Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 48

Tomos I al III

Abril de 2025

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual se publica los viernes hábiles de cada semana, desde el 6 de diciembre de 2013. Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, se ha determinado que la *Gaceta* también se publique de manera semanal, lo que conlleva introducir ajustes para su fácil identificación.

A partir de julio de 2024, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se conformará por **tomos semanales** que se identificarán con números romanos que refieren a la semana de su publicación. Así, el tomo correspondiente a la primera semana se identificará como I; el de la segunda semana como II, y así sucesivamente según el número de viernes hábiles que tenga el mes.

Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas. Por ejemplo, si la extensión del tomo correspondiente a la primera semana requiere dividirse en dos, se identificarán como Tomo I, Volumen 1 y Tomo I, Volumen 2, respectivamente.

Esos tomos integrarán **libros mensuales**, los cuales se identifican consecutivamente con los números que iniciaron en la Undécima Época. Por ejemplo, la información que se difundirá en abril de 2025 se integra de la siguiente manera:

Primera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, Tomo I, Volumen 1.

Segunda semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, Tomo II, Volúmenes 1 y 2.

Tercera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, Tomo III, Volumen 1.

CONTENIDO
GENERAL

Advertencia

TOMO I

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

TOMO II

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Volumen 2
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO III

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 48

Tomo I

Volumen 1

Abril de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 48

Tomo I

Volumen 1

Abril de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XI

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 141

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 183

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 325

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 347

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 497

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 577

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 655

Índice de Sentencias 667

Índice de Votos 673

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 677

Índice en Materia Constitucional 719

Índice en Materia Administrativa 723

Índice en Materia Civil 729

Índice en Materia Laboral 733

Índice en Materia Común 739

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 745

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 749

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 753

Índice de Ordenamientos 763

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

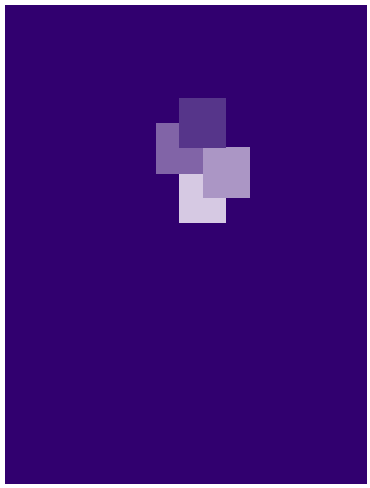

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LAS NORMAS LOCALES VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA EL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA).

III. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

IV. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN AQUÉLLA.

V. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA MERA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL RESULTA ACORDE CON EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y DE FISCALIZACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

VI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE FISCALIZAR Y VERIFICAR QUE EL EJERCICIO DEL GASTO DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL SE REALICE CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE, LOS PROGRAMAS APROBADOS Y LOS MONTOS AUTORIZADOS, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI VULNERA SU AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO (ARTÍCULO 31 B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

VII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE SOLICITAR LA INFORMACIÓN, EFECTUAR VISITAS DE INSPECCIÓN E INTERVENCIONES DE CONTROL A LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL ORGANISMO

GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS CUALES PUEDEN REALIZARSE POR LA PERSONA TITULAR DEL REFERIDO ÓRGANO INTERNO O POR CONDUCTO DE LAS DIVERSAS ÁREAS A LAS CUALES SE LES ASIGNEN DE FORMA CONCURRENTE, NO DESBORDA LOS LÍMITES PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL NI INTERFIERE CON LAS FACULTADES DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL (ARTÍCULO 31 B, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

VIII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE CONCERTAR Y CELEBRAR, EN LOS CASOS QUE ESTIME NECESARIOS, CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS QUE REQUIERA CON EL PROPÓSITO DE APOYAR Y HACER MÁS EFICIENTE LA FISCALIZACIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL SIN DETRIMENTO DE SUS FUNCIONES DIRECTAS, NO IMPLICA INVASIÓN O AFECTACIÓN A SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL Y PRESUPUESTARIA (ARTÍCULO 31 B, FRACCIÓN XXIV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

IX. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE EMITIR REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS, MANUALES, GUÍAS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE SE REQUIERAN PARA SU DEBIDA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LAS LEYES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS LE OTORGAN, DEBIENDO ORDENAR, EN SU CASO, LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NO INVADE LA AUTONOMÍA NI EL AUTOGOBIERNO DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL (ARTÍCULO 31 B, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

X. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE PRESENTAR A LAS DIVERSAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL PROPUESTAS DE MEJORA, DIAGNÓSTICOS, EVALUACIONES, PROGRAMAS, PROYECTOS, SISTEMAS TECNOLÓGICOS O CUALQUIER MECANISMO PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL, INCLUYENDO LAS DEL PROPIO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, NO INVADE SU AUTONOMÍA NI AUTOGOBIERNO (ARTÍCULO 31 B, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A SU PERSONAL, NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31 B, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE DEBERÁ GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA DE FUNCIONES ENTRE LAS AUTORIDADES QUE LO CONFORMAN, LAS QUE SERÁN, CUANDO MENOS, AQUELLAS CON ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, EN SU CASO, ASÍ COMO LAS ENCARGADAS DE LA AUDITORÍA INTERNA Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ES CONGRUENTE Y ARMÓNICA CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, ADEMÁS DE QUE NO CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN A LA AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL (ARTÍCULO 31 A, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XIII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, ES ACORDE CON LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (ARTÍCULO 31 D, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÓRGANO GARANTE ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL", DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XIV. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES, PREVISTO EN LA NORMA LOCAL PARA QUE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL ESTÉN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE SU ÓRGANO DE CONTROL, VARÍA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 D, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE DOS HASTA DIEZ DÍAS

HÁBILES", DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XV. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PROCEDERÁ A FINCAR LAS RESPONSABILIDADES QUE CORRESPONDAN A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA REQUERIDA DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL CUANDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, NO ATIENDA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE DICHO ÓRGANO, NO ENCUENTRA SUSTENTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 D, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XVI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEBERÁ REMITIR AL CONGRESO DEL ESTADO COPIA DE SU INFORME DE GESTIÓN ANUAL EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE SE REPORTA, NO AFECTA LA AUTONOMÍA, AUTOGOBIERNO, DIVISIÓN DE PODERES, SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL (ARTÍCULO 31 H DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE UN PRECEPTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN ESTADO QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DIRECTA DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 D, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES", DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y, EN CONSECUENCIA, LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA AUTORIDAD INVESTIGADORA OTORGARÁ UN PLAZO DE CINCO HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES PARA LA ATENCIÓN DE SUS REQUERIMIENTOS", DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

XVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 D, PÁRRAFOS SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES", Y TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2021. INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 24 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIAS: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ Y LINDA HELENA MACLÚ ZORRERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública promueve demanda de Acción de Inconstitucionalidad en contra el Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el siete de agosto de dos mil veintiuno que, entre otros aspectos, reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; específicamente sus artículos 31 A, párrafo tercero, 31 B, fracciones II, IX, X, XII, XIII, XIV, XVII, XIX, XX a XXV, 31 D, párrafos segundo y tercero y 31 H.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno **es competente** para conocer del presente asunto.	7
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	**Se precisan las normas** que se tienen por efectivamente impugnadas.	8
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial **es oportuno**.	12
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El órgano garante **tiene legitimación**.	12
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**V.1. Improcedencia en virtud de que el Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E. no tiene el carácter de una norma general** Se califica como infundada.	16
		V.2 Improcedencia porque el instituto promovente promovió dos vías de control constitucional para impugnar el mismo Decreto Se califica como infundada.	20
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	**VI. 1 Parámetro de regularidad constitucional**	24
		VI. 2 Análisis de los conceptos de invalidez	47

		Tema 1. Atribuciones del órgano interno de control • Artículo 31 B, fracción II • Artículo 31 B, fracción X • Artículo 31 B, fracción XXIV • Artículo 31 B, fracción XXII • Artículo 31 B, fracción XXIII • Artículo 31 B, fracción XIX	
		Tema 2. Estructura orgánica del órgano interno de control • Artículo 31 A, párrafo tercero	99
		Tema 3. Requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante • Artículo 31 D, párrafos segundo y tercero	104
		Tema 4. Informe de gestión del órgano interno de control • Artículo 31 H	113
VII.	**EFECTOS**	Se precisan los efectos de la sentencia: • Declaratoria de invalidez. • Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. • Previsión sobre el plazo aplicable para no generar un vacío normativo. • Notificaciones.	118
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.	120

		SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 31 A, párrafo tercero, 31 B, fracciones II, X, XIX, XXII, XXIII y XXIV, 31 D, párrafo segundo, en su porción normativa 'Las y los servidores públicos del Órgano Garante estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control', y 31 H de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, reformado y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO N° LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno. **TERCERO.** Se declara la **invalidez** del artículo 31 D, párrafos segundo, en su porción normativa 'de dos hasta diez días hábiles', y tercero, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. **CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que, en tanto se subsana el vicio advertido respecto del plazo que tienen las personas servidoras públicas para atender los requerimientos que formule el órgano interno de control, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en el artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **Acción de Inconstitucionalidad 133/2021**, promovida por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, contra diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, reformadas y adicionadas mediante Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el tres de septiembre de dos mil veintiuno mediante buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel, en su carácter de Comisionado Presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que demandó la invalidez del decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el siete de agosto de dos mil veintiuno, que, entre otros aspectos, reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; específicamente sus artículos 31 A, párrafo tercero, 31 B, fracciones II, IX, X, XII, XIII, XIV, XVII, XIX, XX a XXV, 31 D, párrafos segundo y tercero y 31 H.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, el accionante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

Primero

• Las reformas a los artículos 31 A, párrafo tercero, y 31 D impugnados que pretenden otorgar al órgano de control la facultad de garantizar la independencia de las funciones entre las autoridades que lo conforman, efectuar visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos del instituto garante para el cumplimiento de sus funciones, exigir a los servidores públicos proporcionar información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el propio órgano interno de control no guardan congruencia con los límites establecidos en el artículo 109, fracción III, párrafos penúltimo y último de la Constitución Federal, que faculta a dichos órganos internos de control a sólo promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos de los que forman parte, así como a elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa a fin de presentarlo a la autoridad substanciadora, pero no para emitir una resolución sobre la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

• Si bien el Congreso del Estado tiene facultad para legislar sobre asuntos concernientes al régimen interno de la entidad federativa, también lo es que esa facultad no debe vulnerar el Pacto Federal, por lo que al establecerse dicha facultar para emitir resoluciones de responsabilidad administrativa a pesar de

que tal función es una atribución de la Secretaría Ejecutiva del Instituto garante de conformidad con las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chihuahua en correlación con el similar 3 fracción XXI y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se vulneran los principios constitucionales de autonomía, autogobierno y garantía institucional del organismo garante.

• En el caso específico del artículo 31 B, fracción X impugnado se faculta al órgano interno de control para efectuar visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos del instituto, lo cual rebasa los límites constitucionales que establecen la naturaleza de los órganos internos de control y vulnera los principios de supremacía y jerarquía de leyes, garantía institucional de autonomía, independencia y autogobierno del organismo garante. En primer lugar, porque dicha norma genera falta de certeza jurídica pues se deja a la discrecionalidad del titular del órgano interno de control determinar qué funciones inspeccionará o sobre cuales realizará intervenciones de control.

• Con dicha atribución se genera una intrusión e injerencia en las facultades del instituto actor, dado que no es jurídicamente posible conforme al orden constitucional que una unidad administrativa con nivel jerárquico igual al de una Dirección General o su equivalente, que solamente debe tener coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado, se le otorguen facultades mediante intervenciones de control para dirigir, limitar o suspender el libre ejercicio de las funciones del instituto, del Pleno o sus áreas.

• Además, esta facultad es contraria a los artículos 3, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece que el órgano interno de control es autoridad investigadora, y 95 del mismo ordenamiento que refiere que las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, de modo que las áreas del referido órgano no pueden realizar esas solicitudes por sí mismas y de manera directa a las áreas del instituto actor.

• Por otra parte, el artículo 31 D impugnado que determina el plazo de dos a diez días para que los servidores públicos del instituto actor cumplan con los requerimientos del órgano interno de control, con independencia de que vulneran los principios de autonomía, independencia y autogobierno del instituto actor, resulta violatorio del principio de jerarquía de las leyes, ya que resulta contrario al artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé un plazo de cinco a quince días, además de que en este precepto se prevé que la obligación de proporcionar información se condiciona a que los servidores públicos estén sujetos a investigación, lo que no sucede con la norma impugnada, pues esta permite esa obligación fuera de procedimiento.

Segundo

• Las reformas a los artículos 31 A, así como 31 B, fracción XIX que permiten al titular del órgano interno de control nombrar al personal de dicho órgano vulnera la esfera de competencias del instituto actor, pues éste es el que constitucionalmente cuenta con la autonomía, autogobierno e independencia para designar al Secretario Ejecutivo y demás directivos del propio instituto acorde a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia Local, que armoniza con los diversos 4 de la Constitución Local y 6° de la Constitución Federal.

Tercero

• El artículo 31 B, fracción II impugnado que atribuye al órgano interno de control del instituto actor la facultad de fiscalizar los recursos ejercidos por éste último, constituye una intromisión al orden constitucional, al autogobierno, autonomía y seguridad jurídica del instituto actor, pues acorde a los preceptos 79 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal, relacionado con los numerales 64, fracción VII y 83 bis, de la Constitución Local, esas funciones de fiscalización de los recursos públicos son exclusivos de la Auditoría Superior de la Federación y sus correlativas estatales.

Cuarto

• El artículo 31 B, fracciones XXII y XXIII impugnado que otorgan al órgano interno de control la facultad de expedir normatividad interna, así como de presentar propuestas de mejora, diagnósticos, evaluaciones, programas, proyectos, sistemas tecnológicos y cualquier mecanismo para su mejor funcionamiento y operación del control interno institucional, violan el principio de supremacía y jerarquía legal, toda vez que a partir de un acto legislativo local se reconoce la facultad del órgano interno de control de expedir normas incluso de carácter general a pesar de que forma parte de la estructura del mismo órgano garante, además de que se pasa por alto la preponderancia del Pleno del instituto garante local como órgano máximo de decisión para la expedición de normatividad interna como lo dispone el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Quinto

• El artículo 31 B, fracción XXIV impugnado invade la esfera de competencia, atribuciones y facultades del instituto actor, ya que permite al órgano interno de control concertar y celebrar convenios de coordinación con otras instancias que requiera, a fin de hacer más eficiente la fiscalización, lo cual pasa por alto la jerarquía del Pleno del instituto que acorde con el artículo 19, apartado B, fracción X incisos b, c, d y e, de la Ley de Transparencia Local, es la autoridad facultada para celebrar convenios con otros sujetos obligados por virtud de la normatividad en materia de transparencia. De concebirse la autonomía de la contraloría para celebrar los acuerdos en cuestión se validaría que la autonomía del instituto garante se supeditara a la voluntad del órgano interno de control.

Sexto

• El artículo 31 H impugnado que otorga la facultad del órgano interno de control para remitir informes al Congreso estatal, vulnera la autonomía e independencia del instituto actor, debido a que conforme al dispositivo 31 F de la ley en cuestión, tal unidad administrativa tiene un nivel jerárquico homólogo al de una Dirección General o su equivalente en la estructura orgánica del organismo garante. De ahí que lo jurídicamente viable es que el órgano interno de control rinda su informe de gestión semestral y anual al Pleno del órgano garante, para que éste lo integre al informe general que presenta al Congreso del Estado conforme al artículo 19, apartado B, fracción IX, inciso e) y 31 F de la ley en cuestión.

Séptimo

• Conforme a lo expuesto en el primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto conceptos de invalidez el Decreto que contiene las normas impugnadas vulnera los principios de supremacía constitucional y

jerarquía de leyes, relacionados con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece la obligación del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de las entidades federativas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes conforme a la propia Ley General de la materia.

3. **Admisión y trámite.** La Ministra Instructora admitió a trámite la demanda(1) y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para que rindieran sus respectivos informes.

4. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal,(2) el Congreso del Estado de Chihuahua por conducto del Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, rindió su informe en los siguientes términos.

Manifestaciones diversas

• Las normas impugnadas fueron emitidas por el Congreso estatal en uso de sus atribuciones y en cumplimiento a todos los requisitos legales en términos de los artículos 68 de la constitución local y 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad en cuestión.

Causas de improcedencia

• Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, en virtud de que el Decreto impugnado no constituye una norma general, susceptible de combatirse mediante la acción de inconstitucionalidad, ya que carece del atributo de impersonalidad, propio de las leyes, pues solo regula aspectos inherentes al órgano interno de control en el Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información.

• Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, dado que el Decreto combatido en esta acción de inconstitucionalidad también fue impugnado por el accionante a través de una controversia constitucional que se encuentra pendiente de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Contestación a los conceptos de invalidez

• Son improcedentes los conceptos de invalidez primero, segundo y tercero planteados por el instituto promovente en los que pretende acreditar una invasión a su autonomía, independencia y autogobierno, pues el hecho de reconocer a los órganos internos de control como parte de una instancia de coordinación que ejerce facultades de fiscalización, prevención y combate a la corrupción no implica que el accionante tenga inmunidad o esté fuera del orden jurídico para ser revisado y fiscalizado, o que sus servidores públicos no sean sujetos a responsabilidad administrativa.

Las facultades concedidas al órgano interno de control en los artículos 31 A, 31 B, fracción X y 31 D impugnados en nada invaden las facultades propias del instituto ni contravienen el orden constitucional, ya que solo se centran en que dicho órgano interno de control se constituya no en una unidad administrativa, sino en un órgano parte de una instancia de coordinación que previene y combate actos

de corrupción, como lo es solicitar información, realizar auditorías, visitas de inspección y de intervención de control, investigaciones, etc. dentro del plazo concedido legalmente, lo que no podría lograrse si no se le permite mantener independencia en las funciones que desarrollan las autoridades que lo integran y contar con los recursos necesarios.

Las facultades concedidas a los órgano interno de control no invaden el autogobierno, autonomía e independencia del instituto accionante, porque además de que el referido órgano es una instancia coordinada de creación constitucional, lo cierto es que las atribuciones impugnadas no van dirigidas obstaculizar el ejercicio del servicio público de garantizar el derecho acceso a la información y protección de datos personales.

No se vulnera la autonomía del instituto en cuanto a darse sus propias normas, ya que no le corresponde definir las áreas, autoridades y funcionamiento del órgano interno de control, toda vez que el accionante no forma parte de los Sistemas Nacionales y Estatales de Anticorrupción y de Fiscalización, por lo dichas facultades corresponden al referido órgano Interno.

Tampoco se vulnera la facultad del instituto de autogobernarse porque el Decreto impugnado en nada interfiere en las facultades del instituto de elegir y designar a los miembros de sus propias autoridades, órganos de gobierno o áreas, así como a los requisitos de ingreso y permanencia.

Finalmente, conforme al artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades es infundado que el órgano interno de control no cuente con facultades de fiscalización y verificación.

• No asiste razón al instituto actor cuando en el cuarto concepto de invalidez sostiene que al órgano interno de control se le están dando facultades para expedir normatividad de carácter general. Ello, pues la única intención del legislador fue adecuar el marco jurídico a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente a sus artículos 15, 16, 17 y 18.

• Resultan improcedentes los argumentos planteados por el instituto en su quinto concepto de invalidez, ya que el legislador al establecer la facultad del órgano interno de control de celebrar convenios de coordinación atendió a los principios rectores de los Sistemas Nacionales de Fiscalización y de Anticorrupción, que definen el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría en los distintos órdenes de gobierno.

Además, conforme a los artículos 3 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas los órganos internos de control podrán ser autoridades investigadoras facultadas para celebrar convenios de colaboración para cumplir con sus atribuciones, las cuales son diferentes a la de garantizar el derecho de transparencia y acceso a la información.

• Es infundado el argumento contenido en el sexto concepto de invalidez porque la facultad del titular del órgano interno de control de enviar al Congreso del Estado de Chihuahua el informe anual de actividades no vulnera la autonomía e independencia del instituto actor, ya que presentar informes de actividades financieras es obligación de cualquier ente u organismo público, máxime si forma parte del estructura gubernamental en la que se destina gasto público para su funcionamiento. Finalmente, esta facultad tiende a salvaguardar los intereses y la normatividad interna de funcionamiento del propio instituto.

• No le asiste razón al instituto cuando afirma en su séptimo concepto de invalidez que se violentan los principios de supremacía constitucional y jerarquía de leyes, pues contrariamente a lo alegado, el Estado de Chihuahua expidió el Decreto impugnado en ejercicio de las facultades concurrentes que le otorga la propia Constitucional Federal.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal,(3) el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua por conducto de la Directora General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado, contestó la demanda en los siguientes términos:

Contestación a los conceptos de invalidez

• Las facultades otorgadas al órgano interno de control del instituto actor son válidas, por lo que no le asista la razón al accionante, toda vez que tales preceptos no violan los principios de supremacía y jerarquía de leyes, garantía institucional, autonomía, autogobierno, independencia, legalidad, imparcialidad, eficacia, objetividad y profesionalismo consagrados en la Constitución Federal, ya que al contrario, los preceptos resultan necesarios para el cumplimiento de un mandato constitucional respecto de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que aun cuando el instituto tenga el carácter de autónomo, ello no implica que deje de ser parte del Estado y se aparate de las imposiciones señaladas constitucionalmente señaladas a los organismos constitucionales autónomos.

• Por lo tanto, las facultades otorgadas al órgano interno de control del instituto accionante se apegan perfectamente al mandato previsto en los artículos 109, fracción III, párrafos quinto y sexto, y 116, fracciones II, párrafos quinto y sexto, y VIII, de la Constitución Federal que establecen que los entes públicos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley.

6. **Alegatos.** Ninguna de las partes los hizo valer.

7. **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

8. **Primer returno.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó returnar el expediente a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la continuación del trámite respectivo.

9. **Segundo returno.** Finalmente, conforme a lo resuelto en sesión privada del Tribunal Pleno celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante proveído de uno de diciembre del mismo año, la Ministra Presidenta ordenó returnar esta Acción de inconstitucionalidad a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que continuara actuando como instructora.

I. COMPETENCIA

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal(4) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) en relación con el

Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, debido a que se trata de una acción de inconstitucionalidad en la que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública plantea la posible contradicción entre normas generales expedidas por el Poder Legislativo de dicha entidad federativa y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.(7)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

12. En términos de lo dispuesto en el artículo 73, relacionado con el diverso 41, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) esta Suprema Corte advierte que en el apartado respectivo del escrito de demanda, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública señaló como normas impugnadas todas aquellas que fueron modificadas por el Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno, por el cual se **reformaron** los artículos 31 A, párrafo tercero; 31 B, fracciones II, IX, X, XII, XIII, XIV, XVII y XIX, y 31 H; y se **adicionaron** las fracciones XX a XXV al artículo 31 B, y los párrafos segundo y tercero del artículo 31 D, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

13. No obstante, a partir de una lectura integral de la demanda, se advierte que el Instituto accionante solo presentó conceptos de invalidez respecto de los artículos 31 A, párrafo tercero,(9) 31 B, fracciones II,(10) X,(11) XIX,(12) XXII,(13) XXIII,(14) XXIV,(15) 31D párrafos segundo y tercero(16) y 31 H.(17)

14. De ahí que, para efectos de la presente acción de inconstitucionalidad, solo se tienen como impugnadas dichas normas, cuyo contenido es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

Artículo 31 A. El Organismo Garante deberá contar con un Órgano Interno de Control, el cual estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. [...]

El Órgano Interno de Control tendrá una persona titular que lo representará, y en su estructura orgánica garantizará la independencia de funciones entre las autoridades que lo conforman, las que serán al menos aquellas con atribuciones de investigación, las de substanciación y resolución, en su caso, así como las encargadas de la auditoría interna y mejora de la gestión pública. Para lo cual, contará con los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto y atribuciones legales. [...]

Artículo 31 B. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones: [...]

II. Fiscalizar y verificar que el ejercicio del gasto del Organismo Garante se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y los montos autorizados. [...]

X. Solicitar la información, efectuar visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos del Organismo Garante para el cumplimento de sus funciones. Las solicitudes y visitas a que se refiere esta fracción podrán realizarse por la persona titular del Órgano Interno de Control o por conducto de las diversas áreas del propio Órgano Interno de Control a las que se les asignen de forma concurrente las mismas. [...]

XIX. Nombrar y remover libremente al personal del Órgano Interno de Control. [...]

XXII. Emitir reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano Interno de Control, así como para el ejercicio de las atribuciones que las leyes y demás ordenamientos jurídicos le otorgan; debiendo ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

XXIII. Presentar, a las diversas áreas administrativas del Órgano Garante, propuestas de mejora, diagnósticos, evaluaciones, programas, proyectos, sistemas tecnológicos o cualquier mecanismo para su mejor funcionamiento y operación del control interno institucional, incluyendo las del propio Órgano Interno de Control. [...]

XXIV. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesarios, convenios de coordinación con las instancias que requiera con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de sus atribuciones directas. [...]

Artículo 31 D. El Órgano Interno de Control, su titular y personal adscrito, cualquiera que sea su nivel, tienen impedimento para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones conferidas a las y los servidores públicos del Organismo Garante.

Las y los servidores públicos del Órgano Garante estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, para lo cual se les otorgará un plazo de dos hasta diez días hábiles, pudiendo ampliarse por causas debidamente justificadas cuando así lo solicite la parte requerida. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el área o persona servidora pública requerida, sin causa justificada, no atiende los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, aquel procederá a fincar las responsabilidades que correspondan.

Artículo 31 H. La persona titular del Órgano Interno de Control deberá remitir al Congreso del Estado, copia de su informe de gestión anual, en el mes de febrero del año siguiente al que se reporta.

[Énfasis añadido]

15. Además, esta Suprema Corte tampoco advierte del análisis integral de la demanda y los conceptos de invalidez, planteamiento alguno a partir del cual se cuestione por vicios propios la constitucionalidad de la emisión del referido Decreto.

16. Resulta ilustrativa, por las razones que la conforman, la jurisprudencia P./J. 98/2009 de este Tribunal Pleno, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.**"(18)

17. Finalmente, tampoco pasa inadvertida la referencia expresada en el apartado III de la demanda, respecto a que en "vía de consecuencia" se declare la inconstitucionalidad del Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., lo cual es insuficiente para considerar a la totalidad del Decreto como efectivamente impugnado, dado que la invalidez indirecta o en vía de consecuencia es un aspecto que, en su caso, debe ser examinado el apartado de efectos al cumplirse las condiciones establecidas en la jurisprudencia P./J. 53/2010 de este Tribunal Pleno, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.**"(19)

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.(20)

III. OPORTUNIDAD

19. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

20. En este caso, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron las normas impugnadas fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el sábado siete de agosto de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para promover la demanda respectiva comprendió del domingo ocho de agosto al lunes seis de septiembre de dos mil veintiuno.

21. Por lo tanto, si el escrito de demanda fue presentado en este Alto Tribunal el lunes seis de septiembre de dos mil veintiuno, su presentación fue oportuna.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.(21)

IV. LEGITIMACIÓN

23. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal, los organismos garantes de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales de las entidades federativas se encuentran legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales que vulneren esos derechos.

24. En el caso, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene el carácter de organismo garante de los referidos derechos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(22) y 4, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,(23) por lo que se encuentra legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

25. Asimismo, se tiene que en representación del Instituto accionante comparece Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel, quién se ostenta con el carácter de Comisionado Presidente del organismo, cargo que acredita con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria celebrada el seis de enero de dos mil veinte, por medio del cual fue designado por el Pleno del referido ente autónomo para fungir con el carácter mencionado por un periodo de tres años a partir de la fecha de la elección.

26. Dicha facultad de representación prevista en el artículo 24, fracciones I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en los diversos 4 y 6 del Reglamento Interior del instituto en cuestión(24) establece que corresponde a la persona titular de la Presidencia del Pleno la representación legal del Instituto ante los tribunales en cualquier clase de juicio, aunado a ello, obra en el expediente copia certificada del acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el Pleno en cuestión aprobó la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad; en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, en relación con los diversos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia(25) procede reconocer la representación del Comisionado Presidente del multicitado organismo estatal para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

27. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado **por mayoría de siete votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.(26)

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO

28. El Poder Legislativo del Estado de Chihuahua al dar contestación a la demanda planteó dos causas de improcedencia, las cuales serán atendidas a continuación.

V.1. Improcedencia en virtud de que el Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E. no tiene el carácter de una norma general

29. El Poder Legislativo Local demandado refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, con relación al artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, pues, en su opinión, el Decreto impugnado no constituye una norma general susceptible de combatirse en la presente acción de inconstitucionalidad, ya que carece del atributo de impersonalidad, propio de las leyes, dado que regula aspectos inherentes al Órgano Interno de Control del Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información.

30. El planteamiento de improcedencia que alega el Congreso demandado se refiere al concepto de "normas generales" como objeto de impugnación en la acción de inconstitucionalidad, el cual surge a partir del entendimiento sistemático del artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Materia en relación con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, los cuales establecen lo siguiente:

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.; [...]

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

31. La causa de improcedencia mencionada resulta **infundada.** Esta Suprema Corte ha delimitado el alcance del concepto de normas generales para efectos de su impugnación en la acción de inconstitucionalidad. Al respecto, se ha sostenido que conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad proceden sólo contra normas generales, toda vez que la intención del órgano reformador de la Constitución, al crear este medio de control constitucional, fue instituir un procedimiento que permitiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución, y que las sentencias correspondientes tuvieran efectos generales.

32. De tal manera, la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra "normas generales" no implica confrontar cualquier tipo de disposición u ordenamiento, sino solo aquellas que al revestir el carácter de leyes lo sean en sentido formal y material, no así cualquier acto legislativo cuyo contenido y alcance no reúna las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.

33. Sobre este tópico, es criterio de esta Suprema Corte que cualquier ley como acto formalmente legislativo presupone la concurrencia de un criterio material cuando todas sus disposiciones gozan de las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, de tal manera que, para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, no debe atenderse a la mera denominación que el

órgano legislativo le haya dado al momento de su creación, sino a sus características materiales antes apuntadas.

34. Lo anterior cobra relevancia, porque los órganos legislativos preponderantemente suelen emitir lo que históricamente se han denominado como leyes y decretos, los cuales en principio difieren en su aspecto material debido a que las leyes se encargan de regular situaciones jurídicas generales y abstractas, mientras que los decretos se avocan a cuestiones de índole particular, concretas e individuales.

35. Sin embargo, dicha diferenciación no es unívoca, pues en la práctica los decretos son comúnmente utilizados como mecanismos de publicación de leyes, o bien, a la ley se le suele dar la denominación de decreto.

36. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias P./J. 22/99 y P./J. 23/99 de este Tribunal Pleno, de rubros: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES."**(27) y **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.",**(28) así como en la **acción de inconstitucionalidad 31/2019.**(29)

37. Sobre esa base, la causa de improcedencia alegada por el Poder Legislativo es **infundada**, porque el Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E. es el instrumento legislativo previsto en los artículos 57, 58 y 64, fracciones I y II, de la Constitución del Estado de Chihuahua,(30) en relación con los diversos 4 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Chihuahua(31) y 2, fracción IV del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo,(32) por el cual fueron emitidas las normas impugnadas que han quedado precisadas en el aparatado correspondiente de esta sentencia y que, efectivamente, están dotadas de generalidad, abstracción e impersonalidad, en tanto que regulan distintas atribuciones del Órgano Interno de Control del Instituto accionante, así como diversas obligaciones relacionadas con el funcionamiento de dicho órgano administrativo.

38. En efecto, las normas impugnadas son generales, abstractas e impersonales en tanto que se dirigen a regular aspectos orgánicos, operativos y facultativos del Órgano Interno de Control encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas del personal del instituto accionante, que incluye tanto atribuciones y deberes para la persona Titular y servidores públicos de ese órgano administrativo como obligaciones y posibles sanciones para los servidores públicos del órgano garante accionante.

39. De ahí que resulta inexacta la afirmación del Poder Legislativo Local en cuanto a que el Decreto, que contiene las normas impugnadas, carece del atributo de impersonalidad por el simple hecho de regular aspectos inherentes al Órgano Interno de Control del Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información. Lo anterior, pues dichas normas de modo alguno están previstas de particularidad hacia determinada persona, al contrario, la regulación se dirige a la entidad pública administrativa como tal y a las personas servidoras públicas que se sitúen en las hipótesis normativas.

40. Asimismo, se destaca que las normas impugnadas que se contienen en el Decreto mencionado conllevan efectos hacia el futuro al poder ser aplicadas caso por caso a partir de la entrada en vigor que establece el artículo único transitorio del propio decreto, esto es, al día siguiente de su publicación; son obligatorias dado que su cumplimiento resulta de acatamiento irrestricto para los servidores públicos destinatarios de las normas que se ubiquen en los supuestos correlativos y, finalmente, son permanentes hasta en tanto que las normas sean derogadas o reformadas, o bien, abrogado el ordenamiento que las contiene.

V.2. Improcedencia porque el instituto promovente promovió dos vías de control constitucional para impugnar el mismo Decreto

41. Por otra parte, el Congreso Local demandado considera actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, porque el Instituto accionante promovió una diversa controversia constitucional contra el mismo Decreto y formuló los mismos conceptos de invalidez.

42. En principio, cabe aclarar que la causa de improcedencia alegada se refiere a lo que en el derecho procesal se conoce como *litispendencia* y que, en el caso de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, se encuentra prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Materia en los términos siguientes:

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez; [...]

43. Del numeral trascrito se advierte que para que se actualice la improcedencia del medio de control constitucional debe existir otro pendiente de resolver en el que concurra la identidad de: (i) partes, (ii) normas generales y (iii) conceptos de invalidez.

44. En el caso concreto, esta causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local resulta **infundada**.

45. En primer término cabe destacar que, si bien pudieran actualizarse los supuestos para que concurra la identidad a que hace referencia la fracción III del artículo 19, pues de la lectura de la demanda promovida en la **controversia constitucional 120/2021** se aprecia que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (mismo actor) hace valer idénticos conceptos de invalidez a los formulados en el presente medio de control, en contra de las mismas normas, lo cierto es que existe una restricción que impide que se actualice dicha causal.

46. De conformidad con la Ley Reglamentaria en la materia, para la resolución de las acciones de inconstitucionalidad son aplicables las disposiciones contenidas en el Título II de dicha ley relativas a

las controversias constitucionales. Sin embargo, ello tiene como salvedad aquellas cuestiones que sí se encuentren previstas en el Título III de dicha ley.(33)

47. En ese sentido, el artículo 65 de este ordenamiento que rige de manera específica lo correspondiente a acciones de inconstitucionalidad, establece los términos en los que son aplicables las causales de improcedencia reguladas en los artículos 19 y 20 respectivamente. En lo que interesa al caso concreto, se establece una restricción respecto de la aplicación de las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19. El párrafo segundo del artículo 65 mencionado, indica que sólo podrán emplearse dichas causales cuando los supuestos contemplados en ellas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

Artículo 65.

En las **acciones de inconstitucionalidad**, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, **podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley,** con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las **causales previstas en las fracciones III y IV** del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas **se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.**

Artículo 19.

Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

III. Contra normas generales, actos u omisiones **que sean materia de una controversia pendiente de resolver**, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales, actos u omisiones **que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia**, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

[Énfasis añadido]

48. En ese sentido, toda vez que la causa de improcedencia de *litispendencia* regulada en la fracción III se invoca en una acción de inconstitucionalidad respecto de lo planteado en una controversia constitucional, resulta evidente que se actualiza la excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 65 de la Ley Reglamentaria en la materia. Por ello, con independencia de la posible identidad en las partes, normas y conceptos de invalidez que se hacen valer en ambos medios de control, la causa de improcedencia invocada por el Poder Legislativo Local resulta **infundada**.

49. Así, considerando que no se advierte la actualización de las causas de improcedencia invocadas, y que este Alto Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna diversa, se procede a realizar el estudio de fondo respectivo.

50. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento respecto del artículo 31 B, en sus diversas fracciones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.(34)

VI. ESTUDIO DE FONDO

51. Tomando en cuenta lo establecido en el apartado correspondiente a la precisión de las normas impugnadas y que no se actualizan las causas de improcedencia o sobreseimiento invocadas, en el estudio de fondo se analizará la constitucionalidad de los artículos 31 A, párrafo tercero; 31 B, fracciones II, X, XIX, XXII, XXIII, XXIV, 31 D párrafo segundo y tercero, y 31 H.

52. Con el fin de realizar dicho estudio, el apartado de fondo se estructurará de la siguiente manera:

Temas	Artículos analizados
VI.1 Parámetro de regularidad constitucional	
VI.2 Análisis de los conceptos de invalidez	
Tema 1. Atribuciones del órgano interno de control	Análisis de los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua: • Subtema 1.1. Artículo 31 B, fracción II • Subtema 1.2. Artículo 31 B, fracción X • Subtema 1.3. Artículo 31 B, fracción XXIV • Subtema 1.4. Artículo 31 B, fracción XXII • Subtema 1.5. Artículo 31 B, fracción XXIII • Subtema 1.6. Artículo 31 B, fracción XIX
Tema 2. Estructura orgánica del órgano interno de control	Análisis del artículo 31 A, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Tema 3. Requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante	Análisis del artículo 31 D, párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
Tema 4. Informe de gestión del órgano interno de control	Análisis del artículo 31 H de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. 1 Parámetro de regularidad constitucional

53. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción.

54. En lo que interesa, las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 constitucional(35) establecen que el Congreso Federal tiene la facultad para expedir la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 de la propia Constitución,(36) así como la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

55. Por su parte, el artículo 108 constitucional prescribe quiénes son las personas consideradas como servidoras públicas en el ámbito federal para efectos de responsabilidad administrativa, y en esos mismos términos, establece que las constituciones estatales deben precisar a las personas que tienen el carácter de servidoras públicas en las entidades federativas incluyendo a la Ciudad de México.(37) Asimismo, el dispositivo constitucional prevé como servidores públicos, entre otros, a los miembros de los organismos a los que las constituciones locales otorgan autonomía.

56. La fracción III del artículo 109 constitucional(38) prevé, entre otras cuestiones, que se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

57. Además, indica que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente. Respecto de las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

58. Asimismo, el último párrafo de la fracción III del referido artículo 109 constitucional contempla de forma expresa que los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control que tendrán, en su ámbito de competencia local, las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas

distintas a las que son competencia de los tribunales administrativos; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

59. Finalmente, el artículo 113 de la Constitución Federal(39) establece que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para prevenir, detectar y sancionar las responsabilidades administrativas, así como los hechos de corrupción, fiscalización y control de recursos públicos conforme a las bases y principios ahí establecidos para la eficaz coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno. Asimismo, señala que las entidades federativas deberán establecer sistemas locales de anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades de las entidades federativas.

60. Sobre la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, en las **acciones de inconstitucionalidad 56/2016,**(40) **58/2016**,(41) **30/2016 y su acumulada 31/2016**;(42) así como las **controversias constitucionales 76/2015**(43)y **12/2016,**(44) este Tribunal Pleno advirtió que el régimen transitorio de dicha reforma prevé que el sistema federal y los locales en la materia deberán armonizarse para cumplir con los fines constitucionales de la reforma.

61. También precisó que el nuevo modelo parte de la base de que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción,(45) como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las Leyes Generales correspondientes.(46)

62. Advirtió que, durante los trabajos legislativos, el Constituyente expresó la necesidad de contar con un marco normativo de carácter general expedido por el Congreso de la Unión, en virtud de que se debía dotar al Sistema Nacional Anticorrupción de los elementos idóneos para su adecuado funcionamiento. Dicha ley debía sentar las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno a fin de permitir la articulación de esfuerzos hacia el objetivo de prevenir, combatir y sancionar la corrupción, lo cual debía ser combatido desde la Ley Fundamental como una facultad concurrente, ya que así se insertaría dentro del contexto del federalismo cooperativo en el que existiera la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución de un fin común que es abatir y prevenir la corrupción en el Estado Mexicano, bajo una ley expedida por el Congreso de la Unión.(47)

63. En las resoluciones señaladas también se destacó que la emisión de las Leyes Generales en la materia son la base para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias por parte del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, así como para conformar los sistemas anticorrupción de las entidades federativas.

64. Como sustento de lo anterior, retomó lo establecido en el régimen transitorio, específicamente en los artículos Quinto y Séptimo,(48) en los que se condicionó la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones de los diversos artículos constitucionales, a la emisión y entrada en vigor de las Leyes Generales en mención, es decir, que entrarían en vigor de modo simultáneo.

65. Lo anterior, con la finalidad de asegurar que, tanto en el ámbito federal como en los locales, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias

sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las Leyes Generales a fin de brindar seguridad jurídica y que el Sistema funcione de manera eficaz y coordinada desde un inicio.

66. Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 115/2017**(49) se precisó que, en el ámbito de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, la regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la Ley General, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla.(50)

67. También se sostuvo que esa acotación encuentra sustento en la necesidad expresada por el Constituyente Permanente de homologar acciones en todos los órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción, razón que se hizo valer para justificar la decisión de otorgar al Congreso de la Unión la facultad de expedir, entre otras, la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno.

68. Posteriormente, en la **acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019**(51) se reafirmó que si bien la competencia legislativa de las entidades federativas en la materia está sujeta al reparto competencial que fije el Congreso de la Unión en la respectiva Ley General, la intención del constituyente permanente fue mantener cierta condición de concurrencia legislativa (relativa).

69. En ese mismo precedente(52) se apuntó que el nuevo modelo de concurrencia de distribución competencial no implica que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas. Sin embargo, al hacerlo, deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables.(53)

70. También se reiteró que el ánimo extraordinario del Constituyente fue homologar a nivel nacional el régimen federal y los regímenes locales aplicables en la materia.(54) En ese sentido, se advirtió que la Ley General no contiene propiamente preceptos que deriven en las legislaturas estatales con espacios amplios de configuración legislativa, sino un mínimo espacio para la adecuación y, en su caso, sólo en los aspectos necesarios para lograr en los estados la efectiva aplicación o instrumentación de lo dispuesto por la Ley General, la cual sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.(55)

71. Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 constitucional, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación

el Decreto mediante el cual el Congreso de la Unión emitió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

72. En lo que a este asunto interesa, los artículos 1 y 2 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen que esta tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones y las sanciones aplicables a partir de las bases generales para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética y responsabilidad en el servicio público.(56)

73. Por su parte, de las fracciones II, III, IV, V, XXVI del artículo 3 de la misma Ley se desprende que los órganos internos de control son las unidades administrativas a quienes corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, la investigación, substanciación y resolución respecto de responsabilidades administrativas no graves, además tienen a su cargo promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos; que son servidoras públicas las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal; y, que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno.(57)

74. Vale destacar que la fracción X del propio precepto(58) refiere que por entes públicos se debe entender, entre otros, a los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a sus equivalentes en las entidades federativas y en los órganos jurisdiccionales que no sean parte de los poderes judiciales.

75. Asimismo, la diversa fracción XX(59) establece que se consideran órganos autónomos aquellos a los que la Constitución otorga de manera explícita autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio. Esto incluye también a aquellos organismos creados con este carácter en las constituciones de las entidades federativas.

76. Igualmente, la legislación general en comento define a los órganos internos de control como las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, **así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades** de servidores públicos (fracción XXI del artículo 3 invocado).(60)

77. Ahora, de acuerdo con la fracción XXVI(61) del precepto analizado, el Sistema Nacional Anticorrupción se refiere a la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y actos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

78. Por su parte, los artículos 8 y 9, fracción II de la citada Ley(62) estipulan que el Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los Municipios; siendo autoridades facultadas para aplicar la Ley, entre otros, los órganos internos de control.

79. El artículo 10(63) prevé que las secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas; además los órganos internos de control serán competentes para:

• Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

• Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

• Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

80. El diverso 11 de la misma Ley(64) estipula que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves, precisando que en caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

81. También el artículo 15(65) establece que para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las secretarías y los órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción; y el 17 estipula que los órganos internos deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas.(66)

82. De igual forma, los artículos 18 y 19(67) prevén que los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de la Ley General que regula ese sistema nacional, e informar al citado comité **a través de los órganos internos de control**, sobre los avances y resultados que tengan.

83. Asimismo, en relación con las atribuciones de los órganos internos de control reconocida por la Ley General de Responsabilidades Administrativas destaca, en concreto, la de llevar a cabo investigaciones o auditorías. En efecto artículo 36 de la ley(68) faculta a los órganos internos de control estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías.

84. Mientras que los artículos 91, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas(69) establecen que la investigación por presunta responsabilidad de faltas administrativas puede iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por autoridades competentes o por auditores externos; para cumplir sus atribuciones las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir

responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las investigaciones que deriven de denuncias.

85. Por otro lado, el artículo 115(70) prevé que, entre otros, los órganos internos de control contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones que le corresponde, de modo que la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquella o aquellas encargadas de la investigación.

86. Parte de las consideraciones citadas se retoman de las **acciones de inconstitucionalidad 56/2016, 58/2016, 30/2016 y su acumulada 31/2016,115/2017, 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019**, y **124/2022**; así como de las **controversias constitucionales 76/2015** y **12/2016**.

87. Por lo que respecta al Sistema Nacional Anticorrupción, en lo que interesa, la legislación general dispone que entre sus objetivos se encuentran el de establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en los diversos niveles de gobierno, así como las bases para: 1. La emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos; 2. La promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos; 3. La implementación del Sistema Nacional de Fiscalización; y, 4. La creación e implementación de sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno (artículo 2, fracciones I, III, VII, IX y X Ley General del Sistema Nacional de Fiscalización).(71)

88. En su artículo 3, fracciones VI y VII, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción(72) recoge, respectivamente, el mismo concepto de entes públicos previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y reconoce a los órganos internos de control como aquellos que existen en los entes públicos.

89. Asimismo, en la diversa fracción XII(73) del propio precepto establece que el Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones. Por cuanto a dicho sistema vale destacar que el artículo 37(74) de la propia legislación establece que su objeto es establecer acciones y mecanismos de coordinación entre sus integrantes quienes, entre diversos aspectos, promoverán el intercambio de información para el desarrollo de la fiscalización. Asimismo, la fracción IV de ese precepto reconoce como parte de los integrantes de ese sistema a las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

90. Por último, en lo que respecta a dicho artículo 3, en la fracción XIII define que por “sistemas locales” se entenderán los diversos sistemas anticorrupción de las entidades federativas.

91. En el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción(75) se precisa que éste tendrá por finalidad, entre otros aspectos, establecer las bases generales y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en lo concerniente a las faltas administrativas y

hechos de corrupción, así como en lo relativo a la fiscalización y control de recursos públicos. Asimismo, en el diverso 7 se establece que uno de los integrantes del sistema serán los sistemas locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

92. Por su parte, el artículo 8 dispone que el Comité Coordinador es el responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del sistema, el cual contará, entre otras, con facultades de determinación e instrumentación de mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan (artículo 9, fracción VII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción); de diseño de mecanismos de coordinación con los sistemas locales (fracción X); de promoción de convenios con autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos internos de control y a los entes de fiscalización la consulta de la información necesaria para las investigaciones (fracción XV); así como de disposición de medidas para para que las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones a través de los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital (fracción XVI).(76)

93. Finalmente, en el caso específico del establecimiento del órgano interno de control en los entes públicos estatales (cuestión orgánica), en la **acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018**(77) se concluyó que del texto constitucional no se desprenden lineamientos que indiquen cómo debe realizarse la designación de la persona titular de los órganos internos de control, por lo que se interpretó que tratándose de los órganos de control interno de los entes públicos de las entidades federativas, los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular en esta materia, siempre que acaten las pautas mencionadas anteriormente y no se afecte la autonomía e independencia de los órganos regulados.

94. Si bien dichas consideraciones se sostuvieron respecto a la designación de las personas titulares de los órganos internos de control, se considera que también son aplicables para valorar si las atribuciones y previsiones jurídicas que estas tienen a su favor respetan la autonomía e independencia de los entes públicos regulados.

95. Para analizar las garantías de autonomía e independencia, cabe recordar que con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público, se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas, tanto a la Constitución Federal, como a las constitucionales locales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales.(78)

96. Con la creación de este tipo de órganos autónomos, no se altera la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su objeto principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.(79)

97. Las características elementales de estos órganos es que deben: **(i)** estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; **(ii)** mantener relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado; **(iii) contar con autonomía e independencia funcional** y financiera y **(iv)** atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.(80)

98. Ahora bien, este Tribunal Pleno ha considerado que, para no vulnerar la división funcional de competencias constitucionales, los diversos poderes o entes públicos se encuentran obligados a observar tres prohibiciones implícitas que involucran diversos grados de afectación: **(i)** no intromisión, **(ii)** no dependencia y **(iii)** no subordinación entre ellos.(81)

99. La intromisión corresponde a la acción de inmiscuirse en una cuestión ajena. Constituye el grado más elemental de la violación al principio de división de poderes, pues para actualizarse, basta con que uno de los poderes se inmiscuya en una cuestión que le sea ajena. Sin embargo, la intromisión no implica que el poder que se entromete en los asuntos de otro pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de sumisión o relación jerárquica.(82)

100. Este primer límite del principio de división de poderes solamente marca la frontera entre la violación y el respeto a tal principio. Debido a ese carácter, el juzgador constitucional debe analizar cuidadosamente, en cada caso concreto, el modo en que se lleva a cabo la relación normativa entre diversos poderes u órganos, ello con el fin de no confundir la intromisión con la colaboración en la realización de ciertas funciones normativas.(83)

101. La dependencia es un estado de cosas causado indirectamente por un agente que toma la decisión de producirlo, pero que es llevado a cabo por otro agente que solo aparentemente es el protagonista del acto. Quien está sujeto a una relación de dependencia no realiza sus acciones de manera autónoma, sino que se ve en la necesidad de atender a la voluntad del agente dominante.(84)

102. Así, la dependencia conforma un segundo nivel de violación del principio de división de poderes, la cual representa un grado mayor de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente. Sin embargo, la dependencia es una situación contingente, pues el poder dependiente puede verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición. En este sentido no necesariamente está compelido a hacer lo que el otro le imponga, puesto que existen otros cursos de acción distintos que pueden tomarse.(85)

103. Por último, el término subordinación significa sujeción a la orden, mando o dominio de alguien; en tal contexto, se trata del tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes. La subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante, lo que impide la elección de un curso de acción.(86)

104. Las consideraciones citadas se extrajeron de la **acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018**, así como de la **controversia constitucional 122/2021**.

105. En el caso del Instituto Local de Transparencia y Acceso a la Información, el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Federal(87) establece que las Constituciones de los Estados establecerán

organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de esta Constitución y la Ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

106. En ese sentido, cabe destacar que, a consideración de este Alto Tribunal, aquellas disposiciones que prevén la mera existencia de un órgano interno de control en un organismo constitucional autónomo no son contrarias *per se* a la autonomía e independencia de la que gozan dichos organismos, pues se entiende que funcionan con servidores públicos y éstos se encuentran sujetos invariablemente, a un régimen de responsabilidad administrativa.(88)

107. Ello, ya que se trata de instituciones que son acordes con lo que exige la Constitución Federal en sus artículos 108 y 109, y a la reforma que creó el "Sistema Nacional Anticorrupción y de Fiscalización" que acentuó la necesidad de otorgar mayores facultades a los órganos encargados de la fiscalización a fin de que éstas no se limitaran a la realización de auditorías, sino también para llevar a cabo investigaciones donde se presuma responsabilidad administrativa.

108. Máxime que en el caso de órganos que fueron dotados constitucionalmente de cierta autonomía, los órganos internos de control son los encargados de implementar, por sí, los aspectos referentes al régimen de responsabilidades y de prevención de los actos de corrupción dentro de las instituciones a las que pertenecen y quienes fungen como enlace dentro del Sistema Nacional Anticorrupción.

109. Lo anterior ya que, a diferencia de otros sectores como, por ejemplo, la Administración Pública, cuenta con una dependencia como la Secretaría de la Función Pública (o sus homólogas en el ámbito local) que funge como coordinadora de los órganos internos de control de ese Poder. En contraste, en el caso de los órganos constitucionales autónomos, al no estar asociados a algún Poder de la Unión, corresponde a sus órganos internos de control la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción por sí mismos.

110. En ese sentido, habrá que analizarse caso por caso, si alguna facultad, característica, función u objeto de un órgano interno en particular, vulnera o no las atribuciones de este tipo de entidades con autonomía.

111. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.(89)

VI. 2 Análisis de los conceptos de invalidez

112. La lectura integral del escrito de demanda permite advertir que la problemática a dilucidar se relaciona con diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, vinculadas al funcionamiento del órgano interno de control perteneciente a ese órgano autónomo.

113. Asimismo, la confrontación del contenido de dichos preceptos con los argumentos de invalidez pone en evidencia que la materia de impugnación gira en torno a cuatro rubros generales a partir de los cuales, por razón de método y para una mejor comprensión en la exposición, se puede agrupar el estudio del asunto en los temas siguientes: **(i)** atribuciones del órgano interno de control, **(ii)** estructura orgánica del órgano interno de control, **(iii)** requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante, e **(iv)** informe de gestión del órgano interno de control.

Tema 1. Atribuciones del órgano interno de control

114. En el escrito de demanda, la parte accionante formuló argumentos vinculados con la reforma y adición de diversas fracciones del artículo 31 B, de la Ley de Trasparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que establecen las atribuciones de la contraloría interna de dicho órgano.

115. Para dar claridad al análisis, dichas hipótesis serán abordadas en lo individual y en un orden diverso al de su impugnación, en atención a la prelación lógica de las premisas a examinar.

116. Como aspecto previo, se estima oportuno precisar que el objeto de la emisión del decreto impugnado obedeció a la necesidad de fortalecer las atribuciones de los órganos internos de control de diversos entes con autonomía que no pertenecen a la administración pública de Chihuahua, ello a efecto de evitar casos potenciales de errores, abuso, desperdicio y corrupción en ellos, así como para avanzar en la construcción y perfeccionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.(90)

117. Entre otros aspectos, la emisión del paquete de reformas en materia de fortalecimiento de atribuciones de los órganos internos de control tuvo como propósito robustecer el Sistema Estatal Anticorrupción, para la correcta implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, iniciado a partir de julio de dos mil dieciséis con la emisión de las leyes secundarias en la materia (Ley General del Sistema Anticorrupción y Ley General de Responsabilidades Administrativas).

118. Lo anterior se puede desprender del dictamen relativo a la iniciativa que dio origen al decreto impugnado:

[...] VIII. De un acucioso proceso de análisis, mismo que ha quedado vertido en estas consideraciones que realizó este órgano dictaminador, se puede afirmar que la reforma normativa que contiene **la propuesta en estudio se justifica** plenamente en virtud de que **constituye parte del andamiaje jurídico necesario e imprescindible para la cabal implementación y funcionamiento óptimo del Sistema Estatal Anticorrupción**, entendido como todas las instituciones, personas y elementos que lo componen en su sentido más amplio [...].(91)

[Énfasis añadido]

119. De lo expuesto se desprende que el propósito del legislador ordinario con la emisión del decreto impugnado fue continuar con la adecuación de disposiciones secundarias para dar cumplimiento al decreto constitucional en materia de combate a la corrupción.(92) De ahí que el estudio de regularidad constitucional de cada hipótesis partirá de su confrontación con los principios que dan sustento al Sistema

Nacional Anticorrupción a efecto de dilucidar si la modificación normativa se adecúa o no a éste y, de ser el caso, si ello implica una vulneración a la autonomía del órgano accionante.

120. En este aspecto, vale precisar que, adicionalmente a lo expresado en el apartado correspondiente al parámetro de regularidad constitucional, el legislador local, en similar contexto a la fracción III del artículo 109 constitucional, reconoció en el artículo 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua(93) como sujetos de responsabilidad —entre otros— a todos los funcionarios y empleados de los órganos autónomos de la entidad. De igual forma, el párrafo décimo tercero del artículo 4 de la Constitución Local reconoce al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá, en el ámbito de su competencia, facultades para sancionar.(94)

121. Por su parte, el párrafo vigésimo de este precepto de la Constitución Local establece que, entre otros, el órgano garante contará con un órgano de control interno con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerzan.(95)

122. Asimismo, en lo que interesa, la Constitución Política del Estado de Chihuahua en su artículo 187 prevé al Sistema Estatal Anticorrupción como la instancia encargada de la coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, el cual cuenta con un Comité Coordinador que es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del sistema, cuyo titular tendrá como objetivo establecer mecanismos de coordinación con los demás Sistemas Anticorrupción y diseñar y políticas integrales en materia de fiscalización, entre otras atribuciones.(96)

123. Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Local reconoce la autonomía del órgano garante para emitir sus fallos, así como para imponer sanciones. También la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua reconoce que la pertenencia del órgano garante al Sistema Estatal Anticorrupción.

124. Así, en el artículo 19, apartado B, fracción IX, inciso h), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se establece que el órgano garante tendrá –entre diversas facultades– la de aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Organismo Garante, a efecto de que la persona Comisionada Presidenta lo envíe al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que sin modificación alguna lo presente al Congreso del Estado.(97)

125. Por otro lado, el inciso b) de la norma en cuestión, establece la facultad del órgano garante de establecer su estructura administrativa, su jerarquización, así como el establecimiento de un servicio profesional de carrera, en los términos del reglamento que se expida para tal efecto.(98)

126. Respecto a la presidencia del órgano garante, el artículo 24 establece que entre sus facultades se encuentran las de representar legalmente al organismo con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio, así como otorgar y sustituir poderes generales y especiales para estos actos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno.(99)

127. Asimismo, en su artículo 31 C se reconoce el deber del órgano interno de control de coordinarse con la secretaría encargada del control interno del ejecutivo en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para mantener actualizada la información del sistema evolución patrimonial de sus servidores públicos.(100)

128. Aunado a que en el artículo 31 D(101) se establece que el titular y personal adscrito al órgano de control interno, estarán impedidos para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicios de atribuciones conferidas al órgano garante.

129. Por último, la legislación en cuestión dispone que el nivel jerárquico de la persona titular del órgano interno de control será equivalente al de una Dirección General o su equivalente en la estructura orgánica del Instituto Local y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.(102)

130. Pues bien, a partir del contexto jurídico expuesto, conformado tanto por el parámetro de regularidad constitucional destacado como por las disposiciones locales examinadas, este Tribunal Pleno estima relevante destacar las siguientes premisas que serán de utilidad para determinar si se actualiza la violación alegada por el órgano accionante:

• El objeto del decreto impugnado fue fortalecer las atribuciones de los órganos internos de control de los órganos autónomos de Chihuahua a efecto de avanzar en la construcción y perfeccionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

• La creación del sistema estatal responde a la obligación impuesta a las entidades federativas a raíz de la reforma constitucional en materia de combate y abatimiento de la corrupción a través de un Sistema Nacional Anticorrupción.

• Para este Tribunal Pleno la armonización normativa de los sistemas nacional y locales debe ser a partir del marco normativo general expedido por el Congreso de la Unión a quien corresponde en exclusiva la regulación de los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción.

• Así, la competencia legislativa de los congresos locales es residual y se limita a replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificalo; es decir, **no cuentan con espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales** contenidos en la Ley General.

• El Sistema Nacional Anticorrupción tiene como objeto establecer las bases para la emisión de políticas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos, lo que también comprende implementar el Sistema Nacional de Fiscalización.

• El Sistema Nacional de Fiscalización es un mecanismo de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país mediante la promoción de mecanismos de intercambio de información necesaria para el desarrollo de la fiscalización, entre otros aspectos.

• En materia de fiscalización el Comité del Sistema Nacional Anticorrupción es el responsable de establecer mecanismos de coordinación con todas las autoridades que ejerzan esa tarea, así como de promover convenios para facilitar a los órganos internos de control y a los entes de fiscalización la consulta de la información necesaria para desplegar sus facultades de investigación.

• En concordancia con lo anterior, en relación con el Sistema Nacional Anticorrupción destaca el deber de las autoridades locales de implementar los mecanismos de coordinación e informar sobre los avances y resultados de estos mecanismos, **lo cual debe efectuarse a través de los órganos internos de control de los entes públicos**.

• La reforma reconoció a los órganos internos de control un papel preponderante para la ejecución del sistema, ya que se les adjudicaron **facultades de fiscalización;** de investigación, substanciación y sanción de faltas administrativas (no graves); de revisión del ejercicio de los recursos públicos y para presentar denuncias por la comisión de ilícitos.

• El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano al que se le reconoce autonomía para conocer de los asuntos de su competencia y dictar sus fallos, así como para elaborar el proyecto de presupuesto correspondiente. Su representación frente a otras instituciones, oficiales o privadas está encomendada a su presidente quien puede suscribir convenios. Además, dentro la estructura del órgano está previsto un órgano interno de control, quien está impedido para interferir en el desempeño de las facultades del Instituto.

131. A partir de lo anterior, se examinará cada una de las hipótesis impugnadas a continuación.

Subtema 1.1. Análisis del artículo 31 B, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

132. En su tercer concepto de invalidez, el Instituto accionante sostiene que la fracción II del artículo 31 B de la Ley impugnada prevé de forma indebida que el órgano interno de control tiene la facultad de fiscalizar y verificar el ejercicio del gasto de ese órgano garante, pues dicha atribución le compete a la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua como órgano especializado y competente en la materia.

133. Considera que pretender dar facultades de fiscalización y revisión al órgano interno de control por encima de su naturaleza sería una intromisión al orden constitucional y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

134. Así, sostiene que dejar en vigor el contenido del precepto vulneraría la autonomía, independencia y autogobierno del organismo garante, dado que lo sujeta a la fiscalización de una unidad administrativa con nivel jerárquico igual al de una Dirección General o su equivalente, que constitucionalmente no cuenta con atribuciones de fiscalización. Además, la posible emisión de resoluciones contradictorias sobre una misma cuestión podría provocar inseguridad jurídica.

135. El contenido del artículo aquí controvertido es el siguiente:

Artículo 31 B. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Fiscalizar y verificar que el ejercicio del gasto del Organismo Garante se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y los montos autorizados. [...]

[Énfasis añadido]

136. Como se puede observar, el citado precepto legal prevé que el órgano interno de control fiscalizará y verificará que en el órgano garante del Estado de Chihuahua se ejerza el gasto atento a la normativa aplicable, programas aprobados y montos autorizados.

137. Como ya se mencionó en el apartado del parámetro, los órganos internos de control de los entes públicos de las entidades federativas, incluidos los órganos constitucionalmente autónomos, tienen la atribución de revisar el ingreso, **egreso**, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran resultar constitutivos de delito.

138. Además de lo ya referido en el apartado del parámetro expuesto, se destaca que el artículo 64, fracción VII, de la Constitución local,(103) prevé que corresponde al Congreso del Estado: **(i)** revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, **(ii)** las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios, y **(iii)** los estados financieros de cualquier persona física o moral, y en general, de todo ente que reciba, maneje o recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación. Así, si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieren discrepancias se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

139. Además, en el artículo 83 Ter de la Constitución del Estado de Chihuahua(104) se detallan diversas atribuciones de fiscalización, entre ellas, las contenidas en las fracciones I, II y III, párrafo segundo, en la parte de interés para este asunto, en el sentido de que a la Auditoría Superior del Estado le corresponde fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los entes públicos y realizar auditorías, y derivado de denuncias revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores.

140. Señalado lo anterior, este Tribunal Pleno estima que es **infundado** el planteamiento relativo a que la fracción II del artículo 31 B de la Ley impugnada vulnera la autonomía, independencia y autogobierno del Instituto accionante, pues su contenido es congruente y armónico con el parámetro de regularidad constitucional y el marco normativo general aplicable.

141. Del marco constitucional y legal aplicable, se advierte que la fracción bajo análisis encuentra sustento en el modelo nacional de Responsabilidades Administrativas y del Sistema Nacional Anticorrupción, en cuanto a que corresponde al órgano interno de control revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos.

142. Contrario a lo que afirma la parte accionante, la disposición legal controvertida no genera inseguridad jurídica ni vulnera las atribuciones del Instituto, sino que lo previsto en ella es armónico con la distribución de competencias que establece el parámetro de regularidad constitucional y el marco

normativo general aplicable, tanto para los órganos internos de control como para las Auditorías superiores de los Estados.

143. Al respecto, conviene precisar que, en materia de auditoría gubernamental existe una competencia concurrente entre los órganos internos de control y los Entes Superiores de Fiscalización, pues en esencia, ambos organismos, según su ámbito competencial, tienen constitucionalmente reconocida la facultad para fiscalizar el gasto público ejercido por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, incluidos desde luego los organismos constitucionalmente autónomos.

144. Así, a nivel gubernamental se identifican dos tipos de control, definidos por la doctrina como interno y externo. El control interno se lleva a cabo antes, durante y después de realizada la gestión gubernamental, y lo efectúan áreas que dependen de las estructuras orgánicas de los entes públicos, como los órganos internos de control.(105)

145. Mientras que el control externo se ejerce de manera posterior a la gestión financiera del gobierno por medio de instituciones independientes de las entidades fiscalizadas, como es el caso de la Auditaría Superior de la Federación y sus símiles en las entidades federativas, por medio de la revisión a la correspondiente cuenta pública federal, estatal o municipal y dependiendo de la naturaleza de los recursos públicos ejercidos.(106)

146. Por regla general, los Entes Superiores de Fiscalización revisan ejercicios presupuestales cerrados, teniendo excepcionalmente y derivado de denuncias, la facultad de realizar revisiones a ejercicios en curso o concluidos; mientras que los órganos internos de control llevan a cabo su función antes, durante y después de concluidos los procesos, normalmente con un enfoque preventivo, por lo que en forma alguna se configurara una invasión competencial entre ambas instituciones.(107)

147. Así, la concurrencia de acciones de auditoría que se presenta se resuelve con el Sistema Nacional de Fiscalización, cuya implementación obedeció a la necesidad de coordinar esfuerzos entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

148. La compatibilidad coordinada de estos tipos de control fue reconocida por el propio Poder Constituyente, como se puede advertir del proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción. Por ejemplo, en la exposición de motivos contenida en la iniciativa suscrita por los diputados José Luis Muñoz Soria, Agustín Miguel Alonso Raya y José Ángel Ávila Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD, los legisladores advirtieron que si bien los factores externos e internos por separado representan instrumentos de utilidad para el combate a la corrupción mediante el mejor ejercicio de los recursos, aunque difieren de su enfoque resultan *«... complementarios entre sí, puesto que mientras uno permite al ejecutivo garantizar su correcta administración, el otro tiene como propósito dar fe de la gestión gubernamental ante la sociedad en su conjunto y así ambos deben contribuir al mejoramiento de la gestión pública...»*.(108)

149. Asimismo, la propia comisión dictaminadora en la Cámara de origen, al expresarse en sentido afirmativo por la propuesta de reforma constitucional, consideró necesario *«... fortalecer[se] los controles internos y externos para combatir a la corrupción bajo un esquema legal homogéneo y de*

coordinación en el actuar de las autoridades competentes...», mediante el apuntalamiento de las autoridades de control interno —con las que deben contar todos los órganos públicos— y de control externo —como es el caso de la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogos en las entidades federativas—, quienes *«... serán responsables, acorde a sus facultades y competencias, de auditar el uso de los recursos públicos o investigar posibles actos u omisiones que constituyen responsabilidades administrativas o bien, hechos de corrupción...»*.(109)

150. Parte de ese fortalecimiento, en lo que específicamente se refiere al ámbito de control interno, implicó dotar a los órganos encargados de ejercerlos de facultades para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, en el cotidiano devenir del ejercicio público, sin perjuicio de las atribuciones que los entes superiores de fiscalización puedan ejercer como órganos de control externo, de acuerdo con las condiciones que la legislación imponga para tal efecto.

151. Así, como se advierte del marco constitucional y legal desarrollado en el apartado respectivo, las facultades de fiscalización con que cuenta el órgano interno de control devienen del artículo 109, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal, y 10, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales establecen que los órganos internos de control tendrán, entre otras, la atribución de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

152. De ahí que, el órgano interno de control puede llevar a cabo las acciones a que se refiere la disposición legal aquí examinada, consistentes en la fiscalización y verificación de que el gasto que realice el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública se ajuste a la normatividad, programas y demás disposiciones aplicables, en su ya citado contexto de atribuciones y sin invadir las atribuciones que sobre la misma materia se reconocen a los Entes Superiores de Fiscalización.

153. Por todas las razones expuestas, se **reconoce la validez** de la fracción II del artículo 31 B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

154. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.(110)

Subtema 1.2. Análisis del artículo 31 B, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

155. La accionante señala que el artículo 31, fracción X, de la Ley impugnada pretende facultar al órgano interno de control y a sus áreas para efectuar visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos del organismo garante, lo cual rebasa los límites constitucionales que establecen la naturaleza de los órganos internos de control.

156. Así, estima que la reforma vulnera los principios de supremacía y jerarquía de leyes, garantía institucional, de autonomía, independencia y autogobierno del organismo garante Instituto Chihuahuense.

157. Además, señala que la redacción de la fracción X del artículo 31 B, bajo análisis, resulta confusa, lo que genera falta de certeza jurídica debido a que deja a discrecionalidad del titular del órgano interno de control o de sus unidades para determinar qué funciones inspeccionará o sobre cuáles realizará intervenciones de control. Lo anterior, en su opinión, propicia arbitrariedad al órgano para vigilar, incluso suspender a su arbitrio cualquier función o actividad del Instituto, más allá de las funciones que le fueron expresamente conferidas.

158. Finalmente, considera que las posibles definiciones de la palabra control hacen evidente que la atribución en cuestión rebasa sus facultades constitucionales, y genera una intrusión e injerencia en las facultades del Instituto.

159. Para dar respuesta a esos planteamientos a continuación se transcribe la fracción X del artículo 31 B de la Ley que se impugna:

Artículo 31 B. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

X. Solicitar la información, **efectuar visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos del Organismo Garante para el cumplimento de sus funciones**. Las solicitudes y visitas a que se refiere esta fracción podrán realizarse por la persona titular del Órgano Interno de Control o por conducto de las diversas áreas del propio Órgano Interno de Control a las que se les asignen de forma concurrente las mismas.

[Énfasis añadido]

160. De la norma transcrita, se puede observar que la atribución que se controvierte establece que el órgano interno de control del Instituto garante está facultado para solicitar la información, efectuar visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos del referido organismo estatal para el cumplimento de sus funciones. Tales solicitudes y visitas pueden realizarse por el titular del órgano interno de control o por conducto de las diversas áreas de éste a quienes también se les asignen.

161. Este Alto Tribunal considera que los planteamientos de la parte accionante son **infundados**.

162. Para explicar lo anterior, se debe retomar que los artículos 91, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevén que las investigaciones pueden derivar de denuncias o de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, es decir, entre otras, las verificadas por los órganos internos de control. Asimismo, se prevé que las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

163. Asimismo, como se ha venido destacando, las autoridades investigadoras deben tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que las disposiciones legales en la materia consideren como reservada o confidencial. Ello, bajo el entendido de que ésta debe relacionarse con la comisión de infracciones previstas en la Ley General, con la obligación de mantener la reserva o secrecía atento a las leyes de la materia. Así, las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación.

164. Por otro lado, como ya se desarrolló, las personas que sean sujetas de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones deben atender los requerimientos que les formulen las autoridades investigadoras, bajo los plazos que para ello establece la Ley General (artículo 96).

165. Así, no asiste la razón a la parte actora en cuanto sostiene que el artículo 31 B, fracción X, de la Ley Local en la materia del Estado de Chihuahua, desborda los límites previstos en la Constitución Federal para los órganos internos de control.

166. Ello, pues a partir de la lectura pormenorizada de la porción normativa controvertida, la atribución de solicitar de información, efectuar visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos del referido Instituto Local, se debe entender que son **para el cumplimiento de las funciones del órgano interno de control**, previstas en los artículos 109, fracción III, párrafos segundo, quinto y sexto, 113, párrafos primero y último, de la Constitución Federal, así como en el artículo 10, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

167. Dichas funciones, se reitera, consisten en: **(i)** investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas, **(ii)** implementar mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que puedan llegar a constituir responsabilidades administrativas en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y **(iii)** revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos en el ámbito de su competencia, y presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos.

168. Estas funciones tienen concordancia con lo establecido en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 31 A, párrafo segundo.(111) Dicha disposición establece que el órgano interno de control del Instituto estatal tiene a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como sancionar aquellas distintas que sean competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

169. De este modo, el artículo 31 B, fracción X, materia del presente análisis, resulta congruente con las funciones del órgano interno ya detalladas que le reconoce tanto la Constitución Federal, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chihuahua.

170. Finalmente, se estima que no asiste la razón a la parte actora en el sentido de que la fracción impugnada genera falta de certeza jurídica debido a que deja a discrecionalidad del titular del órgano para determinar qué funciones inspeccionará ni que las posibles definiciones de la palabra *control* propicien discrecionalidad que rebase sus facultades constitucionales. Lo anterior, ya que, por un lado, las funciones que se inspeccionarán deben ser indicadas por la autoridad administrativa cuando ejerza tales facultades, y por otro, las actividades de control siempre deberán hacerse dentro del ámbito de las

atribuciones que exclusivamente comprenden el marco del cumplimiento de las facultades de control interno, entendidas en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción.

171. De ahí que tampoco asiste la razón a la parte accionante, quien estima que la porción normativa implica intrusión en sus facultades por parte del órgano interno de control. Lo anterior porque, como ya ha sido detallado, el legislador local especificó que tales facultades del órgano interno de control son para cumplir con sus funciones que, de ninguna forma, interfieren con las facultades del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

172. Lo determinado también encuentra sustento en el primer párrafo del artículo 31 D de la Ley en cuestión,(112) el cual reitera que el órgano interno de control, su titular y personal adscrito, no pueden intervenir o interferir en el desempeño de las facultades y ejercicio de las atribuciones que se les confieren a los servidores públicos del órgano garante.

173. Por todo lo detallado, **se reconoce la validez** del artículo 31 B, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

174. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado **por mayoría de ocho votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y por la invalidez de su porción normativa “e intervenciones de control”. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.(113)

Subtema 1.3. Análisis del artículo 31 B, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

175. En su quinto concepto de invalidez la accionante sostiene que el artículo 31 B, fracción XXIV, de la legislación impugnada, vulnera los principios de autonomía y autogobierno en su perjuicio, al establecer el que el órgano interno de control de dicho ente cuenta con la facultad de concertar y celebrar convenios de coordinación.

176. En términos generales, expresa que corresponde al organismo garante la atribución de celebrar convenios con los sujetos obligados, organismos garantes, autoridades federales, estatales o municipales; así como organismos nacionales e internacionales, de la sociedad civil, particulares o sectores de la sociedad para cumplir con sus diversos objetivos que se le confieren. Así, considera que el Pleno o el Presidente del Instituto, son quienes están facultados para celebrar este tipo de actos.

177. Por otro lado, estima que dicha atribución conferida al órgano interno de control pone en estado de incertidumbre la autonomía e independencia del órgano, pues estaría supeditando su voluntad a terceros, así como a criterios y consideraciones ajenas en el ejercicio de sus atribuciones. Menciona que el hecho de que la norma no establezca expresamente que en los convenios no podrán comprometer de forma alguna la autonomía e independencia del organismo autónomo, causa un detrimento a los principios que rigen a éste.

178. Para establecer lo que en derecho procede, resulta necesario imponerse del artículo 31 B, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

Artículo 31 B. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXIV. **Concertar y celebrar, en los casos que estime necesarios, convenios de coordinación con las instancias que requiera con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de sus atribuciones directas**.

[Énfasis añadido]

179. A través de la disposición impugnada el legislador local dispuso como atribución del órgano interno de control la posibilidad de concertar y celebrar, en los casos que estime necesarios, convenios de coordinación con las instancias que requiera con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de sus atribuciones directas.

180. Es decir, dicha facultad habilita al órgano interno de control del Instituto accionante a celebrar convenios de colaboración de manera acotada a un aspecto específico: a temas de fiscalización.

181. De ahí que para practicar el análisis regularidad se debe partir de que, si bien la disposición reconoce como atribución del órgano interno de control la facultad de celebrar convenios de colaboración, no la reconoce de manera general o discrecional, pues sólo la demarca a un aspecto específico que es el fortalecimiento de las labores de fiscalización dentro del órgano garante.

182. Así, se debe dilucidar si de acuerdo con el parámetro de constitucionalidad aplicable al caso resulta o no plausible que un órgano interno de control perteneciente a un organismo dotado de autonomía pueda celebrar convenios de esa índole.

183. A partir de lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que la previsión contenida en el artículo 31 B, fracción XXIV, de la Ley bajo análisis **no implica** una afectación a la autonomía presupuestaria de la que está investido el órgano actor ni, por ende, resulta inconstitucional.

184. Lo anterior, pues se trata de una facultad acotada exclusivamente a la materia de fiscalización, es decir, la atribución que se reconoce al órgano interno de control del Instituto actor, únicamente le permite celebrar convenios cuyo objeto sea la coordinación con otras instancias de similar naturaleza, como pudieran ser, por ejemplo, la Auditoría Superior de la Federación, el ente de Fiscalización Superior local o la dependencia estatal encargada del control interno.

185. A través de la porción normativa impugnada, el legislador local genera el mecanismo para la implementación del Sistema Nacional de Fiscalización tanto en el ámbito federal como local, cuyo objeto, según el artículo 37, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción(114) es precisamente el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos, a través de mecanismos

interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno.

186. En ese contexto, el órgano interno de control se encuentra normativamente impedido para formalizar convenios de coordinación interinstitucional que involucren alguna de las funciones sustantivas del Instituto actor, pues incluso, de conformidad con el artículo 19, Apartado B, fracción X, incisos b), c), d) y e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua,(115) el organismo garante, en materia de relaciones interinstitucionales, tiene atribuciones exclusivas para formalizar convenios con los sujetos obligados, con otros organismos garantes, autoridades federales, estatales o municipales, con organismos nacionales e internacionales, organismos de la sociedad civil, particulares o sectores de la sociedad, en relación con los tópicos siguientes:

• Propiciar la publicación de la información en el marco de las políticas de transparencia proactiva.

• Promover la participación y colaboración para el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública.

• Allegarse de recursos financieros.

187. La porción normativa impugnada, tampoco implica que el órgano interno de control se encuentre facultado para comprometer el presupuesto del Instituto actor. De existir la necesidad de aportar recursos financieros o materiales derivado de la concertación o celebración de convenios de coordinación que lleguen a celebrarse en materia de fiscalización, las erogaciones tendrían que realizarse con cargo al presupuesto asignado anualmente al órgano interno por el organismo garante, teniendo incluso, según se desprende del contenido de la fracción XV del artículo 31 B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua(116) la posibilidad de proponer al Pleno del Instituto, la modificación a sus recursos en el caso de requerir una ampliación, dependiendo de dicho ente, si conforme a la disponibilidad presupuestal, se autoriza o no.

188. Lo anterior se robustece con el contenido del artículo 19, fracción IX, inciso j), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua,(117) numeral en que se prevén las atribuciones del organismo garante, en materia de administración y gobierno interno, destacando entre ellas, la facultad de aprobar la celebración de convenios que comprometan el patrimonio del Instituto; en consecuencia, al concertar o formalizar acuerdos de coordinación interinstitucionales, el órgano interno de control **no** podrá comprometer el patrimonio del ente público al que se encuentra adscrito, ni tampoco involucrar materias distintas a la fiscalización.

189. Esto es, la facultad del órgano interno de control para celebrar convenios no puede afectar la autonomía presupuestaria del Instituto de Transparencia, lo que tiene como implicación que en dicha concertación de acuerdos no pueden establecerse obligaciones respecto del Instituto, ni sobre su presupuesto.

190. Ahora, si bien el dispositivo impugnado faculta al titular del órgano interno de control para llevar a cabo la celebración de convenios de coordinación con las instancias que requiera con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, dicho aspecto, en realidad, sólo implica el reconocimiento

por parte del legislador local de una de las atribuciones que las legislaciones generales programáticas en materia de combate a la corrupción atribuyeron a los órganos internos de control.

191. Ello es porque, por una parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas vincula a que las entidades públicas tanto federales como locales, incluso aquellas que no están sectorizadas a un Poder tradicional (ejecutivo, legislativo o judicial) cuenten con órganos internos de control quienes, además de las facultades de investigación, substanciación y, en algunos casos, resolución de procedimientos relacionados con la posible comisión de faltas al régimen administrativo disciplinario, fueron **investidos expresamente de la atribución de llevar a cabo y coadyuvar con otros entes competentes en las tareas de fiscalización**.

192. Asimismo, como parte integrante del Sistema Nacional Anticorrupción, los entes públicos, entre los que también están considerados los órganos locales dotados de autonomía, tienen el deber de coadyuvar, a partir de la integración de sus propios sistemas estatales, con las labores de coordinación establecidas por la propia legislación general que regula a ese mecanismo. Entre ellas destaca lo referente a la integración del Sistema Nacional de Fiscalización y la tarea de intercambio de información necesaria para las auditorías a efecto de hacer más efectiva dicha labor de fiscalización.

193. Esos aspectos naturalmente deben ser instrumentados por las autoridades facultades para tal efecto. Sin embargo, como se ha razonado, tratándose de atribuciones referentes a la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción sólo corresponde definirlas al Congreso de la Unión a través de las legislaciones generales emitidas al respecto. Así, el legislador local queda limitado dentro del restringido margen de libertad configurativa que el constituyente le reconoció a replicar o adecuar esos aspectos.

194. De tal forma, si tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción restringió las labores de fiscalización a unos órganos en concreto, esto es, a los entes superiores de fiscalización locales y a los órganos internos de control, el legislador local no estaba habilitado a delegar en cualquier otro órgano constituido tales labores ni aspectos estrechamente vinculados a éstos. Ello, pues se insiste, la regulación de los tópicos relacionados al deslinde de facultades para la instrumentación de del citado sistema sólo corresponde definirlos al Congreso de la Unión.

195. En ese contexto, el que la disposición impugnada prevea **que en lo que respecta a temas estrictamente vinculados a las tareas de fiscalización** que el órgano interno de control del Instituto accionante podrá celebrar convenios de colaboración, no va más allá de lo dispuesto en la legislación general, por lo que tal previsión resulta acorde al parámetro de regularidad constitucional.

196. Lo anterior, sin perjuicio de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispongan que es a los entes públicos a quienes corresponde llevar a cabo la implementación de las políticas públicas y los mecanismos de coordinación que determine el Comité Coordinador de ese Sistema Nacional en materia de fiscalización y control de recursos públicos. Ello, pues la lectura de esa disposición debe efectuarse de manera integral y en su contexto con las competencias específicas que disponen tales ordenamientos como lo es, en este caso, que las labores de fiscalización —y por ello las de coordinación en ese rubro— están reservadas expresamente a los entes superiores de fiscalización o a los órganos internos de control con los que, como se ha visto, debe contar cada ente público y de lo que no es excepción el órgano autónomo actor.

197. No considerarlo de ese modo implicaría reconocer, entonces, que los Titulares de los órganos autónomos cuentan con atribuciones asociadas a la materia de fiscalización, aun cuando las legislaciones generales no lo prevean de ese modo, lo cual sí sería contrario al parámetro de regularidad constitucional que ha sustentado este Tribunal Pleno en relación con disposiciones vinculadas a la armonización de los sistemas anticorrupción. En ellas se ha establecido de manera enfática que, entre otros, los aspectos competenciales no pueden ampliarse a autoridades diversas a las expresamente consideradas por el constituyente y por el Congres de la Unión para tareas específicas, como en el caso es la fiscalización.

198. Dicho de otra forma, validar que a quien ostenta la titularidad de los órganos autónomos corresponde verificar actos relacionados con la fiscalización implicaría la ampliación de una facultad expresamente establecida y limitada a ciertos órganos, excediendo con ello el limitado espectro de configuración normativa con el que cuentan las legislaturas locales en cuanto a aspectos vinculados al sistema nacional de combate a la corrupción.

199. Incluso, en el caso específico al que se refiere, tal previsión implicaría desconocer la restricción relativa a que en el ámbito de responsabilidades no es factible depositar en una misma autoridad dos funciones que, por previsión constitucional y de la legislación general, deben recaer en autoridades diversas.

200. Esto es así, porque de reconocer que el Instituto de Transparencia es a quien corresponde la celebración de convenios en materia de fiscalización, conllevaría validar que el representante de la autoridad resolutora puede ejercer actos vinculados con la fiscalización y, por ello, de la investigación que deriva de aquella, lo que no es compatible con el esquema de distribución de competencias y el principio de autonomía entre los diversos órganos encargados de la investigación, substanciación y sanción de faltas administrativas.

201. Ahora, el hecho de que ciertamente la propia legislación deposite en la presidencia del Instituto accionante la representación del mismo frente a otras instituciones de derecho público o privado, no implica, por sí, que la atribución de la fracción impugnada desconozca su autonomía.

202. Si bien es cierto la representación orgánica de una persona jurídica, oficial o privada, constituye el mecanismo a través del cual esa ficción de derecho puede ejercer actos jurídicos por conducto de la persona física que ostente el cargo al que la legislación o el estatuto correspondiente le irrogue tal papel, ello no implica que puedan concurrir otros mecanismos por virtud de los cuales otros agentes puedan ejercer actos en nombre o representación de las personas morales.

203. Tal es el caso en el derecho público de la figura de la delegación de funciones, la cual si bien puede llevarse a cabo por el titular de la representación del órgano en cuestión, también puede verificarse por disposición legal, como en el caso ocurre con la emisión de las legislaciones generales en materia de responsabilidades administrativas y del Sistema Nacional Anticorrupción en que, a pesar de tratarse de un órgano local, derivado de una cláusula establecida por el constituyente permanente el Congreso de la Unión delegó en otros órganos de carácter local, como en los órganos internos de control de las autoridades de las entidades federativas, deberes específicos, como son los actos de fiscalización, lo cual, como ya se ha explicado, los congresos locales estuvieron vinculados a retomar y adecuar sin exceder los lineamientos de la legislación general. Ello, tal como ocurre en este caso en que para dar cohesión al

sistema estatal anticorrupción reconocieron la facultad del órgano interno de control del órgano autónomo accionante para celebrar convenios de colaboración en esa específica tarea, y con aquellos entes cuya naturaleza pueda coadyuvar a la realización de la misma.

204. Lo anterior no pugna con la diversa atribución de representación del presidente del órgano autónomo para celebrar convenios en cualquier otra materia ajena a las labores del sistema anticorrupción —excepción a las de resolución en las que en este caso el órgano garante sí encuentra concurrencia como autoridad resolutora—, puesto que la facultad de la fracción analizada sólo se limita y es específica para el tema de fiscalización, siendo respetuoso de la autonomía del órgano en otros rubros administrativos y sustantivos como lo es la facultad plena para que el Instituto emita sus resoluciones o bien celebre cualquier otro acto jurídico necesario para el cumplimiento de sus encomiendas administrativas como son, por ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa, en materia de regulación de sus relaciones laborales con sus servidores, en materia fiscal, documental, de ejercicio de su presupuesto, entre otras.

205. Finalmente, cabe destacar que, incluso, no encontraría asidero constitucional la interpretación de que la atribución de celebración de convenios en materia de fiscalización para el órgano interno de control pudiera derivar de la delegación que efectuara el presidente del órgano en éste, pues el presupuesto indispensable de cualquier acto delegatorio es que la facultad a transmitir sea originaria del órgano que la otorga, situación que en este caso no se actualiza en modo alguno. Como se ha destacado, los titulares de los órganos autónomos carecen del rubro de fiscalización para efectos del sistema anticorrupción, en tanto que las legislaciones generales de la materia la reservan exclusivamente para los entes superiores de fiscalización y para los órganos internos de control (o en su caso para las secretarías de la administración pública que ejercen jerarquía sobre los de control de sus diversas dependencias o unidades administrativas).

206. De ahí que, en atención a las consideraciones desarrolladas, se considera que el artículo 31 B, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, no resulta violatorio de los principios constitucionales que le reconoce la Constitución Federal al órgano garante, por lo que procede **reconocer su validez**.

207. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por la invalidez de su porción normativa “y celebrar” y, en suplencia de la deficiencia de la queja, del artículo 31 A, párrafo tercero, en su porción normativa “que lo representará”.(118)

Subtema 1.4. Análisis del artículo 31 B, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

208. En el cuarto concepto de invalidez del escrito de demanda, el ente actor aduce que tanto la atribución contenida en la fracción XXII como XXIII del artículo 31 B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua trasgreden los principios de autonomía, autogobierno y garantía institucional.

209. En lo que respecta a la fracción XXII, aduce que viola el principio de supremacía y jerarquía de las leyes, dado que, a partir de un acto legislativo local, se reconoce al órgano de control la facultad para expedir normatividad incluso de carácter general, no obstante que éste forma parte de la estructura del Instituto, pues de la redacción de dicha fracción, se advierte que la facultad normativa comprende tanto la normatividad en el orden estatal como federal, lo que incluye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Estima que dichos ordenamientos no facultan a los órganos internos de control para expedir su propia normatividad.

210. Bajo ese parámetro, la accionante argumenta que el órgano interno de control, como unidad administrativa debe presentar tales proyectos de normatividad para que el Pleno en ejercicio de sus atribuciones fundadas en el orden constitucional sea quien se los apruebe.

211. Para dar solución al concepto de invalidez planteado, se procede a la transcripción de la fracción impugnada:

Artículo 31 B. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXII. **Emitir reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano Interno de Control,** así como para el ejercicio de las atribuciones que las leyes y demás ordenamientos jurídicos le otorgan; debiendo ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Énfasis añadido]

212. De acuerdo con la disposición impugnada, es atribución del órgano interno de control emitir reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general necesarias para la organización y funcionamiento del citado órgano, así también para el ejercicio de sus atribuciones, y que deberá ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

213. Como ya se relató, el órgano actor insiste en la violación a su autonomía, autogobierno y garantía institucional, debido a la facultad que se otorga a una unidad administrativa del Instituto a emitir normas de carácter general.

214. Para verificar si existe la vulneración alegada es preciso partir de que el Instituto garante cuenta con diversas atribuciones en materia normativa.(119) En lo que respecta a la emisión de cierta normatividad, se destaca la facultad del Instituto para: **(i)** iniciar, ante el Congreso del Estado, leyes o decretos en asuntos de su competencia; **(ii)** proponer al Poder Ejecutivo, el reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y sus modificaciones; **(iii)** expedir los lineamientos generales, para el mejor cumplimiento de dicha ley, mismos que serán de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados; y **(iv)** expedir el Reglamento Interior del organismo garante y el del servicio profesional de carrera para los servidores públicos del mismo.

215. De lo anterior se tiene que, contrario a lo expuesto por el órgano garante actor, las porciones normativas examinadas no invaden su autonomía ni autogobierno.

216. Si bien el órgano interno de control orgánicamente es una unidad administrativa que forma parte del citado Instituto, no se pasa por alto que, como se razonó al establecer el parámetro de regularidad constitucional, aquél cuenta con un entramado de atribuciones específicas otorgadas por la Constitución y las legislaciones generales a efecto de hacer frente de manera independiente a los objetivos trazados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a efecto de lograr la homologación requerida para la instrumentación de dicho sistema.

217. Asimismo, como también se adelantó, los órganos internos de control, como autoridades que integran el régimen del Sistema Nacional Anticorrupción, cuentan con atribuciones específicas que deben desempeñar de manera independiente a los entes públicos e, incluso, respecto de otros órganos que conforman el propio sistema de acuerdo con el principio de autonomía que impera entre las autoridades que deben intervenir en las diversas etapas que lo conforman.

218. De esa manera, se puede convenir en que, dadas las labores específicas atribuidas a los órganos de control como autoridades fiscalizadoras, investigadoras, substanciadoras y, en ciertos supuestos, sancionadoras, están investidas de un espectro de autonomía técnica y de gestión, pues cuentan con la facultad de realizar o ejercer atribuciones sin injerencia alguna a fin de cumplir con sus objetivos.(120)

219. De esa manera, dicha cualidad les confiere cierto ámbito de libertad para auto regularse **en su funcionamiento interno** en sus aspectos normativos, organizativos y ejecutivos de los recursos humanos, materiales y presupuestales que tenga asignados, desde luego, en necesaria armonía con las demás disposiciones orgánicas y de atribuciones que rijan a la dependencia, entidad u órgano al que pertenece.

220. Por lo anterior, resulta congruente con ese Régimen de Responsabilidades y con el Sistema Nacional Anticorrupción, que el legislador haya previsto en el artículo 31 B, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que el titular del órgano interno de control esté en aptitud de emitir las disposiciones generales para su organización y funcionamiento y para el ejercicio de sus atribuciones.

221. Así se considera, ya que conforme a las bases constitucionales desarrolladas en las leyes generales que rigen al Sistema Nacional Anticorrupción el mencionado órgano interno de control cuenta con las facultades legales para investigar, substanciar los procedimientos y emitir resoluciones sobre responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, así como revisar el ingreso, egreso, manejo y custodia de los recursos públicos ejercidos por el citado tribunal, cuyo eficiente desarrollo precisa, necesariamente, independencia de los órganos y servidores públicos que serán objeto de revisión y, en su caso, de eventual investigación.

222. Incluso, la propia legislación general en materia de responsabilidades en su artículo 115 dispone la independencia entre los órganos de investigación, substanciación y resolución, para lo cual expresamente prevé que —entre otras autoridades— los órganos internos de control deberán contar con la estructura orgánica necesaria para realizar sus funciones correspondientes a la investigación y substanciación, además de que deberán **garantizar la independencia** entre cada de esos ámbitos de competencia que concurren en el propio órgano. Lo anterior supone no sólo contar con la estructura y recursos correspondientes, sino de la necesaria organización y distribución de funciones entre los elementos que

lo integren, respecto de lo cual no podría tener injerencia el ente público al que pertenezca el órgano de control, pues, como se dijo, ello implicaría incidir en atribuciones que no pueden ampliarse a sujetos diversos a los expresamente considerados en la legislación general.

223. De manera que de llegarse a considerar que el Instituto garante debe ser quien emita las disposiciones de carácter general relacionadas con la organización y funcionamiento del órgano de control interfiera en el desarrollo de sus actividades y atribuciones, aspecto que, como se ha enfatizado, sí resultaría lesivo del régimen constitucional y de la legislación general emitida al respecto. Ello ya que, se insiste, la regulación de los aspectos inherentes a los sujetos obligados, **las autoridades competentes**, las infracciones administrativas, las sanciones y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la Ley General, por lo que no pueden ser delegados en otras autoridades como, en este caso, lo sería el órgano dotado de autonomía constitucional.

224. En otras palabras, de aceptar que es el Instituto el encargado de la emisión de las disposiciones de carácter general que versen sobre la organización, funcionamiento o, aún más, el ejercicio de las atribuciones del órgano interno de control, implicaría validar la posibilidad de ampliar el ejercicio de estas competencias exclusivas a otros órganos que no forman parte del sistema o que, como sucede en este caso, aun integrándolo, sus funciones se refieren a aspectos diversos que deben guardar independencia con las labores de fiscalización, investigación, substanciación, seguimiento del ejercicio de recursos públicos y presentación de denuncias por comisión de delitos que específicamente se encomiendan a los órganos internos.

225. Lo anterior, en el entendido que esta facultad de otorgarse su propia normatividad garantiza en su esencia la autonomía técnica y de gestión de que está dotado, por tanto, se insiste, se refiere a *la regulación necesaria de su quehacer interno*, sin que aquella interfiera propiamente con las facultades normativas que asisten al propio Instituto.

226. Ello, sin pasar por alto que tal atribución del órgano interno de control, bajo el principio del legislador racional y de coherencia del orden jurídico, necesariamente tendrá que ser ejercida respetando las atribuciones de las demás estructuras del Instituto y en congruencia con la normativa general que regule al ente público y que le resulte aplicable al propio órgano interno de control como unidad administrativa del mismo, pues el texto examinado de ningún modo excluye lo anterior.

227. Ante lo infundado de los argumentos examinados, este Tribunal Pleno **reconoce la validez** del artículo 31 B, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

228. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.(121)

Subtema 1.5. Análisis del artículo 31 B, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

229. En iguales términos a los precisados en el apartado anterior, en su cuarto concepto de invalidez el órgano accionante aduce que la atribución contenida en la fracción XXIII del artículo 31 B de su legislación orgánica vulnera sus facultades constitucionales. Ello, pues por disposición constitucional el órgano supremo del organismo garante es el Pleno al que le corresponden dichas atribuciones establecidas en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Entre ellas destaca la facultad de establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquía.

230. Considera que, conforme al artículo 25 de dicha Ley en sus fracciones IV, V, VI VII y VIII, el organismo garante cuenta con facultades para que, a través de la secretaria ejecutiva, supervise el funcionamiento técnico de sus órganos y el desarrollo de sus actividades; los programas de reclutamiento conforme al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera; aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo Garante; fijar, previo acuerdo con la o el Comisionado Presidente, las directrices que le permitan a cada área del Instituto el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les están conferidas.

231. Así, considera que lo correcto es que el órgano de control interno presente al organismo garante las propuestas de mejora, diagnósticos, evaluaciones, programas, proyectos, sistemas tecnológicos o cualquier mecanismo para su mejor funcionamiento y operación del control interno institucional, y sea aquel quien en ejercicio de sus facultades se pronuncie sobre la viabilidad de éstas.

232. La hipótesis normativa impugnada, es del contenido siguiente:

Artículo 31 B. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXIII. Presentar, a las diversas áreas administrativas del Órgano Garante, propuestas de mejora, diagnósticos, evaluaciones, programas, proyectos, sistemas tecnológicos o cualquier mecanismo para su mejor funcionamiento y operación del control interno institucional, incluyendo las del propio Órgano Interno de Control. [...]

[Énfasis añadido]

233. La fracción en consulta establece como una atribución del órgano interno de control, la de **presentar** a las diversas áreas administrativas del organismo garante: **(i)** propuestas de mejora, **(ii)** diagnósticos, **(iii)** evaluaciones, **(iv)** programas, **(v)** proyectos, **(vi)** sistemas tecnológicos, o **(vii)** cualquier mecanismo para su mejor funcionamiento y operación **del control interno institucional**, incluidas las del propio órgano interno de control.

234. Esta Suprema Corte considera que los planteamientos son **infundados**, pues la hipótesis no es contraria a la Constitución, ni afecta o restringe la autonomía del órgano actor.

235. Si bien, como ya se ha puntualizado, el Instituto garante cuenta con atribuciones para la emisión de disposiciones tendentes a regular su correcto funcionamiento, la facultad que se confiere al órgano interno de control en la fracción impugnada no interfiere con las tareas administrativas del órgano garante, sino, por el contrario, resultan complementarias.

236. Lo anterior, pues el precepto en cuestión habilita al órgano interno de control para presentar a las áreas administrativas del órgano garante propuestas de mejora, diagnósticos, evaluaciones, programas, proyectos, sistemas tecnológicos o mecanismos, tanto para su mejor funcionamiento como para su operación, esto, enmarcado en el ámbito del **control interno** institucional.

237. En lo relativo a los actos tendentes a la operatividad del propio órgano interno de control, en el apartado anterior ya se puntualizó que la facultad de otorgarse su propia normatividad garantiza su autonomía técnica y de gestión. De ahí que, por igualdad de razón, las propuestas a que se refiere la fracción XXIII resultan constitucionales, pues le confieren herramientas tendentes a garantizar su operatividad. Esto es, porque conforme a esos mecanismos el órgano interno puede decidir a su interior sobre las mejores formas, sistemas y mecanismos para su mejor funcionamiento y operación del control interno.

238. Máxime si se considera que se refieren a su quehacer interno y que, por ende, no puede ser normado o regulado por otra autoridad a la que no le estén reservadas las competencias que la legislación general le otorga a los órganos internos de control. De ahí que, en este aspecto, queda evidenciada la constitucionalidad del precepto.

239. Ahora, respecto a la facultad de presentación de propuestas, diagnósticos, evaluaciones, programas, proyectos, o sistemas tecnológicos a las áreas administrativas de la accionante, este Tribunal Pleno advierte que se trata de mecanismos compatibles con las atribuciones que el Sistema Nacional Anticorrupción otorga a los órganos internos de control de los entes públicos de las entidades federativas, incluidos los de los organismos constitucionalmente autónomos.

240. El artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su fracción XXI, establece que los órganos internos de control tienen la atribución de **promover**, **evaluar** y **fortalecer** el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

241. Por su parte, el artículo 15 de dicha Ley establece que, para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los órganos internos de control podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

242. Asimismo, la legislación dispone que, tratándose de órganos constitucionales autónomos, **serán sus propios órganos internos de control quienes emitirán los lineamientos respectivos**.

243. En ese sentido, se estima que la emisión de propuestas de mejora, diagnósticos, evaluaciones, programas, proyectos, sistemas tecnológicos, o cualquier mecanismo para su mejor funcionamiento y operación en el contexto de un control interno institucional, no solo no contravienen lo dispuesto en el

Sistema Nacional, sino que resultan acordes con la naturaleza de las atribuciones que tienen los órganos de control de los organismos constitucionalmente autónomos, particularmente con las de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del **control interno en los entes públicos en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.**

244. Sin que lo anterior implique una interferencia en las atribuciones del Instituto garante, puesto que el propio precepto impugnado es puntual en referir que la facultad otorgada para emitir o implementar los mecanismos ahí descritos **se acota** específicamente a la mejora del *«funcionamiento y operación del **control interno** institucional»*, es decir, se refiere a aspectos vinculados exclusivamente con una faceta del Sistema Nacional Anticorrupción como lo es la gestión y control interno.

245. Así, la facultad prevista en la fracción analizada debe ser instrumentada en el entendido de que los actos que conforme a ella pueda emitir el órgano interno de control y presentar ante otras áreas del órgano autónomo son únicamente con la visión de mejora en el funcionamiento y operación del sistema de control interno de conformidad con las directrices del Sistema Nacional Anticorrupción lo que, dicho de otro modo, significa que la materia de los actos que se le habilita emitir necesariamente debe ser entendida únicamente en el contexto del ejercicio del mencionado sistema.

246. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se estableció al examinar la fracción XXII del artículo 31 B impugnado, la instrumentación de esta facultad necesariamente debe respetar las atribuciones y estructuras del propio órgano autónomo, lo cual implica que, para la presentación o implementación de los mecanismos previstos por la norma, el órgano de control interno deberá seguir los procedimientos y coordinarse con las autoridades competentes que disponga la normatividad interna expedida por el propio órgano garante para la implementación de medidas análogas referentes a materias diversas a las involucradas con el sistema anticorrupción.

247. De ahí que deba **reconocerse la validez** del artículo 31 B, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

248. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.(122)

Subtema 1.6. Análisis del artículo 31 B, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

249. En el segundo concepto de invalidez del escrito de demanda, el Instituto Chihuahuense sostiene que la atribución otorgada al órgano interno de control para nombrar y remover libremente a su personal es violatoria de sus facultades en materia de normatividad, administración y gobierno interno, así como de designación de su personal e integración de la estructura interna.

250. Al respecto, la porción normativa impugnada en análisis es del siguiente contenido:

Artículo 27. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XIX. Nombrar y remover libremente al personal del Órgano Interno de Control.

[...]

[Énfasis añadido]

251. Como se observa, el precepto impugnado establece que el órgano interno de control tendrá la facultad de nombrar y remover libremente a su personal.

252. Para resolver lo alegado por el Instituto accionante, se estima pertinente partir de que este Tribunal Pleno ya ha convenido que, derivado de las competencias que tienen los órganos internos de control en el Sistema Nacional Anticorrupción, están investidos de un espectro de autonomía técnica y de gestión que les confiere cierto ámbito de libertad para autorregularse en su funcionamiento interno.

253. Asimismo, como ya se estableció, el propio Congreso de la Unión, al emitir la regulación general del sistema, reconoció la necesidad de que los órganos internos de control cuenten con la estructura orgánica necesaria para desarrollar la autonomía requerida en cada una de las funciones de las que fueron investidos (artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).

254. Por su parte, el artículo 20 de la Ley General en la materia establece que para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

255. Además, dicha disposición también señala que, en el caso de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, el nombramiento tanto de sus titulares, como de las unidades especializadas que los conformen, se llevarán a cabo en los términos de sus respectivas leyes.

256. De la interpretación de dichas disposiciones generales, este Alto Tribunal arriba a dos conclusiones relevantes para el análisis de la fracción que se analiza en este apartado.

257. La primera es que el Congreso Federal delegó libertad configurativa para que en las leyes que rigen a los órganos constitucionalmente autónomos se establecieran los términos en que se llevarían a cabo los nombramientos de las unidades que conformarían a los órganos de control. Ello, teniendo como límite que los procedimientos de nombramiento cumplan con los principios de transparencia, objetividad y equidad, y garantizando la competencia profesional y el acceso igualitario al cargo. Además, dada la naturaleza que tienen ciertos entes con autonomía constitucional, en dichos casos también se deberá garantizar la autonomía e independencia funcional y financiera con la que cuentan tales entidades.(123)

258. La segunda conclusión es que, en principio, resulta razonable que los órganos internos de control tengan intervención en la elección y, en su caso, remoción del personal que deba integrarlos. Ello, pues no debe pasarse por alto que las facultades del órgano interno de control inciden directamente en la fiscalización, investigación, substanciación y sanción de faltas que no sean graves de los servidores del órgano al que pertenecen, incluyendo en ciertos casos, de los titulares del mismo. Esta condición refuerza la necesidad de que se garantice independencia entre los funcionarios que desempeñen las labores tendentes al combate a la corrupción y aquellos que serán objeto de revisión o eventual sujeción a un procedimiento de responsabilidad.

259. De ahí que, si bien es cierto que bajo los principios de autonomía e independencia funcional y financiera con los que cuenta el Instituto, así como las disposiciones que lo rigen, goza de la facultad de aprobar los nombramientos respectivos, también lo es que de llegar a considerar que el Instituto garante debe ser quien seleccione al personal del órgano interno de control, sin intervención de su titular, daría lugar a espacios de incidencia del ente público que será sujeto de revisión en los objetivos de dicha autoridad disciplinaria.

260. Lo anterior, en opinión de este Tribunal Pleno, atentaría contra los principios de imparcialidad y objetividad que –de conformidad con los artículos 90, párrafo primero, y 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas–(124) deben observarse en las tareas de investigación, substanciación y, en casos específicos, de sanción de las responsabilidades administrativas, así como en la revisión de los recursos públicos que este último ejerza.

261. Ahora, como ya se mencionó ese espectro de libertad para decidir sobre los nombramientos del órgano interno de control no es absoluto, sino que, además de estar acotado a los principios y límites ya mencionados, debe desarrollarse con respeto a los demás principios, regulaciones o procedimientos aplicables a cada caso. Máxime si pueden tener incidencia en el respeto de otros principios de igual rango constitucional.

262. Así se consideró al examinar la atribución contenida en la fracción XXII del artículo 31 B, pues si bien este Tribunal Pleno validó la atribución de que el órgano interno de control emita normas de carácter general, ello se desprendió de que el legislador local lo acotó a aspectos referentes a su regulación interna, sin perjuicio de que necesariamente debe ejercerse respetando las atribuciones de las demás estructuras del órgano constitucional y en congruencia con la normativa general que regule al ente público.

263. En este caso, si bien no solo resulta deseable sino necesaria la independencia en la selección del personal que llevará a cabo las tareas de fiscalización, investigación, substanciación o sanción de responsabilidades administrativas de los servidores del órgano autónomo, lo objetivamente cierto es que la facultad atribuida en la fracción examinada no debe entenderse de ejercicio directo por parte del titular del órgano interno de control, sino que el desempeño de esa atribución debe ser entendido en cuanto a una participación directa en la selección y decisión de remoción de su personal, la cual materialmente corresponderá ejecutar al Instituto Chihuahuense.

264. Lo anterior, teniendo presente que dicho proceso deberá garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su profesionalización, atrayendo a las y los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

265. Ahora, en el caso del Instituto Chihuahuense se presenta una particularidad. La forma de selección del personal que conformará a dicho Instituto se rige a partir de un servicio profesional de carrera, el cual se encuentra regulado en un Reglamento que emite el organismo garante:

Artículo 18. El Organismo Garante tendrá su residencia y domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones conforme a la siguiente estructura:

I. Un Pleno.

II. Un (a) Secretario (a) Ejecutivo (a).

III. Las Direcciones y el personal que autorice el Pleno, de conformidad al presupuesto que se le asigne.

Artículo 19. El Organismo Garante sesionará en público y:

[...]

B. El Organismo Garante tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. En materia normativa:

[...]

d) **Expedir el Reglamento** Interior del Organismo Garante y el **del servicio profesional de carrera para los servidores públicos del mismo**. [...]

[Énfasis añadido]

266. De los artículos en cuestión, se desprende que las plazas que tenga el órgano garante serán autorizadas por el Pleno de dicho Instituto. Además, también se puede advertir, que la conformación de éste estará regido por un servicio profesional de carrera, cuya regulación deberá ser definida por el propio órgano garante.

267. En la especie, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintiuno de febrero de dos mil siete.(125) De dicho reglamento se puede desprender lo siguiente:

• El servicio profesional de carrera tiene por objeto: (i) asegurar que las personas que lo conforman se apeguen a los principios de transparencia, legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y responsabilidad; (ii) contribuyan al desarrollo profesional de las personas que lo integran para **incrementar la eficacia y eficiencia de los servicios que presta el Instituto**; (iii) establecer mecanismos administrativos que

propicien una mayor identidad de aquellas personas que forman parte del Servicio Profesional de Carrera con la misión y visión del Instituto; y (iv) otorgar certeza jurídica a sus elementos (artículo 4).

• Así, el ingreso al servicio profesional de carrera se realizará por concurso de oposición y comprenderá el reclutamiento, la selección de las personas aspirantes, la ocupación de las plazas vacantes, la inducción, así como la expedición de nombramientos (artículo 16).

• Únicamente, por excepción, el Consejo General podrá aprobar que se ocupen plazas por designación directa, siempre que sean casos de urgente ocupación y se encuentren debidamente motivadas y fundadas por el titular del área de adscripción de la plaza vacante. Éstas solo podrán ser aquellas que correspondan a los puestos que se consideren indispensables para el correcto y continuo funcionamiento del Instituto, dado que su vacancia implicaría problemas graves al mismo (artículo 20).

• El Consejo General tiene la atribución de: (i) establecer las políticas, las normas y los procedimientos en el servicio profesional de carrera; (ii) aprobar el ingreso y las promociones de nivel; (iii) aprobar el catálogo de puestos del servicio; (iv) conocer y pronunciarse respecto de la compatibilidad de empleos del personal de carrera; (v) aprobar el procedimiento para la evaluación del personal de carrera; (vi) aprobar la designación directa a puestos de urgente ocupación, con base en la justificación que presente la Unidad Responsable solicitante; (vii) conocer sobre los procedimientos administrativos disciplinarios y resolver sobre la separación del servicio del personal de carrera, así como la aplicación de sanciones; (viii) aprobar el procedimiento para evaluar los méritos; (ix) aprobar el Programa Institucional de Capacitación; (x) resolver en definitiva sobre las Inconformidades (artículo 5).

• Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, está a cargo de la supervisión del servicio profesional de carrera, para cual tendrá diversas atribuciones, dentro de las cuales se encuentran: (i) aplicar las políticas, normas y procedimientos; (ii) realizar la inducción del personal de carrera al Instituto; (iii) promover la profesionalización y la especialización del personal de carrera; (iv) fomentar en el personal de carrera la lealtad e identificación con el Instituto y sus fines; (v) publicar las convocatorias para cubrir las plazas vacantes y los resultados de los concursos de las convocatorias; (vi) proporcionar a las personas aspirantes la información concerniente al Servicio; (vii) aplicar los exámenes teóricos, prácticos y psicométricos a las personas aspirantes inscritas en los concursos de oposición; (viii) operar el procedimiento de evaluación del personal de carrera aprobado por el Consejo General; entre otras (artículo 6).

• La o el Consejero Presidente, asistido de la o el Secretario Ejecutivo, **son las autoridades del Instituto que expedirán los nombramientos al personal de carrera**, los cuales pueden ser: provisionales y titulares (artículo 21).

• El personal de carrera podrá gozar de licencias con goce de sueldo y sin goce de sueldo (artículo 47), que serán concedidas por el Consejero Presidente del Instituto (artículo 49).

• La separación del Servicio Profesional de Carrera es el acto mediante el cual el personal de carrera deja de pertenecer al mismo y concluye su relación laboral con el Instituto (artículo 53), a causa de: renuncia, retiro por edad y/o tiempo de servicio, incapacidad, fallecimiento y destitución (artículo 54).

268. Como se puede observar, el diseño institucional del órgano garante se rige bajo un esquema de profesionalización, en el cual diversas unidades, intervienen para el desarrollo del proceso. Para dicho esquema, resulta evidente, que los órganos internos de control no tienen injerencia en el mismo.

269. Ahora, del objetivo trazado en tal legislación local, así como considerando la fecha de su emisión, se advierte que la creación del servicio profesional de carrera contempló como uno de sus objetivos, el de contribuir al desarrollo profesional de las personas que lo integran **para incrementar la eficacia y eficiencia de los servicios que presta el Instituto**.

270. En ese sentido, este Alto Tribunal considera que dicho servicio está enfocado en la profesionalización de aquellos integrantes, con el fin de fortalecer las capacidades institucionales que estén relacionadas con su ámbito competencial. Estas son las relacionadas con: (i) transparentar el ejercicio de la función pública; (ii) establecer como obligatorio el principio de transparencia en la gestión pública gubernamental; (iii) establecer disposiciones que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información, teniendo en cuenta los principios de máxima apertura y gratuidad; (iv) establecer procedimientos para que los particulares tengan acceso a la información pública, privilegiando los principios de sencillez y rapidez; (v) garantizar el principio democrático de rendición de cuentas; (vi) realizar actividades que redunden en la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados; (vii) impulsar el nivel de participación de la sociedad en la toma de decisiones públicas, conforme a indicadores democráticos reconocidos; (viii) desagregar, por género, la información pública cuando así corresponda a su naturaleza, conforme al principio de equidad; (ix) crear y operar el Sistema de Información Pública; (x) contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar la democracia, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; (xi) difundir ampliamente la información que generen los Sujetos Obligados; y (xii) establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, por el incumplimiento de la Ley.

271. En ese sentido, como ya se ha destacado, si bien los órganos internos de control son unidades que materialmente se encuentran dentro de la estructura orgánica de los entes públicos, lo cierto es que el ámbito competencial de los mismos se rige por lo dispuesto por el Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que sus atribuciones, son materialmente distintas a aquellas relacionadas con el objeto y fin de los entes públicos.

272. Por otro lado, es importante mencionar que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la expedición de nombramientos *«... no es un mero acto formal, sino que es un requisito para establecer legalmente los derechos y obligaciones laborales entre los particulares y las entidades públicas, máxime que el nombramiento de un trabajador debe estar regulado en el presupuesto de egresos de la entidad pública que lo contrate...»*.(126)

273. Es decir, la emisión de un nombramiento implica la creación de situaciones jurídicas concretas que trascienden a las prerrogativas de los trabajadores y, concomitantemente, a las obligaciones que adquiere el Estado como ente patronal. De ahí que, precisa que tanto su emisor como el destinatario del acto jurídico cuenten con capacidad para adquirir derechos y obligaciones.

274. Lo anterior es compatible con lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado, que rige las relaciones de trabajo entre los poderes y órganos de Chihuahua con quienes presten un servicio a esa

entidad,(127) pues su artículo 78(128) dispone que los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado prestarán siempre sus servicios **mediante nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo**.

275. De esa manera se corrobora que para las personas funcionarias que presten servicios para el Estado de Chihuahua tratándose de personal al servicio del Estado, el nombramiento constituye la condición que permite al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más. Ello puesto que su entrada como servidor público del Estado está regulada en el presupuesto de egresos.(129)

276. De ahí que, para que el acto jurídico cobre plenos efectos de derecho, debe ser emitido por la persona o ente que cuente con capacidad para contraer obligaciones en representación del ente público y esté en posibilidad de responder por éstas. Lo anterior implica, al menos, que cuente con disponibilidad presupuestal para sufragar el numerario generado por las cargas adquiridas.

277. A partir de las premisas expresadas, este Alto Tribunal advierte que la atribución otorgada por la autoridad legislativa al órgano interno de control para nombrar libremente al personal asignado, si bien es acorde al parámetro de regularidad constitucional derivado de la reforma por la que se implementó el Sistema Nacional Anticorrupción, pues fortalece la autonomía de los órganos que tienen encomendada su implementación, también es que **tal facultad debe ser instrumentada sistemáticamente con las demás disposiciones que permitan hacerla eficiente** y, a su vez, que asegure el pleno respeto de los derechos laborales de los funcionarios sujetos a la relación laboral resultante.

278. Ello, porque si bien el Sistema Nacional Anticorrupción dota a los órganos internos de control de diversas facultades, lo cierto es que éstas se acotan a ejercer actos específicos de fiscalización, investigación, substanciación de procedimiento y, en ciertos casos, de sanción de faltas administrativas, así como para verificar el ejercicio de los recursos de los órganos y presentar denuncias ante la fiscalía especializada en la materia. Tal aspecto pone de manifiesto la necesidad de que exista independencia en la relación de los funcionarios que ejercerán esas atribuciones y aquellos cuyas funciones, precisamente, serán objeto de revisión.

279. Sin embargo, lo anterior no implica que el órgano interno de control quede exento de reconocer y ser respetuoso de la autonomía del órgano al que pertenece respecto de otros rubros administrativos y sustantivos como lo es, en este caso, la facultad plena para que el Instituto desempeñe las funciones necesarias para el cumplimiento de sus encomiendas administrativas como, por ejemplo, la regulación de sus relaciones laborales con sus servidores, en materia fiscal, documental, de ejercicio de su presupuesto, entre otras, como ya se ha puntualizado.

280. En este caso, se debe recordar que el órgano interno de control está considerado como parte del Instituto garante por lo que puede ser catalogado como unidad administrativa. Si bien, como se ha sostenido, este tipo de órganos se encuentran revestidos de un espectro de autonomía, ésta no les dota de disponibilidad presupuestal para concretar obligaciones onerosas frente a terceros ni para celebrarlas en nombre de otro órgano, en tanto no sean facultados por delegación de quien ostente esa capacidad.

281. Así, los órganos internos de control son entes jurídicos que, por sí solos, son incapaces de adquirir obligaciones onerosas frente a terceros, al no contar con los atributos suficientes para responder por ellas.

282. Este aspecto es trascendente, puesto que al ser el órgano interno de control una unidad administrativa perteneciente al Instituto es claro que el personal adscrito a ella será, igualmente, personal del propio Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así, ante la imposibilidad de la autoridad disciplinaria de responder por obligaciones de carácter laboral, será el propio Instituto quien deba hacerlo.

283. En ese contexto, esta Suprema Corte concluye que la porción normativa en análisis, al enunciar que el titular del órgano interno de control puede *"... [n]ombrar y remover libremente..."* a su personal, no podría denotar la idea de que la facultad de **expedir** el acto jurídico por el que se vincula al trabajador con el ente público, o bien, su cese, corra a cargo de un funcionario que representa a una unidad carente, por sí, de personalidad jurídica para crear, modificar o extinguir consecuencias de derecho.

284. Por ello, para este Tribunal Pleno es necesario efectuar un ejercicio interpretativo que concilie ambos extremos que encuentran plena justificación constitucional, por un lado, en la autonomía del Instituto Chihuahuense en armonía con la certeza que debe prevalecer respecto del régimen laboral de las y los trabajadores del órgano interno de control, frente a la necesidad de garantizar el pleno desarrollo independente de las facultades de dicha unidad de control administrativo.

285. De esa manera, se determina que la lectura que se debe dar a la atribución en análisis es en el sentido de que el titular del órgano interno de control cuenta con **libertad de decidir sobre los movimientos del personal que le estén asignados, sin que le sea oponible necesariamente lo dispuesto por el servicio profesional de carrera del Instituto,** lo cual dará a conocer por la vía correspondiente al Consejo General, al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, para que, sean éstos quienes, como unidades dotadas de personalidad jurídica, expidan el nombramiento correspondiente al que se sujetará la relación laboral de las y los trabajadores.

286. Esta interpretación se corrobora con lo dispuesto en la fracción XVI del propio artículo 31 B, en la que se dispone como otra atribución del propio ente disciplinario la de *«Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control»*, lo cual robustece que el nombramiento del personal no puede ser de manera libre por la propia unidad administrativa, sino **coordinada** con las demás unidades competentes del Instituto, que primeramente deberán incluir en el proyecto presupuestal la propuesta de la unidad administrativa en específico y, una vez que sea aprobada y liberada la suficiencia presupuestal, proceder a celebrar el acto jurídico a partir del cual se creen las consecuencias de derecho que llevan consigo las relaciones de trabajo.

287. Por consecuencia, lo que se precisa es que el nombramiento de los funcionarios debe ser expedido por las autoridades facultadas del Instituto, pero reconociendo que el titular del órgano interno de control tiene **libertad en la selección o remoción de los funcionarios adscritos a éste**, a fin de garantizar la independencia en el ejercicio del órgano.

288. En ese contexto, por las razones expuestas, debe reconocerse la **validez** de la fracción XIX del artículo 31 B de la Ley impugnada.

289. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.(130)

Tema 2. Estructura orgánica del órgano interno de control

290. La accionante sostiene que el artículo 31 A, párrafo tercero, de la Ley impugnada, en la parte que prevé que entre las autoridades que conforman el órgano interno de control se encuentran las encargadas de auditoría y gestión pública, vulnera su autonomía y autogobierno porque invade su esfera de competencias.

291. Lo anterior, porque el artículo 109 fracción III, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita las facultades del órgano interno de control únicamente a promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos de los que forman parte. Estima que, en contraste, a partir de la fracción impugnada, el Congreso del Estado pretendió facultar a los órganos internos de control para emitir resolución sobre las investigaciones que lleve a cabo y, en consecuencia, sancionar administrativamente a los servidores públicos, lo que es contrario a los principios constitucionales de autonomía, autogobierno y garantía institucional.

292. Considera que el artículo 19 de la Ley en cuestión le otorga al organismo garante, entre otras, la facultad de dirimir cualquier tipo de conflicto entre los órganos del propio organismo. Además, el artículo 25 de dicha legislación, se faculta a la Secretaría Ejecutiva, a supervisar el funcionamiento técnico de sus órganos y el desarrollo de sus actividades; aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del organismo garante; fijar, previo acuerdo con el (la) Comisionado (a), Presidente (a), las directrices que le permitan a cada órgano del Instituto el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les están conferidas; y sustanciar los procedimientos de responsabilidades instaurados en contra del personal del Organismo Garante.

293. Considera que el órgano interno de control, como unidad administrativa del Instituto, sólo puede decidir sobre su funcionamiento, así como elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

294. Pues bien, el párrafo tercero del artículo 31 A impugnado establece expresamente lo siguiente:

Artículo 31 A.

[...]

El Órgano Interno de Control tendrá una persona titular que lo representará, y en su estructura **orgánica garantizará la independencia de funciones entre las autoridades que lo conforman, las que serán al menos aquellas con atribuciones de investigación, las de substanciación y resolución, en su caso, así como las encargadas de la auditoría interna y mejora de la gestión pública**. Para lo cual, contará con los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto y atribuciones legales.

[...]

[Énfasis añadido]

295. Como se advierte, la porción normativa impugnada prevé, entre otras cuestiones, que en la estructura orgánica del órgano interno de control se deberá garantizar la independencia de funciones entre las autoridades que lo conforman, las que serán cuando menos aquellas con atribuciones de investigación, las de substanciación y resolución, en su caso, así como las encargadas de la auditoría interna y mejora de la gestión pública.

296. A juicio de este Alto Tribunal, el concepto de invalidez presentado por la parte accionante sobre esta disposición resulta **infundado**. Lo anterior, ya que la previsión de autoridades que desempeñen las funciones de **auditoría interna y mejora de gestión pública** como parte de la estructura orgánica del órgano interno de control sí encuentra justificación en el esquema de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

297. En efecto, de conformidad con el marco jurídico general aplicable, los órganos internos de control tienen, entre sus facultades, las de prevenir, detectar, investigar, substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas, calificar las faltas que se actualicen y también sancionarlas; así como implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.

298. También se contempla que los órganos internos de control estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías; y que la investigación por la presunta responsabilidad de las faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

299. De igual forma, en las leyes generales se estipula que las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

300. Finalmente, también se prevé que los órganos internos de control contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar sus funciones, de modo que la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquella o aquellas encargadas de la investigación.

301. Como se advierte, en el marco jurídico general aplicable se establece que, además de la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, los órganos internos de control tienen la **facultad de realizar auditorías e implementar mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.**

302. Así, el hecho de que la porción normativa impugnada prevea la existencia de autoridades encargadas de la auditoría interna y mejora de la gestión pública tiene sustento en las facultades que tienen los

órganos internos de control para prevenir, detectar y disuadir conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas o actos de corrupción.

303. En ese sentido, lo previsto por el legislador local es congruente y armónico con la normatividad general aplicable, pues establece la existencia de autoridades facultadas constitucionalmente para desarrollar las funciones de investigación, substanciación y resolución, de responsabilidades administrativas, así como funciones de auditoría y gestión pública.

304. De esta manera, por sí mismo, no constituye una vulneración a la autonomía y autogobierno del Instituto accionante, pues queda de manifiesto que el Poder legislativo del Estado de Chihuahua se limitó a armonizar la legislación local con lo establecido en las leyes generales.

305. Por tanto, no asiste la razón a la promovente cuando aduce que el artículo 109 fracción III, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limita las facultades del órgano interno de control, únicamente a promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos de los que forman parte. Ello, pues como ya se determinó en el parámetro aplicable, a dichos órganos les corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, la investigación, substanciación y resolución respecto de responsabilidades administrativas no graves.

306. Tampoco asiste la razón a la accionante en cuanto a que es el propio órgano garante el que tiene la facultad de dirimir cualquier tipo de conflicto entre los órganos de éste y que es la Secretaría Ejecutiva la encargada de supervisar el funcionamiento técnico de sus órganos y el desarrollo de sus actividades; aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del organismo garante; fijar, previo acuerdo con el (la) Comisionado (a), Presidente (a), las directrices que le permitan a cada órgano del Instituto el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les están conferidas; y sustanciar los procedimientos de responsabilidades instaurados en contra del personal del Organismo Garante.

307. Ello, pues en términos similares, a partir de la reforma concerniente al Sistema Nacional Anticorrupción los órganos internos de control, incluidos los de los organismos constitucionalmente autónomos, fueron dotados de diversas atribuciones para substanciar los procedimientos administrativos relacionados con faltas no graves en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

308. Finalmente, bajo las consideraciones que ya fueron expresadas, es que tampoco asiste la razón al Instituto actor cuando afirma que el órgano interno de control, como unidad administrativa del Instituto, sólo puede decidir sobre su funcionamiento, así como elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

309. Así, tomando en cuenta lo infundado, del concepto de invalidez del Instituto Chihuahuense, procede **reconocer la validez** del artículo 31 A, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

310. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado **por unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz

Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y salvo su porción normativa "que lo representará". La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.(131)

Tema 3. Requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante

311. El Instituto accionante sostiene que el artículo 31 D, párrafos segundo y tercero, de la Ley bajo análisis resulta inconstitucional, pues además de la intromisión a su autonomía, independencia y autogobierno, considera que excede el parámetro previsto en el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ello, ya que la norma impugnada acorta los plazos para atender los requerimientos.

312. Además, considera que la norma genera arbitrariedad, dado que no establece bajo qué supuestos el órgano interno de control puede desplegar dicha facultad. Lo anterior, ya que el artículo 96, solo faculta a los órganos de control interno a ejercer dicha atribución, en relación con personas sujetas a investigación.

313. De igual forma, considera que dicho precepto no le exige al órgano interno de control fundar y motivar el requerimiento.

314. Para dar respuesta a dicho planteamiento, a continuación, se transcribe el contenido de la porción normativa:

Artículo 31 D.

[...]

Las y los servidores públicos del Órgano Garante estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, para lo cual se les otorgará un plazo de dos hasta diez días hábiles, pudiendo ampliarse por causas debidamente justificadas cuando así lo solicite la parte requerida. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el área o persona servidora pública requerida, sin causa justificada, no atiende los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, aquel procederá a fincar las responsabilidades que correspondan.

[Énfasis añadido]

315. Como se puede observar, la norma impugnada prevé que las personas servidoras públicas del Instituto garante local deben proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les realice el órgano interno de control. Para lo anterior, se establece un plazo de dos hasta diez días hábiles, que se podrá ampliar cuando lo solicite la persona requerida por causas justificadas. Ello, sin que tal ampliación pueda exceder de la mitad del originalmente previsto.

316. Dicha disposición también establece que, si una vez transcurrido el plazo, el área o persona servidora pública requerida no atiende el requerimiento (sin causa justificada), el órgano interno de control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan.

317. Pues bien, como se expuso en el parámetro de regularidad constitucional, las presuntas afectaciones a la autonomía e independencia de los organismos constitucionales autónomos deben ser analizadas en función de la congruencia que guarden las leyes estatales con lo establecido en las leyes generales.

318. En ese orden de ideas, es importante retomar el contenido de los artículos 91, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales establecen que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas puede iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por autoridades competentes o por auditores externos. Para cumplir sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las investigaciones que deriven de denuncias.

319. Así, las autoridades investigadoras deberán tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que las disposiciones legales en la materia consideren como reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la ley general, con la obligación de mantener la reserva o secrecía atento a las leyes de la materia. Además, las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación.

320. Las personas que sean sujetas a investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deben atender los requerimientos que les formulen las autoridades investigadoras. Para ello, la autoridad investigadora otorgará un plazo **de cinco hasta quince días hábiles** para la atención de sus requerimientos, pudiendo ampliarse a petición de los interesados y por causa justificada, sin que tal ampliación exceda de la mitad del plazo originalmente previsto.

321. Las mismas reglas aplican para los entes públicos a quienes se formulen requerimientos, pudiéndose otorgar prórroga para atender a los requerimientos atento a la complejidad de la información.

322. Además, durante la investigación, las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

323. Por otro lado, el artículo 140 de la misma Ley(132) estipula que cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello.

324. Precisado lo anterior, y como ya se mencionó, en uno de sus planteamientos la accionante considera que el segundo párrafo de la norma bajo análisis es inconstitucional, pues no especifica que dichos requerimientos solo podrán hacerse a personas sujetas a una investigación, como sí lo establece el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

325. Este Tribunal Pleno considera que es **infundado** dicho planteamiento, pues la previsión normativa impugnada es armónica con una lectura sistemática de los artículos 91, 94, 95 ,96 y 140 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales sí permiten la posibilidad de que la autoridad investigadora puede requerir información a personas, incluso cuando no haya una investigación abierta en su contra y no sean parte del procedimiento.

326. En efecto, el artículo 95 de la citada Ley, establece que las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, sin precisar que solo pueda requerir a las personas sujetas a una investigación.

327. Por su parte, el artículo 96, párrafos primero y último, de la Ley General prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetas de investigación por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras y que además de las atribuciones a las que se refiere esa ley, durante la investigación dichas autoridades podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

328. Si bien en la primera parte de este último artículo señala que se podrán realizar requerimientos a las personas sujetas de investigación y que deberán ser atendidos; lo cierto es que también prevé que se podrá solicitar información o documentación a cualquier persona para aclarar lo pertinente.

329. En ese sentido, se estima que la norma impugnada busca regular en una sola disposición el deber que tienen los servidores públicos del Instituto Local –sean o no sujetos a investigación– de proporcionar información, permitir la revisión y atender los requerimientos que pueda hacer el órgano interno de control en ejercicio de sus facultades; todo lo cual encuentra asidero en el marco jurídico general.

330. Por esas razones, se estima que es infundado el planteamiento de la parte accionante, por lo que **se reconoce la validez** de la porción normativa "*Las y los servidores públicos del Órgano Garante estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control"* del párrafo segundo del artículo 31 D de la Ley bajo análisis del Estado de Chihuahua.

331. Ahora, en lo que respecta al planteamiento de la parte actora en el que aduce que el plazo previsto de dos hasta diez días hábiles para atender los requerimientos que formule el órgano interno de control resulta **fundado**.

332. De acuerdo con el artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad que formule el requerimiento de información otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos que podrá ampliar justificadamente, sin exceder la mitad del plazo previsto originalmente.

333. En ese sentido, toda vez que la Ley General establece el plazo que deben otorgar las autoridades para la atención de los requerimientos de esa naturaleza, el Congreso Local no tiene libertad configurativa para modificar los plazos para que sean atendidos los requerimientos del órgano interno de

control. Así, toda vez que la norma impugnada varía el plazo que prevé la Ley General, de dos a diez días hábiles, este Alto Tribunal considera que se trastocaron las previsiones básicas contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

334. En consecuencia, **se declara la invalidez** de la porción normativa *"de dos hasta diez días hábiles"* del párrafo segundo del artículo 31 D de la Ley en cuestión.

335. Sobre el planteamiento de la accionante en el que señala que la norma bajo análisis es inconstitucional porque no prevé la exigencia al órgano interno de control de fundar y motivar el requerimiento, este Alto Tribunal estima que también resulta **infundado.**

336. Ello, pues se considera que la obligación de fundar y motivar cualquier acto de la autoridad no tiene que encontrarse expresamente en la norma para que quede de manifiesto que los órganos internos de control, en este caso, el del Instituto Chihuahuense, tengan que acatarla en los términos que establece el artículo 16 de la Constitución General.

337. Finalmente, con base en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(133) este Alto Tribunal, en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez, advierte que resulta inconstitucional el tercer párrafo del artículo 31 D que prevé que *"[s]i transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el área o persona servidora pública requerida, sin causa justificada, no atiende los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, aquel procederá a fincar las responsabilidades que correspondan"*.

338. Al respecto, si bien el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que cometerá desacato quien no dé respuesta a un requerimiento a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio, este Alto Tribunal considera que el órgano interno de control no tiene competencia para fincar responsabilidades por dicha conducta.

339. La norma impugnada tal y como está redactada no solo no encuentra sustento en la Ley General, sino que incluso varía su contenido, pues la falta de atención a un requerimiento como el previsto por la Ley impugnada está calificado por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como desacato del servidor público y es considerada como una falta administrativa grave en términos del artículo 51 de la misma Ley.(134)

340. Además, de conformidad con los numerales 3, fracción XXVII, y 12 de la Ley General citada,(135) sancionar las faltas administrativas graves le corresponde únicamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a sus homólogos en las entidades federativas, según sea el caso.

341. En ese sentido, sancionar la falta de atención a un requerimiento, como el establecido en la porción normativa impugnada, no está dentro de las facultades del órgano interno de control, pues de conformidad con la Ley General, ello constituye desacato, y sancionarlo es competencia de una autoridad diversa.

342. Por esas razones, el Tribunal Pleno considera que el Congreso Local alteró el régimen de responsabilidades y distribución de competencias previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues otorgó a una conducta –no atender un requerimiento sin causa justificada–

consecuencias jurídicas diversas a las establecidas en la Ley General, además de darle al órgano interno de control la competencia para sancionarla, lo cual no le corresponde al tratarse de una conducta grave.

343. Consideraciones similares se sostuvieron en la **acción de inconstitucionalidad 127/2021**.(136)

344. En consecuencia, **se declara la invalidez** del párrafo tercero del artículo 31 D de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

345. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado **por mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de reconocer la validez del artículo 31 D, párrafo segundo, en su porción normativa "Las y los servidores públicos del Órgano Garante estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.(137)

346. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado **por mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 31 D, párrafo segundo, en su porción normativa "de dos hasta diez días hábiles", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.(138)

347. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado **por mayoría de ocho votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 31 D, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra de las consideraciones El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.(139)

Tema 4. Informe de gestión del órgano interno de control

348. Finalmente, en su sexto concepto de invalidez, la parte accionante sostiene que se debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 31 H de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que establece la obligación del órgano interno de control de remitir al Congreso del Estado copia de su informe de gestión anual, ya que considera que vulnera la autonomía e independencia de ese Instituto.

349. Lo anterior, porque de acuerdo con en el artículo 19 apartado B, fracción IX, inciso e) y 31 F de la Ley en cita, lo propio es presentar el informe de gestión semestral y anual al Pleno, como lo hacen trimestralmente las diversas áreas administrativas con las que cuenta el Pleno, para su integración al informe anual que el organismo garante debe rendir al Congreso del Estado. Así, considera que otorgarle esa facultad al órgano interno de control, sería tanto como reconocerle representación frente al Congreso

del Estado respecto a la remisión de informes que corresponde al órgano constitucional autónomo. De ahí que con la finalidad de mantener integra la autonomía e independencia del organismo autónomo lo procedente es declarar su invalidez.

350. Para responder estos planteamientos se tiene presente el contenido del artículo controvertido:

Artículo 31 H.

La persona titular del Órgano Interno de Control **deberá remitir al Congreso del Estado, copia de su informe de gestión anual, en el mes de febrero del año siguiente al que se reporta.**

[Énfasis añadido]

351. Como se observa, el artículo transcrito prevé la obligación del órgano interno de control de presentar al Congreso del Estado copia de su informe de gestión anual del ejercicio inmediato anterior.

352. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **infundado**, pues el precepto impugnado no afecta la autonomía e independencia del Instituto garante estatal.

353. Acorde al parámetro de regularidad constitucional en esta materia, las presuntas afectaciones a la autonomía e independencia de los organismos constitucionales autónomos debe ser analizada en función de la congruencia que guarden las leyes estatales con lo establecido en las leyes generales.

354. En el caso concreto, la obligación del órgano interno de control de presentar copia de su informe anual de gestión al Congreso del Estado se considera congruente con el régimen de responsabilidades administrativas y los sistemas Nacional Anticorrupción y de Fiscalización, en cuanto a que, como se estableció, los órganos internos de control tienen, en el ámbito de sus competencias, las facultades de investigar, sustanciar, calificar las faltas administrativas y sancionar las faltas administrativas no graves; así también revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.(140)

355. Por su parte, en términos del sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 de la Constitución Federal, los entes de fiscalización superior de las entidades federativas constituyen órganos de las legislaturas de los estados con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones,(141) además, de que estas entidades son competentes para revisar la cuenta pública, así como investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves.

356. Lo anterior es congruente con el artículo 64, fracción VII, de la Constitución local,(142) el cual establece que corresponde al Congreso del Estado revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje o recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.

357. Aunado a que, de acuerdo con el artículo 83 Ter, fracciones I, II y III, párrafo segundo, de la misma Constitución local,(143) en la parte que interesa, le corresponde a la Auditoría Superior del Estado

fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los entes públicos y realizar auditorías, además, derivado de las denuncias que reciba, también le corresponde revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores.

358. Como se observa, el marco jurídico aplicable es armónico en cuanto a que la entidad de fiscalización superior de las entidades, perteneciente al Congreso, es quien revisa la cuenta pública, investiga y substancia los procedimientos por faltas graves, todo lo cual este Tribunal Pleno considera que es congruente con el hecho de que el órgano interno de control tenga la obligación de remitir al Congreso del Estado copia de su informe de gestión anual.

359. Lo anterior, pues el órgano interno de control es una unidad administrativa del Instituto Chihuahuense, por lo que la previsión normativa aquí controvertida se debe leer desde esa perspectiva, la cual no desconoce que éste forma parte de la estructura orgánica del Instituto y tampoco genera intromisión del Poder Legislativo local en las funciones del organismo garante.

360. En suma, la obligación de la persona titular del órgano interno de control de remitir al Congreso local una copia de su informe de gestión anual, en el mes de febrero del año siguiente al que se reporta, no atenta contra la autonomía ni del citado ente ni implica intromisión del Congreso local en las actividades de este último. Ello, en tanto que dicha obligación encuentra congruencia con el régimen de responsabilidades administrativas, del Sistema Nacional Anticorrupción e incluso en el Sistema Nacional de Fiscalización y se advierte sólo como un mecanismo más que contribuye a sus cometidos.

361. Así, contrario a lo expuesto por la parte accionante, la previsión normativa sobre la remisión de la copia del informe de gestión anual al Congreso del Estado no puede ser entendida en el sentido de que genera subordinación del Instituto Chihuahuense a su órgano interno de control, sino como una previsión que es congruente con lo establecido por las leyes generales en la materia.

362. Por las razones expuestas, se **reconoce la validez** del artículo 31 H de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

363. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado **por mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó apartándose de las consideraciones y anunció voto concurrente.(144)

VII. EFECTOS

364. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia,(145) señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, así como la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

365. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente se declara la invalidez del artículo 31 D, párrafo segundo, en la porción normativa ***"de dos***

hasta diez días hábiles" y párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, adicionados mediante Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno.

366. Al haberse expulsado del orden jurídico las porciones normativas precisadas, la lectura de tales preceptos legales debe ser la siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

Artículo 31 D. El Órgano Interno de Control, su titular y personal adscrito, cualquiera que sea su nivel, tienen impedimento para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones conferidas a las y los servidores públicos del Organismo Garante.

Las y los servidores públicos del Órgano Garante estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, para lo cual se les otorgará un plazo ~~de dos hasta diez días hábiles~~, pudiendo ampliarse por causas debidamente justificadas cuando así lo solicite la parte requerida. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

~~Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el área o persona servidora pública requerida, sin causa justificada, no atiende los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, aquel procederá a fincar las responsabilidades que correspondan.~~

367. **Previsión sobre el plazo aplicable para no generar un vacío normativo.** Asimismo, con el fin de no generar un vacío normativo en perjuicio de las personas servidoras públicas destinatarias de la norma declarada inválida, se considera la aplicación directa del artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que "la Autoridad investigadora otorgará un plazo de **cinco hasta quince días hábiles** para la atención de sus requerimientos...", lo anterior, en tanto se subsane en la legislación local relativa el vicio de inconstitucionalidad advertido.

368. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** En términos del artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria de la Materia, la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos respectivos al Congreso del Estado de Chihuahua.

369. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado **por unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con efectos retroactivos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto a determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

370. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado **por mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con efectos retroactivos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto a determinar la aplicación directa del artículo 96, párrafo

segundo, en la porción normativa respectiva, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta en tanto se subsane en la legislación local el vicio de inconstitucionalidad advertido. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.(146)

VIII. DECISIÓN

371. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 31 A, párrafo tercero, 31 B, fracciones II, X, XIX, XXII, XXIII y XXIV, 31 D, párrafo segundo, en su porción normativa 'Las y los servidores públicos del Órgano Garante estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control', y 31 H de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, reformado y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO N° LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del artículo 31 D, párrafos segundo, en su porción normativa 'de dos hasta diez días hábiles', y tercero, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que, en tanto se subsana el vicio advertido respecto del plazo que tienen las personas servidoras públicas para atender los requerimientos que formule el órgano interno de control, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en el artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas y a la oportunidad. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente respecto del apartado de precisión de las normas impugnadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación. La señora Ministra Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento respecto del artículo 31 B, en sus diversas fracciones, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y de sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y salvo su porción normativa "que lo representará", respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.2, denominado "Estructura orgánica del órgano interno de control", consistente en reconocer la validez del artículo 31 A, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado "Parámetro de regularidad constitucional", 2.1.1, 2.1.4, 2.1.5 y 2.1.6, denominados "Atribuciones del órgano interno de control" consistentes, respectivamente, en reconocer la validez del artículo 31 B, fracciones II, XXII, XXIII y XIX, esta última al tenor de la interpretación propuesta, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1.2, denominado "Atribuciones del órgano interno de control (Análisis del artículo 31 B, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua)", consistente en reconocer la validez del artículo 31 B, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la invalidez de su porción normativa "e intervenciones de control". La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1.3, denominado "Atribuciones del órgano interno de control (Análisis del artículo 31 B, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua)", consistente en reconocer la validez del artículo 31 B, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez de su porción normativa "y celebrar" y, en suplencia de la deficiencia de la queja, del artículo 31 A, párrafo tercero, en su porción normativa "que lo representará".

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.3, denominado "Requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante", consistente en reconocer la validez del artículo 31 D, párrafo segundo, en su porción normativa "Las y los servidores públicos del Órgano Garante estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.4, denominado "Informe de gestión del órgano interno de control", consistente en reconocer la validez del artículo 31 H de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.3, denominado "Requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante", consistente en declarar la invalidez del artículo 31 D, párrafo segundo, en su porción normativa "de dos hasta diez días hábiles", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.3, denominado "Requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante", consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 31 D, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Chihuahua. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con efectos retroactivos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con efectos retroactivos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar la aplicación directa del artículo 96, párrafo segundo, en su porción normativa "La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos", de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta en tanto se subsane en la legislación local el vicio de inconstitucionalidad advertido. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de marzo de 2025.

1. Acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

2. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

3. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

4. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...].
h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e [...].

5. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

6. **Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito:**
Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

7. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

8. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

9. Primer concepto de invalidez, página 17 de la demanda, y segundo concepto de invalidez, página 24 de la demanda.

10. Tercer concepto de invalidez, página 27 de la demanda.

11. Primer concepto de invalidez, página 17 de la demanda.

12. Segundo concepto de invalidez, página 24 de la demanda.

13. Cuarto concepto de invalidez, página 29 de la demanda.

14. Cuarto concepto de invalidez, página 29 de la demanda.

15. Quinto concepto de invalidez, página 31 de la demanda.

16. Primer concepto de invalidez, página 17 de la demanda.

17. Sexto concepto de invalidez, página 33 de la demanda.

18. Jurisprudencia P./J. 53/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1564, registro digital 164820.

19. Jurisprudencia P./J. 98/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 1536, registro digital 166985, cuyo texto señala lo siguiente: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

20. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

21. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

22. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 116. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. [...].
VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. [...].

23. **Constitución Política del Estado de Chihuahua**
Artículo 4o. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. [...]
III. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]
Para garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se crea el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá, en el ámbito de su competencia, facultades para sancionar. [...].

24. **Artículo 24.** El (la) Presidente (a) del Pleno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Organismo Garante con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio, así como otorgar y sustituir poderes generales y especiales para estos actos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno.
IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno.
XI. Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.
Artículo 4.- El Instituto se regirá para su organización y funcionamiento, por las disposiciones de la Ley y su Reglamento, el presente Reglamento Interior y las demás disposiciones de observancia general que le resulten aplicables.
Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para los(as) Consejeros(as) y el personal que integra el Instituto, correspondiéndole al Consejo General y al (a la) Presidente(a) del mismo, cuidar de su debido cumplimiento.

Las disposiciones, acuerdos y lineamientos de observancia al interior de la Institución, que conforme a su competencia emitan el Consejo General y el (la) Presidente(a), serán comunicados al personal por conducto de la Secretaría Ejecutiva.
Artículo 6. El (la) Consejero(a) Presidente(a), el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) y el (la) Director(a) Jurídico(a), de manera conjunta o separadamente, representarán al Instituto como mandatarios(as) generales para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna, en los términos del Código Civil del Estado, ante toda clase de autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, del orden civil, administrativo o laboral, para que ante las mismas pueda realizar cualquier clase de trámites, presentar toda clase de promociones, escritos y documentos y recoger cualquier documentación, contestar demandas, oír y recibir notificaciones, ofrecer pruebas e intervenir en el desahogo de las que ofrezcan las partes, absolver y articular posiciones, comprometer en árbitros, transigir, dirimir controversias a través de amigables componedores, recusar, desistirse, recibir pagos, entablar toda clase de recursos, para presentar denuncias y querellas de carácter penal, ratificar las mismas, coadyuvar con el ministerio público, y ante las autoridades correspondientes solicitar la reparación de daños y perjuicios causados al patrimonio del Instituto, y en su caso, otorgar el perdón del ofendido; pudiendo para tales efectos presentar, firmar y recoger toda clase de promociones, escritos y documentos y realizar cualquier clase de trámites relacionados con tales fines. Asimismo se les confieren facultades para que puedan promover, interponer y desistirse del juicio de amparo.
El mandato general amplísimo para pleitos y cobranzas, conferido en los términos del presente artículo, comprende que puedan tener la representación patronal para los efectos de los artículos 11, 46, 47, 134 fracción III, 523, 692 fracciones I, I y III, 786, 787, 788, 873, 874, 878, 879, 880, 881,883 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como las demás disposiciones relativas del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, y puedan actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos de trabajo y para todos los efectos conflictivos, así como ante los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de contratos individuales; en general para todos los asuntos obrero patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades de trabajo y servicio social a que se refiere el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo; podrán asimismo comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales, proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones para tomar toda clase de decisiones, para negociar y transigir convenios laborales, al mismo tiempo podrán actuar como representantes del Instituto en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramite ante cualesquiera autoridades; al mismo tiempo podrán celebrar, modificar, resolver, novar, extinguir, revocar o rescindir contratos de trabajo; podrán pagar y recibir pagos; podrán intentar toda clase de recursos, juicios y procedimientos e incluso el amparo, y desistirse de unos y otros.

25. **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República.
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

26. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

27. Jurisprudencia P./J. 22/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 257, registro digital 194283.

28. Jurisprudencia P./J. 23/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 256, registro digital 194260.

29. Resuelta en sesión de uno de julio de dos mil diecinueve, bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

30. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**
Artículo 57.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa de ley o de decreto ante el Congreso de la Unión, las que serán suscritas por el presidente y secretarios.
Artículo 58.- Son materia de ley aquellas resoluciones emitidas dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo que tengan un contenido general y versen sobre materias de interés común; de decreto, las que dentro de la misma órbita tengan un contenido particular y versen sobre determinados tiempos, personas o lugares; de acuerdo, las que sean distintas de las anteriores; y de iniciativa de ley o decreto las que resuelva presentar conforme al artículo 71, fracción III, de la Constitución Federal.
Artículo 64.- Son facultades del Congreso:
I.- Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, dentro del ámbito competencial reservado por la Constitución Federal.
II.- Abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos. [...]

31. **Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Chihuahua**
Artículo 4.- La estructura y funcionamiento del Congreso del Estado y las atribuciones de sus integrantes se sujetarán a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el presente ordenamiento, en los reglamentos que se expidan de conformidad con la presente Ley, y en las demás disposiciones legales aplicables.

32. **Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo**
Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: [...]
IV. Decreto: Es la resolución de carácter vinculante que emite el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, sobre iniciativas o asuntos de su competencia y que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

33. **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

34. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

35. **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad: [...]
XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución; [...]
XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

36. **Artículo 113**. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

37. **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución

otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...]
Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, **los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía**, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.
Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. [...]

38. **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.
La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.
Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.
Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

39. **Artículo 113.** [...]
I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;
II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y
III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.
Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.
Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".

40. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 5 de septiembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

41. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 5 de septiembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

42. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de noviembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

43. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 29 de mayo de 2017, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

44. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 29 de mayo de 2017, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

45. El cual, de conformidad con el texto reformado del artículo 113 constitucional, tiene como finalidad "...la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos".

46. **Segundo**. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo".

47. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

48. **Quinto**. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.
Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.
Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

49. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 23 de enero de 2020, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

50. Acción de inconstitucionalidad 115/2017, página 136. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

51. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 1 de marzo de 2021, párrafos 64 y 65, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

52. Ibidem, párrafo 67. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

53. Ibidem, párrafo 92.

54. Ibidem, párrafo 89. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

55. Ibidem, párrafos 90 y 91.

56. **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación".
Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:
I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

57. **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
V. Comité Coordinador: Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción; [...]
XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y [...].

58. **X.** Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad

de México y sus dependencias y entidades, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

59. **XX.** Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas.

60. **XXI.** Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

61. **XXVI.** Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

62. **Artículo 8**. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.
El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.
Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:
I. Las Secretarías;
II. Los Órganos internos de control; [...]

63. **Artículo 10**. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.
Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.
En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.
Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:
I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

64. **Artículo 11**. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.
En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.
En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

65. **Artículo 15**. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.
En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos

ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

66. **Artículo 17**. Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

67. **Artículo 18**. Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.
Artículo 19. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

68. **Artículo 36**. Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

69. **Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.
Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.
Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.
Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.
Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.
Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.
Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.
La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.
Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.
Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.
Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

70. **Artículo 115**. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

71. **Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:
I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; [...]
III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos; [...]
VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos; [...]
IX. Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y
X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

72. **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]
VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;
VII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos;

73. **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]
XII. Sistema Nacional de Fiscalización: El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y

74. **Artículo 37.** El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:
I. La Auditoría Superior de la Federación;
II. La Secretaría de la Función Pública;
III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y
IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

75. **Artículo 6.** El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.
Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.
La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.
Artículo 7. El Sistema Nacional se integra por: [...]
IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

76. **Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades: [...]

VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; [...]
X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales anticorrupción; [...]
XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital; [...]

77. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 30 de julio de 2020, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, página 71. Consideraciones que también se sostuvieron en la controversia constitucional 122/2021, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de febrero de 2023, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

78. Tesis: P./J. 12/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **órganos constitucionales autónomos. sus características.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871 y registro digital 170238.

79. Consideraciones que también se sostuvieron en la controversia constitucional 122/2021, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de febrero de 2023, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

80. Ibidem.

81. Tesis: P./J. 80/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **división de poderes. para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas**. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1122 y registro digital 180648.

82. Consideraciones que también se sostuvieron en la controversia constitucional 122/2021, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de febrero de 2023, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

83. Ibidem.

84. *Ibidem*.

85. *Ibidem*.

86. *Ibidem*.

87. **Artículo 116**. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)
VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

88. **Ley General de Responsabilidades Administrativas**
Artículo 3. [...]

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

89. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

90. Así se desprende de la exposición de motivos contenida en la iniciativa que dio origen al decreto impugnado, la cual es consultable en el sitio electrónico oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, a través del siguiente dominio: https://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/ iniciativas/index.php?idiniciativa=8909. En dicho documento se dispuso: *«... Por tales razones y con un enfoque preventivo, con la finalidad de evitar casos potenciales de errores, abuso, desperdicio y corrupción al interior de nuestro propio Poder Legislativo y demás Organismos Públicos Autónomos; así como de avanzar en la construcción y perfeccionamiento de nuestro Sistema Estatal Anticorrupción, es que es necesario reforzar las atribuciones de los Órgano Internos de Control, a fin de que su labor abone en la transparencia efectiva de la rendición de cuentas...»*.

91. Consultable en el sitio electrónico oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, a través del siguiente dominio: https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1579&tipo= dictamen&id=&idtipodocumento=.

92. En el dictamen previamente referido, la dictaminadora expresamente sostuvo: *«...V. El Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, con fecha 20 de julio de 2017, aprobó la reforma destinada al establecimiento de un marco constitucional local que diera sustento a los nuevos ordenamientos y organismos correspondientes para crear el Sistema Estatal Anticorrupción [...] [a] su vez, se estableció en los artículos transitorios, que el Congreso del Estado deberá aprobar las leyes secundarias y adecuar las disposiciones legales necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el Decreto Constitucional...».*

93. **Artículo 178.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las Entidades Paraestatales y, en general, toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. [...]

94. **Artículo 4.** [...]
Para garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se crea el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá, en el ámbito de su competencia, facultades para sancionar.

95. **Artículo 4**. [...]
Los organismos públicos autónomos mencionados en el presente artículo, contarán con un órgano de control interno con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerzan.

96. **Artículo 187.** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y estará conformado por:
A. Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá bajo su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.
I. El Comité Coordinador estará integrado por:
a. Un o una representante del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá el Comité;
b. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;
c. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
d. La persona titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo;
e. La persona que presida el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

f. La persona que presida el organismo autónomo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
g. Un o una representante del Consejo de la Judicatura.
II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley, las siguientes atribuciones:
a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los demás Sistemas Anticorrupción;
b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; [...]

97. **Artículo 19.** El Organismo Garante sesionará en público y: [...]
B. El Organismo Garante tendrá las siguientes atribuciones: [...]
IX. En materia de administración y gobierno interno: [...]
h) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Organismo Garante, a efecto de que el (la) Comisionado (a) Presidente (a) lo envíe al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que sin modificación alguna lo presente al H. Congreso del Estado. [...]

98. **Artículo 19.** El Organismo Garante sesionará en público y: [...]
B. El Organismo Garante tendrá las siguientes atribuciones: [...]
IX. En materia de administración y gobierno interno: [...]
b) Establecer la estructura administrativa del Organismo Garante y su jerarquización.
Los servidores públicos del Organismo Garante estarán integrados en un servicio profesional de carrera, en los términos del reglamento que se expida para tal efecto. [...]

99. **Artículo 24.** El (la) Presidente (a) del Pleno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Organismo Garante con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio, así como otorgar y sustituir poderes generales y especiales para estos actos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno. [...]

100. **Artículo 31 C**. El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de las personas servidoras públicas del Organismo Garante, en coordinación con la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

101. **Artículo 31 C**. El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de las personas servidoras públicas del Organismo Garante, en coordinación con la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

102. **Artículo 31 F.** La persona titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico igual al de una Dirección General o su equivalente en la estructura orgánica del Organismo Garante y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

103. **Artículo 64.** Son facultades del Congreso: [...]
VII. Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.
Si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.
El Congreso del Estado coordinará y evaluará, a través de la Comisión de Fiscalización, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la ley y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

104. **Artículo 83 ter**. La auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:
I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los Poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley;
II. Previa coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, podrá fiscalizar las participaciones federales. En el caso de que el Estado y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, así como los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de las otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero;
III. Podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría Superior del Estado, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determina la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular o previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los términos y plazos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes que correspondan;

105. Méndez Arellano, Olga Susana. (2019). Aproximación al control externo y su relación con la rendición de cuentas. *Cuestiones constitucionales*, (41), 313-342. Epub 22 de abril de 2020. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2019.41.13949

106. Ibidem.

107. Ibidem.

108. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/223_DOF_27may15.pdf

109. Ibidem.

110. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

111. **Artículo 31 A.** El Organismo Garante deberá contar con un Órgano Interno de Control, el cual estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas del personal del Organismo Garante, así como de personas particulares vinculadas con faltas graves, y sancionar a aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. [...]

112. **Artículo 31 D.** El Órgano Interno de Control, su titular y personal adscrito, cualquiera que sea su nivel, tienen impedimento para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones conferidas a las y los servidores públicos del Organismo Garante. [...]

113. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

114. **Artículo 37.** El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización: [...].

115. **Artículo 19.** El Organismo Garante sesionará en público y:
[...]
B. El Organismo Garante tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
X. En materia de relaciones interinstitucionales:
...
b) Celebrar convenios con los Sujetos Obligados que propicien la publicación de la información en el marco de las políticas de transparencia proactiva.
c) Celebrar convenios con Organismos Garantes, autoridades federales, estatales o municipales.
d) Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, organismos de la sociedad civil, particulares o sectores de la sociedad, promoviendo la participación y colaboración para el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública.
e) Celebrar convenios con organismos internacionales para allegarse de recursos financieros.
[...].

116. **Artículo 31 B.** El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica o sus recursos.
[...].

117. **Artículo 19.** El Organismo Garante sesionará en público y:
[...]
B. El Organismo Garante tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
IX. En materia de administración y gobierno interno:
[...]
j) Aprobar la celebración de convenios que comprometan el patrimonio del Organismo Garante.
[...].

118. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

119. **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua Artículo 19.** El Organismo Garante sesionará en público y: [...]
B. El Organismo Garante tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. En materia normativa:
a) Iniciar, ante el H. Congreso del Estado, leyes o decretos en asuntos de su competencia.
b) Proponer al Poder Ejecutivo, el reglamento de esta Ley y sus modificaciones.
c) Expedir los lineamientos generales, para el mejor cumplimiento de esta Ley, mismos que serán de observancia obligatoria para todos los Sujetos Obligados.
d) Expedir el Reglamento Interior del Organismo Garante y el del servicio profesional de carrera para los servidores públicos del mismo.
e) Implementar las medidas necesarias para la sistematización y la protección de los archivos en poder de los Sujetos Obligados.
f) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el H. Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.
g) Conocer y resolver las denuncias interpuestas por particulares, por incumplimiento de las obligaciones de transparencia.
h) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.
i) Determinar y ejecutar, según corresponda, las medidas de apremio y sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley.

120. Este Tribunal Pleno así conceptualizó a la "autonomía técnica y de gestión" al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2011, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, de 7 de junio de 2011. Del asunto derivó la jurisprudencia P./J. 2/2013 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 158, registro digital: 159846, de rubro: **INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES IX Y XXXVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL LAS DE REALIZAR AUDITORÍAS A LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO Y APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA, NO AFECTA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN DE SU CONTRALORÍA GENERAL**.

121. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

122. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

123. Resulta ilustrativa la jurisprudencia con registro digital: 170238, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871, Tipo: Jurisprudencia de rubro: **"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS"**.

124. **Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. [...]
Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

125. https://chihuahua.gob.mx/atach2/ichitaip/uploads/reglamento%20serv.%20prof.%20de%20carrera.pdf

126. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3287/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, 24 de noviembre de 2021.

127. **Artículo 73.** Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.
Artículo 74.- La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados.

128. **Artículo 78**.- Los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado prestarán siempre sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores eventuales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser substituido por la lista de raya correspondiente. [...]

129. Así se retoma, por identidad sustancial de razón de la sentencia recaída al amparo directo en revisión 3287/2021, previamente citada.

130. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

131. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

132. **Artículo 140.** Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes,

descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

133. **Artículo 40.**
En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

134. **Título Tercero**
De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves
Capítulo II
De las faltas administrativas graves de los servidores públicos
Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.
Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

135. **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.
Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

136. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 19 de septiembre de 2023, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

137. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

138. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

139. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

140. **Ley General de Responsabilidades Administrativas**
Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.
Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.
En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.
Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:
I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

141. **Artículo 116.** [...]

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

142. **Artículo 64**. Son facultades del Congreso: [...]
VII. Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación. Si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley. El Congreso del Estado coordinará y evaluará, a través de la Comisión de Fiscalización, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la ley y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

143. **Artículo 83 ter**. La auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:
I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los Poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley;
II. Previa coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, podrá fiscalizar las participaciones federales. En el caso de que el Estado y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, así como los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de las otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero;
III. Podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría Superior del Estado, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determina la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular o previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los términos y plazos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes que correspondan;

144. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

145. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el

ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.
La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.
Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

146. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la resolución de este asunto.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 133/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en contra del Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, publicado el siete de agosto de dos mil veintiuno, en el periódico oficial de esa entidad.

El instituto accionante planteó diversos argumentos sobre el eje de que las normas afectaban la garantía de autonomía y/o autogobierno del órgano garante; en ese sentido, la parte actora consideró que al órgano interno de control se le habían atribuido facultades que no son de su competencia constitucional, entre ellas, las relativas a fiscalizar el gasto del órgano garante, realizar visitas de inspección o intervenciones de control, celebrar convenios de coordinación, expedir normatividad, hacer propuestas de mejora, entre otros aspectos.

Compartí en buena medida la decisión del Tribunal Pleno, pero diferí en algunos aspectos. En la parte en que acompañé la sentencia, lo hice con algunos argumentos o consideraciones diferentes o adicionales, las cuales

me permitiré exponer en este voto, así como en externar cuáles son las razones por las que disentí parcialmente con el sentido del fallo. Por ello, dividiré mi voto en ese orden.

Razones del voto concurrente:

Precisión de las normas impugnadas y sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez. En mi opinión, en el apartado de precisión de las normas impugnadas se debieron reflejar todas aquellas en contra de las cuales se planteó la acción de inconstitucionalidad. Así que debió incluirse al artículo 31 B, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVII, XX, XXI y XXV de la ley de transparencia impugnada.

Luego, en el apartado de improcedencia, considero que al advertirse de oficio la ausencia de conceptos de invalidez, la consecuencia era decretar el **sobreseimiento** en un resolutivo específico respecto de dicho precepto y sus fracciones.

Tema 1. Atribuciones del órgano interno de control. Coincido con las consideraciones del fallo, pero en este apartado, explicaré qué razones son adicionales o diferentes al sustento de la sentencia.

a) Artículo 31 B, fracción II. Aquí añadiría que de conformidad con el diverso 109, fracción III, párrafos segundo, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los órganos internos de control tienen una doble faceta: **a)** como entes fiscalizadores en la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos y **b)** como autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras en casos de responsabilidad administrativa de faltas no graves.

En cuanto a la labor de fiscalización es pertinente señalar que se trata de una atribución *ordinaria y permanente* que el órgano de control desarrolla hacia el *interior* de la institución a la que pertenece; en cambio, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas ejercen esa facultad bajo un *carácter externo*, en función de los fondos, recursos y deuda pública con respecto a sus estados y municipios, de conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafos sexto a octavo, de la carta constitucional.

En lo que respecta a las funciones que dicho órgano de control ejerce de investigar, substanciar y resolver, debe entenderse que la condición legal que impera en ello es que sean desarrolladas por autoridades propias del órgano, pero *distintas* en su estructura orgánica para dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 3, fracción III y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En congruencia con lo anterior, también se debe distinguir que por regla general las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas ejercen las facultades de investigación y substanciación cuando se trata de *faltas graves*, cuya resolución es competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa, en términos de los artículos 11 y 12 de la referida Ley General.

b) Artículo 31 B, fracción X. Las razones que dan sustento a la validez del precepto parten de que en el Decreto LXV/ABLEY/0794/2018 XII P.E. publicado el trece de junio de dos mil dieciocho en el periódico oficial del Estado de Chihuahua, se abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad y se estableció que la Ley General de Responsabilidades Administrativas sería el ordenamiento rector en todo el territorio del estado.(1)

Así que las facultades relativas a la inspección e intervenciones de control no están llamadas a desarrollarse en los procedimientos de responsabilidad administrativa, dado que para ese ámbito deberán atenderse las atribuciones que marque la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser el único ordenamiento que prevalece sobre esa materia en la entidad federativa.

De modo que las mencionadas facultades —inspección e intervenciones de control— se entienden referidas a la faceta de fiscalización del órgano interno de control y, por ende, éstas no exceden el ámbito de sus competencias que como ente fiscalizador podrá ordenar a través del titular del área correspondiente.

c) Artículo 31 B, fracción XXII. Es necesario precisar que el órgano interno de control sí está habilitado para emitir normatividad siempre bajo la condición de que ese ámbito de regulación quede estrictamente acotada a las facultades y atribuciones que puede ejercer constitucional y legalmente.

d) Artículo 31 B, fracción XXIII. La validez del precepto descansa, a mi parecer, en que la norma analizada sólo faculta al órgano interno de control a presentar propuestas al órgano garante.

Por lo que de ningún modo esa disposición autoriza para que ese ente sea el facultado de expedir, aplicar, implementar, instrumentar o materializar dichas propuestas, diagnósticos, evaluaciones, programas, proyectos, sistemas tecnológicos u otros.

e) Artículo 31 B, fracción XIX. Para mí resulta suficiente señalar que la autonomía técnica y de gestión del órgano interno de control no da como consecuencia que tenga autonomía presupuestaria, ya que ésta es una garantía del instituto de transparencia.

Así que el nombramiento o remoción del personal de ese órgano interno se entiende en lo que respecta al margen de decisión que tiene sobre los nombramientos o remociones de sus servidores públicos, pero de ninguna manera se refiere a que tenga la facultad de disponer de recursos presupuestarios del instituto referido.

Explicado ello, me aparto de las consideraciones en que se desarrolla un análisis pormenorizado sobre la profesionalización del servicio público y los principios bajo los cuales se deben regir los procesos de nombramiento o remoción del personal en el servicio profesional de carrera, ya que son aspectos que escapan a la normatividad analizada y al marco de la impugnación planteada.

Tema 3. Requerimiento a servidores públicos del órgano garante. En este punto, tengo un diferendo de razones en lo que respecta a la invalidez del **artículo 31 D, párrafo tercero**, pues me parece que es la ambigüedad del verbo "fincar" lo que trastoca el principio de seguridad jurídica.

Dicho vocablo puede referirse jurídicamente tanto a la imputación de una conducta como al establecimiento de una sanción; por lo tanto, esa falta de certeza impide a los servidores públicos saber con exactitud cuál es la autoridad que puede, en su caso, investigar y substanciar por la falta administrativa de *desacato* y, si la misma autoridad es la que podría también resolver sobre esa conducta que es calificada como grave en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tema 4. Informe de gestión del órgano interno de control. Opino que la validez del **artículo 31 H**, se sustenta en que la facultad relativa a remitir una copia del informe de gestión anual al Congreso del Estado se acota sólo a la función de fiscalización, ya que tratándose de responsabilidades administrativas rige la Ley General en la materia —por los motivos que ya mencioné— y en ella no se contempla la obligación de rendir ese informe.

Además, el órgano interno de control remite una *copia* del informe a la legislatura y el informe lo presenta ante el Pleno del instituto de transparencia; por tanto, ello no trastoca la autonomía e independencia de dicho instituto.

Razones del voto particular:

Tema 1. Atribuciones del órgano interno de control y Tema 2. Estructura orgánica de dicho órgano. No compartí del todo la conclusión alcanzada por la mayoría, como enseguida lo explico.

a) Artículos 31 B, fracción XXIV y 31 A, párrafo tercero. En mi opinión, bajo suplencia de la queja, resulta inválida la porción "y celebrar" contenida en el precepto 31 B, fracción XXIV y lo que dispone el diverso numeral 31 A, párrafo tercero, en su porción "que lo representará".

Lo anterior, debido a que las normas trastocan la garantía de autonomía del instituto accionante, en la medida en que su lectura hace suponer que el órgano interno de control tiene una personalidad jurídica propia e

independiente a la del referido instituto, cuando en realidad sólo es una unidad administrativa que pertenece a éste.

Por ello, si el órgano interno no tiene esa representación diferenciada o independiente al instituto, ni tampoco es autónomo al mismo; por consiguiente, no es posible que en su representación pueda celebrar convenios, menos cuando requieran la disposición de recursos financieros, en virtud de que con ello se vulnera la autonomía presupuestaria del órgano garante, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(2)

Tema 3. Requerimiento a servidores públicos del órgano garante. En relación con el **artículo 31 D, párrafo segundo**, desde mi perspectiva, la norma es válida en relación con las facultades relativas a "proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos" que formule el órgano interno de control dentro de un plazo específico ("de dos hasta diez días hábiles, pudiendo ampliarse por causas debidamente justificadas"), pero por una razón distinta.

A mi juicio, la validez resulta de que se trata de una facultad que el órgano interno desarrolla en su faceta de ente fiscalizador, pues como ya dije,(3) hubo un decreto que dispuso que las atribuciones de ese órgano en materia de responsabilidades administrativas serán las que dispone la Ley General en la materia.

Por tanto, no es jurídicamente viable tener a esa Ley General de Responsabilidades Administrativas como el parámetro que rige a las atribuciones mencionadas, cuando justamente ese ordenamiento es el directamente aplicable para el órgano interno de control y, por ende, las facultades previstas en el artículo analizado están dirigidas a su función fiscalizadora.

Finalmente, en congruencia con mi postura, me parece innecesario señalar que para evitar un vacío normativo en relación con las normas declaradas inválidas, deberá aplicarse la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que como he dicho, ésta tiene aplicación directa en esa entidad, por mandato del propio legislador local.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de marzo de 2025.

---

1. La propia ley impugnada remite a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en cuanto a facultades del órgano interno de control, ya que en su artículo 31 B, fracción I, lo dispone de esa manera:
Artículo 31 B. *El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:*
I. *Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas […]*

2. En su vigencia al momento de dictarse el fallo.

3. En el Decreto LXV/ABLEY/0794/2018 XII P.E., publicado en el periódico oficial del Estado de Chihuahua el trece de junio de dos mil dieciocho, se abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad y se declaró que la Ley General de Responsabilidades Administrativas sería el ordenamiento rector en todo el territorio del Estado.

Este voto se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA NORMAS GENERALES DE CARÁCTER LOCAL O FEDERAL, QUE VULNEREN LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PUEDE PRESENTAR LA DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE ESE ÓRGANO.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN LA QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO LA FRACCIÓN IMPUGNADA ÚNICAMENTE SUFRE UN CAMBIO EN SU NUMERACIÓN, PERO FORMA PARTE DE UN PRECEPTO QUE SÍ PRESENTÓ UN CAMBIO EN SU SENTIDO NORMATIVO, SE CONSIDERA QUE EXISTE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN (ARTÍCULO 151, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 058, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 28 DE ABRIL DE 2023).

VII. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL REQUISITO DE NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES PARA SER CONDUCTOR EN ESE SERVICIO, TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD DE TRABAJO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 151, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 151, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 16 DE MAYO DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) reclama la invalidez del artículo 151, fracción IX, de la Ley de Movilidad para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Se detallan los **antecedentes** del presente asunto.	2
II.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	14
III.	**PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA**	Se tiene por impugnada la **fracción IX** del artículo **151** de la **Ley de Movilidad para el Estado de Quintana Roo**, reformada mediante Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de abril de dos mil veintitrés.	15
IV.	**OPORTUNIDAD**	La acción fue interpuesta de manera **oportuna.**	15
V.	**LEGITIMACIÓN**	La acción fue interpuesta por parte **legitimada.**	16
VI.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**Causales que se desestiman:** **VI.1.** El Ejecutivo local argumentó que se limitó a dar cumplimiento a sus facultades constitucionales, promulgando y publicando el Decreto. Sin embargo, ello no hace improcedente la acción de inconstitucionalidad al tener dicha autoridad injerencia en el proceso legislativo. **VI.2.** El hecho de que la norma reformada sólo fue renumerada con similar contenido, no hace extemporánea la acción de inconstitucionalidad; dado que la misma adquirió un nuevo sentido normativo.	17

VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Con base en la doctrina de este Alto Tribunal, **se estima que la fracción impugnada es inconstitucional**, en virtud de que contempla una medida que no resulta idónea y es abiertamente sobreinclusiva, por lo que resulta contraria al derecho a la igualdad y no discriminación e incide negativa e injustificadamente en la libertad al trabajo.	23
VIII.	**EFECTOS**	1. Se **declara la invalidez** de la **fracción IX del artículo 151 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo**, reformada mediante Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de abril de dos mil veintitrés. 2. La presente declaratoria de invalidez **surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de la presente sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.	36
	DECISIÓN	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 151, párrafo segundo, fracción IX, de la Ley de Movilidad para el Estado de Quintana Roo, reformada mediante el DECRETO NÚMERO 058, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. **TERCERO. Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	36

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 111/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del **artículo 151**, **fracción IX**,(1) de la **Ley de Movilidad para el Estado de Quintana Roo**, reformado(2) mediante Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de abril de dos mil veintitrés.(3)

I. ANTECEDENTES

1. **1.1**. **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado en buzón judicial el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de la norma general referida en el proemio de este fallo.

2. Para ello, señaló como autoridad emisora al Congreso del Estado de Quintana Roo y, como promulgadora, a la Gobernadora Constitucional de dicha entidad federativa.

3. **1.2. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** La Comisión accionante estimó como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, consideró que las normas impugnadas transgreden el derecho humano de igualdad, la prohibición de discriminación y la libertad de trabajo.

4. **1.3. CONCEPTOS DE INVALIDEZ**. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó en su demanda, esencialmente, los siguientes argumentos:

Argumentos para defender la procedencia:

• En principio, defendió la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, defendiendo que el Decreto impugnado sí constituía un nuevo acto legislativo, ya que no sólo había tenido lugar un proceso legislativo (criterio formal), sino que, además, la modificación causaba un impacto en el sentido normativo (criterio material). Esto, dado que fue voluntad del órgano legislativo **generar cambios trascendentales en el alcance de la disposición**, los cuales se vieron reflejados en el sistema que regula la prestación el servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales.

• Refirió que el Decreto 058 **introdujo varias modificaciones sustanciales** a la Ley de Movilidad para el Estado de Quintana Roo, entre las que se destaca el cambio en el régimen relativo al servicio de trasporte de pasajeros contratado por medio de plataformas tecnológicas o digitales.

• El legislador cambió la clasificación del servicio de transporte en la entidad. Conforme a la legislación vigente, solo existen dos modalidades: a) el servicio privado de transporte y b) el servicio público de transporte.

• Por el primero se entiende que contempla a todos aquellos servicios de naturaleza privada, los cuales no están sujetos a una concesión, requiriendo necesariamente un permiso por parte del Instituto para realizar sus actividades conforme a la normatividad aplicable; mientras que, por el segundo, se hace referencia al servicio de pasajeros en general que presta el Estado de Quintana Roo por sí o a través de particulares mediante régimen de concesión o de permiso.

• Partiendo de esta nueva categorización, **el servicio privado de transporte se subclasifica en diversas modalidades**, entre las que se encuentra el denominado servicio -privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales. Éste se entiende, conforme al artículo 86 Bis de la Ley, como aquel que requiere de -un permiso para el prestador, de servicios y autorización para la persona moral mediadora del mismo, expedidos por el Instituto de Movilidad de la entidad y se refiere a la actividad de traslado de un punto a otro, al interior de un vehículo que cumpla con las especificaciones contempladas en la ley, de acuerdo con el artículo 148 Quáter.

• Por su parte, el servicio público de transporte, a su vez, se subdivide en vario tipos, entre ellos, el servicio público de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales; y se refiere a aquél qué se presta en el Estado de Quintana Roo que debe satisfacer la necesidad colectiva de movilidad, de manera continua, uniforme, segura y de calidad y que sólo podrá ser prestado a través de concesión expedida por la autoridad competente.

• En ese orden de ideas, puede decirse, en primer término; que a través de plataformas tecnológicas o digitales se pueden solicitar servicios de transporte de pasajeros, ya sea de naturaleza pública o privada. No obstante, para el caso de que sea pública es necesario que medie concesión o permiso en el caso que corresponda; mientras que, si es privada, se requiere un permiso.

• Aunque ambas modalidades de transporte tienen particularidades que las diferencian entre sí -motivo por el que se regulan en una sección concreta del Capítulo Séptimo de la ley- **el legislador estimó necesario regular aspectos comunes a ambos tipos de servicios** en la sección III del respectivo Capítulo que contiene el artículo 151 impugnado.

• El artículo 151 cambió significativamente, toda vez que ya no se destina a enlistar entre otras cosas- los requisitos que se deben cumplir para que el Instituto otorgue concesiones para la prestación del servicio de trasporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales-.

• A diferencia del régimen anterior, el servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales **ya no es únicamente de naturaleza pública, sino que ahora también se le considera como un servicio privado de transporte**. Ello impactó indiscutiblemente en los requisitos, exigencias y condiciones impuestas por el Estado para su debida operación en interés de la sociedad, a fin de que se presten adecuadamente para satisfacer las necesidades de traslado de las personas.

• El legislador local consideró pertinente modificar el esquema de autorización y gestión para la prestación del servicio de trasporte, pues **ya no se requiere únicamente de una concesión** expedida por el Instituto para poder prestarlo. En efecto, si se trata del servicio privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales la legislación actual exige que se cuente con un permiso que emitirá el Instituto de Movilidad y siempre que las personas morales que lo medien o promuevan cuenten con la autorización del mismo Instituto.

• Cuestión diferente, ocurre cuando se trata del servicio público de transporte contratado por plataformas tecnológicas o digitales, pues **sólo podrá ser prestado a través de concesión expedida por la autoridad competente** y también si las personas morales que promuevan el servicio tengan la respectiva autorización.

• En ese orden, es incuestionable que en función de la naturaleza del servicio de transporte -público o privado- **se requerirán diferentes condiciones para su debida prestación**, pues -aunque las personas morales que lo promuevan necesariamente deben tener una autorización- en un caso solo se exigirá un permiso y en otro una concesión. En ese orden de ideas, **ya no es posible afirmar que los requisitos que enumera el artículo 151 de la ley en sus diez fracciones se refiera a los documentos que deben acompañarse en la solicitud para obtener la concesión respectiva**, toda vez que el régimen ya no exige necesariamente que el servicio de transporte contratado por plataformas sea bajo esa única modalidad.

• Ahora, el texto vigente del numeral impugnado refiere a la documentación que deberá exhibirse al momento de que las personas morales que medien la contratación del servicio, **tanto público o privado**, de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas soliciten la acreditación de las personas conductoras con el objetivo de que obtengan el permiso.

• Entonces, **el cumplimiento de cada uno de los requisitos que establece la norma vigente solamente tendrá por consecuencia que se considere a la persona conductora como "acreditada"** y, por ende, que se le otorgue el permiso para operar, más no una concesión, como lo disponía antes de la reforma el artículo 151 de la Ley.

• Lo anterior evidencia que **el requisito de exhibir carta de antecedentes no penales se enmarca como una exigencia necesaria para obtener el permiso para poder ser conductor del vehículo mediante los que se preste el servicio de transporte contratado a través de esta modalidad**, ya que el legislador quintanarroense estimó necesario modificar el sistema regulatorio en esta materia.

• En conclusión, **la reforma ha cambiado la trascendencia, contenido y alcance del precepto**, lo que genera un impacto en el sistema normativo al que pertenece la norma, consecuentemente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la modificación al artículo 151, fracción IX, de la Ley de Movilidad para el Estado de Quintana Roo sí constituye un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse por esta vía, por lo que lo procedente será que ese Tribunal Constitucional admita a trámite el presente medio de control de la constitucionalidad por presentarse de manera oportuna.

Argumentos para defender la inconstitucionalidad de la norma impugnada:

• El artículo 151, fracción IX de la **Ley de Movilidad para el Estado de Quintana Roo** al establecer que las personas que busquen obtener el permiso que les permita fungir como conductoras de transporte público o privado de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deben presentar una carta de no antecedentes penales, transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo, ya que, por su generalidad, **crea un amplio margen de exclusión injustificada** en perjuicio de determinadas personas para desempeñarse en esa actividad laboral.

• Dicha disposición es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional, toda vez que es **desproporcionada y sobre inclusiva**, pues tiene por efeto **excluir de forma injustificada** a un sector de la población de la posibilidad de desempeñarse como conductores de un servicio de transporte de pasajeros.

• Exigir el acreditamiento de no tener antecedentes penales incluye no sólo a las personas que hayan sido sentenciadas y hayan compurgado una pena por la comisión de delito, sino inclusive a aquellas personas contra quienes se instruyó o se instruye un proceso penal cuyo registro esté vigente, aun cuando no hayan sido sujetos de una condena, por lo que **la disposición impugnada debe ser analizada tomando en cuenta la gran extensión de supuestos que comprende**; además de que sirve de fundamento para negar a las personas la obtención del permiso respectivo, así como la posibilidad de seguir desempeñándose como conductores.

• La exigencia de no contar con antecedentes penales sí **produce una diferenciación entre quienes tienen ese tipo de registro y quienes no**, ya que ello impacta en la posibilidad que tienen de obtener y mantener un permiso para fungir como conductores de vehículos que prestan servicios de transporte de pasajeros contratados por medio de plataformas digitales o tecnológicas.

• En un test de escrutinio ordinario, en cuanto al primer requisito consistente en analizar si la distinción cumple con **una finalidad constitucionalmente válida**, se advierte que se podría actualizar, en virtud de que pretende garantizar que quienes obtengan el permiso para desempeñarse como conductores de vehículos que prestan servicios públicos o privados de transporte de pasajeros contratados por medio de plataformas digitales o tecnológicas, **sean personas idóneas, honorables y confiables para realizar dicha actividad, descartando así que puedan significar un posible peligro para el usuario.**

• En cuanto al segundo elemento, consistente en analizar **si la medida resulta racional para su consecución,** se considera que la medida **no tiene relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de contar con conductores de vehículos de transporte de pasajeros adecuados y probos**, pues no existe base objetiva para determinar que una persona sin antecedentes penales ejercerá la actividad de laboral en comento con idoneidad, rectitud y probidad o que las personas que sí se encuentren en tal supuesto per se, no ejercerán dicha labor de forma adecuada, o que carezcan de tales valores, ni mucho menos que no tengan la aptitud necesaria para desempeñar ese trabajo.

• Por otro lado, consideró que la medida legislativa **tampoco resulta razonable**, ya que no es constitucionalmente válido que, por regla general, se impida a las personas laborar como conductoras de transporte de pasajeros por el solo hecho de tener algún tipo de registro del orden penal, dado que esa clase de medidas se traducen en una exclusión injustificada y discriminatoria para quienes se encuentran en tal hipótesis, cuyo efecto es impedir, a su vez, que ejerzan su derecho a la libertad de trabajo.

• La exigencia combatida **puede comprender todo tipo de delitos, ya sean estos graves o no graves; culposos o dolosos;** cualquiera que sea la pena impuesta, y sin precisar, además, si se refiere a la existencia de sentencias firmes o tan solo a que exista sujeción a un proceso penal en curso; por ende, arriba a la convicción de que estamos en presencia de una norma claramente sobre inclusiva.

• El artículo 151, fracción IX, de la Ley de Movilidad para el Estado de Quintana Roo **contiene un requisito discriminatorio que genera una diferenciación injustificada, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta para desempeñar la actividad laboral descrita**, pues dicha distinción tiene como resultado obstaculizar el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo a aquellas personas que buscan reintegrarse a la sociedad en igualdad de condiciones que las demás

5. **1.4. REGISTRO Y TURNO.** Mediante proveído de doce de junio de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número 111/2023 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

6. **1.5. ADMISIÓN.** Por auto de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo para que rindieran sus respectivos informes.

7. De igual forma, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal con la finalidad de que, si así lo consideraban, formularan el pedimento respectivo o formularan las manifestaciones a que hubiese lugar.

8. **1.6. INFORME DE LA AUTORIDAD EMISORA.** El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, al rendir su informe, sostuvo medularmente lo siguiente:

• En primer término, hizo valer la ***causal de improcedencia*** establecida en el artículo 65, con relación al artículo 19, fracciones VII y VIII de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que **la demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó de forma extemporánea**, en virtud de que el que **el plazo para impugnar la disposición combatida ha fenecido**, en tanto que el Decreto que se combate **no debe considerarse como un acto legislativo nuevo, dado que la porción normativa impugnada no sufrió cambio alguno** a lo establecido en el Decreto 213, expedido por la H. XV Legislatura del Estado aprobado en fecha de 18 de mayo de 2018 y publicado en el periódico oficial el 14 de junio de la misma anualidad, tal y como se establece en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo **Expedición. Decreto 213** 14 de junio de 2018	**Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo** **Reforma. Decreto 58** 28 de abril de 2023
"Artículo 151. Las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales deberán presentar al Instituto la solicitud de acreditación de sus socios, asociados o conductores para la obtención del permiso. Las solicitudes de acreditación deberán de acompañarse de la documentación que compruebe que el socio, asociado o	Artículo 151. Las personas morales que medien la contratación del servicio **público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales** deberán presentar al Instituto la solicitud de acreditación de las personas conductoras para la obtención del permiso. Las solicitudes de acreditación **presentadas deberán contar con la documentación que compruebe que la**

conductor cumple los siguientes requisitos: I. a la X. (...) **XI. Presentar carta de antecedentes no penales.”**	**persona conductora cumpla con los siguientes requisitos:** I. a la VIII. [...] **IX. Presentar carta de no antecedentes penales, y** X. [...]”

• En ese sentido, los argumentos vertidos por la parte actora, con los que pretende impugnar la porción normativa contenida en el artículo 151, fracción IX de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, **constituyen hechos derivados de actos consentidos**, **al no haber impugnado la porción normativa en comento desde su vigencia,** es decir, desde el 14 de junio de 2018, dado que **la reforma que hoy pretende impugnar la contraparte, no constituye modificación alguna que haya sido sustantiva o material** respecto de la porción normativa ya señalada.

• Sumado a lo anterior, el objeto de la reforma contenida en el Decreto impugnado únicamente obedece a modificar que en cuanto los sujetos obligados a “presentar al instituto la solicitud de acreditación de las personas conductoras para la obtención del permiso” y en el texto anterior establecía que, se “deberá presentar al Instituto la solicitud de concesión para la obtención de la misma”.

• Asimismo, trajo a colación la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal de rubro y texto:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias

y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.

• En virtud de la jurisprudencia citada, señaló que el primer supuesto se colma, en tanto que mediante el Decreto 58, el artículo en mención sí fue reformado, pero no en la porción normativa indicada, es decir, la fracción IX del artículo 151, por lo que el segundo requisito no se colma, pues no existe modificación que haya sido sustantiva o material respecto a la porción normativa señalada, **dado que no se dieron cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto impugnado.**

• Por otro lado, en cuanto al fondo el asunto, señaló que la exigencia de presentar carta de no antecedentes penales a las personas que pretendan obtener el permiso que les permita fungir como conductoras de transporte público o privado de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales **no establece una diferencia de trato injustificada y desproporcionada** que tenga como efecto excluir a un sector de la población de desempeñarse como conductora de un servicio de transporte de pasajeros, así como **tampoco vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, ni la libertad de trabajo**.

• Señaló que el principio de igualdad no prohíbe que el legislador utilice incluso categorías sospechosas, sino que en el caso se garantice que esté justificada la medida. No obstante, la presente medida no se encuentra dentro de éstas, consagradas en el artículo 1°, primer y tercer párrafos de la Constitución Federal. En ese orden de ideas, estableció que el principio de igualdad no establece la paridad entre todos los individuos, ni implica una igualdad material o económica real, sino que exige sea razonable la diferencia de trato, como límite de la actividad del legislador ordinario. Siendo el caso, que cuando acontece el supuesto de deber dar un trato igual en supuestos de hecho equivalente, la excepción es que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles un trato desigual.

• En el presente caso, los sujetos de la medida impugnada son todas las personas en su calidad de conductoras de un servicio de transporte de pasajeros, siendo sujetos equivalentes, por lo que no hay una diferencia de trato entre dichas personas, ya que a todas se les exige el mismo requisito.

• Además, la medida legislativa es válida, ya que **atiende a un fin legítimo, el cual es otorgar a los usuarios del transporte un mínimo de confiabilidad respecto de los operadores, en un contexto de garantizar el derecho humano a la seguridad pública,** por lo que la distinción de trato impugnada no produce una exclusión desmedida y desproporcionada. Para sustentar dicho criterio, hizo valer la Jurisprudencia de Pleno de Circuito de rubro y texto siguiente:

TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.

El precepto aludido, al imponer como condición para obtener la licencia especial para la conducción de vehículos del servicio de transporte público, que se presente una carta de no antecedentes penales, no transgrede los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como a la libertad de ocupación o trabajo reconocidos en los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, pues sin perder de vista que no está proscrito que el legislador establezca en las leyes distinciones de trato, a condición de que éstas sean objetivas y razonables, valorada la objetividad y razonabilidad de esta medida bajo los parámetros más estrictos posibles, se advierte que aquella condicionante se adopta para otorgar a los usuarios del transporte un mínimo de confiabilidad respecto de los operadores, en un contexto de garantizar el diverso derecho humano a la seguridad pública, fin que es constitucionalmente válido, pues el artículo 21 constitucional lo reconoce expresamente al disponer el deber de las autoridades de adoptar medidas y políticas públicas preventivas y de aseguramiento de la paz social y que a su vez es relevante, porque al garantizarse la seguridad pública, se posibilita el ejercicio de otros derechos de las personas. Asimismo, la relación entre la medida adoptada y el fin perseguido, no es sólo identificable, sino también estrecha a la luz del propio precepto constitucional últimamente citado, el cual reconoce la existencia y funcionalidad de las bases de datos criminalísticos y la posibilidad de generar con la información que contienen, políticas públicas tendentes a dotar a la sociedad de confiabilidad en áreas sensibles a ese principio, como se estima lo es la prestación de un servicio público que, por principio, corresponde al Estado, pero que por estar concesionado a particulares, exige que se otorgue a los usuarios un mínimo de certidumbre de que quienes intervienen en su prestación, reúnen las mismas condiciones que se cumplirían como si el Estado lo hiciera, lo cual se logra dotándolos de la certeza de que los choferes de las unidades no han incurrido previamente en la comisión de conductas delictuosas y contrarias a la seguridad pública, denotándose así, la robusta idoneidad de la medida; y, finalmente, dicha condicionante resulta proporcional y de mínima afectación a los derechos involucrados, toda vez que la distinción de trato no produce una exclusión desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos de las personas que cuenten con antecedentes penales, pues no se les impide el ejercicio de su derecho al empleo o a la libertad de trabajo u ocupación en otras actividades productivas, como tampoco les impide realizar la actividad de chofer en otros ámbitos del transporte o la conducción de vehículos distinto del de transporte público de pasajeros, en el entendido de que tampoco esa libertad de trabajo u ocupación es absoluta e irrestricta.

• En cuanto al derecho a la libertad de trabajo, señaló que dicho derecho no es absoluto, ni irrestricto, por lo que no cualquier determinación legal o administrativa que restrinja la libertad de una persona para dedicarse al trabajo o la ocupación que le acomoden, siendo lícitos, es contraria al artículo 5° Constitucional, en tanto que la medida impugnada es legislativamente válida, pues **se adopta con el fin de otorgar a los usuarios del transporte seguridad, tranquilidad y un mínimo de confiabilidad respecto de los operadores**, protegiendo el interés de la sociedad por encima del particular y con vistas a satisfacer ese interés mayor se estableció el requisito impugnado. De igual manera, en el caso de no exigir la carta de antecedentes no penales**, se podría afectar el derecho de la sociedad en su vertiente de seguridad**, fin constitucionalmente protegido, lo que se traduce en que la condicionante controvertida es obligatoria y atiende a la protección de un bien jurídico tutelado, que es la integridad de las personas.

9. **1.7. INFORME DE LA AUTORIDAD PROMULGADORA.** El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo informó, en síntesis, lo siguiente:

• Es cierta la emisión y promulgación del Decreto impugnado. Sin embargo, la promulgación y publicación que constituye el acto que reclama la parte actora de la Gobernadora del Estado de Quintana Roo, se realizó **en estricta observancia y cumplimiento de las obligaciones que a dicha autoridad le impone la Ley Suprema del Estado de Quintana Roo,** acorde a la Carta Fundamental, por lo tanto, el acto de publicación por sí mismo, no contradice ni contraviene los artículos de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco los artículos convencionales, ni los derechos fundamentales, como señala el impetrante, en la presente Acción de Inconstitucionalidad. Aunado a lo anterior, debe decirse que la promovente manifiesta conceptos de invalidez respecto de la porción normativa, **no así de los actos del procedimiento legislativo que le compete al Ejecutivo local.**

• La acción de inconstitucionalidad es **improcedente**, dado **que no se trata de un nuevo acto legislativo**, de manera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, en relación con los numerales 21, 59, 60 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM. Lo anterior, toda vez que el requisito tildado de inconstitucional establecido en el artículo 151 de la Ley de Movilidad **ya existía en el texto de la Ley de Movilidad para el Estado de Quintana Roo**, y la reforma a través de la cual la Comisión accionante pretende impugnar la constitucionalidad del mismo no generó ningún cambio trascendental en la norma que permita cuestionarla en este momento.

• La modificación realizada al artículo 151 únicamente consistió en incorporar la posibilidad de que el servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales que ya estaba regulado y que anteriormente sólo era público a través de concesiones, **ahora pueda ser también prestado de manera privada a través de la obtención de un permiso**. La norma incorporó una modalidad en la prestación del servicio de transporte, la privada. Sin embargo, el requisito consistente en "*presentar carta de no antecedentes penales*", ya se requería desde la redacción anterior de la norma para obtener la concesión (servicio público).

• De hecho, la primera Ley de Movilidad publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de 14 junio de 2018, en su artículo 151 fracción XI ya contenía el requisito de presentar carta de no antecedentes penales para la persona conductora para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

• En este sentido, no es posible considerar que la norma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad, resultado de una nueva publicación constituye un nuevo acto legislativo, pues si bien esta norma impugnada fue parte de un procedimiento legislativo que la reformó y publicada el 28 de abril de 2023, lo cierto es que el requisito de requisito para la persona conductora consistente en "presentar carta de no antecedentes penales" **no implicó ningún tipo de cambio trascendental en la hipótesis normativa** pues, como se ha señalado, dicho requisito ya se exigía desde la redacción anterior de la norma en su fracción XI y ahora, quedó incorporado en los mismos términos en la fracción IX.

• Con la exigencia del requisito impugnado no se pretende estigmatizar a las personas ni impedir el ejercicio de la libertad de trabajo, sino que se pretende establecer un filtro inicial para garantizar a la ciudadanía usuaria de este tipo de transporte que, la persona a la que el Estado le otorgó un permiso para desempeñarse en dicha labor, no ha cometido ninguna conducta jurídicamente reprochable, de manera que es una garantía mínima que el Estado debe implementar para garantizar la seguridad de las personas usuarias.

• Se estima que la norma impugnada **cumple con un test de escrutinio ordinario,** ya que no hace una distinción basada en una categoría sospechosa. En efecto, se cubre el primer requisito del test, ya que la norma impugnada tiene una finalidad constitucionalmente válida en virtud de que pretende garantizar que quienes obtengan el permiso para desempeñarse como conductores de vehículos que prestan

servicios privados de transporte de pasajeros contratados a través de plataformas digitales o tecnológicas, sean personas idóneas y confiables para realizar dicha actividad, descartando que puedan significar un posible peligro para los usuarios, cualidades que el legislador en su amplia libertad de configuración legislativa, estimó que no las reúnen las personas que cuentan con algún antecedente penal.

• La segunda grada del test también se cumple. Es un hecho notorio de conocimiento de la sociedad en general, la **alta incidencia en la comisión de delitos que se han llevado a cabo en dicho supuesto por las personas conductoras de los vehículos destinados para ello**. Se han cometido múltiples delitos en la prestación de este tipo de servicios, violaciones, desapariciones de personas, homicidios, acoso sexual, secuestros, robos, etc. que, además de ser contrarios a derecho y afectar a la población en general, afectan de manera más alarmante y preocupante a grupos vulnerables de la población como mujeres, niñas y niños, sobre los que el deber de cuidado por parte del Estado debe ser particularmente meticuloso.

• La porción normativa se emitió en observación a los derechos reconocidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La desigualdad y discriminación se da ante situaciones que no son análogas. Cuando no se logra la accesibilidad universal y el diseño para todos, en razón de que el ciudadano se encuentra en un entorno que no alcanza con los estándares aludidos, surgen los ajustes razonables, en el cual se adecúa el entorno a la necesidad de la persona que se encuentra en una condición vulnerable. En ese sentido, es claro que **el legislador local no efectúo ninguna distinción, que esté vinculada a privar del derecho laboral de las personas**, pues en estricto sentido, sólo pide que la empresa moral que medie la contratación del servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataforma tecnológicas o digitales, solicite la acreditación y para lo cual deberá adjuntar entre otros, la carta de antecedentes no penales, documento que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, en su artículo 3 apartado B fracción IV,10 es el nombre del trámite que corresponde emitir al área de ejecución de penas y medidas judiciales.

• Sólo el Instituto solicitará que se desactive la cuenta del conductor, cuando a su criterio lo considere pertinente, lo que conlleva a la existencia de un acto de autoridad, para lo cual tiene la obligación de observar la ley, por lo tanto, tal solicitud no es por ministerio de la ley, si no discrecional, esto es, no es absoluta ni limitativa, pues solo bajo ciertas condiciones, se considerará su desactivación, lo que hace que la porción normativa no se considere inconstitucional, tal y como se estableció a contrario sensu dentro de la acciones de inconstitucionalidad 50/2019 y 85/2016. Por ello, no es dable considerar que se está limitando la libertad del trabajo, pues no tiene como efecto excluir a un sector de la población de la oportunidad de desempeñar un trabajo digno. La ley impugnada no condiciona el otorgamiento del permiso a la exigencia que en la solicitud del acreditado demuestre que, en su pasado, no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, como lo sería un delito.

• La formulación de la norma combatida no prejuzga de manera injustificada la existencia de una condición, como lo sería exigir no contar antecedentes, ya que, aun cuando está dentro de los requisitos indicados, la falta de este en específico no tiene como finalidad excluir o limitar el ejercicio del derecho laboral del que gozan las personas.

10. **1.8. ALEGATOS.** Mediante escrito recibido el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo valer los alegatos que estimó pertinentes, los cuales se tuvieron por formulados en acuerdo dictado el veintiocho de agosto siguiente.

11. A la vez, en escrito recibido el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Ejecutivo del Estado, por conducto de su Delegado, también formuló alegatos, los que se tuvieron por formulados en acuerdo dictado el ocho de septiembre siguiente.(4)

12. **1.9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés se ordenó el cierre de la instrucción.

II. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g)(5), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I(6) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una norma general de carácter local y la Constitución Federal.

III. PRECISIÓN DE LA NORMA GENERAL RECLAMADA

14. La acción planteada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se dirige a cuestionar, en exclusiva, la **fracción IX** del **artículo 151** de la **Ley de Movilidad para el Estado de Quintana Roo**, reformada mediante Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, cuyo texto es el siguiente:

"*IX. Presentar carta de no antecedentes penales, y*".

15. Luego, se tiene por impugnada dicha fracción en su totalidad.

IV. OPORTUNIDAD

16. En principio, y sin perjuicio del estudio de procedencia que se realiza en apartado posterior, se considera oportuna la presentación de la acción de inconstitucionalidad, pues se hizo en el plazo legal establecido en el artículo 60(7) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, dentro de los treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la norma impugnada.

17. Efectivamente, el Decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el viernes **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**; por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción **transcurrió del** sábado **veintinueve de abril** al domingo **veintiocho de mayo de dos mil veintitrés.** Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, la misma podía presentarse el primer día hábil siguiente, de conformidad con lo establecido en citado artículo 60.

18. En el caso, la demanda se presentó el lunes **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que su presentación se considera **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN

19. La demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra en su carácter de **Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, lo que acreditó con copia certificada del Acuerdo de designación expedido por el Senado de la República a su favor, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de dicho órgano legislativo, que data de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve.

20. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:

"Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

[...]".

21. Luego, la Comisión accionante está legitimada por la Carta Magna para promover acciones de inconstitucionalidad contra normas generales de carácter local o federal que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales.

22. Lo anterior se acredita en el caso, dado que la Comisión accionante **impugna una norma de carácter local** que, en su opinión, vulnera el **derecho humano a la igualdad y no discriminación**; así como la **libertad de trabajo**.

23. Ahora bien, la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** estatuye en su numeral 15, fracciones I y XI, la representación legal y la facultad para promover las respectivas acciones de inconstitucionalidad a cargo de su Presidente, por lo que puede concluirse que la Comisión acude en el presente caso por conducto de quien legalmente le representa.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

24. En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia de la acción son de estudio preferente, procede examinar los motivos de improcedencia y sobreseimiento planteados por las autoridades del Estado de Quintana Roo.

VI.1. Causas de improcedencia relacionada con la participación del Ejecutivo Local en el proceso legislativo

25. En su informe, el Ejecutivo local argumenta que se limitó a dar cumplimiento a sus facultades constitucionales promulgando y publicando el Decreto que le fue enviado por el Congreso local, cuestiones a las que no se dirigen los conceptos de invalidez planteados en la demanda. Sin embargo, más allá de que dicho argumento se plantea más bien como un planteamiento de fondo,(8) lo cierto es que, en cualquier caso, **ello no hace improcedente la acción de inconstitucionalidad** por cuando a dicha autoridad ejecutiva se refiere, dado que es criterio de este Alto Tribunal, que al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, **el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada** en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.(9)

VI.2. Causas de improcedencia relacionada con la oportunidad y consentimiento de la norma impugnada (ausencia de un nuevo acto legislativo)

26. A partir de una comparación entre la norma original y aquella reformada objeto de impugnación, tanto el Ejecutivo como el Congreso local defienden que la demanda fue presentada de manera extemporánea, dado que la hipótesis normativa impugnada ya existía con anterioridad y fue consentida, sin que el ajuste respectivo represente un cambio trascendental que active la procedencia de su impugnación.

27. Para analizar esta causa de improcedencia, es preciso recordar el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la posibilidad de impugnar reformas legales con motivo de un nuevo acto legislativo.

28. Este Tribunal Pleno ha estudiado la figura de "*nuevo acto legislativo*" desde dos dimensiones: **a)** para verificar la oportunidad de la demanda y **b)** para constatar si una reforma legal posterior modifica el contenido normativo de un precepto; y, por tanto, genera que la acción haya quedado sin materia.

29. En su primera dimensión –desde la óptica de la oportunidad– la Suprema Corte ha analizado si una norma reformada fue modificada en su contenido normativo o si únicamente sufrió alguna modificación formal o de puntuación o numeración.

30. En esos casos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido la existencia de un nuevo acto legislativo —a partir de una modificación en el contenido normativo— se ha entendido que esos enunciados jurídicos pueden impugnarse en acción de inconstitucionalidad dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el periódico oficial y, por el contrario, cuando se considera que el precepto reformado no constituye un nuevo acto legislativo por no haberse modificado su contenido normativo,

el Pleno ha entendido que los artículos reformados no pueden volver a impugnarse en la vía abstracta, pues su oportunidad de impugnación se surtió desde que las normas fueron publicadas originalmente —incluso en su redacción anterior—.

31. En su segunda dimensión —desde la óptica de cesación de efectos— este Alto Tribunal ha estudiado los casos en los que una reforma legal que modifica el contenido de una norma jurídica impugnada en acción de inconstitucionalidad tiene como resultado la cesación de efectos y, por tanto, el sobreseimiento en el juicio.

32. En la presente acción de inconstitucionalidad se presenta el primer supuesto, es decir, se debe analizar si el artículo 151, fracción IX, de la Ley de Movilidad para el Estado de Quintana Roo, que fue impugnado —en su reforma publicada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés—, podía ser cuestionado en esta vía por tratarse de un nuevo acto legislativo o si, por el contrario, se trata de un caso en el que el precepto vigente con anterioridad no ha sido modificado en su contenido normativo.

33. Este Tribunal Constitucional ha considerado, a partir de lo sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.),(10) que existe un nuevo acto legislativo que permite la nueva impugnación de una norma a través de la acción de inconstitucionalidad, cuando se actualicen los dos siguientes aspectos:

a) Que **se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo** (criterio formal) y

b) Que **la modificación normativa sea sustantiva o material**(11)

34. El primer aspecto se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación.

35. Este último paso resulta relevante, pues es a partir de la publicación que puede ejercitarse la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional por medio de los entes legitimados.

36. El segundo requisito significa que la modificación a la norma debe ser sustantiva o material, es decir, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto (**cambio de sentido normativo**).

37. **Una modificación al sentido normativo será considerada un nuevo acto legislativo.** Esto no acontece, como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco **cuando solamente se varíen las fracciones** o párrafos de un precepto y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.

38. En este sentido, no basta la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente, sino que **la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.** En este sentido, la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto en dicho sistema, aunque sea tenue.

39. Conforme a esta definición de nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede provocar la procedencia —o el sobreseimiento en el juicio, en el caso de la cesación de efectos de la norma impugnada—, sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, **la modificación necesariamente debe producir un impacto en el mundo jurídico**. En este sentido, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos o en su defecto los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos.

40. Lo que este Tribunal Pleno busca con este entendimiento sobre el nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula, que deriven precisamente del producto del poder legislativo.

41. Ahora bien, han sido múltiples las reflexiones realizadas en torno al concepto de nuevo acto legislativo, en sus criterios formal y material, como consecuencia de diversos factores. Así, el criterio de este Alto Tribunal se ha matizado con el objeto de evidenciar con mayor claridad los casos en que se actualiza un nuevo acto legislativo.

42. De esta forma, el criterio que actualmente rige para este Tribunal Pleno consiste en que para considerar que se está frente a un nuevo acto legislativo **debe existir un cambio en el sentido normativo de la norma impugnada**. Es decir, es imperioso que existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o alcance del precepto de que se trata.

43. En esta acción de inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 151, fracción IX, de la Ley de Movilidad para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

44. Pues bien, resulta evidente que, en principio, desde una apreciación estrictamente de comparación literal o textual, acotada a la fracción impugnada, ésta **sólo fue modificada en su componente numérico**; esto es, la misma migró de la fracción XI a la fracción IX; por lo que, desde esa perspectiva, podría concluirse que sólo se trató de una renumeración:

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO		
Texto original. Decreto 213. P.O. 14/Jun/2018.	**Texto reformado.** Decreto 252. P.O. 12/Julio/2018.	**Texto impugnado.** Decreto 058. P.O. 28/Abril/2023.
“Artículo 151. Las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio de transporte entre particulares y	“Artículo 151. Las personas interesadas en prestar el servicio público de transporte contratado a través de plataformas	Artículo 151. Las personas morales que medien la contratación del servicio público o privado de transporte de pasajeros a

permisionarios a través de plataformas digitales deberán presentar al Instituto la solicitud de acreditación de sus socios, asociados o conductores para la obtención del permiso. Las solicitudes de acreditación presentadas deberán acompañarse de la documentación que compruebe que el socio, asociado o conductor cumple los siguientes requisitos: [...] **XI. Presentar carta de no antecedentes penales**.”	tecnológicas o digitales deberán presentar al Instituto la solicitud de concesión para la obtención de la misma. Las solicitudes de concesión presentadas deberán acompañarse de la documentación que compruebe que el solicitante de la concesión, así como la persona conductora del vehículo mediante el cual se preste el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales, cumplen con los siguientes requisitos: **XI. Presentar carta de no antecedentes penales**. [...]”	través de plataformas tecnológicas o digitales deberán presentar al Instituto la solicitud de acreditación de las personas conductoras para la obtención del permiso. Las solicitudes de acreditación presentadas deberán contar con la documentación que compruebe que la persona conductora cumpla con los siguientes requisitos: [...] **IX. Presentar carta de no antecedentes penales, y** [...]”

45. Sin embargo, es especialmente relevante el contexto en el que dicha reforma tuvo lugar, dado que la fracción en cuestión forma parte de un precepto que **sí presentó un cambio de sentido normativo**, pues previamente sólo estaba referido al servicio público de transporte prestado a partir de concesiones; en tanto que el precepto reformado alude ahora también al servicio privado que puede prestarse a partir de permisos.

46. Lo anterior pone en evidencia que **se puede considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo** susceptible de ser impugnado a partir de su publicación. Luego, la causa de improcedencia en estudio resulta **infundada.**

VII. ESTUDIO DE FONDO

47. La Comisión accionante cuestiona que el requisito contenido en la fracción IX del artículo 151 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo resulta inconstitucional, pues exigir a los conductores que presten el servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales una **carta de antecedentes no penales** resulta discriminatorio y atenta contra la libertad de trabajo.

48. Esto, ya que la norma presenta una redacción sumamente genérica que genera un amplio margen de exclusión injustificada en perjuicio de determinadas personas para desempeñarse en la citada actividad laboral, máxime que pueden darse casos de personas que hayan sido sentenciadas y que ya hayan compurgado una pena y que, incluso, la norma incluye a aquellos que estén aun siendo procesados por la probable comisión de un delito y cuyo registro esté vigente.

49. Para la Comisión, la norma es abiertamente desproporcional, pues si bien podría cumplir una finalidad constitucionalmente válida y destinada a garantizar que quienes obtengan el permiso para desempeñarse como conductores de vehículos que prestan servicios públicos o privados de transporte de pasajeros sean personas idóneas, honorables y confiables, descartando así un posible peligro para el usuario, se considera que la medida legislativa establecida por el legislador no tienen relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de contar con conductores de vehículos de transporte de pasajeros adecuados y probos.

50. Esto, pues no existe una base objetiva para determinar que una persona sin antecedentes penales ejercerá la actividad laboral en comento con idoneidad, rectitud y probidad o que las personas que sí se encuentren en tal supuesto —*per se*— no ejercerán dicha labor de forma adecuada o que carezcan de tales valores, ni mucho menos que no tengan la aptitud necesaria para desempeñar ese trabajo.

51. Al respecto, debe recordarse que la hipótesis normativa en estudio exige de una carta de antecedentes no penales, por lo que implícitamente se impone el requisito de que las personas no hayan cometido en ningún momento de su vida cualquier ilícito penal.

52. Esto es, no se pide una carta de antecedentes penales que pueda describir o enlistar aquellas condenas previas a las que ha sido sujeta una persona, a fin de que la autoridad correspondiente valore si éstas inciden o no en la actividad por desempeñar, en cuanto a los riesgos que tales conductas cometidas en el pasado puedan representar para los usuarios del servicio público o privado de transporte; sino que, de forma tajante o absoluta, se exige que quienes fungirán como conductores en dichos servicios, no hayan cometido nunca ningún delito, cualquiera que este sea, sin importar el bien jurídico lesionado, la gravedad, la intencionalidad y otras variables afines a la comisión de un ilícito o a la propia ejecución de la respectiva pena.

53. Esto, en términos prácticos, conlleva que, si una persona a una muy corta edad cometió un delito menor o, incluso, un delito no intencional, ajeno a la materia del transporte o a delitos que podrían incidir en la seguridad en el mismo, quedaría de por vida marcado por la imposibilidad de desempeñarse como conductor de un vehículo de transporte público o privado, sin importar las circunstancias o condiciones en que ocurrió el ilícito. Igual ocurriría para cualquier persona que hubiese cometido delitos en cualquier momento de su vida, ajenos a cuestiones que sí podría presumirse pueden tener algún impacto en la seguridad del transporte (robo, violación, etc.); y aun en este último caso, la exclusión sería de por vida si una persona cometió un delito así en una etapa muy temprana de su vida o remota a la contratación.

54. Incluso, en nada incidiría en el requisito impuesto el hecho de que se hubiese cumplido la respectiva pena o se hubiese reparado el daño; y, si bien podría resultar razonable impedir por cierto tiempo que se desempeñen como conductores personas que cometieron algunos delitos estrictamente vinculados con la actividad por desempeñar o que potencialmente representen un riesgo para los usuarios o pasajeros, lo que no resulta aceptable es imponer una cláusula o prohibición absoluta e indefinida que bajo prejuicio

excluya de una actividad laboral determinada a una persona sólo porque en algún momento de su vida cometió un delito, cualquiera que éste haya sido y sin importar las condiciones, aspectos y variables vinculadas con esa conducta pasada.

55. No pasa inadvertido que, en estricto sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal hace referencia en su artículo 27 a la posibilidad de expedir una constancia relativa a los antecedentes penales, por lo que propiamente no se habla de una carta de antecedentes no penales, como exige el precepto cuestionado; ni menos aun escapa a la atención que, en ciertos supuestos, los antecedentes pueden ser cancelados, lo que podría eventualmente atenuar el impacto de la medida impugnada:

"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I.- La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:

[...]

IV.- La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero;

V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando:

A. Se resuelva la libertad del detenido;

B. En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;

C. Se haya determinado la inocencia de la persona imputada;

D. El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;

E. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;

F. La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente;

G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;

H. Cuando la pena se haya declarado extinguida;

I. La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito;

J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o

K. Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal."

56. Sin embargo, el artículo 42, fracción VIII,(12) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo mantiene la facultad a favor de la Dirección General de Servicios Periciales de expedir un certificado de no antecedentes penales y, en todo caso, es claro que la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo pretende excluir de la conducción a quien carezca de una condición tal, tan es así que el último párrafo del artículo 151 reformado dispone lo siguiente:

"En caso de que el Instituto acredite en cualquier momento que una persona conductora ***no cumple o ha dejado de cumplir*** *con los requisitos anteriores, podrá' solicitar a la persona moral que medie la prestación del servicio de transporte público o privado de pasajeros contratado a través de plataformas Tecnológicas o Digitales que corresponda, que promueva en la plataforma en la que esté registrada que* ***desactive la cuenta de la persona conductora*** *hasta en tanto no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo".*

57. Luego, sólo quienes logren acceder a una carta, constancia o certificado con un contenido así (no antecedentes penales) podrían acceder a ser acreditados como conductores, requisito vinculado a la obtención del respectivo permiso.

58. Esto es, el contexto en que se solicita el requisito implica que el conductor, entre otras condiciones, **no debe tener antecedentes penales**, por lo que no bastaría para ser acreditado presentar una constancia de antecedentes penales a fin de que éstos sean valorados en su incidencia en la función o actividad a

desempeñar; tan es así que, en sus respectivos informes, tanto el Ejecutivo local como el Congreso del Estado defienden que ese es el alcance de la norma y que la misma está justificada en aras de la seguridad de los usuarios, lo que —indican— no vulnera la libertad de trabajo porque quienes tengan antecedentes penales pueden obtener otros empleos y, en todo caso, ellos mismos se colocaron en la situación de tener antecedentes penales, lo que permite diferenciarlos de quienes no cuentan con ellos.

59. Pues bien, una vez delimitados los alcances de la norma impugnada, resulta procedente avanzar a su escrutinio, para lo cual conviene recordar que no es la primera ocasión en que este Alto Tribunal analiza requisitos similares impuestos para el acceso a determinadas actividades laborales o a funciones públicas. Por ejemplo, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 38/2022,(13) este Pleno determinó la invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, que obligaba a observar que, en los respectivos centros de atención, el personal no contare con antecedentes penales.

60. De ese fallo,(14) destacan las consideraciones siguientes:

*"**4.1) Existencia de una distinción legislativa***

68. Respecto a la primera cuestión, este Tribunal Pleno estima que el legislador de Nuevo León estableció una distinción, mediante la cual excluyó de manera expresa a un grupo en particular del acceso al empleo.

69. Como fue señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el artículo 11, fracción XI, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, establece como requisito para desempeñar funciones en dichos centros, el no contar con antecedentes penales.

70. A juicio de este Tribunal, es evidente que la norma impugnada realiza una distinción. Mientras que las personas con antecedentes penales se encuentran absolutamente imposibilitadas a prestar servicios en los centros de atención y cuidado infantil en todo el territorio de Nuevo León, el resto de la población podrá, cumpliendo con los demás requisitos previstos en la ley, acceder a oportunidades laborales en dichos centros.

71. Por lo tanto, es dable concluir que la distinción legislativa impugnada genera el efecto de privar a determinado grupo —en este caso, las personas con antecedentes penales— de las posibilidades o beneficios que concede la norma. En el Estado de Nuevo León, las personas que hubieren cometido un delito, sin importar la gravedad del mismo, y aún cumpliendo con los requisitos de idoneidad que establece la ley para cada función en específico, no podrán trabajar en los centros de atención y cuidado infantil de la entidad.

72. Lo anterior no significa que, de manera inmediata, el requisito de no contar con antecedentes penales resulte inconstitucional en el caso concreto. Como fue señalado anteriormente, el legislador ordinario se encuentra en posibilidad de realizar distinciones, siempre que estas demuestren ser objetivas y razonables.

73. Para verificar lo anterior, es decir, si la distinción realizada por el legislador de Nuevo León es objetiva y razonable, corresponde a este Tribunal efectuar un escrutinio de la norma impugnada, cuya intensidad dependerá del criterio utilizado por el legislador de Nuevo León para realizar la distinción a la que nos hemos referido.

4.2) Tipo de escrutinio

74. Como fue mencionado anteriormente, el escrutinio estricto debe realizarse cuando las normas emplean, cuando menos, alguna de las categorías sospechosas contenidas en el último párrafo del artículo 1° constitucional. Por otro lado, deberá realizarse un escrutinio ordinario cuando la diferencia de trato supuestamente arbitraria no tenga como base alguna de las categorías sospechosas contenidas en el artículo 1° constitucional.

75. Así, en congruencia con lo resuelto por este Tribunal Constitucional en los precedentes recogidos en el apartado 2 (párrafos 44 a 52), procederemos a analizar la norma impugnada a través de un escrutinio ordinario, debido a que la distinción realizada por el legislador de Nuevo León no se funda en una categoría sospechosa.

76. Este Tribunal Pleno estima de la mayor relevancia puntualizar que el hecho de no considerar a la condición social y jurídica de las personas con antecedentes penales como una categoría sospechosa no significa, bajo ninguna lectura, un desconocimiento por parte de este tribunal constitucional de la discriminación que resienten los miembros este grupo en los distintos ámbitos en los que se desarrollan.

77. El no considerar que determinada condición social debe ser reconocida como una categoría sospechosa autónoma tampoco significa desconocer el carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, ni tampoco la existencia de discriminación hacia grupos que no encuentran reconocimiento expreso en la Constitución.

78. Por el contrario, este Tribunal ha sido claro en que la razón para tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

79. El artículo 1º constitucional es capaz de comprender que cada grupo social tiene "una historia propia de discriminación" , sin que para ello resulte necesario categorizar o comprender a todos los grupos que resienten tratos discriminatorios, ni tampoco recurrir al escrutinio estricto como metodología única de adjudicación constitucional.

80. Por lo tanto, se estima que el examen de escrutinio ordinario es una metodología suficiente para analizar si las personas con antecedentes penales sufrieron un trato discriminatorio en el presente caso y, en ese supuesto, determinar que el legislador de Nuevo León incurrió en una violación al artículo 1o. constitucional.

4.3) El examen de escrutinio ordinario

A. Finalidad constitucionalmente válida

81. Los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

82. Para poder identificar esa finalidad perseguida por el legislador, puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de la disposición analizada, o bien, a la interpretación de las propias normas combatidas.

83. En esas circunstancias, de acuerdo con la exposición de motivos presentada por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, es posible advertir que el requisito de no contar con antecedentes penales para poder desarrollar funciones en los Centros de Atención y Desarrollo Infantil persigue la finalidad de preservar el interés superior de la niñez.

84. El legislador señaló al emitir su informe que, durante su estancia en los Centros de Atención Infantil, las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo el resguardo de personal que no forma parte de su núcleo familiar, situación que obliga al Estado a adoptar medidas agravadas o reforzadas con el fin de ofrecer una mayor seguridad para las infancias.

85. El legislador pretende asegurar que accedan al puesto sólo personas que demuestren rectitud, probidad, honorabilidad, todas características son necesarias para desempeñar cargos en los Centros de Atención Infantil de Nuevo León.

86. Como se analizó en el apartado anterior, dicha finalidad no es sólo admisible, sino que es una exigencia constitucional y convencional de las autoridades, derivado de los derechos de niñas, niñas y adolescentes y, en específico del principio de vida, supervivencia y desarrollo de este sector.

87. Por lo tanto, se pasa a analizar la siguiente grada del examen.

B. Instrumentalidad de la medida

88. A juicio de este Tribunal, el requisito de no contar con antecedentes penales para poder acceder a cualquier cargo en los Centros de Atención, Desarrollo y Cuidado Infantil no guarda una relación directa, clara e indefectible, para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de garantizar el interés superior de la infancia. Lo anterior, pues no existe base objetiva para determinar que, por un lado, la presencia de personas con antecedentes penales en los Centros de Atención Infantil se traduciría en una puesta en peligro de las infancias y adolescentes; y por el otro, tampoco existe base objetiva para determinar que, en todos los casos, las personas sin antecedentes penales ejercerán sus actividades en los Centros de Atención Infantil con rectitud, probidad y honorabilidad.

89. De la lectura de la norma impugnada se desprende que el legislador de Nuevo León prohibió que las personas con antecedentes penales puedan acceder a cualquier empleo en los Centros de Atención, Desarrollo y Cuidado Infantil, sin hacer un estudio o identificación de aquellos cargos o empleos en los

que la presencia de personas con antecedentes penales pudiera traducirse en un detrimento a los derechos o intereses de las infancias y adolescencias.

90. En este sentido, la medida no va encaminada a realmente cumplir con la finalidad propuesta por el legislador, sino que su diseño tuvo como base estereotipos en torno a las personas con antecedentes penales.

91. El legislador afirma de manera absoluta que la presencia de personas con antecedentes penales en recintos encargados de contribuir al cuidado y formación de niñas, niños y adolescentes, en auxilio de las familias del Estado de Nuevo León, pone en riesgo los derechos de este grupo. El Tribunal Pleno estima que dicha premisa resulta, evidentemente, discriminatoria.

92. Aun cuando este Tribunal ha sido enfático en que todas las autoridades, al momento de tomar decisiones o medidas que incidan en la esfera de derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben atender a su interés superior, no se advierte que exista un nexo de causalidad entre la prohibición establecida en la norma impugnada y los derechos de la niñez.

93. Por el contrario, el legislador del Estado de Nuevo León realizó una distinción que no está vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Exigir que se demuestre que la persona no ha incurrido en alguna conducta que la ley considere constitutiva de delito no tiene justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de quien realice actividades en los Centros de Atención Infantil.

94. Sobre esta cuestión, es importante señalar que el legislador de Nuevo León no estableció, concretamente, cuáles son los cargos respecto a los cuales subsiste el requisito de no contar con antecedentes penales. Consecuentemente, la prohibición contenida en la norma impugnada se hace extensiva a cargos directivos, de mando, operativos, administrativos y cualquier otro, lo cual impide verificar caso por caso si la persona aspirante a ocupar un cargo en los Centros de Atención Infantil es idónea.

95. Además, como ya lo ha sostenido este Tribunal Constitucional, el requisito de "no contar con antecedentes penales" comprende todo tipo de delitos —graves o no graves, culposos o dolosos—, cualquiera que sea la pena impuesta y sin precisar, además, si se trata de sentencias firmes o tan solo de la sujeción a un proceso penal en curso. ***La generalidad del requisito se traduce en una prohibición absoluta y sobreinclusiva en el caso concreto.***

96. Así, para considerar que el requisito de no contar con antecedentes penales constituya una medida instrumental, es decir, que está encaminada a la protección de la niñez, el legislador tuvo que realizar una labor de identificación de aquellos delitos cuya comisión pudiera poner en peligro la seguridad de las niñas, niños y adolescentes. Así, por ejemplo, una norma que estableciera el requisito de no haber cometido delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes hubiese, al menos, superado esta segunda grada de escrutinio, pues evidentemente guarda una relación directa, clara e indefectible, con el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de garantizar el interés superior de la infancia.

97. Sobre esta cuestión, es importante destacar que esta Suprema Corte ha considerado que el concepto de "antecedentes penales", en sentido amplio, se refiere a los registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar a cabo un control de los procesos que se instruyen contra las personas y, en su caso, las condenas impuestas a quienes resulten sentenciados. La norma que en el presente caso se examina, por lo tanto, no se refiere de manera exclusiva a aquellas personas que hayan sido sentenciadas y, posteriormente, compurgado su pena, sino también a aquellas personas contra quienes se instruyó un proceso penal cuyo registro está vigente, aún cuando no hayan sido condenadas. Ello demuestra, de nueva cuenta, lo amplio y genérico que resulta el requisito de no contar con antecedentes penales.

98. Por consiguiente, no se advierte que la norma impugnada tenga una conexión directa con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido, sino que, por el contrario, presenta claras manifestaciones de ser contraria al principio de igualdad y no discriminación.

99. Lo anterior no debe ser entendido en el sentido de que cualquier requisito impuesto por el legislador para acceder a cargos y comisiones, resulta contrario a la Constitución por ser discriminatorio. Por el contrario, tanto el Congreso Federal como los congresos locales cuentan con amplia libertad de configuración para establecer las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público. Lo anterior es congruente con el artículo 35, fracción VI, y 123, apartado B), fracción VII, ambos de la Constitución Federal, así como con artículo 1.2 del Convenio 111 de la OIT, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.

100. Sobre la noción de "calidades", este Tribunal ha sostenido que debe entenderse como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a la persona, que permiten juzgarla por sí misma. El concepto de calidades, además, se vincula con el principio de eficiencia en el desempeño de las funciones, cargos y comisiones, el cual exige que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos, méritos, capacidad y aptitudes de los aspirantes.

101. Como se sigue, aun cuando el legislador tiene libertad de configuración para establecer las calidades que deben satisfacer las personas para acceder a determinados cargos, la Constitución impone la obligación —especialmente a cargo del legislador— de no establecer requisitos que no sean referibles a los principios de eficiencia, mérito y capacidad. En otras palabras, deben considerarse contrarios al orden constitucional todos aquellos requisitos que establezcan una diferencia discriminatoria entre las personas.

102. Así, cuando el legislador imponga requisitos para acceder a ciertos cargos, tiene la obligación de demostrar que estos están encaminados a encontrar el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función. Para verificar lo anterior, es necesario: 1) que las calidades que establezca el legislador encuentren fundadas en criterios objetivos y razonables; 2) realizar un estudio o identificación de las tareas y funciones inherentes a cada cargo.

103. En el presente caso, se advierte que el legislador de Nuevo León no logró demostrar que, conforme a las tareas y actividades realizadas en los Centros de Atención Infantil, resulte necesario que las personas encargadas de realizarlas no cuenten con antecedentes penales. En otras palabras, debió demostrar un nexo de causalidad entre la prohibición contenida en la norma y el cargo a desempeñar, pues ello hubiera justificado el requisito impuesto en la norma impugnada.

104. Al no haber demostrado, bajo parámetros objetivos y razonables, que las personas con antecedentes penales no son idóneas para realizar funciones en los Centros de Atención Infantil, este Tribunal concluye que la norma impugnada contiene una carga valorativa; transmite un mensaje consistente en que las personas con antecedentes penales no merecen ser reinsertadas funcionalmente en la sociedad.

105. A juicio de este Tribunal, la norma impugnada es estigmatizante en una doble dimensión. En primer lugar, porque asume apriorísticamente que las personas con antecedentes penales carecen de la calidad moral necesaria para desempeñar empleos o cargos, aun cuando hubieren cumplido con la pena impuesta. En segundo lugar, porque pone en tela de juicio —aunque de forma menos aparente— la capacidad técnica que pueden tener las personas con antecedentes penales para realizar funciones en los Centros de Atención Infantil.

106. Es importante destacar que esta norma se enmarca en un contexto de discriminación estructural histórica que viven las personas con antecedentes penales, derivada de las prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias que imperan en el continente. Lo anterior tiene como consecuencia que, para las personas con antecedentes penales, sea extremadamente complicado lograr reinsertarse funcionalmente en la sociedad —y, especialmente, ser tratados en condiciones de igualdad en el ámbito laboral—.

107. Señalado lo anterior, este Tribunal estima que resulta innecesario verificar que se cumpla con el resto del escrutinio, al no haberse superado la grada relativa a la instrumentalidad de la medida. Se concluye, por lo tanto, que la norma impugnada resulta contraria al principio de igualdad y no discriminación, por lo que debe declararse su invalidez".

61. Como se observa, en el precedente citado, la norma cuestionada también buscaba proteger la seguridad de un segmento de la población y, en concreto, a menores de edad; y, aun así, el precepto se estimó inválido a partir de su generalidad.

62. Dicho precedente se estima aplicable al caso, dado que, como se ha referido, el requisito de presentar una carta de antecedentes no penales impone una exclusión absoluta para desempeñarse como conductor del transporte de que se trata a cualquier persona que pudiera tener el registro de la comisión de cualquier ilícito, aun si éste no tiene relación directa con la función a desempeñar o con la protección que se pretende otorgar a partir de dicho condicionamiento.

63. Otros precedentes aplicables, lo constituyen **[1]** la acción de inconstitucionalidad 85/2018,(15) en la que se estimó inconstitucional la exigencia de "*constancia de no antecedentes penales"* como requisito para que las personas físicas obtengan la licencia respectiva en el ramo inmobiliario (fracción I, inciso d) bis, y la fracción II, inciso d), ambas del artículo 4 de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur); **[2]** la acción de inconstitucionalidad 50/2019,(16) en la que se invalidó la porción normativa *"sin antecedentes penales"* del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, que exigía dicha condición para conformar los Comités de Contraloría Social y **[3]** la acción de inconstitucionalidad 157/2017,(17) en la que se invalidó la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que exigía no tener antecedentes penales para ser titular del registro transporte correspondiente.

64. A partir de dicha doctrina, puede igualmente sostenerse que, en el caso, desde la aproximación de un escrutinio ordinario, la medida cuestionada cumple con una finalidad constitucionalmente válida, en tanto se busca proteger a los usuarios de los servicios público y privado de transporte de pasajeros a partir de un perfil de conductores que resulte idóneo y seguro; sin embargo, el hecho de que se descalifique de antemano, a todo aquel que cuente con antecedentes penales, resulta abiertamente sobreinclusivo, en tanto que sin importar el tipo de delito cometido, el momento y circunstancias en que se cometió y otros aspectos asociados a la propia comisión del ilícito y a la ejecución de la respectiva pena, se descalifica de manera indefinida y prácticamente de por vida, a cualquiera que haya incurrido en un ilícito en su vida pasada, aun si el delito cometido, no tiene incidencia en la actividad a realizar, ni en potenciales riesgos a la seguridad de los usuarios de los servicios de transporte.

65. Luego, es posible concluir que la medida consistente en exigir una **carta de antecedentes no penales** a quienes quieran ser acreditados como conductores para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, transgrede el derecho de igualdad e incide negativamente y también sin suficiente justificación, en la libertad de trabajo.

66. Por lo anterior, al no ser idónea la medida contenida en la fracción impugnada para realizar el fin constitucionalmente válido que pretendía el legislador, se demuestra la inconstitucionalidad de aquélla. En este sentido, no es necesario continuar con el análisis que exige el resto del test de proporcionalidad.

VIII. EFECTOS

67. En virtud de lo expuesto en el anterior apartado **se declara la invalidez del artículo 151, párrafo segundo, fracción IX, de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo**, reformada mediante Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

68. La presente declaratoria de invalidez **surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de la presente sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

69. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 151, párrafo segundo, fracción IX, de la Ley de Movilidad para el Estado de Quintana Roo, reformada mediante el DECRETO NÚMERO 058, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la precisión de la norma general reclamada, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones y de la metodología, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 151, párrafo segundo, fracción IX, de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistieron a la sesión de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de septiembre de 2024.

---

1. "**Artículo 151**. Las personas morales que medien la contratación del servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán presentar al Instituto la solicitud de acreditación de las personas conductoras para la obtención del permiso.
Las solicitudes de acreditación presentadas deberán contar con la documentación que compruebe que la persona conductora cumpla con los siguientes requisitos:
[...]
IX. Presentar carta de no antecedentes penales, y;
[...]**"**

2. Por el **Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo** representado por su XVII Legislatura.

3. Tomo I, Número 8 Ordinario, Décima Época.

4. Esto aun y cuando la instrucción a esa fecha ya había sido cerrada.

5. "**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;"

6. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

7. "**ARTICULO 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
[...]"

8. Registro digital: 181395. **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Junio de 2004; Pág. 865. P./J. 36/2004.

9. Registro digital: 164865. **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 1419. P./J. 38/2010.

10. De rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO",*** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 35, octubre de 2016, tomo I, página 65, registro digital: 2012802.

11. Esto, conforme al criterio actual del Tribunal Pleno, se refiere a la existencia de un cambio de sentido normativo de la norma cuestionada.

12. "**Artículo 42**. La Dirección General de Servicios Periciales, auxilia al Fiscal del Ministerio Público y a la Policía de Investigación, coadyuva en la búsqueda de la verdad histórica de los hechos delictivos y tiene las siguientes atribuciones:
VIII. Tramitar y expedir los **certificados de no antecedentes penales**, llevando a cabo el registro de los mismos en la base de datos correspondiente;"

13. Sesión correspondiente al diez de enero de dos mil veintitrés.

14. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció un voto concurrente. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán, así como la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

15. Fallada el veintisiete de enero de dos mil veinte.

16. Fallada el veintisiete de enero de dos mil veinte.

17. Fallada el veintitrés de julio de dos mil veinte.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

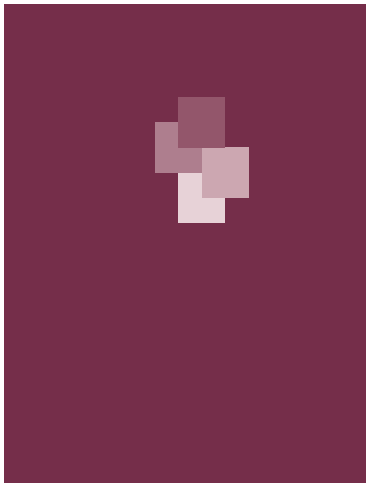

Subsección 1
POR PRECEDENTES

MÉDICOS DE INSTITUCIONES FEDERALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL ES PROCEDENTE PARA DEMANDARLOS EN LO PERSONAL, EN TANTO QUE PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PROCEDE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

AMPARO EN REVISIÓN 971/2023. BLANCA NATALY RODRÍGUEZ GRIJALVA. 4 DE DICIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: CLAUDIA LISSETTE MONTAÑO MENDOZA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Una persona física demandó en la vía ordinaria civil de la aquí recurrente diversas prestaciones por los daños que le reputó de una indebida atención médica y quirúrgica en el Instituto Mexicano del Seguro Social. La demandada al dar contestación opuso, entre otras, la excepción de incompetencia de la vía, por estimar que debía sustanciarse la controversia como una responsabilidad patrimonial del Estado, en la vía administrativa, por dirigirse contra una servidora pública del Instituto referido. Excepción que la alzada estimó que era infundada. En contra de esa determinación, promovió juicio de amparo indirecto, el cual le fue negado, y en el recurso de revisión, controvierte esa determinación. El tribunal colegiado del conocimiento solicitó a esta Suprema Corte la atracción del asunto, por considerar que no se encontraba sentado un criterio en torno a la vía idónea para demandar a los médicos dependientes de una institución de seguridad social, esto es, si ello podía hacerse en lo particular a través de la vía ordinaria civil, o bien, únicamente en la vía administrativa en que se demandara la responsabilidad patrimonial del Estado. Ello constituye la materia de estudio en el presente recurso.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se lleva a cabo una reseña del juicio de origen en el que se dictó el acto materia del juicio de amparo indirecto que dio origen al presente recurso de revisión.	**2**
II.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	**5**
III.	**OPORTUNIDAD**	La oportunidad fue debidamente analizada por el tribunal colegiado que originalmente conoció del recurso; y, que posteriormente fue remitido a esta Primera Sala en	**6**

		virtud del ejercicio de su facultad de atracción.	
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La recurrente está legitimada para interponer el presente recurso, al ser parte quejosa en el juicio de amparo indirecto en el que se emitió la resolución impugnada.	**6**
V.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Se destaca el contenido de los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida, los agravios expuestos en el presente recurso y la determinación del tribunal colegiado.	**6**
VI.	**ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**	El estudio concluye que sí es posible demandar en lo personal a un médico, para exigir su responsabilidad civil con base en su actuar culposo o negligente, llevado a cabo en el ejercicio de sus funciones dentro de una dependencia de salud pública, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social. Y que la vía idónea para demandar al Estado la reparación de los daños derivados de actos de negligencia médica por parte del personal que labora en los institutos de salud pública, es la vía administrativa. Sin embargo, elegida la vía civil, dando respuesta a la interrogante del presente asunto, debe decirse que conforme al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado (objetiva y directa) posterior a la reforma de junio de dos mil dos, no es posible exigir en la vía civil una responsabilidad patrimonial del	**14**

		Estado bajo un esquema indirecto, donde habría que demandarse primero al servidor público y, una vez demostrada su responsabilidad subjetiva y su insolvencia, demandar al Estado. En ese tenor, se declaran ineficaces los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, el hecho de que la hoy recurrente trabajara como médico en una dependencia del servicio público como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, no resulta un impedimento para que la actora, hoy tercero interesada, optara por la vía civil para demandarla en lo particular, respecto de la responsabilidad que le atribuye por indebida atención médica y quirúrgica (responsabilidad civil subjetiva).	
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Blanca Nataly Rodríguez Grijalva.	**52**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 971/2023, interpuesto por Blanca Nataly Rodríguez Grijalva por derecho propio, en contra de la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil veintitrés, por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, al resolver el juicio de amparo indirecto ********** (cuaderno de antecedentes **********).

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar a la luz de los agravios propuestos por la recurrente, si es posible demandar a un médico en lo personal para exigir su responsabilidad civil con base en su actuar culposo o negligente, sin que para ello sea un obstáculo el hecho de que labore en una entidad pública de salud; en su caso, establecer si la vía idónea para tal efecto es la civil o la administrativa; y, si ello implicaría abrir o no la posibilidad de establecer un sistema anterior a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, donde se reformó el artículo 113 (actualmente previsto en el último párrafo del diverso 109) Constitucional, para introducir una responsabilidad patrimonial del Estado directa y objetiva; en otras palabras, si ello establece la posibilidad de exigir la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un esquema indirecto, donde habrá de demandarse primero al servidor público y una vez demostrada su responsabilidad subjetiva y su insolvencia, se pueda demandar al Estado.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio de origen 923/2021.** ********** demandó en la vía ordinaria civil de **Blanca Nataly Rodríguez Grijalva**, diversas prestaciones por los daños que le reputó derivados de una indebida atención médica y quirúrgica.

2. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, donde se radicó bajo el número de expediente 923/2021**.** Una vez que se emplazó a la parte demandada, dio contestación a la demanda en el sentido de negar las prestaciones y opuso entre otras, la excepción de incompetencia, por estimar que debía sustanciarse la controversia como una responsabilidad patrimonial del Estado, por dirigirse contra una servidora pública del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio de sus funciones por parte de una derechohabiente de la referida entidad de salud.

3. **Excepción de incompetencia ********.** Una vez admitida a trámite la excepción de referencia, de ésta correspondió resolver a la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, donde se registró bajo el toca ********** y, en resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la declaró infundada y consideró que la Juez Sexagésimo Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, era competente para seguir conociendo del juicio.

4. **Juicio de amparo indirecto ********.** Inconforme con esa determinación, mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, Blanca Nataly Rodríguez Grijalva promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

a. **Magistrado de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, reclamó la resolución que emitió el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en el toca **********.

b. **Juez Sexagésimo Noveno Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México**, reclamó el cumplimiento o ejecución de la resolución emitida por la autoridad ordenadora, misma que pretende materializar en el expediente ********** de su índice.

5. De ese juicio correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien ordenó su registro como juicio de amparo indirecto ********** y lo admitió a trámite. Luego, a través del oficio SECNO/STCCNO/431/2023 de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal informó que la referida Comisión determinó que el Juzgado Federal en cita recibiría apoyo del diverso Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región para el dictado de sentencias.

6. En su oportunidad, el Juez auxiliar dictó sentencia el doce de mayo de dos mil veintitrés, en el sentido de negar el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

7. **Recurso de revisión ********.** Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México.

8. De ese recurso correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo presidente ordenó su registro con el número ********** y lo admitió a trámite.

9. **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción.** Mediante resolución dictada en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del tribunal colegiado solicitaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver del amparo en revisión.

10. **Trámite de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción ********** en este Alto Tribunal.** Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ministra Presidenta ordenó el registró del asunto bajo el número de expediente **********, la admitió a trámite, la turno al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y determinó que el asunto se radicara en la Primera Sala.

11. En sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, esta Primera Sala, por mayoría de tres votos,(1) emitió la sentencia en la que determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ********** del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

12. Entre otras consideraciones, sustentó su decisión en que la atracción del asunto permitiría a esta Primera Sala analizar a la luz de los agravios propuestos por la recurrente, si es posible demandar a un médico en lo personal para exigir su responsabilidad civil con base en su actuar culposo o negligente, sin que para ello sea un obstáculo el hecho de que labore en una entidad pública de salud; en su caso, establecer si la vía idónea para tal efecto es la civil o la administrativa; y, si ello implicaría abrir o no la posibilidad de establecer un sistema anterior a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, donde se reformó el artículo 113 (actualmente previsto en el último párrafo del diverso 109) Constitucional, para introducir una responsabilidad patrimonial del Estado directa y objetiva; en otras palabras, si ello establece la posibilidad de exigir la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un esquema indirecto, donde habrá de demandarse primero al servidor público y una vez demostrada su responsabilidad subjetiva y su insolvencia, se pueda demandar al Estado.

13. **Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turno del recurso de revisión 971/2023**. Por auto de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a la determinación de la Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, impuso que este Alto Tribunal reasumiera competencia para conocer del recurso de revisión, ordenó la radicación del asunto en esta Primera Sala y turnó el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

14. **Avocamiento.** En proveído de siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero, Segundo, fracción III, inciso A), y Tercero del Acuerdo General número 1/2013, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, y modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de la Primera Sala.

III. OPORTUNIDAD

16. Resulta innecesario analizar la **oportunidad** con la que fue interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció originalmente del asunto, examinó dichas cuestiones, determinando que el recurso se presentó en los términos legales establecidos.(2)

IV. LEGITIMACIÓN

17. Se estima que le asiste legitimación a la promovente del recurso de revisión Blanca Nataly Rodríguez Grijalva, por ser quejosa en el juicio de amparo indirecto **********, cuya sentencia es la materia de estudio del presente asunto.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

18. **Antecedentes:** De las constancias de autos, así como de la sentencia recurrida, se desprenden los siguientes antecedentes.

19. **Juicio de Amparo Indirecto ********.** Blanca Nataly Rodríguez Grijalva por derecho propio, promovió juicio de amparo indirecto, en el que hizo valer un único concepto de violación -marcado como primero- en el que argumentó:

• Estimó que la Sala responsable trastocó en su perjuicio los preceptos 14, 16, 17 y 116, fracción V, de la Constitución Federal, toda vez que, a su juicio, la naturaleza de la acción es administrativa y no civil como lo resolvió esa autoridad.

• Aseguró que la Sala perdió de vista que la actora natural en su demanda inicial confesó que acudió a las instalaciones de la unidad médica de alta especialidad, hospital de ********** número ********** "**********", del Instituto Mexicano del Seguro Social, en calidad de beneficiaria de seguridad social, con número de afiliación **********, refiriendo que existieron actuaciones negligentes por parte del personal médico del área por la que ingresó, que fue la de urgencias, así como de la unidad tocoquirúrgica donde la atendió la doctora ********** y la propia quejosa e inclusive personal que labora en la Subdirección hospitalaria y área de nefología; lo cual implica que al laborar todos médicamente en el hospital del citado Instituto, era claro que tal reclamo se encuentra comprendido dentro de la "actividad administrativa irregular", que en todo caso involucraría una responsabilidad patrimonial del Estado, en materia administrativa, y no la civil, como fue resuelto.

• Arguyó que la responsable no tomó en consideración el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la responsabilidad patrimonial del Estado se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o reglamentos administrativos, por lo que en ese sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes o derechos de los particulares por haber actuado de manera irregular se configura, por un lado, la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro, se genera el derecho de los afectados a que éste les sea reparado. Por lo cual, a juicio de la quejosa, se dejó de aplicar lo que ya ha establecido este Alto Tribunal, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

• En ese tenor, aseguró que se evidencia el actuar ilegal de la autoridad responsable y, por ende, lo inconstitucional de la resolución combatida.

20. **Sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto.** El juez federal dictó el fallo correspondiente bajo las consideraciones siguientes:

• La sentencia partió de la base de que, de la demanda inicial entablada por **********, se observaba que demandó por la vía ordinaria civil a Blanca Nataly Rodríguez Grijalva, el pago de diversos conceptos indemnizatorios y resarcitorios por responsabilidad civil, así como indemnización por daño moral y daños punitivos.

• Situación la cual evidenciaba que dicha demanda se presentó particularmente en contra de Blanca Nataly Rodríguez Grijalva y no así contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, pese a que la enjuiciante en sus hechos relató que acudió a tal dependencia por virtud de ser beneficiaria de seguridad social de dicho instituto, pues la responsabilidad se la adjudicó directamente a aquélla al ser la médico que la atendió y practicó su cirugía, señalando que por virtud de su negligente, perdió uno de sus riñones.

• Así se determinó que, contrario a lo que pretendió evidenciar la justiciable, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, determinó que la actividad irregular del Estado se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos

administrativos, por lo que, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño; y que la actividad administrativa irregular del Estado comprende la prestación de un servicio público deficiente, por lo que la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando el personal médico que labora en las instituciones de salud públicas actúa negligentemente, ya sea por acción u omisión (presta un servicio público deficiente), y ocasiona un daño a los bienes o derechos de los pacientes.

• Después se consideró que, tomando como base tales criterios, esta Primera Sala estableció que, aun cuando en tal caso sea necesario demostrar la irregularidad de la actuación del Estado consistente en la prestación de un servicio de salud deficiente, debe tenerse presente que el sujeto demandado no es el médico en lo personal, sino el Estado como ente responsable de la prestación adecuada de los servicios públicos a su cargo y, en consecuencia, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad médico-sanitaria al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada; que los procesos con fines indemnizatorios son la vía civil, si se demanda al médico en lo particular, o bien, la vía administrativa, si se demanda al Estado; y que, en relación con esta última indemnización, el artículo 113 Constitucional dejó un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual podía hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.

• De todo lo anterior, el Juez Federal concluyó que tales consideraciones lejos de demostrar el ilegal actuar que le adjudica la justiciable a la autoridad responsable, justifican su determinación relativa a que para los procesos con fines indemnizatorios es procedente la vía civil, si se demanda al médico en lo particular; y, la administrativa, si se demanda al Estado. Motivo por el que, si en el caso la parte accionante demandó a la médico que la atendió en lo particular; entonces, procede la vía civil y no así la administrativa.

• Bajo todas esas consideraciones, el Juez Federal desestimó los motivos de inconformidad de la parte quejosa.

21. **Recurso de revisión.** En contra de dicha resolución, la quejosa hace valer los siguientes agravios:

• **Primero**. El juez de distrito tomó en cuenta únicamente la responsabilidad civil que le fue reclamada en el asunto de origen, sin considerar su carácter de servidora pública. Al respecto, destaca lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 10/2012, donde se resolvió que en los casos de negligencia médica existen diversas vías para reclamarla, pero dentro de los indemnizatorios existe la vía civil si se demanda al médico y/o a una sociedad privada en lo particular; y, la administrativa, si se demanda al Estado.

• Menciona que prestó sus servicios como servidora pública, pues la actora acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social como beneficiaria de éste, lo que la excluye de incurrir en responsabilidad civil, ante la inexistencia de una relación contractual o extracontractual entre las partes.

• **Segundo**. El juez federal no atendió los conceptos de violación en los que reclamó que los servicios que prestó a la actora fueron en su carácter de servidora pública del Instituto Mexicano del Seguro Social; y la actora reclamó un deber ‘in vigilando’, respecto a todo el personal que la atendió en el referido

instituto, doliéndose de los médicos que la atendieron en el servicio de nefrología, emitieron un diagnóstico que no coincide con el del médico particular que antes consultó.

• También, asegura que la resolución reclamada es contraria la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, en cuyos términos la actividad del personal médico que labora en instituciones de seguridad social, se encuentra comprendida en el concepto de actividad administrativa irregular.

• Refiere entonces, que la supuesta responsabilidad que se le reclama no es en el ámbito privado sino público, pues si bien conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte es posible demandar en lo particular a un servidor público, ello sólo es en caso de que actúe fuera de las atribuciones públicas, ya que los médicos no tienen impedimento para prestar servicios particulares; sin embargo, señala esto último en la especie no sucedió.

• En otro aspecto, la recurrente alega que la resolución impugnada contraviene el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución (que hoy corresponde al 109), porque divide la acción de responsabilidad civil para el servidor público y responsabilidad del Estado para el ente público; sin embargo, precisa que conforme a la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la reforma constitucional (del mencionado artículo 113), tuvo por objeto establecer que cuando el Estado en ejercicio de sus atribuciones dañara a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrían demandar directamente al primero, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño, sino únicamente la irregularidad de su actuación, no estando obligados a demandar previamente al servidor responsable, como ahora pretende indebidamente el juez de distrito.

• **Tercero**. Plantea que para resolver un conflicto competencial, debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual se desprende de las prestaciones, hechos, pruebas y preceptos legales invocados en la demanda; por ello, se duele de la consideración del juez federal, en el sentido de que no existen pruebas que acrediten el carácter de servidora pública de la quejosa, pues a su juicio ello evidencia que no hizo un análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, que se encuentran contempladas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; aunado a que la propia actora narró en su demanda que acudió a su unidad médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde la demandada le atendió medicamente por ser derechohabiente y contar con su número de afiliación respectivo.

• Asegura que el juez de amparo pasó por alto las pruebas adjuntadas al escrito de demanda, como lo son las copias simples del expediente clínico de la actora (cuyas copias certificadas solicitó se requirieran al referido instituto), lo que, aunado a las confesiones de la accionante, demuestran que la acción intentada debe ser resuelta en la vía administrativa y no civil.

• Se duele de que el juzgador de amparo, soslayara los preceptos en que se apoyó la demanda, como son los numerales 1916 y 1927, del Código Civil para la Ciudad de México, de los cuales se desprende que es el Estado quien tiene la obligación de responder del pago de los daños que hubiesen causado sus empleados y servidores públicos, por lo que indebidamente el juez de distrito soslayó la relación jurídica sustancial entre las partes, al no tomar en cuenta que los servicios que prestó fueron como empleada del Instituto Mexicano del Seguro Social y que éstos los recibió la actora por ser derechohabiente.

22. **Resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito**. El tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto, dictó la resolución mediante la cual remitió los autos a este Alto Tribunal, a fin de que en ejercicio de la facultad de atracción resolviera el presente recurso.

23. Ello a partir de las siguientes consideraciones:

• Para justificar la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, en principio aludió al marco jurídico que prevé la responsabilidad patrimonial del Estado, haciendo énfasis en las notas distintivas de la responsabilidad civil y se refirió a los cambios normativos en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos y del Estado.

• Indicó que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2ª./J.82/2015 (10ª), de rubro: *"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"*,(3) del cual se advierte que la responsabilidad patrimonial del Estado, derivado del actuar irregular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la prestación deficiente de servicios de salud, debe ser reclamado ante la dependencia o ente presuntamente responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que hace remisión a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

• Que dicha Sala fue enfática en señalar que la prestación irregular de un servicio médico, prestado por un agente de alguna institución de seguridad social del Estado, debe substanciarse, sin excepciones, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consideración que excluye la vía civil.

• Por otro lado, destacó que en la tesis 1ª. CLXXVI/2014 (10ª), sustentada por esta Primera Sala, de rubro: *"NEGLIGENCIA MÉDICA. OBJETIVOS Y FINES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL",(4)* se estableció que en el juicio ordinario civil no es posible demandar la responsabilidad patrimonial del Estado derivado de los servicios de salud que preste alguna de sus instituciones federales, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que esa vía quedó obsoleta con la derogación del artículo 1927 del Código Civil Federal, para ahora reclamar tal tópico a través de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, expedida para el efecto.

• Sin embargo, destacó que esta Primera Sala hizo la acotación de que subsistía la vía civil para demandar a un médico en lo personal y/o una sociedad privada que presten servicios médicos, donde se discutirá la responsabilidad de dichos agentes por su responsabilidad subjetiva, caso en el que habría de demostrarse la culpa o negligencia del galeno responsable, es decir, se volvió, respecto de ellos, a la responsabilidad subjetiva, que se eliminó la reforma Constitucional.

• En ese tenor, señala que si bien las posturas expuestas por ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en que la responsabilidad patrimonial del Estado debe reclamarse mediante el procedimiento administrativo y regulado en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, esto en congruencia con el sistema normativo previsto con la reforma constitucional al

artículo 113 (actualmente previsto en el último párrafo del diverso 109) de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos.

• Lo cierto era que en el criterio emitido por esta Primera Sala, se afirmó que la vía ordinaria civil subsiste para reclamar la responsabilidad subjetiva de un médico en lo particular y/o una sociedad privada que preste servicios médicos, y que hubiese actuado negligentemente, aunque trabara en una entidad pública.

• Razón por la cual, el tribunal colegiado del conocimiento cuestionó si el hecho de que sea posible demandar a un médico en lo personal para exigir su responsabilidad civil con base en su actuar culposo o negligente, aunque trabaje en una entidad pública, abre o no la posibilidad de establecer un sistema anterior a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, donde se reformó el artículo 113 (actualmente previsto en el último párrafo del diverso 109) constitucional, para introducir una responsabilidad patrimonial del Estado directa y objetiva; en otras palabras, si la interpretación dada por la Primera Sala del Máximo Tribunal en la tesis de referencia, establece la posibilidad de exigir la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un esquema indirecto, donde habrá de demandarse primero al servidor público y una vez demostrada su responsabilidad subjetiva y su insolvencia, se pueda demandar al Estado.

• Además, el tribunal colegiado del conocimiento estimó oportuno precisar que, la Primera Sala, también resolvió la contradicción de tesis 210/2012, el diecisiete de octubre de dos mil doce, en donde consideró que la vía idónea para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, derivado del actuar del personal médico que trabaje en instituciones de seguridad social, es la administrativa, como se evidencia de las jurisprudencias 1a./J. 129/2012 (10a.)(5) y 1a./J. 130/2012 (10a.)(6).

• Sin embargo, a juicio de ese órgano colegiado, esta Primera Sala, a partir de la ejecutoria que derivó en la tesis 1a. CLXXVI/2014 (10a.), planteó la posibilidad excepcional de iniciar una instancia civil contra un servidor público en lo personal aun cuando trabaje para una institución pública de seguridad social, criterio reiterado en el amparo directo 3542/2013, resuelto el quince de enero de dos mil catorce, es decir, con posterioridad a la ejecutoria de la que derivaron los criterios obligatorios aludidos.

• Bajo esa perspectiva, el tribunal colegiado destaca que el problema jurídico ante él planteado, consiste en determinar si una derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social puede demandar en la vía ordinaria civil a uno de los médicos (en lo particular) que la atendieron en su unidad de atención, para reclamarle su responsabilidad civil y otras prestaciones por los servicios que le prestó; ello sin demandar al referido instituto en la vía administrativa.

• Así, considera que el problema a dilucidar consiste en establecer si debe seguirse el criterio conforme al cual toda prestación deficiente de un servicio médico de una de las instituciones del seguro social del Estado, debe reclamarse en la vía administrativa, o bien puede también hacerse en la diversa civil, cuando se demande en lo personal al médico que presta servicios en el sector público de salud.

VI. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

24. Como se destacó al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por virtud de la cual se determinó el conocimiento del presente recurso. Del análisis de las constancias que lo integran, se

advierte que deriva de un juicio de amparo indirecto en el que la parte quejosa señaló como acto reclamado la resolución que declaró infundada su excepción de improcedencia de la vía, hecha valer en el juicio ordinario civil de origen que la hoy tercera interesada instó en su contra.

25. La quejosa se dolió de que la autoridad responsable considerara procedente la vía ordinaria civil para el ejercicio de la acción resarcitoria en su contra; pues refiere que es médico adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar en el que atendió a la actora como derechohabiente de ese instituto, dando ello lugar a la demanda aludida, motivo por el que resultaba procedente la vía administrativa.

26. Efectivamente, en el caso la parte actora, en sus hechos, relató que acudió a tal dependencia por virtud de ser beneficiaria de seguridad social de dicho instituto, y adjudicó directamente la responsabilidad a la médico que la atendió y practicó su cirugía, señalando que por virtud de su actuar, el cual tacha como negligente, perdió uno de sus riñones.

27. Así, a la luz de los agravios propuestos por la recurrente, el estudio y resolución del presente recurso de revisión, tiene por objeto:

a) Definir si es posible demandar en lo personal a un médico, para exigir su responsabilidad civil con base en su actuar culposo o negligente, llevado a cabo en el ejercicio de sus funciones dentro de una dependencia de salud pública, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social.

b) Establecer si la vía idónea para tal efecto es la civil o la administrativa; y,

c) Determinar si ello implicaría abrir o no la posibilidad de establecer un sistema anterior a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, donde se reformó el artículo 113 (actualmente previsto en el último párrafo del diverso 109) constitucional, para introducir una responsabilidad patrimonial del Estado directa y objetiva; en otras palabras, si ello establece la posibilidad de exigir la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un esquema indirecto, donde habrá de demandarse primero al servidor público y una vez demostrada su responsabilidad subjetiva y su insolvencia, se pueda demandar al Estado.

28. Así, para determinar los aspectos precitados, resulta necesario hacer referencia a los temas siguientes: a) La evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado y su actual modelo constitucional; b) La responsabilidad objetiva y directa del Estado; c) El derecho de los afectados a que el Estado resarza los daños generados por el actuar negligente del personal médico que labora en las instituciones de salud públicas; d) La vía procesal a través de la cual puede exigirse la reparación de los daños al Estado; e) La responsabilidad civil; f) Vía para exigir la responsabilidad subjetiva; y, e) La resolución del caso concreto.

a) La evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado y su actual modelo constitucional.

29. Esta Primera Sala retoma lo resuelto en los **amparos directos en revisión 3092/2020**(7) y **5595/2021**(8) en los que se destacó que, el catorce de junio de dos mil dos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Federal, cuyo texto fue el siguiente:

"***Artículo 113***. *[...]*
La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

30. Este modelo constitucional, actualmente, se encuentra ubicado en los mismos términos en el artículo 109, último párrafo, de la Ley Fundamental,(9) esto, por virtud del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones constitucionales en materia de combate a la corrupción, publicado en el medio de difusión oficial aludido el veintisiete de mayo de dos mil quince.

31. En los precedentes en cita, esta Sala puntualizó que en la exposición de motivos de la incorporación de un segundo párrafo al entonces artículo 113 constitucional, se señaló, entre otras cuestiones, lo que a continuación se transcribe:

"[...] Por ello, resulta impostergable incorporar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una garantía de integridad patrimonial en favor de los particulares contra la actividad lesiva que sea consecuencia del funcionamiento regular o irregular del Estado, toda vez que esta incorporación constituiría la base para establecer el deber del Estado de indemnizar al particular que haya sufrido una lesión en su patrimonio, lo cual sería a su vez el fundamento expreso para que ***en los ordenamientos legales secundarios*** *se desarrollen y pormenoricen los mecanismos a partir de los cuales los particulares podrán reclamar la indemnización correspondiente, en contra de aquellas lesiones patrimoniales causadas por la autoridad estatal que no tengan la obligación jurídica de soportar.*
Derivado de lo anterior, la iniciativa que sometemos a la consideración del Honorable Congreso de la Unión propone modificar la denominación del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adicionar un segundo párrafo al artículo 113 de la propia Carta Magna, a fin de incorporar en el texto constitucional dos aspectos fundamentales:
1. El establecimiento expreso de una nueva garantía que proteja la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad del Estado; y,
2. La obligación correlativa del Estado a la reparación de las lesiones antijurídicas que con su actividad irrogue en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía.
Estas modificaciones constitucionales permitirían desarrollar más adelante, a través de una ley reglamentaria de la materia, un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado, en mérito del cual se reconocería la obligación de éste, de resarcir los daños y perjuicios que cause a los particulares, cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos y, al mismo tiempo, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto.
[...]
Esta iniciativa respeta las órbitas de competencia de la Federación y de las entidades federativas, ya que todo aquel que sufra una lesión patrimonial, con motivo de la actividad del Estado, ***tendrá derecho a ser indemnizado en la forma y términos que lo dispongan las leyes que al efecto expidan el Congreso de la Unión y las legislaturas locales****. Es decir, la reforma permitiría que tanto a nivel federal como estatal, se adopten medidas legales que contemplen los lineamientos y requisitos que regularían las características del daño resarcible, los supuestos de imputabilidad al Estado, las bases para la cuantificación del daño, las relaciones de causalidad entre el daño y la actividad del Estado, así como el procedimiento de reclamación para exigir las indemnizaciones resarcitorias provenientes de la responsabilidad patrimonial del Estado, entre otras. [...]"*

32. Se advirtió que la intención del órgano reformador de la Constitución fue la existencia de un orden jurídico estructurado, al que se encontraran sometidas las actuaciones del Estado mientras se reconocieran los derechos públicos subjetivos de los gobernados, para lo cual, era necesario el establecimiento de medios idóneos para la defensa de esos derechos y un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, cuestión que se delegó a los legisladores federales y locales para su regulación.

33. Se resaltó que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el contenido de la porción constitucional aludida, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 4/2004**;(10)como se expone a continuación, en dicha ocasión se subrayó que en el proceso legislativo respectivo se hizo referencia, en varias ocasiones, a la necesidad de que la Federación y las entidades federativas expidieran leyes secundarias en la materia, esto, a fin de regular, cuidadosamente, todo el nuevo régimen de responsabilidad patrimonial:

"De esta manera, el Único Artículo Transitorio de la reforma al artículo 113 Constitucional insiste en este propósito reglamentario, toda vez que la debida y conveniente aplicación del nuevo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado entraña muy diversos aspectos, como la precisión de cuándo un daño es resarcible, quiénes son los sujetos de la ley, cuáles son las excepciones de la obligación indemnizatoria, qué límites de responsabilidad son necesarios, en qué consiste la reparación, cómo debe calcularse la indemnización debida y ante quién o quiénes debe reclamarse, cuál es el procedimiento de reclamación, cómo se prueba la responsabilidad por parte del reclamante, qué elementos debe contener la resolución respectiva, cuáles son las reglas de prescripción, ante quién se impugna una resolución que niegue la indemnización, o que, por su monto, no satisfaga al reclamante, cómo se resuelven los casos de concurrencia en la irrogación del daño resarcible, bajo qué circunstancia es posible iniciar un procedimiento de recuperación de lo pagado por el Estado contra un servidor público determinado, qué disposiciones normativas deben derogarse a partir de la entrada en vigor de la ley secundaria respectiva, entre otras".(11)

34. Al respecto, cabe precisar que, en la misma línea argumentativa, en el **amparo directo en revisión 3092/2020**, esta Primera Sala determinó que la porción constitucional en estudio contiene una cláusula de reserva que faculta al legislador ordinario, federal o estatal, a **regular** y **delimitar** el derecho constitucional a obtener una justa indemnización en caso de que el Estado cause un daño o perjuicio a las personas derivado de su actividad administrativa irregular.

35. Se explicó que por *cláusula de reserva* se entiende toda norma contenida en la Constitución Federal que faculta al legislador ordinario, federal o estatal, para regular una determinada materia, o para delimitar, indirectamente, un determinado derecho.

36. En dicho precedente, esta Sala especificó que cuando el texto constitucional dispone que "*los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*", se configura una cláusula de reserva en términos de la cual se confiere al legislador ordinario atribuciones para regular y delimitar el derecho constitucional de las personas a obtener una indemnización en caso de que se le cause un daño en sus bienes o derechos con motivo de la actividad irregular del Estado.

37. Ahora bien, en el ámbito federal, el legislador –en ejercicio de su libertad configurativa– reguló la materia en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Con el objeto de contextualizar el

planteamiento de procedencia de la vía que aquí se estudia, esta Sala se referirá a diversos artículos ahí contenidos.

38. En su artículo 1, dicha Ley define que tiene por *objeto* fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Se determina –en consonancia con la norma constitucional ya referida– que la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y que la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esa ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

39. En ese mismo artículo, el legislador federal define qué habrá de entenderse por *actividad administrativa irregular*: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

40. El artículo 2, el mismo ordenamiento refiere que son *sujetos de la Ley* los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Fiscalía General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

41. El artículo 4 establece las *condiciones* que deben reunir todos los tipos de daños –materiales, personales y morales– que puede ocasionar el Estado para poder ser reclamados y, por tanto, generar la obligación de pago de una indemnización. Los daños habrán de ser: 1) reales, 2) evaluables en dinero, 3) directamente relacionados con una o varias personas y 4) desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

42. Los artículos 5 a 16 definen que la *indemnización* se deberá pagar al afectado mediante una cantidad de dinero, o en especie, así como las bases para determinar dicha indemnización y la forma en que debe cubrirse por parte de las autoridades. Se destaca que el artículo 12 prevé que las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.

43. Por cuanto hace a la *vía procesal* que debe seguirse, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su Capítulo III, establece el procedimiento para exigir la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales.

44. Así, el *procedimiento administrativo* inicia con la presentación de un escrito de reclamación ante la propia entidad o dependencia presuntamente responsable(12) cuyo trámite debe desahogarse de acuerdo con las reglas que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.(13) Conforme a esta última Ley, una vez admitida la demanda, se desahogan pruebas dentro de un período de entre tres y quince días, debiéndose notificar a las partes tres días antes del desahogo de pruebas.(14) Posteriormente, se deja el expediente a disposición de los interesados para que en un período de entre cinco y diez días formulen alegatos,(15) para después resolver la procedencia o improcedencia de la indemnización. La resolución de la dependencia demandada debe contener como mínimo: lo relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o

perjuicio causado, así como el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.(16)

45. Habiéndose descrito, esencialmente, el modelo legislativo federal en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, esta Sala procede a abordar una característica fundamental de éste: el carácter objetivo y directo de dicha responsabilidad.

b) La responsabilidad directa y objetiva del Estado.

46. Para exponer el significado del carácter **directo** de la responsabilidad patrimonial del Estado, en la acción de inconstitucionalidad de referencia, el Tribunal Pleno realizó una comparación entre la disposición contenida en el artículo 113 constitucional –hoy 109– y el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal(17) (ahora Ciudad de México) en su texto entonces vigente, hoy reformado para ajustarlo precisamente a la ley en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.(18)

47. En la ejecutoria se explica que la regulación tradicional en esta materia consignaba la responsabilidad patrimonial del Estado como una responsabilidad de carácter subsidiario, y sólo por excepción, como una obligación solidaria.(19)

48. De esta forma, se concluyó que "*la reforma constitucional al artículo 113, en este punto, tuvo por objeto dejar sentado con toda claridad que, a partir de su entrada en vigor, cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos,* ***éstos podrán demandar directamente al Estado sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor***."

49. Esto es, el Tribunal Pleno interpretó que la reforma constitucional en cuestión implicó un cambio de paradigma, pues ahora la responsabilidad patrimonial del Estado ya no es una consecuencia de un reclamo concomitante o previo a los servidores públicos en particular, sino que se establece la posibilidad de demandar directamente al Estado, con motivo del actuar irregular de sus servidores públicos.

50. Dicha conclusión, de manera implícita, reconoce que el Estado actúa, regular o irregularmente, a través de los servidores públicos, sin embargo, el gran cambio radica precisamente en que el reclamo sobre la responsabilidad patrimonial se dirige de manera ***directa*** al Estado, y no de forma solidaria o subsidiaria con un reclamo contra las personas físicas servidoras públicas que hubieren realizado o materializado la actividad administrativa dañosa, como se contemplaba en el modelo previo.

51. Ahora bien, en la propia **acción de inconstitucionalidad 4/2004** el Tribunal Pleno reiteró que de las diversas iniciativas presentadas para la reforma constitucional en materia de responsabilidad patrimonial del Estado se desprendía el objetivo común de incorporar a la Constitución un sistema de responsabilidad patrimonial de carácter *objetiva* y directa, que viniera a superar el hasta entonces vigente, de carácter *subjetivo* e indirecto, basado este último en la teoría de la culpa, y regulado en el Capítulo V tanto del Código Civil Federal como del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), correspondiente a la responsabilidad por los hechos ilícitos.

52. A partir de lo anterior, en la ejecutoria en cuestión se resaltó la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva (siguiendo, en términos muy generales, la orientación de la responsabilidad civil), entendiéndose que la segunda implica la presencia de negligencia, culpa, dolo o intencionalidad en la realización de la actividad que genera el daño, en tanto que la primera se apoya en la teoría del riesgo, donde resulta ajeno a la configuración de la responsabilidad, la demostración de aquellos factores subjetivos, es decir, si hubo o no intencionalidad dolosa, o bien, culpa o negligencia en la actuación.

53. Así, el Tribunal Pleno clarificó que el carácter **objetivo** de la responsabilidad patrimonial del Estado se traduce en que "*sea cual fuere la conducta del servidor público, normal o anormal, con culpa o sin culpa, lícita o ilícita, el Estado debe responder por los daños que ocasionen sus agentes, pues sólo debe tomarse en cuenta para ello el daño objetivo que lesione los derechos de los particulares, con motivo de la actividad del Estado."(20)*

c) El derecho de los afectados a que el Estado resarza los daños generados por el actuar negligente del personal médico que labora en las instituciones de salud públicas.

54. Ahora bien, en el caso, debe analizarse si la actividad administrativa irregular a la que se refiere el artículo 113 constitucional, comprende el deber de reparar los daños generados por la actuación negligente del personal médico que labora en un órgano del Estado.

55. Efectivamente, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados.

56. Así, debe entenderse que la actividad administrativa irregular del Estado, comprende también la prestación de un servicio público deficiente. Ahora bien, respecto a la interpretación del párrafo segundo del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el que se establece que *"Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular*"; debe decirse que el mismo debe entenderse en el sentido de que señalar al ente y/o servidor público que se vio involucrado en los hechos, es una estipulación opcional para el particular, porque el único responsable de la actividad irregular, para efectos de la indemnización, es el ente público u organismo estatal, pues atendiendo a la responsabilidad objetiva a la que se refiere el artículo 109 Constitucional y al sistema normativo en la materia, en todo momento se hace referencia a la responsabilidad del Estado.

57. Esto es, a quien se le atribuye la comisión de la conducta irregular es al ente público, con independencia de que se logre identificar a los servidores públicos que conforman dicha entidad y que se vieron involucrados, pues incluso, señalar el nombre de los servidores, se relaciona a la potestad de repetición que tiene el Estado en contra de estos sujetos para fincar otro tipo de responsabilidades administrativas, lo cual puede realizarse de forma posterior y separada al procedimiento

58. En el caso de la prestación deficiente de los servicios de salud, la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando el personal médico que labora en las instituciones de salud públicas actúa negligentemente, ya sea por acción u omisión, y ocasiona un daño a los bienes o derechos de los pacientes.

59. Esta Primera Sala no desconoce que el artículo 113 constitucional, al señalar que la responsabilidad del Estado además de directa será objetiva, puede generar confusión entre los justiciables, ya que los daños resultado de actos de negligencia médica actualizan una responsabilidad de carácter subjetivo en la que es necesario probar la conducta negligente en que incurrió el personal médico.

60. Efectivamente, en la contradicción de tesis **93/2011**,(21) resuelta por esta Primera Sala, se determinó que la responsabilidad médico-sanitaria es de carácter subjetivo, esto es, que es necesario probar el elemento de culpa o el actuar negligente del profesionista para que exista el deber de indemnización.(22)

61. Sin embargo, tratándose de la prestación deficiente del servicio público de salud, podría argumentarse que al especificarse en el artículo 113 que la responsabilidad del Estado es objetiva, no es necesario probar la conducta irregular del personal médico, o bien, que se actualiza una responsabilidad de índole civil, al tratarse de la responsabilidad médico-sanitaria.

62. En efecto, tradicionalmente se ha entendido que la responsabilidad objetiva es aquella que se origina por los daños causados independientemente del carácter subjetivo de la conducta, por lo que bajo ese entendimiento cualquier daño que causara el Estado debería ser resarcido.

63. Es así, porque como quedó asentado en el apartado precedente, el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dispone que *la actividad administrativa irregular es aquélla que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar*, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

64. Definición que resulta aplicable al pago de una indemnización por cualquier daño ocasionado al particular por un órgano del estado, *en la medida* en *que el daño ocasionado no esté justificado*.

65. Así, de acreditarse alguna justificación en la causación del daño, y de considerarse que la misma es razonable, el Estado no estará obligado al pago de la indemnización, dicho en otras palabras, el artículo de referencia no impone al Estado una responsabilidad ilimitada o irrazonable.

66. En ese sentido, el término de "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución en su artículo 113, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que se refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado.

67. Ahora bien, **aun cuando sea necesario demostrar la irregularidad de la actuación del Estado,** o bien, la prestación de un servicio de salud deficiente, **tampoco debe entenderse que la demanda de la indemnización correspondiente deberá transitarse por la vía civil, ya que el sujeto demandado no es el médico en lo particular, sino el Estado** como ente responsable de la prestación adecuada de los servicios públicos a su cargo.

68. Así, pueden trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad médico-sanitaria al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada.

69. En consecuencia, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser: efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

70. Es importante precisar que la actuación irregular del Estado, no radica únicamente en el incumplimiento de los deberes legales de los funcionarios públicos, establecidos en leyes o reglamentos, sino que, en tratándose de la función médica a su cargo, se origina también por el incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica en el momento del desempeño de sus actividades,(23) esto es, por no haberse sujetado a las técnicas médicas o científicas exigibles para los mismos –*lex artis ad hoc*–, o al deber de actuar con la diligencia que exige la lex artis.

d) La vía procesal a través de la cual puede exigirse la reparación de los daños al Estado.

71. Respecto a la **vía procesalmente idónea** para ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado, como ya se dijo, el artículo 113 en comento, deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que señala que: *"los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

72. Así, los órdenes normativos que componen el Estado están obligados a adecuar sus ordenamientos para que se vea garantizado el derecho de los particulares a recibir una indemnización. Tal argumento se recogió en la tesis **1ª. LIII/2009** de rubro: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUPONE LA DIVISIÓN COMPETENCIAL PREVIAMENTE ESTABLECIDA EN ELLA."***(24)

73. En el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular, a través de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

74. Así, se derogaron los preceptos correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como del Código Civil Federal, que se oponían al sistema de responsabilidad patrimonial de carácter general, objetivo, directo y ponderado del Estado.(25)

75. La creación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tuvo como objetivo propiciar la unificación normativa en un solo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas controversias derivadas de su actividad administrativa se resolverían exclusivamente en la vía administrativa. En la exposición de motivos de dicha Ley claramente se estableció que:

"Por tanto, a efecto de evitar la duplicidad de sistemas diversos que se contraponen tanto conceptual como operativamente, es preciso suprimir el régimen de responsabilidad de naturaleza indirecta y subjetiva del Estado, regulada por el Derecho Común, así como el sistema de responsabilidad de los

servidores públicos previsto en la ley de la materia, ya que dicha responsabilidad quedaría subsumida en la objetiva y directa del Estado. Además, con las medidas apuntadas, quedaría resuelto el problema de la doble jurisdicción que se origina en nuestro sistema vigente, al existir tanto la vía civil como la administrativa para resolver los conflictos que se presentan con motivo de la responsabilidad administrativa-económica de los servidores públicos, y se lograría la unificación en un solo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas controversias derivadas de su actividad administrativa se resolverían exclusivamente en la vía contencioso-administrativa."

76. Efectivamente, la vía administrativa es aquella que debe ser transitada para exigir la reparación de los daños causados por la actuación irregular del Estado, al respecto, cabe traer al contexto lo establecido en el amparo directo en revisión **1044/2011**,(26) en el cual se determinó que: *"la responsabilidad de la administración pública para resolver en su seno, en primera instancia, la inmensa cantidad de cuestiones que pueden surgir a raíz del despliegue cotidiano de la actividad de la administración y de la prestación de los servicios públicos es algo distintivo del Estado contemporáneo y viene amparada por un amplio cuerpo de reglas de derecho administrativo cuya existencia no va en detrimento de la posición jurídica del ciudadano. Al contrario: las reclamaciones en la vía administrativa permiten a los ciudadanos resolver muchos problemas sin necesidad de incoar el siempre prolongado camino de acceder a los tribuales. En este caso, además, la posición jurídica del ciudadano se ve reforzada por el cambio que el artículo 113 y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos realizan en las reglas para la acreditación del actuar del Estado, el tipo de daño y del nexo causal, más beneficiosas que los estándares clásicos de responsabilidad civil extracontractual".*

77. Así, debe decirse que el proceso administrativo, que se encuentra regulado en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no desnaturaliza el derecho consagrado en el artículo 113 constitucional. Al respecto, se estableció la tesis **CXLVI/2011**, de rubro: ***"RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. DEBE RECLAMARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, OBLIGACIÓN QUE NO DESNATURALIZA EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL".****(27)*

78. En este apartado, cabe destacar lo establecido en el amparo directo en revisión **10/2012** a que se ha hecho referencia, del que derivó la tesis 1a. CLXXVI/2014 (10a.), de rubro y texto: "***NEGLIGENCIA MÉDICA. OBJETIVOS Y FINES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.*** *Mediante esta vía no es posible demandar a ninguna entidad o dependencia pública federal, ya que para este fin existe el procedimiento administrativo regulado en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Lo anterior se robustece si se considera que el artículo 1927 del Código Civil Federal fue derogado al momento de expedirse la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. No obstante, mediante el juicio ordinario civil es posible demandar al médico en lo particular y/o a una sociedad privada que preste servicios médicos. Dicha responsabilidad tiene como base el daño producido a los pacientes, que podría dar pie a una responsabilidad de índole subjetiva, en la que es necesario que se demuestre la culpa o negligencia del médico responsable".*

79. En efecto, en dicho asunto, esta Primera Sala determinó que la vía ordinaria civil no era idónea para demandar la responsabilidad patrimonial del Estado derivado de los servicios de salud que preste alguna de sus instituciones federales, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues consideró que esa vía quedó obsoleta con la derogación del artículo 1927 del Código Civil Federal y fue para reclamar dicha responsabilidad que se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

80. Sin embargo, destacó que el juicio ordinario es procedente cuando se demande al médico en lo particular y/o a una sociedad privada que preste servicios médicos, porque su responsabilidad tiene como base el daño producido a los pacientes, que podría dar pie a una responsabilidad de índole subjetiva; por lo que a fin de que esa indemnización resulte procedente, es necesario que se demuestre la culpa o negligencia del médico.

81. En ese sentido, concluyó que la vía civil no era posible demandar a las entidades públicas, pero sí en lo particular al médico que haya actuado negligentemente, aunque trabaje en una entidad pública.

82. Dicho criterio fue reiterado al resolverse el amparo directo en revisión **3542/2013**,(28) en el que además se estableció que si bien la atención médica deficiente prestada por institutos de seguridad social del Estado, queda comprendida en el concepto *"actividad administrativa irregular"* y, por tanto, la vía administrativa es la idónea para demandar la reparación de los daños al Estado, ello no impedía que la quejosa ejerciera el derecho a la salud y a una indemnización en la vía civil.

83. Efectivamente, se consideró que la ahí recurrente tenía expedita la vía civil para demandar en lo particular al médico perteneciente al ISSSTE por una impericia, negligencia y una conducta que va en contra de las buenas costumbres (responsabilidad subjetiva indirecta), o bien, la vía administrativa para tramitar ante el ISSSTE el recurso de reclamación conforme al procedimiento que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que la resolución que dictara el Instituto podría impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

e) La responsabilidad civil; responsabilidad civil médico sanitaria; y, responsabilidad subjetiva médico-sanitaria.

84. Al respecto, se retoman las consideraciones expuestas en la contradicción de tesis **93/2011**,(29) en la cual se precisó que de acuerdo a la teoría de la **responsabilidad civil**, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo.(30) Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra.

85. Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. Por lo que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.(31)

86. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.

87. Ahora bien, en cuanto a la **responsabilidad civil médico-sanitaria**, se precisó que no resultaba un tema pacífico el tipo de responsabilidad que generan los daños ocasionados en el ejercicio de la labor médica; y, que en el caso se discutía el tipo de jurisdicción pertinente para reclamar la reparación del daño ocasionado por el actuar negligente.(32)

88. Así, a fin de resolver dicha problemática, se destacó a guisa de ejemplo que en España se ha optado por la denominada "unidad de la responsabilidad civil", considerando que en este tipo de daños convergen tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual, siendo irrelevante el tipo de responsabilidad que alegue el afectado, ya que el Tribunal tiene que resolver el caso aplicando las normas que beneficien en mayor medida al afectado.(33)

89. Sin embargo, en México, la responsabilidad médico-sanitaria puede tener un origen contractual expreso o tácito,(34) el cual consiste en la prestación de servicios del médico, o bien, puede derivar de la prestación del Estado de un derecho social, como es, los servicios de salud públicos.

90. En el primer supuesto, las actividades comprendidas en la responsabilidad médica contractual, son aquellas que se suscribieron en específico entre el médico y el paciente.(35) Es decir, aquellos deberes que por virtud de dicho contrato de prestación de servicios debían cumplir tanto el médico y el paciente (pago de los servicios, fecha del procedimiento, lugar de la intervención médica, entre otros).

91. En contraposición, en la prestación de los servicios de seguridad social no existe un contrato entre particulares, sino que se origina una responsabilidad de índole administrativo, al ser el Estado responsable de los daños causados por el *"actuar irregular"* de sus agentes (médicos e instituciones del sector público).(36)

92. Independientemente del origen que pueda tener la relación entre el médico y el paciente, tal responsabilidad no debe regirse, únicamente, por las reglas propias del incumplimiento contractual. En otros supuestos, esta Suprema Corte ha reconocido que pueden coexistir responsabilidades de naturaleza contractual y extracontractual.(37)

93. En efecto, la responsabilidad de los profesionales médico-sanitarios va más allá de los deberes contenidos o derivados de la relación contractual, ya que están obligados a actuar de acuerdo a los estándares de su profesión. Tales requerimientos pueden provenir tanto de disposiciones reglamentarias (Normas Oficiales Mexicanas), como de la *lex artis ad hoc*, o simplemente de la *lex artis* de su profesión.

94. Así, para determinar el tipo de responsabilidad derivada de los daños generados por los profesionales médico-sanitarios deberá analizarse el cumplimiento o incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica en el momento del desempeño de sus actividades.(38)

95 En otras palabras, dichos profesionales pueden tener tanto un deber en concreto, derivado del contrato de prestación de servicios, pero también tienen un deber genérico que va más allá de lo que se pudo pactar en dicho contrato, consistente en observar la diligencia correspondiente a su profesión.

96. Es decir, no pueden quedar comprendidos dentro de la responsabilidad contractual los daños generados al paciente, ocasionados por el actuar negligente de los médicos, ya que no puede ser materia de un contrato la afectación indebida a la integridad física, o a la vida, al tratarse de valores indisponibles.

97. Así lo ha entendido también el Tribunal Supremo Español, al señalar que: *"Hay responsabilidad contractual si se cumple un doble requisito: que entre las partes exista un contrato o una relación contractual y que los daños sean debidos a incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo que es estrictamente materia del contrato, siendo en cambio responsabilidad extracontractual cuando, con total independencia de obligaciones de cualquier otro tipo que existan entre las partes, se produce por violación de deberes generales de conducta".(39)*

98. En resumen, la responsabilidad médica rebasa el ámbito de la responsabilidad contractual, por un lado, porque existen deberes que van más allá de los que pudieran estar contenidos en el contrato de prestación de servicios, -como son el deber del médico de actuar con la diligencia que exige la *lex artis*- y, por otro, porque no puede aceptarse a través de un contrato, la lesión a la integridad física o a la vida.

99. A guisa de ejemplo, debe decirse que en la contradicción de tesis **93/2011** a que se ha venido haciendo referencia, se analizaron los daños ocasionados por un médico al suministrar anestesia y se dilucidó si se trataban de daños derivados de una responsabilidad de índole contractual o extracontractual, para lo cual fue relevante tomar en cuenta la firma del consentimiento informado del paciente, en cuyos términos asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada; sin embargo, se estableció que ese consentimiento no excluye la responsabilidad médica, cuando existe una actuación negligente de los médicos o instituciones de salud involucrados.(40)

100. Por ello, en dicho precedente se estableció que en el caso de demostrarse actuar negligente del médico, específicamente al suministrar anestesia, se actualizaba una responsabilidad extracontractual, ya que los daños no pueden ser aceptados mediante un contrato de prestación de servicios entre el médico y el paciente, al tratarse de bienes jurídicos indispensables, como la salud, la integridad física o la vida.

101. En ese orden, se precisó que si los daños generados por el actuar negligente de los profesionales médico-sanitarios generan una responsabilidad de carácter extracontractual, corresponde determinar si la misma es de naturaleza subjetiva. Es decir, si debe probarse la culpa o negligencia del que causó el daño.

102. Al respecto, se advirtió que la doctrina clasifica la **responsabilidad extracontractual en subjetiva** cuando los daños y perjuicios han sido causados por una conducta culpable; y en objetiva, si los daños provienen de una conducta consistente en aprovechar un objeto peligroso.(41)

103. La ausencia del elemento subjetivo en la teoría del riesgo creado se funda en un argumento de justicia, consistente en que es razonable que aquél que crea un riesgo para los demás a través de una actividad con la que se procura algún provecho, pague los daños ocasionados por dicha actividad.(42)

104. Las responsabilidades subjetiva y objetiva se encuentran reguladas en los artículos 1910 y 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, actual Ciudad de México,(43) respectivamente.

105. Como se observa, dichas normatividades entienden por responsabilidad subjetiva a aquel deber de reparar el daño ocasionado a un tercero cuando el mismo haya sido provocado por la culpa o negligencia del demandado, mientras que la responsabilidad de índole objetiva es aquella derivada del daño generado por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos aunque no se obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

106. Tanto la doctrina especializada como diversos tribunales de otras latitudes, se han inclinado, cada vez más, en determinar que la responsabilidad médico-sanitaria es de carácter subjetivo, esto es, que es necesario probar el elemento de culpa o el actuar negligente del profesionista para que exista el deber de indemnización.(44)

107. Se ha razonado asimismo, que la obligación de los profesionales médicos es de medios no de resultados, argumentando que la obligación del médico no es obtener, en todo caso, la recuperación del enfermo (curarlo), sino hacer todo lo que esté a su alcance para la consecución de dicho objetivo según las exigencias de la *lex artis.*(45)

108. En efecto, el ejercicio de la ciencia médica trae aparejados ciertos riesgos que no siempre pueden evitarse, por lo que para responsabilizar al personal médico-sanitario por los daños ocasionados en los procedimientos a su cargo debe probarse un actuar negligente. En tal sentido, su responsabilidad es de índole subjetivo, cuyos elementos son: el daño, la culpa y el nexo causal entre dicho daño y culpa.

109. Se justifica asimismo, la exigencia del elemento subjetivo (culpa), ya que *"en la práctica de la Medicina confluyen demasiados elementos aleatorios como para que en su ámbito pueda llegar a fundamentarse una responsabilidad objetiva, que, en último término, supondría una carga tan grande para los médicos y el resto del personal sanitario que les llevaría a ejercer un tipo de medicina defensiva que terminaría perjudicando al paciente en último término*".(46)

110. En consecuencia, para responsabilizar a los profesionales médicos o a las instituciones que participan en los diversos procesos médicos, debe quedar acreditado que el resultado adverso a la salud del paciente, fue realizado con infracción o no sujeción a las técnicas médicas o científicas exigibles para los mismos –*lex artis ad hoc*–.

f) Vía para exigir la responsabilidad de índole subjetiva.

111. Al respecto, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **10/2012**(47) a que se ha venido haciendo referencia, hizo alusión expresa a que la vía procedente para demandar a un médico en lo particular y/o a una sociedad privada que preste servicios médicos lo es la vía ordinaria civil.

112. En efecto, así quedó establecido en la tesis 1a. CLXXVI/2014 (10a.), de rubro y texto:

"NEGLIGENCIA MÉDICA. OBJETIVOS Y FINES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL. *Mediante esta vía no es posible demandar a ninguna entidad o dependencia pública federal, ya que para este fin existe el procedimiento administrativo regulado en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Lo anterior se robustece si se considera que el artículo 1927 del Código Civil Federal fue derogado al momento de expedirse la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. No obstante, mediante el juicio ordinario civil es posible demandar al médico en lo particular y/o a una*

sociedad privada que preste servicios médicos. Dicha responsabilidad tiene como base el daño producido a los pacientes, que podría dar pie a una responsabilidad de índole subjetiva, en la que es necesario que se demuestre la culpa o negligencia del médico responsable".

113. Así, como quedó destacado la responsabilidad subjetiva se encuentra regulada en los artículos 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, actual Ciudad de México,(48) conforme al cual quien cause un daño a un tercero por su obrar ilícito, esto es, con culpa o negligencia, está obligado a repararlo.

114. Por lo cual, al ser la responsabilidad médico-sanitaria de carácter subjetivo, esto es, que resulta necesario probar el elemento de culpa o el actuar negligente del profesionista para que exista el deber de indemnización; entonces, si dicha responsabilidad se encuentra contemplada en la legislación civil, el afectado elige demandar en lo particular al médico que le causó un daño, debe hacerlo en la vía ordinaria civil.

g) Resolución del caso concreto.

115. Expuesta la doctrina generada por esta Primera Sala en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado, así como a la responsabilidad civil, específicamente derivadas del actuar de los médicos que laboran en las instituciones de salud pública, se procede a dar respuesta directa a las interrogantes que sustentaron la atracción del presente recurso, a saber:

a) ¿Es posible demandar en lo personal a un médico, para exigir su responsabilidad civil con base en su actuar culposo o negligente, llevado a cabo en el ejercicio de sus funciones dentro de una dependencia de salud pública, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social?

116. La respuesta a dicha interrogante es positiva.

b) ¿Cuál es la vía idónea para el efecto, la civil o la administrativa?

117. La parte afectada puede elegir la vía administrativa para demandar al Estado, o bien, la vía civil para demandar al médico en lo particular.

118. La justificación a dichas respuestas se expondrá de manera conjunta, dada la estrecha relación que conlleva su análisis.

119. Así, debe decirse que si bien fue intención del órgano reformador de la Constitución Federal,(49) el establecimiento de un orden jurídico estructurado al que se encuentren sometidas las actuaciones del Estado, con el objeto de reconocer los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

120. Motivo por el que se creó un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, para lo cual se expidió una ley reglamentaria.(50) en cuyos términos se reconoce el derecho a la indemnización a quienes sufren daños como consecuencia de la *actividad administrativa irregular* del Estado.

121. Actividad que es definida como *aquella que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate*.

122. Al respecto, la ley reglamentaria aludida ,(51) dispone que la indemnización que debe pagarse al afectado mediante una cantidad de dinero o en especie, constituye una reparación integral del daño, que incluye en su caso el daño personal y moral.

123. Asimismo, establece que el procedimiento para exigir la responsabilidad patrimonial lo es el administrativo, que inicia con una reclamación ante la entidad o dependencia presuntamente responsable y se lleva a cabo conforma a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

124. Cabe destacar que la principal característica de la reforma constitucional que dio origen a la responsabilidad patrimonial del Estado lo es que se reconoce como objetiva y directa, siendo que antes era subsidiaria, y sólo por excepción solidaria.

125. Motivo por el que, a partir de la reforma de mérito, cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarlo directamente sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación.

126. En efecto, el Tribunal Pleno interpretó la reforma constitucional referida como un cambio de paradigma, en el que la responsabilidad patrimonial del Estado ya no es una consecuencia del reclamo concomitante o previo a los servidores públicos en particular, sino que procede demandar directamente al Estado, con motivo del actuar irregular de sus servidores públicos.(52)

127. Lo anterior, al reconocerse que el Estado actúa regular o irregularmente a través de los servidores públicos, por lo que el cambio radica en que el reclamo sobre la responsabilidad patrimonial se dirige de manera directa al Estado, no así de forma subsidiaria o solidaria con un reclamo contra las personas físicas servidoras públicas que hubieren realizado o materializado la actividad administrativa dañosa, como se contemplaba en el modelo previo, el cual definía un sistema de carácter subjetivo e indirecto, basado en la teoría de la culpa y regulado por los códigos civiles, tanto federal como para el entonces Distrito Federal, actual Ciudad de México.

128. En ese orden, es relevante destacar que esta Primera Sala ha considerado que la actividad administrativa irregular comprende el deber de reparar los daños generados por la actuación negligente del personal médico que laborara en un órgano del Estado.

129. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando el personal médico que labora en las instituciones de salud pública actúa negligentemente, ya sea por acción y omisión, y con ello ocasiona un daño a los bienes o derechos de los pacientes.

130. En ese sentido, el sujeto que puede ser demandado no es el médico en lo personal, sino el Estado como ente responsable de la prestación adecuada de los servicios públicos a su cargo y, en consecuencia, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad médico-sanitaria al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada.

131. Ahora bien, para la procedencia del pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser: efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

132. Consideraciones jurídicas que están contenidas en las siguientes tesis emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL"(53)***; y, ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO".(54)***

133. Por tanto, **la vía idónea para demandar al Estado la reparación de los daños derivados de actos de negligencia médica por parte del personal que labora en los institutos de salud pública, lo es la vía administrativa**.

134. Sin embargo, como ha quedado destacado, esta Primera Sala ha establecido(55) que existen diversas alternativas para reclamar la reparación de los daños causados, derivados de actos de negligencia médica por parte del personal que labora en los institutos de salud pública, cuya elección dependerá del carácter del demandado y del tipo de responsabilidad que se pretenda demandar.

135. Así, los procesos con un objeto sancionador consisten en el procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos y el proceso penal. Los procesos con fines indemnizatorios son la vía civil, si se demanda al médico en lo particular; o bien, la vía administrativa, si se demanda al Estado.

136. En ese orden, **la vía ordinaria civil únicamente es procedente cuando se demande al médico en lo particular y/o a una sociedad privada que preste servicios médicos, si el paciente considera que actuó negligentemente, con independencia de que trabaje en una entidad pública**.

137. Efectivamente, el juicio ordinario es procedente cuando se demande al médico en lo particular y/o a una sociedad privada que preste servicios médicos, con independencia de que aquél trabaje o no en una dependencia pública, pues su responsabilidad tiene como base el daño producido a los pacientes, que podría dar pie a una responsabilidad de índole subjetiva; por lo que a fin de que esa indemnización resulte procedente, es necesario que se demuestre la culpa o negligencia del médico a quien se atribuye el daño.

138. Sin embargo, la vía ordinaria civil no es idónea para demandar la responsabilidad patrimonial del Estado, derivado de los servicios de salud que preste alguna de sus instituciones federales, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dicha vía quedó obsoleta con la derogación del artículo 1927 del Código Civil Federal,

habiéndose expedido la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para reclamar dicha responsabilidad.

139. En ese orden, debe considerarse que la actora en el juicio de origen tenía expedita la vía civil para demandar en lo particular al médico perteneciente al IMSS por una impericia y negligencia (responsabilidad subjetiva), o bien, la vía administrativa para tramitar ante el IMSS el recurso de reclamación conforme al procedimiento que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, la resolución que dicte el Instituto podría impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

c) Determinar si ello implicaría abrir o no la posibilidad de establecer un sistema anterior a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, donde se reformó el artículo 113 (actualmente previsto en el último párrafo del diverso 109) constitucional, para introducir una responsabilidad patrimonial del Estado directa y objetiva; en otras palabras, si ello establece la posibilidad de exigir la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un esquema indirecto, donde habrá de demandarse primero al servidor público y una vez demostrada su responsabilidad subjetiva y su insolvencia, se pueda demandar al Estado.

140. En respuesta a dicha interrogante se concluye lo siguiente:

141. A partir de la reforma constitucional de catorce de junio de dos mil dos, por la que se adicionó el segundo párrafo del artículo 113, actual último párrafo del artículo 109, la responsabilidad patrimonial del Estado dejó de ser subsidiaria o solidaria, para convertirse en objetiva y directa.

142. En ese sentido, la intención del órgano reformador fue la de someter todas las actuaciones del Estado al reconocimiento de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, para lo cual estableció medios idóneos de defensa de esos derechos, en el ámbito federal, a través de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, actividad que se define como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

143. Por tanto, si bien como se adelantó la persona afectada con el actuar del personal médico de las instituciones públicas de salud, puede optar por la vía administrativa para demandar al Estado dicha responsabilidad patrimonial, lo cierto es que si así lo decide puede optar por la vía de responsabilidad civil demandado al médico en lo personal.

144. Sin embargo, además de que el objeto de prueba en una y otra vías son distintos, pues mientras en la administrativa se debe probar la actividad administrativa irregular; en la diversa civil, la responsabilidad tiene como base el daño producido a los pacientes, lo que daría pie a una responsabilidad de índole subjetiva, en la que tendría que demostrar la culpa o negligencia del médico responsable.

145. En efecto, la reforma constitucional al artículo 113, tuvo por objeto dejar sentado con toda claridad que, a partir de su entrada en vigor, cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los

particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandar directamente al Estado sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin resultar necesario que demandar previamente a dicho servidor.

146. Así, la reforma constitucional de mérito, implicó un cambio de paradigma, pues ahora la responsabilidad patrimonial del Estado ya no es una consecuencia de un reclamo concomitante o previo a los servidores públicos en particular, sino que se establece la posibilidad de demandar directamente al Estado, con motivo del actuar irregular de sus servidores públicos.

147. Dicha conclusión, de manera implícita, reconoce que el Estado actúa, regular o irregularmente, a través de los servidores públicos; sin embargo, el gran cambio radica precisamente en que el reclamo sobre la responsabilidad patrimonial se dirige de manera directa al Estado, y no de forma solidaria o subsidiaria con un reclamo contra las personas físicas servidoras públicas que hubieren realizado o materializado la actividad administrativa dañosa, como se contemplaba en el modelo previo.

148. En ese orden, lo procedente es declarar ineficaces los conceptos de agravio hechos valer por la quejosa recurrente, en virtud de que atentas las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, el hecho de que la hoy inconforme trabajara como médico en una dependencia del servicio público como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, no resulta un impedimento para que la actora, hoy tercero interesada, optara por la vía civil para demandarla en lo particular, respecto a la responsabilidad que le atribuye por indebida atención médica y quirúrgica (responsabilidad civil subjetiva).

149. Ello, en el entendido de que actualmente la responsabilidad del Estado únicamente puede hacerse valer en la vía administrativa, por ser objetiva y directa, razón por la cual ya no es posible demandar en la vía civil una responsabilidad patrimonial del Estado bajo un esquema indirecto, donde primero se demandaba al servidor público y, una vez demostrada su responsabilidad subjetiva y su insolvencia, se podía proceder contra el Estado.

VII. DECISIÓN

150. Consecuentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar ineficaces los agravios expuestos, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar a la quejosa el amparo solicitado.

151. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Blanca Nataly Rodríguez Grijalva, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese. Y, su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. De los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y del Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente.

2. Lo anterior se desprende del considerando segundo de la resolución dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión **********.

3. *"**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** En términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado, el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, como la ley últimamente citada prevé las reglas procesales necesarias para regular el procedimiento ante cualquier entidad pública con el propósito de reclamar la responsabilidad indicada, se concluye que el procedimiento que habrá de seguirse a efecto de solicitar el pago indemnizatorio por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia del actuar irregular del ISSSTE en la prestación deficiente de los servicios de salud, inicia con la presentación de la reclamación establecida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que es este medio procesal el que debe tramitarse, aunque exista uno distinto en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado".*

4. *"**NEGLIGENCIA MÉDICA. OBJETIVOS Y FINES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.** Mediante esta vía no es posible demandar a ninguna entidad o dependencia pública federal, ya que para este fin existe el procedimiento administrativo regulado en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Lo anterior se robustece si se considera que el artículo 1927 del Código Civil Federal fue derogado al momento de expedirse la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. No obstante, mediante el juicio ordinario civil es posible demandar al médico en lo particular y/o a una sociedad privada que preste servicios médicos. Dicha responsabilidad tiene como base el daño producido a los pacientes, que podría*

dar pie a una responsabilidad de índole subjetiva, en la que es necesario que se demuestre la culpa o negligencia del médico responsable".

5. "***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.*** *Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad administrativa irregular del Estado referida por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares por haber actuado de manera irregular se configura, por un lado, la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro, se genera el derecho de los afectados a que éste les sea reparado. Ahora bien, la actividad irregular de referencia también comprende la deficiente prestación de un servicio público; de ahí que la actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) que cause un daño a los bienes o derechos de los pacientes, sea por acción u omisión, queda comprendida en el concepto "actividad administrativa irregular" a que se refiere el citado precepto constitucional y, por ende, implica una responsabilidad patrimonial del Estado".*

6. "***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA.*** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, en el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; de ahí que como la citada actividad irregular comprende la deficiente prestación de los servicios de salud, la vía idónea para demandar al Estado la reparación de los daños derivados de la actuación negligente del personal médico que labora en los institutos de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) es la administrativa".

7. Fallado en sesión virtual correspondiente al siete de julio de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

8. Fallado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

9. "***Artículo 109***. *[...]*
La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

10. En sesión de siete de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de diez votos.

11. Página 157 de la ejecutoria recaída a la acción de inconstitucionalidad **4/2004**.

12. *"**Artículo 17 (Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado).** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada".*

13. *"**Artículo 18 (Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado).** La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.
Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado."

14. "***Artículo 44 (Ley Federal de Procedimiento Administrativo).*** *Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia, y en su caso, en la presente ley para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.*
"Artículo 51 (Ley Federal de Procedimiento Administrativo). *El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.*
Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.
Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva".
"Artículo 52 (Ley Federal de Procedimiento Administrativo). *El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas".*

15. *"**Artículo 56 (Ley Federal de Procedimiento Administrativo).** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.*
Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.
Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite".

16. *"**Artículo 23 (Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado).** Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular".*

17. **Anterior texto del Código Civil para el Distrito Federal:**
"Artículo 1927. *El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos".*

18. **Actual texto** de dicha norma:
"Artículo 1927. *El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños causado por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será objetiva y directa por la actividad administrativa irregular conforme a la Ley de la materia y en los demás casos en términos del presente Código".*

19. En la ejecutoria se definen estás características como:
"*La subsidiariedad de la responsabilidad patrimonial del Estado obligaba al particular afectado a demandar primero al servidor público causante del daño, y sólo en el caso de que demostrara que éste no tenía bienes o no al menos los suficientes para responder de los daños, podía entonces demandar al Estado.*
La solidaridad es una especie de la figura de la mancomunidad, caracterizada por la circunstancia de que dos o más deudores queden obligados a responder, cada uno por sí, en su totalidad, de la prestación debida. En términos de esta disposición civil sólo aplica para los casos en que el daño se haya generado por actos ilícitos dolosos, es decir, por excepción, lo que implicaba que la regla general era que la responsabilidad patrimonial del Estado era de carácter subsidiaria y sólo por excepción, solidaria."

20. Página 141 de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad **4/2004**, en que se transcribe parte de la iniciativa del Partido Acción Nacional a que se hace referencia en el párrafo 59 de esta resolución.

21. Ver tesis jurisprudencial 22/2011 de la Décima Época, de rubro y texto siguientes: "*DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA. LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO. Aun cuando el paciente haya otorgado su consentimiento informado para la administración de la sustancia denominada anestesia, los daños generados por la administración negligente de la anestesia actualizan una responsabilidad de índole extracontractual, al estar en juego valores indisponibles para el paciente como el derecho a la salud y el derecho a la vida. Ahora bien, tal responsabilidad extracontractual es de carácter subjetivo, por lo que para exigir la reparación de los daños generados por el uso de anestesia debe probarse el elemento subjetivo de la conducta. No obstante, existe la presunción de que los daños ocasionados por la anestesia fueron originados por un actuar negligente, por lo que le corresponderá desvirtuar dicha presunción al personal médico que participó en las etapas que abarca el cuidado anestésico".*

22. En España por ejemplo, ha evolucionado la caracterización de la responsabilidad médico sanitaria de ser de índole objetiva a requerirse el elemento subjetivo de culpa o negligencia.

23. LUNA YERGA, Alvaro. "La Prueba de la Responsabilidad Civil Médico-Sanitaria". Editorial Thomson, Madrid, 2004, p. 47.

24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, Tesis: 1a. LIII/2009, página 593, de texto: "*El citado precepto constitucional contiene un derecho sustantivo cuyas condiciones de desarrollo a nivel secundario y de exigibilidad suponen la división competencial previamente establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque su última parte señala que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; y del único artículo transitorio del decreto que introdujo este contenido constitucional (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002) se advierte una facultad de ejercicio obligatorio para los órdenes jurídicos del Estado mexicano para adecuar sus ordenamientos y proveer para que los particulares disfruten del contenido del derecho introducido. Así, si el derecho de los particulares a recibir una indemnización puede generarse por la actividad administrativa irregular de distintos órganos de gobierno -federales, estatales, del Distrito Federal y/o municipales-, es indudable que su reclamo, trámite e individualización deben determinarse en el contexto normativo del orden jurídico parcial al que pertenece cada uno de dichos órganos, por tratarse de cuestiones delegadas por la Ley Fundamental a la regulación de las leyes que deben emitirse en cada orden jurídico en lo individual, con la única condición de que no restrinjan la extensión del derecho en la forma en que se encuentra tutelado."*

25. Se derogaron el artículo 1927 del Código Civil Federal y los artículos 33 y 34, último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

26. Resuelto el quince de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

27. El texto de dicha tesis es: "*El artículo 113 constitucional concede un derecho sustantivo a reclamar responsabilidad administrativa al Estado, sin especificar la vía por la cual debe ser exigida. Dicho precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; así como que éstos "tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes" otorgando, por tanto, un margen amplio al legislador, quien en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ha determinado que las reclamaciones de responsabilidad deben hacerse por la vía administrativa (artículo 18). A juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la necesidad de reclamarla por la vía administrativa —en contraposición a la vía civil—,* ***no desnaturaliza el derecho a recibir una indemnización integral por los daños sufridos por actividad administrativa irregular y, por tanto, no viola el derecho consagrado en el artículo 113 de la Constitución.*** *El hecho de tener que acudir en primera instancia a la propia administración pública no es algo que redunde en un perjuicio definitivo para el particular o que deje al Estado en una posición equivalente a erigirlo, simultáneamente, en juez y parte en el conflicto. En primer lugar, las reclamaciones en la vía administrativa benefician a los ciudadanos, en la*

medida en que les dan la oportunidad de reclamar por los daños sufridos sin necesidad de iniciar un procedimiento jurisdiccional de naturaleza más larga. Además, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece reglas más beneficiosas respecto de la acreditación del actuar estatal, el daño y el nexo causal, que los estándares clásicos de responsabilidad civil extracontractual. En segundo lugar, después de la resolución administrativa queda abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual si bien es una entidad estatal, será típicamente distinta a aquella a la cual se imputa el daño. Finalmente, queda siempre abierta la vía de los tribunales federales de amparo, lo cual refuerza la inexactitud de sostener que la obligación de reclamar la responsabilidad del Estado por la vía administrativa desnaturaliza el derecho a ser indemnizado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución".

28. Amparo directo en revisión 3542/2013, página 23. Resuelto el quince de enero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

29. Resuelta el veintiséis de octubre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia, de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de votos respecto al fondo del asunto.

30. *"**Artículo 1910 (Código Civil para el Distrito Federal).** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".*

31. Se clasifica tradicionalmente, atendiendo a su origen (por la especie de norma violada), en extracontractual y contractual. Se dice que hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida es una norma de observancia general. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles.* México, Oxford, 5ª Edición, 2008, p. 179-180.

32. En España por ejemplo, ha evolucionado la caracterización de la responsabilidad médico sanitaria de ser de índole objetiva a requerirse el elemento subjetivo de culpa o negligencia.

33. *"En la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1997, se dice que sería erróneo considerar que si el perjudicado ha fundamentado su demanda de indemnización sólo en normas de responsabilidad extracontractual o sólo en normas de responsabilidad contractual, el órgano jurisdiccional incurre en incongruencia por cambio de la causa de pedir si funda la decisión en normas distintas de las invocadas, de suerte que la causa pretendi que con el petitum configuran la pretensión procesal se define por el relato de hechos y no por la fundamentación jurídica, que, en casos de culpa, no vincula al Tribunal ni en la calificación de la relación jurídica controvertida, ni en las normas de aplicación, de manera que el órgano jurisdiccional actúa dentro de los límites de la congruencia, aunque cambie el punto de vista jurídico"* BELLO JANEIRO, Domingo. "Cuestiones Actuales de Responsabilidad Civil". Madrid, 2009, p. 231.

34. En efecto, es posible señalar en una relación médico-paciente puede existir una relación contractual de prestación de servicios, incluso si dicho acuerdo de voluntades no se pactó expresamente.

35. Puede considerarse a la obligación médica de resultado, cuando se pacta un fin determinado, como por ejemplo, una cirugía estética.

36. ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños*

patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio 2008, tesis P./J. 42/2008, pág. 722.

37. Ver tesis de rubro y texto siguientes:
"RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA, COEXISTENCIA DE LAS. *La responsabilidad subjetiva y la objetiva, de que tratan respectivamente los artículos 1910 y 1913 del Código Civil del Distrito Federal, no se excluyen y pueden coexistir, ya que una persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva e inflamable, aunque no obre ilícitamente, puede, además, ejecutar actos ilícitos que tiendan a causar daños a otra persona. En consecuencia, el actor en un juicio de responsabilidad civil, puede válidamente intentar las acciones derivadas de los citados artículos, sin que pueda decirse que tales acciones sean contradictorias".*
Tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 169-174, Cuarta Parte, Página: 166.

38. LUNA YERGA, Álvaro. "La Prueba de la Responsabilidad Civil Médico-Sanitaria". Editorial Thomson, Madrid, 2004, p. 47.

39. STS de 24 de julio de 1964. (P. 253).

40. Tal y como advierte la STSJ Navarra 22/2001, de 27 de octubre, "*la consecuencia fundamental de su otorgamiento es la asunción por el paciente de los riesgos y consecuencias inherentes o asociadas a la intervención de que hay sido previamente informado, siempre que no resulten imputables al negligente proceder del facultativo interviniente o al mal funcionamiento del centro o servicio médico en que se practica (SSTS 23 abril 1992, RJ 1992/3323; 26 septiembre 2000, RJ 2000/8126; STSJ Navarra 6 marzo 1996, RJ 1996/1941"*

41. Ver tesis de rubro y contenido siguientes: ***"RIESGO, FUNDAMENTO DE LA TEORIA DEL.*** *El artículo 1913 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, aunque con ciertas restricciones, adoptó la teoría del riesgo, al establecer que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima. Como se ve, este artículo acepta la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo, según la cual, la obligación de reparar el daño, nace del solo hecho de haberlo causado, sustituyéndose la idea de culpa por la de riesgo y creando una relación obligatoria de patrimonio a patrimonio, para resarcir los daños causados en la víctima; pero esta disposición legal requiere que el daño por resarcir, sea precisamente causado con motivo del empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos, etcétera, y no por causas extrañas a ellos, e imputables a terceros que nada tienen que ver con los que los manejan. La diferencia esencial entre la teoría del riesgo y la de la culpa, es que en esta última, para que una persona incurra en responsabilidad, es preciso que sea autora del hecho dañoso y que lo haya cometido con culpa (intencionalmente o por imprudencia), y en aquélla, basta que a la persona le sea imputable el hecho, para que incurra en responsabilidad, por la sola circunstancia de haberse producido el daño en una industria o actividad creadas en su provecho; pero tanto una como en otra teoría, sólo puede hacerse efectiva la responsabilidad contra quien directa o indirectamente sea el autor del hecho material que causó el daño".*
Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, LVIII, Página: 1954.
Amparo civil directo 618/38. Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano. 15 de noviembre de 1938. Mayoría de cuatro votos. Ausente: Abenamar Eboli Paniagua.

42. Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil III Teoría General de las Obligaciones,* 21ª Edición, Porrúa, México, 1998, p. 276.

43. *"**Artículo 1910.** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".*

*"**Artículo 1913.** Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".*
En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

44. En España por ejemplo, ha evolucionado la caracterización de la responsabilidad médico sanitaria de ser de índole objetiva a requerirse el elemento subjetivo de culpa o negligencia.

45. "Se compadece perfectamente esta exigencia culpabilística con el hecho de que una nutrida doctrina jurisprudencial insiste en que, como regla general, la obligación del médico se considera una actividad, no de resultado, de modo que cumple con la misma siempre que lleve a cabo una actuación médica profesional que sea normal en el ámbito concreto de la especialidad de que, en cada caso, se trate". Op. Cit. BELLO, Domingo. P. 229.

46. Ibíd. P. 235.

47. Ut supra 21.

48. Ut supra 43.

49. Artículo 113**,** segundo párrafo de la Constitución Federal, modelo ubicado actualmente en el artículo 109, último párrafo, de la propia Carta Magna.

50. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

51. Artículos 5 a 16.

52. Acción de inconstitucionalidad 4/2004.

53. Tesis: 1a./J. 129/2012 (10a.), cuyo texto es: *"Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad administrativa irregular del Estado referida por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares por haber actuado de manera irregular se configura, por un lado, la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro, se genera el derecho de los afectados a que éste les sea reparado. Ahora bien, la actividad irregular de referencia también comprende la deficiente prestación de un servicio público; de ahí que la actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) que cause un daño a los bienes o derechos de los pacientes, sea por acción u omisión, queda comprendida en el concepto "actividad administrativa irregular" a que se refiere el citado precepto constitucional y, por ende, implica una responsabilidad patrimonial del Estado".* Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 899. Contradicción de tesis 210/2012.

54. Tesis 1a. CXXXI/2012 (10a.), cuyo contenido es: *"Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad irregular del Estado a la que se refiere el artículo 113 de la Constitución General, se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados. Así, debe entenderse que la actividad administrativa irregular del Estado, comprende también la prestación de un servicio público deficiente. En el caso de la prestación deficiente de los servicios de salud, la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando el personal médico que labora en las instituciones de salud públicas actúa negligentemente, ya sea por acción u omisión, y ocasiona un daño a los bienes o derechos de los*

pacientes". Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 496. Amparo directo en revisión 10/2012.

55. Al resolver los amparos directos en revisión 10/2012 y 3542/2013 supra citados.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

MÉDICOS DE INSTITUCIONES FEDERALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL ES PROCEDENTE PARA DEMANDARLOS EN LO PERSONAL, EN TANTO QUE PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PROCEDE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Una persona física demandó a una doctora en la vía ordinaria civil diversas prestaciones por los daños que consideró le fueron ocasionados como consecuencia de una indebida atención médica y quirúrgica en el Instituto Mexicano del Seguro Social. La demandada opuso, entre otras, la excepción de incompetencia de la vía, al estimar que la controversia debía sustanciarse como una responsabilidad patrimonial del Estado en la vía administrativa. El Tribunal de Alzada estimó infundada la excepción opuesta y, en desacuerdo, la demandada promovió juicio de amparo indirecto en el que se negó la protección constitucional. La quejosa controvirtió esa determinación a través del recurso de revisión que se sometió al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la vía ordinaria civil es la procedente para demandar en lo personal a un médico a fin de exigir su responsabilidad civil por su actuar culposo o negligente en el ejercicio de sus funciones dentro de una dependencia de salud pública como es el Instituto Mexicano del Seguro Social; en tanto que la vía administrativa es la idónea para demandar al Estado la reparación de los daños derivados de actos de negligencia cometidos por el personal médico que labora en los institutos de salud pública.

Justificación: El juicio ordinario civil es procedente cuando se demande a un médico en lo particular, trabaje o no en una dependencia pública, pues su responsabilidad tiene como base el daño producido a los pacientes, lo cual podría originar una responsabilidad de índole subjetiva; por lo que, a fin de que una indemnización resulte procedente, es necesario que se demuestre la culpa o negligencia del médico a quien se atribuye el daño.
Sin embargo, la vía ordinaria civil no es idónea para demandar la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de los servicios de salud que presta a través de sus instituciones federales como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dicha vía quedó obsoleta con la derogación del artículo 1927 del Código Civil Federal, al expedirse la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con motivo de la reforma constitucional al artículo 113 (cuyo texto se encuentra actualmente previsto en el último párrafo del diverso 109) que tuvo lugar el 14 de junio de 2002; en cuyos términos, la

vía procedente para demandar al Estado por el actuar negligente de los médicos que laboran en las instituciones públicas de salud es la administrativa, conforme al procedimiento establecido en dicha ley.

1a./J. 27/2025 (11a.)

Amparo en revisión 971/2023. Blanca Nataly Rodríguez Grijalva. 4 de diciembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 27/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

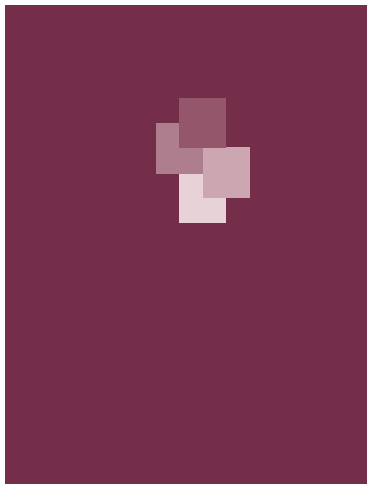

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO; AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN; O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN L, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD AL TENER CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO CON ANTERIORIDAD (RECOMENDACIÓN GENERAL 46/2022 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE ESE MISMO AÑO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA PROMOVERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN L, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE DETENTE LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN [ARTÍCULO 51, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO A), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES].

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y HABER EMITIDO LOS ACTOS IMPUGNADOS.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA (ARTÍCULOS 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 15, FRACCIÓN L, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; Y 18 DE SU REGLAMENTO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA QUE ALEGA QUE NO SE HICIERON VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL SINO CUESTIONES DE LEGALIDAD, AL HABER PLANTEADO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ACTOR UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL DERIVADO DE LA VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA A CARGO DE AQUÉLLA EN EL ARTÍCULO 102,

APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS NÚMEROS DGDDH/081/2022 Y DGDDH/082/2022, EMITIDOS EL TREINTA DE OCTUBRE Y TRES DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS, TITULADOS "CNDH PUBLICA LA RECOMENDACIÓN GENERAL No. 46/2022, RECOMIENDA LA TRANSFORMACIÓN DEL INE Y REIVINDICA EL DERECHO DEL PUEBLO A LA DEMOCRACIA" Y "CNDH DESMIENTE SEÑALAMIENTOS DERIVADOS DEL PRONUNCIAMIENTO 081/2022 Y DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 46/2022 Y REFRENDA SU COMPROMISO CON EL PUEBLO", RESPECTIVAMENTE).

IX. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU ORIGEN, NATURALEZA Y EVOLUCIÓN.

X. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CUYO OBJETO ES LA PROTECCIÓN, OBSERVANCIA, PROMOCIÓN, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; ADEMÁS, CONOCE DE QUEJAS CONTRA ACTOS U OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA PROVENIENTES DE CUALQUIER AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE VIOLEN TALES DERECHOS Y FORMULA RECOMENDACIONES PÚBLICAS NO VINCULATORIAS, DENUNCIAS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102, APARTADO B, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XI. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. PUEDE INVESTIGAR HECHOS QUE CONSTITUYAN VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS CUANDO ASÍ LO JUZGUE CONVENIENTE O LO PIDA EL EJECUTIVO FEDERAL, ALGUNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O LAS LEGISLATURAS DE ÉSTAS, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XII. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6 DE SU PROPIA LEY.

XIII. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EVOLUCIÓN DE LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL CONSTITUCIONAL RESPECTO DE ASUNTOS JURISDICCIONALES, ELECTORALES Y LABORALES, Y LA ELIMINACIÓN DE TAL PROHIBICIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÚLTIMOS.

XIV. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ASUNTOS RELATIVOS A ACTOS Y RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 DE SU PROPIA LEY Y 102, APARTADO B, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XV. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO ENCARGADO DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, EL CUAL CUENTA CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, BASE V, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XVI. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA OPERA DE FORMA EXTERNA CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD ELECTORAL E INTERNA CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LE PERMITAN FUNCIONAR Y CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY; POR TANTO, SU AUTONOMÍA ESTÁ PARTICULARMENTE VINCULADA CON LA DEMOCRACIA, CUESTIÓN QUE IMPLICA LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, POR LO QUE SU AFECTACIÓN TIENE LA CAPACIDAD DE REPERCUTIR EN ELLOS.

XVII. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.

XVIII. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU ORIGEN, EVOLUCIÓN Y FORTALECIMIENTO CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR CERTEZA A LOS PROCESOS ELECTORALES.

XIX. SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.

XX. SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL. ANTECEDENTES HISTÓRICOS RELEVANTES QUE DIERON ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA.

XXI. SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL LO ARTICULA Y LE DA SENTIDO, Y HA SERVIDO PARA PROYECTAR, A LARGO PLAZO, EL REDISEÑO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES PARA GARANTIZAR IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y CREDIBILIDAD EN LAS ELECCIONES.

XXII. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL SOBRE ASUNTOS ELECTORALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, TIENE UN ALCANCE AMPLIO Y ABSTRACTO, POR LO CUAL DEBE ENTENDERSE DE FORMA MÁS AMPLIA DE LO QUE SE ENTIENDE POR MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

XXIII. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ASPECTOS RELEVANTES DE LAS INTERVENCIONES DE DOS DIPUTADOS, DEL DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN Y DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE DIERON ORIGEN A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE VEINTIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS SOBRE LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL DE AQUÉLLA SOBRE ASUNTOS

ELECTORALES, LABORALES Y JURISDICCIONALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y SU POSTERIOR ELIMINACIÓN PARA ASUNTOS LABORALES POR REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.

XXIV. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL SOBRE ASUNTOS ELECTORALES Y JURISDICCIONALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, TIENE COMO PROPÓSITO GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA E IMPARCIALIDAD ELECTORAL, ADEMÁS DE LA ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA QUE REQUIERE LA MATERIA.

XXV. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS PRONUNCIAMIENTOS, ACTOS Y RECOMENDACIONES, AUNQUE NO SEAN VINCULANTES, TIENEN FUERZA PERFORMATIVA EN TANTO PROVIENEN DE UNO DE LOS ÓRGANOS GARANTES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO MEXICANO, POR LO CUAL, CUANDO PRODUCEN UN IMPACTO DIRECTO EN MATERIA ELECTORAL, SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXVI. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS PRONUNCIAMIENTOS, ACTOS Y RECOMENDACIONES, AUN CUANDO NO SEAN VINCULANTES, TIENEN UN POTENCIAL IMPORTANTE DE AFECTACIÓN A LA ESFERA DE COMPETENCIAS EN MATERIA ELECTORAL ASIGNADA DE MANERA ESPECIAL A CIERTOS ÓRGANOS ESPECÍFICOS DERIVADO DEL PLANO PERFORMATIVO Y POLÍTICO EN EL QUE SE PRODUCEN Y, POR ENDE, PUEDEN INCURRIR EN LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXVII. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU ACTUAR MEDIANTE PRONUNCIAMIENTOS, ACTOS Y RECOMENDACIONES, AUN CUANDO NO SEAN VINCULANTES, TIENE EL POTENCIAL DE AFECTAR LOS PRINCIPIOS QUE ARTICULAN LA MATERIA ELECTORAL Y, POR ENDE, LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL SOBRE ASUNTOS ELECTORALES ESTABLECIDA EN EL APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES GENERALIZADA.

XXVIII. MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LOS DISTINTOS MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

XXIX. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL SOBRE ASUNTOS ELECTORALES RESPONDE A SU NATURALEZA DE INSTITUCIÓN INSPIRADA EN EL OMBUDSMAN, LA CUAL SE CARACTERIZA POR ABSTENERSE DE CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO EN MATERIA ELECTORAL TAL Y

COMO SE ADVIERTE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA AL APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXX. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL SOBRE ASUNTOS ELECTORALES ESTABLECIDA EN EL APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE DEJAR INTOCADAS LAS MATERIAS CUYO CONOCIMIENTO ESTÉ CUBIERTO POR EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO Y DEJAR A SALVO Y DENTRO DE SUS COMPETENCIAS AQUELLOS ASPECTOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS HUMANOS Y NO SE LIGUEN EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA CON LA MATERIA ELECTORAL.

XXXI. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL SOBRE ASUNTOS ELECTORALES ESTABLECIDA EN EL APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES AMPLIA Y ABARCA CUALQUIER CUESTIÓN ASOCIADA CON LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS MEDIANTE EL EJERCICIO DEL VOTO CIUDADANO Y LA RELACIONADA CON LOS MECANISMOS DE NOMBRAMIENTO E INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS MEDIANTE DECISIONES DE OTROS PODERES PÚBLICOS Y ASPECTOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO, LINEAMIENTOS Y DECISIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

XXXII. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. PARA DETERMINAR SI UN ASUNTO VIOLA LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL SOBRE ASUNTOS ELECTORALES ESTABLECIDA EN EL APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE OPTARSE POR GARANTIZAR EL RESPETO DE LAS ESFERAS COMPETENCIALES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PARA IMPONER POR REGLA GENERAL UNA PROHIBICIÓN ABSOLUTA Y SÓLO POR VÍA RESIDUAL Y CASUÍSTICA LA COMPETENCIA DE AQUÉLLA SOBRE EL RESTO DE DERECHOS HUMANOS QUE TENGAN CONEXIÓN CON ALGÚN ASPECTO PÚBLICO O POLÍTICO NO ELECTORAL.

XXXIII. DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL.

XXXIV. DIVISIÓN DE PODERES. FINALIDAD Y LÍMITES DE ESE PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXXV. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A

TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XXXVI. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. A PARTIR DE ESTE PRINCIPIO SE REGULA UNA DIVISIÓN FUNCIONAL Y FLEXIBLE DE ATRIBUCIONES ENTRE AQUÉLLOS.

XXXVII. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XXXVIII. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SE ENMARCAN EN UN ENTENDIMIENTO FLEXIBLE DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

XXXIX. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

XL. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. CUENTAN CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO.

XLI. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA EN LA NECESIDAD DE ESTABLECER ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PROPIA DEL ESTADO CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA.

XLII. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES EN LAS QUE HACE REFERENCIA A LA ACTUACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y A LA NECESIDAD DE SU REFORMA LEGAL IMPLICAN CUESTIONES SOBRE ASUNTOS EN MATERIA ELECTORAL, A PESAR DE QUE GIRAN EN TORNO A LAS VÍCTIMAS DE REPRESIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA POR PARTE DEL ESTADO, POR LO QUE VIOLAN LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS NÚMEROS DGDDH/081/2022 Y DGDDH/082/2022 EMITIDOS EL TREINTA DE OCTUBRE Y TRES DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS, TITULADOS "CNDH PUBLICA LA RECOMENDACIÓN GENERAL No. 46/2022, RECOMIENDA LA TRANSFORMACIÓN DEL INE Y REIVINDICA EL DERECHO DEL PUEBLO A LA DEMOCRACIA" Y "CNDH DESMIENTE SEÑALAMIENTOS DERIVADOS DEL PRONUNCIAMIENTO 081/2022 Y DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 46/2022 Y REFRENDA SU COMPROMISO CON EL PUEBLO", RESPECTIVAMENTE).

XLIII. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES EN LAS QUE SE REFIERE A LA ACTUACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y A LA NECESIDAD DE SU REFORMA LEGAL, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA E IMPARCIALIDAD EN MATERIA ELECTORAL QUE LA ARTICULAN Y DAN SENTIDO EN TANTO QUE PROPICIAN UN CLIMA DE DESCONFIANZA Y DUDA SOBRE LA LEGITIMIDAD DE ESA INSTITUCIÓN Y, POR TANTO, VIOLAN LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS NÚMEROS DGDDH/081/2022 Y DGDDH/082/2022 EMITIDOS EL TREINTA DE OCTUBRE Y TRES DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS, TITULADOS "CNDH PUBLICA LA RECOMENDACIÓN GENERAL No. 46/2022, RECOMIENDA LA TRANSFORMACIÓN DEL INE Y REIVINDICA EL DERECHO DEL PUEBLO A LA DEMOCRACIA" Y "CNDH DESMIENTE SEÑALAMIENTOS DERIVADOS DEL PRONUNCIAMIENTO 081/2022 Y DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 46/2022 Y REFRENDA SU COMPROMISO CON EL PUEBLO", RESPECTIVAMENTE).

XLIV. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. INVALIDEZ DE LAS RECOMENDACIONES EN LAS QUE SE REFIERE A LA ACTUACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y A LA NECESIDAD DE SU REFORMA LEGAL, TODA VEZ QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES, AL CONSTITUIR POSTURAS INSTITUCIONALES QUE FUERON UTILIZADAS PARA DESCALIFICAR AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO ACTOR (INVALIDEZ DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS NÚMEROS DGDDH/081/2022 Y DGDDH/082/2022 EMITIDOS EL TREINTA DE OCTUBRE Y TRES DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS, TITULADOS "CNDH PUBLICA LA RECOMENDACIÓN GENERAL No. 46/2022, RECOMIENDA LA TRANSFORMACIÓN DEL INE Y REIVINDICA EL DERECHO DEL PUEBLO A LA DEMOCRACIA" Y "CNDH DESMIENTE SEÑALAMIENTOS DERIVADOS DEL PRONUNCIAMIENTO 081/2022 Y DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 46/2022 Y REFRENDA SU COMPROMISO CON EL PUEBLO", RESPECTIVAMENTE).

XLV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA QUE EN UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, ELIMINE LOS PRONUNCIAMIENTOS DGDDH/081/2022 Y DGDDH/082/2022 DE TODO TIPO DE PLATAFORMA ELECTRÓNICA OFICIAL, ES DECIR, DE TODOS LOS APARTADOS DE SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, ASÍ COMO DE SUS CUENTAS DE REDES SOCIALES INSTITUCIONALES (INVALIDEZ DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS NÚMEROS DGDDH/081/2022 Y DGDDH/082/2022 EMITIDOS EL TREINTA DE OCTUBRE Y TRES DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS, TITULADOS "CNDH PUBLICA LA RECOMENDACIÓN GENERAL No. 46/2022, RECOMIENDA LA TRANSFORMACIÓN DEL INE Y REIVINDICA EL DERECHO DEL PUEBLO A LA DEMOCRACIA" Y "CNDH DESMIENTE SEÑALAMIENTOS DERIVADOS DEL PRONUNCIAMIENTO 081/2022 Y DE

LA RECOMENDACIÓN GENERAL 46/2022 Y REFRENDA SU COMPROMISO CON EL PUEBLO", RESPECTIVAMENTE).

XLVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA QUE EN EL FUTURO SE ABSTENGA DE EMITIR PRONUNCIAMIENTOS QUE ABORDEN ASUNTOS ELECTORALES (INVALIDEZ DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS NÚMEROS DGDDH/081/2022 Y DGDDH/082/2022 EMITIDOS EL TREINTA DE OCTUBRE Y TRES DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS, TITULADOS "CNDH PUBLICA LA RECOMENDACIÓN GENERAL No. 46/2022, RECOMIENDA LA TRANSFORMACIÓN DEL INE Y REIVINDICA EL DERECHO DEL PUEBLO A LA DEMOCRACIA" Y "CNDH DESMIENTE SEÑALAMIENTOS DERIVADOS DEL PRONUNCIAMIENTO 081/2022 Y DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 46/2022 Y REFRENDA SU COMPROMISO CON EL PUEBLO", RESPECTIVAMENTE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2022. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. 27 DE NOVIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTES: LORETTA ORTIZ AHLF Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos impugnados: El Decreto que contiene la Recomendación General No. 46/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2022, así como el texto íntegro de la recomendación referida; el pronunciamiento DGDDH/081/2022 emitido el 30 de octubre de 2022 y el pronunciamiento DGDDH/082/2022 emitido el 03 de noviembre de 2022, todos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS**	Se tienen por existentes y efectivamente impugnados los actos reclamados.	9
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es **extemporánea** respecto a la Recomendación General No. 46/2022.	10

		La demanda es **oportuna** respecto a los pronunciamientos impugnados.	
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	12
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El órgano demandado tiene legitimación pasiva.	13
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima la primera causal de improcedencia; se declara infundada la segunda y no se advierte la actualización de alguna otra de oficio.	14
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se estudian los argumentos aducidos por el INE en contra de los dos comunicados.	15
VIII.	**EFECTOS**	Se precisan los efectos que tendrá la presente resolución.	76
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y **fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se sobresee la controversia respecto a la Recomendación General No. 46/2022, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos eliminar el pronunciamiento DGDDH/081/2022 emitido el 30 de octubre de 2022 y el pronunciamiento DGDDH/082/2022 emitido el 03 de noviembre de 2022, de su página de internet, así como de sus redes sociales institucionales, en los términos señalados en el	77

		considerando VIII de esta resolución. **CUARTO.** Se exhorta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a abstenerse de emitir pronunciamientos sobre materia electoral en el futuro, en los términos expuestos en el apartado VIII de esta sentencia. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 239/2022, promovida por el Instituto Nacional Electoral en contra de diversos actos emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El quince de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (en adelante "**INE**") presentó demanda de controversia constitucional en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "**CNDH**"). En su escrito, el INE demandó la invalidez de la Recomendación General No. 46/2022 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2022, así como de los diversos pronunciamientos DGDDH/081/2022 y DGDDH/082/2022, todos emitidos por la CNDH.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el INE expuso los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:

a. El Instituto accionante expone que la CNDH excede sus atribuciones y viola la disposición constitucional que le impide intervenir en materia electoral, en detrimento de la competencia del INE como depositaria de la función electoral, encargada de proteger y permitir el ejercicio de los derechos político-electorales.

b. Destaca que en la Recomendación General No. 46/2022, realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendó al INE: 1) asumir el compromiso de fortalecer su independencia de cualquier grupo partidista, económico o social, y su identificación y empatía con el pueblo de México; 2) compromiso de ejercer y fomentar el desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de partidos políticos y principalmente asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político

electorales, con un presupuesto austero y responsable reduciendo privilegios y gastos onerosos injustificados y 3) compromiso de apoyar el desarrollo de la democracia participativa, promover y apoyar ejercicios de participación y consulta ciudadana.

c. Señala que, sustentándose en la Recomendación General No. 46/2022, que tuvo como objeto de estudio hechos ocurridos en la mitad del siglo pasado (en específico de 1951 a 1965), la CNDH emitió sendos comunicados a través de los pronunciamientos DGDDH/081/2022 y DGDDH/082/2022.

d. Expone que dichos comunicados, además de atentar contra la autonomía del Instituto, contienen una serie de señalamientos hacia el INE descalificándolo dolosamente y refiriéndose a este como un instrumento parcial de sabotaje de la voluntad del pueblo e intentan dañar la percepción de la ciudadanía sobre la autoridad electoral.

e. Refiere que la Recomendación sustenta consideraciones anacrónicas y que pretende afectar el orden constitucional actual en materia electoral, toda vez que se refiere a hechos acontecidos entre 1951 y 1965, cuyos procesos electorales no organizó, vigiló, ejecutó ni evaluó el INE.

f. Señala que el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante también CPEUM), instaura al Instituto Nacional Electoral como un órgano público autónomo con rango de autoridad en materia electoral y lo dota de independencia en sus decisiones y funcionamiento.

g. Considera que los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales se refieren a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que atacar o someterse a las indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos o de otros poderes del Estado.

h. En consonancia con lo anterior, para hacer armónico el sistema de controles constitucionales y protección de los derechos humanos, con los principios constitucionales que rigen la función electoral depositada en el INE y los organismos públicos locales electorales, el propio constituyente estableció la limitante para la CNDH de no inmiscuirse en materia electoral.

3. **Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el escrito de demanda, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico y turnó el asunto, por conexidad, a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, toda vez que se le designó instructora en la controversia constitucional 235/2022, en la que se impugnaron actos de contenido similar.

4. Por diverso acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, aclarando que se hacía sin perjuicio de los motivos de improcedencia que pudieran advertirse al momento de dictar sentencia. Asimismo, tuvo como demandada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a quien otorgó un plazo de treinta días hábiles para contestar la demanda. Ordenó que se diera vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su derecho convenga. Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión realizada, ordenó formar el cuaderno incidental respectivo y agregar a los autos el escrito de quien se

ostentó como titular de la coordinación del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados, a quien se tuvo realizando diversas manifestaciones en el presente asunto bajo la figura de "Amicus Curiae".

5. **Returno.** Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, ordenó returnar el expediente de la presente controversia al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para fungir como instructor en el procedimiento.

6. **Contestación de la CNDH.** El escrito de contestación de la CNDH se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el ocho de febrero de dos mil veintitrés, firmado por María del Rosario Piedra Ibarra en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Expuso, en síntesis, lo siguiente:

a. En primer lugar, la comisión expone que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, toda vez que la parte actora dejo de presentar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 21, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

b. Refiere que si bien el INE impugna la Recomendación General No. 46/2022 a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2022, lo cierto es que se le notificó antes mediante oficio 24849, de fecha 28 de abril de 2022, emitido por la presidencia de la CNDH y enviado vía correo electrónico al Presidente del INE el 30 de abril de 2022.

c. El 9 de junio de 2022 el correo anterior recibió respuesta mediante oficio número INE/DJ/7077/2022, dirigido a la presidencia de la CNDH y suscrito por el titular de la Dirección Jurídica del INE, donde señaló que se tenía por recibido el oficio No. 24849. Esta respuesta fue enviada desde la cuenta de correo julian.castillo@ine.mx del Director de Servicios legales de la Dirección Jurídica del INE, a la cuanta oromero@cndh.org.mx del Subdirector de Correspondencia de la Dirección General de Quejas y Orientación de la CNDH.

d. En segundo lugar, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria, en relación con lo dispuesto por el artículo 102 de la CPEUM, respecto a la Recomendación General No. 46/2022.

e. En relación con lo anterior, expone que la recomendación es resultado de un proceso de rango constitucional establecido en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, que otorga a la CNDH la facultad para formular recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

f. Además, hace notar que las recomendaciones no son vinculantes desde el punto de vista estrictamente jurídico, lo cual –desde su perspectiva– resulta armónico con el artículo 47 de la ley de la CNDH, que señala que en contra de las recomendaciones no procederá ningún recurso.

g. Manifiesta que sus recomendaciones pueden catalogarse como garantías constitucionales de índole no jurisdiccional, ya que no implican el ejercicio de un control de constitucionalidad. Señala que estas

garantías constitucionales no guardan una relación de prevalencia o jerarquía entre sí, sino de complementariedad entre ellas.

h. Es por este principio de complementariedad que la validez de una determinación adoptada a través de uno de estos mecanismos de garantía constitucional no puede encontrarse sujeta a un posterior análisis a través de otro mecanismo de control.

i. En ese sentido, considera que, a través de la controversia constitucional no es posible llevar a cabo un análisis de validez de todo acto o norma, pues existen ciertos ámbitos de actuación estatal que se encuentran exentos de control de regularidad constitucional, so pena de contraponer el principio de complementariedad y, en tales ámbitos se encuentran las recomendaciones de la CNDH.

j. Posteriormente, expone que la Primera Sala, al resolver el AR 448/2015, determinó que el Poder Judicial de la Federación, aún en ejercicio de sus poderes de control constitucional, no está facultado para pronunciarse sobre el contenido de una recomendación formulada por la CNDH, pues con motivo de la autonomía absoluta de la cual se encuentra dotada constitucionalmente, es la única facultada para determinar el contenido de las recomendaciones que emita, por lo que cualquier acto que exija el despliegue de esa facultad debe entenderse como un acto no justiciable en sede judicial.

k. Finalmente, la CNDH considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria, toda vez que el escrito inicial de demanda no se hacen valer violaciones a la Constitución Federal. Señala que el único fundamento que invocó el INE fueron los artículos 35 y 41 de la CPEUM, al pie de página y que se limitó a exponer argumentos de legalidad.

l. En cuanto a los argumentos de fondo del instituto actor señala que: que la recomendación no puede, por sí misma, modificar al INE; que no expone violaciones a su esfera de competencias constitucionales, sino solo de legalidad; que la CNDH no invadió esfera alguna porque la recomendación no materializa actos de organización de procesos electorales, de protección de derechos político-electorales o fomento de cultura democrática; que la CNDH no está constitucionalmente impedida para recomendar al INE; que con la recomendación no pretendió sustituir al INE o a los tribunales electorales y que las recomendaciones se hicieron respecto al ámbito administrativo del INE.

m. Sobre este último aspecto, señala que la prohibición del artículo 102, apartado B, de la CPEUM exceptúa de la competencia de la CNDH los actos del INE materialmente electorales, pero no así los materialmente administrativos, sobre los que versó la recomendación impugnada.

7. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés el Ministro instructor ordenó agregar al expediente el oficio y los anexos presentados por la presidenta de la CNDH, tener por designados a los delegados y autorizados, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y tener por ofrecidas las pruebas documentales. Por otro lado, advirtió que la CNDH había sido omisa en remitir copia certificada de la Recomendación General No. 46/2022 y los pronunciamientos impugnados, por lo que se le requirió nuevamente.

8. En el mismo acuerdo, se señalaron las doce horas del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

9. En acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés, el Ministro instructor ordenó agregar al expediente el oficio y anexos de cuenta de la persona delegada de la CNDH, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído de nueve de marzo de dos mil veintitrés, al exhibir copia certificada de la Recomendación General No. 46/2022, así como de los pronunciamientos DGDDH/081/2022 y DGDDH/082/2022, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado respecto al citado requerimiento.

10. **Alegatos.** Mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veintitrés en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte, Lucía Montaño Pomposo, coordinadora general de seguimiento de recomendaciones y asuntos jurídicos, expuso alegatos en representación de la CNDH.(1)

11. En diverso escrito recibido el veinticinco de abril de dos mil veintitrés en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal, Francisco Julián Castillo Guzmán, en su carácter de delegado del INE, expuso los alegatos que consideró pertinentes.(2)

12. **Audiencia.** En la Ciudad de México, siendo las doce horas con un minuto del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró abierta la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia, dentro de los autos de la controversia constitucional 239/2022, promovida por el INE.

13. Se hizo constar la asistencia vía remota de Francisco Julián Castillo Guzmán, delegado del INE; se dio cuenta con diversas constancias como el escrito del delegado del INE recibido el 25 de abril de 2023 en el Buzón Judicial por el que formuló alegatos, el oficio de la delegada de la CNDH recibido en la misma fecha en el Buzón Judicial y por el que formuló alegatos; se relacionaron las pruebas documentales del expediente y se relacionaron los alegatos.

14. Siendo las doce horas con siete minutos del día de su inicio, se dio por concluida la audiencia cuya acta firmaron el compareciente y el Secretario que da fe.

15. **Cierre de la instrucción.** En acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, visto el estado procesal del asunto, el Ministro instructor determinó cerrar la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

16. **Segundo returno.** La Ministra presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintitrés, ordenó que se returnara el presente asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que fungiera como instructor en la controversia constitucional al rubro indicada.

17. **Envío a la Primera Sala.** Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por recibido el Dictamen realizado por el Ministro instructor mediante el cual se solicitó remitir el expediente a la Sala de su adscripción para su avocación y resolución. La Ministra Presidenta acordó favorablemente esta solicitud y ordenó que se enviara el asunto a la Primera Sala de esta Suprema Corte.

18. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Presidente de esta Primera Sala, se tuvieron por recibidos los autos de esta controversia constitucional. Con fundamento en los artículos 81, párrafo primero y 87, fracción II del reglamento interior de este Alto Tribunal, 21, fracción IX y 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto; se ordenó el registro de su ingreso y la devolución de los autos a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

19. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso l),(3) de la Constitución Federal y 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(4) y Punto Segundo, fracción I, de Acuerdo General Plenario número 1/2013,(5) por tratarse de una controversia constitucional en la que es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, dado el sentido de la resolución.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

20. En su escrito de demanda, el INE plantea como actos reclamados los siguientes:

a. La Recomendación General No. 46/2022, emitida por la CNDH el 28 de abril de 2022, pero publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2022.(6)

b. El pronunciamiento de la CNDH número DGDDH/081/2022, emitido el 30 de octubre de 2022 titulado "CNDH publica la Recomendación General No. 46/2022, recomienda la transformación del INE y reivindica el derecho del pueblo a la democracia".(7)

c. El pronunciamiento de la CNDH número DGDDH/082/2022, emitido el 03 de noviembre de 2022 titulado "CNDH desmiente señalamientos derivados del Pronunciamiento 081/2022 y de la Recomendación General No. 46/2022 y refrenda su compromiso con el pueblo".(8)

21. Adicionalmente, esta Primera Sala tiene por demostrada la existencia de los actos reclamados, pues así se acredita del contenido de los hipervínculos aportados por la parte actora.

III. OPORTUNIDAD

22. Conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,(9) el plazo para promover controversia constitucional tratándose de actos u omisiones es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.(10)

23. En primer lugar, el pronunciamiento DGDDH/081/2022 se publicó el 30 de octubre de 2022 en la página de internet de la CNDH y el diverso pronunciamiento DGDDH/082/2022 se publicó el día 03 de

noviembre de 2022. En ese sentido, el plazo para promover la presente controversia venció el 14 de diciembre de 2022(11) y el 16 de diciembre de 2022,(12) respectivamente.

24. Por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó el 15 de noviembre de 2022, entonces resulta **oportuno** respecto a estos dos pronunciamientos.

25. Ahora bien, respecto a la Recomendación General No. 46/2022, la CNDH hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 en relación con la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia,(13) toda vez que considera que la demanda se presentó de forma extemporánea.

26. Para demostrar lo anterior la CNDH refiere que si bien el INE impugna la Recomendación General No. 46/2022 a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2022, lo cierto es que se le notificó antes mediante oficio 24849, de fecha 28 de abril de 2022, emitido por la presidencia de la CNDH y enviado vía correo electrónico al Presidente del INE el 30 de abril de 2022.

27. Expone que el 9 de junio de 2022 el correo anterior recibió respuesta mediante oficio número INE/DJ/7077/2022, dirigido a la presidencia de la CNDH y suscrito por el titular de la Dirección Jurídica del INE, donde señaló que se tenía por recibido el oficio No. 24849. Esta respuesta fue enviada desde la cuenta de correo julian.castillo@ine.mx del Director de Servicios legales de la Dirección Jurídica del INE, a la cuenta oromero@cndh.org.mx del Subdirector de Correspondencia de la Dirección General de Quejas y Orientación de la CNDH.

28. Tomando en cuenta lo anterior, así como las pruebas aportadas por la CNDH para acreditar su dicho, consistentes en copias certificadas de los correos electrónicos mencionados, esta Primera Sala tiene por acreditado que el INE tuvo conocimiento de la Recomendación impugnada el 09 de junio de 2022.

29. En ese sentido, el plazo para impugnarla transcurrió del viernes 10 de junio de 2022 al jueves 04 de agosto del mismo año;(14) por lo que, si la demanda se presentó el 15 de noviembre de 2022, entonces es claro que resulta **inoportuna**.

30. En ese sentido, corresponde **sobreseer** respecto a la Recomendación General No. 46/2022 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2022, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, en relación con la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia y con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la misma ley.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

31. De acuerdo con los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo(15) de la ley reglamentaria de la materia, tendrá el carácter de actor la entidad, poder u órgano que la promueva, quien deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que en términos de la norma que lo rige esté facultado para representarlo.

32. En primer lugar, el INE es un órgano legitimado para promover controversia constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso l), de la Constitución Federal. Al ser un órgano constitucional

autónomo en términos del artículo 102, apartado B, de la CPEUM, se ubica en el supuesto mencionado en el inciso l) de la fracción I del artículo 105 constitucional.

33. En el presente asunto, la demanda fue firmada por Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del INE, quien acreditó su personalidad con copia del Acuerdo INE/CG40/2020 del Consejo General del INE por el que se aprueba su designación como Secretario Ejecutivo de dicha secretaria por un periodo de seis años.

34. Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,(16) el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral está facultado para representar legalmente al Instituto.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

35. La CNDH es un órgano constitucional autónomo en términos del apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal.(17) En ese sentido, es uno de los órganos previstos por el artículo 105, fracción I, inciso l) de la Constitución Federal, siendo que es a este órgano a quien se le atribuyen los actos impugnados en este asunto.

36. Además, compareció en nombre de la Comisión Nacional de Derechos Humanos María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta, quien en términos de lo establecido por los artículos 102, apartado B de la CPEUM, 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del reglamento interno de la CNDH está legalmente facultada para representar a dicho organismo.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. En su contestación a la demanda, la CNDH señaló tres causales de improcedencia. La primera está relacionada con la extemporaneidad de la demanda respecto a la impugnación de la Recomendación General No. 46/2022, sin embargo, al haberse declarado fundada en el apartado de oportunidad de esta resolución, ya no es necesaria estudiarla en esta parte.

38. La segunda causal que invoca es la prevista en la fracción IX del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia en relación con lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Federal. La Comisión demandada aduce que la recomendación impugnada es resultado de un proceso de rango constitucional establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal que otorga a la CNDH la facultad para formular recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

39. Finalmente, también hace valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria, pues considera que el Instituto actor no hizo valer violaciones directas a la Constitución Federal, sino que reclama cuestiones de legalidad exclusivamente.

40. La primera causal de improcedencia –que se refiere al despliegue de una competencia constitucional– debe **desestimarse**, pues implica hacer un análisis de fondo y además no es propiamente una causal de improcedencia, sino que para determinar si la CNDH desplegó una de sus competencias constitucionales

sin interferir en la esfera de atribuciones del INE es necesario realizar un estudio de los actos impugnados y de las competencias constitucionales, lo cual no puede realizarse de forma preliminar en este caso.

41. Por lo que hace a la segunda causal aducida, esta Primera Sala considera que es **infundada**, pues de una lectura de la demanda del INE es claro que su concepto de invalidez pretende demostrar que la CNDH excedió sus atribuciones y violó la prohibición constitucional establecida en el artículo 102, apartado B, tercer párrafo, de la Constitución Federal. Toda vez que esta prohibición se refiere a la materia electoral y dicho Instituto tiene encomendadas atribuciones en dicha materia –las cuales reclama como invadidas a lo largo de su escrito de demanda– entonces no se actualiza la causal aducida por la CNDH.

42. Al no señalarse otra causal de improcedencia por las partes, ni advertir otra de oficio, este Alto Tribunal procede al estudio de fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

43. En su demanda, el Instituto Nacional Electoral aduce que la CNDH no tiene competencia para conocer ni pronunciarse sobre asuntos en materia electoral. Considera que esta prohibición se encuentra prevista en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Federal.

44. Para mayor claridad, se transcriben las porciones relevantes de este precepto:

Artículo 102.

[...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

[...]

(Énfasis añadido)

45. Ahora bien, el INE argumenta que la emisión de los pronunciamientos DGDDH/081/2022 y DGDDH/082/2022 le genera una afectación en su esfera de atribuciones constitucionales, pues el Instituto es el órgano que la constitución señala para llevar a cabo funciones electorales. En cambio, el tercer párrafo del apartado B del artículo 102 constitucional impone una incompetencia clara a la CNDH en materia electoral.

46. El contenido de los acuerdos impugnados es el siguiente:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos

PRONUNCIAMIENTO
DGDDH/081/2022

Ciudad de México a 30 de octubre de 2022

CNDH PUBLICA LA RECOMENDACIÓN GENERAL 46/2022, RECOMIENDA LA TRANSFORMACIÓN DEL INE Y REIVINDICA EL DERECHO DEL PUEBLO A LA DEMOCRACIA

Este viernes 28 de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la síntesis de la Recomendación General No. 46/2022 sobre violaciones graves a derechos humanos, así como violaciones al derecho a la democracia y al derecho a la protesta social, al derecho de reunión y al derecho de asociación, entre otras, cometidas por el Estado entre 1951-1965, emitida por la Oficina Especial para Investigar Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el pasado reciente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el pasado mes de abril.

Dadas las reformas al Reglamento Interno, publicadas el 25 de octubre en el DOF, mismas que dotan a esta Comisión Nacional de facultades para un seguimiento más puntual de las Recomendaciones Generales, estamos enviando a diversas autoridades, exhortos que permitan documentar el cumplimiento de la Recomendación General No. 46/2022 que incluye una recomendación específica al H. Congreso de la Unión para:

3. Llevar a cabo las acciones legislativas necesarias para efectuar las modificaciones que garanticen el derecho pleno a la democracia del pueblo mexicano, en el sentido de fortalecer nuestra democracia formal, pero también las iniciativas de democracia participativa; así como para garantizar un órgano realmente autónomo de cualquier poder, constituido o fáctico, legal o supralegal, que asegure la transparencia del proceso electoral y el recuento efectivo de votos, con plena certeza para la

ciudadanía, que elimine por completo el control gubernamental y la prevalencia de los intereses partidistas, tal cual era la demanda de las víctimas de represión y violencia política por parte del Estado en el período 1951-1965.

Es así que la CNDH hace un llamado público, respetuoso, a las y los legisladores de la República para que, tomando como referente las luchas democráticas mencionadas, y las posteriores, revisen la legislación electoral vigente, realicen un análisis honesto y serio, que recoja las expectativas ciudadanas actuales, y construyan una reforma que otorgue certeza sobre la organización de las elecciones, sobre la imparcialidad del órgano encargado de contar los votos y sobre la designación de sus integrantes, de manera insospechable de intereses partidistas o faccionales. Una demanda que, como se dice en la Recomendación General No. 46/2022, data de hace muchos años, y es una deuda histórica que ha llegado la hora de saldar.

El comportamiento a últimas fechas y el historial mismo del Instituto Nacional Electoral (INE), salvo reducidas excepciones, es el mismo historial del Instituto Federal Electoral (IFE) y de la otrora Comisión Federal Electoral (CFE). Órganos autónomos únicamente de nombre, instrumentos parciales, de sabotaje a la voluntad del pueblo, que sólo han servido para el mantenimiento de vicios que por años, si no es que por siglos, han manchado nuestros procesos electorales.

Como se menciona en la Recomendación General publicada, hace más de medio siglo la Federación de Partidos del Pueblo Mexicano, y los partidos que se aliaron en torno a la candidatura presidencial de Miguel Henríquez Guzmán, el Partido Constitucionalista Mexicano, el Partido de la Revolución Mexicana, el Partido Comunista Mexicano, el Partido Obrero-Campesino Mexicano, y el Partido Agrario Obrero Morelense, entre otros, fueron víctimas de ese manejo faccioso de las instancias electorales, en aquél tiempo la CFE; pero esa práctica se institucionalizó a partir de entonces y lo mismo se repitió hasta años recientes con otros partidos y movimientos políticos, a los que se trató con discriminación, pero sobre todo en clara afectación del pueblo, al sabotearle el derecho a unas elecciones libres e incluso ser criminalizado por defenderlo.

En días recientes, esta Comisión Nacional fue objeto de comentarios descalificatorios por parte del titular del INE, como un pretexto para argumentar la inamovilidad de ese instituto. Frente a ello, hacemos un llamado a la responsabilidad y a la autocrítica, y para que en lugar de guerras sucias se aliente una discusión honesta del tema electoral, más allá de intereses inconfesables y prejuicios, que nos permita recuperar la confianza en las instituciones, transformándolas, a efecto de que sean lo que n han sido: instrumentos al servicio de la voluntad y los intereses del pueblo.

Si lo que se pretende es abrir el debate para la democratización de las instituciones, comencemos por poner en discusión cuestiones relevantes, a la altura de lo que espera el pueblo, como los privilegios y gastos excesivos que implica sostener el actual aparato del INE, o la necesidad de facilitar la expresión popular ampliando los mecanismos institucionales de la democracia participativa, o la forma de elegir a las autoridades encargadas de organizar y vigilar las elecciones a efecto de evitar las arbitrariedades partidistas que nos heredó el viejo régimen, así como acotar los periodos de gestión de dichas autoridades, elementos todos estos que nos permitirán construir una auténtica pluralidad y democracia.

Remitimos para ese efecto a las recomendaciones específicas que se hicieron al INE en la misma Recomendación General No. 46/2022:

1. Asumir el compromiso de fortalecer su independencia de cualquier grupo partidista, económico o social, y su identificación y empatía con el pueblo de México.

2. Compromiso de ejercer y fomentar el desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de los partidos políticos y principalmente asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político electorales, con un presupuesto austero y responsable reduciendo privilegios y gastos onerosos injustificados.

3. Compromiso de apoyar el desarrollo de la democracia participativa, promover y apoyar ejercicios de participación y consulta ciudadana.

De igual forma, esta Comisión Nacional recuerda que, si emitió un pronunciamiento público el pasado mes de agosto, dirigido al Instituto Nacional Electoral, fue a solicitud expresa de usuarios de las redes sociales, quienes consideraron que se ponía en peligro su derecho y el derecho de terceros a la libertad de expresión por toma de decisiones del INE que derivaban, inevitablemente, en actos de censura. Y nuestra postura en este y en todos los asuntos, es y será siempre, estar del lado del pueblo.

No es ocioso recordar que en esta misma fecha, hace 149 años, nació don Francisco I. Madero, caudillo que inició la última revolución armada del país, justamente para revindicar el derecho del pueblo a la democracia.

¡Defendemos al pueblo!

47. Por otro lado, el contenido del pronunciamiento DGDDH/082/2022 es el siguiente:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Dirección General De Difusión de los Derechos Humanos

PRONUNCIAMIENTO
DGDDH/082/2022

Ciudad de México a 03 de noviembre de 2022

CNDH desmiente señalamientos derivados del Pronunciamiento 081/2022 y de la Recomendación General 46/2022 y refrenda su compromiso con el pueblo

Es totalmente falso que la Recomendación invade la esfera de competencias del INE, pues no hace referencia a procesos electorales específicos, sino a temas de administración y política pública, y antes bien promueve su fortalecimiento mediante la afirmación de su independencia de cualquier grupo partidista, económico o social, y de su identificación y empatía con el pueblo de México

Tras el cúmulo de ataques y mentiras vertidos en los últimos días en contra de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), luego de la publicación del comunicado 81/2022, emitido el pasado domingo 30 de octubre, este organismo público cree importante hacer las siguientes precisiones:

Nuestro extrañamiento, en primer lugar, frente a la postura del Instituto Nacional Electoral (INE) que, desoyendo la voz del pueblo –que él mismo recogió en una encuesta que ha tratado de esconder–, se resiste a su transformación. En efecto, la Constitución limita la actuación de la CNDH por lo que toca a los asuntos electorales, pero el hecho es que nuestra Recomendación General No. 46/2022 cumple totalmente con el mandato otorgado por el Artículo 102, Fracción B. No aborda la materia electoral, no se inmiscuye en las funciones del INE ni pretende rectificar sus decisiones. Lo que pretende es incidir en una transformación del sistema democrático, para fortalecer sus instituciones.

Al evocar el uso faccioso de los órganos electorales del Estado en las elecciones de 1952, por supuesto que no se pretende corregir su resultado, lo hace con el objeto de brindar herramientas que permitan a las autoridades a las que se dirige establecer de manera diligente todas aquellas medidas necesarias para la implementación de políticas públicas de progresividad referente al derecho a la democracia, derecho de reunión, derecho de asociación, derecho a la protesta social, así como a los derechos de memoria y de verdad, con relación a las graves violaciones a derechos humanos derivadas de la práctica sistemática de la violencia política ejercida por el Estado en México, durante el período 1951-1965, con miras a garantizar su no repetición.

Esto dice nuestra Recomendación General, justamente en el apartado dedicado al derecho a la democracia:

"De la revisión al marco nacional citado (los antecedentes de la CFE y del IFE) puede concluirse, además, lo viciado que ha resultado el aparentemente novedoso sistema de la 'heterocalificación' introducida en la legislación de los 90, toda vez que a la consigna del Presidente de la República en turno le siguió un acuerdo entre poderes fácticos, tan o más cerrado que el anterior de 'autocalificación', que ni de lejos ha podido superar la apariencia democrática de nuestro régimen político y muy por el contrario, ha sido el fermento de procesos de dudosa legitimidad, como los de 2006 y 2012, y todavía en la actualidad parece más un freno a la participación ciudadana plena, que su promotor y protector.

"Cuando se habla de poderes fácticos se hace referencia a la alianza de intereses políticos, económicos e incluso religiosos que se crearon en el régimen del partido hegemónico, que lo sostuvieron por espacio de 70 años, y que persisten a la fecha, con el empeño, que los mantiene unidos, de defender el sistema de simulación que impidió por todos esos años no sólo el libre ejercicio de los derechos políticos, sino también de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

"La verdad es que México no ha tenido a la fecha la Reforma Político-Electoral que es un reclamo desde hace muchos años, una de las demandas del movimiento henriquista en los años 50, que garantice unas elecciones libres, auténticas y periódicas, como mandata nuestra Constitución, y como establecen la Declaración Universal de los Derechos Humanos (desde 1948), la Carta de la Organización de Estados Americanos (también desde 1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (desde 1969), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (desde

1976), la Carta Democrática Interamericana (desde 2001), así como varias resoluciones de la Asamblea General de la ONU, entre otros instrumentos internacionales".

Y específicamente con respecto al INE, esta es la recomendación de la CNDH:

"1.- Asumir el compromiso de fortalecer su independencia de cualquier grupo partidista, económico o social, y su identificación y empatía con el pueblo de México.

"2.- Compromiso de ejercer y fomentar el desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de los partidos políticos y principalmente asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales, con un presupuesto austero y responsable reduciendo privilegios y gastos onerosos injustificados.

"3.- Compromiso de apoyar el desarrollo de la democracia participativa, promover y apoyar ejercicios de participación y consulta ciudadana."

Por lo que resulta preocupante que esto les parezca ofensivo y moleste.

Nuestro extrañamiento, mayor, por lo que han dicho algunos senadores con claros fines inhibitorios, respecto a que en lugar de discutir la reforma electoral deberíamos "centrarnos" en la defensa de las garantías individuales, porque denota un profundo desconocimiento de los derechos humanos –uno de los cuales es el derecho a la democracia–, pero también de nuestras funciones, que cumplimos a cabalidad, y con creces, en comparación con lo que acaecía en el pasado. Hoy, bajo la presidencia de Rosario Piedra Ibarra, en efecto tenemos mucho trabajo, por eso se emiten el mayor número de recomendaciones de toda la historia de la CNDH, y también de acciones de inconstitucionalidad. Nunca como ahora la CNDH ha trabajado tanto, con menos recursos (de hecho operamos este año con menos presupuesto del que se tenía en 2017) porque hemos eliminado todos los gastos superfluos, desde luego los sobresueldos por encima del Presidente de la República y las prestaciones y los bonos millonarios para los altos mandos, y lo más importante, que todo lo que hacemos es privilegiando el interés de las víctimas.

En todo caso, esto es lo que dice la recomendación específica al H. Congreso de la Unión:

"3. Llevar a cabo las acciones legislativas necesarias para efectuar las modificaciones que garanticen el derecho pleno a la democracia del pueblo mexicano, en el sentido de fortalecer nuestra democracia formal, pero también las iniciativas de democracia participativa; así como para garantizar un órgano realmente autónomo de cualquier poder, constituido o fáctico, legal o supralegal, que asegure la transparencia del proceso electoral y el recuento efectivo de votos, con plena certeza para la ciudadanía, que elimine por completo el control gubernamental y la prevalencia de los intereses partidistas, tal cual era la demanda de las víctimas de represión y violencia política por parte del Estado en el período 1951-1965."

Por lo que es doblemente preocupante que se diga que esta no es función de la CNDH.

De ahí nuestro extrañamiento, también, por las descalificaciones que pretenden fundarse en la "inconstitucionalidad" de la Recomendación General No. 46/2022 para anular sus efectos, nada más

absurdo, sobre todo porque se trata de un instrumento de esta Comisión, para orientar políticas públicas, que está previsto por la Ley, y que al ser emitida tal cual establece nuestro Reglamento, reviste toda la legalidad que es menester para este tipo de recursos.

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su artículo 6° Fracción VIII, establece que esta tiene entre sus atribuciones:

"Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección a los derechos humanos."

Y en el Reglamento Interno de la CNDH, fortalecido con la reciente reforma del 25 de octubre, aprobada por unanimidad por las y los integrantes del Consejo Consultivo, en su artículo 140, también se faculta a este organismo autónomo a:

"...emitir recomendaciones generales a las diversas autoridades del país, a fin de que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas, de políticas públicas y de prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos."

Es decir que, como está a la vista, de ningún modo esta Comisión Nacional se ha extralimitado en las facultades que las leyes le otorgan, mientras que los que contradicen la Recomendación General No. 46/2022, si mienten al sostener dicho argumento.

Conviene subrayar, por otro lado, que la Recomendación General está dirigida a varias autoridades federales, muchas de las cuales nos han reportado su cumplimiento, y no solamente es reivindicatoria de los preceptos contenidos en nuestra Constitución, fundamentalmente en el artículo 1º, sino de normativas y compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito, entre otros: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración de Santiago sobre Democracia y Confianza Pública, y la Declaración de Nuevo León.

Nuestro extrañamiento, sobre todo, con las y los 7 consejeros que emitieron un comunicado descalificatorio, que es la repetición de las consabidas consignas de los partidos pero una contradicción de su propia actuación. La legitimidad no la da o la quita un comunicado, sino los propios actos, la congruencia mostrada y la solidez de los argumentos, y en este caso, los argumentos se caen frente a los hechos. Remitimos al Acta de la sesión ordinaria 405 del 25 de abril de 2022, publicada en nuestra página institucional (se cita el siguiente hipervínculo al pie de página: https://www.cndh.org.mx/documento/sesion-ordinaria-405), donde se analizó y discutió ampliamente, por todas y todos los consejeros, el contenido de la Recomendación General No. 46/2022, que por cierto recibieron cada uno de ellos con 15 días de anticipación, como señala nuestro Reglamento, para su lectura y análisis, previo a la sesión en la cual la aprobaron en todos sus términos, POR UNANIMIDAD. ¿No se percataron de lo que ellos mismos revisaron y aprobaron? ¿O alguien los hizo cambiar de opinión? Porque hay que decir, además, que antes del último comunicado, que tanta preocupación dicen les infunde y reprueban, se publicaron hasta dos comunicados respecto al contenido de la recomendación general, el primero el 7 de abril con motivo de la publicación del

Informe Especial que dio sustento a la recomendación 2, y otro el 1 de mayo a raíz de su emisión 3, el cual contiene casi los mismos elementos del comunicado de domingo pasado, documentos que, además de poderse consultar en nuestra página institucional, puntualmente se les envía a las y los consejeros.

Dicho lo anterior, la CNDH no puede dejar de expresar su preocupación por la interpretación de normas realizada tanto por legisladores como por algunos de los consejeros, toda vez que si no es por ignorancia, lo que sería grave, tendría que ser con toda mala fe, lo que es peor, porque pone en grave riesgo institucional a esta Comisión.

En relación a este diferendo, esta Comisión Nacional considera que, como país regido por leyes y además respetuoso y garante de la normativa internacional, no podemos callar ante tan preocupante actuación que, además de poner en evidencia los intereses que se juegan con motivo de la reforma electoral, denota extralimitación en la actuación, por un lado, del INE, de algunos grupos parlamentarios partidistas y de varios partidos políticos, pero también y sobre todo de las y los consejeros, entre cuyas atribuciones no se encuentra ser parte de la intromisión injustificada que estamos viendo en la actuación de un órgano autónomo, como es la CNDH, a la que sin recato alguno se amenaza, por parte de unos, con amordazarla o, por lo menos, con eliminar a su titular "como castigo". Y por los consejeros, con estarle saboteando cada paso o cada decisión tomada en el marco de su propia legalidad interna.

Ante las respuestas en medios al Pronunciamiento 081/2022 que tergiversan la naturaleza de su contenido y el de la Recomendación misma, esta Comisión Nacional invita a las y los ciudadanos, a leer y conocer el contenido la Recomendación General 46/2022 para formar criterios propios y no sucumbir ante la maquinaria mediática que, una vez más, fue activada para cuestionar y denostar sin realizar una lectura crítica y objetiva de dicho documento.

Alertamos, eso sí, sobre los intentos de partidos políticos y de grupos parlamentarios para acallar a la CNDH y desviar su trayectoria. Y nos defenderemos, ante las instancias nacionales, pero también internacionales, porque el asedio está llegando a límites que ponen en peligro la autonomía y la misión constitucional de esta Comisión, y es nuestro deber preservarla de la politiquería para que siga afirmándose y fortaleciendo como la defensoría del pueblo que estamos empeñados que sea.

La CNDH, y menos su presidenta, no hacen "interpretaciones políticas", lo que hacemos y estamos obligados a hacer es el seguimiento de la Recomendación General No. 46/2022, y lo seguiremos haciendo, que no quepa duda, por lo que ojalá a él se sumen autoridades y representantes, en especial las y los legisladores que tienen en sus manos actuar sobre su cumplimiento.

Y en cuanto a las y los consejeros, es de esperarse que se sumen a la defensa y al fortalecimiento de la CNDH, no a su denostación, porque este es tiempo de definiciones, y la nuestra ya está asumida:

¡Defendemos al pueblo!

48. El INE considera que estos pronunciamientos abordan cuestiones en materia electoral, que están vedadas para que la CNDH se pronuncie sobre ellas. En cambio, el INE reclama como suya la competencia de pronunciarse en materia electoral.

49. En ese sentido, las preguntas constitucionales que se tiene que plantear este Alto Tribunal en este caso son las siguientes: ¿Cómo debe interpretarse la porción normativa denominada "asuntos electorales", en el contexto del párrafo tercero del apartado B del artículo 102 constitucional? Dada esta interpretación ¿Qué implica la prohibición constitucional expresa dirigida a la CNDH de pronunciarse sobre "asuntos electorales"?

50. Posteriormente, se deberá analizar si ¿los pronunciamientos impugnados en esta controversia se refieren a asuntos electorales?

51. De esta manera, la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los pronunciamientos DGDDH/081/2022 y DGDDH/082/2022 dependerá de lo que esta Primera Sala establezca sobre el alcance de la prohibición constitucional referente a asuntos electorales.

52. Ahora bien, para estar en condiciones de responder la pregunta constitucional planteada, esta Primera Sala procederá a exponer la naturaleza, objeto y atribuciones de la CNDH (A), para después hacer lo propio respecto al INE (B) y, finalmente, dar respuesta a las preguntas constitucionales planteadas en este caso (C).

A. Naturaleza, objeto y atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

53. Hay que referir que el 13 de febrero de 1989 se estructuró, dentro de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Derechos Humanos, quien era la encargada de revisar posibles violaciones a derechos humanos. El año siguiente, el 6 de junio de 1990, por decreto presidencial se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, constituyéndose como un organismo desconcentrado de dicha Secretaría.

54. Posteriormente, mediante la reforma de 28 de enero de 1992, los organismos protectores de derechos humanos (incluida la CNDH) fueron elevados a rango constitucional, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Federal. Mediante esta reforma también se le otorgó a la CNDH –así como a sus homólogos locales– la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, surgiendo así el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos (SNNJPDH).

55. Finalmente, mediante reforma constitucional publicada el 13 de septiembre de 1999, la CNDH se constituyó como una Institución con plena autonomía presupuestaria y de gestión.

56. La CNDH, como órgano constitucional autónomo cuyo objeto es la defensa de los derechos humanos, basa su naturaleza en la figura del *Ombudsman*. El *Ombudsman* es una institución que tiene por objeto asegurar protección a las personas contra los abusos o actos arbitrarios de la administración pública, y el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

57. Esta institución recibe diversos nombres en cada país, por ejemplo, procuraduría de los derechos humanos, comisionado de los derechos humanos, defensoría del pueblo, defensoría de los habitantes, entre otros.(18)

58. De forma general, el *Ombudsman* puede recibir e investigar las denuncias que realicen las personas que se vean afectadas por violaciones a derechos humanos. Para ello, puede conocer de la información que provenga de la autoridad pública y que sea importante para comprobar los hechos denunciados. Asimismo, vista en abstracto, esta figura tiene capacidad para actuar de oficio, es decir, sin la necesidad de una denuncia de una persona y, de forma especialmente relevante, hay que decir que actúa a través de la emisión de recomendaciones o informes.

59. Las recomendaciones son pronunciamientos sobre los hechos denunciados y ponen en conocimiento de la parte afectada y de la autoridad a la que se denunció recomendaciones para reparar las violaciones a derechos humanos reclamadas. Estas recomendaciones tienen la particularidad de no ser vinculantes.

60. En México, la CNDH se encuentra regulada en el apartado B del artículo 102 constitucional, donde se establece su objeto: fungir como un organismo de protección de los derechos humanos para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con algunas excepciones.

61. Asimismo, el segundo párrafo de este precepto constitucional fija la forma en que opera la CNDH, esto es, formulando recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todos los servidores públicos se encuentran obligados a responder las recomendaciones que les presenta la CNDH y, cuando no sean aceptadas o cumplidas, las autoridades o servidores responsables deben fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además, la Cámara de Senadores o las legislaturas de las entidades federativas –según corresponda– pueden llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

62. En cuanto a su organización interna, la Constitución Federal establece que la CNDH tiene un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores; anualmente, los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, serán substituidos, salvo que sean propuestos y ratificados para un segundo periodo. En estos mismos términos es elegida la presidencia de la CNDH, solo que dura en su encargo cinco años, puede ser reelecta por una sola vez y también removida de sus funciones conforme al título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63. Finalmente, la CNDH puede investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o cuando así lo pida el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las legislaturas de éstas.

64. Sin embargo, un gran número de atribuciones de la CNDH se encuentra previstas en su ley. En efecto, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH), establece en su artículo 2 que la CNDH es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y

patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

65. Para cumplir con su función de protección y defensa de los derechos humanos, la CNDH cuenta con una serie de atribuciones esenciales(19) como recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal y cuando las y los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de alguna persona servidora pública o autoridad, o bien cuando estos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente cuando se trate de conductas que afecten la integridad física de las personas; formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

66. También tiene facultad para conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las entidades federativas; conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos locales y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales; procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita; impulsar la observancia de los derechos humanos en el país; proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

67. La CNDH también puede promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional; expedir su reglamento interno; elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos; presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención; supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre su situación.

68. Además, dentro de sus facultades también se encuentran formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos; proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos; la observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres e investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pida el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, la Gubernatura de un Estado, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o las legislaturas de las entidades federativas.

69. En cuanto a los límites a las facultades de la CNDH, es importante tener en cuenta el tercer párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal. Este precepto fue adicionado mediante la reforma de 28 de enero de 1992 al artículo 102 constitucional. Originalmente, este párrafo establecía que los organismos protectores de derechos humanos “[...] no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”. Más tarde, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 10 de junio de 2011, este párrafo se reformó para quedar como sigue: "Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales".

70. De esta forma, es posible advertir que, en 2011, el constituyente permanente tomó la decisión de eliminar la prohibición competencial sobre asuntos laborales para la CNDH y los organismos locales de protección, pero decidió mantenerla respecto a los "asuntos electorales". Hay que explicar la razón de ser de esta formulación.

71. De la exposición de motivos de la reforma de 28 de enero de 1992, la cual fue una iniciativa que presentó el Poder Ejecutivo, se desprende lo siguiente:

"El pasado primero de noviembre, al rendir el tercer informe sobre el estado general que guarda la administración pública del país, anuncié ante esa honorable representación nacional que propondría a la consideración del Constituyente Permanente elevar a rango constitucional la protección que brinda la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La presente iniciativa tiene ese fin.

El objetivo inicial de esta propuesta del Ejecutivo a mi cargo, es el de estatuir al más alto nivel normativo, la existencia y funcionamiento de instituciones que, en los diferentes órdenes de gobierno, coadyuven a hacer realidad uno de los propósitos fundamentales de mi administración: promover y preservar el respeto a los derechos humanos y la protección de su ejercicio pleno.

[...]

La comisión ha sido órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos. Los logros alcanzados hasta ahora por esa institución pero, sobre todo, los muchos por alcanzar a futuro en el propósito de mayor justicia social que nos hemos fijado, animan a esta iniciativa.

La comisión se estructuró a la manera de un Ombudsman, institución escandinava encaminada a la protección de estos derechos, de ninguna manera sustitutiva de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, sino como organismo auxiliar en la defensa de los derechos fundamentales. Al crear la comisión no hubo el simple ánimo de importar una figura extranjera que algunos pudieran considerar que no corresponde a nuestra cultura ni a los orígenes y conformación de nuestro sistema jurídico. La adoptamos, no porque pudiera resultar novedosa, sino porque la experiencia de su funcionamiento en otros estados que ha sido altamente positiva.

[...]

Las conclusiones de la comisión son meras recomendaciones; es decir, no tienen fuerza coercitiva y no vinculan ni obligan a la autoridad a la cual se dirigen. Este principio es una de las características esenciales del Ombudsman, que lo mantiene al margen de la competencia de todo tribunal u órgano jurisdiccional.

[...]

Este breve pero fructífero tiempo de trabajo, ha rendido importantes resueltos y experiencias que permitirán perfeccionar a esta institución. A este propósito estimamos que podría contribuir de ser aprobada, la presente iniciativa. En ella proponemos que el actual artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divida en dos apartados: uno A para recoger el actual contenido de dicho artículo y uno B para establecer la creación de organismos protectores de derechos humanos.

El actual artículo 102 contempla la organización y atribuciones de Ministerio Público de la Federación, en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, en su conjunto, por lo que la adición que proponemos inmediatamente después de aquella institución, para aludir a los organismos protectores de los derechos humano, complementaría y reforzaría el espíritu eminentemente social de dicho precepto.

El apartado B de artículo 102 establecería la existencia de un organismo de defensa de los derechos humanos estructurado a partir de una ley que expidiera el honorable Congreso de la Unión y facultaría a las legislaturas estatales, para crear organismos equivalentes a nivel local.

La iniciativa excluye expresamente de la competencia de los organismos de derechos humanos, las materias electoral, laboral y de análisis jurisdiccional.

El acotamiento de competencia del que derivan las excepciones mencionadas, obedece a las siguientes razones:

*En el aspecto electoral, a que estas instituciones **deben mantenerse al margen del debate político**. De intervenir en él, correrían el riesgo de verse involucrados en las controversias de esta índole que invariablemente están dotadas de un contenido y orientación propios de las corrientes y agrupaciones políticas actuantes de la sociedad. Ello debilitaría su autoridad y podría **afectar su necesaria imparcialidad**.*

[...]"

72. Por lo que hace al dictamen de la Cámara de Origen (Diputados), este señala las siguientes consideraciones relevantes:

"El proyecto de decreto que adiciona el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excluye del conocimiento y competencia del organismo de protección de los derechos humanos, las materias electoral, laboral y jurisdiccional. Estas exclusiones concretas tienen especial razón de ser, ya que están relacionadas con la naturaleza del "ombudsman" y con la preservación de la eficacia de sus recomendaciones.

*Debe quedar exceptuada la competencia electoral porque resulta altamente conveniente que este tipo de instituciones se mantengan al margen del **debate político**, pues de no ser así, de intervenir en ese ámbito, correrían el riesgo de involucrarse en la controversia que por su índole tiene la orientación y el contenido propio de las corrientes y agrupaciones **políticas actuantes** en la sociedad, con la consiguiente contaminación en el conflicto. Ello provocaría finalmente la discusión sobre la **autoridad moral** de las instituciones que nos ocupan, que es por sí misma el fundamento propio de su eficacia. No es casual que*

ningún "ombudsman" del mundo intervenga en esta materia, pues, de hacerlo, muy poco podría aportar y sí podría en grave riesgo el alcance de su opinión.

[...]

Limitar en estos rubros las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, es saludable para el régimen democrático, de no ser así, en lugar de enriquecer el orden jurídico, propiciaría su desorden y anarquía.
[...]"

73. El propio artículo 7° de la LCNDH replica la prohibición constitucional establecida en el tercer párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal y dispone que la CNDH no podrá conocer, entre otros, asuntos relativos a actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.(20)

74. Así, como se observa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra dotada de un amplio abanico de atribuciones que le permite cumplir con su función constitucional: conocer sobre presuntas violaciones a derechos humanos y proteger estos derechos mediante recomendaciones no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Sin embargo, también se advierte que esta función se encuentra acotada desde la Constitución Federal y la propia LCNDH, pues la Comisión tiene expresamente prohibido conocer de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

75. Como se verá en el siguiente apartado, ello obedece a la importancia suprema del principio de certeza electoral y a la existencia de un sistema especializado para la protección de derechos político-electorales.

B. Naturaleza, objeto y atribuciones del sistema especializado en la protección de derechos político-electorales

Instituto Nacional Electoral

76. El Instituto Nacional Electoral (INE) es el órgano encargado de organizar las elecciones en nuestro país. Su autonomía está prevista en el artículo 41, Base V, apartado A, de la Constitución Federal.

"**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. [...]”

77. Como se advierte, la existencia de un órgano constitucional autónomo implica que el mismo cuenta con un cúmulo propio de competencias y, por tanto, goza de paridad con los órganos previstos en el texto constitucional.(21)

78. En efecto, una de las implicaciones lógicas de la autonomía constitucional del INE es la capacidad de poder oponer sus competencias a las de los tres poderes en los que tradicionalmente se dividía el poder público, así como al resto de los órganos autónomos. Es decir, independientemente de lo que hagan los otros poderes, el INE tiene un ámbito de poder propio, que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales.

79. Aquí es importante señalar que la autonomía de la que goza el INE conlleva la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos; por tanto, tal independencia y autonomía opera tanto de forma externa (actuando como autoridad electoral) como internamente (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere).

80. En este caso, también debe tenerse en cuenta que la autonomía del INE está particularmente vinculada con la democracia, cuestión que implica las garantías necesarias para el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, por lo que una afectación a su autonomía tiene la capacidad de repercutir en ellos.

81. En este sentido, el artículo 41 de la Constitución Federal establece, en su apartado A, que el INE es la única autoridad para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; en el apartado B del mismo precepto se señala que, para fines electorales en las entidades federativas, el INE administra los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate; en el apartado D, se prevé que el Instituto Nacional es competente para investigar las infracciones a lo dispuesto en la base III del artículo 41 constitucional.

82. Por otro lado, la Constitución Federal también delega la organización de las elecciones al INE y los organismos públicos locales. Los principios que rigen su función son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. El INE es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

83. La Base V, apartados A y B, del artículo 41 de la CPEUM le otorga al INE las siguientes competencias:

a. Para los procesos electorales federales y locales: la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

b. Para los procesos electorales federales: los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; la preparación de la jornada electoral; la impresión de documentos y la producción de materiales electorales; los escrutinios y cómputos de la forma que señala la ley; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores; el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos uninominales.

84. Asimismo, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos está a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

85. Es por ello que, como órgano constitucional autónomo, la Constitución le otorga al INE independencia en sus decisiones y funcionamiento, pues lleva a cabo una función primordial dentro de la estructura estatal, esto es, garantizar elecciones certeras y seguras que permitan el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo. Dicha función debe realizarse ***sin intervenciones de ningún tipo***, por lo que el constituyente permanente vislumbró que, en aras de garantizar el ***principio de certeza***, el órgano encargado de llevar a cabo los comicios debía separarse de cualquier otra rama del gobierno.

86. Ahora, el INE –tal y como se conoce hoy– es una institución que ha sido producto de diversas reformas a lo largo de la historia de las elecciones en México mediante las cuales se ha buscado fortalecer a este órgano, pues cada vez se ha reconocido la importancia de su labor y la relevancia de su carácter independiente e imparcial, toda vez que funge como árbitro en los comicios y lleva a cabo diversas

acciones para garantizar certeza electoral tanto a los partidos políticos, como a las personas candidatas y a la ciudadanía que ejerce su derecho al voto.

87. De esta forma, antes de la creación del antecesor directo del INE, el Instituto Federal Electoral ("IFE"), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 estableció a la Junta Empadronadora, las Juntas Computadoras locales y los Colegios Electorales como organismos encargados de organizar y calificar los procesos electorales.

88. Posteriormente, en 1946, se promulgó la Ley Federal Electoral y se creó la Comisión Federal de Vigilancia Electoral. Además, la ley ordenó la creación de comisiones electorales locales y el Consejo del Padrón Electoral.

89. Más tarde, en 1973, desaparece la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y en su lugar el Congreso de la Unión aprobó la creación de la Comisión Federal Electoral. En este órgano participaban con voz y voto los representantes de todos los partidos políticos con registro legal. Luego, en 1987, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma Constitucional para introducir el criterio de representación proporcional en la integración de la Comisión Federal Electoral.

90. Como resultado de las reformas realizadas a la Constitución en materia electoral en 1990, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la creación del IFE, con el objetivo de establecer una institución imparcial que diera certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales.

91. De la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril 1990, vale la pena destacar las siguientes consideraciones:

"*[...]*

Los mexicanos de hoy son conscientes tanto de los avances que en materia electoral se han alcanzado como de las metas que están aún por lograrse. El país y sus fuerzas políticas han hecho irreversible la conquista de la universalidad del sufragio, la irregularidad y periodicidad de la renovación de los órganos de representación popular y la mejor organización de los partidos políticos. Sin embargo, la complejidad política alcanzada gracias al ejercicio irrestricto de las garantías de libre expresión y asociación, hace necesario crear nuevas formas de organización y conducción de los procesos electorales, proporcionar mayor seriedad, certeza y apego a derecho de los procesos que salvaguardan la eficacia del sufragio y otorgar mayor coherencia a las formas de integración de la representación nacional, a partir de un pleno desarrollo del sistema electoral mixto. Todo ello, con miras a fortalecer la participación de la ciudadanía en la conducción democrática de la nación.

[...] La organización electoral surgida en 1946 y reformada en 1951, se caracteriza por encomendar a un órgano federal la preparación y conducción de los procesos electorales. Dentro de estos organismos, los partidos políticos han venido participando en formas que no siempre satisfacen la imparcialidad que deben privar en un modelo democrático. Igualmente, los amplios márgenes de discrecionalidad que la ley ordinaria confiere a estos organismos posibilita el cuestionamiento incesante de sus decisiones desde una óptica estrictamente partidista. Hoy día, es preciso que las determinaciones de los organismos electorales se encuentren revestidas de una objetividad que no admita reducir los cuestionamientos a

instrumentos de propaganda interesados. La claridad e imparcialidad en la preparación de la elección son una exigencia ciudadana que facilitará la más responsable participación de partidos y de los ciudadanos mismos en los comicios y que preservará, a un tiempo, la indispensable neutralidad del Estado en el ejercicio de sus atribuciones en materia electoral.

[...]

La iniciativa plantea un organismo público que presume las características fundamentales de la organización descentralizada: personalidad jurídica y patrimonio propios y la más amplia autonomía de gestión.

[...]

En el texto de la iniciativa se elevan a rango constitucional los principios y valores de certeza, imparcialidad y objetividad como rectores del organismo público. El principio de certeza asegura la continuidad republicana de nuestra vida institucional, al hacer posible que, mediante elecciones celebradas regularmente y con oportunidad se dé la renovación de los integrantes de las cámaras del Congreso de la Unión y del titular del Poder Ejecutivo.

El principio de imparcialidad es inherente al estado de derecho y a los poderes que ejercen sus atribuciones, pero referido al organismo electoral cobra un significado especial en virtud de que obliga a que las normas reglamentarias garanticen que en el ejercicio de la función se eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y aseguren que se produzcan resultados electorales incontestables".

92. De esta lectura, es posible advertir el contexto en que se dio la creación del IFE y las modificaciones al sistema electoral en 1990. En efecto, el avance progresivo en materia electoral y en los derechos de libertad de expresión y asociación, tuvo como consecuencia la necesidad establecer nuevas formas de organización y conducción de los procesos electorales, para que gozaran de mayor certeza y apego a derecho, así como de coherencia en las formas de integración de la representación nacional.

93. Se identificó como una problemática el hecho de que los partidos políticos gozaran de amplios márgenes de discrecionalidad, ya que provocaba el cuestionamiento incesante de sus decisiones desde una óptica estrictamente partidista.

94. Estas consideraciones inspiraron la reforma de 1990, que buscó fortalecer los organismos electorales específicamente desde la arista de la imparcialidad y la objetividad. Estos elementos –se dijo– eran necesarios para cumplir con la exigencia ciudadana de una participación más responsable de los partidos y de los ciudadanos en los comicios con el objeto de preservar la indispensable neutralidad del Estado en el ejercicio de sus atribuciones respecto a la materia electoral.

95. En 1996, el Congreso de la Unión realizó una nueva reforma electoral y modificó el artículo 41 de la Constitución Federal, así como un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre los aspectos más relevantes de esta reforma se destacan el refuerzo de la autonomía e independencia del IFE al desligar al Poder Ejecutivo de su integración, la participación del poder legislativo, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos para su integración y la creación de comisiones permanentes a cargo de los consejos electorales.

96. Mediante un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aprobado en 2007 por el Congreso de la Unión, el IFE se fortaleció con cincuenta y tres nuevas atribuciones que tuvieron como objetivo: fortalecer la confianza y la credibilidad de la ciudadanía en las elecciones federales; regular el acceso de los partidos políticos y las autoridades electorales a los medios de comunicación; promover la participación ciudadana en las elecciones; asegurar condiciones de equidad y civilidad en las campañas electorales; transparentar el proceso de organización y difusión de los resultados electorales; crear la contraloría General del IFE con un titular designado por la Cámara de Diputados; crear una unidad de fiscalización como órgano con plena autonomía a cargo a un funcionario designado por el Consejo General, entre otros.

97. Ahora bien, en 2014 se llevó a cabo una de las reformas electorales de mayor calado en la historia de nuestro país: la reforma político-electoral publicada el 10 de febrero de 2014 que rediseñó el régimen electoral mexicano y transformó al IFE en una autoridad de carácter nacional, el Instituto Nacional Electoral (“INE”), a fin de homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales.(22)

98. De la exposición de motivos de esta reforma vale la pena rescatar lo siguiente:

“En México, la instauración de un verdadero régimen político, de corte democrático y representativo, ha sido una pesada y ardua labor.

[...]

Ante esta necesidad, y en respuesta a las exigencias de una sociedad harta de un régimen político oligárquico y poco transparente, en 1990 nace el Instituto Federal Electoral (IFE), como resultado de una serie de reformas a la Constitución en materia electoral que, además de expedir el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), crean este órgano electoral de características nunca antes vistas desde la Comisión Federal de Vigilancia Electoral en 1946. Así pues, este nuevo órgano se erige como una institución más ciudadana e imparcial, reduciendo la influencia gubernamental y partidista. Lo anterior, a través de la incorporación al Consejo General, máximo órgano de dirección del IFE, de seis Consejeros Magistrados, sin afiliación partidista, como funcionarios de este Instituto.

Desde su creación a la fecha, el IFE ha sido objeto de varias reformas (1993, 1994, 1996 y 2007) que han ampliado sus facultades y lo han consolidado como un órgano ciudadano, siendo las reformas de 1994 y 1996, unas de las más importantes, al instituirse la figura de los “Consejeros Ciudadanos” y al establecerse, por decreto constitucional, su autonomía e independencia del Poder Ejecutivo, respectivamente. Esta última reforma reviste particular importancia, pues el cargo de Presidente del

Consejo General del IFE deja de estar en manos del Secretario de Gobernación, quedando sus facultades reservadas a un Consejero Ciudadano.

[...]

De esta forma, entre más se multipliquen los canales de participación ciudadana, más necesario se hace organizar a los electores a través de comités capaces de dar a conocer a los candidatos y de canalizar los sufragios en su dirección. Así pues, la importancia de los órganos electorales no radica, únicamente, en una mera función logística y administrativa, sino más bien en su capacidad para canalizar la confianza de los electores y garantizar que sus decisiones sean respetadas.

La realidad política y social de nuestro país no es la misma que hace seis años cuando se llevó a cabo la última reforma de gran calado en materia electoral, mucho menos es la misma que hace veinte. La estructura, integración y funcionamiento del IFE muestran notables signos de agotamiento, los cuales se han traducido en comicios electorales manipulados por los intereses gubernamentales y partidistas, así como en una deficiente distribución de los tiempos oficiales disponibles para la difusión de las plataformas y propuestas de campaña de candidatos a diversos puestos de elección popular. Dicho contexto no es merecedor de ajustes temporales o suma de facultades; al contrario, suplica una reingeniería del sistema electoral mexicano.

[...]

Al respecto, proponemos, por un lado, la creación de un nuevo órgano electoral autónomo, que sustituya al IFE y, por otro lado, la reorganización del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A continuación se exponen, detalladamente, los elementos que integran esta iniciativa.

Ante la permanente intervención de los gobernadores de los estados en los órganos administrativos y jurisdiccionales estatales para privilegiar a los candidatos de su interés, se hace necesario el establecimiento de una institución encargada de organizar, supervisar y validar las elecciones en el ámbito nacional, para evitar la duplicidad de funciones y aparatos burocráticos en todos los órdenes de gobierno, cuyo costo lacera significativamente la economía de nuestro país.

[...]

Esta propuesta pugna por un nuevo modelo jurídico orientado a otorgar certidumbre y credibilidad en todos los procesos electorales del país y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. Así, este nuevo Instituto se constituiría como la instancia encargada de organizar las elecciones federales y locales, lo que robustecerá los principios constitucionales de la democracia, al realizar también la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados, así como de las autoridades municipales, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

[...]"

99. En este sentido, es posible desprender que la reforma de 2014 atendió a las necesidades institucionales que se generaron a partir de las anteriores reformas electorales en el país y que abrieron el sistema a una mayor cantidad de actores, lo cual, tuvo como consecuencia natural la necesidad de crear

organismos más especializados, con mayores atribuciones y con mayores garantías de independencia e imparcialidad para otorgar certeza a los procesos electorales en México. Esta fue la esencia de la reforma que modificó al Instituto Nacional Electoral para sentar las bases que hoy reconocemos.

100. Ahora bien, cabe destacar que la actuación y el despliegue de competencias del INE no es de tipo uni-institucional puesto que a la par de este organismo, la Constitución Federal establece un sistema jurisdiccional especializado en la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

101. Lo anterior puede verse reflejado en el texto del artículo 99 de la Constitución Federal:

Art. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2019)
III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea

material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores:

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

[...]

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

[...]

102. La historia de la judicatura electoral mexicana comenzó en 1987, con la reforma al artículo 60 de la Constitución, al crear un Tribunal garante de la legalidad en las actuaciones de los organismos electorales: el Tribunal de lo Contencioso Electoral (Tricoel), órgano autónomo de carácter administrativo.

103. Tres años más tarde, en 1990, el legislador creó el Tribunal Federal Electoral (TRIFE), un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral con el objetivo de impartir justicia. Posteriormente, en 1993, se llevó a cabo una reforma a la CPEUM con el objetivo de reforzar la jurisdicción electoral al

desaparecer la autocalificación. De esta forma, el Tribunal se convirtió en la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. Además, se creó una Sala de Segunda Instancia.

104. Poco tiempo después, el veintidós de agosto de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma constitucional, la cual dio origen al TEPJF, órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

105. De la exposición de motivos de la reforma, cabe destacar lo siguiente:

"Durante esta década México ha vivido una serie de cambios normativos en su orden constitucional que vienen transformando la naturaleza de sus instituciones político-electorales. Estas transformaciones se han sustentado en la intención de fortalecer y consolidar valores fundamentales para la vida democrática del país: la pluralidad partidista, la participación ciudadana, la certeza, la legalidad, la transparencia y la imparcialidad en la organización de los comicios y la solución de las controversias, así como la equidad en las condiciones de la competencia electoral.

Los cambios realizados por el Constituyente Permanente se han reflejado fundamentalmente en tres ámbitos: las instituciones electorales, los órganos de la representación proporcional y el régimen político del Distrito Federal.

Por lo que hace a las instituciones electorales, la reforma de 1990 introdujo una nueva concepción con la creación del Instituto Federal Electoral, organismo autónomo que organiza las elecciones, en el que por primera vez han participado ciudadanos con importantes funciones y en el cual se formó un nuevo servicio profesional electoral permanente. Esto constituye un avance sustancial hacia la consolidación de la imparcialidad como principio rector de la organización electoral.

Además, la creación del Tribunal Federal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia, permitió avanzar hacia el fortalecimiento del principio de legalidad y contribuyó a incrementar la certeza y credibilidad en los procesos electorales.

[...]

Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas y de la vida democrática de la nación.

[...]

La presente iniciativa propone trascendentes reformas a la dimensión del sistema de justicia electoral e introduce nuevos mecanismos jurídicos que le otorgan mayor eficacia y confiabilidad. Las reformas pretenden que dicho sistema se consolide como uno de los instrumentos con que cuenta nuestro país para el desarrollo democrático y para afirmar el estado de derecho.

Por ello, las reformas que se someten a consideración de esta soberanía, se dirigen a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que por primera vez existan, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo

dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales, así como para contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial.

Con objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político-electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada, se propone que el tribunal electoral se incorpore al Poder Judicial, con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones, pero con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada.

De igual manera, la incorporación referida permite hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, que se corresponde con nuestra tradición y evolución político-electoral.

[...]

Consecuente con la distribución de competencias que se propone, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo, además de su tradicional facultad para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales, el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos.

Asimismo, conocerá del recurso para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos para votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Con esto, se satisface plenamente un viejo reclamo, sin involucrar otras instituciones de protección de garantías, que nacieron, evolucionaron y tienen características muy diferentes a las que se presentan en este campo.

Se propone también que el tribunal electoral conozca aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en congruencia, en esta misma iniciativa, se establece un conjunto de principios y bases para los procesos electorales del nivel local.

Al respecto, la iniciativa plantea un mecanismo absolutamente respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta nueva vía sólo procederá cuando haya violaciones directas a la Constitución General y en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

[...]"

106. De esta forma, es posible desprender que, con la reforma de 1996, se buscó implementar una serie de modificaciones al sistema de justicia electoral para estar a la altura de los cambios normativos que habían transformado la naturaleza de las instituciones político-electorales hasta ese momento.

107. Especialmente, con esta reforma se buscó garantizar la certeza e imparcialidad como principios rectores del máximo tribunal de justicia en materia; así como fortalecer la legalidad, certeza y credibilidad en los comicios.

108. En síntesis, esta reforma consolidó mecanismos para garantizar la eficacia y confiabilidad en materia electoral. Se dirigió a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, con mecanismos completos para que todas las normas y actos en esta materia se ajustaran invariablemente a lo dispuesto por la Constitución Federal y, en última instancia, se lograra proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

109. Mediante la reforma constitucional de 2014, se ampliaron las facultades del TEPJF, y se creó una Sala Regional Especializada encargada de resolver los procedimientos especiales sancionadores.(23)

110. Todo ello demuestra que, en el ordenamiento jurídico mexicano, existe un fuerte entramado normativo para la protección de los derechos político-electorales. Lo anterior ha sido reconocido incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el contexto del caso Castañeda Gutman vs. México.

"97. [...] Por otra parte, el Tribunal Electoral que es el órgano competente para analizar el recurso es independiente e imparcial, según el propio Informe de la Comisión Interamericana como resultado de su visita *in loco* a México en 1996. El Estado resaltó que la Sala Superior del TRIFE ha procedido a restituir a las personas en sus derechos cuando sus pretensiones se estiman fundadas, y que dicho órgano jurisdiccional tiene facultades "para examinar la constitucionalidad de los actos de las autoridades en su materia, y para interpretar la ley a la luz de la Constitución, e incluso ha aplicado como corresponde la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos".

111. En ese sentido, esta Primera Sala destaca que el principio que articula el sistema electoral mexicano en su integridad es el de certeza electoral. Este principio ha servido para proyectar, a largo plazo, el rediseño y fortalecimiento institucional del INE, el TEPJF y los organismos electorales para garantizar imparcialidad, independencia y credibilidad. La independencia, trazada con todos los cambios que han conducido a separar las instituciones electorales del régimen de gobierno, se manifiesta a través de la autonomía constitucional de la que gozan. Y es precisamente, en este marco, como debe entenderse también la prohibición constitucional impuesta a la CNDH.

C. Respuesta a las preguntas constitucionales en este caso

112. Una vez que hemos delineado y demostrado la existencia de todo un sistema independiente y autónomo electoral a nivel constitucional, corresponde a esta Primera Sala dar respuesta a las preguntas de constitucionalidad que se anunciaron previamente.

C.1 ¿Qué debe entenderse por "materia electoral" en el contexto del párrafo tercero, apartado B, del artículo 102 de la Constitución Federal y cuál es su alcance?

113. Tal y como se desprende del precepto constitucional citado, la CNDH y los organismos protectores de derechos humanos a nivel local, no son competentes tratándose de "asuntos electorales" y jurisdiccionales. Por lo tanto, un primer paso a dilucidar es qué debe entenderse por asuntos electorales para efectos del párrafo tercero del apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal.

114. En primer término, es importante destacar que existe una marcada diferencia gramatical. De acuerdo con el precepto citado, la CNDH no se puede pronunciar en "asuntos electorales" y jurisdiccionales. Ello significa que la CNDH no solo es incompetente para pronunciarse sobre sentencias o resoluciones que se refieran a procedimientos jurisdiccionales electorales (sin olvidar que la CNDH es uno de los pocos entes a los que la Constitución le otorga legitimación activa para presentar acciones de inconstitucionalidad que considere contrarias a los derechos humanos), sino que dicha prohibición también se extiende respecto a los "asuntos" en materia electoral.

115. La formulación gramatical de la prohibición constitucional, entonces, tiene un alcance amplio y abstracto respecto a lo que puede entenderse por "electoral". Por lo tanto, debe entenderse de forma más amplia, incluso, de lo que lo ha hecho esta Suprema Corte para delimitar lo que debe entenderse por materia electoral para efectos de la procedencia de los medios de control de la constitucionalidad.

116. Ahora bien, como ya se dijo, el tercer párrafo del apartado B fue adicionado mediante la reforma de 28 de enero de 1992 al artículo 102 constitucional. Originalmente, este párrafo establecía que los organismos protectores de derechos humanos "[...] no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales". Más tarde, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, este párrafo se reformó para quedar como sigue: "Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales".

117. De esta forma, es posible advertir que, en 2011, el constituyente permanente tomó la decisión de eliminar la prohibición competencial sobre asuntos laborales para la CNDH y los organismos locales de protección, pero decidió mantenerla respecto a los "asuntos electorales". Hay que explicar la razón de ser de esta formulación.

118. De la exposición de motivos de la reforma de 28 de enero de 1992, la cual fue una iniciativa que presentó el Poder Ejecutivo, se desprende lo siguiente:

"El pasado primero de noviembre, al rendir el tercer informe sobre el estado general que guarda la administración pública del país, anuncié ante esa honorable representación nacional que propondría a la consideración del Constituyente Permanente elevar a rango constitucional la protección que brinda la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La presente iniciativa tiene ese fin.

El objetivo inicial de esta propuesta del Ejecutivo a mi cargo, es el de estatuir al más alto nivel normativo, la existencia y funcionamiento de instituciones que, en los diferentes órdenes de gobierno, coadyuven a hacer realidad uno de los propósitos fundamentales de mi administración: promover y preservar el respeto a los derechos humanos y la protección de su ejercicio pleno.

[...]

La comisión ha sido órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos. Los logros alcanzados hasta ahora por esa institución pero, sobre todo, los muchos por alcanzar a futuro en el propósito de mayor justicia social que nos hemos fijado, animan a esta iniciativa.

La comisión se estructuró a la manera de un Ombudsman, institución escandinava encaminada a la protección de estos derechos, de ninguna manera sustitutiva de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, sino como organismo auxiliar en la defensa de los derechos fundamentales. Al crear la comisión no hubo el simple ánimo de importar una figura extranjera que algunos pudieran considerar que no corresponde a nuestra cultura ni a los orígenes y conformación de nuestro sistema jurídico. La adoptamos, no porque pudiera resultar novedosa, sino porque la experiencia de su funcionamiento en otros estados que ha sido altamente positiva.

[...]

Las conclusiones de la comisión son meras recomendaciones; es decir, no tienen fuerza coercitiva y no vinculan ni obligan a la autoridad a la cual se dirigen. Este principio es una de las características esenciales del Ombudsman, que lo mantiene al margen de la competencia de todo tribunal u órgano jurisdiccional.
[...]

Este breve pero fructífero tiempo de trabajo, ha rendido importantes resueltos y experiencias que permitirán perfeccionar a esta institución. A este propósito estimamos que podría contribuir de ser aprobada, la presente iniciativa. En ella proponemos que el actual artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divida en dos apartados: uno A para recoger el actual contenido de dicho artículo y uno B para establecer la creación de organismos protectores de derechos humanos.

El actual artículo 102 contempla la organización y atribuciones de Ministerio Público de la Federación, en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, en su conjunto, por lo que la adición que proponemos inmediatamente después de aquella institución, para aludir a los organismos protectores de los derechos humano, complementaría y reforzaría el espíritu eminentemente social de dicho precepto.

El apartado B de artículo 102 establecería la existencia de un organismo de defensa de los derechos humanos estructurado a partir de una ley que expidiera el honorable Congreso de la Unión y facultaría a las legislaturas estatales, para crear organismos equivalentes a nivel local.

La iniciativa excluye expresamente de la competencia de los organismos de derechos humanos, las materias electoral, laboral y de análisis jurisdiccional.

El acotamiento de competencia del que derivan las excepciones mencionadas, obedece a las siguientes razones:

En el aspecto electoral, a que estas instituciones ***deben mantenerse al margen del debate político****. De intervenir en él, correrían el riesgo de verse involucrados en las controversias de esta índole que invariablemente están dotadas de un contenido y orientación propios de las corrientes y agrupaciones políticas actuantes de la sociedad. Ello debilitaría su autoridad y podría* ***afectar su necesaria imparcialidad****.*
[...]"

119. Por lo que hace al dictamen de la Cámara de Origen (Diputados), este señala las siguientes consideraciones relevantes:

"El proyecto de decreto que adiciona el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excluye del conocimiento y competencia del organismo de protección de los derechos humanos, las materias electoral, laboral y jurisdiccional. Estas exclusiones concretas tienen especial razón de ser, ya que están relacionadas con la naturaleza del "ombudsman" y con la preservación de la eficacia de sus recomendaciones.

*Debe quedar exceptuada la competencia electoral porque resulta altamente conveniente que este tipo de instituciones se mantengan al margen del **debate político**, pues de no ser así, de intervenir en ese ámbito, correrían el riesgo de involucrarse en la controversia que por su índole tiene la orientación y el contenido propio de las corrientes y agrupaciones **políticas actuantes** en la sociedad, con la consiguiente contaminación en el conflicto. Ello provocaría finalmente la discusión sobre la **autoridad moral** de las instituciones que nos ocupan, que es por sí misma el fundamento propio de su eficacia. No es casual que ningún "ombudsman" del mundo intervenga en esta materia, pues, de hacerlo, muy poco podría aportar y sí podría en grave riesgo el alcance de su opinión.*

[...]

Limitar en estos rubros las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, es saludable para el régimen democrático, de no ser así, en lugar de enriquecer el orden jurídico, propiciaría su desorden y anarquía.

[...]"

120. Asimismo, resultan relevantes las intervenciones del Diputado Héctor Ramírez Cuéllar, quien señaló:

"Quisiéramos también referirnos a que compartimos la idea de que este organismo no debiera encargarse de asuntos laborales, electorales ni jurisdiccionales. Mi partido comparte los juicios que a este respecto expresó el doctor Jorge Carpizo, porque efectivamente, en materia electoral, en materia laboral y en materia jurisdiccional, hay órganos competentes, hay sistemas completos, que no sería conveniente que un órgano de derechos humanos interviniera en estos asuntos, sin dejar de reconocer que también los derechos políticos son derechos humanos. Para ello se requiere perfeccionar el proceso electoral, los órganos electorales, los órganos de tipo laboral y el Poder Judicial, pero sí compartimos el criterio de que la comisión o el órgano que se vaya a crear no intervenga en asuntos que son de competencia de otros sectores, de otras dependencias del Gobierno Federal".

121. Finalmente, también resulta relevante lo que dijo el último orador en la sesión antes de pasar a votación, el diputado Guillermo Jorge González Díaz:

"Denuncias sobre diversas formas de violación de los derechos humanos y las reiteradas propuestas para combatir este fenómeno, dieron lugar al nacimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a 18 meses de institucionalizada, ha demostrado, ha justificado su presencia y ha despertado

una nueva conducta, cultura y educación de la legalidad, al combatir los excesos, la arbitrariedad la injusticia y los abusos de la autoridad.

La sociedad civil evoluciona y va madurando sólo es un medio en donde lo económico, lo político y social, se integra de manera armónica y México se vincula más fuertemente con otras culturas y economías.

Su carácter de organismo autónomo y la naturaleza de sus recomendaciones, no coercitivas, le otorga una fuerza de singular eficacia. Su declaratoria de incompetencia de los asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, la colocan a la Comisión de Derechos Humanos, en el primer caso, ajena a las pasiones y pugnas partidarias, porque de lo contrario se estaría utilizando al ombudsman, como un amortiguador político o como el fiel de la balanza de la contienda electoral. Retomando las palabras del doctor Carpizo, tiene poco que aportar y todo que perder."

122. Si leemos estas transcripciones de la reforma constitucional de 1992 a la luz de lo dicho por el mismo constituyente en las diversas reformas al sistema electoral narradas con anterioridad, el patrón que se vislumbra es claro. A lo largo de su historia, el Poder Reformador de la Constitución ha tenido un cuidado metódico en cuanto a qué órganos del Estado pueden intervenir en la materia electoral. Por algo se dividieron las competencias judiciales por un largo tiempo, y aun cuando se integró al Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación se le mantuvo como un organismo separado de esta Corte. Por algo se transcurrió un largo camino de reformas institucionales hasta configurar al INE como un órgano constitucional autónomo.

123. Ese "algo", la razón por la que se implementa todo este cuidadoso diseño institucional, es para garantizar los principios de certeza e imparcialidad electoral, además de la especialización técnica que requiere ¿Por qué concebir de manera diferenciada a las instituciones –a la parte orgánica de la Constitución– que lidian con esta materia? Porque se entiende que su tinte político la pone en un riesgo particular que amerita una protección diferenciada; por la necesidad de prevenir las patologías que pueden generar que ciertos órganos del Estado se interesen indebidamente por temas electorales en donde pueden adquirir el carácter de juez y parte, y para encausar y controlar el desprestigio social que puede acarrear un pronunciamiento en la materia, en donde hay muchos intereses políticos en juego.

124. Como se desprende de las transcripciones de la reforma de 1992, la incompetencia de la CNDH en "asuntos electorales" es parte de estas reservas orgánicas en donde se excluye a un órgano de la materia electoral. Ahora bien, esta reserva, como ya adelantábamos, no es exclusiva respecto a los pronunciamientos jurisdiccionales en materia electoral. Si solo se quisiera excluir a la jurisdicción electoral de los pronunciamientos de la CNDH bastaría con el vocablo "jurisdiccionales" en el tercer párrafo del artículo 102, apartado B, el cual representaría una incompetencia absoluta respecto a cualquier asunto jurisdiccional sin importar su materia. De este modo, para que la exclusión competencial sobre "asuntos electorales" signifique algo, ésta debe ser más amplia que una sola prohibición respecto a la labor jurisdiccional electoral.

125. Ahora bien, ¿qué amplia debe ser esta prohibición? En particular, ¿excluiría los pronunciamientos por parte de la CNDH que no son vinculantes y que en todo caso podrían considerarse únicamente como opiniones institucionales? Para contestar estas preguntas es importante reconocer, como premisa, que los comunicados de la CNDH no son –valga la redundancia– meros comunicados. Por la posición

institucional de la Comisión, por su papel de *Ombudsman* en el Estado mexicano, sus locuciones tienen una fuerza performativa (o ilocucionaria) que no podemos ignorar.(24)

126. Esta noción de lo performativo no es nueva en la jurisprudencia de esta Sala. En el amparo en revisión 152/2013, por ejemplo, se usó para exponer la afectación "expresiva" de las palabras mediante las cuales el Estado prohibía el matrimonio igualitario; es decir, para retratar el efecto discriminatorio y estigmatizante que el uso de ciertas expresiones causaba en las ahí quejosas.(25) La idea atrás de este posicionamiento es que debemos distinguir los usos *constatativo* y *performativo* del lenguaje. En el primero las palabras se usan para describir o informar sobre un estado de cosas, por lo que sus enunciados están sujetos a condiciones de verdad (pueden ser verdaderos o falsos); los enunciados performativos, por el contrario, son acciones en sí mismas y, aun cuando los constatativos también pueden calificarse como actos lingüísticos (son la acción de decir algo), se diferencian de éstos por *hacer algo* además de *decir algo*. Un enunciado clásico sería "te acepto en matrimonio," en donde además de expresarse, la persona en cuestión está constituyendo un matrimonio.(26)

127. En cuanto a la CNDH, es importante reconocer que sus pronunciamientos tienen esta dimensión adicional. No son actos de habla con una fuerza únicamente sugestiva o considerativa. Es cierto que no son vinculantes ni comportan una obligación en sentido "fuerte". De hecho, ni siquiera sus recomendaciones generales entrarían en esta dimensión deóntica, pues lo único que generan son las obligaciones "procesales" marcadas por el segundo párrafo del artículo 102, apartado B.(27) No hay, en suma, una obligación de acatar sus recomendaciones, por lo que no tienen un sentido normativo "duro" o "estricto".

128. Sin embargo, tanto las comunicaciones expresadas vía Recomendación General como de manera más esporádica, comparten un elemento común e independiente a este sentido de obligatoriedad: la autoridad de provenir de uno de los órganos garantes de derechos humanos del Estado mexicano. Con este peso institucional, una expresión de descalificación por parte de la CNDH a cierto órgano del Estado no es solo una expresión. Es, *de hecho*, la descalificación de esa institución y, con ello, del ejercicio de sus competencias. Bajo esta premisa, la CNDH no puede obviar su posición institucional al emitir sus posicionamientos. No se trata de un asunto de libertad de expresión –libertad que, en tanto derecho humano, ni siquiera el predicable de la CNDH– sino de una descalificación con un impacto político. Cuando este impacto se da en materia electoral, entonces la comunicación de mérito estará comprendida en la prohibición del tercer párrafo del artículo 102, apartado B, constitucional.

129. Con ciertos matices, esta es una consideración que ya había emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral en el caso SUP-JE-52/2024, fallado por unanimidad.(28) El objeto de impugnación consistía en el mecanismo de seguimiento de las campañas electorales establecido por la CNDH para el proceso electoral 2023-2024, así como el "Primer informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia". Al igual que aquí, dicho "mecanismo" e "informe" no eran instrumentos vinculantes y la CNDH argumentó que por esa falta de obligatoriedad ni siquiera podían ser controvertidos como actos de autoridad. En respuesta, la Sala Superior señaló que el informe, "más allá de su naturaleza formal o *prima facie*", incide en las campañas electorales a nivel fáctico.

130. De manera más sustancial, señaló que "no se trata de meras recomendaciones" y que los actos de la CNDH no solo deben analizarse "a partir de los elementos de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, propios de los actos de autoridad, *sino a partir de sus efectos y consecuencias* frente a los

deberes de respeto y garantía" (énfasis añadido). Vale la pena transcribir en extenso la conclusión a la que llegó la Sala Superior:

[...] si bien, los actos de la CNDH, por sí mismos o por su naturaleza formal, no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular; lo cierto es que, cuando constituyen pronunciamientos definitivos que por sus efectos o consecuencias generan un impacto directo en la materia electoral que trasciende a la ciudadanía; a los derechos de los sujetos implicados (en su imagen, honor, reputación o legitimidad como candidata o candidato) o al derecho a la información del electorado durante campañas electorales, sí configuran actos de autoridad para efectos de la procedencia de los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral.(29)

131. *Mutatis mutandis*, compartimos esta conclusión. La única cuestión adicional es que aquí la discusión no es –o no es solo– de procedencia, sino también de fondo. El punto es que los pronunciamientos y demás actos no vinculantes de la CNDH tienen la capacidad de incurrir en la prohibición del tercer párrafo del artículo 102, apartado B, constitucional. El punto no es el nivel de vinculatoriedad, sino el plano performativo y político en el que juegan estos pronunciamientos, los cuales tienen un potencial importante de afectación a una esfera de competencias asignada de manera especial a ciertos órganos específicos entre los que no se encuentra la CNDH.(30)

132. De hecho, este entendimiento explica por qué la prohibición de la CNDH de pronunciarse sobre asuntos electorales se encuentra separada de los primeros dos párrafos del artículo 102, apartado B. En el primer párrafo se encuentra la competencia de la CNDH para conocer "de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos". Como vemos, esta previsión no menciona al INE o a las instancia electorales, por lo que podría haber una duda legítima sobre la extensión de la competencia de la CNDH sobre estas materias. Luego, el segundo párrafo articula el sistema de recomendaciones generales. Si bien especifica que no son vinculantes, establece que sí acarrean ciertos deberes procesales (como fundar y motivar cualquier negativa de implementación de las recomendaciones).

133. Ahora bien, la prohibición de pronunciamiento en asuntos electorales se encuentra separada de estas previsiones porque es más general en su extensión y no se encuentra ligada a los mecanismos específicos en los que actúa la CNDH. Su exclusión competencial es generalizada y no depende de la vinculatoriedad o no de su pronunciamiento, lo que denota el reconocimiento constitucional de que el actuar de la CNDH, por la vía que sea, tiene el potencial de afectar los principios que articulan la materia electoral y, por ende, la prohibición tiene un espectro amplio.

134. Dicho lo anterior, es importante notar que el caso presente tiene una segunda "arista" o "dimensión". No solo es importante poner atención en la dimensión institucional de la CNDH vis-a-vis las instituciones encargadas de la materia electoral, así como en el peso de los pronunciamientos de la primera. También es notorio que la CNDH emitió sus pronunciamientos bajo la premisa de estar ejerciendo una función de tutela de derechos humanos. De este modo, es necesario definir con claridad como se articulan los mecanismos de defensa (tanto jurisdiccional como no jurisdiccional) de los derechos político-electorales. Como veremos existe todo un sistema de justicia electoral para este tipo de derechos, y esta es una consideración clave al definir lo que comprende la "materia electoral" para efectos de la prohibición competencial de la CNDH.

135. Ahora bien, este Alto Tribunal ha establecido una sólida línea jurisprudencial a efecto de delimitar lo que debe entenderse por "materia electoral". Al respecto, se ha determinado que la materia electoral tiene diversos matices, los cuales se actualizan según el medio de control de constitucionalidad ante el que nos encontremos.

136. En el caso del juicio de amparo rige una definición de carácter estricto; en lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad rige una conceptualización amplia, en tanto que en la controversia constitucional se actualiza una definición intermedia.(31)

137. El Tribunal Pleno ha establecido que la "materia electoral" comprende las normas generales que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos y aquellas que, aún y cuando se contengan en ordenamientos no electorales, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos, tales como: distritación o redistritación; creación de órganos administrativos para fines electorales; organización de las elecciones; financiamiento público; comunicación social de los partidos; límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones; delitos, faltas administrativas y sus sanciones.(32)

138. Asimismo, para efectos de la procedencia en controversias constitucionales, se ha distinguido entre la materia electoral directa e indirecta:

a. Directa: asociada con las reglas y procedimientos relativos a la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por normativa especializada e impugnables en un contexto institucional especializado.

b. Indirecta: relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.(33)

139. En consonancia con lo anterior, se ha determinado(34) que la finalidad de excluir esa "materia electoral" de determinados medios de control es asegurar la no contradicción y armonización sistemática del conjunto de previsiones constitucionales, como una forma de exceptuar las impugnaciones que son conocidas por vía de las acciones de inconstitucionalidad y las cuestiones electorales que caen dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales (Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales locales).

140. En el caso, la acotación que se haga de "materia electoral" debe ser adecuada específicamente porque se refiere una prohibición impuesta por la Constitución a la CNDH para conocer de "asuntos electorales", por ello, en principio esta Primera Sala no puede basarse exclusivamente en el criterio que ha utilizado para determinar mediante qué medios de control se pueden conocer impugnaciones en "materia electoral" pero sí puede utilizar estos desarrollos como parámetros orientadores de su decisión.

141. En ese sentido, tal y como se desprende de la exposición de motivos de la reforma al apartado B del artículo 102 constitucional, la prohibición introducida para la CNDH responde a su naturaleza de

institución inspirada en el *Ombudsman*, la cual se caracteriza por abstenerse de cualquier pronunciamiento en materia electoral en varios países en los que se ha implementado.

142. Concretamente, el sistema electoral mexicano se encuentra estructurado y proyectado por los principios de certeza e imparcialidad, sin mencionar que los órganos que conforman el sistema están dotados de especialización técnica y atribuciones constitucionales que se complementan e integran. Ello significa que, ante la completitud del propio sistema electoral para substanciar posibles violaciones o impugnaciones, la intromisión de la CNDH, aunque sea mediante expresiones tales como los pronunciamientos que emite, contribuyen a distorsionar el sistema pensado por el constituyente permanente.

143. Si se permite a otro órgano externo al sistema electoral a hacer descalificaciones respecto al INE o el TEPJF, entonces se minimiza y encubre una intervención indebida en los procesos electorales, lo que termina por minar –y en última instancia anular, cuando se hace una práctica permanente– la certeza que debe envolver al proceso electoral.

144. Ahora bien, este Alto Tribunal no ignora la expansividad de los derechos político-electorales, así como otros derechos que se relacionan íntimamente con su ejercicio, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libertad de asociación, etcétera. Por ello, el alcance que aquí se dé sobre "asuntos electorales" buscará dejar intocadas las materias cuyo conocimiento ya esté cubierto por el sistema electoral mexicano y, por otro lado, buscará dejar a salvo –y dentro de las competencias de la CNDH– aquellos aspectos que se relacionen con el ejercicio de otros derechos humanos y no se liguen de forma directa o indirecta con la materia electoral. Se explica.

145. El desarrollo que se explicó anteriormente sirve a esta Sala para establecer, frontalmente, que la CNDH no puede conocer de asuntos en materia electoral directa ni indirecta. Esto es, que la prohibición es general y que cualquier cuestión asociada con las reglas y procedimientos relativos a la integración de los poderes públicos mediante el ejercicio del voto ciudadano, regidos por normativa especializada e impugnables en un contexto institucional especializado (materia directa) queda excluida de pronunciamientos de la CNDH.

146. Por otro lado, la materia electoral indirecta, relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos, tampoco puede ser objeto de pronunciamiento alguno por parte de la CNDH, así como tampoco pueden serlo aspectos sobre el funcionamiento de INE y/o de los lineamientos y decisiones que este Instituto tome en el marco de su propia competencia constitucional.

147. Se reitera, el ordenamiento jurídico mexicano prevé un sistema de justicia en materia electoral completo para ocuparse de las violaciones que puedan ocurrir en el ámbito electoral: a través del INE, los organismos públicos locales, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales locales. Además, ciertas cuestiones electorales –como ya se expuso– pueden sustanciarse en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a los criterios de admisibilidad en materia electoral que se han desarrollado jurisprudencialmente para cada medio de control de la constitucionalidad (criterio estricto, amplio e intermedio).

148. Por lo tanto, ante una completitud en el sistema de justicia electoral y, lo más importante, una intención expresa del constituyente permanente de mantener el carácter neutral de la CNDH al excluir la materia electoral de su conocimiento, esta Primera Sala llega a la conclusión de que la interpretación que realice debe ser amplia, en el sentido de que debe comprender un universo de casos más generalizado y que pueda comprender cuestiones más allá de lo que tradicionalmente se entendería por "materia electoral", pues es imposible ignorar la prohibición establecida a nivel constitucional.

149. En este contexto, la CNDH no puede pronunciarse sobre "asuntos electorales", lo cual debe determinarse de forma concreta y contextual, caso por caso, para determinar si el asunto que encara la CNDH viola la prohibición constitucional o si, por el contrario, se trata de un tema en el ámbito de sus competencias.

150. La línea entre un asunto electoral y un asunto de violaciones a derechos humanos es muy delgada. Sin embargo, esta Corte admite que, dada la lógica de sistema diferenciado, no-sustituto y paralelo que siguen las recomendaciones y pronunciamiento de la CNDH, y el especializado en materia electoral, debe optarse por 1) garantizar el respeto de las esferas competenciales de los órganos electorales y 2) garantizar el funcionamiento del sistema de protección especializado de derechos político-electorales, para imponer por regla general una prohibición absoluta, y 3) solo por vía residual y casuística una competencia delineada de la CNDH sobre el resto de derechos humanos que tengan conexión con algún aspecto público y/o político (no electoral, se reitera).

C.2 ¿Los pronunciamientos impugnados en esta controversia se refieren a asuntos electorales?

151. Como primer punto de partida, es necesario notar que la Constitución Federal articula al poder público a través de diversos principios, entre ellos, el democrático, representativo, el federal o el de división de poderes. Este último se encuentra previsto en el artículo 49 de la Constitución Federal.(35)

152. Al respecto, dicho precepto establece que el Poder Supremo de la Federación se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Como garantía de dicho principio se establece una prohibición: no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

153. Este Alto Tribunal ha concluido que las implicaciones normativas del principio de división de poderes no se logran mediante la modalidad de interpretación literal del texto del artículo 49 constitucional, por resultar insuficiente para capturar la integridad del parámetro de control de la validez a que da lugar.

154. Por consiguiente, en tanto elemento que articula al Estado, es necesario acudir a los fines del principio de división de poderes como un instrumento de limitación y de ordenación –tanto negativa, en cuanto lo limita, como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación– del poder público para poder apreciar sus consecuencias normativas.(36)

155. Así, a través de la resolución de una gran cantidad de precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a concluir que este principio busca limitar el poder, mediante la idea reguladora de *pesos y contrapesos*, esto es, mediante una cierta idea de balances que impida la concentración del poder, al mismo tiempo que posibilite la generación creativa de competencias públicas para la realización del bien común.

156. Por ello, el Tribunal Pleno ha concluido que la norma constitucional "exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías".(37)

157. En este sentido, es un criterio reiterado de interpretación que nuestra Constitución no suscribe una teoría material del principio de división de poderes, que de aceptarse sostendría que el poder público reside exhaustivamente en tres poderes quienes autónomamente y con exclusión de los demás ejerzan cada una de las funciones jurídicas –la legislativa, la jurisdiccional y la ejecutiva–.

"[s]ino que a la vez que se consagró ese principio [de reparto material de funciones], al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que materialmente corresponden a un diverso poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica por el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos dos poderes con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Estado y de gobierno en nuestro sistema constitucional".(38)

158. En este orden de ideas, el Tribunal Pleno ha reconocido que el principio de división de poderes es una regla evolutiva, con un contenido flexible, que debe adaptarse a cada momento histórico, para proyectar su ideal regulativo de *pesos* y *contrapesos* a cada arreglo institucional constitucional, toda vez que la arquitectura del poder público no es estática, sino dinámica.

159. Como mecanismo de evaluación para analizar la actuación de un poder u órgano, con relación a la prohibición de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, y se respete el principio de división funcional de competencia, se han admitido tres grados de interferencia:(39)

a) La **intromisión,** como el grado más leve de violación del principio de división funcional de competencias, que se actualiza cuando uno de los poderes u órganos se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

b) La **dependencia** conforma el siguiente nivel, pues implica que un poder u órgano impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

c) Finalmente, la **subordinación** es el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder u órgano no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que, mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.

160. Conviene señalar que si bien esta Suprema Corte de Justicia utilizó en un principio estos conceptos, básicamente, en asuntos en los que se trataba el tema de división de poderes desde una concepción tripartita, lo cierto es que posteriormente determinó que **estos criterios** también **son aplicables a los casos de conflictos competenciales en los que intervengan órganos constitucionales autónomos**, ya que éstos se han venido generando en el orden jurídico nacional, otorgándoseles expresamente funciones específicas, quedando así atrás, la división tradicional.

161. El Constituyente, atento a las necesidades de la sociedad, introdujo un modelo innovador de ingeniería constitucional al crear los órganos reguladores constitucionalmente autónomos.

162. En otros casos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha podido insertar exitosamente a diversos órganos constitucionales autónomos en el normal desenvolvimiento del principio de división de poderes, al grado de hacer plenamente operativo a dicho principio, en definitiva, como criterio de validez constitucional de los actos emitidos por este tipo de órganos, así como de sus relaciones con los otros poderes y órganos del Estado.(40)

163. Así, se ha concluido que:

"[c]on motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales".(41)

164. Bajo tales consideraciones, las características de los órganos constitucionales autónomos, proyectadas a la luz del principio de división de poderes,(42) resultan en, cuando menos, las siguientes:

a. Están establecidos y configurados directamente en la Constitución Federal.

b. Mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación y colaboración, no de subordinación o dependencia.

c. Cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera.

d. Atienden funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente tratadas en beneficio de la sociedad.

165. En virtud de su naturaleza constitucional autónoma, este tipo de órganos no pertenecen a ninguno de los tres poderes tradicionales, pero no por ello pueden quedar indefensos ante cualquier probabilidad de invasión en su esfera de competencias.

166. Al respecto, se debe tener presente el diseño de ingeniería constitucional introducido por el Constituyente, respecto a los órganos constitucionales autónomos, el cual fue bajo la premisa de su carácter *contra mayoritario*, toda vez que deben entenderse aislados de los órganos democráticamente elegidos, así como de los sujetos regulados; en otras palabras, la racionalidad del diseño constitucional

descansa en la tutela de esas precondiciones que permiten el posicionamiento contra mayoritario de dichos órganos dentro del principio de división de poderes.(43)

167. La justificación constitucional de este diseño se basa en la legitimidad técnica y en los espacios de decisión especializada que se asegura a dichos órganos para lograr una regulación técnica sobre determinados aspectos de la realidad que la Constitución busca remover del ámbito de la oportunidad política.(44)

***

168. Visto lo anterior, esta Primera Sala llega la conclusión de que los pronunciamientos impugnados sí implican cuestiones sobre asuntos electorales, por lo que violan la prohibición del artículo 102, apartado B, tercer párrafo de la Norma Fundamental y, por lo tanto, son **inconstitucionales.** Se explican las razones que llevan a esta conclusión.

169. En primer lugar, de la transcripción de ambos pronunciamos que se insertó en párrafos precedentes de esta sentencia, se desprende que la CNDH se refiere a cuestiones que implican pronunciamientos en materia electoral directa. Así, por ejemplo, la CNDH se refiere a la necesidad de garantizar la autonomía del INE mediante una reforma legal que llama a realizar al Congreso de la Unión; llama a los legisladores a revisar la legislación vigente para construir una reforma con el objetivo de otorgar certeza sobre la organización de las elecciones, sobre la imparcialidad del órgano encargado de contar los votos y sobre la designación de sus integrantes, de manera insospechable de intereses partidistas o faccionales.

170. A pesar de que la Recomendación General a que hace referencia en sus comunicados gira en torno a las víctimas de represión y violencia política por parte del Estado en el periodo de 1951 a 1965, esta Primera Sala advierte pronunciamientos en los comunicados reclamados que se refieren al funcionamiento actual del INE. Especialmente, se pronuncia sobre la imparcialidad y objetividad de este órgano en el marco de los procesos electorales que ha organizado, tal y como mandata la Constitución Federal.

171. Estas expresiones pueden encontrarse, por ejemplo, en las siguientes porciones del pronunciamiento DGDDH/081/2022:

"Este viernes 28 de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la síntesis de la Recomendación General No. 46/2022 sobre violaciones graves a derechos humanos, así como violaciones al derecho a la democracia y al derecho a la protesta social, al derecho de reunión y al derecho de asociación, entre otras, cometidas por el Estado entre 1951-1965 [...]

[...][L]a Recomendación General No. 46/2022 que incluye una recomendación específica al H. Congreso de la Unión para:

3. ***Llevar a cabo las acciones legislativas necesarias para efectuar las modificaciones que garanticen el derecho pleno a la democracia*** *del pueblo mexicano, en el sentido de* ***fortalecer nuestra democracia formal,*** *pero también las iniciativas de democracia participativa; así como para* ***garantizar un órgano realmente autónomo de cualquier poder, constituido o fáctico, legal o supralegal, que asegure la transparencia del proceso electoral y el recuento efectivo de votos, con plena certeza para la***

***ciudadanía, que elimine por completo el control gubernamental y la prevalencia de los intereses partidistas**, tal cual era la demanda de las víctimas de represión y violencia política por parte del Estado en el periodo 1951-1965.*

*Es así que la CNDH hace un llamado público, respetuoso, a las y los legisladores de la República para que, tomando como referente las luchas democráticas mencionadas, y las posteriores, **revisen la legislación electoral vigente, realicen un análisis honesto y serio, que recoja las expectativas ciudadanas actuales, y construyan una reforma que otorgue certeza sobre la organización de las elecciones, sobre la imparcialidad del órgano encargado de contar los votos y sobre la designación de sus integrantes, de manera insospechable de intereses partidistas o faccionales**.*

[...]

***El comportamiento a últimas fechas y el historial mismo del Instituto Nacional Electoral (INE)**, salvo reducidas excepciones, es el mismo historial del Instituto Federal Electoral (IFE) y de la otrora Comisión Federal Electoral (CFE). **Órganos autónomos únicamente de nombre, instrumentos parciales, de sabotaje a la voluntad del pueblo, que sólo han servido para el mantenimiento de vicios** que por años, si no es que por siglos, han manchado nuestros procesos electorales.*

[...]

Frente a ello, hacemos un llamado a la responsabilidad y a la autocrítica, y para que en lugar de guerras sucias se aliente una discusión honesta del tema electoral, [...]

*Si lo que se pretende es abrir el debate para la democratización de las instituciones, comencemos por poner en discusión cuestiones relevantes, a la altura de lo que se espera del pueblo, como **los privilegios y gastos excesivos que implica sostener el actual aparato del INE,** o la necesidad de facilitar la expresión popular ampliando los mecanismos institucionales de la democracia participativa, o la forma de elegir a las autoridades encargadas de organizar y vigilar las elecciones a efecto de **evitar las arbitrariedades partidistas que nos heredó el viejo régimen,** así como acotar los periodos de gestión de dichas autoridades, elementos todos estos que nos permitirán construir una auténtica pluralidad y democracia."*

(Énfasis añadido)

172. Por otro lado, en el pronunciamiento DGDDH/082/2022, la CNDH hizo los siguientes pronunciamientos en materia electoral:

"*Es totalmente falso que la Recomendación invade la esfera de competencias del INE, pues no hace referencia a procesos electorales específicos, **sino a temas de administración y política pública,** y antes bien promueve su fortalecimiento mediante la afirmación de su independencia de cualquier grupo partidista, económico o social, y de su identificación y empatía con el pueblo de México.*

[...]

[N]uestra Recomendación General No. 46/2022 cumple totalmente con el mandato otorgado por el Artículo 102, Fracción B. No aborda la materia electoral, no se inmiscuye en las funciones del INE ni pretende rectificar sus decisiones. ***Lo que pretende es incidir en una transformación del sistema democrático****, para fortalecer sus instituciones".*

[...]

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su artículo 6°, Fracción VIII, establece que esta tiene entre sus atribuciones:

Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los ***cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas,*** *que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos.*

[...]

En relación a este diferendo, esta Comisión Nacional considera que, como país regido por leyes y además respetuoso y garante de la normativa internacional, ***no podemos callar ante tan preocupante actuación que, además de poner en evidencia los intereses que se juegan con motivo de la reforma electoral, denota extralimitación en la actuación, por un lado, del INE, de algunos grupos parlamentarios partidistas y de varios partidos políticos*** *[...]"*

(Énfasis añadido)

173. Establecido lo anterior, resulta claro para esta Primera Sala que los pronunciamientos de la CNDH sí giran en torno a "asuntos electorales" tal y como se ha delineado a lo largo de esta sentencia, pues se refieren a la actuación del órgano constitucional autónomo que tiene encomendada la organización y desarrollo de las elecciones en el país y a la recomendación de modificaciones legislativas tomando como base su actuación en los últimos años en dichos procesos.

174. Como ya se dijo, en nuestro sistema electoral, la imparcialidad e independencia de los órganos que conocen sobre asuntos electorales ha sido un recorrido extenso, que se ha modificado mediante reformas que han permitido alcanzar un mayor grado de objetividad.

175. En ese sentido, la razón de ser de cada organismo constitucional autónomo es la creación de un órgano técnico y especializado en la materia que se le atribuye. Si en este caso tenemos a dos organismos contendientes, por un lado, la CNDH que tiene la atribución de emitir recomendaciones por violaciones a derechos humanos y, por otro, el INE que tiene bajo su competencia realizar las elecciones, vigilar a los partidos políticos, entre otros aspectos de la vida electoral, lo cierto es que las cuestiones relacionadas con esta última no pueden entenderse "compartidas" con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

176. Por eso, los principios de certeza e imparcialidad en materia electoral cobran una importancia capital justamente en estos casos, pues el esfuerzo del constituyente permanente –tal y como se evidenció con las respectivas exposiciones de motivos– ha sido aislar de cualquier intervención al INE, pues por la

función que lleva a cabo, está sujeta siempre a potenciales intromisiones que mermen su autonomía e imparcialidad.

177. En la Tesis P./J. 98/3006, el Pleno de la Suprema Corte estableció que "el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores"(45).

178. De esta forma, puede vislumbrase la importancia del principio de certeza en todo proceso, pues es esencial que todos los actores en la arena política tengan certidumbre sobre las normas y actos que serán aplicados en un determinado proceso electoral. Pero no solo eso, sino que también es relevante para la ciudadanía, pues una organización electoral que carezca de certeza generaría duda sobre la imparcialidad sobre las autoridades que organizan y califican los comicios, así como una falta de credibilidad generalizada respecto a los procesos electorales.

179. En ese sentido, este aislamiento respecto a la materia electoral, tiene que protegerse de manera robusta, en aras de garantizar el principio de certeza, que es el que articula y da sentido a todo el apartado de elecciones en nuestro país. Por ello, es correcto afirmar que en este caso los señalamientos de la CNDH intervienen de forma directa en la autonomía del INE, pero, sobre todo, en la certeza electoral al propiciar un clima de desconfianza y duda sobre la legitimidad de esta institución.

180. Desde luego que la presidencia o cualquier funcionario de la CNDH en ejercicio de su libertad de expresión puede realizar críticas y proponer reformas respecto a cualquier institución, sin embargo, lo que está vedado por la Constitución Federal es que se utilice el aparato institucional de la Comisión para empotrar dichas opiniones como posturas institucionales. Permitir su uso para descalificar a otros órganos constitucionales autónomos y, específicamente, aquellos que llevan a cabo funciones en materia electoral, tendría como resultado un perjuicio mayúsculo en el marco de la división de poderes funcional que ya se ha descrito a lo largo de esta resolución.

181. La CNDH, como organismo constitucional autónomo, debe ejercer siempre sus atribuciones dentro del margen de acción que prevé el texto constitucional, pero nunca rebasándolo; en armonía con el marco de especialización de los otros órganos y respetando la división de poderes funcional que ha estructurado –y reestructurado– el constituyente permanente a través de diversas reformas a lo largo de nuestra historia como república constitucional.

182. Es por ello que, en este caso, esta Primera Sala llega a la conclusión de que los pronunciamientos DGDDH/081/2022 y DGDDH/082/2022, resultan inconstitucionales.

VIII. EFECTOS

183. Ahora bien, dada la naturaleza de los actos declarados como inconstitucionales, no es necesario hacer una declaratoria de invalidez de forma destacada u ordenar algún efecto normativo; sin embargo, la ley reglamentaria de la materia dota a este Alto Tribunal de un abanico de opciones en lo que se refiere a los efectos que puede determinar en las sentencias que resuelven una controversia constitucional.

184. De acuerdo con la fracción IV del artículo 41 de dicha ley, la sentencia debe contener los alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, los actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Por otro lado, la fracción V establece que la sentencia debe contener los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento, se declare la validez o invalidez, o, en su caso, se declare la absolución o condena respectivas; además de fijar el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.

185. De dichos preceptos se desprende que esta Suprema Corte puede ordenar todos aquellos elementos necesarios para lograr la plena eficacia de la sentencia, dentro de los cuales se encuentra absolver o condenar a los órganos responsables a llevar a cabo una conducta o a que se abstengan de realizarla.

186. Por lo tanto, en este caso esta Primera Sala considera que, respecto a los pronunciamientos DGDDH/081/2022 y DGDDH/082/2022, a efecto de corregir el efecto de invasión de competencias que produjeron en el ámbito de atribuciones del INE, deberán ser **eliminados** de todo tipo de plataforma electrónica oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto es, de todos los apartados de su página oficial de internet, así como de sus cuentas de redes sociales institucionales.

187. Lo anterior deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a la CNDH y deberá informar sobre su cumplimiento a este Alto Tribunal.

188. Por otro lado, también se **exhorta** a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que en el futuro se abstenga de emitir pronunciamientos que aborden “asuntos electorales”. Lo anterior, bajo las consideraciones y alcances expuestos en los apartados C.1 y C.2 de esta resolución.

IX. DECISIÓN

189. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:
PRIMERO. Es parcialmente procedente y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** la controversia respecto a la Recomendación General No. 46/2022, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2022.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **eliminar** el pronunciamiento DGDDH/081/2022 emitido el 30 de octubre de 2022 y el pronunciamiento DGDDH/082/2022 emitido el 03 de noviembre de 2022, de su página de internet, así como de sus redes sociales institucionales, en los términos señalados en el apartado VIII de esta resolución.

CUARTO. Se **exhorta** a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a abstenerse de emitir pronunciamientos sobre materia electoral en el futuro, en los términos expuestos en el apartado VIII de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. Votaron en contra las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. Expuso que la recomendación general impugnada no admite impugnación alguna; reiteró que la controversia es improcedente en atención a que la parte actora nunca expresó ni justificó la existencia de violaciones al texto constitucional; adujo que el INE solo sostiene la indebida y ausencia de fundamentación y motivación de los actos impugnados, con lo que pretende darle a este procedimiento el alcance de un medio de impugnación ordinario, pues no expone la violación a su esfera de competencias constitucionales; reitera que la recomendación impugnada no es vinculante y que versa sobre actos administrativos del INE, lo cual no tiene vedado por la Constitución Federal.

2. Señaló que la controversia constitucional es el único medio de control constitucional a través del cual puede reestablecerse el orden constitucional violentado por la CNDH; que la CNDH está impedida para intervenir en materia electoral por orden constitucional del artículo 102, apartado B, párrafo tercero y que, si bien es cierto que las recomendaciones no son vinculantes, también es cierto que se trata de actos de autoridad que no se encuentran sujetos a ningún control judicial.

3. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(a-k)
l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

4. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

5. SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-46
Por lo que hace a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, consúltese el siguiente enlace:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5669962&fecha=28/10/2022#gsc.tab=0

7. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-10/PRONUNCIAMIENTO_2022_081.pdf

8. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-11/PRONUNCIAMIENTO_2022_082.pdf

9. Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

10. Artículo 3° de la ley reglamentaria: Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. Se descuentan los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de noviembre; 3, 4, 10 y 11 de diciembre por corresponder a sábados y domingos, así como 01 y 02 de noviembre y 21 de noviembre por ser días inhábiles para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12. Se descuentan los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de noviembre; 3, 4, 10 y 11 de diciembre por corresponder a sábados y domingos, así como 21 de noviembre por ser día inhábil para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...]

14. Descontándose los días 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de junio y 02, 03, 09, 10, 16, 17, 30 y 31 de julio por ser sábados y domingos y los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio por corresponder al periodo vacacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

16. Artículo 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto; [...]

17. Artículo 102.
[...]
B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
[...]
El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. [...]

18. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *La figura del Ombudsman. Guía de acompañamiento a los pueblos indígenas como usuarios.* San José, Costa Rica. 2006, pp. 11-16.

19. Véase el artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

20. Artículo 7. La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:
I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
III. DEROGADA (15 DE JUNIO DE 2012)
IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

21. En lo sucesivo, se retoman las consideraciones, aplicables a este apartado, que sostuvo el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 117/2014. Resuelta en sesión de siete de mayo de dos mil quince. Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

22. Además de mantener la atribución de organizar los procesos electorales federales, se le otorgó al INE la obligación de coordinarse con los organismos electorales locales para la organización de los comicios en las entidades federativas; se modificó la estructura del Consejo General del INE para que sean once ciudadanos los que lo integren; se creó el Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) para asegurar la imparcialidad y profesionalismo de todos los funcionarios que participan en la organización de elecciones, tanto a nivel federal como local; el Consejo General también se adicionó con la facultad de asumir funciones que le corresponden a los institutos locales en los casos que la ley prevea, etc.

23. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Tribunal electoral del poder judicial de la federación. Organización y funciones.* Ciudad de México, 2014, pp. 9-11.

24. Cf. Austin, J. (1962) *How to do things with words. The William James Lectures Delivered at Harvard University in 1955*. Oxford University Press, Reino Unido; Romero, D. (2024) *Populist Speech and Informal Legal Transformations*, Cambridge Legal Theory Discussion Group.

25. Primera Sala, *Amparo en Revisión 152/2013*, sentencia de 23 de abril de 2014, pp. 29 y ss. (con cita a Austin, J. L., "El significado de una palabra" en *Ensayos Filosóficos*, Alianza Editorial, Madrid, 1989).

26. Austin, J. (1962) *How to do things with words. The William James Lectures Delivered at Harvard University in 1955*. *Op. Cit.*

27. **Artículo 102.** [...]
B. [...]
Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus

recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. [...]

28. Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *SUP-JE-52/2024*, sentencia de 27 de marzo de 2024, pp. 9-10.

29. Ibíd., p. 10.

30. En este punto podemos trazar un paralelo con la sentencia de la Corte Suprema del Reino Unido sobre la legalidad del referéndum en Escocia sobre su pertenencia al Reino Unido. Aquí, dicha Corte reconoció que el referéndum tenía una naturaleza meramente consultiva y no comportaba el efecto jurídico de que Escocia se separara del Reino Unido. Sin embargo, sostuvo que este ejercicio no podía conceptualizarse como la mera expresión de una opinión. La importancia política del referéndum era algo que el derecho constitucional no podía ignorar, y esa fue la base de la decisión de la Corte (Suprema Corte del Reino Unido, *Reference by the Lord Advocate of devolution issues under paragraph 34 of Schedule 6 to the Scotland Act 1998)*, sentencia de 23 de noviembre de 2022, párrs. 78-81.

31. Véase la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, resuelta por el Tribunal Pleno el 27 de junio de 2017. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Encargada del engrose: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

32. Véase la Tesis P./J. 25/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, p. 255, registro digital: 194155.

33. Véase la Tesis P./J. 125/2007, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1280, registro digital: 170703.

34. Véase la sentencia recaída a la controversia constitucional 114/2006, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 16 de agosto 2007, pp. 24 y 25, por mayoría de nueve votos. En contra el Ministro Gudiño Pelayo, ausente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

35. "Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

36. Como lo ha precisado con claridad la Segunda Sala: "[e]n ese tenor resulta insuficiente para desentrañar el alcance de la prohibición en comento acudir a la interpretación literal del citado artículo 49, por lo que para ello resulta conveniente precisar cuál es la finalidad del principio de división de poderes así como acudir a la interpretación sistemática, causal, teleológica e histórica del dispositivo antes transcrito, máxime que el referido principio constituye una institución jurídica que se ha desarrollado desde tiempos remotos y ha adquirido matices diferentes según la época y el lugar". Véase la tesis 2a. CXXVII/2001, de la Segunda Sala, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001 y página 231.

37. Véase el criterio del Tribunal Pleno P.J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, página 954.

38. Véase la tesis 2a. CXXVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL

DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001, página 227.

39. Véase el criterio derivado de la controversia constitucional 35/2000, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1122.

40. En este orden de ideas, el Tribunal Pleno ha reiterado que los órganos constitucionales autónomos "[s]urgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes, dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado". Estos órganos constitucionales autónomos "[s]e establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado".
Véase el criterio contenido número P./J. 20/2007 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1647.

41. Véase el criterio número P./J. 12/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871.

42. Véase el criterio P./J. 20/2007 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1647.

43. Véase el recurso de reclamación 14/2019-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 7/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve.

44. Véase la controversia constitucional 209/2021, resuelta por la Primera Sala el 01 de junio de 2022 y de donde se retoman varias de las consideraciones citadas en este apartado.

45. Tesis P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro digital: 174536.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XVI, 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XI. PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XIII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XIV. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE

MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES. ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: "...Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDA RESPECTIVA DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL

CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 15 DE ENERO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

Í N D I C E T E M Á T I C O

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	9
II	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se tiene como impugnado el **artículo 2º** del **decreto 1740** en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos para el pago de una pensión por jubilación.	10
III	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de manera **oportuna**.	12
IV	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder Judicial del Estado de Morelos acreditó su legitimación activa.	13
V	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos acreditaron su legitimación pasiva; se le reconoce legitimación pasiva al Poder Legislativo, aunque se precisa que su contestación de la demanda fue extemporánea. No se le reconoce legitimación al secretario de	14

		gobierno porque es subordinado jerárquico del Ejecutivo local.	
VI	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**VI.1. Promulgación y publicación.** Se declara infundado el motivo de sobreseimiento, porque el Poder Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control constitucional. **VI.2. Cesación de efectos.** Se señala que la ampliación presupuestal entregada por el Poder Ejecutivo del Estado al Poder Judicial local no es suficiente para sobreseer la controversia, ya que el Poder Judicial del Estado hace valer también una violación a su autonomía en la gestión de los recursos y, además, la ampliación amerita en sí un estudio de fondo.	16
VII	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone declarar la **invalidez parcial** del decreto 1740 en la porción normativa del artículo 2º que dispone de los recursos del Poder Judicial del Estado de Morelos para el pago de la pensión por jubilación, pues conforme a los precedentes el decreto vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes. Se desestima el argumento del Poder Ejecutivo del Estado, el cual señala que la ampliación presupuestal entregada al Poder Judicial del Estado es suficiente para cubrir el pago de la pensión, porque el vicio de invalidez radica esencialmente en que el Congreso local no debe, como hizo, dirigir los recursos de la rama judicial, la cual es la única facultada para hacerlo.	18
VIII	**EFECTOS**	El Congreso local debe **A.** Modificar el decreto en la porción que se invalida, y **B.** Hacerse cargo del pago de la pensión con	24

		cargo al presupuesto general del estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. Además, debe garantizar el recurso en cada ejercicio fiscal y hasta que se extinga la obligación. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	
IX	**DECISIÓN**	Puntos resolutivos: declara procedente y fundado (**primero**); declara invalidez parcial del artículo 2º del decreto 1740 (**segundo**); y ordena la publicación del fallo en el SJF y su Gaceta (**tercero**).	26

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **quince de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 162/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo y del secretario de gobierno del estado de Morelos, demandando la invalidez del decreto mil setecientos cuarenta (en lo siguiente, **decreto 1740**), publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6302.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación una demanda de controversia constitucional, firmada por Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostentó como magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

2. **Antecedentes.** En su demanda, el representante del Poder Judicial del Estado de Morelos señala los siguientes antecedentes:

a. En cada ejercicio fiscal el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado no ha sido respetado por el Poder Legislativo, pues la legislatura local sólo autoriza un porcentaje mínimo del necesario para el pago de las pensiones.

b. En los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, el presupuesto del Poder Judicial local se mantuvo constante y sin prever una partida presupuestal para el pago de pensiones, lo que se impugnó a través de diversas controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c. En el dos mil veinte, el Poder Legislativo del Estado emitió el decreto 1105, mediante el que se aprobó el presupuesto de egresos local para el dos mil veintiuno, con una partida que vulnera el proceso legislativo y la Constitución local en detrimento de la rama judicial. Previamente, el Poder Ejecutivo del Estado había modificado indebidamente la cantidad prevista en el anteproyecto que le fue remitido por el Poder Judicial local.

d. El Poder Legislativo no aprobó un presupuesto de egresos local para el dos mil veintidós, por lo que se autorizó tácitamente el mismo presupuesto que para el dos mil veintiuno, con lo que se afectó aún más el patrimonio del Poder Judicial del Estado.

e. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el medio oficial local el decreto 579, por medio del cual se aprueba el presupuesto de egresos del estado para el dos mil veintitrés, con cantidades que no respetaron las señaladas en el anteproyecto remitido al gobernador del estado.

f. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el medio oficial local el decreto 1621, por medio del que se aprueba el presupuesto de egresos del estado para el dos mil veinticuatro. Se asignaron al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos $885,000,000.00 (ochocientos ochenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N) son para el rubro de pensiones, jubilaciones, haberes de retiro y retiro voluntario.

g. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro se publicó en el medio oficial local el decreto 1740, mediante el cual el Congreso local concedió una pensión por jubilación a Jesús Alejandro Sierra Becerra con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos (ver *infra* el apartado “II. Precisión de la litis”).

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el representante del Poder Judicial del Estado de Morelos señala como único concepto de invalidez lo siguiente:

a. El decreto 1740 vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, y los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución del Estado de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal, la cual constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con plena independencia.

b. El Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado en el grado más grave que es la subordinación, y en consecuencia su autonomía en la gestión de los recursos, ya que el artículo 2° del decreto 1740 dispone de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado para el pago de una pensión a favor de Jesús Alejandro Sierra Becerra “con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones”.

c. El Poder Legislativo del Estado pasó por alto que en el presupuesto de dos mil veinticuatro no se contempló una partida para el pago de los decretos de pensiones que fueron controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d. En la partida de pensiones y jubilaciones existente se otorgó una cantidad que es apenas suficiente para pagar las pensiones que otorgó el Congreso local hasta julio de dos mil veintitrés, por lo que no hay certeza de que exista suficiente recurso para cubrir pensiones futuras.

e. La cantidad aprobada para el pago de pensiones, jubilaciones, haberes de retiro y retiro voluntario es sustancialmente menor a la aprobada en el dos mil veintitrés, pues en ese ejercicio fiscal se aprobaron $290,547,842.00 (doscientos noventa millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), mientras que en el actual se aprobaron $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), una diferencia de $43,318,955.00 (cuarenta y tres millones trescientos dieciocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N).

f. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso del Estado vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes, el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución local que otorga al Poder Judicial la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos y el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial a sus decisiones.

g. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127, constitucionales, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial con la emisión del decreto 1740, en específico con su artículo 2.

h. No basta la presunción de que existe una partida en el presupuesto de egresos con fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, sino que la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide en el presupuesto anual, en una bolsa adicional o mediante una transferencia.

i. La sustancia de esta controversia no es que se excluya al Poder Judicial del Estado de Morelos de la decisión de a quiénes debe concederse una pensión, sino que se otorguen recursos suficientes para enfrentar dicho gasto.

j. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes laborales, pero esto no implica que el Congreso local pueda determinar los casos en que procede otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

k. El Congreso local transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial, porque al expedir el decreto se entromete en la independencia del Poder Judicial, lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

4. **Artículos constitucionales violados.** El representante del Poder Judicial del Estado de Morelos actor considera violados en perjuicio de dicho poder los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Federal.

5. **Trámite.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional 162/2024 y lo turnó al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento.

6. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, pero no al secretario de gobierno, pues argumentó que este último es titular de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo local.

7. El ministro instructor emplazó a los poderes Legislativo y Ejecutivo para que rindieran sus respectivas contestaciones de la demanda y requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para que remitiera una copia certificada del Periódico Oficial que contiene la publicación del decreto 1740 impugnado; además, ordenó dar vista de la demanda a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito recibido el diez de julio de dos mil veinticuatro, Santiago Núñez Flores, consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, rindió su contestación de la demanda en representación de dicho poder en los siguientes términos:

a. El Poder Judicial local está en condiciones de pagar los decretos de pensiones de sus servidores públicos, ya que anualmente cuenta con un porcentaje fijo del presupuesto de egresos del estado.

b. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó el decreto 1621 mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos local para el dos mil veinticuatro. En el anexo 2 del decreto se precisa que el Poder Judicial del Estado cuenta con $916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.) de presupuesto, incluyendo $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete 00/100 M.N) para el pago de pensiones y jubilaciones. Por lo tanto, el Poder Judicial del Estado tiene recurso suficiente para pagar el decreto de pensión impugnado.

c. El artículo décimo sexto del mismo decreto 1621 señala que con los presupuestos asignados a los entes públicos se deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilaciones y pensiones, por lo que no es posible que un ente público diverso se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.

d. El Poder Ejecutivo del Estado no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus jubilados, y estimar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

e. Para que el Poder Judicial local no vulnere las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación en perjuicio del Poder Ejecutivo local, que prevé el artículo 116 constitucional, debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado y cumplir con sus obligaciones.

9. **Contestación del Poder Legislativo.** Francisco Erik Sánchez Zavala, diputado presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos rindió contestación de la demanda en representación de dicho poder. No obstante, es innecesario transcribir su contenido, porque mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el ministro instructor tuvo por extemporánea la contestación de la demanda de esa autoridad. Esto fue así porque el plazo legal para presentar la contestación transcurrió del trece de junio al nueve de agosto de dos mil veinticuatro, y el escrito fue presentado hasta el catorce de agosto siguiente.

10. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión.

11. **Audiencia.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo siguiente, **Ley Reglamentaria de la materia**), donde se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.(1)

12. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el ministro instructor declaró cerrada la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. **Radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro la ministra presidenta de este Alto Tribunal ordenó enviar el asunto a esta Primera Sala a solicitud del ministro instructor.

14. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro la Primera Sala se avocó al conocimiento de este asunto y envió los autos a la ponencia del ministro instructor para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;(2) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(3) y conforme al Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(4) y los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(5) ya que el Poder Judicial del Estado de Morelos no impugna una norma general, lo que hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

16. En el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia(6) se establece que las sentencias deben fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional.

17. En el caso, el Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez del decreto 1740 bajo el argumento de que concede una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin que el Poder Legislativo local le haya transferido los recursos suficientes para enfrentar dicha carga; esta Primera Sala advierte que esa impugnación se encuentra únicamente en la porción normativa del artículo 2° de dicho decreto, como se comprueba de lo subrayado a continuación:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CUARENTA POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
JESÚS ALEJANDRO SIERRA BECERRA

ARTÍCULO 1°. – Se concede pensión por Jubilación a Jesús Alejandro Sierra Becerra, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Jonacatepec, Morelos.

ARTÍCULO 2°.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1313/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado Morelos.

[Énfasis añadido]

18. En consecuencia, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2º del decreto 1740 que a la letra dice: *“y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo*

a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes", pues en esa porción se prevé la impugnación del pago de una pensión con cargo al erario del Poder Judicial local.

III. OPORTUNIDAD

19. En el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia(7) se dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan en función del tipo de acto controvertido.

20. En este caso, debido a que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna un decreto cuya naturaleza es de un acto legislativo, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente en que el acto se publicó en el medio oficial local.

21. El decreto 1740 se publicó el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6302, por lo que el plazo legal de treinta días para presentar la demanda transcurrió del veinticinco de abril al seis de junio de dos mil veinticuatro.(8)

22. Dado que la demanda se presentó el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal se concluye que se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarla, de conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(9)

24. En este caso, quien promovió la demanda fue Luis Jorge Gamboa Olea, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos. Este funcionario acreditó su calidad con una copia certificada de la sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que consta que fue electo para el cargo por el periodo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

25. El ejercicio del Poder Judicial local se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el magistrado presidente representa al Tribunal, por lo que dicho funcionario está facultado para promover el presente medio de control de conformidad con el artículo 86 de la Constitución del Estado de Morelos y el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.(10)

26. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación activa, porque la presente controversia fue promovida por un poder legitimado y mediante su debido representante.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia, y deberán comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlos, conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(11)

28. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda el ministro instructor reconoció el carácter de demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, pero no al secretario general de gobierno, en tanto es titular de una dependencia subordinada al Poder Ejecutivo local.

29. Los poderes demandados comparecieron al juicio por conducto de los funcionarios que cuentan con facultades de representación legal:

30. **V.1. Poder Ejecutivo.** Santiago Núñez Flores compareció al juicio en su carácter de consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, calidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. Dicho servidor público cuenta con la facultad de representación legal conforme al artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.(12)

31. **V.2. Poder Legislativo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció al juicio mediante el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado. Dicho funcionario acreditó su calidad con la copia certificada de la sesión de uno de septiembre de dos mil veintitrés en la que fue electo para el cargo por un periodo que comprende de esa misma fecha y hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro. Su facultad de representación legal consta en el artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.(13) Ahora bien, debe reiterarse que mediante el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el ministro instructor tuvo por extemporánea la contestación de la demanda de esta autoridad.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

33. **VI.1. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que la promulgación y publicación del decreto 1740 se hizo conforme a las disposiciones locales aplicables, por lo que es falso que haya violado la Constitución Federal.

34. Esta causal es infundada, porque el Poder Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

35. **VI.2. Cesación de efectos.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que mediante el oficio de quince de julio de dos mil veinticuatro, el diputado presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos solicitó al Poder Ejecutivo del Estado transferir $202,385.87 (doscientos dos mil

trescientos ochenta y cinco pesos 87/100 M.N.) al Poder Judicial del Estado para el pago del decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional. Por ello, mediante el oficio SH/0920-GH/2024, de dos de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Hacienda de la entidad dio una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado por la cantidad mencionada. El Poder Ejecutivo del Estado considera que con ese recurso el Poder Judicial del Estado satisface su pretensión, por lo que debe sobreseerse la presente controversia constitucional al haber quedado sin materia, conforme a la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia.(14)

36. Esta causa de improcedencia es infundada, porque en su escrito inicial el Poder Judicial actor impugna el decreto de pensión no sólo por la falta de una ampliación presupuestal que le permita pagarlo, como sugiere la autoridad Ejecutiva, sino que también lo hace porque considera que con la sola expedición del decreto se vulnera su autonomía en la gestión de los recursos.

37. En efecto, el Poder Judicial actor considera que el decreto de pensión le causa una afectación porque el Congreso local no le transfirió los recursos necesarios para sufragar el gasto (ver *supra* el párrafo 3, inciso h), pero también porque con su emisión se afecta su facultad prevista en el artículo 116 constitucional de administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto sin injerencias externas (ver *supra* el párrafo 3, inciso j).

38. En consecuencia, es infundado que la ampliación presupuestal sea suficiente para sobreseer el presente medio de control constitucional, porque el Poder Judicial actor hizo valer otra afectación que el decreto de pensión genera, a su juicio, en su ámbito de atribuciones.

39. Además, sólo mediante un análisis de fondo es que esta Sala puede determinar los méritos de la ampliación presupuestal, por lo que también por esta razón se desestima esta causa de improcedencia.(15)

40. Esta Primera Sala sostuvo las mismas consideraciones al resolver la controversia constitucional 40/2024, en sesión pública de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos.

VII. ESTUDIO DE FONDO

41. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del decreto 1740 porque mediante dicho decreto el Poder Legislativo del Estado otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin transferirle los recursos necesarios para cubrir con esa carga económica.

42. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CUARENTA POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
JESÚS ALEJANDRO SIERRA BECERRA

ARTÍCULO 2°.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Poder

Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

[Énfasis añadido]

43. Esta Primera Sala considera que es **fundado** el concepto de invalidez, pues el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos haya determinado el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes en la entidad federativa.

44. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 200/2020, 100/2024, 90/2024 y 96/2024,(16) hemos procedido estableciendo los fundamentos constitucionales aplicables **(A)** para luego analizar con ellos el decreto combatido **(B)**, por lo que en este asunto se seguirá la misma metodología dado que estamos frente a un problema jurídico similar.

45. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal.(17) Este Tribunal Pleno ha sostenido que dicho principio exige un equilibrio entre los distintos poderes. Por esa razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales.(18) El mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,(19) dispone que los poderes judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

46. De esa manera, el artículo 116 constitucional vincula por regla general al respeto del principio de división de poderes (párrafo primero) y, en lo particular, garantiza que los poderes judiciales de las entidades federativas cuenten con autonomía e independencia en su conformación y funciones (fracción III). Así, dada la conformación integral de este precepto, es claro que la violación de los principios judiciales de autonomía e independencia conllevan necesariamente la violación del principio de división de poderes.(20)

47. Este principio de división de poderes contiene de manera implícita tres mandatos prohibitivos que se dirigen a los poderes públicos locales para que no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones; estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(21)

48. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave

al principio de división de poderes, e implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que está sometido a la voluntad de otro poder del estado.

49. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, siendo incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y la dependencia excluye a la subordinación, dado que el grado superior es más rico en características que el inferior.

50. Ahora bien, la autonomía en la gestión presupuestal, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(22) constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras.(23)

51. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes públicos sin que ello derive necesariamente en una violación al principio de división de poderes.(24)

52. **B. Análisis del caso.** En este asunto, el Congreso del Estado de Morelos otorgó mediante el decreto 1740 una pensión por jubilación en beneficio de Jesús Alejandro Sierra Becerra, con la precisión establecida en el artículo 2º de que se pagaría con el presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

53. De esa manera, la legislatura local subordinó en los hechos al Poder Judicial local porque determinó el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, disponiendo así de recursos ajenos para el pago de una pensión de una persona que laboró en otro poder del estado.

54. El Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial, vulnerando por consiguiente el principio fundamental de división de poderes en la entidad federativa, ya que, conforme al artículo 116 constitucional, sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.(25)

55. El Tribunal Pleno ha sostenido(26) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal,(27) las legislaturas locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social cumplen con el artículo 127, fracción IV constitucional.(28) No obstante, ello no implica que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del estado.

56. Dado que no es parte de la *litis*, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con

cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede vulnerar la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

57. Se desestima lo señalado por el Poder Ejecutivo local cuando afirma que el Poder Judicial del Estado tiene recursos suficientes para el pago de la pensión, pues el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se,* el acto que causa la afectación, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

58. Por idéntica consideración se desestima lo señalado por el mismo Poder Ejecutivo del Estado cuando considera que la ampliación presupuestal entregada al Poder Judicial local es suficiente para que este poder pueda pagar el decreto de pensión. La autoridad demandada señala que mediante el oficio SH/0920-GH/2024, de dos de julio de dos mil veinticuatro, se le otorgó al Poder Judicial actor una ampliación presupuestal de $202,385.87 (doscientos dos mil trescientos ochenta y cinco pesos 87/100 M.N.) para pagar el decreto de pensión impugnado. Sin embargo, esa ampliación presupuestal no subsana el vicio de invalidez detectado, porque, como ya se dijo, la inconstitucionalidad del decreto deriva de que la Legislatura local tiene prohibido dirigir los recursos de la rama judicial, la cual, constitucionalmente, es la única facultada para administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto. Consideraciones similares sostuvo esta Sala al resolver la controversia constitucional 40/2024, el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos.

59. Por las razones expuestas, y conforme a nuestros precedentes,(29) se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del decreto 1740, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación en beneficio de Jesús Alejandro Sierra Becerra con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

VIII. EFECTOS

60. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,(30) esta Primera Sala determina lo siguiente:

61. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del decreto 1740 únicamente en la porción normativa del artículo 2º que se tacha en la siguiente transcripción:

ARTÍCULO 2°.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores ~~y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes~~, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

62. El resto del decreto 1740 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por lo tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez de todo el decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

63. Por otra parte, se vincula al Congreso del Estado de Morelos a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2º del decreto 1740 en la porción normativa invalidada, y;

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. Y, al igual que se determinó en la controversia constitucional 40/2024, de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado debe garantizar el recurso para cada ejercicio fiscal y hasta que se extinga la obligación de pagar la pensión referida.

64. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

65. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del decreto 1740, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6302.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de

los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
[...].

3. **Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

4. **ARTÍCULO 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...].
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

5. **Acuerdo General 1/2023** de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; modificado mediante el instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés:
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

7. **ARTÍCULO 21.** [...]
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
[...].

8. Descontando del cómputo los sábados y domingos y el uno de mayo conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el inciso g) del punto primero del Acuerdo 18/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. **ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
[...].
ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...].

10. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.
Artículo 86.- El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, [...].
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
Artículo 35.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
[...]
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;
[...].
Sirve de apoyo la **tesis P./J. 38/2003**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1371, registro digital 183580.

11. **ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
[...].

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
[...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...].

13. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
[...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;
[...].

14. **ARTICULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

15. **Tesis P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710 y registro digital 193266.

16. En lo esencial hemos sostenido el mismo criterio en las controversias constitucionales 200/2020, resuelta el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de votos, 11/2021, 24/2021, 62/2021, 59/2021, 86/2021, 60/2021, 124/2021, 145/2021, 110/2021, 130/2021, 87/2021, 126/2021, 142/2021, 143/2021, 214/2021, 161/2021, 147/2021, 31/2022, 28/2022, 29/2022, 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022, 7/2023, 305/2023, 459/2023, 473/2023 y, recientemente, 100/2024, 90/2024 y 96/2024, estas últimas falladas el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos.
En sus precedentes, esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000**, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico lo sostenido en el considerando octavo, pp. 28-46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.

17. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...].

18. **Tesis P./J. 52/2005**, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

19. **ARTÍCULO 116.-** [...]
[...]
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados duraran en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-3057) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

20. **Tesis P./J. 79/2004**, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1188 y registro digital 180536.

21. **Tesis P./J. 80/2004** de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122 y registro digital 180648.

22. **ARTÍCULO 17.** [...]
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales [...].

23. **Tesis P./J. 101/2000** de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de dos mil, página 32.

24. **Tesis P./J. 83/2004** de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180537.

25. **Tesis P./J 81/2004** de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180538.

26. Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase por ejemplo la controversia constitucional 89/2008, p. 41.

27. **ARTÍCULO 116.-**
[...]
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

28. **ARTÍCULO 127.-** [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
[...].

29. Véase la nota a pie número 16.

30. **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
[...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XVI, 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA

CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

**XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ..."). **

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS

PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer de la controversia constitucional.	10
II.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se tiene como impugnado el artículo 2 del decreto 1534, en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.	10
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia es oportuna.	13
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder Judicial del Estado de Morelos acreditó su legitimación activa.	14
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos acreditaron su legitimación pasiva.	14
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**VI.1. Interés legítimo.** Es **infundada**, porque determinar si la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto. **VI.2. Cesación de efectos.** Se desestima ese supuesto de improcedencia, pues en las constancias de autos no queda justificada la existencia de otro acto que sustituya al impugnado. **VI.3. Promulgación y publicación.** Es **infundada**, porque dichas autoridades forman parte del proceso	17

		de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de sus actuaciones son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone declarar la **invalidez parcial** del decreto 1534 en la porción normativa del artículo 2 que dispone de los recursos del Poder actor. Conforme a precedentes, se considera que el decreto vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes, porque somete a dicho poder a las decisiones del poder legislativo.	18
VIII.	**EFECTOS**	El Congreso del Estado deberá: a. Modificar el decreto en la porción que se invalida, y b. Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	24
IX.	**DECISIÓN**	**Puntos resolutivos:** Declara procedente y fundado el medio de control constitucional (primero); declara invalidez parcial del artículo 2 del decreto 1534 (segundo) y ordena la publicación del fallo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (tercero).	27

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 98/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugna el decreto 1534 (mil quinientos treinta y cuatro), por el que se concede pensión por jubilación, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicho Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Los antecedentes narrados en la demanda de controversia constitucional son los siguientes:

2. El Poder actor manifiesta que, en cada ejercicio fiscal, su anteproyecto de presupuesto de egresos no ha sido respetado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, pues autoriza sólo un porcentaje mínimo para el pago de las pensiones.

3. Señala que en los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, el presupuesto del Poder Judicial estatal se mantuvo constante y sin prever una partida presupuestal de pensiones, lo que ha sido impugnado a través de diversas controversias constitucionales.

4. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Poder accionante envió al Poder Ejecutivo local su anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno para su discusión y aprobación, con el fin de que lo remitiera al Poder Legislativo local; sin embargo, el uno de octubre siguiente, el Ejecutivo estatal envió al Congreso del Estado de Morelos un proyecto distinto, esto es, realizó una reducción de recursos a lo solicitado por el actor, con lo cual se vulneró el artículo 70, fracción XVIII, inciso c), de la Constitución del Estado y los principios de autonomía e independencia judicial previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal.

5. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Poder Legislativo local aprobó el decreto 1105 (mil ciento cinco) que autoriza el presupuesto de egresos de la entidad para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, con una cantidad que no respetó el porcentaje mínimo que la Constitución estatal le garantiza al Poder Judicial accionante.

6. El Poder Judicial de Morelos refiere que el Congreso local omitió aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que continuó vigente el presupuesto aprobado para el dos mil veintiuno dada la tácita reconducción prevista, con lo que se afectó más el patrimonio del Poder Judicial local, lo que le impide cumplir con los decretos jubilatorios autorizados por el Poder Legislativo estatal.

7. El accionante aduce que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6155 el decreto 579 (quinientos setenta y nueve) por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; sin embargo, la cantidad designada para el Poder Judicial local resultó insuficiente, pues se dejó de considerar el pago de incrementos a los nuevos jubilados y pensionados, ya que lo asignado corresponde para aquellos que se encontraban en esa situación vigente en dos mil veintidós.

8. El diez de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el medio oficial local el Decreto 1534 (mil quinientos treinta y cuatro), mediante el cual el Poder Legislativo otorgó pensión por jubilación a Sara Oliva Martínez García, con cargo al presupuesto del Poder Judicial local y sin haberle transferido los recursos necesarios para cumplir con dicha carga.

9. **Presentación de la demanda.** Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en la que señaló como **acto impugnado**, lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número **MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO,** publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' **6270** de diez de enero de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a **Sara Oliva Martínez García**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 (...)".

10. **Conceptos de invalidez.** En contra del **acto impugnado**, el Poder actor formula el único concepto de invalidez que enseguida se sintetiza:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución del Estado de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal.

b. La autonomía en la gestión de los recursos prevista en el artículo 17 constitucional constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con independencia.

c. El Poder Legislativo local lesiona la independencia del Poder accionante en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos financieros, ya que el artículo 2º del decreto impugnado dispone de los recursos financieros del Poder Judicial local al conceder una pensión a Sara Oliva Martínez García, al ser quien mantuvo una relación de subordinación con el actor y que determina indebidamente que deberá ser cubierta con cargo a su presupuesto.

d. En el presupuesto del dos mil veintitrés no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante esta Suprema Corte y la que se aprobó es insuficiente, pues apenas cubre el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal en retiro a julio de dos mil veintidós.

e. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso local vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes; vulnera también el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución de Morelos, que otorga al Poder Judicial local la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto

a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; además, el Poder Legislativo local transgrede el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial actor a sus decisiones.

f. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial local; además, el artículo 131 de la Constitución del Estado de Morelos dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

g. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso estatal pueda determinar los casos en que proceda otorgarlas, pues la Constitución garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

h. El Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y la autonomía presupuestal del Poder Judicial local, porque al expedir el decreto 1534 interviene en la independencia del Poder Judicial, ello lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

11. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la controversia constitucional, al que le correspondió el número 98/2024 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.

12. Por acuerdo de veinticinco de marzo siguiente, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno, por ser autoridad subordinada a este último.

13. En dicho proveído se determinó que si bien el actor manifiesta que los decretos 1105 y 579, por los que se aprueban los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, respectivamente, transgreden ciertos principios presupuestales; lo cierto es que se impugna únicamente, de manera destacada, la invalidez del decreto 1534 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a una trabajadora con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

14. **Contestaciones a la demanda.** Las autoridades demandas formularon sus respuestas en los términos siguientes:

15. **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dicha autoridad dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el quince de mayo de dos mil veinticuatro, en el que manifestó lo siguiente:

a. Si bien la parte actora reclama la invalidez del decreto impugnado, aquélla deja de formular conceptos de invalidez en los que se controvierta tal disposición por vicios respecto del acto de promulgación y

publicación que se le atribuye, por lo que se le llamó a la controversia constitucional para que el Poder accionante cumpliera con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que expidan, promulguen o publiquen el decreto referido para la adecuada tramitación y resolución del asunto.

b. El Poder Judicial local está en condiciones de pagar los decretos de pensiones de sus servidores públicos, pues anualmente cuenta con un porcentaje fijo del presupuesto de egresos.

c. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó el decreto 1621 mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos local para el dos mil veinticuatro; en el anexo 2 se precisa que el Poder Judicial local cuenta con $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones, por lo que se considera que tiene recursos suficientes para pagar el decreto de pensión impugnado.

d. El artículo décimo sexto del mismo decreto 1621 señala que con los presupuestos asignados a los entes públicos se deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilaciones y pensiones, por lo que no es dable que un ente público diverso se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.

e. El Poder Ejecutivo local no es patrón solidario o sustituto frente a las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus jubilados, pues estimar lo contrario sería tanto como vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo, al pretender que responda por una carga financiera que no le corresponde.

f. Para no vulnerar las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación entre poderes públicos locales, que prevé el artículo 116 constitucional, el Poder Judicial del Estado de Morelos debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado.

16. **Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Mediante oficio presentado el quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en la que manifestó lo siguiente:

A. Causas de improcedencia de la controversia constitucional

I. Estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,(1) porque el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder actor, de ahí que carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional; esto es, el Poder demandado no invade la autonomía presupuestaria de aquél, ya que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos otorgados a los trabajadores del gobierno estatal.

II. Señala que el acto impugnado en la presente controversia constitucional ha cesado sus efectos, en términos del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria referida(2) por lo que debe sobreseerse en el asunto.

B. Conceptos de invalidez. Con relación a ellos, el Congreso local manifestó:

a. Los trabajadores del Estado o sus beneficiarios tienen derecho a disfrutar de una pensión otorgada por los poderes-patrones, así como a una pensión otorgada por el Congreso local cuando cumplen los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial local.

b. El Congreso local aprobó mediante el decreto 579 (quinientos setenta y nueve) el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés, en el que asignó una partida de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el Poder accionante, los cuales deberá utilizar para cumplir con sus obligaciones en general.

c. Con tal presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, el Poder Judicial local cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

d. El trece de noviembre de dos mil veintitrés el Poder Ejecutivo autorizó una ampliación presupuestal al Poder actor de $80´000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N) para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

e. Desde el dos mil diecinueve, el presupuesto de egresos del Poder actor contempla una partida específica para el pago de pensiones de los trabajadores del Poder Judicial local, lo cual pone de manifiesto que no se transgrede el principio de autonomía entre poderes, presupuestal y de gestión de dicho Poder, previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal.

f. El Congreso del Estado de Morelos ha asignado al Poder Judicial local varias transferencias con el fin de que cumpla con su obligación en el pago de pensiones.

17. **Opiniones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**. La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon ninguna manifestación.

18. **Audiencia y cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia,(3) en la que el Ministro instructor proveyó lo conducente sobre las pruebas aportadas por las partes, abrió el periodo de alegatos, las partes no formularon alegatos, el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

19. **Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente, el asunto quedó radicado en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por auto de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

I. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal; 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; así como los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, ya que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y otras autoridades de dicha entidad federativa, y por resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que no se impugna ninguna norma de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

21. Es requisito indispensable fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.(4)

22. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el artículo 2 del decreto 1534 publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, porque el Poder Legislativo estatal concedió una pensión por jubilación a Sara Oliva Martínez García con cargo al presupuesto del Poder Judicial local, sin que los recursos económicos le hayan sido transferidos para enfrentar dicha carga.

"DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SARA OLIVA MARTÍNEZ GARCÍA

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a SARA OLIVA MARTÍNEZ GARCÍA, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta de la Sala Auxiliar de este H. Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad.'

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 719/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Órgano de difusión del Gobierno del Estado."

23. Por lo tanto, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2 del decreto 1534, que a la letra dice: *"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".*

24. Cabe señalar que en los conceptos de invalidez, el Poder Judicial local hace referencia a los decretos 1105 y 579 por los que se aprueban los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, respectivamente y que éstos transgreden algunos principios presupuestales; sin embargo, en el acuerdo de admisión de la controversia constitucional, se determinó que el actor impugna únicamente, de manera destacada, la invalidez del decreto 1534 referido, por lo que se debe tener como único acto controvertido.

III. OPORTUNIDAD

25. Conforme al artículo 21, fracción I, en relación con el artículo 3, de la Ley Reglamentaria de la materia,(5) el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional en contra de actos es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación, se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o el actor se haya ostentado como sabedor de los mismos.

26. En el caso, el Poder Judicial local impugna el decreto 1534, cuya naturaleza es de un acto legislativo, por lo que el cómputo del plazo debe realizarse a partir del día siguiente en que fue publicado en el medio oficial.

27. Dicho decreto fue publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional transcurrió del once de enero al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.(6)

28. Consecuentemente, toda vez que la demanda de controversia constitucional fue presentada el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, es evidente que se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

29. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarla, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(7)

30. El artículo 35, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos(8) prevé que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida tiene la representación de dicho Poder ante los otros poderes y en su nombre, así como en los actos oficiales.

31. En el caso, la demanda fue presentada por Luis Jorge Gamboa Olea, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, cargo que acredita con copia certificada de la sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo por el periodo que va del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

32. Por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder actor está facultado para tal efecto.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

33. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia y deben comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlas, conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(9)

34. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda se les reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, porque se les atribuye la aprobación, la promulgación y la publicación del decreto 1534 impugnado.

35. **V.1. Poder Legislativo.** Dicha autoridad tiene legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

36. El artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos(10) dispone que es facultad del presidente de la mesa directiva representar legalmente a ese poder.

37. En representación del Poder demandado comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva y del Congreso local de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Morelos, lo que acredita con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria iniciada el uno de septiembre de dos mil veintitrés, concluida el seis del mismo mes y año, en la que se le reconoce tal cargo por el período de uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

38. Por tanto, dicho servidor público se encuentra legitimado para comparecer en su representación.

39. **V.2. Poder Ejecutivo.** Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(11) el Gobernador publicará los decretos que el Congreso local expida. A su vez, dicha autoridad puede ser representada por el Consejero Jurídico en las acciones y las controversias constitucionales previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por los numerales 9, fracción XVI y 36, fracciones II y III de dicha ley,(12) así como los artículos 2 y 10 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de dicho Estado.(13)

40. Santiago Núñez Flores comparece en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

41. Por tanto, se estima que el Poder Ejecutivo cuenta con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

42. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

43. **VI.1. Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos estima que el acto no le causa perjuicio al Poder Judicial local, porque con la expedición del decreto 1534 no invade la autonomía presupuestaria de aquél, ya que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos otorgados a los trabajadores del gobierno estatal, por lo que la controversia debe sobreseerse por falta de interés legítimo del actor, conforme a los artículos 20, fracción II y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

44. Esta causa de improcedencia es **infundada**, porque determinar si la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto.(14)

45. **VI.2. Cesación de efectos.** El Congreso local aduce que se actualiza tal causa de improcedencia; sin embargo, en las constancias de autos no queda justificado que el decreto impugnado haya sido sustituido por uno nuevo, que permita concluir que ha cesado sus efectos a fin de no realizar el estudio de fondo en la presente controversia constitucional. De ahí, que se desestime tal supuesto.

46. **VI.3. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que la promulgación y la publicación del decreto 1534 se hizo conforme a las disposiciones constitucionales y legales locales aplicables, sin que tales actos hayan sido impugnados por vicios propios, por lo que es falso que haya violado la Constitución Federal.

47. Esta causa de improcedencia es **infundada**, porque el Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

48. Al no haber otra causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni que esta Primera Sala advierta otras de oficio en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(15) lo procedente es dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el Poder actor.

VII. ESTUDIO DE FONDO

49. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2 del decreto 1534 porque en éste el Poder Legislativo de dicha entidad federativa otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin transferirle los recursos necesarios para cubrir con esa carga económica.

50. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

51. Esta Primera Sala califica de **fundado** tal concepto de invalidez, pues el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos haya determinado el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes.

52. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 200/2020 y 7/2023,(16) se han determinado **(A)** los fundamentos constitucionales aplicables, para luego **(B)** analizar con ellos el decreto impugnado, por lo que en este asunto –dada la problemática similar– se seguirá la misma metodología.

53. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(17) acerca del cual el Tribunal Pleno ha sostenido que exige un equilibrio entre los distintos poderes, lo que explica que exista un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales.(18)

54. El mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,(19) dispone que los Poderes Judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

55. Por regla general, el precepto constitucional referido vincula a los destinatarios de la norma al respeto del principio de división de poderes (párrafo primero) y, en lo particular, garantiza que los poderes judiciales de las entidades federativas cuenten con autonomía e independencia en su conformación y funciones (fracción III).

56. En atención a la conformación integral de este precepto constitucional, es claro que la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales conllevan necesariamente la violación al principio de división de poderes.(20)

57. No obstante, la vulneración a esos principios no puede analizarse con un parámetro bivalente, gracias al cual pueda decirse que la transgresión simplemente se acreditó o no; se trata, en todo caso, de una cuestión gradual, pues tanto la independencia como la autonomía son valores que admiten grados de completitud y, por ende, de afectación.

58. El operador jurídico debe considerar que el principio de división de poderes contiene de manera implícita tres mandatos prohibitivos que se dirigen a los poderes públicos locales para que no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones; estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(21)

59. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación que implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, lo cual implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que está sometido a la voluntad de otro Poder del Estado.

60. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, que son incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y ésta excluye a la subordinación, ya que el grado superior es más rico en características que el inferior.

61. Ahora bien, la autonomía en la gestión presupuestal prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(22) constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras.(23)

62. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los Poderes Judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes públicos sin que ello derive necesariamente en una violación al principio de división de poderes.(24)

63. **B. Análisis del caso.** En este asunto, mediante el decreto 1534 impugnado, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación a Sara Oliva Martínez García y se precisó en el artículo 2 que debía ser pagada por el Poder Judicial local con cargo a su presupuesto.

64. De esa manera, el Poder Legislativo local subordinó en los hechos al Poder Judicial estatal, porque determinó *motu proprio* el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, lo que implicó disponer de recursos ajenos para el pago de una pensión de un trabajador que laboró en otro Poder del Estado en beneficio de su familia.

65. Con ello, el Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial, con lo cual vulnera el principio fundamental de división de poderes, ya que conforme al artículo 116 constitucional sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.(25)

66. El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido(26) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal,(27) las legislaturas locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social cumplen con el artículo 127, fracción IV constitucional.(28) No obstante, ello no implica que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros Poderes del Estado.

67. Toda vez que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros Poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

68. Por las razones expuestas y conforme a los precedentes de esta Primera Sala, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2 del decreto 1534, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

VIII. EFECTOS

69. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,(29) esta Primera Sala determina lo siguiente:

70. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del decreto 1534, únicamente en la porción normativa del artículo 2 que se testa en la transcripción siguiente:

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio

Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

71. El resto del decreto 1534 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de la persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

72. Por otra parte, se vincula al Congreso local a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2 del decreto 1534 en la porción normativa invalidada, y

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

73. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del decreto 1534, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]".
"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]".

2. "Artículo 19. [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]".

3. La audiencia se celebró el tres de julio de dos mil veinticuatro.

4. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]".

5. "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)".
"Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

6. Se descuentan del cómputo del plazo los sábados y domingos, así como el cinco de febrero, por ser inhábiles conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los incisos a), b) y e), del punto Primero del Acuerdo número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]".

8. "Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...]".

9. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario".

10. "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]".

11. "Artículo 11. El Gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión. [...]".

12. "Artículo 9. El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias: [...]
XVI. La Consejería Jurídica".
"Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; [...]".

13. "Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables".
"Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: (...)
XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)".

14. Tesis P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710, registro digital 193266.

15. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio".

16. En lo esencial hemos sostenido el mismo criterio en las controversias constitucionales 200/2020, resuelta el ocho de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de votos, 11/2021, 24/2021, 62/2021, 59/2021, 86/2021, 60/2021, 124/2021, 145/2021, 110/2021, 130/2021, 87/2021, 126/2021, 142/2021, 143/2021, 214/2021, 161/2021, 147/2021, 31/2022, 28/2022, 29/2022, 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022 y 7/2023, esta última fallada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos.
En sus precedentes, esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la controversia constitucional 35/2000, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico lo sostenido en el considerando octavo, pp. 28-46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.

17. "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]".

18. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

19. "Artículo 116. [...]
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados duraran en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo".

20. Tesis P./J. 79/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1188, registro digital 180536.

21. Tesis P./J. 80/2004 de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122, registro digital 180648.

22. "Artículo 17. [...]
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales [...]".

23. Tesis P./J. 101/2000 de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de dos mil, página 32, registro digital 190976. Estas tesis jurisprudenciales derivaron de los amparos en revisión 2195/99, 2185/99, 2130/99, 2083/99 y 2021/99.

24. Tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180537.

25. Tesis P./J 81/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180538.

26. Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 42.

27. "Artículo 116. [...]
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

28. "Artículo 127. [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]".

29. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".
"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LERDO DE TEJADA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA INTERVENIR EN JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 90, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL UNO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS AL PODER EJECUTIVO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL TERCERO INTERESADO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, RECAE EN EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 8, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DE VERACRUZ Y ACUERDO DE AUTORIZACIÓN PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. POR REGLA GENERAL LA OMISIÓN, RETENCIÓN O ENTREGA PARCIAL DE RECURSOS FEDERALES POR LOS ESTADOS A LOS MUNICIPIOS, NO CONSTITUYE UN CONFLICTO CONSTITUCIONAL DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR PARA PROMOVER AQUÉLLA.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA OMISIÓN DE PAGO DE APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES DE UN ESTADO A UN MUNICIPIO NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SE TRATA DE UN PLANTEAMIENTO DE TRANSGRESIÓN A ASPECTOS DE LEGALIDAD.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL EJECUTIVO LOCAL DE MINISTRAR RECURSOS CORRESPONDIENTES A UN MUNICIPIO EN LOS PLAZOS LEGALES PREVISTOS PARA ELLO, NO IMPLICA LA DETERMINACIÓN DEL ALCANCE Y CONTENIDO DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO DE LERDO DE TEJADA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL (PETICIONES DE AUTORIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DIRIGIDAS A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A FIN DE QUE SE COMPENSEN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL MUNICIPIO DE LERDO DE TEJADA, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JULIO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, A FIN DE PAGAR DIVERSOS CRÉDITOS FISCALES; COMPENSACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON EL OBJETO DE PAGAR TALES CRÉDITOS FISCALES; Y OFICIO DE LAS AUTORIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE EL CUAL NOTIFICAN AL MUNICIPIO QUE SE EJECUTÓ LA COMPENSACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES PARA EL PAGO DE UNO DE LOS CRÉDITOS FISCALES).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 511/2023. MUNICIPIO DE LERDO DE TEJADA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. 27 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos impugnados: a) Las peticiones de autoridades del Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se compensen las participaciones federales del Municipio de Lerdo de Tejada, correspondientes a los meses de julio, septiembre y octubre de dos mil veintitrés, a fin de pagar diversos créditos fiscales; **b)** La compensación de participaciones federales realizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de pagar tales créditos fiscales, y **c)** El oficio de las autoridades del Servicio de

Administración Tributaria mediante el cual notifican al municipio que se ejecutó la compensación de participaciones federales para el pago de uno de los créditos fiscales.

APARTADO		DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**19-20**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tienen como actos reclamados: **1.** Las tres solicitudes que formuló el Servicio de Administración Tributaria y las tres solicitudes formuladas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean compensadas participaciones federales del municipio, respecto de los meses de julio, septiembre y octubre de dos mil veintitrés, para el pago de créditos fiscales; **2.** La compensación de participaciones federales realizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a dichas solicitudes, y **3.** El oficio del Servicio de Administración Tributaria mediante el cual notifica al municipio que se realizó la compensación de participaciones federales, correspondiente al mes de julio de dos mil veintitrés, para el pago parcial de un crédito fiscal.	**20-22**
III.	**EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**	Sí existen los actos impugnados.	**22-23**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia es oportuna.	**24-25**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**26-27**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Se tiene como demandado al Poder Ejecutivo Federal y como tercero interesado al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave Por lo contrario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación pasiva en este caso.	**27-31**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La presente controversia es improcedente por falta de interés legítimo, pues el municipio actor no hace valer violaciones a la Constitución Política del país. Por una	**31-40**

		parte, plantea la invalidez del convenio que sustenta la compensación por falta de formalidades y, por la otra, argumenta que el municipio no es deudor del crédito fiscal, las cuales son cuestiones de mera legalidad.	
	DECISIÓN	**PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**40**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 511/2023, promovida por el Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, en la que demandó la invalidez de la compensación (descuento) de participaciones federales, para el pago de adeudos de dicho municipio por concepto de Impuesto sobre la Renta retenido y cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Adeudos por concepto de Impuesto sobre la Renta retenido y no enterado. El veintiuno de febrero de dos mil once, el gobierno federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y el ayuntamiento del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz celebraron un convenio en el que éste manifestó su consentimiento, con carácter irrevocable, para que las participaciones federales que le corresponden puedan utilizarse para compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios, relacionados con la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, generados a partir del primero de enero de dos mil nueve, siempre y cuando se trate de créditos fiscales firmes.(1)

2. En julio, septiembre y octubre de dos mil veintitrés, la Administración Central de Programas con Entidades Federativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), solicitó a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, con base en el convenio antes referido, se afecten las participaciones que en ingresos federales corresponden al Gobierno del Estado de Veracruz para compensar tres créditos firmes a cargo del Municipio de Lerdo de Tejada, relacionados con la omisión del entero del Impuesto sobre la Renta a cargo de los trabajadores del citado organismo. El detalle de las peticiones es el siguiente:

a) Oficio **400 07 00 00 00 2023-4509**, de doce de julio de dos mil veintitrés, en el que se c) solicita la afectación por la cantidad de **$476,214.00** (cuatrocientos setenta y seis mil doscientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).

b) Oficio **400 07 00 00 00 2023-5009**, de doce de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se solicita la afectación por la cantidad de **$219,760.00** (doscientos diecinueve mil setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

c) Oficio **400 07 00 00 00 2023-5346**, de doce de octubre de dos mil veintitrés, en el que se solicita la afectación por la cantidad de **$441,171.00** (cuatrocientos cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

3. Adeudos por concepto de cuotas obrero patronales. El treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Lerdo de Tejada, el Gobierno del Estado de Veracruz y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, celebraron el convenio de regularización de la afiliación al Seguro Social de los trabajadores al servicio de dicha comisión.

4. Al efecto, se acordó que, en caso de que la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Lerdo de Tejada no "cubra" las cuotas obrero patronales al IMSS, el gobierno estatal, como obligado solidario, acepta realizar dicho pago con cargo a sus participaciones federales. A su vez, la Secretaría de Hacienda y Crédito aceptó retener y enterar al IMSS, en vía de compensación, el importe de las cuotas y sus accesorios del monto de las participaciones que en ingresos federales correspondan al gobierno estatal.(2)

5. En forma similar a lo acontecido con el adeudo del municipio con el SAT, en julio, octubre y septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización y Cobranza del IMSS solicitó a la UCEF que, con fundamento en el convenio antes referido, "se afecten las participaciones que en ingresos federales corresponden al Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz (Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Lerdo de Tejada)" para cubrir el pago de cuotas obrero patronales de sus trabajadores. El detalle de las peticiones es el siguiente:

a) Oficio **09 52 75 93 00/ 4693/2023**, de diez de julio de dos mil veintitrés, en el que se solicita la afectación por la cantidad de **$37,435.26** (treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 26/100 moneda nacional).

b) Oficio **09 52 75 93 00/ 6231/2023**, de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se solicita la afectación por la cantidad de **$37,862.02** (treinta y siete mil ochocientos sesenta y dos pesos 02/100 moneda nacional).

c) Oficio **09 52 75 93 00/ 74833/2023**, de diez de octubre de dos mil veintitrés, en el que se solicita la afectación por la cantidad de **$79,425.01** (setenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos 01/100 moneda nacional).

6. Compensación (descuento) de los adeudos. En atención a las peticiones del SAT y del IMSS, la UCEF llevó a cabo las compensaciones correspondientes con cargo a las participaciones federales del **Gobierno del Estado de Veracruz.**

7. Específicamente, los días veintiuno de julio, veintiuno de septiembre y veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la UCEF "procedió a capturar" las solicitudes en el Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF), con el propósito de que la Tesorería de la Federación llevara a cabo las

compensaciones. Al efecto, dicha tesorería emitió las constancias de compensación de participaciones correspondientes.

8. Por su parte, la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz comunicó al Municipio de Lerdo de Tejada los importes compensados al Fondo General de Participaciones por la Tesorería de la Federación a petición de la UCEF, por concepto de los adeudos de Impuesto sobre la Renta y cuotas obrero patronales a cargo de dicho municipio, e hizo la aclaración de que esa subsecretaría no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la retención de participaciones vía compensación, por lo que se constriñó a ministrar los fondos federales que efectivamente recibió. El detalle de las comunicaciones es el siguiente:

a) Oficio **SSE/1598/2023**, de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en el que comunica que se efectuó la retención al municipio por las cantidades de **$476,214.00** (cuatrocientos setenta y seis mil doscientos catorce pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de omisión en el entero de Impuesto sobre la Renta, y de **$37,435.26** (treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 26/100 moneda nacional) por concepto de cuotas obrero patronales.

b) Oficio **SSE/2060/2023**, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que comunica que se efectuó la retención al municipio por las cantidades de **$219,760.00** (doscientos diecinueve mil setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de omisión en el entero de Impuesto sobre la Renta, y de **$37,862.02** (treinta y siete mil ochocientos sesenta y dos pesos 02/100 moneda nacional) por concepto de cuotas obrero patronales.

c) Oficio **SSE/2307/2023**, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en el que comunica que se efectuó la retención al municipio por las cantidades de **$441,171.00** (cuatrocientos cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de omisión en el entero de Impuesto sobre la Renta, y de **$79,425.01** (setenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos 01/100 moneda nacional) por concepto de cuotas obrero patronales.

9. Demanda de controversia constitucional. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Síndica del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz promovió una demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señaló como actos impugnados los siguientes:

d).- ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

De la autoridad ordenadora u Emisora:

1).- De la Titular Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, perteneciente a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria la L.C.P. Amelia Guadalupe de León Ortega, se reclama la solicitud de compensación de adeudos del Municipio de Lerdo de Tejada del Estado de Veracruz, con Participaciones federales, por la cantidad de $476,214.00 (Cuatrocientos setenta y seis mil, doscientos catorce pesos 00/100 M.N.), a través del oficio 400-07-00-00-00-2023-4509 de fecha 12 de julio de 2023, $219, 760.00 (Doscientos diecinueve mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) a través del oficio 400-07-00-00-00-2023-5009 de fecha 12 de septiembre de 2023 y $411,171.00 (Cuatrocientos Cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.) a través del oficio 400-07-00 -00-00-2023-5346 de fecha 12 de octubre de 2023.

2).- De la Titular (sic) de la Dirección de Incorporación y Recaudación, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social el Lic. Alejandro Carlos Sánchez Armas Alvelais, se reclama la solicitud de compensación de adeudos al Municipio de Lerdo de Tejada del Estado de Veracruz, con Participaciones federales, por la cantidad de $37,435/26 (Treinta y siete mil, cuatrocientos treinta y cinco pesos 26/100 M/N.), a través del oficio 09 52 75 93 00/ 4693/ 2023 de fecha 10 de julio de 2023, $37,862.02 (Treinta y siete mil, ochocientos sesenta y dos pesos 02/100 M.N.), a través del oficio 09 52 75 93 00/6231/ 2023 de fecha 08 de septiembre de 2023 y $79,425.01 (Setenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos 01/100 M.N.) a través del oficio 09 52 75 93 00/74833/ 2023 de fecha 10 de octubre de 2023.

De las autoridades Ejecutoras

A).- Del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Veracruz "2", con sede en Boca del Río, Veracruz; se reclama el acto de aplicación de Compensación contra Participaciones federales, en cantidad de $476,214.00 (Cuatrocientos setenta y seis mil, doscientos catorce pesos 00/100 M.N.), que privó a mi representada, municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz; del derecho a recibir en su totalidad sus Participaciones Federales, lesionando su PATRIMONIO, lo cual lo hace a través del oficio 400-66-00-02-01-2023-07672 de fecha 31 de julio de 2023.

1).- Del Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se reclama la tramitación y/o aplicación de la compensación CONTRA LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, en cantidad de $476,214.00 (Cuatrocientos setenta y seis mil, doscientos catorce pesos 00/100 M.N.); $219,760.00 (Doscientos diecinueve mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.); y $411,171.00 (Cuatrocientos Cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.); de mi Representada Municipio de Lerdo de Tejada Veracruz, lo cual lo hace a través del oficio 400-07-00-00-00-2023-4509 de fecha 12 de julio de 2023, entre otros.

4.- Se reclama de las autoridades antes señaladas la Invalides (sic) de continuar con el procedimiento interno de cualquier orden o solicitud para llevar a cabo las compensaciones y descuentos indebidas mes con mes de las participaciones federales que le corresponden al municipio de Lerdo de Tejada, **por el Crédito Fiscal por el concepto Retenedores personas morales y físicas. Pagos del ejercicio. Sueldos y salarios del ejercicio 2021.**
Por el Concepto de Ramo 028:

a.- Participaciones Federales

Mismos que mes con mes mediante PROCEDIMIENTO INTERNO son descontados directamente a las participaciones al Estado de Veracruz, por la Tesorería de la Federación a solicitud de la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Público y que corresponden al Municipio de Lerdo de Tejada Veracruz.

5.- Se reclama la orden o solicitud de las autoridades aquí señaladas como demandadas, en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en los artículos seis y numeral nueve de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que han sido omisas en entregar las participaciones federales de manera completa y que le corresponden al municipio que represento.

6.- Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han compensado mediante **PROCEDIMIENTO INTERNO** a las participaciones que corresponden al municipio que represento.

Así como también se le condene al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, por la compensación injustificada en entregarlas de manera completas a mi representada.

10. Conceptos de invalidez. En su demanda, la parte actora expone que son inconstitucionales las retenciones o descuentos de las participaciones federales que le corresponden, según dos conceptos de invalidez que hace valer: el primero, respecto al Impuesto sobre la Renta, y el segundo, respecto a las cuotas obrero patronales:

• **PRIMERO**. El convenio de colaboración celebrado entre el Gobierno Federal y el Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, celebrado el veintiuno de febrero de dos mil once, carece de los elementos de validez y formalidad.

En específico, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el convenio fue suscrito por José Antonio González Anaya, pero únicamente se señala que fue en ausencia del Secretario, sin especificar en qué carácter se ostenta. Asimismo, el documento carece de hojas membretadas, firma (o rúbrica) y sellos por cada una de las partes.

El convenio **no** era del conocimiento de la administración municipal, sin embargo, se impugna como origen del procedimiento por medio del cual la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas del SAT solicitó la compensación de adeudos del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz.

Por otra parte, el SAT no utilizó el procedimiento de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación, sino se basó en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal(3) y en los Lineamientos Generales para el Proceso de Compensación de Participaciones Federales.(4) Entonces, se invade la esfera competencial del municipio porque se inició un procedimiento administrativo para compensar las participaciones federales con un convenio que carece de sustento legal.

En realidad, el municipio no emitió manifestación de voluntad o consentimiento para que las autoridades demandadas realizaran la compensación, dado que no existe ningún acuerdo o convenio **válido** celebrado entre el gobierno federal y el municipio.

En consecuencia, las compensaciones realizadas no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento; no se respetó la competencia legal, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y se afectó la igualdad entre las partes y el debido proceso, en contravención a los artículos 14, párrafo segundo, 16 y 17 de la Constitución Política del país.

• **SEGUNDO**. El IMSS solicitó el cobro del crédito fiscal, vía compensación de participaciones federales, al Municipio de Lerdo de Tejada, pero ésta **no** es la persona moral acreedora (sic).

Al respecto, “no se acredita que sea la misma denominación” el Municipio de Lerdo de Tejada que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Lerdo de Tejada, pues son dos personas morales distintas, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

De haberse determinado un crédito fiscal, éste debió hacérsele efectivo al contribuyente responsable, más no al Municipio de Lerdo de Tejada, al cual indebidamente se le compensaron las participaciones federales a las que tiene derecho.

11. Asimismo, el municipio actor solicitó la suspensión del acto reclamado para el efecto de que el poder ejecutivo federal se abstenga de continuar con el procedimiento para compensar mes con mes los recursos referentes a las participaciones federales y los entregue sin descuentos. Lo anterior, porque la retención de los recursos pone en riesgo el derecho humano al desarrollo social de los habitantes del municipio actor, así como su bienestar.

12. Trámite. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 511/2023 y turnarla a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

13. Prevención. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora previno al municipio actor para que, en el plazo de cinco días hábiles manifestara, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que le fueron notificados los oficios impugnados y remitiera copia certificada de la notificación correspondiente.

14. Desahogo de la prevención. El diez de enero de dos mil veinticuatro, el municipio envió por Correos de México el desahogo de la prevención, mismo que se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte hasta el veintitrés de enero del mismo año.

15. Al efecto, manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del oficio **SSE/1598/2023** en el que la Subsecretaría de Egresos estatal le comunicó las retenciones efectuadas con base en los diversos **400 07 00 00 00 2023-4509** y **09 52 75 93 00/ 4693/2023**, así como del oficio **SSE/2060/2023** en el que la Subsecretaría de Egresos estatal le comunicó las retenciones efectuadas con base en los diversos **400 07 00 00 00 2023-5009 y 09 52 75 93 00/ 6231/2023**, a través de un correo electrónico recibido el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

16. Asimismo, señaló que tuvo conocimiento del oficio **SSE 2307/2023** en el que la Subsecretaría de Egresos estatal le comunicó las retenciones efectuadas con base en los diversos **400 07 00 00 00 2023-5346** y **09 52 75 93 00/ 74833/2023**, a través de un correo electrónico recibido el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

17. Admisión de la demanda. Por acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por desahogada extemporáneamente la prevención, por lo que admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como reconoció como tercer interesado al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponda.

18. Suspensión. En el incidente de suspensión de la presente controversia constitucional, mediante auto de esa misma fecha, la Ministra instructora concedió la medida cautelar solicitada por el municipio actor.

19. Recurso de reclamación 50/2024-CA. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió el recurso de reclamación interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra el auto de diez de abril de dos mil veinticuatro mediante el cual se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional. A la fecha, este medio de impugnación no ha sido resuelto.

20. Recurso de reclamación 51/2024-CA. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió el recurso de reclamación interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra el auto del diez de abril de dos mil veinticuatro mediante el cual se concedió la suspensión.

21. Por sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala resolvió que el recurso es procedente pero infundado y, en consecuencia, confirmó la medida cautelar.

22. Recurso de reclamación 57/2024-CA. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió el recurso de reclamación interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal contra el auto de diez de abril de dos mil veinticuatro mediante el cual se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional. A la fecha, este medio de impugnación no ha sido resuelto.

23. Recurso de reclamación 58/2024-CA. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió el recurso de reclamación interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal en contra del auto de diez de abril de dos mil veinticuatro mediante el cual se concedió la suspensión.

24. Por sentencia del dos de octubre de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala resolvió que el recurso es procedente pero infundado y, en consecuencia, confirmó la medida cautelar.

25. Contestación del Poder Ejecutivo Federal. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo Federal dio contestación a la demanda. En primer término, hizo valer las causas de improcedencia siguientes:

a) Falta de interés legítimo. El municipio carece de interés legítimo, pues sólo pretende impugnar cuestiones de legalidad, y no una invasión a su esfera competencial.

No se desprende que el municipio actor reclame violaciones a la Constitución Política del país, sino actos de autoridad emitidos en ejercicio de las facultades que le han sido legalmente conferidas al SAT a fin de poder solicitar la compensación de créditos firmes a cargo de ese municipio.

El municipio no pone en duda que la facultad de ministrar los recursos respectivos corresponda al poder ejecutivo “de la entidad”, tampoco aduce que éste ejerce atribuciones exclusivas de las autoridades municipales. El único aspecto por dilucidar es de mera legalidad, en el sentido de pretender evitar la

aplicación de la compensación contra participaciones federales, a partir del convenio celebrado en dos mil once, por supuestas irregularidades que no se hicieron valer en su momento.

Por cuanto hace a la compensación por adeudos de cuotas obrero patronales, tampoco se acredita el interés legítimo, ya que el descuento no recayó "en su esquema de actuación y derechos", sino en la del Estado de Veracruz.

Al respecto, conforme al convenio de regularización de la afiliación al Seguro Social de los trabajadores de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, fue el Gobierno del Estado quien asumió, como obligado solidario, que se descuente el adeudo de cuotas obrero patronales, y en ningún momento el municipio de Lerdo de Tejada figura como parte en el convenio.

En el caso, resulta infundado que se afectaron las participaciones del municipio actor derivado del incumplimiento del convenio de regularización, ya que la supuesta afectación se aplicó respecto de las participaciones del gobierno del Estado de Veracruz, no así las del municipio, como se advierte de las constancias de compensación de participaciones a dicho estado, emitidas por la Tesorería de la Federación.

b) No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto. La aplicación de compensación de adeudos es impugnable a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,(5) y no a través de la controversia constitucional. Asimismo, el artículo 3o., fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa(6) confirma que la vía para resolver el conflicto es el recurso de revisión, por lo cual el Municipio de Lerdo de Tejada debió promoverlo ante la autoridad que emitió el acto o, en su caso, interponer juicio de nulidad (sic) ante el citado tribunal.

c) Extemporaneidad de la demanda. El municipio actor celebró el convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativo a las compensaciones por adeudos del Impuesto sobre la Renta, el veintiuno de febrero de dos mil once, y no puede desconocerlo ahora simplemente porque comenzó a aplicarse en su perjuicio. Por tanto, transcurrió en exceso el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda.

26. En cuanto al fondo del asunto, manifestó que son constitucionales las compensaciones realizadas, conforme a lo siguiente:

a) convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Lerdo de Tejada, es válido puesto que fue firmado por el Subsecretario de Ingresos, en suplencia por ausencia del Secretario del ramo, como se aprecia de su simple lectura. Conforme al reglamento interior de esa dependencia, vigente al momento de la celebración del convenio, dicho subsecretario estaba facultado para suplir las ausencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, es infundado el argumento de la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, porque el hecho de que las hojas no sean membretadas y que no se hayan rubricado, entre otros aspectos, es un elemento formal que en nada trasciende a la validez del convenio. En cualquier caso, son omisiones que nada tienen que ver con el artículo 14 constitucional.

b) No existe vulneración a la hacienda pública municipal, puesto que las retenciones impugnadas derivan de un convenio en el que el propio municipio consintió que los adeudos por concepto de Impuesto sobre la Renta se pagaran con cargo a sus participaciones federales.

En diversas controversias constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existe vulneración al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país, pues el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal permite la celebración de acuerdos de voluntades a través de los cuales los municipios aceptan la afectación de las participaciones federales que les corresponden.

Aun cuando los recursos provenientes de las participaciones federales se encuentran protegidas constitucionalmente, ello no trae consigo la invalidez de las compensaciones.

c) Las solicitudes del IMSS para afectar participaciones federales a fin de cubrir los adeudos de las cuotas obrero patronales no causan afectación al municipio actor, pues éste no es parte en el convenio de regularización de la afiliación al Seguro Social de los trabajadores al servicio de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Lerdo de Tejada.

Quien se obligó de manera solidaria a responder respecto de los adeudos de las cuotas obrero patronales de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Lerdo de Tejada, fue el Estado de Veracruz, no así el municipio actor, por lo que las únicas participaciones federales que se compensaron en el caso fueron las estatales.

27. Contestación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro esa dependencia federal contestó la demanda. De manera destacada, señaló que, en atención a las solicitudes del SAT y del IMSS, la UCEF realizó las compensaciones correspondientes con cargo a las participaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, utilizando como fundamento el artículo 9o, párrafo cuarto, de la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios a los que se ha hecho mención.

28. En términos generales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hace valer las mismas causas de improcedencia y argumentos de fondo que el Poder Ejecutivo Federal, con algunas adiciones.

29. Al respecto, manifestó que el municipio actor no vierte verdaderos conceptos de invalidez en los que reclame violaciones constitucionales o una invasión de esferas competenciales, sino sus argumentos se reducen a que el convenio celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de los elementos mínimos de validez y formalidad. Ello hace inoperante su planteamiento.

30. La controversia constitucional no es la vía idónea para el reclamo del municipio actor, pues los actos impugnados fueron emitidos por la autoridad en uso de sus facultades conferidas, razón por la cual debieron impugnarse vía juicio de amparo o, en su caso, juicio contencioso administrativo.

31. El hecho de que el origen de la compensación sean créditos fiscales no implica que para su cobro deba seguirse el procedimiento administrativo de ejecución, pues en el caso se utilizó otro mecanismo también previsto en la ley, esto es, el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con el convenio que el municipio actor libremente pactó con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

32. En ese orden, no existe un retraso en la ministración de participaciones federales que justifique una condena en su contra (incluyendo la relativa a intereses), sino que las mismas se afectaron derivado de los créditos fiscales firmes a cargo del municipio actor, debido a la omisión de enterar el Impuesto sobre la Renta retenido a sus trabajadores.

33. Por otra parte, el municipio actor no puede alegar que le causan una afectación las supuestas violaciones derivadas del convenio, pues las personas servidoras públicas que representaron al municipio en la firma del convenio rubricaron todas y cada una de las hojas del documento, y firmaron la última hoja, lo que demuestra que tuvieron pleno conocimiento de dicho acto jurídico.

34. Manifestación del Gobierno del Estado de Veracruz. El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Gobierno del Estado de Veracruz manifestó, en relación con los hechos, que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz únicamente fungió como receptora del aviso para conocimiento de las solicitudes de afectación de las participaciones federales del municipio actor, sin que ello implique intervención alguna del gobierno estatal en cuando a su orden o ejecución. Así, el poder ejecutivo estatal no ha afectado ni limitado las participaciones federales que son base del reclamo.

35. Por cuanto hace a las causas de improcedencia, expresa que el municipio actor no hace valer conceptos de invalidez y que, en todo caso, debió agotar el medio legal de defensa correspondiente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

36. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de no emitió opinión en el presente asunto.

37. Alegatos. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo Federal presentó sus alegatos en donde, en esencia, reitera lo manifestado en su contestación.

38. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

39. Cierre de la instrucción. Por acuerdo de veintinueve de agosto siguiente, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

40. Avocamiento. En atención a la solicitud formulada por la Ministra Ponente, mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Ministro Presidente de la Primera Sala, ésta se avocó al conocimiento del asunto y determinó devolver los autos a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

41. Recepción en Ponencia. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico de la controversia constitucional 511/2023, por lo que, a partir de esa fecha, se tuvo como recibido**.**

I. COMPETENCIA

42. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política del país;(7) 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(8) y Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario número 1/2023,(9) por tratarse de un conflicto entre la Federación y un municipio en el que no se impugna una norma de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

43. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,(10) se procede a precisar los actos que son objeto de la presente controversia constitucional.

44. Se tienen por impugnadas las compensaciones (o descuentos) de participaciones federales que la UCEF y la Tesorería de la Federación llevaron a cabo a petición del SAT y el IMSS, a fin de pagar los créditos fiscales que éstos determinaron al municipio actor. Lo anterior, al margen de que, por equivocación, el municipio identificó que esa compensación se llevó a cabo mediante el oficio 400-07-00-00-00-2023-4509, el cual, en realidad, se refiere a una de las solicitudes de compensación formuladas por el SAT.

45. Cabe aclarar que el municipio actor reclama una falta de entrega de las participaciones federales, sin embargo, en el contexto de sus conceptos de invalidez, se refiere, más bien, al descuento en las cantidades recibidas por ese concepto, a consecuencia de las compensaciones de adeudos.

46. Por otra parte, se consideran como impugnadas, precisamente en su carácter de generadoras del procedimiento de compensación, las tres solicitudes de descuento de participaciones federales que formuló el SAT mediante oficios **400 07 00 00 00 2023-4509**, **400 07 00 00 00 2023-5009** y **400 07 00 00 00 2023-5346** (adeudos del Impuesto sobre la Renta), así como las tres solicitudes de compensación de participaciones federales que formuló el IMSS mediante oficios **09 52 75 93 00/ 4693/2023**, **09 52 75 93 00/ 6231/2023** y **09 52 75 93 00/ 74833/2023** (adeudos de cuotas obrero patronales).

47. En ese orden, también se tiene por reclamado el oficio **400 66 00 02 01 2023 07672** emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz 2 del SAT, de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual informa al Municipio de Lerdo de Tejada que se realizó la compensación de participaciones federales por un importe de **$476,214.00** (cuatrocientos setenta y seis mil doscientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), mismo que fue aplicado a actualizaciones y recargos del crédito fiscal por los conceptos de "Retenedores personas morales y físicas. Pagos del ejercicio. Sueldos y salarios" de febrero de dos mil veintiuno.(11)

48. No pasa desapercibido que el municipio actor reclama en forma aislada el "procedimiento interno" mediante el cual "mes con mes" son descontadas las participaciones federales que corresponden al Municipio de Lerdo de Tejada, por los créditos fiscales del Impuesto sobre la Renta. No obstante, en sus conceptos de invalidez, ese procedimiento equivale al trámite de compensación realizado por la UCEF en los meses de julio, septiembre y diciembre de dos mil veintitrés, a partir de las tres peticiones específicas del SAT; por tanto, no forma parte de la litis constitucional.

49. Finalmente, la pretensión del municipio actor de que se declare la obligación de restituir y entregar las cantidades que indebidamente se han solicitud del municipio actor, así como se condene al pago de intereses, no se consideran como actos impugnados, toda vez que se trata, más bien, de los efectos que se surtirían en caso de que la controversia sea procedente y fundada, y no propiamente actuaciones respecto de las cuales deba recaer una declaración de invalidez.

III. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

50. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que se tiene por acreditada la existencia de la compensación (descuento) de participaciones federales al Gobierno del Estado de Veracruz.

51. En particular, las autoridades demandadas reconocieron que, conforme a los reportes del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF) –que obran en el expediente–, la UCEF determinó las compensaciones reclamadas, según lo siguiente:

Julio 2023			
Folio descuento	Fecha de aplicación	Oficio de Referencia	Importe
FALTA DE PAGO CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE RETENCIÓN Y ENTERO DEL I.S.R. 1210	21/julio/2023	400 07 00 00 00 2023-4509	$476,214.00
IMSS 1231	21/julio/2023	09 52 75 93 00/ 4693/2023	$37,435.26

Septiembre 2023			
Folio descuento	Fecha de aplicación	Oficio de Referencia	Importe
FALTA DE PAGO CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE RETENCIÓN Y ENTERO DEL I.S.R. 1560	21/septiembre/2023	400 07 00 00 00 2023-5009	$219,760.00
IMSS 1576	21/septiembre/2023	09 52 75 93 00/ 6231/2023	$37,862.02

Octubre 2023			
Folio descuento	Fecha de aplicación	Oficio de Referencia	Importe
FALTA DE PAGO CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE RETENCIÓN Y ENTERO DEL I.S.R. 1756	23/octubre/2023	400 07 00 00 00 2023-5346	$441,171.00
IMSS 1776	23/octubre/2023	09 52 75 93 00/ 74833/2023	$79,425.01

52. Adicionalmente, las autoridades demandadas ofrecieron las constancias de compensación de participaciones "a favor" del Gobierno del Estado de Veracruz, emitidas por la Tesorería de la Federación (en las que se aprecian diversos descuentos por "falta de pago correspondiente en materia de retención y entero del I.S.R." e "IMSS") y señalaron que dentro de esas cantidades se encuentran los descuentos reclamados en la presente controversia. El municipio actor no presentó argumento o prueba alguna que desvirtúe lo anterior.

53. Por otra parte, se tiene por demostrada la existencia de los oficios impugnados, ya que en el expediente obra copia certificada de los mismos.

IV. OPORTUNIDAD

54. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley reglamentaria de la materia, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de normas actos u omisiones, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o

c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos. (12)

55. El municipio actor se ostentó sabedor de la compensación de participaciones federales realizada por la UCEF y la Tesorería de la Federación, así como de los oficios del SAT y el IMSS mediante los cuales se pidió tal descuento para el pago de diversos créditos fiscales, mediante los oficios **SSE/1598/2023**, **SSE/2060/2023** y **SSE/2307/2023** emitidos por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz

56. En particular, el municipio actor manifestó que, por correo electrónico, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés recibió los oficios **SSE/1598/2023** y **SSE/2060/2023**, y que el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés recibió por esa misma vía el oficio **SSE/2307/2023**.(13) Las autoridades federales

demandadas y la autoridad estatal tercera interesada no señalaron que el municipio actor hubiera tenido conocimiento de los actos reclamados en fecha distinta.

57. Así, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional por cuanto a las compensaciones comunicadas en los oficios **SSE/1598/2023** y **SSE/2060/2023** transcurrió del día **jueves cinco de octubre al miércoles veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**.(14) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, la controversia constitucional se promovió oportunamente.

58. Evidentemente, dicha conclusión se extiende a las compensaciones comunicadas mediante el oficio **SSE/2307/2023**, dado que éste se remitió al municipio actor el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

59. Conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,(15) Lerdo de Tejada es uno de los municipios de dicha entidad federativa, por lo que tiene legitimación activa para promover controversia constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política del país.

60. En ese orden, de conformidad con el artículo 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(16) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

61. El Municipio de Lerdo de Tejada compareció por conducto de su Síndica Municipal, María Esther Arróniz López, personalidad que se reconoce en términos de lo dispuesto en la constancia de mayoría y validez de la elección de la sindicatura única de dicho ayuntamiento, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.(17)

62. Además, la Síndica se encuentra facultada para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio de Lerdo de Tejada, ya que el artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que una de sus atribuciones es la de representar legalmente al ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte.(18)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

63. Por su parte, en el auto de admisión del diez de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo como demandados al Poder Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como se reconoció como tercero interesado al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

64. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia,(19) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere emitido o promulgado la norma, pronunciado el acto o incurrido en la omisión, según sea el caso, que sea objeto de la controversia constitucional. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que los rigen.

65. Por parte del poder ejecutivo federal acudió María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento, y quien cuenta con facultades de representar a dicho poder en controversias constitucionales, con base en el artículo 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país(20) y el acuerdo presidencial publicado el nueve de enero de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación.(21)

66. Sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación pasiva para comparecer a la presente controversia constitucional, pues se trata de una dependencia subordinada al Poder Ejecutivo Federal.

67. Conforme a la jurisprudencia **P./J. 84/2000**, de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**(22) únicamente podrá reconocerse la legitimación pasiva de un órgano derivado si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

68. Por lo contrario, cuando el órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los señalados en la Constitución Federal, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar a todos sus subordinados las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr su cumplimiento, mientras que estos últimos tienen la obligación de acatarla, aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.

69. Conforme a los artículos 90, párrafo primero, de la Constitución Política del país,(23) y 2o., fracción I, y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,(24) la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es una *dependencia* de la administración pública *centralizada* que ejerce atribuciones y despacha diversos negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión. Así, dicha secretaría no sólo es una autoridad subordinada a este poder, sino que no se advierte que legalmente realice sus funciones con autonomía.

70. Por último, se reconoce como parte tercera interesada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, con base en lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia.(25)

71. Por parte del gobierno estatal acudió José Pale García, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, lo que acreditó con copia de su nombramiento, certificada ante notario público. En términos del artículo 8, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Veracruz,(26) y del acuerdo de autorización publicado el veintidós de julio de dos mil veintidós en el periódico oficial del Estado de Veracruz,(27) el Director General Jurídico tiene la facultad de representar al Gobierno del Estado en controversias constitucionales.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

72. Esta Primera Sala considera que se actualiza la causa de improcedencia relativa a falta de interés legítimo del municipio actor, dado que no hace valer violaciones a la Constitución Política del país, sino cuestiones de mera legalidad.

73. De acuerdo con el criterio prevaleciente del Tribunal Pleno, plasmado en la jurisprudencia **P./J. 42/2015 (10a.)**, de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO**,(28) los conflictos que se estudian en esta vía se limitan a aquellos que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

74. Así, el Tribunal Pleno ha reconocido que para que proceda la controversia constitucional basta con un *principio de afectación* en contra del actor, el cual puede derivar de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente por la Constitución Federal y no solo de la invasión competencial.

75. No obstante, este entendimiento amplio del principio de afectación siempre debe ser entendido en el contexto de una afectación a los ámbitos competenciales de los órganos del Estado. Entonces, resulta improcedente una controversia en la que se aleguen exclusivamente violaciones a: (a) cláusulas sustantivas diversas a las competenciales y (b) de estricta legalidad.

76. Con base en esta línea conceptual podemos entender la previsión vigente de la Ley Reglamentaria de la materia relativa a que la controversia constitucional es improcedente cuando de la demanda se advierta que **no** se hacen valer violaciones a la Constitución Política del país.(29)

77. Recordemos que esta causa de improcedencia fue adicionada mediante el decreto de reformas legales al Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno. En una de las iniciativas que le dieron origen, se señaló expresamente que debía descartarse la posibilidad de promover estos juicios constitucionales por violaciones a las leyes, y no a la Constitución Federal.(30)

78. Ahora bien, de forma parecida a otras controversias constitucionales promovidas por municipios de nuestro país, el Municipio de Lerdo de Tejada hace valer que la compensación o descuento de las participaciones federales transgrede su hacienda pública y, por ende, es violatoria del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país. Sin embargo, conforme a los criterios de esta Suprema Corte, este planteamiento no hace, por sí mismo, procedente el presente juicio constitucional.

79. A finales de dos mil diecinueve,(31) el Tribunal Pleno fijó la postura vigente sobre este tipo de reclamos. En aquella ocasión, determinó que la impugnación de los municipios respecto a las omisiones en la entrega de recursos federales por parte de los Estados, por regla general, no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales, de modo que no se actualiza un interés legítimo por parte de los municipios.

80. Cuando los municipios impugnan la falta de entrega de los recursos que les corresponden, ya sea en virtud de aportaciones federales o de algún convenio celebrado con el Estado, lo que en realidad reclaman es la falta de cumplimiento de los plazos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal o de alguna otra disposición secundaria. El análisis de este reclamo, entonces, únicamente entraña la verificación de si los recursos efectivamente fueron transferidos en los plazos previstos, lo que es una *cuestión de mera legalidad*.

81. Tales asuntos no implican la determinación del contenido y alcance del artículo 115, fracción IV, ni de ninguna otra disposición de la Constitución Federal. Al final, no se pone en duda que la facultad de ministrar los recursos reclamados recae en los poderes ejecutivos locales, ni se aduce que éstos ejerzan facultades exclusivas de los municipios. Tampoco se discute si los recursos cuya entrega se pretende corresponden a la hacienda municipal en términos del referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Así, el único aspecto a analizar es si los montos fueron transferidos en los plazos establecidos; aspecto que, remarcó el Tribunal Pleno, es de mera legalidad.

82. Acercándonos al caso, en la **controversia constitucional 195/2022**(32) esta Primera Sala tuvo la oportunidad de analizar la impugnación del Municipio de Tecolutla, Veracruz, consistente en que las participaciones federales se entregaron de forma incompleta o reducida, pues existían diferencias entre la cantidad autorizada por la Federación y la que fue entregada por la secretaría de finanzas estatal al municipio.

83. Como antecedente, el municipio había reclamado previamente tal circunstancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y ésta le respondió que el gobierno estatal fue quien determinó los montos efectivamente transferidos al municipio y quien explicó las razones por las que había efectuado diversas deducciones a esas participaciones (entre otros, adeudos por cuotas del Instituto de Pensiones, pago de alumbrado público a la Comisión Federal de Electricidad, créditos contraídos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, etc.). La respuesta de la autoridad hacendaria federal también fue impugnada por el municipio.

84. Como puede apreciarse, se trata de un asunto bastante similar al de la presente controversia constitucional, dado que esencialmente también se reclamaron las compensaciones de participaciones federales a las que el municipio tiene derecho, con la peculiaridad de que allá fue el gobierno estatal quien, en primera instancia, efectuó las deducciones.

85. En la sentencia se sostuvo la improcedencia por falta de interés legítimo, por las razones siguientes:

• El municipio actor reclama la omisión de entrega de los recursos que le corresponden por concepto de participaciones federales, pero ese cuestionamiento, en términos del criterio prevaleciente del Tribunal Pleno, implica un reclamo de mera legalidad, pues el argumento deriva de un mero incumplimiento de plazos establecidos en normas legales.
• Asimismo, la impugnación de la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público también implica un tema de legalidad, ya que lo que pretende que se analice es determinar si la reducción y omisión del pago o transferencia de las participaciones por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, es ilegal o no, atendiendo a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

• El caso planteado no se refiere al análisis de las esferas competenciales del municipio ni de la entidad federativa, así como tampoco la probable invasión de éstas, sino de la mera verificación de si se habían realizado, o no, pagos en términos y plazos previstos por normas legales.

• La litis propuesta por el municipio se trata del mero incumplimiento de ministración de recursos en los plazos legales previstos para ello, pero en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido

del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país, para con ello establecer facultades del municipio actor o del estado demandado, ni su invasión por otro ente estatal.

• Lo anterior pone de manifiesto que, en el caso, no existe un acto o norma de carácter general que sea contrastado con la Constitución Federal, por lo que no es posible analizar dichos planteamientos en vía de controversia constitucional.

86. En ese orden, puede reconocerse que, en el cálculo, distribución, entrega y liquidación de participaciones federales, la Ley de Coordinación Fiscal establece un esquema complejo que involucra la interacción de los tres órdenes de gobierno. En el rubro de afectaciones o descuentos de participaciones federales, de la citada ley resaltan los puntos siguientes:

• Por regla general, las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención.

• No obstante, las participaciones podrán ser *afectadas en garantía*, como fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios con autorización de las legislaturas e inscritas en el registro público único, a favor de la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. Para ello, los municipios podrán convenir que el Estado correspondiente *afecte* sus participaciones.

• Por otro lado, pueden *compensarse* las participaciones a los Estados como consecuencia de los ajustes derivados de la recaudación de ingresos participables o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones.

• También proceden las *compensaciones entre participaciones federales de los municipios y las obligaciones que éstos tengan con la Federación,* cuando exista un **acuerdo** entre las partes interesadas o la Ley de Coordinación Fiscal lo autorice.

• En los supuestos de *compensación*, no se requerirá autorización de las legislaturas estatales ni inscripción en el registro público único.

87. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala considera que cuando los municipios **sólo** hacen valer en controversia constitucional que en alguna de estas interacciones con la Federación o los Estados se incumplieron los requisitos, formalidades o plazos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal u otras leyes, entonces su impugnación está dirigida a un tema de mera legalidad.

88. Aquí el municipio actor no formula planteamientos de constitucionalidad sobre la compensación que se realizó a las participaciones para pagar los adeudos contraídos con dos instancias federales (SAT e IMSS), sino incumplimientos o transgresiones del orden legal.

89. Por el lado de la compensación para el pago de los adeudos del Impuesto sobre la Renta (primer concepto de invalidez), el Municipio de Lerdo de Tejada sustenta su argumento en que el convenio mediante el cual consintió en que se descuenten sus participaciones para el pago de los adeudos por concepto del Impuesto sobre la Renta, *carece de validez* porque se desconoce el carácter del servidor

público federal que lo firmó, que el documento contractual carece de hojas selladas y membretadas, y no se encuentra debidamente rubricado.

90. Todas esas son cuestiones de mera legalidad, ya que, precisamente, atañen al análisis de formalidades del acuerdo de voluntades celebrado con el gobierno federal.

91. Inclusive, el municipio alega una violación al debido proceso, pero esa transgresión se constriñe a que el convenio es inválido por las razones apuntadas. Por último, señala aisladamente que el SAT no agotó el procedimiento de ejecución previsto en las leyes fiscales (con énfasis, nuevamente, en que no existe un convenio válido), pero sin explicar, en todo caso, por qué ello implicaría la imposibilidad constitucional de la compensación realizada al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal.

92. Por cuanto a la compensación para el pago de las cuotas obrero patronales del IMSS (segundo concepto de invalidez), el municipio actor hace valer que el adeudo respectivo es a cargo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Lerdo de Tejada y, por ende, a ésta debe hacerse efectivo el crédito fiscal. Lo anterior, puesto que el municipio y la comisión con personas morales distintas, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

93. En otras palabras, la demanda señala que no debió hacerse la compensación de participaciones por un adeudo del cual no debe responder el municipio; no obstante, ello también implica una cuestión de legalidad.

94. El planteamiento del municipio actor se limita a que se verifique si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Lerdo de Tejada es o no una entidad que opera jurídica y patrimonialmente de forma independiente al municipio, así como en qué medida debe responder de las obligaciones fiscales contraídas por la comisión, pero ello no implica desentrañar el contenido o alcance de alguna disposición de la Constitución Política del país, sino, en todo caso, de la normativa administrativa y fiscal aplicable, incluyendo los alcances del convenio que dio sustento a la compensación.

95. Cabe señalar que, en sus contestaciones, las autoridades demandadas afirmaron que las participaciones federales fueron descontadas al Gobierno del Estado de Veracruz, y no al municipio actor, lo que *podría* implicar, en un momento dado, que *quizá* fue el gobierno estatal quien aplicó al municipio la deducción relativa a las cuotas obrero patronales. Esto no cambia la conclusión aquí alcanzada, toda vez que el Municipio de Lerdo de Tejada, a lo largo del trámite de la presente controversia, no varió o amplió su argumento inicial de que el crédito fiscal no se le debió cobrar, pues el deudor era la comisión municipal de agua y saneamiento.

96. En las relatadas consideraciones, lo procedente es **sobreseer** el presente medio de control constitucional en términos de lo previsto en el artículo 20, fracción II,(33) en relación con el artículo 19, fracción VIII, todos de la Ley reglamentaria de la materia.

97. Por lo anterior, resulta innecesario el estudio de las demás causas de improcedencia hechas valer por los poderes demandado y tercero interesado, pues su estudio no llevaría a tomar una decisión distinta al sobreseimiento.

VIII. DECISIÓN

98. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

1. **CLÁUSULAS** [...]
Segunda. El "Municipio" manifiesta su consentimiento con carácter irrevocable para que, conforme a lo previsto en el artículo 9o., cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que le corresponden conforme a lo previsto en el Capítulo I de dicha Ley, puedan utilizarse para compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios, relacionados con la omisión total o parcial del entero del impuesto de la renta a cargo tanto de sus trabajadores como de los trabajadores de sus organismos descentralizados, generados a partir del 1 de enero de 2009, siempre y cuando se trate de créditos fiscales firmes.
Tercera. El "Municipio" manifiesta su conformidad con carácter irrevocable para que se continúe con la compensación de los adeudos mencionados en la cláusula anterior, aun y cuando dejen de aplicarse los beneficios fiscales previstos en el artículo Segundo del "Decreto" y en el cuarto párrafo del artículo 9o. de la "LIF 2011", con motivo del incumplimiento por parte del "Municipio" a las obligaciones contenidas en el "Decreto", o bien, a sus obligaciones fiscales en materia de retención y entero del impuesto sobre la renta y, en su caso, del subsidio para el empleo a que se refiere el artículo Octavo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007. [...]

2. **CLÁUSULAS.** [...]
DÉCIMOCUARTA. EN CASO DE QUE "LA COMISIÓN" NO CUBRA DIRECTAMENTE A "EL INSTITUTO" LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR "LA LEY", "EL GOBIERNO DEL ESTADO", COMO OBLIGADO SOLIDARIO, ACEPTA REALIZAR DICHO PAGO CON CARGO A SUS PARTICIPACIONES FEDERALES.
DÉCIMOQUINTA. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 24 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 233 Y 237 DE "LA LEY" Y 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ASÍ COMO CON BASE A LO ESTIPULADO EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, "LA SECRETARÍA" ACEPTA RETENER Y ENTERAR A "EL

INSTITUTO", EN VÍA DE COMPENSACIÓN, DEL MONTO DE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN A "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EL IMPORTE DE LAS CUOTAS, ASÍ COMO, EN SU CASO, LOS RECARGOS MORATORIOS, ACTUALIZACIÓN Y CAPITALES CONSTITUTIVOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE ESTE CONVENIO. [...]

3. **Artículo 9o.** Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones
o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.
No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta Ley así lo autorice.

4. Publicados el primero de septiembre de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la
Federación.

5. **Artículo 83.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.
En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

6. **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: [...]
XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; [...]

7. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
b) La Federación y un Municipio

8. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

9. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

10. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

11. El municipio actor sólo señaló y adjuntó el oficio mediante el cual el SAT notifica al municipio que **ya** se había realizado la compensación de participaciones federales (correspondiente a julio de dos mil veintitrés) para pagar parcialmente el crédito fiscal respectivo. Respecto a las demás compensaciones de adeudos (efectuadas en septiembre y octubre de dos mil veintitrés) no adjuntó los oficios similares del SAT.

12. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

13. Puede apreciarse el detalle de cuáles compensaciones se notificaron en cada uno de los oficios en los párrafos 15 y 16 de esta sentencia.

14. Debiéndose descontar los días siete, ocho, doce, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, y primero, dos, tres, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil veintitrés, por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 19 de la Ley de Amparo, punto primero, inciso j) , inciso n) e inciso k) del acuerdo número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. **Artículo 9.** El territorio del Estado se divide en doscientos doce municipios denominados como sigue: [...] Lerdo de Tejada [...]

16. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

17. Se acompañó al escrito de demanda en copia certificada de dicha documental expedida por el Consejero Presidente Municipal en la que hace constar que María Esther Arróniz López fue electa como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, en el proceso electoral 2020 – 2021.

18. **Artículo 37**. Son atribuciones del Síndico:
I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.
II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

19. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

20. **Artículo 90**. [...]
El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

21. **Único**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que

el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. **Texto:** Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.", para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.
Tesis P./J. 84/2000 de la Novena Época, con número de registro digital 191294, publicada en agosto de 2000 en el Tomo XII, página 967 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, derivada de la **controversia constitucional 26/99.** Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 24 de agosto de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

23. **Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

24. **Artículo 2o**. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:
I. Secretarías de Estado; [...]
Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: [...]
Secretaría de Hacienda y Crédito Público; [...]

25. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...]

26. Artículo 8. El Titular del Poder Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá:
X. Designar a quien lo represente en las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter; así como a quien lo represente ante el Congreso del Estado, para efectos de lo previsto en los artículos 35 fracción III y 36, ambos de la Constitución Política del Estado;

27. **PRIMERO.** Se delega y designa al Titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en nombre y representación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en nombre y presentación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se apersone y represente con todas las facultades, interponga medios de defensa y en general, realice todo tipo de trámites en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que intervengan el Poder Ejecutivo y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con cualquier carácter.

28. **Texto:** La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.
Tesis P./J. 42/2015 (10a.) de la Décima Época, con número de registro digital 2010668, publicada en diciembre de 2015 en el Libro 25, Tomo I, página 33, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, derivada de la **controversia constitucional 117/2014.** Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

29. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y [...]

30. La iniciativa del Presidente de la República, de fecha de doce de marzo de dos mil veintiuno, lo expresó de la forma siguiente: “En concordancia con la reforma constitucional que se propone, se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca y resuelva, sobre las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México es parte. Con ello se descarta la posibilidad de que se promuevan este tipo de juicios por violaciones a las leyes y no a la Constitución como debería corresponder en un medio de control constitucional”.

31. En los **Recursos de Reclamación 150/2019-CA y 158/2019-CA, derivados de las controversias constitucionales 279/2019 y 252/2019,** resueltos en sesión del tres de diciembre de dos mil diecinueve, y en la sesión del día cinco del mismo mes y año, respectivamente.

32. Resuelta en sesión del **veinticinco de octubre del dos mil veintitrés**, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat (se reservó derecho a formular voto concurrente) y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (quien formuló voto concurrente), Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente).

33. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
[...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

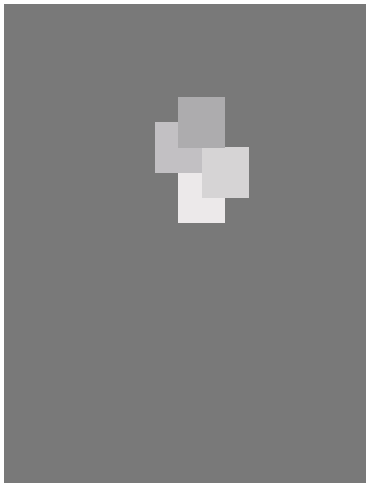

Subsección 1
POR PRECEDENTES

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO EN REVISIÓN 549/2024. MARIO MURGO MAGAÑA. 15 DE ENERO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ADDA ROSA HOYOS BRITO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7-8
II.	**OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**	Es innecesario analizar tales cuestiones ya que el Tribunal Colegiado lo hizo en la resolución respectiva	8
III.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es constitucional el artículo 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas	8-20
IV.	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que analice la constitucionalidad del artículo 205, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco	20
V.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del artículo 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	20-21

		TERCERO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento en términos de la presente ejecutoria.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 549/2024, interpuesto por Mario Murgo Magaña, en contra de la resolución que dictó el entonces Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco el diez de marzo de dos mil veintitrés, en el expediente amparo indirecto 1169/2021.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en autos se desprende que el quejoso fue adscrito el uno de junio de dos mil veintiuno como Juez al Juzgado de control, enjuiciamiento, justicia integral para adolescentes y ejecución penal, especializado en violencia contra las mujeres, en el octavo distrito, con sede en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

2. **Demanda de amparo.** El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra de la orden de suspensión de su cargo ordenada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la cual fue admitida.

3. Posteriormente, al rendirse los informes justificados, se tuvo conocimiento que el treinta de junio de dos mil veintiuno, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco ordenó iniciar un procedimiento de investigación en contra del quejoso por hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas, en el que determinó imponerle como medida cautelar la suspensión temporal en el ejercicio de su cargo, determinándose además, que hasta en tanto no fuera resuelta la situación jurídica del quejoso, quedaba a disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura mencionado.

4. **Ampliaciones de la demanda de amparo indirecto.** Con motivo de la rendición de los informes justificados, el quejoso amplió su demanda por segunda, tercera y cuarta ocasión para señalar como acto reclamado la sesión del Pleno del Consejo en la que se aprobó el dictamen donde se aperturó el procedimiento de investigación referido y realizar los conceptos de violación respectivos.

5. **Primera sentencia del Juez de Distrito.** Seguidos los trámites correspondientes, el juzgado del conocimiento dictó sentencia en la que resolvió: I) sobreseer en el juicio por lo que hace al acto

reclamado consistente en la parte en que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Jalisco aprobó el dictamen que ordena la apertura del procedimiento de investigación al considerar que no se trataba de un acto de imposible reparación susceptible de violar derechos sustantivos ya que aún no se había dictado la resolución final del procedimiento; II) no analizar los conceptos de violación expresados en la cuarta ampliación de la demanda de amparo ya que eran inoperantes por extemporáneos; y III) negar el amparo respecto a la orden de suspensión temporal del cargo ya que no se trataba de una resolución con carácter definitivo, por lo que era un acto de molestia y no procedía otorgar garantía de audiencia.

6. **Primer recurso de revisión.** En contra, el quejoso interpuso recurso de revisión y las autoridades responsables revisión adhesiva. Seguidos los trámites, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió ordenar la reposición del procedimiento debido a que en la segunda ampliación de la demanda de amparo se advertía que el quejoso hizo un planteamiento de inconstitucionalidad respecto de los artículos 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 203, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco al considerar que violaban los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que consideró que el Juez de Distrito debió prevenir al quejoso para que aclarara si era su deseo señalarlos como actos reclamados y en caso de así manifestarlo, emplazar a juicio a las autoridades correspondientes.

7. **Segunda sentencia del Juez de Distrito**. Una vez repuesto el procedimiento y seguidos los trámites respectivos, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que consideró:

a) Sobreseer en el juicio por lo que hace al dictamen que ordena la apertura del procedimiento de investigación en contra del quejoso ya que no se trata de actos de imposible reparación susceptibles de afectar derechos sustantivos.

b) Son inoperantes los conceptos de violación relativos a que: I) la responsable ignoró por completo la interpretación sistemática de los artículos 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 203, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; II) se viola el principio de seguridad jurídica porque no existe causa real para aplicar la medida de suspensión; III) no se ve justificada la suspensión en el cargo; y IV) la medida fue implementada en su contra como una herramienta de hostigamiento legal.

La inoperancia radica en que esos argumentos no combaten el acto reclamado.

c) Son infundados los conceptos de violación consistentes en que: I) los artículos 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 203, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco generan incertidumbre jurídica ya que se impone la suspensión del encargo pero sin precisar por cuánto tiempo se puede decretar esa suspensión lo que puede ser un día, un mes, un año, diez años o hasta el infinito; II) el artículo 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inconstitucional porque deja al arbitrio de la autoridad la facultad de suspensión sin precisar las causas, motivos, supuestos, circunstancias, requisitos de procedencia, entre otras, para la medida cautelar; y III) el artículo 203, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco es inconstitucional porque no establece ningún parámetro para decidir si se debe suspender al funcionario de su empleo o no. Ello porque:

• Las garantías sostenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal son respetadas por las autoridades legislativas cuando expiden normas que facultan a las autoridades administrativas para aplicar una determinada sanción.

• Los artículos impugnados no deben analizarse de manera aislada sino en conjunto con los diversos numerales que enlistas las medidas cautelares, así como la razón para decretarlas, para que de esa forma la autoridad encargada de la aplicación no pueda determinar arbitrariamente la medida cautelar correspondiente y su duración.

• El servidor público no queda en estado de incertidumbre respecto de la aplicación y duración de la medida cautelar porque la autoridad investigadora tiene que cumplir con los deberes de fundamentación y motivación en observancia al artículo 16 constitucional.

• Al analizar el artículo 21, fracción V, párrafo cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Tribunal Pleno determinó que: I) se otorga una facultad discrecional en favor de la autoridad para suspender temporalmente a un servidor público, así como de las percepciones correspondientes; II) la suspensión de labores del servidor público como consecuencia del inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa resulta razonable e idónea con la finalidad pretendida por el legislador; III) dicha suspensión temporal debe considerarse como una medida cautelar; IV) la suspensión temporal así como la retención de sus percepciones, constituye una medida precautoria con sustento constitucional y legal porque es razonable que se proteja el interés de la sociedad para garantizar una debida función pública; y V) el ingreso que perciba el servidor público que permita su subsistencia debe durar mientras se lleve a cabo el procedimiento sancionatorio y hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

• Cuestiones que son aplicables al caso ya que tanto dicho artículo como los impugnados prevén la facultad para determinar la suspensión temporal preventiva del empleo, cargo o comisión del servidor público y que la suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad administrativa.

• Por lo que son constitucionales los artículos impugnados ya que otorgan una facultad discrecional a la autoridad para suspender temporalmente a un servidor público, así como de las percepciones correspondientes, que puede ejercer desde que es notificado del inicio del procedimiento administrativo insaturado en su contra hasta que concluya aquél, ya que esa medida es idónea y razonable para seguir con la finalidad pretendida por el legislador consistente en facilitar el curso normal de las investigaciones o evitar un perjuicio mayor a la administración pública.

d) Son inoperantes por extemporáneos los conceptos de violación hechos valer en la cuarta ampliación de la demanda de amparo.

e) Es infundado que se viole la garantía de audiencia del quejoso ya que la imposición de la medida cautelar no se trata de una resolución de carácter definitivo, además de tratarse de un acto de molestia, el cual únicamente tendrá efectos temporales hasta en tanto se realice el procedimiento de investigación.

8. **Segundo recurso de revisión.** Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que hizo valer los siguientes agravios respecto del tema de constitucionalidad:

a) Los artículos 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 203, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco son inconstitucionales porque no se precisa cuánto tiempo durará la suspensión del cargo, tampoco señalan las causas, motivos, supuestos, circunstancias requisitos de procedencia de la suspensión, por lo que contrario a lo indicado por el Juez de Distrito, no conozco cuánto tiempo durará la suspensión de mis funciones, dejándome en estado de incertidumbre jurídica.

b) Los citados artículos violan los diversos 14 y 16 constitucionales ya que establecen una atribución de la autoridad para suspender a los funcionarios a fin de continuar con el procedimiento de responsabilidad sin que se precisen las causas, motivos, supuestos, circunstancias, opciones, parámetros y límites de ese arbitrio, lo que permite que lo hagan cuando a su juicio así lo amerite, ocasionando que el acto se realice sin cumplir los requisitos de fundamentación y motivación que requieren los preceptos constitucionales.

c) Es incorrecto que el Juez de Distrito determinara que se deben analizar los artículos de manera conjunta porque en ninguno de ellos se conoce cuánto tiempo durará la suspensión de las funciones.

d) Tratándose de facultades discrecionales existe la obligación del legislador de imponer en la ley el límite de la facultad otorgada a fin de que exista sustento legal del acto y no sea el arbitrio de la autoridad su fundamentación, como ocurre en el caso.

e) Las normas cuestionadas no cumplen con el principio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador pues no señalan el plazo que debe durar la suspensión del cargo del servidor público ni en qué casos procede la suspensión.

f) No es aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte considerado por el Juez de Distrito ya que se trata de normas distintas, pero además tanto en ese criterio como en las normas impugnadas no se señala el plazo que debe durar la suspensión temporal del servidor público ni las causas, motivos o supuestos por los cuales procede esa suspensión.

g) El Juez de Distrito omitió analizar la constitucionalidad de artículo 203, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

9. **Revisión adhesiva.** Una vez admitido el recurso de revisión y notificado a las partes, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco interpuso recurso de revisión adhesiva, en el que argumentó que la orden de iniciar el procedimiento de investigación no le genera perjuicio al quejoso y que la medida cautelar impuesta no constituye una resolución de carácter definitivo ya que se trata de un acto de molestia con efectos temporales.

10. **Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió: I) dejar firme el sobreseimiento respecto del acto reclamado consistente en la aprobación del dictamen que ordena la apertura del procedimiento de investigación en contra del quejoso, ya que éste no formuló agravios para combatirlo; II) remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta analice la constitucionalidad del artículo 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y III) solicitar a ese mismo órgano, ejerza la facultad de atracción para conocer del artículo 203, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

11. **Trámite ante la Suprema Corte**. Por acuerdo de dos de julio de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta admitió a trámite el asunto, lo registró y ordenó turnarlo al Ministro Javier Laynez Potisek, por lo que se remitieron los autos a la ponencia.

12. **Avocamiento.** Esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro y ordenó remitir los autos al ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

13. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo el proyecto se hizo público en los plazos establecidos.

I. COMPETENCIA

14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal;(1) 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo;(2) y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte.(4) Además de tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Segunda Sala.

II. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

15. Es innecesario entrar al estudio de tales aspectos debido a que fueron analizados por el Tribunal Colegiado al emitir la resolución de doce de junio de dos mil veinticuatro.(5)

III. ESTUDIO DE FONDO

16. El problema jurídico que debe resolver esta Segunda Sala radica en determinar si el artículo 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inconstitucional al violar los principios de legalidad y seguridad jurídica al no establecer un plazo de duración de la medida cautelar consistente en la suspensión del encargo del servidor público sujeto a una investigación de un procedimiento administrativo, así como no prever los supuestos o requisitos para el ordenamiento de esa medida.

17. Los agravios formulados por el recurrente principal son **infundados** como se explicará a continuación.

18. La Suprema Corte ha establecido en diferentes asuntos que la esencia del derecho a la seguridad jurídica versa sobre la premisa relativa a *"saber a qué atenerse"* respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

19. Así, la garantía de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que el ordenamiento jurídico relativo implique señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones entre los particulares y las autoridades, sino únicamente constriñe a que la ley de que se trate contenga los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar así, que

se generen actos arbitrarios por parte del poder público. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro siguiente**: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."**(6)

20. Desde esa perspectiva, el principio constitucional de seguridad jurídica tiene por objeto a nivel normativo —desde un aspecto positivo— que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello —desde un ámbito negativo— estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.

21. Ahora bien, el artículo impugnado establece lo siguiente:

Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

(...)

22. Ahora bien, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 311/2015(7) analizó el artículo 21, fracción V, cuarto párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual, si bien no se trata del artículo impugnado en el caso, contrario a lo referido por el recurrente, sí es relevante ya que se analizó la figura de la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión de un servidor público sujeto a una investigación administrativa.

23. Así, se sostuvo que en el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se otorga una facultad discrecional para suspender temporalmente a un servidor público si se estima pertinente para la continuación o conducción de las investigaciones, la cual puede decretarse antes o al momento de que el servidor público sujeto a investigación sea notificado del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra.

24. Asimismo, se determinó que la autoridad que instruye esos procedimientos, además de tener la facultad de suspender temporalmente al servidor público de su empleo, también puede ordenar la suspensión de las percepciones correspondientes, siendo que ambas suspensiones resultan razonables e idóneas con la finalidad pretendida por el legislador en términos de lo previsto por el artículo 113, párrafo primero de la Constitución Federal.(8)

25. Así, se concluyó que ambas suspensiones son medidas cautelares que tienen por objeto facilitar el curso de las investigaciones y que por la naturaleza de esos procedimientos, se busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia)(9) que deben observar todos los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones así como garantizar el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando daños mayores a la administración pública, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 constitucional.

26. También se determinó que se debe privilegiar el correcto desempeño de los servidores públicos para que éstos no cometan actos en contra del servicio público, entendida la protección del servicio público, como la justificación fundamental de la existencia de la suspensión del servicio y de las percepciones respectivas. Lo cual significa, por una parte, que en determinadas situaciones y cuando el caso así lo justifique si un servidor público no es separado de su encargo, no podría llevarse a cabo una investigación pulcra y aséptica, esto eso, carente de anomalías o irregularidades que supondrían su permanencia en el puesto, ya que lejos de facilitar la investigación se entorpecería el curso normal del procedimiento sancionatorio en detrimento del interés público y del propio servidor.

27. Asimismo se sostuvo que la autoridad administrativa sancionadora deberá contemplar en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte resolución administrativa en la que determine su plena responsabilidad.

28. De igual manera, el Tribunal Pleno concluyó que la suspensión de las funciones del servidor público así como la retención de sus percepciones, constituyen una medida precautoria que cuenta con sustento constitucional y legal, en la que si bien se priva al servidor público de la posibilidad de continuar prestando sus servicios en el órgano de gobierno de que se trate, lo cierto es que es razonable que se proteja el interés de la sociedad para garantizar una debida función pública; visto de otra manera podría generarse un perjuicio para la sociedad, de ahí que se justifique que, mientras se determine si el servidor público incurrió o no en alguna responsabilidad, se tomen algunas medidas restrictivas sin llegar al extremo de conculcar los derechos a una vida digna de dichos servidores, ya que el procedimiento instaurado debe de cumplir con las formalidades esenciales mínimas, además de que deberá contar con la oportunidad plena de presentar las pruebas y alegatos que estime pertinentes, enderezados a demostrar que la infracción que se le imputa es infundada.

29. En este sentido, si bien de la lectura del artículo impugnado, como lo señala el quejoso, no se establece el plazo que durará la medida cautelar, ello no lo hace inconstitucional, es decir, no implica que su duración pueda darse sin límite alguno ya que se debe entender que una medida de este tipo no subsiste por sí misma sino que es accesoria al procedimiento del cual deriva.

30. Así de la lectura de los artículos 123 y 125 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se desprende que las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad sustanciadora o resolutora que decrete medidas cautelares, las cuales se tramitarán de manera incidental.

31. Es decir, las medidas cautelares en el procedimiento de investigación de un procedimiento administrativo se generan con motivo de éste y no pueden existir independientemente de él, por lo que se entiende que, como cualquier otra medida cautelar, durarán mientras se dicte resolución en el procedimiento.

32. En este sentido, la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 409/2022(10) determinó que en la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión de la persona servidora pública mientras se lleva a cabo el procedimiento administrativo, ésta conserva su calidad de inocente hasta en tanto no exista una resolución administrativa por parte de la autoridad competente que determine la plena acreditación de la infracción y su correspondiente sanción, pues en dicho numeral se contempla expresamente que la referida suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete.

33. Son aplicables las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Pleno P./J. 2/2017 (10a.) y P./J. 3/2017 (10a.) de rubros: **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS."**(11) y **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES".**(12)

34. Además, debe precisarse que los plazos para la sustanciación del procedimiento administrativo están previstos en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas:

a) Tratándose de faltas administrativas no graves (artículo 208):

• La autoridad dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pudiendo prevenirla.

• En caso de admitirse el informe, se ordenará el emplazamiento del presunto responsable debiendo citarlo a la audiencia respectiva.

• Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.

• Previo a la celebración de dicha audiencia, la autoridad sustanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

• El día y hora señalados para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

• Los terceros llamados al procedimiento a más tardar durante la audiencia inicial también podrán ofrecer las pruebas que estimen.

• Posterior a ello se declarará cerrada la audiencia inicial y dentro de los quince días hábiles siguientes, la autoridad emitirá el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, ordenando las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

• Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y si no existieren diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles.

• Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

• La resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

b) Tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares (artículo 209):

• Además de lo previsto en el artículo anterior respecto del inicio del procedimiento y de la audiencia inicial, las autoridades sustanciadoras a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, deberán enviar al tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío.

• Cuando quede en autos que el tribunal ha notificado a las partes sobre la recepción del expediente, dictará el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

• Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles.

• Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el tribunal de oficio declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, al cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello.

• La resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez hábiles.

35. En ese orden de ideas, es válido concluir que la suspensión en el encargo del servidor público, al ser una medida cautelar durará, como se ha precisado, hasta el dictado de la resolución administrativa, así como que los plazos para la sustanciación del procedimiento administrativo están previstos en la propia ley, esto con independencia de los recursos que pudieran presentarse para impugnar esa resolución.

36. Por último, se destaca que conforme al artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

a) Para el caso de faltas administrativas no graves las facultades de las autoridades para imponer sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieran cesado.

b) Tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del supuesto anterior.

c) Si se deja de actuar en el procedimiento de responsabilidad administrativa por más de seis meses sin causa justificada, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

37. Por otra parte, el quejoso y recurrente hace valer que la norma impugnada es inconstitucional porque no se prevén los supuestos o requisitos en que la autoridad podrá decretar la suspensión temporal del encargo, lo que deja al libre arbitrio de ésta la imposición de tal medida.

38. Dichos agravios también son **infundados** ya que parten de una falsa premisa.

39. Si bien es cierto que el artículo impugnado no prevé las condiciones o circunstancias para que la autoridad decida suspender al servidor público sujeto a una investigación de un procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cierto es que la lectura de la disposición no debe hacerse de manera aislada, sino conjunta con los demás artículos relativos.

40. Así, de la lectura de los artículos 123, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte lo siguiente:

a) Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad sustanciadora o resolutora que decrete las medidas cautelares que: I) eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas; II) impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa; III) eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y IV) eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

b) No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se causa un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

c) El escrito en que se solicite la medida cautelar deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;

o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares.

d) Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

41. En ese orden de ideas, si bien existe la facultad discrecional en favor de las autoridades de suspender temporalmente a un servidor público, la misma no implica que se ejerza de manera arbitraria, sino que se debe analizar en cada caso si con la orden de la medida cautelar se puede facilitar el curso normal de las investigaciones o si se evita un perjuicio a la administración pública, por lo que para su otorgamiento, contrario a lo argumentado por el recurrente, el legislador sí previó requisitos para su dictado, entre los que destacan la fundamentación y motivación que rige a cualquier acto de autoridad.

42. Lo anterior porque la Ley citada prevé que la solicitud debe hacerse por escrito, señalando las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que se pudieran producir; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento, o bien el daño irreparable a la hacienda pública, o bien al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia.

43. Asimismo, se establece que se debe indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se dé vista del incidente respectivo.

44. También se dispone que no se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

45. Conforme a lo expuesto, se concluye que si bien la autoridad tiene un margen de discrecionalidad para determinar en qué casos procede la suspensión temporal del servidor público sujeto a procedimiento administrativo, lo cierto es que dicha facultad no es ilimitada, sino que debe de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación destacándose que se debe señalar cómo impacta dicha medida cautelar en el curso de la investigación.

46. Todo ello bajo el entendido que, como se mencionó anteriormente, en determinadas situaciones y cuando el caso así lo justifique si un servidor público no es separado de su encargo, no podría llevarse a cabo una investigación carente de anomalías o irregularidades que supondrían la permanencia en el puesto y que lejos de facilitar la investigación se entorpecería el curso normal del procedimiento sancionatorio en detrimento del interés público y del propio servidor público.

47. Esto porque la facultad de la autoridad administrativa de dictar la medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del encargo, empleo o comisión del servidor público, como lo ha considerado el Tribunal Pleno, cumple con la protección de los principios rectores del servicio público establecidos constitucionalmente, es decir, que es razonable que se salvaguarde el interés de la sociedad para garantizar una debida función pública.

IV. RESERVA DE JURISDICCIÓN

48. Una vez agotado el estudio de la constitucionalidad del artículo 124, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, competencia de esta Suprema Corte al tratarse de una norma general respecto de la cual no existe precedente obligatorio, lo conducente es reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que se ocupe del análisis de la constitucionalidad del artículo 203, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, al tratarse de una norma local respecto de la cual el Acuerdo General 1/2023 otorgó competencia a los Tribunales Colegiados.

49. Asimismo, ese órgano jurisdiccional deberá examinar los agravios de legalidad hechos valer tanto en la revisión principal como en la adhesiva.

V. DECISIÓN

50. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar fundados los agravios, lo procedente es negar el amparo a la parte quejosa respecto del tema de constitucionalidad competencia de este Alto Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del artículo 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria y devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

2. Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
(...)
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. (...)
Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

3. Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas
(...)
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; (...)

4. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
(...)
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. Fojas 11 a 14 de la sentencia.

6. Novena Época. Registro digital: 174094. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Constitucional. Página: 351.

7. Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 311/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 14 de noviembre de 2016.

8. Artículo 113. "Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

9. Cabe precisar que el 27 de mayo de 2015, se publicó en Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 113 constitucional, denominada reforma "anticorrupción", en la inteligencia de que los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben regir en el servicio público así como la materia de responsabilidades administrativas, fueron trasladados al artículo 109 constitucional. En efecto, el referido dispositivo constitucional reformado señala: *"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o*

comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones." Con independencia de lo anterior, derivado de lo dispuesto en los artículos Segundo y Quinto Transitorios de la citada reforma, en la actualidad aún no ha entrado el referido dispositivo constitucional, por lo que continua vigente el diverso 113; ello derivado de que, si bien ya transcurrió el periodo de un año previsto en el primero de los numerales transitorios citados, lo cierto es que aún no se han emitidos las "leyes reglamentarias" relativas a la Auditoría Superior de la Federación, del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Los referidos preceptos transitorios prevén: Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.(...) Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

10. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 409/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 26 de abril de 2023.

11. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, tomo I, página 7, Décima Época, Registro digital: 2013718.

12. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 39, febrero de 2017, tomo I, página 8, Décima Época, Registro digital: 2013719.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la medida precautoria derivada del inicio de un procedimiento de investigación por hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas, consistente en la suspensión de su cargo. El Juzgado de Distrito negó el amparo. Contra ello interpuso recurso de revisión y argumentó que el artículo citado es inconstitucional, al no precisar la duración de la referida medida precautoria.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica al no prever un plazo de duración de la medida cautelar consistente en la suspensión del encargo del servidor público sujeto a una investigación en un procedimiento administrativo.

Justificación: En la contradicción de tesis 311/2015, el Pleno de este Alto Tribunal analizó el artículo 21, fracción V, cuarto párrafo, de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y concluyó que: 1) en el procedimiento de responsabilidades administrativas se otorga una facultad discrecional para suspender temporalmente a un servidor público si se estima pertinente para la continuación o conducción de las investigaciones; 2) la medida puede decretarse antes o al momento de que el servidor público sujeto a investigación sea notificado del inicio del procedimiento y puede abarcar tanto sus funciones como la retención de sus percepciones; 3) es una medida precautoria que cuenta con sustento constitucional y legal, pues si bien se priva al servidor público de la posibilidad de continuar prestando sus servicios en el órgano de gobierno de que se trate, lo cierto es que es razonable al proteger el interés de la sociedad para garantizar una debida función pública. Que el referido artículo 124, fracción I, no establezca el plazo que durará la medida cautelar no lo hace inconstitucional, pues no implica que su duración pueda ser ilimitada, ya que no subsiste por sí misma sino que es accesoria del procedimiento del cual deriva. De los artículos 123 y 125 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se desprende que las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad sustanciadora o resolutora que decrete medidas cautelares, las cuales se tramitarán de manera incidental. Es decir, las medidas cautelares en el procedimiento de investigación administrativa se generan con motivo de éste y no pueden existir independientemente de él. Por ello se entiende que, como cualquier otra medida cautelar, durarán hasta que se dicte la resolución final en el procedimiento.

2a./J. 9/2025 (11a.)

Amparo en revisión 549/2024. Mario Murgo Magaña. 15 de enero de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Adda Rosa Hoyos Brito.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 311/2015 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 5, con número de registro digital: 27086.

Tesis de jurisprudencia 9/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

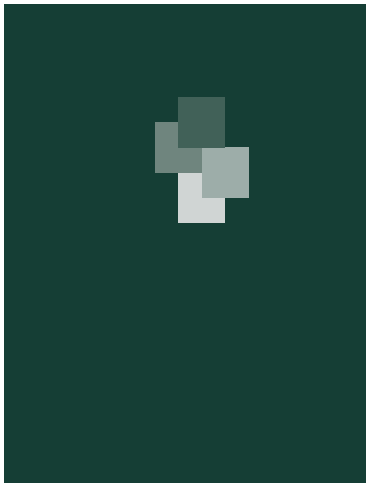

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA EN EL QUE SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE NO REQUIERE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA RESPONSABLE SUSTITUTA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 122/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA VALERO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN.

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer cuál es el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por razón de territorio, para conocer del amparo directo en materia agraria en el que se reclama una sentencia que no requiere de ejecución material, cuando se promueve con posterioridad a la entrada en vigor de un acuerdo general que motivó la sustitución de la autoridad que emitió dicho acto.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción de criterios. A través del escrito presentado electrónicamente el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el actuario judicial adscrito al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, informó que en la ejecutoria correspondiente al amparo directo **353/2023**, se denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano colegiado, y el diverso que sostuvieron el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,** en el amparo directo **348/2023**, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,** en los amparos directos **349/2023** y **350/2023**.

4. Radicación de la contradicción. En el acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, admitió a trámite la contradicción de criterios con el número de expediente **122/2024**; turnó los autos para su estudio a la ponencia respectiva; requirió a los tribunales

colegiados para que informaran si seguían vigentes los criterios que motivaron la contradicción o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; y solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada en este asunto.

5. Se reciben informes. Mediante acuerdo de presidencia de quince de abril del año en curso, se tuvieron por recibidos el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto; así como el ocurso proveniente del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,** en el que comunicó que el criterio sustentado en el amparo directo **353/2023**, continuaba vigente.

6. Informe de vigencia. En auto de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio remitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, en el que informó que el criterio sustentado en los amparos directos **349/2023** y **350/2023**, continuaba vigente.

7. Informe de vigencia. Mediante acuerdo de presidencia de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, en el que informó que el criterio sustentado en el amparo directo **348/2023,** continuaba vigente.

8. Confirmación de turno. En auto de presidencia de diecinueve de junio del año en curso, se confirmó el turno del presente asunto a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto del año en curso y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre pasado, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de la anualidad que transcurre, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

10. Nueva integración del Pleno. Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformada por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

11. ***Amicus curiae.*** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

12. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del propio Consejo, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en su texto vigente a partir de la reforma ordenada en el artículo 3 del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes al Vigésimo Segundo Circuito, el cual corresponde a esta región; además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia administrativa, tal como se advierte de los criterios denunciados.

III. LEGITIMACIÓN

13. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, quienes emitieron uno de los criterios que formaron parte de la denuncia que motivó este asunto.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

14. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A) Criterio sustentado por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 353/2023, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

15. Se demanda cumplimiento de contrato. Una persona física demandó en la vía agraria, el cumplimiento de un contrato de compraventa de una parcela, el reconocimiento de dicho acto traslativo y la declaratoria judicial de que ostentaba el mejor derecho para poseer esa tierra.

16. Trámite del juicio agrario. De la demanda correspondió conocer al Tribunal Unitario Agrario 53, con residencia en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, el que después de realizar el trámite correspondiente, dictó sentencia el doce de diciembre de dos mil veintidós, en la que declaró improcedentes las pretensiones planteadas por la parte actora y absolvió a los demandados.

17. Publicación del Acuerdo General 26/2022. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 26/2022 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el que se determinó que a partir del nueve de enero de dos mil veintitrés, los municipios de Corregidora y El Marqués, ambos del Estado de Querétaro, dejaban de ser competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con residencia en Celaya, Guanajuato, y se ordenó que los expedientes relacionados con esos municipios fueran remitidos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con residencia en Querétaro, Querétaro.

18. Se radica expediente. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con residencia en la ciudad de Querétaro, se avocó al conocimiento del juicio agrario de origen y, luego de verificar el estado de autos, ordenó la notificación de la sentencia dictada por su homólogo.

19. Se promueve demanda de amparo directo y se emite criterio contendiente. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio agrario, la parte actora promovió demanda de amparo directo de la que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, el que la admitió a trámite con el número de expediente **353/2023** y, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, negaron la protección constitucional solicitada.

20. En lo que interesa a la materia de la presente contradicción de criterios, el órgano colegiado estableció lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Competencia*. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34 , 170, fracción I, 179 y 181 de la Ley de Amparo; así como el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de febrero de dos mil trece, modificado por los diversos 29/2014, 12/2016, 13/2016 y 28/2017.*

(...)

Conforme a lo anterior, es inconcuso que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo que se hace valer en contra de sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio en materia agraria, se determina atendiendo al domicilio de la autoridad que haya ejecutado, ejecute o vaya a ejecutar la sentencia o resolución impugnada.

Sin embargo, cuando se reclama una sentencia definitiva en materia agraria que ***no tenga ejecución material****, aplicará la regla de competencia general establecida en el artículo 34 de la Ley de Amparo, por lo que el conocimiento de dicho juicio corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el lugar en el que reside la autoridad responsable que haya emitido el fallo reclamado.*

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 141/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1681, registro digital 2010273, que a continuación se transcribe:

'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *(Transcribe texto)'*

Establecido lo anterior, resulta oportuno abordar el tema relativo a la sustitución de una autoridad responsable, supuesto que acontece cuando la autoridad inicialmente responsable, por ser la que de manera inicial ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto reclamado, ***cesa de tener jurisdicción*** *en el asunto, ya sea por impedimento, excusa o cualquier otra causa, entonces, adquiere el carácter de responsable la que se* ***avoca*** *al conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el juicio de amparo, y en su caso, de ejecutar la sentencia que se dicte en el propio sumario constitucional.*

Sobre dicho tema es orientadora la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXII, página 38, registro digital 308491, que a continuación se transcribe:

*'**AUTORIDAD RESPONSABLE, SUSTITUCIÓN DE LA.** (Transcribe texto)'*

Así como, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 25/98, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, página 212, registro digital 196423, que dice:

***'INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO**. (Transcribe texto)*

La figura de la sustitución de las autoridades responsables está contemplada en el artículo 9, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que establece:

'Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas ***o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo*** *en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos...'*

*En el caso, de los antecedentes que dieron origen al presente juicio constitucional se advierte que mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 53, con residencia en Celaya, Guanajuato; ********** demandó de*

**********, el cumplimiento del contrato de compraventa celebrado el **********, respecto la fracción ********** de la parcela **********, por la cantidad de **********; el reconocimiento de dicho acto traslativo; y la declaratoria judicial de que ostenta el mejor derecho para poseer.*

Finalmente, el doce de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 53, con residencia en Celaya, Guanajuato, dictó sentencia en la que resolvió:

(...)

Sin embargo, por acuerdo 26/2022 aprobado el siete de diciembre de dos mil veintidós, por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ***se modificó la competencia territorial*** *de los Distritos 11 y* ***53,*** *con sede en las ciudades de Guanajuato y Celaya, ambos del Estado de Guanajuato y 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, para establecer que,* ***a partir del nueve de enero de dos mil veintitrés,*** *el Distrito 42 tendría en su jurisdicción los municipios que actualmente comprende,* ***más los municipios de Corregidora*** *y El Marqués, ambos del Estado de Querétaro, entes municipales que, a partir de dicha data,* ***dejaban de ser competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53.***

Asimismo, se estableció que los Tribunales Unitarios de los Distritos 11 y 53 contaban con un plazo de seis días a partir del nueve de enero de dos mil veintitrés, para la remisión de los expedientes sobre los cuales ***dejaran de tener jurisdicción****, mientras que los tribunales de los distritos 42 y 53, a partir del dieciséis de enero de ese año, contaban con el plazo de diez días para* ***radicar los juicios agrarios remitidos por los demás tribunales, y proveer lo conducente para dar el impulso procesal que en derecho correspondiera.***

*Por virtud a dicho acuerdo, mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, radicó y registró el expediente agrario ********** (donde se emitió el acto reclamado), bajo el número *********** y, dado que la sentencia definitiva emitida por su homólogo del Distrito 53 no fue notificada, ordenó su notificación de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria.*

Derivado de lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se notificó a la aquí quejosa la sentencia pronunciada el doce de diciembre de dos mil veintidós, por el Tribunal Agrario Distrito 53, con sede en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Finalmente, mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, se promovió la demanda de amparo directo; en consecuencia, la Magistrada de dicho órgano jurisdiccional, ***acorde con el primer párrafo del artículo 9 de la Ley de Amparo, dio trámite al ocurso acorde con el numeral 178 de la misma normatividad.***

Resulta evidente que en el caso operó la ***sustitución de la autoridad*** *que emitió el acto reclamado, a saber, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 53, con sede en Celaya, Guanajuato, pues por virtud al Acuerdo General 26/2022 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, a partir del nueve de enero de dos mil veintitrés,* ***cesó su jurisdicción territorial sobre cualquier asunto agrario que tuviera relación con los municipios de Corregidora y El Marqués, ambos del Estado de Querétaro.***

Ello originó que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en esta demarcación territorial, fuera el ***único que estuviera en condiciones de cumplir con todas las determinaciones relativas a la promoción de la demanda de amparo directo que ahora se resuelve, como lo fue realizar la certificación correspondiente, correr traslado a los terceros interesados y rendir el informe con justificación.***

En ese orden de ideas, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando en el juicio de amparo directo se reclama una sentencia definitiva en materia agraria que no tenga ejecución material, aplicará la regla de competencia general establecida en el artículo 34 de la Ley de Amparo, por lo que el conocimiento de dicho juicio corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el lugar en el que reside la autoridad responsable que haya emitido el fallo reclamado; y en el caso, el acto reclamado fue emitido por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 53, con sede en Celaya, Estado de Guanajuato, y carece de ejecución, al haberse declarado improcedente la acción y absolverse a los demandados de las pretensiones que se reclamaron.

Este Tribunal Colegiado estima ser competente para resolver el presente juicio, al ejercer jurisdicción en el lugar donde radica la autoridad responsable sustituta, es decir, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, Querétaro.

Ello, pues por virtud al acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario, a partir del nueve de enero de dos mil veintitrés, ***la jurisdicción del Tribunal Unitario Agrario Distrito 53, con sede en Celaya, Estado de Guanajuato, cesó de manera definitiva*** *para conocer sobre cualquier aspecto relacionado con juicios agrarios relativos a los municipios de Corregidora y El Marqués, en el Estado de Querétaro.*

Lo que originó que el carácter de autoridad responsable (como sustituta) lo adquiriera el Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, Querétaro, por ser el ***único*** *que estaba en condiciones de cumplir con todas las determinaciones relativas al juicio de amparo directo que se promovió (posterior a que cesó la jurisdicción de su homólogo del Distrito 53), y* ***en su caso****, quien deberá ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional.*

*Sin que esto último implique desconocer la jurisprudencia antes citada de rubro: '****COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.'****; pues el criterio aquí adoptado se acoge a la regla establecida por el Máximo Tribunal del País en cuanto a que resulta competente para resolver un juicio de amparo directo en materia agraria que carezca de ejecución, el tribunal colegiado que ejerza jurisdicción* ***en el domicilio de la autoridad responsable.***

Por lo tanto, si ***al momento en que se presentó la demanda de amparo directo****, la autoridad responsable, como sustituta, lo es el Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, Querétaro, y el acto reclamado carece de ejecución; entonces, acorde con la regla general establecida en el artículo 34 de la Ley de Amparo, en relación con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* ***este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo.***

(...)"

21. Firmeza del criterio contendiente. La sentencia dictada en el juicio de amparo directo de referencia, quedó firme por ministerio de ley, en virtud de que en su contra no procede algún recurso o medio de defensa que pueda dar lugar a su revocación o insubsistencia.

22. Archivo del expediente. En razón de lo anterior, en el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, ordenó el archivo del juicio de amparo directo de origen.

B) Criterio sustentado por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver por mayoría de votos el amparo directo 348/2023, en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés.

23. Se demanda cumplimiento de contrato. Una persona física demandó en la vía agraria, el cumplimiento de un contrato de compraventa de una parcela, el reconocimiento de dicho acto traslativo y la declaratoria judicial de que ostentaba el mejor derecho para poseer esa tierra.

24. Trámite del juicio de origen. De la demanda correspondió conocer al Tribunal Unitario Agrario 53, con residencia en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, el que después de realizar el trámite correspondiente, dictó sentencia el ocho de diciembre de dos mil veintidós, en la que declaró improcedentes las pretensiones planteadas por la parte actora y absolvió a los demandados.

25. Publicación del Acuerdo General 26/2022. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 26/2022 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el que se determinó que a partir del nueve de enero de dos mil veintitrés, los municipios de Corregidora y El Marqués, ambos del Estado de Querétaro, dejaban de ser competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con residencia en Celaya, Guanajuato, y se ordenó que los expedientes relacionados con esos municipios fueran remitidos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con residencia en Querétaro, Querétaro.

26. Se radica expediente agrario. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con residencia en la ciudad de Querétaro, se avocó al conocimiento del juicio agrario de origen y, luego de verificar el estado de autos, ordenó la notificación de la sentencia dictada por su homólogo.

27. Se promueve demanda de amparo directo y se emite criterio contendiente. En contra de la sentencia dictada en el juicio agrario, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, el que la admitió a trámite con el número de expediente **348/2023** y, en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, sus Magistrados integrantes, por mayoría de votos, declararon su incompetencia, por razón de territorio, para conocer y resolver el asunto, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

***PRIMERA. Incompetencia**. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito es incompetente por territorio para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, ya que la sentencia definitiva reclamada la emitió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, ubicado en la ciudad de Celaya, Guanajuato, por lo que el conocimiento del presente juicio constitucional debe corresponder al Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en el Estado de Guanajuato que ejerza jurisdicción sobre dicha (sic) tribunal agrario.*

(...)

La competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que hayan puesto fin al juicio, está comprendida en dos reglas, una general y una especial. La regla general prevé que la competencia de los tribunales colegiados de circuito se fija en razón de la residencia de la autoridad responsable que haya dictado el fallo reclamado. La regla especial dispone que en materia agraria será competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba ejecutarse.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta regla de competencia y, en lo que interesa, sostuvo:

(...)

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia que dice:

(...)

***'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** (Transcribe texto)'*

De todo lo cual se sigue con claridad que cuando en el juicio de amparo directo se reclama una sentencia definitiva en materia agraria que no tenga ejecución material, aplicará la regla de competencia general establecida en el artículo 34 de la Ley de Amparo, por lo que el conocimiento del juicio de amparo directo corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el lugar en el que reside la autoridad responsable que haya emitido el fallo reclamado.

(...)

Como se ve, la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo directo fue dictada por un tribunal unitario que reside en Celaya, Guanajuato, esto es, fuera de la competencia de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y en ella se emitió un criterio meramente declarativo que no implica ejecución material alguna, pues se declararon improcedente las prestaciones reclamadas y se absolvió al demandado.

Lo anterior porque de conformidad con de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso b), 39 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el punto primero, fracción XXII y punto tercero, fracción XXII, del Acuerdo General 3/2013 modificado por los diversos 29/2014 y 13/2016, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito; este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer de los juicios de amparo directos contra sentencia definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, emitidos por autoridades judiciales, administrativa o del trabajo, que residan dentro del territorio del Estado de Querétaro.

De modo que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en turno, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

*Sin que pase desapercibido que conforme al acuerdo 26/2022, emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el Estado de Querétaro, haya reasumido competencia territorial para conocer de los asuntos donde se traten temas de los municipios de Corregidora y El Marqués; y que actualmente el juicio agrario **********, haya cambiado al ********** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el Estado de Querétaro; pues esta regla de competencia, interna, sólo resulta aplicable a los tribunales Unitarios Agrarios, pero no es apta ni suficiente para modificar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito otorgada por la Ley de Amparo y los Acuerdos Generales del Consejo de la judicatura Federal.*

(...)"

28. Se ordena el archivo del expediente. Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, tomó conocimiento de que el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, se avocó al conocimiento del juicio de amparo directo de origen, por lo que, en esa misma actuación, ordenó el archivo del expediente.

29. Se plantea conflicto competencial. En sesión de dos de mayo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, rechazaron la competencia declinada y ordenaron remitir los autos del juicio de amparo de referencia, a este Pleno Regional en Materias Administrativas y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, para que resolviera el conflicto competencial suscitado.

30. Resolución del conflicto competencial. El conflicto competencial fue radicado por la Presidencia de este Pleno Regional con el número de expediente **75/2024**, y en sesión de once de julio de la anualidad que transcurre, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, determinaron que el competente para conocer del juicio de amparo directo de origen era el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro.

C) Criterio sustentado por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 349/2023.

31. Se demanda cumplimiento de contrato. Una persona física demandó en la vía agraria, el cumplimiento de un contrato de compraventa de una parcela, el reconocimiento de dicho acto traslativo y la declaratoria judicial de que ostentaba el mejor derecho para poseer esa tierra.

32. Trámite del juicio de origen. De la demanda correspondió conocer al Tribunal Unitario Agrario 53, con residencia en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, el que después de realizar el trámite correspondiente, dictó sentencia el ocho de diciembre de dos mil veintidós, en la que declaró improcedentes las pretensiones planteadas por la parte actora y absolvió a los demandados.

33. Se promueve demanda de amparo directo y se emite criterio contendiente. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, cuyo Presidente por **acuerdo de presidencia** de treinta de mayo de dos mil veintitrés, la registró con el número de expediente **349/2023** y, luego de analizarla, declaró carecer de competencia legal, por razón de territorio, para conocer del asunto, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

Ahora bien, de un análisis a las constancias remitidas, este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, carece de competencia legal, por razón de territorio, para conocer de este juicio de amparo.

A fin de sustentar lo anterior, debe destacarse que el artículo 107, fracción V, de la Constitución General, dispone que el amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley.

Asimismo, el diverso dispositivo 34 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece lo siguiente:

(...)

Del precepto legal en cita, se advierte que el legislador previó dos reglas para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, ***por razón de territorio****, para conocer del juicio de amparo directo:* ***una general y una especial****.*

En el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo vigente se establece que la competencia de los Tribunales Colegiados se determina atendiendo a la ***residencia de la autoridad que emite la sentencia o resolución impugnada*** *(regla general); mientras que en su último párrafo señala que tratándose de la materia agraria y en los juicios contra tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado (regla especial).*

*Debe precisarse que el diecinueve de abril de dos mil veintiuno,se ordenó el registro y admisión de la demanda sobre cumplimiento y reconocimiento de contrato de enajenación a título oneroso promovido por ********** en contra de **********, bajo el expediente **********, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con residencia en Celaya, Guanajuato.*

Por lo que, seguido el juicio en sus trámites legales, el ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Celaya, Guanajuato, dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, en los siguientes términos:

(...)

Por lo anterior, el acto reclamado no implica ejecución material alguna, por lo que no se ubica en la regla especial, sobre competencia en razón de territorio, preceptuada en el artículo 34 antes trascrito, sino en la general, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del juicio de amparo directo es aquél que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad responsable que haya dictado el acto reclamado.

Al respecto, se invoca como fundamento la jurisprudencia 2a./J. 141/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *(Transcribe texto)'*

En este sentido, debe precisarse que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, aquí responsable, tiene su residencia en Celaya, Guanajuato, de conformidad con los artículos 5° y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

(...)

Luego, si el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer de un juicio de amparo directo en materia agraria que no tiene ejecución material, es aquel que ejerce jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad que emitió el acto reclamado y, en la especie, la sentencia reclamada fue dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, aquí responsable, que tiene su sede en Celaya, Guanajuato, resulta lógico concluir que este Tribunal Colegiado carece de competencia legal, por razón de territorio, para conocer del presente juicio de amparo directo, siendo competente para conocer del asunto el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en turno, del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Con apoyo en los razonamientos expuestos, ***remítase*** *la demanda de amparo y sus anexos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en turno, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a fin de que se avoque a su conocimiento y resuelva lo conducente.*

(...)"

D) Criterio sustentado por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 350/2023.

34. Se demanda cumplimiento de contrato. Una persona física demandó en la vía agraria el cumplimiento de un contrato de compraventa de una parcela, el reconocimiento de dicho acto traslativo y la declaratoria judicial de que ostentaba el mejor derecho para poseer esa tierra.

35. Trámite del juicio de origen. De la demanda correspondió conocer al Tribunal Unitario Agrario 53, con residencia en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, el que después de realizar el trámite correspondiente, dictó sentencia el doce de diciembre de dos mil veintidós, en la que declaró improcedentes las pretensiones planteadas por la parte actora y absolvió a los demandados.

36. Se promueve demanda de amparo directo y se emite criterio contendiente. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, cuyo Presidente por **acuerdo de presidencia** de treinta de mayo de dos mil veintitrés, la registró con el número de expediente **350/2023** y, luego de analizarla, declaró carecer de competencia legal, por razón de territorio, para conocer del asunto, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

Ahora bien, de un análisis a las constancias remitidas, este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, carece de competencia legal, por razón de territorio, para conocer de este juicio de amparo.

A fin de sustentar lo anterior, debe destacarse que el artículo 107, fracción V, de la Constitución General, dispone que el amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley.

Asimismo, el diverso dispositivo 34 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece lo siguiente:

(...)

Del precepto legal en cita, se advierte que el legislador previó dos reglas para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, ***por razón de territorio****, para conocer del juicio de amparo directo:* ***una general y una especial****.*

En el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo vigente se establece que la competencia de los Tribunales Colegiados se determina atendiendo a la ***residencia de la autoridad que emite la sentencia o resolución impugnada*** *(regla general); mientras que en su último párrafo señala que tratándose de la materia agraria y en los juicios contra tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado (regla especial).*

*Debe precisarse que el diecinueve de abril de dos mil veintiuno,se ordenó el registro y admisión de la demanda sobre cumplimiento y reconocimiento de contrato de enajenación a título oneroso promovido por ********** en contra de **********, bajo el expediente **********, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con residencia en Celaya, Guanajuato.*

Por lo que, seguido el juicio en sus trámites legales, el ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Celaya, Guanajuato, dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, en los siguientes términos:

(...)

Por lo anterior, el acto reclamado no implica ejecución material alguna, por lo que no se ubica en la regla especial, sobre competencia en razón de territorio, preceptuada en el artículo 34 antes trascrito, sino en la general, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del juicio de amparo directo es aquél que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad responsable que haya dictado el acto reclamado.

Al respecto, se invoca como fundamento la jurisprudencia 2a./J. 141/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *(Transcribe texto)'*

En este sentido, debe precisarse que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, aquí responsable, tiene su residencia en Celaya, Guanajuato, de conformidad con los artículos 5° y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

(...)

Luego, si el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer de un juicio de amparo directo en materia agraria que no tiene ejecución material, es aquel que ejerce jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad que emitió el acto reclamado y, en la especie, la sentencia reclamada fue dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, aquí responsable, que tiene su sede en Celaya, Guanajuato, resulta lógico concluir que este Tribunal Colegiado carece de competencia legal, por razón de territorio, para conocer del presente juicio de amparo directo, siendo competente para conocer del asunto el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en turno, del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Con apoyo en los razonamientos expuestos, ***remítase*** *la demanda de amparo y sus anexos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en turno, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a fin de que se avoque a su conocimiento y resuelva lo conducente.*

(...)"

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

37. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

38. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

39. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden*

válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.".(1)

40. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

41. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*(2)

42. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional advierte que la contradicción de criterios es **inexistente,** respecto del sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, en los amparos directos **349/2023** y **350/2023**.

43. La denuncia que motivó este asunto fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en los siguientes términos:

*"**NOVENO. Denuncia de contradicción de criterios**. Se estima procedente denunciar la contradicción de criterios con el asumido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo en materia administrativa 348/2023 de su índice, en sesión ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintitrés; así como lo establecido **por la Presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en los amparos directos en materia administrativa 349/2023 y 350/2023 de su índice**.*

Lo anterior, pues en asuntos idénticos al que ahora se resuelve, los órganos jurisdiccionales mencionados estimaron que la competencia para conocer de los juicios de amparo directo se surtía en favor de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, por ejercer jurisdicción en el lugar donde radica la autoridad que emitió el acto reclamado que carecía de ejecución, en términos del segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, acorde a lo establecido en el considerando primero de este fallo, este tribunal estima que en los casos en que, a la fecha de presentación de la demanda de amparo directo, se actualice una sustitución de la autoridad que emitió la sentencia que se reclame y esta carece de ejecución, resulta competente el Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción en el lugar donde radique la autoridad responsable sustituta por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones relativas al juicio de amparo directo que se promovió, y en su caso, quien deberá ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional.

Por consiguiente, hágase el trámite correspondiente y remítase la denuncia de contradicción de criterios al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte."

44. De esta transcripción y de los antecedentes narrados con anterioridad, se obtiene que la contradicción se planteó respecto de los criterios que se enumeran a continuación:

a) El criterio sustentado por los **Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, en la **ejecutoria** relativa al amparo directo **353/2023**, en la cual se declararon competentes, por razón de territorio, para conocer y resolver el juicio promovido en contra de una sentencia en materia agraria que no requería de ejecución material, debido a que tenían jurisdicción en el lugar en donde residía la autoridad responsable sustituta.

b) El criterio sustentado por los **Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, en la **ejecutoria** correspondiente al amparo directo **348/2023,** en la cual declararon su incompetencia, por razón de territorio, para conocer y resolver el juicio promovido en contra de una sentencia en materia agraria que no requería de ejecución material, pues sostuvieron que no tenían jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad que emitió dicho acto, sin que en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo, pudieran considerar el domicilio de la autoridad responsable sustituta.

c) El criterio sustentado por el **Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, en los **acuerdos iniciales** dictados en los amparos directos **349/2023** y **350/2023**, en los que declaró su incompetencia, por razón de territorio, para conocer de los juicios promovidos en contra de sentencias en materia agraria que no requerían de ejecución material, debido a que no tiene jurisdicción en el domicilio de la autoridad que emitió dicho acto, sin que en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo, pudiera considerar el domicilio de la autoridad responsable sustituta.

45. De lo que se sigue, que el último de los criterios denunciados fue emitido exclusivamente por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

46. Si se considera que una contradicción de criterios se integra con criterios jurídicos de carácter general que sustentan los integrantes de los tribunales como órganos colegiados al examinar un mismo punto controvertido, y toda vez que la determinación que dicta uno sólo de sus Magistrados, carece de los requisitos de generalidad y abstracción que lo hacen aplicable en otros asuntos, lo que procede es declarar que **los acuerdos de incompetencia mencionados, no son aptos para integrar una contradicción de criterios,** en tanto que únicamente contienen la postura unilateral del Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, por lo que no resulta obligatoria ni vinculante para el resto de sus integrantes, y tampoco refleja la voluntad de todos los Magistrados de ese órgano jurisdiccional.

47. Por tanto, con independencia de constatar si el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, se pronunció de manera contraria al resto de los tribunales colegiados contendientes, lo relevante es que la postura que asumió en los amparos directos **349/2023** y **350/2023**, no refleja el criterio de los tres integrantes de su órgano jurisdiccional y, por ende, no puede integrar la presente controversia.

48. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis CXVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES PROVIENE DE UN ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESOLVIENDO EN PLENO**. La contradicción de tesis se integra con criterios jurídicos de carácter general sustentados por los órganos colegiados al examinar un mismo punto controvertido; sin embargo, aun cuando existan casos en los que la divergencia de criterios sea evidente, si uno de los criterios proviene de uno de los integrantes del órgano jurisdiccional resulta inexistente la contradicción, en virtud de que carece de los requisitos de generalidad y abstracción que lo hacen aplicable en otro asunto. En consecuencia, si en la denuncia de contradicción se hace alusión a un acuerdo dictado por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, independientemente de que efectivamente se haya pronunciado contrariamente a otros Tribunales, no refleja el criterio del órgano jurisdiccional y, por ende, debe declararse inexistente la contradicción denunciada."* (3)

49. Lo que procede ahora es examinar si se cumplen los requisitos anunciados para que se configure una contradicción entre los criterios sustentados por los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

50. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los Tribunales Colegiados de referencia, se vieron en la necesidad de aplicar su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

51. Segundo requisito. Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios contendientes **sí existe un punto de toque**, en virtud de que los Tribunales Colegiados abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si eran competentes por razón de territorio para conocer de un amparo directo en materia agraria, en el que se reclamó una sentencia que no requería de ejecución material, el cual fue promovido con posterioridad a la entrada en vigor de un acuerdo general que motivó la sustitución de la autoridad que emitió dicho acto.

52. Cabe destacar que, en los criterios contendientes, los tribunales colegiados señalaron que las sentencias reclamadas fueron emitidas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con residencia en Celaya, Guanajuato, el cual declaró improcedentes las pretensiones de la parte actora y absolvió a los demandados.

53. También reconocieron que a través del Acuerdo General 26/2022 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se modificó la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, lo que motivó que los juicios agrarios de origen fueran remitidos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con residencia en la ciudad de Querétaro, el cual se avocó a su conocimiento y ordenó la notificación de las sentencias cuestionadas.

54. Puntualizaron que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con residencia en Querétaro, fue el que recibió las demandas de amparo que dieron origen a los criterios contendientes y rindió los informes justificados respectivos.

55. Sobre esas bases, los órganos jurisdiccionales contendientes consideraron que la competencia de los asuntos sometidos a su consideración, debía fijarse a partir de la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo, la cual dispone que la competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que dictó el acto reclamado, por lo que, procedieron a verificar la actualización de tal hipótesis.

56. Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, se declaró competente para conocer y resolver el amparo directo **353/2023,** al afirmar que ejercía jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad que adquirió el carácter de responsable sustituta, a saber, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro.

57. Explicó que si bien era cierto que la sentencia reclamada fue emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con residencia en Celaya, Guanajuato; lo cierto era que, por virtud del Acuerdo General

26/2022 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, esa autoridad dejó de tener jurisdicción territorial sobre el juicio agrario de origen, asumiendo dicha competencia el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, el cual fue el único que estuvo en condiciones de cumplir con todas las determinaciones relativas a la promoción de la demanda de amparo directo, como lo fue realizar la certificación correspondiente a su recepción, correr traslado a los terceros interesados y rendir el informe con justificación.

58. Señaló que era evidente que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, adquirió la calidad de responsable sustituta desde antes de que se presentara la demanda de amparo y, por tanto, el tribunal colegiado atendió al domicilio de dicha autoridad para fijar su competencia territorial.

59. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, declaró su incompetencia, por razón de territorio, para conocer y resolver el amparo directo **348/2023**, bajo el argumento de que la sentencia reclamada fue emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, el cual tenía su residencia en Celaya, Guanajuato, esto es, fuera de su jurisdicción.

60. Sin que el tribunal colegiado dejara de observar que por virtud del Acuerdo 26/2022, emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con residencia en Querétaro, reasumió la competencia territorial para conocer del juicio de agrario de origen; no obstante, afirmó que las reglas aplicables a los Tribunales Unitarios Agrarios, no eran aptas ni suficientes para modificar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito otorgada por la Ley de Amparo y los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal.

61. Lo expuesto evidencia que sí existe un diferendo entre los criterios contendientes, pues mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, determinó que sí era competente para conocer y resolver del juicio de amparo directo en materia agraria en el que se reclamó una sentencia que no requiere de ejecución material, el cual fue promovido con posterioridad a la entrada en vigor de un acuerdo general que motivó la sustitución de la autoridad que emitió dicho acto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, declaró su incompetencia para resolver un asunto similar.

62. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativas y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, y en atención a las características *sui generis*, distintas y extraordinarias del caso, se desprende la siguiente cuestión **¿cuál es el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por razón de territorio, para conocer del amparo directo en materia agraria en el que se reclama una sentencia que no requiere de ejecución material, cuando se promueve con posterioridad a la entrada en vigor de un acuerdo general que motivó la sustitución de la autoridad que emitió dicho acto?**

63. Sin que obste a lo anterior, el que la resolución dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, en el juicio de amparo directo

348/2023, haya contendido en el conflicto competencial **75/2024** del índice de este Pleno Regional, pues esta circunstancia no pone en tela de juicio la vigencia de su criterio.

64. En efecto, la ejecutoria dictada en un conflicto competencial, únicamente vincula a los contendientes a remitir el asunto de origen al órgano jurisdiccional que fue declarado competente, pero no los constriñe a seguir el criterio que ahí se contiene en asuntos posteriores, salvo cuando ya se haya configurado jurisprudencia por reiteración, en términos de lo previsto en el artículo 224 de la Ley de Amparo.

65. Bajo ese contexto, es posible sostener que la resolución dictada en el conflicto competencial **75/2024** antes mencionado, no tiene el alcance de poner en tela de juicio la vigencia del criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, por lo cual, resulta procedente considerarlo para la configuración de la contradicción de criterios que ahora nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO

66. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

67. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial **150/2009,**(4) precisó que *la competencia hace referencia a la aptitud legal del órgano jurisdiccional para conocer de determinados asuntos, de modo que a este concepto se le considera la especie, dentro del género, que es la jurisdicción, entendida ésta como la potestad de que se hallan revestidos determinados órganos del Estado para administrar justicia, es decir, decidir sobre el derecho aplicable al caso concreto.*

68. Posteriormente, al resolver el conflicto competencial **8/2023**,(5) esa Primera Sala del Alto Tribunal se refirió nuevamente al concepto de competencia, estableciendo que *se trata de la facultad que tienen los órganos judiciales para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos y dentro de determinado territorio.*

69. Puntualizó que *un tribunal es competente para conocer de un asunto, cuando el caso se encuentra dentro de su ámbito de jurisdicción y la ley le reserva su conocimiento por encima de los demás órganos*; en el entendido de que *dicha facultad se atribuye a partir de diversos criterios, como son: materia, territorio o el grado.*

70. Por su parte, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el conflicto competencial **28/2018**,(6) estableció lo siguiente:

"Para delinear los asuntos sobre los que un órgano puede ejercer su jurisdicción, es decir, para definir qué asuntos debe conocer un órgano jurisdiccional suelen establecerse tres criterios:

a) Materia. Este criterio se establece en atención a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio, o bien, por razón de la naturaleza de la causa; es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen el

fondo de la materia litigiosa del proceso, de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo: administrativa, laboral, civil, familiar, penal, agraria, fiscal, constitucional, etcétera.

b) ***Territorio. Se refiere al ámbito espacial de validez dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, el cual puede denominarse de diversas maneras: como circuitos, distritos o partidos judiciales.***

c) Grado. Se refiere a cada cognición del litigio por un juzgador, siendo las leyes procesales las que establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.

(...)"

71. De lo hasta aquí expuesto se advierte que, la competencia por territorio se refiere a la aptitud legal del órgano jurisdiccional para conocer de los asuntos que corresponden al ámbito espacial que le fue asignado para desplegar su función de acceso a la justicia.

72. En el caso, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, tuvieron su origen en amparos directos en los que se reclamaron sentencias emitidas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con residencia en Celaya, Guanajuato, a través de las cuales se declararon improcedentes las pretensiones planteadas por la parte actora, relacionadas con el cumplimiento de contratos de compraventa de parcelas, y se absolvieron a los demandados.

73. Los tribunales colegiados coincidieron en señalar que las sentencias reclamadas no conllevaban ejecución material alguna, porque únicamente tenían efectos declarativos.

74. Además, conviene tener presente que las demandas de amparo fueron presentadas con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo General 26/2022 del Pleno del tribunal Superior Agrario, el cual motivó la sustitución de la autoridad que emitió las sentencias reclamadas.

75. Bajo este escenario, se requiere conocer las disposiciones legales que rigen la competencia por territorio de los tribunales colegiados de circuito para conocer de amparos directos en materia agraria, en los que se reclaman sentencias que no requieren de ejecución material.

76. El artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio se debe promover ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, según se advierte de la siguiente transcripción:

*"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley,..."

77. En correlación con lo anterior, el artículo 34 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

*"**Artículo 34**. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.*

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma."

78. En relación con la interpretación de este último precepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial **58/2015**,(7) estableció que el legislador previó dos reglas para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo directo: una general y una especial.

79. Explicó que en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo vigente, se establece que la competencia de los Tribunales Colegiados se determina atendiendo a la residencia de la autoridad que emite la sentencia o resolución impugnada (regla general); mientras que en su último párrafo señala que tratándose de la materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado (regla especial).

80. Señaló que era inconcuso que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo que se hace valer en contra de sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio en materia agraria, se determina atendiendo al domicilio de la autoridad que haya ejecutado, ejecute o vaya a ejecutar la sentencia o resolución impugnada.

81. Sin embargo, puntualizó que cuando se reclama una sentencia que no requiere de ejecución alguna, debe aplicarse la regla general prevista en el segundo párrafo del artículo 34 mencionado, por lo que la competencia para conocer del juicio de amparo directo en contra de esa decisión, corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el domicilio de la autoridad responsable.

82. Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 141/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *Del artículo 34 de la Ley de Amparo se advierte la existencia de 2 reglas para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo directo: una general y otra especial. En efecto, en su párrafo segundo, establece que la competencia de dichos órganos jurisdiccionales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado (regla general), mientras que su párrafo último dispone que, en materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, el competente será el que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado (regla especial). Así, cuando la sentencia o resolución recurrida dictada por un tribunal agrario no requiera de ejecución material, como por ejemplo, cuando en tal decisión se desechó un recurso, no se actualiza el supuesto normativo previsto en el párrafo último del mencionado numeral 34, sino el del segundo, en razón de que sólo se trata de una resolución de segunda instancia que produce consecuencias y efectos meramente declarativos; por ende, la competencia para conocer del juicio de amparo directo contra esa decisión, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el domicilio de la autoridad responsable."*(8)

83. Corresponde ahora analizar la forma en que debe aplicarse la regla de competencia prevista en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo, cuando la demanda de amparo directo en la que se reclama una sentencia en materia agraria que no requiere de ejecución material, es promovida con posterioridad a la entrada en vigor de un acuerdo general que motivó la sustitución de la autoridad que emitió dicho acto.

84. Para lograr tal fin, es necesario tener presente que la sustitución de la autoridad que emitió las sentencias reclamadas en los amparos directos que dieron origen a los criterios contendientes, tuvo su origen en el *Acuerdo General 26/2022 que emite el Pleno del H. Tribunal Superior Agrario, por el que modifica la competencia territorial de los Distritos 11 y 53, con sede en las ciudades de Guanajuato y Celaya, ambos del Estado de Guanajuato y 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro***,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el cual dispone:

"ACUERDO GENERAL 26/2022 QUE EMITE EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE MODIFICA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS 11 y 53, CON SEDE EN LAS CIUDADES DE GUANAJUATO Y CELAYA, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y 42, CON SEDE EN QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO.

El Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las fracciones II y X del artículo 8º y la fracción VIII del artículo 9º, ambos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, emite el presente acuerdo bajo las siguientes,

Consideraciones:

I. El Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijen las leyes, acorde con los principios de prontitud, completitud, imparcialidad y gratuidad.

II. El artículo 27 de la Carta Magna, en su fracción XIX, instituye Tribunales en Materia Agraria, dotándolos de plena autonomía, para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, así como los derechos deducidos de las mismas y de éstas con la pequeña propiedad,bajo los principios rectores de rapidez y honestidad.

III. El veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Agraria, como reglamentaria del artículo 27 constitucional, la que en su numeral 163, establece que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar y dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esa ley.

IV. Luego, para regular las atribuciones de los Tribunales Agrarios, en esa misma fecha fue publicada en el referido medio de comunicación nacional, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que conforme a su numeral 2o prevé que los Tribunales Agrarios se componen del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios.

V. Dicho ordenamiento, en el artículo 5o, prevé que el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales los determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo y finalmente el numeral 11, fracción IV, establece que corresponde a la Presidencia de este órgano jurisdiccional dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los Tribunales.

VI. En tanto que el artículo 18 de la propia Ley Orgánica dispone la competencia material de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer, por razón de territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

VII. El nuevo Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en su artículo 9, dispone que corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior Agrario proponer al Pleno las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, y el artículo 66 determina que el Tribunal Superior fijará la competencia territorial de los tribunales, quedando divididos en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo. Los distritos podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de éstas.

VIII. En ese contexto, ***es preciso destacar que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, actualmente tiene competencia sobre los municipios de Corregidora y el Marqués, ambos del Estado de Querétaro, donde se encuentra la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, circunstancia que obliga a los justiciables trasladarse a dicho Tribunal para atender sus asuntos; sin embargo, para realizar diversos trámites tienen que acudir a las instituciones administrativas agrarias, como lo son el Registro Agrario Nacional, la Procuraduría Agraria y Representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, todos en el Estado de Querétaro.***

IX. Por otro lado, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, actualmente tiene competencia sobre los municipios de Comonfort, Jaral del Progreso, Santa Cruz de Juventino Rosas, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato, los cuales se encuentran más cercanos al Distrito 53, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, como se puede observarse en la siguiente tabla:

(...)

X. Ante las narradas condiciones, y con la finalidad de eliminar barreras geográficas y económicas para contribuir a garantizar el acceso efectivo a la justicia y a la tutela efectiva, además de mantener un número de juicios agrarios en trámite razonable para su atención, resulta necesario modificar la competencia territorial de los tres Tribunales Unitarios Agrarios listados. En consecuencia, procede la redistritación siguiente: i) Se turnarán al Distrito 42, los asuntos de los municipios de Corregidora y el Marqués, ambos del Estado de Querétaro, de los que actualmente conoce el Distrito 53; ii) Se turnarán al Distrito 53 los asuntos de los municipios de Comonfort, Jaral del Progreso, Santa Cruz de Juventino Rosas, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato, de los cuales actualmente conoce el Distrito 11.

XI. Con esta redistritación los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 11, 42 y 53, serán competentes para conocer de los asuntos relativos a los municipios de su circunscripción que quedará de la siguiente manera:

(...)

XII. Derivado de la redistritación anterior, los asuntos en trámite en los Tribunales Unitarios de los Distritos 11, 42 y 53, quedarán de la siguiente forma:

(...)

XIII. Derivado de lo anterior, el Pleno del Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria, 2, 5 y 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 65 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, determina que es de acordarse y se.

ACUERDA:

***PRIMERO**. Se modifica la competencia territorial del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, por lo que, a partir del nueve de enero de dos mil veintitrés, dejarán de pertenecer a su jurisdicción territorial los municipios de Comonfort, Jaral del Progreso, Santa Cruz de Juventino Rosas, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato, los cuales pasarán a la jurisdicción territorial del Distrito 53, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato.*

SEGUNDO**. **Se modifica la competencia territorial del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, quien tendrá en su jurisdicción los municipios que actualmente comprende, agregándole los municipios de Corregidora y el Marqués, ambos del Estado de Querétaro,

mismos que en esa fecha dejande ser competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53.

TERCERO. Se modifica la competencia territorial del Distrito 53, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, por lo que, a partir del nueve de enero de dos mil veintitrés, tendrá en su jurisdicción los municipios de Comonfort, Jaral del Progreso, Santa Cruz de Juventino Rosas, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato, mismos que en esa fecha dejan de ser competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11. Asimismo dejan de ser de su jurisdicción territorial los Municipios de Corregidora y el Marqués.

CUARTO. Los Tribunales Unitarios de los Distritos 11 y 53, contarán con el plazo de seis días a partir del nueve de enero de dos mil veintitrés, para la remisión de los expedientes sobre los cuales dejarán de tener jurisdicción, a cuyo vencimiento se reiniciará en el Tribunal Unitario que corresponda la reprogramación de las diligencias pendientes, por el nuevo Tribunal del conocimiento.

QUINTO. *Los Titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios citados, excepcionalmente, podrán proveer la suspensión de plazos y términos en los sumarios que así lo ameriten, a efecto de respetar los derechos de las partes sobre las cuestiones procesales y reprogramarse las audiencias o diligencias por virtud del contenido del presente acuerdo.*

SEXTO. *Los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 42 y 53, a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, contarán con diez días para radicar los juicios agrarios remitidos por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 53 y 11, respectivamente, los cuales deberán proveer lo conducente para dar el impulso procesal que en derecho corresponda, debiendo informar al pleno del Tribunal Superior Agrario, por conducto de a la Secretaría General de Acuerdos, a la conclusión de la radicación.*

SÉPTIMO. *Los Tribunales Unitarios Agrarios citados, deberán comunicar el contenido del presente acuerdo a las autoridades judiciales y administrativas para que se impongan de su conocimiento y efectos legales conducentes.*

OCTAVO. *Para el cumplimiento de este acuerdo, la Unidad General Administrativa del Tribunal Superior Agrario intervendrá, en el ámbito de sus atribuciones, para atender y resolver lo relacionado con los recursos humanos, materiales y financieros.*

NOVENO. *Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en los Estado de Querétaro y Guanajuato, en los estrados de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos de que se trata y la página web del Tribunal Superior Agrario.*

(...)"

85. Del Acuerdo General transcrito, se observa que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidió realizar diversas modificaciones a la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos: 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato; 42, con sede la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro; y 53 con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, con el objeto de eliminar diversas barreras geográficas y económicas que impedían garantizar el acceso efectivo a la justicia y a la tutela efectiva, particularmente, a la justicia agraria.

86. En el punto segundo del citado acuerdo, el Pleno del Tribunal Superior Agrario amplió la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, agregando a su jurisdicción los municipios de Corregidora y el Marqués, ambos de Estado de Querétaro, mismos que dejaron de ser competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Celaya, Guanajuato.

87. En el punto tercero, el Pleno enumeró los municipios en los que tendría jurisdicción el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, precisando que los municipios de Corregidora y el Marqués, dejarían de pertenecer a su jurisdicción territorial.

88. En el punto cuarto, se contempló un plazo de seis días a partir del nueve de enero de dos mil veintitrés, para que los Tribunales Unitarios de los Distritos 11 y 53, realizaran la remisión de los expedientes sobre los cuales dejaron de tener jurisdicción, a cuyo vencimiento se reiniciaría en el Tribunal Unitario Agrario al que le correspondiera llevar a cabo la reprogramación de las diligencias pendientes.

89. En el punto sexto, se determinó que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, contaría con diez días, a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, para radicar los juicios agrarios que le fueran remitidos y proveer lo conducente a efecto de darles el impulso procesal correspondiente.

90. Así, la modificación de competencias ordenada en el Acuerdo General 26/2022, implicó una redistribución **definitiva** de los asuntos a cargo de los Tribunales Unitarios Agrarios del Distrito 53, con residencia en la ciudad de Celaya, y 42, con residencia en la ciudad de Querétaro; pues mientras que el primero dejó de tener competencia territorial sobre los asuntos correspondientes a los municipios de Corregidora y El Marqués; el segundo, asumió la competencia territorial de esos asuntos.

91. Ahora bien, de los antecedentes narrados con anterioridad, se advierte que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo general de referencia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con residencia en Celaya Guanajuato, remitió los juicios agrarios correspondientes a los Municipios de Corregidora y de El Marqués, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con residencia en Querétaro.

92. También se desprende que dentro de los juicios remitidos, se encontraban aquéllos que dieron origen a los criterios contendientes, los cuales contaban con sentencias emitidas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, las cuales se encontraban pendientes de notificar;

93. Además, se observa que al avocarse al conocimiento de estos últimos asuntos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, ordenó que se notificaran las sentencias emitidas por su homólogo, haciendo del conocimiento de las partes que continuaría con el trámite de dichos juicios.

94. Se aprecia que en contra de las sentencias mencionadas, las actoras promovieron demandas de amparo directo, en las que señalaron como autoridad responsable al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con residencia en Celaya, Guanajuato, las cuales fueron presentadas ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, quien se encargó de certificar su recepción, correr traslado a los terceros interesados y rendir los informes justificados correspondientes.

95. Ante ese escenario, este Pleno Regional estima que en el caso de los juicios agrarios que contaban con sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, y que fueron remitidos al diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, se actualizó la figura de sustitución.

96. En relación con el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **4901/41,** estableció que la sustitución de la autoridad responsable acontece si aquella en contra de quien se pidió el amparo, **cesa su jurisdicción en el conocimiento del negocio**, por impedimento, excusa o cualquier otra causa, adquiriendo el carácter de responsable la que se avoca al conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el juicio de amparo, y en su caso, de ejecutar la sentencia que se dicte en el propio sumario constitucional. Estas consideraciones dieron origen a la tesis aislada que se reproduce enseguida:

"AUTORIDAD RESPONSABLE, SUSTITUCION DE LA. *Si aquella contra quien se pidió el amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio, por impedimento, excusa o cualquiera otra causa, tiene el carácter de responsable la que se avoca al conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder, personalmente, a la autoridad que haya dictado la resolución, materia de la demanda."*(9)

97. Posteriormente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 25/98, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que cuando con motivo de una reforma constitucional o legal, la autoridad responsable queda impedida para cumplimentar la sentencia de amparo, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías; como se observa de su reproducción:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. *Cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías; pero previamente a la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo* ***107, fracción XVI, constitucional****, y ante la existencia de la autoridad sustituta, el órgano que otorgó el amparo debe realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos* ***104****,* ***105 y demás relativos de la Ley de Amparo****, en relación con dicha autoridad sustituta."*(10)

98. Bajo ese orden de ideas, si por virtud del Acuerdo General 26/2022, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con residencia en Celaya, Guanajuato, cesó su jurisdicción en el conocimiento de los juicios agrarios correspondientes a los Municipios de Corregidora y de EL Marqués, lo que dio lugar a que el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con residencia en Querétaro, asumiera la competencia de esos asuntos, se aprecia que esta última autoridad sustituyó a la primera.

99. De este modo, si se tiene presente que dicha sustitución incluso operó desde antes de que se promovieran las demandas de amparo directo en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, las cuales carecían de ejecución material, es válido sostener que para el momento en que ocurrió dicha presentación, **únicamente tendría el carácter de responsable, en su calidad de autoridad sustituta, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42.**

100. En ese contexto, es posible sostener que para establecer la competencia por razón de territorio del Tribunal Colegiado que debe conocer del amparo directo en el que se reclama una sentencia en materia agraria que no requiere de ejecución material, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, cuando se promueve con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo General que motivó la sustitución de dicha autoridad, se debe atender al domicilio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, por ser incluso la única que al conservar el carácter de responsable, en su calidad de sustituta, estará en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el juicio de amparo, y en su caso, de ejecutar la sentencia que se dicte en el propio sumario constitucional; ello, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo.

101. Sin que esta conclusión se aleje del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 141/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.'***; pues en dicho criterio se reconoce que la aplicación de la regla de competencia prevista en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo, debe atender al domicilio de la autoridad que tiene el carácter de responsable, y en el caso, adquirió ese carácter la autoridad sustituta.

102. En relatadas condiciones, este Pleno Regional concluye que la cuestión planteada en esta contradicción debe resolverse en el sentido de que la competencia por territorio para conocer del amparo directo en materia agraria en el que se reclama una sentencia que no requiere de ejecución material, cuando se promueve con posterioridad a la entrada en vigor de un acuerdo general que motivó la sustitución de la autoridad que emitió dicho acto, se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la responsable sustituta.

VI. DECISIÓN

103. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada, respecto del criterio sustentado por el **Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, en los amparos directos **349/2023** y **350/2023.**

SEGUNDO. Es **existente** la contradicción de criterios entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, en los amparos directos **353/2023 y 348/2023, respectivamente.**

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández (presidenta y ponente), Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, ante la Secretaria del Pleno Ana Laura Santana Valero, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, Ana Laura Santana Valero, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.

2. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

3. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 268.

4. Resuelto en sesión de treinta de septiembre de dos mil nueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández; y uno en contra, emitido por el Ministro Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández formulará voto concurrente. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

5. Resuelto en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reserva el derecho a

formular voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

6. Resuelto en sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I., emitieron su voto con reservas.

7. Resuelto en sesión de diecisiete de junio de dos mil quince.

8. Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1681.

9. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXII, página 38, con registro digital 308491.

10. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, Abril de 1998, página 212, con registro digital 196423.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA EN EL QUE SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE NO REQUIERE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA RESPONSABLE SUSTITUTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si eran competentes por razón de territorio para conocer del amparo directo en materia agraria en contra de una sentencia que no requería de ejecución material, promovido tras la entrada en vigor de un acuerdo general que motivó la sustitución de la autoridad que la emitió.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo directo en materia agraria en el que se reclama una sentencia que no requiere de ejecución material, cuando se promueve después de la entrada en vigor de un acuerdo general que motivó la sustitución de la autoridad que la emitió, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el domicilio de la responsable sustituta.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 141/2015 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la competencia para conocer del juicio de amparo directo en materia agraria en el que se reclama una sentencia que no requiere de ejecución material, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el domicilio de la autoridad responsable, al ser aplicable la regla general de competencia prevista en el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley de Amparo. Las Salas del Alto Tribunal también han sostenido que la sustitución de la autoridad responsable acontece cuando por virtud de una reforma constitucional o

legal, de un impedimento, excusa o cualquier otra causa, ésta cesa de tener jurisdicción en el asunto o se encuentra impedida para cumplimentar la sentencia de amparo, adquiriendo ese carácter la autoridad que se avoca al conocimiento del asunto o aquella en la que recae la obligación de acatar el fallo protector. En ese contexto, la competencia por razón de territorio en el supuesto analizado debe fijarse con base en el domicilio de la responsable sustituta, por ser incluso la única que podrá cumplir con las determinaciones dictadas en el juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/63 A (11a.)

Contradicción de criterios 122/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 12 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández (presidenta), y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 353/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 348/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 141/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1681, con número de registro digital: 2010273.

Por ejecutoria del 2 de abril de 2025, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de criterios 32/2025, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL ACUSE DE LA SOLICITUD, NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBAN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SU AJUSTE O MODIFICACIÓN (ARTÍCULO 899-C, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 13 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA OLGA ESTREVER ESCAMILLA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIA: KARINA HUERTA GALICIA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al trece de febrero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios en materia de trabajo 145/2024 suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 568/2024 y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1297/2023.

2. Por auto de presidencia de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se identificó de manera preliminar el problema jurídico consistente en: *determinar si con la presentación de la demanda relativa a conflictos individuales de Seguridad Social, en la que se reclama la modificación de una pensión, se debe exhibir la resolución de dicha negativa, o bien, la solicitud de modificación, como requisito de procedibilidad establecido en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo*. Sin embargo, del análisis del asunto se formuló una nueva propuesta en cuanto al problema jurídico a dilucidar en la presente contradicción, el cual es determinar si ¿cuándo se reclame el ajuste o modificación de una pensión del régimen de seguridad social obligatorio es requisito de procedencia que a la demanda se acompañe constancia de la negativa de modificación de pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, o, en su caso, el acuse de esa solicitud, de conformidad con el artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo?

I. ANTECEDENTES

3. Denuncia de la contradicción de criterios. El apoderado legal del quejoso en el juicio de amparo directo 568/2024 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre lo sostenido en la ejecutoria dictada en ese juicio, con el criterio

sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1297/2023.

4. Trámite ante este Pleno Regional. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la registró con el número 145/2024, y requirió a los Tribunales Colegiados contendientes informar si sus criterios continúan vigentes o, en su caso, las consideraciones para tenerlos por superados o abandonados, así como la fecha en que ello aconteció. El asunto se turnó electrónicamente a la ponencia del Magistrado relator.

5. Por oficio SEADS/4139/2024, el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que el Pleno del propio Consejo en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, aprobó la comisión temporal de la Magistrada Olga Estrever Escamilla a este Pleno Regional, con efectos a partir del uno de diciembre de dos mil veinticuatro, y hasta en tanto así lo determine el mismo Pleno.

6. En proveídos de seis y trece de diciembre, ambos de dos mil veinticuatro, se recibieron los oficios signados por los Actuarios adscritos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Quinto Circuito, a través de ellos comunicaron la vigencia de los criterios contendientes e informaron que hicieron disponible la consulta de sus expedientes electrónicos.

7. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se confirmó el turnó electrónico del asunto a la ponencia del Magistrado Miguel Bonilla López.

II. AMICUS CURIAE

8. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

9. Antes de la fecha en que fue listado este asunto para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022; 2 del Acuerdo General 38/2023 y 1 y 2 del diverso 39/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, debido a que se trata de una posible contradicción de criterios sobre cuestiones correspondientes a la materia del trabajo, competencia de éste Pleno Regional y suscitada entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la región Centro-Norte.

IV. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, pues fue formulada por el apoderado legal del quejoso que fue parte en uno de los juicios de amparo directo de los que derivan los criterios contendientes.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

a) Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1297/2023.

12. Juicio laboral. Un pensionado demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago correcto de su pensión por vejez, su respectivo incremento y las diferencias retroactivas al año dos mil veintitrés.

13. Correspondió el conocimiento de la demanda al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, quien registró el conflicto individual de seguridad social, y previno a la parte actora para efecto de que exhibiera la constancia de negativa de modificación de pensión de vejez emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, la solicitud realizada ante él de la que se aprecie que no hayan transcurrido más de tres meses sin respuesta alguna por parte del Instituto, apercibimiento que fundó en términos de la Ley del Seguro Social y las fracciones VI y VII, del artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo.

14. Seguido el trámite, el Tribunal Laboral de Asuntos Individuales hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de prevención, pues estimó que al no encontrarse colmados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, lo procedente era inadmitir la demanda y ordenar su conclusión, dejando a salvo los derechos de la parte actora, de conformidad con la fracción VI, del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

15. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo en contra del acuerdo dictado en el conflicto individual de seguridad social instado en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

16. Amparo directo. Por razón de turno conoció del asunto al Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, quien seguido el trámite, en sesión de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, determinó **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal.

17. Consideraciones que sustentan el criterio. El Tribunal Colegiado consideró esencialmente fundados los argumentos hechos valer en el concepto de violación de la parte quejosa, en virtud de que estimó que el Juez de Distrito ilegalmente le requirió exhibir la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social referente al cálculo correcto de la pensión de vejez que le fue otorgada, o en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de modificación, con la finalidad de continuar con el trámite del conflicto individual de seguridad social, dado que el mismo no está contemplado en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, como un requisito de procedibilidad de la acción de pago correcto de pensión.

18. Añadió que el Juez Laboral debió considerar cumplido lo establecido en la fracción VI del citado artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al haberse exhibido la resolución de otorgamiento de pensión de la cual se reclamó su modificación.

19. Explicó que con motivo de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, vigentes desde el treinta de noviembre de dos mil doce, se incorporó en los artículos 899-A al 899-G, el procedimiento especial relativo al trámite de los conflictos individuales de seguridad social, cuyo objeto es reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros del régimen obligatorio de seguridad social, además de los cubiertos por el Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las aplicables en materia de seguridad social en los contratos colectivos de trabajo.

20. Señaló que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, establece los requisitos que debe contener la demanda relativa a los conflictos individuales de seguridad social, que en su fracción VI, se precisa que al escrito de demanda se debe acompañar el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, la constancia de otorgamiento o negativa de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o la constancia de otorgamiento o negativa de crédito para la vivienda.

21. De este análisis, destacó que la citada fracción VI no establece de manera expresa como requisito de la demanda que se acompañe la constancia de negativa de modificación de pensión, por lo cual, de exigirse, se estaría adicionando un requisito no previsto en la ley.

22. Así, citó la resolución de la contradicción de tesis 449/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual determinó que la obligación de aportar los elementos referidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, trae aparejada también la necesidad de las autoridades laborales, de contar con elementos suficientes para dirimir la controversia y, con esto, dar una solución mejor y eficaz a los conflictos de seguridad social al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias.

23. Entonces, en las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, deberán contener los requisitos propios de estas acciones, ya que estos son necesarios para garantizar la sustanciación del procedimiento, conforme al principio de inmediatez propio de los juicios laborales, y que con esto se da oportunidad a la contraparte de expresar con tiempo suficiente las defensas y excepciones que estime pertinentes, quedando con esto fijada la litis laboral.

24. En continuación a su cita, precisó que esto sirve como fundamento de las prestaciones reclamadas que serán materia de prueba, con lo que se cumple con las máximas contenidas en la reforma laboral en materia de seguridad social. Por lo tanto, se trata de requisitos de procedibilidad sin los cuales no podría configurarse la acción.

25. Que estas consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 449/2016, derivaron en la jurisprudencia, con número de registro digital 2014289 y de rubro: ***"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD***

SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA".

26. De igual forma, hizo referencia a la ejecutoria del amparo directo 29/2022, de la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse cuando se promueve un juicio especial de seguridad social. Al respecto indicó que la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, regula el trámite de los conflictos individuales de seguridad social, pudiendo ser planteados por las personas trabajadoras, aseguradas, pensionadas o sus beneficiarios, y con la carga de exponer la información precisada en el artículo 899-C.

27. A su vez, puntualizó que los organismos de seguridad social deben exhibir los documentos a los que están obligados y conservarlos, apercibidos que de no hacerlo, se presumirán de ciertos los hechos alegados por sus contrapartes.

28. Que como medio para cumplir con la finalidad de dotar de mayor rapidez la solución de estos conflictos, el legislador estableció en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que el actor debe acompañar a su demanda la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y narrar los hechos en los que sustenta sus pretensiones las cuales deben referirse a cuestiones de seguridad social. Que sin esos requisitos de procedibilidad no podría configurarse la acción.

29. Que la Segunda Sala explicó en la jurisprudencia con número de registro digital 2919409, de rubro: ***"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS REGLAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"***, que la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo es que la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia; por tanto, cuando se reclamen prestaciones de seguridad social, como lo son el otorgamiento de pensiones por vejez o cesantía en edad avanzada, o modificación en su monto, se deberá expresar la información relativa de las cotizaciones al régimen de seguridad social al cual estuvieron inscritos en su vida laboral, tales como el número de semanas cotizadas y el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta.

30. Dando continuidad a su referencia, señaló que también en la diversa jurisprudencia con registro digital: 2016914: ***"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SOLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA"***; se precisó que conforme a las reglas procesales que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos propios de la acción correspondiente, de acuerdo a la prestación reclamada y las cuestiones necesarias para su procedencia.

31. El Tribunal Colegiado concluyó su cita señalando que la Segunda Sala destacó que quien demande en un juicio especial de seguridad social el otorgamiento de una pensión al Instituto Mexicano del Seguro Social debe exhibir con su demanda la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión, sin embargo, quedará relevado de esa carga cuando no le emitan respuesta dentro de un plazo razonable, considerado este como de tres meses.

32. Que las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia con registro digital 2026696 y de rubro: ***"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES"***.

33. Asimismo, indicó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 27/2022, sostuvo que cuando un pensionado reclame la modificación y aumento de la pensión previamente otorgada, al exhibir la resolución de pensión primigenia cumple con el requisito establecido en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

34. El Tribunal Colegiado finalizó su referencia a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y; concluyó que la Segunda Sala no estimó que fuera necesario, previo a instar el conflicto de seguridad social para solicitar el pago correcto de pensión, que la parte actora pensionada solicitara la rectificación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para luego estar en condiciones de adjuntar la constancia o acuse a su demanda. Esto en virtud de que tal requisito no se prevé en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual de exigirse, se estaría adicionando un requisito no previsto en la ley.

35. Por último, consideró que no obstante que en la ejecutoria del amparo directo 29/2022 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que quien demande en vía especial de seguridad social el otorgamiento y/o modificación de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social debe exhibir con su demanda la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión, de la ejecutoria no se advierte que se establezca categóricamente que se tenga que exhibir la negativa del instituto demandado a modificarla, sino que se considera cumplido tal requisito al exhibir la resolución de otorgamiento cuando quiere que se modifique o corrija, pues se parte de la base de que ya se le fue otorgada, y ese es el requisito a cumplirse en ese supuesto.

36. Consideró que es aplicable al respecto la jurisprudencia, con registro digital 2027298 y de rubro: ***"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"***.

b) Criterio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 568/2024.

37. Juicio Laboral. Un pensionado demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el ajuste de su pensión inicial por cesantía, incluyendo prestaciones accesorias y el pago de diferencias debidamente actualizadas desde su otorgamiento.

38. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Saltillo, quien radicó la demanda y previno a la parte actora, para que, con fundamento en la fracción VII, del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, exhibiera la resolución de negativa de modificación del cálculo de la pensión, sobre la cual solicitó su ajuste y nivelación, o bien, el acuse de recibo de la solicitud de dicho documento, con una antigüedad mínima de tres meses, en caso de que no se le hubiera dado respuesta.

39. El Tribunal Laboral Federal ordenó agregar a los autos el escrito por el cual la parte accionante pretendió desahogar la prevención. Sin embargo, estimó que no daba cumplimiento a lo requerido y por ello, desechó su demanda ya que incumplió el requisito de procedibilidad del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, fundando su determinación en términos de esta disposición.

40. Inconforme con la determinación contenida en acuerdo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo.

41. Juicio de amparo directo. Correspondió el conocimiento del juicio al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, quien en sesión de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

42. Consideraciones que sustentan el criterio. El Tribunal Colegiado calificó de infundado el argumento consistente en que el acto reclamado fue ilegalmente dictado, ya que sí se cumplió con el requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; toda vez que se exhibió la constancia de otorgamiento de pensión, y que incorrectamente consideró que no se ofreció la solicitud de modificación de pensión, a pesar de que tal documento no es un requisito de procedibilidad que se especifique en la legislación laboral.

43. El Tribunal Colegiado señaló que en el asunto se reclamó la modificación de una pensión por cesantía en cuanto a su cuantificación, la que se aludió fue indebida, y en ese sentido, era necesario que el actor exhibiera la constancia que acreditara que le fue negada la modificación, o en su caso, el acuse de su petición ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto de acuerdo a lo con lo resuelto en los juicios de amparo 29/2022 y 34/2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

44. Transcribió parte de la sentencia recaída al amparo directo 29/2022, que en lo que interesa, remarcó que cuando en la acción se reclamen prestaciones de seguridad social, tales como son el otorgamiento de pensiones por vejez o cesantía en edad avanzada, así como la modificación de su monto, se deberán observar los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C, y con estos supuestos, se tendrá la obligación de exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión.

45. Concluyó de lo anterior que el citado requisito no se limita solo al otorgamiento de pensiones, sino también a su modificación; y en consecuencia, el actor, al no exhibir la constancia de negativa de modificación de pensión o el acuse respectivo de su solicitud, incumplió con el requisito de procedibilidad del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

46. En apoyo a su consideración citó la jurisprudencia con número de registro digital 2028150 y de rubro: ***"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL OTORGAMIENTO O LA NEGATIVA DE PENSIÓN DE LA RAMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN REQUISITO PREVIO A LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA EN EL QUE SE RECLAME EL PAGO DE ESA PENSIÓN"***.

47. Determinó que la responsable no le exigió requisitos innecesarios de procedibilidad de la acción a la parte quejosa, toda vez que del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción VI, se advierte la posibilidad de exhibir alternativamente el acuse de recibo de la solicitud presentada al Instituto demandado, con lo cual la autoridad responsable se apegó a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el citado amparo directo 29/2022.

48. Dado lo anterior, consideró que no resultan aplicables las tesis con registros digitales: 2016981 y 2016914, de rubros: ***"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL"*** y ***"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SOLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA"***.

49. Añadió que en la primera de las tesis antes citadas se precisó que no se transgrede con el derecho de acceso a la justicia y seguridad social con los requisitos establecidos en el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que hace a la segunda tesis citada, añadió que en ella se menciona que no se deben exigir requisitos que no sean propios de la contienda; sin embargo, la resolución de modificación de la pensión, sí constituye un requisito de procedibilidad para que se configure la acción.

50. El órgano colegiado destacó que si bien el quejoso señaló que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social vigente, establece que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre prestaciones establecidas en dicha ley, entre las que se encuentra la pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto, que las que se presenten entre el Instituto con los patrones y demás sujetos obligados se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto será siempre y cuando se cumplan previamente los requisitos de procedibilidad que en el caso establece la legislación laboral.

51. Por último, concluyó que no basta la sola presentación de la demanda para que esta sea admitida y tramitada hasta su conclusión, pues deben colmarse todos los requisitos de procedibilidad de la acción exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues estos no refieren meros datos informativos, sino constituyen presupuestos esenciales y necesarios para la acción, por lo que solo

cuando estén cumplidos procedería la admisión de la demanda a efecto de que el tribunal laboral pueda resolver la contienda propuesta.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

52. Para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las condiciones siguientes:

A. Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron acierta decisión, mediante la adopción de un método, cualquiera que fuese.

B. Entre la resolución de la cuestión de derecho, debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

53. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, determina que sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

54. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto de derecho y adoptaron razonamientos discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que sustentaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

55. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado de antecedentes se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se enfrentaron a una misma cuestión jurídica y que plasmaron sendos argumentos para darle solución, y que consistió en determinar si cuando se demande el ajuste o modificación de una pensión se debe exhibir la constancia de negativa de modificación de pensión o en su caso, el acuse de esa solicitud por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, para cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

56. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este órgano colegiado determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados contendientes, existió un punto que genera un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema.

57. Es así, ya que en ambos casos al resolver los amparos directos cuyos criterios son contendientes se enfrentaron al mismo problema jurídico, es decir, si cuando se reclama la acción de modificación de una

pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, la parte actora debe acompañar a la demanda la constancia de negativa de modificación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o en dado caso, con el acuse de su solicitud, lo anterior, para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

58. Así el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, consideró que en los casos en que un pensionado demande la modificación de una pensión y su pago correcto, basta con exhibir la constancia de otorgamiento para acreditar en qué términos le fue concedida, y con ello dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea necesario presentar la resolución de negativa de modificación de pensión.

59. Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito**, concluyó que la resolución de modificación de la pensión, o el documento de solicitud respectivo no contestado en un plazo mayor de tres meses, sí constituye un requisito de procedibilidad para que se configure la acción cuando en los casos en que un pensionado demande la modificación de una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez.

60. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes, es claro que se cumple el tercer requisito de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la interrogante siguiente: ¿cuándo se reclame el ajuste o modificación de una pensión del régimen de seguridad social obligatorio es requisito de procedencia que a la demanda se acompañe constancia de la negativa de modificación de pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, o, en su caso, el acuse de esa solicitud, de conformidad con el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo?

61. Consecuentemente, se satisfacen los elementos determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales, con registros digitales 164120 y 165077, para tener por existente la contradicción de criterios referida, de rubros y textos siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema

jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 210. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las

cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VII. ESTUDIO DE FONDO

62. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, estima que cuando se reclame el ajuste o modificación de una pensión del régimen de seguridad social obligatorio **no es requisito de procedencia que a la demanda se acompañe constancia de la negativa de modificación** de pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, **ni**, en su caso, **el acuse de esa solicitud**, dado que, al tenor del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo, tales documentos no constituyen base de la acción y exigirlos es conculcatorio del derecho de acceso a la justicia.

63. A efectos de demostrar lo anterior, hay que fijar los alcances que, en relación con la acción de modificación de cualquiera de las pensiones del régimen obligatorio de seguridad social, derivan del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, y en especial de sus fracciones VI y VII, a la luz de la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la doctrina procesal.

64. A través de los denominados "conflictos individuales de seguridad social", regulados en el título catorce, capítulo XVIII, sección I, de la Ley Federal del Trabajo, es posible reclamar el otorgamiento de las prestaciones que derivan de los seguros del régimen obligatorio de seguridad social (artículo 899-A) y por ello es que se reconoce legitimación para ejercer la acción a trabajadores, asegurados, pensionados y a sus beneficiarios (artículo 899-B). En el rubro genérico de "otorgamiento de prestaciones" encuadran, desde luego, los ajustes a los montos de pensiones previamente otorgadas (a la que se conoce indistintamente como acción de modificación, de pago correcto, ajuste o de rectificación).

65. El demandado en esta clase de conflictos, evidentemente, será el Instituto Mexicano del Seguro Social, al que incluso se le establecen cargas probatorias específicas (artículo 899-D).

66. Por lo que hace al actor, el artículo 899-C establece una serie de requisitos que debe cumplir al presentar su demanda:

Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. **En su caso**, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, **constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión**, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. **Los documentos expedidos por** los patrones, **el Instituto Mexicano del Seguro Social**, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente **o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez**;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

67. Este precepto ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte en diversas jurisprudencias. Aquí se citan en orden cronológico sólo por su rubro y número de registro:

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NOS LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA (2014289, décima época).

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS (2014431, décima época).

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA (2016914, décima época).

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL (2016981, décima época).

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (2019409, décima época).

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES (2026696, undécima época).

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (2026747, undécima época).

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL OTORGAMIENTO O LA NEGATIVA DE PENSIÓN DE LA RAMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN REQUISITO PREVIO A LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA EN EL QUE SE RECLAME EL PAGO DE ESA PENSIÓN (2028150, undécima época).

68. Este acervo jurisprudencial ha sido reseñado por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por su brevedad y claridad se retoman aquí las palabras vertidas en uno de los tantos fallos emitidos por ese órgano: amparo directo en revisión 596/2018, resuelto el 18 de abril de 2018:

En ese contexto, debe tenerse presente que el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado bajo los lineamientos interpretativos establecidos por esta Segunda Sala, resulta constitucional, en atención a lo siguiente:

Primero. Al señalar los presupuestos esenciales para que la acción quede configurada, permite lograr un sano equilibrio entre las partes del proceso laboral aunado a que salvaguarda los principios de economía, concentración y sencillez que rigen a éste, lo que, además, es congruente con los derechos fundamentales de acceso a una justicia expedita y de seguridad social, reconocidos en el artículo 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, del texto constitucional.

Segundo. En tanto no obliga a que las demandas cumplan con todos sus requisitos, sino a que contengan los que correspondan a la acción intentada, permite que la autoridad del trabajo –una vez fijada la litis y distribuidas las cargas probatorias– tenga los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia; y, de esa forma, cumple con el propósito legislativo de solucionar mejor y más eficazmente los conflictos en materia de seguridad social.

Lo anterior, sin que pueda considerarse que exige requisitos desproporcionados, pues, en lo general, el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de que sean necesarios para configurar la litis; y, en lo particular, los previstos en sus fracciones IV y VII, aluden a cuestiones de las que, en principio, los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud.

Tercero. Al ser aplicado de manera complementaria con lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, también resulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, señale los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora (cuando sea un trabajador o sus beneficiarios) para que las subsane.

Ahora, a pesar de que se ha concluido que el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo (vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce) es acorde con los numerales 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, debe tenerse en cuenta que esa determinación se realizó con base en los parámetros interpretativos fijados por esta Segunda Sala (desarrollados previamente).

Así, contrastados los lineamientos interpretativos establecidos por esta Segunda Sala, se arriba a la conclusión de que el precitado artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la seguridad social a que se contraen los artículos 17 y 123,

Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo siguiente:

Los requisitos especificados en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, no se tratan de simples informes que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por el enjuiciante; de hecho, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social.

En armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, la demanda relativa sólo debe contener los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, de manera que no será necesario invocar en el ejercicio de las diversas acciones la totalidad de los exigencias ahí previstas; de esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita; pero, sin que esto último implique excluir de la regulación especial, las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limitaba a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado.

En este sentido, no es factible considerar que el precitado artículo 899-C, de la Ley obrera, exija requisitos desproporcionados, puesto que lo general el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de los que sean necesarios para configurar la litis; y, en lo particular, los previstos en sus fracciones IV y VII, donde se aluden a cuestiones de las que, en principio, los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud.

Más aún, al ser aplicado de manera complementaria con lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, también resulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, a señalar los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora (cuando sea un trabajador o sus beneficiarios) para que las subsane.

En esta medida, queda de manifiesto que la norma cuestionada no perturba ni obstaculiza el derecho a la seguridad social sino por el contrario proporciona un mecanismo que permite acceder a ella de manera pronta, completa e imparcial.

69. Según se aprecia, la Suprema Corte se ha pronunciado en forma definitiva sobre la regularidad constitucional del artículo 899-C, en tanto previene **requisitos exigibles conforme a la naturaleza de la acción ejercida** sin demérito de los derechos del debido proceso, de acceso a la justicia y de la seguridad social.

70. Ahora bien, en la doctrina jurisprudencial reseñada **no se abordó en específico cuáles requisitos de los previstos en el numeral 899-C eran los exigibles al reclamo de modificación de una pensión** previamente otorgada.

71. Este punto de derecho, sin embargo, sí fue abordado en al menos dos amparos directos en revisión resueltos por la misma Sala (ambas sentencias no constituyen jurisprudencia firme, por ser anteriores al actual sistema de creación de jurisprudencia por precedente obligatorio, en términos de los artículos 222 de la Ley de Amparo y décimo primero transitorio del decreto de reformas a dicho ordenamiento, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de junio de 2021).

72. En el amparo directo en revisión 6766/2017, fallado el 11 de abril de 2018 en forma unánime, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre los requisitos que debe colmar el actor que reclama el monto correcto de la **pensión de viudez** ya otorgada, esto es, que pide su **modificación** con base en que el Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien reconoció ese beneficio en favor de la actora, se había negado a hacer el pago correcto.

73. Según la Sala, para dicho supuesto los únicos requisitos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo que el actor debe satisfacer con su demanda son el señalamiento del nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente; el documento que acredita su personalidad; la exposición de los hechos que sustenten su reclamo; el número de seguridad social; las copias para el traslado y **la constancia emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento de la pensión**.

74. Respecto de esta última exigencia, la Segunda Sala dijo expresamente: "sí se trata de un requisito relacionado con la pretensión del trabajador de que la pensión por viudez se le cubra en forma correcta, **pues se trata de una acción que parte del presupuesto de que el actor goza de una pensión**", pero aclaró que "el hecho de que la parte actora no aporte este elemento, no genera afectación alguna en las defensas del Instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad [...] pues de conformidad con el diverso artículo 899-D, corresponde a los organismos de seguridad social probar su dicho cuando exista controversia sobre [...] el otorgamiento de pensiones e indemnizaciones".

75. Por otro lado, la Segunda Sala concluyó que respecto de la fracción VII del artículo 899-C, es decir, la relativa a la potestad del actor de exhibir con la demanda aquellos documentos que obrasen en su poder, que hubieran sido expedidos por el Instituto Mexicano de Seguridad Social y "que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez", por tratarse de una previsión tan genérica y amplia no puede servir de fundamento para la improcedencia de la demanda si es que no eran exhibidos.

76. Como se advierte, la Segunda Sala se refirió específicamente al supuesto previsto en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y si bien lo calificó de auténtico documento fundatorio de la acción de modificación, pues la base para ejercerla era que ya contaba con una pensión, lo cierto es que consideró que su falta de exhibición no menoscababa la posibilidad del demandado de ejercer su defensa pues, de cualquier modo, si hubiere controversia sobre si la actora carecía de pensión, era al propio Instituto al que correspondía demostrar este hecho.

77. Además, puede apreciarse que la Segunda Sala no consideró necesario ningún documento adicional, ni aun en términos de la fracción VII del 899-C (como podría ser la constancia de negativa de modificar la pensión o el escrito en el que se hubiere solicitado la modificación con fecha de al menos tres meses sin respuesta por parte del instituto de seguridad).

78. En un diverso precedente, el amparo directo en revisión 596/2018, resuelto por unanimidad el 18 de abril de 2018 (uno de cuyos fragmentos se citó líneas atrás), la Segunda Sala estableció su postura sobre los requisitos que debe colmar el actor que reclama el pago correcto de la **pensión de cesantía** ya otorgada, es decir, que pretende su **modificación** con base en un salario y semanas de cotización mayores a los que sirvieron de base para su otorgamiento.

79. Así, en concepto de la Sala, para tal hipótesis los requisitos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo que el actor debe satisfacer con su demanda son únicamente el señalamiento del nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente; el documento que acredita su personalidad; la exposición de los hechos que sustenten su reclamo; el número de seguridad social; las copias para el traslado **y la constancia emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento de la pensión**. Como se ve, la Sala reiteró su posición.

80. Respecto del último requisito, la Segunda Sala dijo expresamente lo mismo que en la ocasión anterior: "sí se trata de un requisito relacionado con la pretensión de los asegurados de que el pago de pensión de cesantía en edad avanzada se les otorgue correctamente porque generaron un salario y semanas de cotización superiores a las que se les reconoce, **pues se trata de una acción que parte del presupuesto [de] que al momento en que ejercitaron la acción intentada ya gozaban de una pensión**".

81. Por otro lado, la Segunda Sala también concluyó que respecto de la fracción VII del artículo 899-C, por tratarse de una previsión tan genérica y amplia, si el actor no aportaba los documentos a que hacía referencia, ello no podía dar lugar a declarar la improcedencia de la demanda.

82. Tal como puede apreciarse, de nueva cuenta la Segunda Sala se refirió específicamente al supuesto previsto en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y lo calificó de auténtico documento fundatorio de la acción de modificación, pues para ejercerla cabalmente debía estar demostrado que ya contaba con una pensión otorgada previamente. Además, al igual que en asunto previamente reseñado, puede verse que la Segunda Sala no consideró necesario ningún documento adicional.

83. Este Pleno Regional comparte en lo esencial estos dos precedentes, de cuyos postulados es dable concluir que **el artículo 899-C, fracciones VI y VII, aplicado a los casos en que la acción ejercida es la modificación de una pensión ya otorgada, por estimar que el pago está mal calculado** (por ejemplo, en cuanto al salario o a las semanas de cotización) impone la exigencia al actor de adjuntar a su demanda la constancia del otorgamiento de la pensión de que se trate, pues sólo así podría discutirse en juicio si ésta debe ser modificada, esto es, hay que acreditar de inicio que existe ya el derecho adquirido, **pero no puede servir de base para exigir algo adicional, como la constancia de negativa de modificación o el acreditamiento de que a pesar de haber pedido en sede administrativa la modificación, el Instituto haya sido omiso en dar respuesta por más de tres meses**.

84. Por añadidura, esta conclusión encuentra apoyo en las consideraciones que animan la sentencia recaída al amparo directo en revisión 27/2022 (emitida por la Segunda Sala el 22 de marzo de 2023), en la que se examinó un juicio en el que el actor pidió la modificación de su pensión de vejez y acompañó a su demanda copia simple de la resolución mediante la cual le fue otorgada dicha pensión. La Sala expresamente sostuvo: "De lo anterior se desprende que se cumplió con el requisito de procedibilidad de

la demanda previsto en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que al escrito de demanda anexó, entre diversos documentos, la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el que se otorgó pensión de vejez a su favor" **y no hizo ninguna alusión a la necesidad de exigir otro documento**, como la resolución administrativa de negativa de modificación o el acuse de recibo de la solicitud relativa (aunque cabe aclarar que este aspecto no fue el *tema decidendi* en dicho asunto, para los efectos del artículo 223 de la Ley de Amparo).

85. A juicio de este Pleno Regional, la explicación de las anteriores consideraciones está en las nociones de "documento base de la acción" y "carga procesal", que permiten entender la naturaleza de las prevenciones establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 899-C de la ley laboral. También, como se verá, encuentran explicación en el derecho de acceso a la justicia.

86. Conforme a la teoría del proceso, "documento base de la acción" es el instrumento del que "emana el derecho que se invoca en la demanda y cuya presentación no puede ofrecer dificultad".(1) Los ejemplos clásicos que ofrece la doctrina son el título de propiedad que debe exhibirse al ejercer la acción reivindicatoria o el instrumento escrito donde conste un contrato cuando se reclama su cumplimiento.

87. En palabras de uno de los grandes procesalistas del siglo XIX, los objetivos de la exigencia de presentar con la demanda el documento fundatorio de la acción son dos: por un lado, "Evitar que el demandante pueda sorprender a su contrario con documentos importantes, cuando el pleito se hallase en un estado en que a éste no le fuese fácil buscar títulos ni razones para contrarrestar aquéllos" y, por otro, "Demostrar que el demandante tiene fundamentos legales para entablar la demanda y que no pretende maliciosamente y sólo para molestar a la parte contraria".(2)

88. Otros autores se expresan de manera semejante: la necesidad de que el demandante presente con la demanda los títulos escritos que tiene para pedir, deriva de "a la buena fe y franqueza con que se debe litigar", pues de este modo "el juez quedará más instruido, y también la parte, y acaso ésta cederá viendo desde luego los títulos que la condenarán".(3)

89. También se ha dicho sobre la *ratio iuris* de dicha exigencia lo siguiente: "Hacer iguales las condiciones del debate, poniendo coto a la mala fe de los litigantes, que solían reservarse el documento más decisivo para sorprender a su contrario, presentándolo cuando éste ya no pudiera proporcionar los medios para combatirlo" y "Disminuir los litigios, pues el litigante que no tenga medios para impugnar el documento decisivo presentado por su contrario, es de esperar que desista del pleito para no sufrir las consecuencias de su temeridad".(4)

90. Otro comentario relevante para explicar la *ratio iuris* de esta obligación es el siguiente: "No es una exigencia infundada la presentación de los documentos con la misma demanda; su justificación deriva del principio de lealtad con que ha de desenvolverse el debate, y de la experiencia de nuestros tribunales, que demuestra que, por la falta de mandato similar, los litigantes poco limpios, complican, alargan y oscurecen la litis, con perjuicio general de la administración de justicia y particular de la contraparte, guardando cautelosamente documentos que exhiben de sorpresa, desconcertando al adversario y al mismo tribunal".(5)

91. Los razonamientos citados han sido adoptados por la jurisprudencia nacional. Por ejemplo, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente en una tesis aislada (356152, quinta época):

ACCIÓN, DOCUMENTOS BASE DE LA. La exigencia de la ley, para que se presenten con la demanda los documentos base de la acción, **tiene como razón jurídica la necesidad de que el demandado se percate, en toda su integridad, de la acción intentada en su contra y pueda ejercitar, en consecuencia, todas las defensas que le competan**; circunstancia por la que existe precepto legal de que en la contestación de la demanda, deben hacerse valer todas las excepciones que no fueren contradictorias, y si ésta condición o necesidad procesal es cumplida, no puede decirse que se infrinja la ley, **pues el defecto en que incurre el litigante al no presentar los documentos base de su acción, cuando la demanda tiene como antecedente necesario de su justificación esos documentos, trae como consecuencia que se desestime su acción en la sentencia**, por falta de pruebas; de manera que si la autoridad judicial estima que se acreditó la acción y no existen los títulos que la fundan, se comete una infracción a las normas reguladoras de la prueba, pero no a este precepto legal, que impone exclusivamente normas procesales durante el primer período de litigio.

Amparo civil en revisión 2405/37. Iturbe Idaroff Felipe y coagraviada. 9 de marzo de 1939. Mayoría de tres votos. Disidentes: Abenamar Eboli Paniagua y Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

92. En otra tesis, la misma Tercera Sala señaló que a la demanda deben acompañarse los documentos fundatorios de la acción, esto es, los que constituyen el fundamento de lo reclamado, y que la razón de ello es evitar la mala fe de los litigantes (240717, séptima época):

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA NATURAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SONORA Y DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 228, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora de aplicación supletoria en materia mercantil (semejante al 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual reproduce, a su vez, el 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española), establece que el documento fundatorio del derecho debe acompañarse a toda demanda; pero si no se hace, la sanción consiste en que ya no puede exhibirse después, salvo las excepciones que señala el propio artículo, lo que tiene por objeto evitar la mala fe de los litigantes, quienes frecuentemente se reservan el documento decisivo (fundatorio del derecho), a fin de sorprender al contrario, presentándolo en el momento en que ya no existe oportunidad de combatirlo. **El sistema indicado evita ardides de mala fe, pues priva del documento fundatorio al litigante que, teniéndolo a su disposición, no lo presenta con su demanda; más debe advertirse que ha de tratarse precisamente del que funde el derecho, es decir, de aquél que constituye la base o fundamento de lo reclamado, puesto que no se exige que a la demanda se acompañen los que sólo tengan relación más o menos inmediata con la materia del litigio**. Así, si la actora en un juicio fundó su derecho en el resultado de una auditoría, y las afirmaciones contenidas en ésta se apoyan en la existencia de varios documentos que la actora afirmó tener en su poder, resulta entonces manifiesto que también esos documentos serían básicos para fundar el derecho invocado en la demanda.

Amparo directo 3429/78. Valco, S.A. 11 de febrero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

93. Por su claridad conviene reproducir aquí la tesis aislada del otrora Tribunal del Tercer Circuito (253753, séptima época):

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. De acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, copiado del 96 del Código del Distrito Federal, el cual reproduce, a su vez, el 504 de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española, el documento fundatorio del derecho debe acompañarse a toda demanda. De acuerdo con el sentido, alcance y texto del precepto, a toda demanda debe acompañarse, en efecto, el documento o documentos en que el actor "funde su derecho"; pero si no lo hace, la sanción consiste en que ya no puede exhibirlos después (artículo 93 del Código de Jalisco, 99 del Distrito Federal y 506 de la Ley Española), salvo naturalmente las excepciones que este artículo señala. La exigencia de acompañar con la demanda los documentos fundatorios, en cierta medida la recoge la citada Ley de España, de la ley primera, título tercero, del libro once de la Novísima Recopilación, que dispone: "...y si entiende que puede probar su demanda por escrituras, las presente luego,... y si no presentare las escrituras, no goce de ellas ni le sean recibidas después". La medida tiene por objeto evitar la mala fe de los litigantes, quienes frecuentemente se reservaban el documento decisivo (fundatorio del derecho), a fin de sorprender al contrario presentándolo en el momento en que ya no hubiera oportunidad de combatirlo. El sistema adoptado evita, en la forma indicada, ardides de mala fe, pues priva del documento probatorio al litigante que, teniéndolo a su disposición, no lo presenta con su demanda; más debe de advertirse que **se ha de tratar precisamente del documento que "funde" el derecho, es decir, de aquel que es la base o fundamento del susodicho derecho, pues no exige que a la demanda se acompañen los que sólo tengan relación más o menos inmediata con la materia del litigio**.

Amparo directo 39/76. Engracia Medina Cano de Cadore. 28 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

94. Según se ve resulta que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las leyes que previenen que con la demanda se deben acompañar los documentos fundatorios de la acción ejercida se basan en el principio de buena fe procesal con que ha de desenvolverse el debate, con el propósito de limitar el ejercicio de acciones carentes de fundamento, por una parte, y de no permitir que se sorprenda al adversario cuando éste ya no se encuentra en posibilidad de construir su defensa, por otra. De estas premisas deriva que se considere improcedente la acción que se ejerce sin acompañar el documento fundatorio.

95. En efecto, todo lo anterior atiende a que no se produzca indefensión para el demandado, pues se trata de evitar que una parte presente los documentos fundamentales en que apoya su pretensión en un momento procesal en que la otra no pueda probar en contra o, desde un punto de vista complementario, lo que se trata es de lograr que el demandado sepa, si hay, y cuál es, la justificación documental en que apoya su pretensión.

96. Conforme a lo expuesto hasta el momento, tomado de la jurisprudencia nacional y de la doctrina procesalista, resulta que debe responderse en forma negativa la interrogante de si en las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social, cuando se demande el ajuste o modificación de una pensión, constituye o no documento fundatorio de la acción la constancia de negativa de modificación de pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso, el acuse de esa solicitud.

97. En la presente contradicción de criterios, los juicios laborales de origen derivaron del ejercicio de la acción de modificación del monto de una pensión ya otorgada, de tal suerte que se presupone que el pensionado contaba con un derecho ya reconocido. Lo que el actor pretende en estos casos es la cuantificación correcta del monto de la pensión, pero para ello debe dejar en claro desde el inicio su derecho a disfrutarla y la información sobre las semanas cotizadas o el salario promedio que se emplearon para su cuantificación, que es lo que será materia de discusión.

98. Este hecho –que disfruta de una pensión de cierto monto– es la base de la acción que ejerce, puesto que no puede pedirse la modificación de algo a lo que no se tenga ya como haber, y por ello es que la constancia de otorgamiento de la pensión, en principio, sí debe ser exhibida y exigirse con la mera presentación de la demanda; mediante dicha exigencia se procura evitar 1) el ejercicio de acciones carentes de fundamento y 2) que se sorprenda al demandado.

99. Así, si la pretensión del actor es que se revise el monto del pago de la pensión, a través de cálculos aritméticos que realizará la autoridad jurisdiccional con los datos proporcionados en la demanda y en la resolución que le otorgó su pensión, así como en lo que aporte el demandado en su contestación, es evidente que la solicitud de modificación de pensión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no funda su derecho (que es el de recibir pensión) y por ello es irrelevante para la defensa del demandado, pues de no exhibirse ni la complica ni la impide: a fin de cuentas, el demandado está en perfectas condiciones para contestar la pretensión aducida, por ejemplo, refutando el cálculo propuesto por el actor o cuestionando la misma constancia de otorgamiento de la pensión por diferentes causas.

100. Dicho en otras palabras, al no constituir esta constancia un documento que funde un derecho, no se coloca al demandado en una situación de desventaja frente al actor, pues en todo caso aquél está en posibilidad, una vez conocido el contenido de la demanda, de esgrimir su defensa con todos los elementos de derecho y las probanzas necesarias para apoyar su oposición a las pretensiones de la parte actora.

101. Por otro lado, tampoco puede decirse que tales documentos de negativa de modificación de pensión o de acuse de recibo de haberla solicitado en sede administrativa puedan exigirse como imprescindibles para la presentación de la demanda, en términos de la fracción VII del mismo artículo 899-C. Conviene traer de nuevo a la vista esa disposición:

Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener

[...]

VII. **Los documentos expedidos por** los patrones, **el Instituto Mexicano del Seguro Social**, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, **el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez**;

102. La interpretación correcta de esta fracción lleva a concluir que formula una exigencia relacionada con una **carga procesal** para el actor, pero no con un auténtico requisito de procedencia de la demanda.

103. La "carga procesal" ha sido definida como la "situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él",(6) de modo que no es coercible. Otros autores han expresado algo semejante: "poder o facultad en sentido amplio de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia le acarrea consecuencias desfavorables".(7)

104. Como se aprecia de su texto, la fracción VII se refiere a documentos susceptibles de garantizar la inmediatez del proceso y que el actor tiene ya a su disposición desde el momento en que presenta su demanda.

105. El principio de inmediatez está previsto en el primer párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo: "El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio".

106. La inmediatez es la cualidad de inmediato, y esto, conforme al *Diccionario de la lengua española*, es lo que acaece sin tardanza.

107. Sobre esta base, es claro que la prevención del artículo 899-C, fracción VII, está referida a aquellos documentos que, provenientes del demandado, obran en poder del actor y que éste, en aras de la inmediatez del proceso, es decir, de que éste se lleve a cabo sin demora, está facultado para aportar al juicio desde la presentación de su demanda, y cuya única consecuencia, en caso de que no los exhiba en ese momento, es que el proceso podría demorar más, puesto que estaría sujeto a que los aporte el propio demandado en un momento procesal posterior (pues, recuérdese, en términos del artículo 899-D, el demandado tiene el deber de exhibirlos).

108. Como bien puede apreciarse, la naturaleza de esta prevención es la de una mera carga procesal, pues se limita a facultar al actor para presentar de inicio documentos que, sin ser su deber el exhibirlos, los tiene ya en su poder, y conocerlos desde el principio permitiría un desarrollo pronto del proceso, pero que no le trae aparejado ningún perjuicio jurídico el no hacerlo.

109. Si lo anterior es así, entonces no cabe suponer que, con base en la fracción VII, sea exigible, como un auténtico documento base de la acción de modificación de la pensión previamente otorgada, que el actor acompañe a su demanda la constancia de negativa de ajuste o el acuse de recibo de la petición de ajuste en sede administrativa y que de no hacerlo así se repute improcedente su demanda.

110. La redacción de esa porción normativa alude, pues, a la exhibición de documentos que son necesarios para procurar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, refiriéndose así, a aquellos documentos que se encuentren ya en poder del actor y que es potestativo para él exhibir en el proceso con la finalidad de no retardarlo, pero sin que se actualice otra consecuencia, pero no puede entenderse como a la obligación de contar con tales documentos.

111. Esto se amolda perfectamente con lo que dijo la Segunda Sala en los amparos directos en revisión 6766/2017, 596/2018 y 27/2022, de los que ya se ha dado cuenta. En efecto, en dichas ejecutorias, la

Sala sostuvo que la fracción VII del artículo 899-C, por tratarse de una previsión tan genérica y amplia no podía dar lugar a la improcedencia de la demanda y nunca consideró que hubiere necesidad de exhibir documentos como los mencionados.

112. De lo expuesto hasta el momento resulta que cuando se demanda el ajuste o modificación de una pensión del régimen de seguridad social obligatorio **no es requisito de procedencia de la demanda que se acompañe constancia de la negativa de modificación** de pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, **ni**, en su caso, **el acuse de esa solicitud**, dado que, al tenor del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo, tales documentos no constituyen base de la acción.

113. Se consideró necesario involucrar en este análisis la fracción VII del artículo del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien los Tribunales Colegiados contendientes no la refieren en sus criterios, los Tribunales Laborales decidieron con base en ambas fracciones, además de que han sido invocadas a la par en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se ha dicho.

114. Como bien puede colegirse, estas conclusiones son consistentes con lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios jurisprudenciales que han sido ya citados páginas atrás, y en especial en cuanto a que los conflictos individuales de seguridad social deben cumplir con los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 899-C **únicamente en cuanto correspondan con la acción intentada**.

115. Además, sostener la conclusión contraria resulta inaceptable, pues de exigirse la exhibición con la demanda de la negativa en sede administrativa de modificar la pensión (o el acuse de recibo de que se hizo la solicitud y que no se ha recibido respuesta) se contravendría el derecho de acceso a la justicia.

116. En efecto, constreñir a la parte actora a que acuda al Instituto Mexicano del Seguridad Social para que, en sede administrativa, le solicite la modificación de la pensión y que sólo ante la negativa firme o ante la omisión en acordar dicha petición en un lapso de tres meses el pensionado pueda acudir a los tribunales laborales para reclamar su ajuste, supondría que un requisito de procedencia de la demanda no expresamente previsto en ley y que además no tiene vinculación directa con los hechos base de su acción, se constituyera en un valladar carente de toda razonabilidad entre él y el órgano jurisdiccional que sólo alargaría el tiempo.

117. El artículo 295 de la Ley del Seguro Social dispone a la letra, en lo que interesa:

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley les otorga, deberán tramitarse ante los tribunales federales en materia laboral [...].

118. Del texto citado se sigue que de conformidad con la legislación aplicable a la materia, los **conflictos** relativos a las prestaciones de seguridad social no conocen más cauce que el judicial.

119. El derecho de acceso a la justicia, conforme a la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia, significa que los justiciables pueden dirigirse a las autoridades jurisdiccionales de manera expedita para plantear su pretensión o a defenderse de ella, esto es, libres de estorbos irrazonables o carentes de proporcionalidad.

120. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido (172759, novena época):

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

121. También resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015595, décima época):

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. **Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios**.

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón .

Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

122. De la aplicación de estos criterios jurisprudenciales al caso a examen se sigue que obligar al justiciable a agotar la instancia administrativa antes de poder plantear el reclamo de modificación de su pensión ante los tribunales laborales es un obstáculo carente de razonabilidad, puesto que la negativa de modificarla ni está prevista expresamente en el artículo 899-C, fracciones VI y VII, ni podría estarlo, al no tener la naturaleza de documento base de la acción.

123. Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, Región Centro Norte determina que la constancia de negativa de modificación del Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, el acuse de su solicitud, no constituyen documentos fundatorios de la acción de modificación de una pensión ya otorgada, y por tanto, no es un requisito de procedibilidad en términos del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo.

124. De conformidad con el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y con las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dése trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.
Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese a los órganos contendientes el testimonio de esta ejecutoria. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de la Magistrada **Olga Estrever Escamilla** (presidenta), y de los Magistrados **Samuel Meraz Lares** y **Miguel Bonilla López** (ponente); quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos, Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.
Liliana Sánchez Doniz.

---

1. Hugo Alsina, *Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, volumen 3, pp. 16 a 18.

2. José de Vicente y Caravantes citado por Juan Montero Aroca "Presentación de documentos materiales con la demanda y la contestación. Examen comparado de los derechos mexicano y español", *http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt28.pdf* [consulta del 31 de enero de 2025].

3. Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga citados por Juan Montero Aroca (*ibidem*).

4. José María Manresa y Navarro citado por Juan Montero Aroca (*ídem*).

5. Luis Fernando Canudas Orezza, *Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles*, México, Porrúa, 1943, pp. 268 a 270.

6. Eduardo J. Couture, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, La Ley, 2010, pp. 190 a 192.

7. Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, Buenos Aires, Zavalía, 1988, tomo I, pp. 420 a 421.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL ACUSE DE LA SOLICITUD, NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBAN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SU AJUSTE O MODIFICACIÓN (ARTÍCULO 899-C, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se reclama la modificación de una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, la actora debe acompañar a la demanda la constancia de negativa de modificación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o el acuse de recibo de su solicitud. Mientras que uno consideró que esas documentales constituyen un requisito de procedencia de la demanda de conformidad con el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; el otro determinó que es suficiente exhibir la constancia de otorgamiento de la pensión para acreditar los términos en que fue concedida, sin que sea necesaria la resolución de negativa de modificación de pensión.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la constancia de negativa de modificación de pensión, o en su caso, el acuse de su solicitud, no constituyen requisitos de procedencia que deban acompañarse a la demanda cuando se reclame el ajuste o modificación de la pensión, en términos del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en que las leyes que establecen que con la demanda se deben acompañar los documentos fundatorios de la acción ejercida se basan en el principio de buena fe procesal, con el propósito de limitar el ejercicio de acciones carentes de fundamento y de permitir que no se sorprenda al adversario cuando éste ya no se encuentra en posibilidad de construir su defensa, tratando de lograr que el demandado conozca la justificación documental en que apoya su pretensión. Esto es lo que exige el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si la pretensión del actor es que se revise el monto del pago de la pensión, la solicitud de modificación de pensión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no funda su derecho (que es el de recibir la pensión) y por ello, es irrelevante para la defensa del demandado. De no exhibirse ni la complica ni la impide, ya que está en condiciones de contestar la pretensión aducida, por ejemplo, refutando el cálculo propuesto por el actor o cuestionando la misma constancia de otorgamiento de la pensión por diferentes causas, al no constituir esta constancia un documento que funde un derecho, por lo que no se coloca al demandado en una situación de desventaja frente al actor.

Por otro lado, la negativa de modificación de pensión o el acuse de recibo de haberla solicitado en sede administrativa no puede exigirse como imprescindible para la presentación de la demanda en términos de la fracción VII del mismo artículo 899-C. Esta fracción está referida a los documentos que, provenientes del demandado, se encuentran en poder del actor y que, en aras de la inmediatez del proceso, está facultado para aportar al juicio desde la presentación de su demanda. La única consecuencia de no exhibirlos en ese momento es que el proceso podría demorar más, puesto que estaría sujeto a que los aporte el propio demandado en un momento procesal posterior.

Por ello, cuando se demanda el ajuste o modificación de una pensión del régimen de seguridad social obligatorio no es requisito de procedencia de la acción que a la demanda se acompañe constancia de la negativa de modificación de pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social ni, en su caso, el acuse de esa solicitud, pues en términos del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo, estos documentos no constituyen base de la acción.

Exigir la exhibición con la demanda de la negativa de modificar la pensión o el acuse de recibo de que se hizo la solicitud contravendría el derecho de acceso a la justicia, pues supondría que un requisito de procedencia de la demanda no expresamente previsto en ley y que además no tiene vinculación directa con los hechos base de su acción, se constituyera en un obstáculo carente de toda razonabilidad entre él y el órgano jurisdiccional que sólo alargaría el tiempo de resolución.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/21 L (11a.)

Contradicción de criterios 145/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 13 de febrero de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 568/2024, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1297/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. LA EXIGIDA POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 12 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA REFORMAR LA LEY DE INGRESOS ESTATAL, DEBE ATENDER A LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 50/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIO: MARTÍN DANIEL BRITO MORENO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

1. Correspondiente a la **contradicción de criterios 50/2024** suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Decimoquinto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por parte de este Pleno Regional consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si para justificar la implementación de la segunda sobretasa del 1.25% adicionada al Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, las autoridades legislativas debieron indicar la existencia de un déficit presupuestario en los rubros de seguridad pública e infraestructura.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **PRIMERO. Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 51/2024 de quince de febrero de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del **Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano colegiado, al resolver el amparo en revisión **349/2023**, y el sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, al resolver amparo en revisión **237/2023**.

4. **SEGUNDO. Radicación del asunto**. Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional, admitió a trámite la contradicción de criterios, registrándola con el número de expediente **50/2024**.

5. En esa misma actuación, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes, para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

6. De igual forma, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: "*Determinar si para justificar la sobretasa del 1.25% sobre la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal impugnada, establecida en el artículo 3° de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2022, publicada mediante decreto número 165 el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en el periódico oficial del Estado de Baja California, las autoridades responsables debieron o no indicar la existencia de un déficit en los rubros de seguridad jurídica e infraestructura del Estado, en el presupuesto del año dos mil veintidós"*; asimismo, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández** para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

7. **TERCERO. Informe de Tribunal Colegiado.** Mediante auto de presidencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en el amparo en revisión 349/2023 de su índice, continuaba vigente.

8. **CUARTO. Informe de Tribunal Colegiado.** En proveído de presidencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en el amparo en revisión 237/2023 de su índice, continuaba vigente.

9. **QUINTO. Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de presidencia de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que hizo del conocimiento que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

10. **SEXTO. Solicitud de aplazamiento.** Mediante auto de presidencia de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se determinó que no había lugar a acordar de conformidad la petición presentada por el autorizado de una de las partes en el asunto del que derivó uno de los criterios contendientes, relativa al aplazamiento de la resolución del presente asunto.

11. **SÉPTIMO.** ***Amicus curiae.*** En proveído de presidencia de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito presentado por el autorizado de una de las partes del asunto del que derivó uno de los criterios contendientes, por medio del cual realizó diversas manifestaciones en calidad de *amicus curiae*, en el sentido de que:

"(...)

1. *Al resolver y negar el amparo a mi autorizante, el Cuarto Tribunal Colegiado advierte que el Tercer Tribunal Colegiado del mismo Circuito adopta un criterio de justificación para el establecimiento de sobretasas al impuesto sobre nómina, que no comparte:*

'Finalmente, de acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo de la presente ejecutoria, se denuncia la contradicción de criterios con lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito, con residencia en esta ciudad de Mexicali, al resolver el recurso de revisión 237/2023, de su índice, mediante sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, al advertirse como hecho notorio que dicho órgano jurisdiccional considera que: 'las autoridades responsables debieron indicar la existencia de un déficit en los rubros de seguridad jurídica e infraestructura del Estado, en el presupuesto del año de dos mil veintidós, que evidenciara la necesidad de obtener más recursos por medio de la sobretasa impugnada, para el final del ejercicio correspondiente'; esto es, un criterio contrario al aquí expuesto.'

***2.** Se trata de dos caras de una misma moneda.*

***a.** Tercer Tribunal Colegiado sostiene que el justificar el establecimiento de sobretasas implica exponer al [sic] legislador un déficit presupuestario para solventar los gastos que se traza, es decir, sostener porqué con el presupuesto aprobado no alcanza.*

***b.** El Cuarto Tribunal Colegiado estima que la sola mención de los fines extrafiscales es suficiente, sin que sea necesario justificar un déficit.*

***3.** Ese H. Pleno Regional no debe perder de vista la situación de hecho del caso: la sobretasa se aprobó en octubre de 2022, para ser aplicable al mes de noviembre, que se recauda en diciembre y diciembre que se recauda en enero del siguiente año.*

***4.** Las razones por las cuales no debe prevalecer el criterio que sostiene el Cuarto Tribunal Colegiado, son las siguientes:*

***a.** Parte del error jurídico y contravención a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de considerar que el establecimiento de sobretasas al impuesto sobre nóminas pueda constituir un fin extrafiscal.*

Como si subir el impuesto a los patrones, inhiba o fomente conductas relacionadas con la seguridad pública o infraestructura. Imposible.

Luego el Cuarto Tribunal Colegiado confunde, como la autoridad responsable deliberadamente pretendió, el concepto fin extrafiscal, con los objetivos que externó para imponer la sobretasa.

***b.** La jurisprudencia que se vulnera en perjuicio de la quejosa es la siguiente:*

Registro digital: 205798; Tesis: P./J. 18/91; Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991, página 52.

*'**CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES.** [Se transcribe]'.*

c. *El Cuarto Tribunal Colegiado confunde el alcance del artículo 115 Constitucional, pretendiendo sostener que es el fundamento de las constitucional [sic] de las sobretasas aplicables a impuestos estatales.*

Es claro que el artículo 115 es una norma de competencia, y como tal es de aplicación estricta, no es una norma de principio. Es claro que las contribuciones sobre las cuales constitucionalmente pueden recaer las sobretasas son aquellas aplicables a contribuciones en materia inmobiliaria. Las atribuciones de los Estados se encuentran en el artículo 116.

d. *Contrario a lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado, de una interpretación sistemátiva [sic] y no elusiva de los artículos 12, 12 BIS y 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, se desprende un estándar de motivación del acto de autoridad, que debe ser contenido en la exposición de motivos:*

ARTÍCULO 12.- *Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos deberán ser presentadas:*

I. *La del Estado, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 1º de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa, o hasta el 10 de diciembre cuando inicie su encargo Constitucional el Ejecutivo del Estado.*

...

1. ***Exposición de motivos en la que se señale:***

a) La Política de Ingresos del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, según corresponda, así como los objetivos de la misma; y

b) La justificación de las variaciones que se presenten, por rubro y tipo específico de ingreso, en la base, tasa o tarifa, así como en la periodicidad de cobro.

2. Comparativo del pronóstico de recaudación de ingresos al cierre del ejercicio fiscal anterior al que corresponda la Iniciativa de Ley, con el presupuesto de Ingresos estimado derivado de la aplicación de la Iniciativa de Ley, por rubro y tipo específico de ingresos, con la correspondiente justificación de los decrementos o incrementos que se presentan;

3. Texto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos comparado con el texto de la Ley de Ingresos vigente en la fecha de presentación, identificando las modificaciones al texto y determinando las variaciones en tablas, tarifas y demás bases de cobro; y,

ARTÍCULO 12 BIS.- *Además de la información a que se refiere el Artículo 12 del presente ordenamiento, las leyes de ingresos contendrán apartados específicos con la información siguiente:*

a) Las fuentes de ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los

fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

ARTÍCULO 14.- *Las proposiciones que se hagan al Poder Legislativo para modificar la Ley de Ingresos del Estado, Leyes Hacendarias Especiales o Decretos que rijan en la materia, serán sometidas a la Comisión competente del Congreso del Estado para su estudio y dictamen.*

Cuando dichas modificaciones impliquen el aumento o disminución de recursos públicos para una entidad u órgano determinado, deberá valorarse mediante análisis técnico el impacto presupuestario y la posible afectación financiera al fisco.

e. *La Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, estableció un estándar de motivación para el incremento de impuestos, entre otras modificaciones a las leyes fiscales en Baja California, claramente orientado a exigir al Titular del Ejecutivo, que externe y justifique un déficit, es decir, porqué con lo que hay no alcanza, no simplemente aducir fines. Por eso:*

i. No aplica la teoría de la motivación ordinaria o reforzada adoptada por la teoría de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aplicaría para los casos en los que el ordenamiento no contempla un estándar de motivación expreso.

ii. No existe la libertad de configuración observada por las diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que no analizan casos como el que se expone.

iii. Además, la configuración política ha sido ejercida por el legislador local, quien trazó las reglas aplicables a la presentación de leyes de ingresos, luego, órgano jurisdiccional no puede argumentar libertad política para dejar de resolver lo que la ley ordena, ni mucho menos el legislador puede, en ejercicio de su libertad política, dejar de observar la ley que el mismo se da, ni permitir que el Ejecutivo la deje de observar.

iv. No existe ni facultad discrecional ni libertad política cuando la norma jurídica emplea el término deberá. Se trata de una modalidad deóntica que no debe ser eludida por el Legislador, pero tampoco por el operador del derecho.

Libertad política no es sinónimo de arbitrariedad. Incluso para subir impuestos debe reconocerse un umbral de legalidad. En la sentencia no se abordan todos los temas hechos valer por mi autorizante, que al inicio de la sentencia se exponen, imponiéndose sobre los derechos y libertades del contribuyente, las arbitrariedades del poder, disfrazadas de libertad de configuración legislativa y fines extrafiscales.”.

12. **OCTAVO. Confirmación de turno.** Por acuerdo de presidencia de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó la orden de turno del expediente electrónico a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. **NOVENO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos.** En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto del año en curso y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre pasado, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de la anualidad que transcurre, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

14. **DÉCIMO. Nueva integración del Pleno.** Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas; y,

II. COMPETENCIA

15. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

16. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes al Decimoquinto Circuito, correspondiente a esta región, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia administrativa, tal como se advierte de los criterios denunciados.

III. LEGITIMACIÓN

17. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción

III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, quienes resolvieron uno de los criterios que constituyen la presente contradicción, esto es, el amparo en revisión 349/2023.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

18. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados para emitirlas.

• Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 237/2023.

19. **1) Demanda de amparo.** Una persona moral, por conducto de su administrador único, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos siguientes:

*"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES:***

COMO AUTORIDADES ORDENADORAS:

***a)** PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y/o CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con domicilio ubicado en Edificio del Poder Legislativo, Av. Pioneros y Av. de los Héroes no. 995 Centro Cívico, C.P. 21000, Mexicali, Baja California.*

***b)** PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y/o GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con domicilio ubicado en Calzada Independencia y héroes no. 994, Centro Cívico, C.P. 21000, Mexicali, Baja California.*

***c)** DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DE BAJA CALIFORNIA, con domicilio ubicado en Oficialía Mayor de Gobierno, Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano, sito Calzada Independencia No. 994, Centro Cívico, C.P. 21000, de esta Ciudad.*

***d)** COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con domicilio ubicado en Edificio del Poder Legislativo, Av. Pioneros y Av. de los Héroes no. 995 Centro Cívico, C.P. 21000, Mexicali, Baja California.*

COMO AUTORIDADES EJECUTORAS:

***e)** SECRETARIA DE HACIENDA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, señalado como su domicilio oficial el ubicado en Calzada Independencia y héroes No. 994, Centro Cívico, C.P. 21000, Mexicali, Baja California.*

***f)** SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, señalado como su domicilio fiscal el ubicado en el Edificio Poder Ejecutivo 1er piso, Calzada Independencia No. 944, Centro Cívico, C.P. 21000, Mexicali, Baja California.*

g) *RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, señalado como su domicilio fiscal el ubicado en el Edificio Poder Ejecutivo 1er piso, Calzada Independencia No. 944, Centro Cívico, C.P. 21000, Mexicali, Baja California.*

IV. ACTO RECLAMADO:

1. *PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y/o GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA: Se reclama la promulgación, expedición y orden de publicar el DECRETO No. 165, mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, específicamente el artículo 3° de la citada ley, el cual establece que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal deberá ser calculado con base en una tasa de 1.80% y dos sobretasas, una de 1.20% y otra del 1.25%, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.*

2. *DEL PODER LEGISLATIVO y/o CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA: Se reclama la discusión, votación, aprobación y expedición del DECRETO No. 165, mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, específicamente el artículo 3° de la citada ley, el cual establece que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal deberá ser calculado con base en una tasa de 1.80% y dos sobretasas, una de 1.20% y otra del 1.25%, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.*

3. *DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA: Se reclama la publicación del DECRETO No. 165, mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, específicamente el artículo 3° de la citada ley, el cual establece que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal deberá ser calculado con base en una tasa de 1.80% y dos sobretasas, una de 1.20% y otra del 1.25%, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.*

4. *COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA: Se reclama la omisión de cumplir con el procedimiento legal en el Dictamen correspondiente al DECRETO No. 165, mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, específicamente el artículo 3° de la citada ley, el cual establece que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal deberá ser calculado con base en una tasa de 1.80% y dos sobretasas, una de 1.20% y otra del 1.25%, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.*

5. *SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA: Se reclama la aplicación del DECRETO No. 165, mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, específicamente el artículo 3° de la citada ley, el cual establece que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal deberá ser calculado con base en una tasa de 1.80% y dos sobretasas, una de 1.20% y otra del 1.25%, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, lo que se traduce en la recaudación del tributo impugnado.*

6. *SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA: Se reclama la aplicación del DECRETO No. 165, mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, específicamente el artículo 3° de la citada ley, el cual establece que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal deberá ser calculado con base en una tasa de 1.80% y dos sobretasas, una de 1.20% y otra del 1.25%, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, lo que se traduce en la recaudación del tributo impugnado.*

7. *RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA: Se reclama la aplicación del DECRETO No. 165, mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, específicamente el artículo 3° de la citada ley, el cual establece que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal deberá ser calculado con base en una tasa de 1.80% y dos sobretasas, una de 1.20% y otra del 1.25%, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, lo que se traduce en la recaudación del tributo impugnado.*

8. *Se determine la no aplicación en lo presente y en lo futuro de la tasa de 1.80% y dos sobretasas, una de 1.20% y otra del 1.25%, establecidas en el artículo 3° de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.*

9. *Se reclama que en el momento procesal oportuno se condene y requiera a las autoridades responsables para que realicen la devolución de las cantidades pagadas por la parte quejosa por concepto de la tasa de 1.80% y dos sobretasas, una de 1.20% y otra del 1.25%, al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal establecidas en el artículo 3° de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, devolución que deberá de efectuarse considerando el pago de ACTUALIZACIONES Y RECARGOS.*

(...).”.

20. **2) Admisión.** De la demanda correspondió conocer al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, el cual la admitió y registró bajo el número de expediente 1964/2022.

21. **3) Sentencia.** Seguido el trámite de ley, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva, en la que sobreseyó en el juicio respecto de los actos atribuidos al Servicio de Administración Tributaria, al Recaudador de Rentas y al Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Baja California, asimismo, sobreseyó respecto de los actos consistentes en la tasa y la primer sobretasa (1.20%) del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, y finalmente, concedió el amparo en contra de la segunda sobretasa (1.25%) del impuesto mencionado.

22. **4) Recursos de revisión.** Inconformes, la parte quejosa y las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión, de los cuales correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, bajo el número de expediente **237/2023**, mismo que, mediante sesión de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, los resolvió por unanimidad de votos, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio y conceder el amparo a la parte quejosa.

23. Respecto de la segunda sobretasa del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, el órgano colegiado determinó lo siguiente:

*"**CUARTO. Recurso de revisión interpuesto por la Gobernadora del Estado de Baja California.** Es por una parte **infundado** y por otra **inoperante** el único agravio planteado por la autoridad recurrente, con base en las consideraciones siguientes.*

(...)

*Es por una parte **infundado** y por otra **inoperante** el agravio sintetizado.*

Se estima de esta manera, dado que, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, fue correcto que el resolutor de amparo determinara que, en la especie, no se justificó el fin extrafiscal de la sobretasa reclamada.

Con el fin de justificar lo anterior, es necesario destacar que en la sentencia recurrida, el resolutor de amparo consideró lo siguiente:

***a)** Que el planteamiento de la parte quejosa es fundado, ya que de acuerdo con las jurisprudencias **1a./J. 46/2005** y **1a.J. 28/2007**, las autoridades responsables debieron justificar expresamente, mediante argumentos o razones específicas suficientes, ya sea en la exposición de motivos, dictámenes o en la ley misma, esos fines extrafiscales;*

***b)** Que el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, prevé que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal se causa con una tasa del 1.80%, y se establecen dos tasas adicionales, una del 1.20% sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda local, que se destinará por el Poder Ejecutivo a la educación superior y su fortalecimiento en la Entidad; y una diversa del 1.25%, sobre la base del artículo 151-14 de la propia ley, cuyos recursos se destinarán por el mismo poder, al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en el Estado;*

***c)** Que de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la ley reclamada, ni de ésta, se advierte que respecto de la sobretasa de 1.25%, no se satisfizo la justificación requerida conforme a los precedentes que sustentan la premisa normativa del fallo;*

***d)** Que el legislador y la titular del Ejecutivo Estatal, indicaron que los recursos que se reciban por la sobretasa impugnada, se destinaran al fortalecimiento de la seguridad pública e infraestructura del Estado, **pero no justificaron sus fines extrafiscales**;*

***e)** Que ni en la exposición de motivos, ni en el Dictamen o texto de la porción normativa reclamada, se señaló el por qué la obtención de más recursos para los rubros mencionados, necesariamente se realizaría con la imposición de la sobretasa impugnada;*

***f)** Que tampoco se manifestó un aproximado de la cantidad que se necesitaba para atender la demanda en el rubro de seguridad pública e infraestructura para el Estado, de manera que se evidenciara que el*

presupuesto asignado con la obtención de otros tributos, resultaba insuficiente para cubrirlo, y que por ello, era necesaria la creación de la sobretasa impugnada;

g) *Que no se justificó el porcentaje establecido para esa recaudación, en comparación con la diversa asignada a la previamente establecida y destinada al diverso rubro de la educación superior (1.20%), dado que solamente se señaló que la tasa propuesta permitiría el ingreso en los meses respectivos (noviembre-diciembre), por la cantidad de $307,000,000.00 (trescientos siete millones de pesos), para cumplir con el Plan de Desarrollo Urbano; es decir, que no se indicó si existe algún déficit presupuestario que justifique el obtener más recursos por esa vía para el rubro de seguridad pública e infraestructura en el Estado, de tal manera que se pusiera en relieve que la obtención de otros tributos resultase insuficiente para cubrir ese rubro.*

h) *Que al no expresarse la justificación específica de la sobretasa del 1.25%, ni elementos que permitan advertir la razonabilidad del gravamen en el marco de los parámetros constitucionales, su imposición contraviene los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, inciso a), Constitucionales.*

De lo anterior se advierte que el juzgador de amparo sostuvo que las autoridades responsables no justificaron la imposición de la sobretasa del ***1.25%*** *al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, prevista en el artículo* ***3*** *de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del dos mil veintidós; con lo cual, incumplieron con los parámetros constitucionales previstos en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, inciso a), de la Carta Magna.*

Tal aserto, se sustentó en cuatro razones principales, a saber las siguientes:

1. *Porque se señaló de manera genérica que los recursos que se obtengan por ese concepto, se destinarán, al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura, pero ni en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la ley reclamada, en su dictamen o en el texto de la propia ley, se expusieron argumentos específicos que justifiquen los fines extrafiscales, sino que se hicieron manifestaciones genéricas sobre los derechos involucrados y la política fiscal estatal;*

2. *Que ni en la exposición de motivos, ni en el Dictamen o texto de la porción normativa reclamada, se señaló el por qué la obtención de más recursos para los rubros mencionados, necesariamente se realizaría con la imposición de la sobretasa impugnada;*

3. *Que no se señaló un aproximado de la cantidad que se necesitaba para atender la demanda en el rubro de seguridad pública e infraestructura para el Estado, de manera que se evidenciara que el presupuesto asignado con la obtención de otros tributos, resultaba insuficiente para cubrirlo, y que por ello, era necesaria la creación de la sobretasa impugnada; y,*

4. *Que aun cuando se señala el monto que se espera recibir, no se justificó el porcentaje establecido para esa recaudación, en comparación con la diversa asignada a la previamente establecida y destinada al diverso rubro de la educación superior (1.20).*

De lo anterior, se desprende que la autoridad recurrente sólo controvirtió la última de las razones destacadas, relativa a que no se estableció que hubiera un déficit presupuestario que justificara el

obtener más recursos por medio de la sobretasa impugnada, cuando ésta fue señalada de manera ejemplificativa por el Juez de Distrito.

Y, la razón principal por la cual se determinó que no se justificó la imposición de dicha sobretasa, fue porque no se señalaron razones específicas por las cuales, con los recursos que se recauden por esa vía, se cumplirán los fines extrafiscales señalados tanto en la iniciativa de la ley y su dictamen, sin que en los agravios, se señalen cuáles son esos fines específicos, que se precisaron en tales documentos, y que el Juez de Distrito omitió advertir o analizar; criterio que este Tribunal Colegiado comparte.

Ahora, del análisis del agravio propuesto por la recurrente, se observa que, en esencia, destaca que la sobretasa respectiva no fue propuesta con base en algún déficit presupuestario, sino en razón de las necesidades y condiciones sociales cambiantes; ello, en la medida de hacer referencia a la cantidad de delitos que tuvieron lugar en el año dos mil veintidós, así como cuestiones relativas a la infraestructura en el Estado.

No obstante, contrario a lo que pretende la recurrente, en el caso ***sí era necesario que las responsables indicaran en la iniciativa de ley, su dictamen o en el propio cuerpo normativo, la existencia de un déficit en el presupuesto respectivo, que justificara el obtener más recursos por medio de la sobretasa impugnada****.*

Lo anterior, dado que en la ley combatida se estableció la sobretasa en cuestión, con vigencia a partir del uno de noviembre de dos mil veintidós; esto es, al final del ejercicio mencionado, cuando conforme al numeral 74, fracción IV, Constitucional, el presupuesto de egresos debe aprobarse anualmente, una vez aprobadas las contribuciones que deban cubrirse.

En concordancia con lo anterior, los artículos 12 y 13 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio Público del Estado de Baja California, establecen que las iniciativas de leyes de ingresos deben de ser presentadas a más tardar el día primero del mes de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, y deben ser publicadas a más tardar el día treinta y uno del mes de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda la ley.

De esta manera, si el presupuesto de egresos es anual, debe comprender las actividades, las obras y los servicios públicos, previstos en los programas a cargo de las entidades que el propio presupuesto señale a cubrir; por lo que, si lo presupuestado para los rubros de seguridad pública e infraestructura del Estado, fueron insuficientes para el ejercicio de dos mil veintidós, y por ello se emite una nueva sobretasa como la impugnada, era necesario que se justificara por parte de las autoridades responsables, la existencia de ése déficit.

Lo señalado, encuentra apoyo en las consideraciones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión ***805/2006****, que enseguida se transcriben:*

'Los requisitos que rigen los principios que deben normar el presupuesto y que derivan del principio de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cuestiones formales, sustanciales y competenciales, son las siguientes:

1. Principio de anualidad: El artículo 74, fracción IV, de la Constitución General de la República, dispone que es facultad de la Cámara de Diputados examinar, discutir, en su caso, modificar y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación.

2. Principio de unidad: Consiste en que hay un solo presupuesto y no varios, siendo dicha unidad exigible por ser la forma que permite apreciar con mayor exactitud las obligaciones del poder público, lo cual constituye una garantía de orden en el cumplimiento de ellas. El principio tiene su base en los artículos 73, fracción VII y 74, fracción IV, de la Constitución Federal (tiene una excepción constitucional consagrada en el artículo 126, que señala que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto determinado por la ley posterior).

3. Principio de Obligatoriedad: Consiste en la imposibilidad de realizar gastos públicos que no estén consignados en el presupuesto o determinados por ley posterior, y se prevé en el artículo 126 constitucional.

4. Principio de control presupuestario o de interdicción de la actividad presupuestaria: La serie de actos que suceden de un modo ordenado y sucesivo con relación al Presupuesto de Egresos de la Federación y que se agrupan fundamentalmente en la preparación o elaboración del documento presupuestario, su aprobación mediante el correspondiente debate y su ulterior ejecución, requieren a su vez una serie de controles previos y concomitantes o posteriores, tal como lo establece el artículo 74, fracción IV, de la Carta Magna.

El presupuesto de egresos, como ya se apuntó, debe detallar las partidas y no otorgarlas de manera general, por lo que es común recurrir a determinados conceptos para especificar el destino de los gastos, como son:

• Ramos. Que se corresponden con los distintos poderes, secretarías o erogaciones específicas como la deuda, las entidades paraestatales, etcétera.

• Programas. Esto es, las cantidades que cada dependencia podrá erogar en función de los programas que tenga a su cargo.

• Subprogramas. El rubro anterior podrá dividirse en subprogramas, las cantidades para uno y otro deberán especificarse.

• Partidas. Son asignaciones más concretas, cuya erogación está permitida y generalmente, numerada, pero de la cual deberá informarse en la cuenta pública anual. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizar las transferencias de partidas.

El sistema económico de nuestro país ha adoptado dentro de los últimos años, en lo que se refiere al presupuesto de egresos, un sistema de presupuesto por programas, el cual es un proceso integrado de formulación, ejecución, control y evaluación de decisiones tendientes a lograr una mayor racionalización de la función administrativa, atendiendo a objetivos y metas claramente definidos, clasificando los gastos conforme a programas propuestos mostrando las tareas necesarias para su realización, es decir, que el presupuesto contiene una clasificación de los gastos públicos, así como la

forma en que han de emplearse y sus principales objetivos, todo esto con la intención de que se facilite la formulación, ejecución y contabilización del presupuesto.'

En ese sentido, es de concluirse que si ya fue aprobado un presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, para imponer en el mismo periodo, una nueva sobretasa al impuesto para remuneraciones al trabajo personal, con el fin de destinar los recursos que se obtengan a los conceptos de seguridad pública e infraestructura del Estado, necesariamente debe justificarse en la existencia de un déficit presupuestario para los mismos; lo cual, como se indicó, no sucedió.

(...)

QUINTO. Recurso de revisión interpuesto por el Congreso del Estado de Baja California. *Son por una parte* ***infundados*** *y por otra* ***inoperantes*** *los agravios propuestos por la autoridad recurrente, con base en las consideraciones siguientes.*

(...)

Tales argumentos son ***infundados****.*

Ello se estima así, ya que, como quedó plasmado en el considerando que precede, el juzgador de amparo realizó una serie de argumentaciones que lo llevaron a concluir que las autoridades responsables no justificaron la imposición de la sobretasa del 1.25% al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, prevista en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del dos mil veintidós, con lo cual, incumplieron con los parámetros constitucionales previstos en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, inciso a), de la Carta Magna.

Además, tampoco le asiste la razón al afirmar que la exposición de motivos no fue materia de estudio, puesto que, como se dijo en el considerando anterior, sí lo fue, tan es así, que existen digitalizaciones de la misma.

Por otro lado, es inexacto que la imposición de la sobretasa impugnada se justificó en la existencia de un déficit presupuestario, ya que cómo se expuso en el considerando anterior, no se invocó tal motivación en la iniciativa de ley, ni en el dictamen correspondiente o el texto de la propia ley.

Asimismo, la autoridad recurrente tampoco expresó las razones específicas, en las cuales, contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, se justificó el fin extrafiscal que se le atribuyó a la sobretasa impugnada, sino que se limitó a invocar como tales, el fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en el Estado.

Y, que el legislador motivó la implementación de aquélla, en la obtención de ingresos para aplicarlos en la disminución de la incidencia delictiva, promover la cultura de la legalidad, seguridad y prevención del delito, así como implementar acciones para desarrollar un medio indispensable para el bienestar colectivo de la sociedad, en cumplimiento al artículo 4 Constitucional, respecto del derecho a la movilidad, y se citó la estadística que motivó el establecimiento de la sobretasa.

Máxime que la recurrente tampoco combatió las razones por las cuales, el Juez de Distrito señaló que las autoridades responsables no justificaron la imposición de tal sobretasa, sino que únicamente se limita a señalar que sí lo hicieron y que aquél las consideró genéricas e insuficientes; por lo que, en esa medida, los argumentos son ***inoperantes*** *por insuficientes.*

Aunado a lo anterior, como se señaló en el considerando anterior, para justificar la imposición de la sobretasa impugnada, las autoridades responsables debieron indicar la existencia de un déficit en los rubros de seguridad jurídica e infraestructura del Estado, en el presupuesto del año de dos mil veintidós, que evidenciara la necesidad de obtener más recursos por medio de la sobretasa impugnada, para el final del ejercicio correspondiente; de ahí, lo infundado del argumento.

(...).".

• Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 349/2023.

24. **1) Demanda de amparo.** Una persona moral, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos siguientes:

*"**II. Autoridades Responsables y Acto Reclamado:***

A. Autoridades Responsables.

a. Congreso del Estado de Baja California. De esta autoridad se reclama la aprobación del acto reclamado.

b. Gobernador del Estado de Baja California. De esta autoridad se reclama la iniciativa y promulgación del acto reclamado.

(...)

***B. Actos reclamados.** Se reclama del **Congreso** la aprobación y del **Gobernador** tanto la iniciativa de ley como la promulgación de:*

i. Decreto No. 165 publicado el 27 de octubre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en particular el artículo 3° de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2022, por lo que se refiere al establecimiento de la sobretasa del 1.25% sobre la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

(...).".

25. **2) Admisión.** De la demanda correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, el cual la admitió y registró bajo el número de expediente 55/2023.

26. **3) Sentencia.** Seguido el trámite de ley, la Jueza de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva, en la que negó el amparo solicitado.

27. **4) Recurso de revisión y revisión adhesiva.** Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mientras que la autoridad responsable hizo valer la revisión adhesiva, de los cuales correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, bajo el número de expediente **349/2023**, mismo que, mediante sesión de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, lo resolvió por mayoría de votos, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo a la parte quejosa y declarar sin materia la revisión adhesiva.

28. En relación con la segunda sobretasa del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, el órgano colegiado estableció lo siguiente:

*"**QUINTO.** El **único agravio** formulado por la moral recurrente es por una parte **infundado**, por otra **inoperante** y finalmente **fundado pero inoperante**, con base en los razonamientos que se exponen a continuación, los cuales se analizan bajo el principio de estricto derecho, ya que no se actualiza supuesto alguno que obligue a suplir la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo.*

(...)

*Por otra parte, resultan esencialmente **fundados** los argumentos relativos a evidenciar que el juzgador no resolvió la cuestión efectivamente planteada, dado que en la sentencia recurrida no se tomaron en consideración sus argumentos relativos a evidenciar que las autoridades responsables no justificaron en términos de los artículos 12 y 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California la sobretasa reclamada, ni de qué manera el cambio fiscal abrupto lesiona el ejercicio de la libertad de comercio e industria, así como la seguridad jurídica; que en su demanda no pretendió una motivación ni reforzada ni ordinaria en términos de la jurisprudencia, sino respetuosa del principio de legalidad y seguridad jurídica, ajustada a las obligaciones de hacer que establecen los citados artículos; y que lo resuelto por el Juez no guarda congruencia y exhaustividad con lo planteado; sin embargo, aun cuando tales argumentos son **fundados**, a la postre resultan insuficientes para revocar el sentido del fallo recurrido y por ende deben declararse **inoperantes**, como se expondrá a continuación.*

A fin de atender la cuestión efectivamente planteada, este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, y procede a abordar el estudio correspondiente.

(...)

En el caso, la moral quejosa reclamó el artículo 3º de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, únicamente respecto a las porciones relativas a la sobretasa del 1.25% que se debe aplicar a la base conducente, para causar y pagar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

Dicho precepto establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

[Se transcribe]

En el precepto transcrito, se prevé una tasa adicional o sobretasa, respecto al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, la cual corresponde al 1.25% de la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California; asimismo, que los recursos que con dicha sobretasa se obtengan, se ejercerán de manera directa e indirecta, al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en el Estado.

De lo relatado, se desprende que los recursos obtenidos con motivo de la sobretasa reclamada serán destinados ***de manera directa e indirecta, al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en el Estado****, por tanto, se estima que dicha medida puede servir como instrumento eficaz de política financiera, económica y social para impulsar dicho rubro,* ***de ahí que éste sí pueda ser considerado como un fin extrafiscal****, y por ende, a fin de atender los argumentos de la quejosa, es conveniente establecer su naturaleza.*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 107/2011, estableció conceptualmente la diferencia entre los fines fiscales y los extrafiscales.

En dicho criterio esencialmente indicó, que el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos; mientras que los ingresos que emanen de éstos, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal.

Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 107/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*'**FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.** [Se transcribe].'*

En tanto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2a. XL/2020 (10a.), determinó que los ingresos a recaudar son un estimado que puede variar por una multiplicidad de factores y, por otra, justamente por tal razón, es factible modificar los gastos que se tenían contemplados, siempre y cuando sea mediante una ley posterior.

De estimar que no existe la posibilidad jurídica de modificar, adicionar o reformar las Leyes de Ingresos y partiendo de una identificación o correspondencia exacta entre ingresos y egresos, no se podría atender la excepción al principio de anualidad a propósito de los egresos, contenida en el artículo 126 constitucional, ya que en relación con los ingresos no existe una excepción expresa que hiciere posible fijar nuevos ingresos o incrementar los existentes para cubrir esos egresos no presupuestados originalmente.

Al respecto es aplicable la tesis aislada 2a. XL/2020 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'IMPUESTOS ECOLÓGICOS. LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 A 27 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVAN LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, Y LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA, NO SON INCONSTITUCIONALES AL NO EXISTIR CORRESPONDENCIA O IDENTIDAD ABSOLUTA ENTRE LOS INGRESOS A RECAUDAR Y LOS GASTOS A REALIZAR, POR LO QUE NO SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO. *[Se transcribe].'*

De la interpretación sistemática de los criterios emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podemos vislumbrar que los fines extrafiscales constituyen una herramienta estatal que procura la satisfacción de una necesidad social a través de la captación de recursos.

En tanto que, si bien, en materia legislativa existe el principio de anualidad, este no es absoluto, porque las proyecciones presupuestarias están sujetas a la realidad económica, ***la cual puede ser diversa a la proyectada en el momento de la elaboración de la Ley de Ingresos correspondiente****, por ello que también dichos ordenamientos jurídicos queden sujetos a las reformas que se ajusten a los marcos constitucionales.*

En esas condiciones, contrario a lo expresado por la moral quejosa, el principio de anualidad no ha sido transgredido, en razón de que la sobretasa surge de un fin extrafiscal y no como un impuesto nuevo o una carga contributiva sujeta a nuevos elementos a evaluar.

De igual forma, se considera que el resultado de la captación de los recursos económicos que pretende el estado serán los que en su momento puede programar para destinarlos a su fin, con base en las necesidades y los objetivos previstos en los trabajos legislativos.

Sin que ello implique que esté facultado para invocar cualquier derecho humano y una necesidad para justificar el incremento de un impuesto, como lo alega la inconforme, sino que, debe cumplir con los parámetros Constitucionales permitidos por la Ley Fundamental, lo que se estima sí cumplió el legislador.

En efecto, ***este Tribunal Colegiado*** *considera que respecto al tema de los fines extrafiscales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a.J. 28/2007 cuyo rubro dice 'FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS', refirió que de conformidad con el artículo 25 Constitucional, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que se utilice el fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del empleo y para logar una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal.*

Por ello, el ente estatal deberá planear, coordinar y orientar la actividad económica, y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental.

Así, los fines extrafiscales, son las razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con el equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, su fundamento es el artículo 25 Constitucional.

Por otra parte, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a/J. 107/2011, refirió que en la teoría constitucional de la Suprema Corte, ha existido una constante en cuanto a que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal, siendo este la recaudación, y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal, los cuales deben fundamentarse en las prescripciones que establece el artículo 25 Constitucional.

Asimismo, que los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos, deben tener un fin necesariamente fiscal, mientras que los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

La Superioridad ha señalado que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos; mientras que los ingresos que emanen de éstos, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer necesidades sociales.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 397/2011 determinó que la potestad tributaria del Estado consiste —básicamente— en establecer todas las contribuciones que sean necesarias para cubrir el Presupuesto de Egresos, lo que deberá estar acorde a los principios tributarios contemplados en el artículo 31, fracción IV constitucional, siendo uno de ellos el de destino al gasto público; de aquí que la doctrina constitucional en este sentido haya denominado a dicha garantía tributaria como 'principio de destino al gasto público', enfatizando, de este modo, que todas las contribuciones que se establezcan mediante ley solo podrán destinarse al gasto público estatal, lo cual representa un límite o taxativa, consistente en que las contribuciones recaudadas no podrán tener un objetivo o destino personal o individual.

De dicho principio tributario, la Sala precisó los siguientes matices:

1) El gasto público es un principio de justicia fiscal que garantiza, por un lado, la aplicación de lo recaudado a la satisfacción de necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales; y por otro, que la recaudación de recursos públicos no sea destinado a satisfacer necesidades privadas o individuales.

2) El concepto de gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y el concepto material de gasto público consiste en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad. Este segundo concepto estriba en el destino de un impuesto para la realización de una función pública específica o general, a través de la erogación que realice el Estado, directamente o por conducto de algún otro organismo público, encargado al respecto. Formalmente, el concepto de gasto público se da cuando en el presupuesto de egresos correspondiente está prescrita la partida.

3) La exigencia del artículo 31, fracción IV constitucional no es que la recaudación ingrese a una caja común, sino la prohibición de que se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones y servicios que el Estado debe prestar a la colectividad.

4) Los tributos pueden destinarse, desde su origen, a cubrir un gasto especial, siempre que sea en beneficio de la colectividad.

5) La circunstancia o hecho de que un impuesto tenga un fin específico no cambia su naturaleza de estar destinado al gasto público, para lo cual bastará consultar el Presupuesto de Egresos respectivo para percatarse que todos y cada uno de los renglones del presupuesto tienen fines específicos, si bien estos tienen un sentido social y un alcance de interés colectivo.

De igual forma, la Sala indicó que la Ley Fundamental delimita el principio al 'destino del gasto público', no a su 'uso', por lo que, el artículo 31, fracción IV constitucional no tiene el alcance de analizar el uso, ejercicio o programación del gasto público, mismo que se expresa en el Presupuesto de Egresos, el cual no puede cuestionarse a través del juicio de amparo, al no ser labor del Tribunal juzgar la forma en la que se estructura, programa u opera un presupuesto; de ahí que los argumentos que se formulen en ese sentido devienen inoperantes.

En ese contexto, el legislador está constitucionalmente facultado para establecer a un impuesto primario una tasa adicional, las cuales tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica; pero ello debe responder a fines extrafiscales, supuesto en el cual tendrá la obligación constitucional ineludible de justificar expresamente —mediante argumentos o razones específicas suficientes— ya sea en la exposición de motivos, dictámenes o en la misma ley, esos fines extrafiscales que persigue esa determinada contribución.

Así, esa justificación expresa debe ser entendida y concretarse en sentido amplio, esto es, abarcando todos los aspectos que como tal distingue a ese gravamen fiscal adicional, el que como también se ha dejado asentado, debe respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Ahora, en el caso concreto, el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2022, adiciona al porcentaje establecido del 1.80% del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, una sobretasa del 1.25%, sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California para el impuesto señalado.

Para justificar esa sobretasa el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California en la exposición de motivos de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, y el cual sirvió de fundamento para su aprobación por parte del Congreso del Estado, indicó lo siguiente:

[Se transcribe]

Del texto legislativo se advierte que se indicó como fin extrafiscal, que los recursos que se recaudaran por esta sobretasa se destinarían exclusivamente a la seguridad pública e infraestructura.

Para justificar la necesidad de destino de recursos refirió que la recaudación se vio afectada por la pandemia por covid-19 y necesidades sociales que se han detectado mediante sistemas de estadística, lo que resultó en que el recurso actual es insuficiente para abarcar los requerimientos de la población.

De igual manera, la responsable justifica que la proyección de captación de recursos será aproximada a los trescientos siete millones de pesos en los meses siguientes a que se comience la recaudación por la sobretasa, lo que dará lugar a comenzar con el equipamiento en materia de seguridad pública y la programación para atender los requerimientos en infraestructura vial.

*De ahí que, se estimen **infundados** los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, ya que la responsable sí justificó el fin extrafiscal que persigue la sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, el cual está destinado a la satisfacción de las necesidades en materia de seguridad pública e infraestructura vial.*

Lo que se considera suficiente para justificar el establecimiento de la sobretasa sobre el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

Esto, por resultar que la sobretasa que se estableció al impuesto, en primer lugar, atiende al ejercicio de la libertad configurativa de que está investido el legislador; y, por otro lado, obedece a la obtención de recursos para la aplicación en materia de seguridad y programación de mejorar las vialidades.

Por lo que, contrario a lo que refiere la quejosa, debido a la libre configuración con la que cuenta el órgano legislativo, no le corresponde a este órgano jurisdiccional enjuiciar la ley, desde su punto de vista técnico, ni pronunciarse sobre el acierto o la eficacia de la decisión legislativa, atento a la división de poderes en nuestro país, pues solo es necesario que la responsable especifique los fines extrafiscales a los que se destinarán los recursos.

Es aplicable a lo anterior la tesis 1a. XCI/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA MOTIVACIÓN QUE DA ORIGEN A UN NUEVO IMPUESTO.** [Se transcribe].'*

En ese sentido, se reitera, los fines que se le pretenden dar a la sobretasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, sí se consideran extrafiscales, porque el objetivo del mismo no constituye una mera recaudación para financiar el gasto público en general relativo a la seguridad pública e infraestructura, sino que con los montos recaudados con motivo de la sobretasa se busca dotar a las instituciones de con mayor equipamiento, y a la entidad con mejores vías para mejorar la comunicación terrestre, lo cual apunta hacia objetivos extrafiscales.

Es así, pues los medios tributarios por el Estado para obtener los recursos deben tener necesariamente un fin fiscal, que es la recaudación; sin embargo pueden adicionalmente tener otros de índole extrafiscal, entendiéndose éste, como las razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, como lo es el caso de la sobretasa reclamada.

Así, todas las contribuciones recaudadas por los distintos medios tributarios utilizados por el Estado, sean con fines fiscales o extrafiscales, se destinarán al gasto público, para satisfacer el principio de justicia fiscal, que conlleva al Estado a aplicar dichos recursos a cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas, a través de gastos específicos o generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que estos recursos no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales.

En apoyo se invoca la jurisprudencia P./J. 15/2009, de rubro y texto siguientes:

*'**GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.** [Se transcribe].'*

Razonamientos por los cuales, contrario a lo que refiere la parte quejosa, el hecho de que las contribuciones que se recauden con motivo de la sobretasa, se destinen a un gasto público en específico, consistente en seguridad pública e infraestructura en la entidad, no interfiere con el fin extrafiscal que se busca con dicha recaudación.

Lo anterior, porque la sobretasa sirve como instrumento de política financiera, económica y social para impulsar el acceso a la educación superior, a través de las diversas acciones que se buscan implementar con los montos recaudados.

*Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos en los que la moral quejosa adujo que el punto relativo a que las responsables tenían que expresar en la exposición de motivos si lo recaudado por los nuevos impuestos, así como los ingresos de participaciones era insuficiente para cubrir el gasto público en materia, porque para justificar el fin extrafiscal, únicamente era necesario que se expusieran las razones por las cuales consideraba necesario la implementación del tributo; no así, justificar el uso que se le dará a lo recaudado por diversas contribuciones, lo cual se encuentra establecido en el Presupuesto de Egresos, mismo que no es materia del presente juicio de amparo.*

En efecto, del contenido de los artículos 12, 12 BIS y 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California; no se desprende la obligación del legislador de señalar en la exposición de motivos:

• Las razones por las cuales las adquisiciones y obras pretendidas no podrían solventarse con los ingresos proyectados en la Ley de Ingresos y presupuesto de egresos;

• Que la medida es un instrumento idóneo para alcanzar el fin trazado;

• Realizar un comparativo de los rubros de los cuales se incrementaría el gasto para alcanzar los fines trazados.

*Ello, en virtud de que de tales preceptos se advierte que dichos requisitos son exigibles a la presentación de la iniciativa de la ley de Ingresos, **no así a la respectiva exposición de motivos**, como lo aduce la recurrente, pues, respecto de ésta última, en términos del artículo 12, fracción III, punto 1, incisos a) y b), de dicho ordenamiento legal, en ella sólo se debe señalar:*

[Se transcribe]

Por tanto, ni el Juez de Distrito ni este órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a verificar que en la exposición de motivos de la norma reclamada, se hubieran contenido todos aquellos puntos que refiere, distintos a estos últimos transcritos; de ahí que, en ese aspecto, deban desestimarse sus argumentos y por ende, no se evidencie la vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y libertad de comercio que aduce la quejosa, así como la aplicabilidad del criterio jurisprudencia que refiere, pues tales argumentos se hicieron depender de la arbitrariedad de la ley por no ajustarse a los parámetros que refirió, sin embargo, con ellos no se demostró dicha cuestión.

(...).".

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

29. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

30. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

31. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico–jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la*

naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.".(1)

32. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

33. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que*

entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.".(2)

34. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

35. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los Tribunales Colegiados contendientes, al analizar la materia de los amparos en revisión respectivos, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, tal como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

36. **Segundo requisito. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existe un punto de toque**, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si para justificar la implementación de la segunda sobretasa del 1.25% adicionada al Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, las autoridades legislativas debieron indicar la existencia de un déficit presupuestario en los rubros de seguridad pública e infraestructura.

37. En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 237/2023**, determinó que las autoridades no habían justificado el fin extrafiscal de la sobretasa reclamada.

38. Refirió que la sobretasa no fue propuesta con base en algún déficit presupuestario, sino en razón de las necesidades y condiciones sociales cambiantes.

39. Consideró que era necesario que las responsables indicaran en la iniciativa de ley, su dictamen o en el propio cuerpo normativo, la existencia de un déficit en el presupuesto respectivo, que justificara el obtener más recursos por medio de la sobretasa impugnada.

40. Ello, porque la sobretasa tenía vigencia a partir del uno de noviembre de dos mil veintidós, esto es, al final del ejercicio fiscal, siendo que, conforme al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, el presupuesto de egresos debe aprobarse anualmente, además de que los artículos 12 y 13 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, disponían que las iniciativas de leyes de ingresos deben ser presentadas a más tardar el día primero del mes de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, y publicadas a más tardar el día treinta y uno de ese mismo mes.

41. Por lo tanto, coligió que si el presupuesto de egresos es anual, debe comprender las actividades, obras y servicios púbicos previstos en los programas respectivos, de modo que si lo presupuestado para los rubros de seguridad pública e infraestructura fueron insuficientes para el ejercicio fiscal de dos mil

veintidós, y por ello se emitió una nueva sobretasa, entonces era necesario que se justificara la existencia de ese déficit presupuestario para la implementación de la sobretasa.

42. Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 349/2023**, determinó que sí estaba justificado el fin extrafiscal de la sobretasa reclamada.

43. Explicó que de la exposición de motivos de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, se advertía que el poder ejecutivo indicó como fin extrafiscal que los recursos que se recaudaran por la sobretasa se destinarían exclusivamente a la seguridad pública e infraestructura.

44. Que para justificar la necesidad de los recursos, el Ejecutivo indicó que la recaudación se vio afectada por la pandemia por COVID-19 y las necesidades sociales que se habían detectado mediante sistemas de estadística, lo que resultó en que el recurso era insuficiente para abarcar los requerimientos de la población.

45. Que la proyección de captación de recursos era aproximadamente de trescientos siete millones de pesos en los meses siguientes a que se comenzara la recaudación por la sobretasa, lo que daría lugar a iniciar con el equipamiento en materia de seguridad pública y la programación para atender los requerimientos en infraestructura vial.

46. Bajo tales premisas, estimó que tales razones eran suficientes para justificar el establecimiento de la sobretasa.

47. Lo anterior, debido a que la sobretasa atendía al ejercicio de la libertad configurativa del legislador, de manera que no correspondía a ese órgano jurisdiccional enjuiciar la ley, desde su punto de vista técnico, ni pronunciarse sobre el acierto o la eficacia de la decisión legislativa, pues sólo era necesario que la autoridad especificara los fines extrafiscales a los que se destinarían los recursos, lo cual se cumplió.

48. Agregó que únicamente era necesario que las autoridades expusieran las razones por las cuales consideraban necesaria la implementación del tributo, sin que debieran señalar en la exposición de motivos las razones por las cuales las adquisiciones y obras pretendidas no podrían solventarse con los ingresos proyectados en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, que la medida era un instrumento idóneo para alcanzar el fin trazado, ni tampoco debían realizar un comparativo de los rubros en los que se incrementaría el gasto para alcanzar los fines trazados, de conformidad con los artículos 12, 12 Bis y 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

49. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción de criterios denunciada, pues los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto de un mismo tema, arribando a conclusiones opuestas, toda vez que el **Tercer Tribunal Colegiado** consideró que las autoridades no habían justificado el fin extrafiscal de la sobretasa reclamada, al no haber indicado la existencia de un déficit en el presupuesto para los rubros de seguridad pública e infraestructura; mientras que el **Cuarto Tribunal Colegiado** estimó que sí estaba justificado el fin extrafiscal, debido a que en la exposición de motivos se desarrollaron las razones por las cuales se consideraba necesaria la implementación de la sobretasa, sin que fuera necesario el

señalamiento de las razones por las cuales las adquisiciones y obras pretendidas no podrían solventarse con los ingresos proyectados.

50. Dichas posturas se precisan en el siguiente recuadro:

Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el amparo en revisión 237/2023	**Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el amparo en revisión 349/2023**
(...) *Se estima de esta manera, dado que, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, fue correcto que el resolutor de amparo determinara que, en la especie, no se justificó el fin extrafiscal de la sobretasa reclamada.* *(...)* *No obstante, contrario a lo que pretende la recurrente, en el caso* ***sí era necesario que las responsables indicaran en la iniciativa de ley, su dictamen o en el propio cuerpo normativo, la existencia de un déficit en el presupuesto respectivo, que justificara el obtener más recursos por medio de la sobretasa impugnada****.* *(...)* *De esta manera, si el presupuesto de egresos es anual, debe comprender las actividades, las obras y los servicios públicos, previstos en los programas a cargo de las entidades que el propio presupuesto señale a cubrir; por lo que, si lo presupuestado para los rubros de seguridad pública e infraestructura del Estado, fueron insuficientes para el ejercicio de dos mil veintidós, y por ello se*	*(...)* *Por otra parte, resultan infundados los argumentos en los que la moral quejosa adujo que el punto relativo a que las responsables tenían que expresar en la exposición de motivos si lo recaudado por los nuevos impuestos,* ***así como los ingresos de participaciones era insuficiente para cubrir el gasto público en materia, porque para justificar el fin extrafiscal, únicamente era necesario que se expusieran las razones por las cuales consideraba necesario la implementación del tributo****; no así, justificar el uso que se le dará a lo recaudado por diversas contribuciones, lo cual se encuentra establecido en el Presupuesto de Egresos, mismo que no es materia del presente juicio de amparo.* *En efecto, del contenido de los artículos 12, 12 BIS y 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California; no se desprende la obligación del legislador de señalar en la exposición de motivos:* • ***Las razones por las cuales las adquisiciones y obras pretendidas no podrían solventarse con los ingresos proyectados en la Ley de Ingresos y presupuesto de egresos;***

emite una nueva sobretasa como la impugnada, era necesario que se justificara por parte de las autoridades responsables, la existencia de ése déficit. *(...)* *En ese sentido, es de concluirse que si ya fue aprobado un presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, para imponer en el mismo periodo, una nueva sobretasa al impuesto para remuneraciones al trabajo personal, con el fin de destinar los recursos que se obtengan a los conceptos de seguridad pública e infraestructura del Estado,* ***necesariamente debe justificarse en la existencia de un déficit presupuestario para los mismos; lo cual, como se indicó, no sucedió.***	*• Que la medida es un instrumento idóneo para alcanzar el fin trazado;* ***• Realizar un comparativo de los rubros de los cuales se incrementaría el gasto para alcanzar los fines trazados.*** *(...).*

51. En ese orden de ideas, este Pleno Regional estima satisfecho el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

52. No es óbice a esta determinación que el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós haya perdido vigencia, por corresponder a dicho ejercicio fiscal, sin embargo, ello no es impedimento para tener por actualizada la contradicción de criterios, debido a que es factible que aunque se trate de esa clase de normas, pueden encontrarse pendientes de resolución algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la jurisprudencia que llegue a establecerse con motivo del presente asunto, e incluso puede constituir un instrumento orientador a situaciones jurídicas semejantes, de ahí que sea indispensable la definición del criterio jurisprudencial.

53. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 64/2003, emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.** Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse*

pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.”.(3)

54. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: **¿para justificar la implementación de la segunda sobretasa del 1.25% adicionada al Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, las autoridades legislativas debieron indicar la existencia de un déficit presupuestario en los rubros de seguridad pública e infraestructura?**

55. Sin que sea materia de la presente contradicción de criterios determinar si se cumplió o no con el mínimo razonable de argumentos sobre la variación en la tasa y el incremento o decremento presentado, a que se refiere la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, toda vez que si bien el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito estudió las razones y argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, a efecto de constatar si en esa exposición se contenían las exigencias previstas en la citada ley, lo cierto es que el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito no analizó tal aspecto, dado que concretó su examen a la existencia de un déficit presupuestario. De ahí que no exista en ese sentido, diverso punto de análisis que realizar por este Pleno.

VI. ESTUDIO DE FONDO

56. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

57. Dado el problema jurídico que debe dilucidarse, resulta conveniente citar el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

*“**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:*

(...)

***IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”.*

58. De la disposición transcrita, se desprende el fundamento constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad.

59. Tal obligación se materializa a través de la recaudación de ingresos tributarios, toda vez que la actividad financiera del Estado requiere de la obtención de recursos para su adecuada organización y funcionamiento.

60. Esa potestad tributaria se ejerce en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.

61. En lo que aquí interesa, la Constitución Federal no establece una delimitación radical entre la competencia federal y estatal, sino que dispone un sistema complejo con diversas reglas que deben tomarse en consideración para distribuir las facultades impositivas entre ambos órdenes de gobierno, a saber: a) la concurrencia contributiva entre la federación y los estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124), b) la limitación de la facultad impositiva de los estados mediante la reserva exclusiva de determinadas materias a la federación (artículo 73, fracción XXIX) y, c) las restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI, y VII y 118);(4) por ende, los sistemas tributarios estatales deben instituirse al tenor de esas pautas.

62. Cada ejercicio fiscal los estados expiden la Ley de Ingresos correspondiente, la cual constituye el ordenamiento jurídico en el que se establecen los ingresos que se recaudarán para cubrir los gastos públicos de ese periodo.(5)

63. Por lo que hace al estado de Baja California, los artículos 27, fracción XI, y 49, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California,(6) disponen que el Gobernador deberá presentar cada año al Congreso, a más tardar el primero de diciembre, el proyecto de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal siguiente, mismo que deberá ser aprobado por el legislativo en los términos de la ley de la materia.

64. El artículo 11 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California,(7) refiere que el presupuesto de ingresos deberá contener lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 11.-** Los Presupuestos de Ingresos de los sujetos de la presente Ley deberán incluir, en su caso, las expectativas de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de subsidios, participaciones y de los demás ingresos provenientes del cumplimiento de su objeto legal. La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, establecerán lo conducente para su oportuna y debida formulación.*

(...).".

65. De lo anterior, se destaca que la proyección de ingresos comprenderá las expectativas de la recaudación de los impuestos, esto es, el catálogo de conceptos tributarios que el estado espera percibir con motivo de su facultad impositiva, de tal manera que únicamente podrá recaudar los ingresos que ahí se establezcan.

66. Por regla general, las leyes de ingresos atienden al principio de anualidad, dado que rigen durante un ejercicio fiscal concreto, tal como lo reconocen los artículos 27, fracción XI, 49, fracción IV, de la Constitución de Baja California y 13 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público,(8) al prever

que año con año el Gobernador y el Congreso tienen la obligación de elaborar y aprobar la Ley de Ingresos.

67. Empero, el hecho de que tal ordenamiento se rija por el principio de anualidad no impide que pueda ser reformado durante el transcurso del ejercicio fiscal, es decir, que sea objeto de una modificación legal que permita fijar nuevos ingresos o incrementar los existentes, ya que pueden acontecer circunstancias que ameriten un ajuste en la imposición de las cargas tributarias.

68. Por ejemplo, a nivel federal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que si bien las leyes de ingresos tienen una vigencia forzosa de un año, éstas pueden ser modificadas antes del término de su vigencia, cuando las condiciones socioeconómicas así lo requieran y el legislador lo estime conveniente, siempre que se respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad.

69. Lo anterior, de conformidad con las siguientes tesis:

*"**IMPUESTOS. PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE LOS MISMOS.** Ni del texto del artículo 74, fracción IV, constitucional, ni de ningún otro, se puede desprender que las Leyes de Ingresos no puedan ser modificadas sino de año en año. Luego entonces, esto no es posible obtenerse de una interpretación literal del precepto. Ahora bien, en un afán teleológico de interpretación, debe decirse que la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza, consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público por parte de la Soberanía Popular, de los Representantes Populares, de la Cámara de Diputados, derivada de la circunstancia de que es al pueblo, a través de sus representantes, a quien corresponde decidir, a propuesta del Ejecutivo, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados por el propio pueblo para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el Presupuesto de Egresos, así como vigilar el que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por la Representación Popular al aprobar ese Presupuesto de Egresos, lo cual realiza cuando en el año siguiente revisa la Cuenta Pública del ejercicio anterior, a raíz de la cual conocerá los resultados de la gestión financiera, comprobará si el Ejecutivo se ajustó a los criterios señalados en el presupuesto y si se dio cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas. Hasta aquí se ha hablado de gasto público, de autorización de Presupuesto de Egresos, de control, de evaluación, de vigilancia de ese gasto público, actividades y facultades que corresponden a la Representación Popular de manera exclusiva, sin intervención de la otra Cámara y que constituyen actos que sólo son formalmente legislativos, a diferencia de las Leyes de Ingresos, actos que son formal y materialmente legislativos, y que no son facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, sino del Congreso de la Unión, del que ésta sólo es una parte, por más que en tratándose de leyes tributarias tenga forzosamente que funcionar como Cámara de Origen y su colegisladora, la de Senadores, como Cámara Revisora. Luego entonces, puede decirse que no se advierte razón jurídica alguna para regular, entre facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, una que no lo es (la de discutir primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto), y mucho menos que se pretenda hacerle partícipe de principios que por tratarse de un acto diferente no le corresponden. El Presupuesto de Egresos tiene vigencia anual, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un período de un año. La disposición contenida en el artículo 74, fracción IV, constitucional, representa un esfuerzo en materia de planeación del gasto público, implica la programación de actividades y cumplimientos de programas, al menos durante ese corto plazo de un año. Sin embargo, la propia Constitución acepta que ese Presupuesto de Egresos no debe ser estricto, no debe ser inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que haya variación cuando en su artículo 126 establece que no podrá hacerse*

pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior. Ahora bien, las Leyes de Ingresos tendrán vigencia anual, a lo sumo, porque de acuerdo con esa fracción IV del artículo 74, el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar cada año, antes del 15 de noviembre, o excepcionalmente el 15 de diciembre en el caso señalado por la propia Carta Magna, una iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se contemplen las contribuciones a cobrarse en el año siguiente para cubrir el Presupuesto de Egresos; entonces, su vigencia, cuando mucho será de un año, es más, su vigencia normal será de un año, pero eso no implica que el Ejecutivo no puede presentar otra iniciativa tendiente a modificarla antes de transcurrido ese año, o que dicha ley no pueda ser modificada, reformada o adicionada en el transcurso de ese año, cuando las circunstancias socioeconómicas así lo requieran y el legislador estime conveniente atenderlas, pues no existe ninguna limitación temporal para que el Congreso de la Unión expida leyes en las que imponga las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, mucho menos para introducir, como en el caso, sólo una modificación a propósito de la periodicidad de los pagos provisionales. El Ejecutivo Federal tiene la obligación de presentar, cada año, esa iniciativa de Ley de Ingresos, y la Cámara de Diputados tiene la obligación de discutir esos ingresos y de aprobarlos, en su caso, como Cámara de Origen, pero ni el uno ni la otra tienen la prohibición para presentar o para estudiar, respectivamente, antes de transcurrido el año, alguna iniciativa de ley que a aquélla modifique. De estimar que no existe la posibilidad jurídica de modificar, adicionar o reformar las Leyes de Ingresos y partiendo de una identificación o correspondencia exacta entre ingresos y egresos, no se podría atender la excepción al principio de anualidad a propósito de los egresos, contenida en el artículo 126 constitucional, pues en relación con los ingresos no existe una excepción expresa que hiciere posible fijar nuevos ingresos o incrementar los existentes para cubrir esos egresos no presupuestados originalmente. Por otra parte, si se considera que ni las disposiciones que integran esas Leyes de Ingresos deben tener forzosamente vigencia anual, sino que pueden ser modificadas antes del término de un año, con mucha razón puede sostenerse que no hay impedimento legal alguno para que el Congreso de la Unión, en cualquier tiempo, reforme, adicione, modifique o derogue disposiciones en materia tributaria, siempre que en dichas leyes se respeten esos principios de legalidad, proporcionalidad y equidad que para todo impuesto derivan de la fracción IV del artículo 31 constitucional.”.(9)

*“**LEYES FISCALES. PUEDEN EXPEDIRSE, REFORMARSE O DEROGARSE DURANTE EL TRANSCURSO DEL AÑO.** Si bien es cierto que la Ley de Ingresos tiene vigencia anual, porque, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la Constitución, el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar cada año, antes del 15 de noviembre o, excepcionalmente, el 15 de diciembre una iniciativa de ley en la que se especifiquen las contribuciones que habrán de recaudarse el año siguiente para cubrir el Presupuesto de Egresos, y si bien la Cámara de Diputados tiene la obligación de discutir esos ingresos y de aprobarlos, en su caso, como cámara de origen, no existe prohibición para presentar o para estudiar, respectivamente, antes de transcurrido el año, alguna iniciativa de ley fiscal. Por el contrario, la posibilidad jurídica de expedir, reformar o derogar las leyes fiscales se infiere, por una parte, de que es facultad del Congreso de la Unión hacerlo, sin que exista prohibición de ello y, por otra, de lo dispuesto por el artículo 126 constitucional de que no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, lo que implica necesariamente, la modificación legal correspondiente que permita fijar nuevos ingresos o incrementar los existentes para cubrir esos egresos no presupuestados originalmente. Por consiguiente, no existe impedimento constitucional alguno para que el Congreso de la Unión, en uso de sus facultades, en cualquier tiempo, expida, reforme o derogue disposiciones en materia tributaria.”*.(10)

70. La posibilidad de modificar las leyes de ingresos también se encuentra reconocida en la legislación del estado de Baja California, toda vez que el artículo 4 de la Ley de Hacienda,(11) dispone lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 4.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista** por la Ley anual de ingresos correspondiente, o **por una ley posterior que lo establezca**. Las obligaciones fiscales derivadas de la Ley de Ingresos o de otras leyes, se originarán cuando se realicen las situaciones que coincidan con las que las leyes señalen, aún cuando dichas situaciones constituyan infracciones a otras disposiciones legales.*

En este último caso, la exigibilidad o cumplimiento de las obligaciones fiscales no legitimará estos hechos o circunstancias.".

71. El artículo transcrito indica que no podrá recaudarse contribución que no esté prevista en la Ley de Ingresos, o bien, determinada por una ley posterior.

72. Por lo tanto, si bien en la Ley de Ingresos de Baja California se establecen las contribuciones que habrán de recaudarse en el año, existe la posibilidad de que ello sea modificado a través de una reforma al texto normativo.

73. Ahora bien, para entender el **proceso legislativo que debe seguir la emisión de la Ley de Ingresos del estado de Baja California y, en su caso, su posterior modificación**, debe recurrirse a los artículos 27, fracción XI, 28, fracción II, 29, 32, 49, fracción IV, de la Constitución local, 12, 12 Bis, 13 y 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público, cuyo contenido es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

*"**ARTÍCULO 27.-** Son facultades del Congreso:*

(...)

***XI.-** Examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, en los términos de la ley de la materia; asimismo, en el ámbito de su competencia podrá autorizar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales que determinen conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.*

(...).

***ARTÍCULO 28.-** La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:*

(...)

***II.-** Al Gobernador;*

(...).

ARTÍCULO 29.- *Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:*

I.- *Dictamen de Comisiones;*

II.- *Discusión;*

III.- *Votación.*

ARTÍCULO 32.- *Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.*

En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTÍCULO 49.- *Son facultades y obligaciones del Gobernador:*

(...)

IV.- *Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día primero de Diciembre, los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.*

(...).".

LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*"**ARTÍCULO 12.-** Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos deberán ser presentadas:*

I. *La del Estado, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 1o. de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.*

II. *Las de los Municipios, al Ayuntamiento, a través de las Tesorerías Municipales, para ser enviadas por conducto del Presidente Municipal al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.*

III. *En la presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos deberá incluirse:*

1. *Exposición de motivos en la que se señale:*

a) *La Política de Ingresos del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, según corresponda, así como los objetivos de la misma; y*

b) *La justificación de las variaciones que se presenten, por rubro y tipo específico de ingreso, en la base, tasa o tarifa, así como en la periodicidad de cobro.*

2. *Comparativo del pronóstico de recaudación de ingresos al cierre del ejercicio fiscal anterior al que corresponda la Iniciativa de Ley, con el presupuesto de Ingresos estimado derivado de la aplicación de la Iniciativa de Ley, por rubro y tipo específico de ingresos, con la correspondiente justificación de los decrementos o incrementos que se presentan;*

3. *Texto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos comparado con el texto de la Ley de Ingresos vigente en la fecha de presentación, identificando las modificaciones al texto y determinando las variaciones en tablas, tarifas y demás bases de cobro; y,*

4. *Tratándose de las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios deberá agregarse:*

a) *Acuerdo de Cabildo, certificado por la Secretaría del Ayuntamiento, en el que se haya aprobado la Iniciativa de Ley de Ingresos, la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial y el Presupuesto de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;*

b) *Acta de la Sesión del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, certificada por la Secretaría del Ayuntamiento, donde haya sido aprobada la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del ejercicio fiscal correspondiente;*

c) *Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del Proyecto de la Ley de Ingresos, comparada con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios vigente en la fecha de presentación de la Iniciativa de Ley y en la que se motiven y expliquen las variaciones y los efectos de las modificaciones propuestas.*

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.

ARTÍCULO 12 BIS.- *Además de la información a que se refiere el Artículo 12 del presente ordenamiento, las leyes de ingresos contendrán apartados específicos con la información siguiente:*

a) *Las fuentes de ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*

b) *Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.*

ARTÍCULO 13.- *Las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios aprobadas por el Congreso del Estado, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda la Ley.*

Cuando al primero de enero del ejercicio al que corresponda la Ley de Ingresos del Estado o del Municipio de que se trate no haya sido aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, se prorrogará la vigencia de la Ley de Ingresos del ejercicio inmediato anterior hasta en tanto sea aprobada y publicada la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 14.- *Las proposiciones que se hagan al Poder Legislativo para modificar la Ley de Ingresos del Estado, Leyes Hacendarias Especiales o Decretos que rijan en la materia, serán sometidas a la Comisión competente del Congreso del Estado para su estudio y dictamen.*

Cuando dichas modificaciones impliquen el aumento o disminución de recursos públicos para una entidad u órgano determinado, deberá valorarse mediante análisis técnico el impacto presupuestario y la posible afectación financiera al fisco.".

74. El proceso inicia con la presentación de la iniciativa de la Ley de Ingresos a cargo del Gobernador, el cual deberá entregarla al Congreso local a más tardar el primero de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

75. La iniciativa deberá contener:

• La exposición de motivos en la que se exprese:

a) La política de ingresos del poder ejecutivo, así como sus objetivos, y

b) La justificación de las variaciones que se presenten, por rubro y tipo específico de ingreso, en la base, tasa o tarifa, así como la periodicidad de cobro.

• El comparativo pronóstico de la recaudación de ingresos al cierre del ejercicio fiscal anterior, con el presupuesto de ingresos estimado derivado de la aplicación de la iniciativa, por rubro y tipo específico de ingresos, con la correspondiente justificación de los decrementos o incrementos que se presentan.

• El texto de la iniciativa comparado con el texto de la Ley de Ingresos vigente, identificando las modificaciones al texto y determinando las variaciones en las tablas, tarifas y demás bases de cobro.

• Los apartados específicos con la siguiente información:

a) Las fuentes de ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

76. Hecho lo anterior, el poder legislativo turnará la iniciativa para dictamen a la comisión correspondiente, la cual deberá examinar el proyecto y emitir su opinión, para su posterior discusión y, en su caso, aprobación por parte del Congreso.

77. De ser aprobada, la Ley de Ingresos deberá publicarse en el periódico oficial a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

78. Del mismo modo, las modificaciones que se propongan a la Ley de Ingresos deberán seguir el procedimiento establecido para la emisión de dicho ordenamiento, toda vez que el artículo 32 de la Constitución local dispone que: "***En la reforma**, derogación o abrogación **de las leyes** o decretos, **se observarán los mismos trámites establecidos para su formación***".

79. Por consiguiente, la iniciativa que proponga reformas a la Ley de Ingresos deberá ser presentada por el Ejecutivo al Congreso estatal, cumpliendo, en lo conducente, con lo establecido en los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público, explicados en párrafos anteriores.

80. Una vez recibida, la iniciativa será turnada a la comisión competente para su estudio y dictamen. Finalmente, será discutida y, de ser así, aprobada por el legislativo para su publicación en el periódico oficial.

81. Precisado el proceso legislativo de la Ley de Ingresos de Baja California y sus reformas, procede exponer el origen de la sobretasa reclamada en los juicios de amparo que dieron lugar a la presente contradicción de criterios.

82. Los artículos 151-13 a 151-20 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, establecen el **Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal**, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 151-13.-** Es objeto de este Impuesto, la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero.*

***ARTÍCULO 151-14.-** La base del impuesto es el monto total de los pagos que se efectúen bajo las condiciones establecidas en el Artículo anterior, aún cuando dichos pagos no excedan del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en base a los términos siguientes:*

***I.-** Para los contribuyentes personas físicas o contribuyentes personas morales que en el ejercicio inmediato anterior les hayan prestado servicios subordinados hasta veinticinco trabajadores como*

promedio mensual, comprenderá el monto total de los pagos efectuados trimestralmente. La misma periodicidad aplicará para el primer ejercicio de operaciones independientemente del número de trabajadores que tengan a su servicio.

***II.-** Para los demás contribuyentes, comprenderá el monto total de los pagos efectuados mensualmente.*

Si quien efectúa los pagos está domiciliado fuera del Estado, y no tiene dentro de éste, sucursal, agencia o representación, la base del impuesto será el monto total de las percepciones que obtenga el trabajador.

***ARTÍCULO 151-15.-** Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado.*

***ARTÍCULO 151-16.-** Este Impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, según los períodos establecidos por el Artículo 151-14, o al total de las percepciones que en el mismo período obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.*

La cantidad destinada por concepto de recaudación de este impuesto, así como los objetivos del mismo, se regularán por las disposiciones que al efecto señala la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente.

***ARTÍCULO 151-17.-** Están obligados a enterar el Impuesto quienes perciban remuneraciones en los términos del Artículo 151-15, cuando quien los pague resida fuera del Estado, sin tener en el mismo agencia, sucursal o representación.*

***ARTÍCULO 151-18.-** Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás cantidades que se entreguen al trabajador, como contraprestación por su trabajo.*

No quedan comprendidas dentro de las remuneraciones objeto del impuesto, las prestaciones de previsión social, las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ni las indemnizaciones por terminación de la relación laboral.

Para los efectos de este impuesto, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones de manera general a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

***ARTÍCULO 151-19.-** Este Impuesto se enterará en efectivo mediante declaración que presentarán los contribuyentes o responsables solidarios según sea el caso, a más tardar los días veinticinco, del mes*

siguiente al período correspondiente en que hagan o reciban los pagos base del gravamen, o de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, tratándose de pagos trimestrales.

ARTÍCULO 151-20.- *Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto, y de los responsables solidarios:*

I.- *Empadronarse en la oficina de Recaudación de Rentas del Estado de su jurisdicción, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen las operaciones gravadas por este impuesto, tratándose de los responsables solidarios;*

II.- *Presentar la declaración mensual o trimestral según corresponda, para el pago del Impuesto; y*

III.- *Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.".*

83. La contribución de mérito grava la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del estado de Baja California, bajo la dirección o dependencia de un tercero.

84. La base es el monto total de los pagos que se efectúen conforme a los términos que ahí se precisan.

85. Los sujetos son las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación, así como las personas que no se encuentren domiciliados en el estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el estado.

86. La tasa, los objetivos y el destino de los ingresos recaudados se estipularán en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

87. El pago se efectuará en efectivo mediante la declaración que presenten los contribuyentes u obligados solidarios, mensual o trimestralmente, según corresponda.

88. Bajo ese marco, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el periódico oficial la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, cuyos artículos 1 y 3 disponían lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 1.-** Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado percibirá durante el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, serán los provenientes de los conceptos y en los importes estimados que a continuación se enumeran:*

(...)

1.5 IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES.....5,177,285,426

1.5.1 Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.....5,177,285,426

(...).

ARTÍCULO 3.- *El Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal se causa con una tasa de 80%*

Adicional al porcentaje anterior, se establece una sobretasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a que se refiere ese capítulo del 1.20 % sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Los recursos que se recauden por esta sobretasa se destinarán por el Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente a la Educación Superior y su fortalecimiento en la Entidad.

Esta sobretasa no se considerará para la determinación de las participaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7° BIS de la citada ley.

De los ingresos estatales que se obtengan por este impuesto se destinará el 5 % a un fideicomiso empresarial que tendrá los siguientes objetivos:

a).- *Fortalecimiento de empresas instaladas en Baja California mediante instrumentos de financiamiento y asistencia técnica, priorizando el beneficio para empresas locales que hayan sido constituidas en la entidad y tengan su domicilio fiscal en Baja California, en los términos de las reglas que se emitan para tal efecto.*

b).- *Realización de programas de promoción de la inversión y las exportaciones de bienes y servicios. Los gastos que se eroguen por concepto de viáticos para la ejecución de los proyectos susceptibles de apoyo del fideicomiso se encontraran limitados de acuerdo a las Reglas de Operación que se emitan para tal efecto.*

c).- *Realización de proyectos estratégicos en alineación con la Política de Desarrollo Empresarial y los Planes Estratégicos Municipales.*

Los recursos que se obtengan por la aplicación de esta sobretasa tampoco se considerarán ni serán participables para el fideicomiso empresarial de referencia.

No se incluyen en dicha recaudación, los ingresos que se obtengan derivados del ejercicio de las facultades de cobro y/o de comprobación por parte de las autoridades fiscales.

La Secretaría de Economía e Innovación en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Estado podrán emitir reglas específicas para la correcta administración y destino de los recursos en comento y los fideicomisos respectivos.

Con independencia de lo que establezcan otras leyes, se incluye dentro de los sujetos referidos en el artículo 151-15 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, a cualquier ente público de la administración central o paraestatal de los gobiernos Federal y Municipal, que realice pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo su dirección o dependencia de un tercero, incluidos las entidades paraestatales, paramunicipales y organismos autónomos, salvo aquellos entes públicos que directamente o a través de las participaciones

referidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, obtengan ingresos derivados de este impuesto. No serán sujetos de este impuesto, los Organismos autónomos estatales y las entidades descentralizadas de la administración pública municipal que posean bienes declarados como patrimonio cultural del estado, por el pago de remuneraciones que realicen al personal que presta sus servicios en dichos bienes.”.

89. Como puede observarse, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, el Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo se causaba con una **tasa** del **1.80%**. Además, el 5% de los ingresos que se obtuvieran por ese tributo estarían destinados a un fideicomiso empresarial, de acuerdo con los fines que ahí se especificaban.

90. Asimismo, se estableció una **sobretasa** del **1.20%** sobre la base del impuesto, cuyos recursos recaudados serían destinados exclusivamente a la educación superior y su fortalecimiento en la entidad.

91. Posteriormente, el catorce de octubre de dos mil veintidós, la Gobernadora del estado de Baja California, presentó una iniciativa ante el Congreso local para reformar, entre otros, el mencionado artículo 3.

92. En la exposición de motivos(12) se señaló lo siguiente:

*“**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

La Ley de Ingresos del Estado de Baja California es el instrumento jurídico que contiene los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos que anualmente son necesarios para satisfacer los requerimientos y demandas de la población bajacaliforniana esto, en total apego y respeto absoluto a los principios fundamentales de proporcionalidad, equidad y legalidad consagrados en la fracción IV del artículo 31 de nuestra carta fundamental.

Así, el correcto ejercicio del gasto público hoy en día, es uno de los reclamos más sentidos por la sociedad bajacaliforniana, ya que su uso se ve directamente reflejado en los servicios públicos que el Estado debe proporcionar, por ello, los ingresos obtenidos mediante la contribución de sus habitantes deben materializarse siempre en beneficio de la ciudadanía, para lo cual resulta indispensable contar con una acertada planeación, presupuestación, y sobre todo, una adecuada programación, a fin de que las acciones a ejecutar se efectúen con la debida conciencia de los altos fines que representa el servicio público orientado en favor de la población en general.

Primeramente, este Gobierno advierte la relevancia de valorar adecuadamente a las personas que prestan un servicio personal subordinado en el Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero, y en atención a los retos que en materia de seguridad se ha propuesto abatir esta administración, así como de una inversión histórica a la infraestructura vial en beneficio de las familias bajacalifornianas, es que se propone una medida hacendaria al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal destinado a los fines extrafiscales que se desarrollarán en presente iniciativa.

De igual manera, se debe destacar que dentro de los retos de infraestructura que se pretenden afrontar se encuentra la distribución, almacenamiento, saneamiento, así como suministro del líquido vital en nuestro Estado, es decir, el agua. La garantía del acceso al agua potable se ha consolidado como materia

prioritaria a abordar, en parte, por su uso comercial, los acontecimientos climatológicos como declaratoria de sequía en nuestro Estado y el crecimiento de la densidad poblacional.

En ese sentido, con un enfoque de cuidado del agua la reforma que hoy se propone tiene como destinatarios principales a los consumidores no domésticos, es decir; aquellos cuyo uso de agua potable redunda en un beneficio económico dada la realización de una actividad productiva y con fines de lucro, la cual contribuirá a la concientización del uso sostenible del agua y a actualizar a valor real la gestión integral de este vital líquido.

Por otro lado, es preciso revalorar el coste que la prestación del servicio de escolta implica en nuestro Estado, pues éste no ha incrementado desde el año 2018 no obstante la inflación de un 23.06% dentro del periodo de julio de 2018 a julio de 2022, ocasionando que la retribución de quienes fungen como escolta sea desproporcionada, así como los recursos que el aparato estatal debe destinar para su equipamiento y entrenamiento.

En tal virtud, y con el propósito de hacer frente a los rubros prioritarios en este Gobierno y prestar servicios públicos de calidad como es seguridad ciudadana, optimizar la infraestructura vial, así como para la debida operación y servicios necesarios para el suministro de agua potable adecuando las contribuciones al coste real que representan sin dejar de atender la capacidad contributiva de los que menos tienen en nuestro Estado, es necesario realizar diversos cambios a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el presente ejercicio, los cuales, para su mejor análisis se abordan en los apartados siguientes:

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

La presente Iniciativa propone reformar el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal de 2022, adicionando una sobretasa al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, y cuyo fin extrafiscal se justifica en el ***fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en la entidad****; teniendo como motivo el cumplimiento de las obligaciones constitucionales que tiene el Estado, así como las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:*

El respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es sin duda, una de las obligaciones más importantes a cargo de la Administración Pública para hacer posible el llamado 'Estado de Derecho'. En el desarrollo de función administrativa hay actos que deben cumplir con los requisitos establecidos por este ordenamiento supremo y por los Tratados Internacionales en la materia, y con ello otorgar seguridad jurídica a los gobernados.

Es el caso, que tanto el patrimonio como la integridad física y emocional de las familias mexicanas se ven desprotegidos frente a situaciones que provoca la comisión de hechos delictivos, vulnerando con ello el derecho a la seguridad de los ciudadanos que residen en el Estado Baja California, debiendo las autoridades, dentro de su ámbito competencial, tienen obligación promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad, por ello resulta de suma importancia para este Gobierno afrontar el costo que representa la operación, mantenimiento y funcionamiento de las estructuras que garanticen la seguridad ciudadana.

La carencia de eficacia, eficiencia y legitimidad crónica en materia de seguridad pública e infraestructura, se generó especialmente debido a la falta de acciones emprendidas en administraciones pasadas, lo que obligó a reconsiderar el papel del Gobierno actual mismo que ha trabajado en el fortalecimiento de la seguridad ciudadana y reconoce que existen retos cuyo cumplimiento requiere del apoyo de todas y todos, especialmente de aquellos con mayor capacidad contributiva.

Por ello, esta Administración determina que la medida legislativa que permitirá la consecución de las materias prioritarias para este Gobierno, consiste en la implementación de una contribución a cargo de quienes utilizan los servicios personales subordinados de las y los trabajadores del Estado.

En ese sentido, las contribuciones han sido clasificadas, tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos, de distintas formas, entre ellas, como 'sobretasas' o 'tasas adicionales', que son las que recaen sobre algún impuesto previamente establecido y tienen, como característica fundamental, que los recursos obtenidos se destinen a un fin específico, es decir, constituyen un porcentaje adicional que aprovecha la existencia de un porcentaje previamente establecido, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos del tributo; esto es, solamente se aplica un porcentaje adicional a la base gravable, por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

De esta manera, la contribución específica de la sobretasa se pretende implementar en el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, en atención a la capacidad contributiva de los sujetos activos de dicho impuesto y que este redunde en beneficio de toda la población bajacaliforniana. Siendo así, la implementación de la sobretasa debe encontrarse justificada en su aplicación a fines extrafiscales, lo que se traduce en una obligación constitucional de verter argumentos o suficientes que motiven la recaudación adicional estimada.

Por lo anterior, es importante destacar que el artículo 2°, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que la ***inversión pública productiva es '... Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio*** *social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el* ***Consejo Nacional de Armonización Contable****...'.*

En tal virtud, la inversión pública que requiere el Estado se encuentra vinculada con el fortalecimiento y desarrollo de la seguridad pública e infraestructura vial mediante el destino extrafiscal de la sobretasa al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal cuya justificación se abordará en los siguientes apartados:

SEGURIDAD PÚBLICA

La seguridad pública es una función estatal cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de la misma manera comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, de conformidad con el artículo 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la seguridad es un auténtico bien colectivo y derecho humano por excelencia, que se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana, garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación, buscando con ello, condiciones adecuadas para que las y los gobernados gocen de sus garantías.

De igual manera, la seguridad pública es reconocida como un bien tutelado por la Convención Americana de Derechos Humanos dentro del Pacto de San José de Costa Rica, firmado en fecha 22 de noviembre de 1979, que en su artículo 7° reconoce el derecho humano a la libertad y la seguridad, documento internacional que resulta vinculante para México en materia de derechos humanos.

Por otro lado, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 (PED), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 20 de mayo de 2022, en Baja California en el año 2021 se cometieron 98,084 delitos; es decir, un delito cada siete minutos, destacando, los delitos contra el patrimonio de las personas, como son los robos en todas sus modalidades con 44,400 delitos, lo que representa el 45% del total de delitos cometidos en dicho año; en segundo lugar le siguen los delitos contra la vida y la integridad corporal (homicidio doloso o culposo y lesiones dolosas o culposas), con 12,561 delitos, en este rubro destaca el homicidio doloso con 3.215 delitos, es decir, se tuvo un promedio diario estatal de ocho personas asesinadas.

Durante el año 2021, Baja California se mantuvo en el primer lugar nacional en robo a vehículo; seguido por homicidio y narcomenudeo en segundo lugar nacional; en la tercera posición el robo a comercio; el robo a casa habitación ocupó el sexto sitio; y, finalmente, en octavo lugar nacional, los delitos de lesiones y violencia familiar. Los municipios con aumento en robo a comercio son Tijuana con un 2% y Mexicali con un 11% en el mismo periodo , sin que en dicho lapso existiere el fortalecimiento y desarrollo de la infraestructura, así como equipamiento en materia de seguridad.

*• Así las cosas, los delitos con mayor incidencia registrada en el Estado durante el mes de julio de 2022 fueron el de **violencia familiar** con un total de 1,224 denuncias que significa un 27% del total, seguido del robo de vehículos con 945 (20%), narcomenudeo 777 (17%), y robo a transeúntes 475 (10%), entre otros.*

Principales Índices Delictivos		Total	%
1	Violencia Familiar	1224	27%
2	Robo de Vehículo	945	20%
3	Narcomenudeo	777	17%
4	Robo a Transeúnte	475	10%
5	Robo a Comercio	385	8%
6	Robo a Casa Habitación	294	6%
7	Homicidio	265	6%
8	Fraude	240	5%
9	Extorsión	9	0%
10	Robo de Autopartes	-	-

No.	Municipio	Colonia de Mayor Incidencia Total	Principal POR INDICADOR DELICTIVO
1	Mexicali	Fracc. Valle de Puebla	Violencia Familiar
2	Tijuana	Zona Centro	Narcomenudeo
3	Ensenada	Zona Centro	Violencia Familiar
4	Tecate	Zona Centro	Violencia Familiar
5	Rosarito	Lucio Blanco	Violencia Familiar
6	San Quintín	Lázaro Cárdenas	Lesiones Dolosas
7	San Felipe	Los Arcos	Narcomenudeo

Fuente: Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California, septiembre 06 de 2022

*• Por zonas y colonias, se observa que en este periodo el delito de **violencia familiar** se presentó en los municipios de Mexicali, Ensenada, Tecate, y Playas de Rosarito.*

*• **El narcomenudeo** sigue siendo el principal en Tijuana y San Felipe, y las **lesiones dolosas** en San Quintín.*

Derivado de la información anterior, es indispensable reiterar el compromiso de esta Administración en hacer frente y disminuir la incidencia delictiva, así como promover la cultura de la legalidad, seguridad y prevención del delito, mediante una coordinación eficaz de los tres órdenes de gobierno, y una adecuada participación de la sociedad civil, lo que permitirá fortalecer la comunicación con la ciudadanía para evitar un mayor desequilibrio social.

De conformidad con el artículo 10-C, de la Ley de Coordinación Fiscal, la coordinación fiscal opera como límite legal a la pluralidad o diversidad impositiva sobre una misma o similar fuente de riqueza, a las entidades que se adhieran al Convenio de Adhesión, como en el caso del Estado de Baja California, esto limita a las entidades federativas en la posibilidad de crear impuestos.

Por ello, para garantizar de mejor manera la seguridad ciudadana y combatir los índices delictivos respecto de los cuales existen prioridades de inversión, resulta indispensable la obtención de recursos que permitan asegurar de manera óptima la seguridad pública en el Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y destinarlos a los conceptos siguientes:

• Ampliación de espacios para monitoreo de cámaras de vigilancia del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y de Contacto Ciudadano del Estado.

• Rehabilitación de espacios en el Instituto de Servicios de Prevención y Formación Interdisciplinaria (IEPF);

• Adquisición de vehículos para el ejercicio de las funciones de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, y

• Adquisición de comunicación, seguridad personal, entre otros, que requiera la Secretaria de Seguridad Ciudadana, para el ejercicio de sus funciones.

*Justificada la medida extrafiscal que se persigue, se propone establecer del 1.25% sobre la base establecida en el artículo 151-14 de Ley de Hacienda del Estado de Baja California, de esta medida se espera obtener ingresos en los siguientes meses por aproximadamente **307 millones de pesos**. Con ello, se abona el eficaz cumplimiento del componente denominado **7.3 SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA** del PED, cuyo fin es 'contribuir a la seguridad, el bienestar y la paz de la sociedad Bajacaliforniana, a través del fortalecimiento de la fuerza de seguridad y el establecimiento de estrategias interinstitucionales, que promueven la prevención, reacción y disminución de la violencia y los delitos, con la participación de la ciudadanía'.*

INFRAESTRUCTURA

*El segundo fin extrafiscal que persigue la sobretasa propuesta es el fortalecimiento y desarrollo de la infraestructura definida por la Real Academia Española como **'el conjunto de elementos, dotaciones o servicios, necesarios para el buen funcionamiento de un país, o de una ciudad o de una organización cualquiera'**. Sin infraestructura adecuada existen retrocesos en el crecimiento económico y el desarrollo social.*

Esta Administración ha encontrado que en los ejercicios anteriores se realizaron mayores gastos, en comparación con la obtención de ingresos, lo que se tradujo en una insuficiencia en la prestación de servicios públicos, ante ello este Gobierno implementó políticas públicas orientadas a mejorar los ingresos propios y el fortalecimiento del servicio público, sin embargo, la inflación del mercado global y las consecuencia económicas y sociales de la pandemia por Covid-19, han contribuido a la disminución de ingresos que se tenían proyectados, provocando la falta de los recursos destinados a inversión que ha derivado en un importante rezago para el cumplimiento de las metas y objetivos en desarrollo de infraestructura planeada para el mejoramiento de las condiciones de los bajacalifornianos.

*Por lo anterior, este Gobierno debe implementar acciones, que permitan el desarrollo de las metas y objetivos en materia de infraestructura desde una visión integral, como medio indispensable para alcanzar el bienestar individual y colectivo de la sociedad, considerando lo dispuesto en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, penúltimo párrafo en cuanto a que 'Toda persona** tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión **e igualdad'.***

La movilidad es un bien protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos, dentro del Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 22 reconoce el derecho de Circulación y de Residencia, para que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tenga derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a sus disposiciones legales, documento internacional vinculante para México en Materia de Derechos Humanos.

*Así el derecho humano a la movilidad en Baja California se encuentra regulado por la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado, la cual en su artículo 2, fracción XLVI, define a la **movilidad** como el desplazamiento de personas, bienes y cosas que se realizan en el Estado, a través de los diferentes*

medios, formas y modalidades de transporte para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo, especificando que la misma debe tener como eje central a la persona.

En el PED se ha definido que, ante el crecimiento poblacional exponencial de las ciudades del Estado, la movilidad resulta un eje prioritario en todo el ejercicio de planeación; entendiendo, que la movilidad debe ser observada como un aspecto relativo a la infraestructura, que, en parte, se vea reflejada a la inversión de transporte, a la de innovaciones que faciliten el desplazamiento que hacen diariamente cientos de miles de personas para satisfacer sus necesidades.

El desarrollo económico y urbano de Baja California depende de la conexión que esta tenga de sus regiones y zonas metropolitanas, la infraestructura y ágil movilidad de sus productos y personas; por lo que, su condición de estado fronterizo con una de las regiones más dinámicas del mundo, demanda inversiones y obras de relevancia internacional un importante impacto en la entidad, alcanzable sólo con una eficiente gestión intergubernamental e internacional.

De la misma manera, el sistema vial urbano de los centros de población del Estado, debe buscar el mejoramiento de los tiempos de traslado, conexión y seguridad, complementando circuitos, así como la reconstrucción y ampliación de los principales ejes viales de mayor flujo vehicular, para lograr una conexión al interior de los diferentes puntos de las ciudades y brindar mayor seguridad a los usuarios; para ello, se proyecta realizar inversiones en aeropuertos, carreteras, puertos y sistemas ferroviarios, que incentivarán la capacidad productiva, la reducción de los costos de transacción; incrementará la actividad agropecuaria, industrial y de servicios; conectará a comunidades rurales del Estado; y brindará a la sociedad más y mejores oportunidades, así como empleos mejor remunerados.

Baja California cuenta con tres zonas metropolitanas (ZM) dos de ellas con ciudades fronterizas: ZM de Mexicali y ZM de Tijuana, con un carácter predominantemente urbano que al mismo tiempo soportan importantes procesos de intercambio comercial, de personas entre México y Estados Unidos de América y donde se desarrollan actividades principalmente de maquila Industrial. Por otro lado, la ZM de Ensenada cuenta con una amplia extensión territorial que incluye el centro de población, siete localidades, donde se concentran principalmente actividades turísticas y de servicios, y 22 delegaciones al sur del Estado, como una sola unidad geográfica, económica y social, principalmente de producción agrícola y pesquera de elevado valor comercial; lo que convierte a esta ZM de Baja California en un polo de atracción turística de carácter regional y global.

La inversión en infraestructura resulta fundamental para alcanzar los objetivos precisados, ya que facilitará el tránsito de mercancías, de personas y la libre circulación entre distintas poblaciones, lo que se traduce en mayor acceso a bienes y servicios e integración de las de las comunidades y zonas aisladas y marginadas. Por lo tanto, la construcción, la conservación y el mantenimiento de estos activos viales son indispensables para el desarrollo económico y el bienestar social dentro del Estado.

Así, la estadística de vialidades de 2020 publicada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) mencionas que el Estado se cuenta con 28 carreteras principales; 18 de ellas son carreteras federales y 10 son carreteras estatales. Esta información aunada con los datos generados por el Instituto Mexicano de Transporte (IMT) permite determinar que la longitud total de las carreteras es de 3,360 kilómetros.

En particular, las carreteras del Valle de Mexicali requieren de mantenimiento en atención a su extensión y antigüedad, mientras que el bulevar [sic] Tijuana- Rosarito 2000 es una de las vialidades que presenta problemas de mantenimiento y conservación en su operación como vialidad regional, así como deterioro en la carpeta asfáltica derivado del incremento del flujo vehicular, aunado a una falta de alumbrado público, señalamientos horizontales y verticales, barreras de protección y limpieza en pluviales a lo largo de dicha vialidad. Por lo que hace a la conexión de la zona sur del Estado en el municipio de Ensenada, se requiere ampliar y mejorar la infraestructura carretera y los bulevares que conectan a ésta.

Algunas de las obras que integran los grandes proyectos de vialidades para toda la entidad de acuerdo con la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial (SIDURT) son por los conceptos siguientes:

• Rehabilitación y conservación de Infraestructura Pluvial Km 11+700 Al 40+000 Tijuana-Rosarito 2000, Tijuana, Baja California.

• Construcción Gaza de Incorporación Libramiento-Av. Ruíz Cortínez, Ensenada, Baja California.

• Construcción de Bulevar Periférico con 3 Carriles, tramo Bulevar [sic] Lázaro Cárdenas A Corredor Industrial Palaco, Mexicali, Baja California.
(Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial en Estado, septiembre 27 de 2022).

Históricamente, durante los últimos años en el Estado se ha presentado una disminución en el ejercicio del recurso en infraestructura (obra pública), por ello esta Administración tiene contemplado incrementar la inversión como nunca en este rubro prioritario para el desarrollo económico y social de los bajacalifornianos.

Ahora bien, aun cuando es evidente que se necesita de una gran inversión para atender dicho rubro, es imprescindible para su materialización la captación de recurso económico, por lo que se propone la sobretasa del 1.25% sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, la cual se ejercerá de manera directa e indirecta al fortalecimiento de la infraestructura, en el Estado.

*De la implementación de la medida propuesta, se espera obtener ingresos en los siguientes meses por aproximadamente **307 millones de pesos**, recurso que permitirá cumplir con el rubro del Plan Estatal de Desarrollo en el componente denominado **7.6 DESARROLLO URBANO REGIONAL**.*

En síntesis, y de conformidad con la presente iniciativa, el fin extrafiscal perseguido con la implementación de la sobretasa, es:

1. Garantizar el derecho humano a la vida, libertad y seguridad personal, integridad y patrimonio de las personas, consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) a través de la inversión de la medida propuesta a la seguridad pública del Estado.

2. Garantizar el derecho humano a la movilidad, bajo las condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, consagrados en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) a través de la inversión de la medida propuesta en infraestructura para el Estado.

Asimismo, con la creación de la sobretasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que se propone, se cumple con los siguientes principios:

***1.** Es congruente con el **principio de eficiencia impositiva**, al recaer sobre un impuesto previamente establecido, como lo es al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, contemplado en la ley de Hacienda del Estado de Baja California y la Ley de Ingresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022.*

***2.** Se apega al **principio de asignación impositiva de la sencillez**, al no incrementar de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes, ni tampoco incrementa los costos de gestión por parte de los contribuyentes ni de la autoridad recaudadora, pues al recaer sobre una contribución previamente establecida, los contribuyentes no tendrán más obligaciones formales adicionales que cumplir, como acontecería si se genera un nuevo impuesto, y la autoridad recaudadora no realizará erogaciones con el objeto de estructurar un nuevo padrón de contribuyentes.*

***3.** Aprovecha la **existencia de un nivel impositivo primario**, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un porcentaje adicional a la base imponible, de ahí que únicamente los contribuyentes obligados al pago del impuesto primario, deberán pagar un porcentaje extra sobre la base imponible, y lo recaudado de dicha sobretasa se ejercerá de manera directa e indirecta al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura, en el Estado.*

***4. Facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos**, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar las citadas cargas tributarias.*

De acuerdo a lo expuesto, es una medida idónea para fortalecer la seguridad pública e infraestructura en el Estado, ya que recae sobre un impuesto previamente establecido, no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes, ni tampoco incrementa los costos de gestión, en virtud de que al recaer sobre una contribución previamente establecida, los contribuyentes no tendrán más obligaciones formales adicionales qué cumplir, como acontecería si se genera un nuevo impuesto, y la autoridad recaudadora no realizará erogaciones con el objeto de estructurar un nuevo padrón de contribuyentes.

En ese contexto, se considera que la necesidad de la medida se encuentra justificada, y es proporcional, ya que persigue un fin específico, esto es, que lo recaudado por concepto de la sobretasa al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal se ejercerá de manera directa e indirecta al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en el Estado, para lo cual motivó contemplar la sobretasa del 1.25%, calculado sobre la base de primer nivel de 1.80%; lo que implica que es proporcional pues

le sobretasa no es excesiva, ruinosa ni exorbitante y guarda congruencia con el objeto del impuesto. En el caso, la elección de la contribución sobre la cual se aplicará la sobretasa, tiene elementos objetivos así como razonables y es más conveniente que diseñar una nueva estructura de tributación, puesto que quienes estén obligados a realizar el pago del impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal para el ejercicio fiscal de 2022, estarán obligados a pagar un porcentaje extra a partir de la entrada en vigor de la sobretasa, puesto que su capacidad contributiva es tal, que se considera suficiente para soportar el pago de dichas cargas tributarias.

Así, la adición de la sobretasa al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se encuentra justificada por el destino al que se aplicará, por el cumplimiento a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, toda vez que al establecer la sobretasa del 1.25% sobre la base gravable del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se aplica únicamente un porcentaje adicional (segundo nivel) que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, empero respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos del tributo, esto es, sujeto, objeto, base y época de pago, el cual, además no excede del señalado en el impuesto de primer nivel (1.80%); pues como ya se indicó, el objeto de la sobretasa o hecho imponible es el mismo que del impuesto relativo, esto es, ***'la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero'****; ya que la sobretasa recae sobre un impuesto previamente establecido (Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal), con la característica de que los recursos obtenidos por ese gravamen son destinados a un fin específico (lo recaudado de dicha sobretasa se ejercerá de manera directa e indirecta al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura, en el Estado).*

Lo anterior, se sostiene bajo el argumento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por conducto de su Primera Sala ha establecido en su tesis 1a. XX/2009, que aquellos tributos que resulten acordes a un fin extrafiscal con el que se busca responder a finalidades económicas y sociales bajo parámetros razonables, permite concluir que las garantías de equidad y proporcionalidad constitucionales se encuentran salvaguardadas por perseguir ese destino establecido por nuestra Carta Magna, tal como ocurre en el caso concreto.

En efecto, la prioridad de dar atención al fin extrafiscal señalado, denota una necesidad razonada en destinar los recursos que se obtengan de la sobretasa en beneficio de las y los bajacalifornianos, por lo que el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal resulta idóneo para valorar el servicio personal subordinado que prestan las y los trabajadores en el Estado e impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura vial cumpliendo así con los principios tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. En tal virtud, se propone la reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022.

(...).".

93. De lo anterior, se advierte que la Gobernadora de Baja California propuso adicionar al artículo 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio de dos mil veintidós, una segunda sobretasa del 1.25% sobre la base del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, con la cual esperaba obtener ingresos por aproximadamente 307 millones de pesos.

94. Para justificar su iniciativa, indicó que esa modificación perseguía dos "fines extrafiscales": el **fortalecimiento de la seguridad pública** y el **desarrollo de la infraestructura en la entidad**.

95. Respecto del primero, señaló que de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, durante el dos mil veintiuno en Baja California se cometieron 98,084 delitos, lo que implicaba un delito cada siete minutos, entre los que destacaban los delitos contra el patrimonio, así como contra la vida e integridad corporal.

96. Agregó que durante dos mil veintiuno, Baja California se mantuvo en el primer lugar nacional en robo a vehículo, seguido por homicidio y narcomenudeo en segundo lugar nacional, en la tercera posición el robo a comercio, el robo a casa habitación ocupó el sexto sitio y, finalmente, en octavo lugar nacional los delitos de lesiones y violencia familiar.

97. Destacó que en julio de dos mil veintidós, los delitos con mayor incidencia en el estado fueron violencia familiar, robo de vehículos, narcomenudeo y robo a transeúntes, de acuerdo con estadísticas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California.

98. Estimó que para garantizar de mejor manera la seguridad ciudadana y combatir los índices delictivos, resultaba indispensable la obtención de recursos para la realización de lo siguiente:

• Ampliación de espacios para monitoreo de cámaras de vigilancia del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y de Contacto Ciudadano del Estado.

• Rehabilitación de espacios en el Instituto de Servicios de Prevención y Formación Interdisciplinaria (IEPF);

• Adquisición de vehículos para el ejercicio de las funciones de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, y

• Adquisición de comunicación, seguridad personal, entre otros, que requiera la Secretaria de Seguridad Ciudadana, para el ejercicio de sus funciones.

99. En relación con el segundo fin, explicó que la inflación del mercado global y las consecuencias económicas y sociales de la pandemia de COVID-19, habían contribuido a la disminución de los ingresos que se tenían proyectados, lo cual rezagó el cumplimiento de las metas y objetivos en desarrollo de infraestructura.

100. Consideró que el gobierno debía implementar acciones que permitieran el desarrollo de las metas y objetivos en materia de infraestructura desde una visión integral, como medio indispensable para alcanzar el bienestar individual y colectivo de la sociedad.

101. Enfatizó en que el desarrollo económico y urbano de Baja California dependía de la conexión de sus regiones y zonas metropolitanas, así como de la infraestructura y ágil movilidad de sus productos y personas.

102. Precisó que las carreteras del Valle de Mexicali requerían de mantenimiento en atención a su extensión y antigüedad, mientras que el Boulevard Tijuana- Rosarito 2000 era una de las vialidades que

presentaba problemas de mantenimiento y conservación en su operación como vialidad regional, además de que se requería ampliar y mejorar la infraestructura carretera de la zona sur del estado en el municipio de Ensenada.

103. Indicó que algunos de los grandes proyectos de la entidad en materia de infraestructura eran los siguientes:

• Rehabilitación y conservación de Infraestructura Pluvial Km 11+700 Al 40+000 Tijuana-Rosarito 2000, Tijuana, Baja California.

• Construcción Gaza de Incorporación Libramiento-Av. Ruíz Cortínez, Ensenada, Baja California.

• Construcción de Boulevard Periférico con 3 Carriles, tramo Boulevard Lázaro Cárdenas A Corredor Industrial Palaco, Mexicali, Baja California.

104. Sostuvo que era necesaria la captación de recurso económico a través de la segunda sobretasa propuesta, a fin de destinarlo de manera directa e indirecta al fortalecimiento de la infraestructura en el estado.

105. Mencionó que lo anterior permitiría cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo en los rubros "*7.3 SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA*" y "*7.6 DESARROLLO URBANO REGIONAL"*.

106. Finalmente, apuntó que la creación de la segunda sobretasa cumplía con el principio de eficiencia impositiva y el diverso de asignación impositiva de la sencillez, además de que aprovechaba la existencia de un nivel impositivo primario y facilitaba la recaudación.

107. Esa iniciativa fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del estado de Baja California, la cual, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, emitió el **Dictamen 122**(13) mediante el que aprobó la referida reforma con ajustes en su redacción, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

"(...)

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción III, numeral 3, 110, 112, 115, 116, 117, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a sustentar el Dictamen en cuestión con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

(...)

OCTAVO.- *Que en base a lo anterior, se considera necesario que el Estado de Baja California, cuente con los ingresos tributarios locales, a través de diversos mecanismos que le permitan de recaudar recursos, que sean suficientes para cumplir con las obligaciones constitucionales que le son propias, como lo son proteger el derecho humano a la vida, libertad y seguridad personal, integridad y*

patrimonio de las personas, así como, el derecho humano a la movilidad, bajo las condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

NOVENO.- *Que se propone reformar el* ***Artículo 3****, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2022, para incluir una nueva sobretasa del 1.25% sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, estableciendo que, dado la importancia y las amplias necesidades con el fin de atender los requerimientos de los gobernados, en materia de fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura, propone la inclusión de dicha sobretasa lo que permitirá que los recursos que se recauden se destinen al fortalecimiento de la seguridad pública y la Infraestructura en el Estado.*

DÉCIMO.- *Que el impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, actualmente se causa con una tasa de 1.80%, una sobretasa del 1.20% sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, cuyos recursos que se recaudan por esta sobretasa, está previsto sean destinados por el Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente a la Educación Superior y su fortalecimiento en la Entidad.*

Que, asimismo, son sujetos de dicho Tributo, las personas físicas y morales que estén domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así mismo, se establece que serán sujetos de este impuesto las personas que no estando domiciliadas en el Estado ni teniendo agencias, sucursales o representación, realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios en el Estado.

DÉCIMO PRIMERO.- *Que las 'sobretasas', son aquellas que recaen sobre alguno de los tributos previamente establecidos, tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico. Asimismo, es importante destacar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia en materia Administrativa 1a./J. 46/2005, con número de registro, 178454, respecto a la justificación expresa que corresponde al órgano legislativo en el proceso de creación de contribuciones cuando se persiguen fines extra-fiscales. Desprendiéndose de los criterios jurisprudenciales con registro digital números 178454, 2004487 y 2010536, los aspectos jurídicos que deben cumplir las sobretasas para que sean consideradas como constitucionalmente válidas. Consistiendo éstos en los siguientes:*

1. Debe recaer sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tener como característica que los recursos obtenidos se destinen a un fin específico.

2. Se debe apegar al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no debe incrementar de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costos de gestión.

3. Aprovechar la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparta los mismos elementos constitutivos aplicando un porcentaje adicional a la base imponible, que debe tener como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

4. Facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos.

DÉCIMO SEGUNDO.- *Que en el primer supuesto relativo a que la sobretasa debe recaer sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tener como característica que los recursos obtenidos se destinen a un fin específico. Siendo congruente así con el principio de eficiencia impositiva. En el presente caso, la Comisión que suscribe estima que la sobretasa del 1.25 que se propone, al preverse que recaerá sobre el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022, y que se destinarán los recursos que se recauden por el establecimiento de la sobretasa, a seguridad pública e Infraestructura, se considera que resulta congruente con el principio de eficiencia impositiva; observándose elementos objetivos y razonables para generar la extrafiscalidad.*

DÉCIMO TERCERO.- *Que en cuanto a que se debe apegar al principio de asignación impositiva de la sencillez. La sobretasa en cita, es congruente con este principio, pues conforme lo justifica el inicialista la misma no incrementaría de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes, ni tampoco incrementaría los costos de gestión por parte de los contribuyentes ni de la autoridad recaudadora, pues al recaer sobre una contribución previamente establecida, los contribuyentes no tendrán más obligaciones formales adicionales que cumplir, como acontecería si se generara un nuevo impuesto, y la autoridad recaudadora no realizará erogaciones con el objeto de estructurar un nuevo padrón de contribuyentes. Por lo anterior, la sobretasa en seguridad pública e Infraestructura, que recaerán sobre el Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal; respetando así el principio de la eficacia tributaria.*

DÉCIMO CUARTO.- *Que respecto a que se debe aprovechar la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparta los mismos elementos constitutivos aplicando un porcentaje adicional a la base imponible, que debe tener como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica. En el presente caso, la sobretasa adicional que se propone con la iniciativa que se dictamina, no afecta los elementos esenciales del impuesto primario, no existiendo la necesidad de crear un nuevo tributo, puesto que, únicamente los contribuyentes obligados al pago del impuesto primario, deberán pagar un porcentaje extra sobre la base imponible, y lo recaudado de dicha sobretasa, se ejercerá de manera directa e indirecta al fortalecimiento de la seguridad pública y la Infraestructura en el Estado.*

DÉCIMO QUINTO.- *Que respecto a que facilite la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que la propuesta no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar las citadas cargas tributarias.*

(...)

DÉCIMO OCTAVO.- *Que a través de la reforma al artículo 3 en análisis, el Ejecutivo Estatal busca alternativas para la obtención de ingresos tributarios suficientes para cumplir con las obligaciones que constitucionalmente le son encomendadas, y que han quedado precisadas en el presente documento. No obstante, se advierte por parte de esta Comisión, que el cuarto párrafo que se propone reformar del artículo 3, omite hacer referencia a la sobretasa del 1.20 existente contenida en el segundo y tercero*

*párrafos del artículo vigente, indicando únicamente **'el porcentaje establecido como tasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal', pudiendo considerarse que solamente se gravará la tasa del impuesto y la nueva** sobretasa del 1.25, excluyéndose la tasa del 1.20, vigente; asimismo en los párrafos quinto y sexto de dicha iniciativa, **se hace referencia a 'una sobretasa', lo que genera ambigüedad al no** precisarse a qué sobretasa se refiere. Por lo anterior, se considera pertinente dotar de certeza jurídica la iniciativa de reforma, además de considerar que conforme al artículo 12 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el cual prevé **que** 'Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones serán de aplicación estricta. Y se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa'.*

***DÉCIMO NOVENO.-** Que conforme al considerando que precede, la Comisión que suscribe estima oportuno precisar la redacción de los párrafos citados con antelación para referir de forma específica en el cuarto párrafo la frase de **'Además de lo anterior'** en lugar de **'Además del porcentaje establecido como tasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal,'** y en los párrafos quinto y sexto sustituir el vocablo de **'una sobretasa'** y se prevea **'las sobretasas'**.*

(...)

***TRIGÉSIMO CUARTO.-** Que con las consideraciones precisadas, **se estima viable** la Iniciativa por la que se reforman los Artículos 3; 9, Sección I, Apartado A, Numeral 1, inciso a) numerales 4 al 9 y b) numerales 4 al 12, Numeral 2, inciso a) y b); Sección II, Apartado A, Numeral 1 sub numerales 4 al 9 y Numeral 2; Sección III, Apartado A, Numeral 1, inciso a) numerales 4 al 10 y b) Numerales 4 al 10, Numeral 2, inciso a) y b); Sección IV, Apartado A, Numeral 1 inciso a) numerales 4 al 10 y Numeral 2; Sección V, Apartado A, Numeral 1, incisos d) al I) y Numeral 2; Sección VI, Apartado A, Numeral 1, incisos d) al I) y Numeral 2; Sección VII, Apartado A, Numeral 1 incisos d) al j) y Numeral 2; y 22, Fracción III, Inciso A); todos ellos de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022.*

***TRIGÉSIMO QUINTO.-** Que, con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, su opinión respecto de la Iniciativa en comento, y este, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, Fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y Municipios, emitió opinión al respecto, mediante Oficio no. TIT/1524/2022, de fecha 17 octubre de 2022.*

(...).".

108. La citada Comisión consideró necesario que el estado de Baja California contara con ingresos tributarios locales para cumplir con sus obligaciones constitucionales.

109. Estimó que la propuesta era acorde a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a las sobretasas y los fines extrafiscales.

110. Indicó que la sobretasa se apegaba al principio de asignación impositiva de la sencillez, aprovechaba un nivel impositivo primario y no modificaba los elementos esenciales del gravamen primigenio.

111. Por ende, el dictamen concluyó en el sentido de que resultaba viable la reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio de dos mil veintidós.

112. En esa misma fecha, el Pleno del Congreso de Baja California aprobó por mayoría de dieciséis votos el aludido dictamen.(14)

113. En consecuencia, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el periódico oficial del estado de Baja California el **Decreto 165**, a través del cual se reformó, entre otros, el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, en los términos siguientes:

*"**ARTÍCULO 3.-***

...

...

Además de lo anterior, se establece una sobretasa del 1.25% sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California. Los recursos que se recauden se ejercerán de manera directa e indirecta, al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en el Estado.

Los ingresos derivados de las sobretasas no se considerarán para la determinación de las participaciones señaladas en el artículo 7° de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7° BIS de la citada ley.

Asimismo, los ingresos obtenidos producto de las sobretasas no se considerarán para el cálculo del porcentaje destinado al fideicomiso empresarial mencionado en este precepto.

De los ingresos estatales que se obtengan por este impuesto se destinará el 5 % a un fideicomiso empresarial que tendrá los siguientes objetivos:

***a).-** Fortalecimiento de empresas instaladas en Baja California mediante instrumentos de financiamiento y asistencia técnica, priorizando el beneficio para empresas locales que hayan sido constituidas en la entidad y tengan su domicilio fiscal en Baja California, en los términos de las reglas que se emitan para tal efecto.*

***b).-** Realización de programas de promoción de la inversión y las exportaciones de bienes y servicios. Los gastos que se eroguen por concepto de viáticos para la ejecución de los proyectos susceptibles de apoyo del fideicomiso se encontraran limitados de acuerdo a las Reglas de Operación que se emitan para tal efecto.*

***c).-** Realización de proyectos estratégicos en alineación con la Política de Desarrollo Empresarial y los Planes Estratégicos Municipales.*

No se incluyen en dicha recaudación, los ingresos que se obtengan derivados del ejercicio de las facultades de cobro y/o de comprobación por parte de las autoridades fiscales.

La Secretaría de Economía e Innovación en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Estado podrán emitir reglas específicas para la correcta administración y destino de los recursos en comento y los fideicomisos respectivos.

Con independencia de lo que establezcan otras leyes, se incluye dentro los sujetos referidos en el artículo 151-15 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, a cualquier ente público administración central o paraestatal de los gobiernos Federal y Municipal, que realice pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo su dirección o dependencia de un tercero, incluidos las entidades paraestatales paramunicipales y organismos autónomos, salvo aquellos entes públicos que directamente o a través de las participaciones referidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, obtengan ingresos derivados de este impuesto. No serán sujetos de este impuesto los Organismos autónomos estatales y las entidades descentralizadas de la administración pública municipal que posean bienes declarados como patrimonio cultural del estado, por el pago de remuneraciones que realicen al personal que presta sus servicios en dichos bienes.”.

114. Como se ve, la reforma descrita adicionó una **segunda sobretasa** del **1.25%** sobre la base del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, cuyos recursos recaudados se ejercerían de manera directa e indirecta al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura del estado, siendo éste el acto reclamado en los juicios de amparo de origen.

115. Establecido lo anterior, para dar respuesta a la interrogante planteada, resulta conveniente desarrollar los conceptos referentes a las **sobretasas** y los **fines extrafiscales**, conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

116. En relación con las sobretasas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **acción de inconstitucionalidad 29/2008**,(15) analizó un decreto de reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y en su estudio diferenció entre la creación de un nuevo impuesto y la implementación de una tasa adicional o sobretasa.

117. El Máximo Tribunal señaló que las tasas adicionales o sobretasas participan de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente aplican un doble porcentaje a la base gravable, mientras que los impuestos adicionales tienen un objeto imponible diferente, aunque pueden participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

118. Ello, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

“(...)

Al tenor de este marco conceptual, debe traerse a colación lo dispuesto en los artículos 2°-A, fracción II, 7°, 8°, fracción I, inciso a), y Sexto Transitorio del Decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil siete, que señalan:

[Se transcriben]

Del enlace de las disposiciones transcritas se advierte que a partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho se estableció un nuevo impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, que es adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diesel en México previsto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ***ya que no se trata de una tasa adicional o sobretasa de este último tributo en tanto que aquéllas participan de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible****, mientras que en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.*

En tal virtud, el impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel es adicional al impuesto especial sobre enajenación de tales bienes, pues en éste el hecho imponible lo constituye esa enajenación de los combustibles cuya nota distintiva es que es general, es decir, se actualiza ese hecho imponible por cualquier venta realizada en territorio nacional, y el nuevo impuesto monofásico no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta final al público en general, por lo que el hecho imponible está acotado o reducido en comparación con el impuesto especial y, en consecuencia, los contribuyentes no son los mismos si se pondera que en el impuesto adicional tienen esa calidad Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, siempre que realicen la venta de los citados bienes al público en general, y en el impuesto especial es contribuyente cualquier persona que enajene gasolina y diesel en territorio nacional, además de que las tasas imponibles tampoco son iguales, aunque no debe perderse de vista que ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago.

(...).".(16)

119. Lo anterior dio lugar a la jurisprudencia P./J. 4/2009, cuyo contenido es el siguiente:

*"**GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, ES DE CARÁCTER ADICIONAL Y NO CONSTITUYE UNA SOBRETASA.** De los artículos 2o.-A, fracción II, 7o., 8o., fracción I, inciso a), y sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se advierte que a partir del ejercicio fiscal de 2008 se establece un nuevo impuesto federal a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, el cual es de carácter adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diesel en México previsto en esa misma Ley, ya que no se trata de una tasa adicional o sobretasa del último tributo citado, en tanto que éstas participan de los mismos elementos constitutivos de la contribución y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible; en cambio, en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario, como sucede respecto del nuevo impuesto indirecto monofásico que no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta o consumo final que se realiza al público en general, por lo que el hecho imponible no es el mismo, al igual que los*

contribuyentes y las tasas imponibles, sin desdoro de que ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago.”.(17)

120. Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis 114/2013**,(18) explicó que las sobretasas recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos se destinan a un fin específico.

121. Refirió que las sobretasas aprovechan la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparten los mismos elementos constitutivos, aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tienen como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica, sin modificar los elementos esenciales del gravamen primigenio.

122. En la referida ejecutoria se señaló lo siguiente:

“(...)

En concordancia con lo anterior, es pertinente precisar que el legislador tributario cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, mediante la detracción de determinadas cantidades del sector privado para la sufragación de los gastos públicos, tanto de la Federación, como del Distrito Federal, entidades federativas y municipios, dentro de un marco legal, que sea proporcional y equitativo, para lo cual puede valerse de cualquiera de los modelos o instrumentos tributarios, siempre y cuando la asignación impositiva se lleve a cabo dentro de los parámetros constitucionales permitidos por la Ley Fundamental.

Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, pero para la solución de la presente contradicción de tesis interesa únicamente aquellas denominadas como ‘sobretasas’, que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

Las contribuciones en comento son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión, dado que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

En efecto, para el legislador tributario local resulta más conveniente implementar una ‘sobretasa’ respecto de una contribución primaria preexistente [sic], que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino

solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

Cabe significar que las 'sobretasas' o tasas adicionales tienen asidero en el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, pues en esta porción normativa se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las legislaturas estatales establezcan a su favor, entre las que se encuentran las que versen sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; disposición que fue introducida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de cuya exposición de motivos se advierte que tuvo como finalidad permitir que los Municipios se alleguen de más recursos para fortalecer su hacienda y cuenten con autosuficiencia económica, que es un rubro fundamental para su subsistencia y desarrollo.

(...).".

123. De la mencionada contradicción de tesis emanó la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

*"**IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales –cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica–, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes."*.(19)

124. Esa noción de las sobretasas ha sido retomada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 4/2022 y sus acumuladas 15/2022, 19/2022, 24/2022 y 26/2022**.(20)

125. Bajo tales premisas, este Pleno Regional advierte que las sobretasas cuentan con las siguientes características: a) recaen sobre algún tributo previamente establecido; b) participan de los mismos

elementos esenciales del gravamen primigenio; c) aplican un porcentaje adicional a la base gravable; d) no modifican los elementos esenciales del gravamen de primer nivel; y e) los recursos recaudados se destinan a un fin específico.

126. En el caso que nos ocupa, la sobretasa reclamada cumple con tales características, en virtud de que recae sobre el Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, participa de sus mismos elementos esenciales (sujeto, objeto, base y época de pago) sin alterarlos, aplica un porcentaje adicional del 1.25% sobre la base del tributo y destina los recursos recaudados a dos fines específicos, el fortalecimiento de la seguridad pública y el desarrollo de la infraestructura en la entidad.

127. Respecto de esta última característica, durante el proceso legislativo tanto el poder ejecutivo como el legislativo del estado de Baja California, enfatizaron que esos objetivos constituían "fines extrafiscales", e incluso, los Tribunales Colegiados contendientes basaron su análisis en esa hipótesis, por lo que ahora debe comprenderse qué son los fines extrafiscales.

128. Sobre el tema, desde la Octava Época el Pleno del Máximo Tribunal estableció que además del propósito recaudatorio de las contribuciones, éstas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, siempre que se respeten los principios constitucionales.

129. Ello se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 18/91, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.** Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos."*.(21)

130. El Tribunal Pleno también ha señalado que la existencia de esas finalidades no pueden convertirse en un elemento aislado que permita la violación de los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público, sino que constituyen elementos que permiten un análisis más completo de las disposiciones fiscales y brindan al órgano de control constitucional un parámetro válido para realizarlo.

131. Lo anterior, como se desprende de la tesis P. CIV/99, cuyo contenido es el siguiente:

*"**CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La existencia de un fin extrafiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto."*.(22)

132. Adicionalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 564/1998**,(23) indicó que correspondía al legislador justificar expresamente en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley, los fines extrafiscales que las contribuciones persiguieran con su imposición, ya que ello debía quedar establecido en caso de un problema de constitucionalidad de la norma.

133. Sin embargo, también señaló que hay excepciones en las que el fin extrafiscal es evidente, en cuyo caso no será necesario que el legislador lo justifique en el proceso legislativo.

134. De la ejecutoria respectiva resulta relevante lo siguiente:

*"**QUINTO.-** Como una cuestión previa, resulta de suma importancia y trascendencia, abordar el análisis del aspecto relativo a los fines extrafiscales de las contribuciones que establece el Poder Legislativo en las leyes respectivas.*

El criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los fines extrafiscales, ha sido en el sentido de que además del propósito recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados o Municipios, las contribuciones pueden servir como instrumentos de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, claro está, debiéndose respetar los principios constitucionales rectores de los tributos.

Las anteriores consideraciones, tienen su fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII-Junio
Tesis: P./J. 18/91
Página: 52

*'**CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.** [Se transcribe]'.*

El Poder Legislativo, en ocasiones es el que ha establecido de manera expresa los fines extrafiscales que persigue determinada contribución, en los términos señalados anteriormente, lo que facilita el estudio de dicha contribución, a la luz de los principios que rigen en materia tributaria, y que han sido elevados a normas de rango constitucional.

(...)

Siguiendo este orden de ideas, en otros casos el Tribunal Pleno, interpretando la exposición de motivos que da origen a la ley, se ha visto determinado ha inferir los fines extrafiscales de las contribuciones, cuando no se establecen expresamente por el legislador en la propia exposición de motivos, en sus dictámenes, o bien, en la ley donde se establece el gravamen correspondiente.

(...)

Una nueva reflexión sobre el tema que se analiza, conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerar que si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrá que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos, dictámenes o en la misma ley, estos fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición.

En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede establecer una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador, quien en este supuesto, debe reflejar su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes, a lo que debe atenderse sustancialmente, es al producto de la voluntad del órgano encargado de crear la ley y no a las posibles ideas que haya pensado o posibles finalidades (objetivos) que se haya propuesto realizar.

Lo anterior adquiere relevancia, si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos, cuyo análisis, le permitirán llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados.

(...)

No obstante lo anterior, pueden existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución va encaminada a proteger o ayudar a clases débiles (por ejemplo disminución del impuesto predial a personas pensionadas o personas de la tercera edad), en el que el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio; en estos casos, no será necesario que en la iniciativa, dictámenes o el legislador en la propia ley, exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

(...).".

135. Ese criterio fue plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 46/2005, de rubro y texto siguientes:

*"**FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.** Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado*

al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.".(24)

136. La excepción a la justificación expresa de los fines extrafiscales también ha sido sostenida por el Pleno del Máximo Tribunal, en la tesis P. XXXIII/2007 y en la jurisprudencia P./J. 36/2010, cuyo contenido es el siguiente:

*"**FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo."*.(25)

*"**NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUÉLLA CONFIERE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las razones en que se apoya el legislador para emitir una norma que confiere un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación pueden precisarse en la exposición de motivos, en los dictámenes legislativos, en la propia ley o en el informe justificado que rinda en el juicio de amparo en el que se controvierta la norma. No obstante lo anterior, la práctica judicial demuestra que existen casos excepcionales en los que el órgano de control constitucional puede advertir claramente que la disposición legal que establece un trato desigual entre quienes se encuentran*

en supuestos similares, está dirigida a proteger o ayudar a las clases débiles o menos favorecidas, o a alcanzar cualquier otro fin extrafiscal fácilmente identificable, es decir, existen casos en los que las razones que sustentan el trato diferenciado son evidentes por constituir hechos notorios. En estos supuestos puede considerarse válidamente que la autoridad legislativa no debe necesariamente exponer los argumentos tendentes a justificar el trato diferenciado que confiere una norma, pues éstos se conocen indubitablemente por quienes deben hacer el examen correspondiente en sede constitucional. Esto es, se trata de casos en los que el juzgador, ante lo evidente y manifiesto que resulta el sustento de la norma cuestionada, puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no exista pronunciamiento alguno.".(26)

137. En torno al concepto de fines extrafiscales, la Primera Sala del Alto Tribunal ha distinguido entre los medios utilizados por el estado para allegarse de recursos (contribuciones) y el producto de dicha actividad (recursos recaudados).

138. Así, ha delimitado que los recursos (contribuciones), pueden tener tanto fines fiscales como extrafiscales –a los cuales se refieren los criterios aquí mencionados–, mientras que los recursos recaudados siempre tendrán un fin distinto a lo fiscal, puesto que son recursos que el Estado utiliza para lograr diferentes objetivos.

139. Tales consideraciones se contienen en la jurisprudencia 1a./J. 107/2011, de rubro y texto siguientes:

*"**FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.** En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal –la recaudación– y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal –que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos –las contribuciones– deben tener un fin necesariamente fiscal –al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal–, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos –a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales–, mientras que los ingresos que emanen de éstos –y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios–, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales."*.(27)

140. Esa distinción resulta indispensable para examinar los fines extrafiscales de las contribuciones, pues éstos no deben confundirse con el destino que se dará a los recursos recaudados.

141. Precisamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 888/2018**,(28) destacó la importancia de no confundir estos conceptos, ya que ello podría llevar a un análisis inexacto.

142. En dicho asunto, la Sala detectó que la parte quejosa había confundido el fin extrafiscal de la contribución (garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas) con el destino de los recursos obtenidos por ese tributo (áreas de mayor afectación ambiental y de rezago económico), tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"(...)

Tampoco asiste razón a la quejosa cuando manifiesta que la finalidad de los impuestos contenidos en los numerales reclamados se advierte porque los ingresos recaudados no serán destinados exclusivamente a la protección del derecho humano al medio ambiente (I); gravan una actividad por sí misma, en abierta contravención al artículo 25 de la Constitución (II) y, establecen un precio por contaminar (III).

Por lo que se refiere al primer punto (I), carece de razón la impetrante de amparo porque la premisa de partida de su argumento es inexacta y, consecuentemente, su conclusión también, dadas las siguientes consideraciones.

Esta Suprema Corte ha realizado una precisión conceptual a efecto de acotar los ámbitos en que pueden contemplarse la vinculación entre fines fiscales y extrafiscales, distinguiendo entre las contribuciones –medios– para allegarse de recursos y éstos en sí mismos. Las contribuciones tienen fines fiscales y extrafiscales. Los recursos derivados de esas contribuciones siempre tendrán un fin distinto al fiscal. Estas razones encuentran fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 107/2011.

***En adición a lo expuesto también debe distinguirse entre los fines fiscales o extrafiscales de la contribución y el destino presupuestal de los recursos que se obtienen por concepto de contribuciones**. En efecto, de conformidad con el artículo 73, fracción VII, constitucional, el Congreso de la Unión tiene la facultad para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Esa necesidad en el establecimiento de la contribución responde, por lo general, a exigencias fácticas de carácter social, económico o de política pública que requieren ser satisfechas mediante la obtención de recursos, lo que implica que tanto las contribuciones –con independencia de sus fines fiscales o no– como los recursos que se obtienen de ellas deben destinarse a cubrir el presupuesto de egresos, pues éste es el instrumento normativo a través del cual se realiza el gasto público, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 31, fracción IV, y que se rige por los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución, siendo su contenido esencial atender al bien común y a la justicia social. Esta interpretación se robustece con lo dispuesto en el artículo 126 constitucional que prescribe una prohibición para realizar pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o en una ley posterior.*

Así, lo errado del planteamiento de la quejosa se encuentra en que confunde el fin –ciertamente– extrafiscal (garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar

de las personas) que persiguen los impuestos establecidos en las disposiciones combatidas, con el destino de los recursos que se recauden por ellos, que en su opinión, no se dirige exclusivamente a la protección del derecho fundamental al medio ambiente.

Así, ni el derecho a que las contribuciones se destinen al gasto público ni alguno de los derechos contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, tienen el alcance que pretende darles la quejosa, ya que ello implicaría coartar la facultad del legislador para señalar el destino de ingresos fiscales a específicos gastos y la facultad del Ejecutivo para poder ejecutar el gasto público, pues en ambos casos traería como consecuencia etiquetar –por utilizar una expresión– los ingresos derivados de contribuciones al fin que se buscó con su establecimiento, lo que haría prácticamente nula la facultad de ejercer y ejecutar el gasto público conforme a los planes y programas presupuestales establecidos.

Por lo antes expuesto, el solo hecho de que el legislador local haya manifestado como motivación de las disposiciones reclamadas el fin extrafiscal de proteger los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente, sí resulta ser un elemento para juzgar su constitucionalidad.

Cabe señalar que la regla general aludida tiene excepciones, como ocurre en el caso, en donde el legislador desde la exposición de motivos y con posterioridad al emitir las disposiciones reclamadas, específicamente en el numeral 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, estableció como directriz que los recursos que se obtuvieran por los denominados impuestos ecológicos, se destinarán prioritariamente en las áreas de mayor afectación ambiental y de rezago económico, incluyendo las de coinversión con cualquier mecanismo que permita potenciar los recursos, enunciando determinados rubros (obras, infraestructura, inspección y vigilancia de fuentes fijas contaminantes, contingencias ambientales, generación de proyectos de desarrollo sustentable, vivienda, entre otros), pero sin que esa enunciación implique que se torne inconstitucional el destino y aplicación de los ingresos obtenidos por tales impuestos en otros rubros, ya que la prioridad en su destino debe entenderse como preferencia ante otras necesidades sociales, de manera que una gran parte, no la totalidad, de los ingresos obtenidos se ejerzan en los mencionados rubros; de otro modo, como se dijo, se limitaría el manejo y la ejecución del gasto público. Al respecto es aplicable la jurisprudencia P./J. 15/2009.

Así, las manifestaciones que el legislador local realizó en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, en donde hizo referencia a la situación económica de las finanzas públicas y a las distintas actividades (como la minería y la agricultura) que se desarrollan en dicha Entidad Federativa, deben entenderse como parte del entorno social, político y económico que tomó en consideración para, a la par de buscar proteger el derecho a la salud y al medio ambiente, establecer los denominados impuestos ecológicos, sin que dichas referencias por sí mismas generen su inconstitucionalidad.

Por tal motivo, los impuestos contenidos en las disposiciones reclamadas, discrepantemente a lo que alega la quejosa, sí tienen por efecto incentivar una reducción de contaminantes, pues el legislador local además de buscar tutelar los derechos a la salud y al medio ambiente, también estableció una reducción impositiva a los sujetos de los impuestos ecológicos, siempre y cuando acrediten a través de los medios idóneos, una disminución en la emisión de sustancias contaminantes o en el depósito o almacenamiento de residuos.”.(29)

143. De ahí la importancia de diferenciar correctamente entre los fines extrafiscales del tributo y el destino que se le dará a los ingresos que se obtengan con el mismo.

144. Tomando en consideración lo anterior, los fines extrafiscales pueden definirse como los objetivos de las disposiciones tributarias distintos a los fines recaudatorios, los cuales sirven como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, mediante el impulso, favorecimiento, aliento o desaliento de ciertas actividades o usos sociales.

145. En otras palabras, los fines extrafiscales son los efectos que el legislador busca lograr con la implementación de una norma tributaria, de manera que las cargas que se impongan influyan sobre una actividad, sector o mercado.

146. Ejemplos de fines extrafiscales de normas tributarias son, por mencionar algunos: las disposiciones que ofrecen deducciones especiales de los ingresos generados por arrendamiento de inmuebles para vivienda a fin de favorecer ese tipo de arrendamientos;(30) la creación de beneficios fiscales que estimulen la exportación de determinados bienes;(31) las exenciones de impuestos por la adquisición de vehículos de determinado costo para favorecer a las personas de bajos ingresos;(32) y el establecimiento de tasas superiores respecto de productos que son más dañinos para el medio ambiente a efecto de desincentivar su uso.(33)

147. Sobre esas bases, este Pleno Regional advierte, a diferencia de lo sostenido por los Tribunales Colegiados contendientes, que la segunda sobretasa del 1.25% sobre la base del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, como tal, **no persigue fines extrafiscales**, por lo que para dar respuesta a la interrogante aquí planteada no deben utilizarse los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto al tema, ya que éstos no son aplicables.

148. En efecto, se observa que los órganos colegiados contendientes confundieron el destino que se dará a los recursos recaudados por la segunda sobretasa del 1.25% –fortalecimiento de la seguridad pública y desarrollo de la infraestructura– con el concepto de fines extrafiscales, pues si bien durante el proceso legislativo se utilizó el término "fines extrafiscales", lo objetivamente cierto es que el legislador se refirió en todo momento al destino que se daría a los recursos que se recaudaran con motivo de la sobretasa.

149. La sobretasa en sí misma (contribución) no tiene un fin extrafiscal, debido a que su implementación no pretende impulsar, favorecer, alentar o desalentar alguna actividad o uso social, sino que su único fin es recaudatorio, mientras su producto (recursos recaudados) será destinado al fortalecimiento de la seguridad pública y el desarrollo de la infraestructura en la entidad.

150. De ahí que para analizar la justificación de dicha sobretasa, no debe acudirse a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal referente a la motivación de los fines extrafiscales de las contribuciones.

151. Partiendo de ello, este Pleno Regional considera que para determinar si las autoridades **debieron indicar la existencia de un déficit presupuestario** en los rubros de seguridad pública e infraestructura para justificar la implementación de la segunda sobretasa del 1.25%, debe atenderse a lo establecido en los artículos 12, 12 Bis y 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, desarrollados en párrafos anteriores.(34)

152. Ello porque, como ya se explicó, los numerales 12 y 12 Bis establecen el proceso y los requisitos para la creación de la Ley de Ingresos de la entidad, siendo que el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone que en la reforma de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación,(35) de tal manera que la adición de la segunda sobretasa debe acatar, en lo conducente, lo previsto en tales preceptos.

153. En ese sentido, se reitera el contenido de los artículos 12, 12 Bis y 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California:

*"**ARTÍCULO 12.-** Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos deberán ser presentadas:*

***I.** La del Estado, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 1o. de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.*

(...)

***III.** En la presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos deberá incluirse:*

***1.** Exposición de motivos en la que se señale:*

***a)** La Política de Ingresos del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, según corresponda, así como los objetivos de la misma; y*

b) La justificación de las variaciones que se presenten, por rubro y tipo específico de ingreso, en la base, tasa o tarifa, así como en la periodicidad de cobro.

2. Comparativo del pronóstico de recaudación de ingresos al cierre del ejercicio fiscal anterior al que corresponda la Iniciativa de Ley, con el presupuesto de Ingresos estimado derivado de la aplicación de la Iniciativa de Ley, por rubro y tipo específico de ingresos, con la correspondiente justificación de los decrementos o incrementos que se presentan;

***3.** Texto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos comparado con el texto de la Ley de Ingresos vigente en la fecha de presentación, identificando las modificaciones al texto y determinando las variaciones en tablas, tarifas y demás bases de cobro; y,*

(...)

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.

***ARTÍCULO 12 BIS.-** Además de la información a que se refiere el Artículo 12 del presente ordenamiento, las leyes de ingresos contendrán apartados específicos con la información siguiente:*

***a)** Las fuentes de ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los*

fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

***b)** Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.*

***ARTÍCULO 14.-** Las proposiciones que se hagan al Poder Legislativo para modificar la Ley de Ingresos del Estado, Leyes Hacendarias Especiales o Decretos que rijan en la materia, serán sometidas a la Comisión competente del Congreso del Estado para su estudio y dictamen.*

Cuando dichas modificaciones impliquen el aumento o disminución de recursos públicos para una entidad u órgano determinado, deberá valorarse mediante análisis técnico el impacto presupuestario y la posible afectación financiera al fisco.".

154. De lo anterior, se desprende que la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público exige que la iniciativa de reforma sea presentada por el poder ejecutivo, lo cual ocurrió en el caso, toda vez que el catorce de octubre de dos mil veintidós, la Gobernadora del estado presentó ante el Congreso la iniciativa para reformar, entre otros, el mencionado artículo 3.

155. En cuanto al tema del déficit presupuestario –del que se ocuparon los Tribunales Colegiados–, conviene destacar que el artículo 12, fracción III, indica que tal iniciativa deberá contener:

• La exposición de motivos en la que se exprese:

a) La política de ingresos del poder ejecutivo, así como sus objetivos, y

b) La justificación de las **variaciones** que se presenten, por rubro y tipo específico de ingreso, en la base, **tasa** o tarifa, así como la periodicidad de cobro.

• El **comparativo pronóstico** de la recaudación de ingresos al cierre del ejercicio fiscal anterior, con el presupuesto de ingresos estimado derivado de la aplicación de la iniciativa, por rubro y tipo específico de ingresos, **con la correspondiente justificación de los decrementos o incrementos que se presentan**.

• El texto de la iniciativa comparado con el texto de la Ley de Ingresos vigente, identificando las modificaciones al texto y determinando las variaciones en las tablas, tarifas y demás bases de cobro.

156. En lo que aquí interesa, resulta relevante el inciso b), punto 1, fracción III, del mencionado artículo 12, el cual exige que en la exposición de motivos se exprese la **justificación de las variaciones que se presenten en la tasa o tarifa**; así como el punto 2 de dicha fracción, el cual requiere un comparativo entre el pronóstico de la recaudación de ingresos del ejercicio fiscal anterior y el presupuesto de los

ingresos que se estima obtener, con la **justificación de los incrementos o decrementos que se presenten**.

157. Lo anterior, porque esos requisitos implican que en la exposición de motivos de las iniciativas que pretendan reformar la Ley de Ingresos, el Ejecutivo deberá expresar la justificación de la variación que se proponga en la tasa y, además, en el comparativo pronóstico de los ingresos, deberá señalar la justificación del decremento o incremento que se presente, por lo que en este asunto debe determinarse si esos requisitos obligaban a la Gobernadora a demostrar que existió un **déficit presupuestario** en los rubros de seguridad pública e infraestructura para justificar la implementación de la segunda sobretasa del 1.25%, que fue el tema que abordaron los Tribunales Colegiados contendientes.

158. Para determinar el alcance de dichos requisitos, debe señalarse que desde la Quinta Época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que no corresponde al control judicial invadir el campo estrictamente legislativo reservado al poder reformador, en lo referente al carácter, tipo y calidades de las cargas fiscales, así como las ramas, industrias y actividades sobre las que éstas deben recaer.

159. Lo anterior, tal como se advierte de la siguiente tesis:

*"**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS IMPUESTOS.** Sin menoscabo de la facultad netamente judicial de la Suprema Corte para examinar y resolver sobre la proporcionalidad y equidad de los impuestos, por ningún concepto le corresponde invadir el campo estrictamente legislativo reservado al poder de esta denominación, en cuanto a decidir el carácter, tipo y calidades de las cargas fiscales que son convenientes, así como las ramas, industrias o actividades sobre las que deben recaer, pues debe estimarse que el reparto de dicha carga tributaria entre todos los sectores de la Nación, ya sea tomando en cuenta las actividades que desarrollan como los ingresos que obtienen, es exclusivo del Poder Legislativo."*.(36)

160. A su vez, la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido que en el análisis constitucional del principio de igualdad respecto de normas con efectos tributarios, el juzgador debe respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, dada la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes, por lo que el examen debe ser poco estricto, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

161. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, de rubro y texto siguientes:

*"**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.** Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional*

debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso –o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo–, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.”.(37)

162. Respecto de la creación del sistema tributario, la Primera Sala ha reconocido que corresponde al poder legislativo definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con los propósitos de la mejor manera, sin embargo, ello no puede rebasar los principios constitucionales.

163. Por lo tanto, ese margen de configuración del sistema tributario, aunque es amplio no es ilimitado, dado que debe respetar los propios límites que establece la Constitución.

164. Tales argumentos se encuentran contenidos en la jurisprudencia 1a./J. 159/2007, cuyo contenido es el siguiente:

*“**SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.***
El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, mas no ilimitado–, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a

las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales.”.(38)

165. Asimismo, la Primera Sala ha sostenido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para definir las tasas y tarifas de las contribuciones, de manera que el juicio relativo a la proporcionalidad de los gravámenes debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda en la que el parámetro más bajo es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante, mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria.

166. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 77/2011 de rubro y texto siguientes:

*“**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.** La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda –cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador–, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.”*.(39)

167. En esa misma línea, la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha determinado que debido a la libertad configurativa del sistema tributario con que cuenta el legislador, el test de proporcionalidad de las leyes fiscales requiere de un mínimo de justificación de los elementos que lo conforman.(40)

168. Los anteriores criterios dan cuenta del amplio margen de configuración con el que cuenta el legislador para establecer el sistema tributario, lo que puede sintetizarse de la siguiente manera:

*"**Libertad configurativa en materia fiscal.** El marco constitucional vigente no establece más límites o condiciones a la materia fiscal que (1) el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos (entre ellos, la competencia para legislar, así como la seguridad jurídica y la legalidad) y (2) el cumplimiento de los principios propios de la materia tributaria como son la proporcionalidad y equidad, así atender al principios de legalidad tributaria; de ahí que este Alto Tribunal haya sostenido que en materia tributaria, el legislador tiene, en principio, amplia libertad configurativa en su labor de creación de normas tributarias, lo cual implica la posibilidad de diseñar el sistema tributario con un amplio margen de creatividad que debe circunscribirse únicamente al respeto de los límites ya indicados."*.(41)

169. Esa libertad configurativa no sólo opera en el ámbito federal, sino que también debe observarse respecto de las contribuciones que se establecen a nivel local, pues los congresos estatales, en el ámbito de su competencia, cuentan con amplio margen de configuración del sistema tributario, siempre que respeten los límites ya señalados.

170. Lo anterior conlleva a que la motivación legislativa que se exige en la creación del sistema tributario sea de carácter ordinario y no reforzado,(42) pues, se reitera, debe realizarse un análisis poco estricto a fin de respetar la libertad de configuración con la que cuenta el legislador.(43)

171. Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 120/2009 emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.** Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión*

del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos –como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental– un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.".(44)

172. Incluso, la Primera Sala ha considerado que son inoperantes los argumentos que cuestionan la motivación que da origen a un nuevo impuesto, en atención a la libertad de configuración.

173. Criterio plasmado en la tesis 1a. XCI/2012 (10a.), cuyo contenido es el siguiente:

*"**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA MOTIVACIÓN QUE DA ORIGEN A UN NUEVO IMPUESTO.** Los planteamientos que cuestionen si la creación de un impuesto es acertada, o no, o si el instrumento configurado por el legislador cumple o no con el fin indicado en su exposición de motivos devienen inoperantes, ya que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce y respeta la libre configuración con la que cuenta el órgano legislativo, por lo que no le corresponde enjuiciar la ley, desde su punto de vista técnico, ni debe pronunciarse sobre el acierto o la eficacia de la decisión legislativa."*.(45)

174. En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa debe reconocerse la libertad de configuración del sistema tributario estatal con la que cuenta el legislativo de Baja California.

175. No obstante, esa libertad encuentra como límite lo establecido en el citado artículo 12, fracción III, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público, pues de conformidad con el principio de legalidad, el reformador debe cumplir con los requisitos ahí previstos para la modificación de la Ley de Ingresos.

176. En ese sentido, este Pleno Regional estima que si bien los puntos 1 y 2, de la fracción III, del mencionado artículo 12 exigen que en la exposición de motivos se señale la justificación de las **variaciones que se presenten en la tasa** y que en el **comparativo pronóstico** de ingresos **se exponga**

la justificación de los decrementos o incrementos que se presenten, ello no implica que deba expresarse o justificarse expresamente, con esa literalidad, el argumento específico referente a un **déficit presupuestario**, para motivar o justificar la implementación de la segunda sobretasa, pues dada la libertad configurativa del sistema tributario, el legislador puede exponer las justificaciones razonables y con un mínimo de justificación que considere pertinentes.

177. Así es, el aludido precepto debe entenderse en el sentido de que las justificaciones de las **variaciones a la tasa** y **al decremento o incremento que se presente**, corresponden al margen configurativo con el que cuenta el reformador para definir las cargas fiscales, sin que la referida norma exija expresamente una razón específica, como la que analizaron los Tribunales Colegiados contendientes, circunscrita a un déficit presupuestario.

178. Luego, la pregunta inicial consistente en "determinar si para justificar la implementación de la segunda sobretasa del 1.25% adicionada al Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, las autoridades legislativas debieron indicar la existencia de un déficit presupuestario en los rubros de seguridad pública e infraestructura", debe responderse en sentido negativo, atento a que como ya se evidenció, dada la libertad configurativa del sistema tributario, el legislador puede exponer las justificaciones razonables y con un mínimo de justificación que considere pertinentes.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

179. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

180. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada entre lo resuelto por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Decimoquinto Circuito, en los recursos de revisión 237/2023 y 349/2023, respectivamente.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández (presidenta y ponente), Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, ante la Secretaria del Pleno, Ana Laura Santana Valero, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, Martín Daniel Brito Moreno, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital 164120.

2. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

3. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23, con número de registro digital 182691.

4. Véase, "IMPUESTOS. SISTEMA CONSTITUCIONAL REFERIDO A LA MATERIA FISCAL. COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECRETARLOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 151-156, Primera Parte, página 149, con número de registro digital 232505.

5. El Sistema de Información Legislativa define a la Ley de Ingresos como: "Ordenamiento jurídico propuesto por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Poder Legislativo que contiene los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos de la federación durante un ejercicio fiscal". Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=146

6. **ARTÍCULO 27.-** Son facultades del Congreso:
(...)
XI.- Examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, en los términos de la ley de la materia; asimismo, en el ámbito de su competencia podrá autorizar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales que determinen conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.
(...).
ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:
(...)
IV.- Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día primero de Diciembre, los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.
(...).

7. Texto vigente en el ejercicio fiscal de 2022. Las menciones a este ordenamiento serán las correspondientes a su contenido vigente en el referido ejercicio fiscal.

8. **ARTÍCULO 13.-** Las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios aprobadas por el Congreso del Estado, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda la Ley.
Cuando al primero de enero del ejercicio al que corresponda la Ley de Ingresos del Estado o del Municipio de que se trate no haya sido aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, se prorrogará la vigencia de la Ley de Ingresos del ejercicio inmediato anterior hasta en tanto sea aprobada y publicada la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente.

9. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 20, con número de registro digital 800483.

10. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 52, abril de 1992, página 10, con número de registro 205681.

11. Texto vigente en el ejercicio fiscal de 2022. Las menciones a este ordenamiento serán las correspondientes a su contenido vigente en el referido ejercicio fiscal.

12. Disponible en la página oficial del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la liga: https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/Dictamenes

13. Disponible en la página oficial del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la liga: https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/Dictamenes

14. Acta de sesión extraordinaria de 25 de octubre de 2022 del primer periodo ordinario de sesiones de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, disponible en: https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/ActasSesiones

15. Resuelta por unanimidad de once votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, el doce de mayo de dos mil ocho.

16. Lo resaltado es nuestro.

17. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1112, con número de registro digital 167501.

18. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Presidente Sergio A. Valls Hernández, el doce de junio de dos mil trece.

19. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 2, página 1288, con número de registro digital 2004487.

20. Resuelta por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós. Véase, páginas 63 a 65.

21. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 52, con número de registro digital 205798.

22. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 15, con número de registro digital 192744.

23. Resuelto por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juventino V. Castro y Castro, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, el dieciocho de octubre de dos mil.

24. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 157, con número de registro digital 178454.

25. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 20, con número de registro digital 170741.

26. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 5, con número de registro digital 164751.

27. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 506, con número de registro digital 161079.

28. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek, el seis de febrero de dos mil veinte.

29. Lo resaltado es nuestro.

30. Véase, amparo directo en revisión 1092/99 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

31. Véase, 1a. LXXXVIII/2004 “PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, VIGENTE EN 1999, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”.

32. Véase, P./J. 79/2007 “AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005).”.

33. Véase, 2a./J. 142/2019 (10a.) “IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”.

34. Véase, párrafos 72 a 80.

35. **ARTÍCULO 32.-** Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.
En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

36. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXX, página 650, con número de registro digital 317704.

37. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29, con número de registro digital 173957.

38. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 111, con número de registro digital 170585.

39. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 118, con número de registro digital 161233.

40. Véase, 2a./J. 11/2018 (10a.) "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN".

41. Amparo en revisión 818/2023, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

42. La doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal indica que la motivación legislativa reforzada opera en casos específicos y muy excepcionales, por ejemplo, con motivo del empleo de categorías sospechosas, la creación de municipios o el establecimiento de cuotas o tarifas por el costo de los materiales para la reproducción, envío o certificación de documentos relacionados con el derecho de acceso a la información.

43. Por ejemplo, en materia de estímulos fiscales, la Primera y Segunda Salas del Alto Tribunal han determinado que debe realizarse un análisis poco estricto al verificar la motivación de las leyes. Véase, 1a./J. 69/2018 (10a.) "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA" y 2a./J. 110/2018 (10a.) "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA".

44. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, con número de registro digital 165745.

45. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 1090, con número de registro digital 2000709.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. LA EXIGIDA POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 12 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA REFORMAR LA LEY DE INGRESOS ESTATAL, DEBE ATENDER A LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la motivación legislativa para reformar la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2022, y que implementó una segunda sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal. Mientras que uno consideró que el legislador debió justificar la existencia de un déficit presupuestario en los rubros de seguridad pública e infraestructura, el otro estimó que ese argumento específico no era exigible.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para modificar la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, se debe cumplir con la motivación requerida por los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público, para lo cual el legislador debe exponer las justificaciones razonables que estime pertinentes con un mínimo de exigencia, dada la libertad configurativa con que cuenta para conformar el sistema tributario.

Justificación: Acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para conformar el sistema tributario, por lo que su motivación legislativa debe ser de carácter ordinario y no reforzado. Conforme al artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Baja California, en las reformas a las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, por lo que las relativas a la Ley de Ingresos deben cumplir, en lo conducente, con los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de la propia entidad. En ese sentido, la motivación exigida para incorporar una segunda sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal corresponde al amplio margen configurativo con el que cuenta el legislador para definir las cargas fiscales, por lo que puede exponer las justificaciones razonables que estime pertinentes con un mínimo de exigencia, sin que deba expresar una razón o argumento específico para tal efecto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/62 A (11a.)

Contradicción de criterios 50/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 12 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 237/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 349/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

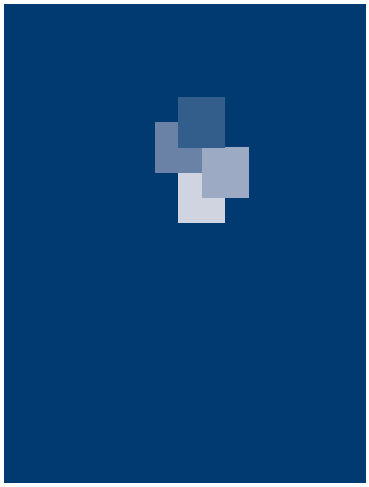

Subsección 1
POR REITERACIÓN

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DECRETO NÚMERO 24, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE SUPRIMEN PLAZAS ADMINISTRATIVAS DE LOS EMPLEADOS DE BASE, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024.

QUEJA 34/2025. 6 DE FEBRERO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME ALLIER CAMPUZANO. SECRETARIO: CÉSAR DAVID HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO. Estudio. El análisis de las constancias de autos del acuerdo impugnado y de los agravios expresados en su contra, permite establecer lo siguiente:

En el **preámbulo de sus agravios,** el recurrente alega que el auto reclamado es totalmente infundado, injustificado y violatorio de sus derechos humanos y garantías consagradas en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, causándole agravios de difícil reparación.

En el primer agravio, el recurrente aduce que la Jueza de Distrito fijó el acto reclamado de manera errónea, arbitraria, incongruente e injustificada.

Sigue diciendo que la Jueza de Distrito incumplió con su obligación que le imponen los artículos 74 fracción I, 76 y 78 de la Ley de Amparo, toda vez que omitió fijar de manera clara y precisa los actos efectivamente reclamados por el quejoso, pues nunca refirió que el Decreto 24 aprobado por el Congreso del Estado el once de diciembre de dos mil veinticuatro, concluye la relación laboral, contrario a ello, reclamó la inconstitucionalidad del mismo, así como la del artículo 59, fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la del artículo 39, fracción V, inciso j), de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, cuyo primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso se materializó precisamente en dicho Decreto número 24.

Señala que en sus conceptos de violación argumentó que dichas normas son inconstitucionales, porque son contradictorias del artículo 123 apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar sus derechos fundamentales al trabajo digno y a la estabilidad en el empleo.

Lo que afirma es así, toda vez de que las legislaciones estatales omiten establecer los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, en razón de que la supresión de plazas, obligatoriamente, no implica la terminación de la relación laboral, ya que la norma fundamental privilegia la estabilidad en el empleo; por tanto, es el trabajador quien decide si continua al servicio del Estado en otra plaza equivalente a la suprimida o no.

Que el ejercicio de ese derecho por parte del trabajador no está sujeto a restricción o condición alguna, como se aprecia de la exposición de motivos de la iniciativa de ley que dio lugar a la adición del apartado

B, del artículo 123 constitucional, cuyo fin fue precisamente el de preconizar los derechos mínimos a favor de los trabajadores de Estado, como lo es el derecho a la estabilidad en el empleo. Sin embargo, el Decreto 24 y las legislaciones estatales impugnadas omiten establecer esos derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna; por tanto, debe estudiarse su inconstitucionalidad.

Continúa alegando que reclamó de las responsables pertenecientes al Poder Ejecutivo, el cumplimiento que pretenden dar a dicho Decreto; y la subsecuente aplicación que en su perjuicio pretenden hacer del artículo 39, fracción V, inciso j), de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón de que en el Decreto 24, surgió el primer acto de aplicación de dicha norma, y que lo coloca en el supuesto señalado en el citado precepto legal, por ende, su aplicación subsecuente es evidente que la realizará el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a través de las dependencias señaladas como responsables.

Que el acto reclamado nunca consistió en la conclusión de su relación laboral ni en la pérdida de prestaciones laborales, pues hasta este momento las responsables no le han notificado personalmente el decreto, ni algún acto de ejecución del mismo, ni la revocación de su nombramiento como empleado de base, ni la subsecuente aplicación del artículo 39, fracción V, inciso j), de la Ley del Servicio Civil reclamada.

Refiere que solicitó la suspensión provisional y, en su oportunidad, la definitiva de los actos reclamados, a fin de que se ordene a todas las autoridades responsables se abstengan de ejecutar o cumplimentar el Decreto número 24; así como para que cese el acto reclamado y se ordene a las autoridades responsables: Gobernador del Estado de Oaxaca, Consejero Jurídico, Secretario de Gobierno, Secretario de Administración, Director de Recursos Humanos y Secretario de Finanzas, todos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no apliquen o se abstengan de aplicar en perjuicio del quejoso el artículo 39, fracción V, inciso j), de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Que también solicitó la suspensión a fin de que se ordene a las responsables omitan dar cumplimiento al decreto antes señalado y, por tanto, se abstengan de realizar cualquier acto o trámite administrativo y revocación del nombramiento como empleado de base del quejoso, identificado con el N.U.P. (Número Único de Plaza): ********** (**********), y N.U.E. (Número Único de Empleado): ********** (**********), para que además se abstengan de realizar cualquier acto de notificación relacionado con el cumplimiento del Decreto 24. Lo anterior, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo.

Indica que cuando el amparo se pide contra leyes, como lo es en el presente caso, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, específicamente de su artículo 59, fracción XXXVIII y la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente de su artículo 39, fracción V, inciso j), cuya sola vigencia no trae un principio inmediato de ejecución, sino hasta que causen agravio determinado al quejoso, que en el presente caso aconteció con la emisión del Decreto número 24, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, es el momento preciso en que surge la oportunidad para pedir el amparo contra leyes heteroaplicativas, cuya procedencia está marcada por la existencia de dicho agravio, por haber sido en dicho Decreto número 24 en el que las responsables aplicaron por primera vez en su perjuicio dichas normas; por ello, señaló como acto reclamado, tanto la Constitución Estatal como la Ley del Servicio

Civil invocada, señalando además como responsables a las autoridades que las expidieron, promulgaron y publicaron, en razón de que la oportunidad de reclamar esas normas o leyes heteroaplicativas es precisamente en el momento en que surja el primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, que ya aconteció en el Decreto 24 aprobado por el Congreso del Estado de Oaxaca el once de diciembre de dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado al día siguiente, y su subsecuente acto de aplicación en perjuicio del quejoso.

Lo pretenden realizar las demás autoridades responsables pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al pretender cumplimentar dicho decreto, en razón de que el mismo lo coloca en la hipótesis prevista en el artículo 39, fracción V, inciso j), de la Ley del Servicio Civil invocada, la cual es totalmente inconstitucional y violatoria del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, por vulnerar sus derechos fundamentales al trabajo y a la estabilidad en el empleo, por ello, reclamó la subsecuente aplicación de dicha norma que en su perjuicio pretenden hacer las autoridades responsables pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pues de no haber promovido su demanda de amparo dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, expiraría su derecho para ello.

Al efecto invoca los siguientes criterios:

- Jurisprudencia P./J. 55/97 emitida por el Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "***LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.***"

- Tesis IV.2o.A.33 K emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: "***AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN COMPRENDEN TAMBIÉN A LOS ULTERIORES.***"

- Tesis emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "***AMPARO CONTRA LAS LEYES.***"

En el segundo agravio, el recurrente alega que el razonamiento de la Jueza de Distrito es totalmente injustificado y arbitrario, toda vez de ninguna manera se actualiza causal alguna de improcedencia del juicio de amparo, en razón de que los actos reclamados sí provienen de actos de autoridad.

Lo que afirma es así, en razón de que los actos reclamados, consistentes en: el Decreto número 24, como la Constitución Política del Estado de Oaxaca y la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, son discutidas y aprobadas por el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Por tanto, sí estamos ante actos de autoridad, por tener dicho Congreso la potestad de emitir o realizar actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del quejoso, sin requerir de la voluntad del afectado.

Considerando además que se reúnen los elementos necesarios para la conformación del acto de autoridad, pues el emisor como lo es el Congreso del Estado, tiene características de órgano público con facultades establecidas en una norma general; por tanto, las normas jurídicas le otorgan potestad para actuar y, esos

actos unilaterales que emitió y que reclamó en su demanda de amparo afectan la esfera jurídica del quejoso.

Por lo anterior, los actos reclamados sí revisten las características de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que tanto la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo 59, fracción XXXVIII, como la Ley del Servicio Civil reclamada, en su artículo 39, fracción V, inciso j), son leyes heteroaplicativas, cuyo primer acto de aplicación se materializó precisamente en el Decreto número 24, aprobado por el Congreso del Estado el once de diciembre de dos mil veinticuatro; por tanto, la Jueza de Distrito debió dar trámite a su demanda de amparo.

Que al reclamar la inconstitucionalidad de la Ley del Servicio Civil, lógico resulta que le agravia dicha norma y, por tanto, no acepta ni consiente los supuestos previstos en el artículo 39, fracción V, inciso j), reclamado, pues solicitó el amparo de la Justicia Federal, precisamente para efectos de que se declare inconstitucional dicha norma, por consecuencia, se deje sin efecto el primer acto de aplicación y no se aplique en lo subsecuente al quejoso la misma.

Sin embargo, la Jueza de Distrito, de manera arbitraria e injustificada, lejos de cumplir con su obligación de proteger los derechos consagrados en la Constitución Federal, alega que si bien es un acto emitido por el Congreso estatal, materialmente se trata de un acto de naturaleza laboral, en la medida en que constituye el instrumento por el cual el empleador concluye la relación laboral que lo une con sus empleados.

Razonamiento que es totalmente injustificado, pues es precisamente la inconstitucionalidad de dicha norma lo que reclama, por ser contradictoria del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, en razón de que vulnera sus derechos fundamentales al trabajo y a la estabilidad en el empleo consagrado en el precepto constitucional invocado.

Siendo precisamente con la emisión del Decreto número 24 en que surge el primer acto de aplicación de dicha ley y de la Constitución Estatal, por consecuencia, es el momento en que se activa su derecho para reclamar su inconstitucionalidad a través del juicio de amparo.

Toda vez que si bien el Decreto número 24 no es general, sino aplicado únicamente a determinado número de empleados y en el caso al quejoso, también cierto es, que dicho decreto emana o tiene su origen en el inconstitucional artículo 59, fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que confiere facultades al Congreso del Estado de suprimir empleos públicos del Estado y en el artículo 39, fracción V, inciso j) de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, que señala los casos en que el nombramiento de los empleados dejará de surtir efectos y que ello corresponde a la declaratoria de supresión de plazas que realice el Congreso, por tanto, en el Decreto 24, surge el primer acto de aplicación de dichas normas, que son contradictorias del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal.

Para lo cual cita los criterios siguientes:

- Jurisprudencia emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, de rubro: "***LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.***"

- Tesis 2a. IV/98 emitida por la Segunda Sala del Supremo Tribunal, de rubro: "***LEYES HETEROAPLLCATLVAS. EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEMUESTRE LA NOTIFICACIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI AQUELLA NO SE DESVIRTÚA.***"

Sigue diciendo que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto, no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad, pues tampoco se advierte en forma patente y absolutamente clara, pues tampoco tuvo la certeza y plena convicción de que es operante, considerando además que el *A quo*, no precisó ni analizó los actos reclamados.

En apoyo invoca la tesis III.5o.A. J/6 (10a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: "***AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE.***"

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, reclamados, sí revisten las características de ser generales, impersonales y abstractas, cuyo primer acto de aplicación se materializó en perjuicio del quejoso, en sus preceptos reclamados, precisamente en el Decreto número 24, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el doce de diciembre de dos mil veinticuatro. Por tanto, contra dichas normas y decreto es procedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

Agrega que dichas normas reúnen el requisito de generalidad, ya que su vigencia jurídica subsiste aún después de aplicarse al caso concreto para regular casos posteriores, por tanto, la Jueza de Distrito tenía la obligación de dar trámite a su demanda de amparo, al ser el juicio de amparo un medio de control de constitucionalidad de los actos emitidos con motivo del ejercicio de poder previsto por el ordenamiento jurídico mexicano, el cual tiene por objetivo proteger los derechos humanos y derechos fundamentales establecidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales de los que México es parte, cuando estos son violados por normas generales, actos u omisiones de autoridad o incluso de particulares señalados en la ley.

Por tanto, solicita se declare procedente y fundada la presente queja y se ordene dar inmediato trámite a su demanda de amparo, por ser el único instrumento legal eficaz que tiene el quejoso para la protección de sus derechos humanos, pues insiste, la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo 59, fracción XXXVIII y la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, en su Artículo 39, fracción V, inciso j), son inconstitucionales y violatorias del artículo 123, apartado B, fracción IX, de nuestra Constitución Federal, y por consecuencia, debe quedar sin efecto el Decreto número 24, reclamado.

Al respecto cita la tesis 2a./J. 100/2008, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "***AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.***"

En el tercer agravio, el recurrente alega que es errónea la interpretación que realiza la Jueza de Distrito en torno al artículo 40 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, en razón de que dicha legislación no prevé que en caso de supresión de plaza, el trabajador tendrá derecho a que se le otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley.

Por ello, reclamó la inconstitucionalidad del artículo 39, fracción V, inciso j), de la citada ley burocrática, pues en caso de supresión de plazas, omite establecer ese derecho fundamental a que se le otorgue otra equivalente a la suprimida, a fin de garantizar su derecho a la estabilidad en el empleo, que le corresponde como trabajador de base y que consagra el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, como se advierte además de la exposición de motivos que dio origen a la adición del apartado B, del artículo 123 constitucional, derecho que tampoco establece la Constitución Estatal ni el Decreto 24 impugnados.

Que los actos reclamados no emanan de un ente de gobierno actuando como patrón, como erróneamente lo aduce la Jueza, ya que tampoco reclamó una controversia que sea propia de estudiarse ante las autoridades del trabajo.

Indica que el acto reclamado emana del Congreso del Estado y no del ente de gobierno actuando como patrón, en razón de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Decreto número 24, provienen del Congreso del Estado, por ser los facultados para expedir leyes de conformidad con los artículos 73 y 116 de la Constitución Federal.

Reitera que el acto reclamado consistió en el Decreto número 24, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de diciembre de 2024, en el que se materializó el primer acto de aplicación del artículo 59, fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y del artículo 39, fracción V, inciso j), de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, por ello, reclamó la inconstitucionalidad de dichas normas, a partir de su primer acto de aplicación. Constitucionalidad que no puede ser estudiada por la Junta de Arbitraje, como erróneamente lo refiere la Jueza de Distrito, pues la supresión de plazas aterrizada en el Decreto 24, no implica obligatoriamente la terminación de la relación laboral, pues debe otorgarse al quejoso otra equivalente a la suprimida y, al no haberse plasmado ese derecho fundamental en el Decreto 24 y en las normas reclamadas, deben tildarse de inconstitucionales, como así lo adujo en sus conceptos de violación.

Manifiesta que nunca reclamó prestaciones laborales, en razón de que las responsables ejecutoras hasta este momento no han dado cumplimiento al referido Decreto 24, así como tampoco han realizado el subsecuente acto de aplicación en su perjuicio del artículo 39, fracción V, inciso j) de la Ley del Servicio Civil invocada; por tanto, el acto reclamado no es propio de una controversia laboral, que deba ventilarse ante las autoridades del trabajo, lo que hace injustificado e ilegal el auto que se combate.

Alega que el razonamiento de la Jueza de Distrito es totalmente injustificado, toda vez que si bien señaló como responsables al Gobernador del Estado de Oaxaca, Consejero jurídico, Secretario de Gobierno, fue

precisamente porque fueron las autoridades que promulgaron y publicaron las normas y el decreto reclamado.

Que de igual manera señaló como responsables al Secretario de Administración, Director de Recursos Humanos y Secretario de Finanzas, todos del Poder Ejecutivo, en razón de que estas autoridades son las que pretenden ejecutar los actos reclamados, es decir, pretenden ejecutar en su perjuicio el Decreto número 24 y realizar una subsecuente aplicación en su perjuicio del artículo 39, fracción V, inciso j), de la ley burocrática estatal impugnada, en razón de que su primer acto de aplicación se materializó en el decreto 24, emitido por el Congreso del Estado.

Por tanto, procede en su contra el amparo indirecto, por colocarlo el Decreto 24, en el supuesto previsto en la citada norma, porque son estas autoridades las que tienen intervención para hacer cumplir esa disposición que reclama de inconstitucional, siendo precisamente el juicio de amparo indirecto el único medio legal eficaz que tiene a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales de estabilidad en el empleo consagrados en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución, en relación con el artículo 133 de la Carta Magna, a fin de que prevalezca la Constitución Federal sobre las leyes estatales reclamadas de inconstitucionales.

Al efecto invoca la jurisprudencia 2a./J. 128/2002 emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "***AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN.***"

Que de confirmarse el desechamiento de su demanda de amparo, se le dejaría en completo estado de indefensión, pues es el amparo indirecto el único medio legal que tiene el quejoso para impugnar leyes heteroaplicativas. Considerando que el primer acto de aplicación en su perjuicio de las normas impugnadas se materializó en el Decreto número 24, publicado el 12 de diciembre de 2024, mediante el cual el Congreso decretó la supresión de la plaza de base del quejoso, colocándolo en el supuesto previsto en el artículo 39, fracción V, inciso j), de la Ley del Servicio Civil reclamada, por tanto, sí se afecta gravemente su esfera jurídica, pues derivado de ello, en cualquier momento las responsables ejecutoras pueden revocar el nombramiento de base del quejoso y pueden aplicar en su perjuicio de manera subsecuente el artículo 39, fracción V, inciso j), de la ley impugnada.

En apoyo cita la tesis 2a. CLXXV/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUÉL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA.***"

Sigue diciendo que resulta injustificado el argumento de la Jueza de Distrito donde aduce que constituye un hecho notorio que el Gobierno del Estado y el sindicato mayoritario acordaron instalación de mesas para revisar la supresión de plazas y que ello le permite vislumbrar que el instrumento legal reclamado no causa perjuicio con su sola emisión, y que desconoce si será revocado su nombramiento.

Lo que afirma es así, en razón de que el Decreto número 24, la Constitución Estatal y la Ley del Servicio Civil, reclamadas por ser inconstitucionales en sus preceptos invocados, son actos emitidos por el Congreso del Estado, que se encuentran publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tanto, son actos firmes que desde luego no pueden ser revocados por las mesas o acuerdos que emita el Gobierno del Estado con el sindicato mayoritario.

Por ende, dichos actos reclamados sí causan perjuicio al quejoso, pues en el Decreto 24 se materializó en su perjuicio con el primer acto de aplicación de las normas reclamadas, colocándolo en el supuesto previsto en el artículo 39, fracción V, inciso j), de la Ley burocrática Estatal, por lo que es evidente que en cualquier momento las responsables ejecutoras cumplimenten dicho Decreto y apliquen en su perjuicio de manera subsecuente el artículo 39, fracción V, inciso j), de la Ley del Servicio Civil reclamada de inconstitucional.

De modo que, de ninguna manera se actualiza de forma manifiesta e indudable causal de improcedencia alguna, ni la prevista en el artículo 61, fracciones XII y XXII, en relación con el 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, a que alude la Jueza de Distrito, por tanto, es injustificado, ilegal y arbitrario el auto que se combate, por el que determinó desechar de plano la demanda de amparo del quejoso.

Reitera que de subsistir el desechamiento de su demanda de amparo, se le dejaría en completo estado de indefensión, pues la autoridad laboral (Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado) no es el órgano competente para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y del Decreto número 24 en el que se materializó el primer acto de aplicación de las mismas, de conformidad con los artículos 103, fracción I, de Nuestra Constitución Federal y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con artículo 81, fracción I, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que concluye que no existe causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, por tanto, la Jueza debió admitir y dar trámite a su demanda y no desecharla de plano como injustificadamente lo hizo.

En el cuarto agravio, el recurrente alega que es injustificado el razonamiento que hace la Jueza en el auto que se combate, al interpretar incorrectamente la jurisprudencia que invoca, pues arbitrariamente desvinculó el estudio de la disposición impugnada, como lo es, la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo 59, fracción XXXVIII, y la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, en su artículo 39, fracción V, inciso j), de su primer acto de aplicación que se materializó en el Decreto número 24, como lo justificó con el "*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECRETA LA SUPRESIÓN DE PLAZAS ADMINISTRATIVAS, PRECISADAS EN EL LISTADO REMITIDO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL MAESTRO **********, CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN DEL INGENIERO SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y CONFORME A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO O1 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA LEGISLATURA EN FUNCIONES.*", aprobado con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, en cuyo listado se encuentra con el número progresivo **********, el NÚMERO ÚNICO DE PLAZA (NUP) ********** Y NÚMERO

ÚNICO DE EMPLEADO (NUE) **********, que corresponden al hoy quejoso, dictamen que anexó a su demanda de amparo, consultable en el enlace: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20241211ext2/1 1.pdf.

Continúa diciendo que del contenido del dictamen se advierte claramente en su considerando segundo, cuarto y quinto párrafo, que el Congreso del Estado realizó la aplicación en mi perjuicio del artículo 59, fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y del artículo 39, fracción V, inciso j), de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, en su artículo 39, fracción V, inciso j).

Por tanto, es en dicho decreto en el que se materializó el primer acto de aplicación en su perjuicio de dichas normas, las cuales como lo señaló deben ser tildadas de inconstitucionales, porque derivado de esas normas se decretó la supresión de su plaza de base, sin establecer su derecho a que se le otorgue otra equivalente a la suprimida, lo que afecta gravemente su esfera jurídica, por ser violatorio del artículo 123, apartado B, inciso IX, de la Constitución Federal, por vulnerar su derecho al trabajo digno y a la estabilidad en el empleo.

De ahí que, la Jueza de Distrito estaba obligada a dar trámite a su demanda de amparo y analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas y su primer acto de aplicación que se materializó en el Decreto número 24 reclamado, el cual además lo colocó en la hipótesis prevista en el artículo 39, fracción V, inciso j), de la Ley del Servicio Civil invocada, por tanto, en cualquier momento las autoridades responsables ejecutoras van a aplicar en su perjuicio de manera subsecuente el precepto invocado, en razón de que su primer acto de aplicación se materializó en el Decreto 24 impugnado.

Que por ello, reclamó las disposiciones legales que guardan íntima relación entre sí, como lo es la Constitución Estatal, que en su artículo 59, fracción XXXVIII, faculta al Congreso del Estado, suprimir empleos públicos y la Ley del Servicio Civil invocada, cuyo acto de aplicación se acreditó con el Decreto 24 y su dictamen con proyecto de decreto que anexó a su demanda de amparo. Lo que omitió analizar la Jueza de Distrito, por ende, injustificado y arbitrario el auto que se combate, solicitando se revoque el mismo y se ordene dar trámite a su demanda de amparo.

Invoca la jurisprudencia 2a./J. 100/2008 emitida por la Segunda Sala del Supremo Tribunal, de rubro: "***AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.***"

Que de subsistir el desechamiento de su demanda de amparo, se le dejaría en completo estado de indefensión, pues la autoridad laboral (Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado) no es el órgano competente para conocer y resolver sobre la violación a su derecho de petición, de conformidad con los artículos 103, fracción I, de nuestra Constitución Federal y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con artículo 81, fracción I, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Siendo precisamente el órgano de amparo el competente para conocer y resolver la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, por haberse materializado el primer acto de aplicación en su perjuicio en el Decreto número 24, publicado el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que además determinó

suprimir la plaza de base del quejoso, por tanto, en el caso no existe causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo.

Cita la jurisprudencia 2a./J. 25/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "***MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE PREVÉN UNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA A LA PRÓRROGA DE SU NOMBRAMIENTO.***"

En el quinto agravio, el recurrente alega que el auto combatido le causa agravios de difícil reparación, por ser totalmente violatorio de sus derechos humanos y garantías consagradas en los artículos 19, 14, 16, 17, segundo párrafo y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también vulnera sus derechos establecidos en el artículo 25 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".

Que de esos preceptos se advierte que todas las personas debemos gozar de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, por tanto, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, pues es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, también tiene derecho que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla, en ejercicio de ese derecho promovió demanda de amparo ante la Jueza de Distrito, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada en su demanda de amparo, conforme a los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

Señala que el auto combatido restringe sus derechos humanos, a pesar de que el artículo 1o. constitucional prohíbe esa restricción de derechos, máxime que no se está en ningún caso de los previstos por el artículo 29 constitucional, de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, para que se puedan restringir o suspender mis derechos.

Además, que de conformidad con el artículo 25 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante jueces o tribunales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y en la propia Convención.

En el sexto agravio, el recurrente solicita la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracciones VI y VII, de la Ley de Amparo, considerando que hubo en contra del quejoso una violación evidente de la ley que lo ha dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1, fracción I, de la misma ley.

Los agravios formulados resultan **infundados,** sin que se advierta deficiencia que suplir en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Al respecto, es oportuno señalar que la primera causa de improcedencia que analizó la Jueza de Distrito, es la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Dichos preceptos normativos son del tenor siguiente:

"***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente: ...*

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*"

"***Artículo 5o.*** *Son partes en el juicio de amparo:*

II. *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Los preceptos legales transcritos establecen que tienen el carácter de autoridades responsables aquéllas que, con independencia de su naturaleza formal, dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de tomar el consenso de la voluntad del afectado.

Cabe señalar que, como lo estableció la Jueza Federal, existen tipos de relaciones jurídicas que derivan de la actuación del Estado y de sus gobernados, a saber: las de **coordinación,** que corresponden a las entabladas entre particulares, en la cual actúan en un plano de igualdad, ya que para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, como son las que se regulan por el derecho civil, mercantil y **laboral;** las de **supra a subordinación** que son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y que tienen como características la unilateralidad, la imperatividad y coercitividad; y las de **supraordinación** que son las que se establecen entre órganos del propio Estado.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia III.4o.T. J/3 (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la página 1639 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, Materias Común y Laboral, Décima Época, con registro digital: 2011298, que se comparte y que establece:

"***AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN.*** *Se considera "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. En este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores. Luego, si en el caso el quejoso reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de su relación laboral (falta de pago o descuentos a su salario), es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del amparo, pues las autoridades responsables (patrones) señaladas por el quejoso no tienen ese carácter, pues actúan como patrones en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio. Ni siquiera el acto reclamado (omisión o descuento del salario) es un acto que pueda considerarse para la procedencia del amparo, porque el salario está íntimamente vinculado con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales de la relación de trabajo entre el quejoso y la patronal, susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente y no a través del amparo.*"

En relación con lo anterior, es oportuno señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que las notas distintivas de los actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo son las siguientes:

1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.

3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Tales consideraciones se encuentran inmersas en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, publicada en la página 1089 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Materia Común, Novena Época, con registro digital: 161133, de rubro y texto:

"***AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.*** *Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.*"

De lo hasta aquí expuesto, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, es posible afirmar que el juicio de amparo únicamente es procedente contra actos que derivan de una relación de supra a subordinación, **no resultando procedente cuando se trate de actos que provengan de una relación de coordinación.**

En otro aspecto, los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"***Artículo 116.*** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...*

VI. *Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y ...*".

"***Artículo 123.*** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

***B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...*

***IX.** Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.*

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; ..."

De los preceptos constitucionales transcritos se desprende que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan sus legislaturas con base en el artículo 123 de la Constitución Federal.

Asimismo, que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley, y en caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.

Además, en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.

Por otra parte, los artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 39, fracción V, inciso J), y 81, fracción I, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

"***Artículo 1o.-** La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca, así como para todos los empleados al servicio de unas y otros.*"

"***Artículo 2o.-** Empleado de los Poderes del Estado de Oaxaca es toda persona que presta sus servicios a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bien sean de carácter material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido y previa la protesta de Ley.*"

"***Artículo 3o.-** La relación jurídica de servicio reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre los empleados de base y los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca, representados por sus titulares respectivos.*"

"***Artículo 5o.-** Esta Ley solo regirá las relaciones entre los Poderes del Estado y los empleados de base. Los funcionarios, empleados de confianza y quienes presten su servicio mediante contrato o lista de raya, no quedan comprendidos en ella.*"

"***Artículo 39.-** Ningún empleado de los Poderes del Estado podrá ser cesado o despedido sino por justa causa.*

El nombramiento de los empleados dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado en los siguientes casos: ...

***V.-** Por revocación de los nombramientos, en los siguientes casos: ...*

***j).-** Por supresión de plazas por el H. Congreso del Estado.*"

"***Artículo 81.-** La Junta de Arbitraje será competente:*

***I.-** Para conocer los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus empleados. ...*"

De los preceptos legales transcritos se observa que esa legislación es de carácter laboral y resulta de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Oaxaca, así como para todos los empleados al servicio de unas y otros.

Que se entiende por empleado a toda persona que presta sus servicios a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Oaxaca, bien sean de carácter material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido.

La relación jurídica de servicio se entiende establecida entre los empleados de base y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Oaxaca, representados por sus titulares respectivos.

Por lo que dicha Ley sólo regirá las relaciones entre los Poderes del Estado y los empleados de base.

Además, en caso de conflictos individuales suscitados entre los Poderes del Estado y sus empleados de base, corresponderá a la Junta de Arbitraje dirimir tal controversia.

Asimismo, que ningún empleado de los Poderes del Estado podrá ser cesado o despedido sino por justa causa, y que constituyen causas de terminación de los efectos del nombramiento de los empleados de base, entre otras, la supresión de plazas por el Congreso del Estado.

Esta causa de terminación de la relación de trabajo guarda congruencia con lo establecido en el artículo 59, fracción XXI, y 137 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establecen:

"***Artículo 59.-** Son facultades del Congreso del Estado:*

***XXI.-** A iniciativa del Ejecutivo analizar, discutir y decretar anualmente, en primer lugar, la Ley de Ingresos del Estado, imponiendo las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas, y posteriormente el Presupuesto de Egresos y, en su caso, las reformas legales relativas a las fuentes de ingresos y las relacionadas con la programación, presupuestación y ejercicio del gasto para el Ejercicio Fiscal siguiente.*

Tratándose del año que corresponda la renovación del titular del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, los ordenamientos y las reformas legales relativas a las fuentes de ingresos y las relacionadas con la programación, presupuestación y ejercicio del gasto, citados en el párrafo anterior, se aprobarán a más tardar el treinta de diciembre."

"***Artículo 137.-*** *Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.*"

Ello es así, pues el Congreso del Estado es el órgano de poder que tiene el control de las finanzas públicas, es decir, lleva el control presupuestal de cada ejercicio fiscal; de modo que, no podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el mismo.

Precisado lo anterior, **este Tribunal estima que el desechamiento de la demanda de amparo, se encuentra ajustado a derecho,** ya que los actos reclamados no fueron realizados dentro de una relación de supra a subordinación, pues no emanan de una autoridad investida de imperio y coercitividad, sino que derivan de una relación de coordinación entre el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su calidad de patrón y el quejoso aquí recurrente ********** en su calidad de trabajador, lo que torna improcedente el sumario de garantías conforme a las razones que enseguida se exponen.

Como cuestión previa, conviene señalar que el quejoso ********** manifestó, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con la calidad de empleado de base, lo que se corrobora con los anexos de la demanda de amparo, en los cuales se contiene el último nombramiento que le fue expedido por la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo donde se observa que su último puesto es el de ********** y que cuenta con el número único de plaza ********** y el número único de empleado ********** (el cual se encuentra dentro del listado anexo al decreto impugnado y que corresponde al número ********** de las plazas suprimidas).

Ahora bien, resulta conveniente traer a colación el "*Dictamen con proyecto de Decreto por el que la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, decreta la supresión de plazas administrativas, precisadas en el listado remitido al H. Congreso del Estado de Oaxaca, por el maestro **********, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, en representación del Ingeniero **********, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y conforme a las consideraciones vertidas en el dictamen del expediente número 01 del índice de la comisión permanente de Administración Pública de la Legislatura en funciones*", el cual establece, en las partes que interesan, lo siguiente:

"*ANTECEDENTES.*

*1. En sesión extraordinaria del Pleno de fecha 28 de noviembre de 2024, fue enlistado el oficio de fecha 25 de noviembre de 2024, con el cual anexó **********, suscrito por el Ciudadano Maestro ********** por instrucciones del Ingeniero **********, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que solicita se le dé trámite legislativo aplicable. ...*

ANÁLISIS.

*I.- El mencionado oficio de número ********** enviado por la representación jurídica del **********, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, dentro de su exposición de sus considerandos señala textualmente lo siguiente:*

...

SEGUNDO.- El incremento desmedido de plazas de base dentro de diversos ejercicios fiscales, sobre todo en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, ha comprometido las finanzas públicas. ... Dicha situación resulta insostenible para el erario público, y trasgrede lo dispuesto en el artículo 10 fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

...

Se hace énfasis que no son los únicos ejercicios fiscales en los que se han incrementado de manera desproporcional a lo acordado entre las dirigencias sindicales y la parte patronal, es decir, de una sumatoria simple, se desprende que las 35 bases otorgadas en la revisión de los convenios que contienen las condiciones generales de trabajo, son discordantes con las que realmente se han otorgado, sin que exista justificación de las mismas.

Dichas erogaciones ocasionan que el presupuesto estatal se vea gravemente afectado en perjuicio de programas sociales y de desarrollo en combate a la pobreza y a la desigualdad de oportunidades en los habitantes del Estado de Oaxaca. ...

De igual forma, el incremento de plazas de base, ha ocasionado que las finanzas en materia de pensiones presente una tendencia cada vez más compleja para su cobertura, lo que se ha reflejado en los últimos estudios actuariales, por ello, se advierte que de no realizar acciones que reviertan el crecimiento de plazas de base, pone en grave riesgo la capacidad de atención del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, en perjuicio de jubilados, pensionados y pensionistas. ...

TERCERO.- Considerando que la entrega de los nombramientos de base señalados de manera desmedida, no solo han generado una grave repercusión financiera respecto al erario público, como se ha señalado en párrafos que antecede, si no que de igual forma ha generado serios problemas en las dependencias del Gobierno Estatal, como lo es la falta de espacios físicos para ser asignados a los trabajadores con nombramientos de base para desarrollar sus actividades laborales y que en mucho de los casos se encuentran en los supuestos indicados en el presente documento, situación que ha dado como resultado, que el personal descrito con nombramiento de base, no cumpla con las funciones y actividades del trabajo por las cuales fue contratado; es decir, se tiene personal con nombramiento de base, ocupando una plaza presupuestada sin desarrollar un trabajo que justifique el salario percibido, asimismo, al no existir los espacios físicos descritos, también hace falta de equipo y mobiliario de oficina.

...

Ello refleja la irregularidad bajo las que se otorgaron dichos nombramientos que lejos de beneficiar el funcionamiento de la administración pública estatal, ha conllevado una carga presupuestal que implica el incumplimiento de los fines del Estado, respecto a la sociedad en aras de solventar los pagos del personal de base.

Es así, que la mala práctica de otorgar nombramientos de base de forma desmedida, sin una planeación efectiva, provoca la sobrepoblación de empleados con nombramientos de base, que propicia la duplicidad de funciones y gastos excesivos en los insumos para el funcionamiento de las oficinas públicas.

CUARTO.- ... Se considera que existen los elementos suficientes para que dichas plazas de base otorgadas en la administración pasada, sean suprimidas y dejen de seguir siendo erogadas con el presupuesto estatal. ...

QUINTO.- ... Por lo anterior, resulta urgente y apegado a Derecho la supresión de plazas de base para sanear las finanzas públicas en el rubro de servicios personales, con la finalidad de resolver los problemas generados en relación a la sobrepoblación de personal con nombramientos de base ...

SEXTO.- ... En ese sentido, la normatividad local establece los supuestos por los cuales pueden ser revocados los nombramientos de los empleados, de manera general se establece que no existirá responsabilidad para el Estado en diversos supuestos jurídicos y de manera específica, se enuncia la supresión de plazas reguladas en el artículo 39, fracción V, inciso J), de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, que establece que el nombramiento de los empleados dejará de surtir efectos por la supresión de plazas por el H. Congreso del Estado, por ello y conforme a la justificación expuesta y al marco normativo de nuestro Estado, se eleva la presente petición para que esta Soberanía en el ámbito de sus facultades analice la petición de revocación de los nombramientos de los empleados de base, bajo el supuesto de supresión de plazas. ...

CONSIDERANDOS. SEXTO.- La presente solicitud, jurídicamente es viable y aplicable ...

DECRETO. ÚNICO.- Quedan suprimidas con efectos inmediatos 1344 (mil trescientos cuarenta y cuatro) plazas administrativas pertenecientes al Gobierno del Estado de Oaxaca con el Número Único de Plaza (NUP) y/o Número Único de Empleado (NUE) siguientes: ..."

De lo transcrito, se observa que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto del Consejero Jurídico, conforme al mecanismo establecido en el artículo 39, fracción V, inciso J), de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y en atención al artículo 59, fracción XXI, y 137 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicitó al Congreso del Estado **una autorización presupuestaria** a fin de suprimir 1344 (mil trescientas cuarenta y cuatro) plazas de base en la administración pública, con la finalidad de que pueda darse sostenibilidad a los programas sociales y de desarrollo en combate a la pobreza y a la desigualdad de oportunidades en los habitantes del Estado de Oaxaca, así como evitar comprometer el Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado.

Ello con motivo de la existencia de un incremento desmedido y no planeado de plazas de base, situación que resulta insostenible para el erario público, ya que pone en peligro la capacidad de atención del Fondo

de Pensiones del Gobierno del Estado, en perjuicio de los jubilados, pensionados y pensionistas; incrementó la problemática relativa a la falta de espacios físicos, equipo y mobiliario para serles asignados a fin de desarrollar sus actividades, lo que origina que no desarrollen las funciones y las actividades del trabajo para las que fueron contratados y que justificara el salario percibido; y que ha conllevado al incumplimiento de los fines del Estado respecto a la sociedad.

En ese sentido, es claro que el dictamen impugnado no fue emitido por el Congreso del Estado actuando con sus funciones de imperio y coercibilidad.

Lo anterior, ya que si bien el decreto impugnado fue materialmente emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, ello obedece a que conforme a lo establecido en el artículo 59, fracción XXI, y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es el único que tiene a cargo el control de las finanzas públicas del Estado. Lo que pone de relieve que su actuación únicamente se circunscribió a emitir **una autorización presupuestaria** para la supresión de 1344 (mil trescientas cuarenta y cuatro) plazas en la administración pública, que impacta en el presupuesto asignado al Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que éste pudiera dar por terminadas 1344 (mil trescientas cuarenta y cuatro) relaciones laborales con los trabajadores de base, entre los que se encuentra el quejoso aquí recurrente, lo que redunda en una cuestión de naturaleza laboral.

Además, no debe soslayarse que el artículo 39, fracción V, inciso J) de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, establece que para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado pueda dar la terminación de los efectos del nombramiento de los empleados de base por supresión de plazas, requiere de la actuación del Congreso del Estado, esto es, requiere de una autorización presupuestaria, como en la especie aconteció.

De donde es posible concluir que la actuación del Congreso del Estado se encuentra íntimamente vinculada con la del titular del Poder Ejecutivo del Estado, para dar por terminadas las relaciones de trabajo con sus empleados de base adscritos a la administración pública, es decir, que las actuaciones de ambos poderes se encuentran en un plano de coordinación con respecto de la quejosa aquí recurrente.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que lo que pretende el quejoso con la promoción del juicio de amparo es que se deje insubsistente el decreto impugnado a fin de que no se le interrumpa el pago de su salario y no se le revoque su nombramiento de base por la supresión de su plaza con motivo de su aplicación, lo que es propio de las relaciones de trabajo.

Por ello, es posible concluir que la vía de amparo indirecto no es la idónea para controvertir los actos señalados en la demanda de amparo, al derivar de una relación de trabajo, es decir, en un plano de coordinación, siendo en todo caso la jurisdicción ordinaria laboral en donde la trabajadora aquí recurrente podrá solicitar que se le otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley correspondiente, en términos del artículo 116, fracción VI y 123, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corolario a lo anterior, conviene señalar que existen diversos criterios emitidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación y que corroboran la decisión de este órgano colegiado, en los que se establece que la supresión de plazas como causa de terminación de las relaciones de trabajo constituye un acto susceptible de impugnarse en la jurisdicción ordinaria laboral, los cuales son del tenor siguiente:

- Tesis emitida por la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 57 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLIII, Quinta Parte, Materia Laboral, Sexta Época, con registro digital: 275179, de rubro y texto:

"***TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZAS, PROCEDIMIENTO PARA REDUCIRLAS.*** *La supresión de una plaza en el presupuesto implica la terminación de la relación de trabajo entre el Estado y el empleado que la desempeñaba, ya que no pudiéndose hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto Anual de Egresos o determinado en ley posterior, según lo establece el artículo 126 de la Constitución Federal, la relación contractual finaliza por falta de uno de los elementos necesarios de esa relación de trabajo, o sea el relativo a la remuneración que debe cubrirse al empleado público a cambio de sus servicios. Sin embargo, tratándose de una disminución de plazas a de seguirse el procedimiento legal establecido en el artículo 30 del Estatuto Jurídico, precepto que en lo conducente previene que cuando se hagan en dichos presupuestos modificaciones que afecten los salarios fijados, se escuchará la opinión del sindicato respectivo, y cuando se reduzca el número de empleados el propio sindicato resolverá cuál es el grupo de trabajadores agremiados que personalmente deban resultar afectados, haciéndose al efecto los cambios y movimientos que fueren necesarios. Es evidente que el Jefe del Departamento del Distrito Federal no dio al sindicato la intervención señalada en el precepto indicado, desde el momento en que consideró que el trabajador era empleado de confianza, lo cual no puede admitirse por tratarse de un empleado administrativo y no habiéndose probado por el titular que el actor tuvo necesariamente que resultara afectado con dicha reducción, la conclusión a que debió llegar la autoridad responsable fue la de que tanto la reinstalación como el pago de salarios caídos durante la tramitación del conflicto eran procedentes y que estos últimos debían computarse a partir de la fecha en que empezaron a dejar de cubrirse al trabajador sus emolumentos.*

- Tesis 2a. CVI/96 emitida por la Segunda Sala del Supremo Tribunal, publicada en la página 225 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, diciembre de 1996, Materia Laboral, Novena Época, con registro digital: 199817, que establece:

"***TRABAJADORES DE BASE, SUPRESIÓN DE PLAZAS. PUEDEN OPTAR POR RECLAMAR UNA PLAZA EQUIVALENTE O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, PERO NO LAS DOS COSAS (ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA).*** *El artículo 56 de la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, entre otras cosas, prevé que en caso de supresión de plazas los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les indemnice constitucionalmente; de ahí que, en esta hipótesis, los trabajadores pueden optar entre la reclamación de plazas equivalentes las que fueron suprimidas, o a la indemnización de ley, pero no las dos cosas.*"

- Tesis I.11o.T.20 L (10a.) emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 3638 de *la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, Materia Laboral, Décima Época, con registro digital: 2020928, que se comparte y que es del tenor literal siguiente:

"***TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, ANTE LA SUPRESIÓN DE SUS PLAZAS.*** *De acuerdo con los artículos 10 y 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y las jurisprudencias 2a./J. 18/2016 (10a.), 2a./J. 20/2016 (10a.) y 2a./J. 22/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, los trabajadores pertenecientes a dicho régimen burocrático gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, que en el caso particular se traduce en la posibilidad de obtener una indemnización ante el cese injustificado de su trabajo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los trabajadores al servicio del Estado que se vean afectados por la supresión de sus plazas, tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o al pago de una indemnización legal. En ese sentido, de la interpretación sistemática de las disposiciones mencionadas, se concluye que los trabajadores del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, tienen derecho a recibir la indemnización por la supresión de sus plazas, en razón de que se encuentran bajo el espectro de protección de la citada Norma Fundamental, pues la misma tiene como fin salvaguardar los derechos de los trabajadores que gozan de estabilidad y permanencia en el empleo. Por tanto, el hecho de que la figura de la supresión de plaza no se encuentre prevista en la legislación respectiva como una causal de terminación de la relación laboral, no implica la ausencia de responsabilidad para el Estado, pues constitucionalmente se establece el pago de la indemnización como forma de reparación por los daños y perjuicios que se ocasionan a los trabajadores burócratas con la desaparición de sus plazas.*"

Asimismo, este Tribunal Colegiado de Circuito comparte lo resuelto por la Jueza de Distrito en el sentido de que si bien el quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo 59, fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del numeral 39, fracción V, inciso J), de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; lo cierto es que no resultaba dable emprender el estudio de constitucionalidad de dichas normas, al resultar improcedente el juicio de amparo contra el acto de aplicación que señala.

Ello es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 519/99, 488/99, 485/99, 453/99 y 691/99 de su índice, estableció las reglas para el estudio del amparo contra leyes cuando se promueve con motivo de un acto de aplicación de la misma.

Para lo cual estableció que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, la Jueza de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.

Asimismo, que el juzgador debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

Además, que de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debía analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación;

siendo incorrecto, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.

Tales consideraciones se encuentran inmersas en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, publicada en la página 235 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, Materia Constitucional, Novena Época, con registro digital: 191311, de rubro y texto:
"***LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.*** *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.*"

De ahí que, si en el presente caso el juicio de amparo resultó improcedente con respecto del acto de aplicación, en consecuencia, ello también abarca al Decreto y leyes impugnadas. Lo anterior, al no poderse desvincular el estudio de las normas combatidas con el que concierne a su acto de aplicación.

Por lo que resultó correcto el desechamiento de la demanda en torno al planteamiento de constitucionalidad del artículo 59, fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del numeral 39, fracción V, inciso J), de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

Ahora, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 487 de la *Gaceta del Semanario Judicial*

de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, con registro digital: 2005717, que dispone:

"***PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*** *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*"

Sin que lo anterior implique una transgresión al artículo 17 constitucional, particularmente al derecho humano de acceso a la justicia de la recurrente, ya que el desechamiento de la demanda de amparo no implica que los actos reclamados en el sumario de garantías no puedan ser revisados en otra instancia, pues al tener el origen en actos que derivan de una relación laboral, está a su alcance acudir ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 81 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, a fin de demandar la violación a sus derechos laborales con motivo de la supresión de la plaza que ocupaba y solicitar se le otorgue otra equivalente o la indemnización de ley correspondiente.

Aunado a que el desechamiento de la demanda de amparo por actualizarse alguna de las causas de improcedencia previstas en la ley, no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración sino sólo aquellos que cumplan con los supuestos de procedencia para su tramitación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia VII.2o.C. J/23 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, Novena Época, con registro digital: 174737, que se comparte y que reza:

"***DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.*** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder*

negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."

Ahora, es cierto que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma o decreto, ya que ello únicamente corresponde a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, sin embargo, sí podría inaplicar su contenido en el supuesto de que se advirtiera que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, Materias Constitucional, Común, Décima Época, con registro digital: 2002264, de rubro y texto:

"***CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).*** *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.*"

Inclusive, una vez agotado el procedimiento laboral ordinario y en caso de que el laudo no le sea favorable a sus intereses, el quejoso aquí recurrente podrá promover juicio de amparo directo, en donde podrá formular el planteamiento de constitucionalidad respecto del decreto y las leyes impugnadas, a fin de que los Tribunales Colegiados de Circuito emitan el pronunciamiento respectivo; lo anterior, en términos de lo que autoriza el artículo 170, fracción I(10) y 175, fracción IV),(11) de la Ley de Amparo.

Por tales consideraciones, contrario a lo afirmado por la recurrente, el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado.

Igualmente, no pasan inadvertidas las tesis de jurisprudencia de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 54/2012 (10a.) y 1a./J. 32/2005.

Toda vez que se considera actualizado un **caso de excepción** a dichos criterios, pues en la especie, no se requiere hacer un análisis profundo y exhaustivo para determinar si el acto reclamado proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, contrario a ello, desde este momento resulta factible concluir que de manera notoria y manifiesta se actualiza la causal de improcedencia analizada.

Sustenta lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia P.C.III.L. J/5 (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, Tomo II, página 1224, con registro digital: 2007580, que dice:

"***AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 [INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia citada, la regla general consistente en que en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no pueden realizarse análisis exhaustivos, porque sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y con las pruebas que se anexan, por lo que no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; ahora bien,* ***tal determinación no excluye la posibilidad de que existan casos de excepción*** *a dicha regla general, como podrían ser aquellos en los que ya esté expresamente definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando ello no se oponga a la legislación vigente, acorde con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, en virtud de que sería suficiente aplicar el criterio definido respecto de algún acto determinado, sin que se requiera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia en términos del artículo 113 de la ley citada, lo que debe ser incuestionable y de obvia constatación, para lograr certidumbre de que el caso de improcedencia no podría llegar a modificarse con los elementos que aportaran las partes al procedimiento.*"

De manera que, adversamente a lo que refiere el recurrente, la *A quo* no realizó un examen exhaustivo o estudió el fondo del asunto para desechar la demanda, **sino que constató que el acto reclamado no provenía de una autoridad** para efecto de procedencia del juicio de amparo.

Así, la Jueza de Distrito ante lo manifiesto e indudable de la causal de improcedencia, no tenía por qué continuar con la secuela procedimental para analizar si el acto reclamado provenía de una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues ello implicaría generar un retardo injustificado en la impartición de justicia en franca contravención del artículo 17 de la Constitución Federal, al generar en el impetrante

de garantías falsas expectativas de derecho con respecto de actos que resultan ser notoriamente improcedentes para la procedencia del juicio de amparo.

Sin que sea el caso de realizar mayor pronunciamiento en torno a la diversa causa de improcedencia invocada por la Jueza de Distrito y que se refiere a la prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en donde determinó que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del quejoso.

Lo que se afirma así, pues como se determinó en líneas que anteceden, en el caso se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que los actos reclamados no constituyen actos de autoridad para la procedencia del juicio de garantías.

Por tanto, la subsistencia de esa causal es suficiente para sostener la legalidad del desechamiento de la demanda de amparo, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 54/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 414 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época, Materia Común, con registro digital: 195744, de rubro y texto:

"***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.*** *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.*"

Por lo expuesto, fundado y, además, con apoyo en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74, 97, fracción I, inciso a), 98, 99, 101, párrafo último, 188 y 217 de la Ley de Amparo; y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **infundado** el recurso de queja interpuesto por **********, contra el auto emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo ********** del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, remítase testimonio autorizado de esta ejecutoria al Juzgado de Distrito del conocimiento; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, el seis de febrero de dos mil veinticinco, lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, maestro Mario Alberto Gómez Rétiz (Presidente) y doctor Jaime Allier Campuzano; así como el licenciado Carlos Ernesto Ramírez Guzmán, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, para ejercer funciones de Magistrado, lo cual fue informado a este tribunal mediante oficio SEADS/201/2024, de esa misma data, en sustitución del Magistrado José Salvador Roberto Jiménez Lozano; siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los Magistrados, el secretario en funciones de Magistrado; así como la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

10. **Artículo 170**. El juicio de amparo directo procede:
I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.
Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.
Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva. Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda.
En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control.

11. **Artículo 175**. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: ...
IV. El acto reclamado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia; ..."

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DECRETO NÚMERO 24, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE SUPRIMEN PLAZAS ADMINISTRATIVAS DE LOS EMPLEADOS DE BASE, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024.

Hechos: Una empleada de base del Gobierno del Estado de Oaxaca promovió amparo indirecto contra el referido decreto, su aplicación y consecuencias.
El Juzgado de Distrito desechó la demanda en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que lo reclamado no constituía un acto de autoridad para efectos del amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Decreto Número 24, mediante el cual quedan suprimidas con efectos inmediatos, 1344 (mil trescientas cuarenta y cuatro) plazas administrativas pertenecientes al Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de diciembre de 2024, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Si bien el decreto referido fue materialmente emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, ello obedece a que conforme a los artículos 59, fracción XXI y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es el único que tiene a su cargo el control de las finanzas públicas del Estado, de ahí que su actuación únicamente se circunscribió a emitir una autorización presupuestaria para la supresión de 1344 plazas en la administración pública, que impacta en el presupuesto asignado al Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que éste pudiera dar por terminadas relaciones laborales con los trabajadores de base, lo que redunda en una cuestión laboral. Además, el artículo 39, fracción V, inciso J), de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado pueda suprimir plazas, requiere la actuación del Congreso del Estado, esto es, necesita una autorización presupuestaria, de donde se concluye que dicha actuación del Congreso se encuentra vinculada con la del titular del Poder Ejecutivo para dar por terminadas las relaciones de trabajo con sus empleados de base adscritos a la administración pública. Esto es, las actuaciones de ambos Poderes se encuentran en un plano de coordinación respecto de la quejosa, quien pretendía dejar insubsistente el decreto impugnado a fin de que no se interrumpiera el pago de su salario y no se revocara su nombramiento de base por la supresión de su plaza con motivo de su aplicación, lo que es propio de las relaciones de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T. J/1 L (11a.)

Queja 10/2025. 28 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

Queja 20/2025. 28 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Carolina Regules Ramírez.

Queja 22/2025. 28 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Gómez Rétiz. Secretaria: María Guadalupe Rivera Martínez.

Queja 23/2025. 6 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Gómez Rétiz. Secretaria: María Guadalupe Rivera Martínez.

Queja 34/2025. 6 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE ES VINCULADA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL LAUDO, EN TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

AMPARO EN REVISIÓN 33/2018. 23 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ VEGA LUNA.

CONSIDERANDO:

QUINTO. Los agravios expuestos por la autoridad tercera interesada (Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz) **son parcialmente fundados,** mientras que los agravios formulados por la autoridad responsable (Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz) **son fundados;** mismos que se analizarán en forma conjunta en la medida en que están estrechamente relacionados, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Cabe precisar que el análisis de tales inconformidades se hará en sus justos alcances, sin ir más allá de lo que en ellas se plantean, pues en materia laboral la suplencia de la queja únicamente procede en beneficio de la clase trabajadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente; además, no se advierte que la sentencia recurrida se encuentre fundada en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Pleno de Circuito a que pertenece a este órgano colegiado, para estar en aptitud legal de proceder conforme a la fracción I, del citado precepto legal; incluso obviamente, tampoco se está en el caso de la fracción VII de ese numeral, pues no se aprecia que la inconforme esté en condiciones de pobreza o marginación y, por ende, se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 359, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro y texto son:

"***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y***

prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Ahora bien, la autoridad tercera interesada Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, aduce que el Juez de Distrito al emitir la sentencia combatida violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

El aludido agravio es **inoperante,** pues según ha sido considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 2/97, cuyos rubro y texto a continuación se citan e identifican, los motivos de agravio esgrimidos en un recurso de revisión, en el que la parte recurrente alega, esencialmente, que el Juez federal al emitir la sentencia violó sus derechos fundamentales, deben reputarse como inoperantes, ya que siendo el recurso de revisión un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, con el objeto de que el tribunal de segundo grado vuelva a analizar los motivos y fundamentos que aquél tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos; luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios planteados en ese sentido, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *a quo* desempeña, ya que, si así se hiciera, se trataría al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo.

El criterio jurídico del que se acaba de dar noticia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, del siguiente contenido:

"***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les***

da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Por otra parte, la autoridad tercera interesada recurrente, expone que el Juez de Distrito al emitir la sentencia recurrida, se apoyó en la tesis I.7o.A.20 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 799, Tomo X, agosto de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "***SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.***"

Sin embargo, señala la citada recurrente que se trata de una tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo que dicho juzgador federal se encuentra en el Séptimo Circuito, por lo que al apoyar su argumento en esa tesis viola lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece:

"***...Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.***

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

El referido motivo de disenso resulta **inoperante por genérico,** pues la recurrente **no explica de qué forma le causa agravio** el hecho de que el Juez de Distrito al emitir la sentencia combatida se haya apoyado en una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito que se encuentra fuera del Séptimo Circuito, ya que el citado inconforme solamente mencionó que al aplicarse la tesis aislada de otro Circuito se violó lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo y lo transcribió, empero, **no indica de qué forma le causa perjuicio tal proceder del juzgador federal,** esto es, dicho agravio carece de una estructura lógico-jurídica; de ahí que, como ya se dijo, el argumento de mérito deviene inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XXXII/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1205, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.***"

En otro orden, la autoridad tercera interesada recurrente, señala que en su carácter de parte demandada: "***...en ningún momento ha eludido el cumplimiento del laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente laboral **********, del índice del referido órgano jurisdiccional, sino que se han realizado en tiempo y forma las gestiones para lograr dicho cumplimiento, no obstante ser un hecho notorio la grave crisis financiera que atraviesa el Gobierno de Veracruz, proveniente de las anteriores administraciones...***"

El mencionado agravio resulta **inoperante,** porque la parte recurrente no combate las consideraciones torales que sustentan la sentencia aquí impugnada, en donde el juzgador federal, sostuvo:

"***...Ahora bien, en materia de cumplimiento de sentencias, concretamente de aquellas dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, resulta necesario atender a lo dispuesto en los artículos 198 y 223 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, que dicen:***

"*Artículo 198. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas en su caso, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, conjunta o indistintamente, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son: I. Multa, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en el que se cometió la infracción. II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y. III. Arresto hasta por treinta y seis horas.*

Artículo 223. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas, tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes."

De la interpretación de los preceptos transcritos, se advierte que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes; así como de emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, conjunta o indistintamente, para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Ahora bien, de las constancias que remitió el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que tienen valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., se advierte que el veintisiete de marzo de dos mil catorce [fojas 1 a 45 del anexo], el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó laudo, en el que condenó a la *******, a reinstalar a la actora a su fuente de trabajo y al pago de diversas prestaciones de índole laboral; y si bien es cierto que en diligencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la reinstalación de la actora a su fuente de trabajo [fojas 147 a 149 del anexo], sin embargo, no se ha cubierto el monto materia de condena a razón de **********.***

Lo anterior, porque si bien la parte demandada fue apercibida que en caso de incumplimiento a la condena se procedería al embargo de bienes propios [fojas 275 y 307 del anexo], e incluso, se le ha impuesto multa por el equivalente a cincuenta días de unidad de medida y actualización [foja 317 del anexo], esas medidas han sido insuficientes para lograr el pago de la condena y por ende, subsiste la rebeldía y el incumplimiento de una resolución jurisdiccional, lo cual, en un estado de derecho, resulta jurídicamente inaceptable.

Lo anterior, con independencia de que en las diligencias de requerimiento de pago, la parte demandada haya manifestado que no cuenta con bienes propios; que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz, los bienes propiedad del Estado son inembargables [foja 292 del anexo]; que la autoridad facultada para autorizar el monto es la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y que se encuentra en espera para que esa dependencia otorgue el dictamen de suficiencia presupuestal, documento que aduce es indispensable para hacer efectivo el pago requerido [fojas 275 vuelta, 292 y 308 del anexo]; y se advierta el oficio de quince de agosto de dos mil diecisiete [foja 337 del anexo], en el que, la Jefa de la Unidad Administrativa de la *******, informó sobre las gestiones que ha realizado para el cumplimiento del laudo, a saber, el acuse de recibo del oficio remitido a la Tesorería de Finanzas y Planeación, pues las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada y la documental antes mencionada resultan insuficientes para demostrar que las medidas adoptadas son idóneas para lograr el cumplimiento total de la sentencia, en tanto que, hasta la presentación de la demanda de amparo no se ha logrado el total cumplimiento de ese fallo.***

Ello, porque la Secretaría demandada ineludiblemente está obligada a cumplir con dicha condena, en términos de lo dispuesto en los artículos 30, fracción XII, y 211 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que establecen:

"*Artículo 30. Son obligaciones de las Entidades Públicas: (...); XII. Cumplir con las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales en su caso.*

Artículo 211. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas no admiten ningún recurso y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes."

Entonces, resulta evidente la vulneración a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 198, 223 y 224 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, pues el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz no ha emitido todas las medidas necesarias para lograr el efectivo cumplimiento del laudo, y la autoridad obligada, de hecho continúa en rebeldía, violando derechos fundamentales y afectando el estado de derecho que, en todo caso, debe prevalecer y a lo cual la entidad pública demandada está constitucionalmente obligada; sin embargo, persiste su rebeldía, pues como ya quedó de relieve con anterioridad, el apercibimiento de embargar bienes propios y la multa han sido insuficientes para lograr el cumplimiento del fallo.

Por ende, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 17 constitucional, la autoridad responsable debe emplear todos los demás medios de apremio previstos en el artículo 198 de la referida ley a fin de vencer la conducta contumaz de la parte demandada, esto es, no basta que imponga alguna medida de apremio sino que además debe ordenar a las autoridades exactoras su cumplimiento, así como girar los oficios correspondientes al Gobernador del Estado de Veracruz, al Congreso de esa entidad y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, incluyendo al tesorero de esa institución, para que en el ámbito de su respectiva competencia, realicen las gestiones necesarias para que se incluya en la partida presupuestal el monto materia de condena..."

En estas circunstancias, ante lo **ineficaz** de los argumentos que se atienden, este tribunal no tiene base para emprender el estudio de las consideraciones medulares expuestas en la sentencia recurrida, precisamente, porque no son rebatidas jurídicamente por la hoy recurrente con los supracitados **agravios,** en los que en sí, **se limita a señalar** que en ningún momento ha eludido el cumplimiento del laudo, sino que se han realizado en tiempo y forma las gestiones para lograr dicho cumplimiento, **pero sin combatir** frontalmente las argumentaciones antes transcritas; incluso, la concesión del amparo fue contra el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, quien según el Juez de Distrito no ha emitido todas las medidas necesarias para lograr el efectivo cumplimiento del laudo y que la autoridad demandada persistía en su rebeldía, pues el apercibimiento de embargar bienes propios y la multa impuesta han sido insuficientes para lograr el cumplimiento del fallo.

Lo cual debe permanecer intocado, y correcto o no, continuar rigiendo el fallo recurrido, al no ser procedente aplicar en este caso la suplencia de la queja deficiente, como ya se dijo al inicio de este considerando.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia V.2o. J/12, que se comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 80, Tomo VIII, octubre de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro y texto son:

"***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.***"

En otro aspecto, la autoridad tercera interesada inconforme, alega que el Juez de Distrito al emitir la sentencia recurrida, no llevó a cabo la ponderación de derechos, pues resulta claro que se está controvirtiendo un derecho humano de naturaleza individual (el de la quejosa), frente a derechos humanos también individuales y colectivos del Estado, pues una condena desproporcionada como la que se contiene en el laudo, cuyo incumplimiento en su ejecución ha dado motivo a la interposición del juicio de amparo indirecto, debe ponderarse frente a todos los derechos humanos de los habitantes del pueblo de Veracruz, ya que la erogación por parte de la Hacienda Pública del Estado de Veracruz, por la cuantía de su condena repercute gravemente en la tutela de otros derechos humanos a que tienen derecho los veracruzanos, como son: la salud, educación, vivienda, transporte y cualquier otro que derive de las actividades propias del gobierno.

Los citados agravios son **inoperantes por ser ajenos a la litis constitucional,** pues el Juez de Distrito concedió el amparo contra el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, porque estimó que dicha autoridad responsable no había emitido todas las medidas necesarias para lograr el efectivo cumplimiento del laudo, ya que el apercibimiento de embargar bienes propios y la multa impuesta a la parte demandada habían sido insuficientes para lograr el cumplimiento del fallo; por ello, expuso que con la finalidad de cumplir con lo previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, el tribunal burocrático debía emplear todos los demás medios de apremio previstos en el artículo 198 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, fin de vencer la conducta contumaz de la parte demandada, esto es, no bastaba que impusiera alguna medida de apremio sino que además debía ordenar a las autoridades exactoras su cumplimiento, así como girar los oficios correspondientes al Gobernador del Estado de Veracruz, al Congreso de esa entidad y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, incluyendo al Tesorero de esa institución, para que en el ámbito de su respectiva competencia, realicen las gestiones necesarias para que se incluyera en la partida presupuestal el monto materia de condena.

De ahí que lo que aquí alega la recurrente, de que si la condena decretada en el laudo es desproporcionada o no y que si la erogación que se hará para su cumplimiento repercute o no en los derechos humanos de los veracruzanos, **es una cuestión ajena a la que fue materia de la litis en el juicio de amparo indirecto,** por lo tanto, se reitera, los argumentos así planteados son **inoperantes.**

Finalmente, la autoridad tercera interesada Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz y la autoridad responsable (Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz), aducen que el Juez de Distrito, indebidamente concedió el amparo contra la autoridad señalada como responsable Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, cuando lo correcto era sobreseer en el juicio, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, primer párrafo, todos de la Ley de Amparo, pues no puede atribuírsele la calidad de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, porque no se

encuentra en una relación de supra a subordinación con la actora, sino dentro de una relación de coordinación con la citada trabajadora, esto es, solamente se le vinculó al cumplimiento del laudo decretado en el expediente laboral.

Los agravios de mérito son **fundados.**

En efecto, tal como lo destacó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, de las constancias que integran el expediente laboral ********** del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, se advierte que el veintisiete de marzo de dos mil catorce se emitió **laudo,** a través del cual se **condenó** a la **Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario de Veracruz,** a **reinstalar** a la actora ********** en su fuente de trabajo y al pago de diversas prestaciones de índole laboral (fojas 1 a la 45 del tomo I de pruebas, relativo al juicio de amparo indirecto **********); en la diligencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la reinstalación de la actora en su fuente de trabajo (fojas 147 a la 149 del tomo I de pruebas, relativo al juicio de amparo indirecto **********); sin embargo, de esas constancias de autos se aprecia que no se ha cubierto el monto materia de condena a razón de "**********" (**********); ante esa circunstancia, **mediante proveído de cuatro se marzo de dos mil dieciséis, a solicitud de la parte actora, el tribunal burocrático vinculó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz al cumplimiento del laudo a fin de que autorizara la erogación correspondiente** (fojas 196 a la 198 del tomo I de pruebas, relativo al juicio de amparo indirecto **********).

Así, tal como lo refieren las autoridades recurrentes, se debe sobreseer el juicio de amparo indirecto por cuanto hace al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, pues en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, ya que dicha autoridad administrativa estatal vinculada al cumplimiento del laudo, no realizó actos de autoridad en la controversia laboral.

Lo anterior se sostiene así, pues las actividades de imperio, deben entenderse, las que con fundamento en una norma jurídica se dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar, con el fin de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; o bien, las omisiones que no permitan materializar lo anterior.

Y, el juicio de amparo sólo procede cuando se reclamen actos provenientes de relaciones de supra a subordinación que afecten derechos de particulares y no contra actos derivados de relaciones de coordinación, concebidas las primeras (de supra a subordinación), como las existentes entre gobernantes y gobernados, en las que los primeros se encuentran en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público e interés social; mientras que las segundas (de coordinación), son las establecidas entre particulares situados en una situación de igualdad y bilateralidad, regida por el derecho privado.

En ese contexto, la **omisión** reclamada por la quejosa y que se le atribuye al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, no proviene de nexos de supra a subordinación, por lo que no puede ser considerado acto de autoridad contra el que proceda el medio de control de constitucionalidad, al derivar de un juicio laboral, en el que las actividades de las autoridades vinculadas, se asemejan a las de un particular que debe cumplir obligatoriamente, aunado a que la quejosa puede solicitar de modo directo al resolutor de ese litigio, el cumplimiento de su resolución, en relación con lo cual se estiman aplicables al caso, por analogía, las jurisprudencias 2a./J. 79/2014 (10a.), 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 34/2018

(10a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 699 y 478, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II y Libro 53, abril de 2018, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que expresan:

"***AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El incumplimiento a un laudo por los Ayuntamientos de Quintana Roo y Yucatán, derivado de un juicio laboral en el que figuraron como parte demandada, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque en el marco normativo de esas entidades federativas, los tribunales burocráticos estatales cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y la ejecución de sus laudos, lo que supone que se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y la igualdad procesal que subyace en ellas también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos; es decir, los Ayuntamientos demandados no actúan en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor.***"

"***ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en especial lo resuelto en la contradicción de tesis 422/2010, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 (*), el incumplimiento a un laudo por parte de los órganos o dependencias públicas del Estado de Veracruz en el que figuraron como parte demandada no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en tanto que el marco normativo de esa entidad prevé un procedimiento específico para darle ejecución, donde incluso puede llegarse a su forzoso acatamiento a través del embargo de bienes privados o propios de las autoridades demandadas; lo que basta para preservar el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad que de éstas se pregona.***"

"***AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO. De la interpretación armónica de las jurisprudencias 2a./J. 85/2011, 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el incumplimiento a un laudo por parte de los Ayuntamientos no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal se desarrollen los procedimientos respectivos para ejecutarlo a través de los instrumentos legales que correspondan a ese fin, porque en estos casos las partes en el juicio se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y a la igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, sin que obste a lo anterior el hecho de que no se prevean el embargo ni el auxilio de la fuerza pública, porque éstos no son los únicos mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales.***"

Las circunstancias relatadas ponen de manifiesto la actualización de la causa de improcedencia que invocan las recurrentes, pues las autoridades demandada y vinculada al acatamiento del laudo emitido en la contienda laboral de origen, no pueden ser consideradas con la calidad de responsables en el juicio de amparo indirecto.

Esto es así, pues tal como lo señalan las recurrentes en sus agravios, es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió en la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, de rubro: "***DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).***", que por regla general, la omisión de cumplir una sentencia condenatoria dictada en un juicio en el que fueron demandadas las autoridades de la administración pública federal y de las entidades federativas, constituye un acto de autoridad impugnable en la vía de amparo, en virtud de lo siguiente:

a). Se encuentran en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se les otorga el privilegio de no ser sujetas de ejecución forzosa.

b). Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal.

c). El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor.

d). La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional, en la diversa jurisprudencia 31/2014 que ya se citó con antelación, sin desconocer su diverso criterio interpretativo 85/2011, acotó que el incumplimiento de una condena impuesta a los órganos de gobierno y dependencias públicas del Estado de Veracruz, no constituye un acto autoridad reclamable en el medio de control de constitucionalidad, dado que el marco normativo burocrático de esta entidad federativa prevé un procedimiento específico para ejecutar dicha condena, en el que incluso puede llegarse a su forzoso acatamiento mediante el embargo de bienes privados o propios de las autoridades demandadas, lo que es suficiente para preservar el plano de coordinación que caracteriza las relaciones de coordinación regidas por el derecho privado y social.

Ciertamente, en la ejecutoria de la que derivó el criterio interpretativo legal obligatorio de que se trata "***ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.***", se interpretaron de manera sistemática las Leyes Estatal del Servicio Civil y de Bienes, así como el Código Hacendario Municipal, todos del Estado de Veracruz, los cuales permiten el

embargo de bienes propios y no del dominio público de las dependencias estatales y municipales de esta entidad federativa, en sus artículos 4 y 7 del segundo ordenamiento, al igual que en los preceptos 441 y 442 del tercero.

De ahí que este tribunal llegue a la conclusión de que el incumplimiento de las condenas emitidas en los laudos laborales contra los órganos de gobierno y dependencias públicas del Estado de Veracruz, incluso, exigidas a través de la vinculación hacia diversas autoridades gubernamentales, no es un acto de autoridad combatible en el juicio de amparo.

Recapitulando la causa de improcedencia que se actualiza en la especie, respecto del Titular del Poder Ejecutivo local, relativo a que no puede considerarse como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, tiene lugar aun cuando en el procedimiento laboral, antes del dictado del laudo, no se hubiera señalado ni emplazado como autoridad demandada, como sí ocurrió con la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, pues correcta o incorrectamente, el tribunal burocrático, una vez firme el laudo, esto es, mediante auto de cuatro de marzo de dos mil dieciséis **vinculó** a dicho titular del ejecutivo a que autorizara la erogación correspondiente a fin de que se cumpliera con el laudo (fojas 196 a la 198, del tomo I de pruebas, relativo al juicio de amparo indirecto **********), con lo cual quedó incorporado a la contienda natural en su fase de ejecución del laudo; cuestión distinta sería si el trabajador quejoso hubiese señalado al referido Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como autoridad responsable y que no hubiera sido vinculado previamente dentro del juicio de origen a cumplir con el fallo allá dictado.

En esas condiciones, lo que procede es **modificar** la **sentencia recurrida,** pues, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, por cuanto hace al **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad capital,** por lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del diverso numeral 63 del aludido ordenamiento, se impone **sobreseer** en el juicio de amparo indirecto.

Finalmente, es preciso destacar que este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto, **no es necesario dar vista** a la quejosa en los términos previstos del **segundo párrafo del artículo 64** de la Ley de Amparo.

Esto es así pues se advierte –como lo ha sostenido la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País– que la vista a la que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ha de efectuarse, en principio, cuando la causa de improcedencia se advierta de oficio y no haya sido alegada por una de las partes, además, que no se haya analizado por un órgano jurisdiccional que hubiere conocido de la primera instancia del juicio de amparo respectivo ante la imposibilidad de impugnar lo que al efecto se determine por el Tribunal de alzada de amparo.

Empero, en el caso, como se advierte del estudio previamente expuesto, **la causa de improcedencia actualizada,** fue alegada por la autoridad tercera interesada y por la autoridad responsable en sus respectivos escritos de expresión de agravios, de ahí que este órgano jurisdiccional revisor no está obligado, previamente al dictado de la presente resolución, a dar vista a la quejosa conforme a lo señalado, aunque no haya sido planteada ante el Juez de Distrito, porque durante el desarrollo del procedimiento de amparo –admisión del recurso de revisión– tuvo conocimiento de las manifestaciones hechas por su contraparte, pues tuvo oportunidad de manifestar lo que a su interés conviniera, por lo que

el fin perseguido por el legislador se entiende salvaguardado, al tener conocimiento de la causal previamente al dictado de la sentencia, incluso, la citada quejosa **********, por conducto de su autorizada **********, mediante escrito de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho formuló **alegatos** los cuales se encuentran visibles a fojas "83" a la "86" del presente expediente; sin embargo, nada expuso y argumentó respecto de esta causal de improcedencia, de ahí que estuvo en aptitud de objetar o manifestar lo que a su derecho conviniere.

Resulta aplicable al caso, la tesis I.9o.C.11 K (10a.), que se comparte, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2188, Libro 21, agosto de 2015, Tomo III, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que expresa:

"***IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA CAUSAL QUE LE HAGA SABER EL TERCERO INTERESADO EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS, AUNQUE ÉSTE NO LA HUBIERA ALEGADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO). En términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito advierta, de oficio, que se actualiza una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el Juez de Distrito, deberá dar vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, de una interpretación teleológica del precepto citado se concluye que si la causal de improcedencia fue alegada solamente por el tercero interesado en el escrito de expresión de agravios, el órgano jurisdiccional revisor no estará obligado, previamente al dictado de la resolución correspondiente, a dar vista al quejoso conforme a lo señalado, aunque no haya sido planteada ante el Juez de Distrito, porque durante el desarrollo del procedimiento de amparo –admisión del recurso de revisión– tuvo conocimiento de las manifestaciones hechas por su contraparte, pues tuvo oportunidad de manifestar lo que a su interés conviniera, por lo que el fin perseguido por el legislador se entiende salvaguardado, al tener conocimiento de la causal previamente al dictado de la sentencia.***"

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el juicio de amparo indirecto **********, promovido por **********, contra el acto reclamado al **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad capital.**

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **********, contra el acto reclamado a la autoridad responsable **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado,** con sede en esta ciudad, para los efectos que se puntualizan en la parte final del último considerando de la sentencia recurrida.

Notifíquese; por **lista** tanto a la parte tercero interesada-**recurrente,** a la quejosa, así como al **Ministerio Público de la adscripción;** y **por oficio** tanto a la **autoridad recurrente** como al **Juzgado de Distrito *a quo*,** con testimonio de la presente resolución; vuelvan los autos al lugar de su procedencia, anótese en el libro de gobierno, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los **Magistrados Juan Carlos Moreno Correa** y **Jorge Sebastián Martínez García,** así como del secretario de tribunal **Arturo Navarro Plata,** autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comunicado mediante oficio **CCJ/ST/4748/2018,** signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la licencia oficial conferida al Magistrado **Jorge Toss Capistrán,** para ausentarse de sus labores los días veintidós y veintitrés de noviembre del año en curso; lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente accidental el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En la inteligencia que, en términos del segundo párrafo del artículo 188 de la Ley de Amparo, que dispone: "***...Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido...***", la presente sentencia es autorizada por el Magistrado **Jorge Toss Capistrán,** en tanto la firma del engrose se lleva a cabo dentro del plazo establecido en el diverso numeral 184 ídem, esto es, cuando la autorización concedida al secretario referido para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito ya venció y el titular de la ponencia está reincorporado en su adscripción.

Firman los Magistrados del Tribunal Colegiado con la Secretaria de Acuerdos, licenciada María Isabel Morales González, que autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 184, párrafo segundo, última parte y 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, hasta el día de hoy cinco de diciembre de dos mil dieciocho en que se terminó de engrosar este asunto. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE ES VINCULADA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL LAUDO, EN TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

Hechos: En los juicios laborales de origen fueron vinculadas al cumplimiento del laudo emitido en dichas contiendas órganos de gobierno y dependencias públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como autoridades responsables, a pesar de no haber sido parte en el juicio de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no tiene el carácter de autoridad responsable la que es vinculada por el tribunal de trabajo para el cumplimiento efectivo del laudo, en términos de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Justificación: Los actos de autoridad, para efectos del juicio de amparo son provenientes de relaciones de supra a subordinación que afecten derechos de particulares y no actos derivados de relaciones de coordinación; concebidas las primeras como las existentes entre gobernantes y gobernados, en las que los primeros se encuentran en un plano superior respecto de los segundos, mientras que las de coordinación, son las establecidas entre particulares ubicados en una situación de igualdad y bilateralidad, regida por el derecho privado. De ahí que no pueden considerarse como autoridades responsables los órganos de gobierno y dependencias públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a pesar de no haber sido parte en el juicio de origen fueron vinculadas al cumplimiento del laudo emitido en esa contienda, en términos de la ley burocrática local, pues con esa determinación quedan incorporados al juicio natural en la fase de ejecución del laudo, siendo colocadas en un plano de coordinación y de igualdad procesal con las partes contendientes; máxime, si se toma en consideración que la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 31/2014 (10a.), de rubro: "ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", estableció que el incumplimiento de una condena impuesta a los órganos de gobierno y dependencias públicas de dicha entidad federativa no constituye un acto de autoridad reclamable mediante el juicio de amparo, dado que su marco normativo prevé un procedimiento específico para ejecutar dicha condena, en el que, incluso, puede llegarse a su forzoso acatamiento mediante el embargo de bienes, privados o propios, de las autoridades demandadas, lo que es suficiente para preservar el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales regidas por el derecho privado y social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T. J/29 L (11a.)

Amparo en revisión 33/2018. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo en revisión 91/2018. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 99/2018. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo en revisión 98/2018. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo en revisión 77/2022. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 966, con número de registro digital: 2006389.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA.

QUEJA 66/2025. 4 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GLORIA AVECIA SOLANO. SECRETARIO: GABRIEL DE JESÚS MONTES CHÁVEZ.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

V I S T O S los autos para resolver la queja 66/2025; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, **********, por conducto de su autorizado en amplios términos **********, interpuso recurso de queja contra el proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, pronunciado por el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, en autos del juicio de amparo indirecto 236/2024 de su índice, a través del cual **tuvo por no presentada su demanda de amparo.**

SEGUNDO. El recurso de mérito se turnó a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

En tanto que por auto de diecinueve siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Colegiado, lo admitió con el número 66/2025, y de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Amparo, relacionado con el numeral 24, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo turnó a la ponencia a su cargo.

TERCERO. La sesión de este asunto mediante videoconferencia por este Órgano Colegiado para resolver vía remota, se fundamenta en el punto *"CUARTO",* artículo 30, del *"ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO"*, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós, que disponen:

"*CUARTO. Se reforman los artículos 2, fracciones II, XII a XIV, XX, XXV y XXXI; 3; 4; 9; 10 párrafo primero; 12 párrafo primero; 22; 23; 24; 26; 27 párrafos primero y último; 28, fracción XI; 30; 31, párrafos primero y quinto; 33; 36 párrafos segundo y tercero; 37; 40; 61, párrafo segundo; 62, párrafo primero y fracción I; 64, párrafo tercero; la denominación del Capítulo Séptimo; 68, párrafo primero; 69; 70; la denominación del Capítulo Octavo; 71; 72; 76, último párrafo; 80; 81; 82; 84, último párrafo;*

85; 89 último párrafo; 91, último párrafo; 92 párrafo segundo; 95, último párrafo; la denominación del Capítulo Décimo Primero; 101, párrafo primero; 107 párrafo primero; 109; 111, párrafo segundo; y 113; y se adicionan las fracciones VI Bis, XI Bis, XX Bis y XXXI Bis al artículo 2; las fracciones XI y XII al artículo 3; un último párrafo al artículo 14; los artículos 26 Bis; 26 Ter; 41 Bis; 72 Bis; 72 Ter; 77 Bis; 78 Bis; 78 Ter; y se deroga el último párrafo del artículo 28 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, para quedar como sigue:

...

Artículo 30. Los Tribunales Colegiados y los Plenos Regionales podrán celebrar sesiones utilizando el Sistema Electrónico del CJF que permita la celebración de videoconferencias, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia de la solución digital utilizada, en lo relativo a los lineamientos que regulan las sesiones resulta aplicable lo señalado en los Acuerdos Generales 16/2009 y 8/2015; salvo por lo que hace a la presencia física de sus participantes y del público quienes participarán virtualmente en la sesión de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo.".

Además, con fundamento en el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, así como el artículo 1 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.

Asimismo, con fundamento en la circulares 16/2024, 17/2024, 22/2024 y 23/2024 suscritas por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las condiciones en que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, deberán atender los asuntos urgentes, mientras prevalezcan las condiciones de suspensión de labores, así como la reanudación de labores.

Por tanto, en cumplimiento a las referidas disposiciones, es incuestionable que este Tribunal Colegiado está en posibilidad legal para resolver a distancia el presente asunto, a través de la plataforma digital determinada por videoconferencia, por el Consejo de la Judicatura Federal; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. **Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer del presente recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes:

Constitucionales. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamentarios. 97, fracción I, inciso e), 98, 99 y 100 de la Ley de Amparo.

Orgánicos. 35, fracción III, 36, y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

Acuerdos Generales. Acuerdo número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación; relativo a la determinación del número de límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior es así, en tanto se impugna un acuerdo mediante el cual, el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad, lugar donde ejerce jurisdicción este Tribunal Colegiado, en la materia del asunto (administrativa), y donde tuvo por no presentada una demanda de amparo.

Al respecto tiene aplicación, en lo conducente, la tesis aislada PR.P.T.CS.7 L (11a.) del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, de rubro:

"COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.*"*.(1)

SEGUNDO. **Procedencia.**

Es procedente el recurso de queja a que este toca se contrae, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo,(2) porque se interpuso contra el auto dictado por un Juzgado de Distrito, a través del cual, se tuvo por no presentada la demanda.

Por ende, constituyen materia de este recurso tanto el acuerdo por el cual, el Juez de Distrito requirió a la quejosa para que aclarara su escrito inicial, y le apercibió para el efecto de que, de no cumplir con lo exigido, se le tendría por no presentado, como aquel donde hizo efectivo ese apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda.

Al respecto, tienen injerencia, por la información que ministran, la jurisprudencia P./J. 97/97 y la tesis aislada VI.1o.A.21 K (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito -esta última que se comparte- y que establecen:

"REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA. *Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada*

la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo.".(3) *y*

"QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA (APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). *Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige el inciso e), fracción I del artículo 97 de la misma ley, en la medida en que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. Así, el perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja previsto en el inciso e), fracción I del artículo 97 de la ley de la materia y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede dicho recurso conforme a lo dispuesto en el inciso a), fracción I del citado precepto legal, se concluye que en la queja en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda."*.(4)

TERCERO. **Legitimación.**

El recurrente sí cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

Esto es así, pues el escrito de expresión de agravios lo suscribió **********, en su carácter de autorizado en amplios términos de la parte quejosa **********, en el juicio de amparo indirecto del cual deriva este recurso, y cuyo carácter le fue reconocido por el Juzgado de Distrito en acuerdo de quince de julio de dos mil veinticuatro, lo que le faculta a promover los medios de impugnación que considere necesarios para la defensa de sus intereses.

Al respecto es aplicable, por analogía, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y texto:

"AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. PARA QUE SE LE RECONOZCA TAL CARÁCTER, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BASTA CON QUE SEÑALE EN EL ESCRITO DONDE SE LE OTORGA LA AUTORIZACIÓN, LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO. *El artículo 12 de la Ley de Amparo 3 "REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO." (Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 20). establece la posibilidad de que el quejoso o el*

tercero interesado designen autorizados para atender procesalmente el juicio de amparo, los que tratándose de las materias civil, mercantil, laboral (en el caso del patrón), administrativa y penal, deben acreditar encontrarse legalmente autorizados para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado. Para lo cual, sólo se requiere que en el escrito en el que se otorga la autorización se señalen los datos con los que el autorizado acredite tal carácter. En ese tenor, si el agraviado designa autorizado delegándole las facultades que prevé la indicada disposición y éste no tiene reconocida personalidad ante la autoridad responsable (conforme a lo previsto en el artículo 11 de la ley de la materia) o ante el órgano jurisdiccional de amparo, pero señala el número de su cédula profesional, ello es suficiente para que se le tenga reconocido tal carácter ante este Alto Tribunal, pudiendo confirmar la información proporcionada mediante consulta al Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.".(5)

Además, de conformidad a los numerales 5, fracción I, 80 y 97 de la Ley de Amparo la legitimación activa de la parte recurrente reside en que a través del presente confronta aquel auto donde se tuvo por no presentada la demanda que intentó de su parte.

CUARTO. Oportunidad.

El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 98 de la Ley de Amparo, como enseguida se verá.

La imposición del expediente electrónico relativo al juicio de amparo indirecto 236/2024, vinculado por el *a quo* junto con su informe de queja, revela que el acuerdo recurrido se le notificó personalmente al ahora recurrente, el tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Dicha diligencia surtió sus efectos al día siguiente hábil en que se practicó (cuatro de ese mismo mes y año), de conformidad al numeral 31, fracción II, de la ley de la materia; por ende, el plazo respectivo le abarcó del cinco al dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, sin contar los días sábado y domingo siete, ocho, catorce y quince de ese mismo mes y año, por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

Entonces, si el recurso de mérito se presentó el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, su ejercicio es oportuno, al haberse presentado antes del inicio del término.

Al respecto, tiene aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. *El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben*

que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.".(6)

QUINTO. **Consideraciones del auto recurrido y agravios**.

Resulta innecesario transcribir tanto las consideraciones que sustentan el auto recurrido, como los agravios hechos valer; de conformidad con la tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, así como por la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros respectivamente establecen:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."(7)

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."(8)

SEXTO.**Suplencia de la deficiencia de la queja.**

El estudio de los agravios, de ser necesario, se hará bajo la figura de la suplencia de la queja en la medida que para justificar la conclusión de tener por no presentada la demanda de amparo, es menester analizar si se actuó conforme a las reglas del procedimiento sin afectar la defensa del promovente, pues se equipara tal determinación -por su consecuencia- a un desechamiento de la demanda.

Lo anterior, actualiza el beneficio descrito conforme al numeral 79, fracción VI, de la Ley de Amparo; aunque no tiene por efecto la generación de un derecho a obtener resolución favorable solo por subsumirse en dicha hipótesis, pues ello depende de las particularidades del caso.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. *El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al*

quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable".(9)

SÉPTIMO. Antecedentes.

En una primera aproximación al fondo del presente recurso, ha menester realizar una breve semblanza de los antecedentes más destacados de la resolución recurrida.

El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente **********, promovió juicio de amparo contra el Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, de quien reclamó el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, ordena que los juicios que se encuentran en trámite ante las Juntas Federales Especiales Diecisiete y Dieciocho, ambas con residencia en Guadalajara, Jalisco, en contra de la Comisión Federal de Electricidad y el Servicio Postal Mexicano, sean tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial Número 61, con residencia en Tepic, Nayarit, además de su aplicación por las primeras juntas nombradas.

Por acuerdo de quince de ese mismo mes y año, la entonces **Jueza Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo** en el Estado de Jalisco, radicó esa demanda con el número 1534/2024, de su índice y **previno al quejoso** para que:

"Con fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales; 108, fracciones IV y V, 110 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, a fin de estar en posibilidad de proveer sobre la admisión de la demanda, se estima necesario requerir a la quejosa para que en el plazo de CINCO DÍAS contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación que del proveído, bajo protesta de decir verdad:

*1. Precise el **estado procesal que guardan los autos del juicio laboral** 3124/2021 del índice de la Junta Especial Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, destacando la fecha y contenido sustancial de la última actuación procesal efectuada en dicha instancia.*

*2. **Manifieste si en el juicio de origen existe resolución** en la que la autoridad responsable **ordenara proseguir con dicho conflicto laboral; y en su caso, indique la fecha y contenido sustancial del acuerdo respectivo.***

*3. En caso de que la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se hubiera declarado incompetente para conocer del conflicto natural, **indique el número de expediente y denominación del órgano jurisdiccional que radicó los autos del juicio laboral de origen**, con motivo de ello, destacando la fecha y contenido sustancial del acuerdo por el que se avocó a su conocimiento y del acuerdo en que lo hubiere admitido a trámite.*

*4. De ser el caso, **indique el estado procesal que guardan los autos del juicio laboral** que precise en desahogo del punto de prevención que antecede, destacando la fecha y contenido sustancial de la última actuación procesal efectuada en dicha instancia. Lo anterior, en razón de que dichas circunstancias deben ser precisadas por la parte promovente y no dejarlo a la interpretación de este órgano jurisdiccional, pues con tal información se fijará la litis constitucional en el presente asunto y así la autoridad responsable estarán en aptitud de rendir su informe justificado, en relación con la actuación*

que se les atribuye a cada una, sin incurrir en omisiones que no les sean imputables a estas, así como con el fin de conocer íntegramente los antecedentes que generaron los actos reclamados, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, y estar en posibilidad legal de emitir pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo."

El quejoso, mediante promoción presentada el seis de agosto de dos mil veinticuatro, pretendió desahogar ese requerimiento y manifestó que el estado procesal del juicio laboral, era aquel que precisó en los antecedentes de su demanda, y cuáles eran los actos reclamados de las Juntas Federales Especiales Diecisiete y Dieciocho, ambas con residencia en Guadalajara.

Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Jueza Decimoquinto de Distrito en Materias **Administrativa, Civil y de Trabajo** en el Estado de Jalisco informó al quejoso que **la prevención no se había cumplido**, toda vez que:

"I. Parte quejosa pretende desahogar prevención.

Visto el escrito signado por la parte quejosa; en atención a su contenido, indíquesele que no ha lugar a tenerle cumpliendo el requerimiento formulado en auto de quince de julio de dos mil veinticuatro, por las consideraciones que enseguida se expondrán.

(...)

*En relación con lo anterior, **dígase a la ocursante que únicamente cumple con el requerimiento formulado en el apartado 3,** pues manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que desconoce si el procedimiento de origen se encuentra en Jalisco o en Nayarit.*

Sin embargo, no es dable tener por colmadas las exigencias en los numerales 1, 2 y 4.

*Es así, pues la parte quejosa **no informa el estado procesal que guarda el procedimiento ordinario, ni expone si con posterioridad se emitió diversa resolución** en la junta federal que reside en esta entidad federativa ordenara proseguir con el cita sumario.*

*En ese sentido, es que **la suscrita considera que no existe claridad respecto de cuál es el estado procesal que guardan los autos del juicio laboral 3124/2021**, del índice de la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje; situación que resulta indispensable para proveer sobre la procedencia de la acción.".*

Ahora bien, por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veinticuatro, la Jueza de Distrito del conocimiento proveyó que del contenido del *Acuerdo General 10/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto, Decimoséptimo y Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, con residencia en Zapopan y Juzgados Segundo y Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal, uno con residencia en Zapopan y otro con sede en Puente Grande, todos en el Estado de Jalisco, e inicio de funciones como Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en el mismo Estado, los primeros siete con residencia en Zapopan y el último con sede en Puente Grande, respectivamente*, se advertía que a partir del dos de

septiembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, cambia de denominación y competencia a Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Luego, aparece que en diverso de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Jueza Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, acordó de conformidad con el oficio SEPLE./5/CNO./001/2832/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, ese Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo, conocería del juicio de amparo 1534/2024, del índice del entonces Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con el número de expediente 236/2024, de su índice.

En ese contexto, el ahora Secretario Encargado del Despacho del **Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo** del Estado de Jalisco, quien continuó conociendo del juicio con el número 236/2024, de su índice *-en cumplimiento al Acuerdo General 10/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto, Decimoséptimo y Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con residencia en Zapopan, e inicio de funciones como Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en el mismo Estado-* **tuvo por no presentada la demanda**, en acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. Los agravios son fundados al ser suplidos en su queja deficiente.

La parte quejosa únicamente presentó como agravios lo siguiente:

"ÚNICO.- Considero equivocados los argumentos por los cuales se desecha (sic) *la demanda de amparo, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los conceptos de violación que integran ésta última, y en obvio de repeticiones y por economía procesal y material, se ratifica en éste espacio en forma íntegra todo lo expuesto en la demanda de amparo.".*

En ese escenario -como se adelantó- al suplir la deficiencia de los agravios presentados, este Tribunal Colegiado considera que **debe revocarse el auto recurrido, y fijar la competencia del Juez de Distrito que debe conocer** del asunto, en atención al derecho humano tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se explica.

8.1 Falta de competencia de la autoridad que emitió el auto recurrido.

Como punto de partida es necesario tener presente que en la especie, el quejoso reclamó el **Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, donde se ordena que los juicios que se encuentran en trámite ante las Juntas Federales Especiales Diecisiete y Dieciocho, ambas con residencia en Guadalajara, Jalisco, en contra de la Comisión Federal de Electricidad y el Servicio Postal Mexicano, sean tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial Número 61, con residencia en Tepic, Nayarit, además de su aplicación por las primeras juntas nombradas.

Así, también es oportuno precisar que el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur definió que** cuando se reclame el **Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, al Secretario del Trabajo, **el asunto recae en la materia administrativa.**

Cierto, ese Pleno Regional estableció al resolver el Conflicto Competencial 86/2024, que en la especie debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, al tener en cuenta que Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -al resolver la contradicción de criterios 37/2019- determinó que el parámetro para establecer la competencia por materia tratándose del reclamo de normas generales, es el bien jurídico o interés fundamental que persiguen los preceptos contenidos en las disposiciones reclamadas.

Esto, toda vez que al establecer la especialización por competencia el legislador procuró que cada juzgador especializado en su materia respectiva, se pronunciara sobre la constitucionalidad, incluyendo convencionalidad de normas generales, lo cual es idóneo, a efecto de que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, tenga mejor conocimiento en el área sobre la que versa, el bien jurídico o interés fundamental de la norma general reclamada, al pertenecer a ese mismo ámbito jurídico.(10)

En el **Acuerdo** estudiado por el Pleno Regional, y que es acto reclamado en el juicio de amparo indirecto origen de este recurso –en lo que aquí interesa– mediante una **decisión administrativa**, prácticamente de concentración de juicios en los que coincidan las mismas entidades públicas demandadas, para eficientar la impartición de justicia y desahogar cargas laborales de las Juntas Especiales 17 y 18 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia Guadalajara, y se ordenó que aquellos asuntos que se encuentran en trámite ante esas Juntas promovidos contra los organismos públicos Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial número 61 con residencia en Tepic, Nayarit, lo que implica un acuerdo administrativo de concentración de juicios.

Al respecto, el Pleno Regional razonó que el bien jurídico o interés fundamental que persigue el decreto reclamado, es regular las cargas de trabajo que soportan algunas Juntas Especiales, derivado de las cargas significativas que le han impedido avanzar con mayor celeridad en la impartición de justicia laboral.

En ese sentido, ***"...el presente asunto está relacionado con la materia administrativa y no propiamente con la materia de trabajo, al versar el acto reclamado en un decreto de naturaleza administrativa, que regula el funcionamiento y organización de las cargas laborales."*** de las Juntas Federales.

Ello –razonó el Pleno Regional- en tanto se emitió a consecuencia del análisis realizado al impacto social y económico de los asuntos que en cada una de las Juntas Federales se atienden, en los que se tomaron en cuenta diversos factores como la distancia, tiempo de traslado y capacidad de atención que se tiene en cada una de ellas.

Bajo ese contexto, se dijo que no existía uno de los elementos relevantes sobre las relaciones de trabajo entre la parte quejosa y la autoridad responsable, puesto que el acto reclamado lo constituye únicamente un acuerdo administrativo, que modificó la competencia por materia y/o territorio, de algunas Juntas Federales.

En tales consideraciones, **concluyó que el acto que se impugnó en el juicio de amparo** de origen, así como la naturaleza de la autoridad responsable -Secretaría de Trabajo y Previsión Social- **no les reviste el carácter de laboral, sino administrativa**, y deberá ser un Tribunal Colegiado de Circuito en esa materia, el que debe conocer del asunto.

Lo anterior, sin que sea óbice que, la parte quejosa también señalara como autoridades responsables a las Juntas Especiales donde se tramitó su asunto, pues en realidad a las mismas únicamente les atribuye como acto reclamado la inminente ejecución del **Acuerdo**, al solicitar que se abstengan de enviar el asunto laboral y, a su vez, que no conozca de éste la junta sustituta, respectivamente, es decir es una consecuencia del acuerdo impugnado, sin que se hubiese reclamado por vicios propios.

En ese tenor, lo cierto es que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de **Trabajo** en el Estado de Jalisco, **carece de competencia legal** para continuar conociendo del asunto del cual deriva este recurso de queja.

Al respecto tiene aplicación la tesis aislada PR.P.T.CS.7 L (11a.) del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, que dispone:

"COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

8.2. El recurso de queja es fundado.

Ahora, en cuanto al fondo ha menester tener presente que si el Juez de Distrito formula una **prevención** a la quejosa respecto de un elemento o elementos que considera indispensables para dar trámite a la demanda de amparo, en el recurso correspondiente **debe examinarse su justificación o razonabilidad**, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la tutela judicial.

Ello es así, en atención a que en los casos a través de los cuales se determina tener por no presentada una demanda de amparo -como ya ha sostenido en el presente fallo- el acuerdo de prevención forma parte de la materia del recurso, de ahí que, válidamente este Órgano Colegiado pueda examinar su legalidad, a propósito de que su incumplimiento es la base de la determinación que se impugna.

En ese contexto, el auto impugnado es contrario a derecho, en virtud de que el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo del Estado de Jalisco, tuvo por no presentada la demanda de amparo, aun y cuando el requerimiento realizado por la otrora Jueza Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, era innecesaria.

Al respecto, es pertinente mencionar que la determinación a la que se arriba resulta al realizarse una interpretación armónica y sistemática de los artículos 108, fracciones III, IV y V, y 114, fracciones II y IV, y penúltimo párrafo, todos de la Ley de Amparo, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[...]

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación.

En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

[...]

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

[...]

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

[...]

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

[...]

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.".

Los numerales trascritos prevén que en la demanda de amparo indirecto debe expresarse, entre otros datos, la autoridad o autoridades responsables y la norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame, y la protesta de decir verdad de los hechos.

En tanto que si falta alguno de esos requisitos el órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u

omisiones que deban corregirse; que si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

Así, los órganos jurisdiccionales pueden admitir de forma parcial una demanda de amparo indirecto, esto es, una vez que ya se incumplió con el requerimiento del órgano jurisdiccional, que se realizó con el fin de que la parte promovente subsane las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda de amparo indirecto.

Por ende, el juzgador debe ponderar que requisito o requisitos fueron omitidos por la parte quejosa y analizar qué tanto afecta dicha omisión la procedencia del juicio de amparo indirecto, para, de forma posterior, decidir si desecha la demanda en su totalidad o la admite de forma parcial.

Con el fin de resolver este asunto, cabe reiterar que en la especie el quejoso reclamó del Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, el **Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, donde ordenó algunos ajustes de **turno y concentración** a las Juntas Federales.

Además, de dicho escrito inicial, se observa, que el ahora recurrente mencionó bajo protesta de decir verdad los antecedentes de dichos actos reclamados, entre los que se destaca el hecho de que promovió un juicio laboral ante la junta también señalada como responsable.

Entonces, es necesario recordar que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en todas sus integraciones- que la demanda de amparo debe examinarse en su integridad, sin que sea lícito ceñirse al capítulo denominado *"actos reclamados",* debiendo reputarse como tales, también, aquellos respecto a los cuales aluden los conceptos de violación, máxime, cuando éstos se narran en la parte de hechos de la demanda de amparo y se manifiesta que la realización de los mismos, obliga a interponer el juicio constitucional.(11)

En tanto que si bien el juez de Distrito tiene facultad para revisar la demanda de amparo y sus anexos, también la tiene para prevenir a la parte quejosa para que realice las aclaraciones correspondientes, según se desprende de lo previsto en los artículos 112 y 114 de la Ley de Amparo, sin embargo -se insiste- esta determinación debe ser razonable y justificada.

Ello, derivado de que la aclaración o prevención para subsanar alguna irregularidad relacionada con los elementos que conforman la demanda o los documentos o copias que deben acompañarse a ésta, debe tener como objetivo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la propia ley, pero sin exigir formalidades innecesarias o condiciones inconducentes.

Dichos preceptos, los invocados en el párrafo postrero, son del tenor siguiente:

*"**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.*

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.[...]

Artículo 114. *El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:*

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda.

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley.

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente.

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.".

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en su vertiente de recurso efectivo- implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Así, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, de ahí que al conocer de una demanda de amparo, debe analizarse en su integridad, y si es posible advertir claramente el acto cuya inconstitucionalidad se reclama y la autoridad responsable a quien se atribuye, **carece de justificación un requerimiento para que aclare los mismos, al no existir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda.**(12)**, y cuando lo que se previene no encuentra fundamento en hipótesis alguna de las expresamente previstas en la Ley de Amparo, es decir, sólo es jurídicamente válido un requerimiento o prevención previsto en la Ley de Amparo, y deviene ilegal requerir por información o aclaración de datos no previstos en la Ley de Amparo.**

Al respecto, surte apoyo la tesis del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, que se comparte y establece:

"ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA CARECE DE JUSTIFICACIÓN, DEBE REVOCARSE EL ACUERDO QUE LA HACE

EFECTIVA Y TIENE POR NO INTERPUESTO ESE ESCRITO INICIAL. *Conforme a los artículos 112 y 114 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito tiene facultades para revisar la demanda de amparo y sus anexos, así como prevenir al quejoso para que realice las aclaraciones correspondientes, pero esta determinación debe ser justificada, de manera que la prevención para aclarar o subsanar alguna irregularidad relacionada con los elementos que conforman la demanda o los documentos o copias que deban acompañarla, tenga como objetivo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia ley, sin exigir formalidades innecesarias o condiciones inconducentes. En consecuencia, si el Juez de Distrito, en uso de esas facultades, formula al quejoso una prevención respecto de un elemento que se encuentra satisfecho, o no es indispensable para dar trámite a la demanda de amparo, aun cuando la aclaración no se desahogue oportunamente, debe examinarse su razonabilidad, y de encontrarse que carece de justificación, debe revocarse el acuerdo que la hace efectiva y tiene por no interpuesto ese escrito inicial, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la tutela judicial."*.(13)

Al tenor de lo anterior, se tiene que, en la especie, **la entonces Jueza Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo** en el Estado de Jalisco **requirió a la parte quejosa para que precisara –medularmente- cuál era el estado procesal que guardaba el juicio laboral** 3124/2021 del índice de la Junta Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, prevención o requerimiento respecto de un supuesto que no está expresamente previsto en la Ley de Amparo, y por tanto es ilegal.

A lo que se suma que la lectura integral de la demanda permite advertir que la quejosa narró bajo protesta de decir verdad que promovió un juicio laboral contra el Servicio Postal Mexicano y que éste se encontraba radicado ante la Junta Federal Dieciocho con el número 3124/2021, y precisó:

"...en su momento se admitió mi demanda y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ***siendo ésta etapa procesal en que se encuentra el expediente*** *laboral de origen...*". (Lo destacado es propio)

En ese contexto, **lo cierto es que con independencia de que la prevención realizada por la Jueza de Distrito es ilegal por no encontrar suporte en precepto alguno de la Ley de Amparo, también se suma que el requerimiento era innecesario porque en la demanda obra esa información requerida**.

Lo innecesario radica en que el ahora recurrente explicó que no se trataba de un conflicto competencial entre juntas, sino que acudía al Juicio de Amparo a reclamar del Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, donde se ordena –entre otras cosas- que los juicios que se encuentran en trámite ante las Juntas Federales Especiales Diecisiete y Dieciocho, ambas con residencia en Guadalajara, Jalisco, en contra de la Comisión Federal de Electricidad y el Servicio Postal Mexicano, sean tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial Número 61, con residencia en Tepic, Nayarit, además de su aplicación por las primeras juntas nombradas.

Por ende, no existía justificación para prevenir a la quejosa para que especificara el estado procesal del juicio laboral, al reclamar un acuerdo administrativo dictado por el Secretario del Trabajo, y mencionar a la junta como autoridad ejecutora, en tanto que sí cumplió con los requisitos que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Ello es así, al tener en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado(14) en el sentido de que, incluso, si en la demanda se señala inexactamente la participación que cada una de las autoridades responsables tuvo en el acto reclamado, tal deficiencia formal no dar lugar al sobreseimiento, pues si el acto es existente *"está perfectamente expresada la acción constitucional ejercitada por los quejosos, en contra de las autoridades"*.

Consecuentemente con las manifestaciones que hizo la impetrante a lo largo de su escrito inicial cumplió con el requisito que establece el artículo 108, fracción IV, de la Ley de Amparo al precisar cuál es el acto del que se duele, y que le reprocha a cada una de las autoridades responsables.

Lo anterior, permite fijar de manera adecuada la *litis* -al menos para el auto inicial- pues no debe perderse de vista que los órganos de amparo están obligados a subsanar los errores intrascendentes en aras de privilegiar el acceso pronto y efectivo a la justicia.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es claro que el auto impugnado es contrario a derecho, en virtud de que el Secretario Encargado tuvo por no presentada la demanda de amparo, aun y cuando el requerimiento que se realizó con el fin de que se amplíen los antecedentes, inherentes a la ejecución del acuerdo reclamado –se itera- no eran necesarios.

Ello, ya que, de la demanda de amparo indirecto, se observa de manera clara que el quejoso señaló bajo protesta de decir verdad que debido a la ejecución del acuerdo reclamado, resulta –aseguró- inminente que se remita su juicio laboral a Tepic, Nayarit, lo que, razonó, afecta sus derechos humanos, siendo ésta la materia de la litis.

Al respecto**, tiene aplicación la tesis aislada III.1º.A.14 K (10a.), de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA. *El requerimiento es una forma de comunicación entre Juez y parte, en el que aquél solicita a éste el cumplimiento de una obligación de hacer o una inactividad, que se acompaña de un apercibimiento para el supuesto de que no se acate. En estas condiciones, su emisión debe tener sustento en la ley, al ser ésta la que le autoriza a actuar en ese sentido, pues bajo el auspicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio pro actione, los tribunales están obligados a resolver los conflictos que se sometan a su consideración sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo o retrasen la impartición de justicia, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, debe tenerse presente la ratio de la norma. Por tanto, el requerimiento para aclarar la demanda de amparo indirecto, necesariamente debe tener sustento en la ley de la materia."*.(15)

En ese escenario, al resultar injustificado el requerimiento de mérito, resulta incorrecto que, en su momento, la Jueza Federal haya hecho efectivo el apercibimiento de tener la demanda de amparo por no presentada, ante el incumplimiento de tal exigencia, y por ende **procede <u>revocar</u> tanto el acuerdo de quince de julio de dos mil veinticuatro,** dictado por la entonces Jueza Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en autos del juicio 1534/2024 (la

prevención y requerimiento), **como el diverso de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, pronunciado por el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de **Trabajo** en el Estado de Jalisco, en el juicio 236/2024 (que tuvo por no interpuesta la demanda) **a efecto de que el Juzgado de Distrito competente en materia administrativa provea sobre la demanda.**

Por lo tanto, tal y como se determinó en el inicio de este considerando, y toda vez que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, carece de competencia legal por razón de materia para continuar conociendo del juicio de amparo, deberá declinar competencia en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en turno, y tendrá que remitir el expediente de amparo a la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, para que lo turne como corresponda.

Al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia P./J. 22/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EN LA REVISIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO CARECÍA DE AQUÉLLA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE. *Tomando en consideración que de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional, y siguiendo los lineamientos establecidos en la jurisprudencia P./J. 8/2001, de rubro: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.", se concluye que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo en revisión, advierta que el Juez de Distrito que conoció del juicio de garantías y dictó la sentencia respectiva, era incompetente por razón de materia para resolverlo, con independencia de la responsabilidad en la que este último pudo haber incurrido, debe revocar aquélla y remitir los autos al Juez especializado que considere competente, con fundamento en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo, por haber violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento respectivo. Además, el mencionado órgano colegiado deberá señalar que la nulidad de actuaciones se produce respecto del fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, puesto que atendiendo a una interpretación armónica de los preceptos que regulan la competencia por materia de dichos órganos jurisdiccionales, acorde con el principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que dicho principio es dominante respecto de la declaración de invalidez total, aunado a que la nulidad general de lo actuado por un Juez incompetente no es una regla estricta, sino que admite salvedades según se disponga en la ley, como las contenidas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Amparo, relativas a que son válidas las decisiones del Juez incompetente que atañen al incidente de suspensión. Lo anterior, sin menoscabo de la facultad que tiene el juez competente para regularizar el procedimiento y, en su caso, en alcance de la resolución del Tribunal Colegiado, dejar insubsistente la audiencia constitucional celebrada por el juez incompetente u otras actuaciones precedentes, cuando*

advierta alguna irregularidad que impida que el juicio de amparo se integre adecuadamente para su solución.".(16)

Asimismo, sirve de sustento, por la información que ministra y por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

***"*RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.** *El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."*.(17)

Es menester señalar que los criterios que se han invocado en esta resolución resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legislación vigente dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que, si los aspectos contenidos en éstos no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que sí cobran aplicabilidad conforme lo dispone el invocado artículo Sexto Transitorio invocado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundado** el recurso de queja que interpuso **********, por conducto de su autorizado en amplios términos **********.

SEGUNDO. Se **revoca tanto el acuerdo de quince de julio de dos mil veinticuatro,** dictado por la entonces Jueza Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en autos del juicio 1534/2024 (la prevención y requerimiento), **como el diverso de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, pronunciado por el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de **Trabajo** en el Estado de Jalisco, en el juicio 236/2024 (que tuvo por no interpuesta la demanda) **a efecto de que el Juzgado de Distrito competente en materia administrativa provea sobre la demanda.**

TERCERO. El Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, carece de competencia legal por razón de materia para continuar conociendo del juicio de amparo promovido por **********, y deberá declinar competencia en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en turno, y deberá remitir el expediente de amparo a la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, para que lo turne como corresponda.

Notifíquese, en su caso, por los medios electrónicos que se tengan autorizados en el presente recurso; por interconexión y oficio con testimonio de esta resolución, al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; anótese en el registro correspondiente; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por la Magistrada Gloria Avecia Solano, Presidenta y Ponente, el Magistrado Gerardo Vázquez Morales y la Secretaria en funciones de Magistrada Arling Joahkasta López Camacho, y quien está autorizada mediante oficio EADS/3749/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 30, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales V.2.5., V.2.6 y V.2.8 de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a 15 días y en casos de impedimento, firmando todos ellos con la intervención del Secretario del Tribunal que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

2. *Artículo 97. El recurso de queja procede:*
I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; [...]

3. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la primera de ellas, en el tomo VI, de diciembre de 1997, en la página 21.

4. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro XXIII, de agosto de dos mil trece, tomo tres, página 1708.

5. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto 2020, tomo V, Décima Época, página 4456.

6. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I , página 729

7. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115.

8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

9. Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I. Página: 9.

10. **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA**. Semanario Judicial de la Federación, libro 65, Tomo II, abril de 2019, página 1181.

11. **DEMANDA DE AMPARO, INTEGRIDAD DE LA**. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVI, página 1927

12. **ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1806

13. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3435

14. "**ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL, COMO BASE DEL AMPARO**." Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLV, página 1008.

15. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 76, de marzo de dos mil veinte, Tomo II, página novecientos quince,

16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 6

17. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro nueve, de agosto de dos mil catorce, tomo II, página 911.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Diversos Jueces de Distrito al recibir demandas de amparo indirecto, previamente a proveer sobre su admisión requirieron a los promoventes para que colmaran los requisitos que estimaron necesarios, pero que no se encuentran previstos en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requerimiento del Juez de Distrito para aclarar la demanda de amparo indirecto, necesariamente debe tener sustento en la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior, porque el requerimiento es una forma de comunicación entre Juez y parte, en el que aquél solicita a éste el cumplimiento de una obligación de hacer o una inactividad, que se acompaña de un apercibimiento para el supuesto de que no se acate. En estas condiciones, su emisión debe tener sustento en la ley, al ser ésta la que le autoriza a actuar en ese sentido, pues bajo el auspicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio *pro actione*, los tribunales están obligados a resolver los conflictos que se sometan a su consideración sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo o retrasen la impartición de justicia, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, debe tenerse presente la *ratio* de la norma. A partir de ello, no es jurídicamente válido imponer a las partes de un juicio requerimientos de requisitos no previstos en la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A. J/9 K (11a.)

Queja 385/2019. José Manuel Valadez de la Rosa. 27 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Queja 13/2020. Hospital San Javier, S.A. de C.V. y otro. 3 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Mauricio Fernando Villaseñor Sandoval.

Queja 100/2021. José Reinaldo Pacheco Santos. 27 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Gómez Núñez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Mauricio Fernando Villaseñor Sandoval.

Queja 66/2025. 4 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Queja 68/2025. Jesús Tadeo Escamilla Anaya. 11 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA POR NO HABER LOGRADO LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

AMPARO DIRECTO 64/2023. 5 DE ABRIL DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: ANABEL MORALES GUZMÁN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO. Estudio del asunto únicamente respecto de ********, sociedad anónima de capital variable.** Los conceptos de violación esgrimidos son **ineficaces.**

Ante todo, cabe destacar que quien acude al juicio de amparo es **********, **sociedad anónima de capital variable,** en su carácter de administradora de fondos para el retiro, por lo que los conceptos de violación esgrimidos serán analizados bajo el principio de **estricto derecho,** al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, de materia constitucional, común, página 359, registro digital 2010624, de rubro: "***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.***"

Precisado lo anterior, la litis constitucional se ciñe a las **condenas** a cargo de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable y en favor de **********, a la **devolución** de los **recursos en las subcuentas** de **Retiro 97 y SAR IMSS 1992,** por la cantidad de $********** (**********, moneda nacional); ello, desde luego, en la medida en que así lo permitan los motivos de inconformidad planteados por el promovente del amparo.

Así, debe precisarse que la **condena** a cargo de la Afore quejosa a la devolución de los recursos en las subcuentas de Retiro 97 y SAR IMSS 1992 debe quedar **firme,** toda vez que de la demanda constitucional, se advierte que la parte quejosa se limita a señalar que "*el acto reclamado*" es inconstitucional por transgredir derechos; empero, no especifica concretamente por qué lo estima inconstitucional en relación con esa específica condena.

Luego, atendiendo a que se trata de un asunto de **estricto derecho,** este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos para abordar el análisis de la referida condena, al resultar **genérico y ambiguo** el aludido concepto de violación.

Al respecto, es dable mencionar que aun cuando el más Alto Tribunal ha establecido que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cierto es que tal criterio obedece a la necesidad de precisar que los mismos no necesariamente

deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que corresponde a ellos (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, registro digital 185425, cuyo rubro es el siguiente:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.***"

En ese sentido, dado que el reseñado motivo de disenso que hace valer la impetrante **no contiene causa de pedir,** como requisito mínimo, esto es, no sólo la expresión de un hecho concreto, sino también el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa o derecho fundamental, entonces, **sus manifestaciones genéricas y subjetivas deben desestimarse por inoperantes.**

De igual forma, resulta aplicable al caso la jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que se comparte, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, septiembre de dos mil quince, materia común, página mil seiscientos ochenta y tres, de rubro:

"***CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido***

qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Luego, lo que procede es **negar** la protección constitucional solicitada por **********, sociedad anónima de capital variable.

OCTAVO. Estudio del asunto únicamente respecto de ********, por propio derecho.** Los conceptos de violación esgrimidos son **parcialmente fundados,** atendiendo a la causa de pedir.

Ante todo, cabe destacar que quien acude al juicio de amparo es **********, por propio derecho, quien es el apoderado legal de la demandada **********, sociedad anónima de capital variable, por lo que los conceptos de violación esgrimidos serán analizados bajo el principio de **estricto derecho,** al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materia Constitucional, Común, Libro 25, diciembre de dos mil quince, Tomo I, página 359, registro digital 2010624, de rubro: "***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.***"

Precisado lo anterior, cabe destacar que la litis constitucional se ciñe a la **multa** impuesta a **********, en su calidad de apoderado legal, en términos de los artículos 48, párrafo quinto, y 731 de la Ley Federal del Trabajo; ello, desde luego, en la medida en que así lo permitan los motivos de inconformidad planteados por el promovente del amparo.

Al respecto, el quejoso afirma que el Juez Federal realizó una indebida aplicación del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la litis versó en si el actor tenía derecho o no a la devolución de las aportaciones de las subcuentas de Retiro 97 y SAR IMSS 1992; es decir, que se trata de prestaciones que no derivaron de una relación obrero-patronal, ni se le demandó a la Afore con el carácter de patrón.

Por tanto, aduce, la multa impuesta en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo es inconstitucional e ilegal, pues dicha medida se encuentra referida a prestaciones propias de las relaciones laborales a que se refiere el numeral 20 del ordenamiento en cita.

Aunado a lo anterior, señala que para la procedencia de la imposición de la multa deben reunirse los siguientes elementos: que la litis verse sobre prestaciones obrero-patronales, que los abogados opongan excepciones notoriamente improcedentes con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación del juicio laboral.

Sin embargo, asevera, el Juez Federal se limitó a establecer que ante la notoria improcedencia de sus excepciones se presumía un beneficio indebido para la Afore; empero, la sustanciación del juicio laboral se agotó sin dilación, por lo que no puede considerarse que se retrasó u obstaculizó la administración de justicia con la finalidad de dilatar el procedimiento.

El resumido argumento es **parcialmente fundado,** pues contiene la **causa de pedir,** como requisito mínimo exigido para proceder a su análisis.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 68/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, la página 38, registro digital 191384, cuyo rubro y texto dicen:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.***"

Para evidenciar la referida calificativa, es preciso tener a la vista el artículo 48, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo, en que se apoyó parcialmente la multa combatida, que es del contenido siguiente:

"...***Los abogados, litigantes o representantes*** ***que promuevan acciones,*** ***excepciones,*** ***incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma*** ***notoriamente improcedente,*** ***con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.***" (Énfasis añadido).

De conformidad con dicho numeral, en la parte que interesa, se impondrá multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los abogados, litigantes o representantes que promuevan, entre otras, excepciones notoriamente improcedentes con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Luego, contrariamente a lo alegado por la parte quejosa, la multa a que se refiere el artículo 48, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo, no establece como requisito de procedencia que se trate de una controversia donde se diluciden derechos laborales propios de una relación entre la parte patronal y la trabajadora.

En cambio, resalta la circunstancia de que dicho numeral prevé que la referida sanción es aplicable a todo abogado, litigante o representante que intervenga en un juicio laboral, **sin distinguir la naturaleza del derecho que se esté ventilado o el carácter de la parte demandada** (patronal, ente asegurador o administradora de fondos para el retiro).

Ahora bien, ciertamente, el Juez Federal sustentó la imposición de la multa en la circunstancia de que la Afore demandada opuso excepciones notoriamente improcedentes, siendo que el asunto pudo haberse resuelto en la etapa conciliatoria, y al no haberlo hecho así, ello hacía presumir un beneficio indebido para aquélla, ya que se encuentra legalmente obligada a devolver los recursos propiedad del trabajador, pues al conservarlos por más tiempo, sin justificación alguna, ello se traduce en un beneficio indebido para quien los administra, en detrimento de la parte trabajadora, que reuniendo los requisitos legales se encuentra en aptitud de disfrutarlos de inmediato.

Asimismo, motivó la multa controvertida en la circunstancia de que debe privilegiarse la conclusión de la controversia mediante un medio alternativo de solución de conflictos, a fin de lograr una impartición de justicia eficiente, pronta y expedita. Además, agregó, con lo anterior se evita el abuso de las administradoras de fondos de ahorro para el retiro y la carga innecesaria de los tribunales laborales, atendiendo a los nuevos principios que rigen el procedimiento laboral, por lo que no podía pasar por alto la conducta procesal indebida de la demandada por conducto de su apoderado legal.

Sin embargo, como esencialmente lo estima la parte quejosa, en el caso, **la imposición de la multa en términos del referido artículo 48, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo es incorrecta,** según se explica.

Ello es así, toda vez que del análisis del citado artículo 48, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo, se colige que la imposición de la multa tiene como finalidad sancionar a los abogados, litigantes o representantes que promuevan, entre otras, excepciones notoriamente improcedentes, pero que **se hayan**

opuesto con el objetivo de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral. Es decir, es precisamente esa dilación u obstaculización en la sustanciación o resolución de un juicio laboral la conducta a sancionar en términos de dicho numeral.

En el caso, se advierte que no existió una conducta por parte del apoderado de la Afore demandada que hubiere obstaculizado o dilatado la resolución del conflicto, toda vez que el procedimiento se llevó a cabo en los términos legales, en tanto las excepciones que fueron calificadas como notoriamente improcedentes no dieron lugar a que el juicio laboral se prolongara o dilatara más allá de los términos legales.

Es decir, no existe prueba en autos que evidencie que al dar contestación a la demanda presentada en contra de su representada y oponer las excepciones correspondientes, lo haya hecho con la finalidad de retardar el procedimiento, obstaculizarlo o dilatarlo, de tal manera que su conducta encuadre en la hipótesis del artículo 48, quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, desde luego, al margen de que en la sentencia reclamada se hubiesen calificado sus excepciones como improcedentes, toda vez que tal calificativa derivó de un análisis integral de la cuestión planteada, atendiendo a las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas en juicio, cuya dilucidación es parte del procedimiento jurisdiccional.

En cambio, debe colegirse que al dar contestación a la demanda y oponer las excepciones respectivas, el apoderado legal de la Afore demandada pretendía defender los intereses de su representada, a quien no se le puede obligar a llegar a una conciliación prejudicial para no instar un juicio, bajo el argumento de una impartición de justicia expedita y que no genere una carga laboral "innecesaria" de los tribunales de trabajo.

Ello, pues aun cuando en el nuevo sistema laboral la conciliación sea una etapa obligatoria que las partes deben agotar antes de acudir a los Tribunales vía el Centro de Conciliación correspondiente (salvo los casos de excepción), no menos lo es que la resolución del conflicto en esta vía es un derecho optativo de las partes, que no se encuentran obligados a acatar. Estimar lo contrario, implicaría obligar a las partes a convenir una solución del conflicto en la vía prejudicial y prescindir de la vía judicial, lo que no fue la intención del legislador en el nuevo sistema de justicia laboral, sino únicamente establecer una posibilidad prejudicial de lograr la solución del conflicto.

Entonces, si en el particular el Juez Federal impuso la multa por considerar que el asunto pudo haberse resuelto en la etapa conciliatoria, lo que hacía presumir un beneficio indebido para la Afore demandada, ello pone en evidencia que **no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 48, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo,** ya que la imposición de la multa, en el caso, sancionó una conducta diversa a la que prevé dicho numeral, pues, se insiste, no se demostró que la intención del apoderado legal al oponer las excepciones relativas hubiese sido con la única finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la resolución del juicio laboral, sino que lo realizó para defender, dentro de los plazos previstos en la Ley Federal del Trabajo, los intereses de la Afore demandada.

Resulta ilustrativa, la jurisprudencia 2a./J. 10/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, materia común, página 596, registro digital 200638, de contenido siguiente:

"***RECLAMACIÓN. NO PROCEDE IMPONER MULTA AUNQUE SEA NOTORIAMENTE INFUNDADO EL RECURSO, SI EL RECLAMANTE NO ACTUÓ DE MALA FE. Si del análisis objetivo de las constancias de autos y de la situación personal del recurrente se desprende que el recurso de reclamación, a pesar de ser notoriamente infundado, no fue hecho valer de mala fe, no debe multarse al promovente, ya que los artículos 103 y 3o. bis de la Ley de Amparo no establecen indistinta y categóricamente la imposición de la multa, sino que lo que se pretende es desalentar y, en su caso, sancionar a aquellos que frívola y maliciosamente hacen uso de las defensas establecidas con el solo afán de demorar la solución de un asunto.***"

En tanto que, como lo alega el quejoso, el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo en que también se apoyó el Juez Federal, resulta inaplicable en el particular, ya que se refiere a los medios de apremio necesarios para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones; hipótesis que no se actualizan en el particular, donde como se dijo, se debe sancionar la oposición de excepciones notoriamente improcedentes con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Luego, procede **conceder** la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el tribunal responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y, **emita otra,** en la que:

b) Reitere lo que no fue materia de concesión, a saber: las **condenas** a cargo de **********, sociedad anónima de capital variable y en favor de **********, a la **devolución** de los **recursos de las subcuentas** de **Retiro 97** (a) y **SAR IMSS 1992** (b), por la cantidad de $********** (**********, moneda nacional), así como sus rendimientos (c).

c) Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria y **sin libertad de jurisdicción, prescinda de imponer** a **********, en su calidad de apoderado legal de la Afore demandada, multa alguna, en términos de los artículos 48, párrafo quinto, y 731 de la Ley Federal del Trabajo.

Concesión que se hace extensiva a la ejecución de la sentencia reclamada respecto de la **multa impuesta.** Ello, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, materia común, página 4721, registro digital 324978, de contenido siguiente:

"***ACTOS DE EJECUCIÓN. La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen.***"

En vista de la conclusión adoptada resulta innecesario analizar cualquier otro concepto de violación que hubiera expuesto la parte quejosa en relación con la multa impuesta, porque no se advierte que ello le reporte un mayor beneficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo.

En apoyo de lo anterior se cita la jurisprudencia número 107 aprobada por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, materia común, página 85, de rubro y texto:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.***"

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **********, **sociedad anónima de capital variable,** contra los actos reclamados de las autoridades responsables precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria, por los motivos expuestos en el penúltimo considerando de la misma.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **********, por propio derecho, contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos señalados en el último considerando de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por **oficio a la autoridad responsable;** requiérase a esta última para que, en el plazo de **tres días**, **aumentados en cinco más,** demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que **la emisión de la nueva resolución implica ciertos trámites legales,** por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de **ocho días hábiles,** con fundamento en el último párrafo del **artículo 192** de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una **multa** consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización,** con fundamento en los artículos **192, 258 y 238** de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el **trámite de inejecución,** que puede culminar con la **separación** de su **puesto** y su **consignación.**

Se precisa que la **Unidad de Medida y Actualización,** es la **unidad de cuenta, base, medida o referencia** para determinar la **cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica,** en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, asimismo, el numeral tercero transitorio del "***Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo***", publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación,** al efecto dispone:

"*...**Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización**...*"

De igual forma, en términos del artículo 5 del Decreto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía,** el **diez de enero de dos mil veinticuatro** en el referido medio oficial dio a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son **el valor diario** de **$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional);** el **mensual** de **$3,300.53 (tres mil trescientos pesos 53/100 moneda nacional);** y **anual** de **$39,606.36 (treinta y nueve mil seiscientos seis pesos 36/100 moneda nacional);** vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta **para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.**

En el entendido de que **dicha ampliación de plazo,** tiene además como fundamento, la jurisprudencia **2a./J. 33/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publica en la página novecientos veintiséis, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro 2006184, de rubro siguiente: "***CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).***"

Háganse las anotaciones correspondientes; **vuelvan** los autos a su lugar de procedencia, **envíese** testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió **vía remota** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa** y **Cándida Hernández Ojeda;** el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente.

En la inteligencia que, en términos del segundo párrafo del artículo 188 de la Ley de Amparo, que dispone: "...***Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido...***", la presente sentencia **es autorizada** por el secretario de tribunal **José Vega Luna,** facultado para desempeñar **funciones de Magistrado de Circuito,** en términos del **artículo 86, fracción XXII,** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente, en relación con los diversos **40, fracción V,** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y **174** del Acuerdo General que reglamenta la Carrera Judicial, según oficio **CCJ/ST/2176/2024** de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria Técnica de Comisión Permanente del Consejo de la Judicatura Federal, por el periodo del veintitrés al veintiocho de abril del mismo año, con motivo de la licencia médica que le fue otorgada a la magistrada **Cándida Hernández Ojeda** del quince al veintiocho de abril de esta anualidad, mediante oficio 1835/2024 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Pleno del citado Consejo.

Firman **electrónicamente** en unión de la secretaria de acuerdos habilitada **Alejandra Cristaela Quijano Álvarez,** en términos de los artículos 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada; y 28, fracción V, de la propia Ley Orgánica vigente, según sea el caso, hasta el día de hoy, **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro,** en que se terminó de engrosar este asunto, por haberse recibido la correspondiente autorización del secretario de tribunal para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito, el veintidós de abril anterior. **Doy fe.**

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA POR NO HABER LOGRADO LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal impuso una multa al apoderado legal de la parte demandada con fundamento en el artículo 48, quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, pues al dictar sentencia calificó las excepciones opuestas como notoriamente improcedentes y señaló que el asunto pudo haberse resuelto en la etapa conciliatoria prejudicial, lo que hacía presumir un beneficio indebido para aquélla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente imponer la multa prevista en el artículo 48, quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, por no haber logrado la solución del conflicto en la conciliación prejudicial.

Justificación: La finalidad de la referida norma es sancionar la conducta de los abogados, litigantes o representantes que promuevan, entre otras, excepciones notoriamente improcedentes, siempre y cuando las hayan opuesto con el objetivo de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio. Si no existe prueba en autos que evidencie esa conducta, no se justifica su imposición, pues no debe coartarse el derecho de defensa de la demandada, por conducto de su apoderado o representante legal, a quien no se le puede obligar a llegar a una conciliación prejudicial para no instar un juicio, con el argumento de que debe procurarse una impartición de justicia pronta y expedita y que no debe generarse una carga laboral "innecesaria" a los tribunales de trabajo. Si bien es cierto que en el nuevo sistema de justicia laboral la conciliación es una etapa obligatoria que las partes deben agotar antes de acudir a los tribunales (salvo los casos de excepción), también lo es que la resolución de la controversia en esa vía es un derecho optativo de las partes. Estimar lo contrario implicaría constreñirlas a convenir una solución del conflicto en la vía prejudicial y prescindir de la jurisdiccional, lo que no fue intención del legislador, sino únicamente establecer una posibilidad de lograrlo a través de ese mecanismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T. J/24 L (11a.)

Amparo directo 64/2023. 5 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 993/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Guadalupe Pérez García, secretaria en funciones de Magistrada de Circuito. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 421/2023. 7 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 391/2023. 7 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 613/2023. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

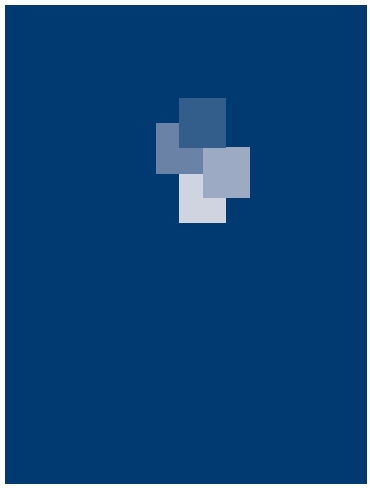

A

ACLARACIÓN DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN.

Hechos: En un juicio laboral se dictó laudo, el cual fue firmado por todos los integrantes de la Junta. Una de las partes solicitó su aclaración, petición que fue desestimada y cuya resolución no firmó el representante de los patrones. El laudo fue impugnado en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma de alguno de los integrantes de la Junta o del secretario que autoriza y da fe en la resolución de aclaración de laudo impide analizar la constitucionalidad tanto del propio laudo como de la aclaración, independientemente del sentido de esta última.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la resolución que recae a la aclaración de laudo forma parte de éste, por lo que ambos tienen las mismas exigencias formales y deben cumplir con los mismos requisitos de validez, entre otros, que se encuentren firmados. Cuando un laudo está firmado, pero no así la resolución que recae a su aclaración, independientemente de su sentido, ello impide analizar la constitucionalidad de ambos actos y amerita otorgar el amparo para que la autoridad responsable dicte uno nuevo debidamente firmado. Si existiera una solicitud de aclaración *per se*, ésta también deberá ser signada en los términos indicados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.59 L (11a.)

Amparo directo 645/2023. 16 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 227, con número de registro digital: 179140.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS DE BLOQUEAR EL USO DEL ELEVADOR A UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

Hechos: Una mujer de 90 años con problemas de movilidad y delicado estado de salud que vive en el último piso de un edificio promovió amparo contra el acuerdo de la asamblea general de condóminos que le impide el uso del elevador por adeudar cuotas de mantenimiento del edificio. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio por considerar actualizada la causa de improcedencia del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, interpretada en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, sobre la base de que la relación no es de supra a subordinación. Ello, porque la asamblea no actúa de manera unilateral ni con base en una norma jurídica que le faculta a establecer la medida reclamada, sino con apoyo en una determinación tomada por la mayoría de condóminos, regida por disposiciones de derecho privado, dentro de un plano de coordinación regulado por la legislación civil, lo que es materia de los tribunales del orden común.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el acuerdo tomado con base en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y su reglamento, por el que la asamblea de condóminos ordena bloquear el servicio del elevador a un piso (unidad privativa) de un condómino en estado de vulnerabilidad por su avanzada edad y estado de salud, constituye un acto de particular equiparable al de una autoridad para efectos del amparo.

Justificación: Es inexacto que todos los acuerdos tomados por asambleas de condóminos sean actos entre particulares no impugnables en amparo indirecto, pues ello depende del respeto a los derechos humanos con que se conduzcan dichas asambleas, particularmente cuando se trata de bienes jurídicos como la vida y la salud de las personas. Ordinariamente los condóminos se mueven en un ámbito de coordinación al convenir las estipulaciones que conforman el orden reglamentario del condominio, pero los derechos humanos no son renunciables y, por tanto, no están sujetos al ámbito de disponibilidad de una mayoría de condóminos, ni siquiera al cobijo de la norma general que los faculta para emitir reglamentos o acuerdos de asamblea. En el caso, hay indicios de que la orden de impedir el acceso al elevador se ejecutó, incluso, cambiando la configuración electrónica del ascensor para que no hubiera forma de que lo pudiera utilizar la quejosa. Esto es, la autoridad condominal dictó, ordenó y ejecutó con la fuerza un acto que pone en peligro la vida de una persona adulta mayor en situación de vulnerabilidad por su delicado estado de salud, escenario que no encuadra en una relación de coordinación. Por sus características no se trata de un problema de mera legalidad que pueda resolverse en acciones ordinarias sin mayores consecuencias: por el contrario, la materialidad, inmediatez y la fuerza con que se desplegó y ejecutó el acto en los derechos fundamentales de la quejosa, hacen que su origen se inserte en una lógica de autoritarismo, que en todo caso es más próximo a relaciones de supra a subordinación que a relaciones de coordinación y convivencia entre particulares que se supone iguales. Conforme al artículo 2o. de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la asamblea general de condóminos es el órgano del condominio que constituye la máxima instancia en la toma de decisiones para expresar, discutir y resolver puntos de interés propio y común, celebrada en los términos de la propia ley, su escritura constitutiva y su reglamento interno. El condominio supone una modalidad de la propiedad que permite a cada individuo usar, disfrutar y disponer de su propiedad exclusiva, así como utilizar y compartir áreas y espacios de uso y propiedad

común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades, sin detrimento de su propiedad exclusiva, todo con las limitaciones que imponen las leyes, su escritura constitutiva y su reglamento. Esta modalidad de la propiedad cuenta con órganos de gobierno y éstos, a su vez, cuentan con un atributo de la personalidad, esto es, representación jurídica a través del conjunto de condóminos al constituirse en asamblea general. Por regla general, los actos de la asamblea de condóminos son actos de particulares. Esa regla tiene como excepciones los casos en que actúa como si fuera una entidad pública en virtud de una autorización del Estado a través de una norma general, cuando rebasa el ámbito de disponibilidad que le otorga la ley de propiedad en condominio y las disposiciones de derecho privado para insertarse en el marco indisponible de derechos humanos fundamentales como la vida y la salud de las personas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.C.9 K (11a.)

Amparo en revisión 278/2023. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Rafael García Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE).

SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL JUZGADO DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN.

SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO.

QUEJA 72/2024. 7 DE NOVIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ. DISIDENTE: EMMA GASPAR SANTANA. SECRETARIA: LORENA DURÁN CHÁVEZ.

Ciudad de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, celebrada en **sesión ordinaria de siete de noviembre de dos mil veinticuatro.**

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes del juzgado del conocimiento, ************, en su carácter de autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo de** **********, interpuso recurso de queja contra el proveído de **once de marzo de dos mil veinticuatro**, dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto **361/2023**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

SEGUNDO. De tal medio de impugnación correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, que lo admitió a trámite mediante acuerdo de presidencia de ocho de abril de dos mil veinticuatro, y ordenó su registro con el número de toca **Q.A. 72/2024**.

TERCERO. En proveído de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se turnaron los autos al **Magistrado José Luis Cruz Álvarez** para la formulación del proyecto respectivo.

CUARTO. Este asunto se listó el **siete de junio de dos mil veinticuatro,** para verse en sesión plenaria de **trece de junio posterior y siguientes**; sesión en la que fue **retirado**.

El asunto se listó nuevamente el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, para ser visto en sesión plenaria de **siete de noviembre posterior y siguientes**; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República es competente para conocer del recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 38, fracción III, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto sexto del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se controvierte el auto dictado por una juez de Distrito de la misma materia y especialidad de este Tribunal.

SEGUNDO. El recurso es interpuesto por parte legítima, esto es, por **********, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de ********** **y otras**, parte quejosa del juicio de amparo del que deriva el presente recurso y cuya personalidad le fue reconocida por la juez de Distrito en auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. El recurso fue interpuesto oportunamente, esto es, dentro del plazo de cinco días que dispone el artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en virtud de que el auto impugnado se notificó personalmente a la recurrente el martes doce de marzo de dos mil veinticuatro, mientras que su escrito de expresión de agravios fue recibido, en la oficialía de partes del juzgado del conocimiento, el jueves veintiuno siguiente, esto es, al cuarto día hábil, descontando en el cómputo el miércoles trece de marzo, día en que surtió efectos la notificación, sábado dieciséis, domingo diecisiete, lunes dieciocho y jueves veintiuno (día inhábil pero laborable), todos de marzo de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. El recurso de queja es procedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, porque se recurre un auto dictado en el incidente de suspensión, que no admite expresamente recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave no es reparable en la sentencia definitiva, ya que desecha el incidente innominado promovido por la quejosa para el efecto de que se haga un pronunciamiento respecto a la inejecutabilidad del acto reclamado.

QUINTO. Por razón de método, serán resueltos de manera conjunta los **dos agravios** expuestos a través del escrito recursivo, en los que la parte recurrente medularmente sostiene que el auto que se revisa es contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 28 de la Carta Magna, 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en relación con los diversos 66 y 67 de la Ley de Amparo, por negarle el derecho de acceso a la justicia a pesar de haber promovido un medio idóneo de defensa.

Asevera que fue incorrecta la determinación de la juez en el sentido de desechar de plano el incidente promovido con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Amparo, a pesar de ser la encargada de revisar las actuaciones de la responsable y proteger los derechos de los particulares y siendo que el acto reclamado en el juicio de amparo contiene una orden de desincorporación de activos que, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Carta Magna, no puede ser ejecutada hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo.

Asegura que si bien la cuestión a dilucidar en el incidente que promovió, no versa sobre la litis del juicio de amparo, lo cierto es que sí debió ser resuelta por la juez, pues impacta de manera directa e inmediata en la materia del procedimiento y, al no haberse pronunciado, la juzgadora puso en evidencia el abandono en el que incurrió respecto a sus funciones de supervisión en relación con las actuaciones de las autoridades administrativas.

Destaca la recurrente que la autoridad responsable, al emitir la resolución de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, que recayó a su solicitud de confirmación de criterio, soslayó que la juez de Distrito, mediante auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, al resolver respecto de la suspensión definitiva, se pronunció en el sentido de que la determinación dictada por la Comisión Federal de Competencia Económica implica *"la desincorporación de activos del patrimonio de las morales quejosas, consistente en dejar de ejercer control y dejar de llevar a cabo la operación de los **********"*; consideración que afirma, debe traducirse en un reconocimiento de la juzgadora en el sentido de que el acto reclamado no debe ejecutarse hasta en tanto sea resuelto el juicio de amparo.

Ahora, para resolver lo anterior, se estima conveniente traer a cuenta algunos de los antecedentes más relevantes del asunto.

1. ******** y otras**, por conducto de su apoderada legal, promovieron demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

1.- Los Comisionados del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (órgano al que en adelante nos referiremos como COFECE).

2.- El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, como órgano colegiado que emitió la Resolución que constituye el acto reclamado.

3.- La Secretaría Técnica de la COFECE, como autoridad emisora del Acuerdo de Riesgos emitido el 14 de mayo de 2023, que constituye una violación a derechos fundamentales emitida durante el procedimiento, que trascendió a la Resolución que constituye el Acto Reclamado.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

*De los Comisionados del Pleno de la COFECE y del Pleno de la COFECE como órgano colegiado reclamamos la emisión de la resolución definitiva emitida en el expediente ********** en sesión celebrada el 13 de octubre del 2023 (a la que en adelante nos referiremos como La Resolución o el Acto Reclamado), así como cualquier acto tendiente a la ejecución o cumplimiento de la Resolución.*

De la Secretaría Técnica de la COFECE reclamamos el "Acuerdo de Riesgos", emitido el 15 de mayo de 2023 y notificado a los agentes económicos al día siguiente, en el cual se afirmó que los actos de las operaciones A y B, efectuados por los agentes económicos directa o indirectamente, forman parte de una sucesión de actos que conforman una sola concentración y que, por lo tanto, la determinación de autorizar, negar o sujetar a condiciones el proceso, aplicaba para ambas operaciones.

Esa determinación constituyó una flagrante violación a los derechos fundamentales de los agentes económicos, que claramente trascendió en la resolución, por lo que, de acuerdo con la disposición expresa de la fracción VII del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala como acto reclamado de carácter procesal en este demanda de amparo.

2. Correspondió el conocimiento de la demanda de amparo a la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, que la registró con el número **361/2023** y, previa aclaración de demanda, mediante acuerdo de **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, únicamente **admitió** la demanda de amparo, en los siguientes términos:

*Por otra parte, visto de nueva cuenta el escrito inicial de demanda, así como el escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 1o., fracción I, 107, 108, y 112 al 117 todos de la Ley de Amparo, **se admite** a trámite la demanda de amparo promovida por (...)contra actos **del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica**, esto es, emisión de la resolución definitiva emitida en el expediente ********** en sesión celebrada de trece de octubre de dios mil veintitrés, por considerarlos violatorios de las garantías previstas en los artículos **1o., 5o., 14, 16, 17, 20, 22 y 28** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Como lo solicita la parte quejosa, con copia simple de la demanda y del escrito de cuenta, **tramítese por separado el incidente de suspensión de los actos reclamados** previsto por los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo.*

Importa destacar que en el acuerdo que aquí se refiere, la juez del conocimiento precisó que el acto reclamado, respecto del que admitió a trámite la demanda, fue emitido por la Comisión Federal de Competencia Económica y constituye una resolución definitiva; sin que al respecto estableciera que se trata de un acto de los precisados en la fracción VII del artículo 28 de la Ley de Amparo, esto es, que no puedan ser ejecutados hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo.

Lo anterior, apuntó la juez, a pesar de que así lo manifestó en diversas ocasiones la parte quejosa a través de su escrito de demanda; sino que incluso, contrariamente a la hipótesis legal mencionada, en el acuerdo de mérito, la juez ordenó abrir el incidente de suspensión.

3. En acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, atento a la solicitud de la parte quejosa, la juez proveyó sobre la medida cautelar provisional.

Destacó que el acto reclamado en el juicio de amparo es la emisión de la resolución definitiva emitida en sesión celebrada el trece de octubre de dios mil veintitrés, por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el expediente **********; que la parte quejosa solicitó la suspensión respecto de sus efectos y consecuencias, las que según lo afirmado por la parte quejosa, implican la desincorporación de sus activos.

En el mismo auto, la juez resolvió **negar la suspensión provisional**, pues sustancialmente estableció que **el mandato** previsto en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución, en el sentido de que las multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, determinados en el acto o resolución que se señale como acto reclamado, se ejecutarán hasta que resuelva el juicio de amparo, **está dirigido a la autoridad -Comisión Federal de Competencia Económica- para detener o no ejecutar dichos actos**; en ese sentido, **su observancia es obligación de la autoridad y no depende de una decisión que deba emitirse dentro del juicio de amparo relativo**; por lo que no tiene como propósito integrar la suspensión en el marco jurídico para dichos actos, sino establecer una medida para evitar su ejecución, es decir, se trata de una regla ajena al régimen y tramitación de la suspensión en el amparo.

4. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Juez Tercero de Distrito de esta subespecialidad, celebró la audiencia incidental en la que **negó la suspensión definitiva** a la parte quejosa, respecto de los efectos y consecuencias del acto reclamado, esto es, de la emisión de la resolución definitiva dictada el trece de octubre de dios mil veintitrés, por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el expediente **********; que según las manifestaciones de la parte promovente, implica la desincorporación de activos.

En la interlocutoria de mérito, la juez estableció que conforme a lo previsto en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución, las multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, determinados en el acto o resolución que se señale como acto reclamado, se ejecutarán hasta que resuelva el juicio de amparo, constituye un mandato dirigido a la autoridad -**Comisión Federal de Competencia Económica**- para detener o no ejecutar dichos actos, por lo que su **observancia es obligación de la autoridad y no depende de una decisión que deba emitirse dentro del juicio de amparo relativo**, por lo que no tiene como propósito integrar la suspensión en el marco jurídico para esos actos, sino establecer una medida para evitar su ejecución, es decir, es ajena al régimen y tramitación de la suspensión en el amparo.

Es relevante hacer notar que si bien la juez de Distrito -al resolver respecto a la suspensión provisional y definitiva- precisó que de conformidad con el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Carta Magna, las multas y la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, determinados en el acto o resolución que se señale como acto reclamado, se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo; lo cierto es que ello no constituyó un pronunciamiento de la juzgadora en el sentido de que el acto reclamado por la quejosa es inejecutable por ubicarse en una de las hipótesis previstas en el mencionado precepto constitucional, sino que únicamente atendió a las manifestaciones de la quejosa, específicamente al apartado de su demanda en el que solicitó la medida cautelar.

Lo anterior se corrobora de la siguiente transcripción, relativa al escrito inicial de demanda.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

*Con fundamento en la fracción VII del artículo 28 de la Carta Magna solicitamos a su Señoría abrir a trámite y por duplicado el incidente de suspensión en el presente juicio de garantías y conceder a la parte quejosa la suspensión provisional y en su momento la definitiva, respecto de los efectos y consecuencias de la Resolución dictada por el Pleno de la COFECE en el expediente ********** el 13 de octubre del año en curso.*

El artículo 28 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas generales, actos u omisiones de la COFECE podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, salvo que se trate de un acto en el que este Órgano Constitucionalmente Autónomo haya impuesto multas u ordenado la desincorporación de activos, derechos, partes, sociales o acciones, en cuyo caso, esa orden sólo puede ejecutarse hasta que se resuelva el juicio de amparo indirecto.

Como se desprende de lo anterior, nuestra Carta Magna ordena con toda claridad que cuando se trate de una orden emitida por la COFECE que implique la suspensión de esa orden, pues por mandato constitucional no puede ejecutarse hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo indirecto que en su caso se promueva.

(...)

*Como se desprende de una simple lectura del resolutivo anterior, el Pleno de la COFECE ordenó a la parte quejosa que en un plazo de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la Resolución, Controladora **********, los Compradores y el grupo de interés económico al que pertenecen dejen de operar los delfinarios identificados como "**********", "**********" y "**********", lo que se traduce en que la COFECE ordenó a la parte quejosa, concretamente a la compradora llevar a cabo una desincorporación de activos.*

Basta lo anterior para poner en evidencia que los pronunciamientos de la juez respecto a que los actos que impliquen una desincorporación de activos son inejecutables hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, atento a lo previsto en el artículo 28 de la Carta Magna, fueron encaminados a resolver las manifestaciones que la quejosa expuso a efecto de solicitar la suspensión del acto reclamado, mas no con la finalidad de calificar la naturaleza de éste.

5. Mediante escrito recibido el siete de marzo de dos mil veinticuatro, la parte quejosa promovió incidente con fundamento en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, manifestando que durante el procedimiento de amparo surgió una cuestión que, por su naturaleza, lo ameritaba, a saber, que el Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica, mediante oficio de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitido como respuesta a la solicitud de confirmación de criterio, determinó que el acto reclamado no conlleva una desincorporación de activos, por lo que deberá cumplirlo en el plazo ahí señalado.

6. El once de marzo de dos mil veinticuatro, la juez del conocimiento, resolvió desechar el incidente promovido. Dicho acuerdo constituye la determinación aquí recurrida.

El acuerdo de mérito sustancialmente establece que la parte quejosa pretende que a través del incidente promovido, se confirme que el acto reclamado en el juicio de amparo de origen conlleva una desincorporación de activos y, en consecuencia, no puede ejecutarse hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisa que la parte quejosa sustentó su pretensión en el hecho de que la negativa de la suspensión definitiva se fundamentó en el hecho incuestionable de que el artículo 28 de la Constitución dispone que no procede la medida cautelar en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, sin embargo, afirmó que la juez consideró expresamente que el acto reclamado implica la desincorporación de activos del patrimonio de las quejosas, consistente en dejar de ejercer control y dejar de llevar a cabo la operación de los ********** y que, por lo tanto, sólo podrá ejecutarse hasta que se resuelva el juicio de amparo; que con la finalidad de tener certeza jurídica de que la Comisión Federal de Competencia Económica se abstendrá de ejecutar la orden de desincorporación de activos hasta la resolución del juicio de amparo, la parte quejosa solicitó la confirmación de criterio a la citada Comisión, sin embargo, ésta determinó que, en su concepto, el acto reclamado no conlleva una desincorporación de activos.

Precisó la juez que de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, el incidente se substanciará en el juicio de amparo a petición de parte o de oficio, respecto de cuestiones a que se refiere expresamente la ley de la materia, así como respecto de las cuestiones que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y que surjan durante el procedimiento.

Determinó que, atendiendo a los antecedentes del caso –coincidentes con las relatadas por este órgano colegiado- y, a lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Amparo, procedía desechar de plano el incidente promovido por la parte quejosa, pues existe imposibilidad jurídica para confirmar que la resolución reclamada ordena la desincorporación de activos de las morales quejosas, consistente en dejar de ejercer control y dejar de llevar la operación de los ********** y que, en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Carta Magna, no puede ejecutarse hasta en tanto sea resuelto el juicio de amparo.

Ello, pues determinó, contrario a lo afirmado por las quejosas, en la resolución interlocutoria de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, no estableció que la resolución reclamada conlleva una desincorporación de activos; sino que se limitó al análisis del artículo 28 constitucional y explicó que, en todo caso, de tratarse de una desincorporación de activos -como lo aseveraron las actoras-, correspondía a la Comisión Federal de Competencia Económica, determinar si lo ordenado en la resolución reclamada es o no ejecutable, por lo que no dependía de una decisión que debiera dictarse en el incidente de suspensión, al ser ajena al régimen de la medida cautelar.

Así, concluyó la juez del conocimiento, no está obligada a determinar si la resolución reclamada conlleva o no la desincorporación de activos, al no ser materia de la litis, sino que tal determinación corresponde a la Comisión Federal de Competencia Económica, lo que ya aconteció.

Pues bien, lo hasta aquí relatado pone en evidencia que, contrario a lo que afirma insistentemente la parte recurrente, la juez de Distrito no se ha pronunciado en el sentido de si la resolución emitida el trece de octubre de dos mil veintitrés, por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el

expediente **********, conlleva una desincorporación de activos; y que, consecuentemente, se ubica en una de las hipótesis de inejecutabilidad a que se refiere el artículo 28, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, pues tal como ha quedado relatado, las referencias a las que alude la recurrente, fueron emitidas por la juzgadora para dar solución a las argumentaciones de la propia quejosa, específicamente al solicitar la medida cautelar.

De ahí que el argumento que se resuelve sea **inoperante** por partir de una premisa falsa.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)** de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

Luego, si la juez de Distrito no se ha pronunciado en el sentido de que el acto reclamado conlleva una desincorporación de activos; entonces fue correcto que desechara **el incidente innominado** promovido por la parte quejosa, pues versa sobre una cuestión ajena a la litis del incidente de suspensión.

Efectivamente, los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo disponen que se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que expresamente se refiere la Ley de Amparo, así como aquellas que, por su propia naturaleza, ameriten ese tratamiento y que surjan durante el procedimiento; tal como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 66. *En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.*

Artículo 67. *En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.*

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

En consecuencia, también son **infundados** los argumentos encaminados a demostrar que fue incorrecta la determinación de **desechar** el incidente promovido con fundamento en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, pues tal como quedó evidenciado, no fue el medio idóneo.

No pasa inadvertido para este tribunal que la parte quejosa realiza diversas manifestaciones en el sentido de que con el incidente innominado que promovió pretende *"denunciar"* la inminente ejecución del acto reclamado; sin embargo, se insiste, la juez no ha emitido algún pronunciamiento en el sentido de que dicho acto se ubique en alguno de los supuestos de inejecutabilidad a que se refiere la fracción VII del artículo 28 de la Carta Magna.

De ahí además, que sea **infundada** la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que la juez incurrió en un abandono de su función de supervisión respecto de las autoridades responsables.

Es de señalar que el hecho de que en nuestro sistema jurídico se encuentre reconocido y tutelado el derecho humano de acceso a la justicia, no implica que deban dejarse de observar los requisitos de procedencia de los medios de defensa y, como en el caso, de los procedimientos incidentales, ni que necesariamente deban resolverse en forma favorable las pretensiones de los justiciables.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, materia constitucional, página 909, que establece:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. *Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.*

También tiene aplicación al caso la tesis **1a. CXCVIII/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de dos mil catorce, Tomo I, materia constitucional, página 541, del orden literal siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que*

el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.

Así las cosas, es **infundado** el argumento en el que la parte recurrente sostiene que, derivado del desechamiento del incidente innominado, la juez transgredió en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia.

No pasa inadvertido para este tribunal colegiado, el hecho de que a través del auto recurrido, la juez del conocimiento desechó de plano el mencionado incidente, incluso exponiendo consideraciones relativas al fondo, aun sin sustanciarlo.

Sin embargo se estima que ello no escapa de sus facultades jurisdiccionales, máxime que, a juicio de este órgano jurisdiccional, contaba con los elementos de derecho suficientes para hacerlo.

Es aplicable al respecto la tesis **I.18o.A.31 K (10a.)** del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2473, Décima Época, de la literalidad siguiente:

INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POSIBILIDAD DE RESOLVERLOS DE PLANO SIN NECESIDAD DE TRAMITARLOS*. El artículo 67 de la Ley de Amparo establece el procedimiento para sustanciar los incidentes en el juicio constitucional, el cual es sumario y se tramita con vista a las partes por el plazo de tres días con el escrito incidental y las pruebas anexas, para que estén en aptitud de ejercer su derecho de audiencia y ofrecer pruebas; transcurrido el plazo, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia y emitirá la resolución respectiva, o bien, reservará resolver lo conducente al momento de dictar sentencia. No obstante, el trámite regular de los incidentes, en el artículo 66 de la ley citada, faculta al juzgador para resolver de plano una cuestión incidental en cuanto al fondo, sin necesidad de sustanciar un procedimiento, si cuenta con los elementos necesarios para hacerlo y el caso lo amerita. En tal sentido, si en un juicio de amparo se interpone un incidente y el Juez Federal determina "desecharlo", por razones de fondo, tal resolución es legal aun cuando no se haya sustanciado el procedimiento incidental, lo cual no se contrapone al derecho de acceso a la justicia, pues es factible resolverlo en cuanto al fondo si se cuenta con los elementos para hacerlo y no se requiere trámite adicional alguno.*

En otro orden de ideas, por lo que hace a los argumentos a través de los que la parte recurrente manifiesta que el acto reclamado ordena a la compradora que en un término de seis meses -prorrogable por una sola vez- deje de operar tres **********; que ello implica que deje de obtener las correspondientes ganancias, derechos y utilidades, esto es, que los activos y derechos salgan de su patrimonio y, por tanto, contrario a lo determinado por la Comisión Federal de Competencia Económica, no sólo implica restituir las cosas a su estado original, sino conlleva una orden de desincorporación de activos en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Carta Magna; deben declararse **inoperantes.**

Lo anterior porque, como ya se dijo, no ha sido materia de pronunciamiento por parte de la juez de Distrito si la resolución reclamada conlleva o no la desincorporación de activos; de tal suerte que este tribunal colegiado no puede hacerse cargo al respecto de manera directa.

Es aplicable, por analogía de razón, la jurisprudencia **3a./J. 16/91**, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, página 24, de la literalidad siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja.*

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que en términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el tribunal colegiado que conozca el recurso de queja esté legalmente facultado para reasumir jurisdicción, pues como ya se dijo, la inejecutabilidad del acto reclamado carece de relación con el pronunciamiento relativo a la medida cautelar.

Ahora, para determinar si es correcta o no la determinación de la juez de Distrito en el sentido de desechar de plano el incidente innominado promovido dentro del diverso incidente de suspensión, es indispensable, en primer lugar, traer a cuenta el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

X. *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita,* ***deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés socia****l.*

La referida porción normativa regula la medida cautelar como medio para impedir la ejecución de un acto de autoridad reclamado en el juicio de amparo, en tanto éste sea resuelto, en los casos en que cause afectación a la parte quejosa.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Carta Magna, establece reglas específicas tratándose de actos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica; y, a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, el

Constituyente Permanente dotó al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Comisión Federal de Competencia Económica de autonomía constitucional, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 28

(...)

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

(...)

***VII.** Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.*

***Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo** que, en su caso, se promueva.*

Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;(...)

De lo anterior se aprecia que a través del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Federal, el Constituyente Permanente estableció reglas específicas tratándose de actos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, dotando al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Comisión Federal de Competencia Económica, de autonomía constitucional y les otorgó una regulación específica tendiente al fortalecimiento de la rectoría del Estado, precisamente en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

En ese tenor, estableció ciertos parámetros en el ámbito judicial para la impugnación de las decisiones de tales órganos constitucionales autónomos, entre las que destacan las siguientes:

a) Son atacables solamente mediante juicio de amparo indirecto.

b) Su ejecución no es susceptible de paralizarse, salvo tratándose de actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando en ejercicio de sus facultades sustantivas, imponga, con el carácter de sanciones, multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

Respecto del segundo de los aspectos expuestos, que expresamente proscribe la paralización de los actos dictados por la Comisión Federal de Competencia Económica que impliquen la imposición de multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, cuando dimanen del ejercicio de sus facultades sustantivas, con el carácter de sanciones, es conveniente dar noticia del proceso de reforma que dio lugar al texto constitucional correspondiente, que si bien no es vinculante, sí es orientador.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la tesis **P. III/2005** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 98, Novena Época, de la literalidad siguiente:

LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO. *Las normas legales, al ser producto del proceso legislativo, adquieren existencia jurídica hasta que éste culmina; de manera que sólo pueden estar contenidas en el texto de la ley resultante y no en alguno de los documentos internos que conforman dicho proceso, por lo que lo consignado en éstos no vincula al órgano aplicador (e intérprete) del derecho. Consecuentemente, tales documentos únicamente pueden mover el ánimo del juzgador respecto del alcance que se le debe adscribir a la norma -al decidir si el caso sometido a su consideración se encuentra o no previsto en la misma-, en función de los méritos de sus argumentos. Es decir, los documentos del proceso legislativo resultan determinantes para fijar el sentido de la norma legal exclusivamente en aquellas instancias en que el Juez decide atender las razones contenidas en ellos, por estimar que son de peso para resolver el problema de indeterminación que se le presenta en el caso concreto. Por tanto, habida cuenta que los documentos mencionados sólo constituyen una herramienta interpretativa de la norma legal, y que lo dicho en ellos no tiene carácter jurídico vinculatorio, sino persuasivo, resulta evidente que lo dispuesto en éstos, en los casos en que se encuentre en contradicción con lo prescrito en la norma jurídica, no puede provocar un conflicto que deba resolver el Juez para poder fijar el alcance de la disposición aplicable al caso particular, lo que sí acontece cuando dos normas jurídicas de igual jerarquía se encuentran en contradicción. Así, la función de los documentos del proceso legislativo se limita a orientar al juzgador sobre la manera de integrar o colmar lagunas en aquellos aspectos en que la norma resulta indeterminada, pero no en competir con ella sobre la prescripción que debe prevalecer respecto de cuestiones que sí están previstas en aquélla.*

Pues bien, la iniciativa de once de marzo de dos mil trece, signada por el Presidente de la República, en lo que aquí interesa, dice:

(...)

El 2 de diciembre de 2012, se firmó el Pacto por México como un acuerdo político que tiene por objeto concretar las acciones y reformas que requiere nuestro país. En dicho acuerdo se coincidió en la necesidad de legislar en las materias de radiodifusión, telecomunicaciones, a fin de garantizar su función social y modernizar al Estado y la sociedad, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, así como para fortalecer las facultades de la autoridad en materia de competencia económica.

(...)

3. Creación de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos constitucionales autónomos.

Actualmente, la figura que la legislación emplea para la mayoría de los órganos que regulan la actividad económica (telecomunicaciones, competencia, banca, energía, etc.) es la de órganos administrativos desconcentrados, los cuales se encuentran jerárquicamente subordinados a las secretarías de Estado a las que estén adscritos.

La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, hacen conveniente que cuenten con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés. Al respecto, la OCDE ha considerado importante que los Estados cuenten con organismos reguladores independientes de todas las partes interesadas para asegurar una competencia justa y transparente en el mercado.

(...)

4. Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones.

Una parte importante de la regulación en materia de competencia y de telecomunicaciones es su aplicación efectiva. La mejor regulación será incapaz de lograr sus objetivos si no se puede aplicar por la interposición de medios de impugnación y litigios múltiples, que en muchas ocasiones tienen la intención de ganar tiempo para eludir la regulación u obtener un beneficio económico.

(...)

El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas. Las decisiones de las autoridades en esta materia deben estar sujetas a revisión, sin embargo, lo que debe evitarse es que las impugnaciones tengan como principal objetivo la suspensión de la acción reguladora y detengan o retrasen las decisiones tomadas por los órganos competentes, prevaleciendo el interés particular sobre el interés de la sociedad.

(...)

Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. *Se requiere que los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios.*

Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, así como clausurar las vías de litigiosidad que propicia actualmente la

posibilidad de controvertir dichas resoluciones a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone reformar el artículo 28 constitucional para establecer que las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. (...)

De lo anterior se advierte que en el origen de la reforma de mérito se apuntó la dificultad que se había generado en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, **la cual había impedido la aplicación efectiva de la actividad reguladora del Estado en perjuicio del interés social**, esto es, el abuso que los agentes económicos llevan a cabo del sistema de justicia, mediante la promoción excesiva de los juicios a su alcance contra decisiones tendientes a reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas, a efecto de detener su ejecución y, así, eludir la regulación.

Por lo que se propuso establecer al juicio de amparo como único medio de defensa al respecto e imponer determinadas modalidades a dicha instancia constitucional, especialmente, la prohibición total de suspender los actos de autoridad en las materias en comento.

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones, en lo que interesa, dice:

7. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN CONSTITUCIONAL DE NEGAR LA SUSPENSIÓN EN TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Durante la discusión de la minuta que nos ocupa, se hicieron varias observaciones respecto de las implicaciones jurídicas que conlleva la disposición constitucional que dispone una excepción absoluta al otorgamiento de la suspensión en la tramitación de amparos indirectos en contra de las normas generales, actos u omisiones emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicha porción normativa se encuentra prevista en el texto propuesto de la minuta para el artículo 28, fracción VII que establece lo siguiente: '(transcribe)'.

De la lectura de la porción normativa del artículo 28, fracción VII que se propone reformar en la minuta que nos ocupa, se desprenden dos supuestos:

1. El reconocimiento del juicio de amparo indirecto como recurso idóneo para impugnar las normas generales, actos u omisiones de las autoridades en cuestión y,

2. La excepción absoluta a la procedencia de la suspensión en dichos amparos.

Dichos supuestos buscan atender la protección dual que implica la materia de competencia económica y las telecomunicaciones, pues en dichas materias se involucran, por una parte, los derechos de los agentes económicos quienes representan a los entes activos de las materias en cuestión, y por otro, a los

consumidores, quienes representan los entes pasivos. En este sentido, en los apartados A y B siguientes, se desarrolla de forma puntal las razones por las que se estima que vedar la suspensión en el juicio de Amparo, en los términos que se precisan en la Minuta que se ha sometido a nuestra consideración, no se ha atendido la protección de ambos entes a través de la ponderación de derechos y la protección equilibrada de los intereses particulares y el interés social.

(...)

B. La excepción absoluta a la procedencia de la suspensión en el amparo indirecto mediante el cual se impugnen los actos de las autoridades competentes en materia de telecomunicaciones y competencia económica.

Por cuanto hace a la excepción constitucional absoluta al otorgamiento de la suspensión en la tramitación del amparo indirecto mediante el cual se impugnen los actos de las autoridades en materia de competencia económica y telecomunicaciones, se considera que dicha medida atiende a la protección del interés social, pero omite reconocer que existen supuestos bajo los cuales es posible la no ejecución de los actos de la COFECE para proteger los derechos de los agentes económicos sin afectar el interés social, dado que, no reconocerla implicaría una afectación irreparable para el mismo, de tal forma que se encuentre un equilibrio proporcionado entre la protección de los agentes económicos con intereses particulares, y el interés colectivo o social.

(...)

Adicionalmente a lo expuesto por la OCDE en el estudio que se cita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, en tratándose de temas relacionados con competencia económica y telecomunicaciones, la suspensión es improcedente debido a que su otorgamiento implica daños al interés social, a saber: '(transcribe)'.

De las tesis citadas se desprende el reconocimiento que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la afectación que se generaría al interés social el otorgamiento de la suspensión en materia de competencia económica y telecomunicaciones, pues las disposiciones constitucionales y legales en la materia son de interés público y buscan proteger el interés social frente a prácticas monopólicas, entre otros supuestos.

(...)

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia reconociendo que la suspensión en el amparo, en tratándose de multas y disposiciones en materia de competencia económica que puedan causar un daño irreparable para el agente económico es procedente. A saber: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7O., FRACCIÓN V, DE SU REGLAMENTO. (transcribe)'.

Así pues, estas comisiones dictaminadoras advierten la necesidad de modificar la redacción de la fracción VII del artículo 28 que se estudia, de tal forma que se prevea que la ley contemplará los supuestos de excepción en los que la ejecución de las resoluciones de la COFECE será hasta que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva a los casos donde se impongan multas y/o desincorporación de activos, a fin de ser consistentes en la protección equilibrada el interés social y el interés particular de los agentes económicos.

Sobre el particular, y como ya quedó ampliamente expuesto en las consideraciones de la colegisladora, la intención del Constituyente es que no se vuelva a usar más la figura de la suspensión para detener, dilatar o de plano, nulificar las resoluciones de los órganos reguladores en materia de telecomunicaciones y en materia de competencia económica. Asimismo, también volver a resaltar que este tema de la suspensión fue objeto de una amplia discusión recientemente con motivo de la aprobación de la nueva Ley de Amparo.

Por lo anterior, sólo cabe concluir que estas comisiones dictaminadoras del Senado de la República retoman los considerandos expuestos por la Cámara de Diputados y resuelven modificar la fracción VII del artículo 28, para reconocer la posibilidad de determinar supuestos en los que la ejecución de las determinaciones de la COFECE (imposición de multas y/o desincorporación de activos), se actualice hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva, por los razonamientos y en los casos que se exponen a continuación.

Es pertinente enfatizar que la porción normativa del texto de la minuta que se estudia, 'no serán objeto de suspensión', no debe implicar de ninguna manera negar el derecho de los regulados a que sean objeto de alguna resolución del nuevo órgano responsable de regular la competencia económica a gozar de la no ejecución en tratándose de la imposición de multas y/o desinversión, ya que dichas imposiciones por parte de las autoridades reguladoras pudieran generarles un daño irreparable.

(...)

Lo anterior tiene como propósito evitar que se dañe a los agentes económicos de manera irreversible en el supuesto caso de que demuestren que la resolución no se apegó a derecho y por lo mismo, el Poder Judicial les llegue a conceder la razón, en cuyo caso sea imposible volver a las condiciones económicas y sociales originales. Por citar un ejemplo, si a un agente económico se le obliga a pagar una multa millonaria (tomando en cuenta que las multas deben ser excesivamente altas para disuadir la comisión de prácticas anticompetitivas), se estaría afectando negativamente el manejo financiero del agente económico. Asimismo, si se le impone la obligación de desincorporar un activo, toda la estrategia de negocios y la rentabilidad de una empresa obligadamente se tiene que modificar. En cualquier caso, los criterios que se utilizan internacionalmente para sopesar si se concede o no la suspensión es determinar si es o no posible compensar al agente económico en caso de que posteriormente se determine que la resolución estuvo mal (porque se pierden mercados y porque los competidores se fortalecen).

Por estas razones, las Comisiones Dictaminadoras consideran que las multas y las desinversiones, al ser las sanciones más extremas que contempla el marco jurídico para proteger la libre competencia, su aplicación debe ser cauta y responsable. ***No se omite señalar que estas comisiones dictaminadoras no están incorporando la suspensión en el marco jurídico para los actos de la COFECE, sino que en su lugar, están contemplando una medida que evite la ejecución de multas y/o desincorporación de***

activos, para evitar la actualización de condiciones que causen un daño irreparable para el agente que en su caso, promueva un amparo.

De lo anterior es dable concluir que:

1. Por disposición expresa del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede la suspensión en el juicio de amparo contra actos de la Comisión Federal de Competencia Económica.

2. Del texto constitucional y de las exposiciones de motivos no se advierte excepción alguna a tal regla.

3. Se establece una institución diversa, relacionada con algunos actos de la Comisión Federal de Competencia Económica -imposición de multas y actos vinculados con la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones-, la cual consiste en que no podrán ejecutarse por la autoridad mientras no queden firmes.

El mencionado mandato constitucional fue replicado en el artículo 128 de la Ley de Amparo, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, quedando como sigue:

Artículo 128. *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:*

(...)

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

De lo anterior se afirma que, por mandato constitucional –artículo 28 de la Carta Magna-, replicado en el artículo 128 de la ley de la materia, es improcedente la suspensión respecto de actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica; prohibición que como se evidenció, es absoluta, por no aceptar excepciones.

Lo anterior implica, necesariamente, que en el caso la juez del conocimiento se encontraba legalmente impedida para dar trámite a un incidente de suspensión, al no existir materia para realizar el análisis conducente.

Estimar lo contrario se traduciría en realizar la tramitación infructuosa del incidente de suspensión, ya que **en todos los casos se llegaría a la determinación de negar la suspensión con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución y 128, último párrafo de la Ley de Amparo**, sin ser posible analizar la procedencia de la medida cautelar con base en las normas y principios generales establecidos para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo;

lo que además implicaría activar innecesariamente el mecanismo judicial, ejerciendo sus recursos –materiales y económicos- en desapego a una política de austeridad presupuestal.

Así las cosas, ante la existencia de una prohibición constitucional expresa en cuanto a la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo tratándose de los actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica; es imperativo su acatamiento por los juzgadores de amparo, máxime que es absoluta.

Sustenta lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J. 20/2014 (10a.)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Décima Época, de la literalidad siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.*

Ahora, como se estableció en párrafos anteriores, la iniciativa de reforma al artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Federal, obedeció a la falta de regulación en los sectores de telecomunicaciones y competencia económica ocasionada por los abusos de los agentes económicos al momento de emplear el juicio de amparo, que permitía la suspensión sistémica de las decisiones emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia Económica, frustrando o retrasando por años el proceso de regulación con clara afectación al interés social, a los consumidores, al proceso de competencia y a la concurrencia de nuevos agentes en el mercado en calidad de competidores.

Y, si bien el Constituyente Permanente estableció una prohibición absoluta respecto a la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en vía de amparo, emitidos por el Instituto Federal de

Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia Económica; a través del propio artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Ley Suprema, permitió la posibilidad de diferir la ejecución de aquellos actos en los que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o desincorpore activos, derechos, partes sociales o acciones.

Así, constitucionalmente fue modificado el carácter de ejecutables del que gozan los actos emitidos por los órganos reguladores, propios de los actos administrativos.

Importa destacar que -a diferencia de la medida cautelar- la inejecutabilidad de tales actos, **constituye un mandato dirigido a la autoridad**, **es decir, a la Comisión Federal de Competencia Económica**; lo que implica, que su obligatoriedad no depende de la decisión de los juzgadores de Distrito y, por lo tanto, se trata de una cuestión ajena al pronunciamiento de la medida cautelar.

De ahí que, tratándose de actos que se ubiquen en alguna de las hipótesis a que se refiere en artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, en consecuencia, no sean ejecutables hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, no proceda ordenar la apertura del incidente de suspensión; ya que **la obligación de mérito surge a cargo del órgano regulador por mandato constitucional desde la admisión de la demanda de amparo.**

Es aplicable, en lo conducente, la tesis **I.1o.A.E.13 K (10a.)** emitida por el Primer Tribunal Colegiado de esta subespecialidad, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1972, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS DECISIONES EN LAS QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA IMPONGA MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL VIGÉSIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES AJENA AL RÉGIMEN RELATIVO. *En el dictamen que el 19 de abril de 2013 presentaron al Senado de la República, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las de Gobernación y de Justicia, en el marco de la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de ese año, se señaló expresamente, que la regla contenida en la fracción VII del vigésimo párrafo del precepto citado, por cuanto a la inejecución de las decisiones en las que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva, no tiene como propósito integrar la suspensión en el marco jurídico para esos actos, sino establecer una medida para evitar su ejecución. Por tanto, dicha regla es ajena al régimen de la suspensión en el amparo.*

Así las cosas, como correctamente lo determinó la juez de Distrito, en el cuaderno relativo al incidente de suspensión no ha considerado que el acto reclamado conlleva una desincorporación de activos y, la obligación a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, de no ejecutar los actos que se ubiquen en las hipótesis a que se refiere el artículo 28, fracción VII, de la

Carta Magna, deriva de un mandato constitucional y es ajena al pronunciamiento de la medida cautelar.

De tal suerte que los agravios que la parte recurrente expone en sentido contrario, son **infundados.**

Ahora, el considerar que en términos del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de Constitución y 128, último párrafo, de la Ley de Amparo, es improcedente la suspensión de los actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica y, que la obligación de diferir la ejecución de ciertos actos dictados que emita, hasta la culminación del juicio de amparo, corra a cargo –de manera directa- del mencionado órgano regulador, por mandato constitucional y desde la admisión de la demanda de amparo y, por consiguiente, que sea infructuoso dar trámite al incidente relativo; no implica dejar al promovente del amparo en estado de incertidumbre, indefensión o inseguridad jurídica.

Lo anterior porque desde la admisión de demanda y hasta la culminación del juicio de amparo, el juzgador de Distrito se encuentra en facultad legal de pronunciarse –de oficio o a petición de parte- respecto a la naturaleza de los actos que se reclamen de la Comisión Federal de Competencia Económica y, específicamente, si se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, el hecho de que la obligación de diferir la ejecución de los actos que impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, a que se refiere en artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haya sido impuesta directamente por el Constituyente Permanente a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica y que tal obligación impere desde la admisión de la correspondiente demanda de amparo, **no impide a los juzgadores de Distrito pronunciarse al respecto.**

Máxime que, como rectores del procedimiento, además de estar obligados a garantizar la legal tramitación del juicio de amparo a su cargo, deben otorgar certeza jurídica a las partes; entre lo cual se encuentra el hecho de que conozcan su criterio jurídico en relación con la naturaleza del acto cuya constitucionalidad analizará.

Lo anterior además, en atención al derecho de acceso efectivo a la justicia, conforme al cual no basta que una persona tenga acceso a los tribunales dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con el fin de que, a través de un procedimiento en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre su pretensión; sino que además, es imperante que con posterioridad al juicio, la resolución emitida tenga eficacia, es decir, que sea posible –de ser el caso- restituir cabalmente a parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales transgredidos, a efecto de lo cual es menester, entre otras cosas, velar por la preservación de la materia del juicio de amparo.

En lo conducente es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. *De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho*

de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, ***en su caso, se ejecute tal decisión****; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii)* ***una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.***

Por lo tanto se considera que fue incorrecta la consideración de la juez del conocimiento en el sentido de que no le corresponde determinar si el acto reclamado en el juicio de amparo de su conocimiento, conlleva o no una desincorporación de activos y, por consiguiente, si se ubica o no en los supuestos de inejecutabilidad a que se refiere el artículo 28, fracción VII, de la Carta Magna.

Efectivamente, si bien es cierto que tal pronunciamiento es ajeno a la medida cautelar y, en consecuencia, el cuaderno relativo al incidente de suspensión no es la vía procesal que al efecto corresponde; también es cierto es que los juzgadores de amparo -como rectores de los procedimientos a su cargo- están obligados a otorgar certeza jurídica a las partes respecto a su criterio en relación con la naturaleza del acto cuya constitucionalidad analizará y además, deberá procurar por preservar la materia del juicio de amparo a efecto de que la parte quejosa, en su caso, pueda ser cabalmente restituida en el goce de los derechos fundamentales transgredidos en su perjuicio.

Al respecto se destaca que, contrario a lo considerado por la *a quo*, el determinar si la resolución dictada el trece de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente ********** por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, conlleva o no la desincorporación de activos y, en consecuencia, si dicha Comisión está obligada, en términos del mandato constitucional previsto en el artículo 28, fracción VII, de la Carta Magna, a paralizar su ejecución hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que tramita, claramente guarda relación con la litis del juicio, pues es precisamente sobre dicho acto –por ser el acto reclamado- sobre el que, en su caso, se emitirá un pronunciamiento de fondo, es decir, se resolverá sobre su constitucionalidad a la luz de los conceptos de violación que la quejosa expuso.

De ahí que si bien, en un primer término, corresponde a la Comisión Federal de Competencia Económica cumplir con el mandato constitucional previsto en el artículo 28, fracción VII, de la Constitución –a efecto de lo cual tendrá que determinar si el acto reclamado se ubica o no en las hipótesis correspondientes-; lo cierto es que ello no impide a los jueces de amparo que conozcan de los juicios de

amparo en los que se reclamen tales actos, que se pronuncien al respecto, sobre todo, ante la necesidad de otorgar certeza jurídica a las partes.

Ello es así porque aun cuando la obligación de no ejecutar el acto reclamado –en caso de ubicarse en el supuesto del artículo 28, fracción VII, constitucional aludido por la parte quejosa- corre a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica; lo cierto es que **ante una discrepancia entre las partes, el juez del conocimiento deberá resolver lo conducente, en aras de proteger el derecho de certeza jurídica.**

Estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión –en la mayoría de los casos- a la parte quejosa-, pues ante la negativa de la Comisión Federal de Competencia Económica de cumplir con la obligación a su cargo de suspender la ejecución del acto reclamado en vía de amparo, ya sea porque considera que no se ubica dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 28 de la Carta Magna o por un mero desacato, es indispensable que se resuelva en lo conducente.

Ahora, tomando en consideración que el tópico a resolver se constreñiría a determinar si el acto reclamado en el juicio de amparo se ubica o no en alguna de las hipótesis de inejecutabilidad a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consiguiente, si la Comisión Federal de Competencia Económica, está o no conminada a dar cumplimiento a la orden constitucional correspondiente; se estima que a quien corresponde resolver al respecto es al juez que conozca del juicio de amparo en el que se reclamó dicho acto.

Ello es así, porque dicho juzgador es a quien, en un primer momento, correspondería –ya sea a petición de parte o de oficio- pronunciarse respecto a la naturaleza del acto reclamado; por lo que, por mayoría de razón, deberá hacerlo en caso de controversia al respecto entre las partes.

Lo anterior además, porque lo que al respecto resuelva –naturaleza del acto reclamado- guarda relación con la litis del juicio que tramita, respecto al que, en su caso, emitirá un pronunciamiento de fondo; aunado a que las partes conocerán su criterio jurídico al respecto, especialmente en cuanto a su naturaleza y efectos.

De ahí que se considere que es al juez al que corresponde resolver las controversias suscitadas entre la parte quejosa y la Comisión Federal de Competencia Económica en cuanto a si el acto reclamado se ubica o no en alguno de los supuestos que la fracción VII del artículo 28 de la Carta Magna establece como inejecutables hasta en tanto se resuelva el correspondiente juicio.

Lo anterior, se destaca, debe hacerse en el **cuaderno principal**; atento a que –como ha quedado evidenciado- la inejecutabilidad de los actos de la Comisión Federal de Competencia Económica no guarda relación con el pronunciamiento de la medida cautelar.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado el hecho de que, en el caso, la Comisión Federal de Competencia Económica emitió un oficio recaído a la solicitud de confirmación de criterio de la parte quejosa –ahora recurrente-; a través del que el citado órgano regulador establece que el acto reclamado no se ubica en los supuestos de inejecutabilidad a que se refiere en el artículo 28, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo se estima que, conforme al criterio expuesto, esto es, ante la discrepancia entre la parte quejosa y la Comisión Federal de Competencia Económica, en relación con la inejecutabilidad del acto reclamado en el juicio de amparo de origen, la juez de Distrito del conocimiento sí está obligada –en el expediente principal- a resolver lo que en derecho proceda como rectora del juicio de amparo a su cargo.

Ello incluso, de ser necesario, ordenando la apertura de un incidente innominado en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo que dicen:

Artículo 66. *En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.*

Artículo 67. *En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.*

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

En efecto, de conformidad con los numerales transcritos, en los juicios de amparo se substanciaran en la vía incidental –a petición de parte o de oficio- las cuestiones que ameriten un tratamiento especial y que surjan durante el procedimiento del juicio de amparo.

En el procedimiento incidental podrán ofrecerse pruebas; se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga; e incluso podrá suspenderse el procedimiento. Se celebrará una audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas; se oirán los alegatos de las partes; y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

Basta lo expuesto para poner en evidencia que cuando –como en el caso- la Comisión Federal de Competencia Económica determine que el acto reclamado en el juicio de amparo no es inejecutable en términos de la fracción VII del artículo 28 de la Carta Magna, mientras que la parte quejosa aduzca que dicho órgano regulador sí está obligado a postergar la ejecución de dicho acto hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo promovido; el juez de Distrito que conozca del correspondiente juicio de amparo está obligado a dirimir la controversia suscitada, incluso, dando trámite a un incidente innominado.

Se considera que si bien el oficio de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido como respuesta a la solicitud de criterio de la aquí recurrente podría, en un primer momento, considerarse como definitiva; lo cierto es que no es dable considerarlo como reclamable en vía de amparo.

Lo anterior, porque aunque su emisión atendió a la solicitud de confirmación de criterio, ésta no fue ajena o independiente al juicio de amparo ya tramitado, sino que derivó de que la quejosa pretendía que con

motivo de ese juicio, la Comisión Federal de Competencia Económica no ejecutara el acto ahí reclamado hasta en tanto se dictara la correspondiente resolución.

Por lo que no es dable analizar el oficio de mérito de manera independiente al juicio de amparo 361/2023; máxime que el oficio de confirmación de criterio versa sobre la inejecutabilidad o no del acto reclamado en el citado juicio, determinación que incide directamente tanto en la litis del procedimiento como en la preservación de su materia.

A mayor abundamiento, se considera que, de estimar que en contra del oficio que resuelve la solicitud de confirmación de criterio de la parte quejosa es reclamable a través de un diverso juicio de amparo, implicaría tramitar un nuevo procedimiento al respecto; en el que la parte quejosa estime que en términos del artículo 28, fracción VII, de la Carta Magna, la Comisión Federal de Competencia Económica está obligada a paralizar la ejecución, ahora del oficio que determina que el acto reclamado en el diverso juicio de amparo 361/2023 no conlleva una desincorporación de activos.

Y, en el supuesto de que el mencionado órgano regulador nuevamente estime que no existe tal obligación a su cargo e incluso que a través de un nuevo oficio, establezca que el acto reclamado en el juicio de amparo ********** no conlleva una desincorporación de activos; surgiría una nueva cadena impugnativa, que lejos de resolver la controversia suscitada entre la Comisión Federal de Competencia Económica y la parte quejosa, iría en contra de una justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 constitucional.

Por otra parte, al resolverse en el propio juicio de amparo lo relacionado con la inejecutabilidad del acto reclamado, el juzgador del conocimiento dispondrá de los medios legales que en su caso requiera, a efecto de conminar a la Comisión Federal de Competencia Económica para cumplir con la obligación constitucional.

De ahí la necesidad de que la determinación que en su caso se emita respecto a si el acto reclamado en el juicio de amparo se ubica o no en alguno de los supuestos de inejecutabilidad a los que se refiere la fracción VII del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al juez de Distrito que ya conozca de dicho procedimiento.

Cabe acotar que en la especie aún no era procedente que la quejosa denunciara ante la juez del conocimiento que la Comisión Federal de Competencia Económica ha incumplido con la obligación constitucional a su cargo; ya que tal como se ha expuesto, en el juicio de amparo no se ha dilucidado si el acto reclamado se ubica o no en los supuestos en los que el referido órgano regulador está obligado a paralizar su ejecución, lo que debe ser resuelto de manera primigenia.

Es importante destacar que la presente determinación no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, pues aún se encuentra en posibilidad de solicitar a la juez del conocimiento, en el cuaderno principal, que emita en pronunciamiento respecto a la naturaleza del acto reclamado, esto es, si su ejecución conlleva o no una desincorporación de activos, para el efecto de que las partes tengan certeza jurídica respecto a la actualización de la hipótesis a que se refiere el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; determinación que, en su caso, podrá ser controvertida con la interposición del medio de defensa procedente.

En las relacionadas condiciones, ante lo **infundado e inoperante** de los **agravios** propuestos, lo que procede es resolver **infundado** el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es **infundado** el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE; con impresión completa de la resolución dictada por el Tribunal, firmada electrónicamente por sus integrantes, al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **mayoría** de votos de los magistrados **Carlos Alberto Zerpa Durán,** Presidente y **José Luis Cruz Álvarez,** contra el voto particular de la magistrada **Emma Gaspar Santana**, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, siendo ponente el segundo de los nombrados. Firman electrónicamente los Magistrados, ante la Secretaria de Tribunal, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular de la Magistrada Emma Gaspar Santana en el recurso de queja 72/2024.

Debido a que la suscrita no comparte algunas consideraciones asumidas por mis compañeros magistrados en la presente resolución, emito el siguiente voto particular.

En primer lugar, lamento disentir en cuanto a que la juez de distrito no debió abrir el cuaderno de suspensión a efecto de que se pronunciara sobre dicha medida cautelar y que por ello el pronunciamiento relativo a la ejecutabilidad del acto reclamado debía efectuarse en el expediente principal.

Se afirma lo anterior, toda vez que la Ley de Amparo no prevé la posibilidad de que el juzgador federal se niegue a tramitar la medida cautelar solicitada.

Por el contrario, los artículos 128 y 138 de dicha ley establecen que(1) cuando el quejoso solicite la suspensión o paralización del acto reclamado, y siempre que sea de aquellos que no son sujetos a la suspensión de plano, el operador jurídico debe tramitar por separado y duplicado el incidente de suspensión, y resolver lo que en derecho proceda en ese expediente.

De ahí que si la parte quejosa solicitó a la a quo pronunciarse sobre la inejecutabilidad o paralización del acto atribuido a la Comisión Federal de Competencia Económica, hasta en tanto se resuelve en definitiva el juicio de amparo, legalmente aquélla no se encontraba en aptitud de negar a dar trámite a dicha petición en el incidente de suspensión, con independencia de si es procedente o no, pues ello, en todo caso, debe ser objeto de estudio en ese cuaderno.

Sin que sea viable que ese pronunciamiento se realice dentro del expediente principal, ya que el acto sobre cual se solicita su inejecución no se trata de aquellos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo.(2)

En segundo lugar, si bien la suscrita coincide con mis compañeros magistrados en cuanto a que corresponde a la juez dirimir si el acto reclamado se ubica en alguno de los supuestos de inejecutabilidad previstos en la

fracción VII del artículo 28 constitucional; lo cierto es que no comparte la conclusión en el sentido de que ese pronunciamiento debía realizarse necesariamente en el expediente principal.

Por los motivos expuestos, expresó mi voto particular al no compartir todas las consideraciones que sustentan la presente resolución.

---

1. **Artículo 128**. **Con excepción de los casos en que proceda de oficio**, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
I. Que la solicite el quejoso; y
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión.
Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.
Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:
I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

2. **Artículo 126**. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.
La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Este voto se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR.

Hechos: La quejosa promovió amparo indirecto contra una resolución definitiva de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) que consideró inejecutable por actualizarse una de las hipótesis previstas en el referido artículo 28, fracción VII (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024). En el incidente de suspensión solicitó al Juzgado de Distrito que obligara a la autoridad responsable a pronunciarse sobre la inejecutabilidad de la resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inejecutabilidad de los actos en los que la Cofece impone multas o desincorpora activos, derechos, partes sociales o acciones, constituye un mandato constitucional dirigido a la autoridad administrativa, lo que implica que su obligatoriedad surge desde la admisión de la demanda y no depende del pronunciamiento del Juzgado de Distrito.

Justificación: En el precepto referido se establece la prohibición absoluta de la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en amparo emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y por la Cofece. También prevé el diferimiento de la ejecución en los que se impongan multas o desincorporen activos, derechos, partes sociales o acciones.
A diferencia de la suspensión, que requiere un análisis para determinar si procede o no suspender la ejecución del acto reclamado, la inejecutabilidad de los actos referidos constituye un mandato dirigido al órgano regulador, lo que implica que su obligatoriedad no depende de la decisión del órgano jurisdiccional y es ajena al pronunciamiento de la medida cautelar, pues constituye una obligación impuesta al órgano regulador que debe cumplir de inmediato, desde la admisión de la demanda de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
I.2o.A.E.6 A (11a.)

Queja 72/2024. 7 de noviembre de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Emma Gaspar Santana. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE).

Hechos: En amparo indirecto se solicitó la suspensión provisional contra resoluciones definitivas de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece). El Juzgado de Distrito determinó que es improcedente tramitar el incidente de suspensión, por disposición expresa del artículo 28, fracción VII, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede tramitar el incidente de suspensión en amparo indirecto contra actos de la Cofece.

Justificación: El referido precepto constitucional, replicado en el artículo 128 de la Ley de Amparo, establece la prohibición absoluta de la procedencia de la suspensión tratándose de actos emitidos por la Cofece. Esto implica que los órganos jurisdiccionales que conozcan de los amparos promovidos contra esos actos no deben ordenar la tramitación del incidente respectivo, ya que invariablemente se negará la medida cautelar al no existir materia para realizar el análisis conducente, conforme a las normas y principios generales que la rigen. Ello no impide a las personas juzgadoras pronunciarse sobre si el acto reclamado se encuentra en los supuestos de inejecutabilidad previstos en el precepto constitucional mencionado, pues como rectoras del procedimiento de amparo están obligadas a garantizar su legal tramitación y a otorgar certeza jurídica a las partes, en atención al derecho de acceso efectivo a la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
I.2o.A.E.5 A (11a.)

Queja 72/2024. 7 de noviembre de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Emma Gaspar Santana. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Queja 99/2024. Comisión Federal de Electricidad. 30 de enero de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Emma Gaspar Santana. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Ana Cristina Corrales Aguirre.

Queja 140/2024. Comisión Federal de Electricidad. 30 de enero de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Emma Gaspar Santana. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Ana Cristina Corrales Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL JUZGADO DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN.

Hechos: La quejosa promovió amparo indirecto contra una resolución definitiva de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) que consideró inejecutable hasta la resolución definitiva del juicio, por actualizarse una de las hipótesis previstas en el referido artículo 28, fracción VII (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024). La quejosa solicitó que la Cofece confirmara la inejecutabilidad del acto reclamado, sin embargo, ésta consideró que no se ubicaba en esa hipótesis constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juzgado de Distrito –de oficio o a petición de parte– tiene la facultad de pronunciarse, desde la admisión de la demanda de amparo hasta su resolución, respecto a si los actos reclamados actualizan los supuestos de inejecutabilidad previstos en el referido precepto constitucional.

Justificación: El hecho de que el precepto señalado obligue a la Cofece a diferir la ejecución de los actos que impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, desde la admisión de la demanda de amparo, no impide a los Juzgados de Distrito, de oficio o a petición de parte, pronunciarse al respecto. Como rectores del procedimiento deben garantizar la legal tramitación del juicio y otorgar certeza jurídica a las partes, entre lo que se encuentra lo relativo a si el acto reclamado actualiza alguno de los supuestos de inejecutabilidad previstos en el artículo citado.
Ello en atención al derecho de acceso efectivo a la justicia, conforme al cual no basta que una persona tenga acceso a los tribunales dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con el fin de que, a través de un procedimiento en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre su pretensión, sino que, además, es imperante que con posterioridad al juicio, la resolución emitida tenga eficacia, es decir, que sea posible restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales transgredidos, para lo cual es necesario velar por la preservación de la materia del juicio de amparo.
Si bien la obligación de no ejecutar el acto reclamado corre a cargo de la Cofece, lo cierto es que ante la discrepancia entre las partes, el órgano jurisdiccional debe resolver lo conducente, en aras de proteger la certeza jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
I.2o.A.E.7 A (11a.)

Queja 72/2024. 7 de noviembre de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Emma Gaspar Santana. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: La quejosa promovió amparo indirecto contra una resolución definitiva de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) que consideró inejecutable hasta la resolución definitiva del juicio, por actualizarse una de las hipótesis previstas en el referido artículo 28, fracción VII (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024). La quejosa solicitó que la Cofece confirmara la inejecutabilidad del acto reclamado, sin embargo, ésta consideró que no se ubicaba en ninguno de los supuestos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante el pronunciamiento de la Cofece en cuanto a la inejecutabilidad del acto reclamado, el Juzgado de Distrito debe resolver en el cuaderno principal –de oficio o a petición de parte– si el acto reclamado se ubica en las hipótesis previstas en el artículo constitucional citado.

Justificación: Si bien el mandato de no ejecutar los actos en los que la Cofece imponga multas o desincorpore activos, derechos, partes sociales o acciones está dirigido a dicho órgano regulador, sin que sea necesario un pronunciamiento previo y expreso del Juzgado de Distrito, lo cierto es que de oficio, a petición de parte, o en el supuesto de que exista una controversia, debe pronunciarse al respecto para otorgar certeza jurídica en el juicio, lo cual debe realizar en el cuaderno principal, bajo la consideración de que la inejecutabilidad de los actos de la Cofece es ajena a la medida cautelar.
De ser necesario, en el cuaderno principal podrá ordenarse la apertura de un incidente innominado en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, en el que se podrá: a) ofrecer pruebas; b) dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga; c) suspender el procedimiento; d) celebrar la audiencia en la que se reciban y desahoguen las pruebas; e) presentar alegatos y, d) dictar la resolución correspondiente.
Ello independientemente de que la controversia entre la quejosa y el órgano regulador se haya suscitado con motivo de una confirmación de criterio, ya que no puede considerarse ajena o independiente del juicio de amparo en trámite, pues implica que la quejosa estima que la Cofece no cumplió con el señalado mandato constitucional. Estimar lo contrario generaría una nueva cadena impugnativa que no resolvería la controversia suscitada respecto al legal actuar de la Cofece, lo que contravendría el derecho fundamental de justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
I.2o.A.E.8 A (11a.)

Queja 72/2024. 7 de noviembre de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Emma Gaspar Santana. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ALBACEA DE BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL NO LIQUIDADA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO SÓLO RESPECTO DE LA PARTE QUE ADMINISTRA Y REPRESENTA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Un trabajador impugnó en amparo directo la determinación de la autoridad laboral de declarar procedente la tercería excluyente de dominio promovida por el albacea de un bien que forma parte del patrimonio de una sociedad conyugal no liquidada, el cual fue embargado para cubrir una condena líquida decretada en el juicio laboral, lo que trajo como consecuencia que se ordenara el levantamiento total del embargo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el albacea cuenta con legitimación para promover la tercería excluyente de dominio sólo respecto de la parte que administra y representa de un bien embargado que forma parte del patrimonio de una sociedad conyugal no liquidada.

Justificación: De los artículos 172, párrafo primero, 182, 193 y 1639, fracciones IV y VII, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deduce que: a) la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio; b) ninguno podrá disponer de los bienes sin la intervención del otro; y c) si muere uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del albacea, que es quien tiene como obligación administrar los bienes que componen la sucesión y su representación jurídica. El albacea cuenta con legitimación para promover la tercería excluyente de dominio respecto de un bien embargado que forma parte del patrimonio de una sociedad conyugal no liquidada, sólo respecto de la parte que administra y representa. De resultar procedente la tercería excluyente de dominio, la autoridad del conocimiento no deberá ordenar el levantamiento total del embargo, sino la parte que aquél administra y representa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.56 L (11a.)

Amparo directo 596/2023. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Hechos: Una persona en su calidad de trabajador de una dependencia del Estado de Veracruz demandó, entre otras prestaciones, el reconocimiento de su antigüedad genérica, con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto. Por su parte, el ente patronal al contestar la demanda, alegó que no existió el despido, pues se trataba de un trabajador de confianza y, en ese sentido, el reclamo del reconocimiento de antigüedad genérica resultaba improcedente, en razón de que al tratarse de un trabajador de confianza, la ley burocrática no le otorgaba estabilidad en el empleo; por ende, no era factible reconocer a la relación laboral la característica de tiempo indeterminado. Luego, el tribunal responsable tramitó el juicio laboral conforme al procedimiento ordinario y al resolver el asunto, condenó a la entidad demandada, al reconocimiento de la antigüedad genérica en favor del laborioso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la única vía para tramitar los conflictos entre los trabajadores del Estado y los entes públicos de Veracruz, incluso cuando se reclame el reconocimiento de antigüedad genérica, es la ordinaria, pues el legislador veracruzano intencionalmente estableció esa vía para tramitar y resolver los juicios laborales del conocimiento del tribunal de trabajo burocrático veracruzano.

Justificación: Si bien la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y prevé en su artículo 892, que las controversias en relación con el derecho al reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores establecido en el diverso numeral 158 de dicho ordenamiento legal, deben ventilarse en la vía especial, lo cierto es que aquél dispositivo legal no cobra aplicación supletoria en la legislación local, toda vez que el legislador veracruzano sólo estableció en ésta, como una única vía para dirimir los conflictos laborales suscitados entre los trabajadores del Estado y los entes públicos de Veracruz, la ordinaria. De ahí que, al margen de la calidad que ostente la parte trabajadora al accionar el escrito inicial de demanda, en aras de reclamar prestaciones laborales con motivo de la prestación de sus servicios, es decir, sea de base o de confianza y de la defensa desplegada por el ente patronal público, debe establecerse que la única vía legal establecida en la legislación local burocrática para tramitar y resolver ese controvertido es la vía ordinaria, al no contemplar la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, otra vía procedimental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.67 L (11a.)

Amparo directo 335/2023. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 792/2023. Contraloría General del Estado de Veracruz. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario. Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

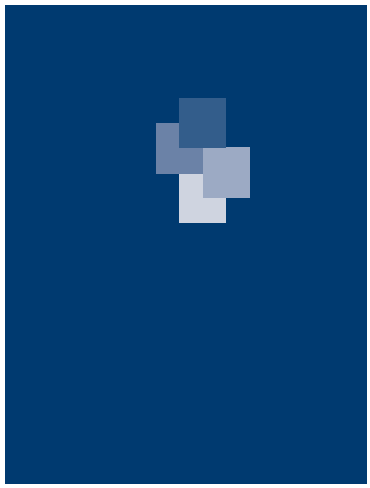

C

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO AFIRMA QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDO POR ÉSTE.

Hechos: En un juicio laboral, la demandada negó el despido que se le atribuyó al argumentar que los hechos narrados por la trabajadora eran falsos, en virtud de que dejó de acudir a laborar antes de la fecha de despido que precisó en su demanda. La Junta tuvo por cierto el despido y condenó al patrón al considerar que le correspondía la carga procesal de acreditar la subsistencia del vínculo laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el despido aducido por el trabajador se ubica en fecha posterior a aquella en que el patrón afirma dejó de presentarse a sus labores, se produce una distribución sucesiva de las cargas probatorias, ya que primero corresponderá al patrón acreditar que a partir de determinado día el operario ya no se presentó a laborar y en el caso de que esa carga se satisfaga, corresponderá a la trabajadora acreditar la subsistencia de la relación laboral hasta la fecha en que se dijo despedida.

Justificación: El despido requiere como presupuesto la existencia de una relación laboral vigente, es decir, que a la fecha de la rescisión unilateral de la relación por parte del patrón haya una prestación de servicios subordinados mediante el pago de un salario. En consecuencia, si el demandado omite demostrar que a partir de un día específico el trabajador dejó de acudir al centro de trabajo, tampoco acreditará que el vínculo laboral aún subsistía, lo cual implicará que no justificó su defensa y pondrá de relieve la existencia del despido sin que, por ende, el operario quede constreñido a probar la subsistencia del nexo laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)2o.28 L (11a.)

Amparo directo 1842/2023 (cuaderno auxiliar 595/2024) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO, CON JURISDICCIÓN EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Una persona trabajadora demandó ante una Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones. Dicha autoridad se declaró legalmente incompetente por razón de materia para conocer del asunto y declinó la competencia en favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sede en Xalapa, quien no aceptó la competencia que se le planteó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, con jurisdicción en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conocer los conflictos suscitados entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Justificación: El artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo no establece qué autoridad deberá resolver los conflictos competenciales suscitados entre las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ya que si bien se trata de autoridades de trabajo pertenecientes a una misma entidad federativa, las Juntas no pertenecen al Poder Judicial. Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz establece la competencia del Pleno para conocer de conflictos competenciales entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia, entre éstas y los juzgados o de los juzgados entre sí; así como entre los distintos tribunales o Salas que conforman el Poder Judicial y entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los juzgados; de ahí que no se surte el supuesto previsto en la fracción I del citado artículo. Por tanto, al no existir regulación aplicable ni instancia competente, los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, con jurisdicción en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deben conocer de esa clase de conflictos, en aplicación analógica del artículo 705 Bis, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, con apoyo, además, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de privilegiar el acceso efectivo a la jurisdicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.68 L (11a.)

Conflicto competencial 40/2024. Suscitado entre la entonces Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, con sede en Pánuco, ahora Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, con sede en Tuxpan y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sede en Xalapa. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONDENAS MIXTAS EN LA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIAS. SI EN EL INCIDENTE SE DETERMINA UNA CONDENA LÍQUIDA Y UNA ILÍQUIDA, PUEDE HACERSE EFECTIVA LA PRIMERA SIN ESPERAR A QUE SE LIQUIDE LA SEGUNDA (ARTÍCULO 900 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

Hechos: Una persona promovió incidente de liquidación de sentencia para cuantificar el pago de una pensión alimenticia fijada de manera mensual y una compensación económica a razón del cuarenta por ciento del haber patrimonial de su excónyuge. El juzgado de primera instancia resolvió en los términos propuestos por la actora, lo que fue confirmado por el tribunal de alzada. El demandado incidental promovió amparo indirecto en el que se le otorgó la tutela solicitada para el efecto de que se repusiera el incidente, porque no se aperturó una audiencia incidental para pronunciarse y desahogar pruebas, así como para expresar alegatos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en una sentencia se condene al cumplimiento de una condena líquida –el pago de pensión alimenticia– y una ilíquida –compensación económica–, puede hacerse efectiva la primera sin esperar a que se liquide la segunda, conforme a la interpretación del artículo 900 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza a la luz del derecho de tutela judicial efectiva.

Justificación: El pago de una pensión alimenticia fijada mensualmente constituye una cantidad líquida, ya que con una simple operación aritmética se determina el monto que debe cubrirse por ese concepto. No es necesario esperar a que se cuantifique el haber patrimonial del deudor y el porcentaje que le corresponde pagar respecto de la condena ilíquida para requerirlo con el cumplimiento de la pensión alimenticia que tiene la naturaleza de ser urgente y vital para la actora incidentista. No existe causa que justifique postergar el cumplimiento de ese deber jurídico, dado que se trata de un tema que constituye cosa juzgada y en el que debe salvaguardarse el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además se refuerza bajo la perspectiva de género y por el estado de vulnerabilidad de la actora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.C.T.8 C (11a.)

Amparo en revisión 349/2023. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE DEPOSITARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CUANDO EL DEMANDADO RADIQUE EN LUGAR DISTINTO AL DE LA RESIDENCIA DEL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO.

Hechos: En un juicio laboral la demandada depositó su contestación a la demanda en una Oficina del Servicio Postal Mexicano. La actora se inconformó manifestando que la Ley Federal del Trabajo no prevé esa posibilidad, por lo que debió tenérsele por contestada en sentido afirmativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la contestación de la demanda laboral puede depositarse en la oficina del Servicio Postal Mexicano cuando el demandado radique en lugar distinto al de la residencia del tribunal del conocimiento.

Justificación: Si bien en la Ley Federal del Trabajo no existe disposición que permita el depósito del escrito de contestación de demanda en una oficina del Servicio Postal Mexicano, su artículo 17 autoriza la aplicación de disposiciones que regulen casos semejantes ante la ausencia de disposición expresa en la Constitución, en la propia ley o en sus reglamentos. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (artículo 13, fracción III, párrafo segundo) permite el depósito de la demanda de nulidad en el Servicio Postal Mexicano, siempre que el domicilio del actor se encuentre fuera de la población en donde tenga su sede el tribunal. Por tanto, es válido que en el juicio laboral se tenga por contestada la demanda depositada en la oficina del Servicio Postal Mexicano del lugar de residencia de la demandada. Con ello se garantizan los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.61 L (11a.)

Amparo directo 585/2023. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COSA JUZGADA REFLEJA. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO LABORAL PREVIO SE RECONOCIÓ COMO BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR FALLECIDO A UNA PERSONA, Y EN UN JUICIO POSTERIOR, OTRA PERSONA, QUIEN NO INTERVINO O PARTICIPÓ EN AQUÉL, RECLAMA SU RECONOCIMIENTO.

Hechos: Una persona solicitó la declaración como beneficiaria de un trabajador fallecido, en su calidad de concubina y, como consecuencia, el pago de diversas prestaciones; la Jueza Federal responsable, estimó actualizada la figura jurídica de la cosa juzgada refleja en razón de que mediante resolución dictada en un juicio laboral previo, se reconoció como beneficiaria con ese mismo carácter (concubina) a una diversa persona; en consecuencia, absolvió de las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la existencia de una resolución emitida por una autoridad laboral, donde se reconoció como beneficiaria de un trabajador fallecido a determinada persona, no actualiza la figura de la cosa juzgada refleja, en un juicio laboral posterior promovido por otra persona que también reclama dicho reconocimiento, si ésta no intervino en aquél, pues al no haber participado en el mismo, lo resuelto en éste no puede tener una eficacia indirecta dentro del juicio posterior, dada la naturaleza sui géneris de ese tipo de procedimientos.

Justificación: El legislador ordinario previó en el artículo 503, fracción VII, última parte, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, la eventualidad de que se presenten posibles beneficiarios a deducir derechos por el fallecimiento o desaparición de algún trabajador o trabajadora, posteriormente a que se hubiese reconocido la calidad de beneficiarios por resolución del tribunal laboral y otorgado el pago en favor de quien compareció al juicio previo; en la inteligencia de que sólo podrán deducir su acción en contra del beneficiario que lo recibió, se entiende, tratándose de un pago único. De lo anterior se sigue que tratándose de la declaración de beneficiarios, dada la naturaleza especial o particular del procedimiento, donde no existe un emplazamiento o llamamiento individual, no se configura la institución de la cosa juzgada refleja, pues la circunstancia de que en un juicio se reconozca como beneficiaria a una determinada persona, no impide que en juicio posterior reclame ese reconocimiento otra persona, habida cuenta que la finalidad de la norma jurídica es otorgar a todos quienes estimen y demuestren tener algún derecho, la oportunidad de ser reconocidos como beneficiarios; desde luego, siempre y cuando no hubiesen participado en el procedimiento previo, supuesto en el cual sí se configuraría la cosa juzgada directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.66 L (11a.)

Amparo directo 633/2023. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

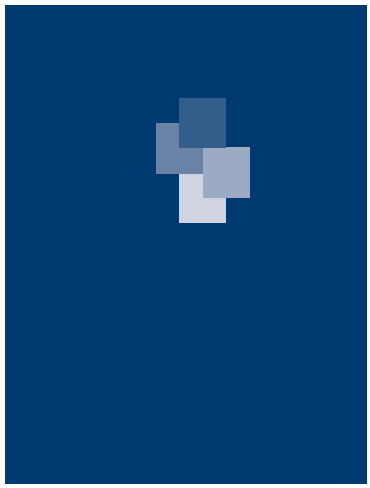

D

DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL ARTÍCULO 10, SECCIÓN IV, INCISO D), PUNTO 6, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TARIFAS RELATIVAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el artículo referido, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de diciembre de 2019, al considerar que viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 10, sección IV, inciso D), punto 6, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2020, que prevé las tarifas por derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: Las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el servicio de suministro de agua potable, el cual comprende alcantarillado y saneamiento o drenaje sanitario y, a su vez, deben garantizar los derechos a la salud en el más alto nivel posible, mediante la implementación de sistemas que aseguren su acceso, y a un medio ambiente sano. Sobre la interrelación horizontal de causa efecto entre este último y el derecho al agua, como derechos humanos, cuentan con los principios de interdependencia e indivisibilidad, por lo que están relacionados entre sí y deben gozar de igual atención y urgente consideración, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.
Desde la vertiente del saneamiento, como parte de un sistema técnico de desarrollo y suministro, el acceso al alcantarillado se traduce en una faceta del derecho humano de acceso al agua potable, lo que deviene de la necesidad de procurar el cuidado del vital líquido, como recurso limitado, su aprovechamiento y asignación, cuya realización evita trastornos ambientales y protege el derecho a un medio ambiente sano, por lo que es válido que el derecho al agua (usualmente identificado con las características de disponibilidad, calidad y accesibilidad) también comprende, en sentido inverso, la posibilidad de que no pueda racionarse sin garantizar el mínimo vital y que se garantice que el suministro no sea de agua contaminada o insalubre y que, en su caso, dichas aguas sean tratadas, reutilizadas, etcétera, lo que implica que su evacuación o asignación se realice dentro de un sistema adecuado para que sus residuos sean tratados o saneados.
No obstante, la regulación del derecho al agua en un segundo nivel (ley) no autoriza que el Estado grave en forma desproporcional e inequitativa y ajena el servicio que proporciona, con tarifas basadas en los litros por segundo que se estimen requeridos para inmuebles de uso no doméstico, pues no guardan relación con el costo que implica la prestación del servicio, por lo que la norma impugnada es inconstitucional; de ahí que la sentencia protectora sea para el efecto de que se desincorporen de la esfera jurídica de la quejosa las tarifas que prevé y que no se le apliquen de forma presente y futura, que se le devuelva la cantidad que resulte a su favor por concepto de conexión a redes del sistema de agua potable y alcantarillado y se le aplique la diversa tarifa prevista en el propio artículo 10, sección IV, inciso D), punto 2, inciso a), subincisos 1) y 2).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.6o.3 A (11a.)

Amparo en revisión 20/2024. Casa Ley, S.A.P.I. de C.V. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretaria: Isaura Judith Moreno Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

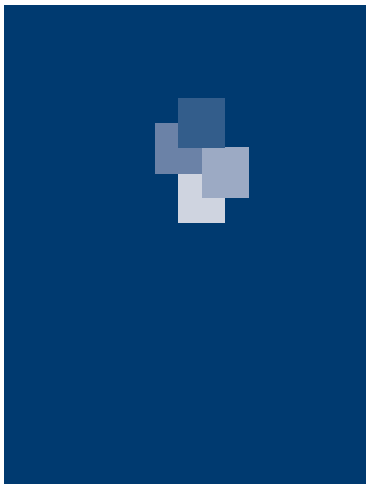

J

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL EN FECHA DISTINTA A LA ACORDADA INICIALMENTE.

Hechos: Un patrón promovió amparo indirecto contra la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas en el juicio laboral en fecha diversa a la acordada, al afirmar que ese hecho le causó un daño irreparable, dado que no se le permitió ofrecer pruebas para demostrar sus excepciones y defensas. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, al estimar que el acto reclamado sólo afecta derechos adjetivos. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas en fecha distinta a la fijada inicialmente por la autoridad laboral, al no constituir un acto de imposible reparación que afecte derechos sustantivos.

Justificación: La celebración de la audiencia de ley en fecha diversa a la acordada por la autoridad laboral sólo afecta derechos de naturaleza adjetiva o procesal, no sustantivos. Por ello, el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente de manera manifiesta e indudable, porque no implica necesariamente que el laudo pueda resultar adverso a los intereses de las partes, y de ser desfavorable, tienen expedito su derecho para controvertirlo como violación procesal en amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.57 L (11a.)

Queja 71/2024. 9 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

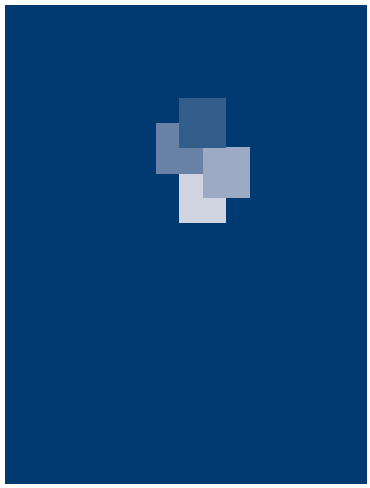

P

PACTO DE PRÓRROGA TERRITORIAL CONTENIDO EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. ES NULO EL ESTABLECIDO EN CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR INSTITUCIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].

Hechos: Una organización auxiliar del crédito demandó en la vía ejecutiva mercantil oral el pago de diversas prestaciones. El órgano jurisdiccional declaró carecer de competencia para conocer del asunto por razón de territorio. Consideró que con independencia de que los contratantes hayan establecido una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, la invocación aislada de dicha cláusula no puede prevalecer al análisis conjunto y armónico que se realice sobre los contratos de adhesión y los diversos instrumentos vinculados con los mismos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es nulo el pacto de prórroga territorial establecido en los contratos de prestación de servicios financieros celebrados por organizaciones auxiliares del crédito mediante contratos de adhesión, en aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.).

Justificación: De acuerdo con los postulados previstos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, son aplicables a los contratos de prestación de servicios financieros celebrados por las organizaciones auxiliares de crédito las razones que llevaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitir la jurisprudencia referida. Ello, porque en ambos supuestos –contratos financieros celebrados con bancos o con sociedades financieras de objeto múltiple–, se busca salvaguardar los derechos del público usuario de servicios financieros y procurar equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre usuarios e instituciones financieras. Los contratos de adhesión celebrados por las organizaciones auxiliares de crédito encuentran su regulación en los artículos 1o., 3o. y 56 Bis, tercer párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en tanto que las partes acreditada y acreditante se ubican en los supuestos previstos en el artículo 2o., fracciones I y II, de esa ley, al ser el usuario la parte demandada y la institución financiera la actora. Ello evidencia que las disposiciones ahí reguladas son de orden público e interés social, y tienen por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, con relación a los que presten las instituciones financieras en lo general. Por lo que toca a los contratos de adhesión, no se excluye la aplicación de otros ordenamientos que resulten aplicables, pues incluso el mencionado artículo 3o. ordena que los citados instrumentos no podrán oponerse a otras disposiciones que emitan otras autoridades en el ámbito de sus atribuciones. Cobra trascendencia lo anterior, pues no se pierde de vista que al margen de que las funciones de la institución financiera se encuentren reguladas en el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y no en los diversos 1o. y 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito, lo trascendente es que esas instituciones prestan servicios de carácter financiero, al igual que los bancos, conforme al artículo 2o., fracción IV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y cuyos contratos de adhesión se encuentran sujetos a la misma regulación para la protección de los usuarios.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.27 C (11a.)

Amparo directo 164/2022. Red Amigo Dal, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R. 18 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UNA MADRE LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y SIN ASISTENCIA LEGAL PARA SU HIJO O HIJA MENOR DE EDAD, EL JUZGADOR DEBE REQUERIRLA PARA QUE PRECISE SI TAMBIÉN LA SOLICITA PARA ELLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una mujer, en representación de su hijo menor de edad, demandó por comparecencia y sin asistencia legal el pago de una pensión alimenticia a favor de éste, a lo cual se condenó al demandado. La actora apeló la sentencia y en sus agravios señaló que la condena de alimentos también debió decretarse a su favor. El tribunal de apelación confirmó la sentencia al considerar inoperantes esos argumentos, por ser ajenos a la litis.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una madre demanda por comparecencia y sin asistencia legal el pago de una pensión alimenticia para su hijo o hija menor de edad, ello da lugar a que la autoridad judicial la requiera para que manifieste si también es su voluntad reclamar el pago de alimentos para ella.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2011, determinó que los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, pues las cuestiones familiares se consideran de orden público. Por tanto, el órgano jurisdiccional debe suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes. En ese orden, en términos de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, 138 Ter y 282 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, al proveer sobre la demanda o a más tardar al acordar lo conducente respecto al desahogo de la prevención que se hubiere formulado a la parte actora, la autoridad judicial debe requerirla para que manifieste si es su deseo demandar también el pago de alimentos para ella, y si no lo hizo, el tribunal de alzada debe advertir y ordenar reparar esa omisión al resolver la apelación contra la sentencia definitiva, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por tanto, la litis no puede quedar delimitada a lo que hubieren señalado las partes, pues la controversia no versa sobre derechos disponibles de éstas, sino sobre temas que interesan y afectan el orden público. Las legislaciones civiles sustantiva y procesal vinculan a la autoridad judicial a involucrarse activamente a suplir ampliamente la deficiencia de los planteamientos que hubiere hecho la parte más vulnerable, y a recabar las pruebas que estime necesarias para resolver en forma completa y correcta la controversia. La persona juzgadora no sólo debe requerir a la actora para que precise el alcance concreto y correcto de sus pretensiones: también debe explicarle las consecuencias de que demande el pago de alimentos también para ella o sólo para su hijo o hija menor de edad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.29 C (11a.)

Amparo directo 367/2022. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2011 citada, aparece publicada con el rubro: "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN

SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 68, con número de registro digital: 162434.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBAS DOCUMENTALES EN AMPARO INDIRECTO. LAS OFRECIDAS ELECTRÓNICAMENTE DEBEN APRECIARSE TANTO EN EL CUADERNO PRINCIPAL COMO EN EL INCIDENTAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYAN OFRECIDO SÓLO EN UN CUADERNO.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la inconstitucionalidad del embargo practicado sobre un inmueble y una cuenta bancaria. Su titular ofreció en el cuaderno principal copia digitalizada de la escritura pública del inmueble, de la que se advertía que su valor era mayor al monto que pretendía asegurarse a través del embargo. Al resolver sobre la suspensión provisional, el Juzgado de Distrito no tomó en cuenta dicha documental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las pruebas documentales ofrecidas electrónicamente en amparo indirecto deben apreciarse tanto en el cuaderno principal como en el incidental, con independencia de que se hayan ofrecido sólo en un cuaderno.

Justificación: En la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando se exhiba algún documento original o en copia certificada para ser agregado al expediente principal o al incidental, siempre que se acompañen dos o más copias simples del documento, sin que se solicite expresamente su compulsa o certificación, el Juez de amparo deberá entender que tales copias son para formar los diversos cuadernos y, por tanto, ordenar oficiosamente que se realice la compulsa respectiva y que éstas se agreguen al cuaderno principal o incidental, según sea el caso, para que al resolver sobre la cuestión efectivamente planteada las copias gocen de valor probatorio.
Esta regla opera de manera matizada cuando el juicio de amparo se tramita electrónicamente y, en esa misma modalidad se ofrecen pruebas documentales, pues no existe posibilidad de exhibir copias del instrumento y, por tanto, su sola presentación electrónica en uno de los cuadernos es suficiente para que sea susceptible de apreciación en el segundo.
El avance e implementación de la e-justicia, permite a los justiciables exhibir documentos de manera electrónica, en términos del artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, exigiendo determinados requisitos para que los documentos ofrecidos electrónicamente sean susceptibles de valoración. Se pide que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el documento digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento impreso y se firme electrónicamente. Cumplidos dichos extremos los documentos digitalizados tendrán el mismo valor y efectos que los presentados físicamente. Por tanto, los documentos electrónicos son susceptibles de apreciación tanto en el cuaderno principal como en el incidental, con independencia de que no se hayan dirigido expresamente a uno de ellos. Por el diseño legislativo y administrativo del juicio en línea, es jurídicamente ocioso que se solicite el cotejo y la compulsa de un documento electrónico, porque: 1) se trata de una reproducción que goza de la presunción legal de validez respecto a ser copia íntegra del documento original; 2) en principio, no se podría obtener un cotejo o compulsa a partir de una copia digitalizada; y 3) se atentaría contra la naturaleza económica del procedimiento en línea, ya que se exigiría que un mismo documento conste por duplicado en un mismo expediente, cuando basta con que exista una sola unidad de éste para que pueda ser apreciado, ya sea en la litis principal o en la incidental.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.C.8 K (11a.)

Queja 102/2023. Javier Diez Barroso Romero. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Nota: La sentencia relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 8, con número de registro digital: 22426.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECLAMACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) desechó la queja electrónica formulada contra una compañía aseguradora por el rechazo del pago de dos pólizas de seguro, porque esa reclamación ya se había tramitado en un diverso procedimiento conciliatorio concluido de forma anticipada por la inasistencia injustificada de la persona usuaria a la audiencia de conciliación, de modo que ya no podía presentar otra reclamación por los mismos hechos conforme al citado artículo 69. Contra la resolución que confirmó esa determinación la persona usuaria promovió amparo indirecto en el que se le negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 69 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros viola el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: El acceso a la justicia constituye el derecho público subjetivo de toda persona para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión dentro de los plazos y términos fijados por las leyes. El referido artículo 69, al disponer que cuando la persona usuaria no acuda a la audiencia de conciliación y no exhiba justificación de su inasistencia dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración, no podrá presentar otra reclamación por los mismos hechos, no supera el test de proporcionalidad. Si bien tiene como finalidad desincentivar la tramitación desmedida o caprichosa de procedimientos conciliatorios y evitar la aglomeración de asuntos que pudiera impactar en la correcta tramitación de aquellos en los que sí exista un auténtico interés de llegar a una conciliación, y además es una medida idónea para conseguir dicho fin, lo cierto es que no es necesaria, dado que existen otras igualmente idóneas para alcanzar el mismo fin pero menos lesivas, como la que el propio precepto prevé consistente en que la conducta de la persona usuaria se acuerde como falta de interés, lo cual conlleva la conclusión anticipada del procedimiento, o incluso, alguna medida de apremio como podría ser una sanción económica. Tampoco es una medida proporcional, dado que implica la restricción absoluta al derecho de acceso a la justicia, porque si bien es razonable que la falta de comparecencia sin justificación a la audiencia conciliatoria –la cual puede obedecer a diversos motivos– tenga como consecuencia la conclusión anticipada del procedimiento, no es proporcional que adicionalmente limite el derecho a presentar otra reclamación por los mismos hechos. Ello equivale a una injustificada denegación de justicia en contravención a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no existe proporcionalidad entre esa norma jurídica y el grado de afectación al mencionado derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.104 C (11a.)

Amparo en revisión 226/2024. 27 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Armengol Alonso. Secretario: Luis Ángel Hernández Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. AUNQUE ES IRREVOCABLE, PUEDE IMPUGNARSE SU VALIDEZ CUANDO EXISTAN VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO (ARTÍCULO 348 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

Hechos: La persona actora reclamó la nulidad del reconocimiento de paternidad de un menor de edad. Señaló que fue engañado por la madre de éste, quien le hizo creer que él era el padre, a pesar de encontrarse casada con una diversa persona. El juzgado de primera instancia dictó sentencia favorable al estimar que se acreditó la acción con las pruebas periciales genéticas respectivas, en las que se concluyó que el accionante no es el padre biológico. El tribunal de apelación revocó la decisión en revisión oficiosa. Determinó que de acuerdo con el artículo mencionado el reconocimiento de hijo es irrevocable. Contra esta determinación se interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque el reconocimiento de paternidad de un menor de edad es irrevocable en términos del artículo 348 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, puede impugnarse su validez cuando existan vicios en el consentimiento.

Justificación: El citado precepto establece que el reconocimiento de una hija o un hijo es irrevocable, pero podrá impugnarse por quien tenga interés legítimo, como pudiera ser la persona a quien se le atribuye la paternidad con motivo de un engaño, ya que de ese reconocimiento que estima ilegal, derivan obligaciones paterno filiales y derechos exigibles por el menor de edad. El legislador contempló la posibilidad de anular ese acto jurídico cuando no se satisface algún requisito de validez, como podría ser la existencia de vicios del consentimiento. Debe distinguirse entre la revocabilidad del reconocimiento y la anulabilidad de ese acto jurídico, de manera que el órgano jurisdiccional debe examinar si existió algún vicio como pudiera ser un error, un engaño, incapacidad o algún otro motivo que viciara la voluntad de la persona al efectuar ese reconocimiento, por ser la causa determinante de esa impugnabilidad. La ausencia de un vínculo biológico es insuficiente, por sí misma, para estimar procedente esa acción, por lo que debe armonizarse con la protección del interés superior del menor. Debe evaluarse el núcleo en el que se ha desenvuelto el infante, así como la situación general en que se encuentra para, en su caso, tutelar su derecho de identidad y filiación, en el entendido de que la madre o quien represente al menor de edad, en caso de ser procedente esa impugnación, se encuentra en aptitud de ejercer la acción correspondiente para responsabilizar al padre biológico del menor y así salvaguardar sus derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.C.T.9 C (11a.)

Amparo directo 350/2023. 30 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Amparo directo 461/2023. 30 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: María Elena Sifuentes Reza.

Amparo directo 823/2023. 30 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Manuel Cano Castellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE IMPIDE A UN PRESUNTO AGRESOR CONTINUAR SIENDO ALUMNO REGULAR Y EJERCER SUS DERECHOS ESCOLARES, CUANDO SE LE SANCIONÓ POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Hechos: En dos procedimientos disciplinarios seguidos contra un alumno con motivo de actos constitutivos de violencia de género, el Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México lo sancionó con suspensión de sus derechos escolares por los plazos de doce y seis meses, respectivamente. Contra esas resoluciones promovió amparo indirecto, y el Juzgado de Distrito le concedió la suspensión definitiva para que se le permitiera continuar como alumno regular. En revisión las autoridades recurrentes argumentaron que el Juzgado de Distrito no juzgó con perspectiva de género, pues las sanciones fueron impuestas con motivo de conductas que constituyen violencia de género cometidas contra una alumna del mismo plantel.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un procedimiento disciplinario escolar se advierta la existencia de actos constitutivos de violencia de género, debe negarse la suspensión definitiva solicitada por el presunto agresor para el efecto de continuar siendo alumno regular de la institución educativa a la que también acude la tercera interesada.

Justificación: De los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", así como de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y del Protocolo para la Atención Integral de Casos de Violencia por Razones de Género en la Universidad Nacional Autónoma de México, se advierte que el contexto de violencia generalizado contra las mujeres ha sido reconocido por las autoridades tanto a nivel nacional como internacional, y a través de diversos cuerpos normativos se han implementado medidas para atenderlo. Ello evidencia el interés social en la persistencia de medidas y actuaciones cuyo propósito es eliminar este tipo de conductas. Por tanto, si el acto reclamado consiste en la suspensión de la calidad de alumno regular en una institución educativa, derivada de conductas catalogadas como violencia de género, ello constituye una medida adoptada por la institución en cumplimiento a las obligaciones impuestas tanto a nivel nacional como internacional. Otorgar la suspensión definitiva para el efecto de que el quejoso continúe ejerciendo sus derechos inherentes a la condición de alumno regular es contrario al interés social y a disposiciones de orden público. El Estado Mexicano se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, lo cual incluye la obligación de las personas juzgadoras de ser especialmente cuidadosas para evitar la amplificación de las experiencias negativas secundarias o hechos de violencia de las víctimas –revictimización–, pues de otra manera se verían incumplidas las obligaciones constitucionales, así como los compromisos contraídos en materia de eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.69 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 566/2023. Comisión de Honor del H. Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México y otra. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alba Yaneli

Bello Martínez, Jueza autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

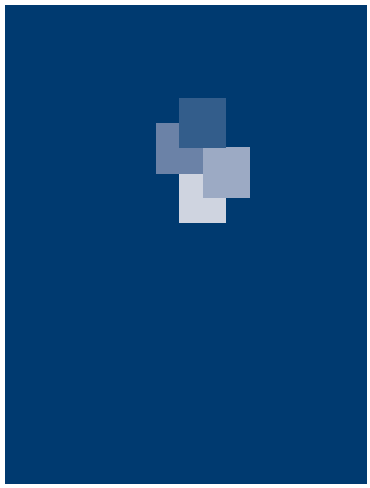

T

TRABAJADORES JUBILADOS DE TELÉFONOS DE MÉXICO. LA TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO CUOTA SOCIAL Y APORTACIÓN ESTATAL, PROCEDE SÓLO HASTA CUANDO OBTIENEN LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE.

Hechos: En un juicio de amparo directo un trabajador jubilado de Teléfonos de México controvirtió la sentencia a través de la cual el Juez laboral negó la devolución de los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, así como cuota social y aportación estatal; lo anterior, sobre el argumento de que la empresa referida se haría cargo de pagar su pensión jubilatoria, de ahí que era improcedente la transferencia de los recursos al Gobierno Federal y, en cambio, correspondía su devolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a los trabajadores de Teléfonos de México que opten por acogerse a los beneficios pensionarios de la Ley del Seguro Social derogada, no les corresponde la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ni cuota social y aportación estatal, en virtud de que los mismos deben ser enviados al Gobierno Federal para que esté en condiciones de pagar la pensión correspondiente; en ese sentido, la transferencia de recursos ocurrirá una vez que reúnan los requisitos para gozar de la pensión de cesantía en edad avanzada, en términos de la referida Ley del Seguro Social derogada y del contrato colectivo de trabajo correspondiente.

Justificación: Conforme las normas transitorias de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las cláusulas 126, 149, 150, 151, 153 y 154 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Teléfonos de México y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, vigente en el bienio 2016-2018, se concluye que Teléfonos de México cubrirá en su totalidad las pensiones de los trabajadores que cumplan los requisitos para jubilarse en términos del contrato colectivo de trabajo, siendo que la empresa continuará pagando las aportaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta que el asegurado cumpla los sesenta años de edad y, en consecuencia, esté en posibilidad de obtener la pensión por cesantía en edad avanzada (o garantizar para sus beneficiarios la pensión por muerte, de ocurrir ésta antes de los sesenta años de edad), en términos de la Ley del Seguro Social derogada. También, que una vez obtenida esta última pensión, la empresa sólo complementará la pensión que el instituto otorga una vez reunidos los requisitos de ley. En ese contexto, a los trabajadores jubilados de Teléfonos de México que se acogieron a la Ley del Seguro Social derogada, no les corresponde la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ni cuota social y aportación estatal, en virtud de que los mismos deben ser enviados al gobierno federal una vez cumplidos los requisitos para la obtención de la pensión correspondiente, en términos de la Ley del Seguro Social derogada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.62 L (11a.)

Amparo directo 649/2023. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TRIBUNAL DE COMPETENCIA. ALCANCES DE SU JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la reparación de daños civiles y morales derivados de hechos ocurridos en un hotel ubicado en el extranjero. La demandada opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, pues afirmó que es un tribunal extranjero el que debe conocer del asunto. El tribunal de alzada declaró infundada esa excepción, porque uno de los codemandados tiene su domicilio en la Ciudad de México. Esa determinación constituyó el acto reclamado en el amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el superior en grado actúa únicamente como tribunal de competencia para decidir el órgano jurisdiccional que debe conocer del asunto, pero no reasume la jurisdicción ordinaria.

Justificación: Conforme al artículo 163, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, corresponde al superior de instancia del Juez de primer grado, constituido como tribunal de competencia, resolver la incompetencia por declinatoria planteada en un juicio de naturaleza civil. Por otra parte, la resolución de las demás excepciones procesales contenidas en el artículo 35 del ordenamiento invocado es facultad del juzgado del conocimiento. El superior en grado actúa únicamente como tribunal de competencia para decidir en qué órgano jurisdiccional radica ésta, pero no reasume la jurisdicción ordinaria para resolver otras cuestiones que, aun cuando fueren de carácter oficioso, la ley no le faculta para emprender su estudio, salvo que lo haga en su calidad de tribunal de apelación. En esta hipótesis le es permitido reasumir la jurisdicción ordinaria en determinados supuestos. Si bien la competencia está estrechamente vinculada con los hechos que dan origen a la acción, ello no significa que el tribunal superior en grado esté facultado para calificar su acreditación, ni a pronunciarse sobre la posibilidad de éxito de la acción ejercida o, en su caso, de la ejecución de la posible sentencia que se llegue a dictar. Esa facultad corresponde a la autoridad judicial de primer grado. Al resolver respecto de la competencia, el tribunal de alzada debe constreñirse a resolver sobre si la persona juzgadora es o no competente para conocer de la controversia judicial sometida a su potestad, pero no debe prejuzgar sobre su procedencia. Para resolver sobre la competencia territorial el tribunal de competencia debe apegarse a los elementos señalados en la jurisprudencia P./J. 83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ir más allá implica prejuzgar sobre la procedencia de la acción, sin que ello le esté procesalmente permitido.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.28 C (11a.)

Amparo en revisión 362/2022. María Esmeralda Angüis Sandoval y otros. 18 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, con número de registro digital: 195007.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

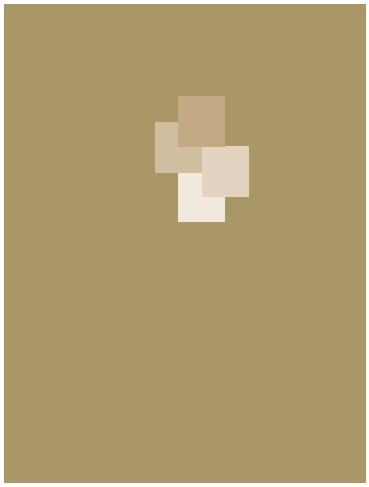

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACLARACIÓN DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN.	VII.2o.T.59 L (11a.)	577
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DECRETO NÚMERO 24, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE SUPRIMEN PLAZAS ADMINISTRATIVAS DE LOS EMPLEADOS DE BASE, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024.	XIII.2o.P.T. J/1 L (11a.)	523
ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS DE BLOQUEAR EL USO DEL ELEVADOR A UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	I.15o.C.9 K (11a.)	578
ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO	I.2o.A.E.6 A (11a.)	607

	Número de Identificación	Página
DEPENDE DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR.		
ALBACEA DE BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL NO LIQUIDADA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO SÓLO RESPECTO DE LA PARTE QUE ADMINISTRA Y REPRESENTA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.T.56 L (11a.)	611
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.2o.T.67 L (11a.)	612
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE ES VINCULADA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL LAUDO, EN TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	VII.2o.T. J/29 L (11a.)	537
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN	(IV Región)2o.28 L (11a.)	615

	Número de Identificación	Página
CUANDO AFIRMA QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDO POR ÉSTE.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO, CON JURISDICCIÓN EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	VII.2o.T.68 L (11a.)	616
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA EN EL QUE SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE NO REQUIERE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA RESPONSABLE SUSTITUTA.	PR.A.C.CN. J/63 A (11a.)	378
CONDENAS MIXTAS EN LA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIAS. SI EN EL INCIDENTE SE DETERMINA UNA CONDENA LÍQUIDA Y UNA ILÍQUIDA, PUEDE HACERSE EFECTIVA LA PRIMERA SIN ESPERAR A QUE SE LIQUIDE LA SEGUNDA	VIII.1o.C.T.8 C (11a.)	617

	Número de Identificación	Página
(ARTÍCULO 900 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).		
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL ACUSE DE LA SOLICITUD, NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBAN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SU AJUSTE O MODIFICACIÓN (ARTÍCULO 899-C, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	PR.P.T.CN. J/21 L (11a.)	407
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE DEPOSITARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CUANDO EL DEMANDADO RADIQUE EN LUGAR DISTINTO AL DE LA RESIDENCIA DEL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO.	VII.2o.T.61 L (11a.)	618
COSA JUZGADA REFLEJA. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO LABORAL PREVIO SE RECONOCIÓ COMO BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR FALLECIDO A UNA PERSONA, Y EN UN JUICIO POSTERIOR, OTRA PERSONA, QUIEN NO INTERVINO O PARTICIPÓ EN AQUÉL, RECLAMA SU RECONOCIMIENTO.	VII.2o.T.66 L (11a.)	619

	Número de Identificación	Página
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA.	III.1o.A. J/9 K (11a.)	559
DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL ARTÍCULO 10, SECCIÓN IV, INCISO D), PUNTO 6, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TARIFAS RELATIVAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	XV.6o.3 A (11a.)	623
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE).	I.2o.A.E.5 A (11a.)	608
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL EN FECHA DISTINTA A LA ACORDADA INICIALMENTE.	VII.2o.T.57 L (11a.)	627
MÉDICOS DE INSTITUCIONES FEDERALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL ES PROCEDENTE PARA DEMANDARLOS EN LO PERSONAL,	1a./J. 27/2025 (11a.)	177

	Número de Identificación	Página
EN TANTO QUE PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PROCEDE LA VÍA ADMINISTRATIVA.		
MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. LA EXIGIDA POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 12 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA REFORMAR LA LEY DE INGRESOS ESTATAL, DEBE ATENDER A LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL SISTEMA TRIBUTARIO.	PR.A.C.CN. J/62 A (11a.)	489
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA POR NO HABER LOGRADO LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.	VII.2o.T. J/24 L (11a.)	570
PACTO DE PRÓRROGA TERRITORIAL CONTENIDO EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. ES NULO EL ESTABLECIDO EN CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR INSTITUCIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].	I.11o.C.27 C (11a.)	631
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UNA MADRE LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y SIN ASISTENCIA LEGAL PARA SU HIJO O HIJA MENOR DE	I.11o.C.29 C (11a.)	633

	Número de Identificación	Página
EDAD, EL JUZGADOR DEBE REQUERIRLA PARA QUE PRECISE SI TAMBIÉN LA SOLICITA PARA ELLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).		
PRUEBAS DOCUMENTALES EN AMPARO INDIRECTO. LAS OFRECIDAS ELECTRÓNICAMENTE DEBEN APRECIARSE TANTO EN EL CUADERNO PRINCIPAL COMO EN EL INCIDENTAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYAN OFRECIDO SÓLO EN UN CUADERNO.	I.15o.C.8 K (11a.)	635
RECLAMACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.3o.C.104 C (11a.)	639
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. AUNQUE ES IRREVOCABLE, PUEDE IMPUGNARSE SU VALIDEZ CUANDO EXISTAN VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO (ARTÍCULO 348 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o.C.T.9 C (11a.)	640
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA	2a./J. 9/2025 (11a.)	339

	Número de Identificación	Página
LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.		
SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL JUZGADO DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN.	I.2o.A.E.7 A (11a.)	609
SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO.	I.2o.A.E.8 A (11a.)	610
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE IMPIDE A UN PRESUNTO AGRESOR CONTINUAR SIENDO ALUMNO REGULAR Y EJERCER SUS DERECHOS ESCOLARES, CUANDO SE LE SANCIONÓ POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	I.20o.A.69 A (11a.)	643
TRABAJADORES JUBILADOS DE TELÉFONOS DE MÉXICO. LA TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD	VII.2o.T.62 L (11a.)	647

	Número de Identificación	Página
AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO CUOTA SOCIAL Y APORTACIÓN ESTATAL, PROCEDE SÓLO HASTA CUANDO OBTIENEN LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE.		
TRIBUNAL DE COMPETENCIA. ALCANCES DE SU JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.28 C (11a.)	649

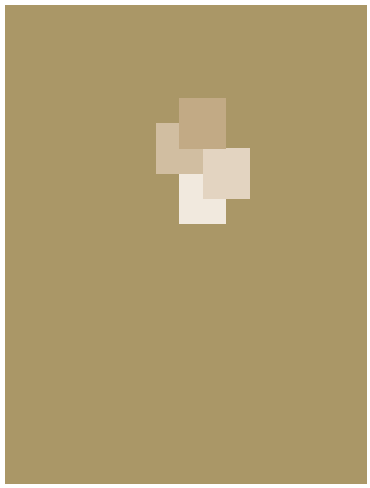

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo en revisión 971/2023.—Blanca Nataly Rodríguez Grijalva.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 27/2025 (11a.), de rubro: "MÉDICOS DE INSTITUCIONES FEDERALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL ES PROCEDENTE PARA DEMANDARLOS EN LO PERSONAL, EN TANTO QUE PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PROCEDE LA VÍA ADMINISTRATIVA."	1a.	141
Amparo en revisión 549/2024.—Mario Murgo Magaña.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 9/2025 (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	325
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 122/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/63 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA EN EL QUE SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE NO REQUIERE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL	PR.	347

	Instancia	Página
DOMICILIO DE LA RESPONSABLE SUSTITUTA."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 145/2024.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/21 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL ACUSE DE LA SOLICITUD, NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBAN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SU AJUSTE O MODIFICACIÓN (ARTÍCULO 899-C, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.	380
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 50/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/62 A (11a.), de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. LA EXIGIDA POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 12 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA REFORMAR LA LEY DE INGRESOS ESTATAL, DEBE ATENDER A LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL SISTEMA TRIBUTARIO."	PR.	410

	Instancia	Página
Queja 34/2025.—Magistrado Ponente: Jaime Allier Campuzano. Relativa a la tesis XIII.2o.P.T. J/1 L (11a.), de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DECRETO NÚMERO 24, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE SUPRIMEN PLAZAS ADMINISTRATIVAS DE LOS EMPLEADOS DE BASE, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024."	TC.	497
Amparo en revisión 33/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/29 L (11a.), de rubro: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE ES VINCULADA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL LAUDO, EN TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	TC.	525
Queja 66/2025.—Magistrada Ponente: Gloria Avecia Solano. Relativa a la tesis III.1o.A. J/9 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA."	TC.	540
Amparo directo 64/2023.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/24 L (11a.), de rubro: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES	TC.	561

	Instancia	Página
IMPROCEDENTE IMPONERLA POR NO HABER LOGRADO LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."		
Queja 72/2024.—Magistrado Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Relativa a las tesis I.2o.A.E.6 A (11a.), I.2o.A.E.5 A (11a.), I.2o.A.E.7 A (11a.) y I.2o.A.E.8 A (11a.), de rubros: "ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR.", "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE).", "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL JUZGADO DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN." y "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO."	TC.	580

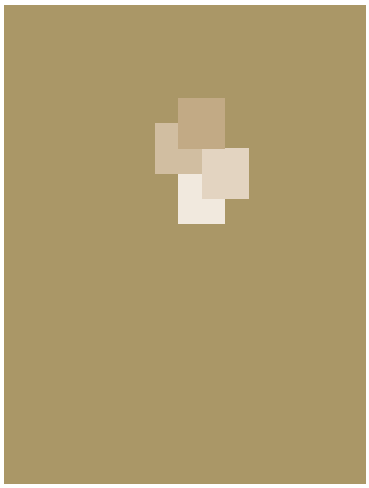

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 133/2021.—Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. 99

Magistrada Emma Gaspar Santana.—Queja 72/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis I.2o.A.E.6 A (11a.), I.2o.A.E.5 A (11a.), I.2o.A.E.7 A (11a.) y I.2o.A.E.8 A (11a.), de rubros: "ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR.", "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE).", "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL JUZGADO DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN." y "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO." 605

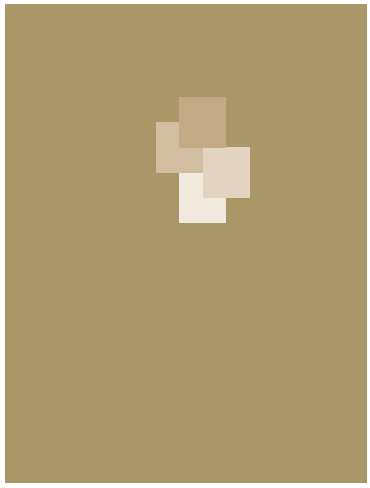

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 133/2021.—Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LAS NORMAS LOCALES VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA EL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN AQUÉLLA.",	P.	7

	Instancia	Página
"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA MERA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL RESULTA ACORDE CON EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y DE FISCALIZACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE FISCALIZAR Y VERIFICAR QUE EL EJERCICIO DEL GASTO DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL SE REALICE CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE, LOS PROGRAMAS APROBADOS Y LOS MONTOS AUTORIZADOS, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI VULNERA SU AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO (ARTÍCULO 31 B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE SOLICITAR LA INFORMACIÓN, EFECTUAR VISITAS DE INSPECCIÓN E INTERVENCIONES DE CONTROL A LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL		

Instancia Página

ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS CUALES PUEDEN REALIZARSE POR LA PERSONA TITULAR DEL REFERIDO ÓRGANO INTERNO O POR CONDUCTO DE LAS DIVERSAS ÁREAS A LAS CUALES SE LES ASIGNEN DE FORMA CONCURRENTE, NO DESBORDA LOS LÍMITES PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL NI INTERFIERE CON LAS FACULTADES DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL (ARTÍCULO 31 B, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE CONCERTAR Y CELEBRAR, EN LOS CASOS QUE ESTIME NECESARIOS, CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS QUE REQUIERA CON EL PROPÓSITO DE APOYAR Y HACER MÁS EFICIENTE LA FISCALIZACIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL SIN DETRIMENTO DE SUS FUNCIONES DIRECTAS, NO IMPLICA INVASIÓN O AFECTACIÓN A SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL Y PRESUPUESTARIA (ARTÍCULO 31 B, FRACCIÓN XXIV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO

Instancia Página

DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE EMITIR REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS, MANUALES, GUÍAS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE SE REQUIERAN PARA SU DEBIDA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LAS LEYES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS LE OTORGAN, DEBIENDO ORDENAR, EN SU CASO, LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NO INVADE LA AUTONOMÍA NI EL AUTOGOBIERNO DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL (ARTÍCULO 31 B, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE PRESENTAR A LAS DIVERSAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL PROPUESTAS DE MEJORA, DIAGNÓSTICOS, EVALUACIONES, PROGRAMAS, PROYECTOS, SISTEMAS TECNOLÓGICOS O CUALQUIER MECANISMO PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL, INCLUYENDO LAS DEL PROPIO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, NO INVADE SU AUTONOMÍA NI AUTOGOBIERNO (ARTÍCULO 31 B, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A SU PERSONAL, NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31 B, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE DEBERÁ GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA DE FUNCIONES ENTRE LAS AUTORIDADES QUE LO CONFORMAN, LAS QUE SERÁN, CUANDO MENOS, AQUELLAS CON ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, EN SU CASO, ASÍ COMO LAS ENCARGADAS DE LA AUDITORÍA INTERNA Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ES CONGRUENTE Y ARMÓNICA CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, ADEMÁS DE QUE NO CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN A LA AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL (ARTÍCULO 31 A, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

Instancia Página

CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, ES ACORDE CON LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (ARTÍCULO 31 D, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÓRGANO GARANTE ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL', DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES, PREVISTO EN LA NORMA LOCAL PARA QUE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL ESTÉN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE SU ÓRGANO DE CONTROL, VARÍA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES

	Instancia	Página
ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 D, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES', DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PROCEDERÁ A FINCAR LAS RESPONSABILIDADES QUE CORRESPONDAN A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA REQUERIDA DEL ORGANISMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL CUANDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, NO ATIENDA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE DICHO ÓRGANO, NO ENCUENTRA SUSTENTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 D, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEBERÁ REMITIR AL CONGRESO DEL ESTADO COPIA DE SU INFORME DE GESTIÓN ANUAL EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE SE REPORTA, NO AFECTA LA AUTONOMÍA, AUTOGOBIERNO, DIVISIÓN DE PODERES, SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA DEL ORGANISMO GARANTE		

	Instancia	Página
DE LA TRANSPARENCIA LOCAL (ARTÍCULO 31 H DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE UN PRECEPTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN ESTADO QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DIRECTA DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 D, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES', DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y, EN CONSECUENCIA, LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LA AUTORIDAD INVESTIGADORA OTORGARÁ UN PLAZO DE CINCO HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES PARA LA ATENCIÓN DE SUS REQUERIMIENTOS', DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 D, PÁRRAFOS SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES', Y TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."		
Acción de inconstitucionalidad 111/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE	P.	103

Instancia Página

INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA NORMAS GENERALES DE CARÁCTER LOCAL O FEDERAL, QUE VULNEREN LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PUEDE PRESENTAR LA DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE ESE ÓRGANO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN LA QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO LA FRACCIÓN IMPUGNADA ÚNICAMENTE SUFRE UN CAMBIO EN SU NUMERACIÓN, PERO FORMA PARTE DE UN PRECEPTO QUE SÍ PRESENTÓ UN CAMBIO EN SU SENTIDO NORMATIVO, SE CONSIDERA QUE EXISTE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE SER

	Instancia	Página
IMPUGNADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN (ARTÍCULO 151, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 058, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 28 DE ABRIL DE 2023).", "SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL REQUISITO DE NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES PARA SER CONDUCTOR EN ESE SERVICIO, TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD DE TRABAJO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 151, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 151, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO)."		
Controversia constitucional 239/2022.—Instituto Nacional Electoral.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO; AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU	1a.	183

Instancia Página

EJECUCIÓN; O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN L, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD AL TENER CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO CON ANTERIORIDAD (RECOMENDACIÓN GENERAL 46/2022 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE ESE MISMO AÑO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA PROMOVERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN L, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE DETENTE LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN [ARTÍCULO 51, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO A), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y HABER EMITIDO LOS ACTOS IMPUGNADOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN

Instancia Página

LEGAL DE ÉSTA (ARTÍCULOS 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 15, FRACCIÓN L, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; Y 18 DE SU REGLAMENTO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA QUE ALEGA QUE NO SE HICIERON VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL SINO CUESTIONES DE LEGALIDAD, AL HABER PLANTEADO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ACTOR UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL DERIVADO DE LA VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA A CARGO DE AQUÉLLA EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS NÚMEROS DGDDH/081/2022 Y DGDDH/082/2022, EMITIDOS EL TREINTA DE OCTUBRE Y TRES DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS, TITULADOS 'CNDH PUBLICA LA RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 46/2022, RECOMIENDA LA TRANSFORMACIÓN DEL INE Y REIVINDICA EL DERECHO DEL PUEBLO A LA DEMOCRACIA' Y 'CNDH DESMIENTE SEÑALAMIENTOS DERIVADOS DEL PRONUNCIAMIENTO 081/2022 Y DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 46/2022 Y REFRENDA SU COMPROMISO CON EL

Instancia Página

PUEBLO', RESPECTIVAMENTE).", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU ORIGEN, NATURALEZA Y EVOLUCIÓN.", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CUYO OBJETO ES LA PROTECCIÓN, OBSERVANCIA, PROMOCIÓN, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; ADEMÁS, CONOCE DE QUEJAS CONTRA ACTOS U OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA PROVENIENTES DE CUALQUIER AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE VIOLEN TALES DERECHOS Y FORMULA RECOMENDACIONES PÚBLICAS NO VINCULATORIAS, DENUNCIAS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102, APARTADO B, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. PUEDE INVESTIGAR HECHOS QUE CONSTITUYAN VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS CUANDO ASÍ LO JUZGUE CONVENIENTE O LO PIDA EL EJECUTIVO FEDERAL, ALGUNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O LAS LEGISLATURAS DE ÉSTAS, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6 DE SU PROPIA LEY.", "COMISIÓN NACIONAL DE

Instancia Página

LOS DERECHOS HUMANOS. EVOLUCIÓN DE LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL CONSTITUCIONAL RESPECTO DE ASUNTOS JURISDICCIONALES, ELECTORALES Y LABORALES, Y LA ELIMINACIÓN DE TAL PROHIBICIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÚLTIMOS.", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ASUNTOS RELATIVOS A ACTOS Y RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 DE SU PROPIA LEY Y 102, APARTADO B, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO ENCARGADO DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, EL CUAL CUENTA CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, BASE V, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA OPERA DE FORMA EXTERNA CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD ELECTORAL E INTERNA CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LE PERMITAN FUNCIONAR Y CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY; POR TANTO, SU AUTONOMÍA ESTÁ PARTICULARMENTE VINCULADA CON LA DEMOCRACIA, CUESTIÓN QUE IMPLICA LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, POR LO QUE SU

Instancia Página

AFECTACIÓN TIENE LA CAPACIDAD DE REPERCUTIR EN ELLOS.", "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.", "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU ORIGEN, EVOLUCIÓN Y FORTALECIMIENTO CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR CERTEZA A LOS PROCESOS ELECTORALES.", "SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.", "SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL. ANTECEDENTES HISTÓRICOS RELEVANTES QUE DIERON ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA.", "SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL LO ARTICULA Y LE DA SENTIDO, Y HA SERVIDO PARA PROYECTAR, A LARGO PLAZO, EL REDISEÑO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES PARA GARANTIZAR IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y CREDIBILIDAD EN LAS ELECCIONES.", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL SOBRE ASUNTOS ELECTORALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, TIENE UN ALCANCE AMPLIO Y ABSTRACTO, POR LO CUAL DEBE ENTENDERSE DE FORMA MÁS AMPLIA DE LO QUE SE ENTIENDE POR MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ASPECTOS RELEVANTES DE

Instancia Página

LAS INTERVENCIONES DE DOS DIPUTADOS, DEL DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN Y DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE DIERON ORIGEN A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE VEINTIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS SOBRE LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL DE AQUÉLLA SOBRE ASUNTOS ELECTORALES, LABORALES Y JURISDICCIONALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y SU POSTERIOR ELIMINACIÓN PARA ASUNTOS LABORALES POR REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL SOBRE ASUNTOS ELECTORALES Y JURISDICCIONALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, TIENE COMO PROPÓSITO GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA E IMPARCIALIDAD ELECTORAL, ADEMÁS DE LA ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA QUE REQUIERE LA MATERIA.", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS PRONUNCIAMIENTOS, ACTOS Y RECOMENDACIONES, AUNQUE NO SEAN VINCULANTES, TIENEN FUERZA PERFORMATIVA EN TANTO PROVIENEN DE UNO DE LOS ÓRGANOS GARANTES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO MEXICANO, POR LO CUAL, CUANDO PRODUCEN UN IMPACTO DIRECTO EN MATERIA ELECTORAL, SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN

Instancia Página

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS PRONUNCIAMIENTOS, ACTOS Y RECOMENDACIONES, AUN CUANDO NO SEAN VINCULANTES, TIENEN UN POTENCIAL IMPORTANTE DE AFECTACIÓN A LA ESFERA DE COMPETENCIAS EN MATERIA ELECTORAL ASIGNADA DE MANERA ESPECIAL A CIERTOS ÓRGANOS ESPECÍFICOS DERIVADO DEL PLANO PERFORMATIVO Y POLÍTICO EN EL QUE SE PRODUCEN Y, POR ENDE, PUEDEN INCURRIR EN LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU ACTUAR MEDIANTE PRONUNCIAMIENTOS, ACTOS Y RECOMENDACIONES, AUN CUANDO NO SEAN VINCULANTES, TIENE EL POTENCIAL DE AFECTAR LOS PRINCIPIOS QUE ARTICULAN LA MATERIA ELECTORAL Y, POR ENDE, LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL SOBRE ASUNTOS ELECTORALES ESTABLECIDA EN EL APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES GENERALIZADA.", "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LOS DISTINTOS MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL SOBRE ASUNTOS ELECTORALES RESPONDE A SU NATURALEZA DE INSTITUCIÓN INSPIRADA EN EL OMBUDSMAN, LA CUAL SE CARACTERIZA POR

Instancia Página

ABSTENERSE DE CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO EN MATERIA ELECTORAL TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA AL APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL SOBRE ASUNTOS ELECTORALES ESTABLECIDA EN EL APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE DEJAR INTOCADAS LAS MATERIAS CUYO CONOCIMIENTO ESTÉ CUBIERTO POR EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO Y DEJAR A SALVO Y DENTRO DE SUS COMPETENCIAS AQUELLOS ASPECTOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS HUMANOS Y NO SE LIGUEN EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA CON LA MATERIA ELECTORAL.", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL SOBRE ASUNTOS ELECTORALES ESTABLECIDA EN EL APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES AMPLIA Y ABARCA CUALQUIER CUESTIÓN ASOCIADA CON LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS MEDIANTE EL EJERCICIO DEL VOTO CIUDADANO Y LA RELACIONADA CON LOS MECANISMOS DE NOMBRAMIENTO E INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS MEDIANTE DECISIONES DE OTROS PODERES PÚBLICOS Y ASPECTOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO, LINEAMIENTOS Y DECISIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. PARA

	Instancia	Página
DETERMINAR SI UN ASUNTO VIOLA LA PROHIBICIÓN COMPETENCIAL SOBRE ASUNTOS ELECTORALES ESTABLECIDA EN EL APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE OPTARSE POR GARANTIZAR EL RESPETO DE LAS ESFERAS COMPETENCIALES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PARA IMPONER POR REGLA GENERAL UNA PROHIBICIÓN ABSOLUTA Y SÓLO POR VÍA RESIDUAL Y CASUÍSTICA LA COMPETENCIA DE AQUÉLLA SOBRE EL RESTO DE DERECHOS HUMANOS QUE TENGAN CONEXIÓN CON ALGÚN ASPECTO PÚBLICO O POLÍTICO NO ELECTORAL.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL.", "DIVISIÓN DE PODERES. FINALIDAD Y LÍMITES DE ESE PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y		

Instancia Página

CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. A PARTIR DE ESTE PRINCIPIO SE REGULA UNA DIVISIÓN FUNCIONAL Y FLEXIBLE DE ATRIBUCIONES ENTRE AQUÉLLOS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SE ENMARCAN EN UN ENTENDIMIENTO FLEXIBLE DE LA DIVISIÓN DE PODERES.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. CUENTAN CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA EN LA NECESIDAD DE ESTABLECER ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PROPIA DEL ESTADO CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA.", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES EN LAS QUE HACE REFERENCIA A LA ACTUACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y A LA NECESIDAD DE SU REFORMA LEGAL IMPLICAN CUESTIONES SOBRE ASUNTOS EN MATERIA ELECTORAL, A PESAR DE QUE GIRAN EN TORNO A LAS VÍCTIMAS DE REPRESIÓN Y VIOLENCIA

	Instancia	Página
POLÍTICA POR PARTE DEL ESTADO, POR LO QUE VIOLAN LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS NÚMEROS DGDDH/081/2022 Y DGDDH/082/2022 EMITIDOS EL TREINTA DE OCTUBRE Y TRES DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS, TITULADOS 'CNDH PUBLICA LA RECOMENDACIÓN GENERAL No. 46/2022, RECOMIENDA LA TRANSFORMACIÓN DEL INE Y REIVINDICA EL DERECHO DEL PUEBLO A LA DEMOCRACIA' Y 'CNDH DESMIENTE SEÑALAMIENTOS DERIVADOS DEL PRONUNCIAMIENTO 081/2022 Y DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 46/2022 Y REFRENDA SU COMPROMISO CON EL PUEBLO', RESPECTIVAMENTE).", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES EN LAS QUE SE REFIERE A LA ACTUACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y A LA NECESIDAD DE SU REFORMA LEGAL, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA E IMPARCIALIDAD EN MATERIA ELECTORAL QUE LA ARTICULAN Y DAN SENTIDO EN TANTO QUE PROPICIAN UN CLIMA DE DESCONFIANZA Y DUDA SOBRE LA LEGITIMIDAD DE ESA INSTITUCIÓN Y, POR TANTO, VIOLAN LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS		

Instancia Página

HUMANOS NÚMEROS DGDDH/081/2022 Y DGDDH/082/2022 EMITIDOS EL TREINTA DE OCTUBRE Y TRES DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS, TITULADOS 'CNDH PUBLICA LA RECOMENDACIÓN GENERAL No. 46/2022, RECOMIENDA LA TRANSFORMACIÓN DEL INE Y REIVINDICA EL DERECHO DEL PUEBLO A LA DEMOCRACIA' Y 'CNDH DESMIENTE SEÑALAMIENTOS DERIVADOS DEL PRONUNCIAMIENTO 081/2022 Y DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 46/2022 Y REFRENDA SU COMPROMISO CON EL PUEBLO', RESPECTIVAMENTE).", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. INVALIDEZ DE LAS RECOMENDACIONES EN LAS QUE SE REFIERE A LA ACTUACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y A LA NECESIDAD DE SU REFORMA LEGAL, TODA VEZ QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES, AL CONSTITUIR POSTURAS INSTITUCIONALES QUE FUERON UTILIZADAS PARA DESCALIFICAR AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO ACTOR (INVALIDEZ DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS NÚMEROS DGDDH/081/2022 Y DGDDH/082/2022 EMITIDOS EL TREINTA DE OCTUBRE Y TRES DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS, TITULADOS 'CNDH PUBLICA LA RECOMENDACIÓN GENERAL No. 46/2022, RECOMIENDA LA TRANSFORMACIÓN DEL INE Y REIVINDICA EL DERECHO DEL PUEBLO A LA DEMOCRACIA' Y 'CNDH DESMIENTE SEÑALAMIENTOS DERIVADOS DEL PRONUNCIAMIENTO 081/2022 Y DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 46/2022 Y REFRENDA SU COMPROMISO CON EL PUEBLO',

Instancia Página

RESPECTIVAMENTE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA QUE EN UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, ELIMINE LOS PRONUNCIAMIENTOS DGDDH/081/2022 Y DGDDH/082/2022 DE TODO TIPO DE PLATAFORMA ELECTRÓNICA OFICIAL, ES DECIR, DE TODOS LOS APARTADOS DE SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, ASÍ COMO DE SUS CUENTAS DE REDES SOCIALES INSTITUCIONALES (INVALIDEZ DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS NÚMEROS DGDDH/081/2022 Y DGDDH/082/2022 EMITIDOS EL TREINTA DE OCTUBRE Y TRES DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS, TITULADOS 'CNDH PUBLICA LA RECOMENDACIÓN GENERAL No. 46/2022, RECOMIENDA LA TRANSFORMACIÓN DEL INE Y REIVINDICA EL DERECHO DEL PUEBLO A LA DEMOCRACIA' Y 'CNDH DESMIENTE SEÑALAMIENTOS DERIVADOS DEL PRONUNCIAMIENTO 081/2022 Y DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 46/2022 Y REFRENDA SU COMPROMISO CON EL PUEBLO', RESPECTIVAMENTE)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA QUE EN EL FUTURO SE ABSTENGA DE EMITIR PRONUNCIAMIENTOS QUE ABORDEN ASUNTOS ELECTORALES (INVALIDEZ DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS NÚMEROS

	Instancia	Página
DGDDH/081/2022 Y DGDDH/082/2022 EMITIDOS EL TREINTA DE OCTUBRE Y TRES DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS, TITULADOS 'CNDH PUBLICA LA RECOMENDACIÓN GENERAL No. 46/2022, RECOMIENDA LA TRANSFORMACIÓN DEL INE Y REIVINDICA EL DERECHO DEL PUEBLO A LA DEMOCRACIA' Y 'CNDH DESMIENTE SEÑALAMIENTOS DERIVADOS DEL PRONUNCIAMIENTO 081/2022 Y DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 46/2022 Y REFRENDA SU COMPROMISO CON EL PUEBLO', RESPECTIVAMENTE)."		
Controversia constitucional 162/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER	1a.	246

Instancia Página

EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XVI, 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL ACTOR QUE

Instancia Página

PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "DIVISIÓN DE PODERES.

Instancia Página

PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL

Instancia Página

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES. ...')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: '...Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDA RESPECTIVA DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...').",

Instancia Página

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA, PUBLICADO

	Instancia	Página
EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...')."		
Controversia constitucional 98/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA	1a.	269

Instancia Página

CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XVI, 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE

Instancia Página

INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS

Instancia Página

PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN

Instancia Página

EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD

Instancia Página

QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA

	Instancia	Página
PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."		
Controversia constitucional 511/2023.—Municipio de Lerdo de Tejada, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LERDO DE TEJADA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA INTERVENIR EN JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 90, PÁRRAFO CUARTO, DE LA	1a.	291

Instancia Página

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL UNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS AL PODER EJECUTIVO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL TERCERO INTERESADO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, RECAE EN EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 8, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DE VERACRUZ Y ACUERDO DE AUTORIZACIÓN PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS

	Instancia	Página
SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. POR REGLA GENERAL LA OMISIÓN, RETENCIÓN O ENTREGA PARCIAL DE RECURSOS FEDERALES POR LOS ESTADOS A LOS MUNICIPIOS, NO CONSTITUYE UN CONFLICTO CONSTITUCIONAL DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR PARA PROMOVER AQUÉLLA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA OMISIÓN DE PAGO DE APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES DE UN ESTADO A UN MUNICIPIO NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SE TRATA DE UN PLANTEAMIENTO DE TRANSGRESIÓN A ASPECTOS DE LEGALIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL EJECUTIVO LOCAL DE MINISTRAR RECURSOS CORRESPONDIENTES A UN MUNICIPIO EN LOS PLAZOS LEGALES PREVISTOS PARA ELLO, NO IMPLICA LA DETERMINACIÓN DEL ALCANCE Y CONTENIDO DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO DE LERDO DE TEJADA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL (PETICIONES DE AUTORIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO		

	Instancia	Página
SOCIAL, DIRIGIDAS A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A FIN DE QUE SE COMPENSEN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL MUNICIPIO DE LERDO DE TEJADA, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JULIO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, A FIN DE PAGAR DIVERSOS CRÉDITOS FISCALES; COMPENSACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON EL OBJETO DE PAGAR TALES CRÉDITOS FISCALES; Y OFICIO DE LAS AUTORIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE EL CUAL NOTIFICAN AL MUNICIPIO QUE SE EJECUTÓ LA COMPENSACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES PARA EL PAGO DE UNO DE LOS CRÉDITOS FISCALES)."		

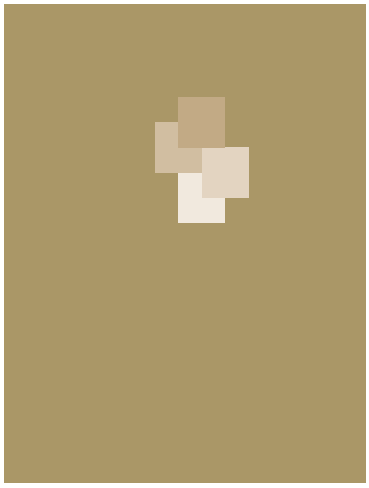

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL ARTÍCULO 10, SECCIÓN IV, INCISO D), PUNTO 6, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TARIFAS RELATIVAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	XV.6o.3 A (11a.)	623
MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. LA EXIGIDA POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 12 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA REFORMAR LA LEY DE INGRESOS ESTATAL, DEBE ATENDER A LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL SISTEMA TRIBUTARIO.	PR.A.C.CN. J/62 A (11a.)	489
RECLAMACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.3o.C.104 C (11a.)	639
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 9/2025 (11a.)	339

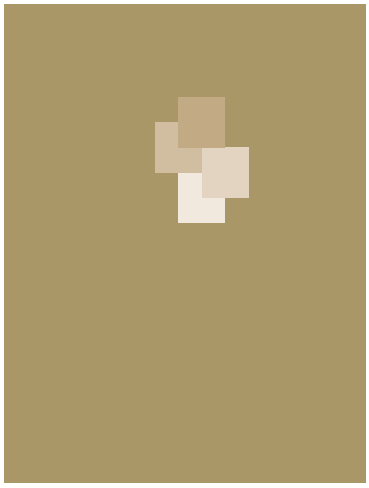

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR.	I.2o.A.E.6 A (11a.)	607
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA EN EL QUE SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE NO REQUIERE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA RESPONSABLE SUSTITUTA.	PR.A.C.CN. J/63 A (11a.)	378
DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL ARTÍCULO 10, SECCIÓN IV, INCISO D), PUNTO 6, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TARIFAS RELATIVAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	XV.6o.3 A (11a.)	623
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA	I.2o.A.E.5 A (11a.)	608

	Número de Identificación	Página
ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE).		
MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. LA EXIGIDA POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 12 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA REFORMAR LA LEY DE INGRESOS ESTATAL, DEBE ATENDER A LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL SISTEMA TRIBUTARIO.	PR.A.C.CN. J/62 A (11a.)	489
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 9/2025 (11a.)	339
SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL JUZGADO DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN.	I.2o.A.E.7 A (11a.)	609
SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO.	I.2o.A.E.8 A (11a.)	610

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE IMPIDE A UN PRESUNTO AGRESOR CONTINUAR SIENDO ALUMNO REGULAR Y EJERCER SUS DERECHOS ESCOLARES, CUANDO SE LE SANCIONÓ POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	I.20o.A.69 A (11a.)	643

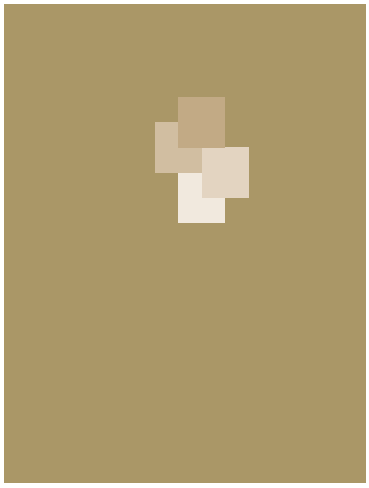

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
CONDENAS MIXTAS EN LA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIAS. SI EN EL INCIDENTE SE DETERMINA UNA CONDENA LÍQUIDA Y UNA ILÍQUIDA, PUEDE HACERSE EFECTIVA LA PRIMERA SIN ESPERAR A QUE SE LIQUIDE LA SEGUNDA (ARTÍCULO 900 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o.C.T.8 C (11a.)	617
MÉDICOS DE INSTITUCIONES FEDERALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL ES PROCEDENTE PARA DEMANDARLOS EN LO PERSONAL, EN TANTO QUE PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PROCEDE LA VÍA ADMINISTRATIVA.	1a./J. 27/2025 (11a.)	177
PACTO DE PRÓRROGA TERRITORIAL CONTENIDO EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. ES NULO EL ESTABLECIDO EN CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR INSTITUCIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].	I.11o.C.27 C (11a.)	631
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UNA MADRE LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y SIN ASISTENCIA LEGAL PARA SU HIJO O HIJA MENOR DE EDAD, EL JUZGADOR DEBE REQUERIRLA PARA QUE PRECISE SI TAMBIÉN LA SOLICITA PARA ELLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.29 C (11a.)	633
RECLAMACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).	I.3o.C.104 C (11a.)	639

	Número de Identificación	Página
EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.		
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. AUNQUE ES IRREVOCABLE, PUEDE IMPUGNARSE SU VALIDEZ CUANDO EXISTAN VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO (ARTÍCULO 348 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o.C.T.9 C (11a.)	640
TRIBUNAL DE COMPETENCIA. ALCANCES DE SU JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.28 C (11a.)	649

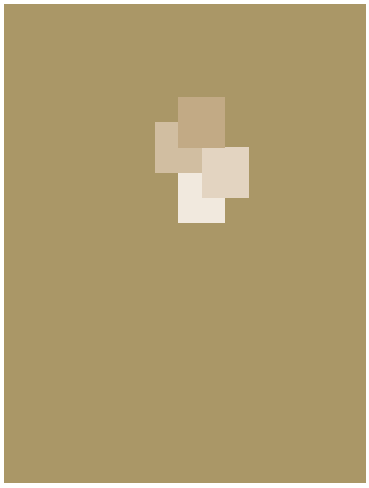

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
ACLARACIÓN DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN.	VII.2o.T.59 L (11a.)	577
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DECRETO NÚMERO 24, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE SUPRIMEN PLAZAS ADMINISTRATIVAS DE LOS EMPLEADOS DE BASE, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024.	XIII.2o.P.T. J/1 L (11a.)	523
ALBACEA DE BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL NO LIQUIDADA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO SÓLO RESPECTO DE LA PARTE QUE ADMINISTRA Y REPRESENTA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.T.56 L (11a.)	611
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.2o.T.67 L (11a.)	612
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE ES VINCULADA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO	VII.2o.T. J/29 L (11a.)	537

	Número de Identificación	Página
EFECTIVO DEL LAUDO, EN TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.		
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO AFIRMA QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDO POR ÉSTE.	(IV Región)2o.28 L (11a.)	615
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO, CON JURISDICCIÓN EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	VII.2o.T.68 L (11a.)	616
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL ACUSE DE LA SOLICITUD, NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBAN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SU AJUSTE O MODIFICACIÓN (ARTÍCULO 899-C, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	PR.P.T.CN. J/21 L (11a.)	407
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE DEPOSITARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CUANDO EL DEMANDADO RADIQUE EN LUGAR DISTINTO AL DE LA RESIDENCIA DEL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO.	VII.2o.T.61 L (11a.)	618

	Número de Identificación	Página
COSA JUZGADA REFLEJA. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO LABORAL PREVIO SE RECONOCIÓ COMO BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR FALLECIDO A UNA PERSONA, Y EN UN JUICIO POSTERIOR, OTRA PERSONA, QUIEN NO INTERVINO O PARTICIPÓ EN AQUÉL, RECLAMA SU RECONOCIMIENTO.	VII.2o.T.66 L (11a.)	619
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL EN FECHA DISTINTA A LA ACORDADA INICIALMENTE.	VII.2o.T.57 L (11a.)	627
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA POR NO HABER LOGRADO LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.	VII.2o.T. J/24 L (11a.)	570
TRABAJADORES JUBILADOS DE TELÉFONOS DE MÉXICO. LA TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO CUOTA SOCIAL Y APORTACIÓN ESTATAL, PROCEDE SÓLO HASTA CUANDO OBTIENEN LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE.	VII.2o.T.62 L (11a.)	647

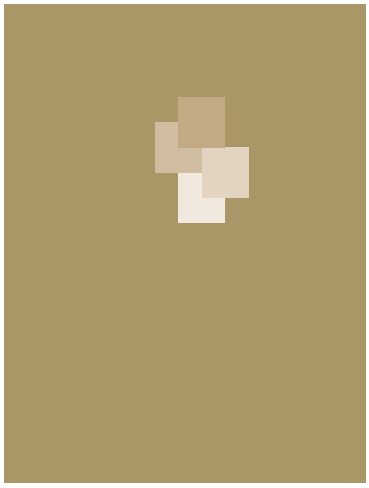

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DECRETO NÚMERO 24, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE SUPRIMEN PLAZAS ADMINISTRATIVAS DE LOS EMPLEADOS DE BASE, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024.	XIII.2o.P.T. J/1 L (11a.)	523
ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS DE BLOQUEAR EL USO DEL ELEVADOR A UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	I.15o.C.9 K (11a.)	578
ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR.	I.2o.A.E.6 A (11a.)	607
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE ES VINCULADA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL LAUDO, EN TÉRMINOS DE	VII.2o.T. J/29 L (11a.)	537

	Número de Identificación	Página
LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.		
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA EN EL QUE SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE NO REQUIERE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA RESPONSABLE SUSTITUTA.	PR.A.C.CN. J/63 A (11a.)	378
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA.	III.1o.A. J/9 K (11a.)	559
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE).	I.2o.A.E.5 A (11a.)	608
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL EN FECHA DISTINTA A LA ACORDADA INICIALMENTE.	VII.2o.T.57 L (11a.)	627

	Número de Identificación	Página
PRUEBAS DOCUMENTALES EN AMPARO INDIRECTO. LAS OFRECIDAS ELECTRÓNICAMENTE DEBEN APRECIARSE TANTO EN EL CUADERNO PRINCIPAL COMO EN EL INCIDENTAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYAN OFRECIDO SÓLO EN UN CUADERNO.	I.15o.C.8 K (11a.)	635
SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL JUZGADO DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN.	I.2o.A.E.7 A (11a.)	609
SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO.	I.2o.A.E.8 A (11a.)	610
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE IMPIDE A UN PRESUNTO AGRESOR CONTINUAR SIENDO ALUMNO REGULAR Y EJERCER SUS DERECHOS ESCOLARES, CUANDO SE LE SANCIONÓ POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	I.20o.A.69 A (11a.)	643

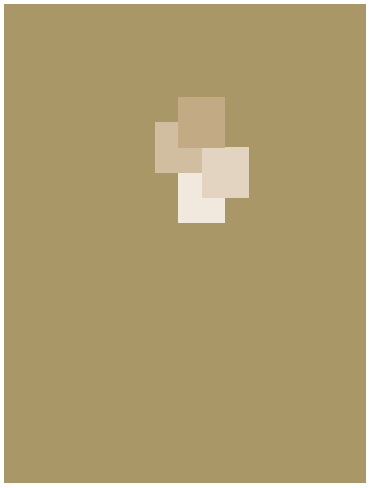

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
MÉDICOS DE INSTITUCIONES FEDERALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL ES PROCEDENTE PARA DEMANDARLOS EN LO PERSONAL, EN TANTO QUE PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PROCEDE LA VÍA ADMINISTRATIVA.	1a./J. 27/2025 (11a.)	177
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 9/2025 (11a.)	339

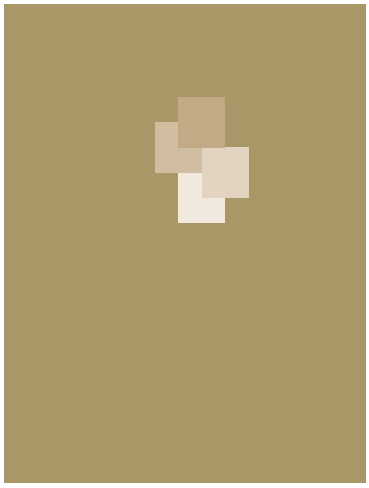

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA EN EL QUE SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE NO REQUIERE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA RESPONSABLE SUSTITUTA. Contradicción de criterios 122/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 12 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández (presidenta), y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.	PR.A.C.CN. J/63 A (11a.)	378
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL ACUSE DE LA SOLICITUD, NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBAN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SU AJUSTE O MODIFICACIÓN (ARTÍCULO 899-C, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	PR.P.T.CN. J/21 L (11a.)	407

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios 145/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 13 de febrero de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Karina Huerta Galicia.		
MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. LA EXIGIDA POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 12 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA REFORMAR LA LEY DE INGRESOS ESTATAL, DEBE ATENDER A LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL SISTEMA TRIBUTARIO.	PR.A.C.CN. J/62 A (11a.)	489
Contradicción de criterios 50/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 12 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno		

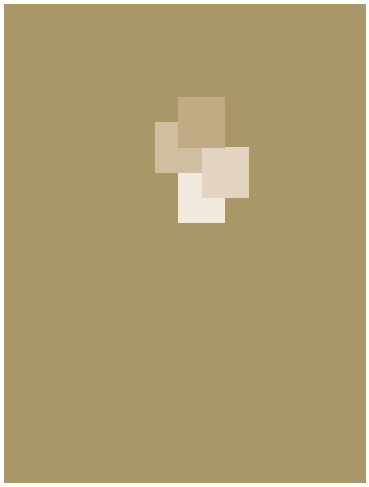

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL ACUSE DE LA SOLICITUD, NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBAN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SU AJUSTE O MODIFICACIÓN (ARTÍCULO 899-C, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.P.T.CN. J/21 L (11a.)	407
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE DEPOSITARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CUANDO EL DEMANDADO RADIQUE EN LUGAR DISTINTO AL DE LA RESIDENCIA DEL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO."	VII.2o.T.61 L (11a.)	618
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "RECLAMACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.3o.C.104 C (11a.)	639
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE	I.2o.A.E.5 A (11a.)	608

	Número de Identificación	Página
CONTRA ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE)."		
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL JUZGADO DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN."	I.2o.A.E.7 A (11a.)	609
Agua, derecho al.—Véase: "DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL ARTÍCULO 10, SECCIÓN IV, INCISO D), PUNTO 6, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TARIFAS RELATIVAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	XV.6o.3 A (11a.)	623
Buena fe procesal, principio de.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL ACUSE DE LA SOLICITUD, NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBAN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SU AJUSTE O MODIFICACIÓN (ARTÍCULO 899-C,	PR.P.T.CN. J/21 L (11a.)	407

	Número de Identificación	Página
FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."		
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL ARTÍCULO 10, SECCIÓN IV, INCISO D), PUNTO 6, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TARIFAS RELATIVAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	XV.6o.3 A (11a.)	623
Filiación, derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. AUNQUE ES IRREVOCABLE, PUEDE IMPUGNARSE SU VALIDEZ CUANDO EXISTAN VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO (ARTÍCULO 348 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o.C.T.9 C (11a.)	640
Identidad, derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. AUNQUE ES IRREVOCABLE, PUEDE IMPUGNARSE SU VALIDEZ CUANDO EXISTAN VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO (ARTÍCULO 348 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o.C.T.9 C (11a.)	640
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS DE	XV.6o.3 A (11a.)	623

	Número de Identificación	Página
CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL ARTÍCULO 10, SECCIÓN IV, INCISO D), PUNTO 6, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TARIFAS RELATIVAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."		
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL ARTÍCULO 10, SECCIÓN IV, INCISO D), PUNTO 6, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TARIFAS RELATIVAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	XV.6o.3 A (11a.)	623
Interés superior del menor.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. AUNQUE ES IRREVOCABLE, PUEDE IMPUGNARSE SU VALIDEZ CUANDO EXISTAN VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO (ARTÍCULO 348 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o.C.T.9 C (11a.)	640
Justicia pronta y expedita, violación al derecho de.—Véase: "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII,	I.2o.A.E.8 A (11a.)	610

	Número de Identificación	Página
CONSTITUCIONAL. EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO."		
Legalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 9/2025 (11a.)	339
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL ARTÍCULO 10, SECCIÓN IV, INCISO D), PUNTO 6, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TARIFAS RELATIVAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	XV.6o.3 A (11a.)	623
Principio *pro actione*.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA."	III.1o.A. J/9 K (11a.)	559
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL	XV.6o.3 A (11a.)	623

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 10, SECCIÓN IV, INCISO D), PUNTO 6, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TARIFAS RELATIVAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."		
Salud, derecho a la.—Véase: "ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS DE BLOQUEAR EL USO DEL ELEVADOR A UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	I.15o.C.9 K (11a.)	578
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL ARTÍCULO 10, SECCIÓN IV, INCISO D), PUNTO 6, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TARIFAS RELATIVAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	XV.6o.3 A (11a.)	623
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UNA MADRE LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y SIN ASISTENCIA LEGAL PARA SU HIJO O HIJA MENOR DE EDAD, EL JUZGADOR DEBE REQUERIRLA	I.11o.C.29 C (11a.)	633

	Número de Identificación	Página
PARA QUE PRECISE SI TAMBIÉN LA SOLICITA PARA ELLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 9/2025 (11a.)	339
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "CONDENAS MIXTAS EN LA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIAS. SI EN EL INCIDENTE SE DETERMINA UNA CONDENA LÍQUIDA Y UNA ILÍQUIDA, PUEDE HACERSE EFECTIVA LA PRIMERA SIN ESPERAR A QUE SE LIQUIDE LA SEGUNDA (ARTÍCULO 900 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o.C.T.8 C (11a.)	617
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE DEPOSITARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CUANDO EL DEMANDADO RADIQUE EN LUGAR DISTINTO AL DE LA RESIDENCIA DEL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO."	VII.2o.T.61 L (11a.)	618
Tutela judicial efectiva en su vertiente de recurso efectivo, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL	III.1o.A. J/9 K (11a.)	559

	Número de Identificación	Página
REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA."		
Vida, derecho a la.—Véase: "ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS DE BLOQUEAR EL USO DEL ELEVADOR A UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	I.15o.C.9 K (11a.)	578

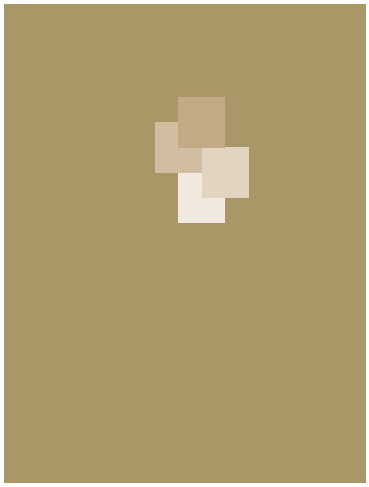

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 3, fracción VI.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN AMPARO INDIRECTO. LAS OFRECIDAS ELECTRÓNICAMENTE DEBEN APRECIARSE TANTO EN EL CUADERNO PRINCIPAL COMO EN EL INCIDENTAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYAN OFRECIDO SÓLO EN UN CUADERNO."	I.15o.C.8 K (11a.)	635
Código Civil Federal, artículo 1927 (derogado).—Véase: "MÉDICOS DE INSTITUCIONES FEDERALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL ES PROCEDENTE PARA DEMANDARLOS EN LO PERSONAL, EN TANTO QUE PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PROCEDE LA VÍA ADMINISTRATIVA."	1a./J. 27/2025 (11a.)	177
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 138 Ter.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UNA MADRE LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y SIN ASISTENCIA LEGAL PARA SU HIJO O HIJA MENOR DE EDAD, EL JUZGADOR DEBE REQUERIRLA PARA QUE PRECISE SI TAMBIÉN LA SOLICITA PARA ELLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.29 C (11a.)	633
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 282.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UNA MADRE LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y SIN ASISTENCIA LEGAL PARA SU HIJO O HIJA MENOR DE	I.11o.C.29 C (11a.)	633

	Número de Identificación	Página
EDAD, EL JUZGADOR DEBE REQUERIRLA PARA QUE PRECISE SI TAMBIÉN LA SOLICITA PARA ELLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 172.—Véase: "ALBACEA DE BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL NO LIQUIDADA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO SÓLO RESPECTO DE LA PARTE QUE ADMINISTRA Y REPRESENTA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.T.56 L (11a.)	611
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 182.—Véase: "ALBACEA DE BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL NO LIQUIDADA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO SÓLO RESPECTO DE LA PARTE QUE ADMINISTRA Y REPRESENTA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.T.56 L (11a.)	611
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 193.—Véase: "ALBACEA DE BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL NO LIQUIDADA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO SÓLO RESPECTO DE LA PARTE QUE ADMINISTRA Y REPRESENTA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.T.56 L (11a.)	611

	Número de Identificación	Página
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 1639, fracciones IV y VII.—Véase: "ALBACEA DE BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL NO LIQUIDADA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO SÓLO RESPECTO DE LA PARTE QUE ADMINISTRA Y REPRESENTA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.T.56 L (11a.)	611
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 35.—Véase: "TRIBUNAL DE COMPETENCIA. ALCANCES DE SU JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.28 C (11a.)	649
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 163.—Véase: "TRIBUNAL DE COMPETENCIA. ALCANCES DE SU JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.28 C (11a.)	649
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 940 y 941.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UNA MADRE LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y SIN ASISTENCIA LEGAL PARA SU HIJO O HIJA MENOR DE EDAD, EL JUZGADOR DEBE REQUERIRLA PARA QUE PRECISE SI TAMBIÉN LA SOLICITA PARA ELLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.29 C (11a.)	633
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 900.—Véase: "CONDENAS MIXTAS EN LA	VIII.1o.C.T.8 C (11a.)	617

	Número de Identificación	Página
LIQUIDACIÓN DE SENTENCIAS. SI EN EL INCIDENTE SE DETERMINA UNA CONDENA LÍQUIDA Y UNA ILÍQUIDA, PUEDE HACERSE EFECTIVA LA PRIMERA SIN ESPERAR A QUE SE LIQUIDE LA SEGUNDA (ARTÍCULO 900 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PACTO DE PRÓRROGA TERRITORIAL CONTENIDO EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. ES NULO EL ESTABLECIDO EN CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR INSTITUCIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."	I.11o.C.27 C (11a.)	631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE IMPIDE A UN PRESUNTO AGRESOR CONTINUAR SIENDO ALUMNO REGULAR Y EJERCER SUS DERECHOS ESCOLARES, CUANDO SE LE SANCIONÓ POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO."	I.20o.A.69 A (11a.)	643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UNA MADRE LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y SIN ASISTENCIA LEGAL PARA SU HIJO O HIJA MENOR DE EDAD, EL JUZGADOR DEBE REQUERIRLA PARA QUE PRECISE SI TAMBIÉN LA SOLICITA PARA ELLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.29 C (11a.)	633

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UNA MADRE LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y SIN ASISTENCIA LEGAL PARA SU HIJO O HIJA MENOR DE EDAD, EL JUZGADOR DEBE REQUERIRLA PARA QUE PRECISE SI TAMBIÉN LA SOLICITA PARA ELLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.29 C (11a.)	633
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO, CON JURISDICCIÓN EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	VII.2o.T.68 L (11a.)	616
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONDENAS MIXTAS EN LA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIAS. SI EN EL INCIDENTE SE DETERMINA UNA CONDENA LÍQUIDA Y UNA ILÍQUIDA, PUEDE HACERSE EFECTIVA LA PRIMERA SIN ESPERAR A QUE SE LIQUIDE LA SEGUNDA (ARTÍCULO 900 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o.C.T.8 C (11a.)	617
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE DEPOSITARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CUANDO EL DEMANDADO	VII.2o.T.61 L (11a.)	618

	Número de Identificación	Página
RADIQUE EN LUGAR DISTINTO AL DE LA RESIDENCIA DEL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PACTO DE PRÓRROGA TERRITORIAL CONTENIDO EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. ES NULO EL ESTABLECIDO EN CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR INSTITUCIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."	I.11o.C.27 C (11a.)	631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECLAMACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.3o.C.104 C (11a.)	639
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO."	I.2o.A.E.8 A (11a.)	610
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción VII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024).—Véase: "ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO	I.2o.A.E.6 A (11a.)	607

	Número de Identificación	Página
EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción VII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024).—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE)."	I.2o.A.E.5 A (11a.)	608
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción VII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024).—Véase: "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL JUZGADO DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN."	I.2o.A.E.7 A (11a.)	609
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción VII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024).—Véase: "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO."	I.2o.A.E.8 A (11a.)	610

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "MÉDICOS DE INSTITUCIONES FEDERALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL ES PROCEDENTE PARA DEMANDARLOS EN LO PERSONAL, EN TANTO QUE PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PROCEDE LA VÍA ADMINISTRATIVA."	1a./J. 27/2025 (11a.)	177
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "MÉDICOS DE INSTITUCIONES FEDERALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL ES PROCEDENTE PARA DEMANDARLOS EN LO PERSONAL, EN TANTO QUE PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PROCEDE LA VÍA ADMINISTRATIVA."	1a./J. 27/2025 (11a.)	177
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 32.—Véase: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. LA EXIGIDA POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 12 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA REFORMAR LA LEY DE INGRESOS ESTATAL, DEBE ATENDER A LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL SISTEMA TRIBUTARIO."	PR.A.C.CN. J/62 A (11a.)	489
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 59, fracción XXI.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DECRETO NÚMERO 24, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE SUPRIMEN PLAZAS ADMINISTRATIVAS	XIII.2o.P.T. J/1 L (11a.)	523

	Número de Identificación	Página
DE LOS EMPLEADOS DE BASE, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024."		
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 137.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DECRETO NÚMERO 24, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE SUPRIMEN PLAZAS ADMINISTRATIVAS DE LOS EMPLEADOS DE BASE, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024."	XIII.2o.P.T. J/1 L (11a.)	523
Contrato Colectivo de Trabajo de Teléfonos de México, cláusula 126 (bienio 2016-2018).—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DE TELÉFONOS DE MÉXICO. LA TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO CUOTA SOCIAL Y APORTACIÓN ESTATAL, PROCEDE SÓLO HASTA CUANDO OBTIENEN LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE."	VII.2o.T.62 L (11a.)	647
Contrato Colectivo de Trabajo de Teléfonos de México, cláusulas 149 a 151 (bienio 2016-2018).—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DE TELÉFONOS DE MÉXICO. LA TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO CUOTA SOCIAL Y APORTACIÓN ESTATAL, PROCEDE SÓLO HASTA CUANDO	VII.2o.T.62 L (11a.)	647

	Número de Identificación	Página
OBTIENEN LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE."		
Contrato Colectivo de Trabajo de Teléfonos de México, cláusulas 153 y 154 (bienio 2016-2018).—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DE TELÉFONOS DE MÉXICO. LA TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO CUOTA SOCIAL Y APORTACIÓN ESTATAL, PROCEDE SÓLO HASTA CUANDO OBTIENEN LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE."	VII.2o.T.62 L (11a.)	647
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "RECLAMACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.3o.C.104 C (11a.)	639
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 7.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE IMPIDE A UN PRESUNTO AGRESOR CONTINUAR SIENDO ALUMNO REGULAR Y EJERCER SUS DERECHOS	I.20o.A.69 A (11a.)	643

	Número de Identificación	Página
ESCOLARES, CUANDO SE LE SANCIONÓ POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO."		
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DECRETO NÚMERO 24, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE SUPRIMEN PLAZAS ADMINISTRATIVAS DE LOS EMPLEADOS DE BASE, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024."	XIII.2o.P.T. J/1 L (11a.)	523
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS DE BLOQUEAR EL USO DEL ELEVADOR A UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	I.15o.C.9 K (11a.)	578
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA EN EL QUE SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE NO REQUIERE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA RESPONSABLE SUSTITUTA."	PR.A.C.CN. J/63 A (11a.)	378
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA	XIII.2o.P.T. J/1 L (11a.)	523

	Número de Identificación	Página
EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DECRETO NÚMERO 24, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE SUPRIMEN PLAZAS ADMINISTRATIVAS DE LOS EMPLEADOS DE BASE, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS DE BLOQUEAR EL USO DEL ELEVADOR A UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	I.15o.C.9 K (11a.)	578
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL EN FECHA DISTINTA A LA ACORDADA INICIALMENTE."	VII.2o.T.57 L (11a.)	627
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL EN FECHA DISTINTA A LA ACORDADA INICIALMENTE."	VII.2o.T.57 L (11a.)	627
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA	III.1o.A. J/9 K (11a.)	559

	Número de Identificación	Página
NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA."		
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE)."	I.2o.A.E.5 A (11a.)	608
Ley de Amparo, artículos 66 y 67.—Véase: "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO."	I.2o.A.E.8 A (11a.)	610
Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2020, artículo 10.—Véase: "DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL ARTÍCULO 10, SECCIÓN IV, INCISO D), PUNTO 6, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TARIFAS RELATIVAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	XV.6o.3 A (11a.)	623
Ley de Instituciones de Crédito, artículos 1o. y 2o.—Véase: "PACTO DE PRÓRROGA TERRITORIAL CONTENIDO EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. ES NULO EL ESTABLECIDO EN CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR INSTITUCIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."	I.11o.C.27 C (11a.)	631

	Número de Identificación	Página
Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, artículos 12 y 12 Bis.—Véase: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. LA EXIGIDA POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 12 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA REFORMAR LA LEY DE INGRESOS ESTATAL, DEBE ATENDER A LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL SISTEMA TRIBUTARIO."	PR.A.C.CN. J/62 A (11a.)	489
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 2o.—Véase: "ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS DE BLOQUEAR EL USO DEL ELEVADOR A UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	I.15o.C.9 K (11a.)	578
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 1o.—Véase: "PACTO DE PRÓRROGA TERRITORIAL CONTENIDO EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. ES NULO EL ESTABLECIDO EN CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR INSTITUCIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."	I.11o.C.27 C (11a.)	631
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 2o., fracciones I, II y IV.—Véase: "PACTO DE PRÓRROGA TERRITORIAL CONTENIDO EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. ES NULO EL ESTABLECIDO EN CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR INSTITUCIONES AUXILIARES DEL	I.11o.C.27 C (11a.)	631

	Número de Identificación	Página
CRÉDITO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."		
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 3o.—Véase: "PACTO DE PRÓRROGA TERRITORIAL CONTENIDO EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. ES NULO EL ESTABLECIDO EN CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR INSTITUCIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."	I.11o.C.27 C (11a.)	631
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 56 Bis.—Véase: "PACTO DE PRÓRROGA TERRITORIAL CONTENIDO EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. ES NULO EL ESTABLECIDO EN CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR INSTITUCIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."	I.11o.C.27 C (11a.)	631
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 69.—Véase: "RECLAMACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.3o.C.104 C (11a.)	639
Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 39, fracción V.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DECRETO NÚMERO 24, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL	XIII.2o.P.T. J/1 L (11a.)	523

	Número de Identificación	Página
ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE SUPRIMEN PLAZAS ADMINISTRATIVAS DE LOS EMPLEADOS DE BASE, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024."		
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción III.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE DEPOSITARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CUANDO EL DEMANDADO RADIQUE EN LUGAR DISTINTO AL DE LA RESIDENCIA DEL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO."	VII.2o.T.61 L (11a.)	618
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 21, fracción V (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 9/2025 (11a.)	339
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE DEPOSITARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CUANDO EL DEMANDADO RADIQUE EN LUGAR DISTINTO AL DE LA RESIDENCIA DEL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO."	VII.2o.T.61 L (11a.)	618
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA POR NO HABER LOGRADO LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	VII.2o.T. J/24 L (11a.)	570

	Número de Identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 158.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.2o.T.67 L (11a.)	612
Ley Federal del Trabajo, artículo 503, fracción VII.—Véase: "COSA JUZGADA REFLEJA. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO LABORAL PREVIO SE RECONOCIÓ COMO BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR FALLECIDO A UNA PERSONA, Y EN UN JUICIO POSTERIOR, OTRA PERSONA, QUIEN NO INTERVINO O PARTICIPÓ EN AQUÉL, RECLAMA SU RECONOCIMIENTO."	VII.2o.T.66 L (11a.)	619
Ley Federal del Trabajo, artículo 705 Bis, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO, CON JURISDICCIÓN EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	VII.2o.T.68 L (11a.)	616
Ley Federal del Trabajo, artículo 892.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892	VII.2o.T.67 L (11a.)	612

	Número de Identificación	Página
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracciones VI y VII.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL ACUSE DE LA SOLICITUD, NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBAN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SU AJUSTE O MODIFICACIÓN (ARTÍCULO 899-C, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.P.T.CN. J/21 L (11a.)	407
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 87-B.—Véase: "PACTO DE PRÓRROGA TERRITORIAL CONTENIDO EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. ES NULO EL ESTABLECIDO EN CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR INSTITUCIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."	I.11o.C.27 C (11a.)	631
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 123.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 9/2025 (11a.)	339
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 124, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS	2a./J. 9/2025 (11a.)	339

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."		
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 125.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 9/2025 (11a.)	339
Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, artículo 348.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. AUNQUE ES IRREVOCABLE, PUEDE IMPUGNARSE SU VALIDEZ CUANDO EXISTAN VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO (ARTÍCULO 348 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o.C.T.9 C (11a.)	640

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 4 de abril de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 48

Tomo II

Volumen 1

Abril de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 48

Tomo II

Volumen 1

Abril de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 197

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 225

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 373

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 441

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 465

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración en conflictos competenciales 565

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 579

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 831

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 839

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 889

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 3
Ministra Presidenta 1149

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1157

Índice de Sentencias 1177

Índice de Votos 1187

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 1195

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1235

Índice en Materia Constitucional 1239

Índice en Materia Penal 1247

Índice en Materia Administrativa 1251

Índice en Materia Civil 1259

Índice en Materia Laboral 1269

Índice en Materia Común 1273

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1279

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1283

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1291

Índice de Ordenamientos 1309

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

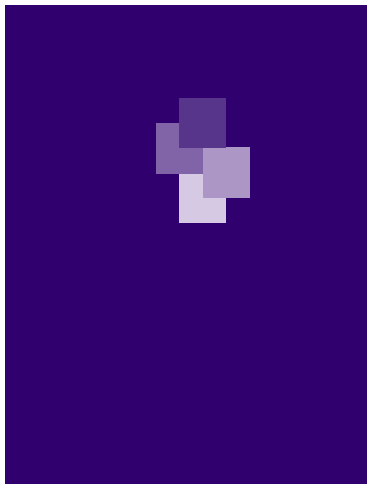

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PUBLICACIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMERO HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO LOCAL, AL CONCLUIR QUE LA NORMA IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULOS DECIMOCUARTO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y 26 Y 27 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA CUOTA FIJA QUE DEBE PAGARSE POR DICHO SERVICIO, SEGÚN SI EL TIPO DE PREDIO ES DOMÉSTICO Y/O HABITACIONAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS O INDUSTRIAL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA REGULACIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL SERVICIO ÚNICAMENTE A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DEL PREDIO, EXCLUYENDO A OTROS QUE TAMBIÉN SE BENEFICIAN DE LA COMUNIDAD, ES DESPROPORCIONAL Y CARENTE DE RAZONABILIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR CERTIFICACIONES Y BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN VII, APARTADO AA, INCISO C), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, FRACCIÓN XXII, NUMERALES 3, INCISO B), Y 4, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, FRACCIÓN II.1, NUMERAL 15, INCISOS A) Y C), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, ARTÍCULO 68, NUMERALES 3, 4, 7 Y 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, FRACCIÓN II.2.4, NUMERAL 25, INCISOS A), B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA, NUMERAL 10, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA Y NUMERAL 11, SUBNUMERALES 20 Y 26, FRACCIONES III, INCISO B), IV, INCISO B) Y VI, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

X. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS.

XI. SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. CUANDO NO SE ESTABLEZCA CON ABSOLUTA CERTEZA SI LAS NORMAS IMPUGNADAS GRAVAN O NO ASPECTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO PROCEDENTE ES ANALIZARLAS A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS Y NO BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE DERECHO A LA INFORMACIÓN.

XII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS, NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN VII, APARTADO AA,

INCISO C), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, FRACCIÓN XXII, NUMERALES 3, INCISO B), Y 4, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, FRACCIÓN II.1, NUMERAL 15, INCISOS A) Y C), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, ARTÍCULO 68, NUMERALES 3, 4, 7 Y 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, FRACCIÓN II.2.4, NUMERAL 25, INCISOS A), B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA, NUMERAL 10, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA Y NUMERAL 11, SUBNUMERALES 20 Y 26, FRACCIONES III, INCISO B), IV, INCISO B) Y VI, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XIII. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE PREVÉN CUOTAS POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE IMPRESIONES, USB, CD O DVD, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II.4, NUMERAL 7.3, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; FRACCIÓN IV, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES; FRACCIÓN II.7, NUMERALES 9 Y 11, SUBNUMERAL 11.1, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONADO; FRACCIÓN II.2.4, NUMERAL I, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, NUMERAL 4, SUBNUMERAL 4.6, NÚMERO 4.6.2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GALEANA; FRACCIÓN II.3, NUMERAL 15, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS; FRACCIÓN II.6, NUMERALES 1 Y 2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DE HUEJOTITÁN; FRACCIONES I, NUMERAL 6, Y II, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI; FRACCIÓN II.2, NUMERALES 2.1, 2.2 Y 2.5 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES; FRACCIÓN II.2.4, NUMERAL 26, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA; ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV, SUBAPARTADO A.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES; FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSALES; FRACCIÓN II.6, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHO; NUMERAL 9.23, LETRAS B Y C, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA; Y FRACCIÓN II.8, NUMERAL 7, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XIV. SERVICIO DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

XV. DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS NORMAS QUE PREVÉN EL COBRO DE ESTE SERVICIO EN UNA CANTIDAD DE UMAS, RESULTAN DESPROPORCIONALES, PUES NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA PRESTAR EL SERVICIO NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II.4, NUMERAL 7.3, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; FRACCIÓN IV, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES; FRACCIÓN II.7, NUMERALES 9 Y 11, SUBNUMERAL 11.1, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONADO; FRACCIÓN II.2.4, NUMERAL I, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, NUMERAL 4, SUBNUMERAL 4.6, NÚMERO 4.6.2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GALEANA; FRACCIÓN II.3, NUMERAL 15, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS; FRACCIÓN II.6, NUMERALES 1 Y 2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DE HUEJOTITÁN; FRACCIONES I, NUMERAL 6, Y II, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI; FRACCIÓN II.2, NUMERALES 2.1, 2.2 Y 2.5 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES; FRACCIÓN II.2.4, NUMERAL 26, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA; ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV, SUBAPARTADO A.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES; FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSALES; FRACCIÓN II.6, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHO; NUMERAL 9.23, LETRAS B Y C, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA; Y FRACCIÓN II.8, NUMERAL 7, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XVI. DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES. LAS NORMAS QUE PREVÉN EL COBRO DE ESTE SERVICIO RESULTAN DESPROPORCIONALES, PUES NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA PRESTAR EL SERVICIO [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II.4, NUMERAL 7.3, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; FRACCIÓN IV, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES; FRACCIÓN II.7, NUMERALES 9 Y 11, SUBNUMERAL 11.1, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONADO; FRACCIÓN II.2.4, NUMERAL I, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, NUMERAL 4, SUBNUMERAL 4.6, NÚMERO 4.6.2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GALEANA; FRACCIÓN II.3, NUMERAL 15, DE LA

TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS; FRACCIÓN II.6, NUMERALES 1 Y 2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DE HUEJOTITÁN; FRACCIONES I, NUMERAL 6, Y II, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI; FRACCIÓN II.2, NUMERALES 2.1, 2.2 Y 2.5 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES; FRACCIÓN II.2.4, NUMERAL 26, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA; ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV, SUBAPARTADO A.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES; FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSALES; FRACCIÓN II.6, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHO; NUMERAL 9.23, LETRAS B Y C, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA; Y FRACCIÓN II.8, NUMERAL 7, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XVII. IMPUESTOS ADICIONALES. SU OBJETO IMPONIBLE ES DIFERENTE AL DE LOS IMPUESTOS PRIMARIOS, AUNQUE PUEDE PARTICIPAR DE ALGUNOS ELEMENTOS DE ÉSTE.

XVIII. IMPUESTOS ADICIONALES. LOS QUE TIENEN COMO BASE UN IMPUESTO ADICIONAL CUYO OBJETO BUSCA GRAVAR LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL Y SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO, SON CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORÍN; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA; 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONADO; 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ; 26, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GALEANA; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAZAPARES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JULIMES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS; 20 Y 21 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSALES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY

DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHOS; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMÓSACHIC; Y PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE ZARAGOZA, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XIX. IMPUESTOS ADICIONALES. LOS QUE TIENEN COMO BASE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EL CONTRIBUYENTE DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, AL NO DENOTAR UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA POR PARTE DEL CAUSANTE [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORÍN; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA; 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONADO; 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ; 26, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GALEANA; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAZAPARES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JULIMES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS; 20 Y 21 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSALES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHOS; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMÓSACHIC; Y PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE ZARAGOZA, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XX. LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS SOCIALES PARTICULARES, TALES COMO BAILES, BABY SHOWER, KERMÉS, POSADAS, BODAS, DESPEDIDAS, GRADUACIONES, QUINCE AÑOS, PIÑATAS Y FIESTAS EN GENERAL, SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE NO PUEDE

CONDICIONARSE A QUE PAGUEN POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO, AL CARECER DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II.4, NUMERAL 4, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; FRACCIÓN III.17, NUMERAL 23, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN; APARTADO B, NUMERAL 16.13, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN, FRACCIÓN VII, NUMERAL 8, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COYAME DEL SOTOL; FRACCIÓN II.2.8, INCISO B), NUMERAL 2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; ARTÍCULO 69, NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ; NUMERAL 4, SUBNUMERAL 4.20, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JULIMES; FRACCIÓN II.2.8, NUMERAL 2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA; ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV, APARTADO A, SUBAPARTADO A.2.18.14, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES; Y FRACCIÓN II.12, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PERMISO PARA BAILES DE PAGA $161.83", DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO, TODOS LOS ANTERIORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XXI. DERECHO A LA IDENTIDAD Y AL REGISTRO INMEDIATO DE NACIMIENTO. SU TUTELA EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

XXII. GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL Y DE LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO.

XXIII. REGISTRO DE NACIMIENTO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE SU COBRO VIOLA EL DERECHO A LA IDENTIDAD.

XXIV. GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL Y DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL COBRO DE DERECHOS POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO (INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II.6, NUMERAL 6, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BOCOYNA, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS QUE TIPIFICAN "PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA, SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS", VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES NO EXISTE CERTEZA DEL TIPO DE JUEGO QUE SE VE LIMITADO, AL ABARCAR TODA ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE ESPARCIMIENTO [INVALIDEZ DEL ANEXO 3 TITULADO "SEGURIDAD PÚBLICA", DEL APARTADO "SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD", EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PARTICIPAR EN JUEGOS

DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS 260.00 550.00", CONTENIDA EN LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; DE LA FRACCIÓN X DEL APARTADO TITULADO "TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL", DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; Y DEL NUMERAL 1, INCISO VIII) DEL APARTADO TITULADO "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XXVI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE SANCIONAN CON MULTA LAS CONDUCTAS DE CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS O PRODUCIR RUIDOS QUE CAUSEN MOLESTIA O ALTEREN LA TRANQUILIDAD Y ARROJAR OBJETOS O LÍQUIDOS A VEHÍCULOS O INMUEBLES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL [INVALIDEZ DEL ANEXO 3 TITULADO "SEGURIDAD PÚBLICA" EN EL APARTADO "SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD", CONCRETAMENTE, LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE SEÑALAN "CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 550.00 1,090.00", ASÍ COMO "PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTERAN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 260.00 610.00", DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; FRACCIÓN IX, INCISO A), EN EL APARTADO TITULADO "SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD", ESPECÍFICAMENTE, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE SEÑALAN "CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS $550" Y "PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS $260" DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA; FRACCIONES I Y II, DEL APARTADO DE "TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL" DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; FRACCIÓN VI, TITULADA "FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL", INCISOS A) Y B), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ; Y FRACCIÓN III TITULADA "PRODUCTOS", SECCIÓN "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", NUMERAL 1, INCISOS I) Y II) DEL APARTADO TITULADO "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XXVII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS POR FALTAR AL RESPETO A NIÑOS, ANCIANOS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, ASÍ COMO AGREDIR VERBALMENTE A UNA AUTORIDAD, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA "FALTAR AL RESPETO A LAS PERSONAS, EN ESPECIAL FALTAR A LA CONSIDERACIÓN QUE SE DEBE A LOS NIÑOS, ANCIANOS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES 550.00 1,045.00" DE LA SECCIÓN TITULADA "SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA" DEL ANEXO 3 DE LA TARIFA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, INCISO A), CLAVE VIII-11, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC; Y DE LA FRACCIÓN III, DE LA SECCIÓN "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA" DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XXVIII. MULTAS A LOS OPERADORES DE TRANSPORTE PÚBLICO. LAS NORMAS QUE PREVÉN UNA MULTA A CARGO DE LOS TRANSPORTISTAS QUE PERMITAN EL ACCESO A PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE DROGAS, GENERA INCERTIDUMBRE, YA QUE RESULTAN EN UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN AL CONDUCTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA DETERMINAR, DE MANERA DISCRECIONAL, CUÁNDO O QUÉ IMPLICA QUE UNA PERSONA SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ALGUNA DROGA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, INCISO A), CLAVE IX-11, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC Y DE LA FRACCIÓN III, NUMERAL 8, CLAVE 8-7, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, AMBAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XXIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA [INVALIDEZ DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.4, NUMERALES 4 Y 7.3, ASÍ COMO SU ANEXO 3, TITULADO "SEGURIDAD PÚBLICA", EN SUS APARTADOS "SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD", EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 550.00 1,090.00", "PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 260.00 610.00" Y "PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS 260.00 550.00", Y "SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", EN SU PORCIÓN NORMATIVA "FALTAR AL RESPETO A LAS PERSONAS, EN ESPECIAL FALTAR A LA CONSIDERACIÓN QUE SE DEBE A LOS NIÑOS, ANCIANOS Y

PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES 550.00 1,045.00", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN III.17, NUMERAL 23, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, DE LA TARIFA, EN SU APARTADO B, NUMERAL 16.13, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN IX, INCISO A), INTITULADO "SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD", EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS $550.00" Y "PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS $260.00", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORÍN, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.6, NUMERAL 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BOCOYNA, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN VII, APARTADO AA, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, DEL ARTÍCULO 9 Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN IV, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN XXII, NUMERALES 3, INCISO B), Y 4, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.7, NUMERALES 9 Y 11, SUBNUMERAL 11.1, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONADO, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN VII, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COYAME DEL SOTOL, DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, INCISO A), CLAVES VIII-11 Y IX-11, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 Y DE LA TARIFA, EN SUS FRACCIONES II.2.4, NUMERAL 1, INCISO B), Y II.2.8, INCISO B), NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ, DEL ARTÍCULO 26, INCISO A), NUMERAL 1, Y DE LA TARIFA, EN SU NUMERAL 4, SUBNUMERAL 4.6.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GALEANA, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.3, NUMERAL 15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAZAPARES, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.1, NUMERAL 15, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.6, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN, DE LA TARIFA, EN SUS APARTADOS INTITULADOS "TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL", FRACCIONES I, II Y X, E "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, DE LOS ARTÍCULOS 50, 68, NUMERALES 3, 4, 7 Y 8, Y 69, NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5 Y DE LA TARIFA, EN SU NUMERAL 4, SUBNUMERAL 4.20, DE LA

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JULIMES, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN VI, INTITULADA "FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL", INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SUS FRACCIONES I, NUMERAL 6, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.2, NUMERALES 2.1, 2.2 Y 2.5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS, DE LA TARIFA, EN SUS FRACCIONES II.2.4, NUMERALES 25, INCISOS A), B), C) Y D), Y 26, INCISO B), Y II.2.8, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA, DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV, APARTADO A, SUBAPARTADOS A.1 Y A.2.18.14, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSALES, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.6, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHOS, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 4, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.12, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PERMISO PARA BAILES DE PAGA $161.83", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO, DE LA TARIFA, EN SUS NUMERALES 9.23, LETRAS B Y C), Y 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.8, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ, DE LA TARIFA, EN SU NUMERAL 11, SUBNUMERALES 20 Y 26, FRACCIONES III, INCISO B), IV, INCISO B), Y VI, ASÍ COMO DEL APARTADO III, INTITULADO "PRODUCTOS", SUBAPARTADOS "INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO", CLAVE 8-7, E "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", NUMERAL 1, INCISOS I), II) Y VIII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMÓSACHIC Y DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE ZARAGOZA, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XXX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA QUE, EN LO FUTURO, SE ABSTENGA DE INCURRIR EN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LAS NORMAS DECLARADAS INVÁLIDAS [INVALIDEZ DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.4, NUMERALES 4 Y 7.3, ASÍ COMO SU ANEXO 3, TITULADO "SEGURIDAD PÚBLICA", EN SUS APARTADOS "SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD", EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 550.00 1,090.00", "PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 260.00 610.00" Y "PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O

QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS 260.00 550.00", Y "SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", EN SU PORCIÓN NORMATIVA "FALTAR AL RESPETO A LAS PERSONAS, EN ESPECIAL FALTAR A LA CONSIDERACIÓN QUE SE DEBE A LOS NIÑOS, ANCIANOS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES 550.00 1,045.00", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN III.17, NUMERAL 23, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, DE LA TARIFA, EN SU APARTADO B, NUMERAL 16.13, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN IX, INCISO A), INTITULADO "SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD", EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS $550.00" Y "PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS $260.00", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORÍN, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.6, NUMERAL 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BOCOYNA, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN VII, APARTADO AA, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, DEL ARTÍCULO 9 Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN IV, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN XXII, NUMERALES 3, INCISO B), Y 4, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.7, NUMERALES 9 Y 11, SUBNUMERAL 11.1, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONADO, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN VII, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COYAME DEL SOTOL, DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, INCISO A), CLAVES VIII-11 Y IX-11, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 Y DE LA TARIFA, EN SUS FRACCIONES II.2.4, NUMERAL 1, INCISO B), Y II.2.8, INCISO B), NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ, DEL ARTÍCULO 26, INCISO A), NUMERAL 1, Y DE LA TARIFA, EN SU NUMERAL 4, SUBNUMERAL 4.6.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GALEANA, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.3, NUMERAL 15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAZAPARES, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.1, NUMERAL 15, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.6, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN, DE LA TARIFA, EN SUS APARTADOS INTITULADOS "TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL", FRACCIONES I, II Y X, E "INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS

COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA", FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, DE LOS ARTÍCULOS 50, 68, NUMERALES 3, 4, 7 Y 8, Y 69, NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5 Y DE LA TARIFA, EN SU NUMERAL 4, SUBNUMERAL 4.20, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JULIMES, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN VI, INTITULADA "FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL", INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SUS FRACCIONES I, NUMERAL 6, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.2, NUMERALES 2.1, 2.2 Y 2.5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS, DE LA TARIFA, EN SUS FRACCIONES II.2.4, NUMERALES 25, INCISOS A), B), C) Y D), Y 26, INCISO B), Y II.2.8, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA, DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV, APARTADO A, SUBAPARTADOS A.1 Y A.2.18.14, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSALES, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.6, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHOS, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 4, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.12, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PERMISO PARA BAILES DE PAGA $161.83", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO, DE LA TARIFA, EN SUS NUMERALES 9.23, LETRAS B Y C), Y 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.8, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ, DE LA TARIFA, EN SU NUMERAL 11, SUBNUMERALES 20 Y 26, FRACCIONES III, INCISO B), IV, INCISO B), Y VI, ASÍ COMO DEL APARTADO III, INTITULADO "PRODUCTOS", SUBAPARTADOS "INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO", CLAVE 8-7, E "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", NUMERAL 1, INCISOS I), II) Y VIII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMÓSACHIC Y DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE ZARAGOZA, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2024 Y SU ACUMULADA 51/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 12 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Promoventes: Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Normas impugnadas: Se impugnan diversos artículos de distintas leyes de ingresos municipales, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial del gobierno de la referida entidad, el treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGINA
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**6**
II.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna.	**6**
III.	**LEGITIMACIÓN.**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**7**
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**	No se hicieron valer y el Tribunal Pleno no advierte ninguna de oficio.	**9**
V.	**PRECISIÓN DE LA LITIS.**	Se precisan los preceptos que serán materia de análisis.	**16**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Se analizan diversos artículos de distintas leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2024, publicadas en el Periódico Oficial del gobierno del referido Estado, el 30 de diciembre de 2023.	**22**
VII.	**EFECTOS.**	Se precisan los efectos de la sentencia.	**103**
VIII.	**RESOLUTIVOS.**	**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. **SEGUNDO.** Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 45/2024 respecto de los artículos decimocuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, así como 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipios de Delicias, Chihuahua, ambas para el Ejercicio Fiscal de 2024, publicadas	**111**

		en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** Se declara la invalidez de la TARIFA, en su fracción II.4, numerales 4 y 7.3, así como su ANEXO 3, titulado 'SEGURIDAD PÚBLICA', en sus apartados 'SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD', en sus porciones normativas 'CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 550.00 1,090.00', 'PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 260.00 610.00' y 'PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS 260.00 550.00', y 'SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', en su porción normativa 'FALTAR AL RESPETO A LAS PERSONAS, EN ESPECIAL FALTAR A LA CONSIDERACIÓN QUE SE DEBE A LOS NIÑOS, ANCIANOS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES 550.00 1,045.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, de la TARIFA, en su fracción III.17, numeral 23, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, de la TARIFA, en su apartado B, numeral 16.13, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, de la TARIFA, en su fracción IX, inciso a), intitulado 'Son infracciones contra el orden y la seguridad', en sus porciones normativas 'Causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas $550.00' y 'Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas $260.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez	

		Morín, de la TARIFA, en su fracción II.6, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, de la TARIFA, en su fracción VII, apartado AA, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, del artículo 9 y de la TARIFA, en su fracción IV, inciso a), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, de la TARIFA, en su fracción XXII, numerales 3, inciso b), y 4, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, y de la TARIFA, en su fracción II.7, numerales 9 y 11, subnumeral 11.1, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado, de la TARIFA, en su fracción VII, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol, del artículo 8, fracción IV, numeral 1, inciso a), claves VIII-11 y IX-11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, de los artículos 24 y 25 y de la TARIFA, en sus fracciones II.2.4, numeral 1, inciso B), y II.2.8, inciso B), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez, del artículo 26, inciso a), numeral 1, y de la TARIFA, en su numeral 4, subnumeral 4.6.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, y de la TARIFA, en su fracción II.3, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guazapares, de la TARIFA, en su fracción II.1, numeral 15, incisos a) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, y de la TARIFA, en su fracción II.6, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán, de la TARIFA, en sus apartados intitulados ‘TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL’, fracciones I, II y X, e ‘INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA’, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, de los artículos 50, 68, numerales 3, 4, 7 y 8, y 69,	

		numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5 y de la TARIFA, en su numeral 4, subnumeral 4.20, de la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes, de la TARIFA, en su fracción VI, intitulada 'FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL', incisos A) y B), de la Ley de Ingresos del Municipio de López, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, y de la TARIFA, en sus fracciones I, numeral 6, y II, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, y de la TARIFA, en su fracción II.2, numerales 2.1, 2.2 y 2.5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, de la TARIFA, en sus fracciones II.2.4, numerales 25, incisos A), B), C) y D), y 26, inciso b), y II.2.8, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa, del artículo 21, fracción IV, apartado a, subapartados a.1 y a.2.18.14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, de los artículos 20 y 21 y de la TARIFA, en su fracción IV, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, y de la TARIFA, en su fracción II.6, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 4, y de la TARIFA, en su fracción II.12, en su porción normativa 'Permiso para bailes de paga $161.83', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro, de la TARIFA, en sus numerales 9.23, letras b y c), y 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, de la TARIFA, en su fracción II.8, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó, de la TARIFA, en su numeral 11, subnumerales 20 y 26, fracciones III, inciso b), IV, inciso b), y VI, así como del apartado III, intitulado 'PRODUCTOS', subapartados 'INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO', clave 8-7, e 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', numeral 1, incisos I), II) y VIII), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de	

		Temósachic y del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés. **CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **45/2024 y su acumulada 51/2024**, promovidas por la **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, en representación del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, y la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, contra diversas porciones normativas, contenidas **en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Chihuahua** para el ejercicio fiscal **dos mil veinticuatro**, publicadas el **treinta de diciembre de dos mil veintitrés**.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1 **Presentación de las demandas.** El **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, la **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**(1) y la **Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**,(2) respectivamente, promovieron acciones de inconstitucionalidad impugnando diversas disposiciones de carácter general, señalando como autoridades demandadas a los **Poderes Legislativo** y **Ejecutivo del Estado de Chihuahua.**

2 La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal estimó vulnerados los artículos 1, 4, 14, 16, 31, fracción IV y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimó actualizadas violaciones a los artículos 1, 6, 9, 14, 16 y 31, fracción

IV, del Texto Fundamental, así como diversos preceptos convencionales.

3 **Radicación y acumulación.** Por auto de **treinta de enero de dos mil veinticuatro**,(3) la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad presentada por el Poder Ejecutivo Federal, a la que le correspondió el número **45/2024**.

4 Posteriormente, mediante acuerdo de **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**,(4) la Presidenta registró la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el número de expediente **51/2024**.

5 Al existir identidad de decretos legislativos impugnados en ambos asuntos, ordenó la acumulación de ambos expedientes y por razón de turno, designó al Ministro Alberto Pérez Dayán para que actuara como instructor en ambos procedimientos.

6 **Admisión.** En proveído de **trece de febrero de dos mil veinticuatro,**(5) el Ministro instructor admitió las acciones relativas, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua para que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República para los efectos legales conducentes.

7 **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** Por acuerdo de **once de marzo de dos mil veinticuatro**(6) se tuvo al **Poder Ejecutivo de dicha entidad,** rindiendo el informe respectivo, en el que expresó los razonamientos siguientes:

8 Primero, que resulta extemporánea la impugnación que realiza del impuesto adicional destinado al sostenimiento de universidades públicas en razón de una tasa del 4%, pues si bien las disposiciones aquí impugnadas prevén esa misma contribución, éstas únicamente replican lo previsto por el artículo 165 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en vigor desde el uno de enero de dos mil veintitrés (sic).

9 Asimismo, considera que la norma no contraviene los principios del artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que la misma encuentra sustento en el destino que se les darán a los recursos que por dicho concepto se recauden.

10 Segundo, que el cobro de derechos por copias certificadas se encuentra justificado en tanto que dicha actividad implica que el funcionario cotejará la información, cerciorándose de que es una réplica exacta de la información original, lo que genera un costo para el Estado. Por ende, respeta los principios tributarios.

11 Tercero, que la infracción que se impone por la realización de juegos en la vía pública resulta constitucional al no contravenir el derecho de acceso al deporte ni los principios de desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica, legalidad, sino simplemente pone una restricción en cuanto se participe en juegos en la vía pública, siempre y cuando éstos afecten el libre tránsito de personas y vehículos.

12 Cuarto, que el cobro de un registro de nacimiento extemporáneo busca incentivar a que el registro se realice de manera inmediata, garantizando el derecho a la personalidad.

13 Quinto, que el establecimiento de derechos por alumbrado público resulta acorde con el principio de proporcionalidad tributaria pues encuentran sustento en el destino que se le dará a los recursos que por estos conceptos se recauden, los cuales benefician directamente a la colectividad.

14 Sexto, que el cobro por la entrega de información a través de distintos medios se encuentra justificado en tanto no está vinculado a los procedimientos de acceso a la información, entonces, no debe hacer un análisis a la luz del principio de gratuidad. Máxime, que el cobro en comento se realiza en relación con el dispositivo a través del cual se entrega la información y no por la información misma.

15 Séptimo, que las cuotas establecidas por la obtención de permisos para fiestas particulares no contravienen el derecho de reunión, ya que estas tarifas corresponden a las medidas de seguridad que deben adoptarse en dichos casos.

16 Octavo, que las demás infracciones administrativas que se impugnan resultan constitucionales, ya que buscan la preservación del orden y la paz pública, así como evitar abusos en el ejercicio de la libertad de expresión, lo que resulta acorde a los principios constitucionales y tratados internacionales.

17 **Informe del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** Mediante acuerdo de **uno de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentado el informe del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. En el cual, para controvertir los conceptos de invalidez señala que las cuotas impugnadas no dejan de lado el costo que se tiene por la ejecución del servicio que presta, además de que las tarifas son fijas e iguales para todos lo que reciben servicios análogos.

18 Añade, que la cuota debe encontrarse relacionada con el costo que se tiene para prestar un determinado servicio, lo que implica que pueda considerarse dentro de éste los insumos, la mano de obra para prestar el servicio y demás gastos directos e indirectos, así como el costo que implica.

19 Agrega que las disposiciones resultan acordes con la intención de garantizar el desarrollo de las personas, por lo que se encuentra justificado establecer parámetros normativos que limiten la posibilidad de sucesos que dañen la integridad de las personas.

20 Señala que el cobro de derechos por alumbrado público guarda razonabilidad entre el costo del servicio y el cobro de éste, pues se toma en cuenta la cantidad de luminarias y trabajos que las mismas necesitan, por lo que respetan el principio de proporcionalidad y equidad tributaria.

21 Por último, que las cuotas por la obtención de permisos para fiestas particulares constituyen una restricción válida al derecho de reunión. Asimismo, que las infracciones administrativas establecidas respetan los parámetros del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22 **Alegatos.** Por escritos recibidos el **diecisiete**(7) **y veintiséis**(8) **de abril de dos mil veinticuatro**, los delegados de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el representante del **Congreso del Estado de Chihuahua,** respectivamente, formularon los alegatos que estimaron pertinentes.

23 **Cierre de instrucción.** Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**(9) se declaró cerrada la instrucción.

I. COMPETENCIA

24 Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(10) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(11) toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua, por considerar que éstas prevén cantidades y supuestos que contravienen los principios constitucionales.

II. OPORTUNIDAD

25 De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(12) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y el cómputo inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial, en el entendido de que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

26 En el caso, los preceptos legales impugnados se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el **sábado treinta de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad trascurrió del **domingo treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés** al **lunes veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**.

27 Luego, si los escritos de demanda del Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presentaron el **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro** ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, así como en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia la Nación -respectivamente-, esto es, el último día del plazo para su vencimiento, es claro que su interposición resulta **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

28 La acción de inconstitucionalidad promovida por el **Poder Ejecutivo Federal** fue instada por parte legítima, conforme al artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, pues fue suscrita por **María Estela Ríos González**, **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, en términos de los diversos 11, párrafo último, y 59 de la Ley Reglamentaria, así como del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el **nueve de enero de dos mil uno**. Dicha personalidad la acreditó con copia certificada del nombramiento respectivo.

29 Asimismo, el medio de defensa de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** también fue promovido por parte legitimada, toda vez que de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(13) dicha Comisión está facultada para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

30 Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la materia,(14) establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31 En el caso, el escrito inicial fue suscrito por **María del Rosario Piedra Ibarra**, en su carácter de **Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, lo que acreditó con copia de la comunicación emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo en el periodo dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro.(15)

32 Dicha funcionaria ostenta la representación de la Comisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(16) y 18 de su Reglamento Interno;(17) y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.(18)

33 Además, en el caso se plantea que diversos preceptos de múltiples leyes de ingresos del Estado de Chihuahua, los cuales establecen contribuciones, resultan violatorios de los derechos de libertad de reunión, acceso a la información, así como los principios de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria. Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el referido artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, procede reconocerse la legitimación activa en este asunto.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

34 El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria, en relación con las normas que prevén un impuesto adicional destinado al sustento de universidades públicas de la entidad federativa, ya que, a su juicio, dicha contribución se encuentra prevista en el artículo 165 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,(19) desde el veinticinco de mayo de dos mil dos, por lo que su impugnación resultaría extemporánea.(20)

35 Lo anterior resulta **infundado.**

36 Ello, toda vez que, contrario a lo señalado por la autoridad, de la lectura de las disposiciones contenidas en las leyes de ingresos municipales que prevén el impuesto adicional en comento, no se advierte que éstas remitan o hagan referencia al distinto artículo 165 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

37 Aunado a ello, importa destacar que a las normas aquí impugnadas de vigencia anual les precedió el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas de un procedimiento legislativo distinto al relacionado con el Código Municipal.

38 Tampoco puede perderse de vista que la integración de estas normas a las distintas leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, hizo efectiva la potestad tributaria de dichos órdenes de gobierno al permitir que se entere a las haciendas municipales las cantidades correspondientes a dicho impuesto adicional, otorgándole de esta manera consecuencias normativas específicas y distintas a las del señalado Código Municipal.

39 Por ende, resulta dable afirmar que, desde el punto de vista formal y material, las normas ahora impugnadas que prevén el pago de un impuesto adicional destinado al sostenimiento de las universidades públicas constituyen nuevos actos legislativos con independencia de que el contenido normativo de las disposiciones impugnadas sea similar al del artículo 165 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad.

40 Al caso resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO".**(21)

41 Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte oficiosamente que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los numerales 59 y 60 de la Ley Reglamentaria, pues en la demanda de acción de inconstitucionalidad, respecto del **artículo decimocuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro**, no se hizo valer concepto de invalidez alguno, tal como se explica a continuación.

42 Es dable destacar que el Poder Ejecutivo Federal promovió la presente acción de inconstitucionalidad contra el **artículo decimocuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el treinta de diciembre de dos mil veintitrés**, esta disposición señala a la letra**:**

"ARTÍCULO DECIMOCUARTO. - El impuesto adicional a que se refiere la **Sección I, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua**, se determinará una vez aplicados los estímulos fiscales y condonaciones establecidas en la presente Ley de Ingresos, así como las condonaciones que se autoricen en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

Una vez que sean pagadas en su totalidad las aportaciones estatales, en términos de los convenios federales que suscriban las universidades públicas del Estado a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, los ingresos correspondientes al impuesto adicional que se recauden, serán destinados a cubrir obligaciones de pago relacionadas con las pensiones de las propias universidades e infraestructura.

43 De la configuración normativa anterior, se advierte que la norma remite a la Sección I, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, que establece lo siguiente:

TÍTULO TERCERO
OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN I
IMPUESTO ADICIONAL UNIVERSITARIO

OBJETO

ARTÍCULO 79. Es objeto de este impuesto, los montos que resulten a pagar por concepto de impuestos ordinarios y derechos a que se refieren esta Ley, la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua y, en su caso, el Acuerdo por el que se establecen las cuotas por el uso de carreteras del Estado.

SUJETOS

ARTÍCULO 80. Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes obligados al pago de los impuestos ordinarios y derechos indicados en el artículo anterior.

BASE

ARTÍCULO 81. Se tomará como base de este impuesto, el monto total que se cause en cada impuesto ordinario o derecho.

TASA Y DESTINO

ARTÍCULO 82. A la base a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, se le aplicará la tasa del 4%, tratándose de impuestos ordinarios y derechos por el uso de carreteras de cuota estatales; y la tasa del 6%, tratándose del resto de derechos, y el importe que se obtenga será el impuesto a pagar.

Los ingresos que se obtengan por la aplicación de la tasa del 4% sobre impuestos ordinarios, así como la recaudación equivalente a 4 puntos porcentuales de la tasa del 6% sobre derechos, se destinarán por partes iguales, como aportación estatal respecto a los convenios federales que firmen la Universidad Autónoma de Chihuahua y la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. En caso de que dichos convenios no sean suscritos, los ingresos recaudados se destinarán, en igual proporción, al sostenimiento de dichas universidades.

El ingreso equivalente a los 2 puntos porcentuales restantes de la tasa del 6% a derechos, así como el ingreso obtenido por la aplicación de la tasa del 4% a derechos por el uso de carreteras de cuota estatales, se destinarán como aportación estatal respecto a los convenios federales que firmen otras universidades públicas estatales y al financiamiento de programas estatales de fomento educativo.

PAGO

ARTÍCULO 83. El impuesto establecido en esta sección deberá pagarse en los mismos plazos y de manera conjunta con los impuestos ordinarios y derechos que lo causen.

44 De las precitadas disposiciones se advierte que prevén los elementos esenciales del impuesto adicional universitario cuya última reforma data del **veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.**

45 Lo antes señalado cobra relevancia toda vez que en sus conceptos de invalidez la Consejería accionante estima que el referido **artículo decimocuarto** resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria por considerar que la tasa de 4% resulta incongruente con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

46 Ahora bien, como se advierte de la mera comparación del artículo efectivamente impugnado -decimocuarto- y las disposiciones contenidas en la Sección I, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, resulta claro que los artículos 79 a 83 de este último ordenamiento son los que contienen, tanto la tasa del 4% efectivamente impugnada, como los demás elementos del impuesto adicional universitario que se pretende combatir (objeto, sujeto, base y momento de pago).

47 A partir de ello, es dable afirmar que los argumentos supuestamente hechos valer por la consejería contra el **artículo decimocuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro**, realmente se encuentran encaminados a combatir la tasa y elementos contenidos en los **artículos 79 a 83 de la Ley de Hacienda estatal**, los cuales no fueron señalados como disposiciones impugnadas por la accionante.

48 Sin que sea el caso suplir la deficiencia de la queja para tener por impugnados los diversos artículos de la ley hacendaria estatal pues de cualquier forma su impugnación resultaría extemporánea, toda vez que dichas normas fueron reformadas el **veintidós de diciembre de dos mil veintiuno** y, en consecuencia, el plazo previsto por el artículo 60 de la ley reglamentaria ha transcurrido en exceso.

49 A similar conclusión debe arribarse en relación con los **artículos 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias**, que a la letra prevén:

Artículo 26. Por cada operación de traslado de dominio, se cobrará una cuota fija de $50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y que el contribuyente deberá enterar ante la Dirección de Finanzas y Administración, de aquellos bienes ubicados en el Municipio de Delicias.

Dicha contribución, se pagará en la misma forma y términos en que deba pagarse el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y, se destinará para el fortalecimiento de la operación y de los programas y proyectos del DIF Municipal.

Artículo 27. Por cada operación de traslado de dominio, se cobrará una cuota fija de $50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), para el Instituto Municipal de Planeación de Delicias y que el contribuyente deberá enterar ante la Dirección de Finanzas y Administración, de aquellos bienes ubicados en el Municipio de Delicias.

Dichas contribuciones, se pagará en la misma forma y términos en que deba pagarse el Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes, Inmuebles y, se destinará al “Fideicomiso Gran Visión del Municipio de Delicias, Chihuahua” del IMPLAN, a fin de que sea designado al financiamiento de Proyectos Municipales de Inversión Estratégica.

50 Ahora bien, en el apartado respectivo, el Poder Ejecutivo señala que dichos preceptos vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, como los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51 Ello, al considerar que "no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se obtiene al **multiplicar por 0.04** la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos predial y sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles".

52 Además, estimó que dichas contribuciones "se traducen en un impuesto adicional el cual será utilizado para el sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y la Universidad Autónoma de la Ciudad de Juárez, contrario a lo que señala el numeral 115, fracción IV, inciso a), de la CPEUM, por tal motivo, dicha carga tributaria violenta la libertad hacendaria de los municipios (...)".

53 Así, de un contraste de los conceptos de invalidez y el texto de las disposiciones impugnadas puede colegirse que los argumentos hechos valer por la accionante, **no están encaminados a controvertir los artículos 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias**, ya que estos preceptos no hacen referencia a una tasa del 4% sino de la cantidad fija de $50.00, ni se encuentran destinados al sostenimiento de las universidades del Estado como los artículos 24 y 25 de la misma legislación.

54 En tal orden de ideas, es dable estimar que el Poder Ejecutivo Federal omitió formular conceptos de invalidez en los que atribuyera a los **artículos 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias**, vicios de inconstitucionalidad específicos.

55 En tal virtud, debe **sobreseerse** la acción de inconstitucionalidad respecto del **artículo decimocuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, y de los artículos 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipios de Delicias, ambas legislaciones** para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria al no haber expresado motivos de disenso tendientes a impugnar la constitucionalidad, de dichos preceptos.

56 Resulta aplicable, a contrario sensu, la jurisprudencia P./J. 93/2000, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA QUE SE IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**(22)

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

57 De la lectura integral de las demandas y de lo determinado en el apartado anterior, se desprende que la litis se circunscribe a analizar determinados preceptos de múltiples leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua, en relación con los temas siguientes:

TEMA I. Cobro por el servicio de alumbrado público.

1. Artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.

TEMA II. Cobro por la reproducción de la información solicitada relacionada con el acceso a la información pública.

1. Fracción VII, apartado AA, inciso c), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo.

2. Fracción XXII, numerales 3, inciso b), y 4, inciso b), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua.

3. Fracción II.1, numeral 15, incisos a) y c), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral.

4. Artículo 68, numerales 3, 4, 7 y 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.

5. Fracción II.2.4, numeral 25, incisos A), B), C) y D), de la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa.

6. Numeral 10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara.

7. Numeral 11, subnumerales 20 y 26, fracciones III, inciso b), IV, inciso b) y VI de la tarifa anexa a Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo.

TEMA III. Cobro por la reproducción de la información solicitada no relacionada con el acceso a la información pública.

1. Fracción II.4, numeral 7.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

2. Fracción IV, inciso a), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes.

3. Fracción II.7, numerales 9 y 11, subnumeral 11.1, inciso b), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado.

4. Fracción II.2.4, numeral I, inciso B), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias.

5. Numeral 4, subnumeral 4.6, número 4.6.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana.

6. Fracción II.3, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías.

7. Fracción II.6, numerales 1 y 2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos de Huejotitán.

8. Fracciones I, numeral 6, y II, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi.

9. Fracción II.2, numerales 2.1, 2.2 y 2.5 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides.

10. Fracción II.2.4, numeral 26, inciso b), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa.

11. Artículo 21, fracción IV, subapartado a.1, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 del Municipio de Nuevo Casas Grandes.

12. Fracción IV, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales.

13. Fracción II.6, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipios de San Francisco de Conchos.

14. Numeral 9.23, letras b y c, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara.

15. Fracción II.8, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó.

TEMA IV. Preceptos que prevén impuestos adicionales.

1. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín.

2. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza.

3. Artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes.

4. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado.

5. Artículos 24 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias.

6. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez.

7. Artículo 26, inciso a), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana.

8. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías.

9. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guazapares.

10. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán.

11. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes.

12. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi.

13. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides.

14. Artículo primero, fracción I, inciso A), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris.

15. Artículos 20 y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales.

16. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos.

17. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro.

18. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic.

19. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza.

TEMA V. Cobro por la obtención de permisos para eventos particulares.

1. Fracción II.4, numeral 4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

2. Fracción III.17, numeral 23, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán.

3. Apartado B, numeral 16.13, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión.

4. Fracción VII, numeral 8, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol.

5. Fracción II.2.8, inciso B), numeral 2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias.

6. Artículo 69, numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

7. Numeral 4, subnumeral 4.20, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes.

8. Fracción II.2.8, numeral 2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa.

9. Artículo 21, Fracción IV, apartado a, subapartado a.2.18.14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes.

10. Fracción II.12, en la porción normativa “Permiso para bailes de paga $161.83”, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro.

TEMA VI. Cobro por registro de nacimientos.

1. Fracción II.6, numeral 6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna.

TEMA VII. Establecimiento de infracciones por juegos en la vía pública.

1. La porción normativa "participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas 260.00 550.00" del anexo 3 de la tarifa de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

2. Fracción X, de la sección "Tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno contra el orden y la seguridad general" de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez.

3. Numeral 1, inciso VIII), del apartado titulado "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO" de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo.

TEMA VIII. Establecimiento de infracciones por producir ruido o escándalo.

1. Las porciones normativas "causar escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas 550.00 1,090.00" y "producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas 260.00 610.00" del anexo 3 denominado "seguridad pública" de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

2. Fracción IX, inciso a), en las porciones "causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas $550" y "producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas $260" de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva.

3. Fracciones I y II de la sección titulada "tarifas de multas por el bando de policía y buen gobierno contra el orden y la seguridad general" de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez.

4. Fracción VI, incisos A) y B), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López.

5. Fracción III titulada "Productos", sección "Infracciones al bando de policía y buen gobierno", numeral 1, incisos I) y II) del apartado titulado "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo.

TEMA IX. Multas por faltas al respeto y agresiones verbales.

1. La porción normativa "faltar al respeto a las personas, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes 550.00 1,045.00" de la sección titulada "son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad del individuo y de la familia" del Anexo 3 de la tarifa de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

2. Artículo 8, fracción IV, inciso a), clave VIII-11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc.

3. Fracción III, de la sección "Infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia" de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez.

TEMA X. Infracciones relacionadas con el acceso al transporte público.

1. Artículo 8, fracción IV, inciso a), clave IX-11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc.

2. Fracción III, numeral 8, clave 8-7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

58 A continuación, se procede al estudio, por separado, de los temas antes destacados.

TEMA I. Cobro por el servicio de alumbrado público.

59 En su segundo concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal sostiene que el artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que el Congreso local fijó el cobro del servicio de alumbrado público sin atender al costo que representa para el municipio la prestación del mismo, lo que contraviene el principio de proporcionalidad al no contemplar un parámetro razonable propio de un cobro de derechos.

60 Dicho concepto de invalidez resulta **fundado.**

61 Al respecto, el artículo 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...]

b) Alumbrado público. [...]

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. [...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. [...]

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. [...]

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; [...]".

62 De ese precepto se aprecia que los municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público y que tendrán derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

63 Así, corresponde a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban los municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público).

64 Conforme a lo referido, para determinar si el artículo impugnado por el Ejecutivo Federal es inconstitucional, es necesario establecer la naturaleza de la contribución que prevé; es decir, si se trata de un derecho como aduce el Congreso del Estado de Chihuahua.

65 El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Estados y los Municipios. Ese precepto en lo que interesa indica:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

66 Como se ve, la Constitución Federal establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución:

a. Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.

b. Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

c. Sólo se pueden crear mediante ley.

d. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

e. Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

67 De acuerdo con esas características, la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

68 Una vez establecido el concepto constitucional de contribución, es necesario mencionar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

69 Así, los elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

70 Dichos elementos pueden destacarse de la manera siguiente:

• Sujeto. Es aquella persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

• Hecho Imponible. Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

• Base Imponible. Es el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

• Tasa o Tarifa. Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

• Época de Pago. Se refiere al momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

71 Además, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

72 Aunado a que, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal para las entidades federativas, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

73 A diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que, para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

74 Dicho de otro modo, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que este último determine, por el aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará el Estado.

75 A partir de los razonamientos precisados, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia; pues, inversamente, no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, en consecuencia, deberán ser eliminadas del sistema jurídico al que pertenezcan.

76 Así, **tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria**; es decir, que exista razonabilidad entre el valor por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado por el Estado, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.

77 La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

78 En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

79 Es por ello que, la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto; ya que, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

80 Ahora bien, la norma impugnada establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá ingresos bimestral o mensualmente por el servicio de alumbrado público que presta en bienes de uso común, en términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

En materia del derecho de alumbrado público se aplicarán para el ejercicio fiscal 2024, las siguientes disposiciones:

Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público que el Municipio de Juárez otorga en lugares de uso común.

Son sujetos del cobro de este derecho los propietarios o poseedores de predios, ya sean urbanos, semiurbanos o rústicos, ubicados en el área territorial del Municipio de Juárez.

La base es el costo anual global aproximado que genera el Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.

La tarifa para el pago de este derecho, se determinará en base a la cantidad que resulte de dividir el costo anual global aproximado del servicio de alumbrado público entre el número de sujetos al cobro del derecho.

Se entiende como costo anual global aproximado del servicio de alumbrado público, la suma de los últimos 12 meses de los siguientes conceptos:

I. Suministro de la Energía eléctrica. El pago a las empresas u organismos suministradores de energía eléctrica por el concepto de este servicio público.

II. Mantenimiento. Gastos derivados del mantenimiento, reparación, conservación e instalación de todo el equipo que se requiere para prestar el servicio de alumbrado público, realizados directamente por el municipio y /o a través de terceros.

III. Gastos operativos y administrativos. Se integra por el desembolso para el pago del personal involucrado directamente en la prestación del servicio y los recursos materiales utilizados por el municipio y/o terceros.

IV. Infraestructura. Los gastos derivados de la ampliación y modernización de la infraestructura destinada a la prestación del servicio de alumbrado público.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la cantidad que resulte de dividir el costo anual global aproximado del servicio público actualizado en la prestación de este servicio, entre el número de cuentas catastrales registradas en el Municipio.

El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre al usuario. Lo anterior, de acuerdo a la siguiente formula:

Tarifa DAP= 1 /12 ((EE+GOA+M+I) /NCVECAT)

EE. Servicio de Energía Eléctrica

GOA: Gastos Operativos y Administrativos

M: Mantenimiento

I: Infraestructura

NCVECAT: Número de Claves Catastrales

La aplicación de la fórmula descrita en los párrafos anteriores se traduce para el ejercicio fiscal 2024 en la cantidad de la tarifa, misma que será pagada por los sujetos de este derecho, conforme a la siguiente tabla:

	Concepto	**Cuota DAP mensual en UMA**	**Cuota DAP bimestral en UMA**
1	**Habitacional y Comercial**	**1.10**	**0.55**
2	**Industrial**	**83.14**	**41.57**

El pago se realizará por los sujetos de este derecho de manera mensual, bimestral o anualmente en caso de que se pague junto con el impuesto predial.

Para los contribuyentes que son sujetos del cobro de este derecho y cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), el pago se efectuará con dicha compañía, debiendo ésta expedir el recibo correspondiente.

La compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio y/o el organismo encargado para tal efecto, aplicará lo recaudado al pago del importe de la energía electica, suministrada al Municipio por concepto de alumbrado público y entregará mediante convenio a la administración municipal los remanentes de los ingresos por concepto de este derecho, mismos que solo se destinaran (sic) al mantenimiento, mejoras, reposición y ampliación de alumbrado público en este Municipio.

Para el caso de terrenos baldíos y/o en desuso, en predios urbanos, suburbanos y rústicos, la cuota bimestral se reflejará dentro del estado de cuenta del impuesto predial, la cual corresponde al numeral l del presente artículo, misma que deberá liquidarse al vencimiento del periodo correspondiente, en las oficinas de la Tesorería Municipal, o bien en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto, también se podrá hacer el pago anualmente dentro del estado de cuenta del impuesto predial.

81 Del texto de los preceptos materia de análisis se desprende que los elementos de los derechos por recuperación del gasto que genera el Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público (DAP) son los siguientes:

• **Hecho imponible**. La prestación del servicio de alumbrado público.

• **Base**. Los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público, como son: los gastos operativos y administrativos, así como los derivados del mantenimiento, la ampliación y modernización de la infraestructura destinada a la prestación del servicio, entre otros.

• **Sujetos**. Los propietarios o poseedores de predios, ya sean urbanos, semiurbanos o rústicos, ubicados en el área territorial del Municipio de Juárez.

• **Tasa o tarifa**. Se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y se obtendrá aplicando la fórmula para calcular la Tarifa DAP, dependiendo de las siguientes variables: servicio de energía eléctrica, gastos operativos y administrativos, mantenimiento, infraestructura y número de claves catastrales, mismas que sirven para hacer el respectivo cálculo.

Esto es, la fórmula que se aplicará a cada sujeto pasivo será la siguiente:

Tarifa DAP= 1 /12 ((EE+GOA+M+I) /NCVECAT)

• **Época**. Se realizará por los sujetos de este derecho de manera mensual, bimestral o anualmente en caso de que se pague junto con el impuesto predial.

82 Ahora bien, es a partir de la aplicación de la fórmula descrita en los párrafos anteriores que se establece la cantidad de la tarifa, que será pagada por los sujetos de este derecho, conforme a la siguiente tabla:

	Concepto	Cuota DAP mensual en UMA	Cuota DAP bimestral en UMA
1	Habitacional y Comercial	1.10	0.55
2	Industrial	83.14	41.57

83 De lo expuesto se advierte que, para determinar las tarifas establecidas en el cuadro anterior, se tomaron en cuenta los distintos factores precisados en la fórmula correspondiente tomando en cuenta

distintos aspectos del gasto que realiza cada Municipio para prestar el servicio de energía electrónica, sin embargo, las cantidades correspondientes a cada rubro no son precisadas**.**

84 Asimismo, **para el cálculo de la cuota, se toma en cuenta un elemento ajeno a dicho gasto, a saber,** el tipo de predio del que se sea propietario o poseedor ya sea comercial y/o habitacional, así como industrial.

85 Al respecto, este Tribunal Pleno observa que, si bien el legislador local estableció como base del derecho el costo total del servicio, lo cierto es que el cálculo individualizado del servicio de alumbrado público tomando en consideración el fin al cual está destinado el predio, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

86 Ello pues, al preverse el cobro por ese derecho con base en el uso que se le otorgue al predio, se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el referente utilizado no es armónico respecto del derecho y el costo real del servicio proporcionado por el municipio.(23)

87 Ciertamente, atender al destino que se le da al predio resulta un referente que no atiende al costo que representa el servicio, sino que se grava de manera diferenciada a los que tienen predios habitacionales e industriales, lo cual genera una distorsión entre el hecho imponible y la tarifa, lo que resulta arbitrario atendiendo a la naturaleza de los derechos y, además, afecta a los contribuyentes.

88 También es cierto que, del servicio de alumbrado público, en principio, se benefician los dueños o habitantes de los predios mencionados, pero también se benefician los peatones y los conductores de vehículos en la vía pública, sobre quienes no se establece el derecho por tratarse de sujetos indeterminados. Situación que reitera que el cobro del servicio únicamente a los propietarios y/o poseedores de los predios en cuestión constituye una carga desproporcionada y carente de razonabilidad, al no representarse al total de la comunidad que se beneficia.

89 En tal virtud, al atender al destino del predio, se establece un referente que no atiende a un servicio que beneficie de manera individualizada, concreta y determinada a los sujetos pasivos, que justifique el pago del tributo, ya que el alumbrado público beneficia a toda la población.

90 Así, resulta inconcuso que, por una parte, los contribuyentes no pagan de manera proporcional, en atención a la naturaleza de las contribuciones denominadas “derechos”; mientras que, por la otra, se otorga un trato desigual a los gobernados al preverse diversos montos por la prestación de un servicio que no es posible individualizar a través de la fórmula que el legislador local propuso.

91 De esta forma, el hecho de que la legislatura local hubiere establecido que el monto total del derecho por el servicio de alumbrado público se obtiene a partir de la introducción de aspectos desvinculados del costo que le representa al municipio prestarlo como base de la contribución, tales como el destino que se le da al predio, implica un referente carente de razonabilidad que se vincula más bien con elementos ajenos al costo que le representa al Estado respecto de un servicio del que se beneficia toda la comunidad.

92 En efecto, como se desprende del criterio P./J. 3/98, de rubro: ***“*DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO**

Y EL MONTO DE LA CUOTA.”,(24) para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicio, debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, ya que no pueden considerarse para tales efectos, aspectos ajenos a éstos, como sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento diferente al costo, como en la especie el destino del inmueble.

93 Aunado a lo anterior, cabe destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación, con base por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.

94 Así, resulta claro que la prestación del servicio de alumbrado público no es susceptible de individualización en atención a la utilización que se le da al predio, pues se trata de un parámetro desvinculado con el costo que le representa al Estado prestar dicho servicio del que se beneficia toda la comunidad, por lo que, al gravarse los derechos de tal manera, **se denota su irracionalidad y violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad**.

95 Entender de una manera diversa la naturaleza de un derecho, traería como consecuencia la vulneración a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se estaría atendiendo al costo que para el Estado representa prestar el servicio, ni se estaría cobrando un mismo monto a todos aquellos que reciben el mismo servicio; en tanto que los servicios públicos se organizan en función del interés general y, sólo secundariamente, en el de los particulares. Similares consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno en las **acciones de inconstitucionalidad 21/2020, 185/2021, 11/2022, 7/2022, 168/2022 y su acumulada 171/2022**.(25)

96 Por las razones expuestas, se determina que el precepto impugnado es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.**

97 En ese sentido, procede declarar la **invalidez** del **artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua**, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

TEMA II. Cobro por la reproducción de la información solicitada relacionada con el acceso a la información pública.

98 La Comisión accionante sostiene que diversas disposiciones contenidas en leyes de ingresos municipales prevén cobros injustificados por la reproducción de información pública en copias simples, impresiones, copias certificadas y reproducción en medios magnéticos o discos compactos.

99 De igual manera, la promovente, en esencia, refiere que los preceptos impugnados vulneran el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que lo rige y de proporcionalidad en las contribuciones, reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

100 Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha manifestado sobre los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información, y en específico el de gratuidad, en diversas acciones de inconstitucionalidad,(26) en donde se analizó el contenido del artículo 6, fracción III, constitucional(27) precisándose que constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.

101 En esos precedentes se han definido los alcances del derecho a la información y, en particular, en relación con el principio de gratuidad, se determinó que de la interpretación de la fracción III del apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende la obligación categórica que tiene el Estado Mexicano de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública, sin posibilidad de establecer cobro alguno por la búsqueda que al efecto lleve a cabo el sujeto obligado, y para ello sostuvo, en lo conducente, lo siguiente:

• El derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

• A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Federal, el Constituyente buscó definir los alcances y directrices de los principios que rigen en la materia, como el de gratuidad y máxima publicidad. Así, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que el Constituyente plasmó diversos principios que rigen el derecho que tutela, entre los que destaca el de gratuidad en el acceso a la información pública.

• El principio de gratuidad es fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información, así, se precisó que sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable. El principio de gratuidad quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• El texto constitucional es claro, por lo que la obligación de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública es categórica, sin posibilidad de establecer cobro alguno por la búsqueda que al efecto tenga que llevar a cabo el sujeto obligado, lo cual resultaría en una contravención al artículo 6o. Constitucional, en tanto únicamente puede ser objeto de pago lo relativo a la modalidad de reproducción.

• Del marco normativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Federal, expedida con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-S, del propio ordenamiento fundamental, se desprende que no puede cobrarse la búsqueda de información, pues el principio de gratuidad exime su cobro; no obstante, lo que sí puede

cobrarse al solicitante de la información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, los de envío y la certificación de documentos.

• La referida Ley General de Transparencia prevé que en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, dispone que las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, salvo que la ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, en cuyo caso las cuotas no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

• Además, es criterio de este Alto Tribunal que las cuotas de los derechos deben guardar una congruencia razonable con el costo de los servicios prestados por el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con dicha cuota, la cual debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.(28)

• En ese tenor, debe analizarse si las cuotas respectivas se fijaron con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos, pues no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta manera, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, la misma debe ser entregada sin costo.

102 De acuerdo con ello, se determinó que recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información. Esto implica que el legislador debe explicar la metodología utilizada para establecer las tarifas respectivas, pues solo así se podrá analizar su constitucionalidad.

103 De igual modo, se precisó que la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador debe realizar una motivación reforzada en la que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

104 Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, esto es, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

105 Se puntualizó que, si se toma en cuenta que conforme al texto constitucional la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad, y que conforme a la ley general aplicable sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

106 Este Alto Tribunal adujo que en caso de incumplir ese deber los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad, al ser precisamente una obligación de motivación del órgano legislativo competente.

107 En aquellos precedentes también se determinó que, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio, aunado a que las cuotas respectivas están contenidas en la Ley Federal de Derechos, pero en caso de que al sujeto

obligado no le sea aplicable, entonces los montos ahí contenidos constituyen un referente que no debe ser rebasado.

108 Por último, se destacó que conforme al artículo 141 de la Ley General aplicable, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

109 Con base en los parámetros fijados, se examinará la constitucionalidad de las disposiciones controvertidas.

110 Los preceptos cuya invalidez se reclama disponen:

I. Ley de Ingresos del Municipio de Camargo.

DERECHOS	**UMA**
VII. LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES.	
AA. Por los servicios prestados por el Municipio y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública, consistente en el costo de los materiales para la reproducción de la información prevista de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Lo anterior confirme a una base objetiva y razonable de los insumos utilizados para la reproducción envío y/o certificación de documentos, en materia de acceso a la información pública dentro de los parámetros previstos en las disposiciones federal y estatal respectivamente, así como el costo financiero de los mismos. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.	
c) Copia certificada tamaño carta u oficio	0.24

II. Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua.

XXII.- POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CONSISTENTES EN EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE COBRARÁN LAS SIGUIENTES CUOTAS:

Concepto	Pesos
3. Papel impreso tamaño carta:	
(...)	
b) A color, por cada página.	$9.00
4.Papel impreso tamaño oficio:	
(...)	
b) Color, por cada página.	$10.00

III. Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral.

II.1 DERECHOS (SECT).	**UMA**
LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES.	
15.- Reproducción de información:	
a).- En CD. o USB	0.5
(...)	
c).- Primera hoja de fotocopia y/o impresión por documento oficial.	0.01

IV. Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.

ARTÍCULO 68.- Por los documentos impresos y/o electrónicos que se utilicen para reproducir la información proporcionada de acuerdo al artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, las personas físicas o morales que los soliciten pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	**UMA**	**Unidad**
(...)			
3	Copia simple a color tamaño carta	0.120	Por cada hoja

4	Copia simple a color tamaño oficio	0.143	Por cada hoja
(...)			
7	Por la expedición de la información digital en disco compacto o memoria USB		
7.1	Disco compacto	.205	Por unidad
7.2	USB 16 GB	1.90	Por unidad
7.3	USB 32 GB	3.79	Por unidad
8	Expedición de copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio.	.234	Por cada hoja

El cobro por la expedición de las copias simpe a que se refiere los numerales 1, 2, 3 y 4, se realizará cuando excedan de 20 hojas.

V. Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa.

II.2.4.- Servicios y trámites de Secretaría Municipal.	
25.- Derechos por reproducción de la Información Pública a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:	
A) Copia fotostática, blanco y negro, en papel tamaño carta, por hoja	.02 UMA
B) Copia fotostática, blanco y negro, en papel tamaño oficio, por hoja	.03 UMA
C) Papel impreso tamaño carta, por cada hoja:	
1. Blanco y negro	.04 UMA
2. Color	.11 UMA
D) Papel impreso tamaño oficio, por cada hoja:	
1. Blanco y negro	.05 UMA
2. Color	.11 UMA

VI. Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara.

10. DERECHOS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PREVISTA A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	
10.1. Disco flexible de 3.5 pulgadas	$50.00
10.2. Disco Compacto CD ROM	$50.00
10.3. Costo de envío.	$50.00
10.4. Copia fotostática simple tamaño carta u oficio	$50.00
10.5 Copia certificada tamaña carta u oficio	$50.00

VII. Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo.

11.- Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos.	
(...)	
20.- Costo de reproducción de la información	
a) Información impresa por hoja	$5.00
b) información digital por DVD o CD	$20.00
Si algún programa de subsidio municipal requiere de alguno de los trámites del numeral VII, quedará exento del pago referido.	
(...)	
26.- Costo de reproducción de la información	
(...)	
III. Papel impreso tamaño carta:	
(...)	
b) A color, por cada página	$10.50
IV. Papel impreso tamaño oficio:	
(...)	

b) A color, por cada página	$15.00
(...)	
VI. Disco DVD grabable 4.7 GB), cada uno.	$15.00

111 Las normas transcritas prevén las tarifas aplicables por la reproducción y entrega, a través de formatos diversos, de constancias derivadas de acceso a la información pública gubernamental.

112 En efecto, las disposiciones transcritas establecen el cobro de **copias certificadas** y **simples**, así como el cobro por la entrega de información a través de dispositivos o medios magnéticos, lo cual si bien puede llevarse a cabo, lo cierto es que el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable, ya que, si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, también es cierto que en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado.

113 Esto es así, porque en materia de acceso a la información, en el que rige el **principio de gratuidad**, las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo cual se erige como una carga para el legislador quien deberá razonar sobre esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos; es decir, deberán sustentarse en una metodología que justifique el precio que se impone a los interesados.

114 En el caso, de la revisión integral de los procedimientos o antecedentes legislativos de las normas impugnadas, se advierte que en todas las leyes impugnadas el Congreso del Estado no justificó el cobro por la reproducción de información con una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno, sino que lo determinó de forma arbitraria sin siquiera contemplar el costo real de los materiales requeridos para la reproducción de información por cada hoja, lo cual transgrede el principio de gratuidad del acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

115 Sin que pase inadvertido que el legislador local tampoco estableció razón alguna a efecto de justificar la diferencia entre las tarifas establecidas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información.

116 Aunado a lo expresado, aun en el caso de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponda realizar ni los cálculos respectivos y tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al texto constitucional y legal aplicables, en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

117 Luego, en la presente acción de inconstitucionalidad, el legislador no justificó en el proceso legislativo, que dio origen a las normas cuestionadas, la razón para imponer el costo de las **copias simples** de lo que resulta en la inconstitucionalidad de las normas.

118 A idéntica conclusión debe arribarse respecto de las tarifas aplicables a la expedición de información mediante el empleo de medios magnéticos, USB, CD o DVD.

119 Lo anterior porque, de igual manera, en el proceso de creación el legislador estatal omitió explicar la base objetiva y razonable a partir de las que fueron determinadas, esto es, exponer por qué consideró pertinente fijar esa tarifa y no otra, de acuerdo con los costos que debe considerar, así como la metodología conducente.

120 Esa ausencia de motivación evidencia la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, porque, como ya se dijo, no corresponde a este Tribunal Pleno determinar los costos o fijar los valores respectivos a partir de los cuales se pueda analizar y determinar si dichas tarifas respetan el principio de gratuidad, la metodología utilizada, y si fueron establecidas a partir de una base objetiva y razonable que atienda a, entre otras cosas, los costos de los materiales utilizados y su reproducción.

121 De igual modo, es menester puntualizar que en el caso de **copias certificadas**, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación(29) que la solicitud y pago correspondiente implica para la autoridad la obligación de expedirlas y certificarlas, así como que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo; por tanto, a diferencia de las copias simples, que son reproducciones fotográficas de documentos, las certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide y presumen una copia auténtica de un instrumento al haber sido comparado con su original y confrontarlo para reiterar que concuerdan.

122 No obstante, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por el servicio señalado, el cual no fue motivado de manera reforzada por el legislador ordinario.

123 Por otra parte, la cuota establecida por el **envío de información** en el numeral 10, subnumeral 10.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara resulta inconstitucional, pues no se precisa el medio de envío que se empleará, por lo que tampoco es posible definir si la tarifa prevista realmente atiende al costo del mismo, lo cual vulnera el principio de gratuidad.(30)

124 A conclusiones semejantes llegó este Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 35/2021, 185/2021, 12/2022 y su acumulada 30/2022, 11/2022 y 7/2022.**(31)

125 Por tanto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la **invalidez** de las siguientes disposiciones:

I. Fracción VII, apartado AA, inciso c), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo.

II. Fracción XXII, numerales 3, inciso b), y 4, inciso b), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua.

III. Fracción II.1, numeral 15, incisos a) y c), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral.

IV. Artículo 68, numerales 3, 4, 7 y 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.

V. Fracción II.2.4, numeral 25, incisos A), B), C) y D), de la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa.

VI. Numeral 10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara.

VII. Numeral 11, subnumerales 20 y 26, fracciones III, inciso b), IV, inciso b) y VI de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo.

126 Todas del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro.

TEMA III. Cobro por la reproducción de la información solicitada no relacionada con el acceso a la información pública.

127 La Comisión y el Poder Ejecutivo accionante impugnan normas, que establecen el cobro de derechos por los servicios que presten los distintos municipios del Estado de Chihuahua por la expedición de copias simples y certificadas, así como la legalización de firmas, la entrega de información a través de medios digitales y por su impresión, vulneran el principio de proporcionalidad porque las tarifas no representan realmente el costo de la prestación de dichos servicios.

128 El contenido de estas normas es el siguiente:

I. Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

II.4 LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES.	
	TARIFA (PESOS)
7.3 Impresión por hoja a color.	5.00

II. Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes.

IV. Por legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales;	
a) Legalización de firmas y certificación.	
1.- Expedición de copias simples.	0.03 UMA
2.- Información en disco Compacto CD ROM, o DVD.	0.18 UMA
3.- Información en USB (no incluye USB).	0.18 UMA

III. Ley de Ingresos del Municipio de Coronado.

II.7. LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES.	
9.- Fotocopia de documentos municipales.	$20.00
11.- Actas y expedición de documentos:	
11.1.- Expedición de copias certificadas**:**	
b) de otros documentos, cada uno.	$456.00

IV. Ley de Ingresos del Municipio de Delicias.

II.2.4.- Servicios y trámites de Secretaría Municipal.	
1.- Legalización de firmas, expedición y certificación de documentos.	
	$/UMA
B) Expedición de copias certificadas de documentos, por hoja tamaño carta u oficio.	$25.00

V. Ley de Ingresos del Municipio de Galeana.

4. LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES.	
4.6.- Expedición de copias certificadas:	
4.6.2.- De otros documentos, cada uno.	$329.00

VI. Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías.

	TARIFA
II.3. Legalización de Firmas, Certificación y Expedición de Documentos Municipales.	
15. Copia de certificación de documentos.	$360.00

VII. Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán.

II.6. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales.	
1. Constancias y certificaciones.	$25.00
2. Otros documentos oficiales.	$100.00

VIII. Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi.

I. Servicios generales en los rastros:	
6.- Servicios no especificados; las cuales para los demás servicios que se presenten en los rastros no especificados en la presente tarifa, serán fijados por el Ayuntamiento respectivo, tomando en consideración su costo.	
Estas cuotas deberán ser dadas a conocer a los usuarios.	
II.- Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales:	
1.- Legalización de firmas, expedición y certificación de documentos, por cada hoja.	$85.00

IX. Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides.

II.2. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales.	
2.1 Constancias y certificaciones por cada una.	$200.00
2.2 Otros documentos oficiales, por cada uno.	$200.00
2.5 Expedición de duplicado o copia simple de documentos que obran en el archivo.	$200.00

X. Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa.

	UMAS
II.2.4.- Servicios y trámites de Secretaría Municipal.	
26.- Expedición de copias certificadas.	
b) De otros documentos, cada uno.	5.19 UMA

XI. Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes.

Artículo 21.- Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Municipio, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, previa autorización de la Dependencia correspondiente, sujetándose a la siguiente tarifa:

IV. Por legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales;

a. Legalización de firmas, certificados y expedición de documentos municipales:

a.1 Legalización de firmas y Certificaciones:	
Por la primera hoja Certificada.	$105.00
Por cada página adicional Certificada.	$5.00
Por la primera hoja en copia simple.	$30.00
Por cada página adicional copia simple.	$2.00

XII. Ley de Ingresos del Municipio de Rosales.

	UMA
IV.- Servicios y trámites de Secretaría Municipal.	
1.- Legalización de firmas, expedición y certificación de documentos.	
A) Hasta cinco páginas.	1.04
B) Páginas adicionales.	0.32

XIII. Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos.

II.6. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales**:**	
1.- Legalización de firmas, expedición y certificación de documentos, por cada una.	$100.00

XIV. Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara.

9.23 Copias del archivo histórico municipal:	
b. En copia fotostática.	$55.00
c. por la certificación de copias de documentos.	$125.00

XV. Ley de Ingresos del Municipio de Satevó.

	UMAS/$
II.8.- Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales:	
7.- Copias del Archivo Histórico municipal.	
a) Copia simple fotostática.	$360.00
b) Copia certificada.	$450.00

129 Previo a analizar los argumentos de la promovente es necesario precisar que es criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, contrario a lo expuesto en el apartado anterior y toda vez que las disposiciones ahora examinadas no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública, éstas no se analizarán a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria.(32)

130 Ello, en tanto que la lectura de las disposiciones impugnadas no permite afirmar con absoluta certeza que los conceptos gravados se encuentran vinculados directamente con el derecho de acceso a la información.

131 Sentado lo anterior, conviene señalar que los alcances de los principios de justicia tributaria, derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras, en las **acciones de inconstitucionalidad 93/2020,**(33) **105/2020,**(34) **33/2021,**(35) **75/2021,**(36)

9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022,(37) **y 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022,**(38) de manera reciente en las **acciones de inconstitucionalidad 19/2023,**(39) **54/2023,**(40) **55/2023,**(41) **18/2023 y su acumulada 25/2023**(42) **y 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023**(43) **y 50/2023**,(44) más recientemente al resolver la **acción de inconstitucionalidad 106/2023.**(45)

132 En aquellos precedentes, este Tribunal Pleno ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.

133 Lo anterior, porque, como se ha señalado, la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

134 Dicho criterio se encuentra reflejado en las jurisprudencias de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"**(46) y **"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA".**(47)

135 Al respecto, en las acciones referidas, de forma similar a lo determinado en el apartado anterior, se destacó que la solicitud de **copias certificadas** y el pago de los correspondientes derechos implican para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

136 Además, que, a diferencia de las **copias simples**, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

137 En efecto, se destacó que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado; y, a partir de lo anterior, se concluyó que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

138 También se destacó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación de documentos.

139 De dichos precedentes derivó la jurisprudencia de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)"**,(48) así como la tesis de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA"**.(49)

140 Con fundamento en lo expuesto, en el caso, este Tribunal Pleno colige que no resulta razonable que por la expedición de **copias certificadas** se cobre entre **$25.00** (veinticinco pesos 00/100 M.N.) y **$456.00** (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), mientras que, en relación con la porción normativa impugnada del Municipio de Namiquipa, se establezca una cantidad de **5.19** unidades de medida de actualización (UMA).

141 En este último caso, a fin de determinar la equivalencia en moneda nacional de las tarifas combatidas, es necesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida Actualizada,(50) así como la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticuatro, se fijó el valor diario de la unidad de medida y actualización para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro en **$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

142 En este sentido, siguiendo la operación aritmética prevista por el diverso artículo 3 de la Ley para determinar la correspondencia en pesos de valor expresado en unidad de medida y actualización,(51) se desprende que la disposición aquí combatida prevé el derecho por certificación de documentos en un monto equivalente a **$560.52** (quinientos sesenta pesos 52/100 M.N.).

143 A partir de lo anterior, resulta dable concluir que las cuotas previstas en los artículos indicados resultan desproporcionales pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento.(52)

144 Es cierto que en el supuesto analizado el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

145 Con base en las mismas consideraciones ya expuestas, tampoco resulta dable considerar que existe una relación razonable en relación con el cobro de **copias simples** cuyo costo va de **$2.00** (dos pesos 00/100 M.N.) a **$360.00** (trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), así como en el caso de la porción normativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes que prevé una tarifa equivalente a 0.03 UMA, que conforme a la operación aritmética realizada en párrafos precedentes equivale a **$3.25** (tres pesos 25/100 M.N.).

146 A idéntica conclusión se arriba en relación con las disposiciones que prevén la entrega de información a través de impresiones, USB, CD o DVD, pues las tarifas establecidas por la entrega de información a través de estos medios carecen de justificación alguna por parte del legislador.

147 Por lo expuesto, resulta dable declarar la **invalidez** de los artículos siguientes:

I. Fracción II.4, numeral 7.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

II. Fracción IV, inciso a), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes.

III. Fracción II.7, numerales 9 y 11, subnumeral 11.1, inciso b), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado.(53)

IV. Fracción II.2.4, numeral I, inciso B), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias.

V. Numeral 4, subnumeral 4.6, número 4.6.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana.

VI. Fracción II.3, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías.

VII. Fracción II.6, numerales 1 y 2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos de Huejotitán.

VIII. Fracciones I, numeral 6, y II, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi.

IX. Fracción II.2, numerales 2.1, 2.2 y 2.5 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides.

X. Fracción II.2.4, numeral 26, inciso b), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa.

XI. Artículo 21, fracción IV, subapartado a.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes.

XII. Fracción IV, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales.

XIII. Fracción II.6, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipios de San Francisco de Conchos

XIV. Numeral 9.23, letras b y c, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara.

XV. Fracción II.8, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó.

148 Todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

TEMA IV. Preceptos que prevén impuestos adicionales.

149 En su demanda el Poder Ejecutivo señala que la imposición de una tasa adicional del 4% a las personas contribuyentes de los impuestos predial y sobre traslación, resulta contraria al principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de una diversa obligación tributaria.

150 Al respecto, este Tribunal Pleno estima esencialmente **fundado** el concepto de invalidez hecho valer, bajo las consideraciones que se exponen a continuación.

151 Con el fin de establecer el parámetro de regularidad frente al cual se deben contrastar las disposiciones impugnadas, importa destacar que **este Tribunal Pleno** al resolver, entre otras, las **acciones de inconstitucionalidad 46/2019, 47/2019 y su acumulada 49/2019, 95/2020 y 107/2020,**(54) **ha sostenido, de manera reiterada, que las normas que establecen impuestos adicionales cuyo objeto sea la realización de pagos de impuestos y derechos municipales vulneran los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, así como el derecho de seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.**

152 **En esos precedentes este Tribunal Pleno ha suscrito las consideraciones desarrolladas en la contradicción de tesis 114/2013,**(55) **en la que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, violaban el principio de proporcionalidad tributaria, porque establecían un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realizaran pagos de impuestos y derechos municipales.**

153 **Se sostuvo que un gravamen es proporcional cuando existe congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tiene una mayor capacidad contributiva y menos quien la tiene en menor proporción. Asimismo,** que las sobretasas tienen su fundamento en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal(56) y que son un instrumento tributario que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario —con el que comparte los mismos elementos esenciales— al que se le aplica un doble porcentaje en la base imponible, pues se pretende recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo con el fin de destinarlos a una actividad específica.

154 Asimismo, se retomó lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 29/2008**, en la que se distinguió entre las sobretasas y los impuestos adicionales, señalando que las sobretasas participan de los mismos elementos constitutivos del tributo primario, al que sólo se le aplica un doble porcentaje en la base gravable, mientras que en el caso de los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente al del impuesto primario.

155 Finalmente, se determinó que la expresión económica elegida por el legislador estatal para diseñar el hecho imponible no reflejaba la capacidad contributiva de los causantes, pues el impuesto adicional tenía por objeto la realización de pagos de impuestos y derechos municipales, lo que se corroboraba con el hecho de que la base del tributo se conformaba con el importe de los pagos de las contribuciones, por lo que se estimó que el hecho imponible no giraba en torno a una misma actividad denotativa de

capacidad económica que previamente estuviera sujeta a una imposición mediante un impuesto primario, como en el caso de las sobretasas.

156 Con base en estas consideraciones, se procede analizar el contenido de los preceptos impugnados:

I. Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín.

ARTÍCULO PRIMERO.- Para que el Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

I.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

a) Impuestos (...)

5.- Tasa Adicional para los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la taso adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes. En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

II. Ley de Ingresos del Municipio de Balleza.

ARTÍCULO PRIMERO.- Para que el Municipio de Balleza pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2024, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

I. IMPUESTO Y CONTRIBUCIONES.

a) Impuestos (...)

5.- Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad de Juárez (sic), conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas. (...)

III. Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes.

Artículo 9. La tasa adicional para los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

IV. Ley de Ingresos del Municipio de Coronado.

ARTÍCULO PRIMERO.- Para que el Municipio de Coronado pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre de 2024, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

I.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

a) Impuestos (...)

5.- Tasa adicional para los impuestos predio! y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

V. Ley de Ingresos del Municipio de Delicias.

ARTÍCULO 24. Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 25. El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional universitaria se destinará al sostenimiento de Fa Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónomo de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

VI. Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez.

Artículo Primero. - Para que el Municipio de Dr. Belisario Domínguez pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 11 de enero al 31 de diciembre de 2024, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

I. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

a) IMPUESTOS (...)

5.- Tasa adicional Universitaria.

Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 47, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.
El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, lo concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

VII. Ley de Ingresos del Municipio de Galeana.

Artículo 26.- Se consideran contribuciones extraordinarias las siguientes:

a) Se establece una contribución extraordinaria aplicable al monto que deberán enterar los contribuyentes del impuesto Sobre traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. Esta contribución se pagará en la misma forma y términos en que deban pagarse los impuestos mencionados.

1.- Tasa adicional Universitaria.

Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente. (...)

VIII. Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías.

ARTÍCULO PRIMERO. - Para que el Municipio de Gómez Farías pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 º de enero al 31 de diciembre de 2024, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

1.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

a) Impuestos (...)

5.- Tasa adicional Universitaria.

Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

IX. Ley de Ingresos del Municipio de Guazapares.

ARTÍCULO PRIMERO. - Para que el Municipio de Guazapares pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 º de enero al 31 de diciembre de 2024, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

I.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

a) Impuestos (...)

5. Tasa adicional para los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles. Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles,

pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

X. Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán.

ARTÍCULO PRIMERO.- Para que el Municipio de Huejotitán pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 º de enero al 31 de diciembre de 2024, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

I.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES:

a) Impuestos (...)

5.- Tasa adicional para los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles. Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

XI. Ley de Ingresos del Municipio de Julimes.

ARTÍCULO PRIMERO. - Para que el Municipio de Julimes pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2024, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

I.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

a) Impuestos (...)

5.- Tasa Adicional de los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

XII. Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi.

Artículo Primero.- Para que el Municipio de Maguarichi pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de Enero al 31 de diciembre del año 2024, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

I.- Impuestos y Contribuciones Especiales.

a) Impuestos: (...)

5.- Tasa Adicional de los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

XIII. Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides.

ARTÍCULO PRIMERO.- Para que el Municipio de Manuel Benavides pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2024, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

I.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

a) Impuestos (...)

5.- Tasa Adicional Universitaria. Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes. En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

XIV. Ley de Ingresos del Municipio de Moris.

ARTÍCULO PRIMERO. - Para que el Municipio de Moris, cubra los gastos previstos en su presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 o. de enero al 31 de diciembre del 2024, la hacienda Municipal percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

I. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES LOCALES.

A) IMPUESTOS (...)

5.- Tasa adicional para los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles. Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

XV. Ley de Ingresos del Municipio de Rosales.

ARTÍCULO 20. Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

ARTÍCULO 21. El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

XVI. Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos.

ARTÍCULO PRIMERO. - Para que el Municipio de San Francisco de Conchos pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del lo. de enero al 31 de diciembre de 2024, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

I.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES.

a) Impuestos (...)

5.- Tasa Adicional para los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

XVII. Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro.

ARTÍCULO PRIMERO. - Para que el Gobierno Municipal de San Francisco de Oro pueda cubrir los gastos previstos en su Presupuesto de Egresos durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2024, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

I.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES.

a). - Impuestos: (...)

4).- Tasa Adicional para los Impuestos Predio! y sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

XVIII. Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic.

ARTÍCULO PRIMERO. - Para que el Municipio de Temósachic pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2024, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

I.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

a) Impuestos. [...]

5.- Tasa Adicional para los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

XIX. Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza.

ARTÍCULO PRIMERO. - Para que el municipio de Valle de Zaragoza pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido 1°. De enero al 31 de diciembre del 2024, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

l. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES.

a) Impuestos. (...)

5.- Tasa Adicional para los impuestos Predial y sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

157 De la configuración normativa anterior se advierte que las normas impugnadas establecen una tasa adicional o sobretasa del **4%** (cuatro por ciento) aplicable al monto que deberán enterar los contribuyentes por concepto de impuesto predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, la cual se pagará en la misma forma y en los términos en que deben pagarse dichos tributos y lo recaudado se destinará al sostenimiento de universidades públicas estatales.

158 En otras palabras, dichos preceptos establecen los sujetos del impuesto controvertido, la tasa aplicable al monto que debe pagarse por los tributos relacionados, la forma y los términos en que se hará el entero, el destino de lo recaudado y el procedimiento a través del que se transferirá a las universidades los montos respectivos; es decir, prevén los elementos esenciales de la contribución al establecer que los sujetos de esos tributos son: los propietarios, los poseedores, los copropietarios o los coposeedores de bienes inmuebles y las personas físicas o morales que adquieran inmuebles o los derechos relacionados con éstos, respectivamente.

159 Asimismo, establecen que el objeto de los impuestos primarios lo es la propiedad o la posesión de los predios ahí identificados, o bien, la adquisición de los bienes inmuebles ubicados en el municipio, con ciertas excepciones. Por otra parte, determinan que la base de las contribuciones lo es la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

160 Finalmente, prevén el procedimiento aritmético para calcular el monto a pagar por concepto de la tasa adicional, el cual, se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad correspondiente a la base.

161 Tal delimitación permite concluir que los preceptos impugnados, en efecto, establecen un impuesto adicional, cuyos elementos esenciales se desglosan a continuación para una mayor claridad:

Sujetos pasivos	Propietarios, poseedores, copropietarios o coposeedores de bienes inmuebles y las personas físicas o morales que adquieran inmuebles.
Objeto del impuesto	La realización de pagos del impuesto predial y de traslación de dominio.
Base gravable	Monto, importe o producto total pagado de los impuestos mencionados.
Tasa	4% sobre la base gravable.
Época de pago	En el mismo acto en que se pague el concepto principal.
Destino de lo recaudado	Sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

162 Por lo tanto, este Tribunal Pleno estima que las **disposiciones impugnadas**, al prever la existencia de un impuesto adicional cuyo objeto grava la realización de pagos por concepto del impuesto predial y sobre traslación de dominio, contravienen los derechos de legalidad y de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria reconocidos en la Constitución Federal.

163 En efecto, el impuesto adicional impugnado busca gravar la realización de pagos de los impuestos predial y sobre traslación de dominio que realicen los sujetos pasivos, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esas obligaciones tributarias.

164 De esta forma, las normas impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el impuesto adicional no atiende a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, pues los pagos de las contribuciones (de los impuestos referidos) no es un aspecto que revele una manifestación de riqueza de las personas.

165 Ahora bien, es preciso aclarar que el impuesto adicional impugnado se refiere a ciertos impuestos municipales, por lo que se podría pensar que se trata de una sobretasa de dichas contribuciones, a las que sólo se les aplica un doble porcentaje en la base gravable y con las que comparte los mismos elementos esenciales. No obstante, lo cierto es que este impuesto adicional tiene por objeto gravar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mencionadas, lo que se corrobora con el hecho de que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional se conforma con el monto, el importe o el producto pagado por las contribuciones referidas**. Por esta razón, lo que prevén los artículos impugnados es un impuesto adicional, y no una sobretasa**.

166 Similares consideraciones fueron adoptadas por este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021**.(57) Más recientemente al resolver la **acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023.**(58)

167 Por los razonamientos expuestos, debe declararse la **invalidez** de los artículos siguientes:

I. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín.

II. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza.

III. Artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes.

IV. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado.

V. Artículos 24 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias.

VI. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez.

VII. Artículo 26, inciso a), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana.

VIII. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías.

IX. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guazapares.

X. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán.

XI. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes.

XII. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi.

XIII. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides.

XIV. Artículo primero, fracción I, inciso A), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris.

XV. Artículos 20 y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales.

XVI. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos.

XVII. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro.

XVIII. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic.

XIX. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza.

168 Todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

TEMA V. Cobro por la obtención de permisos para eventos particulares.

169 En un diverso concepto de invalidez la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que la generalidad de las normas impugnadas que prevén el cobro de un derecho por la emisión de un permiso para que los gobernados tengan reuniones o eventos sociales, resulta evidentemente transgresoras del derecho a la libertad de reunión al condicionar el ejercicio de éste al pago para la obtención el permiso respectivo.

170 Es **fundado** lo que alega la accionante.

171 Para atender el concepto de invalidez propuesto, es conveniente destacar lo resuelto por este Tribunal Pleno al conocer de la **acción de Inconstitucionalidad 34/2019**,(59) la cual, en lo que nos ocupa, a su vez se basó en las consideraciones plasmadas en la diversas **96/2014** y su acumulada **97/2014**, consideración que, de manera reciente, han sido recogidas, además, en las **acciones de inconstitucionalidad 7/2022**(60) y **11/2022**.(61)

172 En esas ejecutorias este Tribunal Pleno analizó disposiciones generales con un contenido normativo similar al de aquellas que ahora se impugnan. Al respecto, determinó qué es el derecho humano a la reunión conforme los artículos 9 de la Constitución Federal, 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

173 Así, se ha precisado que ese derecho humano es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que debe llevarse a cabo pacíficamente y tener un objeto lícito, razón por la que abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación sea religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera, siendo su característica definitoria la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.

174 A partir de esa definición, este Alto Tribunal refirió que el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas, por lo que aunque es un derecho de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo, aunado a que es temporal, con un fin determinado, su modalidad debe ser pacífica, sin armas y con un objeto lícito, esto es, el motivo de la reunión no debe ser la ejecución concreta de actos delictivos, o bien, no deben llevarse a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

175 Derivado de lo expuesto, destacó que la autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión, su mensaje y que, en términos del artículo 1o. constitucional, **el Estado no debe, entre otras cosas, interferir indebidamente en el derecho a la reunión, de modo que sólo puede imponer**

restricciones a su ejercicio cuando sean necesarias y proporcionales al objetivo planteado, pero nunca a su contenido o mensaje.

176 De manera que, afirmó que no es posible que **el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado como regla general**, puesto que ello conduciría a que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional entonces analizadas.

177 Con base en lo mencionado, este Alto Tribunal concluyó que **resultan inconstitucionales aquellas normas que prevén el cobro de un derecho por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares, en casa propia o de terceros, con la condicionante que sean sin fines de lucro**.

178 Dicha inconstitucionalidad deriva de condicionar el ejercicio del derecho de reunión de las personas al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional y legal.

179 De igual modo, determinó que este tipo de normas también eran contrarias al principio de proporcionalidad tributaria aplicable a las contribuciones denominadas derechos, porque no se advierte que el servicio que gravan dichas disposiciones, consistente en la expedición del mencionado permiso guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión, máxime que las cuotas son diversas dependiendo del lugar en donde se realicen, del número de personas o del tipo de evento, siendo que, para todos los casos, el derecho se cobra por la expedición del referido permiso.

180 Lo anterior, aplicado al caso, pone en evidencia que tratándose de la libertad de reunión(62) en espacios públicos el **Estado no puede condicionar su ejercicio ni restringirlo a la emisión de una autorización previa, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio**.

181 Así, ya que en términos de las normas nacionales e internacionales analizadas en el citado precedente, el ejercicio del derecho de reunión en espacios públicos no puede limitarse a la emisión de una autorización previa por parte del Estado para su realización, **es evidente que tampoco puede limitarse o condicionarse su ejercicio en espacios privados**, justamente porque esa restricción carece de fundamento constitucional o legal aplicable.

182 Una vez establecido el parámetro de regularidad constitucional que rige el derecho de libertad de reunión, conviene transcribir los preceptos impugnados:

I. Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

DERECHOS.	**TARIFA (PESOS)**
II.4 LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES.	

4.- Expedición de permisos para bailes, fiestas, quinceañeras etc. Con venta de cerveza, a particulares y dueños de salones para eventos.	
4.1 Expedición de permisos para bailes, fiestas, quinceañeras, bodas y eventos varios con consumo en salones y/o Huertas (Renta hasta 5,000.00).	721.00
4.2 Expedición de permisos para bailes, fiestas, quinceañeras, bodas y eventos varios con consumo, a particular y dueños de salones para eventos, en salones (salones con renta superior a 5,001.00).	1,300.00

II. Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán.

III.17 POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA:			
	COSTO	**UNIDAD DE MEDIDA**	**VIGENCIA DIÁS**
23. Posadas navideñas.	$696.70	permiso	evento

III. Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión.

B. Expedición de documentos municipales.	
16.13 Kermés en área privada.	$550.00

IV. Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol.

	2024 $ **(Pesos)**
VII. Legalización de firmas, certificación, y expedición de documentos municipales:	
8.- Permisos para bailes.	525.00

V. Ley de Ingresos del Municipio de Delicias.

II.2.8.- Servicios del Departamento de Gobernación.	
B) Aforo de 201 personas en delante.	8 UMA
2.- Permiso para la realización de eventos sociales como bodas, quinceañeras, graduaciones, baby	

shower, despedidas, piñatas, convivios, posadas y demás, en salones, granjas, quintas, hoteles u otros destinados para tal fin, se cobrarán las siguientes cuotas:	
Aforo por evento.	
De 1 a 80 personas.	3 UMA
De 81 a 149 personas.	5 UMA
De 150 a 300 personas.	7 UMA
De 301 en adelante.	15 UMA

VI. Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.

ARTÍCULO 69.- Las personas físicas o morales que soliciten opinión para nuevo establecimiento, cambio de denominación, domicilio, propietario y/o giro, así como permisos especiales para eventos públicos o privados, pagaran derechos conforme al siguiente:

(...)

5. Permiso especial para la realización de eventos y/o fiestas particulares en casa particular sin alberca:

	CONCEPTO	**UMA**	**Unidad**
5.1	Permiso para eventos especiales.	2	Por unidad

VII. Ley de Ingresos del Municipio de Julimes.

4.- Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales.	
4.20.- Permiso para eventos sociales sin fines de lucro.	$150.00

VIII. Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa.

II.2.8.- Servicios del Departamento de Gobernación.	
2.- Permiso para la realización de eventos sociales como bodas, quinceañeras, graduaciones, babyshower, despedidas, piñatas y fiestas en general se cobrarán las siguientes cuotas:	
Hasta 100 personas.	5 UMA

Hasta 200 personas.	7 UMA
Hasta 700 personas.	10 UMA
De 701 personas en adelante.	20 UMA

IX. Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes.

CAPÍTULO SEGUNDO
Derechos por Prestación de Servicios.

Artículo 21.- Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del municipio, de conformidad con la **legislación** aplicable en la materia, previa autorización de la Dependencia correspondiente, sujetándose a la siguiente tarifa, (...)

IV. Por legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales;

a. Legalización de firmas, certificados y expedición de documentos municipales:

a.2.18 Permiso para eventos públicos, cuota diaria:	
a.2.18.14 Kermés en área privada.	$300.00

X. Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro.

II.12. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales.	
Permiso para bailes de paga.	$161.83

183 De la lectura integral de los artículos transcritos se advierte que establecen el cobro de derechos por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares, tales como bailes, *baby shower,* kermés, posadas, bodas, despedidas, graduaciones, quince años, piñatas y fiestas en general.

184 En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que las disposiciones impugnadas son **inconstitucionales** al establecer el cobro de derechos por la emisión de un permiso para que los gobernados se reúnan con motivo de los eventos sociales antes mencionados, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos municipios al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional. Máxime, que las normas no establecen de manera expresa que para la realización de los eventos particulares se utilice la vía pública, incluso, en el caso del municipio de Allende prevé que éstos se llevan a cabo en salones.

185 Este Tribunal Pleno reiteró estas mismas consideraciones al resolver las diversas **acciones de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021**,(63) **7/2022**(64) y **11/2022**(65) así como al

resolver la acción de inconstitucionalidad **52/2023;**(66) y, más recientemente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023.**(67)

186 Por los razonamientos expuestos, se declara la **invalidez** de las normas siguientes:

I. Fracción II.4, numeral 4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

II. Fracción III.17, numeral 23, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán.

III. Apartado B, numeral 16.13, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión.

IV. Fracción VII, numeral 8, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol.

V. Fracción II.2.8, inciso B), numeral 2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias.

VI. Artículo 69, numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.

VII. Numeral 4, subnumeral 4.20, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes.

VIII. Fracción II.2.8, numeral 2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa.

IX. Artículo 21, fracción IV, apartado a, subapartado a.2.18.14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes.

X. Fracción II.12, en la porción normativa “Permiso para bailes de paga $161.83”, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro.

187 Todos los anteriores del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

188 Al haber arribado a la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, este Tribunal Pleno estima innecesario analizar el diverso argumento planteado por la accionante relativo a la vulneración al principio de proporcionalidad tributaria. Apoya esta determinación la jurisprudencia P./J. 37/2004, de rubro: *“***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**”.(68)

TEMA VI. Cobro por registro nacimientos.

189 En un diverso concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal alega que el apartado II.6, numeral 6**,** de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, establece un **cobro por el registro a destiempo de nacimientos**, lo que transgrede el derecho humano a la identidad y la gratuidad en la emisión de la primera acta de nacimiento, teniendo en cuenta que por mandato de la Norma Suprema, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas la gratuidad en el trámite de inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento, de modo que, al establecer ese cobro, desnaturaliza los fines constitucionales del derecho a la identidad, todo ello en perjuicio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

190 La norma impugnada establece lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna.

II.- DERECHOS.	**2024**
II.6.- Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales.	
6.- Registros a destiempo por año.	$100.00

191 Es **fundado** lo que alega la accionante.

192 **Este Tribunal Pleno ha declarado la invalidez de normas similares a la impugnada** al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 3/2016**,(69) **6/2016**,(70) **7/2016**(71) **10/2016**,(72) **36/2016**,(73) **6/2017**,(74) **10/2017**,(75) **11/2017**,(76) **4/2017(77)**, **9/2017**,(78) **4/2018**,(79) **7/2018**,(80) **26/2018**,(81) **34/2019**,(82) **27/2021 y su acumulada 30/2021**(83) y, de manera reciente, las diversas **7/2022**(84) y **11/2022**.(85)

193 En dichos precedentes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el marco constitucional mexicano brindó una protección más amplia al derecho de identidad, garantizando que se materialice en favor de los ciudadanos sin costo alguno, es decir, sin que la erogación de recursos para costear el trámite signifique un obstáculo al ejercicio de tal derecho. Ello, porque los tratados internacionales en la materia no reconocen el aspecto de gratuidad que sí reconoce la Constitución General, pues se limitan a exigir a los Estados que garanticen a sus ciudadanos el derecho a la identidad y al registro del nacimiento de toda persona.

194 Además, se resaltó que en el procedimiento legislativo que dio lugar a la reforma constitucional de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, específicamente en el Dictamen de la Cámara de Diputados, se observa que uno de los motivos centrales fue la existencia de barreras "de índole legal, geográfica, económica, administrativa o cultural que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno de los nacimientos",(86) es decir, el texto del artículo 4o. constitucional encuentra su justificación precisamente en una preocupación especial por la afectación a las poblaciones más vulnerables de nuestro país cuando éstas no son registradas.

195 Cabe mencionar que la adición del octavo párrafo al artículo 4o. de la Constitución Federal,(87) así como del mandato contenido en el artículo Segundo Transitorio(88) del decreto respectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, resguardan el derecho a la identidad, garantizando el registro del nacimiento de manera inmediata y la expedición de la primera acta de forma gratuita; con la correlativa obligación de las Legislaturas de las entidades federativas de exentar del cobro de los derechos correspondientes en sus códigos hacendarios o financieros.

196 Por otra parte, si bien los tratados internacionales en la materia(89) no reconocen el aspecto de gratuidad –al sólo exigir a los Estados que salvaguarden a toda persona el derecho a la identidad y al registro del nacimiento– **la Constitución Federal otorga una protección más amplia, garantizando**

el registro y expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento sin costo alguno.

197 Además, que el texto constitucional es expreso y categórico respecto de dicha obligación, sin posibilidad de establecer excepciones, en la medida en que la Constitución no establece límite o restricción alguna para la titularidad, goce o ejercicio de tal derecho; a la par de que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizarlo en los términos ordenados por el Constituyente Permanente.

198 A mayor abundamiento, este Pleno en sus diversos precedentes ha determinado que no se puede condicionar la gratuidad de la inscripción en el Registro Civil ni la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno, por lo que estos derechos pueden ser ejercidos en cualquier momento, independientemente de la edad de la persona; y concluyó que el cobro de derechos por registro extemporáneo ha quedado proscrito en México y ninguna ley estatal puede fijar plazos que permitan su cobro.

199 A la luz de estos razonamientos, **el artículo impugnado resulta inconstitucional**, pues violenta el derecho a la identidad, al prever el **cobro de derechos por registro a destiempo de nacimientos**.

200 La conclusión anterior se robustece con lo dispuesto por el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado de Chihuahua,(90) que también mandata la gratuidad del registro de nacimiento sin distinciones, al establecer que: *"Toda persona tiene derecho a la identidad. El Estado garantizará que el registro sea universal, oportuno y gratuito de acuerdo con lo establecido en la ley."*

201 Cabe agregar que la violación al derecho a la identidad por el cobro del registro de nacimiento puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.(91)

202 Como se ha dicho en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, **el respeto del derecho a la identidad condiciona el ejercicio de otros derechos como el de la nacionalidad y la ciudadanía**,(92) o en los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho a la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo personal,(93) o como ha precisado el Comité de los Derechos del Niño,(94) el registro del nacimiento repercute en el goce de sus derechos a la atención, educación y bienestar social básicos. De esta manera, mediante la declaratoria de invalidez del precepto impugnado, se garantiza el ejercicio de otros derechos civiles, políticos y sociales que están condicionados por el respeto del derecho a la identidad.

203 Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de la fracción II.6, numeral 6**,** de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

TEMA VII. Establecimiento de infracciones por juegos en la vía pública.

204 En su cuarto concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alega que diversas disposiciones vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad al prever una multa a quienes participen en juegos de cualquier índole en la vía pública, generando un amplio margen de apreciación a favor de las personas encargadas de aplicar las sanciones.

205 Por otra parte, considera que la expresión *"molesten"* constituye un término sobre inclusivo, además de descripciones demasiado amplias y ambiguas que permiten una aplicación discriminada en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

206 Es **fundado** lo alegado por las accionantes.

207 El texto de los preceptos combatidos por la accionante es el siguiente:

I. Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

ANEXO 3 A LA TARIFA DE LA LEY DE INGRESOS 2024 DEL MUNICIPIO DE ALLENDE SEGURIDAD PÚBLICA		
SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD.	**PAGO MÍNIMO**	**PAGO MÁXIMO**
PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS.	260.00	550.00

II. Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez.

TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO			
CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL.		**HASTA**	
		Mínima	**Máxima**
X	Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecte el libre tránsito de personas o vehículos, así como obstruir la circulación de vehículos.	$385.00	$770.00

III. Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo.

III.- PRODUCTOS.	
INFRACCIONES AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.	
1. SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL.	

CONCEPTO.	**MULTAS**
VIII) Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos que molesten a las personas.	De 3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto.

208 De la lectura de los preceptos impugnados se advierte, por una parte, que, en el Municipio de Allende, se sanciona a las personas con una multa de entre **$260.00** (doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y **$550.00** (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), mientras que en el Municipio de Saucillo se prevé una multa de entre **$325.71** (trescientos veinticinco pesos 71/100 M.N.) y **$1,411.41** (mil cuatrocientos once pesos 41/100 M.N.),(95) o bien de 12 a 18 horas de arresto, por *"Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas"*; en tanto que en el Municipio de Jiménez, se considera que dicha falta administrativa amerita una multa de entre **$385.00** (trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y **$770.00** (setecientos setenta pesos 00/100 M.N.).

209 Este Pleno ha analizado, de manera reciente, normas de contenido similar a las que son materia de impugnación en este apartado, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023**,(96) en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, al declarar la invalidez, por unanimidad de votos, de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2023, en los cuales se preveían la imposición de multas para sancionar la conducta consistente en provocar molestias a personas o a sus bienes, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto, fuera de los sitios destinados para ello.

210 En dicho precedente, se dijo que este tipo de normas resultan inconstitucionales, pues su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias.

211 Para la individualización de la sanción, es necesario determinar si existió alguna molestia hacia una persona o a sus bienes, esto conlleva la apreciación subjetiva tanto de la autoridad como de la persona que se dice molestada, para determinar qué clase o tipo de molestia requiere ser sancionada y, además, en qué grado pues la sanción pecuniaria debe fijarse entre los límites establecidos en los propios preceptos.

212 Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, pues la calificación que haga la autoridad en función de la apreciación que, en su caso, exponga la persona que se dice molestada, no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, no solo de una autoridad administrativa sino también de los particulares que se dicen afectados con la conducta, lo cual conlleva que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera resultarle altamente molesta, para otra no representaría afectación alguna.

213 En esa línea de pensamiento, en el caso, las normas resultan **violatorias al principio de seguridad jurídica** garantizado por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues, como bien indica la accionante, no existe certeza del tipo de juego que se ve limitado, pues se abarca toda actividad que implique

esparcimiento; además, no se distingue si la afectación al tránsito o la vialidad será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente, o el tipo de vía pública que se vería afectada (principales, secundarias o de otro tipo); y en cuanto al grado de ***"molestia"*** que se genere a las personas, como ya ha establecido este Alto Tribunal en sus precedentes, ello resulta en una expresión que corresponde al **aspecto subjetivo** de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.

214 Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de las normas siguientes:

I. Anexo 3 titulado "SEGURIDAD PÚBLICA", del apartado "SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD", en la porción normativa "participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas 260.00 550.00", contenida en la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

II. Fracción X del apartado titulado "TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez.

III. Numeral 1, inciso VIII) del apartado titulado "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo.

215 Todas las anteriores del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

TEMA VIII. Establecimiento de infracciones por producir ruido o escándalo.

216 Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alega que diversas disposiciones que sancionan el casuar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas o producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad, constituyen categorías ambiguas y subjetivas que lejos de brindar seguridad jurídica a las personas, constituyen una restricción indirecta.

217 El concepto de invalidez resulta **fundado.**

I. Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

ANEXO 3 A LA TARIFA SEGURIDAD PÚBLICA		
SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD.	**PAGO MÍNIMO**	**PAGO MÁXIMO**
CAUSAR ESCÁNDALO EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS.	550.00	1,090.00
PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS.	260.00	610.00

II. Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva.

IX. Multas.	**Pago Mínimo**	**Pago Máximo**
a) Seguridad Pública.		
Son infracciones contra el orden y la seguridad.		
Causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas.	$550	
Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	$260	

III. Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez.

TARIFAS DE MULTAS POR EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO		**HASTA**	
CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL.		**Mínima**	**Máxima**
I	Causar escándalos en los lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas.	$385.00	$770.00
II	Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen o alteren la tranquilidad de las personas.	$385.00	$770.00

IV. Ley de Ingresos del Municipio de López.

VI. FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL.	
A) Causar escándalos en lugares públicos o domicilios, que alteren la tranquilidad de las personas;	$2,300.00
B) Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas;	$2,300.00

V. Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo.

III. PRODUCTOS.
[...]

INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.	
1. SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL.	
CONCEPTO	**MULTAS**
I) Causar escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas.	De 3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto.
II) Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	De 3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto.

218 De la lectura de las normas impugnadas se advierte que las conductas descritas contienen expresiones como: causar escándalos en lugares públicos, o bien, producir ruidos que causen molestia o alteren la tranquilidad y arrojar objetos o líquidos a vehículos o inmuebles.

219 Al analizar disposiciones de contenido similar a las aquí controvertidas, en las que se imponen multas por escándalos en la vía pública o participar en ellos en Leyes Municipales del Estado de Coahuila, este Tribunal Pleno(97) determinó su invalidez conforme a los siguientes razonamientos:

"...

De las normas transcritas en el inciso **b)** del considerando quinto de la presente sentencia, se colige que la promovente reclama dentro de este rubro, las conductas que se enumeran a continuación:

...

1.10	Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados.

...

Asimismo, este Tribunal Pleno considera que las normas que sancionan las conductas identificadas en los puntos **1.8** a **1.10**, relativas a: **... causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos** o privados, son también inconstitucionales.

Lo anterior, porque de igual manera, no describen con suficiente precisión las conductas que prohíben, lo que propicia un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional y subjetiva, cuáles actos o conductas en concreto serán motivo de sanción, así como el grado de afectación o molestia, lo que genera incertidumbre para los gobernados, en contravención al referido principio de taxatividad."

220 En congruencia con las razones sostenidas por este Tribunal Pleno, se estima que en el caso concreto las normas que se estudian, su redacción resulta en amplio margen de apreciación de la autoridad para

determinar de manera discrecional y subjetiva que tipo de escándalo o ruido encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

221 Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

222 En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno considera procedente declarar la invalidez de los artículos que establecen como conductas sancionables por escándalo en la vía pública o producir ruidos que causen molestias, establecidas en:

I. Anexo 3 titulado "SEGURIDAD PÚBLICA" en el apartado "SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD", concretamente, las porciones normativas que señalan "causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas 550.00 1,090.00", así como "producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteran la tranquilidad de las personas 260.00 610.00", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

II. Fracción IX, inciso a), en el apartado titulado "son infracciones contra el orden y la seguridad", específicamente, en las porciones normativas que señalan "Causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas $550" y "Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas $260" de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva.

III. Fracciones I y II, del apartado de "TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL" de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez.

IV. Fracción VI, titulada "FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL", incisos A) y B), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López.

V. Fracción III titulada "Productos", sección "Infracciones al bando de policía y buen gobierno", numeral 1, incisos I) y II) del apartado titulado "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo.

223 Todas las anteriores del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

TEMA IX. Multas por faltas al respeto y agresiones verbales.

224 En el cuarto concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que los preceptos que prevén infracciones por faltas al respeto o agresiones verbales describen hipótesis normativas demasiado amplias y reconocen un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad correspondiente.

225 Este Tribunal Pleno considera que dichos argumentos son **fundados.**

226 Para analizar los argumentos expresados por la Comisión se estima oportuno precisar el contenido de las normas impugnadas:

I. Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

ANEXO 3 A LA TARIFA		
SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA.	**PAGO MÍNIMO**	**PAGO MÁXIMO**
FALTAR AL RESPETO A LAS PERSONAS, EN ESPECIAL FALTAR A LA CONSIDERACIÓN QUE SE DEBE A LOS NIÑOS, ANCIANOS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.	550.00	1,045.00

II. Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc.

ARTÍCULO 8.- Para que el Municipio de Cuauhtémoc pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre del año 2024, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

IV.- APROVECHAMIENTOS.

a) Por infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua.		
CLAVE	**CONCEPTO**	**TARIFA (UMAS)**
VIII-11	Agresión verbal al oficial.	15.00

III. Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez.

INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA.

		HASTA	
		Mínima	**Máxima**
III	Faltar el respeto a las personas, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes.	$385.00	$770.00

227 De lo anterior se advierte que las normas impugnadas imponen multas por faltar al respeto a niños, ancianos y personas con capacidades diferentes, así como agredir verbalmente a una autoridad.

228 Al respecto este Tribunal Pleno al analizar normas de contenido similar a la impugnada,(98) determinó:

"...

De la lectura de las normas impugnadas se advierte que sancionan con multa a quienes: se expresen con palabras obscenas o hagan señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos; realicen actos que cause ofensas; falten al respeto o realicen actos que causen ofensa a una o más personas; y agredan verbalmente o cometan faltas a un oficial.

Retomando las razones sustentadas en los precedentes referidos, es que se concluye que las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales, en tanto que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos causan ofensa, así como qué faltas de respeto, palabras obscenas, señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos, así como agresiones verbales, insultos o faltas, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Lo anterior, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que se circunscribe a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.

Por último, cabe mencionar que, tal como lo refiere la Comisión accionante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, tratándose de servidores públicos, se tiene un *plus de protección constitucional de la libertad de expresión,* ya que, derivado del tipo de actividad que desempeñan, se les exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que estas personas deban demostrar un mayor grado de tolerancia.(99)

En consecuencia se declara la invalidez de los apartados "Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", respecto de las infracciones "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "550.00" a "1,090.00", así como "realizar actos que cause ofensas a una o más personas", cuya multa será de "550.00" a "1,045.00", del anexo 3 de la tarifa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**; VIII, fracción VIII.5, y apartado IX.3, subapartado IV.4, respecto de las infracciones "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "$550" a "$1090", así como "Realizar actos que cause ofensas a una o más personas", cuya multa será de "$550" a "$1045", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Bachíniva**; II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa "o verbal", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guerrero**; IV, "tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno", "infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", fracciones I y II, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**; IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de López;** y artículo 179, en el apartado referente a "infracciones al bando de policía y buen gobierno", numeral 1, fracción XI), en la porción normativa "Proferir insultos o"; numeral I), relativo a "Expresarse con palabras obscenas o

hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto", y numeral II), correspondiente a "Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas", cuya multa será de "13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés."

229 En congruencia, con las razones sostenidas por este Tribunal Pleno en diversos precedentes se declara la **invalidez** de las normas siguientes:

I. La porción normativa "faltar al respeto a las personas, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes 550.00 1,045.00" de la sección titulada "son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad del individuo y de la familia" del Anexo 3 de la tarifa de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

II. Artículo 8, fracción IV, inciso a), clave VIII-11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc.

III. Fracción III, de la sección "Infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia" de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez.

230 Todas las anteriores del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

TEMA X. Infracciones relacionadas con el acceso al transporte público.

231 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su cuarto concepto de invalidez, argumenta que las disposiciones que establecen multas a los operadores del servicio público de transporte que permitan el acceso a personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación.

232 Asimismo, refiere que si bien pudiera parecer que las normas impugnadas pretenden proteger la integridad de las personas usuarias del transporte público, lo cierto es que la medida resulta desproporcional y discriminatoria, ya que el operador del transporte público será sujeto a una sanción económica si permite el acceso a personas que ostenten tales características, lo que conlleva a otorgar un trato desigual por cuestiones económicas, de salud y de higiene personal restringiendo injustificadamente sus derechos de movilidad y dignidad humana.

233 El concepto de invalidez hecho valer es esencialmente **fundado**.

234 Al respecto, conviene retomar algunas de las consideraciones que sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2020,**(100) en la que se analizaron normas de contenido similar a las impugnadas en el presente asunto.

235 En específico, se determinó que las normas que establecían una multa para quien permitiera el "acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros." así como de "limosneros" resultaban inconstitucionales al otorgar un trato discriminatorio a quienes por su estado de salud,

condición social o falta de aseo no les sea permitido el acceso en vehículos de transporte público, *so pretexto* de que perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

236 Se señaló que el hecho de que el operador del transporte público sea sujeto a una sanción económica por permitir el acceso a personas que ostenten tales características conlleva a otorgar un trato desigual por cuestiones económicas, de salud y de higiene personal restringiendo injustificadamente sus derechos de movilidad y dignidad humana.

237 Asimismo, determinó que, de la redacción de las normas impugnadas, resultaba en un amplio margen de apreciación al conductor de transporte público para determinar, de manera discrecional, qué implica que una persona se encuentre en estado de ebriedad para encuadrarlo en el supuesto y evitar ser acreedor a una sanción, lo que, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga el operador del transporte público no responde a criterios objetivos, sino que atiende a su propia estimación.

238 En ese sentido, se procede a analizar el contenido de los preceptos impugnados, tomando como parámetro(101) —exclusivamente— las consideraciones del precedente que resulten aplicables al presente asunto:

I. Ley de Ingresos de Cuauhtémoc.

ARTÍCULO 8.- Para que el Municipio de Cuauhtémoc pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre del año 2024, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

IV.- APROVECHAMIENTOS.

Son los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, que no se clasifican como impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, participaciones o aportaciones.

1.- Multas y/o sanciones.

a) Por infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua.

CLAVE	CONCEPTO	TARIFA (UMAS)
IX-11	Permitir pasaje en estado de ebriedad o intoxicación.	3.36

II. Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo.

III.- PRODUCTOS.

8. TRANSPORTISTAS DE CARGA O PERSONAS.

CLAVE	CONCEPTO	MULTAS
8-7	Permitir pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de las drogas.	$278.00

239 De la transcripción anterior, se advierte que las normas impugnadas prevén una multa de entre $364.79(102) y $278.00 a cargo de los transportistas que permitan el acceso a pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas. En ese sentido, de conformidad con el precedente referido, se considera que éstas resultan en un amplio margen de apreciación al conductor de transporte público para determinar, de manera discrecional, cuándo o qué implica que una persona se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga para encuadrarlo en el supuesto y evitar ser acreedor a una sanción, lo que, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga el operador del transporte público no responde a criterios objetivos, sino que atiende a su propia estimación.

240 Estas consideraciones fueron recientemente reiteradas por el Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023**.(103)

241 En consecuencia, se declara la **invalidez** de las normas siguientes:

I. Artículo 8, fracción IV, inciso a), clave IX-11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc.

II. Fracción III, numeral 8, clave 8-7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo.

242 Todas las referidas normas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

VII. EFECTOS

243 En términos de los artículos 41, fracción IV,(104) y 45, párrafo primero,(105) en relación con el 73(106) de la Ley Reglamentaria, las sentencias deben contener sus alcances y efectos y deben fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

244 **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de los siguientes artículos de leyes de ingresos de municipios del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

TEMA I. Cobro por el servicio de alumbrado público.

1. Artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.

TEMA II. Cobro por la reproducción de la información solicitada relacionada con el acceso a la información pública.

1. Fracción VII, apartado AA, inciso c), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo.

2. Fracción XXII, numerales 3, inciso b), y 4, inciso b), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua.

3. Fracción II.1, numeral 15, incisos a) y c), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral.

4. Artículo 68, numerales 3, 4, 7 y 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.

5. Fracción II.2.4, numeral 25, incisos A), B), C) y D), de la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa.

6. Numeral 10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara.

7. Numeral 11, subnumerales 20 y 26, fracciones III, inciso b), IV, inciso b) y VI de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo.

TEMA III. Cobro por la reproducción de la información solicitada no relacionada con el acceso a la información pública.

1. Fracción II.4, numeral 7.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

2. Fracción IV, inciso a), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes.

3. Fracción II.7, numerales 9 y 11, subnumeral 11.1, inciso b), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado.(107)

4. Fracción II.2.4, numeral I, inciso B), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias.

5. Numeral 4, subnumeral 4.6, número 4.6.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana.

6. Fracción II.3, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías.

7. Fracción II.6, numerales 1 y 2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos de Huejotitán.

8. Fracciones I, numeral 6, y II, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi.

9. Fracción II.2, numerales 2.1, 2.2 y 2.5 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides

10. Fracción II.2.4, numeral 26, inciso b), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa.

11. Artículo 21, fracción IV, subapartado a.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes.

12. Fracción IV, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales.

13. Fracción II.6, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipios de San Francisco de Conchos

14. Numeral 9.23, letras b y c, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara.

15. Fracción II.8, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó.

TEMA IV. Preceptos que prevén impuestos adicionales.

1. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín.

2. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza.

3. Artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes.

4. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado.

5. Artículos 24 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias.

6. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez.

7. Artículo 26, inciso a), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana.

8. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías.

9. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guazapares.

10. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán.

11. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes.

12. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi.

13. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides.

14. Artículo primero, fracción I, inciso A), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris.

15. Artículos 20 y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales.

16. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos.

17. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro.

18. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic.

19. Artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza.

TEMA V. Cobro por la obtención de permisos para eventos particulares.

1. Fracción II.4, numeral 4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

2. Fracción III.17, numeral 23, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán.

3. Apartado B, numeral 16.13, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión.

4. Fracción VII, numeral 8, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol.

5. Fracción II.2.8, inciso B), numeral 2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias.

6. Artículo 69, numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez.

7. Numeral 4, subnumeral 4.20, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes.

8. Fracción II.2.8, numeral 2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa.

9. Artículo 21, fracción IV, apartado a, subapartado a.2.18.14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes.

10. Fracción II.12, en la porción normativa “Permiso para bailes de paga $161.83”, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro.

TEMA VI. Cobro por registro de nacimientos.

1. Fracción II.6, numeral 6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna.

TEMA VII. Establecimiento de infracciones por juegos en la vía pública.

1. Anexo 3 titulado “SEGURIDAD PÚBLICA”, del apartado “SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD”, en la porción normativa “participar en juegos de cualquier índole en la

vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas 260.00 550.00", contenida en la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

2. Fracción X del apartado titulado "TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez.

3. Numeral 1, inciso VIII) del apartado titulado "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo.

TEMA VIII. Establecimiento de infracciones por producir ruido o escándalo.

1. Anexo 3 titulado "SEGURIDAD PÚBLICA" en el apartado "SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD", concretamente, las porciones normativas que señalan "causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas 550.00 1,090.00", así como "producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteran la tranquilidad de las personas 260.00 610.00", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

2. Fracción IX, inciso a), en el apartado titulado "son infracciones contra el orden y la seguridad", específicamente, en las porciones normativas que señalan "Causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas $550" y "Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas $260" de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva.

3. Fracciones I y II, del apartado de "TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL" de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez.

4. Fracción VI, titulada "FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL", incisos A) y B), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López.

5. Fracción III titulada "Productos", sección "Infracciones al bando de policía y buen gobierno", numeral 1, incisos I) y II) del apartado titulado "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo.

TEMA IX. Multas por faltas al respeto y agresiones verbales.

1. La porción normativa "faltar al respeto a las personas, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes 550.00 1,045.00" de la sección titulada "son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad del individuo y de la familia" del Anexo 3 de la tarifa de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

2. Artículo 8, fracción IV, inciso a), clave VIII-11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc.

3. Fracción III, de la sección "Infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia" de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez.

TEMA X. Infracciones relacionadas con el acceso al transporte público.

1. Artículo 8, fracción IV, inciso a), clave IX-11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc.

2. Fracción III, numeral 8, clave 8-7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo.

245 **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

246 Finalmente, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se **exhorta** al **Poder Legislativo del Estado de Chihuahua para que, en lo futuro se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad** que las normas declaradas inválidas en esta resolución.

247 Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

248 Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la **acción de inconstitucionalidad 45/2024** respecto de los **artículos decimocuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua**, así como **26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipios de Delicias**, Chihuahua, ambas para el Ejercicio Fiscal de 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de la TARIFA, en su fracción II.4, numerales 4 y 7.3, así como su ANEXO 3, titulado ‘SEGURIDAD PÚBLICA’, en sus apartados ‘SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD’, en sus porciones normativas ‘CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 550.00 1,090.00’, ‘PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 260.00 610.00’ y ‘PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS 260.00 550.00’, y ‘SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA’, en su porción normativa ‘FALTAR AL RESPETO A LAS PERSONAS, EN ESPECIAL FALTAR A LA CONSIDERACIÓN QUE SE DEBE A LOS NIÑOS, ANCIANOS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES 550.00 1,045.00’, de la Ley de

Ingresos del Municipio de Allende, de la TARIFA, en su fracción III.17, numeral 23, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, de la TARIFA, en su apartado B, numeral 16.13, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, de la TARIFA, en su fracción IX, inciso a), intitulado 'Son infracciones contra el orden y la seguridad', en sus porciones normativas 'Causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas $550.00' y 'Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas $260.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín, de la TARIFA, en su fracción II.6, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, de la TARIFA, en su fracción VII, apartado AA, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, del artículo 9 y de la TARIFA, en su fracción IV, inciso a), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, de la TARIFA, en su fracción XXII, numerales 3, inciso b), y 4, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, y de la TARIFA, en su fracción II.7, numerales 9 y 11, subnumeral 11.1, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado, de la TARIFA, en su fracción VII, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol, del artículo 8, fracción IV, numeral 1, inciso a), claves VIII-11 y IX-11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, de los artículos 24 y 25 y de la TARIFA, en sus fracciones II.2.4, numeral 1, inciso B), y II.2.8, inciso B), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez, del artículo 26, inciso a), numeral 1, y de la TARIFA, en su numeral 4, subnumeral 4.6.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, y de la TARIFA, en su fracción II.3, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guazapares, de la TARIFA, en su fracción II.1, numeral 15, incisos a) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, y de la TARIFA, en su fracción II.6, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán, de la TARIFA, en sus apartados intitulados 'TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL', fracciones I, II y X, e 'INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, de los artículos 50, 68, numerales 3, 4, 7 y 8, y 69, numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5 y de la TARIFA, en su numeral 4, subnumeral 4.20, de la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes, de la TARIFA, en su fracción VI, intitulada 'FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL', incisos A) y B), de la Ley de Ingresos del Municipio de López, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, y de la TARIFA, en sus fracciones I, numeral 6, y II, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, y de la TARIFA, en su fracción II.2, numerales 2.1, 2.2 y 2.5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, de la TARIFA, en sus fracciones II.2.4, numerales 25, incisos A), B), C) y D), y 26, inciso b), y II.2.8, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa, del artículo 21, fracción IV, apartado a, subapartados a.1 y a.2.18.14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, de los artículos 20 y 21 y de la TARIFA, en su fracción IV, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, y de la TARIFA, en su fracción II.6, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 4, y de la TARIFA, en su fracción II.12, en su porción normativa 'Permiso

para bailes de paga $161.83', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro, de la TARIFA, en sus numerales 9.23, letras b y c), y 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, de la TARIFA, en su fracción II.8, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó, de la TARIFA, en su numeral 11, subnumerales 20 y 26, fracciones III, inciso b), IV, inciso b), y VI, así como del apartado III, intitulado 'PRODUCTOS', subapartados 'INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO', clave 8-7, e 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', numeral 1, incisos I), II) y VIII), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic y del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, III y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de las normas impugnadas.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia, consistente en declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 41 al 48 y por consideraciones diversas, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer de oficio respecto del artículo decimocuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal de 2024. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra

Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer de oficio respecto de los artículos 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipios de Delicias, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de los párrafos 83, 88 y 93, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 83, 88 y 93, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobro por el servicio de alumbrado público", consistente en declarar la invalidez del artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobro por la reproducción de la información solicitada relacionada con el acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de la TARIFA, en su fracción VII, apartado AA, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, de la TARIFA, en su fracción XXII, numerales 3, inciso b), y 4, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, de la TARIFA, en su fracción II.1, numeral 15, incisos a) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, del artículo 68, numerales 3, 4, 7 y 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, de la TARIFA, en sus fracciones II.2.4, numeral 25, incisos A), B), C) y D), de la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa, de la TARIFA, en su numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara y de la TARIFA, en su numeral 11, subnumerales 20, inciso a), y 26, fracciones III, inciso b), y IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobro por la reproducción de la información solicitada relacionada con el acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de la TARIFA, en su numeral 11, subnumerales 20, inciso b), y 26, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Cobro por la reproducción de la información solicitada no relacionada con el acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de la TARIFA, en su fracción I, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Cobro por la reproducción de la información solicitada no relacionada con el acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de la TARIFA, en su fracción II.4, numeral 7.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, de la TARIFA, en su fracción II.7, numerales 9 y 11, subnumeral 11.1, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado, de la TARIFA, en su fracción II.2.4, numeral 1, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, de la TARIFA, en su numeral 4, subnumeral 4.6.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, de la TARIFA, en su fracción II.3, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, de la TARIFA, en su fracción II.6, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán, de la TARIFA, en su fracción II, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi, de la TARIFA, en su fracción II.2, numerales 2.1, 2.2 y 2.5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, de la TARIFA, en su fracción II.2.4, numeral 26, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa, del artículo 21, fracción IV, apartado a, subapartado a.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, de la TARIFA, en su fracción IV, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales, de la TARIFA, en su fracción II.6, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, de la TARIFA, en su numeral 9.23, letras b y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara y de la TARIFA, en su fracción II.8, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra de los preceptos que prevén la certificación y legalización de documentos. El señor Ministro Pérez Dayán anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Cobro por la reproducción de la información solicitada no relacionada con el acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de la TARIFA, en su fracción IV, inciso a), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat por consideraciones diferentes, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado "Preceptos que prevén impuestos adicionales", consistente en declarar la invalidez del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 5, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín,

Coronado, Dr. Belisario Domínguez, Gómez Farías, Guazapares, Huejotitán, Julimes, Maguarichi, Manuel Benavides, Moris, San Francisco de Conchos, Temósachic y Valle de Zaragoza, del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, de los artículos 24 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, del artículo 26, inciso a), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, de los artículos 20 y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales y del artículo primero, fracción I, inciso a), numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 171, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado "Cobro por la obtención de permisos para eventos particulares", consistente en declarar la invalidez de la TARIFA, en su fracción II.4, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, de la TARIFA, en su fracción III.17, numeral 23, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, de la TARIFA, en su apartado B, numeral 16.13, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, de la TARIFA, en su fracción VII, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol, de la TARIFA, en su fracción II.2.8, inciso B), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, del artículo 69, numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, de la TARIFA, en su numeral 4, subnumeral 4.20, de la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes, de la TARIFA, en su fracción II.2.8, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa, del artículo 21, fracción IV, apartado a, subapartado a.2.18.14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes y de la TARIFA, en su fracción II.12, en su porción normativa 'Permiso para bailes de paga $161.83', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI, denominado "Cobro por registro nacimientos", consistente en declarar la invalidez de la TARIFA, en su fracción II.6, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VII, denominado "Establecimiento de infracciones por juegos en la vía pública", consistente en declarar la invalidez de la TARIFA, en su ANEXO 3, titulado 'SEGURIDAD PÚBLICA', en sus apartados 'SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD', en su porción normativas 'PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS 260.00 550.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, de la TARIFA, en su apartado titulado 'TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL', fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez y de la TARIFA, en su apartado III, intitulado 'PRODUCTOS', subapartado 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', numeral 1, inciso VIII), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII, denominado "Establecimiento de infracciones por producir ruido o escándalo", consistente en declarar la invalidez de la TARIFA, en su ANEXO 3, titulado 'SEGURIDAD PÚBLICA', en su apartado 'SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD', en su porción normativa 'CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 550.00 1,090.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, de la TARIFA, en su fracción IX, inciso a), intitulado 'Son infracciones contra el orden y la seguridad', en su porción normativa 'Causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas $550.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, de la TARIFA, en su apartado intitulado 'TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL', fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, de la TARIFA, en su fracción VI, intitulada 'FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL', inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de López y de la TARIFA, en su apartado III, intitulado 'PRODUCTOS', subapartado 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', numeral 1, inciso I), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII, denominado "Establecimiento de infracciones por producir ruido o escándalo", consistente en declarar la invalidez de la TARIFA, en su ANEXO 3, titulado 'SEGURIDAD PÚBLICA', en su apartado 'SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD', en su porción normativa 'PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 260.00 610.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, de la TARIFA, en su fracción IX, inciso a), intitulado 'Son infracciones contra el orden y la seguridad', en su porción normativa 'Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas $260.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, de la TARIFA, en su apartado intitulado 'TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL', fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, de la TARIFA, en su fracción VI, intitulada 'FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL', inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de López y de la TARIFA, en su apartado III, intitulado 'PRODUCTOS', subapartado 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', numeral 1, inciso II), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IX, denominado "Multas por faltas al respeto y agresiones verbales",

consistente en declarar la invalidez de la TARIFA, en su ANEXO 3, titulado 'SEGURIDAD PÚBLICA', en su apartado 'SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', en su porción normativa 'FALTAR AL RESPETO A LAS PERSONAS, EN ESPECIAL FALTAR A LA CONSIDERACIÓN QUE SE DEBE A LOS NIÑOS, ANCIANOS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES 550.00 1,045.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, del artículo 8, fracción IV, numeral 1, inciso a), clave VIII-11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc y de la TARIFA, en su apartado intitulado 'INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema X, denominado "Infracciones relacionadas con el acceso al transporte público", consistente en declarar la invalidez del artículo 8, fracción IV, numeral 1, inciso a), clave IX-11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc y de la TARIFA, en su apartado III, intitulado 'PRODUCTOS', subapartado 'INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO', clave 8-7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2024. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra. El señor Ministro Pérez Dayán anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Chihuahua para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos en disposiciones generales de vigencia anual. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama no asistieron a la sesión de doce de agosto de dos mil veinticuatro por gozar de vacaciones, la primera al haber integrado la comisión de

receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintidós y la segunda al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Fojas 2 a 20 de la **acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024**.

2. Fojas 29 a 60, ídem.

3. Fojas 22 a 26, ídem.

4. Fojas 64 a 66, ídem.

5. Fojas 68 a 76, ídem.

6. Fojas 169 a 170, ídem.

7. Fojas 222 a 234, ídem.

8. Fojas 242 a 244, ídem.

9. Fojas 246 a 247, ídem.

10. **"Artículo. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; **[...]".**

11. **"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **[...]".**

12. "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles**".**

13. **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: **(...)**
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. **(...)**
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislatura".

14. **"Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. **(...)".**
"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II**".**

15. Foja 30 del expediente.

16. "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; **(...)".**

17. **"Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal**".**

18. **"Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y **(...)".**

19. **Artículo 165 Bis.-** Las personas o instancias contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, establecidos respectivamente en los Capítulos III y IV de este Título, pagarán una tasa adicional del 4% aplicable al monto que deberán enterar por dichos impuestos.
La tasa adicional se pagará en la misma forma y términos en que deban pagarse los impuestos mencionados y su rendimiento se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por partes iguales.
Una vez recaudados los ingresos por este concepto, las autoridades municipales concentrarán los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, en la proporción mencionada, a más tardar el día último del mismo mes.
En caso de que cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

20. Al respecto importa precisar que en su informe el Poder Ejecutivo local señaló que dicha disposición se encuentra vigente desde el uno de enero de dos mil veintitrés, sin embargo, de una revisión del Periódico Oficial de la entidad, se advierte que el Capítulo IV Bis, incluyendo el referido artículo 165 Bis fue adicionado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veinticinco de mayo de dos mil dos, mientras que la última reforma a dicho precepto data del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho.

21. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, Registro digital: 2012802.

22. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, página 399, Registro digital: 191107.

23. Véase jurisprudencia P./J. 41/96 **"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 17, registro digital: 200083.

24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 54, registro digital: 196933. P./J. 3/98.

25. Sentencia recaída en la **acción de inconstitucionalidad 21/2020**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, **23 de noviembre de 2020**, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con salvedades, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y con reserva de criterio, Laynez Potisek apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 185/2021,** Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, fallada en sesión de **11 de octubre de 2022**.
Sentencia de **acción de inconstitucionalidad 11/2022**; Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, fallada en sesión de **18 de octubre de 2022.**
Sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 7/2022**, resulta en sesión de **25 de octubre de 2022** en la que por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez de normas del **Estado de Chihuahua** relativas a la "Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público".
Sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 168/2022 y su acumulada 171/2022**, resuelta en sesión de **11 de septiembre de 2023** en la que por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones diferentes, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández se declaró la invalidez de la contribución por la prestación del servicio de alumbrado público de diversos municipios del Tlaxcala.

26. Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 5/2017**, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, **28 de noviembre de 2017**, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán obligado por la mayoría y Presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 78 Bis-5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa.
Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018**, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, **6 de diciembre de 2018**, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I. apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Copia fotostática simple por cada lado impreso"; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I. separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Información entregada en disco compacto"; unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante"; unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con

reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I. separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Información entregada en disco compacto"; unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Búsqueda de datos de archivo municipal"; unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Proporción de información mediante correo electrónico", consistentes en declarar la invalidez de diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de Municipios de San Luis Potosí.

Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 10/2019**, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, **21 de noviembre de 2019**, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IV, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de Municipios de Puebla.

Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 15/2019,** Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, **30 de septiembre de 2019**. Unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la validez del artículo 51, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, relativo a la expedición de copias certificadas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones alusivas a los artículos 72, numerales 7 y 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "ACCESO A LA INFORMACIÓN", consistente en declarar la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes y de algunos de sus Municipios.

Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 4/2021,** Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, **30 de septiembre de 2021**. Unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y nueve, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos de Municipios de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021; y por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y nueve, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos de Municipios de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021.

Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 51/2021**, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, **4 de octubre de 2021**. Unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021; y por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 77/2021**, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, **18 de noviembre de 2021**. Unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose del párrafo noventa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de

Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado "Cobros por la búsqueda y reproducción de información".
Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 97/2021**, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, **18 de noviembre de 2021**. Unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose de sus párrafos ochenta y nueve y noventa y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo su inciso b), respecto del cual se pronunció por su validez y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al análisis de la norma que establece cobros por la reproducción de información pública en copias simples, copias certificadas y discos compactos (CD).

27. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...].
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...].

28. Sirven de apoyo las jurisprudencias siguientes:
"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA." Jurisprudencia P./J. 3/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Enero de 1998, Tomo VII, página 54, registro digital 196933.
"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS." Jurisprudencia P./J. 2/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Enero de 1998, Tomo VII, página 41, registro digital 196934.
"DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL." Jurisprudencia 2a./J. 122/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Septiembre de 2006, Tomo XXIV, página 263, registro digital 174268.
"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)." Jurisprudencia 1a./J. 132/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077, registro digital 160577.

29. Como se advierte del criterio de rubro: **"DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)]".** Tesis 1a. CCCII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1047, registro digital 2004687.

30. Ilustra lo indicado el Dictamen de la Cámara de Senadores sobre la Ley General de Transparencia: "Por tal motivo, para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta necesario establecer mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación para la entrega de la información solicitada y que toda persona tenga acceso de manera gratuita. Por ello, los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; así como del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda (...)."

31. Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 35/2021**, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, **30 de septiembre de 2021**. Unanimidad de once votos de las

señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en sus temas I y II.2, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez del artículo undécimo, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2021, expedida mediante el Decreto N° LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como de los apartados XXII, numerales del 1 al 4, XXIII, numeral 1, y XXIV, numeral 1, de la "Tarifa para el cobro de derechos", anexa al referido ordenamiento legal.
Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 185/2021**, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, fallada en sesión de **11 de octubre de 2022.**
Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 12/2022 y su acumulada 30/2022**, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, fallada en sesión de **24 de octubre de 2022.**
Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 11/2022**, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, fallada en sesión de **18 de octubre de 2022.**
Sentencia de la acción de inconstitucionalidad **7/2022**, resulta en sesión de **25 de octubre de 2022** en la que por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez de normas del **Estado de Chihuahua** relativos al "Cobro por la reproducción de la información solicitada relacionada con el acceso a la información pública".

32. Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021** en sesión de **18 de noviembre de 2021**, **35/2021** en sesión de **30 de septiembre de 2021**, **105/2020** en sesión de **8 de diciembre de 2020**, **93/2020** en sesión de **29 de octubre de 2020** y **107/2020** en sesión de **13 de octubre de 2020.**

33. Resuelta en sesión de **29 de octubre de 2020**, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

34. Resuelta en sesión de **8 de diciembre de 2020** por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

35. Resuelta en sesión correspondiente al **7 de octubre de 2021** por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y cuatro, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con salvedades, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

36. Resuelta en sesión de **18 de noviembre de 2021**, por unanimidad nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

37. Resueltas en sesión correspondiente al **25 de octubre de 2022** por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 84 y 89, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos 79 y 81, Ríos Farjat, Laynez Potisek, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez, Pérez Dayán, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio

de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

38. Resueltas en sesión de **18 de octubre de 2022**, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

39. Resuelta en sesión de **24 de agosto de 2023**, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

40. Resuelta en sesión de **24 de agosto de 2023**, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

41. Resuelta en sesión de **24 de agosto de 2023**, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

42. Resueltas en sesión de **29 de agosto de 2023**, por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

43. Resueltas en sesión de **29 de agosto de 2023,** por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

44. Resuelta en sesión de **21 de septiembre de 2023**, por unanimidad de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

45. **Acción de inconstitucionalidad 106/2023**, resuelta en sesión **de 5 de diciembre de 2023** en la que por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, en su tema I, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez de normas relacionadas con la "Reproducción de información que no se relacionan con el derecho de acceso a la información".

46. La jurisprudencia P./J. 2/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934.

47. La jurisprudencia P./J. 3/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

48. La jurisprudencia **1a./J. 132/2011 (9a.)** emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2077, registro digital 160577.

49. La **tesis 2a. XXXIII/2010** emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital 164477.

50. **"Artículo 4.** El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:
I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior. [...]**".**

51. **"Artículo 3.** Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente**".**

52. Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. XXXIII/2010 de rubro y texto: **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre $0.50 y $2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de $13.69 (sin ajuste) y $14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente. **Datos de localización:** Segunda Sala. Novena Época. Registro digital: 164477. Derivado del Amparo en revisión 115/2010. 14 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

53. Al respecto importa señalar que en la legislación se prevén dos numerales 11, sin embargo, la materia de la presente invalidez, lo es aquel cuyo numeral refiere "Expedición de copias certificadas".

54. **Acciones de inconstitucionalidad 46/2019 y 47/2019 y su acumulada 49/2019**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), sesión de **24 de octubre de 2019.**
Acción de inconstitucionalidad 95/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), sesión de **22 de septiembre de 2020**.
Acción de inconstitucionalidad 107/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Alberto Pérez Dayán (Ponente), sesión de **13 de octubre de 2020**.

55. **Contradicción de tesis 144/2013**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro José Fernando Franco González Salas (Ponente), sesión de 12 de junio de 2013. De esta contradicción derivó la **tesis 2a./J.** 126/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIV, septiembre de 2013. tomo 2, página 1288, registro 2004487, de rubro: "**IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**".

56. **Artículo 115.** [...]
IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de

su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. [...].

57. **Acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021**, resueltas en sesión de **18 de noviembre de 2021**, por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Aguilar Morales por vulnerar el principio de proporcionalidad tributaria, Piña Hernández separándose de sus consideraciones, Ríos Farjat (Ponente), por consideraciones diversas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "IMPUESTOS ADICIONALES", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

58. **Acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023**, resueltas en sesión de **3 de octubre de 2023**, aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, denominado "Impuesto adicional", consistente en declarar la invalidez de los artículos del Estado de **Chihuahua** que prevén una tasa del 4%.

59. **Acción de Inconstitucionalidad 34/2019**, resuelta en sesión de **2 de diciembre de 2019**, por unanimidad de diez votos de las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, referente al derecho a la intimidad y libertad de reunión, consistente en declarar la invalidez de los preceptos analizados en las porciones respectivas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular voto concurrente.

60. **Acción de inconstitucionalidad 7/2022**, resuelta en sesión de **25 de octubre de 2022**, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales", consistente en declarar la invalidez de los preceptos analizados en las porciones respectivas.

61. **Acción de inconstitucionalidad 11/2022**, resuelta en sesión de **18 de octubre de 2022**, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales" consistente en declarar la invalidez de los preceptos analizados en las porciones respectivas.

62. La libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse temporalmente con otras personas, en un ámbito privado o público, pacíficamente, con un objeto determinado y sin que se forme una persona jurídica autónoma. Criterio sustentado en la tesis 1a. LIV/2010, de rubro y texto: **"LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.** El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 927, registro digital 164995.

63. **Acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021**, *op.cit*. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado "**COBRO DE DERECHOS PARA REALIZAR EVENTOS SOCIALES"**, consistente en declarar la invalidez de diversos apartados de leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

64. **Acción de inconstitucionalidad 7/2022,** resuelta en sesión de **25 de octubre de 2022**, por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales", consistente en declarar la invalidez de diversos apartados de leyes de ingresos de municipios del Estado Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

65. **Acción de inconstitucionalidad 11/2022**, resuelta en sesión de **18 de octubre de 2022**, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales" consistente en declarar la invalidez de diversos apartados de leyes de ingresos de municipios del Estado Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

66. **Acción de inconstitucionalidad 52/2023,** resuelta en sesión de **28 de septiembre de 2023,** por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 44, 54 y del 68 al 70 del proyecto original, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Análisis de los artículos que establecen el cobro por la expedición de un permiso por realizar eventos sociales", consistente en declarar la invalidez de diversas normas de las leyes de ingresos municipales del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

67. **Acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023**, resueltas en sesión de **3 de octubre de 2023**, aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado denominado "Cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados".

68. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, página 863, registro digital 181398.

69. **Acción 3/2016**, resuelta en sesión de **22 de noviembre de 2016,** por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

70. **Acción 6/2016**, resuelta en sesión de **28 de noviembre de 2016**, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

71. **Acción 7/2016**, resuelta en sesión de **22 de noviembre de 2016**, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

72. **Acción 10/2016**, resuelta en sesión de **28 de noviembre de 2016**, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

73. **Acción 36/2016**, resuelta en sesión de **22 de noviembre de 2016**, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

74. **Acción 6/2017**, resuelta en sesión de **14 de noviembre de 2017**, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

75. **Acción 10/2017**, resuelta en sesión de **3 de agosto de 2017**, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

76. **Acción 11/2017**, resuelta en sesión de **14 de noviembre de 2017**, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

77. **Acción 4/2017**, resuelta en sesión de **31 de octubre de 2017**, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

78. **Acción 9/2017**, resuelta en sesión de **31 de octubre de 2017**, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

79. **Acción 4/2018**, resuelta en sesión de **3 de diciembre de 2018**, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

80. **Acción 7/2018**, resuelta en sesión de **3 de diciembre de 2018**, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

81. **Acción 26/2018**, resuelta en sesión de **3 de diciembre de 2018**, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

82. **Acción 34/2019**, resuelta en sesión de **2 de diciembre del 2019**, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

83. **Acción 27/2021 y su acumulada 30/2021**, resueltas en sesión de **18 de noviembre de 2021**, por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Margarita Ríos Farjat.

84. **Acción 7/2022**, resuelta en sesión de **25 de octubre de 2022**, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

85. **Acción 11/2022**, resuelta en sesión de **18 de octubre de 2022**, por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

86. Del Dictamen de la Cámara de Diputados se desprende lo siguiente:
"Además, el informe intitulado "Derecho a la identidad. La cobertura del registro al nacimiento en México en 1999 y 209" elaborado por la UNICEF y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), proporcionó una medición del comportamiento del registro de los nacimientos en nuestro país para conocer el grado de cobertura a nivel nacional, estatal y municipal. ***En el aludido documento, se establece que cuando no existen registros de nacimiento se afecta a la niñez que pertenecen a la población más pobre y marginada: indígenas, migrantes, o bien que habitan en zonas rurales, remotas o fronterizas. Además, señala que las razones para no efectuar el registro de un nacimiento son complejas y multifactoriales ya que existen barreras de índole legal, geográfica, económica, administrativa y/o cultural que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno de nacimientos. Dentro de las barreras económicas, se encuentran los costos relacionados al registro y emisión del acta de nacimiento, lo cual constituye una limitante para las poblaciones más pobres y marginadas.***

87. **Constitución Federal.**
"**Artículo 4o.** (...)
Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (...)."

88. **Constitución Federal.**
"**SEGUNDO**. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro

del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento."

89. En específico, los artículos 24, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 29 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, así como 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

90. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.**
"**Artículo 4.-** (...) ([Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1288-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 85 del 23 de octubre de 2013)
Toda persona tiene derecho a la identidad. El Estado garantizará que el registro sea universal, oportuno y gratuito de acuerdo con lo establecido en la ley. (...)."

91. Resoluciones AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07), 2362 (XXXVIII-O/08), 2602 (XL-O/10).

92. **Acciones de inconstitucionalidad 3/2016**, **7/2016** y **36/2016**, resueltas el **22 de noviembre de 2016**, y **6/2016** y **10/2016**, resueltas el **28 de noviembre de 2016.**

93. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, Sentencia de **31 de agosto de 2011**, Fondo, reparaciones y costas, párr. 113.

94. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 40º período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1 (2006), párr. 25.

95. Esta cantidad expresada en pesos corresponde a las tres y trece UMA establecidas en la norma conforme a los valores y la operación aritmética establecida en los párrafos 130 y 131 de esta ejecutoria.

96. **Acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/202**, resueltas en sesión de **29 de agosto de 2023** en la que por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, se declaró la invalidez de normas que establecían sanciones por provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto, fuera de los sitios destinados para ello.

97. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 94/2020,** fallada el **30 de noviembre de 2020**, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

98. Acciones de inconstitucionalidad **53/2023 y su acumulada 62/2023**, resueltas el **3 de octubre de 2023**, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado V.I.7 denominado "Multas por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad".
• **81/2023** resuelta el **6 de noviembre de 2023**, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.
• **66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022** resueltas el **17 de octubre de 2022**, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4 denominado "Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo"
• **94/2020** resuelta el **30 de noviembre de 2020**, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las normas de los temas 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15, Esquivel Mossa en contra de las normas del tema 1.6, Franco González Salas con reservas en las normas de los temas 1.12 y 1.15, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las normas del tema 1.5, Ríos Farjat, Laynez

Potisek en contra de las normas de los temas 1.5, 1.6 y 1.10, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las normas de los temas 1.5, 1.6 y 1.10, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de las normas que establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en su tema 1, denominado "Por insultos, ultrajes, ofensas, agresiones, molestias y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad".

99. Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en **7 de octubre de 2019**, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de **17 de junio de 2009**, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

100. **Acción de inconstitucionalidad 95/2020,** resuelta en sesión de **22 de septiembre de 2020**, por mayoría de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas salvo por los preceptos que aluden a la apariencia o estado de salud, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (Ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea salvo por los preceptos que aluden al aseo, condición social y estado de salud por diversas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado "Discriminación", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos y presupuesto de ingresos de municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte. El Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

101. **No pasa inadvertido** para este Tribunal Pleno que en sesión de **7 de marzo de 2023**, se resolvió la diversa **acción de inconstitucionalidad 194/2020**, en la que se desestimó la propuesta de invalidez formulada en relación con la fracción IX del artículo 155 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, que imponía la obligación a los operadores de transporte público de impedir el ascenso a personas en **estado notable** de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes; sin embargo, en dicho asunto la redacción de la norma dista a la empleada por el Congreso del Estado de Chihuahua, además de que en aquel precepto no se impone una multa, sino que únicamente se establece la obligación respectiva a cargo del operador de transporte.
Se expresó una mayoría de seis votos a favor de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Igualdad y no discriminación", consistente en declarar la invalidez del artículo 155, fracción XIX, en su porción normativa "el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes. Asimismo, se prohíbe", de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California. La Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

102. Cantidad expresada en pesos mexicanos (moneda nacional).

103. **Acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023**, resueltas en sesión de **3 de octubre de 2023**, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández. Los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Lo anterior en relación al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado "Multas por permitir el acceso a pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas", a cargo de los transportistas.

104. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

105. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...].

106. **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

107. Al respecto importa señalar que en la legislación se prevén dos numerales 11, sin embargo, la materia de la presente invalidez, lo es aquel cuyo numeral refiere "Expedición de copias certificadas".

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de doce de agosto de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió las referidas acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra diversos artículos contenidos en Leyes de Ingresos de distintos municipios del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2024.

Razones del voto concurrente:

a) En el apartado IV, relativo a las causas de improcedencia, me separé de los párrafos 41 a 48 porque a mi juicio, aunque el artículo decimocuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua no menciona explícitamente la tasa del 4% del impuesto adicional universitario, al hacer remisión a otros numerales de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua (artículos 79 y 82) que sí lo establecen, estos debían incorporarse a la litis por ser parte del mismo sistema normativo.

No obstante, voté a favor porque de todas formas, procede su sobreseimiento por extemporaneidad dado que los artículos 79 y 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua se reformaron el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

b) En el estudio de fondo, tema II, denominado *"Cobro por la reproducción de la información solicitada relacionada con el acceso a la información pública"*, se debió analizar el numeral 15, inciso b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral para el ejercicio fiscal 2024, al haber sido impugnado en la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (página 29). Asimismo, debía decretarse su invalidez, tal como se hizo con los incisos a) y c) del mismo numeral, por las mismas razones que expone la sentencia.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024.

I. Antecedentes

1. En la sesión de doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los asuntos citados al rubro, promovidos por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua y de la Ley de Ingresos del mismo

Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, publicadas el treinta de diciembre de dos mil veintitrés en el medio oficial local.

2. La cuestión jurídica que motiva mi presente voto es la siguiente: ¿Debió sobreseerse el artículo decimocuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua?(1)

II. Razones de la mayoría

3. En el apartado "IV. Causas de improcedencia" (mayúsculas en el original), el Pleno analizó tres posibles sobreseimientos.

4. En el primero, declaró infundado que fuera extemporánea la impugnación de "*las normas que prevén un impuesto adicional destinado a la universidad pública*" (como genéricamente señaló el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua en su informe), porque las normas combatidas eran "nuevos actos legislativos" que, conforme a lo señalado en apartados previos de la sentencia, fueron impugnadas de manera oportuna por el accionante.

5. El Pleno más adelante sobreseyó de oficio el artículo decimocuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, porque en la demanda no se hicieron valer conceptos de invalidez en su contra. Y es que el Poder Ejecutivo Federal combatió no ese precepto sino los numerales 79 a 83 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

6. El Pleno sobreseyó también de oficio los artículos 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, Estado de Chihuahua, porque los argumentos de invalidez que hizo el Poder Ejecutivo Federal en su contra estaban encaminados en realidad a combatir el contenido de otros artículos.

III. Razones de la disidencia

7. Estoy a favor de que se haya calificado de infundada la causa de improcedencia que hizo valer el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y de sobreseer los artículos 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, Chihuahua. No obstante, elaboro el presente voto porque estoy en contra de que se haya sobreseído el artículo decimocuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua bajo el argumento de que el accionante impugnó en realidad la Ley de Hacienda del Estado y no la Ley de Ingresos del Estado.

8. En mi opinión, el artículo decimocuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua pudo analizarse por vicios propios porque su contenido se integra a partir de la remisión que hace a la Ley de Hacienda del Estado, como se muestra de su literalidad:

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. – El impuesto adicional a que se refiere la Sección I, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, se determinará una vez aplicados los estímulos fiscales y condonaciones establecidas en la presente Ley de Ingresos, así como las condonaciones que se autoricen en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

> Una vez que sean pagadas en su totalidad las aportaciones estatales, en términos de los convenios federales que suscriban las universidades públicas del Estado a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, los ingresos correspondientes al impuesto adicional que se recauden, serán destinados a cubrir obligaciones de pago relacionadas con las pensiones de las propias universidades e infraestructura.
>
> [Énfasis añadido en la remisión]

9. Ciertamente, no podíamos tener por impugnada la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua como afirma la sentencia,(2) pero lo que sí podíamos era analizar y, en su caso, invalidar el artículo decimocuarto de la Ley de Ingresos del Estado tomando en cuenta su propio contenido y el que se integraba a partir de la remisión.

10. Más aún, ese artículo debió declararse inválido por el Tribunal Pleno en el fondo del asunto, porque establece en su propia redacción la determinación y el destino del impuesto adicional y, a partir de la remisión,(3) la base del impuesto (los impuestos y derechos causados en el Estado) y una tasa de 4 o 6% "según corresponda".

11. Así, conforme a precedentes,(4) considero que debió calificarse de fundado el concepto de invalidez esgrimido por el Poder Ejecutivo Federal y, en consecuencia, debió declararse la invalidez del artículo decimocuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, porque vulnera el principio de proporcionalidad tributaria y los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en la Constitución Federal.

12. Respetuosamente,

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

---

1. "ARTÍCULO DECIMOCUARTO.– El impuesto adicional a que se refiere la Sección I, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, se determinará una vez aplicados los estímulos fiscales y condonaciones establecidas en la presente Ley de Ingresos, así como las condonaciones que se autoricen en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua.
Una vez que sean pagadas en su totalidad las aportaciones estatales, en términos de los convenios federales que suscriban las universidades públicas del Estado a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, los ingresos correspondientes al impuesto adicional que se recauden, serán destinados a cubrir obligaciones de pago relacionadas con las pensiones de las propias universidades e infraestructura."

2. "(Párrafo) **47.** A partir de ello, es dable afirmar que los argumentos supuestamente hechos valer por la consejería contra el artículo decimocuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, realmente

se encuentran encaminados a combatir la tasa y elementos contenidos en los artículos 79 a 83 de la Ley de Hacienda estatal, los cuales no fueron señalados como disposiciones impugnadas por la accionante."

3. Ver los artículos 79 a 83 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua. Por ahora basta con citar los que establecen la base y la tasa del impuesto adicional:
"**ARTÍCULO 81.** Se tomará como base de este impuesto, el monto total que se cause en cada impuesto ordinario o derecho.
ARTÍCULO 82. A la base a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, se le aplicará la tasa del 4%, tratándose de impuestos ordinarios y derechos por el uso de carreteras de cuota estatales; y la tasa del 6%, tratándose del resto de derechos, y el importe que se obtenga será el impuesto a pagar.
[…]"

4. Para determinar la invalidez del artículo decimocuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, el Pleno debió seguir los mismos precedentes que invocó en el tema IV de la sentencia para invalidar los impuestos adicionales impugnados, estas son las acciones de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021 y 53/2023 y su acumulada 62/2023.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio que formula el Ministro Alberto Pérez Dayán en la acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024.

I. Antecedentes

En sesión de doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024**, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra diversos preceptos de Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, todos del Estado de Chihuahua.

Durante la sesión, se examinaron los siguientes apartados: **1)** tema III del proyecto, denominado "Cobro por la reproducción de información solicitada no relacionado con el acceso a la información pública"; y, **2)** tema X, denominado "Infracciones relacionadas con el acceso al transporte público".

Los referidos tópicos no resultan novedosos, ya que una mayoría de este Alto Tribunal ha determinado que los preceptos que abarcan dichas hipótesis jurídicas resultan inconstitucionales.

En el caso de las normas que establecen tarifas por la expedición de copias simples o certificadas, este Máximo Tribunal ha señalado que éstas no respetan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria en tanto las cantidades previstas por el legislador local no resultan acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados.

Por su parte, un grupo distinto de normas prevén sanciones por la comisión de ciertas conductas en el transporte público, a saber, acceder a los vehículos en estado de ebriedad o en condiciones de falta de aseo, o bien, perjudicar o molestar a otros pasajeros, el Tribunal.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha considerado que estas disposiciones otorgan un trato discriminatorio a quienes por su estado de salud, condición social o falta de aseo no les sea permitido el acceso en vehículos de transporte público, en otras palabras, las normas generan un trato desigual por cuestiones económicas, de salud y de higiene personal restringiendo injustificadamente sus derechos de movilidad y dignidad humana.

Los criterios antes sintetizados y que han sido aprobados de forma mayoritaria, se han reiterado en múltiples precedentes.

En esos mismos precedentes, mi voto consistentemente ha sido en contra de dicho criterio mayoritario y por reconocer la validez de los preceptos que, por una parte, establecen el cobro de derechos por la expedición de copias certificadas y, por otra, sancionan ciertas conductas realizadas en el transporte público.

En el caso de la certificación de documentos toda vez que ésta implica su cotejo con los originales, además de todas las medidas de seguridad, digitalización, inviolabilidad del documento, así como el uso de sellos y hologramas diversos considero que el cobro de dicho servicio, a cargo de quien tiene la necesidad de una copia certificada, es correcto.

Por su parte, en el caso de las normas que impiden el acceso al transporte público **considero que dichas disposiciones, no atienden exclusivamente** a aspectos de carácter físico o en razón de su origen, en otras palabras, las normas no atienden a un aspecto, estrictamente, de origen o de condición social, estas circunstancias pueden presentarse en cualquier tipo de personas, independientemente del extracto al que pertenezcan o su condición económica, lo anterior, a mi juicio, justifica la imposición de multas para quienes no atiendan a estos supuestos.

Por lo antes señalado, yo no estoy de acuerdo en que se declare la inconstitucionalidad, de las multas que se imponen por permitir el acceso al transporte público de individuos en estado de ebriedad o falta de aseo.

Ahora bien, al someter a consideración del Tribunal Pleno los temas **III,** relativo a la expedición de copias certificadas y **X,** relacionado con el transporte público, una mayoría no calificada de Ministros se pronunció por declarar la invalidez de dichas disposiciones generales.

II. Razones del voto aclaratorio

Tomando en consideración que en dicha sesión estuvieron ausentes dos Ministras integrantes del Pleno y toda vez que los votos emitidos eran insuficientes para alcanzar la mayoría que exigen los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, a fin de no dilatar la resolución de dicho asunto, aunado al hecho de que es clara la existencia de un precedente que ha sido consistentemente reiterado por Tribunal Pleno, me llevó a sumarme a la mayoría que se ha manifestado a favor de declarar la invalidez de las disposiciones legales en comento.

Sin embargo, es importante señalar que mantengo mi reserva respecto a invalidar las normas que prevén el cobro de cantidades por la expedición de copias certificadas y aquellas que sancionan el acceso de personas al transporte público en las condiciones ahí precisadas, pues, reitero, que en el primer caso se respeta el principio de proporcionalidad en tanto constituyen la contraprestación por un servicio prestado, mientras que las sanciones administrativas relativas a pasajeros del transporte público no necesariamente atienden a la condición social o económicas de las personas infraccionadas.

Es por lo anterior, que, votando a favor de la invalidez de las normas discutidas, emito este voto aclaratorio a fin de precisar la prevalencia de mi criterio expresado en precedentes previos al presente.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PUBLICACIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNEREN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

IV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS.

V. SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. CUANDO NO SE ESTABLEZCA CON ABSOLUTA CERTEZA SI LAS NORMAS IMPUGNADAS GRAVAN O NO ASPECTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO PROCEDENTE ES ANALIZARLAS A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS Y NO BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE DERECHO A LA INFORMACIÓN.

VI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EXIME DEL COBRO DEL DERECHO POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN.

VII. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.

VIII. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

IX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

X. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS.

XI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DERIVADAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN REFORZADA POR PARTE DEL LEGISLADOR EN LA QUE EXPLIQUE O RAZONE EL COSTO DE LOS MATERIALES DE REPRODUCCIÓN DE UN DOCUMENTO O, EN SU CASO, DE SU CERTIFICACIÓN, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA QUE UTILIZÓ PARA LLEGAR A ELLO.

XII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS, NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN.

XIII. DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR "VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR PÁGINA", POR LA EXPEDICIÓN DE "COPIAS SIMPLES, CADA PÁGINA", Y "COPIAS CERTIFICADAS QUE SE EXPIDAN DE LOS DOCUMENTOS EXISTENTES EN EL ARCHIVO. POR CADA UNA DE ELLAS", SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE EL LEGISLADOR NO RAZONÓ NI EXPLICÓ EL PORQUÉ Y LA MANERA EN QUE FIJÓ LAS CUOTAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN VII, NUMERAL 4), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 37, FRACCIÓN X, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL LLANO, Y 57, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AMBOS DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XIV. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS POR DICHOS SERVICIOS ES DISTINTA A LA DE LOS IMPUESTOS Y, POR ENDE, PARA QUE SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS, ES NECESARIO TENER EN CUENTA, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL COSTO QUE PARA EL ESTADO IMPLICA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO.

XV. DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE SERVICIO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN

DOCUMENTO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS, 9, FRACCIÓN VII, NUMERALES 1), 2) Y 3), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 95, FRACCIONES IV, V Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 35, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, 35, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 56, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 28, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, 24, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, 127, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, 42, FRACCIONES I, III, IV, V Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, Y 39, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, TODOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XVI. HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS "DERECHOS" Y LOS IMPUESTOS.

XVII. ALUMBRADO PÚBLICO. CUANDO SE UTILIZA COMO BASE SU COSTO ANUAL PARA CALCULAR EL DERECHO QUE DEBE PAGARSE POR ESTE SERVICIO, NO SE VULNERAN COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LA FEDERACIÓN (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 96 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO; 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA; Y 78 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, TODOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XVIII. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. CUANDO SE FIJA SU BASE IMPONIBLE CONFORME AL COSTO GLOBAL GENERADO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO RESPECTIVO DEBE CONCLUIRSE QUE SÍ SE TRATA DE UN TRIBUTO DE ESA NATURALEZA Y NO DE UN IMPUESTO (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 96 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA Y 78 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)."

XIX. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. TRATÁNDOSE DE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS "DERECHOS", LA BASE IMPONIBLE SE FIJA EN RAZÓN DEL COSTO QUE REPRESENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, Y PARA CUMPLIR CON DICHO PRINCIPIO DEBE EXISTIR UNA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLE (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 96 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA Y 78 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024, PUBLICADAS EN EL

PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN VII, NUMERALES DEL 1) AL 4), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 95, FRACCIONES IV, V Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 35, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, 35, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 37, FRACCIÓN X, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL LLANO, 56, NUMERAL 8, Y 57, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 28, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, 24, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, 127, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, 42, FRACCIONES I, III, IV, V Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y 39, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XXI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA QUE, EN LO FUTURO, SE ABSTENGA DE INCURRIR EN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LAS NORMAS DECLARADAS INVÁLIDAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN VII, NUMERALES DEL 1) AL 4), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 95, FRACCIONES IV, V Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 35, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, 35, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 37, FRACCIÓN X, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL LLANO, 56, NUMERAL 8 Y 57, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 28, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, 24, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, 127, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, 42, FRACCIONES I, III, IV, V Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y 39, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 15 DE OCTUBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

Los problemas jurídicos que se plantean son los siguientes:

1. ¿Las normas impugnadas que prevén cobros por expedición de copias simples y certificadas, derivados de solicitudes de acceso a la información, violan el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal?;

2. ¿Las normas impugnadas que prevén cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información, vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal?; y

3. ¿Las normas impugnadas que establecen cobros por el servicio de alumbrado público, violan el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal?

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	**16**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se precisan las normas efectivamente impugnadas por la accionante, contenidas en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, así como en Leyes de Ingresos de diversos Municipios de esa entidad federativa, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.	**16-18**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días naturales posteriores a la publicación de las normas impugnadas.	**18-20**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue presentada por parte legitimada, por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	**20-21**
V.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**	Si bien el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes al rendir su informe no hace valer expresamente	**21-22**

		una causal de improcedencia, en su escrito alega que su participación en el proceso de creación de las normas combatidas se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento sus facultades constitucionales y legales, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada respecto a esos actos, lo cual debe desestimarse acorde con la jurisprudencia P./J. 38/2010.	
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		**22-75**
VI.1.	**Cobros por reproducción de información, derivados de solicitudes de acceso a la información.**	Son inconstitucionales, ya que violentan el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6o, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, teniendo en cuenta que el legislador local no justificó de manera objetiva y razonable el costo de los materiales para su reproducción.	**24-35**
VI.2.	**Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información.**	Son inconstitucionales, pues violan el principio de proporcionalidad tributaria en las contribuciones reconocido en artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que las tarifas no guardan una relación razonable con el costo que le genera al Estado la prestación del servicio.	**36-48**
VI.3.	**Cobros por el servicio de alumbrado público municipal.**	Son constitucionales, porque para cuantificar el monto de los derechos que deben pagarse por el servicio de alumbrado público, se atiende al costo total que representa para cada Municipio la prestación del servicio, y mediante un prorrateo entre todos los poseedores o propietario de inmuebles ubicados en el territorio municipal respectivo, todo ello con la	**48-75**

precisión concreta de cuánto le corresponde pagar a cada contribuyente, con lo cual se evita la arbitrariedad de las autoridades administrativas, porque de antemano los sujetos obligados tienen certeza de lo que deben pagar.

Se declara la invalidez de los preceptos precisados en el apartado VI de este fallo. **75-76**

Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

VII. EFECTOS

Se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad.

Deberá notificarse el fallo a los Municipios involucrados, por ser los encargados de la aplicación de las normas invalidadas.

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **76-77**

VIII. DECISIÓN

SEGUNDO.—Se **reconoce la validez** de los artículos **96** de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, **41** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, **52** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María y **78** de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el

veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.—Se **declara la invalidez** de los artículos **9, fracción VII, numerales del 1) al 4),** de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, **95, fracciones IV, V y VIII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, **35, fracción V,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, **35, fracción XXIII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, **37, fracción X, incisos a) y b),** de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, **56, numeral 8,** y **57, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, **28, fracciones I y III,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, **24, fracción VII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, **127, numeral 7,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, **42, fracciones I, III, IV, V y VIII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y **39, fracciones I y III,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la

Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de octubre de dos mil veinticuatro** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 39/2024,** promovida por el **Poder Ejecutivo Federal,** en contra de preceptos contenidos en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, así como en Leyes de Ingresos de diversos Municipios de dicha entidad federativa, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda inicial y normas impugnadas.** Por oficio presentado a través del buzón judicial el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y recibido el veintinueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal,** promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"***V. Normas cuya invalidez se demandan:***

Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2023.	
Estado	***Norma impugnada***
Aguascalientes	***Artículo 9.- Por los servicios prestados por las Autoridades de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado, se causarán y pagarán los derechos correspondientes aplicando las siguientes tasas y tarifas: (...)*** ***VII. Copias de planos y documentos:*** ***1) Expedición de copias simples, por página 20*** ***2) Expedición de copias simples de planos, por cada uno 225***

	3) Certificación de documentos, primera foja $145.00 y por cada foja adicional $20 ***4) Versiones públicas de los sujetos obligados, por página 20***
Leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2023.	
Municipio	***Norma impugnada***
Aguascalientes	***Artículo 95.- Los derechos por la expedición de las constancias que a continuación se especifican se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas: (...)*** ***IV. Por búsqueda de plano ejecutivo para copia simple de los mismos en papel bond 63.00*** ***V. Por búsqueda de documentos y/o sus copias simples (se excluyen los planos ejecutivos) por legajo de hasta 20 hojas 44.00*** ***Por hoja adicional 4.00 (...)*** ***VIII. Por búsquedas de documentos y/o sus copias simples de constancia de habitabilidad o terminación de obra 45.00 (...)*** ***Artículo 96.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, y la presente Ley, y con base en la tarifa siguiente:***

	TARIFA ***I. $206.55 Mensual*** ***II. $413.11 Bimestral*** ***Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad. (...)***
Asientos	***Artículo 35.- Por los que se refiere este Capítulo, se efectuará el siguiente cobro: (...)*** ***V. Por búsqueda de documentos*** ***$30.00 (...)***
Calvillo	***Artículo 35.- Por servicios o concesiones prestados en materia de seguridad pública y vialidad, Protección Civil y Bomberos, se causarán derechos conforme a la siguiente:*** ***TARIFA*** ***(...) XXIII. Expedir comprobantes de trámite de licencia de conducir de años anteriores incluye búsqueda y copias $109.82 (...)***
Cosío	***Artículo 41.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Cosío, Aguascalientes, y la presente Ley, y con base en la tarifa siguiente:*** ***TARIFA*** ***I) Mensual 223.00*** ***II) Bimestral 444.00 (...)***

<table>
<tr>
<td>El Llano</td>
<td>Artículo 37.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:

TARIFA

(...) X. CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Medios impresos

a) Copias simples cada

página $4.70

b) Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo.

Por cada una de ellas: $19.00</td>
</tr>
<tr>
<td>Jesús María</td>
<td>Artículo 52.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, y la presente Ley, y con base en la tarifa siguiente:

<table><tr><th>Núm.</th><th>Tarifa</th><th>Periodo</th></tr><tr><td>1</td><td>234.47</td><td>Mensual</td></tr><tr><td>2</td><td>468.95</td><td>Bimestral</td></tr></table>
(...) Artículo 57.- (sic) El monto de los derechos a que se refiere esta sección se establece conforme a las siguientes cuotas: (...)

<table><tr><td>8</td><td>Por búsqueda de documentos con emisión de copia (de 1 a 10 hojas)</td><td>141.00</td></tr></table></td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>Pabellón de Arteaga</td>
<td>Artículo 28.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:

TARIFA

I. Certificaciones o constancias sobre documentos, actas, datos y anotaciones, por cada una de ellas: 5 vvuma. (...)

III. Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo, por cada una de ellas: .5 vvuma. (...)</td>
</tr>
<tr>
<td>Rincón de Romos</td>
<td>Artículo 24.- Los derechos referidos en este artículo se causarán conforme a lo siguiente:

<table>
<tr><th>CONCEPTO</th><th>TARIFA</th></tr>
<tr><td>VII. Por búsqueda de documentos catastrales</td><td>$186.00</td></tr>
</table>

(...) Por el Servicio Integral de Iluminación Municipal

Artículo 78.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, y la presente Ley, y con base a las tarifas que se causaran de manera mensual o bimestral que se obtengan de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de cuentas catastrales registradas en el Municipio. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre al usuario. (...)

<table>
<tr><th></th><th>TARIFA</th></tr>
<tr><td>Mensual</td><td>$748.00</td></tr>
<tr><td>Bimestral</td><td>$1,496.00</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr><td></td><td>(...)</td></tr>
<tr><td>San Francisco de los Romo</td><td>Artículo 127.- Los derechos a que se refiere esta sección se causarán de acuerdo con lo que establece la siguiente: (...)

<table><tr><td></td><td></td><td>TARIFA</td></tr><tr><td>7</td><td>Por búsqueda de documentos, se cobrará por hoja</td><td>$53.00</td></tr></table>
(...)</td></tr>
<tr><td>San José de Gracia</td><td>Artículo 42.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:

TARIFA

I. Certificados o constancias sobre documentos, datos y anotaciones por legajo de 1 a 10 hojas $60.00 (...)

III. Por cada hoja adicional $9.00

IV. Copias certificadas que se expidan en los documentos existentes en los archivos por legajo de 1 hasta 10 hojas $60.00

V. Por cada hoja adicional $9.50

(...) VIII. Por búsqueda de archivos

$10.00 (...)</td></tr>
<tr><td>Tepezalá</td><td>Artículo 39.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán de acuerdo a lo que establece lo siguiente:

I.- Certificación o constancias sobre documentos, actas y anotaciones, por cada una de ellas $94.00
(...)</td></tr>
</table>

	III.- Copias certificadas que se expidan de documentos existentes en el Archivo Municipal, por cada una de ellas ***$94.00*** ***(...)"***

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal considera que las normas que combate son contrarias a los artículos 6o., apartado A, fracción III, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• PRIMERO. Las normas impugnadas que establecen cobros por concepto de búsqueda de información y copias certificadas vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 6o., apartado A, fracción III y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

A) Principio de gratuidad en materia de acceso a la información.

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022; 37/2022 y su acumulada 40/2022; así como 107/2023, ese Alto Tribunal determinó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional con motivo de la reforma de dos mil siete, de la cual se advierte que el poder reformador de la Constitución Federal precisó que dicho principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, sin que se incluyan los eventuales costos que derivan de la modalidad en los que se entregue la información.

La tarifa que establece el legislador local en las disposiciones impugnadas es inconstitucional, pues restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que no pueden imponerse mayores requisitos de los previstos en la Constitución Federal y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B) Principio de proporcionalidad tributaria.

Los preceptos impugnados violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los Municipios.

Las normas combatidas establecen un pago que va de los $20.00 pesos, hasta los $542.85 pesos, con motivo de copias simples, certificaciones y búsqueda relacionada con la información que poseen los Municipios en sus archivos, lo cual se trata de un cobro excesivo, porque la cuota no encuentra justificación, en la medida en que de ninguna forma puede considerarse que ese sea el costo de los

materiales utilizados para la búsqueda de la información solicitada o la reproducción fotostática o certificada.

Las normas impugnadas condicionan de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y lo desincentiva, al establecer una tarifa por búsqueda sin estar relacionada con la modalidad de reproducción o, en su caso, entrega de la información solicitada.

Las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la tarifa que se pretende establecer.

De manera específica, el artículo 42, fracciones I y IV, del Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes, establece el cobro de certificados o constancias sobre documentos, datos y anotaciones por legajo de 1 a 10 hojas ($60.00) y copias certificadas que se expidan en los documentos existentes en los archivos por legajo de 1 hasta 10 hojas ($60.00), respectivamente, con lo cual vulnera el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el legislador local no justificó los elementos que sirvieron de base para determinar la tarifa por la expedición de copias certificadas, por lo que no es posible determinar si las cuotas corresponden al costo real de los materiales empleados para su reproducción.

• SEGUNDO. Las normas impugnadas que establecen cobros de derecho por alumbrado público vulneran el principio de seguridad jurídica, así como de proporcionalidad en las contribuciones tutelados por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2020, 21/2020, 27/2021 y su acumulada 30/2021, y la diversa 107/2023, determinó que, para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicios, deben identificarse por el tipo de servicio público de que se trate y por el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, lo cual en la especie no acontece, ya que el legislador omitió establecer cuánto le cuesta al Municipio proporcionar el servicio de alumbrado público para distribuir el costo de manera proporcional entre los usuarios del servicio.

El principio de proporcionalidad en materia de "derechos" implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto debe tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Aun cuando el Congreso Local haya desglosado los conceptos que representan los costos del servicio de alumbrado público, éstos no contienen las cantidades que gastaron en cada concepto, por lo que no es posible determinar una tarifa si no se cuenta con los costos que erogó el Municipio para suministrar el referido servicio, de ahí que devenga su inconstitucionalidad, ya que establecieron tarifas fijas para el cobro de servicio, sin especificar cuánto se gastaron por la instalación y mantenimiento de las luminarias.

Las normas impugnadas establecen un cobro que va de los $206.55 pesos, hasta los $1,496.00 pesos con motivo del pago de derechos por el servicio de alumbrado público, lo que representa un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación, pues de ninguna forma se puede comprobar

que ese sea el costo real que representa el servicio, ya que no se cuenta con las cantidades que erogó el Municipio para arribar a la tarifa establecida por el legislador.

4. **Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante proveído de treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **39/2024,** y turnó el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. **Admisión de la demanda.** La Ministra instructora admitió a trámite la demanda relativa por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial local en el que conste su publicación; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción, formulara el pedimento que le corresponde.

6. **Informe del Poder Legislativo de Estado de Aguascalientes.** Mediante oficio recibido el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,(2) Gladys Adriana Ramírez Aguilar, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

• En lo que respecta a la iniciativa presentada por el Ejecutivo local, el planteamiento está encaminado a fomentar finanzas públicas sanas, mediante políticas tributarias efectivas, así como la consolidación de la política tributaria que permita al Estado mitigar la dependencia de las participaciones federales, promoviendo el fortalecimiento a las fuentes de ingresos propios, así como el combate a la evasión y la elusión fiscal. Para lo anterior se plantean alternativas que propiciarán el fortalecimiento en la generación de recursos locales, a través de una recaudación justa y equitativa.

• Por otro lado, en cuanto las leyes de ingresos de los Municipios impugnadas, los promoventes de las iniciativas en cuestión concuerdan en sus argumentos, que las leyes de ingresos son el medio idóneo para que los gobiernos logren financiar el gasto y, de esta forma, puedan cumplir con las obligaciones que en materia de prestación de servicios públicos han contraído con la ciudadanía, la cual reclama cada vez más y mejores servicios en todas las áreas de desarrollo, es por ello que el Estado se encuentra legitimado para detraer recursos de parte de los particulares para las finanzas públicas y principalmente para sufragar los gastos públicos, esto en base a lo que dispone la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

• En ese contexto, una buena administración financiera es fundamental para que el Municipio pueda lograr sus objetivos, por lo que la satisfacción de las necesidades públicas de este requiere que los Ayuntamientos recauden, gestionen y apliquen, conforme a la legislación correspondiente, recursos públicos.

• Tal como se puede apreciar los Municipios tienen la facultad de administrar libremente su hacienda pública y para ello es que requieren estructurar de manera adecuada sus gastos e ingresos, por tal motivo las respectivas leyes de ingresos municipales, con el propósito de generar un adecuado destino de los

recursos que percibe el Estado y así estar en posibilidad de sufragar los servicios que la población requiere y administrar de manera adecuada los recursos para ello, de manera eficaz y equitativa, tal como lo dispone el párrafo primero del artículo 134 de la Constitución Federal.

• Es por lo expuesto, que los Municipios deben determinar los ingresos que habrán de percibir por concepto de pagos de contribuciones, derechos, aprovechamientos y cualquier otro concepto por el que se perciban ingresos, incluso de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 27 de la Constitución del Estado de Aguascalientes.

• En tal sentido, si la Constitución Local prevé que el Congreso estatal pueda determinar las contribuciones indispensables para sufragar el gasto, es notoriamente procedente que tales entidades puedan proyectar y emitir los ingresos que durante el próximo ejercicio fiscal habrán de percibir, para efectos de destinarlos a las distintas políticas públicas y económicas que den cumplimiento al plan de desarrollo estatal.

• Por lo anterior, se puede apreciar que, en efecto es una obligación para los mexicanos contribuir al gasto público, sin embargo el Estado debe establecer mecanismos para que los ciudadanos puedan dar cumplimiento a tal disposición, por ejemplo, el párrafo primero de la fracción I del artículo 26, "*establece la obligación de inscribirse en el catastro de la municipalidad*", para de esta forma, contribuir con el pago del impuesto a la propiedad raíz, con el cual están gravados los bienes inmuebles, es decir, existe un vínculo entre lo que dispone ese numeral con la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, esto para que los ciudadanos puedan estar en posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones tributarias que la propia Constitución Federal prevé, lo cual va de la mano con el hecho de que el Estado, pueda sufragar el gasto público y así proporcionar los servicios que requiere la población.

• Cabe agregar que la imposición de contribuciones tiene dos finalidades fundamentales, la primera, solventar el gasto público, y la segunda, distribuir los recursos obtenidos en los distintos organismos del Estado, para así sufragar los servicios que la ciudadanía requiere, atento a lo que dispone la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal.

• Lo anterior dio origen a los Dictámenes emitidos por la Comisión de Vigilancia, mismos que una vez sometidos a votación nominal, fueron aprobados por los legisladores locales presentes, instruyendo el diputado presidente a los diputados secretarios la expedición del Decreto respectivo.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.** Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro y recibido el diez de mayo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,(3) Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Consejero Jurídico y representante legal del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

• Con relación a los actos impugnados al Poder Ejecutivo local, es decir la promulgación y publicación de las leyes impugnadas, ello se realizó en acatamiento a la Constitución del Estado de Aguascalientes en sus artículos 32, 35 y 46, fracción I.

• Si atendemos a la naturaleza jurídica de la conducta prescrita en la fracción I del artículo 46 referido, se obtiene como conclusión que la Constitución local solo faculta al Gobernador para que, una vez aprobada una ley por parte del Poder Legislativo, sea el Ejecutivo quien la mande publicar, es decir la promulgación de una ley es una actividad del Ejecutivo que se encuentra subordinada a la actividad del Congreso.

• El solo hecho de la promulgación, considerado en sí mismo, no violenta preceptos constitucionales que refiere el promovente, sino por el contrario, la promulgación y publicación de los Decretos impugnados, es una obligación del Ejecutivo que se hace en cumplimiento al sistema jurídico federal y local.

• Las leyes de ingresos impugnadas consideraron en su diseño y ejercicio las prioridades, estrategias y acciones que se fijaron en los planes de desarrollo correspondientes, puesto que los ingresos que perciben los gobiernos se derivan preponderantemente de los recursos que generan los actos y actividades económicas de las personas, estos se perciben por la vía de la tributación, que se encuentran debidamente fundamentados y no son violatorios de los principios invocados por la promovente.

• Respecto a los cobros por la expedición de constancias de búsqueda de información, los preceptos impugnados no son contrarios al principio de gratuidad consagrado en la Ley Fundamental, puesto que el cobro está basado en lo que le genera al Estado la expedición de los documentos en los que se hace constar la información solicitada, porque si bien la información relativa al quehacer del Estado es pública de oficio, su búsqueda a través de medios físicos genera un costo que puede ser cobrado.

• El cobro establecido se encuentra justificado puesto que se genera la entrega física de la información, no su acceso, razón por la cual, cualquier persona podrá acceder a la información pública de oficio de manera libre, cubriendo el numerario que genera su entrega física, lo que no puede interpretarse como un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni violatorio del principio de gratuidad.

• Además, la búsqueda de información y expedición de copias genera el uso y desgaste de herramientas y consumibles, por lo que, a efecto de garantizar la operatividad y funcionamiento adecuado dentro del orden de gobierno correspondiente, es necesario el cobro de los derechos respectivos; sin embargo, siendo el Poder Legislativo local el órgano deliberativo donde se discute y aprueba el contenido de las normas, es dicho poder a quien le corresponde defender la validez de las normas impugnadas.

8. **Acuerdo que tiene por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora.** Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, respectivamente; no obstante, a la citada autoridad legislativa le requirió para que exhibiera copia certificada de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes; y, finalmente, fijó un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos.

9. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** La referida dependencia no formuló manifestación alguna o pedimento concreto.

10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés,(6) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, modificado mediante instrumento normativo del diez de abril del mismo año, toda vez que el **Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica,** promueve su respectiva demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

12. La **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal** promueve su demanda para combatir diversas disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, así como en Leyes de Ingresos de diversos Municipios de dicha entidad federativa, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, cuyas impugnaciones dividen en dos temas concretos: 1) cobros por búsqueda de información y expedición de copias certificadas; y 2) cobros por servicio de alumbrado público municipal.

13. Atento a ello, las normas que específicamente combate la accionante son las siguientes:

14. **A) Cobros por búsqueda de información y expedición de copias simples y certificadas.**

1. Artículo 9, fracción VII, numerales 1), 2), 3) y 4), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes.

2. Artículo 95, fracciones IV, V y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

3. Artículo 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos.

4. Artículo 35, fracción XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo.

5. Artículo 37, fracción X, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano.

6. Artículo 56, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María.

7. Artículo 28, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga.

8. Artículo 24, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos.

9. Artículo 127, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo.

10. Artículo 42, fracciones I, III, IV, V y **VIII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia.

11. Artículo 39, fracciones I y **III,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá.

15. **B) Cobros por servicio de alumbrado público municipal.**

1. Artículo 96 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

2. Artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío.

3. Artículo 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María.

4. Artículo 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos.

16. Ahora, es de precisarse que, si bien el Poder Ejecutivo Federal accionante al precisar las normas impugnadas hace referencia al artículo 57, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jesús María,** Estado de Aguascalientes, para 2024, **debe tenerse por efectivamente impugnado el artículo 56, numeral 8, de esa ley,** pues es el precepto que regula el cobro relativo a "***búsqueda de documentos con emisión de copias (de 1 a 10 hojas)***" y que corresponde a **la transcripción que hace la propia accionante en la página 7 de su demanda;** máxime que el artículo 57 de la Ley de Ingresos Municipal referida no contempla un numeral 8, como sí lo hace el diverso artículo 56. En esa medida, es de concluirse que **la intención del Poder Ejecutivo Federal es impugnar el artículo 56, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, para 2024.**

17. No obstante, este Pleno considera que **también debe tenerse como impugnado el diverso artículo 57 de la Ley de Ingresos referida,** pues su contenido refiere a cobros relativos a procedimientos de acceso a la información pública, que son precisamente objeto del primer concepto de invalidez que la accionante formula en su demanda.

III. OPORTUNIDAD

18. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(7) establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

19. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el **veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés,** por lo que el plazo de **treinta días naturales** transcurrió **del sábado treinta de diciembre de dos mil veintitrés al domingo veintiocho de enero de dos mil veinticuatro.**

20. El cómputo se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Diciembre 2023						
24	25	26	27	28	**29**	**30**
Enero 2024						
31	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**
7	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	**13**
14	**15**	**16**	**17**	**18**	**19**	**20**
21	**22**	**23**	**24**	**25**	**26**	**27**
28	29	30	31	1	2	3

21. En ese sentido, si la demanda promovida por la **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal** se presentó a través del buzón judicial el viernes **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro,**(8) se concluye que **su presentación resulta oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

22. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(9) el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su **Consejera Jurídica,** es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia(10) señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

23. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal comparece a través de María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica,** quien acreditó su personalidad en términos de la copia certificada del acuerdo presidencial de dos de septiembre de dos mil veintiuno relativo a su nombramiento; por tanto, **debe reconocerse su legitimación en esta instancia constitucional.**

24. Por tanto, si en el caso se promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en la **Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, así como de diversos Municipios de dicha entidad federativa, para el Ejercicio Fiscal de 2024,** es de concluirse que **cuenta con legitimación para impugnarlos.**

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

25. En el caso, si bien el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes al rendir su informe no hace valer expresamente una causal de improcedencia, en su escrito alega que su participación en el proceso de creación de las normas combatidas se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento a sus facultades constitucionales y legales, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada respecto a esos actos.

26. Dicho argumento debe **desestimarse** acorde con la **jurisprudencia P./J. 38/2010**(11) de este Tribunal Pleno, de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.***"

27. Al no existir otro motivo de improcedencia alegado por las partes ni advertirse alguno de oficio, **se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.**

VI. ESTUDIO DE FONDO

28. Como quedó establecido en el apartado II. Precisión de las normas impugnadas, la accionante divide su impugnación en dos temas concretos: **a)** Cobros por búsqueda de información y expedición de copias simples y certificadas; y **b)** Cobros por servicio de alumbrado público municipal.

29. En cuanto al primer tema, es necesario precisar que es criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria.(12)

30. En el caso, de la lectura de las disposiciones impugnadas se advierte que los **artículos 9, fracción VI, numeral 4,** de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, para 2024; **37, fracción X, incisos a) y b),** de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano y **57, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, ambos de la citada entidad federativa, para 2024, **se encuentran directamente vinculados con el derecho de acceso a la información;** esto, en tanto que el resto de las disposiciones que prevén el cobro por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples y certificadas no establecen expresamente si lo gravado se encuentra vinculado directamente a ese derecho.

31. En efecto, el artículo 9, fracción VI, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, para 2024, establece una tarifa de $20.00 pesos derivado de copias y planos en "***Versiones públicas de los sujetos obligados, por página***", lo que se relaciona con las obligaciones en materia de transparencia.

32. Asimismo, de la lectura integral de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, para 2024, se advierte que la única sección destinada a regular los cobros derivados del "*CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES*", lo es expresamente el referido artículo 37, fracción X, incisos a) y b), siendo que el resto de los cobros que se prevén se refieren a servicios de "*CERTIFICACIÓN Y LEGALIZACIÓN*", ubicados, precisamente, en su Capítulo VIII.

33. Aunado a ello, el artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, para 2024, se ubica expresamente en la Sección VI, denominada "***Por costos de reproducción y envío en materia de solicitudes de transparencia***".

34. De tal manera que, frente a la presunción de que el legislador local expresamente reguló aquéllos cobros relacionados con el ejercicio del derecho al acceso a la información en el citado precepto, lo

procedente es analizar esa norma a la luz del principio de gratuidad que rige el derecho relativo; en tanto que el resto de las normas impugnadas que regulan cobros por expedición de copias simples, certificadas y certificaciones deben ser estudiadas bajo los principios tributarios y no bajo la óptica del principio de gratuidad referido.

35. Atento a ello, el análisis de los conceptos de invalidez formulados por la accionante se realizará, por cuestión de método, conforme a los siguientes apartados:

CONSIDERANDO	TEMA
VI.1.	**Cobros por reproducción de información, derivados de solicitudes de acceso a la información.**
VI.2.	**Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información.**
VI.3.	**Cobros por el servicio de iluminación municipal.**

VI.1. Cobros por reproducción de información, derivados de solicitudes de acceso a la información.

36. En una parte de su primer concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal argumenta, de manera general, que las normas impugnadas contravienen el principio de gratuidad que rige en el derecho a la información garantizado en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

37. Afirma que de una interpretación sistemática de los principios de acceso a la información pública, se obtiene que el de gratuidad está dirigido a los procedimientos administrativos que las autoridades estatales establecen para la obtención de la información, por lo cual resulta injustificado aplicar cobros por realizar dichos procesos internos, ya que, en todo caso, solo puede imponerse una carga al solicitante de la información con motivo de los soportes en los que la información debe ser entregada, tales como medios magnéticos, copias o mensajería.

38. Ahora bien, como se adelantó, las normas impugnadas que establecen cobros vinculados directamente con el derecho de acceso a la información establecen lo siguiente:

1	**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**
"CAPÍTULO IV ***De las Autoridades de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo***	

	Artículo 9.- Por los servicios prestados por las Autoridades de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado, se causarán y pagarán los derechos correspondientes aplicando las siguientes tasas y tarifas: (...) ***VII. Copias de planos y documentos:*** ***(...) 4) Versiones públicas de los sujetos obligados, por página 20 (...)"***
2	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL LLANO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**
	"CAPÍTULO VIII ***POR SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y LEGALIZACIÓN*** ***Artículo 37.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:*** ***TARIFA: (...)*** ***X. CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES*** ***Medios impresos*** ***a) Copias simples cada página $4.70*** ***b) Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo. Por cada una de ellas: $19.00 (...)"***
3	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**
	"Sección VI ***Por costos de reproducción y envío en materia de solicitudes de transparencia*** ***Artículo 57.- El monto de los derechos a que se refiere esta sección se establece conforme a las siguientes cuotas:*** ***I.- Para dar cumplimiento al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y demás marco normativo aplicable, se cobrará de la siguiente manera:*** ***Núm. Concepto Importe $*** ***1 Medios impresos:***

	a) Por copia simple en escala de grises con costo para solicitudes de transparencia (por página), cuando la respuesta a la solicitud rebase 20 (veinte páginas)	***4.00***
	b) Por copia simple a color con costo para solicitudes de transparencia (por página)	***32.00***
2	***Medios electrónicos o digitales:***	
	a) Por disco compacto con costo para solicitudes de transparencia (por cada uno) (Municipio de Jesús María)	***56.00***
	b) Por DVD con costo para solicitudes de transparencia (por cada una)	***126.00***
	c) Por disco compacto con costo para solicitudes de transparencia (por cada uno) (CAPASMJM)	***55.00***

En el caso de que en las solicitudes de transparencia sean requeridas certificaciones impresas sobre documentos, actas, datos y anotaciones, el costo deberá cubrirse por parte del solicitante de manera previa a la entrega de la documentación requerida, conforme a los costos determinados en el artículo 56 numerales 1 y 3 respectivamente.

Tratándose de las solicitudes de transparencia que le sean requeridas a la CAPASMJM y en caso de que en alguna solicitud de transparencia se requiera certificaciones impresas sobre documentos, actas, datos y anotaciones, el costo deberá cubrirse por parte del solicitante de manera previa a la entrega de la documentación requerida, conforme a los costos que determine la autoridad encargada y facultada para realizar dichas certificaciones.

Costos de envío

En el caso de que en las solicitudes de transparencia sea requerido un tipo de envío, de la respuesta a la solicitud respectiva, que implique costo, el solicitante deberá cubrir de manera previa el costo respectivo.

Los ajustes razonables entendidos como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos, que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad no tendrán costo alguno, salvo los propios costos de reproducción y/o envío."

39. De lo transcrito, se advierte que el Congreso de Aguascalientes estableció en el **artículo 9, fracción VII, numeral 4),** de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, para 2024, el cobro de $20.00 pesos por "***Versiones públicas de los sujetos obligados, por página***"; en el **artículo 37, fracción X, incisos a) y b),** de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, Aguascalientes, para 2024, tarifas de $4.70 y $19.00 pesos por la expedición de "***Copias simples, cada página***" y "***Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo. Por cada una de ellas.***", respectivamente, esto bajo la fracción X que regula los cobros relativos al "*CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES*"; y en el **artículo 57, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para 2024, el cobro

de $4.00 pesos "***Por copia simple en escala de grises con costo para solicitudes de transparencia (por página, cuando la respuesta a la solicitud rebase 20 (veinte páginas)***", $32.00 pesos "***Por copia simple a color con costo para solicitudes de transparencia (por página)***", $56.00 pesos "***Por disco compacto con costo para solicitudes de transparencia (por cada uno) (Municipio de Jesús María)***", $126.00 pesos "***Por DVD con costo para solicitudes de transparencia (por cada una)***" y $55.00 pesos "***Por disco compacto con costo para solicitudes de transparencia (por cada uno) (CAPASMJM)***."

40. Atento a lo anterior, resulta **fundado** el concepto de invalidez que se hace valer.

41. **Este Tribunal Pleno ha analizado normas de contenido similar a la impugnada en este asunto** y ha declarado la invalidez de este tipo de preceptos que prevén cobros por reproducción de información pública derivada de solicitudes de acceso a la información, como son las **acciones de inconstitucionalidad 4/2021, 20/2020, 88/2020, 93/2020, 95/2020, 96/2020, 66/2020, 101/2020, 104/2020, 107/2020, 9/2021, 77/2021, 51/2021,**(13) **44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**(14) y, de manera reciente, las diversas **104/2023 y acumulada 105/2023**(15) y **135/2023.**

42. En los citados precedentes se ha tenido en cuenta que, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018,** en sesión de seis de diciembre del dos mil dieciocho, así como también la **acción de inconstitucionalidad 15/2019,** este Tribunal Pleno indicó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio del dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en específico, del dictamen de la Cámara de Diputados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información en sí misma considerada.

43. También se dio noticia de que al resolver la diversa **acción de inconstitucionalidad 5/2017,** en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, este Pleno analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitir la referida ley general el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

44. En ese precedente de dos mil diecisiete se concluyó que el texto constitucional es claro al establecer la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

45. Asimismo, se determinó que conforme, entre otros, a los artículos 1, 2, fracciones II y III, 17, párrafo primero, 124, fracción V, 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose

de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, **siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable de los mismos.**

46. Agregó que, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Citó como sustento de tal determinación, entre otras, la **jurisprudencia P./J. 3/98**(16) de este Alto Tribunal, de rubro: "***DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.***"

47. En resumen, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, **el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados**, **sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.**

48. Los dos aspectos comentados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable se traducen en una **obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.**

49. En efecto, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que **al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.**

50. Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

51. Si se toma en cuenta que conforme al texto constitucional la materia que nos ocupa **se rige por el principio de gratuidad** y que conforme a la ley general aplicable sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

52. En caso de incumplir ese deber, como ya se dijo, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

53. Aunado a lo anterior, se dijo que, al tratarse del cobro de derechos, **las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio.**

54. Por último, se debe destacar que conforme al artículo 141 de la Ley General aplicable, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

55. De acuerdo con lo expuesto, debe analizarse si la cuota respectiva se fijó con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos, pues no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información.

56. En el caso, del proceso legislativo de la norma impugnada no se advierte alguna explicación del legislador local en el sentido de establecer esas tarifas con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información solicitada; aunado a ello, en la iniciativa municipal y en el dictamen legislativo tampoco se expone la manera en la que se cuantificó la tarifa ni los elementos tomados en cuenta para ello, por lo que no es posible determinar si corresponden o no al costo de los materiales que el Estado tiene permitido cobrar por acceso a la información.

57. En efecto, **no se hacen explícitos los costos y en general la metodología que le permitió al legislador arribar a los mismos,** como pudiera ser por ejemplo señalando el valor comercial de las hojas de papel o de la tinta para la impresión que se utilizará para ello. **En suma, no es posible establecer por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación si las cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.**

58. Al respecto, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Tribunal Constitucional que no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad, que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación de las normas ya que, en todo caso, esta Suprema Corte puede constatar si las razones que justifican dicha actuación, se advierten de la propia Constitución, de diverso precepto normativo o de un proceso legislativo anterior, tratándose de los preceptos impugnados.(17)

59. Sin embargo, en el caso, **recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada,** puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información. De ahí que en este tipo de asuntos constituya una carga para el legislador razonar esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos.

60. En otras palabras, en estos asuntos **se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a ello,** pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el ya mencionado principio de gratuidad, así como en el hecho de que los costos de reproducción, envío o certificación se sustenten en una base objetiva y razonable.

61. A diferencia de otros servicios prestados por el Estado, **tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, rige el principio de gratuidad,** conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación, en

términos de los artículos 6o. constitucional y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está grabando la información.

62. Así, derivado del principio de gratuidad, el legislador tiene la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de la información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, explicando la metodología que empleó para ello; **lo que en el caso no sucedió y, en consecuencia, el solo establecimiento de una cuota por la entrega de información tiene la sospecha de ser inconstitucional, al haberse realizado de manera arbitraria.**

63. Cabe precisar que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables a la reproducción de información se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al texto constitucional y legal aplicables, **en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos apuntados.**

64. Por tanto, es de concluirse que las normas impugnadas resultan inconstitucionales, al prever cobros por "***Versiones públicas de los sujetos obligados, por página"***; por la expedición de ***"Copias simples, cada página***", y "***Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo. Por cada una de ellas***", derivado del "*CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES*", así como "***Por costos de reproducción y envío en materia de solicitudes de transparencia***", porque del análisis del proceso de su creación, se advierte que **el legislador local en ningún momento razonó o explicó por qué y la manera en que fijó la cuota respectiva.**

65. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **9, fracción VII, numeral 4),** de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, **37, fracción X, incisos a) y b),** de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, y **57, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, ambos de la citada entidad federativa, para el Ejercicio Fiscal 2024.

VI.2. Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información.

66. En otra parte de su primer concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal sostiene que los preceptos que combate violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los Municipios del Estado de Aguascalientes.

67. Explica que las disposiciones impugnadas establecen diversos cobros con motivo de la expedición de copias simples, certificaciones y búsqueda relacionada con la información que poseen los Municipios

en sus archivos, sea a través de cuotas establecidas en pesos, o bien, en la Unidad de Medida y Actualización, lo que, a su parecer, se trata de un cobro excesivo, ya que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la tarifa que se pretende establecer.

68. Al respecto, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro corresponde a $108.57 pesos, conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de la propia anualidad.(18)

69. Las normas impugnadas que establecen cobros por servicios de búsqueda de información y la expedición de copias simples, certificadas y certificaciones, establecen lo siguiente:

1	**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**
	"CAPÍTULO IV ***De las Autoridades de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo*** ***Artículo 9.- Por los servicios prestados por las Autoridades de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado, se causarán y pagarán los derechos correspondientes aplicando las siguientes tasas y tarifas: (...)*** ***VII. Copias de planos y documentos:*** ***1) Expedición de copias simples, por página*** ***20*** ***2) Expedición de copias simples de planos, por cada uno*** ***225*** ***3) Certificación de documentos, primera foja $145.00 y por cada foja adicional $20.00 (...)"***
2	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**
	"SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA ***Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Legalizaciones, Constancias, Actas y Copias de Documentos*** ***Artículo 95.- Los derechos por la expedición de las constancias que a continuación se especifican se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas: (...)*** ***63.00***

	IV. Por búsqueda de plano ejecutivo para copia simple de los mismos en papel bond
	V. Por búsqueda de documentos y/o sus copias simples (se excluyen los planos ejecutivos) por legajo de hasta 20 hojas ***44.00*** ***Por hoja adicional*** ***4.00***
	VIII. Por búsquedas de documentos y/o sus copias simples de constancia de habitabilidad o terminación de obra. (...)" ***45.00***
3	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**
	"CAPÍTULO VIII ***Derechos por Servicio de Certificaciones y Legalizaciones*** ***Artículo 35.- Por los que se refiere este Capítulo, se efectuará el siguiente cobro: (...)*** ***V. Por búsqueda de documentos*** ***$30.00*** ***(...)"***
4	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**
	"CAPÍTULO XIII ***Por los Servicios de Seguridad Pública y Vialidad, Protección Civil y Bomberos*** ***Artículo 35.- Por servicios o concesiones prestados en materia de seguridad pública y vialidad, Protección Civil y Bomberos, se causarán derechos conforme a la siguiente: (...)*** ***XXIII. Expedir comprobantes de trámite de licencia de conducir de años anteriores incluye búsqueda y copias*** ***$109.82*** ***(...)"***
5	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**
	"Sección V ***Por servicios de expedición de certificados, certificaciones, legalizaciones, constancias, actas y copias de documentos*** ***Artículo 56.- El monto de los derechos a que se refiere este Capítulo, se establecen conforme a las siguientes cuotas:***

Núm.	*Concepto*	*Importe $*
	(...)	
8	*Por búsqueda de documentos con emisión de copia (de 1 a 10 hojas)*	*141.00*
	(...)"	

6	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"CAPÍTULO IX
Por Servicios de Certificaciones y Legalizaciones, Actas y Copias de Documentos

Artículo 28.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:

TARIFA

I. Certificaciones o constancias sobre documentos, actas, datos y anotaciones, por cada una de ellas: 5 vvuma* (sic). *(...)

III. Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo, por cada una de ellas: .5 vvuma* (sic). *(...)"

7	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"CAPÍTULO II
Derechos por Prestación de Servicios
SECCIÓN PRIMERA

Por los Servicios Prestados en Materia Catastral
"Artículo 24.- Los derechos referidos en este artículo se causarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	*TARIFA*
(...)	
VII. Por búsqueda de documentos catastrales	*$186.00*
(...)"	

8	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"SECCIÓN CUARTA
Por los Servicios de Expedición de Certificados y Certificaciones, Constancias, Legalizaciones, Actas, Bases de Licitación y Copias de Documentos

Artículo 127.- Los derechos a que se refiere esta sección se causarán de acuerdo con lo que establece la siguiente:

		TARIFA
7.	***Por búsqueda de documentos, se cobrará por hoja***	***$53.00***
	(...)"	

9	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"CAPÍTULO NOVENO

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

"***Artículo 42.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:***

TARIFA

I. Certificados o constancias sobre documentos, datos y anotaciones por legajo de 1 a 10 hojas	***$60.00***
(...)	
III. Por cada hoja adicional	***$9.00***
IV. Copias certificadas que se expidan en los documentos existentes en los archivos por legajo de 1 hasta 10 hojas	***$60.00***
V. Por cada hoja adicional	***$9.50***
(...)	
VIII. Por búsqueda de archivos	***$10.00***
(...)"	

10	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"SECCIÓN SEGUNDA

Derechos por Expedición de Certificados y Certificaciones, Legalizaciones, Actas, Bases de Licitación y Copias de Documentos

Artículo 39. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán de acuerdo a lo que establece lo siguiente:

I. Certificación o constancias sobre documentos, actas y anotaciones, por cada una de ellas	***$94.00***	
(...)		
III. Copias certificadas que se expidan de documentos existentes en el Archivo Municipal, por cada una de ellas	***$94.00***	
(...)"		

70. De lo visto, se desprende que las normas impugnadas gravan la búsqueda de información, así como la expedición de copias simples, de planos o de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, certificaciones o constancias, actas, datos y anotaciones, así como comprobantes de trámites de licencia de conducir de años anteriores. En concreto, se distinguen los siguientes supuestos:

• En el Estado de Aguascalientes, se prevé una tarifa de $20.00 pesos por la expedición de "***copias simples, por página***"; $225.00 pesos por la expedición de "***copias simples de planos, por cada uno***"; $145.00 pesos por la "***Certificación de documentos,*** *primera foja*" y por foja adicional $20.00 pesos;

• En el Municipio de Aguascalientes se prevé un cobro de $63.00 pesos por la "***Búsqueda de plano ejecutivo para copia simple***", así como por la "***Búsqueda de documentos y/o sus copias simples,*** *por legajo de hasta* ***20 hojas***" se cobra $44.00 pesos, y por hoja adicional $4.00 pesos. Y por "***Búsqueda de documentos y/o sus copias simples de constancia de habitabilidad o terminación de obra***" se cobra $45.00 pesos. Asimismo, el Municipio de Asientos prevé el cobro de $30.00 pesos por "***Búsqueda de documentos***", y el Municipio de San Francisco de los Romo cobra $53.00 pesos "***por hoja***", así como el Municipio de Jesús María establece un cobro de $141.00 por "***Búsqueda de documentos con emisión de copia*** *(de 1 a 10 hojas)*". El Municipio de Rincón de Romos prevé una tarifa de $186.00 pesos por "***Búsqueda de documentos catastrales***". Finalmente, el Municipio de San José de Gracia establece un cobro de $10.00 pesos por "***Búsqueda de archivos***".

• En el Municipio de Calvillo, se cobra $109.82 pesos por la expedición de "***comprobantes de trámite de licencia de conducir*** *de años anteriores, incluye* ***búsqueda*** *y* ***copias***".

• En el Municipio de Pabellón de Arteaga se prevé un cobro de 5 UMA por la "***Certificación o constancias sobre documentos, actas, datos y anotaciones, por cada una de ellas***", de igual manera cobra 5 UMA por "***Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo, por cada una de ellas***".

• El Municipio de San José de Gracia establece un cobro de $60.00 pesos por la expedición de "***Certificados o constancias sobre documentos, datos y anotaciones, por legajo de 1 hasta 10 hojas***" y por cada hoja adicional $9.00 pesos; y $60.00 pesos por "***Copias certificadas que se expidan en los documentos existentes en los archivos por legajo de 1 hasta 10 hojas***", y por cada hoja adicional $9.50 pesos.

• En el Municipio de Tepezalá se prevé un cobro de $94.00 pesos por la "***Certificación o constancias sobre documentos, actas y anotaciones, por cada una de ellas***", así como por las "***Copias certificadas que se expidan de documentos existentes en el Archivo Municipal, por cada una de ellas***".

71. De lo transcrito se advierte que los preceptos analizados prevén tarifas por la **prestación del servicio de búsqueda de documentos y la expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos.**

72. Visto lo anterior, resulta **fundado** lo que alega el Poder Ejecutivo Federal.

73. **Este Tribunal Pleno ya ha analizado normas de contenido similar a las impugnadas** al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 93/2020, 105/2020, 185/2021, 186/2021, 1/2022** y **5/2022,**(19) **44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022,**(20) **37/2022 y su acumulada 40/2022,**(21) **42/2022,**(22) y, de manera reciente, las diversas **104/2023 y su acumulada 105/2023**(23) y **135/2023.**(24)

74. En dichos precedentes se ha sostenido que, para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas **derechos,** las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, **acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.**

75. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

76. En esos términos, por lo que respecta a la expedición de **copias simples,** este Pleno ha observado que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.

77. Por lo que **el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable,** ya que este Pleno ha aceptado que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, pero en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado. En suma, el legislador local debe justificar la cuota o tarifa correspondiente atendiendo al costo de los materiales que utilice para reproducir información.

78. Entonces, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la reproducción de documentación en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, o que el legislador no haya justificado en forma alguna la tarifa respectiva **resulta desproporcionado e inequitativo,** pues no responde al gasto que efectuó el Estado y/o Municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie sin especificar si es por cada hoja o por un expediente completo.

79. Atento a ello, el hecho de que en los artículos impugnados se establezcan las citadas cuotas **no guardan una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación.**

80. En lo que respecta a los **cobros por servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales** e, incluso, **con su consecuente certificación,** es de destacarse que este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 55/2023**,(25) en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, así como las diversas **18/2023 y su acumulada 25/2023,**(26) en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, ha declarado la invalidez de ese tipo de normas y ha reconocido que, a la luz de los principio tributarios que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, tales cobros **no resultan proporcionales,** al no guardar un equilibrio razonable con el costo de los materiales para la prestación de ese servicio, en la medida en que **la búsqueda de datos o información requiere menores recursos que la expedición de copias simples o lo que implica certificar un documento, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin que ello genere costos adicionales para el Estado.**

81. En cuanto al servicio de **expedición de copias y su certificación,** que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, este Alto Tribunal ha sostenido que deben ser analizados a la luz del principio de justicia tributaria y no del principio de gratuidad, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

82. Dicho criterio está reflejado en las **jurisprudencias P./J. 2/98**(27) y **P./J. 3/98**,(28) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "***DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.***" y "***DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.***", respectivamente.

83. Por su parte, las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado lo siguiente:

• Que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

• A diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

• La fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego de esas consideraciones concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

• El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

• A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

84. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **1a./J. 132/2011**(29) de la Primera Sala, así como a la tesis **2a. XXXIII/2010**(30) de la Segunda Sala, ambas de este Tribunal Constitucional.

85. Visto lo anterior, a consideración de este Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan **desproporcionales,** pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.

86. En efecto, como se destacó, las normas impugnadas prevén cobros diferenciados respecto de los cuales no se advierte razonabilidad entre el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio, de donde deriva que los cobros relativos resultan **desproporcionados,** pues **no responden al gasto que efectúo el Municipio para brindar el servicio.**

87. Ello es así, pues en el caso de derechos por servicios, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que **no puede existir un lucro o ganancia para el Estado,** sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado. En todo caso, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por la prestación del servicio, de lo contrario se vulneraría el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

88. Finalmente, cabe destacar que el artículo 35, fracción XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cavillo, que prevé un cobro de $109.82 pesos por la expedición de "***comprobantes de trámite de licencia de conducir*** *de años anteriores, incluye* ***búsqueda*** *y* ***copias***", no precisa cuánto se cobra por cada servicio, sin que sea el caso de invalidar una porción normativa en concreto (ya sea "***búsqueda***" o "***copias***"), dado que el legislador no señaló los costos por cada aspecto, sino que estableció un cobro global por ambos servicios, lo que, en todo caso, **no corresponde al costo que realmente le cuesta al Municipio la prestación del servicio;** aunado a que no existe certeza respecto a cuáles son los documentos que deben ser considerados como "***comprobantes***", lo que viola, además, el derecho a la seguridad jurídica tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

89. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos: **9, fracción VII, numerales 1), 2) y 3),** de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes; **95, fracciones IV, V y VIII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes; **35, fracción V,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos; **35, fracción XXIII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo; **56, numeral 8,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María; **28, fracciones I y III,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga; **24, fracción VII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos;

127, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo; **42, fracciones I, III, IV, V** y **VIII** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia; y **39, fracciones I** y **III** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, todos del Estado de **Aguascalientes,** para el Ejercicio Fiscal **2024.**

VI.3. Cobros por el servicio de alumbrado público municipal.

90. En su segundo concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal sostiene, en esencia, que las normas impugnadas vulnera el principio de seguridad jurídica, así como el de proporcionalidad en las contribuciones tutelados, respectivamente, por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al establecer un cobro que va de los $206.55 hasta los $1,496.00, con motivo del pago de derechos por el servicio de alumbrado público municipal, lo que a su parecer representa un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación, pues, aduce, de ninguna forma se puede comprobar que ese sea el costo real que representa el servicio para el Estado, ya que no se cuenta con las cantidades que realmente erogó el Municipio para arribar a la tarifa establecida por el legislador local.

91. Las normas impugnadas en este apartado son del tenor literal siguiente:

<table>
<tr><td>1</td><td>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024</td></tr>
<tr><td colspan="2">"SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
Por el Servicio Integral de Iluminación Municipal

Artículo 96.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, y la presente Ley, y con base en la tarifa siguiente:

TARIFA
I. $206.55 Mensual
II. $413.11 Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que estén registrados en las cuentas catastrales del Municipio, que no tengan cuenta con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio, pagarán éste en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas Públicas de este Municipio"</td></tr>
<tr><td>2</td><td>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024</td></tr>
</table>

	"CAPÍTULO XI ***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO*** ***Artículo 41.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Cosío, Aguascalientes, y la presente Ley, y con base en la tarifa siguiente:*** ***TARIFA*** ***I) Mensual 223.00*** ***II) Bimestral 444.00*** ***Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*** ***Los usuarios obligados al pago de este servicio que no tengan cuenta con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio, pagarán éste en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería de este Municipio."***
3	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>JESÚS MARÍA</u>, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**
	"CAPÍTULO XI ***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO*** ***Artículo 52.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, y la presente ley, y con base en la tarifa siguiente:***

Núm.	*Tarifa*	*Periodo*
1	*234.47*	*Mensual*
2	*468.95*	*Bimestral*

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios obligados al pago de este servicio que no tengan cuenta con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio, pagarán éste en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas de este Municipio"

4	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA
Por el Servicio Integral de Iluminación Municipal

Artículo 78.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, y la presente Ley, y con base a las tarifas que se causaran de manera mensual o bimestral que se obtengan de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de cuentas catastrales registradas en el Municipio. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre al usuario.

Se entiende como costo anual global actualizado la suma de los montos de los últimos 12 meses de los siguientes conceptos:

El gasto realizado por el Municipio para el otorgamiento del servicio integral de iluminación Municipal;

El importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía respecto del servicio integral de iluminación Municipal; y

El ahorro energético en pesos que obtenga el Municipio.

Para los efectos de los incisos anteriores, los últimos 12 meses son aquellos previos al mes de septiembre del año en el que se realiza el cálculo, incluyendo este último.

La suma total antes referida será traída a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo, entre el índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior.

$$SIIMt = \frac{1}{12}\left[\frac{(FCFEt\text{-}1+GDt\text{-}1+AEt\text{-}1) * \left(\frac{INPCsept\text{-}1}{INPCsept\text{-}2}\right)}{NUt\text{-}1}\right]$$

Donde:

SIIMt: tarifa del servicio Integral de iluminación municipal para el año t.

FCFE. Importe que la Comisión Federal de Electricidad facturó al Municipio por concepto de consumo de energía del servicio de integral de iluminación Municipal.

GD: Gasto Directo del Municipio definido como todas las erogaciones realizadas por el Municipio para el otorgamiento del servicio integral de iluminación Municipal.

AE: Ahorro Energético del Municipio definido como la diferencia en kilowatts consumidos correspondientes al acumulado del periodo t-2 respecto al acumulado del periodo t-1, multiplicada por la tarifa promedio por kilowatt cobrada por la Comisión Federal de Electricidad del periodo referido; cuando el ahorro sea negativo, tendrá valor de cero para efectos del cálculo.

INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor.

NU: Número de cuentas catastrales registradas en el Municipio, que incluye todo tipo de predios (urbanos, rústicos y en transición).

Obteniéndose las siguientes tarifas para el ejercicio fiscal 2024:

	TARIFA
Mensual	***$748.00***
Bimestral	***$1,496.00***

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que estén registrados en las cuentas catastrales del Municipio, que no tengan cuenta con la compañía o empresa

suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio, pagarán este en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida este Municipio."

92. De los artículos transcritos se observa, en primer lugar, que en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aguascalientes, Cosío y Jesús María solo se establece que el derecho por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará de conformidad con sus respectivas Leyes de Hacienda Municipales y se pagarán con base en la tarifa mensual o bimestral señalada según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

93. Por su parte, en la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, además de remitir a su Ley de Hacienda de dicho ente municipal para su causación y liquidación, dispone expresamente que las tarifas se causaran de manera mensual o bimestral y son el resultado de dividir el **costo anual global actualizado** que eroga el respectivo Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público, entre el número de cuentas catastrales que tenga registradas. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre al usuario.

94. En vista de ello, resulta oportuno observar lo que disponen las Leyes de Hacienda de los citados Municipios, en lo relativo a la regulación de los derechos por servicios de alumbrado público o iluminación municipal, las cuales, en lo conducente, determinan:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

"CAPÍTULO XIV
Por el Servicio Integral de Iluminación Municipal

(...) (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020)
***ARTÍCULO 148 QUINQUIES**.- El **objeto** de este derecho será el Servicio Integral de Iluminación Municipal, el que se presta en calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común, y los ingresos que se perciban por su recaudación se destinarán al pago de dicho servicio y, en su caso, a su mantenimiento y mejoramiento, en colaboración con los contribuyentes beneficiados.*

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020)
ARTÍCULO 148 SEXIES**.- La **tarifa mensual** correspondiente al Servicio Integral de Iluminación Municipal, será la obtenida como **resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de cuentas catastrales registradas en el Municipio**. **El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre al usuario.

Se entiende como costo anual global actualizado la suma de los montos de los últimos 12 meses de los siguientes conceptos:

I.- El gasto realizado por el Municipio para el otorgamiento del servicio de (sic) integral de iluminación Municipal;

II.- El importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía respecto del servicio integral de iluminación Municipal; y

III.- El ahorro energético en pesos que obtenga el Municipio.

Para los efectos de los incisos anteriores, los últimos 12 meses son aquellos previos al mes de septiembre del año en el que se realiza el cálculo, incluyendo este último.

La suma total antes referida será traída a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior.

[N. DE E. VÉASE FÓRMULA EN LA PRIMERA SECCIÓN DEL P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020, PÁGINA 101.]
Las facilidades administrativas de cobro, beneficios fiscales o políticas de descuento, deberán preverse en la ley de ingresos para el Municipio de Aguascalientes.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en las cuentas catastrales del Municipio, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la Secretaria de Finanzas Publicas de este Municipio.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020)
ARTÍCULO 148 SEPTIES.- *El Servicio Integral de Iluminación Municipal se causará mensualmente.* ***El pago se hará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago,*** *cuando se haga en las oficinas de la Secretaría de Finanzas Públicas de este Municipio o en las instituciones autorizadas para tal efecto.*

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020)
ARTÍCULO 148 OCTIES.- *Para efectos del cobro de este servicio, el Municipio podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio. En estos casos se deberá incluir el importe de este servicio, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar conjuntamente con el recibo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.*

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020)
ARTÍCULO 148 NONIES.- *Son* ***sujetos*** *al pago de este servicio los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal."*

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES

"CAPÍTULO PRIMERO (SIC)
Por Servicios de Alumbrado Público

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021)
ARTÍCULO 67 A.- *El* ***objeto*** *de este derecho será el Servicio Integral de iluminación Municipal, el que se presta en calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común, y los ingresos que se perciban de su recaudación se destinarán al pago de dicho servicio y, en su caso, a su mantenimiento y mejoramiento, en colaboración con los contribuyentes beneficiados. Serán* ***sujetos*** *al derecho, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que estén registrados en las cuentas catastrales del Municipio, así como aquellos que no estén registrados en términos del Artículo 67 B de esta Ley.*

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021)
ARTÍCULO 67 B.- *La* ***tarifa mensual o bimestral*** *correspondiente al Servicio Integral de Iluminación Municipal, será la obtenida como* ***resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de cuentas catastrales registradas en el Municipio****.* ***El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre al usuario****.*

Se entiende como costo anual global actualizado la suma de los montos de los últimos 12 meses de los siguientes conceptos:

I.- El gasto realizado por el Municipio para el otorgamiento del Servicio de Integral de iluminación Municipal;

II.- El importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía respecto del servicio integral de iluminación Municipal; y

III.- El ahorro energético en pesos que obtenga el Municipio.

Para los efectos de los incisos anteriores, los últimos 12 meses son aquellos previos al mes de septiembre del año en el que se realiza el cálculo, incluyendo este último.

La suma total antes referida será traída a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior.

[N. DE E. VÉASE FÓRMULA EN EL P.O. DE 29 DE DICIEMBRE DE 2021, PÁGINA 2.]

Donde:

SIIMt: Tarifa del servicio integral de Iluminación Municipal para el año t.

FCEF: Importe que la Comisión Federal de Electricidad facturó al Municipio por concepto de consumo de energía del servicio integral de Iluminación Municipal.

GD: Gasto directo del Municipio definido como todas las erogaciones realizadas por el Municipio para el otorgamiento del servicio integral de Iluminación Municipal.

AE: Ahorro Energético del Municipio definido como la diferencia en kilowatts consumidos correspondientes al acumulado del periodo t-2 respecto al acumulado del periodo t-1, multiplicada por la tarifa promedio por kilowatt cobrada por la Comisión Federal de Electricidad del periodo referido; cuando el ahorro sea negativo, tendrá valor de cero para efectos del cálculo.

INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor.

NU: Número de cuentas catastrales registradas en el Municipio, que incluye todo tipo de predios (urbanos y rústicos)

Las facilidades administrativas de cobro, beneficios fiscales o políticas de descuento, deberán preverse en la ley de ingresos para el Municipio de Cosío.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en las cuentas catastrales del Municipio, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la Secretaria de Finanzas Públicas de este Municipio.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021)
ARTÍCULO 67 C.- *El Servicio Integral de Iluminación Municipal se causará mensualmente.* ***El pago se hará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago,*** *cuando se haga en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.*

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021)
ARTÍCULO 67 D.- *Para efectos del cobro de este servicio, el Municipio podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio. En estos casos se deberá incluir el importe de este servicio, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar conjuntamente con el recibo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.*

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021)
ARTÍCULO 67 E.- *Son* ***sujetos*** *al pago de este servicio los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal."*

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES

"TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS (...)

SECCIÓN ÚNICA
Por el Uso y Mantenimiento de las Luminarias en Áreas Públicas (UMLAP)

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2019)
ARTÍCULO 214.- *Se considera el* ***uso y mantenimiento de las luminarias en áreas públicas,*** *el tener iluminación en las avenidas, calles, plazas, parques, áreas públicas comerciales e industriales, edificios públicos y demás lugares de uso común, y* ***el mantenimiento*** *al gasto que se genera por la instalación y sustitución de postes, lámparas, cableado y demás actividades para su funcionamiento de manera permanente, regular y continua que el Municipio presta por mandato Constitucional.*

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2019)
ARTÍCULO 215.- ***Las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios del Municipio, están obligadas a contribuir*** *para el sostenimiento del uso y mantenimiento de las luminarias en áreas públicas y el cálculo de su distribución se hará tomando como base gravable,* ***el gasto directo e indirecto que se genera para el Ayuntamiento.***

La Ley de Ingresos fijara en forma anual la tarifa o cuota que pagar por cada sujeto obligado.

El H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas por el cobro del Uso y Mantenimiento de las Luminarias en Áreas Públicas.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2019)
ARTÍCULO 216.- *El* ***gasto que se genera por el Uso y Mantenimiento de las Luminarias en Áreas Públicas*** *se compondrá, por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:*

I. Costo por servicios personales empleados en el año en la instalación, operación y mantenimiento de luminarias, entendido como tal los sueldos, salarios, compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del Servicio Público;

II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que sean empleados durante el año en las luminarias, el cual se compondrá del erogado en los conceptos por compras y adquisiciones reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta;

III. Costo de la reserva de contingencia que se establezca para el año, para el uso y mantenimiento de las luminarias por parte del Cabildo del Ayuntamiento; *IV. Costo del suministro de energía eléctrica, el cual se compondrá del que deba ser pagado en base a los históricos acumulados por ello, adicionado por el crecimiento de la inflación, los aumentos propios del servicio, así como los que se sufran por mayor cobertura y nuevos proyectos;* *V. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación de iluminación."*
LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES
"CAPÍTULO PRIMERO (SIC) ***Por Servicios de Alumbrado Público*** *(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2019)* ***ARTÍCULO 67 A.-*** *El servicio de alumbrado público estará a cargo de este Municipio de Rincón de Romos y será suministrado dentro del territorio del mismo, quedando determinada la forma de recaudación de la aportación social del alumbrado público (ASAP), según lo establezca el convenio del Municipio con la Comisión Federal de Electricidad."*

95. Como se observa, los derechos por el servicio de alumbrado público o iluminación municipal que se analizan se encuentran regulados en un **sistema normativo** que comprende tanto la Ley de Hacienda como la Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios en cuestión.

96. En efecto, en las Leyes de Hacienda de los Municipios de Aguascalientes y Cosío, de manera similar a lo regulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, determinan que la tarifa respectiva, mensual o bimestral, es el resultado de dividir el **costo anual global actualizado** por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de cuentas catastrales que tenga registradas. Dicho resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre al usuario.

97. Ello, en tanto que en la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, se regula el derecho por el "***Uso y Mantenimiento de las Luminarias en Áreas Públicas (UMLAP)***"; en su artículo 214 se prevé lo que debe considerarse por "***uso y mantenimiento de luminarias en áreas públicas***", lo que se traduce en el **objeto** del tributo; asimismo, establece lo que debe considerarse por "***mantenimiento***" consistente en el gasto que se genera por la instalación y sustitución de postes, lámparas, cableado y demás actividades para su funcionamiento de manera permanente, regular y continua que el Municipio presta por mandato constitucional; en el diverso 215 se regula quienes son los **sujetos** obligados al pago del tributo; y en el numeral 216 se detallan los gastos que considera el ente municipal por el uso y mantenimiento de las luminarias en áreas públicas, lo que constituye la **base** de la contribución; siendo que las **tarifas** respectivas, como se destacó, se encuentran establecidas en su propia Ley de Ingresos de vigencia anual.

98. Visto lo anterior, resulta **infundado** el concepto de invalidez que hace valer la accionante, conforme a lo siguiente:

99. En primer término, este Tribunal Pleno ha reconocido en sus precedentes, como la acción de inconstitucionalidad **185/2021,**(31) que del servicio de alumbrado público se benefician no solo los dueños de predios, comercios, negocios, empresas industriales o comerciales, sino también los peatones y los conductores de los vehículos, sobre quienes no se impone este derecho, porque se trata de sujetos indeterminados; de lo que se sigue que **este servicio es indivisible,** por lo que precisar en qué grado se beneficia cada individuo resulta complicado.

100. Asimismo, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado de manera particular el cobro de derechos derivados del servicio de alumbrado público municipal cuando el legislador local ha fijado la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global que le genera al Municipio la prestación de ese servicio,** como son las **acciones de inconstitucionalidad 15/2007,**(32) **10/2021,**(33) **9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022,**(34) y, de manera reciente, la diversa **acción 3/2023 y acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023.**(35)

101. Se ha sostenido que en el artículo 115 de la Constitución Federal se establece la facultad de las legislaturas locales para aprobar las leyes de ingresos municipales conforme al principio de reserva de ley, así como el derecho de los Municipios a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos correspondientes y que tienen a su cargo el servicio de alumbrado público.(36)

102. Así, corresponde a las legislaturas locales fijar las contribuciones que perciban los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que sea este nivel de gobierno quien pueda realizar el cobro correspondiente por la prestación de los servicios.

103. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, los Municipios y la Ciudad de México. Estos principios son los de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución con los siguientes elementos:(37)

I. Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.

II. Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie y servicios.

III. Sólo se pueden crear mediante la ley.

IV. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

V. Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad (o capacidad contributiva) y el de equidad.

104. En suma, la contribución es un ingreso de derecho público, creado mediante la ley, destinado al financiamiento de los gastos generales, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica para dar un trato equitativo a todos los contribuyentes, obtenido por un ente público (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente.

105. Así, la contribución se conforma por distintas especies, las que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales que, a su vez, permiten determinar la naturaleza de la contribución y analizar su adecuación al marco constitucional. Dichos elementos esenciales son:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible y queda vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado necesariamente por la ley para configurar e identificar cada tributo, y de cuya actualización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

c) Base Imponible: Es el valor o magnitud representativo de la riqueza que constituye el elemento objetivo del hecho imponible, y que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener la determinación del crédito fiscal.

e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

106. Aun cuando los elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada uno de ellos. En ese contexto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen sus diferencias entre los derechos por servicios y los impuestos como especies del género contribución. 107.

107. Los impuestos son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga por los hechos o circunstancias que generen las actividades de las personas; mientras que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público (como el de alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

108. Dicho de otro modo, el hecho imponible en el caso de los derechos lo constituye una actuación de los órganos estatales, y la base imponible se fija en razón del valor o costo que representa el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado; mientras que, en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público se hace relevante, además, la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

109. A partir de estos razonamientos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los

elementos esenciales, pues, de lo contrario, no serán consideradas dentro del marco constitucional y deberán ser expulsadas del sistema jurídico.

110. En específico, en el caso de los **derechos por servicios,** es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo sería conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.

111. Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de este tributo.(38)

112. Por ello, **para la cuantificación de las tarifas en el caso de los derechos por servicios, debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos** como la situación particular del contribuyente o, en general, cualquier otro elemento distinto al costo.(39)

113. Una actuación distinta a la descrita implicará una transgresión a los criterios de justicia tributaria, esto es, a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, pues no se atendería al costo del servicio prestado por el Estado ni se estaría cobrando un mismo monto a quienes reciben un mismo servicio.

114. Además, la congruencia entre hecho y base es una cuestión de lógica interna de las contribuciones que, de no respetarse, daría pie a una imprecisión en torno al aspecto objetivo gravado y la categoría tributaria que se regula, lo que, incluso, podría incidir en la competencia, pues la autoridad legislativa puede llegar a carecer de facultades constitucionales para gravar un hecho o acto determinado.

115. La distorsión entre hecho y base conduciría a una imprecisión respecto del elemento objetivo que pretendió gravar el legislador, pues el hecho atendería a un objeto mientras la base mediría uno distinto. En ese supuesto, el conflicto se deberá resolver atendiendo a la base imponible, pues es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, ya que la medida que representa es a la que se le aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.(40)

116. Es importante destacar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscales se reconocen **dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria** conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, a saber, **de cuota fija** o **de cuota variable:**

a) De cuota fija: Son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que en este supuesto el legislador puede prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos.

Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.

b) De cuota variable: En este tipo de impuestos, la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador, en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria, puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.

117. Por otro lado, se ha explicado que el **principio de legalidad tributaria** es la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades recaudadoras.(41)

118. El respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para:

a) Evitar que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;

b) Evitar el cobro de contribuciones imprevisibles;

c) Evitar el cobro de tributos a título particular; y,

d) Que el particular pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

119. Por consiguiente, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:

1) Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación; y,

2) Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

120. Por otra parte, es de recordar que este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 52/2023,**(42) en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, declaró la **invalidez** de los artículos 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 104 de la Ley de Ingresos de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2023, de contenido similar a las impugnadas en este asunto, por violar los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16, así como el principio de legalidad tributaria, contenido en el numeral 31, fracción IV, todos de la Constitución Federal, ya que **del texto de las normas controvertidas, ni de las Leyes de Hacienda Municipales a las cuales remitían, no se advertían los elementos que sirvieron de base para determinar las tarifas respectivas,** de donde resultaba, por un lado, **arbitrariedad en la fijación de las cantidades por parte del legislador** y, por otro, **falta de correspondencia con el costo del servicio que le representa al Estado la prestación del servicio.**

121. A diferencia de ese precedente, en el caso que nos ocupa, se observa que el legislador local ha establecido una fórmula basada en el **costo anual global actualizado** para la fijación de las tarifas derivadas de la prestación del servicio de alumbrado público, sea en la Ley de Hacienda de los Municipios de Aguascalientes y Cosío, o bien, en la Ley de Ingresos Municipal relativa, como es el caso del Municipio de Rincón de Romos. Ello, siendo que en el caso del Municipio de Jesús María el legislador local detalló los elementos del tributo e, incluso, los gastos que considera el ente municipal por el uso y mantenimiento de las luminarias en áreas públicas, esto para el establecimiento de las tarifas respectivas en su Ley de Ingresos de vigencia anual.

122. En efecto, los sistemas normativos que se analizan regulan el derecho por el servicio de alumbrado público municipal y determinan el objeto, sujeto, base y época de pago, siendo que las tasas o tarifas han sido establecidas en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado.

123. Así, cada sistema normativo materia de estudio detalla los elementos esenciales del derecho por el servicio de alumbrado público, a saber:

• **Sujetos.** Son las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

• **Hecho imponible.** La prestación del servicio de alumbrado público en avenidas, calles, plazas, parques, áreas públicas comerciales e industriales, edificios públicos y demás lugares de uso común del Municipio.

• **Base imponible.** En el caso de los Municipios de Aguascalientes, Cosío y Rincón de Romos, lo es el **costo anual global actualizado,** esto es: **1)** los gastos realizados por el Municipio para el otorgamiento del servicio integral de iluminación municipal; **2)** el importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía respecto del servicio integral de iluminación municipal; y **3)** el ahorro energético en pesos que obtenga el ente municipal. En el caso del Municipio de Jesús María, comprende: **1)** el costo por servicios personales empleados en el año en la instalación, operación y mantenimiento de luminarias, entendido como tal los sueldos, salarios, compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del Servicio Público; **2)** el costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que sean empleados durante el año en las luminarias, el cual se compondrá del erogado en los conceptos por compras y adquisiciones reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y

mantenimiento de esta; **3)** el costo de la reserva de contingencia que se establezca para el año, para el uso y mantenimiento de las luminarias por parte del Cabildo del Ayuntamiento; **4)** el costo del suministro de energía eléctrica, el cual se compondrá del que deba ser pagado en base a los históricos acumulados por ello, adicionado por el crecimiento de la inflación, los aumentos propios del servicio, así como los que se sufran por mayor cobertura y nuevos proyectos; y **5)** costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación de iluminación.

• **Tasa o tarifa.** Un monto fijo que establece cada Municipio, el cual, en el caso de los Municipios de Aguascalientes, Cosío y Rincón de Romos, es el resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de cuentas catastrales registradas, dicho resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre al usuario; y para el Municipio de Jesús María, se fija de forma anual en su Ley de Ingresos, tomando en cuenta los gastos directos e indirectos en que incurre por el uso y mantenimiento de las luminarias en áreas públicas.

• **Época de pago.** Será mensual o bimestral, según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad, dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago y, en caso contrario, se pagará en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida el Municipio.

124. Las disposiciones impugnadas, al pormenorizar todos los elementos esenciales de la contribución, cumplen con el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV constitucional, pues la fijación del tributo queda establecida en las leyes, de modo que los contribuyentes conocen con certeza la forma en que deben cumplir con la obligación, lo que no da margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad exactora, en consecuencia, resulta **infundado** el argumento relativo a que se contraviene este principio.

125. Es de resaltarse que al resolver la **acción de inconstitucionalidad 15/2007,**(43) este Pleno reconoció la validez del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal 2007, así como en la referida **acción de inconstitucionalidad 10/2021,**(44) en la que se reconoció la validez del artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, consideró que, no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien el alumbrado público, se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que **al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto,** pues de una interpretación conforme con el texto constitucional debía dividirse dicho costo entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y ese importe sería cobrado por ésta, en cada recibo expedido; de ahí que **la base del tributo se encontraba relacionada con un hecho imponible que sí respondía a la actividad del ente público, a saber, la prestación del servicio señalado.**

126. En ese entendido, señaló este Tribunal Pleno que debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: **a)** conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); **b)** el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y, **c)** la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

127. Criterios que resultan aplicable en la especie, puesto que las normas impugnadas que se analizan para la determinación del derecho de alumbrado público, como se observó, cumplen con dichos parámetros constitucionales.

128. Finalmente, respecto a las argumentaciones relativas a que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, también resultan **infundadas.** Es conveniente recordar que, como se dijo, tratándose de las contribuciones denominadas "derechos", la base imponible se fija en razón del costo que representa la prestación del servicio, y para cumplir con dicho principio, **debe existir una congruencia entre el hecho y la base imponible.** Por ello, para la cuantificación de las tarifas, debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar ningún otro elemento ajeno, como lo propone la accionante.

129. En el caso, **la base imponible atiende al costo anual global del servicio de alumbrado público erogado por cada Municipio,** el cual comprende diversos conceptos que se engloban dentro de la prestación del mencionado servicio público, lo que resulta congruente con el hecho imponible, que es la prestación del servicio de alumbrado público que hace cada Municipio en vías y lugares públicos.

130. En efecto, en este caso para cuantificar el monto de los derechos que deben pagarse por el servicio de alumbrado público, se atiende al costo total que representa para cada Municipio la prestación del servicio, y mediante un prorrateo entre todos los poseedores o propietario de inmuebles ubicados en el territorio municipal respectivo, todo ello con la precisión concreta de cuánto le corresponde pagar a cada contribuyente, con lo cual se evita la arbitrariedad de las autoridades administrativas, porque de antemano los sujetos obligados tienen certeza de lo que deben pagar.

131. Además, considerando la mecánica para el cálculo de la tarifa, se advierte que se tomó en cuenta el costo anual **actualizado,** esto es, el total del gasto efectuado por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público en el ejercicio fiscal inmediato anterior, más el factor inflacionario, cuyo resultado se divide entre doce meses y a su vez entre el número de sujetos obligados. Sin que se advierta que se introdujeron elementos ajenos al costo que le representa a cada Municipio la prestación del servicio público.

132. Así, al existir congruencia entre el hecho y la base imponibles y al haberse cuantificado la tarifa con base en el costo actualizado que le representa a cada Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, es que se llega a la conclusión de que las normas prevén una contribución denominada derecho y que cumplen con el principio de proporcionalidad tributaria.

133. Por tanto, lo procedente es reconocer la **validez** de los artículos **96** de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes; **41** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío; **52** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María; y **78** de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, todos del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2024.

VII. EFECTOS

134. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

135. Atento a ello, se declara la **invalidez** de los preceptos precisados en el apartado VI de este fallo.

136. Las declaratorias de invalidez decretadas **surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.**

137. En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes** para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en esta resolución.

138. Finalmente, **deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados,** por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **reconoce la validez** de los artículos **96** de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, **41** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, **52** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María y **78** de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.—Se **declara la invalidez** de los artículos **9, fracción VII, numerales del 1) al 4),** de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, **95, fracciones IV, V y VIII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, **35, fracción V,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, **35,**

fracción XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, **37, fracción X, incisos a) y b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, **56, numeral 8,** y **57, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, **28, fracciones I y III,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, **24, fracción VII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, **127, numeral 7,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, **42, fracciones I, III, IV, V y VIII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y **39, fracciones I y III,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los **apartados del I al V** relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia. La señora Ministra Ríos Farjat estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su **tema 3,** denominado "**Cobros por el servicio de alumbrado público municipal**", consistente en reconocer la validez de los artículos **96** de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, **41** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, **52** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María y **78** de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su **tema 1,** denominado "**Cobros por reproducción de información, derivados de solicitudes de acceso a la información**", consistente en declarar la invalidez de los artículos **9, fracción VII, numeral 4),** de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, **37, fracción X, incisos a) y b),** de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano y **57, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024. La señora Ministra Ríos Farjat estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo 88, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 88, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 88, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su **tema 2,** denominado "**Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información**", consistente en declarar la invalidez de los artículos **9, fracción VII, numerales 1), 2) y 3),** de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, **95, fracciones IV, V y VIII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, **35, fracción V,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, **35, fracción XXIII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, **56, numeral 8,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, **28, fracciones I y III,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, **24, fracción VII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, **127, numeral 7,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, **42, fracciones I, III, IV, V y VIII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y **39, fracciones I y III,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los **efectos,** consistente en: **1)** determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes y **3)** determinar que deberá notificarse la presente sentencia al Estado y a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los **efectos,** consistente en: **2)** exhortar al Congreso del Estado de Aguascalientes para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistió a la sesión de quince de octubre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de febrero de 2025.

---

1. Fojas 1 y 22 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

2. Foja 11 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

3. Foja 12 y 19 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

4. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"***Artículo 105***. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
II. *De las acciones de incons0titucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]*
c) *El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]*"

5. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
*"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

6. **Acuerdo General Plenario 1/2023**
*"**SEGUNDO**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)*
II. *Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; (...)."*

7. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
*"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

8. Fojas 1 y 22 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

9. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"***Artículo 105***. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]*
c) *El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...].*"

10. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]."*

11. Jurisprudencia **P./J. 38/2010,** de texto: "*Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.*" (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro 164865).

12. Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021** en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, **35/2021** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **105/2020** en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, **93/2020** en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte y **107/2020** en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

13. **Acción de inconstitucionalidad 51/2021,** resuelta en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracciones X y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedida mediante el Decreto Núm. 2380, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veintiuno. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente en relación con la fracción XII, inciso b), del referido precepto legal.

14. **Acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022,** resueltas en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

15. **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023,** resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Cobro por certificaciones de documentos, derivados de solicitudes de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo 62, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

16. **Jurisprudencia P./J. 3/98,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.

17. Ello se advierte de la **jurisprudencia P./J. 136/2009,** que dice: "***PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modulado el requisito constitucional a cargo de las autoridades legislativas para motivar sus actos (particularmente en materia de equidad tributaria), y se les ha exigido que aporten las razones por las cuales otorgan un trato diferenciado a ciertos sujetos pasivos de un tributo, de ahí la conveniencia de que en el proceso legislativo aparezcan explicaciones ilustrativas sobre las razones que informan una determinada modificación normativa –las cuales pueden considerarse correctas y convincentes, salvo que en sí mismas ameriten un reproche constitucional directo–, lo que redunda en un adecuado equilibrio entre la función legislativa y la interpretativa de la norma a la luz de los principios constitucionales. Sin embargo, no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación normativa, ya que en todo caso el Alto Tribunal debe apreciar en sus méritos la norma de que se trate frente al texto constitucional y con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el gobernado, de forma que puede determinar la inconstitucionalidad de preceptos ampliamente razonados por el legislador en el proceso respectivo."*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 21, registro digital: 165438.

18. Consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

19. **Acción 5/2022,** resuelta el trece de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento veintinueve del proyecto original –que, conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento treinta–, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certificas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

20. **Acción 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022,** resueltas en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

21. **Acción 37/2022 y su acumulada 40/2022,** resueltas en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del cincuenta y ocho al sesenta y cinco del proyecto original, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del treinta y nueve al cuarenta y uno del proyecto original, Ortiz Ahlf en contra de la metodología y algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso b), denominado "Búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones", consistente en declarar la invalidez de las normas analizadas en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

22. **Acción 42/2022,** resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de los artículos que prevén cuotas menores a un peso, Piña Hernández, Ríos Farjat en contra del artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Laynez Potisek en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Pérez Dayán en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobros por la búsqueda de información, expedición de copias simples y certificadas", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas.

23. **Acción 104/2023 y su acumulada 105/2023,** resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

24. **Acción 135/2023,** resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 53, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

25. **Acción 55/2023,** resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo (ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

26. **Acción 18/2023 y su acumulada 25/2023**, resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

27. **Jurisprudencia P./J. 2/98**. Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital: 196934.

28. **Jurisprudencia P./J.3/98**. Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.

29. **Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.)**, de rubro y texto: "***DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.

30. **Tesis 2a. XXXIII/2010**, de rubro y texto: "***DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA***.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

31. **Acción de inconstitucionalidad 185/2021.** Resuelta el once de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán por razones distintas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobros por servicio de alumbrado público", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente, al cual se adhirió el señor Ministro Aguilar Morales para conformar uno conjunto.

32. **Acción de inconstitucionalidad 15/2007,** resuelta el veinticinco de junio de dos mil siete, por **mayoría de siete votos** de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Valls Hernández y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho de formular votos particulares o voto de minoría.

33. **Acción de inconstitucionalidad 10/2021,** fallada el treinta de agosto de dos mil veintiuno, por **mayoría de diez votos** de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Los Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron votos concurrentes.

34. **Acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022.** Resueltas el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado "Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público", consistente en reconocer la validez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de Puebla, para el ejercicio fiscal 2022. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

35. **Acción de inconstitucionalidad 3/2023 y acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023.** Resueltas el once de septiembre de dos mil veintitrés, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, referente al cobro por servicio de alumbrado público, consistente en reconocer la validez de diversos artículos de Leyes de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2023. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

36. **Constitución Federal**
"Artículo 115. *[...]*
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...]
b) Alumbrado público. [...]
Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. [...]
IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...]
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. [...]
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la

Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; [...]."

37. **Constitución Federal**
*"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]*
***IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

38. Se cita en apoyo la tesis P./J. 41/96 de rubro y texto: "DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de mil novecientos setenta y cinco, Primera Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado. ("DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTÍLES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.", Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.", Informe de mil novecientos setenta y uno, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público". (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, página 17 y registro digital 200083.

39. Se cita en apoyo la tesis P./J. 3/98 de rubro y texto: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continua existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 54 y registro digital 196933.

40. Se cita en apoyo la tesis P./J. 72/2006 de rubro y texto: "CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE. El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 918 y registro digital 174924.

41. Se cita en apoyo la tesis de rubro y texto: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro digital 232796.

Así como la tesis de rubro y texto: "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por

diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro digital 232797.

42. **Acción de inconstitucionalidad 52/2023.** Se aprobó el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado "Análisis de los artículos que establecen el cobro por la iluminación municipal", consistente en declarar la invalidez de los artículos 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 104 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023.

43. **Acción de inconstitucionalidad 15/2007,** resuelta el veinticinco de junio de dos mil siete por **mayoría de siete votos** de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Valls Hernández y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho de formular votos particulares o voto de minoría.

44. **Acción de inconstitucionalidad 10/2021,** fallada el treinta de agosto dos mil veintiuno por **mayoría de diez votos** de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Los Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron votos concurrentes.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

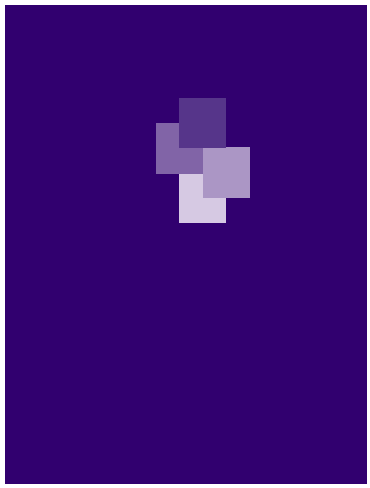

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

II. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. PARA EFECTO DE DETERMINAR LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL POR VULNERAR ESE DERECHO, NO ES RELEVANTE SI LA MEDIDA LAS BENEFICIA A JUICIO DEL LEGISLADOR.

III. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO ES ESPECÍFICA O EXCLUSIVA PARA ESTOS GRUPOS, SU INCUMPLIMIENTO NO TIENE POTENCIAL INVALIDANTE DE LA TOTALIDAD DE LA LEY, PERO SÍ DE DETERMINADOS ARTÍCULOS.

IV. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CARACTERÍSTICAS Y FASES QUE DEBE OBSERVAR EL LEGISLADOR EN LOS PROCEDIMIENTOS ENCAMINADOS A CUMPLIR ESTE DERECHO.

V. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, ANTES DE ADOPTAR UNA ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTARLAS DIRECTAMENTE, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS CULTURALMENTE ADECUADOS, INFORMADOS Y DE BUENA FE.

VI. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS NORMAS QUE SE LIMITAN A ESTABLECER LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, LA ESTRUCTURA Y LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TIENEN LA FINALIDAD DE CONFIGURAR UN CATÁLOGO DE FACULTADES QUE PROVEEN LA ESTRUCTURA GENERAL A UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, ADSCRIBIENDO A ÉSTA LAS OBLIGACIONES Y LÍMITES DE SUS POTESTADES PÚBLICAS, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR UNA AFECTACIÓN DIRECTA EN LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE CHIHUAHUA Y, EN CONSECUENCIA, EL CONGRESO LOCAL NO ESTABA OBLIGADO A REALIZAR UNA CONSULTA DE MANERA PREVIA A SU PUBLICACIÓN (ARTÍCULO 35 QUATER, FRACCIONES XIII, XIX Y XX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REFORMADA Y ADICIONADA, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO No. LXVII/RFLEY/0330/2022 I P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 167/2022. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 11 DE JULIO DE 2024. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica, impugna la validez del artículo 35 Quater, fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa de treinta de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que el Congreso Local omitió celebrar una consulta previa a pueblos y comunidades indígenas, lo que contraviene los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 6, 7 y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA**	Se tienen por impugnados el artículo 35 Quater, fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de noviembre de dos mil veintidós.	5
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial **es oportuno,** ya que se presentó el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, es decir, cuatro días antes de su vencimiento.	6
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte **legitimada.**	7
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se **desestima** un planteamiento hecho por el Poder Ejecutivo Local.	8
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		9
	1. Parámetro de regularidad constitucional en relación con la consulta a pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas	Se retoma el parámetro de regularidad constitucional establecido por esta Suprema Corte en materia del derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas.	10

	2. Afectación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes	Este Alto Tribunal estima **infundado** el concepto de invalidez de la recurrente pues las normas impugnadas **no son susceptibles de producir una afectación directa** en los derechos e intereses de las poblaciones indígenas y afromexicanas. Lo anterior toda vez que se trata de normas de naturaleza orgánica cuyo objetivo es establecer una mera distribución de competencias dentro del Poder Ejecutivo local, específicamente dirigidas a fijar las bases para el funcionamiento de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, centrándose en atribuciones administrativas y organizacionales. Por tanto, el Congreso Local **no estaba obligado a celebrar una consulta previa.**	17
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es **procedente,** pero **infundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.—**Se **reconoce la validez** del artículo 35 Quater, fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, reformadas y adicionada, respectivamente, mediante el DECRETO No. LXVII/RFLEY/0330/2022 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de noviembre de dos mil veintidós. **TERCERO.—Publíquese** esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. **Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.	23

Ciudad de México. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de julio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 167/2022, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica, en contra del artículo 35 Quater, fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, reformado a través de Decreto No. LXVII/RFLEY/0330/2022 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, María Estela Ríos González, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 35 Quater, fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, reformado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0330/2022 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de noviembre de dos mil veintidós.(1)

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la parte accionante expuso un único concepto de invalidez consistente en que el artículo 35 Quater, fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua vulnera los artículos 1o y 2o. de la Constitución Federal y los numerales 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, toda vez que el Poder Legislativo Local omitió consultar en forma previa a los pueblos y comunidades indígenas en el estado, aun cuando dichas disposiciones establecen obligaciones a cargo de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas que son susceptibles de afectarles directamente.

3. **Radicación y turno.** El tres de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte tuvo por recibido el escrito inicial y ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la acción de inconstitucionalidad 167/2022. Asimismo, turnó el expediente a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para instruir el procedimiento correspondiente.(2)

4. **Admisión y trámite.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad, tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua y ordenó darles vista para que dentro del plazo de quince días hábiles rindieran los informes correspondientes y remitieran copia certificada de los antecedentes legislativos y del periódico oficial en el que constara la publicación del decreto controvertido. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para que, antes del cierre de instrucción, formulara el pedimento correspondiente.(3)

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** Mediante escrito recibido el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal, la titular de la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de la referida entidad federativa rindió el informe solicitado en representación de la titular del

Poder Ejecutivo Local, mismo que fue acordado el quince de marzo de dos mil veintitrés.(4) Dentro del documento mencionado, la autoridad expone, en síntesis, lo siguiente:

Contestación a los conceptos de invalidez:

• Sostiene que las porciones normativas impugnadas no vulneran el derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas reconocidos en los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Federal y los numerales 6, 7 y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, toda vez que su modificación no implica afectación alguna a los derechos e intereses de estas poblaciones, sino que refieren únicamente al orden administrativo y la estructuración organizacional de las dependencias estatales.

• De la lectura del dictamen aprobado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales como de Pueblos y Comunidades Indígenas, se advierte que la iniciativa tuvo por objeto configurar esta dependencia a grado de secretaría con facultades para el cumplimiento de sus fines, por lo que no representa la creación de un nuevo órgano, sino la homologación en cuanto a su denominación.

• Arguye que estas reformas no se contraponen con los derechos de estas poblaciones tutelados constitucional y convencionalmente, pues no regulan aspectos de la vida social, económica, cultural o política de sus comunidades ni genera un impacto significativo que pudiera perjudicar de manera abstracta o concreto sus derechos.

• Señala que las leyes orgánicas tienen por objeto precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución derivada de los tres poderes del Estado, por lo que suele fungir como un puente entre las leyes ordinarias y las constituciones para un correcto funcionamiento de las instituciones del Estado.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** Por escrito recibido el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso de esa entidad federativa presentó el informe solicitado.(5) Dicho informe fue acordado el quince de marzo de dos mil veintitrés, en el cual se expuso, en esencia, lo siguiente:

Contestación a los conceptos de invalidez:

• Señala que las leyes orgánicas tienen por objeto precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución derivada de los tres poderes del Estado, por lo que suele fungir como un puente entre las leyes ordinarias y las constituciones para un correcto funcionamiento de las instituciones del Estado.

• Agrega que, en el caso concreto, se trata de la homologación en cuanto a la denominación de esta dependencia elevándola a rango de secretaría, por lo que no representa la creación de un nuevo órgano de la estructura gubernamental.

• Afirma que se trata de una reforma de índole estructural y de funcionamiento que no produce, en sí misma, una afectación ya sea positiva o negativa en las comunidades indígenas que radican en el Estado de Chihuahua. Al respecto, señala que no se trastocan sus derechos e intereses por no regular aspectos de la vida social, económica o política de estas poblaciones.

7. **Pedimentos.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento alguno en el presente asunto.

8. **Alegatos.** La Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, en representación de la Titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa,(6) y la delegada de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal(7) formularon sus alegatos los días veinticuatro y veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente, los cuales fueron acordados el treinta de mayo de dos mil veintitrés.(8)

9. **Cierre de la instrucción.** Asimismo, el treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.(9)

10. **Returno.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, visto el oficio SGA/MFEN/729/2023 de la Secretaría General de Acuerdos, por el que se informa que el Tribunal Pleno determinó que los asuntos correspondientes a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea sean returnados por estricto decanato entre las y los Ministros integrantes del Pleno, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte ordenó returnar este expediente a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que continúe actuando como instructora la presente acción de inconstitucionalidad.(10)

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en los términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(11) así como el numeral 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(12) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023(13) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica, planteó la posible contradicción entre diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la Constitución Federal y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

12. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(14) la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente acción de inconstitucionalidad.

13. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal impugnó el artículo 35 Quater, en sus fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, reformado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0330/2022 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de noviembre dos mil veintidós. El contenido de las normas controvertidas establece, a la letra, lo siguiente:

Artículo 35 Quater. A la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XIII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro acto jurídico con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector social y privado, que coadyuven en la realización de acciones para el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas. [...]

XIX. Coordinar programas de desarrollo por sí misma o en coordinación con otras dependencias, los cuales deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud y demás medidas tendentes a contrarrestar las condiciones sociales que padecen los pueblos y comunidades indígenas.

XX. Atender las necesidades de cada una de las zonas, por sí o por conducto de la coordinación de consejos consultivos o sus departamentos, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en este artículo, según las previsiones de los reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo.

III. OPORTUNIDAD

14. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(15) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

15. En el presente caso, las normas impugnadas fueron publicadas el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por lo cual el término para promover la demanda de acción de inconstitucionalidad transcurrió del primero de diciembre de dos mil veintidós al treinta de diciembre del mismo año. Dado que el escrito de demanda fue recibido el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta evidente que su presentación fue realizada de manera **oportuna,** pues se realizó cuatro días antes de su vencimiento.

IV. LEGITIMACIÓN

16. En términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(16) el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica, es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional en contra de normas generales federales o estatales. Al respecto, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria(17) señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello, mientras que el párrafo tercero del referido precepto(18) establece que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

17. En el presente caso, el Poder Ejecutivo Federal acude por conducto de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien acredita su personalidad con copia certificada de su nombramiento,(19) y presenta demanda en contra de diversas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua por considerar que éstas vulneran el derecho a la consulta indígena reconocido en los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Federal y numerales 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Por lo tanto, se concluye que la acción de inconstitucionalidad fue **promovida por parte legitimada.**

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. En el presente asunto no se hicieron valer causas de improcedencia o sobreseimiento de manera expresa. Sin embargo, este Máximo Tribunal advierte que en el párrafo penúltimo del informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua señala que "la procedencia del estudio de dichos conceptos de violación depende de que, en la demanda, se exprese claramente la contravención de la norma cuestionada con cualquier precepto de la Constitución Federal [lo cual no habría sucedido en el presente caso porque la accionante omitió] referir si la legislación impugnada representa una contradicción a los derechos tutelados de las comunidades indígenas o si a la luz de la Constitución Federal y los estándares internacionales las autoridades debían llevar a cabo los correspondientes procedimientos de consulta".

19. Este Alto Tribunal **desestima** dicho planteamiento, pues la Consejería Jurídica sí esgrime diversos argumentos para cuestionar la constitucionalidad de las fracciones normativas impugnadas. En particular, la accionante señaló que el deber de consultar a pueblos y comunidades indígenas previo a la adopción de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles se desprende de los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Federal, así como de los numerales 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

20. Asimismo, indicó que no se realizó una consulta indígena durante el procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas y aclaró que, aun cuando la disposición en cuestión podría resultar positiva por establecer obligaciones a cargo de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas en beneficio de estas poblaciones, el hecho de que una medida legislativa pueda resultar benéfica no es justificación para omitir consultarles.

21. Por tanto, se concluye que sí se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de los que México es parte en materia de derechos humanos.

22. No habiendo advertido de oficio la actualización de otras causas de improcedencia o sobreseimiento, este Tribunal Pleno procede a realizar el estudio de fondo.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Ausente el señor Ministro Pardo Rebolledo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

24. La Consejería accionante arguye que el artículo 35 Quater, fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua vulnera los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Federal, así como 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, toda vez que no se llevó a cabo una consulta previa a pueblos y comunidades indígenas, a pesar de que, a su juicio, esas disposiciones establecen obligaciones a cargo de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas susceptibles de afectarles de manera directa y diferenciada.

25. Al respecto, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua sostienen que las normas impugnadas no vulneran el derecho a la consulta de pueblos indígenas y afromexicanos puesto que su modificación no implica afectación alguna a los derechos e intereses de estas poblaciones al no regular aspectos de la vida social, económica, cultural o política de sus integrantes o comunidades, sino que refieren únicamente al orden administrativo y la estructuración organizacional de las dependencias estatales.

26. A efectos de dar contestación al concepto de invalidez planteado por la Consejería Jurídica, es necesario retomar el parámetro de regularidad constitucional establecido por este Alto Tribunal en materia del derecho a la consulta previa de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Una vez precisado lo anterior, esta Suprema Corte procederá a analizar si el Congreso del Estado de Chihuahua estaba obligado a celebrar una consulta respecto de las normas impugnadas y, en caso afirmativo, se verificará si se realizó un ejercicio consultivo o no conforme a los estándares constitucionales y convencionales.

VI.1 Parámetro de regularidad constitucional en relación con la consulta a pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas

27. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido consistentemente que los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas tienen el derecho a ser consultados de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a través de sus representantes o autoridades tradicionales con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre las medidas legislativas y administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente. Dicho derecho se encuentra previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal, así como los artículos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

28. Desde la controversia constitucional 32/2012,(20) este Alto Tribunal sostuvo que el derecho a la consulta se desprende de los postulados del artículo 2o. de la Constitución Federal que reconoce la libre determinación, autonomía y preservación de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, y señaló que se encuentra relacionado con los derechos de acceso a la justicia e igualdad y no discriminación previstos en dicha disposición. En particular, se determinó que, incluso si la consulta indígena no se encuentra prevista expresamente como parte del procedimiento legislativo, ese deber había sido incorporado a nuestro sistema jurídico en virtud del artículo 1o. constitucional en relación con los artículos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cada vez que se prevean medidas legislativas que puedan afectar a estos grupos directamente.

29. En asuntos subsiguientes, este Tribunal Pleno precisó lo que debe entenderse por medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente en el sentido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas(21) se concluyó que una legislación puede afectar a los pueblos y comunidades originarias cuando el objeto de regulación se refiere a los derechos de las personas que se rigen por sistemas normativos indígenas.

30. De manera similar, en la acción de inconstitucionalidad 31/2014(22) se consideró que las medidas legislativas que inciden en los mecanismos u organismos mediante los cuales los pueblos y comunidades

indígenas pueden ejercer sus derechos de participación en las políticas públicas también son susceptibles de afectar sus intereses.

31. Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 84/2016(23) se determinó que existía una afectación directa en el sentido del Convenio 169 en virtud de que las leyes analizadas regulaban instituciones destinadas a atender las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas.

32. Con base en estos precedentes, se advierte que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que los pueblos y comunidades indígenas deben de ser consultados siempre que la norma general sea susceptible de afectar a estos grupos de manera especial y diferenciada frente al resto de la población.

33. De igual forma, este Alto Tribunal ha señalado que la afectación directa a los pueblos y a las comunidades indígenas a la que alude el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y cuya mera posibilidad de actualización da lugar a la obligación de consultarles una medida legislativa, no debe entenderse exclusivamente como la generación de algún prejuicio.

34. Así se determinó en la acción de inconstitucionalidad 151/2017(24) al declarar la invalidez total del Decreto 534/2017, que reformaba diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya, cuyo propósito manifiesto era promover el rescate y la conservación de la cultura de este grupo indígena en el estado de Yucatán.

35. Similarmente, en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada,(25) se invalidó una serie de disposiciones normativas debido a las deficiencias de un procedimiento de consulta, aun cuando tales normas pretendían garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir dirigentes conforme a sus prácticas tradicionales.

36. En esos términos, para determinar una vulneración del derecho a la consulta, no es relevante si la medida resulta benéfica a juicio del legislador, pues ésta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, por lo que el concepto de afectación directa no puede ni debe tener una connotación exclusivamente negativa. Se trata de un concepto amplio que abarca la generación de cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y de las comunidades indígenas o afromexicanas a raíz de una decisión estatal.

37. Ahora bien, en cuanto a los pueblos y comunidades afromexicanos, es preciso mencionar que luego de la reforma constitucional del nueve de agosto de dos mil diecinueve se adicionó un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Federal a efecto de reconocerles como parte de la composición pluricultural de la Nación, además de señalar que gozan de los mismos derechos que los pueblos y comunidades indígenas del país a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

38. En ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada,(26) este Alto Tribunal determinó que el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural debe hacerse extensivo a los pueblos y comunidades afromexicanas, por lo que tienen derecho a ser consultados en

forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, cuando las autoridades legislativas pretendan adoptar medidas susceptibles de afectarles directamente.

39. En cuanto a los efectos de una vulneración al derecho de consulta, desde la acción de inconstitucionalidad 212/2020(27) este Tribunal Pleno ha sostenido que, cuando se trata de normas que no regulan exclusiva o específicamente los derechos o intereses de estos grupos, el vicio legislativo por la omisión o inadecuada consulta no tiene potencial invalidante respecto de la totalidad de la ley, sino únicamente de las porciones normativas que inciden directamente en estas poblaciones.

40. Por lo que refiere a las características de la consulta, en la acción de inconstitucionalidad 81/2018(28) este Tribunal Pleno estableció que los procesos de consulta respecto de medidas legislativas que sean susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos deben contemplar las siguientes fases:

a) Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

b) Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

Además, en virtud del carácter abierto con el que debe contar la consulta y para que eventualmente exista un diálogo democrático, las consultas no deben limitarse solo a determinados artículos de una ley, sino que deben llevarse a cabo en relación con cualquier aspecto regulado en la norma que esté vinculado con los pueblos y comunidades.(29)

c) Fase de deliberación interna. En esta etapa los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

d) Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.

e) Fase de decisión. comunicación de resultados y entrega de dictamen.

41. Además, dicha consulta debe cumplirse bajo los siguientes parámetros:

a) La consulta debe ser previa. Debe realizarse antes de adoptar y aplicar las medidas legislativas que les afecten, por lo que las comunidades deben ser involucradas lo antes posible en el proceso. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan, del proyecto de desarrollo, de la inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

b) Libre. Las autoridades estatales deben abstenerse de influir en las posiciones de los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas y afromexicanas o de condicionar la consulta mediante mecanismos de presión. Además, deberá asegurarse que puedan decidir si desean o no iniciar un proceso de consulta. Se busca asegurar las condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de los procesos de consulta. Ello implica llevarse a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación.

c) Informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y las consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o de inversión propuesto, de forma voluntaria.

d) Culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos y a las comunidades indígenas y afromexicanas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

e) De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o afromexicana que afecte su hábitat o cultura sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

42. En conclusión, la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en señalar que la consulta indígena y afromexicana se constituye como parámetro de control constitucional en dos vertientes: 1) como derecho sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo; y 2) como requisito constitucional del procedimiento legislativo, abriendo la posibilidad de analizarse mediante acción de inconstitucionalidad como una violación al procedimiento legislativo.

VI.2 Afectación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes

43. Con base en lo establecido en el apartado anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe determinar si las normas controvertidas son susceptibles de incidir en los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con el objetivo de verificar si el Congreso de Chihuahua se encontraba efectivamente obligado a celebrar una consulta conforme al parámetro de regularidad constitucional.

44. Para responder a dicho planteamiento, resulta útil recordar el contenido del artículo 35 Quater de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en sus porciones normativas combatidas:

Artículo 35 Quater. A la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XIII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro acto jurídico con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector social y privado, que coadyuven en la realización de acciones para el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas. [...]

XIX. Coordinar programas de desarrollo por sí misma o en coordinación con otras dependencias, los cuales deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud y demás medidas tendentes a contrarrestar las condiciones sociales que padecen los pueblos y comunidades indígenas.

XX. Atender las necesidades de cada una de las zonas, por sí o por conducto de la coordinación de consejos consultivos o sus departamentos, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en este artículo, según las previsiones de los reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo.

45. La accionante sostiene que el congreso local debió haber celebrado una consulta previa a pueblos y comunidades indígenas, pues estas normas establecen obligaciones a cargo de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas susceptibles de afectarles de manera directa y diferenciada.

46. Al respecto, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua señalaron en sus informes que estos cambios normativos no detonan el deber de realizar una consulta previa, toda vez que no producen una afectación directa en la esfera jurídica de los pueblos y comunidades indígenas. Insistieron en que estas modificaciones se relacionan únicamente con el orden administrativo y la estructuración organizacional de las dependencias estatales, y corresponden sólo a la precisión de las nuevas facultades conferidas a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas como resultado de la homologación de su denominación. Asimismo, indicaron que con la reforma se buscó fortalecer las atribuciones correspondientes en materia de instrumentación de políticas públicas en beneficio de estos grupos, por lo que esta medida representa un avance significativo en las acciones para priorizar, visibilizar y atender a dichas poblaciones.

47. Este Alto Tribunal estima **infundado** el concepto de invalidez formulado por la accionante, por las razones que se exponen a continuación.

48. De la lectura de las fracciones impugnadas es posible advertir que estas regulan la facultad de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua para obligarse frente a otras entidades públicas federales, estatales y municipales, así como del sector social y privado; sus facultades programáticas y de coordinación interinstitucional; y su deber de atender las necesidades de cada una de las zonas del Estado.

49. Lo anterior evidencia que estas normas, en esencia, se limitan a establecer las bases de organización, la estructura y las funciones de una Secretaría específica. Su finalidad es configurar un catálogo de facultades que proveen estructura general a un órgano de la administración pública local, adscribiendo a ésta las obligaciones y límites de sus potestades públicas, y de esta forma permitir que dicha dependencia pueda cumplir con los objetivos y funciones encomendados por los ordenamientos legales. En este sentido, las fracciones impugnadas únicamente dotan a la Secretaría de las facultades inherentes a su personalidad jurídica.

50. Por lo tanto, estas normas se refieren exclusivamente a una mera distribución de competencias dentro del Poder Ejecutivo local, enfocándose en atribuciones administrativas y organizacionales de la

Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, **sin que esto implique una afectación directa a los derechos de los pueblos indígenas.**

51. Por otro lado, al examinar la naturaleza de las normas impugnadas, se advierte que se trata de disposiciones inmersas en una ley orgánica, cuyo artículo 1o. señala que su objeto es fijar las bases que regirán la organización del Poder Ejecutivo de Chihuahua.(30) En este sentido, en dicha normativa, se establecen cuáles son las dependencias de la administración pública centralizada y paraestatal, otorgándoles las atribuciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

52. Así, los preceptos tienen como finalidad dotar a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas de las funciones necesarias para su operatividad. Estas modificaciones responden a un propósito meramente organizacional u orgánico, que no buscó alterar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. En otras palabras, el Congreso local se limitó a establecer las funciones de una Secretaría, sin afectar los derechos de los pueblos indígenas, pues no se introduce ninguna disposición que reconozca, desarrolle el contenido o altere positiva o negativamente los alcances de los derechos de este grupo.

53. En consecuencia, del estudio pormenorizado de las fracciones impugnadas y su contexto se advierte que únicamente se trata de normas de naturaleza orgánica que no generan un impacto directo en algún derecho de los pueblos indígenas, pues se enfocan exclusivamente en la organización interna del Poder Ejecutivo local; lo que no desencadena la obligación de consultar a los pueblos indígenas.

54. En este punto, resulta relevante destacar las acciones de inconstitucionalidad 31/2014(31) y 201/2020(32) en las que, debido a la omisión de realizar una consulta previa a pueblos y comunidades indígenas, se invalidaron normas que podrían catalogarse como de naturaleza orgánica. Sin embargo, aunque en esos casos se declaró la invalidez de disposiciones de dicha índole, el contexto del presente asunto es distinto, ya que, a diferencia de tales precedentes, las reformas impugnadas no generan una afectación directa a los derechos de los pueblos indígenas, tal como se explica a continuación.

55. En la acción de inconstitucionalidad 31/2014, se declaró la invalidez del artículo 27, quinto párrafo, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis(33) que **regulaba cuestiones organizacionales del Consejo Consultivo** de dicho instituto, el cual estaba integrado por al menos veinticuatro personas propuestas por las comunidades indígenas de esa entidad federativa. La disposición impugnada alteraba la conformación de dicho Consejo al establecer que los diputados de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso local también se integrarían a éste.

56. No obstante, ese caso difiere del presente ya que el Consejo Consultivo no solo era el órgano representativo de los pueblos y comunidades indígenas, sino que a través de este también podían ejercer su derecho a participar en la formulación de políticas públicas, así como realizar de manera directa el seguimiento y evaluación de sus intereses. De esta forma, si las normas impugnadas modificaban la conformación del órgano a través del cual ejercían sus derechos, es claro que la medida era susceptible de afectarles directamente.

57. Asimismo, aun cuando en la acción de inconstitucionalidad 201/2020 se invalidaron –entre otras disposiciones– artículos de la propia Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Chihuahua(34) que establecían nuevas obligaciones para la Fiscalía General del Estado y atribuciones para la Comisión Estatal para los

Pueblos Indígenas,(35) dicha invalidez tuvo lugar debido a que las normas impugnadas repercutían directamente en el derecho de acceso a la justicia de pueblos y comunidades indígenas de la entidad, específicamente, estaban encaminadas a garantizarles la asistencia de personas traductoras e intérpretes.(36) Estas disposiciones, al incidir directamente en un derecho fundamental de dicho grupo, evidenciaban una afectación directa, lo que justificó la exigencia de una consulta previa.

58. En cambio, en el presente asunto, las normas impugnadas son únicamente de carácter facultativo y organizacional, pues regulan la competencia de la referida Secretaría para implementar medidas que garanticen los derechos de este grupo, en específico, prevén la celebración de contratos, y convenios con otras autoridades, la coordinación de programas de desarrollo, así como llevar a cabo acciones de asistencia, sin que éstas generen un **impacto directo** en algún derecho de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

59. Por lo anterior, esta Suprema Corte concluye que los preceptos impugnados no son susceptibles de producir una **afectación directa** en los derechos e intereses de las poblaciones indígenas y afromexicanas de Chihuahua y, en consecuencia, **el Congreso local no estaba obligado a realizar una consulta de manera previa a su publicación.**

60. No pasa inadvertido que las atribuciones conferidas a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas son medidas instrumentales que buscan mejorar las condiciones sociales de los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, al ser normas de carácter orgánico, solamente representan la posibilidad de implementar políticas públicas en favor de este grupo. Por lo tanto, la afectación no es **directa** ni derivaría de las fracciones impugnadas en sí mismas, sino de la manera en que se implementen esas facultades en la práctica, para lo cual, en todo caso, el propio artículo 35 Quater establece la obligación de llevar a cabo una consulta previa.(37)

61. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Aguilar Morales votaron en contra. Ausente el señor Ministro Pardo Rebolledo.

VII. DECISIÓN

62. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del artículo 35 Quater, fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, reformadas y adicionada, respectivamente, mediante el DECRETO No. LXVII/RFLEY/0330/2022 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 35 Quater, fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de once de julio de dos mil veinticuatro por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiuno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 167/2022, fojas 1 a 5.

2. Expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 167/2022, foja 6.

3. Expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 167/2022, fojas 9 a 13.

4. Expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 167/2022, fojas 84 a 95.

5. Expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 167/2022, fojas 116 a 124.

6. Expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 167/2022, foja 298.

7. Expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 167/2022, fojas 299 a 301.

8. Expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 167/2022, foja 303.

9. Expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 167/2022, foja 303.

10. Expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 167/2022, foja 306.

11. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

12. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

13. **Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

14. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

15. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

16. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

17. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

18. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 11. [...]
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

19. Expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 167/2022, p. 4.

20. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 32/2012, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, veintinueve de mayo de dos mil catorce. Por mayoría de diez votos, en contra Ministro José Fernando Franco González Salas.

21. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponencia: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, diecinueve de octubre de dos mil quince. Por unanimidad de diez votos, ausente Ministro José Ramón Cossío Díaz.

22. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 31/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponencia: Ministro José Fernando Franco González Salas, ocho de marzo de dos mil dieciséis. Por mayoría de ocho votos, en contra Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek, ausente Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

23. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 84/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponencia: Ministro Eduardo Medina Mora I, veintiocho de junio de dos mil veintitrés. Por unanimidad de once votos.

24. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponencia: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena, veintiocho de junio de dos mil dieciocho. Por unanimidad de once votos.

25. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 108/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponencia: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, dieciocho de marzo de dos mil veinte. Por mayoría de nueve votos, en contra Ministro Javier Laynez Potisek, ausente Ministro Eduardo Medina Mora I.

26. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, doce de marzo de dos mil veinte. Por unanimidad de once votos.

27. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 212/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, primero de marzo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos.

28. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponencia: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 5 de diciembre de 2020. Por unanimidad de once votos.

29. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 193/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 17 de mayo de 2021, párr. 94; Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 168/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 07 de junio de 2022, párr. 81.

30. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua
Artículo 1o.
Esta Ley establece las bases de organización del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y comprende la administración centralizada y paraestatal. [...]

31. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 31/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 8 de marzo de 2016. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras ministras y los señores ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra.

32. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 201/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 10 de noviembre de 2020. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras ministras y los señores ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

33. **Artículo 27.** El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:
Por ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y cultura indígena propuestos por las comunidades indígenas mediante el procedimiento siguiente: en cada uno de los municipios con presencia indígena acreditada mediante el padrón de comunidades existente, se convocará a mujeres y hombres propuestos mediante asamblea comunitaria, jueces auxiliares y comisariados ejidales de las comunidades indígenas para que en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, elijan a un representante titular y un suplente, uno debe ser hombre y otro mujer y nunca del mismo género; para ser propuesto al nombramiento como integrante al Consejo Consultivo del Instituto, lo cual será definido por la Junta Directiva, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida en términos del reglamento interior del Instituto.
El número total de integrantes del Consejo Consultivo será determinado por la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser menor a 24 miembros.
Si el representante titular del Instituto es hombre, el suplente de éste será mujer, y viceversa.
(ADICIONADO P.O. 29 DE MAYO DE 2014)
Además, se integrará al Consejo Consultivo, a los diputados de la Comisión de Asuntos Indígenas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí. [énfasis añadido].

34. **Artículo 35.** [...]. La Fiscalía se organizará en un sistema de regionalización y especialización de acuerdo con las siguientes atribuciones: [...]
Para dar cumplimiento al derecho de acceso a la justicia a personas, pueblos y comunidades indígenas, la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de las atribuciones antes señaladas, garantizará que aquellas cuenten con la asistencia de personas traductoras e intérpretes, debidamente certificadas, en toda actuación que les involucre, estableciendo para ello las previsiones necesarias y, de resultar indispensable, la celebración de convenios de colaboración o coordinación con las instituciones competentes. (Énfasis añadido).
Artículo 35 Quáter. A la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]
XI. Celebrar convenios tanto con el Poder Judicial del Estado, como con el de la Federación y sus respectivos Consejos de la Judicatura, para coadyuvar en los procesos de capacitación en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, a quienes formen parte de la Defensoría Pública, así como a las personas traductoras e intérpretes, según corresponda, que integren la instancia especializada correspondiente. [...] (Énfasis añadido).

35. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 201/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 10 de noviembre de 2020, párr. 37.

36. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 201/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 10 de noviembre de 2020, párrs. 35-39.

37. **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Del Estado De Chihuahua**
Artículo 35 QUATER. A la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]
II. Diseñar y operar un mecanismo de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades tradicionales y de las comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución, administración y evaluación de los planes y programas de desarrollo social y humano dirigidos a ellas. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 167/2022.

1. En su sesión de once de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de siete votos, el asunto citado al rubro, promovido por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, en contra del artículo 35 Quater, fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, reformado a través del Decreto No. LXVII/RFLEY/0330/2022 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de noviembre de dos mil veintidós. El planteamiento central de la resolución fue determinar si el Congreso local estaba obligado o no, previamente a emitir el Decreto impugnado, a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Chihuahua.

I. Razones de la decisión

2. Por una mayoría de siete votos, el Tribunal Pleno resolvió que las normas impugnadas no son susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, por tanto, el Congreso demandado no estaba obligado a consultarlos previamente a emitir el decreto impugnado.

3.Para considerar lo anterior, se sostuvo que esas normas, en esencia, se limitan a establecer las bases de organización, la estructura y las funciones de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, cuya finalidad es configurar un catálogo de facultades que proveen estructura a ese órgano de la administración pública local, adscribiendo a éste las obligaciones y límites de sus potestades públicas, y de esta forma permitir que pueda cumplir con los objetivos y funciones encomendados por los ordenamientos legales.

4. Por tanto, al ser infundados los conceptos de invalidez en los que se argumentó la falta de consulta a las poblaciones indígenas y afromexicanas del Estado de Chihuahua, se reconoció la validez de las normas impugnadas.

II. Razones de la disidencia

5. Voté en contra del sentido de la sentencia porque considero que las normas impugnadas sí inciden en los derechos de las poblaciones referidas. El contenido de dichas normas es el siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

"Artículo 35 Quater. A la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas corresponde el despacho de los siguientes asuntos: […]

XIII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro acto jurídico con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector social y privado, que coadyuven en la realización de acciones para el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas. […]

XIX. Coordinar programas de desarrollo por sí misma o en coordinación con otras dependencias, los cuales deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud y demás medidas tendentes a contrarrestar las condiciones sociales que padecen los pueblos y comunidades indígenas.

XX. Atender las necesidades de cada una de las zonas, por sí o por conducto de la coordinación de consejos consultivos o sus departamentos, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en este artículo, según l.as previsiones de los reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo."

6. De la anterior transcripción se desprende que las disposiciones normativas se refieren a las facultades de la institución indígena local encargada del diseño e instrumentación de las políticas públicas y de la orientación, promoción y gestión de programas, proyectos y acciones públicas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

7. Es decir, las normas facultan a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas a tomar acciones en beneficio de ese sector lo que, justamente, en mi opinión debió ser consultado por el Congreso demandado, al incidir, así sea indirectamente, en los derechos de los indígenas.

8. Por tales razones, estimo que el Congreso local sí estaba obligado a llevar a cabo la consulta previo a emitir el decreto impugnado

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

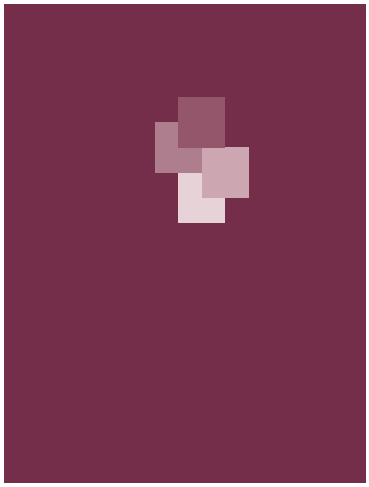

Subsección 1
POR PRECEDENTES

COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 791/2023. 17 DE ABRIL DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE. AUSENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIOS: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS Y JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El doce de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos"*, entre otras cuestiones, por medio de dicho decreto se adicionaron los párrafos sexto a decimoctavo al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

En el artículo octavo, fracción I, de las disposiciones transitorias correspondientes al Código Fiscal de la Federación, se estableció que la reforma al mencionado artículo 23 entrarían en vigor el uno de enero de dos mil veintitrés.

El quince de febrero de dos mil veintitrés, **********, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la adición de los párrafos sexto a decimoctavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para resolver el recurso de revisión, sin que se considere pertinente la intervención del Pleno.	29
II.	**PRESUPUESTOS PROCESALES**	Esta Primera Sala considera innecesario el estudio de la oportunidad y legitimación del recurso de revisión principal, pues su estudio se realizó por el Tribunal Colegiado. Por otra parte, se tiene por interpuesta la revisión adhesiva y se estudia oportunidad y legitimación.	30
III.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se estudian las causales de improcedencia no analizadas por el Tribunal Colegiado.	35

IV.	**ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**	Se concluye que el artículo 23, párrafos sexto a decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación, no viola los principios de igualdad, seguridad y confianza legítima; así como el derecho a la propiedad.	38
V.	**REVISIÓN ADHESIVA**	Se precisa que la revisión adhesiva ha quedado sin materia.	82
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la quejosa en contra del artículo 23, párrafos sexto a decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación. **SEGUNDO.** En la materia del recurso competencia de esta Primera Sala, se declara sin materia el recurso de revisión adhesivo.	82

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **791/2023**, interpuesto por **********, por conducto de su autorizado en términos amplios, en contra del fallo que dictó el nueve de junio de dos mil veintitrés la Secretaria en funciones de Jueza de Distrito del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo **********.

El problema jurídico por resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la regularidad constitucional del artículo 23, párrafos sexto a decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación, a la luz de los derechos a la igualdad, la equidad tributaria, la seguridad jurídica, la propiedad y a la confianza legítima.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Emisión de los preceptos reclamados.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos"*.

2. Entre otras cuestiones, por medio de dicho decreto se adicionaron los párrafos sexto a decimoctavo al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, a fin de permitir que los contribuyentes sujetos a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias puedan optar por corregir su situación fiscal a través de

compensar las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarias por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de ese mismo ordenamiento, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo determinados requisitos.

3. En el artículo octavo, fracción I, de las disposiciones transitorias correspondientes al Código Fiscal de la Federación, se estableció que la reforma al mencionado artículo 23 entraría en vigor el uno de enero de dos mil veintitrés.

4. **Demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **********, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo indirecto, en el cual señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

“(...)

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

a) La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b) La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

c) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

IV. NORMAS GENERALES RECLAMADAS.

1. De la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, integrantes del Congreso de la Unión, se reclaman la discusión, aprobación y expedición del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Del referido decreto se reclama la reforma al artículo 23 del CFF mediante el cual se adicionaron los párrafos que se transcriben a continuación:

[Se transcriben los párrafos sexto a decimoctavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación]

(...)

2. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la promulgación y expedición del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto especial sobre producción y servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre automóviles nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos´, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.”

5. **Conceptos de violación.** La parte quejosa expresó, en síntesis, los siguientes conceptos de violación.

Primero

a. El artículo 23, párrafos primero y sexto al decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación, trasgrede el derecho fundamental de igualdad contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece un trato diferenciado entre contribuyentes comparables, a saber, los que se encuentran en facultades de comprobación y los que no.

b. La adición al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vuelve a incorporar la posibilidad de compensar saldos a favor por cualquier concepto contra contribuciones omitidas, pero favorece únicamente a una categoría de contribuyentes y discrimina a otra, aun cuando ambos contribuyentes se encuentran igualdad de circunstancias, pues pretenden cumplir con sus obligaciones fiscales antes de que se les determine un crédito fiscal.

c. Incluso, el artículo 2 de la Ley Federal de Derechos al Contribuyente contempla el derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan y el derecho para corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

d. Ambos contribuyentes se encuentran en igualdad de circunstancias, pues la compensación era una forma de obtener los saldos a favor, evitando todo el tiempo que suele transcurrir tratándose de la devolución.

e. En ambas situaciones el contribuyente es quien decide pagar las contribuciones a su cargo, en una autodeterminado por sí mismo y, en la otra, considerando las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, e incluso evidencia más la inconstitucionalidad que aduce el hecho de que se otorgue el beneficio a contribuyentes que dejaron de cumplir con sus obligaciones fiscales y les fueron iniciadas las facultades de comprobación, mientras que al resto de los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones fiscales no se les permite hacer uso de la compensación prevista en la porción adicionada al artículo 23 del Código Tributario.

f. Conforme al artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación las autoridades pueden revisar el origen del saldo a favor, por lo que no hay una justificación válida para limitar el uso de la compensación de saldos a favor por cualquier concepto contra contribuciones omitidas a los contribuyentes que no se encuentran sujetos a las facultades de comprobación.

g. La compensación evita costos, ya que el obligar a los contribuyentes a recuperar sus saldos a favor a través de la solicitud de devolución genera un perjuicio financiero real, máxime que el saldo a favor no es originado por un error del contribuyente, sino por la propia mecánica tributaria.

h. El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vulnera el principio de igualdad, en tanto prevé un beneficio para aquellos contribuyentes que se encuentran en facultades de comprobación, permitiéndoles el uso de la compensación de saldos a favor contra contribuciones omitidas por cualquier concepto, a efecto de que regularicen su situación, pero no para aquellos contribuyentes que pretenden regularizarse a través del acuerdo conclusivo.

i. La norma impugnada es violatoria de los derechos fundamentales de equidad e igualdad, porque únicamente permite a los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, optar por corregir su situación fiscal a través de la compensación, dejando fuera a los contribuyentes fiscalizados a través de una revisión electrónica.

Segundo

a. El artículo 23, párrafos sexto al decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación, trasgrede el derecho fundamental de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque permite compensar saldos a favor por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y sus accesorios únicamente a aquéllos contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación; mientras que para los contribuyentes que no se encuentran en dicho supuesto se mantiene la limitación de compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven del mismo impuesto, aun cuando se encuentran en una situación comparable.

b. El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en sus párrafos sexto al decimoctavo, establece una diferenciación inequitativa respecto del tratamiento de la figura de la compensación, toda vez que su único "diferenciador" consiste en que los contribuyentes se encuentren sujetos a algún procedimiento de fiscalización; de manera que solo estos podrán compensar los montos conducentes sin limitación de su naturaleza, empero el resto de los contribuyentes deberán efectuar la compensación únicamente respecto del mismo impuesto.

c. La reforma al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vicia el sistema de recuperación de saldos a favor, pues la figura de la compensación fue limitada como alternativa para no solicitar devoluciones, las cuales que implican un plazo excesivo para la recuperación del saldo a favor.

d. Por tanto, considera que el trato legislativo diferenciado no tiene una justificación objetiva y razonable, aunado a que la disposición tildada de inconstitucional privilegia a los contribuyentes que fueron sujetos a un procedimiento de fiscalización, aun cuando, por una parte, el resto de los contribuyentes se encuentra en igualdad de circunstancias, pues ambos pretenden cumplir con sus obligaciones antes de que se les determine un crédito fiscal y deciden pagar las contribuciones a su cargo; y por otra, la autoridad cuenta con facultades para comprobar el saldo a favor que se pretende compensar, conforme al trámite previsto en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación.

e. La medida legislativa tampoco cumple con ser un medio apto o adecuado para conseguir el objetivo de una efectiva recaudación, debido a que las reformas provocaron un sistema ineficiente de recuperación de cantidades pagadas en exceso al fisco federal, atendiendo a los plazos previstos tratándose de las solicitudes de devolución.

f. Limitar la compensación universal únicamente a los contribuyentes que se encuentran en facultades de comprobación no es el medio apto para combatir la evasión fiscal, pues también los contribuyentes que no se encuentren en facultades de comprobación pretenden cumplir con sus obligaciones fiscales.

g. La distinción legislativa no es necesaria ni suficiente para evitar que la norma cause una afectación desproporcionada, pues con ella se otorga un trato desigual a contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias de hecho y jurídicas y no permite que los contribuyentes que no se encuentran en facultades de comprobación accedan a sus saldos a favor de forma inmediata.

h. La norma impugnada es violatoria del principio de equidad tributaria, porque no permite optar por la figura de la compensación a aquellos contribuyentes que pretenden regularizarse a través del acuerdo conclusivo o cuando cuenten con un crédito fiscal firme.

Tercero

a. La norma legal reclamada viola el derecho fundamental a la propiedad privada, protegido por el artículo 27, en relación con el artículo 22, ambos de la Constitución Federal, así como el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b. El artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo, del Código Fiscal de la Federación, permite compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por impuestos diferentes a los que las generaron, únicamente a los contribuyentes que se encuentran en facultades de comprobación, buscando sacrificar la capacidad contributiva cuando se trata del resto de contribuyentes, en aras del sostenimiento del gasto público, limitando el derecho que tienen sobre su patrimonio, el cual se encuentra en posesión del Fisco Federal, por lo que se ven impedidos para acceder al bien jurídico del cual son titulares.

c. El artículo 22, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal establece una obligación de no hacer para el Estado mexicano, conforme a la cual las facultades de fiscalización se deben limitar ante la posibilidad de que resulten confiscatorias de los bienes de los contribuyentes, en razón del derecho a la propiedad privada.

d. La compensación contemplada únicamente para los contribuyentes que se encuentren en facultades de comprobación impide al resto de los contribuyentes usar sus recursos económicos constituidos por saldos a favor y se traduce en una merma en su patrimonio.

e. La naturaleza confiscatoria de la norma impugnada no propicia la obligación del Estado de alentar y sostener el sector privado, para que éste contribuya al desarrollo económico nacional.

f. La norma legal reclamada tiene efectos confiscatorios sobre el patrimonio de los contribuyentes que no se encuentran en facultades de comprobación, porque obstruye los medios de acceso a su propiedad y patrimonio, debido a que el contribuyente se ve restringido para acceder a su patrimonio de forma efectiva, porque los procedimientos establecidos en los artículos 22, 22-A, 22-B, 22-C y 23 del Código Fiscal de la Federación no aseguran plenamente que los contribuyentes puedan acceder a su patrimonio, ya que, incluso suponiendo que todas sus obligaciones fiscales sustantivas y adjetivas estén debidamente cumplidas, la autoridad fiscal puede negarle de forma indebida la devolución, en ciertos casos.

g. La norma reclamada genera un efecto confiscatorio al aumentar los costos financieros en el corto y mediano plazo para los contribuyentes que no están sujetos a las facultades de comprobación, generando

su falta de liquidez, en razón de su incapacidad para financiarse con sus propios medios, los cuales están en posesión de la autoridad hasta que se resuelva un hecho futuro determinado.

h. La medida resulta confiscatoria cuando se ha interpuesto el juicio de amparo, pues de no concederse, habrá dejado de pagar otro impuesto, como el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a su cargo, con motivo de la medida de suspensión concedida, en espera de la posibilidad de poder compensarlo contra sus saldos a favor del Impuesto Sobre la Renta y se vería obligada a pagar los accesorios previstos en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, a pesar de que la autoridad habrá tenido en su poder el patrimonio.

i. Se generaría un estado de desigualdad respecto al cálculo de recargos y/o intereses, entre la quejosa y el Fisco Federal, pues mientras los recargos se empiezan a calcular desde el momento en que debió haber pagado las contribuciones o aprovechamientos, los intereses se empezarán a calcular una vez fenecidos los plazos para realizar la devolución, previstos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

j. Las consecuencias de la norma reclamada implican daños y afectaciones patrimoniales en los costos financieros de la quejosa, perjuicios que se extienden en el corto, mediano y largo plazo, por ejemplo, la carencia de liquidez, obstáculos a la inversión, la imposibilidad de crecimiento, el riesgo de incurrir en morosidad con los proveedores o empleados, decremento de la capacidad instalada, entre otros; aunado a que las cantidades que forman parte de su patrimonio podrían dejar de ser exigibles, ante la posibilidad de que su derecho a reclamarlas prescriba.

k. La confiscación no se da únicamente cuando ciertos hechos encuadran directamente con este concepto, sino que debe ser comprobado más allá de la apariencia legal del actuar de las autoridades, advirtiendo los efectos reales y afectaciones directas al patrimonio con la aplicación de dicho artículo.

Cuarto

a. El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación es violatorio de los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la propiedad, al limitar a los contribuyentes a llevar a cabo la compensación de sus saldos a favor únicamente respecto del mismo impuesto, por no encontrarse sujetos a facultades de comprobación.

b. El legislador no se está sujetando al sistema jurídico vigente, puesto que no reconoce la figura de la compensación como forma de extinción de las obligaciones, tratándose de contribuyentes no sujetos a facultades de comprobación, y tampoco reconoce el derecho de uso y transferencia de la propiedad, al no permitirles extinguir una deuda con el saldo a favor que forma parte de su patrimonio.

c. La figura de la compensación fue creada con la finalidad de que tanto los gobernados como los órganos públicos extingan obligaciones, como se prevé en el artículo 5o. del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, y en el primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación que estipula la compensación de oficio, con la finalidad de asegurar el cobro de los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes a través de los saldos a favor.

d. La figura de la compensación se vio fracturada, al preverse como opción únicamente respecto a los contribuyentes que no se encuentren en facultades de comprobación, lo que contraviene el derecho humano de seguridad jurídica, pues no se puede limitar la aplicación de un derecho.

e. El Código Civil Federal, en los artículos 2187, 2188, 2189 y 2190, desglosa los requisitos de procedencia para que haya lugar a la compensación y aunque la compensación de saldos a favor cumple con ellos, no obstante, en el artículo 23 del Código Tributario, el legislador no le permite a aquellos contribuyentes que no se encuentren en facultades de comprobación compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por impuestos diferentes a los que las generaron.

f. La porción normativa desconoce el derecho de los contribuyentes no sujetos a facultades de comprobación de solventar sus deudas con su patrimonio, en específico con el derecho que tienen de aprovechar un saldo a favor para extinguir un adeudo. Además, al imponerles realizar una erogación, a pesar de contar con un derecho de crédito a su favor con el cual pudieran extinguir la obligación tributaria a su cargo, les priva de manera temporal de una parte de su patrimonio a la cual pudieran dar un uso productivo en detrimento de su economía.

g. El hecho de no permitir que el contribuyente que no se encuentre sujeto a facultades de comprobación compense las cantidades que tenga a su favor contra las que esté obligado a pagar por impuestos diferentes a los que las generaron, genera dos afectaciones: a) se le obliga a erogar una cantidad para solventar el crédito fiscal a su cargo y b) se le remite a solicitar la devolución del saldo a favor, privándolo del derecho de uso y transferencia de dicha cantidad sin la oportunidad de recibir el pago de intereses que pudo haber ocupado para fines de inversión o productivos.

h. Se genera un detrimento patrimonial, dado que los contribuyentes que no se encuentran bajo las facultades de comprobación no tienen plena disposición de sus recursos, en un sistema de recuperación que no es eficiente, pues la devolución no es un método eficaz para recuperen su saldo a favor e, incluso, podrían llegar a transcurrir hasta doscientos cincuenta días, sin la oportunidad de recibir el pago de intereses respectivos.

i. Las adiciones al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vician completamente todo el sistema de recuperación de saldos a favor limitando dicho derecho a aquellos que no se encuentran sujetos en facultades de comprobación.

Quinto

a. Las adiciones al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación violan el principio de protección y confianza legítima, pues primero se permitía realizar la compensación sin limitación respecto a la naturaleza del impuesto y, posteriormente se eliminó para, de forma intempestiva, permitirla nuevamente únicamente a los contribuyentes que no se encuentran en facultades de comprobación, lo que genera un perjuicio al resto de los contribuyentes.

b. La modificación continua de las disposiciones normativas implica afecciones económicas para los contribuyentes, al no poder llevar a cabo una planeación financiera eficiente derivado de la incertidumbre respecto de la normatividad aplicable en determinado momento.

Sexto

a. La norma reclamada es inconstitucional por contravenir el derecho fundamental de igualdad consagrado en el artículo 1o. constitucional. ya que mediante la limitante de la compensación universal se da un trato desigual a los contribuyentes frente al Estado en su relación jurídica tributaria de acreedor-deudor, ya que desconoce la presunción de certeza *iuris tantum* que tiene la autodeterminación de las contribuciones, de conformidad con el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, en contraposición a la facultad presuntiva del Estado para poder determinarlas.

b. Se desconoce la característica de exigibilidad de los saldos a favor para que puedan ser considerados como forma de extinción de las obligaciones.

c. Se da un trato desigual a todos los contribuyentes frente al Estado en su relación jurídica de acreedor-deudor, al estimar que los saldos a favor que se autodeterminen no son procedentes o correctos, omitiendo la presunción *iuris tantum* de tal autodeterminación, en perjuicio de los contribuyentes, por lo que solicita que se permita el uso de la compensación sin limitación de la naturaleza del impuesto, aun cuando los contribuyentes no se encuentren en facultades de comprobación o si utilizan el acuerdo conclusivo, para efecto de regularizar su situación fiscal.

Séptimo

a. El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación viola el derecho fundamental de seguridad jurídica, dado que la limitante respecto al derecho de efectuar la compensación es una medida desproporcional (no razonable) para el fin perseguido por el legislador.

b. La medida consistente en que los contribuyentes que se encuentren en facultades de comprobación puedan utilizar sus saldos a favor para regularizarse, sin limitación de la naturaleza del impuesto, no supera el test de proporcionalidad, al no ser idónea ni necesaria para atacar las medidas evasivas de los contribuyentes.

c. A efecto de que los contribuyentes puedan aplicar la compensación, es requisito que declaren un impuesto a cargo, lo que evidencia que la norma afecta a contribuyentes cumplidos, en tanto que aquellos que realizan estrategias agresivas con el ánimo de evadir el pago de impuestos no generan contribuciones a pagar.

d. Si la finalidad era combatir las prácticas evasivas, en específico la utilización de comprobantes fiscales de operaciones inexistentes u obligar a que los proveedores de bienes o servicios paguen el impuesto al valor agregado por el traslado que efectúen a los contribuyentes que los adquieran, es evidente que restringir el derecho de propiedad en nada resulta ser una medida idónea para combatir dichos actos ilícitos.

e. Es innecesaria la restricción, porque el legislador ha incorporado un cúmulo de facultades de la autoridad fiscal directamente enfocadas a atacar los actos evasivos, como lo son la solicitud de información de avisos de compensación, conforme al artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación; la obligación de emitir comprobantes fiscales digitales por internet que le permiten un mejor control, al igual que ocurre con la contabilidad electrónica; las facultades de comprobación previstas en el artículo

42 del mismo Código; las revisiones electrónicas; la cancelación de sellos digitales; el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Tributario; además de que se reformó la fracción V del artículo 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, así como los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, con el fin de evitar estas prácticas.

f. No existe un beneficio para los contribuyentes cumplidos y formales, quienes han invertido en la adecuación de sus sistemas de control interno y tecnologías, pues la compensación lejos de haber sido perfeccionada se ha eliminado o su otorgamiento se restringió a contribuyentes incumplidos que se encuentran en ejercicio de facultades de comprobación.

g. El procedimiento previsto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no cumple el fin establecido en la norma, pues no es una medida idónea para evitar la evasión fiscal y, en cambio, restringe diversos derechos humanos, como el de propiedad y el de seguridad jurídica e imposibilita la recuperación ágil de los saldos a favor y genera un costo financiero directo.

h. Si la medida tenía como finalidad combatir la facturación de operaciones simuladas, no fue idónea, ya que, por una parte, pierde de vista la forma en que las empresas operan y pretende solucionarlo de manera indirecta e ineficaz y, por otra, la compensación es una herramienta esencialmente usada por contribuyentes que normalmente cumplen con sus obligaciones fiscales, pues los saldos a favor los aprovechan precisamente para pagar contribuciones que ellos mismos declaran a su cargo, lo cual no ocurre normalmente con un evasor del fisco, que buscará otros mecanismos para obtener un beneficio indebido, como puede ser el trámite de devolución.

i. La medida tampoco resulta necesaria, porque ya existían procedimientos y mecanismos para que la autoridad fiscal pudiera verificar si se llevaban actividades indebidas y evasivas, lo que da lugar a entender que la autoridad fiscalizadora no ha utilizado los mecanismos a su disposición para evitar estas conductas.

j. La medida es desproporcional, toda vez que es restrictiva de diversos derechos humanos como la propiedad, seguridad jurídica e igualdad, sin que ello se justifique y no alcanza el fin propuesto de evitar prácticas evasivas.

k. Las adiciones al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación violan el principio de no regresividad, lo que se evidencia con la circunstancia de que la compensación universal no fue derogada, sino que aún se continúa regulando, limitándolo en violación de diversos derechos fundamentales.

Octavo

a. La interpretación que debe prevalecer debe ser aquélla que respete los criterios de interpretación conforme y *pro persona*.

6. **Trámite del juicio de amparo.** La demanda se radicó en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con el expediente **********. Previo cumplimiento de prevención, por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintitrés la demanda fue admitida y se fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

7. **Audiencia constitucional y sentencia.** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés se celebró la audiencia constitucional y el nueve de junio siguiente la Secretaria en funciones de Jueza de Distrito dictó sentencia en la que resolvió, en síntesis, lo siguiente:

a. En principio, tuvo como acto reclamado "*La discusión, aprobación, expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, concretamente el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.*"

b. Luego, consideró que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues no se advirtió que los párrafos sexto al decimoctavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación afecten la esfera jurídica de la quejosa, toda vez que con las documentales que aportó no acreditó que, a la fecha de su entrada en vigor (uno de enero de dos mil veintitrés) hubiera contado con saldo a favor y un adeudo fiscal que compensar, que la habilitara para acudir a reclamar el trato inequitativo que pretende combatir.

c. Por tanto, decretó el sobreseimiento en el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

8. **Recurso de revisión principal.** Inconforme con la sentencia referida, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, por conducto de su autorizado en los términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, mediante escrito en versión digital, presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el expediente 413/2023.

9. En su único motivo de agravio expresó, en síntesis, lo siguiente:

a. La resolución recurrida contraviene el derecho a la debida fundamentación, motivación y acceso a la justicia, pues dejó de atender lo expuesto por la quejosa en el escrito de demandada, así como de analizar las pruebas que aportó con relación a que acudió aduciendo un interés legítimo, bajo el señalamiento de que la norma reclamada vulnera los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad tributaria.

b. Precisó que promovió el juicio de amparo con el fin de controvertir la norma porque ésta genera un trato diferenciado entre contribuyentes, pues solo permite la compensación, sin limitante de la naturaleza del impuesto, cuando los contribuyentes se encuentran sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación y busquen la corrección fiscal.

c. Incluso, también acreditó la existencia de un saldo a favor, con base en los medios de prueba que aportó, por lo que demostró no solo el interés legítimo que le asiste, sino también el interés jurídico al tener un saldo a favor que no pudo compensar contra el impuesto a cargo.

d. Le asiste un interés legítimo que le permite reclamar un agravio que no sea exclusivamente patrimonial, respecto al trato diferenciado que dispone la norma reclamada, cuya anulación le produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.

e. Señaló que con las pruebas que ofreció consistentes en los acuses de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de septiembre de dos mil veintidós, la declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de septiembre de dos mil veintidós, demostró la afectación a su esfera jurídica, pues a pesar de tener un saldo a favor, por concepto del Impuesto al Valor Agregado, y uno a cargo, por concepto del Impuesto Sobre la Renta, el segundo no puede ser liquidado con el primero, con motivo del trato diferenciado.

f. Es incorrecto que los términos en que fue condicionada la procedencia del amparo, pues cuenta con un saldo a favor que no ha sido compensado y que no podrá hacerlo sin la limitante de la naturaleza del impuesto, lo que no solo evidencia la procedencia de un interés legítimo, sino además del interés jurídico.

g. Por tanto, solicitó revocar la sentencia recurrida y dictar otra en la que se analizaran los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo indirecto.

10. **Resolución.** Seguidos los trámites procesales, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, emitió resolución en la cual determinó revocar el sobreseimiento decretado por la Secretaria en funciones de Jueza de Distrito, conforme a lo siguiente:

a. Atendiendo a la causa pedir, señaló que si bien la recurrente centró sus argumentos en que acudió al amparo bajo el interés legítimo, lo cierto es que en el agravio primero adujo que la resolución recurrida violentaba las garantías de fundamentación, motivación y acceso a la justicia, pues no solo acreditó su interés legítimo, sino el jurídico.

b. En ese sentido, toda vez que el artículo 23, párrafos sexto a decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación, tiene una naturaleza autoaplicativa, el Tribunal Colegiado estimó incorrecto que con los elementos demostrativos aportados no se hubiera tenido por acreditado el interés jurídico de la quejosa, lo cual se consideró suficiente para levantar el sobreseimiento.

c. Desestimó la causa de improcedencia planteada por el Presidente de la República, conforme al numeral 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, consistente en la inexistencia del acto reclamado, dado que está debidamente probada la existencia de la norma impugnada al ser un hecho notorio para este tribunal.

d. Resultó infundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 63, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, pues la eventual concesión del amparo implicaría que se desvinculara de la esfera jurídica de la quejosa la aplicación de la norma, en lo presente y futuro, por lo que sí gozaría de efectos concretos.

e. La Cámara de Senadores aduce en su informe que la parte quejosa también carece de interés jurídico porque la sola discusión, votación y aprobación de la normatividad de mérito, no le causa afectación alguna; sin embargo, dicha causa de improcedencia se desestimó bajo el señalamiento de que es factible que en las etapas del proceso la quejosa sufra alguna afectación en sus intereses, circunstancia que únicamente puede analizarse cabalmente en la sentencia; máxime que sí ataca propiamente el contenido de la norma.

f. Al resultar infundadas las causas de improcedencia hechas valer en la resolución impugnada y por las autoridades responsables en el expediente de origen y sin que hubiera más hipótesis que analizar, levantó el sobreseimiento decretado.

g. Luego, el Tribunal Colegiado consideró carecer de competencia para abordar el examen de constitucionalidad del artículo 23, párrafos sexto a decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación, pues tal cuestión es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, ordenó la remisión de los autos.

11. **Trámite ante la Suprema Corte.** Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión y turnó el expediente al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de la Primera Sala, para la elaboración del proyecto correspondiente.

12. **Solicitud de regularización de procedimiento.** Mediante oficio presentado a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente de la República solicitó la regularización del procedimiento para estar en posibilidad de interponer recurso de revisión adhesivo.

13. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés el Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó que ésta se avocaría al conocimiento del recurso de revisión, ordenó el envío de los autos a la Ponencia del entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tuvo por hechas las manifestaciones relativas a la regularización del procedimiento e indicó que, de ser el caso, se analizarían al momento de resolver el recurso.

14. **Recurso de revisión adhesivo.** Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, vía electrónica, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión adhesiva.

15. En dicho medio de impugnación expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

Primero

a. Procede declarar inoperantes los agravios de la quejosa, toda vez que no controvierten las razones por las que fue decretado el sobreseimiento, ya que pretende acreditar que la norma reclamada es de naturaleza autoaplicativa, sin haber demostrado el perjuicio que el dispositivo legal le ocasionó.

Segundo

a. Procede confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en los artículos 63, fracción IV y 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la quejosa no acreditó haberse colocado en la hipótesis normativa del artículo 23, párrafos sexto al decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación.

b. Lo anterior, porque la norma reclamada es de naturaleza heteroaplicativa y la quejosa no demostró que ésta le haya sido aplicada y que le cause un perjuicio en su esfera de derechos, esto es, que: i) es un contribuyente sujeto al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, ii) que es su voluntad corregir su situación fiscal, iii) que cuenta con un saldo a favor y que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa.

Tercero

a. Procede confirmar el sobreseimiento decretado en el presente asunto, en virtud de que no resulta aplicable la jurisprudencia 2ª./J. 7/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar que la quejosa cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio de amparo.

b. En dicho criterio se analizó la procedencia del juicio de amparo, cuando se reclama la constitucionalidad del artículo 25, fracción VI, inciso a) y b), de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y no la constitucionalidad del artículo 23, párrafos sexto al decimoctavo, por lo que este último prevé un supuesto jurídico que no ha sido declarado inconstitucional.

Cuarto

a. El artículo 23, párrafos sexto al décimo octavo, del Código Fiscal de la Federación, otorga un beneficio a favor de los contribuyentes. Así, constituye una disposición que no es obligatoria, establecida para los contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación y que voluntariamente quieran corregir su situación fiscal, por lo que la quejosa adujo argumentos inoperantes, ya que pretende controvertir una norma de beneficio optativo.

Quinto

a. La norma impugnada no viola el principio de equidad, toda vez que los principios de justicia tributaria no son aplicables a la compensación de saldos a favor, por lo que las porciones de la norma impugnada no inciden directamente con la obligación sustantiva, ni se relacionan con alguno de los elementos esenciales de las contribuciones, sino que solo establecen un control de la autoridad hacendaria para la recaudación de impuestos.

Sexto

a. El artículo 23, párrafo sexto y subsecuentes del Código Fiscal de la Federación no violan el principio de no confiscatoriedad, sino que la quejosa parte de una premisa falsa, toda vez que la autoridad fiscal, en ningún momento se apropia de los saldos a favor con los que cuentan los contribuyentes y, contrario a lo que manifestó, la compensación es una forma de extinción de obligaciones y no un procedimiento a través del cual el Estado pueda confiscar sus saldos a favor.

b. Contario a lo señalado por la quejosa, la autoridad fiscal a través de la devolución, el acreditamiento o la compensación regulada en el artículo 23, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación,

permite a los contribuyentes recuperar, a través de la opción que más les convenga, las cantidades que resulten a su favor derivadas de la mecánica del impuesto que corresponda.

c. El supuesto previsto en el artículo 23, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, no constituye una limitante del derecho a la propiedad de los gobernados o una confiscación de su patrimonio, pues no se advierte que involucre el derecho de adquirir, sino que enfatiza el derecho de disponer, es decir, el quejoso en todo momento tiene su derecho de solicitar sus saldos a favor.

d. Resulta inoperante la inconstitucionalidad que hizo valer la quejosa, consistente en que al haber interpuesto el juicio de amparo, concedérsele la suspensión definitiva y posteriormente negársele el amparo, no haber pagado el impuesto al que estaba obligada durante la duración del juicio, en espera de la posibilidad de que pudiera compensarlo contra sus saldos a favor por un diverso impuesto, implicaría que a la fecha en que termine el procedimiento judicial, tendría la obligación de pagar los accesorios previstos en el artículo 20 del Código Fiscal.

e. Lo anterior, porque partió de una premisa totalmente falsa e incorrecta, toda vez que ni siquiera tramitó incidente de suspensión tal como se advierte del acuerdo mediante el cual se admitió la demanda, por lo que no tiene razón de ser lo manifestado en su concepto de violación.

Séptimo

a. El artículo 23, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación no violenta el derecho de igualdad, pues en ningún momento desconoce la presunción de certeza de la autodeterminación de impuesto que hagan los contribuyentes, al contrario, se les otorga la facilidad de que se autocorrijan, presenten su solicitud, y si cumplen con lo que se les solicita, accedan a los beneficios de la norma.

b. En ningún momento se pone en duda la situación de la quejosa, sino que el artículo solo señala que, si se inician facultades de comprobación al contribuyente, éste se encontrará en la posibilidad de decidir autocorregirse y solicitar una compensación, utilizando sus saldos a favor.

c. La autoridad tiene un control sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, lo que implica que puede ejercer sus facultades de comprobación para cerciorarse de que el contribuyente realmente cumple con sus obligaciones fiscales, lo cual no significa que se encuentre desconociendo la presunción *iuris tantum* de cualquier norma, ya que solo ejerce sus propias facultades, por lo que estima que lo argumentado por la quejosa es inoperante, en tanto que se basa en premisas falsas.

Octavo

a. El acto reclamado no transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversos instrumentos internacionales, toda vez que el reconocimiento de derechos humanos, a partir de la interpretación de Tratados o Convenciones Internacionales, debe realizarse siempre que dichas prerrogativas no encuentren una restricción expresa en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Noveno

a. El artículo 23, párrafo sexto y subsecuentes, del Código Fiscal de la Federación, no transgreden el principio de igualdad, puesto que no establece un tratamiento diferente para sujetos colocados en igualdad de circunstancias, ya que un contribuyente que se encuentra bajo facultades de fiscalización, y uno que no lo está, se encuentran ubicados en situaciones objetivamente distintas.

b. El contribuyente que se encuentra bajo facultades de comprobación, está en una situación jurídica distinta de aquél que no lo está, pues ya ha presentado sus declaraciones, habiéndosele encontrado irregularidades y, derivado de que el Estado tiene la necesidad de recaudar los impuestos que no le han sido pagados, se creó una nueva forma de aplicar la compensación, para poder extinguir una obligación de pago de contribuciones, pero en el caso de un contribuyente que no está bajo la revisión de las autoridades fiscales, puede aplicar de manera optativa la compensación cuando tiene saldos a favor, conforme al procedimiento contenido en el primer párrafo del artículo 23, mediante un permiso otorgado por la autoridad, a través de la autodeterminación de sus impuestos, a través de un proceso distinto al que reclama la quejosa.

c. Este tratamiento se encuentra plenamente justificado, pues, como se señaló en la exposición de motivos que dio origen a la norma, el hecho de que a los contribuyentes que se ubiquen en el párrafo impugnado se les permita compensar sin la limitación consistente en que los saldos no provengan de contribuciones distintas, obedece a la necesidad de agilizar la recaudación de los recursos que la hacienda pública necesita para cubrir los requerimientos de la sociedad.

d. La adición del artículo 23, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación también cumple con el principio de razonabilidad legislativa, toda vez que la finalidad del legislador fue implementar una opción en la que se manifieste la voluntad de los contribuyentes para corregir su situación fiscal, a través de un mecanismo ágil, sencillo y de buena fe para cumplir con sus obligaciones fiscales, con el fin de sesgar prácticas que generan disminución en la recaudación y a efecto de que el Estado pueda tener medios de control efectivos, para evitar conductas de los contribuyentes contrarias a los objetivos de la administración tributaria.

e. Además, el legislador buscó un fin para el interés de la sociedad, puesto que, durante las auditorías llevadas a cabo por parte de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, algunos contribuyentes que no cuentan con la liquidez, pero tienen saldos a favor, han manifestado su voluntad de autocorregirse, por lo que, al otorgar el beneficio de poder corregir su situación fiscal por medio de la compensación abierta, se evita que el gobernado deje de contribuir al gasto público, con lo que se causaría un perjuicio a la hacienda pública.

f. La fracción IX, del artículo 23 de Código Tributario, que regula las revisiones electrónicas, contiene un diferenciador con la norma que se reclama, puesto que se actualiza el supuesto de los contribuyentes a los cuales se les llevó a cabo una investigación con base en la documentación que obra en poder de la autoridad administrativa, esto es, ya inició un procedimiento, donde la autoridad dará a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

g. Dado que en el referido supuesto la autoridad ya inició las facultades de comprobación y ha impuesto, en su caso, multas y recargos, actualización y demás, por lo que no existe forma de cancelar el procedimiento con la medida de simplificación administrativa.

h. Es de mencionarse que, para este supuesto de las notificaciones electrónicas, si bien no les aplica de inicio la compensación del párrafo sexto, pueden aplicar la del párrafo quinto del artículo 23 reclamado, cuando en una revisión de este tipo, o cualquier otra, se fije el crédito fiscal y quede firme, las autoridades pueden optar por compensar de oficio, por cualquier concepto, entonces es claro que, si se puede aplicar esta compensación, siempre y cuando el quejoso se ubique en el supuesto de la norma.

i. No existe violación a los principios de equidad tributaria y de igualdad en virtud de que las fracciones II y III, del artículo 42 del Código Tributario, contemplan el supuesto de la revisión de gabinete y de las visitas domiciliarias, es decir, cuando apenas se está iniciando el proceso de fiscalización, y las demás fracciones contemplan diferentes supuestos, por lo tanto no todos los contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación se encuentran en situaciones jurídicas iguales.

j. Así mismo, resulta infundado el concepto de violación en el que la quejosa plantea que la norma reclamada viola el principio de igualdad, al existir una distinción entre los contribuyentes que se encuentran en facultades de comprobación y aquellos que se pretenden regularizar mediante acuerdo conclusivo, toda vez que existe una notable diferencia entre ambos supuestos.

k. La mecánica de la compensación es un beneficio, el cual versa sobre las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, mientras que el acuerdo conclusivo es un medio alternativo no jurisdiccional, que versa sobre los hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinados por la autoridad revisora. De esta manera, no existe violación al principio de igualdad, ya que la compensación establecida en el artículo 23, párrafo sexto a decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación es una figura distinta al acuerdo conclusivo, establecido en el artículo 69-C, del mismo Código.

Décimo

a. El artículo 23 párrafo sexto y subsecuentes, del Código Fiscal de la Federación, no resulta violatorio del principio de equidad contemplado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no establece un tratamiento diferente para sujetos colocados en igualdad de circunstancias, ya que ambos sujetos de la relación tributaria, es decir, un contribuyente que se encuentra bajo facultades de fiscalización, y uno que no lo está, están en situaciones objetivamente distintas.

b. El tratamiento distinto se encuentra plenamente justificado, en la exposición de motivos, puesto que con dicha adición se pretende establecer una opción para que los contribuyentes que se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, corrijan su situación fiscal a través de un mecanismo ágil, sencillo y de buena fe. Asimismo el legislador buscó un fin para el interés la sociedad, puesto que, durante las auditorías llevadas a cabo por parte de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, algunos contribuyentes que no cuentan con la liquidez, pero tienen saldos a favor, han manifestado su voluntad de autocorregirse.

Décimo primero

a. El artículo 23, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, no vulnera el derecho a la propiedad, pues la adición realizada establece una nueva mecánica de compensación para los contribuyentes que se encuentran en el ejercicio de las facultades de comprobación y que opten por regularizar su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales, mediante una simplificación administrativa, en la cual se fomente la recaudación de impuestos y se evite evasión y elusión fiscal.

b. El concepto de patrimonio no tiene el mismo significado que el derecho a la propiedad, pues éste último se refiere a la posibilidad de apropiarse de las cosas, mientras que el primero se refiere al cúmulo de bienes, derechos, obligaciones y cargas, siendo este concepto en el que se fija el Legislador para el establecimiento de contribuciones, por lo que el derecho a la propiedad es inaplicable.

c. El supuesto previsto en el artículo 23, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, no constituye una limitante del derecho a la propiedad, pues no se advierte que involucre el derecho a adquirir, sino que enfatiza el derecho de disponer, es decir, la quejosa en todo momento tiene derecho a solicitar el acreditamiento o devolución, o bien la compensación de los saldos a su favor que obtenga en el ejercicio, sin que esto se pierda con el artículo impugnado, el cual solo establece una nueva mecánica de compensación, que no se sustituye ni contrapone con la ya existente.

d. El carácter de acreedor del contribuyente siempre es respetado, ya que el saldo a favor no se altera, simplemente puede ser recuperado, ya sea mediante la compensación, conforme a la mecánica establecida, solicitando su devolución o a través del acreditamiento, pudiendo elegir la opción que más le convenga.

e. Resulta aplicable por analogía lo resuelto en el amparo en revisión 492/2019, en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 25, fracción VI de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve es constitucional, dado que respeta el derecho de propiedad, en razón de que los contribuyentes tienen métodos para llevar a cabo la recuperación de los saldos a favor mediante su solicitud ante la autoridad hacendaria, o bien, compensarlos contra los mismos impuestos.

Décimo segundo

a. Es infundado el argumento en que la quejosa pretende hacer valer que el artículo 23, párrafo sexto y subsecuentes, del Código Fiscal de la Federación, vulnera el principio de confianza legítima. Ello, porque este dispositivo contempla una nueva mecánica de compensación, que en lo absoluto causa perjuicio a los contribuyentes que han venido compensando sus saldos a favor de conformidad con la mecánica de la compensación establecida en el párrafo primero del artículo 23, del mismo Código.

b. La nueva mecánica de compensación para los contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación no implica que la forma en que venían compensando haya sufrido un cambio abrupto que los deje en estado de inseguridad o indefensión, puesto que podrán seguir compensado sus saldos a favor tal como lo habían venido haciendo en ejercicios pasados.

c. En ese sentido, la adición al artículo reclamado es acorde al principio de confianza legítima, puesto que la reforma busca una simplificación administrativa que mejore la recaudación de impuestos, para obtener la mayor cantidad de recursos que serán utilizados en la satisfacción de las necesidades de la colectividad, siendo así que el límite al principio de confianza legítima está dado por la existencia del interés general.

d. La confianza legítima no es sinónimo de permanencia; pues los preceptos legales no pueden ser inamovibles al capricho de intereses particulares; en ese contexto, las modificaciones al beneficio fiscal de la compensación obedecen al interés general, a través de la simplificación administrativa y la mejora en la recaudación de impuestos.

e. El artículo 23, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, no contiene un derecho humano adquirido al que le sea aplicado el principio de confianza legítima, sino un nuevo beneficio establecido por el legislador para la extinción de las obligaciones de los contribuyentes que se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación y en una posible insolvencia económica, para que puedan corregir su situación fiscal y así obtener una mayor recaudación de recursos.

f. El legislador en esta clase de mecanismos tributarios cuenta siempre con ciertos márgenes de discrecionalidad para diseñar el sistema impositivo y, por tanto, el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público, como ocurrió con la nueva mecánica de compensación.

g. Los contribuyentes no poseen un derecho que se traduzca en que un régimen de tributación que permanezca inmodificable hacia el futuro, por lo que no es posible que se intente imponer al Poder Legislativo reglas para no legislar en estas materias, al existir meras expectativas de derecho por parte de los contribuyentes para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de tributos.

h. En la tesis aislada 2a. II/2020 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la mecánica de la compensación no violenta el principio de confianza legítima, toda vez que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario, es indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico.

Décimo tercero

a. El artículo 23, párrafo sexto y subsecuentes, del Código Fiscal de la Federación, no es contrario al principio de razonabilidad legislativa, pues la compensación universal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin.

b. La medida tomada por el legislador es válida y objetiva, pues lo que se busca es que los contribuyentes puedan corregir su situación fiscal cuando se encuentren dentro de una fiscalización y que si tienen saldos a favor puedan utilizarlos y el Estado pueda cumplir con sus finalidades.

c. La medida es idónea al permitir que los contribuyentes puedan utilizar la figura de la compensación cuando tienen adeudos fiscales descubiertos dentro de la fiscalización, y logran extinguir sus obligaciones fiscales, para que el Estado logre la recaudación.

d. La nueva mecánica implementada en el artículo 23, párrafo sexto a decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación, no constituye una medida excesiva o injustificada, en el entendido de que no afecta la existencia del saldo a favor de los contribuyentes debido a que sólo se establecen modalidades para su obtención, ya sea extinguir diversas obligaciones tributarias por adeudo propio, o bien, solicitar su devolución, por ello es una efectiva forma de extinguir obligaciones fiscales dentro de un procedimiento de fiscalización.

e. Se puede observar la idoneidad y necesidad del artículo impugnado, señalando como motivo principal evitar que el gobernado deje de contribuir al gasto público, y sesgar prácticas que generan disminución en la recaudación y a efecto de que el Estado pueda tener medios de control efectivos para evitar conductas de los contribuyentes que son contrarias a los objetivos de la administración tributaria.

f. La nueva mecánica de compensación establecida en la norma no conculca los derechos de la quejosa, puesto que el objetivo de la modificación es que los contribuyentes corrijan su situación fiscal, fomentando la recaudación de impuestos y así evitar prácticas de evasión fiscal para aumentar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades colectivas.

g. Resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde determinó que el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio dos mil diecinueve es constitucional, ya que supera el test de proporcionalidad, persigue un fin constitucionalmente válido, es racional, adecuada y proporcional, conforme a la Jurisprudencia 2a./J. 7/2020 (10a.).

Décimo cuarto

a. El artículo 23, párrafo sexto al decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación, no contraviene los principios constitucionales de progresividad y no regresión.

b. La nueva mecánica de compensación de ninguna manera sustituye ni se contrapone a la ya existente, puesto que los contribuyentes ubicados en el supuesto del artículo 23, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, pueden seguir compensando sus saldos a favor como lo venían haciendo en ejercicios pasados y, en cambio, se otorga un nuevo beneficio para los contribuyentes que se encuentren ubicados en el supuesto respectivo.

c. El principio de progresividad no puede suponer el derecho a la permanencia de la normativa existente en un momento dado, por el contrario, el establecer nuevos métodos de compensación, atiende a exigencias claras del interés general.

d. No existe violación al principio de progresividad y no regresión, toda vez que la medida no afecta de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, pues no constituye un perjuicio para los contribuyentes que llevan a cabo la mecánica de la compensación de conformidad con el artículo 23, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, por el contrario, se ha implementado un nuevo supuesto en beneficio a los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación y que opten por corregir su situación fiscal.

e. Una norma sólo puede infringir el principio de progresividad, cuando modifica o altera derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, sin embargo, los particulares no tienen el derecho adquirido para pagar siempre en la misma manera y con las mismas formas de extinción de las obligaciones, ya que contribuir al gasto público es una obligación de los mexicanos consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente.

f. Resulta infundado lo manifestado por la quejosa, en virtud de que el artículo 23, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, no contiene un derecho humano adquirido al que le sea aplicado el principio de progresividad y no regresividad, sino un nuevo beneficio establecido por el legislador para la extinción de las obligaciones.

Décimo quinto

a. El artículo 23, párrafo sexto al decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación no vulnera el principio de *pro persona*.

16. **Trámite de la revisión adhesiva.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesta la revisión adhesiva hecha valer por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

17. **Returno.** Dado que en sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés el Tribunal Pleno aprobó la readscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf a la Primera Sala de este Alto Tribunal, con efectos a partir del diecisiete de noviembre siguiente, mediante proveído dictado el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se returnó el presente asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de ese mismo mes y año; toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 23, párrafos sexto a decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación.

19. Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento, dispone que –al igual que los amparos directos en revisión– los amparos en

revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas.

20. Finalmente, no pasa inadvertido que esta Primera Sala, en otros asuntos,(1) ya ha analizado la constitucionalidad del artículo 23, párrafos sexto a decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, en el presente caso se hacen valer planteamientos que no fueron materia de los precedentes, esto es, violación al principio de igualdad por generar un trato diferenciado a los contribuyentes sujetos a un procedimiento de acuerdo conclusivo y por desconocer la autodeterminación de contribuciones, así como violación al principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima; lo que justifica que se reasuma competencia para resolverlo.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

21. **A. Revisión principal.** Esta Primera Sala estima innecesario analizar los presupuestos procesales de oportunidad y legitimación del recurso de revisión principal interpuesto por la parte quejosa, por conducto de su autorizado, pues ya fueron analizados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la resolución de cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

22. **B. Revisión adhesiva.** Por otra parte, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que la impartición de justicia debe ser completa e imparcial, se estima necesario pronunciarse sobre el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente de la República, autoridad responsable en el juicio de amparo, por las razones siguientes.

23. Del análisis al expediente correspondiente al amparo en revisión 413/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se advierte que el Magistrado Presidente, por **acuerdo de doce de julio de dos mil veintitrés**, admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa.

24. Asimismo, se advierte que, para efectos de la notificación del proveído de doce de julio de dos mil veintitrés, se giraron oficios a las autoridades responsables, entre éstas, el Presidente de la República (oficio ***9349/2023***), sin embargo, **no obra constancia de la que se advierta que se realizó la notificación por oficio, en términos de lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Amparo**.(2)

25. No pasa inadvertido que en el expediente referido obra una constancia en la que se indica que se envió un correo electrónico a la cuenta *"amparos_uif@hacienda.gob.mx"*, con la finalidad de notificar el oficio ***9348/2023***, sin embargo, **no genera convicción a esta Primera Sala sobre la notificación de la admisión del recurso de revisión al Presidente de la República**, pues no existe evidencia de que dicha comunicación efectivamente se haya recibido, el número del oficio indicado no coincide con el número del oficio que se giró al Presidente de la República y del informe justificado de dicha autoridad se advierte que solicitó que las notificaciones se realizaran a través de "interconexión".

26. Lo anterior es relevante si se considera que el artículo 82 de la Ley de Amparo(3) establece que la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, **contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso**.

27. En este caso, no existe certeza de que se haya notificado oportunamente el acuerdo de admisión a la autoridad responsable, Presidente de la República, lo que generó que dicha autoridad no tuviera posibilidad de interponer recurso de revisión adhesivo antes de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito emitiera su resolución.

28. Ahora, con posterioridad, el Presidente de la República solicitó al Tribunal Colegiado, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, que se le remitiera copia del auto admisorio de doce de julio de dos mil veintitrés y de la resolución de cinco de septiembre del mismo año; el Presidente del Tribunal Colegiado acordó favorablemente su solicitud, de modo que hasta el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés** se notificó el auto admisorio al Presidente de la República.

29. Posteriormente, el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés** el Presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesivo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; la Magistrada Presidenta, por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés, ordenó remitir el recurso a esta Suprema Corte. El Ministro Presidente de esta Primera Sala, en acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesivo.

30. De acuerdo con lo expuesto, no existe certeza de que el Presidente de la República haya sido notificado del auto de admisión del recurso de revisión principal, **previamente a que el Tribunal Colegiado emitiera la resolución de cinco de septiembre de dos mil veintitrés**; por tanto, esta Primera Sala considera que para no dejar en estado de indefensión a la recurrente adherente es necesario analizar la procedencia y agravios del recurso de revisión adhesivo.

31. Respecto a la **oportunidad**, conforme a lo ordenado por la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,(4) el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, el Presidente de la República fue notificado por oficio del proveído de doce de julio de dos mil veintitrés, en que se admitió el recurso de revisión principal; tal notificación surtió efectos ese mismo día, por lo que el plazo legal para interponer el recurso de revisión en forma adhesiva transcurrió del veinticinco al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.(5)

32. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, su interposición es **oportuna**.

33. Por otra parte, el recurso de revisión adhesivo se interpuso por parte legitimada, esto es, por la Directora General de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia de la Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos y por ausencia del Director General de Amparos contra Leyes y, a su vez, en representación del Presidente de la República.(6)

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

34. **Agravios planteados en la revisión adhesiva relativos a la procedencia.** La autoridad responsable adherente, en sus agravios primero, segundo y tercero, plantea que los argumentos de la quejosa en contra del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito son inoperantes, por las razones siguientes:

Primero. La quejosa no acreditó su interés jurídico, pues no demostró que la norma reclamada le causa una afectación, aunado a que no controvirtió todas las razones del Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento.

Segundo. Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, porque la quejosa no acreditó estar sujeta a las facultades de comprobación previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que es su voluntad corregir su situación fiscal, que cuenta con un saldo a favor y que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa.

Tercero. Procede confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito porque no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 7/2021 (10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

35. Los argumentos expuestos por la recurrente adherente tienen respuesta en la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la que se determinó que, atendiendo a la causa de pedir de los agravios de la quejosa recurrente, fue incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito con fundamento en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.

36. En efecto, el Tribunal Colegiado consideró que el artículo 23, párrafo sexto a decimoctavo del Código Fiscal de la Federación, tiene naturaleza autoaplicativa y que con su sola entrada en vigor afectó la esfera jurídica de los contribuyentes, porque modificó las reglas para efectuar la compensación de contribuciones.

37. En ese sentido, el Tribunal Colegiado estimó que la quejosa acreditó su interés jurídico al exhibir en su demanda la constancia de situación fiscal, de la cual se advierte que es contribuyente desde el año dos mil dieciséis en que inició sus operaciones, por tanto, consideró incorrecto que en la sentencia recurrida se haya señalado que no demostró su interés jurídico porque no acreditó que a la fecha de entrada en vigor del precepto impugnado (uno de enero de dos mil veintitrés) contara con saldo a favor y un adeudo fiscal que compensar.

38. Esta Primera Sala comparte las razones expuestas respecto a que quedó suficientemente acreditado el interés jurídico de la quejosa, de modo que no se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.

39. Respecto a la inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 7/2021 (10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere la autoridad adherente, si bien el Tribunal Colegiado se apoyó en sus consideraciones para desestimar la causal de improcedencia, lo cierto es que analizó la naturaleza jurídica de la norma reclamada y en función de ello concluyó que es de naturaleza autoaplicativa y que causó afectación a los contribuyentes con su sola entrada en vigor.

40. Por las razones expuestas, esta Sala considera que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.

41. **Estudio de causal de improcedencia.** Del análisis de las actuaciones del juicio de amparo indirecto de origen, del fallo recurrido y de la resolución del Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento

del asunto, esta Primera Sala advierte que no se agotó el estudio de la totalidad de las causas de improcedencia planteadas por las partes en el juicio de amparo, por lo que procede realizarlo en este apartado.

42. El Presidente de la República también alegó en su informe justificado que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo y, en apoyo a su proposición, afirmó que las manifestaciones vertidas por la parte quejosa van encaminadas a demostrar que el artículo 23, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, le causa un perjuicio económico y no jurídico.

43. Sin embargo, de la lectura de la demanda de amparo se advierte que en sus conceptos de violación la quejosa no sólo se refiere a un aspecto económico, sino que sostuvo que el precepto reclamado viola los derechos a la igualdad, equidad tributaria, propiedad privada, seguridad jurídica y a la confianza legítima. Además, en todo caso, determinar si el perjuicio que aduce redunda exclusivamente en un menoscabo del interés económico o no, será motivo de un análisis de fondo, por lo que la causa de improcedencia en estudio es infundada.(7)

IV. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

44. Agotado el estudio de las cuestiones de procedencia, corresponde analizar los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo en contra del artículo 23, párrafos sexto a decimoctavo del Código Fiscal de la Federación.

A. Igualdad y equidad tributaria

45. Esta Primera Sala procede al estudio de los conceptos de violación primero, segundo y sexto planteados por la quejosa, en los que argumenta que el artículo 23, párrafos sexto a decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación, viola los principios de igualdad y equidad tributaria previstos en los artículos 1° y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. En primer lugar, la solicitante de amparo aduce que la norma reclamada establece un trato diferenciado para situaciones análogas o comparables, pues permite que los contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, puedan compensar las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, sin ninguna limitación respecto al tipo o naturaleza de la contribución; en tanto que, el resto de los contribuyentes (no sujetos al ejercicio de facultades de comprobación) únicamente pueden compensar las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales, contra adeudos derivados de la misma contribución.

47. En ese sentido, plantea que la norma reclamada establece una diferenciación inequitativa respecto de la aplicación de la figura de la compensación tratándose de los mismos sujetos, sin que exista una justificación objetiva y razonable.

48. Por lo anterior, la quejosa plantea que debe otorgarse el amparo para el efecto de que se le permita aplicar la compensación de saldos a favor que tenga derecho a recibir de las autoridades fiscales contra los que estén obligados a pagar, sin que se exija que ambas cantidades deriven de un mismo impuesto y sin necesidad de estar sujeta a las facultades de comprobación, visita domiciliaria o revisión de gabinete.

49. El argumento planteado es **inoperante** por las razones siguientes.

A.1. Precepto reclamado

50. El artículo 23, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente (se resaltan los párrafos controvertidos sexto a decimoctavo):

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)
Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)
Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)
No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III de este Código, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de este Código, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Lo anterior siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Para tales efectos, la opción a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Tampoco será aplicable a aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. De igual manera, esta opción no será aplicable tratándose de remanentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
La solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo podrá presentarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones o bien, de que se levante la última acta parcial, y hasta dentro de los 20 días hábiles posteriores a que concluya el plazo a que se refiere el artículo 48, fracciones VI o VII de este Código, según corresponda, o en su caso, se levante el acta final de visita domiciliaria.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
En la solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, el contribuyente podrá pronunciarse sobre uno o varios hechos u omisiones identificados en el ejercicio de facultades de comprobación, para lo cual, el contribuyente deberá indicar los montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Para determinar las cantidades que el contribuyente solicite se apliquen, la autoridad ante la que se presente la solicitud podrá requerir los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud correspondiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Para tales efectos, el contribuyente deberá dar cumplimiento a dicho requerimiento dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que no procederá solicitud de prórroga para presentar la información y documentación solicitada y, en caso de no cumplir en su totalidad con el requerimiento, se tendrá por desistida su solicitud.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para determinar las cantidades susceptibles de aplicarse en términos del sexto párrafo de este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
La autoridad fiscal ante la que se presente la solicitud de aplicación de saldos a favor citará al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, dentro de los veinticinco días hábiles posteriores al que se presente la solicitud de corrección fiscal en caso de no requerir información o documentación adicional, o bien, dentro de los veinte días hábiles posteriores al que se cumpla con el requerimiento correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas con la finalidad de comunicarle el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse. Para tales efectos, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la cual se asiente el monto correspondiente. El contribuyente deberá manifestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se levante dicha acta, si acepta o no la determinación de la autoridad, para corregir su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad, en caso de que el contribuyente no realice manifestación al respecto se entenderá que no acepta la propuesta.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
En la resolución determinante de las contribuciones omitidas y sus accesorios que se emita conforme al artículo 50 de este Código, la autoridad que ejerció las facultades de comprobación informará al contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección por medio de la aplicación de la facilidad prevista en los párrafos anteriores. Para tales efectos, el monto correspondiente se aplicará a todas las partidas por las cuales el contribuyente solicitó corregirse. Asimismo, dicho monto se aplicará al adeudo determinado por la autoridad en el orden que establece el artículo 20, octavo párrafo de este Código.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
En el supuesto de que la cantidad susceptible de aplicarse sea insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el cual se corrigió el contribuyente, éste deberá enterar el importe restante dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales, conforme al artículo 65 de este Código.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Tratándose de las partidas por las cuales el contribuyente no opte por corregir su situación fiscal, se deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que en caso de que la autoridad determine contribuciones omitidas y sus accesorios, las mismas deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, de conformidad con el artículo 65 de este Código.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Si la cantidad susceptible de aplicarse es mayor al monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios determinado por la autoridad, o bien, si el contribuyente no acepta que se lleve a cabo

la aplicación de la cantidad que la autoridad determine conforme al decimotercer párrafo de este artículo, ello no dará derecho al contribuyente a devolución o compensación alguna y en ningún caso se generarán precedentes, por lo que para su devolución o compensación deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
La opción contenida en el sexto párrafo de este artículo, así como la presentación de la solicitud correspondiente no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver en términos de los artículos 22 y 146 de este Código. Asimismo, la solicitud que presente el contribuyente para corregir su situación fiscal no constituye instancia, por lo que los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados por los contribuyentes.

(Énfasis añadido)

51. En primer lugar, se destaca que el párrafo primero del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación,(8) establece como regla general que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, **siempre que ambas deriven de un mismo impuesto**, incluyendo sus accesorios.

52. Por otra parte, en el párrafo sexto del citado artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, se prevé que los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III del Código, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales **por cualquier concepto**, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios.

53. En los párrafos séptimo a decimoctavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, se establecen condiciones, plazos y facultades de las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la compensación a que se refiere el párrafo sexto del mencionado precepto.

A.2. Parámetro de regularidad constitucional aplicable

54. La quejosa planteó que la norma reclamada viola los artículos 1° y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que establecen los principios de igualdad y equidad tributaria; dichos principios tienen ámbitos de aplicación distintos, por ello, es necesario precisar qué parámetro es aplicable en este caso.

55. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella en un plano general como en ámbitos materiales específicos, entre estos, el de equidad tributaria.(9)

56. El artículo 31, fracción IV, Constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales.

57. Para este Alto Tribunal el principio de equidad tributaria radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera.(10)

58. Ahora, esta Suprema Corte ha establecido que el **ámbito específico de aplicación del principio de equidad tributaria** se refiere a las normas que establecen contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, en suma, puede ser cualquier norma que incida en la obligación fiscal material o sustantiva, es decir, la que surge con la realización de un hecho imponible.(11)

59. Asimismo, el Tribunal Pleno ha considerado que el ámbito de aplicación de los derechos o principios de justicia fiscal previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, no son aplicables a cualquier norma financiera o fiscal, sino sólo aquellas que tengan una naturaleza tributaria, es decir, que deriven en sí mismos del poder impositivo del Estado vinculado directamente con todos los aspectos de las contribuciones.

60. Por lo anterior, el Tribunal Pleno ha establecido que la eficacia tutelar de los mencionados principios rige por antonomasia en la **obligación sustantiva de pago de las contribuciones**, pero también pueden tener operatividad en obligaciones adjetivas, accesorias y en deberes formales, siempre y cuando tengan origen y consecuencias tributarias, ya que si se trata de una actuación financiera estatal que sólo incide en esa materia tributaria, pero no emana inmediatamente de ella, resulta patente que no puede exigirse el cumplimiento de tales derechos, sin desdoro de que quede sujeta a otros principios o derechos que la Constitución Federal establece.(12)

61. Ahora, sólo en el caso de que las disposiciones legales reclamadas no correspondan al ámbito específico de aplicación del principio de equidad tributaria, los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado deben analizarse en un contexto más amplio, esto es, a la luz del diverso de igualdad, salvo que la norma fiscal establezca una distinción que incida en alguna de las categorías sospechosas a las que se refiere el artículo 1o. constitucional, pues en ese caso la norma se examina en relación con el principio de igualdad.

62. En ese sentido, si una norma puede analizarse a la luz del ámbito específico del principio de equidad tributaria, resultaría ocioso que también tuviera que realizarse un pronunciamiento respecto de ella bajo el contexto amplio del derecho de igualdad, porque la disposición reclamada es apta para que se verifique su regularidad constitucional a la luz del referido principio de justicia tributaria, el cual constituye una faceta del derecho a la igualdad.

63. **En este caso**, se considera que la norma reclamada no incide en la obligación fiscal material porque no regula elementos esenciales de alguna contribución, no prevé una exención y, en términos generales, no se refiere a alguna cuestión que incida en la configuración de la obligación fiscal, sino que se trata de una norma que regula una institución jurídica (compensación) para extinguir un adeudo.(13)

64. Consecuentemente, el artículo 23, párrafos sexto a decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del principio de equidad tributaria establecido en el

artículo 31, fracción IV Constitucional, sino en el del principio general de igualdad previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, conforme al cual se procederá al análisis de su regularidad.

A.3. Metodología

65. Esta Suprema Corte a través de sus precedentes ha desarrollado una metodología para realizar juicios de igualdad, es decir, para analizar normas a la luz del principio de igualdad y determinar si existen tratos normativos discriminatorios que deban ser invalidados. A continuación, se explica dicha metodología, sin dejar de precisar que puede tener ciertas variaciones en función del caso concreto.

66. Cuando se plantea que una norma es discriminatoria, se debe proporcionar un **parámetro o término de comparación** para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado entre situaciones análogas, o bien, que la norma produce efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares (normas sobreinclusivas). Se comparan, por ejemplo, personas, objetos o cosas.

67. Si existe el trato legislativo diverso y el parámetro o término de comparación es idóneo para realizar el juicio de igualdad, debe analizarse si la norma: 1) persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, esto es, si busca tutelar un valor, interés, bien o principio de relevancia constitucional; 2) luego, debe verificarse si la norma constituye un medio adecuado y apto para alcanzar el cierta medida el fin propuesto (instrumentalidad), y 3) si existe una relación de proporcionalidad entre medios y fines.(14)

68. Si la diferencia de trato se da con motivo de alguna de las categorías previstas en el artículo 1°, párrafo quinto, Constitucional (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil), será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad, para verificar si la norma tiene una finalidad constitucionalmente imperiosa y si se trata de la medida menos restrictiva para conseguir tal finalidad.(15)

69. Así, tratándose de normas que establezcan distinciones basadas en las “categorías sospechosas” se debe realizar un escrutinio estricto para analizar su constitucionalidad.(16)

A.4. Trato diferenciado y término de comparación

70. Expuesto lo anterior, se analiza si existe el trato diferenciado que refiere la quejosa, a partir del término de comparación que propone.

71. Como se anticipó, la quejosa plantea que la norma reclamada establece un **trato diferenciado** porque permite que los contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, puedan compensar las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, sin ninguna limitación respecto al tipo o naturaleza de la contribución; en tanto que, el resto de los contribuyentes (no sujetos al ejercicio de facultades de comprobación), únicamente pueden compensar las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales, contra adeudos derivados de la misma contribución.

72. El planteamiento de la quejosa se refiere a que el beneficio de compensar, sin la limitante de que sea entre cantidades derivadas de la misma contribución, únicamente se otorga a un grupo o tipo de contribuyentes, esto es, a los que están sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, mientras que la norma excluye al resto de los contribuyentes.

73. En ese sentido, lo que la quejosa considera que se debe comparar son dos grupos de contribuyentes: los sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, frente a los que no se encuentran sujetos a tales facultades.

74. Esta Primera Sala estima que **el término de comparación no es idóneo para determinar si existe el trato diferenciado** que aduce la quejosa.

75. En principio, debe tenerse claro que para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, debido a que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo.

76. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados.(17)

77. En la especie, la quejosa plantea comparar dos grupos de personas (contribuyentes) supuestamente en situaciones similares, en la que una se coloca en una situación de mayor beneficio que la otra.

78. Sin embargo, **el término de comparación no es idóneo** ya que no existen las dos categorías de contribuyentes que refiere la quejosa, en la que se advierta que una categoría o grupo es mayormente favorecido por la norma que la otra. La norma establece por igual, a todos los contribuyentes, una limitante para efectuar la compensación al presentar sus declaraciones (sólo contra la misma contribución) y un beneficio (poder compensar contra otras contribuciones) en un momento diferente o posterior, consistente en la autocorrección cuando sean sujetos del ejercicio de facultades de comprobación, visita domiciliaria o revisión de gabinete.

79. De tal forma, las porciones normativas reclamadas no otorgan un trato diferenciado a distintos tipos de contribuyentes, sino que, para todos ellos que, en principio, están limitados para efectuar la compensación al presentar sus declaraciones (conforme al párrafo primero del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación), les otorga un beneficio en un momento diferente o posterior.

80. En efecto, la norma no establece un tratamiento diferente en función de aspectos cualitativos o cuantitativos propios de los contribuyentes, por ejemplo, debido al monto y tipo de sus ingresos, el régimen fiscal en el que tributan, la actividad económica que realizan, si son personas físicas o morales, su residencia o domicilio fiscal, etcétera.

81. Por el contrario, la norma establece para todos los contribuyentes tanto una limitante (compensación sólo contra la misma contribución al momento de presentar sus declaraciones) como un beneficio (compensación universal en autocorrección si, eventualmente, se encuentran sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación y se les observan cantidades pendiente de pago).

82. Por tanto, no existe un trato diverso a distintos grupos o tipos de contribuyentes, sino una restricción y una potestad a favor de todos los contribuyentes, en distintos momentos y bajo determinadas condiciones, pero no hay un trato disímil con base en aspectos cualitativos o cuantitativos propios de distintos tipos de sujetos pasivos.

83. En otras palabras, cualquier contribuyente, al momento de presentar sus declaraciones, sólo puede compensar contra la misma contribución, así como también, cualquier contribuyente, cuando esté sujeto al ejercicio de facultades de comprobación (visita domiciliaria y revisión de gabinete), podrá efectuar la compensación en los términos de la norma reclamada.

84. En ese orden de ideas, no existe un trato normativo diverso entre dos grupos de contribuyentes, ya que la quejosa eventualmente podrá acceder al beneficio, si se encuentra sujeta al ejercicio de facultades de comprobación.

85. Si bien de la lectura integral del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación podría derivarse una categorización de contribuyentes, "fiscalizados" y "no fiscalizados", como propone la quejosa, lo cierto es que ello de modo alguno representa el otorgamiento de un beneficio en mayor o en menor medida, puesto que cualquier contribuyente puede pasar en algún momento del estado de "no fiscalizado" a "fiscalizado" y viceversa; de modo que, no se trata de un beneficio en favor de unos, con la exclusión permanente de otros, y menos por aspectos cualitativos de los contribuyentes.(18)

86. Dicho de otra forma, la contingencia consistente en que un sujeto pasivo sea fiscalizado a través del ejercicio de determinadas facultades de comprobación, no genera la constitución de un nuevo grupo de contribuyentes, debido a que se trata de un hecho aleatorio, que puede suceder o no, a todo el universo de contribuyentes.

87. Por ello, el beneficio a que se refiere la quejosa se otorga a todos los contribuyentes y, si bien el párrafo sexto del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece que los contribuyentes deben estar sujetos a las facultades de comprobación del artículo 42, fracciones II y III del Código, ello se trata sólo de un hecho contingente, pero de ninguna forma implica un trato legislativo diverso en atención a las propias características de los sujetos pasivos.(19)

88. Así, conforme al término de comparación que propone la quejosa, no existen dos categorías de contribuyentes en donde una obtiene un mejor beneficio que la otra, en este caso, se otorga un beneficio por igual a todos los contribuyentes, si eventualmente se encuentran sujetos al ejercicio de determinadas facultades de comprobación.

89. De ese modo, los contribuyentes, para acceder al beneficio fiscal, deberán encontrarse sujetos al ejercicio de las referidas facultades de comprobación; este requisito, que es indispensable para acceder al beneficio fiscal, es en realidad un obstáculo que tienen **todos los contribuyentes** para acceder al beneficio de manera directa, pero no se trata de una condición que se haya previsto por el legislador para una categoría o grupo determinado de contribuyentes que comparten ciertas características intrínsecas.

90. Incluso, si se aceptara como válido o idóneo el término de comparación que propone la quejosa, sus argumentos también serían inoperantes, porque la obligación de compensar sólo contra el mismo

impuesto, permanecería incólume en el párrafo primero del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y esa porción normativa no fue reclamada.

91. Por las razones expuestas, se concluye que el término de comparación propuesto por la quejosa no es idóneo para demostrar la existencia de un trato normativo diferenciado por el artículo 23, párrafo sexto a decimoctavo del Código Fiscal de la Federación. De ahí la inoperancia de los correlativos argumentos.(20)

92. Por otra parte, la quejosa también plantea **un parámetro de comparación más**, el cual afirma que se configura entre contribuyentes sujetos a una visita domiciliaria o revisión de gabinete, en relación con otros contribuyentes que son sujetos de una **revisión electrónica**.

93. En efecto, la solicitante de amparo aduce que la norma reclamada viola el principio de igualdad, ya que sólo permite a los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria y revisión de gabinete) a optar por corregir su situación fiscal a través de la compensación, excluyendo a los contribuyentes que son fiscalizados a través de otra facultad, como lo es la revisión electrónica, prevista en la fracción IX del referido precepto.

94. Los argumentos de la parte quejosa son **infundados**.

95. Pues bien, el planteamiento de la quejosa confronta o compara a contribuyentes que ya están en una situación particular, consistente en que ya ocurrió el hecho contingente de ser sujetos al ejercicio de una facultad de comprobación por la autoridad hacendaria.

96. En efecto, el argumento de la solicitante de amparo parte de la premisa de que los contribuyentes, sujetos a una revisión electrónica, están excluidos de un beneficio o derecho que el legislador sí otorgó a los contribuyentes fiscalizados a través de una visita domiciliara o a una revisión de gabinete. Ahora, al margen de la idoneidad del término de comparación que se propone para realizar un juicio de igualdad, lo relevante es que **la quejosa no acredita encontrarse en la categoría de contribuyentes que, según afirma, es excluida o menos beneficiada por la norma reclamada.**

97. Para realizar un juicio de igualdad, inicialmente debe acreditarse una limitación o restricción *prima facie* al derecho a la igualdad, es decir, debe evidenciarse que es parte del grupo, categoría, colectivo o sector menos beneficiado o excluido por la norma.(21)

98. En este caso, no se advierte que la quejosa se encuentre sujeta a alguna facultad de comprobación, mucho menos a una revisión electrónica en términos del artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación.

99. Cabe destacar que la quejosa expuso, en primer término, que la norma reclamada *"ocasiona un perjuicio a los contribuyentes que no se encuentran en facultades de comprobación, en la medida en que no podrán hacer uso de la compensación sin las limitantes que se encuentran en el primer párrafo del artículo 23 del CFF"*, es decir, la quejosa adujo formar parte de la categoría de contribuyentes no fiscalizados.

100. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que los propios planteamientos de la parte quejosa permiten colegir que no se encuentra en una de las categorías que pretende contrastar, pues no está sujeta a una facultad de comprobación, (entre ellas, la revisión electrónica) de modo que su planteamiento de inconstitucionalidad es **infundado**, al no evidenciar una limitación o restricción *prima facie* a su derecho a la igualdad.

101. Tal conclusión se corrobora con la circunstancia de que un probable amparo se otorgaría para el efecto de que los contribuyentes sujetos a una facultad de comprobación, distinta a la visita domiciliaria o a la revisión de gabinete (por ejemplo, una revisión electrónica), también pudieran efectuar una compensación contra cualquier otra contribución al momento de autocorregir su situación fiscal; sin embargo, si la solicitante de amparo no está sujeta a una fiscalización (como se advierte de su demanda) entonces no se materializaría en su beneficio la protección concedida, es decir, no podría aplicar la denominada "compensación universal" al momento de presentar declaraciones ordinarias.

102. Cabe mencionar que si bien el Tribunal Colegiado indicó que la norma reclamada afectaba la esfera jurídica de la quejosa con el sólo hecho de ser contribuyente (por lo que bastaba que se demostrara tal carácter para realizar un análisis de fondo) lo cierto es que tal pronunciamiento se realizó desde la perspectiva de que lo planteado por la solicitante de amparo consistía en que la norma creaba un trato diferenciado entre **contribuyentes no fiscalizados** y **fiscalizados**, que fueron las categorías referidas inicialmente.

103. Empero, el Tribunal Colegiado no se pronunció en relación con la confrontación de las diversas categorías que también se arguyeron en la demanda de amparo, es decir, entre contribuyentes sujetos a distintas facultades de comprobación, particularmente a una revisión electrónica frente a visita domiciliaria y revisión de gabinete.

104. Por tanto, no podría concluirse que la sola circunstancia de ser contribuyente, también permitiría realizar el contraste referido entre personas sujetas a facultades de comprobación, pues para ello es necesario que, precisamente, la quejosa se encuentre sujeta a un procedimiento de fiscalización, como se expuso en los párrafos que anteceden. Por las razones expuestas, los argumentos de la quejosa resultan **infundados**.

105. Estas consideraciones también permiten concluir que es **infundado** el argumento de la quejosa respecto a que no obstante que el **acuerdo conclusivo** resulta ser un medio para que los contribuyentes se regularicen, el beneficio de la compensación no se incorporó a dicho procedimiento, lo que genera una violación al derecho fundamental de igualdad; asimismo, es infundado el argumento relativo a que la compensación universal no está prevista para los contribuyentes que tienen determinado un crédito fiscal firme.

106. En efecto, el planteamiento de la quejosa es infundado porque no acredita una afectación *prima facie* al principio de igualdad, pues no demuestra encontrarse en un procedimiento de acuerdo conclusivo regulado en los artículos 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federación, ni tener determinado un crédito fiscal firme; si para la quejosa estos supuestos quedan excluidos del beneficio otorgado por la norma, necesariamente debe –para estar en posibilidad de realizar un juicio de igualdad– demostrar que se encuentra en la situación excluida o menos beneficiada por la norma, de lo contrario debe concluirse que no existe una violación al principio de igualdad.

107. Adicionalmente, se advierte que lo que la quejosa planea es que el procedimiento de acuerdos conclusivos es inconstitucional por no considerar la institución de la compensación para la corrección de la situación fiscal de los contribuyentes, mas no controvierte propiamente la regularidad constitucional de la compensación.

108. Finalmente, la quejosa argumenta que la norma viola el principio de igualdad porque desconoce la presunción de certeza de la autodeterminación de las contribuciones que llevan a cabo los contribuyentes, esencialmente porque la norma parte de la premisa de que los saldos a favor autodeterminados por los contribuyentes no son procedentes o correctos.

109. Éste último argumento es **inoperante** porque se sustenta en estimaciones incorrectas.

110. En principio, se precisa que la autodeterminación de las contribuciones tiene fundamento en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación y ésta Primera Sala ha considerado que se rige por el principio de buena fe;(22) sin embargo, dicha autodeterminación siempre está sujeta a revisión por las autoridades fiscales.

111. Ahora, la norma reclamada no regula cuestiones relacionadas con la autodeterminación de contribuciones y tampoco desconoce en modo alguno saldos a favor; por el contrario, la norma establece la opción de acceder a la compensación universal para los contribuyentes que se encuentren sujetos a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, es decir, contrario a lo que plantea la quejosa, la norma sí permite que se compensen saldos a favor.

112. Por lo anterior, los conceptos de violación resultan inoperantes e infundados.

B. Derecho a la propiedad privada

113. En los conceptos de violación tercero y cuarto la quejosa plantea que el artículo 23 párrafos sexto a decimoctavo del Código Fiscal de la Federación, viola el derecho a la propiedad privada porque a los contribuyentes que no se encuentran sujetos a facultades de comprobación no les permite disponer libremente de sus saldos a favor, a través de la compensación universal, generándose así la confiscación de sus saldos a favor.

114. En ese sentido, para la quejosa la norma reclamada desconoce el derecho de los contribuyentes no sujetos a facultades de comprobación, de solventar sus deudas con su patrimonio, en específico, su derecho a aprovechar un saldo a favor para extinguir un adeudo.

115. Los conceptos de violación son **infundados**.

116. De acuerdo con lo anterior, la quejosa controvierte la imposibilidad de compensar sus saldos a favor, contra adeudos de cualquier otro impuesto, es decir, la imposibilidad de efectuar la llamada compensación “universal” en función del impacto que dice generar en su patrimonio.

117. Esta Primera Sala ha considerado que el derecho a la propiedad, como parte de los derechos fundamentales de las personas, debe ser entendido como el derecho que tienen las personas a ser propietarias y a disponer de los propios derechos de propiedad, que es un aspecto de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar reconducible sin más a la clase de los derechos civiles, y el concreto derecho de propiedad sobre éste o aquel bien.(23)

118. Así, el derecho a la propiedad constituye la facultad de los sujetos a poder apropiarse de bienes y poder disponer de ellos. De ese modo, no puede colegirse que el patrimonio tiene el mismo significado que el derecho a la propiedad, pues éste se refiere a la posibilidad de apropiarse de las cosas, mientras que el primero se refiere el cúmulo de bienes, derechos, obligaciones y cargas.(24)

119. En el caso, la norma reclamada establece requisitos, plazos y formalidades para llevar a cabo una compensación con efectos fiscales, es decir, reglamenta un medio jurídico para la extinción de la obligación fiscal.

120. Ahora, además de la compensación, el Código Fiscal de la Federación prevé diversos medios de extinción de la obligación fiscal, pago, prescripción, condonación, cancelación, entre otros. El pago es el modo de extinción por excelencia y el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, misma que deriva de la obligación constitucional de contribuir al gasto público prevista en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, sin embargo, el legislador previó la posibilidad de que los contribuyentes accedan a otros medios de extinción de la obligación fiscal, siempre que cumplan con los requisitos y formalidades legales.

121. En ese orden de ideas, si la norma reclamada establece condiciones o reglas para efectuar una compensación fiscal, entonces el derecho a la propiedad no se ve afectado, pues la norma no establece limitación alguna para apropiarse o disponer de un bien, sino que regula la forma de acceder a una institución jurídica que permite la extinción de una obligación fiscal, institución que es optativa para los contribuyentes.

122. En efecto, la obligación fiscal se extingue, en principio, a través del pago de la contribución, sin embargo, los contribuyentes pueden optar por otro medio legal de extinción, siempre que cumplan con los requisitos para ello.

123. La compensación fiscal no es una prerrogativa o potestad inherente al derecho a la propiedad, es un medio establecido por el legislador para cumplir con una obligación frente al Estado.

124. Consecuentemente, el planteamiento que nos ocupa es infundado, pues la afectación al derecho a la propiedad –de la forma en que lo entiende tanto el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el diverso 27 de la Constitución General– está reservada para aquellos casos en donde las autoridades del Estado pretendan restringir a los gobernados el poder apropiarse de bienes y poder disponer de ellos.

C. Seguridad jurídica y confianza legítima

125. En los conceptos de violación cuarto, quinto y séptimo la parte quejosa argumenta que el precepto reclamado viola el principio de seguridad jurídica porque pese a que tiene un derecho reconocido de un saldo a favor, no se le permite efectuar una compensación universal.

126. Asimismo, la quejosa plantea que la modificación a las reglas para efectuar la compensación universal, que entraron en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, constituyen un cambio normativo abrupto que viola el principio de confianza legítima, pues quedó en estado de incertidumbre para llevar a cabo planeaciones financieras y no tiene certeza sobre la normatividad aplicable en un momento determinado.

127. Por otra parte, señala que la norma no supera el test de proporcionalidad, al no ser idónea, razonable o necesaria, ya que el no permitir la compensación universal a todos los contribuyentes, no inhibe las conductas evasivas a las que hace referencia el Ejecutivo Federal en la exposición de motivos que generó la reforma al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, como son la celebración de operaciones inexistentes o que los proveedores contratados enteren sus impuestos correctamente.

128. Los conceptos de violación son **infundados**.

129. Respecto al parámetro de regularidad constitucional que refiere la quejosa, esto es, seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, esta Primera Sala al resolver los amparos en revisión 831/2015, 355/2016, 787/2016, 976/2016, 57/2016 y 1014/2016, reconoció que el principio de confianza legítima no ha sido acuñado en nuestro derecho positivo mexicano, pero retomó la doctrina europea respecto del mismo, conforme a la cual, la "confianza legítima" podría ser definida como el principio por el cual ciertas situaciones jurídicas catalogadas como expectativas razonablemente objetivas,(25) las cuales son creadas por el comportamiento de las entidades del Estado, no pueden ser cambiadas de forma imprevisible por parte de los poderes públicos, salvo que existan causas constitucionalmente válidas que así lo permitan.

130. En dichos precedentes se verificó la forma en que dicho principio es susceptible de aplicarse al sistema jurídico mexicano señalando que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en estado de indefensión.

131. Así, esta Primera Sala ha sustentado que el contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, tal como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.**(26)

132. En ese criterio jurisprudencial se precisó que en materia tributaria se destaca el relevante papel que se concede a la ley como instrumento garantizador de un trato igual de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

133. De ahí se sigue que el principio de seguridad jurídica también puede dividirse en dos aspectos, uno objetivo y otro subjetivo. El primero, se refiere a los dispositivos normativos que permitan dar certeza a sus destinatarios y les posibilite conocer las facultades y aptitudes que se le permitieron a la autoridad

ejercer. El segundo, se refiere al destinatario de la norma, en el sentido de que tenga un conocimiento cierto, claro y de antemano sobre lo que la disposición manda, permite o prohíbe.

134. Es ese aspecto subjetivo del derecho de seguridad jurídica, en el que descansa el principio de confianza legítima en el sistema jurídico mexicano. Ello se debe a que las actuaciones de los entes estatales le generan certidumbre a los sujetos, lo cual implica que les da confianza, o bien, se tiene la expectativa de que la actuación de la autoridad se encuentra ajustada al marco regulatorio correspondiente y, por ende, en la estabilidad de sus acciones.

135. Lo que persigue el principio de confianza legítima es proteger la buena fe con la que actúan los gobernados en atención a las acciones que implementan los órganos del Estado; es decir, los primeros esperan que una acción pública se reitere, o bien, se mantenga.

136. Así, tenemos que el principio de confianza legítima válidamente puede adoptarse en el sistema jurídico mexicano, además de que tiene un asidero constitucional, como ya dijimos, en el derecho fundamental de seguridad jurídica; por tanto, la protección constitucional de ese principio sí puede solicitarse.

137. Sin embargo, pese a que ese principio tiene cabida constitucional en el derecho humano a la seguridad jurídica; ello no implica que deba entenderse de modo absoluto e irrestricto, sino que debe analizarse en sintonía con los demás derechos fundamentales reconocidos, así como con el resto de las disposiciones que integran la Constitución General.

138. En efecto, tratándose del derecho humano a la seguridad jurídica en su vertiente de “confianza legítima” no puede erigirse como un valor absoluto, pues ello podría dar lugar a que las funciones del Estado sean estáticas y no puedan evolucionar conforme a lo que requiere el devenir social.

139. Una primera limitante la encontramos en el artículo 73 de la Constitución General, en el cual se establecen diversas facultades del Congreso de la Unión para regular las diversas áreas en que se desenvuelve el Estado mexicano, como son las referentes a la imposición de contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

140. En relación con esa atribución, esta Suprema Corte la ha interpretado en el sentido de que el creador de la norma tiene una amplia libertad de configurar las contribuciones que estime necesarias. Así, sostuvo que no es exigible al creador de la norma que explique o justifique detalladamente las reformas que haga a leyes impositivas, sino basta con que éstas atiendan a la necesidad de recaudar recursos para cubrir el gasto público.(27)

141. Así, para respetar esa libertad de configuración que tiene el creador de la norma y en atención a los principios democrático y de división de poderes, esta Suprema Corte ha sostenido que no es válido analizar lo acertado o no del legislador para establecer o modificar disposiciones fiscales a efecto de cumplir con su finalidad de recaudar para el gasto público, sino que debe hacerse un estudio laxo que descanse en que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

142. Bajo esa perspectiva, el establecimiento de una tasa, una contribución, un beneficio fiscal, el cambio de un régimen fiscal, o bien, la modificación o extinción de beneficios fiscales deriva de las atribuciones

que la Constitución General otorga al legislador; razón por la cual bajo ningún aspecto puede considerarse que los gobernados tienen la previsibilidad de que los aspectos tributarios van a mantenerse sin cambios en un momento determinado.

143. Efectivamente, los gobernados no pueden esperar de forma previsible que las condiciones legislativas en materia tributaria vayan a mantenerse de la misma forma, pues ello daría lugar a restringir la libertad de configuración con que cuenta el legislador, implicando –a su vez– la eventualidad de congelar el ordenamiento jurídico existente sin la posibilidad de ajustarse a la realidad imperante.

144. Con base en lo anterior, esta Primera Sala observa que la actuación previa del Congreso Federal de establecer la institución jurídica de la compensación fiscal para mayores supuestos o situaciones jurídicas, no pudo crear en los contribuyentes la *confianza* de que la compensación fiscal sería siempre así, al grado de no poder modificarse de forma imprevisible e intempestiva.

145. Por el contrario, al haberse instaurado el citado régimen a través de actos legislativos, se advierte que la actuación estatal se desplegó en un ámbito en el cual no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable o estático.

146. Así, tomando en cuenta que la **confianza legítima** en el caso de actos legislativos debe encuadrarse en el ámbito del principio de irretroactividad de la ley, se observa que **los contribuyentes no tienen un derecho a extinguir sus obligaciones fiscales mediante la compensación**, ni pueden contar con la esperanza de que la regulación de la compensación permaneciera indefinidamente hacia el futuro, lo que, en el mejor de los casos, se trata solo de una expectativa de derecho frente a la amplia facultad constitucional del legislador de determinar si modifica las disposiciones fiscales.

147. En consecuencia, por las razones anotadas, los agravios analizados resultan **infundados**, porque parten de la premisa de que la quejosa recurrente *esperaba* o tenía la *confianza* de que la institución de la compensación permaneciera o continuara intocado hacia el futuro.

148. Por otra parte, la quejosa planteó que la regulación de la compensación en la norma reclamada viola el principio de no regresividad, sin embargo, como ha quedado expuesto, no existe un derecho constitucionalmente tutelado a la compensación fiscal, pues esta consiste en una autorización del legislador para cumplir con una obligación fiscal distinta al pago, de modo que no existe la afectación al principio de no regresividad que aduce la accionante, pues la norma reclamada no limita el alcance un derecho humano.(28)

149. Las consideraciones expuestas permiten concluir que no existe una restricción o limitación al derecho a la seguridad jurídica por la norma reclamada, de tal manera que no incide en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido; por tanto, es innecesario analizar dicha medida a través de un test de proporcionalidad, de conformidad con la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**(29)

150. Finalmente, se precisa que esta Primera Sala considera innecesario examinar la norma reclamada con el método de interpretación conforme y el principio *pro persona*, ya que por las razones previamente

expuestas se concluyó, por una parte, que no existe un derecho subjetivo a la compensación fiscal y, por otra parte, que la norma no limita los derechos fundamentales de la quejosa.

V. REVISIÓN ADHESIVA

151. Al haberse evidenciado lo infundado de los argumentos esgrimidos por la parte quejosa, ha quedado sin materia la revisión adhesiva formulada por el Presidente de la República, respecto al tema de constitucionalidad de la norma.

152. Lo anterior, porque el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del adherente. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a/J. 71/2006(30) de esta Primera Sala de rubro: **REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE**.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la quejosa en contra del artículo 23, párrafos sexto a decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO. En la materia del recurso competencia de esta Primera Sala, se declara sin materia el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese, como en derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Amparo en revisión 881/2023.

2. “Artículo 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:
I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.
Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;
II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.
En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y
III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.
Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.”

3. “Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

4. En el proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

5. Descontando los días veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como los días diecisiete a veinticuatro de octubre del mismo año, conforme a la circular 28/2023 emitida por el entonces Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

6. Atento al contenido de los artículos 4, primer párrafo, primer párrafo, Apartado D, fracción II, incisos a) y b), 28, fracción III, y 50, séptimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7. Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, registro digital 187973, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

8. Porción normativa que no es norma reclamada en la especie.

9. Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 791, registro digital 2011887: “**PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos poderes, en particular el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las

diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida."

10. Esta definición fue acuñada desde la Séptima Época por el Pleno de esta Suprema Corte, tal como se advierte en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 199-204, Primera Parte, página 144, registro digital 232197:
"**IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula."

11. Lo anterior se sustenta en las siguientes tesis y jurisprudencia:
• Tesis 1a. CXXXVI/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXII, noviembre de 2005, página 39, registro digital 176712, de rubro "EQUIDAD TRIBUTARIA. ÁMBITO ESPECÍFICO DE SU APLICACIÓN".
• Jurisprudencia 1a./J. 97/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXV, enero de 2007, página 231, registro digital 173569, de rubro "EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD".
• Tesis 2a. XXX/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 40, marzo de 2017, tomo II, página 1390, registro digital 2013884, de rubro "EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADEMÁS, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD".

12. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. XI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, página 9, registro digital 189285: "**PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.** Si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, para todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nazcan como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares, resulta inconcuso que entre las relaciones jurídicas regidas por el citado precepto constitucional se encuentra aquella que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución, por parte del fisco,

de las sumas de dinero entregadas por aquél, en virtud de un acto de autodeterminación o de una resolución administrativa, cuando tales enteros hayan sido anulados por ilicitud en términos de una resolución firme recaída a un medio ordinario de defensa intentado por el contribuyente, o simplemente no hayan procedido. Sin embargo, en este tipo de relación generada por el pago indebido de sumas de dinero al fisco, tales principios adquieren un matiz distinto al que usualmente se les atribuye cuando se analiza la validez de las contribuciones, pues la proporcionalidad no sólo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa, es decir, prohibiendo a la autoridad hacendaria recaudar cantidades superiores a las debidas y obligándola a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente, y la equidad actúa, no solamente exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible entreguen cantidad igual de dinero, sino obligando al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente. Esto es, tratándose de cantidades enteradas indebidamente al fisco, los aludidos principios exigen que el legislador establezca los mecanismos para devolver íntegramente al contribuyente las sumas indebidamente percibidas."

13. Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 3/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, página 9, registro digital 2012227, de rubro: "**CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVÉN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución son producto de una sanción positiva contenida en una norma típicamente promocional, y pueden ubicarse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la extinción y disminución de tributos, traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en una época determinada. Así, este tipo de beneficios, como la condonación de deudas tributarias, puede equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues tienen por objeto prioritario plasmar criterios de política fiscal en cuanto a la recaudación de tributos, justificados en razones de interés público. De ahí que la condonación importa un beneficio que no obedece a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que se establece con una intención promocional en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Ley Suprema. Por consiguiente, al no ser la condonación un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto, sino la acción unilateral del Estado que, como instrumento de índole excepcional, se emplea para no hacer efectiva la deuda fiscal al renunciarse a la recepción del pago de la obligación pecuniaria del contribuyente, es inconcuso que las normas que la prevén no se rigen por los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine conforme a la capacidad contributiva que dio lugar al tributo; sin embargo, lo anterior no implica que las normas que establezcan condonaciones escapen al control de la constitucionalidad, ya que la delimitación de quienes pueden contar con tal beneficio y su implementación, excluyendo o incluyendo a ciertos sectores o personas, desde luego, puede analizarse desde el ámbito más amplio correspondiente al principio de igualdad, y no al de equidad tributaria."

14. Véase la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 75, registro digital 174247: "**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar

objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

15. Véase la jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171, registro digital 2017423: "**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.** Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado."

16. Véase la jurisprudencia 1a./J. 87/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 109, registro digital 2010595: "**CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.** La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional."

17. Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 54/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1356, registro digital 2017007: "**IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.** Para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica

respecto de algo. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante."

18. Al respecto, es ilustrativa la tesis 2a. XXXV/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1398, registro digital 2013896, de rubro: "**RENTA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO PREVÉ UN TRATO DIVERSO EN ATENCIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS, PARA EL ACCESO A LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** La norma legal mencionada, en sus párrafos décimo primero a décimo cuarto, delimita la manera en que se aplicarán los beneficios otorgados para los contribuyentes del sector primario, como son la exención y la reducción del impuesto determinado. La mecánica de cálculo del tributo (tanto personas físicas como morales) incluye un tramo o monto de ingresos exentos, otro tramo de ingresos por el que se paga el tributo reducido y, en el caso de existir un tramo excedente, respecto de éste se determinará el gravamen sin reducción alguna. Asimismo, si bien se prevé una categorización de contribuyentes en personas físicas y morales, dependiendo de los ingresos que obtienen, lo cierto es que ello no representa el otorgamiento de los beneficios fiscales aludidos en mayor o menor medida, pues el monto de exención destinado a todas las personas físicas es idéntico, así como la reducción al impuesto, y tratándose de las personas morales, también se aplican en la misma magnitud o porcentaje los incentivos tributarios. Por otra parte, aun en la hipótesis de que superen los montos de ingresos correspondientes, se pueden aplicar tanto la exención genérica, como la reducción del impuesto, hasta por las cantidades y porcentajes que corresponda según se trate de personas físicas o morales. Consecuentemente, la categorización de los ingresos que perciban las personas físicas y morales del multicitado régimen, no constituye un trato diferenciado en el otorgamiento de los beneficios fiscales relatados, debido a ese aspecto no constituye una condicionante para que éstos se otorguen en mayor o en menor medida, en virtud de que los incentivos se establecieron en montos genéricos aplicables a todas las personas físicas y morales, según corresponda; de ahí que el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

19. Similar razonamiento ha sostenido el Pleno como puede verse en la tesis P. XXXIII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 50, registro digital 2004080: "**RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).** El citado precepto, al establecer una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones y otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y gravar por el excedente, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque concede una exención generalizada para todas las personas físicas que obtengan ingresos por los citados conceptos hasta por el monto señalado, sin provocar distinción alguna entre contribuyentes, de manera que unos pudieran gozar del beneficio y otros no, y si bien es cierto que la disposición aludida obliga a pagar el tributo por el excedente al monto exento, también lo es que ello no implica que dejen de gozar por igual del beneficio que sólo se limita de manera razonable a la luz del principio de generalidad tributaria, porque el parámetro seleccionado para determinar el tope de la exención se vincula con la cuantía del ingreso recibido y, por tanto, se relaciona con el objeto del gravamen, además de que dicho límite establece para todos los contribuyentes un umbral de ingresos intocado por el tributo, acotado cuando el nivel de éstos supera aquél, con lo que se satisface el referido postulado, al exigir que las exenciones se reduzcan al mínimo necesario."

20. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 47/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 439, registro digital 2012603, de rubro: **"IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO"**.

21. Es aplicable, en lo conducente, la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915, registro digital 2013156: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. **Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional**. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

22. Véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 478, registro digital 160032: "**OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.** El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria."

23. Véase el amparo directo en revisión 2525/2013.

24. Véase el amparo en revisión 373/2016.

25. Se consideran que se presentan las expectativas razonablemente objetivas cuando los gobernados realizan determinada actividad derivada o auspiciada por la conducta de los entes estatales, ya sea porque hicieron algo, o bien, porque dejaron de hacerlo. A diferencia de las meras expectativas en donde sólo se han ejecutado actos tendentes a generar el derecho, en las expectativas razonablemente objetivas, los sujetos han ejecutado el derecho, pese a que la autoridad no se lo haya reconocido, o bien, porque se lo concedió y posteriormente pretende desconocerlo.

26. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 437, registro digital 2002649, que lleva por texto el siguiente: "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia

tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de 'seguridad a través del Derecho'".

27. Tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 159/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, página 111, registro digital 170585, de rubro y texto siguientes: **SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.** El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, mas no ilimitado–, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales.

28. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189, registro digital 2015305: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.** El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

29. Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915, registro digital 2013156: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en

dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. **Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional**. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

30. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 266, registro digital 174011.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: Por Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación fue adicionado con los párrafos sexto a decimoctavo en los que se otorga a los contribuyentes sujetos a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias la posibilidad de corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarias por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y sus accesorios.
Inconforme con la mencionada adición legislativa, una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó que sus preceptos violan, entre otros, el principio de igualdad. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio; en desacuerdo, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado revocó la determinación de sobreseimiento y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los párrafos sexto a decimoctavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no violan el principio de igualdad.

Justificación: Las mencionadas disposiciones normativas regulan la posibilidad de que los contribuyentes sujetos a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias corrijan su situación fiscal a través de compensar las contribuciones omitidas y sus accesorios con las cantidades a favor por cualquier concepto que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales; sin embargo, ello no implica que se otorgue un trato diferenciado respecto de los contribuyentes que no están sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, ya que no se categoriza entre contribuyentes "fiscalizados" y "no fiscalizados", sino que se establece un beneficio por igual a todos los contribuyentes si, eventualmente, se encuentran sujetos al ejercicio de las mencionadas facultades de comprobación; es decir, que el beneficio fiscal de efectuar la compensación de cantidades a favor contra cualquier concepto no se previó para una categoría o grupo determinado de contribuyentes, sino para todos ellos a condición de que se encuentren en los supuestos previstos en la norma; la contingencia consistente en que un sujeto pasivo sea fiscalizado a través del ejercicio de determinadas facultades de comprobación, no genera la constitución de un nuevo grupo de contribuyentes debido a que se trata de un hecho aleatorio, que puede suceder o no, a todo el universo de contribuyentes. Por tanto, la norma no genera un trato diferenciado entre contribuyentes "fiscalizados" y "no fiscalizados", por lo que, no viola el principio de igualdad.

1a./J. 31/2025 (11a.)

Amparo en revisión 791/2023. Realty Don, S.A. de C.V. 17 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Joel Isaac Rangel Agüeros y Johan Martín Escalante Escalante.

Tesis de jurisprudencia 31/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2716/2024. 30 DE OCTUBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El 13 de junio de 2021, una persona dejó trozos de salchicha que contenían una sustancia alcaloide en las jardineras del área común de una privada, con la intención de que tres caninos los consumieran, lo cual ocurrió. Ello les produjo una intoxicación, por lo que dos de esos animales murieron y el tercero quedó afectado.

Por tales hechos, a la persona involucrada se le instruyó un procedimiento penal acusatorio en el que se le dictó una sentencia condenatoria por la comisión de tres delitos cometidos en contra de animales, imponiéndole una pena de 10 años, 6 meses de prisión, entre otras sanciones. En apelación se confirmó la sentencia.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo, al cual se adhirió la parte tercera interesada. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al considerar que el artículo que regula una de las agravantes en estos delitos es inconstitucional, pues vulnera el principio de prohibición de doble punición que deriva del artículo 23 constitucional. Asimismo, negó el amparo adhesivo.

En desacuerdo, el quejoso y el tercero interesado interpusieron sendos recursos de revisión, pero sólo se admitió el último de ellos.

Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I. COMPETENCIA	Esta Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto	16
II. OPORTUNIDAD	La presentación de los recursos de revisión principal y adhesivo es oportuna	16-17
III. LEGITIMACIÓN	El amparo directo en revisión proviene de parte legitimada	18

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente para analizar el reclamo de inconstitucionalidad de la agravante prevista en el artículo 246-D QUÁTER, del Código Penal para el Estado de Querétaro a la luz del artículo 23 constitucional	18-23
V. ESTUDIO DE FONDO	La norma impugnada no vulnera el principio *non bis in idem*	23-48
VI. REVISIÓN ADHESIVA	Es infundado el recurso de revisión adhesiva	49-51
VII. DECISIÓN	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, **se revoca** la sentencia recurrida **SEGUNDO.** Es **infundado** el recurso de revisión adhesiva promovido por el señor Persona "A", en los términos precisados en el apartado VI de esta sentencia **TERCERO.** Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito para los efectos precisados en esta ejecutoria.	51-52

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **2716/2024**, interpuesto por el señor Persona "B" en contra de la sentencia dictada el primero de febrero de dos mil veinticuatro por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito en el juicio de amparo directo Tercer número de expediente de su índice.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si la agravante prevista en el artículo 246-D QUÁTER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro, vulnera el principio *non bis in idem*.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(1) El trece de junio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, el señor Persona "A" dejó trozos de salchicha que contenían una sustancia alcaloide en

las jardineras del área común de la nombre de una privada, colonia nombre de colonia, nombre de entidad federativa, con la intención de que Canino "A", Canino "B" y Canino "C", caninos propiedad del señor Persona "B", los consumieran.

2. A las trece horas con cuarenta minutos de ese mismo día, los caninos del señor Persona "B" ingirieron los trozos de salchicha mientras realizaban un ejercicio de reconocimiento en el área común. Derivado de lo anterior, Canino "A" y Canino "B" fueron declarados muertos a pesar de haber recibido atención veterinaria de urgencia.

3. Por su parte, Canino "C" presentó lesiones a consecuencia de la intoxicación que sufrió por el consumo de esta sustancia alcaloide, pues evacuó sangre después del evento, pero logró vivir.

4. Carpeta judicial Primer número de expediente. Por estos hechos, se instruyó un procedimiento penal acusatorio con número único de causa número de causa penal en contra del señor Persona "A".

5. Sentencia de primera instancia. El treinta de agosto de dos mil veintidós, la Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Estado de Querétaro dictó **sentencia condenatoria** en contra del señor Persona "A", en la que se le impuso, entre otras, una pena de **diez años, seis meses de prisión**, el pago de una multa y de la reparación del daño,(2) por su responsabilidad penal en la comisión de los siguientes delitos:(3)

• Dos delitos cometidos **contra los animales agravado**, previsto y sancionado por el artículo 246-D BIS, en relación con el párrafo cuarto, y 246-D QUÁTER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente en la época de los hechos, en agravio de los caninos de nombres **Canino "A"** y **Canino "B"**.

• Otro delito cometido **contra los animales agravado**, previsto y sancionado por el artículo 246-D BIS, en relación con el párrafo segundo, y 246-D QUÁTER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente en la época de los hechos en agravio del canino de nombre Canino "C".

6. Recurso de apelación Segundo número de expediente. Inconforme, el señor Persona "A" interpuso a través de sus defensoras públicas y particulares sendos recursos de apelación, de los que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro conoció, quien lo registró como toca penal acusatorio Segundo número de expediente. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Penal responsable **confirmó** el fallo condenatorio.

7. Demanda de amparo directo. En contra de la resolución anterior, el diez de marzo de dos mil veintitrés, el señor Persona "A" presentó una demanda de amparo directo en la que, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:

a) Los artículos 246-D BIS, 246 D-TER(4) y 246 D QUÁTER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro vulneran el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad.

b) La responsable estableció de manera inédita y novedosa el elemento consistente en "herramienta de trabajo", el cual no existe en el tipo penal por el que se formuló la acusación.

c) El acto reclamado vulnera el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política del país ante una falta de fundamentación y motivación porque la autoridad responsable no tomó en cuenta que el tribunal unitario inobservó las inconsistencias en el trato de los caninos con pérdida de vida, tanto en la necropsia como en la recolección de indicios.

d) Se debió descartar de valoración las pruebas que devinieron del mal manejo de los cuerpos de los caninos al no cumplirse con las exigencias para su preservación, ni ser susceptibles de perfeccionamiento, convalidación y repetición dada su naturaleza.

e) La responsable aceptó que hubo un defecto en la recolección material, sin embargo, consideró que tal circunstancia no conduce a su ilicitud.

f) No se actualizó el delito al no acreditarse el nexo causal del hecho por el que se le acusó, aunado a que se le condenó por una acusación diferente a la de la fiscalía.

g) Con las pruebas desahogadas en el juicio no se acreditó su responsabilidad penal, por lo que, ante la insuficiencia probatoria, se le debió absolver. La responsable tenía la obligación de reparar oficiosamente las violaciones a sus derechos fundamentales conforme a lo establecido en la jurisprudencia **17/2019**.(5)

h) La condena impuesta no se encuentra ajustada a derecho y vulnera el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional.

8. Trámite del amparo directo. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito conoció de la demanda de amparo con el número de expediente **Tercer número de expediente**.

9. Amparo directo adhesivo. Por su parte, el ofendido y tercero interesado Persona “B” promovió amparo adhesivo. El Tribunal Colegiado de Circuito admitió la demanda mediante auto de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la que, en síntesis, expuso lo siguiente:

a) El argumento sobre la vulneración del principio de taxatividad es inatendible por ser impreciso. El numeral 246 D-TER establece de manera clara y bastante sobre lo que debe entenderse como animal doméstico, maltrato animal y crueldad animal, los cuales pueden explicarse por la Real Academia de la Lengua Española. Lo anterior, incluso, acorde con la doctrina establecida por la Suprema Corte en la jurisprudencia **54/2014** sobre el principio de taxatividad.(6)

b) El argumento del quejoso en el que indica que jamás realizó conducta que sea tipificada como delito y que tampoco existe elemento probatorio, se encuentra superado por el señalamiento de los testigos que lo reconocen como la persona que colocó los objetos en las jardineras.

c) La forma en la que fueron ultimados los caninos debe considerarse como un método cruel, porque rompen con las disposiciones contempladas en la norma y en los mecanismos que se han establecido para garantizar el trato digno y respetuoso a las especies animales y las formas de sacrificio en las Normas Oficiales Mexicanas con registro NOM-033-ZOO-1195 y NOM-033-SAG/ZOO-2024, así como en la Ley de Protección Animal y el Código Ambiental, ambos en el Estado de Querétaro.

d) Los argumentos del sentenciado carecen de toda lógica, fundamentación y coherencia interna y externa para desvirtuar una práctica forense que fue llevada a cabo de manera adecuada y que no fuera refutada por ningún testigo o por el sentenciado a través de su defensa.

e) La transgresión a la cadena de custodia no torna ilícitos los datos de prueba relacionados con la evidencia, pues la ilicitud es un tema que ataña a la manera en que se obtiene la prueba y la cadena de custodia es la manera en que se preserva la misma, por lo que aquellos no perderán su valor a menos que la autoridad verifique que han sido modificados de tal forma que pierdan su eficacia.

f) Acorde a la prueba científica, objetiva, válida, lícita, lógica y racional, quedó plenamente acreditado el delito cometido en contra de los animales agravado, así como su responsabilidad en su comisión, por lo que el principio de presunción de inocencia quedó superado.

g) En cuanto al argumento de que existió una indebida fundamentación y motivación para su condena es inatendible, porque la acusación contó con prueba debidamente desahogada y la jueza en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento la tomó como base para su sentencia, tal como lo establece el artículo 20, apartado A, constitucional.

10. Sentencia del amparo directo. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, en suplencia de la queja el Tribunal Colegiado **concedió la protección constitucional**, bajo las siguientes consideraciones:

A) Violaciones acontecidas en etapas previas a juicio oral

a) Es infundado lo relativo a que son incorrectas las afirmaciones de la responsable al avalar la licitud de la evidencia material incorporada a juicio cuando existen irregularidades en la cadena de custodia, pues de acuerdo a la contradicción de tesis **259/2019**, el hecho de que los indicios se recolectaran por particulares no genera *per se* su ilicitud, porque en su obtención no se vulneraron los derechos del quejoso ni tampoco perdieron su valor probatorio al no haberse demostrado en juicio que fueron modificados o alterados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar los hechos.

b) Por tanto, la evidencia material incorporada se encontraba en condiciones de ser utilizada válidamente como prueba de cargo al momento de emitir la sentencia.

c) A la luz del artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la tesis **CCXCV/2013**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento de cadena de custodia tiene que ver con una cuestión de valor y no de ilicitud probatoria.(7) Por lo que no se actualiza la exclusión probatoria pretendida. Además, la responsable advirtió que la jueza de enjuiciamiento confrontó la evidencia con el resto del material probatorio.

B) Análisis de las formalidades del procedimiento

d) Contrario a lo alegado por el quejoso, se respetó el derecho fundamental del debido proceso, tanto por el cumplimiento de sus formalidades esenciales, como por el reconocimiento de sus garantías mínimas en el proceso penal, conforme a las tesis **LXXVI/2005**,(8) **47/95**(9) y **11/2014**,(10) emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C) Principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad

e) A la luz de la doctrina establecida en las acciones de inconstitucionalidad **59/2021** y su acumulada **66/2021**(11) y **196/2020**(12) por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis, es **infundado** el argumento de que los artículos 246-D BIS, TER y QUÁTER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro vulneran el principio de **taxatividad** porque la legislación cuenta con los elementos inequívocos, siendo suficientemente clara y precisa como para identificar la conducta prohibida, las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ellas y el resultado provocado.

f) En el diverso articulo 246-D TER del código citado, el legislador definió explícitamente qué se debe entender por "animal doméstico", "animal feral", y "maltrato animal".

g) El contenido de las normas impugnadas no requiere que para hallar su significado se tenga que recurrir a técnicas integradoras del derecho como la analogía y la mayoría de razón pues basta con la descripción que el propio legislador estableció para entenderlas con suficiente previsión y de manera racional.

D) Vulneración al principio non bis in idem

D1. Unidad de acción

h) En el caso se puede establecer que existe una **conducta**: dejar intencionalmente salchichas envenenadas para causar daño a diversos canes. Un **resultado material**: la muerte de dos perros y lesiones a otro. Además un **nexo causal**: que es la relación entre la conducta y el resultado material constituido con las pruebas de juicio.

i) Fue incorrecto y violatorio de derechos fundamentales que la juez de enjuiciamiento y la responsable consideraran que el hecho atribuido constituye tres delitos autónomos e independientes, así como haberlo sancionado bajo la figura jurídica del concurso ideal de delitos porque la conducta atribuida constituye una unidad de acción que se encuentra tipificada en el artículo 246-D BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, conforme a la hipótesis más intensa o gravosa a la libertad persona materia de acusación.

D2. Doble sanción

j) Tampoco es dable además imponer la circunstancia calificativa del artículo 246-D QUÁTER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro relativa a que **se utilicen métodos crueles puesto que la crueldad ya está prevista en sí misma por el legislador en la hipótesis normativa del párrafo cuarto**, en relación con el segundo párrafo del numeral 246-D BIS, en concordancia con el 246-D TER, fracción III, del referido código.

k) El legislador desde la creación del tipo penal de maltrato animal **no consideró a la crueldad animal como un delito autónomo, sino más bien como un medio comisivo o modalidad**.

l) Los delitos contra los animales constituyen una unidad, es decir, un género que se integra por diversas modalidades o hipótesis normativas en las que alternativa y casuísticamente pueden incurrir los agentes o sujetos activos del delito, por lo que se trata de un solo delito.

m) El delito contra los animales puede configurarse por una o varias modalidades que, aun con características típicas autónomas, no constituye sino variantes de un mismo y único delito, cuya unidad subsiste a pesar de que el sujeto activo incurra en varias de esas formas, las cuales, en todo caso, influyen para la fijación de la pena respectiva.

n) Las diversas hipótesis y su actualización son partes o estados de un proceso tendiente a causar daño a los animales, lesionándose así un mismo bien jurídico tutelado, por lo que las mismas solo difieren en grado, dependiendo del daño consumativo o del resultado causado, pero el delito es uno.

o) El delito contra los animales se puede materializar bajo la modalidad de maltrato o crueldad, y se pueden gravar las conductas según la lesión o el resultado causado.

p) No es válido ni constitucional que el juzgador aumente la penalidad de la conducta de crueldad que provoca la muerte de los animales por la utilización de métodos crueles, cuando la crueldad es precisamente el medio comisivo que actualiza el delito de maltrato animal, de manera que la calificativa vulnera el artículo 23 de la Constitución Política del país al autorizar la imposición de una doble pena o sanción al infractor, ya que vuelve a calificar la misma conducta, traducida en la crueldad hacia los animales.

D3. Multa única o fija

q) Es **inconstitucional el párrafo cuarto del artículo 246-D BIS** del citado código, que establece que la sanción pecuniaria es alternativa de la imposición de ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad porque señala una pena única o fija al no prever un mínimo y un máximo de sustitución, sin que se permita el uso del arbitrio del juzgador, atendiendo a las particularidades del caso concreto y específico.

E) Reparación del daño

r) No está debidamente justificado el monto de la condena impuesta al quejoso por el pago del precio de los caninos **Canino "A"** y **Canino "B"**, pues para establecer el monto respectivo se consideró el testimonio recabado de dos médicos veterinarios, así como del subcoordinador de la Cruz Roja Mexicana, quien es paramédico de profesión.

s) En virtud de que no se cuenta con bases suficientes y plenamente justificadas para establecer el monto de la condena impuesta por el pago del preciso de ambos caninos, se concedió el amparo al quejoso para que ejecución de sentencia los conceptos a considerar se limiten a establecer el costo o valor comercial de adquisición de cachorros de las características de los canes que murieron, su entrenamiento, alimentación y atención veterinaria durante dos años y medio, observando para ello los principios que rigen en el sistema penal acusatorio, adversarial y oral, específicamente el de contradicción e igualdad procesal, para tal fin.

t) Acorde al principio general de derecho *non reformatio in peius*, la condena que finalmente se fije en la etapa de ejecución, no podrá ser mayor a los montos que se establecieron por concepto del precio que se determinó en la condena.

11. Por lo anterior, el Tribunal Colegiado ordenó que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emitiera otra, siguiendo los lineamientos siguientes:

a) Que se tuviera por actualizado **un solo delito** y que debe ser sancionado conforme al último párrafo del artículo 246-D BIS, del Código Penal del Estado de Querétaro, vigente al momento de los hechos.(13)

b) Se debe determinar el grado de reproche respectivo e individualizar la pena que corresponda, en el entendido de que no existe impedimento para que la responsable en su caso modifique el grado de culpabilidad o de reproche al imponer nuevamente la pena que considere correspondiente.

c) La pena de prisión no podrá exceder de cinco años, que como máxima se prevé en el artículo 246-D BIS, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Querétaro, y se debe pronunciar sobre la procedencia de algún beneficio sustitutivo de la pena de prisión o de la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad que decida imponer, con plenitud de jurisdicción; y,

d) Reitere la condena a la reparación del daño, con excepción de la impuesta por concepto del precio de los caninos que murieron, de la cual deberá pronunciarse en términos de la sentencia de amparo.

12. Respecto del **amparo adhesivo del tercero interesado**, el Tribunal Colegiado lo negó al sostener que son **inoperantes** los argumentos del quejoso adhesivo por limitarse a señalar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado. Esto, de conformidad a la jurisprudencia **78/2014**.(14)

13. Recurso de revisión. Inconforme, el **primero de marzo de dos mil veinticuatro**, el señor Persona "B", **tercero interesado**, interpuso un recurso de revisión en el que expuso los siguientes agravios:

a) En la sentencia recurrida se desconocen los derechos de los animales reconocidos constitucional e internacionalmente, así como los derechos de las víctimas indirectas.

b) Se confunden las modalidades en la conducta típica con las formas y medios de ejecución, los que a la postre, generan las circunstancias modificadoras en la conducta que atenúan o agravan las penas.

c) Se inobservó la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995 que contempla los métodos y supuestos en los cuales se puede considerar la muerte no natural de un animal y los métodos de insensibilización y sacrificio de los animales.

d) Se inaplicó la normatividad especial sin señalar las razones por las cuales no debe aplicarse.

e) La autoridad responsable no observó que desde el inicio de la investigación cada uno de los animales fue individualizado al tener características específicas con resultados distintos, por lo que cada canino atendía a un derecho que la propia norma le ha reconocido.

f) Se vulneraron sus derechos fundamentales, así como los derechos de los caninos Canino "A", Canino "B" y Canino "C" al no considerar que se actualiza un concurso ideal en los delitos configurados, lo cual

quedó plenamente demostrado con la pluralidad de resultados que se derivó de la conducta del sentenciado.

g) La pena establecida no contempla el resultado de las afectaciones de Canino "C", quien solo fue lesionado.

h) La resolución recurrida es violatoria a los artículos 14, 16, 17, 20, apartados A y C, 21, 73 y 103 de la Constitución Política del país, así como en la inobservancia que el Estado Mexicano ha suscrito y formado parte para ceñirse a los lineamientos que contemplan la protección de los animales, en específico de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y el Código Ambiental para el Estado de Querétaro, que tiene inmerso la Ley de Protección Animal de esa entidad, al haber sido arbitrario su exceso en la suplencia de la queja de los conceptos de violación del quejoso.

i) Se transgredió en su perjuicio la garantía de legalidad relativa al debido proceso y los principios que rigen el sistema penal acusatorio al haberse realizado una incorrecta interpretación de la norma.

j) Se vulneró el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los diversos numerales 7, fracción II, 12, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas al haberse modificado la sentencia sobre la reparación del daño sin que mediara fundamentación, motivación o argumento jurídico que sustente la subjetividad de su opinión.

k) Se realizó una incorrecta interpretación de la norma, su inaplicación, **su pretensión de tornarla inconstitucional sin fundamento lógico jurídico y desestimar lo resuelto por su sola apreciación** no es suficiente para modificar la sentencia ni beneficiar al sentenciado, haciendo un exceso en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, generando un desequilibrio entre las partes procesales.

l) No se interpretó de modo adecuado la norma ni de los preceptos que establecen la reparación del daño de la víctima en un injusto penal, aunado a que se valoró de manera incorrecta la etapa de reparación del daño.

14. Por su parte, el señor Persona "A" interpuso también un recurso de revisión y el señor Persona "B" hizo valer el recurso de revisión adhesivo.

15. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante proveído de diez de abril de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **admitió únicamente a trámite el recurso hecho valer por el tercero interesado** Persona "B", y **desechó** el recurso del quejoso Persona "A" por ser extemporáneo, así como el recurso de **revisión adhesivo** hecho valer por el tercero interesado por seguir la suerte procesal del principal.(15)

16. Al respecto, esta Primera Sala considera necesario precisar que si bien la Presidencia de esta Suprema Corte en el acuerdo de admisión señaló en el punto que antecede que de manera preliminar subsiste una cuestión propiamente constitucional en relación con la constitucionalidad del artículo 246-D TER, fracción III, del Código Penal para el Estado de Querétaro, al haber sido el artículo que prevé la calificativa que el Tribunal Colegiado de Circuito consideró violatoria del principio *non bis in idem*, lo cierto es que, en realidad se trata del diverso **246-D QUÁTER, fracción II**, del citado código, por ser el precepto que contiene la agravante en cuestión.

17. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

18. Recurso de revisión adhesivo. Mediante proveído de dos de julio de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente en funciones de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesta la revisión adhesiva presentada por el señor Persona "A" mediante el cual alegó lo siguiente:

a) No se actualizan los requisitos de procedencia ya que las normas citadas no con inconstitucionales ni tampoco lo es su interpretación, aunado a que los agravios del recurrente son infundados al no evidenciar la inconstitucionalidad de la norma.

b) Los preceptos analizados vulneran en su perjuicio el principio *"non bis in idem"* al recalificar la conducta por la que fue acusado en dos tipos penales, pues la conducta que se le atribuyó constituye una unidad de acción que se encuentra claramente tipificado en el artículo 246-D BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro.

c) No es dable que se le imponga la circunstancia calificativa del artículo 246-D QUÁTER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro relativa a que se utilicen métodos crueles porque la crueldad ya está prevista en sí misma por el legislador en los numerales 246-D BIS, párrafo segundo y cuarto, en concordancia con diverso 246-D TER, fracción III, del referido código.

d) Desde la creación de la norma el legislador no consideró a la crueldad animal como un delito autónomo sino como un medio comisivo o modalidad por lo que no es válido que el juzgador aumente la penalidad de la conducta de crueldad que provoca la muerte de los animales por la utilización de métodos crueles cuando la crueldad es el medio comisivo que actualiza el delito de maltrato animal.

I. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General número 1/2023 del Pleno de este alto tribunal.

20. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia de la Primera Sala y no se advierte necesidad de la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

21. La sentencia recurrida fue notificada de manera personal al señor Persona "B" el jueves **quince de febrero de dos mil veinticuatro**. Dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el **dieciséis de febrero de ese mes y año**.(16)

22. Entonces, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo(17) para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **lunes diecinueve de febrero al primero de marzo de dos mil veinticuatro**, descontándose los días veinticuatro y veinticinco de febrero de esa anualidad, por haber sido inhábiles conforme al artículo 19 del citado ordenamiento.(18)

23. Por lo tanto, si el señor Persona "B" presentó su escrito de agravios el **primero de marzo de dos mil veinticuatro**, debe considerarse que su interposición fue **oportuna**.

24. En cuanto al recurso de revisión adhesiva que el señor Persona "A" hizo valer, también resulta **oportuno**.

25. Lo anterior, porque **la admisión del recurso principal le fue notificada de manera personal al señor** Persona "A" **el veinte de junio de dos mil veinticuatro**, surtiendo efectos al día siguiente, es decir, el veintiuno del mismo mes y año.

26. Por lo que el plazo para la presentación del recurso adhesivo corrió del **veinticuatro al veintiocho de junio del presente año**. De tal forma que, si el recurso se presentó el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, se concluye que su interposición se realizó dentro del plazo de cinco días establecido en el diverso 82 de la citada ley reglamentaria.(19)

III. LEGITIMACIÓN

27. El señor Persona "B" cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito le reconoció el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo Tercer número de expediente, en términos del artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo.(20)

28. En el mismo sentido, el señor Persona "A" se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión adhesiva en virtud de que el Tribunal Colegiado antes citado le tuvo por reconocido el carácter de quejoso en términos del artículo 5, fracción III, inciso e) de la Ley de Amparo.(21)

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

29. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo; se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan los siguientes requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso previo entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.(22)

30. Al respecto, habiéndose cumplido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

31. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

32. De modo que serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

33. Esta Primera Sala considera que el presente asunto **cumple con los requisitos de procedencia** descritos al subsistir un genuino planteamiento de constitucionalidad consistente en analizar el reclamo de inconstitucionalidad de la calificativa de "métodos crueles" señalada en la **fracción II del artículo 246-D BIS QUÁTER del Código Penal para el Estado de Querétaro** a la luz del principio *non bis in idem*, que regula el artículo 23 de la Constitución Política del país.

34. Lo anterior porque en suplencia de la queja, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que es inconstitucional que el legislador haya aumentado la penalidad de la conducta de crueldad que provoca la muerte de los animales por la utilización de métodos crueles, cuando la crueldad es precisamente el **medio comisivo** que actualiza el delito de maltrato animal.

35. El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la calificativa señalada en el artículo 246-D BIS QUÁTER, fracción II, consistente en la utilización de métodos crueles **vulnera el principio *non bis in idem*, porque recalifica la misma conducta traducida en la crueldad hacia los animales**, que ya exige el tipo penal del artículo 246-D BIS, párrafo cuarto en relación con el párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Querétaro.

36. Al respecto, el señor Persona "B", en su calidad de **tercero interesado**, señaló en su escrito de agravios que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado vulnera los derechos que el Estado mexicano le ha reconocido en sus diversas normativas a los animales.

37. Precisa que, al no tomarse en cuenta la normativa internacional, nacional y local sobre los derechos de los animales, **no se realizó un correcto ejercicio de constitucionalidad** pues el estudio de la calificativa impugnada en el delito cometido en contra de los animales, en la fracción II, del artículo 246-D BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, se hizo sin fundamento lógico jurídico, excediéndose en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, lo que generó un desequilibrio entre las partes procesales, ya que **en el caso no se sanciona dos veces por la misma conducta**.

38. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala concluye que **subsiste un problema de constitucionalidad de interés excepcional**, pues además, esta Suprema Corte no cuenta con un criterio

que dilucide sobre la constitucionalidad de la calificativa "**utilización de métodos crueles**" en el delito contra los animales, prevista en la fracción II, del artículo 246-D BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro.

39. Por otro lado, en el **resto de los agravios del recurrente** reclama, en esencia, que el Tribunal Colegiado de Circuito no consideró que se actualiza un concurso ideal de delitos y que existió una incorrecta valoración de la reparación del daño, lo cual conllevó a que se desconocieran los derechos de los animales y el derecho de las víctimas indirectas.

40. Asimismo, el señor Persona "B", en su calidad de tercero interesado, señala en su escrito de agravios que en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito se realizó una incorrecta interpretación de la reparación del daño, contraviniendo lo establecido por la norma y los criterios de esta Suprema Corte que **prohíben la absolución de la reparación del daño de la víctima de un injusto**.

41. Sin embargo, dichos argumentos constituyen temas de **legalidad** que escapan de la competencia de este alto tribunal, incluso el referido respecto a la reparación del daño, ya que se advierte que en **el caso no existió una absolución al pago de la reparación del daño**, sino que el Tribunal Colegiado indicó que su cuantificación deberá ser en la etapa de ejecución con los parámetros establecidos en su sentencia, por lo que al no ser un tema de constitucionalidad, no es analizado en esta ejecutoria.(23)

42. Esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito al analizar los conceptos de violación de la parte quejosa en el juicio de amparo, declaró que los artículos 246-D BIS, 246 TER y 246 D QUÁTER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro son constitucionales, porque no vulneran el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de **taxatividad** previsto en los artículos 14 de la Constitución Política del país y 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

43. Sin embargo, ese tema no es materia de este amparo directo en revisión, pues con independencia de que esa esa decisión del Tribunal no le irroga algún perjuicio, **el recurrente y tercero interesado** no impugnó ese tratamiento, por lo que dicho tema no puede ser materia de análisis en esta instancia constitucional.

44. Finalmente, tampoco es procedente este amparo directo en revisión respecto de la conclusión de declarar inconstitucional la multa —*no la pena de prisión*—, prevista en el párrafo cuarto del artículo 246-D BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, decretado por el Tribunal Colegiado de Circuito, en virtud de que la parte recurrente no controvirtió ese tratamiento, aunado a que para resolver este recurso **no opera la suplencia de la deficiencia de la queja**.(24)

45. En consecuencia, esta Primera Sala precisa que el recurso de revisión es procedente **únicamente** para examinar el análisis de constitucionalidad de la calificativa "**utilización de métodos crueles**" en el delito contra los animales, prevista en la fracción II, del artículo 246-D BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, que realizó el Tribunal Colegiado, ya referida.

V. ESTUDIO DE FONDO

46. Como precisamos, corresponde determinar a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si la agravante relativa a **"utilización de métodos crueles"** para el delito cometido en contra de

los animales, previsto en la fracción II del artículo 246-D BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, vulnera la prohibición de doble juzgamiento —*non bis in idem*— a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política del país.

47. Para resolver este planteamiento, el estudio de este asunto se realizará bajo los apartados siguientes: **i)** breve referencia del principio constitucional *non bis in idem*, de conformidad con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y **ii)** solución del caso.

V.1 Breve referencia del principio constitucional *non bis in idem*, de conformidad con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

48. Para este tema es necesario puntualizar que el principio *non bis in idem* se encuentra regulado en el artículo 23, párrafo primero, de la Constitución Política del país, al señalar expresamente que:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. [...]

49. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina en cuanto a este principio constitucional, por lo que resulta necesario reiterar las consideraciones vertidas en el amparo directo en revisión **6123/2023**,(25) en el cual se retomaron las conclusiones dadas en los amparos directos en revisión **2104/2015** y **3731/2015**.(26)

50. En el citado amparo directo en revisión **2104/2015** se determinó que la prohibición de doble juzgamiento recae en los hechos atribuidos que configuran una conducta delictuosa concreta y no a la denominación general del delito.

51. Su justificación radica en que una sentencia definitiva obtiene una firmeza tal que permite considerar su estudio como cosa juzgada, es decir, irrebatible, indiscutible, inmodificable ordinariamente por un órgano jurisdiccional y acatable en sus términos.

52. Desde una perspectiva de corte convencional, el citado principio se encuentra previsto en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales respectivamente, establecen:

Artículo 8. Garantías Judiciales. [...]

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos [...]

Artículo 14. [...]

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

53. Estos preceptos tienen como esencia normativa la premisa de que nadie puede ser sometido a un proceso o ser juzgado más de una vez por la misma conducta delictuosa, en consecuencia, que tampoco

pueda ser doblemente sancionado por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley —*un solo juzgamiento, una sola sentencia por un solo delito, así como una sola pena para el inculpado*—.

54. De esta manera, el principio *non bis in idem* está dirigido a dotar de seguridad jurídica a todo gobernado frente a la actuación represiva del Estado, ya que la circunstancia de que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión con respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, al debido proceso, frente al ejercicio excesivo o arbitrario del Estado.

55. Dicha tutela al derecho a la seguridad jurídica trasciende como principio de la cosa juzgada y constituye, además, un derecho de libertad y legalidad en favor de todo gobernado, lo que trae consigo la prohibición de la persecución penal múltiple y, en consecuencia, la imposibilidad de ser sancionado con la imposición de varias penas por un mismo hecho. Lo importante es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta, ya sea que se obtenga una sentencia condenatoria o absolutoria.

56. Bajo este contexto, la doctrina constitucional ha sostenido que el principio en estudio tiene dos modalidades:

1) Una vertiente sustantiva o material. Consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por la misma conducta. Con lo que se veda la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción.

2) La vertiente adjetiva–procesal. La cual consiste en que nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre el mismo haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento, o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo.

57. En la vertiente **sustantiva o material** estamos frente a la previsión de que a ninguna persona se le pueden imponer dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder.

58. Por su parte, la modalidad **adjetiva–procesal** del principio en estudio prohíbe un segundo procesamiento con relación un mismo delito; es decir, una vez que un gobernado ha sido definitivamente juzgado por un hecho, ya sea que haya sido absuelto o condenado, el principio fundamental en estudio es susceptible de ser vulnerado con la tramitación de un nuevo procedimiento.

59. En la **primera vertiente**, el presupuesto estaría constituido por la identidad de la infracción y la consecuencia por la sanción de contenido punitivo o, en su caso absolución definitiva.

60. Mientras que, en la **segunda**, el presupuesto no radica en el delito, sino en el hecho, por lo que la consecuencia es evitar el segundo proceso. Así, se constituye como una protección prejudicial, precisamente para evitar la carga de una segunda tramitación procesal.

61. Las anteriores argumentaciones fueron plasmadas en la tesis aislada de esta Primera Sala, de tema: **“NON BIS IN IDEM, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE”**.(27)

62. Así, la doctrina constitucional perfila a su vez tres elementos configuradores o también llamados presupuestos de identidad, los cuales tienen que ser constatados en cada caso a efecto de que pueda operar esta prerrogativa constitucional: **a)** identidad del sujeto; **b)** identidad en el hecho; y **c)** identidad de fundamento.

63. Con respecto al primer presupuesto de identidad (**sujeto**), podemos afirmar que como el derecho fundamental en estudio representa una garantía de seguridad individual, únicamente puede proteger a la persona que perseguida penalmente haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, a fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sentenciada en otro procedimiento penal que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho. Sin duda, se trata de un presupuesto de operatividad necesario que deviene personal e intransferible.

64. En cuanto al segundo presupuesto de identidad (**hecho**), consistente en la identidad fáctica, se exige que la persecución penal tenga como base el mismo comportamiento o delito atribuido a la misma persona. A este elemento, también se le conoce como identidad objetiva.

65. Finalmente, el tercer presupuesto de identidad (**fundamento**), se refiere a la constatación de la existencia de una previa decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, o en su caso, que mediante alguna resolución análoga (sobreseimiento o no ejercicio definitivo) se hubiere generado el efecto de inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor del gobernado.

66. Por su parte, en el amparo directo en revisión **3731/2015**,(28) esta Primera Sala determinó que el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al quejoso **no debe ser necesariamente el previsto en el mismo cuerpo normativo**, pues puede ocurrir que se instruya una causa penal a una misma persona por los mismos hechos, pero en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero.

67. En dicho precedente se destacó que, al igual que este alto tribunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la expresión **"los mismos hechos"** a que se refiere el artículo 8.4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debía interpretarse con mayor protección, es decir, que analizados los hechos delictivos en una norma de naturaleza penal, no podían volverse a juzgar por una descripción idéntica prevista en otro ordenamiento, pero que también pertenece al orden penal.

68. También se precisó que si bien la **vertiente adjetiva–procesal** del principio de prohibición de doble juzgamiento se refiere a que una persona no puede ser procesada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito y que la posible consecuencia de esa afectación es la **anulación de uno de esos procesos**, ello no significa la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad.

69. Además, al resolver el amparo directo en revisión **534/2016**,(29) esta Primera Sala determinó que la interpretación al principio ***non bis in idem*** debe incluir la prohibición de aquellos casos en los que la persona es sometida a múltiples acusaciones simultáneas, impulsadas por el mismo órgano acusador, con base en el mismo fundamento normativo (idéntica clasificación típica) y la misma base fáctica. Es decir,

incluye casos en los que se consignan múltiples acusaciones paralelas que reúnen los tres presupuestos de identidad.

70. De tal forma que **este derecho humano prohíbe la persecución penal múltiple**. Si nadie puede ser doblemente sancionado por los mismos hechos, entonces tampoco nadie puede ser doble y simultáneamente sometido a proceso por ellos.

71. Por su parte, en el citado amparo directo en revisión **6123/2023**(30) esta Primera Sala retomó la consideración relativa a que este principio no se reduce a solamente prohibir un nuevo procesamiento o juzgamiento cuando previamente se ha alcanzado el estatus de cosa juzgada por la obtención de sentencia condenatoria o absolutoria ejecutoriada.

72. Ello, porque la protección de ese derecho también aplica a aquellos supuestos en los que se ha obtenido alguna decisión con efectos análogos a una sentencia definitiva con motivo de un primer procesamiento.

73. Así, cuando una persona ya enfrenta una primera acusación por determinado delito y respecto a ciertos hechos, ese proceso debe seguir su curso natural y desembocar de acuerdo con el cauce y los plazos dictados por el ordenamiento procesal aplicable.

74. Es en el marco de ese primer proceso en donde el órgano de la acusación competente tiene, no solo la oportunidad, sino también el deber de impulsar su acusación, y también es dentro de ese proceso en el que el imputado puede hacer valer su defensa.

75. Así, cuando una primera acción penal ya ha sido consignada ante la autoridad judicial, el órgano de la acusación está impedido para intentar abrir un proceso paralelo por exactamente la misma acusación contra la misma persona.

76. Si ese primer proceso aún no prospera al punto esperado por el órgano de la acusación —*quizás por razones relacionadas con la falta de requisitos o información para proceder contra la persona imputada*— es él quien debe asumir el costo del retraso.

77. Mientras no haya una resolución definitiva que impida al ministerio público seguir presentando elementos acusatorios para justificar la apertura de un juicio, puede seguir buscando cómo sustanciarlos, pero en el marco de ese primer proceso. No puede consignar uno nuevo y distinto por exactamente los mismos hechos.

78. Esta interpretación es consecuencia directa de las razones históricas que motivan la protección constitucional misma, pues el derecho a no ser juzgado o procesado por un mismo delito más de una vez protege a la persona del doble riesgo (o la doble posibilidad) de ser privado de algún bien o derecho por la comisión de una sola conducta.

79. De esta forma, el artículo 23 de la Constitución Política del país protege al particular en contra de la posibilidad de ser sometido a la zozobra de enfrentar múltiples procesos simultáneos por una acusación idéntica y de tener que dividirse en dos para pelear una misma batalla.

80. En otras palabras, impide que el Estado someta a la persona a la angustia de invertir sus recursos personales y económicos para enfrentar más de un proceso por lo mismo, y **garantiza al individuo que no tendrá que probar su inocencia, bajo los mismos términos, más de una vez**.

81. Así, imponer al particular la carga de combatir una doble y simultánea acusación por los mismos hechos implicaría trasladarle un costo abiertamente desproporcionado en relación con el que absorbería su contraparte. Cada proceso tiene su propia lógica, determinada por plazos específicos y decisiones intermedias únicas.

82. En efecto, mientras el Estado cuenta con un aparato burocrático técnicamente especializado y recursos amplios para sustanciar la acusación, el particular necesariamente se encuentra en condiciones limitadas para ejercer su defensa. **En virtud de lo anterior, no es razonable esperar que el acusado pueda enfrentar dos juicios simultáneos en óptimas condiciones**.

83. De este modo, cuando el ministerio público insta un primer procedimiento, debe asumir que es su obligación utilizar ese curso legal para impulsar la acusación que desea probar. Es en ese marco donde para impulsar su dicho debe proveer elementos probatorios.

84. Además, esta interpretación del artículo 23, de la Constitución Política del país, es la que mejor incentiva un actuar diligente y responsable por parte del órgano acusador. Si lo que éste quiere es asumir su responsabilidad como representante social, entonces utilizará sus recursos técnicos del modo más eficiente posible para ello, y eso implica respetar los ritmos y plazos del proceso ya instado.

85. Pedirle al ministerio público que se ciña al marco del proceso ya activado en primer orden, es el incentivo idóneo para que no deje que las investigaciones se aletarguen innecesariamente, para que evite el desvanecimiento de los elementos de información incriminatoria, y para que reduzca la probabilidad de que los casos se litiguen infinitamente por incumplimiento de requisitos formales.

86. En ese sentido, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **348/2019**,(31) determinó que la vulneración al derecho humano en estudio debe ser **analizada oficiosamente** por los órganos ministeriales o jurisdiccionales, con independencia de que las propias partes lo hayan hecho valer. Este examen además **es procedente en cualquier etapa del proceso**, lógicamente incluida la fase de recursos ordinarios e incluso, en sede constitucional de amparo.

87. Además, es un **principio de derecho que respeta la dignidad humana**, al prohibir expresamente la doble persecución, procesamiento o juzgamiento de una misma persona con relación a un mismo hecho. Es un **derecho de carácter personal y absoluto** que se proyecta en todos los sistemas punitivos, exigiendo que el ejercicio del derecho sancionador estatal se realice de manera armónica, sistemática y articulada.

V.2 Solución del caso

88. Sentado lo anterior, en principio, debe transcribirse el contenido de las normas impugnadas, las cuales señalan lo siguiente:

Artículo 246-D BIS. Al que con intención o no, realice actos de maltrato en contra de animales domésticos, silvestres o ferales, provocándoles lesiones, se le impondrán de 6 a 12 meses de prisión y de 100 a 300 veces el valor diario de la UMA o 60 días de trabajo en favor de la comunidad.

Al que realice actos de crueldad o los promueva **en contra de animales domésticos**, silvestres o ferales, **provocándoles lesiones**, se le impondrán de 12 meses a 2 años de prisión, y de 200 a 300 veces el valor diario de la UMA o 90 días de trabajo en favor de la comunidad.

Si las conductas previstas en el párrafo anterior **ponen en peligro la vida del animal** o alguna función de sus órganos vitales se impondrán de 2 a 4 años de prisión, y de 300 a 500 veces el valor diario de la UMA o 150 días de trabajo en favor de la comunidad.

Si las conductas previstas provocan la muerte del animal, **se impondrá de 3 a 5 años de prisión** y de 500 a 700 veces el valor diario de la UMA, o 180 días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 246-D TER. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

I. Animal doméstico: los que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;

II. Animal feral: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que, al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el entorno natural;

III. Crueldad Animal: **La voluntad de causar un dolor o sufrimiento y, en algunas circunstancias, de obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales**, y que ponga en peligro la vida de éstos, o bien, el hecho de **causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes**; y

IV. Maltrato Animal: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

Artículo 246-D QUÁTER. Las sanciones previstas en el artículo 246-D BIS **se incrementarán en una mitad**, en los supuestos siguientes:

I. Si se prolonga innecesariamente la agonía o el sufrimiento del animal;

II. Si se utilizan métodos crueles; o

III. Si además de realizar los actos de maltrato en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, fotografía o videograba para hacerlos públicos por cualquier medio. **(Énfasis añadido)**

89. Pues bien, el problema planteado consiste en determinar si la agravante relativa a **ocupar métodos crueles**, implica una doble punibilidad respecto de la misma conducta en el delito de **crueldad cometida**

en contra de animales domésticos que produzca lesiones o pérdida de la vida, para determinar si se violenta o no el principio *non bis in idem* que deriva del artículo 23 de la Constitución Política del país.

90. En ese sentido, para resolver esa problemática el estudio de este apartado de subdivide en dos temas; **a)** el análisis del recorrido legislativo del delito de crueldad animal en el ordenamiento legal al que pertenece la agravante impugnada; y **b)** la determinación en concreto sobre si existe o no vulneración al principio *non bis in idem*.

A) Recorrido legislativo respecto del delito contra los animales en el Código Penal para el Estado de Querétaro

91. En este punto es importante precisar que el Congreso del Estado de Querétaro de siete de noviembre de dos mil catorce reconoció que los animales, como parte del medio ambiente, tienen capacidad para incidir como factor de convivencia social, por lo que deben contar con una protección jurídica.

92. Asimismo, identificó que en nuestro país existen diversos problemas que obstruyen el bienestar de los animales domésticos, ferales y de trabajo, ocasionados principalmente por la percepción errónea de que no son capaces de sufrir, sentir dolor y padecer estrés. Así, es común que se desarrollen actitudes negativas hacia los animales, lo que finalmente se refleja en conductas de **maltrato**.

93. Al respecto, el legislador señaló que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo **maltratar** se define como "*tratar mal a uno de palabra u obra; menoscabar, echar a perder*".

94. En tanto que la palabra **cruel** es definida en tres sentidos: "*quien se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos ajenos; insufrible, excesivo; sangriento, duro, violento*". También se conceptúa como "*inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad. Acción cruel e inhumana*".

95. De igual forma, el legislador local reconoció que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.

96. En ese contexto y bajo la necesidad de impulsar las políticas públicas en materia de ecología y medio ambiente, la Legislatura del Estado de Querétaro asumió el reto de adecuar el marco legal punitivo.

97. Así, conforme a las consideraciones sustentadas, se planteó que el delito "**contra los animales**" se comprendiera dentro del mismo apartado del ordenamiento al que pertenecen los delitos contra el ambiente, tomando en cuenta que efectivamente, los animales forman parte del entorno ecosistémico del hábitat humano.

98. El legislador precisó que ello no implicaba desconocer que **el maltrato animal que se comete con crueldad y se publicita por cualquier medio, constituye una apología de la violencia** y una falta evidente en contra de la sociedad, inadmisible para la sana convivencia de sus miembros, fincada, entre otros valores, en respeto a la naturaleza y el aprecio hacia la dignidad de todos los seres vivos.

99. Además, precisó la importancia de que como autoridad se reconozca y enfrenten los signos de violencia para establecer las medidas preventivas y correctivas necesarias que garanticen la seguridad de

nuestra sociedad. De tal forma que el marco normativo del capítulo concerniente a "**delitos contra los animales**" quedó **inicialmente** de la siguiente manera:

Artículo 246-D BIS. *Al que dolosamente realice actos de maltrato en contra de animales domésticos o ferales, provocándoles lesiones, se le impondrán de 3 a 15 meses de prisión y de 100 a 200 días multa*

Si las conductas previstas en el párrafo anterior provocan la muerte del animal, se impondrán de 15 meses a 4 años de prisión y de 300 a 600 días multa.

Artículo 246-D TER. *Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:*

I. *Animal doméstico: los que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;*

II. *Animal feral: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el entorno natural; y*

III. *Maltrato: Actos que siendo innecesarios dañan la salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento del animal.*

Artículo 246-D QUÁTER. *Las sanciones previstas en el artículo 246-D BIS se incrementarán en una mitad, en los supuestos siguientes:*

I. *Si se prolonga innecesariamente la agonía o el sufrimiento del animal;*

II. *Si se utilizan métodos crueles; o*

III. *Si además de realizar los actos de maltrato en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, fotografía o videograba para hacerlos públicos por cualquier medio.*

100. Como vemos, en ese momento el legislador **no incluyó la crueldad animal** como delito independiente, sino que la visualizaba como un **método agravante** del **maltrato animal**.

101. No obstante, en doce de junio de dos mil diecinueve señaló que, si bien el siete de noviembre de dos mil catorce quedó asentado en el Código Penal para el Estado de Querétaro la tipificación del maltrato animal como referente nacional, lo cierto es que **no se contemplaba la distinción entre conceptos básicos, tales como el maltrato y la crueldad en contra de los animales**.

102. Por lo que, en una segunda reforma al Código Penal local, era necesario considerar lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre que contenía los conceptos señalados con el objetivo de definir de manera clara y puntual los conceptos de maltrato y crueldad animal.(32)

103. Ante ello, creó disposiciones en materia de bienestar y dotó al Estado de un marco legislativo claro de sanciones y penas ejemplares a quienes encuadren en dichas conductas. De tal manera que a los artículos 246-D BIS y 246-D TER se les adicionó lo siguiente:

Artículo 246-D BIS. *Al que con intención o no, realice actos de maltrato en contra de animales domésticos, silvestres o ferales, provocándoles lesiones, se le impondrán de 6 a 12 meses de prisión y de 100 a 300 veces el valor diario de la UMA o 60 días de trabajo en favor de la comunidad.*

Al que realice actos de crueldad o los promueva en contra de animales domésticos, silvestres o ferales, provocándoles lesiones, se le impondrán de 12 meses a 2 años de prisión, y de 200 a 300 veces el valor diario de la UMA o 90 días de trabajo en favor de la comunidad.

Si las conductas previstas en el párrafo anterior ponen en peligro la vida del animal o alguna función de sus órganos vitales se impondrán de 2 a 4 años de prisión, y de 300 a 500 veces el valor diario de la UMA o 150 días de trabajo en favor de la comunidad.

Si las conductas previstas provocan la muerte del animal, se impondrá de 3 a 5 años de prisión y de 500 a 700 veces el valor diario de la UMA, o 180 días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 246-D TER. *Para efectos de* [...]

I. *Animal doméstico: los* [...]

II. *Animal feral: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que, al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el entorno natural;*

III. *Crueldad Animal: La voluntad de causar un dolor o sufrimiento y, en algunas circunstancias, de obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales, y que ponga en peligro la vida de éstos, o bien, el hecho de causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes; y*

IV. *Maltrato Animal: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.*

104. Esta Primera Sala advierte que en el año dos mil veintidós hubo una última reforma que incrementó las penas al maltrato animal, lo cual no es materia de análisis en el presente asunto.(33)

105. Precisado lo anterior, este alto tribunal advierte que de la primera exposición de motivos reseñadas se obtiene que el Congreso local motivó la reforma al Código Penal del Estado con base en los derechos reconocidos a los animales y el respeto a la naturaleza y demás seres vivos que cohabitan entre sí, para lo cual adecuó la normativa existente con la creación del delito en contra de los animales, cuya denominación de origen tenía como base al maltrato animal.

106. En esa línea de pensamiento, el Congreso local amplió su margen legislativo y realizó una segunda reforma al Código Penal del Estado, de modo que, para estar en sintonía con los avances jurídicos en materia de derechos de los animales y las consideraciones vertidas a nivel federal, amplió la conceptualización del delito para hacer una distinción entre maltrato y crueldad animal.

107. Ello significó la creación de una segunda expresión básica del delito **en contra de los animales**, pues ya no solo se castigaba solo el maltrato, sino también la **crueldad animal**, para lo cual se estableció una descripción y sanción independiente, incrementando la pena de acuerdo con el resultado que se obtenga.

108. En ese sentido, el legislador decidió agravar la pena, independientemente del resultado que pueda obtenerse, cuando, entre otras cuestiones, el delito contra los animales se realice con **métodos crueles**, lo cual no solo impacta con el bienestar del animal sino también con la percepción que la sociedad misma pueda tener **ante la elección de un método que sirva para consumar el delito**.

109. Esta Primera Sala también advierte que el problema del maltrato y crueldad animal es mucho más grande de lo que actualmente se puede percibir a través de medios electrónicos. En junio del año dos mil veintitrés, el Instituto Belisario Domínguez(34) publicó la nota estratégica número 189, de la cual advirtió que en el año dos mil veintiuno, la organización *Anima Naturalis*, compartió que **México era el primer lugar en Latinoamérica en maltrato animal y el tercero a nivel mundial**.

110. Además, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, las fiscalías de las entidades federativas recibieron 2,490 denuncias por maltrato animal, pero sólo 101 sujetos activos fueron vinculados a proceso, de los cuales únicamente se dictaron 18 sentencias y 4 de ellas no tuvieron como pena la privación de la libertad. Lo que conlleva a señalar que **el castigo por maltrato animal en México es menor al 0.01%**.(35)

111. Muchos han sido los esfuerzos por reconocer la existencia de una problemática que, hasta hace poco, pudo ser visibilizada gracias al activismo de asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y en general, de las personas que fueron evidenciando la gravedad de una realidad y la necesidad de su atención legal.

B) Análisis de la agravante impugnada en relación con el principio *non bis in idem*

112. Son **esencialmente fundados** los agravios hechos valer por el señor Persona “B”, pues la norma impugnada no es violatoria de la prohibición de doble punición que deriva del artículo 23 constitucional.

113. Para explicar lo anterior, en principio, debemos considerar que el **delito cometido en contra de los animales** en su **expresión básica**, acorde con el artículo 246-D BIS, del Código Penal para el Estado de Querétaro posterior a la reforma del año dos mil diecinueve, se puede llevar a cabo en dos modalidades:

• Realizar con o sin intención, actos u omisiones en contra de animales domésticos, silvestres o ferales, que pueden ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin —***maltrato animal***—; o

• Realizar o promover actos en contra de animales domésticos, silvestres o ferales, con la voluntad de causar un dolor o sufrimiento y, en algunas circunstancias, de obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales, y que ponga en peligro la vida de éstos, o causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes —***crueldad animal***—.

114. En ese caso, conforme al mismo artículo, la respuesta punitiva establecida en la norma depende del resultado de la acción, es decir, atiende exclusivamente a la **afectación producida al bienestar del animal**.(36)

115. Dicha conducta **básica** o **esencial** se consuma sin que medie otra circunstancia adicional a la actualización de sus componentes típicos, los cuales se limitan a **una afectación al bienestar del animal**, como integrante del medio ambiente, que es el bien jurídico tutelado en la norma penal, al pertenecer al Libro Segundo "Parte Especial", Sección Tercera "Delitos contra la sociedad", Título Séptimo "Delitos contra el Medio Ambiente y los Animales", Capítulo II, del Código Penal para el Estado de Querétaro, denominado "Delitos contra los animales".

116. No obstante, al prever dos conductas, el legislador estatal precisó la definición de cada una, en la cual se estableció:

117. Se comete **crueldad animal** cuando existe la **voluntad de causar un dolor o sufrimiento** y, en algunas circunstancias, de obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales, y que ponga en peligro la vida de éstos, **o** bien, el hecho de causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes.

118. Por su parte, el **maltrato animal** se actualiza con todo **hecho, acto u omisión del ser humano, con o sin intención, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento**, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

119. De lo anterior esta Primera Sala advierte que la distinción esencial entre el **maltrato** y la **crueldad** animal radica en que exista la voluntad de causar un dolor o sufrimiento, pues a diferencia de la **crueldad animal**, en el **maltrato de animales** basta que la acción u omisión de la persona termine por ocasionar un dolor o sufrimiento, sin que sea necesario el deseo de producirlo, ni tiene finalidades ulteriores como obtener un beneficio o placer al realizar el hecho cruel.

120. Hecha esta distinción, virtud de que en el presente asunto el estudio se realizó únicamente en lo relativo al delito **cometido en contra de animales**, en la modalidad de **crueldad animal**, nos centraremos en ello.

121. De la definición dada por el legislador, obtenemos que para la comisión del delito **básico** es imprescindible que exista la **voluntad de causar dolor o sufrimiento**, pudiendo esta presenta en algunas ocasiones las siguientes circunstancias:

a) Obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales;

b) Poner en peligro su vida;

c) *Causarles la muerte* por **métodos no previstos en las leyes**.

122. Esta última hipótesis, sobre causa la muerte por métodos no previstos en las leyes, sólo implica que **se trate de producir la pérdida de la vida en formas no previstas legalmente, lo cual justifica la antijuridicidad de la conducta**.

123. Ahora bien, para el legislador estatal, esa conducta que puede consumarse a partir de múltiples formas, merece una sanción mayor cuando para llevar a cabo la conducta: **a)** se prolongue innecesariamente la agonía o el sufrimiento; **b)** se **utilicen métodos crueles**; o **c)** se capte el hecho en imágenes, fotografías o vídeos para hacerlos públicos por cualquier medio.

124. Como vemos, **lo que sanciona el legislador a través de estas circunstancias agravantes no es la realización volitiva de un hecho cruel, sino de emplear actos o métodos que significativamente trasgredan en mayor medida el bien jurídico tutelado**.

125. En este punto es importante resaltar la diferencia entre un **acto cruel** que sanciona el **tipo básico**, y **método cruel** que prevé la **agravante** en estudio.

126. Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra **método** proviene del latín *methodus* y este del griego *méthodos*, lo que significa: *modo de decir o hacer con orden; modo de obrar o proceder, hábito o costumbre que cada uno tiene y observa; obra que enseña los elementos de una ciencia, arte o procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla*.

127. Por su parte, el **acto** proviene de latín *actus*, cuya definición corresponde a, entre otras cosas la acción como ejercicio de la posibilidad de hacer, o como resultado de hacer.

128. Así, este alto tribunal advierte que el **método** se refiere específicamente a los modos o formas de hacer o proceder con algo, mientras que el **acto** es la acción que se realiza.

129. Lo anterior, en el contexto de **crueldad animal**, significa que el acto de crueldad podría constituirse como la acción dolosa encaminada a ocasionar un dolor o sufrimiento que puede realizarse para obtener beneficio o placer, y el **método** es el mecanismo o las formas elegidas por las que procede una persona para infligir ese daño o sufrimiento.

130. En resumen, el **acto** es la acción que se lleva a cabo y el **método** es la forma en la que se realiza la acción.

131. En ese sentido la **crueldad animal no es en sí misma un método**, ni puede ser definida como tal, pues conforme a la **conducta básica**, la palabra "crueldad" se refiere a una actitud, un comportamiento que lleva consigo la voluntad de causar un sufrimiento o dolor.

132. De tal manera que existe una clara distinción entre un concepto de otro. Así, los métodos son las formas específicamente elegidas por el sujeto activo para llevar a cabo el acto de crueldad animal que, en el caso, **para producir la muerte o afectaciones**.

133. No se trata simplemente de consumar la muerte en una forma no autorizada en la ley, **sino de desplegar conductas que reflejen un mayor desvalor al bien jurídico, que es la protección de los animales**.

134. De tal forma que durante el desarrollo de la conducta que produce el delito se genera a su vez, **de acuerdo con el método de crueldad elegido, una mayor afectación al bien jurídico tutelado por el Estado y por ello, válidamente amerita una mayor respuesta penal**.

135. En vista de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, si en el delito de **crueldad animal** el sujeto activo elige un **método cruel** para consumarlo, es decir, una forma de ejecución que **incremente la lesividad del acto, de tal forma que refleje un mayor desvalor al bien jurídico tutelado que es la protección de los animales**, por lo que válidamente actualiza una **agravante de la conducta típica**.

136. Así, el **método cruel**, entendido como el mecanismo o las formas empleadas para consumar el delito de **crueldad animal** constituye una circunstancia independiente al tipo básico que los operadores jurídicos están en aptitud de valorar, de manera que no se advierte que se trate de una misma conducta que esté siendo sancionada doblemente por el legislador.

137. Al respecto, esta Primera Sala ha determinado que las circunstancias agravantes del delito, en comparación con su tipo penal básico, no sancionan en dos ocasiones la misma conducta, ni significan un doble procesamiento por el mismo hecho, sino que constituyen un mayor reproche social cuando al desarrollarse el delito, se afectan en mayor medida el bien jurídico u otros bienes de gran valía para el sistema jurídico.

138. En ese sentido, una de las finalidades que se persiguen al tipificar los delitos es desalentar la realización de ciertas conductas que se consideran indeseables o dañinas para la sociedad. De esa forma, el legislador establece tantos delitos como conductas pretende inhibir.

139. No obstante, en muchas ocasiones la conducta cuya realización se busca desalentar puede presentar diversas modalidades, por lo que en esos casos el legislador decide, por razones de economía legislativa, describir la conducta en una disposición aplicable a todas ellas y agregar hipótesis adicionales que se refieran a las diferencias penalmente relevantes que presenta cada una de dichas modalidades y que ameritan una sanción penal más importante.

140. Lo anterior fue plasmado por esta Primera Sala en las tesis de rubros: **“AGRAVANTES DEL DELITO. SU APLICACIÓN NO ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*”**(37) y “**AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*”**.(38)

141. Así como en la jurisprudencia **91/2017**, de título: **“ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE ESE DELITO SE COMETA RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**(39)

142. Por ello, dichas agravantes operan como un incremento en la respuesta punitiva del Estado que es proporcional ante la existencia de condiciones que afectan de manera más importante a quienes

desvaloren más gravemente un bien jurídico en la comisión de un delito o bien, a una cuestión de política criminológica.

143. En efecto, en el caso de la comisión **de un acto de crueldad contra animales agravado al llevarse a cabo con métodos crueles** sanciona la afectación que esa circunstancia produce de manera adicional al bienestar de un animal, pues no se refiere sólo a la realización de un acto cruel encaminado a un determinado resultado, sino al método empleado para desvalorar aún más el bien jurídico.

144. Es decir, la decisión de causarle dolor a un animal, eligiendo para ello un método cruel, no sólo conlleva un mayor sufrimiento físico y psíquico de los animales, sino que dicha elección lleva consigo una mayor falta de reconocimiento y respeto hacia su dignidad.

145. Lo anterior incide en la percepción social que se tiene en cuanto a la importancia de tratar a todos los seres vivos con compasión y respeto, afectando los valores sociales y culturales de nuestro país, la empatía, la convivencia, la sensibilización ante la violencia, así como la percepción y la acción que la sociedad pueda tener en relación con el sufrimiento y la relación entre humanos y animales, el respeto a la vida y al bienestar de estos últimos.

146. En esa misma línea, el bien jurídico tutelado en la **crueldad animal** resulta ser multifacético al reflejar un compromiso ético y social con la protección legal ante el sufrimiento y dolor que se pueda ocasionar a los animales.

147. Lo expuesto va más allá de un valor económico o servicial, por lo que se busca preservar la dignidad de los animales y promover una convivencia armónica y respetuosa dentro del medio ambiente que se comparte, lo cual responde a una visión más moderna y ética del trato hacia los animales, que no se limita a cosificarlos como bienes de los seres humanos.

148. En consecuencia, no se desprende que la punibilidad aplicable al **delito contra los animales a través de un acto de crueldad** actualice una doble punición al sujeto activo del delito, cuando al desarrollar esa conducta ilícita, la ejecuta **con la utilización de métodos crueles**.

149. De ahí que esta Primera Sala concluye, **contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida**, la **agravante** prevista en el artículo 246-D QUÁTER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro, relativa a ocupar **métodos crueles**, no vulnera el principio ***non bis in idem***, que deriva del artículo 23, párrafo primero, de la Constitución Política del país, en relación con los diversos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

150. Lo anterior, pues no actualiza una doble punición de la misma conducta ilícita —*vertiente sustantiva*—, ni significa un doble procesamiento a partir del mismo hecho —*vertiente adjetiva*—, en relación con el **tipo básico** de **crueldad animal**.

151. Ante tal panorama, esta Primera Sala advierte que el problema que pidiera surgir del análisis de la agravante reclamada no es de constitucionalidad sino de aplicación al caso, acorde con las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo, lo cual debe ser valorado por el Tribunal Colegiado al cumplir con esta ejecutoria.

152. Por todo lo anterior, al concluirse que la norma impugnada no vulnera el artículo 23 de la Constitución Política del país, lo procedente es, en la materia de la revisión, **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito para que, a partir de lo resuelto en esta ejecutoria, dicte la determinación que proceda.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

153. Finalmente, dado el sentido de la presente resolución, es necesario dar contestación a los agravios del señor **Persona "A"** expuestos en su revisión adhesiva.

154. En sus agravios el señor Persona "A" indica que el amparo directo en revisión es improcedente porque el recurrente principal no evidenció la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, además de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, de acuerdo con el contenido del artículo 23 de la Constitución Política del país.

155. El recurrente adhesivo sostiene que se vulneró en su perjuicio el principio de *non bis in idem* al recalificarle la conducta con la agravante declarada inconstitucional por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento, pues su conducta debe ser atribuida como una unidad de acción que se encuentra claramente tipificada en el artículo 246-D BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, sin que sea dable imponerle la pena de la calificativa del artículo 246-D QUÁTER, fracción II, del Código Penal referido.

156. Expresa también que desde que se creó el tipo penal de maltrato animal el legislador no consideró a la crueldad animal como un delito autónomo, sino más bien como un medio comisivo, por lo que no es válido que se aumente la penalidad de la conducta de crueldad que provoca la muerte por la utilización de métodos crueles, cuando la crueldad es el medio comisivo.

157. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala advierte que sus agravios se encaminan a sostener la determinación que emitió el Tribunal Colegiado de Circuito respecto de que en el caso se vulneró en su perjuicio el principio relativo al *non bis in idem*.

158. Los cuales son **infundados** porque como ha quedado establecido en esta ejecutoria, la respuesta punitiva establecida en la norma depende de la afectación producida al bienestar del animal.

159. Si bien el señor Persona "A" sostiene que desde que se creó el tipo penal de maltrato animal el legislador no consideró a la crueldad animal como un delito autónomo, sino más bien como un medio comisivo, lo cierto es que el legislador reformó el tipo penal con el objetivo de adecuarse a los avances jurídicos en materia de derechos de los animales que se vertieron a nivel federal. En ese sentido, consideró necesario ampliar el delito contra los animales para precisar la definición de crueldad animal y maltrato animal, las formas en que éstas se consuman y las penas correspondientes a cada conducta.

160. Lo cual trajo implícito la creación de una segunda expresión básica del tipo penal y una clara distinción entre maltrato y crueldad animal, que conllevó al establecimiento de una descripción y sanción independiente.

161. De tal forma que, como se sostiene en esta ejecutoria, se comete **crueldad animal** cuando existe la **voluntad de causar un dolor o sufrimiento** y, en algunas circunstancias, de obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales, y que ponga en peligro la vida de éstos, **o** bien, el hecho de causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes.

162. Por su parte, el **maltrato animal** se actualiza con todo **hecho, acto u omisión del ser humano, con o sin intención, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento**, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

163. De lo anterior, en esta ejecutoria se precisa la distinción esencial entre el **maltrato** y la **crueldad** animal radica en que exista la voluntad de causar un dolor o sufrimiento, pues a diferencia de la **crueldad animal**, en el **maltrato de animales** basta que la acción u omisión de la persona termine por ocasionar un dolor o sufrimiento, sin que sea necesario el deseo de producirlo, ni tiene finalidades ulteriores como obtener un beneficio o placer al realizar el hecho cruel.

164. Además, contrario a lo que sostiene el adherente, la **crueldad animal no es en sí misma un método**, ni puede ser definida como tal, pues conforme a la **conducta básica**, la palabra "crueldad" se refiere a una actitud, un comportamiento que lleva consigo la voluntad de causar un sufrimiento o dolor.

165. Por lo anterior, es que esta Primera Sala no consideró que la punibilidad aplicable al delito contra los animales a través de un acto de crueldad actualice una doble punición al sujeto activo del delito, como de manera desacertada lo refiere el adherente, cuando al desarrollar esa conducta ilícita, la ejecuta con la utilización de métodos crueles por constituir una mayor desvaloración al bienestar y a la dignidad de los animales.

166. En consecuencia, contrario a lo que sostiene el señor Persona "A" en el caso no se actualiza una doble punición de la misma conducta ilícita —*vertiente sustantiva*—, ni significa un doble procesamiento a partir del mismo hecho —*vertiente adjetiva*—, en relación con el **tipo básico** de **crueldad animal**.

VII. DECISIÓN

167. Por todo lo anterior, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por el tercero interesado como recurrente principal e **infundados** los agravios del quejoso como recurrente adhesivo, esta Primera Sala concluye que **es constitucional** la agravante en el delito contra los animales, en la modalidad de **crueldad animal**, relativa a que se cometa **con la utilización de métodos crueles**, regulada en las fracción II del artículo 246-D QUÁTER del Código Penal para el Estado de Querétaro, procede, en la materia de la revisión, **revocar** la sentencia dictada el primero de febrero de dos mil veinticuatro por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo Tercer número de expediente de su índice.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, **se revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Es **infundado** el recurso de revisión adhesiva promovido por el señor Persona "A", en los términos precisados en el apartado VI de esta sentencia.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra y se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Los hechos se retoman de los antecedentes del acto reclamado descrito en la sentencia de amparo directo Tercer número de expediente del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. Página 4.

2. En el rubro de reparación del daño, se condenó al señor Persona "A" al pago de las siguientes cantidades:
1. Primera cantidad de dinero en número (Primera cantidad de dinero en letra), por concepto del pago del precio del canino Canino "A", a favor de su dueño.
2. Segunda cantidad de dinero en número (Segunda cantidad de dinero en letra), por concepto del pago del precio del canino Canino "B", a favor de la parte ofendida.
3. Tercera cantidad de dinero en número (Tercera cantidad de dinero en letra), por concepto de daño material, a favor de Persona "C", quien erogó esa cantidad derivado de la atención veterinaria brindada a los tres caninos, así como por la cremación de los dos que murieron.

4. Cuarta cantidad de dinero en número (Cuarta cantidad de dinero en letra), por concepto de atención psicológica brindada a Persona "B", derivada del hecho delictivo que nos ocupa.
5. Quinta cantidad de dinero en número (Quinta cantidad de dinero en letra), por daño moral causado a Persona "B", como parte ofendida.
6. Finalmente, dejó a salvo los derechos de la parte ofendida para que en ejecución de sentencia se determine el *quantum* de la atención médica veterinaria brindada al canino Canino "C", derivada del tratamiento que requirió en una primera consulta y con motivo de las lesiones que le fueron ocasionadas.

3. **Artículo 246-D BIS.** [...]
Al que realice actos de crueldad o los promueva **en contra de animales** domésticos, silvestres o ferales**, provocándoles lesiones**, se le impondrán de 12 meses a 2 años de prisión, y de 200 a 300 veces el valor diario de la UMA o 90 días de trabajo en favor de la comunidad. [...]
Si las conductas previstas provocan la muerte del animal, se impondrá de 3 a 5 años de prisión y de 500 a 700 veces el valor diario de la UMA, o 180 días de trabajo en favor de la comunidad. [...]
Artículo 246-D QUÁTER. Las sanciones previstas en el artículo 246-D BIS se incrementarán en una mitad, en los supuestos siguientes [...]
II. Si se utilizan métodos crueles; o [...]

4. **Artículo 246-D TER.** Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:
I. Animal doméstico: los que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;
II. Animal feral: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que, al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el entorno natural;
III. Crueldad Animal: La voluntad de causar un dolor o sufrimiento y, en algunas circunstancias, de obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales, y que ponga en peligro la vida de éstos, o bien, el hecho de causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes; y
IV. Maltrato Animal: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

5. Décima Época. Registro digital 2019737. De rubro: ***"RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO".*** Contradicción de tesis 311/2017. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández. El Ministro Cossío Díaz votó en contra.

6. Décima Época. Registro digital 2006867. De epígrafe: "***PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."*** Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

7. Décima Época. Registro digital 2004653. De rubro: *"**CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR**".* Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

8. Novena Época. Registro digital 177539. De título: *"**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO**".* Amparo directo en revisión 166/2005. 6 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

9. Novena Época. Registro digital 200234. De epígrafe: "***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".*** Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

10. Décima Época. Registro digital 2005716. De rubro: *"**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".*** Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente.

11. Resuelta en sesión de 1º de marzo de 2022. Por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del artículo 222 Bis, fracción II, en su porción normativa "o portando instrumentos peligrosos", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante el Decreto Número 848, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintiuno.

12. Fallada en sesión de 11 de mayo de 2021. Por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 242, incisos b), d), e) y f), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27882/LXII/20, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de mayo de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán votaron en contra.

13. **Artículo 246-D BIS.** [...]
Si las conductas previstas provocan la muerte del animal, se impondrá de 3 a 5 años de prisión y de 500 a 700 veces el valor diario de la UMA, o 180 días de trabajo en favor de la comunidad. [...]

14. Décima Época. Registro digital 2008072. De título: *"**AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO**"*. Contradicción de tesis 136/2014. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. No estuvo presente la Ministra Olga Sánchez Cordero.

15. La sentencia impugnada se notificó personalmente al quejoso el 16 de febrero de 2024, dicha notificación surtió efectos el 19 siguiente, por lo que el plazo respectivo transcurrió del 20 de febrero al 4 de marzo de 2024. Sin embargo, su escrito de agravios se presentó el 6 de marzo siguiente, es decir, de forma extemporánea.
Dado lo anterior, el recurso de revisión adhesivo resulta improcedente, toda vez que sigue la suerte procesal del principal que interpuso el quejoso recurrente.

16. **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: [...]
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y [...]

17. **Artículo 86**. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de **diez días** por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

18. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

19. **Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

20. **Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: [...]
c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; [...]

21. **Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo: [...]
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

22. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

23. Novena Época. Registro digital 175459. De título: *"**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA**"*. Contradicción de tesis 97/2004. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

24. Jurisprudencia 1a./J. 9/2015. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2009593, de tema: ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES"***.

25. Resuelto en sesión de 10 de abril de 2024. Por unanimidad de cinco votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

26. El amparo directo en revisión 2104/2015 fue resuelto en sesión de 2 de septiembre de 2015. Por unanimidad de votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
El amparo directo en revisión 3731/2015 fue visto en sesión de 2 de diciembre de 2015. Por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

27. Séptima Época. Registro digital 236057. Amparo directo 4813/72. 5 de octubre de 1973. Cinco votos. Ponente: Ministro Abel Huitrón y Aguado.

28. De este asunto derivaron las tesis: 1a. LXV/2016. Décima Época. Registro digital 2011235. De rubro: ***"NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS"***. Amparo directo en revisión 3731/2015. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
1a. LXVII/2016. Décima Época. Registro digital 2011236. De título: ***"NON BIS IN IDEM. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL"***. Amparo directo en revisión 3731/2015. *Idem.*
1a. LXVI/2016. Décima Época. Registro digital 2011237. De tema: ***"NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO"***. *Idem.*

29. Resuelto el 3 de abril de 2019. Por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

30. *Supra* nota 25.

31. Resuelto el 24 de agosto de 2022. Por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, así como de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

32. **Artículo 3**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
X. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. [...]
XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin. [...]

33. La reforma de 27 de mayo de 2022, consistió en lo siguiente:
Artículo 246-D BIS. Al que realice actos de maltrato en contra de animales domésticos, silvestres o ferales, provocándoles daños físicos, se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y de 100 a 300 días multa y de 150 a 1000 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana. [...]
Si las conductas previstas provocan la muerte del animal, se impondrá de 3 a 7 años de prisión y de 500 a 700 días multa, y de 200 a 1000 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

34. De conformidad al artículo 46 del Estatuto de los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República vigente, el Instituto Belisario Domínguez es un órgano especializado encargado de realizar investigaciones estratégicas sobre el desarrollo nacional, estudios derivados de la agenda legislativa y análisis de la coyuntura en campos correspondientes a los ámbitos de competencia del Senado con el fin de contribuir a la deliberación y la toma de decisiones legislativas, así como de apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y control, de definición del proyecto nacional y de promoción de la cultura cívica y ciudadana. El desarrollo de las funciones y actividades del Instituto se sujetará a los principios rectores de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.

35. Instituto Belisario Domínguez, "el maltrato animal y sus sanciones en México", notas estratégicas, junio de 2023. Consultable en el siguiente link: *http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5991/NE_189_MaltratoAnimal.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

36. **Artículo 246-D BIS.** [...]

Si las conductas previstas en el párrafo anterior ponen en peligro la vida del animal o alguna función de sus órganos vitales se impondrán de 2 a 4 años de prisión, y de 300 a 500 veces el valor diario de la UMA o 150 días de trabajo en favor de la comunidad.
Si las conductas previstas provocan la muerte del animal, se impondrá de 3 a 5 años de prisión y de 500 a 700 veces el valor diario de la UMA, o 180 días de trabajo en favor de la comunidad.

37. Tesis aislada 1a. LXXXIV/2011. Novena Época. Registro digital 162235. Amparo directo en revisión 548/2010. 29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

38. Tesis aislada 1a. CI/2011. Novena Época. Registro digital 161924. Amparo directo en revisión 921/2010. 29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

39. Jurisprudencia 1a./J. 91/2017. Décima Época. Registro digital 2015602. Amparo directo en revisión 1492/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Olga Sánchez Cordero.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 2716/2024.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, resolvió por mayoría de cuatro votos(1) el amparo directo en revisión citado al rubro, en el sentido de revocar la sentencia recurrida, declarar infundado el recurso de revisión adhesiva, y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, a partir de lo resuelto en la ejecutoria, dicte la determinación que proceda.

I. Razones de la sentencia

2. En el estudio de fondo del medio de impugnación, la mayoría de las Ministras y los Ministros integrantes de esta Primera Sala afirmaron que la agravante prevista en el artículo 246-D QUÁTER, fracción II,(2) del Código Penal para el Estado de Querétaro no vulnera el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Federal.

3. Lo que antecede al estimar, esencialmente, que el artículo de mérito no actualiza una doble punición de la misma conducta ilícita, ni justifica un doble procesamiento a partir del mismo hecho, en relación con el tipo básico de crueldad animal, previsto en el artículo 246-D BIS de la propia normativa penal.(3)

II. Razones de la disidencia

4. No compartí la decisión antes referida, pues desde mi punto de vista debió confirmarse la sentencia recurrida.

5. Me parece que el Tribunal Colegiado *a quo* estuvo en lo correcto al resolver que la agravante de *utilizar métodos crueles* sobre el delito de *cometer actos crueles* en contra de animales **sí es inconstitucional**, toda vez que el legislador de Querétaro sanciona doblemente la misma conducta, lo que es contrario al artículo 23 constitucional.

6. La conclusión anterior se justifica en la definición de *crueldad animal*, ofrecida por el legislador en el propio Código Penal del Estado. El artículo 246-D TER establece que la crueldad animal es "la voluntad de causar un dolor o sufrimiento (…) en contra de los animales (…) o bien **causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes.**"(4)

7. A diferencia de lo que se sostiene en la ejecutoria, parto de la premisa de que el estudio de la constitucionalidad de la norma sometida a escrutinio no debe recaer en la diferenciación entre los conceptos de "acto" y "método", sino en el calificativo de "crueldad".

8. De acuerdo con la definición legislativa de "crueldad animal", los métodos no previstos en las leyes para causarle la muerte a un animal son, en sí mismos, crueles. De tal manera que no es posible desasociar el concepto de "método" de los "actos" crueles penados por el artículo 246-D BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro.(5)

9. En consecuencia, concluyo que la agravante de responsabilidad de utilización de métodos crueles impuesta sobre el delito de realización de actos de crueldad en contra de animales transgrede el principio *non bis in idem*, al tomar en cuenta que el calificativo de crueldad enunciado en el tipo implica la utilización de algún método de acuerdo con la definición legislativa.

10. Bajo esa tesitura, respetuosamente, emito el presente voto particular.

---

1. De los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra y se reserva su derecho a formular voto particular.

2. "**ARTÍCULO 246-D QUATER.-** Las sanciones previstas en el artículo 246-D BIS se incrementarán en una mitad, en los supuestos siguientes:
(…)
II. Si se utilizan métodos crueles; o
(…)."

3. **Artículo 246-D BIS.** Al que con intención o no, realice actos de maltrato en contra de animales domésticos, silvestres o ferales, provocándoles lesiones, se le impondrán de 6 a 12 meses de prisión y de 100 a 300 veces el valor diario de la UMA o 60 días de trabajo en favor de la comunidad.
Al que realice actos de crueldad o los promueva **en contra de animales domésticos**, silvestres o ferales, **provocándoles lesiones**, se le impondrán de 12 meses a 2 años de prisión, y de 200 a 300 veces el valor diario de la UMA o 90 días de trabajo en favor de la comunidad.
Si las conductas previstas en el párrafo anterior **ponen en peligro la vida del animal** o alguna función de sus órganos vitales se impondrán de 2 a 4 años de prisión, y de 300 a 500 veces el valor diario de la UMA o 150 días de trabajo en favor de la comunidad.
Si las conductas previstas provocan la muerte del animal, **se impondrá de 3 a 5 años de prisión** y de 500 a 700 veces el valor diario de la UMA, o 180 días de trabajo en favor de la comunidad."

4. **Artículo 246-D TER.** Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:
(…)

III. Crueldad Animal: La voluntad de causar un dolor o sufrimiento y, en algunas circunstancias, de obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales, y que ponga en peligro la vida de éstos, o bien, el hecho de causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes; y
(…).

5. *Idem.*

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES.

Hechos: Una persona dejó trozos de salchichas envenenadas para que tres caninos los consumieran. Dos de ellos murieron mientras que el tercero logró sobrevivir con lesiones. Por ese hecho, la persona fue condenada en primera y segunda instancias por la comisión de tres delitos cometidos en contra de animales agravados.
Inconforme, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento concedió la protección constitucional a la persona sentenciada, al considerar que la agravante relativa a la "utilización de métodos crueles" en la realización de los actos de crueldad animal, que conforma el tipo básico, constituía una doble sanción por el mismo hecho. En desacuerdo, el dueño de los caninos interpuso un recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se adhirió la persona quejosa.

Criterio jurídico: No se actualiza la prohibición de sancionar dos veces la misma conducta penal que deriva del artículo 23 constitucional, cuando se impone una sanción más severa en los delitos cometidos en contra de los animales, si se realizan con la agravante de utilizar métodos crueles. Lo anterior, debido a que los métodos crueles constituyen circunstancias a través de las cuales se ejecuta el delito básico y revelan un mayor grado de desprecio y desvalor del bien jurídico que es el bienestar de los animales, por lo que el artículo que regula esa agravante no vulnera el principio *non bis in idem*.

Justificación: En el contexto de los delitos cometidos en contra de los animales, la conducta típica básica puede actualizarse con la realización de un acto de maltrato o uno de crueldad, cuya diferencia radica en que el primero ocurre cuando una acción u omisión causa dolor o sufrimiento sin necesidad de una intención; mientras que en los actos de crueldad, hay una voluntad de causar ese dolor o sufrimiento, incluso buscando placer o beneficio.
De esta manera, la agravante consistente en la "utilización de métodos crueles" no sanciona la acción voluntaria de ocasionar un dolor o sufrimiento porque ya se encuentra prevista en el tipo básico, sino el empleo de un mecanismo que incremente el daño físico y psíquico del animal, lo cual no sólo afecta de manera adicional su bienestar, sino que también desvaloriza en mayor medida el respeto a su dignidad, lo cual termina por impactar la percepción de la sociedad en cuanto a la importancia del respeto, el reconocimiento y las relaciones con los demás seres vivos.
Por tanto, el método cruel, entendido como el mecanismo o las formas empleadas para consumar el delito de crueldad animal, previsto en el artículo 246-D QUATER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro no vulnera la prohibición de doble juzgamiento por el mismo hecho

delictuoso (*non bis in idem*) que deriva del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir una circunstancia independiente al tipo básico que las autoridades jurisdiccionales deben valorar caso por caso y no una conducta que esté siendo sancionada doblemente por el legislador.

1a./J. 28/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 2716/2024. 30 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 28/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VULNERA CUANDO UNA SENTENCIA ES DICTADA POR UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, PERO UNO DE SUS INTEGRANTES NO PRESENCIÓ DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6777/2023. 17 DE ABRIL DE 2024. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y JONATHAN SANTACRUZ MORALES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona fue sentenciada por el delito de secuestro agravado, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento, integrado por 3 jueces, le impuso la pena de 50 años de prisión.

Uno de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento fue sustituido durante la audiencia de juicio, debido a su delicado estado de salud, por lo que dicho juzgador fue sustituido y se dictó el fallo condenatorio con una mayoría de 2 votos de los jueces que apreciaron todas las audiencias, con el voto en contra del juez que sustituyó al anterior. El juzgador substituto no conoció de manera personal y directa de las pruebas desahogadas al inicio de la audiencia de juicio.

Informe con la sentencia de condena, la enjuiciada interpuso un recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada modificó la sentencia recurrida únicamente respecto a un coprocesado, pero subsistió la sentencia de condena en cuanto a la quejosa en este asunto.

Inconforme, la enjuiciada presentó un amparo directo, en el que el Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional solicitada. En desacuerdo con esa resolución, la quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión.	16-17
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno	17
III.	**LEGITIMACIÓN**	La recurrente tiene legitimación	18
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente al haberse apartado el Tribunal Colegiado de la doctrina del	18-22

		principio de inmediación de esta Primera Sala	
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	La sentencia dictada en una audiencia de juicio, celebrada por un Tribunal de Enjuiciamiento, integrado por uno de los jueces que no conoció de manera personal y directa de las pruebas desahogadas, vulnera el principio de inmediación. Lo cual conlleva, irremediablemente, a ordenar la reposición de la totalidad de la audiencia de juicio, ante un Tribunal de Enjuiciamiento conformado por una nueva integración.	22-41
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida **SEGUNDO. Devuélvanse** los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito para los efectos precisados en este veredicto constitucional.	41

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **6777/2023**, interpuesto por la señora Persona "A",(1) en contra de la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente.

El problema jurídico para resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si en una audiencia de juicio en la que el tribunal de enjuiciamiento se encuentra integrado por tres personas juzgadoras, el hecho de que una de ellas no hubiera presenciado la totalidad del desahogo de las pruebas, vulnera el principio de inmediación previsto en el artículo 20, párrafo primero, y apartado A, fracción II, de la Constitución Política del país y, de ser así, si procede o no ordenar una reposición total del procedimiento para efecto de que se desahogue de nueva cuenta la audiencia de juicio.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos**.(2) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, un sujeto se reunió con una mujer que dijo llamarse "Persona "B", a quien conoció a través de la aplicación denominada "Nombre de una red social". Después de convivir durante dos horas,

la señora Persona “B” le pidió al sujeto que la llevara al domicilio de su hermana, ubicado en la calle Primer nombre de una calle, número de un domicilio, interior Número interior de un domicilio, fraccionamiento Nombre de un Fraccionamiento, en Nombre de una ciudad, Chihuahua.

2. Cuando arribaron al domicilio, la señora Persona “B” convenció al sujeto de ingresar. En el interior del inmueble, el sujeto se percató de la presencia de otras cuatro personas más, quienes portaban armas de fuego, con las que lo amagaron, lo ataron de las manos y lo privaron de la libertad. Entre las personas que estaban en el inmueble se encontraba la señora Persona “A” (quejosa).

3. La víctima estuvo privada de la libertad en dicho inmueble aproximadamente dos días, en los que la señora Persona “A” y otras personas realizaron llamadas en las que exigían un pago de Primera cantidad en letra a cambio de dejar en libertad a la víctima.

4. Tras diversas llamadas de negociación, se pactó el pago de Segunda cantidad en letra y Primera cantidad de dólares en letra, cantidades que serían entregadas el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en el cruce de las calles Segundo nombre de una calle y Tercer nombre de una calle, en la colonia Nombre de una colonia, en Nombre de una ciudad.

5. En la fecha pactada, la señora Persona “A” se presentó en lugar de la entrega, acompañada de una niña, para recoger una mochila que contenía el dinero del rescate. Una vez que tomó la mochila, abordó un automóvil marca Primera marca de automóvil, tipo Primer tipo de automóvil, color Primer color de automóvil, en el que esperó hasta que arribó otro vehículo de la marca Segunda marca de automóvil, tipo Segundo tipo de automóvil, de color Segundo color de automóvil, conducido por el señor Persona “C”, a quien le entregó la mochila con el efectivo.

6. En ese momento, ambos conductores se percataron de la presencia de la policía, que realizaba un operativo, y pretendieron darse a la fuga. El automóvil Primera marca de automóvil, tipo Primer tipo de automóvil, de color Primer color de automóvil, fue interceptado y se detuvo a la señora Persona “A”. Por otro lado, los elementos de la policía persiguieron el diverso vehículo marca Segunda marca de automóvil, tipo Segundo tipo de automóvil, hasta el domicilio en donde se encontraba la víctima privada de la libertad. Cuando el señor Persona “C” descendió del vehículo, los policías procedieron a su detención y posteriormente liberaron a la víctima.

7. Juicio penal. Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal acusatorio en contra de la señora Persona “A” y del señor Persona “C”, del que correspondió conocer al Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua, que registró la causa penal con el número de expediente Tercer Número de Expediente, de la que derivó el juicio oral Segundo Número de Expediente.

8. El mencionado Tribunal de Enjuiciamiento se encontraba integrado por los Jueces Primer nombre de Juez, Segundo nombre de Juez y Tercer nombre de Juez, quienes estuvieron presentes durante la audiencia de juicio celebrada los días cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, quince, diecisiete, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiocho, veintinueve y treinta de junio, en las que se desahogaron diversos medios de prueba.

9. Posteriormente, el Juez Segundo nombre de Juez presentó un síndrome de insuficiencia respiratoria aguda y severa por neumonía atípica catalogada como COVID 19, derivada del virus SARS-CoV-2, e insuficiencia renal aguda y diabetes mellitus tipo 2. En consecuencia, en audiencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al Juez Segundo nombre de Juez informando que se encontraba incapacitado para comparecer a la audiencia de juicio, por lo que se determinó suspenderla por el plazo de diez días naturales.

10. En la reanudación de la audiencia de juicio, celebrada el catorce de julio siguiente, se dio cuenta de que el estado de salud del Juez Segundo nombre de Juez no era favorable, pues se encontraba hospitalizado en terapia intensiva y presentaba complicaciones a corto plazo, por lo que no se podía determinar una fecha de mejoría o de alta para que pudiera reincorporarse a sus funciones jurisdiccionales. Por tanto, el Juez Segundo nombre de Juez fue sustituido en el Tribunal de Enjuiciamiento por el Juez Cuarto nombre de Juez, quien se integró a la terna de juzgadores hasta el dictado de la sentencia.

11. Se continuó con el trámite del asunto y la audiencia de juicio culminada el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la nueva integración del Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria en contra de la señora Persona "A" y del señor Persona "C" por la comisión del delito de **secuestro agravado**, previsto en los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) por lo que les impuso una pena de cincuenta años de prisión, entre otras sanciones.(4)

12. **Recurso de casación.** Inconformes con esa resolución, la señora Persona "A" y el señor Persona "C" interpusieron sendos recursos de apelación, de los que conoció la Quinta Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, que los registró con el número de expediente Cuarto Número de Expediente.

13. Mediante resolución de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el referido tribunal de apelación **modificó** la sentencia recurrida pues, por una parte, **reiteró el fallo de condena** emitido en contra de la señora Persona "A". Por otra, **absolvió** al señor Persona "C" y ordenó su inmediata libertad.

14. **Demanda de amparo directo**. En contra de la sentencia de apelación, el doce de abril de dos mil veintitrés, la señora Persona "A", por su propio derecho, presentó una demanda de amparo en la que, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:

a) La resolución impugnada vulnera los derechos humanos contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 17, 20, 21 y 23 de la Constitución Política del país; 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 9 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

b) Solicitó que se aplicara la metodología relativa a juzgar con perspectiva de género, en virtud de que la señora Persona "A" pertenece a un grupo vulnerable.

c) Se evidenció que la incriminación en contra de la señora Persona "A" se basó en pruebas fabricadas, pues los agentes captores declararon que las circunstancias de la detención no les constan de manera

personal y no dieron razón de cada una de las actividades de las personas que intervinieron en el operativo, lo que implica que la detención en flagrancia fue fabricada.

d) La autoridad responsable pasó por alto lo resuelto respecto a su coinculpado y tuvo por acreditada, de manera ilegal, la responsabilidad penal de la señora Persona "A". Además, debido a la inconsistencia de las pruebas de cargo y a las falacias fácticas, no se demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la señora Persona "A", lo que vulneró el debido proceso, la defensa adecuada y la presunción de inocencia.(5)

e) La víctima y su hermano, quien negoció el monto del rescate, señalaron en un inicio que la voz de la persona que pidió el dinero era de un hombre "ya grande" y posteriormente cambiaron su versión para señalar que la voz era de una mujer.

f) Hay imprecisión del lugar en dónde fueron detenidas las personas sentenciadas; el paradero de uno de los vehículos que participaron en el hecho; el señalamiento respecto a que se abatió a una persona sin saber quién fue y donde quedó el cadáver; el nombre de los agentes que la abatieron; y la hora exacta en que ocurrió la liberación de la víctima, entre otras.

g) En virtud de las inconsistencias descritas, con el solo dicho preponderante de la víctima no se sostiene la acusación y se actualiza una duda razonable sobre la participación de la señora Persona "A" en los hechos, lo que trajo como consecuencia que se transgrediera el derecho humano de acceso a la justicia y la presunción de inocencia, particularmente en su vertiente de regla probatoria y estándar de prueba.

h) Pese a que **se acreditó la tortura** de la señora Persona "A", la autoridad responsable determinó que sólo había lugar a investigar las malas prácticas por parte de los elementos de la policía investigadora, pero que no era suficiente para exculparla.

i) La responsable no realizó una valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquellas pruebas que tengan el carácter de ilícitas, por la relación que tienen con los actos de tortura.(6)

j) No se tomó en cuenta el parámetro de control de regularidad constitucional aplicable para la presunción de inocencia, como sucedió en el amparo directo en revisión 715/2010, donde se sostuvo que ese principio se trata de un eje rector del proceso que busca evitar juicios anticipados y que exige una sentencia fundada y congruente.(7)

k) La autoridad responsable no se cercioró de que estuvieran desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio,(8) ni descartó la existencia de contradicciones que dieran lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.(9)

l) La resolución impugnada **vulnera el principio de inmediación**, pues pasa por alto que la sustitución de uno de los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento implicó que las pruebas se desahogaron frente a un juzgador distinto que no estuvo presente en el momento en que se produjo la prueba.

m) El acto reclamado transgredió los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues los magistrados integrantes de la Sala responsable debieron advertir que en la sentencia se controvierte el principio de inmediación.(10)

n) En el amparo directo en revisión 243/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la inmediación impone el contacto directo y personal que debe tener la persona juzgadora con los sujetos de prueba durante la realización de la audiencia de juicio, pues le permite percibir mejor y de manera directa toda la información que surja de las pruebas.(11)

o) El juzgador sustituto no percibió directamente la prueba, de manera que no pudo formular preguntas para esclarecer los hechos, lo que trascendió al resultado del fallo y dejó en estado de indefensión a la señora Persona "A".(12) Por tanto, la resolución impugnada vulnera el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, al no concretar en la resolución las razones expuestas por las partes.

p) El Ministerio Público solicitó una pena de prisión basada en supuestos falaces y, aunado a eso, la autoridad jurisdiccional incorporó argumentos para enderezar y justificar la petición de la condena, por lo que se le impuso la sanción de cincuenta años de prisión que es excesiva e inconstitucional.

15. Sentencia de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, que la registró con el número de expediente Primer Número de Expediente. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el mencionado órgano colegiado dictó sentencia en la que **negó la protección constitucional**, por las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con en el amparo directo en revisión 2655/2013, es inaplicable la metodología para juzgar con perspectiva de género,(13) en el que se estableció que preciso verificar la existencia de situaciones de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el género.(14)

b) Si bien, en el caso, la señora Persona "A" pertenece a un grupo históricamente discriminado, el hecho de que solicite ser juzgada bajo la metodología de la perspectiva de género no significa que deba aplicarse, pues no se advierten elementos objetivos que permitan establecer una situación de poder o un contexto de desigualdad estructural basado en el género, mucho menos que se deba resolver favorablemente a los intereses de la enjuiciada.

c) En ese sentido, **no se advierte ni se alegó** alguna situación que permita determinar que la señora Persona "A" se encontraba en un plano de desigualdad que la llevara a cometer el delito por el que fue acusada. Por el contrario, la señora Persona "A" fue señalada por la propia víctima como la persona que se encontraba a cargo del grupo delictivo.

d) La señora Persona "A" alegó que se vulneró el **principio de inmediación** en virtud de que se varió la composición del Tribunal de Enjuiciamiento, lo cual resulta infundado debido a que si bien uno de los jueces que dictó el fallo de condena no conoció directamente las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, el tribunal de juicio se encontraba integrado por tres personas juzgadores, dos de las cuales sí presenciaron el desahogo de la totalidad de las probanzas, quienes votaron por el fallo condenatorio.

e) En el caso, las primeras audiencias fueron presenciadas por los Jueces Primer nombre de Juez, Segundo nombre de Juez y Tercer nombre de Juez y, posteriormente, debido al complicado diagnóstico

de salud que presentaba el Juez Segundo nombre de Juez, se determinó sustituirlo por el Juez Cuarto nombre de Juez, quien integró la terna hasta la emisión de la sentencia.(15)

f) En consecuencia, **al haberse dictado la sentencia de condena por un tribunal de enjuiciamiento integrado por tres juzgadores, dos de los cuales presenciaron el desahogo de la totalidad de las pruebas y votaron a favor de la sentencia de condena, a nada benéfico conduciría ordenar la reposición del procedimiento para que se desahogue nuevamente la audiencia de juicio, sino únicamente implicaría retrasar la impartición de justicia**. Además, el juez sustituto, que compartió la sentencia de condena, conoció del desahogo de las pruebas por medio de las videograbaciones.

g) Esa determinación no vulnera el derecho a la defensa adecuada de la enjuiciada, como lo expone en su demanda de amparo, en virtud de que estuvo asistida por su defensor en todo momento, quien formuló alegatos, ofreció pruebas, preguntó, repreguntó y, en general, veló por los intereses de la acusada.

h) Lo anterior, sin pasar inadvertido el criterio sustentado en la jurisprudencia 59/2018, que se titula: **"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO"**.(16) Sin embargo, en ese asunto se trataba de una persona juzgadora unitaria, y en el presente asunto se trata de un tribunal de enjuiciamiento integrado por tres juzgadores.

i) Son infundados los argumentos relacionados con la exclusión de la prueba ilícita, efecto corruptor, insuficiencia probatoria y presunción de inocencia, tendentes a desacreditar la valoración realizada por la autoridad responsable para emitir la sentencia de condena.

j) En el caso, si se acreditó que la señora Persona "A" fue sometida a coacción, es de estimar que **las versiones de los agentes captores**, tal como lo determinó la responsable, **deben excluirse del caudal probatorio**, pues los **actos de tortura** trascendieron al resultado de esas declaraciones,(17) **sin que ello actualice un efecto corruptor** y se deban invalidar el resto de las pruebas obtenidas por otros medios lícitos. Además, no es necesario dar vista al ministerio público con la denuncia de los posibles actos de tortura en virtud de que la responsable y lo ordenó en la resolución impugnada.

k) En ese sentido, a pesar de que se acreditaron los actos de tortura, no se actualiza el efecto corruptor alegado por la señora Persona "A", ya que la conducta de la autoridad no provocó condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad en **todo el material probatorio, sino que únicamente de aquellos que derivaron de la detención de la parte quejosa y su coimputado**, como los testimonios de los elementos aprehensores, pero no el resto del material probatorio que se obtuvo de manera independiente.(18)

l) Tampoco se afectó el derecho de defensa, pues se aportaron pruebas para acreditar los hechos de tortura, lo que desembocó en la exclusión de los testimonios de los agentes policiales.

m) Por otro lado, las pruebas no excluidas y desahogadas en juicio resultan suficientes para acreditar el delito de secuestro agravado y la responsabilidad penal de la señora Persona "A", por lo que, contrario a lo alegado, resultan objetivamente eficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que impera en

su favor, sin que las pruebas de descargo tengan alcance de generar una duda razonable que exculpe a la parte quejosa.(19)

n) No asiste la razón a la señora Persona "A", al señalar que la absolución de su coimputado debe beneficiarle, pues con independencia de que se actualizaron actos de tortura y se excluyeron las declaraciones de los elementos aprehensores, existen diversos medios de convicción que son suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad penal, lo que no sucedió en el caso del señor Persona "C".

o) El hecho de que no se hubiera acreditado la detención en la que supuestamente se ubica el intercambio realizado entre la señora Persona "A" y el señor Persona "C" no es suficiente para estimar que no se acredita el delito y la responsabilidad penal, pues como lo señaló la responsable, aun cuando pueda existir duda respecto al momento de la recolección del dinero, si existe prueba más allá de toda duda razonable para determinar que la señora Persona "A" participó en la privación de la libertad de la víctima.

p) Es infundado el argumento de la parte quejosa que señala como inconstitucional y excesiva la pena de cincuenta años impuesta en su contra, debido a que, en atención al grado de culpabilidad en que se le ubicó, se le impuso la pena mínima aplicable para el delito de secuestro agravado.

q) Es infundado que la pena prevista en los artículos 10, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro vulnere el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución Política del país.(20)

r) Lo anterior, en virtud de que el legislador estableció la pena impugnada a partir de aspectos relacionados con la política criminal, como la incidencia delictiva. Aunado a que, después de contrastar la pena impugnada con aquellas previstas para diversos delitos que protegen el mismo bien jurídico, se concluye que la pena de cincuenta a noventa años de prisión es proporcional.

s) Bajo las consideraciones anteriores, al resultar infundados los conceptos de violación y no existir queja deficiente que suplir, procede **negar** el amparo a la señora Persona "A".

16. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de amparo, la señora Persona "A" interpuso un recurso de revisión, en el que, esencialmente, expuso los siguientes agravios:

a) La resolución recurrida vulnera los artículos 1°, 14, 16, 17, 20 apartado A, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 173, Apartado B, fracciones III, VI y VIII, de la Ley de Amparo.

b) El Tribunal Colegiado trasgredió el artículo 1° de la Constitución Política del país, pues el derecho debe interpretarse y aplicarse de la manera que más favorezca a las personas, por lo que se debe aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las personas.

c) El juez de control no verificó que no se vulneraran los derechos humanos de la señora Persona "A", pues si fue víctima de tortura entonces el órgano jurisdiccional estaba obligado a excluir cualquier medio de prueba obtenido mediante la violación a los derechos humanos, lo cual no ocurrió.

d) Si bien no se podía excluir la prueba obtenida (sin precisar cuál), si era posible restarle valor probatorio, pero se convalidó la prueba de forma contraria a lo previsto en la Constitución Política del país y a los Tratados Internacionales.

e) El Estado impuso una sanción altamente punitiva, aun cuando la víctima fue liberada antes de los tres días y sin sufrir daño alguno, por lo que, tratándose de reinserción social, la pena privativa de libertad de cincuenta años impuesta implica media vida de una persona en prisión.

f) La señora Persona "A" no impidió la conducta delictiva por su condición de mujer y no tenía conocimiento de la conducta delictiva, lo cual no fue tomado en consideración.

17. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo directo en revisión, lo registró con el número de expediente **6777/2023** y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

18. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.

20. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo penal en el cual se alega la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad, lo cual es competencia de la Primera Sala y no se advierte necesidad de la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

21. La sentencia recurrida fue notificada por lista a la señora Persona "A", el lunes **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**.

22. Dicha notificación surtió efectos el martes veintiséis del mismo mes y año, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **miércoles veintisiete de septiembre al martes diez de octubre de dos mil veintitrés**, descontándose los días treinta de septiembre y primero, siete y ocho de octubre del mismo año por haber sido inhábiles.(21)

23. Por tanto, si la señora Persona "A", por su propio derecho, presentó su escrito de agravios el **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, se concluye que el recurso se interpuso de manera oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

24. Esta Suprema Corte considera que la señora Persona "A" cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito le reconoció el carácter de quejosa en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.(22)

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan los siguientes requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso previo entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.(23)

26. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

27. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar **el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional**, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

28. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

29. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **es procedente este recurso de revisión**.

30. En efecto, en la demanda de amparo, la señora Persona "A" expuso que se **vulneró el principio de inmediación** en virtud de que uno de los tres integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento no presenció el inicio de la audiencia de juicio y, por tanto, no estuvo presente durante el desahogo de las pruebas.

31. El Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito sostuvo que si bien las primeras audiencias fueron presenciadas por los Jueces Primer nombre de Juez, Segundo nombre de Juez y Tercer nombre de Juez y, posteriormente, debido al complicado diagnóstico de salud que presentaba el Juez Segundo nombre de Juez, se determinó sustituirlo por el Juez Cuarto nombre de Juez, quien integró la terna hasta la emisión de la sentencia, ello no vulneró el principio de inmediación.(24)

32. Arribó a dicha conclusión, debido a que al haberse dictado la sentencia de condena por un tribunal de enjuiciamiento integrado por tres juzgadores, dos de los cuales presenciaron el desahogo de la totalidad de las pruebas y votaron a favor de la sentencia de condena, a nada benéfico conduciría ordenar la reposición del procedimiento para que se desahogue nuevamente la audiencia de juicio, sino únicamente implicaría retrasar la impartición de justicia. Además, consideró que el juez sustituto, que compartió la sentencia de condena, conoció del desahogo de las pruebas por medio de las videograbaciones.

33. Además, consideró inaplicable la jurisprudencia **59/2018**, de la Primera Sala, de tema: "**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO"**,(25) pues consideró que dicho criterio es aplicable cuando el tribunal de enjuiciamiento se integra unitariamente, pero en este caso se trata de un tribunal de enjuiciamiento integrado por tres juzgadores.

34. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que efectivamente se actualiza un **tema de constitucionalidad** relacionado con una **interpretación** del principio de **inmediación**, el cual regula el sistema de justicia penal acusatorio, establecido en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del país.(26)

35. Lo anterior actualiza un tema de **interés excepcional** en virtud de que el Tribunal Colegiado del conocimiento estableció una excepción a la doctrina sustentada por esta Primera Sala, sobre que **no se vulnera el principio de inmediación** al tratarse de un tribunal de enjuiciamiento integrado por tres jueces, si uno de ellos no apreció de manera directa el desahogo de las pruebas, pues resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento **si los dos jueces que apreciaron todas las audiencias fallan en el mismo sentido**.

36. En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala considera que en el presente caso **subsiste una cuestión de constitucionalidad de interés excepcional** para determinar si en una audiencia de juicio en la que el tribunal de enjuiciamiento se encuentra integrado por tres personas juzgadoras, el hecho de que una de ellas no hubiera presenciado el desahogo de las pruebas, vulnera o no el principio de inmediación y, de ser así, si procede o no ordenar la reposición del procedimiento para desahogar total o parcialmente la audiencia de juicio.

37. Por otra parte, de la demanda de amparo, se advierte que la señora Persona "A" alegó diversos temas que podrían considerarse de constitucionalidad, relacionados con **juzgar con perspectiva de género** y **tortura**. Incluso, *motu proprio* el Tribunal Colegiado determinó que la norma aplicada a la quejosa en virtud de la cual se le impuso una pena de prisión **no es violatoria del principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 22 constitucional**.

38. No obstante, la responsable deberá hacer un nuevo análisis de esos aspectos, considerando el estudio de constitucionalidad que se emprende en esta ejecutoria, por lo cual no procede hacer un pronunciamiento al respecto.

39. En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el presente recurso de revisión es procedente únicamente para analizar la **interpretación constitucional** que el Tribunal Colegiado realizó del **principio de inmediación**.

V. ESTUDIO DE FONDO

40. En el caso, tenemos que se instruyó un procedimiento penal acusatorio en contra de la señora Persona "A" y del señor Persona "C" por su probable participación en la comisión del delito de secuestro agravado, del que correspondió conocer al Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua, en el juicio oral Segundo Número de Expediente.(27)

41. El mencionado Tribunal de Enjuiciamiento se encontraba integrado por los Jueces Primer nombre de Juez, Segundo nombre de Juez y Tercer nombre de Juez, quienes presenciaron el desahogo de diversos medios de prueba en la audiencia de juicio celebrada los días tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, quince, diecisiete, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiocho, veintinueve y treinta de junio.

42. No obstante, ante el delicado estado de salud del Juez Segundo nombre de Juez derivado de un síndrome de insuficiencia respiratoria aguda severo por neumonía atípica catalogada como COVID-19, derivada del virus SARS-CoV-2, insuficiencia renal aguda y diabetes mellitus tipo 2, que impedía que estuviera presente en la continuación de la audiencia de juicio, se suspendió por el plazo de diez días naturales.

43. Transcurrido dicho plazo, se reanudó la audiencia de juicio el catorce de julio siguiente y se dio cuenta de que el estado de salud del Juez Segundo nombre de Juez no era favorable, pues se encontraba hospitalizado en terapia intensiva y presentaba complicaciones a corto plazo, por lo que no se podía determinar una fecha de mejoría o de alta para que pudiera reincorporarse a sus funciones jurisdiccionales.

44. En consecuencia, el Juez Segundo nombre de Juez fue sustituido en el Tribunal de Enjuiciamiento por el Juez Cuarto nombre de Juez, quien integró la terna de juzgadores hasta el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, fecha en la que culminó la audiencia de juicio, en la que la nueva integración del Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria en contra de la señora Persona "A" y del señor Persona "C" por la comisión del delito de **secuestro agravado**.

45. El fallo de condena fue recurrido en apelación, en el que la responsable determinó **modificar** la sentencia recurrida, pues por una parte **reiteró el fallo de condena** emitido en contra de la señora Persona "A" por la comisión del delito de secuestro agravado; y, por otra, **absolvió** al señor Persona "C" y ordenó su inmediata libertad.

46. En su resolución, el tribunal de apelación consideró improcedente el alegato de los sentenciados relacionado con la vulneración al principio de inmediación, pues consideró: por una parte, porque el

juzgador sustituto conoció de forma minuciosa las pruebas desahogadas con anterioridad mediante los registros audiovisuales; y, por otra, porque al menos dos de los jueces que integraron el tribunal sí las conocieron de forma directa y coincidieron en emitir una sentencia condenatoria.

47. En contra de la resolución de segunda instancia la señora Persona "A" promovió un juicio de amparo directo en cuyos conceptos de violación reiteró, en lo que interesa, que se vulneró el principio de inmediación en virtud de que uno de los jueces que emitió el fallo de condena no presenció de manera directa el desahogo de las pruebas aportadas por las partes en la audiencia de juicio.

48. Al respecto, como se señaló en el apartado de procedencia, el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró infundado ese concepto de violación debido a que, si bien uno de los jueces no presenció el desahogo de los medios de prueba, sí pudo conocerlos por videograbaciones. Además, consideró que a nada benéfico llevaría la reposición de la audiencia de juicio en virtud de que los otros dos jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento sí presenciaron dichas diligencias y coincidieron en decretar una sentencia de condena.

49. En ese sentido, como se anticipó, corresponde a esta Primera Sala analizar si en una audiencia de juicio en la que el tribunal de enjuiciamiento se encuentra integrado por tres personas juzgadoras, el hecho de que una de ellas no hubiera presenciado el desahogo de las pruebas, vulnera el principio de inmediación previsto en el artículo 20, párrafo primero, y apartado A, fracción II, de la Constitución Política del país y, de ser así, si procede o no ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que se lleve a cabo la totalidad de la audiencia de juicio.

50. Para dar respuesta a dicha problemática es necesario desarrollar la siguiente metodología: **1.** Componentes esenciales del principio de inmediación en la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y **2.** Estudio del caso concreto.

V.1 Componentes esenciales del principio de inmediación en la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

51. No es la primera ocasión en la que esta Primera Sala se adentra en el estudio del principio de inmediación, pues al resolver los amparos directos en revisión **492/2017**, **243/2017**, **544/2017**, **1605/2017**, **356/2019**, **1644/2021** y **1345/2022**,(28) así como en el amparo directo **14/2017**,(29) se desarrollaron los componentes esenciales del principio constitucional en comento.

52. Atendiendo a las ejecutorias de dichos asuntos, es posible concluir que a juicio de esta Primera Sala, los componentes del principio de inmediación derivan de las razones y propósitos que el Poder Constituyente registró en el proceso de reforma constitucional, en el que plasmó las necesidades que pretende solventar con la instauración del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.

53. Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

54. En cuanto al principio de inmediación, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del país, dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación**.

A. De los principios generales: [...]

II. Toda audiencia se desarrollará **en presencia del juez**, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; [...]

55. En el dictamen de primera lectura, de trece de diciembre de dos mil siete, la Cámara de Senadores se expuso lo siguiente:

Consideraciones

[...]

En este sentido, cabe acotar que ningún sistema de justicia es totalmente puro, pues debe ser acorde con las exigencias de las sociedades de cada país. En el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.

[...]

El hecho de que las diligencias generalmente se consignen por escrito, se ha traducido, en la mayoría de los casos, en opacidad a la vista de los ciudadanos, toda vez que el juez no está presente en la mayoría de las audiencias, pues delega frecuentemente sus funciones a auxiliares. Un muestreo representativo del CIDE en las cárceles de Morelos, DF y el estado de México, en 2006, revela que el 80 por ciento de los imputados nunca habló con el juez.

[...]

Estructura del artículo 20

La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.

El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

Apartado A. Principios del proceso

[...]

La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes.

[...]

56. A partir de lo anterior, se advierte que la intención del legislador al incorporar el principio de inmediación al sistema de justicia penal acusatorio radica principalmente en que todos los elementos de prueba que son desahogados, y que servirán para determinar la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados, sin intermediarios, por la persona juzgadora en una audiencia.

57. De ahí que, para lograr ese objetivo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de inmediación se integra con los siguientes componentes:

i) La necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia

58. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden, cara a cara, presentar sus argumentos de manera verbal, ofrecer y desahogar la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma.

59. De manera que, con la redacción del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del país, el principio de inmediación asegura la presencia de la persona juzgadora en las actuaciones judiciales, al establecer que **toda audiencia se desarrollará en presencia del juez**, con lo cual pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado, y, en esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

ii) Exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión

60. Como pudo constatarse, para el Poder Reformador de la Constitución, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso, y que servirán para la toma de decisiones preliminares y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión.

61. Dicho propósito reconoce que es **en la etapa de juicio** donde el principio de inmediación cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir, sin intermediarios, toda la información que surja de las pruebas personales, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

62. Esto quiere decir que, en la producción de las pruebas personales, la presencia de la persona juzgadora en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera.

63. De esta manera, atendiendo a la inmediación con la prueba, la juzgadora podrá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, motivar su valor y alcance probatorio, y, con base en ello, decidir la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

64. De ahí que, en esta vertiente, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.

65. En ese sentido, no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba.

66. En la valoración de la prueba es posible advertir tres estadios diferentes:

a) Constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida;

b) De ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde, y

c) Después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo: para qué sirve.

67. De esos tres estadios, el principio de inmediación rige para el primero. Pues, atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir, sin intermediarios, toda la información que surja de las pruebas personales.

68. En cambio, para los dos siguientes estadios la inmediación es un presupuesto, que se traduce en la exigencia de que el mismo juez que intervino en la producción de la prueba sea el mismo que le asigne valor y alcance demostrativo, pero la corrección en la motivación que al respecto emita el juez correspondiente se verifica no a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba.

iii) Para la eficacia del principio de inmediación se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita la sentencia, en el menor tiempo posible

69. Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal de enjuiciamiento que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

70. Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

71. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal de enjuiciamiento se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.

72. De igual forma si se permitiera que los alegatos se postergan o si luego de terminada la discusión, el juez dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por las personas juzgadoras durante la vista de la causa, de muy poco valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera.

73. Lo anterior, porque si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes temporalmente unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo lejano del instante en que razonará y pronunciará su fallo.

74. Este enfoque de inmediación se refleja en la redacción del artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor en todo el país, que dispone:

Artículo 400. Deliberación.

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar **al Juez o integrantes del Tribunal** y realizar el juicio nuevamente.

• El principio de inmediación constituye un componente del debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento

75. En ese sentido, respecto de los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso se define como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una

controversia. Asimismo, ha establecido y reiterado en su jurisprudencia, que uno de los fines del proceso es la protección de los derechos de los individuos.(30)

76. En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen lleva consigo una serie de exigencias que son indiscutibles; entre ellas, el cumplimiento del principio de inmediación, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.

77. En ese sentido, la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente conectada con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no solo el contacto directo que la persona juzgadora debe tener en el proceso, para que perciba sin intermediarios toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también **se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo**, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida.(31)

78. De ahí que **la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio**, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

79. La reposición del procedimiento, como consecuencia jurídica asociada al incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, no es por sí misma una violación a la justicia pronta y expedita, porque la reparación de las violaciones procesales y la sujeción de los procesos judiciales a principios y reglas previamente establecidos hacen parte del derecho a la seguridad jurídica y al derecho a una justicia completa. Es decir, constituyen el marco necesario de certidumbre y exhaustividad para que cualquier pretensión sea deducida ante un tribunal.

80. El conjunto de reglas y principios que rigen los procesos no solo constituyen protecciones para un ámbito formal del derecho de acceso a la justicia, también protegen el derecho de acceso a la justicia en su vertiente sustantiva. Es decir, aquella dimensión del derecho que asegura resultados adecuados y justos para pretensiones legítimas.

81. La necesidad de esta certeza es particularmente crítica en los procesos penales, donde el bien jurídico del que finalmente se dispone es la libertad personal. En este sentido, el Estado debe asegurarse que la sanción privativa de la libertad emana de un proceso que ha cumplido cabalmente con las reglas y principios que lo sustentan, y que finalmente justifican ese resultado como válido

82. En consecuencia, reponer un procedimiento donde se ha omitido una formalidad esencial disminuye la incertidumbre sobre la legitimidad de las consecuencias de un proceso que no se ha sujetado a principios y reglas claras, preexistentes y establecidas en la Constitución Política del país, pues elimina la duda, siempre latente, de que de haberse conducido correctamente hubiese producido un resultado distinto.(32)

V.2 Solución del caso concreto

83. Como puede observarse de la doctrina sustentada por esta Primera Sala, el quebrantamiento al **principio de inmediación** constituye una falta grave al derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia como regla probatoria. Por tanto, su violación amerita irremediablemente la reposición del procedimiento, esto es, a que **se repita la audiencia de juicio**.

84. Dicha interpretación constitucional no hace distinción o excepción alguna de esa consecuencia.

85. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que no se vulneró el principio de inmediación debido a que, si bien uno de los jueces no presenció el desahogo de los medios de prueba, sí pudo conocerlos por videograbaciones. Además, expuso que no es procedente ordenar la reposición de la audiencia de juicio en virtud de que los otros dos jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento sí presenciaron dichas diligencias y coincidieron en decretar una sentencia de condena.

86. Además, consideró inaplicable la jurisprudencia **59/2018**, de tema: **"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO"**,(33) pues consideró que aplica a asuntos en donde los tribunales de enjuiciamiento están integrados por una sola persona titular, pero no para los tribunales compuestos de forma colegiada como ocurrió en este asunto.

87. Esta Primera Sala considera que la decisión del Tribunal Colegiado, de no ordenar la reposición del procedimiento para desahogar nuevamente la audiencia de juicio en su totalidad y avalar el argumento de la responsable al considerar que no se vulneró el principio de inmediación, **es contraria a la doctrina establecida por este alto tribunal** y a las disposiciones legales contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

88. En primer término, porque si bien el asunto del que derivó la jurisprudencia invocada por el Tribunal Colegiado proviene de un caso en el que el Tribunal de Enjuiciamiento se integraba de manera unitaria, la amplia doctrina desarrollada por esta Primera Sala se refiriere en términos generales a un juez o tribunal, entendiendo por este, el **Tribunal de Enjuiciamiento** al que corresponde dictar la sentencia con base en las probanzas desahogadas en la audiencia de juicio, esto es, que no hace distinción alguna entre la integración unitaria o colegiada del órgano jurisdiccional encargado de dictar sentencia.

89. La aplicación vinculante del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto significa la estandarización del modelo de justicia penal acusatorio, implica que las entidades y la Federación deben implementar sus disposiciones, sin violentarlas, pero de acuerdo con sus propias capacidades operativas, técnicas y presupuestales.

90. Es por ello que, específicamente sobre la **integración unitaria o colegiada de los tribunales de enjuiciamiento**, hay algunas entidades que los componen de manera colegiada, y en otras, incluyendo la Federación, se hacen de manera unitaria, **lo cual es compatible con las disposiciones de la norma nacional, pues ello no afecta la operatividad del sistema**.

91. De esta manera, las reglas diseñadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los principios del sistema penal acusatorio, relativos a publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que se contienen en el artículo 20, de la Constitución Política del país, son aplicables a los tribunales de enjuiciamiento, **con independencia de que se integren de manera unitaria o colegiada**.

92. En ese sentido, al resolver el amparo directo en revisión **8321/2018**, esta Primera Sala estableció que el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política del país dispone que la persona imputada deberá ser juzgada por un juez o tribunal.(34)

93. Esto revela que el Poder Reformador de la Constitución autorizó que la celebración de la audiencia de juicio y el dictado de la sentencia podrían efectuarse por un tribunal de enjuiciamiento integrado por diversas personas juzgadoras, con la única salvedad de que no hayan conocido del caso previamente, es decir, que hayan intervenido en etapas procesales anteriores, o por un juez de manera unitaria.(35)

94. Así, si bien en el presente asunto el Tribunal de Enjuiciamiento se integró de manera colegiada y esto motivó que el Tribunal Colegiado realizara una excepción a la doctrina establecida por esta Primera Sala, lo cierto es que el criterio establecido en los precedentes invocados es enfático en señalar que la repetición de la audiencia "irremediablemente" debe realizarse ante la infracción dicho principio.

95. Esto se debe a que, sin inmediación, la sentencia condenatoria que se emita **carece de fiabilidad**, en tanto que no habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que las tres personas que integran el tribunal de enjuiciamiento dispusieron de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

96. Si el modelo de justicia implementado en el estado de Chihuahua dispone la composición colegiada de los tribunales de enjuiciamiento, esto es, que exige que todos sus integrantes deben desahogar las audiencias del juicio y dictar el fallo de condena. **El principio de inmediación no puede aplicarse parcialmente para uno o algunos de los integrantes de ese tribunal, sino que permea para todas las personas juzgadoras que componen ese órgano jurisdiccional para garantizar el debido proceso**.

97. De ahí que, aun cuando en este caso, dos de los tres jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento conocieron directamente el desahogo de las pruebas en la audiencia de juicio, lo cierto es que el juzgador restante no tuvo la oportunidad de presenciarlas de manera personal y directa, **sin embargo dictó la sentencia**, lo que no permitió garantizar de manera adecuada el principio de inmediación en relación con el principio de presunción de inocencia.

98. Lo anterior, pues en la medida en que se garantice no solo el contacto directo que todas las personas juzgadoras deben tener al percibir las pruebas sin intermediarios, sino también se debe asegurar que todos los jueces que intervienen en esa producción probatoria sean los que emitan el fallo, pues sólo así se condiciona la validez de las pruebas que sustentarán la sentencia, con lo que se **salvaguarda el debido proceso**.

99. Por tanto, como lo estableció esta Primera Sala, la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, **irremediablemente conduce a la reposición total del procedimiento**, esto es, a que se repita

nuevamente la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que todas la personas juzgadoras que integran el tribunal de enjuiciamiento se encuentran en condiciones legales y constitucionales para sentenciar.

100. En segundo lugar, respecto de la contravención de las disposiciones legales de la norma procesal penal vigente, tenemos que el artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que después de concluido el debate, el tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente y que, en caso de enfermedad grave del juez o **miembro del tribunal**, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar a la persona juzgadora o **a los integrantes del tribunal** y **realizar el juicio nuevamente**.(36)

101. A partir de dicha disposición normativa, como se adelantó, el legislador ordinario estableció que, sin realizar un distingo entre la integración del Tribunal de Enjuiciamiento de manera unitaria o colegiada, cuando **una persona integrante del tribunal** no pueda concluir la audiencia y emitir el fallo a causa de una enfermedad, entonces deberá ser sustituida y **realizar el juicio nuevamente**.

102. Por tanto, si la responsable, desde la interposición del recurso de apelación, tuvo conocimiento de que uno de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento no conoció de manera personal y directa el desahogo de las pruebas durante la audiencia de juicio, en lugar de determinar que ya existía una mayoría que sí las presenció y que consideró pertinente emitir un fallo de condena, debió revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que, de conformidad con el mencionado artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se realizara el juicio nuevamente.

103. Al no haber actuado en esos términos, entonces el Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo, debió declarar fundados los conceptos de violación hechos valer por la señora Persona “A”, relacionados con que **se vulneró el principio de inmediación**, y **ordenar la reposición del procedimiento total de la audiencia de juicio**.

104. Considerar lo contrario, implicaría avalar una sentencia que vulnera el principio de inmediación y, con ello, los derechos humanos al debido proceso y a la presunción de inocencia, pues si bien es cierto, como lo precisaron la responsable y el Tribunal Colegiado, dos de los juzgadores sí conocieron la totalidad de las pruebas y coincidieron en el fallo de condena, **pero ello no subsana una violación procesal que evidentemente trasciende al resultado del fallo**.

105. Ante tales consideraciones, al considerar esencialmente **fundado**, suplido en su deficiencia, el recurso de revisión formulado por la señora Persona “A”, lo procedente es, en la materia de la revisión, **revocar** la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, en el amparo directo Primer Número de Expediente, para que de acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la existencia de una **violación al principio de inmediación**, **ordene la reposición del procedimiento total de la audiencia de juicio oral ante un nuevo tribunal de enjuiciamiento**, en los términos precisados en este veredicto constitucional.

106. Finalmente, como se precisó en el apartado en el que se analizó la procedencia del recurso de revisión, aun cuando se advierten otros potenciales temas de constitucionalidad —*tortura, perspectiva de género y proporcionalidad de la pena que regula las sanciones en el delito*—, dado el sentido de la presente resolución que implica desahogar nuevamente la audiencia de juicio, se desconoce si las afectaciones de las que se duele la parte recurrente tendrán una aplicación en el futuro, lo cual torna improcedente su análisis.

VI. DECISIÓN

107. En conclusión, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito para que ordene la reposición del procedimiento y la celebración de una nueva audiencia de juicio, al tenor de los lineamientos establecidos en esta ejecutoria sobre el principio de inmediación.

Por todo lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito para los efectos precisados en este veredicto constitucional.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad archívese el presente toca como concluido;

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Si bien la resolución recurrida se refirió a la quejosa como "A" y/o Persona "A bis", en la demanda de amparo que suscribió por su por su propio derecho, se nombra únicamente como Persona "A", por lo cual nos referimos a ella tal como signó su demanda de amparo.

2. Los hechos narrados se desprenden de la sentencia emitida en el amparo directo Primer Número de Expediente, por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, así como de la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veintiuno dictada en el juicio oral Segundo Número de Expediente, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua.

3. **Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:
I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.
Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, **se agravarán**:
I. De **cincuenta a noventa años de prisión** y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: [...]
b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
c) Que se realice con violencia; [...]

4. La versión escrita de la sentencia condenatoria se emitió el 23 de julio de 2021.

5. "***AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO***".
Jurisprudencia 1a./J. 121/2009. Novena Época. Registro digital: 164640. Primera Sala. Contradicción de tesis 68/2009. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ministros Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
"***VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO***".
Jurisprudencia 1a./J. 45/2013. Décima Época. Registro digital: 2004134. Primera Sala. Contradicción de tesis 244/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
"***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE***".
"***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS***".
"***IN DUBIO PRO REO. EL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR***".
"***PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO***".
Tesis aisladas 1a. CCXXI/2015, 1a. CCXXII/2015, 1a. CCXVIII/2015 y 1a. CCXVII/2015. Décima Época. Registros digitales: 2009467, 2009466, 2009462 y 2009468. Primera Sala. Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

6. "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSINGADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008"***.
Tesis aislada 1a. I/2012. Décima Época. Registro digital: 2000124. Primera Sala. Amparo directo en revisión 2087/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

"***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA***".
Tesis aislada P. VI/2018. Décima época. Registro digital: 2018964. Pleno. Amparo directo 16/2015. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. En contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Alberto Pérez Dayán.
"***RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO***".
Jurisprudencia 1a./J. 17/2019. Décima Época. Registro digital: 2019737. Primera Sala. Contradicción de tesis 311/2017. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.

7. Resuelto en sesión del 29 de junio de 2011 por mayoría de cuatro votos a favor de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

8. "***DUDA RAZONABLE. CONSECUENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN CUANDO LA DEFENSA NO ALEGA UNA HIPÓTESIS DE INOCENCIA***".
Tesis aislada 1a. CCXVI/2015. Décima Época. Registro digital: 2009459. Primera Sala. Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

9. Sirvió de sustento para lo anterior el amparo en revisión 466/2011, resuelto en sesión del 9 de noviembre de 2011, por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. En contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

10. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**
Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 461. **Alcance del recurso**
El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.
Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

11. Resuelto en sesión del 10 de enero de 2018 por mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

12. "***PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA***" y "***PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDO"***.
Jurisprudencias 1a./J. 55/2018 y 1a./J. 56/2018. Décima Época. Registros digitales: 2018012 y 2018013. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1605/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

13. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

14. "***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***".
Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Décima Época. Registro digital: 2011430. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

15. El Juez Segundo nombre de Juez presentaba síndrome de insuficiencia respiratoria aguda severo por COVID 19, neumonía atípica por SARS-CoV-2, insuficiencia renal aguda, diabetes mellitus tipo 2, por lo que se encontraba hospitalizado en terapia intensiva conectado a respirador. Debido a ello no se podía determinar una fecha de mejoría o alta.

16. Jurisprudencia 1a./J. 59/2018. Décima Época. Registro digital: 2018343. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1605/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

17. "***TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO***".
Tesis aislada 1a. CCVI/2014. Décima Época. Registro digital: 2006484. Primera Sala. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

18. "***PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN***".
Tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015. Décima Época. Registro digital: 2010354. Primera Sala. Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

19. "***PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***".
Tesis aislada 1a. LXXIV/2019. Décima Época. Registro digital: 2020480. Primera Sala. Amparo directo en revisión 945/2018. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente.

"***VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO***".
Tesis aislada 1a. CCCXLV/2014. Décima Época. Registro digital: 2007739. Primera Sala. Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente.

20. "***SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS***".
Tesis aislada 1a. CCCLV/2018. Décima Época. Registro digital: 2018822. Primera Sala. Amparo directo en revisión 7313/2016. 4 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

21. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, que establece como inhábiles los sábados y domingos.

22. **Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

23. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

24. *Supra* cita 15.

25. *Supra* cita 16.

26. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación**.
A. De los principios generales: [...]
II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; [...]

27. *Supra* cita 3.

28. Fallados en sesiones de 15 de noviembre de 2017, 10 y 17 de enero, 21 de febrero de 2018, 25 de noviembre de 2020, 13 de octubre de 2021 y 9 de noviembre de 2022. Este último precedente se aprobó por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

29. Decidido en sesión de 21 de febrero de 2018, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

30. El Tribunal Interamericano señaló en la opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, lo siguiente: *"117. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal".*

31. "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA***".
Jurisprudencia 1a./J. 25/2014. Décima Época. Registro digital: 2006093. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

32. "***PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS***".
Jurisprudencia 1a./J. 56/2018. Décima Época. Registro digital: 2018013. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1605/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de la Ministra y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

33. *Supra* cita 16.

34. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]
B. De los derechos de toda persona imputada: [...]
V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. [...]

35. "***AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA DEFINITIVA. PUEDEN LLEVARSE A CABO POR UN JUEZ DE MANERA UNITARIA, SIN QUE ELLO VULNERE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN***".
Tesis aislada 1a. CVII/2019. Décima Época. Registro digital: 2021152. Primera Sala. Amparo directo en revisión 8321/2018. 21 de agosto de 2019. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

36. **Artículo 400.** Deliberación
Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. **En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente**.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VULNERA CUANDO UNA SENTENCIA ES DICTADA POR UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, PERO UNO DE SUS INTEGRANTES NO PRESENCIÓ DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

Hechos: En un procedimiento penal acusatorio, una de las tres personas juzgadoras integrantes de un tribunal de enjuiciamiento fue sustituida con posterioridad a que se desahogaran las pruebas en la audiencia de juicio. Luego, el tribunal, con su nueva integración, dictó una sentencia de condena en el asunto.
Inconforme, la persona enjuiciada promovió un juicio de amparo directo en el que alegó que se vulneró el principio de inmediación, pues uno de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento que emitió la sentencia de condena no presenció el desahogo de las pruebas en la audiencia de juicio. El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que no se vulneró el principio de inmediación (pues el juzgador sustituto conoció las pruebas por videograbaciones) y que no tendría sentido una reposición del procedimiento porque las personas juzgadoras que sí recibieron presencialmente las pruebas, votaron a favor del fallo condenatorio.
En desacuerdo con la sentencia, la persona sentenciada interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El principio de inmediación se vulnera cuando, al dictar una sentencia, una de las tres personas juzgadoras que integran un tribunal de enjuiciamiento no presenció de forma personal y directa el desahogo de las pruebas, pues dicho principio permea en todos los integrantes del tribunal para garantizar el debido proceso, por lo cual debe ordenarse la reposición del procedimiento para reemplazar a los integrantes del tribunal y repetir la totalidad de la audiencia de juicio.

Justificación: El principio de inmediación en el sistema penal acusatorio está previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda audiencia se desarrollará en presencia de una persona juzgadora, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas.
Al respecto, la Primera Sala ha establecido que el principio de inmediación se integra de los siguientes componentes esenciales: 1) la necesaria presencia de la persona juzgadora en el desarrollo de la audiencia; 2) la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión; y 3) que la persona juzgadora que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser quien emita la sentencia en el menor tiempo posible.
Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia se dicte por el tribunal de enjuiciamiento que ha presenciado el desahogo de las pruebas, sin hacer una distinción sobre la integración unitaria o colegiada del órgano jurisdiccional, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio es una exigencia necesaria para fallar el caso. De lo contrario, la sentencia carecería de fiabilidad, vulneraría el debido proceso y la presunción de inocencia.
En ese sentido, el principio de inmediación aplica de igual manera para los tribunales de enjuiciamiento integrados de forma unitaria como para aquellos conformados de manera colegiada. Por lo tanto, si una de las personas juzgadoras que integran colegiadamente un tribunal de enjuiciamiento no tuvo conocimiento personal y directo del desahogo de las pruebas durante la audiencia de juicio, se actualiza una grave violación a las reglas del procedimiento, por lo que se debe ordenar que los integrantes del tribunal sean reemplazados y que se repita en su totalidad la

audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

1a./J. 29/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 6777/2023. 17 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 29/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA LAS AGRAVANTES RELATIVAS A SU COMISIÓN POR UN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS O CON VIOLENCIA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3810/2023. 7 DE FEBRERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y JONATHAN SANTACRUZ MORALES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El 4 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 16:40 horas, en la calle de Nombre de vialidad 1, colonia Nombre de colonia 1, alcaldía Nombre de alcaldía, Nombre de Ciudad, una persona bajaba de un vehículo cuando se acercaron dos sujetos. Uno de ellos la amagó con un objeto filoso y la llevó a la parte trasera del mismo automóvil y procedió a ocupar el lugar del piloto. Por su parte, el señor Persona "A" (recurrente) se subió al vehículo y despojó a la víctima de sus pertenencias. Después de circular de diez a quince minutos a bordo del vehículo, los sujetos bajaron a la víctima y se dieron a la fuga en ese automotor.

La víctima llamó a los servicios de emergencia y les indicó lo sucedido, por lo que unos policías llegaron a donde se encontraba la víctima y le pidieron que abordara la patrulla para buscar el automóvil, el cual localizaron, entonces los tripulantes descendieron del auto y corrieron. Los policías detuvieron al señor Persona "A" y lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial, mientras el otro sujeto escapó.

Se instruyó un procedimiento penal acusatorio en contra del señor Persona "A", por el delito de secuestro exprés agravado, en el que fue condenado a una pena de 70 años de prisión, entre otras sanciones, la cual fue disminuida en segunda instancia a 50 años.

En contra de la resolución de alzada, el señor Persona "A" promovió un juicio de amparo directo, en el que alegó la inconstitucionalidad de la pena prevista en el artículo 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, entre otras cuestiones relativas a la valoración probatoria. El Tribunal Colegiado consideró que dicho precepto es constitucional y negó el amparo. Inconforme, el quejoso interpuso este recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	11

II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	12
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	12
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente para analizar la constitucionalidad de la pena prevista para el delito de secuestro exprés agravado en el artículo 10, fracción I, incisos c) y d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	13-17
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	La pena de 50 a 90 años de prisión prevista en el referido precepto no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas tutelado en el artículo 22 de la Constitución Política del país.	17-34
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona "A" en contra de la autoridad y acto precisados en la sentencia recurrida.	34

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **3810/2023**, interpuesto por el señor Persona "A" en contra de la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo directo se apegó o no a la doctrina de este alto tribunal en relación con la proporcionalidad de la pena de cincuenta a noventa años de prisión contemplada para el delito de secuestro exprés agravado, previsto y sancionado en el artículo 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia

de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(1) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta minutos, en la calle de Nombre de vialidad 1 esquina con Nombre de vialidad 2, colonia Nombre de colonia 1, alcaldía Nombre de alcaldía, Nombre de Ciudad, una persona bajaba de un vehículo Marca de vehículo, tipo Modelo de vehículo, cuando se le acercaron dos sujetos.(2)

2. Uno de los sujetos amagó a la víctima con un objeto filoso y le ordenó que se pasara a los asientos traseros, abordó el automóvil y emprendió la marcha, mientras que el señor Persona "A" subió a la parte trasera del automotor y despojó a la víctima de sus pertenencias.

3. Después de circular a bordo del vehículo por diez o quince minutos, los sujetos bajaron a la víctima y las personas huyeron en el referido vehículo. En ese momento la víctima caminó hasta encontrarse con una persona que le prestó su teléfono para llamar a los servicios de emergencia en donde informó lo sucedido y proporcionó las características del vehículo, así como de los sujetos que lo abordaron. Instantes después llegaron elementos de la policía a bordo de una patrulla y pidieron a la víctima que subiera a la unidad para buscar el automóvil objeto del robo.

4. Cuando los policías circulaban por las calles Nombre de vialidad 3 y Nombre de vialidad 4, acompañados de la víctima, localizaron el vehículo Marca de vehículo, tipo Modelo de vehículo, en ese momento los tripulantes intentaron darse a la fuga pero fueron perseguidos por los policías, quienes sólo lograron la detención del señor Persona "A" que fue identificado por la víctima y fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.(3)

5. Juicio penal. Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal acusatorio en contra del señor Persona "A", del que correspondió conocer al Juzgado Octavo del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que registró la carpeta judicial con el número de expediente Segundo Número de Expediente.

6. El tres de diciembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia condenatoria en contra del señor Persona "A" por la comisión del delito de **privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés agravado para cometer el delito de robo**, previsto y sancionado en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso d), y 10, párrafo primero, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que le fue impuesta una pena de setenta años de prisión, entre otras sanciones.(4)

7. Recurso de apelación. Inconforme con esa resolución, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la defensora pública del señor Persona "A" interpuso un recurso de apelación del que conoció la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que lo registró con el número de expediente Tercer Número de Expediente.

8. En sentencia de primero de abril de dos mil veintidós, el tribunal de alzada **modificó** la resolución recurrida respecto a la individualización de pena privativa de la libertad, pues la redujo a cincuenta años de prisión, y precisó que los derechos políticos del sentenciado debían ser suspendidos sólo por el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

9. Demanda de amparo directo. Inconforme con la sentencia de apelación, el catorce de octubre de dos mil veintidós, el señor Persona "A" presentó una demanda de amparo directo en la que, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:

a) No se acreditan los elementos del delito de secuestro exprés agravado, ni la responsabilidad penal.

b) La sentencia reclamada carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues no fueron valoradas correctamente las pruebas, por lo que se vulneran en su perjuicio los artículos 1, 17 y 20, fracción VII, de la Constitución Política del país.

c) La intención era llevar a cabo el robo del vehículo y de las pertenencias de la víctima, pero no privarlo de la libertad, por lo que no se acrecita el delito de secuestro exprés agravado.

d) Se valoró de manera inexacta el reconocimiento realizado por el señor Persona "A" en la sala de oralidad, pues era la única persona que se encontraba presente y no se desahogó con las formalidades previstas en el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(5) Aunado a lo anterior, era poco probable que la víctima reconociera al sentenciado, pues se encontraba en la parte trasera del vehículo con la cabeza agachada y cerca de la puerta.

e) Las pruebas de cargo aportadas por la fiscalía no cuentan con confiabilidad y credibilidad, de modo en que no son idóneas, pertinentes, ni suficientes para probar los hechos de la acusación, aunado a que existen incongruencias y contradicciones en ellas.

f) Indebidamente se concedió valor probatorio a las declaraciones de los policías Policía "A", Policía "B" y Policía "C", pues al narrar la mecánica de los hechos incurrieron en contradicciones respecto a la parte del vehículo de la que descendió la víctima y la forma en la que se localizó el automóvil, con lo que se vulneraron los derechos a la presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, libertad, buen nombre, patrimonio y reputación.

g) Los testimonios tomados en consideración para dictar sentencia condenatoria fueron valorados de manera incorrecta, en virtud de que la responsable no consideró el "modelo no presuntivista", ni la psicología del testimonio.

h) Las pruebas a cargo de los peritos Perito "A" y Perito "B" únicamente dan cuenta de la existencia del vehículo, pero no de los hechos delictivos, por lo cual no aportan la verdad absoluta sobre la existencia del delito.

i) Ante la insuficiencia probatoria, la responsable utiliza la prueba presuncional o circunstancial para acreditar el delito, pero en realidad únicamente reproduce las pruebas de cargo. Además, esa prueba se concibió para el sistema inquisitivo, no para el sistema penal acusatorio.

j) Es inconstitucional la pena establecida para el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés agravado para cometer el delito de robo, pues el legislador siguió una política pública tendente a incrementar las sanciones, lo que vulnera el artículo 22 constitucional.

k) Es inconstitucional la pena prevista en el artículo 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, pues vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política del país.

l) Debió aplicarse la pena prevista con anterioridad a la reforma de tres de junio de dos mil catorce, pues la sanción privativa de libertad de cincuenta años impuesta al señor Persona "A" resulta desproporcionada.

m) Existe una diferencia importante entre la pena prevista para el delito de secuestro y el de secuestro exprés, sobre todo cuando el primero tiene como finalidad obtener un rescate y el que se atribuye al quejoso únicamente cometer el delito de robo. Además, la víctima permaneció en el vehículo únicamente de diez a quince minutos.

n) La pena prevista en el tipo penal impugnado es desproporcionada porque no permite la readaptación social, pues la esperanza de vida de un mexicano es de setenta y seis años y el señor Persona "A" estaría compurgando la pena a los noventa años.

10. Sentencia de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que la registró con el número de expediente Primer Número de Expediente. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que **negó el amparo** al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Son infundados los conceptos de violación en los que el señor Persona "A" alegó una incorrecta valoración de las pruebas desahogadas durante el juicio, toda vez que sí acreditaron el delito y la responsabilidad penal.

b) Sí se logró comprobar que la intencionalidad de la conducta no sólo era robar el vehículo y las pertenencias de la víctima, sino también mantenerla privada de la libertad durante su comisión, lo cual se robusteció con los testimonios de los policías.

c) La víctima narra el momento en el que lo desapoderaron del automóvil, le ordenaron pasar a la parte trasera y le quitaron sus pertenencias, así como la forma en la que la tuvieron privada de la libertad en el interior del vehículo y el momento en el que le ordenaron descender de él.

Asimismo, describe la forma en la que fue auxiliada por los policías y el momento en que ocurrió la captura del señor Persona "A", lo que permite comprobar la intencionalidad de la conducta no sólo de cometer el delito de robo, sino de mantener a la víctima privada de la libertad durante su comisión, aunado a los diferentes testimonios de los agentes de la policía.

d) El señor Persona "A" admitió que, en compañía de otro sujeto, mantuvieron a bordo del vehículo a la víctima para cometer el delito de robo. Lo anterior, como lo sostuvo la responsable, actualiza la

intencionalidad de mantener privada de la libertad a la víctima mientras la desposeían de sus pertenencias.

e) No incurrieron en contradicción los diferentes testigos respecto del lugar del que descendió la víctima y la forma en la que se localizó el vehículo, pues sus diferencias no afectan su credibilidad sobre el aspecto sustancial relativo a que la víctima permaneció dentro del vehículo y, por ello, fueron coincidentes.

f) Lo anterior se corroboró con los testimonios de los policías Policía "C" y Policía "D", quienes dieron cuenta del resultado de la investigación que realizaron: uno de ellos, en la localización de las cámaras de seguridad del lugar; y el otro, en la revisión de los videos en los que se pudo observar al vehículo relacionado con los hechos.

g) Se vincularon correctamente las intervenciones de los peritos en criminalística, fotografía e identificación de vehículos, quienes si bien no presenciaron los hechos, no por eso pierden relevancia probatoria, ya que de sus testimonios se puede constatar la existencia física del vehículo materia del apoderamiento y en el cual la víctima fue privada de su libertad. Aunado a que la víctima indirecta se apersonó para acreditar la propiedad del vehículo objeto de robo.

h) Las agravantes se acreditaron debidamente, así como la plena responsabilidad penal del señor Persona "A", pues no hubo pruebas de descargo idóneas y suficientes que llevaran a una conclusión distinta de la prueba circunstancial o indiciaria generada en contra del quejoso, por lo que se desvirtuó la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

i) En relación con el señalamiento de la víctima en la audiencia de juicio, no debe entenderse como un reconocimiento propiamente dicho, como lo señala el señor Persona "A", pues se trató únicamente de una referencia basada en un conocimiento previo, es decir, que se limitó a señalar a quien ya conocía con motivo de los hechos.

j) Es infundado que se hubiera vulnerado el principio de presunción de inocencia, pues se desvirtuó a partir de la valoración probatoria realizada por la responsable, lo que la llevó a comprobar el delito y la responsabilidad penal del señor Persona "A". Asimismo, la imposición de las penas, fue acorde al grado de culpabilidad del señor Persona "A".

k) Por otra parte, las penas previstas en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro no vulneran el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22, de la Constitución Política del país.

l) La Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo directo en revisión 7313/2016, determinó la constitucionalidad de las penas para el delito de secuestro simple previstas en el artículo 9, fracción I, inciso c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.(6)

De acuerdo con las consideraciones de esa ejecutoria, en las que se realizó un análisis comparativo entre las penas previstas en la norma general mencionada, incluida aquella contenida en el artículo 10 de dicho ordenamiento, el incremento de las penas para el delito de secuestro agravado se entiende justificado y, por ende, proporcional y constitucional.

m) En el mismo sentido, al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, la Primera Sala convalidó la constitucionalidad de las penas previstas en la fracción II, inciso a), del artículo 10 de la mencionada norma, que son incluso mayores a las del caso, por lo que se reitera lo infundado del concepto de violación.(7)

11. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, el señor Persona "A" interpuso un recurso de revisión, en el que, en síntesis, expuso los siguientes agravios:

a) El Tribunal Colegiado fue omiso en suplir la deficiencia de la queja que, en materia penal, es oficiosa, por lo que trasgredió los artículos 79, fracción III, y 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.(8)

b) No se analizó el concepto de violación relacionado con la inconstitucionalidad del proceso legislativo, pues el órgano colegiado señaló que el señor Persona "A" únicamente cuestionó la porción normativa que contiene las penas relativas al delito de secuestro exprés agravado.

c) En el amparo directo en revisión 1063/2005,(9) así como en la acción de inconstitucionalidad 31/2006,(10) la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se debe respetar el contenido de los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica en atención a la relación que existe entre la gravedad de la pena y el delito.

d) La pena prevista para el delito de secuestro exprés agravado no es proporcional en comparación con las penas establecidas para otros delitos que atentan contra la libertad personal, pues no existe correspondencia racional frente al bien jurídico protegido.

e) Si bien en el amparo directo en revisión 3814/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 9, fracción I, inciso d), y 10, fracción I, inciso c), de la Ley General de Secuestro son constitucionales, lo hizo a la luz del principio de taxatividad, no así en relación con el de proporcionalidad.(11)

f) Finalmente, al advertirse diversas inconsistencias y contradicciones entre las declaraciones de la víctima y los policías, se evidencia una indebida valoración de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio para establecer más allá de toda duda razonable la existencia del delito de secuestro exprés agravado y la responsabilidad penal del señor Persona "A".

12. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo directo en revisión.

13. Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,

de la Constitución Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.

15. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo penal en cual se alega la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad, lo cual es competencia de la Primera Sala y no se advierte necesidad de la intervención del Pleno de esta Suprema Corte.

II. OPORTUNIDAD

16. La sentencia recurrida fue notificada personalmente al señor Persona "A", el miércoles **diez de mayo de dos mil veintitrés**.

17. Dicha notificación surtió efectos el jueves once del mismo mes y año, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **viernes doce al jueves veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, descontándose los días trece, catorce, veinte y veintiuno del mismo mes y año por haber sido inhábiles.(12)

18. Por tanto, si el señor Persona "A", por su propio derecho, presentó su escrito de agravios el **veintidós de mayo mil veintitrés**, se concluye que el recurso se interpuso de manera oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

19. Esta Suprema Corte considera que el señor Persona "A" cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito le reconoció el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.(13)

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan los siguientes requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso previo entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.(14)

21. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de

la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

22. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar **el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional**, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

23. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

24. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **es procedente este recurso de revisión**.

25. En el caso, de la demanda de amparo se advierte que el señor Persona "A" alegó principalmente cuestiones relativas a la valoración de las pruebas, tendentes a la acreditación del delito y de la responsabilidad penal, incluso sobre el reconocimiento que se efectuó en su contra durante la audiencia del juicio.

26. Dichos argumentos, fueron atendidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito desde un plano de **legalidad** relacionado exclusivamente con la valoración de los medios de prueba, lo que no reviste el carácter de tema de constitucionalidad y escapa de la competencia extraordinaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver un amparo directo en revisión.

27. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2015 de esta Primera Sala, de título: **"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."**(15)

28. Con independencia de lo anterior, esta Primera Sala considera que **sí se actualiza un tema de constitucionalidad** derivado del concepto de violación en el que el señor Persona "A" señaló que las **penas** previstas en el artículo 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulneran el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22, de la Constitución Política del país.(16)

29. En este tema, el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró infundados los conceptos de violación, pues consideró aplicables los argumentos sustentados por esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión **7313/2016**, **1182/2018** y **1183/2018**,(17) en los que determinó la constitucionalidad de las penas previstas para el delito de **secuestro agravado**, previsto en los artículos 9, fracción I, inciso c), y 10, fracción II, inciso a), de la ley general mencionada, a la luz del principio de **proporcionalidad**.

30. Derivado de los argumentos sustentados en dichos precedentes, el Tribunal Colegiado arribó a la conclusión de que la pena prevista para el delito de **secuestro exprés agravado**, contemplado en el artículo

10, fracción I, incisos b) y c), que es el supuesto jurídico penal que se aplicó al señor Persona "A", no vulnera el principio de **proporcionalidad**, por lo que no trasgrede el artículo 22 de la Constitución.

31. En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala considera que en el presente caso **subsiste una cuestión de constitucionalidad** de la que se desprende la procedencia del amparo directo en revisión, respecto de la constitucionalidad de la pena prevista para el delito de **secuestro exprés agravado** prevista en el **artículo 10, fracción I, incisos b) y c)**, de la norma general antes citada.

32. Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el artículo 10, fracción I, incisos b) y c), de la referida norma general, que fue el que se aplicó en el caso concreto al señor Persona "A", ya fue analizado a la luz del principio de **proporcionalidad** de las penas en los amparos directos en revisión **6729/2019** y **6736/2019**, los cuales se resolvieron en sesión de siete de abril de dos mil veintiuno.(18)

33. En ese sentido, debe recordarse que de conformidad con el artículo 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del país, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.(19)

34. Por tanto, si la resolución recurrida se emitió el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, esto es, con posterioridad a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizara la constitucionalidad del artículo impugnado, entonces debió seguir los criterios sustentados por este alto tribunal.

35. En consecuencia, al advertir que el Tribunal Colegiado del conocimiento **no resolvió de acuerdo con la doctrina** establecida por esta Primera Sala, como se adelantó, se actualiza un tema de constitucionalidad de interés excepcional que hace procedente el presente recurso extraordinario, que consiste en analizar si el referido artículo 10, fracción I, incisos b) y c), de la citada norma general, transgrede o no el principio de proporcionalidad de las penas.

V. ESTUDIO DE FONDO

36. En el caso, tenemos que el señor Persona "A" fue sentenciado en primera instancia por la comisión del delito de privación de la libertad en la modalidad de **secuestro exprés agravado** para cometer el delito de robo, previsto y sancionado en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso d), y 10, párrafo primero, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. En su demanda de amparo, el señor Persona "A" alegó que la pena de cincuenta a noventa años de prisión prevista para el delito antes señalado vulnera el principio de **proporcionalidad** establecido en el artículo 22 de la Constitución Política del país.

38. En la resolución recurrida, el Tribunal Colegiado declaró infundado este planteamiento, siguiendo lo resuelto por esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión **7313/2016**, **1182/2018** y **1183/2018**, en los que determinó la constitucionalidad de las penas previstas para el delito de **secuestro** previsto en los artículos 9, fracción I, inciso c), y 10, fracción II, inciso a), de la ley general señalada.

39. Lo anterior, sin tomar en consideración que este alto tribunal, al resolver los amparos directos en revisión **6729/2019** y **6736/2019**, analizó precisamente el artículo 10, fracción I, incisos b) y c), del referido ordenamiento, que fue el aplicado en este caso al señor Persona "A", el que se impugna en la demanda de amparo, cuyo reclamo reiteró en su escrito de agravios.

40. En consecuencia, **procede resolver este reclamo de acuerdo con la doctrina establecida por esta Primera Sala en los mencionados amparos directos en revisión 6729/2019 y 6736/2019**.

41. Pues bien, los artículos 9, fracción I, inciso d), y 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro vigentes al momento de los hechos (cuatro de noviembre de dos mil veinte), disponen lo siguiente:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la Privación de la libertad se efectúa con el propósito de: [...]

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De **cincuenta a noventa años de prisión** y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la Privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: [...]

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia; [...]

42. Al estudiar la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Colegiado del conocimiento concluyó que el rango de cincuenta a noventa años de prisión previsto para el delito de secuestro exprés agravado no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 constitucional.

43. Esta Primera Sala comparte la conclusión a la que llegó el órgano colegiado y considera que los agravios del recurrente son **infundados**, pero bajo las consideraciones que enseguida se desarrollan.

44. En este caso, las agravantes impuestas corresponden a la comisión del delito por parte de un grupo compuesto por dos o más personas (fracción I, inciso b, del artículo citado) y a que el delito se cometa

con violencia (fracción I, inciso c, del artículo señalado). No obstante, en ambos casos se impuso una penalidad para el supuesto de secuestro exprés agravado, por lo que rigen similares consideraciones.

45. Como punto de partida, conviene señalar que al evaluar la validez de una penalidad el análisis constitucional recae sobre formas de política legislativa que requieren ser analizadas con amplia deferencia al legislador. Así, a las razones de política criminal que inspiran al legislador para establecer determinadas penalidades se les debe otorgar un peso relevante.

46. No hay que olvidar que, de acuerdo con nuestro orden constitucional, es competencia del legislador —local o federal— establecer las faltas y los delitos sancionables.(20) No son los jueces constitucionales quienes deben decidir qué tipo de pena es idónea para determinada conducta; por el contrario, aquí los principios de división de poderes y de representación política de las mayorías, se inclinan decididamente por dar un amplio margen de deferencia al legislador democrático.(21)

47. Como lo ha sustentado esta Primera Sala, la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado —y entre ellos, el juzgador constitucional— deban respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.(22)

48. En este orden de ideas, la justicia o injusticia de la pena fijada por el legislador comparte la naturaleza de aquellas cuestiones que idóneamente deben decidirse a través de un ejercicio de deliberación democrática. Los debates sobre la necesidad del aumento de penas en atención a los índices de criminalidad son propios de un órgano representativo, cuya principal virtud es que admite ser sancionado por el electorado que desapruebe sus posiciones.

49. Ahora bien, esta deferencia tiene dos límites: **1)** la necesidad de que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la sanción prevista; y **2)** la necesidad de que la pena encuentre consistencia y sentido en una escala comparativa de niveles ordinales.

50. En relación con el primer límite, el juez constitucional está en aptitud de revisar que la decisión legislativa permita ser explicada racionalmente a la luz de su propio interés en la protección del bien jurídico en cuestión.

51. Así, en el amparo directo en revisión **2556/2011**, esta Suprema Corte precisó que el legislador en materia penal **tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal**. Es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.(23)

52. No obstante, al configurar las leyes penales debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales. Entre estos principios se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.

53. Con motivo de esta limitante, el juez constitucional debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.(24)

54. La penalidad prevista para el delito de **secuestro exprés agravado** regulado en las normas transcritas cumple con el **primer estándar** de escrutinio.

55. En el presente caso, la decisión de imponer castigos más severos responde a las circunstancias bajo las cuales se comete el delito y a los bienes jurídicos que impacta. Así, el legislador buscó atribuir un reproche mayor a un delito que se comete bajo circunstancias más graves. En este orden de ideas, es posible advertir cierta razonabilidad en la política criminal elegida.

56. En efecto, pues respecto de la agravante contemplada en el inciso **b), de la fracción I, del artículo 10 de la norma en estudio**, introduce una penalidad mayor cuando la privación de la libertad sea cometida en **un grupo compuesto por dos o más personas**. Con esta previsión se pretende castigar con mayor intensidad a aquellas personas que, de manera ocasional y esporádica, cooperen en la comisión del delito. Situación que, paralelamente, disminuirá las expectativas de defensa por parte de las víctimas. Sin duda, ello es un motivo legítimo y razonable para que el legislador asigne un mayor reproche penal.

57. En torno a la agravante regulada en el inciso **c), de la fracción I, del artículo cuestionado** responde a una lógica similar. Esta agravante incrementa la penalidad del delito de secuestro exprés cuando el delito **es cometido con violencia**. En efecto, el legislador buscó reprochar con mayor peso los casos donde materialmente exista una afectación mayor o, incluso, se impacten otros bienes jurídicos. Por ejemplo, cuando la privación de la libertad repercuta en la integridad física o psicológica de la víctima. Así, bajo un estudio de razonabilidad, esta Primera Sala encuentra justificada la penalidad atribuida por el legislador al delito de secuestro exprés agravado.

58. El siguiente punto por evaluar es si la penalidad del delito de secuestro exprés agravado cumple con el **segundo límite** aplicable a la libertad configurativa del legislador penal: la consistencia y sentido de la penalidad en una escala comparativa de niveles ordinales.

59. Al resolver el amparo directo en revisión **85/2014**,(25) esta Primera Sala aclaró que el juicio sobre proporcionalidad no puede realizarse a partir del análisis aislado de la norma, sino que debe compararse la pena examinada con las asignadas a otros delitos de gravedad similar.

60. Ahora bien, la comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, pues además de la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación, deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador. Por ello, se hace necesario seleccionar las sanciones que constituyen ese *tertium comparationis.*

61. Asimismo, esta Primera Sala puso énfasis en que la comparación no puede hacerse con las penas previstas para conductas delictivas que violentan bienes jurídicos distintos. Entonces, no es válido comparar los delitos en contra de la libertad personal con los que atentan contra la vida, ya que en muchos

casos los bienes protegidos resultan inconmensurables. Además, porque una mayor punibilidad puede estar justificada por la intensidad con la que se afecte el bien jurídico o por razones de política criminal.

62. En el presente caso, el estudio comparativo con el que se debe contrastar la penalidad prevista para el delito de **secuestro exprés agravado** lo constituyen las penalidades previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, el Código Penal para la Ciudad de México y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

63. Si ordenamos estos delitos en atención a la gravedad de su pena, el resultado es el siguiente:

	DELITO	**PENA**	**CONDUCTA**
1	**Privación de la libertad personal** (artículo 160 Código Penal para el Distrito Federal)	*Seis meses a tres años de prisión*	Privar a otro de su libertad sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.
2	**Privación de la libertad con fines sexuales** (artículo 162 Código Penal para el Distrito Federal)	*Cuatro a siete años de prisión*	Privar a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual.
3	**Desaparición Forzada de Personas (actual)** (artículo 30 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas)	*Cuarenta a sesenta años de prisión*	Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

3	**Secuestro simple y exprés** (artículo 9, fracción I, de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro)	*Cuarenta a ochenta años de prisión*	Si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.
4	**Secuestro y secuestro exprés (agravados)** (artículo10, fracción I, de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro)	*Cincuenta a noventa años de prisión*	Si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; **b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;** **c) Que se realice con violencia;** d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra; e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez.

5	**Secuestro y secuestro exprés (agravado)** (Artículo 10, fracción II, de Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro)	*Cincuenta a cien años de prisión*	Si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo; b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta; c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal; d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual; e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.
6	**Secuestro agravado** (Artículo 11 de Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro)	*Ochenta a ciento cuarenta años de prisión*	Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos.

64. Establecida esa comparación, es necesario definir si la pena asignada al delito de secuestro exprés agravado, específicamente en los supuestos relativos a cuando la privación de la libertad la cometa un grupo de dos o más personas, o bien, se lleve a cabo con violencia, es desproporcional, en comparación con las penas establecidas para otros delitos que atentan contra la libertad personal con similar intensidad y conforme a diversas situaciones que lo agravan.

65. La tabla comparativa demuestra que existen delitos que atentan contra la libertad personal a los cuales el legislador les asignó una pena muy inferior a la que corresponde al secuestro exprés agravado. Esta menor penalidad se justifica, entre otras razones, por la menor intensidad en la afectación al bien jurídico protegido. En el mismo orden de ideas, la mayor pena asignada a delitos como el **secuestro exprés agravado se justifica debido a una afectación más intensa al bien jurídico protegido**.

66. El cuadro comparativo también expone que existen algunos delitos que se encuentran en una zona de penumbra con los cuales la comparación no arroja un resultado tan claro. Por ejemplo, la pena asignada al delito de **privación de la libertad con fines sexuales** conforme a la legislación local es mucho menor a la que le corresponde al **secuestro simple o agravado** en la ley general.

67. Pese a lo anterior, no se puede decir que ambos delitos tengan una gravedad similar y, por tanto, no puede afirmarse que, en comparación con aquella pena, la del **secuestro exprés agravado** sea desproporcionada.

68. En cambio, si se comparan la sanción del delito de **secuestro exprés simple** con la penalidad contemplada para el **secuestro exprés agravado**, se desprende que para el primer caso la sanción va de los **cuarenta a los ochenta años de prisión**, mientras que, si se configura alguna de las modalidades agravadas de la fracción I, del artículo 10, las penas oscilaran entre los **cincuenta a noventa años prisión**.

69. De igual forma, si la agravante recae en alguna de las circunstancias previstas por la fracción II del mismo artículo, se observa que la pena será de los **cincuenta a los cien años de prisión**. Por lo tanto, válidamente se puede establecer que **la sanción del secuestro exprés agravado, prevista en la fracción I, incisos b) y c), es proporcional** con las que refiere al mismo delito, ya sea en su modalidad simple, o bajo diversas circunstancias que lo vuelven agravado.

70. Aunado a lo anterior, como se sostuvo en el amparo directo en revisión **7313/2016**, un argumento determinante para entender la diferencia entre unos y otros delitos es el alto índice en la comisión del secuestro en su modalidad simple o exprés.(26) La alta incidencia de estos delitos es un aspecto de gran relevancia al momento de establecer si existe una similitud o no en la gravedad de los delitos cuyas penas se están comparando. Así, el hecho de que el legislador establezca penas más severas como una medida para responder a un aumento en la criminalidad constituye un indicio de la mayor gravedad de ese delito para la sociedad en su conjunto.

71. Entonces, el hecho de que el secuestro exprés agravado tenga una pena mayor se justifica porque se trata de una modalidad delictiva que ha proliferado de forma alarmante en todo el país.

72. En efecto, la proliferación del delito es una de las razones que el legislador expuso para aumentar la pena. El alto índice de secuestros exprés en el país no sólo lesiona uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, como lo es la libertad, sino también una serie de implicaciones y consecuencias que suponen serias amenazas para el bienestar y adecuado desarrollo de la sociedad, por la forma en que se llevan a cabo.

73. Debido a esta alta incidencia se creó la citada Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Federal.

74. En el caso, el delito de **secuestro exprés agravado** corresponde al previsto en la Ley General citada, de donde ya deriva la federalización del delito de secuestro, así como la concurrencia de autoridades locales y federales para conocer de la persecución y juzgamiento de ese ilícito.

75. Cabe señalar, que dicha Ley nació de la facultad otorgada al Congreso de la Unión por el Poder Reformador de la Constitución en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, en el que expresamente le concede expedir una ley general en materia de secuestro, exigiéndole que en ella establezca un contenido mínimo que comprenda los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación.(27)

76. Esto es, la potestad de tipificar dicho ilícito corresponde exclusivamente a la Federación, en ejercicio de sus facultades, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones.

77. Lo anterior demuestra que el delito de secuestro (en todas sus modalidades) se federalizó debido a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal.

78. Así se desprende de la **exposición de motivos** publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil catorce, de la cual se transcribe la parte relativa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. CONSIDERACIONES.

Sin duda alguna, uno de los temas que representa la mayor preocupación y al mismo tiempo demanda de la ciudadanía, es el clima de inseguridad y violencia que desafortunadamente adolece nuestro país. En este sentido, uno de los delitos que más laceran la tranquilidad de los mexicanos es el secuestro, por involucrar no sólo la lesión de uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, como lo es la libertad, sino también una serie de implicaciones y consecuencias que suponen serias amenazas para el bienestar y adecuado desarrollo de la sociedad, por la forma en que se llevan a cabo.

De acuerdo con la organización civil ‘Alto al Secuestro’, y con base en cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre el 1 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2013 fueron registrados 2,754 secuestros en México1. Sin embargo, la Tercer Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2013), realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reflejó que en 2012 pudieron haber ocurrido alrededor de 105 mil secuestros en todo el país.

En el mismo sentido, la consultora internacional Control Risk presentó el ‘RiskMapReport 2014’, en el que México encabeza la lista de países con mayor número de secuestros registrados en la primera mitad de 2013, con el 20 por ciento de todos los casos registrados a nivel mundial en ese periodo.

Considerando lo anterior, resulta necesario emplear el recurso último del que dispone el Estado para garantizar la vida en sociedad, como lo es el Derecho Penal, caracterizado por la imposición de sanciones estrictas a aquellas personas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos más valiosos para el ser humano.

En congruencia con la importancia de la libertad como bien jurídico tutelado, el delito de secuestro, definido en términos generales como la privación de la libertad de una persona con la finalidad de obtener algún beneficio a cambio de su liberación, constituye la segunda conducta que más lastima el orden social y la tranquilidad de las personas, únicamente después del homicidio.

Por su propia naturaleza, el delito de secuestro implica una forma de organización y planeación especiales por parte de los sujetos activos, tales como el acceso a información sobre las personas a las que se quiere privar de la libertad, una logística para su comisión, así como la obtención de medios de transporte, casas de seguridad, equipos de comunicación y armamento. Todo lo anterior presupone la comisión de otros delitos, como el robo de vehículos o de equipos de comunicación, a fin de privar ilegalmente de la libertad a alguien y exigir un rescate a cambio de su libertad.

Considerando lo anterior, el 27 de febrero de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (LGPSDMS), con el objeto de establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, todo en materia de secuestro.

No obstante los esfuerzos del Poder Legislativo para la aprobación de dicha legislación, el secuestro sigue siendo uno de los delitos que lastima profundamente el bienestar de las familias mexicanas.

[...]

II. OBJETIVO.

La presente iniciativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Capítulo II de la LGPSDMS, relativo a los delitos en materia de secuestro, con la finalidad de duplicar las punibilidades vigentes para las diferentes modalidades de dicho delito previstas en la Ley de referencia, y desincentivar así su comisión. Junto con el delito y las medidas de seguridad, la pena es uno de los elementos esenciales del Derecho Penal, al grado de que dicho concepto define y caracteriza a esta especialidad jurídica.

Como concepto y figura jurídico-penal relevante, resulta conveniente analizar los objetivos y alcances de la pena, para lo cual existen diversas teorías:

1. Las teorías absolutas o retribucionistas, que justifican la aplicación de las penas como reacción proporcional y moralmente aceptable por el mal causado con la conducta delictiva. Bajo estas teorías, la única finalidad de la pena es castigar a quien infringe la norma penal, transitando desde la ‘ley del talión’ hasta sanciones racionalmente proporcionales al bien jurídico lesionado o puesto en peligro, así como a las circunstancias particulares del delito cometido;

2. Las teorías de la prevención, que fundamentan las penas a partir de su finalidad preventiva, bajo dos modalidades:

a) La prevención especial, destinada a la neutralización de delincuentes en particular, mediante la aplicación concreta de una sanción para que no vuelvan a delinquir, y

b) La prevención general, en la que las penas constituyen una motivación para que la colectividad las asuma como ejemplo y eviten la comisión de delitos en dos sentidos:

• Una prevención general negativa, que disuade la comisión de delitos mediante la amenaza general de la aplicación de una sanción ejemplar en caso de que se exteriorice la conducta antijurídica, y

• Una prevención general positiva, que presupone la aplicación de una pena que a su vez envía un mensaje a la sociedad en su conjunto de vigencia y eficacia del Derecho y, por ende, desincentiva la comisión de delitos por la inminente imposición de una consecuencia jurídica.

Ahora bien, el texto vigente de la LGPSDMS prevé penas que van desde los 2 años de prisión y 50 días de multa, para las modalidades atenuadas del secuestro, hasta los 70 años de prisión y 12 mil días de multa, para las conductas más graves de este delito. **Sin embargo, ante la creciente incidencia de la comisión de dicho delito y la insuficiencia de las penas vigentes, se estima conveniente duplicar las punibilidades de referencia para quedar de la siguiente forma:**

• De 40 a 80 años de prisión, y de mil a 4 mil días de multa, para el tipo básico de secuestro (artículo 9).

• **De 50 a 90 años de prisión, y de 4 mil a 8 mil días de multa, para los primeros supuestos de secuestro agravado (artículo 10, fracción I)**;

• De 50 a 100 años de prisión, y de 8 mil a 16 mil días de multa, para los segundos supuestos de secuestro agravado (artículo 10, fracción II);

• De 80 a 140 años de prisión y de 12 mil a 24 mil días de multa, para la hipótesis de muerte de la víctima de secuestro (artículo 11); [...]

[...] Las punibilidades propuestas cumplen cabalmente con una visión ecléctica de las diferentes teorías de la pena, toda vez que, por un lado, establecen castigos proporcionales a la conducta exteriorizada y al bien jurídico lesionado con el delito de secuestro (teorías retribucionistas), pero al mismo tiempo previenen la comisión de nuevos delitos a partir de la neutralización del delincuente particular (prevención especial) y del envío de un mensaje colectivo de advertencia de la imposición de una pena ejemplar (prevención general negativa) y de efectiva imposición de la pena y consecuente vigencia del Derecho Penal (prevención general positiva).

De acuerdo con lo anterior, se estima que la presente propuesta de reformas constituye una medida legislativa de política criminal que coadyuvará a la reducción del delito de secuestro, en beneficio del sistema de procuración e impartición de justicia penales pero, sobre todo, de la seguridad de todos los mexicanos. [...] (Lo destacado es de esta Primera Sala)

79. De esta forma, la penalidad prevista para el delito de secuestro exprés agravado debido a su comisión por un **grupo de dos o más personas**, o bien, **por haberse cometido con violencia**, también se encuentra justificado a la luz de un estudio de consistencia y sentido de la penalidad en una escala comparativa de **niveles ordinales**.

80. Las consideraciones previas permiten concluir que los agravios en los que el señor Persona "A" alegó que la pena prevista para el delito de secuestro exprés agravado vulnera el principio de proporcionalidad de las penas son **infundados**.

81. Es cierto que el señor Persona "A" expuso que en el secuestro exprés la privación de la libertad es momentánea, en el caso concreto de quince a veinte minutos, y que su impacto recae principalmente en el patrimonio de la víctima (robo), a diferencia del secuestro simple donde se presenta la situación inversa.

82. No obstante, conforme a los precedentes invocados, la comparación expuesta por el recurrente entre el delito de secuestro en su modalidad simple y el secuestro exprés agravado no demuestra que la penalidad en estudio sea desproporcionada. El legislador escogió un nuevo parámetro de sanción para la conducta de secuestro exprés agravado y como técnica legislativa eligió aplicar directamente la sanción penal que correspondería por el delito básico y su modalidad agravada.

83. Para combatir el delito de secuestro, el legislador optó, como parte de su política criminal, por un estándar diferente a como venía aconteciendo para este tipo de conductas, pues decidió ser él mismo quien aplicara directamente la sanción por cualquiera de las modalidades agravadas en estos ilícitos, para que ahora el juzgador no tuviera que sumar la pena para el delito básico y su modalidad agravada, o bien, realizar porcentajes a sumar, como sucede, por ejemplo, cuando se ordena aumentar la pena hasta en una mitad para ciertas conductas típicas.

84. Además, como previamente se explicó, la exposición de motivos que dio lugar a la norma examinada aludió a la creciente incidencia de la comisión de dicho delito y la insuficiencia de las penas vigentes. Ante esa situación, el legislador estimó conveniente duplicar las punibilidades para el delito de secuestro **en cualquiera de sus modalidades**.

85. El razonamiento descrito encuentra apoyo en la tesis de rubro: **"SECUESTRO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."**(28)

86. A partir del análisis desarrollado, se concluye que la penalidad de cincuenta a noventa años de prisión prevista para el delito de secuestro exprés agravado por cometerse en un grupo de dos o más personas, o bien, con violencia, reguladas en los incisos b) y c), de la fracción I, del artículo 10, de la referida ley general, se adecua a la gravedad de la conducta y, por tanto, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 de la Constitución Política del país.

87. Como se precisó, similares consideraciones desarrolló esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión **6729/2019** y **6736/2019**.(29)

VI. DECISIÓN

88. Por todo lo anterior, esta Primera Sala resuelve que **es constitucional** la pena prevista en el artículo 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución General, por lo cual procede **confirmar** la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente, **pero atendiendo a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona "A" en contra de la autoridad y acto precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Los hechos narrados se desprenden de la sentencia emitida en el amparo directo Primer Número de Expediente, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

2. El vehículo era propiedad de otra persona de identidad reservada.

3. El otro sujeto sigue prófugo de la justicia.

4. **Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:
I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: [...]
d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.
Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, **se agravarán**:
I. De **cincuenta a noventa años de prisión** y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: [...]
b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
c) Que se realice con violencia; [...]

5. **Artículo 277.** Procedimiento para reconocer personas
El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.
El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.
El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.
Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.
Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

6. Resuelto en sesión de 4 de octubre de 2017 por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

7. Aprobados en sesión de 3 de mayo de 2019, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Votaron en contra los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

8. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
III. En materia penal:
a) En favor del inculpado o sentenciado; y [...]
Artículo 171. [...]
Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

9. Resuelto en sesión de 07 de septiembre de 2005 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

10. Fallado en sesión de 19 de febrero de 2008, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia; las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Silva Meza votaron en contra.

11. Aprobado en sesión de 28 de octubre de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

12. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, que establece como inhábiles los sábados y domingos, entre otros.

13. **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

14. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

15. Jurisprudencia 1a./J. 1/2015. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2008370. Amparo directo en revisión 976/2014. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

16. **Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, **se agravarán**:
I. De **cincuenta a noventa años de prisión** y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: [...]
b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
c) Que se realice con violencia; [...]

17. *Supra* citas 6 y 7.

18. Aprobado en sesión de 7 de abril de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, apartándose de algunas consideraciones, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

Resuelto en sesión de 7 de abril de 2021, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes formularon voto aclaratorio. En contra, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

19. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. [...]
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. [...]

20. El artículo 73 establece tal facultad del Congreso, misma que, de manera residual, en términos del 124 de la Constitución faculta al resto de los estados para legislar en materia de penas y delito.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]
XXI. Para expedir: [...]
a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;
b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; [...]

21. **"*ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.*"**. Jurisprudencia 1a./J. 84/2006. Primera Sala. Novena Época. Registro digital: 173957. Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

22. *Idem*.

23. Resuelto en sesión de 25 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

24. Este criterio dio lugar a la tesis titulada: "***TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVÉ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.***". Tesis aislada 1a. LII/2012. Décima Época. Registro digital: 2000687. Primera Sala. Amparo directo en revisión 2556/2011. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

25. Aprobado en sesión de 4 de junio de 2014, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. No estuvo presente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

26. *Supra* cita 6.

27. **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:
XXI. Para expedir:
a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de **secuestro**, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
Las leyes generales contemplarán también **la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios**; [...]

28. Tesis aislada 1a. CV/2019. Décima Época. Registro digital: 2021134. Primera Sala. Amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018. 3 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los

Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente). Disidentes: Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

29. *Supra* cita 18.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 3810/2023.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos el amparo directo en revisión citado al rubro,(1) en sesión de siete de febrero de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

I. Razones de la sentencia.

2. En el apartado de procedencia, la sentencia estableció que subsiste una cuestión de constitucionalidad relativa a la proporcionalidad de la pena prevista para el delito de secuestro exprés agravado en el artículo 10, fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

3. Asimismo, se colma el requisito de interés excepcional, pues el tribunal colegiado, al emitir la sentencia de amparo, no atendió el criterio sostenido por este Alto Tribunal al resolver los amparos directos en revisión 6729/2019 y 6736/2019, en los que se analizó dicho precepto.

4. En el estudio de fondo, se concluyó que los agravios del recurrente son infundados, pero por diversas consideraciones. De esta manera, para analizar la proporcionalidad de la pena, el proyecto indicó que, si bien el legislador tiene cierta deferencia para legislar sobre sanciones penales, esta facultad tiene dos límites: 1) la necesidad de que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la sanción prevista; y 2) la necesidad de que la pena encuentre consistencia y sentido en una escala comparativa de niveles ordinales.

5. Así, se señaló que la pena prevista para el delito de secuestro exprés agravado cumple con el primer estándar de escrutinio, porque la decisión de imponer castigos más severos responde a las circunstancias bajo las cuales se comete el delito y a los bienes jurídicos que impacta. En este sentido, el legislador buscó atribuir un reproche mayor a un delito que se comete bajo circunstancias más graves. En este orden de ideas, es posible advertir cierta razonabilidad en la política criminal elegida.

6. Enseguida, al realizar el estudio comparativo, se sostuvo que la sanción de secuestro exprés agravado, prevista en la fracción I, incisos b) y c), es proporcional frente a las diversas que se establecen en el propio artículo para el mismo delito, ya sea en su modalidad simple, o bajo diversas circunstancias que lo agravan.

7. En adición, la ejecutoria estableció que el hecho de que el delito de secuestro exprés agravado tenga una pena mayor, se justifica porque es una modalidad delictiva que ha proliferado en todo el país. En ese sentido, el delito de secuestro (en todas sus modalidades) se federalizó, no sólo para unificar el tipo penal y su sanción, sino para coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal, como se advierte de la exposición de motivos de la ley general impugnada.

II. Razones de la concurrencia

8. Coincidí con la ejecutoria que confirma la sentencia recurrida y niega el amparo al quejoso en contra de la autoridad y acto precisados en la sentencia recurrida.

9. Como se estableció en los amparos directos en revisión 6729/2019 y 6736/2019, la penalidad de cincuenta a noventa años de prisión prevista para el delito de secuestro exprés agravado por cometerse en un grupo de dos o más personas, o bien, con violencia, regulados en los incisos b) y c) del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, es constitucional, pues se adecua a la gravedad de la conducta, y no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto por el artículo 22 constitucional.

10. Sin embargo, emito voto concurrente, porque considero que en la ejecutoria se debió contestar el agravio del quejoso en el que aduce que el tribunal colegiado fue omiso de analizar la inconstitucionalidad del proceso legislativo de creación de la norma. Al respecto, considero que este motivo de inconformidad no cambia el sentido del proyecto, porque el quejoso impugna dicho proceso, pero no por vicios propios, sino que su reclamo lo hace depender de que la pena resulta inconstitucional al ser desproporcional, por lo que debió atenderse y declararse infundado.

11. En ese sentido, si bien coincido con el sentido de la ejecutoria, considero respetuosamente que se debió contestar el agravio que expresó el quejoso en los términos que he referido.

1. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA LAS AGRAVANTES RELATIVAS A SU COMISIÓN POR UN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS O CON VIOLENCIA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Una persona fue sentenciada por el delito de secuestro exprés agravado por haberse cometido por un grupo de dos o más personas y con violencia, por lo que se le impuso la pena mínima de cincuenta años de prisión prevista en el artículo 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.
Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de las referidas normas, pues consideró que vulneran el principio de

proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 constitucional. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las penas de cincuenta a noventa años de prisión procedentes para las agravantes relativas a que el secuestro de la víctima sea cometido por un grupo de dos o más personas, o que se realice con violencia, establecidas en la Ley General de la materia, dada la gran afectación que producen a la libertad personal de las víctimas, no vulneran el principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula una penalidad agravada de cincuenta a noventa años de prisión cuando el delito de secuestro exprés sea cometido por un grupo de dos o más personas, o cuando sea realizado con violencia.
Dichas circunstancias agravantes corresponden a una afectación grave y trascendental al bien jurídico, que es la libertad personal, que se actualiza cuando es realizado por varias personas, lo cual disminuye las expectativas de defensa de la parte ofendida o, cuando en virtud de la violencia aplicada, se afecte la integridad física o psicológica de las víctimas. Sin duda, se trata de motivos legítimos y razonables para que el legislador asigne un mayor reproche penal.
Así, del estudio comparativo entre la pena privativa de libertad prevista para el delito de secuestro exprés agravado (cincuenta a noventa años de prisión), en relación con las diversas establecidas para los delitos de secuestro simple y secuestro exprés simple (cuarenta a ochenta años), así como secuestro agravado (cincuenta a cien años), se obtiene que la sanción del secuestro exprés agravado, prevista en la fracción I, incisos b) y c), es proporcional con las que refieren al mismo delito, ya sea en su modalidad simple o bajo diversas circunstancias que también lo vuelven agravado.
Además, para justificar la fijación de esas sanciones, el legislador atendió a sus atribuciones en materia de política criminal, a partir de lo cual tomó en cuenta la creciente incidencia en su comisión, la necesidad de combatir el delito de secuestro exprés y la insuficiencia de las penas vigentes, por lo que consideró conveniente incrementar las punibilidades para el delito de secuestro, en este caso, por las importantes afectaciones que produce cuando se comete por un grupo de dos o más personas, o cuando se ejecuta con violencia, lo cual no es contrario al principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 30/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3810/2023. 7 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 30/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

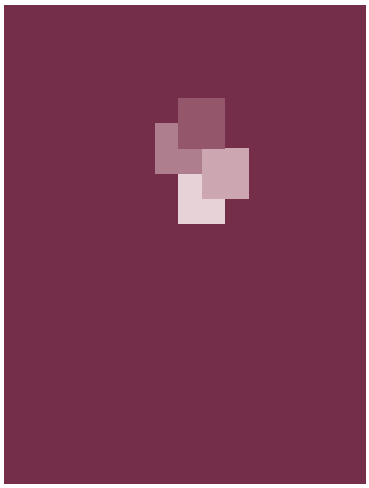

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 274/2023. SUSCITADA ENTRE EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 15 DE ENERO DE 2025. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTES: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR Y LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del asunto.	4
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada.	5
III.	**CRITERIOS CONTENDIENTES**	Se narran los antecedentes que dieron origen a los criterios denunciados y se exponen las consideraciones de las ejecutorias.	5-13
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	Esta Primera Sala estima que sí existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto de toque implica **determinar cuál es el Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer de un juicio de amparo promovido en contra de actos de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, si corresponde al propio órgano que inició funciones derivado de la extinción de los tribunales unitarios o a uno diverso, de la misma naturaleza, del que se haya turnado el expediente del que derive el acto reclamado.**	13-18

V.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO.** **HECHOS:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la competencia para conocer del amparo indirecto contra la resolución emitida por un extinto Tribunal Unitario de Circuito corresponde al mismo Tribunal Colegiado de Apelación que inició funciones derivado de su extinción o a uno diverso. Mientras que uno determinó la inexistencia del conflicto competencial, al señalar que para que se considere legalmente planteado es necesario que la negativa de las autoridades se refiera a razones de grado, territorio o materia y no a cuestiones de turno reguladas por los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal; el otro declaró existente el conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Apelación que consideran carecer de competencia funcional o de grado para conocer del amparo en el que se señala como autoridad responsable a alguno de los titulares de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, pues ambos se rehusaron al conocimiento de dicho juicio. **CRITERIO JURÍDICO:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, para determinar el Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer del amparo indirecto contra actos de un extinto Tribunal Unitario de Circuito, debe atenderse a la regla del artículo 36 de la Ley de Amparo. **JUSTIFICACIÓN:** Con la reforma constitucional publicada en el Diario	18-35

		Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno y el decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el siete de junio del mismo año, se dio origen a los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito. Dicha modificación consistió en transformar su denominación y su integración para que fuera colegiada y existiera mayor debate y certeza en las resoluciones de los asuntos de su competencia. No obstante, se mantuvieron sus competencias legales y jurisdiccionales, incluyendo la regla competencial prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece que del amparo indirecto contra actos o resoluciones pronunciadas por un Tribunal Colegiado de Apelación (antes Tribunales Unitarios de Circuito) deberá conocer otro Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia del señalado como responsable. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en dicho artículo se establece expresamente la regla de competencia de los Tribunales Colegiados de Apelación respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. No obsta que el Consejo de la Judicatura Federal haya emitido un criterio interpretativo sobre el Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, en el que se determinó que corresponde al propio Tribunal Colegiado de Apelación conocer de los juicios de amparo contra actos reclamados a los Tribunales Unitarios extintos, cuidando que no sean turnados a la persona titular que fungió como autoridad responsable, sin que sea posible enviar estos asuntos a un órgano distinto. Esa determinación se limita a regular cuestiones	

		de mero turno, sin que se pueda considerar que resuelve un eventual conflicto competencial, dado que no se sustituye en la regla de competencia establecida en el referido artículo 36.	
	PUNTOS RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando quinto del presente fallo. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	35

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día quince de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 274/2023**, suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte) y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver los conflictos competenciales 11/2023 y 7/2023, respectivamente.

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la Contradicción de Criterios. Mediante oficio ST/38/2023, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, los **Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte)** denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre el citado Tribunal al resolver el **conflicto competencial 11/2023** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (Región Centro-Sur),** al resolver el **conflicto competencial 7/2023**, del que derivaron las siguientes tesis: III.3o.P.5 K (11a.), **“TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN. LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UNO DE SUS PARES DEL MISMO ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR REGLA GENERAL, DEBA SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE DE MANERA UNITARIA”,**(1) y III.3o.P.6 K (11a.), “**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA**

ACTOS O RESOLUCIONES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE SE CONVIRTIÓ EN AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO ÚNICO DENTRO DEL MISMO CIRCUITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN MÁS PRÓXIMO, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO".(2)

2. SEGUNDO. Trámite de la denuncia. En proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la contradicción de criterios con el número **274/2023, admitió a trámite** la denuncia relativa, y la turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para su estudio. Asimismo, al considerar la fecha de presentación de la denuncia respectiva y en virtud de que el problema jurídico materia del aparente punto de contradicción derivado de la denuncia se **encuentra relacionado** con las diversas contradicciones de criterios **71/2023, 106/2023, 129/20236 y 199/2023,** estimó que la competencia para conocer de este asunto, al derivar de la materia **(común),** correspondía al **Pleno de este Alto Tribunal**.

3. Se solicitó a la Presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, remitiera por dicho medio la versión digitalizada del proveído en el que informara si el criterio sustentado en el asunto de su índice se encontraba vigente o en su caso, si se ha superado o abandonado, además de señalar las razones que sustentaran las consideraciones respectivas, remitiera la versión digitalizada de la ejecutoria en la que sustente el nuevo criterio.(3) Finalmente, precisó que si la Ministra Ponente consideraba innecesaria la intervención del Pleno, previo dictamen o acuerdo que se emitiera, recibido el asunto en la Secretaría General de Acuerdos, se hiciera constar dicha determinación y se radicara en la Sala de adscripción de la Ministra en comento.

4. Vigencia de criterios. En atención a lo anterior, por proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dictado en los autos del conflicto competencial 7/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, informó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el criterio sustentado **continúa vigente**.

5. Integración de la contradicción de criterios. Por proveído de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por integrada la contradicción de criterios y ordenó su remisión a esta ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente.

6. TERCERO. Radicación en la Primera Sala. Previo dictamen de la Ministra ponente sobre la ausencia de elementos que ameriten la intervención del Tribunal Pleno en la resolución del asunto -de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés-, la Ministra Presidenta, por auto de veintiocho de noviembre posterior, ordenó su radicación en esta Primera Sala a la que actualmente se encuentra adscrita la Ministra ponente.

7. Avocamiento. En proveído de seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro, entonces Presidente de esta Primera Sala, determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto y ordenó la remisión del expediente a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

8. CUARTO. Returno del asunto. La Primera Sala, en sesión de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos, determinó desechar el proyecto de resolución presentado y returnarlo a otro u otra integrante de la Sala que haya conformado la mayoría.

9. Finalmente, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, entonces Presidente de la Primera Sala del Alto Tribunal, mediante auto de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, dispuso el returno a su ponencia, de acuerdo con el control de turno interno de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, para la elaboración del nuevo proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente, toda vez que los criterios contendientes se sustentaron por **órganos jurisdiccionales** pertenecientes a **distintas regiones**, siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

11. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II,(5) en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro – Norte), órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios denunciados.

12. TERCERO. Criterios contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y argumentaciones en que se basaron las resoluciones de los tribunales contendientes.

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el conflicto competencial 11/2023.	
Antecedentes	Una persona física promovió juicio de amparo en contra de la resolución dictada por la titular del entonces Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, la Magistrada Gabriela Vieyra Pineda, por la cual confirmó una sentencia interlocutoria en la que se declaró improcedente y negó el beneficio de la remisión parcial de la pena en favor del quejoso. De la demanda conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito.(6) La Presidenta del órgano colegiado – Magistrada Gabriela Vieyra Pineda – tuvo por recibida la demanda, la registró con el expediente ********* y considerando que ese tipo de asuntos se debían sustanciar y resolver de manera unitaria, la turnó a uno de los integrantes del tribunal.

	Se dictó resolución en la que **se declaró legalmente incompetente** para conocer del asunto, al advertir que la Magistrada Gabriela Vieyra Pineda, quien dictó el acto reclamado cuando ocupaba el cargo de Magistrada del extinto Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, es integrante del mismo Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, por lo que **declinó competencia en favor del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito.** Por su parte, **el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, determinó no aceptar la competencia planteada** y remitió el asunto al tribunal declinante, aduciendo para ello, en esencia, que la audiencia constitucional y la resolución guardaban íntima relación al ser parte de la misma actuación, por lo que de avocarse a su conocimiento solo sería para el dictado de la sentencia, lo cual, a su juicio, no sería congruente con lo establecido en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, destacando la fracción III del artículo 46 Quinquies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones, en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno. Y a mayor abundamiento, refirió que el acto reclamado fue emitido de manera unitaria por el extinto Tribunal Unitario y no por el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito. Posteriormente, el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito **insistió en declararse incompetente,** esencialmente, al considerar que su homólogo partía de premisas erróneas. Destacó que la competencia declinada atendió a cuestiones de legalidad y no de turno; ello, porque si bien el acto reclamado lo emitió el extinto Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, lo cierto es que ese órgano jurisdiccional, en ese momento, era parte del Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, por lo que ese órgano no podía revisar la constitucionalidad de las determinaciones emitidas por uno de sus integrantes, pues los tres titulares integran un solo órgano jurisdiccional, por lo que era jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional dicte sentencia aun cuando uno diverso hubiese celebrado la audiencia. **Por lo que ordenó su remisión al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, para que determinara a qué órgano correspondía conocer del asunto**.

Criterio Tribunal Colegiado:

El Tribunal Colegiado determinó que **no se actualizaba un conflicto competencial** entre los tribunales de apelación, sino una cuestión de turno, por lo que debían devolverse los autos al Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, de conformidad con las siguientes consideraciones:

• Señaló que el asunto no implicaba dilucidar si los órganos contendientes carecían de jurisdicción por razón de grado, territorio o materia, sino que involucraba cuestiones relacionadas con la aplicación de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en específico, del Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, el cual establece que los Tribunales Colegiados de Apelación se crearon en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito, es decir, aquellos conservaron las mismas competencias que tenían estos.

• El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo relativo a la "Propuesta de solución a consultas respecto de diversos temas relacionados con el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, derivados de la interpretación y aplicación del Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal", del que dijo, se obtenían los siguientes criterios:

- Los asuntos que hayan sido remitidos por los extintos Tribunales Unitarios de Circuito a los Tribunales Colegiados de Apelación deben tramitarse y resolverse de manera unitaria en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Los procedimientos –ya sea en amparo o proceso federal– iniciados antes de que empezaran funciones los Tribunales Colegiados de Apelación, deben turnarse a cada ponencia y resolverse de forma unipersonal, hasta su cumplimiento (incluyendo los asuntos en que se haya señalado como autoridad responsable a los extintos Tribunales Unitarios de Circuito) y archivo definitivo.

- Los asuntos que deben tramitarse y resolverse de manera unitaria, son: (i) los relativos a casos urgentes, contemplados en los artículos 284 y 303, quinto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y (ii) los juicios de amparo indirecto, dado que la naturaleza de este juicio constitucional, cuya tramitación y resolución está prevista en la Ley de Amparo, tiene una reglamentación unipersonal.

- La carga de trabajo relativa al archivo proveniente de los Tribunales Unitarios de Circuito extintos, a los Tribunales Colegiados de Apelación, debe repartirse entre las tres personas titulares del órgano jurisdiccional.

- Corresponde al propio Tribunal Colegiado de Apelación conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos reclamados a los Tribunales Unitarios de Circuito

que concluyeron sus funciones y le dieron origen, cuidando que no sean turnados a la persona titular que fungió como autoridad responsable. Por lo tanto, no es procedente el envío de estos asuntos a un Tribunal Colegiado de Apelación distinto.

- El turno entre ponencias se realizará a través del sistema que determine el Consejo; sin embargo, operativamente también es factible el reparto de asuntos de manera física y equitativa entre ponencias, mientras no esté en completo funcionamiento el "Sistema de Turno Electrónico".

• Así, con base en lo anterior, aseveró que **para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial, es necesario que la negativa de las autoridades se refiera exclusivamente a razones de territorio, materia y grado, y no a cuestiones de turno expedidos por el Consejo y reguladas por los acuerdos generales**.

• Precisó que de acuerdo con las tesis 2a./J. 28/2021 (10a.), "*CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO*", 2a./J. 115/2011, "*CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS*", y 1a./J. 76/2015 (10a.), "*CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS CUESTIONES DEL TURNO DE LOS ASUNTOS NO RELACIONADOS NO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DÉ SUSTANCIA A AQUÉL*", el Alto Tribunal ha establecido que –por regla general- la aplicación de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regulan el turno y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, no constituye un factor que determine competencia, puesto que sólo se limita a repartir la carga de la labor judicial conforme a reglas administrativas que no implican la extensión de la función jurisdiccional, sino un sistema interno de distribución de asuntos; **de ahí que el conflicto competencial que se suscite entre éstos debe declararse inexistente cuando deriva de la aplicación de normas generales que regulan el turno de asuntos.**

• Insistió que **los argumentos de ambos Tribunales Colegiados de Apelación se circunscribieron a las reglas establecidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022**, en la inteligencia que **éste constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial**, **ante la extinción de los Tribunales Unitarios y la creación del Tribunal Colegiado de Apelación que le substituyeron en sus funciones jurisdiccionales, por lo que no podía considerarse como un criterio que sustanciara válidamente la relación jurídica procesal del conflicto competencial**.

• En ese sentido, declaró la inexistencia del conflicto competencial, pues **lo planteado por los Tribunales Colegiados de Apelación involucraba cuestiones relacionadas con la aplicación de los acuerdos generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, máxime que como se evidenció, el mismo Consejo emitió una determinación**

en la que interpretó su propio acuerdo general, el cual resuelve el diferendo planteado por los Tribunales contendientes.

• Añadió que de aceptarse la existencia del conflicto, estaría constreñido a pronunciarse en torno a las reglas de aplicabilidad del Acuerdo General 24/2022, esto es, decidir cuál de los titulares, que tienen los mismos ámbitos de competencia, debe seguir tramitando un asunto generado con anterioridad al inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación; lo cual no es factible, pues los Tribunales Colegiados de Circuito están impedidos para revisar la regularidad de aquellos, dado que las controversias en su aplicación no constituyen un conflicto de competencia legal que deba ser resuelto en sede jurisdiccional, sino administrativa. Al efecto citó la tesis de jurisprudencia P./J. 52/2014 (10a.), "*CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN*".

• Agregó que la restricción para analizar el conflicto deriva a su vez de que el artículo 3 del Acuerdo General 24/2022 citado, dispone que la interpretación del mismo corresponderá a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, salvo los casos en que expresamente se prevea la intervención de alguna otra Comisión del Consejo.

• A mayor abundamiento, estimó que, en virtud de la inexistencia del conflicto, tampoco se estaba en la hipótesis de competencia funcional y citó las tesis P./J. 6/2020 "*INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES*", 2a./J. 66/2002, "*CONTROVERSIAS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS RELACIONADOS SEGÚN EL ACUERDO GENERAL 23/2002 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO GENERAN POR SÍ MISMAS UN CONFLICTO DE COMPETENCIA LEGAL*", y 2a. LXXV/2018 (10a.), "*CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO CUANDO PREVIAMENTE EXISTIÓ UNA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN LA QUE DETERMINA QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONOCER DEL ASUNTO*".

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el conflicto competencial 7/2023.	
Antecedentes	Una persona física promovió juicio de amparo contra la resolución dictada por el titular del entonces Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima, el Magistrado Luis

	Núñez Sandoval, en cumplimiento a una diversa ejecutoria emitida en un amparo indirecto resuelto por el entonces Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en Zapopan, Jalisco (se revocó la resolución de primera instancia e impuso la medida de prisión preventiva oficiosa). De dicha demanda tocó conocer al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima, el cual, **determinó que, dado que el acto reclamado no se trataba de una sentencia definitiva ni de una resolución que pusiera fin al juicio (reclamable en amparo directo), carecía de competencia legal para conocer de la demanda**, por lo que procedía **remitirla al entonces Tribunal Unitario del Tercer Circuito**, en turno, para la sustanciación de la demanda, **pero como amparo indirecto.** Una vez creados y en funcionamiento los Tribunales Colegiados de Apelación, la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, aceptó la competencia declinada, admitió a trámite la demanda y fue turnado el asunto para su resolución de manera unitaria. No obstante, **el Magistrado instructor determinó carecer de competencia legal, sosteniendo que, con base en los Acuerdos Generales 24/2022 y 52/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no existía impedimento para que uno de los magistrados que integraban el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito**, con residencia en Colima, Colima, **conociera de la demanda ya que ambas cuestiones, tanto el toca –donde se emitió el acto reclamado– como el amparo que se promovió, se tramitan y resuelven de manera unitaria, cuidando el hecho de que ambos procedimientos no se turnaran a la misma ponencia**. Añadió, que los asuntos de mérito fueron presentados previo al inicio de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Apelación, razones por las que ordenó la remisión del juicio constitucional y sus anexos al Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima, en favor de alguno de los integrantes de ese Tribunal Colegiado, con excepción del Magistrado que estaba señalado como responsable. **El Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito**, con sede en Colima, Colima, integrado por los magistrados Luis Núñez Sandoval (Presidente) , José Luis Monroy Cortés y Francisco Miguel Padilla, **determinó no compartir el criterio de Tribunal declinante**, pues atendiendo al contenido de los artículos 36 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 65/2022 y 66/2022 del Consejo de la Judicatura Federal, si el acto reclamado lo emitió el extinto Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito,

	con sede en esa ciudad, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo indirecto del entonces Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco y aquel concluyó funciones, aunado a que en ese circuito no existe otro Tribunal Colegiado de Apelación, por ende, el Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, era el legalmente competente para seguir conociendo de la demanda de amparo, por ser el más próximo al de la autoridad señalada como responsable. Asimismo, argumentó que el Tribunal declinado ya había admitido inicialmente tener competencia derivado de la declinatoria previa que le hizo el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por lo que la competencia ya había sido definida. Razón por la cual, **insistió en que carecía de competencia, y remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para el trámite del conflicto competencial respectivo.**

Criterio Tribunal Colegiado:

El Tribunal Colegiado **determinó la existencia del conflicto competencial**, al considerar que ambos tribunales colegiados de apelación se rehusaron a conocer del amparo indirecto en cuestión **y resolvió que la competencia para seguir conociendo del sumario constitucional correspondía al tribunal declinante, es decir, al Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito**; ello, con base -en lo que aquí interesa- de las siguientes consideraciones:

• El marco normativo aplicable al caso, lo constituía la redacción actual del artículo 94 constitucional, los artículos 33, fracción III, 35 y 36, de la Ley de Amparo y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el considerando Décimo Cuarto y los artículos 44, 45, 46, del Acuerdo General 24/2022, del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la tramitación unitaria de los juicios de amparo indirecto competencia de los Tribunales Colegiados de Apelación; y el considerando quinto de los diversos Acuerdos Generales 52/2022 y 66/2022 y el Transitorio Tercero, fracción IV, del primero de estos dos acuerdos citados.

• Partiendo de esas disposiciones, la competencia y expedientes judiciales del extinto Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito se subsumieron en el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima, esto es, en los asuntos como Tribunal de apelación y como órgano jurisdiccional de amparo. Aseverando que se convirtió en autoridad responsable sustituta, para todos los efectos jurídicos, lo cual, de acuerdo con su esfera competencial, conlleva al potencial escenario de ser la única autoridad que estará en condiciones de, eventualmente, hacer cumplir la ejecutoria que se dicte.

• Citó como base a esa afirmación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 25/98, "*INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO*", así como la tesis aislada 2a. CXLVII/98, "*INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. POR VIRTUD DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ES AUTORIDAD SUSTITUTA DEL ANTIGUO JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL*".

• El Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 95/2019, explicó la competencia objetiva y subjetiva, así como lo que debe entenderse por competencia por territorio, materia, y grado o funcional, resaltando que, respecto a ésta última no se justificaría que un órgano jurisdiccional tenga facultades para resolver un juicio de amparo indirecto cuando se reclamen actos emitidos por él mismo, con independencia de quien sea su titular. Así como que, en aquellos casos en los que se constate que el órgano jurisdiccional al que le es turnado un juicio de amparo indirecto también tiene el carácter de autoridad responsable, no cuenta con facultades para resolver en la instancia, por lo que, en principio, se debe declarar incompetente, al actualizarse una causa de incompetencia funcional, con independencia de que no se trate del mismo titular. De estimar lo contrario, la autoridad responsable estaría vinculada a emitir un pronunciamiento respecto a su propio informe justificado, es decir, sería el mismo Tribunal el que debería rendirlo y analizarlo para determinar si existe o no el acto que se le reclama.

• **El hecho de que un Magistrado integrante del Tribunal Colegiado de Apelación lleve a cabo una actuación de manera unitaria, no significa que la realice de forma autónoma o independiente al Tribunal Colegiado y con ello se actualice algún supuesto que permita que uno de sus pares del mismo órgano jurisdiccional pueda conocer en amparo indirecto del acto reclamado, ya que no existe disposición expresa que así lo establezca**.

• Misma situación plasmó respecto de la resolución de dichos amparos indirectos, al señalar que, si bien se sustancian y resuelven de manera unitaria, ello no instituye a cada uno de sus integrantes como un ente resolutor con competencia autónoma desvinculada o diversa a la de su Tribunal.

• El marco normativo referido, no establece que un Tribunal Colegiado de Apelación deba resolver los juicios de amparo cuando tenga el carácter de autoridad responsable, incluso, cuando hayan sido tramitados con anterioridad al inicio de sus funciones, pues tales preceptos únicamente indican cómo deben operar los Tribunales de Apelación en los asuntos que son de su competencia, esto es, la forma en que los juicios de amparo deben substanciarse y resolverse de manera unitaria, sin ejercer una competencia propia.

• Así, estimó que el Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, era el competente para seguir conociendo de la demanda, pues resultaba contrario al diseño normativo con basamento constitucional del juicio de amparo, sostener que el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima, con la calidad -sobrevenida- de autoridad responsable, fuera quien debía resolver sobre la constitucionalidad de los actos que ahora deben catalogarse como propios. • Finalmente, asegura que no era impedimento que el juicio de amparo se haya tramitado antes del inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, pues los magistrados carecen de competencia autónoma, pues su actuación es en ejercicio subjetivo de la objetiva del órgano al que se encuentran adscritos, resolviendo en todos los casos como integrante de dicho Tribunal.
Tesis emitida
"***TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN. LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UNO DE SUS PARES DEL MISMO ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR REGLA GENERAL, DEBA SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE DE MANERA UNITARIA***" "***COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE SE CONVIRTIÓ EN AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO ÚNICO DENTRO DEL MISMO CIRCUITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN MÁS PRÓXIMO, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO***".

13. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. Así lo estableció en la jurisprudencia: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES***".(7)

14. También debe observarse la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS***".(8)

15. Conforme a las jurisprudencias reproducidas, para que exista la contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

16. Entonces, existirá contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aún sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica -el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general-, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas.

17. Sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

18. Así, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

19. En el caso, esta Primera Sala advierte que **sí existe la divergencia de criterios** entre los sostenidos por los tribunales contendientes en la medida que los conflictos competenciales se originaron por cuestiones similares. Es decir, en ambos casos, con motivo de juicios de amparo donde se reclamaron actos de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito y que fueron turnados a un Tribunal Colegiado de Apelación creado por dicho motivo y que fue turnado a una ponencia para que fueran resueltos de manera unitaria.

20. No obstante, los tribunales colegiados contendientes arribaron a conclusiones contrarias pues, por un lado, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** (Región Centro-Norte) determinó la inexistencia del conflicto competencial**,** al señalar que para que se considere legalmente planteado es necesario que la negativa de las autoridades se refiera exclusivamente a **razones de grado, territorio o materia** y **no por cuestiones de turno reguladas por los Acuerdos Generales expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal**, pues el Máximo Tribunal ha establecido que la aplicación de los Acuerdos Generales no constituye un factor que determine su competencia.

21. En consecuencia, **resolvió que si el Tribunal Colegiado de Apelación que previno en el conocimiento del asunto determinó carecer de competencia** para conocer del juicio de amparo indirecto, **en atención a que uno de sus integrantes fue señalado como autoridad responsable y los argumentos de ambos Tribunales Colegiados de Apelación se circunscribían a las reglas establecidas en el Acuerdo General** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022; luego, **no**

existía un conflicto competencial, sino una **interpretación y aplicación del referido instrumento normativo** del cual los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran impedidos para revisar la regularidad.

22. Dicha postura tuvo sustento, además, en que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ya se había pronunciado sobre la solución de estos tópicos en la **"***Propuesta de solución a consultas respecto de diversos temas relacionados con el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, derivados de la interpretación y aplicación del Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal***"**, en donde estableció que los asuntos remitidos por los extintos Tribunales Unitarios de Circuito a los Tribunales Colegiados de Apelación, debían tramitarse y resolverse de manera unitaria repartiéndose entre las tres ponencias; asimismo, que los juicios de amparo indirectos deben tramitarse y resolverse de esa misma manera; que corresponde al propio Tribunal Colegiado de Apelación conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos reclamados a los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyeron sus funciones y le dieron origen, pero cuidando que no sean turnados a la persona titular que fungió como autoridad responsable, siendo improcedente el envío de estos asuntos a un Tribunal Colegiado de Apelación distinto.

23. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (Región Centro-Sur),** arribó a la conclusión de declarar existente el conflicto competencial suscitado entre Tribunales Colegiados de Apelación que consideran carecer de competencia funcional o de grado para conocer del amparo en el que se señala como autoridad responsable a alguno de los titulares de los extintos Tribunales Unitarios del Circuito, ello, pues ambos tribunales se rehusaron al conocimiento de dicho juicio de amparo. Por tanto, determinó que debía ser el Primer Tribunal Colegiado de Apelación de ese mismo Circuito (en cuyo órgano no integraba el Magistrado señalado como responsable), el que continuara conociendo de la demanda de amparo, al no justificarse que fuera el **Tribunal Colegiado de Apelación con sede en Colima, Colima,** el que tuviera facultades para resolver un juicio de amparo indirecto **cuando tiene la calidad de autoridad sustituta,** por tener bajo su potestad constitucional el toca del que emanó el acto reclamado, **resultando contrario al diseño normativo del juicio de amparo sostener que los magistrados integrantes de dicho Tribunal Colegiado de Apelación (con sede en Colima), unos puedan fungir como juzgadores de amparo y otros como autoridad responsable**, de manera concomitante, en un mismo asunto, pues ello podría implicar, incluso, que se pudiera calificar la constitucionalidad de su actuar en la sentencia en caso de que se concediera el amparo y se requieran entre ellos como integrantes del mismo tribunal, su cumplimiento.

24. Concluyendo que **el hecho de que los juicios de amparo indirecto que se hubieran promovido con anterioridad al inicio de sus funciones se deban tramitar de manera unitaria, no significaba que se le reconociera una competencia autónoma e independiente del tribunal de su adscripción** al magistrado instructor, para conocer del juicio de amparo cuya génesis estaba en el expediente del propio tribunal.(9)

25. Pues bien, como se puede observar, el **punto de toque** que se actualiza en el presente asunto es precisamente **determinar el Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer de un juicio de amparo promovido en contra de actos de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, si corresponde al propio órgano que inició funciones derivado de la extinción de los tribunales unitarios o a uno diverso, de la misma naturaleza, del que se haya turnado el expediente del que derive el acto reclamado.**

26. QUINTO. Criterio que debe prevalecer. Como se advierte, el punto de contradicción señalado en el considerando anterior, entraña el análisis de la transición de los Tribunales Unitarios de Circuito a los Tribunales Colegiados de Apelación pues precisamente los conflictos competenciales donde se pronunciaron los órganos contendientes derivan de un juicio de amparo promovido en contra de actos de los extintos tribunales unitarios y que fueron turnados a aquellos tribunales de apelación creados en sustitución a éstos.

27. Por tanto, en primer término, se debe comenzar por desarrollar este cambio constitucional y legal que dio origen a los Tribunales Colegiados de Apelación.

28. Pues bien, por virtud de la reforma constitucional de marzo de dos mil veintiuno, se determinó la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito a los Tribunales Colegiados de Apelación. El principal cambio, además de la denominación, respecto a estos órganos jurisdiccionales es que se les dio origen con una integración de tres Magistrados**;** lo anterior pues, según la exposición de motivos de la reforma constitucional, con ello se buscaba fortalecer el debate y el proceso deliberativo de los asuntos de su competencia. Anteriormente, este tipo de tribunales se conformaban por un solo integrante.

29. Aun cuando se realizó este cambio en la denominación e integración, se mantuvieron las competencias legales y constitucionales de este tipo de tribunales para conocer de los juicios de amparo indirecto en contra de actos emitidos por otros tribunales de la misma naturaleza, únicamente estableciendo que sería uno de los magistrados el que tramitaría y resolvería unitariamente el asunto.

30. Pues bien, para hacer efectiva esta reforma constitucional, se previó un régimen transitorio en el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación*, con ciertos lineamientos a cumplir en materia de administración jurisdiccional respecto a la transición de los Tribunales Unitarios de Circuito a Tribunales Colegiados de Apelación.

31. Merece la pena destacar los artículos Segundo, Tercero y Quinto, inciso a), que establecen lo siguiente:

*"**Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar la legislación secundaria derivada del mismo.*

***Tercero. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito** y Plenos de Circuito **previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación** y a los Plenos Regionales.*

[...]

***Quinto.** En ejercicio de sus facultades regulatorias, **el Consejo de la Judicatura Federal adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación,** y los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, considerando los siguientes lineamientos:*

*a) **En cada entidad federativa habrá, al menos, un Tribunal Colegiado de Apelación**.*

b) El establecimiento de los Plenos Regionales partirá de la agrupación de Circuitos según las cargas de trabajo y las estadísticas de asuntos planteados y resueltos."

32. Como se advierte, se estableció la obligación del Congreso de la Unión de aprobar la legislación secundaria derivada del mismo; que toda referencia a los Tribunales Unitarios de Circuito se entenderían hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación; y que el Consejo de la Judicatura Federal adoptaría las medidas necesarias para convertir aquellos en éstos nuevos tribunales, considerando que en cada entidad federativa hubiera, al menos, un Tribunal Colegiado de Apelación.

33. En consecuencia, el siete de junio de dos mil veintiuno, se emitió el *Decreto por virtud del cual se expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se reformó la Ley de Amparo* en las que, en lo que interesa, se sustituyeron todas las referencias a los citados Tribunales Unitarios por Tribunales Colegiados de Apelación, **en especial en los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo** y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(10)

34. En esta reforma legal también se estableció un régimen transitorio que apoyaría en la implementación de los Tribunales Colegiados de Apelación. Se destacan los siguientes:

*"**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:*

*I. Las disposiciones relativas a los **Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito**, entrarán en vigor de manera gradual y escalonada en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, **de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal**.*

II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

III. Entrarán en vigor en la fecha en la que el Poder Judicial de la Federación realice la declaratoria a que se refiere el artículo Séptimo Transitorio de este Decreto:

a) El artículo segundo del presente Decreto;

b) Las disposiciones relativas a la Escuela Federal de Formación Judicial, y

c) Las nuevas categorías de la Carrera Judicial.

IV. Las reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, entrarán en vigor a los 18 meses de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

V. La reforma al artículo 218 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en vigor a los 6 meses de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

Quinto. *Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."*

35. Particularmente, se dijo que las disposiciones relativas a dichos tribunales en sustitución de los tribunales unitarios entrarían en vigor de manera gradual y escalonada en un plazo no mayor a dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor de la reforma legal, de conformidad con los acuerdos que el Consejo de la Judicatura Federal emitiese y, por su parte, también que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto continuarían tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

36. Entonces, hasta aquí se tiene que, con motivo de las reformas constitucional y legal, el legislador determinó la creación de los nuevos órganos colegiados, se dejaron a salvo sus competencias jurisdiccionales, previó en el articulado transitorio la forma en que, paulatinamente, entrarían en funciones los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación, respetando los procedimientos iniciados con anterioridad y encargó, digamos, la tarea de regular esta transición administrativa al Consejo de la Judicatura Federal a través de los instrumentos normativos que expidiera.

37. Así, no sólo encontramos la justificación constitucional y fundamentación legal de la creación de estos nuevos órganos jurisdiccionales, sino también el antecedente legislativo que dio pauta a que el Consejo de la Judicatura Federal emitiera el Acuerdo General 24/2022 que, para el caso, resulta relevante mencionar.

38. En efecto, en cumplimiento al régimen transitorio legal antes señalado, se emitió el "***Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación***", en el que reguló distintas cuestiones. Para el caso, importa señalar las siguientes.

39. En primer término, que los asuntos que conocieran los Tribunales Colegiados de Apelación como órgano de segunda instancia se resolverían de manera colegiada, salvo los iniciados con anterioridad a la citada reforma y las de tramitación urgente; asimismo, estableció que los juicios de amparo se resolverían de forma unitaria por cada magistrado a quien se le turnaran y que aplica la misma regla de resolución para aquellas cuestiones relacionadas con el cumplimiento, ejecución y archivo de los juicios de amparo; así como las cuestiones incidentales o cualquier otra que se suscite durante su tramitación.(11)

40. También se determinó, en el artículo 45 del referido acuerdo, que ante el supuesto de que se promueva un juicio de amparo indirecto en contra de actos de un Tribunal Colegiado de Apelación, se debe atender a la regla del artículo 36 de la Ley de Amparo:

"Artículo 45. *Competencia para conocer de juicios de amparo indirecto.* ***En términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, cuando se promueva un juicio de amparo indirecto en contra de actos de un Tribunal Colegiado de Apelación****:*

I. *Si se combaten actos de un Tribunal en algún circuito donde haya dos o más, conocerá del asunto otro de dicho circuito.*

II. *Si se combaten actos de un Tribunal en algún circuito donde éste sea el único, conocerá del asunto el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado. Los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal especificarán cuál es el Tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado tomando en cuenta la facilidad de las comunicaciones, con el objeto de dar certeza a las personas justiciables y a los propios órganos."*

41. Ahora, vale la pena resaltar que la implementación de este artículo, dentro del Título IV del referido acuerdo, se debió a que "***considerando que la reforma solo se centró en la colegiación de la apelación o alzada,*** *y con el objeto de garantizar la celeridad y la economía procesal en beneficio de una adecuada administración de justicia,* ***se prevé que tanto la tramitación como la resolución de los juicios de amparo serán unipersonales.*** *Además, se establecen las reglas básicas para la distribución interna de asuntos, la fijación de las fechas de audiencias y el personal que auxiliará a la Magistrada o Magistrado instructor, quien también emitirá las sentencias que correspondan.* ***También previó, entre otras cosas, en el considerando Décimo Cuarto que, dada la reglamentación unipersonal del juicio de amparo indirecto prevista en la Ley de Amparo, así deberían seguirse tramitando y resolviendo los que conocieran los tribunales de nueva creación, apuntando que pensar de otra manera resultaría contradictorio con las propias disposiciones de la Ley de Amparo.***"

42. Finalmente, en el artículo Segundo transitorio del referido acuerdo general, se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO. *Para cada Tribunal Colegiado de Apelación, este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal disponga en los respectivos acuerdos generales de inicio de funciones de dichos Tribunales.*

Hasta en tanto entre en vigor para cada Tribunal Colegiado de Apelación el presente acuerdo, continuarán siendo aplicables las disposiciones que regulan la operación y funcionamiento de los Tribunales Unitarios de Circuito*, incluyendo las relativas a su número, límites territoriales, jurisdicción territorial y especialización por materia.*

Los acuerdos generales de inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación deberán contener, entre otras disposiciones:

[...]

VII. ***El destino, tramitación y traslado de los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones de cada Tribunal Colegiado de Apelación; los cuales continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio****.* ***Con motivo de la conclusión de funciones de cada Tribunal Unitario de Circuito, deberán preverse disposiciones***

que garanticen una equitativa distribución de los asuntos entre las tres Magistradas o Magistrados que integren el Tribunal Colegiado de Apelación...".

43. Con la previsión anterior se determinó un sistema de distribución o turno de los asuntos que hayan estado radicados en los extintos Tribunales Unitarios de Circuito a los nuevos órganos colegiados, respetando su trámite y resolución de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento.

44. Esto es, el Consejo de la Judicatura Federal, **consideró importante** que, como parte de la regulación sobre la transición de estos nuevos tribunales, **se aplicarían determinadas reglas de la Ley de Amparo respecto a la tramitación y resolución de los juicios de amparo de manera unipersonal;** de los cuales conocerían los tribunales de nueva creación. Entre ellos, el artículo 36 de la referida ley reglamentaria.

45. Se enfatiza en lo anterior toda vez que, en aras de dar **certeza administrativa** para el funcionamiento de los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación, es que el Consejo de la Judicatura Federal consideró importante emitir un pronunciamiento acerca de la interpretación a ciertas disposiciones del Acuerdo General 24/2022. Para el caso, importa resaltar aquellas destinadas a reglamentar la radicación de los asuntos que ya se encontraban en trámite previo a la creación de los órganos colegiados, sobre todo pues estos dos instrumentos del Consejo de la Judicatura Federal se utilizaron como fundamento en las resoluciones que originaron la presente contradicción de criterios. Pero también pues, a partir de su mención en la presente sentencia, se permitirá tener claridad sobre la situación que acontece en este caso.

46. Entonces, como ya se mencionó, se emitió la "**Propuesta de solución a consultas respecto de diversos temas relacionados con el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación**", derivados de la interpretación y aplicación del citado Acuerdo General, de donde surgió el criterio titulado: "*CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DE TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. CORRESPONDE AL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE INICIÓ FUNCIONES DERIVADO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO*".

47. En este instrumento se encuentran contenidos, digamos, ciertos lineamientos para la aplicación de dicho Acuerdo General respecto a la distribución de asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Apelación. En este se dispone que, en lo relativo al punto transitorio del referido acuerdo, así como el quinto de la Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre que los asuntos remitidos por los Tribunales Unitarios de Circuito extintos a los Tribunales Colegiados de Apelación deben tramitarse y resolverse de manera unitaria, estos deben turnarse a cada ponencia y resolverse de forma unitaria hasta su cumplimiento (incluyendo los asuntos en que se haya señalado como autoridad responsable a los extintos Tribunales Unitarios de Circuito).

48. Asimismo, en cuanto al conocimiento de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos de Tribunales Unitarios de Circuito, se señaló que corresponde al propio Tribunal Colegiado de Apelación conocer de éstos, cuidando que no sean turnados a la persona titular que fungió como autoridad responsable, que no es procedente el envío de estos asuntos a un Tribunal Colegiado de Apelación distinto pero que, dicho criterio, no afecta las determinaciones dictadas en los casos en que, tratándose de actos reclamados emitidos por Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación los hayan remitido a su homólogo más próximo.

49. Lo anterior, como se dijo, se dictó en forma de interpretación administrativa del Acuerdo General 24/2022.

50. Pues bien, de la narración anterior se tienen las siguientes premisas:

1) Con la reforma constitucional y legal de marzo y junio, respectivamente, de dos mil veintiuno **se crearon los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación** que sustituyeron a los Tribunales Unitarios de Circuito;

2) Para esa transición, se previó un **régimen transitorio** que estableció tres cuestiones fundamentales: la primera, que debía ser un **cambio paulatino y que las reglas para ello serían establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal** como órgano encargado de la administración del Poder Judicial de la Federación; la segunda, que se ordenó **adecuar las normas legales para efectos de que se modificara la denominación** de los tribunales unitarios a Tribunales Colegiados de Apelación; finalmente, que **se respetarían los procedimientos iniciados con anterioridad a la reforma**, sustanciándose bajo las reglas vigentes en aquel momento;

3) Asimismo, que, del análisis conjunto de los cambios legislativos, se advierte que **se mantuvieron las competencias jurisdiccionales** para los Tribunales Colegiados de Apelación, así como las reglas que rigen al respecto;

4) En cumplimiento a lo anterior, **el Consejo de la Judicatura Federal emitió dos instrumentos normativos importantes**: el Acuerdo General 24/2022 para la integración y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación y Plenos Regionales, así como la Propuesta de interpretación a dicho acuerdo;

5) En dicho acuerdo general, se estableció específicamente que **para el conocimiento y resolución de los asuntos** competencia de los nuevos Tribunales Colegiados de **Apelación se debía estar a las reglas establecidas en la Ley de Amparo**; y

6) Finalmente, que esas **normativas establecieron lineamientos de naturaleza administrativa** en el sentido de que regularon cuestiones de distribución y turno entre los distintos tribunales e incluso al interior de los órganos jurisdiccionales.

51. Ahora, se enfatiza en lo anterior pues con estas premisas se está en posibilidad de dilucidar el punto de contradicción que en este caso se actualiza en el sentido de determinar el Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer del juicio de amparo indirecto amparo promovido en contra de actos de los extintos tribunales unitarios. Es decir, con ello se adquiere claridad respecto a las reglas de transición que, con motivo de la reforma constitucional y legal, permiten entender el funcionamiento de los nuevos órganos colegiados, pero sobre todo tener certeza respecto aquellas normas que no fueron modificadas y, por tanto, deben aplicarse al caso concreto.

52. Asentado lo anterior, esta Primera Sala considera que, de un análisis conjunto de la reforma constitucional y legal se advierte que **las competencias constitucionales y legales que tenían los Tribunales Unitarios de Circuito fueron otorgadas a los Colegiados de Apelación.** Entre ellas, la facultad para conocer de los juicios de amparo indirecto donde el acto de autoridad provenga de

tribunales de la misma naturaleza, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo, así como el numeral 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

53. Estos preceptos establecen lo siguiente:

*"**Ley de Amparo***

***Artículo 35.** Los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.*

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

***Artículo 36**. **Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado**.*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

***Artículo 35.** Los **tribunales colegiados de apelación conocerán**:*

*I. **De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales colegiados de apelación**, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juzgados de distrito. **En estos casos, el tribunal colegiado de apelación competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;** [...]"*

54. Como se advierte, **particularmente del artículo 36 de la Ley de Amparo** transcrito, en la normativa vigente **se establece una regla de competencia clara** respecto al Tribunal Colegiado de Apelación que debe conocer de un juicio de amparo promovido en contra de actos de otros tribunales colegiados de apelación. Siendo que, lo procedente, es que esa demanda sea remitida para su resolución a otro tribunal de la misma naturaleza y del mismo circuito, si lo hubiere o, en su defecto, a aquél más próximo a la residencia del tribunal que haya emitido el acto reclamado.

55. En ese sentido, **la solución para los conflictos competenciales** que fueron remitidos a los tribunales colegiados contendientes en el presente asunto **se encuentra en esta regla de competencia** para los Tribunales Colegiados de Apelación, que **se mantuvo intocada** por la reforma constitucional y legal antes descrita, salvo lo que respecta al cambio de denominación de estos órganos jurisdiccionales.

56. Luego entonces, esta disposición resulta aplicable para resolver el punto de contradicción pues, se insiste, para determinar la competencia de los tribunales federales se debe estar a las propias reglas procesales y funcionales establecidas en la Ley de Amparo. Al respecto, esta Sala ya ha determinado, al resolver la contradicción de criterios 363/2015(12) (antes contradicción de tesis) que del artículo 36 de la citada ley se desprende que el legislador secundario, acorde a lo previsto en el artículo 107

constitucional, determinó que de los juicios de amparo indirecto, promovidos contra actos de Tribunales Unitarios de Circuito, conocerá otro tribunal de la misma naturaleza, indicándose expresa y limitativamente que la competencia recaerá en uno del mismo Circuito, si lo hubiera, y a falta de éste, en el más próximo a la residencia del que resultare responsable, con lo cual quedó claramente delimitada la citada competencia, con base en dos criterios: a) igualdad jerárquica; y, b) proximidad.

57. Así, se dijo que del amparo indirecto promovido contra actos o resoluciones pronunciadas por un Tribunal Unitario de Circuito deberá conocer otro Tribunal Unitario del mismo Circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia del señalado como responsable**,** sin que sea óbice para ello que se combatan actos o resoluciones que ameriten ejecución material, pues el lugar en donde deba tener verificativo ésta, no está contemplado por la actual legislación de amparo como parámetro normativo para delimitar esa cuestión.

58. De dicha resolución derivó la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA, DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al precepto citado, cuando en el juicio de amparo indirecto se impugnan actos o resoluciones de un Tribunal Unitario de Circuito, deberá conocer del asunto otro Tribunal de la misma naturaleza (jerarquía y circuito), si lo hubiera, o bien, el que se encuentre más próximo de aquel que haya emitido el acto reclamado, sin necesidad de fundar esa decisión en la aplicación supletoria del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la regla normativa que rige dicha competencia, se encuentra establecida en el artículo 36 de la Ley de Amparo, en el que expresamente se indican los criterios que la definen: a) igualdad jerárquica; y, b) proximidad. Lo anterior, con independencia de que los actos o resoluciones reclamados pudieran o no tener ejecución material, toda vez que ello no fue considerado por el legislador como parámetro para delimitar la indicada competencia.”(13)

59. Además, en ese mismo precedente se retomó el criterio jurisprudencial P./J.25/98(14) del Tribunal Pleno donde, en síntesis, se indicó que por entidad procesal sustancial respecto a lo establecido por el entonces artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **para fincar la competencia de los entonces tribunales unitarios del mismo circuito de la autoridad responsable, la regla de competencia del artículo 36 de la Ley de Amparo le resultaba aplicable**.

60. En ese sentido, resulta evidente que, ante un conflicto competencial como el que es materia del presente punto de contradicción - *donde se debe determinar qué Tribunal Colegiado de Apelación corresponde conocer del juicio de amparo en contra de un acto dictado por un extinto tribunal unitario y donde la autoridad responsable forma parte del órgano colegiado al que le fue turnada la demanda* – **el órgano competente debe ser uno distinto, de la misma naturaleza, ya sea del mismo circuito o, en su defecto, el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.**

61. No es óbice a lo anterior el hecho de que ese criterio se haya emitido de conformidad con la redacción vigente previo a la reforma legal de siete de junio de dos mil veintiuno, del referido artículo 36 de la Ley de Amparo, donde aún se preveían a los tribunales unitarios. Lo anterior, toda vez que el cambio

sustancial de dicho precepto fue establecer la nueva denominación a los actuales tribunales colegiados de apelación, siendo que **se mantuvo intocada la regla de competencia ahí prevista** y en base a la cual se determina el presente criterio.

62. Finalmente, tampoco es obstáculo para el criterio aquí establecido el hecho de que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante la propuesta interpretativa del Acuerdo General 24/2022 previamente narrada, haya considerado que corresponde conocer de los juicios de amparo donde se haya señalado como autoridad responsable a los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, a los propios Tribunales Colegiados de Apelación donde se hayan radicado los asuntos, siempre que se cuide que no sean turnados a la persona titular que fungió como autoridad responsable.

63. Se menciona lo anterior pues uno de los tribunales contendientes tomó como fundamento para su determinación de declarar inexistente el conflicto competencial planteado el hecho de que el Consejo de la Judicatura Federal ya había emitido un pronunciamiento en torno a la aplicación del Acuerdo General 24/2022.

64. No obstante, lo cierto es que la determinación mencionada de ninguna manera se trata de un criterio que sujete a esta Sala para dilucidar la competencia funcional de los Tribunales Colegiados de Apelación en el caso planteado. Lo anterior pues, en primer término, ya se dijo que para ello debe estarse a la regla de competencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo y, por otro, toda vez que la interpretación alcanzada por el Consejo de la Judicatura Federal recae en un ámbito meramente administrativo relativo a la distribución y turno de asuntos, más no de un criterio definitivo de competencia jurisdiccional.

65. Es decir, en sus facultades de órgano de administración, el Consejo emitió un pronunciamiento para otorgar claridad respecto a esta transición a los Tribunales Colegiados de Apelación en cuanto al sistema de turno de todos aquellos asuntos que se encontraban en trámite previo a la reforma constitucional y legal en la materia.

66. Entonces, aun cuando el Consejo de la Judicatura Federal haya establecido en esta vía administrativa una propuesta para la distribución de los juicios de amparo promovidos en contra de actos dictados por los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, lo cierto es que ello no implica de manera automática que debe aplicarse como un criterio para determinar a la competencia legal de estos órganos jurisdiccionales pues ello corresponde a la vía jurisdiccional. Maxime que, se insiste, las decisiones del Consejo en este sentido se tratan de cuestiones de mero turno. Incluso, refuerza el dicho anterior el hecho de que, aun después del dictado de esa propuesta, se generaron conflictos competenciales, como los que originan la presente contradicción de criterios.

67. Resulta ilustrativa la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro siguiente: "***CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS CUESTIONES DEL TURNO DE LOS ASUNTOS NO RELACIONADOS NO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DÉ SUSTANCIA A AQUÉL".***(15)

68. Luego entonces, es dable sostener que, para resolver estas disputas competenciales, se debe atender únicamente a las reglas establecidas en la Ley de Amparo y leyes aplicables como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente la que contempla el artículo 36 de la citada norma reglamentaria y que, para el caso, resulta aplicable.

69. Finalmente, esta Primera Sala considera que, en todo caso, la interpretación administrativa del Consejo de la Judicatura Federal antes señalada sobre al tribunal que se le debería turnar un juicio de amparo donde se señala como responsable al extinto tribunal unitario, actualizaría una incompetencia funcional, dado que la autoridad responsable y el órgano jurisdiccional al que le sería turnado el juicio de amparo indirecto sería el mismo Tribunal Colegiado de Apelación, independientemente que los asuntos sean turnados a distintos integrantes del órgano; lo que, incluso, podría actualizar el planteamiento de un impedimento.

70. Sustenta el dicho anterior la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: "***INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES.***"(16)

71. Pues bien**,** en atención a las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado en la siguiente tesis:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la competencia para conocer del amparo indirecto contra la resolución emitida por un extinto Tribunal Unitario de Circuito corresponde al mismo Tribunal Colegiado de Apelación que inició funciones derivado de su extinción o a uno diverso. Mientras que uno determinó la inexistencia del conflicto competencial, al señalar que para que se considere legalmente planteado es necesario que la negativa de las autoridades se refiera a razones de grado, territorio o materia y no a cuestiones de turno reguladas por los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal; el otro declaró existente el conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Apelación que consideran carecer de competencia funcional o de grado para conocer del amparo en el que se señala como autoridad responsable a alguno de los titulares de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, pues ambos se rehusaron al conocimiento de dicho juicio.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, para determinar el Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer del amparo indirecto contra actos de un extinto Tribunal Unitario de Circuito, debe atenderse a la regla del artículo 36 de la Ley de Amparo.

JUSTIFICACIÓN: Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno y el decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el siete de junio del mismo año, se dio origen a los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito. Dicha modificación consistió en transformar su denominación y

su integración para que fuera colegiada y existiera mayor debate y certeza en las resoluciones de los asuntos de su competencia. No obstante, se mantuvieron sus competencias legales y jurisdiccionales, incluyendo la regla competencial prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece que del amparo indirecto contra actos o resoluciones pronunciadas por un Tribunal Colegiado de Apelación (antes Tribunales Unitarios de Circuito) deberá conocer otro Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia del señalado como responsable. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en dicho artículo se establece expresamente la regla de competencia de los Tribunales Colegiados de Apelación respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. No obsta que el Consejo de la Judicatura Federal haya emitido un criterio interpretativo sobre el Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, en el que se determinó que corresponde al propio Tribunal Colegiado de Apelación conocer de los juicios de amparo contra actos reclamados a los Tribunales Unitarios extintos, cuidando que no sean turnados a la persona titular que fungió como autoridad responsable, sin que sea posible enviar estos asuntos a un órgano distinto. Esa determinación se limita a regular cuestiones de mero turno, sin que se pueda considerar que resuelve un eventual conflicto competencial, dado que no se sustituye en la regla de competencia establecida en el referido artículo 36.

72. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quienes se reservan su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en

esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página 7083.

2. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página 6701.

3. Se advierte que dicha solicitud no se le hizo al Tribunal Colegiado denunciante porque adjuntó a su denuncia la copia certificada de la resolución relativa al conflicto competencial 11/2023 de su índice.

4. Si bien el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su transitorio Tercero señaló: " *Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021*; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."; por lo que sigue siendo aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno.

5. "***Artículo 227****. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(...)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y (...)".

6. Cuya creación aconteció mediante el Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la Integración, Organización y Funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, conforme al Decreto de reforma de 11 de marzo de 2021, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación y en el que se determinó que los Tribunales Unitarios de Circuito se transformarían en Tribunales Colegiados de Apelación, con una integración colegiada.

7. Tesis P./J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital 164120.

8. Tesis P. XLVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2009, Tomo XXX, pagina 67, registro digital 166996.

9. Siendo aplicable al caso la tesis 2a. XXVIII/2002, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE DE MANERA IMPLÍCITA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO EXPRESA CONSIDERACIONES RESPECTO DEL CRITERIO CUESTIONADO, PERO ARRIBA A UNA CONCLUSIÓN DIVERSA DE LA QUE ESTABLECE EL OTRO TRIBUNAL SOBRE EL MISMO PROBLEMA JURÍDICO",** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, página 427, registro digital 187579.

10. *"Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles."*

11. ***Artículo 44. Regla general en amparo.*** *Los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales se substanciarán y resolverán de manera unitaria por las y los Magistrados integrantes, conforme a las reglas de los artículos 103 y 107 de la Constitución y de la Ley de Amparo.*
También se sustanciarán y resolverán de manera unitaria las cuestiones relacionadas con el cumplimiento, ejecución y archivo de los juicios de amparo; así como las cuestiones incidentales o cualquier otra que se suscite durante su tramitación.

12. Fallada en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). El Ministro José Ramón Cossío Díaz, estuvo ausente.

13. Registro digital: 2014963. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Común, Penal. Tesis: 1a./J. 15/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 441. Tipo: Jurisprudencia.

14. ***COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO.*** *Con motivo de las reformas al artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los Tribunales Unitarios de Circuito les compete conocer, entre otras cuestiones, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencias definitivas. De acuerdo a una correcta interpretación de lo previsto en la parte final de la fracción I del artículo 29 de la ley orgánica en mención, que textualmente dice: "... En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.", debe estimarse que la proximidad de la residencia a que se refiere el precepto en mención no excluye a un Tribunal Unitario del mismo circuito al que pertenece el señalado como autoridad responsable, lo que queda patente atendiendo a que con los preceptos antes señalados quedó superado lo estatuido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, referente a que es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a su residencia, pues dicha regla implicaba que el Juez de Distrito perteneciera a un distinto circuito al del Tribunal Unitario, para salvaguardar la independencia de aquél; pero ahora, como los actos de un Unitario son del conocimiento de otro tribunal igual en jerarquía y grado y ya no de un inferior, ninguna razón legal ni práctica subsiste para que, habiendo en el mismo circuito dos o más Tribunales Unitarios, queden mutuamente excluidos para conocer en amparo de sus actos; lo que queda patente atendiendo a la unidad lógica que se desprende del sistema de competencias establecido en la propia Ley de Amparo, ya que si el párrafo primero de su artículo 42 establece que un Juez de Distrito conoce en amparo de los actos de otro de su misma jurisdicción, por igualdad de razón un Tribunal Unitario puede conocer de los de otro Unitario de su misma circunscripción, a más de que, por identidad procesal sustancial, también se estima aplicable, para fincar la competencia del Tribunal Unitario del mismo circuito del responsable, la regla competencial del artículo 36 de la ley de la materia, consistente en que es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama.*

15. Registro digital: 2010469. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 76/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 673. Tipo: Jurisprudencia.

16. **Registro digital: 2022197**. **Instancia:** Pleno. **Décima Época**. **Materia(s):** Común. **Tesis:** P./J. 6/2020 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 9. **Tipo:** Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la contradicción de criterios 274/2023.

1. En sesión de quince de enero de dos mil veinticinco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de tres votos,(1) la contradicción de criterios 274/2023, en la cual voté en contra y anuncié el presente voto particular por las razones que más adelante detallaré.

I. Consideraciones de la mayoría

2. En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó la existencia de la contradicción de criterios y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio relativo a que la competencia para conocer de un juicio de amparo indirecto promovido contra actos de un extinto Tribunal Unitario de Circuito recae en un Tribunal Colegiado de Apelación del mismo circuito, distinto al que inició funciones derivado de esa extinción, o en su defecto, en el más próximo a la residencia del señalado como responsable, de conformidad con la regla prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

3. Lo anterior, pues si bien los Tribunales Colegiados de Apelación sustituyeron a los Tribunales Unitarios de Circuito, lo cierto es que se mantuvieron sus competencias legales y jurisdiccionales, incluyendo la regla competencial prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece que del amparo indirecto contra actos o resoluciones dictadas por un Tribunal Colegiado de Apelación (antes Tribunales Unitarios de Circuito) deberá conocer otro tribunal de la misma naturaleza y circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia del señalado como responsable.

4. Aunado a que, si se considera competente al propio Tribunal Colegiado de Apelación para conocer de un juicio de amparo indirecto promovido en contra del Tribunal Unitario extinto, ello actualizaría una incompetencia funcional, ya que la autoridad responsable y el tribunal que conozca del asunto sería el mismo órgano jurisdiccional, independientemente de que el caso sea turnado a un integrante distinto al que emitió el acto reclamado.

II. Razones de disenso

5. De manera respetuosa, voté en contra de la sentencia aprobada porque no compartí el criterio que dilucida la contradicción de criterios, en relación con el tribunal competente para conocer un juicio de amparo indirecto donde se señala como responsable a un extinto Tribunal Unitario de Circuito.

6. Al respecto, considero que, atendiendo al Acuerdo General 24/2022 del Consejo de la Judicatura Federal, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra una resolución dictada por un extinto Tribunal Unitario de Circuito, en su carácter de tribunal de alzada, cuyo expediente fue radicado en una de las tres ponencias de un Tribunal Colegiado de Apelación, recae en ese mismo tribunal de apelación, cuidando que la demanda no sea turnada a la persona titular que fungió como autoridad responsable.

7. En mi opinión, dicho criterio no generaría que un juicio de amparo indirecto sea conocido por la misma autoridad jurisdiccional que emitió el acto reclamado, pues los amparos promovidos contra actos o resoluciones emitidos por los extintos Tribunales Unitarios de Circuito se tramitan y resuelven de manera unipersonal, por lo que válidamente un magistrado puede resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado de otro magistrado, aun cuando los dos estén adscritos al mismo Tribunal Colegiado de Apelación.

8. Además, el criterio referido garantiza el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia, al contribuir a que las personas no se tengan que trasladar a otra entidad a continuar su litigio, en caso de que no hubiere otro Tribunal Colegiado de Apelación en el mismo circuito.

9. De este modo, considero que el criterio que resuelve la contradicción debió ser en el sentido que originalmente fue propuesto bajo la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Posición que, respetuosamente, motiva el presente voto particular.

1. De la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quienes se reservan su derecho a formular voto particular.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la contradicción de criterios 274/2023.

En sesión de quince de enero de dos mil veinticinco, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos,(1) resolvió la contradicción de criterios arriba citada, cuyo punto de toque consistió en determinar el Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer de un juicio de amparo promovido en contra de actos de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, si correspondía al propio órgano que inició funciones derivado de la extinción de dichos tribunales o a uno diverso, de la misma naturaleza, del que se haya turnado el expediente del que derive el acto reclamado.

Razones de la resolución emitida por la mayoría de esta Primera Sala.

Como resultado del análisis del cambio constitucional y legal de los Tribunales Unitarios de Circuito que dio origen a los Tribunales Colegiados de Apelación, del Acuerdo General 24/2022 y la "Propuesta de solución a consultas respecto de diversos temas relacionados con el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación",(2) emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, así como de las reglas de competencia previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo, y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se sostuvo que el órgano competente debe ser uno distinto, de la misma naturaleza, ya sea del mismo circuito o, en su defecto, el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado, aplicando la regla del precepto citado en segundo término.**

Lo anterior, en razón de que el referido Consejo en su acuerdo general estableció que, para el conocimiento y resolución de los asuntos competencia de los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación se debía estar a las reglas establecidas en la Ley de Amparo, siendo que dicha ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos ya citados, establecen una regla de competencia clara y no modificada por la reforma constitucional que impone el Tribunal Colegiado de Apelación que debe conocer de un juicio de amparo promovido en contra de actos de otros tribunales colegiados de apelación, la cual resulta aplicable para resolver el punto de contradicción. Decisión sustentada en las jurisprudencias 1a./J. 15/2017 (10a.)(3) y P./J.25/98.(4)

Se estableció que lo regulado por el Consejo de la Judicatura Federal en términos de su Acuerdo General 24/2022, no constituye un criterio que vincule a esta Primera Sala para dilucidar la competencia funcional de los Tribunales Colegiados de Apelación en el caso planteado, misma que debe sujetarse a la regla de competencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

Además de que la interpretación de dicho Consejo incide en un ámbito meramente administrativo relativo a la distribución y turno de asuntos, que podría actualizar una incompetencia funcional, dado que la autoridad responsable y el órgano jurisdiccional al que le sería turnado el juicio de amparo indirecto sería el mismo Tribunal Colegiado de Apelación, independientemente que los asuntos sean turnados a distintos integrantes del órgano; lo que actualizaría el planteamiento de un impedimento, conforme a la jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.).(5)

Por lo que se concluyó que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de rubro: "**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA**

ACTOS DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO."

Razones de mi voto particular. Aun cuando coincido esencialmente en la existencia de la contradicción de criterios, considero que el punto de toque fijado en la ejecutoria implicaba que, en principio, se dilucidara si el problema jurídico planteado versaba sobre un conflicto competencial o si se trataba de un asunto relacionado con cuestiones de turno de acuerdo con la normatividad expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Ello, en tanto que uno de los Tribunales contendientes estimó que no existía un conflicto competencial, ya que se trataba de una interpretación y aplicación del Acuerdo General 24/2022 del Consejo de la Judicatura Federal, mientras que el diverso tribunal determinó que sí se configuró un conflicto competencial, específicamente al tratarse de un tema de competencia funcional o de grado.

De ahí que no coincida con el criterio sustentado por la mayoría, al no decidirse previamente si la discrepancia entre los tribunales colegiados de circuito incidía sobre una cuestión de competencia legal funcional o de carácter administrativo sobre el turno de los asuntos y distribución de las cargas de trabajo; ello, aun cuando fue el punto esencial de la diferencia entre las posturas de los tribunales contendientes, para decidir a qué Tribunal Colegiado de Apelación le correspondía conocer del amparo indirecto promovido contra actos de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito.

Si bien comparto la existencia de la contradicción, con independencia de si el punto de contradicción versa sobre una cuestión de competencia funcional o de carácter administrativo en relación con el turno de los asuntos, lo relevante es que considero que debió declararse improcedente el presente asunto, en tanto que sobre el punto de toque, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de **veintiséis de abril de dos mil veintitrés,** se pronunció mediante la "***Propuesta de solución a consultas respecto de diversos temas relacionados con el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, derivados de la interpretación y aplicación del Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal***",(6) con lo que queda solventado el punto contradictorio materia del presente asunto, al determinarse que los juicios de amparo indirecto, atendiendo a su naturaleza y regulación unipersonal, deben tramitarse y resolverse de manera unitaria por cada una de las ponencias, correspondiendo al propio Tribunal Colegiado de Apelación el conocimiento de aquellos promovidos en contra de actos reclamados a los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyeron sus funciones y le dieron origen, cuidando que no sean turnados a la persona titular que fungió como autoridad responsable, siendo improcedente el envío de estos asuntos a un Tribunal Colegiado de Apelación diverso.

Ahora bien, aun cuando desde mi perspectiva la presente denuncia de contradicción de criterios resultaba improcedente, obligada por la decisión de la mayoría de esta Primera Sala que consideró existente y procedente el presente asunto, me pronuncio sobre el fondo, en relación con lo cual, respetuosamente, tampoco comparto el criterio jurisprudencial prevaleciente.

Ello, debido a que de la interpretación sistemática de los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, advierto que se regula una hipótesis distinta a la que se relaciona con la presente contradicción, que concierne a juicios de amparo indirectos de los que conozcan los actuales Tribunales Colegiados de Apelación contra actos emitidos por un tribunal esa misma naturaleza, esto es, se refiere a las decisiones jurisdiccionales que constituyan sentencias definitivas emitidas -conforme a su nueva integración- de manera colegiada, en cuyos casos el legalmente competente para conocer de un acto emitido por un Tribunal de Apelación sí será otro Tribunal Colegiado de Apelación- del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

En cambio, el punto de contradicción se refiere a casos en los que el acto reclamado proviene de un extinto Tribunal Unitario de Circuito -de manera unipersonal-, que posteriormente con motivo de la reforma constitucional y legal respectiva, pasa a integrar un Tribunal Colegiado de Apelación.

Bajo esta premisa, tengo la convicción de que el Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer del juicio de amparo promovido contra una resolución dictada por un extinto Tribunal Unitario de Circuito, cuyo toca de donde emana fue radicado en una de las tres ponencias de aquél, es el propio tribunal de apelación,

debiéndose cuidar que se turne a una persona magistrada ponente distinta de la que dictó el acto reclamado y es señalada como responsable, criterio que resulta compatible con el derecho de acceso a una justicia pronta, expedita y gratuita.

Lo anterior, en virtud de que la reforma constitucional y legal que extinguió a los Tribunales Unitarios de Circuito y creó a los Tribunales Colegiados de Apelación, tiene el propósito de que los procesos de segunda instancia -apelaciones- se resolvieran por un órgano colegiado, sin que la colegiación se estimara apremiante para la resolución de los juicios de amparo indirecto.

Además, del proceso legislativo de dicha reforma y la legislación de la materia, se advierte que la competencia para conocer de los juicios de amparo indirecto donde se reclamen actos de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, **debe ejercerse por los titulares de manera unitaria** y no como integrantes orgánicamente del Tribunal Colegiado de Apelación.

Así, en ejercicio de esa competencia unipersonal, una persona magistrada integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación es legalmente competente para conocer de un acto emitido por un extinto Tribunal Unitario de Circuito, cuando el toca de donde emana se radicó en una ponencia del mismo Tribunal, al no haber un impedimento jurídico para ello, pues si bien es cierto que podría suponerse que un mismo órgano jurisdiccional estaría conociendo tanto del acto reclamado como del juicio constitucional promovido en su contra, lo cierto es que no es así pues con la extinción de los Tribunales Unitarios -cuyos actos son los reclamados-, concluyeron sus funciones y se crearon nuevos órganos jurisdiccionales, que si bien adoptaron las competencias constitucionales y legales de aquéllos, material ni formalmente son el mismo órgano jurisdiccional.

Además, en el caso de que en el Tribunal Colegiado de Apelación al que le haya tocado conocer del amparo indirecto esté adscrita la persona magistrada que dictó el acto reclamado, lo que debe cuidarse es que el juicio relativo no le sea turnado a la ponencia del magistrado señalado como responsable como entonces titular del unitario extinto, pues en ese supuesto estaría impedida para conocerlo y resolverlo.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, respetuosamente, no comparto la procedencia de la denuncia de contradicción de criterios ni el criterio jurisprudencial prevalente, por lo que me permito emitir el presente **voto particular.**

---

1. De la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

2. De donde surgió el criterio titulado: "CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DE TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. CORRESPONDE AL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE INICIÓ FUNCIONES DERIVADO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO".

3. De rubro "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO,

INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)", registro digital 2014963.

4. De rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO". registro digital 196514.

5. De rubro "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES.", registro digital 2022197.

6. Dado a conocer a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a través del oficio sin número de 19 de mayo de 2023, signado por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, del Consejo de la Judicatura Federal, consultado a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el apartado de "Avisos".

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la competencia para conocer del amparo indirecto contra la resolución emitida por un extinto Tribunal Unitario de Circuito corresponde al mismo Tribunal Colegiado de Apelación que inició funciones derivado de su extinción o a uno diverso. Mientras que uno determinó la inexistencia del conflicto competencial, al señalar que para que se considere legalmente planteado es necesario que la negativa de las autoridades se refiera a razones de grado, territorio o materia y no a cuestiones de turno reguladas por los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal; el otro declaró existente el conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Apelación que consideran carecer de competencia funcional o de grado para conocer del amparo en el que se señala como autoridad responsable a alguno de los titulares de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, pues ambos se rehusaron al conocimiento de dicho juicio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, para determinar el Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer del amparo indirecto contra actos de un extinto Tribunal Unitario de Circuito, debe atenderse a la regla del artículo 36 de la Ley de Amparo.

Justificación: Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno y el decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el siete de junio del mismo año, se dio origen a los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito. Dicha modificación consistió en transformar su denominación y su integración para que fuera colegiada y existiera mayor debate y certeza en las

resoluciones de los asuntos de su competencia. No obstante, se mantuvieron sus competencias legales y jurisdiccionales, incluyendo la regla competencial prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece que del amparo indirecto contra actos o resoluciones pronunciadas por un Tribunal Colegiado de Apelación (antes Tribunales Unitarios de Circuito) deberá conocer otro Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia del señalado como responsable. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en dicho artículo se establece expresamente la regla de competencia de los Tribunales Colegiados de Apelación respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. No obsta que el Consejo de la Judicatura Federal haya emitido un criterio interpretativo sobre el Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, en el que se determinó que corresponde al propio Tribunal Colegiado de Apelación conocer de los juicios de amparo contra actos reclamados a los Tribunales Unitarios extintos, cuidando que no sean turnados a la persona titular que fungió como autoridad responsable, sin que sea posible enviar estos asuntos a un órgano distinto. Esa determinación se limita a regular cuestiones de mero turno, sin que se pueda considerar que resuelve un eventual conflicto competencial, dado que no se sustituye en la regla de competencia establecida en el referido artículo 36.

1a./J. 13/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 274/2023. Suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de enero de 2025. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2023, del que derivaron las tesis aisladas III.3o.P.6 K (11a.) y III.3o.P.5 K (11a.), de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE SE CONVIRTIÓ EN AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO ÚNICO DENTRO DEL MISMO CIRCUITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN MÁS PRÓXIMO, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO." y "TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN. LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UNO DE SUS PARES DEL MISMO ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR REGLA GENERAL, DEBA SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE DE MANERA UNITARIA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, páginas 6701 y 7038, con números de registro digital: 2026691 y 2026735, respectivamente.

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2023, en el que determinó la inexistencia del conflicto al señalar que para que se considere legalmente planteado es necesario que la negativa de las autoridades se refiera exclusivamente a razones de grado, territorio o materia y no por cuestiones de turno reguladas por los Acuerdos Generales expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal, pues el Máximo Tribunal ha establecido que la aplicación de los

Acuerdos Generales no constituye un factor que determine su competencia. En consecuencia, resolvió que si el Tribunal Colegiado de Apelación que previno en el conocimiento del asunto determinó carecer de competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, en atención a que uno de sus integrantes fue señalado como autoridad responsable y los argumentos de ambos Tribunales Colegiados de Apelación se circunscribían a las reglas establecidas en el Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no existía un conflicto competencial, sino una interpretación y aplicación del referido instrumento normativo del cual los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran impedidos para revisar la regularidad, por lo que ordenó su devolución al Tribunal Colegiado declinante.

Nota: De la sentencia que recayó al conflicto competencial 11/2023, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.9o.P.69 P (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULAN EL TURNO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5377, con número de registro digital: 2027161.

El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA ACTOS ACAECIDOS EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 390/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 15 DE ENERO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**4**
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	**5**
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	**5**
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	La contradicción de criterios es existente respecto de los criterios emitidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte), y el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur).	**18**
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se resuelve que los juicios de amparo indirecto promovidos a fin de impugnar actos acaecidos en la etapa preparatoria del procedimiento	**25**

		de extinción de dominio son competencia por razón de materia de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio.	
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de criterios en los términos del apartado quinto de esta resolución. **SEGUNDO.—**Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo. **TERCERO.—**Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.	**41**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 390/2023, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la competencia por razón de materia de los Juzgados de Distrito a fin de conocer los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos acaecidos en la etapa preparatoria del procedimiento de extinción de dominio.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Denuncia de la contradicción. Por oficio de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México denunció ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre los emitidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el conflicto competencial **17/2023**;(1) el emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el conflicto competencial **53/2022**;(2) y,

el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el conflicto competencial **6/2022**.(3)

2. **Trámite de la denuncia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** La Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, admitió a trámite la denuncia; ordenó su registro como contradicción de criterios **390/2023**; turnó los autos a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y; requirió a los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, remitieran la versión digitalizada de la resolución en la que sustentan su criterio denunciado e informaran si continúa vigente, o la causa para tenerlo por superado o abandonado.

3. En oficio de quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, informó a este Alto Tribunal que el criterio sostenido en el conflicto competencial **6/2022** continúa **vigente**.

4. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, informó que el Magistrado Presidente emitió un acuerdo en el que ordenó hacer saber a este Alto Tribunal que el criterio sustentando en el conflicto competencial **53/2022** del índice del extinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, **se encontraba vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil veintidós**, fecha en que concluyó funciones dicho órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo General 70/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre del mismo año.

5. Por medio del oficio de dos de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, informó que el criterio sustentado en el conflicto competencial **17/2023** se encuentra **vigente**.

6. **Avocamiento.** Por proveído de cinco de enero de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó avocarse al conocimiento del asunto, y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno;(4) los puntos Segundo, fracción V, y Tercero, del Acuerdo General Plenario 1/2023 vigente; así como los artículos 7(5) y 8(6) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales. Ello, porque la contradicción denunciada se suscitó entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a distinta

Región, respecto de un tema que incide en las materias penal y civil y por la resolución que se asume, no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, porque la formuló el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 227, fracción II de la Ley de Amparo.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer, es necesario precisar el origen de los asuntos en los que se emitieron los criterios contendientes, así como los fundamentos y consideraciones en que se basaron los Tribunales Colegiados para su formulación.

- Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el conflicto competencial 17/2023.

10. Mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veintitrés, ********** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el acuerdo de catorce de julio del mismo año, en el que se estableció que no era posible determinar la improcedencia de la acción de extinción de dominio; que atribuyó al Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación Doce, de la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

11. Por cuestión de turno, correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, cuya titular por auto de quince de agosto de dos mil veintitrés, la registró bajo el número **691/2023** y determinó **carecer de competencia legal por razón de materia para conocer de la demanda**, al estimar que el acto reclamado no se ubica en alguno de los supuestos de competencia establecidos en el numeral 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **y, ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México,** en turno.

12. De aquella demanda correspondió conocer al Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, quien en acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, **no aceptó la competencia planteada**.

13. En consecuencia, se tramitó el conflicto competencial **17/2023**, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito quien, en sesión correspondiente al cinco de octubre de dos mil veintitrés, determinó que la competencia por razón de materia para conocer de la demanda de amparo radicaba en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia

en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México. Ello, al considerar lo siguiente:

a) En primer lugar, estableció que la competencia de la autoridad es un derecho a la legalidad y la seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público.

b) Así, las leyes procesales y la Ley de Amparo disponen ciertos criterios para establecer la competencia en favor de determinada autoridad atendiendo a diversas clasificaciones de la litis sometidas a su análisis; entre otras, por materia, entendida ésta como la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a cierta rama del Derecho.

c) A este respecto, señaló que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, tratándose de conflictos competenciales que se susciten entre distintos órganos jurisdiccionales en virtud de su especialización, deben resolverse atendiendo a la naturaleza del acto que dio origen a dicho conflicto competencial; ello, a partir de un análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo.

d) Por otro lado, a fin de establecer la competencia por materia planteada en el caso concreto, señaló que del contenido del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé la competencia para los jueces en materia penal, **no** se advierte que tengan una competencia expresa para conocer de los juicios de amparo indirecto relacionados con los procedimientos de extinción de dominio.

e) Asimismo, destacó que el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio, cuyo artículo 17, párrafo quinto, establece que el Poder Judicial de la Federación contará con juzgados competentes en materia de extinción de dominio, determinando por conducto de sus órganos facultados para ello, el número de juzgados necesarios de acuerdo a las cargas de trabajo, distribuidos en circuitos, distritos o cualquier otra forma de competencia territorial, de conformidad con las leyes orgánicas, reglamentos, acuerdos y demás normatividad aplicable. Además, el numeral noveno transitorio del decreto por el que se expidió dicha ley especial dispuso un plazo para que el Consejo de la Judicatura Federal creara los órganos competentes en materia de extinción de dominio.

f) En ese sentido, el quince de diciembre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual, se crearon los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Extinción de Dominio (con competencia en todo el país) y en Oralidad Mercantil (con competencia en la Ciudad de México), y se estableció su competencia.

g) De tal modo que, el considerando cuarto, así como los artículos 2 y 15, numeral cuarto, fracción I, del citado Acuerdo General disponen que estos órganos jurisdiccionales tendrán jurisdicción para conocer, en toda la República Mexicana, de las acciones de extinción de dominio y de los procedimientos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia.

h) Por lo anterior, decidió que la competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por la quejosa, en la que reclamó un acto relacionado con el procedimiento de extinción de dominio, se surte a favor del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

i) Además, destacó que esta conclusión no inadvierte lo decidido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **conflicto competencial 66/2014**, respecto a que para determinar la competencia por materia cuando se reclamen actos derivados de procedimientos de extinción de dominio debe atenderse a la etapa de la cual emanan y a las normas que lo rigen.

j) Lo anterior, porque, dicho criterio no es aplicable al caso concreto, pues en él se dilucidó la competencia para conocer de las acciones de extinción de dominio antes de que se emitiera la Ley Nacional de Extinción de Dominio y se crearan los Juzgados Especializados en esa materia, los cuales, fincan su competencia a partir de lo expresamente expuesto en el Acuerdo General 28/2020 previamente citado.

- Criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el conflicto competencial 53/2022.

14. Por escrito presentado vía electrónica el siete de abril de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con sede en Mazatlán, en el Estado de Sinaloa, ********** en representación de la persona moral "********** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

"***AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORA Y EJECUTORA:***

A) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TITULAR DE LA CÉLULA V-A EN MAZATLÁN, ESTADO DE SINALOA, QUIEN ORDENÓ EL INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN *******, Y HA RETENIDO, CONGELADO Y/O EMBARGADO EL NUMERARIO QUE TRAÍA CONSIGO EL SUSCRITO EN FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA.***

B) FISCAL FEDERAL ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ACTO RECLAMADO

1.- EL CONGELAMIENTO EMBARGO Y/O ASEGURAMIENTO DE LOS ACTIVOS O RECURSOS PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA, *******, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.***

2.- LA ORDEN DE QUE DICHOS RECURSOS SEAN PARTE DE UN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO." (sic).

15. Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, donde en proveído de once de abril de dos mil veintidós, se registró con el expediente **264/2022**; y, posteriormente, el diecinueve del mes y año en cita, la admitió a trámite.

16. Sustanciado el juicio en todas sus etapas, se celebró la audiencia constitucional el doce de julio de dos mil veintidós y el treinta de septiembre de la citada anualidad, el Juez de Amparo declaró **carecer de competencia legal para resolver el juicio de amparo por razón de materia**, **al estimar que la misma se surtía a favor de un Juzgado de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, en turno, con sede en Ciudad de México**, de manera que declinó la competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a la oficialía de partes pertinente.

17. La demanda de mérito y sus anexos fueron turnados al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México; por auto de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Juez ordenó su registró con el expediente **18/2022** y determinó que **no aceptaba la competencia para conocer de la demanda de amparo, al determinar que su conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Penal** y no a dicho órgano jurisdiccional, de ahí, que ordenó la devolución del juicio.

18. En acuerdo de veintiuno de octubre del año en curso, el mencionado Juez Noveno no compartió lo sostenido por su homólogo e insistió en declinar la competencia al mencionado Juzgado Especializado, con residencia en Ciudad de México, por tanto, remitió al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito el conflicto suscitado y, por auto de veintiséis de octubre del dos mil veintidós, el órgano colegiado admitió el conflicto competencial, registrándolo con el expediente **53/2022.**

19. En sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el citado Tribunal Colegiado determinó que, **es competente para conocer de la demanda de amparo el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Mazatlán**. Esto, por las razones siguientes:

a) Primero, indicó que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

b) Así, para determinar cuál es el órgano competente por materia, se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, lo cual se puede hacer mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda.

c) De esta manera, en la especie se tiene que uno de los juzgados de Distrito contendientes es de **competencia mixta**; en tanto que el diverso órgano jurisdiccional en conflicto tiene especialización en materia de extinción de dominio, cuya competencia se regula por el Acuerdo General 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, donde en su numeral 2 establece que tendrán jurisdicción para conocer, en toda la República Mexicana, de las acciones de extinción de dominio y de los procedimientos

de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia.

d) Entonces, si los jueces de Distrito especializados en materia de extinción de dominio, conforme al citado Acuerdo General, además de ser competentes para resolver las acciones de extinción de dominio y los procedimientos que prevé la Ley Nacional de Extinción de Dominio, también lo serán para resolver juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia, pero también al decir *"relacionados con dicha materia"*, es claro que se está refiriendo al procedimiento civil iniciado ante los juzgados con esa especialización, *verbigracia*, los actos derivados de la acción de extinción de dominio y el procedimiento judicial en sí, que se tramite ante los juzgados de tal especialidad.

e) Lo anterior, tomando como base que el origen del proceso de extinción de dominio deriva de la acreditación de un "hecho ilícito" tipificado como delito en la legislación penal, es decir, su origen está vinculado con una causa penal. Sin embargo, una vez que el Procurador General de Justicia determina que sí debe ejercerse la acción de extinción de dominio, la demanda se presenta ante jueces de jurisdicción especializada.

f) En consecuencia, la acción aludida se desvincula del proceso penal en el momento en que se presenta la demanda ante el juez especializado para seguir su propio curso ahora con naturaleza civil; esto, atendiendo a las reglas previstas en la propia Ley Nacional de Extinción de Dominio, y supletoriamente, a lo que disponga el código adjetivo civil, en este caso, en materia federal.

g) Consideraciones que citó el órgano colegiado con apoyo en el criterio sustentado por esta Primera Sala del Alto Tribunal, en la tesis aislada **1a. CXXXII/2015 (10a.)**, publicada con el número de registro 2008802, página 512, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, materia penal, Décima Época en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "**EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE ACTOS PREPARATORIOS DE LA ACCIÓN RESPECTIVA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**"

h) Así las cosas, el Tribunal Colegiado concluyó que, dado que los actos que se reclaman en el caso concreto se dictaron dentro de un procedimiento penal relativo a la investigación del hecho con apariencia de delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, esto es, que dichos actos se emitieron antes del procedimiento judicial de naturaleza civil en la que tienen jurisdicción los juzgados especializados en materia de extinción de dominio, el órgano competente para conocer de la demanda de amparo es el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Mazatlán.

- Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el conflicto competencial 6/2022.

20. Por escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el señor **********, por propio derecho, demandó en vía de amparo indirecto a las autoridades y actos siguientes:

"*III.- Autoridades responsables:*

Ordenadora:

*Licenciado **********, agente del ministerio público, titular de la unidad 5 adscrito a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de la Ciudad de México, dependiente de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

*V. Acto reclamado: La resolución de fecha 04 de marzo de 2022, dictada en el expediente administrativo **********, por el licenciado **********, agente del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de la Ciudad de México. Acto reclamado que fue notificado el mismo 04 de marzo de 2022.*" (sic.)

21. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien formó y registró el expediente relativo al amparo indirecto **255/2022** y en proveído de treinta de marzo de dos mil veintidós, determinó **carecer de competencia para conocer de la demanda**, **al considerar que la misma debía ser del conocimiento del Juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México,** al no ubicarse el acto reclamado en alguno de los supuestos de competencia establecido en el numeral 56 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22. De la declinatoria de competencia, correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, donde se registró con el expediente relativo al amparo indirecto **267/2022** y el cinco de abril de dos mil veintidós, determinó **no aceptar el conocimiento del asunto**, por lo cual, ordenó devolver el expediente **255/2022** y sus anexos al Juzgado declinante.

23. En acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México insistió en su incompetencia, al considerar que el acto reclamado no se trataba de una resolución judicial del orden penal. Por ello, nuevamente ordenó remitir la demanda al **Juzgado de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México,** en turno.

24. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, el cual formó y registró el expediente relativo al juicio de amparo indirecto **5/2022** y mediante proveído de tres de mayo de dos mil veintidós, admitió a trámite la demanda. Sin embargo, en resolución de veinticinco de julio de dos mil veintidós, resolvió que carecía de competencia por materia para continuar conociendo del juicio constitucional a examen; en atención a ello, ordenó que se remitiera el expediente y sus anexos al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en turno, para que fuera turnado a la autoridad competente.

25. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintidós, la Jueza Octava de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México formó el expediente de juicio de amparo indirecto **693/2022** y determinó **no aceptar la competencia declinada**, por lo cual, ordenó devolver al Juzgado Cuarto de

Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, los autos que conformaban a dicho asunto.

26. Al recibir los autos, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, en proveído dictado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en los autos del juicio de amparo indirecto **5/2022**, determinó que no era competente, por lo cual, ordenó se remitieran los autos originales del juicio de amparo indirecto en cita, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, para que, por su conducto, se turnara al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, con el fin de resolver el conflicto competencial suscitado.

27. Por razón de turno conoció del conflicto competencial el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consecuentemente en proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se ordenó registrarlo como expediente **6/2022** y se admitió a trámite el conflicto. Posteriormente, en sesión de siete de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que el órgano legalmente competente para conocer de la demanda promovida era el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. Esto, por los siguientes motivos:

a) Como cuestión preliminar precisó que la competencia por materia está encaminada a procurar que, dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del Derecho, lo que permite, en última instancia, que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) En ese sentido, refirió que los conflictos competenciales suscitados por razón de materia, por regla general, se resuelven atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables. Citando la jurisprudencia P./J. 83/98 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: "**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**"

c) Así, para decidir en el caso en particular, señaló que esta Primera Sala al resolver el **conflicto competencial 66/2014** sostuvo que la acción de extinción de dominio no está encaminada a determinar la culpabilidad del probable responsable y su sanción penal, sino en esencia, el apoderamiento de los bienes de que se sirve para delinquir.

d) De manera que, en la acción de extinción de dominio no es significativo llegar a establecer quién cometió el delito y si debe imponérsele una pena, pues lo que interesa es demostrar la existencia del hecho ilícito descrito en la ley penal.

e) Entonces, si bien el procedimiento de extinción de dominio tiene una naturaleza distinta de la acción penal, puesto que no tiene por objeto sancionar al responsable del delito, sino privar de la propiedad del bien que fue objeto, producto o instrumento del delito, y, por lo tanto, su finalidad es patrimonial; lo

cierto es que su origen deriva de la acreditación de un "hecho ilícito" tipificado como delito en la legislación penal, es decir, en su origen, la acción de extinción de dominio está vinculada con una causa penal.

f) Por tanto, la preparación de la acción de extinción de dominio corresponde a la Fiscalía de Justicia de la entidad federativa que esté investigando el delito o a la Fiscalía General de la República en materia federal y son dichas instancias quienes están facultadas para investigar y solicitar la información necesaria para determinar si debe ejercitarse dicha acción.

g) Aunque, debe precisarse que una vez que el Fiscal de Justicia determina que sí debe ejercerse la acción de extinción de dominio, la demanda se presenta ante jueces de jurisdicción especializada. Entonces, sólo después de presentada la demanda e iniciado el juicio de extinción de dominio, la acción se desvincula del proceso penal para seguir su propio curso, atendiendo a las reglas previstas en la propia ley de extinción de dominio, y supletoriamente, a lo que disponga el código adjetivo civil.

h) Por ende, en el asunto en concreto, no basta con atender a la naturaleza de la extinción de dominio para determinar con precisión qué juzgado resulta competente por razón de la materia, debido a que según se puede ver, la extinción de dominio es una materia especializada, que no puede encuadrarse plenamente en las materias penal o civil. Por lo que habrá que atender a la etapa del procedimiento de extinción de dominio al que pertenezca el acto reclamado, y a las normas que lo rigen. Esto, de conformidad con la tesis **1a. CXXXII/2015 (10a.).**

i) En las relatadas circunstancias, el órgano colegiado decidió que como en el caso el acto reclamado se vincula con la fase de preparación de la acción de extinción de dominio, ese acto está vinculado con la etapa penal, y, en consecuencia, debe declararse legalmente competente para conocer de la demanda de amparo al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

28. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la contradicción de criterios se actualiza siempre que exista oposición respecto de un mismo punto de Derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

29. Razonamiento que quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**"(7)

30. En complemento, esta Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que la finalidad de la contradicción de criterios es resolver los diferendos interpretativos a fin de generar seguridad jurídica.

31. Entonces, para que exista una contradicción de criterios se debe verificar:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que el diferendo interpretativo en cuestión dé lugar a la formulación de una pregunta genuina, susceptible de resolverse mediante el ejercicio unificador.

32. En el caso concreto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que existe la **contradicción de criterios** denunciada entre los órganos contendientes.

33. Cabe destacar que, antes de justificar la conclusión anterior, para esta Primera Sala es trascendental subrayar que, con independencia de que haya concluido sus funciones el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, el criterio cuya emisión se le atribuye y se denuncia en el presente asunto continúa vigente por los motivos siguientes.

34. Con fundamento en el *Acuerdo General 70/2022* del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,(8) el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, concluyó sus funciones, las cuales fueron sustituidas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán de esa misma entidad. Es decir, el Tribunal en cuestión cambió de residencia y, en esa tesitura, se declararon concluidas las funciones del primero –el sustituido–.

35. Más adelante, cuando esta Primera Sala requirió a aquél Tribunal (ahora con residencia en Culiacán) para que señalara si el criterio vertido en el conflicto competencial 53/2022 se encontraba vigente o, en su defecto, superado o abandonado, el Secretario de Acuerdos de aquél suscribió y envió a este Alto Tribunal un oficio en el que aseveró que el criterio se encontró vigente, pero únicamente hasta el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, cuenta habida que esa había sido la fecha en que el Tribunal sustituido (cuya residencia se encontraba en Mazatlán) había concluido sus funciones.

36. Sin embargo, amén de la conclusión de funciones, el órgano colegiado de mérito no justificó ni demostró cuál fue el criterio que reemplazó el del Tribunal sustituido, o las razones por las que se superó o abandonó, a fin de asentir que, en efecto, dejó de tener vigencia.

37. Así, esta Primera Sala considera que el solo hecho de que el órgano jurisdiccional que dictó el criterio denunciado haya sido sustituido por otro frente a un cambio en su lugar de residencia es una circunstancia inidónea e insuficiente para acreditar que sus razonamientos, precedentes o criterios perdieron vigencia; sustentar lo contrario sería generar inseguridad jurídica a cada uno de los justiciables cuyos asuntos se encontraran, o se hubieren encontrado, radicados ante ese Tribunal sustituido.

38. En esas condiciones, esta Primera Sala considera que, al no haberse ofrecido las razones jurídicas necesarias para sostener con legitimidad que el criterio denunciado ha perdido vigencia por haber sido

superado o abandonado, la presente contradicción debe resolverse partiéndose de la premisa de que aquél sigue vigente.

39. En esas circunstancias, a continuación se ofrecen los razonamientos que sustentan la actualización de los requisitos sobre los que descansa la existencia de la contradicción en que se actúa y su respectiva solución.

40. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En parecer de esta Primera Sala, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas los órganos contendientes, efectivamente ejercieron su arbitrio judicial para solucionarlas, e hicieron uso de un ejercicio interpretativo a fin de alcanzar una solución definitiva.

41. Se asiente lo previo, puesto que los tres Tribunales Colegiados adoptaron soluciones jurídicas diferentes en torno a la *competencia por razón de materia* de los Juzgados de Distrito a fin de conocer de juicios de amparo indirecto promovidos contra determinaciones dictadas en la **etapa preparatoria** del procedimiento de extinción de dominio.

42. Aquella afirmación se ilustra con la tabla siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA			
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO	**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**	**Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**	**Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**
CONFLICTO COMPETENCIAL	6/2022	53/2022	17/2023
ACTO RECLAMADO	Resolución del Ministerio Público en la que determinó que no había lugar a acordar la devolución de un bien inmueble asegurado, porque aún había diligencias pendientes de realizar a fin de determinar el ejercicio o no de la acción por	Resolución del Ministerio Público en la que ordenó que ciertos recursos fueran objeto de un proceso de extinción de dominio.	Resolución del Ministerio Público en la que se determinó que no era posible acordar sobre la *improcedencia* de la acción por extinción de dominio.

	extinción de dominio.		
SOLUCIÓN SOBRE COMPETENCIA DEBIDO A LA MATERIA	**Penal**	**Mixta**	**Extinción de dominio**

43. Con base en el contenido del cuadro previo, esta Primera Sala concluye que se cumple con el primer requisito formal de procedencia de la presente contradicción, relativo al ejercicio del arbitrio judicial de los órganos contendientes para alcanzar una solución jurídica específica.

44. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes **existió** un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, por las razones que a continuación se exponen.

45. En efecto, el punto de contradicción existe debido a que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, estableció que de conformidad con el Acuerdo General 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, tienen jurisdicción para conocer de las acciones de extinción de dominio y de los procedimientos de extinción de dominio, así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia.

46. Por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó algo distinto, pues consideró que de la interpretación gramatical del numeral 172 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el procedimiento de extinción de dominio consta de dos etapas: la preparatoria y la judicial, de las cuales, la primera es de naturaleza penal y se encuentra regulada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras que la segunda resulta de naturaleza civil y se sustancia conforme a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera supletoria; por lo cual, los actos derivados de la primera etapa deben resolverse por un juzgado en materia penal, mientras que los emitidos en la segunda etapa corresponde conocerlos a los juzgados de extinción de dominio.

47. Y, finalmente, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito –actualmente con residencia en Culiacán, Sinaloa– sustentó que la competencia por razón de materia en el asunto sometido a su jurisdicción, correspondía al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado (de competencia mixta), y no a los juzgados especializados en materia de extinción de dominio, porque para eso hubiese sido necesario que el acto reclamado (orden del Ministerio Público de que ciertos activos consignados en un proceso penal fueran objeto de un procedimiento de extinción de dominio) hubiera emanado de un procedimiento en materia de extinción de dominio.

48. En ese orden de ideas, resulta claro que los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a una conclusión diferente respecto de un mismo problema jurídico.

49. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Con base en lo expuesto hasta ahora, de las constancias de autos se advierte que los criterios jurídicos de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus razonamientos y conclusiones, dan lugar a la formulación de la **interrogante** siguiente:

¿Qué Juzgados de Distrito son competentes por razón de materia para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos para impugnar actos acaecidos en la etapa preparatoria del procedimiento de extinción de dominio?

V. ESTUDIO DE FONDO

50. Esta Primera Sala determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en esta ejecutoria y que se sustenta en las siguientes consideraciones.

51. El punto esencial de contradicción consiste en determinar **la competencia de los Juzgados de Distrito, por razón de materia, para conocer de los juicios de amparo indirecto en los que se impugnen actos emanados de la etapa preparatoria del procedimiento de extinción de dominio.**

52. A fin de solucionar la problemática en cuestión, esta Primera Sala hará uso del orden metodológico siguiente: 1) la competencia jurisdiccional por razón de materia; 2) las etapas del procedimiento de extinción de dominio; 3) los Juzgados de Distrito especializados en el procedimiento de extinción de dominio; 4) solución a la interrogante formulada en esta contradicción a la luz de las consideraciones previas.

1) La competencia jurisdiccional por razón de materia

53. A efecto de realizar el estudio relativo, es necesario precisar que el término "competencia" en sentido jurídico amplio, alude a la idoneidad atribuida a un órgano del Estado, para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos. Doctrinariamente, ha sido identificada como la medida o el alcance de la jurisdicción,(9) es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos gubernamentales. Sin embargo, en términos procesales, significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio/litigio determinado con exclusión de cualquier otro.

54. La competencia tiene como presupuesto, el Principio de Pluralidad de Tribunales dentro de un Territorio Jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el órgano jurisdiccional que debe conocer de tal o cual controversia, se reitera, con preferencia o exclusión de los demás. Por ello, se ha señalado que si la jurisdicción es el "Poder-Deber" de administrar justicia, la "Competencia" fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal atribución fundamental.

55. Dentro de la Teoría General del Proceso, la competencia obedece a razones prácticas de distribución de la actividad juzgadora entre los distintos organismos judiciales.

56. Tradicionalmente se ha sustentado la existencia de los siguientes criterios para fijar o delimitar la competencia: territorio, **materia**, grado y cuantía.

57. Respecto de la anterior clasificación, es importante destacar únicamente al criterio competencial por razón de la "materia", al ser la base del presente asunto. De esta forma, la competencia por razón de la materia se determina por **la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan**, esto es, como **criterio de especialización** que toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer en la demanda y que constituye la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

58. La "materia" será entonces el criterio que se sustente en la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o atendiendo a la naturaleza de la causa; esto es, las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso. Dicho criterio de distribución de la actuación judicial obedece a la necesidad de conocimientos especializados respecto de las normas sustantivas que tutelen los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento.

2) Las etapas del procedimiento de extinción de dominio

59. Establecido lo anterior, y previo a abordar las etapas del procedimiento indicado, esta Primera Sala estima conveniente, en primer término, hacer referencia a la naturaleza jurídica de la acción por extinción de dominio.

60. La extinción de dominio está prevista en el artículo 22 de la Constitución Federal. Fue introducida en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. La disposición constitucional vigente refiere textualmente lo siguiente:

"**Artículo 22**

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)
Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2019)
No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2019)
La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2019)
Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2019)
A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento."

(Énfasis agregado)

61. Del precepto transcrito se desprenden los siguientes elementos en materia de extinción de dominio:

a) Que no se considerará confiscación aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

b) Que la acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un *procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal*.

c) Que una ley especial establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, su destrucción.

d) Que será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas por estos hechos: (i) corrupción, (ii) encubrimiento, (iii) delitos cometidos por servidores públicos, (iv) delincuencia organizada, (v) robo de vehículos, (vi) recursos de procedencia ilícita, (vii) delitos contra la salud, (viii) secuestro, (ix) extorsión, (x) trata de personas, y (xi) delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

e) A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

62. Lo anterior es esencialmente regulado por la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de agosto de 2019, específicamente en los artículos 7 y 8 del Título Segundo del Proceso ante la Autoridad Judicial, Capítulo Primero de la Acción de Extinción de Dominio, que literalmente disponen:

"**Artículo 7**. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización [...]

Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercitará a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial y

procederá sobre los Bienes descritos en el artículo anterior, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

El proceso de extinción de dominio será autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente, [...]

(Énfasis agregado)

63. Conforme a lo expuesto es posible afirmar que **la acción de extinción de dominio tiene por objeto privar del derecho de propiedad a una persona, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos** previstos en el párrafo cuarto, del artículo 22 constitucional (corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, operaciones con recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos), sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.(10)

64. Entonces, la acción de extinción de dominio **no está encaminada a determinar la culpabilidad del probable responsable y su sanción penal, sino en esencia, tiene como objetivo el apoderamiento de los bienes de que se sirve para delinquir.**

65. Así, en el proceso penal se juzga si el sujeto a quien se le atribuye una determinada conducta o hecho catalogado como delito por la ley, es responsable de haberlo cometido con un contenido de intencionalidad, inclusive existe la posibilidad de graduar el injusto de acuerdo con la gravedad del daño causado, pues ello es parte del juicio de reproche que se le realiza al autor del delito.

66. Sin embargo, en la acción de extinción de dominio no es significativo llegar a establecer quién cometió el delito y si debe imponérsele una pena; **importa tan sólo demostrar la existencia del hecho ilícito descrito en la ley penal**.

67. Así, **el "hecho ilícito" en la extinción de dominio puede quedar constatado con la demostración de la existencia de un determinado evento histórico que se adecua a la descripción normativa de los delitos a que alude el artículo 22 constitucional**, siendo posible dejar de lado el análisis a título personal de la conducta, antijuridicidad y culpabilidad como atributos de responsabilidad específica como se hace en el derecho penal y por ende, también resultaría inviable analizar causas de justificación o excluyentes de delito a título personal.

68. Lo anterior pone en evidencia que, si bien el procedimiento de extinción de dominio tiene una naturaleza distinta de la acción penal, puesto que, se insiste, no tiene por objeto sancionar al responsable del delito, sino *privar de la propiedad* del bien que fue objeto, producto o instrumento del delito, y, por lo tanto, su finalidad es patrimonial; lo cierto es que **su origen deriva de la acreditación de un "hecho ilícito" tipificado como delito en la legislación penal**.

69. Por tanto, en su origen, la acción de extinción de dominio está vinculada con una causa penal.(11)

70. Por ello, su **preparación** corresponde a la Fiscalía de Justicia de la entidad federativa que esté investigando el delito o a la Fiscalía General de la República en materia federal y son dichas instancias quienes están facultadas para investigar y solicitar la información necesaria para determinar si debe ejercitarse la acción de extinción de dominio.

71. Bajo ese orden de ideas, ahora es oportuno referir el contenido del artículo 172 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que dispone lo siguiente:

"**Artículo 172**. El procedimiento constará de dos etapas:

I. Una preparatoria, que estará a cargo del Ministerio Público para la investigación y acreditación de los elementos de la acción de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley, y

II. Una Judicial, que comprende las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, audiencia principal, recursos y ejecución de la sentencia."

(Énfasis agregado)

72. Como puede advertirse, la preparación de la acción de extinción de dominio corresponde a los agentes del Ministerio Público, a quienes la ley les concede las atribuciones para allegarse de todos los elementos que consideren necesarios para determinar si se reúnen los requisitos para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

73. Es decir, se trata de actos previos al ejercicio de la acción y, por tanto, pueden equipararse a los medios preparatorios a juicio, cuya finalidad es precisamente ejercer la acción correspondiente, en este caso la extinción de dominio.

74. Sin embargo, una vez que el Fiscal de Justicia determina que sí debe ejercerse la acción de extinción de dominio, la demanda se presenta ante jueces de jurisdicción especializada.

3) Los Juzgados de Distrito especializados en el procedimiento de extinción de dominio

75. En este apartado, cobra relevancia recordar que el artículo 17, párrafo quinto, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio,(12) establece que el Poder Judicial de la Federación contará con juzgados competentes en materia de extinción de dominio, determinando por conducto de sus órganos facultados para ello, el número de juzgados necesarios de acuerdo a las cargas de trabajo, distribuidos en circuitos, distritos o cualquier otra forma de competencia territorial, de conformidad con las leyes orgánicas, reglamentos, acuerdos y demás normatividad aplicable.

76. Además, el numeral noveno transitorio(13) del decreto por el que se expidió dicha Ley especial dispuso un plazo para que el Consejo de la Judicatura Federal creara los órganos competentes en materia de extinción de dominio.

77. En ese sentido, el quince de diciembre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el **Acuerdo General 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,**(14) mediante el cual, se crearon los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Extinción de Dominio

(con competencia en todo el país) y en Oralidad Mercantil (con competencia en la Ciudad de México), y se estableció **su competencia**.

78. Así, el considerando CUARTO, así como los artículos 2 y 15, numeral CUARTO, fracción I, del citado Acuerdo General disponen:

"**CONSIDERANDO** [...]

CUARTO. La acción de extinción de dominio se caracteriza por ser un procedimiento de naturaleza civil, con carácter patrimonial y prevalencia de la oralidad, regido por los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, por lo que guarda afinidad con los juicios orales mercantiles que se tramitan ante los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor. En este sentido, atendiendo al cambio en la forma de substanciación de los procesos de extinción de dominio, que fue introducido por la Ley Nacional de Extinción de Dominio, es conveniente que sean órganos ordinarios especializados en oralidad los que atiendan, en adelante, los procesos jurisdiccionales de extinción de dominio, aunado a que dichos órganos disponen, como parte de su infraestructura, de salas de audiencia y equipos de videograbación para el registro de las mismas; y [...]

Artículo 2. Los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, tendrán jurisdicción para conocer, en toda la República Mexicana, de las acciones de extinción de dominio y de los procedimientos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia.**

Artículo 15. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción I, número 4; QUINTO, número 1; y se adiciona un último párrafo a la fracción I del numeral CUARTO, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue: [...]

CUARTO.

I. Los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ejercerán jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana para conocer de las acciones de extinción de dominio y de los procedimientos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia** y dentro del Distrito Judicial conformado por el territorio de la Ciudad de México para conocer de los procedimientos orales mercantiles. [...]"

(Énfasis agregado)

79. De esas premisas normativas se tiene que los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en

el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, tendrán jurisdicción para conocer, en toda la República Mexicana:

a) De las acciones de extinción de dominio y de los procedimientos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) Los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia.

80. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación colige que los juicios de amparo indirecto en los que se combatan actos emanados de la etapa preparatoria de la acción de extinción de dominio son competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

4) Solución a la interrogante formulada en esta contradicción a la luz de las consideraciones previas

81. A la luz de las ideas previas, esta Primera Sala resuelve que de la *interpretación sistemática* de los artículos 17 y 172 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y del considerando CUARTO, así como los artículos 2 y 15, numeral CUARTO, fracción I, del Acuerdo General 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se puede concluir que es competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio conocer y resolver los juicios de amparo indirecto promovidos a fin de impugnar actos acaecidos en la etapa preparatoria del procedimiento de extinción de dominio.

82. Lo que precede, en atención a la unidad del procedimiento de extinción de dominio, en el cual, si bien existen dos etapas: 1) **una preparatoria**, que estará a cargo del Ministerio Público para la investigación y acreditación de los elementos de la acción conforme a lo previsto en la Ley especial y de forma supletoria al Código Nacional de Procedimientos Penales y 2) **una judicial**, que comprende el proceso jurisdiccional de naturaleza civil que inicia con la presentación de la demanda ante el Juzgado especializado, en la que se aplicará de forma supletoria la legislación procesal en materia civil federal y a falta o insuficiencia de ésta, la legislación civil aplicable en el fuero común, del lugar de ubicación del inmueble; lo cierto es que ambas persiguen una misma finalidad: extinguir el dominio de bienes que fueron instrumento, objeto o producto de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 constitucional o que, sin encontrarse en esa clasificación hayan sido utilizados para alguno de los fines dispuestos en dicha norma.

83. En esas condiciones, se colige que el sistema normativo aplicable al procedimiento de extinción de dominio faculta a los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, debido a su especialidad, para conocer de los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia, con independencia de la etapa en que se encuentre el procedimiento.

84. Por último, debe hacerse hincapié en que esta conclusión no desconoce lo determinado por esta Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el **conflicto competencial 66/2014**,(15) en el que se estableció que para determinar la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito cuando se reclamen actos derivados de procedimientos de extinción de dominio debe atenderse a la etapa de la cual emanan y a las normas que lo rigen; porque, dicho criterio es anterior a que se emitiera la Ley Nacional

de Extinción de Dominio y se crearan los Juzgados Especializados en esa materia, los cuales, como se dijo, fincan su competencia a partir de lo expresamente expuesto en el Acuerdo General 28/2020 antes referido.

85. Además, resulta evidente que, para determinar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de actos relacionados con un procedimiento de extinción de dominio, no basta con atender a la naturaleza de dicha acción, ya que no existen órganos colegiados especializados en esa materia.(16)

86. Por tanto, de acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe de prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que al tenor siguiente establece:

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA ACTOS ACAECIDOS EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al fijar la competencia por razón de materia para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos acaecidos en la etapa preparatoria del procedimiento de extinción de dominio. Mientras que uno concluyó que corresponde a un Juzgado de Distrito especializado en materia penal; otro determinó que se surte a favor de uno de competencia mixta; y el otro que corresponde al especializado en materia de extinción de dominio.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia por razón de materia para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos acaecidos en la etapa preparatoria del procedimiento de extinción de dominio se surte a favor de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio.

JUSTIFICACIÓN: La conclusión anterior se alcanza a partir de la interpretación sistemática de los artículos 17 y 172 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, del considerando cuarto, y los artículos 2 y 15, numeral cuarto, fracción I, del Acuerdo General 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En primer lugar, porque la normativa que rige la materia establece que el procedimiento de extinción de dominio comprende dos etapas: 1) una preparatoria, que está a cargo del Ministerio Público para la investigación y la acreditación de los elementos de la acción conforme a la ley especial y de forma supletoria al Código Nacional de Procedimientos Penales; y 2) una judicial, que comprende el proceso jurisdiccional de naturaleza civil que inicia con la presentación de la demanda, en el que es aplicable de forma supletoria la legislación procesal en materia civil federal y, a falta o insuficiencia de ésta, la legislación civil aplicable del fuero común, del lugar de ubicación del inmueble.

Ambas etapas persiguen extinguir el dominio de bienes que fueron instrumento, objeto o producto de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 constitucional, o que sin encontrarse en esa clasificación hayan sido utilizados para alguno de los fines dispuestos en dicha norma.

En segundo lugar, porque el sistema normativo aplicable a dicho procedimiento faculta expresamente a los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, para conocer de los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia, inclusive cuando el acto reclamado acaeció en la etapa preparatoria del procedimiento, precisamente en razón de su especialidad.

VI. DECISIÓN

87. De lo hasta aquí expuesto se concluye que sí existe la contradicción de criterios denunciada, con motivo de la divergencia entre los razonamientos de los tribunales contendientes, quienes examinaron el mismo problema jurídico.

88. Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 219, 220 y 226 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios en los términos del apartado quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Suscitado entre los Jueces Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

2. Suscitado entre el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

3. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México y el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

4. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

5. **Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. **La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal** y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; **Décimo Segundo;** Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

6. **Artículo 8**. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. **La Región Centro-Sur comprende Los Circuitos Primero, respecto de las materias civil** y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

7. Jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

8. Relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

9. La "*Jurisdicción*" debe ser concebida como una *"Potestad-Deber"* atribuida e impuesta a un órgano gubernamental previamente establecido por la ley, a fin de que mediante la tramitación de un *Debido Proceso Legal* en el cual, sean aplicadas normas tanto sustantivas como instrumentales, puedan ser resueltos con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución, todos aquellos conflictos de intereses y litigios de trascendencia social y jurídica. Dicha *"actividad o función jurisdiccional"*, es ejercida en forma directa por un órgano delegado del Estado, el cual, por regla general, se trata de un **juez** autónomo, independiente e imparcial.

10. Jurisprudencia 1a./J. 15/2015 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 17, abril de 2015, tomo I, página 337, registro digital: 2008877.

11. Cfr., Jurisprudencia 1a./J. 21/2015 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA.**", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 17, abril de 2015, tomo I, página 340, registro digital: 2008879.

12. **Artículo 17.** Es autoridad competente por materia para conocer, substanciar y resolver en primera instancia los procesos de extinción de dominio, la persona titular del juzgado competente en materia de extinción de dominio, ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas.
Será Juez competente, aquel que corresponda al del lugar donde sucedieron los hechos ilícitos o el que corresponda a la ubicación de los Bienes, a falta de ubicación de los Bienes será Juez competente el del lugar del domicilio de la Parte Demandada, a elección del Ministerio Público.
Los citados juzgados conocerán de las acciones de extinción de dominio que ejerza el Ministerio Público, sin perjuicio del valor de los Bienes objeto de la acción.
Será Juez competente el que prevenga en el conocimiento del asunto, sin perjuicio del fuero. Cuando varios jueces conozcan del mismo asunto, continuará substanciando el proceso el Juez respectivo por prevención.
El Poder Judicial de la Federación y aquéllos de las Entidades Federativas contarán con juzgados competentes en materia de extinción de dominio, determinando por conducto de sus órganos facultados para ello, el número de juzgados necesarios de acuerdo a las cargas de trabajo, distribuidos en circuitos, distritos o cualquier otra forma de competencia territorial, de conformidad con las leyes orgánicas, reglamentos, acuerdos y demás normatividad aplicable.
Conocerán en apelación, las autoridades ante quienes se substancian en segunda instancia los procesos civiles, de acuerdo a los ordenamientos internos que rijan los respectivos poderes judiciales correspondientes.
A falta de los jueces o magistrados normalmente competentes, conocerán de los asuntos a que se refiere esta Ley, quienes deban sustituirlos de acuerdo con los ordenamientos internos citados en el párrafo que precede.

13. "**Noveno.** El Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, para crear los juzgados competentes en materia de extinción de dominio a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, mientras tanto, serán competentes los jueces de distrito en materia civil y que no tengan jurisdicción especial, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura Federal, aplicando similares términos para el fuero común; debiendo utilizarse para el desahogo de las audiencias a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio las salas existentes en los Centros de Justicia Federales y en los centros de justicia respectivos de las Entidades Federativas, en las que actualmente se desahogan las audiencias con la característica de oralidad."

14. "[...] relativo a la transformación de los Juzgados Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor con sede en la Ciudad de México, y del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región especializado en extinción de dominio con jurisdicción en la República Mexicana, en Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, respectivamente; a la creación del Juzgado Sexto de Distrito con la misma semiespecialidad y residencia; la oficina de

correspondencia común que les prestará servicio, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y que reforma los similares 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los Órganos Jurisdiccionales que lo integrarán; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito."

15. Resuelto en sesión de veintisiete de agosto de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho a formular voto particular y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

16. Tesis**:** 1a. CXXXII/2015 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE ACTOS PREPARATORIOS DE LA ACCIÓN RESPECTIVA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 17, abril de 2015, tomo I, página 512, registro digital: 2008802.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA ACTOS ACAECIDOS EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al fijar la competencia por razón de materia para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos acaecidos en la etapa preparatoria del procedimiento de extinción de dominio. Mientras que uno concluyó que corresponde a un Juzgado de Distrito especializado en materia penal; otro determinó que se surte a favor de uno de competencia mixta; y el otro que corresponde al especializado en materia de extinción de dominio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia por razón de materia para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos acaecidos en la etapa preparatoria del procedimiento de extinción de dominio se surte a favor de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio.

Justificación: La conclusión anterior se alcanza a partir de la interpretación sistemática de los artículos 17 y 172 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, del considerando cuarto, y los artículos 2 y 15, numeral cuarto, fracción I, del Acuerdo General 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
En primer lugar, porque la normativa que rige la materia establece que el procedimiento de extinción de dominio comprende dos etapas: 1) una preparatoria, que está a cargo del Ministerio Público para la investigación y la acreditación de los elementos de la acción conforme a la ley especial y de forma supletoria al Código Nacional de Procedimientos Penales; y 2) una judicial, que comprende el proceso jurisdiccional de naturaleza civil que inicia con la presentación de la demanda, en el que es

aplicable de forma supletoria la legislación procesal en materia civil federal y, a falta o insuficiencia de ésta, la legislación civil aplicable del fuero común del lugar de ubicación del inmueble.
Ambas etapas persiguen extinguir el dominio de bienes que fueron instrumento, objeto o producto de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 constitucional o que sin encontrarse en esa clasificación hayan sido utilizados para alguno de los fines dispuestos en dicha norma.
En segundo lugar, porque el sistema normativo aplicable a dicho procedimiento faculta expresamente a los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, para conocer de los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia, inclusive cuando el acto reclamado acaeció en la etapa preparatoria del procedimiento, precisamente en razón de su especialidad.

1a./J. 15/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 390/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 15 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el conflicto competencial 17/2023, en el que determinó que de conformidad con el Acuerdo General 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, tienen jurisdicción para conocer de las acciones de extinción de dominio y de los procedimientos de extinción de dominio, así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia;

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el conflicto competencial 53/2022, en el que sostuvo que la competencia por razón de materia en el asunto sometido a su jurisdicción corresponde al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado (de competencia mixta), y no a los Juzgados Especializados en Materia de Extinción de Dominio, porque para eso hubiese sido necesario que el acto reclamado (orden del Ministerio Público de que ciertos activos consignados en un proceso penal fueran objeto de un procedimiento de extinción de dominio) hubiera emanado de un procedimiento en materia de extinción de dominio; y

El diverso sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el conflicto competencial 6/2022, en el que consideró que de la interpretación gramatical del artículo 172 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el procedimiento de extinción de dominio consta de dos etapas: la preparatoria y la judicial, de las cuales, la primera es de naturaleza penal y se encuentra regulada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras que la segunda resulta de naturaleza civil y se sustancia conforme a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera supletoria; por lo cual, los actos derivados de la primera etapa deben resolverse por un Juzgado en Materia Penal, mientras que los emitidos en la segunda etapa corresponde conocerlos a los Juzgados de Extinción de Dominio.

Nota: El Acuerdo General 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transformación de los Juzgados Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Mercantil especializados en juicios de cuantía menor con sede en la Ciudad de México, y del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de

la Primera Región Especializado en Extinción de Dominio con Jurisdicción en la República Mexicana, en Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, respectivamente; a la creación del Juzgado Sexto de Distrito con la misma semiespecialidad y residencia; la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y que reforma los similares 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, Tomo II, diciembre de 2020, página 1750, con número de registro digital: 5542.

Tesis de jurisprudencia 15/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

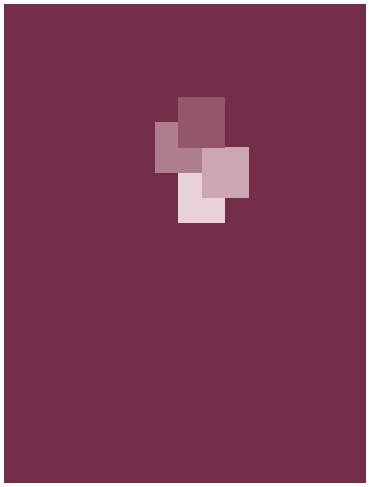

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Un teniente de infantería fue vinculado a proceso por la comisión del delito de insubordinación, previsto en el artículo 283 del Código de Justicia Militar. Inconforme con esta determinación, promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del tipo penal por ser ambiguo y no permitir a los destinatarios de la norma conocer la conducta que sanciona.
El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento y remitió el asunto a la Suprema Corte para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: El tipo penal de insubordinación regulado en el artículo 283 del Código de Justicia Militar, que reprocha la falta de respeto o sujeción debidos a un superior jerárquico, es constitucional porque no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. La norma se desenvuelve en el contexto del fuero militar, que es regido por una legislación apoyada en la estricta disciplina requerida para la formación militar, lo que involucra obediencia y respeto a los superiores. Siendo así, un subordinado, con independencia de su grado de jerarquía, experiencia o instrucción, está en condiciones de prever qué conducta implica falta de obediencia o respeto a los superiores, de acuerdo con la disciplina y la legislación militar.

Justificación: El principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política del país, establece que el tipo penal debe considerar el contexto de la norma y sus destinatarios, por lo que los tipos penales pueden contener conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector.
Por su lado, la disciplina militar es un principio organizativo de las fuerzas castrenses, el cual trasciende a la esfera interna del individuo y supone un elemento que separa al militar del resto de la sociedad. El Reglamento General de Deberes Militares define a la disciplina como la norma a la que los militares deben sujetar su conducta, la cual tiene como bases la obediencia y un alto concepto del honor, por lo que su objetivo es el fiel y exacto cumplimiento de los deberes previstos en la legislación militar.
En ese sentido, el delito de insubordinación previsto en el artículo 283 del Código de Justicia Militar se inserta en un contexto de fuero castrense y sólo puede cometerse por integrantes de las Fuerzas Armadas que tengan un superior jerárquico en la escala de grados prevista en la ley, quienes tienen la obligación de conocer perfectamente sus deberes, así como las leyes militares y los reglamentos que rigen sus conductas.
Entre estos deberes se encuentran el respeto y obediencia hacia sus superiores, las cuales son consideradas pautas de conducta esenciales para el correcto desempeño de sus funciones, que les permiten cumplir su encomienda constitucional de protección a la seguridad nacional, en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
De tal forma que las pautas de conducta establecidas en la disciplina castrense, que involucran una subordinación jerárquica basada en el deber de respeto y obediencia, como elementos esenciales en la formación y el conocimiento de un subordinado integrante del Ejército, lo cual le permite, como destinatario de la norma penal, entender con claridad y precisión lo que implica una falta de obediencia o de respeto a un superior, que es lo que válidamente reprocha el tipo penal.

1a. XIII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 304/2022. 23 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes formularon voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Miriam Yazmín Ramos Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL A FIN DE FACILITAR SU INVESTIGACIÓN.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejército Mexicano y agentes de Seguridad Pública, en el año dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de múltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedió el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; además, estableció medidas de reparación integral del daño. Inconformes con esa decisión, el Ministerio Público Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisión, y la parte quejosa, de revisión adhesiva.
El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estándar probatorio para la acreditación de la desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparación integral.

Criterio jurídico: La medida consistente en que la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de todos los integrantes del Ejército Mexicano, preste las facilidades necesarias a la fiscalía encargada de la integración de la investigación, así como a cualquier autoridad que tenga la encomienda de dar con el paradero de las personas desaparecidas, a fin de que se investigue su desaparición forzada, como permitir la entrada a cualquier instalación militar para buscar a las víctimas, es acorde con las obligaciones internacionales del Estado mexicano en la materia.

Justificación: Toda persona desaparecida tiene el derecho a ser buscada, lo que implica la correlativa obligación de que el Estado desarrolle e implemente todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar a las personas con vida o, bien, identificar y preservar sus restos mortales en condiciones de dignidad, mientras son entregadas a sus familiares.
En ese sentido, la Secretaría de la Defensa Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en coordinación con demás autoridades, tiene la obligación de investigar y de ejecutar todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de las personas desaparecidas, bajo la presunción de que están con vida, salvo que exista evidencia en contrario.
Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que la Secretaría de la Defensa Nacional es un órgano estatal que, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política del país, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a la luz de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de toda persona a ser buscada, así como el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de sus seres queridos, debe permitirse la entrada a las instalaciones militares cuando existan indicios razonables de que la persona desaparecida podría encontrarse en ese lugar.

1a. XI/2025 (11a.)

Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA CREACIÓN DE GRUPOS INTERINSTITUCIONALES DE BÚSQUEDA ES UNA MEDIDA ADECUADA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A SER BUSCADO.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejército Mexicano y agentes de Seguridad Pública, en el año dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de múltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedió el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; además, estableció medidas de reparación integral del daño. Inconformes con esa decisión, el Ministerio Público Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisión, y la parte quejosa, de revisión adhesiva.
El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estándar probatorio para la acreditación de la desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparación integral.

Criterio Jurídico: La creación de un grupo de trabajo multidisciplinario e interinstitucional, encabezado por la Comisión Nacional de Búsqueda y en el que participen las comisiones locales de búsqueda de las entidades federativas correspondientes, así como las demás autoridades ministeriales y de seguridad pública que se consideren necesarias, permite garantizar debidamente el derecho de toda persona desaparecida a ser buscada.
Lo anterior, en tanto que puede diseñarse un plan integral de búsqueda que permita realizar las diligencias necesarias para la localización de las personas desaparecidas, con la participación, en su caso, de instancias internacionales de derechos humanos a fin de que acompañen a las víctimas en las citadas diligencias.

Justificación: La desaparición forzada impone la obligación de llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial, conducida a partir de la presunción de que la persona desaparecida está viva.
En ese sentido, con base en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se emitió el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, cuyo propósito es establecer parámetros generales de actuación para todas las autoridades involucradas en la búsqueda de las personas reportadas como desaparecidas.
En esos instrumentos se prevé que la búsqueda de personas debe involucrar a todas las autoridades competentes y que éstas deben coordinarse y colaborar entre ellas para lograr procesos de búsqueda eficientes, los cuales son competencia tanto de las autoridades de búsqueda como de las autoridades indagatorias, y, en general, de las instituciones del Estado mexicano.
La política pública sobre búsqueda, entonces, debe promover la cooperación y colaboración de todas las instancias del Estado. Por lo tanto, las autoridades competentes para realizar acciones de búsqueda deben contar con plenas facultades para tener acceso irrestricto y sin necesidad de previo aviso a todos los lugares donde podrían encontrarse las personas desaparecidas, incluidas las instalaciones militares.
De igual forma, la búsqueda debe estar centralizada en un órgano que garantice una efectiva coordinación con las demás entidades y cuya cooperación es necesaria para que sea efectiva, exhaustiva y expedita, como es la Comisión Nacional de Búsqueda. Dicha búsqueda debe continuar hasta que se determine con

certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida, por lo que se configura como una obligación permanente.
Además, en la conformación de estos grupos interinstitucionales, debe tomarse en cuenta que, conforme al derecho a la verdad, resulta de gran importancia la participación de las víctimas en los procesos de investigación y búsqueda, así como el derecho a conocer sus avances de manera oportuna, respetuosa y digna.

1a. X/2025 (11a.)

Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU INVESTIGACIÓN NO PUEDE CLASIFICARSE COMO RESERVADA.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejército Mexicano y agentes de Seguridad Pública, en el año dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de múltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedió el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; además, estableció medidas de reparación integral del daño. Inconformes con esa decisión, el Ministerio Público Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisión, y la parte quejosa, de revisión adhesiva.
El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estándar probatorio para la acreditación de la desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparación integral.

Criterio jurídico: La información derivada de los casos de graves violaciones a derechos humanos, como la desaparición forzada de personas, no puede considerarse como reservada, en tanto que está de por medio el derecho a la verdad. Conforme a este derecho, los familiares de las personas desaparecidas pueden participar sin limitantes en la búsqueda, a fin de conocer las circunstancias de la desaparición y de lo ocurrido con sus seres queridos, así como saber quiénes fueron los responsables de la desaparición.

Justificación: El derecho a la verdad implica la búsqueda y obtención de información respecto de las causas que llevaron a la victimización; las condiciones relacionadas con las violaciones graves a los derechos humanos; el progreso y resultado de las investigaciones; las circunstancias y los motivos que originaron la perpetración de los crímenes; y la determinación del paradero de las víctimas y la identidad de las personas participantes.
Este derecho tiene dos dimensiones: la individual, que consiste en el derecho que tienen la víctima y su familia a conocer los hechos que derivaron en las serias violaciones a derechos humanos y a conocer la identidad de quienes participaron en las mismas, y la dimensión colectiva, que implica la necesidad de prevenir dichas violaciones en el futuro.
En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 110, fracciones VII, XI y XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como regla general que la información derivada de la prevención o persecución de los delitos será reservada, lo cierto es que esta regla no es absoluta, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 112, fracción I, de la misma ley, esta clasificación no es aplicable a la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, como sucede con la desaparición forzada.
Por lo tanto, los familiares de personas desaparecidas tienen el derecho a acceder a esta información para conocer las circunstancias de la desaparición, lo ocurrido con sus seres queridos y quiénes fueron los responsables.

1a. VIII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SE RATIFIQUE LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejército Mexicano y agentes de Seguridad Pública, en el año dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de múltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedió el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; además, estableció medidas de reparación integral del daño. Inconformes con esa decisión, el Ministerio Público Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisión, y la parte quejosa, de revisión adhesiva.
El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estándar probatorio para la acreditación de la desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparación integral.

Criterio jurídico: El juicio de amparo es un mecanismo fundamental para lograr el acceso a la justicia en los casos de desaparición forzada de personas, pues es una herramienta que faculta a las autoridades judiciales a requerir información y ordenar presentar a la persona desaparecida o, incluso, les permite trasladarse a realizar su búsqueda en aquellos lugares en donde se presume que podría encontrarse la víctima, dando lugar a la garantía del derecho a la verdad y a la reparación.
Por lo tanto, las autoridades jurisdiccionales no pueden exigir que la persona desaparecida acuda a ratificar la demanda de amparo presentada por sus familiares, o cualquier otra persona en su nombre, para poder continuar con la tramitación del juicio, dado que dicho requisito se constituye en un obstáculo para el acceso a la justicia y el derecho a un recurso judicial efectivo, en tanto que existe una imposibilidad material para cumplirlo.

Justificación: La desaparición forzada de personas es una de las más graves violaciones a derechos humanos, pues se constituye como una violación múltiple y continuada de los derechos a la libertad personal y seguridad, integridad personal, a la personalidad jurídica y a la vida. En ese sentido, se caracteriza por la sustracción de una persona de la protección de la justicia, pues se nulifican por completo todos sus derechos, ya que no hay manera en la que pueda acudir directamente a un recurso o a una autoridad a fin de que se le devuelva su libertad.
En ese sentido, a fin de garantizar que el juicio de amparo funja como un verdadero mecanismo para lograr el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas de esta grave violación a derechos humanos, no es constitucionalmente legítimo solicitar que la persona desaparecida ratifique la demanda para dar continuidad al trámite del juicio.
Lo anterior se robustece si se toma en consideración que desde la emisión de la Ley de Amparo de dos mil trece se eliminó este requisito del artículo 15, a fin de garantizar que en los casos de desaparición forzada de personas ya no deba solicitarse la ratificación.

1a. XII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. POSEE UNA DOBLE VERTIENTE: ES UN DELITO Y TAMBIÉN ES UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS, Y CADA VERTIENTE IMPLICA UNA INDAGACIÓN DISTINTA.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejército Mexicano y agentes de Seguridad Pública, en el año dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de múltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedió el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; además, estableció medidas de reparación integral del daño. Inconformes con esa decisión, el Ministerio Público Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisión, y la parte quejosa, de revisión adhesiva.
El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estándar probatorio para la acreditación de la desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparación integral.

Criterio jurídico: La desaparición forzada de personas puede ser analizada a partir de una doble vertiente. Como delito, lo que implica que debe realizarse una investigación tendiente a identificar a los responsables, a fin de que se siga un proceso penal en su contra en el que se les asignen las consecuencias proporcionales a la magnitud del ilícito, para lo cual tendrá que seguirse un estándar probatorio alto. Como violación grave a derechos humanos, a partir de la cual existe una obligación de buscar a la persona desaparecida con toda la fuerza institucional disponible y de determinar la responsabilidad estatal frente a esta violación, a fin de garantizar el derecho a la verdad y a la reparación integral del daño de los familiares, de tal manera que debe atenderse a un estándar atenuado para su acreditación.

Justificación: La desaparición forzada de personas constituye un delito que se actualiza frente a cualquier forma de privación de libertad por parte de agentes del Estado o que se cometa por personas o grupos de personas que actúan con la autorización o el apoyo del Estado, seguida del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.
Además, la desaparición forzada constituye una de las más graves violaciones a derechos humanos, pues no sólo implica una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona, lo que la coloca en un estado de completa indefensión.
En ese sentido, la desaparición forzada puede ser vista tanto como delito, como violación grave a derechos humanos.
Cuando la desaparición forzada se analiza como delito, la responsabilidad recae en el individuo que cometió los actos típicos y antijurídicos en perjuicio de la víctima. Así, cuando el Ministerio Público ejerce acción penal en contra de algún servidor público por este delito, durante el proceso debe acreditarse que la persona imputada privó de la libertad a una persona, se abstuvo o se negó a reconocer dicha privación o, bien, no proporcionó la información sobre su suerte o paradero, lo cual trae como consecuencia la imposición de una pena privativa de la libertad. Por ello, el estándar de prueba es alto (más allá de toda duda razonable), pues debe acreditarse de manera plena y fehaciente que la persona acusada cometió el delito que se le atribuye, ya que la consecuencia de la declaración de responsabilidad implica la privación de su libertad, así como la restricción de otros derechos.
Por su parte, cuando se estudia la desaparición forzada como violación a derechos humanos, el análisis conlleva a la determinación de la responsabilidad de un ente estatal, mas no la responsabilidad penal de

un individuo en particular. Por lo tanto, la finalidad en este caso es garantizar la búsqueda y localización inmediata de la persona, así como los derechos de acceso a la verdad y a la reparación del daño de los familiares.

En ese sentido, cuando se analiza desde esta vertiente de violación a derechos humanos, está justificado atender a un estándar probatorio atenuado, es decir, que no se requiere acreditar de manera plena y fehaciente la responsabilidad, sino que bastará con que existan indicios que permitan sostener razonablemente la existencia de la desaparición. Esto implica que no se requiere de pruebas documentales o testimoniales directas, sino que pueden analizarse indicios y pruebas indirectas, en relación con el contexto, para hacer inferencias probatorias a fin de determinar la violación a los derechos humanos de la persona desaparecida y de sus familiares.

1a. IX/2025 (11a.)

Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PUEDE DEMOSTRARSE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE UN ESTÁNDAR DE PRUEBA ATENUADO.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejército Mexicano y agentes de Seguridad Pública, en el año dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de múltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedió el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; además, estableció medidas de reparación integral del daño. Inconformes con esa decisión, el Ministerio Público Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisión, y la parte quejosa, de revisión adhesiva.
El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estándar probatorio para la acreditación de la desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparación integral.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo se señala como acto reclamado la desaparición forzada de una persona, resulta claro que lo que se solicita es que ésta sea analizada desde su vertiente de violación grave a derechos humanos, pues la finalidad es lograr la búsqueda inmediata de la persona desaparecida y la garantía del derecho a la verdad y a la reparación de sus familiares, en su carácter de víctimas indirectas. Por lo tanto, es constitucionalmente admisible atender a un estándar de acreditación atenuado, lo que significa que no se requieren pruebas documentales o testimoniales directas para determinar de manera plena o fehaciente la responsabilidad de una institución estatal, sino que bastará con la existencia de indicios que, relacionados con el contexto del caso, permitan sostener razonablemente que la desaparición ocurrió.

Justificación: El juicio de amparo tiene por objeto resolver controversias relacionadas con normas generales, actos u omisiones de autoridad que vulneren los derechos humanos a fin de restituir a la persona en el goce del derecho vulnerado.
Así, la promoción de un juicio de amparo indirecto en el que se reclama la desaparición forzada de una persona, desde su vertiente de violación a derechos humanos, tiene como propósito principal lograr el dictado de medidas tendientes a la localización con vida de la persona desaparecida, así como el establecimiento de una reparación integral del daño en favor de la familia.
Por lo tanto, es válido que las personas juzgadoras de amparo recurran al análisis de indicios y pruebas indirectas que, en relación con el contexto, les permitan hacer inferencias probatorias para tener por acreditada esta grave violación a derechos humanos.
Incluso esto ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que en los casos de desaparición forzada de personas es especialmente válida la prueba indiciaria para fundamentar una presunción judicial, pues, en muchas ocasiones, esta violación a los derechos humanos implica la utilización del poder del Estado para la destrucción de medios de prueba directos de los hechos con la intención de generar una total impunidad o la cristalización de un crimen perfecto.

1a. V/2025 (11a.)

Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejército Mexicano y agentes de Seguridad Pública, en el año dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de múltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedió el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; además, estableció medidas de reparación integral del daño. Inconformes con esa decisión, el Ministerio Público Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisión, y la parte quejosa, de revisión adhesiva.
El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estándar probatorio para la acreditación de la desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparación integral.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras de amparo están facultadas para ordenar medidas de reparación integral cuando se reclaman violaciones graves a los derechos humanos, como es la desaparición forzada de personas, con el propósito de resarcir todos los daños ocasionados tanto a las víctimas directas como a las víctimas indirectas. Por lo tanto, pueden establecer medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, pues esto es acorde con la naturaleza del juicio de amparo que es la de ser un auténtico recurso efectivo.

Justificación: La generación de un daño producto de una violación a derechos humanos comporta la obligación de repararlo adecuada e integralmente, para lo cual debe atenderse a las particularidades de cada caso y a los requerimientos y las necesidades específicas de cada víctima.
El artículo 1o. de la Ley General de Victimas señala que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Asimismo, el artículo 26 de dicha ley establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.
Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Amparo prevé distintos efectos de la protección constitucional; así, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es decir, que implique una acción, deberá restituirse a la parte quejosa en el pleno goce del derecho vulnerado; mientras que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, se deberá obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho del que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
En ese sentido, la interpretación del citado precepto de la Ley de Amparo debe realizarse a partir del marco constitucional y convencional con el propósito de lograr que el juicio de amparo sea un recurso judicial efectivo. Por lo tanto, es viable considerar que las personas juzgadoras de amparo están facultadas para fijar medidas de reparación integral ante casos de graves violaciones a derechos humanos, a fin de restituir a las personas desaparecidas y a sus familiares en el pleno goce de sus derechos violados. Para ello pueden válidamente imponer medidas de restitución, que comprendan el restablecimiento de la libertad de la persona desaparecida. También pueden establecer medidas de rehabilitación, consistentes en atención médica, psicológica y psiquiátrica para que las víctimas indirectas puedan hacer frente a los hechos victimizantes y a todo el contexto que implica la búsqueda de sus familiares. De igual manera, pueden dictar medidas de satisfacción, que incluyan la búsqueda de las personas desaparecidas y de los

cuerpos u osamentas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos. Asimismo, pueden fijar garantías de no repetición, como la no revictimización y la no criminalización de las víctimas. Y, finalmente, pueden determinar medidas de compensación económica, en atención a la gravedad del daño sufrido.

1a. VII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SOMETE A LOS SERES QUERIDOS DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A ACTOS EQUIPARABLES A LA TORTURA.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejército Mexicano y agentes de Seguridad Pública, en el año dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de múltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedió el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; además, estableció medidas de reparación integral del daño. Inconformes con esa decisión, el Ministerio Público Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisión, y la parte quejosa, de revisión adhesiva.
El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estándar probatorio para la acreditación de la desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparación integral.

Criterio jurídico: Los familiares de las personas desaparecidas son víctimas indirectas, cuya condición los somete a actos equiparables a la tortura y a tratos crueles e inhumanos al desconocer la suerte o el paradero de sus seres queridos. En ese sentido, por la naturaleza misma de la desaparición forzada, se enfrentan a la inquietud e incertidumbre sobre el quehacer institucional, lo que les obliga a dedicar su vida a la búsqueda e investigación del paradero de sus seres queridos. Esto les genera impactos significativos en su integridad psicológica y emocional, así como en su proyecto de vida, lo cual debe ser tomado en consideración al momento de establecer medidas de reparación integral a su favor.

Justificación: La desaparición forzada es una violación grave de derechos humanos que no cesa hasta que la suerte o el paradero de la persona desaparecida se determina plenamente.
Esta grave violación a derechos humanos no sólo interrumpe y afecta de manera definitiva la plena realización de un proyecto de vida de la víctima directa, sino que coloca su vida e integridad en riesgo permanente y en incertidumbre constante.
En ese contexto, la desaparición forzada es una situación límite para las familias, quienes se convierten en víctimas indirectas, pues dicha situación les provoca una angustia constante y transforma profundamente su psique y su proyecto de vida, tanto por el desasosiego que la ausencia inexplicable de un ser querido representa, como porque a partir de ese hecho, el círculo afectivo de quien falta se vuelca a dedicar sus días a encontrarle. Esto implica alteraciones drásticas en los proyectos de vida de la familia, así como el desvanecimiento de sueños por alcanzar y la pérdida de propósitos en común e individuales.
Por todo lo anterior, los familiares de las personas desaparecidas se constituyen en víctimas indirectas de dicha violación grave a derechos humanos, cuya condición los somete a actos equiparables a la tortura y a tratos crueles e inhumanos, en tanto desconocen el paradero de su ser querido y, además, se enfrentan a la inquietud e incertidumbre sobre el quehacer institucional, lo que les obliga a dedicar su vida a su búsqueda.
En ese sentido, el Estado está obligado a dictar medidas de reparación a su favor, a fin de resarcir los daños de manera integral y permitir que puedan rehacer su proyecto de vida.
Por lo tanto, además de las compensaciones económicas, se deben implementar medidas de restitución (que buscan devolver a la víctima a la situación en la que estaba previo a la violación a sus derechos humanos); de rehabilitación (que implican la implementación de atención médica o psicológica); de satisfacción (tendientes a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas); y garantías de no repetición (que tienen el propósito de evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir).

Todas estas medidas habrán de establecerse de acuerdo con las particularidades de cada caso y con los requerimientos y las necesidades específicas de cada víctima.

1a. VI/2025 (11a.)

Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

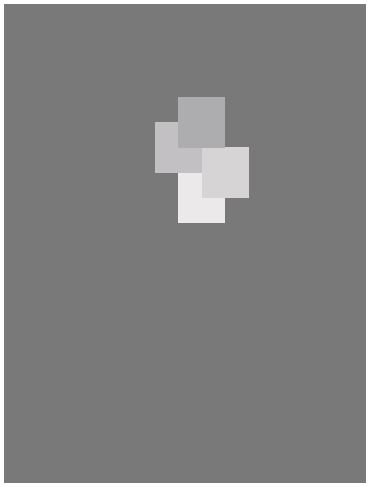

Subsección 1
POR PRECEDENTES

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, PUBLICADAS EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, SON INCONSTITUCIONALES.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SUS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

AMPARO EN REVISIÓN 412/2024. CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., Y OTRAS. 27 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ANDRÉS GONZÁLEZ WATTY.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En 2018, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) emitió disposiciones administrativas que establecieron nuevas condiciones técnicas y económicas para el uso de la infraestructura pasiva de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), como postes, por empresas de telecomunicaciones. Las quejosas, concesionarias de redes públicas, argumentaron en juicio de amparo indirecto, que estas disposiciones invadían competencias del Instituto Federal de Telecomunicaciones, les imponían obligaciones excesivas, como límites de peso en las redes, afectaban sus derechos adquiridos y violaban principios tributarios al establecer una contraprestación que por su naturaleza constituye un derecho. Inconformes con la sentencia emitida por el juez de distrito, las quejosas y demandadas promovieron un recurso de revisión del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 12, fracción XXXIV, y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	24-25
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Es innecesario pronunciarse sobre tales aspectos porque el Tribunal Colegiado de Circuito ya se ocupó.	25
III.	**PROCEDENCIA**	La demanda es procedente.	26
IV.	**ESTUDIO DE FONDO**		26-62

	A. Constitucionalidad de los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica.		29-43
	A.1. Estudio de constitucionalidad de los artículos impugnados y las facultades exclusivas del IFT.	Los artículos son constitucionales pues no invaden facultades del IFT	31-34
	A.2. Estudio de constitucionalidad de los artículos impugnados a la luz del régimen de los bienes del dominio público del patrimonio de la CFE.	Debido a la reforma constitucional del 31 de octubre de 2024, los agravios se declaran inoperantes.	34-43
	B. Estudio de constitucionalidad de las Disposiciones Administrativas de Carácter General combatidas desde el punto de vista de la ausencia de razonamientos técnicos que las justifiquen.	Las disposiciones impugnadas de las DACGs son inconstitucionales por falta de motivación (justificación técnica).	43-61
V.	**REVISIÓN ADHESIVA**	Se dejan sin efectos las revisiones adhesivas	61-62
VI	**EFECTOS**	Precisa los artículos y disposiciones por los que se concede el amparo	62-63
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa respecto de los artículos 12, fracción XXXIV, y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en términos del último apartado de esta ejecutoria. **TERCERO**. Quedan sin materia las revisiones adhesivas en este recurso de revisión.	63-64

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 412/2024, interpuesto por Cablevisión, Cablemás Telecomunicaciones, TV Cable de Oriente, Cablevisión Red, Televisión Internacional, Cable Sistema de Victoria, Cable y Comunicación de Campeche, CV Telecomunicaciones del Norte, Tele Azteca, Telecable de Matehuala y Comunicable, todas sociedades anónimas de capital variable, por Conducto de su Apoderado Daniel Soto Vallarta, en contra de la resolución que dictó el catorce de noviembre de dos mil veintidós el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el expediente del juicio de amparo indirecto 51/2019.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la constitucionalidad de los artículos 12, fracción XXXIV, y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio de amparo indirecto 51/2019 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. **Reforma constitucional en materia energética.** El veinte de diciembre de dos mil trece, fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía".

3. **Expedición de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.** El once de agosto de dos mil catorce se publicó en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la cual estableció que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) es la autoridad encargada de regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, entre otros. El artículo 22 de la citada ley le otorga una serie de facultades entre las cuales se encuentran las de emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos que tengan como fin el cumplimiento de su función regulatoria.

4. **Expedición de la Ley de la Industria Eléctrica.** Como parte de la legislación secundaria expedida con la finalidad de reglamentar la reforma constitucional, también se publicó en el DOF la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) el once de agosto de dos mil catorce. Los artículos 12, fracción XXXIV, y 72 establecieron la facultad de la CRE para emitir las disposiciones administrativas necesarias para permitirle al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la

eléctrica, el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, a cambio de una remuneración justa.

5. **Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional.** El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se publicó en el DOF el Acuerdo A/034/2018, a través del cual, el Órgano de Gobierno de la CRE emitió las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional (DACG). En ellas, se establecieron las condiciones técnicas, administrativas y económicas para que los prestadores de servicios de telecomunicaciones tengan acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), para que, mediante el uso de esa infraestructura, puedan prestar los servicios que éstos tienen concesionados.

6. Con la entrada en vigor de las DACG el primero de enero de dos mil diecinueve, quedaron sin efectos los "Lineamientos técnicos y administrativos para la instalación de redes de telecomunicaciones en las Redes Generales de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad".

7. **Concesiones.** Las quejosas son personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, en cuyo favor, la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó sendas concesiones de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión, audios restringidos, telefonía fija e internet. Para prestar los servicios que tienen concesionados, las quejosas hacían uso de los postes pertenecientes a la infraestructura pasiva de las RGD, al amparo de los contratos suscritos con base en los Lineamientos Técnicos de 2014 para lo cual, han desplegado su red pública de telecomunicaciones utilizando lo que en su demanda manifiestan como "una combinación de cable coaxial y fibra óptica que da como resultado que el peso de sus redes oscile en promedio entre los 250 y los 375 kg/km instalado". Con la entrada en vigor de las DACG, las quejosas quedaron constreñidas a observar las características técnicas y económicas ahí establecidas.

8. **Celebración de contratos.** Según lo manifiestan en su demanda, las quejosas celebraron y mantienen en vigor con CFE EPS múltiples Contratos de Arrendamiento, por los cuales EPS CFE otorga a las quejosas el uso y goce accesorio y temporal de postes, por virtud de los cuales éstas han utilizado y continúan utilizando la infraestructura pasiva de CFE a través de la cual han desplegado sus redes públicas de telecomunicaciones.

9. **Demanda de amparo.** Por escrito de veintidós de enero de dos mil diecinueve, Cablevisión, Cablemás Telecomunicaciones, TV Cable de Oriente, Cablevisión Red, Televisión Internacional, Cable Sistema de Victoria, Cable y Comunicación de Campeche, Comunicable, CV Telecomunicaciones del Norte, Tele Azteca y Telecable de Matehuala, todas sociedades anónimas de capital variable solicitaron, por conducto de su apoderado legal, el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las siguientes autoridades y actos:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES

a) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

c) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía.

e) Comisión Federal de Electricidad.

f) CFE Distribución.

IV. ACTOS RECLAMADOS

a) De la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se reclama la discusión, aprobación y expedición del "Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica" (en adelante "LIE"), publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF") el 11 de agosto de 2014, en lo que concierne única y exclusivamente al contenido de los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la LIE, con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio de esta parte quejosa, consistente en la emisión del "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el DOF el 29 de octubre de 2018.

b) De la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se reclama la discusión, aprobación y expedición del "Decreto por el que se expide la LIE, entre otras legislaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en lo que concierne única y exclusivamente al contenido de los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la LIE, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la emisión del "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional", publicado en el DOF el 29 de octubre de 2018.

c) Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación del "Decreto por el que se expide la LIE, entre otras legislaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en lo que concierne única y exclusivamente al contenido de los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la LIE, con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio de esta parte quejosa, consistente en la emisión del "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional", publicado en el DOF el 29 de octubre de 2018.

d) Del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, la emisión y publicación del "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional", publicado en el DOF el 29 de octubre de 2018; específicamente por lo que se refiere a los artículos 27, 29, fracción II, 30 y 31, así como los artículos Quinto, Octavo y Noveno Transitorios; al igual que el Anexo B, "Capítulo I –

Lineamientos Técnicos" en su apartado B., y "Capítulo II – Lineamientos Económicos" en su totalidad, por lo que respecta a la metodología para el cálculo de la "remuneración justa", incluyendo la fórmula económica.

e) De la Comisión Federal de Electricidad y de CFE Distribución, la ejecución del "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional", publicado en el DOF el 29 de octubre de 2018; específicamente por lo que se refiere a los artículos 17, 29, fracción II, 30 y 31, así como los artículos Quinto, Octavo y Noveno Transitorios al igual que el Anexo B, "Capítulo I – Lineamientos Técnicos" en su apartado B., y "Capítulo II – Lineamientos Económicos" en su totalidad , por lo que respecta a la metodología para el cálculo de la "remuneración justa", incluyendo la fórmula económica."

10. En su demanda de amparo, la parte quejosa hizo valer esencialmente los siguientes conceptos de violación:

• **Primero**. Se invade la esfera de competencia originaria y exclusiva del IFT:

• Los artículos 72 y 12, fracción XXXIV, de la LIE otorgan facultades a la CRE para incidir en aspectos regulatorios y de competencia económica en materia de telecomunicaciones, a pesar de que constitucionalmente tales aspectos le competen de manera originaria exclusivamente al IFT.

• En el caso en concreto, la LIE delega en la CRE la posibilidad de incidir en aspectos específicos regulatorios que corresponden en exclusiva al IFT, pues le permite regular: (a) las características que deberán tener las redes de telecomunicaciones que pretendan valerse de la infraestructura pasiva de CFE para el despliegue de sus redes, y (b) le permite establecer características y lineamientos para el acceso a la infraestructura pasiva de CFE, incluyendo limitaciones físicas al uso de ciertas tecnologías para el despliegue de redes.

• La LIE regula el acceso a redes de telecomunicaciones, desplegadas a través de infraestructura pasiva de CFE, así como sus características técnicas y limitantes físicas, lo cual se trata de una competencia exclusiva del IFT, de conformidad con el artículo 28 constitucional, párrafos décimo cuarto y décimo quinto.

• Las disposiciones reclamadas de la LIE delegan a la CRE la emisión de disposiciones necesarias para que se permita a los prestadores de servicios públicos de otras industrias, utilicen las instalaciones y derechos de vía del SEN, incluyendo los postes, los cuales son infraestructura pasiva, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

• Uno de los elementos regulatorios específicos y de importancia para la industria tiene que ver con la posibilidad -o no- de usar determinadas tecnologías para el despliegue de redes por parte de los concesionarios, siendo que tal determinación debe quedar reservada para el órgano constitucionalmente competente y técnicamente capaz de llevar a cabo tales determinaciones: el IFT.

• Evidencia lo anterior el hecho de que las disposiciones controvertidas de la LIE establecen a la CRE como el agente que determina si es o no permisible, por ejemplo, el uso de tecnología coaxial para el despliegue de redes públicas de empresas dedicadas a la prestación del servicio de *triple play.* Con esto se está delegando la posibilidad de incidir en un aspecto técnico regulatorio en materia de telecomunicaciones.

• El vicio que se denuncia es que se permite que, a través de las disposiciones legales controvertidas, sea la CRE quien determine características y limitaciones tanto técnicas como físicas para el posible despliegue de redes en la infraestructura pasiva de CFE.

• En el caso concreto, la LIE, en sus artículos 12, fracción XXXIV y 72, delega a la CRE la regulación y límites técnicos, tecnológicos y físicos de las redes públicas de telecomunicaciones, en específico, de infraestructura pasiva (postes), lo que resulta evidentemente inconstitucional al escapar de las facultades del Congreso de la Unión legislar o delegar en autoridades no competentes que tengan la suficiente experiencia técnica para regular dichos aspectos.

• Las normas controvertidas delegan a la CRE para regular la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), dentro de la cual se encuentra la infraestructura activa y la pasiva, lo que constituye constitucionalmente una facultad exclusiva del IFT, por cuanto se refiera a su uso para el sector de telecomunicaciones.

• **Segundo**. A través de las DACG, la CRE delimita y establece aspectos técnicos y limitantes físicas en cuanto a la forma en que pueden ser desplegadas las redes públicas de telecomunicaciones que utilicen la infraestructura pasiva de la CFE, lo cual se traduce

• La CRE pretende regular un aspecto que es de competencia exclusiva del IFT, pues establece un peso promedio máximo de 250 kg/km, aunado a que en un plazo de diez años, deberá retirarse la infraestructura que pese más de lo establecido, lo que se traduce en una obligación para los Prestadores para sustituir toda la red que hubieren desplegado y que se migre a una tecnología más liviana -no necesariamente más eficiente- como lo es la fibra óptica o alguna otra que en este periodo resulte tecnológicamente viable.

• La CRE no es el organismo constitucionalmente facultado para decidir aspectos sobre la transición de una tecnología a otra en redes públicas de telecomunicaciones, ni tiene dentro de su objeto determinar cómo debe ser el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, ni tiene a su cargo la regulación, promoción o supervisión del uso, aprovechamiento y explotación de las redes de telecomunicaciones.

• **Tercero.** Los artículos quinto y octavo transitorios de las DACG son inconstitucionales, por ser retroactivos en perjuicio de las quejosas.

• Las DACG desconocen que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen derecho a que la red pública de telecomunicaciones que han desplegado en uso de la infraestructura pasiva de la CFE puede pesar hasta 375 kg/km, según lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos. Al amparo de éstos, y otras disposiciones anteriores que ni siquiera establecían esas limitantes, las quejosas proyectaron, financiaron e instalaron su red pública de telecomunicaciones.

• Pese a ese claro derecho existente, ejercido y materializado al amparo de los Lineamientos Técnicos (y otras disposiciones anteriores), sorpresiva y arbitrariamente las DACG establecen un límite máximo de peso promedio de 250 kg/km, obligando a las quejosas a retirar y sustituir toda su red pública de telecomunicaciones, desconociendo con ello la situación jurídica y de hecho creada al amparo de una norma vigente que hoy pretende ser modificada a través de las DACG.

• La obligación impuesta a los prestadores de servicios de telecomunicaciones de cambiar su red por una cuyo peso sea igual o menor a 250kg/km en un plazo de diez años viola los derechos adquiridos de las quejosas. En este sentido, las disposiciones reclamadas transgreden el principio de irretroactividad en virtud de que afectan derechos adquiridos de las quejosas, pues la situación jurídica y de hecho creada por la normativa anterior (Lineamientos Técnicos) se actualizó al momento en que las quejosas proyectaron e instalaron sus cables de telecomunicaciones, al amparo de dicha normativa.

• **Cuarto.** Las DACG resultan inconstitucionales al establecer de manera arbitraria el peso máximo por poste, sin justificar ese límite, transgrediendo el principio de seguridad jurídica de las quejosas.

• Los artículos Octavo y Noveno transitorios de las DACG, al igual que el Anexo B, "Capítulo I – Lineamientos técnicos" en su apartado B, resultan inconstitucionales por transgredir el derecho de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 constitucional, al establecer de manera arbitraria, injustificada y por primera vez en una normatividad sobre la materia, que el peso de la red pública de telecomunicaciones que podrá desplegar el presado en la infraestructura pasiva de CFE no podrá exceder de los 250 Kg/km, imponiendo además la obligación de retirar y sustituir la infraestructura que exceda dicho límite.

• Los órganos reguladores no están eximidos del principio de legalidad, sino que deben llevar a cabo una justificación de las medidas regulatorias que emiten mediante una debida fundamentación y motivación.

• La CRE fue omisa en señalar una justificación para determinar la razón por la que consideró el peso del cableado, por la que arribó a la conclusión de que el peso máximo por Prestador debía ser en promedio de 250 kg/km, y la razón por la que estableció un plazo de diez años como límite para la sustitución de infraestructura que exceda el límite impuesto.

• **Quinto.** La finalidad de permitir el acceso al mayor número de prestadores de servicios de telecomunicaciones y de fomentar la competencia no se alcanza mediante la reducción del peso por kilómetro, por lo que esta medida no resulta, idónea, necesaria, ni proporcional.

• Aun suponiendo que el fin constitucionalmente perseguido hubiere sido el de mejorar las condiciones del mercado de telecomunicaciones, la reducción del peso promedio por kilómetro para el despliegue de redes a través de la infraestructura pasiva de la CFE no supera el test de proporcionalidad.

• **Sexto.** Las DACGs violan lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, al transgredir el derecho de acceso al mercado de provisión de servicios de internet, televisión y audio restringidos en condiciones de competencia y libre concurrencia.

• Ya que la inconstitucional intromisión de la CRE en aspectos regulatorios en materia de telecomunicaciones, genera gravísimas distorsiones en el mercado de provisión de servicios de televisión

y audio restringidos. Ello, pues mientras a las quejosas y a todas las cableras en general se les obliga a cambiar toda su red (funcional y eficiente conforme a estándares internacionales), el AEP, pese a ser dominante en el mercado de telecomunicaciones y provisión de Internet, por las características de su red y el uso de postes propios, no tendrá que llevar a cabo esta sustitución total de su red. Esto produce un efecto anticompetitivo que nuevamente beneficia al AEP en perjuicio de la competencia en el sector de las telecomunicaciones y, en última instancia, en perjuicio de los gobernados.

• **Séptimo.** Los artículos octavo y noveno transitorios, así como el Anexo B, Capítulo I – Lineamientos Técnicos, Apartado B de las DACG, violan el artículo 6° constitucional, al vulnerar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación específicamente por cuanto hace al servicio de banda ancha de internet, al establecer condiciones que resultan contrarias a la competencia efectiva en la prestación de tal servicio, imposibilitando que el mismo se brinde en condiciones de calidad, pluralidad y cobertura universal.

• Las DACG reclamadas violan el artículo 6° constitucional pues lejos de garantizar el acceso a las tecnologías de la información, de facto afectan la posibilidad de que un mayor número de usuarios tengan acceso al servicio de internet en las mejores condiciones y en un mercado competitivo.

• **Octavo.** Los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la LIE son inconstitucionales, ya que delegan en una autoridad regulatoria la determinación de un pago cuya naturaleza es la de un derecho y, consecuentemente, una contribución que debe estar señalada en una norma formal y materialmente emanada del Congreso de la Unión, violando lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, por conculcar los principios de reserva de ley y destino al gasto público.

• Los artículos impugnados delegan en una autoridad regulatoria la determinación de un pago cuya naturaleza es la de un derecho por uso de bienes del dominio público, lo cual transgrede los principios tributarios de reserva de ley y de destino al gasto público.

• El artículo 90 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad dispone que los bienes inmuebles de la CFE y sus subsidiarias estarán sujetos al régimen de dominio público, los cuales podrán ser desincorporados de dicho régimen cuando el Consejo de Administración de CFE a propuesta de su Director General autorice su enajenación bajo cualquier título, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier gravamen.

• El artículo 750 del Código Civil Federal dispone que será bien inmueble el suelo y las construcciones adheridas a él, así como todo lo que unido al inmueble de una manera fija de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto adherido a él.

• Por lo tanto, los postes de luz que presta CFE EPS a los Prestadores de servicios de telecomunicaciones en términos de las DACGs son construcciones adheridas al suelo, por lo que son bienes inmuebles que están sujetos al régimen del dominio público de conformidad con el artículo 90 de la Ley de CFE.

• Se advierte que los bienes de CFE y de sus subsidiarias, incluyendo sus postes, están sujetos al régimen del dominio público, y, por lo tanto, son propiedad exclusiva del Gobierno Federal.

• En este sentido, Si bien CFE y CFE EPS tienen patrimonio propio, no se puede afirmar que dentro de dicho patrimonio se encuentren los postes que prestan a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, es decir, no son de su propiedad, sino hasta que hayan sido desincorporados del régimen del dominio público, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de la CFE. De esto se sigue que tendría que haber un acuerdo o decreto, emitido por autoridad competente, que acredite fehacientemente que los postes ya no son de propiedad del Estado.

• Consecuentemente, la contraprestación por el uso de los postes debe ser necesariamente una contribución, específicamente un derecho, que debe, por lo tanto, regirse por los principios aplicables a los mismos.

• Hasta antes de la entrada en vigor de las DACG, se pagaban derechos por el uso de la infraestructura pasiva de CFE, de conformidad con el artículo 232, fracción XI, de la Ley Federal de Derechos. El cambio de régimen desnaturaliza y torna inconstitucional el pago en cuestión.

• En este sentido, si la contraprestación que cobra CFE EPS por acceder a los postes que presta constituye un derecho y, consecuentemente, una contribución, dicha contribución debe estar determinada en una norma formal y materialmente emanada por el Congreso de la Unión, sin que exista la posibilidad de que se delegue a una autoridad regulatoria, que, además, forma parte de la administración pública federal (principio de reserva de ley en materia tributaria).

• **Noveno.** Los artículos 27, 29, fracción II, 30 y 31, así como el Anexo B, "Capítulo II – Lineamientos económicos" en su totalidad, son inconstitucionales por lo que hace a la metodología para el cálculo de la "remuneración justa", incluyendo la fórmula económica, ya que regulan la determinación de un pago cuya naturaleza es la de un derecho.

• **Décimo.** Los artículos 27, 29, fracción II, 30 y 31, así como el Anexo B, "Capítulo II – Lineamientos económicos" en su totalidad, son inconstitucionales por lo que hace a la metodología para el cálculo de la "remuneración justa", incluyendo la fórmula económica, por violar el artículo 31, fracción IV constitucional, al contravenir el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a los derechos por uso de bienes del dominio público.

• Cuando la norma prevé el pago de un derecho por el uso de un bien del dominio público, la contraprestación que se cobre por concepto de derecho por el uso de un bien del dominio público, la contraprestación debe guardar congruencia razonable con el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, pues de lo contrario, los gobernados recibirían un trato distinto por un mismo uso de los bienes, lo que se traduciría en un trato discriminatorio y en la desproporcionalidad del tributo.

• **Décimo primero.** Las DACG, en específico la fórmula económica para determinar la contraprestación para acceder a los postes resulta inconstitucional, pues no contiene todos los elementos para verificar la forma en la que se llegó al resultado, en violación de los artículos 16 y 31, fracción IV constitucionales.

• La fórmula no permite a los Prestadores verificar la aplicación y resultado al que se arriba a través de esta, debido a que no se conoce el valor de prácticamente ninguno de sus componentes.

• **Décimo segundo.** Las DACG en específico el Anexo B, "Capítulo II- Lineamientos económicos, resultan inconstitucionales en cuanto a la fórmula y determinación de la contraprestación para acceder a los postes de CFE, pues viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

• Décimo tercer. Las DACG, en específico los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno transitorios violan lo dispuesto por los artículos 11 y 16 constitucionales, al transgredir en perjuicio de las quejosas las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

• Los artículos no fueron incluidos en el anteproyecto sometido a consideración de mejora regulatoria ante la entonces COFEMER, por lo que sus efectos e impacto regulatorio no pudieron ser analizados por dicha autoridad.

• Tampoco formaron parte del proyecto sometido a la opinión no vinculante del IFT.

11. **Turno y admisión de la demanda de amparo.** Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por lo que hacía a los actos atribuidos a las diversas Unidades de la Comisión Federal de Electricidad en la demanda inicial, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1°, fracción I, y 5°, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. En ese sentido, el órgano jurisdiccional estimó que no se les podía considerar como autoridades responsables, ya que se les reclamaban actos de ejecución que derivan de derechos y obligaciones que tienen origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial que se materializa en un contrato de acceso. Es decir, que los actos que se reclamaban de las unidades de la Comisión Federal de Electricidad se relacionaban con el cobro que efectúan derivado de la contratación para acceder a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Nacional Eléctrico; por lo tanto, actúan como particulares al mantener una relación comercial con los concesionarios que desean utilizar la infraestructura del Sistema Nacional Eléctrico. Por otro lado, la Juez de Distrito admitió a trámite la demanda respecto del resto de los actos reclamados, requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado y fijó fecha para que se llevara a cabo la audiencia constitucional. Asimismo, determinó que la Comisión Federal de Electricidad y CFE Suministrador de Servicios Públicos tenían el carácter de terceros interesados, en términos del artículo 5°, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

12. CFE Suministrador de Servicios Básicos realizó manifestaciones mediante escrito presentado ante el Juzgado de Distrito el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en el cual manifestó que no guardaba relación alguna con el Acuerdo reclamado, por lo que en términos del artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo, no le asistía el carácter de tercero interesado en el asunto.

13. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Juez de Distrito determinó, después de analizar las manifestaciones de CFE Suministrador de Servicios Básicos, que esta persona moral dejaría de tener el carácter de tercero interesada en el juicio.

14. **Recurso de queja.** Por escrito presentado el seis de febrero de dos mil diecinueve, el representante común de las quejosas interpuso un recurso de queja en contra del acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve dictado por la Juez de Distrito, exclusivamente en lo referente a la negativa de tener como autoridades responsables a la Comisión Federal de Electricidad y a CFE Distribución.

15. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república, resolvió el recurso de queja que quedó registrado bajo el número de expediente Q.A. 22/2019. El Tribunal resolvió que el recurso era infundado. Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó la reanudación del procedimiento en el juicio de amparo.

16. Por auto de dieciséis de abril de dos mil diecinueve se dejó de tener como tercero interesada a la Comisión Federal de Electricidad y se tuvo con tal carácter a CFE Transmisión y a CFE Distribución.

17. **Primera ampliación de demanda.** A través de escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la parte quejosa promovió ampliación de demanda por la autoridad y los actos siguientes:

*"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES***

Le asiste el carácter de autoridad responsable a CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad (en adelante referida simplemente como 'CFE Distribución'), de conformidad con lo que se expone a continuación.

IV. ACTO RECLAMADO

De CFE DISTRIBUCIÓN se reclama la celebración de los 'CONTRATOS DE ACCESO A LAS INSTALACIONES Y DERECHOS DE VÍA DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL' (en adelante los 'Contratos'), todos de fecha 24 de abril de 2019, con las siguientes partes quejosas.

(...)"

18. Mediante auto de veinte de mayo de dos mil diecinueve, el órgano jurisdiccional desechó la ampliación de demanda, al considerar que los actos reclamados no constituían actos de autoridad para efectos del juicio de amparo por derivar de una relación de coordinación entre las partes.

19. **Recurso de queja contra el desechamiento.** La parte quejosa interpuso recurso de queja en contra del desechamiento de la primera ampliación de demanda. Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se dio trámite al recurso y de suspendió el procedimiento.

20. **Segunda ampliación de demanda.** Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil diecinueve, las quejosas promovieron una segunda ampliación de demanda en contra de los siguientes actos y autoridades:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES

Le asiste el carácter de autoridad responsable a ***CFE DISTRIBUCIÓN****, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad (en adelante referida simplemente como 'CFE DISTRIBUCIÓN'), de conformidad con lo que se expone a continuación.*

IV. ACTO RECLAMADO

De FE DISTRIBUCIÓN se reclaman LOS PAGOS POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN JUSTA por el acceso a la infraestructura pasiva del Sistema Eléctrico Nacional, específicamente los postes (en adelante 'Pagos'), derivado de la celebración de los 'CONTRATOS DE ACCESO A LAS INSTALACIONES Y DERECHOS DE VÍA DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL' (en adelante 'Contratos') y, del 'Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico -nacional' (en adelante 'DACGs').

Cabe precisar que los pagos materia de la presente ampliación no se impugnan por vicios propios sino únicamente como actos de aplicación de las DACGs reclamadas mediante escrito inicial de demanda.

Todos los Pagos son de fecha 17 de mayo de 2019, con las siguientes partes quejosas:

(...)"

21. **Resolución del recurso de queja contra el desechamiento de la primera ampliación.** Correspondió conocer del recurso de queja al Segundo Tribunal Colegiado de la especialidad, bajo el toca Q.A. 131/2019. Por resolución del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, lo declaró fundado y ordenó que se proveyera respecto de la ampliación de demanda.

22. **Admisión de la primera y segunda ampliación de demanda.** Por acuerdo de dos de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la primera ampliación de demanda, promovida en contra de CFE Distribución; en consecuencia, se precisó que dicha autoridad, al tener carácter de autoridad responsable, se le dejaría de tener como tercero interesada. Igualmente, se admitió a trámite la segunda ampliación de demanda.

23. **Tercera ampliación de demanda.** Por escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, las quejosas Cablevisión y Cablemás Telecomunicaciones, ambas sociedades anónimas de capital variable, promovieron una tercera ampliación de demanda en contra de los actos y autoridades siguientes:

"AUTORIDADES RESPONSABLES

En adición a las señaladas inicialmente en este juicio, les asiste el carácter de autoridades responsables a:

1. CFE DISTRIBUCIÓN Valle de México Centro, *Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, Subgerencia de Planeación y Construcción (en adelante 'CFE Valle de México').*

2. Ingeniero Osvaldo de León Ortiz, *en su carácter de* ***GERENTE DE CFE DISTRIBUCIÓN Valle de México Centro****, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, Subgerencia de Planeación y Construcción.*

IV. ACTOS RECLAMADOS

De dichas autoridades responsables se reclaman ***el Oficio número consecutivo ODLO-486/2019*** *y el diverso* ***Oficio número consecutivo ODLO-473/2019****, ambos emitidos el 25 de noviembre de dos mil diecinueve, con asunto 'Ordenamiento de Cables' dirigidos a* ***Cablemás*** *y a* ***Cablevisión*** *respectivamente; mediante los cuales se materializa una aplicación del artículo Quinto Transitorio del 'Acuerdo de la Comisión Reguladora en Energía por el cual expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional'' (en adelante 'DACGs'), publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante 'DOF') el 29 de octubre de 2019; artículo transitorio que también fue reclamado en la demanda inicial del juicio de amparo.*

Mediante dichos oficios, con fundamento en las DACGs tildadas de inconstitucionales en la demanda de amparo, CFE Valle de México solicita a las quejosas Cablemás y Cablevisión, que den cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio de las DACGs, de cuyo contenido que resulta esencialmente idéntico, se advierte esencialmente lo siguiente:

(...)"

24. Por acuerdo de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la tercera ampliación.

25. **Designación de Titular del Juzgado.** Por oficio SEADS/127/2020 de veintinueve de enero de dos mil veinte, se comisionó al Juez Juan Pablo Gómez Fierro como nuevo titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a partir del dieciocho de enero de dos mil veinte.

26. **Sentencia de amparo.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que:

a. Sobreseyó respecto de los actos de ejecución reclamados consistentes en los contratos de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, los pagos de diecisiete de mayo y los oficios ODLO-473/2019 y ODLO-486/2019, ambos de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1°, fracción I y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo.

b. Negó el amparo solicitado en contra de los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la Ley de La Industria Eléctrica por no resultar inconstitucionales en los términos que refirieron las quejosas.

c. Declaró inconstitucionales los artículos octavo y noveno transitorios de las DACG, por lo que concedió el amparo solicitado, ya que consideró que se actualizaba un vicio formal, pues el establecimiento de un plazo de diez años para cumplir con la obligación que los artículos generan a cargo de las quejosas de sustituir su infraestructura, constituyen aspectos que debieron haber sido sometidos al procedimiento regulatorio respectivo.

27. **Recurso de revisión.** Inconformes con la sentencia, el Presidente de la República, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía y las quejosas interpusieron recurso de revisión que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

28. **Recurso de revisión adhesiva.** Por autos de seis y siete de marzo de dos mil veintitrés, se admitieron, respectivamente, las revisiones adhesivas interpuestas por CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad y la parte quejosa.

29. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En sesión ordinaria de tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento resolvió lo siguiente:

a. Confirmó la sentencia recurrida.

b. Sobreseyó en el juicio respecto de los actos de ejecución de las disposiciones administrativas de observancia general reclamadas de la Comisión Federal de Electricidad Distribución y del Gerente de CFE Distribución Valle de México.

c. No sobreseyó en el juicio por lo que hace a los actos reclamados consistentes en los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica; así como los numerales 27, 29, fracción II, 30 y 31, quinto , octavo y noveno transitorios; el apartado B del "Capítulo I, Lineamientos Técnicos" y el "Capítulo II, Lineamientos Económicos", del Anexo B del Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional.

d. Declaró sin materia la revisión adhesiva interpuesta por CFE Distribución.

e. Declaró la incompetencia legal del propio tribunal colegiado respecto del problema de constitucionalidad subsistente en relación con los **artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica.**

f. Ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

30. **Trámite ante la Suprema Corte.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del asunto, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos por la

parte quejosa, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y por la Comisión Reguladora de Energía, y ordenó turnar el expediente al Ministro Javier Laynez Potisek para su estudio.

31. **Avocamiento.** Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su artículo 2°, que se regularizara el procedimiento para el efecto de admitir a trámite la adhesión interpuesta por la parte quejosa, ya que está cuestión fue omitida en el acuerdo de mérito.

32. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

33. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e),(2) de la Ley de Amparo, 21, fracción II, inciso a),(3) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por disposición expresa del artículo quinto transitorio,(4) del decreto publicado el siete de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, así como los puntos Segundo, fracción III(5) interpretado *contrario sensu,* y Tercero(6) del Acuerdo General Plenario 5/2013. Además, se trata de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de la Segunda Sala.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

34. Es innecesario pronunciarse sobre la oportunidad del recurso, así como sobre la legitimación de quien lo interpone, debido a que el Tribunal Colegiado de Circuito ya se ocupó de tales cuestiones.(7)

III. PROCEDENCIA

35. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracción I, inciso e),(8) de la Ley de Amparo, ya que se interpone en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

36. El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el expediente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para que esta Segunda Sala se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE). Sin embargo, llama la atención de esta Segunda Sala que el estudio de los conceptos de agravio dirigidos en contra de las Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACGs) reviste características de interés y trascendencia. En este sentido, el asunto constituye una oportunidad para desarrollar el criterio de este órgano jurisdiccional sobre el estándar de justificación técnica que deben tener los acuerdos y resoluciones de los órganos reguladores como la CRE.

37. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 bis de la Ley de Amparo;(9) y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(10) la Suprema Corte puede, de oficio o a petición de parte legitimada, atraer cualquier recurso que revista las características de interés y trascendencia.

38. De acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte, por regla general, se trata de un asunto de interés y trascendencia cuando el problema jurídico que debe dilucidarse es excepcional. Esto significa que por su relevancia, novedad o complejidad se distingue de todos los demás juicios de amparo cuya revisión corresponde a los tribunales colegiados de circuito. Además, por la naturaleza del problema jurídico, el criterio que se sustente puede repercutir en la solución de casos futuros o impactar de manera importante en la sociedad.(11)

39. En este sentido, con independencia del resultado del estudio en este recurso, se advierte que las recurrentes adelantan conceptos de agravio que aducen una absoluta falta de justificación técnica de algunas medidas establecidas por la CRE a la luz de los objetivos regulatorios que fija el Legislativo. Así, no existe un criterio de esta Segunda Sala sobre el estándar que deben guardar las justificaciones técnicas especializadas de los órganos reguladores. Por ello, es necesario fijar este estándar y desarrollar los criterios de precedentes como el amparo en revisión 986/2018 y otros,(12) en el que se estableció una metodología para la revisión de los actos y resoluciones de los órganos reguladores (en ese caso, del Instituto Federal de Telecomunicaciones) en sede judicial, no solo respecto de las facultades constitucionales y legales de estos entes especializados, sino también de las justificaciones técnicas con las que motivan su ejercicio.

40. Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, para ejercer la facultad de atracción en el amparo en revisión, el caso particular debe revestir peculiaridades excepcionales y trascendentes.(13) En este sentido, llama la atención de esta Segunda Sala que el presente amparo en revisión implica a varios concesionarios de servicios de telecomunicaciones que requieren del uso y aprovechamiento del servicio de postería del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y sin el cual no podrían seguir prestando el mismo servicio público de interés general. Máxime que, sobre este servicio público, el Estado mexicano debe garantizar sus condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, continuidad, y acceso libre, entre otras condiciones, en términos del artículo 6o apartado B de la Constitución Federal.(14)

41. Es por ello por lo que, a juicio de esta Segunda Sala, se justifican los estándares de interés y trascendencia para, además de estudiar la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados, se entre al estudio de las Disposiciones Administrativas de Carácter General de la Comisión Reguladora de Energía.

42. Así, este apartado de estudio abordará, por un lado, los argumentos que dirigen las recurrentes para contradecir la sentencia del juez de distrito por lo que hace a la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados. El primer apartado de esta sección se dirigirá a analizar estos argumentos por lo que toca a las aducidas facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Por su parte, el segundo apartado abordará los agravios dirigidos a impugnar el cobro por el uso de las instalaciones y derechos de vía de la Comisión Federal de Electricidad mediante una justa remuneración establecida por la Comisión Reguladora de Energía.

43. Por otro lado, este estudio también entrará a discutir la constitucionalidad de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que se impugnan. La segunda sección de este apartado analizará los argumentos que las recurrentes adelantan sobre las Disposiciones Administrativas de Carácter General.

A. Constitucionalidad de los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica.

44. A continuación, se estudiarán los argumentos de las recurrentes sobre la alegada inconstitucionalidad de los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la LIE. Para pronta referencia, se reproduce su texto:

Ley de la Industria Eléctrica

Artículo 12.- La CRE está facultada para:

[...]

***XXXIV**. Emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, y verificar el cumplimiento de esta obligación; [...]*

***Artículo 72**.- Los concesionarios mineros, así como los titulares de asignaciones, permisos o contratos, no podrán oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura para la transmisión y distribución de energía eléctrica en el área comprendida en la concesión, asignación, permiso o contrato de que se trate, siempre que sea técnicamente factible.*

En las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional se permitirá el acceso al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la eléctrica a cambio de una remuneración justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. La CRE emitirá las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades de la industria eléctrica por los costos de los derechos de vía. Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán cobrar las tarifas que establezca la CRE por el uso de su infraestructura y proporcionarán la información que esta Comisión requiera para regular dicha actividad.

Las obras e infraestructura a que se refiere este artículo deberán cumplir con la normatividad que emita la CRE en materia de seguridad, y asimismo, ser necesarias, adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación.

A.1. Estudio de constitucionalidad de los artículos impugnados y las facultades exclusivas del IFT.

45. La quejosa plantea en su **primer** concepto de agravio que los artículos impugnados son inconstitucionales al invadir las atribuciones exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Es el IFT, sigue el argumento, el que tiene la facultad de regular las telecomunicaciones y la radiodifusión, lo que incluye la infraestructura pasiva que se usa para prestar los servicios públicos, como lo son los postes sobre los que se despliegan los servicios de electricidad. Al dar el Poder Legislativo a la Comisión

Reguladora de Energía (CRE) y no al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) la facultad de regular las condiciones de uso de las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), está invadiendo, de acuerdo con este argumento, la atribución del Instituto para determinar las características y limitaciones físicas y tecnológicas de las redes públicas de telecomunicaciones que pretenden acceder a esa infraestructura.

46. El juez de distrito resolvió que, respecto de esta cuestión, los artículos de la LIE son constitucionales y el argumento de las hoy recurrentes es inoperante pues parte de premisas erróneas. En este sentido, la sentencia recurrida estableció que las instalaciones y derechos de vía del SEN tienen como finalidad primigenia la prestación del servicio de electricidad.

47. De acuerdo con la sentencia recurrida, la premisa errónea de la que parten las hoy recurrentes es que los artículos impugnados le otorguen a la CRE alguna facultad para regular los servicios de telecomunicaciones. Estos se limitan a autorizar a la misma Comisión Reguladora de Energía para emitir lineamientos para el uso de la capacidad excedente de la infraestructura que utiliza el SEN. La sentencia recurrida concluye que los artículos impugnados no tendrían que establecer que la CRE debe ejercer sus facultades de forma respetuosa con otras autoridades (como el IFT) pues esto es una necesidad del orden jurídico nacional y es una circunstancia que el Legislativo no puede prever.

48. Las recurrentes, en su concepto de agravio **primero**, argumentan la ilegalidad de la sentencia porque, contrario a lo establecido por el juez de distrito, los artículos impugnados sí autorizan a la CRE a regular en materia de telecomunicaciones, como se corrobora en el caso materia del amparo en revisión. En efecto, dicen, se trata precisamente de prestadores de esos servicios que utilizan los postes del SEN.

49. Esta Sala concluye que el concepto de agravio de las recurrentes es **infundado** por lo que hace a la inconstitucionalidad de los artículos 12, fracción XXXIV,(15) y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE),(16) como se argumentará a continuación. Dichos artículos son constitucionales, por lo que hace a la aducida invasión de facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

50. Los artículos 12, fracción XXXIV, y 72 de la LIE establecen la facultad de la CRE para emitir las disposiciones necesarias para que se permita el acceso a la mayor cantidad de prestadores de servicios públicos de otras industrias distintas a la eléctrica que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, siempre y cuando no se pongan en riesgo la continuidad y seguridad de la prestación del servicio eléctrico.

51. Como se desprende de una lectura textual de estas disposiciones, en nada se invaden las facultades exclusivas de otros reguladores. Las disposiciones a las que se refieren tienen como su ámbito material –y su límite– las instalaciones y los derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional. Por tanto, la compartición de esta infraestructura que la LIE ordena, debe preservar la continuidad y seguridad de la prestación del servicio de electricidad, pues se trata del principal objetivo de las instalaciones y derechos de vía del SEN.

52. En sentido contrario, si, según el legítimo razonamiento técnico de la CRE, el uso de algún concesionario de servicios públicos diferente a los eléctricos pusiera en riesgo la continuidad y seguridad del servicio eléctrico al utilizar las instalaciones y derechos de vía del SEN, ese uso debería ser prohibido o limitado.

53. Así pues, el objetivo de las disposiciones de las que hablan los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la LIE es precisamente permitir la compartición de instalaciones o derechos de vía del SEN mientras se asegure la seguridad y la continuidad del servicio eléctrico. Luego entonces, la disposición combatida establece una facultad que es coherente con la materia que regula la CRE y no invade facultades exclusivas del IFT.

54. La recurrente alega que los postes que administra la Comisión Federal de Electricidad son infraestructura pasiva, en términos del artículo 3, fracción XXVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.(17) Sin embargo, esta conclusión es inexacta pues, aunque puedan tener ese uso (y de hecho, lo tienen), el destino de la infraestructura está vinculado de forma principal con otro servicio público (el eléctrico) y, por tanto, las disposiciones que al efecto emita la CRE se deben limitar a garantizar la seguridad y continuidad en el servicio eléctrico.

55. Por las mismas razones, la CRE no está facultada a emitir lineamientos cuyo fundamento técnico sea establecer condiciones, características y limitaciones físicas y tecnológicas de las redes públicas de telecomunicaciones, pues ésta, en efecto, es una atribución exclusiva del IFT. Sin embargo, cuando la CRE regula las condiciones de acceso a las redes generales de distribución (los postes), está cumpliendo con un mandato legal dentro de sus atribuciones.

56. Por estas razones y respecto de la constitucionalidad de los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la LIE, el argumento de las recurrentes es infundado.

A.2. Estudio de constitucionalidad de los artículos impugnados a la luz del régimen de los bienes del dominio público del patrimonio de la CFE.

57. Las quejosas hicieron valer en su demanda de amparo un concepto de violación atacando los artículos 12, fracción XXXIV,(18) y 72(19) de la LIE por, en su opinión, vulnerar los principios de reserva de ley y destino al gasto público. La razón de dicha vulneración, en su entender, consiste en que estos artículos delegan en la autoridad reguladora la fijación del pago por el uso y goce de los postes de la Comisión Federal de Electricidad, a pesar de que dicha infraestructura constituye un bien del dominio público por el que se debe cobrar un derecho determinado por una norma formal y material del Poder Legislativo Federal.

58. El juez de distrito declaró este concepto de violación infundado al considerar que el régimen de la CFE es uno *sui géneris*. En efecto, la Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado. Por tanto, aunque sigue teniendo un carácter público, la nueva estructura de la CFE busca que ésta pueda tomar determinaciones desde el punto de vista empresarial para conseguir mejores condiciones de rentabilidad.

59. Por tanto, según la misma sentencia recurrida, el Poder Reformador dejó en el Legislativo la atribución de modular la política pública por la que la CFE –sin perder su estatuto público– podría administrarse siguiendo los principios y las reglas del derecho privado. En este sentido, los preceptos combatidos suponen una decisión de que la postería del SEN, a cargo de la CFE, debiera compartirse con el mayor número de concesionarios de servicios públicos que la utilicen, a cambio de una remuneración justa.

60. De ahí que, según la sentencia recurrida, el régimen *sui géneris* que la reforma constitucional de dos mil trece confiere a la CFE, también se extendía a su patrimonio, cuando el Poder Legislativo Federal –como en el caso– así lo determinara. Por ello, el uso de los postes del SEN a cargo de la CFE podría cobrarse mediante una justa remuneración fijada por la CRE y no a través de los derechos con los que se venían cobrando. Esto se justificaría por la especial naturaleza de la empresa que los detenta.

61. Las recurrentes combaten estas determinaciones en su **segundo** concepto de agravio. Establecen que el argumento del juez de distrito es una petición de principio porque, lejos de analizar el estatus de esa infraestructura pasiva de acuerdo con las leyes que la regulan, la sentencia recurrida estableció que su naturaleza depende de la única determinación del legislador, que es precisamente lo que se combate en el juicio de amparo cuya sentencia es materia de esta revisión.

62. En cambio, aducen las quejosas que la sentencia recurrida debió de analizar el régimen jurídico de los bienes del dominio público y, por tanto, de los postes del servicio de electricidad. Además, debió de haber valorado la solicitud de acceso a la información que confirma, por parte de la CFE, que los postes del SEN son un bien del dominio público y propiedad del Estado.(20) Así, mientras que la CFE está sujeta a un régimen *sui generis,* los postes materia de esta revisión son bienes del dominio público, por cuyo uso y aprovechamiento debe pagarse un derecho fijado, material y formalmente, por el Legislativo. Argumentan que esto se venía haciendo hasta que se promulgaron las DACGs que ahora se impugnan.

63. Esta Segunda Sala concluye que el agravio de las recurrentes es **inoperante**. Constituye un hecho notorio que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó el "*Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas.* Con motivo de esta reforma la Comisión Federal de Electricidad mutó su carácter de empresa productiva del Estado para convertirse en empresa pública, como se ve de la tabla comparativa siguiente.

Texto antes de la reforma constitucional.	**Texto reformado por el Decreto de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.**
Artículo 25.	Artículo 25.
...	**...**
...	**...**
...	**...**
...	**...**

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y ~~empresas productivas~~ del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.	El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y **empresas públicas** del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.
...	**...**
...	**...**
...	**...**
...	**...**
...	**...**

Artículo 27.	Artículo 27.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales	En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales

radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica. Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a ~~empresas productivas~~ del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.	radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional **en los términos del artículo 28 de esta Constitución**, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, **que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.** Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones **a empresas públicas del Estado** o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Artículo 28. ...	Artículo 28. ...
...	...
...	...
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.	No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear**; el servicio de Internet que provea el Estado;** la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, **cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca;** así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las **actividades que realicen las empresas públicas del Estado** y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, **tanto para transporte de pasajeros como de carga**, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.
...	
...	
...	

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...

64. Es claro que existe una modificación de la Carta Magna por la que la hasta ahora Comisión Federal de Electricidad deja de tener el régimen de una empresa productiva y es sustituida por una empresa pública de Estado. La esencia de esta empresa pública, según el nuevo texto constitucional, es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad. En este contexto, los particulares pueden participar en otras actividades distintas a la distribución y transmisión de la energía eléctrica, en los términos que fijen las leyes, sin que en ningún caso tengan prevalencia sobre la empresa pública del Estado. Finalmente, se listan como objetivos del sistema eléctrico nacional: 1) preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación; 2) proveer

al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, y 3) garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca.

65. En su régimen transitorio, el Decreto del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, deroga en su integridad el régimen transitorio del Decreto de reforma de veinte de diciembre de dos mil trece. Asimismo, ordena que el Congreso de la Unión haga las adecuaciones a la legislación secundaria.(21) En este sentido, las premisas de las que parte la sentencia se fundaron en una base constitucional que ya no es vigente.

66. Como ya se dijo, el juez de distrito razonó que el régimen *sui generis* que regulaba la actuación de la CFE como empresa productiva del Estado se extendía a su patrimonio. Como establecía el marco jurídico que regulaba a la Comisión Federal de Electricidad, tanto la misma empresa productiva del Estado como sus insumos e infraestructura son propiedad del Estado. No obstante, la reforma de veinte de diciembre de dos mil trece le imponía a la Comisión Federal una regulación con el objetivo de maximizar sus rentas y, por tanto, de hacer más flexible la toma de decisiones y la administración sobre sus activos.

67. En cambio, el texto vigente de la Constitución Federal refiere a la naturaleza pública de la empresa que se establezca y le señala unos objetivos diversos con el mandato de evitar el lucro y ofrecer servicios de electricidad al menor precio posible. Ante esta perspectiva, la premisa en la que se basan los agravios de las recurrentes ha cambiado de forma radical. El texto constitucional que fundamentaba tanto los argumentos del juez de distrito como los razonamientos de las recurrentes en su agravio, ha perdido su vigencia.

68. En esta tesitura, los agravios de las recurrentes son inoperantes pues, al haberse hecho en el contexto de un régimen constitucional que ha perdido su vigencia, el estudio de la constitucionalidad de los artículos impugnados no puede hacerse ya según lo planteado y en cambio podría, de realizarse, generar un pronunciamiento de esta Suprema Corte sobre premisas equivocadas.(22) En otras palabras, al mutar el texto constitucional sobre el que se planteó el agravio de las recurrentes, se genera un impedimento técnico que hace imposible su estudio en los términos originales.(23) Al mismo tiempo, los agravios no fueron realizados teniendo el nuevo texto constitucional en mente, por lo que no es posible hacer un estudio de los argumentos de las quejosas en los términos que los plantearon. Por todas estas razones es que se concluye lo inoperante de los argumentos de las recurrentes en su **segundo** agravio.

B. Estudio de constitucionalidad de las Disposiciones Administrativas de Carácter General combatidas desde el punto de vista de la ausencia de razonamientos técnicos que las justifiquen.

69. Las recurrentes aducen en su demanda de amparo que se viola el mandato de motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Federal pues, contrario a la obligación que tiene todo órgano especializado desde el punto de vista técnico, la CRE determinó, sin argumentos técnicos:

a) El peso máximo de un mil (1000) kilogramos por kilómetro para compartir en los postes del SEN para todos los servicios de telecomunicaciones y de doscientos cincuenta (250) kilogramos por kilómetro para cada concesionario.

b) Que el peso del cableado de forma aislada sería la única medida de uso real del poste.

c) El periodo de diez años que menciona el artículo OCTAVO transitorio de las DACG para que los actuales usuarios de la infraestructura tengan que migrar al nuevo peso máximo.

d) La cantidad de $6.544 (seis punto quinientos cuarenta y cuatro pesos) como contraprestación por kilogramo de cable que los concesionarios que comparten la infraestructura utilicen.

70. La sentencia recurrida determinó que los conceptos de violación son inoperantes porque las DACGs cumplen con el deber de fundamentación al invocar los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la LIE, ya validados por esta Segunda Sala. Cumplen estas disposiciones también con el deber de motivación pues las medidas buscan privilegiar la seguridad de las instalaciones y la continuidad de la prestación del servicio eléctrico. Las determinaciones del peso máximo de las que se duelen las recurrentes fueron además fruto de una evaluación estructural, considerando las variables tecnológicas para los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

71. Adicionalmente, menciona la sentencia que la remuneración que fija la CRE cae dentro de la discrecionalidad técnica del regulador y las disposiciones impugnadas no resultan abiertamente irracionales o desproporcionales. Finalmente, la sentencia recurrida concluyó que ni la prueba pericial en materia de ingeniería civil ni la diversa en materia de economía debían considerarse por no desestimar las conclusiones de la CRE ni limitarse a la cuestión jurídica planteada, respectivamente.

72. En su agravio **cuarto**, las quejosas argumentan que la sentencia del juez de distrito es ilegal al concluir la constitucionalidad de las Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACGs) de la CRE por estar debidamente fundadas y motivadas. Según el mismo agravio, la sentencia recurrida fue omisa al no hacer un análisis en el que considerara la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas impugnadas de las DACG.

73. Además, alegan las recurrentes que el juez de distrito concluye de forma errónea la existencia de razonamientos que justifican las medidas impugnadas a la luz de la continuidad y seguridad de la prestación del servicio de electricidad. Las mismas recurrentes aducen, en cambio, que no existe un razonamiento concreto y técnico sobre la alineación de cada una de las medidas impugnadas a la finalidad de preservar la continuidad y seguridad del servicio eléctrico, que marca la LIE.

74. El agravio de las quejosas es **infundado** en una parte, pero **fundado** en otra. Mientras se coincide con la sentencia recurrida en que no es necesario realizar un test de proporcionalidad de las medidas impugnadas, esta Segunda Sala concluye que las DACGs que se impugnan son omisas en detallar y hacer públicos los fundamentos técnicos de las medidas que determinan. En otras palabras, el órgano regulador debió motivar con argumentos especializados –que son parte de su nómina competencial propia– las razones específicas por las que se toman ciertas políticas públicas sobre otras, para cumplir con su mandato normativo.

75. Esta Segunda Sala se ha referido a los estándares con los que las autoridades técnicas especializadas deben motivar sus resoluciones y acuerdos. En el amparo en revisión 986/2018,(24) esta Sala estableció que los órganos reguladores deben adecuar su actuación a los derechos humanos y las facultades que les otorgan la constitución y las leyes. Después, se reconoció que la materia de su especialización se trata de un contexto técnico que debe ser coherente con el mismo conocimiento especializado en el que se

basa su actuar y proporcionado, por tanto, con los objetivos regulatorios que se buscan. En el caso que nos ocupa, los objetivos deben permitir que la mayor cantidad de concesionarios de otros servicios utilicen las instalaciones y derechos de vía del SEN, al tiempo que se tutela la seguridad y continuidad de la provisión del servicio eléctrico.

76. Aunque el amparo en revisión 986/2018 se refiere a actos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el estándar formulado es aplicable también a las determinaciones de la Comisión Reguladora de Energía. Así, los actos de la Comisión Reguladora de Energía están sujetos al cumplimiento de tres distintos estándares: **(a)** el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos y la tutela de otros fines y principios imperiosos en el orden constitucional; **(b)** las facultades expresas otorgadas en la Constitución General; y, **(c)** los límites y cauces normativos que les impone legítimamente el Congreso de la Unión.

77. En este sentido, el artículo 28 de la Constitución Federal establece que la Comisión Reguladora de Energía es un órgano regulador coordinado en materia energética.(25) Además, en este contexto, el artículo 12, fracción XXXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica,(26) que ya ha sido validado por esta Segunda Sala, refiere a la atribución de la Comisión para emitir las disposiciones a fin de permitir el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional.

78. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales que revisan la validez de los actos de los organismos reguladores deben analizarlos a la luz no solo de los derechos humanos, la Constitución General y las leyes, sino también valorar la validez de los criterios técnicos especializados que los fundamentan. De acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, el grado y la profundidad de revisión jurisdiccional está alejado de una deferencia absoluta que equivaldría a que bastase que un acuerdo del órgano regulador esté debidamente fundado y motivado sin importar sus consideraciones técnicas, pero igualmente está alejado de que los tribunales constitucionales sustituyan al órgano regulador, al no darle una debida deferencia a su nómina competencial especializada.

79. En línea con la controversia constitucional 117/2014(27) y de acuerdo con el modelo del Estado regulador desarrollado en las últimas décadas, las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía a la luz de la Constitución y las leyes están delimitadas a un ámbito técnico especializado.(28) En estos términos, la CRE regula y promueve el desarrollo eficiente de las actividades como la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

80. Así, en el contexto del artículo 12, fracción XXXIV, y del diverso artículo 72 de la LIE,(29) la CRE debe definir, desde un punto de vista técnico y especializado, las condiciones en las que mejor se preservará la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios del Sistema Eléctrico Nacional, al permitir que la mayor cantidad de concesionarios de otros servicios utilicen las instalaciones y derechos de vía del SEN.

81. En este sentido, la respectiva revisión judicial debe tener en cuenta la nómina técnica competencial del regulador, pues le corresponde a éste definir con base en su saber profesional especializado qué medidas logran preservar de forma óptima la seguridad y continuidad en el servicio, cuando se permite al mayor número de concesionarios de otros servicios el uso de la infraestructura del SEN.

82. De acuerdo con el amparo en revisión 986/2018, el análisis de la actuación de la Comisión tiene dos dimensiones: **(a)** una primera es la atribución en sí misma establecida en el marco jurídico a su favor y **(b)** una segunda dimensión consiste en el modo o contenido de cada acto regulatorio que materializa la respectiva facultad. Como el contenido concreto de los actos del regulador necesariamente se basa en decisiones técnicas que su especialización profesional habilita, debe partirse de la base que las resoluciones del regulador son válidas siempre y cuando sean razonables y proporcionadas —y siempre y cuando, desde luego, sean respetuosas de los derechos humanos y del orden constitucional y legal—.

83. Así, esta Segunda Sala entiende la palabra *"proporcionalidad"* como una relación razonable entre los medios técnicos adecuados hacia los fines regulatorios. En primer lugar, estos fines los establece la Constitución y los modulan las leyes de la materia. En segundo lugar, sin embargo, es preciso también analizar las consideraciones técnicas de cada medida por parte del ente regulador para concluir su razonabilidad técnica –o falta de ella– desde el punto de vista de una persona inteligente e informada.

84. Por lo tanto, en este segundo nivel de análisis, serán eficaces los argumentos de las quejosas o recurrentes que desestimen la razonabilidad de los fundamentos técnicos de las decisiones regulatorias. Esto significa que no basta con que se pruebe que existían otros cursos de acción igualmente factibles para el órgano regulador, sino que es necesario demostrar fehacientemente que la decisión impugnada no es razonable para alcanzar los objetivos que le marcan la Constitución Federal y las leyes, según los estándares de este saber técnico y especializado.

85. Así pues, desarrollando el parámetro que esta Sala definió en el amparo en revisión 986/2018, también se concluye que la motivación y fundamentación de los actos y resoluciones regulatorios, es decir, los emitidos por entidades u órganos técnicos y con funciones especializadas como la Comisión Reguladora de Energía, requieren establecer las razones técnicas y proporcionadas que buscan. Esto significa que no basta con que la atribución esté contenida en el texto constitucional o legal, ni que el supuesto fáctico se adecue al normativo, sino que es necesario que el regulador aporte razones técnicas por las que, de acuerdo con su especialización, las medidas elegidas, de entre varias alternativas, colman los fines regulatorios que le marca la norma.

86. En este sentido, la CRE tiene facultades para regular el modo y los parámetros técnicos para la compartición de las instalaciones y derechos de vía del SEN que se ciñen a dos objetivos regulatorios. Uno primero consiste en permitir el mayor número de concesionarios de otros servicios. El segundo se refiere a resguardar la continuidad y seguridad de la prestación del servicio eléctrico. Así pues, las consideraciones técnicas que soporten las reglas y parámetros que ponga en marcha la CRE para la mencionada compartición deben salvaguardar este mandato legal.

87. La Comisión Reguladora de Energía estableció un límite de doscientos cincuenta kilogramos por kilómetro en promedio por concesionario de telecomunicaciones (mil kilogramos por kilómetro en total para todos). Estableció también un periodo de diez años para que los concesionarios de telecomunicaciones migraran sus cables desplegados en los postes de luz y cumplieran con los nuevos máximos. Finalmente, estableció una fórmula para llegar a la remuneración justa que marca la ley.

88. Esta Segunda Sala reconoce que la CRE tiene una facultad legítima para emitir disposiciones sobre los parámetros técnicos que deben regir el montaje de los cables –por los que viajan los servicios de

telecomunicaciones– en los postes del SEN y el cálculo de la justa remuneración por este servicio. En este sentido, se reconoce una nómina competencial propia que se basa en último término en un saber especializado. Sin embargo, como se ha adelantado ya, las medidas que son materia de esta revisión son susceptibles de ser analizadas, no solo desde su fundamentación y motivación jurídica sino también desde el mirador de sus justificaciones técnicas.

89. En otras palabras, no basta con que exista una norma que justifica la emisión del acto impugnado (los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la LIE), y que se motive el uso de esta atribución al enunciar la finalidad del acto regulador. Además, es necesario justificar desde un punto de vista técnico por qué, **(a)** en el caso, una medida mayor a los mil kilogramos por kilómetro de cable (doscientos cincuenta kg/km en promedio por concesionario) para los servicios de telecomunicaciones permite de mejor manera la compartición de los postes con el mayor número de concesionarios al tiempo que evita riesgos a la continuidad y seguridad del servicio eléctrico; y **(b)** un lapso de diez años es razonable para que exista una adecuada migración para los concesionarios que exceden actualmente el máximo establecido. También, **(c)** es necesario aportar la metodología mediante se arriba a la remuneración justa por el uso de la red general de distribución.

90. No obstante, de las DACGs impugnadas no se desprende que la CRE haya aportado estos razonamientos técnicos. A continuación, se reproducen las motivaciones y fundamentaciones de las mismas DACGs:

CONSIDERANDO

***Primero**. Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía.*

***Segundo**. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.*

***Tercero**. Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y la Ley de la Industria Eléctrica (LIE).*

***Cuarto**. Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE).*

***Quinto**. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, párrafo primero de la LORCME, el Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad, a través de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético.*

Sexto. *Que el artículo 41, fracción III, de la LORCME, señala que la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades como la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.*

Séptimo. *Que el artículo 42 de la LORCME establece que la Comisión deberá fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.*

Octavo. *Que actualmente el acceso a las Redes Generales de Distribución por parte de la industria de telecomunicaciones se rige a través del ordenamiento denominado Lineamientos técnicos y administrativos para la instalación de redes de telecomunicaciones en las Redes Generales de Distribución de Comisión Federal de Electricidad de fecha 16 de diciembre de 2014.*

Noveno. *Que de conformidad con el artículo 12, fracción XXXIV de la LIE corresponde a la Comisión emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y verificar el cumplimiento de esta obligación.*

Décimo. *Que, de conformidad con el artículo 72 de la LIE, en las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del SEN se permitirá el acceso al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de otras industrias a cambio de una remuneración justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación del servicio de suministro eléctrico. La Comisión emitirá las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades de la industria eléctrica por los costos de los derechos de vía. Los Transportistas, los Distribuidores y Contratistas sólo podrán cobrar las tarifas que establezca la Comisión por el uso de su infraestructura y proporcionarán la información que esta Comisión requiera para regular dicha actividad. Las obras e infraestructura a que se refiere este artículo deberán cumplir con la normatividad que emita la Comisión en materia de seguridad, y, asimismo, ser necesarias, adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación.*

Undécimo. *Que en las instalaciones y derechos de vía del SEN se deberá permitir el acceso al mayor número de prestadores de servicios públicos de otras industrias, sin menoscabo de las funciones y seguridad de dichas instalaciones y derechos de vía.*

Duodécimo. *Que para permitir a los prestadores del servicio público de telecomunicaciones, acceder a las instalaciones y derechos de vía del SEN, se estará en estricto cumplimiento a las disposiciones legales vigentes y a los Lineamientos que al respecto emita la Comisión, de conformidad con lo señalado en los Considerandos Quinto y Sexto. Dichas disposiciones podrán ser actualizadas o modificadas por la Comisión, con la finalidad de incorporar los usos comunes y las mejores prácticas a nivel internacional y nacional.*

Decimotercero. *Que las disposiciones que emite la Comisión serán de observancia y aplicación para la industria de servicios de telecomunicaciones exclusivamente, sin perjuicio de que conforme a lo que*

establece la LIE en su artículo 12, fracción XXXIV y 72 puedan emitirse disposiciones aplicables a otras industrias distintas a la eléctrica.

***Decimocuarto**. Que la Comisión determinará la remuneración justa a que se refiere el artículo 72 de la LIE con base en un factor de proporcionalidad por el uso que hagan los prestadores de servicios públicos de otras industrias de la infraestructura y derechos de vía del SEN.*

***Decimoquinto**. Que, con fecha 14 de diciembre de 2017, la Comisión envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) a través de la herramienta electrónica COFEMERMIR, el anteproyecto de las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de Vía del Sistema Eléctrico Nacional y el formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).*

Como parte del procedimiento tramitado ante la CONAMER se contó con la participación de los sujetos obligados al cumplimiento de la regulación a través de la consulta pública a la que fue sometida el anteproyecto de las mencionadas disposiciones.

***Decimosexto**. Que, mediante el oficio COFEME/18/3750, de fecha 3 de octubre de 2018, la CONAMER emitió el Dictamen Final sobre el anteproyecto del Acuerdo y su correspondiente MIR, e indicó la procedencia para continuar con las formalidades para su publicación en el DOF.*

ACUERDA

***Primero**. Se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional (Disposiciones), mismas que se anexan al presente y se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertaren, formando parte integrante del presente Acuerdo.*

***Segundo**. La Comisión emitirá los Lineamientos técnicos y económicos para permitir que los prestadores de servicios de la industria de telecomunicaciones tengan acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), los cuales forman parte integrante de las Disposiciones, señaladas en el acuerdo anterior.*

***Tercero**. A partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, quedarán sin efectos los Lineamientos técnicos y administrativos para la instalación de redes de telecomunicaciones en las Redes Generales de Distribución de Comisión Federal de Electricidad del 16 de diciembre de 2014.*

***Cuarto.** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Diario Oficial de la Federación.*

***Quinto**. El presente Acuerdo y sus anexos entrarán en vigor el día 1 de enero de 2019.*

***Sexto**. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. El expediente que corresponde a la emisión del presente Acuerdo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, delegación Benito Juárez código postal 03930 Ciudad de México.*

***Séptimo**. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número A/034/2018 en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4, 16 y 27, fracción XII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.*

91. Como se aprecia, en estos apartados no existe una justificación técnica sobre la idoneidad de las medidas para cumplir con los fines impuestos por el Legislativo.

92. Por su parte, en el "*Anexo B, Capítulo I"* de las DACG titulado *"Lineamientos para el acceso a la infraestructura de postes de las Redes Generales de Distribución (RGD) por parte de prestadores de servicios de la industria de telecomunicaciones",* la CRE aporta ciertos razonamientos técnicos:

"Con base en el análisis estructural de postes de concreto reforzado de las RGD en operación, que incluye el estudio de las distintas configuraciones de estructuras utilizadas en media y baja tensión, y considerando además la ampliación de la infraestructura del Proveedor, es factible que los prestadores de telecomunicaciones usen la tecnología de su elección. De manera enunciativa, mas no limitativa se puede considerar:

I. Fibra óptica tipo ADSS,

II. Fibra dieléctrica,

III. Fibra dieléctrica armada,

IV. Fibra óptica figura 8,

V. Cable coaxial autosoportado, o

VI. Coaxial con cable de acero, con y sin cubierta, con diámetro máximo de 0.750 pulgadas (1.905 cm)."

93. Sin embargo, el mismo acuerdo no reproduce el contenido de ese análisis estructural, ni tampoco refiere las razones por las que se fija un límite de doscientos cincuenta kilogramos por kilómetro y no otro para cada uno de los concesionarios de telecomunicaciones que utilice la red general de distribución, ni uno de mil kilogramos por kilómetro para el total.(30) Tampoco refiere las razones técnicas por las que se determina el término de diez años para migrar los cables al nuevo máximo de doscientos cincuenta kilogramos por kilómetro, en el caso de que los concesionarios tengan un peso mayor contratado.

94. Por lo que hace a la "remuneración justa" que ordena el artículo 72 de la LIE, los artículos 27, 29, fracción II, 30 y 31 de las DACG y que las recurrentes impugnan, establecen:

Artículo 27. Los Proveedores y los Prestadores se sujetarán a los principios de periodicidad de pagos por concepto de remuneración justa que establezcan los anexos respectivos de estas Disposiciones.

La remuneración justa que emita la Comisión se basará en un factor de proporcionalidad por el uso que hagan los Prestadores de las instalaciones y derechos de vía del SEN; es decir, en términos de la

capacidad utilizada, por lo que el Prestador que use más capacidad necesariamente incurrirá en un pago de remuneración mayor. El factor de proporcionalidad podrá variar dependiendo del tipo de instalaciones y derechos de vía a considerar.

[...]

Artículo 29. Los principios económicos que regirán la determinación de la remuneración justa de cualquier instalación y derechos de vía del SEN son los siguientes:

[...]

II. Los Prestadores pagan por lo que usan; es decir, para el uso compartido de la infraestructura se establece un criterio de proporcionalidad de uso de la capacidad máxima disponible, así como un factor de uso que influye en el pago correspondiente.

[...]

"Artículo 30. La metodología para determinar la remuneración justa contemplará los siguientes conceptos:

a) Costos fijos:

i. Costo de la infraestructura.

ii. Mano de obra para la instalación de la infraestructura.

iii. Derechos de vía.

iv. Otros: Diseño del proyecto y supervisión.

b) Factor de Recuperación de Capital.

i. Tasa de descuento.

ii. Vida útil de la infraestructura.

iii. Depreciación de la infraestructura.

c) Costos de operación y mantenimiento.

d) Impuestos.

e) Factor de esfuerzo.

"Artículo 31. Para determinar la remuneración justa, la Comisión utilizará información de costos eficientes. De manera temporal podrá utilizar, con las salvedades que considere, la versión aprobada

más reciente del catálogo de precios autorizado al Proveedor correspondiente, que contenga los costos de los equipos, elementos e infraestructura susceptible de acceso por parte de los Prestadores. La Comisión podrá consultar y utilizar la información adicional que considere pertinente a fin de que los cálculos de la remuneración justa tiendan a costos eficientes."

95. Dado que su concreción depende de lo dispuesto en otra sección (el "*Anexo B, Capitulo II, Lineamientos Económicos"*) la aducida falta de motivación técnica no debe ser analizada en este momento sino al estudiar la sección que detalla estos conceptos. A continuación, se realiza este análisis.

96. En efecto, el "*Anexo B, Capítulo II*" de las DACG impugnadas, titulado *"Lineamientos Económicos"* dota de contenido a los artículos 27, 29, 30 y 31 de las DACG y dispone la metodología para establecer una remuneración justa en términos del artículo 72 de la LIE. Esta sección establece:

"A. Metodología para el cálculo de la remuneración justa

"Con base en prácticas internacionales mediante las cuales se define el valor de la remuneración por el uso de infraestructura compartida, se determina una metodología de Valor Nuevo de Reemplazo (VNR). Esta metodología representa el costo actual de adquisición de nuevas instalaciones y equipos, que permitan ofrecer un servicio idéntico al proporcionado por las instalaciones existentes, utilizando la tecnología actual al mínimo costo.

"La metodología de VNR se basa en principios económicos y de costos eficientes para determinar la remuneración justa que deberán cubrir los Prestadores por el acceso a los postes de las RGD del Proveedor:

***I.** Evitar subsidios cruzados, duplicidad de cobros y distorsiones similares. Por ejemplo, la tarifa de distribución no pagará por el uso del poste asociado con telecomunicaciones y viceversa.*

***II.** Los Prestadores pagan por lo que usan; es decir, para el uso compartido de la infraestructura se establece un peso máximo disponible para telecomunicaciones, así como un factor de uso que influye en el pago correspondiente.*

***III.** Recuperar los costos económicos eficientes de proveer, mantener y desarrollar la infraestructura de postes de las RGD.*

***IV.** Asegurar la transparencia en la metodología de la remuneración por el acceso a los postes de las RGD.*

***V.** Proveer incentivos, mediante un margen de utilidad razonable, para maximizar el uso de los postes de las RGD. Al respecto existe una tasa de retorno estimada por la Comisión para incentivar el uso compartido de la infraestructura.*

***VI.** Minimizar la tarifa de distribución a los usuarios del servicio eléctrico por el mayor uso de las RGD."*

97. Así, la CRE explica los objetivos de la metodología "*Valor Nuevo de Reemplazo"* y que ésta está basada en estándares internacionales. Aunque no detalla a qué estándares internacionales se refiere, del texto que recién se reproduce pueden desprenderse motivaciones orientadas hacia el logro de la "*remuneración justa"* como evitar duplicidad de cobros, que se pague por lo que se usa, recuperar los costos, asegurar la transparencia en la metodología y proporcionar incentivos para maximizar el uso eficiente de la infraestructura. Sin embargo, aunque el Acuerdo impugnado hace un listado y definición de los componentes de las fórmulas para llegar al resultado de la remuneración justa, no explica en todos los casos la metodología para llegar a los valores que determinaron cada concepto. Tampoco aporta los valores numéricos de cada componente.

98. En efecto, no existe una explicación metodológica detallada sobre los términos ***"B.1.3. Derechos de vía",***(31) ***"B.1.4. Otros",***(32) ***"B.2. Factor de recuperación de Capital",***(33)***"B.4 Factor de uso y factor de esfuerzo".***(34) Sobre estos rubros, el acuerdo impugnado omite detallar todas las fuentes y los métodos técnicos que utilizó. Dado lo parco de la información concreta que en el Acuerdo impugnado aporta –por ejemplo, el valor numérico de cada componente y, en muchos casos, las fuentes y metodología detallada por la que se arribó al mismo valor–, la tarifa de $6.544 (seis punto quinientos cuarenta y cuatro pesos) como contraprestación por kilogramo es imposible de replicar y la certeza del resultado queda a la buena fe y confianza de quienes deben pagarla.

99. El control constitucional de los actos de los órganos reguladores incluye tanto la fundamentación y motivación como la justificación técnica de las medidas que estos establecen. De acuerdo con el estándar que esta Segunda Sala fijó en el amparo en revisión 986/2018, las razones técnicas que justifican una determinación regulatoria pueden ser impugnadas y éstas aportar argumentos que desestimen la razonabilidad y proporcionalidad de los actos del regulador, de acuerdo con el conocimiento especializado relevante.

100. Es por ello por lo que asiste la razón a las quejosas cuando aducen la inconstitucionalidad de las DACGs al omitir la CRE los razonamientos técnicos que justifican las determinaciones para los concesionarios, cuando éstas usan las redes generales de distribución del SEN. Contrario a lo que señala el juez de distrito en la sentencia recurrida, no basta con que la Comisión Reguladora de Energía tenga atribuciones discrecionales para fijar las medidas técnicas a su cargo y enuncie los objetivos regulatorios que las DACG buscan alcanzar. Se requiere, además, que justifique en concreto dichas medidas con razonamientos técnicos coherentes con el área de especialidad del órgano regulador.

101. Sin estos razonamientos técnicos se deja al regulado en un estado de incertidumbre, pues éste no conoce las razones técnicas que motivaron el curso de acción de la autoridad, frente a otras alternativas. Además, se le deja en un estado de indefensión, pues no puede combatir las medidas impuestas, al carecer de argumentos técnicos con los que contrastar desde la racionalidad especializada en la que opera el regulador.

102. En el caso que ocupa a esta Segunda Sala, se echa en falta las razones por las que las medidas impugnadas y no otras son idóneas para permitir el uso de las instalaciones y derechos de vía del SEN por el mayor número de concesionarios al tiempo que se evitan riesgos en la continuidad y la seguridad del servicio de electricidad. Es así como las determinaciones impugnadas de las DACGs de la CRE son inconstitucionales al carecer de una justificación técnica para las mencionadas medidas regulatorias que ellas establecen.

103. Ante la concesión del amparo y la identidad de los artículos y secciones impugnadas de las DACG que combaten otros conceptos de agravio de las recurrentes, no es necesario estudiarlos pues, al haber éstos obtenido la protección de la Justicia Federal, no conseguirían una mayor protección de hacerlo.

V. REVISIÓN ADHESIVA

104. Vistas las conclusiones a las que llega esta Segunda Sala, quedan sin efectos la revisión adhesiva interpuesta por las recurrentes y la interpuesta por el Director de lo Contencioso adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, en representación del Presidente de la República.

VI. EFECTOS

105. Ante lo parcialmente **fundado** del **cuarto** agravio de las recurrentes, lo procedente es **otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal** sobre el *Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el Acceso a las Instalaciones y Derechos de Vía del Sistema Eléctrico Nacional"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

106. Los efectos del amparo se extienden a las determinaciones de la Comisión Reguladora de Energía sobre:

a) El peso máximo de mil kilogramos por kilómetro para compartir en las redes generales de distribución del SEN para todos los servicios de telecomunicaciones y de doscientos cincuenta kilogramos por kilómetro para cada concesionario.

b) El periodo de diez años que menciona el artículo OCTAVO transitorio de las DACG para que los actuales concesionarios que utilizan las redes generales de distribución tengan que migrar al nuevo peso máximo.

c) La cantidad de $6.544 (seis punto quinientos cuarenta y cuatro pesos) como contraprestación por kilogramo de cable que los concesionarios que comparten la infraestructura utilicen.

107. Esto implica, por tratarse de un mismo sistema normativo, que se otorga el amparo y la protección de la justicia federal respecto de los artículos 27, 29, fracción II, 30 y 31 y OCTAVO y NOVENO transitorios de las DACG; la totalidad del apartado "*B. Capacidad para aceptar redes de telecomunicaciones en estructuras de las RGD* del *Anexo B. Lineamientos para el acceso a la infraestructura de postes de las Redes Generales de Distribución (RGD) por parte de prestadores de servicios de la industria de telecomunicaciones,* en su *"CAPÍTULO I, Lineamientos técnicos"* y la totalidad de su *"CAPÍTULO II, Lineamientos económicos",* todos del "*Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el Acceso a las Instalaciones y Derechos de Vía del Sistema Eléctrico Nacional"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

VII. DECISIÓN

108. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar parcialmente fundados los agravios, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a las partes recurrentes, en términos del apartado IV y VI de esta ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa respecto de los artículos 12, fracción XXXIV, y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en términos del último apartado de esta ejecutoria.

TERCERO. Quedan sin materia las revisiones adhesivas en este recurso de revisión.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Respecto de los resolutivos primero y tercero, así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Por lo que hace al resolutivo segundo, se resolvió por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. La Ministra Lenia Batres Guadarrama votó en contra.

La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se reservó el derecho a formular voto concurrente. El Ministro Luis María Aguilar Morales formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.(...)

2. **Ley de Amparo**
Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
(...)
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.
(...)

3. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** *(abrogada)*
Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:
a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y
(...)

4. **DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.**
Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

5. **Acuerdo General Plenario 5/2013**
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
(...)
III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado;
(...)

6. **Acuerdo General Plenario 5/2013**
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. Véase el cuaderno del recurso de revisión R.A. 1/2023, fojas 12 a 19.

8. **Ley de Amparo**
Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
(...)
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

9. **Ley de Amparo**
Artículo 80 BIS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten.

10. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas :
(...)
IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley;

11. Véase: *"**FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA**". Jurisprudencia 2a./J. 143/2006 Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 335, registro digital 174097.*

12. Resuelto el tres de marzo de dos mil veintiuno.
Véase también: Amparo en revisión 688/2018, resuelto en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.
El criterio de la sala ha sido confirmado en los siguientes precedentes: amparo en revisión 256/2020, resuelto en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; amparo en revisión 431/2018, resuelto en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve; amparo en revisión 953/2018, resuelto en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve; amparo en revisión 576/2020, resuelto en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

13. Véase: "***ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA"*** Jurisprudencia 2a./J. 123/2006 Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, noviembre de dos mil seis, página 195, registro digital 173950.

14. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]
B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:
I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.
II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. [...]

15. **Ley de la Industria Eléctrica**
Artículo 12.- La CRE está facultada para:
[...]
XXXIV. Emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, y verificar el cumplimiento de esta obligación; [...]

16. **Ley de la Industria Eléctrica**
Artículo 72.- Los concesionarios mineros, así como los titulares de asignaciones, permisos o contratos, no podrán oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura para la transmisión y distribución de energía eléctrica en el área comprendida en la concesión, asignación, permiso o contrato de que se trate, siempre que sea técnicamente factible.
En las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional se permitirá el acceso al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la eléctrica a cambio de una remuneración justa,

siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. La CRE emitirá las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades de la industria eléctrica por los costos de los derechos de vía. Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán cobrar las tarifas que establezca la CRE por el uso de su infraestructura y proporcionarán la información que esta Comisión requiera para regular dicha actividad.
Las obras e infraestructura a que se refiere este artículo deberán cumplir con la normatividad que emita la CRE en materia de seguridad, y asimismo, ser necesarias, adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación.

17. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]
XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; [...]

18. **Ley de la Industria Eléctrica**
Artículo 12.- La CRE está facultada para:
[...]
XXXIV. Emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, y verificar el cumplimiento de esta obligación; [...]

19. **Ley de la Industria Eléctrica**
Artículo 72.- Los concesionarios mineros, así como los titulares de asignaciones, permisos o contratos, no podrán oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura para la transmisión y distribución de energía eléctrica en el área comprendida en la concesión, asignación, permiso o contrato de que se trate, siempre que sea técnicamente factible.
En las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional se permitirá el acceso al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la eléctrica a cambio de una remuneración justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. La CRE emitirá las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades de la industria eléctrica por los costos de los derechos de vía. Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán cobrar las tarifas que establezca la CRE por el uso de su infraestructura y proporcionarán la información que esta Comisión requiera para regular dicha actividad.
Las obras e infraestructura a que se refiere este artículo deberán cumplir con la normatividad que emita la CRE en materia de seguridad, y asimismo, ser necesarias, adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación.

20. Véase página 23 del escrito de agravios (hoja 27 del expediente).

21. **Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**.
Transitorios
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones que resulten necesarias a las leyes secundarias correspondientes, en los términos de este.
Tercero. Se derogan los artículos Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, que se opongan a las disposiciones materia del presente Decreto.

22. Véase por analogía la tesis aislada 1a. XXXVI/2014 (10a.) de rubro y texto: "***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL***

QUE NO ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DE SU APLICACIÓN O AUTOAPLICACIÓN. *Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda abordar alguna cuestión de constitucionalidad de normas generales, es necesario que los razonamientos a través de los cuales se sustente la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impugnen efectivamente el precepto o sistema jurídico a partir de las disposiciones vigentes al momento de su aplicación o autoaplicación, dependiendo de la forma en la cual se promueva el juicio de amparo, ya que, de no ser así, la pretensión podría generar la declaración de inconstitucionalidad de un precepto a partir de premisas equivocadas, lo cual hace imposible emitir pronunciamiento sobre el tema; de ahí que dicha situación genera la inoperancia de los agravios formulados para acreditar la inconstitucionalidad de la disposición de carácter general*." [Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005524. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. XXXVI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 630. Tipo: Aislada].

23. Tesis: 2a./J. 188/2009, de rubro y texto: "***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN***. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado*." [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia].

24. Resuelto en sesión de tres de marzo de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Luis María Aguilar Morales, emitió su voto con reservas.

25. **Constitución Federal**
Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.
[...]
El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley. [...]

26. **Ley de la Industria Eléctrica**
Artículo 12.- La CRE está facultada para:
[...]
XXXIV. Emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, y verificar el cumplimiento de esta obligación; [...]

27. Sentencia recaída a la controversia constitucional 117/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. siete de mayo de dos mil quince.

28. Véase artículo 12 de la Ley de la Industria Eléctrica y el diverso 41 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que no se reproducen por no estar directamente relacionados con la cuestión planteada en esta revisión.

29. **Ley de la Industria Eléctrica.**
Artículo 72.- Los concesionarios mineros, así como los titulares de asignaciones, permisos o contratos, no podrán oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura para la transmisión y distribución de energía eléctrica en el área comprendida en la concesión, asignación, permiso o contrato de que se trate, siempre que sea técnicamente factible.
En las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional se permitirá el acceso al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la eléctrica a cambio de una remuneración justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. La CRE emitirá las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades de la industria eléctrica por los costos de los derechos de vía. Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán cobrar las tarifas que establezca la CRE por el uso de su infraestructura y proporcionarán la información que esta Comisión requiera para regular dicha actividad.
Las obras e infraestructura a que se refiere este artículo deberán cumplir con la normatividad que emita la CRE en materia de seguridad, y asimismo, ser necesarias, adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación.

30. **DACGs impugnadas. Anexo B. Capítulo I, página, 32.**
[...]
"Para el acceso a las estructuras de las RGD, cada Prestador podrá utilizar una o distintas combinaciones de cables disponibles en el mercado hasta un peso máximo de 250 kg/km, incluyendo únicamente el peso del (de los) cable(s) principal (es), sin considerar accesorios por instalar por el Prestador como cable de reserva, fuentes de poder, herrajes, etc. Para lo anterior, como se establece en el apartado I de este Capítulo, el Proveedor determinará en el Estudio de Acceso respectivo, la necesidad y, en su caso, instalará como Servicio Adicional retenidas para la red de telecomunicaciones con esfuerzos contrarios a los que genera dicha red en todos sus puntos de remate, así como en los puntos con cambio de dirección de la línea. En ningún caso, la suma total de los pesos de los cables principales utilizados por todos los Prestadores podrá exceder de 1,000 kg/km.
"En caso de que en una trayectoria solicitada por el Prestador de telecomunicaciones se encuentre un poste sin la capacidad para aceptar la nueva red por cuestiones técnicas, se debe considerar la posibilidad de ocupar únicamente los postes adyacentes siempre que lo anterior sea técnicamente factible y no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad del servicio de suministro eléctrico. De forma similar, si el claro interpostal entre dos postes es mucho menor al típico, se podrá no utilizar uno de ellos y ocupar el siguiente, siempre que sea técnicamente factible."

31. De acuerdo con las DACG: "*Es una estimación, obtenida por la Comisión, derivada de los derechos de vía de un proyecto de una línea de transmisión*".

32. De acuerdo con las DACG: "*Incluye los conceptos de diseño del proyecto y supervisión, los cuales se basan en el Catálogo de Precios del Proveedor precios base julio 2013, que autoriza la Comisión, y están actualizados a 2017 por inflación*."

33. De acuerdo con las DACG: "*Es un coeficiente que se integra por los siguientes conceptos:*
I. Tasa de descuento: Costo promedio ponderado de capital (WACC, por sus siglas en inglés) del Proveedor.
II. Vida útil de los postes: Periodo durante el cual se espera utilizar el activo, depreciable por parte del Proveedor.
III. Depreciación de los activos: Disminución periódica del valor de un bien material."

34. De acuerdo con las DACG: "*La retribución del uso de la infraestructura compartida será acorde a un factor de uso de los postes de las RGD, considerando sus limitantes físicas, en apego al Capítulo I de este Anexo, por motivos de seguridad y confiabilidad.*
"El propósito del factor de esfuerzo es recuperar el costo relacionado con el desgaste asociado con la carga adicional del equipo de los Prestadores." El factor de esfuerzo se le da un valor de 10.0% pero no se describe la metodología por la que se llegó a ese resultado.

Por otro lado, para el factor de uso se hace referencia a las limitantes físicas, por motivos de seguridad y confiabilidad. Sin embargo, el acuerdo impugnado es omiso en reproducir los razonamientos de esas limitantes técnicas, como ya se estudió en esta sentencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, PUBLICADAS EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, SON INCONSTITUCIONALES.

Hechos: Diversas personas morales, concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones que utilizan la infraestructura pasiva de las redes generales de distribución del Sistema Eléctrico Nacional reclamaron la inconstitucionalidad de las aludidas disposiciones administrativas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2018, en las que la Comisión Reguladora de Energía estableció nuevas condiciones técnicas y económicas para el uso por empresas de telecomunicaciones de la infraestructura pasiva de la Comisión Federal de Electricidad (postes). Argumentaron que carecían de un razonamiento concreto y técnico sobre la alineación de cada una de las medidas establecidas a la finalidad consistente en preservar la continuidad y seguridad del servicio eléctrico que marca la Ley de la Industria Eléctrica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, emitidas por la Comisión Reguladora de Energía en cumplimiento de los artículos 12, fracción XXXIV, y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica, son inconstitucionales al carecer de una justificación técnica que las sustente.

Justificación: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 986/2018, estableció que las autoridades técnicas especializadas deben motivar sus resoluciones y acuerdos, adecuando su actuación a los derechos humanos y a las facultades que les otorgan la Constitución Federal y las leyes. Al tratarse la materia de su especialización de un contexto técnico, debe ser coherente con el mismo conocimiento especializado en el que se basa su actuar, y proporcionado con los objetivos regulatorios que se buscan. Es decir, la motivación y la fundamentación de los actos y resoluciones regulatorios emitidos por entidades u órganos técnicos y con funciones especializadas, como la Comisión Reguladora de Energía, requieren establecer las razones técnicas y proporcionadas que buscan. En términos de los artículos 12, fracción XXXIV, y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía debe definir, desde un punto de vista técnico y especializado, las condiciones en las que se preservarán mejor la seguridad y la continuidad de la prestación de los servicios del Sistema Eléctrico Nacional, al permitir que la mayor cantidad de concesionarios de otros servicios utilicen sus instalaciones y derechos de vía. Sin embargo, dicha Comisión al establecer un límite de kilogramos por kilómetro en promedio por

concesionario de telecomunicaciones, así como un periodo de tiempo para que los concesionarios de telecomunicaciones migraran sus cables desplegados en los postes de luz y cumplieran con los nuevos máximos, determinando una fórmula para llegar a la remuneración justa que marca la ley, no aportó los razonamientos técnicos necesarios al emitir las disposiciones administrativas de carácter general que permitan establecer la idoneidad de las medidas para cumplir con los fines impuestos en la ley. En dichas disposiciones no se aprecia un análisis estructural ni las razones por las que se fijan los límites ahí impuestos, así como la metodología para calcular las remuneraciones justas dispuestas. Sin estos razonamientos técnicos se deja al regulado en un estado de incertidumbre, pues no conoce las razones técnicas que motivaron el curso de acción de la autoridad, frente a otras alternativas. También se le deja en estado de indefensión, pues no puede combatir las medidas impuestas al carecer aquéllas de argumentos técnicos con los que contrastar desde la racionalidad especializada en la que opera el regulador.

2a./J. 13/2025 (11a.)

Amparo en revisión 412/2024. Cablevisión, S.A. de C.V., y otras. 27 de noviembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien manifestó que formularía voto concurrente, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Andrés González Watty.

Tesis de jurisprudencia 13/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SUS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Hechos: Diversas personas morales, concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones que utilizan la infraestructura pasiva de las redes generales de distribución del Sistema Eléctrico Nacional reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos citados. Argumentaron que le otorgan facultades a la Comisión Reguladora de Energía para incidir en aspectos regulatorios y de competencia económica en materia de telecomunicaciones, a pesar de que constitucionalmente tales aspectos le corresponden de manera originaria exclusivamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo cual viola el principio de reserva de ley.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 12, fracción XXXIV, y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica no violan el principio de reserva de ley.

Justificación: Los preceptos referidos establecen la facultad de la Comisión Reguladora de Energía para emitir las disposiciones necesarias que permitan el acceso a la mayor cantidad de prestadores de servicios públicos de otras industrias distintas a la eléctrica que utilicen las instalaciones y los derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, siempre que no se pongan en riesgo la continuidad y la seguridad de la prestación del servicio eléctrico. Lo anterior no implica que se permita la invasión de facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones y, por ende, no se viola el principio de reserva de ley, pues las disposiciones referidas tienen como su ámbito material –y su límite– las instalaciones y los derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional. La compartición de esta infraestructura que la Ley de la Industria Eléctrica ordena, debe preservar la continuidad y la seguridad de la prestación del servicio de electricidad, pues se trata del principal objetivo de las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional. Ello se confirma pues, de las disposiciones señaladas deriva que la Comisión Reguladora de Energía no está facultada para emitir lineamientos cuyo fundamento técnico sea establecer condiciones, características y limitaciones físicas y tecnológicas de las redes públicas de telecomunicaciones, que es una atribución exclusiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

2a./J. 14/2025 (11a.)

Amparo en revisión 412/2024. Cablevisión, S.A. de C.V., y otras. 27 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Andrés González Watty.

Tesis de jurisprudencia 14/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LVI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 42, FRACCIÓN VIII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

AMPARO EN REVISIÓN 490/2024. AGROINDUSTRIAS QUESADA, S. DE R.L. DE C.V. 8 DE ENERO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ANDRÉS GONZÁLEZ WATTY.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Se presentan los antecedentes del asunto.	2-10
II.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	10-11
III.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Es innecesario analizar lo relacionado con la oportunidad y la legitimación, porque el Tribunal Colegiado ya se ocupó de ello.	11
IV.	**ESTUDIO DE FONDO**		
	Fijación de la litis	La materia de la revisión se limita a estudiar la constitucionalidad del artículo 15, fracción LVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y del artículo 42, fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	11-13
	Estudio	Se estudia si el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la facultad de determinar los adeudos o créditos	13-22

		fiscales derivados de las contraprestaciones, aprovechamientos y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico. O si dicha atribución es exclusiva del Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX de la Constitución Federal.	
V.	**RESERVA DE COMPETENCIA AL TRIBUNAL COLEGIADO**	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto.	22
VI.	**DECISIÓN**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que, al resultar infundados e inoperantes los agravios, procede negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, dejando a salvo la jurisdicción del Tribunal Colegiado del conocimiento.	22-23

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día ocho de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente

SENTENCIA

1. Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 490/2024, interpuesto por la parte quejosa Agroindustrias Quesada, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, así como las autoridades responsables el Pleno y el Director General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, contra la sentencia dictada el 3 de junio de 2022 por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 479/2019.

2. El problema jurídico para resolver por esta Segunda Sala consiste en determinar si los artículos 15, fracción LVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 42, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones,(1) son violatorios del principio de reserva de ley consagrado en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque la legislación que dota de competencia para imponer contribuciones a los gobernados, debe ser legislada por el Congreso de la Unión y no así, por un órgano administrativo como el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

I. ANTECEDENTES

3. En fechas veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, se otorgaron a la quejosa permisos expedidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar y operar una red para el servicio radiotelefónico privado VHF–UHF número 876, VHF–UHF número 1233 y VHF–UHF número 729.

4. El tres de junio de dos mil diecinueve, por oficios IFT/225/UC/DG-SUV/02105/2019, IFT/225/UC/DG-SUV/02107/2019 y IFT/225/UC/DG-SUV/02108/2019, el Director General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones requirió a la quejosa el comprobante de pago de derechos por el uso de las tres frecuencias del espectro radioeléctrico para instalar y operar una red para el servicio radiotelefónico privado por el periodo comprendido del dos mil quince al dos mil diecinueve. El veintiuno del mismo mes y año, el servicio postal mexicano entregó esos oficios.

5. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, por oficios IFT/225/UC/DG-SUV/03072/2019, IFT/225/UC/DG-SUV/03077/2019, FT/225/UC/DG-SUV/03073/2019, el Director General de Supervisión en comento, determinó adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de tres frecuencias del espectro radioeléctrico. El once de septiembre siguiente, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1 del Servicio de Administración Tributaria, notificó esos oficios.

6. **Juicio de amparo.** Por escrito presentado el siete de octubre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, Agroindustrias Quesada, S. de R.L. de C.V. por conducto de su apoderado José Antonio Espinosa Alfaro, promovió amparo contra las autoridades y actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) El Director General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento de la Dirección General de Supervisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

IV. ACTO RECLAMADO.

a) De la autoridad señalada como responsable se reclaman la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de Derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico relativo al permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar y operar una red para el servicio radiotelefónico privado VHF-UHF, número 876 de fecha 24 de julio de 1986, por los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

b) De la autoridad señalada como responsable se reclama la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de Derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico relativos al permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar y operar una red para el

servicio de radiotelefónico privado VHF-UHF, número 1233 de fecha 19 de septiembre de 1994, por los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

c) De la autoridad señalada como responsable se reclama la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de Derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico relativos al permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar y operar una red para el servicio de radiotelefónico privado VHF-UHF, número 729 de fecha 24 de abril de 1995, por los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

7. La quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, el que, mediante proveído de ocho de octubre de dos mil diecinueve, la registró con el número de expediente 479/2019 y, previno al promovente para que, entre otras cuestiones, precisara si era su intención reclamar la inconstitucionalidad del artículo 15, fracción LVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 42 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

8. Previo desahogo del requerimiento, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, desechó la demanda en relación con los actos consistentes en el refrendo, publicación y expedición del artículo 15, fracción LVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, atribuidos al Secretario de Gobernación, al Director del Diario Oficial de la Federación y al Presidente de la República, por no haberlos combatido por vicios propios.

9. No obstante, admitió a trámite la demanda respecto de los actos y autoridades siguientes:

"a) De las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, la discusión, aprobación y expedición del artículo 15, fracción LVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

b) Del Presidente de la República, la promulgación y orden de publicación del artículo 15, fracción LVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

c) Del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones la expedición del artículo 42 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

d) Del Director General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, las resoluciones contenidas en los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/03072/2019, FT/225/UC/DG-SUV/03073/2019 y IFT/225/UC/DG-SUV/03077/2019, por las que se impuso a la quejosa tres créditos fiscales, por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

10. Seguido el juicio en sus etapas procesales, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia constitucional. En dicha actuación, el juez de amparo consideró fundado el concepto de violación expuesto por la quejosa que sostenía que la notificación de los oficios de requerimiento de pago, efectuados por el servicio postal mexicano, resultaban ilegales, pues no se cumplió el procedimiento previsto en los artículos 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 42 de la

Ley del Servicio Postal Mexicano, lo cual viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.

11. Por lo tanto, en sentencia autorizada el tres **de junio de dos mil veintidós**, la *a quo* resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a la quejosa, en contra de los actos y las autoridades responsables precisadas en el apartado 2.4 del considerando segundo, por la violación procesal analizada en el considerando sexto, y para los efectos expuestos en el considerando séptimo, todos de este fallo.

12. **Recursos de revisión.** Inconformes con dicho fallo, tanto la parte quejosa, Agroindustrias Quesada, S. de R.L. de C.V., así como las autoridades responsables, el Pleno y el Director General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, interpusieron recursos de revisión de los cuales, por razón de turno, conoció el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, el cual por acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, los admitió con el número **R.A. 470/2022.**

13. La parte quejosa expuso cuatro agravios en su escrito de revisión. En el primero se duele de que la sentencia recurrida inobservó el principio de mayor beneficio, pues si bien el juez resolvió decretar ilegal el requerimiento que dio inicio al procedimiento de determinación de crédito fiscal, no analizó los demás conceptos de violación, que de resultar fundados atraerían un mayor beneficio en la concesión del amparo, lo cual resulta violatorio de los derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia contemplados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el artículo 74 de la Ley de Amparo.

14. A través del segundo agravio, la quejosa combate la sentencia emitida por el Juez de Distrito, porque es violatoria de los derechos de seguridad jurídica, debido proceso legal y congruencia de la sentencia, al señalar como efecto y observarle a la autoridad responsable que, de ser procedente continúe con el procedimiento decretado ilegal en el juicio de amparo, lo cual es contrario a los artículos 74, 77 y 78 último párrafo de la Ley de Amparo.

15. En el tercer y cuarto agravios, expuso que la sentencia recurrida viola el principio de *non bis in idem*, en relación con el artículo 77 de la Ley de Amparo, al decretar ilegal el acto que dio origen al procedimiento y por tanto la determinación del crédito fiscal, pero dejando abierta la posibilidad de reponer el procedimiento, por lo que se estaría juzgando dos veces por los mismos hechos. Finalmente, expone que la sentencia resulta inconstitucional por violar el principio de congruencia, ya que alega que la *a quo* desatendió las pretensiones del quejoso.

16. Por otro lado, la autoridad responsable recurrente manifestó en sus agravios, en síntesis, que el Juez de Distrito realizó un examen defectuoso del acto reclamado, apartándose de los principios de fundamentación y motivación, en relación con la notificación de los oficios, concluyendo erróneamente que el crédito fiscal es fruto de actos viciados.

17. Posteriormente, en sesión celebrada el 16 de mayo de 2024, el referido Tribunal Colegiado consideró que le asistía la razón a la parte quejosa recurrente, ya que le causó perjuicio que el Juez de Distrito hubiera analizado la violación procesal relativa a la notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, de forma previa a abordar el tema de inconstitucionalidad de la norma reclamada, bajo el argumento de que ello le producía mayor beneficio.

18. En el caso, lo jurídicamente correcto era seguir la regla que rige el estudio del amparo contra leyes con motivo de un acto de aplicación, esto es, analizar en primer término la constitucionalidad del precepto legal reclamado, a la luz del concepto de violación correspondiente, y en caso de que no prospere esa impugnación, proceder al estudio de los vicios atribuidos a dicho acto.

19. Es así, porque el amparo concedido dejó libertad de jurisdicción a la responsable para que, de estimarlo procedente, continuara el procedimiento administrativo de origen a partir del momento en que quedó insubsistente y, en su oportunidad –de ser el caso–, resolviera lo que estimara pertinente con libertad de configuración.

20. En tales consideraciones, el Tribunal Colegiado, determinó que el agravio del quejoso recurrente era fundado al no haber seguido el juez de amparo el orden de análisis indicado. Además, resolvió que lo conducente era remitir los autos de la presente revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al subsistir el problema de constitucionalidad planteado.

21. En consecuencia, el Tribunal determinó lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la competencia delegada a este Tribunal Colegiado, no se sobresee en el juicio de amparo.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del problema de inconstitucionalidad de leyes planteado por la quejosa que aún subsiste.

TERCERO. Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. Entre las consideraciones que sustentan los puntos resolutivos del Tribunal Colegiado destacan:

Por tanto, como no se advierte la actualización de alguna otra causa de improcedencia y subsiste en el medio de defensa el problema de constitucionalidad planteado por la quejosa en contra de los artículos 15, fracción LVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 42, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el recurso de revisión –interpuesto por la quejosa– debe remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento, en lo que es materia de su competencia, respecto a los aludidos preceptos legales de los que se controvierte su constitucionalidad.

La anterior conclusión obedece a que se trata de una ley federal, respecto de la cual no existen precedentes obligatorios ni jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 222, 223, 225 y 226, fracciones I y Il, de la Ley de Amparo; por tanto, se produce la incompetencia legal de este órgano colegiado para examinarlos en última instancia.

Cabe mencionar que, conforme la esfera de competencia que establecen los Puntos Segundo, fracción III, inciso A), Tercero, Quinto, fracción I, incisos A), B), C), y D), y Décimo del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés (modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas, a los plenos regionales y a los tribunales colegiados de circuito, en términos del cual se delegaron facultades a los tribunales colegiados para que conocieran asuntos de constitucionalidad de leyes; este tribunal se encuentra impedido para resolver sobre la regularidad constitucional de las normas impugnadas, porque el tema del asunto no está comprendido en las hipótesis que dicho acuerdo prevé en el punto Quinto, fracción I, incisos B), C) y D), según se expone a continuación:

a) No existe causa de improcedencia pendiente de analizar y/o que este tribunal deba analizar de oficio.

b) Los preceptos legales reclamados en concreto derivan de una ley federal.

c) No existen sobre el tema debatido, precedentes obligatorios ni jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, que ejerce su competencia en la jurisdicción de este tribunal.

d) Tampoco existe jurisprudencia de observancia obligatoria sobre lo controvertido, aún pendiente de publicación.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 83 de la Ley de amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto Segundo, fracción III, inciso a), del Acuerdo 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés (modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas, a los plenos regionales y a los tribunales colegiados de circuito, procede remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales procedentes.

Finalmente, a juicio de este Tribunal Colegiado, no es posible ocuparse en este momento del recurso interpuesto por las autoridades responsables, ya que en éste se vierten argumentos tendentes a desvirtuar la concesión del amparo por cuestiones de legalidad, aspectos que serán materia de análisis una vez que se resuelva por la Superioridad lo relativo a la constitucionalidad de la ley reclamada.

Por ende, lo conducente es remitir los autos al Máximo Tribunal a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

23. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió los recursos de revisión bajo el número de expediente **490/2024** en acuerdo de 13 de junio de 2024, y lo turnó para su estudio al Ministro Javier Laynez Potisek.

II. COMPETENCIA

24. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo;(3) 21, fracción III,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se interpuso contra una resolución dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, en el que subsiste el problema de constitucionalidad de los artículos 15, fracción LVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 42, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

25. Esta Segunda Sala estima innecesario analizar lo relacionado con la oportunidad y la legitimación, porque el Tribunal Colegiado ya se ocupó de ello.

IV. ESTUDIO DE FONDO

26. **Fijación de la litis.** Como se desprende de la síntesis de los agravios de la quejosa y el sentido de la sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento, la materia de la revisión de esta Segunda Sala se limita a estudiar la constitucionalidad del artículo 15, fracción LVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) y del artículo 42, fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).

27. Estos artículos no fueron analizados por el Juez de Distrito, por considerar que su estudio no conllevaría un beneficio adicional a la quejosa. Sin embargo, la misma quejosa argumentó en su escrito de agravios que el estudio de la constitucionalidad de los artículos antes citados sí podría conllevarle un mayor beneficio. En este sentido, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó fundado el agravio de la quejosa y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para su estudio.

28. En su demanda, la quejosa plantea que los artículos 15, fracción LVI de la LFTyR y 42, fracción VIII del Estatuto Orgánico del IFT son inconstitucionales al violar el principio de reserva de Ley al no ser el Congreso de la Unión el que imponga las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Argumenta la quejosa que solo el Congreso federal está autorizado para legislar los montos de las contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico. En cambio, el artículo 15, fracción LVI de la LFTyR delega en el IFT la facultad para determinar respecto de los derechos por el uso del mismo espectro. Con base en esta facultad, el IFT promulgó su Estatuto Orgánico, cuyo artículo 42, fracción VIII establece la facultad para la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento del propio organismo, para determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones, aprovechamientos y derechos asociados a las concesiones de espectro radioeléctrico.

29. Para pronta referencia, se reproduce el texto de los artículos impugnados.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

[...]
LVI. Aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

[...]

Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Artículo 42. La Dirección General de Supervisión es la encargada de supervisar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados cumplan con las obligaciones y condiciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a excepción de aquellas derivadas de la regulación asimétrica impuestas a los agentes económicos preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de aquellos declarados con poder sustancial. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones, aprovechamientos y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, así como permisos y autorizaciones de radiocomunicación privada y radiodifusión de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan;

30. **Estudio.** La pregunta que debe esta Segunda Sala responder es si cae dentro de las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinar los adeudos o créditos fiscales derivados de las contraprestaciones, aprovechamientos y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico. O si dicha atribución es exclusiva del Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX de la Constitución Federal.(5)

31. A raíz de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Al Instituto se le confirió la facultad sobre el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.(6)

32. A la luz del texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, en la controversia constitucional 117/2014(7) que las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones son diversas y, en tal sentido, pueden tener la forma de atribuciones ejecutivas, cuasi legislativas y cuasi judiciales, de acuerdo con el mandato conferido al Instituto por la Constitución y las leyes. En este sentido, el Instituto tiene un ámbito de poder propio que puede utilizar en plenitud para realizar sus objetivos institucionales:

"Pues bien, con base en lo expuesto, este Tribunal Pleno concluye que el IFT es un órgano constitucional autónomo, por estar previsto en la Constitución con un cúmulo propio de competencias y, por tanto, gozar de paridad con los otros órganos previstos en el texto constitucional.

"Una de las implicaciones lógica (sic) de ello es que el IFT, al contar con competencias propias, puede oponerlas a los tres Poderes de la Unión, en los que se divide el poder público, según el artículo 49 de la Constitución Federal, en un ámbito material delimitado constitucionalmente definido: "el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. En otras palabras, independientemente de lo que hagan los otros poderes, el IFT tiene un ámbito de poder propio, que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales. Ello es consecuencia de ser titular de facultades constitucionales propias.

"Como se puede derivar del listado de facultades previstas constitucionalmente, el IFT no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación.

"Ello, pues expresamente se establece en la norma constitucional que "tendrá a su cargo la ***regulación, promoción y supervisión*** *del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de esta Constitución.(8)*

33. El mismo artículo 28 constitucional establece que el IFT tiene la atribución de fijar el monto de las contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones, previa opinión no vinculante de la autoridad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.(9) Sin embargo, en términos del artículo 73, fracción XXIX de la propia Constitución federal,(10) los derechos por el uso y aprovechamiento de las concesiones del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales los establece el Congreso de la Unión en la Ley Federal de Derechos. Se reproducen los artículos 239 y 240 de este último ordenamiento.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTICULO 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.

Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate.

En el caso de autorizaciones para uso temporal de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de los derechos deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la autorización correspondiente.

No pagarán el derecho que se establece en este Capítulo las empresas de radio y televisión que estén obligadas a retener el impuesto por servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.

Aquellos concesionarios o permisionarios u otros usuarios de servicios de telecomunicaciones, que hayan contratado la operación de frecuencias o bandas de frecuencias con concesionarios que hayan obtenido frecuencias o bandas de frecuencias mediante licitación pública y que estén autorizados para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces microondas de punto a punto, punto a multipunto o para la prestación del servicio de acceso inalámbrico, fijo o móvil, así como para la prestación del servicio de televisión o radio restringido u otros servicios, estarán exentos del pago de la cuota de derechos correspondiente a las frecuencias contratadas.

Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia o de prevención y atención de accidentes y desastres no contribuyentes del impuesto sobre la renta y las personas usuarias de las frecuencias que se autoricen durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho por el uso del espectro radioeléctrico previsto en este capítulo. Asimismo, quedan exentas del pago de derechos previsto en este capítulo, las concesiones de uso público otorgadas a las Entidades Federativas y Municipios, dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública, seguridad nacional, salud, seguridad social, protección del ambiente y educación.

Los concesionarios de espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social indígena que no tengan relación ni vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico con concesionarios del espectro radioeléctrico para uso comercial que generen influencia directa o indirecta en la administración u operación de la concesión, estarán exentos del pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico previstos en el presente Capítulo.

Para efectos de acceder al beneficio previsto en el párrafo anterior, los titulares de las concesiones, durante el ejercicio fiscal anterior al que corresponda el pago, no deberán incurrir en la causal de revocación establecida en la fracción XIV del artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de lo contrario se deberá cubrir el monto del derecho correspondiente. Para el caso de nuevos concesionarios del espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social indígena, no será aplicable el requisito previsto en el presente párrafo durante el primer ejercicio fiscal de vigencia de la concesión correspondiente.

Los Poderes de la Unión, las entidades paraestatales federales y los organismos constitucionalmente autónomos estarán sujetos a los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico establecidos en este Capítulo, independientemente de la concesión, permiso o asignación que les otorguen para su uso, goce, aprovechamiento o explotación.

Lo dispuesto en este Capítulo, será aplicable para cualquier concesión, permiso, asignación o como se denomine de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las referencias efectuadas en este Capítulo a los términos antes señalados, serán aplicados igualmente a las figuras que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTICULO 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota Sin ajuste	*Con ajuste*
I.- Para redes que cuenten con estaciones base o repetidoras:		
a).- Por cada estación base	*$13,176.73*	*$13,177*
b).- Por cada estación repetidora	*$19,765.19*	*19,765*
II.- Para quienes únicamente cuenten con equipos móviles o portátiles en la red, se pagará por todos los equipos móviles, portátiles o terminales radiocomunicación privada de usuario	*$8,668.90*	*$8,669*
III.- (DEROGADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)		
IV.- Por cada frecuencia asignada a nivel nacional, no importando la cantidad de estaciones bases, móviles o fijas	*$1,766,434.03*	*$1,766,434*
a).- Por frecuencia asignada a nivel regional, se pagará por Entidad Federativa, sin importar la cantidad de estaciones bases, móviles o fijas	*$85,471.97*	*$85,472*
V.- Por los sistemas de alta frecuencia H.F., la cuota del derecho se pagará por hora frecuencia, tomando como mínimo dos horas diarias, por equipo terminal base o móvil	*$1,854.24*	*$1,854*
VI.- Por la autorización provisional que no exceda de seis meses, se pagará diariamente por cada frecuencia	*$141.67*	*$142*
VII.- (DEROGADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)		

VIII.- Para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, con autorizaciones temporales con vigencia máxima de 2 años, se pagarán los derechos por el uso del espectro radioeléctrico en los términos siguientes:		
a).- En sistemas que operen en periodos de hasta seis meses	*$4,235.30*	*$4,235*
b).- En sistemas que operen en periodos superiores a seis meses	*$8,470.71*	*$8,471*
IX.- Para el servicio privado móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) se pagará por cada frecuencia sin importar el número de bases, móviles y repetidores	*$17,345.20*	*$17,345*
X.- Por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para uso secundario:		
a). En la banda de 88 a 108 MHz	*$12,738.62*	*$12,739*
b). En las demás bandas de frecuencias	*$50,091.12*	*$50,091*

Si el uso a que se refiere esta fracción resultara por un período menor a un año, el monto del derecho que se deberá pagar será el que se obtenga de dividir la cuota del inciso a) o b), según corresponda, entre 365 y su resultado multiplicarlo por la cantidad de días autorizados.

34. Como se observa, es el Congreso de la Unión basado en sus facultades constitucionales, a través de la Ley Federal de Derechos, quien ha fijado legítimamente los conceptos, montos y metodologías para el cobro por el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico por parte de las personas que tienen una concesión vigente. En este sentido el argumento de la quejosa es inoperante, pues el Instituto Federal de Telecomunicaciones no estableció estos derechos.

Más aún, los artículos impugnados no le otorgan al IFT la atribución de fijar los montos de los derechos por los conceptos mencionados, sino la de determinar los adeudos respectivos.

35. Por otro lado, la determinación de créditos fiscales no es una atribución del Congreso de la Unión, como la quejosa parece aducir, sino del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones. En términos de sus facultades constitucionales y legales, el IFT tiene atribuciones exclusivas para el otorgamiento de las concesiones que habilitan el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencia y los recursos orbitales de la Nación para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

36. En el mismo sentido, al tener delegada la facultad exclusiva del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y de la radiodifusión en México y, por tanto, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, también le concierne la determinación de "*...los adeudos derivados de las contraprestaciones, aprovechamientos y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, así como permisos y autorizaciones de radiocomunicación privada y radiodifusión de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.* Como lo establece el artículo 42, fracción VIII del Estatuto Orgánico del propio instituto.

37. Esto se corrobora con el texto del artículo 3º de la Ley Federal de Derechos, que reconoce que el encargado del otorgamiento del uso, goce o explotación de los bienes de dominio público de la nación procederá a determinar los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación al Servicio de Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presente copia de la declaración del pago de derechos o, de presentarla, se observe que el pago del derecho no se efectuó en su totalidad.(11) En el caso del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, la determinación de los adeudos es una facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

38. En cambio, el establecimiento del monto, conceptos y metodología de los derechos por el uso del mencionado espectro es una atribución del Congreso de la Unión. Es por ello que el argumento de la quejosa también es infundado, pues el Congreso no tiene una facultad de determinar adeudos o créditos fiscales, simplemente la tiene de determinar el monto, concepto y metodología de las contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales.

39. Por estas razones es que, en la materia de la revisión de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el argumento de la quejosa en su concepto de violación **primero** es por un lado inoperante y por el otro infundado.

V. RESERVA DE COMPETENCIA AL TRIBUNAL COLEGIADO

40. En virtud de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto de las cuestiones propias de su competencia, se procede a reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, a fin de que se emita el pronunciamiento respectivo sobre todos los conceptos de violación vinculados con el resto de los agravios planteados por la quejosa y por la autoridad en sus recursos de revisión.

41 Por lo tanto, dada la conclusión alcanzada, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo en los puntos Quinto, fracción I, inciso B) y Décimo del Acuerdo General Plenario 1/2023, se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para que se haga cargo del estudio de los argumentos anunciados, pues dicho análisis no corresponde a esta Segunda Sala, sino al órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento del asunto.

VI. DECISIÓN

42. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve, que, al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos materia de su competencia que fueron propuestos por la quejosa, ahora recurrente, **lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión contra los artículos 15, fracción LVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 42, fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

PRIMERO. En la materia de la revisión, el recurso es procedente pero infundado.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa respecto del artículo 15, fracción LVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 42, fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. Se deja a salvo la jurisdicción del Tribunal Colegiado del conocimiento.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**
"Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:
(...)
LVI. Aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; (...).
Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Artículo 42. La Dirección General de Supervisión es la encargada de supervisar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados cumplan con las obligaciones y condiciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a excepción de aquellas derivadas de la regulación asimétrica impuestas a los agentes económicos preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de aquellos declarados con poder sustancial. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:
(...)
VIII. Determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones aprovechamientos y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, sin perjuicio de las sanciones administrativas que proceda; (...).

2. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes (...)
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
(...)

3. **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

4. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

5. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
[,,,]
XXIX.- Para establecer contribuciones:
[...]
2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
[...]

6. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 28. (...)
El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.
[...]

7. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 117/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 7 de mayo de 2015**.**

8. Controversia constitucional 117/2014, resuelta el siete de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos del Tribunal Pleno. Págs. 69 y 70.

9. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 28. [...]
Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.
[...]

10. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
[„„]
XXIX.- Para establecer contribuciones:
[...]
2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
[...]

11. **Ley Federal de Derechos**
Artículo 3o. Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
[...]
Cuando el pago de derechos deba efectuarse de forma periódica o en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio público o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, el contribuyente deberá presentar copia de la declaración del pago de derechos de que se trate ante el encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración de los bienes de dominio público de la nación, respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los mismos, según corresponda, dentro de los plazos que se señalan en esta Ley. Cuando no se presente la copia de la declaración o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá como sigue:
I. Requerirá al contribuyente para que en un plazo no mayor a 10 días presente copia de la declaración o, en su caso, efectúe la aclaración correspondiente.
II. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, si el contribuyente no hubiere presentado la declaración o aclaración correspondiente o de haberla presentado subsistan las diferencias, sin perjuicio de otros procedimientos de aclaración que se señalen en esta Ley, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá a determinar los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación al Servicio de Administración Tributaria en los formatos y con los documentos que para tal efecto dicho órgano desconcentrado señale mediante reglas de carácter general, a fin de que éste último realice la notificación del adeudo y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente.
[...]

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LVI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 42, FRACCIÓN VIII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la resolución del Instituto Federal de Telecomunicaciones que le determinó un crédito fiscal por concepto de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Impugnó los preceptos citados por considerarlos contrarios al principio de reserva de ley previsto por el artículo 73 de la Constitución Federal. Consideró que le otorgan competencia al Instituto mencionado para imponer contribuciones, cuando es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 15, fracción LVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 42, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones no violan el principio de reserva de ley.

Justificación: El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones son diversas y pueden tener la forma de atribuciones ejecutivas, cuasi legislativas y judiciales, de acuerdo con el mandato conferido por la Constitución y las leyes. Si bien en términos del artículo 28 constitucional, el Instituto tiene la atribución de fijar el monto de las contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones, previa opinión no vinculante de la autoridad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también lo es que conforme al artículo 73, fracción XXIX, constitucional, los derechos por el uso y aprovechamiento de las concesiones del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales los establece el Congreso de la Unión en la Ley Federal de Derechos, lo que se corrobora en sus artículos 239 y 240. Así, la determinación de créditos fiscales no es una atribución del Congreso de la Unión, sino del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, que tiene atribuciones exclusivas para el otorgamiento de las concesiones que habilitan el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencia y los recursos orbitales de la Nación para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Al tener delegada la facultad exclusiva del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y de la radiodifusión en México y, por tanto, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, también le concierne "determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones, aprovechamientos y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, así como permisos y autorizaciones de radiocomunicación privada y radiodifusión de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan", en términos del artículo 42, fracción VIII, del Estatuto Orgánico indicado.

2a./J. 12/2025 (11a.)

Amparo en revisión 490/2024. Agroindustrias Quesada, S. de R.L. de C.V. 8 de enero de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Andrés González Watty.

Tesis de jurisprudencia 12/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 204/2023. MARÍA ARACELI CERVANTES GARCÍA. 11 DE OCTUBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su acto de aplicación.

El juez de distrito concedió el amparo para el efecto de que no se aplique a la quejosa el artículo reclamado y se emita un nuevo acto en el que se decida sobre su solicitud de pensión por ascendencia.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Presentación de la demanda, trámite, resolución del juicio e interposición de recursos.	**1-5**
II.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del recurso de revisión.	**5-6**
III.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto se ocupó de tales aspectos.	**6**
IV.	**ESTUDIO**	Análisis de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente.	**6-40**
V.	**DECISIÓN**	En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida, se concede el amparo y se declara sin materia la revisión adhesiva.	**41**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 204/2023, interpuesto por el Presidente de la República contra la resolución de veintinueve de julio de dos mil veintiuno que dictó el Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, en el juicio de amparo 478/2020.

El problema jurídico por resolver en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en establecer si el artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgrede o no la Constitución Federal.

I. ANTECEDENTES

1. **Demanda de amparo.** La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el oficio de uno de septiembre de dos mil veinte emitido por la jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delegación Zacatecas, mediante el que se informó a aquélla que no procedía su solicitud de pensión por ascendencia.

2. La parte quejosa narró en su demanda que una vez que su hijo comenzó a laborar y percibir un salario, éste cubrió en todo momento las necesidades alimentarias y de salud de dicha quejosa, incluso, cuando aquél estuvo casado. Asimismo, que su hijo se divorció y, posteriormente, falleció, por lo que su nieto menor de edad comenzó a vivir con ella y el abuelo paterno de éste, y que ahora se encuentra prestándole los cuidados que requiere.

3. Expuso que en todo momento se dedicó a los cuidados de la casa, que no tiene ingresos ni bienes de fortuna que le permitan continuar viviendo dignamente; que por esa circunstancia promovió ante el Juzgado Primero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas, diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar la dependencia económica que tenía en relación con su hijo fallecido, cuya resolución le resultó favorable.

4. También, que con posterioridad solicitó ante la jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delegación Zacatecas, el pago de la pensión por ascendencia o dependencia económica en favor de la quejosa con motivo de la muerte de su hijo, para lo cual anexó a su escrito de solicitud: 1) copia certificada de la resolución emitida por el Juez Primero del Ramo Familiar citado en la que se reconoce la dependencia económica que tenía la quejosa respecto de su hijo; 2) último talón de pago de su hijo, quien previo a su fallecimiento laboraba en un tribunal colegiado de circuito del Poder Judicial de la Federación, de manera que era derechohabiente de tal organismo descentralizado; 3) el aviso de baja ante el mencionado organismo; constancia de la clave única de registro de población de la quejosa; 4) acta de nacimiento del difunto; 5) acta de defunción; 6) acta de nacimiento de la quejosa; 7) comprobante de domicilio; y 8) copia de la credencial para votar con fotografía de la quejosa, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

5. Por último, que a su petición se le dio contestación por escrito en el sentido de que en términos del artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no procede otorgársele pensión por ascendencia, toda vez que el finado procreó un hijo, quien

tramitó la pensión por orfandad correspondiente, de manera que a la solicitante no le asiste el derecho a gozar de la pensión porque para ello, la norma referida dispone que no deben existir los parentescos que en orden de prelación establece, esto es, cónyuge, hijos, concubina o concubinario.

6. **Trámite.** El Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas previno a la parte quejosa para que precisara si señalaba como acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en su caso, las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo.

7. La parte quejosa desahogó la prevención en el sentido de que sí era su deseo señalar como acto reclamado el artículo mencionado, e indicó las autoridades a las que les atribuía su emisión.

8. El juez federal desechó la demanda de amparo en lo concerniente al secretario de gobernación, porque el refrendo del artículo reclamado no se combatía por vicios propios; y admitió la demanda por el resto de los actos y autoridades.

9. **Sentencia.** El juzgador dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio ante la inexistencia del acto consistente en la abstención de aplicar la fracción III del artículo 131 impugnado atribuida al director general del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado y al presidente de la República, así como por la publicación de la norma señalada reclamada al director del Diario Oficial de la Federación, por no combatirse por vicios propios.

10. Por otro lado, concedió el amparo a la parte quejosa contra la fracción III del artículo 131 reclamado y su acto de aplicación a través del oficio impugnado, al considerar que el orden de prelación de beneficiarios previsto en la norma reclamada es contrario a los fines del derecho a la seguridad social y resulta violatorio del principio de igualdad y no discriminación.

11. El juzgador explicó que el artículo reclamado da un trato desigual a iguales, puesto que tanto la madre o padre como los hijos del derechohabiente, que se sitúan en la pérdida de su familiar, con independencia del tipo de parentesco que tengan (ascendientes o descendientes), tienen derecho de recibir la pensión correspondiente.

12. **Recursos de revisión y adhesión.** La jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delegación Zacatecas, y el presidente de la República interpusieron sendos recursos de revisión contra la sentencia de amparo, los cuales fueron admitidos a trámite por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

13. La parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual también fue admitido a trámite por el referido tribunal colegiado.

14. **Sentencia del tribunal colegiado.** El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito dictó sentencia en la que desechó por falta de legitimación el recurso de revisión interpuesto por la jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; declaró firme el

sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida; se consideró legalmente incompetente para conocer del recurso de revisión y su adhesión; y remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** La ministra presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite el asunto, lo registró bajo el amparo en revisión 204/2023 y lo turnó al ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

16. Posteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto.

17. **Publicación del proyecto.** En términos de los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo, el proyecto de resolución se publicó en la misma fecha en que se listó para verse en sesión.

II. COMPETENCIA

18. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 1/2013, ya que se interpone contra una sentencia dictada por una juez de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que subsiste un tema de constitucionalidad de norma federal, aunado a que se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

20. No es necesario el análisis de la oportunidad de los recursos ni de la legitimación de quienes los interpusieron, porque sobre tales aspectos ya se pronunció el tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto.

IV. ESTUDIO

21. En el **agravio primero** la autoridad recurrente alega que en la sentencia recurrida el juzgador no realizó un verdadero estudio del artículo reclamado, sino sólo se limitó a señalar que viola el derecho de igualdad y no discriminación.

22. Expone que el artículo impugnado no transgrede el derecho de igualdad en tanto que sí otorga la prerrogativa a obtener una pensión por causa de muerte a la madre, padre o demás ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador; y si bien tal disposición establece un grado de prelación para acceder a la pensión, ello no significa que se vulnere aquel derecho fundamental, puesto que sólo refiere al orden para la entrega de la pensión sin que se excluya a la madre o padre del trabajador del acceso a esa prestación social.

23. Por otro lado, la recurrente manifiesta que debe observarse que el artículo impugnado, en su fracción I, establece que la pensión por causa de muerte del trabajador podrá ser asignada a los hijos menores de

edad -como acontece en la especie-. Esa protección a los menores deriva de su interés superior, la cual es una obligación constitucional, de tal forma que en casos que involucren derechos fundamentales de menores, el juzgador deberá ejercer una protección reforzada en beneficio de aquéllos, aunque ello signifique agravar la situación de quien promovió el juicio de amparo.

24. Argumenta que a los menores les asiste una protección constitucional mayor que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte, por lo que en el grado de prelación se encuentra su derecho previsto de forma anticipada al de la madre o padre o cualquier otro dependiente económico del trabajador extinto.

25. Por último, la inconforme refiere que en el caso el problema respecto del artículo impugnado es en relación con su aplicación y no sobre su constitucionalidad, toda vez que el numeral 38 del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que si existe una pensión otorgada, pero se presentan otros familiares con derecho a ella, se les hará extensiva, lo que permite concluir que no se excluye a la quejosa del beneficio de la pensión por muerte del trabajador.

26. En el **agravio segundo** la parte recurrente afirma que el juez de distrito hizo una indebida interpretación del artículo impugnado, porque, en todo caso, el problema que se presenta es por vicios de legalidad y no de inconstitucionalidad de la propia norma.

27. Asimismo, que contrariamente a lo sostenido por el juez federal, la norma reclamada no prohíbe a la madre del trabajador fallecido acceder a la pensión por causa de muerte, sino que únicamente establece el orden de los familiares derechohabientes para gozar de tal prestación, por lo que no hace distinción alguna entre sujetos.

28. Son **infundados** los agravios hechos valer por la autoridad recurrente.

29. Como lo sostuvo el juzgador, el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permea todo el ordenamiento jurídico, de manera que cualquier trato discriminatorio respecto del ejercicio de algún derecho reconocido en la propia Constitución es, por sí mismo, incompatible con este principio.

30. La igualdad, como principio constitucional, subyace en toda la estructura del sistema jurídico y, por tanto, constituye un límite a los poderes del Estado conforme al cual debe cuidarse el no generar paridad entre todas las personas -igualdad formal o jurídica-, ni una igualdad material o real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato.

31. El principio de igualdad está vinculado con la no discriminación, puesto que al existir un deber de dar el mismo trato -tanto material como formal-, se prohíbe la discriminación, exclusión o preferencia de una persona sobre otra, con base en elementos subjetivos cuyo establecimiento normativo resulte discrecional e injustificado, como acontece con las denominadas *categorías sospechosas*. Este principio de igualdad y no discriminación opera en el sistema jurídico de manera transversal, es decir al permear todo el ordenamiento, impone diversos deberes a las autoridades del Estado.

32. Las denominadas *categorías sospechosas* han sido definidas como los factores constitucionalmente prohibidos de discriminación, como son las motivadas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

33. Al respecto, son ilustrativas las jurisprudencias de rubros: **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**;(1) y **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**(2)

34. Por su parte, esta Sala ha considerado que del principio de igualdad derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador: por un lado, **I)** un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, **II)** un mandato de tratamiento desigual, conforme al cual, al crearse una disposición deben preverse eventuales diferencias entre supuestos de hecho distintos.

35. Ello se desprende de la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**(3)

36. Así, en el ámbito legislativo, el principio de igualdad conlleva una prohibición al legislador de no expedir normas discriminatorias, la cual conlleva a que, en el desarrollo de su función, sea muy cuidadoso y evite hacer distinciones que sitúen en evidente desventaja a un grupo de personas respecto de otro, o que menoscaben los derechos de los particulares, salvo que esta diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

37. Al respecto, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, ya que debe diferenciarse entre distinción y discriminación. Así, mientras que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda implica una diferencia arbitraria que genera un menoscabo en los derechos humanos.

38. En cuanto al control de constitucionalidad de las normas que se estiman contrarias al principio de igualdad, esta Sala estableció que tal análisis presupone una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que uno no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, ese estudio de constitucionalidad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia relevante para el caso concreto.

39. Tal criterio se aprecia en la jurisprudencia de rubro: **IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.**(4)

40. Ahora, el artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en la época en que se aplicó a la parte quejosa es del tenor siguiente:

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. *A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado;*

IV. *La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y*

V. *Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.*

41. Respecto de la porción normativa impugnada en este asunto -fracción III del artículo transcrito-, en el amparo en revisión 1282/2017(5) esta Segunda Sala analizó su constitucionalidad y concluyó que el hecho de que los ascendientes puedan acceder a una pensión por causa de muerte únicamente si no concurren cónyuge, hijos, concubina o concubinario, no resulta una diferencia arbitraria.

42. Ello, porque, en atención a que el precepto 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal prevé que el derecho a la seguridad social de los trabajadores del Estado debe extenderse en favor de sus familiares y que el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, en materia de seguridad social, respecto del seguro de sobrevivientes sólo vincula a la protección de cónyuges e hijos, el legislador cuenta con libertad configurativa para establecer un orden de preferencia que atienda a esos mínimos, al que además podría incluir a otros familiares, con las condiciones o modalidades que estime convenientes.

43. Así, esta Sala consideró que la distinción prevista en el artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en relación con el derecho de los ascendientes de acceder a una pensión por causa de muerte, en ningún modo contraviene el principio de igualdad, puesto que sólo establece un orden de preferencia cuyo origen se debe a las circunstancias de hecho en que se ubica cada uno de sus beneficiarios.

44. Asimismo, que esa prelación se justifica si se toma en cuenta que una pensión originada por causa de muerte tiene como propósito cubrir la parte que el trabajador aportaba a la subsistencia del núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario e hijos, ya sea menores de edad o mayores que estudien o estén impedidos para trabajar por razón de una discapacidad o una enfermedad crónica.

45. Finalidad que, se sostuvo, tiene como origen una presunción de dependencia económica (en el caso de los hijos menores de edad o mayores que estudien o estén impedidos para trabajar por razón de una discapacidad o enfermedad crónica) y de obligación recíproca de alimentos (en el caso de cónyuges y concubinos).

46. Se indicó que tal presunción no se actualiza en el caso de los ascendientes. Sin embargo, en atención a que existen casos en que éstos se ubican en una situación de dependencia económica en relación con el trabajador, en uso de su facultad configurativa, el legislador decidió reconocer el derecho de los ascendientes que hubieren dependido económicamente del asegurado de acceder a una pensión derivada de la muerte, siempre que no concurran el cónyuge, concubino e hijos (menores o mayores de edad impedidos para trabajar).

47. Por ello, se reiteró, si bien la norma impugnada establece que los ascendientes tienen derecho a acceder al beneficio de una pensión de ascendencia, únicamente ante la ausencia de cónyuge, concubina o concubinario e hijos menores o mayores de edad, lo cierto es que esa distinción se debe a que aquéllos no se encuentran en las mismas circunstancias de hecho que el resto de los beneficiarios.

48. Ahora, de una nueva reflexión esta Segunda Sala considera que existen suficientes elementos para declarar la inconstitucionalidad de la distinción legislativa, ya que aun cuando está basada en una especial protección al núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario e hijos, lo cierto es que resulta discriminatoria al excluir a los ascendientes en primer grado que dependieron económicamente del trabajador o pensionado fallecido, de la posibilidad de disfrutar de la pensión en concurrencia con otros beneficiarios.

49. La base constitucional que reconoce el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado se encuentra en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

***B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

(...)

***XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

***a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

***b)** En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*

***c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*

***d)** Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*

***e)** Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*

***f)** Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.*

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

50. Como se observa, el artículo transcrito prevé las bases mínimas de previsión social dirigidas a garantizar en lo posible la tranquilidad y bienestar personal de los trabajadores al servicio del Estado y de sus familiares. Para asegurar y garantizar ese bienestar, se previó a nivel constitucional la protección en caso de invalidez, vejez y muerte.

51. Ello puede corroborarse a través del proceso legislativo del que surgió el apartado B del artículo 123 constitucional, en concreto, en la iniciativa de reforma constitucional a la que se dio lectura en la Cámara

de Senadores del Congreso de la Unión el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

La adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares; jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el período de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.

52. En el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Primera de Trabajo de esa Cámara, al cual se dio lectura el diez de diciembre siguiente, en lo que interesa, se aprecia:

2. Las comisiones dictaminadoras consideran absolutamente justificadas las adiciones al artículo 123, materia de la iniciativa. Siguiendo la tradición establecida por el Constituyente de 1917 y a fin de enriquecer las garantías sociales que nuestra Constitución consagra, se elevan a la categoría de norma constitucional disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando el poder público en sus relaciones con ellos a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con el mismo propósito.

53. En el dictamen elaborado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al que se dio lectura en la sesión ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, entre otras cosas, se razonó lo siguiente:

Al efecto, el señor presidente de la República indica que ha sido de su preocupación mantener y consolidar los ideales revolucionarios, cuyo legado ha recibido con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que representa para el progreso de México dentro de la justicia social, que los trabajadores al servicio del Estado no habían disfrutado con plenitud de todas las garantías sociales consagradas en la Constitución General de la República para los trabajadores del campo y de la industria privada; que si bien es cierto que es de distinta naturaleza la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus patrones, respecto de los servicios públicos con el Estado, también lo es que el trabajo no constituye una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre y que la adición que propone el texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y consagra las bases mínimas de protección social que aseguran, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de su familia...

Es pues, de gran trascendencia la iniciativa que se nos presenta a estudio y consideramos que debe ser aprobada por esta asamblea. Pero estimamos que es indispensable dejar precisado, como lo hace el señor Presidente en su exposición de motivos, que las adiciones y reformas que se proponen al artículo 123 se refieren a los trabajadores al servicio del Estado, dentro de cuya denominación de "trabajadores" se comprenden a todos los que tienen una designación legal como tales, cualquiera que sea la forma de ella, por lo que motiva que se hagan algunas modificaciones por estas comisiones unidas,

al texto de la iniciativa presidencial, como a las llevadas a cabo por el Honorable Senado de la República.

En la fracción XI, que trata de la seguridad social se usa en sus incisos b, d, e y f, el concepto "empleado público", que se presta a diversas interpretaciones, y, congruentes con la exposición de motivos de la iniciativa presidencial proponemos que se substituya ese concepto por el de "trabajadores"; en esas condiciones, queda claramente establecido que los beneficios a favor de los servidores públicos son para todos aquéllos que se encuentren al servicio del Estado, operando dicha substitución en las fracciones que usan el término "empleados".

Consecuentemente con lo expresado en el párrafo anterior, no estimamos adecuado el empleo de la palabra 'empleados' que agregó al enunciado del apartado B, el Senado de la República, el cual seguramente lo incluyó por haberse usado ese vocablo en los incisos citados de la fracción XI de ese apartado de la iniciativa presidencial. Respetando, de consiguiente, el resto de la redacción propuesta por el Senado, deben quedar, en opinión de esa comisión redactados los enunciados que se mencionan de la siguiente manera...

54. De la lectura del artículo constitucional y de su proceso legislativo de creación, se advierte que, derivado del reconocimiento del derecho a la seguridad social, se instituyeron sus bases mínimas en tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, así como el principio de previsión social que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y sus familias, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.

55. Asimismo, se previó a nivel constitucional la protección para esos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte y se elevaron a tal rango las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito. Además, que las garantías sociales establecidas en el precepto constitucional podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

56. De tal manera, se estableció que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, **también está dirigida a sus familiares y dependientes**; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia.

57. Esa es la razón por la que se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y se adoptaron bases mínimas de seguridad social con igual propósito. Además, en el reconocimiento de tal derecho permea el principio de progresividad en tanto las garantías sociales establecidas en el precepto constitucional podrán ampliarse, pero nunca restringirse, salvo que exista justificación constitucional con base en una evaluación estricta de la suficiencia de recursos disponibles con los que cuenta el Estado.

58. Es así como en el parámetro constitucional se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares, por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir las garantías mínimas de referencia.

59. Por otro lado, en el ámbito internacional, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(6) establece la obligación para el Estado parte de lograr por medios adecuados y mediante la vía legislativa la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, esto es, la previsión social.

60. En concreto, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en la ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 9 se establece lo siguiente:

Artículo 9 Derecho a la seguridad social

1. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.*

2. *Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.*

61. A su vez, el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone:

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

62. En relación con el derecho a la seguridad social instituido en el Pacto citado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas ha destacado en la Observación General Nº 19 su importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente sus derechos.

63. Asimismo, dicho Comité ha sostenido que la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; gastos excesivos por atención de salud; y apoyo familiar insuficiente, en especial para los hijos y los familiares a cargo.

64. Para ello, el Comité resaltó que los Estados partes deben tomar medidas efectivas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social; así como que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano, por lo que deben revisarse las

restricciones de acceso a los planes de seguridad social para cerciorarse de que no discriminan de hecho ni de derecho.

65. Precisó que aunque toda persona tiene derecho a la seguridad social, los Estados parte deben prestar especial atención a las personas y grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular, las mujeres, los desempleados, los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, las personas que trabajan en el sector no estructurado, los trabajadores enfermos o lesionados, las personas con discapacidad, las personas de edad, los niños y adultos a cargo, los trabajadores domésticos, las personas que trabajan en su domicilio, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los repatriados, los no nacionales, los presos y los detenidos.

66. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido,(7) a partir de una interpretación de los artículos 45.b) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos,(8) XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,(9) 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,(10) 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,(11) y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,(12) que el derecho a la seguridad social busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla; de manera que la seguridad social debe ser ejercida de forma que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso.

67. En ese sentido, la Corte Interamericana ha resaltado el papel del derecho a la seguridad social como garantía de otros derechos, al contribuir en gran medida a reforzar el ejercicio de diferentes derechos económicos, sociales y culturales.

68. Así, con base en el marco constitucional y convencional narrado, es posible concluir que **el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado debe extenderse en favor de sus familiares, en condiciones de igualdad**; sin embargo, ello no significa que tal derecho se pueda extender a todas las personas que tienen un vínculo familiar con el trabajador, sino sólo a **quienes tuvieron una relación de dependencia con él**.

69. En el mismo sentido, en la acción de inconstitucionalidad 91/2018,(13) asunto en el que, entre otras cuestiones, se analizó la constitucionalidad de la condicionante a demostrar la dependencia económica con el trabajador o pensionado para gozar de una pensión de sobrevivencia, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado busca protegerlos de contingencias futuras, por lo que debe cubrir, entre otras prestaciones, una pensión por sobrevivencia ante la muerte del servidor público a fin de no dejar al desamparo a sus beneficiarios, **familiares** o personas **cuya sobrevivencia dependiese del trabajador**; previsión que funciona bajo la lógica de la pérdida de obtención de recursos derivado de la muerte de quien fuera sostén de la familia.

70. De tal forma, el Pleno concluyó que es válido que las bases mínimas del derecho a la seguridad social prevean la posibilidad de condicionar el goce de la pensión de sobrevivencia a demostrar la dependencia económica, en tanto que **la seguridad social debe garantizar la continuidad de esa sobrevivencia** mediante el pago de una pensión conforme a la gradualidad debida ante los años de cotización, **para que**

los beneficiarios puedan seguir obteniendo ingresos ante la imposibilidad o presunción de no poder allegarse de ellos.

71. En el caso, la forma en que se encuentra regulado el derecho de acceso a la seguridad social en favor de los familiares de los trabajadores del Estado, se deduce de los artículos 6, fracciones XII, XXV y XXVI, 8, 41 y 49 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

XII. *Familiares derechohabientes a:*

a) *El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;*

b) *Los hijos del Trabajador menores de dieciocho años;*

c) *Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y*

d) *Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.*

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

1) *Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y...*

XXV. *Seguro de Pensión, el derivado de las leyes de seguridad social, que tenga por objeto, el pago de las Rentas periódicas durante la vida del Pensionado o el que corresponda a sus Familiares Derechohabientes;*

XXVI. *Seguro de Sobrevivencia, aquel que contratarán los Pensionados por, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a favor de sus Familiares Derechohabientes para otorgarles a éstos la Pensión que corresponda, en caso de fallecimiento del Pensionado;*

Artículo 8. *Los Trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y a las Dependencias o Entidades en que presten sus servicios:*

I. *La información general de las personas que podrán considerarse como Familiares Derechohabientes, y*

II. *Los informes y documentos probatorios que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.*

Los Trabajadores tendrán derecho a exigir a las Dependencias o Entidades el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior, así como el que el Instituto los registre al igual que a sus Familiares Derechohabientes.

Artículo 41. *También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:*

I. *El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación;*

II. *Los hijos menores de dieciocho años de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;*

III. *Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo;*

IV. *Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes, y*

V. *Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.*

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

a) *Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los servicios de atención médica curativa y de maternidad, así como de rehabilitación física y mental, y*

b) *Que dichos familiares no tengan por sí mismos derecho a las prestaciones señaladas en el inciso anterior.*

Artículo 49. *La edad y el parentesco de los Trabajadores y sus Familiares Derechohabientes se acreditará ante el Instituto conforme a los términos de la legislación civil aplicable, y la dependencia*

económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien, con documentación que extiendan las autoridades competentes.

72. De los artículos transcritos se desprende que **se entienden como familiares derechohabientes** al cónyuge, la concubina o concubinario, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de edad que no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, hasta en tanto no desaparezca, lo cual debe comprobarse mediante certificado médico expedido por el instituto y por los medios legales que procedan.

73. También tendrán tal carácter los hijos hasta la edad de veinticinco años, siempre que acrediten estar estudiando en el nivel medio superior o superior en escuelas oficiales o reconocidas, y que no tengan trabajo; así como **los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado**.

74. Los familiares descritos tendrán derecho a los servicios de seguridad social siempre que el trabajador o pensionado también tenga derecho a los seguros, prestaciones o servicios, y podrán acreditar su edad y parentesco en términos de la legislación civil; mientras que la dependencia económica la demostrarán por medio de informaciones testimoniales rendidas ante autoridad judicial o administrativa o con documentación expedida por otra autoridad competente.

75. Asimismo, tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, en igualdad de condiciones que el trabajador o pensionado; así como al seguro de pensión y al de sobrevivencia, en caso de fallecimiento del pensionado, en las condiciones que el legislador establezca.

76. Los trabajadores están obligados a proporcionar al instituto y a las dependencias o entidades en las que presten sus servicios, la información general relacionada con las personas que podrán considerarse como familiares derechohabientes y podrán exigir su registro.

77. Por su parte, en cuanto a las pensiones que pueden originarse con motivo de la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, los artículos 129 a 133, y 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecen:

Artículo 129. *La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.*

En este caso, las Pensiones se otorgarán por la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para la contratación de su Seguro de Pensión. A tal efecto, se deberá integrar un Monto Constitutivo en la Aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo. Para ello, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo, por la Aseguradora.

En caso de fallecimiento de un Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, las Pensiones a que se refiere este artículo se cubrirán por el Instituto, mediante la entrega del Monto Constitutivo a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para el pago de la Renta correspondiente.

El saldo acumulado en la Cuenta Individual del Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez fallecido, podrá ser retirado por sus Familiares Derechohabientes en una sola exhibición o utilizado para contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta por una suma mayor.

Artículo 130. *El derecho al pago de la Pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la Pensión.*

Artículo 131. *El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:*

I. *El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;*

II. *A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.*

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. *A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado;*

IV. *La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y*

V. *Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.*

Artículo 132. *Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.*

Artículo 133. *Si otorgada una Pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. A efecto de lo anterior, el Instituto deberá solicitar por escrito a la Aseguradora con la que se hubiere contratado el Seguro de Pensión, que se incluya a los beneficiarios supervenientes en el pago de la Pensión.*

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges supérstites del Trabajador o Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del Trabajador o Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 135. *Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:*

I. *Llegar a cumplir dieciocho años de edad los hijos e hijas del Trabajador o Pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;*

II. *Porque la o el Pensionado contraigan matrimonio, llegasen a vivir en concubinato o suscriban una unión civil. Al contraer matrimonio, vivir en concubinato o suscribir una unión civil, la viuda, viudo, concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.*

La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato, y

III. *Por fallecimiento.*

78. Como puede observarse, la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio dará origen a las pensiones por viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, siempre que hubiese cotizado al instituto por tres años o más; y el orden para gozar de tales prestaciones es el siguiente:

a) El cónyuge supérstite, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o mayores de edad, pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para

trabajar; o hasta veinticinco años previa comprobación de que están estudiando en los niveles medio superior o superior en escuelas oficiales o reconocidas, y no tengan trabajo.

b) A falta de cónyuge, la concubina o concubinario, sólo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones antes señaladas.

c) A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente, y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado.

79. La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

80. Los familiares derechohabientes, en el orden establecido en la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tendrán derecho a una pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al trabajador por invalidez o a la pensión que venía disfrutando el pensionado y a la gratificación anual a que tuviera derecho el pensionado.

81. Si otorgada la pensión aparecieren otros familiares con derecho a ésta, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

82. También se puede observar los diversos supuestos por los que los familiares derechohabientes pueden perder el derecho de recibir la pensión, como es el que los pensionados por orfandad cumplan dieciocho años, siempre que no se encuentren estudiando en los niveles medio superior o superior en planteles oficiales o reconocidos y no tengan trabajo, o estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para laborar.

83. De igual forma, concluirá el derecho de los pensionados por viudez si éstos llegan a contraer nuevo matrimonio o viven en concubinato.

84. Los divorciados no tendrán derecho a recibir la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviera ministrándole alimentos debido a una condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, concubina o concubinario, hijos o ascendientes con derecho a la pensión. Si los divorciados que disfrutasen de la pensión en los términos descritos contraen nuevo matrimonio, o viviesen en concubinato, perderán el derecho a la prestación.

85. Finalmente, la muerte del familiar derechohabiente pensionado también es una causa para la extinción del derecho a recibir la pensión.

86. Con base en lo descrito, se tiene que, una vez acreditadas las condiciones para ser considerados como familiares derechohabientes, la ley permite que, al existir más de un familiar con derecho a la pensión por causa de muerte del trabajador o pensionado, ésta podrá ser disfrutada por todos ellos de manera concurrente, con excepción de los ascendientes, ya que éstos sólo tendrán ese derecho cuando no existan cónyuge, concubina o concubinario, ni hijos.

87. Esa distinción, tal como lo sostuvo el juzgador, contraviene los fines del derecho a la seguridad social y resulta discriminatoria por excluir a los ascendientes en primer grado que dependieron económicamente del trabajador o pensionado fallecido, de la posibilidad de disfrutar de la pensión en concurrencia con otros beneficiarios, como son el cónyuge, concubina o concubinario, o hijos; puesto que conforme al marco constitucional y convencional referido, **el Estado se encuentra obligado a garantizar a los dependientes económicos del trabajador o pensionado, las prestaciones de seguridad social que apliquen en caso de que éste fallezca, en condiciones de igualdad**, deber que opera bajo la lógica de la pérdida de obtención de recursos derivado de la muerte de quien fuera sostén de la familia.

88. Como se vio, la finalidad de la pensión que se otorga con motivo de la muerte del trabajador o pensionado es cuidar del desamparo a los miembros de la familia y de quienes se debe garantizar su subsistencia ante la muerte del sostén económico; protección que debe imperar desde una perspectiva amplia y no bajo un esquema restrictivo de familia, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

89. En efecto, considerar que la distinción contenida en la norma impugnada se limita o está basada en una especial protección al núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario, e hijos, implicaría desconocer la pluralidad existente en la vida actual respecto de cualquier otra forma que denote un vínculo similar, como es la **familia ampliada o extensa**(14) que está **conformada**, por ejemplo, **por los abuelos, los padres y los hijos**, **quienes están en contacto permanente, pueden vivir en el mismo hogar o predio, y se relacionan o interactúan como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua**.

90. En este punto, importa volver a hacer hincapié en lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 91/2018 antes referida. En ese precedente, se sostuvo que si la pensión por causa de muerte **busca proteger la seguridad y bienestar de los dependientes o miembros de una familia**, entendida en una concepción amplia y dinámica, conforme el concepto constitucional de familia que este Alto Tribunal ha derivado de los principios constitucionales contenidos en el artículo 4 de la Constitución Federal, es que ante el riesgo de la muerte del trabajador o pensionado, la condición relativa a dependencia económica para gozar de una pensión por muerte encuentra justificación constitucional sustentada en los principios de solidaridad, asistencia y ayuda mutua que responden no solo a vínculos sanguíneos y afectivos, sino también por la garantía de sobrevivencia y subsistencia que deben ser protegidas por el sistema de previsión social.

91. Además, que al considerarse la dependencia económica ante la falta de beneficiarios en el eslabón de prelación para obtener la pensión por muerte del servidor público, se garantiza de mejor modo el cumplimiento de los fines de la previsión social, porque dada la multiplicidad de conformación de un entorno familiar en el que no necesariamente por razón de lazos filiales se establecen dependencias de apoyo y solidaridad, con motivo de las distintas formas en que los seres humanos establecen lazos sentimentales y de ayuda mutua por medio de relaciones intersubjetivas que establecen una familia dentro de un mismo domicilio, o bien relaciones afectivas con dependencias no sólo emocionales sino también económicas, es que interesa más a la consecución de los fines que emanan del principio de previsión social el demostrar la dependencia económica para conceder la transmisión de derechos de seguridad social, que el grado de filiación entre las personas.

92. Como se aprecia, el Tribunal Pleno ha considerado que la dependencia económica de los miembros o personas de cualquier forma de familia respecto del sostén económico -trabajador o pensionado- resulta un elemento más idóneo para reconocer el derecho de acceder a una pensión por muerte o de sobrevivencia, que el parentesco por consanguinidad o afinidad.

93. De tal suerte, la exclusión que prevé el artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de los ascendientes -madre o padre- que dependieron económicamente del trabajador o pensionado para gozar de la pensión por muerte en concurrencia con otros beneficiarios, no encuentra justificación constitucional en tanto que si la subsistencia de dichos ascendientes dependía del derechohabiente fallecido, ello es suficiente para que se les reconozca el derecho de acceder a la pensión por muerte, con independencia de si existen o no otros beneficiarios, como son el cónyuge, los hijos, o la concubina o concubinario.

94. No se soslaya que el ejercicio de este derecho conlleva importantes consecuencias financieras para el Estado, pero se recalca la importancia fundamental de la seguridad social para la dignidad humana, por lo cual, a pesar de los obstáculos que plantean los limitados recursos disponibles, el Estado tiene la obligación de efecto inmediato de garantizar el ejercicio del derecho a la seguridad social sin discriminación alguna.

95. Además, debe recordarse que en reiteradas ocasiones el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado(15) que como parte de los principios de previsión social, debe considerarse que los derechos prestacionales de los trabajadores no se configuran en función de criterios utilitarios que sean benéficos para los empleadores, en tanto que éstos quedan igualmente obligados a garantizar las bases mínimas del derecho a la seguridad social, especialmente porque los beneficios del derecho a la seguridad social no son concesiones gratuitas del Estado para los servidores públicos, sino que éstos contribuyen al fondo en el que se materializa el derecho mismo de seguridad social, porque durante toda su vida laboral realizan aportaciones para el sostenimiento de los recursos que garantizan la seguridad social.

96. Con base en lo expuesto, resulta **infundado** lo manifestado por la autoridad recurrente en sus **agravios primero** y **segundo** en el sentido de que el artículo impugnado no vulnera el principio de igualdad y no discriminación en tanto sí reconoce el derecho de los ascendientes a obtener una pensión por causa de muerte cuando hayan dependido económicamente del trabajador, y que sólo establece el orden de prelación para gozar de la pensión, sin excluir a la madre o padre del derechohabiente del acceso a esa prestación social.

97. Contrariamente a lo hecho valer por la parte recurrente, como quedó asentado, la porción normativa reclamada sí resulta discriminatoria por excluir injustificadamente a los ascendientes -madre o padre- que dependieron económicamente del trabajador o pensionado fallecido, de la posibilidad de disfrutar de la pensión por muerte ante la existencia de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, sin tomar en cuenta que la finalidad de esa pensión es proteger la seguridad y bienestar de los dependientes o miembros de una familia, en condiciones de igualdad, y que el elemento de mayor relevancia para reconocer ese derecho es la condición de dependencia económica y no el grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

98. **Tampoco es cierto** lo alegado por la recurrente en su **agravio primero** en cuanto que el juzgador se limitó a señalar que el artículo reclamado viola el derecho de igualdad y no discriminación, ya que basta la sólo lectura de la sentencia recurrida para advertir que el juez de distrito sí expuso los razonamientos bajo los cuales estimó que la norma impugnada contraviene los fines de la seguridad social y vulnera aquel derecho.

99. En efecto, luego de hacer alusión al alcance del principio de igualdad y no discriminación y de precisar en qué consiste el derecho al mínimo vital, el juez federal indicó que el artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado regula el orden para gozar de la pensión referente a los familiares de los derechohabientes, pero que su fracción III limita el derecho a recibir pensión por ascendencia, a la falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario.

100. Al respecto, consideró que si bien el precepto citado pretende dar una protección y preferencia a la cónyuge, hijos, concubina o concubinario, al hacerlo así deja en total desprotección a los ascendientes (padre o madre) que acrediten ser dependientes económicos del trabajador fallecido, de manera que es claro que excluye cualquier otro tipo de parentesco y conduce a una diferenciación de trato, en igualdad de circunstancias de personas que tengan derecho a una pensión, tales como hijos, padre o madre del derechohabiente, siempre que éstos últimos acrediten la dependencia económica.

101. Por tanto, concluyó que el artículo 131, fracción III, de la ley citada hace una clara distinción por exclusión, para proporcionar la prestación de pensión por ascendencia, puesto que condiciona a la falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, y desconoce la posibilidad de que otro tipo de personas con parentesco, tengan derecho a la seguridad social; óptica bajo la cual es inconcuso que el precepto legal analizado es violatorio de derechos fundamentales. De ahí que no le asista la razón a la autoridad recurrente.

102. Por otro lado, es **infundado** lo hecho valer en el **agravio primero** relacionado con que el orden de prelación previsto en el artículo reclamado constituye una protección a los menores de edad que deriva de su interés superior, cuyo alcance implica que en los casos en que se vean involucrados sus derechos, el juzgador deberá ejercer una protección reforzada en beneficio de dichos menores, aun si ello significa agravar la situación de quien promovió el juicio de amparo.

103. Es cierto que el interés superior de la niñez implica que sus derechos deben protegerse por todas las autoridades mediante la implementación de medidas reforzadas o intensificadas en cualquier ámbito que estén relacionados directa o indirectamente con niños y adolescentes, ya que, por su especial condición de vulnerabilidad, sus intereses deben protegerse siempre con mayor intensidad. Ello se desprende de la jurisprudencia de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**(16)

104. En ese sentido, ningún ente del Estado al tomar decisiones sobre cuestiones inherentes a menores de edad puede obviar el interés superior de éstos, menos aún los órganos jurisdiccionales pueden soslayar tal principio si en los conflictos sometidos a su consideración se deducen derechos de niños y adolescentes, porque ello contravendría el mandato contenido en el precepto 4º, párrafo noveno, de la Constitución relativo a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

105. Por ello, basta advertir la presencia, participación o involucramiento de un menor en el juicio para que el juzgador adopte un rol más activo a efecto de favorecer la protección de los derechos de ese menor, al grado de poder implementar las medidas y procedimientos que estime adecuados con el propósito de asegurar el ejercicio pleno de los derechos del niño.

106. Sin embargo, ello no significa que el juzgador está obligado a resolver en favor de los menores, mucho menos que el alcance del interés superior de la niñez conlleve la exclusión de los derechos de terceros. Al respecto, es ilustrativa la tesis de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR**.(17)

107. En el caso, el derecho de los menores de edad a recibir una pensión por muerte no se ve afectado por el hecho de que se reconozca el mismo derecho a los ascendientes; por el contrario, considerar que la protección o preferencia que establece la norma en favor de los hijos menores de edad encuentra justificación en su interés superior, conllevaría permitir que éste soslaye o excluya derechos de otras personas, sin que en realidad tenga tal alcance.

108. Además, no debe perderse de vista que el reconocimiento del derecho de acceder a una pensión por muerte de los ascendientes que dependieron económicamente del trabajador o pensionado, en concurrencia con otros beneficiarios como son los hijos menores de edad, no menoscaba el derecho de éstos en tanto que no se les excluye del acceso a esa prestación social, ni varía el grado de prelación previsto en la norma impugnada.

109. De ahí que el interés superior de la niñez no represente un obstáculo para que los ascendientes del trabajador o pensionado fallecido, que dependieron económicamente de éste, puedan acceder a una pensión por muerte en concurrencia con los hijos menores de edad.

110. Por último, es **infundado** lo expresado por la autoridad recurrente en sus **agravios primero** y **segundo** relativo a que el problema respecto del artículo impugnado es en relación con su aplicación y no sobre su constitucionalidad, porque el numeral 38 del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dispone que si existe una pensión otorgada, pero se presentan otros familiares con derecho a ella, se les hará extensiva, lo que permite concluir que no se excluye a los ascendientes -madre o padre- del beneficio de la pensión por muerte del trabajador o pensionado.

111. No asiste la razón a la recurrente, toda vez que como se vio a lo largo de esta ejecutoria, la norma impugnada sí resulta discriminatoria al excluir a los ascendientes que dependieron económicamente del trabajador o pensionado fallecido, de la posibilidad de gozar de una pensión por muerte si le sobreviven cónyuge, hijos, concubina o concubinario; sin que exista justificación para que se condicione el acceso a ese derecho de seguridad social a la falta de otros beneficiarios, cuando el fin de tal prestación es garantizar la obtención de recursos a los dependientes de quien fuera el sostén familiar ante la imposibilidad o presunción de no poder allegarse de ellos.

112. En esa lógica, aun si el artículo 38 del reglamento(18) al que refiere la parte recurrente prevé la posibilidad de hacer extensiva la pensión ante la concurrencia de otros beneficiarios, lo cierto es que la porción normativa reclamada limita esa posibilidad al excluir a los ascendientes que dependieron

económicamente del trabajador o pensionado fallecido, permitiéndoles gozar de la pensión por muerte únicamente ante la ausencia de otros beneficiarios. Por ello, el artículo 38 citado no tiene el alcance para subsanar el vicio de constitucionalidad advertido en la norma reclamada.

113. Así, ante lo infundado de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente es que resulta innecesario el análisis de los argumentos propuestos en la revisión adhesiva, puesto que su pretensión relativa a que prevalezca lo considerado en la sentencia recurrida se ha colmado. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: **REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.**(19)

114. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

V. DECISIÓN

115. Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala

RESUELVE

PRIMERO. En la materia del recurso de revisión competencia de esta Segunda Sala, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **María Araceli Cervantes García** contra el artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por los motivos expuestos en esta ejecutoria y para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

TERCERO. Queda **sin materia** el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. Tesis P./J. 9/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112, décima época, registro digital 2012594.

2. Tesis P./J. 10/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 8, décima época, registro digital 2012589.

3. Tesis 2a./J. 64/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 791, décima época, registro digital 2011887.

4. Tesis 2a./J. 42/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, novena época, registro digital 164779.

5. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1282/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

6. **Artículo 26 Desarrollo Progresivo.**
Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

7. Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

8. **Artículo 45**
Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:
(...)
b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

9. **Artículo XVI.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

10. **Artículo 9 Derecho a la seguridad social**
1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

11. **Artículo 22**
Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.
Artículo 25
1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

12. **Artículo 9**
Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

13. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 91/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 25 de mayo de 2020.

14. Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derechos de las familias*, México, D.F., Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 5.

15. Ver acciones de inconstitucionalidad 19/2015, 121/2015, 138/2015 y 12/2016.

16. Tesis P./J. 7/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, décima época, registro digital: 2012592.

17. Tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 260, décima época, registro digital: 2000988.

18. **Artículo 38.-** Si otorgada una pensión se presentan otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar al mismo el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

19. Tesis 2a./J. 166/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, novena época, septiembre de 2007, página 552, registro digital: 171304.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le informó que no procedía su solicitud de pensión por ascendencia con motivo del fallecimiento de su hijo. También impugnó el artículo referido, mismo que establece que a falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o al padre conjunta o separadamente, y a falta de éstos a los demás ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado. El Juzgado de Distrito concedió el amparo contra el precepto al considerar que el orden de prelación de beneficiarios contraviene los fines del derecho a la seguridad social y viola el principio de igualdad y no discriminación. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado viola el principio de igualdad y no discriminación.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 1282/2017, esta Segunda Sala consideró que la distinción prevista en el artículo mencionado, en relación con el derecho de los ascendientes de acceder a una pensión por causa de muerte, no contravenía el principio de igualdad. Ello, porque sólo se establece un orden de preferencia cuyo origen se debe a las circunstancias de hecho en las que se ubica cada uno de los beneficiarios, lo que se justifica si se considera que una pensión originada por causa de muerte tiene como propósito cubrir la parte que el trabajador aportaba a la subsistencia del núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario e hijos. Una nueva reflexión permite concluir que existen elementos para declarar la inconstitucionalidad de la distinción legislativa, ya que aun cuando se basa en una especial protección al núcleo familiar, lo cierto es que es discriminatoria al excluir a los ascendientes en primer grado que dependían económicamente del trabajador o pensionado fallecido de la posibilidad de disfrutar de la pensión en concurrencia con otros beneficiarios. La seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucional y convencionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares y dependientes, por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir dicha garantía. La distinción contenida en la norma contraviene los fines del derecho a la seguridad social y es discriminatoria por excluir a los ascendientes en primer grado que dependían económicamente del trabajador o pensionado fallecido de la posibilidad de disfrutar de la pensión en concurrencia con otros beneficiarios (cónyuge, concubina o concubinario, o hijos). Conforme al marco constitucional y convencional, el Estado está obligado a garantizar a los dependientes económicos del trabajador o pensionado las prestaciones de seguridad social que sean aplicables en caso de que fallezca, en condiciones de igualdad, deber que opera bajo la lógica de la pérdida de obtención de recursos por la muerte del sostén de la familia.

2a./J. 11/2025 (11a.)

Amparo en revisión 204/2023. María Araceli Cervantes García. 11 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis de jurisprudencia 11/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 11 de abril de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 48

Tomo II

Volumen 2

Abril de 2025

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 48

Tomo II

Volumen 2

Abril de 2025

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

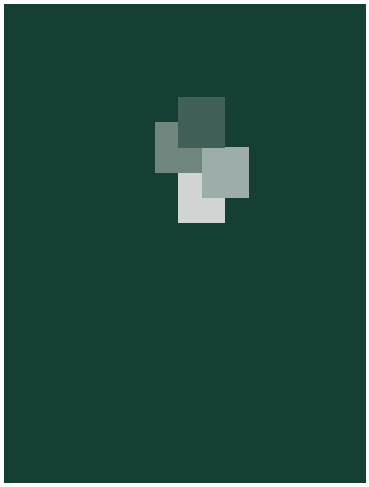

Subsección 1

POR REITERACIÓN EN CONFLICTOS COMPETENCIALES

COMPETENCIA DE LOS PLENOS REGIONALES PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES. SE LIMITA A AQUELLOS EN LOS QUE CONTIENDA AL MENOS UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2024 (11a.)].

CONFLICTO COMPETENCIAL 32/2025. SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN CAMPECHE Y CUARTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN CIUDAD DEL CARMEN. 5 DE MARZO DE 2025. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIO: LUIS DANIEL CASTILLO VALDIVIA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** en **sesión ordinaria** correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve el conflicto competencial **32/2025** del índice de este Pleno Regional.

I. ANTECEDENTES

1. **Conflicto competencial.** Suscitado entre el **Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche**, con residencia en la ciudad del mismo nombre y el **Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche**, con sede en Ciudad del Carmen, pues rehusaron conocer de la demanda laboral promovida por ******* *** ****** ***** ****, por sí y en representación de una menor, en contra de diversas patronales, una persona física y las restantes negociaciones, en la que demandó diversas prestaciones relacionadas con seguridad social, así como la designación de beneficiarios de un trabajador fallecido.

2. **Denuncia del conflicto competencial.** El Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, al recibir el juicio de origen remitido por su homólogo Primero –con sede en la ciudad de Campeche–, no aceptó la competencia declinada y remitió el expediente al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a fin de que dirimiera el conflicto competencial.

3. **Remisión a este Pleno Regional del conflicto competencial.** El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito admitió el conflicto competencial bajo el número consecutivo 35/2024 y lo turnó a la ponencia respectiva para que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

4. En sesión de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado determinó carecer de competencia legal para resolver el conflicto competencial planteado, al considerar que quien sí la tiene es este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por lo que remitió el expediente correspondiente.

5. **Trámite ante este Pleno Regional.** Por auto de presidencia de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidas electrónicamente las constancias del conflicto competencial 35/2024, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, el cual se admitió a trámite y se turnó a la ponencia de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, asimismo, se estableció que dicho asunto se encontraba debidamente integrado, por lo cual, en el mismo proveído se **confirmó el turno.**

II. INCOMPETENCIA DE ESTE PLENO REGIONAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL REMITIDO

6. De inicio, resulta conveniente destacar que **contrario a la decisión adoptada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito,** en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, respecto del conflicto competencial 35/2024, de su índice, este Pleno Regional **no es** el órgano legalmente competente para conocer y resolver el conflicto competencial que se pretende remitir, por las razones siguientes:

7. En términos de los artículos 39, fracción IV, y transitorio décimo noveno(1) de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante LOPJF); 8, 12, 24, fracción V, 36 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (en adelante PCJF), que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y, del Acuerdo General 38/2023 del PCJF, este órgano no tiene competencia legal para resolver el conflicto de origen que se nos remite. Los Plenos Regionales fueron creados por reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), del once marzo de dos mil veintiuno; el fin de instaurarlos, fue restar trabajo al que originalmente correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), concretamente en las contradicciones de criterios suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) y lo relativo a conflictos competenciales entre éstos; con ello se apuntaló a que la SCJN tuviera una actividad estricta de tribunal constitucional.

8. Así, el artículo 94 de la CPEUM determina que la competencia de los Plenos Regionales se establecerá en las leyes y en Acuerdos Generales. Es en este punto donde debe resaltarse que el **Pleno de la SCJN** emitió el Acuerdo General 1/2023 relativo a la determinación de los Asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los TCC.

9. En el considerando Quinto del citado Acuerdo General 1/2023, se estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"**QUINTO.** Mediante Decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual se modificó la competencia para conocer de diversos **asuntos cuya resolución anteriormente correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales,** salvo los acontecidos entre jueces federales en ejercicio de su competencia ordinaria, serán de la competencia de los Plenos Regionales, en términos de lo establecido en su artículo 42, fracción IV …"*

10. No se soslaya que el considerando quinto del Acuerdo en consulta, hace referencia al artículo 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante LOPJF), que fue

abrogada recientemente, sin embargo, la obligatoriedad de su aplicación continúa, toda vez que el artículo 39, fracción IV, de la nueva legislación, es de idéntico contenido al mencionado en primer término.(2)

11. Ahora, de la exposición considerativa que dio lugar a las reglas establecidas por el Pleno de la SCJN, se advierte que los Plenos Regionales conocerán de los conflictos competenciales que con anterioridad correspondían a la propia Suprema Corte, por tanto, quedan excluidos los diversos conflictos competenciales que no tengan tal circunstancia legal.

12. Lo anterior quedó de manifiesto en abril de dos mil veintitrés, cuando el propio Pleno de la SCJN reformó su Acuerdo General 1/2023, a través del denominado *"INSTRUMENTO NORMATIVO [por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito]*, en el que se estableció, dentro de su considerando quinto, lo que a continuación se indica:

*"**QUINTO.** De la interpretación conforme de las disposiciones legales referidas en el Considerando Tercero de este Acuerdo General, es posible sostener que este Alto Tribunal como órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, conserva su competencia originaria para conocer de los conflictos competenciales referidos en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo de los previstos en el artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que han sido conferidos de manera expresa y precisa a los Tribunales Colegiados de Apelación, por lo que con el fin de brindar certeza y agilizar su resolución resulta conveniente modificar el referido Acuerdo General número 1/2023, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de precisar lo conducente en relación con la competencia para conocer de los conflictos referidos atendiendo, incluso, a las cargas de trabajo que implican.*"

13. Con ello, es claro que el máximo tribunal del país, como cúpula del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia originaria para resolver los conflictos competenciales que surjan, salvo aquellos que la propia LOPJF encomendó a los Tribunales Colegiados de Apelación.

14. Derivado de lo anterior, en el mencionado Instrumento Normativo, el Pleno de la SCJN, modificó la denominación del Acuerdo General 1/2023, para quedar como sigue:

"***ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2023, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA***

ORIGINARIA A LAS SALAS, A LOS PLENOS REGIONALES Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."

15. Asimismo, adicionó el Punto Cuarto del Acuerdo General en cita, en los términos siguientes:

"***CUARTO.*** *Se delega* ***competencia a los Plenos Regionales*** ***para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre los Tribunales Colegiados de Circuito,*** *a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Amparo.*"

16. Como se observa, la competencia de los Plenos Regionales, en materia de conflictos competenciales, se reduce a resolver aquellos que surgen entre TCC, solo en materia de Amparo. Sin que haya una delegación para conocer de conflictos competenciales diversos a aquéllos.

17. El Pleno de la SCJN, en el Instrumento Normativo mencionado, no sólo hizo tal modificación al Acuerdo General 1/2023, sino del Punto Quinto (antes Cuarto), incluida la fracción III, en la forma que se indica enseguida:

*"**QUINTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* ***corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito*****:** *(...)*

III. *De los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales, referidos en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***salvo los suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito****."*

18. Por tanto, es evidente que el Pleno de la SCJN determinó, en materia de conflictos competenciales, una delegación de competencia restrictiva a los Plenos Regionales y una amplia a los TCC, es decir:

• Delegó competencia a los Plenos Regionales para conocer **sólo de los conflictos competenciales suscitados entre TCC** que en materia de amparo prevé el artículo 46 de la Ley de Amparo; y

• Delegó competencia a los **TCC para resolver los conflictos competenciales entre los órganos jurisdiccionales, salvo los suscitados entre TCC.**

• CASO ESPECÍFICO

19. Es conveniente tomar en cuenta los antecedentes del caso:

a) El **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés,** la jueza de Distrito del actualmente(3) Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en la ciudad de Campeche, determinó carecer de competencia legal, en razón de territorio, para conocer del procedimiento ordinario laboral ******** y su acumulado ********,(4) por lo que declinó su conocimiento en favor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.

b) El asunto fue turnado al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, tribunal que lo radicó con el número ******** y su acumulado ********, y en determinación judicial de **cuatro de julio de dos mil veinticuatro,** el juez de Distrito de ese órgano jurisdiccional rechazó la competencia declinada y, a su vez, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda laboral e insistió que la competencia por territorio se surtía en favor de su homólogo declinante, ante lo cual, ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, para que dirimiera el conflicto competencial suscitado.

c) El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito radicó el conflicto competencial con el número 35/2024 (conexo con el diverso conflicto competencial 36/2024), turnó el expediente a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución y, en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinticinco se emitió sentencia, en la que determinó carecer de competencia legal para conocer del conflicto competencial, bajo las siguientes consideraciones:

• Conforme a los artículos 38, primer párrafo, 39, fracción IV y 40 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) los Plenos Regionales son los encargados de resolver los conflictos competenciales que susciten entre órganos jurisdiccionales; por tanto, el tribunal colegiado ordenó remitir el conflicto competencial a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, pues lo consideró legalmente competente para conocer del asunto competencial.

• En sustento de lo anterior citó la jurisprudencia 2a./J. 98/2024 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. CORRESPONDE A LOS PLENOS REGIONALES.***"(6)

20. De tal relatoría se desprende que el conflicto competencial –por territorio– se suscita entre Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche.

21. Entonces, ese conflicto competencial no es de los que corresponde resolver a los Plenos Regionales, pues no se trata de uno surgido en materia de amparo entre Tribunales Colegiados de Circuito.

22. De ahí que, contrario a lo considerado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, carece de competencia legal para resolverlo, pues se insiste, conforme al Instrumento Normativo que reformó el Acuerdo General 1/2023 del Pleno de la SCJN y demás fundamentación ya citada, sus facultades legales en tal materia son limitadas y restrictivas.

23. Por tales razones, este Pleno Regional comparte la jurisprudencia PR.L.CN. J/1 L (11a.), emitida por el extinto Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, mayo de 2023, Tomo III, página 2373, con registro digital 2026387, de contenido siguiente:

"***CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS PLENOS REGIONALES, EN SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER SÓLO DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.***

Hechos: Fueron recibidos diversos conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales del orden común en materia de trabajo, en razón de que las autoridades remitentes consideraron que la competencia para resolverlos correspondía al Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la competencia de los Plenos Regionales con relación a los conflictos competenciales, se actualiza únicamente cuando los órganos jurisdiccionales entre los que se suscitan sean Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: Del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se advierte que la competencia de los Plenos Regionales se regirá por lo dispuesto en las leyes y Acuerdos Generales que establecen su integración y funcionamiento; de la exposición de motivos de dicha reforma se obtiene que la creación de los Plenos Regionales tuvo como principal objetivo el apuntalamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional, lo que conlleva que se delegue el conocimiento de temas ajenos, como son los de mera legalidad, entre otros, los conflictos competenciales. Así, derivado de la reforma constitucional, tanto en la Carta Magna, como en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció un nuevo orden jerárquico de dicho Poder de la Unión, en el que los Plenos Regionales se sitúan en un lugar intermedio entre el Máximo Tribunal del País y los Tribunales Colegiados de Circuito; por tanto, es lógico que los Plenos Regionales asuman la carga que fuera competencia del Alto Tribunal, no así de los que se encuentran jerárquicamente después. Con base en estos postulados y de la interpretación armónica de los artículos 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 43 del mismo cuerpo normativo; 46 y 48 de la Ley de Amparo; y 12 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, es dable concluir que la competencia de éstos, con relación a los conflictos competenciales, se actualiza sólo respecto de los suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito."

24. No obsta a lo anterior, que el tribunal colegiado basó su decisión, de declararse incompetente para conocer del conflicto competencial y proponer la competencia a este Pleno Regional para resolverlo, en la jurisprudencia 2a./J. 98/2024 (11a.), de rubro: "*COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. CORRESPONDE A LOS PLENOS REGIONALES*.", derivada de la resolución del conflicto competencial 9/2024, del índice de la Segunda Sala de la SCJN.

25. Ello, porque en este caso la jurisprudencia invocada es inaplicable, ya que la Segunda Sala, en la ejecutoria que dio lugar al criterio en cita, resolvió un punto de derecho distinto al que ahora plantea el Tribunal Colegiado de Circuito remitente.

26. En efecto, el caso que tuvo ante sí la SCJN se originó porque con relación a la demanda de una persona presentada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, éste determinó carecer de competencia y la declinó en favor del Tribunal de Justicia Administrativa, que a su vez también dijo era incompetente. Del conflicto competencial conoció el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa Tabasco, que declaró carecer de competencia para resolver el conflicto de origen y lo remitió al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, que rechazó tal competencia.

27. Al conocer del caso, la Segunda Sala de la SCJN, determinó que corresponde a un Pleno Regional resolver el conflicto competencial surgido entre el Tribunal Colegiado de Circuito y el Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa.

28. De tal suerte, la Segunda Sala hizo un pronunciamiento en el marco de un conflicto competencial surgido entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa y, en razón a que estaba inmiscuido un Tribunal Colegiado de Circuito, determinó que fuera un Pleno Regional el que decidiera, lo cual es razonable, porque no podría concluirse que fuera un diverso Tribunal Colegiado de Circuito quien tomara la decisión.

29. Además, es claro que se trató de un conflicto competencial, diverso al que ahora se remite, pues aquél tuvo como propósito que se declarará cuál de los órganos sustentantes (Tribunal Colegiado de Circuito y Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa) era el competente para, a su vez, resolver el conflicto competencial surgido entre dos autoridades, una laboral y otra administrativa, de una misma entidad federativa.

30. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito pretende enviar un conflicto competencial en el que los dos órganos en conflicto son de primer grado –al tratarse de dos tribunales laborales federales–, de ahí que, por una parte, **no sea aplicable la jurisprudencia 2a./J. 98/2024 (11a.)**, de la Segunda Sala de la SCJN y, por otra, no surja competencia alguna para este Pleno Regional, para conocer del conflicto competencial de primer orden.

31. Además, este Pleno Regional advierte que, en el caso, el conflicto se genera en el marco de un procedimiento laboral, al que es aplicable la Ley Federal del Trabajo, la cual es norma especial para el asunto en conflicto, y en el artículo 705 Bis, fracción II, inciso d),(7) establece, **expresamente,** que los Tribunales Colegiados de Circuito, como es el que remite la controversia, decidirán las competencias que se susciten, entre otros supuestos, entre ***tribunales federales*****,** como son el Primer y Cuatro Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche.

32. Así, se tiene que, además de que se refuerza la distinción en la no aplicabilidad en el caso de la jurisprudencia indicada de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, existe norma especial que finca competencia en favor del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, para que conozca del conflicto competencial objeto de este asunto.

III. DECISIÓN

33. En atención a las razones expresadas en el apartado que antecede, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es

legalmente incompetente para conocer del conflicto competencial suscitado entre el Primer y Cuatro Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche.

34. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

IV. RESUELVE:

ÚNICO.—Este Pleno Regional es **legalmente incompetente** para conocer del conflicto competencial remitido por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

NOTIFÍQUESE. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Hágase la anotación y la digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta María Enriqueta Fernández Haggar; así como la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno y el Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, siendo ponente la primera de las nombradas.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Luis Daniel Castillo Valdivia** que autoriza y da fe.

El día de hoy **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco,** se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México. **Doy fe.**

El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el licenciado Luis Daniel Castillo Valdivia, Secretario, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. "**Décimo Noveno**. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."

2.

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para: (...) IV: De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y ..."	"Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para: (...) IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales ..."

3. Pues anteriormente la jueza de Distrito pertenecía al extinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, y ese tribunal fue concluido en funciones y, a su vez, se crearon e iniciaron funciones el Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en la ciudad del mismo nombre; esto, conforme al Acuerdo General 40/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

4. Numeración que correspondió después del returno de asuntos del extinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, a los nuevos Tribunales de número con misma materia y residencia.

5. "*De su Integración y Funcionamiento*
Artículo 38.
Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. [...]"
"*Artículo 39.*
Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para: [...]
IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y [...]"
"Artículo 40.
Cuando los conflictos competenciales a que refiere la fracción IV del precepto anterior, se suscite (sic) entre órganos jurisdiccionales de una misma región, conocerá el Pleno Regional correspondiente. Cuando los órganos contendientes pertenezcan a distintas regiones, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción sobre el órgano que previno."

6. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 345, Undécima Época, Materia común, Registro digital: 2029467.

7. *"Artículo 705 Bis. Las competencias se decidirán: [...]*
II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre: [...]
d) Tribunales Federales, y [...]"

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA DE LOS PLENOS REGIONALES PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES. SE LIMITA A AQUELLOS EN LOS QUE CONTIENDA AL MENOS UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2024 (11a.)].

Hechos: Tribunales Colegiados de Circuito, con apoyo en la jurisprudencia mencionada, se declararon legalmente incompetentes para conocer de conflictos competenciales de primer grado, y ordenaron remitir los asuntos a un Pleno Regional, al estimar que era competente para conocerlos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 98/2024 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales son legalmente competentes para resolver sólo los conflictos competenciales en que intervenga al menos un Tribunal Colegiado de Circuito.

Justificación: En términos de los artículos 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, 39, fracción IV, y décimo noveno transitorio de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, 12, 24, fracción V, y 36 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del citado Consejo; y del punto quinto (antes cuarto), fracción III, del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la jurisprudencia 2a./J. 98/2024 (11a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, los Plenos Regionales no tienen competencia legal para resolver los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales de primer grado, ya que fueron creados por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, a fin de restar cargas de trabajo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente en las contradicciones de criterios y en lo relativo a conflictos competenciales entre Tribunales Colegiados de Circuito.
La competencia de los Plenos Regionales, en materia de conflictos competenciales se reduce a resolver aquellos en los que contienda al menos un Tribunal Colegiado de Circuito. No existe una delegación para conocer de conflictos competenciales diversos a aquéllos.
Ello no implica inobservar el criterio sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el conflicto competencial 9/2024, del que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2024 (11a.), pues en dicho asunto hizo un pronunciamiento en el marco de un conflicto competencial surgido entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa, y en razón a que estaba participando un Tribunal Colegiado de Circuito, determinó que fuera un Pleno Regional el que decidiera, lo cual es razonable, porque no podría concluirse que fuera un diverso Tribunal Colegiado de Circuito quien tomara la decisión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/8 K (11a.)

Conflicto competencial 27/2025. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal, en el Estado de Nayarit y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, en el Estado de Puebla. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Conflicto competencial 29/2025. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Conflicto competencial 30/2025. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Conflicto competencial 31/2025. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Conflicto competencial 32/2025. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Nota: La sentencia relativa al conflicto competencial 9/2024 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2024 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. CORRESPONDE A LOS PLENOS REGIONALES.", citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, páginas 339 y 345, con números de registro digital: 32783 y 2029467, respectivamente.

El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

El Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo VII, enero de 2024, página 6280, con número de registro digital: 5938.

El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y 14 de abril de

2023 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837 y 24, Tomo III, abril de 2023, página 2685, con números de registro digital: 5842 y 5855, respectivamente.

Esta tesis se publicó viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

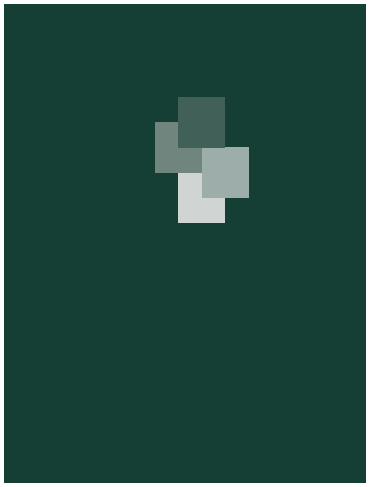

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SOBRETASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021, PERSIGUE UNA FINALIDAD FISCAL SUJETA A UNA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 134/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 20 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARIO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veinte de febrero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

<table>
<tr><td>Presentación de la denuncia</td><td colspan="2">Por oficio recibido vía electrónica el tres de abril de dos mil veinticuatro, en este pleno.</td></tr>
<tr><td>Denunciante</td><td colspan="2">La persona titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Criterios en contradicción</td><td>Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.</td><td>Amparo en revisión 114/2023.</td></tr>
<tr><td>Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.</td><td>Amparo en revisión 127/2023.</td></tr>
<tr><td>Radicación en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México</td><td colspan="2">Por acuerdo de presidencia de ocho de abril de dos mil veinticuatro, se radicó el asunto con el número de expediente 134/2024, con el tema: determinar si la tasa adicional del 1.20% del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal contenida en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, persigue un fin fiscal, de naturaleza meramente recaudatoria, o si contiene un fin extrafiscal, cuya finalidad es la de incentivar o inhibir el desarrollo de una conducta por parte de los gobernados, lo cual incide en la necesidad de exigir su justificación en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2005, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su</td></tr>
</table>

	informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.	
Informes	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.	Mediante oficio 1994/2024 de once de abril de dos mil veinticuatro, informó que su criterio sigue vigente.
	Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.	Mediante oficio 2105/2024 de doce de abril de dos mil veinticuatro, informó que su criterio sigue vigente.
	Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.	En oficio DGCCST/X/383/04/2024 de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.
Confirmación de turno	Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, según constancia de autos.	
Suspensión de labores y plazos	Se invoca como hecho notorio(1) que con motivo de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial se decretó una suspensión parcial de labores y de plazos y términos del diecinueve de agosto al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.	
Nueva integración	Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas integra este pleno regional en sustitución del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.	
Nueva integración	Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que la Magistrada Guillermina Coutiño Mata integra este pleno regional —en sustitución de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos— y se le returnó expediente.	
Amicus curiae	No se hizo valer hasta la fecha en que se listó este asunto.	

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(2) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(3) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(4) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(5) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Décimo Quinto Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de la materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló la persona titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al resolver el amparo en revisión 114/2023, en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

4. Criterio del **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al fallar el amparo en revisión 127/2023, en sesión de quince de febrero de dos mil veinticuatro.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(6)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer

la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al resolver el amparo en revisión 114/2023 y el sustentado por el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al fallar el amparo en revisión 127/2023.

7. El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros actos, la discusión, aprobación y expedición de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, específicamente su artículo tercero, párrafo segundo —el cual prevé la sobretasa al impuesto sobre remuneración al trabajo personal— publicada en el periódico oficial del estado de Baja California, el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
Juzgado de distrito	Sobreseyó en el juicio y negó el amparo y la protección de la Justicia Federal. Inconforme con esta determinación, la persona quejosa interpuso recurso de revisión.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	
Motivos de inconformidad que devienen ineficaces, por diversas razones a las expuestas por el *a quo*, las cuales se expondrán a continuación. En el caso, como se ha destacado con antelación, el *a quo* estimó que no procedía conceder la protección solicitada, en virtud de que se encontraba debidamente fundada y motivada la justificación del fin extrafiscal que persigue la sobretasa reclamada. Determinación anterior que este tribunal colegiado no comparte, por dos razones preponderantes, la primera atenta a que del análisis de las normas impugnadas se advierte que el fin de la sobretasa es fiscal y, la segunda en función de que al tener el referido fin su motivación no debía ser reforzada. Se sostiene así, atento a que del análisis que este tribunal colegiado realiza de las normas tildadas de inconstitucionales advierte que el fin de la sobretasa impugnada es fiscal y meramente recaudatorio; no así extrafiscal, en consecuencia, su motivación no debía ser reforzada, por lo que al haberse señalado en la propia norma que lo recaudado con motivo de la sobretasa sería destinado por el poder ejecutivo del estado exclusivamente a la educación superior en la entidad, es que se respeta el orden constitucional.	

Para demostrar la anterior aseveración en primer término se precisa que debe entenderse por un fin fiscal y uno extrafiscal, en relación con las contribuciones.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado en su teoría constitucional una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal que es específicamente —la recaudación—.

Por su parte, se ha precisado también que los impuestos con fines extrafiscales son aquellos que se establecen con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, mediante ese tipo de impuestos el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según se consideren útiles o no para el desarrollo armónico del país.

Los anteriores conceptos se pueden extraer de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2011 y de la tesis aislada P. XXXII/2007, la inicial de la Primera Sala y la siguiente del Pleno, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de epígrafes y contenido siguientes: “FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES” (se transcribe) y “EXENCIONES TRIBUTARIAS. SU ESTABLECIMIENTO PUEDE BASARSE EN RAZONES EXTRAFISCALES” (se transcribe).

En segundo término, es necesario establecer qué debe entenderse por una sobretasa lo que también ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su teoría constitucional.

En efecto, las "sobretasas" —como la establecida por el precepto legal reclamado—, recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos (impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal), cuya característica es que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico, en el caso, en la propia norma se establece que exclusivamente a la educación superior en la entidad.

Dichas "sobretasas" son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, al no incrementar directamente la presión fiscal de los contribuyentes, ni los costos de gestión, ya que se aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario del cual comparte los mismos elementos constitutivos, y solo se aplica un doble porcentaje a la base imponible, teniendo como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

Por ello es más conveniente implementar una “sobretasa” respecto de una contribución primaria que ya existe, en lugar de diseñar un nuevo mecanismo tributario, toda vez que se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos sino que a los contribuyentes obligados a cubrir cierto gravamen se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mismo concepto, por tanto, la

sobretasa no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio, sino que solo establece un porcentaje adicional, al estimarse que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

Lo antes considerado se aprecia de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 114/2013 de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresamente dispone: "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA" (se transcribe).

Ejecutoria, en la que en su parte relativa se consideró lo siguiente:

(...) Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, pero para la solución de la presente contradicción de tesis interesa únicamente aquellas denominadas como "sobretasas", que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

Las contribuciones en comento son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión, dado que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

En efecto, para el legislador tributario local resulta más conveniente implementar una "sobretasa" respecto de una contribución primaria preexistente, que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

(...)

Precisado hasta esta parte de la ejecutoria, lo que debe entenderse por fines fiscales y sobretasas, a continuación, se analizará cuál es el tipo de justificación o motivación que deben tener las sobretasas que nacen con fines extrafiscales.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tratándose de fines extrafiscales, será el órgano legislativo el que justifique expresamente en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición.

Además, precisó que independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2005 de rubro y contenido siguientes: “FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES” (se transcribe).

Ahora, en cuanto a las sobretasas con fines fiscales, estas participan de la naturaleza de cualquier norma que tiene su génesis en un acto legislativo, por tanto, a continuación se establece la fundamentación y motivación de los mismos.

Así, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal prevé: (se transcribe).

Precepto constitucional del cual se aprecia el derecho fundamental de legalidad, referente a que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose en términos generales como fundamentación la que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación que debe expresarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

A su vez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tratándose de fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el congreso que expide la ley constitucionalmente esté facultado para ello, y que el requisito de fundamentación se satisface cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere, y el de motivación, cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas; sin que esto implique que todas y

cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

De lo que se concluye que ni en la iniciativa de la ley ni en el texto de la misma, es indispensable expresar su fundamentación y motivación, como si se tratara de una resolución administrativa ya que bastan los requisitos antes mencionados y que además se cumplan los relativos a cada una de las fases del proceso legislativo que se señalan en la Ley Fundamental.

Criterio que se encuentra en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA" (se transcribe).

También resulta aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe y contenido siguientes: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTÍA, CON RESPECTO A LAS LEYES" (se transcribe).

Además sustenta lo expuesto, la tesis [aislada] 2a. XXVII/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido literal siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA" (se transcribe).

En esta línea de argumentos, corresponde ahora analizar cuál es la naturaleza de la sobretasa establecida en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, únicamente en la porciones relativas a la sobretasa del 1.20% que se debe aplicar a la *"*base*"* de la contribución, para causar y pagar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal durante el año en cita.

El precepto en cita establece: (se transcribe).

De la hipótesis normativa transcrita, atendiendo a su literalidad —ya que dada su claridad no es necesario acudir a un método hermenéutico diferente—, así como a las razones que se darán en párrafos subsecuentes, se extrae que la finalidad de la sobretasa es meramente recaudatoria y no extrafiscal, por tres cuestiones preponderantes:

1. La primera atento a que la palabra extrafiscal no se menciona en la mecánica de la sobretasa del texto de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para dos mil veintiuno;

2. La segunda en virtud de que no se advierte que se pretenda inhibir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según se consideren útiles o no para el desarrollo armónico del Estado, por el contrario, la búsqueda del impuesto encuentra asidero en la recaudación para la educación superior del estado de Baja California, de ahí que no persiga un fin extrafiscal; y,

3. La tercera atento a que la exposición de motivos de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve —que fue el año en el que se aumentó la sobretasa del 0.63% al 1.20% en el artículo 3 cuestionado y, en consecuencia, donde se motivó el aumento de la tasa—, se extrae claramente que la intención del impuesto es meramente recaudatorio; y,

Para evidenciar las aseveraciones de la secuencia preliminar, a continuación se transcribe —en lo que a este estudio interesa—, la exposición de motivos que dio origen a la norma reclamada en su reforma de dos mil diecinueve que, como se evidenciará en párrafos subsecuentes, fue donde se produjo el aumento de la sobretasa del 0.63% al 1.20%, se advierte lo siguiente:

(...) Impuestos.

El gobierno del estado, consiente [de] las condiciones socioeconómicas que repercuten en la vida de los bajacalifornianos, propone que las tasas de los impuestos en el ejercicio fiscal dos mil veinte, sean acordes con las condiciones y necesidades propias de la entidad.

Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

Sobretasa.

El proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, se enmarca en un entorno económico complejo y volátil, y establece que el próximo ejercicio fiscal será fundamental para el desarrollo económico del país, ya que se combinan diversos factores que generan presión en las finanzas públicas.

Por lo cual ponderando el derecho humano a la educación, el cual está consagrado en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo un derecho fundamental de los gobernados, recibir la educación en las instituciones que autorice la ley, es evidente que el estado de Baja California, debe implementar los mecanismos económicos eficientes

para cumplir con su obligación constitucional. Por lo anterior, es necesario dotar al estado de Baja California, de ingresos tributarios locales, que sean suficientes para cumplir con las necesidades constitucionales que le son propias, en este aspecto, es la educación una de las asignaturas más importantes que hay para el estado ya que permite el desarrollo humano y la formación para la vida de los habitantes de nuestra entidad.

El estado de Baja California se ha caracterizado por ofrecer una educación de calidad a través de nuevas formas de intervención educativa, actividades culturales y deportivas, con sentido ético y de manera democrática, conjuntando a su vez, esfuerzos, transparencia y corresponsabilidad social, asimismo con la reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en el año dos mil ocho a la Ley de Educación del Estado de Baja California, en la cual se incluyó la educación nivel medio superior como obligatoria y gratuita, con el propósito de que todos los habitantes del estado puedan tener acceso a la misma sin restricciones ni pago de cuotas de cualquier tipo.

Desde la entrada en vigor de estas reformas, se realizaron los trabajos necesarios para ofrecer servicios educativos en dicho nivel de manera gratuita y de calidad, haciéndose necesario destinar mayores recursos para la prestación de los servicios educativos referidos que permitieran a su vez, continuar con los proyectos existentes y emprender nuevos, para efecto de cumplir con los compromisos que la nueva administración pública tiene como proyecto de gobierno.

Como se observa, en los últimos ejercicios se han invertido importantes recursos para esta tarea, destinándose más del 49% de su Presupuesto de Egresos del Estado al rubro de la educación. Sin embargo, se requieren emprender acciones que permitan el desarrollo de nuevos proyectos en el ámbito educativo, así como la unión de esfuerzos entre [la] *sociedad y* [el] *Estado para proveer de mayores recursos encaminados a la atención de la demanda de enseñanza en todos sus ámbitos, modalidades y niveles, permitiendo a su vez mantener la gratuidad en la educación, lo que conlleva incrementar la sobretasa del 0.63% al 1.20% por ciento.*

El reto en materia de educación, es garantizar las condiciones adecuadas para el desarrollo pleno de las habilidades del pensamiento, así como de capacidades y potencialidades de sensibilidad artística, cultura física, creatividad e innovación en el uso de las tecnologías, la investigación y la ciencia.

El gobierno del estado requiere continuar trabajando para favorecer las oportunidades de los habitantes en el estado, que permitan incrementar su nivel educativo y propiciar el desarrollo social, físico, emocional y cognitivo; buscando a través de diversos mecanismos el incremento de recursos que permitan el cabal cumplimiento de objetivos en esta materia.

Asimismo, la administración estatal tiene claro que debe ampliar y mejorar la calidad de la educación superior, con el fin de que los estudiantes desarrollen las competencias que les permitan

resolver analítica y lógicamente los retos que genera una economía sustentada en la globalización y la sociedad del conocimiento, a través de la internacionalización, fomentando el intercambio académico en las instituciones de educación superior.

En este contexto, la educación superior es una vía fundamental para atender el desarrollo de las capacidades y habilidades individuales, siendo un factor indispensable para una mejor calidad de vida en el país, y en especial en la entidad de Baja California.

Por ello, es indispensable contar con los recursos necesarios para continuar impulsando acciones que permitan fortalecer la educación en el nivel superior.

Por lo expuesto, y dadas las amplias necesidades para llegar a atender los requerimientos de los gobernados, en materia de educación y considerando que el mismo constituye un derecho humano y que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior como se ha dicho ponderando el derecho humano a la educación en relación con la obligación tributaria que deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las consideraciones anteriores, se propone la modificación de la sobretasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, que permitirá que los recursos que se recauden por dicho concepto se destinen exclusivamente a la educación superior en la entidad, permitiendo así cumplir con las obligaciones, compromisos y objetivos que en materia de educación se tienen en el estado.

Dicha sobretasa no se considerará para la determinación de las participaciones a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7 BIS de la citada ley. Asimismo, no será participable para el fideicomiso empresarial del estado.

Es importante destacar que nuestro Máximo Tribunal Constitucional, en la contradicción de tesis 114/2013, determinó los aspectos jurídicos que deben cumplir las sobretasas para ser constitucionalmente validas, los que se resumen de los incisos del a) al e), que se exponen a continuación, con el objeto de justificar la creación de la sobretasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

a) Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, las "sobretasas", que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

Por lo cual la sobretasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, precisamente recaerá sobre un impuesto previamente establecido, además de que los recursos que se recauden por esta sobretasa se destinarán por el poder ejecutivo del estado exclusivamente a la educación superior en la entidad. Lo que es congruente con el principio de eficiencia impositiva, además de que existen elementos objetivos y razonables para generar la extrafiscalidad en materia de educación superior que se persigue.

b) Las contribuciones en comento son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión.

La sobretasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, es congruente con el principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes, toda vez que los sujetos obligados a la misma, no causarán el impuesto adicional para la educación media y superior respecto del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, excepto en los casos en que los sujetos de este impuesto se encuentren exentos del mismo, en términos de los artículos 175, 177, 180 fracciones II y III, y 181 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Ni tampoco incrementa los costes de gestión por parte de los contribuyentes ni de la autoridad recaudadora, pues al recaer sobre una contribución previamente establecida, los contribuyentes no tendrán más obligaciones formales adicionales que cumplir, como acontecería si se genera un nuevo impuesto, y la autoridad recaudadora no realizara erogaciones con el objeto de estructurar un nuevo padrón de contribuyentes.

Por lo anterior la sobretasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que se propone, respeta así el principio de la eficacia tributaria.

c) Aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

El impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, es un impuesto indirecto al gasto, dichos impuestos al gasto o a las erogaciones recaen sobre el empleo general de un bien económico para adquirir otros, en donde el contribuyente es el titular del hecho imponible y de la capacidad contributiva que él mismo revela, de ahí que basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible, siendo que en estos impuestos indirectos, por antonomasia, no se hace referencia a la situación personal del contribuyente, es decir, son objetivos, de devengo instantáneo y monofásicos.

Por lo anterior es evidente que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, define un nivel impositivo primario, en el cual la implementación de la sobretasa que se propone a esa soberanía, afecta los elementos constitutivos de dicho impuesto sin la necesidad de crear un nuevo tributo.

De lo anterior, tenemos que el nivel impositivo primario relacionado con el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, que afecta su base es de 1.80%, sobre el monto total de los pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero, asimismo la sobretasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que se propone, tiene como segundo nivel impositivo que afecta la base del impuesto respectivo, el porcentaje que asciende al 1.20 % de los pagos respetivos, por lo cual es evidente que existe congruencia entre el primer y el segundo nivel impositivo, pues ambas tasas en su conjunto afectan la base respectiva en un 3.0 % sobre los pagos realizados, lo que atendiendo a criterios relacionados con la proporcionalidad que debe revestir los impuestos al gasto, como lo es el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ambos niveles impositivos son congruentes con la naturaleza del impuesto, y por ende la sobretasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, es evidentemente proporcional pues su tasa no es excesiva y guarda congruencia con el objeto del impuesto.

d) Para el legislador tributario local resulta más conveniente implementar una "sobretasa" respecto de una contribución primaria preexistente, que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

La elección del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, como estructura impositiva para crear la sobretasa, tiene elementos objetivos y razonables y es más conveniente que diseñar una nueva estructura de tributación, pues debemos destacar que atendiendo al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que nace de nuestro Pacto Federal, mediante el cual atendiendo a la adhesión del estado de Baja California al mismo, el órgano legislativo local renunció a imponer las

contribuciones que concurran con los impuestos federales participables, ello conlleva, incluso a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, por lo que si aquel crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además aunado a que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, es el mayor ingreso tributario que percibe el estado de Baja California, siendo que de enero a noviembre del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, se ha recaudado respecto a la sobretasa la cantidad de $733,542,129 millones[sic] *de pesos y se tiene proyectado en la ley de ingresos del estado obtener dentro de todo el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve la cantidad de $724,361,209 millones*[sic] *de pesos, lo que refleja que dicho impuesto en relación a la sobretasa representa un ingreso que traerá mayores beneficios en materia educativa en la entidad.*

La magnitud del padrón de contribuyentes registrados, y el ingreso tributario que se recauda del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, son datos objetivos que son congruentes con los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado para la implementación de las sobretasas, pues sin duda, si las sobretasas buscan la eficiencia impositiva, pero además un nivel primario susceptible de imposición, que sea reflejo de capacidad económica, es evidente que esos elementos subyacen de los datos aportados.

Debemos destacar las cualidades objetivas que subyacen al acto económico objeto del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, del cual derivan justificaciones objetivas y razonables para seleccionar ese tributo, en efecto los sujetos que realizan el objeto del impuesto, es decir, la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero, tienen características específicas que reflejan una capacidad contributiva diversa a los sujetos de los distintos impuestos locales, lo anterior toma mayor sentido si se analiza, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la imposición indirecta solo requiere que el gasto, erogación o pago revele una fuente de riqueza para dar origen a la obligación tributaria pues, por sí mismos, son demostrativos de capacidad contributiva, por lo que analizando la naturaleza de los diversos impuestos se advierte que es en esta estructura donde técnicamente es más conveniente generar la sobretasa.

En este orden de ideas, la selección del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, para crear la sobretasa propuesta, se apega a la debida equidad tributaria, pues los sujetos de ese impuesto se caracterizan por que el gasto, erogación o pago que realiza en torno al objeto del impuesto, revela una fuente de riqueza para dar origen a la obligación tributaria pues, por sí mismos, son demostrativos de capacidad contributiva, objetiva y razonable para elegir al citado impuesto como impuesto primario para crear la sobretasa que se propone, lo cual se corrobora en virtud de que el ingreso tributario derivado del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal es el más elevado de la potestad tributaria local.

Además de la cantidad de contribuyentes registrados y obligados al pago del mismo, lo que justifica que sea en la estructura del citado impuesto, en donde nace la sobretasa, pues sin duda esta elección es congruente con la eficiencia impositiva, y equidad tributaria, reiterando que la selección del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, no discrimina entre los sujetos de este impuesto, y los sujetos afectos a los diversos impuestos estatales, pues como se expuso hay elementos objetivos y razonables para el tratamiento diverso, además de la extra fiscalidad en materia de educación que se persigue, puntualizando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que el principio de equidad tributaria radica en tratar igual a iguales y desigual a desiguales, frente a los supuestos específicos contenidos en la ley, en este orden de ideas, es lógico que el tratamiento diverso en la selección del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, para crear la sobretasa es objetivo y razonable.

Sin soslayar, los datos objetivos y razonables antes expuestos, para crear la sobretasa en el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, son eficientes, sin ser los únicos por los que se pueden crear sobretasas, pues reiterando lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó los aspectos jurídicos que deben cumplir las sobretasas para ser constitucionalmente sólidas, sin que se limitara la potestad tributaria del legislador local a la selección de los tributos en donde se pudieran crear sobretasas, siempre y cuando sean objetivos y razonables.

Por lo anterior, la presente reforma establece una sobretasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, que participará de los mismos elementos constitutivos de la contribución y solamente se aplicará un porcentaje a la base imponible de la misma, a fin de que los ingresos que se recauden se destinen exclusivamente a la educación superior en el estado.

La referida sobretasa, no pretende en ningún momento causar algún menoscabo o afectación a los sujetos del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, en virtud de que dentro de la presente iniciativa se adiciona un párrafo al artículo 3, en el que se establece que dicha contribución no causará el impuesto adicional para la educación media y superior. Es decir, no se pagará este impuesto adicional, a fin de evitar que un mismo sujeto pasivo se encuentre obligado a pagar en dos ocasiones por una misma actividad, un gravamen fiscal para la educación en el estado.

Sujetos.

Las contribuciones y demás ingresos públicos tienen un papel fundamental en la existencia de cualquier estado; son esenciales en la obtención de recursos, para con ello satisfacer las necesidades de sus habitantes, de ahí la importancia del cumplimiento del mandato establecido en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece la obligación de todos los mexicanos de contribuir para el gasto público, así de la

Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Dicho precepto establece la obligación de contribuir en el estado o municipio en que residan, a fin de que la entidad o municipio en cuestión, se encuentre en posibilidad de hacer frente al gasto público, permitiendo así, el destino y aplicación de los recursos acorde a la situación social, económica y política en que se encuentre, así como a los requerimientos que demandan sus habitantes.

Los ingresos que se obtienen por impuestos locales, influyen en gran medida para el desarrollo de nuestra entidad, aunado a que juegan un papel importante dentro de la fórmula de distribución de participaciones que la Federación entrega con base en la Ley de Coordinación Fiscal.

Como es conocido, uno de los impuestos locales que mayormente repercuten en las finanzas de nuestra entidad, es el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal. A lo largo de diversos ejercicios fiscales, ha representado el mayor ingreso de contribuciones estatales que recauda el estado, sin embargo, tales ingresos se ven disminuidos por mecanismos y programas de apoyo para la inversión en el estado, ya que en nuestra entidad se otorgan diversos estímulos a la iniciativa privada respecto de dicho impuesto, a fin de promover la inversión y la generación de empleos.

Aunado a lo anterior, se encuentran diversos beneficios establecidos tanto en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, así como en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, dentro de los cuales se brindan estímulos fiscales por ambos impuestos.

No obstante lo anterior, si bien el otorgamiento de tales estímulos trae consigo, como se ha mencionado la inversión de empresas en nuestra entidad y la generación de empleos, por lo que es importante continuar manteniendo los mismos, a fin de promover el desarrollo económico de nuestro Estado y procurar el desarrollo humano de sus habitantes, también es importante encontrar mecanismos que permitan al estado allegarse de mayores recursos para el cumplimiento de programas, metas y acciones establecidos en el plan estatal de desarrollo en diversas materias, tales como educación, salud, obras públicas y seguridad pública, entre otros rubros, se ha analizado la implementación de medidas que permitan la captación de recursos sin repercutir en la economía de los bajacalifornianos, a través de reformas a las disposiciones legales que otorgan estímulos a entes públicos federales.

Igualmente, por parte del estado y sus paraestatales, se cubren diversas cargas fiscales derivadas de las contribuciones federales, como es el pago del impuesto sobre la renta a la Federación con motivo de la nómina, en virtud de que, al realizar las actividades sujetas a imposición federal, nos

convertimos en sujetos pasivos del gravamen correspondiente, encontrándonos como estado, obligados al pago de la citada contribución.

Cabe señalar también que el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión del nueve de diciembre de dos mil catorce, aprobó [la] *tesis de jurisprudencia 1/2014, en la que, con sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:*

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO", sostiene que la exención regulada en la fracción I, del artículo 20, del Código Fiscal del Estado de Baja California, es aplicable al Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que forma parte de la Federación y sus actividades corresponden al derecho público.

En tal orden de ideas, no solo el gobierno central federal gozaría de la exención de los impuestos sino que sus entidades paraestatales se verían beneficiadas, lo cual representará una afectación para nuestro estado, en virtud de que para el caso del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, existen diversas delegaciones federales que tienen trabajadores a su cargo por los cuales no cubren el referido impuesto que se causa, adicionalmente a los organismos paraestatales que se verían beneficiados con dicho criterio.

Por lo anterior, se propone adicionar un último párrafo al artículo 3, para establecer la obligación de pago a los entes públicos de realizar el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, con excepción de aquellos que directamente o a través de participaciones obtengan ingresos derivados de estas contribuciones, como son el gobierno federal y sus entidades paraestatales.

(...)

Además, cobra relevancia la comparecencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, ante el Congreso del Estado de Baja California, del titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, (...), en torno al tema de impuestos contenidos en la propia iniciativa de ley, mismo que se invoca como hecho notorio por ser una audiencia pública, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su numeral 2o., que es del tenor literal siguiente: (se transcribe).

Lo hasta aquí expuesto permite arribar a la convicción jurídica de que el impuesto reclamado no tiene un fin extrafiscal, sino meramente recaudatorio, sin que se soslaye que en algunas partes de la

exposición de motivos de manera somera se refiere la palabra extrafiscal, empero, la congruencia de la citada exposición está encaminada a evidenciar el fin recaudatorio.

Es de esta forma, atento a que del contenido de las transcripciones anteriores se extraen como motivos del aumento de 0.63% a 1.20%, medularmente los siguientes:

a) Dotar al estado de Baja California, de ingresos tributarios locales, que sean suficientes para cumplir con las necesidades constitucionales que le son propias, como es la educación que permite el desarrollo humano y la formación para la vida de los habitantes de Baja California;

b) El estado de Baja California requiere emprender acciones que permitan el desarrollo de nuevos proyectos en el ámbito educativo, así como la unión de esfuerzos entre [la] sociedad y [el] Estado para proveer de mayores recursos encaminados a la atención de la demanda de enseñanza en todos sus ámbitos, modalidades y niveles, permitiendo a su vez mantener la gratuidad en la educación, lo que conlleva incrementar la sobretasa del 0.63% al 1.20% por ciento;

c) Que ponderando el derecho humano a la educación en relación con la obligación tributaria que deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se modifica la sobretasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, lo que permitirá que los recursos que se recauden por dicho concepto se destinen exclusivamente a la educación superior en la entidad, permitiendo así cumplir con las obligaciones, compromisos y objetivos que en materia de educación se tienen en el estado; y,

d) Que debido a que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, es el mayor ingreso tributario que percibe el estado de Baja California, es claro que dicho impuesto en relación a la sobretasa representa un ingreso que traerá mayores beneficios en materia educativa en la entidad.

En suma, es que el fin de la sobretasa contenida en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, es meramente recaudatorio y fiscal, por tanto, el mismo debe cumplir con la motivación atinente a cualquier acto legislativo y no con una motivación reforzada o implícita que es propia de los fines extrafiscales.

Sin que con lo hasta aquí aducido se desconozca la importancia y relevancia del derecho humano a la educación, así como la obligación del Estado de garantizarla, pues en términos del artículo 3 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a la educación; que la Federación, estados, Ciudad de México y municipios impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

En consecuencia, el derecho fundamental a la educación superior es una obligación compartida entre la Federación y las entidades federativas, de conformidad con el artículo 3, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento a esa obligación estatal puede crear contribuciones que ayuden a cumplir con su función social; sin embargo, ello no es justificación para determinar el fin fiscal o extrafiscal de la norma, ya que esta circunstancia únicamente define el destino que se le dará a los recursos que se obtengan.

Lo anterior de ninguna manera implica que por el solo hecho de que el recurso que se obtenga del pago de la sobretasa, sea destinado exclusivamente a la educación superior, *per se* deba ser considerado recaudatorio y no extrafiscal, pues hacer una afirmación en ese sentido llevaría a conjeturar erróneamente que basta que los recursos se destinen a salvaguardar un derecho fundamental o necesidad del Estado de extrema importancia —como pudiera ser, en otro caso, el derecho a la salud—, para por ese solo hecho considerarse (sic) con fin fiscal y recaudatorio.

Por el contrario, lo que debe quedar claro es que el fin fiscal de la sobretasa que se tilda de inconstitucional emerge de que la finalidad del estado no es otra que recaudar, al margen del destino que le dé a esos recursos, lo que ha quedado claro de la exposición de motivos, de la propia redacción de la norma para dos mil diecinueve, que como se ha sostenido es donde se produjo el aumento de la sobretasa tildada de inconstitucional.

En conclusión, el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal [del año] dos mil veintiuno, que establece una sobretasa en un porcentaje del 1.20%, sobre el denominado impuesto sobre nóminas, persigue como fin el allegar al estado de Baja California de recursos, lo que por ese solo hecho encuadra al impuesto en un fin fiscal.

Sin que en el caso sea importante que ese recurso se destine a la educación, pues si bien no se desconoce la importancia de ese derecho fundamental, ello no hace que por ese solo hecho deba definirse como un fin fiscal o extrafiscal, ya que esa naturaleza se le arroja a la intención en la que tiene su génesis el impuesto, pues si es la de recaudar su fin será fiscal y si es la de incentivar o inhibir el desarrollo de una conducta por parte de los gobernados, su fin será extrafiscal.

En consecuencia, para efectos de determinar si una sobretasa tiene una finalidad fiscal o extrafiscal, no es relevante el destino que se dará a los recursos que con su recaudación se obtengan, pues lo realmente importante es con qué intención fueron creados, lo que en el caso de la norma tildada de inconstitucional es claro, nació con el fin de recaudar recursos para el estado de Baja California.

En ese contexto, si en el caso, conforme a lo previsto por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Federal, artículos 27, fracciones I, XI y XXXVIII, de la Constitución Política del Estado [Libre y Soberano] de Baja California, compete a las legislaturas de los estados (congreso

del estado), el derecho de legislar entre otras materia, sobre la ley de ingresos del estado, y expedir todas las leyes necesarias para hacer efectivas sus facultades.

En consecuencia, es claro que en el caso, no se advierte la violación al principio de legalidad, al colmarse el requisito legal de fundamentación, ya que el Congreso del Estado de Baja California, que expidió la ley de ingresos del estado, está constitucionalmente facultado para ello; en tanto que también se cumplió con el requisito de motivación, debido a que la ley que emitió refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, como en el caso exclusivo de la educación superior, supuesto en el que el porcentaje de la sobretasa que se obtenga de la base que sirvió para el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, se destine a ese rubro.

Máxime que no es necesario que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica, como se ha precisado en párrafos precedentes.

Sin que se soslaye el hecho de que si bien en los agravios —debido a que así fue expresado por el juzgado de distrito al determinar la motivación de un fin extrafiscal—, la parte recurrente mencione profusamente que no se cumple ni justifica el fin extrafiscal, y no refiera nada en torno al fin fiscal, empero, ello no es obstáculo para advertir que la norma impugnada debió estar motivada, lo que como se ha visto sí se colma, de ahí lo ineficaz de los motivos inconformidad que se contestan.

En ese contexto, se considera que dentro del dictamen por el que se aprueba la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y en la exposición de motivos de dicha iniciativa, el legislador local emitió argumentaciones que justifican (incluso sin estar obligado a hacerlo por tratarse de un fin fiscal, como se ha visto en párrafos precedentes), la imposición de la sobretasa adicional del impuesto aludido, las cuales son acordes a la exposición de motivos de la iniciativa de la mencionada ley para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, en las que el legislador local ya se ocupó de ello.

Por tanto, el legislador local al establecer en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal [del año] dos mil veintiuno, la sobretasa del 1.20% en el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, e impulsar y fortalecer la educación superior en la entidad, al pretender incrementar la matriculación de más personas en ese nivel educativo, así como fortalecer a las instituciones que la imparten, otorgar becas, llevar a cabo la realización de nuevas construcciones y ampliar las existentes, adquirir equipos indispensables para la impartición de la educación, apoyar los programas de servicio social e internado en las áreas de salud, entre otros.

En tales consideraciones, la medida impositiva es proporcional y razonable, ya que la sobretasa no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes, ni tampoco los costos de gestión por parte de los contribuyentes ni de la autoridad recaudadora, pues al recaer sobre una

contribución previamente establecida, los contribuyentes no tendrán más obligaciones formales adicionales que cumplir, puesto que, únicamente los contribuyentes obligados al pago del impuesto primario, deberán pagar un porcentaje extra sobre la base imponible, y lo recaudado de dicho incremento a la sobretasa, será destinado específicamente a fortalecer la educación superior en la entidad.

Sin que pase inadvertido para este tribunal que la moral inconforme al manifestar sus agravios se centra en establecer que el fin extrafiscal de la sobretasa prevista en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado [de Baja California] para el ejercicio fiscal [del año] dos mil veintiuno, no se encuentra justificada en la exposición de motivos de la iniciativa de dicha ley, así como la falta de competencia del legislador para crear impuestos en favor del erario estatal, y que no se cumple con destinar los recursos obtenidos a un fin "extrafiscal", son cuestiones que ya fueron abordadas en la presente ejecutoria, con lo que se da una respuesta puntual a esos temas.

8. El **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros actos, la discusión, aprobación y expedición de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, específicamente su artículo tercero, párrafo segundo —el cual prevé la sobretasa al impuesto sobre remuneración al trabajo personal— publicada en el periódico oficial del estado de Baja California, el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
Juzgado de distrito	Sobreseyó en el juicio y negó el amparo. Inconforme con esta determinación, la persona quejosa interpuso recurso de revisión.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	
Sexto. Estudio de fondo. Una parte de los agravios planteados por la parte recurrente son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado. En principio, conviene precisar que en el considerando octavo de la sentencia impugnada, el juzgado consideró infundado el primer concepto de violación, relacionado con la falta de justificación de la sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, bajo las siguientes consideraciones:	

a) Si bien en la exposición de motivos de la ley de ingresos reclamada y en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, no se señalaron expresamente las razones que justifican el fin extrafiscal perseguido por la sobretasa establecida en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal [del año] dos mil veintiuno, lo cierto es que ello atendió a que, en esa cuestión, el texto de la ley para este ejercicio fiscal permaneció en idénticos términos a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal [del año] de dos mil veinte; por tanto, las razones que inicialmente fueron expuestas por la autoridad estatal que propuso la iniciativa y por el legislador local que la discutió, votó y aprobó, continúan vigentes como justificación de tales contribuciones.

b) Las razones que justifican los fines extrafiscales perseguidos con la imposición de las sobretasas impugnadas, válidamente se pueden obtener de la exposición de motivos de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte.

c) De la exposición de motivos que subsiste para el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal [del año] dos mil veintiuno —aquí reclamado— se desprende que la creación de la sobretasa tiene las finalidades siguientes:

1. Destinar los recursos recaudados al rubro de educación superior.

2. Garantizar el acceso gratuito a la educación.

3. Incrementar el nivel educativo.

4. Cumplir con las obligaciones, compromisos y objetivos que en materia de educación se tienen en el estado de Baja California.

d) Asimismo, de la citada exposición de motivos se observa que se eligió el impuesto sobre remuneraciones al trabajo para crear la sobretasa, por ser la contribución que mayor ingreso tributario genera en el estado de Baja California, por lo que ello se traduciría en mayores recursos y beneficios en materia educativa.

e) Por su parte, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, relativo a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, se obtiene que se propuso eliminar el artículo 7o. de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, relativo al impuesto adicional a educación media y superior, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de acción de inconstitucionalidad 107/2020.

f) Del análisis concatenado de la iniciativa de ley y el dictamen de la comisión legislativa correspondiente, sí se desprenden motivos suficientes que justifican el fin extrafiscal perseguido, porque de ellos se advierte que para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, el estado de Baja California no contará con los recursos derivados del impuesto creado, precisamente, para la educación media y superior (a saber, el impuesto adicional a educación media y superior), pues como se expuso en el dictamen aludido se propuso eliminarlo de la ley de ingreso local, en cumplimiento a la determinación emitida en la acción de inconstitucionalidad 107/2020.

g) Por tanto, aun cuando no se haya señalado expresamente en la exposición de motivos, se concluye que tal circunstancia, que constituye un hecho público y notorio, justifica la recaudación de recursos para la educación superior a través de mecanismos distintos al impuesto adicional aludido, precisamente, porque este fue eliminado de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno.

h) En este orden de ideas, concluyó, las razones expuestas por las autoridades responsables, atendiendo a la motivación ordinaria que en este caso se requiere, son suficientes para justificar que el propósito recaudatorio de la sobretasa es servir accesoriamente como instrumento de la política financiera, económica y social para impulsar la educación superior como uno de los objetivos que tiene el estado de Baja California, por considerar que es útil, para el desarrollo armónico de la entidad federativa.

i) Por lo anterior, dijo, resulta infundado el argumento de la parte quejosa en cuanto a que la norma reclamada vulnera el principio de legalidad tributaria, al no haberse previsto en la exposición de motivos y en el dictamen correspondiente, la totalidad de las cuestiones financieras y técnicas que hace valer en sus conceptos de violación.

Como apoyo a su determinación el juzgado invocó las tesis 1a. CCXL/2007 y P. XXXIII/2007, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “ESTÍMULO FISCAL A FAVOR DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006 QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA” y “FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA”.

Ahora bien, para controvertir lo anterior, en una parte de su único agravio la parte recurrente expone que es ilegal la sentencia recurrida, en virtud de que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el juzgado de distrito no hizo un análisis adecuado de lo planteado en la demanda.

También refiere que el citado juzgado manifestó que siguen vigentes las razones que expuso la autoridad en un ejercicio fiscal distinto, esto es para el ejercicio fiscal de dos mil veinte; sin embargo, esa situación no resulta una justificación adecuada, toda vez que las contribuciones y la sobretasa, son de carácter anual, por lo que pretender traer de un ejercicio a otro las razones de la autoridad, es completamente ilegal.

De igual forma, dice que el juzgado de distrito sostiene su argumento en el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CCXL/2007; empero, no es posible hacer la comparación ni tomar en consideración tal criterio, ni por analogía, toda vez que lo analizado en dicha tesis es relativo a una Ley de Ingresos de la Federación, lo cual es una situación completamente distinta al decreto que aquí se impugna.

Asimismo, apunta que no obstante que se indique la finalidad de la sobretasa, el juzgado federal tomó como referencia parámetros de un ejercicio fiscal distinto al que se reclama, señalando que dichas finalidades son para destinar los recursos recaudados al rubro de educación superior, garantizar el acceso gratuito a la educación, incrementar el nivel educativo, cumplir con las obligaciones, compromisos y objetivos que en materia de educación se tienen en el estado de Baja California.

Luego, refiere, el legislador no fundó ni motivó debidamente el establecimiento de la sobretasa para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno; ello, en virtud de que ni en la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, ni en la propia ley de ingresos o en los dictámenes correspondientes, señaló la justificación adecuada a las necesidades de establecer una sobretasa en relación al presupuesto anual.

De igual forma, expresa, tampoco se motivó la forma en que se materializó la inversión que hará en cada uno de los rubros que señala la propia iniciativa, por ejemplo, de qué manera aplicará el ingreso de la sobretasa para el incremento en la matrícula de la educación superior, o bien, cuánto de lo recaudado por dicha sobretasa se aplicará para la adquisición de equipamiento; asimismo, aduce, que se está frente a una arbitrariedad del estado para que de manera discrecional y sin justificación y debida motivación, se señale la adecuada distribución del ingreso pretendido.

Por lo anterior, señala, esta situación genera que no existan razones que justifiquen la necesidad de la implementación de dicha sobretasa, lo cual la convierte en inconstitucional.

Calificación.

Los anteriores argumentos, atendiendo a la causa de pedir, son parcialmente fundados, como enseguida se justifica.

En principio, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2005 de rubro: "FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES"; entre otras cuestiones estableció, que si bien es cierto el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, estados y municipios, también lo es que puede agregarse otra de similar naturaleza, relativa a que aquellas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el estado tenga interés en impulsar, denominados fines extrafiscales, y que ineludiblemente será el órgano legislativo el que los justifique expresamente, en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la propia ley.

Lo anterior se colige del fragmento de la ejecutoria relativa que dice:

(...) Quinto. Como una cuestión previa, resulta de suma importancia y trascendencia, abordar el análisis del aspecto relativo a los fines extrafiscales de las contribuciones que establece el Poder Legislativo en las leyes respectivas.

El criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los fines extrafiscales, ha sido en el sentido de que además del propósito recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, estados o municipios, las contribuciones pueden servir como instrumentos de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, claro está, debiéndose respetar los principios constitucionales rectores de los tributos.

Las anteriores consideraciones, tienen su fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: (...)

Una nueva reflexión sobre el tema que se analiza, conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a considerar que si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, estados y municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrá que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos, dictámenes o en la misma ley, estos fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición.

En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede establecer una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador, quien en este supuesto, debe reflejar su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes, a lo que debe atenderse sustancialmente, es al producto de la

voluntad del órgano encargado de crear la ley y no a las posibles ideas que haya pensado o posibles finalidades (objetivos) que se haya propuesto realizar.

Lo anterior adquiere relevancia, si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos, cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados.

Robustece el anterior razonamiento, la tesis que a continuación se transcribe: "CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" (se transcribe).

No obstante lo anterior, pueden existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución va encaminada a proteger o ayudar a clases débiles (por ejemplo disminución del impuesto predial a personas pensionadas o personas de la tercera edad), en el que el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio; en estos casos, no será necesario que en la iniciativa, dictámenes o el legislador en la propia ley, exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva (...)

Pues bien, siguiendo los lineamientos citados con anterioridad, es factible llegar a la conclusión de que el legislador está constitucionalmente facultado para establecer a un impuesto primario una tasa adicional, pero ello debe responder a fines extrafiscales, supuesto en el cual tendrá la obligación constitucional ineludible de justificar expresamente —mediante argumentos o razones específicas suficientes— ya sea en la exposición de motivos, dictámenes o en la misma ley, esos fines extrafiscales que persigue esa determinada contribución.

Por otra parte, cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 114/2013, en sesión de doce de junio de dos mil trece, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.) de rubro: "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA", definió el concepto de sobretasa, y al respecto estableció que:

1. Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, pero para la solución de la contradicción de tesis interesaban únicamente aquellas denominadas como sobretasas, que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tiene como característica que los recursos obtenidos se destinarán a un fin específico.

2. Las referidas contribuciones se utilizan con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos tributarios más apegados al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementan de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costos de gestión, dado que aprovechan la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparten los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tienen como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

3. Para el legislador tributario local resulta más conveniente implementar una "sobretasa" respecto de una contribución primaria preexistente, que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

4. Añadió la Sala, que las sobretasas o tasas adicionales tienen fundamento en el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, pues en esa porción normativa se autoriza a los municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenecen, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las legislaturas estatales establecen a su favor, entre las que se encuentran las que versan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tuviesen por base el cambio de valor de los inmuebles; disposición que fue introducida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de cuya exposición de motivos se advierte que tuvo como finalidad permitir que los municipios se allegasen de más recursos para fortalecer su hacienda y contaran con autosuficiencia económica, que es un rubro fundamental para su subsistencia y desarrollo.

5. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 29/2008, en sesión del doce de mayo de dos mil ocho, señaló que la tasa adicional o sobretasa difería de los impuestos adicionales, en virtud de que la primera participaba de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplicaba un doble porcentaje a la base gravable; mientras que en los segundos el objeto imponible era diferente, aunque podía participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

Sobre esta base, conforme a lo expuesto, el legislador está constitucionalmente facultado para establecer a un impuesto primario una tasa adicional, pero ello debe responder a fines extrafiscales, supuesto en el cual tendrá la obligación constitucional ineludible de justificar expresamente y —mediante argumentos o razones específicas suficientes— ya sea en la exposición de motivos, dictámenes o la misma ley, esos fines extrafiscales que persigue esa determinada contribución respetando desde luego los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto

público consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa sí es válido que las razones que justifican un trato diferenciado dimanen de los motivos expuestos en una ley de otra época, pues si bien la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California, tiene una vigencia anual, en ella se estatuyen criterios y disposiciones reiterados cada año, porque atienden a políticas públicas y a programas de desarrollo gubernamental que requieren continuidad; lo cual es acorde con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada

1a. CCXL/2007 de rubro y texto siguientes: "ESTÍMULO FISCAL A FAVOR DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006 QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA" (se transcribe).

Precedente que si bien no resulta exactamente aplicable, puesto que versa sobre la Ley de Ingresos de la Federación y en el caso se trata de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California; lo cierto es que el criterio que contiene sí resulta orientador y es aplicable por analogía al tratar un punto en común que debe abordarse en forma semejante (como lo que es que las razones que justifican el fin extrafiscal de la ley de ingresos dimanen de los motivos expuestos en una ley de otra época).

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD" (se transcribe).

De igual forma, sirve de apoyo en lo conducente, la tesis 2a. XXXI/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ESTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD" (se transcribe).

Asimismo, se cita como apoyo el criterio emitido por la otrora Tercera Sala de ese Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes: "JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE. NO SOLO ES POSIBLE SINO CONVENIENTE QUE SE ACUDA A ELLOS PARA FUNDAR LAS SENTENCIAS" (se transcribe).

Hasta aquí lo infundado de los agravios.

No obstante, se considera fundado lo alegado por la moral quejosa, ya que se estiman insuficientes los argumentos externados por el legislador tanto en el texto del precepto reclamado, como en la exposición de motivos de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno (incluso la exposición de motivos de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte), para considerar debidamente justificado su proceder de establecer una sobretasa del 1.20%, que se aplica a la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en relación con el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

En efecto, como el propio juzgado lo refirió, en la exposición de motivos de la ley de ingresos reclamada (2021) y en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, no se señalaron expresamente las razones que justifican el fin extrafiscal perseguido por la sobretasa establecida en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal [del año] dos mil veintiuno.

Luego, como ya se precisó, si bien es cierto las razones que justifican el fin extrafiscal de la ley de ingresos reclamada pueden proceder de los motivos expuestos en una ley de ingresos anterior, en el caso no acontece por las razones siguientes.

En principio, cabe señalar que la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve (2019), en su artículo 3, establecía que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal se causaba con una tasa de 1.80%, y adicional al porcentaje anterior, se establecía una sobretasa del 0.63% sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, cuyos recursos que se recaudaran por esa sobretasa se destinarían por el poder ejecutivo del estado exclusivamente a la educación superior en la entidad.

Posteriormente, la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte (2020), en su artículo 3, estableció que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal se causaba con una tasa de 1.80%, y adicional al porcentaje anterior, se estableció una sobretasa del 1.20% sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, cuyos recursos que se recaudaran por esa sobretasa se destinarían por el poder ejecutivo del estado exclusivamente a la educación superior en la entidad.

Cuestión que fue reiterada por el legislador local en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno (2021), como se advierte de la siguiente transcripción:

Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno.

Ley publicada en la Sección II del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el lunes veintiocho de diciembre dedos mil veinte.

Artículo 3. El impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal se causa con una tasa de 1.80% Adicional al porcentaje anterior, se establece una sobretasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal a que se refiere este capítulo del 1.20% sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Los recursos que se recauden por esta sobretasa se destinarán por el Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente a la Educación Superior en la Entidad.

Luego, del precepto impugnado, así como de la exposición de motivos de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal [del año] dos mil veintiuno (incluso la exposición de motivos de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte), que fue en donde se justificó el aumento de la sobretasa del 0.63% al 1.20%), se advierte que dicho incremento tuvo las finalidades siguientes:

1. Destinar los recursos recaudados al rubro de educación superior.

2. Cumplir con las obligaciones constitucionales que en materia de educación se tiene en el estado de Baja California.

3. Garantizar el acceso gratuito a la educación.

4. Continuar con los proyectos existentes y emprender nuevos, para efectos de cumplir con los compromisos que la nueva administración pública tiene como proyecto de gobierno.

Lo anterior, como se advierte de la siguiente transcripción:

(...) Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte.

Exposición de motivos.

Impuestos

El gobierno del estado, consiente a las condiciones socioeconómicas que repercuten en la vida de los bajacalifornianos, propone que las tasas de los impuestos en el ejercicio fiscal dos mil veinte, sean acordes con las condiciones y necesidades propias de la entidad.

Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

Sobretasa.

El proyecto de presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se enmarca en un entorno económico complejo y volátil, y establece que el próximo ejercicio fiscal será fundamental para el desarrollo económico del país, ya que se combinan diversos factores que generan presión en las finanzas públicas.

Por lo cual ponderando el derecho humano a la educación, el cual está consagrado en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo un derecho fundamental de los gobernados, recibir la educación en las instituciones que autorice la ley, es evidente que el estado de Baja California, debe implementar los mecanismos económicos eficientes para cumplir con obligación constitucional.

Por lo anterior, es necesario dotar al estado de Baja California, de ingresos tributarios locales, que sean suficientes para cumplir con las necesidades constitucionales que le son propias, en este aspecto, es la educación una de las asignaturas más importantes que hay para el estado ya que permite el desarrollo humano y la formación para la vida de los habitantes de nuestra entidad.

El estado de Baja California se ha caracterizado por ofrecer una educación de calidad a través de nuevas formas de intervención educativa, actividades culturales y deportivas, con sentido ético y de manera democrática, conjuntando a su vez, esfuerzos, transparencia y corresponsabilidad social, asimismo con la reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en el año dos mil ocho a la Ley de Educación del Estado de Baja California, en la cual se incluyó la educación nivel medio superior como obligatoria y gratuita, con el propósito de que todos los habitantes del Estado puedan tener acceso a la misma sin restricciones ni pago de cuotas de cualquier tipo.

Desde la entrada en vigor de estas reformas, se realizaron los trabajos necesarios para ofrecer servicios educativos en dicho nivel de manera gratuita y de calidad, haciéndose necesario destinar mayores recursos para la prestación de los servicios educativos referidos que permitieran a su vez, continuar con los proyectos existentes y emprender nuevos, para efectos de cumplir con los compromisos que la nueva administración pública tiene como proyecto de gobierno.

Como se observa, en los últimos ejercicios se han invertido importantes recursos para esta tarea, destinándose más del 49% de su presupuesto de egresos del estado al rubro de la educación. Sin embargo se requieren emprender acciones que permitan el desarrollo de nuevos proyectos en el ámbito educativo, así como la unión de esfuerzos entre [la] *sociedad y* [el] *Estado para proveer de mayores recursos encaminados a la atención de la demanda de enseñanza en todos sus ámbitos, modalidades y niveles, permitiendo a su vez mantener la gratuidad en la educación, lo que conlleva incrementar la sobretasa del 0.63% al 1.20% por ciento (...)*

Lo cual se corrobora con el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, relativo a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal [del año] dos mil veinte, en donde se estableció:

Séptimo. Que el artículo 3 propone incrementar la sobretasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal del 0.63% al 1.20% por ciento, que permitirá que los recursos que se recauden por dicho concepto se destinen exclusivamente a la educación superior en la entidad, permitiendo así cumplir con las obligaciones, compromisos y objetivos que en materia de educación se tienen en el Estado, señalando además que ambas tasas en su conjunto afectan la base respectiva en un 3.00%, sobre los pagos realizados.

Luego, tal justificación es genérica, en virtud de que se refiere a la necesidad de destinar mayores recursos exclusivamente a la educación superior en la entidad, que le permitieran cumplir con las obligaciones, compromisos y objetivos que en materia de educación se tienen en el estado.

Sin embargo, no se cumple con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde estableció que el legislador está constitucionalmente facultado para establecer a un impuesto primario una tasa adicional, pero ello debe responder a fines extrafiscales, es decir, dichas contribuciones deben servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el estado tenga interés en impulsar, supuesto en el que se tendrá la obligación constitucional ineludible de justificar expresamente mediante argumentos o razones específicas suficientes, ya sea en la exposición de motivos, dictámenes o en la misma ley, esos fines extrafiscales.

Ello, pues el legislador local no expuso mediante argumentos o razones específicas suficientes, ya sea en la exposición de motivos, dictámenes o en la misma ley, los fines extrafiscales que persigue la sobretasa del 1.20%, destinada exclusivamente a educación superior.

Aquí cabe señalar que no pasa inadvertido que la referida educación superior es un rubro importante que hay que atender, pues ello, impulsa el desarrollo en nuestra sociedad en todos los aspectos; empero, ese solo hecho (sin justificar por qué los recursos destinados para tal fin en el presupuesto resultan insuficientes), no excluye la obligación constitucional del legislador de justificar el fin extrafiscal, cuando no se está en alguno de los casos de excepción como pueden ser que la contribución esté encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, acorde con el criterio emitido por el Alto Tribunal, lo cual torna inconstitucional el incremento de la sobretasa reclamada.

En tales condiciones, ante lo sustancialmente fundado del agravio en estudio, relacionado con que el legislador no justificó debidamente el incremento de la sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, se concluye se infringe lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de elementos que permitan examinar su constitucionalidad a la luz del diverso numeral 31, fracción IV, de la Carta Magna.

Se comparten, las tesis XXII.3o.1 A (10a.) y XXII.2o.A.C.3 A (10a.) emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, respectivamente, de rubros:

"TASA ADICIONAL O SOBRETASA. SI EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, EN LOS DICTÁMENES O EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DE QUE SE TRATE NO SE EXPRESAN CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DESTINADAS A JUSTIFICAR LA RAZONABILIDAD DE SU IMPOSICIÓN PARA SATISFACER EL FIN EXTRAFISCAL QUE PERSIGUE, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CARECE DE ELEMENTOS PARA PODER DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DEL PRECEPTO QUE LA PREVÉ, CUANDO SU MONTO SEA SUPERIOR AL DE LA TASA BASE".

"PREDIAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO JUSTIFICAR EL LEGISLADOR LOS FINES EXTRAFISCALES RESPECTO DE LA TASA ADICIONAL DEL 8.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS BALDÍOS".

En consecuencia, en la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida y, en su lugar, se concede el amparo solicitado por la parte quejosa, para el efecto de que las autoridades responsables:

• No apliquen a la parte quejosa, en lo presente y futuro, el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno; en el entendido de que:

• La autoridad recaudadora deberá devolver a la parte quejosa las cantidades que haya erogado al tenor del numeral declarado inconstitucional, debidamente actualizadas.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia P./J. 112/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA".

Asimismo, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia P./J. 73/2009 y 2a./J. 13/2008 del Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA"; y "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)".

Sin que en el caso proceda el pago de recargos, como lo solicita la parte quejosa, en virtud de que si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, esta equiparación no actualiza la procedencia del pago de recargos ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto esta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente; de ahí que, se insista, no procede el pago de recargos, pues la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de esta de la que proviene el derecho a la devolución.

Resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)".

9. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

Antecedente común	Recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia que negó el amparo respecto del artículo tercero, párrafo segundo de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, que prevé la sobretasa al impuesto sobre remuneración al trabajo personal.
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (RA 114/2023).	
Determinación anterior que este Tribunal Colegiado no comparte, por dos razones preponderantes, la primera atento a que del análisis de las normas impugnadas se advierte que el fin de la sobretasa es fiscal y, la segunda en función de que al tener el referido fin su motivación no debía ser reforzada. *(...)* *Lo hasta aquí expuesto permite arribar a la convicción jurídica de que el impuesto reclamado no tiene un fin extrafiscal, sino meramente recaudatorio, sin que se soslaye que en algunas partes de la exposición de motivos de manera somera se refiere la palabra extrafiscal, empero, la congruencia de la citada exposición está encaminada a evidenciar el fin recaudatorio.* *(...)* *En suma, es que el fin de la sobretasa contenida en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, es meramente recaudatorio y fiscal, por tanto, el mismo debe cumplir con la motivación atinente a cualquier acto legislativo y no con una motivación reforzada o implícita que es propia de los fines extrafiscales.*	
Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (RA 127/2023).	
En efecto, como el propio juez lo refirió, en la exposición de motivos de la ley de ingresos reclamada (2021) y en el dictamen de la Comisión de Hacienda y en el Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, no se señalaron expresamente las razones que justifican el fin extrafiscal perseguido por la sobretasa establecida en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno. *Luego, como ya se precisó, si bien es cierto las razones que justifican el fin extrafiscal de la ley de ingresos reclamada pueden proceder de los motivos expuestos en una ley de ingresos anterior, en el caso no acontece por las razones siguientes.*	

En principio, cabe señalar que la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve (2019), en su artículo 3, establecía que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal se causaba con una tasa de 1.80%, y adicional al porcentaje anterior, se establecía una sobretasa del 0.63% sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, cuyos recursos que se recaudaran por esa sobretasa se destinarían por el Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente a la Educación Superior en la Entidad.

Posteriormente, la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte (2020), en su artículo 3, estableció que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal se causaba con una tasa de 1.80%, y adicional al porcentaje anterior, se estableció una sobretasa del 1.20% sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, cuyos recursos que se recaudaran por esa sobretasa se destinarían por el Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente a la Educación Superior en la Entidad.

Cuestión que fue reiterada por el legislador local en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno (2021), como se advierte de la siguiente transcripción: (se transcribe).

Luego, del precepto impugnado, así como la exposición de motivos de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno (incluso la exposición de motivos de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte), que fue en donde se justificó el aumento de la sobretasa del 0.63% al 1.20%), se advierte que dicho incremento tuvo las finalidades siguientes:

1. Destinar los recursos recaudados al rubro de educación superior.

2. Cumplir con las obligaciones constitucionales que en materia de educación se tiene en el Estado de Baja California.

3. Garantizar el acceso gratuito a la educación.

4. Continuar con los proyectos existentes y emprender nuevos, para efectos de cumplir con los compromisos que la nueva administración pública tiene como proyecto de gobierno.

Lo anterior, como se advierte de la siguiente transcripción: (se transcribe).

Lo cual se corrobora con el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, relativo a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, en donde se estableció: (se transcribe).

Luego, tal justificación es genérica, en virtud de que se refiere a la necesidad de destinar mayores recursos exclusivamente a la educación superior en la Entidad, que le permitieran cumplir con las obligaciones, compromisos y objetivos que en materia de educación se tienen en el Estado.

Sin embargo, no se cumple con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 46/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde estableció que el legislador está constitucionalmente facultado para establecer a un impuesto primario una tasa adicional, pero ello debe responder a fines extrafiscales, es decir, dichas contribuciones deben servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, supuesto en el que se tendrá la obligación constitucional ineludible de justificar expresamente mediante argumentos o razones específicas suficientes, ya sea en la exposición de motivos, dictámenes o en la misma ley, esos fines extrafiscales.

Ello, pues el legislador local no expuso mediante argumentos o razones específicas suficientes ya sea en la exposición de motivos, dictámenes o en la misma ley, los fines extrafiscales que persigue la sobretasa del 1.20%, destinada exclusivamente a educación superior.

Aquí cabe señalar que no pasa inadvertido que la referida educación superior es un rubro importante que hay que atender, pues ello, impulsa el desarrollo en nuestra sociedad en todos los aspectos; empero, ese solo hecho, (sin justificar por qué los recursos destinados para tal fin en el presupuesto resultan insuficientes), no excluye la obligación constitucional del legislador de justificar el fin extrafiscal, cuando no se está en alguno de los casos de excepción como pueden ser que la contribución esté encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, acorde con el criterio emitido por el Alto Tribunal, lo cual torna inconstitucional el incremento de la sobretasa reclamada.

10. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la constitucionalidad del artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, que establece la tasa adicional del uno punto veinte por ciento (1.20%) del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

12. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios contendientes, porque ambos tribunales analizaron el tema a la luz de la garantía de legalidad tributaria en su vertiente de motivación, prevista en el artículo 16, primer párrafo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Sin embargo, entre ellos se observa un disenso, pues mientras uno concluyó que la porción normativa no violaba esa garantía porque la sobretasa no persigue un fin extrafiscal, al margen de que se prevea que los recursos se destinaran exclusivamente a la educación superior y, por lo tanto, no era necesario que el legislador la justificará mediante una motivación reforzada; el otro consideró lo contrario, al estimar que tenía un fin extrafiscal y por ello, el órgano legislador tenía la obligación constitucional ineludible de justificar expresamente mediante argumentos o razones específicas suficientes, con lo que implícitamente(7) estableció que se requería de una motivación reforzada y no ordinaria.

14. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver:** Este requisito se cumple también pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes cabe la pregunta siguiente: **¿La sobretasa prevista en el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, persigue un fin extrafiscal que exige que el legislador exprese una justificación reforzada para efectos de cumplir con el principio de legalidad tributaria en su vertiente de motivación?**(8)

15. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al resolver el amparo en revisión 114/2023 y el sostenido por el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al fallar el amparo en revisión 127/2023.

16. Importa aclarar que no pasa inadvertido que las disposiciones jurídicas analizadas hayan perdido vigencia, por corresponder al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, pero se estima procedente analizar la contradicción de criterios dada la posibilidad de que existan asuntos pendientes de resolverse relacionados con esta temática. Es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2003(9) de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.

17. Importa aclarar que no son materia de esta contradicción de criterios otros temas abordados por los tribunales, como son la declaración de firmeza del sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida respecto de los actos reclamados consistentes en la expedición, orden de publicación y publicación de la norma reclamada; y, el relativo a que cuando la sobretasa de un impuesto persigue un fin extrafiscal es una circunstancia que **exige que en el proceso legislativo se exprese una justificación reforzada para efectos de cumplir con el principio de legalidad tributaria en su vertiente de motivación,** pues ambos tribunales fueron coincidentes en esos puntos.

18. Por tanto, la existencia de la contradicción queda planteada en los términos ya precisados.

19. Importa señalar que este pleno regional al resolver la contradicción de criterios 50/2024(10) analizó un tema similar pero respecto de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en cuyo artículo 3 se implementó una segunda sobretasa del uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, pero en ese asunto el punto jurídico dilucidado no fue si se la tasa adicional tenía un fin fiscal o extrafiscal, sino definir si para justificarla las autoridades legislativas debieron indicar la existencia de un déficit presupuestario en los rubros de seguridad pública e infraestructura, de manera que el estudio ahí realizado no agota la materia de este expediente.

V. Estudio

20. Para dar respuesta a la interrogante materia de esta contradicción se analizara la naturaleza y el origen del impuesto en cuestión, los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del principio de legalidad en materia tributaria, así como en torno a las sobretasas y a los fines fiscales y extra fiscales a la luz de ese principio.

El impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal

21. El impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal se establece en el capítulo XV de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, denominado como “De los Impuestos Sobre Productos del Trabajo”, que comprende los artículos 151-13 a 151-20, que —en su texto aplicable en los amparos de los que surgieron los criterios divergentes— establecen algunos de los elementos esenciales del impuesto, como son el objeto, la base, los sujetos obligados y la época de pago, además de indicarse que la tasa o tarifa se estatuirá en la ley de ingresos de esa entidad.

22. Lo anterior, pues se prevé que el objeto de esa contribución es la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del estado de Baja California, bajo la dirección o dependencia de un tercero y que la base es el monto total de los pagos que se efectúen conforme a los términos que ahí se precisan, así como que los sujetos son las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el estado, o tengan en este agencias, sucursales o representación, así como las personas que no se encuentren domiciliados en el estado, ni tengan en este agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el estado y, que el pago se efectuará en efectivo mediante la declaración que presenten las personas contribuyentes u obligadas solidarias, mensual o trimestralmente, según corresponda.

23. Para mejor ilustración se transcriben los artículos 151-13 a 151-20 en cita, en su texto vigente previo a las reformas publicadas en el periódico oficial del estado de Baja California de fechas cuatro de marzo de dos mil veintidós y veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, que era el siguiente:

Artículo 151-13.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero.

Artículo 151-14.- La base del impuesto es el monto total de los pagos que se efectúen bajo las condiciones establecidas en el Artículo anterior, aún cuando dichos pagos no excedan del Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en base a los términos siguientes:

I.- Para los contribuyentes personas físicas o contribuyentes personas morales que en el ejercicio inmediato anterior les hayan prestado servicios subordinados hasta veinticinco trabajadores como promedio mensual, comprenderá el monto total de los pagos efectuados trimestralmente. La misma periodicidad aplicará para el primer ejercicio de operaciones independientemente del número de trabajadores que tengan a su servicio.

II.- Para los demás contribuyentes, comprenderá el monto total de los pagos efectuados mensualmente.

Si quien efectúa los pagos está domiciliado fuera del Estado, y no tiene dentro de éste, sucursal, agencia o representación, la base del impuesto será el monto total de las percepciones que obtenga el trabajador.

Artículo 151-15.- Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado.

Artículo 151-16.- Este Impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, según los períodos establecidos por el Artículo 151-14, o al total de las percepciones que en el mismo período obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.

De los ingresos totales que se obtengan por concepto de recaudación de este Impuesto se destinará el 5% al fideicomiso empresarial del Estado, el cual tendrá como objetivos:

a) Apoyar la Seguridad Pública en el Estado;

b) Fomentar la Participación Social en la Educación; y

c) Fortalecer las Comisiones y Consejos de Desarrollo Económico.

Artículo 151-17.- Son responsables solidarios de este impuesto, las personas físicas que presten sus servicios en el Estado y reciben remuneraciones de carácter personal de los sujetos que no se encuentren domiciliados en el mismo, ni tengan en éste agencias sucursales o representación; y tendrán como obligaciones a su cargo, además de las expresadas en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, las de recaudar y enterar el impuesto en los términos de estos ordenamientos.

Artículo 151-18.- Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás cantidades que se entreguen al trabajador como contraprestación por su trabajo.

No quedan comprendidas dentro de las remuneraciones objeto del impuesto, las prestaciones de previsión social, las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ni las indemnizaciones por terminación de la relación laboral.

Para los efectos de este impuesto, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones de manera general a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Artículo 151-19.- Este Impuesto se enterará en efectivo mediante declaración que presentarán los contribuyentes o responsables solidarios según sea el caso, a más tardar los días veinticinco, del mes siguiente al período correspondiente en que hagan o reciban los pagos base del gravamen, o de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, tratándose de pagos trimestrales.

Artículo 151-20.- Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto, y de los responsables solidarios:

I.- Empadronarse en la oficina de Recaudación de Rentas del Estado de su jurisdicción, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen las operaciones gravadas por este impuesto, tratándose de los responsables solidarios.

II.- Presentar la declaración mensual o trimestral según corresponda, para el pago del Impuesto; y

III.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

24. Este capítulo XV de la ley en cita, ha sido reformado en un par de ocasiones, ambas modificaciones han recaído sobre el artículo 115-16, la primera mediante decreto publicado el cuatro de marzo de dos mil veintidós(11) para establecer en su segundo párrafo que el destino de lo recaudado y sus objetivos se regularía en la ley de ingresos estatal y eliminar los incisos; la segunda reforma se publicó el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés,(12) en esta se modificó el primer párrafo para establecer que el impuesto se liquidará y pagará a una tasa del cuatro punto veinticinco por ciento (4.25%).

25. Es el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, publicada en el periódico oficial del estado de Baja California de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el que es materia de análisis en este asunto porque de su impugnación en amparo indirecto derivó la contradicción de criterios.

26. Este precepto establece que la tasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en el numeral 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, prevé —en su primer párrafo— que ese tributo se causará con una tasa del uno punto ochenta por ciento (1.80%) y —en el segundo párrafo— una tasa adicional o sobretasa del uno punto veinte por ciento (1.20%), que se

destinará por el poder ejecutivo del estado exclusivamente a la educación superior en esa entidad, como se advierte de su transcripción:

Artículo 3.- El Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo personal se causa con una tasa de 1.80%.

Adicional al porcentaje anterior, se establece una sobretasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a que se refiere este capítulo del 1.20% sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Los recursos que se recauden por esta sobretasa se destinarán por el Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente a la Educación Superior en la Entidad.

Esta sobretasa no se considerará para la determinación de las participaciones a que se refiere el artículo 7º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7° BIS de la citada ley.

De los ingresos destinará el 5% objetivos: estatales que se obtengan por a un fideicomiso empresarial este que impuesto se tendrá como

a).- Apoyo a la Seguridad Pública en el Estado.

b).- Fomento a la Participación Social en Educación.

c).- Fortalecimiento de las Comisiones y Consejos de Desarrollo Económico.

d).- Creación del Programa Estatal de Guarderías en coordinación con el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Estado.

Los recursos que se obtengan por la aplicación de esta sobretasa tampoco se considerarán ni serán participables para el fideicomiso empresarial de referencia.

Con independencia de lo que establezcan otras leyes, se incluye dentro de los sujetos referidos en el artículo 151-15 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, a cualquier ente público de la administración central o paraestatal de los gobiernos Federal y Municipal, que realice pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo su dirección o dependencia de un tercero, incluidos las entidades paraestatales, paramunicipales y organismos autónomos, salvo aquellos entes públicos que directamente o a través de las participaciones referidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, obtengan ingresos derivados de este impuesto. No serán sujetos de este impuesto, la Fiscalía General del Estado de Baja California y las entidades descentralizadas de la administración pública municipal que posean bienes declarados como patrimonio cultural del estado, por el pago de remuneraciones que realicen al personal que presta sus servicios en dichos bienes.

27. El impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal en Baja California, se introdujo en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California mediante reforma publicada en el periódico oficial el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en la que se adicionaron, entre otros, los artículos

151-13 al 151-20, para establecer algunos de los elementos esenciales de ese tributo, como son el objeto, la base, los sujetos obligados y la época de pago, además de indicarse, desde entonces, que la tasa o tarifa se establecería en la respectiva ley de ingresos.

28. En las leyes de ingresos del estado de Baja California de los años de mil novecientos setenta y nueve a dos mil doce, se estableció en su artículo 3 solo una tasa ordinaria del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y fue hasta la ley de ingresos para el ejercicio de dos mil catorce, publicada en el periódico oficial de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que se impuso una sobretasa en su segundo párrafo.

29. En ese momento la tasa ordinaria era de uno punto ochenta por ciento (1.80%) y la tasa adicional se fijó en razón del cero punto sesenta y tres por ciento (0.63%), y desde ese momento se acotó que se destinaría por el poder ejecutivo del estado exclusivamente a la educación superior en esa entidad, como se observa con los tres primeros párrafos del artículo 3, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 3.- El Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo personal se causa con una tasa de 1.80%

Adicional al porcentaje anterior, se establece una sobretasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a que se refiere este capítulo del 0.63% sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Los recursos que se recauden por esta sobretasa se destinarán por el Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente a la Educación Superior en la Entidad.

30. En la exposición de motivos de la iniciativa de la ley de ingresos para el ejercicio de dos mil catorce, se expuso la importancia de la educación superior como vía fundamental para atender el desarrollo de las capacidades y habilidades individuales y para lograr una mejor calidad de vida; así como que se establecía la sobretasa ante lo indispensable que era contar con los recursos necesarios para continuar impulsando acciones que permitieran fortalecer la educación en el nivel superior, para cumplir con los obligaciones, compromisos y objetivos que en materia de educación se tenían en el estado. También se acotó que no pretendía causar algún menoscabo o afectación a los sujetos del impuesto en virtud de que se establecía que dicha contribución no causaría el impuesto adicional para la educación media y superior, como se advierte de la parte relativa que enseguida se transcribe:

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL

La Educación es una de las asignaturas más importantes que hay para el Estado ya que permite el desarrollo humano y la formación para la vida de los habitantes de nuestra Entidad.

Baja California se ha caracterizado por ofrecer una educación de calidad a través de nuevas formas de intervención educativa, actividades culturales y deportivas, con sentido ético y de manera democrática, conjuntando a su vez, esfuerzos, transparencia y corresponsabilidad social.

El 8 de julio de 2011 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y a Ley de Educación del Estado de Baja California, las cuales tienen como objetivo central el incluir la educación nivel medio superior como obligatoria y

gratuita, a fin de que todos los habitantes del Estado puedan tener acceso a la misma sin restricciones ni pago de cuotas de cualquier tipo.

Desde la entrada en vigor de estas reformas, se realizaron los trabajos necesarios para ofrecer servicios educativos en dicho nivel de manera gratuita y de calidad, haciéndose necesario destinar mayores recursos para la prestación de los servicios educativos referidos que permitieran a su vez, continuar con los proyectos existentes y emprender nuevos.

Entre los pasos dados en esta dirección, tenemos que en el periodo comprendido del 2008 al 2012 se invirtió 154 millones 783 mil pesos para la adquisición de 258 mil 256 unidades de mobiliario escolar moderno, para atender la demanda, así como su reposición.

En cuanto a infraestructura escolar se refiere durante el periodo 2008-2013 se invirtieron 1 mil 308 millones de pesos para la construcción de dos mil 327 aulas, para cubrir la demanda existente y abatir en un 60% el rezago en este rubro, quedando aún, un gran número de aulas por edificar:

En el 2013 se invirtieron 124 millones 548 mil 629 pesos, a través del Programa General de Obra en la construcción de 164 aulas y 34 espacios que incluyen laboratorios, talleres y anexos, en beneficio de 57 planteles y 12 mil 136 alumnos, siendo solo algunos de los logros en materia de educación que se han obtenido.

Como se observa, en los últimos ejercicios se han invertido importantes recursos para esta tarea, destinándose más del 50% de su Presupuesto de Egresos del Estado al rubro de la educación. Sin embargo se requieren emprender acciones que permitan el desarrollo de nuevos proyectos en el ámbito educativo, así como la unión de esfuerzos entre sociedad y Estado para proveer de mayores recursos encaminados a la atención de la demanda de enseñanza en todos sus ámbitos, modalidades y niveles, permitiendo a su vez mantener la gratuidad en la educación.

El reto en materia de educación, es garantizar las condiciones adecuadas para el desarrollo pleno de las habilidades del pensamiento, así como de capacidades y potencialidades de sensibilidad artística, cultura física, creatividad e innovación en el uso de las tecnologías, la investigación y la ciencia.

El Gobierno del Estado requiere continuar trabajando para favorecer las oportunidades de los habitantes en el Estado, que permitan incrementar su nivel educativo y propiciar el desarrollo social, físico, emocional y cognitivo; buscando a través de diversos mecanismos el incremento de recursos que permitan el cabal cumplimiento de objetivos en esta materia.

Asimismo el Gobierno Estatal tiene claro que debe mejorar la calidad de la educación superior, con el fin de que los estudiantes desarrollen las competencias que les permitan resolver analítica y lógicamente los retos que genera una economía sustentada en la globalización y la sociedad del conocimiento, a través de la internacionalización, fomentando el intercambio académico en las instituciones de educación superior.

En este contexto, la educación superior es una vía fundamental para atender el desarrollo de las capacidades y habilidades individuales, siendo un factor indispensable para una mejor calidad de vida en el país, y en especial en la entidad de Baja California. Por ello, es indispensable contar con los

recursos necesarios para continuar impulsando acciones que permitan fortalecer la educación en el nivel superior.

Ahora bien, los ingresos que se obtienen por concepto del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal a lo largo de diversos ejercicios fiscales, representan un importante aporte de contribuciones estatales que se recauda en el Estado.

Por lo expuesto, y dadas las amplias necesidades del gobierno para llegar a atender los requerimientos de los gobernados, se establece una sobretasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, que permitirá que los recursos que se recauden por dicho concepto se destinen exclusivamente a la educación superior en la Entidad, permitiendo así cumplir con los obligaciones, compromisos y objetivos que en materia de educación que se tienen en el Estado.

Dicha sobretasa no se considerará para la determinación de las participaciones a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7o. BIS de la citada ley. Asimismo, no será participable para el fideicomiso empresarial del Estado.

Como se ha sostenido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las "sobretasas" son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico, es decir, estas aprovechan la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

Por lo anterior, la presente reforma establece una sobretasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, que participará de los mismos elementos constitutivos de la contribución y solamente se aplicará un doble porcentaje a la base imponible de la misma, a fin de que los ingresos que se recauden se destinen exclusivamente a la educación superior en el Estado.

La referida sobretasa, no pretende en ningún momento causar algún menoscabo o afectación a los sujetos del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, en virtud de que dentro de la presente iniciativa se adiciona un párrafo al artículo 3, en el que se establece que dicha contribución no causará el impuesto adicional para la educación media y superior. Es decir, no se pagará este impuesto adicional, a fin de evitar que un mismo sujeto pasivo se encuentre obligado a pagar en dos ocasiones por una misma actividad, un gravamen fiscal para la educación en el Estado.(13)

31. En el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto solo se destacó y ejemplificó que el monto que se obtendría con la aplicación de la sobretasa del cero punto sesenta y tres por ciento (0.63%) era igual al que se obtendría en caso de aplicarse el impuesto adicional para la educación media superior cuya tasa era de un treinta y cinco por ciento (35%), mismo que se dejaría de aplicar en ese ejercicio fiscal, como se desprende de la parte conducente que se reproduce:

SÉPTIMO. Que la reforma al Artículo 3 relativo al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se establece una sobre tasa del Impuesto en cuestión del 0.63% sobre la base establecida en el Artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California. Si bien, la Iniciativa de la ley de Ingresos

del Estado, menciona que los recursos que se recauden por esta sobretasa se destinarán exclusivamente a la Educación Superior en el Estado y los recursos que se obtengan por la aplicación de esta sobretasa no se considerarán, ni serán participables para el Fideicomiso Empresarial (FIDEM). Además de que no se causará el Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior. De lo antes precisado, cabe señalar que el monto que se obtiene de aplicar la sobretasa del 0.63% equivale al mismo monto que se obtiene de aplicar la tasa del 35% del Impuesto adicional para la Educación Media Superior.

EJEMPLO

Nómina por $ 1'000,000

1'000,000 X 1.8% = $ 18,000

$18,000 X 35% = $ 6.300

SOBRE TASA

$ 1'000,000 X .63% $ — 6.300(14)

32. Fue en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte (publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve), que la sobretasa sufrió un aumento al fijarse en un uno punto veinte por ciento (1.20%).

33. En la exposición de motivos de la iniciativa, en lo que interesa, se reiteró que los recursos recaudados se destinarían por el poder ejecutivo del estado exclusivamente a la educación superior, así como la importancia de esta política, y si bien es cierto se expresó que existían elementos objetivos y razonables para generar la "extrafiscalidad" en materia de educación superior que se perseguía, cierto es también que dicho objetivo extra fiscal se refirió en todo momento al destino de los recursos recaudados mediante la tasa adicional, como se advierte de la parte relativa que enseguida se transcribe:

(...) Por lo cual la sobretasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, precisamente recaerá sobre un impuesto previamente establecido, además de que los recursos que se recauden por esta sobretasa se destinarán por el Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente a la educación superior en la entidad. Lo que es congruente con el principio de eficiencia impositiva, además de que existen elementos objetivos y razonables para generar la extrafiscalidad en materia de educación superior que se persigue.

(...)

Además de la cantidad de contribuyentes registrados y obligados al pago del mismo, lo que justifica que sea en la estructura del citado impuesto, en donde nace la sobretasa, pues sin duda esta elección es congruente con la eficiencia impositiva, y equidad tributaria, reiterando que la selección del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, no discrimina entre los sujetos de este impuesto, y los sujetos afectos a los diversos impuestos estatales, pues como se expuso hay elementos objetivos y razonables para el tratamiento diverso, además de la extra fiscalidad en materia de educación que se persigue, puntualizando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que el principio de equidad tributaria radica en tratar igual a iguales y desigual a desiguales, frente a los supuestos específicos

contenidos en la ley, en este orden de ideas, es lógico que el tratamiento diverso en la selección del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, para crear la sobretasa es objetivo y razonable.(15)

(...)

34. En el dictamen se reiteró el destino a la educación superior de los recursos obtenidos con la sobretasa y que se pretendía cumplir con las obligaciones, compromisos y objetivos en esa materia:

SÉPTIMO.- Que el artículo 3 propone incrementar la sobretasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del 0.63% al 1.20% por ciento, que permitirá que los recursos que se recauden por dicho concepto se destinen exclusivamente a la educación superior en la Entidad, permitiendo así cumplir con las obligaciones, compromisos y objetivos que en materia de educación se tienen en el Estado, señalando además que ambas tasas en su conjunto afectan la base respectiva en un 3.00%, sobre los pagos realizados.

OCTAVO.- Que con la iniciativa propuesta se pronostica un ingreso de $3,735,320,142.00 (tres mil setecientos treinta y cinco millones trecientos veinte mil ciento cuarenta y dos pesos moneda nacional) por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones de Trabajo Personal, lo que significa un incremento del 26.64% para 2020. Asimismo, prevalece que la sobretasa del Impuesto referido, se destine exclusivamente a la Educación Superior en la Entidad, permitiendo así cumplir con las obligaciones, compromisos y objetivos que en materia de Educación tiene el Estado de Baja California.(16)

35. La discusión en el pleno del órgano legislativo se ocupó de una reserva que planteaba no aumentar la tasa y mantenerla en razón de un cero punto cero punto sesenta y tres por ciento (0.63%), que fue desestimada mediante una votación de cuatro votos a favor y dieciocho en contra, sin que se advierta que se hayan expresado razones distintas al tema fiscal.

36. En la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno (publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte) que es la que es materia de estudio en este asunto, se reiteró la sobretasa de uno punto veinte por ciento (1.20%).

37. En la exposición de motivos de la iniciativa de ley respectiva, nada se destacó en particular sobre el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, solo se hizo hincapié en la pretensión de ejercer la potestad tributaria de modo responsable, bajo los principios de equidad y eficiencia en la recaudación y promoviendo competitividad económica y el desarrollo del Estado a través de un presupuesto equilibrado y un manejo responsable de los recursos con la finalidad de hacer del estado un lugar donde se vive con un desarrollo humano con calidad y crecimiento en aspectos fundamentales como son: seguridad, salud, educación, empleo y eficiente infraestructura.

38. Adicionalmente, se hizo referencia a que se excluía de la ley el impuesto adicional para la educación media y superior, en cumplimiento a la sentencia en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declaró inconstitucional, como se advierte de la de la parte conducente que a continuación se reproduce:

Es a través del presente instrumento en donde se establecen los ingresos que percibirá el Estado durante el ejercicio fiscal de 2021, para efecto de dar certeza a los bajacalifornianos, ejerciendo la potestad tributaria de modo responsable, permitiendo que el destino y aplicación de los recursos se encuentre

orientado a la atención de la demanda social y requerimientos económicos de la Entidad.

Los principios de equidad y eficiencia en la recaudación sustentan la política de gobierno, para que las cargas fiscales sean equitativas y justas, permitiendo la obtención de ingresos que se requieren para desarrollo de programas y buen funcionamiento del quehacer gubernamental. A su vez ha resultado prioritaria la implementación de estrategias que generen esquemas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones, promoviendo competitividad económica y el desarrollo del Estado.

En el marco legal que rige la Hacienda Pública Estatal, la Ley de Ingresos del Gobierno de Baja California, es el instrumento jurídico mediante el cual se establece las fuentes de ingresos y los recursos que anualmente son necesarios para satisfacer los requerimientos y demandas de la población bajacaliforniana, garantizando el respeto irrestricto a los principios fundamentales de proporcionalidad, equidad y legalidad consagrados en la fracción IV del artículo 31 de nuestra carta fundamental.

La iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2021, que se somete a consideración es una propuesta objetiva, responsable y sobre todo, comprometida con el bienestar de las familias bajacalifornianas, que garantizan el desarrollo de las finanzas públicas estatales, a través de un presupuesto equilibrado y del manejo responsable de los recursos públicos, que estimulen la actividad productiva en la entidad.

Es por ello, que la presente iniciativa que se propone está en armonía con el proyecto de presupuesto de egresos del gobierno de Baja California para el ejercicio fiscal 2021, en la cual se pretende consolidar mediante la adecuación de los ordenamientos jurídicos que fortalezcan la potestad tributaria del Estado, incrementando los niveles de eficiencia del sistema tributario, así como aprovechar aquellas figuras impositivas que son delegadas al Estado por parte del Gobierno Federal, para incidir de manera positiva en el incremento de los coeficientes de distribución de participaciones federales a través de un esquema fiscal eficiente.

Lo anterior, con la participación activa de ciudadanía y de Gobierno, con el firme propósito de mantener una estabilidad económica sustentable en la entidad, aún con los factores macroeconómicos internacionales y nacionales que intervienen, la política fiscal debe ser prudente, equitativa y responsable, que permita enfrentar importantes retos socioeconómicos para dar continuidad al desarrollo y crecimiento económico, asegurando los ingresos propios del Estado y de esta forma garantizar la existencia de una economía competitiva y un Gobierno más comprometido, capaz y al servicio de los ciudadanos.

Con la constante de hacer de nuestro Estado un lugar donde se vive con un desarrollo humano con calidad y crecimiento en aspectos fundamentales como son: seguridad, salud, educación, empleo y eficiente infraestructura.

(...)

Bajo esta tesitura, a continuación, se enlistan y describen los principales aspectos relevantes que dan forma a la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2021, mismos que se ponen a su consideración:

IMPUESTOS

El Gobierno del Estado, consiente a las condiciones socioeconómicas que repercuten en la vida de los Bajacalifornianos, propone que las, tasas de los impuestos en el ejercicio fiscal 2021, sean acordes con las condiciones y necesidades propias de la entidad; con una actualización en su tarifa en el caso del Impuesto Ambiental sobre la Extracción y Aprovechamiento de materiales Pétreos; conforme al índice inflacionario en 3.5% estimado para el ejercicio fiscal de 2021, estableciéndose en la presente exposición de motivos los conceptos que se modifican para el siguiente ejercicio fiscal, siendo lo siguiente:

IMPUESTO ADICIONAL PARA LA EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR.

Cabe mencionar en primer término, que debido que el Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior establecido en el artículo 7 de la Ley Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2020, el cual se causaba con una tasa de 35%, establecido en el Capítulo XVII de los artículos 152 al 156 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, que su objeto eran los impuestos y derechos que se causen conforme a las leyes fiscales del Estado, excepto aquellos que se encuentren suspendidos, así como los derechos de registro de escrituras relativas a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, destinados a actividades agropecuarias, el Impuesto sobre compraventa de algodón, los Impuestos a cargo de los Ejidatarios, el Impuesto sobre venta de primera mano de gasolina y derivados del petróleo destinados al consumo del Estado, el Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, el Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales solo por lo que se declare exento en el artículo 56, asimismo los derechos que se causen por los servicios prestados por los Organismos Descentralizados del Estado respecto de los cuales se pague el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos, teniendo como base gravable el importe de los impuestos y derechos que se causen, conforme la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado y se pagará en el momento en que se cubran las prestaciones fiscales, enterándolo en la Recaudación de Rentas correspondiente, contribución que dejará de formar parte del esquema tributario del Estado de Baja California, debido a las siguientes consideraciones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la declaración de inconstitucionalidad del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, refirió que las normas analizadas adolecen del vicio de constitucionalidad, lo anterior es así, toda vez que la contribución señalada tiene por objeto gravar los pagos que se realicen por concepto de otros impuestos, derechos o trámites estatales, previstos en otras disposiciones legales, de ahí que resulte aplicable al caso concreto lo señalado en el sentido de que aquellas contribuciones que tienen como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria de pago del contribuyente de otros impuestos y derechos a que se encuentre obligado no atienden a la verdadera capacidad contributiva de los sujetos ya que los pagos de esas contribuciones NO REVELAN UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA POR PARTE DEL GOBERNADO, EN CONSECUENCIA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En las relatadas circunstancias, procedió a declarar la invalidez de los artículos 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020; así como los comprendidos en la Ley

de Hacienda del Estado de Baja California en sus artículos 152 al 156, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se vincula en lo futuro el Poder Legislativo del Estado de Baja California a no repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad al legislar para el próximo año fiscal, ya sea en la Ley de Hacienda o en la ley de ingresos, por lo que en cumplimiento y coadyuvancia de la obligación imperiosa fincada a ese Poder Legislativo, y así no repetir los mismos vicios se excluye del proyecto de la Ley de Ingresos que nos ocupa, el Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, el cual se encontraba en su artículo 7 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020. (...)(17)

39. En el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, únicamente se destacó la supresión del penúltimo párrafo del artículo 3 en trato:

Séptimo.- Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2021 suprime el penúltimo párrafo del artículo 3, cuyo contenido precisa la hipótesis de que no se causará el impuesto adicional para la educación media y superior respecto del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, excepto en los casos en que los sujetos de este impuesto se encuentren exentos del mismo, en términos de los artículos 175, 177, 180 fracciones II y III, y 181 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.(18)

40. Al discutirse y aprobarse el dictamen en el pleno del Congreso del Estado de Baja California nada se dijo en torno al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

41. En ese orden de ideas, no se advierte información que revele que la implementación de la tasa adicional al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal o su aumento y reiteración hayan tenido un fin distinto al fiscal (recaudatorio), no obstante que en el proceso legislativo se haya hecho referencia a “fines extrafiscales”, pues es patente que siempre ha estado ligado al destino que se daría a los recursos que se recaudaran, esto es, a que el dinero obtenido con la sobretasa se utilizaría exclusivamente a la educación superior en el estado de Baja California.

El principio de legalidad en materia tributaria

42. El principio de legalidad materia tributaria se encuentra ligado a lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que dispone que *es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*, del cual derivan los principios que rigen la materia tributaria que dictan que todas las contribuciones deben:

a) Estar establecidas en una ley.

b) Ser proporcionales y equitativas.

c) Destinarse al gasto público de la Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios.

43. Estos principios han sido interpretados por el Máximo Tribunal del país en el sentido de que exigen que los tributos se establezcan en un acto material y formalmente legislativo, esto es, que provenga del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes y que en ese acto establezcan sus elementos

esenciales —sujeto, objeto, base, tasa y época de pago— con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica a las personas contribuyentes y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias en la determinación y cobro respectivos, según se advierte de las tesis de jurisprudencia que enseguida se transcriben:

IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.(19)

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no solo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.(20)

44. Estrechamente relacionado con lo anterior, el principio de legalidad en su vertiente de motivación deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte *in fine* de su primer párrafo(21) estatuye la regla general inherente a que todo acto de molestia de parte de una autoridad hacia las personas gobernadas debe estar fundado y motivado.

45. Tratándose de actos legislativos, ha sido criterio reiterado del Alto Tribunal del país que la fundamentación se satisface cuando el órgano legislativo esté facultado para ello y actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere y se cumple con la motivación cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, como se advierte de las tesis de jurisprudencia y aisladas que enseguida se reproducen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.(22)

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo cumple con los requisitos de fundamentación y motivación y, por tanto, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el legislador federal, al crear dicho cuerpo normativo, actuó dentro del marco de atribuciones que ese Ordenamiento Supremo le confiere en atención a relaciones sociales que en su concepto ameritan ser jurídicamente reguladas en el contexto del procedimiento democrático previsto para esos efectos, sin que las razones y consideraciones expuestas en este último o la pertinencia de instaurar el impuesto a los depósitos en efectivo conforme a una determinada configuración deban ser objeto de examen jurisdiccional, habida cuenta que tales aspectos se encuentran dentro del marco de la política tributaria que corresponde instrumentar exclusivamente al Poder Legislativo Federal para diseñar el sistema tributario.(23)

46. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la motivación de los actos legislativos puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada —explicó— se exige de manera excepcional cuando se emiten normas con las que puede afectarse algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, como ocurre cuando se detecta alguna "categoría sospechosa"; mientras que la ordinaria, que es la regla general, se presenta cuando no está en juego alguna de esas categorías, de manera que no existe riesgo de afectar algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo.

47. Así se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 120/2009,(24) que dice:

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los

Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos —como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental— un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado —y entre ellos, el juzgador constitucional— deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

48. Este criterio fue reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXIV/2017 (10a.),(25) de contenido siguiente:

INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DOS MIL CATORCE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. Es criterio de este Alto Tribunal que las garantías de fundamentación y motivación tratándose de leyes se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y

cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación). Al efecto, la motivación de los actos legislativos puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada, se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y tratándose de las reformas legislativas esa exigencia se despliega cuando se detecta alguna "categoría sospechosa"; mientras que la ordinaria se presenta cuando no está en juego alguna de esas categorías, es decir, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. En cuanto a las normas referidas si bien el legislador no expresó durante el proceso de su creación la información relativa a: i) por qué decidió dar un tratamiento desigual a las instituciones de enseñanza, a partir de la "autorización para recibir donativos deducibles"; ii) por qué las instituciones de enseñanza que a partir de dos mil catorce no contaran con la citada autorización cambiarían de régimen fiscal; y, iii) la forma en que impacta en el sistema educativo nacional que se consideren a ciertas instituciones de enseñanza como sujetos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; ello no transgrede el principio de legalidad, en su vertiente de motivación legislativa, pues los órganos que intervinieron en la creación de esas normas sí determinaron que, para evitar un uso abusivo del beneficio que constituye encontrarse en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como que la autoridad fiscal tuviera control de los ingresos que las instituciones de enseñanza obtenían, se estableciera que para gozar del citado beneficio se considerarán instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles. Al efecto, en atención al escrutinio laxo que debe hacerse de las normas fiscales, la medida adoptada por el legislador es constitucionalmente válida e idónea para cumplir con la finalidad que se persigue y mínimamente proporcional, pues con las normas reclamadas se pretende que las sociedades o asociaciones que tengan ingresos por actividades distintas de la enseñanza, contribuyan al gasto público. Esto es, las referidas normas se encuentran suficientemente motivadas para no transgredir el principio de legalidad, en su vertiente de motivación legislativa, en tanto que la medida utilizada por el legislador es razonablemente proporcional para la finalidad que perseguía con su establecimiento.

49. En relación con la motivación y justificación en materia tributaria por parte del Poder Legislativo, debe señalarse que desde la Quinta Época la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que no le correspondía invadir el campo estrictamente legislativo reservado al poder reformador, en lo referente al carácter, tipo y calidades de las cargas fiscales, así como las ramas, industrias y actividades sobre las que estas deben recaer, como se observa de la siguiente tesis:

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS IMPUESTOS. Sin menoscabo de la facultad netamente judicial de la Suprema Corte para examinar y resolver sobre la proporcionalidad y equidad de los impuestos, por ningún concepto le corresponde invadir el campo estrictamente legislativo reservado al poder de esta denominación, en cuanto a decidir el carácter, tipo y calidades de las cargas fiscales que son convenientes, así como las ramas, industrias o actividades sobre las que deben recaer, pues debe estimarse que el reparto de dicha carga tributaria entre todos los sectores de la Nación, ya sea tomando en cuenta las actividades que desarrollan como los ingresos que obtienen, es exclusivo del Poder Legislativo.(26)

50. Criterio que fue reiterado por la Primera Sala del Alto Tribunal al establecer que en el análisis constitucional del principio de igualdad respecto de normas con efectos tributarios, la persona juzgadora debe respetar la libertad de configuración con que cuentan el congreso y el ejecutivo, dada la fuerza

normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes, por lo que el examen debe ser poco estricto, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2006,(27) de rubro y texto siguientes:

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES. Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado —y entre ellos, el juzgador constitucional— deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso —o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo—, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si estas resultan necesarias.

51. Respecto de la creación del sistema tributario, la Primera Sala ha reconocido que corresponde al poder legislativo definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con los propósitos de la mejor manera, sin embargo, ello no puede rebasar los principios constitucionales.

52. Por lo tanto, ese margen de configuración del sistema tributario, aunque es amplio no es ilimitado, dado que debe respetar los propios límites que establece la Constitución.

53. Tales argumentos se encuentran contenidos en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 159/2007,(28) cuyo contenido es el siguiente:

SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES. El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es

cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política —amplio, mas no ilimitado—, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales.

54. Asimismo, la Primera Sala ha sostenido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para definir las tasas y tarifas de las contribuciones, de manera que el juicio relativo a la proporcionalidad de los gravámenes debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda en la que el parámetro más bajo es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante, mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria.

55. Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2011,(29) que indica:

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta

a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda —cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador—, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.

56. En esa misma línea, la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha determinado que debido a la libertad configurativa del sistema tributario con que cuenta el legislador, el test de proporcionalidad de las leyes fiscales requiere de un mínimo de justificación de los elementos que lo conforman.(30)

57. Los anteriores criterios dan cuenta del amplio margen de configuración con el que cuenta el legislador para establecer el sistema tributario, lo que puede sintetizarse de la siguiente manera:

Libertad configurativa en materia fiscal. El marco constitucional vigente no establece más límites o condiciones a la materia fiscal que (1) el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos (entre ellos, la competencia para legislar, así como la seguridad jurídica y la legalidad) y (2) el cumplimiento de los principios propios de la materia tributaria como son la proporcionalidad y equidad, así atender al principios de legalidad tributaria; de ahí que este Alto Tribunal haya sostenido que en materia tributaria, el legislador tiene, en principio, amplia libertad configurativa en su labor de creación de normas tributarias, lo cual implica la posibilidad de diseñar el sistema tributario con un amplio margen de creatividad que debe circunscribirse únicamente al respeto de los límites ya indicados.(31)

58. Esa libertad configurativa no solo opera en el ámbito federal, sino que también debe observarse respecto de las contribuciones que se establecen a nivel local, pues los congresos estatales, en el ámbito de su competencia, cuentan con amplio margen de configuración del sistema tributario, siempre que respeten los límites ya señalados.

59. Lo anterior conlleva a que la motivación legislativa que se exige en la creación del sistema tributario sea de carácter ordinaria y no reforzada,(32) pues, se reitera, debe realizarse un análisis poco estricto a fin de respetar la libertad de configuración con la que cuenta el legislador.(33)

60. Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 120/2009,(34) citada en suprapárrafos de rubro: “MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS”.

Incluso, la Primera Sala ha considerado que son inoperantes los argumentos que cuestionan la motivación que da origen a un nuevo impuesto, en atención a la libertad de configuración.

61. Criterio plasmado en la tesis 1a. XCI/2012 (10a.),(35) cuyo contenido es el siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA MOTIVACIÓN QUE DA ORIGEN A UN NUEVO IMPUESTO. Los planteamientos que cuestionen si la creación de un impuesto es acertada, o no, o si el instrumento configurado por el legislador cumple o no con el fin indicado en su exposición de motivos devienen inoperantes, ya que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce y respeta la libre configuración con la que cuenta el órgano legislativo, por lo que no le corresponde enjuiciar la ley, desde su punto de vista técnico, ni debe pronunciarse sobre el acierto o la eficacia de la decisión legislativa.

Las sobretasas

62. En relación con las sobretasas o tasas adicionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que participan de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente aplican un doble porcentaje a la base gravable, y los ha diferenciado de los impuestos adicionales en la medida en que tienen un objeto imponible diferente, aunque pueden participar de alguno de los elementos del impuesto primario, como se observa de la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2009,(36) cuyo contenido es el siguiente:

GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, ES DE CARÁCTER ADICIONAL Y NO CONSTITUYE UNA SOBRETASA. De los artículos 2o.-A, fracción II, 7o., 8o., fracción I, inciso a), y sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se advierte que a partir del ejercicio fiscal de 2008 se establece un nuevo impuesto federal a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, el cual es de carácter adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diesel en México previsto en esa misma Ley, ya que no se trata de una tasa adicional o sobretasa del último tributo citado, en tanto que estas participan de los mismos elementos constitutivos de la contribución y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible; en cambio, en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario, como sucede respecto del nuevo impuesto indirecto monofásico que no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta o consumo final que se realiza al público en general, por lo que el hecho imponible no es el mismo, al igual que los contribuyentes y las tasas imponibles, sin desdoro de que ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago.

63. La Segunda Sala del Alto Tribunal ha explicado que las sobretasas recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos se destinan a un fin específico, aprovechando la existencia de un nivel impositivo primario, al compartir los mismos elementos constitutivos, aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tienen como finalidad principal recaudar más recursos, sin modificar los elementos esenciales de la contribución, como se hace patente en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.),(37) que enseguida se reproduce:

IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos

municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales —cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica—, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

64. En la ejecutoria de la contradicción de criterios de la que derivó esta tesis se señaló lo siguiente:

En concordancia con lo anterior, es pertinente precisar que el legislador tributario cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, mediante la detracción de determinadas cantidades del sector privado para la sufragación de los gastos públicos, tanto de la Federación, como del Distrito Federal, entidades federativas y municipios, dentro de un marco legal, que sea proporcional y equitativo, para lo cual puede valerse de cualquiera de los modelos o instrumentos tributarios, siempre y cuando la asignación impositiva se lleve a cabo dentro de los parámetros constitucionales permitidos por la Ley Fundamental.

Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, pero para la solución de la presente contradicción de tesis interesa únicamente aquellas denominadas como sobretasas, que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

Las contribuciones en comento son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión, dado que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

En efecto, para el legislador tributario local resulta más conveniente implementar una sobretasa respecto de una contribución primaria prexistente [sic], que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se

establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

Cabe significar que las sobretasas o tasas adicionales tienen asidero en el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, pues en esta porción normativa se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las legislaturas estatales establezcan a su favor, entre las que se encuentran las que versen sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; disposición que fue introducida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de cuya exposición de motivos se advierte que tuvo como finalidad permitir que los Municipios se alleguen de más recursos para fortalecer su hacienda y cuenten con autosuficiencia económica, que es un rubro fundamental para su subsistencia y desarrollo.

65. Bajo tales premisas, este pleno regional advierte que las sobretasas cuentan con las siguientes características:

a) Recaen sobre algún tributo previamente establecido y participan de sus mismos elementos esenciales sin modificarlos.

b) Aplican un porcentaje adicional a la base gravable.

c) Los recursos recaudados se destinan a un fin específico.

66. A partir de lo anterior, se puede concluir que, contrariamente a lo sostenido por uno de los tribunales colegiados de circuito contendientes, es inexacto decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya interpretado —en el asunto del que surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.) o en algún otro— que la tasas adicionales o sobretasas siempre deban perseguir un fin extrafiscal, pues lo que ha dicho es que tienen como característica que son destinadas a un fin específico.

Los fines fiscales y extra fiscales a la luz del principio de legalidad

67. Desde la Octava Época el Pleno del Máximo Tribunal estableció que además del propósito recaudatorio de las contribuciones, estas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, siempre que se respeten los principios constitucionales, como se observa en la tesis de jurisprudencia P./J. 18/91, que reza:

CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES. Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, estas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.

68. También ha señalado que la existencia de esas finalidades no pueden convertirse en un elemento aislado que permita la violación de los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público, sino que constituyen elementos que permiten un análisis más completo de la constitucionalidad de las disposiciones fiscales y brindan al órgano de control constitucional un parámetro válido para realizarlo, como se desprende de la tesis P. CIV/99, cuyo contenido es el siguiente:

CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La existencia de un fin extrafiscal, entendido este como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto.

69. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 564/1998, indicó que correspondía al legislador justificar expresamente en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley, los fines extrafiscales que las contribuciones persiguieran con su imposición, ya que ello debía quedar establecido en caso de que se suscitara un problema de constitucionalidad de la norma y agregó que hay excepciones en las que el fin extrafiscal es evidente —como cuando la contribución va encaminada a proteger o ayudar a clases débiles que evidencia que se trata de un fin especial de auxilio— en cuyo caso no será necesario que el legislador lo justifique en el proceso legislativo.

70. Ese criterio fue plasmado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2005, cuyo rubro y texto establecen:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquellas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el

órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

71. De la ejecutoria respectiva resulta relevante lo siguiente:

QUINTO. Como una cuestión previa, resulta de suma importancia y trascendencia, abordar el análisis del aspecto relativo a los fines extrafiscales de las contribuciones que establece el Poder Legislativo en las leyes respectivas.

El criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los fines extrafiscales, ha sido en el sentido de que además del propósito recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados o Municipios, las contribuciones pueden servir como instrumentos de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, claro está, debiéndose respetar los principios constitucionales rectores de los tributos.

Las anteriores consideraciones, tienen su fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII-Junio
Tesis: P./J. 18/91
Página: 52

CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES. [Se transcribe].

El Poder Legislativo, en ocasiones es el que ha establecido de manera expresa los fines extrafiscales que persigue determinada contribución, en los términos señalados anteriormente, lo que facilita el estudio de dicha contribución, a la luz de los principios que rigen en materia tributaria, y que han sido elevados a normas de rango constitucional.

(...)

Siguiendo este orden de ideas, en otros casos el Tribunal Pleno, interpretando la exposición de motivos que da origen a la ley, se ha visto determinado ha inferir los fines extrafiscales de las contribuciones, cuando no se establecen expresamente por el legislador en la propia exposición de motivos, en sus dictámenes, o bien, en la ley donde se establece el gravamen correspondiente.

(...)

Una nueva reflexión sobre el tema que se analiza, conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerar que si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede

agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrá que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos, dictámenes o en la misma ley, estos fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición.

En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede establecer una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador, quien en este supuesto, debe reflejar su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes, a lo que debe atenderse sustancialmente, es al producto de la voluntad del órgano encargado de crear la ley y no a las posibles ideas que haya pensado o posibles finalidades (objetivos) que se haya propuesto realizar.

Lo anterior adquiere relevancia, si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos, cuyo análisis, le permitirán llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados.

(...)

No obstante lo anterior, pueden existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución va encaminada a proteger o ayudar a clases débiles (por ejemplo disminución del impuesto predial a personas pensionadas o personas de la tercera edad), en el que el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio; en estos casos, no será necesario que en la iniciativa, dictámenes o el legislador en la propia ley, exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

72. Esta excepción a la justificación reforzada de los fines extrafiscales de las contribuciones fue reiterada por el Pleno del Máximo Tribunal, al establecer que no necesariamente deben derivar de la exposición de motivos de la ley correspondiente o del proceso legislativo que le dio origen, sino que pueden deducirse del precepto que los establezca, como se lee de la tesis P. XXXIII/2007(38) y la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2010,(39) cuyo contenido es el siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente

identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo.

NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUELLA CONFIERE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las razones en que se apoya el legislador para emitir una norma que confiere un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación pueden precisarse en la exposición de motivos, en los dictámenes legislativos, en la propia ley o en el informe justificado que rinda en el juicio de amparo en el que se controvierta la norma. No obstante lo anterior, la práctica judicial demuestra que existen casos excepcionales en los que el órgano de control constitucional puede advertir claramente que la disposición legal que establece un trato desigual entre quienes se encuentran en supuestos similares, está dirigida a proteger o ayudar a las clases débiles o menos favorecidas, o a alcanzar cualquier otro fin extrafiscal fácilmente identificable, es decir, existen casos en los que las razones que sustentan el trato diferenciado son evidentes por constituir hechos notorios. En estos supuestos puede considerarse válidamente que la autoridad legislativa no debe necesariamente exponer los argumentos tendentes a justificar el trato diferenciado que confiere una norma, pues estos se conocen indubitablemente por quienes deben hacer el examen correspondiente en sede constitucional. Esto es, se trata de casos en los que el juzgador, ante lo evidente y manifiesto que resulta el sustento de la norma cuestionada, puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no exista pronunciamiento alguno.

73. En torno al concepto de fines extrafiscales, la Primera Sala del Alto Tribunal distinguió entre los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos (contribuciones) y el producto de dicha actividad (recursos recaudados), al delimitar que las contribuciones pueden tener tanto fines fiscales como extrafiscales —a los cuales se refieren los precitados criterios— mientras que los recursos recaudados por concepto de esas contribuciones siempre tendrán un fin distinto a lo fiscal, al ser dineros que el Estado utiliza para lograr diferentes objetivos que *se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal*, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2011,(40) que enseguida se copia:

FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES. En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal —la recaudación— y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal —que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos —las contribuciones— deben tener un fin necesariamente fiscal —al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal—, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos —a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales—, mientras que los ingresos que emanen de estos —y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios—, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

74. Esta distinción —entre contribuciones y los recursos recaudados mediante ellas— resulta indispensable para examinar si una contribución persigue fines fiscales o extrafiscales, en la medida en que esos fines no deben confundirse con el destino que se dará a los recursos recaudados por el tributo.

75. Un ejemplo de la importancia de diferenciar correctamente entre los fines extrafiscales del tributo y el destino que se le dará a los ingresos que se obtengan con el mismo, lo encontramos en la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 888/2018,(41) en la que se destaca que la parte quejosa confundió el fin extrafiscal de la contribución (garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas) con el destino de los recursos obtenidos por ese tributo (áreas de mayor afectación ambiental y de rezago económico), tal como se advierte del segmento de la resolución que enseguida se transcribe:

Así, la finalidad extrafiscal buscada con el establecimiento de los preceptos reclamados y de los impuestos en ellos contenidos, no solo es nominal ni únicamente se advierte de su denominación, sino que es real, material y concreta, ya que encuentra asidero en los referidos preceptos de la Constitución.

En efecto, la finalidad extrafiscal buscada con los impuestos contenidos en las disposiciones reclamadas per se implica que lo que buscó el legislador local no es propiamente recaudar ingresos, sino establecer una medida legislativa para, por una parte, hacer efectivos los derechos a la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, además de cumplir con su obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud y, por otra, cumplir con los compromisos internacionales celebrados por el Estado mexicano para abatir el cambio climático; sin embargo, ello no conlleva a que el legislador no haya previsto recaudar ingresos en razón de que, por definición, toda contribución tiene inmersa esa finalidad.

(...)

Tampoco asiste razón a la quejosa cuando manifiesta que la finalidad de los impuestos contenidos en los numerales reclamados se advierte porque los ingresos recaudados no serán destinados exclusivamente a la protección del derecho humano al medio ambiente (I); gravan una actividad por sí misma, en abierta contravención al artículo 25 de la Constitución (II) y, establecen un precio por contaminar (III).

Por lo que se refiere al primer punto (I), carece de razón la impetrante de amparo porque la premisa de partida de su argumento es inexacta y, consecuentemente, su conclusión también, dadas las siguientes consideraciones.

Esta Suprema Corte ha realizado una precisión conceptual a efecto de acotar los ámbitos en que pueden contemplarse la vinculación entre fines fiscales y extrafiscales, distinguiendo entre las contribuciones —medios— para allegarse de recursos y estos en sí mismos. Las contribuciones tienen fines fiscales y extrafiscales. Los recursos derivados de esas contribuciones siempre tendrán un fin distinto al fiscal. Estas razones encuentran fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 107/2011.

En adición a lo expuesto también debe distinguirse entre los fines fiscales o extrafiscales de la contribución y el destino presupuestal de los recursos que se obtienen por concepto de contribuciones. En efecto, de conformidad con el artículo 73, fracción VII, constitucional, el Congreso de la Unión tiene la facultad para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Esa necesidad en el establecimiento de la contribución responde, por lo general, a exigencias fácticas de carácter social, económico o de política pública que requieren ser satisfechas mediante la obtención de recursos, lo que implica que tanto las contribuciones —con independencia de sus fines fiscales o no— como los recursos que se obtienen de ellas deben destinarse a cubrir el presupuesto de egresos, pues este es el instrumento normativo a través del cual se realiza el gasto público, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 31, fracción IV, y que se rige por los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución, siendo su contenido esencial atender al bien común y a la justicia social. Esta interpretación se robustece con lo dispuesto en el artículo 126 constitucional que prescribe una prohibición para realizar pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o en una ley posterior.

Así, lo errado del planteamiento de la quejosa se encuentra en que confunde el fin —ciertamente— extrafiscal (garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas) que persiguen los impuestos establecidos en las disposiciones combatidas, con el destino de los recursos que se recauden por ellos, que en su opinión, no se dirige exclusivamente a la protección del derecho fundamental al medio ambiente.

Así, ni el derecho a que las contribuciones se destinen al gasto público ni alguno de los derechos contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, tienen el alcance que pretende darles la quejosa, ya que ello implicaría coartar la facultad del legislador para señalar el destino de ingresos fiscales a específicos gastos y la facultad del Ejecutivo para poder ejecutar el gasto público, pues en ambos casos traería como consecuencia etiquetar —por utilizar una expresión— los ingresos derivados de contribuciones al fin que se buscó con su establecimiento, lo que haría prácticamente nula la facultad de ejercer y ejecutar el gasto público conforme a los planes y programas presupuestales establecidos.

Por lo antes expuesto, el solo hecho de que el legislador local haya manifestado como motivación de las disposiciones reclamadas el fin extrafiscal de proteger los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente, sí resulta ser un elemento para juzgar su constitucionalidad.

(...)

76. En ese contexto, los fines extrafiscales pueden definirse como los objetivos de las disposiciones tributarias distintos a los fines recaudatorios, los cuales sirven como instrumentos eficaces de política

financiera, económica y social que el Estado tenga interés en promover, mediante el impulso, favorecimiento, aliento o desaliento de ciertas actividades o usos sociales.

77. En otras palabras, los fines extrafiscales son los efectos que el legislador busca lograr con la implementación de una norma tributaria, de manera que las cargas que se impongan influyan sobre una actividad, sector o mercado.

78. Ejemplos de fines extrafiscales de normas tributarias son, por mencionar algunos: las disposiciones que ofrecen deducciones especiales de los ingresos generados por arrendamiento de inmuebles para vivienda a fin de favorecer ese tipo de arrendamientos; la creación de beneficios fiscales que estimulen la exportación de determinados bienes; las exenciones de impuestos por la adquisición de vehículos de determinado costo para favorecer a las personas de bajos ingresos; y el establecimiento de tasas superiores respecto de productos que son más dañinos para el medio ambiente a efecto de desincentivar su uso.

79. Bajo esas premisas, se resuelve la interrogante materia de este asunto.

80. El artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, establece que la tasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en el numeral 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, prevé —en su primer párrafo— que ese tributo se causará con una tasa del uno punto ochenta por ciento (1.80%) y —en el segundo párrafo— una tasa adicional o sobretasa del uno punto veinte por ciento (1.20%), que se destinará por el Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente a la educación superior en esa entidad, como se advierte de su transcripción.

81. En los procesos legislativos que dieron origen a la sobretasa —que en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce inicialmente se fijó en razón del cero punto sesenta y tres por ciento (0.63%), y fue en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte que esa tasa adicional se aumentó al uno punto ochenta por ciento (1.80%), lo que fue reiterado en ley vigente en dos mil veintiuno, que es la que aquí se analiza—, además de expresar que los recursos recaudados se destinarían exclusivamente a la educación superior en el estado de Baja California y tratar de justificar esa decisión, no se advierte que la sobretasa en sí misma (como contribución) tenga un fin extrafiscal, debido a que su implementación no pretendió impulsar, favorecer, alentar o desalentar alguna actividad o uso social, sino que su único fin fue el recaudatorio, mientras su producto (recursos recaudados) sería destinado a la educación superior del estado de Baja California.

82. El análisis de las decisiones que originaron la contradicción de criterios hace patente que surgió ante la confusión del destino que se dará a los recursos recaudados por la sobretasa del uno punto veinte por ciento (1.20%) —que la propia norma establece que se empleará exclusivamente a la educación superior— con la finalidad fiscal o extrafiscal que pudiera tener esa medida, estos es, el establecimiento y aumento de la sobretasa en sí misma, así como en la inexacta premisa inherente a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el legislador está constitucionalmente facultado para establecer a un impuesto primario una tasa adicional, pero ello debe responder a fines extrafiscales.

83. Sin embargo, como ya se explicó, el Máximo Tribunal ha sido enfático al resolver que el destino del dinero recaudado mediante una contribución siempre podrá calificarse como que persigue un fin distinto

a lo fiscal, al ser recursos que el estado utiliza para un objetivo específico acorde a su política económica, de manera que su naturaleza será siempre extrafiscal como lo precisó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2011 anteriormente citada.

84. Luego, pues si bien durante el proceso legislativo se utilizó el término "fines extrafiscales", lo objetivamente cierto es que el legislador se refirió en todo momento al destino que se daría a los recursos que se recaudaran con motivo de la sobretasa.

85. Además, no se advierte que la sobretasa en sí misma (contribución) tenga un fin extrafiscal, debido a que su implementación no pretende impulsar, favorecer, alentar o desalentar alguna actividad o uso social, sino que su único fin es recaudatorio, mientras su producto (recursos recaudados) será destinado a la educación superior del estado de Baja California; máxime que, como se explicó, el Máximo Tribunal no ha establecido criterio en el sentido de que las sobretasas siempre deben responder a fines extrafiscales.

86. Adicionalmente, no se advierte que el establecimiento o el aumento de la sobretasa en sí misma, pudiera afectar algún derecho fundamental u otro bien análogo que resulte relevante desde el punto de vista constitucional —como podría decir la concurrencia de una "categoría sospechosa"—, para efectos de exigir que el legislador cumpliera con una motivación reforzada.

87. De ahí que para analizar si el órgano legislativo respetó **el principio de legalidad tributaria en su vertiente de motivación** al establecer la sobretasa en cuestión, no debe acudirse a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal referente a justificar los fines extrafiscales de las contribuciones ni a la exigencia de una motivación reforzada, pues la motivación que le es exigible en este caso es la ordinaria.

88. En ese sentido, en el caso en examen, para tener por cumplida la garantía de legalidad tributaria en su vertiente de motivación no hace falta el análisis de la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que dieron lugar a la sobretasa o a su aumento y, menos aun, respecto a si existe una justificación sustantiva, expresa, objetiva o razonable de su expedición, ni exigir que al órgano legislador expresara o justificara una deficiencia presupuestaria.

89. Sobre esto último, cobra aplicación, por analogía, el criterio sostenido por este pleno regional al resolver la contradicción de criterios 50/2024, cuya tesis se encuentra pendiente de publicar en el *Semanario Judicial de la Federación* en la cual el criterio jurídico es en el sentido de que para justificar la implementación de la segunda sobretasa del uno punto veinticinco por ciento (1.25%) adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, las autoridades legislativas no debieron indicar la existencia de un déficit presupuestario en los rubros de seguridad pública e infraestructura.

90. Lo anterior, al margen de que las cantidades que se recauden mediante la sobretasa de ese tributo se destinen exclusivamente a la educación superior en el estado de Baja California, pues, como se explicó, el destino del dinero recaudado mediante una contribución siempre podrá calificarse como que persigue un fin distinto a lo fiscal, al ser recursos que el estado utiliza para un objetivo específico acorde a su política económica, de manera que su naturaleza será siempre extrafiscal como lo precisó el Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2011 supra citada.

91. En conclusión, a la pregunta **¿la sobretasa prevista en el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, persigue un fin extrafiscal que exige que el legislador exprese una justificación reforzada para efectos de cumplir con el con el principio de legalidad tributaria en su vertiente de motivación?** debe responderse en sentido negativo porque su implementación no pretende impulsar, favorecer, alentar o desalentar alguna actividad o uso social, sino que su único fin es recaudatorio, de manera que la motivación exigible al legislador es ordinaria, máxime que no se advierte que su implementación pueda afectar algún derecho fundamental u otro bien análogo que resulte relevante desde el punto de vista constitucional —como podría decir la concurrencia de una "categoría sospechosa"—.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.— Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando V de esta ejecutoria.

SEGUNDO.— Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y las Magistradas, Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata (ponente), ante el secretario del Pleno Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 10. Registro digital: 2017123, de rubro siguiente: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE

CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES".

2. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38.
Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito
de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

3. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

4. **Artículo 6**. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para: I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

5. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

6. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Registro digital: 165077: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Registro

digital: 164120: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Registro digital: 169334: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

7. Cobra aplicación, por analogía, la Tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2008, tomo XXVIII, p. 5. Registro digital: 169334; "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

8. No obstante que los términos en que se ha definido el tema de la controversia en la presente ejecutoria no coinciden exactamente con lo que se indicó al radicarse el expediente, a saber: "*determinar si la tasa adicional del 1.20% del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal contenida en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, persigue un fin fiscal, de naturaleza meramente recaudatoria, o si contiene un fin extrafiscal, cuya finalidad es la de incentivar o inhibir el desarrollo de una conducta por parte de los gobernados, lo cual incide en la necesidad de exigir su justificación en términos de la jurisprudencia 1a./J. 46/2005*", no hay un cambio substancial que amerite alguna regularización de procedimiento. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Registro digital: 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".

9. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 23. Registro digital: 182691.

10. Fallada por unanimidad de votos en sesión de doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

11. (REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2022)
Artículo 151-16.- Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, según los periodos establecidos por el Artículo 151-14, o al total de las percepciones que en el mismo periodo obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.
La cantidad destinada por concepto de recaudación de este impuesto, así como los objetivos del mismo, se regularán por las disposiciones que al efecto señala la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente.

12. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2023)
Artículo 151-16.- Este Impuesto se liquidará y pagará a una tasa del 4.25%, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, según los períodos establecidos por el Artículo 151-14 o al total de las percepciones que en el mismo período obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.
(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2022)
La cantidad destinada por concepto de recaudación de este impuesto, así como los objetivos del mismo, se regularán por las disposiciones que al efecto señala la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente.

13. Visible en la página de internet del Gobierno del Estado de Baja California: https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/transparenciafiscal/leyingresos/Iniciativa%20Ley%20de%20Ingresos%202014.pdf

14. Visible en la página de internet del Gobierno del Estado de Baja California: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/14_HDA_24DIC13.pdf

15. Consultable en la página de internet del Gobierno del Estado de Baja California: https://bajacalifornia.gob.mx/Documentos/indicadoresbc/ingresos/Exposicion%20de%20Motivos%20Ley%20de%20Ingresos%202020.pdf

16. Visible en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la dirección electrónica: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeiqjv6hyVXiemWpeRrZjvqxDZhlKcMbOKMnohtbLgrcb7r14NmbJvGlkMWvTBpD2jeHyfS+QA==

17. Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la dirección electrónica: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeiqjv6hyYuwBfgQykzAzSIGIcvhDgjcN5izgQk/VyRLzanzsJD8EcTZnyME5TGuT0RE2s9zhw==

18. Disponible en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la dirección electrónica: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeiqjv6hyYuwBfgQykzAzSIGIcvhDgjcN5izgQk/VyRLzanzsJD8pCDLPEo9JavZ6lyWbW9b6Q==

19. Tesis [J.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 91-96, primera parte, p. 173. Registro digital: 232797.

20. Tesis [J.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 91-96, primera parte, p. 172. Registro digital: 232796.

21. **Art. 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

22. Tesis [J.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 181-186, primera parte, p. 239. Registro digital: 232351.

23. Tesis [A.]: P. XL/2011 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro I, octubre de 2011, tomo 1, p. 590. Registro digital: 160883.

24. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1255. Registro digital: 165745.

25. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 450. Registro digital: 2015625.

26. Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CXX, p.650. Registro digital: 317704.

27. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, p. 29. Registro digital: 173957.

28. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 111. Registro digital: 170585.

29. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 118. Registro digital: 161233.

30. Véase tesis [J.]: 2a./J. 11/2018 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 51, febrero de 2018, tomo I, p. 510. Registro digital: 2016133, de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN”.

31. Amparo en revisión 818/2023, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=321877.

32. La doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal indica que la motivación legislativa reforzada opera en casos específicos y muy excepcionales, por ejemplo, con motivo del empleo de categorías sospechosas, la creación de municipios o el establecimiento de cuotas o tarifas por el costo de los materiales para la reproducción, envío o certificación de documentos relacionados con el derecho de acceso a la información.

33. Por ejemplo, en materia de estímulos fiscales, la Primera y Segunda Salas del Alto Tribunal han determinado que debe realizarse un análisis poco estricto al verificar la motivación de las leyes. Véase, 1a./J. 69/2018 (10a.) "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA" y 2a./J. 110/2018 (10a.) "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA".

34. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1255. Registro digital: 165745.

35. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, p. 1090. Registro digital: 2000709.

36. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1112. Registro digital: 167501.

37. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro xxiv, septiembre de 2013, tomo 2, p. 1288. Registro digital: 2004487.

38. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 20. Registro digital: 170741.

39. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, abril de 2010, p. 5. Registro digital: 164751.

40. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 506. Registro digital: 161079.

41. Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la dirección electrónica: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=244723

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SOBRETASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021, PERSIGUE UNA FINALIDAD FISCAL SUJETA A UNA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el legislador cumplió con el principio de legalidad tributaria en su vertiente de motivación, al establecer la sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal prevista en el artículo mencionado. Mientras que uno estimó que persigue un fin extrafiscal que exige una justificación reforzada; el otro consideró que tiene una finalidad fiscal sujeta a una motivación ordinaria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Congreso del Estado de Baja California, al establecer la sobretasa prevista en el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2021, lo hizo con fines meramente recaudatorios, por lo que no es exigible una motivación reforzada.

Justificación: Del análisis del principio de legalidad en su vertiente de motivación en materia tributaria, y de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que no existe un criterio general en el sentido de que las sobretasas de una contribución siempre deban seguir un fin extrafiscal. Esta finalidad se define con base en que se pretenda impulsar, favorecer, alentar o desalentar alguna actividad o uso social, de manera que su único fin no sea el recaudatorio. Esto no sucede en el supuesto de la sobretasa referida, por lo que la motivación exigible al órgano legislador es ordinaria y no reforzada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/65 A (11a.)

Contradicción de criterios 134/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 20 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 114/2023, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 127/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. CUANDO SE EJERZA ESA ACCIÓN COMO PRINCIPAL, LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL TRABAJADOR CON LA PROPUESTA DE OFRECIMIENTO DE TRABAJO NO ES UNA VIOLACIÓN QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 143/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO. SECRETARIO: ALAN ANTONIO MORÁN HERRERA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **143/2024**, suscitada entre los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

I. ANTECEDENTES

Trámite de la denuncia de contradicción.

1. Mediante oficio ********** recibido a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, **********, Magistrado integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos **1027/2022** y **88/2024**, respectivamente.

2. En auto de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tuvo por recibida la denuncia de referencia y ordenó formar el expediente electrónico de la contradicción de criterios **143/2024**; acto seguido, la admitió a trámite y giró los oficios correspondientes a los Magistrados Presidentes del Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para que remitieran:

a) La versión electrónica del proveído, en el que informaran si el criterio sustentado en el referido asunto se encuentra vigente; y, en caso de que se tuviera por modificado o abandonado, señalaran las razones en que sustentaron las consideraciones respectivas; y que enviaran la sentencia del nuevo criterio;

b) La resolución de los citados expedientes, en copia certificada o la versión digitalizada del original (escaneado) o, la versión electrónica con firmas, si no obraba en el expediente electrónico;

c) Pusieran a disposición de este Pleno Regional, la consulta del expediente electrónico respectivo; y,

d) Atento al contenido de la jurisprudencia 2a./J.152/2010, con registro digital 163492 y título y subtítulo: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA"*, informaran si la sentencia de los asuntos referidos, del índice del Órgano Colegiado de su adscripción, causó ejecutoria. Asimismo, hizo saber al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios, para que de no existir inconveniente, comunicara la existencia o no de una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituya precedente obligatorio, radicado en ese Alto Tribunal, sobre el tema que se delimita preliminarmente.

3. Por otra parte, en el citado acuerdo, se ordenó turnar la presente contradicción de criterios a la ponencia de la Magistrada Rosa María Galván Zárate para su estudio, con la precisión que el turno electrónico sería confirmado una vez que concluyera su integración, en término de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

4. Mediante oficio **SEADS/2903/2024** el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó adscribir a la Magistrada **Guadalupe Madrigal Bueno** en sustitución de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, con efectos a partir del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro; en consecuencia, por acuerdo de esa misma fecha se **returnó** para su estudio la presente contradicción de criterios a la primera de las mencionadas, conforme establecen los artículos 37, 38 y 41, del Acuerdo General 67/2022, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. En auto **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, la presidencia de este Pleno Regional, tuvo por recibido el oficio a través del cual, la Magistrada Presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, informó que el criterio que sustentó en el amparo directo 1027/2022 se encontraba vigente; asimismo, remitió la versión electrónica de la sentencia que dictó en el citado asunto; y, comunicó que puso a disposición el expediente electrónico respectivo para su consulta.

6. Dentro del mismo acuerdo, se tuvo por recibido el informe rendido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual señaló que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con el delimitado preliminarmente en el presente asunto.

7. Por auto de **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, la presidencia de este Pleno Regional, tuvo por recibido el oficio a través del cual, el Magistrado Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, informó que el criterio sustentado en el juicio de amparo directo 88/2024, se encontraba vigente; asimismo, remitió la versión electrónica de la sentencia y comunicó que puso a disposición para su consulta el expediente electrónico, del que se advierte que la sentencia causó ejecutoria.

8. En ese mismo acuerdo se determinó **confirmar el turno** electrónico para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, al estar integrado el expediente en términos del artículo 41, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14 fracción I, del *"Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales"*; 1, fracción II, inciso 4 y 2 del Acuerdo General 108/2022, del propio Pleno *"relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio"*, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del distinto Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, *"por el que se modifica la denominación de los plenos regionales de las regiones centro-norte y centro-sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio"*; ello, en virtud que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por un Magistrado integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien fue ponente en uno de los criterios denunciados (DT. 88/2024), de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Criterio del **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **88/2024**. El asunto tuvo su origen en los siguientes antecedentes:

12. **Demanda.** **********, demandó de **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y de **********, entre otras prestaciones, el pago de tres meses por concepto de indemnización constitucional, por el despido injustificado del que se dijo fue objeto.

13. **Radicación.** De la referida demanda, correspondió conocer a la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de México, con el expediente **********.

14. **Contestación.** ********** **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con nombre comercial ********** ********** **********, contestó la demanda y le ofreció el trabajo.

15. **Laudo.** El **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, la Junta responsable dictó laudo, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

*"[...] **PRIMERO.-** El actor (sic) probó en parte su acción. La patronal probó en parte excepciones y defensas. De las constancias de autos se desprende la improcedencia de la acción que se intentó en contra del codemandado físico.*

SEGUNDO**.- Se condena a ******* ********** ********** ********** ********** **********. a pagar a favor de la trabajadora ********** ********** ********** la cantidad de ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********., ello en concepto de indemnización constitucional, salarios caídos, intereses sin perjuicio de los que se sigan venciendo hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios devengados. Se condena a la patronal a entregar a la actora las constancias de aportaciones a su favor ante el **IMSS, INFONAVIT** y **AFORE**, por el tiempo de prestación de servicios, para ello, la parte demandada debe formalizar la inscripción retroactiva ante dichos institutos, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución. Se absuelve el pago de las demás prestaciones que por esta vía se reclamaron.*

TERCERO**.- Se absuelve a ******* **********, del pago de todas y cada una de las prestaciones que por esta vía se reclamaron" (fojas 166- 166 vta. del expediente laboral)".*

16. **Demanda de amparo.** Inconforme con la anterior determinación, ********** **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, promovió demanda de amparo, de la que correspondió conocer al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, con el expediente **88/2024**; y, mediante sentencia de once de julio de dos mil veinticuatro, determinó, por mayoría de votos, conceder el amparo solicitado, al estimar que la autoridad responsable incurrió en una infracción a las leyes del procedimiento, toda vez que omitió darle vista a la parte actora con el ofrecimiento de trabajo ofertado por la patronal.

17. En las consideraciones que rigieron la ejecutoria de amparo, se destacó que la acción principal ejercitada por la actora fue la de **indemnización constitucional**; que la empresa quejosa al dar contestación negó el despido y ofertó el trabajo; sin embargo, la autoridad laboral omitió darle vista a la actora, para que manifestara si aceptaba o no dicho ofrecimiento.

18. Asimismo, que dicha omisión se hizo patente en el dictado del laudo, pues la autoridad omitió realizar pronunciamiento alguno a ese respecto, imponiéndole a la moral quejosa la carga de demostrar la excepción de renuncia, por lo que al estimar que no satisfizo ese extremo, condenó al pago de la indemnización constitucional, entre otras prestaciones.

19. Determinó que la omisión de la Junta del conocimiento de darle vista a la actora para que manifestara si aceptaba o no el ofrecimiento de trabajo, configuraba una violación al procedimiento, pues dejó de atender un aspecto procesal relevante, como es el establecimiento de a quién le corresponde la carga probatoria, aunado a que para ello también debió tomar en cuenta la conducta de las partes y el cómo se llevaría a cabo la reinstalación de la trabajadora en caso de aceptar.

20. Citó como apoyó las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO"***; ***"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO"***; ***"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME***; ***"CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO"***; e "***IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 33/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 NO VULNERA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA QUE PUDIERA SER SUPERADA, MODIFICADA O ABANDONADA NI AFECTARSE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES"***.

21. Concluyó que la autoridad laboral debió darle vista a la parte actora con la propuesta de empleo, así como requerirlo para que en el término de tres días manifestara si lo aceptaba o rechazaba, al margen de que la acción intentada hubiera sido de la indemnización Constitucional, en aras de que fuera atendida su petición, y estuviera en aptitud de considerar reinstalarla o no, ya fuera porque la demandante hubiera contestado de manera tácita o expresa su voluntad.

22. Derivado de lo anterior, se concedió el amparo solicitado para los siguientes efectos.

• *En reposición de procedimiento exclusivamente:*

• *Dicte un acuerdo en el que dé vista a la parte actora con el ofrecimiento de trabajo que formuló la moral quejosa otorgándole el término de tres días para que haga sus manifestaciones y le formule el apercibimiento que legalmente corresponda.*

• *Hecho lo anterior, en su oportunidad dicte el laudo correspondiente en el que analice la propuesta del empleo formulada y se pronuncie respecto de la acción principal, pago de salarios caídos y prima de antigüedad, así como del otorgamiento y pago de prestaciones demandadas posteriores al despido alegado, como son, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, entrega de comprobante de aportaciones al IMSS, INFONAVIT y AFORE.*

Lo anterior sin perjuicio de reiterar sus demás determinaciones respecto de las prestaciones devengadas reclamadas así como la absolución al codemandado físico."

23. Criterio del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **1027/2022**. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

24. **Demanda.** ********** ********* ********* *********, demandó de ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, como acción principal, el pago de indemnización Constitucional con motivo del despido del que se dijo fue objeto.

25. **Radicación**. De la demanda correspondió conocer a la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de México, con el expediente **********.

26. **Contestación.** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, contestó la demanda negando el despido, y ofertó al actor reincorporarlo en su empleo.

27. **Laudo.** Seguido el procedimiento laboral, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Junta responsable emitió laudo cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

*"PRIMERO.- El actor, ********** ********** ********** **********, acreditó parcialmente la procedencia de sus pretensiones; la demandada ********** ********** ********* ********* ********* ********** en esa misma medida lo hizo de sus defensas y excepciones.- - - SEGUNDO.- Se condena a la demandada ********** ********** ********** ******* ********** , a pagar al actor la cantidad de $********** (********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********) salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de indemnización constitucional, 12 meses de salarios vencidos, intereses, cuantificados en la presente resolución, quedando a cargo del C. Presidente la cuantificación de los meses que transcurran hasta que los demandados den cumplimiento a la presente resolución, sin necesidad de abrir incidente de liquidación; prima de antigüedad, vacaciones, aguinaldo, salarios devengados. Se absuelve a la demandada del pago de: intereses moratorios, y exención de impuestos. Se dejan a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de utilidades y gastos de ejecución. Lo anterior en los términos precisados en los considerandos de esta resolución.- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, al actor ********** ********** ********** **********y a la demandada ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el expediente como corresponde a asuntos total y definitivamente concluidos. (...)"*

28. **Demanda de amparo.** Inconforme con la anterior determinación, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo, de la que correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con el expediente 1027/2022, el cual en sesión de trece de febrero de dos mil veintitrés, negó el amparo solicitado.

29. En las consideraciones que rigieron la ejecutoria de amparo, se calificó como fundado pero inoperante, el argumento que hizo valer la patronal quejosa donde expuso que la autoridad laboral infringió en su perjuicio las leyes del procedimiento al omitir pronunciarse con relación al ofrecimiento de trabajo.

30. Fundado, porque la resolutora fue totalmente omisa en acordar lo relativo a la propuesta laboral, para que el actor manifestara si aceptaba o no el trabajo violando con ello las leyes del procedimiento; sin embargo se determinó que el argumento devenía inoperante, porque la acción primigenia se hizo consistir

en la indemnización constitucional, lo que se traduce en su decisión de no retornar a la fuente de trabajo o de reparar la relación laboral que unió a las partes.

31. El Tribunal Colegiado determinó que cuando en un juicio laboral se reclama la indemnización constitucional y la patronal ofrece el empleo, la parte trabajadora tiene como escenarios: a) Aceptar reincorporarse a sus labores, no obstante no ser su pretensión inicial, a fin de que no le sea impuesta la carga de la prueba; o, b) Rechazar el ofrecimiento, por considerar que no se reúnen las circunstancias laborales necesarias para su retorno, con la consecuente imposición de la carga probatoria.

32. Precisó que el hecho de que la persona trabajadora rechace la oferta de trabajo, no obstante que desde un principio manifestó su voluntad de no reintegrarse al empleo y, ésta se calificara de buena fe, ello traería como consecuencia que se le impusiera una carga probatoria que originalmente no le corresponde, pues en uso de sus derechos de elección, optó por el pago de una indemnización constitucional, por estimar que no subsisten las condiciones para retornar a su empleo, ya sea por cuestiones personales o por la existencia de una relación laboral deteriorada derivada del despido, por lo que esa circunstancia no debía ser utilizada en su contra a fin de fijarle la carga de la prueba para acreditar el despido alegado.

33. Se detalló que si bien la parte patronal, frente a ese reclamo, tiene el derecho de ofrecer el empleo en los mismos términos y condiciones a fin de conciliar la relación de trabajo y, sobre todo, para delimitar el pago de los posibles salarios caídos, esa facultad no puede implicar una limitante en los derechos de la parte trabajadora para acceder al pago de la indemnización constitucional originalmente reclamada, dado que el ofrecimiento de trabajo y su posible calificación, tratándose de la acción de indemnización constitucional, sólo genera que la parte trabajadora se encuentre ante una mayor incertidumbre e inconvenientes procesales, al estar frente a la decisión de reintegrarse a una relación de trabajo afectada con motivo del despido sufrido, o bien, rechazar la oferta de trabajo y, por tanto, asumir la carga probatoria para demostrar el despido injustificado.

34. Se expuso que la anterior circunstancia, lejos de garantizar el derecho a una estabilidad laboral de las personas trabajadoras, provoca mayores obstáculos para lograr resarcir los efectos derivados del despido injustificado del que fueron objeto, y en ese sentido se debía respetar el derecho de la persona trabajadora a optar por cualquiera de las acciones que tiene frente a un despido injustificado y, en términos de lo demandado, considerar cuál fue la voluntad del trabajador con independencia de que la parte patronal ofrezca el empleo, lo que sustentó en las consideraciones vertidas en la Contradicción de tesis 218/2021, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 33/2021 de rubro *"**CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO"**.*

35. Con base en lo anterior concluyó que cuando se demanda la indemnización constitucional, con independencia de la buena o mala fe con la que se ofrezca el empleo, debe prevalecer la voluntad del trabajador respecto de su pretensión inicial frente a la oferta conciliatoria realizada, lo que implica que el demandante conserva a su favor la presunción de ser cierto el despido, correspondiendo al demandado desvirtuarlo, pues el actor desde el escrito inicial de demanda ya expresó su interés en no continuar con la relación laboral.

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

36. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

37. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

38. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del tenor siguiente:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007- PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la*

seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

39. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, julio de 2009, página 6, que establece:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS**. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."*

40. De modo que al ser la finalidad de la contradicción de criterios la unificación y, el problema radica en los procesos de interpretación -que no en los resultados- adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

41. Esto es, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

42. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, del tenor siguiente:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."*

43. Por otro lado, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno o algunos de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

44. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 77, que establece:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse*

en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

45. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, que dice:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS**. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."*

46. Sentado lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

47. **Primer requisito:** Realización de un ejercicio interpretativo.

48. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes expusieron los motivos y fundamentos de su determinación en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron, las que derivaron de un ejercicio interpretativo.

49. **Segundo requisito:** Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

50. En los ejercicios interpretativos realizados por el Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, existió un punto que denota una contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema, esto es, determinar si constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo y que da lugar a reponer el procedimiento, la omisión de la autoridad laboral de dar vista a la parte actora con el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, en aquellos casos en que acción principal intentada es la de indemnización Constitucional y quien hace valer dicha infracción es el patrón demandado.

51. Con relación al tema el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que la autoridad laboral debió darle vista a la parte actora con la propuesta del empleo, así como requerirlo para que en el término de tres días manifestara si lo aceptaba o no, al margen de que la acción intentada hubiera sido la indemnización Constitucional, en aras de respetar el derecho de la patronal de que fuera atendida su petición y así estar en posibilidad de considerar reinstalar a la parte actora, ya fuera porque manifestara su voluntad de manera tácita o expresa.

52. Por su parte el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó, que cuando se demanda la indemnización constitucional y el patrón alega que no se dio vista a la parte actora con la oferta laboral, se configura una violación procesal; sin embargo, ello no trasciende al resultado del fallo, porque debe prevalecer la voluntad del trabajador respecto de su pretensión inicial frente a la oferta conciliatoria realizada, lo que implica que el demandante conserva a su favor la presunción de ser cierto el despido, correspondiendo al demandado desvirtuarlo, pues el actor desde el escrito inicial de demanda ya expresó su interés de no continuar con la relación laboral.

53. Conforme a lo anterior, es notorio que los citados Tribunales Colegiados partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión.

54. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados contendientes, lo que da lugar a formular la siguiente pregunta: ¿constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, la omisión de la autoridad laboral de dar vista a la parte actora con el ofrecimiento de trabajo, en aquellos casos en que la acción principal intentada sea la indemnización Constitucional y quien hace valer dicha infracción es el patrón?

VI. ESTUDIO DE FONDO

55. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional con base en las consideraciones siguientes:

56. En efecto, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

57. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;"

58. **Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*"**Artículo 1o**. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"*

*"**Artículo 5o**. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."*

*"**Artículo 6o**. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita."*

59. Del análisis de las disposiciones en consulta, se colige que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

60. Asimismo que, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

61. Por ende, el ejercicio de la acción constitucional **está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio** con motivo de un acto de autoridad, entendiéndose por perjuicio la preexistencia de un derecho legítimamente tutelado por la ley, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, su titular esté facultado para acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo para demandar el cese de esa violación, de lo que se concluye que ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico para la procedencia del juicio constitucional debe tomarse en consideración.

62. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, visible en la página 225, Tomo XXVII, Enero 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 170500, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos*

*reales y objetivos, **las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio**, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados"*

63. Así, el interés jurídico es la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho y se refiere a la titularidad de los derechos afectados por el acto reclamado, de manera que sólo el sujeto afectado en sus derechos puede deducirlos en el juicio de amparo.

64. Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 46, Volumen 52, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 233285, de rubro y texto:

*"**INTERES JURIDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO**. De acuerdo con el sistema consignado en la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, **la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese**. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas"*

65. Del criterio invocado, se deduce que el interés jurídico en el juicio de amparo, lo constituye la existencia de un derecho que esté legítimamente tutelado, esto es, protegido por un ordenamiento legal objetivo, y será precisamente cuando dicho derecho sea transgredido por alguna autoridad, que su titular estará en aptitud de deducirlo en el juicio de amparo, pues **en caso de que el acto que se combata no cause perjuicio alguno a la esfera de derechos del gobernado**, ello no podrá combatirse en esa vía por no afectar su interés jurídico.

66. De acuerdo a ello, para que un determinado punto sea susceptible de ser analizado en un juicio de amparo, requiere como requisito la existencia de un menoscabo u ofensa que se concreta en una persona física o moral determinada y que sin ser necesariamente patrimonial sea apreciable objetivamente, esto es, se requiere que la afectación sea real y no subjetiva; que su realización sea pasada, presente o inminente y no simplemente eventual, aleatoria, posible o hipotética, y que sea esa persona quien ejerza la acción.

67. Al respecto, debe acotarse que **el interés jurídico se vincula estrechamente con el concepto de perjuicio**, pues este último supone un derecho legítimamente tutelado ante cuya transgresión, por una autoridad o por la ley, concede a su titular la facultad de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión.

68. Bajo ese contexto, **el perjuicio debe entenderse como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes del gobernado**, que afectan de manera inmediata sus derechos sustantivos, en forma tal que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior.

69. Al respecto es aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77, volumen 175-180, tercera parte, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 237468, de rubro y texto:

*"**PERJUICIO JURIDICO, NOCION DEL, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**. La noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se ve transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho, que puede hacerse respetar por el ordenamiento legal objetivo, **es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías.** Sin embargo, no todos los intereses que pueden concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cosa suceda es menester que la ley los reconozca como tales a través de una o varias de sus normas"*

70. De esta forma, el promovente del amparo debe acreditar que lo reclamado en el juicio de amparo le afecta de forma personal y directa algún derecho tutelado por un ordenamiento legal.

71. Ahora, con relación al ofrecimiento de trabajo, debe decirse que éste constituye una figura cuya naturaleza corresponde a una **propuesta u oferta conciliatoria** por parte del patrón, para que el operario se reintegre a sus labores, **cuya aceptación o rechazo depende exclusivamente de la voluntad del trabajador, al ser una prerrogativa, más no una obligación**.

72. A su vez, el ofrecimiento de trabajo **tampoco constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercida**, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe.

73. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 60/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, julio de 2012, Tomo 2, página 1000, de rubro y texto siguiente:

*"**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS QUE AL EFECTO SE OTORGA, EL PATRÓN SOLICITA QUE SE APERCIBA AL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE, DE NO ACEPTARLO, SE PODRÁ TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD**. Si el patrón niega el despido y ofrece al trabajador reincorporarse al trabajo en los mismos términos y condiciones en que laboraba, pero de manera concomitante o incluso antes de que venza el término de 3 días con que éste cuenta para pronunciarse al respecto, solicita a la Junta que aperciba al trabajador en el sentido de que, de no aceptar la oferta, podrá terminar la relación de trabajo sin responsabilidad, el ofrecimiento debe calificarse de mala fe, porque con tal petición pretende amedrentarlo y coartar su libertad de decisión, pues pierde de vista que **aceptar o declinar la oferta es una prerrogativa y no una obligación,** porque si nada dice al respecto se tendrá por perdido su derecho a hacerlo, en términos del artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo; esta calificación debe imperar independientemente de que el patrón*

solicitante del apercibimiento, o de cualquier otro similar, funde su petición o no, porque la amenaza de terminar la relación de trabajo sin pago alguno es lo que eventualmente puede incidir en la decisión del trabajador y no la cita de preceptos legales o criterios jurisprudenciales, que generalmente le son desconocidos. En cambio, si la solicitud se efectúa una vez transcurridos los 3 días para que el trabajador se manifieste respecto a la oferta de reinstalación, no puede considerarse de mala fe, porque esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 146/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENE SU REINSTALACIÓN, CUANDO ÉSTE NO DESAHOGÓ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES EL REQUERIMIENTO RELATIVO A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.", sostuvo que fenecido ese término sin que se haya manifestado en relación con la oferta de trabajo, aquél pierde el derecho de aceptarla con posterioridad, por lo que la amenaza de terminación sin indemnización, en caso de que no se acepte la oferta de reinstalación, resulta inconducente."

74. Por lo anterior, **cuando existe una oferta de trabajo, la autoridad debe tomar las medidas necesarias para acordarlo y notificarla al actor**, pues a partir de que se le dé vista con esa proposición, contará con el término de tres días para expresar su voluntad, y exponer si lo acepta o lo rechaza, o en caso de que concluya el plazo sin que el accionante manifieste su decisión, se entenderá un rechazo a la propuesta y no podrá aceptarla con posterioridad.

75. Bajo ese contexto, cuando se formula una oferta de trabajo y se omite proveer con relación ésta, se configura una violación procesal, pues la autoridad laboral debe garantizar la concentración del proceso.

76. Ahora, en el caso, **quien acudió al amparo en los criterios denunciados fue la patronal demandada**, alegando como violación procesal la omisión de la autoridad laboral de dar vista a la parte actora con el ofrecimiento de trabajo efectuado al dar contestación de la demanda; **sin embargo, dicha violación no le causa perjuicio al patrón, y no da lugar a reponer el procedimiento**, pues la acción principal intentada fue la de indemnización, de ahí que el ofrecimiento de trabajo no tiene que analizarse, resultando incluso irrelevante la calificación del mismo, pues ante el silencio de la parte actora con relación a la propuesta, se reafirma que su intención es no reintegrarse a sus labores.

77. Se afirma lo anterior, porque la acción de indemnización, a diferencia de la de reinstalación, revela la intención de no continuar con la relación de trabajo.

78. Ilustra lo anterior, el criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable al Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXVII, Quinta Parte, página 42 de rubro y texto:

*"**INDEMNIZACION Y REINSTALACION, SON ACCIONES ALTERNATIVAS**. El pago de indemnización constitucional y la reinstalación son acciones alternativas, ya que derivan del mismo hecho y son contradictorias, pues **si se pide la reinstalación, se esta exigiendo el cumplimiento del contrato**, y **si se pide la indemnización se está admitiendo la ruptura del contrato**, reclamando la consecuencia de la misma."*

79. Así, **la acción intentada de indemnización** implica dar por terminado el vínculo de trabajo por parte del trabajador, por lo que en caso de que el patrón ofrezca el trabajo y sea rechazada o se guarde silencio

con relación a la propuesta, no habría ninguna variación en la litis, ni en el proceso, y con ello sólo se reafirmaría la voluntad de dar por concluida la relación de trabajo, expresada de forma inicial en el escrito de demanda.

80. En cambio, cuando se intenta la indemnización y se acepta el empleo, la consecuencia inmediata para el actor, es la **modificación de la pretensión inicial y con ello, la variación del ejercicio de la acción principal de indemnización a reinstalación.**

81. En este último supuesto, el proceso prosigue únicamente a efecto de determinar la procedencia de los salarios vencidos por la extinción injustificada de la relación de trabajo, generados entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de que se hubieran demandado alguna otra prestación autónoma al despido.

82. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, página 127 de rubro y texto

*"**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO**. El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, **el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada**, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habérsele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras."*

83. Bajo ese contexto, en los casos en que la acción principal intentada sea la de indemnización Constitucional, **los efectos que produce la oferta del empleo recaen únicamente sobre el operario, no en la patronal; y será hasta que el trabajador decida sobre la aceptación de la oferta, que podrían incidir o producir alguna consecuencia sobre la esfera jurídica del patrón.**

84. De acuerdo a ello, si bien la omisión de acordar el ofrecimiento de trabajo constituye una infracción a la leyes del procedimiento, ésta no afecta la esfera jurídica del patrón, cuando el actor de inicio, intentó

una acción que implica la culminación del vínculo de trabajo, y en ese sentido el que se acuerde o no su petición no le genera perjuicio alguno pues no repercute en la fijación y resolución de la litis.

85. Además, la violación procesal no deja sin defensa al patrón, ya que la proposición hecha al trabajador no implica -per se- la constitución de algún derecho en su favor que altere los hechos sometidos a la jurisdicción de la autoridad laboral de manera que pudiera influir en el laudo que deba dictarse en definitiva, de ahí que no debe ordenarse la reposición del procedimiento, pues ello se decreta únicamente en aquellos casos en que la violación efectivamente trasciende al resultado de la sentencia definitiva y causa perjuicio al quejoso, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios sin ningún resultado práctico, porque como ya se dijo, la acción que intentó el actor fue la de indemnización Constitucional.

86. Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Primera Sala Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 366 de rubro y texto siguientes:

*"**PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico."*

87. Así como la emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 627 de rubro y texto:

*"**VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente. En otras palabras, **cuando haya habido, en contra del recurrente, una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o.***

de la propia Ley de Amparo. *Lo anterior, se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales 'que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo', y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales. Por demás, resulta razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo."*

88. Con base en lo anterior, debe decirse que la violación procesal consistente en la omisión de dar vista a la parte actora con el ofrecimiento de trabajo que realiza la patronal demandada, en aquellos casos en que la acción principal es la de indemnización constitucional, no da lugar a la reposición del procedimiento, pues no trasciende al resultado del fallo ni genera perjuicio alguno, pues dicha proposición por sí misma, no le confiere algún derecho o ventaja en favor del oferente.

89. Por tanto, en ese supuesto debe prevalecer la voluntad del actor de no reincorporarse a su empleo, al intentar la acción de indemnización Constitucional externada al someter la controversia a la jurisdicción de la autoridad laboral.

90. Lo anterior con mayor razón si se toma en consideración que la aceptación o rechazo del empleo es una prerrogativa que tiene el actor en su favor, más no una obligación, cuya determinación depende exclusivamente de su voluntad, la cual fue externada desde un inicio en el sentido de no proseguir con el vínculo.

91. De ahí que la violación procesal que se configura ante el actuar omisivo de la autoridad, no le depare perjuicio alguno al patrón demandado, -dada la intención del operario de terminar con la relación de trabajo-, y como consecuencia no da lugar a reponer el procedimiento.

92. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 1497, de rubro y texto siguientes:

"CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO.

Hechos*: Los órganos jurisdiccionales contendientes disintieron sobre si, tratándose de la acción de indemnización constitucional reclamada con motivo de un despido injustificado, debe o no calificarse el ofrecimiento de trabajo a efecto de fijar las cargas probatorias que les corresponden a las partes.*

***Criterio jurídico**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, tratándose de la acción de indemnización constitucional, cuando se haya ofrecido el trabajo y la parte trabajadora lo rechace –explicita o tácitamente–, resulta irrelevante la calificación del ofrecimiento realizado para fijar las cargas probatorias del despido alegado. Justificación: En los casos donde se ejerza la acción de indemnización constitucional, el ofrecimiento de trabajo no puede tener como resultado la limitación al derecho de la parte trabajadora de optar por la indemnización frente al despido injustificado que sufrió, por lo cual las Juntas no deben calificar esa oferta de trabajo, cuando éste es rechazado expresamente o en forma tácita. Lo indicado, ya que si bien la parte patronal, frente a un reclamo de despido injustificado, tiene el derecho de ofrecer el empleo en los mismos términos y condiciones en que se prestaba, a fin de conciliar la relación de trabajo y delimitar el pago de los posibles salarios caídos, esa facultad no puede implicar que, frente a su rechazo, se altere la voluntad del trabajador a ser indemnizado. En efecto, conforme lo disponen nuestra legislación y los convenios internacionales, las personas trabajadoras, frente a un despido injustificado, tienen el derecho a elegir ya sea continuar con la relación de trabajo mediante la reinstalación, o bien, optar por el pago de la indemnización constitucional a fin de remediar los efectos de esa terminación de la relación de trabajo. **Por lo tanto, si la parte trabajadora elige no reintegrarse a su empleo, sino que opta por el pago de la indemnización constitucional, resulta irrelevante la calificación que se haga del ofrecimiento de trabajo, ya que debe prevalecer la voluntad de la parte trabajadora expresada desde un inicio de no reintegrarse a su empleo y preferir el pago de la indemnización, aun cuando la parte patronal haya realizado el ofrecimiento de trabajo**."*

93. Así como la Jurisprudencia 2a./J. 5/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2363 de rubro y texto siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 33/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 NO VULNERA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA QUE PUDIERA SER SUPERADA, MODIFICADA O ABANDONADA NI AFECTARSE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES.

***Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contradictorias al analizar si la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (11a.), de esta Segunda Sala, para la resolución de juicios laborales iniciados con anterioridad a la fecha en que dicha tesis se considera de aplicación obligatoria (13 de diciembre de 2021), cuando la acción intentada sea la de indemnización constitucional y la parte trabajadora rechaza la oferta de trabajo que realiza el empleador, puede considerarse violatoria del principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.*

***Criterio jurídico**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la aplicación del criterio jurisprudencial 2a./J. 33/2021 (11a.), de rubro: "CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO.", para la resolución de juicios laborales iniciados con anterioridad al 13 de diciembre de 2021, no vulnera el principio de irretroactividad de la jurisprudencia."*

94. No pasa inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó al emitir las jurisprudencias consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 205, y Tomo XI, mayo de 2000, página 135, que la omisión de dar vista a la parte actora con el ofrecimiento de trabajo constituye una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento, tal como se transcribe a continuación:

*"**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA A SEÑALAR NUEVA FECHA PARA QUE SE REALICE LA REINSTALACIÓN DERIVADA DEL FORMULADO EN EL JUICIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO**. Conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 44/2000 y 2a./J. 43/2004, publicadas respectivamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 135 y Tomo XIX, abril de 2004, página 431, con los rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO."; **las violaciones relativas a la reinstalación del trabajador derivada del ofrecimiento de trabajo son análogas a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, porque afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo**, por lo que su estudio procede en el juicio de amparo directo. Por tanto, el criterio antes expuesto es aplicable tratándose de la negativa a señalar nueva fecha para que se realice la reinstalación derivada del ofrecimiento de trabajo formulado en el juicio, toda vez que el trabajador perdió su derecho a ser reinstalado y trasciende al resultado del laudo, ya que si se llevara a cabo la diligencia de reinstalación sin contratiempos podrían variar las cuestiones de fondo con relación a las prestaciones reclamadas en el juicio y, por otra parte, si en la diligencia aludida ocurrieran incidencias que impidieran concretar la reinstalación ofrecida y aceptada o no se hiciera en los términos ofrecidos, ello traería consecuencias jurídicas que incidirían en la calificación de la oferta de trabajo."*

*"**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO**. Como el ofrecimiento de trabajo tiene el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba respecto de la existencia del despido, cabe considerar que la omisión de la Junta a acordar sobre el ofrecimiento y de requerir al trabajador para que manifieste si lo acepta o lo rechaza, es una violación procesal análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, cuando afecta las defensas de las partes en el juicio laboral y trasciende al resultado del fallo, dado que con dicha omisión se deja de atender un aspecto procesal relevante, como es la determinación de a quién corresponde la carga de la prueba, lo que puede originar un laudo incongruente y dejar a las partes en estado de inseguridad al no conocer su situación en el momento procesal oportuno, si se toma en cuenta que es la conducta de las partes en torno a la oferta del trabajo lo que permite saber quién debe probar, así como el objeto de la prueba. La necesidad de explicitar o aclarar la situación procesal de las partes se funda, además, en la interpretación del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto conduce a estimar que una vez que se produce la instancia de parte, la Junta tiene la obligación de tomar las*

medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, a fin de evitar prácticas viciosas, como la de considerar que el patrón desistió del ofrecimiento que hizo al trabajador porque no lo reiteró, o que el trabajador no tiene interés en la reanudación de la relación de trabajo porque nada dijo al respecto, cuando ni siquiera hay seguridad de que se enteró del ofrecimiento, prácticas que se agravan porque la Ley Federal del Trabajo no establece recursos ordinarios dentro del procedimiento para subsanarlas. Asimismo, del artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que es a los presidentes de las Juntas y a los auxiliares a quienes ***toca vigilar que se tomen las medidas necesarias para lograr que los juicios no queden inactivos y se provea lo que conforme a la ley corresponda, de manera que cuando la omisión de mérito deje en inseguridad a las partes y ello trascienda al resultado del laudo, debe concederse el amparo a fin de que se reponga el procedimiento, ya que las partes en el juicio laboral no deben resentir la desatención de las Juntas.*** *"*

95. Sin embargo, en el caso dichos criterios no son aplicables, en virtud de que como ya se vio, en los criterios denunciados de los que deriva este expediente, quien acude al amparo es el patrón, a quien no le causa perjuicio la violación procesal consistente en la omisión de acordar el ofrecimiento de trabajo, pues esa circunstancia no trascendió al sentido del laudo, ni le generó perjuicio alguno al haberse reclamado la indemnización Constitucional.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar (Presidenta), así como la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno (ponente) y Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz; con el Secretario de Tribunal Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, que autoriza y da fe.

El tres de marzo de dos mil veinticinco, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. CUANDO SE EJERZA ESA ACCIÓN COMO PRINCIPAL, LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL TRABAJADOR CON LA PROPUESTA DE OFRECIMIENTO DE TRABAJO NO ES UNA VIOLACIÓN QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la omisión de la autoridad laboral de dar vista al trabajador con el ofrecimiento de trabajo realizado por el patrón, en los casos en que la acción principal es la de indemnización constitucional, constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, cuando es el demandado quien plantea dicha infracción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el patrón plantea como infracción la omisión de dar vista a la parte trabajadora con el ofrecimiento de trabajo en los casos en que la acción es la de indemnización constitucional, no constituye una violación procesal que amerite reponer el procedimiento, ya que no le ocasiona perjuicio ni trasciende al resultado del fallo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (11a.), determinó que cuando se ejerza la acción de indemnización constitucional y se ofrezca el trabajo, no debe calificarse cuando éste fue rechazado expresa o tácitamente. Dicho ofrecimiento no puede tener como resultado limitar a la parte trabajadora de optar por la indemnización frente al despido injustificado que sufrió.
Por tanto, la omisión de dar vista a la parte actora con el ofrecimiento de trabajo cuando demandó la indemnización constitucional no da lugar a reponer el procedimiento si tal omisión la alega el patrón, ya que no le genera perjuicio ni trasciende al resultado del laudo. El hecho de formular la propuesta no le confiere derecho alguno o ventaja procesal; de ahí que debe prevalecer la voluntad del actor de culminar el vínculo laboral, expresada al ejercer la acción de indemnización.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/41 L (11a.)

Contradicción de criterios 143/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1027/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 88/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de

diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1497, con número de registro digital: 2023931.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO FÍSICO. CUANDO SE CONDENA DE MANERA ESPECÍFICA A SU PAGO, EL MONTO DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 180/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE ENERO DE 2025. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. DISIDENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIO: BENJAMÍN CIPRIÁN HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** en sesión de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **180/2024**, entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Décimo Primer** y **Décimo Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito**.

2. La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en determinar, en caso de ser procedente su análisis, si para el cálculo de la reparación del daño y la responsabilidad civil, por concepto de daños y perjuicios; debe realizarse conforme al salario mínimo o utilizando el factor económico UMA (Unidad de Medida y Actualización).

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio **4274** de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito signado por el apoderado legal de la parte quejosa en el amparo directo 475/2024, del índice del citado Tribunal Colegiado, a través del cual denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre dicho **Tribunal Colegiado** al resolver el amparo directo ********** (relacionado con el **D.C.** **********), en contra del sostenido por el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver el amparo directo **D.C.** **********.

4. Por acuerdo de **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro,** la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios; ordenó su registro con el consecutivo **180/2024**; solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios de la posible contradicción se encuentran vigentes y que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de cada uno de los asuntos involucrados, así como la de aquéllos de los que éstos hayan derivado; también, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existe alguna

contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País que guarde relación con la temática planteada en este asunto.

5. Mediante oficio **4538/2024** de **tres de julio de dos mil veinticuatro**, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, comunicó que es vigente el criterio que sostuvo al resolver el amparo directo ********** y que puso las actuaciones respectivas a disposición de este Pleno Regional para su acceso electrónico por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

6. Con el oficio **3752/2024** de **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, informó que ha sido parcialmente superado el criterio sustentado al dictar sentencia en el amparo directo ********** y que puso las actuaciones respectivas a disposición de este Pleno Regional para su acceso electrónico por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

7. Por oficio **DGCCST/X/641/07/2024**, de **once de julio de dos mil veinticuatro**, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

8. Mediante auto de **uno de agosto de dos mil veinticuatro**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del Magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. El expediente se listó para verse en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en que quedó aplazado con el objeto de analizar las observaciones formuladas por las magistradas integrantes de este Pleno.

II. COMPETENCIA

10. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México** es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 1, fracción II, número 2, y 2, del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos transitorios séptimo y décimo noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, a partir del día siguiente; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios entre el sustentado por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en contra del criterio sostenido por el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en**

Materia Civil del Primer Circuito, que se encuentran dentro de la región y materia de jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por parte legitimada, esto es, por el apoderado legal de la parte tercero perjudicada en el juicio de amparo directo **********.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

13. A) Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Antecedentes relativos al amparo directo ********.**

14. Por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la parte quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que se hicieron consistir en:

<<III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA SALA CIVIL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IV.- ACTO RECLAMADO:

*Lo constituye la sentencia definitiva de 17 de octubre de 2023, dictada por los CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA SALA CIVIL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en autos del toca civil número **********; mediante la cual, se determinó condenar a ..., al pago de diversas cantidades de dinero por concepto de las prestaciones reclamadas, sin embargo, lo cierto es que tal condena, no es acorde a derecho, puesto que no cumple con otorgar a las víctimas la justa e integral indemnización que se reclama; esto es así, con base en los conceptos de violación que se harán valer en el apartado correspondiente a esta demanda de amparo.*

...>>

15. De la demanda correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuya presidencia, por auto de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite y ordenó formar el expediente ********** (relacionado con el D.C. **********, de su índice).

16. Seguido el juicio en sus etapas, en sesión ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección de la Justicia

Federal; las consideraciones esenciales en que se apoyó para dictar la sentencia antes descrita, en lo que a la presente contradicción interesa, fueron las siguientes:

• En primer orden, precisó los antecedentes generales del caso sujeto a su jurisdicción, en los siguientes términos generales:

- El cuatro de agosto de dos mil veinte, cuatro personas físicas, en su carácter de padres y hermanas de una persona fallecida, demandaron de una institución aseguradora el pago de indemnización por:

a) Daño por muerte.

b) Responsabilidad civil por lucro cesante.

c) Daño moral causado a familiares del afectado.

d) Daño al proyecto de vida.

- En adición, demandaron el pago de intereses legales por retardo en el pago de los conceptos antes descritos, así como el de gastos y costas.

- El caso fue conocido y resuelto por la Jueza Septuagésima Tercera de lo Civil de la Ciudad de México, en el expediente **********, en el que resolvió procedente la vía, así como la excepción de falta de derecho, por lo que absolvió a la parte demandada.

- La parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, que correspondió conocer a la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca **********, en el que el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, resolvió modificar la sentencia recurrida y condenó a la demandada, al pago de indemnización por daño por muerte; daños y perjuicios, daño moral, así como por concepto de intereses.

- Dicha sentencia, fue reclamada tanto por la parte actora como por la parte demandada; medios de defensa que correspondió conocer al tribunal contendiente en los expedientes ********** (parte actora) y su relacionado ********** (parte demandada).

• El Tribunal contendientes tomó en consideración que en la sentencia reclamada la autoridad responsable determinó, para efectos de determinar el monto por indemnización, la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no el salario mínimo previsto en el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México.

• En el análisis del fondo del amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró incorrecta la decisión de la responsable de aplicar la Unidad de Medida y Actualización para efectos de determinar el monto de la indemnización correspondiente por los conceptos de daño, responsabilidad civil, daños y perjuicios así como lucro cesante.

• Al respecto, estimó que el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, no fue modificado con motivo de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis y el veintinueve

de enero de dos mil dieciséis, con los que fue reformado el artículo 26, apartado B, párrafos primer y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Consideró, que el aludido numeral 26 de la Constitución Federal, establece que a la Unidad de Medida y Actualización como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como las disposiciones jurídicas que de ellas emanen e, incluso, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se reformó el artículo 123, apartado A, fracción VI, primer párrafo, de la Constitución Federal.

• Al respecto, precisó que todo lo anterior tuvo como consecuencia la modificación del artículo 1915 del Código Civil Federal, empero, el Código Civil para la Ciudad de México no se modificó para establecer la Unidad de Medida y Actualización, por lo que dicha norma local en su numeral 1915, establecía el salario mínimo para el cálculo de una indemnización.

• En el mismo sentido se pronunció el contendiente, por lo que corresponde a la indemnización por daño moral a cuyo pago fue condenada la parte demandada.

• En cuanto a la indemnización relativa al concepto daño al proyecto a la vida, estimó que la responsable no analizó de manera integral la pretensión planteada por la parte actora.

17. Bajo ese contexto, el Tribunal Colegiado estimó fundados los conceptos de violación y resolvió conceder el amparo para efectos de que la responsable calculara con base en salarios mínimos los conceptos de:

a) Reparación del daño,

b) Responsabilidad civil por concepto de daños y perjuicios de orden patrimonial por concepto de lucro cesante, y

c) Daño moral.

18. Asimismo, que la responsable debía pronunciarse con plenitud de jurisdicción, en cuanto a la procedencia o improcedencia de la prestación relativa al proyecto de vida.

19. B) Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Antecedentes del amparo directo ********.**

20. Mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil veintitrés, una persona moral quejosa, por conducto de su apoderada legal demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto y autoridad responsable siguiente:

***<<III.- AUTORIDAD RESPONSABLE**:*

*a. Como ordenadora: los C.C. Magistrados que integrantes de la **QUINTA SALA CIVIL** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

*b. Como ejecutora: El C. Juez **CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

***IV. EL ACTO RECLAMADO**:*

RESOLUCIÓN** emitida en fecha **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en los Tocas Números ******* y **********, publicada en el Boletín Judicial N°. 43, correspondiente al día 9 del mismo mes y año, y que se dictó con motivo del trámite al Recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **tres de octubre de dos mil veintidós**, emitida por la juez Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México.*

...>>

21. De la demanda correspondió conocer al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que por auto de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la registró bajo el número de expediente ********** y, previo desahogó por parte de la responsable de un requerimiento que le fue formulado, por auto de tres de mayo siguiente, se admitió a trámite el juicio de amparo.

22. En sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, bajo las siguientes consideraciones esenciales y respecto de lo que precisó los siguientes antecedentes relevantes:

• En primer orden, el contendiente identificó los antecedentes del caso sujeto a su jurisdicción, de acuerdo con lo siguiente:

- El cuatro de agosto de dos mil veinte, una persona física demandó en la vía ordinaria civil de una institución aseguradora, el pago de indemnizaciones por concepto de:

a) Daño físico por lesiones.

b) Responsabilidad civil por lucro cesante.

c) Daño emergente derivado de la prótesis.

d) Daño emergente por cuidado personal.

e) Daño moral por quebrantamiento de integridad psíquica.

f) Daño al proyecto de vida.

- De la demanda, correspondió conocer a la Jueza Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, en el expediente **********, en el que en sentencia de tres de octubre de dos mil veintidós, resolvió como procedente la vía y acreditada la acción, por lo que condenó a la parte demandada al pago de

indemnización por conceptos de daño físico, daños y perjuicios de orden patrimonial por lucro cesante, daño moral y daño emergente.

- En contra de esa decisión, tanto la parte actora como la demandada, interpusieron sendos recurso de apelación cuyo conocimiento correspondió a la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los tocas ********** y **********.

- El aludido tribunal de alzada, resolvió modificar la sentencia recurrida en cuanto a los montos de la indemnización, por lo que subsistió la condena por los conceptos relativos, esto es, daño físico, daños y perjuicios de orden patrimonial por lucro cesante, daño moral y daño emergente, que debían ser calculados conforme al salario mínimo.

- En contra de esa decisión, la parte demandada promovió una demanda de amparo directo, que fue el acto reclamado de la sentencia en que se emitió el criterio contendiente.

• Al respecto, en el fondo del amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente precisó que si bien el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio pro persona, esto solo implica la aplicación de la protección más benéfica para la persona en cuanto a la institución jurídica que sea analizada, pero no tiene el alcance de dejar de observar las restricciones que prevé la propia norma fundamental.

• En consecuencia, consideró que la indemnización debía calcularse con fundamento en el decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo; el análisis se sustentó en las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la contradicción de criterios 200/2022, que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) cuyo rubro es ***<<PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO>>;*** de la indicada ejecutoria, el contendiente precisó que:

- La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, modificó el texto de los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, con el objeto de lograr la suficiencia del salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de una familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria.

- La indexación del salario mínimo como unidad de cuenta para ciertos supuestos y montos incluyen obligaciones como multas, saldo de créditos de vivienda otorgados por organismos de fomento, supuestos para formalizar ante fedatario un acto jurídico, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros, generó que su incremento (del salario mínimo) se realizara bajo criterios de inflación, en lugar de productividad social y económica, lo que generó pérdida en el poder adquisitivo.

- Por lo que para permitir la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, se eliminó su función como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, por lo que era necesario suprimir cualquier elemento ajeno al concepto de salario mínimo.

• Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la reforma antes precisada, concretó la prohibición de emplear al salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; lo que se consolidó con la creación de Unidad de Medida y Actualización.

• Dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

• Además, en el régimen transitorio de la propia reforma constitucional, específicamente el artículo tercero transitorio, se precisó que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las mencionadas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

• Por todo lo anterior, no es viable cuantificar las indemnizaciones a que se refiere el caso sujeto a su jurisdicción, con base en el monto del salario mínimo por existir una restricción constitucional al respecto; por lo que el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, debe entenderse referido a la Unidad de Medida y Actualización.

• Precisó que tal determinación no modificó la litis planteada en el juicio natural, ya que **la parte actora demandó el pago de indemnizaciones por concepto de daño físico y lucro cesante con base en el salario mínimo,** empero, su contraparte adujo al contestar la demanda, que el cálculo debía regirse con base en la Unidad de Medida y Actualización, por lo que determinar cómo debe calcularse una indemnización, es parte de la controversia de origen.

• En cuanto al tema relativo al daño moral, estimó que la responsable no debía abordar su análisis en función de la indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante, por lo que debía calcularlo nuevamente y, en consecuencia, era innecesario determinar si debía calcularse con base en salarios mínimos o en unidades de medida y actualización.

23. Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable emitiera una nueva sentencia en la que calculara la indemnización con base en la Unidad de Medida y Actualización, por conceptos de:

a) Daño físico, y

b) Lucro cesante.

24. Además, resolvió que la responsable debía resolver conforme a derecho, en relación con la indemnización por concepto de daño moral.

V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

25. El objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica; de ahí que sea imperativo establecer si ésta se configura, en

tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

26. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

27. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

<<CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las*

contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.>>

28. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

29. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

<<CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.>>*

30. A partir de los lineamientos expuestos para determinar cuándo existe una contradicción entre criterios, enseguida se emprende el análisis relativo, en torno al caso que nos ocupa.

VI. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

31. Es inexistente la contradicción de criterios, suscitada entre el Décimo Primer y del Décimo Sexto Tribunales Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **en relación con el tema relativo al concepto de lucro cesante.**

32. Al respecto, se tiene presente que mediante oficio 3752/2024 el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dio noticia a este Pleno Regional que abandonó parcialmente el criterio sustentado en el amparo directo **********, ya que al resolver el diverso juicio de amparo directo D.C. ********** (relacionado con el amparo directo **********), **consideró que el daño físico debe ser calculado con base en la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización, empero, en cuanto al concepto de lucro cesante, debe calcularse de acuerdo con el importe del salario mínimo.**

33. Lo anterior, se corrobora con la impresión de la sentencia dictada en el juicio de amparo D.C.********** remitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la que se advierte, en esencia, que:

• En cuanto al tema de **daño físico,** precisó que en términos del artículo 26, apartado B, párrafos seis y siete, en relación con el numeral 123, apartado A, fracción VI, ambos de la Constitución Federal, para efectos de cuantificar el pago de las obligaciones y supuestos previsto en leyes de la Ciudad de México que hicieran mención al salario mínimo, debía aplicarse la Unidad de Medida y Actualización, por lo que es lo que debía regir en el caso sujeto a su jurisdicción.

• Por lo que se refiere a **lucro cesante,** consideró que utilizar el salario mínimo para su cálculo es correcto en virtud de que sí corresponde a su naturaleza, esto es, determinar cuál habría sido el salario percibido por el afectado de no haber resentido el daño sufrido; motivo por el que concedió el amparo.

34. Así las cosas, es patente que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, abandonó el criterio sostenido en el juicio de amparo D.C. **********, únicamente en cuanto al tema relativo al cálculo de la indemnización por lucro cesante.

35. En cuanto a dicho tema específico, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 62/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 5, de rubro y texto:

<<CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SI UNO DE ELLOS DEJA DE SOSTENER EL CRITERIO QUE SE ESTIMA OPUESTO AL DEL DIVERSO ÓRGANO COLEGIADO CONTENDIENTE. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en jurisprudencia definida, que la contradicción de criterios se presenta cuando concurren los siguientes requisitos: a) que al resolver los asuntos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos;* ***sin embargo, debe declararse inexistente la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose establecido la materia de ésta, con posterioridad, hasta antes de que se emita la resolución correspondiente por este Alto Tribunal, uno de dichos tribunales informa que ha dejado de sustentar el criterio que se estima en oposición con el del diverso órgano colegiado contendiente, máxime si coincide con el de éste>>.***

36. En cuanto al **concepto daño moral,** conviene precisar que si bien el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el cálculo de la indemnización relativa

debía realizarse en aplicación de la Unidad de Medida y Actualización; el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito estimó innecesario pronunciarse en relación con dicho tema; por tanto, no hay ninguna contradicción en cuanto a dicho tema.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

37. Es existente la contradicción de criterios, suscitada entre el Décimo Primer y del Décimo Sexto Tribunales Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, como enseguida se demuestra.

38. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

39. En efecto, ambos contendientes analizaron casos en los que en los juicios de origen se demandó el pago de indemnización por el concepto de daño físico, entre otros; en ambos casos se calificó acreditada la acción y se realizó la condena conducente.

40. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que este Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

41. Al respecto, conviene puntualizar lo siguiente:

42. A) Precisión de antecedentes específicos relacionados con el amparo directo DC 888/2023:

i. En el toca 719/2023 en el que se dictó la sentencia reclamada en el juicio de amparo aludido, la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los puntos resolutivos segundo y tercero, resolvió lo siguiente:

*<<**SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada..., a pagar a la parte actora ...la cantidad de $********** (***** ********* ********* ********* * ******** *** ******** ***** **/*** *.*.),* ***por concepto de <u>indemnización correspondiente al daño por muerte</u> de la víctima.***

TERCERO.-** Se condena a la parte demandada..., a pagar a la parte actora..., la cantidad de $*',***.* (** ****** ********* ********* * ******** *** ********* ********* * *** ********* **/**** *.*.),* ***por concepto de indemnización <u>por la responsabilidad civil, por concepto de daños y perjuicios de orden patrimonial por lucro cesante</u> derivado de las ganancias lícitas que dejara de percibir la víctima.***

...>>

ii. En relación con esa decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente realizó las siguientes precisiones:

<<CUARTO. En la sentencia reclamada, la sala responsable consideró, en esencia:

...

XXXII. El valor por día de la Unidad de Medida y Actualización –UMA– al cuatro de febrero de dos mil veinte, ascendía a $86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional), el cual, multiplicado por el cuádruplo, da como resultado $347.52 (trescientos cuarenta y siete pesos 52/100 moneda nacional) que, a su vez, multiplicado por cinco mil días, resulta la cantidad de $'***,***.** (** ********* ********* ********* ********* * ********* *** ********* ****** **/*** ********* **********),* ***cantidad a la que se condena a pagar a la aseguradora demandada por concepto de indemnización correspondiente al daño por muerte de la víctima, prestación reclamada en el inciso a); cantidad que no supera el monto máximo amparado en la póliza base de la acción.***

...

*XXXVII. Atento que a la víctima le restaron ********* * ****** ****** ** ******* y que hubiera tenido trabajo durante ese tiempo, el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización –UMA– al cuatro de febrero de dos mil veinte, ascendía a $31,693.80 (treinta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 80/100 moneda nacional), monto multiplicado por los años que aproximadamente hubiera vivido y trabajado, resulta la cantidad de $*'***,***.* (**, ******** ********* ********* * ********* *** ********* ********* * ** ********* **/*** ********* **********),* ***cantidad a la que se condena a la aseguradora demandada por concepto de lucro cesante derivado de las ganancias lícitas que dejará de percibir la víctima, prestación reclamada en el inciso b) y que no supera el monto máximo amparado en el seguro base de la acción.>>***

iii. De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable en el caso que se reseña, realizó análisis y condenas por separado en cuanto a los conceptos identificados como 1. Daño físico (muerte) y 2. Lucro cesante.

iv. En la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, trató los temas antes identificados de la siguiente manera:

<<En la sentencia reclamada se calculó la reparación del daño y la responsabilidad civil, por concepto de daños y perjuicios de orden patrimonial por concepto de lucro cesante, en Unidades de Medida y Actualización y no con el salario mínimo; ello de conformidad con el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial con fecha veintisiete de enero de mil dieciséis, transitorios primero, tercero y noveno.

...

Por ende, ***se debió calcular la reparación del daño y la responsabilidad civil, por concepto de daños y perjuicios de orden patrimonial por concepto de lucro cesante,*** *con base en salarios mínimos y no en unidades de medida y actualización.*

...

Al ser fundados algunos de los conceptos de violación, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto que la sala responsable:

...

3) Con base en los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, ***calcule la reparación del daño, la responsabilidad civil por concepto de daños y perjuicios de orden patrimonial por concepto de lucro cesante,*** *y el daño moral, con base en salarios mínimos.*

...>>

v. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito no hizo, propiamente, un pronunciamiento diferenciado entre los conceptos integrantes de la indemnización, sino que, de manera genérica, precisó que la indemnización por los conceptos de reparación del daño y el de responsabilidad civil por concepto de daños y perjuicios de orden patrimonial por concepto de lucro cesante, debía calcularse con base en salarios mínimos.

43. B) Precisión de antecedentes específicos relacionados con el amparo directo D.C. 283/2023:

i. En la sentencia dictada en los tocas 13/2021/8 y 13/2021/9, del índice de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se modificaron los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, para quedar de la siguiente manera:

<<SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a ..., al pago de la cantidad de $'***,***.** (** ********* ********** * ********** **** ********** ********** * ********** ********** **/*** *.*.),* ***por concepto de daño físico, a que se refiere la 'prestación inciso a)'.***

TERCERO.- Se condena a..., al pago de la cantidad de $'***,***.*' (*** ********** ********** ********** * ********* *** ********** ********** * ********* ********* **/*** *.*.),* ***por concepto de daños y perjuicios de orden patrimonial por lucro cesante.***

...>>

ii. En la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, transcribió la sentencia reclamada en el juicio de amparo que se reseña, de la que se advierte lo siguiente:

<<IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA.

En el caso debe tenerse presente que el recurrente ***reclamó <u>una indemnización por daño material o físico</u>; <u>una por daños y perjuicios de índole patrimonial</u> y una por daño moral. La primera se cuantificó*** *en fallo recurrido 'en' la cantidad de $*'***,***.** (** ********* ********* * ********* **** ********* ********** * ********** ********** **/*** *.*.).*

En tanto que ***la segunda se fijó en la cantidad*** *de $*'***,***.** (*** ********* ********* ********* * ******* *** ********** ********** * ********** ********* **/*** *.*.).*

Y la tercera de ellas, quedó en la cantidad de $'***,***.** (** ******** ******** * ******** ******** ******** ******** * ******** ******* **/*** *.*.), por razones de simetría con la cantidad fijada por responsabilidad civil.>>*

iii. Como puede verse de las anteriores transcripciones, el órgano jurisdiccional de alzada en el juicio natural, señalado como responsable en el amparo directo que se reseña, consideró de manera independiente los conceptos que precisó como 1. Daño material o físico y 2. Daños y perjuicios de índole patrimonial, este último concepto se identificó con el de lucro cesante en el punto resolutivo correspondiente.

iv. En la sentencia dictada en el juicio de amparo, en términos generales el tratamiento dado por el Tribunal Colegiado del Circuito contendiente, fue el siguiente:

<<Unidad o factor para el cálculo de las indemnizaciones reclamadas por daño físico y lucro cesante.

...

*De modo que, para cuantificar la indemnización **por daño físico y lucro cesante** debía tomarse como base el salario mínimo vigente al momento del siniestro y no la Unidad de Medida y Actualización de esa data.*

...

En las narradas circunstancias, debe concederse el amparo y protección solicitados para que la sala responsable:

...

*3. En relación con **las indemnizaciones reclamadas por daño físico y lucro cesante,** las cuantifique con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a la fecha del siniestro; y,*

...>>

v. De acuerdo con lo anterior, el contendiente no realizó un pronunciamiento separado para cada uno de los conceptos, sino que determinó que ambos debían ser cuantificados con base en la unidad de medida y actualización.

vi. Cabe precisar, que no se advierte alguna consideración relativa a que se tratara del mismo concepto o que uno incluyera al otro.

44. Así, ambos Tribunales Colegiados de Circuito coincidieron en que en los casos sujetos a su jurisdicción era aplicable el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, para determinar la indemnización tanto del concepto denominado daño o daño físico.

45. Empero, la discrepancia esencial radica en que un contendiente estimó que para efecto de cuantificar el monto de la indemnización correspondiente debía aplicarse el valor del salario mínimo, mientras que

el otro sostuvo que tal cuantificación debía entenderse en relación con la unidad de medida y actualización.

46. Efectivamente, en las ejecutorias contendientes existe pronunciamiento en relación con el monto de la indemnización correspondiente al daño físico. Al respecto, conviene precisar que al resolver los respectivos amparos directos, los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a posturas encontradas, a saber:

a) Por una parte el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, no fue reformado en términos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por tanto, la indemnización por concepto de daño físico debía calcularse con base en salarios mínimos.

b) Mientras que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que con motivo de la reforma constitucional vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, debía entenderse referido a la Unidad de Medida y Actualización, por tanto, debía aplicarse para determinar la indemnización por concepto de daño físico.

47. Bajo ese contexto, es patente que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en relación con la forma de calcular una indemnización fundada en el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, específicamente en relación con el **concepto de daño físico.**

48. Así, es patente que el punto de toque es la aplicación del artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, únicamente por lo que se refiere al valor a utilizar para calcular la indemnización **por concepto de daño físico,** por tanto, se cumple con el segundo requisito examinado en cuanto a dicho tópico.

49. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en tales posturas, se tiene que el problema a dilucidar es:

¿Para determinar una indemnización por daño físico en términos del artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, el cálculo se realiza con base en el salario mínimo o en la Unidad de Medida y Actualización (UMA)?

50. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

51. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

52. En primer orden, se precisa que el amparo directo DC **********, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, tiene como origen la demanda en la vía ordinaria civil, con la

pretensión de obtener la condena a la demandada, para el pago de una indemnización por daño físico por muerte, entre otros conceptos.

53. Como se dijo ya, en el juicio de amparo directo ********** el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el cálculo de la indemnización correspondiente, debía hacerse con base en salarios mínimos, como lo establece el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México.

54. Por otra parte, el juicio de amparo ********** del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tiene origen en una demanda en la vía ordinaria civil, cuya pretensión, entre otros conceptos, fue la de obtener la condena a la parte demandada para el pago de una indemnización por daño físico por lesiones.

55. El aludido contendiente, estimó que la lectura del artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, debía realizarse en términos de la reforma constitucional relativa al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por tanto, para calcular la indemnización correspondiente, era aplicable la Unidad de Medida y Actualización.

56. Precisado lo anterior, para determinar el criterio jurisprudencial que debe prevalecer en el presente caso, en primer orden se tiene presente el texto de los artículos 26, apartado B, párrafo sexto, y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

<<Artículo 26. *...*

...

Apartado B. ...

...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia ***para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.***

...

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

...

VI.- *Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.* ***El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.***

...>>

57. En lo que al caso interesa, **el primer imperativo constitucional** dispone que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía debe calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización a utilizar como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que de ellas emanen.

58. El segundo numeral constitucional, establece que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

59. De la interpretación de ambos imperativos constitucionales, se advierte la restricción constitucional de utilizar el importe del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; ya que la Unidad de Medida y Actualización es la que, por mandato constitucional, deba utilizarse como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México; lo que se extiende a las disposiciones jurídicas emitidas por todas la autoridades precisadas.

60. A lo anterior, debe sumarse el texto de los artículos primero, tercero y cuarto transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que se transcribe enseguida:

<<Primero.- *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

...

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo*

de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

...>>

61. El primer artículo transitorio en estudio, dispone su vigencia a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en virtud de que el decreto fue publicado el día anterior (27 de enero de 2016).

62. El numeral tercero, en lo que a la resolución del caso interesa, dispone que a la fecha de entrada en vigor del decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes de la Ciudad de México, así como cualquier otra disposición jurídica de dicha entidad, se entiende referida a la Unidad de Medida y Actualización.

63. El artículo cuarto, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral tercero, la legislatura de la Ciudad de México debe realizar las adecuaciones a las leyes y ordenamientos de su competencia en un plazo de un año, con el objeto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

64. De lo anterior, se puede afirmar válidamente que a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia en las leyes y disposiciones normativas de la Ciudad de México, deben entenderse como hechas a la Unidad de Medida y Actualización.

65. Lo anterior, con independencia de la obligación del Congreso de la Ciudad de México de hacer las adecuaciones correspondientes a las leyes y normatividad de su competencia; es decir, la disposición constitucional rige aun en caso de que el órgano legislativo no lleve a cabo las reformas normativas que le competen.

66. Así las cosas, es que la aplicación de la reforma constitucional es imperativa, por tanto, cuando en la legislación de la Ciudad de México se mencione al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, debe entenderse tal mención como Unidad de Medida y Actualización.

67. Empero, la aplicación del imperativo constitucional no se trata de una regla absoluta en sustitución del salario mínimo, sino que únicamente rige en los supuestos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, por lo que debe analizarse en cada caso concreto si existe o no esa relación.

68. Al caso, se aplica por su criterio sustancia, la jurisprudencia 1a./J. 129/2024 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Agosto de 2024, Tomo IV, Volumen I, página 274, de rubro y texto:

<<DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIÓN DEL SALARIO

MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO.

Hechos: *Una persona falleció como resultado de un atropellamiento en una carretera. Sus familiares demandaron a la propietaria del vehículo y a diversas aseguradoras una indemnización económica en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México. Se condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el daño patrimonial y daño moral. En relación con el primero, la sala responsable interpretó que, aun cuando el artículo mencionado refiere al salario mínimo, debía atenderse a la UMA por mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional y los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Esta interpretación fue cuestionada en amparo y el tribunal colegiado de circuito resolvió que la cuantificación del daño debía ser con referencia al salario mínimo y no a la UMA. Inconforme, una de las aseguradoras condenadas interpuso recurso de revisión.*

Criterio jurídico: *El artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional no contiene una prohibición absoluta de utilizar el salario mínimo como base de cuantificación. Más bien, contiene una regla permisiva, pues el salario mínimo sí puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia cuando es con fines acordes con su naturaleza. Se tiene una regla de juicio consistente en que una disposición normativa puede hacer uso del salario mínimo en lugar de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades y naturaleza del salario mínimo. Sólo el estudio de los casos concretos dirá si se cumplen las condiciones de aplicación de esta regla de juicio, por lo que no hay una respuesta a priori sobre qué está cubierto por la prohibición de utilizar el salario mínimo contenida en el artículo 123 constitucional.*

Justificación: *La reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis pretendió desindexar el salario mínimo y reemplazarlo por la UMA en las leyes federales y locales que lo utilicen como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia. Esta reforma se instrumentó con la prohibición de utilizar el salario mínimo para fines ajenos a su naturaleza (artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional) y con la orden de reemplazar toda referencia al salario mínimo por la UMA (artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional). Ahora bien, en el proceso de reforma no se pretendía una regla categórica, pues las exposiciones de motivos destacan que la desvinculación del salario mínimo sería "de factores ajenos a su naturaleza". Asimismo, en la discusión de la reforma se reiteró que el problema era el uso del salario mínimo en conceptos "ajenos al ámbito laboral que le da vida" y "para fines ajenos a su naturaleza laboral". Además, una interpretación categórica de los artículos tercero y cuarto transitorios citados llevaría a resultados absurdos. Si no se lee implícitamente que la desindexación sólo es aplicable a ciertas leyes, la orden de suprimir las referencias al salario mínimo operaría también en la legislación laboral. En ese sentido, la prohibición de indexación y la correlativa obligación de modificación normativa no son absolutas. Lo que explica que los artículos transitorios estén redactados en términos categóricos (sin distinguir cuándo no debe cambiarse la referencia al salario mínimo por la UMA) es que el artículo 123 constitucional no establece una regla general sujeta a excepciones, sino que delimita el alcance de la prohibición y hay ciertos ámbitos a los que simplemente no es aplicable.* ***La referencia a los "fines ajenos a la naturaleza del salario mínimo" es una delimitación en el ámbito de aplicación de la norma, no una cláusula de excepción o exención. De este modo, los artículos transitorios no distinguen por la simple razón de que sólo son aplicables cuando la prohibición del artículo 123 constitucional también lo es; es decir, cuando el uso del salario mínimo no corresponde con los fines acordes a su naturaleza. Sólo así tiene sentido que el***

Constituyente no haya buscado una prohibición categórica y, al mismo tiempo, no haya matizado su lenguaje en el régimen transitorio.>>

69. En el caso concreto, se tiene presente que la pretensión deducida en las demandas planteadas en la vía ordinaria civil por las respectivas partes actoras, se fundó, entre otras normas, en lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que estatuye:

<<ARTÍCULO 147.- *El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.*

En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio>>

70. El imperativo legal antes transcrito, en lo que al caso interesa, dispone que el seguro contra responsabilidad atribuye el derecho de indemnización al tercero dañado, que será considerado como beneficiario desde el momento del siniestro; asimismo, que en caso de muerte, el derecho se transmitirá vía sucesoria.

71. Lo anterior, permite concluir que en los juicios ordinarios civiles de origen, la indemnización fue reclamada en virtud de haber ocurrido el siniestro y se demandó el cumplimiento a la institución aseguradora correspondiente.

72. Al respecto, conviene precisar que en el juicio de amparo directo **********, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, precisó lo siguiente:

<<CUARTO. En la sentencia reclamada, la sala responsable consideró, en esencia:

I. La demanda se entabló sólo contra ..., Sociedad Anónima de Capital Variable, quien en la póliza de seguro base de la acción, aseguró a ********** ********* ** ********* * *** ********** ********** **********.

II. Si bien el daño provocado que tuvo como consecuencia la muerte de ... su fuente en la responsabilidad extracontractual, ***ese riesgo se encuentra amparado por el contrato de seguro celebrado entre la compañía aseguradora y tal como se desprende de la cláusula primera de las condiciones generales que forman parte de la póliza integral exhibida por la demandada.***

III. ***La indemnización reclamada tiene sustento en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro*** *y la posibilidad de accionar directamente contra la aseguradora derivada de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil.*

IV. El vínculo que existe entre la parte actora y la aseguradora deriva del contrato de seguro; por ello, aún y cuando la aseguradora no haya causado el daño directamente, a través de la póliza se obligó a resarcirlo o a pagar una suma de dinero a nombre de la asegurada.

...>>

73. Por otra parte, en el juicio de amparo directo **********, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, transcribió la parte conducente de la sentencia reclamada, de la que se reproduce lo siguiente:

*<<"II. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA EN EL TOCA NÚMERO **/****/*. - - - - - - - - - - -*

Según se observa a fojas 1 a 37 del primer tomo del expediente, la parte actora demandó de la recurrente las diversas prestaciones que son de verse en el escrito respectivo, empero se destaca en forma enfática que previo a exponer la competencia, procedencia de la vía y hechos fundatorios de la demanda, ***invocó expresamente el artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro;*** *inclusive, al desahogar la vista que se le dio con motivo de las excepciones y defensas opuestas por la apelante, en escrito presentado ante el juzgado el día catorce de octubre de dos mil veinte y que obra a fojas 135 a 172 del primer tomo del expediente, manifestó en forma categórica y suficientemente clara, que si bien la recurrente no tuvo intervención directa en el hecho generador del reclamo, no menos cierto es que* ***el hecho generador del que deriva la acción de responsabilidad civil, se encuentra amparado en la póliza integral que citó, tal como se aprecia del contrato de seguro que aportó en copia simple y cuya cláusula primera y parte conducente de la segunda transcribió, para luego transcribir asimismo, el artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.*** *- - - - - - - - - - -

<<Por tanto, es inconcuso que ... instauró la acción de indemnización fundada en el artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, con base en que con motivo de la operación de las líneas de conducción de energía eléctrica se le originaron daños de índole patrimonial y moral por la electrocución que sufrió y, por ende, la demanda obedeció a que lo anterior es un riesgo asegurable; pero, lo reclamó de manera directa a la aseguradora, sin la intervención de la ******** ******** ** ******** * ** ** ******** ********* ******** *** *********.

Así es, porque el primer párrafo del artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro reconoce el derecho sustantivo y personal al tercero dañado, para exigir directamente en contra de la aseguradora la indemnización determinada en un contrato de seguro contra la responsabilidad, sin necesidad de entablar la demanda contra la asegurada.
...>>

75. De lo anterior, se advierte que la pretensión de las respectivas partes actoras en los juicios ordinarios civiles de origen, fue el pago de una indemnización por daño físico, en el primer caso por muerte y en el segundo por lesiones; pero en ambos casos el fundamento de la vía fue el artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

76. Ahora bien, en ambos casos el fundamento jurídico para determinar la cuantía de la indemnización, fue el Código Civil para el Distrito Federal, cuyo artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, estatuye:

<<ARTÍCULO 1,915.- *La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. *En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código

...>>

77. Del análisis del precepto legal transcrito, en lo que a la resolución del caso interesa, establece la reparación del daño objetivo que consiste, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior o el pago de daños y perjuicios.

78. Para el supuesto de que el daño causado sea físico, esto es, muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, debe atenderse a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo para determinar el grado de la reparación.

79. En cambio, para calcular la indemnización correspondiente se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la Ciudad de México, asimismo, se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades establece la Ley Federal del Trabajo.

80. Como puede verse del anterior ejercicio analítico, el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, establece los siguientes conceptos:

a) Daño causado a las personas.

b) Grado de la reparación.

c) Cálculo de la indemnización.

81. Así, el daño causado a las personas debe producir la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal.

82. El grado de reparación, se determina atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

83. El cálculo de la indemnización correspondiente, toma como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto en vigor en la Ciudad de México, cálculo que debe extenderse al número de días que establece la Ley Federal del Trabajo para cada una de las incapacidades precisadas.

84. Con base en lo anterior, este Pleno Regional llega a la conclusión de que la indemnización por daño de que el presente caso trata, no se relaciona de manera directa con el salario percibido por las personas afectadas ya que su pretensión en los juicios naturales no se relaciona con un riesgo de trabajo, sino con la materialización de un siniestro previsto en un contrato de seguro.

85. Así, el daño físico no necesariamente se relaciona en todos los casos con el desempeño de un empleo, porque lo que se protege es el derecho de indemnización generado por dicho daño.

86. En los casos concretos, el peligro de daño generado por la energía de corriente eléctrica se encontraba protegido por sendas pólizas de seguro y una vez que aconteció el siniestro correspondiente, las personas afectadas demandaron en la vía ordinaria civil la indemnización relativa, con base en la póliza de seguro correspondiente.

87. Incluso, puede afirmarse que el daño físico no se relaciona, propiamente con el salario que percibía la persona afectada, sino con la pérdida o menoscabo intrínseco de funciones o la muerte, relacionada con el uso de la energía de la corriente eléctrica, daño que puede ocurrir a cualquier persona en general y no solo a quien desempeñe labores productivas en términos económicos.

88. Más aún, el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, como se vio ya, remite a la Ley Federal del Trabajo para determinar el grado de la reparación; empero, el cálculo de la indemnización se

encuentra previsto de manera expresa en relación con el salario mínimo y no con el salario que hubiese percibido la persona afectada.

89. De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento al mandato constitucional contenido en los artículos 26, apartado B, párrafo sexto, y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la mención al salario mínimo prevista en el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, debe entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la indemnización por daño físico (no por lucro cesante).

90. Para dar claridad al aserto anterior, se tiene presente, en su parte conducente, la ejecutoria de la contradicción de criterios 200/2020 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se trascribe enseguida:

<<43. A efecto de analizar el punto de contradicción, es necesario tomar en cuenta tanto el motivo y objetivo establecido por el Constituyente Permanente, así como el texto mismo de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se reformaron los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución.

Exposición de motivos

44. La exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional, tuvo lugar a partir de tres iniciativas(17) que comparten los elementos siguientes:

a) En México, más de tres cuartas partes de la población obtiene su principal fuente de ingresos del trabajo asalariado.

b) El artículo 123 constitucional establece que los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. No obstante, la realidad dista mucho de satisfacer ese mandato constitucional.

c) Muchos estudios demuestran que la estrategia de establecer salarios con base en criterios de inflación y no de productividad social, ha ocasionado una pérdida de casi el 80 por ciento del poder adquisitivo del salario.

d) La política de contención salarial ha impactado al mercado interno, pues pese a que existe un consenso sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear el esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido aplazada bajo el argumento de que tales cambios impactarían en miles de factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como multas, derechos y contribuciones, o el financiamiento a los partidos políticos, porque durante diversas décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales.

e) Existe una amplia discusión sobre el rumbo que debe seguir la política salarial y los términos en que el salario mínimo debe ser mejorado. En lo que existe consenso es en que el salario mínimo se debe desvincular de factores ajenos a su naturaleza.

f) El salario mínimo no es un instrumento con un solo objetivo, pues no sólo se utiliza como la mínima remuneración que deben percibir los trabajadores, sino también como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos que incluyen el saldo de créditos a la vivienda, otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a escritura pública, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros, por lo que cuando éste se incrementa, se ajustan todos los montos que se le vinculan.

g) La vinculación del salario mínimo provoca aumento en costos y pagos para la población, que no necesariamente responden a las mejoras en el poder adquisitivo del trabajador medio.

h) El incremento al salario mínimo no vinculado con la productividad y capacidad de pago de la economía puede perjudicar a los trabajadores con ingresos distintos al salario mínimo, pues sus percepciones no necesariamente se ajustarían al cambio, pero sí el saldo de sus deudas con organismos de fomento u otras erogaciones como prestaciones de seguridad social.

i) Para evitar esas distorsiones, es necesario desvincular al salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizan como unidad de cuenta en la legislación federal vigente.

j) Sin embargo, para mantener actualizado el valor de los supuestos y montos utilizados en las leyes, y disposiciones vigentes, sin necesidad de llevar a cabo actualizaciones, es necesario seguir contando con una unidad de cuenta.

k) Para tal efecto, se propuso crear la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituya al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

l) Esta unidad tendría mayor eficacia en su actualización, pues aunque su valor inicial comenzará siendo igual al salario mínimo, se ajustará conforme al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, es decir, conforme a la inflación, de modo que su poder adquisitivo se mantendrá constante en el tiempo, sin generar distorsiones vinculadas al salario mínimo.

45. Durante la discusión de la reforma, el Constituyente expuso lo siguiente:

"... Finalmente se reforma el artículo 123 constitucional con el propósito de establecer la prohibición de que el salario mínimo pueda ser utilizado como unidad base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza laboral.

"Esta reforma constitucional impactará a 702 modificaciones en diferentes ordenamientos legales, tales como: el mercantil, civil, laboral, seguridad social, entre otros. Con estas modificaciones el Congreso de la Unión demuestra que está en posibilidades de ofrecer a los ciudadanos una reforma constitucional

con plenas garantías de derechos a todo el país, a sus transacciones económicas, a sus operaciones de compra y venta, y en general, a los intercambios comerciales que ocurren en el territorio nacional.

"...Aunque el objetivo de la ley busca garantizar que el trabajador tenga lo suficiente para subsistir con su familia en condiciones dignas. Desafortunadamente el salario mínimo ya no cumple con esa función social de satisfacer al menos las necesidades básicas de la población mexicana.

"El salario mínimo actual ha tenido un agudo deterioro en términos reales desde los años ochentas. Esta crisis ha conllevado a una constante pérdida del poder adquisitivo, al punto de que su monto actual de 67 pesos por día queda lejos de cumplir con el espíritu de su incorporación en la Constitución.

"El salario mínimo en México es el más bajo en América Latina en cuanto a su monto. De acuerdo con datos de la Organización Internacional del Trabajo, al comparar el poder de paridad de compra estamos por debajo de países como Nicaragua, Bolivia o Brasil.

"De 1987 a la fecha, el precio de la canasta alimenticia recomendable registró un incremento acumulado de 4 mil 773 por ciento, mientras que el salario mínimo creció en un 940 por ciento, lo que significa que los alimentos han aumentado en una proporción de cuatro a uno, en comparación con el incremento a los salarios mínimos.

"Por ello, ... sabemos la importancia de lograr un salario mínimo digno, que cubra las necesidades de las familias mexicanas. Considerarlo como un instrumento legítimo y relevante para promover la igualdad y elevar el ingreso, sobre todo para los trabajadores y las trabajadoras que menos ingresos perciben es un derecho humano que debemos consolidar.

"Para lograrlo es necesario que actualicemos el marco jurídico y eliminemos del salario mínimo funciones de unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, que son completamente ajenas al ámbito laboral que le da vida.

"En ese sentido, el dictamen que ahora votaremos nos plantea desvincular el salario mínimo de su función como unidad de cuenta de las 140 leyes que lo contemplan y en su lugar sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización que se ajustará conforme al crecimiento de la inflación.

"Consideramos que con la aprobación del presente dictamen daremos el primer paso para mejorar y recuperar el poder adquisitivo de los salarios mínimos, lo que permitirá que los ingresos de las y los trabajadores sean acordes con la nueva realidad de una economía dinámica que atienda todas y cada una de las necesidades de la clase trabajadora.

"Con la aprobación de este dictamen estaremos en condiciones de iniciar un amplio debate en que estén presentes las autoridades, representantes populares del sector empresarial y del sector patronal, de los trabajadores, para determinar un cálculo del salario mínimo que cumpla con su propósito constitucional y no ponga en riesgo la creación de fuentes de empleo.

"...

"Inclusive el salario deja de ser una categoría técnica-económica, basada en la productividad de los factores y se ha convertido en un instrumento de contención inflacionario. Es decir, se ha puesto al dinero por encima de las personas y de los trabajadores.

"Hoy, con las modificaciones propuestas se recupera un poco de su esencia. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que en torno al salario, como tal, no se legisla sino que se hacen las modificaciones para mantener el sistema administrativo burocrático funcionando sin hacer referencia al salario.

"Sin duda, se requiere desindexar el salario y tener una nueva unidad de medida que sea la referencia contable bajo la cual se especifiquen los pagos, multas, cobros y demás actividades que los gobiernos realizan y que requieren de un piso para funcionar.

"La iniciativa avanza en este sentido. También vemos en ella elementos importantes que consideramos positivos, como es proteger el patrimonio de los trabajadores a través de sus créditos de vivienda o el de mantener como línea base de referencia el incremento de la inflación.

"Para ello tenemos que revisar la metodología que se sigue para la fijación del salario mínimo nacional y debemos garantizar que en este proceso se cumpla realmente nuestra "Constitución y el salario mínimo realmente garantice la satisfacción de las necesidades de alimento, vivienda, vestido, educación y cultura de una familia, que el salario sea realmente digno y justo.

"Compañeras y compañeros legisladores, el salario no es una dádiva que se le da a los trabajadores, es un derecho laboral adquirido por años de lucha política y social y un derecho reconocido en nuestra Constitución y en los tratados internacionales que nuestro país ha firmado en la materia, por ello no nos espante que los trabajadores salgan a exigir su derecho, más bien ocupémonos de hacérselos reales y efectivos.

"...

"La segunda razón para retrasar el aumento del salario mínimo es que desde hace décadas todas las multas, infracciones e indemnizaciones establecidas en todas las leyes del país, se fijan en función del salario mínimo. Te pasaste el alto, dos salarios mínimos; no asististe con el juez, diez salarios mínimos; tiraste la basura en la calle, cuatro salarios mínimos.

"De esta manera si se aumenta el salario mínimo, aumentarían también todas las multas, derechos y contribuciones, financiamiento de partidos políticos, etcétera.

"...

"Este salario no sólo es la remuneración legal mínima a que pueden acceder los trabajadores, sino que también es una unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos como lo son los créditos de vivienda, determinadas obligaciones, cuotas o aportaciones de seguridad social y sanciones pecuniarias, por mencionar sólo algunos.

"De tal suerte que las modificaciones a la remuneración mínima de las personas laboralmente activas, impacta los valores vinculados, los cuales se encuentran en diversos ordenamientos jurídicos federales

y locales. Baste señalar que tan solo en el primer nivel de gobierno 132 leyes hacen referencia a la figura del salario mínimo, lo que refleja un elemento jurídico que va más allá de una unidad económica laboral."

46. De lo anterior se desprende que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo tuvo como fundamental y principal objetivo hacer realidad el mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, y lograr así que los salarios mínimos fueran suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

47. El Poder Constituyente advirtió que la realidad dista mucho de satisfacer ese mandato constitucional, en tanto que el salario mínimo no había sido un instrumento con un solo objetivo, pues no sólo se utilizaba como la mínima remuneración que deben percibir los trabajadores, sino también como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos que incluyen obligaciones diversas como multas, el saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a escritura pública, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros. En tal virtud, cuando el salario mínimo se incrementaba, se ajustaban a la alza todos los montos que se le vinculaban.

48. Esta indexación generó el establecimiento y actualización del salario mínimo con base en criterios de inflación, en lugar de productividad social y económica, lo que ocasionó una pérdida del poder adquisitivo de más del ochenta por ciento.

49. Lo anterior, porque un incremento en el salario mínimo no sólo se traducía en un aumento en la remuneración mínima de los trabajadores, sino también en el aumento de las obligaciones a las que el salario mínimo se encontraba vinculado.

50. En consecuencia, para permitir la recuperación del salario mínimo y de su poder adquisitivo el Constituyente Permanente estimó necesario eliminar toda función que el salario mínimo cumpliera como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia. Dicho de otra manera, era necesario suprimir cualquier elemento ajeno al concepto del salario mínimo que, como un ancla, funcionara para contener, detener y frenar su recuperación e impidiera su real incremento. Así, desindexando el salario mínimo de sus elementos ajenos y creando una nueva unidad de cuenta, dicho salario podría iniciar sin obstáculos su recuperación. Este es el objetivo que debe guiar la solución al problema que ahora se plantea.

...>>

91. De la transcripción de la ejecutoria del Alto Tribunal que antecede, se advierte que:

• En el país, más de tres cuartas parte de la población obtiene su principal fuente de ingresos de un trabajo asalariado.

• El artículo 123 de la Constitución Federal, establece que los salarios mínimos deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de una familia, en el orden material, social y cultural, así como para proveer la educación obligatoria de las personas menores de edad; empero, la realidad nacional dista de dar cumplimiento a ese mandato.

• De acuerdo con múltiples análisis, la estrategia de establecer salarios con base en criterios de inflación y no de productividad social, han generado una pérdida de casi el 80 % (ochenta por ciento) del poder adquisitivo del salario.

• La política de contención salarial ha tenido un impacto en el mercado interno, porque a pesar del consenso sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear el esquema de determinación salarial, no se ha concretado en la medida en que un incremento impactaría en factores externos vinculados al salario mínimo, como multas, derechos y contribuciones o el financiamiento a los partidos políticos, ya que el salario mínimo ha servido como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales.

• El salario mínimo debe ser mejorado, por lo que tiene que desvincularse de factores ajenos a su naturaleza, porque no solo se utiliza como mínima remuneración, sino también como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos, como el saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a escritura pública, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros, cuyo importe se incrementa al incrementar el monto del salario mínimo.

• Esa vinculación implica que el incremento del salario mínimo provoque el aumento en costos y pagos, por lo que no se responde a la necesidad de mejorar el poder adquisitivo del trabajador medio.

• El incremento al salario mínimo no vinculado con la productividad y capacidad de pago de la economía, puede perjudicar a los trabajadores con ingresos distintos al salario mínimo, porque sus percepciones no necesariamente se ajustaría al incremento; pero sí el saldo de sus deudas con organismos de fomento u otras erogaciones como prestaciones de seguridad social.

• Tales distorsiones hacen necesaria la desvinculación al salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizan como unidad de cuenta en la legislación federal, por lo que, además, es necesaria una unidad de cuenta para mantener actualizado el valor de los supuestos y montos utilizados en las leyes y disposiciones vigentes.

• Así, se propuso la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, **en sustitución del salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes** federales, estatales, **de la Ciudad de México,** así como de las disposiciones jurídicas de que ellas emanen

• La eficacia de la unidad radica en que en un inicio su valor sería igual al del salario mínimo, pero se ajusta al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, por lo que su poder adquisitivo se mantendrá constante, sin generar distorsiones vinculadas al salario mínimo.

• Así, la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, tuvo como objetivo fundamental y principal el de hacer realidad el mandato constitucional para lograr que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de una familia, en el orden material, social y cultural, así como para proveer a la educación obligatoria de las personas menores de edad.

• Por tanto, para permitir la recuperación del salario mínimo y de su poder adquisitivo el Constituyente Permanente estimó necesario **eliminar toda función del salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia,** esto es, suprimir cualquier elemento ajeno al concepto de salario mínimo que impidiera detener su recuperación e incremento en términos reales; resultando, en consecuencia, necesaria la creación de la Unidad de Medida y Actualización.

92. La ejecutoria en examen, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604, de rubro y texto:

<<PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.*

Justificación: *El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia* ***para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa,*** *entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la*

materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.>>

93. De todo lo anterior, se advierte de manera patente que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, éste dejó de tomarse como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia; porque para tal función, se creó la Unidad de Cuenta y Actualización.

94. Así las cosas, es que para el caso de que un órgano jurisdiccional estime procedente el pago de una indemnización por concepto de daño físico en aplicación del artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, implica la sustitución del concepto de salario mínimo, por el de Unidad de Medida y Actualización.

95. Por lo anterior, **no resulta aplicable** en el caso concreto la jurisprudencia 1a./J. 130/2024 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Agosto de 2024, Tomo IV, Volumen I, página 275, de rubro y texto:

<<INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: *Una persona falleció como resultado de un atropellamiento en una carretera. Sus familiares demandaron a la propietaria del vehículo y a diversas aseguradoras una indemnización económica en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México. Se condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el daño patrimonial y daño moral. En relación con el daño patrimonial, la sala responsable interpretó que, aun cuando el artículo mencionado refiere al salario mínimo, debía atenderse a la UMA por mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional y los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Esta interpretación fue cuestionada en amparo y el tribunal colegiado de circuito resolvió que la cuantificación del daño debía ser con referencia al salario mínimo y no a la UMA. Inconforme, una de las aseguradoras condenadas interpuso recurso de revisión.*

Criterio jurídico: *El artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, al referirse al concepto de salario mínimo, no vulnera lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución, y tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo. En cambio, su interpretación con referencia a la UMA en vez de al salario mínimo es lo que genera un problema de constitucionalidad.*

Justificación: *Una premisa del derecho de daños es que la reparación –el quantum indemnizatorio– debe calcularse a partir de la violación de derechos que da origen al procedimiento judicial. Así, las instituciones de la responsabilidad civil deben ser aptas para atender el daño efectivamente causado. Lo que hace a una reparación "adecuada" o "apropiada" es que responda al fenómeno dañino; al menoscabo patrimonial o moral. El segundo párrafo del artículo 1915 citado prevé una regla para indemnizar los daños patrimoniales derivados de un daño corporal reflejado en la muerte de la persona o en ciertas incapacidades. En específico, el daño que esta norma atiende es el lucro cesante generado por la incapacidad o muerte de una persona a partir de un hecho dañoso. Es decir, busca indemnizar por la incapacidad de generar ganancias lícitas que de otra forma se hubieran obtenido por la capacidad productiva de la persona dañada en su integridad física. Al respecto, en los amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación especificó que la regla general para calcular la indemnización en los casos de daño corporal consiste en atender a los ingresos o ganancias lícitas que hubiere obtenido la víctima de no haber ocurrido el hecho ilícito dañoso (ingresos o ganancias que no vienen determinadas por el salario mínimo, sino por lo que de hecho la persona generaría). Sólo ante la imposibilidad de calcular estos ingresos y ganancias lícitas es que debe recurrirse al mecanismo de cuantificación establecido en el segundo párrafo del artículo 1915 citado. En este supuesto de excepción, utilizar la UMA como medida de cuantificación distorsionaría la pretensión reparadora de la norma, ya que la UMA no tiene relación alguna con la capacidad productiva de una persona. Por ello, recurrir a ese instrumento para definir el quantum indemnizatorio provoca que la reparación no atienda al daño efectivamente causado. En cambio, dada la naturaleza laboral del salario mínimo, tiene sentido atender a éste como base de cuantificación, pues lo que se pretende compensar es una capacidad de trabajo perdida (un lucro cesante).>>*

96. Como puede verse de la anterior transcripción, el Alto Tribunal analizó un caso en el que realizó un pronunciamiento específico en relación con el concepto de lucro cesante, esto es, un concepto distinto del que trata la presente contradicción de criterios.

97. Para acreditar la no aplicabilidad del criterio jurisprudencial que antecede, se tiene presente, en lo conducente, la ejecutoria del amparo directo en revisión 3858/2023, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

<<32. La Recurrente, sin embargo, ***únicamente controvirtió la interpretación del segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal,*** *y esta es una disposición que se refiere exclusivamente al daño patrimonial derivado de la muerte o incapacidad de una persona, no al daño moral. Por ende, el tema de constitucionalidad que se nos presenta únicamente gira en torno a la partida patrimonial del daño y se restringe a la interpretación del artículo 1915 a la luz de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y el derecho a la reparación integral. La consideración de que el daño moral también debe cuantificarse con base en el salario mínimo ha quedado firme por falta de impugnación y no será materia de la presente resolución.*

...

36. En este contexto, la resolución del presente asunto permitirá fijar un criterio temático en materia de responsabilidad civil con el que se defina si la UMA o el salario mínimo es aplicable para el cálculo de la indemnización por un daño que produzca la muerte o incapacidad de una persona. Todas estas notas nos dejan en condiciones de emitir un pronunciamiento de fondo.

...

42. Este es el caso ***del artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal. Lo que esta disposición pretende indemnizar es el lucro cesante causado a las víctimas del daño; esto es, indemnizarlas por los ingresos o ganancias lícitas que hubieran obtenido en caso de que su familiar o persona de la que heredan no hubiera fallecido a causa del hecho dañoso.*** *Dichos "ingresos o ganancias" parten precisamente de la capacidad productiva o el trabajo que la persona fallecida hubiera desempeñado, por lo que es perfectamente lógico atender al salario mínimo antes que a la UMA como base de cuantificación.*

...

67. En atención a lo resuelto en los amparos directos 30/2013 y 31/2013(46) y en los amparos directos en revisión 1068/2011(47) y 5826/2015,(48) entre otros precedentes, esta Primera Sala ha señalado que el concepto de reparación integral o justa indemnización tiene como finalidad intentar regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho ilícito, lo que ocasiona que, llegado el momento y si fuera procedente, la indemnización que corresponda tiene que ser suficiente y acorde con las peculiaridades del caso.

...

73. De este modo, si una norma pretende regular la indemnización por el lucro cesante que se genera por la muerte de una persona, sería absurdo atar dicha determinación a una unidad de medición que no tiene nada que ver con la capacidad productiva que la persona fallecida hubiera tenido de no haberse producido el evento dañoso. Este es el problema de reemplazar al salario mínimo por la UMA en disposiciones como el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.

...

74. El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, en su segundo párrafo, prevé una regla para indemnizar los daños patrimoniales que deriven de un daño corporal que se refleja en la muerte o ciertas incapacidades. Para abundar sobre esa regla, debemos empezar destacando que tanto esta Corte como la doctrina ha entendido tradicionalmente que existen dos partidas de daño: el daño patrimonial o material y el daño extramatrimonial o inmaterial, que en nuestro ordenamiento jurídico se denomina daño moral. Cualquier consecuencia de la lesión de un derecho o interés puede explicarse a partir de estas dos partidas.

75. Los daños patrimoniales se dividen a su vez en el daño emergente o daño en sentido estricto y en el perjuicio o lucro cesante. El Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 2108 y 2109, sigue esta lógica definiendo el daño como la "pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación" y el lucro cesante como "la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

76. Respecto a lo anterior, se ha señalado que existen tres fuentes de daños patrimoniales que pueden ser ocasionados de manera inmediata o mediata: el daño a las cosas, el daño puramente patrimonial y el daño a las personas o daño corporal. El primero es cuando el hecho ilícito incide en un bien mueble o inmueble; el segundo surge cuando el hecho produce una afectación de significado estrictamente patrimonial, sin incidencia en una cosa o en la individualidad de una persona y, por último, el daño personal se produce cuando el hecho ilícito ocasiona una afectación a la vida o salud de una persona (física o psicológica). Es un daño patrimonial porque las repercusiones, por ejemplo, a la integridad física de esa persona, se traducen en una incidencia en su patrimonio.

77. A partir de estas clarificaciones conceptuales, esta Primera Sala estima que el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal ***es complejo en su estructura y pretende regular supuestos de responsabilidad extracontractual de índole patrimonial.*** *En su primer párrafo se prevé la regla general para la reparación del daño de partida patrimonial, independientemente de la fuente del daño, pues expresamente se señala que lo que procede es el restablecimiento de la situación anterior del ofendido por el hecho ilícito o, en su caso, en el pago de los "daños y perjuicios". Consecuentemente, lo único que se puede restablecer o indemnizar a como estaba anteriormente son afectaciones a las cosas, al patrimonio en estricto sentido o a las personas,* ***y lo que se buscaría entonces con una indemnización sería restablecer o satisfacer el patrimonio perdido o menoscabado y la privación de las ganancias lícitas por ese hecho ilícito.***

78. Tras la explicitación de esta regla general, ***en el segundo párrafo se prevé otra regla para la reparación de cierto tipo de daño a las personas.*** *Se afirma que deberá aplicarse el grado de reparación conforme al mecanismo ahí previsto cuando "el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal". Es decir,* ***cuando concurra un daño corporal que provoque la muerte o las incapacidades descritas,*** *se indica que es obligación del juzgador determinar la indemnización tomando como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la ahora Ciudad de México, el cual se multiplicará con el número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo.*

...

89. Para nuestros efectos, lo relevante de este párrafo es el reconocimiento explícito de que ***el mecanismo indemnizatorio bajo análisis atiente, "especialmente," a "los ingresos o ganancias lícitas que hubiere obtenido la víctima de no haber ocurrido el hecho dañoso"; esto es, al lucro cesante o ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse producido el daño.*** *Dicha ganancia está evidentemente correlacionada con la capacidad productiva de la persona que sufrió el daño en su integridad física, ya sea derivando en su incapacidad o muerte.*

...

92. De todo lo anterior resulta la conclusión ya anticipada: el daño al que se pretende atender de manera preponderante con el segundo párrafo del artículo 1915 es el lucro cesante de la persona que sufre la incapacidad o, en caso de muerte, los beneficios económicos que su familia o herederos hubieran obtenido a partir de la capacidad productiva de la víctima. En ambos casos –muerte e incapacidad– lo que la norma pretende darnos es un estándar objetivo para ***indemnizar la pérdida de una capacidad productiva,*** *lo que está indefectiblemente ligado con el trabajo que la persona dañada en su integridad hubiera podido realizar de no haber sido por el evento que detonó la responsabilidad civil.*
...

97. En el caso del artículo 1915, segundo párrafo, ***el daño al que se pretende atender de manera preponderante es el lucro cesante que se genera por la incapacidad o muerte de una persona a partir de un hecho dañoso;*** *esto es, se busca indemnizar por la incapacidad de generar ciertas ganancias lícitas que de otra forma se hubieran obtenido por la capacidad productiva de la persona dañada en su integridad física. De este modo, utilizar la UMA como medida de cuantificación distorsionaría completamente la pretensión reparadora de la norma ¿Qué tiene que ver la inflación acumulada sobre el monto al que en 2016 ascendía el salario mínimo con la pérdida de la capacidad productiva de una persona? No hay correlación alguna y calcular el lucro cesante de esta manera tiene un problema fundamental en términos del derecho a la reparación integral: provoca que la reparación no atienda al daño; que el derecho y el remedio estén tajantemente separados.*

98. Por el contrario, atender al salario mínimo tiene sentido precisamente por su naturaleza laboral. Si lo que se pretende compensar es una capacidad de trabajo perdida; esto es, un lucro cesante, tiene sentido atender al salario mínimo como base de cuantificación. Este es un caso en el que confluye la finalidad de este concepto laboral con el mecanismo de reparación ideado por el legislador para la materia civil.

99. Concluimos, entonces, que el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal no está cubierto por la prohibición de indexación del salario mínimo y la orden de cambio normativo de los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de 27 de enero de 2016. De hecho, el uso de la UMA y no el salario mínimo en este supuesto es el que acarrea un problema de constitucionalidad.

...>>

98. De la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que:

• La materia del amparo directo en revisión se acotó a la interpretación del artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere al daño patrimonial derivado de la muerte o incapacidad de una persona, en relación con la reforma constitucional relativa a la desindexación del salario mínimo y el derecho a la reparación integral.

• La resolución del caso, permitiría fijar un criterio temático en materia de responsabilidad civil para definir la aplicabilidad de la unidad de medida y actualización o, en su caso, el salario para determinar

la cuantificación de una indemnización por un daño que haya producido la muerte o la incapacidad de una persona.

• En ese sentido, el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal pretende, de manera preponderante, indemnizar el lucro cesante causado a la víctima del daño, es decir por los ingresos o ganancias lícitas que se habrían obtenido en caso de que el familia o la persona de la que se hereda no hubiera fallecido a causa del hecho dañoso, lo que se relaciona con la capacidad productiva de la persona que resintió de manera directa dicho daño.

• De conformidad con distintas ejecutorias emitidas por el propio Alto Tribunal, el concepto de reparación integral o justa indemnización tiene como finalidad intentar regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho ilícito; por lo que en caso de establecerse la procedencia de una indemnización, debe ser suficiente y acorde con la peculiaridades del caso concreto.

• Si la norma pretende regular la indemnización por lucro cesante por la muerte de una persona, no puede atarse a una unidad de medida que no se relaciona con la capacidad productiva de la persona fallecida.

• Precisó la Sala que existen dos partidas de daño, a saber: el daño patrimonial o material y el daño extramaterial o inmaterial; los daños patrimoniales se dividen en daño emergente o daño en sentido estricto y en el perjuicio o lucro cesante.

• El daño a las personas o daño corporal se estima como una fuente de daño patrimonial, que se produce cuando el hecho ilícito ocasiona una afectación a la vida o a la salud de una persona y se denomina patrimonial porque incide en su patrimonio.

• Puntualizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, es complejo en su estructura y pretende regular supuestos de responsabilidad extracontractual de índole patrimonial; además, como regla general, lo que busca con una indemnización sería restablecer o satisfacer el patrimonio perdido o menoscabado y la privación de las ganancias lícitas por el hecho ilícito.

• En tanto que en el segundo párrafo de la norma aludida, se prevé otra regla para la reparación de cierto tipo de daño a las personas, esto es, cuando concurra un daño corporal que provoque la muerte o las incapacidades previstas en la norma.

• Para efectos de la propia ejecutoria dictada por el Alto Tribunal, el mecanismo indemnizatorio previsto en el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, atiende “especialmente” a los ingresos o ganancias lícitas que hubiere obtenido la víctima de no haber ocurrido el hecho dañoso, esto es, el lucro cesante; lo que implica la indemnización de la pérdida de una capacidad productiva.

99. De lo anterior, puede afirmarse válidamente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó de manera específica el contenido normativo del artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con un caso específico relacionado con el tema de lucro cesante, el que, por cierto, calificó como relacionado con la pérdida de una capacidad productiva, razón por la que argumentó que la indemnización correspondiente debía calcularse con base en salarios mínimos, como se ve enseguida:

<<42. Este es el caso del artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal. ***Lo que esta disposición pretende indemnizar es el lucro cesante causado a las víctimas del daño; esto es, indemnizarlas por los ingresos o ganancias lícitas que hubieran obtenido en caso de que su familiar o persona de la que heredan no hubiera fallecido a causa del hecho dañoso.*** *Dichos "ingresos o ganancias" parten precisamente de la capacidad productiva o el trabajo que la persona fallecida hubiera desempeñado, por lo que es perfectamente lógico atender al salario mínimo antes que a la UMA como base de cuantificación.*

...

73. De este modo, ***si una norma pretende regular la indemnización por el lucro cesante que se genera por la muerte de una persona,*** *sería absurdo atar dicha determinación a una unidad de medición que no tiene nada que ver con la capacidad productiva que la persona fallecida hubiera tenido de no haberse producido el evento dañoso. Este es el problema de reemplazar al salario mínimo por la UMA en disposiciones como el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.*

...

77. A partir de estas clarificaciones conceptuales, esta Primera Sala estima que ***el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal es complejo en su estructura y pretende regular supuestos de responsabilidad extracontractual de índole patrimonial.*** *En su primer párrafo se prevé la regla general para la reparación del daño de partida patrimonial, independientemente de la fuente del daño, pues expresamente se señala que lo que procede es el restablecimiento de la situación anterior del ofendido por el hecho ilícito o, en su caso, en el pago de los "daños y perjuicios". Consecuentemente, lo único que se puede restablecer o indemnizar a como estaba anteriormente son afectaciones a las cosas, al patrimonio en estricto sentido o a las personas, y lo que se buscaría entonces con una indemnización sería restablecer o satisfacer el patrimonio perdido o menoscabado y la privación de las ganancias lícitas por ese hecho ilícito.*

...>>

100. Ahora bien, de la ejecutoria en estudio se advierte que el Alto Tribunal consideró que el aludido artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere de manera preponderante al concepto de lucro cesante; empero, no realizó un pronunciamiento en relación con algún otro concepto como el de daño físico, menos aún existe razonamiento alguno en relación con la exclusión de dicho concepto en caso de que el órgano jurisdiccional de origen haya determinado el pago de indemnizaciones diferenciadas de daño físico y de lucro cesante, entre otras; en los siguientes términos.

<<89. Para nuestros efectos, ***lo relevante de este párrafo es el reconocimiento explícito de que el mecanismo indemnizatorio bajo análisis atiente, "especialmente," a "los ingresos o ganancias lícitas que hubiere obtenido la víctima de no haber ocurrido el hecho dañoso";*** *esto es, al lucro cesante o ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse producido el daño. Dicha ganancia está evidentemente correlacionada con la capacidad productiva de la persona que sufrió el daño en su integridad física, ya sea derivando en su incapacidad o muerte.*

90. Lo anterior se confirma si atendemos a los párrafos siguientes de los amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018. A la luz de la interpretación conforme realizada por la Sala y recién especificada, reconocimos que en casos de incapacidad o muerte "resulta particularmente complicado el cálculo de los daños emergentes futuros y de los perjuicios causados por el hecho ilícito, al basarse éstos últimos en supuestos indemostrables, por definición, de que la víctima habría obtenido cierto ingreso."

91. Después le dedicamos algunos párrafos específicos ***al lucro cesante como el principal objeto de reparación detrás del artículo 1915, segundo párrafo.*** *De nuevo, en estos precedentes el análisis era sobre la constitucionalidad de este mecanismo de cuantificación en general, lo que no está en disputa en este momento. El interés en estos párrafos está en la interpretación del segundo párrafo como específica y preponderantemente diseñado para atender las pérdidas económicas que se generan por la merma o completa destrucción de la capacidad productiva de una persona. Los párrafos de mérito son los siguientes:*

...

92. De todo lo anterior resulta la conclusión ya anticipada: ***el daño al que se pretende atender de manera preponderante con el segundo párrafo del artículo 1915 es el lucro cesante de la persona que sufre la incapacidad o, en caso de muerte,*** *los beneficios económicos que su familia o herederos hubieran obtenido a partir de la capacidad productiva de la víctima. En ambos casos –muerte e incapacidad– lo que la norma pretende darnos es un estándar objetivo para indemnizar la pérdida de una capacidad productiva, lo que está indefectiblemente ligado con el trabajo que la persona dañada en su integridad hubiera podido realizar de no haber sido por el evento que detonó la responsabilidad civil.*

...>>

101. Cabe insistir que, si bien, el Alto Tribunal consideró que la aludida norma se refiere de manera preponderante al lucro cesante, no refirió nada en relación con la hipótesis consistente en que el órgano jurisdiccional de origen haya hecho pronunciamientos diferenciados en relación con los conceptos de daño físico y lucro cesante, como se ve enseguida:

<<97. En el caso ***del artículo 1915, segundo párrafo, el daño al que se pretende atender de manera preponderante es el lucro cesante*** *que se genera por la incapacidad o muerte de una persona a partir de un hecho dañoso; esto es, se busca indemnizar por la incapacidad de generar ciertas ganancias lícitas que de otra forma se hubieran obtenido por la capacidad productiva de la persona dañada en su integridad física. De este modo, utilizar la UMA como medida de cuantificación distorsionaría completamente la pretensión reparadora de la norma ¿Qué tiene que ver la inflación acumulada sobre el monto al que en 2016 ascendía el salario mínimo con la pérdida de la capacidad productiva de una persona? No hay correlación alguna y calcular el lucro cesante de esta manera tiene un problema fundamental en términos del derecho a la reparación integral: provoca que la reparación no atienda al daño; que el derecho y el remedio estén tajantemente separados. 98. Por el contrario, atender al salario mínimo tiene sentido precisamente por su naturaleza laboral. Si lo que se pretende compensar es una capacidad de trabajo perdida; esto es, un lucro cesante, tiene sentido atender al salario mínimo como*

base de cuantificación. Este es un caso en el que confluye la finalidad de este concepto laboral con el mecanismo de reparación ideado por el legislador para la materia civil.>>

102. Así las cosas, es que a juicio de este Pleno Regional en un caso como el que se resuelve, esto es, en que la decisión de los órganos contendientes envuelva un pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales naturales, en relación con una indemnización por el concepto diferenciado de daño físico, no resulta aplicable el criterio genérico de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto lucro cesante.

103. Efectivamente, en el caso específico del daño físico se advierte que los órganos jurisdiccionales de origen, pretendían generar una reparación con motivo de que el hecho dañoso afectó la integridad física, lo que no se refiere de manera directa a la capacidad productiva de la persona que resintió el daño, sino a la pérdida de una extremidad en uno de los casos y, en el otro, la pérdida de la vida.

104. Además, a diferencia de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso que aquí se resuelve no se realiza un estudio de la regularidad constitucional del artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, sino del valor a aplicar para la cuantificación de una indemnización por el concepto diferenciado denominado como daño físico.

105. En ese sentido, conviene poner de relieve que en los juicios naturales los órganos jurisdiccionales realizaron una diferenciación conceptual entre la indemnización relativa a daños físicos y a la correspondiente a lucro cesante, así que en esos términos se pronunciaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, por lo que, incluso, en cuanto a lucro cesante sostuvieron un criterio coincidente (por lo que se estimó inexistente la contradicción respecto de dicho concepto).

106. Razones por las que, a juicio de este Pleno Regional, la presente contradicción se configuró exclusivamente en lo que se refiere al concepto de daño físico como un concepto independiente del lucro cesante, en la medida en que así lo trataron los contendientes y es en relación con dicho concepto de daño físico respecto del que se resuelve de manera exclusiva en este caso.

107. Esto es, los Tribunales Colegiados de Circuito son coincidentes en el tratamiento del conceptos de daño físico de manera independiente del concepto de lucro cesante; empero, en lo que discreparon fue en la forma en calcular el monto correspondiente, esto es, en aplicación del salario mínimo o de la unidad de medida y actualización; punto específico a que se refiere esta resolución.

108. En conclusión, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que cuando un órgano jurisdiccional resuelve en relación con una indemnización específica por daño físico en términos del artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, de manera independiente al concepto de lucro cesante, debe calcularse con base en la Unidad de Medida y Actualización, prescindiendo del concepto de salario mínimo.

IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

109. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional.

X. DECISIÓN

110. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es inexistente la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Décimo Primer y Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando VI de esta sentencia.

SEGUNDO. Existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Décimo Primer y Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente y Ponente), Magistrada Rosa Elena González Tirado y con voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, licenciado Benjamín Ciprián Hernández, quien autoriza y da fe.

El licenciado Benjamín Ciprián Hernández, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en la contradicción de criterios 180/2024.

Con todo respeto, difiero de la decisión mayoritaria. Considero que este Pleno Regional no estaba en condiciones de abordar dicha temática, ante el precedente obligatorio de la Primera Sala (amparo directo en revisión 3858/2023; resuelto el 13 de marzo de 2024). En ese fallo se sostuvo el criterio que, en mi apreciación, llevaba a la improcedencia de la presente contradicción de criterios, al haberse resuelto con anterioridad a la denuncia de la misma, admitida el 28 de junio de 2024.

En efecto, la Primera Sala en ese precedente, se abocó a *"fijar un criterio temático en materia de responsabilidad civil con el que se defina si la UMA o el salario mínimo es aplicable para el cálculo de la indemnización por un daño que produzca la muerte o incapacidad de una persona."* La primera premisa ahí sentada fue que la lectura del artículo 123 constitucional debía entenderse en que la prohibición para utilizar el salario mínimo como base de cuantificación no era absoluta, porque sí podía utilizarse como índice, unidad, base o medida o referencia cuando fuera acorde con su naturaleza. Esto es, para atender las propias finalidades del salario mínimo. La segunda premisa establecida fue que el artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal *"pretende indemnizar el lucro cesante causado a las víctimas del daño";* esto es, los "ingresos o ganancias" relacionados con la capacidad productiva o el trabajo del afectado, a modo de criterios orientadores subsidiarios a la regla del primer párrafo.

En lo primero, la Corte refirió que la enmienda constitucional en materia de desindexación del salario mínimo tenía la finalidad de liberarlo de fines o conceptos ajenos a su naturaleza: acotarlo al único fin que responde: satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. En cambio, la UMA cumpliría el objetivo que antes se le asignaba al salario mínimo, como base de cuantificación de diferentes conceptos previstos en todo el ordenamiento jurídico. Por eso, no existía una prohibición absoluta, sino una regla con un ámbito material de aplicación, que no quedaba definido *a priori*, sino caso por caso, para dar operatividad a dicha enmienda constitucional. A ese efecto, describió una serie de precedentes de ese Alto Tribunal, para develar las referencias a la prohibición para conceptos ajenos al salario mínimo, entre ellos, destaca la contradicción de tesis 200/2020, resuelta por la Segunda Sala, en materia de pensiones de seguridad social, en la que se dijo que *"el monto máximo que puede recibir un asegurado (...) no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el citado monto de su pensión", pues "los aspectos relativos a la cuantificación de pensiones pertenecen a la materia administrativa y son ajenos a la laboral"* (este precedente se utiliza en el criterio mayoritario para justificar la decisión sobre la aplicación de la UMA).

Sentado lo anterior, la Primera Sala analizó el párrafo segundo del artículo 1915, para evaluar su constitucionalidad. Para ello, explicó su historia, la finalidad del legislador, y reiteró su doctrina sobre el derecho a la reparación integral.

La Corte advirtió que el derecho a la justa indemnización debía responder en forma adecuada o apropiada al menoscabo patrimonial o moral, sin estar acotado a topes o tarifas que impidieran atender las circunstancias del caso para determinar el *quantum* indemnizatorio. En esa primera reflexión, afirmó que **una norma que regula la indemnización del lucro cesante** no debe quedar atada a una unidad de medición que no guarda relación con la capacidad productiva, lo que se originaría si se reemplaza al salario mínimo por la UMA.

El Alto Tribunal identificó que el artículo 1915, párrafo primero, prevé una regla general para la reparación del daño patrimonial, sin importar su fuente, mediante el restablecimiento de la situación anterior, a lo cual debe atenderse primordialmente; y que el párrafo segundo, contiene una *"regla para indemnizar **los daños patrimoniales** que deriven de un daño corporal que se refleja en la muerte o ciertas incapacidades"* (énfasis añadido).

La delimitación de esta segunda regla prevista en el párrafo segundo del artículo 1915, quedó circunscrita al lucro cesante de la persona que sufre incapacidad o la muerte. La Corte recorrió su historia legislativa y dio cuenta de que su primera reforma (20 de enero de 1940) tuvo la finalidad de fijar las bases para calcular la indemnización por daños corporales que provocaran la muerte o ciertas incapacidades, para evitar la discrecionalidad que derivara en una sub o sobre indemnización que afectara a víctimas o "la economía de las empresas", de esa manera, se hacía frente a la dificultad de calcular la vida probable y productividad del afectado, por lo cual se dieron pautas con base en salarios mínimos para determinarla; la segunda enmienda (22 de diciembre de 1975) eliminó los topes establecidos para fijar la indemnización derivado del alto costo de la vida, así como también la posibilidad de determinarla en razón de ingresos o salarios percibidos por el afectado, para implementar otro modelo mediante la multiplicación del cuádruple del salario mínimo con

los días fijados en la Ley Federal del Trabajo; y la tercera reforma (25 de mayo de 2000) es el texto vigente (para adecuarlo a la denominación del Distrito Federal).

Del análisis histórico legislativo y sus fines, la Corte, siguiendo la interpretación establecida al resolver los amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018, reiteró, que el párrafo segundo del artículo 1915, norma la indemnización del **lucro cesante o ganancia lícita**, en vista de la capacidad productiva de la persona que sufrió el daño en su integridad física, que le haya producido una incapacidad o la muerte, para evitar la discrecionalidad jurisdiccional, ante la dificultad o complejidad de calcular *"los daños emergentes futuros y de los perjuicios causados por el hecho ilícito, al basarse éstos últimos en supuestos indemostrables, por definición, de que la víctima habría obtenido cierto ingreso."*

Cabe destacar que en los mencionados amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018, se puntualizó que la indemnización patrimonial, debe atender en primer lugar a la regla general, de reparar todos los daños y perjuicios efectivamente causados, y el párrafo segundo, *"sólo se utilizaría por el juzgador ante la imposibilidad de calcular de manera precisa el daño emergente y el perjuicio efectivamente causado, por lo que no es un tope o quantum máximo establecido normativamente."*

De todo lo relatado, me parece que la Corte delimitó el ámbito material de aplicación del párrafo segundo, del artículo 1915, para fijar la indemnización por daños corporales para los casos en que, si y solo si, existiera la imposibilidad de aplicar la regla general, del párrafo primero de ese precepto legal: reparar todos y cada uno de los daños y perjuicios a fin de obtener una reparación total, cuando quedaran probados en juicio. Los cuales, al incidir en la capacidad productiva, justificaban la utilización de los salarios mínimos (no UMAS) para determinar el monto indemnizatorio.

Esta solución adoptó la noción descrita en anteriores precedentes, reafirmada en éste, en cuanto a que el daño corporal o personal se comprende e indemniza como daño patrimonial y que es en la medida de la capacidad productiva del afectado (lucro cesante) en que debe cuantificarse el monto de la indemnización. Desde ese entendimiento, el daño corporal queda implicado en el daño material, sin que tenga una autonomía propia o independiente del lucro cesante, desvaneciendo así la caracterización como entidad específica que anteriormente podría haberse asomado en otros precedentes de la propia Primera Sala, como puede apreciarse en los amparos directos en revisión 5826/2015 y 2558/2021.

Por consiguiente, si el artículo 1915 indemniza daños patrimoniales suscitados por el daño corporal, y el párrafo segundo, tiene la aplicación subsidiaria a que se refirió, se explica que haya reglado e interpretado que eso se refleja, mediante el ingreso que pudo haber obtenido el afectado (lucro cesante), entonces, no podría reconocerse, sin más, que con base en ese mismo fundamento el daño corporal *per se* pudiera indemnizarse paralela o diferenciadamente con independencia del lucro cesante, o incluso tomando como base los valores referenciados de la Ley Federal del Trabajo, pero en UMAS; a riesgo incluso de una suerte de reiteración indemnizatoria.

Es cierto que del precedente se emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 130/2024 (11a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)"; cuyo rubro, al estar referido al "lucro cesante" sugiere que pudieran haber otros daños patrimoniales en UMA´S; pero lo cierto es que, al acudir, como se debe, a la ejecutoria del amparo directo en revisión 3858/2023, se advierte que dicho precedente obligatorio hizo una interpretación completa del artículo 1915, en la que delimitó el ámbito material de aplicación del párrafo segundo, del artículo 1915, del Código Civil, entendiendo como una regla subsidiaria para indemnizar el daño corporal, traducido en lucro cesante, esto es, el daño vinculado a la capacidad productiva del afectado.

Así, me parece que el Pleno Regional ya no estaba en condiciones de analizar la problemática mediante la disociación del daño físico o corporal del lucro cesante, para abordar la materia de la contradicción de criterios y decantarse de primera mano sobre el tema originado en la aplicación de la porción normativa contenida en el párrafo segundo del artículo 1915. La Primera Sala delimitó su aplicación en forma excepcional, para fijar la indemnización del daño corporal, mediante su reparación vía lucro cesante explicado que justificaba acudir al salario mínimo para determinar el monto indemnizatorio. No quedaba un ámbito de aplicación distinto de esa misma porción normativa, que reitero se juzgó subsidiariamente, por el que pudiera indemnizarse nuevamente o como una segunda faceta o ámbito, para los daños corporales mediante la aplicación de la unidad de medida, para reparar ese mismo daño que la Corte consideró implicado en la indemnización del lucro cesante: éste repara el daño corporal. Aunque en ese fallo se hayan entreverado en algunas partes el término "preponderantemente", en el que se apoya la mayoría, en realidad la interpretación ahí sostenida no deja espacio para más. Por eso, la lectura gramatical de algunas expresiones así utilizadas en ese fallo, no me llevan a encontrar un ulterior ámbito material en esa porción normativa que sirva como regla para cuantificar otro daño distinto al lucro cesante. La lógica del fallo y el atento análisis de sus razonamientos, no dan cuenta de que existan otros tipo de daños que puedan utilizar como base el párrafo segundo del artículo 1915, al lucro cesante, menos aún que pueda entenderse en una doble dimensión, como sugiere la decisión mayoritaria.

De esa manera, si la contradicción de criterios consistía en determinar si el cálculo de la indemnización del daño físico o corporal *per se* (o como concepto autónomo del daño físico que se tradujo en lucro cesante o afectación de capacidad productiva) debía hacerse con base en la literalidad del segundo párrafo del artículo 1915, el salario mínimo o en la Unidad de Medida de Actualización (UMA), al haberse ya interpretado esa norma de modo integral y vinculante por parte de la Primera Sala, no cabía encontrar en ese mismo precepto una regla indemnizatoria ulterior que, además, entra en tensión con el entendimiento explícito que se hizo en el fallo sobre el daño físico como daño patrimonial.

Finalmente, aun si este Pleno Regional tuviera jurisdicción para dar solución de fondo a la presente contradicción de criterios, y en la hipótesis de que no hubiera quedada implicado el daño corporal con el material, entonces, en todo caso, éste podría cuantificarse conforme a la regla general prevista en el párrafo primero de dicho precepto legal, al prudente arbitrio del juzgador; lo cual significaría que este Pleno Regional ya no tendría que pronunciarse sobre alguna de las dos posibles soluciones en que adoptaron los tribunales contendientes sobre la aplicabilidad del párrafo segundo en comento; o, en contrapartida, el solo daño corporal, que, en mi apreciación, no siempre se traduciría ni empataría con un daño patrimonial o daño material, bien podría haberse explorado si al tenerse como variable dentro de la apreciación del daño moral, podría quedar así comprendido para su indemnización, en cuyo caso, también resultaría prescindible u ocioso discutir si era de cuantificarse en salarios mínimos o UMAS.

Por todo lo expresado, me aparté de la decisión mayoritaria y voté porque existía, pero debía declararse improcedente la contradicción de criterios denunciada.

El licenciado Benjamín Ciprián Hernández, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO FÍSICO. CUANDO SE CONDENA DE MANERA ESPECÍFICA A SU PAGO, EL MONTO DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el pago de la indemnización por daño físico, con fundamento en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, debe calcularse con base en salarios mínimos o en la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el pago de la indemnización específica por daño físico debe calcularse con base en la UMA.

Justificación: El artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece como unidad para calcular la indemnización el salario mínimo diario en vigor. Sin embargo, de los artículos 26, apartado B, párrafo sexto y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y primero, tercero y cuarto transitorios del decreto de reformas y adiciones a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se advierte que se instituyó a la UMA en sustitución del salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para todos los conceptos ajenos a dicho salario. En consecuencia, la indemnización por daño físico debe calcularse con base en la UMA, en virtud de que el concepto de daño físico se refiere a la afectación intrínseca que sufrió una persona en su integridad física, por lo que no tiene una relación directa con el salario que percibe o percibía, por lo que la indemnización correspondiente debe desvincularse del concepto de salario mínimo.
En los casos específicos en que se condene al pago de una indemnización por daño físico, de manera independiente de otros conceptos (como el de lucro cesante), no resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 130/2024 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/24 C (11a.)

Contradicción de criterios 180/2024. Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de enero de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 888/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 283/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 130/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 275, con número de registro digital: 2029321.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD JALISCO”. LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS REGULA LAS RELACIONES ENTRE DICHO ENTE Y SUS TRABAJADORES, QUE INGRESARON DESPUÉS DE SU CREACIÓN.

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO". LOS TRABAJADORES QUE INGRESARON A PARTIR DE SU CREACIÓN DEBEN INSCRIBIRSE Y PAGAR APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 138/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO, EL TERCER Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO, TODOS DEL TERCER CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA: LUCINA BRINGAS CALVARIO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 138/2024, suscitada entre el Primer, Segundo, Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio signado por el secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, remitió la sentencia del amparo directo 186/2023 del índice del citado órgano jurisdiccional.

2. En dicha determinación, los magistrados integrantes denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre el citado órgano jurisdiccional,(1) el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,(2) el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito(3) y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.(4)

3. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de ocho de agosto del dos mil veinticuatro, el entonces Presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, ordenó la formación y registro electrónico del expediente de contradicción de criterios 138/2024 de su índice; admitió a trámite la denuncia, solicitó a las presidencias de los Tribunales contendientes la remisión de diversas constancias e informe sobre la vigencia de los criterios sustentados y, entre otras cuestiones, turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada **María Enriqueta Fernández Haggar**.

4. **Vigencia de criterios.** Las presidencias de los Tribunales contendientes remitieron las constancias solicitadas e informaron la vigencia de los criterios, lo cual se acordó el trece y catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

5. **Confirmación de turno.** El diecisiete de octubre siguiente, se tuvo por integrado este expediente y se confirmó el turno electrónico(5) para la elaboración del proyecto de sentencia.

6. Luego, el proyecto se listó el **once de febrero de dos mil veinticinco**.

II. AMICUS CURIAE

7. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del citado Acuerdo General 67/2022, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

8. Antes del día en que fue listado este asunto para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como el diverso Acuerdo General 1/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados mediante Acuerdo General 38/2023 del propio Pleno, por el que se modifica la denominación de los plenos regionales de las regiones centro-norte y centro-sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, en virtud de que los Tribunales contendientes corresponden a la materia laboral y jurisdicción territorial de este Pleno Regional.

IV. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(6) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III (7) y 227, fracción III (8) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por

los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, órgano que emitió uno de los amparos directos génesis del presente asunto.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

A) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 383/2022.

12. **Juicio laboral**. Una persona demandó del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" (en adelante OPD), la reinstalación, nombramiento definitivo y el pago de diversas prestaciones, ello como consecuencia de lo que adujo, un despido injustificado, lo anterior, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

13. Seguido el procedimiento, el citado órgano jurisdiccional dictó laudo en el que condenó al organismo, entre otras cuestiones, a reinstalar al trabajador y el pago de diversas prestaciones, ello con sustento entre otra normativa, en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, en la norma burocrática local.

14. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con la determinación anterior, el OPD promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco registrándolo bajo el número 383/2022.

15. Seguido el trámite, el cuerpo colegiado emitió resolución en la que negó la protección al organismo.

16. Respecto a los temas materia de la presente contradicción, destaca lo sostenido por el Tribunal Colegiado respecto de la norma aplicable, al determinar que el cuerpo legal que regula las relaciones laborales del OPD y sus trabajadores es la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, la burocrática federal.

17. Para sustentar lo anterior, en primer lugar, el órgano jurisdiccional tomó en cuenta que el artículo 11(9) de la Ley del Organismo Público Descentralizado de "Servicios de Salud Jalisco" establece que, en caso de dirimirse controversias judiciales, deben aplicarse las disposiciones del *"Acuerdo de Coordinación que celebran las secretarías de Salud, Hacienda y Crédito Público, Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Jalisco, por la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad"*,(10) así como las *Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Federal* y sus reglamentos de Escalafón y Capacitación.

18. Asimismo, precisó que el numeral 7(11)de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud señala que, las relaciones de trabajo entre el titular de dicha dependencia y sus trabajadores se rigen por la propia Carta Magna (precepto 123, apartado B), la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, las citadas Condiciones Generales, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud.

19. Por su parte, el mencionado Acuerdo de Coordinación, para la descentralización de los Servicios de Salud en el Estado de Jalisco, al referirse a los derechos de los trabajadores, en la cláusula décimo sexta(12) se prevé de manera expresa que, dichas relaciones se rigen por el dispositivo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, esto es, la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado.

20. Bajo ese contexto, el Cuerpo Colegiado determinó que la norma aplicable era el ordenamiento burocrático federal, por así disponerlo el multicitado Acuerdo de Coordinación.

21. En ese tenor, aunque era fundado el argumento de la parte quejosa, respecto a que de manera incorrecta se había aplicado la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues en efecto, a juicio del Tribunal Colegiado la norma aplicable era la federal, el concepto de violación se tornaba inatendible, ello al señalar que, en la ley burocrática federal no se prevé la posibilidad de que la parte actora pueda ejercer o hacer valer derechos escalafonarios, siendo la pretensión de la parte trabajadora la declaración de la obtención de definitividad en el puesto.

22. Cabe señalar que de dichas consideraciones derivó la tesis aislada III.2º.T.43 L (11a.),(13) de contenido siguiente:

"TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO. CUANDO RECLAMEN SU REINSTALACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, DEBE APLICARSE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

***Hechos**: La parte actora demandó del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, su reinstalación, así como el otorgamiento de su nombramiento definitivo. El Tribunal de Arbitraje condenó a ambas prestaciones, por lo que la dependencia demandada promovió juicio de amparo directo en donde, entre otras cosas, adujo la inaplicabilidad de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y, en su lugar, la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud derivado, a su vez, de las disposiciones del Acuerdo de Coordinación que celebraron las Secretarías de Salud, Hacienda y Crédito Público, Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Jalisco, para la descentralización integral de los Servicios de Salud en la entidad.*

***Criterio jurídico**: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco reclaman su reinstalación y nombramiento definitivo, debe aplicarse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que su relación laboral se rige por el artículo 123, apartado B, de la Constitución General y dicha ley reglamentaria; de ahí que sea inaplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

***Justificación**: Es así, porque tanto del artículo 7 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, como de la cláusula décimo sexta del Acuerdo de Coordinación que celebran las Secretarías de Salud, Hacienda y Crédito Público, Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Jalisco para la descentralización integral de los Servicios de Salud en la entidad, se prevé*

expresamente que la relación jurídica de trabajo entre el titular y los trabajadores se rige por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria; esto es, por la aludida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

B) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 240/2023.

23. **Juicio laboral.** Una persona demandó al OPD la reinstalación en el puesto que tenía, nombramiento definitivo y diversas prestaciones, ello ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quien, seguido el procedimiento, emitió el laudo respectivo el treinta de enero del dos mil veintitrés, en el sentido de absolver al organismo, por cuanto hacía a la reinstalación y algunas prestaciones, pero lo condenó al pago de otras prestaciones.

24. **Juicio de amparo directo**. Contra esa determinación, la parte actora presentó demanda de amparo directo, de la que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, bajo el número 240/2023, de su índice.

25. Seguido el trámite, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Cuerpo Colegiado emitió la sentencia en la que concedió la protección a la parte quejosa.

26. Sobre los tópicos materia de la presente contradicción, debe destacarse que, en la sentencia, el órgano jurisdiccional emitió consideraciones en las cuales sustentó que la norma aplicable para resolver las controversias entre el citado organismo y sus trabajadores es, entre otras, la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la norma burocrática local.

27. Para sustentar dicha conclusión, el Tribunal Colegiado retomó que el antecedente del citado organismo descentralizado se encuentra en el *Acuerdo de Coordinación que celebraron las Secretaría de Salud, Hacienda y Crédito Público, Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Jalisco, para la descentralización integral de los Servicios de Salud en la Entidad*, el cual prevé que los trabajadores del organismo se rigen por lo dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose, en lo conducente a la ley que corresponda.

28. Precisó que lo anterior también se desprendía del numeral 1,(14) de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

29. Señaló que el *Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud celebrado entre los gobiernos de las entidades federativas, el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud* en mil novecientos noventa y seis,(15) tuvo como objetivos, entre otros, que dichas entidades federativas asumirían las responsabilidades de la Ley General de Salud, que éstos operarían y manejarían los servicios de salud y los recursos financieros para los mismos; asimismo que dicha descentralización de los servicios de salud federales en los estados, permitiría un acercamiento de la autoridad local con la población, todo ello en el plano del respeto de los derechos laborales.

30. Posteriormente, el siete de marzo de mil novecientos noventa y siete se firmó el Acuerdo de Coordinación, celebrado por la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Jalisco, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, publicado en el medio oficial el seis de mayo siguiente.

31. El Tribunal detalló que dicho acuerdo se compone de diversas cláusulas divididas en capítulos, destacando, entre otras, algunas previstas en el capítulo V denominado "De los Derechos de los Trabajadores de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA) que se incorporan al Sistema Estatal", las cuales establecen que:

• En el proceso de descentralización deberían garantizarse los derechos adquiridos de los trabajadores (décimo sexta),(16) así como las prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo (décimo octava).(17)

• La revisión de ese instrumento laboral y sus reglamentos se realizaría entre el propio OPD y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (décimo novena).(18)

• Se reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud como el representante legal, legítimo y único de los derechos laborales de los trabajadores de base que prestan sus servicios en el Gobierno Federal y que pasarían a formar parte del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" y de los que en un futuro se incorporaran al citado organismo, conforme al proceso de descentralización (vigésima).(19)

• El multicitado organismo sería el encargado de retener las cuotas sindicales y diversas aportaciones, las cuales enteraría al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (vigésimo primera).(20)

• El régimen de seguridad social de los trabajadores del OPD no variaría con el proceso de descentralización, para lo cual debería de firmar un convenio entre el ISSSTE y el Gobierno estatal (vigésimo segunda).(21)

32. Con base en lo anterior, concluyó que la norma aplicable a las relaciones laborales en comento, se rigen por, la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, tomando en consideración que los artículos 1(22) y 7(23)las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud hacen referencia a dicha norma.

33. Añadió que, el diez de abril de mil novecientos noventa y siete, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el Decreto número 16526, la Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", en la cual se señala que el citado organismo se integra por instituciones de salud, dependientes de la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, el Hospital Psiquiátrico de Jalisco y las instituciones que posteriormente se determinen (artículo 1),(24) su naturaleza es de una paraestatal que forma parte de la Administración Pública del Estado (numeral 2)(25) y que el organismo respetaría las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Federal y sus reformas futuras (precepto 11).(26)

34. Tomando en cuenta el anterior marco legal, el Tribunal Colegiado concluyó que existía una diferencia entre dos tipos de trabajadores, por un lado, aquellos que formaban parte del Sistema de Salud Federal

y, con la descentralización de los servicios de salud, se incorporaron al OPD, y por otro lado, el grupo de trabajadores que ingresaron al Sistema Estatal de Salud una vez creado el multicitado organismo.

35. Ello porque, respecto al primer grupo, es decir los trabajadores que venían del Sistema de Salud Federal y se incorporaron al Sistema Estatal, éstos se rigen conforme a lo previsto con el apartado B, del precepto 123 Constitucional, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (norma federal), las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud (federal) y en sus reformas futuras, así como los acuerdos y convenios celebrados sobre el particular con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, conforme a la legislación federal, personal a quienes se les debería respetar los derechos adquiridos, tales como inamovilidad, catálogo de puestos, escalafón, permutas, entre otros.

36. Mientras que el segundo grupo, es decir, los trabajadores que ingresaron al sistema de salud estatal, pues se incorporaron una vez que fue creado el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", éstos NO pertenecían al Sistema Federal y por ende, las relaciones del citado organismo y sus trabajadores, se rigen conforme a lo previsto en el Apartado B del precepto 123 Constitucional, por la Ley para los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios (norma estatal), por las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Federal y sus reformas futuras; los Reglamentos de Escalafón y Capacitación y el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, que resulten aplicables en la resolución de las controversias.

37. Lo anterior, porque el legislador secundario, en uso de la libertad configurativa prevista en el precepto 116, fracción VI, Constitucional determinó que las relaciones del OPD con sus trabajadores, se regularían si bien por el artículo 123, apartado B, de la Carta Magna, también por la legislación estatal, es decir la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

38. Conclusión que apoyó en las consideraciones de los amparos directos en revisión 1613/2020(27)y 1737/2020(28), ambos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se abordó la libertad configurativa de los congresos locales para regular las relaciones de los organismos descentralizados de acuerdo con los apartados A o B, del artículo 123, Constitucional.

39. Así, el Tribunal Colegiado determinó que era ilegal el laudo reclamado respecto a la ley y normatividad aplicable, pues si bien, la responsable no había sido muy clara sobre si era aplicable la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado (ley federal) o la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (norma estatal), pues ambas habían sido invocadas en el laudo reclamado, lo cierto es que, acorde al estudio realizado por el propio Tribunal, la norma aplicable era la ley burocrática local.

40. Lo anterior, atendiendo a que, de lo narrado en la demanda, se desprendía que el actor ingresó a laborar al OPD con posterioridad a su creación, y por ende, no era de las personas que previamente laboraban en el ámbito federal y fueron incorporadas al instituto con la descentralización de las funciones de salud, siendo que la fecha de ingreso, no fue controvertida por las partes en el juicio laboral y por ende, debía quedar firme.

41. En ese tenor, el Tribunal Colegiado determinó que, sobre este tópico la responsable debía dejar insubsistente el laudo reclamado, para que dictara otro en el cual, entre otras cuestiones, analizara las

acciones demandadas conforme a la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los términos y de conformidad con lo expresado en la ejecutoria de amparo.

C) Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 329/2023.

42. **Juicio laboral.** Una persona demandó del OPD el otorgamiento de su nombramiento definitivo en la plaza que venía desempeñando, la inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante ISSSTE) y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante FOVISSSTE), así como el pago de las cuotas correspondientes, entre otras prestaciones.

43. Del asunto conoció(29) el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quien seguido el trámite, el tres de febrero de dos mil veintitrés dictó el laudo, en el que condenó al OPD a otorgar al actor un nombramiento definitivo con la misma categoría que desempeñaba, así como a inscribir y a realizar las aportaciones correspondientes en el ISSSTE.

44. Por otra parte, absolvió al organismo de la inscripción y pago de aportaciones al FOVISSSTE, así como cubrir otras prestaciones.

45. **Juicio de Amparo directo**. Contra esa determinación, la parte trabajadora presentó demanda de amparo, de la que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco registrándola bajo el número 329/2023.

46. Seguido el trámite, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictó sentencia en la que concedió la protección al quejoso para que, entre otros efectos, dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara uno nuevo en el cual, condenara al OPD al pago de las aportaciones al FOVISSSTE.

47. Sobre los temas materia de la presente contradicción, destaca el pronunciamiento del Tribunal Colegiado sobre la obligación de inscripción de los trabajadores del multicitado organismo descentralizado al ISSSTE y en consecuencia, la conclusión de condenar a la responsable a la inscripción y pago de aportaciones al FOVISSSTE.

48. En efecto, al estudiar el concepto de violación en el cual, el quejoso se dolió de la absolución del pago de aportaciones al FOVISSSTE, el órgano jurisdiccional de manera expresa señaló existía obligación por parte del citado organismo descentralizado de inscribir a sus trabajadores en el ISSSTE.

49. Ello, acorde a lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Acuerdo de Coordinación ya mencionado, la cual señala que el régimen de seguridad social de los trabajadores del OPD, no variaría, por lo que, para garantizarlo, la citada dependencia tenía la obligación de suscribir un convenio con el ISSSTE y la representación del Sindicato Nacional de la Secretaría de Salud (SNTSSA), con sustento en la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado.

50. Agregó que los artículos 5,(30) 167,(31) 168(32) y 169(33) de la Ley del ISSSTE establecen que es dicho instituto quien recibe y administra la subcuenta individual del mencionado fondo de vivienda, es

decir, que las entidades, como el OPD, deben entregar las aportaciones correspondientes al mencionado instituto de seguridad social, a efecto de financiar y operar el citado fondo de vivienda.

51. Así, el órgano jurisdiccional concluyó que, si el tribunal burocrático condenó al organismo descentralizado a la inscripción y pago de aportaciones del ISSSTE, pero no así respecto al FOVISSSTE, sin justificar esta última determinación, dicho proceder resultaba contrario al principio de congruencia, máxime que el órgano laboral resolvió que el organismo incumplió con sus obligaciones en materia de seguridad social para la parte actora.

52. Agregó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f),(34) de la Constitución Federal, el multicitado Acuerdo de Coordinación y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que el OPD, como empleador equiparado, tiene entre otras obligaciones, el celebrar un convenio con el citado instituto, inscribir a sus trabajadores al régimen obligatorio y realizar las aportaciones a favor del FOVISSSTE, en los términos previstos en la ley.

53. En ese tenor, el órgano jurisdiccional determinó que, si se comprobó la relación laboral entre el actor y el organismo descentralizado, asimismo se demostró el incumplimiento de inscribirlo al ISSSTE, en consecuencia también debió existir una condena expresa sobre la inscripción y pago de aportaciones al FOVISSSTE.

D) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 186/2023.

54. **Juicio laboral**. Tres personas demandaron del OPD y de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, la reinstalación en los puestos que señalaron que desempeñaban y, el pago de diversas prestaciones derivadas de lo que adujeron como un despido injustificado.

55. Del asunto conoció el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, seguido el trámite, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno dictó un primer laudo, donde absolvió al organismo de reinstalarlos en el trabajo y de las restantes prestaciones.

56. **Primeros juicios de amparo.** Inconformes, tanto los actores como los demandados presentaron demandas de amparo directo, de las cuales conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

57. Seguido el trámite se dictaron las respectivas sentencias el uno de diciembre de dos mil veintidós, concediendo amparo en dos de los juicios (uno presentado por los actores y otro por el organismo) y sobreseyendo(35) en el tercero (de la Secretaría de Salud estatal), protección que se emitió para los efectos de dejar insubsistente el laudo reclamado y dictar uno nuevo en el que se tomara en cuenta la naturaleza del organismo descentralizado, así como lo previsto en el artículo 1(36) de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y, de conformidad con la normatividad aplicable -sin precisarse cuál era- con libertad de jurisdicción analizara la procedencia de las acciones ejercidas.

58. El dos de enero de dos mil veintitrés la autoridad responsable dictó el laudo en cumplimiento.

59. El nueve de febrero de dos mil veintitrés el Tribunal Colegiado declaró cumplidas las ejecutorias.

60. **Segundo juicio de amparo (contendiente en la presente contradicción)**. Contra el laudo dictado en cumplimiento, tanto los actores, como la secretaría estatal presentaron demandas de amparo, de la que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, bajo el número 186/2023, el cual estaba relacionado con los diversos amparos ********** y **********, presentados por las autoridades demandadas contra la misma determinación.

61. Seguido el trámite, en sesión de doce de junio de dos mil veinticuatro el órgano jurisdiccional dictó las sentencias correspondientes, siendo que, en el amparo directo 186/2023 concedió la protección(37) y formuló la denuncia de contradicción de criterios.

62. Sobre los tópicos materia de la contradicción que se resuelve, el Tribunal Colegiado emitió consideraciones respecto de la norma aplicable, determinando que era la burocrática local y, por cuanto hace al instituto al cual debía inscribirse y pagar cuotas de los trabajadores del OPD, concluyó que era el de seguridad social estatal.

63. Por cuanto hace a la norma aplicable, para sustentar que lo era la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el órgano jurisdiccional retomó que el conflicto laboral se originó entre los empleados del OPD y éste como entidad patronal.

64. Posteriormente, trajo a colación lo resuelto en el laudo reclamado y advirtió que si bien, la responsable no señaló de manera clara cuál norma burocrática era la aplicable (federal o local), pues invocó ambas, concluyó que era necesario pronunciarse sobre dicha cuestión, determinando que era la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

65. Para sustentar lo anterior, invocó lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020.(38)

66. En dicho asunto, el Pleno del Alto Tribunal estudió cuál era la legislación aplicable a los conflictos laborales suscitados entre los organismos descentralizados federales y sus trabajadores, ello, en razón de que en materia federal eran pocos los organismos descentralizados cuyos decretos de creación señalaran de manera clara si se regían por el apartado A o B Constitucionales e incluso, aunque se expresara que era el apartado B, existían instrumentos normativos de los organismos que resultaban incompatibles con la naturaleza del régimen laboral que se les asignó, es decir, se había generado una inseguridad jurídica sobre dicho punto.

67. Así, tomando en cuenta la diversidad de particularidades de las relaciones laborales en los distintos organismos descentralizados federales y que la Carta Magna no prevé una regla absoluta sobre el régimen laboral de estos organismos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era procedente sustituir la jurisprudencia P./J. 1/96,(39) también del Pleno del Alto Tribunal, la cual señalaba que el régimen laboral de los multicitados organismos se tenía que regir por el apartado A, del artículo 123 Constitucional, para emitir un diverso criterio en el cual, partiendo de la libertad configurativa del órgano descentralizado, se determinara que los respectivos regímenes laborales pueden regirse por el apartado A o B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. De lo anterior derivó la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.),(40) de rubro: "***ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO***."

69. Ahora bien, el Tribunal Colegiado señaló que, el artículo 1, párrafo segundo,(41) de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que los organismos descentralizados que tuvieran como antecedente *Acuerdos de coordinación con el gobierno federal*, sus trabajadores se regirán por lo establecido en los acuerdos respectivos y se sujetarán a lo dispuesto en la ley que corresponda.

70. Agregó que, en el citado Acuerdo de Coordinación del Estado de Jalisco con el Gobierno Federal, en la cláusula tercera, del capítulo I,(42) se prevé que dicha entidad federativa se comprometió a promover dos iniciativas de ley, a fin de que fueran creados dos organismos descentralizados que ejercerían las funciones transferidas en el acuerdo, entre ellos el OPD, el cual estaría bajo el control del gobierno estatal, por conducto de la secretaría de salud local.

71. Asimismo, se precisó que la iniciativa de ley, debería expresar la obligación por parte de los organismos descentralizados de que en controversias judiciales, debían de respetarse las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud (federal) y sus reformas futuras, así como otras disposiciones laborales.

72. Por su parte, en el mismo Acuerdo de Coordinación, pero en el capítulo V, relativo a los derechos de los trabajadores, concretamente en las cláusulas décimo sexta(43) y décimo séptima(44) señaló que se prevé que, en el proceso de descentralización de los servicios de salud, debían garantizarse los derechos adquiridos por los trabajadores y que el citado OPD tendría el carácter de titular de la nueva relación de trabajo.

73. El órgano colegiado señaló que, las directrices anteriores se vieron plasmadas con la expedición de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, pues en sus numerales 2,(45) 11(46) y tercero transitorio(47) se señala que el citado organismo tiene la naturaleza de paraestatal, que forma parte de la administración pública local, acorde a lo previsto en el diverso 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco (vigente en esa fecha)(48) y que respetaría las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Federal y sus reformas, asimismo, que serían respetados los derechos laborales del personal transferido.

74. El Tribunal Colegiado concluyó que, dicho régimen de transición no era aplicable a los actores en el juicio laboral y quejosos en el amparo directo, pues acorde a lo que se desprendía de autos, éstos ingresaron al OPD con posterioridad a su creación (todos entre junio a agosto de dos mil doce), es decir, no se trataba de trabajadores que fueron trasladados del ámbito federal, al local, con la descentralización de los servicios de salud, y por ende, debieran respetarse sus derechos adquiridos como trabajadores federales, sino que desde un inicio fueron contratados por un órgano descentralizado local.

75. Es decir, el órgano jurisdiccional estimó que, si se incorporaron a un organismo cuya naturaleza era de una paraestatal integrante de la Administración Pública del Estado de Jalisco, acorde a lo señalado en el numeral 2 de su ley, por ende, se regula conforme a lo dispuesto en el precepto 72 de la Constitución local y el diverso 1 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo que este último prevé que los organismos descentralizados se rigen por dicha ley burocrática local, y por ende, resultaba incuestionable que la norma local es la que regía las relaciones laborales entre los actores y el multicitado organismo, ello acorde a la libertad configurativa del Congreso de Jalisco, a que se refiere la antes mencionada jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), del Pleno del Alto Tribunal.

76. Así, el Tribunal Colegiado concluyó que para resolver si en el caso, los trabajadores tenían derecho al nombramiento de base o definitivo, se debía aplicar la norma burocrática local, es decir, la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

77. Por otro lado, al analizar la absolución de la inscripción y pago de las cuotas del ISSSTE, el Tribunal Colegiado declaró infundados los argumentos de los quejosos, ello bajo la premisa de que, en realidad el instituto de seguridad social al que se debían de inscribir y pagar las cuotas correspondientes de los trabajadores del multicitado organismo, era el de índole estatal.

78. El órgano jurisdiccional señaló que, en el laudo reclamado, la responsable expuso que, ni los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, ni las entidades patronales hacen aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que el gobierno local lo hace a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, además que, mediante el mismo, se proporcionan los servicios médicos a los empleados del organismo, determinación que estimó correcta el órgano colegiado.

79. Lo anterior, retomando que la norma burocrática local, era la que debía aplicarse para dirimir las controversias entre los trabajadores del OPD y éste como ente patronal, ley que en su numeral 56, fracciones XII y XIII,(49) como obligaciones de las entidades públicas locales, como patrones equiparados, por un lado, el proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalario, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o en su caso afiliarlos a algún instituto de seguridad social estatal, federal u organismo público descentralizado, así como otorgar las jubilaciones conforme a la ley estatal de la materia.

80. Asimismo, el diverso 64(50) de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reitera que la seguridad social será proporcionada a los trabajadores y sus beneficiarios a través de las instituciones locales, federales o descentralizadas antes mencionadas y que deben afiliar a los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

81. En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que, al existir obligación expresa en la ley de inscribir a los empleados al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y no así a su homólogo federal, es decir al ISSSTE, no existía duda de que, la determinación tomada en el laudo reclamado, de absolver a los demandados de la inscripción y pago de aportaciones al instituto federal fue correcta, y en consecuencia resultaba infundado el concepto de violación en el que combatía dicho pronunciamiento.

82. Añadió el órgano jurisdiccional que, quedaba expedito el derecho de la parte actora para reclamar la inscripción y pago de las cuotas de seguridad social ante el multicitado instituto de seguridad social local, si así lo estimaba conducente.

VI. PRECISIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN

83. En el acuerdo de admisión de la presente contradicción, se señaló que los temas a dilucidar eran los siguientes:

a) TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO. DETERMINAR LA LEY APLICABLE PARA RESOLVER RESPECTO DEL RECLAMO CONSISTENTE EN LA REINSTALACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.

b) TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO. DETERMINAR SI LOS DE NUEVO INGRESO TIENEN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y AL PAGO DE LAS RESPECTIVAS CUOTAS.

84. Si bien, del análisis correspondiente, y como se expondrá a mayor detalle más adelante, en efecto se advierten dos puntos de contradicción, sin embargo, se considera que deben hacerse precisiones sobre la manera en la que éstos fueron planteados.

85. En los puntos de contradicción planteados en el acuerdo admisorio, se habla de manera general de los trabajadores del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco”, sin embargo, como se expondrá a mayor detalle con posterioridad, dicho entidad se conforma por dos tipos de trabajadores, por un lado, los que transitaron del ámbito federal al organismo descentralizado local y aquellos que ingresaron a éste una vez que fue creado.

86. Siendo que en las sentencias contendientes, los respectivos análisis se realizaron respecto de los derechos de trabajadores del segundo grupo, es decir, aquellos que ingresaron al organismo una vez que éste fue creado y no provenían del ámbito federal, cuestión que se considera, debe reflejarse en los puntos de contradicción y preguntas correspondientes, es decir, aclarar que la materia de contradicción sólo es respecto del segundo grupo de trabajadores.

87. Ahora bien, respecto al primer punto de contradicción señalado en el acuerdo de radicación, se estima conveniente ampliar el margen de la pregunta y no sólo centrarlo a determinadas prestaciones reclamadas, pues si bien en todos los asuntos se reclamaron, además de otras prestaciones, tanto la reinstalación, como el nombramiento definitivo, al final del día, la ley que se determine en la presente contradicción, que sea la que rija las relaciones laborales de los trabajadores del organismo, aplicará no sólo a la reinstalación y el nombramiento definitivo, sino, de manera general, a las prestaciones a las que tuvieran derechos los servidores públicos de la paraestatal local que ingresaron al mismo con posterioridad a su creación.

88. En ese sentido, se considera que la pregunta debe ser formulada de manera general, es decir, sin referirse al reclamo de prestaciones en específico.

89. Asimismo, sobre el segundo punto de contradicción, se estima que éste debe ajustarse y eliminar la referencia a "trabajadores de nuevo ingreso", pues como se mencionó, en los fallos en los que se aborda dicho tópico,(51) se hace respecto a los trabajadores que se incorporaron al OPD, una vez que éste fue creado, sin hacerse distinción o tuviera alguna injerencia si su ingreso al mismo fue de manera reciente.

90. En ese tenor, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México estima que, en el caso, los problemas a resolver difieren de los precisados en el auto admisorio, que se formularon con base en la denuncia respectiva y, sólo con un análisis preliminar del tema en controversia, por lo que serán planteados de una manera distinta en el apartado correspondiente, cuestión que resulta válida, de conformidad con la tesis aislada 2a. LXIX/2008,(52) de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO***."

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

91. Establecidas las posturas contendientes y precisada la materia de la contradicción, lo procedente es verificar si, en efecto, se cumple con los presupuestos relativos a la existencia de la divergencia de criterios.

92. En un inicio, debe tomarse en cuenta que la unificación de posturas es una cuestión que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma reglamentaria –es decir, en la Ley de Amparo– para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan tesis discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

93. Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Pleno estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."***,(53) que para que se actualicen las entonces contradicciones de tesis deben reunirse dos supuestos: ***i)*** que hubieran examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial, a través de consideraciones lógico-jurídicas para justificar la resolución y ***ii)*** que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales.

94. Del citado criterio se evidencia, que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales

que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

95. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos judiciales, ya sea porque se construyó el criterio jurídico, partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando la decisión que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

96. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que,(54) para advertir si se está o no frente a un conflicto entre criterios, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de aplicar el **arbitrio judicial**, a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

97. Establecido lo anterior y, tomando en cuenta los antecedentes narrados, este Pleno Regional considera que en el caso **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, pues las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito reúnen los requisitos antes mencionados, a saber:

VII.1. Primer requisito

Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

98. Este requerimiento se satisface, porque los órganos contendientes realizaron un ejercicio interpretativo sobre las cuestiones que les fueron sometidas a su jurisdicción y, para emitir sus resoluciones, hicieron uso de su arbitrio judicial.

99. Ello porque, en sus respectivas sentencias, los órganos colegiados emitieron consideraciones, entre otros temas, sobre la ley burocrática (local o federal) que debe regir las relaciones laborales entre los trabajadores del OPD (que ingresaron a laborar una vez que éste fue creado) y éste como ente patronal (tres Tribunales abordaron este tema), así como el tópico relativo a cuál instituto de seguridad social (Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco o el ISSSTE) es al que deben inscribirse los citados

trabajadores (dos órganos colegiados se pronunciaron al respecto), siendo que cada Tribunal Colegiado de Circuito emitió consideraciones jurídicas para fallar de una forma u otra.

VII.2. Segundo requisito

Puntos de toque en las cuestiones jurídicas planteadas y diferendos en criterios interpretativos

100. Lo anterior, también se encuentra satisfecho al existir más de un punto de toque respecto del problema jurídico planteado.

101. En principio, debe precisarse que si bien, los órganos emitieron consideraciones sobre los dos tópicos relacionados con los trabajadores del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" (que ingresaron a laborar una vez que éste fue creado); sin embargo, no todos los órganos se pronunciaron sobre ambos temas, sino que algunos sólo emitieron consideraciones por cuanto hace a uno de ellos, mientras que un Tribunal sí abordó ambos temas.

102. Así, para mayor claridad y presentar un panorama general, se incorpora un cuadro comparativo del que se desprenden los temas y determinación a que llegó cada cuerpo colegiado:

	Amparo directo 383/2022. **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito	Amparo directo 240/2023. **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.	Amparo directo 329/2023. **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.	Amparo directo 186/2023. **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.
a) Ley burocrática (local o federal) que rige las relaciones laborales entre los trabajadores del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" (que ingresaron a laborar una vez que éste fue creado) y éste como ente patronal	Determinó que la aplicable era la norma federal.	Concluyó que la aplicable era la ley local.		Determinó que la aplicable era la ley local.

b) Instituto de seguridad social (Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco o el ISSSTE) al que deben inscribirse y pagar aportaciones respecto de los citados trabajadores (que ingresaron a laborar al órgano una vez que éste fue creado).			Consideró que debía inscribirse y pagar aportaciones al ISSSTE (federal).	Consideró que debía inscribirse y pagar aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

103. De lo sintetizado en el cuadro anterior, se desprende que, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones distintas, por un lado, respecto de la ley burocrática (local o federal) que debe regular las relaciones laborales entre los trabajadores del OPD (que ingresaron posterior a su creación) y éste, como patrón equiparado, y por otro lado, sobre el Instituto de seguridad social (Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco o el ISSSTE) al que deben inscribirse y pagar aportaciones respecto de los citados trabajadores.

104. Ello porque, por cuanto hace al primer tópico (ley burocrática aplicable), se pronunciaron tres órganos jurisdiccionales en materia laboral del Tercer Circuito, siendo que uno de ellos (**Segundo**) consideró que la norma que rige es la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, mientras que otros dos (**Tercer** y **Primer**) concluyeron que lo era la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

105. Ahora bien, sobre el segundo punto, dos de los órganos jurisdiccionales (**Sexto** y **Primer**) se pronunciaron de manera discrepante, por cuanto hace al instituto de seguridad social al que debían inscribirse y pagarse aportaciones de los citados trabajadores del OPD, una vez creado dicho organismo, puesto que uno de ellos señaló que lo era el ISSSTE, mientras que el otro que le correspondía al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

106. En ese tenor, debe verificarse si se acredita el último requisito para que la contradicción de criterios sea existente.

VII.3. Tercer requisito

Formulación de preguntas genuinas respecto de las cuestiones jurídicas.

107. Lo anterior, se actualiza al considerar los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales contendientes; así, se formulan las siguientes cuestiones:

I) ¿Cuál es la norma burocrática -federal o local- que regula las relaciones laborales entre los trabajadores del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" -que ingresaron con posterioridad a su creación- y éste como ente patronal equiparado?, a saber, si es la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado o la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y,

II) ¿Deben inscribirse y pagarse las aportaciones de los trabajadores del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" -que ingresaron con posterioridad a su creación- al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco o al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado?

VIII. ESTUDIO DE FONDO

108. Para dar respuesta a los cuestionamientos anteriores, por un lado, se abordará: **a)** Organismos públicos descentralizados; b**)** Antecedentes y origen del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco"; **c)** Marco jurídico del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" y sus trabajadores y, con ello; **d)** Dar respuesta a los puntos de toque que surgieron de los criterios contendientes.

a) Organismos públicos descentralizados.

109. Como es bien sabido, el Estado mexicano realiza sus funciones a través de actos de derecho público emitidos por los tres poderes, mediante las funciones legislativas, administrativas y judiciales,(55) que les correspondan.

110. Para efectos del presente asunto, destacan las del Poder Ejecutivo, en virtud de ser éste, el que debe desarrollar la función administrativa, la cual es aquella "*que el Estado realiza bajo un orden jurídico y, que consiste en la ejecución de actos materiales o actos que determinen situaciones jurídicas para casos individuales*."(56).

111. Con el paso del tiempo y el crecimiento de la población, nuestro país comenzó a tener mayores problemas y necesidades; esto dio como resultado "*una creciente intervención del ente público en diversas actividades, tanto en prestación de servicios como en producción y comercialización de productos*",(57) las cuales, en principio se concentraban en la administración pública centralizada, es decir, en el Titular del Ejecutivo y Secretarías de Estado.

112. Así, con la finalidad de "*imprimirle dinamismo a ciertas acciones gubernamentales, mediante el ahorro de pasos que implica el ejercicio del poder jerárquico propio de la centralización administrativa*"(58) se decidió descentralizar actividades, las cuales estarían a cargo de entidades paraestatales, ello al incorporarse en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dichas entidades.(59)

113. Dicha normatividad, desde su exposición de motivos, explicaba que si bien las paraestatales ya existían(60) y habían tenido un buen desarrollo, el integrarlas a la administración pública haría que sus acciones estuvieran coordinadas con las del Ejecutivo.

114. Para poder comprender a estas entidades debemos aclarar diversos puntos, el primero de ellos, es que la idea de descentralización de la administración pública se refiere a "*transferir de un determinado centro de toma de decisiones, un conjunto de atribuciones, funciones, facultades, actividades y recursos a favor de entes, órganos, instituciones o regiones que se hallan, respecto del centro, en una situación de cierta subordinación, más no en una relación jerárquica*",(61) en este caso, el centro es el titular del ejecutivo (federal o local) y la Administración Pública Centralizada.

115. En otras palabras, "*las funciones que desempeñan los organismos descentralizados, son en principio funciones que le corresponden al Estado, pero por diversas razones opta por no prestarlas con su personal humano que trabaja y se ubica al interior de su cuerpo*"(62) y decide crear personas jurídicas de derecho público con personalidad jurídica propia y autonomía jerárquica para realizar las tareas encomendadas.

116. De manera específica, los organismos descentralizados, de conformidad con el artículo 45(63) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son las entidades que reúnan los siguientes requisitos:

• Se haya creado por ley o decreto del Congreso o por decreto del titular del ejecutivo (ambos local o federal),

• Cuenta con personalidad jurídica propia, y

• Tenga patrimonio propio.

117. Dicha división de la Administración Pública encuentra sustento constitucional en artículo 90, primer párrafo,(64) de la Carta Magna, el cual prevé que se divide en centralizada y paraestatal; asimismo, respecto al Estado de Jalisco, en su precepto 49 se replica esta división,(65) señalando que serán regulados en las leyes correspondientes.

118. De lo expuesto, se desprende que la Administración Pública (tanto local, como federal) para cumplir con sus funciones, se divide en centralizada y paraestatal, siendo uno de los tipos de organismos paraestatales los descentralizados, los cuales, como su nombre lo indica, aunque ayudan a cumplir una función del Estado, su naturaleza y regulación se separan de la administración centralizada, teniendo personalidad jurídica y patrimonio propios y siendo eje rector de su norma, el respectivo decreto de creación.

119. Sobre este decreto, es importante destacar que puede ser emitido tanto por el titular del ejecutivo, como por el Congreso respectivo.

120. Expuesto lo anterior, y tomando en cuenta que los tópicos materia de la presente contradicción, versan sobre cuestiones relativas a la regulación y regímenes de los trabajadores de un organismo descentralizado local, se estima conveniente abordar el estudio de los antecedentes y origen del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco".

b) Antecedentes y origen del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco".

121. Para los años ochenta, en nuestro país, la prestación de los Servicios de Salud, correspondía a la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA) hoy Secretaría de Salud (SS).

122. Sin embargo, en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988(66) se estableció como uno los ejes centrales la descentralización de la vida nacional, ello con la finalidad de lograr el fortalecimiento de los estados y los municipios,(67) es decir, se buscó desconcentrar funciones de la Administración Pública Federal a través de programas donde se desvincularían las instalaciones y el personal de algunos sectores, entre ellos el de la salud.

123. Lo anterior, con el objetivo de lograr una atención primaria, para lo cual, se requería que la toma de decisiones y la gestión de esos servicios de salud a nivel local, se adaptaran a las necesidades específicas de cada comunidad.

124. Esto es, si bien los servicios de salud eran proporcionados por la federación, la intención de la descentralización fue justo acercarlos con la población local; esta transición llevó varios años.

125. Así, fue hasta el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000,(68) que se planteó como una forma de fortalecer el pacto federal, el impulsar la descentralización de funciones, recursos fiscales y programas públicos hacia los estados, siendo un imperativo, la reforma al Sistema Nacional de Salud, buscando como objetivos, el mejorar la calidad de los servicios a través de la reestructuración de las instituciones y ampliando la cobertura de los servicios, donde la descentralización permitiría hacer una distribución más racional del gasto federal en salud, contribuyendo con ello a tener no sólo una mayor eficiencia, sino también a elevar la equidad.

126. Por su parte, en el Plan Estatal de Desarrollo Jalisco 1995-2001,(69) se plasmaron diversos objetivos, estrategias y acciones que buscaban, entre otras cosas, ampliar y mejorar la educación, salud y vivienda de los jaliscienses.

127. En el **punto 3553. Salud**,(70) se reconoció que, en esa fecha, quienes brindaban los servicios de este rubro, eran en su mayoría el Instituto Mexicano del Seguro Social y la ya mencionada Secretaría de Salubridad y Asistencia, sin embargo, se resaltó que la atención era insuficiente, pues sólo 19 localidades contaban con cobertura, siendo las zonas norte y parte de la sureste las que se encontraban más afectadas.

128. Asimismo, en el punto **4.2.2.3. Sistema de Centros de población**(71) se resaltó la necesidad de dar prioridad a los servicios y equipamientos, entre otros, de salud, a fin de responder a los requerimientos del Estado.

129. Derivado de las estrategias y líneas del Plan Nacional surgió el *Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud*, a través del cual, se buscó concretar la descentralización de responsabilidades, recursos y decisiones, con la finalidad de fortalecer el nuevo federalismo y acercar a la población servicios básicos de salud, ya que al ser prestados por el Estado, se aseguraría a los usuarios mayor eficiencia y oportunidad, siendo esto coincidente con los objetivos plasmados en el plan del estado de Jalisco.

130. Así, siguiendo la línea anterior de descentralización de los servicios de salud, el seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo de*

Coordinación que celebran las secretarías de Salud, Hacienda y Crédito Público, Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Jalisco, por la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad",(72) lo que dio origen a la creación de una entidad que llevara a cabo estas actividades en la entidad.

131. Por su parte, el diez de abril de mil novecientos noventa y siete, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el Decreto número 16526, la Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", instrumento normativo que dio origen al OPD, cuyo marco jurídico se abordará en el siguiente apartado.

c) Marco jurídico del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" y sus trabajadores.

132. En principio, debemos retomar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4,(73) establece que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación con las entidades federativas en materia de salubridad general.

133. A su vez, el artículo 116 fracción VI, del texto constitucional, dispone que la federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos, del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

134. Ahora bien, como se expuso en el apartado anterior, en principio, los servicios de salud eran proporcionados, entre otras instituciones, por la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA) hoy Secretaría de Salud (SS) y, con la descentralización de dichas funciones, éstas pasaron a organismos estatales, siendo que en el Estado de Jalisco, se hizo con la creación del OPD, mediante un acuerdo de coordinación justamente entre secretarías de estado federales y la citada entidad federativa.

135. En efecto, en el "***Acuerdo de Coordinación que celebran las secretarías de Salud, Hacienda y Crédito Público, Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Jalisco, por la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad"***(74) se establecieron las directrices de ese proceso de descentralización de los servicios de salud, de las que destacan los siguientes puntos:

• **Servicios de salud descentralizados.** La Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA) descentralizaría al Gobierno Estatal las siguientes materias de salubridad general: 1) La atención médica y asistencia social, 2) La salud reproductiva y planificación familiar, 3) La promoción de la salud, 4) La medicina preventiva, 5) El control sanitario de la disposición de sangre humana, y 6) La vigilancia epidemiológica.(75)

• **Obligación de creación de normas.** El Estado de Jalisco se comprometió a la creación de dos normas que regularan los organismos descentralizados.(76)

• **Denominación del organismo.** Se previó que uno de los organismos se llamaría "Servicios de Salud Jalisco".(77)

• **Integración.** Señaló que el organismo contaría con un órgano de gobierno, el cual se integraría por el titular del Ejecutivo local, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Administración y el Secretario de Finanzas, el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), así como un representante de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA) y el Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SNTSSA).(78)

• **Transferencia de recursos materiales, servicios generales, bienes muebles e inmuebles.** Se previó que se transferirían al gobierno estatal tanto las funciones de administración, adquisición y manejo de los bienes, así como la dirección de las unidades médicas y administrativas de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA), que se encontraran dentro de su circunscripción territorial y los bienes inmuebles correspondientes.(79)

• **Derechos de los trabajadores de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA) que se incorporan al sistema estatal.** De manera expresa se establecieron varias obligaciones en aras de garantizar los derechos adquiridos de los trabajadores que transitaran hacia el órgano descentralizado; entre ellas, las siguientes:

• Que en el proceso de descentralización se deberían garantizar los derechos adquiridos por dichos trabajadores, consagrados en el artículo 123, apartado B de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria, en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA) y en sus reformas futuras.(80)

• Los organismos descentralizados que se crearan tendrían el carácter de titulares de una nueva relación de trabajo.(81)

• Se garantizaban los derechos y prerrogativas de los trabajadores que se incorporaban a los organismos descentralizados, contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo y reglamentos.(82)

• El régimen de seguridad social de los trabajadores del OPD no variaría con la descentralización, para lo cual debería firmar un convenio con el ISSSTE y el gobierno estatal.(83)

136. Ahora bien, en cumplimiento al citado acuerdo de coordinación, se emitió la **Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco"**, de la cual, respecto a los tópicos materia de la presente contradicción, destaca lo siguiente:

• La naturaleza de organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.(84)

• El organismo se integra por las instituciones dependientes de la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal que se localizaban en Jalisco y el Hospital Psiquiátrico de Jalisco, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Coordinación.(85)

• Tendría como objeto prestar los servicios de salud a la población del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes General y Estatal de Salud y en lo relativo al Acuerdo de Coordinación.(86)

• Se señala que, conforme al Acuerdo de Coordinación se debe aplicar y respetar las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Federal y sus reformas futuras, así como los diversos reglamentos.(87)

• Señala que en el proceso de instalación del organismo descentralizado, se respetarán los derechos laborales del personal, en términos de la Ley.(88)

137. Por su parte, en las **Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud**, en el artículo 1(89) se prevé que, dicho instrumento normativo, es de observancia obligatoria y tiene por objeto, por un lado, la regulación del ingreso, permanencia y otras cuestiones relacionadas con los trabajadores, y por otro lado, el establecimiento de los lineamientos en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales serían de aplicación obligatoria para sus trabajadores.

138. Por su parte, en el diverso 7(90) del mismo cuerpo normativo, se señala de manera expresa que la relación jurídica entre el titular de la Secretaría de Salud y sus trabajadores, se rige, entre otros ordenamientos, por la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, las Condiciones Generales y Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud.

139. En esta línea, sobre los derechos de los trabajadores, es importante tomar en cuenta que el artículo 1(91) de la **Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios** prevé que, los trabajadores de los Organismos Públicos Descentralizados que tuvieran como antecedente Acuerdos de Coordinación celebrados entre el gobierno federal y el estatal, se regirían por lo dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose en lo conducente a lo previsto en la "ley que corresponda".

140. De lo expuesto, se desprende que, el multicitado organismo, en la parte de recursos humanos se integra por dos grupos de trabajadores, por un lado, aquellos que pasaron del sistema federal y se integraron al organismo con la descentralización de los servicios de salud y en segundo lugar, los que ingresaron una vez que éste ya se había conformado, es decir, aquellos que se incorporaron directamente al sistema estatal, cuya diferencia en la regulación se abordará en el siguiente apartado, a fin de dar respuesta a las preguntas formuladas en la presente contradicción de criterios.

d) Respuesta a los puntos de toque que surgieron de los criterios contendientes.

141. Deben prevalecer con el carácter de jurisprudencias, los criterios sustentados por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

142. Al estudiarse la existencia de la presente contradicción de criterios, se advirtieron dos puntos de contradicción diversos a los planteados en el acuerdo admisorio y que, de ellos, se desprendían las dos interrogantes siguientes:

I) ¿Cuál es la norma burocrática -federal o local- que regula las relaciones laborales entre los trabajadores del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" -que ingresaron con posterioridad a su creación- y éste como ente patronal equiparado?, a saber, si es la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado o la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y,

II) ¿Deben inscribirse y pagarse las aportaciones de los trabajadores del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" -que ingresaron con posterioridad a su creación- al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco o al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado?

143. Para resolver ambos cuestionamientos, en principio, es necesario retomar que, acorde a lo expuesto en apartados anteriores, el OPD se integra por dos grupos de trabajadores: a) por aquellos que venían del ámbito federal, cuando las funciones de salud las proporcionaba, entre otras entidades, la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA) o Secretaría de Salud y se incorporaron al citado organismo con la descentralización de dichos servicios; y, b) por un segundo grupo de trabajadores, que son los que ingresaron directamente al sistema estatal, después de que fue creado el multicitado organismo.

144. Esta distinción entre los dos tipos de trabajadores, se refleja al momento de enfatizarse en el Acuerdo de Coordinación que, sobre los trabajadores que provenían del ámbito federal, debían respetarse los derechos adquiridos, que su régimen de seguridad social no cambiaría, por lo que tendría que firmarse un acuerdo con el ISSSTE, siendo que nada se menciona en el acuerdo sobre los **trabajadores que se incorporan una vez creado el Organismo Público Descentralizado**, es decir, que ingresaban al Sistema Estatal sin antecedente de haber pertenecido al Sistema Federal.

145. Ahora bien, en la Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", establece, entre otras cuestiones, que "... el *Organismo, conforme al Acuerdo de Coordinación, aplicará y respetará las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Federal y sus reformas futuras así como los reglamentos de Escalafón y Capacitación ... Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional."*(92)

146. Por su parte, las mencionadas Condiciones Generales de Trabajo, en su numeral 7 prevé que *"... la relación jurídica entre el Titular y los Trabajadores se rige por los siguientes ordenamientos ... II. Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional"*.

147. Luego, en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala que esa ley es **aplicable a los organismos públicos descentralizados que provinieran de Acuerdos de Coordinación** (como en el caso el OPD), y tienen la obligación de **respetar los Acuerdos de Coordinación**, sujetándose, en lo conducente, a lo dispuesto **por la ley que corresponda**.

148. De lo expuesto se desprende, como se había señalado, por un lado, que dos tipos de trabajadores, con distintas regulaciones conviven en el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", siendo que, respecto a los que provienen del sistema federal, existe claridad sobre la norma y regímenes aplicables (siendo éstos los federales), mientras que, para aquellos que se incorporaron al organismo, parecería que existe confusión sobre si la regulación es federal o local, pues el Acuerdo de Coordinación previó la emisión de una ley y la propia norma de creación nos remite a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, las cuales señalan que se aplica, entre otras normas, la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, pero también la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, indica que deben respetarse los acuerdos de coordinación y que se aplicará la ley que corresponda.

149. Dicha aparente confusión es la materia de la presente contradicción y este Pleno Regional, considera que, para dar respuesta, debe atenderse la naturaleza del organismo (descentralizado local) y llevar a cabo la interpretación sistemática de la norma del organismo, con el Acuerdo de Coordinación, la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

150. En principio, debe recordarse, como se mencionó previamente que, de manera general, los organismos descentralizados, forman parte de las paraestatales, quienes constituyen entidades que no forman parte de la administración pública centralizada, pero apoyan en el cumplimiento de funciones que le corresponderían a ésta.

151. En el caso, el OPD nació como una entidad con esta naturaleza, cuyas actividades -de Salud- originalmente las desempeñan el ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA), hoy Secretaría de Salud (SS), y fueron transferidas a dicho órgano estatal, el cual, tampoco pertenecería a la administración pública local -de Jalisco-, sino que al contar con patrimonio propio -constituido por las transferencias del ámbito local en el territorio y algunos hospitales locales, como Hospital Psiquiátrico de Jalisco- así como personalidad jurídica y haber sido creado a través de una norma expresa, constituye un organismo descentralizado local.

152. Esta naturaleza cobra relevancia, pues aunque parecería que la vinculación es con la Administración Pública Federal, ya que las funciones de salud que ésta desempeñaba, fueron las que se le transfirieron, lo cierto es que en el propio acuerdo de coordinación se señaló de manera expresa que las citadas funciones en realidad se trasladaron al gobierno estatal y para cumplir con ellas, debían crearse organismos descentralizados, siendo uno de ellos, el OPD.

153. Como se ha reiterado, derivado de este proceso de descentralización, los trabajadores de este ente se integran por dos grupos, los que pertenecían al sistema federal y se incorporaron al organismo y a aquellos que ingresaron al mismo con posterioridad a su creación.

154. Si bien, para los primeros no hay duda de que, a pesar de laborar en un organismo local, su regulación y régimen es federal (como se señala en el Acuerdo de Coordinación y la Ley del Organismo) bajo la intención de no afectar sus derechos adquiridos, ello no es aplicable para el segundo grupo, ya que, comenzaron a trabajar en un órgano que desde su origen es estatal.

155. Debe recordarse que aunque, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud señalan de manera expresa que, la norma aplicable es la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, ello se entiende bajo el contexto de que es la normativa que regula las relaciones de trabajo de una Secretaría de Estado Federal y que, en el Acuerdo de Coordinación se previó que también se aplicaría a los trabajadores que pasaran del ámbito federal al local, al incorporarse al OPD, en aras de respetar sus derechos adquiridos.

156. Ahora bien, aunque en la Ley del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco” (artículo 11),(93) se señala que se aplicará y respetarán las citadas condiciones de trabajo, también dice que es “conforme al Acuerdo de Coordinación”, el cual enfatiza la necesidad de garantizar los derechos laborales de los trabajadores que provenían del sistema federal.

157. Es decir, en efecto las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud son aplicables a ambos tipos de trabajadores del OPD -los que provienen del ámbito federal y los que ingresaron con posterioridad-, pero dicha aplicación, como lo prevé la Ley del organismo, debe ser "conforme al Acuerdo de Coordinación", es decir, entenderse en el contexto de un cuerpo normativo que estableció directrices para que los derechos de los trabajadores que transitaran del fueron federal al local, y se les garantizaran sus derechos adquiridos, estando entre ellos, una regulación federal, siendo esta la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado.

158. Mientras que, para los trabajadores que se incorporaron directamente al organismo descentralizado local con posterioridad a su creación, aunque también sean aplicables las citadas Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, al tratarse justamente de un ente local que tuvo como antecedente un Acuerdo de Coordinación, debe atenderse lo señalado por la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual indica que deben respetarse dichos acuerdos de coordinación y aplicarse la ley que corresponda, que en el caso, al ser un organismo cuya naturaleza es la de un ente descentralizado local, debe aplicarse la norma del mismo ámbito para regular las relaciones con sus trabajadores.

159. Así, conforme a lo expuesto, respecto a la **primera pregunta formulada** relativa a la norma burocrática -federal o local- que regula las relaciones laborales entre los trabajadores del OPD -que ingresaron con posterioridad a su creación- y éste como ente patronal equiparado, este Pleno Regional determina que la aplicable es la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo a la naturaleza del organismo -descentralizado local-, a que los trabajadores ingresaron a éste con posterioridad a su creación y a la interpretación sistemática del marco normativo del multicitado instituto.

160. En vía de consecuencia, es decir, al tener certeza sobre la norma, régimen y naturaleza del organismo, es posible dar respuesta a la segunda interrogante, relativa al instituto -local o federal- al que deben pagarse las cuotas e inscribirse a los trabajadores del multicitado organismo.

161. En efecto, al formularse las preguntas de la presente contradicción, como segundo cuestionamiento se señaló el siguiente:

II) ¿Deben inscribirse y pagarse las aportaciones de los trabajadores del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" -que ingresaron con posterioridad a su creación- al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco o al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado?

162. Ahora bien, a lo largo del presente apartado, se ha enfatizado la naturaleza del OPD y también este Pleno Regional determinó que, para los trabajadores que ingresaron con posterioridad a su creación, la norma burocrática que rige es también la local, es decir, la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

163. Dicha norma, en su numeral 64(94) prevé que las entidades públicas del Estado de Jalisco tienen la obligación de afiliar a sus servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

164. Bajo ese orden de ideas, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur concluye que, si los trabajadores del citado organismo local, que ingresaron al mismo con posterioridad a su creación, se rigen bajo una norma también local, la cual señala expresamente que deben afiliarse sus trabajadores al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en vía de consecuencia, el instituto de seguridad social al que deban pagarse las cuotas es el mencionado del ámbito local y, no el federal.

165. En efecto, como se ha mencionado si bien existe un grupo de trabajadores a los cuales sí se pagan cuotas e inscribe al ISSSTE, ello es en razón de pertenecer al primer grupo, es decir, aquellos que provenían del ámbito federal y se les respetaron sus derechos como trabajadores, manteniendo su inscripción y pago de cuotas al citado instituto federal, a través de la firma de un convenio de colaboración, mientras que los que ingresaron al órgano descentralizado local, una vez que éste fue creado, el instituto de seguridad social al que deben inscribirse es el del mismo ámbito, esto es, el local, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

IX. CRITERIOS QUE DEBEN PREVALECER

166. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, los criterios que deben prevalecer como jurisprudencias, se orientan en los siguientes sentidos: (1) La Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es la norma que rige las relaciones entre los trabajadores del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco” -que ingresaron con posterioridad a su creación- y éste como ente patronal equiparado; y (2) Deben inscribirse y pagarse las aportaciones de los trabajadores del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco” -que ingresaron con posterioridad a su creación- al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

X. DECISIÓN

167. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencias, los criterios sustentados por este Pleno Regional, que se orientan en términos del último considerando de este fallo.

TERCERO. En su oportunidad, autorizadas que sean, publíquense las tesis de jurisprudencia que se sustentan en la presente sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en

acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los siguientes términos: por unanimidad de votos de sus integrantes, la Magistrada presidenta María Enriqueta Fernández Haggar; así como la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno y el Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz (Siendo ponente la primera de las nombradas).

Firman electrónicamente las Magistradas y el Magistrado de este órgano jurisdiccional, con la secretaria de tribunal Lucina Bringas Calvario, quien autoriza y da fe.

El tres de marzo de dos mil veinticinco, la licenciada Lucina Bringas Calvario, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste

---

1. *En el amparo directo 186/2023, de su índice.*

2. *Al resolver el amparo directo 383/2022.*

3. *En el amparo directo 240/2023.*

4. *En el amparo directo 329/2023.*

5. *Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022.*

6. *"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
***XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados Tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."*

7. *"**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
(...)
***III.** Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los Tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."*

8. ***"Artículo 227.*** *La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(...)
III. *Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de Tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."*

9. *"**Artículo 11**.- El Organismo, conforme al Acuerdo de Coordinación, aplicará y respetará las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Federal y sus reformas futuras así como los reglamentos de Escalafón y Capacitación; para controlar y estimular al personal de base de la Secretaría de Salud por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, para evaluar y estimular al personal de la Secretaría de Salud por su productividad en el trabajo, y el de becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, para que procedan a su registro ante los Organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional."*

10. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

11. *"**Artículo 7**. La relación jurídica de trabajo entre el Titular y los Trabajadores se rige por los siguientes Ordenamientos:*
I. Artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, y
III. Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud.
En lo no previsto por los Ordenamientos mencionados, se observará lo establecido en el Artículo 11 de la Ley."

12. *"**Décimo Sexta**. En el proceso de descentralización de los servicios de salud, se deberán garantizar los derechos adquiridos por los trabajadores, tales como inamovilidad, catálogo de puestos, escalafón, permutas y otros de índole muy diversa, consagrados en la Constitución Federal, en el Apartado B del artículo 123 y su Ley Reglamentaria; en las Condiciones Generales de Trabajo de la SSA y en sus reformas futuras, comprendiendo las prestaciones genéricas y específicas, así como los mecanismos vigentes de actualización salarial y los acuerdos y convenios celebrados sobre el particular con el SNTSSA, conforme a la legislación federal."*

13. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página 7034, Tipo: Aislada, Undécima Época, Materias(s): Laboral, con número de registro digital: 2026610.

14. *"**Artículo 1°.** La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación.*
En el caso de organismos públicos descentralizados que tengan como antecedente acuerdos de coordinación para la descentralización celebrados con el Gobierno Federal, los trabajadores de estos organismos se regirán por lo dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley que corresponda."

15. *Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis.*

16. *"**DÉCIMO SEXTA**. **En el proceso de descentralización de los servicios de salud deberán garantizarse los derechos adquiridos por los trabajadores**, tales como inamovilidad, catálogo de puestos, escalafón, permutas y otros de índole muy diversa, consagrados en el Apartado B del Artículo 123 y su Ley Reglamentaria, **y en las Condiciones Generales de Trabajo de la SSA y en sus reformas futuras**, comprendiendo las prestaciones genéricas y específicas, así como los mecanismos vigentes de actualización salarial y los acuerdos y convenios celebrados sobre el particular con el SNTSSA, **conforme a la legislación federal**."*

17. *"**DÉCIMO OCTAVA. Se garantizará a los trabajadores el respeto de todos sus derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, reglamentos y de los actuales acuerdos y prestaciones económicas, y los que en el futuro se establezcan en los términos de la legislación federal vigente.**"*

18. *"**DÉCIMO NOVENA**. La **revisión de las Condiciones Generales de Trabajo y sus reglamentos, se efectuará entre la SSA y el SNTSSA, conforme a los mecanismos que actualmente se derivan de la legislación burocrática federal**, y se garantizará, a través de los instrumentos jurídicos que se establezcan, la vigencia y cumplimiento de las mismas, a **los trabajadores considerados dentro del proceso de descentralización**." "**De los Derechos de los Trabajadores de la SSA que se incorporan al Sistema Estatal**"*

19. *"**VIGÉSIMA**. Se **reconoce al SNTSSA**, en su estructura de Comité Ejecutivo Nacional, secciones, subsecciones y delegaciones sindicales, **como el representante legal, legítimo y único de los derechos laborales de los trabajadores de base que prestan sus servicios al Gobierno Federal y que pasarán a prestarlos al Organismo descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y que se hará cargo de los servicios de salud y de los que en el futuro se incorporen a dicho Organismo, conforme al proceso de descentralización**.*
*El Gobierno del Estado **reconoce al SUTHCG y su delegación sindical, como el representante legal de los trabajadores que dan su servicio al Antiguo Hospital Civil y al Nuevo Hospital Civil y que se integrarán al Organismo descentralizado denominado Hospital Civil de Guadalajara**."*

20. *"**VIGÉSIMO PRIMERA**. La SSA, mediante los procedimientos y mecanismos correspondientes, retendrá las cuotas sindicales, las aportaciones del fondo de auxilio por defunción, las aportaciones por concepto de becas, las aportaciones financieras y otras aportaciones que se convengan con las autoridades competentes por concepto de apoyos institucionales, y **las enterará al SNTSSA a través del Comité Ejecutivo Nacional, en su carácter de único representante de las relaciones colectivas de trabajo**. La SSA queda obligada a entregar a la FSTSE el importe del porcentaje de esas cuotas que le corresponden.*
***Asimismo, la SSA continuará haciendo las deducciones para el pago del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Fondo Nacional del Ahorro Capitalizable de los Trabajadores del Estado**.*
***En relación con el "Hospital Civil de Guadalajara", será la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, quien retendrá las cuotas sindicales, las aportaciones para el auxilio por defunción y el pago del Sistema de Ahorro para el Retiro**, para ser entregadas en su oportunidad al SUTHCG, como representante de las relaciones colectivas.*
***Además, los trabajadores seguirán recibiendo las prestaciones económicas correspondientes por parte de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco**."*

21. *"**VIGÉSIMO SEGUNDA.** En cuanto al Organismo público descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", el régimen de seguridad social de los trabajadores no variará con motivo del proceso de descentralización, y para garantizarlo, se suscribirá el convenio respectivo entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Gobierno Estatal por conducto del Organismo descentralizado y la representación del SNTSSA, con fundamento en la fracción III del artículo 1o. de la Ley del ISSSTE.*
*Para este propósito, el **Gobierno Federal**, por conducto de la SSA**, proporcionará con toda oportunidad al Gobierno del Estado, los recursos que se deberán aportar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.*
*Para el **proceso de jubilaciones** con reconocimiento de **antigüedad con el ISSSTE**, a través de convenio específico, se integrará una comisión mixta -SSA y SNTSSA- encargada de identificar y validar los casos por resolver, a fin de que se programe por las autoridades competentes, la solución definitiva de las solicitudes procedentes del gran total en tres etapas: la primera, que inició a partir del primero de septiembre de 1996, para resolver el 50% de los casos procedentes del referido gran total; la segunda etapa, durante 1997, abarcará el 50% de los casos restantes; y la tercera etapa, durante los primeros meses de 1998, comprenderá los casos que hayan quedado pendientes de las dos etapas anteriores.*
En los casos específicos de jubilaciones procedentes, que pudieran afectar plantillas de unidades médicas u otros centros de trabajo, se revisará cada caso en la comisión mixta aludida en el párrafo anterior, para no vulnerar los servicios de salud."

22. *"**Artículo 1***
Las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, tienen por objeto regular el ingreso, permanencia, baja, cese, promoción y estímulos de los trabajadores; así como, el establecimiento, en lo general, de los lineamientos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Las que serán de aplicación obligatoria para los trabajadores y del cumplimiento irrestricto para los servidores públicos con funciones de dirección, quienes deberán observar las disposiciones y ordenamientos de carácter laboral y administrativo.

(...)"

23. *"**Artículo 7***
La relación jurídica de trabajo entre el Titular y los Trabajadores se rige por los siguientes Ordenamientos:
I. Artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, y
III. Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y los Acuerdos de Coordinación para la Des centralización de los Servicios de Salud.
En lo no previsto por los Ordenamientos mencionados, se observará lo establecido en el Artículo 11 de la Ley."

24. *"**Artículo 1**. Servicios de Salud Jalisco, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, estará a cargo y bajo la dirección y coordinación del Secretario de Salud del Ejecutivo del Estado; podrá establecer conforme a las necesidades, los planteles médicos y centros de salud en las regiones o Municipios dentro del territorio de esta Entidad Federativa.*
Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse por: Organismo: Organismo Público Descentralizado denominado ´Servicios de Salud Jalisco´.
Reglamento: Reglamento de la Ley del Organismo ´Servicios de Salud Jalisco´.
Acuerdo de Coordinación: Acuerdo de Coordinación para la Descentralización integral de los Servicios de Salud, entre los Ejecutivos Federal y del Estado de Jalisco.
***Al Organismo se integran las instituciones de salud dependientes de la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal que se localizan en esta Entidad Federativa; el Hospital Psiquiátrico de Jalisco, conforme al Acuerdo de Coordinación; y las instituciones de salud que posteriormente se determine**."*

25. *"**Artículo 2**. El Organismo es considerado como paraestatal y forma parte de la Administración Pública del Estado, conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa."*

26. *"**Artículo 11.** El Organismo, conforme al Acuerdo de Coordinación, aplicará y respetará las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Federal y sus reformas futuras así como los reglamentos de Escalafón y Capacitación; para controlar y estimular al personal de base de la Secretaría de Salud por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, para evaluar y estimular al personal de la Secretaría de Salud por su productividad en el trabajo, y el de becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, para que procedan a su registro ante los Organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional."*

27. *Resuelto en sesión de treinta de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.*

28. *Resuelto en sesión de once de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).*

29. *En principio de la demanda conoció la Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, quien posterior a la radicación del asunto, se declaró incompetente en razón de la naturaleza jurídica del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, por lo que ordenó la remisión del mismo al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.*

30. "***Artículo 5.** La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley*."

31. "***Artículo 167.*** *El Instituto administrará el Fondo de la Vivienda que se integre con las Aportaciones que las Dependencias y Entidades realicen a favor de los Trabajadores.*
El Instituto contará con una Comisión Ejecutiva, que coadyuvará en la administración del Fondo de la Vivienda de acuerdo con el reglamento que emita la Junta Directiva.
El Fondo de la Vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los Trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria en los casos que expresamente determine la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, así como recibir directamente y sin intermediarios el crédito mencionado. Estos préstamos se harán hasta por dos ocasiones, una vez que el primer crédito se encuentre totalmente liquidado.
El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales, Entidades Federativas y municipios, según corresponda, para el mejor cumplimiento del objeto del Fondo de la Vivienda. Asimismo, para el ejercicio de las funciones del Fondo de la Vivienda se podrá contratar cualquier tipo de servicios."

32. "***Artículo 168****. Los recursos para la operación del Fondo de la Vivienda se integran con:*
I. Las Aportaciones que las Dependencias y Entidades enteren al Instituto a favor de los Trabajadores;
II. Los bienes y derechos adquiridos por cualquier título, y
III. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las anteriores fracciones."

33. "***Artículo 169****. Los recursos afectos al Fondo de la Vivienda se destinarán:*
I. Al otorgamiento de créditos a los Trabajadores que sean titulares de las Subcuentas del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales y que tengan depósitos constituidos a su favor por más de dieciocho meses en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines:
a) A la adquisición o construcción de vivienda;
b) A la reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y
c) A los pasivos contraídos por cualquiera de los conceptos anteriores;
d) A la adquisición de suelo destinado a la construcción de su vivienda.
Asimismo, el Instituto podrá descontar con las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los créditos que hayan otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores;
II. Al pago de capital e intereses de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores en los términos de ley;
III. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo de la Vivienda conforme a esta Ley;
IV. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines, y
V. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto."

34. *"****Artículo 123****. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
(...)
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
(...)
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
(...)
f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.
Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos."

35. *Fue sobreseído por cesación de efectos, en razón de la concesión dada en los otros dos juicios de amparo.*

36. ***Artículo 1***. *La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación.*
En el caso de organismos públicos descentralizados que tengan como antecedente acuerdos de coordinación para la descentralización celebrados con el Gobierno Federal, los trabajadores de estos organismos se regirán por lo dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose, en lo conducente, a lo dispuesto por la ley que corresponda."

37. *Respecto a los amparos relacionados, en tanto en el **********, presentado por el organismo, como en el diverso **********presentado por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, en ambos se negó la protección en razón de lo inoperante e infundados de los conceptos de violación.*

38. En sesión de once de octubre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández.

39. De rubro: *"**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.**",* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, febrero de 1996, página 52, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Laboral, Constitucional, con número de registro digital 200199.

40. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, enero de 2022, Tomo I, página 5, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Pleno, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, con número de registro digital 2024102.

41. *"**Artículo 1**. La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación.*
En el caso de organismos públicos descentralizados que tengan como antecedente acuerdos de coordinación para la descentralización celebrados con el Gobierno Federal, los trabajadores de estos organismos se regirán por lo dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose, en lo conducente, a lo dispuesto por la ley que corresponda."

42. *"**TERCERA**. El Gobierno del Estado se compromete a promover dos iniciativas de ley, conforme a la legislación estatal aplicable, a fin de que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la firma del presente Acuerdo, sean creados dos Organismos descentralizados que ejercerán las funciones transferidas en este Acuerdo. Así como aquellas otras que determinen sus instrumentos de creación, entre otras definir las políticas en materia de salud a seguir por los Organismos, evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados, así como vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados. Lo anterior, con el propósito de asegurar a la sociedad el otorgamiento de servicios de salud oportunos y de la más alta calidad posible.*
Las partes acuerdan que las iniciativas en las cuales se propondrá la creación de los Organismos públicos descentralizados referidos en el párrafo anterior, se señalará que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud, a la legislación en materia de salud del Estado y ya lo que determine el presente Acuerdo conforme a las siguientes bases:
I. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, y las atribuciones de servicio y las autoridades a que se refiere este Acuerdo; las que posteriormente se convengan, así como las que le otorgue el instrumento de su creación y demás disposiciones legales aplicables;
II. Cada Organismo contará con un órgano de gobierno que presidirá el Titular del Ejecutivo Estatal, o quien este designe, y se integrarán, del Ejecutivo del Estado, por los Secretarios General de Gobierno, de Administración, y Finanzas; y el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE) en el primero a continuación mencionado, y el Secretario de Salud en el otro; en ambos casos se integrará el Contralor del Estado, quien participará como miembro permanente, con voz pero sin voto. Por cada uno de éstos se nombrará un suplente.

Uno de los Organismos públicos descentralizados será denominado "Servicios de Salud Jalisco", el cual, además de los miembros señalados en el párrafo anterior, en su órgano de gobierno incluirá también a un representante de la SSA y otro de los trabajadores que será designado por el Comité Ejecutivo Nacional del SNTSSA. El Organismo Público estará a cargo y bajo la dirección del Secretario de Salud del Estado. A dicho Organismo se integrará el Hospital Psiquiátrico de Jalisco.
El otro Organismo público descentralizado será denominado "Hospital Civil de Guadalajara", mismo que además de los integrantes referidos en el primer párrafo de esta cláusula, en su órgano de gobierno incluirá a quien se señale a su Acuerdo de creación.
III. Tendrán a su cargo la administración de los recursos que se determinen en sus instrumentos de creación, especificando que al Organismo que se denominará "Servicios de Salud Jalisco" incluye los que aporte el Gobierno Federal por conducto de la SSA, y el Gobierno del Estado y al Organismo "Hospital Civil de Guadalajara", el propio Gobierno del Estado, lo anterior, para dar cumplimiento a sus compromisos para la consolidación del Sistema Estatal de Salud a población abierta.
IV. Estarán sujetos al control y coordinación que ejercerá el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud Jalisco como coordinadora del sector, con autonomía técnica y operativa tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, como para la ejecución de los programas de salud a su cargo.
En la iniciativa de la ley de su creación, deberá expresarse la obligación de los Organismos descentralizados de aplicar y respetar las Condiciones Generales de Trabajo de la SSA y sus reformas futuras, así como los reglamentos de Escalafón y Capacitación, para controlar y estimular al personal por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo; para evaluar y estimular al personal por su productividad en el trabajo; y de becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores, para los que procedan a su registro ante los Organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional."

43. *"**DECIMO SEXTA**. En el proceso de descentralización de los servicios de salud se deberán garantizar los derechos adquiridos por los trabajadores, tales como inamovilidad, catálogo de puestos, escalafón, permutas y otros de índole muy diversa, consagrados en la Constitución Federal, en el apartado B del artículo 123 y su Ley Reglamentaria; en las Condiciones Generales de Trabajo de la SSA y en sus reformas futuras, comprendiendo las prestaciones genéricas y específicas, así como los mecanismos vigentes de actualización salarial y los Acuerdos y convenios celebrados sobre el particular con el SNTSSA, conforme a la legislación federal."*

44. *"**DÉCIMO SÉPTIMA**. Los Organismos descentralizados a que se refiere la cláusula tercera, tendrán el carácter de titular en la nueva relación de trabajo."*

45. *"**Artículo 2º**. El Organismo es considerado como paraestatal y forma parte de la Administración Pública del Estado, conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco."*

46. *"**Artículo 11**. El Organismo, conforme al Acuerdo de Coordinación, aplicará y respetará las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Federal y sus reformas futuras así como los reglamentos de Escalafón y Capacitación; para controlar y estimular al personal de base de la Secretaría de Salud por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, para evaluar y estimular al personal de la Secretaría de Salud por su productividad en el trabajo, y el de becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, para que procedan a su registro ante los Organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional."*

47. *"**Tercero**. En el proceso de instalación del organismo público descentralizado denominado "Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco" a que se refiere este Decreto, serán respetados los derechos laborales del personal en los términos de ley, apegándose en lo procedente al Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud en el Estado de Jalisco, celebrado entre la Federación y el Estado de Jalisco con fecha 10 de marzo de 2015."*

48. *De los Organismos Paraestatales de la Administración Pública.*
*"**Artículo 50.** Los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y las entidades y empresas de participación estatal mayoritaria, serán considerados como organismos paraestatales del Poder Ejecutivo, y forman parte de la administración pública del Estado.*
El sector paraestatal se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables."

49. "***Artículo 56***. *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*
(...)
XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;
XIII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;"

50. "***Artículo 64***. *La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes*."

51. Amparo directo 186/2023, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y amparo directo 329/2023 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

52. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, Tipo: Aislada, con número de registro digital: 169712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común.

53. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, con número de registro digital 164120.

54. Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."*** Emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

55. *Cfr*. Martínez Morales, Rafael, *Derecho Administrativo. 1er curso,* sexta edición. México, Oxford University Press, 2011, p. 35.

56. Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, cuadragésima quinta edición, México, Porrúa, 2006, p. 63.

57. "***ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO TENGAN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SON PARTE INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN SU FACETA PARAESTATAL.***". Tesis: 2a. CCXXXIV/2001, Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pág. 370, número de registro digital 188165.

58. Martínez Morales, Rafael, *op. cit.,* p. 100.

59. *Cfr*. Exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública de 1976, consultable en: *cfr*. "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1976", *Revista de Administración Pública. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, México, número 71-72, julio – diciembre, año 1987, pp. 107-110.

60. *Cfr. Revista de Administración Pública. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, México, Número 59-60, Julio – Diciembre, Año 1984; publicación en la que se pueden consultar las leyes y exposiciones de motivos de las mismas, que anterior a la LOAPF de 1976 y la Ley de Entidades Paraestatales de 1986, ya regulaban las entidades paraestatales; estas eran la Ley para el control por parte del gobierno federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal de 1947, la de 1965 y la de 1970.

61. Fernández Ruíz, Jorge, *Derecho Administrativo y administración pública,* quinta edición, México, Porrúa-UNAM, México*,* p. 485.

62. Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.,* p. 575.

63. "***Artículo 45***. *Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten*."

64. "***Artículo 90***. *La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación*."

65. "***Artículo 49***. *La ley determinará la estructura y las facultades de las dependencias y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo*."

66. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

67. En el apartado 2.1.5. Descentralización de la vida nacional, se señaló lo siguiente:
"*2.1.5. Descentralización de la Vida Nacional*
El acceso a una Sociedad Igualitaria implica buscar condiciones de vida adecuadas para todos los mexicanos y para todos los estados de la Federación. La República Mexicana es producto de la voluntad política de los estados de formar una Federación. El Federalismo es el principio de estructuración del espacio nacional, a partir de la voluntad de estados miembros iguales. Sin embargo, las premisas jurídicas inherentes a los principios políticos no se han traducido siempre en un crecimiento equilibrado, que favorezca la igualdad de posibilidades de desarrollo para las diversas regiones geográficas. No es posible plantearse la democratización integral si en cada una de las regiones del territorio nacional no se construyen las bases que la hagan posible en lo político, lo económico, lo social y lo cultural.
Si se persiguen metas igualitarias, la Democratización Integral y la Descentralización de la Vida Nacional son procesos convergentes y complementarios, dado que los logros en una de estas metas permite avanzar en la otra. En nuestro país se requiere combatir simultáneamente todas las concentraciones, descentralizar la toma de decisiones y reorientar geográficamente la distribución de las actividades productivas, del bienestar social y de la población.
Nuestra tradición federalista hace posible que la descentralización no resulte en la pulverización de esfuerzos ni en la dispersión en el uso de recursos limitados, sino por el contrario, en el aprovechamiento cabal de la fuerza social, del talento y la voluntad presentes en las entidades federativas, para fortalecer el desarrollo equilibrado de la Nación.
El Federalismo es una relación política, económica y social que implica la corresponsabilidad de todos los estados en el desarrollo nacional. Su consolidación exige, en principio, un proceso decidido y profundo, ordenado y eficaz, aunque gradual y diferenciado de revisión de competencias entre Federación, estados y municipios. A ello ha contribuido decididamente el nuevo texto del Artículo 115 Constitucional, que reconoce a estos últimos atribuciones acordes con su función primordial y les asigna fuentes de recursos para la atención de los servicios que se les confían.
La convicción de que fortalecer a los municipios y a las entidades federativas fortalece a la Nación, ha inspirado la descentralización creciente de los servicios de salud y de educación y el planteamiento de la vuelta al esquema descentralizado original que la Constitución disponía, para asegurar en todos los rincones del país el acceso a la cultura y a la educación y, consecuentemente, la mejor distribución de condiciones propicias al desarrollo.
Para fortalecer este proceso, existe la voluntad política de impulsar en toda la República, las bases que permitan asegurar la descentralización de los servicios, de la industria, de la producción y del empleo, reorientando su expansión y propiciando con ello el bienestar de toda la población.
La Descentralización de la Vida Nacional no significa la fractura de los niveles de gobierno, ni la renuncia a la articulación estatal o nacional; constituye una exigencia revolucionaria de fortalecimiento nacional."

68. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4874791&fecha=31/05/1995#gsc.tab=0

69. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

70. "*3.5.5.3. Salud.*

En lo que respecta al sector salud, las principales instituciones que prestan estos servicios en el estado, son el IMSS, la SSA, el ISSSTE, PEMEX, la SDN y el DIF, destacándose en importancia el IMSS y la SSA, ya que en conjunto cubren casi el 90% del servicio, es decir, en prácticamente todos los municipios de la entidad.
El principal problema en materia de salud en el estado es la prestación de los servicios de urgencias y de hospitalización general, ya que solamente 19 localidades cuentan con estos servicios y que de acuerdo con su cobertura, las zonas estatales del norte y parte de la de la costa y del sureste, son las que se ven más afectadas.
En lo relativo a los servicios de primer contacto, los municipios que tienen los índices de menor servicio son Tlajomulco, San Julián, Degollado y el Grullo con diferencias de-15, 14, 11 y 7 veces menores que el de Bolaños que es el que cuenta con el mayor nivel con una unidad médica por cada 913 habitantes.
En conclusión, podemos señalar que con base en la cantidad de recursos humanos y de instalaciones para cubrir los requerimientos de primer contacto, éstos deberían estar funcionando sin ningún problema, ya que de acuerdo a los estándares normativos, una unidad médica debería servir una población de 8,500 habitantes. Así, de acuerdo a las unidades existentes, éstas nos darían un superávit bastante alto. Sin embargo, dos factores han influido negativamente en su operatividad, por un lado, lo dispersa que se encuentra localizada la población, y por el otro la concentrada localización del equipamiento existente."

71. "*4.2.2.3. Sistema de Centros de población*
El Sistema estatal de Centros de Población busca el establecimiento de una cobertura más racional y eficaz de los servicios básicos y la complementación económica de las regiones. Al efecto se enuncian las categorías de los centros de población en relación a sus funciones regionales según lo establece el Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco y que se presenta en los cuadros de Sistemas de Ciudades Propuesto:
Centro de Población con Servicios de Nivel Regional.
Son aquellos con una población mayor a los 500,000 habitantes que funcionan como centros inter-regionales. Tal es el caso de la Zona Metropolitana de Guadalajara, la aglomeración urbana destinada a prestar los servicios especializados para todo el territorio estatal así como para una gran parte del Occidente del país.
Centros con Servicios de Nivel Estatal.
Son las cinco localidades prioritarias para la desconcentración regional y que forman parte del Programa Nacional de 100 Ciudades. En estos centros, cuya población se encuentra entre los 100,000 y 500,000 habitantes, la máxima prioridad debe darse a los equipamientos relativos a la educación, la salud, la cultura, los servicios especializados y la descentralización de la administración pública federal y estatal. Los mismos deberán estar dotados de capacidad suficiente para responder a los requerimientos de una gran zona del estado.
Centros con Servicios de Nivel Intermedio.
Se trata de localidades que funcionan como centros de servicios subregionales y están orientados a la atención de los servicios de un conjunto reducido de municipios en materia administrativa, de salud, educación, comercialización y abasto. En este nivel, que contiene una población de entre 50,000 y 100,000 habitantes, se han seleccionado 11 localidades.
Centros con Servicios de Nivel Medio.
En estos centros desempeña un papel fundamental el equipamiento básico, ya que están vocacionados para responder a los requerimientos de alcance municipal, al funcionar como centros de servicios de integración urbano-rural. Se han seleccionado en este nivel 43 centros de población que cuentan con una población que va de los 10,000 a los 50,000 habitantes.
Centros con Servicios de Nivel Básico.
Estos Centros se establecen con el objeto de articular a las áreas urbanas con las rurales, para atenuar los fenómenos de falta de abastecimiento y atender simultáneamente las necesidades de la población rural en materia de sus actividades productivas y dotación de servicios y equipamiento. Los mismos cuentan con una población de 5,000 a 10,000 habitantes, de los cuales se han seleccionado 82 localidades.
Centros con Servicios de Nivel SERUC.
Estos centros cuentan con una población que oscila entre 2,500 y 5,000 habitantes y servicios y equipamiento para atender las necesidades inmediatas del nivel microrregional para la población rural. De estos centros se han seleccionado 331 localidades en el territorio estatal.
Centros de Población Rurales con Servicios de Nivel SERUC.
Son los asentamientos con población menor a 2,500 habitantes que tienen como función la atención a las necesidades inmediatas de nivel microrregional y al mismo tiempo actuar como pivotes para el proceso de concentración de la población rural dispersa. En estos centros tendrá especial importancia la dotación de módulos de educación básica, unidades de primer contacto médico y centros de acopio.

A cada uno de los centros antes mencionados, les corresponde un nivel de equipamiento urbano-regional de acuerdo con la normatividad establecida por la SEDUE."

72. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

73. "***Artículo 4.*** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*
(...)
Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social."

74. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

75. "***SÉPTIMA****. La SSA descentraliza hacia el Gobierno del Estado, la operación de los servicios de salud a su cargo en la entidad, en los términos de la Cláusula Sexta del presente Acuerdo en las siguientes materias de salubridad general:*
I. La atención médica y asistencia social
II. La salud reproductiva y planificación familiar
III. La promoción de la salud
IV. La medicina preventiva
V. El control sanitario de la disposición de sangre humana, y
VI. La vigilancia epidemiológica.
La SSA proporcionará al Gobierno del Estado la asesoría necesaria para la ejecución del presente Acuerdo y de los convenios específicos que al efecto se celebren así como los apoyos documentales que se relacionen en los anexos que se agregarán al presente Acuerdo."

76. "***TERCERA****. El Gobierno del Estado se compromete a promover dos iniciativas de ley, conforme a la legislación estatal aplicable, a fin de que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la firma del presente Acuerdo, sean creados dos Organismos descentralizados que ejercerán las funciones transferidas en este Acuerdo. Así como aquellas otras que determinen sus instrumentos de creación, entre otras definir las políticas en materia de salud a seguir por los Organismos, evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados, así como vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados. Lo anterior, con el propósito de asegurar a la sociedad el otorgamiento de servicios de salud oportunos y de la más alta calidad posible.*
Las partes acuerdan que las iniciativas en las cuales se propondrá la creación de los Organismos públicos descentralizados referidos en el párrafo anterior, se señalará que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud, a la legislación en materia de salud del Estado y a lo que determine el presente Acuerdo conforme a las siguientes bases:
I. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, y las atribuciones de servicio y las autoridades a que se refiere este Acuerdo; las que posteriormente se convengan, así como las que le otorgue el instrumento de su creación y demás disposiciones legales aplicables;
II. Cada Organismo contará con un órgano de gobierno que presidirá el Titular del Ejecutivo Estatal, o quien éste designe, y se integrarán, del Ejecutivo del Estado, por los Secretarios General de Gobierno, de Administración, y Finanzas; y el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE) en el primero a continuación mencionado, y el Secretario de Salud en el otro; en ambos casos se integrará el Contralor del Estado, quien participará como miembro permanente, con voz pero sin voto. Por cada uno de éstos se nombrará un suplente.
Uno de los Organismos públicos descentralizados será denominado "Servicios de Salud Jalisco", el cual, además de los miembros señalados en el párrafo anterior, en su órgano de gobierno incluirá también a un representante de la SSA y otro de los trabajadores que será designado por el Comité Ejecutivo Nacional del SNTSSA. El Organismo Público estará a cargo y bajo la dirección del Secretario de Salud del Estado. A dicho Organismo se integrará el Hospital Psiquiátrico de Jalisco.
El otro Organismo público descentralizado será denominado "Hospital Civil de Guadalajara", mismo que además de los integrantes referidos en el primer párrafo de esta cláusula, en su órgano de gobierno incluirá a quien se señale a su Acuerdo de creación.
III. Tendrán a su cargo la administración de los recursos que se determinen en sus instrumentos de creación, especificando que al Organismo que se denominará "Servicios de Salud Jalisco" incluye los que aporte el Gobierno Federal por conducto

de la SSA, y el Gobierno del Estado y al Organismo "Hospital Civil de Guadalajara", el propio Gobierno del Estado, lo anterior, para dar cumplimiento a sus compromisos para la consolidación del Sistema Estatal de Salud a población abierta.
IV. Estarán sujetos al control y coordinación que ejercerá el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud Jalisco como coordinadora del sector, con autonomía técnica y operativa tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, como para la ejecución de los programas de salud a su cargo.
En la iniciativa de la ley de su creación, deberá expresarse la obligación de los Organismos descentralizados de aplicar y respetar las Condiciones Generales de Trabajo de la SSA y sus reformas futuras, así como los reglamentos de Escalafón y Capacitación, para controlar y estimular al personal por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo; para evaluar y estimular al personal por su productividad en el trabajo; y de becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores, para los que procedan a su registro ante los Organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional.

77. *Ídem.*

78. *Ídem.*

79. "***DÉCIMO TERCERA**. Se transfieren al Gobierno del Estado, las funciones en materia de adquisición, manejo, administración, baja y destino final de materiales, suministros, bienes muebles e inmuebles, prestación de servicios generales; mantenimiento y construcción de obra pública, que se determinan en los anexos correspondientes, lo que estará regido por lo que al respecto establecen las disposiciones legales aplicables."*
*"**DÉCIMO CUARTA**. El Gobierno del Estado, en su circunscripción territorial, asume la dirección de las unidades médicas y administrativas de la SSA, para la prestación de servicios de salud a la población.*
La SSA será responsable de los adeudos que se encuentren vencidos y pendientes de cumplir, referidos al patrimonio de las unidades médicas y administrativas en el momento de su transferencia.
La SSA y el Gobierno del Estado, por conducto de quien estos determinen, signará el acta de entrega-recepción derivada de la transferencia motivo del presente Acuerdo, en un plazo máximo de 90 días a partir de la fecha de su firma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
El Gobierno del Estado transferirá las unidades a que se refiere el primer párrafo, al Organismo "Servicios de Salud Jalisco", una vez formalizada su creación.
El Gobierno del Estado integrará al Organismo "Hospital Civil de Guadalajara", el Antiguo Hospital Civil y el Nuevo Hospital Civil una vez formalizada su creación y conforme a su situación el Gobierno del Estado responderá sobre los asuntos pendientes sobre su patrimonio."
*"**DECIMO QUINTA**. La SSA, en coordinación con la SECODAM y con la instancia que determine el Gobierno del Estado, validará el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta las unidades médicas y administrativas destinadas a la prestación de los servicios, a fin de llevar a cabo la donación de los mismos al Gobierno del Estado. Dicha transferencia, a título gratuito, se efectuará una vez que se haya emitido el Decreto Presidencial correspondiente.*
La SSA, con la participación que corresponda a la SECODAM, hará entrega provisional de dichos inmuebles, en tanto se emite el Decreto de referencia, a fin de que se utilicen en la prestación de los servicios de salud.
Los inmuebles que han venido siendo utilizados por la SSA y que por su naturaleza, características históricas, artísticas o arquitectónicas deben continuar dentro del patrimonio del Gobierno Federal, se destinará como parte de la SECODAM en forma parcial o total, al Gobierno del Estado, previo dictamen que emita la secretaría de educación pública."

80. "***DECIMO SEXTA**. En el proceso de descentralización de los servicios de salud se deberán garantizar los derechos adquiridos por los trabajadores, tales como inamovilidad, catálogo de puestos, escalafón, permutas y otros de índole muy diversa, consagrados en la Constitución Federal, en el apartado B del artículo 123 y su Ley Reglamentaria; en las Condiciones Generales de Trabajo de la SSA y en sus reformas futuras, comprendiendo las prestaciones genéricas y específicas, así como los mecanismos vigentes de actualización salarial y los Acuerdos y convenios celebrados sobre el particular con el SNTSSA, conforme a la legislación federal."*

81. *"**DÉCIMO SÉPTIMA**. Los Organismos descentralizados a que se refiere la cláusula tercera, tendrán el carácter de titular en la nueva relación de trabajo*."

82. "***DÉCIMO OCTAVA***. *Se garantizará a los trabajadores el respeto de todos sus derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, reglamentos y de los actuales Acuerdos y prestaciones económicas en los que en el futuro se establezcan en los términos de la legislación federal vigente*."

83. "***VIGÉSIMO SEGUNDA***. *En cuanto al Organismo público descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", el régimen de seguridad social de los trabajadores no variará con motivo del proceso de descentralización, y para garantizarlo, se suscribirá el convenio respectivo entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Gobierno Estatal por conducto del Organismo descentralizado y la representación del SNTSSA, con fundamento en la fracción III del artículo 1 de la ley del ISSSTE.*
Para este propósito, el Gobierno Federal, por conducto de la SSA, proporcionará con toda oportunidad al Gobierno del Estado, los recursos que se deberán aportar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Para el proceso de jubilaciones con reconocimiento de antigüedad con el ISSSTE, a través del convenio específico, se integrarán una comisión mixta -SSA y SNTSSA- encargada de identificar y validar los casos por resolver, a fin de que se programe por las autoridades competentes, la solución definitiva de las solicitudes procedentes del gran total en tres etapas; la primera, que inició a partir del primero de septiembre de 1996, para resolver el 50% de los casos procedentes del referido gran total; la segunda etapa, durante 1997, abarcará el 50% de los casos restantes; y la tercera etapa, durante los primeros meses de 1998 comprenderá los casos que hayan quedado pendientes de las dos etapas anteriores.
En los casos específicos de jubilaciones procedentes, que pudieran efectuar Plantillas de unidades médicas u otros centros de trabajo, se revisarán cada caso en la comisión mixta aludida en el párrafo anterior, para no vulnerar los servicios de salud."

84. "***Artículo 1º***. *Servicios de Salud Jalisco, es un Organismo Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco; podrá establecer conforme a las necesidades, los planteles médicos y centros de salud en las regiones o municipios del estado.*
Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse por:
Organismo: Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Jalisco".
Reglamento: Reglamento de la Ley del Organismo "Servicios de Salud Jalisco".
Acuerdo de Coordinación: Acuerdo de Coordinación para la descentralización integral de los Servicios de Salud, entre los Ejecutivos Federal y el del Estado de Jalisco.
Al Organismo se integran las instituciones de salud dependientes de la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal que se localizan en el estado; el Hospital Psiquiátrico de Jalisco, conforme al Acuerdo de Coordinación; y las instituciones de salud que posteriormente se determina."

85. *Ídem.*

86. "***Artículo 2º***. *El Organismo es considerado como paraestatal y forma parte de la Administración Pública del Estado, conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco."*

87. "***Artículo 11.*** *El Organismo, conforme al Acuerdo de Coordinación, aplicará y respetará las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Federal y sus reformas futuras así como los reglamentos de Escalafón y Capacitación; para controlar y estimular al personal de base de la Secretaría de Salud por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, para evaluar y estimular al personal de la Secretaría de Salud por su productividad en el trabajo, y el de becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, para que procedan a su registro ante los Organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional*."

88. *Transitorios*
*"**TERCERO**. Se derogan todos los acuerdos, y disposiciones legales y Reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley y en el Acuerdo de Coordinación*."

89. *"**Artículo 1***
Las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, tienen por objeto regular el ingreso, permanencia, baja, cese, promoción y estímulos de los trabajadores; así como, el establecimiento, en lo general, de los lineamientos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Las que serán de aplicación obligatoria para

los trabajadores y del cumplimiento irrestricto para los servidores públicos con funciones de dirección, quienes deberán observar las disposiciones y ordenamientos de carácter laboral y administrativo.
Su aplicación corresponde a la Secretaría de Salud, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y en su caso la intervención en los supuestos que establecen las presentes Condiciones.
En un clima de justicia y equidad, y conforme a lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud suscrito por el Ejecutivo Federal a través de los Titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (actualmente Secretaría de la Función Pública) y de la Secretaría de Salud, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud y los Titulares de los Gobiernos estatales y del Distrito Federal; así como, en los 32 Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud, signados por la Secretaría de Salud y los Gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal, en el rubro de los derechos y obligaciones de las partes en materia de recursos humanos y prestación de servicios de salud.
Las presentes Condiciones regulan la relación laboral de la Secretaría con los trabajadores, con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento en la productividad de los Servicios de Salud, a la vez que salvaguardan y establecen los derechos de los mismos, de conformidad con la normativa que se establece al respecto. Asimismo, se reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud en su estructura de Comité Ejecutivo Nacional, Secciones y Delegaciones Sindicales, como el representante legal, legítimo y único titular de los derechos laborales de los trabajadores.
Para los efectos de este artículo, son trabajadores de base los no incluidos en el artículo 5º. de la Ley y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

90. *"**Artículo 7***
La relación jurídica de trabajo entre el Titular y los Trabajadores se rige por los siguientes Ordenamientos:
I. Artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, y
III. Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y los Acuerdos de Coordinación para la Des centralización de los Servicios de Salud.
En lo no previsto por los Ordenamientos mencionados, se observará lo establecido en el Artículo 11 de la Ley."

91. "***Artículo 1°***. *La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación.*
En el caso de ***organismos públicos descentralizados*** *que* ***tengan como antecedente acuerdos de coordinación para la descentralización celebrados con el Gobierno Federal, los trabajadores de estos organismos se regirán por lo dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley que corresponda****."*

92. Artículo 11 de la Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco".

93. *"**Artículo 11**.- El Organismo, conforme al Acuerdo de Coordinación, aplicará y respetará las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Federal y sus reformas futuras así como los reglamentos de Escalafón y Capacitación; para controlar y estimular al personal de base de la Secretaría de Salud por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, para evaluar y estimular al personal de la Secretaría de Salud por su productividad en el trabajo, y el de becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, para que procedan a su registro ante los Organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional."*

94. "***Artículo 64***. *La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán*

la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes."

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO". LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS REGULA LAS RELACIONES ENTRE DICHO ENTE Y SUS TRABAJADORES, QUE INGRESARON DESPUÉS DE SU CREACIÓN.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es la norma aplicable para resolver conflictos entre los trabajadores del organismo público descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" (que ingresaron a laborar una vez que fue creado) y éste como entidad equiparada a la patronal. Mientras que uno estimó aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los restantes concluyeron que era la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las relaciones laborales entre los trabajadores que ingresaron con posterioridad a la creación del organismo público descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" y éste, se regulan por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Justificación: Del análisis del marco jurídico del aludido organismo público se advierte que se conforma por dos tipos de trabajadores: 1) los que derivado del acuerdo de coordinación entre el Gobierno Federal y el local transitaron del ámbito federal al organismo descentralizado local, y 2) los que ingresaron a éste una vez que fue creado. Respecto a los primeros se señaló que las normas correspondientes debían garantizar sus derechos laborales y, con ello, la aplicación de normas federales. Incluso su seguridad social seguiría siendo prestada a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
En cambio, para los trabajadores que se incorporaron al organismo descentralizado local con posterioridad a su creación, si bien también les son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, al tratarse de un ente local que tuvo como antecedente un acuerdo de coordinación, debe atenderse a lo señalado en el artículo 1o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica que deben respetarse dichos acuerdos y aplicarse la ley que corresponda. En el caso, al ser un organismo descentralizado local, debe aplicarse la norma del mismo ámbito para regular las relaciones con sus trabajadores, esto es, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/39 L (11a.)

Contradicción de criterios 138/2024. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de

las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 383/2022, el cual dio origen a la tesis aislada III.2o.T.43 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO. CUANDO RECLAMEN SU REINSTALACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, DEBE APLICARSE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 7034, con número de registro digital: 2026610.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 186/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 240/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO". LOS TRABAJADORES QUE INGRESARON A PARTIR DE SU CREACIÓN DEBEN INSCRIBIRSE Y PAGAR APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué instituto de seguridad social debían ser inscritos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" que ingresaron a laborar con posterioridad a su creación. Mientras que uno resolvió que era al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el otro consideró que era al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los trabajadores del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" que ingresaron a laborar con posterioridad a su creación, deben ser inscritos y pagar aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Justificación: En el mismo fallo del que deriva la presente jurisprudencia, este Pleno Regional determinó que la norma que regula las relaciones laborales entre el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" y los trabajadores que ingresaron a éste a partir de su creación es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
Dicha norma en su artículo 64 señala que las entidades públicas del Estado de Jalisco tienen la obligación de afiliar a sus servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes. Por tanto, es a dicho instituto de

seguridad social al que deben inscribirse y pagarse las cuotas de los trabajadores que ingresaron al citado organismo con posterioridad a su creación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/40 L (11a.)

Contradicción de criterios 138/2024. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 186/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 329/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 517, FRACCIÓN II Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE DESCONTARSE EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 134/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO (ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA) Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO). 20 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA OLGA ESTREVER ESCAMILLA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIO: JUAN DANIEL TORRES ARREOLA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios en materia de trabajo **134/2024** suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 785/2022, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa), al resolver el amparo directo 291/1984 y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), al resolver el amparo directo 792/1994.

2. El problema jurídico materia de la presente resolución consiste en determinar **si en el cómputo de la prescripción de la acción ejercida por el trabajador, a efecto de rescindir la relación de trabajo o, bien, cuando sea separado de su empleo, debe considerarse el periodo vacacional de la autoridad, cuando el último día no acontece en ese lapso**.

I. ANTECEDENTES

3. Denuncia de la contradicción de criterios. Mediante oficio remitido vía MINTERSCJN a este Pleno Regional el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, registrado en oficialía de partes el seis de noviembre siguiente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que por ejecutoria de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, resolvió la contradicción de criterios **154/2024** de su índice, declarando **carecer de competencia legal** para conocerla, en razón de que la competencia correspondía tanto a este Pleno Regional, así como al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, pues los criterios en posible contradicción fueron dictados por órganos

jurisdiccionales que corresponden a sus correspondientes regiones y materia; razón la que remitió a este Pleno Regional la denuncia de contradicción planteada por un Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por cuanto hace a los criterios correspondientes a esta región.

4. Trámite ante este Pleno Regional. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Pleno Regional, previa reserva de siete de noviembre del propio año, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número **134/2024**, estableciendo de forma preliminar el posible tema de contradicción como sigue: *"Determinar si para el cómputo de la prescripción de la acción en materia laboral debe descontarse el periodo vacacional de la autoridad responsable"*; y, turnó electrónicamente el asunto a la ponencia del Magistrado relator.

5. Seguido el trámite por su curso, se tuvo a los Tribunales Colegiados de Circuito informando que sus criterios seguían vigentes –Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito–, mientras que el entonces Tribunal Colegiado del Octavo Circuito informó que no le era posible confirmar la vigencia del criterio, ya que lo emitió cuando tenía competencia mixta, dentro de la cual estaba la materia de trabajo y actualmente sólo conoce de asuntos en materias penal y administrativa; por su parte, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuyo tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

6. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo conocimiento de que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de ese año, aprobó la comisión temporal de la Magistrada **Olga Estrever Escamilla** a este Pleno Regional.

7. En proveído de **doce de febrero de dos mil veinticinco**, se turnó definitivamente el asunto a la ponencia del **Magistrado Miguel Bonilla López** para su resolución.

8. No fue recibido ningún amicus curiae, en términos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo; 39, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el diverso 38/2023 del propio Consejo por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre tres tribunales colegiados de los circuitos judiciales **Segundo**, **Octavo** y **Décimo Séptimo**, todos pertenecientes a la Región Centro Norte.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, pues fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que sostiene uno de los criterios contendientes, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

a) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 785/2022.

11. Juicio laboral. Por escrito presentado ante el Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, Estado de México, una persona física demandó, en la vía ordinaria laboral, a una física y a una moral el pago de la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario, así como diversas prestaciones, derivado del **despido injustificado** del que adujo haber sido objeto.

12. La parte demandada opuso, entre otras, la **excepción de prescripción** de la acción laboral; concluidas las etapas procesales del procedimiento laboral, el Tribunal laboral **desestimó la excepción** de prescripción referida y **condenó** a las demandadas al cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

13. Demanda de amparo directo. Inconforme con la determinación anterior, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, quien **negó el amparo**.

14. Consideraciones que sustentan el criterio. En lo que es materia de la presente contradicción, el Tribunal Colegiado consideró que tratándose de la **prescripción** de dos meses establecida en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, para exigir la reinstalación en el empleo o la indemnización constitucional con motivo de un despido injustificado, comienza a correr a partir del día siguiente al de la fecha del despido y se interrumpe con el procedimiento de conciliación, reanudándose el día siguiente al en que éste concluye; empero, **para el cómputo del referido plazo perentorio deben estimarse como inhábiles los días relativos al periodo vacacional de la autoridad responsable, que es ante quien se presenta la demanda laboral**, por tratarse de aquéllos en los que de conformidad con el artículo 522 de la propia ley, esa autoridad suspende sus labores, **siempre y cuando ocurran dentro del plazo prescriptivo señalado**.

15. En ese sentido, el Tribunal Colegiado concluyó que para el cómputo de la prescripción de la acción por despido, deducida por la parte actora, **fue correcto que la autoridad responsable considerara que tomó su primer periodo vacacional** del año dos mil veintiuno, a partir del **diecinueve y hasta el treinta de julio de dos mil veintiuno**; de manera que **esos días fueron inhábiles**, porque no corrieron términos y, por tanto, **susceptibles de descontarse para el cómputo prescriptivo** que prevé el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

16. Al respecto, puntualizó que el actor refirió haber sido despedido el catorce de junio de dos mil veintiuno, el día siguiente presentó ante el Centro de Conciliación del Estado de México la solicitud de conciliación y el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se le expidió la constancia de no conciliación.

17. Por tanto, del **quince al veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se encontró suspendido el término prescriptivo**, conforme a lo previsto en el artículo 518, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo; así, el cómputo comenzó el treinta de junio de dos mil veintiuno, **volviéndose a interrumpir del diecinueve al treinta de julio del mismo año, por gozar la responsable de su primer periodo vacacional** correspondiente a esa anualidad.

18. Reanudándose el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno y concluyó el nueve de septiembre de esa anualidad; en ese contexto, si la demanda se presentó el dos de septiembre de dos mil veintiuno, era inconcuso que su presentación se hizo dentro del plazo legal.

19. En consecuencia, el Tribunal Colegiado consideró que la autoridad responsable **analizó de manera correcta la excepción de prescripción**, pues **excluyó del cómputo prescriptivo el periodo vacacional del que disfrutó la responsable, del diecinueve al treinta de julio de esa anualidad, durante el cual no corrieron términos**.

20. Fundó su determinación en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave 2a./J. 58/2002, con registro digital 186632, que es del tenor siguiente:

"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SI AL TRABAJADOR SE LE OTORGAN VACACIONES Y DENTRO DE ESTE PERIODO SE ACTUALIZA LA CAUSA QUE VUELVE INSUBSISTENTE LA MATERIA DEL TRABAJO, NO SE GENERA PRÓRROGA TÁCITA, PERO SÍ DA LUGAR A QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTORIO PARA DEMANDAR LA PRÓRROGA EMPIECE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE TERMINAN AQUÉLLAS. El hecho de que se le concedan vacaciones al trabajador, cuyo contrato de trabajo por tiempo determinado está por concluir, y que durante este periodo de asueto se actualice la causa que vuelve insubsistente la materia del trabajo, no implica que la relación laboral se haya prorrogado, ni siquiera tácitamente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, la prórroga sólo opera cuando subsista la materia laboral. En congruencia con lo anterior, se concluye que si bien es cierto que no puede darse válidamente la prórroga tácita durante las vacaciones que, por su naturaleza, consisten en un periodo de descanso, para que se recuperen las energías perdidas durante el lapso trabajado y se pueda regresar al empleo, también lo es que el inicio de la prescripción para que el trabajador pueda demandar la prórroga de la relación laboral, por todo el tiempo que subsista la causa que originó la contratación, debe empezar a computarse a partir del día hábil siguiente al en que concluya dicho periodo vacacional, pues de lo contrario se le causaría perjuicio al trabajador al desconocer su situación laboral por hechos que no le son directamente atribuibles y que únicamente el patrón puede conocer.**"**

21. El Tribunal Colegiado de Circuito precisó que el criterio transcrito, derivado de la contradicción de criterios 47/2002, es aplicable por analogía, en virtud de que si las vacaciones del trabajador impiden el inicio de la prescripción para deducir la acción de prórroga de contrato, similar situación acontece con

las vacaciones del órgano jurisdiccional (factor objetivo y externo) ante quien debe presentarse la demanda por despido sufrido.

22. El Tribunal Colegiado puntualizó que en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha prevalecido el criterio de que los términos o plazos como dilaciones en beneficio de las partes, en tratándose de la Ley de Amparo, deben respetarse cuidadosamente, a efecto de que las partes puedan hacer valer sin restricciones, los derechos que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, criterio que se pone de manifiesto, especialmente, respecto a la presentación de la demanda de amparo; materia en la que se han emitido varias jurisprudencias, de rubros: ***"AMPARO NO EXTEMPORÁNEO"***, ***"AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. CUANDO EXISTE DUDA DE SU VENCIMIENTO"*** y ***"AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLO. INCLUYE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ÚLTIMO DÍA HÁBIL"***.

23. Por último, el Tribunal contendiente precisó que de las tesis tendientes a garantizar al quejoso el pleno goce de sus derechos, se ubican aquellas que excluyen del plazo de la presentación de la demanda, considerándolos inhábiles, aquellos días en que las autoridades responsables suspenden sus labores o gozan de vacaciones, en virtud de que durante esos días el quejoso no puede consultar el expediente relativo para preparar su demanda; criterios de rubros: ***"AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. DÍAS HÁBILES POR SUSPENSIÓN DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE"*** y ***"AMPARO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS INHÁBILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD"***.

a) Criterio del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa), al resolver el amparo directo 291/1984.

24. Juicio laboral. Por escrito presentado ante la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, una persona física demandó de otra física, en la vía ordinaria laboral, la acción de **despido injustificado**, así como diversas prestaciones inherentes a esa acción.

25. Por su parte, la demandada opuso, entre otras, la **excepción de prescripción** de la acción laboral, cimentada en que transcurrió en exceso el plazo de dos meses para demandar el despido injustificado que la trabajadora adujo haber sufrido, establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual la acción respectiva comienza a partir del día siguiente a la fecha de la separación del empleo; ello, porque la trabajadora ubicó el despido el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, por lo que el plazo comenzó el diecinueve de mayo y concluyó el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y tres, no obstante, la demanda laboral fue presentada hasta el uno de agosto del propio año.

26. Concluidas las etapas procesales del juicio laboral, en el laudo correspondiente la autoridad laboral **consideró fundada la excepción** de prescripción referida y **absolvió** a la demandada del cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

27. Demanda de amparo directo. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Octavo Circuito

(actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa), quien **concedió el amparo**.

28. Criterio. El Tribunal Colegiado determinó que, contrariamente a lo establecido por la autoridad responsable, la acción para demandar el despido no estaba prescrita, en virtud de que si la trabajadora adujo ser despedida el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, el plazo para ejercitar la acción comenzó a correr a partir del diecinueve de los propios mes y año, concluyendo el diecinueve de julio, pues fue el día en que se agotaron los dos meses que se establecen en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, para la presentación de la demanda laboral y si bien, la demanda fue presentada hasta el uno de agosto del año citado; sin embargo, precisó que ello obedeció a que la junta laboral disfrutó de vacaciones del dieciocho al veintinueve de julio de ese año.

29. Al respecto, enfatizó que si bien era cierto que el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; también era verdad que ese precepto dispone que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, **pero el último debe ser completo, y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente**.

30. En ese contexto, consideró que si la demanda laboral **debió ser presentada ante la junta responsable cuando gozaba de vacaciones**, ésta **debía presentarse el primer día útil siguiente** por ser la fecha en que empieza a funcionar la junta laboral, después de haber gozado de ese período vacacional, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo, son inhábiles los días en que la autoridad laboral suspenda sus labores, los que tienen el carácter de días feriados; y como la autoridad comenzó a laborar hasta el día uno de agosto, por ser inhábiles los días treinta y treinta y uno de julio, debido a que fueron sábado y domingo, respectivamente, era inconcuso que el primer día útil y siguiente lo fue el uno de agosto del propio año, pues fue el día en que comenzó a funcionar la junta, por lo que la demanda laboral fue presentada dentro de los dos meses a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

31. De dicho criterio derivó la tesis aislada, con registro digital 249027, Séptima Época, del tenor siguiente:

"VACACIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SON DÍAS FERIADOS POR SER INHÁBILES. Si bien es verdad que el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda, no menos cierto es que también dispone que el primer día se contara completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo, y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, por lo tanto, es evidente, que **si la demanda laboral debió ser presentada ante la Junta responsable cuando ésta gozaba de vacaciones, ésta debe presentarse el primer día útil siguiente por ser la fecha en que empieza a funcionar la Junta después de haber gozado de ese período vacacional**, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 715 de la propia ley laboral, son inhábiles los días en que la Junta suspenda sus labores, de lo que resulta que tienen el carácter de días feriados."

a) Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), al resolver el amparo directo 792/1994.

32. Juicio laboral. Por escrito presentado ante la Junta Especial número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, una persona física demandó en la vía ordinaria laboral de otra moral, la **recisión de la relación de trabajo** con responsabilidad para el patrón, así como diversas prestaciones, derivado de las amenazas de despido de las que adujo haber sido objeto, por supuestas falta de probidad y honradez, aunado a que el empleador varió las condiciones de trabajo al someterlo a un cambio de adscripción de su centro de labores de manera unilateral, sin que en su contrato de trabajo se hubiera pactado esa condición laboral.

33. Por su parte, la demandada opuso, entre otras, la **excepción de prescripción** de la acción laboral.

34. Concluidas las etapas procesales del juicio laboral, en el laudo correspondiente la autoridad laboral **consideró fundada la excepción** de prescripción referida y **absolvió** a la demandada del cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

35. Demanda de amparo directo. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), quien **negó el amparo**.

36. Criterio. El Tribunal determinó **procedente** la excepción de **prescripción** planteada por la parte demandada, en virtud de que el trabajador tuvo conocimiento del cambio de adscripción de su centro de trabajo –causal de rescisión invocada en la demanda– el dos de julio de mil novecientos noventa y tres, por lo que de conformidad con el artículo 517, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, transcurrió en exceso el término de un mes que tenía el demandante para ejercer la acción de separación de su trabajo con responsabilidad para el patrón, ya que presentó la demanda laboral hasta el tres de agosto del propio año, transcurriendo un total de treinta y dos días.

37. Por otra parte, el Tribunal resolvió que no asistía razón a la parte quejosa al plantear que debió excluirse del cómputo para presentar la demanda laboral, el periodo vacacional de la autoridad laboral responsable –del dieciséis al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y tres–, pues en ese lapso no estuvo en aptitud física y jurídica para presentar su demanda, por no existir personal de guardia.

38. Ello, porque el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece con claridad que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda y el último día se contará completo, pero que si es feriado (inhábil), deberá contarse el primer día hábil siguiente para completar el término prescriptivo; luego, sólo en el caso de que el último día del término prescriptivo sea inhábil, éste no cuenta o debe excluirse de dicho cómputo, completándose éste con el primer día siguiente, siempre y cuando sea hábil.

39. Así, concluyó que la interpretación del artículo citado permite concluir que la intención del legislador **no fue la de excluir o no contar dentro del término prescriptivo de la acción, los días en los que las juntas no laboren, esto es, los días en que no tuvieron lugar actuaciones judiciales** por cualquier causa, dentro de los que se incluyen los correspondientes **períodos vacacionales**, ya que de ser así, el creador de la norma lo hubiera establecido expresamente.

40. Luego, determinó que la circunstancia atinente a que el personal de la autoridad laboral responsable hubiera disfrutado de un periodo vacacional del dieciséis al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y tres, lo que originó que el recinto permaneciera cerrado en ese lapso; no obstante, esos días debían incluirse dentro del plazo legal de un mes en que prescribía la acción de rescisión ejercitada por el trabajador, para los efectos de realizar el cómputo respectivo.

41. De ese criterio derivó la tesis aislada con registro digital 209330, Octava Época, que establece:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. LAS VACACIONES DE LAS JUNTAS DEBEN COMPUTARSE DENTRO DEL TÉRMINO PARA LA. Una recta interpretación del artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, conlleva a concluir **que la intención del legislador no fue la de excluir dentro del término prescriptivo de la acción, los días en los que las Juntas no laboren por cualquier causa, dentro de los que se incluyen los correspondientes períodos vacacionales**; esto es así, porque por una parte, el precepto en comento no lo establece expresamente, y por otra, sólo contempla una excepción al respecto, al prever que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda, y que el último día se contará completo, pero que si es feriado se contará el primer día hábil siguiente para completar el término prescriptivo."

V. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

42. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, concluye que **no existe** la contradicción de criterios denunciada, entre lo sustentado por los tribunales Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 785/2022 –denunciante–, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), al resolver el amparo directo 792/1994; con lo sustentado por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa), al resolver el amparo directo 291/1984, como se verá enseguida.

43. En principio, debe precisarse que el entonces Tribunal Colegiado del Octavo Circuito informó que emitió el criterio contendiente cuando tenía competencia mixta, dentro de la cual estaba la materia de trabajo, por lo que el análisis que en su momento hizo fue en función de la competencia asignada, pues actualmente sólo conoce de asuntos en materias penal y administrativa, por lo que no le es posible confirmar la vigencia del criterio en los términos solicitados por este Pleno regional.

44. De lo informado por el tribunal contendiente no deriva que el criterio quedó superado o que se haya modificado, por el contrario, denota la vigencia del criterio que, en su momento, emitió al tener competencia mixta, entre otras, la de trabajo, pues no comunicó que en aquel entonces con esa competencia hubiera abandonado o superado su criterio, sino lo único que notificó fue que derivado de su nueva denominación y, consecuente competencia, en este momento no le es posible confirmar la vigencia.

45. Bien, precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de criterios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su regulación en la Ley de Amparo, es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

46. El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010(1) y 1a./J. 22/2010,(2) de rubros: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES*" y "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*", han determinado que, para que exista contradicción de criterios, se precisa de la reunión de los supuestos siguientes:

A. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron a una cierta solución, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre la resolución de la cuestión de derecho debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno **a un mismo tipo de problema**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

47. Entonces, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los supuestos enunciados, es decir, que aún sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas.

48. No es obstáculo que los criterios jurídicos sobre un punto idéntico de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, **salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos**.

49. En el caso concreto, de las consideraciones sostenidas por el entonces Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, se advierte que **no existe la contradicción de criterios denunciada**, pues no se satisface el requisito identificado en el **punto b** en la medida que **analizó un problema jurídico distinto**; en consecuencia, **no existe un punto de encuentro entre su criterio lo que impide la actualización de una contradicción de criterios**; por tanto, resulta innecesario analizar si los requisitos marcados con las letras a y c se actualizan.

50. En efecto, si bien los órganos colegiados contendientes se pronunciaron sobre el tópico referente a la prescripción de la acción en materia laboral, abordando el tema correspondiente al **periodo vacacional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los Tribunales Laborales**, respectivamente –**autoridad**

ante quien se ejercita la acción–; también lo es que los **supuestos de hecho** en cada caso son **distintos**, lo cual generó que incidiera directamente en la decisión de cada Tribunal Colegiado, de allí que resulta indispensable tomar en cuenta los hechos generadores de los criterios.

51. Es así, ya que como se relató con antelación, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 785/2022, consideró, en esencia, que del **cómputo para que se configure la prescripción de la acción laboral, debe excluirse el periodo vacacional de la autoridad laboral por ser inhábil, siempre que éste ocurra dentro del plazo prescriptivo** y reanudarse el conteo al día siguiente de la conclusión de ese periodo vacacional.

52. Por su parte, el entonces Tribunal Colegiado del Octavo Circuito al resolver el amparo directo 291/1984, sostuvo, en esencia, que **si la demanda debió ser presentada** ante la autoridad laboral **cuando gozaba de vacaciones**, esto es, que el término prescriptivo **concluía** en ese periodo, la **demanda debía presentarse el primer día hábil siguiente por ser la fecha en que empieza a funcionar después de haber gozado de ese período vacacional**, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo, son inhábiles los días en que la propia junta suspenda sus labores, de lo que resulta que tienen el carácter de días feriados.

53. De lo anterior se sigue que los **problemas jurídicos** analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito **partieron de hechos diferentes**; por tanto, se llega a la conclusión de que no se cumple la condición necesaria para la existencia de la contradicción de criterios.

54. Es así, ya que el supuesto que se presentó ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, fue aquel en el que el plazo para ejercitar la acción en materia laboral coincidió con el periodo vacacional de la autoridad laboral ante la que se ejercita la acción y **el término prescriptivo no concluía en ese lapso**; dicho tribunal concluyó que ese periodo vacacional de la autoridad laboral **no debe considerarse en el cómputo del plazo prescriptivo** y, consecuentemente, **debía reanudarse el cómputo** al día siguiente de que concluyera el periodo vacacional.

55. Mientras que la hipótesis que se actualizó ante el entonces Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, es aquella en la que **el plazo para que se complete la prescripción de la acción se surte en época en la que la autoridad laboral está gozando de su periodo vacacional**, esto es, que **el último día para presentar la demanda laboral se actualizó en ese lapso**; concluyendo que en ese supuesto, conforme se dispone en los artículos 522 y 715, ambos de la Ley Federal del Trabajo, el término prescriptivo concluye el primer día hábil siguiente al en que concluye su periodo vacacional.

56. Como podemos observar, **los hechos son distintos** en ambos casos; en uno, el plazo trascurría durante el periodo vacacional de la autoridad laboral y el término prescriptivo no concluía en ese lapso, ese hecho también se presentó en el asunto que resolvió el entonces **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, al conocer del amparo directo **792/1994**; mientras que en el otro caso, dicho evento –último día para que feneciera el plazo de prescripción– acaeció, precisamente, cuando la autoridad laboral estaba de vacaciones.

57. Consecuentemente, es inconcuso que no se cumple la condición necesaria para la existencia de la contradicción de criterios.

58. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 163/2011,(3) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos **se encuentre algún punto en común**, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida **gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.**"**

59. A título de abundamiento, conviene señalar que el tema que analizó el entonces Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, relativo a que **si el término para presentar la demanda laboral culmina en una fecha inhábil para la autoridad laboral, como lo es su periodo vacacional –último día para completar el término perentorio–, éste se cumplirá el primer día hábil siguiente**, ya fue abordado y resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con la clave 2a./J. 27/95, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN. Al establecer el **artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses**, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, **y si ése fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan**. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y **concluiría** el **16 de septiembre**, pero como éste es señalado por la ley como **descanso obligatorio** y, por tanto, inhábil, **el término se cumpliría el 17 de septiembre, siempre y cuando fuere hábil**. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil.**"**

60. Así, un elemento adicional que robustece la inexistencia de la presente contradicción, radica en que el criterio emitido por el entonces Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, quedó superado por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en el párrafo

precedente; ello, con apoyo en la tesis aislada 2a. LXXVII/2009, de la Segunda Sala, Novena Época, con registro digital 166994, que dispone:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** En términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que unifique el criterio que debe prevalecer en lo subsecuente. En congruencia con lo anterior, **si uno de los criterios divergentes fue superado por jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República, es indudable que no puede configurarse la contradicción de tesis**, toda vez que su existencia requiere de criterios vigentes, esto es, que no hayan sido interrumpidos, modificados o superados.

Contradicción de tesis 141/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y los entonces Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Amalia Tecona Silva".

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

61. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que **sí existe** contradicción de criterios entre el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo **785/2022** y el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo)**, al resolver el amparo directo **792/1994**.

62. Ello es así, porque del análisis de sus argumentos, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que sustentaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

63. Primer requisito. Ejercicio argumentativo. Conforme a lo reseñado en el apartado **IV**, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes examinaron un mismo problema jurídico, el que, mediante un ejercicio interpretativo propio, ofrecieron sendas soluciones, respecto a determinar **si en el cómputo de la prescripción de la acción ejercida por el trabajador, a efecto de rescindir la relación de trabajo o, bien, cuando sea separado de su empleo, debe considerarse el periodo vacacional de la autoridad, cuando el último día no acontece en ese lapso**.

64. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que, en sus respectivas consideraciones, argumentaron soluciones discrepantes respecto de idéntica cuestión.

65. En efecto, como ya se puntualizó en párrafos precedentes, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo **785/2022**, resolvió en esencia, que del **cómputo para que se configure la prescripción de la acción laboral, debe excluirse el periodo vacacional de la autoridad laboral por ser inhábil, siempre que éste ocurra dentro del plazo prescriptivo** y se reanuda el conteo al día siguiente de la conclusión de ese lapso.

66. Por su parte, de las consideraciones sostenidas por el entonces **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, se advierte que estableció que de una interpretación del artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que **no debe excluirse del término prescriptivo** de la acción laboral intentada por la parte trabajadora, **los días en los que las juntas no laboren** por cualquier causa, dentro de las cuales se incluyen los correspondientes **periodos vacacionales**, **salvo** cuando **el último día para completar el término perentorio es inhábil para la autoridad laboral**, lo que acontece cuando ésta goza de su **periodo vacacional**.

67. Conforme a lo anterior, es claro que los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contradictorios.

68. Lo anterior, porque uno de los contendientes determinó que en el cómputo del plazo **siempre** deben excluirse los días relativos al periodo vacacional de la autoridad laboral ante la cual se ejercita la acción; mientras que el otro contendiente, determinó lo contrario, estableciendo que ello sólo tiene cabida de manera excepcional, cuando es inhábil el último día para presentar la demanda laboral porque la autoridad de referencia está gozando de su periodo vacacional; de donde deriva la **existencia de la contradicción de criterios**.

69. No impide arribar a esa determinación, el hecho de que los criterios contendientes hayan surgido, uno con base en la Ley Federal del Trabajo **vigente hasta el treinta de abril de dos mil diecinueve** –entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito–; y otro con fundamento en la **legislación vigente a partir del uno de mayo del propio año** –Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito–.

70. Se considera de esa manera, ya que si bien la legislación laboral antes de la reforma mencionada no disponía lo referente al procedimiento de conciliación al que están obligados los trabajadores y patrones a tramitar ante el Centro de Conciliación correspondiente, antes de acudir a los Tribunales Laborales a ejercitar las acciones correspondientes; mientras que la legislación vigente dispone esa obligación, como se advierte del recuadro comparativo siguiente:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019	**LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019**
"**Artículo 517. Prescriben en un mes**: (...). II. **Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo**. (...). En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la	"**Artículo 518**. **Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores** que sean separados del trabajo.

fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación". **"Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores** que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación".	La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación. (ADICIONADO, D.O.F. 1 DE MAYO DE 2019) Este término **se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley**, y **se reanudará al día siguiente** en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley. (...)". "(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE MAYO DE 2019) **Artículo 684-B. Antes de acudir a los Tribunales**, los trabajadores y patrones deberán asistir al **Centro de Conciliación** correspondiente para **solicitar el inicio del procedimiento de conciliación**, (...)".

71. No obstante, es irrelevante el tópico referente al trámite del procedimiento de conciliación y la forma en que éste suspende el plazo para ejercitar la acción del trabajador, a efecto de rescindir la relación de trabajo o cuando sea separado del empleo, ya que el tema sobre el que versa la presente contradicción de criterios, es si en el cómputo de la prescripción de la acción ejercida por el trabajador, a efecto de rescindir la relación de trabajo o, bien, cuando sea separado de su empleo, debe considerarse el periodo vacacional de la autoridad, cuando el último día no acontece en ese lapso.

72. En consecuencia, no influye el hecho de que los criterios contendientes hayan sido resueltos con base en legislaciones con vigencias diferentes.

73. Al respecto, cabe precisar que sobre la temática relativa a la forma en que **el trámite del procedimiento de conciliación suspende el plazo** para ejercitar la acción de los trabajadores que sean separados del empleo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió el criterio jurisprudencial 2a./J. 63/2024 (11a.), Undécima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que debe computarse el plazo de prescripción de dos meses a que se refiere el artículo mencionado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el plazo previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo para la **prescripción de las acciones laborales de los trabajadores que sean separados del empleo**, debe computarse de la siguiente manera: 1) se cuentan los dos meses de calendario completos y continuos (con el número de días que les correspondan

conforme al artículo 522, y si dicho lapso concluye en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente); 2) **a ese lapso de dos meses se suman los días en que estuvo suspendido el plazo con motivo de la conciliación prejudicial, esto es, los que transcurran desde la presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emita la constancia de no conciliación o la determinación del archivo del expediente por falta de interés de parte**; y 3) si concluye en día inhábil, se recorre al día hábil siguiente.

Justificación: El artículo 518 aludido precisa que la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación de la persona trabajadora, y que ese término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación. Expresamente indica que **el término prescriptivo se suspende durante el periodo en que se realizan las acciones relativas a la conciliación entre las partes ante el Centro de Conciliación correspondiente, por lo que dicho lapso no debe considerarse como parte del plazo de prescripción**. Conforme a lo anterior, las acciones de las personas trabajadoras que sean separadas de su empleo prescriben en dos meses, los cuales deben computarse conforme a los meses calendario completos, esto es, en atención al número de días que correspondan a cada uno de ellos, y si dicho lapso concluye en día inhábil, éste se recorrerá al día hábil siguiente. Lo anterior, ya que así se determina en el artículo 522 de la legislación laboral en cita, específicamente, para efectos de la prescripción. Además, así lo determinó esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 27/95, de rubro: "PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN.", al analizar dichos preceptos legales, los cuales en las porciones en comento no han sido reformados.”

74. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante esas posturas contradictorias es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: **¿si en el cómputo de la prescripción de la acción ejercida por el trabajador, a efecto de rescindir la relación de trabajo o, bien, cuando sea separado de su empleo, debe considerarse el periodo vacacional de la autoridad, cuando el último día no acontece en ese lapso?**

75. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010, 1a./J. 22/2010 y aislada P. L/94, de rubros: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”** y **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA”**; reseñadas en párrafos precedentes.

VII. DECISIÓN

76. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que **en el cómputo de la prescripción de la acción hecha valer por el trabajador para rescindir la relación laboral o por despido, debe considerarse el periodo vacacional de la autoridad, siempre y cuando el último día no acontezca en ese lapso**.

77. A fin de demostrar la anterior decisión, es conveniente imponerse del contenido de los artículos 517, fracción II, 518 y 522, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **vigentes** hasta el **treinta de abril de dos mil diecinueve** y **en vigor** a partir del **uno de mayo del propio año**, que en lo conducente y en lo que es materia de estudio de la presente contradicción, son de **redacción similar**, como se desprende del recuadro siguiente:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019	**LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019**
"**Artículo 517. Prescriben en un mes**: (...). II. **Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo**. (...). En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación".	"**Artículo 517. Prescriben en un mes**: (...). II. **Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo**. (...). En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación".
"**Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores** que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación".	"**Artículo 518**. **Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores** que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación. (...)".
"**Artículo 522. Para los efectos de la prescripción**, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero **el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente**".	"**Artículo 522. Para los efectos de la prescripción**, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero **el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente**".

78. De la reproducción que precede se obtiene que la acción de los trabajadores para separarse del empleo (rescisión laboral con responsabilidad para el patrón) prescribe en un mes, contado a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación; y aquella intentada por los trabajadores que sean separados del empleo (despido) prescribe en dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

79. También se advierte que, para los efectos del cómputo de la prescripción, los meses se regulan por el número de días que les corresponda y cuando el último día para completar el término prescriptivo sea inhábil, el plazo se tendrá por cumplido el primer día hábil siguiente.

80. Ahora, a efecto de dotar de sentido a lo establecido por el legislador en los preceptos legales reproducidos, debemos cuestionarnos dos aspectos, a saber: a) cuál es la razón de otorgar un plazo a los trabajadores que pretenden rescindir la relación laboral (un mes) o que fueron separadas de su empleo (dos meses) para ejercitar la acción correspondiente en contra de su empleador; y, b) es relevante que durante ese lapso esté de vacaciones la autoridad laboral ante quien se ejercita la acción, si dicho periodo no coincide con el último día para completar el término prescriptivo, lo anterior, a efecto de establecer si debe o no excluirse del cómputo ese periodo vacacional.

81. Bien, el fin por el que se otorga a las personas un plazo para ejercer cualquiera acción, es a efecto de que puedan preparar una defensa adecuada.

82. De modo que ese plazo se emplea para que las personas puedan formular la demanda, examinar qué preceptos legales fueron infringidos por la persona en contra de quien se intenta la acción –parte demandada–, analizar si los hechos acontecidos se adecuan a las hipótesis legales respectivas, allegarse de las constancias necesarias para sustentar su pretensión, o bien, solicitar las que no estén a su disposición (recabar y preparar pruebas), así como efectuar las reflexiones sobre qué otros medios probatorios pueden ofrecer y los estudios jurídicos necesarios para argumentar en favor de la ilegalidad del proceder de su contraparte, etcétera.

83. Así, determinadas legislaciones otorgan a los titulares de la acción, en algunos casos, plazos que van desde los diez, quince y hasta cuarenta y cinco días y, en otros supuestos, brindan uno o dos meses, como acontece en el caso concreto; lo que depende de la relevancia y complejidad de la acción que se intente o de las dificultades que se tienen para preparar y recabar las pruebas correspondientes.

84. Como puede verse, el plazo de referencia se otorga con miras a lograr una defensa adecuada, temporalidad que debe ser apta para que los trabajadores que pretenden rescindir la relación laboral o que se vieron afectados por el despido injustificado del que aducen haber sido objeto, estén en aptitud material de preparar su defensa.

85. Sin que la presente contradicción deba detenerse a examinar si en el caso particular, el plazo de uno o dos meses, respectivamente, es idóneo o razonablemente extenso para ejercer la acción del trabajador para rescindir la relación laboral con su patrón o aquella otra enderezada en contra del empleador que lo separó sin justificación alguna, ni si respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, por no ser el tema de la misma.

86. Ahora, con relación a la interrogante referente a si es relevante que durante ese lapso esté de vacaciones la autoridad laboral ante quien se ejercita la acción, si dicho periodo no coincide con el último día para completar el término prescriptivo, lo anterior, a efecto de establecer si debe o no excluirse del cómputo ese periodo vacacional; la respuesta es **negativa**, como se verá enseguida.

87. La **acción** es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

88. Así, el Estado –poder judicial– es quien realiza la función de resolver los conflictos de intereses, pero para que dicho ente proceda o actúe, es necesario que el individuo solicite su actuación y, precisamente,

ese poder de reclamar la tutela jurisdiccional se denomina **acción**,(4) que consiste en el poder abstracto de reclamar determinado derecho y ese poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo –de poner en marcha el proceso–, con lo que el que ejerce ese poder, tendrá respuesta –sentencia– y, así, con esto se agota ese poder de acción, sin que la sentencia deba necesariamente ser favorable.

89. Lo anterior permite establecer que el órgano jurisdiccional, previamente a que el accionante ejercite la acción, es un ente que le es totalmente ajeno y desconocido, pues precisamente la relación actor-órgano jurisdiccional, comenzará una vez que el primero ejercite la acción y el segundo atienda el reclamo y ponga en marcha el proceso.

90. Si esto es así, en nada influye que el plazo para que el trabajador ejerza la acción para rescindir el vínculo laboral con su empleador o para reclamarle que lo despidió de manera injustificada, transcurra o se desarrolle mientras la autoridad laboral se encuentre de vacaciones, pues esa circunstancia en nada afecta la oportunidad del accionante de preparar una defensa adecuada.

91. Es decir, la preparación de esa defensa no guarda relación con los días hábiles o inhábiles de la autoridad laboral ante la que se presentará la demanda, ya que como se apuntó con antelación, en ese lapso de uno o dos meses, el actor aún no solicita la actuación de la autoridad jurisdiccional, esto es, todavía no entabla un puente de comunicación con ella.

92. De modo que, en ese plazo que el actor emplea para formular su demanda, recabar y preparar pruebas, no interfiere el hecho de que la autoridad laboral se encuentre de vacaciones, pues aún no existen actuaciones o constancias de las cuales la parte accionante pueda imponerse y que obren en los archivos de esa autoridad, a efecto de preparar el material para la elaboración de la demanda laboral con los datos indispensables para tal efecto.

93. Con la única salvedad de que el periodo vacacional de la autoridad laboral coincida con el último día para presentar la demanda laboral, supuesto en el que como ya se precisó en párrafos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió criterio en el sentido de que en esos casos, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, ya que el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan; hipótesis que no se actualizó en los casos materia de la presente contradicción.

94. Las anteriores premisas permiten concluir de la manera siguiente.

95. Al establecer los artículos 517, fracción II y 518, ambos de la Ley Federal del Trabajo el plazo de prescripción para que los trabajadores que pretendan rescindir la relación laboral o que sean separados del empleo ejerzan la acción correspondiente, para su interpretación, necesariamente tiene que recurrirse a lo dispuesto en el diverso 522 del citado ordenamiento, en el que se señala que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda.

96. Así, puede concluirse que cuando la ley establece el plazo con base en el elemento **mes**, es inconcuso que los **días se contarán naturales** y por los que le corresponda a cada uno de los meses, **sin excluir a los días inhábiles** para la autoridad laboral ante la que se ejercita la acción correspondiente.

97. Luego, no es factible excluir del término prescriptivo de la acción correspondiente, los días que la autoridad laboral ante la que se presenta la demanda, no labore, por ejemplo, durante su periodo vacacional.

98. Lo anterior, en virtud de que el artículo 522 sólo prevé como única excepción, para efectos de la prescripción, que el último día para completar el término prescriptivo, deberá contarse completo; no obstante, si es feriado –inhábil–, el término de la prescripción se cumplirá el primer día hábil siguiente, lo que ya fue interpretado y definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

99. En resumen, puede establecerse que el cómputo de los días que comprende el plazo debe efectuarse **considerando los días inhábiles** de la autoridad laboral ante la que se ejercita la acción, entre ellos, los correspondientes **periodos vacacionales**.

100. Actualizándose una **excepción a esa regla**, cuando el último día para completar el término prescriptivo es inhábil para la autoridad laboral ante la que se presenta la demanda, en ese caso, el término de la prescripción se cumplirá el primer día hábil siguiente.

101. Sin que resulte aplicable para el cómputo de la prescripción, lo preceptuado en el artículo 734 de la Ley Federal del Trabajo, **vigente** hasta el **treinta de abril de dos mil diecinueve** y **en vigor** a partir del **uno de mayo del propio año**, de **redacción similar**, como se desprende del recuadro siguiente:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019	LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019
"**Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la <u>Junta</u> deje de actuar conforme al calendario de labores** aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso".	"**Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que el <u>Tribunal</u> deje de actuar conforme al calendario de labores** aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso".

102. Lo anterior, en razón de que ese precepto legal se ubica dentro del capítulo VI, intitulado: "***De los términos procesales***", orientado a resolver cuestiones de esa naturaleza **dentro del juicio** y no a la oportunidad en el ejercicio de las acciones, que es a lo que se refiere el diverso precepto legal 522, analizado en párrafos anteriores.

103. Dicho de forma diversa, el artículo 734 regula los días en que deben efectuarse las actuaciones ante la autoridad laboral, **pero una vez iniciado el procedimiento y no para la presentación de la demanda**.

104. A título de abundamiento, no se desconocen los criterios jurisprudenciales en que uno de los tribunales contendientes sustentó su determinación, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS INHÁBILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracciones I a V, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto deberá promoverse directamente ante el Juez de Distrito y los quince días a que se refiere el artículo 21 de la invocada ley para la promoción de la demanda de garantías, son hábiles, naturales y completos. Por su parte **el periodo vacacional del que semestralmente disfrutan los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, es un lapso en que éstos se encuentran cerrados al público y las partes no tienen oportunidad de imponerse de los autos de los que emana el acto reclamado**; en consecuencia, **no pueden preparar el material para la elaboración de la demanda de garantías con los datos indispensables para tal efecto, por ello no son computables para el término de la interposición de la petición de amparo**. Por tanto, la sentencia del Juez de Distrito que considera extemporánea la demanda de garantías computando entre los días hábiles naturales y completos, alguno de los vacacionales, resulta incorrecta y de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, debe levantarse el sobreseimiento decretado y entrar al estudio de los conceptos de violación relativos.

Contradicción de tesis 9/89. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José Juan Trejo Orduña".

"AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. DÍAS INHÁBILES POR SUSPENSIÓN DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Los **días en que la autoridad responsable deja de laborar, deben considerarse inhábiles** y, por tanto, deben descontarse del término para la interposición de la demanda de amparo, toda vez que, de no hacerse así, se reduciría dicho término, en perjuicio del quejoso, quien debe disfrutarlo en toda su amplitud, no sólo en cuanto al factor tiempo que lo determina, sino en cuanto a las posibilidades de aprovechamiento del mismo, **pues resulta que en el caso de suspensión de labores en el órgano que dictó la resolución contra la cual se va a solicitar el amparo, los interesados se ven imposibilitados para consultar los autos, consulta ésta necesaria para que pueda preparar debidamente su demanda de garantías**.

Amparo directo 5149/54. Marcos Téllez Castillo. 25 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Amparo directo 2744/56. J. Refugio Santoyo Saldívar. 7 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Amparo directo 1829/58. Carmen López Ramírez. 23 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Amparo directo 5464/58. Gustavo Martínez Puebla. 28 de agosto de 1959. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal.

Reclamación 1195/58. Eulogio Guzmán Anzures. 1o. de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela".

105. Como puede observarse, el origen de esos criterios deriva de juicios de amparo –directo e indirecto–, en los que sí resulta relevante para el cómputo del plazo para presentar la demanda, los días en los que la autoridad responsable deja de laborar, porque precisamente ello impide que la parte quejosa pueda consultar el expediente tramitado ante la responsable en el que se dictó el acto reclamado en el juicio de amparo, lo que le impide preparar una defensa adecuada.

106. Ello, porque en esos casos la parte quejosa, previamente a que hubiera acudido al amparo, agotó una instancia ordinaria ante una autoridad diferente de la que conoce del amparo, ante la cual se desarrolló un procedimiento en el que se ofrecieron y desahogaron pruebas y se dictó sentencia o resolución, que es la que constituye el acto reclamado y la que es objeto de impugnación en la demanda de amparo.

107. Luego, en esos casos sí resultan relevantes los días inhábiles por vacaciones de la autoridad responsable que coincidan con los días en que esté transcurriendo el plazo para la presentación de la demanda de amparo, pues al no estar abierto al público el recinto oficial de la autoridad responsable, ello impedirá a la quejosa imponerse de los autos para preparar una defensa adecuada.

108. Supuesto que dista del caso que nos ocupa –acción del trabajador para rescindir el vínculo laboral o que fue separado del empleo por su empleador–, en el que, como se refirió en líneas anteriores, la autoridad laboral que conocerá del asunto, previamente a que el accionante ejercite la acción, es un ente que le es totalmente ajeno y desconocido, ya que aún no existen actuaciones de las cuales la parte actora pueda imponerse y que obren en los archivos de esa autoridad, a efecto de preparar el material para la elaboración de la demanda laboral con los datos indispensables para ese fin.

109. Por esas razones, son inaplicables los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que uno de los tribunales contendientes basó su determinación.

110. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que **en el cómputo de la prescripción de la acción hecha valer por el trabajador para rescindir la relación laboral o por despido, debe considerarse el periodo vacacional de la autoridad, siempre y cuando el último día no acontezca en ese lapso**.

111. Cabe precisar que la decisión adoptada en la presente ejecutoria, fue orientada por el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 53/2003, que si bien es cierto, **no versó sobre el mismo problema jurídico** al que se constriñó el presente asunto, también es verdad que, sus lineamientos resultaron útiles y fueron empleados como parámetros para decidir este caso; contradicción de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 69/2003, Novena Época, con registro digital 183230, intitulada:

"**PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL.** El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les

corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiéndose por "día feriado" aquel en que están cerrados los tribunales y por "día útil" aquel en que están funcionando. En consecuencia, si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional, es indudable que ese día no puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores.

Contradicción de tesis 53/2003-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo del Décimo Séptimo Circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos".

112. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios denunciada, entre lo sustentado por los tribunales Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 785/2022 –denunciante–, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), al resolver el amparo directo 792/1994; con lo sustentado por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa), al resolver el amparo directo 291/1984.

SEGUNDO. **Sí existe** contradicción de criterios entre el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 785/2022 y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), al resolver el amparo directo 792/1994.

TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de la Magistrada Olga Estrever Escamilla (presidenta) y los Magistrados **Miguel Bonilla López** (ponente) y **Samuel Meraz Lares**.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

1. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro digital 164120.

2. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 165077.

3. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 161114.

4. Véscovi, Enrique, *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Temis, 1984, página 73.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 517, FRACCIÓN II Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE DESCONTARSE EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que deben computarse los plazos de prescripción previstos en los artículos mencionados, en lo referente a si debe descontarse el periodo vacacional de la autoridad laboral cuando queda comprendido dentro del plazo para presentar la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en el cómputo del plazo a que se refieren los artículos 517, fracción II y 518 de la Ley Federal del Trabajo, no debe descontarse el periodo vacacional de la autoridad cuando queda comprendido dentro del plazo para presentar la demanda.

Justificación: Los artículos citados, en relación con el 522 del mismo ordenamiento establecen que: 1) la acción de los trabajadores para separarse del empleo prescribe en un mes, y en dos meses la intentada contra su separación; 2) los meses se regulan por el número de días que les corresponda; y 3) cuando el último día para completar el término prescriptivo sea inhábil, el plazo se tendrá por cumplido el primer día hábil siguiente. Por ello no debe descontarse del plazo prescriptivo el periodo vacacional de la autoridad laboral ante la que se presenta la demanda, pues el indicado artículo 522 prevé como única excepción que si el último día para completar el término prescriptivo es inhábil, se cumplirá el primer día hábil siguiente.

El plazo referido se otorga al trabajador con miras a formular su escrito, examinar qué preceptos legales fueron infringidos por su contraparte y allegarse de las constancias necesarias para sustentar su pretensión. La actuación de la autoridad laboral tendrá lugar una vez que se presente la demanda. Hasta entonces comenzará la relación actor-órgano jurisdiccional, por ello en nada influye que el plazo se desarrolle mientras la autoridad se encuentre de vacaciones, pues esa circunstancia no afecta la oportunidad del trabajador de preparar su acción, ya que aún no existen actuaciones o constancias que obren en los archivos de la autoridad laboral, de las que pueda imponerse para elaborar su demanda.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/22 L (11a.)

Contradicción de criterios 134/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa) y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo). 20 de febrero de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 792/94, el cual dio origen a la tesis aislada XVII.1o.48 L, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. LAS VACACIONES DE LAS JUNTAS DEBEN COMPUTARSE DENTRO DEL TÉRMINO PARA LA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, página 198, con número de registro digital: 209330, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 785/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 133/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO. 20 DE FEBRERO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN, DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ, SAMUEL MERAZ LARES Y LA MAGISTRADA OLGA ESTREVER ESCAMILLA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. MAYORÍA DE VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y SAMUEL MERAZ LARES. DISIDENTE: MAGISTRADA OLGA ESTREVER ESCAMILLA, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIA: IRMA JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria presencial de veinte de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, al resolver los recursos de queja 179/2024 y 192/2023, respectivamente, de este último asunto derivó la tesis aislada IX.P.13 P (11a.), de rubro: "*SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN Y DILACIÓN SISTEMÁTICA DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE TRAMITAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.*".

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe contradicción de criterios entre los tribunales colegiados contendientes, a efecto de formular una pregunta genuina respecto a un tema jurídico.

I. ANTECEDENTES

3. Por escrito presentado ante este Pleno Regional el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, **********, autorizado del quejoso **********, recurrente en la queja 179/2024, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, denunció la presente contradicción de criterios.

II. TRÁMITE

4. En acuerdo de Presidencia de siete de noviembre siguiente, se radicó la misma como contradicción de criterios **133/2024**; se admitió a trámite, se solicitó a los integrantes de los tribunales contendientes que

informaran si el criterio que sustentaban seguía vigente, o en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado; de igual forma se les solicitó que remitieran copia certificada digital de las ejecutorias relativas y de llegar a apartarse del criterio sostenido, también remitieran la diversa en la que se sustentara el nuevo; asimismo, se les pidió que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice y poder vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional (número 36571618 del expediente único nacional [NEUN]), mediante la herramienta denominada "Vincular con otro órgano/Relacionar con expediente de origen".

5. También, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si tenía radicada alguna contradicción de criterios sobre la materia que nos ocupa y se realizó el turno electrónico a la ponencia respectiva.

6. En proveídos de trece y veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron a los tribunales contendientes informando que sus criterios continuaban vigentes.

7. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del oficio SEADS/4139/2024, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se informó que el Pleno de dicho órgano, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de esa misma anualidad, aprobó la comisión temporal de la Magistrada Olga Estrever Escamilla a este Pleno Regional, en sustitución de la Magistrada Emma Meza Fonseca (quien solicitó licencia a partir del treinta y uno de octubre del año en cita, aprobada por el citado Consejo, en sesión de seis de noviembre anterior) con efectos a partir del uno de diciembre del año próximo pasado, mientras subsistieran las condiciones o hasta que el referido Pleno lo determinara. En consecuencia, a partir de la última fecha señalada este órgano jurisdiccional quedó integrado por la Magistrada Olga Estrever Escamilla y los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López.

8. En auto de cinco de diciembre del año próximo pasado, se informó al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que la denuncia de contradicción de criterios que formuló mediante oficio 7067, se refería a las mismas resoluciones que eran objeto de contienda en la que se actúa, la cual fue admitida a trámite el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, lo que se le notificó mediante el oficio 1140/2024; por lo que su comunicado únicamente sería agregado para que obrara como correspondiera.

9. Finalmente, por acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, se tuvo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que durante los últimos seis meses no se encontraba radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuyo tema tuviera relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto. Asimismo, se **confirmó** el turno del asunto a la ponencia del **Magistrado Samuel Meraz Lares**, para la elaboración del proyecto correspondiente.

III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

10. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto a la contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

11. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se realizó entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de la Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023.

13. Lo anterior, porque se trata de criterios emitidos por tribunales pertenecientes a la región centro-norte en asuntos del orden penal, materia y jurisdicción correspondiente a la de este Pleno Regional.

V. LEGITIMACIÓN

14. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por **********, autorizado del quejoso en el juicio de amparo que motivó el criterio emitido en la queja 179/2024, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, contendiente en este asunto.

VI. CRITERIOS EN CONFLICTO

15. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios en comento, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de cada uno de los asuntos, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

A) Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver la queja 179/2024

Antecedentes

16. El quejoso promovió demanda de amparo para combatir principalmente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y de los Magistrados integrantes de la Tercera y Quinta Sala de dicho Tribunal de Alzada, la **omisión de tramitar y resolver, así como la dilación sistemática** del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución emitida el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, por el Juez de Control del Partido Judicial de Baja California, con sede en Ciudad Morelos, en que se le vinculó a proceso por hechos que la ley señala como delito de desaparición cometido por particulares, previsto y sancionado por el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

17. Como antecedentes del acto reclamado, en esencia refirió:

• Que el **siete de diciembre de dos mil veintitrés** el Juez de Control tuvo a la defensa interponiendo el mencionado recurso de apelación.

• Mediante promoción de **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro** la defensa solicitó al Juez de Control informara respecto del trámite dado al citado medio de impugnación.

• Por acuerdo de veinticuatro de julio de ese mismo año, el juzgador informó que el **ocho de abril de la anualidad en cita**, remitió las constancias relativas a la notificación de las partes, así como el recurso aludido al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, sin que a esa fecha el quejoso tuviera noticia de la secuela procesal.

18. Por razón de turno correspondió conocer de la citada demanda de amparo al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, que previo desahogo del requerimiento que se le realizó al quejoso para que manifestara el número de causa penal, por auto de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro la admitió a trámite y la registró bajo el número **********; asimismo, ordenó formar por separado el incidente de suspensión relativo, en el que en esa misma data se negó la suspensión provisional solicitada para efecto de que las autoridades responsables proveyeran lo conducente respecto del recurso de apelación, sin incurrir en tardanza injustificada o exceder los plazos legales.

19. La negativa se sustentó en que la naturaleza del acto impedía la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios, en virtud de que implicaría ordenar a la responsable que dictara una determinación, lo que significaría hacer coincidir la medida cautelar exactamente con una eventual sentencia estimatoria de amparo, esto ocasionaría que la tramitación del juicio y el estudio de fondo fueran irrelevantes.

20. Su consideración la sustentó con base en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 85/2018,(1) en la que el Alto Tribunal estableció que con la medida provisional se permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final puede conformarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurra después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan realizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo eso iría más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

21. Contra tal determinación el impetrante de garantías interpuso el recurso de queja, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito. Mediante proveído de Presidencia de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, lo admitió y registró bajo el consecutivo 179/2024-I y en sesión extraordinaria de veintiséis de agosto del mismo año, el órgano colegiado lo resolvió en el sentido de declararlo infundado, en lo concerniente a la presente contradicción de criterios, bajo las siguientes consideraciones:

Criterio contendiente

22. El Tribunal Colegiado calificó de ineficaces los agravios hechos valer por el recurrente. Para sustentar su determinación parafraseó la parte que consideró conducente de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 338/2022, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: *"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.",*(2) específicamente los párrafos 86 a 88, 89, 93 a 102, 115, 118 y 120.

23. Señaló que en la ejecutoria en cita el Alto Tribunal fijó los parámetros que debe de tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.

24. Apuntó al respecto, que la Segunda Sala, en esencia, estableció que el enunciado *"conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio"*, previsto en el primer párrafo, del artículo 147 de la Ley de Amparo, debía contextualizarse en armonía con la finalidad última de dicho juicio, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados.

25. Que en ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debía equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscaban crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpliera con su función protectora por lo que, por regla general, sería incorrecto sostener que debía negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

26. Dijo que la suspensión del acto reclamado era, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se concediera con un carácter restitutorio y existiera identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio duraría únicamente hasta que la sentencia que se dictara en el cuaderno principal causara ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configuraría cuando la restitución provisional de los derechos no pudiera ser revocada aun cuando se negara el amparo.

27. Así, luego de parafrasear la parte conducente de la ejecutoria en cita, el órgano colegiado estimó que la determinación del A quo de negar la suspensión provisional con efectos restitutorios se encontraba ajustada a derecho, en virtud de que el dictado de la resolución del recurso de apelación se traduciría en la cesación de las omisiones reclamadas, lo que significaba que las autoridades involucradas vencieran la abstención que les había sido atribuida.

28. Que no era dable imprimir dichos efectos a la suspensión, al encontrarse íntimamente vinculado con el fondo del asunto; a tal grado que de otorgarse la medida cautelar sería imposible retrotraer los efectos derivados de la misma.

29. Refirió que incluso, cuando bajo la apariencia del buen derecho, pudiera advertirse una dilación prolongada en la emisión de una determinación en el recurso de apelación respectivo, la concesión de la

medida suspensional, *per se,* imprimiría efectos definitivos, que no serían revocables en caso de que en el fondo se emitiera una sentencia adversa –de negativa de amparo o sobreseimiento del juicio de control constitucional–.

30. Abundó, que si bien acorde con el artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando la naturaleza del acto lo permitiera pudiera otorgarse la medida cautelar con efectos restitutorios, también lo era que, de acuerdo con las consideraciones normativas y jurisprudenciales expuestas, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que ello estaba limitado a que los efectos de la suspensión pudieran retrotraerse en caso de que la sentencia de amparo fuera adversa a los intereses de la parte quejosa.

31. Esto –indicó–, pues dada la naturaleza accesoria de la suspensión, si los efectos restitutorios se tornaran definitivos y no únicamente provisionales, tendría que negarse la suspensión. De tal manera, que contrario a la pretensión del solicitante de la medida cautelar, en la especie, no era legalmente posible que la suspensión del acto omisivo reclamado se concediera para que las autoridades responsables emitieran una resolución en el recurso de apelación de origen, puesto que ello, insistió, se traduciría en imprimir efectos restitutorios que no pudieran retrotraerse ante una sentencia adversa en el juicio principal.

32. En tal sentido –precisó–, resultaba improcedente jurídicamente conceder la suspensión, dado que de hacerlo se estarían otorgando efectos definitivos que dejarían sin materia el juicio de amparo principal, es decir, de ordenar a las responsables ejecutoras, a través de la medida cautelar, el dictado de una determinación sobre el recurso de apelación, puesto que tornaría imposible una retrotracción de los efectos, ante una eventual sentencia que negara el amparo solicitado.

33. Que lo anterior fue justamente el motivo por el que la Segunda Sala del Alto Tribunal aclaró que el beneficio debía ser transitorio y no definitivo, por lo que, en el caso, era jurídicamente imposible conceder la suspensión provisional, bajo el riesgo de dejar sin materia el juicio de amparo principal, puesto qu si las autoridades responsables daban cumplimiento a los actos reclamados, se darían efectos propios del fallo protector. Por tanto, se consideraba improcedente la suspensión provisional con efectos restitutorios para que se emitiera una resolución que dirimiera el medio de impugnación penal ordinario dentro de los parámetros constitucionales y legales relativos.

34. Adujo, que no se soslayaba el contenido de la tesis aislada IX.P.13 P (11a.), emitida por del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, de rubro: "*SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN Y DILACIÓN SISTEMÁTICA DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE TRAMITAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.";*(3) no obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, no resulta de observancia obligatoria para ese Tribunal Colegiado al constituir una tesis aislada dictada por un órgano jurisdiccional homólogo.

35. Aunado –dijo–, a que ese pronunciamiento atendió una cuestión fáctica distinta a la que se presentaba en ese asunto, a saber, que el Juez de Distrito negó la medida cautelar al estimar que se reclamaban actos omisivos carentes de ejecución, por lo que no existía un derecho qué restituir, así fuera provisionalmente o mediante una tutela anticipada; ello, al margen del criterio progresista sostenido por el tribunal homólogo.

B) Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, al resolver la queja 192/2023

Antecedentes

36. El quejoso promovió demanda de amparo contra la Magistrada Presidenta de la Segunda Sala; un Magistrado de cada una de las Salas restantes; así como de la Unidad de Gestión de las Salas de Segunda Instancia, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por la falta de tramitación del recurso de apelación que la defensa interpuso el treinta de agosto de dos mil veintitrés, así como la adhesión que realizó el propio imputado, en contra del auto por el cual se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

37. En dicha demanda, se adujo que el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó una queja contra la dilación de tramitar el citado medio de impugnación, la cual se resolvió el tres de octubre siguiente, fecha en la que el quejoso tuvo conocimiento de que el veintiocho de septiembre anterior se remitió el recurso al Tribunal de Alzada, sin que a la data de la presentación de la demanda del juicio constitucional se hubiera resuelto lo conducente al respecto.

38. Asimismo, el promovente del amparo solicitó la suspensión provisional del acto reclamado con efectos restitutorios, para que en el término de veinticuatro horas, las autoridades responsables señalaran fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos aclaratorios, en atención a que esta no podía verificarse en un plazo mayor de cinco días posteriores a su notificación.

39. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, ordenó la apertura del correspondiente incidente de suspensión derivado del expediente principal, ordenó los trámites pertinentes y negó la suspensión provisional solicitada.

40. Lo anterior, bajo la consideración de que el acto reclamado era un "*acto omisivo carente de ejecución*", respecto del cual no existía un actuar que paralizar, ni un derecho que restituir de manera provisional o anticipatoria; explicó que si la providencia suspensional producía efectos solo en la medida en que impedía la ejecución del acto, o bien, que una vez ejecutado, devolvía las cosas al estado que tenían, un eventual desvanecimiento de la contumacia procesal reclamada constituiría una vinculación propia de la sentencia de fondo que conllevaría dejar sin materia el juicio de amparo.

41. Inconforme con dicha determinación el quejoso interpuso el recurso de queja, del cual por razón de turno correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, que por auto de Presidencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés lo admitió a trámite, bajo el consecutivo 192/2023. En sesión extraordinaria, vía remota, de veintiuno siguiente se resolvió en el sentido de declararlo fundado, bajo lo siguiente:

Criterio contendiente

42. El Tribunal Colegiado calificó de fundado el agravio hecho valer por el recurrente. Señaló que del análisis integral de la demanda de amparo, a la luz de la relatoría de antecedentes narrados bajo protesta de decir verdad, se advertía que el acto reclamado se hacía consistir no solo en las omisiones relativas al

acuerdo y trámite del recurso de apelación, sino también a las dilaciones en que de manera sistemática había estado incurriendo la autoridad responsable en un tema que trascendía a los derechos fundamentales que subyacían en la resolución recurrida como lo eran la libertad personal, la presunción de inocencia y el debido proceso.

43. De esta manera –apuntó–, si bien por regla general, se había considerado que la suspensión en el amparo no era factible respecto de actos negativos, lo cierto era que bajo el análisis de la apariencia del buen derecho, ponderado con el interés social y el orden público, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, aun en este tipo de casos era factible conceder la suspensión con efectos restitutorios con el propósito de hacer cesar cualquier conducta o actividad de las autoridades responsables que militaran contra el acceso a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 constitucional, por cuanto debía de ser pronta, es decir, sujeta a los plazos legales y expedita, por virtud de lo cual se debían remover los obstáculos que impidieran la prosecución adecuada de los cauces procesales.

44. Enseguida el órgano colegiado precisó los plazos establecidos para el trámite del recurso de apelación, previstos en los artículos 471, quinto párrafo *(sic)*, 474 a 476 y 478, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales,(4) para concluir que la integración, sustanciación y resolución de un recurso de apelación, por regla general, podía abarcar hasta quince días hábiles o tres semanas; y si bien podía acaecer alguna vicisitud extraordinaria, trámite administrativo intermedio o circunstancia particular, que afectara tal plazo, lo cierto era que esa circunstancia no podía presumirse, sino que en todo caso debería de justificarse.

45. Que en la especie, en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, se manifestó que el recurso de apelación fue interpuesto por la defensa desde el treinta de agosto de dos mil veintitrés, al que recayó un acuerdo de seis de septiembre siguiente. Asimismo, el imputado, el dieciocho de septiembre de ese año, se adhirió al citado recurso; de ahí que si a esa data, estuvo en tiempo para hacerlo, era válido inferir que la notificación del auto en que se admitió el principal se realizó, al menos, el trece de septiembre de dos mil veintitrés –una semana después–.

46. Refirió que además en la demanda se narró que el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó una queja contra la dilación de tramitar el recurso. La cual fue resuelta el tres de octubre de la misma anualidad, data en que se tuvo conocimiento de la remisión de esa impugnación al Tribunal de Alzada el veintiocho de septiembre anterior y para el diez de noviembre de ese mismo año, la autoridad correspondiente no había resuelto lo conducente respecto del recurso y de ser el caso, tampoco se había señalado fecha para la audiencia de aclaración de agravios.

47. En síntesis –indicó–, el recurso debió de resolverse, cuando mucho, hasta antes del treinta de septiembre de dos mil veintitrés, pero al diez de noviembre siguiente (dos meses y diez días posteriores a su presentación) la parte quejosa se vio en la necesidad promover el juicio de amparo indirecto, por la omisión de las autoridades responsables de respetar la normatividad que lo regulaba.

48. Abundó que para ese Tribunal Colegiado era importante precisar que, si bien los actos reclamados consistían en omisiones (radicar el recurso y señalar fecha para audiencia), subyacía de forma especial y destacada que la materia del recurso tenía relación directa con la pretensión del quejoso de obtener su libertad. El recurso se interpuso para cuestionar la legalidad de la decisión en que se negó la imposición de una medida cautelar distinta a la prisión preventiva justificada.

49. Así –dijo–, en esa línea de pensamiento, la suspensión se erigía como una institución de naturaleza procesal que, como medida cautelar, tenía por objeto no solo mantener viva la materia del amparo, sino también evitar que se causaran al quejoso daños de difícil resarcimiento, al ordenarse, a través de la misma, que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban al momento de su concesión, o incluso, si la naturaleza del acto lo permitía, conferir una tutela anticipada sobre el derecho que se estimaba violado, pues de llegar a consumarse irreparablemente el acto reclamado durante la secuela del juicio de amparo, éste sería un medio de defensa inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

50. Señaló que en términos del artículo 128(5) de la Ley de Amparo, cuando procediera la suspensión a petición de parte (supuesto que interesaba para la resolución del asunto), las personas juzgadoras ordenarían tramitar el incidente relativo por cuerda separada y por duplicado; de igual manera, para la concesión de dicha medida, deberían verificar que se encontraban satisfechos dos requisitos: primero, que la persona que promovió el juicio la solicitara y, segundo, que de concederse la suspensión no se siguiera perjuicio al interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público.

51. Que adicionalmente, el numeral 138(6) de la citada ley exigía al órgano jurisdiccional que realizara un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público para poder determinar si concedía o negaba la medida. Por su parte, el diverso 147(7) del mismo ordenamiento, disponía que en caso de que resultara procedente conceder la medida cautelar, el órgano jurisdiccional debía fijar la situación en que habría de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, para lo cual podía establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependía el que la medida siguiera surtiendo efectos; además, en atención a la naturaleza del acto reclamado, ordenaría que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y de ser jurídica y materialmente posible, restablecería provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dictara sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

52. Precisó que de acuerdo con lo anterior, válidamente podía afirmarse que en el juicio de amparo, la suspensión podía no solo servir en la paralización de un estado de cosas en aras de impedir que el acto arbitrario se materializara, sino también para restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho afectado. En el entendido que conforme al artículo 131(8) de la Ley de Amparo, la suspensión no podía llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, ya que la suspensión solo se justificaba cuando había apariencia suficiente del derecho que ya se ostentaba y que precisaba protección provisional por haber sido afectado por un acto desproporcionado.(9)

53. Asimismo, mencionó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2018,(10) indicó que la naturaleza omisiva de los actos reclamados era relevante solo para determinar el contenido que adoptaría la suspensión, pero no para determinar la procedencia de la medida cautelar, en virtud de que el beneficio provisional que se pretendía con la suspensión, permitía que la persona alcanzara transitoriamente un efecto que, al final del día, podía confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurriría después.

54. Que en criterio de esa instancia, lo importante para que dicha medida cautelar fuera material y jurídicamente posible, radicaba en que los efectos suspensorios pudieran actualizarse de momento a

momento, de modo que la suspensión no coincidiera exactamente, agotara o dejara sin materia una eventual sentencia concesoria.

55. Por su parte –adujo–, el Pleno del Máximo Tribunal de la República estableció que la suspensión no se reducía solo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que también se traducía en un amparo provisorio o adelantado, que permitía restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria, siempre y cuando ello fuera jurídica y materialmente posible.(11)

56. De esta manera –puntualizó–, se podía precisar que sí era posible conceder la suspensión con efectos restitutorios, pero se debería considerar que la materia del juicio de amparo subsistiera cuando, en la eventualidad de que se resolviera de forma adversa a la parte quejosa, fuera factible de retrotraerse los efectos de la suspensión.

57. Expuso que la importancia de la suspensión del acto reclamado debía equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscaban crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpliera con su función protectora, de ahí que por regla general, sería incorrecto sostener que se debería negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

58. Especificó que considerar que debía negarse la suspensión para conservar la materia del juicio suponía, de manera implícita, que el fondo debía prevalecer sobre la suspensión, lo cual era inexacto, porque la medida cautelar tenía la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa.

59. Siguió diciendo que la suspensión era transitoria, sin importar que sus efectos coincidieran con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la parte quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo, su efecto terminaría cuando se dictara ejecutoria, es decir, no era un beneficio definitivo. En el evento de que se hubiere concedido la suspensión con efectos restitutorios y, posteriormente, negado el amparo federal, el beneficio de la medida cautelar sería definitivo, solo si los efectos de la suspensión no pudieran retrotraerse ante la negativa del amparo. Este fue el caso que el Alto Tribunal estimó como la excepción a la regla general de que en todos los casos debe concederse tal medida, aunque llegare a coincidir con el fondo del juicio *(sic)*.

60. Que la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República también sostuvo que si el beneficio concedido con la medida cautelar se podía retrotraer, quería decir que se trataba de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincidía con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traducía en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esta terminaría con motivo de la ejecutoria.(12)

61. Concluyó que con base en tal esquema, el pronunciamiento relativo a la procedencia del recurso de apelación y, de ser el caso, el señalamiento de la audiencia prevista en el artículo 476, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, eran efectos que sí podían retrotraerse ante una eventual sentencia que negare el amparo, pues solo se habrían llevado a cabo actos procesales, como el registro o

radicación del recurso. Era de ese modo, pues la decisión que debía emitir el Tribunal de Alzada con motivo del medio de impugnación, implicaba procesalmente que se respetara el plazo para su resolución.

62. En ese contexto –adujo–, la suspensión de los actos reclamados implicaba un beneficio transitorio, pues sus efectos no llegaban al extremo de que el recurso se resolviera conforme a la pretensión de fondo del apelante.

63. Lo antedicho permitía advertir que el juez recurrido entendió en forma imprecisa los efectos restitutorios provisionales que comprendía la suspensión de los actos reclamados al aseverar que en el caso concreto únicamente se estaba en presencia de un "no hacer" de las autoridades responsables –por lo que no había nada que suspender– y que, con esa medida, se dejaría sin materia una eventual concesión del amparo solicitado; sin embargo, perdió de vista que no bastaba con que se verificara el cumplimiento de los requisitos legales, sino que conforme a la jurisprudencia invocada, debía constatar si los alcances de la suspensión coincidían exactamente, agotaban o dejaban sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

64. En consecuencia, determinó declarar fundado el recurso y conceder la suspensión para el efecto de que el Tribunal de Alzada dictara el acuerdo que correspondiera al diverso de apelación interpuesto por la parte quejosa y de actualizarse la hipótesis, señalara fecha y hora para celebración de la audiencia de aclaración de agravios; así como para que la autoridad responsable condujera las etapas procesales subsecuentes, absteniéndose de incurrir en tardanzas injustificadas o excediendo los plazos para su substanciación.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

65. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe** contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

66. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

67. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis de rubro "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.***"(13) y la jurisprudencia "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.***"(14)

68. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

69. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente los procesos interpretativos involucrados —no tanto los resultados que arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

70. Por ende, para que una contradicción de criterios exista, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

71. Con lo cual se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

72. Bajo tales premisas, este Pleno Regional concluye que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada, toda vez que se cumplen con todos los requisitos para su existencia.

73. Por cuanto hace al **primer requisito** (atingente al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial) está cumplido, porque los Tribunales Colegiados contendientes en los recursos de queja sometidos a su consideración, se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas relacionadas con un mismo problema jurídico, esto es, si procedía o no conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios respecto del acto reclamado consistente en la omisión o dilación en el trámite y resolución de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Juez de Control, donde a través de un ejercicio interpretativo se llegó a una solución determinada.

74. El **segundo requisito, identificado en el punto b, también se satisface**, toda vez que en los ejercicios argumentativos realizados por los tribunales contendientes se advierte con claridad la existencia de un punto de toque que permite determinar que la interpretación ejercida giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico, adoptando posturas contradictorias.

75. Para corroborar lo anterior, se tiene en cuenta que el **Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, al resolver el recurso de queja 179/2024, sostuvo que con base en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 338/2022, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: *"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE*

QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", no era procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios a la parte quejosa, respecto del acto reclamado consistente en la omisión de tramitar y resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la resolución del Juez de Control en que se le vinculó a proceso al imputado.

76. Ello, porque el dictado de la resolución del recurso de apelación se traduciría en la cesación de las omisiones reclamadas, lo que significaba que las autoridades involucradas vencieran la abstención que les había sido atribuida, sin que fuera dable imprimir dichos efectos a la suspensión, al encontrarse íntimamente vinculado con el fondo del asunto; a tal grado que de otorgarse la suspensión sería imposible retrotraer los efectos derivados de la misma.

77. Refirió que incluso, cuando bajo la apariencia del buen derecho, pudiera advertirse una dilación prolongada en la emisión de una determinación en el recurso de apelación respectivo, la concesión de la medida suspensional, *per se,* imprimiría efectos definitivos, que no serían revocables en caso de que en el fondo se emitiera una sentencia adversa –de negativa de amparo o sobreseimiento del juicio de control constitucional–.

78. Aclaró, que si bien acorde con el artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando la naturaleza del acto lo permitiera pudiera otorgarse la medida cautelar con efectos restitutorios, también lo era que, de acuerdo con las consideraciones normativas y jurisprudenciales, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que ello estaba limitado a que los efectos de la suspensión pudieran retrotraerse en caso de que la sentencia de amparo fuera adversa a los intereses de la parte quejosa.

79. Que en el caso de ordenar a las responsables ejecutoras, a través de la medida cautelar, el dictado de una determinación sobre el recurso de apelación, tornaría imposible una retrotracción de los efectos, ante una eventual sentencia que negara el amparo solicitado.

80. En tanto que el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito**, al resolver la queja 192/2023, estimó que la determinación del A quo de negar al suspensión provisional con efectos restitutorios, respecto del acto reclamado consistente en la omisión o dilación en el trámite del recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la resolución en que se le impuso al imputado prisión preventiva justificada, no se encontraba ajustada a derecho.

81. Lo anterior, en principio, porque el órgano colegiado consideró que si bien por regla general, se había estimado que la suspensión en el amparo no era factible respecto de actos negativos, lo cierto era que bajo el análisis de la apariencia del buen derecho, ponderado con el interés social y el orden público, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, aun en este tipo de casos era factible conceder la suspensión con efectos restitutorios con el propósito de hacer cesar cualquier conducta o actividad de las autoridades responsables que militaran contra el acceso a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 constitucional, por cuanto debía de ser pronta, es decir, sujeta a los plazos legales y expedita, por virtud de lo cual se debían remover los obstáculos que impidieran la prosecución adecuada de los cauces procesales.

82. Para demostrar que en el caso las autoridades responsables habían incurrido en omisión y dilación en el trámite del recurso de apelación referido, hizo un recuento de los plazos previsto para dicho trámite en el Código Nacional de Procedimientos Penales y con base en los datos proporcionados en los

antecedentes narrados en la demanda de amparo, concluyó que el medio de impugnación debió de resolverse, cuando mucho, hasta antes del treinta de septiembre de dos mil veintitrés, pero al diez de noviembre siguiente (dos meses y diez días posteriores a su presentación) la parte quejosa se vio en la necesidad promover el juicio de amparo indirecto, ante tal abstención de respetar la normatividad que lo regulaba.

83. Precisó, que si bien los actos reclamados consistían en omisiones (radicar el recurso y señalar fecha para audiencia), subyacía de forma especial y destacada que la materia del recurso tenía relación directa con la pretensión del quejoso de obtener su libertad. El recurso se interpuso para cuestionar la legalidad de la decisión en que se negó la imposición de una medida cautelar distinta a la prisión preventiva justificada.

84. Que en esa línea de pensamiento, la suspensión se erigía como una institución de naturaleza procesal que, como medida cautelar, tenía por objeto no solo mantener viva la materia del amparo, sino también evitar que se causaran al quejoso daños de difícil resarcimiento, al ordenarse, a través de la misma, que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban al momento de su concesión, o incluso, si la naturaleza del acto lo permitía, conferir una tutela anticipada sobre el derecho que se estimaba violado, pues de llegar a consumarse irreparablemente el acto reclamado durante la secuela del juicio de amparo, éste sería un medio de defensa inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

85. Más adelante indicó que el juez recurrido perdió de vista que para negar la suspensión en contra de omisiones y dilaciones, no bastaba con verificar el cumplimiento de los requisitos legales, sino que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: *"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."*, debió constatar si los alcances de la medida cautelar coincidían exactamente, agotaban o dejaban sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

86. Al respecto consideró que siguiendo tales parámetros el pronunciamiento relativo a la procedencia del recurso de apelación y, de ser el caso, el señalamiento de la audiencia prevista en el artículo 476, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, eran efectos que sí podían retrotraerse ante una eventual sentencia que negare el amparo, pues solo se habrían llevado a cabo actos procesales, como el registro o radicación del recurso.

87. Que en ese contexto, la suspensión de los actos reclamados implicaba un beneficio transitorio; pues sus efectos no llegaban al extremo de que el recurso se resolviera conforme a la pretensión de fondo del apelante.

88. En consecuencia, determinó declarar fundado el recurso y conceder la suspensión para el efecto de que el Tribunal de Alzada dictara el acuerdo que correspondiera al diverso de apelación interpuesto por la parte quejosa y de actualizarse la hipótesis, señalara fecha y hora para celebración de la audiencia de aclaración de agravios; así como para que la autoridad responsable condujera las etapas procesales subsecuentes, absteniéndose de incurrir en tardanzas injustificadas o excediendo los plazos para su substanciación.

89. En ese orden de ideas, queda de manifiesto que los citados órganos constitucionales resolvieron asuntos que se originaron en torno a un mismo problema jurídico, pero sus conclusiones fueron discrepantes entre sí; esto es, uno de ellos consideró que no era procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios, respecto del acto reclamado consistente en la omisión de tramitar el recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Juez de Control, en virtud de que de acuerdo con la multirreferida jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los efectos de la suspensión serían definitivos, porque no se podrían retrotraer en caso de una eventual sentencia de amparo adversa.

90. Mientras que el diverso Tribunal Colegiado contendiente estimó que con base en la jurisprudencia antes citada, sí era procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, respecto del acto reclamado consistente en la omisión o dilación de tramitar el recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Juez de Control, dado que los efectos de la suspensión serían transitorios, pues en caso de una eventual sentencia de amparo adversa sí se podrían retrotraer los mismos, toda vez que solo se llevarían a cabo actos procesales, como el registro o radicación del recurso.

91. Por tanto, respecto a los ejercicios interpretativos realizados por dichos tribunales, es que se advierte la existencia de un punto de toque y con ello actualizado el segundo de los requisitos.

92. Es importante destacar que el punto de choque en donde los Tribunales Colegiados discreparon giró en torno a si ante la apariencia del buen derecho, era o no posible retrotraer los efectos de la suspensión ante la eventualidad de que se emitiera una sentencia adversa en el amparo.

93. No pasa inadvertido que en la queja 179/2024, el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el apartado relativo fijó como acto reclamado en general la omisión de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de vinculación a proceso; sin embargo, de los antecedentes narrados por el propio órgano jurisdiccional y la integridad del fallo, se aprecia que el acto reclamado fue la tramitación del citado medio de impugnación, por lo que los supuestos fácticos en ambos asuntos contendientes es el mismo.

94. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes, resulta incuestionable que se cumple el presente requisito y da lugar a determinar que el diferente que existe se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

En asuntos en donde se reclama la omisión de darle trámite al recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si el Juez de Distrito al momento de proveer sobre la suspensión provisional advierte que el principio de la apariencia del buen derecho está colmado, para conceder la medida cautelar con efectos restitutorios ¿Debe analizar si se podrían o no retrotraer los efectos de la suspensión, en caso de que en el fondo se dicte una sentencia adversa al quejoso, a fin de establecer si quedaría sin materia el juicio de amparo?

VIII. DECISIÓN

95. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

96. Una vez establecido el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios y con la finalidad de que este órgano colegiado se encuentre en condiciones de dar contestación a la interrogante de mérito, se desarrollarán las siguientes temáticas: **A)** Trámite del recurso de **apelación**, previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**; **B) La regla general para determinar la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios**, de acuerdo con los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 338/2022; y, **C) Conclusión**.

A) Trámite del recurso de apelación, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

97. En los artículos 471, 473 al 478 del citado ordenamiento legal se prevé el trámite del recurso de apelación.

98. En esencia en ellos se establece que el recurso de apelación se interpone ante el juez de control que dictó la resolución o Tribunal de Enjuiciamiento, respectivamente. Una vez interpuesto se debe correr traslado a las partes, y en su oportunidad **se envían los registros al Tribunal de Alzada que deba conocer del mismo, quien se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso**.

99. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

100. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

101. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

B) La regla general para determinar la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios, de acuerdo con los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 338/2022.

102. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios 338/2022. Los hechos que le dieron origen trataron sobre la solicitud de suspensión de los actos reclamados consistentes, en un caso, la negativa a la quejosa de reconocerle el carácter de tercera interesada en el procedimiento de investigación instaurado en contra de su cónyuge; y, en el otro caso, a la omisión de iniciar la investigación en contra de la servidora pública denunciada.

103. Ambos tribunales emitieron su pronunciamiento atendiendo a la necesidad de preservar la materia del juicio de amparo en relación con actos de naturaleza omisiva; sin embargo, la diferencia sustancial se materializó en el entendimiento de la conservación de la materia del juicio en lo principal, pues uno

consideró que la suspensión no agotaría el estudio de fondo mientras que el otro sí.

104. Por ello, se vio en la necesidad de desarrollar el alcance del concepto en comento, esto es, qué se debía entender por *preservar o conservar la materia del juicio de amparo hasta su terminación*".

105. Así, desarrolló el alcance de dicho concepto, "*preservar o conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*", previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, por lo que al efecto estableció que en su integridad dicha expresión debía entenderse en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal, esto es, la sentencia, asimismo puntualizó que el numeral 77 de la ley de la materia, al establecer los efectos que debían imprimirse al fallo protector constitucional, preveía dos escenarios, en tratándose de actos reclamados de carácter positivo, debería atenderse a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la violación al derecho defendido, y para el caso de un acto omisivo debería obligarse a la autoridad a que actuara de tal forma que cesara la afectación reclamada; no obstante, la ley disponía en ambos casos que se debería de restituir o respetar el derecho que se consideró afectado, es decir, en las dos posibilidades la idea era efectuar una reparación a la vulneración alegada por la quejosa. Lo anterior permitía aseverar que **la razón que subyacía detrás de una concesión de amparo era una acción protectora de un derecho afectado por la autoridad**.

106. Bajo esas premisas, estableció que el entendimiento del enunciado *"conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio"* debía contextualizarse en que la concesión de la suspensión significaba que su finalidad era que el órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de proteger el derecho que la parte quejosa consideraba afectado, por lo que era incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado analizado, implicaba que el órgano jurisdiccional evitara, a toda costa, que existiera identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la parte quejosa.

107. Luego, sostuvo que la importancia de la suspensión del acto reclamado debía equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscaban crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpliera con su función protectora; consecuentemente, **por regla general**, **sería incorrecto sostener que debía negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal**, ya que ello suponía, de manera **implícita**, considerar que el **fondo debía prevalecer sobre la suspensión**, lo que sería inexacto, en razón de que la medida cautelar tenía la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en controversia.

108. Lo anterior, si se partía de la base de que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tenían la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, por lo que no era viable sostener que, por **regla general**, deba privilegiarse una figura sobre la otra, es decir, **negar la suspensión para preservar la materia del juicio**.

109. Por lo que en el escenario en el que **el órgano jurisdiccional advirtiera una contravención evidente a un derecho fundamental**, supuesto en el que previsiblemente la autoridad no podría demostrar la constitucionalidad del acto, **aplicaría la regla general**, consistente en que **sería incorrecto sostener que debería negarse la suspensión con la finalidad de *conservar* la materia del asunto**; en ese supuesto, sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia, porque no podía privilegiarse el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, ya que tanto la suspensión como el expediente principal debían estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que era la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

110. Precisado lo anterior, el Alto Tribunal analizó en qué casos debía privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar, sosteniendo al respecto, que la **diferencia** entre una medida cautelar con **efectos transitorios** y una medida cautelar con **efectos definitivos** era la **clave para obtener el supuesto que escapaba de la regla general**, es decir, los **casos excepcionales** en los que debería negarse la suspensión para **preservar el fondo** del asunto.

111. Enseguida, estableció que la **suspensión** del acto reclamado, por definición, era un **beneficio transitorio**, en virtud de que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual iniciaba desde que se dictaba la resolución interlocutoria que concediera la medida cautelar, hasta que se pronunciara ejecutoria, es decir, hasta que se emitiera la decisión que resolviera en definitiva el asunto –ya fuera de fondo o sobreseyendo en el juicio-; lo anterior, **aun cuando la medida cautelar se concediera con un carácter restitutorio** y existiera identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa, ya que ese beneficio duraría únicamente hasta que se dictara sentencia definitiva en el cuaderno principal.

112. En ese contexto, la Segunda Sala esclareció cuál era la **excepción a la regla general**, esto es, en qué casos una **medida cautelar con efectos restitutorios dejaría sin materia un juicio de amparo**, aun en el caso de que los efectos de la suspensión cesaran derivado de la ejecutoria que se dictara por la instancia terminal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

113. Para ello, insertó un esquema en el que detalló las posibles interacciones entre la suspensión con efectos restitutorios y la sentencia estimatoria y adversa, entendiéndose por esta última como aquella que negara el amparo o sobreseyera en el juicio:

1. Concede la suspensión con efectos restitutorios. **Sentencia favorable**.	**2. Concede la suspensión** con efectos restitutorios. **Sentencia adversa**.
3. Niega la suspensión. Sentencia favorable.	**4.** Niega la suspensión. Sentencia adversa.

114. Indicó que las interacciones **3** y **4** eran irrelevantes porque si se **negaba la medida cautelar**, **no existiría una concesión con efectos restitutorios**.

115. Por cuanto hacía al supuesto **1**, la Segunda Sala precisó que al haberse concedido la suspensión con efectos restitutorios y concederse el amparo, la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho a la que la parte quejosa eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo.

116. Como **ejemplo** de lo anterior señaló el acto donde se **reclamaba la omisión de tramitar un recurso de apelación en una causa penal**, e indicó que en el escenario donde el órgano jurisdiccional advirtiera

una contravención evidente a un derecho fundamental, donde luego de tramitar el juicio previsiblemente la autoridad no podría demostrar la constitucionalidad del acto, **aplicaría la regla general** detallada en párrafos anteriores, esto era, que **sería incorrecto sostener que se debería negar la suspensión con la finalidad de *conservar* la materia del asunto**, pues se recordaba que el entendimiento de la expresión *conservar* era que el órgano jurisdiccional velaría por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que la quejosa consideraba afectado.

117. Entonces, **en ese supuesto sería incorrecto negar la suspensión** por coincidir con el efecto de una eventual sentencia porque no se podía privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, pues conforme a lo sustentado por esa Segunda Sala, no existía prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal debían estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que era la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

118. En el caso de la interacción **2**, en la que se concedía la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la parte quejosa obtuviera una sentencia adversa, puntualizó que no debía perderse de vista que la suspensión, por regla general era transitoria, **sin importar que sus efectos coincidieran con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa**, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo **su efecto terminaría cuando se dictara ejecutoria**, es decir, por definición no era un beneficio definitivo.

119. Así, ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional concediera la suspensión con efectos restitutorios porque efectuara un análisis de la apariencia del buen derecho (anticipara que existían indicios razonables para considerar que la quejosa tenía el derecho que estaba en disputa), pero una vez desahogado el juicio obtuviera una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue *equivocada*, entonces el **beneficio de la medida cautelar sería definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se podían retrotraer**, supuesto que la Segunda Sala estableció constituiría **la excepción a la regla general**.

120. En contraposición a lo anterior, la Segunda Sala determinó que si **el beneficio concedido con la medida cautelar se podía retrotraer**, ello se traduciría en que se trataba de un **beneficio transitorio** y, en consecuencia, no coincidía con los efectos de una sentencia estimatoria, de modo que el **juicio no quedaría sin materia**, por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, ya que se restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría al emitirse la sentencia definitiva en el cuaderno principal.

121. En esa tesitura, la Segunda Sala concluyó que **transitorio** debía ser entendido como aquel beneficio que podía ser revocado con la sentencia de fondo y, en sentido opuesto, **un beneficio no transitorio o definitivo sería aquel que no podría ser revocado aun cuando se negara el amparo o se sobreseyera en el juicio**, invocando como ejemplo de este último supuesto, cuando el derecho en disputa fuera el **acceso a los datos personales**, precisando que en caso de concederse la suspensión con efectos restitutorios (**para que se diera la información al quejoso**) pero en el fondo se obtuviera una sentencia adversa, **no podría retrotraerse el efecto de la suspensión, pues el quejoso ya había tenido acceso a la información y no era materialmente posible restaurar las circunstancias**.

122. Con base en esas consideraciones, la Segunda Sala concluyó que los parámetros a considerar por el juzgador al analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios,

ante la eventualidad de que con su concesión se dejara sin materia el juicio en lo principal, eran los consistentes en que la **restitución provisional** de los derechos sería **transitoria** en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la quejosa, se estuviera en posibilidad de **retrotraer los efectos de la suspensión** y, en contraposición a ello, se trataría de un **beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pudiera ser revocado cuando se negara el amparo**.

123. De las consideraciones de referencia derivó la jurisprudencia 2a./J 22/2023 (11a.),(15) que dispone:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ***en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo****. Lo anterior implica que,* ***por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión****.*

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un

juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.”.

C) Conclusión.

124. Al tenor de las consideraciones reseñadas, se puede concluir que cuando la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre tramitación y la admisión del recurso de apelación, en términos del artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con base en la apariencia del buen derecho, **sí es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, pero no será necesario analizar si para ello, podrían retrotraerse los efectos de la medida otorgada en caso de que se emita un fallo desfavorable**.

125. Para justificar lo anterior se retoman los razonamientos expuestos por la Segunda Sala del más Alto Tribunal en la contradicción de criterios 338/2022, en los que después de desarrollar el alcance del enunciado *“conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”*, contenido en el artículo 147 de la Ley de Amparo, determinó en qué casos operaba la regla general para conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios y al respecto indicó que en el escenario donde el órgano jurisdiccional advirtiera **una contravención evidente a un derecho fundamental**, donde luego de tramitar el juicio previsiblemente la autoridad no podría demostrar la constitucionalidad del acto, **aplicaba la citada regla general**, esto es, que **era incorrecto sostener que se debía negar la suspensión con la finalidad de *conservar* la materia del asunto**, pues se recordaba que el entendimiento de la expresión *conservar* era que el órgano jurisdiccional velaría por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que la parte quejosa consideraba afectado.

126. Que **en ese supuesto era incorrecto negar la suspensión** por coincidir con el efecto de una eventual sentencia porque no se podía privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, pues conforme a lo sustentado por esa Segunda Sala, no existía prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal debían estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que era la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

127. Posteriormente dijo que esclarecería cuál era la excepción a la regla general, es decir, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejarían sin materia el juicio de amparo, aun en el supuesto de que los efectos de la suspensión cesaran derivado de la ejecutoria que se dictara por la instancia terminal, conforme al numeral 147 de la Ley de Amparo.

128. Para dar claridad a lo anterior, la Segunda Sala insertó un esquema en donde se detallaron las interacciones posibles entre la suspensión con efectos restitutorios y la sentencia (entendiéndose sentencia adversa como aquella que niega el amparo o sobresee en el juicio).

129. De dichas interacciones destaca la que identificó con el **número 1**, atinente a aquel caso en el que se concedió la suspensión con efectos restitutorios y se otorgó el amparo, en el cual puso como ejemplo un caso exactamente igual como el que nos ocupa en la presente contradicción de criterios, a saber, aquel en que el acto reclamado consiste en **la omisión de tramitar un recurso de apelación en una causa penal.**

130. En este supuesto, la Segunda Sala estableció que en el escenario en el que el órgano jurisdiccional advirtiera una contravención evidente a un derecho fundamental (acceso a la justicia), donde luego de tramitar el juicio previsiblemente la autoridad no podría demostrar la constitucionalidad del acto, aplicaría la regla general detallada en párrafos precedentes, esto es, que ***sería incorrecto sostener que se debería negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto***, pues se recuerda que el entendimiento de la expresión conservar es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que el impetrante considera afectado.

131. Para ello, el juzgador en ejercicio de la apariencia del buen derecho, según un cálculo de probabilidad y peligro en la demora, derivado de lo expuesto en la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad, es como estaría en posibilidades de anticipar que en la sentencia de amparo se declararía la inconstitucionalidad del acto reclamado.

132. Ahora bien, como se pudo advertir de las resoluciones en contienda, los Tribunales Colegiados contemplaron la posibilidad de que en apariencia del buen derecho se advertía una omisión en el trámite de los recursos de apelación interpuestos por la parte quejosa, lo que daría como resultado que se actualizara tal presupuesto y por lo tanto, sería procedente conceder la suspensión para el efecto de que el Tribunal de Alzada se pronuncie respecto al trámite del recurso de apelación, en los términos previstos en el artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

133. Es así, dado que dicha omisión provoca una dilación en el trámite del citado medio de impugnación, en consecuencia, un retraso del procedimiento y por ende, el del dictado de la sentencia correspondiente, lo que generaría que no se observaran los plazos constitucionales establecidos para que el justiciable sea juzgado penalmente, en detrimento de su derecho de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 constitucional.

134. Esto es, su derecho a que se le administre justicia **dentro de los plazos establecidos en la ley** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a ser oído con las debidas garantías **y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, de conformidad lo dispuesto en los numerales 20, inciso B), fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

135. Al respecto se recuerda que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el **acceso efectivo a la justicia** –el cual se desprende, principalmente, de la interpretación integral de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Federal, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional –que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente–.

136. Además, definió el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

137. A partir de esas premisas, es dable concluir que el derecho a una impartición de justicia pronta, respetuosa de los plazos legales –y, por mayoría de razón, de los plazos constitucionales– impone al Estado Mexicano, por conducto de las autoridades competentes, precisamente el deber de observar, en el caso, el contenido del artículo 20, inciso B), fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al plazo para que el gobernado sea juzgado.

138. Por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes, con base en la apariencia del buen derecho, según un cálculo de probabilidad y peligro en la demora, derivado de lo expuesto en la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad, advirtieron la omisión y dilación en el trámite del recurso de apelación, lo que se insiste, es contrario al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **estaban en posibilidades de anticipar o prever que en la sentencia de amparo se declararía la inconstitucionalidad del acto reclamado**, sin que se vislumbrara alguna posibilidad jurídica de que se actualice lo contrario, esto es, que la autoridad responsable pudiera demostrar la constitucionalidad de la omisión reclamada, y se negara la protección constitucional.

139. En consecuencia, en el caso **aplica la regla general**, señalada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, esto es, que **sería incorrecto sostener que se debería negar la suspensión con la finalidad de *conservar* la materia del asunto**, dado que no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, pues no existe prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal deben estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz los derechos humanos; de tal suerte que en este supuesto, deviene innecesario dilucidar si en una eventual negativa o sobreseimiento del juicio de amparo, podrían retrotraerse las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión, porque se reitera, no existe posibilidad jurídica de que la medida cautelar no coincida eventualmente con la sentencia que se emita en el fondo, es decir, que los efectos de la suspensión coincidan con una sentencia protectora, y que el beneficio transitorio se convierta en definitivo. Tal como lo puso de ejemplo la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la ejecutoria previamente invocada.

140. No obstante, los órganos colegiados contendientes consideraron que aun cuando se advertía la apariencia del buen derecho era necesario que se pronunciaran respecto de si era posible retrotraer o no los efectos de la suspensión ante la eventualidad de que se emitiera una sentencia adversa en el amparo, lo que es un contrasentido, porque en el caso en estudio, no se puede contemplar la apariencia del buen derecho y el dictado de una sentencia adversa al mismo tiempo, lo que se explica a continuación.

141. En el momento en que el juzgador decide respecto de la suspensión provisional solo cuenta con ciertos elementos, como son, los antecedentes narrados en la demanda de amparo "bajo protesta de decir verdad", también podrían algunos documentos que se anexen a la misma, de la información que de ahí se desprende el órgano jurisdiccional deberá valorar si tiene elementos suficientes para advertir, con base en la apariencia del buen derecho, sobre **meras probabilidades**, si existe una posible vulneración de un derecho humano, como en el caso que nos ocupa, sería la correspondiente al derecho de acceso a la justicia.

142. En caso de que, a juicio del órgano resolutor cuente con los elementos suficientes para advertir la apariencia del buen derecho, lo cual debe argumentar, y la concede con efectos restitutorios pero en

definitiva se niega la protección federal, en este supuesto se actualiza la interacción entre la suspensión con efectos restitutorios y la sentencia, que la Segunda Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria de la contradicción de criterios 338/2022, identificó con el número **2**, relativa a cuando se puede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios y existe la probabilidad de emitir una sentencia adversa en el amparo.

143. Es entonces aquí cuando la Segunda Sala estableció que deberá de analizarse si se pueden a no retrotraer los efectos de la medida cautelar para decidir si se puede conceder la suspensión con efectos restitutorios, con la finalidad de que no se deje sin materia el juicio de amparo, pues de obtener sentencia desfavorable y que no se puedan retrotraer los efectos el beneficio será definitivo, lo que sería contrario a su naturaleza.

144. Ahora bien, **en los supuestos de interés en particular**, en los que se reclamó la omisión de dar trámite al recurso de apelación, dicha interacción, identificada con el **número 2**, se habría actualizado, si los órganos jurisdiccionales al ponderar la apariencia del buen derecho no hubieran tenido certeza plena no solo respecto a la inconstitucionalidad de la omisión reclamada, sino a la emisión de una sentencia protectora de garantías, entonces en ese escenario, sí habría sido procedente analizar si sería posible o no retrotraer los efectos de la suspensión, para decidir respecto de la concesión de la suspensión con efectos restitutorios, pues en el caso de que no se pudieran retrotraer, entonces ese sería el supuesto en el que el Alto Tribunal consideró que se dejaría sin materia el juicio de amparo (excepción a la regla).

145. Para mayor entendimiento de lo antes expuesto, se inserta un esquema con las dos interacciones que sirvieron de base a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para explicar los parámetros que debe de observar el juzgador para conceder la suspensión con efectos restitutorios, contenidas en la ejecutoria de la contradicción de criterios 338/2022.

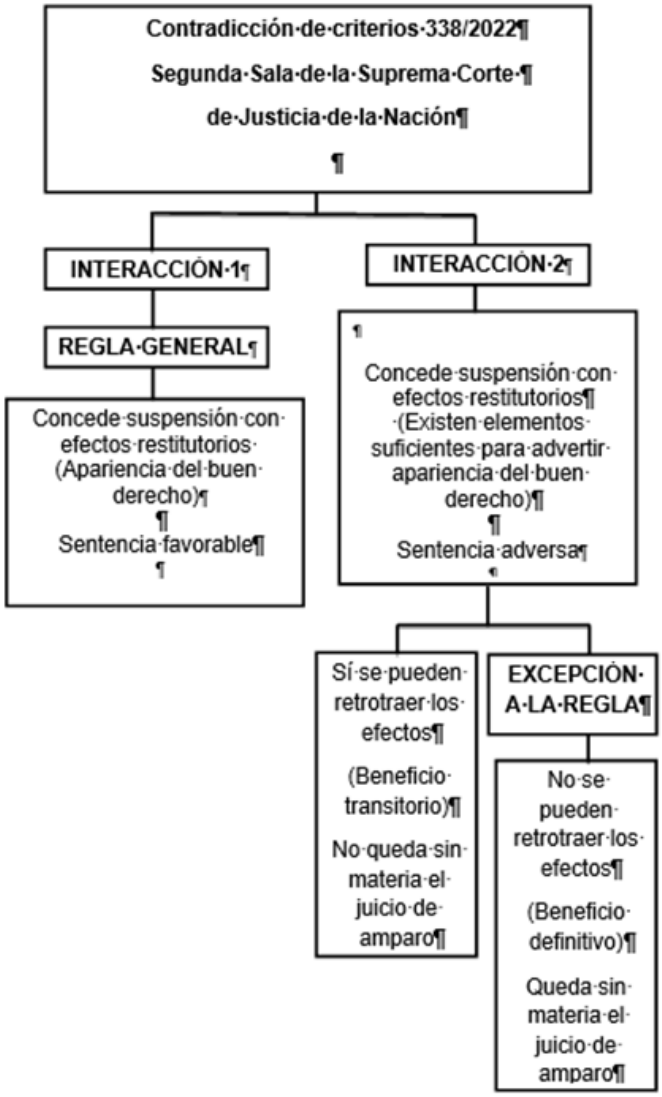

146. Con base en lo hasta aquí expuesto se determina que **en asuntos en donde se reclama la omisión de darle trámite al recurso de apelación, en términos del artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se parte de la base de la apariencia del buen derecho, no se debe de analizar si se pueden o no retrotraer los efectos de la suspensión, para conceder la medida cautelar con efectos restitutorios.**

147. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en cuanto al **primer resolutivo**, por **unanimidad de votos** de los Magistrados **Miguel Bonilla López** y **Samuel Meraz Lares** (ponente) y de la Magistrada **Olga Estrever Escamilla** (presidenta), quien anuncia voto concurrente; y, por lo que hace al **segundo resolutivo** por **mayoría de votos** de los Magistrados **Miguel Bonilla López** y **Samuel Meraz Lares**, siendo disidente la Magistrada **Olga Estrever Escamilla**, que emite **voto particular**; quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos, **Liliana Sánchez Doniz**, quien autoriza y da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. De este precedente derivó la jurisprudencia con datos de localización: Registro digital: 2021263, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286, de rubro y texto siguientes:
*"**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.***
Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir

los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

2. Registro digital: 2026730, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, Tipo: Jurisprudencia.
"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.
Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

3. Registro digital: 2028450, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: IX.P.13 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6670.
*"**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN Y DILACIÓN SISTEMÁTICA DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE TRAMITAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**.*
Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión y dilación sistemática del Tribunal de Alzada de tramitar el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y solicitó la suspensión provisional de esos actos con efectos restitutorios. El Juez de Distrito negó la medida cautelar, al estimar que se trataba de

actos omisivos carentes de ejecución, por lo que no existía un derecho qué restituir, así fuera provisionalmente o mediante una tutela anticipada.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo con efectos restitutorios en contra de la omisión y dilación referidas, para que sin incurrir en tardanza injustificada o exceder los plazos legales, se provea lo conducente al recurso de apelación.
Justificación: De acuerdo con los lineamientos establecidos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", la suspensión del acto reclamado implica una tutela de naturaleza transitoria, pues en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, la duración de la medida cautelar se encuentra condicionada hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal quede firme (sentencia ejecutoria). De ahí que conceder la suspensión provisional para que se dicte el acuerdo que corresponde a un recurso de apelación, es un efecto con carácter transitorio y, por ende, ante una negativa del amparo, dicho acto procesal sí podría retrotraerse, por lo que no se deja sin materia el juicio."

4. *"Artículo 471. Trámite de la apelación*
(...)
Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.
(...)"
"Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente
Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo."
"Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada
Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso."
"Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes
Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.
El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."
"Artículo 478. Conclusión de la audiencia
La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma."

5. *"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:*
I. Que la solicite el quejoso; y
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

6. *"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:*

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

7. *"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.*
El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

8. *"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.*
En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

9. Registro digital: 2011829, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 1a./J. 21/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 672, Tipo: Jurisprudencia.
*"**LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL**.*
De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensional. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado."

10. *Supra* cita 1.

11. Criterio sostenido en la Jurisprudencia: P./J. 19/2020 (10a.), con Registro digital: 2022619, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 9, de rubro y texto siguientes:
*"**SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.***

Hechos: Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron respecto al siguiente problema jurídico: ¿Conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es un requisito para que se otorgue la suspensión? La Primera Sala consideró que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado; en cambio, la Segunda Sala sostuvo que sí constituye un requisito para tal efecto.
Criterio jurídico: La acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico.
Justificación: De acuerdo con la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución General y de su interpretación teleológica subjetiva, es factible advertir que tratándose de la suspensión a petición de parte en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no lo es "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado", sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues es este "juicio de ponderación" la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensional cumpla cabalmente con su finalidad protectora. Esta conclusión se corrobora si se atiende a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, a saber: en la legislación de amparo vigente ya no se prevé una fracción III que establezca expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Aspecto este último que evidencia la finalidad del legislador de prescindir de ese requisito para que exista una consistencia normativa entre la Ley Fundamental y la ley reglamentaria. Además, de acuerdo con su actual regulación, la suspensión no se reduce sólo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que de forma innovadora, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de "tutela anticipada" (restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible). Por consiguiente, dado que las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene, la dificultad de reparación de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión."

12. *Supra* cita 3.

13. Registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, Tipo: Aislada.
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*** *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así*."

14. Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P. /J. 72/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que*

impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

15. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4497, Undécima Época, Registro digital: 2026730.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada Olga Estrever Escamilla en la contradicción de criterios 133/2024.

INICIA VOTO CONCURRENTE EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REFLEJADA EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO.

Convengo en que existe la contradicción de criterios, pero por diversas razones.

En el proyecto se sostiene que el punto choque donde los tribunales colegiados discreparon es el siguiente:

"92. Es importante destacar que el punto de choque en donde los Tribunales Colegiados discreparon giró en torno a si ante la apariencia del buen derecho, era o no posible retrotraer los efectos de la suspensión ante la eventualidad de que se emitiera una sentencia adversa en el amparo."

Luego, en el proyecto, se formuló como pregunta genuina a resolver la siguiente:

"En asuntos en donde se reclama la omisión de darle trámite al recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si el Juez de Distrito al momento de proveer sobre la suspensión provisional advierte que el principio de la apariencia del buen derecho está colmado, para conceder la medida cautelar con efectos restitutorios ¿Debe analizar si se podrían o no retrotraer los efectos de la suspensión, en caso de que en el fondo se dicte una sentencia adversa al quejoso, a fin de establecer si quedaría sin materia el juicio de amparo?"

De lo anterior, se tiene que el punto de toque y el sentido en que se formuló la pregunta genuina no son concordantes, pues en el punto de choque se admite que la discrepancia radica en si era o no posible retrotraer los efectos de la suspensión ante la eventualidad de que se emitiera una sentencia adversa en el amparo; en tanto que la pregunta genuina versa sobre si se debe analizar si se podrían o no retrotraer los efectos de la suspensión.

En esa medida, disiento de que, de acuerdo al punto de choque, esa sea la pregunta genuina a resolver, por lo siguiente:

— De la secuela procesal de los asuntos de donde derivaron los criterios contendientes y del análisis de éstos, se puede advertir que el acto reclamado en el juicio constitucional consistió en la omisión de tramitar el recurso de apelación.

— De los criterios contendientes se tiene que, ambos tribunales colegiados, al resolver, en alguna parte de su decisión, dieron por actualizada la apariencia del buen derecho.

— Ambos tribunales colegiados, para negar o conceder la suspensión, analizaron si los efectos restitutorios de la medida cautelar podían retrotraerse ante una eventual sentencia de amparo adversa.

— Luego de ese análisis, uno de los Tribunales Colegiados negó la suspensión con efectos restitutorios porque, en su concepto, los efectos serían definitivos no revocables en caso de que en el fondo se emitiera una sentencia adversa.

Mientras que el otro tribunal concedió la suspensión con efectos restitutorios al estimar que, el pronunciamiento relativo a la procedencia del recurso de apelación y el señalamiento de la audiencia prevista en el artículo 476, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, son efectos que sí pueden retrotraerse ante una eventual sentencia que negare el amparo, pues sólo se habrán llevado a cabo actos procesales.

Como se puede advertir, con relación a si procede analizar si se pueden o no retrotraer los efectos de la suspensión, los tribunales son coincidentes en que es procedente realizar ese estudio, pues no hay posiciones contradictorias, esto es, no existe pronunciamiento en el sentido de que no sea procedente y otro en el sentido de que sí lo sea, pues los contendientes convergen en que sí debe examinarse dicha circunstancia, tan es así que ambos realizaron dicho estudio; por lo que, en ese punto, considero que no existe contradicción y, por ende no debió ser tema de la pregunta genuina, como lo sostuvo la mayoría.

Ahora bien, la discrepancia de los criterios, en realidad, descansa en que, partiendo de la base de que el juzgador tuvo por actualizada la apariencia del buen derecho, si se debe conceder la suspensión con efectos restitutorios o no en relación con la omisión de tramitar el recurso de apelación, pues, precisamente, en ese punto, fue donde resolvieron de manera discordante; y, en torno al citado tema, es como debió formularse la pregunta genuina a resolver por este Pleno.

Así, debió ser en el sentido de, en asuntos en donde se reclama la omisión de darle trámite al recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, partiendo de la base de que el juzgador estimó actualizada la apariencia del buen derecho ¿se debe conceder o no la suspensión con efectos restitutorios?

TERMINA VOTO CONCURRENTE

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Olga Estrever Escamilla en la contradicción de criterios 133/2024.

INICIA VOTO PARTICULAR EN RELACIÓN CON EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER REFLEJADO EN EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO.

Debido a que he estimado que la contradicción de criterios es existente por otras razones a las aprobadas por la mayoría y que he considerado que la pregunta genuina debió girar en torno a un tema diverso, es que disiento del fondo del asunto.

Como lo referí, estimo que el tema a dilucidar por este Pleno debió versar sobre si, partiendo de la base de que el juzgador estimó actualizada la apariencia del buen derecho, se debe conceder la suspensión con efectos restitutorios o no en relación con la omisión de tramitar el recurso de apelación ante la alzada.

Actuar que, considero, se rige por lo dilucidado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, donde se delimitan los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, con la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.

Lo cual tornaría improcedente la presente contradicción de criterios, al ya existir pronunciamiento por parte del Alto Tribunal.

TERMINA VOTO PARTICULAR

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del Tribunal de Alzada de dar trámite al recurso de apelación conforme al precepto citado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que si se constata la apariencia del buen derecho, procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de dar trámite al recurso de apelación en términos del artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de

rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", estableció que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad.

El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" previsto en el artículo 147, párrafo primero, de la Ley de Amparo debe contextualizarse en que la finalidad de la concesión de la suspensión consiste en que el órgano jurisdiccional pueda proteger el derecho que la parte quejosa estima afectado.

La importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el amparo cumpla su función protectora. Por ello, por regla general, es incorrecto negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal o porque coincidirían los efectos con una eventual sentencia concesoria, pues la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en controversia.

Cuando al proveer sobre la suspensión provisional se advierta una dilación injustificada en el trámite del mencionado recurso de apelación y sea posible anticipar de manera inequívoca que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, procede otorgar la medida cautelar con efectos restitutorios para que el Tribunal de Alzada se pronuncie respecto al trámite de dicho medio de impugnación, sin necesidad de analizar si es posible retrotraer los efectos de la suspensión en caso de que se emita un fallo desfavorable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/30 P (11a.)

Contradicción de criterios 133/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos en cuanto a la existencia de la contradicción, de los Magistrados Miguel Bonilla López, Samuel Meraz Lares y la Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto concurrente. Mayoría de votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien emitió voto particular. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, al resolver la queja 192/2023, la cual dio origen a la tesis aislada IX.P.13 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN Y DILACIÓN SISTEMÁTICA DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE TRAMITAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, página 6670, con número de registro digital: 2028450, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 179/2024.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de

2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4455 y 4497, con números de registro digital: 31535 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

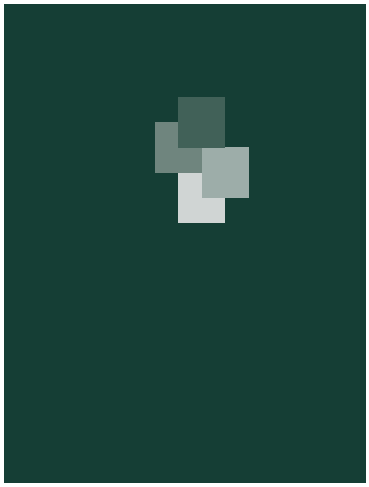

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UN AMPARO INDIRECTO CUANDO SÓLO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE UNA MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia administrativa y de trabajo, respectivamente, estimaron carecer de competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra la resolución de un Juzgado de Distrito semiespecializado que desechó una demanda de amparo indirecto contra actos relacionados sólo con la ejecución de una multa derivada del incumplimiento de un laudo. Mientras el especializado en materia laboral declinó su competencia al considerar que los actos eran de naturaleza administrativa; el especializado en esta materia rechazó la competencia declinada al considerar que lo reclamado provenía de un procedimiento laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa es competente para conocer de la queja interpuesta contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto, cuando el acto reclamado sólo se relaciona con la ejecución de una multa impuesta por una autoridad jurisdiccional en materia laboral, ante el incumplimiento de un laudo.

Justificación: Conforme a lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los conflictos competenciales 152/2021 y 154/2021, y en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, cuando se reclama el cobro de una multa derivada de un procedimiento administrativo previsto en un ordenamiento de esa materia y seguido por autoridades fiscales, los actos reclamados son de naturaleza administrativa, aun cuando la imponga una autoridad laboral, pues ello no desvirtúa su naturaleza jurídica de derecho administrativo, ya que las multas son un ingreso estatal en su vertiente de aprovechamiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS.4 K (11a.)

Conflicto competencial 18/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

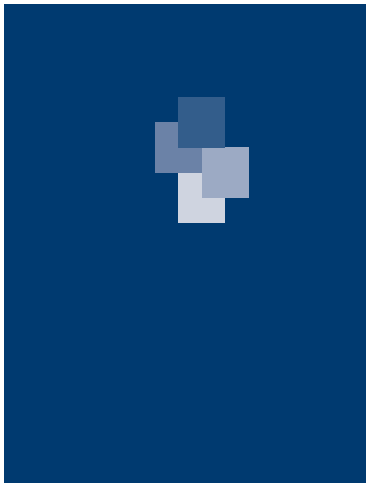

Subsección 1
POR REITERACIÓN

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES DE EDAD (ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA).

AMPARO EN REVISIÓN 537/2023. 20 DE JUNIO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOEL FERNANDO TINAJERO JIMÉNEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS PÉREZ MUÑOZ.

Colima, Colima, acuerdo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de **veinte** de **junio** de **dos mil veinticuatro**.

VISTO para resolver el amparo en revisión **537/2023**, relativo al juicio de amparo indirecto **968/2023**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **26** de **julio** de **2023**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, *********, por su propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad ********* promovió demanda de amparo, contra los actos de autoridad que estimó violatorios de los artículos 1°, 4, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se indica:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR, PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, con domicilio (...)

IV. ACTO RECLAMADO:

A la autoridad señalada le reclamo el ilegal, infundada, inmotivado y excesivo régimen de convivencias entre mis menores hijas antes citadas con su progenitor el C. *********, mismo el cual fue dictado mediante el AUTO DE FECHA TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS y notificado personalmente el 05 de julio del año en curso.

SEGUNDO. Por auto de **28** de **julio** de **2023,** el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió la demanda según expediente **968/2023** y, entre otras cuestiones, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó emplazar al tercero interesado *********.

Mediante acuerdo del 4 de agosto de 2023, el juez federal reconoció a ********* como representante especial de las menores de edad.

TERCERO. Seguido el juicio por sus etapas, el **24** de **agosto** de **2023**, el juez de Distrito celebró la audiencia constitucional, y posteriormente el **27** de **septiembre** siguiente, dictó sentencia cuyo punto resolutivo establece:

ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a *********, por sí y en representación de las menores de edad *********, por las razones expuestas en el apartado V de esta sentencia y para los efectos precisados en el diverso apartado VI.

CUARTO. Inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado el **14** de **octubre** de **2023,** el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

QUINTO. Por oficio 17478/2023, signado electrónicamente por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima y la Secretaria adscrita a dicho juzgado, se remitió a este Tribunal Colegiado el escrito de agravios respectivo, así como los autos del juicio de amparo indirecto 968/2023.

SEXTO. La presidencia de este Tribunal Colegiado admitió el recurso de revisión de que se trata en auto **8** de **noviembre** de **2023**, lo que originó la formación del expediente **537/2023**.

El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito fue notificado en términos de ley, y una vez enterado **no** formuló pedimento.

SÉPTIMO. Por acuerdo de **13** de **febrero** de **2024**, se turnó el expediente al **Magistrado Joel Fernando Tinajero Jiménez**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 83, de la Ley de Amparo y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; ya que se recurre una sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima, quien reside en la circunscripción territorial en la cual este cuerpo colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El recurso de revisión se interpuso oportunamente, como se ve a continuación:

Sentencia recurrida	**Fecha de notificación**	**Surtió efectos**	**Plazo de 10 días transcurrió**	**Fecha de presentación del recurso**	**Días inhábiles**
27 de septiembre de 2023	29 de septiembre de 2023(1)	2 de octubre de 2023 (2)	Del 3 al 31 de octubre de 2023 (3)	13 de octubre de 2023.	30 de septiembre y 1, 7, 8, 12, 14, 15 y del 16 al 29 de octubre de 2023(4)

TERCERO. La existencia del fallo recurrido se acreditó con el expediente del juicio de amparo indirecto **968/2023**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en esta ciudad, que merece valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su arábigo 2º, por tratarse de actuaciones judiciales; sin que resulte necesario transcribir su parte considerativa, ya que no lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como tampoco la Ley de amparo.

Sin que resulte necesario agregar copia certificada de la resolución recurrida, toda vez que la misma es consultable en el expediente electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

CUARTO. La parte recurrente expresó los agravios que estimó pertinentes, que también se tienen por reproducidos en este apartado, por no ser necesaria su transcripción, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.(5)

QUINTO. Es menester precisar que el presente asunto se estudiará, en su caso, de conformidad con el artículo 79, fracción II,(6) de la Ley de Amparo, toda vez que el juicio natural del que deriva el acto reclamado es una acción de controversias del orden familiar.

Tiene aplicación, la jurisprudencia **1a./J. 42/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 2018093, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 59, **octubre** de **2018**, tomo I, página 773, de rubro y texto:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e "incapaces". Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos

de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.

De igual manera, se informa que los motivos de disenso serán analizados en un orden distinto al formulado, o bien, a la temática o calificativa que se les otorgará; ello, en atención lo que establece el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En su **tercer agravio**, el recurrente expone que tal y como lo informó la autoridad responsable al Juez de Distrito, en el controvertido juicio de origen ya se celebró un convenio entre la quejosa y el aquí tercero interesado; por tanto, es claro que este Tribunal Colegiado deberá decretar el sobreseimiento en el presente juicio.

Lo anterior resulta **ineficaz**.

Esto es así, pues de una revisión exhaustiva al expediente electrónico del juicio de amparo que se revisa, no se advierte que la autoridad responsable haya manifestado tal circunstancia; por el contrario, lo que único que indicó fue que el acto reclamado cumplía con las exigencias establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, si se trata de una aseveración no demostrada, inconcuso es que el planteamiento expuesto por el recurrente es desacertado.

En su **primer agravio**, el recurrente aduce que la demanda de amparo fue presentada contra una resolución de un tribunal judicial, respecto de la cual la ley ordinaria concede un recurso dentro del procedimiento, por virtud del cual puede ser modificada, revocada o nulificada; de ahí que, conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo era improcedente y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 63, fracción V, del ordenamiento legal antes referido, debió decretarse el sobreseimiento en el caso que nos ocupa.

Lo anterior es así, sostiene, dado que el numeral 687, fracción III, inciso i), del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, dispone que el recurso de apelación procede contra los autos definitivos o los que, independientemente de que tengan ese carácter, causen un perjuicio que no sea reparable en

sentencia definitiva. Por ende, al contar la determinación reclamada en sede constitucional con las características a las que se refiere el supuesto de impugnación mencionado, es claro que, previo a la promoción del juicio de amparo, se debió agotar el recurso de apelación.

En el mismo tenor, expone el recurrente, es de sostenerse que no se configura alguno de los supuestos de excepción previstos en la citada fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado no es un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; no consiste en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso; ni se trata de persona extraña al procedimiento; y tampoco se trata de un auto de vinculación a proceso.

En consecuencia, concluye, deberá revocarse la sentencia impugnada y, en su lugar, dictarse otra en la que se decrete el sobreseimiento del presente juicio.

Tal planteamiento es **infundado**.

Ello, debido a que este Tribunal Colegiado estima que no puede exigirse a la parte quejosa agotar el medio de defensa ordinario a que se alude, en razón que se actualiza una excepción al principio de definitividad como se pasa a demostrar.

El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida

sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

[...]

En relación con dicha porción normativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **139/2013**, en sesión de 3 de julio de 2013, sostuvo el punto de vista que **se actualiza otra excepción al principio de definitividad en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión** y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada.

De esa contradicción de tesis surgió la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), cuyo rubro y texto establecen:

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. En términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección especial a los derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan. Por lo anterior, y en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la propia Constitución y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se sigue que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada, pues en ese supuesto el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse. Lo anterior es así, pues el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes cometidas en el acto o resolución impugnada".(7)

La jurisprudencia antes transcrita es aplicable aún y cuando se refiere a la anterior Ley de Amparo; pues no se oponen a la ley de la materia en vigor, de conformidad con lo dispuesto a su Artículo Sexto Transitorio.

En ese sentido, en el supuesto de que los derechos de un menor de edad se encuentren involucrados en un litigio, no existirá la obligación de agotar el recurso que conceda la ley ordinaria contra la resolución de un tribunal judicial, cuando se reúnan los requisitos siguientes:

• El recurso que proceda no admita suspensión y, por ende, sea inadecuado e ineficaz para alejar al niño o la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre.

• Cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor de edad, en caso de ejecutarse la resolución impugnada.

Bajo ese contexto es importante reiterar que, por regla general, el recurso que procede contra un auto que versa sobre los regímenes de **convivencia con un menor de edad** a favor de uno de sus progenitores es el de apelación, de acuerdo con el artículo 687, fracción III, inciso i), del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

En esa línea, el párrafo segundo del artículo 700 del código adjetivo civil estatal, dispone que cuando la ejecución de autos pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, el recurso se podrá admitir en el efecto suspensivo, siempre y cuando:

1) El apelante lo solicite al interponer éste.

2) Señale los motivos por los que considera que el daño que la ejecución pudiera causarle es irreparable o de difícil reparación.

3) Lo justifique por medio de documento o dictamen de un perito registrado.

4) En caso de que el Juez resuelva que efectivamente existe peligro de causar daño irreparable o de difícil reparación; señalará el monto de la caución que el apelante deberá exhibir dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

El análisis del numeral 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, conduce a la conclusión de que en el recurso ordinario se sujeta la procedencia de la suspensión del acto reclamado a mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo.

De manera que se sujeta la procedencia de la suspensión del acto reclamado, a mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo.

Esta circunstancia provoca que el recurso sea inadecuado e ineficaz, pues la sujeción de la medida cautelar a requisitos adicionales impide alejar al niño o a la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre, con la eficacia que lo hace el juicio de amparo.

Por lo que, si en el caso se imponen mayores deberes procesales a la parte quejosa para gozar de la medida cautelar, queda claro que el recurso pierde eficacia y, por ende, se justifica extender a ese límite la excepción al principio de definitividad de lo que se ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada 1a./J. 77/2013 (10a.), de rubro: **DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN**

LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.

Por ende, se cumple con el primer requisito para que se actualice una excepción al principio de definitividad, pues en la ley adjetiva civil estatal se condiciona la suspensión de la ejecución del acto reclamado al cumplimiento de mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, provocando que el recurso previsto en la ley ordinaria no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o la niña de una posible situación de vulnerabilidad en la que se encuentre.

Consecuentemente, si en el caso se imponen mayores deberes procesales al quejoso para gozar de la medida cautelar, queda claro que el recurso pierde eficacia y, por ende, se justifica extender a ese límite la excepción al principio de definitividad de lo que se ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en el criterio XXXII.5 C (10a.), emitido por este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. EL ARTÍCULO 700, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE SUJETA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO, ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.). En la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se actualiza otra excepción al principio de definitividad distinta a las señaladas en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en los casos en los que esté involucrado un menor de edad, el recurso ordinario no admita la suspensión del acto y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada. En esos supuestos, no existirá la obligación de agotar el recurso que conceda la ley ordinaria contra la resolución de un tribunal judicial, cuando se reúnan los siguientes requisitos: a) el recurso que proceda no admita suspensión y, por ende, sea inadecuado e ineficaz para alejar al niño o a la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre; y, b) cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor de edad, en caso de ejecutarse la resolución impugnada. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima dispone que cuando la ejecución de autos pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, el recurso de apelación podrá admitirse en el efecto suspensivo, siempre y cuando: 1) El apelante lo solicite al interponer éste; 2) Señale los motivos por los que considera que el daño que la ejecución pudiera causarle es irreparable o de difícil reparación; 3) Lo justifique por medio de documento o dictamen de un perito registrado; y, 4) En caso de que el Juez resuelva que efectivamente existe peligro de causar daño irreparable o de difícil reparación, señalará el monto de la caución que el apelante deberá exhibir dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión. De manera que la legislación local sujeta la procedencia de la suspensión del acto reclamado a mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, pues exige la justificación de la irreparabilidad del daño mediante documento o dictamen de un perito registrado, provocando así que el recurso previsto en la ley ordinaria no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o a la niña de una posible situación de vulnerabilidad en la que se encuentre. Por ende, se cumple con el primer requisito para que se actualice la excepción al principio de definitividad señalada por el Alto Tribunal, restando únicamente

verificar, en cada caso, la satisfacción del segundo elemento necesario para eximir al quejoso de agotar el recurso de apelación que se comenta.(8)

En lo que respecta al segundo requisito, cabe destacar que, en su demanda de amparo, la parte quejosa refirió que de forma indebida y excesiva la autoridad responsable concedió al aquí recurrente la convivencia con sus hijas lactantes.

Entonces, si la madre quejosa expuso que es un riesgo para las lactantes dicha convivencia, es claro que alegó un riesgo para las mismas y, por tanto, su deseo de que no se ejecute el acto reclamado.

De ahí, es claro que los requisitos antes referidos se actualizan en el caso en concreto.

Cabe destacar que el criterio sostenido en esta ejecutoria y que se basa fundamentalmente en la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.),(9) no riñe con la diversa jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.),(10) en razón de que la excepción al principio de definitividad en estudio, se surte no solo por la irreparabilidad del acto reclamado sino porque además el medio ordinario de defensa que la ley ordinaria prevé en su contra no admite la suspensión y, por ende, es inadecuado e ineficaz para alejar al niño o la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentra según lo manifiesta la parte quejosa, aquí recurrente.

En esa línea argumentativa, al no actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XVIII**, de la Ley de Amparo, como se adelantó, resulta infundado el motivo de disenso en análisis.

En similares términos se resolvió el recurso de queja **329/2022**, en sesión de **2** de **febrero** de **2022**, del índice de este órgano de control constitucional.

En su **segundo agravio**, el recurrente aduce que le causa un agravio que el Juez de Distrito haya emitido la resolución que se reclama con base en estereotipos de género, asumiendo de antemano que sus menores lactantes no estarían debidamente cuidadas cuando se encontraran bajo su responsabilidad, siendo que, por su condición de progenitor, goza de las mismas prerrogativas y, asimismo, tiene las mismas obligaciones que la madre de las niñas; aspectos que, hasta este momento, se han cumplido a cabalidad por parte del aquí tercero interesado respecto de las niñas mencionadas, quienes han estado conviviendo con su padre todo este tiempo, a partir de la emisión del acuerdo reclamado, en condiciones adecuadas para ellas.

Adicionalmente, asevera, en este momento, las menores ya rebasan los 10 meses de edad, y su alimentación no se realiza exclusivamente con leche materna; de ahí que, no exista inconveniente alguno para que sea su progenitor quien cuide de ellas en los días y horarios fijados por el juzgador responsable, como hasta ahora ha acontecido con normalidad.

Dicho planteamiento resulta **infundado**.

Lo que se afirma en ese sentido, pues de una simple lectura a la sentencia objeto de revisión, se advierte que el Juez Federal determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en virtud de

que la autoridad responsable **no fundó ni motivó** el acuerdo reclamado, tal como se evidencia de la siguiente transcripción:

(...)

Los motivos de disenso se consideran fundados, suplidos en su deficiencia, en atención a lo que establece la fracción II del artículo 79 de la ley, por tratarse de un asunto en el que se encuentran involucradas dos menores de edad y se pudiera afectar el orden y desarrollo de su núcleo familiar.

Lo anterior, pues del análisis de la resolución reclamada se observa que si bien, la autoridad responsable decretó la convivencia provisional de plano, refiriendo que la relación del actor no constituye un riesgo inminente que ponga en peligro la integridad física, psicológica y emocional de las niñas, lo cierto es que no consideró la edad de las menores de edad, los cuidados y atenciones que requieren, así como tampoco la poca convivencia e integración que tienen con el progenitor.

Por ende, resultaba necesario establecer medidas para el desarrollo de la convivencia de las menores de edad con su progenitor, o en caso de considerarlo necesario, fijar la convivencia asistida para que en todo momento se privilegiara el derecho de salud de las menores de edad que se encuentran en edad lactante, pero sin soslayar su derecho de convivencia.

En esa tesitura, resulta conveniente destacar que del análisis de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen, entre otras, las garantías de legalidad y seguridad jurídica. De ellas deriva la obligación que tienen todas las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones.

(...)

En el caso concreto, se considera que la resolución reclamada adolece de esos requisitos constitucionales, debido a como lo aduce la quejosa, la autoridad responsable omitió fijar las medidas o protocolos que debían ser aplicados en el desarrollo de las convivencias de las menores con el progenitor, pasó por alto la edad de las menores y las necesidades físicas que deben ser atendidas para su sano desarrollo.

Tampoco consideró la posibilidad de que las convivencias se desarrollen de manera asistida para asegurar la satisfacción de las necesidades de las menores, fundando y motivando en todo momento su determinación o en su caso, recabando información sobre la viabilidad del desarrollo de las convivencias de esa manera, así como del entorno habitual de las menores y el grado de vinculación afectiva, física y emocional con su padre.

Por ende, resultaba necesario haber especificado dichas circunstancias atendiendo al interés superior de las menores, siendo insuficientes las razones expuestas por la responsable para decretar las convivencias aludidas.

(...)

Aunado a que no se hace referencia alguna respecto de respetar las actividades habituales de las menores como la lactancia o la forma en que deberán ser alimentadas, la periodicidad, su aseo personal, así como

cualquier otro cuidado especial propio de su etapa de vida, si es que así lo determina la Juez responsable, en estricto acatamiento de lo que disponen los numerales 416 y 416bis del Código Civil para el Estado de Colima; por tanto, este Juzgado considera que la responsable debía resolver el problema planteado en atención a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, con argumentos razonables.

Por consiguiente, si el Juez de Distrito no emitió el fallo con base en estereotipos de género, resulta válido aseverar que el agravio en estudio deviene **infundado**.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **ineficaces** los agravios expuestos por el recurrente, resulta claro que los criterios que invocó a lo largo de su escrito de revisión resultan inatendibles; con ello se acata la jurisprudencia 2ª./J. 32/2018 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable.(11)

No obstante lo anterior, este órgano de control constitucional considera ajustada en derecho la sentencia recurrida.

Con el ánimo de justificar este aserto, es preciso señalar que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4° de la Constitución Federal. Esta interpretación encuentra respaldo en un argumento teleológico: en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4°, donde se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de los menores de edad.

Asimismo, se ha establecido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor de edad es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor

Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos

previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores de edad, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 2006011, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, **marzo** de **2014**, tomo I, página 406, de rubro y texto:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Resulta común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, resulta necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes.

Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima (v. gr. la protección de la afectividad del menor).

Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado (v. gr. imaginemos la concesión de la custodia compartida o exclusiva con una persona causante de malos tratos. Es evidente que tal concesión es contraria al interés superior del menor). En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones (elegir el régimen de convivencia: custodia compartida o exclusiva).

En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor -y obtener un juicio de valor-, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural.

El derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor, para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa zona intermedia, haciendo uso de valores o criterios racionales.

En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor, en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se debe proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar, minuciosamente, las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos.

Este criterio vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

Este órgano de control constitucional reconoce que la influencia familiar y la vinculación afectiva que el hijo obtiene de cada uno de sus progenitores con el transcurso del tiempo constituye un elemento esencial para el adecuado desarrollo de su personalidad. En este sentido, es un hecho que el contexto más apropiado para el óptimo desarrollo de estas relaciones paterno-filiales es aquel en el que los progenitores viven una vida en común, en donde ambos satisfacen conjuntamente las necesidades de afecto y cariño del menor.

Sin embargo, el derecho debe contemplar la posibilidad de que existan situaciones en donde desacuerdos personales hagan imposible la convivencia entre los padres. Ante esta circunstancia, a pesar de que resulte físicamente imposible la continuidad de la convivencia simultánea entre los hijos menores de edad y ambos padres, el Estado debe encontrar mecanismos para garantizar el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar, salvo en aquellos casos extraordinarios en los que dicha convivencia sea contraria a sus intereses.

El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor

con ambos progenitores, de forma que sea posible salvaguardar el desarrollo pleno e integral de su personalidad en un contexto de crisis intrafamiliar.

Dentro de estas instituciones encontramos la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de **visitas o régimen de convivencia a favor del otro**. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.

Respecto al derecho de visitas o régimen de convivencia, vale la pena destacar que busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados.

Así, desde el momento en que el núcleo familiar original se disuelve, resulta físicamente imposible que los menores mantengan relaciones personales de forma simultánea con ambos progenitores. Por tanto, es innegable que esta institución goza de una gran trascendencia en el ámbito de crisis intrafamiliares, puesto que se erige como una medida excepcional tendiente a reactivar la convivencia familiar con el progenitor que no ostenta la titularidad de la guarda y custodia y así asegurar la continuación de las relaciones paterno-filiales con ambos progenitores de forma regular.

Al momento de implementar el régimen de convivencia a favor del progenitor no custodio, la autoridad judicial debe tener en consideración que se trata de un derecho a favor de los menores, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. Por tanto, cualquier decisión judicial que recaiga sobre el derecho de visitas deberá tener como eje rector el principio de interés superior del menor, buscando en todo momento incentivar y preservar la convivencia del grupo familiar.

En este sentido, se ha considerado que el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres, sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, el mencionado derecho podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, de tal manera que sea posible asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.

Al igual que la decisión sobre la asignación de la guarda y custodia a uno de los progenitores, la determinación sobre el contenido del derecho de visitas en cada caso concreto tampoco es una tarea sencilla. El juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la **edad, necesidades y costumbres de los menores involucrados; el tipo de relación que mantienen con el progenitor no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del progenitor no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores y la del padre no custodio; y en general cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados.**

Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas.

Efectivamente, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de

importancia para el progenitor no custodio (v. gr. cumpleaños, día del padre, día de la madre, etcétera); que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor.

Las anteriores aseveraciones se corroboran con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 2004774, Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, **octubre** de **2013**, tomo 2, página 1063, de rubro y texto:

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.

Expuesto lo anterior, como se adelantó, se considera ajustada en derecho la sentencia recurrida pues, como bien lo expuso el Juez de Distrito, el acto reclamado adolece de fundamentación y motivación.

Para así evidenciarlo resulta necesario transcribir, en lo conducente, una parte del acto reclamado, siendo la siguiente:

[...]

En cuanto al segundo de los escritos descritos en la nota de cuenta firmado por *********, de personalidad reconocida en actuaciones; se le tiene manifestando a este Juzgado que la C. *********, **no ha permitido la convivencia con sus hijas menores de edad de iniciales** *********, por los motivos que indica; en consecuencia, como lo solicita se procede a decretar la convivencia de las menores

de edad de referencia con su progenitor, toda vez que la relación del actor, con su hijas, no constituye un riesgo inminente que ponga en peligro la integridad física, psicológica y emocional de las niñas, en consecuencia con la finalidad de optimizar y fortalecer los lazos filiales entre padre e hijas antes nombradas, anteponiendo el interés superior de las mismas, lo cual constituye una premisa fundamental a seguir por las autoridades, puesto que los derechos de los menores son prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos, dadas sus circunstancias de vulnerabilidad, sin más trámite, **SE DECRETA LA CONVIVENCIA PROVISIONAL**, en los siguientes términos:

SÁBADOS a partir de las 11:00 once horas a las 15:00 quince horas, iniciando el próximo sábado 08 ocho de julio del presente año; y en caso de no llevarse a cabo la misma en el día antes mencionado, deberá realizarse el sábado siguiente, esto es, el día 15 quince de julio del presente año, **dicha convivencia se realizará de manera alternada, es decir sábados y domingos**.

Se ordena que la entrega-recepción de las niñas involucradas en el presente juicio, se realice en las Instalaciones que actualmente ocupa el CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, ubicada en calle ******* en esta ciudad de Colima y ante la presencia de personal especializado y adscrito a dicho centro.** Lo anterior, tomando en cuenta la minoría de edad de las niñas ********* y el proceso de adaptación de las menores de edad de referencia con su progenitor.

En consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Centro de Justicia para la Mujer, a fin de que se sirva facilitar las instalaciones que ocupa dicha dependencia, para que se lleve a cabo la **entrega-recepción de las menores en los términos antes indicados** y ante la asistencia personal adscrito a dicho dentro solicitándole además en caso de suscitarse algún hecho que considere ponga en riesgo la integridad física y emocional de las menores de edad antes nombradas, lo haga del conocimiento a este Juzgado a fin de que se tomen las medidas pertinentes y que conforme a derecho correspondan.

Aunado a lo anterior la ciudadana ********* **para que lleve a las menores en comento**, a la institución de referencia.

Por lo que se le ordena a la ciudadana ********* facilite la convivencia en los términos señalados, debiendo presentar a las niñas, apercibida que de no hacerlo así se hará acreedora a una medida de apremio prevista en el artículo 73 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por último **hágasele saber a** *********, que deberá de respetar los horarios establecidos para la convivencia provisional decretada y durante la misma, **deberá brindar en todo momento los cuidados que tanto física, como psicológicamente, de acuerdo a la edad de las menores, se requieren, para su sano desarrollo.**

Sirven de sustento a todo lo anterior, el criterio de nuestros tribunales superiores que a continuación se transcribe: Tesis: VI.2o.C J/16 (10a) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2008896, 1 de 1. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 17. Abril de 2015, Tomo II, Pág. 1651, Jurisprudencia (Constitucional). **VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**

(Se transcribe)

De igual forma, se autoriza la convivencia de las menores de edad de iniciales ********* con su progenitor, *********, el día **17 diecisiete de julio del presente año, a partir de las 10:00 diez horas a las 19:00 diecinueve horas**, con motivo de su cumpleaños; lo anterior a fin de que puedan celebrar en compañía del antes mencionado y de la familia paterna.

[...]

De esta reproducción, se puede advertir que la autoridad responsable concedió las convivencias de las menores lactantes con el aquí recurrente, en virtud de que la quejosa no le ha permitido llevar a cabo la interacción condigna.

Sin embargo, la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, no tomó en cuenta diversos elementos, como lo es la edad, **necesidades y costumbres de las menores de edad involucradas; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio**; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados.

Por consiguiente, es claro que el acto reclamado, además de transgredir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera, conculcó el criterio transcrito en párrafos que anteceden, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí que, como bien lo expuso el Juez Federal, el acto reclamado adolece de fundamentación y motivación y, por ello, se debe conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

En esas condiciones, lo procedente es **confirmar** la sentencia objeto de revisión.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado de Circuito

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa *********, por su propio derecho y en representación de las menores de edad *********, contra el acto reclamado y autoridad responsable señalada en el fallo recurrido.

Notifíquese; publíquese; regístrese en el libro de control electrónico; dese de baja en la estadística de este Tribunal Colegiado; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la autoridad recurrida y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados **Joel Fernando Tinajero Jiménez**, **José David Cisneros Alcaraz** y **Martín Ángel Rubio Padilla**, siendo Presidente y ponente el primero de los

nombrados, quienes firman para los efectos legales con el Secretario de Tribunal que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por los artículos 184 y 188 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en el/los artículo(s) 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Foja 19 del expediente de amparo indirecto 968/2023.

2. Tal circunstancia tiene sustento en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

4. Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como la circular 28/2023 y 29/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

5. Registro digital: 164618. Jurisprudencia. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXXI, mayo de 2010. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

6. Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
[...]
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
[...]

7. Registro digital: 2004677. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil, Común. Tesis: 1a./J. 77/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 990. Tipo: Jurisprudencia.

8. Registro digital: 2020586. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Civil. Tesis: XXXII.5 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1854. Tipo: Aislada.

9. El rubro y datos de localización de la jurisprudencia son los siguientes: DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. Décima Época. Número de Registro: 2004677. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV. Octubre de 2013. Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Civil, Común. Tesis: 1a./J. 77/2013 (10a.). Página: 990.

10. El rubro y datos de localización de la jurisprudencia son los siguientes: DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. Décima Época. Número de Registro: 2005039. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo:

Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1. Diciembre de 2013. Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 113/2013 (10a.). Página: 350.

11. Registro digital: 2016525. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 847. Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES DE EDAD (ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: Se reclamaron en amparo indirecto resoluciones en las que se encontraban involucrados derechos de menores de edad (guarda y custodia y régimen de convivencia). Se desecharon las demandas por considerarse que debía agotarse el recurso de apelación previsto en el artículo citado antes de promover el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe obligación de agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima antes de promover el amparo indirecto, en los casos en los que estén involucrados derechos de menores de edad.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), estableció que se actualiza una excepción al principio de definitividad en los casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando el recurso ordinario que deba agotarse no admita la suspensión del acto y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el propio menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada.
El artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima establece que cuando la ejecución de autos pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, el recurso de apelación podrá admitirse en el efecto suspensivo, siempre y cuando el apelante: 1) lo solicite al interponerlo; 2) señale los motivos por los que considera que el daño que la ejecución pudiera causarle es irreparable o de difícil reparación; 3) lo justifique por medio de documento o dictamen de un perito registrado; y 4) en caso de que el juzgado resuelva que efectivamente existe peligro de causar daño irreparable o de difícil reparación, señalará el monto de la caución que el apelante deberá exhibir dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.
La legislación local sujeta la procedencia de la suspensión del acto reclamado a mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, pues exige la justificación de la irreparabilidad del daño mediante documento o dictamen de un perito registrado, provocando que el recurso previsto en la ley ordinaria no sea adecuado y eficaz para alejar al menor de edad de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentre.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII. J/1 C (11a.)

Amparo en revisión 328/2018. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Ángel Ariel Cardona Belmonte.

Amparo en revisión 72/2019. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Ángel Ariel Cardona Belmonte.

Queja 70/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Carlos Vladimir Lobato Zepeda.

Queja 329/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo en revisión 537/2023. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Juan Carlos Pérez Muñoz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990, con número de registro digital: 2004677.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PÁGINAS *WEB* O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

AMPARO EN REVISIÓN 365/2012. 7 DE DICIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIA: ANA LILIA OSORNO ARROYO.

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del toca número **R.C. 365/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **********, por conducto de su apoderado ********** contra la sentencia dictada en audiencia constitucional, el **veintiuno de agosto de dos mil doce,** firmada el **veintiséis de septiembre siguiente,** por el **Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**, en los autos del juicio de amparo indirecto número ********** promovido por la recurrente y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **dieciocho de mayo de dos mil doce**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, **********, por conducto de su apoderado ********** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que enseguida se precisan:

"III.- Autoridades responsables: Tienen tal carácter:

C. Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como autoridad que dictó el acto reclamado; y CC. Secretarios Actuarios adscritos al Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como autoridades que pretenden ejecutar el acto reclamado. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 11 y 114, fracción V de la Ley de Amparo, tomando en consideración, que la sociedad mercantil que represento se equipara a una persona extraña a juicio, por no haber sido notificada personalmente en su domicilio de la existencia de dicho juicio, y por lo tanto, carece de conocimiento de todas y cada una de las autoridades que han intervenido en el pronunciamiento o ejecución de los actos que reclamo, desde este momento me reservo el derecho que asiste a mi representada para realizar el señalamiento de las restantes autoridades responsable en la ampliación de la demanda de amparo que me compete, la cual procederá una vez que se conozcan los informes justificados que rindan las autoridades señaladas como responsables resultando aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

'*Novena Época*
Registro: 196929
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII. Enero de 1998. Página: 96
Tesis: P./J. 5/98
Materia(s): Común

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, SON AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR. De los artículos 4o., 11 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, se infiere que, como regla general, para determinar qué autoridades han de ser llamadas como responsables cuando alguien demanda el amparo como persona extraña a un juicio, deben precisarse los actos autoritarios que afectan los intereses jurídicos del quejoso; y si bien no puede establecerse, a priori, con precisión, quiénes son autoridades responsables en esta clase de amparos, sí es posible, dentro de la amplia serie de situaciones susceptibles de presentarse, llegar a señalar a título ejemplificativo y como aplicación de la regla general, algunas de las hipótesis más características. Así, cuando el quejoso, como persona extraña, es titular del derecho o bien que debaten actor y demandado en un juicio, sufre el perjuicio desde que se inició el procedimiento sin haber sido emplazado, o haberse realizado el emplazamiento con vicios que le impidieron comparecer a defender sus derechos subsistiendo el perjuicio durante todo el juicio y, en su caso, en la ejecución; en esas condiciones, si todo el procedimiento le causa perjuicio, inclusive la sentencia definitiva y su ejecución (si hasta ahí se llegó), serán autoridades responsables el Juez y, en sus respectivos casos, el actuario, el tribunal de segunda instancia y los ejecutores. En otro supuesto, si los bienes o derechos de que es titular la persona extraña no son debatidos ni tocados durante el procedimiento, sino sólo por el Juez en su sentencia, ésta será el acto reclamado y el Juez la autoridad responsable. En otra aplicación de la regla general, si ni el procedimiento ni la sentencia afectan los intereses del quejoso extraño, pero sí el mandamiento de ejecución, éste y su cumplimiento serán los actos reclamados, y serán responsables el ordenador y el ejecutor. Finalmente, si los derechos del extraño no son tocados por el procedimiento ni por la sentencia, ni por el mandamiento de ejecución, sino sólo por la ejecución, ésta constituye el acto reclamado y el actuario o ejecutor será la autoridad responsable. No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que al momento de promover la demanda no se tenga conocimiento de todas las autoridades sino sólo de alguna de ellas, ya que el quejoso tendrá la oportunidad de realizar el señalamiento de las estantes en la ampliación de demanda, que procederá una vez que se conozca el informe justificado y, para tal efecto, si el quejoso omitiera señalar alguna o algunas de las autoridades que participaron en el procedimiento, concurriendo a la afectación de su derecho, debe atenderse a la jurisprudencia número 30/96 de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, a fojas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno, bajo el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA."

Precedentes: Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. ***IV.- LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA: El acto reclamado se hace consistir en todo lo actuado en forma de juicio, en los autos relativos al juicio ordinario civil, expediente número **********, Secretaría "B", seguido por ********** en contra de ********** o ********** y **********, ante el Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por falta de emplazamiento a la hoy quejosa"*** (sic) (fojas 2 a 4 del expediente de amparo).

SEGUNDO. Mediante proveído de **treinta de mayo de dos mil doce**, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, previo desahogo de requerimiento, la admitió a trámite bajo el número de expediente **********.

TERCERO. Mediante oficios números ********** y **********, la Juez y el Actuario del Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, rindieron sus informes justificados, donde la juez manifestó que es cierto el acto reclamado, adjuntando en apoyo de su informe copia certificada de todo lo actuado en el expediente de origen; por su parte, el actuario se adhirió al informe rendido por su superior (folios 73 a 152 del expediente de amparo).

CUARTO. Por escrito presentado el quince de junio de dos mil doce en la oficialía de partes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, la quejosa **********, por conducto de su apoderado ********** formuló ampliación de demanda de amparo (fojas 163 a 183 del expediente de amparo); la cual fue admitida por auto de dieciocho de junio de dos mil doce (foja 184).

QUINTO. Seguido el juicio de garantías por su cauce legal, el **veintiuno de agosto de dos mil doce**, tuvo verificativo la audiencia constitucional en la que se dictó la sentencia correspondiente, que fue firmada el **veintiséis de septiembre siguiente**, la cual concluyó con el punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, por conducto de su apoderado ********** contra actos del Juez y Actuarios adscritos al Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que quedaron precisados en el resultando primero, y por los razonamientos expuestos en el último considerando" (sic) (fojas 321 vuelta y 322 del expediente de amparo).

SEXTO. Contra esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en tiempo, porque la sentencia le fue notificada el **tres de octubre de dos mil doce** y surtió sus efectos el día **cuatro siguiente**, por lo que el término de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **cinco al diecinueve de octubre de dos mil doce**, descontándose los días **seis, siete, trece y catorce de octubre de dos mil doce**, por haber sido sábados y domingos, respectivamente; así como el **doce del mismo mes y año**, por haber sido inhábil de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Amparo; en tanto que el escrito de agravios respectivo fue presentado el **dieciséis de octubre de dos mil doce** en la Oficialía de Partes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

SÉPTIMO. Correspondió conocer del recurso de revisión a este tribunal colegiado, donde se admitió a trámite por acuerdo de **veintitrés de octubre de dos mil doce**.

La Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no formuló pedimento.

Por acuerdo de **veinticinco de octubre de dos mil doce**, se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado **Neófito López Ramos**, a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo de la Constitución General de la República; en relación con los preceptos 83, fracción IV, 85, fracción II, de la Ley de Amparo; 37, fracción II y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el contenido del Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en audiencia constitucional, por un Juez de Distrito en materia civil con residencia en este circuito.

SEGUNDO. No se transcribirán las consideraciones en que se apoyó la sentencia recurrida, ni los agravios toda vez que el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir la sentencia, en términos de los artículos 76 a 79 de la Ley de Amparo, quedará satisfecho con el estudio que se haga en el presente fallo.

TERCERO. Los agravios expuestos son en una parte infundados, y en otra, inoperantes.

La parte recurrente aduce:

Que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen ahora quejosa y recurrente, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos.

Que el juez de distrito se excedió en sus facultades al pretender subsanar el requisito del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sosteniendo que la notificación se realizó por medio de cédula el cinco de septiembre de dos mil once a las catorce horas, pero que en ninguna parte de la cédula de notificación se asentó que la notificación se entregó a la citada hora.

Que existe contradicción entre lo manifestado por el juez de distrito y lo asentado por el Actuario adscrito al Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, en su razón actuarial, en virtud de que el A quo asentó que en la cédula se transcribieron los autos de fecha once y diecinueve de agosto del año dos mil once, mientras en la razón actuarial se asentó que únicamente se notificó el auto de fecha diecinueve de agosto del año citado.

Que por tratarse de una persona moral debió ser emplazada a juicio por conducto de su representante legal o apoderado, y se desprende de la cédula de notificación que estaba dirigida a: ********** *por conducto de su representante legal*, pero que al no haberse practicado la diligencia de emplazamiento con el representante legal se violaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento.

Los planteamientos antes citados son infundados.

El emplazamiento, por tratarse de la primera notificación a la parte demandada adquiere relevancia ya que a través de ella se garantiza un acceso efectivo a la justicia, es decir, trata de protegerse de manera eficaz el derecho fundamental de audiencia del gobernado, por lo que debe reunir determinados requisitos que la revestirán de validez y legalidad.

Los artículos 112, 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disponen lo siguiente:

"**ARTÍCULO 112.** *Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.*

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión. ..."

"**ARTÍCULO 114.** *Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:*

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte; ..."

"**ARTÍCULO 116.** *Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.*

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después

de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

El notificador expresará las causas precisas por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio a que se refiere el artículo 546. En caso de que el registrador se niegue sin causa justificada a la inscripción del embargo será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de su omisión."

"**ARTÍCULO 117.** *Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.*

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien éste se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.

Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejará adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.

Aunado a lo anterior, se deberán tomar fotografías convencionales o digitales del domicilio con las documentales citadas en los párrafos anteriores adheridas a este o cualquier otro medio tecnológico que pruebe que la notificación se llevó a cabo de forma legal, las fotografías o medios de prueba tecnológicos deberán ser debidamente certificados por el fedatario que lleve a cabo la diligencia bajo su más estricta responsabilidad.

La diligencia señalada en el párrafo anterior deberá contar como medida de seguridad:

Que el actor o interesado en compañía del actuario o notificador se presenten al domicilio auxiliados de dos testigos propuestos por la parte interesada, mismos que firmarán la cédula de notificación y las copias de traslado con tal carácter, anexando a la cédula de notificación en esta diligencia copia simple de sus identificaciones oficiales, documentos que también serán puestos a disposición del Ministerio Público adscrito al juzgado para que este se imponga de las actuaciones antes señaladas y manifieste lo que a su representación convenga, pudiendo en su caso iniciar indagatoria en contra del funcionario notificador, parte interesada y los testigos que llevaron a cabo la diligencia, si existieren elementos que prueben fehacientemente que la diligencia a su juicio se hizo de forma irregular y que deriven actos que pudieran tipificarse como delitos.

Al arbitrio del juzgador y valorando los hechos planteados de la demanda incoada y pese a las circunstancias dadas en los párrafos anteriores, además se ordenará el emplazamiento por edictos, si lo estima necesario y respecto de las demás diligencias les surtirán efectos por boletín judicial."

Los anteriores preceptos constituyen las reglas a seguir ante la primera notificación de un juicio y conforme a éstas, el emplazamiento debe hacerse de manera personal en el domicilio señalado por su contraparte; esa notificación se realizará de la siguiente manera:

a) Se entenderá con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega.

b) Se levantará acta de tal diligencia, a la que se agregará copia de la cédula procurando recabar la firma de la persona con quien se entienda la actuación.

c) El notificador deberá identificarse ante la persona con la que entienda la diligencia, requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando el resultado y los medios por los que se cercioró de que se

constituyó en el domicilio señalado, estando facultado para pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

d) El ejecutor no podrá practicar diligencias de embargo cuando en el primer intento no se encuentre el interesado, por lo que deberá dejar citatorio para que lo espere en determinada fecha y hora, de no ser atendido el citatorio, entonces podrá practicarse el embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, entregando copia del acta levantada en la que consten los bienes embargados y datos del depositario.

e) Se expresarán con precisión las causas por las que no se pudiera practicar la diligencia y las oposiciones que hubiera.

f) Tratándose del emplazamiento, si el notificador no encuentra al demandado, hará la notificación por cédula la que entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier persona que viva en el domicilio, habiéndose cerciorado que ahí tiene su domicilio el demandado y expondrá los medios por los que se cercioró.

g) El notificador también entregará a la persona con quien se entendió, copia simple de la demanda y demás documentos que la acompañen.

h) Cuando no se encontrare el interesado o alguna de las personas antes citadas o que se negaren a recibir la notificación, tratándose de la primera diligencia se dejará citatorio de emplazamiento, fijándolo en un lugar visible del domicilio y señalando el motivo de la diligencia y los demás datos de ésta, con el respectivo apercibimiento de practicar la notificación por adhesión, la cual deberá contener determinadas medidas de seguridad.

Como puede verse, la legislación procesal impuso requisitos a la práctica del emplazamiento, cuyo cumplimiento garantice su legalidad dada su trascendencia como primera notificación en todo juicio y por ende, el incumplimiento a las anteriores formalidades, dará lugar a la nulidad de esa diligencia, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia 1a./J. 74/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos nueve, del Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"**EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL**. *El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia,*

independientemente de la fe pública de que goza el actuario diligenciario o notificador que lleva a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental."

En la especie, el emplazamiento practicado cumplió con los requisitos exigidos en la ley, como lo afirmó el juez de distrito y como se advierte de la razón actuarial de fecha cinco de septiembre de dos mil once, que es del siguiente tenor:

"*En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis horas con cero minutos del día cinco de septiembre del año dos mil once, el suscrito C. Secretario Actuario, licenciado José Luis Sánchez Pérez, adscrito al Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil de esta capital, me constituí en la calle de ********** de esta ciudad, en busca del C. representante legal de **********, a fin de emplazarlo como se ordenó en auto de fecha diecinueve de agosto del año en curso, y cerciorado de ser éste el domicilio señalado en el instructivo, por así indicármelo la placa metálica que se encuentra en la esquina de la calle con el mismo nombre, por así indicármelo la nomenclatura exterior e interior y por los siguientes signos del inmueble: Es un edificio de **********, y por el dicho del C. ********** quien dijo ser encargado del negocio de la persona buscada: a continuación me identifiqué con mi credencial número ********** expedida a mi favor por este H. Tribunal Superior de Justicia, ante la persona con la que entiendo la diligencia, requiriéndole a su vez para que se identificara ante el suscrito, sí identificándose con credencial para votar con número de folio ... Acto seguido le hago saber el motivo de la presente diligencia y le requerí de la presencia del C. Representante legal de ********** manifestando que ahí vive el buscado (sic) pero que en ese momento no se encontraba el buscado; por cuyo motivo, le hago entrega del original de la cédula de notificación en la cual trae inserto el auto admisorio de la demanda de fecha diecinueve del mes de agosto del año dos mil once. Enseguida, con las copias simples exhibidas de la demanda y anexos debidamente selladas, foliadas y rubricadas en 8 fojas, le corrí traslado a la parte demandada y la emplacé a juicio para que dentro del término de quince días produzca su contestación y oponga sus defensas y excepciones, apercibiéndole que en caso contrario, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda. La persona interesada recibió la documentación antes mencionada y sí firmó de recibido por sí estimarlo necesario, con lo que se terminó la presente acta, con la que doy cuenta al C. Juez para que acuerde lo que proceda. Doy fe*" (foja 224 del expediente de amparo).

Atento a lo anterior, se cumplen los requisitos esenciales para la práctica de la diligencia, tal como lo determinó el juez de distrito, quien además de precisar la forma en que se cubrió cada uno de éstos, señaló que pese a que no se haya entendido la diligencia de emplazamiento con el representante legal de la empresa demandada, lo cierto es que se observó lo establecido en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual permite llevar a cabo el emplazamiento por cédula, con los empleados del interesado cuando no se encontrare el demando.

En efecto, tal como lo afirmó el juez de distrito, el fedatario judicial llevó a cabo el cercioramiento a que se refiere el precepto citado, es decir, que a la persona buscada se le pueda localizar en ese domicilio, lo cual se estima apegado a derecho, así como la práctica de la notificación de que se trata.

Cabe precisar, en primer término, que el juez debe ordenar el emplazamiento en el domicilio proporcionado por el actor, conforme a los artículos 112 (ya transcrito), 113, 255, fracción III y 256,

todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales, en la parte que interesa, disponen:

"**ARTÍCULO 113.** *Mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa hasta por el equivalente de cinco días del importe del salario que perciba*."

"**ARTÍCULO 255.** *Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:*

I. ...

III. El nombre del demandado y su domicilio; ..."

"**ARTÍCULO 256.** *Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quiénes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días*."

Los preceptos citados obligan a las partes en un procedimiento a designar domicilio en que deba practicarse la primera notificación de su contrario, exigible también al escrito de demanda con la finalidad de que el demandado produzca la contestación y constriñen al notificador a constituirse en el domicilio señalado y practicar, de ser posible, la diligencia correspondiente.

De manera que, el emplazamiento debe realizarse en el domicilio que aportó la parte actora en su escrito de demanda que constituye el principio de la contienda judicial, y existe la presunción que es un dato real, proporcionado por quien tiene interés en que se tramite un procedimiento en el que se dicte una sentencia en su favor, que no pueda ser modificada o revocada de no cumplirse esas formalidades.

Entonces, cerciorado el notificador de que en el domicilio en que se constituyó proporcionado por el actor, se localizaba la persona moral buscada, y no encontrando a su representante legal, fue correcto que se entregara la cédula de emplazamiento al encargado de la negociación, tal como lo autoriza el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se presume que éste al ser empleado de la buscada haría del conocimiento del representante legal, gerente o administrador, apoderado o persona que correspondiera, el contenido de la diligencia.

De ahí que sea infundado el argumento expuesto en el sentido de que no se entendió el emplazamiento con alguna de las personas que se describen en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (interesado, representante, mandatario o autorizado); puesto que se constituyó en un domicilio donde se cercioró que ahí podía ubicarse a la buscada, pero al no encontrar a su representante, mandatario, procurador, o autorizado, entregó la cédula de notificación a **********, quien le manifestó ser el encargado de la negociación en que tiene uno de sus domicilios la demandada ahora quejosa y recurrente.

Entonces no se infringió lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal invocado, que regula los requisitos de la primera notificación de manera personal y que deben entenderse con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos; pero cuando se trate del emplazamiento y no se encuentra al demandado, se le hará la notificación por cédula, siguiendo los requisitos del artículo 117, el cual, autoriza la práctica del emplazamiento por medio de cédula que podrá entregarse, entre otras personas, a los empleados de la persona buscada.

Por lo anterior, es infundado el argumento en el que se sostiene que en la cédula de notificación se especificó como persona buscada a "********** *por conducto de su representante legal*", lo que debía llevarse a cabo con ese representante legal.

En efecto, tal argumento no constituye razón suficiente para dejar de tener por legalmente practicado el emplazamiento, en atención a que como lo sostuvo el juez de distrito no era necesario se llevara a cabo con el representante legal, si es que no estuvo presente en el domicilio señalado en autos, y por otro lado, hubo una persona que reconoció que, efectivamente, ahí podía localizarse a la moral buscada y que él como encargado de la negociación ubicada en ese sitio estuvo en aptitud de recibir la cédula, como lo hizo.

Entonces, el hecho de que en la cédula de emplazamiento se hiciera referencia al representante legal no obligaba al notificador a que sólo con éste llevara a cabo la diligencia porque existe una disposición que lo faculta a entenderla con los empleados en el supuesto en que no se encontrare el representante legal, que es el supuesto de la especie; de ahí que es irrelevante para la práctica de la diligencia que se atendiera a esa leyenda, porque lo que debe atender el notificador, en todo momento, son las reglas establecidas en la legislación que rige al acto reclamado para practicar las notificaciones que corresponda, so pena de nulidad.

Por otra parte, son infundados los agravios consistentes en que el juez de distrito se excedió en sus facultades al pretender subsanar el requisito del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sosteniendo que la notificación se realizó por medio de cédula el cinco de septiembre de dos mil once a las catorce horas, pero que en ninguna parte de la cédula de notificación se asentó que la notificación se entregó a la citada hora.

Que existe contradicción entre lo manifestado por el juez de distrito y lo asentado por el Actuario adscrito al Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, en su razón actuarial, en virtud de que el A quo asentó que en la cédula se transcribieron los autos de fecha once y diecinueve de agosto del año dos mil once, mientras en la razón actuarial se asentó que únicamente se notificó el auto de fecha diecinueve de agosto del año citado.

Lo infundado de esos planteamientos deriva de que si bien el juez de distrito señaló las catorce horas como la hora en que se llevó a cabo la diligencia y que en esa acta no consta tal hora; lo cierto es que tal inexactitud resulta intrascendente, porque pese a ello, el juez de distrito evidenció que la diligencia de emplazamiento cumple con el requisito de la entrega de la cédula en la que consta la fecha y hora y, efectivamente, en esa acta consta que a las dieciséis horas se recibió la cédula de notificación y copias de traslado, como se muestra con las siguientes imágenes de la cédula de notificación y emplazamiento:

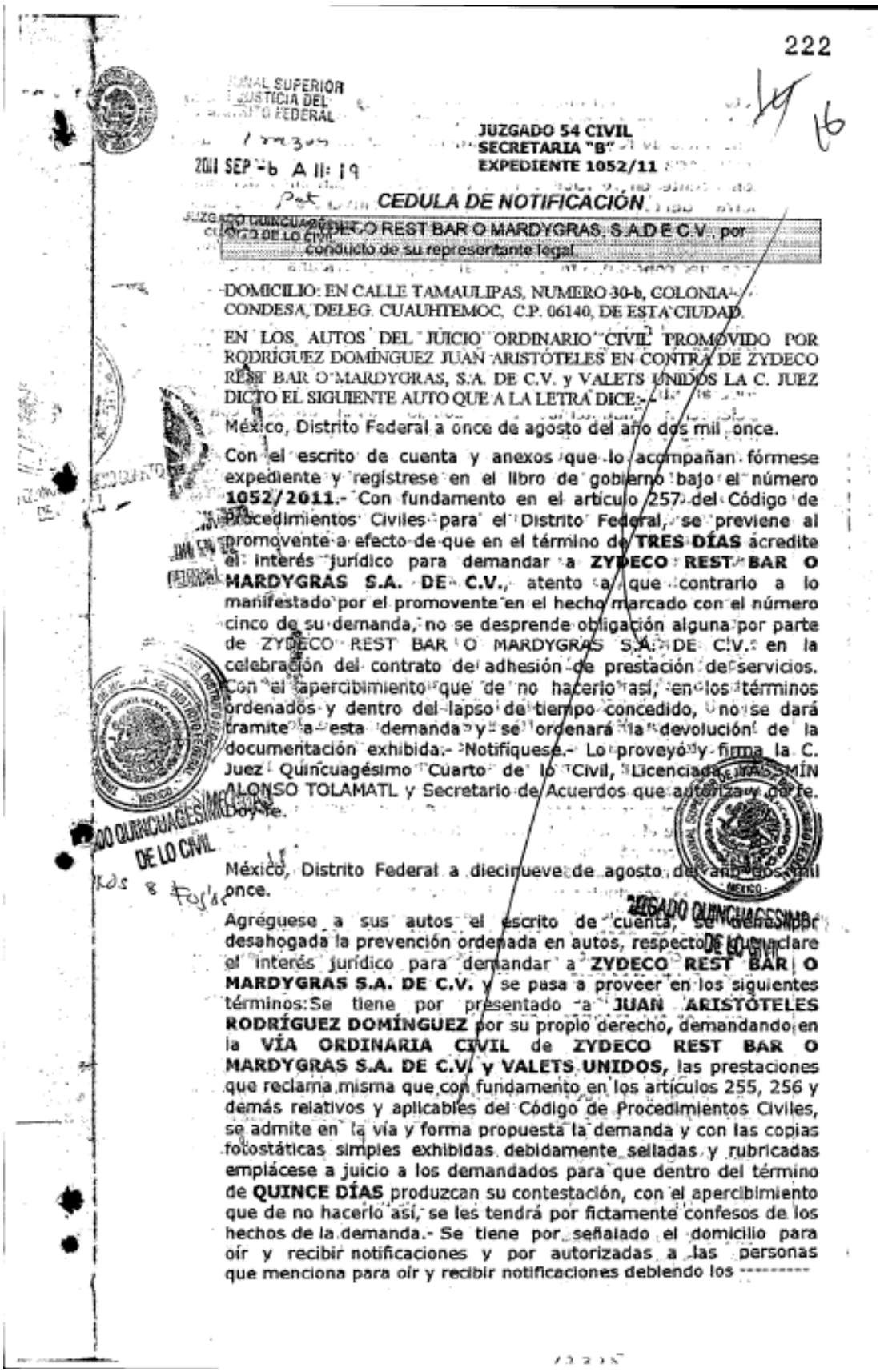

222

JUZGADO 54 CIVIL
SECRETARIA "B"
EXPEDIENTE 1052/11

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

ZYDECO REST BAR O MARDYGRAS, S.A.D.E C.V. por conducto de su representante legal.

DOMICILIO: EN CALLE TAMAULIPAS, NUMERO 30-b, COLONIA CONDESA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06140, DE ESTA CIUDAD.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ JUAN ARISTÓTELES EN CONTRA DE ZYDECO REST BAR O MARDYGRAS, S.A. DE C.V. y VALETS UNIDOS LA C. JUEZ DICTO EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:-

México, Distrito Federal a once de agosto del año dos mil once.

Con el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno bajo el número **1052/2011.**- Con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se previene al promovente a efecto de que en el término de **TRES DÍAS** acredite el interés jurídico para demandar a **ZYDECO REST BAR O MARDYGRAS S.A. DE C.V.,** atento a que contrario a lo manifestado por el promovente en el hecho marcado con el número cinco de su demanda, no se desprende obligación alguna por parte de ZYDECO REST BAR O MARDYGRAS S.A. DE C.V. en la celebración del contrato de adhesión de prestación de servicios. Con el apercibimiento que de no hacerlo así, en los términos ordenados y dentro del lapso de tiempo concedido, no se dará tramite a esta demanda y se ordenará la devolución de la documentación exhibida.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma la C. Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil, Licenciada [illegible] ALONSO TOLAMATL y Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

México, Distrito Federal a diecinueve de agosto del año dos mil once.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, se tiene por desahogada la prevención ordenada en autos, respecto de que aclare el interés jurídico para demandar a **ZYDECO REST BAR O MARDYGRAS S.A. DE C.V.** y se pasa a proveer en los siguientes términos:Se tiene por presentado a **JUAN ARISTÓTELES RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ** por su propio derecho, demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** de **ZYDECO REST BAR O MARDYGRAS S.A. DE C.V. y VALETS UNIDOS,** las prestaciones que reclama misma que con fundamento en los artículos 255, 256 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se admite en la vía y forma propuesta la demanda y con las copias fotostáticas simples exhibidas debidamente selladas y rubricadas emplácese a juicio a los demandados para que dentro del término de **QUINCE DÍAS** produzcan su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrá por fictamente confesos de los hechos de la demanda.- Se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que menciona para oír y recibir notificaciones debiendo los ---------

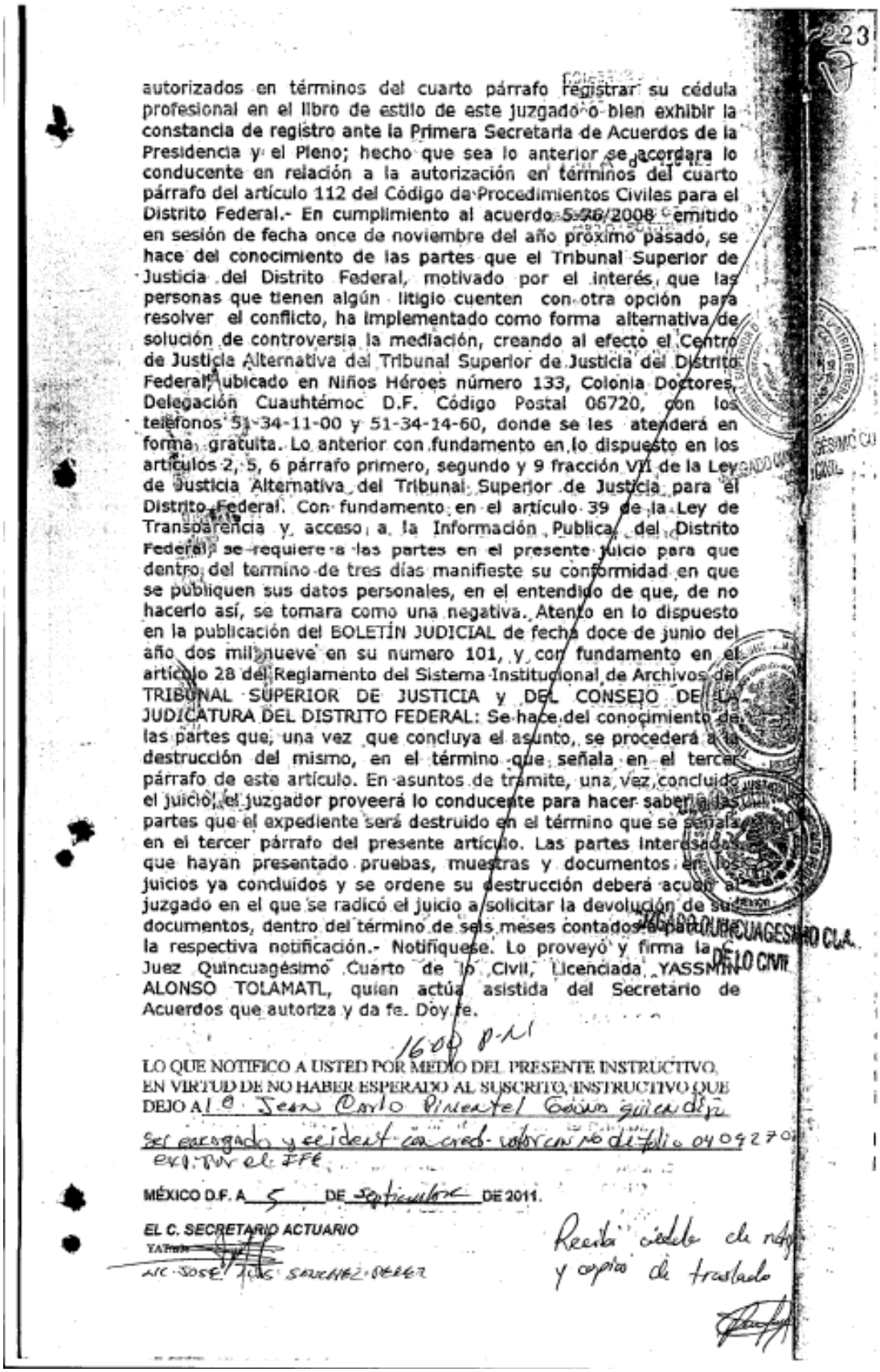

223

autorizados en términos del cuarto párrafo registrar su cédula profesional en el libro de estilo de este juzgado o bien exhibir la constancia de registro ante la Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y el Pleno; hecho que sea lo anterior se acordara lo conducente en relación a la autorización en términos del cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- En cumplimiento al acuerdo 5-26/2008 emitido en sesión de fecha once de noviembre del año próximo pasado, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivado por el interés, que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia la mediación, creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicado en Niños Héroes número 133, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc D.F. Código Postal 06720, con los teléfonos 51-34-11-00 y 51-34-14-60, donde se les atenderá en forma gratuita. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6 párrafo primero, segundo y 9 fracción VII de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. Con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Publica del Distrito Federal, se requiere a las partes en el presente juicio para que dentro del termino de tres días manifieste su conformidad en que se publiquen sus datos personales, en el entendido de que, de no hacerlo así, se tomara como una negativa. Atento en lo dispuesto en la publicación del BOLETÍN JUDICIAL de fecha doce de junio del año dos mil nueve en su numero 101, y con fundamento en el artículo 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL: Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que concluya el asunto, se procederá a la destrucción del mismo, en el término que señala en el tercer párrafo de este artículo. En asuntos de trámite, una vez concluido el juicio, el juzgador proveerá lo conducente para hacer saber a las partes que el expediente será destruido en el término que se señala en el tercer párrafo del presente artículo. Las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos en los juicios ya concluidos y se ordene su destrucción deberá acudir al juzgado en el que se radicó el juicio a solicitar la devolución de sus documentos, dentro del término de seis meses contados a partir de la respectiva notificación.- Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil, Licenciada YASSMIN ALONSO TOLAMATL, quien actúa asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

1604 D-11

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO EN VIRTUD DE NO HABER ESPERADO AL SUSCRITO INSTRUCTIVO QUE DEJO AL C. Jesus Carlo Pimentel Colin quien dijo ser encargado y residente en cred. volcan No de folio 040270 exh. por el IFE

MÉXICO D.F. A 5 DE Septiembre DE 2011.

EL C. SECRETARIO ACTUARIO

LIC. JOSE LUIS SANCHEZ OLVERA

Recibí cédula de notificación y copias de traslado

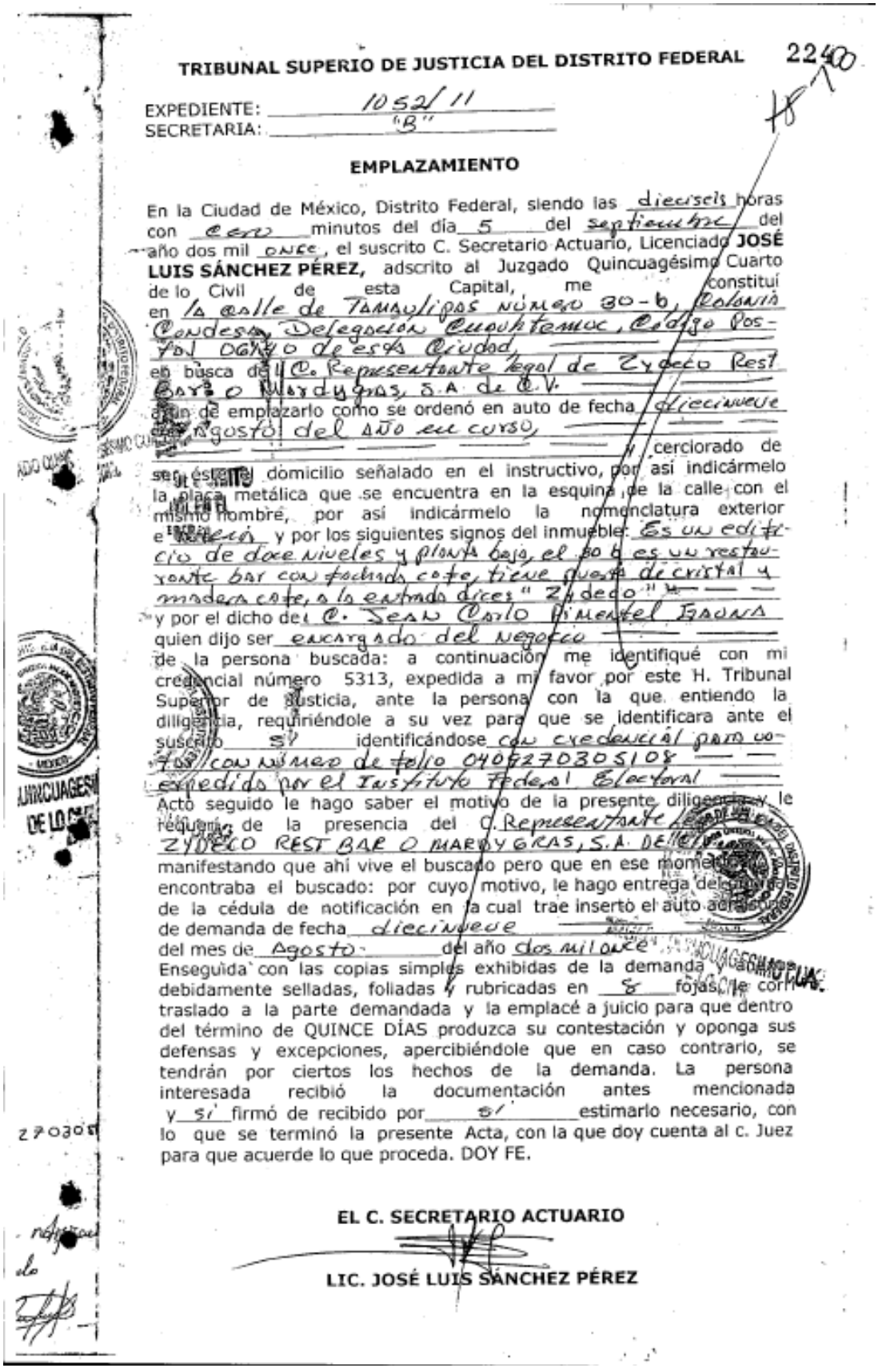

TRIBUNAL SUPERIO DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 2240

EXPEDIENTE: 1052/11
SECRETARIA: "B"

EMPLAZAMIENTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciseis horas con cero minutos del día 5 del septiembre del año dos mil once, el suscrito C. Secretario Actuario, Licenciado **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PÉREZ,** adscrito al Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil de esta Capital, me constituí en la calle de Tamaulipas número 30-b, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtemoc, Código Postal 06140 de esta Ciudad, en busca del C. Representante legal de Zydeco Rest Bar o Mardy gras, S.A de C.V. a fin de emplazarlo como se ordenó en auto de fecha diecinueve de agosto del año en curso, cerciorado de ser éste el domicilio señalado en el instructivo, por así indicármelo la placa metálica que se encuentra en la esquina de la calle con el mismo nombre, por así indicármelo la nomenclatura exterior e interior y por los siguientes signos del inmueble: Es un edificio de doce niveles y planta baja, el bajo b es un restaurante bar con fachada cafe, tiene puerta de cristal y madera cafe, a la entrada dice "Zydeco" y por el dicho del C. Juan Carlo Pimentel Zagna quien dijo ser encargado del negocio de la persona buscada: a continuación me identifiqué con mi credencial número 5313, expedida a mi favor por este H. Tribunal Superior de Justicia, ante la persona con la que entiendo la diligencia, requiriéndole a su vez para que se identificara ante el suscrito si identificándose con credencial para votar con número de folio 0406270305108 expedida por el Instituto Federal Electoral Acto seguido le hago saber el motivo de la presente diligencia y le requerí de la presencia del C. Representante Legal de Zydeco Rest Bar o Mardy Gras, S.A. de C.V. manifestando que ahí vive el buscado pero que en ese momento no se encontraba el buscado: por cuyo motivo, le hago entrega del duplicado de la cédula de notificación en la cual trae inserto el auto admisorio de demanda de fecha diecinueve del mes de Agosto del año dos mil once. Enseguida con las copias simples exhibidas de la demanda debidamente selladas, foliadas y rubricadas en 5 fojas, le corrí traslado a la parte demandada y la emplacé a juicio para que dentro del término de QUINCE DÍAS produzca su contestación y oponga sus defensas y excepciones, apercibiéndole que en caso contrario, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda. La persona interesada recibió la documentación antes mencionada y si firmó de recibido por si estimarlo necesario, con lo que se terminó la presente Acta, con la que doy cuenta al c. Juez para que acuerde lo que proceda. DOY FE.

EL C. SECRETARIO ACTUARIO

LIC. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PÉREZ

Por lo anterior, no puede decirse que el juez de distrito subsanó uno de los requisitos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que, pese a que afirmara una hora no asentada en el acta de emplazamiento, lo cierto es que sí se asentó la hora en que se recibió quedando evidenciado el cumplimiento de tal requisito que era el objetivo del juez al señalarlo en la sentencia recurrida.

En cuanto a que existe contradicción entre lo manifestado por el juez de distrito y lo asentado en el acta de emplazamiento, porque el juez señaló que en la cédula se transcribieron los autos de fecha once y diecinueve de agosto del año dos mil once, mientras en la razón actuarial se asentó que únicamente se notificó el auto de fecha diecinueve de agosto del año citado; no le asiste razón a la recurrente, en atención a que como se observa de las imágenes anteriores, sí existe la transcripción de los autos de once y diecinueve de agosto de dos mil once y el hecho de que en la razón se dijera que se notificaba el auto de diecinueve de agosto no es suficiente para tener por incongruente lo afirmado por el juez de distrito.

Es así, porque fue correcta la afirmación del juez de distrito en cuanto a que en la cédula se transcribieron tales autos porque así ocurrió, sin que trascienda lo asentado en cuanto a que se notificaba el auto de diecinueve de agosto de dos mil once porque al tener también a la vista el texto del auto de fecha once de agosto, es lógico que también éste fue del conocimiento de la quejosa que era lo que pretendía evidenciar el juez de distrito para concluir que no se transgredió el derecho de audiencia de la quejosa.

En otro aspecto, la parte recurrente aduce que no fue citada legalmente en el juicio de origen, lo que constituye una negativa que revierte la carga de la prueba a la autoridad responsable, invocando en apoyo a su manifestación la tesis de rubro: "**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD.**"

El planteamiento antes citado es infundado, porque, si bien, conforme a la tesis invocada por la parte recurrente, la autoridad responsable debe desvirtuar la violación de derechos que se le imputa; lo cierto es que tal carga probatoria se vio satisfecha en el momento en que la autoridad responsable rindió su informe justificado y allegó las constancias que le sirvieron de apoyo, precisamente, para demostrar la constitucionalidad del acto reclamado, de las que deriva que se encuentra apegada a derecho la práctica de la diligencia del emplazamiento a la entonces parte demandada, conforme al análisis efectuado por el juez de amparo; por lo que, entonces, correspondía a la ahora recurrente desvirtuar ante el juez de distrito la fe judicial que tiene el funcionario que llevó a cabo tal notificación, y demostrar ante este tribunal la forma en que demostró en el juicio de amparo, que tal diligencia era contraria a derecho lo que no ocurre en la especie, y por ello se deben tener por cumplidos los requisitos de ley en el emplazamiento practicado en el juicio de origen.

Es así, porque bastó que el diligenciario diera cumplimiento a lo exigido en los artículos 112, 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya transcritos, para que se presuma legalmente practicado el emplazamiento.

Puede afirmarse entonces, que el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos citados y la falta de pruebas que conlleven la nulidad de la diligencia de emplazamiento, revelan su plena eficacia, al realizarse conforme a derecho.

Además, se considera legalmente practicado el emplazamiento de la parte demandada ahora quejosa y recurrente, porque se cumplieron los requisitos formales de anotar el nombre y relación de la persona con la que se entendió la diligencia, y se corrobora que la halló en el lugar porque se verificó el cumplimiento de los demás requisitos esenciales, tales como la plena identificación del actuario, los medios por los que se cercioró que se trataba del domicilio señalado en autos, la identificación oficial de la persona que lo atendió, el órgano jurisdiccional en que se radicó la demanda instaurada en su contra, el número de expediente, el nombre de quien promueve, las prestaciones y el plazo para contestar, aunado a los documentos anexos a la cédula respectiva de la que consta su recepción (folios 222 a 224 del expediente de amparo).

En consecuencia, la parte quejosa y recurrente fue emplazada en un domicilio donde tiene asiento una de sus negociaciones y existe la presunción de que conoció con oportunidad la demanda instaurada en su contra, porque no precisa ninguna prueba con la cual haya desvirtuado plenamente que puede localizársele en el lugar en que se le emplazó o que la persona con la que se entendió la diligencia no labora ahí o no se encontraba presente el día de la diligencia, ya que solamente demostrando esos extremos destruiría la presunción de legalidad del emplazamiento dada la fe pública del actuario y la presunción de buena fe de que goza una actuación judicial, ya que se cumple con una función legal sin el ánimo de perjudicar a quien se dirige, salvo prueba en contra.

Es aplicable, en su parte conducente, la tesis I.3o.C.212 C, de este Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, Marzo de dos mil uno, página 1748, que establece lo siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, ASENTAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA SE NEGÓ A FIRMAR EN LA COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, ES UN ELEMENTO FORMAL, NO ESENCIAL, PARA LA VALIDEZ DEL. *Procurar, del latín procurare, es un verbo transitivo que denota la acción de conseguir algo que se quiere; es realizar esfuerzos o diligencias; por lo tanto "procurará" en el texto del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, implica para el actuario la obligación de tratar de obtener la firma de la persona con quien entiende la diligencia, en la copia de la cédula de notificación; pero no está obligado a asentar la razón por la cual se negó a firmar ni tampoco a asentar cuál es la actuación o acción cierta que realizó para obtener la firma, porque está implícito que si no aparece la firma es porque se negó a firmar, puesto que si hubiera querido hacerlo, aparecería en la copia de la cédula. Conforme a ese precepto, la diligencia de emplazamiento debe reunir determinados requisitos formales y otros de carácter material u objetivo, que permiten que la fe pública de que goza el actuario judicial o notificador facultado por la ley para llevarla a cabo surta plenamente sus efectos y que goce de la presunción de plena validez. Uno de esos elementos formales no esenciales, que es accesorio, y que puede quedar subsanado con otros elementos que estén asentados en la misma diligencia, es la omisión de asentar los motivos por los que la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar en la copia de la cédula de notificación. Asimismo, debe estar asentado en la diligencia como elemento objetivo esencial, que el notificador se identificó ante la persona con la que entienda la diligencia, requiriéndola para que a su vez se identifique, asentando su resultado; también es esencial, los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, y es accesorio, que pida o asiente que pidió la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado. De igual modo, el asentar las demás manifestaciones que haga*

el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado, puede quedar subsanado siempre que los demás elementos esenciales y accesorios permitan concluir que no hubo estado de indefensión para el interesado y que sí se practicó en su domicilio y sí quedó enterado de la existencia del juicio instaurado en su contra, del número de expediente y tribunal que lo emplazó, así como la persona que le demanda y las prestaciones que se le reclaman, y el plazo que tiene para contestar, lo que se logra si se le corre traslado con la cédula."

Entonces, el actuario al establecer que lo atendió una persona que le dio su nombre, la identificó y precisar que es encargado de la negociación, quedó implícita la relación de trabajo de la persona con quien entendió la diligencia y la persona moral quejosa, puesto que de otro modo aquél no hubiera podido aceptar que a la demandada sí podía emplazársele ahí; se identificó el lugar con los signos exteriores del inmueble, y a quien recibió la notificación.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVII, página 2038, que tiene como rubro y texto, los siguientes:

"**EMPLAZAMIENTO**. *Si está comprobado en autos que se emplazó al quejoso, tocaba a éste demostrar que tal emplazamiento es contrario a la ley y no es suficiente para los correspondientes fines legales, comprobando que se hizo a persona diferente del mismo o de alguno de sus apoderados, o que la correspondiente diligencia es falsa, o cualquier otro motivo bastante para tener por mal hecho el emplazamiento, a fin de que pueda inferirse que el juicio se siguió sin su conocimiento; pero existiendo la presunción de que el juicio se tramitó legalmente y no habiéndose comprobado nada en contrario, es imposible establecer que se tratara en el caso, de un juicio secreto, en que el quejoso estuviese imposibilitado de hacerse oír, alegar lo pertinente a su defensa y establecer las pruebas que estimara pertinentes, por lo que no puede decirse que hayan existido violaciones de garantías, pues no basta para ello que una parte no comparezca al juicio por negligencia o porque no quiere comparecer, sino que es necesario que se trate de un asunto del cual no haya tenido conocimiento y que en el juicio de garantías compruebe efectivamente tal circunstancia, sin que obste a lo dicho que no se encuentre el correspondiente expediente y que ello impida que la parte quejosa traiga a la vista las constancias necesarias para demostrar con quién se entendió el emplazamiento y demás circunstancias que alega porque la imposibilidad de probar, no libra a quien tiene la obligación de hacerlo, de las consecuencias de no aportar pruebas, ni hay disposición legal alguna que autorice al juzgador a dar por probados hechos que no lo están, cuando quien debe aportar las pruebas no puede hacerlo por causas ajenas a su voluntad; pues de lo contrario, se daría lugar a situaciones en extremo peligrosas, ya que para echar abajo una adjudicación hecha en un juicio, bastaría con que se hiciera desaparecer el expediente y afirmar que no existió juicio, o que en el mismo existieron toda clase de violaciones legales*."

Por otra parte, son infundados los argumentos en los que la parte recurrente sostiene:

Que con la copia certificada de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, **********, tiene establecida su administración en la **********, domicilio que es conocido por el tercero perjudicado, porque en ese lugar fue requerida del cumplimiento de las prestaciones a que fue condenada, lo que afirma, hace presumir que su contraparte actuó con dolo y mala fe, al señalar otro domicilio distinto para que fuera emplazada a juicio "*... y seguramente con la complicidad del C. Secretario*

Actuario adscrito al Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, se emplazó a juicio a la quejosa de manera ilegal, con la finalidad de que no compareciera a juicio ..."

Que prueba del dolo y mala fe con que se condujo el tercero perjudicado, es que resulta imposible que un automóvil con siete años de antigüedad haya sido vendido y adquirido por la cantidad consignada en la factura, sin tomar en cuenta su depreciación.

Que la quejosa debió ser notificada en el domicilio donde tiene establecida su administración, tal y como lo dispone el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, y al haberse practicado el emplazamiento en un domicilio distinto, se vulneraron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo infundado de los planteamientos señalados deriva de que, precisamente, conforme al artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, invocado por la ahora recurrente puede colegirse que la persona moral demandada en el juicio de origen, ahora quejosa, tiene su domicilio en el lugar en que fue emplazada para el cumplimiento de las obligaciones que ahí hubiere contraído.

Es así, porque tal como se advierte de las constancias que allegó el juez responsable en apoyo a su informe justificado, en específico de la demanda del juicio de origen, la ahora recurrente contrajo la obligación que se le reclamó, precisamente, en la sucursal ubicada en el sitio en que fue emplazada a juicio, es decir, calle **********.
En efecto, en escrito presentado con fecha ocho de agosto de dos mil once, en la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ********** demandó de ********** y **********, **********, en la vía ordinaria civil, en ejercicio de la acción de reparación del daño, las siguientes prestaciones:

"*a) El pago de la cantidad de ciento cincuenta mil pesos ($150,000.00 M.N), por concepto de daños sufridos en mi patrimonio, derivados del incumplimiento de la obligación contraída por parte de los hoy demandados.- - -b) El pago de gastos y costas que origine el presente proceso, en caso de que los hoy demandados no se allanen a la presente demanda, pues demostrarán su temeridad y mala fe*" (fojas 74 y 75 del expediente de amparo).

Como hechos destacados, narró los siguientes:

"*SEGUNDO.- En fecha 18 de julio del 2011, con motivo de celebrar la compraventa del vehículo **********, ... acudí en compañía de mi esposa... y de dos amigos... al restaurante ********** o **********, y al llegar nos pidieron que dejáramos nuestros vehículos en el valet parking.- - - TERCERO.- En virtud de lo posteriormente (sic) narrado dejé mi vehículo en el valet parking del restaurante ********** o **********, llamado Valet Unidos, suscribiendo el contrato de adhesión del depósito del vehículo número 1957, donde se anotaron los datos de mi vehículo y la tarifa a pagar, tal como lo acredito con el contrato de adhesión del valet parking número ****, el cual exhibo y anexo como número dos.- - -Una vez terminada la celebración aproximadamente a las dos horas del día 19 de julio del 2011, salí en compañía de mi esposa... y de dos amigos... del restaurante denominado ********** o **********, y nos dirigimos al valet parking denominado Valets Unidos, para recoger nuestros vehículos y retirarnos del lugar, por lo que al valet parking le pedimos nuestros carros mostrándole el contrato de adhesión entregado por ellos, a él cual lo rayó (sic) en su parte de salida y*

*fue a buscar el carro **********, ... pero después de dos búsquedas del carro antes mencionado, me dijo que no estaba el carro y que no sabía qué había pasado, por lo que solicitamos a una patrulla lo detuviera y una vez realizado lo pedido, nos trasladaron a la agencia del ministerio público ********** y una vez realizada mi declaración llegó gente del Valet Unidos (sic), sin saber sus nombres y me dijeron que no me preocupara que me pagarían mi carro*..." (fojas 75 y 76 del expediente de amparo).

Además, mediante escrito de desahogo de prevención realizada por el juez de origen presentado el diecisiete de agosto de dos mil once, el entonces actor, manifestó que existía una obligación solidaria por parte de ********** o **********, con **********, ambos demandados, en términos de la cláusula segunda del contrato de adhesión exhibido con su demanda de origen, que transcribió en los siguientes términos:

"*SEGUNDA: El prestador de servicios se compromete: I. Resguardar el vehículo en un lugar apropiado, el establecimiento mercantil y el prestador de servicios vinculados a este servicio son responsables solidarios del mismo, en los términos del artículo 59, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal* ..."

Entonces, resulta que la recurrente contrajo la obligación de que se trata en el sitio en que fue emplazada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, ese lugar es donde tiene su domicilio porque ahí cumplirá con las obligaciones que contraiga.

Los artículos 27 y 33 del Código Civil para el Distrito Federal, son del siguiente tenor:

"**ARTÍCULO 27**. *Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos*."

"**ARTÍCULO 33**. *Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.*

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

*Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursale*s."

De los preceptos citados es posible inferir que las personas jurídicas se obligan conforme a las leyes que las rigen, sus estatutos y actas constitutivas y si cuentan con sucursales localizables en lugares diferentes al de la matriz, sí tienen domicilio para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan y éste será el de esos lugares.

Por tanto, si la ahora recurrente aduce tener su administración en el domicilio ubicado en **********, el cual es diverso al en que se realizó el emplazamiento, implica que el ubicado en **********, es domicilio de una sucursal.

Lo anterior además se advierte de la página electrónica de la demandada: http://www.zydecobar.com/ en la cual, si bien aparece como ubicación del citado establecimiento, **********, sin que tal circunstancia afecte la certeza en cuanto al domicilio de la citada sucursal, puesto que corresponde al mismo inmueble en el que se practicó el emplazamiento.

Esta información constituye un hecho notorio por estar en el conocimiento del público en general a través de tal medio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es aplicable, en la parte conducente, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVIII, página 2643, que es del siguiente tenor:

"**HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS.** *La doctrina procesalista define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el Juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer el propio Juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas, no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del Juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad; si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un Juez, puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico, el propio Juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad, no es el número de las personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería factible de improviso precisar en qué año murió don Benito Juárez, ni enumerar de memoria los puertos de determinada nación, no obstante que estas nociones siendo parte de la cultura de determinadas personas y notorios dentro de la esfera social a que pertenecen; no las recuerda, sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad de esos hechos, porque son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de historia y geografía, a los que se puede acudir en cualquier momento; así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles*."

De conformidad con la jurisprudencia anterior para que un hecho sea considerado notorio debe formar parte de la cultura normal de un determinado sector social al momento en que se dicte la resolución judicial.

En la hipótesis que se analiza se satisface esa característica porque el acceso al uso de internet para buscar información sobre los servicios que presta determinado establecimiento mercantil, forma parte de la cultura normal de un sector específico de la sociedad integrado por los consumidores de alimentos y bebidas que acuden a bares o restaurantes, ya que la publicidad que actualmente utilizan esos establecimientos no se limita a medios de comunicación tradicionales, sino que es de conocimiento general que un aspecto importante para anunciar servicios en general es a través del uso de internet, ya sea mediante páginas web o redes sociales.

De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es del conocimiento del sector que en este caso interesa, es decir, los consumidores o usuarios de los servicios relacionados con alimentos y bebidas, que tienen la capacidad económica para acceder a ese tipo de lugares.

Otro elemento que se advierte de la tesis antes transcrita para que un hecho que forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente valorado en una decisión judicial, es que constituya una opinión común indiscutible, porque no es el número de personas que conocen ese hecho lo que determina la notoriedad sino la aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

En ese contexto, es un hecho conocido que prestan bares y restaurantes, así como establecimientos mercantiles y diversos géneros de mercancías y servicios hacen mercadotecnia a través de medios electrónicos tales como páginas de internet en las que los establecimientos proporcionan la información necesaria para conocer la ubicación del negocio principal y en su caso el domicilio de las sucursales, describen los servicios que prestan tales como el menú de alimentos y bebidas que ofrecen, promociones, servicios especiales como el reparto a domicilio, proporcionan imágenes de sus locales, así como los medios de contacto que facilitan la información y reservación del servicio, o bien, la solicitud de un pedido específico.

Esta información se encuentra al alcance de cualquier usuario del servicio que desee consultar la página de internet de un establecimiento mercantil, porque se trata de información cuyo acceso no se encuentra limitado o regido por alguna suscripción, por el contrario dada su naturaleza publicitaria lo que se pretende con esa información es llegar al mayor número de personas que en determinado momento pueden convertirse en clientes potenciales.

Por tanto, es un hecho notorio la información que aparece publicada en una página electrónica de un establecimiento mercantil, toda vez es un medio de publicidad conocido por el sector de la sociedad que hace uso de ese tipo de servicios, además, porque la información que aparece publicada en la página de internet la proporcionan los interesados en anunciar sus servicios, es decir, no provienen de terceros o fuentes ajenas que desconozcan los datos exactos.

De ahí que si para efectos de publicidad la demandada anunció que sus servicios en la sucursal ubicada en la colonia "Condesa", los presta en la calle de Tamaulipas número treinta, fue correcto que el emplazamiento se efectuara en ese inmueble en el que ofrece sus servicios.

Lo anterior implica que el contenido de una página de internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya prueba en contrario

de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos o el domicilio donde presta el servicio para efecto de juicio.

En consecuencia, como está claro que en **********, contrajo la obligación, que se le atribuye, y tiene en tal lugar su domicilio, que es un establecimiento mercantil que ofrece el servicio de restaurante bar, es válido que el emplazamiento se haya practicado ahí, y debe presumirse que tuvo conocimiento del juicio instaurado en su contra porque fue legalmente practicado y por ende la oportunidad de defenderse conforme a sus intereses, con independencia que ese no sea el lugar de su administración.

Por ende, como lo mencionó el juez federal, no existe disposición en la ley que rige el acto en la que se obligue al actuario a practicar el emplazamiento en el domicilio en que tiene su administración la persona moral buscada, si es que, conforme al artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, ésta tiene alguna sucursal, aunado a que el emplazamiento practicado cumple con los requisitos de los artículos 112, 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que debe tenerse por legalmente realizado; máxime que no existe en el juicio de amparo prueba suficiente que desvirtúe la fe pública del actuario.

De manera que, es **infundado** el argumento relativo a que el domicilio localizado en **********, es conocido por el tercero perjudicado, al ser el lugar en que fue requerida del cumplimiento de las prestaciones a que fue condenada; porque para determinar que en éste debía hacerse el emplazamiento, no basta esa sola afirmación, sino que era menester que desvirtuara que el sitio en que se realizó el emplazamiento podía ser localizada y por ende legalmente emplazada, en atención a la fe del actuario que practicó el emplazamiento, la cual no fue desvirtuada con prueba alguna.

Aunado al hecho de que no demuestra que efectivamente el tercero perjudicado le requirió el cumplimiento de lo reclamado en ese sitio, ya que de constancias de autos se advierte que la diligencia de requerimiento de pago se realizó en el mismo lugar en que se emplazó conforme al acta levantada el veintinueve de mayo de dos mil doce (foja 284 del cuaderno de amparo).

Tampoco está demostrado el hecho de que "*... con la complicidad del C. Secretario Actuario adscrito al Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, se emplazó a juicio a la quejosa de manera ilegal, con la finalidad de que no compareciera a juicio ...*", porque no refiere ahora la recurrente las razones que conduzcan a concluir que lo asentado por el actuario en el acta de emplazamiento fuera falso o la forma en que probó que en unión de su contraparte, con dolo y mala fe se constituyeron en un domicilio en que la ahora recurrente no tenía su domicilio y que en el sitio en que se realizó el emplazamiento no podía ser localizada la persona moral buscada, por lo que constituyen afirmaciones sin sustento.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya*

establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Asimismo, es inoperante la aseveración en el sentido de que es prueba del dolo y mala fe del tercero perjudicado, que un automóvil con siete años de antigüedad haya sido vendido y adquirido por la cantidad consignada en la factura, sin tomar en cuenta su depreciación; porque tal planteamiento no forma parte de la litis en esta revisión donde debe determinarse, únicamente, si, como lo sostuvo el juez de distrito, es constitucional el emplazamiento practicado en el juicio de origen y por ende los demás actos reclamados, o bien, existió transgresión a su derecho fundamental de audiencia; y para analizar el dolo y mala fe que indica, era necesario que hubiera contestado la demanda y ofrecido las pruebas pertinentes, dado que fue emplazado.

De todo lo anterior, resulta que fue correcto que el juzgador de amparo tuviera por legalmente practicada la diligencia de que se trata, y por ende constitucionales los actos reclamados, al advertir cumplidos los requisitos de los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y las infracciones que le atribuye al actuario responsable no se hacen patentes; por lo que ante la falta de prueba en contrario, su afirmación de que no fue emplazado en el domicilio donde tiene su administración y que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, no desvirtúan la fe de que está investido el diligenciario.

En las narradas condiciones, al no haberse demostrado la ilegalidad de la sentencia recurrida procede confirmarla, en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra los actos que reclamó del Juez y Actuarios del Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, consistentes en el emplazamiento y todo lo actuado en el juicio ordinario civil, número **********.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por **unanimidad de votos** de los señores Magistrados: Presidente **Neófito López Ramos,** Víctor Francisco Mota Cienfuegos, y Benito Alva Zenteno. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PÁGINAS *WEB* O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las páginas *web* o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. J/8 K (11a.)

Amparo en revisión 365/2012. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 383/2020. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Recurso de reclamación 31/2021. 29 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Amparo directo 358/2021. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Saulo García Morán.

Amparo directo 647/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

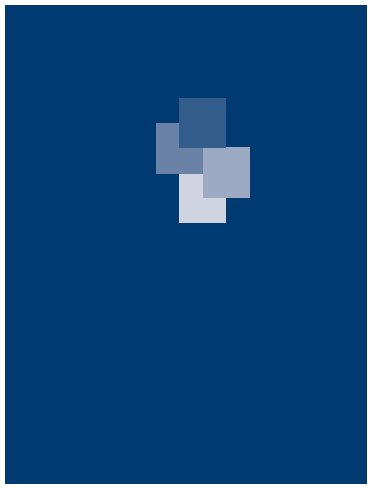

A

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 51, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

Hechos: En amparo se reclamó la constitucionalidad de los preceptos señalados que establecen que las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se integrarán cada una por tres Magistrados; y que las Salas en materia civil conocerán "de los demás asuntos que determinen las leyes". Se argumentó que el recurso de apelación debe resolverlo el pleno de la Sala responsable y no unitariamente una de sus personas Magistradas integrantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 46 y 51, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México no violan el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: La facultad de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para resolver determinados asuntos en forma unitaria a través de una de sus personas Magistradas integrantes, deriva del artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de las controversias del orden civil o mercantil los Jueces y tribunales del orden común, y que las resoluciones de primera instancia podrán ser apelables ante el superior jerárquico del juzgador que conozca del asunto en primer grado, sin que se establezca alguna limitante o condición en cuanto a su integración para resolver. El trato diferenciado a que se refieren los citados artículos 46 y 51, fracción V, tiene una finalidad constitucionalmente válida, porque no limita o restringe el derecho de las partes a que la resolución recurrida se revise en apelación por el superior de instancia de la persona juzgadora de primer grado, lo que es acorde con el artículo 104, fracción II, constitucional. Esto, porque en ambos casos se otorga el derecho a las partes a impugnar las determinaciones que dicte la persona juzgadora de primera instancia, y a que las revise un tribunal superior. Además, el artículo 46 citado, al disponer que las Salas, en todos los demás casos, resolverán de manera unitaria, tiene por objeto respetar el derecho de impartición de justicia pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y delega en el legislador secundario el emitir las leyes que establecerán los plazos y términos en que debe impartirse. Ello significa que el artículo 17 constitucional no impone como requisito que toda resolución de segunda instancia necesariamente deba resolverse de forma colegiada, en la que previamente se discuta o sesione por las personas integrantes del órgano jurisdiccional de alzada. Ese trato diferenciado también tiene su justificación en el citado artículo 17, párrafo séptimo, que establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. El trato diferenciado previsto en los artículos 46 y 51, fracción V, citados respecto de apelaciones contra resoluciones emitidas en la fase de ejecución de sentencia, deriva del hecho de que las personas integrantes de la Sala intervienen unitariamente porque el derecho en conflicto ya se encuentra resuelto mediante una sentencia definitiva, por lo que únicamente queda ejecutarla a través de las diversas actuaciones que al efecto dicte el o la Jueza natural para garantizar su plena ejecución. Esto justifica que en aras de otorgarle la celeridad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, sea sólo una Magistrada o Magistrado quien resuelva las apelaciones que en su contra se interpongan. De ahí que el Pleno del tribunal de apelación sólo debe resolver como órgano colegiado cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia, las que revisten la mayor importancia en todo el procedimiento por ser las que resuelven la controversia planteada o le ponen fin, a diferencia de lo que acontece en la etapa de su ejecución, en donde la apelación se constriñe sólo al análisis: 1) de la legalidad de ciertos

actos encaminados a la ejecución de un punto de condena derivado de la sentencia definitiva; 2) de alguna resolución que hubiere cuantificado alguna prestación; o 3) del procedimiento de remate, que sólo tiene como finalidad la venta judicial del bien que garantice el pago de las prestaciones a las que hubiere sido condenada alguna de las partes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.63 K (11a.)

Amparo en revisión 195/2022. Marco Antonio Hernández Vázquez. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACCIÓN PRO FORMA. LA PRESUNTA FALSEDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTIVO DEBE HACERSE VALER Y DEMOSTRARSE EN EL JUICIO EN EL QUE SE EJERCE AQUÉLLA.

Hechos: En un juicio ordinario civil de acción pro forma se dictó sentencia firme que condenó a la parte vendedora a formalizar un contrato de compraventa. Posteriormente, ésta demandó en un diverso juicio la declaración de la nulidad de aquel contrato por la presunta inexistencia de su consentimiento. En segunda instancia se declaró la inexistencia del contrato base de la acción. En los amparos directos promovidos por las codemandadas se declaró fundado el concepto de violación en donde señalaron que no se examinó correctamente la excepción de cosa juzgada refleja, pues existe un juicio pro forma previo en el que se declaró la existencia y validez del mismo contrato de compraventa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ejercerse la acción pro forma, la presunta falsedad del contrato de compraventa respectivo debe hacerse valer y demostrarse al producirse la defensa en ese juicio.

Justificación: Para tutelar los derechos fundamentales de audiencia, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la parte vendedora en la acción pro forma y respetar, a su vez, las formalidades esenciales del procedimiento, así como sus derechos de defensa y de contradicción, es evidente que su intervención como demandada en esa clase de juicios no tiene el único propósito de que se excepcione frente a la acción ejercida en su contra con el hecho de que argumente: I. No es verdad que se le realizó el pago total del precio; y II. No ha sido ella quien ha impedido la formalización del contrato. Además, abre el debate respecto a la existencia y validez del contrato, y es en ese momento donde podrá argumentar, ya sea vía excepción o acción reconvencional, todo lo atinente al acuerdo de voluntades en que se le atribuye intervención y se le reclama su formalización, al haber satisfecho su contraparte las obligaciones a su cargo. Esto es, precisamente al producir su defensa, la parte demandada, en su calidad de presunta vendedora, podrá argumentar y ofrecer las pruebas conducentes a fin de demostrar que ella no tuvo intervención en el contrato, pues es evidente que si demuestra esa afirmación, la existencia del contrato cuya formalización se demanda quedará desvirtuada si se demuestra la inexistencia o algún vicio en la voluntad de la presunta vendedora en su realización.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.32 C (11a.)

Amparo directo 313/2021. Moisés Hop Sacal y otros. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 314/2021. H+M Reint, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, como Fiduciaria del Fideicomiso Londres, HM F11/2015. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 347/2021. José Ricardo Macías Albor. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 348/2021. Isaac Khabie Romano y otros. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

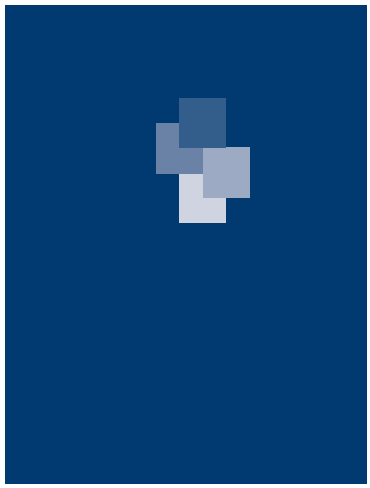

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor se decretó la caducidad de la instancia. La parte actora reclamó esa resolución en amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó por considerar que contra esa resolución procede el recurso de revocación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que decreta la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor procede el recurso de revocación.

Justificación: Conforme al artículo 1334 del Código de Comercio el recurso de revocación procede: A) contra autos que no sean apelables; y B) contra decretos. El artículo 1077 del citado código señala que en los juicios mercantiles pueden dictarse: a) decretos de trámite; b) autos provisionales; c) autos definitivos; d) autos preparatorios; e) sentencias interlocutorias; y f) sentencias definitivas. Ello evidencia que el recurso de revocación sólo procede contra las resoluciones de los incisos a) al d), no contra sentencias interlocutorias o definitivas. La resolución que decreta la caducidad de la instancia antes de que se agoten todas las etapas procesales y se cite a las partes a oír sentencia definitiva, no puede equipararse a una resolución de este último tipo, pues conforme al invocado artículo 1077, la resolución que la decreta tiene la naturaleza de un auto definitivo, el cual impide la continuación del juicio al haberse actualizado una causa extraordinaria que dio lugar a su conclusión, sin que se hubiere llegado a resolver sobre la procedencia de la acción intentada o sobre el fondo de la controversia planteada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.33 C (11a.)

Amparo directo 254/2022. Corporación H.R.C., S.A. de C.V. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Viviana Santa Domínguez del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL SER INFORMATIVA LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), CONTENIDA EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO IMPIDE ACUDIR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES SIN AGOTAR LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIO Y ARBITRAL.

Hechos: Una persona, en la vía oral mercantil, demandó a CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, la nulidad del ajuste de facturación y de la orden de verificación. El Juez desechó la demanda con base en que en el contrato de suministro de energía eléctrica, las partes acordaron que la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) es la competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación y cumplimiento del contrato; de ahí que hasta que se acreditara que acudieron ante esa instancia, la autoridad judicial podría conocer del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser informativa la cláusula de sumisión expresa a la competencia de la citada procuraduría, para la interpretación o cumplimiento de los contratos de adhesión para el suministro de energía eléctrica, no impide acudir a los tribunales judiciales en materia mercantil, sin agotar los procedimientos conciliatorio y arbitral.

Justificación: Lo anterior, porque la cláusula del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, que establece que la procuraduría de mérito es competente en la vía administrativa para resolver las controversias sobre interpretación o cumplimiento de los citados contratos de adhesión, por disposición del artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no prohíbe que las partes contratantes acudan a los tribunales judiciales establecidos si no aceptan esa competencia, ya que se trata de procedimientos optativos. Ello, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 869/2005, del que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 103/2005, de rubro: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, SE ORIGINA EN DOS DIVERSOS TIPOS DE DISPOSICIONES LEGALES.", estableció que esa dependencia puede conocer inicialmente a través del procedimiento conciliatorio, y si no se logra la avenencia de las partes puede acudirse a la figura arbitral, cuya finalidad es la solución de esos conflictos; ambos procedimientos son de agotamiento optativo y no obligatorio, en atención a que el artículo 1o. de la misma ley establece que sus disposiciones son irrenunciables. Por tanto, esa cláusula no impide o retrasa el acceso a la justicia de los proveedores y, por ende, de los consumidores, debido a que no prohíbe que las partes se sometan a las instancias judiciales correspondientes; de ahí que la función de la referida cláusula es informativa de que las controversias suscitadas entre consumidores y proveedores pueden someterse para su solución, vía arbitraje, a la Procuraduría Federal del Consumidor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.82 C (11a.)

Amparo directo 695/2022. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 869/2005 y la tesis de jurisprudencia P./J. 103/2005 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 721 y agosto de 2005, página 8, con números de registro digital: 19211 y 177518, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO DEMANDA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Una empresa estatal demandó de un particular, en la vía ordinaria civil, el pago de diversas prestaciones derivadas de un contrato de servicios relacionados con una obra pública, por estimaciones incorrectamente elaboradas y con motivo de las observaciones por parte de la Auditoría Superior de la Federación. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por estimar improcedente la vía y el tribunal de apelación confirmó esa decisión. La empresa promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un organismo público descentralizado de la administración pública federal demanda el cumplimiento de obligaciones emanadas de un contrato de carácter administrativo por haberlo celebrado con fondos públicos, la competencia para conocer del asunto, por razón de la vía, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: Conforme al artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda deberá indicar el nombre y domicilio del particular demandado en el juicio contencioso administrativo. Ello pone de manifiesto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con plena jurisdicción no sólo para anular actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo controvertido, fijando sus límites y proporciones, y condenando, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Sus sentencias no sólo se limitan a anular el acto administrativo, sino que en algunos casos y bajo el modelo de plena jurisdicción, siempre que tenga elementos suficientes para resolver, emitirá la resolución de fondo que en derecho corresponda. Cuando están en controversia recursos públicos, por afinidad recae tal competencia por razón de la vía en dicho órgano jurisdiccional. Además, si el órgano del Estado es quien demanda el pago de obligaciones derivadas de un contrato de obra pública, no es aplicable para justificar la competencia en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa que se agote o no el principio de definitividad a que se refiere el artículo 3, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esa exigencia sólo es para los particulares o contratistas cuando pretenden el pago derivado de tales contratos, y no respecto del órgano gubernamental, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Máxime que sólo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una vez declarada su competencia, es el que puede determinar si se debe agotar el principio de definitividad a que se refiere dicha jurisprudencia, por lo que ello no justifica que se considere competente a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.59 K (11a.)

Amparo directo 478/2022. Centro Nacional de Control del Gas Natural (Cenagas). 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.",

en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1777, con número de registro digital: 2022835.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE PERMITIR LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) información de los trámites y requisitos para continuar voluntariamente en el régimen obligatorio (modalidad 40), así como el cálculo de las cantidades a pagar. La autoridad le indicó que el salario base de cotización que serviría para ello sería el registrado al momento de su baja, por lo que promovió amparo indirecto cuyo conocimiento por turno correspondió a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, el cual se declaró incompetente por razón de materia y ordenó remitirlo al de materia laboral, argumentando que el acto reclamado implica una afectación en las prestaciones derivadas de los seguros de riesgos de trabajo y demás prestaciones sociales que integran el régimen obligatorio. El juzgado declinado rechazó la competencia, al considerar que es formal y materialmente administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del amparo indirecto contra la negativa de permitir la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro social, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social regulan la continuación voluntaria del asegurado en el régimen obligatorio respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (modalidad 40). Cuando la persona promovente no reclame actos derivados de una relación de supra a subordinación con alguna de las autoridades señaladas como responsables, o controvierta que el acto reclamado afecte directamente el derecho al trabajo contenido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que su pretensión descansa en impugnar la negativa de permitirle continuar voluntariamente en el régimen obligatorio derivada de la respuesta del IMSS en el sentido de que el salario base de cotización que debe considerar para dicha continuación es el registrado al momento de su baja, el competente para conocer del amparo indirecto es un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, conforme al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no incide directamente en derechos inherentes a la relación laboral.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.21o.A.21 A (11a.)

Conflicto competencial 57/2023. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro. Secretario: José Guadalupe Ruiz Cobos.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN VERBAL DE CREAR LA SECCIÓN DENOMINADA "QUIÉN ES QUIÉN EN LAS MENTIRAS DE LA SEMANA" VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y LAS LIBERTADES A LA INFORMACIÓN, DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN.

Hechos: Un periodista promovió amparo indirecto contra las expresiones de acoso, represalia y denostación que realizaron en su contra el presidente de la República y la directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República durante dos conferencias de prensa denominadas "Mañaneras", y la orden de crear la sección "Quién es quién en las mentiras de la semana", al considerar que no se satisface el estándar constitucional de acceso a la información, y que se viola su derecho a la libertad de prensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden verbal del Ejecutivo Federal de crear dicha sección en sus conferencias de prensa, viola el derecho a la legalidad y las libertades de prensa, de expresión e información.

Justificación: La creación de la sección referida sin un mandamiento escrito con parámetros de actuación, límites precisos y reglas objetivas previas dio lugar a un sistema de propaganda gubernamental posfactual que deforma la verdad desde el poder, reprime a la prensa crítica e impide a la ciudadanía el acceso a la información en condiciones de objetividad y neutralidad, en contravención a los principios de legalidad y democrático, así como a las libertades de pensamiento, de prensa, de expresión y de información, reconocidas en los artículos 6o., 7o., 16, 39 y 40 de la Constitución Federal. Si bien es cierto que el Poder Ejecutivo cuenta con facultades para establecer mecanismos de comunicación social que se sujeten a reglas, límites y criterios claros, objetivos y transparentes, orientados a la difusión de información basada en principios pluralistas, que respeten el derecho de réplica y promuevan las libertades de expresión, prensa e ideas, esenciales en una sociedad democrática, también lo es que la creación de la sección denominada "Quién es quién en las mentiras" mediante una orden verbal carente de sustento normativo escrito que delimite las facultades del titular del Ejecutivo, vulnera los derechos humanos de la parte quejosa, conforme a lo señalado en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2022. Dicho espacio de comunicación gubernamental ha operado como un instrumento de estigmatización, utilizando recursos públicos para desacreditar y señalar de manera unilateral a periodistas críticos como "mentirosos", atribuyéndose de facto la facultad de definir la "verdad" y la "mentira" desde el poder político, lo cual contraviene las libertades de pensamiento, de expresión y de prensa. Se emplean recursos públicos bajo la finalidad aparente de brindar transparencia y comunicación ciudadana para generar en realidad campañas de desinformación, propaganda oficial, juicios mediáticos de desprestigio, exposición de datos personales y ataques a la vida privada y al honor de ciudadanos o periodistas considerados opositores al gobierno. Lo anterior fomenta la censura indirecta, la polarización social y erosiona los pilares de la democracia, al pretender imponer una versión deformada de la verdad de carácter oficial, sin garantizar el derecho de réplica ni un debate público sobre bases informativas neutrales, objetivas y pluralistas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.82 A (11a.)

Amparo en revisión 135/2024. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otra. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos en cuanto al sentido y con reservas del Magistrado Salvador Alvarado López en cuanto a las consideraciones. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LE ES INAPLICABLE LA LIMITANTE CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2328 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA QUE POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE COBRARSE.

Hechos: Una institución bancaria demandó en la vía especial hipotecaria el pago de los intereses ordinarios y moratorios convenidos en un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria. En primera instancia se condenó a la demandada. El juzgador refirió que los accesorios no podían rebasar el límite previsto en el artículo mencionado, y que en caso de incumplirse el pago se haría efectiva la hipoteca. En segunda instancia se confirmó la sentencia apelada y se sostuvo la aplicabilidad del indicado precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la limitante contenida en el artículo 2328, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con la cuantía que por concepto de intereses ordinarios y moratorios puede cobrarse, no es aplicable al contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

Justificación: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su capítulo IV "De los créditos", sección 1a. "De la apertura del crédito" prevé la existencia de los contratos de apertura de crédito. Su artículo 298 prevé que la apertura de crédito simple puede ser pactada con garantía personal o real, esto es, prevé la existencia de los contratos de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria. Como el referido contrato se encuentra contemplado en la citada ley, se concluye que éste es de naturaleza mercantil y le son aplicables las leyes de esa materia. Por tanto, no es factible aplicar para la limitación del monto del cobro de los accesorios una norma en materia civil que regula otro tipo de contratos. El mencionado artículo 2328, párrafo segundo, se refiere a los contratos de mutuo con interés, no a los de apertura de crédito con garantía real celebrados entre una institución bancaria y un particular, de ahí que no puede extender sus alcances a un acto jurídico distinto del que regula, sin ninguna base legal que permita expresamente esa supletoriedad. Como la pretensión principal la constituye el cobro del crédito, se entiende que la garantía real es meramente accesoria al contrato originario, por lo que sigue la suerte del principal. Por ende, la ley mercantil es la aplicable al caso concreto en atención a la naturaleza del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.72 C (11a.)

Amparo directo 823/2023. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Aristóteles Vera Martínez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD Y DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD REGULADO EN EL DERECHO INTERNO, PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE POR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SUS CLÁUSULAS.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA MITIGAR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SU INCUMPLIMIENTO TOTAL.

USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. NO SE CONFIGURAN SI LA PENA CONVENCIONAL DERIVA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE PERSONAS MORALES, SIEMPRE QUE NO EXCEDA EN VALOR NI EN CUANTÍA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

AMPARO DIRECTO 595/2022. 12 DE ABRIL DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CECILIA ARMENGOL ALONSO. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: MARÍA ESTELA ESPAÑA GARCÍA.

Ciudad de México doce de abril de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo directo D.C. 595/2022 promovido por **********, sociedad anónima de capital variable, a través de su apoderado **********, contra la autoridad y acto siguientes:

"*III. La autoridad responsable: La autoridad responsable lo es la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

IV. Acto reclamado: Lo es la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, dictada en los tocas 395/2021/1 y 2 por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México."

Acto que la quejosa considera que viola en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. DEMANDA. Por escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común 1 Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de México, **********, sociedad anónima de capital variable, a través de su apoderado, **********, demandó en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario de **********, sociedad anónima de capital variable, las siguientes prestaciones:

"*1. La declaración judicial que dicte su señoría en sentencia definitiva respecto de que el arrendador hoy demandado ha incumplido con sus obligaciones conforme al contrato de arrendamiento base de la acción de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte celebrado entre **********, S.A. de C.V. como arrendador, **********, S.A. de C.V., como arrendataria y ********** como obligado solidario.*

*2. Como consecuencia de los incumplimientos cometidos por el arrendador hoy demandado **********, S.A. de C.V. al contrato de arrendamiento base de la acción y que se acreditarán en el presente juicio se decrete la rescisión del mismo.*

*3. Como consecuencia directa de los incumplimientos y la rescisión del contrato de arrendamiento base de la acción se condene al arrendador hoy demandado **********, S.A. de C.V. al pago de los daños y perjuicios en términos de la cláusula vigésima tercera del mismo que se liquidarán en ejecución de sentencia consistentes en el importe equivalente a los meses de renta mensual que resten de vigencia del contrato de arrendamiento a partir de la rescisión hasta el término de la vigencia del contrato.*

4. El pago de interés legal a razón del 6 % anual que se genere desde el decretamiento de la rescisión hasta el total pago de la prestación anterior.

5. El pago de gastos y costas que generen el presente procedimiento."

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien en fecha de trece de noviembre de dos mil veinte, lo registró bajo el número de expediente 639/2020 y la admitió a trámite en la vía y forma propuestas.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintiuno, **********, sociedad anónima de capital variable, a través de su apoderado **********, presentó escrito de contestación de demanda, opuso las defensas y excepciones que estimó pertinentes y a su vez, formuló reconvención, en la que demandó el pago de las siguientes prestaciones:

"*1. La declaración judicial por parte de su señoría de que la arrendataria ********** S.A. de C.V. y su obligado solidario incumplieron con las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento base de la acción de fecha 24 de febrero del año 2020, celebrado entre ********** S.A. de C.V. como arrendadora y ********** S.A. de C.V. como arrendataria y ********** como obligado solidario.*

2. Como consecuencia del incumplimiento realizado por la arrendataria al contrato base de la acción se demanda la rescisión del contrato de arrendamiento de fecha 24 de febrero del año 2020.

3. Como consecuencia directa del incumplimiento de las obligaciones contraídas por la arrendataria se demanda la rescisión del contrato de arrendamiento base de la acción y se demanda se condene a la arrendataria y al obligado solidario al pago de los daños y perjuicios en términos de la cláusula 24a. del contrato de arrendamiento base de la acción, mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, consistentes en el importe equivalente a los meses de renta mensual desde la fecha del inicio del contrato de arrendamiento y hasta la declaración de la rescisión por parte de su señoría en virtud de que no he podido recibir la renta mensual del local materia de juicio desde abril de 2020 y ante su insistencia deberá de pagar la renta por todo el tiempo que dure el juicio y hasta el vencimiento del plazo forzoso establecido por las partes.

4. El pago de los intereses legales a razón del 9% anual que se generen desde la declaratoria de rescisión y una vez que haya causado estado hasta el pago total de las prestaciones demandadas.

5. El pago de los gastos y costas que se generen en el presente procedimiento."

CUARTO. ADMISIÓN DE LA RECONVENCIÓN. En auto de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Juez de origen tuvo por contestada la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que hicieron valer y admitió la reconvención planteada; con la que mandó dar vista a la actora.

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN. Mediante escrito presentado el veintidós de junio de dos mil veintiuno, **********, sociedad anónima de capital variable a través de su apoderado **********, dio contestación a la reconvención, por lo que; en auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se le tuvo por contestada la reconvención instaurada en su contra, y por opuestas las excepciones y defensas; con las cuales se dio vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

SEXTO. SENTENCIA. Seguido el juicio por su cauce legal, concluyó con la sentencia dictada por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"*PRIMERO. Ha sido procedente la vía controversia de arrendamiento, en donde la parte actora principal **********, SA de C.V. acreditó la acción ejercitada, fundando sus pretensiones y la parte demandada ********** S.A. de C.V. no acreditó sus excepciones y defensas. Y en su caso la parte actora reconvencional **********, S.A. de C.V. no acreditó los hechos en los que fundó sus prestaciones en la reconvención y la demandada en la reconvención **********, S.A, de C.V. acreditó las excepciones y defensas non adimpleti contractus o de contrato no cumplido, así como la que se relaciona con esta denominada 'excepción de imposibilidad de haber dado cumplimiento a las obligaciones por parte de mi representada '(sic).*

*SEGUNDO. En consecuencia, se declara rescindido el contrato de arrendamiento de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte, del local ********** ubicado en ********** número **********, Colonia **********, Código Postal **********, Alcaldía **********, en esta Ciudad de México, suscrito entre **********, S.A. de C.V., como arrendadora y **********, S.A. de C.V., como arrendataria y ********** como obligado solidario, por los incumplimientos señalados en el considerando correspondiente.*

*TERCERO. Como consecuencia de los incumplimientos y declaratoria de rescisión del contrato base de la acción, se condena a **********, S.A. de C.V., al pago a favor de ********** S.A de C.V. de los daños y perjuicios en términos de la cláusula vigésima tercera del contrato de arrendamiento de veinticuatro de febrero del dos mil veinte, consistente en el importe equivalente a los meses de renta mensual que restan de vigencia del contrato de arrendamiento a partir de la rescisión hasta el término de la vigencia del contrato de arrendamiento, mismos daños y perjuicios que se liquidarán en ejecución de sentencia.*

*CUARTO. Se condena a **********, S.A. de C.V., al pago de los intereses legales a razón del 6% anual que se generen desde el decretamiento de la rescisión hasta el total pago de la prestación anterior.*

*QUINTO. Se absuelve a la demandada en la reconvención **********, S.A. de C.V., de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en la reconvención.*

SEXTO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO. Notifíquese."

SÉPTIMO. RECURSO DE APELACIÓN. En contra de dicha determinación, la parte demandada promovió recurso de apelación, misma a la que se adhirió la parte actora. Posteriormente concluyó con la sentencia dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de treinta de junio de dos mil veintidós en los tocas 395/2021/1 y 395/2021/2, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"*PRIMERO. Resultaron parcialmente fundados los agravios hechos valer por la demandada así como sin materia la apelación adhesiva interpuesta por la actora en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Trigésimo Segundo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en los autos del juicio controversia de arrendamiento inmobiliario promovido por **********, sociedad anónima de capital variable en contra de **********, sociedad anónima de capital variable, expediente 639/2020, en consecuencia;*

SEGUNDO. Se modifica la sentencia definitiva apelada de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. No se hace condena en costas en esta segunda instancia relativa a los recursos de apelación que nos ocupan.

CUARTO. Notifíquese y remítase autos originales, documentos y testimonio de la presente resolución al Juez de primera instancia."

La sentencia fue modificada para quedar en los términos siguientes:

"*PRIMERO. Ha sido procedente la vía controversia de arrendamiento, donde la actora principal **********, sociedad anónima de capital variable, no acreditó la acción ejercitada, y la demandada **********, sociedad anónima de capital variable, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:*

*SEGUNDO. Se absuelve a la demandada **********, sociedad anónima de capital variable, de las prestaciones que le fueron reclamadas.*

*TERCERO. En la reconvención, la reconvencionista no acreditó su acción, mientras que la reconvenida **********, sociedad anónima de capital variable, justificó parcialmente sus excepciones y defensas.*

*CUARTO. Se absuelve a la reconvenida **********, sociedad anónima de capital variable, de las prestaciones que le fueron reclamadas.*

QUINTO. Por solicitarlo ambas partes, se declara judicialmente la rescisión del contrato de arrendamiento sin responsabilidad para ninguna de las partes, de fecha veinticuatro de febrero del dos

*mil veinte, respecto del local ********** ubicado en Avenida ********** número **********, Colonia **********, Código Postal **********, Alcaldía **********, en esta Ciudad de México, suscrito entre **********, sociedad anónima de capital variable, como arrendadora y **********, sociedad anónima de capital variable, como arrendataria y ********** como obligado solidario.*

SEXTO. Notifíquese."

Esa determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio.

OCTAVO. AMPARO DIRECTO. En contra de esa sentencia, **********, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado **********, mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil veintidós, promovió juicio de amparo directo, el que por razón de turno correspondió conocer a este tribunal colegiado, cuyo presidente por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós admitió a trámite la demanda y se ordenó dar vista con la admisión a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento.

NOVENO. TURNO. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos del juicio de amparo a la Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO. ALEGATOS. En auto de veinte de septiembre de dos mil veintidós, se tuvieron por formulados los alegatos a la parte tercera interesada.

DÉCIMO PRIMERO. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO. Se hace del conocimiento de las partes que a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintidós, este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito está integrado por el Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Magistrada Sofía Verónica Ávalos Díaz y Magistrada Cecilia Armengol Alonso; ello de conformidad con la determinación aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós.

DÉCIMO SEGUNDO. RETURNO. En sesión celebrada el once de enero del presente año, el Pleno de este Tribunal Colegiado acordó desechar el proyecto de resolución presentado por la Magistrada Cecilia Armengol Alonso y returnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos; para los efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TERCERO. CERTIFICACIÓN SECRETARIAL. Con fundamento en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, aprobado en sesión extraordinaria el trece de octubre de dos mil veintidós; la secretaria proyectista **CERTIFICA**: Que este asunto se tramitó de forma física y se encuentra en estado de emitir sentencia, sin que estén pendientes por desahogar diligencias judiciales.

DÉCIMO CUARTO. CITACIÓN PARA SENTENCIA. El asunto se listó el treinta de marzo de dos mil veintitrés, para sesión de doce de abril siguiente, con fundamento en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, aprobado en sesión extraordinaria el trece de octubre de dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de este juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo, 170 fracción I, de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso c), 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el contenido del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número 3/2021 que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclama una determinación pronunciada por una autoridad jurisdiccional con residencia en este circuito.

En igual sentido, se estima que este Órgano Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, aprobado en sesión extraordinaria el trece de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. El juicio de amparo fue promovido dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

a) El acto reclamado se notificó el uno de julio de dos mil veintidós.

b) La notificación surtió sus efectos el día cuatro de julio de dos mil veintidós.

c) El plazo de quince días para la presentación de la demanda transcurrió del cinco de julio al nueve de agosto de dos mil veintidós; del que fue necesario descontar los días nueve y diez de julio; seis y siete de agosto de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos; así como el quince al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, por haber sido inhábiles.

d) El escrito de demanda se presentó el uno de agosto de dos mil veintidós; por tanto, la demanda de amparo se promovió oportunamente, dentro del plazo legal. Lo anterior se ilustra en el siguiente calendario:

J U L I O - A G O S T O

2 0 2 2

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1 **Notificó**	2 x	3 x
4 **Surtió efectos**	5 **1°**	6 **2°**	7 **3°**	8 **4°**	9 x	10 x
11 **5°**	12 **6°**	13 **7°**	14 **8°**	Del 15 al 31 de julio 2022 corresponde al periodo vacacional.		
1 **Presentó 9°**	2 **10°**	3 **11°**	4 **12°**	5 **13°**	6 x	7 x
8 **14°**	9 **15°**					

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe rendido por la autoridad responsable y las constancias que remitió como justificación de su informe.

CUARTO. AMPARO ADHESIVO. Se hace constar que, en el presente asunto, el plazo de quince días para la promoción del amparo adhesivo previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintinueve de agosto al veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, descontándose de dicho plazo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre; así como del catorce al dieciséis de septiembre por haber sido inhábiles.

A G O S T O - S E P T I E M B R E

2 0 2 2

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		24 ***Admisión***	*25* **Notificó**	*26* **Surtió efectos**	*27* x	*28* x
29 **1°**	*30* **2°**	*31* **3°**	*1* **4°**	*2* **5°**	*3* x	*4* x
5 **6°**	*6* **7°**	*7* **8°**	*8* **9°**	*9* **10°**	*10* x	*11* x
12 **11°**	*13* **12°**	Del 14 al 16 de Septiembre de 2022, fueron días inhábiles.			*17* x	*18* x
19 **13°**	*20* **14°**	*21* **15°**				

QUINTO. SESIÓN VIRTUAL. La resolución de este asunto se llevó a cabo de manera remota, haciendo uso de medios electrónicos, dada la contingencia por la que atraviesa actualmente el país por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19.

SEXTO. No se transcribirán las consideraciones en que se apoyó la sentencia reclamada ni los conceptos de violación hechos valer, al no existir disposición legal que obligue a este tribunal a incluir en este fallo, para su análisis, el contenido literal de esos documentos.

Sin embargo, a efecto de poder analizar con suficiente información el sentido del proyecto de resolución, se circularon copias de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación a las Magistradas Sofía Verónica Ávalos Díaz y Cecilia Armengol Alonso.

SÉPTIMO. SESIÓN REMOTA. La resolución de este asunto se realizó de manera remota, haciendo uso de medios electrónicos, tal y como lo establece el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, aprobado en sesión extraordinaria el 13 de octubre de 2022.

OCTAVO. ANTECEDENTES.

1. Por escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veinte, ********** demandó en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario de ********** la declaración de incumplimiento al contrato de arrendamiento celebrado el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en el que la enjuiciada tenía el carácter de arrendadora mientras que la demandante el de arrendataria y ********** como obligado solidario; como consecuencia, la rescisión del pacto, el pago de daños y perjuicios, en términos de la cláusula vigésima tercera del documento base, consistente en el importe equivalente a los meses de renta

mensual que resten de vigencia del contrato de arrendamiento a partir de la rescisión hasta el término de la vigencia del contrato, lo que se liquidaría en la etapa de ejecución de sentencia; el pago de interés legal a razón del 6% anual que se genere desde la rescisión hasta el total pago de la prestación anterior así como el pago de gastos y costas.

A manera de hechos relató los siguientes:

i. La fecha de celebración del contrato de arrendamiento (veinticuatro de febrero de dos mil veinte) en donde el objeto del mismo fue el local tres ubicado en Avenida ********** número **********, colonia **********, Alcaldía **********, código postal ********** en la Ciudad de México.

ii. Expresó las declaraciones y cláusulas relevantes del contrato de arrendamiento que debían tomarse en consideración para la solución de la controversia, en los siguientes términos:

- Que en la declaración I, inciso b), el arrendador declaró ser legítimo propietario del inmueble y se especificó la superficie materia de arrendamiento, que era la de 45.5 m2 (cuarenta y cinco punto cinco metros cuadrados) a doble altura.

- Que en la declaración I, inciso d), el arrendador afirmó **que el local materia del arrendamiento contaba con Licencia de Uso de Suelo para el destino especificado en el contrato**, conforme a lo establecido en las leyes relativas, aplicables y vigentes.

- Que en la declaración II b) el arrendatario especificó que su objeto social y, por ende, el destino del local arrendado era la elaboración, comercialización. fabricación, producción, compra, venta, distribución, importación, exportación, destilación y envasado de todo tipo de bebidas alcohólicas ya fuera por cuenta propia o ajena, cualquiera que fuera su denominación y graduación alcohólica mismo que prevé la posibilidad de obligarse de conformidad con los términos del contrato.

- Que en la cláusula primera se estableció el objeto y la obligación del arrendador de conceder el uso y goce temporal del local objeto del arrendamiento en los siguientes términos: "*...concede el uso y goce temporal del inmueble, es decir, 45.5 m2 (cuarenta y cinco punto cinco metros cuadrados a doble altura, rentables conocido como local '3'*(...) ***en favor del arrendatario, quien lo recibe con esa misma calidad, a su entera satisfacción y en el estado en que se encuentra, en los términos y condiciones previstos por el clausulado del presente contrato*** ...".

- Que en la cláusula segunda en relación al plazo y **vigencia** del contrato se determinó que sería **por un periodo de cinco años a partir de la entrega de la posesión del inmueble**, es decir, del uno de abril de dos mil veinte al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el que se podría prorrogar por un plazo igual conforme a los precios de mercado y en dólares de la contraprestación rentística, que en ese momento operara. De igual forma, se pactó que en caso de terminar anticipadamente o rescindir el contrato, el arrendatario se obligaba a pagar el valor de la renta mensual con sus incrementos por los meses que faltaran por transcurrir, desde la fecha de terminación anticipada o rescisión, según correspondiera, hasta el vencimiento de la vigencia.

- Que en la cláusula quinta al pactar la entrega de la posesión se señaló que se entregaba la posesión material y jurídica el uno de abril de dos mil veinte, **siempre y cuando el arrendador contara con la**

licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, de lo contrario se correría hasta la fecha de entrega de las mismas; debiendo reintegrar este último la posesión material y jurídica, al término del contrato, esto es, era obligación del arrendador obtener y/o entregar la referida licencia.

- Que en la cláusula décima primera las partes hicieron constar el motivo determinante de la voluntad de **arrendar el local para la venta exhibición, degustación y todo lo relacionado con comercio de bebidas alcohólicas, destilados de agave**, lo que requería de la licencia de uso de suelo, así como de la ampliación de licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

- Que en la cláusula décima quinta, denominada permisos, licencias y autorizaciones, el arrendatario se obligó a gestionar y obtener, por su cuenta y cargo, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de firma del contrato, cualquier permiso, autorización y licencia administrativa que se requiriera para el funcionamiento del giro que se llevara en el inmueble **con excepción de las licencias relativas al uso del suelo ampliación de la licencia existente de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, las cuales entregaría el arrendador, por lo que el plazo de gracia comenzaría en la fecha indicada, siempre y cuando el arrendador contara con la ampliación de la licencia, de lo contrario se correría hasta la fecha de entrega de la misma**.

- Que en la cláusula vigésima tercera, las partes pactaron la cuantificación por concepto de indemnización como pena convencional en favor de la parte afectada, por concepto de daños y perjuicios, el importe equivalente a los meses de la renta mensual que restaran a partir de la rescisión hasta el término de la vigencia pactada, siempre y cuando se diera aviso de incumplimiento a la parte incumplidora para que lo subsanara.

- Que en la cláusula vigésima cuarta las partes establecieron su domicilio para avisos y notificaciones.

- Que en la cláusula vigésima séptima se determinó que para cualquier modificación al contrato, se debía hacer por escrito con las firmas de las partes.

- Que en la cláusula trigésima primera se estableció la jurisdicción y competencia para el caso de interpretación, cumplimiento y ejecución del contrato.

iii. Que de la lectura del contrato se advertía que no se pactó condicionante alguna para su validez y eficacia, por lo que se debía atender a la voluntad expresada por las partes en la cláusula quinta en la que se abordó lo relativo a la entrega de la posesión, en la que se acordó que **si bien la entrega de la posesión material y jurídica del inmueble sería el uno de abril de dos mil veinte, ello ocurriría siempre y cuando el arrendador contara con la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, de lo contrario se correría hasta la fecha de entrega de las mismas** pues se requería para cumplir con el objeto social de la arrendataria, que es vender tequila y derivados del agave al público en general.

Lo que quedaba reiterado en el primer párrafo de la cláusula décima quinta que establece que las licencias relativas al uso del suelo y la ampliación de la licencia existente de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, serían entregadas por el arrendador, quien se encontraba obligado a garantizar al arrendatario que el inmueble contaba con el uso de suelo conforme a lo estipulado en el contrato.

iv. Que, a la presentación de la demanda, la enjuiciada (arrendadora) no había cumplido con su obligación consistente con la entrega y trámite de Licencia de Uso de Suelo que contenga de manera expresa el permiso de venta de bebidas alcohólicas y la ampliación de la Licencia de Restaurante con Venta de Bebidas Alcohólicas, **a pesar que de manera temeraria lo declaró en su declaración I, inciso d),** y en las demás cláusulas del contrato base de la acción (cláusulas quinta y décima quinta).

v. Que ante el retraso en el cumplimiento de las obligaciones pactadas por parte del arrendador, el primero de septiembre de dos mil veinte, la Titular de la Notaría Pública ********** del ********** notificó la carta de veintisiete de agosto de dos mil veinte, dirigida a **********, actuación que se encuentra contenida en la fe de hechos que consta en el instrumento notarial ********** de esa misma fecha, conforme a la cual, en tiempo y forma, se requirió al arrendador, el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato para que la arrendataria estuviera en aptitud de disfrutar del uso y goce del inmueble arrendado pues la falta de licencia impedía la entrega de la posesión y uso del local arrendado y por lo tanto, tampoco empezaba a correr el pago de la renta ni el depósito. Añade que se previno al arrendador para que se abstuviera de destinar el local a otro fin o a ofrecerlo a terceros pues al tener la posesión del mismo, instaló un letrero de "SE RENTA" por dentro del local con vista a la calle.

vi. Narró que la arrendadora, en el mes de agosto, **de manera unilateral**, le envió un convenio de terminación voluntaria del contrato de arrendamiento base de la acción, en donde hizo una serie de manifestaciones unilaterales sin que fuera aceptado por la accionante; sin embargo, de este se advertía la confesión expresa del incumplimiento al no conseguir la Licencia de Uso de Suelo y la Ampliación de la Licencia de Restaurante con Venta de Bebidas Alcohólicas para el destino del local arrendado. Ello porque confirmó que era condición para la entrega de la posesión e inicio del pago de la renta y del depósito, la obligación del arrendador de obtener la Licencia de Uso de Suelo y la Ampliación de la Licencia de Restaurante con Venta de Bebidas Alcohólicas; que el motivo para arrendar el citado local era la venta, exhibición, **degustación** y todo lo relacionado con el comercio de bebidas alcohólicas y destilados de agave; que al no conseguir el aludido permiso derivado de la declaración de emergencia sanitaria por la pandemia SARS COV2, se vio impedida para tramitar la licencia.

vii. Que el once de septiembre de dos mil veinte, el arrendador le envió una misiva fechada el cuatro de septiembre de ese año, en la que manifestó que acompañaba una constancia de uso de suelo, sin que de la misma se advierta que el inmueble tiene el uso de suelo para el destino del local arrendado; no obstante, relata que la demandada le comunicó que **era obligación de la accionante, en calidad de arrendataria, obtener la constancia de uso de suelo específica para el negocio del local arrendado, pues en el certificado único de zonificación de uso de suelo que acompañó la arrendadora no se encontraba contemplada la venta de bebidas alcohólicas**. Ante dicha afirmación, la arrendataria, (accionante) hizo valer que no se cumplieron las condiciones pactadas, ni se entregó el local, ni se generaron rentas a cargo del arrendatario, pues el arrendador señalaba a su conveniencia y de manera falsa que nunca incumplió el contrato porque derivado de la pandemia se suspendieron las actividades gubernamentales para solicitar la licencia y como consecuencia, se encontraba suspendida la entrega del inmueble.

La accionante (arrendataria) expresó que contrario a lo señalado por el arrendador, no existía condición alguna para la validez y efectividad del contrato de arrendamiento, por lo que tenía la obligación de conseguir tanto la licencia de uso de suelo y la ampliación de restaurante con venta de bebidas alcohólicas para el destino del local arrendado, por lo que lo único pendiente para darle eficacia al contrato era el

cumplimiento de las obligaciones del arrendador pues con ello se podría realizar la entrega del local arrendado, disfrutar del uso y goce para destinarlo a su objeto social porque no existía de ninguna manera caso fortuito o fuerza mayor que justificara los incumplimientos del arrendador, quien al encontrarse confeso y en mora, procedía la rescisión del contrato así como el pago de la indemnización reclamada.

viii. En relación al caso fortuito que la arrendadora pretendía establecer consistente en la imposibilidad de hacer el trámite para obtener el uso de suelo o la ampliación de la licencia, hizo valer que resultaban injustificadas porque el gobierno de la Ciudad de México y la Alcaldía ********** en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicaron, en diversas fechas, una serie de disposiciones de carácter general dónde se estableció desde el inicio de la emergencia sanitaria una suspensión de los trámites y procedimientos administrativos en todas las dependencias de la administración del Gobierno de la Ciudad de México e incluso en las alcaldías de la ciudad y la forma en que fueron permitiendo los trámites tanto de manera presencial como en línea, sobre todo en materia de Desarrollo Urbano, zonificación y establecimientos mercantiles en el gobierno central de la Ciudad de México así como en la Alcaldía **********, para lo cual resume las publicaciones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 20, 25, 30 de marzo; 29 de mayo, 20 de julio, todos de 2020.

ix. Apuntó que si bien a finales de marzo derivado de la contingencia sanitaria se suspendieron los trámites en desarrollo urbano y de zonificación así como de establecimientos mercantiles, a partir del veintinueve de mayo el Gobierno de la Ciudad de México reaperturó los trámites de desarrollo urbano, uso de suelo, zonificación y establecimientos mercantiles y el veinte de julio, de esa anualidad, la propia alcaldía Miguel Hidalgo abrió la ventanilla única para trámites de establecimientos mercantiles, por lo que el arrendador debió cumplir con su obligación de tramitar la licencia de uso de suelo y ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas ante dependencias de la Ciudad de México y de la alcaldía Miguel Hidalgo pues desde el veinte de julio de dos mil veintidós, la Alcaldía Miguel Hidalgo estaba recibiendo las solicitudes correspondientes, por lo que le correspondía a su contraparte demostrar que presentó la solicitud correspondiente o que sacó la cita para llevar a cabo el trámite, sin que así lo hiciera.

Sostuvo que el Certificado de Uso de Suelo digital que acompañó la arrendadora a la carta de cuatro de septiembre de dos mil veinte, no establecía que se permitiera la venta de bebidas alcohólicas, con lo que se demostraba la temeridad y con renuencia en cumplir con sus obligaciones.

Apuntó que la ampliación de la Licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, era un **trámite de naturaleza de establecimientos mercantiles, que conforme a los artículos 26 y 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México podía realizarse electrónicamente** por medio de un formato ubicado en el sitio https://siapem.sedeco.cdmx.gob.mx/, catálogo digital con la clave EM-08, con el nombre de Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Zonal, que ante la omisión de llevarlo a cabo la arrendadora, quedaba demostrado su incumplimiento.

x. No obstante, el seis de octubre de dos mil veinte, de buena fe notificó a la demandada la carta de dos de octubre de dicha anualidad, por medio de la Titular de la Notaría Pública ********** del Estado de México, lo que se podía advertir de la fe de hechos contenida en el instrumento notarial ********** de dicha fecha, en la que hizo de su conocimiento los incumplimientos en que había incurrido y se le concedió, de nueva cuenta, el plazo de treinta días para que los subsanara, en términos de la cláusula

vigésima tercera; sin embargo, la demandada en su conducta contumaz omitió dar cumplimiento a lo acordado, lo que implicó que incurriera en mora, lo que tornaba procedente la rescisión del contrato así como la indemnización de daños y perjuicios en términos de la cláusula vigésima tercera.

Refirió que el seis de noviembre de dos mil veinte, recibió una misiva del día anterior, firmada por el representante de la arrendadora, en donde daba contestación al requerimiento de seis de octubre de dos mil veinte y manifestó que en ningún momento incumplió con las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, ya que dichas obligaciones eran condicionantes, aunado a que realizó las acciones necesarias para lograr la obtención de la ampliación de la licencia, sin que hasta dicha fecha se hubiese autorizado.

Hizo valer que contrario a lo señalado por el arrendador, no se pactó condición alguna para la validez y efectividad del contrato de arrendamiento, el contrato no era condicional, por lo que el arrendador tenía la obligación de conseguir tanto la licencia de uso de suelo y la ampliación de restaurante con venta de bebidas alcohólicas para el destino del local arrendado, por lo que lo que estaba pendiente acorde a esa estipulación no era la vigencia ni la eficacia del contrato, ya que el contrato era válido, eficaz y vigente sino el cumplimiento de las obligaciones del arrendador para que se pudiera hacer la entrega de la posesión del local arrendado y así disfrutar del uso y goce del inmueble y destinarlo a su objeto social.

xi y xii. Apuntó que la arrendadora en franca violación al contrato de arrendamiento promocionó de manera expresa y específica el local materia del arrendamiento a terceros para su renta, por lo que además de incumplir con sus obligaciones que como arrendador tenía ante un arrendamiento válido y eficaz, debía de garantizar al arrendatario el uso exclusivo de ese local y que concedió conforme a la cláusula primera del contrato.

Absteniéndose de cumplir con la cláusula segunda que habla que ese contrato tiene una vigencia de por lo menos cinco años a partir de la entrega del inmueble, ya que promocionaba a terceros la renta del inmueble, lo que resultaba en una franca violación al contrato de arrendamiento, lo que quedaba demostrado con el instrumento notarial ********** de ocho de septiembre de dos mil veinte, que contenía una fe de hechos realizada por el Notario Público ********** de la Ciudad de México, de la que se advertía que el ocho de septiembre de dos mil veinte, dicho notario se constituyó en el inmueble objeto del arrendamiento identificado como local ********** de la Avenida **********, Colonia **********, código postal **********, Ciudad de México en donde dio fe que en el exterior de ese local se encontraba un anuncio que ponía a la renta a través de un corredor inmobiliario el inmueble, de lo cual se anexaron fotografías que daban fe de ese anuncio promocional de renta a terceros a pesar de que se encontrara vigente el arrendamiento entre las partes del juicio, lo que violaba lo dispuesto en el artículo 2412, fracción IV, del Código Civil y su conducta demostraba que no pretendía cumplir sus obligaciones como arrendador.

xiii. Que derivado de los incumplimientos acreditados, se debía decretar la rescisión del contrato de arrendamiento en términos del artículo 1949 del Código Civil para la Ciudad de México derivado de los incumplimientos del arrendador, a quien se le debía condenar al pago de los daños y perjuicios pactados en la cláusula vigésima tercera (daños y perjuicios), los que se liquidarían en ejecución de sentencia consistentes en el importe equivalente a los meses de renta mensual que restaran de vigencia del contrato de arrendamiento a partir de la rescisión hasta el término de la vigencia del contrato.

2. Del asunto correspondió conocer al Juez Trigésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, bajo la controversia de arrendamiento inmobiliario 639/2020.

3. Por auto de doce de marzo de dos mil veintiuno, el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México dictó las medidas provisionales solicitadas por la parte actora (**********) consistentes en que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban hasta en tanto se dictara sentencia definitiva aunado a que la demandada (**********) se debía abstener de conceder el uso y goce del inmueble objeto del arrendamiento a terceros y de promocionarlo al público por cualquier medio, por lo que el inmueble se debía mantener vacío y desocupado. Por lo que se fijó como suma para responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte demandada una fianza por la suma de USD$81,900.00 (ochenta y un mil novecientos dólares americanos 00/100).

4. Por escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintiuno, ********** dio contestación a la demanda y negó que ********** tuviera acción o derecho alguno para demandar.

Los hechos de la demanda los contestó de la siguiente manera.

i. Aceptó la celebración del contrato de arrendamiento de veinticuatro de febrero de dos mil veinte **con las obligaciones y condiciones suspensivas pactadas por las partes**.

ii. Aceptó que la inmobiliaria era propietaria del local materia del arrendamiento, el cual contaba con uso de suelo comercial en planta baja, de conformidad con el certificado único de zonificación de uso de suelo de comercio, con una superficie de 45.5 metros cuadrados y **precisó que de conformidad con la cláusula décima quinta era el arrendatario quien debía sacar los permisos para el establecimiento de su giro comercial**, de conformidad con la ley de establecimientos mercantiles.

Apuntó que si bien la arrendataria (**********) estableció en la declaración II, inciso b), cuál era su objeto social, ello no podía producirle un perjuicio porque se trataba de una declaración que hizo la arrendataria y si bien en la cláusula primera se estableció que el local arrendado era el número **********, en planta baja, de Avenida **********, número **********, colonia **********, Alcaldía **********; **no se otorgó la posesión, ni se generó renta alguna ni mucho menos se causó daño o perjuicio, porque se encontraba sujeto a la condición suspensiva de que se obtuvieran los permisos conforme a la normatividad aplicable**.

Insistió en que si bien el contrato se celebró por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de entrega de la posesión del inmueble; la entrega no se llevó a cabo, ya que **el plazo quedó pendiente hasta que se entregara el local en cuanto la arrendataria obtuviera sus permisos, por lo que no se generó renta alguna y mucho menos se le causó daño o perjuicio, por lo que debía estarse al contenido literal de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento**.

Explicó que si bien en la cláusula quinta del documento basal se pactó que la entrega de la localidad sería el día 1 de abril de 2020, previa entrega de la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, lo cual ya se entregó a la arrendataria; **no se entregó la posesión a la arrendataria porque esta no obtuvo los permisos a que se refería la cláusula décima quinta** e hizo **énfasis** en que el **local** materia del contrato **tenía el uso comercial en planta baja**, lo que se advertía de la **constancia de uso de suelo exhibida y la licencia de restaurante ********** número**

**********, respecto del inmueble ubicado en Avenida ********** número **********, colonia **********, Alcaldía **********.

Añadió que la cláusula quinta debía ser interpretada junto con la décima quinta pues de las mismas permitían advertir que era la arrendataria quien debía obtener los permisos, licencias y autorizaciones para la instalación de su negocio, dentro de un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la firma del contrato para el funcionamiento del giro, sin que así lo hiciera no obstante que se entregó el uso de suelo y la licencia indicada.

Aceptó que en la cláusula décima primera se pactó que el destino de la localidad sería la venta, exhibición, **degustación** y todo lo relacionado con comercio de bebidas alcohólicas; sin embargo, sólo para el comercio, ya que el local era para el comercio y no para dar servicio como pretendía la arrendataria, ya que el local tenía un espacio de 45,5 metros cuadrados y no pudo obtener los permisos a pesar de que se entregó el uso suelo y la licencia.

Hizo valer que **la arrendataria pretendía instalar en un local de 45.5 metros cuadrados un restaurante con venta de bebidas alcohólicas, giro para el que no fue arrendado** y se encontraba prohibido por la normatividad, ya **que dicho espacio sólo se podía destinar para comercio, es decir, productos cerrados y no venta directa de alcohol**, como se pretendía y precisó **que existía una diferencia entre la venta de botellas cerradas y la prestación de un servicio de venta de alcohol en recipientes abierto y/o copeo, giro para el cual no fue contratado el local**.

Que atento al contenido de la cláusula vigésima tercera del documento basal, negó que la arrendadora haya incumplido el contrato y mucho menos haya causado daños y perjuicios a la actora, los cuales debían acreditarse de manera fehaciente en el procedimiento, situación que no acontecía y aun cuando se determinara que sí se causaron, la cláusula penal, no podía exceder el valor y cuantía del negocio, que en la especie seria el monto de un mes de renta, en términos del artículo 1843 del Código Civil.

iii. Negó que el contrato de arrendamiento se hubiese perfeccionado, ya que la arrendataria no había pagado renta alguna ni se había entregado la localidad, ya que estaba condicionada a que tramitara sus permisos en términos de la cláusula décima quinta.

En relación a la obligación de la arrendadora de entregar al arrendatario la licencia de uso de suelo y la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, explicó que la accionante omitió señalar que mediante carta de cinco de noviembre de dos mil veinte se le entregó el uso de suelo folio ********** correspondiente al inmueble ubicado en Avenida **********, número **********, Colonia **********, Alcaldía **********, C.P. **********, Ciudad de México; sin embargo, lo pretendido por la actora era cambiar al objeto del contrato, ya que se le rentó para comercio no para restaurante además de que no se había realizado la entrega del local porque **estaba condicionado a que la arrendataria obtuviera los permisos** en términos de la cláusula décima quinta.

iv. El hecho cuarto lo contestó falso y lo negó porque en el dos mil veinte, derivado de la pandemia no se pudo gestionar el certificado único de zonificación de uso de suelo, ni la licencia de establecimiento mercantil ni el acuerdo de revalidación de permiso para la operación del establecimiento mercantil de impacto vecinal; sin embargo, se entregó a la arrendataria el uso de suelo y la licencia indicada, bajo la precisión de que el local materia de la litis era para comercio, esto es, para vender tequila y derivados

del agave al público en general en botellas cerradas no para prestar servicio de venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos o por copeo, lo que se había explicado al representante de la arrendataria, por lo que pretendía cambiar de giro para dar servicio de venta, lo cual no se encontraba permitido, ni fue pactado en el contrato ni por las disposiciones legales que regulaban los establecimientos mercantiles pues el local se rentó para comercio de tequila (boutique de agave) y no como restaurant con venta de bebidas alcohólicas.

v. Aceptó que recibió el requerimiento de cumplimiento de contrato; sin embargo, negó que hubiese incumplido **porque se entregaron los documentos a la arrendataria y reiteró que el local era para comercio y no para prestar servicio de venta de bebidas**.

vi. Aceptó que en el mes de agosto de dos mil veinte, envió una propuesta de convenio de terminación de contrato de arrendamiento, que no fue aceptada por su contraria, por lo que no producía ningún efecto jurídico.

Tachó de falso que con la propuesta de convenio de terminación de contrato de arrendamiento se hubiese reconocido algún incumplimiento respecto del contrato basal pues se hizo saber al arrendatario y obligado solidario que no se podía cambiar el giro del local en el momento en que se le entregó la licencia de establecimiento mercantil y acuerdo de revalidación de permiso para la operación del establecimiento mercantil de impacto vecinal todos correspondientes al inmueble donde se ubica el local arrendado y el uso de suelo y en virtud de que pretendían cambiar el giro del local no pudieron obtener los permisos a que se refería la cláusula décima quinta, por lo que **aclara que no se ha entregado el local** ni se ha pagado el depósito, ni la renta porque su contraria no ha tramitado los permisos.

vii. Aceptó que el once de septiembre de dos mil veinte, envió una carta de cuatro de septiembre de esa misma anualidad a su contraria, en la que anexó la constancia de uso de suelo donde constaba que en el inmueble materia de juicio, el uso de suelo era comercial en la planta baja; sin embargo, su contraparte pretendía desconocer que en términos de lo establecido en la cláusula décima quinta del contrato era ésta quien debía tramitar sus permisos de operación y por ello, **de una lectura conjunta de las cláusulas segunda, quinta, décima primera y décima quinta la entrega, el pago del depósito, de las rentas y la posesión se encontraba condicionada hasta que la arrendataria cumpliera con los permisos a que se refería la cláusula décima quinta**.

viii. Tachó de falso lo manifestado por la parte actora pues le entregó el certificado único de zonificación de uso de suelo, licencia de establecimiento mercantil y acuerdo de revalidación de permiso para la operación del establecimiento mercantil de impacto vecinal, lo que demostraba que el local materia del arrendamiento tenía uso de suelo comercial folio **********.

ix. Este hecho lo tachó de falso bajo la reiteración de que la arrendataria pretendía variar el objeto del local a venta de bebidas alcohólicas, para lo cual era la arrendataria quien debía obtener los permisos correspondientes pues la arrendadora cumplió con entregar el uso de suelo folio ********** del local, el cinco de noviembre de dos mil veinte.

x. Aceptó que el seis de octubre de dos mil veinte, recibió una nueva notificación de requerimiento de cumplimiento; sin embargo, **tachó de falso que hubiese incumplido sus obligaciones derivadas del contrato basal pues el cuatro de septiembre de dos mil veinte, se le entregó un primer certificado**

de uso de suelo y el día cinco de noviembre de dos mil veinte un segundo certificado, en el que constaba que el local comercial en planta baja contaba con la licencia **********, expediente **********, para que la arrendataria sacara sus permisos en términos de la cláusula décima quinta, para que funcionara como local comercial (venta de bebidas alcohólicas con botella cerrada) no para un establecimiento de impacto zonal como pretendía (venta de bebidas alcohólicas por copeo o al menudeo).

xi. Negó que hubiese ofertado en arrendamiento a terceros el local materia de controversia sino que era la arrendataria quien pretendía cambiar el giro del local aprovechándose de la buena fe de la arrendadora pues el inmueble se arrendó para venta comercial (botella cerrada) de bebidas alcohólicas y pretendía abrir un restaurant con venta de bebidas alcohólicas, lo cual por el impacto vecinal que ocasionaba requería de otro tipo de licencia, sin que se pudiera dejar inadvertido que el contrato de arrendamiento estaba condicionado a que se obtuvieran los permisos por parte de la arrendataria razón por la que no se pagaría depósito, renta, ni se entregaría la posesión del local hasta que se obtuvieran los permisos, lo cual no se logró por el cambio de giro del local arrendado.

xii. Relata que su contraparte omite manifestar que el inmueble materia de la litis cuenta con licencia **********, expediente **********, respecto del inmueble ubicado en avenida ********** número **********, Colonia **********, delegación **********, en la Ciudad de México y desde el año dos mil once, cuenta con el permiso de impacto vecinal número **********, así como la revalidación de permiso para la operación del establecimiento mercantil de impacto vecinal otorgado el once de julio de dos mil diecinueve, situación que era del conocimiento de su contraria desde la firma del contrato de arrendamiento; sin embargo, ello no implicaba que en el local de 45.5 metros cuadrados, la arrendataria pudiera instalar un restaurant con venta de bebidas alcohólicas, porque no se dio en arrendamiento para ese objeto ya que la boutique de tequila que dijo iba a instalar era de productos cerrados y no venta por copeo, razón por la que no había podido sacar los permisos a que se refería la cláusula décima quinta.

Negó que se le hubiese violentado su derecho al uso de la localidad arrendada, en virtud de que el local se encontraba totalmente vacío, desocupado y la entrega del mismo se encontraba condicionado a que obtuviera los permisos necesarios, en términos de la cláusula décima quinta del contrato basal.

xiii. Negó incumplir con sus obligaciones pactadas pues contrario a ello, fue la arrendataria al pretender cambiar el giro del establecimiento por uno de impacto zonal que incumplió, lo que implicó que no pudiera obtener los permisos a que se obligó en la cláusula décima quinta, por lo que si bien en la cláusula vigésima tercera se pactó el pago de daños y perjuicios, la misma no podía entenderse como un acuerdo de voluntades respecto a su cuantificación en razón de que debía reclamarse dentro del procedimiento judicial, lo que no ocurrió además de que en términos de lo establecido en los artículos 1840 y 1843 del Código Civil para la Ciudad de México, la cláusula penal no podía exceder el valor y cuantía del negocio, que en el caso, sería un mes de renta.

A manera de excepciones y defensas hizo valer las siguientes:

a) La de improcedencia de la acción porque la actora carecía de derecho alguno para reclamar en virtud de que no se incumplieron las obligaciones y en ningún momento se le causaron daños y perjuicios derivados de la relación contractual existente entre las partes. Pues no se demostró que incumpliera el contrato, por el contrario, fue la arrendataria quien, no pudo obtener los permisos a que se refería la cláusula décima quinta y tampoco pudo ocasionar daños y perjuicios, por lo que se pretendía obtener un

lucro sin demostrar con prueba idónea la afectación real y material, por lo que era a su contraria a quien le correspondía demostrar el daño resentido.

b) La defensa sine actione agis consistente en la reversión de la carga probatoria a la arrendataria.

c) La de mutati libeli consistente en que la litis debía ser resuelta por el juez en la forma exacta en que era planteada.

d) La de obscuridad en la demanda porque la arrendataria dolosamente omitió señalar que en diversas ocasiones se le entregó el certificado de uso de suelo de la localidad arrendada, así como la licencia **********, expediente **********, sin embargo, era la arrendataria quien debía obtener los permisos para su funcionamiento.

e) La consistente en que los daños y perjuicios se debían acreditar en juicio y ser consecuencia de la falta de cumplimiento de una obligación, lo que no se actualizaba ya que la responsabilidad se encontraba limitada a que se sufrieran, sin que pudieran ser considerados en abstracto, ya que la actora no estableció los daños y perjuicios sufridos.

f) La excepción derivada de los artículos 2108 a 2110 del Código Civil así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, toda vez que se debían establecer en los hechos de la demanda los daños y perjuicios sufridos, sin que la actora haya señalado hecho alguno al respecto, por lo que al no ser materia de prueba no resultaban procedentes.

g) La derivada de que los daños y perjuicios debían demostrarse en forma autónoma al incumplimiento de la obligación en que se funden, en tanto esta última no implica que necesaria e indefectiblemente se causen, ya que al no establecerse en su demanda no se ocasionó daño o perjuicio alguno.

h. La derivada del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles en donde constaba la regulación de los establecimientos con giro de impacto zonal, que por sus características incidían en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, la que regulaba actividades de impacto zonal los que se dedicaban a la venta y distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, los tipos de establecimiento que existían comercial, industrial o de servicios y sus características.

i. La derivada de la Ley de Desarrollo Urbano que establecía los usos de suelo urbano: habitacional (h), habitacional con comercio en planta baja (hc), habitacional mixto (hm), habitacional con oficinas (ho), equipamiento (e), industria (1), áreas verdes (av), espacios abiertos (ea), centro de barrio (cb) y por ello, el local arrendado solo podía ser comercial.

5. La parte arrendadora **RECONVINO** de la arrendataria la declaración judicial de que incumplió el contrato de arrendamiento, como consecuencia su rescisión, el pago de daños y perjuicios en términos de la cláusula vigésima cuarta del contrato base consistentes en el pago de los meses de renta desde el inicio del contrato hasta la declaración de rescisión por no recibir renta alguna desde el dos mil veinte, los intereses legales a razón de nueve por ciento anual así como el de gastos y costas.

Los hechos de la reconvención se fundaron en lo siguiente.

i. En el primer hecho narró la celebración del contrato de arrendamiento.

ii, iii, iv, v, vi, vii, narró el contenido de las cláusulas primera, segunda, quinta, décima primera, décima quinta, vigésima tercera del contrato.

viii. Hizo valer que ambas partes convinieron en la cláusula quinta, que no se entregaría el local comercial hasta que se tuvieran los permisos por parte de la arrendataria; **sin embargo, no obstante que se entregaron las constancias de uso de suelo en donde constaba que el local tenía el uso de suelo comercial y contaba con licencia de funcionamiento como antecedente, el arrendatario se encontraba obligado a obtener los permisos en términos de la cláusula décima quinta, lo cual incumplió** y por tanto, era procedente la rescisión del contrato por causas imputables a la arrendataria.

ix. Que la arrendataria exhibió la constancia de uso de suelo del inmueble materia del arrendamiento en donde constaba que era del tipo comercial para la planta baja, en donde se encontraba el local tres además de que también exhibió la licencia de funcionamiento de restaurant con venta de bebidas alcohólicas del propio inmueble, no obstante, el local no se iba a destinar como restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ya que iba a ser una boutique de productos de agave, sin que se pudieran vender bebidas alcohólicas en envases abiertos y/o al copeo, razón que impidió obtener los permisos para aperturar su negocio, lo que llevaba a la rescisión del pacto.

x. Hizo valer que la arrendataria pretendía vender bebidas alcohólicas en el local sin que se haya establecido en el contrato, razón por la que no pudo obtener los permisos para operar su negocio y como consecuencia, debía decretarse la rescisión por causas imputables a su parte.

xi. Hizo valer que de conformidad con la normativa de Desarrollo Urbano todos los inmuebles tienen un uso de suelo; sin embargo, cada local debía obtener un uso de suelo específico de acuerdo al catálogo que es la constancia de uso de suelo, lo que implicaba que un inmueble podía tener diferentes usos de suelo y conformar la normatividad de cada establecimiento conforme a su giro comercial, por lo que se debían cumplir los requisitos que establecía la normatividad y que en el caso, el inmueble materia de juicio tenía uso de suelo permitido comercial en planta baja y permitía dentro de un catálogo de giros, escoger al arrendatario cualquiera que se ajustara al objeto del contrato debiendo tramitar el uso de suelo específico para la apertura de su negocio.

Expresó que, si bien el inmueble arrendado tenía una licencia de venta de bebidas alcohólicas, ello no implicaba que la propia arrendataria pueda instalar un restaurant con venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos y/o copeo, ya que para esto debía cumplir con los requisitos de la Ley de Establecimientos Mercantiles situación que la arrendataria no cumplió y no pudo obtener los permisos correspondientes, lo que actualizaba la rescisión demandada.

xii. Añadió que la arrendataria pretendía aperturar un establecimiento mercantil de los denominados de impacto zonal, que conforme al artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles debía cumplir con los requisitos que la normatividad establecía; sin embargo, el local no estaba destinado para dicho giro sino como una boutique de productos de agave con comercialización en botella cerrada, sin que en el contrato se pactara que se iba a poner un restaurant con venta de bebidas alcohólicas, ya que la normatividad no lo permitía.

xiii. Que de conformidad con lo pactado en el contrato base, no se obligó a obtener los permisos de un establecimiento de impacto zonal, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México; sin embargo, la arrendataria aprovechándose de la buena fe pretende cambiar el giro para el cual fue rentado a fin de obligarla a que permita que se establezca un restaurant con venta de bebidas alcohólicas en 45.5 metros cuadrados, lo cual no fue pactado en el contrato por lo que el pretendido cambio de giro resultaba suficiente para actualizar una causa de rescisión.

6. Por escrito presentado el veintidós de junio dos mil veintiuno, la actora en el principal, demandada en la reconvención (arrendataria) dio **CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN**, en la que negó que a su contraria le asistiera derecho alguno, bajo el argumento de que contrario a lo señalado por ésta, el pacto basal no estaba sujeto a ninguna condición para la validez y efectividad del contrato de arrendamiento.

Al contestar los hechos uno y dos, manifestó que reiteraba lo señalado en su escrito de demanda en el sentido de que era el arrendador quien tenía la obligación de conseguir tanto la licencia de uso de suelo y la ampliación de restaurante con venta de bebidas alcohólicas para el destino del local arrendado, por lo que el contrato era válido, eficaz y vigente, por lo que lo único que estaba pendiente de cumplimiento eran las obligaciones del arrendador para que se pudiera hacer la entrega de la posesión del local y disfrutar del uso y goce.

Al dar contestación al hecho tres, expresó que su contraria confesó que no entregó a la arrendataria el uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante para la venta de bebidas alcohólicas, en virtud de que no entregó ni la posesión ni existía acta de entrega ni requerimiento por su parte con el que se probara su intención de hacer la entrega de la posesión aunado a que se encontraba imposibilitada para cumplir con sus obligaciones de tramitar los permisos correspondientes, ya que el actor reconvencional **no había entregado el uso de suelo adecuado para el destino del inmueble arrendado**, ni tampoco la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, lo que la imposibilitó para hacer los trámites de esos permisos correspondientes.

El hecho cuatro lo negó porque al establecer que no entregó el uso de suelo ni la ampliación de la licencia correspondiente, implicó que la arrendataria se encontrara imposibilitada para tramitar los permisos y licencia de operación del establecimiento correspondiente porque ni siquiera tenía la posesión del inmueble ni el uso de suelo adecuado para poder presentar ante la autoridad administrativa esa solicitud de licencia porque no se podía llegar ante la dependencia correspondiente sin un uso de suelo de venta de bebidas alcohólicas ni la licencia de ampliación de restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, mucho menos podía haber solicitado esos permisos de apertura sin tener la posesión del inmueble, ya que era indispensable tener la posesión previo a la solicitud de los permisos correspondientes.

Expresó que en la cláusula décima primera se pactó el destino del inmueble, de la que se podía advertir que el inmueble sería destinado única y exclusivamente para: "*... la venta, exhibición,* ***degustación*** *y todo lo relacionado con comercio de bebidas alcohólicas, destilados de agave, ...*", esto es, desde un inicio se señaló que se dedicaría a la degustación, que implica probar o catar, generalmente con deleite, alimentos o bebidas, saborear o percibir sensaciones agradables, lo que implicaba que el cliente no solo

comprara la botella sino que pudiera probarla, saborearla y para ello se necesitaba que la bebida alcohólica se debiera abrir, se le sirviera al cliente y éste las tuviera que probar.

De igual forma, anotó que del texto de la cláusula décima quinta se podía advertir que el arrendador se obligó expresamente a gestionar por su cuenta y cargo así como a obtener, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de firma del contrato, cualquier permiso, autorización o licencia administrativa que se requiriera de las autoridades correspondientes y conforme a la legislación aplicable para el funcionamiento del giro que se llevará cabo en el inmueble con excepción de las licencias relativas al uso del suelo y **la ampliación de la licencia existente de restaurante con venta de bebidas alcohólicas**, las cuales debían ser entregadas por el arrendador, quien se encontraba obligado a garantizar al arrendatario que el inmueble contaba con el uso de suelo conforme a lo señalado en las declaraciones del contrato; de lo que se advertía que el plazo de gracia comenzó el uno de abril de dos mil veinte, siempre y cuando el arrendador contara con la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, de lo contrario se correría hasta la fecha de entrega de la misma.

Los hechos v y vi los contestó falsos e hizo remisión a lo expresado en el escrito inicial de demanda. Especificando que en el contrato se asentó claramente la mecánica que pactaron las partes, cuando se estableció que en una primera instancia, quien estaba obligado a tramitar, conseguir y entregar tanto el uso de suelo adecuado al destino pactado y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas era el arrendador. Y que en una segunda instancia, satisfechos dichos documentos oficiales, se entregaría la posesión del inmueble a la arrendataria mientras que en una tercera instancia, tramitaría los permisos correspondientes, acorde con las cláusulas segunda, quinta y décima quinta, sin que se cumpliera con ninguna fase, lo que hacía evidente el incumplimiento de su contraparte, quien truncó el derecho de la arrendataria de ocupar y disfrutar el inmueble conforme a lo pactado.

Negó el hecho siete pues conforme al mecanismo del contrato, la posesión se debió entregar hasta en tanto la arrendadora contara con el uso de suelo y entregara la ampliación de la licencia de restaurante para venta de bebidas alcohólicas, lo cual no sucedió y ello implicaba que incumplió con sus obligaciones.

Que del contenido de la cláusula vigésima tercera, párrafo segundo del contrato, denominada indemnización, sólo sería exigible cuando la parte afectada notificara por escrito a la contraparte el incumplimiento para que se subsanara en el plazo máximo de treinta días naturales, lo que implicaba que las partes establecieron un mecanismo para poder reclamar indemnización o ejecutar una demanda como lo pretendía la actora reconvencional y al no llevarlos a cabo su demanda reconvencional resultaba improcedente.

El hecho octavo lo negó y señaló que debía estarse a la mecánica establecida en el contrato para el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes.

El hecho noveno lo tachó de falso porque la constancia de uso de suelo del inmueble exhibida por la actora reconvencional resultaba insuficiente porque de su contenido, se advertía que no incluía el comercio de bebidas alcohólicas.

En relación al hecho diez, lo negó por no contener la obligación de tramitar permiso alguno hasta en tanto contara con el uso de suelo adecuado, **la ampliación de la licencia** y la posesión de la localidad, tal como se obligó la arrendadora.

El hecho once lo negó, pues existía confesión de que el actor reconvencional había incumplido el contrato, al no entregar el uso de suelo y la ampliación de la licencia, además de que todos los argumentos relativos al Catálogo de Giros, no se encontraban debidamente fundamentados aunado a que era la arrendadora quien pretendía desvirtuar el destino pactado por las partes.

El hecho doce lo tachó de falso porque su contraria pretendía desvirtuar el destino del inmueble pactado en el contrato aunado a que señaló diversas falsedades sin fundamento respecto de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ya que la arrendataria no pretendía instalar un restaurante con venta de bebidas alcohólicas, sino que conforme al destino pactado era necesaria la ampliación de licencia lo cual era una situación distinta a lo que trataba de falsear el propio actor reconvencional.

El hecho trece lo negó ya que no pretendía cambiar el giro del local pues desde el contrato de arrendamiento se estableció el destino del local así como que era obligación de la arrendadora conseguir el uso de suelo y la ampliación de la licencia para ese destino, sin que diera cumplimiento a lo convenido.

Como excepciones y defensas hizo valer las siguientes:

- La de falta de acción para demandar prestación alguna porque la arrendataria no incumplió ninguna de sus obligaciones.

- La denominada non adimpleti contractus o de contrato no cumplido derivado de lo pactado en las cláusulas décima primera y décima quinta del contrato base pues conforme a la misma era el arrendador quien se encontraba obligado a tramitar y entregar el uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, pues en el contrato se pactó como destino del local, entre otros, la degustación de una bebida alcohólica, lo que implicaba probar, catar, saborear la bebida alcohólica materia de comercialización, lo que guardaba relación con el objeto social de la empresa arrendataria.

Expresó que hasta dicha fecha, la arrendadora no contaba con la licencia de uso de suelo y ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y tan no se contaba con esos documentos oficiales, que su contraria exhibió documentos falsos en su contenido y en su alcance.

Añade que se debía tomar en consideración que no se entregó la posesión del bien arrendado, por lo que no estaba en aptitud de solicitar la licencia de funcionamiento por lo que, al no tener obligación alguna, por no tener la calidad de poseedor no incumplió con obligación alguna, además de que el arrendador exhibía unas licencias que correspondían a un inmueble diferente del local materia del arrendamiento.

Esgrimió que debía estarse a lo pactado en el contrato pues la mecánica de permisos y entrega de posesión establecida por las partes, permitía advertir que la obligación de la arrendataria, únicamente, surtía efectos y debía cumplirla hasta en tanto se le entregara el uso de suelo para el destino del inmueble y para ello se le debía entregar la ampliación de licencia de restaurante y ventas de bebidas alcohólicas así como la posesión del inmueble, cuestiones que jamás se dieron por el incumplimiento de la arrendadora.

Que de conformidad con el artículo 1949 del código civil en los contratos donde existen obligaciones recíprocas para ejercitar la acción de rescisión es necesario que quien la ejercite haya cumplido con todas y cada una de sus obligaciones, ya que de lo contrario estará imposibilitado para hacerlo, por lo que si el actor reconvencional no dio cumplimiento a sus obligaciones no podía demandar la rescisión del pacto.

- La de falta de cumplimiento de una condición para el ejercicio de la acción pues de conformidad con la cláusula vigésima tercera del contrato base, en su segundo párrafo, se determinó por ambas partes que previo a demandar la rescisión como la indemnización, era necesario que la actora reconvencional notificara por escrito a la arrendataria el incumplimiento que le atribuía, para que estuviera en posibilidad de subsanarlo en un plazo de treinta días, lo que en el caso no ocurrió.

- La de imposibilidad de haber dado cumplimiento a las obligaciones por parte de la arrendataria porque para que estuviera en aptitud de ello, requería que el arrendador entregara previamente el uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante para venta de bebidas alcohólicas, porque sin esos documentos resultaba imposible tramitar los permisos de apertura del local.

De igual forma, respecto de los documentos exhibidos por la parte actora reconvencional objetaron en cuanto a su alcance y valor probatorio de acuerdo con el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, por considerar que la licencia ********** de quince de agosto de dos mil once, exhibida por la arrendadora además de ser antigua, no especificaba el local al que se le aplicaron las normas correspondientes, solo establecía que era para el restaurante, mas no de venta de bebidas alcohólicas, por lo que si el inmueble constaba de tres plantas de más de 680 metros cuadrados aproximadamente, al no especificar para qué local le era aplicable esa licencia no podía tenerse por cierta aunado a que a la arrendataria nunca se le comunicó dicho documento, el cual no era válido por su temporalidad.

Respecto de la revalidación de permiso con sello de once de julio de dos mil diecinueve, apuntó que el mismo no era aplicable a la arrendataria ni demostraba la venta de bebidas alcohólicas, ya que no señalaba a qué inmueble le era aplicable, lo cual era indispensable, porque el inmueble donde se ubicaba el local arrendado era de tres plantas, con diversos locales, como se podía advertir de la fe de hechos contenida en el instrumento notarial ********** de ocho de septiembre de dos mil veinte, tirada ante la fe del Notario Público 226 de la Ciudad de México, por lo que al no especificarse a qué local le corresponde esa licencia, carecía de utilidad alguna además de que de su contenido se podía advertir que se solicitó la revalidación de permiso para un local de un establecimiento mercantil denominado "**********", que resultaba distinto del de la arrendataria con una superficie distinta del local materia del arrendamiento.

Conducta que derivaba en un falseamiento y pretendía un fraude procesal por parte del actor reconvencional.

7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Por sentencia emitida el diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez Trigésimo segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México resolvió la controversia de arrendamiento inmobiliaria 639/2020 de su índice en la que se declaró procedente la acción principal intentada y se desestimó la acción reconvencional, por lo que se declaró

rescindido el contrato de arrendamiento base de la acción y como consecuencia, se condenó a la demandada en el principal, al pago de los daños y perjuicios en términos de la cláusula vigésima tercera del contrato de arrendamiento consistente en el importe equivalente a los meses de renta mensual que restaban de vigencia del contrato de arrendamiento a partir de la rescisión hasta el término de la vigencia del contrato, los que se liquidarían en etapa de ejecución de sentencia en conjunto con el pago de intereses legales a razón del seis por ciento anual a partir de la rescisión, se absolvió a la demandada en la reconvención de todas las prestaciones que le fueron demandadas, sin que se condenara al pago de gastos y costas a parte alguna.

Las razones que llevaron a dicha determinación consistieron en:

- Que se probaron los elementos de la acción de rescisión, siendo el primero, la existencia de una relación contractual entre las partes, misma que fue reconocida por ambas.

- En cuanto al segundo elemento de la acción rescisoria consistente en la actualización de la causal de incumplimiento consistente en la falta de entrega del uso de suelo y ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas así como la posesión del inmueble, lo consideró demostrado al analizar el destino que las partes pactaron para el que se iba a utilizar el arrendamiento, tomando en consideración el objeto social de la arrendataria, la cláusula quinta, décima primera y décima quinta del contrato basal conforme a las cuales determinó que el bien se arrendaría para la venta, exhibición, degustación y todo lo relacionado con el comercio de bebidas alcohólicas y destilados de agave; por lo que las obligaciones del arrendador consistían en entregar la posesión con las licencias relativas al uso de suelo y la ampliación de licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, en el entendido que el plazo de gracia comenzaría el 1 de abril de 2020, siempre y cuando el arrendador contara con la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, de lo contrario se correría hasta la fecha de entrega de la misma.

- Que establecidas las obligaciones asumidas por el arrendador, apuntó que mediante instrumento notarial ********** de primero de septiembre de dos mil veinte, tirada ante la fe del Notario Público 138 del Estado de México se advertía que en esa fecha se notificó a la arrendadora la carta de veintisiete de agosto de dos mil veinte así como que mediante instrumento notarial ********** de seis de octubre de dos mil veinte, tirada ante la fe del Notario Público 138 del Estado de México se requirió a la enjuiciada para que diera cumplimiento a sus obligaciones, en específico, a la entrega de documentos de uso de suelo y ampliación de licencia mientras que la misma arrendadora, mediante carta signada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, hizo diversas manifestaciones entre las que destacaba la exhibición de un certificado único de zonificación de uso de suelo expedido por la Dirección General de Control y Administración Urbana del Gobierno de la Ciudad de México, por el que pretendía acreditar tener el uso de suelo, siendo que de los usos de suelo contemplados no se advertía la venta o exhibición o degustación de bebidas alcohólicas, motivo por el cual se determinó que dicho documento era insuficiente para demostrar lo dicho por el arrendador.

Apuntó que del certificado único de zonificación de uso de suelo exhibido no se advertía que el local contara con ese uso de suelo, lo que se reforzaba con la confesional desahogada a cargo de la arrendadora, en especial, con la contestación que se dio a las posiciones 38 y 39, en las que constaba el reconocimiento de que esa constancia de uso de suelo exhibida no contenía un uso de suelo para la venta de bebidas alcohólicas.

De igual forma, tomó en consideración que la arrendataria exhibió la documental consistente en el convenio de terminación voluntaria del contrato de arrendamiento de veinticuatro de febrero de dos mil veinte firmado por el arrendador, con la que se acreditaba la intención de este de dar por terminado el pacto basal ante la imposibilidad de obtener tanto el uso de suelo como la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, el cual tenía pleno valor probatorio por haberse reconocido por el demandado.

Tomó en consideración que la arrendadora también exhibió la licencia ********** de quince de agosto de dos mil once, así como la revalidación de permisos entregada el once de julio de dos mil diecinueve, la solicitud de revalidación para permisos para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o zonal de seis de mayo de dos mil veintiuno, con los que pretendía acreditar el uso de suelo y la ampliación de licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas; sin embargo, el apoderado de la demandada reconoció que tales permisos y licencias correspondían a un local distinto que era materia del arrendamiento porque los mismos se encontraban dirigidos para un establecimiento mercantil denominado "**********", cuando de la cláusula primera del contrato basal era el local ********** de 45.5 metros cuadrados, lo que además se reiteró con la contestación que dio a la posición cincuenta y cinco del pliego formulado por la accionante, de la cual derivaba la afirmación de que esos documentos correspondían a un local distinto del que era objeto del arrendamiento.

Razones que llevaron al juzgador a tomar en consideración que se trataba de documentos que no correspondían al local objeto del arrendamiento, lo que demostraba el incumplimiento en el que incurrió la enjuiciada al no haber entregado la documentación de carácter administrativo para que el arrendatario pudiera cumplir con el pacto. Aunado a que la confesional a cargo de la arrendataria no beneficiaba a la arrendadora porque al dar contestación a la posición trece de la confesional desahogada negó que pretendiera vender bebidas alcohólicas por copeo pues su giro era para degustación.

Con base en las pruebas antes referidas de manera concatenada, determinó acreditado el incumplimiento de la arrendadora.

Mientras que en relación a las excepciones y defensas hechas valer las desestimó por improcedentes tras considerar que quedó acreditado el incumplimiento de las obligaciones del arrendador consistentes en la entrega del certificado de uso de suelo y ampliación de la licencia de restaurantes con bebidas alcohólicas para poder utilizar el inmueble arrendado, lo que no demostró a pesar de que en el contrato basal se comprometió a la entrega de dicha documentación y la posesión del inmueble para que pudiera cumplir con el destino para el cual se arrendó y al no hacerlo, sus excepciones resultaban improcedentes y por consecuencia, se actualizaba la rescisión del contrato de arrendamiento.

Esgrimió que derivado de la rescisión del contrato de arrendamiento, procedía el pago de daños y perjuicios en términos de lo establecido por las partes en la cláusula vigésima tercera del contrato basal conforme a la cual **se convino una indemnización pre cuantificada al existir incumplimiento a lo establecido en el contrato**, por lo que para ello, era necesario notificar por escrito al contratante afectado lo relativo al incumplimiento para que pudiera subsanarlo en el plazo de treinta días y en caso de no hacerlo, se rescindiría y pagaría la indemnización pactada.

Elementos que al haberse configurado pues incluso la parte arrendadora fue requerida en dos ocasiones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos notariales ********** de uno de septiembre y ********** de seis de octubre, ambos de dos mil veinte para que subsanara la falta de entrega de la documentación necesaria, para lo cual le dio como plazo de cumplimiento, el establecido en el contrato, por lo que al no haberlo subsanado, procedía declarar la rescisión del contrato y condenar a la indemnización de los daños y perjuicios consistentes en el importe de los meses de renta mensual que restaran a partir de la rescisión hasta el término de la vigencia pactada así como al pago de un interés legal a razón del seis por ciento anual.

Posteriormente, se analizó la acción reconvencional, misma que para efectos del presente estudio, se omite su resumen.

8. Inconforme con la anterior determinación, ********** interpuso RECURSO DE APELACIÓN principal, mientras que ********** hizo valer APELACIÓN ADHESIVA, de los que correspondió conocer por razón de turno a la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo los tocas 395/2021/1 y 395/2021/2, en donde por sentencia emitida el treinta de junio de dos mil veintidós resolvió modificar la sentencia de primera instancia para determinar que la parte arrendataria no probó su acción pues la arrendadora justificó parcialmente sus excepciones y defensas por lo que la absolvió de las prestaciones demandadas; misma situación en relación a la acción reconvencional intentada; no obstante, determinó declarar judicialmente la rescisión del contrato base de la acción sin responsabilidad para ninguna de las partes, por así haberlo solicitado tanto la demandante como la enjuiciada.

Las razones que la llevaron a tomar dicha determinación fueron las siguientes:

Consideró que el a quo no analizó en su integridad el contrato de arrendamiento basal, en el que a juicio de la Sala responsable se pactaron diversas obligaciones cuyo cumplimiento debía realizarse antes y durante la vigencia del mismo, pues en la cláusula cuarta, se estableció que para que la arrendataria realizara las obras, instalaciones, adaptaciones y acabados para realizar las actividades u objeto para el que fue arrendada la localidad, la arrendadora le daría un plazo de gracia de cuatro meses, que empezarían a correr a partir del primero de abril de dos mil veinte.

De igual modo, en la cláusula quinta, se estableció que la arrendadora entregaría la posesión de la localidad el primero de abril de dos mil veinte, siempre y cuando contara con la licencia de uso se suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, de lo contrario, dicha entrega se correría hasta la exhibición de dichos documentos.

Asimismo, que en la cláusula décima quinta la arrendataria se obligó expresamente a gestionar por su cuenta y cargo así como a obtener, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la firma de dicho acto jurídico, cualquier permiso, autorización y licencia administrativa que se requiriera de las autoridades correspondientes y conforme a la legislación aplicable para el funcionamiento del giro que se establecería en el inmueble (Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México), asimismo, también se obligó a gestionar y obtener oportunamente cualquier revalidación o renovación de los permisos, licencias y autorizaciones que fueran necesarias y entregar a la arrendadora una copia de las mismas, pactándose su rescisión en caso que no se obtuvieran los documentos antes citados.

Expresó que contrario a lo considerado por el Juez de origen, en el documento fundatorio de la acción (contrato de arrendamiento), se establecieron obligaciones recíprocas que ambas partes debían cumplir, luego entonces, ante el incumplimiento de una de las partes, previa la demostración que cumplió con las que a su cargo correspondían, la que si cumplió tenía la facultad de solicitar, ya fuera el cumplimiento o la resolución del acto jurídico, en estricto apego a lo establecido por el artículo 1949 del Código Civil para esta Ciudad.

Conforme a lo anterior, determinó que no podía prosperar la rescisión del contrato de arrendamiento fundatorio, tanto de la acción principal como en la reconvención, pues ninguna de las partes incurrió en mora dado su incumplimiento a las obligaciones derivadas del mismo, pues en términos de las cláusulas indicadas, tanto la arrendadora como la arrendataria, omitieron tramitar en el término establecido la documentación relativa al funcionamiento del comercio; del mismo modo, la demandada no entregó la posesión del inmueble materia del contrato, ni la arrendataria pagó las rentas establecidas, obligaciones que eran acordes al acto jurídico, en términos de lo establecido por el artículo 2398 del Código Civil para esta Ciudad.

Razones que tornaban improcedente que se decretara la rescisión por un incumplimiento de alguna de las partes, cuando la arrendataria no se encontraba facultada para solicitarlo pues tampoco cumplió con las obligaciones que de su parte correspondía y que consistían en renovación de la fachada del inmueble y adecuaciones para el uso convenido; pago de dos meses de rentas adelantadas; contratación de seguros para cubrir imprevistos y eventualidades; gestionar cualquier permiso, autorización y licencia administrativa que se requiriera de las autoridades para el funcionamiento y desarrollo de su objeto social para el que se destinaría el local.

De igual forma apuntó que existían obligaciones suspensivas y resolutorias, siendo las primeras, las que referían que, de su cumplimiento o actualización dependía la existencia o el nacimiento de la obligación, acorde a lo establecido por el artículo 1939 del Código Civil para esta ciudad; luego entonces, este tipo de obligaciones suspensivas, al surgir el acto jurídico donde se pactaron, la obligación aún no existía sino sólo se trataba de una expectativa de derecho, por tanto, si la condición se cumplía entonces surgía o nacía a la vida jurídica la obligación de manera retroactiva desde la fecha de celebración del acto jurídico, es decir, se hacía exigible la obligación, ya no como una expectativa sino como un derecho materializado.

Sobre dicha base jurídica, se determinó que no debía confundirse el incumplimiento a las condiciones suspensivas con el incumplimiento al acto jurídico donde se pactaron, pues como se ha sustentado anteriormente, si no se cumplía con la condición suspensiva, no nacía ni era exigible la obligación de la derivaba.

Expresó que las prestaciones reclamadas por la arrendataria derivaban del incumplimiento de la arrendadora a lo establecido en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, exhibido como base de la acción y que consistía en que no entregó la constancia de uso de suelo para el destino del inmueble arrendado y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, por consecuencia, nunca entregó la posesión del inmueble arrendado, por tanto, ante dicho incumplimiento procedía la rescisión del acto jurídico que celebraron y por ende, la actualización de lo establecido en la cláusula vigésima tercera, es decir, el pago de la pena convencional y los daños y perjuicios, consistente

en el importe de los meses de renta que restaban a partir de la rescisión hasta el término de la vigencia pactada.

Del mismo modo, constaba de actuaciones que la demandada recurrente, en su escrito de contestación manifestó que el inmueble arrendado contaba con uso de suelo comercial en planta baja como constaba del certificado único de zonificación de uso de suelo que anexaba, además, hizo valer como defensa y excepción, que no se otorgó posesión ni se generó renta alguna, ni mucho menos se causó daño o perjuicio a la actora, puesto que, el contrato base de la acción estaba sujeto a la condición suspensiva que obtuviera los permisos conforme a la normatividad aplicada.

Ahora bien, como lo alega la recurrente, la juzgadora soslayó que, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del fundatorio de la acción, se estableció una condición suspensiva (entrega de licencia del uso de suelo y ampliación de licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas), para que pudieran surgir y fueran exigibles los derechos y obligaciones previstos en las demás cláusulas del contrato, entre ellas, el pago de daños y perjuicios, es decir, se debía actualizar la condición suspensiva prevista en la cláusula quinta.

En efecto, el hecho que la arrendadora no haya realizado u obtenido las licencias que le correspondían para que se actualizara la condición suspensiva pactada en la cláusula quinta, no implicó que necesariamente se tuvieron por incumplidas las obligaciones que se establecieron a su cargo en las demás cláusulas del contrato, ni que se actualizara el incumplimiento del arrendador, por tanto, al no actualizarse los hechos de cuyo cumplimiento dependía la exigencia de las obligaciones y derechos pactados en las diversas cláusulas, éstas no podían surtir efectos entre las partes, ni, por tanto, se podrían considerar como incumplidas y, menos aún, derivado de dicho incumplimiento, pretender hacer efectivas las penas pactadas que correspondieran a las partes, entre ellas, las reclamadas tanto en la acción principal como en reconvención (daños y perjuicios), sin que lo anterior implicara que ambas partes estuvieran en desventaja ante dicha condición suspensiva, puesto que la arrendadora no entregó la posesión del inmueble, ni la arrendataria pagó ninguna renta, como tampoco entregó el depósito al que se obligó, ni contrató seguro alguno, asimismo, no entregó a la actora copia de las licencias y/o permisos que correspondía tramitar para el uso específico de objeto social.

Atento a ello, estableció que el hecho de que ambas partes firmaran el contrato de arrendamiento base de la acción, sin cumplir cada una con lo que les correspondía, constituyó sólo una expectativa de derecho, puesto que, en la cláusula quinta se estableció una condición suspensiva a que estaba sujeto el nacimiento de las obligaciones contenidas en dicho pacto locativo, por tanto, al no actualizarse dicha condición, fue evidente que no eran exigibles ninguna de las obligaciones establecidas en el citado acto jurídico; luego entonces, ni en vía acción principal ni reconvencional, podían reclamarse ambas partes prestación alguna derivada del contrato de arrendamiento, en razón de que, con independencia de la existencia de dicho contrato, no surtía efectos jurídicos entre las partes al no haber nacido y por tanto, no ser exigibles las obligaciones que ahí se pactaron, pues no se dio cumplimiento a las obligaciones suspensivas que se establecieron en la cláusula quinta.

Razones que llevaron a resolver la improcedencia de la acción ejercitada.

No obstante, se determinó que el hecho de que no fueran exigibles las obligaciones contenidas en el contrato fundatorio de la acción, fue reconocido por ambas partes, tanto en su celebración como en su

existencia, por tanto, al advertir que ambos contratantes, en sus respectivas acciones, principal y reconvención, solicitaron la rescisión del mismo, resultaba evidente que se actualizó lo establecido por la fracción II del artículo 2483 del Código Civil para esta Ciudad, lo que llevaba a decretar su rescisión sin responsabilidad para ninguna de las partes, atento a lo establecido en el párrafo cuarto, de la cláusula décima primera y párrafo cuarto, de la cláusula décima quinta del contrato base de la acción.

En relación a la apelación adhesiva se determinó que al haber resultado parcialmente fundados los agravios que hizo valer la demandada (arrendadora) los cuales fueron suficientes para modificar la sentencia de origen, era evidente que los agravios dejaron de tener materia de análisis y estudio, por consecuencia, la recurrente debía estarse a los términos en que se modificó la resolución definitiva.

Finalmente, se resolvió que no se actualizaba ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, atento al principio de compensación de costas, por consecuencia, no se hizo condena por este concepto.

Dicha sentencia es la que constituye la materia de estudio en el presente asunto.

NOVENO. ESTUDIO.

En su **primer concepto de violación** aduce la quejosa que es indebido el análisis del contrato base de la acción efectuado por la Sala responsable pues determina obligaciones a su cargo que no eran exigibles, ya que existía una clara disposición en el contrato.

Expresa que la Sala responsable nunca analizó que las obligaciones del arrendatario fueran o no exigibles, ya que dependían estas para su exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones del arrendador.

Apuntó que si bien, el contrato de arrendamiento base de la acción es bilateral con obligaciones recíprocas, las obligaciones del arrendatario no eran exigibles sino hasta tener la posesión del inmueble conforme a la cláusula quinta del contrato y para ello, el arrendador debió cumplir con la exhibición de la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante que confesó en la declaración I d) del pacto base, en la que señaló que contaba con esos permisos y licencias, los que debió entregar a la quejosa.

Hace valer que en el primer párrafo de la cláusula décima quinta del contrato base, se establecen tres obligaciones con las que debía cumplir el arrendador previo a la entrega de la posesión del local arrendado, como son: a) entregar la licencia de uso de suelo, en la declaración I d manifestó que contaba con esta; b) tramitar y entregar la ampliación de la licencia de restaurante para venta de bebidas alcohólicas y c) garantizar a la quejosa, en su calidad de inquilina, el uso de suelo conforme a las declaraciones del contrato, es decir, conforme al destino pactado en el contrato.

Lo anterior, porque como arrendatario sin tener la posesión y sin tener la licencia de uso de suelo no podía llevar a cabo la solicitud de las licencias de funcionamiento, ya que la licencia de uso de suelo es el documento por el cual la autoridad administrativa determina cuáles giros se pueden desarrollar en un local y una vez que la autoridad expide y permite determinados usos de suelo, hasta entonces el usuario

(arrendatario), podría tramitar las licencias de funcionamiento, dependiendo de la determinación del uso del suelo que haya otorgado la autoridad administrativa.

Reiteró que el trámite o la obtención de la licencia de uso de suelo estaba a cargo exclusivamente del arrendador, quién confesó y manifestó que contaba con el uso de suelo correspondiente al destino para el cual se iba a utilizar el local arrendado.

Lo que implicaba que sin la previa entrega del uso de suelo correspondiente para el destino del local conforme al arrendamiento y la entrega de la posesión, la obtención de la licencia de funcionamiento no podía exigirse a la arrendataria.

Por lo que hace valer que las obligaciones del arrendatario nunca fueron exigibles hasta en tanto el arrendador entregara el uso de suelo y la posesión del local, lo que derivaba en que la arrendataria nunca estuvo en incumplimiento del contrato y por ello, podía demandar la rescisión por incumplimiento de las obligaciones a cargo de su contraria.

Cita en apoyo, la jurisprudencia I.3o.C. J/12 (10a.) emitida por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito publicada en la página 1586, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "*COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)]*."

Lo anterior, porque las obligaciones pactadas en el contrato a cargo de las partes eran obligaciones de carácter sucesivo más no simultáneas ya que era necesario que el arrendador en un principio entregara las licencias de uso de suelo, tramitara y entregara la licencia de ampliación, así como la entrega de la posesión para que en ese momento surgiera la exigibilidad de las obligaciones a cargo de la arrendataria, por lo que contrario a lo establecido por la Sala responsable, no eran obligaciones recíprocas y simultáneas ya que cada una de ellas tenía un plazo y momento preciso para cumplirse.

Expresa que al no existir una exigibilidad de las obligaciones a su cargo, no requería acreditar que cumplió sus obligaciones y estaba plenamente facultada para demandar la acción de rescisión.

Hizo valer que de conformidad con las formalidades del contrato y los mecanismos para ejercer los derechos, reclamar y exigir el cumplimiento e incluso solicitar la rescisión, conforme al contenido de la cláusula décima octava que establecía el mecanismo de remediación en caso de incumplimiento de obligaciones del arrendatario, por la cual el arrendador debió de notificar el supuesto incumplimiento y otorgar un término de treinta días para subsanar y remediar y en su caso, una vez transcurrido ese plazo sin que se remediara el incumplimiento detallado y precisado, se tendría por parte del arrendador el derecho de rescindir.

Atento a ello, señaló que la rescisión que la Sala determinó en sentencia por el supuesto incumplimiento de la arrendataria resultaba improcedente, ya que el arrendador no cumplió ni siguió el mecanismo de rescisión como sí lo hizo la arrendataria, aquí quejosa, con las notificaciones que hizo al arrendador antes de promover su demanda.

Hace valer que se debió atender a la conducta desplegada por las partes durante la relación contractual, pues de ésta se podía advertir que el arrendador fue omiso en requerir el cumplimiento de las obligaciones de las licencias al arrendatario porque no eran exigibles; ya que jamás se mencionó ni mucho menos se acreditó que hubiese exigido o requerido el cumplimiento de obligación alguna a la arrendataria e incluso a la contestación de los requerimientos que le hizo la arrendataria, el arrendador jamás mencionó esos incumplimientos.

Lo cual aconteció porque el arrendador tenía conocimiento que debió cumplir primero con la entrega de la licencia de uso de suelo y posesión previo a que le fuera exigible a la arrendataria la tramitación de los permisos de funcionamiento, porque esa obligación no era exigible hasta en tanto no se entregaran las licencias de uso de suelo, la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y la entrega de la posesión del local arrendado.

Por otra parte, en relación a las obligaciones que la Sala responsable afirmó que incumplió la arrendataria consistentes en la renovación de la fachada del inmueble y adecuaciones para el uso convenido; pago de dos meses de rentas adelantadas; contratación de seguros para cubrir imprevistos y eventualidades así como la gestión de cualquier permiso, autorización y licencia administrativa que se requiriera de las autoridades para el funcionamiento y desarrollo del objeto social para el que se destinaría el local, negó que las mismas le resultaran exigibles.

Porque para poder renovar la fachada del inmueble e hiciera las adecuaciones de local requería tener la posesión del inmueble, la cual jamás le fue entregada pues conforme a la cláusula cuarta del contrato base, la obligación de esas obras comenzaría cuando el arrendador hubiera entregado la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y la posesión.

Por lo que hacía al pago de dos rentas adelantadas, apuntó que del párrafo noveno de la cláusula tercera del contrato se podía advertir que esas rentas adelantadas se tendrían que pagar hasta que se entregara la posesión del inmueble.

Misma situación que se actualizaba en cuanto a la contratación de un seguro, toda vez que si no ocupaba el local ni lo usaba tampoco podía tramitar esos seguros, además, de que tampoco fueron requeridos para ese cumplimiento.

Finalmente, en relación a la obligación de obtener los permisos de funcionamiento sin haber tenido previamente la licencia de uso de suelo donde se permitiera el giro correspondiente al destino del arrendamiento y obviamente haber tenido la posesión del inmueble, ya que sin esos dos requisitos la obligación de ninguna manera le era exigible pues conforme la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México para la venta de bebidas alcohólicas se necesitaba conseguir un permiso de un establecimiento de impacto vecinal previsto en el artículo 19 y para su obtención era necesario que con la solicitud se acompañara el certificado que avalara que el uso de suelo para ese giro estaba permitido (artículo 31, fracción VII).

Por lo que si bien, la arrendataria se encontraba obligada a tramitar las licencias de funcionamiento, necesitaba como requisito normativo esencial, demostrar que la localidad a arrendar contaba con el uso de suelo específico para ese giro, lo cual le debió proporcionar la arrendadora y al no hacerlo, se actualizó la causa de rescisión demandada.

En su **segundo concepto de violación** la quejosa combate el argumento de la Sala responsable consistente en que el contrato de arrendamiento se encontraba sujeto a una condición suspensiva de la cual dependía su eficacia, lo cual era erróneo de conformidad con lo establecido por el artículo 1824, 1827, 1938, 1939 y 1940 del Código Civil de la Ciudad de México pues la entrega de la licencia de uso de suelo, la tramitación y entrega de la ampliación de la licencia de restaurante y la garantía del uso de suelo para el destino pactado eran una obligaciones de hacer a cargo del arrendador y no condiciones, pues la condición es una modalidad de las obligaciones de la cual la existencia de la misma obligación depende de un acontecimiento futuro e incierto que depende de un tercero o un hecho ajeno a las partes y no de la voluntad partes involucradas porque la misma sería nula.

Lo que en el caso no se actualizaba porque del contenido del contrato se puede establecer que el arrendador declaró que contaba con la licencia de uso de suelo desde la firma del contrato en la declaración l, inciso d; mientras que en la cláusula décima quinta, se estableció que el arrendador tenía obligación de garantizar que el inmueble contaba con el uso de suelo según lo declarado.

Atento a ello, se trata de obligaciones del arrendador y no de condiciones, el entregar la licencia de uso de suelo, así como garantizar el mismo.

Lo anterior, porque no se trataba de condiciones que dependieran de la voluntad de un tercero, porque en relación a la entrega de la licencia de uso de suelo, el propio arrendador declaró tenerla para cubrir el destino del arrendamiento mientras que en relación a la tramitación de la ampliación de la licencia de restaurante para venta de bebidas alcohólicas debió solicitarse exclusivamente por el propio dueño y la garantía del uso de suelo que dependía exclusivamente del arrendador, así como la entrega de la posesión que solo dependía también del arrendador, motivo por el cual no se trataba de condiciones sino de obligaciones directas del arrendador.

Sobre dicha base, apunta que el contrato de arrendamiento resultaba perfecto y eficaz desde su firma, ya que contenía un convenio consistente en que una parte otorgaría el uso y goce del local y la otra entregaría una cantidad de dinero correspondiente a la renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 2398 del Código Civil para la Ciudad de México.

Reitera que debe tomarse en consideración que las obligaciones pactadas no son simultáneas, ya que las partes establecieron que las obligaciones de las partes no eran exigibles en el mismo tiempo a pesar de ser un contrato bilateral, pues las obligaciones del arrendador tenían que suceder primero en tiempo (la entrega de esa licencia de uso de suelo, la tramitación y entrega de la ampliación de la licencia de restaurante, la garantía del uso de suelo para el destino pactado y luego entregar la posesión) para que el arrendatario estuviera en posibilidad de cumplir con las obligaciones propias (pago de renta, obtención de licencia de funcionamiento, adaptaciones, seguros etcétera) que nunca fueron exigibles con motivo del incumplimiento de las obligaciones del propio arrendador.

Hace valer que si bien la obtención de la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas dependía de que la expidiera la autoridad, se debió acreditar por el arrendador que la solicitó previamente y que no existió ningún caso fortuito o de fuerza mayor, pues si bien con motivo de la pandemia se cerraron todos esos trámites, durante el juicio se acreditó en el hecho marcado con el número ocho, con las publicaciones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que esos trámites se reanudaron

en julio del dos mil veinte, por lo que el arrendador tuvo para solicitar esos trámites más de nueve meses hasta que fue emplazado al juicio, esto es, hasta abril del dos mil veintiuno aunado a que fue requerido para realizarlo y estar en cumplimiento de sus obligaciones que no llevó a cabo.

Expresó que en el caso, lo único que estaba condicionado en el contrato era la entrega de la posesión y la exigibilidad de la obligación de la arrendataria una vez entregada la posesión, pero el contrato y sus efectos obligacionales no estaban condicionados.

Por lo que a la firma del contrato, al arrendador le eran exigibles las tres obligaciones pactadas (entrega de la licencia de uso de suelo, tramitar y entregar la ampliación de la licencia de restaurante y garantizar el uso de suelo), las que nunca acreditó haber cumplido o haber iniciado sus trámites pues incluso confiesa su incumplimiento tanto en la prueba confesional como en los documentos exhibidos.

Impugna que la cláusula quinta del contrato contenga una condición suspensiva pues si hubiera habido tal voluntad de pactar una condición previa, así lo hubieran pactado de manera expresa las partes, lo que no ocurrió.

En su **tercer concepto de violación** hace valer la solicitante del amparo que toda vez que el arrendador tenía conforme al contrato de arrendamiento la obligación de tramitar y entregar la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante, se debieron analizar diversas documentales exhibidas por las partes, en especial las declaraciones y confesiones, así como los documentos anexos a las cartas de cuatro de septiembre y cinco de noviembre de dos mil veinte, enviadas por la arrendadora.

Pues en relación a la carta de cinco de noviembre de dos mil veinte, de su contenido se podía advertir que la arrendadora pretende entregarle un Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio No. ********** y una ampliación de la Licencia de Restaurante **********, por lo que hace al primero no prevé de manera expresa la venta de bebidas alcohólicas, porque el uso de suelo de comercio no basta para que sea permitida la venta de bebidas mientras que la ampliación de la licencia, tal y como lo confiesa el arrendador, no pertenece al local del negocio porque se trata de una licencia de otro nivel distinto, de una superficie distinta y de una negociación ajena a la de la quejosa.

Apunta que en la misma misiva, en el último párrafo, el arrendador alegó que no cumplió con sus obligaciones por una causa de fuerza mayor que fue la pandemia; sin embargo, se exhibieron diversas publicaciones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de las que se advertía que si bien existió un cierre de los trámites administrativos en la Alcaldía Miguel Hidalgo por la emergencia sanitaria en el año de dos mil veinte, estos se permitieron a partir de julio de dos mil veinte mientras que la demanda fue promovida en noviembre de dos mil veinte y se logró emplazar a su contraria, hasta el mes de abril de dos mil veintiuno, por lo que el arrendador pretendía justificar el incumplimiento de sus obligaciones en una supuesta fuerza mayor, cuando el mismo no duró el tiempo que señala el arrendador.

Argumenta que el arrendador tenía la obligación de tramitar y entregar esa licencia de uso de suelo y ampliación a la licencia de restaurante además de garantizar en todo momento que el local tuviera el uso de suelo correspondiente para el destino pactado en el contrato de arrendamiento y para estar en cumplimiento de esas obligaciones, el arrendador pretendía exhibir una licencia de uso de suelo que no permitía expresamente la venta de bebidas alcohólicas, siendo que el uso de suelo de comercio no era suficiente.

Además de que exhibió una licencia de restaurante de un local distinto, superficie distinta, negocio distinto y de una antigüedad muy anterior al contrato de arrendamiento.

Sin que la arrendadora demostrara que inició los trámites que le correspondían, lo que revelaba el claro incumplimiento ya que después del cierre por la emergencia sanitaria pasaron más de nueve meses (julio 2020–abril 2021) en los que el arrendador pudo haber iniciado esos trámites; sin embargo, no lo acreditó y probado su incumplimiento sí procedía la acción rescisoria porque el propio arrendador confesó que no obtuvo las licencias y la arrendataria no tenía obligaciones pendientes de cumplir.

En su **cuarto concepto de violación** se duele la quejosa de que la Sala responsable omitió el estudio de la prueba confesional a cargo de la arrendadora pues de la valoración de la misma, en específico de las posiciones marcadas con los número 23, 24, 38, 39 y 55, en forma concatenada con las demás pruebas ofrecidas por las partes del juicio, se podía llegar al pleno convencimiento de que la parte arrendadora incurrió en diversos incumplimientos como entregar la licencia de uso de suelo con un uso de suelo específico para el destino pactado en el contrato, la ampliación de la licencia de restaurante así como que los documentos que exhibió con las cartas de cuatro de septiembre y cinco de noviembre, ambos de dos mil veinte, no resultaban útiles para el destino del inmueble.

Los conceptos de violación que preceden se encuentran estrechamente vinculados, por lo cual, se analizarán de manera conjunta, por así autorizarlo el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Al respecto, de los antecedentes relatados se advierte que la acción deriva de un contrato de arrendamiento celebrado el doce de noviembre de dos mil veinte, en el que la litis del juicio consistió en determinar:

1. ¿Cuál fue el objeto para el cual se celebró dicho pacto?

2. ¿Existían obligaciones a cargo del arrendador previo a la entrega de la posesión del inmueble?

Para atender dichas interrogantes se deben transcribir las declaraciones y cláusulas del contrato de arrendamiento que nos pueden apoyar a dilucidar la intención que envolvió el pacto entre las partes, a saber:

"*DECLARACIONES.*

I. Declara el arrendador, a través de su representante legal que:

*... b) Es el legítimo propietario del inmueble ubicado en calle Av. **********, número **********, colonia **********, Alcaldía **********, C.P. ********** en la Ciudad de México, lo cual acredita con la escritura pública número ********** de fecha 13 de diciembre de 2006, otorgada ante la fe del licenciado J. Claudio Ibarrola Muro. notario público número ********** de **********, Estado de México, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, la cual será objeto de este contrato* ***solo una superficie de 45.5 m2 (cuarenta y cinco punto cinco metros cuadrados) a doble altura****, a la que en lo sucesivo y para efectos del presente contrato como "anexo A", que firmado por las partes forma parte integral de este contrato.*

*... d) El **inmueble cuenta con la licencia de uso de suelo para el destino que se establece en este contrato**, conforme a lo establecido en las leyes relativas, aplicables y vigentes.*

*... II. **Declara el arrendatario**, a través de su representante legal y bajo protesta de decir verdad, que:*

... b) Su objeto social principalmente es, entre otros, la elaboración, comercialización. fabricación, producción, compra, venta, distribución, importación, exportación, destilación y envasado de todo tipo de bebidas alcohólicas ya sea por cuenta propia o ajena, cualquiera que sea su denominación y graduación alcohólica mismo que prevé la posibilidad de obligarse de conformidad con los términos de este contrato y cuenta con las autorizaciones corporativas correspondientes para celebrar este instrumento.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

*En virtud del presente contrato, el arrendador **concede el uso y goce temporal del inmueble, es decir, 45.5 m2 (cuarenta y cinco punto cinco metros cuadrados) a doble altura, rentables conocido como local **********, en calidad de arrendamiento**, en favor del arrendatario, quien lo recibe con esa misma calidad, a su entera satisfacción y en el estado en que se encuentra, en los términos y condiciones previstos por el clausulado del presente contrato. Para el caso de que la superficie del inmueble sea mayor o menor a la antes mencionada, dicha variación no dará derecho alguno a cualquiera de las partes para reclamar el pago de cantidad adicional o de solicitar una reducción en su caso en la renta mensual, por dicho concepto ya que el arrendamiento del inmueble materia de este instrumento se realiza ad corpus y no ad mesuram*."

SEGUNDA. PLAZO Y VIGENCIA.

*La **vigencia** del presente contrato será **forzosa** para ambas partes por un periodo de **5 (cinco) años contados a partir de la fecha de entrega de la posesión del inmueble, es decir, del 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2025**, (en lo sucesivo la "vigencia"). La arrendataria tendrá derecho a prorrogar el término de éste contrato por un periodo de 5 (cinco) años de los cuales serán voluntarios para ambas partes, pero bajo el entendido que será conforme a los precios de mercado y en dólares de la contraprestación rentística, que en ese momento opere (en lo sucesivo la "prórroga").*

*Las partes acuerdan que **en caso de que** se dé por terminado de forma anticipada o **se rescinda** por cualquier causa el presente contrato, **el arrendatario se obliga a pagar a el arrendador el valor de la renta mensual y con sus incrementos de ser el caso, correspondiente a los meses que faltaren por transcurrir, desde la fecha de terminación anticipada o rescisión**, según corresponda, **hasta el vencimiento de la vigencia.***

... QUINTA. POSESIÓN.

*El **arrendador entrega la posesión material y jurídica del inmueble** en favor del arrendatario justamente **el día 1 de abril de 2020, siempre y cuando el arrendador cuente con la licencia de uso de***

suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, de lo contrario se correrá hasta la fecha de entrega de las mismas; debiendo reintegrar este último la posesión material y jurídica, al término del presente contrato a favor de el arrendador, o antes, si incurre en alguna de las causales de rescisión *o de terminación anticipada señaladas en este instrumento.*

La entrega de posesión del inmueble a favor del arrendatario se llevará a cabo mediante acta circunstanciada de entrega en la cual conste que el inmueble se recibe en buenas condiciones y a su entera satisfacción, con las instalaciones y edificaciones en el estado que se encuentran para su uso y destino, en los términos señalados en el presente contrato, sirviendo dicha acta como el recibo más amplio que en derecho corresponda por dicha recepción ...

DÉCIMA PRIMERA. DESTINO.

Las partes expresamente convienen en que ***el inmueble será destinado única y exclusivamente para****: la venta, exhibición,* ***degustación y todo lo relacionado con comercio de bebidas alcohólicas, destilados de agave,*** *no pudiendo variar dicho destino sin el previo consentimiento por escrito del arrendador.*

DÉCIMA QUINTA. PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

El ***arrendatario se obliga expresamente a gestionar por su cuenta y cargo y a obtener, dentro de un plazo no mayor de 120 (ciento veinte) días naturales****, contados a partir de la fecha de firma del presente contrato,* ***cualquier permiso, autorización y licencia administrativa que se requiera de las autoridades correspondientes*** *y conforme a la legislación aplicable para el funcionamiento del giro que se llevará a cabo en el inmueble,* ***con excepción de las licencias relativas al uso del suelo y la ampliación de la licencia existente de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, las cuales deberán ser entregadas por parte de el arrendador****. Por lo tanto,* ***el arrendador únicamente estará obligado a garantizar a el arrendatario que el inmueble cuenta con el uso de suelo conforme a lo señalado en las declaraciones del presente contrato****.*

En el entendido de que ***el plazo de gracia comenzará en la fecha indicada, es decir, el 1 de abril del 2020, siempre y cuando el arrendador cuente con la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, de lo contrario se correrá hasta la fecha de entrega de la misma****.*

Si durante el plazo o término concedido el arrendatario no ha obtenido las licencias, permisos y autorizaciones necesarias y requeridas para el cumplimiento del objeto y destino del inmueble, este contrato será rescindido por el arrendador, sin necesidad de declaración judicial alguna, debiendo volver las cosas al estado que guardaban antes de la celebración de este instrumento y sin responsabilidad de ninguna clase para el arrendador, renunciando desde este momento el arrendatario a ejercer acción, reclamación, requerimiento de pago o derecho alguno en contra de aquél, debiendo por el contrario, devolver de inmediato la posesión del inmueble al arrendador ..."

De lo antes transcrito se puede establecer lo siguiente:

- El objeto materia del arrendamiento fue el local ********** del inmueble ubicado en Avenida **********, número **********, colonia **********, Alcaldía **********, C.P. ********** en la

Ciudad de México con una superficie de 45.5 m2 (cuarenta y cinco punto cinco metros cuadrados) a doble altura.

- La parte arrendadora declaró que el inmueble cuenta con la Licencia de Uso de Suelo **para el destino que se establece el contrato**.

- La parte arrendadora tenía conocimiento que el objeto social de la arrendataria era, entre otros, la elaboración, comercialización. fabricación, producción, compra, venta, distribución, importación, exportación, destilación y envasado de todo tipo de bebidas alcohólicas ya sea por cuenta propia o ajena.

- Se pactó que la vigencia del contrato sería por un plazo forzoso de cinco años contados a partir de la fecha de entrega de la posesión.

- Se acordó que en caso de dar por terminado de forma anticipada o rescindido por cualquier causa el contrato, el arrendatario **se obligaba a pagar** al arrendador **el valor de la renta mensual y con sus incrementos**, de ser el caso, **correspondiente a los meses que faltaren por transcurrir, desde la fecha de rescisión hasta el vencimiento de la vigencia**.

- Se estableció que se entregaría la posesión material y jurídica del inmueble en favor del arrendatario el 1 de abril de 2020, siempre y cuando el arrendador contara con la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, de lo contrario se correría hasta la fecha de entrega de las mismas.

- La entrega de la posesión en favor del arrendatario se haría mediante acta circunstanciada de entrega en la que constara que el inmueble se recibía en buenas condiciones y a su entera satisfacción, con las instalaciones y edificaciones en el estado que se encontraban para su uso y destino.

- Las partes pactaron que el local arrendado se destinaría única y exclusivamente para la venta, exhibición, **degustación y todo lo relacionado con comercio de bebidas alcohólicas, destilados de agave,** sin que se pudiera variar dicho destino sin el previo consentimiento por escrito del arrendador.

- El arrendatario se obligó a gestionar por su cuenta, cargo y a obtener, dentro de un plazo no mayor de 120 (ciento veinte) días naturales, contados a partir de la fecha de firma del contrato, cualquier permiso, autorización y licencia administrativa que se requiera de las autoridades correspondientes y conforme a la legislación aplicable para el funcionamiento del giro que se llevara a cabo en el inmueble, **con excepción de las licencias relativas al uso del suelo y la ampliación de la licencia existente de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, las cuales debían entregarse por el arrendador**.

- Se estipuló que el arrendador se encontraba obligado a garantizar al arrendatario que el inmueble contaba con el uso de suelo para el destino del contrato.

- Se pactó un plazo de gracia para el inicio del arrendamiento, el cual comenzaría el 1 de abril del 2020 (el contrato se firmó el 24 de febrero de 2020), siempre y cuando el arrendador contara con la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, de lo contrario se correría hasta la fecha de entrega de la misma.

- Se acordó que si durante el plazo concedido el arrendatario no obtenía las licencias, permisos y autorizaciones necesarias y requeridas para el cumplimiento del objeto y destino del inmueble, el contrato sería rescindido por el arrendador, sin necesidad de declaración judicial alguna, debiendo volver las cosas al estado que guardaban antes de la celebración del instrumento y sin responsabilidad de ninguna clase para el arrendador, renunciando el arrendatario a ejercer acción, reclamación, requerimiento de pago o derecho alguno en contra de aquél y por el contrario, debía devolver de inmediato la posesión del inmueble al arrendador.

Ahora bien, para atender lo que las partes convinieron en dicho pacto, resulta conveniente tomar en consideración, que el contrato de arrendamiento es de carácter sinalagmático, en atención a que las obligaciones principales que contraen las partes son recíprocas, pues el arrendador entrega la cosa a la arrendataria para su uso a cambio del pago de la renta a que se obliga el inquilino, y éste a su vez contrae esta obligación reconociendo como causa y fin la obtención del uso del inmueble.

Dicha naturaleza jurídica conduce a que el arrendador quede obligado a otorgar y respetar la posesión del bien al inquilino, por todo el tiempo que perciba la renta, y a su vez que el inquilino debe pagar la renta por todo el tiempo que goce el uso y disfrute de la localidad arrendada; y a su vez que la privación total o parcial del uso de la cosa tiene como efecto el no pago de la renta en el primer supuesto, y la reducción proporcional en el segundo, mientras dure la relación contractual.

Lo anterior se ve reflejado en la regulación del contrato en el Código Civil para la Ciudad de México.

Así, el artículo 2398 define al arrendamiento como el acuerdo de voluntades donde las partes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El artículo 2420 prevé que si el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, el arrendatario puede reclamar una disminución de la renta.

El artículo 2426 dice que el arrendatario no está obligado a pagar la renta, sino desde el día en que reciba la cosa arrendada, salvo pacto en contrario.

El artículo 2429 precisa que el arrendatario está obligado a pagar la renta hasta el día en que entregue la cosa arrendada.

El artículo 2431 prevé que si por causa fortuito o causa mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y el 2432, que si sólo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos.

El artículo 2445 contempla que el arrendatario que pierde el uso total o parcial de la cosa, por causa de reparaciones, tiene derecho a no pagar el precio del arrendamiento o a pedir la reducción de ese precio.

Derivado de lo antes señalado, se tiene que los contratos pactan obligaciones recíprocas, las cuales pueden ser simultáneas o sucesivas. Si son recíprocas y simultáneas y si una de las partes no cumple con

la obligación a su cargo, la otra deberá cumplir para poder a su vez exigir judicialmente su cumplimiento en términos del artículo 1949 del Código Civil para la Ciudad de México que señala:

"*La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.*

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultaré imposible."

En otro supuesto, el artículo 1949 del Código Civil para la Ciudad de México prevé que si las obligaciones son recíprocas pero sucesivas, será el afectado por el primer incumplimiento el que tendrá legitimación para ejercer la acción rescisoria.

En ese supuesto de obligaciones sucesivas, el cumplimiento de las obligaciones que son propias del actor no constituye un presupuesto para exigir a la contraparte la satisfacción de sus obligaciones, por tanto, cuando se demanda la rescisión o el cumplimiento de un contrato en el que el cumplimiento de la obligación no es de carácter simultáneo, basta que quien lo exige demuestre que la obligación de la demandada es o era exigible de acuerdo a lo pactado o conforme a la ley, de modo que se ha generado el derecho a su favor para demandar la rescisión debido al incumplimiento de su contraria y por ende, no es elemento de la acción, que el actor demuestre que ha cumplido con las obligaciones a su cargo, cuando éstas no se han vencido todavía.

Lo anterior es así, porque el cumplimiento de obligaciones sucesivas no depende de que quien exige el cumplimiento de una obligación tenga que demostrar que ha satisfecho las que le son propias, en virtud de que todavía no le correspondía cumplir, pero ya ha sido generado el derecho a su favor para demandar la rescisión o el cumplimiento forzoso debido al incumplimiento de su contraria, de tal manera que existe independencia entre unas y otras, porque el cumplimiento de las que son propias no constituyen un presupuesto para exigir a la contraparte la satisfacción de sus obligaciones, al tratarse de obligaciones sucesivas.

Entonces, basta que esté pactado el cumplimiento previo de la otra parte y que ésta no lo haga, para generar un primer incumplimiento, que genera la procedencia de la acción de cumplimiento forzoso, sin que a su vez el actor tenga la carga de probar que cumplió con su obligación a efecto de que prospere la acción de rescisión o cumplimiento forzoso.

En cambio, en las obligaciones simultáneas se dispone que las partes deben cumplir lo pactado pero para exigir su cumplimiento por su contraparte, debe demostrar que cumplió con lo propio, lo cual se sustenta en una idea de equidad e igualdad de las cargas habidas entre las partes, porque los provechos y gravámenes son actuales y se agotan en principio, en un acto unitario de ejecución del contrato o de las obligaciones de cada una de ellas.

Ahora bien, establecida la naturaleza del contrato y el tipo de obligaciones que se pueden pactar, se advierte que en el caso, las partes convinieron en que era obligación del dueño, previo a entregar la posesión del local arrendado, hacer llegar al arrendatario copia del certificado con el uso de suelo para el destino del contrato y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

Así, una vez cumplida la primera obligación a cargo de la parte arrendadora, seguirían las siguientes, como lo era entregar la posesión del local mediante acta circunstanciada e iniciaría a correr el plazo de gracia otorgado a la arrendataria para obtener las licencias administrativas para la operación del local conforme a su giro comercial, realizar las remodelaciones para el debido funcionamiento del mismo y contratar el seguro correspondiente conforme a lo pactado en el contrato.

Para entender lo anterior, es necesario tener presente lo establecido en los artículos 1839, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942 y 1945 del Código Civil para la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"*Artículo 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley*."

"*Artículo 1938. La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto*."

"*Artículo 1939. La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación*."

"*Artículo 1940. La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido*."

"*Artículo 1941. Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente*."

"*Artículo 1942. En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad. El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho*."

"*Artículo 1945. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento*."

De tales preceptos se interpreta que los contratantes pueden establecer las cláusulas legales que crean convenientes, pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato, se tendrán por puestas aun cuando no se expresen.

En ese sentido, quienes intervienen pueden darle al negocio jurídico un contenido variable y complejo.

Ahora, la obligación pactada será condicional cuando su existencia o resolución dependan de un acontecimiento futuro e incierto, lo que significa que las partes son libres para sujetar voluntariamente el nacimiento o la resolución de una obligación a un acto de la naturaleza apuntada; por lo tanto, **cuando se suspende la existencia de una obligación, la condición será suspensiva** y cuando la resuelve, resolutiva.

La primera interrumpe la existencia de la obligación, hasta en tanto se cumpla o realice el acontecimiento futuro e incierto y será resolutoria cuando ese hecho la resuelva y haga volver las cosas al estado que guardaban, en la inteligencia de que la obligación nace desde el momento del pacto y tiene vida jurídica que concluye al realizarse el acontecimiento y vuelven las cosas al estado que tenían.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 1942 citado, en el negocio sujeto a condición se distingue la circunstancia especial de que cuando aquélla no se ha cumplido y existe la incertidumbre de que se verifique el acontecimiento, se da un estado de pendencia, precisamente porque no puede producir efectos definitivos y aun cuando el negocio se encuentre en esa circunstancia puede, entre tanto, hablarse de efectos jurídicos preliminares, que la doctrina llama también expectativa tutelada, que es cuando el negocio está sujeto a condición y hay incertidumbre sobre si se verificará o no el acontecimiento; de suerte que **si dicha condición es suspensiva, el derecho no ha nacido** y si es resolutoria, el derecho nacido podría resolverse si el acontecimiento futuro e incierto se realiza.

En el caso, el contrato de arrendamiento exhibido por la **arrendataria**, actora en el juicio de origen, permite advertir que **las obligaciones a cargo de ésta eran sucesivas y quedaron sujetas a la condición suspensiva, derivada de la obligación de la arrendadora de entregarle a la arrendataria copia del certificado con el uso de suelo para el destino del contrato y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas**, pues incluso se pactó que hasta que se contara con dicha documentación, se otorgaría un plazo de gracia para que la arrendataria llevara a cabo los trámites del resto de la documentación que se necesitaba para operar el giro que se establecería en el local arrendado así como para que llevara a cabo las remodelaciones necesarias, contratar un seguro, entre otros.

Atento a ello, es de señalarse, que contrario a lo sostenido por la Sala responsable, en el caso, la arrendataria no incurrió en incumplimiento alguno, porque para que ello sucediera, la arrendadora debió, primeramente proporcionar la documentación necesaria para que pudiera iniciar los trámites correspondientes al local en donde pretendía establecer su giro mercantil aunado a que se le debía entregar la posesión del inmueble, lo que tampoco ocurrió, como más adelante se advertirá.

Establecido lo anterior, conviene tomar en consideración, **¿cuál fue la conducta desplegada por las partes a partir de la firma del contrato y previo a la presentación de la demanda?**

En el caso se tiene que la inquilina, mediante notificación notarial efectuada por medio de la Titular de la Notaría Pública ********** del ********** contenida en el instrumento notarial ********** de primero de septiembre de dos mil veinte, notificó la carta de veintisiete de agosto de esa anualidad, dirigida a la arrendadora en la que le solicitó diera cumplimiento al contrato de arrendamiento pues hasta dicha fecha había sido omisa en entregar el documento que acreditara tener un uso de suelo correlativo al destino para el que se arrendó el local materia del contrato así como la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

Requerimiento que se efectuó de manera formal, en términos de lo pactado en la cláusula décima octava para que se hiciera la entrega o en su caso, se tramitara ante las autoridades correspondientes, el uso de suelo del inmueble y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas del inmueble, para lo cual tendría un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del aviso referido.

Ahora bien, de las constancias del juicio de origen, se advierte que mediante carta de cuatro de septiembre de dos mil veinte, la arrendadora hizo saber a la arrendataria lo siguiente:

"*Naucalpan, Edo. de México a 04 de septiembre del año 2020.*

*LIC. **********

*NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ********** DEL ESTADO DE MÉXICO.*

*AVENIDA **********, NÚMERO **********, COLONIA **********, ESTADO DE MÉXICO*

PRESENTE:

***********, en mi carácter de apoderado legal de la empresa **********, S.A. de C.V., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores el ubicado en **********, número **********, Piso **********, Municipio de **********, C.P. **********.*

*Por medio del presente escrito vengo a hacer las siguientes manifestaciones relativas a la notificación realizada por usted el día primero de septiembre de dos mil veinte, respecto de la carta enviada por ********** S.A. de C.V. en el domicilio de mi representada a fin de que sean agregadas al testimonio que se forme respecto a la notificación practicada.*

1. Es pertinente aclarar que la relación contractual que tenemos las partes se encuentra regulada por todas y cada una de sus cláusulas del referido contrato.

2. El contrato de arrendamiento celebrado por las partes se encuentra sujeto a condición suspensiva de que se cumpla con lo pactado en el contrato.

3. El contrato de arrendamiento celebrado el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, es bajo la modalidad de contrato condicionante, esto es que la voluntad de las partes en retrasar en el tiempo la obligatoriedad del pacto alcanzado como condición suspensiva, lo anterior en atención a la cláusula segunda del contrato en comento, que transcribo a continuación:

"SEGUNDA. PLAZO Y VIGENCIA ...

*(...) De lo anterior se concluye, que la obligación de las partes, iniciaría a partir de la entrega material del inmueble a favor de la empresa ********** S.A. de C.V. (lo que no ha sucedido), en virtud de que no se han dado los supuestos de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento:*

QUINTA. POSESIÓN ...

(...) La cláusula quinta del contrato de arrendamiento contiene una obligación condicionada por parte de mi representada, la cual es entregar la posesión materia y jurídica del inmueble cuando se cumplan con los requisitos citados, situación que no ha acontecido derivado de un caso de fuerza mayor que atraviesa el país, mismo que fue denominado por el Consejo de Salubridad General como "Emergencia

sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (covid-19), mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de marzo de dos mil veinte.

4. La Organización Mundial de la Salud ('OMS'), el pasado 11 de marzo del 2020, decretó la existencia de pandemia con motivo de la enfermedad COVID-19, ocasionada por el virus SARS-CoV2 ('coronavirus').

En México, el Consejo de Salubridad General ('CSG'), en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo del 2020, reconoció la epidemia por Coronavirus como una enfermedad grave de atención prioritaria; así mismo, el eso se constituyó en sesión permanente.

5. Los acuerdos adoptados por el CSG en la sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo del 2020 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación ('DOF') el 23 de marzo del 2020

6. El 27 de marzo del 2020 se publicó por el Presidente de la República Mexicana en el DOF el decreto por el que se declararon acciones extraordinarias para combatir el Coronavirus.

7. El CSG en sesión celebrada el 30 de marzo del 2020, declaró emergencia sanitaria a la epidemia por Coronavirus y adoptó diversas acciones necesarias para la atención de la emergencia en comento, entre ellas la suspensión de actividades no esenciales acciones vigentes durante el periodo que transcurrió del 30 de marzo del 2020 al 30 de abril del 2020.

8. El 30 de marzo del 2020 fue publicado en el DOF el acuerdo emitido por el CSG que declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de coronavirus.

En esa misma fecha, el CSG estableció como medidas de seguridad sanitaria la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril del 2020, de toda actividad no esencial de los sectores público, privado y social, estableciéndose como actividades esenciales aquellas necesarias para atender la contingencia sanitaria, tales como la médica, paramédica y administrativa relacionadas con el sector salud, incluidos aquellos necesarias para atender la contingencia sanitaria, tales como la médica, paramédica y administrativa relacionadas con el sector salud, incluidos aquellos prestadores de abasto, servicios y proveeduría a dichas actividades. Otras actividades que se seguirían permitiendo son las relacionadas con seguridad pública, protección ciudadana: procuración de justicia y actividades legislativas, federales y locales; las relacionadas con el funcionamiento fundamental de la economía; a saber, financieros, fisco, temas energéticos, industria de alimentos y bebidas no etílicas, supermercados, tiendas de autoservicio, servicios de todo tipo de transporte sector agropecuario, ferreterías, mensajerías, seguridad privada, guarderías, asilos, telecomunicaciones, medios de comunicación e información, servicios de emergencia, servicios funerarios, logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles, y, en sí abstractamente, cualquier actividad cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles; las relacionadas con la operación programas sociales del gobierno; conservación y mantenimiento de infraestructura públicos, etcétera, crítica que asegure la producción de insumos energéticos, prestación de servicios públicos etcétera.

9. El 31 de marzo del 2020 se publicó por el Secretario de Salud en el DOF acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por Coronavirus, que refiere el numeral 8, anterior y que consisten esencialmente en:

a) Suspensión inmediata de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social.

b) Resguardo domiciliario de toda la población que no participa en actividades esenciales.

10. El 21 de abril del 2020 el Secretario de Salud publicó en el DOF prórroga a la suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de mayo del 2020, por lo que durante esa fecha continuaran vigentes las medidas y acciones implementadas para hacer frente a la declaratoria de emergencia sanitaria.

11. El 30 de marzo del 2020 se publicó por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en la Gaceta Oficial de la CDMX decreto "espejo" al mencionado en numeral 8, anterior para su aplicación en la CDMX.

12. El 30 de marzo del 2020 se publicó por la Jefa de Gobierno de la CDMX en la Gaceta acuerdo por el que se suspenden temporalmente las actividades en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública y alcaldías de la CDMX, con efectos desde el 30 de marzo del 2020 y hasta que se determine la conclusión de la contingencia sanitaria por la autoridad competente.

13. El 31 de marzo del 2020 se publicó por la Jefa de Gobierno de la CDMX en la Gaceta decretó "espejo" al mencionado en el numeral 9, anterior, por el que emite la emergencia sanitaria para la CDMX, con la finalidad de controlar, mitigar, evitar y mitigar el contagio del Coronavirus, así como diversos acuerdos en la gaceta de la CDMX en donde se encuentran suspendidas las actividades.

*En razón de lo anterior, es importante hacer hincapié que durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinte, mi representada ********** S.A. de C.V., se encuentra impedida jurídicamente para tramitar la ampliación de la licencia, toda vez que las dependencias correspondientes, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad de México, suspendieron todo tipo de actividades y trámites administrativos.*

No omito mencionar, que mi representada *********** ***S.A. de C.V., entregó a la arrendataria la constancia de uso de suelo, misma que se agrega una actualizada al presente escrito, en el que consta el uso de suelo HC, habitacional con comercio en planta baja y es obligación de la arrendataria obtener la constancia de uso de suelo específico para el negocio que pretende operar en el local arrendado, de conformidad con el contrato****.*

*De igual manera****, se agrega copia de la licencia de funcionamiento, la cual no ha sido posible ampliarse por la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor****, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de marzo de dos mil veinte y diversos, acuerdos y decretos que han suspendido labores hasta el mes de octubre de 2020 de conocimiento público, como consta en el Diario Oficial de la Federación y Gaceta oficial de esta Ciudad de México.*

Es importante precisar que conforme al contrato en específico la cláusula décima primera establece:

(Se transcribe) ...

De igual manera en el contrato se pactó lo siguiente:

DÉCIMA QUINTA. PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ...

(Se transcribe) ...

PROTESTO LO NECESARIO

****

*Representante legal de **********, S.A. de C.V.*"

De lo antes transcrito, se advierte que la arrendadora acepta lo siguiente:

1. Por lo que hace al certificado de uso de suelo del inmueble, la arrendadora manifiesta que entregó a la arrendataria la constancia de uso de suelo, en el que consta el uso de suelo HC, Habitacional con Comercio en Planta Baja y que era obligación de la arrendataria obtener la constancia de uso de suelo específico para el negocio que pretendía operar en el local arrendado.

2. Por otra parte, en relación a la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas del local arrendado, manifestó que derivado de la situación que ocurría con la pandemia, le resultaba imposible tramitar dicha ampliación de licencia, no obstante se anexó copia de la licencia.

No obstante, toda vez que la arrendataria no obtuvo la documentación solicitada a la arrendadora, mediante notificación notarial efectuada por medio de la Titular de la Notaría Pública ********** del ********** contenida en el instrumento notarial ********** de seis de octubre de dos mil veinte, se volvió a requerir a la arrendadora la entrega de la documentación con la que demostrara que el inmueble arrendado tenía un uso de suelo acorde al destino para el cual pretendía utilizarse arrendado y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, como se comprometió en el contrato de arrendamiento.

Razón por la que requirió formalmente a la arrendadora para que, conforme a la cláusula vigésima tercera, párrafo segundo, y en un término no mayor de treinta días naturales, subsanara sus incumplimientos e hiciera entrega de la documentación pactada.

En contestación a dicho requerimiento, la arrendadora, mediante escrito de cinco de noviembre de dos mil veinte, señaló lo siguiente:

"**********, *S.A. DE C. V.*

********** *TORRE* ********** *PISO* **********

*COL. ********** CDMX*

PRESENTE

***********, en mi carácter de APODERADO LEGAL de la empresa **********, S.A. DE C.V., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores el ubicado en Avenida **********, NÚMERO **********, PISO **********, FRACCIONAMIENTO **********, MUNICIPIO DE **********, ESTADO DE MÉXICO, C.P. **********.*

*Por este conducto y en virtud de su requerimiento que realizó a mi representada el día seis de octubre del año de 2020 por conducto del Notario ********** del Estado de México respecto de la carta de **********, S.A. de C. V. de fecha 2 de octubre del año 2020 le informo lo siguiente:*

De acuerdo a su requerimiento entregó a su representada los siguientes documentos:

*A. Constancia de uso de suelo folio No. ********** del inmueble ubicado en el número ********** de la Avenida **********, Colonia ********** en la Alcaldía ********** C.P. ********** en esta Ciudad de México.*

*B. En cuanto a la ampliación de la Licencia MILGO NO **********, le informo que no ha sido autorizada la ampliación de la licencia para ser utilizada en el local materia del contrato de arrendamiento.*

De igual manera le informo que en términos del contrato de arrendamiento de fecha veinticuatro de febrero del año 2020 se estableció lo siguiente:

1. La relación contractual que tenemos las partes se encuentra regulada por todas y cada una de las cláusulas del contrato de arrendamiento de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte y por tanto se debe estar al contenido de todas y cada una de sus cláusulas del referido contrato.

2. El contrato de arrendamiento celebrado por las partes, se encuentra sujeto a condición suspensiva de que se cumplan con lo pactado en el contrato.

3. El contrato de arrendamiento celebrado el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte es bajo la modalidad de contrato condicionante, esto es, que la voluntad de las partes en retrasar en el tiempo la obligatoriedad del pacto alcanzado como condición suspensiva, lo anterior en atención a la cláusula segunda del contrato en comento, que transcribo a continuación:

"SEGUNDA. PLAZO Y VIGENCIA

(se transcribe) ...

*De lo anterior, se concluye, que la obligación de las partes, iniciaría a partir de la entrega material del inmueble arrendado a favor de la empresa **********, S.A. de C.V. (lo que no ha sucedido), en virtud de que no se han dado los supuestos de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento:*

QUINTA. POSESIÓN

(se transcribe) ...

La cláusula quinta del Contrato de arrendamiento contiene una obligación condicionada por parte de mi representada, la cual es entregar la posesión material y jurídica del inmueble cuando se cumplan con los requisitos citados, situación que no ha acontecido derivado de un caso de fuerza mayor que atraviesa el país, mismo que fue denominado por el Consejo de Salubridad General como "Emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (covid-19), mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de marzo de dos mil veinte.*

4. La Organización Mundial de la Salud (OMS), el pasado 11 de marzo del 2020, decreto la existencia de pandemia con motivo de la enfermedad COVID-19, ocasionada por el virus SARS-CoV2 ("Coronavirus").

En México, el Consejo de Salubridad General ("CSG), en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo del 2020, reconoció la epidemia por Coronavirus como una enfermedad grave de atención prioritaria.*

5. Los acuerdos adoptados por el CSG en la sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo del 2020 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de marzo de marzo del 2020.

6. El 27 de marzo del 2020 se publicó por el Presidente de la República Mexicana en el DOF el decreto por el que se declararon acciones extraordinarias para combatir el Coronavirus.

7. El CSG en sesión celebrada el 30 de marzo del 2020, declaró emergencia sanitaria a la epidemia por Coronavirus y adoptó diversas acciones necesarias para la atención de la emergencia en comento, entre ellas la suspensión de actividades "no esenciales", acciones vigentes durante el transcurrió del 30 de marzo del 2020 al 30 de abril del 2020.

8. El 30 de marzo del 2020 fue publicado en el DOF el acuerdo emitido por el CSG que declaró emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor a la epidemia de coronavirus, de igual manera estableciéndose como actividades esenciales aquellas necesarias para atender la contingencia sanitaria, tales como la médica paramédica y administrativa relacionadas con el sector salud. Incluidos aquellos prestadores de abasto, servicios y proveeduría a dichas actividades. Otras actividades que se seguirían permitiendo son (i) las relacionadas con seguridad pública, protección ciudadana; procuración de justicia y actividades legislativas, federales y locales: (i) las relacionadas con el funcionamiento fundamental de la economía y bebidas no etílicas, supermercados, tiendas de autoservicio, servicios de todo tipo de transporte, sector agropecuario, ferreterías, mensajerías, seguridad privada, guarderías, asilos, telecomunicaciones, medios de comunicación e información, servicios de emergencia, servicios funerarios, logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles, y, en sí, abstractamente, cualquier actividad cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles: (i) las relacionadas con la operación de programas sociales del gobierno; y, (iv) conservación y mantenimiento de infraestructura crítica que asegure la producción de insumos energéticos; prestación de servicios públicos, etcétera.

9. El 31 de marzo del 2020 se publicó por el Secretario Salud en el DOF acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria de Coronavirus, que refiere el numeral 8, anterior y que consisten esencialmente en:

a) Suspensión inmediata de actividades no esenciales en los sectores públicos, privado y social.

b) Resguardo domiciliario de toda la población que no participa en actividades esenciales.

10. El 21 de abril del 2020 el Secretario de Salud publicó en el DOF prórroga a la suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de mayo del 2020, por lo que durante esa fecha continuarán vigentes las medidas y acciones implementadas por hacer frente a la declaratoria de emergencia sanitaria.

11. El 30 de marzo del 2020 se publicó por la Jefa de Gobierno del CDMX en la Gaceta acuerdo por el que se suspenden temporalmente las actividades en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública y alcaldías de la CDMX, con efectos desde autoridad competente.

13. El 31 de marzo del 2020 se publicó por la jefa de Gobierno de la CDMX en la Gaceta decreto "espejo" al mencionado en el numeral 9, anterior, por el que emite la emergencia sanitaria para la CDMX: con la finalidad de controlar, mitigar, evitar y mitigar el Coronavirus.

*En razón de lo anterior, es importante hacer hincapié que durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinte, mi representada **********, S.A. de C. V. se encuentra impedida jurídicamente para tramitar la ampliación de la licencia, toda vez que las dependencias correspondientes, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Alcaldía y el Gobierno de la Ciudad de México, suspendieron todo tipo de actividades y trámites administrativos.*

*No omito mencionar, que ************, S.A. de CV. entregó a la arrendataria la constancia de uso de suelo, misma que se agrega al presente escrito, en el que consta el uso de suelo HC, Habitacional con Comercio en Planta Baja** y es obligación de la arrendataria obtener la constancia de uso de suelo específico para el negocio que pretende operar en el local arrendado.*

Es importante precisar que conforme al contrato en específico la cláusula

DÉCIMA PRIMERA. DESTINO.

(se transcribe) ...

De igual manera en el contrato se pactó lo siguiente:

DÉCIMA QUINTA. PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

(se transcribe) ...

Por todo lo expuesto es que no se ha cumplido con las condiciones pactadas y por tanto no se ha entregado la localidad ni se han generado rentas para el arrendatario.

En virtud de lo antes expuesto en el presente escrito, concluyo que mi representada *************, S.A. de C.V., en ningún momento ha incumplido con las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento celebrado el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, ya que dichas obligaciones son condicionantes, aunado a que mi representada está realizando las acciones necesarias para lograr la obtención de la ampliación de la licencia en el local materia del contrato en términos de la cláusula quinta de citado contrato, sin que hasta la fecha se haya podido realizar la ampliación de la licencia exhibida****.*

PROTESTO LO NECESARIO

****

*REPRESENTANTE LEGAL DE **********, S.A. DE C.V.*"

De lo antes transcrito, se advierte que la arrendadora acepta tres puntos:

1. Por lo que hace al certificado de uso de suelo del inmueble, la arrendadora manifiesta que entregó a la arrendataria la constancia de uso de suelo, en el que consta el uso de suelo HC, Habitacional con Comercio en Planta Baja y que era obligación de la arrendataria obtener la constancia de uso de suelo específico para el negocio que pretendía operar en el local arrendado.

2. Por otra parte, en relación a la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas del local arrendado, manifestó que derivado de la situación que ocurría con la pandemia, le resultaba imposible tramitar dicha ampliación de licencia, no obstante se anexó copia de la licencia.

3. La arrendadora acepta que no se ha cumplido con las condiciones pactadas y por tanto, no se ha entregado la localidad ni se han generado rentas para el arrendatario.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado una vez iniciado el juicio de origen, se advierte que la arrendadora al dar contestación a la demanda principal, señaló:

- No se otorgó la posesión, ni se generó renta alguna ni mucho menos se causó daño o perjuicio, porque el contrato se encontraba sujeto a la condición suspensiva de que se obtuvieran los permisos conforme a la normatividad aplicable.

Que si bien la vigencia del pacto base era de cinco años contados a partir de la fecha de entrega de la posesión del local arrendado; la entrega no se llevó a cabo, ya que el plazo quedó pendiente hasta que se entregara el local en cuanto la arrendataria obtuviera sus permisos, por lo que no se generó renta alguna ni mucho menos se causó daño o perjuicio.

Que de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del contrato base, la entrega de la localidad sería el 1 de abril de 2020, previa entrega de la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, lo cual ya se había entregado a la arrendataria y que si no se entregó la posesión fue porque la arrendataria no obtuvo los permisos a que se refería la cláusula décima quinta e hizo énfasis en que el local materia del contrato tenía el uso comercial en planta baja, lo

que se advertía de la constancia de uso de suelo exhibida y la licencia de restaurante ********** número **********, respecto del inmueble ubicado en Avenida ********** número **********, colonia **********, Alcaldía **********.

Que la razón por la que la arrendataria no obtuvo los permisos fue porque pretendía instalar en un local de 45.5 metros cuadrados un restaurante con venta de bebidas alcohólicas, giro para el que no fue arrendado el local y se encontraba prohibido por la normatividad.

Atento a ello, apuntó que de conformidad con la cláusula vigésima tercera del documento base quien incumplió con el contrato fue la inquilina y por ende era ésta quien debía pagarle daños y perjuicios por el tiempo que no pudo arrendar el inmueble.

De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que la conducta de la arrendadora en la relación contractual se encuentra contradicha con lo alegado en juicio, toda vez que previo a la presentación de la demanda del juicio de origen se puede advertir que en el mes de agosto de dos mil veinte intentó la terminación del contrato bajo el argumento de que se encontraba imposibilitada para obtener la Licencia de Uso de Suelo y la Ampliación de la Licencia de Restaurante con Venta de Bebidas Alcohólicas para el destino del local arrendado.

Posteriormente, entregó dos cartas a la arrendataria en donde anexó lo que manifestó ser la Licencia de Uso de Suelo y la Ampliación de la Licencia de Restaurante con Venta de Bebidas Alcohólicas para el destino del local arrendado y con base en ello, señala que cumplió con lo estipulado en el contrato.

Las documentales con las que indica haber dado cumplimiento al contrato, son las siguientes:

Por lo que hace al certificado de uso de suelo, presentó los siguientes:

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

LICENCIA MILGO Nº [redacted]

Expediente No. [redacted]

Fecha 15 DE AGOSTO DE 2011

Artículo No. 1, 8 Fracciones I, VI y VII, 10, 24 inciso b), 28, 29, 30, 32 y 33 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

HORARIO DE SERVICIO PERMANENTE.

HORARIO DE VENTA, CONSUMO O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS: A PARTIR DE LAS 9:00 HORAS Y HASTA LAS 02:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE.

DELEGACIÓN
Miguel Hidalgo

PERMISO DE IMPACTO VECINAL POR TRASPASO
CLAVE ÚNICA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL [redacted]

SR. [redacted]

Dirección: [redacted]

Giro: [redacted]

Observaciones: CANCELADA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MILGO 3854 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

EL DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y DE SERVICIOS LEGALES

[redacted]

LIC.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

NOTA.- *ESTA LICENCIA SERA VALIDA, SIEMPRE QUE AL SER REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, SE PRESENTE CON LA BOLETA DEL ULTIMO PAGO DE IMPUESTOS DEL GIRO AUTORIZADO, DEBERA REVALIDARSE Y SERA CANCELADA CUANDO A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD SEA NECESARIO.*

SEDUVI

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital

Cadena Verificación [redacted]

FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 de Septiembre de 2020

Dr [redacted] nados por el interesado en término de los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito to Federal).

[redacted]	N/A	---	---	---

Calle	No Of	Interior/Local	Manzana	Lote
[redacted]	---		[redacted]	

Colonia	Poblado		Código Postal
[redacted]		191.54 m²	---

Delegacion	Cuenta Catastral	*Superficie del Predio	*Superficie Construida
Otros			

* La superficie del predio reportada puede no contener las últimas modificaciones al predio producto de fusiones, subdivisiones y/o relotificaciones llevadas a cabo por el propietario.

ZONIFICACIÓN

Se Certifica, que de acuerdo con el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO POLANCO DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de junio de 2014, para efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica las zonificaciones:**HC/4/30/150 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 4 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de area libre). Para la obtención de este cálculo se consideraron las restricciones del frente, fondo y laterales, así como el remetimiento del cuarto nivel, contenidos en el citado Programa Parcial de Desarrollo Urbano, según sea el caso. Vivienda Mínima: 150.00 m².**

USOS DEL SUELO

Habitacional unifamiliar. Habitacional plurifamiliar. Comestibles: carnicerías, pollerías, embutidos, salchichonería. Panaderías, rosticerías, tortillerías; paleterías y neverías. Tiendas de abarrotes, misceláneas, estanquillos. Artículos para fiestas y dulcerías, Farmacias, boticas y droguerías, tiendas naturistas, boneterías, mercerías; juguetes, regalos; y florerías, perfumerías, joyería; papelerías, fotocopias. Tiendas de ropa; telas, zapaterías, Enseres eléctricos, equipos electrónicos, equipo de cómputo, música y discos; deportes; decoración de interiores, Línea blanca; muebles de oficina, Ferreterías, tlapalerías; material eléctrico, vidrierías, Mueblerías, Consultorio: médico, odontólogo, quiropráctico, nutriólogo, psicólogo, oftalmólogo, dental, óptica, Gimnasios, Sastrerías en general; alquiler de ropa (trajes y smokings); lavanderías, tintorerías, recepción de ropa para lavado y planchado, Reparación y mantenimiento de relojes y joyería, Reparación y mantenimiento de calzado, Renta de computadoras con o sin servicios de internet, Estudios fotográficos, Reparación y mantenimiento de aparatos electrónicos, electrodomésticos, instalaciones domésticas, cerrajerías, Tapicería, Salas de masaje, spa, camas de bronceado, Salones de belleza, peluquerías, Bancos, cajeros automáticos, casas de cambio, Estacionamientos públicos, privados y pensiones, Reparación y mantenimiento de equipos de cómputo. * No mayores a 100.00 m2 de construcción. 2.- El uso del suelo, la altura y la zonificación asignadas por el presente Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo, a los predios con zonificación Habitacional con Comercio en Planta Baja (HC), ubicados en ambos paramentos de la Av. Presidente Masaryk, de Plinio a

ZvU05RkZ6Z0lKhGgBSqFSEsV+sVsnnmaZTs+2mL/X894wdpinJWZYXB24Gi6OcgBiXm0ZCGYZVdXhs4IWpKLWZSfMnzHeMqJo3SsP3HKnL9e6OLqy4oow17vE6cBf/9Hcg+LsKYJsnrfJxaN2cWjGRzMceRrGIlvZUCFjpAtL6O1nF56s9rwi99NbsI6CYv9dpo0RX09nbTGVjzDCuUzrnSlDMdlNdsHwbEzWSK3XqNFlHKukxnGOZAVasVFoZMjM4BrjBfUDcCrAnYsBIQYS55GL7HDx7GT7oGRPfoO9mdsoaEZTSNVoeDPg6cDlKXvnNn0DqVlyUA==
MIIEowIBAAKCAQEAkC6Q7JG0RppxS5MN2cnOOdSHK/ZXCn+Hg5AjUhYqbWrAdJ8U10VDwWuOHcKmD7kSg5UNUe2DJhOZ6JFXiPb7hSkrIGK5cGcmFnuzjn+g8Jml2Q0Ui84dfavDSKcn2JoVEdUNoSPOcbWJwBaJXSquZyF+vsBjHQzqfawugzxXaOLWedL9L12vEqsYXVcty2KSt1guc3dmnICtOtz2kKPTVTdyTP0sJkOaVoolqLBtGNt7MD1Ym+K+c+rCDzfLVC+YID+A7YxcZzvxWdyuUm7rZCOpJ+KkxoI9DFm17xGDuxFBzFjTpr8+7kEgPrHO4YauAbhguJVwU7wIDAQABAoIBAAKzicRnj2C4An7/mhnPGYBjZlaSCHoepIZTrC2rCEp+Zd6Cp9FB1AqSirPDgmosZCpi++42PTVu1fOnZ2JSP75DvPPA4SZdL1G1RFK8SGECpkJMwb47aNru+TkR4CncDT43PoEYOkxbmi7GOZOrvSOGUSrRwP9qPYoChvv9+Fsv4bUu2FyweMJ6PTuBvVGdPRqRYs1JDdXVMeYX7KVMcyQvZLA9BxxPU2ZPtuPu7eZ5eTmIYnVwv71+K2dMF7ZwCSxOcDSuOLhSMFNvIN4BLSxCZDNzCuZqYcmV3RC44Bn7JqBzCOKxZ8P5niTVTggDUvgAxqEDgYEAxZ7hKPm5ACvhsFaOk2C4hK7zJic9gs04ZSmSxuDvTyjC2vHqzG5jCXdDVacxPrOC4LM3cCWQvysmVcWqlH3GXgm5KFa8wWcOY0kgNxm27JYngE4RjEs0RIDx2SSTjaVaZrWVUXia5phZYWvdV1JB4c3n7ytLs92266CzYEAsG73e44IrGRHt2uLtaZAbIUic05Hu6w+OC0aSfOkmwIDNUJR1+M4.CEL7tAAhay6MnSM/5qebodPKwBRtChhrgs4NOTvITHiUr+J3IOFZwDRCO+YuZMVH2CGMM5ou8g7IpIVVr1bi3wzy97V1DgtIA2C1yzeKkcxvasECgYB2oTvpaSQGVOht7D9xmGXymJqFg92+dg7rBSS193VOnOgLzUar9i8P3nE10qocSHWBZVoWwqK76vF43Dz2RJuNOnUr+J3IOFZwDRCO+YuZMVH2CGMM5ou8g7IpIVVr1bi3wzy97V1DgtIA2C1yzeKkcxvasECgYB2oTvpaSQGVOht7D9xmGXymJqFg92+dg7rBSS193VOnOgLzUar9i8P3nE10qocSHWBZVoWwqK76vF43Dz2RJuNOnzlfRmWDSeRCiwITi3K9uM9swBOJqPTjmELOZ2UZ822mFaD3+y944f3qn9vT4mEOrOLDR2F35bqSSOkBp52bGhdSiLBwzSiBn+EXQuJOwC9S0rPtVwiCDPNVKoWXpgsm7o/Z++djqzePiTmp4zmtRGVoSzRwr1P2MACn7VIMpGG5gZch0YjqCmEmXZjsCvk4IiHnZ7x5yNhDTc/el2slPmtk7CKV0U5mHs+8ibSSY/Q+PK5405TwBAoGBAL40mXwOWOWU4kFMZTqvhZ7cHu+8MU2lc0xk7kWOzKsROmfEFWkKu67JuRTwcvAJ9U4BKUDnDHuh7UcuXbA3FfsJHo8l9sBD+KNtwrMouDW7uZRGuBvYr0LNnvHTHJjtaXTUJPlorSn1fcvyFw7yASzJR6ApotGSCmXrF

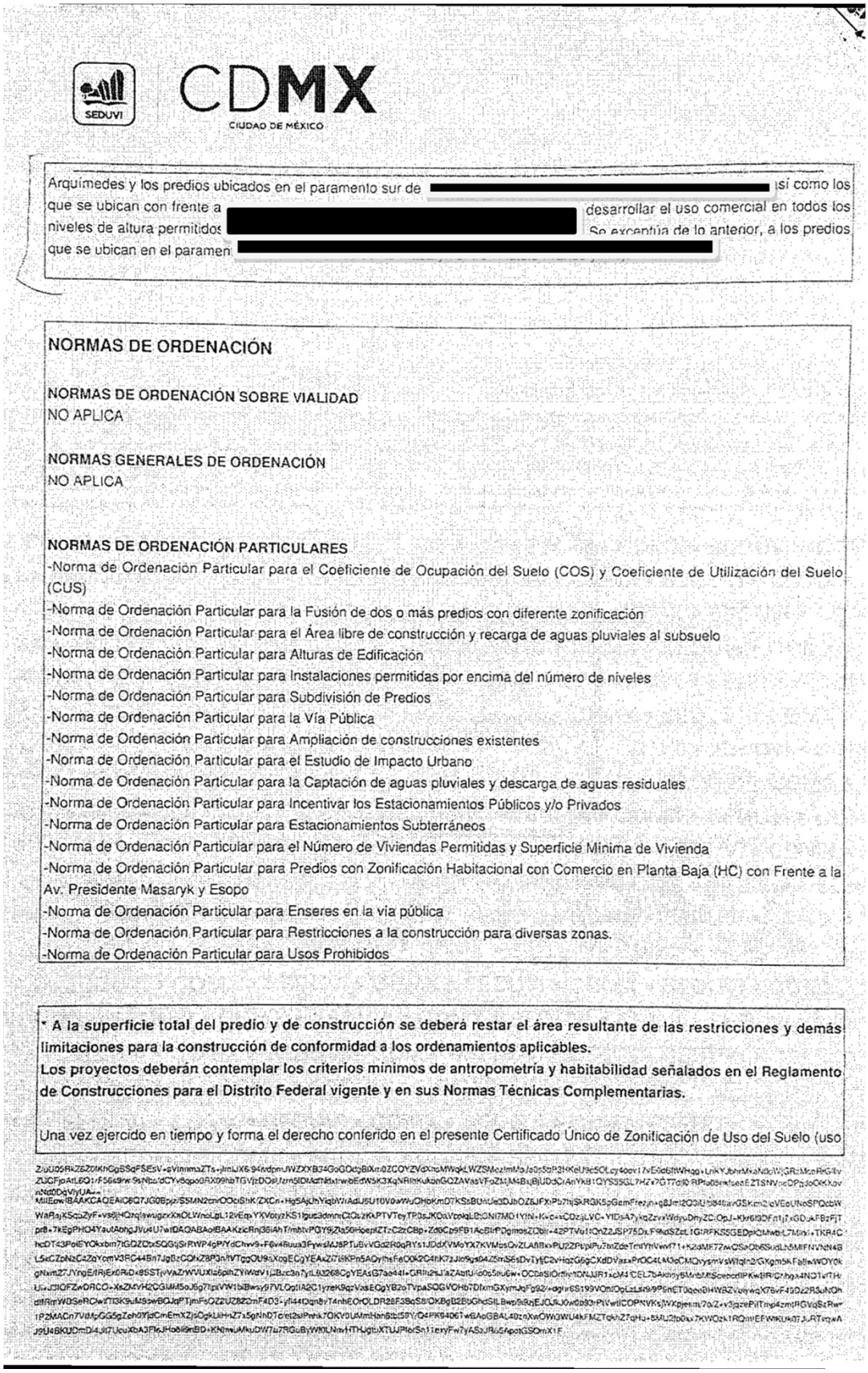

SEDUVI

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Arquímedes y los predios ubicados en el paramento sur de [redacted] así como los que se ubican con frente a [redacted] desarrollar el uso comercial en todos los niveles de altura permitidos [redacted] Se exceptúa de lo anterior, a los predios que se ubican en el paramen [redacted]

NORMAS DE ORDENACIÓN

NORMAS DE ORDENACIÓN SOBRE VIALIDAD
NO APLICA

NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN
NO APLICA

NORMAS DE ORDENACIÓN PARTICULARES
-Norma de Ordenación Particular para el Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS)
-Norma de Ordenación Particular para la Fusión de dos o más predios con diferente zonificación
-Norma de Ordenación Particular para el Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo
-Norma de Ordenación Particular para Alturas de Edificación
-Norma de Ordenación Particular para Instalaciones permitidas por encima del número de niveles
-Norma de Ordenación Particular para Subdivisión de Predios
-Norma de Ordenación Particular para la Vía Pública
-Norma de Ordenación Particular para Ampliación de construcciones existentes
-Norma de Ordenación Particular para el Estudio de Impacto Urbano
-Norma de Ordenación Particular para la Captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales
-Norma de Ordenación Particular para Incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados
-Norma de Ordenación Particular para Estacionamientos Subterráneos
-Norma de Ordenación Particular para el Número de Viviendas Permitidas y Superficie Mínima de Vivienda
-Norma de Ordenación Particular para Predios con Zonificación Habitacional con Comercio en Planta Baja (HC) con Frente a la Av. Presidente Masaryk y Esopo
-Norma de Ordenación Particular para Enseres en la vía pública
-Norma de Ordenación Particular para Restricciones a la construcción para diversas zonas.
-Norma de Ordenación Particular para Usos Prohibidos

*** A la superficie total del predio y de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables.**
Los proyectos deberán contemplar los criterios mínimos de antropometría y habitabilidad señalados en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente y en sus Normas Técnicas Complementarias.

Una vez ejercido en tiempo y forma el derecho conferido en el presente Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo (uso

ZuU05RkZ6ZDlKhCgBSqF5ESv+9VinnmaZTs+jmLiX6 94vdpmJWZXXB34GoGOdgBiXm0ZCOYZVdXnsMWqkLWZSMezlmMaJs0c5qP3HKeU9c5OLcy4ocv1 7vEi6c6ltWHqg+LnkYJbnrMvaNdcWjGRtMcnRhGfv
ZUCFjpAnLEQ1rF56k9rw 9sNbd/dCYv8qpo0RX09hbTGVjzDOsl/zm5lDMdrNtxlrwbEdW5K3XqNRlhKuksnGQZAVasVFoZ1cM4BxBjUDdCrAnYk81QYS5SGL7HZ+7G77dl0 RPta05mkfseEZTSNVceDPpJoOKKxov
nNd0DdVlyUA==
MIIEowIBAAKCAQEAiC8Q7JG0Bpp/S5MN2cnvOOcShK/ZXCn+HgSAjUhYiqbWrAdU5U10V0aWWuOHoKm07KSsBUnUe3DJbOZ5JFXiPb7hjSkRGK5pGemFrezjn+gBJm2O3lU7b84faivGSKcm2ciVEoUNoSPQcbW
WaRajKScuZyF+vs0jHQnqlswugexXnOLWncLgL12vEqxYKVotyzKS1lguc3dmmCtOb2KAPTVTeyTP3sJKDsVpokqLDcONi7MO1YtN+K+c+xCDzjLVC+YIDsA7ykqZzvxWdjruDnyZCiOpJ+Khf69DFn1j7xGDJAFBzFjT
pr8+7kEgPHO4YautAbhgJVu4U7wIDAQABAoIBAAKzicRnj36i4hT/mbtvPQY9ZtJ50HoepfZTzC2rCBp+Zd0Cp9FB1AcBtPDgmosZCbr+42PTVuTtQnZzJSP75DxF9ldSZeL1GtRFKS5GEDpkCMwbL7Mrk/+TKR4C
hcDT43PoEYOkxbm7tGDZCtxSQGjSrRWP4gPiYdChwv9+F6v4uua3FywsMJ8PTu5vVGd2R0qRiYs1JDdXVMoYX7KVMpsOvZLABBkxPU2ZPtpPu7mZdeTmtYhVwvf71+K2dMF72wCSaOb6SudLh5MIFNVNN4B
L5xCZpNzCaZaYcmV3RC44Bn7Jg8zCQkZ8P3n/tVTggOU9oXcgECgYEAxZi7i5KPn5AOyfhsFaOtK2C4hK7zJio9gs04ZSmS6sDvTytCzvHqzGbgCXdDVaxxPrOC4t4M3oCMQvysmVsWfqIn2/GKgm5kFqBwWOYOk
gNxmZ7JYngE/RjExDRD+8SSTpvVaZrWUUXlz6plnZYiWdVIuBzc3o7yILfJ2068CgYEAsG7ao44l+GRIn2sJaZAstUo0o5nuGw+OCDaSiOrfiv1DNJJR1xcM4CEL7bAxnyBMrbMScecodIPKwBRC/hgx4NQTwTHr
UuvJ3IOFZwDRCO+XeZK4VHZQGiM5oJ6g7IpVW1bBwsy9j7VLOgtIA2C1yzeK9qzVoaEOgYB2oTvpaSQGVOHb7DfxmGXymJqF9g2/+dgIw6S199VOmOpLzLsk9/9PSnET0qcnDHWBZVoiywqX76vF45D22R5uNOh
dtfRmWDSeRCwITl3K9uM9swBQJqPTjmFsOZzUZ8ZCnF4D3+yfl44tDqnBy74nhEOrOLDR28F3BqSBrOKBgB2BbGhdStLBwp9kRqEJCUkJ0w0b8OrPtVwIICOPNVKsjWXpjesm/7o/Z+v3gzePiTmp4zmfRGVqBzRw
tP2MACn7ViMpGG5gZeh0YjdCmEmXZjsOgkUiHnZ7x5gNhDTcrst2sPwxk7OKV0UMmHanBtzS8Y/O4PK9406TwBAoGBALi0znXwOW3WU4kFMZTqhuZ7qHu+5MUi2tb0kx7kWOzk1RQmtEFWKUx07JuRTrqwA
jgU4BKtQmDi4Jt7UcuXbA3FkJHo6i9nBD+KNtmuMkuDW7tu7RGuBtYWXLNnvHTHJgtuXTUJPfeSn1iexyFw7y4SaJRu54poiGSOmX1F

SEDUVI | CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

e intensidad de construcción), a través del Registro de la Manifestación de Construcción correspondiente, éste será permanente y no requerirá de su actualización, mientras no se modifique el uso e intensidad de construcción, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la fracción II, del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, reformado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de julio de 2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, "Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal, ..."; "El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución." observando lo dispuesto en los artículos 110, 111 y 112 del mismo Ordenamiento Legal.

—La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en este Certificado, previo al registro de cualquier Manifestación, Licencia, Permiso o Autorización, es facultad del Órgano Político-Administrativo en cada demarcación territorial, es decir, de la Delegación correspondiente, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y, en caso de que el promovente pretenda obtener los beneficios de éste sin cumplir con la misma, se estará a lo dispuesto en el Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra cita:

"Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude. Este delito se perseguirá por querella, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho".—

ÁREAS DE ACTUACIÓN

Norma 4. Referente a las Áreas de Conservación Patrimonial.

CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL

ACP Inmueble dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial. A todos los inmuebles ubicados dentro de Área de Conservación Patrimonial les aplicará la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación del Programa General de Desarrollo Urbano. Los predios dentro de Zona de Monumentos Históricos deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). Para cualquier intervención se requiere el dictamen técnico, opinión o aviso de intervención, según sea el caso, de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CRITERIOS DE INTERVENCIÓN

Cualquier intervención en Área de Conservación Patrimonial deberá integrarse y enriquecer el contexto urbano y patrimonial inmediato a través de las características compositivas del proyecto, respetando los rasgos arquitectónicos del entorno, tales como altura, proporciones de sus elementos, aspecto y acabado de fachadas, así como el alineamiento y desplante de las construcciones.

Las demoliciones, sustituciones, modificaciones, adiciones, obra nueva y cambios de uso de suelo estarán sujetos a la aprobación del proyecto por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la SEDUVI y el INAH en caso de ser Zona Histórica o Arqueológica de acuerdo a la Norma de Ordenación No. 4 en Áreas de Actuación (inciso 4.1).

Demoliciones:

Permitidas.

Sustituciones:

Permitidas, siempre y cuando se garantice la integración de obra nueva con el contexto, evitando elementos discordantes. Se deberá contar

Z/uU05RkZ8Z0fKhGgBSqFSEsV+sVtnnmaZTs+jfmUX8/94vdpmJWZXOB34CoGOdgBXm0ZCOYZVdXhsMWqkLWZSMezImMoJab5bP3HKeUJ9e5OLoy4oov17vE6dBttWHqg+LhKYJbhrMxaN0oWjGRzMceRrGlllv
ZlJCFjoAtL6Q1rF56s9rw/9sNbs/dCYv6qpc0RX09hbTGVjzDQsUzmSlDMdlNdxtrwjbEdW5K3XqNRIhKukonGOZAVasVFoZMjM4bxjBjUDdCrAnYkB1QYS55GL7HZx7GT7dj0/RPfo05nkiseaEZTSNVoeDPgdoOlKXovnNd0DqVlyUA==
MIIEowIBAAKCAQEAiC6Q7JG0SpjzrSSMN2cnrOOciShK/ZXCn+Hg5AjUhYicbWrAdJ6U10V0wWuOHbKmD7KSsBUnUe3DJhCZ8JFXlPb7hjSkRGK5pGemFrezjn+g8JmI2Q0lUfb84lfavGSKcn2/oVEoUNoSPQcbW
WaRaJXSquZyF+vs8jHQzqlawugzxXaOLWnoLgL12vEqxYXVotyzKS1lguo3dmnrCtQtziXkPTVTeyTP0sJKOaVcciqLBrGNI7MD1Ytn+K+c+xCDzjLVC+YfDsA7ykqZzvxWdyuDnyZC/OpJ+Kkr6f9DFn1j7xGDukFEzFjTpr8+7kEgPHO4YautAbhgJVu4U7vIDAQABAoIBAAKzleRnj36IAhT/mhtvPGY9ZIa50HxeptZTzC2zCBp+Zd6Cp9FB1AoBIrPDgmosZQbIr+42PTVu1fQnZ2JSP75DxfFskdSZcL1GIRFKSSGEDpk3MwbfL7Mexd+TKR4C
hcDT43PolEYQkxbm7tGQZQbxSQGtjSrRWP4gP/YdChvv9+F6v4guu3FywsMJ8PTu5vVGd2R0qRYs1JDdXVMoYX7KVMosQvZLA8BxxPU2ZPt/plPu7bZdeTmiYhVwvf71+K2dMF7ZwQSaOb6SudLh5MlFNVNN4B
L5xCZpNzCiZeYemV3RC44Bn7JgBzCQfsZ6P3n/fVTggOU8aXbgECgYEAxZi7ilKPn5AQylhsFaOQk2C4hK7zJlo9gs/p4Z5mS6sDvTyjCzYHqzG6gCXdDVasxPrOC4LM3cCMQvysmVsWfqIn2fGXgm5KFa8wWOY0k
gNxm27JYngE/fRjEx0RiDx8SSTjvVaZrWVUXta6pthZYlWdV1jJBzc3n7ytL93268CgYEAsG7ae44)+GRlh2sJaZAbtUfo0e5tiu6w+OC0aSlOrf6ytDNJJR1xcM4/CEL7bAkhsy6MnbMfSqebcd/PKwBR/Chhga4NOTvlThr
Ui+J9/QFZwDRCO+XsZMVH2CGMM5oJ6g7ltptVW1tdBwsy97VLQgtlA2C1yzeK9qzVasECgYB2oTVpaSQ6VOHb7DIxmGXymJqFg92/+dghr6S1989VOhlOgLzLsr9lP9nET0qeeBHWBZVolywqX76vF49Dz2R3uNQh
dlR5mWD5eRCbv/TI3K9uMSswBQJqPTjmFsOZ2UZ822mP4D3+yfl44f3qn8vT4nhEOrQLDR28F3BqS8fQKBgB2BbGhdSIL8wp9i9rzEJOJkJ0w0b9SrPtVwfJCOPNVKsjWXpjesm/7d/Z+v3jqzePiTmp4zmtRGVqSzRwr
1P2MACn7VtMpGGsgZeh0YjdCmEmXZjsOgkUIHnZ7xSgNnDTc/et2slPnhk7QKV0UMmHan8tbt59Y/O4PK9406TwBAoGBAL40znXwOWi3WU4kFMZTqkhZ7qHu+8MU2fo0xx7KWOzk1RQmfEFWKUkt07JuRTvqwA
J9U4BKUDmDj4uk7UcuXbA3F8sJHo8l9nBD+KNhwuMkuDW7u7RGuBywN0LNnvHTHJgtuXTUJPfrSn11axyFw7yASzJR65ApotGSQmX1F

SEDUVI

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

con los Dictámenes Técnicos respectivos, tanto para la Demolición como para la Obra Nueva.

Modificaciones:

Las modificaciones de la fachada están permitidas siempre y cuando la propuesta utilice elementos acordes a la zona logrando una completa integración con el contexto.

Las modificaciones al interior están permitidas siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Programa [redacted] Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Adiciones:

La adición de niveles (ampliación), respetando la zonificación vigente del presente Programa de Desarrollo Urbano está permitida siempre y cuando no se alteren la volumetría, perfil e imagen urbana del contexto urbano y patrimonial inmediato.

Las ampliaciones en áreas libres se encuentran permitidas siempre y cuando no se altere el partido arquitectónico del inmueble, no rebase el coeficiente de utilización y/o la altura permitidos y se cumpla con el área libre y cubos de iluminación y ventilación, según lo establecido en el presente Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

La colocación de elementos de herrería nueva, balcones y volados en fachada, está permitida utilizando materiales y diseño que se integren al contexto urbano y patrimonial inmediato.

La colocación de instalaciones en azotea (aire acondicionado, calefacción, especiales, de seguridad, mecánicas, hidráulicas, sanitarias, tinacos, tendederos y antenas de todo tipo), deberán remeterse del paño del alineamiento o desplante al menos 4.00 m., así como contemplar la solución arquitectónica adecuada para su ocultamiento (siempre integrándose al contexto urbano y patrimonial inmediato), evitando la visibilidad desde la vía pública y desde el paramento opuesto de la calle.

Obra Nueva:

Permitida y condicionada a la aprobación del proyecto arquitectónico.

El proyecto deberá respetar las características del contexto urbano y patrimonial y las referencias tipológicas de los inmuebles de valor en la zona, integrando las proporciones de los elementos de la fachada, así como los materiales, colores y texturas, permitiéndose el uso de un lenguaje arquitectónico y materiales contemporáneos.

La volumetría, alineamiento, paramento y perfiles de la obra nueva deberán evitar ser discordantes con los predominantes en la zona, respetando las restricciones a las construcciones del presente Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo.

La colocación de instalaciones en azotea (aire acondicionado, calefacción, especiales, de seguridad, mecánicas, hidráulicas, sanitarias, tinacos, tendederos y antenas de todo tipo), deberán remeterse del paño del alineamiento o desplante al menos 4.00 m., así como contemplar la solución arquitectónica adecuada para su ocultamiento (siempre integrándose al contexto urbano y patrimonial inmediato), evitando la visibilidad desde la vía pública y desde el paramento opuesto de la calle.

Las fachadas de colindancia visibles desde la vía pública, deberán tener un tratamiento formal de acabados semejante y acorde al utilizado en fachada principal o podrán ser aplanados o repellados lisos acabados con pintura.

El diseño, materiales y colores de acabados, herrería, cancelería y carpintería deberá integrarse compositivamente a las características tipológicas del inmueble. El uso de cancelería en color natural o dorado así como de vidrios entintados o reflejantes se encuentra condicionado a la aprobación del proyecto.

La altura máxima permitida por el presente Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo estará sujeta a la Norma de Ordenación No.4 en Áreas de Actuación (inciso 4.2).

Uso de Suelo:

No se autorizan cambios de uso de suelo cuando se ponga en peligro o modifique la estructura y forma de las edificaciones y/o de su contexto urbano y patrimonial inmediato.

FACTIBILIDAD HIDRÁULICA

Para los casos de Registro de Manifestación de Construcción tipo "B" ante la Delegación correspondiente, el interesado deberá

ZuU05RxZ6Z0IKnGgBSeFSEsY+sVmnmaZT5+jfmLDX/94+dzp+UWZXXB34GoGOcpBiXm0ZOYZVdXhzAWvjkLWZSMezimVc.la0sSrP3HKeUSe5OLcy4ocv17vEGsBtWHqq+LnkYJbhrMvqNCoWvGR+MzsRrQIfv
ZUCFjo4tL6Q1rF56s9nr.9eNzc.dCYv8qoo0PX09hb7GVjzDQsUznSIDMdNstrwbEdW5K3XqNRIHKuomGCZAVasVFoZM44BxIjUOoC/AnYkB1OYS5SGL7HZLrGT7cjO.RPiu05nkYeqtEZTSNVoeDPpseOiKYo+
nYs0DdUiyUA==
MIIEowIBAAKCAQEA1D6O7JG6Bpjz/S2MN2cfvOOoShKfZXCn+Hg5AjUhYvqbWnAdIJ5J1DV3wWuOHbKmDJYKSs8SUnUr3DuhOZ8JFXiPo7hjSkRGKEpGemProzjn+g8Jmf2O0UJb84tavSSKcnCaVEcUNs5PQczW
WaRajKSquZyF+vs8jHQzqlawugrxYaOLWnoLgL12VEqeYXVobyzKS1tgucSdmmrDjOt:zKkPTVTcyTPDsJKOaVcokcLBIGNf7MD1Ym+K+C+<CDzjLVC+YIDsA7ykdZr+W9qUOmyZCOpJ+Kv8/9DFn1j7yGDuFBJFjT
p8+7kEcPtxO4YautAthgJVu4U7wIDACABAoIBAAkzoRrIj36Ah1/mrrvPGY5ZaS0HoepZTzC2nCBp+Zd6Cp9FB14cBirPDgmeC2Cbar+42PTVu1fQnZUSP75DxFBidS2d.iGIRFjSSGEDrkJMwbLf7MrxI+TKR4C
hcDT43PotEYOksbm7hGOZOxSOGtSrRWP4jPYdCIwv5+F6v46uJu3FvwdMJ8PTuBvvGd2RqRYs1J0dXVfeYX7KvHosQvZLA8BtxPU2ZPtpiPu7nZoe7mYnYwvw71+K2dMF7zwQSaOc6SudLhSWFNVtN4B
LSnCzpN:CdZqYcmVJRC44Bn7y8ErCOfdZ8P3n1VTggOU9zXpgECgYEAxZ7ViHPhSAOjthsFaODi2C4hK7zJlo9gs04ZSnS6sDvTyfCbYHqrGRgCtXdDVasxPfOO4LMGcDMDvjsmVsWqth3GXgmSKFa8eWOY0t
gNxmZ7JYngEIRExhRiDx8SSTjvVaZrWYuXtsipihZYiWaV1jJBrcJn7yr.93Z6SCgYEAzG7ae54I+DRih7sJ.bZAbUIi0O5tuSw+OCDxSiO+fiy:fDNJJR1ncM4DEL7bAxhsy5MobMSqetcdPKwBR\Cnqa4NDTVfTH
UA+J3tOFZwORCO+XsZMVH2OGMM5o.9g7lpVW:b8wsy97VLOpiA2CtyzeK9qzVzsECgYEdo1vpaSOGVOHb7D5xmGXymUqFp9Zi/dqN%S19VOhiOgUJLsr9dPBnET0oeeBHWBZVpywqX76wF4s0D2R5uNOh
dIRnWDSeRCwsTt3K9uM9swBOJoPTjmFsO2zUZk22mF4D3+yg44DbR6vT4hhEOkOLDR2tF3BqS%CKBg9Z8bGhdSrLBwp6SnEsOJkJ0vC0q3rPtVwtCOPNVk/qNXpesm/7qZvvQpzoPdTnp4zmfRGVgSzPwr
1PZtMACa7VaApGG5gZeh0YdCmEmXZsDgkUHnZTk5pNDTcwt2siPmhkTOKVdUMmHgn8zlt59YO4PKf4b5TaBAoQBAL40znkeOWGWUHkfMZTqhtZ7qHu+8MU2lb0ux7KWOzk1RDmIEFWNUx07JpRTvqwA
J9fJe8KfUDmDi4Jil7UcuNbAJPbJHo6i3hBD+KNtiwJ4kuDwTu7RGuBvWZLNmvHTHJgiuXTuJPterSm1tenyFw7y4SzJP6GApotGSQmXrF

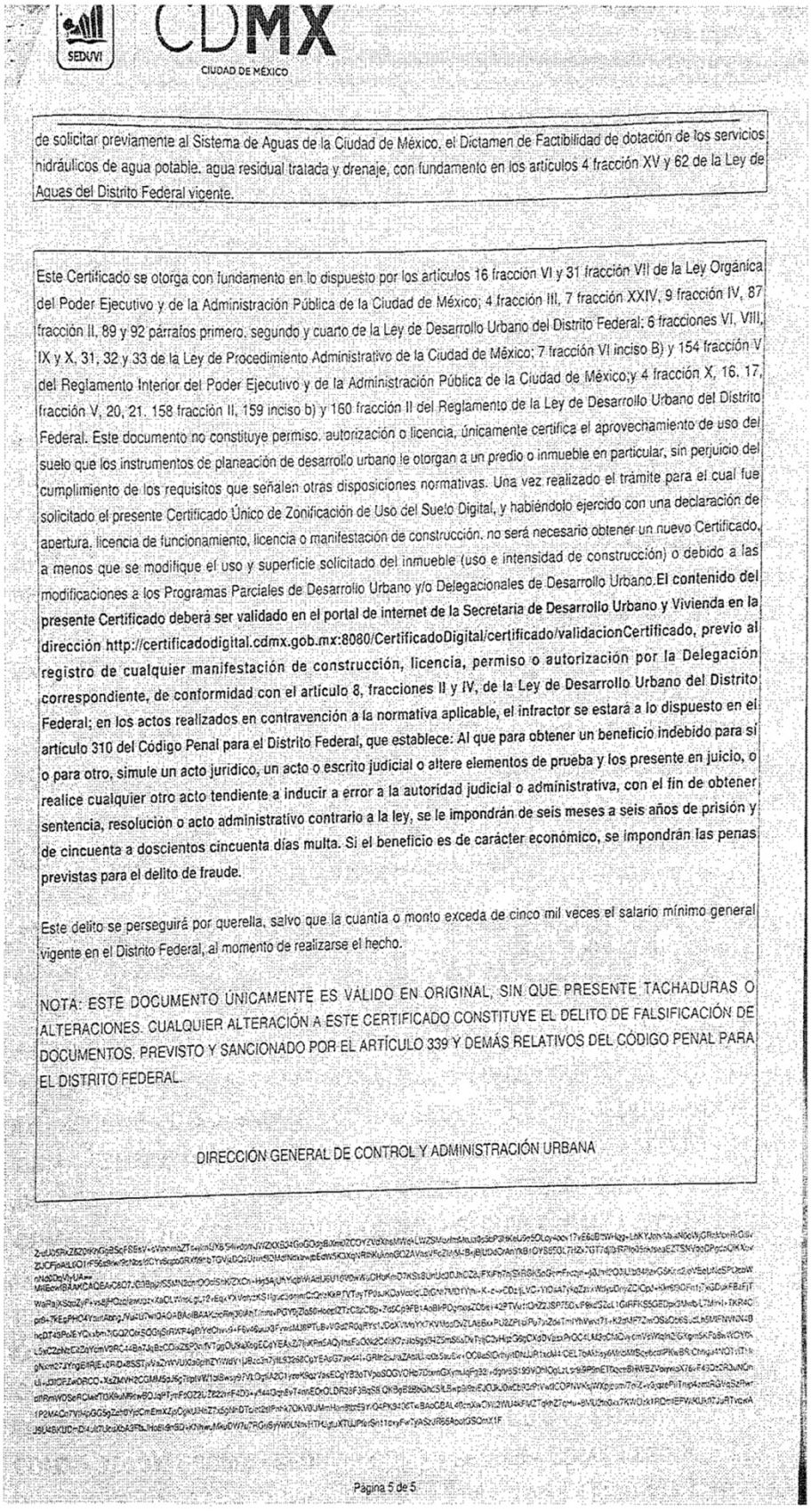

SEDUVI

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

de solicitar previamente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el Dictamen de Factibilidad de dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, con fundamento en los artículos 4 fracción XV y 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal vigente.

Este Certificado se otorga con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción VI y 31 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4 fracción III, 7 fracción XXIV, 9 fracción IV, 87 fracción II, 89 y 92 párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 6 fracciones VI, VIII, IX y X, 31, 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7 fracción VI inciso B) y 154 fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;y 4 fracción X, 16, 17, fracción V, 20, 21, 158 fracción II, 159 inciso b) y 160 fracción II del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Este documento no constituye permiso, autorización o licencia, únicamente certifica el aprovechamiento de uso del suelo que los instrumentos de planeación de desarrollo urbano le otorgan a un predio o inmueble en particular, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que señalen otras disposiciones normativas. Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado el presente Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble (uso e intensidad de construcción) o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y/o Delegacionales de Desarrollo Urbano.**El contenido del presente Certificado deberá ser validado en el portal de internet de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en la dirección http://certificadodigital.cdmx.gob.mx:8080/CertificadoDigital/certificado/validacionCertificado, previo al registro de cualquier manifestación de construcción, licencia, permiso o autorización por la Delegación correspondiente, de conformidad con el artículo 8, fracciones II y IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; en los actos realizados en contravención a la normativa aplicable, el infractor se estará a lo dispuesto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.**

Este delito se perseguirá por querella, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.

NOTA: ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE ES VÁLIDO EN ORIGINAL, SIN QUE PRESENTE TACHADURAS O ALTERACIONES. CUALQUIER ALTERACIÓN A ESTE CERTIFICADO CONSTITUYE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 339 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN URBANA

ZvdU05RxZ6Z0HXrGg2SqFSEsY+sVanmuZTs4jmUYB/54ivr0smUYiZCKG34GnGOzpBJkm2COYZVdXosMWq4LWZSMuvfmMuJd0cSqP3IKeUe5OLoy+qcn17vE6dBTWHqg+LhKYJoh1bANGcNyGRnbnRrGsv
ZUCFjoAtL6OIrF56zBkw9ctXbsfCYv9xqbORXf9rbTGVdDQsUxnf92MdfNcbxbwjbEdWKXQqVRPKuXmGCZAVasVFc2IrM+B+jBUDaOrAnYkBrOYS65OL7H2x7GT7dj3RPlo35rxnsaEZTSNV9oDPgcsOiK1ov
nNdDbVyUA==
MIIEewIBAAKCAQEAvC8O7JC3BqxjXSSMN2cnYOOdSHKfZXCn+Hg34JUKYqpWiAdU6U16W0w/kuDHuKmD7KSb3UrUq2DJhCZqJFXiFh7mjSiRi5K5oGcmFrxzyn+jdJvHCQ3UJb34jtxGSKrc2ciVSeUdSPtJebW
WaPajXSozZyF+vsdjHQzqlewqzr+XaDLYXmcLgL72+EqvYXVbrtzKSTgzC3nmrCiQn+KkP7VTayTP0uJKQaVocqcLDtQn+7ftDTYm+K+c+vCDzfLVC+1YOGA7y+qZzr+WdyuDmyZCrCpd+KHr9OFrt1rXsDuAFBJfjT
pi6+7KEqPHO4YsurAbng/NuklJ7wIOAO+BAcIBAAKCnRm30IAnTnmwPGYtZ8a50HoepIZTzCBzCBp+7dSCp9FB1AoBHPOgmoaZCbe142PTWs1ChOZJSP7EOxPBkd3Zdc1GiRFKS5GEDpx0MvbL7MH+i+TKR4C
hcDT49PoJEYQx3m7GQ2QeSQGqSiRWP4qPjYeOhw+9+F6w46uu3F7wdMJ8PTLB+VGd2R0jFYs1/DdX7tvIYK7KVIdcfDvZLA6BxPu3ZPtGiPu7vZdeTmIYhWvs71+K2stMP7ZmOSaOb6SJcLh5MFNWN0N4B
L5wCZeNzCaDqYcmV0RC44BaTJqBsCOuZ5P3nfNTgpOu9aXosECqYEAsZ7jKPRm5AQyhsFuOtk2C4IK7zab5gg94Z5mS6aDvTrjlCDxHpGGpCXdDvbzaPvGC4LM3oCf4DuycimVsWzhtZGXpm5kFa8wWOYDh
L5wCZeNzCaDqYcmV0RC44BaTJqBsCOuZ5P3nfNTgpOu9aXosECqYEAsZ7jKPRm5AQyhsFuOtk2C4IK7zab5gg94Z5mS6aDvTrjlCDxHpGGpCXdDvbzaPvGC4LM3oCf4DuycimVsWzhtZGXpm5kFa8wWOYDh
gNxm2ZJYngBRjEsRID+8SSTrvVaZWVUXd0gthZYWdV1jBRcc2n7jtLS3Gs8CpYEAsGZ7jwv41+GRthCsJraZAstLLodx5auCw+OO8aSOcmyiDNJJR1xcM4+CEL7bA5xzy6XfdoMSceboqPWwBRxCtmga4YQTvtTh
gNxm2ZJYngBRjEsRID+8SSTrvVaZWVUXd0gthZYWdV1jBRcc2n7jtLS3Gs8CpYEAsGZ7jwv41+GRthCsJraZAstLLodx5auCw+OO8aSOcmyiDNJJR1xcM4+CEL7bA5xzy6XfdoMSceboqPWwBRxCtmga4YQTvtTh
Ui+J3fCFZwORCO+XsZMVH2CGMM5aJ6g7IptWW13dBwsy97VLOgIA2G1yexKSqz7jwECqYB3oTVpoSOGVOHe7DxmGXymJqFj32/+dgyvSS199VOhlOqLzLs/s9P5mETqcrBHWBZVpwwoX76vF43GDcRJuNGh
dIfRmWOSeRCIaeTIGKkuM9cwBOJqPTymFsOZ2LZE2mF4DO+y54ai3qrBvY4mEOkOLDR28F3BqS8IQK9gE8BGhGhSkL5+p9h9nEvDJKJ0wCbRCPrVwdCOPhVKKqWXpjcom7nZ+vGqzePuTmp4xmRGHaSzPhr
dIfRmWOSeRCIaeTIGKkuM9cwBOJqPTymFsOZ2LZE2mF4DO+y54ai3qrBvY4mEOkOLDR28F3BqS8IQK9gE8BGhGhSkL5+p9h9nEvDJKJ0wCbRCPrVwdCOPhVKKqWXpjcom7nZ+vGqzePuTmp4xmRGHaSzPhr
fP2MACn7YlVpQGG9qZeh9YpCmEmXZpOqWJ3l6Z7JG5hhDTcvn2tIPnHk7OkV0JMmHbn8tzE9YrQkPK9436TwBaoCBAL4fcmXwOWi2MU4kFMZTqHrZTqHrZTqHu+8VU2h0kx7KWD0x1RDmEFWKUkR7JuRTvcwA
J9U4BKUDnDl4JkTJkzKbA3RTbJh0SI4hSD+KNhwyMeqDW7u7RGh6yYWXLNnHTHKLgtuKTUPkrSh11cryFw7yASxJR66AbotGSOmX1F

Por lo que hace a la revalidación del permiso para la operación de establecimiento mercantil con impacto vecinal anexó las siguientes documentales:

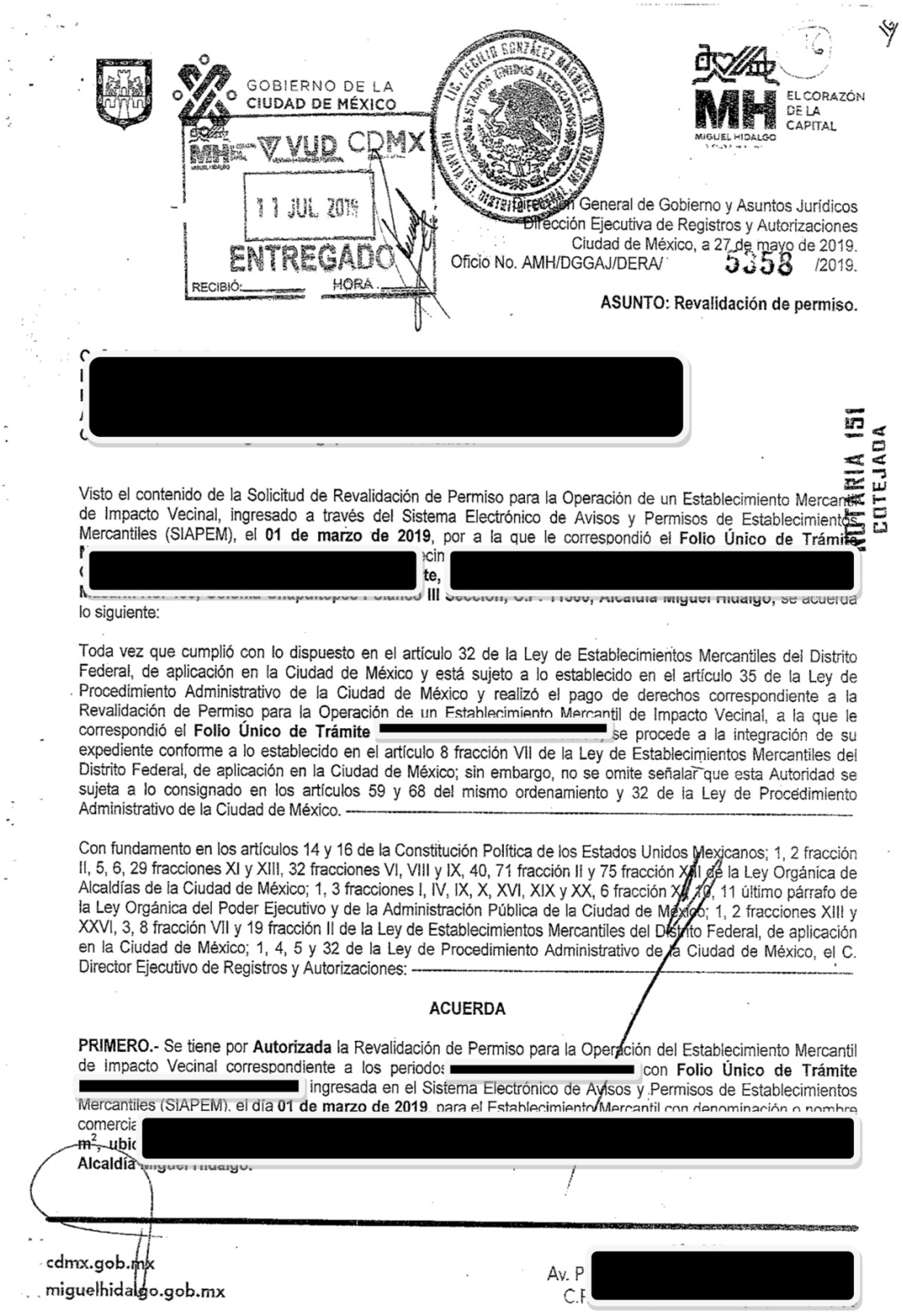

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MH VUD CDMX

11 JUL 2019

ENTREGADO

RECIBIÓ: HORA

MH EL CORAZÓN DE LA CAPITAL MIGUEL HIDALGO

Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos
Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones
Ciudad de México, a 27 de mayo de 2019.
Oficio No. AMH/DGGAJ/DERA/ 5358 /2019.

ASUNTO: Revalidación de permiso.

[redacted]

NOTARIA 151 COTEJADA

Visto el contenido de la Solicitud de Revalidación de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, ingresado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), el **01 de marzo de 2019**, por a la que le correspondió el **Folio Único de Trámite** [redacted] se acuerda lo siguiente:

Toda vez que cumplió con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México y está sujeto a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y realizó el pago de derechos correspondiente a la Revalidación de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, a la que le correspondió el **Folio Único de Trámite** [redacted] se procede a la integración de su expediente conforme a lo establecido en el artículo 8 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México; sin embargo, no se omite señalar que esta Autoridad se sujeta a lo consignado en los artículos 59 y 68 del mismo ordenamiento y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. ———

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 5, 6, 29 fracciones XI y XIII, 32 fracciones VI, VIII y IX, 40, 71 fracción II y 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I, IV, IX, X, XVI, XIX y XX, 6 fracción XI, 10, 11 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones XIII y XXVI, 3, 8 fracción VII y 19 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México; 1, 4, 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el C. Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones: ———

ACUERDA

PRIMERO.- Se tiene por **Autorizada** la Revalidación de Permiso para la Operación del Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal correspondiente a los periodos [redacted] con **Folio Único de Trámite** [redacted] ingresada en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), el día **01 de marzo de 2019**, para el Establecimiento Mercantil con denominación o nombre comercial [redacted] con una superficie de [redacted] m^2, ubicado en [redacted] Alcaldía Miguel Hidalgo.

cdmx.gob.mx
miguelhidalgo.gob.mx

Av. P [redacted]
C.P.

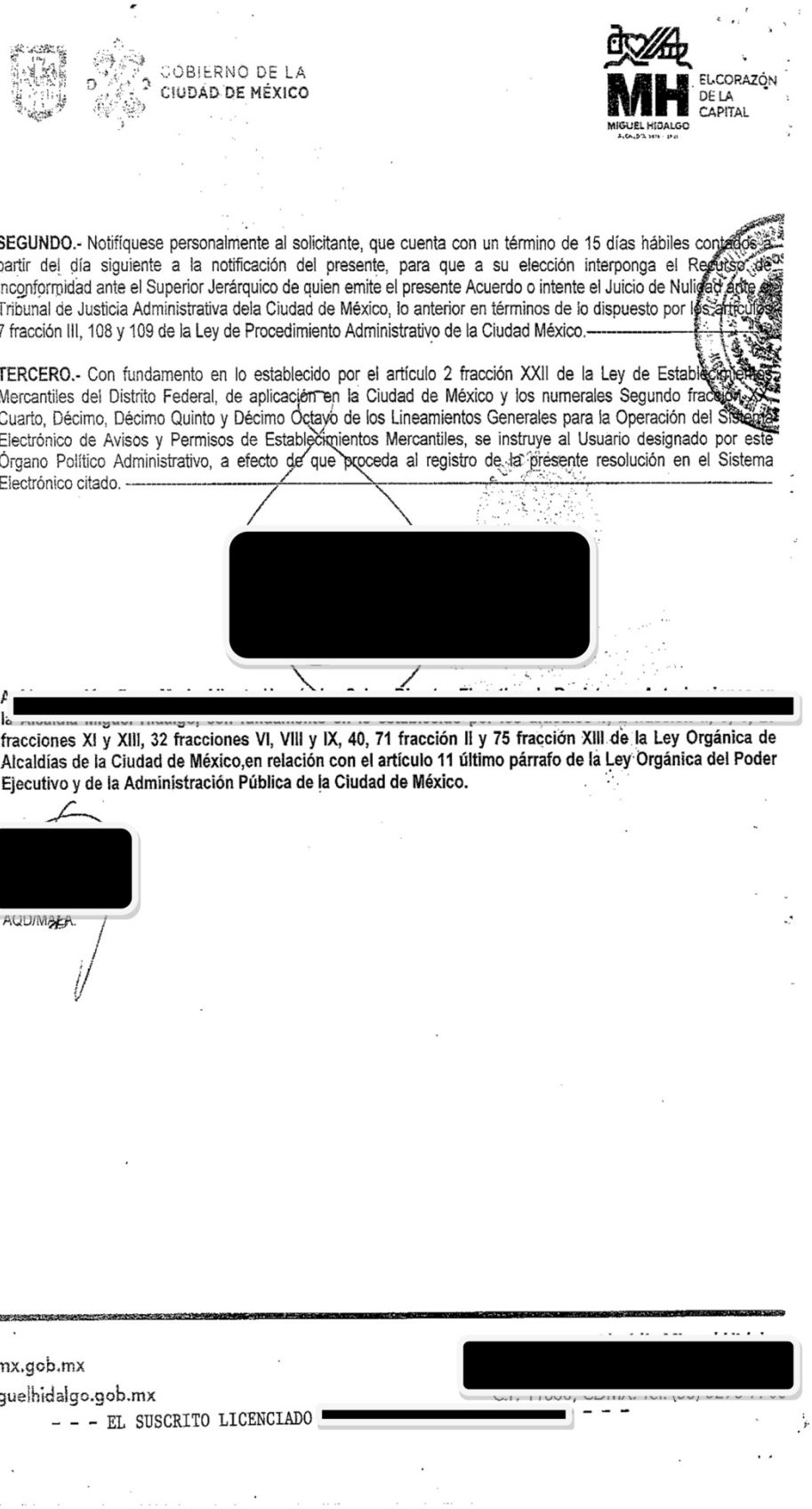

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MH MIGUEL HIDALGO EL CORAZÓN DE LA CAPITAL

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al solicitante, que cuenta con un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, para que a su elección interponga el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de quien emite el presente Acuerdo o intente el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa dela Ciudad de México, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracción III, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad México.

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 2 fracción XXII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México y los numerales Segundo fracción XV, Cuarto, Décimo, Décimo Quinto y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Operación del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, se instruye al Usuario designado por este Órgano Político Administrativo, a efecto de que proceda al registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico citado.

[redacted]

[redacted]

fracciones XI y XIII, 32 fracciones VI, VIII y IX, 40, 71 fracción II y 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,en relación con el artículo 11 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[redacted]

AQD/MAEA

cdmx.gob.mx

miguelhidalgo.gob.mx

[redacted]

- - - EL SUSCRITO LICENCIADO [redacted] - - -

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Desarrollo Económico
Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles

FORMATO
EM-05

Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal

Folio: [redacted]

Clave del establecimiento: [redacted]

C. Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo

Presente

México D.F. a 06 de mayo de 2021

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos que a continuación se exponen son ciertos y que los documentos que exhibo no son falsos y estoy enterado de las sanciones que impone el Código Penal para el Distrito Federal a los que se conducen con falsedad al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

USO OFICIAL

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el cual tiene su fundamento en el artículo 6, inciso I de la Ley de Establecimientos Mercantiles; artículo 32 Sexties, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Lineamientos Generales para la Operación del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, cuya finalidad es integrar y resguardar la información de personas físicas que se registren y presenten en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico y podrán ser transmitidos a la Secretaría de Gobierno como vigilante del padrón de establecimientos mercantiles, al INVEA para visitas de verificación, a los Órganos Político-Administrativos para la autorización de la operación de un giro mercantil, a la CDHDF, al INFODF, Auditoría Superior de la Ciudad de México y Órganos de Control y Organismos Jurisdiccionales en cumplimiento a los requerimientos que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones realicen, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de apertura o funcionamiento de negocio. De forma enunciativa, más no limitativa, la Secretaría de Desarrollo Económico podrá hacer uso de y exhibir las fotografías e imágenes captadas en foros, eventos, módulos, ferias, instalaciones, o cualquier otro espacio en que haya participado; así como comunicarse con usted vía telefónica, correo electrónico o hacer visita domiciliaria, con fines de seguimiento y acompañamiento para la apertura, operación o regularización de su establecimiento mercantil, así como con fines de diagnóstico, capacitación y difusión en materia de regulación y normatividad aplicada a establecimientos mercantiles o para realizar encuestas con fines estadísticos. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de Datos Personales es Diana Sicilia Manzo, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Cuauhtémoc número 898 planta baja, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México o en el correo electrónico de la Oficina de Información Pública oip@sedecodf.gob.mx. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

[redacted] DATOS DEL INTERESADO [redacted]

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre(s)

Identificación Oficial Vigente:

Número:

Dirección de correo electrónico:

Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones y Documentos:

Calle [redacted] Interior:

N°:

Col

C.P Delegación: [redacted]

Tel

EN SU CASO:

Nacionalidad:

Datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate:

Fecha de vencimiento: Folio del documento:

Documento con el que se acredita la legal estancia:

[redacted] SOLO PARA PERSONAS MORALES [redacted]

Razón Soci [redacted]
Escritura F
Notario: L
Número:
Inscripción
Fecha: 04/

[redacted] DATOS DE REPRESENTANTE LEGAL (EN SU CASO) [redacted]

[redacted]

Nombre(s)
Identificación Oficial Vigente: Instituto Federal Electoral
Número: PASAPORTE Nº [redacted]
Dirección de correo electrónico: v [redacted]
Instrumento con el que acredita la representación: Poder Notarial
Número: [redacted]
Notario:
Número: 9 Entidad Federativa: México

Nombre de los autorizados:
Para oír y recibir notificaciones y documentos:
[redacted]
Para realizar trámites y gestiones:
[redacted]

[redacted] ESTABLECIMIENTO MERCANTIL [redacted]

[redacted]

Denominación o Nombre Comercial
Calle: [redacted]
N°: Interior:
Color
C.P.: Delegación: [redacted]
Teléfo

Superficie en m2: 682.24

Giro Mercantil:
Restaurantes - RESTAURANTE

Folio del Permiso para la operación del Establecimiento Mercantil con giro de Impacto Vecinal:
Folio: MI [redacted] Fecha: [redacted]
Folio del Permiso para la operación del Establecimiento Mercantil con giro de Impacto Zonal:
Folio: Fecha:

Datos del comprobante de pagos de derecho y de la oficina receptora de dichos pagos:

Declaro Bajo protesta de decir verdad, que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado: Si

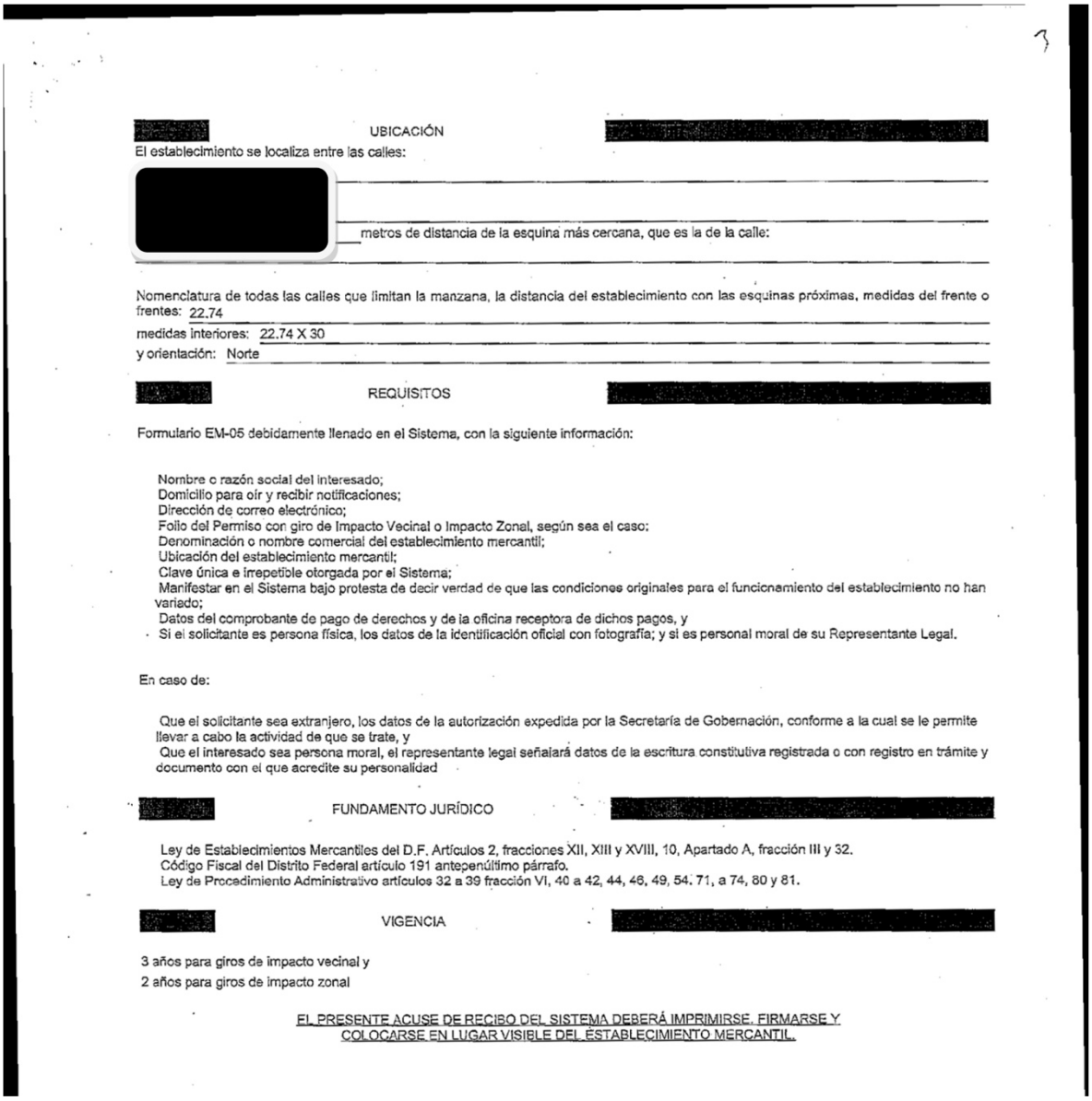

UBICACIÓN

El establecimiento se localiza entre las calles:

[redacted]

metros de distancia de la esquina más cercana, que es la de la calle:

Nomenclatura de todas las calles que limitan la manzana, la distancia del establecimiento con las esquinas próximas, medidas del frente o frentes: 22.74

medidas interiores: 22.74 X 30

y orientación: Norte

REQUISITOS

Formulario EM-05 debidamente llenado en el Sistema, con la siguiente información:

Nombre o razón social del interesado;
Domicilio para oír y recibir notificaciones;
Dirección de correo electrónico;
Folio del Permiso con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, según sea el caso;
Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil;
Ubicación del establecimiento mercantil;
Clave única e irrepetible otorgada por el Sistema;
Manifestar en el Sistema bajo protesta de decir verdad de que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado;
Datos del comprobante de pago de derechos y de la oficina receptora de dichos pagos, y
Si el solicitante es persona física, los datos de la identificación oficial con fotografía; y si es personal moral de su Representante Legal.

En caso de:

Que el solicitante sea extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate, y
Que el interesado sea persona moral, el representante legal señalará datos de la escritura constitutiva registrada o con registro en trámite y documento con el que acredite su personalidad

FUNDAMENTO JURÍDICO

Ley de Establecimientos Mercantiles del D.F. Artículos 2, fracciones XII, XIII y XVIII, 10, Apartado A, fracción III y 32.
Código Fiscal del Distrito Federal artículo 191 antepenúltimo párrafo.
Ley de Procedimiento Administrativo artículos 32 a 39 fracción VI, 40 a 42, 44, 46, 49, 54. 71, a 74, 80 y 81.

VIGENCIA

3 años para giros de impacto vecinal y
2 años para giros de impacto zonal

EL PRESENTE ACUSE DE RECIBO DEL SISTEMA DEBERÁ IMPRIMIRSE, FIRMARSE Y COLOCARSE EN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.

En el caso se advierte que dichas documentales no cumplen con lo establecido en el contrato de arrendamiento por las razones del orden siguiente.

La certificación de uso de suelo con impacto vecinal **********, expediente **********, data de dos mil once, por lo que para la fecha de entrega a la arrendataria que fue mediante carta de cuatro de septiembre de dos mil veinte ya no se encontraba vigente en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano,(1) éstos tienen una vigencia de dos años.

Por otra parte, por lo que hace al certificado único de zonificación digital exhibido, de su contenido se advierte que el uso de suelo permitido es el comercial que permite realizar actividades como: Habitacional unifamiliar, Habitacional plurifamiliar, Comestibles: carnicerías, pollerías, embutidos, salchichería, Panaderías, rosticerías, tortillerías: peleterías y neverías, Tiendas de abarrotes, misceláneas,

estanquillos, Artículos para fiestas y dulcerías, Farmacias, boticas y droguerías, tiendas naturistas, boneterías, mercerías; juguetes, regalos; y florerías, perfumerías, joyería papelerías, fotocopias, Tiendas de ropa; telas, zapaterías, Enseres eléctricos, equipos electrónicos, equipo de cómputo, música y discos; deportes; decoración de interiores, Línea blanca; muebles de oficina, Ferreterías, tlapalerías; material eléctrico; vidrierías, Mueblerías, Consultorio: médico, odontólogo, quiropráctico, nutriólogo, psicólogo, oftalmólogo, dental, óptica, Gimnasios, Sastrerías en general, alquiler de ropa (trajes y Smokings); lavanderías, tintorerías, recepción de ropa para lavado y planchado, Reparación y mantenimiento de relojes y joyería, Reparación y mantenimiento de calzado, Renta de computadores con o sin servicios de internet, Estudios fotográficos. Reparación y mantenimiento de aparatos electrónicos, electrodomésticos, instalaciones domésticas, cerrajerías, Tapicería, Salas de masaje, spa, camas de bronceado, Salones de belleza, peluquerías, Bancos, cajeros automáticos, casas de cambio, Estacionamientos públicos, privados y pensiones, Reparación y mantenimiento de equipos de cómputo; sin embargo, de dichas actividades no se advierte que se encuentre comprendido la actividad consistente en venta de bebidas alcohólicas.

Lo anterior, no obstante, que de conformidad con lo dispuesto en la declaración I, inciso d, así como la cláusula décima quinta del contrato base, la arrendadora se comprometió a entregar el certificado de uso de suelo "*para el destino que se establece en este contrato*".

Atento a lo anterior, por lo que hace a esta primera documental, contrario a lo señalado por la parte arrendadora, demandada en el principal, no cumple con lo pactado en el contrato base.

Por lo que respecta a la Ampliación de la Licencia de Restaurante con Venta de Bebidas Alcohólicas para el destino del local arrendado de las documentales presentadas, tampoco se advierte que cumpla con lo pactado en el contrato porque la misma se refiere a un local de 682.24 metros cuadrados y en cuanto a quién tramita la ampliación del permiso se señala: ********** aunado a que hace referencia al establecimiento mercantil: **********, lo que demuestra que no se tramitó para el establecimiento mercantil que arrendó el local materia del contrato de arrendamiento y que es **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 31, fracciones II, V, VI y VII(2) de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la solicitud de permisos para establecimientos de impacto zonal como el que se pretendía establecer, se requiere proporcionar la denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo así como la ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse; el giro mercantil que se pretende operar; datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar; datos los anteriores que no obran en las solicitudes presentadas por la parte arrendadora y con las que apuntó que cumplió con su obligación establecida en el contrato de arrendamiento.

Aunado a que de la prueba confesional desahogada en juicio se advierte que en relación a las citadas probanzas señaló:

"*3. Que su representada carece de la Licencia de Uso de Suelo para el destino pactado en el Contrato de Arrendamiento base de la acción.*

A LA TERCERA: Que no.

*8. Que su representada debió de entregar el uso de suelo para el destino pactado en el Contrato base de la acción a favor de la Arrendataria **********, S.A. de C.V.*

A LA OCTAVA: Que no.

*9. Que su representada debió de entregar el uso de suelo para el destino pactado el Contrato base de la acción a favor de la Arrendataria **********, S.A. DE C.V.*

A LA NOVENA: Que si, aclarando que se entregó el uso de suelo.

*10. Que su representada tiene la obligación de entregar la ampliación de la Licencia de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas del local materia del arrendamiento al arrendatario **********, S.A. de C.V.*

A LA DÉCIMA: Que no.

11. Que su representada reconoce que para cumplir con el destino del bien arrendado es necesario obtener la ampliación de la Licencia de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

A LA DÉCIMA PRIMERA: Que no.

*12. Que su representada se ha abstenido de entregar la ampliación de la Licencia de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas del local materia del arrendamiento al arrendatario **********, S.A. DE C.V.*

A LA DÉCIMA SEGUNDA: Que no, aclarando que el local no era para venta de restaurante ni venta de bebidas alcohólicas al copeo.

16. Que su representada debía entregar al arrendatario la posesión del inmueble arrendado al arrendatario una vez obtenido la ampliación de la licencia de restaurante para venta de bebidas alcohólicas para el destino pactado.

A LA DÉCIMA SEXTA: Que no.

18. Que su representada estaba obligada a entregar la Licencia de Uso de suelo para el destino del inmueble arrendado.

A LA DÉCIMA OCTAVA: Que si, aclarando que se entregó el uso de suelo para efectos comerciales, que es el que tiene este inmueble.

29. Que su representada se ha abstenido de tramitar la Licencia de Uso de Suelo y la ampliación de la Licencia de Restaurante para venta de bebidas Alcohólicas.

A LA VIGÉSIMA NOVENA: Que no, aclarando que el acuerdo no era rentar el local para restaurante porque la alcaldía no lo permite en esa parte.

*30. Que su representada se ha abstenido de entregar a **********, S.A. DE C.V., la ampliación de la Licencia de Restaurante para venta de bebidas alcohólicas.*

A LA TRIGÉSIMA: Que no, aclarando nuevamente que es un local comercial y no para venta de bebidas alcohólicas o al copeo o como restaurante.

38. Que en la constancia de Uso de Suelo anexada por su representada a la misiva de fecha 4 de septiembre del 2020, esta constancia carece de permiso para la venta de bebidas alcohólicas.

A LA TRIGÉSIMA OCTAVA: Que si, aclarando que no tiene licencia para restaurante en ese local ni venta de bebidas alcohólicas al copeo.

39. que la constancia de uso de suelo anexada por su representada a la misiva de 4 de septiembre de~~l~~ 2020, contiene varios usos de suelo con excepción de la venta de bebidas alcohólicas.

A LA TRIGÉSIMA NOVENA: Que si, aclarando que venta de bebidas alcohólicas al copeo.

40. Que su representada ha estado en capacidad de tramitar el uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante para venta de bebidas alcohólicas en todo momento.

A LA CUADRAGÉSIMA: Que no, aclarando que existe restricción por parte de la alcaldía y de los vecinos de la zona para otorgar licencia para restaurant o venta de bebidas alcohólicas en un espacio de ese tamaño.

41. Que su representada ha tenido plena oportunidad de tramitar el uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante para venta de bebidas alcohólicas en todo momento.

A LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA: Que no, aclarando que no se tramitaría la licencia para restaurant ya que esto no fue lo convenido."

De lo anterior se advierte que la arrendadora manifiesta que no tramitó la licencia que correspondería a venta de bebida alcohólica puesto que no fue lo acordado en el contrato base de la acción; sin embargo, se advierte que en la cláusula décima primera, denominada Destino, se estipuló: "*Las partes expresamente convienen en que el inmueble será destinado única y exclusivamente para: la venta, exhibición,* ***degustación*** ***y todo lo relacionado con comercio de bebidas alcohólicas, destilados de agave,*** *no pudiendo variar dicho destino sin el previo consentimiento por escrito del arrendador.*"

Atento a ello, el objeto para el cual se arrendó el bien inmueble si bien no señala que sea para restaurante, lo cierto es que sí establece que se venderá, exhibirá, y se podrá degustar el producto en venta, mismo que es una bebida alcohólica (tequila).

Atento a lo anterior, es que de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles, dicha actividad no podía considerarse como un giro de bajo impacto porque el artículo 35 de dicho ordenamiento establece:

"Artículo 35. Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

I. De hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios;

II. De educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior;

III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;

IV. De juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos;

V. De estacionamiento público;

VI. Alquiler de mesas de billar o líneas para boliche;

VII. Baños Públicos, masajes y gimnasios;

VIII. Venta de abarrotes y comestibles en general;

IX. De elaboración y venta de pan;

X. De lavandería y tintorería;

XI. Salones de fiestas infantiles;

XII. Acceso a la red de Internet;

XIII. De venta de alimentos preparados;

XIV. Los salones de belleza y peluquerías; y

XV. De tatuajes, perforaciones y micropigmentación, y,

XVI. Los demás no comprendidos en el Título VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.

*Los **establecimientos mercantiles a que se refiere este Título o tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior**. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas.*

Los establecimientos mercantiles señalados en la fracción XV, deberán obtener previo al registro de su inicio de actividades, las autorizaciones sanitarias a que se refiere la Ley General de Salud."

Por otra parte, el mismo ordenamiento considera como giro de impacto vecinal en su artículo 19, los siguientes:

"*Artículo 19. Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:*

I. Salones de Fiestas;

II. Restaurantes;

III. Establecimientos de Hospedaje;

IV. Clubes Privados; y

V. Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios.

Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad."

Mientras que en el artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles se señala que son giros de impacto zonal, los siguientes:

"*Artículo 26. Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la* ***venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior****, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.*

Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley.

En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva. Asimismo se atenderá lo establecido en el artículo 11 fracción IX de esta Ley.

Se entiende por tardeada la celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo en un horario de doce a veinte horas.

Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de los centros educativos, así como en donde los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establezcan uso habitacional H (habitacional)."

De lo antes transcrito, se advierte que el giro que se pretendía instalar en el local arrendado es considerado de impacto zonal porque al dedicarse a la venta de bebidas alcohólicas y haberse establecido que para ello los clientes podrían degustar el producto, ello implica que no se vendería el producto en botella cerrada, lo que era del conocimiento del arrendador porque así fue pactado en el contrato de arrendamiento, sin que ello implicara que la arrendataria pretendiera cambiar el giro del establecimiento mercantil para el que contrató el local arrendado puesto que en el mismo contrato se señaló que para la venta del producto se podría realizar la degustación respectiva.

Atento a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 1832(3) del Código Civil para la Ciudad de México la arrendadora al celebrar el contrato base de la acción tenía conocimiento del giro del establecimiento mercantil al que estaba arrendando el inmueble y por ende, se encontraba constreñida a cumplir con las obligaciones pactadas, lo que en el caso no aconteció.

Máxime que de conformidad con la teoría de la voluntad de las partes, los contratantes pueden establecer en el contrato de arrendamiento, quién de ellos será el responsable de obtener la licencia de uso de suelo, la cual es distinta a la licencia de funcionamiento o aviso de apertura, en aquellos casos en que el giro comercial no se encuentra previsto en el tipo de uso de suelo permitido en la zona.

En mérito de lo anterior, es válido concluir que la arrendadora incumplió con lo establecido en el artículo 2412, fracción I, del ordenamiento civil en cita, al no entregar el inmueble en condiciones de funcionar (servir) para el giro convenido (venta de bebidas alcohólicas con degustación del producto); ya que, conforme a lo previsto en la Ley de Establecimientos Mercantiles la actividad para la que se arrendó el inmueble es de impacto zonal; de ahí que se debía contar con las licencias necesarias para ese fin.

Apoya lo anterior, la tesis I.3o.C.165 C (10a.) emitida por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito publicada en la página 1705, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de contenido:

"*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA USO COMERCIAL. LAS PARTES PUEDEN ESTABLECER A QUIÉN CORRESPONDERÁ OBTENER LA LICENCIA DE USO DE SUELO, CUANDO LA LOCALIDAD ARRENDADA SE DESTINA A UN GIRO COMERCIAL DISTINTO AL PREVISTO EN AQUÉLLA. De conformidad con el artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal, en los contratos se tendrán por puestas, aunque no se expresen, las cláusulas que se refieran a los requisitos esenciales del contrato o sean una consecuencia necesaria de su naturaleza ordinaria; y, en términos del diverso numeral 2412, fracción I, del propio ordenamiento, es obligación del arrendador entregar al arrendatario el bien inmueble en estado de servir para el uso convenido y para aquel en que por su misma naturaleza estuviere destinado; entonces, cuando el local arrendado se otorga para un giro comercial específico, se entiende que éste se encuentra previsto dentro de los usos comerciales autorizados por la licencia de uso de suelo, pues sólo así, el arrendador cumple con su obligación de*

entregarlo en condiciones de servir; pero cuando el local arrendado se vaya a utilizar para un giro comercial distinto de aquél, las partes pueden convenir a quién corresponderá obtener la licencia de uso de suelo respectiva; pues de esa manera se mantiene vigente el principio de que la voluntad de aquéllas es la que rige el contrato."

Sin que pudiera manifestar desconocimiento en relación a los requisitos que debía satisfacer para cumplir con la obligación pactada, toda vez que la arrendadora al dedicarse al arrendamiento de este tipo de locales comerciales, conoce, dada la especialidad de su giro y la zona en la que lo desarrolla, los requisitos que deben cumplir los locales comerciales para el legal desarrollo de sus actividades mercantiles, por lo que no puede alegar desconocimiento del giro comercial que se pretendía establecer cuando el mismo se encontraba establecido en el contrato.

Por ende, aun y cuando alegara que desconocía los requisitos que se debían cumplir para establecer un local comercial como el de la materia del arrendamiento, atento al principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley, no sirve de excusa para su cumplimiento, en esos términos es de señalarse que la arrendadora debía dar cumplimiento a lo que se obligó en el contrato de arrendamiento base de la acción.

Ahora bien, una vez quedado dilucidado que la parte arrendadora incurrió en incumplimiento, se advierte que durante el juicio así como de las pruebas exhibidas por las partes, la arrendadora hizo valer que no pudo llevar a cabo el trámite correspondiente para las licencias, toda vez que se encontraba impedida para ello derivado de la pandemia que ocurrió con motivo del virus denominado SARS CoV-2 (COVID-19).

Atento a ello, es que deberá dilucidarse, si en el caso sometido a análisis, ¿**se actualizó una causa que imposibilitara a la arrendadora el cumplimiento de las obligaciones pactadas**?

Lo anterior, ya que dicha cuestión formó parte de la litis y al efecto, la parte actora exhibió prueba consistente, entre otras, en la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que contiene el "*Acuerdo por el que se habilitan los trámites y servicios que se indican, por considerarse de atención relevante y necesaria para preservar la actividad económica, así como para garantizar la atención a la ciudadanía en materia de servicios públicos, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, durante la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)*", en el que de los antecedentes se advierte lo siguiente:

"*... III. Que el día **25 de marzo**, el titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS A IMPLEMENTAR EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL VIRUS COVID-19", en el que se da a conocer en su numeral cuatro del Acuerdo que "La Ventanilla Única **continuará operando con normalidad con atención al público en relación a los trámites en materia de desarrollo urbano**, construcción, del sector inmobiliario y de **establecimientos mercantiles**, con la finalidad de preservar la actividad económica en la Alcaldía."*

... VI. Que el Consejo de Salubridad General emitió el 'Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus Sars-CoV2

COVID-19, por virtud del cual, a partir del 30 de marzo y hasta el 30 de abril, se suspenderán de manera inmediata las actividades no esenciales.

...VII. Que el 17 de abril de 2020 la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 325 bis, el "ACUERDO QUE MODIFICA Y ADICIONA EL DIVERSO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19".

*... X. Que el **20 de julio de 2020** en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el lic. Víctor Hugo Romo De Vivar Guerra, Alcalde de Miguel Hidalgo, publicó el "ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES ANTE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA CAUSADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), ASÍ COMO DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN GRADUAL HACIA LA NUEVA NORMALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO", en donde por razones de salud pública **se suspendieron los términos y plazos inherentes a procedimientos administrativos y trámites ante la Alcaldía Miguel Hidalgo**, de la Ciudad de México, del 20 de julio a día 09 de Agosto del presente año, **exceptuando de la suspensión de términos y plazos la atención al público en la ventanilla única de trámites de la Alcaldía Miguel Hidalgo, con respecto a la realización de trámites en materia de desarrollo urbano**, construcción, así como las actividades de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y los **trámites relacionados con establecimientos mercantiles, mismos que se realizaron mediante un programa de citas virtuales**, cuya recepción de trámites y servicios del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) fue a través de la unidad de atención ciudadana digital, por los medios Twitter: @MHcesac, Facebook: /MHcesac, WhatsApp: 55-46-12-40-41, correo institucional: unacdigital@miguelhidalgo.gob.mx.*

*XI. Que con fecha **24 de julio de 2020** la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "DÉCIMO PRIMER AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE", mediante el cual **se determinó, entre otras cosas, que la agencia digital de innovación pública desarrollaría una plataforma digital de citas que estará disponible en el enlace electrónico https://citas.cdmx.gob.mx**, la cual será operada y administrada por los Órganos Públicos responsables de los trámites y servicios que se encuentren habilitados en la propia plataforma. Lo anterior **con el fin de que la ciudadanía, a través de su Llave CDMX, pueda agendar una cita en las Areas de Atención Ciudadana, para ser atendidas de manera ágil, evitando con ello aglomeraciones**.*

*XII. Que con fecha **31 de julio de 2020** la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "DÉCIMO TERCER AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN GRADUAL HACIA LA NUEVA NORMALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO", mediante el cual **se determinó, entre otras cosas, la reanudación del servicio de las Áreas***

de Atención Ciudadana (AAC) para trámites y servicios a cargo de la administración pública de la Ciudad de México y de las 16 Alcaldías, cuya atención deberá realizarse previa cita agendada a través del portal de citas de la Ciudad de México, consultable en el enlace electrónico: https://citas.cdmx.gob.mx. *De igual forma señaló que para la reanudación de actividades, las AAC deberán observar los Lineamientos de protección a la salud que deberán cumplir las oficinas de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Marco del Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad y la Guía de Mitigación y Prevención de Covid-19 en las Áreas de Atención Ciudadana, disponibles para su consulta en el siguiente enlace electrónico: http://covid19.cdmx.gob.mx/medidassanitarias ...*"

De lo anterior se advierte, que si bien derivado de la pandemia ocurrida con motivo del virus Covid-19, los trámites administrativos se encontraban suspendidos del 30 de marzo hasta el al 30 de abril de 2020; lo cierto es que el veinte de julio de esa misma anualidad, el Alcalde de Miguel Hidalgo, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, un acuerdo en el que se determinó que si bien quedaban suspendidos los términos y plazos inherentes a procedimientos administrativos y trámites ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, del 20 de julio a día 09 de Agosto del presente año, dicha suspensión no aplicaba respecto de la atención al público en la Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía Miguel Hidalgo, con respecto a la realización de trámites, entre otros, en materia de desarrollo urbano y los relacionados con Establecimientos Mercantiles, pues los mismos se realizarían mediante un programa de citas virtuales y para ello, se establecieron los teléfonos, correo institucional y whatsapp donde se podría sacar la cita para ello.

De igual forma, el 24 de julio de 2020 la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México aviso en el que se determinó, que la agencia digital de innovación pública desarrollaría una plataforma digital de citas que estaría disponible en el enlace electrónico https://citas.cdmx.gob.mx, la cual será operada y administrada por los Órganos Públicos responsables de los trámites y servicios que se encuentren habilitados en la propia plataforma, con el fin de que la ciudadanía, a través de su Llave CDMX, pudiera agendar una cita en las Áreas de Atención Ciudadana, para ser atendidas de manera ágil, evitando con ello aglomeraciones.

De igual forma, el 31 de julio de 2020 la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México aviso en el que se determinó, entre otras cosas, la reanudación del servicio de las Áreas de Atención Ciudadana (AAC) para Trámites y Servicios a cargo de la Administración Pública de la Ciudad de México y de las 16 Alcaldías, cuya atención deberá realizarse previa cita agendada a través del portal de citas de la Ciudad de México, consultable en el enlace electrónico: https://citas.cdmx.gob.mx.

Atento a lo anterior, puede señalarse que si bien, en el dos mil veinte, durante el período del 30 de marzo al 19 de julio de dos mil veinte no se pudieron llevar a cabo trámites administrativos para la obtención de licencias en materia de establecimientos mercantiles y desarrollo urbano, lo cierto es que a partir del 20 de junio de dicha anualidad, la Alcaldía Miguel Hidalgo implementó el programa de citas virtuales para la atención al público en el trámite de dichas licencias.

Citas que posteriormente fueron retomadas por el Gobierno de la Ciudad de México para todas las Alcaldías a través de la dirección electrónica https://citas.cdmx.gob.mx.

Luego, si el primer requerimiento de cumplimiento de contrato se notificó a la arrendadora el uno de septiembre de dos mil veinte mientras que el segundo requerimiento se efectuó el seis de octubre siguiente, resulta claro que la arrendadora sí estaba en posibilidad de mostrar la intención que tenía para poder llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones pactadas en el contrato base de la acción.

No obstante, se advierte que en el mes de agosto, intentó dar por terminado el contrato de arrendamiento, esto con posterioridad, a que se iniciaron las citas virtuales para la obtención de los permisos, lo que deja ver, que no pretendía dar cumplimiento a la obligación pactada.

Atento a lo anterior, es que no resultaba válida la manifestación de la arrendadora, demandada en el principal, consistente en que se vio imposibilitada para llevar a cabo los trámites para la obtención del certificado de uso de suelo y ampliación de la licencia para un establecimiento mercantil con venta de bebidas alcohólicas puesto que contrario a ello, dichos trámites iniciaron de manera virtual con anterioridad a su deseo de dar por terminado el contrato y por otra, ante la negativa de la arrendataria, presentó documentación que no guardaba relación con el local materia del arrendamiento, no obstante, argumentó que con ello daba cumplimiento a sus obligaciones, lo que no aconteció.

Luego, demostrado el incumplimiento así como el que no existió imposibilidad para que pudiera cumplir con lo pactado ni tampoco se advierte el ánimo de cumplir por la parte arrendadora, demandada en el juicio principal, es que se actualizó la causa de rescisión hecha valer por la arrendataria y con ello, se debe abordar el tema de la actualización del pago de los daños y perjuicios demandados, derivados del incumplimiento al contrato de arrendamiento.

Para ello es preciso señalar algunas cuestiones generales en torno a la manera en que los contratantes satisfacen las obligaciones que les son propias y analizar, por un lado, la conducta procesal de las partes, en concreto del arrendador, quien previo a ser demandado no exigió la rescisión del contrato judicialmente y por otra, cuál fue la defensa efectivamente esgrimida contra la acción principal.

En relación con lo primero, es dable afirmar que el cumplimiento de los contratos puede considerarse flexible desde el momento en que no obstante lo estrictamente pactado, en muchas ocasiones se da de una manera diversa.

En el caso, se debe tomar en consideración que la parte arrendataria al dar contestación a la demanda reconvencional hizo valer que en el caso se actualizaba la figura de contrato no cumplido derivado de lo pactado en las cláusulas décima primera y décima quinta del contrato base pues conforme a la misma era el dueño quien se encontraba obligado a tramitar y entregar el uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, pues en el contrato se pactó como destino del local, entre otros, la degustación de una bebida alcohólica, lo que implicaba probar, catar, saborear la bebida alcohólica materia de comercialización, lo que guardaba relación con el objeto social de la empresa arrendataria y que al no cumplirlo, le debía efectuar el pago de daños y perjuicios.

Para ello, se deberá tomar en consideración si se está ante un contrato no cumplido adecuada o regularmente, que como se verá a continuación, tiene una connotación y consecuencias diversas a la de contrato no cumplido (totalmente), pues mientras que en ésta la rescisión o resolución es una consecuencia lógica y necesaria, en aquella, debido a los principios de buena fe y conservación de los

contratos, tal rescisión sólo procederá en el caso de que el incumplimiento sea de una relevancia tal que frustre el negocio jurídico.

Así, se tiene que en nuestro Código Civil no existe una idea o graduación de la gravedad del acto incumplidor. De tal forma que, si acudimos a la lectura del artículo 1949(4) del Código Civil para la Ciudad de México, esta disposición se limita a mencionar el incumplimiento de "*lo que le incumbe*", dando a entender con esa redacción que cualquier incumplimiento, justificaría una reacción resolutoria del acreedor.

En derecho comparado existen algunos reflejos normativos sobre la graduación del incumplimiento.

Así, el Código Civil Italiano, en su artículo 1455, habla de que el incumplimiento no puede ser de "*escasa importancia*", ya que con base en el mismo no podría el acreedor resolver el contrato.

Igualmente, el artículo 1525 de esa codificación, cuando habla de los pagos, dice que **no es susceptible de resolución el incumplimiento del abono de un plazo, siempre y cuando éste no sea superior a la octava parte del precio total**.

En esta situación, lógico es suponer que para la integración del concepto de incumplimiento y su relevancia a efectos de justificar una posible resolución de la obligación, necesariamente se tiene que acudir a la doctrina jurisprudencial.

Empero, a este respecto es preciso reconocer que en nuestro país la magnitud del incumplimiento en orden a la determinación de cuándo permite la resolución del contrato y cuándo no hay lugar a esa declaración, no ha sido profusamente analizada.

Por el contrario, y no obstante que se da prioridad e importancia a los principios de buena fe y conservación de los contratos, nos ha parecido muy natural entender que cualquier incumplimiento, por menor que sea y sin importar que el interés del acreedor en realidad no se vea frustrado, permite la rescisión.

Ante esa situación, tenemos que acudir al derecho comparado, así en el caso de España y su Tribunal Supremo, cuya doctrina ha sido seguida de cerca en diversos temas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en muchos casos ha adoptado como propia, sobre todo en materia de responsabilidad civil.

El Tribunal Supremo, de manera general, ha establecido el criterio de interpretación de la esencialidad, que viene impuesto por la realidad social y el tipo de obligación de que se trate, pero para comprender la esencialidad, es preciso entender que dicho tribunal tiene reconocida una jurisprudencia constante en la que trata de salvar el negocio jurídico como premisa, el denominado principio de conservación de los contratos o "*favor contractus*".(5)

La conservación del contrato para el Tribunal Supremo no sólo constituye un criterio de interpretación, sino un Principio General del Derecho, como reconoce la Sentencia del 15 de enero de 2013,(6) es por tanto, un criterio hermenéutico que envuelve la totalidad del contrato, con plena proyección en el tratamiento de la eficacia contractual.

Este principio no sólo de construcción interna sino que impregna numerosos textos de armonización de los derechos civiles europeos, como son la Convención de Viena, los Principios de Derecho Europeo de la Contratación, todo ello con el objetivo de facilitar el tráfico patrimonial y su seguridad jurídica. Esta idea de conservación pugna directamente con la desintegración de la obligación, producto de la resolución.

Debe entonces cuestionarse cuando se está en presencia de un contrato rescatable y por tanto, conservable, o, en contraposición, si debe ser resuelto. La respuesta está en la esencialidad o no de la obligación incumplida, cuyo rigor marcará el lindero de una u otra postura.

Así, el Tribunal Supremo ha evolucionado en los criterios jurisprudenciales de esencialidad, que cambian con el paso del tiempo, adaptándose a las nuevas necesidades de la realidad social y del tráfico jurídico.

A modo de ejemplo, es interesante la evolución que ha tenido para dicho Alto Tribunal el denominado plazo de entrega de la vivienda adquirida en plano y la exigencia de la licencia de primera ocupación como requisito integrante de la puesta a disposición del vendedor al comprador del objeto de la compraventa. Inicialmente el Tribunal Supremo venía entendiendo que un pequeño retraso estimado en pocos meses en la entrega de la vivienda, mediante la correspondiente firma de escritura pública, no podía constituir causa esencial para la resolución de un contrato de compraventa; sin embargo, este criterio ha ido evolucionando y en la actualidad hay sentencias en las que un plazo de 6 meses es suficiente para justificar la resolución. En otras ocasiones, el Tribunal Supremo no consideraba como elemento esencial integrante del contrato, la obtención de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad; sin embargo, también ha reconsiderado esa postura interpretando que esas certificaciones constituyen elementos de poderosa relevancia en los contratos de compraventa de viviendas de construcción futura.(7)

Con respecto al plazo de entrega, constituye igualmente jurisprudencia de ese Tribunal que el mero retraso (en la entrega de la cosa) no siempre produce la frustración del fin práctico perseguido por el contrato, porque el retraso no puede equipararse en todos los casos a incumplimiento.

Así, ha establecido que la situación de retraso en el cumplimiento puede dar lugar a la constitución en mora, pero no necesariamente a la resolución. Su carácter de remedio excepcional, frente al principio de conservación del negocio, se ha traducido en que la jurisprudencia ha entendido exigible, además de que quien promueve la resolución haya cumplido las obligaciones que le correspondieran, que se aprecie en el acreedor que insta la resolución un "*interés jurídicamente atendible*".(8)

Mediante esta expresión se hace referencia a la posibilidad de advertir el carácter abusivo, contrario a la buena fe o incluso doloso que puede tener el ejercicio de la facultad resolutoria del contrato cuando se basa en un incumplimiento aparente que no responde a la realidad de las cosas, **cosa que ocurre cuando el incumplimiento alegado no afecta al interés del acreedor en términos sustanciales o encubre el simple deseo de aprovechar la oportunidad de concertar un nuevo negocio para obtener mayores beneficios**.

La excepción de contrato no cumplido adecuada o regularmente (*non rite adimpleti contractus*), es una variante de la excepción de contrato no cumplido (*non adimpleti contractus*), que tiene por finalidad

proteger a los contratantes que ven vulnerada la ejecución exacta de su obligación y cuyo principal objetivo es enervar el pago de la contraprestación hasta que los defectos hayan sido corregidos o la parte de la prestación no ejecutada se concluya.

En términos generales, se puede afirmar que el cumplimiento es defectuoso o inexacto en todos aquellos supuestos en los que la prestación realizada por el deudor, al cumplir su obligación, no contiene los requisitos que integraban su contenido o prestación. En consecuencia, no queda satisfecho el interés del acreedor, ni puede decirse que el deudor queda liberado y por ello, extinguida la obligación.

La diferencia más importante que esta figura ofrece frente al incumplimiento definitivo y la mora es que, así como en estos últimos casos se ha producido una omisión total de la prestación, aquí existe un comportamiento positivo del deudor dirigido a cumplir, que, sin embargo, no se ajusta a los términos del programa establecido en el acto de constitución de la relación obligatoria. Dicho más claramente, no es que el deudor no haya hecho nada, sino que lo que ha hecho o está mal o está incompleto.

De esta forma, si se relacionan los artículos 1796,(9) 2012(10) y 2078(11) del Código Civil para la Ciudad de México, el acreedor no está obligado a recibir cosa distinta de la pactada, ni un cumplimiento parcial, como tampoco se deberá conformar con una prestación que no se ajuste a lo convenido. Así, el cumplimiento ha de sujetarse en todas sus modalidades al programa de prestación previsto al constituirse la obligación para tener por cumplida ésta.

En efecto, cumplir una obligación es satisfacer el interés del acreedor de una manera exacta, íntegra y puntual.

Ante el cumplimiento defectuoso o inexacto de la prestación en las relaciones obligatorias sinalagmáticas, el acreedor dispone de diferentes instrumentos jurídicos para exigir el correcto cumplimiento.

Estas son la acción de cumplimiento, ya sea a través de la reparación *in natura* o por medio del pago de una suma de dinero que permita compensar dicho defecto o la solicitud de reducción del precio debido.

Dichas acciones se ejercitan normalmente por vía reconvencional una vez ejercitada la *exceptio non rite adimpleti contractus*.

En principio, tal excepción no es un medio que sirva por sí mismo para obtener el cumplimiento de la prestación, sino que más bien para detener la demanda de cumplimiento.

No obstante, a veces es necesario su ejercicio para, por ejemplo, solicitar la reducción del precio a través de la demanda reconvencional. Esto es así, debido a que la *exceptio* será la defensa idónea que justifique luego, en la demanda reconvencional, la solicitud de reducción del precio, cuestión que, como sabemos, se encuentra conectada a la negación de cumplimiento que se justifica en el incumplimiento del demandante.

La *exceptio* se suele fundamentar en cumplimientos de tipo parcial o defectuoso. Ambos fundamentos presentan un cierto grado de complejidad. El primero se halla en la evaluación de la proporcionalidad, entre la porción que resta por cumplir al demandante y la entidad de la propia prestación del demandado

y oponente de la excepción. A su vez, el incumplimiento defectuoso presenta la dificultad de determinar en qué grado la prestación se aleja en cuanto a calidad, el lugar o cualquier otra circunstancia pactada en interés del acreedor.

Atento a ello, se debe entender que lo que quiere el contratante es obtener la totalidad de las prestaciones del otro y sería desconocer su voluntad obligarle a cumplir su obligación cuando solamente recibe una parte de lo que se le prometió o lo cumplido no se ajusta con lo acordado por las partes del contrato.

Además, no se puede olvidar que cuando el deudor se aparta de lo convenido y no cumple aquello que prometió, esto es, no ejecuta la prestación en los términos convenidos, conlleva la infracción del artículo 1796 del Código Civil para la Ciudad de México, que consagra el principio "*pacta sunt servanda*", es decir, que lo pactado debe cumplirse, ya que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley para las partes.

A este respecto, Díez-Picazo indica lo siguiente:

"*... la exceptio non rite adimpleti contractus es una variante o una modalidad de la excepción general de incumplimiento. Cuando el demandante sólo ha cumplido la prestación a su cargo parcialmente o de manera defectuosa, el demandado puede rehusar su propia prestación hasta que la primera haya sido cumplida totalmente o ejecutada de forma rigurosa, rectificando de modo pertinente los defectos que la prestación presentaba.*"(12)

Dicha excepción, aunque no ha sido tratada en México con la profundidad que puede encontrarse en otras latitudes (como España), es posible encontrarla en 2 precedentes de las extintas Sala Auxiliar y Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidos en la Quinta y Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ambos de idéntico rubro y texto.

Como se aprecia de la siguiente transcripción:

"*CONTRATO NO CUMPLIDO. EXCEPCIÓN DE. Si el demandado no alegó que el actor hubiera ejecutado totalmente el contrato, sino que sólo invocó el incumplimiento parcial, rigurosamente no debe hablarse de la excepción 'non adimpleti contractus', sino de la 'non rite adimpleti contractus'. Sin embargo, cuando es de considerable importancia la parte de la obligación que se ha dejado incumplida, comparada con el total de la deuda, esta última defensa se identifica, en cuanto a sus efectos prácticos con la 'non adimpleti'. El contratante que no cumple íntegramente las obligaciones que le corresponden no puede exigir del otro el cumplimiento total, pero tampoco éste puede apoyarse en aquel incumplimiento para rehusarse a realizar las prestaciones que le incumbe, cuando ha exigido de su colitigante la ejecución íntegra y ha visto acogidas sus pretensiones por sentencia firme. Dentro de los postulados de la buena fe, la oposición de la 'inadimpleti contractus' (cuando el reo que la opone la ha hecho valer por la vía de acción en otro juicio y ha obtenido sentencia ejecutoria en que se condena a su colitigante), no puede conducir a una absolución, ni siquiera de carácter temporal, pues suponer que, en tales casos, constituye una excepción dilatoria (y no una defensa de mérito), equivaldría a violar la igualdad entre las partes, legitimar una injusticia y desconocer el principio de economía procesal, ya que el reo puede, en estas condiciones, exigir el cumplimiento total por parte de su adversario y, así no es concebible que se le autorice a dejar de cumplir lo que a él le toca, ni siquiera en forme transitoria. Resulta contradictorio e inadmisible, desde el ángulo de la justicia y la igualdad, que el comprador*

reclame, por vía de acción, el cumplimiento íntegro del contrato y que, en cambio, en otro juicio, pretextando que el vendedor no ha realizado todas las obligaciones que le incumbe, se rehúse a ejecutar aun parcialmente lo que lo corresponde."(13)

Tal excepción ha sido desarrollada más profusamente por el Tribunal Supremo Español, el que en su jurisprudencia también reconoce de manera contundente la figura de la excepción de incumplimiento parcial o defectuoso, reconociendo que, aunque carezca de regulación expresa en su Código Civil, se infiere de los artículos 1100, 1154 y 1157 (tal y como ocurre en México, donde tampoco goza de regulación expresa pero también es dable desprenderla del contenido de los mencionados numerales 1796, 2012 y 2078 del Código Civil para la Ciudad de México).

La sentencia del Tribunal Supremo Español, de 14 de junio de 2004(14) reconoce la figura al señalar lo siguiente:

"*[...] el orden de cumplimientos de las prestaciones debidas, como consecuencia de una relación de obligación sinalagmática, y la mutua condicionalidad e interdependencia que existe entre ellas, justifica que el deudor incumplidor le pueda oponer al deudor requerido de pago la llamada exceptio non adimpleti contractus*."

En términos más amplios se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1991,(15) al indicar:

"[...] los principios del respeto a la palabra dada y a la buena fe dieron lugar al nacimiento de dos acciones diferentes, una de contrato no cumplido, llamada non adimpleti contractus y otra de contrato no cumplido adecuadamente en –cantidad, calidad, manera o tiempo– denominada exceptio non rite adimpleti contractus, acciones no reguladas expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, pero cuya existencia esta implícitamente admitida en diversos preceptos y han sido sancionada por la jurisprudencia."

En definitiva, podemos señalar que ambas excepciones tienen por objetivo oponerse al cumplimiento exigido por el demandante, diferenciándose en los presupuestos de una y otra. Así, el presupuesto básico de la *exceptio non adimpleti contractus* supone que el actor no ha cumplido ni ofrecido su prestación; la *exceptio non rite adimpleti contractus* supone que lo ha realizado, pero inexactamente, de manera parcial o defectuosa.(16)

Otra de las diferencias que se pueden advertir entre ambas excepciones es en materia del orden probatorio. En el evento de ejercerse la *exceptio non adimpleti contractus* y, por ende, caso de inejecución de la prestación, es el demandante quien debe probar el cumplimiento íntegro que se le cuestiona.

En cambio, en caso de incumplimiento defectuoso, es al *excipens* (excepcionista) a quien le incumbe la prueba de las diferencias o irregularidades que la prestación del actor presenta.

Esto último es así, debido a que es el demandado quien introduce en el debate procesal nuevos hechos obstativos del regular y exacto cumplimiento debido por el demandante, pretendiendo que dichos hechos impeditivos le exoneren del cumplimiento de su obligación.(17)

El apoyo legal de la *exceptio non rite adimpleti contractus* es similar al de la excepción de contrato no cumplido, pero no idéntico, como señalan algunas sentencias en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español. No obstante, es plausible sostener que el artículo 1949 del Código Civil para la Ciudad de México sirve de fundamento para ambas *exceptio*.

Además existen otras disposiciones que sirven para apoyar únicamente la excepción de contrato no cumplido adecuadamente, como son los artículos 1844(18) y 2078(19) del ordenamiento legal en cita.

La primera norma citada se refiere a la facultad que ostenta el Juez de poder moderar la pena establecida en una cláusula penal cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor. El segundo artículo señalado norma al pago y establece que deberá hacerse del modo que se hubiere pactado y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.

El ámbito de aplicación de la *exceptio non rite adimpleti* contractus es distinto que el de la *exceptio non adimpleti contractus*, pues el supuesto de aplicación debe ser un cumplimiento inadecuado y no un incumplimiento en el sentido propio.

El ejercicio de esta modalidad de excepción de contrato no cumplido debe sostenerse en supuestos de cumplimiento parcial o defectuoso. Cualquiera de estas 2 situaciones origina su oposición.

1. Cumplimiento parcial.

Este tipo de cumplimiento se caracteriza porque sólo existe una o varias prestaciones ejecutadas conforme al contrato, quedando por ejecutar otras prestaciones que no están aún realizadas, que hagan posible entender un contrato fielmente cumplido. Esta situación es propia de los contratos de obra, cuando se encarga al contratista su ejecución y ésta no se completa del todo, existiendo aún partidas sin ejecutar o concluir.

2. Cumplimiento defectuoso.

Por este tipo de incumplimiento se debe entender la situación en la que el deudor ha llevado a cabo unos actos dirigidos a cumplir, es decir, ha realizado una prestación, pero ésta no coincide enteramente o no se ajusta por completo con el programa o proyecto de prestación tal y como se encontraba establecido en el acto de constitución de la relación obligatoria. En otras palabras, el deudor realiza una prestación que afirma que se ajusta a la obligación, sin que en realidad suceda así, es decir, cumple mal.

En los términos expresados, este tipo de incumplimiento, por lo general, al no ajustarse a lo convenido perjudica el fin de la prestación y por consiguiente puede originar un determinado daño en el patrimonio del acreedor. Es decir, puede llegar a tener la misma importancia que un incumplimiento en el cual no se ha comenzado ni siquiera a cumplir con parte del contrato.

Por esto, se entiende que al igual que otros tipos de incumplimiento (como la inejecución propiamente tal o la ejecución tardía), éste genera responsabilidad contractual, toda vez que es posible que se produzca un daño al acreedor. En efecto, se podrá perseguir la responsabilidad según lo indicado, entre otros, en los artículos 2104(20) y 2106(21) del Código Civil para la Ciudad de México.

Para poder entender cuándo se está ante un incumplimiento defectuoso o irregular, es necesario distinguir entre obligaciones de medio y de resultado.

Cabanillas(22) afirma que en las obligaciones de resultado el criterio para determinar el correcto cumplimiento es la presencia del resultado, es decir, la satisfacción del interés primario del acreedor, la que determina el cumplimiento, defectuosidad o el incumplimiento. En cambio, como se analizará a continuación, el cumplimiento defectuoso o irregular de las obligaciones de medio o de actividad, se determinan con base en el criterio de exactitud en el cumplimiento propio, inherente al contenido de la prestación, que consiste en la conducta diligente del deudor dirigida a la satisfacción del interés primario del acreedor.

Apoya lo anterior, la tesis I.3o.C.358 C (10a.) emitida por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito publicada en la página 1032, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de contenido:

"*CONTRATOS. INCUMPLIMIENTOS ESENCIALES Y NO ESENCIALES, Y SU INFLUENCIA EN LA RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DE AQUÉLLOS (APLICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA ESENCIALIDAD). En el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no existe una idea o graduación de la gravedad del acto de incumplimiento. De tal forma que si acudimos al artículo 1949 del citado ordenamiento, se advierte que se limita a mencionar el incumplimiento de "lo que le incumbe", dando a entender con esa redacción que cualquier incumplimiento, por nimio que sea, justificaría una reacción resolutoria del acreedor. No obstante, en derecho comparado existen algunas disposiciones normativas sobre la graduación del incumplimiento. Así, el Código Civil Italiano en su artículo 1455 establece que el incumplimiento no puede ser de "escasa importancia", ya que con base en el mismo no podría el acreedor resolver el contrato. Igualmente, el artículo 1525 de esa codificación, cuando se refiere a los pagos, señala que no es susceptible de resolución el incumplimiento del abono de un plazo, siempre y cuando éste no sea superior a la octava parte del precio total. Derivado de lo anterior, para la integración del concepto de incumplimiento y su relevancia a efecto de justificar una posible resolución de la obligación, necesariamente se tiene que acudir a la doctrina jurisprudencial. Empero, a este respecto es preciso reconocer que en nuestro país la magnitud del incumplimiento en orden a la determinación de cuándo permite la resolución del contrato y cuándo no hay lugar a esa declaración, no ha sido profusamente analizada. Por el contrario, y no obstante que enarbolamos los principios de buena fe y conservación de los contratos, nos ha parecido muy natural entender que cualquier incumplimiento, por menor que sea y sin importar que el interés del acreedor en realidad no se vea frustrado, permite la rescisión. Ante esa situación, es imperioso acudir al derecho comparado, donde la opción obvia es España y su Tribunal Supremo, cuya doctrina ha sido seguida de cerca en diversos temas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en muchos casos ha adoptado como propia, sobre todo en materia de responsabilidad civil. Dicho tribunal ha establecido el criterio de interpretación de la esencialidad, que viene impuesto por la realidad social y el tipo de obligación de que se trate, pero para comprender la esencialidad, es preciso entender que dicho tribunal tiene reconocida una jurisprudencia constante en la que trata de salvar el negocio jurídico como premisa, el denominado principio de conservación de los contratos o favor contractus. La conservación del contrato para el Tribunal Supremo no sólo constituye un criterio de interpretación, sino un principio general del derecho es, por tanto, un criterio hermenéutico que envuelve la totalidad del contrato, con plena proyección en el tratamiento de la eficacia contractual.*

Debe entonces cuestionarse cuándo se está en presencia de un contrato rescatable y, por tanto, conservable o en contraposición, si debe ser resuelto. La respuesta está en la esencialidad o no de la obligación incumplida, cuyo rigor marcará el lindero de una u otra postura. Así, por ejemplo, respecto al plazo de entrega, constituye jurisprudencia de ese tribunal que el mero retraso (en la entrega de la cosa) no siempre produce la frustración del fin práctico perseguido por el contrato, porque el retraso no puede equipararse en todos los casos al incumplimiento, ya que puede dar lugar a la constitución en mora pero no, necesariamente, a la resolución. Por ello, se exige del resolutor, además del cumplimiento de sus propias obligaciones, la existencia de un "interés jurídicamente atendible". Mediante esta expresión se hace referencia a la posibilidad de apreciar el carácter abusivo, contrario a la buena fe o, incluso, doloso que puede tener el ejercicio de la facultad resolutoria del contrato cuando se basa en un incumplimiento aparente que no responde a la realidad de las cosas, situación que ocurre cuando el incumplimiento alegado no afecta al interés del acreedor en términos sustanciales o encubre el simple deseo de aprovechar la oportunidad de concertar un nuevo negocio para obtener mayores beneficios."

En el caso que aquí se analiza, se tiene que la parte arrendadora no dio cumplimiento a lo pactado en el contrato de arrendamiento, es decir, se está ante un incumplimiento total, porque si bien celebró el contrato de arrendamiento, al no haber entregado las licencias para el funcionamiento del giro mercantil, como quedó analizado en líneas precedentes, atento a ello, es que no se entregó la posesión del bien arrendado ni tampoco se dieron las consecuencias inherentes a la entrega del bien materia del contrato.

Así, al demandarse el pago de daños y perjuicios, deberá analizarse lo previsto por las partes, en el propio contrato, a saber:

Para atender a la voluntad de las partes, en caso de rescisión del pacto base, se debe atender a lo pactado por las partes en las cláusulas segunda, tercera, sexta, séptima, décima quinta, décima octava y vigésima tercera, que señalan:

"*SEGUNDA. PLAZO Y VIGENCIA.*

*La **vigencia** del presente contrato será **forzosa** para ambas partes por un periodo de **5 (cinco) años contados a partir de la fecha de entrega de la posesión del inmueble, es decir, del 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2025**, (en lo sucesivo la "vigencia"). La arrendataria tendrá derecho a prorrogar el término de éste contrato por un periodo de 5 (cinco) años de los cuales serán voluntarios para ambas partes, pero bajo el entendido que será conforme a los precios de mercado y en dólares de la contraprestación rentística, que en ese momento opere (en lo sucesivo la "prórroga").*

*Las partes acuerdan que **en caso de que** se dé por terminado de forma anticipada o **se rescinda** por cualquier causa el presente contrato, **el arrendatario se obliga a pagar a el arrendador el valor de la renta mensual y con sus incrementos de ser el caso, correspondiente a los meses que faltaren por transcurrir, desde la fecha de terminación anticipada o rescisión**, según corresponda, **hasta el vencimiento de la vigencia.***

TERCERA. RENTA MENSUAL, RENTAS PAGADAS POR ANTICIPADO, CUOTA DE MANTENIMIENTO Y CONDICIONES DE PAGO.

Por concepto de renta mensual, el arrendatario pagará en favor del arrendador o de quien sus derechos representen, la cantidad mensual de $13,650.00 (USD) (trece mil seiscientos cincuenta dólares 00/100USCy) más el correspondiente impuesto al valor agregado (en lo sucesivo renta mensual), cuya obligación de pago será en moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como referencia el tipo de cambio que publique el Banco de México en la fecha en que se genere la factura de la renta mensual.

SEXTA. INCREMENTOS.

El monto de la renta mensual se incrementará anualmente tomando como base el incremento que haya sufrido el índice al precio del consumidor para todos los consumidores urbanos promedio de las ciudades de los Estados Unidos de América publicado por el departamento de trabajo de los Estados Unidos de América (CPI o INDEX) correspondientes al periodo de 12 meses inmediato anterior a la fecha en que proceda dicho incremento; el primer incremento se realizará justamente el de 1 de abril de 2021, o hasta la fecha efectiva de entrega de la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

SÉPTIMA. INTERESES MORATORIOS.

Para el caso de que el arrendatario no efectúe el pago total de la renta mensual a que se encuentra obligado por este contrato, dentro de los primeros 10 (diez) días naturales de cada mes, se obliga a pagar, por cada mes de retraso, en favor del arrendador, por concepto de intereses moratorios, el equivalente al resultado que se obtenga de aplicar sobre el monto de la (s) rentas mensuales insoluta (s) la tasa líder vigente Libor o la tasa que la sustituya, adicionada en 2.0 % (dos por ciento) por el retraso en el pago de cualquier concepto renta y/o servicios.

Las cantidades recibidas en pago por el arrendador se aplicarán en el siguiente orden: (i) al pago de intereses moratorios devengados, (ii) al pago de las penas convencionales causadas, (iii) al pago de los gastos de mantenimiento exigibles, y (iv) al pago de las rentas mensuales exigibles. (...)

DÉCIMA QUINTA. PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

... Si durante el plazo o término concedido el arrendatario no ha obtenido las licencias, permisos y autorizaciones necesarias y requeridas para el cumplimiento del objeto y destino del inmueble, este contrato será rescindido por el arrendador, sin necesidad de declaración judicial alguna, debiendo volver las cosas al estado que guardaban antes de la celebración de este instrumento y sin responsabilidad de ninguna clase para el arrendador, renunciando desde este momento el arrendatario a ejercer acción, reclamación, requerimiento de pago o derecho alguno en contra de aquél, debiendo por el contrario, devolver de inmediato la posesión del inmueble al arrendador.

DÉCIMA OCTAVA. RESCISIÓN.

El presente contrato podrá ser rescindido por el arrendador, tanto por las causales señaladas en la ley, así como por cualquiera de las siguientes: ...

(...) En caso de que el arrendatario incumpla con cualquiera de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato, el arrendador dará aviso por escrito al arrendatario señalando la causal o el incumplimiento, siendo que el arrendatario contará con un plazo, que en ningún caso excederá de treinta (30) días naturales para subsanar antes señalado y se tendrá por incumplida la obligación en la fecha en que sea exigible el pago de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En caso de que el arrendatario no dé cumplimiento a su obligación en el plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, el arrendador ejercerá su facultad ya sea, de exigir judicialmente el cumplimiento forzoso de este contrato, o de rescindir el mismo, el cual surtirá de pleno derecho para las partes sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad para el arrendador, lo anterior sin detrimento del derecho a que se le pague la pena convencional señalado en este instrumento.

VIGÉSIMA TERCERA. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

En el caso de falta de cumplimiento puntual de cualquiera de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes contratantes en virtud del presente contrato o en caso de que no se cumplan de la manera convenida y ***que derivado de dicho incumplimiento la parte afectada rescinda el presente contrato, las partes convienen como indemnización por concepto de daños y perjuicios el importe equivalente a los meses de la renta mensual que resten a partir de la rescisión hasta el término de la vigencia pactada, en caso de duda ambas partes podrán evidenciar por medio de fedatario o perito****.*

La indemnización será exigible, salvo lo señalado más adelante, una vez que la parte afectada notifique por escrito a la contraparte el supuesto de incumplimiento, a efecto de que en un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales siguientes al aviso de incumplimiento, la parte que incurrió en el supuesto subsane dicho incumplimiento o, en caso de que la naturaleza del incumplimiento sea tal que no pueda ser subsanado dentro de dicho plazo, las partes acordarán un plazo para subsanar, debiendo la parte que hubiere incumplido iniciar todos los actos tendientes a subsanar el incumplimiento; en caso de que no se subsane el incumplimiento en el plazo antes señalado, procederá la causal de rescisión y el pago de la indemnización.

Para el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de pago a cargo del arrendatario no será aplicable el periodo para subsanar a que se refiere el párrafo anterior y se tendrá por incumplida la obligación en la fecha en que sea exigible el pago de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar."

De lo anterior, se puede advertir que las partes establecieron el mecanismo que debía seguirse ante un incumplimiento al contrato a saber:

1. Cuando la parte arrendataria advirtiera incumplimiento al contrato por la parte arrendadora, le debía notificar por escrito a la contraparte el supuesto de incumplimiento.

2. Notificado el incumplimiento, la parte arrendadora, tendría un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales siguientes al aviso para subsanar dicho incumplimiento o, en caso de que la naturaleza del incumplimiento resultara tal que no pudiera ser subsanado dentro de dicho plazo, las partes acordarían un plazo para el cumplimiento para lo cual, la parte que hubiere incumplido debía iniciar todos los actos tendentes a subsanar el incumplimiento.

3. En caso de que no se subsanara el incumplimiento en el plazo establecido, procedería la causal de rescisión y con ello, el pago de la indemnización.

4. Así, la parte afectada que rescinda el contrato, podría reclamar como indemnización por concepto de daños y perjuicios el importe equivalente a los meses de la renta mensual que restaran a partir de la rescisión hasta el término de la vigencia pactada, esto es, al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

5. Para ello, se debía tomar el monto de la renta establecida en la cláusula tercera que era la cantidad mensual de $13,650.00 (USD) (trece mil seiscientos cincuenta dólares 00/100USCy) más el correspondiente impuesto al valor agregado (en lo sucesivo renta mensual), tomando como referencia el tipo de cambio que publique el Banco de México en la fecha en que se genere la factura de la renta mensual y sus incrementos, conforme a la cláusula sexta que establece que "*el monto de la renta mensual se incrementará anualmente tomando como base el incremento que haya sufrido el índice al precio del consumidor para todos los consumidores urbanos promedio de las ciudades de los Estados Unidos de América publicado por el departamento de trabajo de los Estados Unidos de América (CPI o INDEX) correspondientes al periodo de 12 meses inmediato anterior a la fecha en que proceda dicho incremento; el primer incremento se realizará justamente el de 1 de abril de 2021, o hasta la fecha efectiva de entrega de la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.*"

En el caso, la inquilina dio cumplimiento a las formalidades establecidas en los numerales uno a tres, al haber requerido el cumplimiento de las obligaciones a la arrendadora y ésta última no cumplió con lo pactado.

Atento a ello, al actualizarse la causa de rescisión del contrato y derivado del incumplimiento total a las obligaciones establecidas por las partes y no advertirse un ánimo de cumplimiento por la parte arrendadora, es que de conformidad con lo establecido en el pacto basal, se actualizaba la rescisión del contrato de manera resolutoria, la cual debía considerarse a partir de que se cumplieron los treinta días que tuvo la arrendadora para subsanar su incumplimiento o en su caso, acordar una fecha con la arrendataria para ello.

Lo que no aconteció, por lo que en esos términos, operó la rescisión del pacto mismo, por así haberlo planteado las partes, a los treinta días posteriores al requerimiento, esto es, a partir del uno de octubre de dos mil veinte, toda vez que el requerimiento de cumplimiento se efectuó el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

En ese sentido, cabe señalar que la arrendadora manifestó no haber incumplido con el contrato y para ello entregó la licencia de uso de suelo y la licencia de ampliación, las cuales quedaron analizadas en hojas previas, sin que las mismas resultaran suficientes para tener por cumplido lo pactado en el contrato.

Es así, que derivado de su incumplimiento y al no haber reconocido que no había entregado la documentación requerida, es que se debe contar a partir de que feneció el plazo para cumplir, esto es, el uno de octubre de dos mil veinte, como la fecha a partir de la cual se encontraba constreñida a pagar a la inquilina las rentas que se hubiesen generado hasta la fecha de terminación del contrato, esto es, al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

No obstante, lo relativo al monto de la renta, deberá dejarse para la etapa de ejecución de sentencia su cálculo a efecto de que se lleve a cabo la cuantificación correspondiente conforme a lo pactado por las partes.

Lo anterior, porque así fue establecido por las partes.

No obstante, al tomar en consideración, la afectación que se tuvo a nivel mundial con motivo de la pandemia provocada por el virtus Covid 19 y atento a que la Convención de Viena, en su artículo 77, señala que el deber de mitigar el daño se extiende, inclusive, al lucro cesante: es decir, a aquel daño que aún no se ha producido pero que eventualmente, producto del incumplimiento, puede acaecer en el futuro.

De acuerdo a ello, el acreedor no solo está obligado a mitigar el daño que indefectiblemente se ha ocasionado de manera coetánea al incumplimiento, sino que además es razonable que el acreedor adopte medidas para evitar un eventual daño que aún no se ha originado.

De igual forma, el principio de mitigación de daños del acreedor es regulado también en los Principios Unidroit. Estos principios son una recopilación orgánica de la Lex Mercatoria, y de acuerdo a Galgano, se trata de una parte general sobre las obligaciones y los contratos. Se compone tanto por reglas que han sido originadas a partir de la generalización de principios de algunos sistemas estatales, de conformidad a los usos del comercio internacional, y de otras reglas que son originales, sin derivar de sistemas nacionales, pero que también han sido adoptadas dentro de los usos en el comercio internacional.

La norma que nos interesa para nuestro estudio es el artículo 7.4.8 sobre atenuación del daño que establece:

"*(1) La parte incumplidora no es responsable del daño sufrido por la parte perjudicada en tanto que el daño pudo haber sido reducido si esa parte hubiera adoptado medidas razonables.*

(2) La parte perjudicada tiene derecho a recuperar cualquier gasto razonablemente efectuado en un intento de reducir el daño."

Al efecto, cabe señalar que los Principios Unidroit fueron desarrollados como una herramienta de unificación mundial y sirven como modelo de normas que las partes pueden tomar al celebrar contratos en cualquier lugar.

Presentan la ventaja de tener reglas familiares para contratantes de diversas regiones del mundo, facilitando el intercambio internacional y siendo un instrumento de difusión importante para el principio en estudio.

Es así como a partir de un breve estudio de derecho comparado podemos descubrir que existe una tendencia a reconocer un deber general de mitigar el daño, ya sea que esté consagrado legalmente, o que sin estarlo en forma expresa en la ley, sea reconocido por la jurisprudencia y la doctrina.

Lo importante es que la aplicación de la regla sea consecuente con los fines establecidos por la ley para la indemnización de perjuicios y que lo sea además con el resto del sistema.

Atento a ello, conforme a la teoría de la mitigación del daño, es que se considera que deberán restarse los meses de marzo a julio de las rentas que deberá pagar el dueño de la cosa por concepto de daños y perjuicios pactados por las partes, lo anterior obedece a que durante ese lapso, no se pudo hacer uso del bien y por ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2432 del código indicado, al no haberse podido hacer uso del bien arrendado debe condonarse al arrendador el pago de dichas rentas pues aun y cuando se hubiese podido ocupar el inmueble por tener las licencias correspondientes, la pandemia habría imposibilitado dicha situación; mientras que respecto de los meses de agosto y septiembre de dos mil veinte, al encontrarse transcurriendo el plazo otorgado a la arrendadora para la entrega de la documentación requerida, es que tampoco se generaron las rentas correspondientes.

Apoya lo anterior, la tesis I.3o.C.5 C (11a.) emitida por este Tribunal Colegiado publicada en la página 3311, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de contenido:

"*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. DEBE APLICARSE EL DERECHO A LA CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS ADEUDADAS DURANTE EL PERIODO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AL TRATARSE DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2431 Y 2432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.*

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario respecto de un local comercial dedicado al giro de restaurante bar, las codemandadas hicieron valer como excepción superveniente derivada del artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la cesación del pago de rentas; la rescisión del contrato de arrendamiento; la terminación anticipada del mismo y la entrega del inmueble materia del arrendamiento, ya que desde el 23 de marzo de 2020 tuvieron impedimento total de uso del inmueble litigioso, pues resulta un hecho público y notorio la contingencia sanitaria con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19). Al respecto, la Sala responsable determinó que las codemandadas tienen como giro comercial el de restaurante, y en relación con esa actividad no se ordenó el cierre total o suspensión temporal con motivo de la contingencia sanitaria, pues dichos establecimientos mercantiles siguieron operando; por ende, consideró que no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 2431 citado, ya que no existió incumplimiento alguno por parte de la arrendadora de permitir el uso y disfrute de la localidad arrendada, reiterando que la arrendataria no se vio impedida al uso total de la cosa arrendada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe aplicarse el derecho a la condonación y reducción de rentas adeudadas durante el periodo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), al tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor conforme a los artículos 2431 y 2432 del ordenamiento mencionado.

Justificación: Lo anterior, porque la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) es un caso fortuito que vino a sacudir al mundo, principalmente en cuestiones de salud, pero también causó un fuerte impacto negativo en la economía, y uno de los sectores más afectados fue el restaurantero, pues de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN) presentada por el INEGI, se

advierte que los principales resultados en el primer trimestre del año 2021, respecto al mismo periodo de 2020 reportan, entre otros: i) una disminución de 1.6 millones de personas en la Población Económicamente Activa (PEA), al pasar de 57 millones a 55.4 millones; ii) la población ocupada fue de 53 millones de personas, reportando una disminución de 2.1 millones; y, iii) las personas ocupadas en actividades terciarias descendieron 1.9 millones, siendo el impacto mayor en el sector del comercio, con una reducción de 712 mil y en el sector de restaurantes y servicios de alojamiento con 656 mil. De manera que este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe aplicarse el derecho a la condonación y reducción de rentas, que no es renunciable, conforme al artículo 2433 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y es materia de la litis en el juicio de origen, ya que al formular el incidente de excepción superveniente, las arrendatarias solicitaron no pagar rentas por el periodo en que no pudieron usar el inmueble. En efecto, el hecho de no pagar la renta desde marzo de 2020 se debe a que no pudieron operar durante la pandemia, particularmente los primeros meses, pues su giro es de restaurante bar dentro de una plaza comercial ubicada en el Estado de México, que se presume permaneció cerrada, ya que conforme al Acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno de esa entidad el 23 de marzo de 2020, se ordenó la suspensión temporal de actividades en plazas comerciales, entre otros. Así, una vez alertados los países sobre la pandemia y obligados por la Organización Mundial de la Salud a tomar las decisiones correspondientes que, en el caso de México, fue por algunos periodos el cierre total de actividades no esenciales, es que se concluye que por los primeros dos meses de cierre total (marzo y abril de 2020), no deben generarse rentas en contra de las arrendatarias y, por el resto del tiempo y hasta el día en que el juzgado de origen apruebe la consignación de las llaves, al haberse visto impedido en parte, como refiere el artículo 2432 del código indicado, del uso del bien inmueble arrendado, debe aplicarse una reducción parcial del 50% de la renta hasta el día de la aprobación de la consignación de llaves, sin que sea necesario citar a peritos para esta reducción, porque es un hecho notorio e incontrovertible el cierre total de comercios y posterior a ello parcial, así como la merma económica que todos han sufrido en los diversos ámbitos."

Sin que pueda considerarse que en el caso se configure la figura de la explotación de una persona por otra persona, prevista en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues al efecto, debe atenderse a la evolución de la interpretación jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la aplicabilidad de dicha figura a distintos tipos de relaciones jurídicas y no sólo a los préstamos que se otorgan en materia mercantil.

Así se tiene que la referida Sala del Máximo Tribunal del País, ha resuelto lo siguiente:

I. En el **Amparo Directo en Revisión 1763/2014**, resuelto el once de junio de dos mil catorce amplió la connotación del concepto de usura, de tal manera que ésta comprendiera no sólo los intereses derivados de un préstamo, sino, de forma más general, los intereses derivados de cualquier tipo de contrato. Pues se determinó que tal como lo aducía el quejoso, correspondía al tribunal colegiado determinar si la tasa de interés moratorio pactada en un contrato de arrendamiento vulneraba el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atendiendo a los parámetros derivados de la contradicción de tesis 350/2013.

A raíz de ese asunto, el criterio fue que la usura puede surgir con motivo de cualquier "*pacto de intereses*", con independencia del tipo de contrato en el que éstos se convengan. Explicándose que el criterio de la contradicción de tesis 350/2013 "*... derivó de la interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a los préstamos derivados de títulos de crédito*

mercantiles, por lo que para aplicarse a los intereses por mora pactados en un contrato de arrendamiento civil, algunos de los parámetros guía fijados requieren adecuarse a las características y tipo de la operación celebrada ..."

II. En el **Amparo Directo en Revisión 460/2014**, sesionado el cinco de noviembre de dos mil catorce la Primera Sala explicó que si bien en el ADR 1763/2014 se amplió la connotación de la usura a "*tasas de interés pactadas*", no se estableció que la usura fuera aplicable a cualquier tipo de contrato, es decir, que los parámetros de usura únicamente aplicaban a las tasas de interés, y no podían ser aplicados para analizar la desproporción de prestaciones que las partes convenían en los contratos, por lo que bajo el criterio de usura no se podía analizar la inequidad en las prestaciones derivada de un contrato de dación en pago, pues se restringían al análisis de las tasas de interés.

A pesar de lo anterior, se explicó que el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo prohíbe la usura, sino también cualquier otra forma de "*explotación del hombre por el hombre*". Derivado de lo anterior, se resolvió que tal prohibición "*hace referencia a situaciones en las que una persona o grupo de personas utilizan abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas* [...] [y que] *a este tipo de situaciones generalmente subyace una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador que no sólo se traduce en una afectación patrimonial o material, sino que también repercute de manera directa en la dignidad de las personas.*"

Asimismo, se puntualizó que tal prohibición se encontraba presente en el Derecho Mexicano a raíz de diferentes manifestaciones, como la prohibición de la esclavitud. Además, se dijo que el concepto de "explotación" adolecía de *vaguedad*, pues no se podían determinar claramente los casos a los que les es aplicable, a pesar de lo cual existían casos claros de aplicación del concepto, y siendo así, la Sala consideró que en cada caso habría que determinar si el acto que se pretendía analizar constituía alguna operación (contractual) que "*pueda clasificarse como una forma de 'explotación', a la luz del significado atribuido a este término*, por lo que se consideró que el hecho de que se esté ante "*una operación contractual muy ventajosa para una de las partes o que los beneficios de la operación no estén distribuidos de forma equilibrada entre los contratantes, no quiere decir que deba interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre.*" Ya que tal categoría "*está reservada a casos realmente graves de relaciones en las que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también se afecta la dignidad de las personas*."

Atento a ello, se resolvió que sólo cuando una operación contractual alcance un alto nivel de afectación tanto en el patrimonio como en la dignidad de las partes es que se puede considerar que se está ante uno de los casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. En el **Amparo Directo en Revisión 2534/2014**, resuelto el cuatro de febrero de dos mil quince abandonó el criterio de que la usura podía analizarse a raíz de cualquier "pacto de intereses" y se retomó la interpretación original en relación a que la contradicción de tesis 350/2013, limitando los parámetros a considerar por los Jueces al analizar el tema de la usura, entendido tal concepto "*como 'el interés derivado de un préstamo', ya sea aplicando la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, o cualquier ley al amparo de la cual se pretenda cobrar intereses.*"

A pesar de lo anterior, se consideró que tales cuestiones sí debían analizarse a la luz de la prohibición genérica de la explotación de una persona por otra persona, prevista en ese mismo artículo, por lo que retomó el análisis de esta figura, efectuada al resolver el ADR 460/2014, en el que se prohibieron las situaciones en las que una persona o grupo de personas utilizan abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas, por lo que debía atenderse a la relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador que no sólo se traducía en una afectación patrimonial o material, sino que también repercutía de manera directa en la dignidad de las personas.

IV. En el **Amparo Directo en Revisión 5561/2015**, resuelto el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis se reiteró el criterio y la interpretación de usura y de explotación del hombre por el hombre: "*constituye criterio de esta Sala, que acorde con el contenido normativo conducente del artículo 21.3 de la Convención Americana citada: la usura se configura cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo; y la explotación del hombre por el hombre, ocurre cuando una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos o el trabajo de otras, o a las personas mismas, con la nota distintiva de que, tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, se debe acompañar de una afectación en la dignidad de la persona abusada.*" y a partir de ello, **se determinó que, si se impugna el monto de la pena convencional y el incremento en el monto de las rentas, pactados en un contrato de arrendamiento, no se podía configurar la usura, pues ésta sólo existía cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo**.

De igual forma, al analizar si se trataba de una operación de explotación de una persona por otra persona, quedó desestimado porque **la nota distintiva en operaciones contractuales era que "*la obtención del provecho económico o material por parte del abusador, está acompañado de una afectación en la dignidad de la persona abusada*", por lo que al llevar a cabo el análisis de las cláusulas reclamadas a la luz de tal prohibición, se concluyó que no afectaban la dignidad del demandado, ante la ausencia de sometimiento o dominio patrimonial o de cualquier otra índole por parte del acreedor sobre el deudor**.

V. En el **Amparo Directo en Revisión 93/2016**, resuelto en sesión de quince de junio de dos mil dieciséis se reiteró que la prohibición de la usura tiene su causa en los intereses excesivos o desproporcionados derivados del préstamo y se explicó que los intereses moratorios en un arrendamiento tienen la finalidad de resarcir al arrendador, de los daños y perjuicios por incumplimiento de pago de su inquilino, ante el impago de rentas y la imposibilidad fáctica para usar y disponer de la localidad arrendada.

Se afirmó que ni la usura tiene lugar con relación al arrendamiento, al no participar de la naturaleza de un préstamo; ni los intereses en el arrendamiento, derivan del tráfico monetario, sino que responden a la compensación de los daños y perjuicios que resiente el arrendador. En virtud de lo cual estableció que no se pueden aplicar los criterios y parámetros fijados para los casos de usura, para determinar si resultan notoriamente excesivos los intereses moratorios pactados en el contrato de arrendamiento, pues se soslayaría el carácter compensatorio (indemnizatorio) de los intereses moratorios en el pacto locativo, frente al impago de rentas por todo el lapso en que no se cubran, la imposibilidad fáctica de usar y disfrutar del bien dado en arrendamiento, por lo que en todo caso el análisis de los intereses moratorios

en arrendamiento, debía realizarse a partir de los límites de la pena convencional, los cuales, mientras no rebasen en valor ni cuantía la obligación principal, no se podía modificar la obligación originaria.

VI. En el **Amparo Directo en Revisión 1732/2017**, resuelto en sesión de once de octubre de dos mil diecisiete se analizó un planteamiento de usura referente a la tasa de interés moratorio derivado de un contrato de arrendamiento, en el cual se consideró que **la Primera Sala ya se había pronunciado en diversos precedentes, en el sentido de que no se configura usura en el pacto de una pena convencional contenido en un contrato de arrendamiento, dado que el fenómeno de usura al que se refiere el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurría cuando una persona obtenía en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo**; por lo que si bien el componente de abuso patrimonial consistente en el pacto de una pena convencional que se estimara excesiva, aludía a una desproporción de tipo patrimonial, lo definitivo era que al derivar de las cláusulas convenidas en un contrato de arrendamiento, era inepto para configurar usura, pues esta última exigía que ocurriera un pacto de intereses excesivos derivado de un préstamo; sin que se advirtiera de oficio alguna condición indiciaria de explotación de una persona por otra persona, pues las condenas respectivas no eran excesivas ni vulneraban la dignidad de la persona demandada.

De los antecedentes narrados y en torno al tema que ahora interesa, se puede advertir que es criterio vigente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

Se han diferenciado los conceptos de "usura" y de "explotación de una persona por otra persona" y a pesar de que el primero es una especie del segundo –que constituye el género-, se considera que sus elementos esenciales son distintos; por ende, para advertir su actualización se han otorgado parámetros distintos, como se verá a continuación.

1. El artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo prohíbe la usura, sino también cualquier otra forma de "explotación de una persona por otra persona".

2. Tal prohibición hace referencia a situaciones en las que una persona o grupo de personas utilizan abusivamente en su provecho los recursos económicos de otras personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas.

3. A este tipo de situaciones, generalmente, subyace una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador que no sólo se traduce en una afectación patrimonial o material, sino que también repercute de manera directa en la dignidad de las personas.

4. En atención a lo anterior la explotación de una persona por otra persona tiene los siguientes elementos:

a) La utilización abusiva en provecho de una o varias personas de (i) los recursos económicos de otra persona, (ii) del trabajo de ésta o (iii) de la persona misma.

b) Una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador.

c) Una afectación que repercuta de manera directa en la dignidad de las personas.

5. Una de las formas de advertir si se presenta la explotación de una persona por otra persona es la presencia del fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona demandada, derivado de las consecuencias de una operación contractual.

6. El hecho de que se esté ante una operación contractual muy ventajosa para una de las partes o que los beneficios de la operación no estén distribuidos de forma equilibrada entre los contratantes, no quiere decir que deba interpretarse como un caso de explotación de una persona por otra persona, ya que tal categoría está **reservada a casos realmente graves** de relaciones en las que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también se afecta la dignidad de las personas.

7. El término explotación es muy vago, por lo que no se puede delimitar su contenido a priori, aunque hay casos en los que es totalmente evidente que se vulnera ese derecho.

Para delimitar el contenido del concepto jurídico "explotación de una persona por otra persona", se puede atender a lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la Sentencia de Tutela No. 087/05 de la Corte Constitucional de Colombia,(23) que la expresión: "*explotación*", hace referencia de manera general a sacar provecho de algo y de ella se derivan cuando menos dos acepciones posibles:

1. La explotación como acción de aprovechar bienes, recursos naturales, comercios o negocios. Concepto que es empleado por nuestra propia Constitución, por ejemplo en el artículo 27 (explotación de minas, aguas, tierras, etc.), el artículo 28 (explotación del espectro radioeléctrico), el artículo 73, fracción XXIX (explotación de recursos naturales y de servicios públicos).

2. La explotación de las personas (en sentido general) que implica una actividad negativa por medio de la cual **se obtiene un provecho abusivo**, ya sea del trabajo o de las cualidades de otra persona.

Ahora bien, dentro de ésta segunda acepción general de explotación se pueden encontrar diversas variantes, la mayoría de las cuales -sino es que todas-, están calificadas de manera negativa por el derecho, aunque se encuentren reguladas (prohibidas) por distintas ramas del derecho, por ejemplo la explotación laboral, la explotación sexual, la explotación infantil, entre otros.

En el entendido de que existen distintas clases de explotación de una persona por otra persona, prohibidas por diversas normas jurídicas; la prohibición de explotación que ahora nos ocupa, es la prevista en la Convención Americana, la cual está regulada dentro del contexto de **protección al derecho a la propiedad privada**; como se advierte del propio texto de su artículo 21.3:

"***Artículo 21. Derecho a la propiedad privada***

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. ***Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley***."

Lo primero que hay que mencionar es que la protección al derecho humano de propiedad previsto en dicha convención no debe confundirse con el derecho real de propiedad regulado en el Derecho interno, en donde se relaciona con la forma en que el tráfico de bienes se desarrolla en la economía en una sociedad determinada, así como con el reconocimiento, sanción y definición de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute.(24) En el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, se ha entendido que el derecho humano a la propiedad tiene las siguientes particularidades:

- Se manifiesta en distintos ámbitos, por ejemplo: la propiedad privada individual y la propiedad colectiva de los pueblos.

- No es un derecho absoluto, por lo cual existe una regulación destinada específicamente a limitar la expropiación o privación total de bienes, que permite restricciones únicamente a los casos en los que exista alguna causa de utilidad pública adecuada, como el beneficio colectivo o de interés general como la protección al medio ambiente. Además de que debe mediar una indemnización razonable fijando un monto claro que no dé lugar a incertidumbres jurídicas o fácticas.

- El derecho también debe proteger de afectaciones indirectas a la propiedad y esa protección alcanza -de acuerdo a la propia Corte Interamericana- a los bienes inmateriales como la propiedad accionaria o los derechos de autor.

- La interpretación jurisprudencial del derecho humano a la propiedad ha reconocido que los derechos colectivos sobre el territorio de comunidades indígenas, incluyen recursos naturales y otros bienes inmateriales como tradiciones y expresiones orales, costumbres, lenguas, artes y conocimientos (patrimonio cultural inmaterial).

- Igualmente, la Corte Interamericana ha ampliado el contenido de este derecho al considerar que las violaciones al domicilio y las privaciones de vivienda (desplazamientos forzados) violan también el derecho de propiedad.

- En otros aspectos, la jurisprudencia ha señalado que se debe extender la definición de propiedad al salario y otros productos del trabajo como las pensiones del sistema de seguridad social, y por ende, su protección también entra dentro del espectro del artículo 21 de la Convención.

Así, se hace patente que el **artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene por objeto brindar la mayor protección posible a una gran gama de derechos patrimoniales que va desde la inviolabilidad al domicilio a la no expropiación arbitraria de la propiedad privada, hasta el ámbito de la protección del patrimonio cultural de las comunidades y los derechos a recibir el pago de pensiones derivada de la seguridad social**. Por tanto, la propiedad como derecho fundamental de sede convencional, no se entiende solamente como el derecho real de propiedad, sino como una protección –con las restricciones y limitantes que correspondan- al espectro completo de los derechos patrimoniales de toda persona.

Atento a que el objetivo de la protección prevista en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es **la prohibición de explotación de una persona por otra persona regulada en su punto tercero, la cual debe entenderse referida a esos derechos patrimoniales de las personas y no a otras formas de explotación de una persona.**

Y para entender qué es lo que se debe entender por explotación económica o patrimonial, es preciso referir que esta expresión ha sido empleada para denominar un fenómeno social en el que una persona o un grupo se aprovecha de modo abusivo del libre mercado, de los avances tecnológicos, de la propiedad, de los medios de producción, de la libertad contractual y de la autonomía de la voluntad, para enriquecerse de manera desproporcionada, a costa y en perjuicio del resto de la sociedad.

El Derecho ha calificado ese fenómeno de manera negativa, aun frente a la libertad contractual y el libre mercado, por diversas razones, entre ellas las siguientes:

i. **Por un criterio de justicia elemental.** "*[U]na profunda aspiración de justicia exige que en los contratos onerosos las prestaciones guarden cierta equivalencia o proporción*";(25) el derecho interviene para remediar una situación injusta provocada por el abuso al estado de indefensión en que se encuentra una de las personas frente a otra.

El interés general y el interés particular de la víctima de un abuso exigen, **cuando es muy grave**, que el desequilibrio económico que ha producido ese abuso deba ser corregido.

ii. **Por el principio de la buena fe contractual**. Este principio general del derecho implica una convicción de que no se debe causar daño a otro: es la exigencia de que las partes obren sin un espíritu lesivo. Por lo tanto, el Derecho debe impedir que una de las partes se aproveche de la situación de inferioridad de la otra para obtener ventajas chocantes; pues quien se aprovecha de la situación en que se encuentra otra para obtener ganancias ilegítimas, actúa en contra de las reglas de la buena fe.

En ese sentido, la autonomía de las partes debe desenvolverse sobre el principio de la buena fe, observando los límites que ésta impone, los cuales sirven para legitimar las obligaciones que surgen de un pacto y para certificar al contrato mismo como norma privada excluyendo el propósito de abuso, aprovechamiento o explotación de un contratante por parte de otro.(26)

iii. **El orden público y las buenas costumbres.** La autonomía de la voluntad no es irrestricta, sino que tiene sus límites en las leyes de orden público y en las buenas costumbres.

La libertad contractual, termina ahí donde el contenido contractual choque con las buenas costumbres, es decir, contra las reglas morales reconocidas por la comunidad jurídica. Pues bien, claramente se actúa en contra de las buenas costumbres (de contenido moral) cuando la intención de una de las partes sea explotar la situación de otra para imponerle condiciones apremiantes.(27)

iv. **La protección de los débiles frente a los fuertes**. En un Estado social de Derecho, debe ser principio informador del sistema jurídico la protección de los débiles frente a los fuertes, por lo que la prohibición de la explotación económica de una persona por otra persona, halla su justificación en la necesidad de proteger a quienes se encuentren a merced de los más dotados o de los más astutos. El orden jurídico busca impedir que la desventaja de circunstancias de uno de los contratantes desemboque en una posición

de desequilibrio de las prestaciones en su perjuicio, con el consiguiente enriquecimiento ilegítimo por parte del otro, que partió de una posición superior.

Por lo tanto, la prohibición de la explotación de una persona por otra persona es un medio de auxilio o amparo a las personas en situaciones complicadas, para que el derecho no se constituya en un privilegio o herramienta de dominación económica o explotación patrimonial; que opera de manera indirecta en beneficio de la sociedad en tanto equilibra las relaciones contractuales, evitando que se potencialice ese fenómeno indeseable de enriquecimiento de unos pocos a costa del empobrecimiento de los muchos e incrementando su situación de vulnerabilidad.

Apoya lo anterior, la tesis 1a. CXCIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 586, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de contenido:

"*EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. La "explotación del hombre por el hombre", contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de "explotación" al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre*."

Atento al anterior criterio, la explotación debe entenderse como aquella situación en que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho recursos económicos de otras personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas y por tanto, el Estado debe proscribir prácticas como la esclavitud o la usura, protegiendo el derecho de propiedad en sentido amplio, tanto al uso y goce de los bienes.

El derecho de propiedad debe entenderse, bajo los principios de universalidad y progresividad, como la protección del patrimonio de las personas en todos los ámbitos de la vida.

Luego, al prohibirse la explotación de una persona por otra persona y sancionarse la usura por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a la luz de los principios de universalidad y progresividad, lo que se pretende es la protección más amplia del derecho de propiedad, incluso desde de la concepción del derecho privado.

Como el patrimonio comprende el conjunto de obligaciones y derechos cuantificables en dinero, tanto en su aspecto activo, como en su aspecto pasivo, presentes y futuros, ya sea que se trate de personas cuya actividad se sujeta a las normas civiles o a las normas comerciales de un país, se arriba a la conclusión que el artículo 21, numerales 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el patrimonio de las personas, ya sea en la medida en que obtienen ganancias o adquieren obligaciones frente a otras personas.

Por tanto, en su aspecto activo, el Estado debe proteger el acrecentamiento del patrimonio de las personas como una forma de autosatisfacción de las necesidades del ser humano; en tanto que, desde el punto de vista pasivo, tendrá que evitar que las obligaciones que se adquieran se traduzcan en un aprovechamiento abusivo sobre el patrimonio de otra persona.

El artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura y la explotación de una persona por otra persona, como formas de proteger el derecho fundamental de propiedad, pero no limita la protección a determinadas ramas del derecho o relaciones jurídicas, pues los derechos humanos son universales y progresivos, de modo que, corresponden a todas las personas en cualquier ámbito de su vida, incluidas las actividades que realiza en el ámbito civil, comercial, familiar o público.

Por ello, para evitar que la misma se configure en materia contractual se debe atender a que no se actualice un desequilibrio en las prestaciones u obligaciones pactadas contractualmente, a grado tal que pudiera considerarse un abuso ante lo desproporcionado de las mismas y se deberá impedir que el consentimiento para contratar en esas condiciones de desequilibrio, no se deba a una posición de inferioridad de una de las partes frente a la otra.

Lo que puede ocurrir cuando el consentimiento se obtenga mediante violencia, coerción, engaño, aprovechándose de una necesidad en la que se encuentra una o varias personas, en relación a su contraparte, de la falta de experiencia, de discernimiento o la considerable debilidad de la voluntad de otro, de una angustia económica, o cuando se haya consentido en celebrar un contrato con esas condiciones para evitar mayores desventajas, etcétera.

Todo lo cual permite llegar a la conclusión de que la explotación implica el empleo del abuso de la situación de inferioridad o vulnerabilidad de la contraparte, para lograr el consentimiento o su asentimiento para celebrar el contrato en el que se obtendrá un enriquecimiento injustificado y desproporcionado, ventajoso o excesivo, a costa del empobrecimiento de la contraparte.

Vale la pena mencionar que este último elemento es esencial en la configuración de la explotación de una persona por otra persona, puesto que hay situaciones y relaciones jurídicas en las que alguna de las partes toma la decisión plenamente razonada, ya sea de realizar una liberalidad, lo que implica una total desproporción en las prestaciones del contrato; no obstante, ello no es ilícito ni se puede considerar explotación, en tanto que existe un consentimiento libre e informado por parte de quién realiza la liberalidad; o de involucrarse en un negocio de alto riesgo, esperando obtener un gran beneficio –si el negocio no resulta conforme a lo esperado– entonces no puede considerarse que existió explotación, en tanto que asumió ese riesgo plenamente consciente de lo que implicaba apostando a que del mismo obtendría un beneficio que lo compensara.

Por ello, se debe considerar que la explotación de una persona implica una desproporción sumamente excesiva entre las prestaciones pactadas en un contrato, la cual deriva de un abuso a la posición de inferioridad de una de las partes; cuyo fundamento se encuentra en la desigualdad material de las personas involucradas y la prohibición de ese abuso se presenta como una exigencia de solidaridad social, en la que se busca la protección del ignorante frente al ilustrado, del inexperto frente al experto, del pobre frente al rico, incorporándose con la finalidad de evitar el abuso del fuerte sobre el débil.

En atención a todo lo antes expuesto es que debe considerarse que en el caso, no se actualiza la explotación de una persona por otra persona porque de la sola lectura del contrato de arrendamiento base de la acción se puede advertir que la arrendadora no es la parte débil del contrato, por el contrario, de la cláusula de rescisión puede advertirse que la causas determinadas en el mismo son tendentes a señalar o prever que la parte que incurrirá en incumplimiento es la arrendataria.

Aunado a lo anterior, las partes del juicio son dos personas morales, de las cuales una es comerciante y la arrendadora al ser una inmobiliaria, se presume especialista en su ramo y por ende, que tenía conocimiento de lo pactado en las cláusulas de rescisión y pago de daños y perjuicios.

Todo lo cual, nos lleva a determinar que no se da la figura de un abuso derivado de la necesidad de contratar que perjudique de manera exorbitante a la parte que incurrió en incumplimiento y que por tanto, deberá pagar los daños y perjuicios pactados contractualmente en el contrato de arrendamiento.

Por el contrario, al gozar de la calidad de arrendadora y como especialista en el sector inmobiliario, conocía los alcances de la cláusula de daños y perjuicios pactada y por ende, considerar que dicha cláusula es violatoria de sus derechos humanos implicaría actuar contra sus propios actos al momento de celebrar el pacto basal.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3o.C. J/11 (10a.) emitida por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito publicada en la página 1487, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de contenido:

"*DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria*."

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, y 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada en los toca 395/2021/1 y 395/2021/2.

2) Dentro del plazo de veinte días(28) y forma que señala la ley procesal que rige el acto reclamado, dicte otro fallo en el que determine la procedencia de la rescisión del contrato base y al pronunciarse respecto de la prestación consistente en el pago de daños y perjuicios deberá condenar a la demandada en el principal (arrendadora) al pago de la indemnización pactada como pena convencional en la cláusula vigésima tercera, equivalente al importe de las rentas previstas, cuya rigidez se mitiga en atención al caso fortuito a partir del uno de octubre de dos mil veinte hasta el treinta de marzo de dos mil veinticinco, debiendo descontar de dicho plazo los meses de marzo a julio de dos mil veinte así como los meses de agosto y septiembre de la misma anualidad, por corresponder a los meses en que no se hubiese podido utilizar el inmueble arrendado y se encontraba transcurriendo el plazo para exhibir la documentación requerida. No obstante, lo relativo al monto de la renta, su cálculo deberá dejarse para la etapa de ejecución de sentencia, a efecto de que se lleve a cabo la cuantificación correspondiente conforme a lo pactado por las partes, en el contrato base de la acción.

El plazo otorgado se estima suficiente porque se trata del plazo máximo en el cual debe emitir sus resoluciones en ejercicio de su jurisdicción ordinaria y el mayor al previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 73 a 77, 184, 188 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los tocas 395/2021/1 y 395/2021/2, derivado de la controversia de arrendamiento inmobiliario 639/2020 promovida por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo y forma que señala la ley procesal que rige el acto reclamado, informe sobre su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de votos de la Magistrada Sofía Verónica Ávalos Díaz y el Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos, en contra del voto de la Magistrada Cecilia Armengol Alonso siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con intervención del licenciado Adolfo Almazán Lara, secretario que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. "Artículo 40. La licencia de uso del suelo tendrá una vigencia de dos años para ejercer el derecho que confiere y podrá prorrogarse por un periodo igual, previa solicitud del interesado que deberá presentarse cuando menos dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento. (...)"

2. "Artículo 31. En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:
...
II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;
...V. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;
VI. Giro mercantil que se pretende operar;
VII. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar; ..."

3. "Artículo 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

4. "Artículo 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.
El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible."

5. Entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1990, 9 de mayo de 1994, 19 de noviembre de 2009 y 23 de octubre de 2013.

6. Sentencia 827/2012, dictada por el Pleno de la Sala del Tribunal Supremo. Ponente José Ramón Ferrandíz Gabriel.

7. Sentencia 3174/2014, de 21 de julio de 2014 (recurso 1386/2012, Ponente O´Callaghan Muñoz), entre otras.

8. Como declara la Sentencia TS de 12 de abril de 2011, RC 2100/2007.

9. "Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.
Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo."

10. "Artículo 2012. El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor."

11. "Artículo 2078. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.
Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda."

12. DÍEZ-PICAZO, Luis, Fundamentos del Derecho civil patrimonial, Madrid, Editorial Civitas, 1996), p. 694.

13. Tesis aislada emitida por la extinta Sala Auxiliar de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Informe 1953, Página 26.
Tesis aislada emitida por la extinta Tercera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXX, Cuarta Parte, Página 31.

14. RJ 2004\3837. En este mismo sentido, las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1997 (RJ 1997\7410), 21 de marzo de 2001 (RJ 2001\4748), 17 de diciembre de 2002 (RJ 2002\1259) y 21 de marzo de 2003 (RJ 2003\2763) entre otras.

15. RJ 1991\2451. Se reconoce esta modalidad de excepción en las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2007 (RJ 2007\8646), 28 de mayo de 2009 (RJ 2009\4142) y 1 de octubre de 2010 (RJ 2010\7309).

16. [15] Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 25 de febrero de 1998 (AC 1998\3722).

17. Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1989 (RJ 1989\3766) y de 20 de noviembre de 1990 (RJ 1990\8262).

18. "Artículo 1844. Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción."

19. "Artículo 2078. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.
Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda."

20. "Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:
I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;
II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.
El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención."

21. "Artículo 2106. La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula."

22. CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio, Las obligaciones de actividad y de resultado (Barcelona, Bosch, 1993), pp. 123-124.

23. De 3 de febrero de 2015 bajo la ponencia de **********, dentro del expediente 964874.

24. Cfr. RÁBAGO DORBECKER, Miguel, "Derechos de propiedad Art. 27 constitucional y art. 21 convencional". En Derechos Humanos en la Constitución, Coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, et. al., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, Primera Edición, México 2013.

25. LICONA VITE, Cecilia, "Usura. La Lesión en los Contratos", Editorial Porrúa, México 2008, pág. 119.

26. Ibídem, págs. 126 y 127.

27. Ibídem, págs. 143.

28. Artículos 967 y 968 en relación con el 707, inciso a) del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular de la Magistrada Cecilia Armengol Alonso:

1. En sesión de doce de abril de dos mil veintitrés por mayoría de votos de los integrantes de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se resolvió conceder el amparo a la sociedad quejosa al considerar

que en el caso, del análisis del contrato base de la acción y de las pruebas exhibidas por las partes, la arrendadora no dio cumplimiento a lo pactado en el contrato basal consistente en entregar la licencia de uso de suelo y ampliación de la licencia de funcionamiento de establecimiento mercantil, a la que se comprometió al suscribir la relación contractual.

2. Y respecto a las dificultades de tramitación de licencias administrativas durante el año de dos mil veinte la mayoría consideró que no se acreditó la imposibilidad para dar cumplimiento, porque durante el plazo que tendría que hacer dado trámite a las licencias, con motivo de la pandemia, se suspendieron los trámites, pero lo cierto es que se iniciaron a partir de julio de dos mil veinte.

3. Entonces, la mayoría concluyó que toda vez que hubo un requerimiento de cumplimiento notificado a la arrendadora en septiembre de dos mil veinte, esto es, un mes después de que se reiniciaron los trámites y la arrendadora señaló que sí cumplía con la entrega de la documentación pues acompañó a la misma copia de una licencia de uso de suelo y funcionamiento de establecimiento mercantil con venta de bebidas alcohólicas, lo cierto es que las mismas, se advierte que no corresponden al local materia del arrendamiento y en consecuencia, al no haber pactado una prórroga para dar cumplimiento, se actualizó su incumplimiento y por ende, la rescisión del contrato.

4. Luego en el análisis del incumplimiento y sus consecuencias la mayoría considero que derivado de ello, sí correspondía pagar los daños y perjuicios pactados en el propio contrato, esto es, el arrendador deberá pagar el monto de las rentas, por el plazo total de la vigencia del pacto base a partir de la rescisión, que en el caso, se actualiza desde el uno de octubre de dos mil veinte.

5. Y como criterio mayoritario se sostuvo que conforme a la teoría de la mitigación, a pesar de que existió un incumplimiento total al contrato base, se resten de las rentas pactadas, las relativas a los meses de marzo a julio de dos mil veinte, por corresponder a aquéllos meses, en los que no se hubiese podido ocupar el local arrendado.

6. Además la mayoría, derivado de la discusión, desarrolló criterio en el sentido la condena de la pena convencional correspondiente al pago de la totalidad de las rentas durante cinco años, menos los meses de cierre total por efectos de la pandemia del dos mil veinte, de ningún modo puede constituir una vulneración al numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque sostienen que las partes del juicio tienen el carácter de particulares comerciantes de modo que tenían conocimiento toral de los términos pactados en el contrato de arrendamiento, por lo que de considerar la pena convencional trasgrede derechos humanos sería desconocer la voluntad y libertad contractual de sus propios actos.

7. Además, la mayoría consideró que la condena derivada del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, no puede constituir explotación patrimonial porque las partes asumieron los riesgos que se contrajeron al pactar en esos términos, por lo que solamente podría mitigarse la pena convencional derivado de verificar y analizar de forma multifactorial el comportamiento procesal, la experiencia y el objeto social de las partes.

8. Consideraciones, razonamientos y conclusión que no comparto.

9. Inicialmente porque tal y como se expuso en el primer proyecto sometido a discusión de este órgano colegiado, me parece que el contrato basal de arrendamiento, de acuerdo con su génesis e interpretación estaba sujeto a una condición suspensiva, tal y como lo apuntó la sentencia reclamada.

10. Todo ello porque a fin de que surta efectos un contrato de arrendamiento de inmuebles, la entrega de la posesión es un requisito indispensable, de manera que sin éste no se da la posibilidad de que el contrato surta sus efectos, por eso se faculta al arrendatario a exigir la entrega, pues a pesar de que el pacto consensual formalmente exista, al no haber entrega de la posesión no puede tener vida jurídica para el desarrollo de todas las obligaciones sinalagmáticas pactadas.

11. Ahora bien, del análisis acucioso del contrato de arrendamiento de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se advierte que las partes acordaron que el inicio de las obligaciones recíprocas (en el aspecto genético) estaría sujeto a la obtención de la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

12. En efecto, en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento base de la acción de la acción, las partes acordaron lo siguiente:

"**QUINTA.- POSESIÓN.** EL ARRENDADOR entrega la posesión material y jurídica de EL INMUEBLE en favor de EL ARRENDATARIO justamente el día 1 de abril de 2020, siempre y cuando EL ARRENDADOR cuente con licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, de lo contrario se correrá hasta la fecha de entrega del mismas; debiendo reintegrar este último la posesión material y jurídica, al término del presente Contrato a favor de EL ARRENDADOR, o antes, si incurre en alguna de las causales de rescisión o de terminación anticipada señaladas e este instrumento. La entrega de posesión de EL INMUEBLE a favor de EL ARRENDATARIO se llevará a cabo mediante acta circunstanciada de entrega en la cual conste que EL INMUEBLE se recibe en buena condiciones y a su entera satisfacción, con las instalaciones y edificaciones en el estado que se encuentran para su uso y destino, en los términos señalados en el presente contrato, sirviendo dicha acta como el recibo más amplio que en derecho corresponda por dicha recepción. En la fecha del vencimiento de la vigencia de este contrato, sus prorrogas o, en su caso, en la fecha en que se termine o rescinda el presente contrato por cualquier causa, de los anteriores el que corresponda, EL ARRENDATARIO está obligado a desocupar y devolver EL INMUEBLE a EL ARRENDADOR, sin más deterioro que el causado por el uso normal y racional del mismo, sin necesidad de solicitud, notificación o desahucio […]"

13. Como se ve, en dicho pacto los contratantes de común acuerdo sí establecieron una condición a la entrega del inmueble (elemento esencial en esa clase de contratos), a saber: la obtención de "la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas"; de modo que, si una de las alegaciones torales de la parte actora, hoy quejosa, consiste en que la arrendadora no tramitó dicha documentación, la posesión del local comercial nunca se entregó, es indiscutible que tampoco se generó la obligación de pago de rentas (elemento esencial de esa clase de contratos), porque la condición previa de entrega de licencias supeditó el inicio de las obligaciones recíprocas.

14. Lo anterior permite establecer que los contratantes de común acuerdo condicionaron la eficacia del contrato de arrendamiento a la obtención tales documentos, pues las partes dieron su consentimiento para que el inicio del arrendamiento, es decir, la entrega de la posesión del inmueble, quedara sujeta a dicha condición suspensiva (obtención de la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas).

15. Entones, si uno de los elementos esenciales del contrato de arrendamiento es la entrega de la posesión y otro es el pago de rentas a partir de la toma de posesión de la localidad arrendada, en el caso concreto ninguna de estas dos obligaciones a cumplir pudo exigirse ante la falta de cumplimiento de la condición, por lo que es dable concluir que el contrato de mérito no surtió sus efectos.

16. En el caso, se advierte que las partes celebraron un contrato de arrendamiento respecto de un local comercial, el cual se destinaría especialmente a la venta, exhibición y degustación de bebidas alcohólicas, lo que puede considerarse como la razón toral por la que pactaron postergar la entrega del inmueble hasta contar con la documentación necesaria que debía tramitarse ante la Alcaldía correspondiente, dado que un pacto privado no puede soslayar el cumplimiento a la ley, en ese caso la regulación correspondiente sobre la comercialización de bebidas embriagantes; lo cual constituye un factor objetivo relevante para la interpretación de lo pactado.

17. Agregado a ese factor objetivo relevante, se advierte que la finalidad de las partes era realizar un pacto de arrendamiento comercial en el cual ambas se vieran beneficiadas, el arrendador mediante el cobro de rentas y la arrendataria mediante el uso de un local comercial situado en una de las calles más relevantes para el comercio de esta ciudad de México.

18. No obstante, la posibilidad de esas pretensiones derivadas del contrato de arrendamiento por disposición de ley están sujetas a la obtención oportuna de permisos y licencias administrativas, lo que explica que en el caso concreto, las partes de manera libre y consensuada pactaron conforme a la cláusula quinta antes transcrita que la posesión se entregaría el uno de abril de dos mil veinte, **siempre y cuando** la arrendadora contara con la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, pues de no ser así, se "correrá"

(la fecha de entrega) hasta la obtención de las mismas. En el entendido de que la expresión "se correrá" implica postergar el inicio del arrendamiento.

19. La cláusula en análisis revela que ambas partes conocían de manera indiscutible que no sería posible la entrega de la posesión por un lado y la correspondiente obligación del pago de rentas, hasta en tanto el inmueble no estuviera habilitado con todos los documentos administrativos relativos a la licencia de uso de suelo.

20. Lo que a su vez explica el contenido de la cláusula décima primera(1) relativa al destino del inmueble, en la que el arrendatario se obligó a contar, igualmente, con la autorización, permiso o licencia que indicaran las autoridades administrativas para el desarrollo de su objeto social (comercialización de bebidas alcohólicas) y principal actividad de destino del local comercial materia del arrendamiento; pactando a su vez que la arrendadora auxiliaría en esos trámites, con el objeto de facilitar la obtención de licencias ante la autoridad.

21. Lo que igualmente se concatena con el párrafo quinto de la cláusula cuarta,(2) la cual con relación al pago de renta mensual, establece un período de gracia de cuatro meses a favor del arrendatario, el cual comenzaría a partir del uno de abril de dos mil veinte –fecha inicial en que prospectivamente acordaron la entrega de posesión– **siempre y cuando** la arrendadora contara con la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, de lo contrario el periodo de gracia iniciaría hasta que se cumpliera esa circunstancia, esto es, la obtención de la licencia y la entrega de la posesión.

22. En el entendido de que la fecha de entrega de posesión y en consecuencia el inicio de la duración del plazo de arrendamiento se "correría"(3) hasta llegado ese momento.

23. Las anteriores precisiones revelan que la intención de las partes fue establecer una condición suspensiva para el inicio de las obligaciones pactadas.

24. Efectivamente, las partes constituyeron una condición de génesis para el inicio de las obligaciones recíprocas, a saber: la obtención de la documentación administrativa a cargo de ambas, esto es, tanto de la arrendataria como de la arrendadora, en la lógica de los requisitos que se establecen conforme a la regulación de la materia, por lo que incluso fue pactado el auxilio de obtención de esta documentación.

25. Luego, la obtención de estos documentos era necesaria para el inicio del contrato sinalagmático, cuya primera acción consistía en dar la posesión de la localidad comercial y en consecuencia generar las demás obligaciones recíprocas pactadas. Con lo cual, este aspecto constituye aquiescencia contractual expresa, en la medida en que ambas partes constituyeron un contrato sinalagmático que desde su génesis estuvo condicionado, de modo que al no actualizarse dicha condición de génesis, es claro para este órgano jurisdiccional que el mismo no inició en, por lo que es indiscutible que la reciprocidad funcional no existió, pues no había obligaciones de tracto sucesivo que hubiesen nacido para el derecho como la entrega de posesión y el pago de rentas, porque no se le puede dar continuidad a algo que todavía no ha empezado.

26. Luego, si la reciprocidad no se materializó porque no se hizo entrega del inmueble y, por ende, no se generó la obligación del pago de las rentas; de modo alguno puede considerarse efectiva la habilitación de la **cláusula vigésima tercera,**(4) relativa al pago de daños y perjuicios en favor de alguna de las partes, dado que este tipo de cláusulas son accesorias a la cuestión principal. Por lo que, si los elementos materiales del arrendamiento nunca surgieron, pues por un lado no se entregó la posesión, y por el otro no se causaron rentas.

27. Cabe agregar que como acertadamente lo consideró la Sala responsable, lo anterior también ocurre en cuanto a las obligaciones sucesivas a las que alude la quejosa, las cuales si bien son de carácter sucesivo —mejoras (cláusula cuarta), derecho de tanto (cláusula octava), contratación de seguro (cláusula novena), permisos, licencias y autorizaciones (cláusula décimo quinta), mantenimiento (cláusula décimo sexta), mantenimiento y conservación del inmueble (cláusula décimo séptima), entre otras, son obligaciones sucesivas que corresponden a la reciprocidad funcional, lo cual como ya fue precisado en párrafos anteriores, no puede existir si la condición genética o de inicio no se ha materializado.

28. De ahí que deban desestimarse los conceptos de violación analizados, pues estos parten de la premisa de que los efectos de la obligación existían desde el momento de la celebración del contrato, lo cual es inexacto, porque como se ha visto, de acuerdo con lo estipulado en el contrato, este no puede tener efectos sin que se cumpla primero la condición para su existencia a la cual se sujetó.(5)

29. Dentro de las modalidades de las obligaciones se encuentran aquellas que están sujetas a condiciones, las cuales pueden ser, esencialmente, **condiciones resolutivas y suspensivas,** tal y como lo establecen los artículos 1938 y 1939 del Código Civil.(6)

30. Las condiciones en las obligaciones son esencialmente válidas siempre que no se pretenda sustituir la condición por alguno de los elementos esenciales de la obligación que se contrata, pues las clausulas relativas a los elementos esenciales del contrato se tendrán por puestos cuando se omita precisarlos expresamente.

31. En la resolución reclamada la Sala responsable determinó que, en el contrato se advertía la existencia de una **condición suspensiva**, dado que hasta que la arrendadora tuviese la documentación administrativa, entregaría la posesión del inmueble y entonces serían exigibles los derechos consignados en el contrato.

32. El razonamiento de la responsable fue adecuado, dado que de la interpretación del contrato bajo el principio de las pretensiones de las partes y su actuar de buena fe de lo pactado en las cláusulas **segunda, cuarta y quinta,** se advierte que, aunque el contrato se celebró y perfeccionó formalmente el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, sus efectos tanto jurídicos como materiales, se encontraban condicionados a que para la efectividad del destino del inmueble materia del arrendamiento, se contara con la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

33. Lo que implica que ambas partes definieron y aceptaron esa condición suspensiva, a partir de la cual surtiría efectos el contrato, pues hicieron depender la existencia de los efectos de la obligación principal ―arrendamiento― de la obtención de la documentación administrativa mencionada, con el conocimiento de que la arrendadora no contaba con ellas, tan es así que se pactó que la posesión se daría hasta su obtención.

34. Luego, la ahora quejosa (arrendataria) no puede argumentar racionalmente que su contraparte (arrendadora) declaró tener el uso de suelo y todos los documentos relativos para la renta de la localidad para el destino que se estableció, porque conoció la carencia de las licencias a la firma del contrato.

35. Y a fin de tener claridad sobre este punto, es adecuado transcribir el contenido del contrato en las partes relativas, de manera que tenemos:

“SEGUNDA.- PLAZO Y VIGENCIA. La vigencia del presente contrato será forzosa para ambas partes por un periodo de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de entrega de la posesión de EL INMUEBLE, es decir, del 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2025, (en lo sucesivo la "Vigencia"). La Arrendataria tendrá derecho a prorrogar el término de éste contrato por un periodo de 5 (cinco) años de los cuales serán voluntarios para ambas partes, pero bajo el entendido que será conforme a los precios de mercado y en dólares de la contraprestación rentística, que en ese momento opere (en lo sucesivo la "Prórroga").

QUINTA.- POSESIÓN. EL ARRENDADOR entrega la posesión material y jurídica de EL INMUEBLE en favor de EL ARRENDATARIO justamente el día 1 de abril de 2020, siempre y cuando EL ARRENDADOR cuente con licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, de lo contrario se correrá hasta la fecha de entrega del mismas; debiendo reintegrar este último la posesión material y jurídica, al término del presente Contrato a favor de EL ARRENDADOR, o antes, si incurre en alguna de las causales de rescisión o de terminación anticipada señaladas en este instrumento. La entrega de posesión de EL INMUEBLE a favor de EL ARRENDATARIO se llevará a cabo mediante acta circunstanciada de entrega en la cual conste que EL INMUEBLE se recibe en buena condiciones y a su entera satisfacción, con las instalaciones y edificaciones en el estado que se encuentran para su uso y destino, en los términos señalados en el presente contrato, sirviendo dicha acta como el recibo más amplio que en derecho corresponda por dicha recepción. En la fecha del vencimiento de la vigencia de este contrato, sus prorrogas o, en su caso, en la fecha en que se termine o rescinda el presente contrato por cualquier causa, de los anteriores el que corresponda, EL ARRENDATARIO está

obligado a desocupar y devolver EL INMUEBLE a EL ARRENDADOR, sin más deterioro que el causado por el uso normal y racional del mismo, sin necesidad de solicitud, notificación o desahucio […]"

36. Tal y como revela el contenido explícito de las cláusulas transcritas, las partes condicionaron el inicio de vigencia del contrato a la circunstancia de que se contara con la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, de tal suerte que la obligación estaba condicionada a que la arrendadora obtuviese por los cauces administrativos idóneos el uso de suelo y la ampliación de licencia y a su vez el arrendatario, con auxilio de la arrendadora, el permiso de ventas y comercialización de bebidas alcohólicas para que la obligación del arrendamiento naciera jurídicamente.

37. Ahora bien, si se considera el contenido de esas cláusulas, es indiscutible que el razonamiento de la responsable fue adecuado, pues la entrega del inmueble no podía tener lugar hasta en tanto se cumpliera la condición pactada libremente por las partes, esto es, la obtención de la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

38. Lo que en el caso concreto se reitera es indiscutible, pues como se analizó en los párrafos anteriores, ambas partes a sabiendas de que la localidad arrendada no contaba con la documentación administrativa para dar apertura a un local comercial con fin y destino particular —venta de bebidas alcohólicas y actividades conexas—, celebraron el contrato de arrendamiento, por lo que la existencia de las obligaciones pactadas y en suma la obligación principal de entrega de posesión y causación de rentas, estaba sujeta a la obtención de los documentos administrativos necesarios para operar.

39. Luego, si dicho requisito no se satisface, es inconcuso que el pacto de arrendamiento no puede tener efectos y, por ende, es factible su rescisión sin responsabilidad de las partes, en tanto que al no poder cumplir las obligaciones recíprocas, no hay modo de analizar quién incumplió primero.

40. De ahí que los conceptos de violación que se contestan resultaban **infundados**, pues como ya se señaló en párrafos anteriores, pese a que en el contrato de arrendamiento que se analiza sí se manifestó y perfeccionó el consentimiento, este contiene un pacto condicionado, y si el cumplimiento de la condición no se dio, el arrendamiento como obligación, no nació, en términos del artículo 1939 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México.(7)

41. Ciertamente, dicho acuerdo de voluntades estaba sujeto al cumplimiento de una condición suspensiva para su nacimiento, pues la entrega del inmueble –que constituye un elemento esencial del contrato de arrendamiento–, y por ende, la eficacia del contrato, quedó sujeta a la obtención de la licencia de uso de suelo y la ampliación de la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, es decir, a la realización de un acontecimiento futuro e incierto, dado que la emisión de tales documentos dependía, entre otras cosas, de la satisfacción de los requisitos que la normativa de la Alcaldía Miguel Hidalgo exige para ello, de modo que aun cuando al momento de la celebración del contrato base de la acción no existía certeza de su obtención, los contratantes de común acuerdo pactaron la referida obligación condicional y, por ello, deben soportar las consecuencias de esa estipulación.

42. E incluso considerando que no estuviera sujeto el arrendamiento a una condición suspensiva, no comparto la conclusión de la mayoría porque de las constancias se verificó que el arrendador sí entregó la licencia existente, y conforme lo estipulado en la cláusula Décimo Quinta del contrato, era obligación del arrendatario el obtener las licencias adicionales. De ahí que las interpelaciones y requerimientos de los meses de septiembre dos mil veinte tampoco demostraran incumplimiento del arrendador, sino en todo caso que también fue imposible para el arrendatario tramitar las licencias a las que se obligó en el acuerdo de voluntades.

43. En suma, considero que de la valoración probatoria lo evidente sí era la imposibilidad de que se actualizara la condición suspensiva para la vida del arrendamiento, de suerte que fue legal lo determinado en la sentencia reclamada y no existe incumplimiento, me parece ni del arrendador ni del arrendatario, sino que como muchos actos contractuales se vieron frustrados por los efectos nocivos de la situación de emergencia sanitaria durante el año de dos mil veinte.

44. De ahí que lejos de lo que considera la mayoría en el caso, ni siquiera puede hablarse de una teoría de mitigación del daño, porque sin desconocer que las partes al momento de celebrar el pacto de voluntades y establecer los extremos de la pena convencional, tenían pleno conocimiento de la extensión de la misma, lo cierto es que esa voluntad la expresaron y manifestaron en un escenario de normalidad y en miras de cumplir sus obligaciones contraídas sin factores externos que se lo impidieran.

45. Pero en realidad esa voluntad no tomó en consideración ni avizoró situaciones imprevistas o inesperadas como lo sucedido por la declaración de pandemia a partir del mes de marzo de dos mil veinte, de ahí que para mí, en todo caso, aún si se demostrara el incumplimiento de alguna de las partes, no puede validarse ni condenarse conforme con la pena convencional bajo los extremos pactados, sino que sí habría que analizar dicho pacto de voluntad bajo la teoría de la imprevisión y su interrelación con la protección al patrimonio en términos del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

46. Porque equivocadamente se está condenando al arrendador al pago de una penalidad por un supuesto incumplimiento contractual, cuando en realidad es evidente y notorio que se trata de un acuerdo comercial frustrado por situaciones externas e imprevistas de las partes. En la que una de ella aprovechando la posibilidad de judicialización que no toma en cuenta la perspectiva de derechos humanos y de la compleja situación de la pandemia está obteniendo un provecho patrimonial (explotación) sobre la propiedad de otra persona.

47. Y me parece que sostener como lo hace la mayoría, que no puede considerarse que existió explotación, en tanto que cada parte asumió el riesgo plenamente consciente de lo que implicaba el pacto de la pena convencional, soslaya por completo la compleja situación de los hechos y dificultades acontecidos durante el año dos mil veinte, por lo que estimo que lejos de aplicar la mitigación del daño, al invisibilizar el contexto en el que ocurrieron los hechos que dieron origen a la controversia, se emite una decisión judicial que contraria el parámetro de regularidad constitucional y convencional.

48. Razones por las que me separo por completo de la postura de la mayoría y me pronuncio en contra de lo resuelto, y sostengo el presente voto particular.

_____

1. **DÉCIMO PRIMERA. DESTINO**
[…]
De conformidad con las leyes en la materia…. EL ARRENDATARIO deberá contar con la autorización, permiso o licencia que indiquen las autoridades para el desarrollo de su objeto social y principal actividad de destino dentro del INMUEBLE….

2. **CUARTA.- MEJORAS**. […] Con el objeto de que EL ARRENDATARIO realice las obras, instalaciones, edificaciones, adaptaciones y acabados que requiera en el Área Arrendada para realizar sus actividades (incluidos anuncios, equipos electrónicos, eléctricos, electromecánicos y sanitarios que estime necesarios), EL ARRENDADOR le otorga por única ocasión, un plazo de gracia de 4 (cuatro) meses para que al término del referido plazo de gracia, comience a pagar la RENTA MENSUAL, dicho plazo de gracia empezará a contarse a partir del día 1 de abril de 2020, siempre y cuando EL ARRENDADOR cuente con la licencia de uso de suelo y la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, de lo contrario se correrá hasta la fecha de entrega de las mismas. Así mismo, se estipula llevar el proyecto de remodelación de fachada de mutuo acuerdo, para el beneficio de EL INMUEBLE, siendo este aprobado y autorizado por LAS PARTES.
[…]

3. Diccionario Real Academia de la Lengua, consulta en línea www.rae.es Correr Del lat. currĕre.
…
7. intr. Ir, pasar o extenderse de una parte a otra. La cordillera corre de norte a sur. El camino corre paralelo a la carretera.
8. intr. Dicho del tiempo: Transcurrir, tener curso. Corren los días. Ha corrido el plazo.

4. **VIGÉSIMA TERCERA**.- PAGO DE DAÑO Y PERJUICIOS. En el caso de falta de cumplimiento puntual de cualquiera de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes en virtud del presente contrato o en caso de que no se cumplan de la manera convenida, y que derivado de dicho incumplimiento la parte afectada rescinda el presente contrato, LAS PARTES convienen como INDEMNIZACIÓN por concepto de daños y perjuicios el importe equivalente a los meses de la RENTA MENSUAL que resten a partir de la rescisión hasta el término de la Vigencia pactada, en caso de duda ambas partes podrán evidenciar por medio de fedatario o perito.
La indemnización será exigible, salvo lo señalado más adelante, una vez que la parte afectada notifique por escrito a la contraparte el supuesto de incumplimiento, a efecto de que en un plazo máximo de 30 días naturales siguientes al aviso de incumplimiento, la parte que incurrió en el supuesto subsane dicho incumplimiento o, en caso de que la naturaleza del incumplimiento sea tal que no pueda se subsanado dentro de dicho plazo, LAS PARTES acordarán un plazo para subsanar, debiendo la parte que hubiere incumplido iniciar todos los actos tendientes a subsanar el incumplimiento; en caso de que no se subsane el incumplimiento en el plazo antes señalado, procederá la causal de rescisión y el pago de la indemnización. […]

5. Es ilustrativa la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXIII, página 318, Quinta Época, Materia Civil, con registro digital 280837, que es como sigue: **OBLIGACIONES CONDICIONALES.** La obligación contraída bajo una condición posible, sea potestativa, casual o mixta, no existe sino después del cumplimiento de la condición, siendo antes, sólo una esperanza de que habrá obligación.

6. **Artículo 1938.** La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.
Artículo 1939. La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

7. **Artículo 1939.** La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD Y DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD REGULADO EN EL DERECHO INTERNO, PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE POR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SUS CLÁUSULAS.

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario, en el que se pactaron obligaciones sucesivas por las partes, la arrendadora (inmobiliaria) omitió cumplir con la entrega de la licencia de uso de suelo con los requisitos para la operación del local que se arrendó por una empresa que se dedica a la producción y comercio de tequila, lo que generó que incumpliera con las obligaciones establecidas a su cargo y, con ello que fuera condenada a la rescisión, así como al pago de la pena convencional pactada en el contrato de arrendamiento, que consiste en el pago del importe equivalente a los meses de renta mensual que restaban a partir de la rescisión hasta el término de la vigencia del contrato, que en el caso eran cinco años.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición de explotación del hombre por el hombre prevista en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está regulada dentro del contexto de protección al derecho a la propiedad, el

cual no debe confundirse con el derecho real de propiedad regulado en el derecho interno, en donde se relaciona con la forma en que el tráfico de bienes se desarrolla en la economía en una sociedad determinada, así como con el reconocimiento, sanción y definición de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, lo cual debe considerarse al analizar la pena convencional derivada de las cláusulas de un contrato de arrendamiento.

Justificación: Lo anterior, porque el objetivo del artículo convencional citado es brindar la mayor protección posible a una gran gama de derechos patrimoniales que va desde la inviolabilidad del domicilio y la no expropiación arbitraria de la propiedad privada, hasta el ámbito de la protección de patrimonio cultural de las comunidades y los derechos a recibir el pago de pensiones derivado de la seguridad social, por lo que la propiedad como derecho humano de sede convencional, no se entiende solamente como el derecho real de propiedad, sino como una protección –con las restricciones y limitantes que correspondan– al espectro completo de los derechos patrimoniales de toda persona. Por tanto, el pacto libre y voluntario de la pena convencional que se actualizará con motivo del incumplimiento de las obligaciones establecidas en un contrato de arrendamiento, deriva de una situación razonada, por lo que no puede considerarse ilícito ni que se lleve a cabo la explotación de una de las partes, pues al existir un consentimiento informado por quien determina, con plena liberalidad, involucrarse en un negocio esperando obtener un beneficio, si no resulta conforme a lo esperado, no puede alegar que existió explotación, en tanto que asumió el riesgo plenamente consciente de lo que implicaba, por lo que no existe un abuso o una posición de inferioridad o desigualdad material de las personas involucradas que viole el derecho de propiedad de quien resulte condenada en juicio, porque la propiedad protegida convencionalmente no se limita al derecho real de propiedad, sino a las restricciones y limitantes que correspondan al espectro completo de los derechos patrimoniales de toda persona.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.90 C (11a.)

Amparo directo 595/2022. 12 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Armengol Alonso. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA MITIGAR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SU INCUMPLIMIENTO TOTAL.

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario, en el que se pactaron obligaciones sucesivas por las partes, la arrendadora (inmobiliaria) omitió cumplir con la entrega de la licencia de uso de suelo con los requisitos para la operación del local que se arrendó por una empresa que se dedica a la producción y comercio de tequila, lo que generó que incumpliera con las obligaciones establecidas a su cargo y, con ello que fuera condenada a la rescisión, así como al pago de la pena convencional pactada en el contrato de arrendamiento, que consiste en el pago del importe equivalente a los meses de renta mensual que restaban a partir de la rescisión hasta el término de la vigencia del contrato, que en el caso eran cinco años.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pena convencional derivada de un incumplimiento total al contrato de arrendamiento puede mitigarse tomando en consideración la calidad que guarda cada una de las partes en la relación contractual, si se trata de personas morales o físicas, la conducta desplegada durante la relación contractual o en el trámite del juicio o si se está ante la presencia de una especialista en su ramo, para poder establecer si conocía los alcances del incumplimiento y, sobre esa base, determinar quién incumplió con las obligaciones a su cargo para llevar a cabo una reducción en la condena establecida para cubrir los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

Justificación: Lo anterior, porque la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (firmada en Viena el 11 de abril de 1980), en su artículo 77 señala que el deber de mitigar el daño se extiende, inclusive, al lucro cesante, es decir, a aquel daño que aún no se ha producido pero que eventualmente, producto del incumplimiento, puede acaecer en el futuro. Por su parte, el artículo 7.4.8 de los Principios *Unidroit* (sobre los contratos comerciales internacionales, del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado), respecto de la atenuación del daño establece que la parte incumplidora no es responsable del daño sufrido por la perjudicada, en tanto que el daño pudo haber sido reducido si esa parte hubiera adoptado medidas razonables, y la perjudicada tiene derecho a recuperar cualquier gasto razonablemente efectuado en un intento de reducir el daño. Dichos instrumentos internacionales reconocen un deber general de mitigar el daño, ya sea que esté consagrado legalmente o que, sin estarlo en forma expresa en la ley, sea reconocido por la jurisprudencia y la doctrina. Atento a ello, es importante que la aplicación de la regla sea consecuente con los fines establecidos por la ley para la indemnización de perjuicios y que lo sea además con el resto del sistema.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.91 C (11a.)

Amparo directo 595/2022. 12 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Armengol Alonso. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. NO SE CONFIGURAN SI LA PENA CONVENCIONAL DERIVA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE PERSONAS MORALES, SIEMPRE QUE NO EXCEDA EN VALOR NI EN CUANTÍA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario, en el que se pactaron obligaciones sucesivas por las partes, la arrendadora (inmobiliaria) omitió cumplir con la entrega de la licencia de uso de suelo con los requisitos para la operación del local que se arrendó por una empresa que se dedica a la producción y comercio de tequila, lo que generó que incumpliera con las obligaciones establecidas a su cargo y, con ello que fuera condenada a la rescisión, así como al pago de la pena convencional pactada en el contrato de arrendamiento, que consiste en el pago del importe

equivalente a los meses de renta mensual que restaban a partir de la rescisión hasta el término de la vigencia del contrato, que en el caso eran cinco años.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se configura la usura ni la explotación del hombre por el hombre si la pena convencional deriva de las cláusulas del contrato de arrendamiento, siempre que no exceda en valor ni en cuantía la obligación principal.

Justificación: Lo anterior, porque no se actualiza la explotación del hombre por el hombre como género, ni la usura como especie del primero, porque las partes del juicio son dos personas morales, de las cuales una es comerciante y la otra (arrendadora) al ser una inmobiliaria, se presume especialista en su ramo y, por ende, que tiene conocimiento de lo pactado en las cláusulas del contrato base, de los alcances de lo establecido voluntariamente en éstas y, por ende, considerar que la estipulación que contiene la pena convencional es violatoria de sus derechos humanos implicaría actuar contra sus propios actos al momento de celebrar el contrato de arrendamiento. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013, así como los diversos amparos directos en revisión 1763/2014, 460/2014, 2534/2014, 5561/2015, 93/2016 y 1732/2017, desarrolló su doctrina en torno a la aplicabilidad del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las instituciones jurídicas diversas a los intereses pactados derivados de un préstamo, así como el concepto de explotación del hombre por el hombre en el sentido de que no se configura la usura si en las cláusulas del contrato de arrendamiento se pactó una pena convencional, dado que dicho fenómeno ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo; por lo que si bien el componente de abuso patrimonial consistente en el pacto de una pena convencional que se estime excesiva, alude a una desproporción de tipo patrimonial, lo definitivo es que al derivar de las cláusulas convenidas en el contrato de arrendamiento, no es apto para configurar la usura, pues esta última exige que ocurra un pacto de intereses excesivos derivado de un préstamo y, en todo caso, su análisis debe realizarse a partir de los límites de la pena convencional, los cuales, mientras no rebasen en valor ni cuantía la obligación principal, no pueden dar lugar a modificar la obligación originaria. De igual forma, negó que se actualizara la figura de la explotación del hombre por el hombre, en atención a que sus elementos consisten en: a) La utilización abusiva en provecho de una o varias personas de (i) los recursos económicos de otra persona, (ii) del trabajo de ésta, o (iii) de la persona misma; b) Una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador; y, c) Una afectación que repercuta de manera directa en la dignidad de las personas; por lo que una de las formas de advertir si se actualiza la explotación es la presencia del fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona demandada, derivado de las consecuencias de una operación contractual; sin embargo, el hecho de que se esté ante una operación contractual muy ventajosa para una de las partes o que los beneficios de la operación no estén distribuidos de forma equilibrada entre los contratantes, no quiere decir que deba interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que esa categoría está reservada a casos graves de relaciones en las que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también se afecta la dignidad de las personas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.89 C (11a.)

Amparo directo 595/2022. 12 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Armengol Alonso. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 350/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, con número de registro digital: 25106.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES INEXISTENTE EL REALIZADO SOBRE UN LOCAL UBICADO EN UN MERCADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Se demandó la rescisión de un contrato verbal de arrendamiento respecto de un puesto ubicado en un mercado de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexistente el contrato de arrendamiento realizado sobre un local comercial ubicado en un mercado de la Ciudad de México.

Justificación: En términos del artículo 2400 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los bienes que la ley prohíbe arrendar no son susceptibles de arrendamiento; por tanto, si el diverso 45 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) proscribió el arrendamiento o subarrendamiento de los derechos derivados de las cédulas de empadronamiento (concesión) e, incluso, sancionó dichos actos como nulos, no se legitima la renta de esos derechos, porque ello iría contra la finalidad del ordenamiento en su conjunto, en el cual la concesión es concebida como un acto administrativo relacionado con la prestación de un servicio público, no como un acto cuyo fin u objetivo sea que una persona (concesionario) en lugar de prestar el servicio público, lucre con esos derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.93 C (11a.)

Amparo directo 364/2023. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE REDUCCIÓN PROPORCIONAL DE LAS RENTAS VENCIDAS DE RESTAURANTES SITUADOS DENTRO DE CENTROS COMERCIALES A CAUSA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), LOS PORCENTAJES DE AFORO DE LOS SEMÁFOROS EPIDEMIOLÓGICOS CONFIGURAN UN CRITERIO GENÉRICO Y HOMOGENEIZADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 906/2022. 15 DE MARZO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA CECILIA ARMENGOL ALONSO. PONENTE: SOFÍA VERÓNICA ÁVALOS DÍAZ. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO SOLANO VERA.

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil veintitrés.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo D.C. **906/2022**, promovido por **********, por conducto de su apoderado **********, contra la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los tocas ********** y **********, derivados de la controversia de arrendamiento ********** del índice del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, seguido por **********, sociedad anónima, institución de banca múltiple, en su carácter de fiduciario del fideicomiso de administración número **********, en contra de la aquí quejosa; determinación que estima violatoria de los artículos 1, 14 y16 Constitucionales; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Controversia de arrendamiento. Mediante escrito presentado el 02 de diciembre de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Judicial (S.I.G.J.) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **********, sociedad anónima, institución de banca múltiple, en su carácter de fiduciario del fideicomiso de administración número **********, representada por **********, sociedad anónima de capital variable, a través de su apoderada **********, en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario, demandó de **********, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, las prestaciones siguientes (foja 1 a 3 de expediente **********):

*"**A)** La declaración judicial de rescisión del Contrato de Arrendamiento de fecha 2 de noviembre de 2018, respecto del Local Comercial identificado como **********, ubicado en el nivel **********, del centro comercial identificado como '**********', que se localiza en ********** No. **********, Colonia **********, Alcaldía **********, C:P **********, en esta Ciudad, ante la falta de pago de las rentas correspondientes a septiembre 2019 a octubre 2021, gastos de cobranza, mantenimiento, servicios y publicidad, conforme a lo establecido en el punto 1. de la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato celebrado.*

B) *Como consecuencia de lo anterior, la desocupación y entrega del inmueble materia del presente juicio.*

C) *El pago de la cantidad de ********** (********** pesos **********/100 M.N.) equivalente a la '**Renta Mínima**' acordada en la Cláusula Tercera del Contrato de Arrendamiento celebrado, correspondiente a los meses de septiembre del año 2019 al mes de octubre de 2021, incluido el Impuesto al Valor Agregado.*

D) *El pago de la '**Renta Variable**' prevista en la Cláusula Tercera del Contrato de Arrendamiento, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia.*

(sic) *El pago de la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), por concepto del '**Derecho de Arrendamiento**' pactado en la Cláusula Cuadragésima del Contrato de Arrendamiento celebrado, incluido el Impuesto al Valor Agregado.*

E) *El pago de los **intereses moratorios** acordados en la Cláusula Quinta del Contrato de Arrendamiento, a razón de multiplicar por 2 (dos) la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) vigente al momento de que sea exigible esta prestación, sobre el saldo insoluto y vencido que corresponda y que serán cuantificados en ejecución de sentencia.*

F) *El pago de la **pena convencional** acordada en las Cláusulas Tercera y Vigésima Segunda del Contrato de Arrendamiento celebrado, por el equivalente a seis meses de renta, que corresponde a la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), incluido el Impuesto al Valor Agregado.*

G) *El pago de **gastos de cobranza** previstos en la Cláusula Tercera del Contrato de Arrendamiento, más el Impuesto al Valor Agregado, derivado del incumplimiento en el pago puntual de la Renta Mínima, o en su caso la Renta Variable, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia.*

H) *El pago de la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.) por concepto de **publicidad** generada durante los meses de agosto de 2019 a octubre de 2021.*

I) *El pago de la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.) por concepto de **cuota de mantenimiento** generado durante los meses de agosto de 2019 a octubre de 2021.*

J) *El pago de **servicios públicos,** contemplados en la Cláusula Décima Novena del Contrato de Arrendamiento base de la acción, proporcionados por la Arrendadora, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia, señalando de manera enunciativa y no limitativa a los servicios de agua entre otros.*

K) *El pago de los **gastos y costas** que se generen por la tramitación del presente juicio, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia."*

Hechos. En síntesis, la actora manifestó que (folios 3 y 4 ibídem):

- El 02 de noviembre de 2018, concertó con la demandada como arrendataria, el contrato de arrendamiento base de la acción, en relación con el local comercial **********, ubicado en el nivel **********, del centro comercial "**********", ubicado en ********** número **********, colonia **********, Alcaldía **********, de esta Ciudad, para un giro de restaurante y bar conocido comercialmente como "**********".

- Se pactó la duración de 5 años forzosos, a partir del 04 de marzo de 2019.

- La *renta mensual* se estipuló en $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), más el Impuesto al Valor Agregado, la cual incrementaría cada año, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

-Asimismo, la arrendataria se obligó a pagar por concepto de *derecho único de arrendamiento* la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional) más el Impuesto al Valor Agregado en cuatro pagos mensuales y consecutivos, de los cuales la demandada sólo realizó el primero, por lo que permanecen insolutos los tres restantes.

- La arrendataria también pagaría una *cuota de mantenimiento* mensual equivalente al ********** % (quince por ciento) de la renta mínima, más el Impuesto al Valor Agregado, pagadera por adelantado.

- Además, la enjuiciada se obligó al pago mensual por *publicidad y eventos de promoción*, que se mantiene insoluta y el adeudo equivale a $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), más el Impuesto al Valor Agregado.

- Se pactaron *intereses moratorios* a la tasa resultante de multiplicar por 2 la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) vigente sobre saldo insoluto vencido.

- La *pena convencional* la estipularon en el equivalente a 6 rentas mínimas vigentes.

- La arrendataria adeuda los *servicios de agua* generados en términos de la cláusula 19a.

- La arrendataria ha incumplido con el pago de dos o más rentas desde de septiembre de 2019 a octubre de 2021.

Radicación y prevención. La demanda se turnó al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, el que por auto de 07 de diciembre de 2021, registró el asunto con el número 898/2021 y previno a la actora, para que exhibiera los documentos originales en que basó su acción, así como las copias de traslado respectivas (fojas 09 y 10 ibíd).

Desahogo de prevención. El 13 de enero de 2022, la actora desahogó la prevención (folio 13 ibídem).

Admisión. En auto de 19 de enero de 2022, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la enjuiciada para que en el plazo de cinco días la contestara (fojas 49 a 52 ibíd).

Diligencia de emplazamiento. En diligencia de 16 de mayo de 2022, el Actuario adscrito al juzgado de origen emplazó a la enjuiciada mediante cédula de notificación por conducto de personal administrativo de la buscada, le requirió de pago sin que haya cubierto la deuda, ni señaló bienes para embargo, le entregó las copias de traslado respectivas y le hizo saber el plazo para contestar la demanda (folio 80 ibídem).

Contestación. En escrito presentado el 23 de mayo de 2022, la enjuiciada pretendió contestar la demanda de la manera siguiente (fojas 84 a 89 ibíd):

- Al suscribir el contrato, la actora la engañó, pues le aseguró que ya había rentado los 20 locales de la plaza comercial, por lo que el flujo de la gente sería en su totalidad, pero que en el piso donde está el local litigioso, solo había 4 locales arrendados, por lo que sería improcedente el cobro de la prestación relativa al *derecho único de arrendamiento*.

- Es falso que la arrendadora haya realizado la *publicidad y eventos de promoción* que pretende cobrarle como prestación.

- Con motivo de la pandemia por Covid-19, desde marzo de 2020 se vio imposibilitada para abrir al público el local arrendado por lo que no pudo comercializar los productos, lo que le impidió cumplir con las obligaciones del contrato, por lo que sería procedente la condonación y suspensión de las rentas, porque el sector restaurantero resultó el más afectado.

- Es cierto que se acordó una cantidad por concepto de publicidad y eventos de promoción pero que estos no fueron realizados.

Opuso como excepciones y defensas, las siguientes (folios 88 y 89 ibídem):

-·*Sine actione agis*.

-·Falta de acción y de derecho.

-·La derivada del artículo 2431 del Código Civil de la Ciudad de México con motivo de la pandemia.

-·Dolo y mala fe.

-·Nulidad absoluta del contrato.

-·Falsedad.

Reconvención. En ese mismo escrito, la arrendataria pretendió reconvenir las prestaciones siguientes (folio 89 ibídem):

*"**A)** La nulidad absoluta del contrato de arrendamiento de fecha dos de noviembre del 2018.*

***B)** El pago de los daños y perjuicios causados a mi representada por vicios del consentimiento en la celebración del contrato base de la acción, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia.*

***C)** El pago de gastos y costas que el presente juicio origine."*

Prevención para subsanar personalidad. Por auto de 26 de mayo de 2022, el juzgado natural previno a la demandada para que en el término de 5 días, acreditara la personalidad de su apoderado, porque el poder notarial respectivo lo allegó en copia simple, apercibida que de no hacerlo se continuaría el juicio en su rebeldía (foja 115 ibíd).

Rebeldía. El 23 de junio de 2022 se tuvo por ***acusada la rebeldía***, toda vez que la enjuiciada incumplió la prevención aludida (folios 132 y 133 ibídem).

No se tiene constancia de que la demandada haya interpuesto el recurso ordinario contra ese proveído.

De una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) tampoco se advierte que la enjuiciada haya promovido amparo indirecto contra la inadmisión a trámite de su contrademanda.

Sentencia de primera instancia. Seguido por sus cauces legales, el 14 de julio de 2022, el Juez natural dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente (fojas 162 a 164 ibíd):

*"PRIMERO.- Ha sido procedente la vía intentada en el presente asunto, en el que la parte actora **********, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO ********** probó su acción y la demandada **********, S DE R.L DE C.V., se constituyó en rebeldía, en consecuencia;*

*SEGUNDO.- Se declara judicialmente rescindido el contrato de arrendamiento celebrado el dos de noviembre de dos mil dieciocho, por lo cual se condena a **********, S DE R.L DE C.V., a desocupar y entregar a la parte actora o a quien sus derechos represente el LOCAL COMERCIAL IDENTIFICADO COMO **********, UBICADO EN EL NIVEL **********, DEL CENTRO COMERCIAL IDENTIFICADO COMO '**********', QUE SE LOCALIZA EN ********** NO. **********, COLONIA **********, ALCALDÍA **********, C:P ********** EN LA CIUDAD DE MÉXICO; en las condiciones que le fue entregado, en un plazo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibido de lanzamiento a su costa, si no lo efectúa voluntariamente;*

TERCERO.- Se condena a la demandada al pago de la renta mensual mínima por concepto de rentas adeudadas de los meses de septiembre de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintiuno a razón de

lo estipulado en la cláusula tercera y cuarta del contrato base de la acción, cantidades que se cuantificarán a juicio de peritos mediante su respectivo incidente.

CUARTO.- Se condena el pago de la renta variable a razón de lo estipulado en la cláusula Tercera del contrato base de la acción, cantidad que se cuantificará a juicio de peritos en su respectivo incidente.

*QUINTO.- Se le condena a la parte demandada a realizar el pago de $********** (********** PESOS **********/100 M.N.), por concepto de DERECHO DE ARRENDAMIENTO en un PLAZO DE CINCO DÍAS y en caso de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes suficientes para garantizar el pago.*

SEXTO.- Se le condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón de lo estipulado en la cláusula quinta del contrato base de la acción, cantidad que se cuantificará mediante respectivo incidente.

SÉPTIMO.- Se condena a la parte demandada al pago de la pena convencional a razón de lo estipulado en la Cláusula Vigésima Segunda del contrato base de la acción, cantidad que se cuantificará mediante respectivo incidente.

OCTAVO.- Se condena a la parte demandada a pagar los gastos de publicidad a razón de lo estipulado en la Cláusula Décima Séptima del contrato base de la acción, cantidad que será cuantificada mediante el respectivo incidente.

NOVENO.- Se condena a la parte demandada a pagar la cuota de mantenimiento a partir del mes de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintiuno a razón de lo estipulado en la Cláusula Cuarta del contrato base de la acción, cantidad que se cuantificará mediante respectivo incidente.

DÉCIMO.- Se absuelve a la parte demandada de la prestación marcada con el inciso 'F' [en realidad se trata de la prestación J)]*, debido a que no pudo acreditar de forma fehaciente el adeudo de los servicios públicos.*

DÉCIMO PRIMERO.-No estando el caso en los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles se absuelve a la parte demandada al pago de costas y gastos de cobranza.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese."

Segunda instancia. En contra de la anterior resolución, ambas partes interpusieron apelaciones (folios 212 a 214 y 224 a 233 ibídem).

Correspondió conocer de esos recursos a la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que los registró con los tocas ********** *[actora]* y ********** *[demandada]*.

En sentencia definitiva dictada el 03 de noviembre de 2022 en los tocas referidos, el Tribunal de Alzada resolvió los medios de impugnación, de la manera siguiente (fojas 51 a 53 y 66 a 68, respectivamente):

*"**PRIMERO.-** Se **modifican los resolutivos TERCERO, CUARTO, SEXTO, OCTAVO y** **DÉCIMO** de la **Sentencia Definitiva** de fecha **catorce de julio de dos mil veintidós**, dictada por el **C. Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México**, en los autos del juicio de **Controversia de Arrendamiento Inmobiliario** promovido por ************, S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO ************ en contra de ************, S DE R.L. DE C.V.;** expediente ************, en el entendido que quedan subsistentes los demás resolutivos; modificación que deberá quedar en los siguientes términos:**

'TERCERO.- Se condena a la demandada al pago de la cantidad $********** (********** **PESOS** **********/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de rentas mínimas adeudadas de los meses de septiembre de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintiuno, a razón de los estipulado en la cláusula tercera del contrato base de la acción; **más las que se sigan generando hasta la entrega y total desocupación del local arrendado.**

CUARTO.- *Se condena el pago de la renta variable a razón de lo estipulado en la cláusula Tercera del contrato base de la acción, cantidad que se cuantificará a juicio de peritos en su respectivo incidente,* ***a partir de la fecha de su incumplimiento más las que se sigan generando hasta la entrega y total desocupación del local arrendado.***

SEXTO. *Se le condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón de lo estipulado en la* ***cláusula quinta*** *del contrato base de la acción, a partir del incumplimiento en el pago de las rentas hasta la total solución del adeudo, cantidad que se cuantificará en ejecución de sentencia mediante respectivo incidente.*

OCTAVO. *Se condena a la parte demandada a pagar los gastos de publicidad a razón de lo estipulado en la Cláusula Decima Séptima del contrato base de la acción****, a partir de la fecha de su incumplimiento más las que se sigan generando hasta la entrega y total desocupación del local arrendado****, cantidad que será cuantificada en ejecución de sentencia mediante respectivo incidente.*

NOVENO.- *Se condena a la parte demandada a pagar la cuota de mantenimiento a partir del mes de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintiuno a razón de lo estipulado en la Cláusula Décima Cuarta del contrato base de la acción,* ***a partir de la fecha de su incumplimiento más las que se sigan generando hasta la entrega y total desocupación del local arrendado****, cantidad que se cuantificará en ejecución de sentencia mediante su respectivo incidente.*

DÉCIMO.- Se condena a la parte demandada al pago de los servicios públicos adeudados, que fueron reclamados en el inciso J) del escrito inicial de demanda contemplados en la cláusula décima novena del contrato de arrendamiento base de la acción, los que se calcularán hasta la entrega y total desocupación del local arrendado, cantidad que se cuantificará en ejecución de sentencia mediante su respectivo incidente*.'***

SEGUNDO.- *No se hace condena en costas en esta segunda instancia.*

TERCERO.- *Devuélvanse al A quo los autos principales y documentos que haya remitido, junto con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.*

CUARTO.- *Notifíquese."*

El fallo judicial que antecede constituye el acto reclamado en este proceso constitucional.

SEGUNDO. Juicio de Amparo Directo. En contra de la resolución que antecede, la demandada **********, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por conducto de su apoderado o **********, promovió juicio de amparo directo.

Admisión. El asunto correspondió a este Tribunal Colegiado. Por auto de Presidencia de 15 de diciembre de 2022, se radicó el juicio de amparo directo con el número **D.C. 906/2022** y se admitió a trámite. La Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no formuló pedimento.

Turno. En auto de 16 de enero de 2023, se turnó el expediente a la Magistrada **Sofía Verónica Ávalos Díaz**, para que formulara el proyecto de resolución respectivo, con lo cual se puso en estado de resolución.

TERCERO. Certificación Secretarial. Con fundamento en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, aprobado el 13 de octubre de 2022; el secretario proyectista **CERTIFICA**:

-·Que este asunto se tramitó de forma física y se encuentra en estado de emitir sentencia, sin que estén pendientes por desahogar diligencias judiciales; aunado a que ya precluyó el plazo para que la contraparte promoviera amparo adhesivo.

-·Que con la anticipación prevista en el precepto 184 de la Ley de Amparo, este asunto se listó para discutirse en sesión ordinaria virtual, en el espacio habilitado en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal.

Lista y sesión del asunto. El asunto se listó el **09 de marzo de 2023**, se señaló fecha para sesión ordinaria virtual de **15 de marzo siguiente**, con fundamento en el con fundamento en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga

diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, aprobado el 13 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de este juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, y 170 de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso c), 38, 39, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el contenido del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; porque se reclama una sentencia definitiva que resolvió el fondo del juicio natural, dictada por una autoridad jurisdiccional de segunda instancia en materia civil, con residencia en este circuito.

En igual sentido, se estima que este Órgano Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, aprobado el 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada en tiempo.

Se sostiene lo anterior, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la quejosa fue notificada del acto reclamado el **04 de noviembre de 2022**, esa notificación surtió sus efectos el 07 de noviembre siguiente, por lo tanto, el plazo referido transcurrió del **08 al 29 de noviembre de 2022,** lo que se corrobora con el siguiente cuadro-calendario:

Noviembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	(4)	5	6
△7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	[29]	30				

○ Fecha en que se notificó el acto reclamado.

△ Surtió efectos la notificación.

■ Días inhábiles.

▨ Días del plazo.

□ Presentación de la demanda de amparo.

De ahí que, si la demanda de amparo se presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el **29 de noviembre de 2022**, se concluye que se promovió dentro del plazo legal correspondiente.

TERCERO. Existencia de la sentencia reclamada. Quedó acreditada con su original, que obra en el toca 649/2022/2.

CUARTO. Transcripciones. No se transcribirán las consideraciones en que se apoyó la sentencia definitiva reclamada, ni los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, toda vez que los principios de congruencia y de exhaustividad quedarán satisfechos con el estudio respectivo que se hace en el presente fallo.

Sin embargo, a efecto de poder analizar con suficiente información el sentido del proyecto de resolución, se circuló copia del acto impugnado y de la demanda de amparo a la Magistrada Cecilia Armengol Alonso y al Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos, sin desdoro de examinar diversos documentos que resulten indispensables para informar el proyecto sometido a consideración e igualmente quedan a disposición los autos en caso de que, adicional a la información que se proporciona en el proyecto, se requiera su consulta.

QUINTO. Estudio. Los conceptos de violación son fundados.

Antecedentes.

En la controversia de arrendamiento inmobiliario de origen, la fiduciaria arrendadora demandó de la empresa arrendataria la rescisión del contrato de arrendamiento por falta de pago de las rentas de septiembre de 2019 a octubre de 2021; la desocupación y entrega del local comercial arrendado; el pago de las pensiones rentísticas vencidas e insolutas en sus porciones fija *[denominada "renta mínima"]* y variable pactadas, así como las prestaciones accesorias denominadas *derechos de arrendamiento, intereses moratorios, pena convencional, gastos de cobranza, publicidad, cuotas de mantenimiento y consumos por servicios públicos*.

Las partes suscribieron el contrato base de la acción el 02 de noviembre de 2018, con duración de 5 años forzosos, a partir del 04 de marzo de 2019, que vencerían el 03 de marzo de 2024.

El local ********** arrendado está en el nivel **********, del centro comercial **********, ubicado en **********, número **********, colonia **********, Alcaldía ********** de esta ciudad.

La arrendataria lo alquiló para el giro de *restaurante y bar*.

La enjuiciada se condujo con rebeldía, pues aunque pretendió contestar la demanda, no desahogó la prevención que le hizo el juzgado natural para que acreditara la personalidad de su apoderado; por tal motivo, tampoco se admitió a trámite su reconvención.

Cabe precisar que en el juicio natural no hay constancia de que la demandada haya interpuesto el recurso ordinario contra el proveído en que se le tuvo por rebelde.

De una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) tampoco se advierte que la enjuiciada haya promovido amparo indirecto contra la inadmisión a trámite de su contrademanda.

Aunado a que en sus conceptos de violación no hace valer ninguna violación procesal.

En la sentencia de primera instancia, el juzgador de origen declaró rescindido el pacto arrendaticio y condenó a la arrendataria a las prestaciones, con excepción de los *consumos por servicios públicos*.

Pues por un lado, el juez consideró demostrado que la demandada incumplió el contrato, ya que omitió pagar las rentas vencidas así como los conceptos accesorios desde septiembre de 2019, en las porciones fija *[renta mínima]* y variable que las partes estipularon en la cláusula 3a.

Por otro lado, el impartidor de justicia razonó que la arrendataria no debía pagar los conceptos de agua potable, energía eléctrica y telefonía, porque al tratarse de servicios públicos proporcionados por terceros, la arrendadora debió demostrar que se generaron esos adeudos en el local arrendado, lo que no hizo en el juicio natural.

En desacuerdo, ambas partes apelaron ese fallo judicial.

En el toca **********, la actora impugnó con miras a que: a) Las condenas por rentas y demás prestaciones accesorias abarquen hasta que acontezca la desocupación y entrega del local arrendado debido a que la arrendataria lo sigue ocupando, pues el Juez natural las fijó hasta octubre de 2021; b) La condena por renta en su porción fija *[renta mínima]* se estableciera en cantidad líquida, sin dejar su cuantificación para la fase de ejecución de sentencia; y c) Debiera condenarse al pago de los *servicios públicos* pues su cobro está documentado en las facturas que expidió la arrendadora.

En el toca **********, la demandada expresó en su único agravio que aunque no se le tuvo por contestada la demanda, en ese escrito expuso las situaciones que justifican su incumplimiento al contrato, como lo es en engaño que le hizo su contraparte por falta de flujo de clientes, ya que no todos los locales comerciales estaban rentados; aunado a la pandemia por Covid-19 que afectó al sector restaurantero pues las autoridades sanitarias le impidieron abrir el local comercial al público, por lo que esa circunstancia de hecho hacía procedente la condenación y suspensión de las rentas, en términos de los artículos 2431 y 2433 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México.

Consideraciones de la sentencia reclamada.

En la segunda instancia del juicio natural, la Sala responsable modificó la resolución apelada.

Pues al resolver sobre los agravios de la fiduciaria arrendadora, en cuanto a la renta en su porción fija *[renta mínima]* el Tribunal de Alzada estableció esa condena en la cantidad líquida de ********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), más el Impuesto al Valor Agregado, con base en sencillas operaciones aritméticas, conforme a lo pactado en la cláusula tercera del contrato.

En cuanto al periodo de las prestaciones pecuniarias, la Sala Civil modificó la condena de la renta y las prestaciones accesorias por los conceptos de *gastos de publicidad* y de *cuotas de mantenimiento*, para que abarquen las que se generen hasta que la arrendataria desocupe y entregue el local arrendado.

Y además, trastocó la absolución de los *servicios públicos*, pues el tribunal de apelación consideró que se debía condenar de forma genérica por ese concepto, y dejar su cuantificación para la fase de ejecución, por ser una prestación accesoria.

Por otra parte, desestimó los agravios de la arrendataria enjuiciada, ya que:

- Por lo relativo a la pandemia es una cuestión jurídica que la demandada debió oponer al contestar la demanda, pero en auto de 23 de junio de 2022 se le declaró rebelde, sin que lo haya apelado. De ahí que si la enjuiciada no lo hizo valer en la primera instancia, la Sala responsable no podía tenerlo en cuenta en la segunda instancia.

- La causa de la rebeldía es atribuible a la demandada, quien no desahogó la prevención para que acreditada la personalidad de su apoderado.

- El fallo judicial del juez primigenio está fundado y motivado.

Delimitación de la materia de este juicio de amparo.

Al respecto, es imprescindible precisar que en este proceso constitucional no se estudiarán la procedencia de la acción rescisoria del contrato de arrendamiento base de la acción, ni la condena a la desocupación y entrega del local arrendado, porque la arrendataria quejosa no las combate en sus conceptos de violación.

En cambio, lo que sí será materia de análisis son las condenas de pago por los conceptos de rentas vencidas y su repercusión en los conceptos accesorios denominados *derechos de arrendamiento, intereses moratorios, pena convencional, gastos de cobranza, publicidad, cuotas de mantenimiento* y *consumos por servicios públicos*, porque la quejosa sí los combate en sus motivos de disenso.

Análisis de los conceptos de violación.

Condonación de rentas con motivo de pandemia.

En sus motivos de disenso, la arrendataria quejosa *[demandada en el juicio natural]* aduce que es cierto que el juicio natural se siguió en su rebeldía.

Pero que eso no eximía a la Sala responsable de aplicar la ley, por lo que tal autoridad debió analizar los agravios en los que planteó que por una situación de hecho derivada de la pandemia de Covid-19, la demandada no pudo usar el local comercial para el giro arrendado, en razón de que las autoridades sanitarias le impusieron la suspensión de sus actividades, lo cual afectó al sector restaurantero al que pertenece la peticionaria del amparo.

Añade que esa contingencia de salud es un hecho notorio que el Tribunal de Apelación debió tener en cuenta, aunque no se haya tenido por contestada la demanda.

Lo así argumentado es fundado, por las razones jurídicas que se exponen enseguida.

a) Naturaleza jurídica de los hechos notorios.

En primer lugar, porque los hechos notorios son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

Por ello, se suele identificar como hecho notorio a cualquier acontecimiento del dominio público conocido por la generalidad de los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión.

Así cuando el hecho es notorio, la ley procesal exime de acreditarlo en los procesos jurisdiccionales, porque pertenece al conocimiento público en el medio social donde ocurrió el suceso o donde se tramita el procedimiento.

Por tanto, los hechos notorios tienen como característica distintiva que al ser conocidos por una generalidad de personas, no necesitan ser alegados por las partes para que la autoridad judicial esté obligada a tenerlos en cuenta al resolver el asunto, ni requieren ser demostrados por lo que las partes, quienes están eximidas de esa carga procesal.

Pues así lo establece de forma expresa el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, conforme al tenor normativo siguiente:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

TÍTULO SEXTO. Del juicio ordinario.
CAPÍTULO II. De la prueba. Reglas generales.

"***Artículo 286.*** *Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*" [Subrayado añadido]

Cabe precisar que aunque ese precepto legal utiliza en su redacción el verbo "*puede*", lo que a primera vista parecería conferir a las autoridades judiciales una facultad potestativa para invocar o no los hechos notorios en sus resoluciones judiciales.

Empero, al interpretar los alcances de ese precepto de la legislación procesal civil local a la luz del derecho humano a la impartición de justicia completa e imparcial y del derecho fundamental a que los órganos jurisdiccionales privilegien la solución de los conflictos por aspectos de fondo, sobre los formalismos procedimentales, sin afectar la igualdad de las partes; los cuales están reconocidos en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TÍTULO PRIMERO.
CAPÍTULO I. De los Derechos Humanos y sus Garantías.

"***Artículo 17.*** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ..." [Subrayado añadido].

Entonces, se colige que la invocación de los hechos notorios en las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales del Estado Mexicano en general, y en particular las de materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, resulta ser una obligación jurisdiccional, pero no una facultad meramente potestativa.

Pues de esa manera, la justicia que imparten en sus sentencias alcanza el objetivo de ser completa, ya que comprende no solo los hechos controvertidos por las partes, sino también los sucesos notorios que conciernen al derecho debatido.

Puesto que la correcta aplicación del derecho estriba en gran medida en la acertada apreciación de los hechos, entre los que se circunscriben precisamente los de carácter notorio.

Por lo cual, en este caso particular, al resolver la segunda instancia del juicio natural, la Sala Civil responsable estaba obligada a tener en cuenta los hechos notorios jurídicamente relevantes, con independencia de que alguna de las partes los haya o no invocado.

Lo que dicho sea de paso, permite que las sentencias en que la autoridad judicial invoque hechos notorios para resolver el derecho disputado, queden revestidas de congruencia, como lo dispone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, conforme al tenor normativo siguiente:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

TÍTULO SEGUNDO. Reglas generales.
CAPÍTULO II. De las actuaciones y resoluciones judiciales.

"***Artículo 81.*** *Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos*." [Subrayado añadido].

Pues los hechos notorios, por su difusión previa al dictado de la sentencia, no pueden pasar inadvertidos para los impartidores de justicia, so pena de dictarla de forma incongruente al omitir tenerlos en cuenta, pues se reitera que su signo distintivo es que los hechos notorios no requieren ser alegados ni probados por las partes.

También es pertinente puntualizar que la invocación de hechos notorios por la autoridad judicial no vulnera la igualdad procesal entre las partes, porque la obviedad de esa clase de sucesos se rige por el principio de adquisición procesal, ya que se deben incorporar a la resolución judicial con independencia de las consecuencias jurídicas que de ellos se deriven, en beneficio o perjuicio para alguna de las partes.

Además, en el presente asunto, si al apelar la sentencia de primera instancia, en sus agravios la arrendataria demandada pidió expresamente a la Sala Civil que al resolver la segunda instancia tuviera en cuenta el hecho notorio concerniente a la pandemia por Covid-19.

Entonces, es inconcuso que ante esa rogación, la apreciación del hecho notorio no sería oficiosa, sino a petición de parte.

b) Pandemia de Covid-19 como hecho notorio.

En segundo lugar asiste la razón jurídica a la quejosa, porque el virus Sars Cov-2 produjo a nivel mundial la pandemia de Covid-19.

La súbita escalada de contagios en muchos países de varios continentes y las elevadas tasas de morbilidad y mortandad registradas en todo el orbe, provocaron que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declarara esa pandemia como una emergencia de salud pública internacional.

Al grado que en nuestro país, en el Diario Oficial de la Federación de 23 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General reconoció a la epidemia de Covid-19 como una enfermedad grave de atención prioritaria y estableció las medidas de preparación y respuesta ante dicha contingencia [https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020#gsc.tab=0].

Asimismo, en virtud del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, las actividades económicas en nuestro país se clasificaron en esenciales y no esenciales, como una medida para lograr el confinamiento de las personas y evitar la propagación de contagios
[https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true].

Entre las actividades esenciales no se incluyeron los restaurantes, los cuales tuvieron que suspender de manera inmediata sus actividades a partir del 30 de marzo de 2020, en observancia al artículo Primero, fracción I, del referido Acuerdo, como se lee de la imagen digitalizada siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;

c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos,

supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y

Esa medida de la autoridad sanitaria inevitablemente afectó a varios sectores manufactureros y de servicios que debieron suspender temporalmente sus actividades, para garantizar el distanciamiento social.

Esa primera fase tuvo su manifestación más importante en los meses de abril y mayo de 2020, aunque en varios sectores se extendió incluso hasta el mes de junio siguiente.

A fines de mayo de 2020 algunos sectores importantes como la minería, la construcción y las industrias automotriz y aeroespacial dejaron de considerarse como actividades no esenciales, pues pasaron a ser definidas como esenciales.

A partir de junio de 2020, la reapertura de esos sectores fue relativamente limitada, pues fueron necesarios ajustes y preparativos logísticos para garantizar las condiciones de sanidad apropiadas en los centros de trabajo.

La fase subsecuente comenzó a partir de julio de 2020 y se definió por un proceso de reapertura que fue más lento y gradual de lo que originalmente se anticipaba.

Esto se debió a que los contagios por el virus Covid-19 continuaron en niveles relativamente elevados y a que los temores de un rebrote de la enfermedad estuvieron presentes.

Incluso, ante la "*nueva normalidad*" varias actividades económicas no pudieron regresar a sus condiciones previas de operación.

Ante ese desafío los restaurantes mexicanos experimentaron una situación desfavorable, pues por cada día que pasó de la cuarentena que guardaron millones de mexicanos, los cierres de establecimientos de ese giro comenzaron a darse en gran escala, sin importar su antigüedad o tradición.

Por ello, en enero de 2021 la industria restaurantera de la Ciudad de México *[sus empleados, principalmente]* salieron a las calles a protestar bajo la consigna "*#AbrirOMorir*", con la que exigieron un diálogo con el Gobierno capitalino para alinear las políticas públicas de sanidad ante el colapso del sector y la lucha por mantener fuentes de empleo e ingresos.

En respuesta, la Jefatura de Gobierno de esta entidad federativa autorizó la condonación de algunos impuestos a los empresarios restauranteros que cumplían con ciertos criterios y durante los primeros meses de la pandemia, otorgó préstamos para los negocios pequeños.

Lo anterior, hizo patente que la industria restaurantera en México se vio altamente afectada por la pandemia de Covid-19.

Frente a ese entorno, este Tribunal Colegiado no fue ajeno a las dificultades económicas que enfrentaron las personas físicas y jurídicas del gremio restaurantero, con motivo de la pandemia derivada del citado fenómeno de salud pública.

Pues al resolver el juicio de amparo directo D.C. 144/2021, por unanimidad de votos, en sesión de 07 de julio de 2021, tuvo la oportunidad de discernir, entre otras cuestiones jurídicas, que la pandemia por Covid-19 configura un hecho público y notorio.

Ese criterio interpretativo se encuentra expresado en la tesis aislada I.3o.C.7 C (11a.) de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, marzo de 2022, Tomo IV, página 3181, registro digital 2024304, que es de texto y rubro siguientes:

"***ACTIVIDAD NO ESENCIAL. DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), EL SECTOR RESTAURANTERO FUE CONSIDERADO CON ESE CARÁCTER Y RESULTÓ UNO DE LOS MÁS AFECTADOS, POR LO QUE LE ES APLICABLE EL DERECHO A LA CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS ADEUDADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2431 Y 2432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.***

Hechos: *En una controversia de arrendamiento inmobiliario respecto de un local comercial dedicado al giro de restaurante bar, las codemandadas hicieron valer como excepción superveniente derivada del artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la cesación del pago de rentas; la rescisión del contrato de arrendamiento; la terminación anticipada del mismo y la entrega del inmueble materia del arrendamiento, ya que desde el 23 de marzo de 2020 tuvieron impedimento total de uso del inmueble litigioso, pues resulta un hecho público y notorio la contingencia sanitaria con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que derivado de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sector restaurantero fue considerado como una actividad no esencial y resultó uno de los más afectados, por lo que le es aplicable el derecho a la condonación y reducción de rentas adeudadas conforme a los artículos 2431 y 2432 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.*

Justificación: *Lo anterior, porque en el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una enfermedad grave de atención prioritaria y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 determinó, entre otras, la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, lo cual causó un fuerte impacto negativo en la economía, y uno de los sectores más afectados fue el restaurantero, al haberse considerado como actividad no esencial; por ello, muchos restaurantes no pudieron operar de forma habitual o, incluso, tuvieron que dejar de funcionar. Atento a ello, se estima que la pandemia por el mencionado virus es un caso fortuito y de fuerza mayor, por lo que le es aplicable el derecho a la condonación y reducción de rentas adeudadas conforme a los preceptos 2431 y 2432 citados.*" [Subrayado añadido]

Por lo que con apego a esa línea argumentativa, la actual integración de este Tribunal Colegiado reitera que la pandemia por Covid-19 se subsume en la categoría de hecho notorio, y como tal debe ser válidamente invocado por las autoridades judiciales para la resolución de los asuntos sometidos a su potestad decisoria; lo que en este caso no hizo la Sala Civil responsable en la sentencia aquí reclamada.

c) Consecuencia jurídica de la pandemia.

Y en tercer lugar, como corolario de lo expresado en los apartados que anteceden, se determina que es acertado lo aducido por la quejosa en cuanto a que la Sala responsable no debió eludir el análisis de las implicaciones jurídicas de la pandemia en relación con el contrato de arrendamiento base de la acción.

Ello es así, pues es cierto que por regla general, los contratos deben ser cumplidos por las partes conforme a las estipulaciones pactadas, en observancia al principio general del derecho conocido con el aforismo latino *pacta sunt servanda*, que en el ámbito de esta urbe se encuentra normado en el artículo 1796, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, que es del tenor normativo siguiente:

Código Civil para el Distrito Federal.

LIBRO CUARTO. De las obligaciones. Primera Parte. De las obligaciones en general.
TÍTULO PRIMERO. Fuentes de las obligaciones.
CAPÍTULO I. Contratos.

"***Artículo 1796.*** *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.* (...)"

De modo que los contratos de arrendamiento deben ser cumplidos conforme a lo acordado por la arrendadora y la arrendataria.

Empero, al resolver el aludido juicio de amparo directo D.C. 144/2021, este Tribunal Colegiado también analizó las implicaciones normativas que produjo la pandemia por Covid-19 visto como un caso fortuito o fuerza mayor, en relación con los pactos arrendaticios.

Pues este Órgano Jurisdiccional hizo una interpretación teleológica de los artículos 2431, 2432 y 2433 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, que son del tenor literal siguiente:

Código Civil para el Distrito Federal.

LIBRO CUARTO. De las obligaciones. Parte segunda. De las diversas especies de contratos.
TÍTULO SEXTO. Del arrendamiento.
CAPÍTULO III. De los derechos y obligaciones del arrendatario.

"***Artículo 2431.*** *Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedir la rescisión del contrato*."

"***Artículo 2432.*** *Si sólo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior.*"

"***Artículo*** *2433. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es renunciable*."

Al extraer su teleología normativa, este Tribunal Colegiado discernió que esas disposiciones legales son el fundamento jurídico que faculta a los impartidores de justicia para llevar a cabo la modificación de los contratos de arrendamiento, como consecuencia jurídica del hecho notorio consistente en la pandemia originada por el virus Sars-CoV2 (Covid-19).

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional interpretó que esas normas jurídicas del arrendamiento son de carácter irrenunciables para la parte arrendataria, lo cual denota que se trata de disposiciones de orden público, acorde con lo que establece el artículo 6o. del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, que son del tenor siguiente:

Código Civil para el Distrito Federal.

Disposiciones Preliminares.

"***Artículo 6o.*** *La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero."*

Por tanto, dado que la pandemia por Covid-19 configura un caso fortuito o de fuerza mayor en los contratos de arrendamiento, produce como consecuencia jurídica la condonación y reducción de rentas.

Tal criterio interpretativo fue expresado por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada I.3o.C.6 C (11a.), difundida en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, marzo de 2022, Tomo IV, página 3314, registro digital 2024312, que a la letra dice:

"***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES FACTIBLE SU MODIFICACIÓN DERIVADO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AL SER IRRENUNCIABLES LAS PRERROGATIVAS DE CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).***

Hechos: *En una controversia de arrendamiento inmobiliario respecto de un local comercial dedicado al giro de restaurante bar, las codemandadas hicieron valer como excepción superveniente derivada del artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la cesación del pago de rentas; la rescisión del contrato de arrendamiento; la terminación anticipada del mismo; y, la entrega del inmueble materia del arrendamiento, ya que desde el 23 de marzo de 2020 tuvieron impedimento total de uso del inmueble litigioso, pues resulta un hecho público y notorio la contingencia sanitaria que se vive con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19). Al respecto, la Sala responsable determinó que las codemandadas tienen como giro comercial el de restaurante, y en relación con esa actividad no se ordenó el cierre total o suspensión temporal con motivo de la contingencia sanitaria, pues dichos establecimientos mercantiles siguieron operando, por ende, consideró que no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 2431 citado, ya que no existió incumplimiento alguno por parte de la arrendadora de permitir el uso y disfrute de la localidad arrendada, reiterando que la arrendataria no se vio impedida al uso total de la cosa arrendada.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es factible la modificación del contrato de arrendamiento, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), al ser irrenunciables las prerrogativas de condonación y reducción de rentas por caso fortuito o de fuerza mayor.*

Justificación: *Lo anterior, porque al efectuarse una interpretación teleológica de los artículos 2431, 2432 y 2433 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se colige que prevén las reglas que han de seguirse en el arrendamiento para el caso de que, por un caso fortuito o de fuerza mayor, se impida o se obstaculice el uso de la cosa arrendada, al dotarlo de dos acciones, a saber: solicitar la reducción de las rentas o pedir la rescisión del contrato de arrendamiento; hipótesis que el legislador consideró de orden público e interés social al establecer que esas prerrogativas son irrenunciables, pues al realizar dicha interpretación se consideraron los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, siendo éstos los sucesos de la naturaleza o hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya sea para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo. De modo que la intención del legislador al redactar los preceptos señalados no fue otra sino*

la de regular la relación jurídica de arrendamiento para los casos en que el bien arrendado se viera afectado por un caso fortuito o de fuerza mayor, regulación que eminentemente tiene un carácter proteccionista en favor del arrendatario, en la medida en que dispone que las pensiones rentísticas no se causarán mientras dure el impedimento para usar el bien; incluso, lo faculta para que en caso de seguir el impedimento por el plazo de dos meses, pueda pedir la rescisión del contrato de arrendamiento. Así, partiendo de la aplicación analógica de la ley y atendiendo al parámetro del principio de progresividad en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos que debe ser observado, es factible sostener que es viable la modificación, con causa y sin responsabilidad para las partes, de lo que en su momento convinieron, precisamente, cuando sobreviene el caso fortuito o la fuerza mayor, como es el caso de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)."

Por lo que en el caso de los locales rentados en la Ciudad de México para el giro de restaurantes, este Tribunal Colegiado ha sostenido que en las controversia de arrendamiento que versen sobre contratos de ese tipo, que tengan como litis el pago de las rentas vencidas, sea por el ejercicio de la acción de rescisión o la acción de pago del alquiler, por los primeros dos meses de cierre total (marzo y abril de 2020), no deben generarse rentas a cargo de las personas arrendatarias.

Y por el resto del tiempo y hasta que se implementó en la Ciudad de México el semáforo epidemiológico verde *[en el D.C. 144/2021 se analizó la hipótesis de la consignación de las llaves]*, al haberse visto las personas arrendatarias impedidas en parte, como lo prevé el artículo 2432 del código indicado, para hacer uso del bien inmueble arrendado, debe aplicarse una reducción parcial del 50 % (cincuenta por ciento), sin que sea necesario citar a peritos para que opere esa disminución rentística, porque es un hecho notorio e incontrovertible el cierre total de comercios y posterior a ello su reapertura gradual, así como la merma económica que todos sufrieron en los diversos ámbitos de las cadenas productivas y de servicios.

Tal criterio interpretativo está plasmado en la tesis aislada I.3o.C.5 C (11a.) de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, marzo de 2022, Tomo IV, página 3311, registro digital 2024311, que es del tenor literal siguiente:

"***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. DEBE APLICARSE EL DERECHO A LA CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS ADEUDADAS DURANTE EL PERIODO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AL TRATARSE DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2431 Y 2432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.***

Hechos: *En una controversia de arrendamiento inmobiliario respecto de un local comercial dedicado al giro de restaurante bar, las codemandadas hicieron valer como excepción superveniente derivada del artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la cesación del pago de rentas; la rescisión del contrato de arrendamiento; la terminación anticipada del mismo y la entrega del inmueble materia del arrendamiento, ya que desde el 23 de marzo de 2020 tuvieron impedimento total de uso del inmueble litigioso, pues resulta un hecho público y notorio la contingencia sanitaria con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19). Al respecto, la Sala responsable determinó que las codemandadas tienen como giro comercial el de restaurante, y en relación con esa actividad no se ordenó el cierre total o suspensión temporal con motivo de la contingencia sanitaria, pues dichos establecimientos mercantiles siguieron operando; por ende, consideró que no se actualizó la hipótesis*

prevista en el artículo 2431 citado, ya que no existió incumplimiento alguno por parte de la arrendadora de permitir el uso y disfrute de la localidad arrendada, reiterando que la arrendataria no se vio impedida al uso total de la cosa arrendada.

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe aplicarse el derecho a la condonación y reducción de rentas adeudadas durante el periodo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), al tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor conforme a los artículos 2431 y 2432 del ordenamiento mencionado.*

Justificación: *Lo anterior, porque la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) es un caso fortuito que vino a sacudir al mundo, principalmente en cuestiones de salud, pero también causó un fuerte impacto negativo en la economía, y uno de los sectores más afectados fue el restaurantero, pues de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN) presentada por el INEGI, se advierte que los principales resultados en el primer trimestre del año 2021, respecto al mismo periodo de 2020 reportan, entre otros: i) una disminución de 1.6 millones de personas en la Población Económicamente Activa (PEA), al pasar de 57 millones a 55.4 millones; ii) la población ocupada fue de 53 millones de personas, reportando una disminución de 2.1 millones; y, iii) las personas ocupadas en actividades terciarias descendieron 1.9 millones, siendo el impacto mayor en el sector del comercio, con una reducción de 712 mil y en el sector de restaurantes y servicios de alojamiento con 656 mil. De manera que este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe aplicarse el derecho a la condonación y reducción de rentas, que no es renunciable, conforme al artículo 2433 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y es materia de la litis en el juicio de origen, ya que al formular el incidente de excepción superveniente, las arrendatarias solicitaron no pagar rentas por el periodo en que no pudieron usar el inmueble. En efecto, el hecho de no pagar la renta desde marzo de 2020 se debe a que no pudieron operar durante la pandemia, particularmente los primeros meses, pues su giro es de restaurante bar dentro de una plaza comercial ubicada en el Estado de México, que se presume permaneció cerrada, ya que conforme al Acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno de esa entidad el 23 de marzo de 2020, se ordenó la suspensión temporal de actividades en plazas comerciales, entre otros. Así, una vez alertados los países sobre la pandemia y obligados por la Organización Mundial de la Salud a tomar las decisiones correspondientes que, en el caso de México, fue por algunos periodos el cierre total de actividades no esenciales, es que se concluye que por los primeros dos meses de cierre total (marzo y abril de 2020), no deben generarse rentas en contra de las arrendatarias y, por el resto del tiempo y hasta el día en que el juzgado de origen apruebe la consignación de las llaves, al haberse visto impedido en parte, como refiere el artículo 2432 del código indicado, del uso del bien inmueble arrendado, debe aplicarse una reducción parcial del 50% de la renta hasta el día de la aprobación de la consignación de llaves, sin que sea necesario citar a peritos para esta reducción, porque es un hecho notorio e incontrovertible el cierre total de comercios y posterior a ello parcial, así como la merma económica que todos han sufrido en los diversos ámbitos.*"

En relación con la evolución cronológica del semáforo epidemiológico de rojo a verde, cabe hacer los apuntamientos siguientes:

El 31 de marzo de 2020, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa el aviso por el que se dio a conocer la "*Declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General, para controlar, mitigar y evitar la*

propagación del Covid-19", en la que ordenó a las dependencias locales implementar las medidas sanitarias emitidas por el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México, como se muestra en las imágenes digitalizadas siguientes:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONCORDANCIA CON LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, PARA CONTROLAR, MITIGAR Y EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19

PRIMERO. Se emite la Emergencia Sanitaria en la Ciudad de México por causa de fuerza mayor, para controlar, mitigar y evitar el contagio y propagación del COVID-19.

SEGUNDO. Se fortalece el Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria de la Ciudad de México con la participación de la Secretaría de Administración y Finanzas; los órganos desconcentrados Agencia Digital de Innovación Pública y Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Administración y Finanzas; a los órganos desconcentrados Agencia Digital de Innovación Pública y Sistema de Aguas de la Ciudad de México para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, realicen todas las acciones necesarias y pertinentes para la atención de la presente emergencia sanitaria.

6 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 31 de marzo de 2020

CUARTO. Se asumirán las acciones establecidas en la Declaratoria de Emergencia Nacional del Consejo de Salubridad General del Gobierno de México; asimismo, la adecuación de medidas acordadas por dicho Consejo serán publicadas mediante el correspondiente Acuerdo inmediato posterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y estará vigente hasta el que el Consejo de Salud de la Ciudad de México determine la conclusión de la emergencia sanitaria.

Dado en la Residencia Oficial de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a los 30 días del mes de marzo de 2020.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.**

Una de esas medidas adoptadas por el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México consistió en la difusión periódica de un semáforo epidemiológico para regular las actividades esenciales, y reclasificar las actividades no esenciales, conforme al desarrollo de la pandemia.

En primer orden, los semáforos epidemiológicos fueron determinados por la autoridad federal, pero dada la diversidad geopolítica de nuestro país, sus diferentes densidades poblacionales y su multiculturalidad, se optó por que los semáforos fueran determinados por los gobiernos de cada una de las entidades federativas.

En esta urbe, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, determinó en rojo el primer semáforo epidemiológico en el ámbito local, mediante aviso que se publicó el 05 de junio de 2020, en la Gaceta Oficial de esta entidad [*todos los tirajes pueden consultarse con el vínculo de internet https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta*], como se muestra en la imagen digitalizada siguiente:

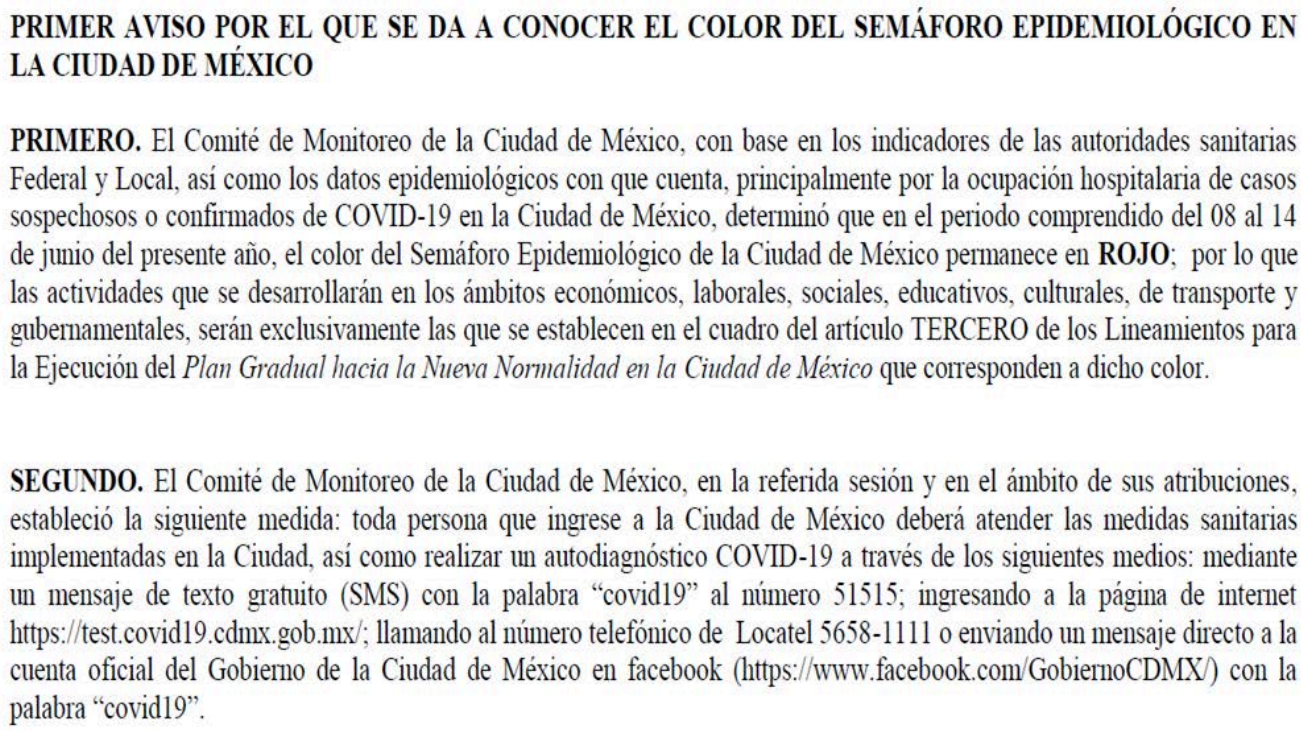

PRIMER AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. El Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores de las autoridades sanitarias Federal y Local, así como los datos epidemiológicos con que cuenta, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que en el periodo comprendido del 08 al 14 de junio del presente año, el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México permanece en **ROJO**; por lo que las actividades que se desarrollarán en los ámbitos económicos, laborales, sociales, educativos, culturales, de transporte y gubernamentales, serán exclusivamente las que se establecen en el cuadro del artículo TERCERO de los Lineamientos para la Ejecución del *Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México* que corresponden a dicho color.

SEGUNDO. El Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, en la referida sesión y en el ámbito de sus atribuciones, estableció la siguiente medida: toda persona que ingrese a la Ciudad de México deberá atender las medidas sanitarias implementadas en la Ciudad, así como realizar un autodiagnóstico COVID-19 a través de los siguientes medios: mediante un mensaje de texto gratuito (SMS) con la palabra "covid19" al número 51515; ingresando a la página de internet https://test.covid19.cdmx.gob.mx/; llamando al número telefónico de Locatel 5658-1111 o enviando un mensaje directo a la cuenta oficial del Gobierno de la Ciudad de México en facebook (https://www.facebook.com/GobiernoCDMX/) con la palabra "covid19".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día 08 de junio de 2020 y hasta nuevo aviso que se derive de la próxima sesión del Comité de Monitoreo de la Ciudad de México.

Dado en la Residencia Oficial de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a los 05 días del mes de junio de 2020.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**

Al respecto cabe destacar que los restaurantes instalados dentro de plazas comerciales, como el que atañe al presente asunto, no pudieron operar al 10 de enero de 2021, pues así lo dispuso el artículo Cuarto del "*Trigésimo sexto aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por Covid-19*", publicado en la Gaceta Oficial de esta urbe el 18 de diciembre de 2020, como se puede apreciar de la imagen siguiente:

10.- Toma de temperatura de los empleados diariamente. En caso de temperaturas mayores a 37.5° C deberán mandar a cuarenta por 15 días resguardo domiciliario del trabajador, así como aquéllos con los que tuvo contacto estrecho, y dar aviso inmediato a las autoridades de la Ciudad de México, a través del Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL) o de las herramientas digitales disponibles (SMS, sitio web), a fin de que la autoridad dé seguimiento y ordene las medidas sanitarias que deba tomar el establecimiento para la contención y control de contagios.

CUARTO. Las actividades o establecimientos mercantiles que NO se encuentren dentro del listado previsto en el ordinal SEGUNDO del presente Aviso, como tiendas departamentales, plazas y centros comerciales, entre otros, deberán permanecer cerrados durante el periodo comprendido del 19 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021.

El cierre de las plazas comerciales y de los restaurantes ahí instalados cesó hasta el 09 de febrero de 2021, en que se les permitió un aforo del 20 % y una estancia máxima de 30 minutos, de martes a domingo, pudiendo operar las 24 horas del día, ya que así lo estableció el artículo quinto del "*Cuadragésimo cuarto aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por Covid-19*", publicado en la Gaceta Oficial de esta urbe el 05 de febrero de 2021, como muestra en la imagen siguiente:

QUINTO. A partir del **martes 9 de febrero de 2021** podrán reanudar actividades en toda la Ciudad las **plazas, centros comerciales y tiendas departamentales**, con un aforo máximo permitido del 20% y una estancia máxima de 30 minutos, de **martes a domingo, pudiendo operar las 24 horas del día**, los cuales deberán observar de manera estricta las medidas generales de protección a la salud, así como las específicas que corresponden a cada uno, disponibles para su consulta en el siguiente enlace electrónico http://medidassanitarias.covid19.cdmx.gob.mx

Para la primera quincena de marzo de 2021, el semáforo epidemiológico se había colocado en color naranja, conforme al "*Cuadragésimo Noveno Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por covid-19*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 12 de marzo de 2021, como se muestra en la imagen siguiente:

PRIMERO. El Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México permanece en **NARANJA**.

Lo que conforme a su artículo Cuarto, fracción VI, permitió un aforo en los restaurantes del 30 %, como se ve en la imagen digitalizada siguiente:

CUARTO. A partir del **lunes 15 de marzo de 2021** podrán operar:

I. **Casinos y casas de apuestas**, con un **aforo del 20% al interior de los inmuebles**, en un horario de servicio hasta las **20:00 horas**, con las siguientes medidas específicas:
   a. Estancia máxima de 60 minutos al interior del establecimiento.
   b. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas al interior del establecimiento.
   c. Se deberán reemplazar y desinfectar las fichas, cartas, dados o cualquier otro material que se emplee después de cada juego.
   d. Se deberán desinfectar antes y después de cada juego las superficies con las que las personas tengan contacto y las demás áreas de uso común.

II. **Boliches**, con un **aforo del 20%**, en un horario de servicio hasta las **20:00 horas**, con las siguientes medidas específicas:
   a. Únicamente se permiten grupos de máximo 6 personas por pista.
   b. Las pistas deberán asignarse de manera escalonada, a efecto de que no se utilicen espacios contiguos al mismo tiempo.

III. **Teatros**, con un **aforo del 30%**. La última función que se presente dará inicio a las **20:00 horas** y deberán cancelarse los asientos para garantizar el distanciamiento de 1.5 metros entre personas.

IV. **Parques de diversiones** al aire libre, con un **aforo del 30%**, en un horario de servicio hasta las **20:00 horas**. Asimismo, deberán cancelar asientos, con la finalidad de garantizar el distanciamiento de 1.5 metros entre personas.

V. **Plazas, centros comerciales, tiendas departamentales y cines** podrán operar con un **aforo del 30%**.

VI. Los establecimientos mercantiles que tienen como giro principal la **venta de alimentos preparados**, podrán brindar servicio al público en el interior de su establecimiento con un **aforo máximo del 30%, hasta las 20:00 horas**, siempre y cuando se haya ocupado previamente la totalidad de las mesas disponibles al aire libre, conforme a las reglas y medidas de protección a la salud establecidas en el programa "Ciudad al Aire Libre", salvo que no cuente con espacios al aire libre. El servicio al aire libre podrá brindarse hasta las **23:00 horas**, con máximo **6 comensales por mesa**, después de dicho horario sólo servicio para llevar o entrega a domicilio.

Hasta el 07 de mayo de 2021 la Ciudad de México estuvo en semáforo epidemiológico naranja, pues a partir del día siguiente pasó a color amarillo, lo que desde el 10 de mayo de 2021 permitió a los establecimientos mercantiles con giro de venta de comida preparada como los restaurantes, abrir sus operaciones con un aforo máximo del 40 % (cuarenta por ciento) de su capacidad.

Pues la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México así lo dispuso en el artículo segundo, inciso a), fracción III, del "*Quincuagésimo Séptimo Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por covid-19*", como se lee en la imagen digitalizada siguiente:

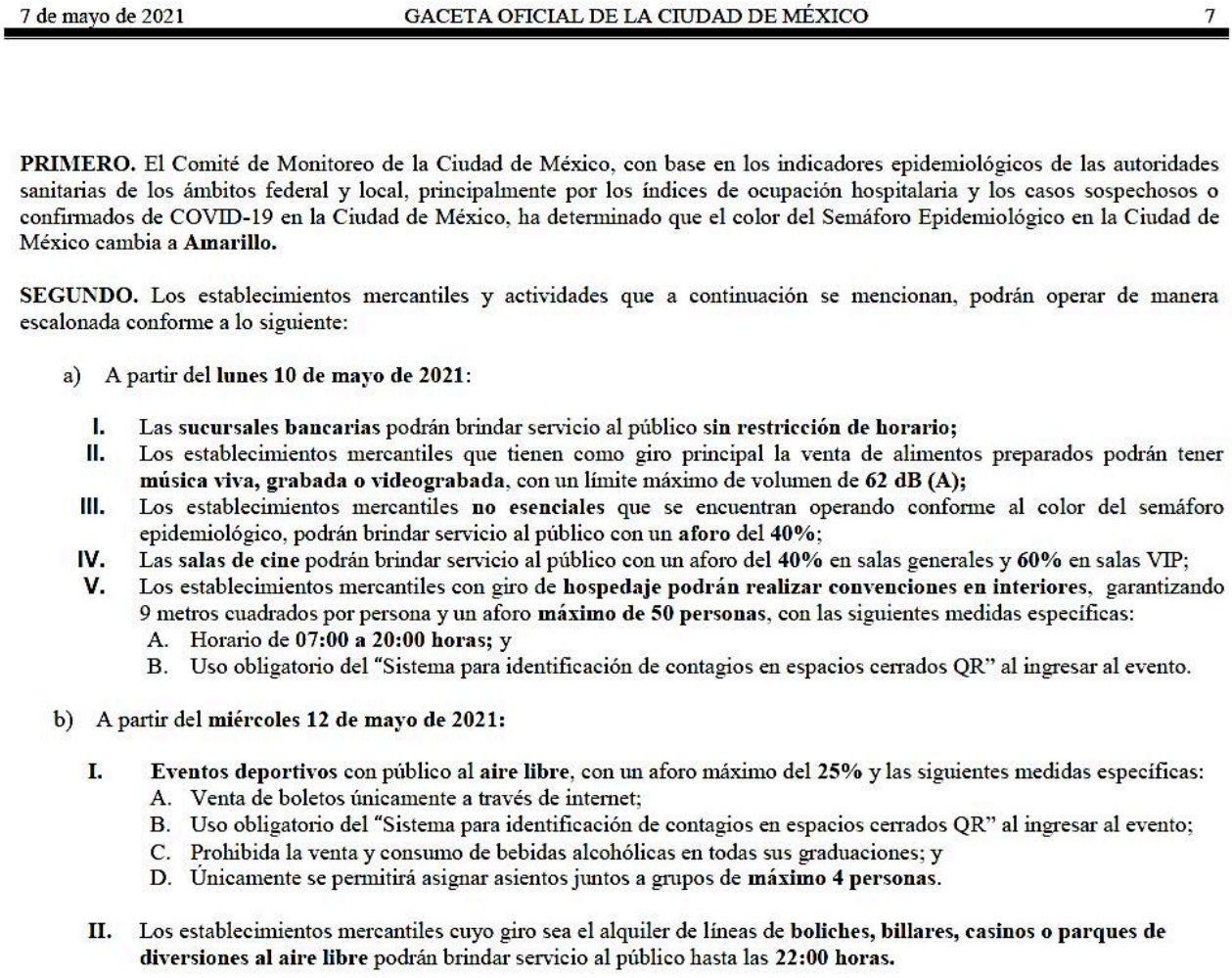

7 de mayo de 2021 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 7

PRIMERO. El Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **Amarillo.**

SEGUNDO. Los establecimientos mercantiles y actividades que a continuación se mencionan, podrán operar de manera escalonada conforme a lo siguiente:

a) A partir del **lunes 10 de mayo de 2021**:

I. Las **sucursales bancarias** podrán brindar servicio al público **sin restricción de horario;**
II. Los establecimientos mercantiles que tienen como giro principal la venta de alimentos preparados podrán tener **música viva, grabada o videograbada**, con un límite máximo de volumen de **62 dB (A);**
III. Los establecimientos mercantiles **no esenciales** que se encuentran operando conforme al color del semáforo epidemiológico, podrán brindar servicio al público con un **aforo** del **40%**;
IV. Las **salas de cine** podrán brindar servicio al público con un aforo del **40%** en salas generales y **60%** en salas VIP;
V. Los establecimientos mercantiles con giro de **hospedaje podrán realizar convenciones en interiores**, garantizando 9 metros cuadrados por persona y un aforo **máximo de 50 personas**, con las siguientes medidas específicas:
A. Horario de **07:00 a 20:00 horas;** y
B. Uso obligatorio del "Sistema para identificación de contagios en espacios cerrados QR" al ingresar al evento.

b) A partir del **miércoles 12 de mayo de 2021:**

I. **Eventos deportivos** con público al **aire libre**, con un aforo máximo del **25%** y las siguientes medidas específicas:
A. Venta de boletos únicamente a través de internet;
B. Uso obligatorio del "Sistema para identificación de contagios en espacios cerrados QR" al ingresar al evento;
C. Prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones; y
D. Únicamente se permitirá asignar asientos juntos a grupos de **máximo 4 personas.**

II. Los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el alquiler de líneas de **boliches, billares, casinos o parques de diversiones al aire libre** podrán brindar servicio al público hasta las **22:00 horas.**

A partir del 08 junio de 2021, entró en vigor el "*Sexagésimo Primer Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por Covid-19*", publicado en la

Gaceta Oficial de esta urbe el 05 de junio del mismo año, en virtud del cual el semáforo epidemiológico cambió de amarillo a verde, como se observa de lo siguiente:

Que en sesión de fecha 4 de junio de 2021 el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, de acuerdo con lo previsto en el ordinal Quinto del *Sexto Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Ejecución del Plan Gradual Hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México y se crea el Comité de Monitoreo* y con el objeto de dar seguridad jurídica a las personas vecinas, transeúntes y habitantes de la Ciudad de México; se da a conocer el siguiente:

SEXAGÉSIMO PRIMER AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19

PRIMERO. El Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **VERDE**.

De acuerdo con lo establecido en el artículo Tercero, fracción I, incisos b) y c), del referido aviso, los restaurantes ubicados dentro de plazas comerciales pudieron incrementar el aforo de sus comensales hasta un 50 % (cincuenta por ciento), como se lee de lo siguiente:

TERCERO. Los establecimientos mercantiles y actividades que a continuación se mencionan, podrán operar conforme a lo siguiente:

I. A partir del **lunes 7 de junio de 2021:**

a) Establecimientos mercantiles con giro de **hospedaje** podrán operar con un **aforo** máximo del **60%**, además podrán realizar **convenciones en interiores** con un **aforo** permitido de **100 personas**, garantizando **9 metros cuadrados por persona**, en un horario entre las **07:00** y **20:00 horas**.

b) **Plazas, centros comerciales, tiendas departamentales y establecimientos mercantiles no esenciales** que se encuentran operando conforme al color del semáforo epidemiológico, podrán operar con un **aforo** máximo del **50%**

c) Establecimientos mercantiles que tienen como giro principal la **venta de alimentos preparados** podrán brindar servicio al público al **interior** de su local con un **aforo** máximo del **50%** con máximo **6 comensales** por mesa y al **aire libre** máximo **8 comensales** por mesa. En ambos casos, el horario de atención podrá brindarse hasta las **24:00 horas**.

De modo que aunque es cierto que la Ciudad de México transitó al esquema de semáforo verde; también es verdad que a partir del 07 de junio de 2021 los establecimientos mercantiles con giro de restaurante en general, y en particular los ubicados dentro de las plazas comerciales estuvieron en aptitud de operar a la mitad de su aforo.

Desde el 19 de junio de 2021, en que inició su vigencia el "*Sexagésimo Tercer Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por Covid-19*", publicado en la Gaceta Oficial de esta urbe el día anterior, a los restaurantes se les permitió incrementar su aforo al 60 % de su capacidad, como se lee del artículo Primero, inciso e), en la imagen digitalizada siguiente:

SEXAGÉSIMO TERCER AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19

PRIMERO. Con base en los indicadores epidemiológicos de la autoridad sanitaria del Gobierno de México, a partir del **lunes 21 de junio de 2021** el color del semáforo **cambia a amarillo**, por lo que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, ha determinado las siguientes medidas sanitarias que permitan continuar de manera gradual, paulatina y segura con el programa de reactivación económica, salvaguardando la salud de las personas habitantes, vecinas y transeúntes de la Ciudad:

A partir del lunes **21 de junio de 2021:**

a) Las actividades relacionadas con eventos **deportivos**, de **entretenimiento**, **espectáculo** y **culturales en recintos cerrados** que cuenten con una capacidad mayor a 1500 asistentes, **podrán operar** con un **aforo** máximo de **25%**;
b) Las salas generales de **cines** y **teatros** podrán operar con un aforo máximo del **50%.** En el caso de las **salas vip en cines,** podrán operar con un aforo máximo del **60%**;
c) Los **acuarios, archivos históricos, autocinemas, bibliotecas, gimnasio, plazas y centros comerciales, tiendas departamentales, museos y parques de diversiones** podrán operar con un aforo máximo de **60%**;
d) Los **billares, boliches, casinos y casas de apuestas** podrán operar hasta las **12:00 a.m.**, con un aforo máximo de **60%**; y
e) Los **establecimientos mercantiles que tienen como giro principal la venta de alimentos preparados,** podrán brindar servicio al público conforme al **horario permitido** en su aviso o permiso de funcionamiento. Asimismo, podrán operar con un aforo máximo del **60%** al interior de su local, con máximo 6 comensales por mesa; y al aire libre con un máximo 8 comensales por mesa.

Y aunque al tenor del "*Sexagésimo Séptimo Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por Covid-19*" (16 de julio de 2021) esta ciudad retornó a semáforo amarillo.

En virtud del "*Sexagésimo Octavo Aviso*" (23 de julio de 2021) al "*Septuagésimo Tercer Aviso*" (03 de septiembre de 2021) se mantuvo en color naranja.

Y en el "*Septuagésimo Cuarto Aviso*" (10 de septiembre de 2021) se volvió a semáforo epidemiológico amarillo.

Ello no impactó como restricción o retroceso al aforo de los restaurantes, pues en esos instrumentos normativos no se implementó alguna medida al respecto de ese giro.

Hasta el "*Septuagésimo Noveno Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por Covid-19*", publicado en la Gaceta Oficial de esta urbe el 15 de octubre de 2021, en que la Jefatura de Gobierno implementó por segunda ocasión el semáforo epidemiológico verde, en el entendido de que los establecimientos mercantiles que ya operaban, entre los que se incluyen los restaurantes, lo siguieron haciendo en el mismo aforo del 60 % autorizado previamente, pero cumpliendo con las medidas generales de protección a la salud, como se lee del artículo Tercero, conforme a la imagen digitalizada siguiente:

TERCERO. Las actividades señaladas en el ordinal SEGUNDO, así como el resto de sectores y establecimientos mercantiles que operan actualmente en la Ciudad de México, deberán seguir cumpliendo con las siguientes medidas generales de protección a la salud:

I. Colocación de filtros sanitarios para la detección de síntomas y toma de temperatura al ingreso del personal, proveedores y clientes. No se permitirá la entrada a quienes presenten temperatura mayor a 37.5 ºC;

II. Uso obligatorio de cubrebocas en todo momento;

III. En su caso, uso de ventilación natural. De no ser posible, el sistema de ventilación sólo podrá operar con recirculación de un mínimo de 40 % hacia el exterior. La recirculación del aire al interior está prohibida. El sistema y los filtros deberán desinfectarse y limpiarse constantemente;

IV. Colocación de dispensadores de gel antibacterial con 70 % del alcohol en la entrada y en espacios de uso común;

V. Habilitación de sentidos de circulación para la entrada y salida;

VI. El personal deberá hacer uso de equipo de protección personal (al menos cubrebocas y careta);

VII. Desinfectar constantemente las superficies y objetos con las que las personas tengan contacto, así como las demás áreas de uso común; y

VIII. Uso obligatorio del "Sistema para identificación de contagios en espacios cerrados QR".

Por último, cabe puntualizar que desde el 25 de abril del 2022 entró en vigor el "*Octogésimo Tercer Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por*

Covid-19", publicado en la Gaceta Oficial de esta urbe el 22 de abril del mismo año, por el que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México dejó sin efectos las medidas generales para el ingreso de personas a establecimientos mercantiles y oficinas, tanto gubernamentales como privadas, espacios culturales y educativos, así como cualquier otra instalación, por lo que los restaurantes pudieron operar al 100 % (cien por ciento) de su capacidad, como se lee del artículo Primero del que se inserta enseguida una imagen digitalizada:

OCTOGÉSIMO TERCER AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19

PRIMERO. A partir del **lunes 25 de abril de 2022**, quedan sin efectos las medidas generales para el ingreso de personas a establecimientos mercantiles y oficinas, tanto gubernamentales como privadas, espacios culturales y educativos, así como cualquier otra instalación, en lo relativo a los siguientes aspectos:

I. Colocación de filtros sanitarios para la toma de temperatura;
II. Aplicación de spray desinfectante a personas u objetos a la entrada; y
III. Utilización de tapete sanitizante a la entrada.

SEGUNDO. En los espacios señalados en el numeral anterior, únicamente se mantiene:

I. Uso obligatorio de cubrebocas en espacios cerrados;
II. Colocación de dispensadores de gel antibacterial con 70 % del alcohol en la entrada y en espacios de uso común;
III. Privilegiar la ventilación natural (puertas y ventanas abiertas); y
IV. En caso de ventilación artificial, sólo se podrá operar con recirculación de un mínimo de 40 % hacia el exterior. Se prohíbe la recirculación del aire al interior de los espacios y el sistema de filtros deberán desinfectarse y limpiarse constantemente.

Lo anterior se esquematiza para el sector restaurantero, de la manera siguiente:

Periodo	***Aforo***
Del 01 de marzo de 2020 al 30 de abril siguiente.	0 % de foro, suspensión total
Del 01 de mayo de 2020 al 08 de febrero 2021.	0 % de aforo, continuó suspensión total en plazas comerciales, sólo venta para llevar en restaurantes fuera esas plazas.
Del 09 de febrero de 2021 al 14 de marzo de 2021 posterior.	20 % de aforo y una estancia máxima de 30 minutos, de martes a domingo, las 24 horas.

Del 15 de marzo de 2021 al 09 de mayo posterior.	30 % de aforo
Del 10 de mayo de 2021 al 06 de junio de siguiente.	40 % de aforo
Del 07 junio de 2021 al 20 de junio posterior.	50 % de aforo
Del 21 de junio de 2021 al 24 de abril de 2022.	60 % de aforo
25 de abril de 2022 hasta la actualidad.	100 % de aforo

Por tanto, con apego al esquema de reapertura gradual en el aforo de comensales para los restaurantes instalados en la Ciudad de México en general, y en particular los ubicados en las plazas comerciales, en el presente asunto, la Sala Civil responsable debió aplicar la reducción proporcional de la renta pactada por las partes.

Este Tribunal Colegiado precisa que la interpretación que aquí se plasma para la reducción proporcional de las rentas tomando como referente los porcentajes de aforo que determinaron los semáforos epidemiológicos en que los restaurantes pudieron desplegar sus actividades durante la contingencia sanitaria, configura un criterio genérico y homogeneizador que tiene un efecto útil, pues configura una herramienta basada en parámetros objetivos de operatividad del sector restaurantero.

Pero en modo alguno excluye la posibilidad de que en casos específicos donde se cuente con mayor información recibida en el expediente, las partes pudieran aportar la prueba pericial correspondiente, como lo prevé el artículo 2432 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, para que la autoridad judicial resuelva sobre la reducción de rentas a juicio de peritos.

No se inadvierte que durante el desarrollo de la pandemia, tan luego como los restaurantes reactivaron sus operaciones aunque en aforos reducidos, los consumidores usaron con mayor auge las "apps" *[abreviatura de la palabra inglesa "application", es decir, una aplicación informática diseñada como herramienta tecnológica para permitir a los usuarios realizar tareas a través de teléfonos inteligentes, tabletas, dispositivos móviles o computadoras de escritorio. Fuente: https://www.repo-ciie.dfie.ipn.mx/pdf/727.pdf]*, como una alternativa para recibir en su domicilio alimentos preparados expendidos por los establecimientos restauranteros.

Empero, el uso de esas aplicaciones no registró una bitácora que permita a los tribunales saber con precisión los volúmenes de ventas que durante la pandemia tuvo la industria restaurantera.

Por tanto, el uso de esas plataformas informáticas no revela que en la contingencia sanitaria, los restaurantes percibieron recursos económicos para afrontar sus gastos operativos, incluidas las rentas de

los locales que ocuparon; de modo que su solvencia económica no dependiera de los aforos para la concurrencia presencial de los comensales.

En ese sentido, es inconcuso que recabar informes de todas las aplicaciones utilizadas durante la pandemia para acercar a los restaurantes con sus clientes, se convertiría en una carga probatoria excesiva que lleva a una prueba imposible de rendir en juicio, pues los peritos no podrían contar con la información necesaria para dictaminar sobre la posible reducción de rentas.

Sobre todo, porque al rendir sus dictámenes, los peritos también tendrían que tener en cuenta, entre otros factores, los impactos laborales que tuvieron los restaurantes a causa del despido de sus trabajadores con el pago de sus respectivas liquidaciones, la reducción de personal o la suspensión de las relaciones de trabajo, causadas por la suspensión de sus actividades o el aforo reducido de sus clientes.

Caso particular.

Bajo el contexto expuesto en páginas que preceden, toda vez que en la sentencia reclamada, la Sala Civil responsable resolvió la segunda instancia de la controversia de arrendamiento de origen, sin tener en cuenta el hecho público y notorio consistente en la pandemia por Covid-19, que por su naturaleza jurídica no necesita ser alegado y ni probado por las partes, aunado a que tampoco aplicó las consecuencias jurídicas que se derivan de esa contingencia sanitaria.

Entonces, es inconcuso que vulneró en perjuicio de la arrendataria quejosa sus derechos fundamentales a que se le imparta justicia de manera completa, y que se privilegie la solución de fondo sobre los formalismos procedimentales.

Es conveniente puntualizar que en la ejecutoria que dictó este Tribunal Colegiado al resolver el diverso juicio de amparo D.C. 144/2021, de la que derivó la tesis aislada de rubro: "*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. DEBE APLICARSE EL DERECHO A LA CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS ADEUDADAS DURANTE EL PERIODO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AL TRATARSE DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2431 Y 2432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.*", la sentencia que allá se reclamó fue dictada el 04 de marzo de 2021, por lo que en aquel criterio interpretativo, este Órgano Colegiado consideró que debía aplicarse una reducción parcial del 50 % de la renta hasta el día de la aprobación de la consignación de llaves.

Empero, este asunto es diferente a aquél, ya que la arrendataria demandada no ha consignado las llaves del local arrendado, por cual es inconcuso que lo sigue ocupando; tampoco ha demandado la rescisión del contrato; además, como ya se ha expuesto en el presente asunto, con posterioridad a marzo de 2021 *[que es el límite temporal sobre el que versó aquella ejecutoria]*, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México continuó implementado medidas tendentes a materializar la "*nueva normalidad*" para la reactivación de todos los sectores de las cadenas productivas y de servicios.

De ahí que en este caso particular, conforme al artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, no se causaron rentas desde el 01 de mayo de 2020 (mes siguiente al

de los dos meses de suspensión de todas las actividades no esenciales) hasta el 08 de febrero 2021, periodo en que las plazas comerciales y los restaurantes ahí ubicados continuaron cerrados.

Asimismo, el porcentaje de reducción de las rentas (acorde con el artículo 2432 del Código Civil local) debe operar de forma proporcional en un 80 % (ochenta por ciento) únicamente desde el 09 de febrero de 2021 hasta el 14 de marzo de 2021 posterior, lapso en que se permitió a las plazas comerciales y a los restaurantes instalados en esos lugares, reiniciar sus actividades en un aforo del 20 %.

Del 15 de marzo de 2021 al 09 de mayo posterior, la Sala Civil debió aplicar una renta reducida en un 70 %, porque en ese periodo las plazas y sus restaurantes pudieron operar en un 30 % de su aforo.

Del 10 de mayo de 2021 al 06 de junio de siguiente, la renta debió disminuirse en un 60 %, ya que los restaurantes en plazas comerciales pudieron operar a un 40 % de su aforo.

Del 07 junio de 2021 al 20 de junio posterior, la renta debió disminuirse en un 50 %, ya que durante ese lapso, en la misma proporción de aforo pudieron realizar sus operaciones los restaurantes en plazas comerciales.

Del 21 de junio de 2021 al 24 de abril de 2022, la renta debió disminuirse en un 40 %, porque en esa época los restaurantes en plazas comerciales tuvieron permitido un aforo del 60 % de su capacidad.

Y del 25 de abril de 2021 hasta la desocupación y entrega del local arrendado, ya no sería procedente reducir la renta, porque desde ese día los restaurantes y las plazas comerciales recibieron la autorización para operar sin restricciones sanitarias en el número máximo de comensales; como se resume en la tabla siguiente:

Periodo	***Porcentaje de reducción***
Del 01 de marzo de 2020 al 08 de febrero 2021.	No se generaron rentas a causa del cierre de las plazas comerciales, incluidos los restaurantes ahí instalados.
Del 01 de mayo de 2020 al 08 de febrero 2021.	No se generaron rentas pues continuó el cierre de las plazas comerciales, incluidos los restaurantes ahí instalados.
Del 09 de febrero de 2021 al 14 de marzo de 2021 posterior.	80 % de reducción de la renta
Del 15 de marzo de 2021 al 09 de mayo posterior.	70 % de reducción de la renta

Del 10 de mayo de 2021al 06 de junio de siguiente.	60 % de reducción de la renta
Del 07 junio de 2021 al 20 de junio posterior.	50 % de reducción de la renta
Del 21 de junio de 2021 al 24 de abril de 2022.	40 % de reducción de la renta
25 de abril de 2022 hasta la desocupación y entrega del local arrendado.	0 % de reducción de la renta

Pero como en la sentencia aquí reclamada, la Sala Civil omitió aplicar la condonación así como la reducción progresiva de la renta en los porcentajes y por los periodos reseñados en la tabla de datos anterior; se concluye que conculcó en perjuicio de la arrendataria quejosa su derecho fundamental a la seguridad jurídica en su vertiente de legalidad.

Decisión.

Al haber resultado fundados los conceptos de violación, lo procedente es otorgar la protección constitucional solicitada, para restablecer a la quejosa en el goce de los derechos humanos vulnerados.

Efectos.

Dentro del plazo de **20 días hábiles** contado a partir de que quede notificada de esta resolución, de conformidad con los artículos 967 y 968, en concordancia con el precepto 707, inciso a), todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, así como el artículo 192 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá:

1. Dejar insubsistente el acto reclamado;

2. En su lugar, dictar una nueva sentencia definitiva en la que al resolver la segunda instancia del juicio natural, reiterando los aspectos ajenos a la concesión de amparo *[relativos a la procedencia de la acción rescisoria y la condena a la desocupación y entrega del local arrendado, ya que la quejosa no los combate]*, parta de la base de que: a) La pandemia por Covid-19 configura un hecho notorio que debió tener en cuenta como caso fortuito o fuerza mayor, b) Como consecuencia jurídica de esa contingencia sanitaria y de su evolución histórica conforme a los semáforos epidemiológicos, acorde con los artículos 2431 y 2432 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, al resolver sobre la condena al pago de rentas vencidas, la Sala Civil aplique la tabla siguiente:

Periodo	***Porcentaje de reducción***
Del 01 de marzo de 2020 al 08 de febrero 2021.	No se generaron rentas a causa del cierre de las plazas comerciales, incluidos los restaurantes ahí instalados.
Del 01 de mayo de 2020 al 08 de febrero 2021.	No se generaron rentas pues continuó el cierre de las plazas comerciales, incluidos los restaurantes ahí instalados.
Del 09 de febrero de 2021 al 14 de marzo de 2021 posterior.	80 % de reducción de la renta
Del 15 de marzo de 2021 al 09 de mayo posterior.	70 % de reducción de la renta
Del 10 de mayo de 2021 al 06 de junio de siguiente.	60 % de reducción de la renta
Del 07 junio de 2021 al 20 de junio posterior.	50 % de reducción de la renta
Del 21 de junio de 2021 al 24 de abril de 2022.	40 % de reducción de la renta
25 de abril de 2022 hasta la desocupación y entrega del local arrendado.	0 % de reducción de la renta

3. Y hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a sus atribuciones lo que corresponda en relación con las demás prestaciones accesorias.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 73 a 77, 184, 188 y 189 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, por conducto de su apoderado **********, contra la sentencia definitiva

de tres de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los tocas ********** y **********, derivados de la controversia de arrendamiento ********** del índice del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, seguido por **********, sociedad anónima, institución de banca múltiple, en su carácter de fiduciario del fideicomiso de administración número **********, en contra de la aquí quejosa.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a la sentencia protectora e informe sobre ello en el plazo concedido.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos relativos a la autoridad responsable que los remitió, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de las Magistradas **Sofía Verónica Ávalos Díaz, Cecilia Armengol Alonso**, quién emitió voto concurrente, y del Magistrado **Víctor Francisco Mota Cienfuegos**, siendo presidenta y ponente la primera de los mencionados, asistidos por la licenciada **Luz María García Bautista**, secretaria que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente de la Magistrada Cecilia Armengol Alonso:

1. En sesión de quince de marzo de dos mil veintitrés por unanimidad de votos de los integrantes de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor de la sociedad quejosa, al verificar que fue incorrecto que la responsable no considerara como hecho notorio la situación de la pandemia y por ende las dificultades que hubo para cumplir con las obligaciones contraídas por el contrato de arrendamiento y en concreto la posibilidad de reducir las rentas de los meses en los que se permitió la reactivación de negocios, especialmente de los restaurantes ubicados en plazas comerciales.

2. Por lo que el amparo se concedió para que se condonaran las rentas de los meses donde hubo cierre total de negocios, así como para considerar la reducción gradual de rentas de acuerdo al porcentaje de aforo permitido a los restaurantes por disposiciones del gobierno de la ciudad de México.

3. Entonces, si bien concuerdo con la conclusión de concesión del amparo concurro en las razones y consideraciones por las cuales se llega a ese fallo, en tanto que la mayoría analiza la problemática jurídica planteada de acuerdo con una interpretación teleológica de los artículos 2431 y 2432 del Código Civil para esta ciudad de México, y aplica diversas tesis aisladas a ese respecto que en suma refieren que ante el hecho notorio de la afectación económica de la pandemia procede la condonación y reducción de rentas conforme

lo disponen dichos preceptos, esto es una regla totalizadora de condonar solo los meses de cierre total y un porcentaje establecido de reducción por los otros meses, que soslaya cada situación en particular.

4. De ahí que mi concurrencia parte de que lo necesario en el caso es realizar una interpretación teleológica sino conforme de los artículos 2431 y 2432 del Código Civil para la Ciudad de México, a la luz del numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que proscribe la explotación de una persona sobre el patrimonio de otra persona, en el sentido de que en estos casos los y las operadores jurídicos deben garantizar que cualquier decisión al respecto no trastoque de forma desmedida tanto el patrimonio del arrendatario como el patrimonio del arrendador, por lo cual, no se puede establecer una regla fija de cómo proceder cuándo ocurran circunstancias inesperadas o de caso fortuito y fuerza mayor, que afecten a la voluntad manifestada en un pacto civil, las expectativas patrimoniales y en concreto las obligaciones de un contrato de arrendamiento.

5. Entonces considero que con base en el contenido del derecho humano al patrimonio y prohibición de explotación de la persona por otra persona de conformidad con el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la explotación humana que está proscrita en términos convencionales, consiste en nunca permitir que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

6. Lo cual puede ocurrir en la reasignación de obligaciones en el caso de incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor, cuando no se visualice en específico hasta donde habría que limitarse o permitirse el incumplimiento a un pacto de voluntades.

7. Entonces, la guía o el parámetro para determinarlo es precisamente verificar que en la reasignación obligacional no exista el abuso o explotación al patrimonio personal que finalmente se traduce en ubicar a la persona en afectación a su propia dignidad humana. Lo que me lleva a concluir que derivado de la situación de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, que propició cierre masivo de negocios así como paro de diversas industrias entre ellas la restaurantera, evidentemente muchas obligaciones contractuales fueron afectadas, pero resultaría equivocado generalizar el impacto económica de dicha afectación, además, en un análisis convencional lo relevante es verificar que ante las nuevas circunstancias de cumplimiento no se afecte el derecho al patrimonio y especialmente se proscriba el fenómeno de explotación al que alude el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(1) por lo que estimo es equivocado fijar un parámetro de reducción fijo o bien referirlo a elementos porcentuales que se establecieron como medidas para reducir riesgos de contagio, porque lo cierto que el análisis de reducción o condonación de rentas, si bien obedece a la situación de pandemia mundial, no puede tomar como referencia una medida de contención a la epidemia porque ésta se enmarca en un estudio de probabilidad de la ciencia médica y no de la ciencia económica.

8. En efecto, por una parte me parece equivocado considerar que la reducción de rentas solo va a operar la condonación de rentas hasta por dos meses, que coincide con los meses de cierre total durante 2020, porque así deriva de la expresión literal del artículo 2431 del Código Civil para la Ciudad de México, criterio interpretativo que no comparto y del cual me separo, porque no está vinculado con la necesidad primaria de hacer una interpretación conforme del artículo 2431 mencionado, la cual surge de la necesidad de resguardar el derecho a que toda persona esté libre de explotación sobre su patrimonio según lo mandata el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9. Entonces, si bien en el fenómeno de caso fortuito ocasionado por la pandemia por Covid-19 acontecido principalmente durante el año de 2020, es un hecho notorio que la paralización total de actividades comerciales e industriales no prioritarias sucedió durante 2 meses los de abril y mayo, eso no significa que en todos los análisis similares de fuerza mayor o caso fortuito conforme dicho precepto, deban acotarse a solo dos meses.

10. Máxime cuando la razón que subyace a la necesidad de una interpretación conforme deriva precisamente de verificar la no afectación desmedida, excesiva y que se traduce en explotación de la persona, en estos casos, tanto del arrendatario como del arrendador, de ahí que considero equivocado acotar en una interpretación de

estos extremos, una temporalidad para aplicar la regla normativa, sin importar que en la misma regla el legislador alude a una temporalidad, ya que es preferible bajo una interpretación conforme que la regla del precepto permita una flexibilidad al juzgador o juzgadora para verificar en cada caso si lo conveniente es la condonación de rentas por solo dos meses y luego la rescisión contractual, o la reducción de rentas por un número mayor de meses, o bien solo la rescisión, o cualquier otra determinación que por sí misma y atendiendo las circunstancias patrimoniales de las partes sea la que en mejor medida garantice el derecho reconocido en el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en suma garantice que no se tolerará o validará un pacto o renegociación que signifique explotación o afectación desmedida al patrimonio de la persona afectando directamente la dignidad humana.

11. Así tampoco comparto la consideración de la mayoría en el sentido que bajo la regla interpretada, la reducción de rentas debe tomar como referente indiscutible el porcentaje de aforo a restaurantes permitido por el gobierno de la ciudad de México, porque insisto, este porcentaje no está basado en una razonamiento con miras a resarcir un desequilibrio económico, sino con miras a evitar y contener los contagios de la enfermedad viral, de suerte que en nada auxilia para evitar el fenómeno proscrito por el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

12. Incluso al ser un referente que no guarda relevancia ni proporcionalidad con la naturaleza de la reducción de rentas y el objetivo de equilibrar nuevamente el pacto contractual, se corre el riesgo desmedido de afectar el patrimonio de una de las partes, porque una regla general no visualiza las necesidades de cada una de las partes, de forma tal que en lugar de proteger y garantizar el derecho de protección patrimonial reconocido en el numeral 21.3 invocado, se propicia la afectación patrimonial, de ahí que me separo de ese razonamiento.

13. Entonces, a mi parecer el ejercicio convencional de interpretación conforme de los artículos 2431, 2432 y 2433 del Código Civil para la Ciudad de México, en el cual sostengo que en caso de reducción de rentas lo conveniente es estar a la misma regla establecida por el legislador en el artículo 2432, esto es, que se reduzca a juicio de peritos y no en un porcentaje previamente establecido.

14. Incluso como hecho notorio también es posible advertir que no obstante muchos de los negocios de comida o restaurantes permanecieron cerrados o con aforo presencial limitado, tuvieron posibilidad de seguir recibiendo ingresos mediante la venta de alimentos a domicilio, de ahí que bajo un análisis pericial de información contable del arrendatario se puede verificar en realidad a cuanto ascendieron las pérdidas o ganancias del arrendatario durante los meses de dificultad, máxime que el inmueble arrendado sí fue utilizado para la elaboración de alimentos y como punto de venta.

15. Por lo que, no tiene nada que ver -en el caso- la posibilidad de análisis de medio probatorios provenientes de terceros que facilitan aplicaciones para la venta de comida en línea, máxime que no son parte en la relación contractual de arrendamiento.

16. En cambio, sí existe la posibilidad de rendir la prueba de información contable, con la cual las partes de la controversia de arrendamiento pueden demostrar que sí hubo una afectación o bien que no la hubo, por lo que sí se cumple con el estándar de la prueba posible para ser desahogada a juicio de peritos.(2)

17. En suma, no comparto la decisión en torno al limitar la reducción de las rentas al tope del aforo presencial porque si bien puede resultar más práctico no se analiza la problemática jurídica planteada, ni se motiva debidamente la decisión sobre la controversia; además que me parece que contraría el sentido y alcance de la interpretación constitucional de los preceptos sustantivos civiles, que insisto pretende que mediante la solución al incumplimiento de un pacto de arrendamiento por caso fortuito o fuerza mayor, se garantice que no habrá una explotación o aprovechamiento indebido sobre el patrimonio de una de las partes, lo que justifica que en cada caso se analice la proporción en la que habrán de reducirse las rentas atendiendo a sus méritos y no a una regla fija.

18. Así estimo, como lo he hecho en otras ocasiones que los artículos 2431, 2432 y 2433 del Código Civil para la Ciudad de México,(3) correspondientes a los preceptos legales que prevén las reglas que han de seguirse en el arrendamiento para el caso de que, por un caso fortuito o de fuerza mayor, se impide o se obstaculice el

uso de la cosa arrendada, y en las que el legislador previó la posibilidad de que se pida la rescisión del contrato de arrendamiento o bien la reducción de rentas, se debe proceder en dicha reducción siempre a juicio de peritos, porque es la única manera que se satisface la proporcionalidad debida para garantizar el no aprovechamiento desmedido del patrimonio de una persona por causas inesperadas, en términos del contenido del numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Razones que me llevan a formular el presente voto concurrente.

---

1. *"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada. (...)*
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

2. Ver tesis I.3o.C.103 K (10a.)
PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.
Vinculado con el derecho a la prueba, la prueba posible es un concepto utilitario concerniente a la participación en juicio del elemento de convicción que ha estado supeditado a las fases procesales tradicionales, como son el procedimiento y la sentencia; dentro de estas instancias, la prueba transita por tres momentos, mientras que el cuarto está implícito en la sentencia. Así, se tiene que el primero es el ofrecimiento de las pruebas, el cual corre a cargo de las partes; la admisión, es decir, el segundo, le compete al Juez; finalmente, el tercero, el desahogo de la prueba, implica la participación de todos los involucrados. Todo esto ocurre durante la fase del procedimiento. Por su parte, el cuarto atañe exclusivamente al Juez y se refiere, tanto a la valoración de la prueba (lo que se hace en la sentencia), como a su facultad para calificar el grado lo que ocasiona aportaciones novedosas referentes no sólo a la fase judicial, sino prejudicial del conflicto, con la diferencia de que ahora se introducen dos nuevos conceptos: el primero, conocido como "anuncio" y el segundo correspondiente al "descubrimiento" de los datos de prueba. El anuncio de la prueba consiste en el posicionamiento de los interesados en cuanto a advertir, con miras a la negociación y posible conciliación, los elementos o datos de prueba con que cuentan. Por su parte, el descubrimiento implica la demostración, en el plano extrajudicial, todavía, de la verdadera existencia de los elementos anunciados. Así, es posible afirmar que el anuncio implica por sí mismo un reto, en cuanto a las posiciones de éxito; no obstante, el descubrimiento evidencia la posibilidad de la existencia real de esos datos y el riesgo que puede representarle a la contraparte su exhibición en la vía judicial; por esos motivos, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos, lo cual será ponderado prudentemente por el Juez en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio. De ahí que pueda advertirse que en todos los casos existe un punto de hecho que debe ser demostrado por las partes: el actor, como elemento de su acción y el demandado como sustento de sus excepciones y naturalmente emerge lo que se denomina estándar probatorio, esto es, la necesidad de que las pruebas sean idóneas y suficientes para apoyar las posturas de las partes. Este estándar probatorio tiene como característica la intensidad de su representación en juicio, es decir, que no en todos los casos ha de tener la misma formalidad, ni para las partes, ni para el Juez, sino que se mantiene fluctuante en cada tipo de juicio, entre un mínimo y un máximo que deberá ponderarse para exigir lo que se conoce como prueba posible, sin extralimitar los alcances de la exigencia de prueba, más allá de la mera demostración de los elementos de acción y de las excepciones correspondientes. De lo contrario, el exigir un estándar rígido y máximo de la prueba para determinar su admisibilidad, se constituiría como un requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo exacerbado, enervante, para el acceso a la de convencimiento que producen los datos de prueba aportados por las partes, admitidos y finalmente desahogados (incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio). Es en el procedimiento penal en donde este esquema es analizado con nuevos bríos, lo que ocasiona aportaciones novedosas referentes no sólo a la fase judicial, sino prejudicial del conflicto, con la diferencia de que ahora se introducen dos nuevos conceptos: el primero, conocido como "anuncio" y el segundo correspondiente al "descubrimiento" de los datos de prueba. El anuncio de la prueba consiste en el posicionamiento de los interesados en cuanto a advertir, con miras a la negociación y posible conciliación, los elementos o datos de prueba con que cuentan. Por su parte, el descubrimiento implica

la demostración, en el plano extrajudicial, todavía, de la verdadera existencia de los elementos anunciados. Así, es posible afirmar que el anuncio implica por sí mismo un reto, en cuanto a las posiciones de éxito; no obstante, el descubrimiento evidencia la posibilidad de la existencia real de esos datos y el riesgo que puede representarle a la contraparte su exhibición en la vía judicial; por esos motivos, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos, lo cual será ponderado prudentemente por el Juez en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio. De ahí que pueda advertirse que en todos los casos existe un punto de hecho que debe ser demostrado por las partes: el actor, como elemento de su acción y el demandado como sustento de sus excepciones y naturalmente emerge lo que se denomina estándar probatorio, esto es, la necesidad de que las pruebas sean idóneas y suficientes para apoyar las posturas de las partes. Este estándar probatorio tiene como característica la intensidad de su representación en juicio, es decir, que no en todos los casos ha de tener la misma formalidad, ni para las partes, ni para el Juez, sino que se mantiene fluctuante en cada tipo de juicio, entre un mínimo y un máximo que deberá ponderarse para exigir lo que se conoce como prueba posible, sin extralimitar los alcances de la exigencia de prueba, más allá de la mera demostración de los elementos de acción y de las excepciones correspondientes. De lo contrario, el exigir un estándar rígido y máximo de la prueba para determinar su admisibilidad, se constituiría como un requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo exacerbado, enervante, para el acceso a la jurisdicción. En resumen, la prueba posible es aquella que se encuentra al alcance de las partes; por tanto, sus elementos definitorios estriban en la idoneidad en cuanto al hecho a probar; la accesibilidad en cuanto a la facilidad de demostración en juicio, lo verosímil de su materialización y, finalmente, la convicción que pueda producir al Juez. Éstos son, entonces, los tres elementos de la prueba posible (los cuales se ubican, conforme la teoría tradicional y como se indicó, en la fase procesal): idoneidad, accesibilidad o posibilidad en la disposición de la prueba y, por último, la valoración designada al Juez, con el carácter de prueba capaz de producir convicción. Elementos que, no es casualidad, hacen ecuación con las notas que definen el alcance del derecho a la prueba: pertinencia, diligencia y relevancia, aunque aquí lo que se quiere destacar mediante el concepto de prueba posible, es la importancia de no poner trabas ni a la admisión de la prueba, ni a su valoración, llegado el momento de sentenciar. Consecuentemente, el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado –como reiteradamente lo ha estimado este tribunal–, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.
Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019795. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común, Civil Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2719 Tipo: Aislada

3. ARTICULO 2,431.- Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses podrá pedir la rescisión del contrato.
ARTICULO 2,432.- Si sólo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior.
ARTICULO 2,433.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es renunciable.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE REDUCCIÓN PROPORCIONAL DE LAS RENTAS VENCIDAS DE RESTAURANTES SITUADOS DENTRO DE CENTROS COMERCIALES A CAUSA DE LA PANDEMIA

GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), LOS PORCENTAJES DE AFORO DE LOS SEMÁFOROS EPIDEMIOLÓGICOS CONFIGURAN UN CRITERIO GENÉRICO Y HOMOGENEIZADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En una controversia de arrendamiento se declaró rescindido el contrato por falta de pago de las rentas vencidas de septiembre de 2019 a octubre de 2021, lapso en el que se suscitó la pandemia derivada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), y se condenó a la desocupación del local rentado para giro de restaurante, ubicado dentro de un centro comercial situado en la Ciudad de México. Al apelar esa decisión judicial, la arrendataria adujo que en la contingencia sanitaria la autoridad administrativa le impidió abrir el local al público, por lo que debía reducirse el monto de las rentas. El tribunal de apelación desestimó ese argumento e inconforme aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar el monto de reducción proporcional de las rentas vencidas durante la pandemia derivada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en contratos de arrendamiento de restaurantes situados dentro de centros comerciales de la Ciudad de México, son útiles los porcentajes de aforo autorizados en los semáforos epidemiológicos, al configurar un criterio genérico y homogeneizador.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis aislada I.3o.C.6 C (11a.), de rubro: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES FACTIBLE SU MODIFICACIÓN DERIVADO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AL SER IRRENUNCIABLES LAS PRERROGATIVAS DE CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", este Tribunal Colegiado de Circuito consideró que en los arrendamientos sobre locales con giro de restaurantes que no operaron con normalidad a causa de la pandemia, debía aplicarse una reducción del 50 % de la renta hasta el día en que se apruebe la consignación de las llaves. Pero este caso es diferente, pues la parte arrendataria siguió ocupando el local después de marzo de 2021, que es la época sobre la que versó aquella tesis, por lo que para la reducción de las rentas es un hecho notorio que se implementaron semáforos epidemiológicos con porcentajes de aforos máximos para reducir los contagios y reactivar de forma gradual las cadenas productivas y de servicios. Así, el porcentaje de reducción aplica proporcionalmente en un 80 % del 9 de febrero de 2021 al 14 de marzo siguiente, lapso en que se permitió a los restaurantes reiniciar sus actividades en un aforo del 20 %; del 15 de marzo de 2021 al 9 de mayo posterior aplica una renta reducida en un 70 %, porque en ese periodo pudieron operar en un 30 % de su aforo; del 10 de mayo de 2021 al 6 de junio siguiente, la renta debe disminuirse en un 60 %, ya que pudieron operar a un 40 % de su aforo; del 7 de junio de 2021 al 20 de junio posterior, la renta debe disminuirse en un 50 %, que corresponde a la misma proporción de aforo en que pudieron realizar sus operaciones; del 21 de junio de 2021 al 24 de abril de 2022, la renta debe disminuirse en un 40 %, porque en esa época tuvieron permitido un aforo del 60 %; y, del 25 de abril de 2021 hasta la desocupación y entrega del local arrendado, ya no procede reducirla, porque desde esa fecha los restaurantes instalados en las plazas comerciales recibieron la autorización para operar sin restricciones sanitarias en el número máximo de comensales. Este criterio no excluye la posibilidad de que en casos donde se cuente con mayor información pudiera recabarse la pericial correspondiente, como lo prevé el artículo 2432 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para que la autoridad

judicial resuelva sobre la reducción de rentas a juicio de peritos; tampoco se inadvierte que tan pronto como los restaurantes reactivaron sus operaciones aunque en aforos reducidos, los consumidores usaron con mayor auge las aplicaciones informáticas, como una alternativa para recibir en su domicilio alimentos expendidos por los establecimientos restauranteros, empero, el uso de esas herramientas tecnológicas no registró una bitácora que permita a los tribunales saber con precisión los volúmenes de ventas que durante la pandemia tuvo la industria restaurantera. Por lo que recabar informes de todas las aplicaciones utilizadas durante la pandemia para acercar a los restaurantes con sus clientes, se convertiría en una carga probatoria excesiva que llevaría a una prueba imposible de rendir, pues los peritos no contarán con la información necesaria para dictaminar sobre la posible reducción de rentas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.87 C (11a.)

Amparo directo 906/2022. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Cecilia Armengol Alonso. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Nota: La tesis aislada I.3o.C.6 C (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 3314, con número de registro digital: 2024312.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONVENIOS DE MEDIACIÓN. CUANDO SU EJECUCIÓN SE INTENTA EN LA VÍA DE APREMIO, LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN DICHO PROCEDIMIENTO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: El quejoso promovió amparo directo en contra de un proveído que determinó no admitir a trámite un recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva dictada en un procedimiento en vía de apremio, mediante la cual se decretó el incumplimiento de un convenio de reconocimiento de adeudo obtenido a través de un procedimiento de mediación civil-mercantil, conducido por un mediador privado y certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acto reclamado no se encuentra en alguno de los supuestos para la procedencia del amparo directo –sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio–, porque la vía de apremio no constituye en sí un juicio, sino un procedimiento posterior que tiene como finalidad ejecutar, entre otros actos, los convenios emanados de un procedimiento de mediación, por lo que las resoluciones emitidas en dicho procedimiento son impugnables en amparo indirecto.

Justificación: El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece diversos procesos de conocimiento, sin disponer que la vía de apremio es un juicio o proceso especial, puesto que, aunque en el título séptimo regula, los juicios especiales y la vía de apremio, no confunde a aquéllos con ésta, sino que separa a ambos tipos de asuntos al enumerar los juicios que considera especiales, para luego regular la vía de apremio. En ese sentido, el artículo 500 del mismo ordenamiento legal dispone que la vía de apremio es procedente a instancia de parte, entre ellos, cuando se trate de la ejecución de convenios emanados del procedimiento de mediación, incluidos los de mediación comunitaria prevista en las leyes de la Ciudad de México, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal hoy Ciudad de México; luego, la doctrina no considera a la vía de apremio como un procedimiento especial, sino como una etapa eventual y final del proceso, accesoria o complementaria a éste. Por tanto, las resoluciones que se emiten en la vía de apremio no se consideran emitidas en un juicio, sino en un procedimiento posterior que tiene como finalidad ejecutar, entre otros actos jurídicos, los convenios emanados de un procedimiento de mediación. De ahí que, si de conformidad con el artículo 170, fracción I, de la ley de la materia, el amparo directo procede en contra de las sentencias definitivas que son aquellas que deciden el juicio en lo principal, o bien, contra resoluciones que pongan fin al juicio, definidas como aquellas que, sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido; entonces, las resoluciones emitidas en procedimiento, en vía de apremio, son impugnables en el amparo indirecto no así en la vía directa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.20 C (11a.)

Amparo directo 528/2020. 7 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 6/2021. 7 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 17/2022. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CORREDOR PÚBLICO. PARA DEFINIR SI REALIZÓ SU FUNCIÓN EN LA PLAZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA QUE ESTÁ AUTORIZADO, Y NO EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEBE ATENDERSE AL CONVENIO AMISTOSO SOBRE LÍMITES TERRITORIALES QUE SUSCRIBIERON AMBAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA LEGISLACIÓN DELIMITANTE DIMANADA DE ÉSTE.

Hechos: Mediante instructivos, un corredor público de la plaza de la Ciudad de México dio fe de que se constituyó en el domicilio de una empresa para entregarle cartas de su contraparte relacionadas con el contrato que concertaron. La destinataria de las cartas demandó a la remitente la nulidad de esos instructivos y de sus consecuencias jurídicas, pues afirmó que su domicilio se situaba en el Estado de México. Al contestar la demanda, el corredor público aseveró que actuó dentro del territorio de la plaza comercial para la que está habilitado. En la sentencia definitiva, la autoridad responsable determinó que el fedatario se constituyó en el Estado de México, por lo que declaró la nulidad respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para definir si un corredor público realizó su función en la plaza de la Ciudad de México, para la que está autorizado, y no en el Estado de México, debe atenderse al convenio amistoso sobre límites territoriales que suscribieron ambas entidades federativas y a la legislación delimitante dimanada de éste.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 5o. de la Ley Federal de Correduría Pública establece que los corredores públicos únicamente pueden hacer constar bajo su fe actos mercantiles dentro de la plaza para la que fueron habilitados, y la Ciudad de México y el Estado de México configuran plazas de comercio diferentes, lo cierto es que el artículo 46 de la Constitución General faculta a las entidades federativas a suscribir convenios amistosos para arreglar por mutuo acuerdo sus límites territoriales, con la aprobación de la Cámara de Senadores; de ahí que el 24 de agosto de 1993, los gobiernos de ambas entidades suscribieron el "Convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de sus respectivos límites territoriales", aprobado por ese órgano legislativo mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1994. Retomando lo ahí pactado, se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en el mismo medio de difusión el 30 de diciembre de 1994, la cual fue abrogada por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998, a su vez abrogada por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de 4 de mayo de 2018, que reiteró lo relativo a la validez del convenio aludido, como el instrumento jurídico que fijó los límites territoriales. Posteriormente, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, en vigor a partir del 1 de enero de 2019, vigente a la fecha en que el corredor público elaboró los instructivos, se replicó lo relativo a la validez del convenio amistoso. Actualmente, los límites del territorio de esta urbe están previstos en la Ley del Territorio de la Ciudad de México, publicada en la propia Gaceta Oficial el 30 de diciembre de 2019, en vigor a partir del día siguiente. Así, la evolución legislativa expuesta puede ser útil para acreditar la circunscripción territorial de un domicilio y a partir de ahí definir si el fedatario realizó su función en la plaza de su autorización.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.107 C (11a.)

Amparo directo 567/2022. Carlos Alfredo Ongay Flores. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, SI PREVIAMENTE SE TRAMITÓ UN JUICIO DE ACCIÓN PRO FORMA QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE ESE CONTRATO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil de acción pro forma se dictó sentencia firme que condenó a la parte vendedora a formalizar un contrato de compraventa. Posteriormente, ésta demandó en un diverso juicio la declaración de la nulidad de aquel contrato por la presunta inexistencia de su consentimiento. En segunda instancia se declaró la inexistencia del contrato base de la acción. En los amparos directos promovidos por las codemandadas se declaró fundado el concepto de violación en donde señalaron que no se examinó correctamente la excepción de cosa juzgada refleja, pues existe un juicio pro forma previo en el que se declaró la existencia y validez del mismo contrato de compraventa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la cosa juzgada refleja cuando en un juicio ordinario civil se demanda la nulidad de un contrato de compraventa, si previamente se tramitó un juicio de acción pro forma que declaró la existencia y validez del mismo contrato.

Justificación: La eficacia refleja de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, al evitar que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. En esta modalidad, sólo se requiere que: 1) Las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada en el primero; 2) En ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y 3) En un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Basta que en el segundo juicio la parte demandada oponga la excepción de cosa juzgada refleja para que la autoridad judicial, oficiosamente, examine si se actualiza el principio de derecho contenido en los artículos 2.26 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues de su interpretación sistemática y funcional se advierte que el referido principio busca tutelar no sólo la economía procesal, sino evitar el dictado de sentencias contradictorias.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.30 C (11a.)

Amparo directo 313/2021. Moisés Hop Sacal y otros. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 314/2021. H+M Reint, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, como fiduciaria del Fideicomiso Londres, HM F11/2015. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 347/2021. José Ricardo Macías Albor. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 348/2021. Isaac Khabie Romano y otros. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

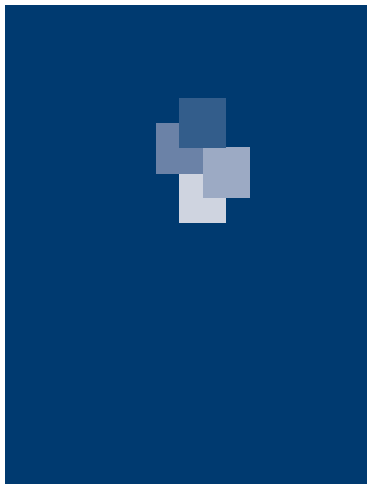

D

DATOS PERSONALES INGRESADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). NO IMPLICA QUE SEAN DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto en el que reclamó la resolución del tribunal de alzada de la Ciudad de México que declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria y ordenó remitir el asunto a un juzgado de otra entidad federativa. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por estimar que el acto reclamado no es de imposible reparación. Además, no acordó de conformidad la oposición de la parte quejosa a la publicación de sus datos personales en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el SISE debe "alimentarse" con los datos del juicio, entre los que se encuentran los nombres de las partes, ello no implica que los datos personales sean del conocimiento público o que se infrinja la legislación relativa a la transparencia.

Justificación: El SISE se estableció a través del Acuerdo General 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil uno, como un programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. Ello derivado de que una de las necesidades prioritarias de los órganos jurisdiccionales es contar con información completa, veraz, oportuna y uniforme para la adecuada toma de decisiones, de la que destaca la información estadística, en particular la proveniente de los propios órganos jurisdiccionales federales. Conforme a los puntos primero y segundo del referido Acuerdo General, es obligación de los órganos jurisdiccionales utilizar dicho sistema para el registro de los movimientos de los juicios de amparo que ante ellos se tramiten, así como la captura diaria de datos que asegure su actualización y veracidad sobre la información que contiene.
En el Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el referido órgano de difusión el diez de septiembre de dos mil siete, se determinó el uso obligatorio del módulo Sentencias contenido en el SISE, como programa automatizado para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuentan con un Protocolo para la Elaboración de Versiones Públicas de Documentos Electrónicos Generados por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y marcado de información reservada, confidencial o datos personales, cuyo propósito es establecer los lineamientos para la identificación y marcado electrónico de la información que por normativa se clasifica como reservada, confidencial o datos personales, de las resoluciones cuyo expediente se encuentre bajo resguardo del Poder Judicial de la Federación, para la posterior elaboración automatizada de la versión electrónica de carácter público y se permita a las personas su consulta o reproducción en Internet. El citado protocolo establece el formato reservado a la identificación y marcado de información clasificada como reservada, confidencial o datos personales, entre los que destaca el uso de color de la fuente identificado como rojo (RGB 255,0,0), el que se aplicará a las letras, palabras, o párrafos que de conformidad con la legislación relativa a transparencia, se determine que son sujetas a supresión y sustitución por asteriscos. Dicha sustitución automática por asteriscos de los textos marcados se basa directamente en el color de la fuente del texto, por lo que es responsabilidad del secretario verificar que, dentro de todo el documento, el color de la fuente sea el predeterminado en negro, y sólo los datos sensibles identificados en rojo. En esa tesitura, si existe oposición de las partes a la publicación de sus datos personales, en el expediente físico esos datos personales se escriben con el color mencionado, por lo que al integrarse al SISE éste, automáticamente, los sustituye por diez asteriscos, de

modo que si una persona ajena a quien formuló esa oposición consulta el expediente, en la resolución no puede verse su nombre, ni ningún otro dato sensible, y en su lugar aparecerán diez asteriscos. Por ende, aun cuando los datos se integren al SISE, los datos personales no son visibles para el público en general.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.62 K (11a.)

Queja 243/2022. Agribrands Purina México, S. de R.L. de C.V. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 28/2001, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y 29/2007, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1303 y Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2831, con números de registro digital: 729 y 1547, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO LA FALTA ADMINISTRATIVA SE CONCRETA EN AGRESIONES SEXUALES HACIA UNA MUJER, DEBE OTORGARSE UN VALOR FUNDAMENTAL A SU DECLARACIÓN.

Hechos: Una persona que fungía como docente reclamó en amparo indirecto el dictamen del consejo universitario mediante el cual se confirmó su destitución definitiva por dañar la integridad psicológica de una alumna. El Juzgado de Distrito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión. Controvirtió que se diera valor fundamental a la declaración de la alumna.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las faltas administrativas analizadas en el procedimiento administrativo sancionador constituyen agresiones sexuales a una mujer, el deber de juzgar con perspectiva de género exige otorgar un valor fundamental a su declaración.

Justificación: La perspectiva de género, en su vertiente de estándar probatorio, atiende a las asimetrías o desventajas en las que se encuentra la mujer que ha sido víctima de conductas de agresión sexual y, sobre todo, a la dificultad de probarlas. No dar valor preponderante a la declaración de la víctima provocaría que quedaran en su mayoría impunes. Si en la materia penal no sólo es admisible, sino obligatorio darle un valor fundamental a la declaración de la víctima de un delito sexual, con mayor razón es admisible y exigible que así sea en el derecho administrativo sancionador, cuyo estándar de prueba debe ajustarse a la propia materia, el cual es menos riguroso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.46 A (11a.)

Amparo en revisión 432/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. PARA SU DEFENSA LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE LOS DIVERSOS FUEROS Y MATERIAS DEBEN RESOLVER ATENDIENDO A SUS PRINCIPIOS RECTORES, AL SER UN DERECHO TRANSVERSAL Y ESTAR EN RIESGO LA SUPERVIVENCIA DE TODA FORMA DE VIDA.

Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora –arrendadora– solicitó entre otras prestaciones, el pago del adeudo por uso del servicio de energía eléctrica; se dictó sentencia a su favor y contra dicho fallo el demandado promovió recurso de apelación declarándose infundado y firme aquélla. Dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo, en el cual, previamente al estudio del fondo del asunto, se consideró que se debe priorizar un uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de ese bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, las autoridades jurisdiccionales de los diversos fueros y materias deben resolver atendiendo a sus principios rectores, al ser un derecho transversal cuya afectación irrumpe en todas las áreas y circunstancias de la vida de las personas y estar en riesgo la supervivencia de toda forma de vida.

Justificación: Lo anterior, porque las personas juzgadoras tienen la obligación, a través de sus fallos, de actuar ante un posible riesgo al deterioro del medio ambiente o ante la imposibilidad de reparar los daños ambientales causados, al entenderlo de máximo interés para el orden público y el interés social y buscando, en la medida de lo posible, la mitigación de la crisis climática. Por tanto, es responsabilidad del Estado Mexicano y de todos los poderes públicos que lo integran, acatar los principios ambientales para garantizar que se respete el derecho a un medio ambiente sano previsto tanto en el artículo 4o. de la Constitución General, como en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como los compromisos pactados por el Estado Mexicano en el Protocolo de Kioto [reducción de gases de efecto invernadero (GEI)], el Acuerdo de París (combate al cambio climático) y los principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, pues la lucha por la sobrevivencia de la vida sobre el planeta tierra debe ser un esfuerzo conjunto en el que todas las autoridades, de todos los niveles, se sumen para generar las condiciones necesarias a efecto de revertir y detener las condiciones adversas provocadas por el cambio climático.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.7 CS (11a.)

Amparo directo 413/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

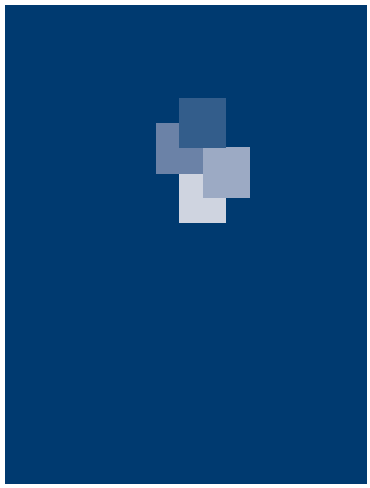

E

EXTINCIÓN DEL DERECHO A ACCIONAR. SE ACTUALIZA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CUANDO LA PARTE VENDEDORA, EN UN JUICIO DE ACCIÓN PRO FORMA PREVIO, NO DEMOSTRÓ SU PRESUNTA FALSEDAD (ARTÍCULOS 2.26 Y 31 DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Y PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil de acción pro forma se dictó sentencia firme que condenó a la parte vendedora a formalizar un contrato de compraventa. Posteriormente, ésta demandó en un diverso juicio la declaración de la nulidad de aquel contrato por la presunta inexistencia de su consentimiento. En segunda instancia se declaró la inexistencia del contrato base de la acción. En los amparos directos promovidos por las codemandadas se declaró fundado el concepto de violación en donde señalaron que no se examinó correctamente la excepción de cosa juzgada refleja, pues existe un juicio pro forma previo en el que se declaró la existencia y validez del mismo contrato de compraventa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la extinción del derecho a accionar previsto en los artículos 2.26 y 31 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para demandar la nulidad de un contrato de compraventa si la parte vendedora, en un juicio de acción pro forma previo no demostró su presunta falsedad.

Justificación: La extinción del derecho de accionar se entiende como una preclusión y la máxima sanción procesal respecto al ejercicio de un derecho o a la oposición de una defensa o excepción, pues de lo contrario, se haría ilusoria la eficacia de cualquier cosa juzgada y daría lugar a que, a pesar de haberse oído y vencido a una parte en un juicio seguido con las formalidades constitucionales, pudiera nuevamente abrirse la discusión del mismo tema, con la posibilidad de ofertar pruebas que no se ofrecieron en el juicio previo, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo, así como a hacer valer derechos u oponer excepciones y defensas cuya oportunidad desaprovechó en su momento y que, por virtud de ello, se extinguió su derecho de hacerlo con posterioridad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.31 C (11a.)

Amparo directo 313/2021. Moisés Hop Sacal y otros. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 314/2021. H+M Reint, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, como Fiduciaria del Fideicomiso Londres, HM F11/2015. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 347/2021. José Ricardo Macías Albor. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 348/2021. Isaac Khabie Romano y otros. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

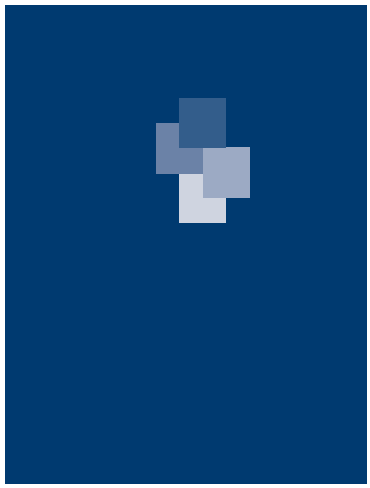

I

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO SON SUPERIORES DE INSTANCIA DE LOS JUZGADOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto en el que reclamó la resolución del tribunal de alzada de la Ciudad de México que declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria y ordenó remitir el asunto a un juzgado de otra entidad federativa. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por estimar que el acto reclamado no es de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los tribunales de alzada de la Ciudad de México no son superiores de las personas juzgadoras de otra entidad federativa, pues estas últimas tienen sus propios tribunales de alzada y, por ello, no los vinculan las decisiones de los tribunales de alzada de un Estado diverso al suyo.

Justificación: Conforme a la fracción III del párrafo segundo del artículo 116 constitucional, el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, y la independencia de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y por las leyes orgánicas de los Estados. Al tratarse de entidades federativas diversas, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no ejerce jurisdicción en otro Estado del país, pues conforme a la Constitución Federal cada entidad federativa tiene su propia organización del Poder Judicial, por lo que los juzgados de un Estado tienen su propia autoridad de alzada y todos ellos conforman el Tribunal Superior de Justicia de una entidad. Si bien la competencia opera bajo el principio de que una persona juzgadora inferior no puede sostener competencia a su superior, ello sólo se actualiza cuando se trata de autoridades de una misma jurisdicción. Por tanto, si la resolución que declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria y estableció la competencia de un juzgado de diversa entidad federativa, al que se ordenó se remitieran los autos para que conociera del juicio, ello no implica que por emitirse la resolución reclamada por una autoridad de segunda instancia sea una resolución definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Aun cuando dicha resolución se emitió por un tribunal superior en rango, el juzgado de la diversa entidad federativa no está obligado a aceptarla, dado que las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no lo vinculan. Si un tribunal de alzada de esta ciudad, en los referidos términos, se pronunció sólo respecto a la competencia de un juzgado local de una diversa entidad, corresponderá a aquél el pronunciamiento definitivo con relación a la competencia. Si la acepta, dicha determinación será una decisión definitiva contra la cual procede el amparo en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo. Si no la acepta, ello dará lugar a un conflicto competencial que deberá sustanciarse en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.61 K (11a.)

Queja 243/2022. Agribrands Purina México, S. de R.L. de C.V. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SI LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO, LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE EXAMINARSE ACORDE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto en el que reclamó la resolución del tribunal de alzada de la Ciudad de México que declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria y ordenó remitir el asunto a un juzgado de otra entidad federativa. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por estimar que el acto reclamado no es de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la resolución que declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria no satisface el requisito de definitividad establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", la procedencia del amparo indirecto debe examinarse acorde a lo previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 107 referido contiene no sólo hipótesis en las que procede el amparo indirecto, sino que establece diversas condiciones para ello, las cuales deben satisfacerse para que proceda dicho juicio. Su fracción V dispone que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de derechos, y no sólo producir una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no llegue a trascender al resultado del fallo. Por tanto, los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos. Si bien la fracción VIII del citado artículo establece la procedencia del amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, ese supuesto ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que para la procedencia del juicio con base en esa hipótesis legal, la resolución respectiva debe ser definitiva. Si no se actualizan los supuestos de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, conforme a la interpretación del Alto Tribunal del País, el amparo es improcedente al tratarse de un acto que no es de imposible reparación, porque no se trata de una resolución definitiva.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.60 K (11a.)

Queja 243/2022. Agribrands Purina México, S. de R.L. de C.V. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de*

la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5, con número de registro digital: 2009721.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UN CRÉDITO FISCAL, LA CONTRIBUYENTE PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS O EN EL 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: En amparo indirecto se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se requiriera a la contribuyente el pago del crédito determinado en la resolución reclamada, cuyos efectos continuarían siempre y cuando se garantizara el interés fiscal ante la autoridad responsable por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el interés fiscal con motivo de la suspensión definitiva concedida en amparo indirecto contra un crédito fiscal, la contribuyente puede optar por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 25 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios o en el 141 del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: De la interpretación sistemática de los referidos preceptos tributarios, deriva que las obligaciones y los créditos fiscales pueden garantizarse por los contribuyentes a través de depósito en dinero; fianza otorgada por institución autorizada; prenda, hipoteca o secuestro convencional en la vía administrativa; obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles e inmuebles, excepto predios rústicos; y con títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las opciones anteriores. Para garantizar el interés fiscal con motivo de la suspensión definitiva concedida contra un crédito fiscal, aquél puede optar por cualquiera de las formas que estime más favorables, señaladas en los citados artículos 25 y 141, y no exclusivamente a través de las establecidas en el diverso 135 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.24 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 666/2023. 10 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

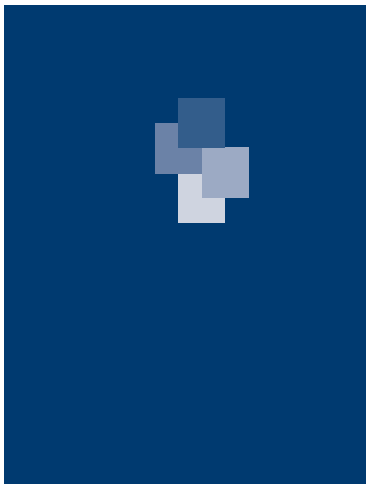

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LA CONFESIÓN CONTENIDA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O EN SU AMPLIACIÓN HACE PRUEBA PLENA, SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI OFRECIMIENTO EN EL SUMARIO DE ORIGEN.

Hechos: En un juicio de nulidad se sobreseyó al considerarse que no se acreditó la existencia del acto materia de la impugnación. En amparo directo la persona quejosa argumentó que la Sala omitió valorar las confesiones de las autoridades demandadas hechas en su contestación a la demanda y a su ampliación, con lo cual se acreditó su existencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio contencioso administrativo local, la confesión expresa contenida en la contestación de la demanda o en su ampliación hace prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ofrecimiento en el sumario de origen.

Justificación: El artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas establece que en los juicios diversos a los procedimientos de responsabilidades administrativas, a falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria, en su orden, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios, ambos de dicha entidad federativa. Conforme al precepto 119 de aquella ley, en relación con el diverso 319 del referido código, la confesional judicial puede ser expresa, la cual puede convalidarse en la admisión de hechos en la demanda, o bien, en su contestación, lo cual hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni de que sea ofrecida como prueba durante la tramitación del sumario natural; valoración probatoria que debe tomarse en cuenta en la sentencia definitiva, al ser un requisito de todos los fallos administrativos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.23 A (11a.)

Amparo directo 624/2023. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UN PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia que resolvió la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal contra la multa impuesta a un patrón por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, por no comparecer a una audiencia de conciliación, al considerarse que no fue una autoridad administrativa o fiscal quien la impuso, sino una de naturaleza laboral en un procedimiento conciliatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio contencioso administrativo federal contra la multa impuesta a un patrón por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, por no acudir a la audiencia de conciliación dentro del procedimiento conciliatorio prejudicial.

Justificación: Del artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que compete conocer a dicho órgano jurisdiccional de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en los que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Los artículos 2, 8, fracciones I, VI y VIII, y 9, fracción I, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas prevén que el Centro de Conciliación Laboral de esa entidad federativa es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal encargado de prestar el servicio público de conciliación laboral en los conflictos del orden local, conforme a los diversos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo, así como del desahogo de los procedimientos administrativos previstos en la Ley del Servicio Civil estatal y está facultado legalmente para imponer las medidas de apremio que señale la legislación laboral y realizar la expedición de la constancia de no conciliación prejudicial. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 75/2022, sostuvo que la naturaleza de dichos centros, tanto federal como locales, es administrativa. En consecuencia, la determinación por la que un conciliador adscrito al Centro Federal de Conciliación y Registro Federal, o bien, a algún Centro de una entidad federativa impone una multa a un patrón por no asistir a la audiencia de conciliación a que alude la fracción IV del artículo 684-E de la señalada ley laboral dentro del procedimiento conciliatorio prejudicial, constituye un acto que actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 3 de la referida ley orgánica y, por ende, es impugnable mediante el juicio contencioso administrativo federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.26 A (11a.)

Amparo directo 767/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 75/2022 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario*

Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, página 2611, con número de registro digital: 31280.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

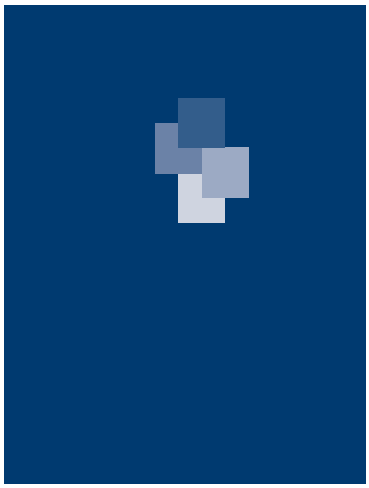

L

LÍMITES TERRITORIALES. LOS ESTADOS DE CUENTA DEL IMPUESTO PREDIAL Y POR CONSUMO DE AGUA EXPEDIDOS POR ENTIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA ACREDITAR QUE UN INMUEBLE SE UBICA FUERA DE LOS RELATIVOS A LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Un corredor público de la plaza de la Ciudad de México dio fe de que se constituyó en el domicilio de una empresa para entregarle cartas de su contraparte relacionadas con el contrato que concertaron. La destinataria de las cartas demandó a la remitente la nulidad de esos instructivos y de sus consecuencias jurídicas, pues afirmó que su domicilio se situaba en el Estado de México y para acreditarlo aportó estados de cuenta del impuesto predial y por consumo de agua relacionados con ese inmueble. En la sentencia definitiva la autoridad responsable determinó que el fedatario se constituyó en el Estado de México, por lo que declaró la nulidad respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los estados de cuenta del impuesto predial y por consumo de agua expedidos por entidades públicas municipales del Estado de México, no son pruebas idóneas para acreditar que un inmueble se ubica fuera de los límites territoriales de la Ciudad de México.

Justificación: Con fundamento en el artículo 46 de la Constitución General, el 24 de agosto de 1993 los gobiernos de la Ciudad de México y el Estado de México suscribieron el "Convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de sus respectivos límites territoriales", aprobado por la Cámara de Senadores mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1994. Retomando lo ahí pactado, se expidieron varias legislaciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, hasta la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial local el 13 de diciembre de 2018, en vigor a partir del 1 de enero de 2019, vigente el día en que el corredor público elaboró los instructivos referidos. Así, aunque los estados de cuenta referidos son contemporáneos a esa fecha, eso no los dota de idoneidad para contradecir la información acerca de los límites territoriales establecida en el referido convenio amistoso y en las disposiciones legales que dimanaron de éste; máxime que el citado artículo 46 otorga a las entidades federativas la facultad de fijar por mutuo acuerdo sus límites territoriales con aprobación del Senado, la cual no está asignada a la oficina catastral ni al organismo público descentralizado encargado del sistema de agua de una municipalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.108 C (11a.)

Amparo directo 567/2022. Carlos Alfredo Ongay Flores. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

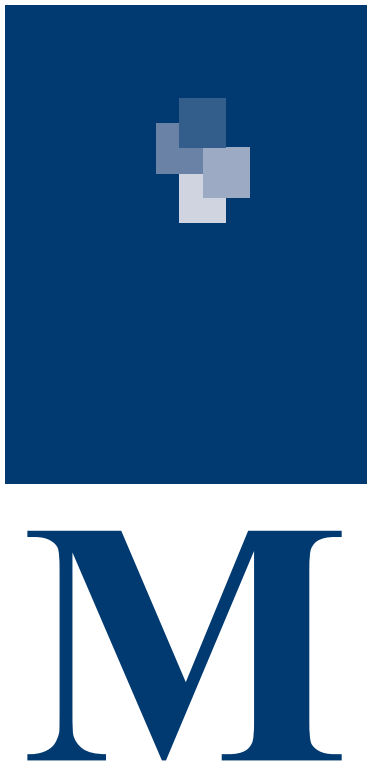

MULTA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE SU IMPOSICIÓN A QUIEN COMPARECE A LA AUDIENCIA PRELIMINAR A TRAVÉS DE REPRESENTANTE SIN FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, AUN CUANDO HAYA SIDO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa reclamó la sanción económica que le fue impuesta en la audiencia preliminar de un juicio oral mercantil, debido a que asistió a dicha diligencia por conducto de su autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, pero sin haberlo facultado expresamente para conciliar. El Juez de Distrito negó el amparo al considerar ajustada a derecho la imposición de la multa impugnada. La quejosa impugnó esa determinación a través del recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede imponer una multa a quien comparece a la audiencia preliminar del juicio oral mercantil a través de representante que no fue expresamente facultado para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente, aun cuando haya sido autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque en el artículo 1390 Bis 21 del citado código se estableció la obligación de las partes de asistir a las audiencias del procedimiento y se precisó que, en caso de que no acudan personalmente, sino a través de sus representantes, éstos además de gozar de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 invocado, deben estar expresamente autorizados para conciliar y, en su caso, suscribir el convenio respectivo. Luego, en el precepto 1390 Bis 33 del mismo ordenamiento, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, se prevé la imposición de una sanción pecuniaria para la parte que, sin justa causa, no asista a la audiencia preliminar. Por otra parte, en el amparo en revisión 969/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, estableció que la referida multa se relaciona con el aspecto de la conciliación de las partes cuya previsión obedece a la necesidad de propiciar las condiciones para lograr acuerdos conciliatorios con la mediación del Juez, como una primera oportunidad de resolución rápida del litigio. A partir de lo anterior, es válido establecer que la asistencia de las partes a la audiencia preliminar del juicio oral mercantil por conducto de legítimo representante sin facultades expresas para conciliar y, en su caso, celebrar el convenio correspondiente, tiene como consecuencia la imposición de la multa mencionada, porque la autorización en términos del tercer párrafo del artículo 1069 referido es insuficiente para que aquél pueda celebrar una conciliación en nombre de su representada, al exigir adicionalmente que se encuentre expresamente facultado para ese propósito, pues así se advierte del precepto 1390 Bis 21 citado, dado que exige que el representante se encuentre expresamente facultado para ese propósito; de modo que esa imposibilidad de llevar a cabo una conciliación justifica la imposición de la multa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.80 C (11a.)

Amparo en revisión 421/2022. 25 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Armengol Alonso. Secretario: Luis Ángel Hernández Mejía.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCXL/2017 (10a.), de rubro: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLECE EL DEBER PROCESAL DE ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE

CONCILIACIÓN, MAS NO A LA CONCILIACIÓN MISMA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 425, con número de registro digital: 2015733.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

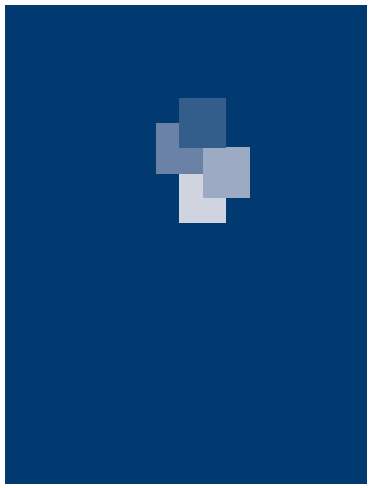

N

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO 260 "AYUDA POR OBTENCIÓN DE GRADO ACADÉMICO PARA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DOCENTES", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: Un defensor de oficio de la Defensoría Pública del Estado de México promovió amparo indirecto contra el procedimiento referido al considerar que viola su derecho a la igualdad, ya que no se justifica que el Gobierno del Estado de México únicamente otorgue el beneficio económico "Ayuda por obtención de grado académico para personas servidoras públicas docentes" a los maestros sindicalizados y no a otros servidores públicos que también forman parte de dicho gobierno, lo cual se traduce en un trato diferenciado injustificado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento 260 señalado, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal del Gobierno del Estado de México, no viola el derecho a la igualdad al no incluir como beneficiarios a todos los servidores públicos que también hayan obtenido un título de posgrado.

Justificación: El procedimiento referido tiene por objeto otorgar un apoyo económico a las personas servidoras públicas docentes que hayan obtenido un grado académico, a fin de cumplir con el convenio suscrito entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas de la propia entidad, por lo que no constituye un beneficio o prestación legal que ataña a la generalidad de los servidores públicos, sino que es una prestación extralegal derivada del referido convenio. La regulación jurídica de las prestaciones extralegales debe verse reflejada y proyectada hacia quienes forman parte de esa contratación, examinando las cláusulas o beneficios para evitar que algún trabajador o grupo de trabajadores sindicalizados sean excluidos irrazonable o injustificadamente de un beneficio que, en principio, corresponde a todos los que están en ese supuesto. Esa proyección o protección no puede servir de parámetro, base o justificación para analizar el trato equitativo que se dé a los servidores públicos que no formen parte de los convenios colectivos de trabajo. Lo contrario llevaría al absurdo de que el Gobierno estatal tuviera que otorgar cualquier beneficio derivado de un contrato o convenio colectivo a cualquier servidor público a pesar de que no hubiera formado parte de las negociaciones o convenios sindicales y colectivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.36 A (11a.)

Amparo en revisión 553/2023. Brian Reza Carrillo. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

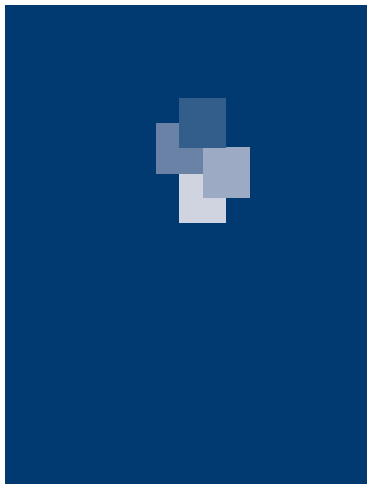

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES. CONSTITUYEN ACTOS DE COMERCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO.

Hechos: Una sociedad anónima demandó en la vía oral mercantil la rescisión de un contrato y otras prestaciones. El Juez del conocimiento estimó que para determinar si un acto jurídico era mercantil debía atenderse a si se trataba de una operación de esa misma naturaleza, y de ninguna manera a si las partes tenían o no la calidad de comerciantes, por lo que concluyó que la vía mercantil no procedía.

Criterio Jurídico: Son actos de comercio subjetivos las obligaciones entre comerciantes, independientemente de que no emanen de un acto de comercio objetivo, es decir, se presumen comerciales por la profesión de comerciante de quien los asume, por lo que es procedente la vía mercantil que una persona de éstas intente para reclamar la rescisión o cumplimiento de un contrato, a menos que se pruebe que el acto es de naturaleza esencialmente civil.

Justificación: Conforme a la doctrina se considera que con objeto de hacer más segura la posición jurídica del que trata con el comerciante, la ley ha establecido la presunción de que todo acto realizado por éste pertenece al ejercicio de su comercio, y es una presunción conforme a la naturaleza de las cosas, desde el momento en que parece lógico suponer que los actos de un comerciante pertenecen a la profesión que le es habitual. En este sentido, del artículo 75 del Código de Comercio se desprende que el carácter mercantil de un contrato puede derivar ya sea de la naturaleza intrínseca del propio acto, esto es, en sentido objetivo, o bien, subjetivamente, de la condición de comerciante de la persona. En relación con el acto de comercio desde el punto de vista subjetivo, la fracción XXI de dicho precepto establece que la ley reputa actos de comercio las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil. Luego, por la calidad de una de las partes o de ambas –comerciantes– los contratos que celebren se reputan actos de comercio, salvo que se demuestre que son ajenos a la esfera ordinaria de su actividad, por ser extraños al ejercicio del comercio, como sucedería, por ejemplo, tratándose de la compra de objetos para el propio consumo del comerciante, o si contrata servicios ajenos a su actividad comercial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.24 C (11a.)

Amparo directo 313/2024. P.M.I. Norteamérica, S.A. de C.V. 22 de Mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

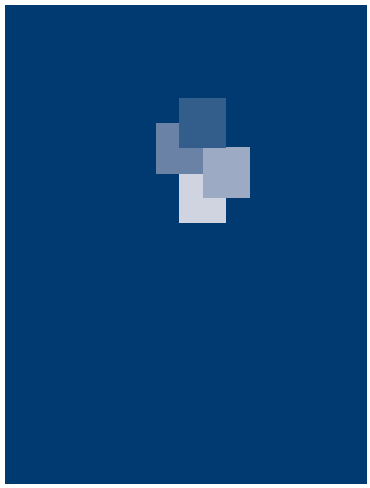

P

PENA CONVENCIONAL. EL ARTÍCULO 1840 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE LA PROHIBICIÓN DE "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE", PORQUE SE ACOTA CONFORME AL DIVERSO 1843 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

AMPARO DIRECTO 307/2023. 9 DE AGOSTO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA SOFÍA VERÓNICA ÁVALOS DÍAZ. PONENTE: SOFÍA VERÓNICA ÁVALOS DÍAZ. SECRETARIA: ATZIMBA BAEZA GARCÍA.

Ciudad de México, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo directo **D.C. 307/2023**, promovido por ******* ***** *********, por su propio derecho, contra la sentencia de **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca **/****, derivado de la controversia de arrendamiento inmobiliario **/****, del índice del Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, seguido por ***** ***** ******* ***** ******** en contra del aquí quejoso y otro.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Controversia de arrendamiento inmobiliario.

Demanda. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México el trece de enero de dos mil veintidós, ***** **** ******* ***** ********, en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario demandó de ******* ***** *********, en su carácter de arrendatario y ******* ****** ******, en su calidad de obligado solidario y fiador, las prestaciones siguientes (páginas 3 y 4 de la controversia de arrendamiento inmobiliario **/****):

*"**a)** La rescisión por causas imputables al codemandado ******* ***** ********* del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de fecha 30* (sic) *de octubre de 2020, mismo que acompaño como **anexo 1** al presente escrito inicial de demanda.*

b)** Como consecuencia de la rescisión del contrato de arrendamiento base de la acción, la total desocupación y entrega inmediata del inmueble arrendado, ubicado en ** ** ****** ****** **** **** ** ******* **** ** ****** ******** ****** ******** **** *****, en la Ciudad de México.*

c)** El pago de la cantidad de **$*******(********** *** ********** **pesos **/100 m.n.)** por concepto de renta correspondiente al mes de agosto de 2021.*

d)** El pago de la cantidad de **$******* ********** *** ********** **pesos **/100 m.n.)** por concepto de renta correspondiente al mes de septiembre de 2021.*

e) *El pago de la cantidad de* ***$********** (********** ********** *** ********** (sic) pesos **/100 m.n.)*** *correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, y enero de 2022, por concepto de pago de doble renta estipulado en el inciso b) cláusula quinta del contrato de arrendamiento base de la acción por la no desocupación al vencimiento de este contrato a razón de* ***$********* (********* * ****** *** ********** pesos **/100 m.n.)*** *por cada mes, más las que se sigan generando mensualmente hasta el mes de marzo de 2022 sin haber desocupado la localidad.*

f) *El pago del triple de renta mensual estipulado en el contrato base de la acción cláusula quinta inciso b), a razón de* ***$********* (******* * ** *** ********** pesos **/100 m.n.)*** *mensual, a partir de abril de 2022, más las rentas mensuales que se sigan generando sobre esta base, hasta la total desocupación del inmueble rentado.*

g) *El pago por el concepto de pena convencional de la cantidad resultante del* ***1% (uno por ciento) diario*** *respecto al importe de la renta adeudada y no pagada en tiempo conforme a lo pactado por las partes en el* ***inciso e) de la cláusula tercera*** *del contrato de arrendamiento base de la acción, cantidad que se genera por cada mensualidad no pagada desde el día en que el arrendatario incurrió en mora y hasta el pago de la mensualidad correspondiente, cantidades que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.*

h) *La entrega de todos y cada uno de los comprobantes de mantenimiento, agua, energía eléctrica, gas, teléfono y demás servicios, debidamente pagados, hasta la total desocupación y entrega en favor del suscrito del inmueble de mi propiedad.*

i) *El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de este juicio."*

Hechos. En síntesis, el actor sustentó su demanda en lo siguiente:

1. El treinta de octubre de dos mil veinte, celebró contrato de arrendamiento con los codemandados sobre el inmueble ubicado en calle *** ****** ***, casa *, colonia **** ** *****, alcaldía ****** *******, código postal *****, de esta Ciudad.

2, 3, 4, 7, 8 y 9. Como renta mensual se estableció $********* (********** *** ********** pesos **/100 moneda nacional) que contemplaba el mantenimiento, la cual sería pagada los primeros cinco días de cada mes, a través de transferencia bancaria. El arrendatario sería responsable de pagar todos los servicios con los que cuente el inmueble. En la cláusula 5a. se estableció que la vigencia del contrato sería de un año forzoso, esto es, del diez de octubre de dos mil veinte al diez de octubre de dos mil veintiuno y como pena convencional que en caso de que al concluirse tal plazo el arrendatario siguiera ocupando el inmueble debía pagar el doble de la renta pactada, durante seis meses y el triple después de ese tiempo hasta la desocupación y entrega del inmueble.

5 y 6. Las partes acordaron que el pago de la renta sería íntegro con independencia del tiempo que se ocupara al mes el inmueble; asimismo, en la cláusula 3a. se estableció como pena convencional que en caso de falta de pago oportuno habría un interés moratorio correspondiente al 1% (uno por ciento) diario del valor de la renta por cada día de atraso.

El actor manifestó que debido a los atrasos en el pago de la renta en el plazo pactado se actualizó la pena convencional, de la siguiente manera:

Mes de renta	**Fecha límite de pago**	**Fecha real de pago.**
Febrero 2021.	05 de febrero de 2021.	19 de marzo ($*********) y 26 de abril ($*********), ambos de 2021.
Marzo 2021.	05 de marzo de 2021.	30 de abril de 2021.
Abril 2021.	05 de abril de 2021.	08 de julio de 2021.
Mayo 2021.	05 de mayo de 2021.	08 de julio de 2021.
Junio 2021.	05 de junio de 2021.	04 de agosto de 2021.
Julio 2021.	05 de julio de 2021.	24 de agosto ($*********) y el 01 de septiembre ($*********), ambos del 2021.

El actor refiere que el arrendatario dejó de cubrir las rentas de agosto y septiembre de dos mil veintiuno, mismas que correspondían a $********* (********** *** ********** pesos **/100 moneda nacional) cada una.

Y las subsecuentes, a partir de noviembre de dos mil veintiuno que sería el doble de esa renta y pasados seis meses, triple.

10, 11 y 12. El fiador se obligó de manera solidaria con el arrendatario y en garantía señaló un inmueble que aseguró es de su propiedad.

13 y 14. Finalmente las partes acordaron que una causal de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contrato sería suficiente para exigir la rescisión del mismo.

Turno y prevención. La demanda se turnó al Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, donde por auto de veintiuno de enero de dos mil veintidós, se registró con el expediente **/****

y se previno al actor para que en el término de cinco días estableciera la cantidad por la que se dictaría lo correspondiente sobre el embargo solicitado.

Mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el actor señaló como cantidad líquida $********** **(********** ******* * *** *** pesos **/100 moneda nacional)**.

Admisión y emplazamiento. Ante el desahogo del requerimiento formulado, en auto de nueve de febrero siguiente, el Juzgado de origen admitió a trámite y se ordenó el emplazamiento correspondiente (página 23 a 25 del juicio oral mercantil **/****).

Contestación de demanda. Los codemandados contestaron en sendos escritos la instaurada en su contra; en auto de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada en tiempo y forma a la demanda instaurada en contra de ******* ***** ********* y del codemandado ******* ****** ******, los cuales se opusieron a la demanda instaurada en su contra, cada uno en los siguientes términos:

- ******* ***** *********. Mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintidós, el demandado contestó los hechos de la siguiente manera:

1. Es cierta la celebración del contrato base de la acción sobre el inmueble referido; sin embargo, aclaró que al no haber oposición del actor en que se siguiera ocupando el inmueble, el contrato pasó a ser de tiempo indeterminado, por tanto, debe mantenerse la renta inicial estipulada, es decir, no debe operar la pena convencional.

2, 3, 4 y 9. Es cierto el precio establecido por concepto de renta y mantenimiento; así como la fecha de pago siendo ésta el día cinco de cada mes pagaderos a través de transferencias bancarias y lo referente a los pagos de los servicios consumidos en el inmueble a cargo de quien lo ocupa, aclarando que se han realizado dichos pagos puntualmente.

5 y 6. Es cierto que las partes acordaron el pago completo y mensual de la renta, así como de los intereses moratorios pactados; sin embargo, al respecto refiere que dichos intereses son usurarios y no deben surtir efectos en virtud de que permite rebasar los límites legales sobre sus derechos.

Por cuanto hace a la falta o atraso en los pagos refirió que realizó los depósitos correspondientes; empero, debido al fenómeno de salud mundial sobre el Virus SARS-CoV2 (Covid-19) y por su giro laboral, le fue imposible cubrir los pagos correspondientes en tiempo y forma. Agrega que dado tal circunstancia acordó con el actor que no pagaría la totalidad de la renta de acuerdo a lo pactado, por lo que hizo los siguientes pagos de esta manera:

Método de pago	Fecha de pago	Cantidad	Autorización y/o referencia.
Depósito a cuenta.	24 de agosto de 2021	$********	
Depósito a cuenta.	01 de septiembre de 2021	$*********	
Transferencia bancaria.	16 de marzo de 2022	$*********	****** “Sept Oct”
Transferencia bancaria.	16 de marzo de 2022.	$*********	****** “Mtto Agosto Dic”
Transferencia bancaria.	14 de abril de 2022.	$*********	****** “renta oct nov”
Transferencia bancaria.	14 de abril de 2022	$*********	****** “renta nov dic”
Transferencia bancaria.	14 de abril de 2022	$*********	****** “renta dic 21 ene 22”
Transferencia bancaria.	14 de abril de 2022	$*********	****** “renta ene feb 22”
Transferencia bancaria.	14 de abril de 2022	$*********	****** “renta feb marzo 2022”
Transferencia bancaria.	14 de abril de 2022	$*********	****** “renta marzo abril 22”

Transferencia bancaria.	14 de abril de 2022	$*********	****** “mtto dic 21 abril 22”

7 y 8. Insiste que al seguir ocupando el inmueble arrendado después de concluido el plazo de un año ocasionó que se respetara el precio de la renta, por lo que no resultaba operable la pena convencional, la cual incurre en un delito por ser excesivas.

10, 11 y 12. Es cierto que el codemandado ******* ****** ******, se obligó de manera solidaria; sin embargo, al no haber incurrido en incumplimiento del contrato no es necesario aplicar las cláusulas correspondientes a su fiador.

13 y 14. En cuanto a estos hechos el demandado refiere que son más un argumento del actor para solicitar la recisión del contrato, por tanto los negó.

Asimismo, el enjuiciado opuso como excepciones y defensas las siguientes (folios 60 a 73 ibídem.):

- Falta de elementos para el nacimiento y/o ejercicio de la acción. En virtud de que no existió una oposición del actor en seguir ocupando el inmueble y en virtud de que no existió incumplimiento del contrato.

- Falta de acción y derecho. Toda vez que el actor sustenta su dicho en el incumplimiento del demandado sobre el pago de rentas, situación que a razón del demandado no se acredita.

- Pago. En razón de los vouchers y comprobantes de transferencias enunciados en la contestación a los hechos.

- Nulidad de la Cláusula Quinta, inciso b) del contrato base de la acción, derivada del artículo 1843 y 2448-D del Código Civil para la Ciudad de México. Pues considera que dicha cláusula establece penas compensatorias que resultan usurarias y por ende, ilegales.

- *Plus petitio.* Al haberse entregado un depósito equivalente a un mes de renta, se presumía un contrato de buena fe, por lo que no existen los adeudos que afirma el actor.

- *Sine actione agis.* Lo constituye la defensa general consistente en negar totalmente la demanda.

- La derivada del artículo 2428 del Código Civil para la Ciudad de México. En virtud de existir la presunción de pago de las rentas.

- Carencia de la acción. Sustentó su dicho la demandada en atención a la carencia de la actora para sustentar su dicho.

- Carga de la prueba. Toda vez que el actor es quien afirma la existencia de un adeudo es éste quien debe acreditarlo.

- Las que se desprendan del contenido de esta contestación y demanda y que sean favorables a destruir la acción ejercida.

- En cuanto hace a la contestación del codemandado ******* ****** ******, éste se opuso a las prestaciones y contestó a los hechos de la siguiente manera:

1. Es cierta la existencia del contrato, pero las obligaciones que adquirió únicamente estaban estipuladas por un año, feneciendo el diez de octubre de dos mil veintiuno.

2, 3, 4 y 9. Son ciertos los hechos relativos por cuanto hace a las cantidades, conceptos, fechas y medios de pago, así como lo correspondiente a los servicios que utilizara el arrendador.

5 y 6. Es cierto lo correlativo al pago íntegro de la renta; sin embargo, negó lo referente a los intereses, aunado a que reiteró su obligación solidaria hasta el diez de octubre de dos mil veintiuno.

7 y 8. Es cierta la vigencia de doce meses con respecto a sus obligaciones solidarias, pues para que siguiera con ese carácter debió existir un acuerdo de voluntades entre las partes involucradas para saber si era su deseo del codemandado seguir fungiendo como obligado solidario.

10, 11 y 12. Es cierta la obligación de solidario con la que firmó el codemandado; sin embargo, es falso que sigan vigentes sus obligaciones contractuales, pues no existió un acuerdo de voluntades posterior.

13 y 14. Se niegan las motivaciones pactadas para solicitar la rescisión del contrato.

Asimismo, el enjuiciado opuso como excepciones y defensas las siguientes (folios 60 a 73 ibídem.):

- Falta de elementos para el nacimiento y/o ejercicio de la acción. En virtud de que no existió una oposición del actor en seguir ocupando el inmueble y en virtud de que no incumplimiento del contrato.

- Falta de acción y derecho. Toda vez que el actor sustenta su dicho en el incumplimiento del demandado sobre el pago de rentas, situación que a razón del demandado no se acredita.

- La determinación de la obligación del fiador por cumplimiento de plazo forzoso. En razón del plazo del contrato, pues el fiador únicamente se obligó por el periodo de un año, por lo que si se buscaba que éste cumpliera obligaciones posteriormente al plazo fijado, debían acordarlo en un nuevo contrato.

- *Sine actione agis.* Lo constituye la defensa general consistente en negar totalmente la demanda.

- Carencia de la acción. Sustentó su dicho la demandada en atención a la carencia de la actora para sustentar su dicho.

- Usura excesiva. En razón del pago de las rentas dobles o triples pactadas en el contrato, así como el interés del 1% diario.

- Las que se desprendan del contenido de esta contestación y demanda y que sean favorables a destruir la acción ejercida.

Sentencia de primera instancia. Seguido el juicio en todas sus etapas, el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, la Juez Sexagésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes (páginas 130 a 159 de la controversia de arrendamiento inmobiliario):

*"**PRIMERO.** Ha procedido la vía de CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO en donde la parte actora probó parcialmente la procedencia de sus prestaciones y los codemandados acreditaron parcialmente su excepción de pago; en consecuencia,*

SEGUNDO.** Se declara la **rescisión** del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el treinta de octubre de dos mil veinte, respecto del inmueble ubicado en CALLE *** *** NÚMERO ***, CASA *, COLONIA **** ** *****, ALCALDÍA ****** *******, EN LA CIUDAD DE MÉXICO;*
por lo tanto, y una vez que transcurran cinco días, después que la presente sentencia cause ejecutoria, el arrendatario deberá entregar y desocupar el inmueble arrendado a la parte actora.

TERCERO.** Se condena a los codemandados a pagar a la actora el importe que resulte en ejecución de sentencia por concepto de **rentas** a partir del mes de noviembre de dos mil veintiuno, más las que se sigan generando hasta la entrega del inmueble arrendado, a razón de la cantidad de $****** (********** *** ********** PESOS ** /100 M.N.), cada una; en ese sentido, se deberá aplicar al adeudo que resulte en ejecución de sentencia de las cantidades pagadas por la parte demandada en las transferencias bancarias exhibidas con la contestación de la demanda, las cuales hacen un total de $********** (********** ****** *** ********** PESOS **/100 M.N.) y se hubiere remanente en favor del codemandado ******* ***** ********* deberá reintegrársele; en cuanto a la sanción por no haber desocupado el inmueble arrendado pactada en la cláusula quinta del documento base, es procedente condenar a la parte demandada a pagar el equivalente a un mes de renta, tal cual lo establece el invocado artículo 1843 del Código Civil para la Ciudad de México, es decir, la cantidad de $********* (********** *** ********** PESOS **/100 M.N.). Lo anterior, se hará una vez que transcurran cinco días que el presente fallo haya causado ejecutoria.*

CUARTO.** Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora el importe que resulte en ejecución de sentencia por concepto de **intereses** a una tasa del *% (**** ***** ********** POR CIENTO MENSUAL), los que se cuantificarán sobre las rentas adeudadas de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, más las que se sigan generando hasta la total solución del asunto; por lo que conforme a derecho, se reduce la tasa reclamada en la demanda por concepto de intereses moratorios pactada en la cláusula tercera inciso e) del basal.*

***QUINTO.** Se condena a la parte demandada a exhibir ante este H. Juzgado en ejecución de sentencia los recibos debidamente pagados de los servicios por consumo de energía eléctrica, agua, gas, servicio de línea telefónica; lo que se hará hasta el periodo que la parte demandada haga entrega a la actora de la localidad arrendada.*

***SEXTO.** No se hace especial condena en costas en esta instancia.*

SÉPTIMO. *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente fallo en términos del artículo 114 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."*

Recurso de apelación. En contra de la anterior determinación, los codemandados interpusieron recurso de apelación, el cual correspondió conocer a la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y en auto de veintitrés de enero de dos mil veintitrés ordenó registrar el asunto con el número de toca */**** y confirmó la admisión a trámite (foja 58 correspondiente al toca civil referido).

Sentencia de segunda instancia. En **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva con los puntos resolutivos siguientes (páginas 59 a 75 del toca civil):

*"**PRIMERO.-** Son **infundados e inoperantes** los motivos de disenso hechos valer, atento a lo esgrimido en la parte considerativa de este fallo, en consecuencia;*

***SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **C JUEZA SEXAGÉSIMO PRIMERO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en los autos del juicio identificado al rubro de esta resolución.*

***TERCERO.-** Se condena a la parte apelante al pago de costas en ambas instancias.*

***CUARTO.-** Notifíquese y con copia de la presente resolución hágase del conocimiento de la Jueza de Origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto concluido."*

SEGUNDO. Juicio de amparo dicto. Inconforme con lo anterior, el codemandado ******* ***** *********, por su propio derecho, mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés promovió juicio de amparo directo. El asunto correspondió a este Tribunal Colegiado, y en auto de Presidencia de dos de mayo de dos mil veintitrés, se registró con el número de expediente **D.C. 307/2023**, se admitió a trámite y se dio la vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita quien no formuló pedimento (páginas 27 a 30 del juicio de amparo directo).

Turno. En proveído de quince de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó turnar el asunto a la **Magistrada Sofía Verónica Ávalos Díaz**, a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Amparo (páginas 36 y 37 ibídem).

TERCERO. Lista y sesión. El asunto se listó el tres de agosto de dos mil veintitrés, para sesión ordinaria virtual de nueve de agosto siguiente, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, aprobado en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de este juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, y 170 de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso c), 39, 40, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el contenido del Acuerdo General 3/2013, porque se reclama una sentencia definitiva pronunciada por una autoridad jurisdiccional en Materia Civil en segunda instancia residente en este Circuito.

Cabe señalar que la resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, haciendo uso de medios electrónicos, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, aprobado en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Oportunidad del juicio de amparo directo. La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de **quince días** que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la parte quejosa fue notificada de la sentencia reclamada el **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, la cual surtió sus efectos el **veintisiete de febrero siguiente**.

Por tanto, el plazo referido transcurrió del **veintiocho de febrero al veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, lo que se corrobora con el siguiente cuadro-calendario:

Febrero						
	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
20	21	22	23	24	25	26
27	28					

Marzo						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26

Fecha de notificación.

Fecha en que surtió efectos.

Días del plazo.

Días inhábiles (sábados y domingos).

Fecha en que se presentó la demanda de amparo.

De ahí que, si el escrito inicial de demanda de amparo se presentó el **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (página 3 del presente juicio de amparo), se concluye que se promovió dentro del plazo legal correspondiente.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es **cierto** el acto reclamado a la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, porque la sentencia impugnada consta en el toca **/**** remitido con su informe justificado.

CUARTO. Innecesario transcribir el acto reclamado y conceptos de violación. No se transcribirán las consideraciones en que se apoyó la sentencia reclamada, ni los conceptos de violación, toda vez que los principios de congruencia y exhaustividad quedarán satisfechos con el estudio respectivo que se hace en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*** (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Jurisprudencia 2a./J.58/2010, página 830).

Sin embargo, a efecto de poder analizar con suficiente información el sentido del proyecto de sentencia, se agregan a los archivos de share point copias de la resolución impugnada y de la demanda de amparo, para que queden a la vista de la **Magistrada Cecilia Armengol Alonso** y del **Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos**, sin desdoro de examinar diversos documentos que resulten indispensables para informar el proyecto sometido a consideración e igualmente quedan a disposición los autos en formato electrónico en caso de que, adicional a la información que se proporciona en el proyecto, se requiera su consulta.

Contexto procesal.

En la controversia de arrendamiento inmobiliario de origen, el arrendador demandó del arrendatario aquí quejoso y su aval, la rescisión del contrato de arrendamiento de treinta de octubre de dos mil veinte, por falta de pago de las rentas (en los términos pactados) de agosto de dos mil veintiuno a enero de dos mil veintidós; la desocupación y entrega del inmueble arrendado; así como el pago de las rentas vencidas y

de las prestaciones accesorias denominadas intereses moratorios, pena convencional y consumos por servicios públicos.

Al contestar la demanda, el ahora quejoso, aceptó la celebración del contrato base de la acción; sin embargo, aclaró que al no haber oposición del actor a que siguiera ocupando el inmueble arrendado después de su vencimiento, el plazo del contrato se convirtió en indeterminado; y por ende, no era operable la pena convencional consistente en el incremento de la renta, sino que debía mantenerse el importe inicial por tal concepto. Asimismo, reconoció que dejó de cubrir en el tiempo y forma pactada la renta debido a la afectación económica que tuvo por la pandemia derivada del Virus SARS-CoV2 (Covid-19) pero que sí realizó los pagos reclamados.

Por su parte, el obligado solidario (fiador) al contestar reconoció la existencia del contrato e indicó que su obligación fue valida únicamente por el término de un año, es decir, del diez de octubre de dos mil veinte al diez de octubre del dos mil veintiuno.

En la sentencia de primera instancia la juzgadora natural declaró la rescisión del pacto arrendaticio y condenó al arrendatario a: la entrega del inmueble arrendado; al pago de rentas a partir de noviembre de dos mil veintiuno y las que se siguieran generando hasta la entrega del inmueble a razón de $********* (********** *** ********** pesos * /100 moneda nacional) mensual, aplicando al monto que resulte de $********** (********** ****** *** ********** pesos **/100 moneda nacional), cantidad que el arrendatario cubrió y si existiera remanente se le reintegre; por concepto de pena convencional al pago de un mes de renta; al de intereses moratorios a razón de ****% (**** ***** ********** por ciento) mensual, tasa que redujo al realizar el análisis sobre la usura considerando las tasas relativas a créditos personales; a la entrega de los recibos debidamente pagados de los servicios por consumo de energía eléctrica, agua, gas y línea telefónica. Todo lo anterior en ejecución de sentencia.

En desacuerdo, los codemandados apelaron la sentencia definitiva, la cual confirmó la Sala responsable y es el fallo aquí reclamado.

Consideraciones de la sentencia reclamada.

En la segunda instancia del juicio natural, la Sala responsable confirmó la resolución apelada, medularmente, bajo los siguientes argumentos:

Estimó que en referencia a la pena convencional no operaba la nulidad, ya que el exceso del pago de renta por seguir ocupando el inmueble arrendado después del plazo pactado de un año fue acordado por las partes, pero al resultar excesiva era acertada la disminución.

Los intereses moratorios y pena convencional si eran procedentes porque el primero surgió por el incumplimiento del pago de las rentas; y el segundo por la omisión de desocupar el inmueble arrendado.

Determinó que si bien el arrendatario acreditó pagos por concepto de renta, lo cierto era que al no haberlos hecho por los montos y fechas pactadas, era procedente la rescisión. Asimismo, indicó que respecto a las penas convencionales que derivan de los contratos de arrendamiento no era operable el análisis sobre usura, porque el interés no derivó de un préstamo.

QUINTO. Estudio. Los conceptos de violación, por cuestión de técnica, se analizaran en forma distinta a la que fueron propuestos; los cuales resultan infundados, como enseguida se demuestra.

I. Inconstitucionalidad del artículo 1840, en relación con el 1843, ambos del Código Civil para la Ciudad de México.

El quejoso, en el tercer concepto de violación sostiene que los citados artículos, son inconstitucionales, porque contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14, 17, 22 Constitucionales, 1, 2, 5, numeral 1, 8, numeral 1 y 21 numerales 1 a 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; esencialmente, al prever la posibilidad de que exista explotación "del hombre por el hombre" sin evitarla; además, deja de contemplar la interpretación de los contratos de conformidad con las leyes, normas constitucionales y/o tratados internacionales que más beneficien a los contratantes, atentando contra el principio de progresividad contemplado en el artículo 1o. constitucional.

No tiene razón.

Los artículos 1840 y 1843 del Código Civil para la Ciudad de México, dispone:

"***Artículo 1840***. *Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.*"

"***Artículo 1843***. *La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.*"

De los artículos transcritos se obtiene la existencia de la cláusula penal convencional como institución que propende a la satisfacción de dos finalidades:

La primera y preponderante es de carácter preventivo y reparador, esto es, persigue que las partes incluyan en el contrato una liquidación anticipada de los daños y perjuicios que pueden derivar al acreedor por el incumplimiento o la mora del deudor, de una o varias de las obligaciones contraídas, a fin de evitar las dificultades que suelen presentarse para su reclamación y liquidación en los procedimientos judiciales, toda vez que con la cláusula penal se libera al acreedor de las cargas de enunciar y probar los concretos daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento, la relación de causa efecto entre la mora y la merma en el patrimonio o falta de ganancia lícita, y de los procedimientos necesarios para su liquidación, pues el pacto permite la reclamación directa, concreta y líquida de su contenido.

La segunda consiste en su carácter sancionador, que busca inhibir la cultura del incumplimiento de las obligaciones civiles, mediante la imposición de una sanción a quienes incurren en esa conducta. Esta fue la finalidad originaria de la institución, pero subsiste actualmente, aunque con menor peso específico que la indemnizatoria.

Para fijar la pena sancionadora los contratantes tienen la facultad en convenir anticipadamente el pago de cierta prestación, como condena en el caso de que la obligación no resulte satisfecha, o bien, no se cumpla de la manera convenida (retardo en el cumplimiento).

Es decir, en este supuesto, interviene el arbitrio de las partes, como principio básico en la contratación, que se traduce en la autonomía de la voluntad de los contratantes para estipular en sus actos jurídicos todas aquellas cláusulas que consideren convenientes para lograr un mecanismo más efectivo que permita el aseguramiento de la prestación debida.

Sin embargo, el principio de autonomía de la voluntad de las partes que rige a los actos jurídicos y que reconoce nuestra legislación común, no es irrestricto, pues al efecto establece figuras jurídicas que acotan tal voluntad, entre las que podemos encontrar la nulidad de los actos jurídicos, el saneamiento por evicción, y en específico, la prohibición de que la pena convencional rebase el monto de la suerte principal.

Del contenido del artículo 1843 del Código Civil para la Ciudad de México, previamente reproducido se advierte que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal, esto es, sólo puede igualar, mas no rebasar, esa suma.

Bajo ese contexto, se tiene que la figura de la pena convencional se encuentra relacionada con la obligación que sanciona, se pacta usualmente para apremiar al deudor a que cumpla con lo que convino en los términos en que lo hizo, o sea, que atiende al incumplimiento o morosidad en sí mismo considerados, y no a los daños y perjuicios ocasionados por el tiempo en que la prestación permanezca insatisfecha; es decir, su fin directo e inmediato no es obtener un lucro, puesto que atiende al hecho mismo del incumplimiento de la obligación y que esa sanción no exceda ni en valor ni en cuantía a la obligación principal, sino sólo puede igualarse, mas no rebasar, ese monto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción con datos de localización, rubro y texto siguiente:

"*Registro digital: 173523*
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 76/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 289
Tipo: Jurisprudencia

PENA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MERAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS. *Como se advierte del contenido de sus artículos 1737 y 1743, el Código Civil del Estado de Nuevo León admite dos tipos de pactos referidos al evento de que una parte no cumpla con su obligación, uno en el que los contratantes fijan convencionalmente una prestación para el caso de incumplimiento total o parcial de una obligación y otro en el que los contratantes fijan convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada. En el segundo caso, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena; es claro, entonces, que aquí la pena no cumple una función compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, sino exclusivamente sancionadora del retardo o el cumplimiento en forma diversa de la convenida, de modo*

que en esta hipótesis el acreedor podrá exigir tanto el pago de la pena, como el de los daños y perjuicios moratorios (originados en el mero retardo en el cumplimiento) y el cumplimiento de la obligación. La explicación se encuentra precisamente en la ausencia de una finalidad compensatoria en esta modalidad de pena convencional, dado que se permite a un mismo tiempo tanto el cobro de la pena como la exigencia a la contraparte de cumplir con la obligación; ante tal ausencia de finalidad compensatoria, resulta que los eventuales daños y perjuicios no han podido ser fijados anticipadamente por las partes -como sí ocurre en el caso de la pena convencional establecida en términos del artículo 1737- y, por lo mismo, es factible la exigencia de su pago. Así, se comprende que la pena convencional exclusivamente sancionadora (fijada en términos del artículo 1743) y los intereses moratorios tienen finalidades distintas: aquélla, meramente sancionadora del retardo en sí mismo considerado o del cumplimiento en forma distinta de la acordada; éstos, como cuantificación de los daños y perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación. Por ello, las hipótesis en las que no exista incumplimiento total de una obligación, sino sólo retardo en su cumplimiento o un cumplimiento realizado en forma diversa a la pactada, y se pactó pena convencional para el evento de que acaecieran dichas circunstancias, puede hacerse válidamente el reclamo de los dos conceptos."

El artículo 21 punto 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone: *"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*"

Del citado precepto nace la frase "explotación del hombre por el hombre"; la explotación patrimonial se presenta cuando alguien logra hacerse del patrimonio o trabajo de alguien, en forma abusiva, en consideración a la situación o condiciones en que ambos se encuentren.

Como se ve, de los artículos tildados de inconstitucionales no se advierten elementos que revelen la posible actualización de "la explotación del hombre por el hombre", pues, el legislador no contempló que las partes debían someterse a un monto establecido como pena convencional sino la facultad que éstas tienen de acordarlo.

Y si bien existe la posibilidad de que las partes pacten un monto que pudiera considerarse o encuadrarse como "la explotación del hombre por el hombre", lo cierto es que el propio legislador en el diverso artículo 1843 del citado código que, como quedó evidenciado, tiene vinculación total con el artículo 1840 prevé la limitante para que esto se evite al establecer que la pena convencional no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal que las partes inicialmente pactaron.

De ahí que, aun cuando "la explotación del hombre por el hombre" puede encontrarse en el pacto o aplicación de una pena convencional, si en él se incurren en la comisión de un abuso contra el patrimonio del deudor, al fijarla en un monto claramente desproporcionado, con relación a las finalidades perseguidas con ella, según su naturaleza jurídica y las condiciones prevalecientes en el lugar y tiempo de la contratación y aplicación de sus estipulaciones, debe reducirse, consecuentemente no son los preceptos en su previsión abstracta a los que pueda atribuirse que permita la explotación patrimonial, sino deja al acuerdo de voluntades el fijar ese parámetro de la sanción; entonces no son las normas en sí las que pueda calificarse contrarias a las previsiones constitucionales y convencionales que invoca el quejoso, especialmente al principio de progresividad, dado que no es el legislador al establecer este sistema normativo al que pueda acorde con su redacción la posibilidad de contravenir ese principio de progresividad a que alude el quejoso.

Cabe añadir que las normas generales no pueden prever todas las situaciones concretas, sino solo dan la hipótesis general para que sean los gobernados quienes basados en sus postulados generales, establezcan con la libertad contractual que permite el principio de *pacta sunt servanda* aplicable a las relaciones de derecho civil las condiciones bajo las que puedan pactarse los contratos o convenios acorde a sus necesidades y situaciones particulares, en los que en principio, no interviene la Ley permitiendo la explotación patrimonial; empero, cuando en el acuerdo de voluntades provoca esa conducta violatoria de Derechos Humanos, en diversas normas, según quedó explicado se evita esta situación como ocurre con la nulidad, el saneamiento en caso de evicción, entre otros.

Consecuentemente, el artículo en cuestión puede estimarse infractor del postulado de referencia "la explotación del hombre por el hombre".

Además, la existencia de la pena de modo alguno impide el acceso a la tutela jurisdiccional ni a que ésta sea incompleta y parcial, ya que es una cuestión que se analiza dentro del proceso y en caso de que sea excesiva se ajusta; y, tampoco encuadra dentro de las penas prohibidas en el artículo 22 Constitucional que tienen que ver específicamente con la materia penal.

Es por ello que los artículos 1840 y 1843 del Código Civil para la Ciudad de México, no son inconstitucionales.

II. Competencia

El quejoso en el tercer concepto de violación, de manera abundante, refiere que la sentencia reclamada, es ilegal, porque la Sala responsable dejó de fundamentar y motivar la competencia que lo faculta para conocer y resolver el toca de apelación respectivo.

No tiene razón.

De la sentencia reclamada se observa en el Considerando I, lo siguiente (foja 4 de la sentencia dictada en el toca **/**** de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México):

"***I. Competencia.***

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 46 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como por los numerales 683 al 741 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad."

Lo anterior revela que, opuestamente a lo que afirma el quejoso, la Sala responsable sí fundó y motivó la competencia que lo faculta para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva y emitir la sentencia respectiva.

Por ende, es inexacto estimar que la sentencia reclamada por la causa que alega el quejoso, es ilegal, porque carece de fundamentación y motivación.

III. Congruencia y exhaustividad.

El quejoso en el segundo concepto de violación alega que la Sala responsable dejó de analizar los agravios que puso a su consideración a fin de determinar si era correcta, o no, la condena al pago de un mes de renta como sanción por pena convencional; si se acreditaron los elementos de la acción de terminación del contrato, en tanto que él demostró que sí se pagaron las rentas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintidós; y si las pruebas que ofreció fueron valoradas correctamente.

Agrega que el análisis que la Sala responsable realizó sobre los agravios es insuficiente, pues, razonó de manera dogmática y gratuita que los estudiaría en su conjunto y que estos eran infundados e inoperantes, sin precisar el fundamento lógico y jurídico para justificar la forma de análisis.

Insiste que la sentencia reclamada, es ilegal, porque la Sala responsable dejó de hacer una declaratoria de cada agravio.

No tiene razón.

En principio, resulta conveniente recordar que la Litis en segunda instancia se forma con la sentencia dictada en primera instancia y los agravios hechos valer en el recurso de apelación, pues en términos del artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, el objeto del recurso es confirmar, modificar o revocar las determinaciones que hayan dictado los jueces.

En ese sentido, las salas que conocen de estos medios de impugnación se encuentran limitadas en cuanto al estudio que pueden hacer de las resoluciones impugnadas, máxime que tratándose de asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como ocurre en el caso concreto por tratarse de un juicio ordinario civil (controversia de arrendamiento).

Así, la Sala no está compelida a estudiar la Litis de origen en su totalidad, sino únicamente estaba constreñida a estudiar la sentencia apelada a la luz de los agravios hechos valer por la parte recurrente, hoy quejoso.

En ese sentido, conviene señalar, esencialmente, los agravios que expuso el apelante aquí quejoso (fojas 34 a 49 del toca **/****), a saber:

a) El juez debió declarar la nulidad de la cláusula quinta que establece la pena convencional, porque era claro que resultó ser abusiva y contraria a derecho, en lugar de reducirla.

b) No debió aplicarse la pena convencional referida porque existía la condena al pago de intereses.

Además, la tasa respecto a los créditos personales que consideró el juez para reducir los intereses y determinar que eran usurarios, es incorrecta.

c) No era procedente la rescisión del contrato, toda vez que acreditó que pago las rentas que el actor aseguró había dejado de cubrir, y considerar que sí lo era evidenciaque el juez modificó la Litis planteada, aunado a que no valoró todas las excepciones y defensas ni las pruebas aportadas.

d) El juez soslaya que el actor no acreditó que el demando dejó de pagar las rentas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintidós y que este sí demostró haber cubierto tales rentas mensuales.

La Sala responsable declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio bajo las siguientes consideraciones (fojas 67 a 74 *ibídem*):

- Infundado. La juez primaria acertadamente declaró parcialmente fundada la excepción de nulidad de la cláusula quinta, inciso b), del contrato base de la acción; toda vez que las partes establecieron la pena convencional en caso de incumplimiento, pero de acuerdo con lo previsto en el artículo 1843 del Código Civil para la Ciudad de México, ésta no podría exceder en cuantía a la obligación principal, por tanto, correctamente la juez la redujo. Además, la nulidad pretendida no podría operar porque existió el incumplimiento.

- Infundado. Sí era procedente la pena convencional en comento y el pago de intereses moratorios, en tanto que tienen un efecto resarcitorio distinto, pues, la primera se pactó en caso de que no se entregara de manera oportuna el inmueble, esto es, concluido el plazo establecido del arrendamiento, y el interés por falta de pago oportuno. En apoyo citó el criterio jurisprudencial I.3o.C. J/23, Octava Época emitido por este Tribunal Colegiado, publicado en el Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 97 del *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital 220949 de rubro: **"ARRENDAMIENTO. CLAUSULA PENAL NO DEBE EXCEDER DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL."** Así como la tesis aislada III.2o.C.98 C (10a.), Décima Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2912 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital 2019213 de rubro: **"ARRENDAMIENTO. AL TENER LA CLÁUSULA PENAL Y LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN EL CONTRATO RELATIVO LA FINALIDAD COMPENSATORIA POR LA NO ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO O POR NO RECIBIR OPORTUNAMENTE EL PRECIO, DICHOS ASPECTOS NO PUEDEN SER OBJETO DE ANÁLISIS SOBRE LA USURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."**

- Inoperante. Con base en el último criterio, declaró inoperantes los argumentos relativos al análisis que hizo la juez sobre la usura, porque dicha figura no se configura cuando la pena deriva de las cláusulas convenidas en un contrato de arrendamiento, sino en el pacto de intereses excesivos en un préstamo. Apoyó su consideración en el criterio de rubro: **"USURA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO."** (Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXI/2018 (10a.), Décima Época publicado en el Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 848 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital 2018028).

- Inoperante. El apelante no precisó las pruebas que no se valoraron o se analizaron indebidamente y el alcance probatorio de ésta. Además, de la sentencia impugnada se observa que la juez estudió los medios

de convicción de manera conjunta acorde a lo previsto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. Citó el criterio jurisprudencial VI.2o.C. J/185, Novena Época, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en el Tomo XI, Mayo de 2000, página 783, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 191782, de rubro: **"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS."**

- Infundado. El hecho de que la juez de instancia tuvo por acreditado que el demandado realizó diversos pagos por concepto de renta y, por ende, declaró fundada la excepción respectiva, no implica que la sentencia fuese incongruente. Además, en conformidad con el artículo 281 del ordenamiento legal antes citado, correspondía demostrar el pago de las rentas al demandado y no el impago al actor. Invocó en apoyo el criterio de rubro: **"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA."** (Tesis VI.2o.28 K, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Tomo III, Marzo de 1996, página 982 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 203017)**.**

- Infundado. La juez sí analizó todas las excepciones y defensas.

- Infundado. Fue acertado que se declarara procedente la acción de rescisión con independencia de que el demandado haya acreditado que realizó pagos por concepto de renta, pues, quedó demostrado que éstos no los hizo en la forma y términos pactados, y por ende, en conformidad con la fracción I del artículo 2489 del Código Civil para la ciudad, procedía la rescisión.

- Infundado. La sentencia impugnada sí está fundada y motivada. En apoyo citó la tesis I.4o.A.39K (10a.), Décima Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481 en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro judicial 2018204 cuyo rubro es **"RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."**

De lo anterior se observa que la Sala responsable sí realizó el estudio de los agravios que el demandado aquí quejoso puso a su consideración, los calificó de infundados e inoperantes, cada uno de acuerdo con la respuesta correspondiente y fundó y motivó su determinación, concluyendo que sí fue correcta la condena al pago de un mes de renta como sanción por concepto de pena convencional; sí se acreditaron los elementos de la acción de rescisión del contrato porque aun cuando el demandado acreditó que realizó el pago de diversos meses de renta, lo cierto es que no los efectuó en los términos pactados en el contrato base de la acción; que la juez valoró de manera conjunta las pruebas aportadas y que no era posible el análisis de la usura sobre los intereses pactados en los contratos de arrendamiento por no tratarse de los intereses pactados en un préstamo.

Aquí es importante precisar que en caso de que la Sala responsable no haya hecho una declaratoria respecto a cada agravio, esto es, declararlos infundados, inoperantes, fundados o fundados pero inoperantes, esto de modo alguno traería como consecuencia la ilegalidad de la sentencia, pues, la contestación y razonamiento lógico jurídico de cada agravio que sustente el sentido del fallo es lo que cada determinación judicial debe contener con independencia de la declaratoria respectiva.

Entonces, si el propósito del quejoso era que este órgano colegiado estudiara estos planteamientos, en sus conceptos de violación debió haber combatido frontalmente estas determinaciones y no sólo hacer afirmaciones genéricas en el sentido de que la autoridad responsable había valorado incorrectamente los agravios y decir el contenido de los mismos. De ahí que si el quejoso no da elementos suficientes para que este tribunal elabore un estudio pormenorizado, no es posible hacerlo, máxime que el presente asunto no se ubica en algún supuesto de deficiencia de la quejosa a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En otras palabras, el quejoso no puede solicitar simplemente un nuevo análisis de sus agravios primigenios ignorando su respuesta ya existente, sino que en el medio de impugnación subsecuente debe enfrentar la respuesta que ya se le dio, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse al respecto a la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.

De igual forma, a mayor abundamiento cabe precisar que de acuerdo con la demanda inicial se observa que el actor demandó del quejoso y obligado solidario (fiador), la rescisión del contrato de arrendamiento (más no la terminación), por la falta de pago de ciertos meses de renta en los términos y formas pactados en el contrato, esto es, por la cantidad y fecha pactada para tal efecto. De ahí que si el quejoso no acreditó que cumplió con el pago de renta en los términos pactados (fecha de pago y cantidad respectiva) sí era operable como acertadamente lo estimó la Sala responsable la rescisión.

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia con datos de localización, rubro y texto siguiente:

"*Registro digital: 183921*
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 37/2003
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 33
Tipo: Jurisprudencia

ARRENDAMIENTO. LA MORA EN EL PAGO DE LA RENTA, COMO CAUSAL DE RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, SÓLO PODRÁ ANALIZARSE SI FUE HECHA VALER POR LAS PARTES. *De la interpretación armónica de los artículos 2425, fracción I, 2448 E, párrafo primero, y 2489, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que el hecho de que el arrendatario no satisfaga el pago de la renta, en la forma y tiempo convenidos, le otorga el derecho al arrendador para ejercitar la acción rescisoria del contrato de arrendamiento respectivo, en virtud de que, acorde con los artículos 2078, párrafo primero, y 2079 del código citado, la obligación de pago debe cumplirse del modo pactado y en el tiempo designado en el contrato. Por otra parte, de conformidad con los artículos 255 y 260, en relación con el 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con los escritos de demanda y de contestación queda establecida la materia sobre la que versará el juicio, respecto de la cual habrá de pronunciarse el órgano jurisdiccional, toda vez que se trata de un procedimiento de litis cerrada. En consecuencia, para los efectos de que el órgano jurisdiccional declare la rescisión de un contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta, sólo podrá analizar si hubo mora en dicho pago, si tal situación fue hecha valer por las partes en los respectivos escritos de demanda y contestación, pues de otra manera se introduciría un elemento ajeno*

a la litis del procedimiento en contravención a los artículos citados de la legislación adjetiva civil del Distrito Federal."

Decisión

En razón de lo anterior, y ante lo infundado de los conceptos de violación, lo conducente es **negar el amparo.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 75, 76 y 183 a 186 de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ******* ***** *********, por su propio derecho, contra la sentencia de **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca **/****, derivado de la controversia de arrendamiento inmobiliario **/****, del índice del Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, seguido por ***** ***** ******* ***** ******** en contra del aquí quejoso en su carácter de arrendatario y de ******* ****** ****** como aval.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de las Magistradas **Sofía Verónica Ávalos Díaz,** quien emite voto concurrente, **Cecilia Armengol Alonso** y del Magistrado **Víctor Francisco Mota Cienfuegos**, siendo Presidenta y ponente la primera de los mencionados, asistidos por el licenciado **José Manuel Martínez Villicaña**, secretario que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente de la Magistrada Sofía Verónica Ávalos Díaz:

Respecto al criterio que se adopta en el asunto indicado al rubro, aprobado en sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, me permito expresar las razones por las cuales con todo respeto disiento del criterio de mis compañeros en un punto al que me voy a referir aun cuando convengo con el sentido de negativa de amparo, pues en congruencia con lo sostenido en diversos asuntos que tienen su origen en una controversia de

arrendamiento he sostenido que el tema de la usura no debe ser motivo de análisis, aun cuando se le denomine "explotación patrimonial" puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en atención al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la usura se configura cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo y que la explotación de la persona por la persona, ocurre cuando una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos o el trabajo de otras, o a las personas mismas.

Asimismo, señaló que cuando se trata de operaciones contractuales, la obtención del provecho económico o material por parte del abusador está acompañado de una afectación en la dignidad de la persona abusada; por tanto, apuntó, que si bien el componente de abuso patrimonial constituye una condición constante tanto para que exista usura, como para que ocurra explotación del hombre por el hombre; no es el único factor necesario para configurar estos fenómenos jurídicos proscritos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es necesario además, que en el caso de la usura exista un interés excesivo derivado de un préstamo; y en el caso de la explotación del hombre por el hombre, que tratándose de operaciones contractuales se acompañe de una afectación en la dignidad de la persona abusada.

En este contexto, si en el contrato de arrendamiento, las partes pactaron el pago de intereses moratorios, los cuales constituyen una indemnización a favor del arrendador y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que la usura se configura sobre los intereses excesivos pero derivados del préstamo; entonces la usura no puede tener lugar en relación con el arrendamiento, respecto del pago de intereses moratorios, pues no provienen de un préstamo, ya que no derivan del tráfico monetario, es decir, por la sola utilidad o ganancia del dinero, sino que tienen un carácter compensatorio por no recibir el arrendador oportunamente el precio del arrendamiento, lo cual impide, por sí, la reducción del monto de los intereses pactados.

Por consiguiente, debe decirse que en el caso, se excluye la posibilidad de que se actualice el fenómeno de la usura, dado que esta última involucra necesariamente la existencia de un interés excesivo derivado de un préstamo acorde con lo resuelto por el Alto Tribunal del país; y por otro lado, también se excluye la existencia de explotación del hombre por el hombre, pues este fenómeno jurídico una afectación en la dignidad de la persona abusada, lo que no se aprecia que ocurra con motivo de las cláusulas, cuyo contenido patrimonial se refiere a una renta por el plazo del arrendamiento, los incrementos de rentas, así como los intereses pactados están condicionadas a la subsistencia de la ocupación del inmueble y a que se actualicen los supuestos de incumplimiento, lo que no involucra un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la parte quejosa (demandado).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente: "***USURA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CLXIV/2012 (10a.)].", estableció que la usura proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se configura cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Ahora bien, aun cuando el componente de abuso patrimonial consistente en el pacto de una pena convencional que se estima excesiva, alude a una desproporción de tipo patrimonial, la usura no se configura cuando dicha pena deriva de las cláusulas convenidas en un contrato de arrendamiento, pues aquélla exige que ocurra un pacto de intereses excesivos derivado de un préstamo*" (Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Tesis 1a.CXXXI/2018 (10a.), página 848).

Por lo anterior, la suscrita se aparta del criterio que la mayoría adopta sobre el análisis de usura en los juicios de arrendamiento.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENA CONVENCIONAL. EL ARTÍCULO 1840 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE LA PROHIBICIÓN DE "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE", PORQUE SE ACOTA CONFORME AL DIVERSO 1843 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Hechos: En una controversia de arrendamiento se reclamó la rescisión del contrato respectivo y por concepto de pena convencional el pago de la cantidad que resultare del 1 % diario sobre el importe de la renta adeudada y no pagada en tiempo conforme a lo pactado por las partes. La demandada al contestar opuso como excepción y defensa la nulidad de la cláusula donde se estableció la pena convencional porque la consideró usuraria. Se condenó a la demandada a pagar el equivalente de un mes de renta como sanción por no haber desocupado el inmueble arrendado, de conformidad con el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En amparo directo se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1840 del citado ordenamiento, por considerarse que contraviene el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no infringe la prohibición de "explotación del hombre por el hombre", porque la pena convencional que prevé se acota conforme al diverso 1843 del mismo ordenamiento.

Justificación: La pena convencional prevista en el citado artículo 1840 busca inhibir el incumplimiento de las obligaciones civiles, mediante la imposición de una sanción a quienes incurren en esa conducta. Los contratantes tienen la facultad de convenir anticipadamente el pago de la pena convencional, como condena en el caso de que la obligación no resulte satisfecha, o bien, no se cumpla de la manera convenida; sin embargo, el principio de autonomía en la voluntad de las partes que rige a los actos jurídicos y que reconoce la legislación común, no es irrestricto, pues el legislador estableció figuras jurídicas que lo acotan, entre las que se encuentran la nulidad de actos jurídicos, el saneamiento por evicción y la prohibición que señala el referido artículo 1843, en el sentido de que la pena convencional no debe rebasar ni en valor ni en cuantía el monto de la suerte principal, esto es, sólo se puede igualar, mas no rebasar. Por tanto, del artículo 1840 no se advierten elementos que revelen la posible actualización de "explotación del hombre por el hombre", pues el legislador no previó que las partes debían someterse a un monto establecido como pena convencional, sino la facultad que éstas tienen de acordarlo, con la limitante del artículo 1843.
Aun cuando "la explotación del hombre por el hombre" puede encontrarse en el pacto o aplicación de una pena convencional si en él se comete un abuso contra el patrimonio del deudor, al fijarla en un monto claramente desproporcionado en relación con las finalidades perseguidas con ella, según

su naturaleza jurídica y las condiciones prevalecientes en el lugar y tiempo de la contratación y aplicación de sus estipulaciones, debe reducirse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.96 C (11a.)

Amparo directo 307/2023. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Sofía Verónica Ávalos Díaz. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Atzimba Baeza García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. REQUISITOS PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Una mujer demandó en la vía oral civil la pérdida de la patria potestad del padre de sus hijos, al sostener que incumplió sus deberes inherentes, pues los abandonó por más de tres meses sin causa justificada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por acreditada la causa de pérdida de la patria potestad consistente en el abandono por más de tres meses sin causa justificada, prevista en el artículo 444, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es necesario demostrar un evidente desinterés del progenitor para cumplir con sus obligaciones de crianza y no, entre otros supuestos, sustentarla en medidas adoptadas en procedimientos paralelos que impidieron ese cumplimiento.

Justificación: Lo anterior, porque dicho precepto debe interpretarse en un sentido amplio, esto es, acreditarse de manera fehaciente una abdicación total, voluntaria e injustificada de las obligaciones de crianza del progenitor con sus hijos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.78 C (11a.)

Amparo directo 757/2022. 11 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 63/2016 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 211, con número de registro digital: 2013195.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA.

Hechos: Un periodista promovió amparo indirecto contra las expresiones de acoso, represalia y denostación que realizaron en su contra el presidente de la República y la directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República durante dos conferencias de prensa denominadas "Mañaneras", y la orden de crear la sección "Quién es quién en las mentiras de la semana", al considerar que no se satisface el estándar constitucional de acceso a la información, y que se viola su derecho a la libertad de prensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos y expresiones de acoso, represalias o denostación del titular de la Presidencia de la República en perjuicio de una persona periodista, durante sus conferencias de prensa denominadas "Mañaneras", violan los derechos a la libertad de prensa, a la protección de datos personales, a la vida privada y al honor.

Justificación: De los artículos 6o., 7o., 16, 39 y 40 de la Constitución Federal, deriva que la libertad de expresión y el deber de comunicación social de la persona titular del Ejecutivo Federal debe ejercerse en clave de información pública y rendición de cuentas en concordancia con los principios de legalidad, veracidad, objetividad, neutralidad e institucionalidad, y en respeto absoluto a los derechos humanos a la protección de datos personales, a la vida privada y al honor. La violencia verbal, la denostación y estigmatización contra las personas que ejercen el periodismo inhibe la libertad de prensa, genera una huella permanente sobre su vida privada y fomenta un riesgo de autocensura para reportar sobre asuntos de relevancia pública.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.81 A (11a.)

Amparo en revisión 135/2024. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otra. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos en cuanto al sentido y con reservas del Magistrado Salvador Alvarado López en cuanto a las consideraciones. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONAS MORALES OFICIALES. NO TIENEN LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO AL ACUSADO SE LE IMPUTA HABER RECIBIDO DINERO EN BENEFICIO DE UN PARTIDO POLÍTICO (ARTÍCULO 15 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES).

Hechos: Una persona servidora pública fue condenada en un procedimiento abreviado por el delito de recibir aportaciones de dinero a favor de un partido político, previsto en el artículo referido. El Juzgado de Distrito la encontró responsable del delito, pero la absolvió del pago de la reparación del daño. En apelación se ordenó la reposición del procedimiento a fin de que se le diera intervención a la Secretaría de Hacienda del Estado para darle la oportunidad de demostrar su calidad de víctima por la posible afectación a las finanzas estatales. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas morales oficiales no tienen la calidad de víctima cuando la conducta reprochada al imputado consiste en haber recibido dinero en beneficio de un partido político, en términos del artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 921/2019, estableció que para determinar si una persona moral oficial tiene el carácter de víctima debe considerarse la naturaleza del bien jurídico lesionado. Si éste es de naturaleza patrimonial o económica, dicha persona moral oficial –al ser su titular– está legitimada para actuar como ofendida en el proceso penal y en el juicio de amparo. Además, precisó que la protección penal define el contenido de la relación subyacente para determinar si existe un detrimento patrimonial que legitime a la persona moral oficial a acudir al juicio de amparo como víctima en el proceso penal.
Al aplicar esas consideraciones al supuesto en el que la acusación de la conducta típica prevista en el artículo 15 mencionado se traduce en la recepción de dinero en favor de un partido político y no en haber sustraído o desviado fondos de alguna dependencia gubernamental, el Estado no experimenta un perjuicio patrimonial distinto a dicha recepción de dinero por parte del acusado. Esto se debe a que no se cumple con la directriz principal para determinar la existencia de afectación patrimonial: la naturaleza del bien jurídico afectado no es de esa índole. La descripción típica del delito muestra que la acción de "recibir" aportaciones de dinero o bienes no constituye, por sí misma, un delito patrimonial, lo que impide a la dependencia reclamar su reconocimiento como víctima.
Esta conclusión no contradice lo resuelto por la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 143/2012, en la que estableció que la protección penal puede extenderse a varios bienes jurídicos susceptibles de afectación. Los delitos plurilesivos afectan a más de un bien jurídico y pueden ocasionar daños económicos, patrimoniales, familiares o a la libertad personal; sin embargo, la recepción de dinero no es un delito pluriofensivo, ya que la conducta reprochada se limita a recibir dinero para un partido político, sin atribuirle la sustracción o desvío de una dependencia gubernamental, por lo que tal acción no causa ningún perjuicio patrimonial al Gobierno Estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.14 P (11a.)

Amparo en revisión 345/2019. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Nota: Las sentencias relativas a la contradicción de tesis 143/2012 y al amparo en revisión 921/2019 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 727; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, página 1500, con números de registro digital: 24066 y 32308, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE UNA EMPRESA. CONSTITUYE UN ACTO DE COMERCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO.

Hechos: Una sociedad anónima demandó en la vía oral mercantil la rescisión de un contrato de prestación de servicios. El juez del conocimiento indicó que los contratos de esa naturaleza no tenían la calidad de acto de comercio al no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 75 del Código de Comercio, por lo que declaró que la vía mercantil no procedía.

Criterio Jurídico: La prestación de servicios por parte de una empresa se reputa como acto de comercio en términos del artículo 75, fracción V, del Código de Comercio.

Justificación: La doctrina califica de suministro (o de aprovisionamiento) la empresa que, contra una compensación preventivamente fijada y por un término establecido, compromete la propia obra en beneficio de los clientes, obligándose a proporcionar a ellos las cosas o los servicios de que tienen necesidad y que constituyen precisamente el objeto de su actividad económica. En este sentido, del artículo 75 del Código de Comercio se desprende que el carácter mercantil de un contrato puede derivar ya sea de la naturaleza intrínseca del propio acto, esto es, en sentido objetivo, o bien, subjetivamente, de la condición de comerciante de la persona. Objetivamente, el acto se considera de comercio si se trata de empresas de suministro, según la fracción V de dicho precepto, en razón de que el carácter objetivamente comercial estriba en la obligación asumida por una empresa de procurar las cosas o servicios indispensables para satisfacer determinadas necesidades de los clientes a cambio de una contraprestación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.25 C (11a.)

Amparo directo 313/2024. P.M.I. Norteamérica, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. OTORGAR UN VALOR PROBATORIO FUNDAMENTAL A LA DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Hechos: Una persona que fungía como docente reclamó en amparo indirecto el dictamen del consejo universitario mediante el cual se confirmó su destitución definitiva por dañar la integridad psicológica de una alumna. El Juzgado de Distrito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión. Argumentó que darle un valor fundamental a la declaración de la alumna viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que otorgarle un valor probatorio fundamental a la declaración de las víctimas de agresiones sexuales en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, no viola el principio de presunción de inocencia.

Justificación: En la tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres y, por tanto, los juzgadores deben analizar oficiosamente esos casos con perspectiva de género. Ello implica que se atienda a la naturaleza de la conducta de connotación sexual la cual, por sus características, requiere medios de prueba distintos de los de otras conductas, así como conceder un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren esas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas, testimoniales o documentales. La perspectiva de género aplicada a estos contextos no es contraria al principio de presunción de inocencia, pues permite reconocer la naturaleza del ilícito y, conforme a ella, hacer congruente el estándar de la prueba para determinar si es suficiente para desvirtuar la inocencia o hipótesis de inocencia del servidor público presuntamente responsable. Si bien siempre debe darse un valor fundamental a la declaración de las víctimas, lo cierto es que conforme a lo sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 3186/2016, ello no significa que con dicha declaración se agote el material probatorio, ya que debe analizarse en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que es la prueba fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.45 A (11a.)

Amparo en revisión 432/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238, con número de registro digital: 2010003.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de rubro: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 460, con número de registro digital: 2015634.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CUANDO SE OFRECE AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA ACTORA PUEDE DESIGNAR PERSONA PERITA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN QUE SEA EXIGIBLE PREVENIRLA PARA QUE LO HAGA.

Hechos: En el juicio ejecutivo mercantil oral se ofreció la prueba pericial en grafoscopía, para acreditar que la firma puesta en el pagaré no provino del puño y letra de la persona demandada. En el proveído que tuvo por contestada la demanda no se dio vista a la actora para que designara persona perita. En la audiencia preliminar, ésta pretendió designarla, pero se acordó que había precluido su oportunidad para hacerlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando al contestar la demanda en el juicio ejecutivo mercantil oral se ofrece la prueba pericial, la actora puede designar persona perita antes de la audiencia preliminar, sin que sea exigible prevenirla para que lo haga.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 1390 Bis 17, 1390 Bis 20, 1390 Bis 32 y 1390 Bis 46 del Código de Comercio, se advierte que contestada la demanda o la reconvención, debe darse vista a la actora por tres días, con las excepciones y defensas, para que las rebata y tenga la oportunidad de ofrecer contrapruebas para desvirtuarlas; después de desahogada la vista o fenecido ese plazo, se señalará día y hora para la audiencia preliminar, donde se hará la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas. Cuando en la contestación de la demanda o la reconvención se ofrece la pericial, la actora en lo principal o reconvencionista pueden designar persona perita y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por la oferente, lo que pone de manifiesto que no existe obligación de darle vista para que la designe y/o amplíe el cuestionario respectivo. Lo anterior no deja en estado de indefensión a la actora, porque al ser parte en el juicio tiene conocimiento de los proveídos dictados y puede alegar sobre la idoneidad y pertinencia en la audiencia preliminar o, incluso, participar en la conformación de la prueba, al designar persona perita antes de dicha audiencia, so pena de que precluya su derecho para realizarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.97 C (11a.)

Amparo en revisión 227/2023. 16 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Atzimba Baeza García.

Amparo directo 425/2023. 20 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE PUEDAN TENER COMO EFECTO ELIMINAR A UNA PERSONA DE LA QUE AÚN SE DESCONOCE SU PARADERO DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la modificación, alteración o eliminación de su hijo del registro referido y solicitó la suspensión de oficio y de plano respecto de dichos actos porque implicarían la interrupción de su búsqueda y localización. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar al considerar que el acto reclamado no se ubica en ninguno de los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo, no se está frente a una violación de los derechos establecidos en el artículo 22 constitucional, ni de algún acto previsto en el artículo 15 de la ley de la materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión de oficio y de plano contra actos que puedan tener como efecto eliminar a una persona de la que aún se desconoce su paradero del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Justificación: El artículo 126 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. Los artículos 4, fracción XXI y 102 a 110 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, prevén que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra información sobre estas personas con el fin de brindar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación. Ese registro es administrado por la Comisión Nacional de Búsqueda y puede ser consultado en cualquier momento por las autoridades competentes para cumplir con sus fines de búsqueda. Los datos de una persona desaparecida sólo serán eliminados del Registro Nacional si es encontrada con vida o si se encuentran sus restos, lo que será debidamente anotado, sin perjuicio del seguimiento de la correspondiente investigación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/2021 (11a.), sostuvo que el derecho a no ser víctima de desaparición forzada incluye el derecho a la búsqueda como parte integral de su núcleo esencial. Si bien la eliminación del registro de una persona aún no localizada no es un acto respecto de los que procede expresamente la suspensión de oficio y de plano, lo cierto es que los supuestos contra los que procede deben interpretarse extensivamente, porque el acto que se pretende paralizar produce afectaciones significativas a los derechos a la integridad personal, a la libertad y a la vida, en relación con los cuales procede la suspensión de oficio y de plano.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.49 A (11a.)

Queja 192/2024. 25 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2021 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL." en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas y en la *Gaceta*

del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1198, con número de registro digital: 2023814.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR CON PRUEBAS DOCUMENTALES LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CUANDO PUEDA AFECTARSE LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DEL QUEJOSO.

Hechos: Una persona sufrió un accidente automovilístico. Amparado por el seguro del vehículo donde viajaba fue trasladado a un hospital privado. El seguro se agotó y ante la falta de recursos económicos su madre solicitó apoyo para trasladarlo a un hospital público para que se le proporcionara atención médica. La institución negó el traslado y la atención médica. Ante la negativa promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión de plano. El Juzgado de Distrito la concedió para el efecto de que se trasladara, ingresara y brindara la atención médica requerida. Contra esta determinación el hospital público interpuso recurso de queja al estimar que no existe evidencia que demuestre la existencia de los actos reclamados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión de plano contra la omisión de proporcionar atención médica, sin necesidad de acreditar con pruebas documentales la existencia de los actos reclamados, cuando puedan afectar la vida e integridad personal del quejoso.

Justificación: Cuando se solicita la suspensión de plano el juzgador debe atender a las manifestaciones vertidas bajo protesta de decir verdad por el quejoso en la demanda de amparo pues, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos u omisiones que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra. Para resolver sobre la suspensión de plano o provisional, la persona juzgadora debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Si se solicita la suspensión de plano contra la omisión de proporcionar atención médica adecuada, al ser un acto que puede afectar la vida e integridad personal del particular, incluidas las actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, procede concederla sin necesidad de acreditar con pruebas documentales la existencia de los actos reclamados, pues ello podrá analizarse en otro momento del juicio y, en su caso, tomar las medidas correspondientes.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.79 A (11a.)

Queja 407/2024. Director General del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez". 22 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA CRÉDITOS FISCALES, CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA REDUCIR EL MONTO O DISPENSAR EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.

Hechos: En amparo indirecto se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se requiriera a la contribuyente el pago del crédito determinado en la resolución reclamada, cuyos efectos continuarían siempre y cuando se garantizara el interés fiscal ante la autoridad responsable por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo. En revisión argumentó que la Jueza de Distrito debió interpretar los ordenamientos en la materia para determinar si el monto a garantizar excedía su capacidad económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al contribuyente demostrar la actualización de alguna de las hipótesis previstas en las leyes fiscales para reducir el monto o dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, cuando se concede la suspensión definitiva en amparo indirecto contra créditos fiscales.

Justificación: El artículo 135 de la Ley de Amparo establece que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, o bien, créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, entre ellas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y el Código Fiscal de la Federación, y que los Jueces Federales están facultados legalmente para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento en los siguientes supuestos: a) Si ya se realizó embargo por conducto del fisco al contribuyente, el cual debe estar firme y los bienes embargados deben ser los suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal; b) Si el monto de los créditos excediera la capacidad económica del quejoso; y c) Si se trata de un tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, en cuyo caso la parte quejosa debe acreditar que se actualizaron algunas de esas hipótesis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.25 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 666/2023. 10 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA OMISIÓN DEL PAGO RELATIVO A LA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de pago de la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores de la que era beneficiaria y solicitó la suspensión provisional. El Juzgado de Distrito otorgó la medida cautelar provisional y posteriormente la definitiva para que se le siguiera pagando, al quedar demostrado un derecho aparente para recibirla. La autoridad responsable interpuso recurso de revisión, al considerar que ello implicaría otorgar efectos restitutorios que no corresponden a la suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva respecto de la omisión de realizar el pago de la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores.

Justificación: Los efectos de la suspensión del acto reclamado en el amparo no deben entenderse únicamente como la conservación de la materia del juicio, sino que pueden implicar una tutela anticipada en los casos en los que de la ponderación de los principios correspondientes se advierta que: 1) puede asistir razón a la parte quejosa respecto de las violaciones alegadas; 2) se le puede causar una afectación real e inmediata en su esfera jurídica con la materialización de los actos reclamados; 3) no se incumple con lo previsto por el orden jurídico; y 4) no se causa una afectación mayor a la sociedad con su otorgamiento que el perjuicio que puede sufrir el quejoso en caso de negarse su concesión. La omisión de realizar el pago de la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores es susceptible de suspenderse, aunque ello implique una restitución provisional al quejoso en el goce de su derecho violado. De lo contrario, podría resentir una afectación real e inmediata en su esfera jurídica.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.80 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 277/2024. Subsecretario de Bienestar de la Secretaría de Bienestar y otros. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

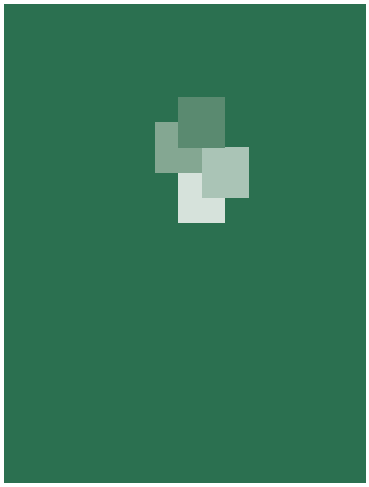

Subsección 3

MINISTRA PRESIDENTA

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2025, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REFORMA EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO I/2023, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE MODIFICAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DIVERSAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos del artículo 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de administrar este Alto Tribunal, así como la de dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas y emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. El seis de mayo de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la estructura, organización y atribuciones de los órganos y áreas de este Alto Tribunal, entre ellos, la Secretaría General de la Presidencia.

TERCERO. Mediante Acuerdo General de Administración número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil veintitrés, se modificaron la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y de la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

CUARTO. Con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el Acuerdo General de Administración número V/2023, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, así como de la Secretaría de Enlace y Coordinación.

QUINTO. Con el objeto de continuar con la racionalización en el uso de los recursos materiales y humanos, es necesario extinguir la Secretaría de Enlace y Coordinación y redistribuir sus atribuciones a la Secretaría General de la Presidencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo Único. Se **REFORMA** el numeral Primero, primer párrafo, del Acuerdo General de Administración número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, para quedar como sigue:

"**PRIMERO.** La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 20, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, y 25, fracciones III, VII y VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA). Adicionalmente, la Secretaría General de la Presidencia tendrá la atribución de dirigir el servicio de visitas guiadas a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se deroga el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número V/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de agosto de dos mil veintitrés, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, así como de la Secretaría de Enlace y Coordinación.

TERCERO. En su caso, deberá formalizarse la entrega y recepción de recursos, información y documentación, derivado de la modificación de la organización de los órganos y áreas correspondientes, con motivo de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. La Oficialía Mayor, en coordinación con los órganos y áreas competentes, realizará las acciones necesarias para adecuar las estructuras orgánicas conforme al presente Acuerdo General de Administración, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este instrumento.

QUINTO. Las referencias que se hagan en las disposiciones jurídicas aplicables a la Secretaría de Enlace y Coordinación, se entenderán hechas a la Secretaría General de la Presidencia.

SEXTO. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración hayan entrado en vigor, intégrense las anotaciones respectivas al Acuerdo General de Administración número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, así como al Acuerdo General de Administración número V/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de agosto de dos mil veintitrés, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, así como de la Secretaría de Enlace y Coordinación, a fin de que el contenido de estos se encuentre debidamente actualizado; dicha integración deberá realizarse en el archivo respectivo del portal de este Alto Tribunal, así como del resto de medios análogos que éste administre.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de abril de dos mil veinticinco, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe (D.O.F. DE 16 DE ABRIL DE 2025).

MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

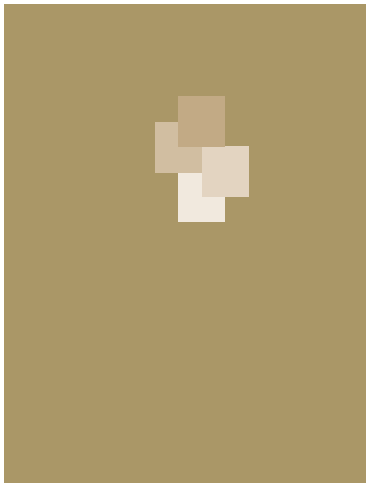

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 51, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	I.11o.C.63 K (11a.)	889
ACCIÓN PRO FORMA. LA PRESUNTA FALSEDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTIVO DEBE HACERSE VALER Y DEMOSTRARSE EN EL JUICIO EN EL QUE SE EJERCE AQUÉLLA.	I.11o.C.32 C (11a.)	891
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.	I.11o.C.33 C (11a.)	895
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, PUBLICADAS EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, SON INCONSTITUCIONALES.	2a./J. 13/2025 (11a.)	510
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SUS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA	2a./J. 14/2025 (11a.)	511

	Número de Identificación	Página
NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.		
COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a./J. 31/2025 (11a.)	273
COMPETENCIA DE LOS PLENOS REGIONALES PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES. SE LIMITA A AQUELLOS EN LOS QUE CONTIENDA AL MENOS UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2024 (11a.)].	PR.P.T.CS. J/8 K (11a.)	574
COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL SER INFORMATIVA LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), CONTENIDA EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO IMPIDE ACUDIR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES SIN AGOTAR LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIO Y ARBITRAL.	I.3o.C.82 C (11a.)	896

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO DEMANDA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	I.11o.C.59 K (11a.)	898
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE PERMITIR LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.21o.A.21 A (11a.)	900
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 13/2025 (11a.)	406
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UN AMPARO INDIRECTO CUANDO SÓLO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE UNA MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL	PR.P.T.CS.4 K (11a.)	831

	Número de Identificación	Página
COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.		
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA ACTOS ACAECIDOS EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.	1a./J. 15/2025 (11a.)	434
CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN VERBAL DE CREAR LA SECCIÓN DENOMINADA "QUIÉN ES QUIÉN EN LAS MENTIRAS DE LA SEMANA" VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y LAS LIBERTADES A LA INFORMACIÓN, DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN.	I.20o.A.82 A (11a.)	901
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LE ES INAPLICABLE LA LIMITANTE CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2328 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA QUE POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE COBRARSE.	VII.2o.C.72 C (11a.)	903
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO A LA	I.3o.C.90 C (11a.)	1007

	Número de Identificación	Página
PROPIEDAD Y DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD REGULADO EN EL DERECHO INTERNO, PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE POR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SUS CLÁUSULAS.		
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA MITIGAR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SU INCUMPLIMIENTO TOTAL.	I.3o.C.91 C (11a.)	1008
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES INEXISTENTE EL REALIZADO SOBRE UN LOCAL UBICADO EN UN MERCADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.93 C (11a.)	1012
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE REDUCCIÓN PROPORCIONAL DE LAS RENTAS VENCIDAS DE RESTAURANTES SITUADOS DENTRO DE CENTROS COMERCIALES A CAUSA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), LOS PORCENTAJES DE AFORO DE LOS SEMÁFOROS EPIDEMIOLÓGICOS CONFIGURAN UN CRITERIO GENÉRICO Y HOMOGENEIZADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.87 C (11a.)	1054

	Número de Identificación	Página
CONVENIOS DE MEDIACIÓN. CUANDO SU EJECUCIÓN SE INTENTA EN LA VÍA DE APREMIO, LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN DICHO PROCEDIMIENTO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.20 C (11a.)	1057
CORREDOR PÚBLICO. PARA DEFINIR SI REALIZÓ SU FUNCIÓN EN LA PLAZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA QUE ESTÁ AUTORIZADO, Y NO EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEBE ATENDERSE AL CONVENIO AMISTOSO SOBRE LÍMITES TERRITORIALES QUE SUSCRIBIERON AMBAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA LEGISLACIÓN DELIMITANTE DIMANADA DE ÉSTE.	I.3o.C.107 C (11a.)	1059
COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, SI PREVIAMENTE SE TRAMITÓ UN JUICIO DE ACCIÓN PRO FORMA QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE ESE CONTRATO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.30 C (11a.)	1061
DATOS PERSONALES INGRESADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). NO IMPLICA	I.11o.C.62 K (11a.)	1065

	Número de Identificación	Página
QUE SEAN DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO.		
DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO LA FALTA ADMINISTRATIVA SE CONCRETA EN AGRESIONES SEXUALES HACIA UNA MUJER, DEBE OTORGARSE UN VALOR FUNDAMENTAL A SU DECLARACIÓN.	II.2o.A.46 A (11a.)	1067
DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES.	1a./J. 28/2025 (11a.)	311
DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. XIII/2025 (11a.)	441
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. PARA SU DEFENSA LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE LOS DIVERSOS FUEROS Y MATERIAS DEBEN RESOLVER ATENDIENDO A SUS PRINCIPIOS RECTORES, AL SER UN DERECHO TRANSVERSAL Y ESTAR EN RIESGO LA SUPERVIVENCIA DE TODA FORMA DE VIDA.	I.3o.C.7 CS (11a.)	1068
DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS	2a./J. 12/2025 (11a.)	530

	Número de Identificación	Página
CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LVI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 42, FRACCIÓN VIII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.		
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL A FIN DE FACILITAR SU INVESTIGACIÓN.	1a. XI/2025 (11a.)	443
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA CREACIÓN DE GRUPOS INTERINSTITUCIONALES DE BÚSQUEDA ES UNA MEDIDA ADECUADA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A SER BUSCADO.	1a. X/2025 (11a.)	445
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU INVESTIGACIÓN NO PUEDE CLASIFICARSE COMO RESERVADA.	1a. VIII/2025 (11a.)	447
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SE RATIFIQUE LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.	1a. XII/2025 (11a.)	449

	Número de Identificación	Página
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. POSEE UNA DOBLE VERTIENTE: ES UN DELITO Y TAMBIÉN ES UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS, Y CADA VERTIENTE IMPLICA UNA INDAGACIÓN DISTINTA.	1a. IX/2025 (11a.)	451
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PUEDE DEMOSTRARSE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE UN ESTÁNDAR DE PRUEBA ATENUADO.	1a. V/2025 (11a.)	453
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a. VII/2025 (11a.)	455
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SOMETE A LOS SERES QUERIDOS DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A ACTOS EQUIPARABLES A LA TORTURA.	1a. VI/2025 (11a.)	457
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES DE EDAD (ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA).	XXXII. J/1 C (11a.)	857

	Número de Identificación	Página
EXTINCIÓN DEL DERECHO A ACCIONAR. SE ACTUALIZA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CUANDO LA PARTE VENDEDORA, EN UN JUICIO DE ACCIÓN PRO FORMA PREVIO, NO DEMOSTRÓ SU PRESUNTA FALSEDAD (ARTÍCULOS 2.26 Y 31 DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Y PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.31 C (11a.)	1071
IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SOBRETASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021, PERSIGUE UNA FINALIDAD FISCAL SUJETA A UNA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA.	PR.A.C.CN. J/65 A (11a.)	651
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO SON SUPERIORES DE INSTANCIA DE LOS JUZGADOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	I.11o.C.61 K (11a.)	1075
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SI LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO, LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA	I.11o.C.60 K (11a.)	1076

	Número de Identificación	Página
DEBE EXAMINARSE ACORDE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.		
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. CUANDO SE EJERZA ESA ACCIÓN COMO PRINCIPAL, LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL TRABAJADOR CON LA PROPUESTA DE OFRECIMIENTO DE TRABAJO NO ES UNA VIOLACIÓN QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	PR.P.T.CS. J/41 L (11a.)	675
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO FÍSICO. CUANDO SE CONDENA DE MANERA ESPECÍFICA A SU PAGO, EL MONTO DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	PR.A.C.CS. J/24 C (11a.)	721
INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UN CRÉDITO FISCAL, LA CONTRIBUYENTE PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS O EN EL 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XXIII.2o.24 A (11a.)	1078
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LA	XXIII.2o.23 A (11a.)	1081

	Número de Identificación	Página
CONFESIÓN CONTENIDA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O EN SU AMPLIACIÓN HACE PRUEBA PLENA, SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI OFRECIMIENTO EN EL SUMARIO DE ORIGEN.		
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UN PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL.	XXIII.2o.26 A (11a.)	1082
LÍMITES TERRITORIALES. LOS ESTADOS DE CUENTA DEL IMPUESTO PREDIAL Y POR CONSUMO DE AGUA EXPEDIDOS POR ENTIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA ACREDITAR QUE UN INMUEBLE SE UBICA FUERA DE LOS RELATIVOS A LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.108 C (11a.)	1087
MULTA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE SU IMPOSICIÓN A QUIEN COMPARECE A LA AUDIENCIA PRELIMINAR A TRAVÉS DE REPRESENTANTE SIN FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, AUN CUANDO HAYA SIDO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL	I.3o.C.80 C (11a.)	1091

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.		
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO 260 "AYUDA POR OBTENCIÓN DE GRADO ACADÉMICO PARA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DOCENTES", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	II.2o.A.36 A (11a.)	1095
OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES. CONSTITUYEN ACTOS DE COMERCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO.	I.8o.C.24 C (11a.)	1099
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO". LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS REGULA LAS RELACIONES ENTRE DICHO ENTE Y SUS TRABAJADORES, QUE INGRESARON DESPUÉS DE SU CREACIÓN.	PR.P.T.CS. J/39 L (11a.)	764
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO". LOS TRABAJADORES QUE INGRESARON A PARTIR DE SU CREACIÓN DEBEN INSCRIBIRSE Y PAGAR APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.	PR.P.T.CS. J/40 L (11a.)	765

	Número de Identificación	Página
PÁGINAS *WEB* O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.	I.3o.C. J/8 K (11a.)	882
PENA CONVENCIONAL. EL ARTÍCULO 1840 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE LA PROHIBICIÓN DE "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE", PORQUE SE ACOTA CONFORME AL DIVERSO 1843 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	I.3o.C.96 C (11a.)	1125
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 11/2025 (11a.)	557
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. REQUISITOS PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.78 C (11a.)	1127
PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS	I.20o.A.81 A (11a.)	1128

	Número de Identificación	Página
CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA.		
PERSONAS MORALES OFICIALES. NO TIENEN LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO AL ACUSADO SE LE IMPUTA HABER RECIBIDO DINERO EN BENEFICIO DE UN PARTIDO POLÍTICO (ARTÍCULO 15 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES).	XVII.1o.P.A.14 P (11a.)	1129
PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 517, FRACCIÓN II Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE DESCONTARSE EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.	PR.P.T.CN. J/22 L (11a.)	789
PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE UNA EMPRESA. CONSTITUYE UN ACTO DE COMERCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO.	I.8o.C.25 C (11a.)	1131
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VULNERA CUANDO UNA SENTENCIA ES DICTADA POR UN TRIBUNAL DE	1a./J. 29/2025 (11a.)	340

	Número de Identificación	Página
ENJUICIAMIENTO, PERO UNO DE SUS INTEGRANTES NO PRESENCIÓ DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.		
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. OTORGAR UN VALOR PROBATORIO FUNDAMENTAL A LA DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	II.2o.A.45 A (11a.)	1132
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CUANDO SE OFRECE AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA ACTORA PUEDE DESIGNAR PERSONA PERITA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN QUE SEA EXIGIBLE PREVENIRLA PARA QUE LO HAGA.	I.3o.C.97 C (11a.)	1133
SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA LAS AGRAVANTES RELATIVAS A SU COMISIÓN POR UN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS O CON VIOLENCIA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 30/2025 (11a.)	368
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE PUEDAN TENER COMO EFECTO ELIMINAR A UNA PERSONA DE	I.20o.A.49 A (11a.)	1137

	Número de Identificación	Página
LA QUE AÚN SE DESCONOCE SU PARADERO DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS.		
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR CON PRUEBAS DOCUMENTALES LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CUANDO PUEDA AFECTARSE LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DEL QUEJOSO.	I.20o.A.79 A (11a.)	1139
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA CRÉDITOS FISCALES, CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA REDUCIR EL MONTO O DISPENSAR EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.	XXIII.2o.25 A (11a.)	1140
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA OMISIÓN DEL PAGO RELATIVO A LA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.	I.20o.A.80 A (11a.)	1141
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE	PR.P.T.CN. J/30 P (11a.)	823

	Número de Identificación	Página
AL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.		
USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. NO SE CONFIGURAN SI LA PENA CONVENCIONAL DERIVA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE PERSONAS MORALES, SIEMPRE QUE NO EXCEDA EN VALOR NI EN CUANTÍA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.	I.3o.C.89 C (11a.)	1009

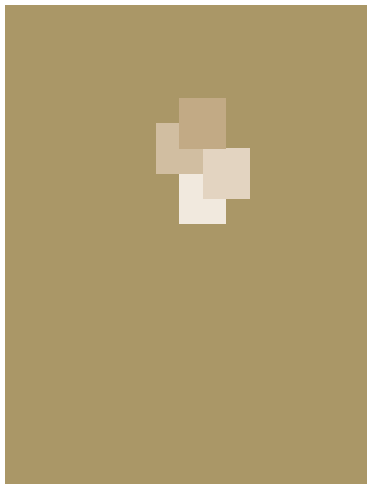

Índice de Sentencias

	Número de Identificación	Página
Amparo en revisión 791/2023.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a la tesis 1a./J. 31/2025 (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a.	225
Amparo directo en revisión 2716/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 28/2025 (11a.), de rubro: "DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES."	1a.	275
Amparo directo en revisión 6777/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 29/2025 (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VULNERA CUANDO UNA SENTENCIA ES DICTADA POR UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, PERO UNO DE SUS INTEGRANTES NO PRESENCIÓ DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS."	1a.	313
Amparo directo en revisión 3810/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 30/2025 (11a.), de rubro: "SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA LAS AGRAVANTES RELATIVAS A SU COMISIÓN POR UN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS O CON VIOLENCIA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a.	342

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 274/2023.—Suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2025 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	373
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 390/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 15/2025 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA ACTOS ACAECIDOS EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO."	1a.	409
Amparo en revisión 412/2024.—Cablevisión, S.A. de C.V. y otras.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a las tesis 2a./J. 13/2025 (11a.) y 2a./J. 14/2025 (11a.), de rubros: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA	2a.	465

	Número de Identificación	Página
INDUSTRIA ELÉCTRICA, PUBLICADAS EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, SON INCONSTITUCIONALES." y "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SUS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."		
Amparo en revisión 490/2024.—Agroindustrias Quesada, S. de R.L. de C.V.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 12/2025 (11a.), de rubro: "DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LVI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 42, FRACCIÓN VIII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a.	513
Amparo en revisión 204/2023.—María Araceli Cervantes García.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 11/2025 (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	532
Conflicto competencial 32/2025.—Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con residencia en Campeche y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.—Magistrada	PR.	565

	Número de Identificación	Página
Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativo a la tesis PR.P.T.CS. J/8 K (11a.). de rubro: "COMPETENCIA DE LOS PLENOS REGIONALES PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES. SE LIMITA A AQUELLOS EN LOS QUE CONTIENDA AL MENOS UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2024 (11a.)]."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 134/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/65 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SOBRETASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021, PERSIGUE UNA FINALIDAD FISCAL SUJETA A UNA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA."	PR.	579
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 143/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/41 L (11a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. CUANDO SE EJERZA ESA ACCIÓN COMO PRINCIPAL, LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL TRABAJADOR CON LA PROPUESTA DE OFRECIMIENTO DE TRABAJO NO ES UNA VIOLACIÓN QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	PR.	653

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 180/2024.—Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/24 C (11a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO FÍSICO. CUANDO SE CONDENA DE MANERA ESPECÍFICA A SU PAGO, EL MONTO DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.	677
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 138/2024.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a las tesis PR.P.T.CS. J/39 L (11a.) y PR.P.T.CS. J/40 L (11a.), de rubros: "ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ‘SERVICIOS DE SALUD JALISCO’. LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS REGULA LAS RELACIONES ENTRE DICHO ENTE Y SUS TRABAJADORES, QUE INGRESARON DESPUÉS DE SU CREACIÓN." y "ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ‘SERVICIOS DE SALUD JALISCO’. LOS TRABAJADORES QUE INGRESARON A PARTIR DE SU CREACIÓN DEBEN INSCRIBIRSE Y PAGAR APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.	723

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 134/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa) y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo).—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/22 L (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 517, FRACCIÓN II Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE DESCONTARSE EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA."	PR.	767
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 133/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/30 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.	791
Amparo en revisión 537/2023.—Magistrado Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Relativo a la tesis XXXII. J/1 C (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO.	TC.	839

	Número de Identificación	Página
ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES DE EDAD (ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA)."		
Amparo en revisión 365/2012.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro: "PÁGINAS *WEB* O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."	TC.	859
Amparo directo 595/2022.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a las tesis I.3o.C.90 C (11a.), I.3o.C.91 C (11a.) y I.3o.C.89 C (11a.), de rubros: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD Y DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD REGULADO EN EL DERECHO INTERNO, PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE POR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SUS CLÁUSULAS.", "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA MITIGAR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SU INCUMPLIMIENTO TOTAL." y "USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. NO SE CONFIGURAN SI LA PENA CONVENCIONAL DERIVA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE PERSONAS MORALES, SIEMPRE QUE NO EXCEDA EN VALOR NI EN CUANTÍA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL."	TC.	904

	Número de Identificación	Página
Amparo directo 906/2022.—Magistrada Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Relativo a la tesis I.3o.C.87 C (11a.), de rubro: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE REDUCCIÓN PROPORCIONAL DE LAS RENTAS VENCIDAS DE RESTAURANTES SITUADOS DENTRO DE CENTROS COMERCIALES A CAUSA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), LOS PORCENTAJES DE AFORO DE LOS SEMÁFOROS EPIDEMIOLÓGICOS CONFIGURAN UN CRITERIO GENÉRICO Y HOMOGENEIZADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	TC.	1013
Amparo directo 307/2023.—Magistrada Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Relativo a la tesis I.3o.C.96 C (11a.), de rubro: "PENA CONVENCIONAL. EL ARTÍCULO 1840 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE LA PROHIBICIÓN DE 'EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE', PORQUE SE ACOTA CONFORME AL DIVERSO 1843 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	TC.	1103

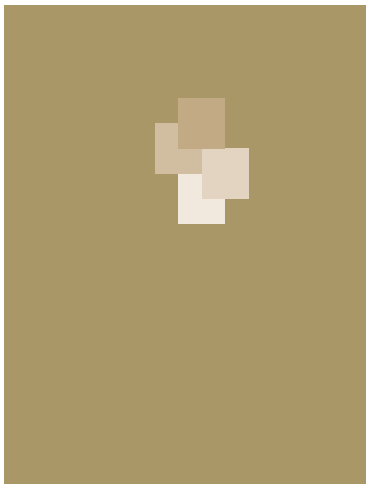

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 121

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 121

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 124

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 167/2022.—Poder Ejecutivo Federal. 216

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 2716/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 28/2025 (11a.), de rubro: "DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES." 309

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 3810/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 30/2025 (11a.), de rubro: "SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA LAS 367

Página

AGRAVANTES RELATIVAS A SU COMISIÓN POR UN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS O CON VIOLENCIA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 274/2023.—Suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 13/2025 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO." 402

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 274/2023.—Suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 13/2025 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO." 403

Página

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 180/2024.—Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/24 C (11a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO FÍSICO. CUANDO SE CONDENA DE MANERA ESPECÍFICA A SU PAGO, EL MONTO DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)." 717

Magistrada Olga Estrever Escamilla.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 133/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/30 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." 821

Magistrada Olga Estrever Escamilla.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 133/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto 823

Página

Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/30 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

Magistrada Cecilia Armengol Alonso.—Amparo directo 595/2022.—Relativo a la sentencia en la que sustentaron las tesis I.3o.C.90 C (11a.), I.3o.C.91 C (11a.) y I.3o.C.89 C (11a.), de rubros: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD Y DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD REGULADO EN EL DERECHO INTERNO, PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE POR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SUS CLÁUSULAS.", "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA MITIGAR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SU INCUMPLIMIENTO TOTAL." y "USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. NO SE CONFIGURAN SI LA PENA CONVENCIONAL DERIVA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE PERSONAS MORALES, SIEMPRE QUE NO EXCEDA EN VALOR NI EN CUANTÍA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL." 1000

Página

Magistrada Cecilia Armengol Alonso.—Amparo directo 906/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.3o.C.87 C (11a.), de rubro: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE REDUCCIÓN PROPORCIONAL DE LAS RENTAS VENCIDAS DE RESTAURANTES SITUADOS DENTRO DE CENTROS COMERCIALES A CAUSA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), LOS PORCENTAJES DE AFORO DE LOS SEMÁFOROS EPIDEMIOLÓGICOS CONFIGURAN UN CRITERIO GENÉRICO Y HOMOGENEIZADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." 1050

Magistrada Sofía Verónica Ávalos Díaz.—Amparo directo 307/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.3o.C.96 C (11a.), de rubro: "PENA CONVENCIONAL. EL ARTÍCULO 1840 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE LA PROHIBICIÓN DE ‘EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE’, PORQUE SE ACOTA CONFORME AL DIVERSO 1843 DEL MISMO ORDENAMIENTO." 1123

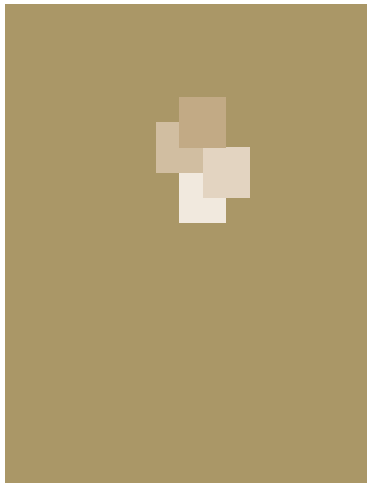

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PUBLICACIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMERO HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, TIENE LA REPRESENTACIÓN	P.	7

Instancia Página

LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO LOCAL, AL CONCLUIR QUE LA NORMA IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULOS DECIMOCUARTO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y 26 Y 27 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA CUOTA FIJA QUE DEBE PAGARSE POR DICHO SERVICIO, SEGÚN SI EL TIPO DE PREDIO ES DOMÉSTICO Y/O HABITACIONAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS O INDUSTRIAL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA REGULACIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL SERVICIO ÚNICAMENTE A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DEL PREDIO, EXCLUYENDO A OTROS QUE TAMBIÉN

Instancia Página

SE BENEFICIAN DE LA COMUNIDAD, ES DESPROPORCIONAL Y CARENTE DE RAZONABILIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR CERTIFICACIONES Y BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN VII, APARTADO AA, INCISO C), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, FRACCIÓN XXII, NUMERALES 3, INCISO B), Y 4, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, FRACCIÓN II.1, NUMERAL 15, INCISOS A) Y C), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, ARTÍCULO 68, NUMERALES 3, 4, 7 Y 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, FRACCIÓN II.2.4, NUMERAL 25, INCISOS A), B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA, NUMERAL 10, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA Y NUMERAL 11, SUBNUMERALES 20 Y 26, FRACCIONES III, INCISO B), IV, INCISO B) Y VI, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS

Instancia Página

DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS.", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. CUANDO NO SE ESTABLEZCA CON ABSOLUTA CERTEZA SI LAS NORMAS IMPUGNADAS GRAVAN O NO ASPECTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO PROCEDENTE ES ANALIZARLAS A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS Y NO BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE DERECHO A LA INFORMACIÓN.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS, NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN VII, APARTADO AA, INCISO C), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, FRACCIÓN XXII, NUMERALES 3, INCISO B), Y 4, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, FRACCIÓN II.1, NUMERAL

Instancia Página

15, INCISOS A) Y C), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, ARTÍCULO 68, NUMERALES 3, 4, 7 Y 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, FRACCIÓN II.2.4, NUMERAL 25, INCISOS A), B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA, NUMERAL 10, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA Y NUMERAL 11, SUBNUMERALES 20 Y 26, FRACCIONES III, INCISO B), IV, INCISO B) Y VI, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE PREVÉN CUOTAS POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE IMPRESIONES, USB, CD O DVD, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II.4, NUMERAL 7.3, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; FRACCIÓN IV, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES; FRACCIÓN II.7, NUMERALES 9 Y 11, SUBNUMERAL 11.1, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONADO; FRACCIÓN II.2.4, NUMERAL I, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

	Instancia	Página
DELICIAS, NUMERAL 4, SUBNUMERAL 4.6, NÚMERO 4.6.2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GALEANA; FRACCIÓN II.3, NUMERAL 15, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS; FRACCIÓN II.6, NUMERALES 1 Y 2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DE HUEJOTITÁN; FRACCIONES I, NUMERAL 6, Y II, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI; FRACCIÓN II.2, NUMERALES 2.1, 2.2 Y 2.5 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES; FRACCIÓN II.2.4, NUMERAL 26, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA; ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV, SUBAPARTADO A.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES; FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSALES; FRACCIÓN II.6, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHO; NUMERAL 9.23, LETRAS B Y C, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA; Y FRACCIÓN II.8, NUMERAL 7, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "SERVICIO DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR		

Instancia Página

LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS NORMAS QUE PREVÉN EL COBRO DE ESTE SERVICIO EN UNA CANTIDAD DE UMAS, RESULTAN DESPROPORCIONALES, PUES NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA PRESTAR EL SERVICIO NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II.4, NUMERAL 7.3, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; FRACCIÓN IV, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES; FRACCIÓN II.7, NUMERALES 9 Y 11, SUBNUMERAL 11.1, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONADO; FRACCIÓN II.2.4, NUMERAL I, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, NUMERAL 4, SUBNUMERAL 4.6, NÚMERO 4.6.2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GALEANA; FRACCIÓN II.3, NUMERAL 15, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS; FRACCIÓN II.6, NUMERALES 1 Y 2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DE HUEJOTITÁN; FRACCIONES I, NUMERAL 6, Y II, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI; FRACCIÓN II.2, NUMERALES 2.1, 2.2 Y 2.5 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES; FRACCIÓN II.2.4, NUMERAL 26, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA; ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV,

Instancia Página

SUBAPARTADO A.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES; FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSALES; FRACCIÓN II.6, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHO; NUMERAL 9.23, LETRAS B Y C, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA; Y FRACCIÓN II.8, NUMERAL 7, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES. LAS NORMAS QUE PREVÉN EL COBRO DE ESTE SERVICIO RESULTAN DESPROPORCIONALES, PUES NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA PRESTAR EL SERVICIO [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II.4, NUMERAL 7.3, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; FRACCIÓN IV, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES; FRACCIÓN II.7, NUMERALES 9 Y 11, SUBNUMERAL 11.1, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONADO; FRACCIÓN II.2.4, NUMERAL I, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, NUMERAL 4, SUBNUMERAL 4.6, NÚMERO 4.6.2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

	Instancia	Página
GALEANA; FRACCIÓN II.3, NUMERAL 15, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS; FRACCIÓN II.6, NUMERALES 1 Y 2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DE HUEJOTITÁN; FRACCIONES I, NUMERAL 6, Y II, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI; FRACCIÓN II.2, NUMERALES 2.1, 2.2 Y 2.5 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES; FRACCIÓN II.2.4, NUMERAL 26, INCISO B), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA; ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV, SUBAPARTADO A.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES; FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSALES; FRACCIÓN II.6, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHO; NUMERAL 9.23, LETRAS B Y C, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA; Y FRACCIÓN II.8, NUMERAL 7, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "IMPUESTOS ADICIONALES. SU OBJETO IMPONIBLE ES DIFERENTE AL DE LOS IMPUESTOS PRIMARIOS, AUNQUE PUEDE PARTICIPAR DE ALGUNOS ELEMENTOS DE ÉSTE.", "IMPUESTOS ADICIONALES. LOS QUE TIENEN COMO BASE UN IMPUESTO ADICIONAL CUYO OBJETO		

Instancia Página

BUSCA GRAVAR LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL Y SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO, SON CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORÍN; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA; 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONADO; 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ; 26, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GALEANA; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAZAPARES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JULIMES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES; PRIMERO, FRACCIÓN I,

Instancia Página

INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS; 20 Y 21 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSALES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHOS; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMÓSACHIC; Y PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE ZARAGOZA, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "IMPUESTOS ADICIONALES. LOS QUE TIENEN COMO BASE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EL CONTRIBUYENTE DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, AL NO DENOTAR UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA POR PARTE DEL CAUSANTE [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORÍN; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA; 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONADO; 24 Y 25 DE LA LEY DE

	Instancia	Página
INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ; 26, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GALEANA; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAZAPARES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JULIMES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS; 20 Y 21 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSALES; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHOS; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO; PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMÓSACHIC; Y PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE ZARAGOZA, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD		

Instancia Página

FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS SOCIALES PARTICULARES, TALES COMO BAILES, BABY SHOWER, KERMÉS, POSADAS, BODAS, DESPEDIDAS, GRADUACIONES, QUINCE AÑOS, PIÑATAS Y FIESTAS EN GENERAL, SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE NO PUEDE CONDICIONARSE A QUE PAGUEN POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO, AL CARECER DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II.4, NUMERAL 4, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; FRACCIÓN III.17, NUMERAL 23, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN; APARTADO B, NUMERAL 16.13, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN, FRACCIÓN VII, NUMERAL 8, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COYAME DEL SOTOL; FRACCIÓN II.2.8, INCISO B), NUMERAL 2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; ARTÍCULO 69, NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ; NUMERAL 4, SUBNUMERAL 4.20, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JULIMES; FRACCIÓN II.2.8, NUMERAL 2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA; ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV, APARTADO A, SUBAPARTADO A.2.18.14, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES; Y FRACCIÓN II.12, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'PERMISO PARA BAILES DE PAGA $161.83', DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS

Instancia Página

DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO, TODOS LOS ANTERIORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "DERECHO A LA IDENTIDAD Y AL REGISTRO INMEDIATO DE NACIMIENTO. SU TUTELA EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.", "GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL Y DE LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO.", "REGISTRO DE NACIMIENTO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE SU COBRO VIOLA EL DERECHO A LA IDENTIDAD.", "GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL Y DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL COBRO DE DERECHOS POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO (INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II.6, NUMERAL 6, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BOCOYNA, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS QUE TIPIFICAN 'PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA, SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS', VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES NO EXISTE CERTEZA DEL TIPO DE JUEGO QUE SE VE LIMITADO, AL ABARCAR TODA ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE

Instancia Página

ESPARCIMIENTO [INVALIDEZ DEL ANEXO 3 TITULADO 'SEGURIDAD PÚBLICA', DEL APARTADO 'SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD', EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS 260.00 550.00', CONTENIDA EN LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; DE LA FRACCIÓN X DEL APARTADO TITULADO 'TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL', DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; Y DEL NUMERAL 1, INCISO VIII) DEL APARTADO TITULADO 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE SANCIONAN CON MULTA LAS CONDUCTAS DE CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS O PRODUCIR RUIDOS QUE CAUSEN MOLESTIA O ALTEREN LA TRANQUILIDAD Y ARROJAR OBJETOS O LÍQUIDOS A VEHÍCULOS O INMUEBLES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO

	Instancia	Página
ESTRICTAMENTE PERSONAL [INVALIDEZ DEL ANEXO 3 TITULADO 'SEGURIDAD PÚBLICA' EN EL APARTADO 'SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD', CONCRETAMENTE, LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE SEÑALAN 'CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 550.00 1,090.00', ASÍ COMO 'PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTERAN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 260.00 610.00', DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; FRACCIÓN IX, INCISO A), EN EL APARTADO TITULADO 'SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD', ESPECÍFICAMENTE, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE SEÑALAN 'CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS $550' Y 'PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS $260' DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA; FRACCIONES I Y II, DEL APARTADO DE 'TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL' DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; FRACCIÓN VI, TITULADA 'FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL', INCISOS A) Y B), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ; Y FRACCIÓN III TITULADA 'PRODUCTOS', SECCIÓN 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', NUMERAL 1, INCISOS I) Y II) DEL APARTADO TITULADO 'INFRACCIONES AL BANDO		

	Instancia	Página
DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS POR FALTAR AL RESPETO A NIÑOS, ANCIANOS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, ASÍ COMO AGREDIR VERBALMENTE A UNA AUTORIDAD, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA 'FALTAR AL RESPETO A LAS PERSONAS, EN ESPECIAL FALTAR A LA CONSIDERACIÓN QUE SE DEBE A LOS NIÑOS, ANCIANOS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES 550.00 1,045.00' DE LA SECCIÓN TITULADA 'SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA' DEL ANEXO 3 DE LA TARIFA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, INCISO A), CLAVE VIII-11, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC; Y DE LA FRACCIÓN III, DE LA SECCIÓN 'INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA' DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "MULTAS A LOS OPERADORES DE TRANSPORTE		

Instancia Página

PÚBLICO. LAS NORMAS QUE PREVÉN UNA MULTA A CARGO DE LOS TRANSPORTISTAS QUE PERMITAN EL ACCESO A PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE DROGAS, GENERA INCERTIDUMBRE, YA QUE RESULTAN EN UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN AL CONDUCTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA DETERMINAR, DE MANERA DISCRECIONAL, CUÁNDO O QUÉ IMPLICA QUE UNA PERSONA SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ALGUNA DROGA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, INCISO A), CLAVE IX-11, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC Y DE LA FRACCIÓN III, NUMERAL 8, CLAVE 8-7, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, AMBAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA [INVALIDEZ DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.4, NUMERALES 4 Y 7.3, ASÍ COMO SU ANEXO 3, TITULADO 'SEGURIDAD PÚBLICA', EN SUS APARTADOS 'SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD', EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 550.00 1,090.00', 'PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA

Instancia Página

TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 260.00 610.00' Y 'PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS 260.00 550.00', Y 'SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'FALTAR AL RESPETO A LAS PERSONAS, EN ESPECIAL FALTAR A LA CONSIDERACIÓN QUE SE DEBE A LOS NIÑOS, ANCIANOS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES 550.00 1,045.00', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN III.17, NUMERAL 23, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, DE LA TARIFA, EN SU APARTADO B, NUMERAL 16.13, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN IX, INCISO A), INTITULADO 'SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD', EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS $550.00' Y 'PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS $260.00', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORÍN, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.6,

Instancia Página

NUMERAL 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BOCOYNA, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN VII, APARTADO AA, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, DEL ARTÍCULO 9 Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN IV, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN XXII, NUMERALES 3, INCISO B), Y 4, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.7, NUMERALES 9 Y 11, SUBNUMERAL 11.1, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONADO, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN VII, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COYAME DEL SOTOL, DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, INCISO A), CLAVES VIII-11 Y IX-11, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 Y DE LA TARIFA, EN SUS FRACCIONES II.2.4, NUMERAL 1, INCISO B), Y II.2.8, INCISO B), NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ, DEL ARTÍCULO 26, INCISO A), NUMERAL 1, Y DE LA TARIFA, EN SU NUMERAL 4, SUBNUMERAL 4.6.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GALEANA, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.3, NUMERAL 15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I,

Instancia Página

INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAZAPARES, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.1, NUMERAL 15, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.6, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN, DE LA TARIFA, EN SUS APARTADOS INTITULADOS 'TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL', FRACCIONES I, II Y X, E 'INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, DE LOS ARTÍCULOS 50, 68, NUMERALES 3, 4, 7 Y 8, Y 69, NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5 Y DE LA TARIFA, EN SU NUMERAL 4, SUBNUMERAL 4.20, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JULIMES, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN VI, INTITULADA 'FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL', INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SUS FRACCIONES I, NUMERAL 6, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.2, NUMERALES 2.1, 2.2 Y 2.5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I,

Instancia Página

INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS, DE LA TARIFA, EN SUS FRACCIONES II.2.4, NUMERALES 25, INCISOS A), B), C) Y D), Y 26, INCISO B), Y II.2.8, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA, DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV, APARTADO A, SUBAPARTADOS A.1 Y A.2.18.14, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSALES, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.6, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHOS, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 4, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.12, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PERMISO PARA BAILES DE PAGA $161.83', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO, DE LA TARIFA, EN SUS NUMERALES 9.23, LETRAS B Y C), Y 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.8, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ, DE LA TARIFA, EN SU NUMERAL 11, SUBNUMERALES 20 Y 26, FRACCIONES III, INCISO B), IV, INCISO B), Y VI, ASÍ COMO DEL APARTADO III, INTITULADO 'PRODUCTOS', SUBAPARTADOS 'INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO', CLAVE 8-7, E 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', NUMERAL 1, INCISOS I), II) Y VIII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I,

Instancia Página

INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMÓSACHIC Y DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE ZARAGOZA, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA QUE, EN LO FUTURO, SE ABSTENGA DE INCURRIR EN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LAS NORMAS DECLARADAS INVÁLIDAS [INVALIDEZ DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.4, NUMERALES 4 Y 7.3, ASÍ COMO SU ANEXO 3, TITULADO 'SEGURIDAD PÚBLICA', EN SUS APARTADOS 'SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD', EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 550.00 1,090.00', 'PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS 260.00 610.00' Y 'PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS 260.00 550.00', Y 'SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'FALTAR AL RESPETO A LAS PERSONAS, EN ESPECIAL

Instancia Página

FALTAR A LA CONSIDERACIÓN QUE SE DEBE A LOS NIÑOS, ANCIANOS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES 550.00 1,045.00', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN III.17, NUMERAL 23, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, DE LA TARIFA, EN SU APARTADO B, NUMERAL 16.13, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN IX, INCISO A), INTITULADO 'SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD', EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS $550.00' Y 'PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS $260.00', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORÍN, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.6, NUMERAL 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BOCOYNA, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN VII, APARTADO AA, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, DEL ARTÍCULO 9 Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN IV, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN XXII, NUMERALES 3, INCISO B), Y 4, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO

Instancia Página

DE CHIHUAHUA, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.7, NUMERALES 9 Y 11, SUBNUMERAL 11.1, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONADO, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN VII, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COYAME DEL SOTOL, DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, INCISO A), CLAVES VIII-11 Y IX-11, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 Y DE LA TARIFA, EN SUS FRACCIONES II.2.4, NUMERAL 1, INCISO B), Y II.2.8, INCISO B), NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ, DEL ARTÍCULO 26, INCISO A), NUMERAL 1, Y DE LA TARIFA, EN SU NUMERAL 4, SUBNUMERAL 4.6.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GALEANA, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.3, NUMERAL 15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAZAPARES, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.1, NUMERAL 15, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.6, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN, DE LA TARIFA, EN SUS APARTADOS INTITULADOS 'TARIFAS DE

Instancia Página

MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD GENERAL', FRACCIONES I, II Y X, E 'INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, DE LOS ARTÍCULOS 50, 68, NUMERALES 3, 4, 7 Y 8, Y 69, NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5 Y DE LA TARIFA, EN SU NUMERAL 4, SUBNUMERAL 4.20, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JULIMES, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN VI, INTITULADA 'FALTAS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD GENERAL', INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SUS FRACCIONES I, NUMERAL 6, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.2, NUMERALES 2.1, 2.2 Y 2.5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS, DE LA TARIFA, EN SUS FRACCIONES II.2.4, NUMERALES 25, INCISOS A), B), C) Y D), Y 26, INCISO B), Y II.2.8, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA, DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV, APARTADO A, SUBAPARTADOS A.1 Y A.2.18.14, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 Y DE LA TARIFA, EN

	Instancia	Página
SU FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSALES, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.6, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHOS, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 4, Y DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.12, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PERMISO PARA BAILES DE PAGA $161.83', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO, DE LA TARIFA, EN SUS NUMERALES 9.23, LETRAS B Y C), Y 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, DE LA TARIFA, EN SU FRACCIÓN II.8, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ, DE LA TARIFA, EN SU NUMERAL 11, SUBNUMERALES 20 Y 26, FRACCIONES III, INCISO B), IV, INCISO B), Y VI, ASÍ COMO DEL APARTADO III, INTITULADO 'PRODUCTOS', SUBAPARTADOS 'INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO', CLAVE 8-7, E 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', NUMERAL 1, INCISOS I), II) Y VIII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMÓSACHIC Y DEL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE ZARAGOZA, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS]."		

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 39/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PUBLICACIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNEREN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS.", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE	P.	126

Instancia Página

DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. CUANDO NO SE ESTABLEZCA CON ABSOLUTA CERTEZA SI LAS NORMAS IMPUGNADAS GRAVAN O NO ASPECTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO PROCEDENTE ES ANALIZARLAS A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS Y NO BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE DERECHO A LA INFORMACIÓN.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EXIME DEL COBRO DEL DERECHO POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN.", "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA

Instancia Página

MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DERIVADAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN REFORZADA POR PARTE DEL LEGISLADOR EN LA QUE EXPLIQUE O RAZONE EL COSTO DE LOS MATERIALES DE REPRODUCCIÓN DE UN DOCUMENTO O, EN SU CASO, DE SU CERTIFICACIÓN, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA QUE UTILIZÓ PARA LLEGAR A ELLO.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS, NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN.", "DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR 'VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR PÁGINA', POR LA EXPEDICIÓN DE 'COPIAS SIMPLES, CADA PÁGINA', Y 'COPIAS CERTIFICADAS QUE SE EXPIDAN DE LOS DOCUMENTOS EXISTENTES EN EL ARCHIVO. POR CADA UNA DE ELLAS', SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE EL LEGISLADOR NO RAZONÓ NI EXPLICÓ EL PORQUÉ Y LA MANERA EN QUE FIJÓ LAS CUOTAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN VII, NUMERAL 4), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 37, FRACCIÓN X, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL LLANO, Y 57,

Instancia Página

FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AMBOS DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS POR DICHOS SERVICIOS ES DISTINTA A LA DE LOS IMPUESTOS Y, POR ENDE, PARA QUE SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS, ES NECESARIO TENER EN CUENTA, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL COSTO QUE PARA EL ESTADO IMPLICA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO.", "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE SERVICIO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS, 9, FRACCIÓN VII, NUMERALES 1), 2) Y 3), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 95, FRACCIONES IV, V Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 35, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, 35, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 56, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 28, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, 24, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, 127, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, 42, FRACCIONES I, III, IV, V Y

Instancia Página

VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, Y 39, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, TODOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS 'DERECHOS' Y LOS IMPUESTOS.", "ALUMBRADO PÚBLICO. CUANDO SE UTILIZA COMO BASE SU COSTO ANUAL PARA CALCULAR EL DERECHO QUE DEBE PAGARSE POR ESTE SERVICIO, NO SE VULNERAN COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LA FEDERACIÓN (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 96 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO; 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA; Y 78 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, TODOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. CUANDO SE FIJA SU BASE IMPONIBLE CONFORME AL COSTO GLOBAL GENERADO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO RESPECTIVO DEBE CONCLUIRSE QUE SÍ SE TRATA DE UN TRIBUTO DE ESA NATURALEZA Y NO DE UN IMPUESTO (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 96 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA Y 78 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA

Instancia Página

ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. TRATÁNDOSE DE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS 'DERECHOS', LA BASE IMPONIBLE SE FIJA EN RAZÓN DEL COSTO QUE REPRESENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, Y PARA CUMPLIR CON DICHO PRINCIPIO DEBE EXISTIR UNA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLE (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 96 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA Y 78 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN VII, NUMERALES DEL 1) AL 4), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 95, FRACCIONES IV, V Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 35, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, 35, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 37, FRACCIÓN X, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL LLANO, 56, NUMERAL 8, Y 57, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE

Instancia Página

INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 28, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, 24, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, 127, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, 42, FRACCIONES I, III, IV, V Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y 39, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA QUE, EN LO FUTURO, SE ABSTENGA DE INCURRIR EN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LAS NORMAS DECLARADAS INVÁLIDAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN VII, NUMERALES DEL 1) AL 4), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 95, FRACCIONES IV, V Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 35, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, 35, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 37, FRACCIÓN X, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL LLANO, 56, NUMERAL 8 Y 57, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 28, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

	Instancia	Página
PABELLÓN DE ARTEAGA, 24, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, 127, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, 42, FRACCIONES I, III, IV, V Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y 39, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS]."		
Acción de inconstitucionalidad 167/2022.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. PARA EFECTO DE DETERMINAR LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL POR VULNERAR ESE DERECHO, NO ES RELEVANTE SI LA MEDIDA LAS BENEFICIA A JUICIO DEL LEGISLADOR.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO ES ESPECÍFICA O EXCLUSIVA PARA ESTOS GRUPOS, SU INCUMPLIMIENTO NO TIENE POTENCIAL INVALIDANTE DE LA TOTALIDAD DE LA LEY, PERO SÍ DE DETERMINADOS ARTÍCULOS.", "CONSULTA INDÍGENA Y	P.	197

Instancia Página

AFROMEXICANA. CARACTERÍSTICAS Y FASES QUE DEBE OBSERVAR EL LEGISLADOR EN LOS PROCEDIMIENTOS ENCAMINADOS A CUMPLIR ESTE DERECHO.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, ANTES DE ADOPTAR UNA ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTARLAS DIRECTAMENTE, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS CULTURALMENTE ADECUADOS, INFORMADOS Y DE BUENA FE." y "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS NORMAS QUE SE LIMITAN A ESTABLECER LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, LA ESTRUCTURA Y LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TIENEN LA FINALIDAD DE CONFIGURAR UN CATÁLOGO DE FACULTADES QUE PROVEEN LA ESTRUCTURA GENERAL A UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, ADSCRIBIENDO A ÉSTA LAS OBLIGACIONES Y LÍMITES DE SUS POTESTADES PÚBLICAS, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR UNA AFECTACIÓN DIRECTA EN LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE CHIHUAHUA Y, EN CONSECUENCIA, EL CONGRESO LOCAL NO ESTABA OBLIGADO A REALIZAR UNA CONSULTA DE MANERA PREVIA A SU PUBLICACIÓN (ARTÍCULO 35 QUATER, FRACCIONES XIII, XIX Y XX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REFORMADA Y ADICIONADA, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO No. LXVII/RFLEY/0330/2022 I P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL

	Instancia	Página
DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)."		

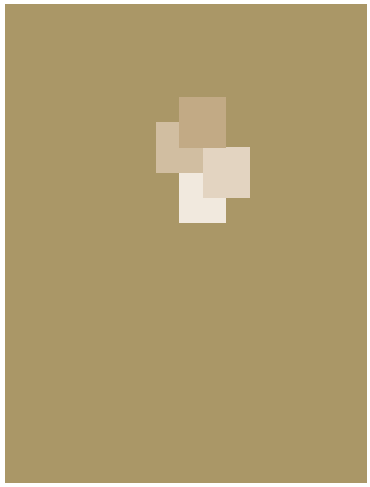

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2025, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REFORMA EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO I/2023, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE MODIFICAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DIVERSAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA. 1149

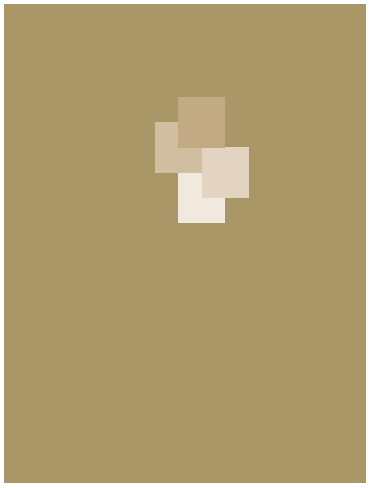

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 51, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	I.11o.C.63 K (11a.)	889
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, PUBLICADAS EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, SON INCONSTITUCIONALES.	2a./J. 13/2025 (11a.)	510
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SUS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a./J. 14/2025 (11a.)	511
COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a./J. 31/2025 (11a.)	273
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE PERMITIR LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL	I.21o.A.21 A (11a.)	900

	Número de Identificación	Página
RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.		
CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN VERBAL DE CREAR LA SECCIÓN DENOMINADA “QUIÉN ES QUIÉN EN LAS MENTIRAS DE LA SEMANA” VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y LAS LIBERTADES A LA INFORMACIÓN, DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN.	I.20o.A.82 A (11a.)	901
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD Y DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD REGULADO EN EL DERECHO INTERNO, PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE POR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SUS CLÁUSULAS.	I.3o.C.90 C (11a.)	1007
DATOS PERSONALES INGRESADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). NO IMPLICA QUE SEAN DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO.	I.11o.C.62 K (11a.)	1065
DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO LA FALTA ADMINISTRATIVA SE CONCRETA EN AGRESIONES SEXUALES	II.2o.A.46 A (11a.)	1067

	Número de Identificación	Página
HACIA UNA MUJER, DEBE OTORGARSE UN VALOR FUNDAMENTAL A SU DECLARACIÓN.		
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. PARA SU DEFENSA LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE LOS DIVERSOS FUEROS Y MATERIAS DEBEN RESOLVER ATENDIENDO A SUS PRINCIPIOS RECTORES, AL SER UN DERECHO TRANSVERSAL Y ESTAR EN RIESGO LA SUPERVIVENCIA DE TODA FORMA DE VIDA.	I.3o.C.7 CS (11a.)	1068
DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LVI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 42, FRACCIÓN VIII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a./J. 12/2025 (11a.)	530
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL A FIN DE FACILITAR SU INVESTIGACIÓN.	1a. XI/2025 (11a.)	443
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA CREACIÓN DE GRUPOS INTERINSTITUCIONALES DE BÚSQUEDA ES UNA MEDIDA ADECUADA PARA	1a. X/2025 (11a.)	445

	Número de Identificación	Página
GARANTIZAR EL DERECHO A SER BUSCADO.		
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU INVESTIGACIÓN NO PUEDE CLASIFICARSE COMO RESERVADA.	1a. VIII/2025 (11a.)	447
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SE RATIFIQUE LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.	1a. XII/2025 (11a.)	449
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. POSEE UNA DOBLE VERTIENTE: ES UN DELITO Y TAMBIÉN ES UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS, Y CADA VERTIENTE IMPLICA UNA INDAGACIÓN DISTINTA.	1a. IX/2025 (11a.)	451
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PUEDE DEMOSTRARSE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE UN ESTÁNDAR DE PRUEBA ATENUADO.	1a. V/2025 (11a.)	453
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a. VII/2025 (11a.)	455
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SOMETE A LOS SERES QUERIDOS DE LAS	1a. VI/2025 (11a.)	457

	Número de Identificación	Página
PERSONAS DESAPARECIDAS A ACTOS EQUIPARABLES A LA TORTURA.		
IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SOBRETASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021, PERSIGUE UNA FINALIDAD FISCAL SUJETA A UNA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA.	PR.A.C.CN. J/65 A (11a.)	651
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO 260 ‘AYUDA POR OBTENCIÓN DE GRADO ACADÉMICO PARA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DOCENTES’, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	II.2o.A.36 A (11a.)	1095
PENA CONVENCIONAL. EL ARTÍCULO 1840 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE LA PROHIBICIÓN DE ‘EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE’, PORQUE SE ACOTA CONFORME AL DIVERSO 1843 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	I.3o.C.96 C (11a.)	1125
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y	2a./J. 11/2025 (11a.)	557

	Número de Identificación	Página
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.		
PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA.	I.20o.A.81 A (11a.)	1128
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. OTORGAR UN VALOR PROBATORIO FUNDAMENTAL A LA DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	II.2o.A.45 A (11a.)	1132
USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. NO SE CONFIGURAN SI LA PENA CONVENCIONAL DERIVA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE PERSONAS MORALES, SIEMPRE QUE NO EXCEDA EN VALOR NI EN CUANTÍA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.	I.3o.C.89 C (11a.)	1009

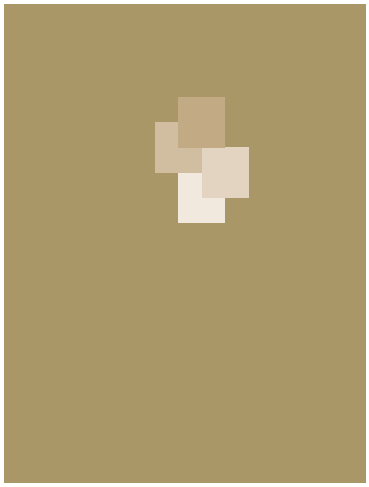

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES.	1a./J. 28/2025 (11a.)	311
DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. XIII/2025 (11a.)	441
PERSONAS MORALES OFICIALES. NO TIENEN LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO AL ACUSADO SE LE IMPUTA HABER RECIBIDO DINERO EN BENEFICIO DE UN PARTIDO POLÍTICO (ARTÍCULO 15 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES).	XVII.1o.P.A.14 P (11a.)	1129
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VULNERA CUANDO UNA SENTENCIA ES DICTADA POR UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, PERO UNO DE SUS INTEGRANTES NO PRESENCIÓ DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.	1a./J. 29/2025 (11a.)	340
SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA LAS AGRAVANTES RELATIVAS A SU COMISIÓN POR UN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS O CON VIOLENCIA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 30/2025 (11a.)	368
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PR.P.T.CN. J/30 P (11a.)	823

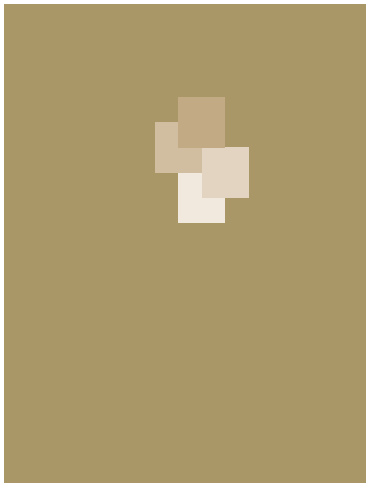

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, PUBLICADAS EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, SON INCONSTITUCIONALES.	2a./J. 13/2025 (11a.)	510
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SUS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a./J. 14/2025 (11a.)	511
COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a./J. 31/2025 (11a.)	273
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO DEMANDA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	I.11o.C.59 K (11a.)	898

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE PERMITIR LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.21o.A.21 A (11a.)	900
CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN VERBAL DE CREAR LA SECCIÓN DENOMINADA "QUIÉN ES QUIÉN EN LAS MENTIRAS DE LA SEMANA" VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y LAS LIBERTADES A LA INFORMACIÓN, DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN.	I.20o.A.82 A (11a.)	901
DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO LA FALTA ADMINISTRATIVA SE CONCRETA EN AGRESIONES SEXUALES HACIA UNA MUJER, DEBE OTORGARSE UN VALOR FUNDAMENTAL A SU DECLARACIÓN.	II.2o.A.46 A (11a.)	1067
IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SOBRETASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021, PERSIGUE UNA FINALIDAD FISCAL	PR.A.C.CN. J/65 A (11a.)	651

	Número de Identificación	Página
SUJETA A UNA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA.		
INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UN CRÉDITO FISCAL, LA CONTRIBUYENTE PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS O EN EL 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XXIII.2o.24 A (11a.)	1078
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LA CONFESIÓN CONTENIDA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O EN SU AMPLIACIÓN HACE PRUEBA PLENA, SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI OFRECIMIENTO EN EL SUMARIO DE ORIGEN.	XXIII.2o.23 A (11a.)	1081
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UN PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL.	XXIII.2o.26 A (11a.)	1082

	Número de Identificación	Página
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO 260 "AYUDA POR OBTENCIÓN DE GRADO ACADÉMICO PARA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DOCENTES", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	II.2o.A.36 A (11a.)	1095
PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA.	I.20o.A.81 A (11a.)	1128
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. OTORGAR UN VALOR PROBATORIO FUNDAMENTAL A LA DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	II.2o.A.45 A (11a.)	1132
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE PUEDAN TENER COMO EFECTO ELIMINAR A UNA PERSONA DE LA QUE AÚN SE DESCONOCE SU PARADERO DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS.	I.20o.A.49 A (11a.)	1137

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR CON PRUEBAS DOCUMENTALES LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CUANDO PUEDA AFECTARSE LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DEL QUEJOSO.	I.20o.A.79 A (11a.)	1139
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA CRÉDITOS FISCALES, CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA REDUCIR EL MONTO O DISPENSAR EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.	XXIII.2o.25 A (11a.)	1140
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA OMISIÓN DEL PAGO RELATIVO A LA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.	I.20o.A.80 A (11a.)	1141

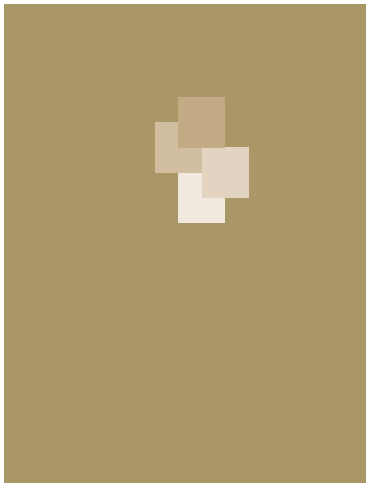

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN PRO FORMA. LA PRESUNTA FALSEDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTIVO DEBE HACERSE VALER Y DEMOSTRARSE EN EL JUICIO EN EL QUE SE EJERCE AQUÉLLA.	I.11o.C.32 C (11a.)	891
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.	I.11o.C.33 C (11a.)	895
COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL SER INFORMATIVA LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), CONTENIDA EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO IMPIDE ACUDIR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES SIN AGOTAR LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIO Y ARBITRAL.	I.3o.C.82 C (11a.)	896
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LE ES INAPLICABLE LA LIMITANTE CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2328 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA QUE POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE COBRARSE.	VII.2o.C.72 C (11a.)	903

	Número de Identificación	Página
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD Y DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD REGULADO EN EL DERECHO INTERNO, PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE POR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SUS CLÁUSULAS.	I.3o.C.90 C (11a.)	1007
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA MITIGAR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SU INCUMPLIMIENTO TOTAL.	I.3o.C.91 C (11a.)	1008
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES INEXISTENTE EL REALIZADO SOBRE UN LOCAL UBICADO EN UN MERCADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.93 C (11a.)	1012
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE REDUCCIÓN PROPORCIONAL DE LAS RENTAS VENCIDAS DE RESTAURANTES SITUADOS DENTRO DE CENTROS COMERCIALES A CAUSA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), LOS PORCENTAJES DE AFORO DE LOS SEMÁFOROS EPIDEMIOLÓGICOS CONFIGURAN UN CRITERIO GENÉRICO Y HOMOGENEIZADOR (LEGISLACIÓN	I.3o.C.87 C (11a.)	1054

	Número de Identificación	Página
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).		
CONVENIOS DE MEDIACIÓN. CUANDO SU EJECUCIÓN SE INTENTA EN LA VÍA DE APREMIO, LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN DICHO PROCEDIMIENTO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.20 C (11a.)	1057
CORREDOR PÚBLICO. PARA DEFINIR SI REALIZÓ SU FUNCIÓN EN LA PLAZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA QUE ESTÁ AUTORIZADO, Y NO EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEBE ATENDERSE AL CONVENIO AMISTOSO SOBRE LÍMITES TERRITORIALES QUE SUSCRIBIERON AMBAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA LEGISLACIÓN DELIMITANTE DIMANADA DE ÉSTE.	I.3o.C.107 C (11a.)	1059
COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, SI PREVIAMENTE SE TRAMITÓ UN JUICIO DE ACCIÓN PRO FORMA QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE ESE CONTRATO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.30 C (11a.)	1061

	Número de Identificación	Página
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES DE EDAD (ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA).	XXXII. J/1 C (11a.)	857
EXTINCIÓN DEL DERECHO A ACCIONAR. SE ACTUALIZA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CUANDO LA PARTE VENDEDORA, EN UN JUICIO DE ACCIÓN PRO FORMA PREVIO, NO DEMOSTRÓ SU PRESUNTA FALSEDAD (ARTÍCULOS 2.26 Y 31 DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Y PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.31 C (11a.)	1071
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO SON SUPERIORES DE INSTANCIA DE LOS JUZGADOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	I.11o.C.61 K (11a.)	1075
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO FÍSICO. CUANDO SE CONDENA DE MANERA ESPECÍFICA A SU PAGO, EL MONTO DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)	PR.A.C.CS. J/24 C (11a.)	721

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).		
LÍMITES TERRITORIALES. LOS ESTADOS DE CUENTA DEL IMPUESTO PREDIAL Y POR CONSUMO DE AGUA EXPEDIDOS POR ENTIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA ACREDITAR QUE UN INMUEBLE SE UBICA FUERA DE LOS RELATIVOS A LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.108 C (11a.)	1087
MULTA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE SU IMPOSICIÓN A QUIEN COMPARECE A LA AUDIENCIA PRELIMINAR A TRAVÉS DE REPRESENTANTE SIN FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, AUN CUANDO HAYA SIDO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.3o.C.80 C (11a.)	1091
OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES. CONSTITUYEN ACTOS DE COMERCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO.	I.8o.C.24 C (11a.)	1099
PÁGINAS *WEB* O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.	I.3o.C. J/8 K (11a.)	882

	Número de Identificación	Página
PENA CONVENCIONAL. EL ARTÍCULO 1840 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE LA PROHIBICIÓN DE 'EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE', PORQUE SE ACOTA CONFORME AL DIVERSO 1843 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	I.3o.C.96 C (11a.)	1125
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. REQUISITOS PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.78 C (11a.)	1127
PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE UNA EMPRESA. CONSTITUYE UN ACTO DE COMERCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO.	I.8o.C.25 C (11a.)	1131
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CUANDO SE OFRECE AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA ACTORA PUEDE DESIGNAR PERSONA PERITA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN QUE SEA EXIGIBLE PREVENIRLA PARA QUE LO HAGA.	I.3o.C.97 C (11a.)	1133
USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. NO SE CONFIGURAN SI	I.3o.C.89 C (11a.)	1009

Número de Identificación Página

LA PENA CONVENCIONAL DERIVA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE PERSONAS MORALES, SIEMPRE QUE NO EXCEDA EN VALOR NI EN CUANTÍA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

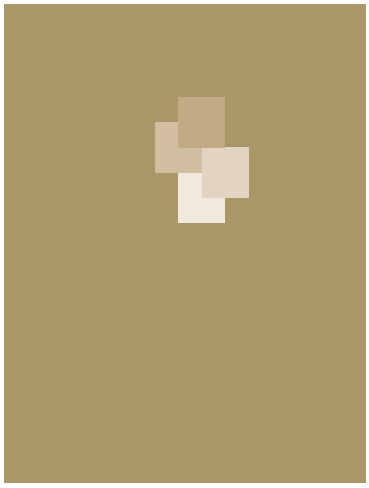

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. CUANDO SE EJERZA ESA ACCIÓN COMO PRINCIPAL, LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL TRABAJADOR CON LA PROPUESTA DE OFRECIMIENTO DE TRABAJO NO ES UNA VIOLACIÓN QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	PR.P.T.CS. J/41 L (11a.)	675
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ‘SERVICIOS DE SALUD JALISCO’. LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS REGULA LAS RELACIONES ENTRE DICHO ENTE Y SUS TRABAJADORES, QUE INGRESARON DESPUÉS DE SU CREACIÓN.	PR.P.T.CS. J/39 L (11a.)	764
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ‘SERVICIOS DE SALUD JALISCO’. LOS TRABAJADORES QUE INGRESARON A PARTIR DE SU CREACIÓN DEBEN INSCRIBIRSE Y PAGAR APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.	PR.P.T.CS. J/40 L (11a.)	765
PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 517, FRACCIÓN II Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE DESCONTARSE EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.	PR.P.T.CN. J/22 L (11a.)	789

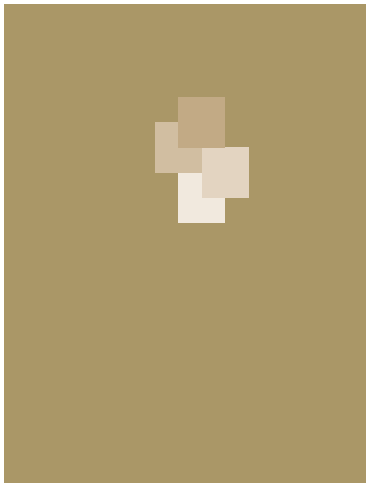

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 51, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	I.11o.C.63 K (11a.)	889
COMPETENCIA DE LOS PLENOS REGIONALES PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES. SE LIMITA A AQUELLOS EN LOS QUE CONTIENDA AL MENOS UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2024 (11a.)].	PR.P.T.CS. J/8 K (11a.)	574
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO DEMANDA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	I.11o.C.59 K (11a.)	898
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 13/2025 (11a.)	406
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UN AMPARO INDIRECTO CUANDO SÓLO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE UNA MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL	PR.P.T.CS.4 K (11a.)	831

	Número de Identificación	Página
COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.		
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA ACTOS ACAECIDOS EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.	1a./J. 15/2025 (11a.)	434
CONVENIOS DE MEDIACIÓN. CUANDO SU EJECUCIÓN SE INTENTA EN LA VÍA DE APREMIO, LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN DICHO PROCEDIMIENTO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.20 C (11a.)	1057
DATOS PERSONALES INGRESADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). NO IMPLICA QUE SEAN DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO.	I.11o.C.62 K (11a.)	1065
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a. VII/2025 (11a.)	455
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES DE EDAD (ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA).	XXXII. J/1 C (11a.)	857
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEL	I.11o.C.61 K (11a.)	1075

	Número de Identificación	Página
PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO SON SUPERIORES DE INSTANCIA DE LOS JUZGADOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.		
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SI LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO, LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE EXAMINARSE ACORDE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.C.60 K (11a.)	1076
INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UN CRÉDITO FISCAL, LA CONTRIBUYENTE PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS O EN EL 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XXIII.2o.24 A (11a.)	1078
PÁGINAS *WEB* O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.	I.3o.C. J/8 K (11a.)	882
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE PUEDAN TENER COMO EFECTO ELIMINAR A UNA PERSONA DE LA QUE AÚN SE DESCONOCE SU PARADERO DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS.	I.20o.A.49 A (11a.)	1137

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR CON PRUEBAS DOCUMENTALES LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CUANDO PUEDA AFECTARSE LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DEL QUEJOSO.	I.20o.A.79 A (11a.)	1139
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA CRÉDITOS FISCALES, CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA REDUCIR EL MONTO O DISPENSAR EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.	XXIII.2o.25 A (11a.)	1140
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA OMISIÓN DEL PAGO RELATIVO A LA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.	I.20o.A.80 A (11a.)	1141
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PR.P.T.CN. J/30 P (11a.)	823

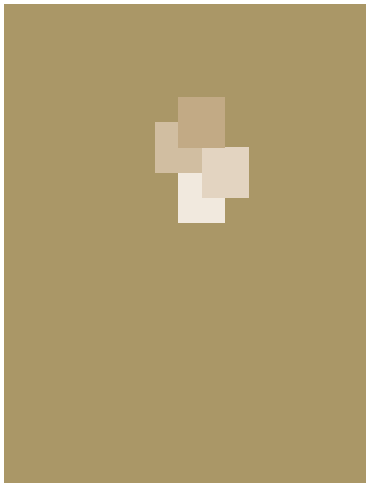

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, PUBLICADAS EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, SON INCONSTITUCIONALES.	2a./J. 13/2025 (11a.)	510
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SUS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a./J. 14/2025 (11a.)	511
COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a./J. 31/2025 (11a.)	273
DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES.	1a./J. 28/2025 (11a.)	311
DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LVI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 42, FRACCIÓN VIII,	2a./J. 12/2025 (11a.)	530

	Número de Identificación	Página
DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.		
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 11/2025 (11a.)	557
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VULNERA CUANDO UNA SENTENCIA ES DICTADA POR UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, PERO UNO DE SUS INTEGRANTES NO PRESENCIÓ DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.	1a./J. 29/2025 (11a.)	340
SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA LAS AGRAVANTES RELATIVAS A SU COMISIÓN POR UN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS O CON VIOLENCIA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 30/2025 (11a.)	368

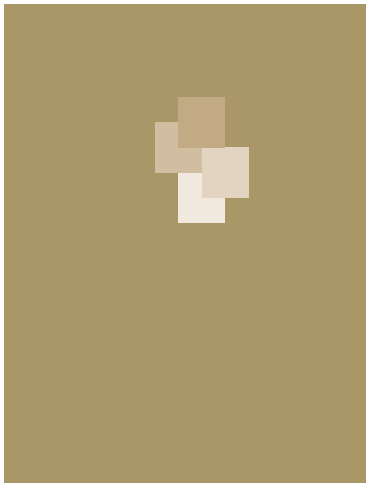

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 13/2025 (11a.)	406
Contradicción de criterios 274/2023. Suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de enero de 2025. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.		
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA ACTOS ACAECIDOS EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.	1a./J. 15/2025 (11a.)	434
Contradicción de criterios 390/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 15 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana		

	Número de Identificación	Página
Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.		
IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SOBRETASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021, PERSIGUE UNA FINALIDAD FISCAL SUJETA A UNA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA.	PR.A.C.CN. J/65 A (11a.)	651
Contradicción de criterios 134/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 20 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.		
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. CUANDO SE EJERZA ESA ACCIÓN COMO PRINCIPAL, LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL TRABAJADOR CON LA PROPUESTA DE OFRECIMIENTO DE TRABAJO NO ES UNA VIOLACIÓN QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	PR.P.T.CS. J/41 L (11a.)	675
Contradicción de criterios 143/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y		

	Número de Identificación	Página
del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.		
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO FÍSICO. CUANDO SE CONDENA DE MANERA ESPECÍFICA A SU PAGO, EL MONTO DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	PR.A.C.CS. J/24 C (11a.)	721
Contradicción de criterios 180/2024. Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de enero de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.		
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO". LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS REGULA LAS RELACIONES ENTRE DICHO ENTE Y SUS TRABAJADORES, QUE INGRESARON DESPUÉS DE SU CREACIÓN.	PR.P.T.CS. J/39 L (11a.)	764
Contradicción de criterios 138/2024. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe		

	Número de Identificación	Página
Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.		
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO". LOS TRABAJADORES QUE INGRESARON A PARTIR DE SU CREACIÓN DEBEN INSCRIBIRSE Y PAGAR APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.	PR.P.T.CS. J/40 L (11a.)	765
Contradicción de criterios 138/2024. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.		
PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 517, FRACCIÓN II Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE DESCONTARSE EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.	PR.P.T.CN. J/22 L (11a.)	789
Contradicción de criterios 134/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito		

	Número de Identificación	Página
(actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa) y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo). 20 de febrero de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PR.P.T.CN. J/30 P (11a.)	823
Contradicción de criterios 133/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos en cuanto a la existencia de la contradicción, de los Magistrados Miguel Bonilla López, Samuel Meraz Lares y la Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto concurrente. Mayoría de votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien emitió voto particular. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.		

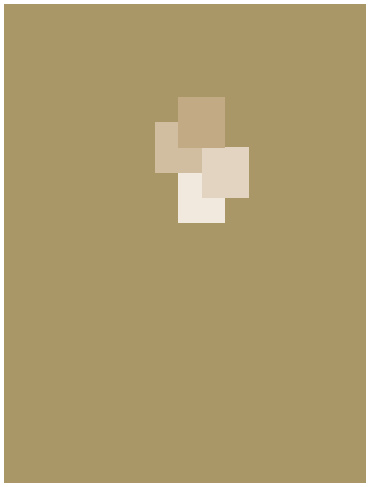

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 51, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	I.11o.C.63 K (11a.)	889
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACCIÓN PRO FORMA. LA PRESUNTA FALSEDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTIVO DEBE HACERSE VALER Y DEMOSTRARSE EN EL JUICIO EN EL QUE SE EJERCE AQUÉLLA."	I.11o.C.32 C (11a.)	891
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/30 P (11a.)	823
Apariencia del buen derecho, principio de la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/30 P (11a.)	823

	Número de Identificación	Página
Audiencia, derecho de.—Véase: "ACCIÓN PRO FORMA. LA PRESUNTA FALSEDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTIVO DEBE HACERSE VALER Y DEMOSTRARSE EN EL JUICIO EN EL QUE SE EJERCE AQUÉLLA."	I.11o.C.32 C (11a.)	891
Autonomía de la voluntad de las partes, principio de.—Véase: "PENA CONVENCIONAL. EL ARTÍCULO 1840 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE LA PROHIBICIÓN DE 'EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE', PORQUE SE ACOTA CONFORME AL DIVERSO 1843 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.3o.C.96 C (11a.)	1125
Defensa, derecho de.—Véase: "ACCIÓN PRO FORMA. LA PRESUNTA FALSEDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTIVO DEBE HACERSE VALER Y DEMOSTRARSE EN EL JUICIO EN EL QUE SE EJERCE AQUÉLLA."	I.11o.C.32 C (11a.)	891
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES DE EDAD (ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII. J/1 C (11a.)	857

	Número de Identificación	Página
Definitividad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO DEMANDA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	I.11o.C.59 K (11a.)	898
Honor, derecho al.—Véase: "PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA."	I.20o.A.81 A (11a.)	1128
Igualdad, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a./J. 31/2025 (11a.)	273
Igualdad, principio de.—Véase: "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO 260 ‘AYUDA POR OBTENCIÓN DE GRADO ACADÉMICO	II.2o.A.36 A (11a.)	1095

	Número de Identificación	Página
PARA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DOCENTES', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."		
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 11/2025 (11a.)	557
Impartición de justicia completa, derecho de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 51, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	I.11o.C.63 K (11a.)	889
Impartición de justicia imparcial, derecho de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 51, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	I.11o.C.63 K (11a.)	889
Impartición de justicia pronta, derecho de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 51, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	I.11o.C.63 K (11a.)	889

	Número de Identificación	Página
Información, derecho a la.—Véase: "CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN VERBAL DE CREAR LA SECCIÓN DENOMINADA 'QUIÉN ES QUIÉN EN LAS MENTIRAS DE LA SEMANA' VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y LAS LIBERTADES A LA INFORMACIÓN, DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN."	I.20o.A.82 A (11a.)	901
Inmediación, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VULNERA CUANDO UNA SENTENCIA ES DICTADA POR UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, PERO UNO DE SUS INTEGRANTES NO PRESENCIÓ DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS."	1a./J. 29/2025 (11a.)	340
Institucionalidad, principio de.—Véase: "PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA."	I.20o.A.81 A (11a.)	1128
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE PUEDAN TENER COMO	I.20o.A.49 A (11a.)	1137

	Número de Identificación	Página
EFECTO ELIMINAR A UNA PERSONA DE LA QUE AÚN SE DESCONOCE SU PARADERO DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS."		
Integridad personal, violación al derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SE RATIFIQUE LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO."	1a. XII/2025 (11a.)	449
Legalidad en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. XIII/2025 (11a.)	441
Legalidad, principio de.—Véase: "CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN VERBAL DE CREAR LA SECCIÓN DENOMINADA 'QUIÉN ES QUIÉN EN LAS MENTIRAS DE LA SEMANA' VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y LAS LIBERTADES A LA INFORMACIÓN, DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN."	I.20o.A.82 A (11a.)	901
Legalidad, principio de.—Véase: "PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN	I.20o.A.81 A (11a.)	1128

	Número de Identificación	Página
SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA."		
Legalidad tributaria, en su vertiente de motivación legislativa, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SOBRETASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021, PERSIGUE UNA FINALIDAD FISCAL SUJETA A UNA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA."	PR.A.C.CN. J/65 A (11a.)	651
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN VERBAL DE CREAR LA SECCIÓN DENOMINADA 'QUIÉN ES QUIÉN EN LAS MENTIRAS DE LA SEMANA' VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y LAS LIBERTADES A LA INFORMACIÓN, DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN."	I.20o.A.82 A (11a.)	901
Libertad de pensamiento, derecho a la.—Véase: "CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN VERBAL DE CREAR LA SECCIÓN DENOMINADA 'QUIÉN ES QUIÉN EN LAS MENTIRAS DE LA SEMANA' VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y LAS	I.20o.A.82 A (11a.)	901

	Número de Identificación	Página
LIBERTADES A LA INFORMACIÓN, DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN."		
Libertad de prensa, derecho a la.—Véase: "CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN VERBAL DE CREAR LA SECCIÓN DENOMINADA 'QUIÉN ES QUIÉN EN LAS MENTIRAS DE LA SEMANA' VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y LAS LIBERTADES A LA INFORMACIÓN, DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN."	I.20o.A.82 A (11a.)	901
Libertad de prensa, derecho a la.—Véase: "PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA."	I.20o.A.81 A (11a.)	1128
Libertad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE PUEDAN TENER COMO EFECTO ELIMINAR A UNA PERSONA DE LA QUE AÚN SE DESCONOCE SU PARADERO DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS."	I.20o.A.49 A (11a.)	1137

	Número de Identificación	Página
Libertad personal, violación al derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SE RATIFIQUE LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO."	1a. XII/2025 (11a.)	449
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. PARA SU DEFENSA LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE LOS DIVERSOS FUEROS Y MATERIAS DEBEN RESOLVER ATENDIENDO A SUS PRINCIPIOS RECTORES, AL SER UN DERECHO TRANSVERSAL Y ESTAR EN RIESGO LA SUPERVIVENCIA DE TODA FORMA DE VIDA."	I.3o.C.7 CS (11a.)	1068
Neutralidad, principio de.—Véase: "PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA."	I.20o.A.81 A (11a.)	1128
No discriminación, violación al principio de.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL	2a./J. 11/2025 (11a.)	557

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."		
Objetividad, principio de.—Véase: "PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA."	I.20o.A.81 A (11a.)	1128
Personalidad jurídica, violación al derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SE RATIFIQUE LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO."	1a. XII/2025 (11a.)	449
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. OTORGAR UN VALOR PROBATORIO FUNDAMENTAL A LA DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	II.2o.A.45 A (11a.)	1132
Principio *non bis in idem*.—Véase: "DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES."	1a./J. 28/2025 (11a.)	311

	Número de Identificación	Página
Propiedad, derecho de.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD Y DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD REGULADO EN EL DERECHO INTERNO, PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE POR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SUS CLÁUSULAS."	I.3o.C.90 C (11a.)	1007
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA LAS AGRAVANTES RELATIVAS A SU COMISIÓN POR UN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS O CON VIOLENCIA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a./J. 30/2025 (11a.)	368
Protección de datos personales, derecho a la.—Véase: "PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA."	I.20o.A.81 A (11a.)	1128
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SE RATIFIQUE	1a. XII/2025 (11a.)	449

	Número de Identificación	Página
LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO."		
Reparación, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SE RATIFIQUE LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO."	1a. XII/2025 (11a.)	449
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. POSEE UNA DOBLE VERTIENTE: ES UN DELITO Y TAMBIÉN ES UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS, Y CADA VERTIENTE IMPLICA UNA INDAGACIÓN DISTINTA."	1a. IX/2025 (11a.)	451
Réplica, derecho de.—Véase: "CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN VERBAL DE CREAR LA SECCIÓN DENOMINADA 'QUIÉN ES QUIÉN EN LAS MENTIRAS DE LA SEMANA' VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y LAS LIBERTADES A LA INFORMACIÓN, DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN."	I.20o.A.82 A (11a.)	901
Reserva de ley, principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LVI, DE LA LEY FEDERAL DE	2a./J. 12/2025 (11a.)	530

	Número de Identificación	Página
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 42, FRACCIÓN VIII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."		
Reserva de ley, violación al principio de.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SUS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J. 14/2025 (11a.)	511
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 11/2025 (11a.)	557
Seguridad, violación al derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SE RATIFIQUE LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO."	1a. XII/2025 (11a.)	449
Trabajo, derecho al.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE PERMITIR LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL	I.21o.A.21 A (11a.)	900

	Número de Identificación	Página
RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."		
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "ACCIÓN PRO FORMA. LA PRESUNTA FALSEDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTIVO DEBE HACERSE VALER Y DEMOSTRARSE EN EL JUICIO EN EL QUE SE EJERCE AQUÉLLA."	I.11o.C.32 C (11a.)	891
Veracidad, principio de.—Véase: "PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA."	I.20o.A.81 A (11a.)	1128
Verdad, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA CREACIÓN DE GRUPOS INTERINSTITUCIONALES DE BÚSQUEDA ES UNA MEDIDA ADECUADA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A SER BUSCADO."	1a. X/2025 (11a.)	445
Verdad, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON	1a. VIII/2025 (11a.)	447

	Número de Identificación	Página
SU INVESTIGACIÓN NO PUEDE CLASIFICARSE COMO RESERVADA."		
Verdad, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SE RATIFIQUE LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO."	1a. XII/2025 (11a.)	449
Verdad, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. POSEE UNA DOBLE VERTIENTE: ES UN DELITO Y TAMBIÉN ES UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS, Y CADA VERTIENTE IMPLICA UNA INDAGACIÓN DISTINTA."	1a. IX/2025 (11a.)	451
Vida, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SE RATIFIQUE LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO."	1a. XII/2025 (11a.)	449
Vida, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE PUEDAN TENER COMO EFECTO ELIMINAR A UNA PERSONA DE LA QUE AÚN SE DESCONOCE SU PARADERO DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS."	I.20o.A.49 A (11a.)	1137

	Número de Identificación	Página
Vida privada, derecho a la.—Véase: "PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA."	I.20o.A.81 A (11a.)	1128

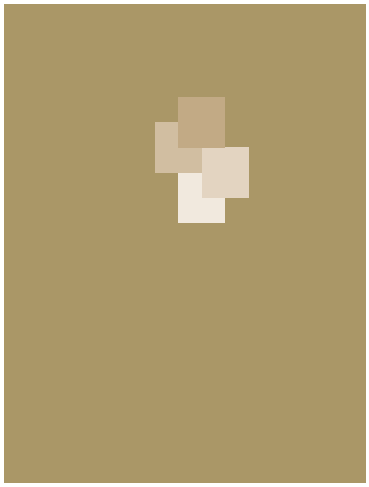

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Acuerdo General 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transformación de los Juzgados Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Mercantil especializados en juicios de cuantía menor con sede en la Ciudad de México, y del Juzgado Tercero de distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región Especializado en extinción de dominio con jurisdicción en la República Mexicana, en Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia de extinción de dominio con competencia en la República Mexicana y especializados en juicios orales mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, respectivamente; a la creación del juzgado sexto de distrito con la misma semiespecialidad y residencia; la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y que reforma los similares 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los Órganos Jurisdiccionales que lo integrarán; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, artículo 2.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA ACTOS ACAECIDOS EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO."	1a./J. 15/2025 (11a.)	434
Acuerdo General 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transformación de los Juzgados Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia	1a./J. 15/2025 (11a.)	434

	Número de Identificación	Página
Mercantil especializados en juicios de cuantía menor con sede en la Ciudad de México, y del Juzgado Tercero de distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región Especializado en extinción de dominio con jurisdicción en la República Mexicana, en Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia de extinción de dominio con competencia en la República Mexicana y especializados en juicios orales mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, respectivamente; a la creación del juzgado sexto de distrito con la misma semiespecialidad y residencia; la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y que reforma los similares 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los Órganos Jurisdiccionales que lo integrarán; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, artículo 15.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA ACTOS ACAECIDOS EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO."		
Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, artículo 8.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS PLENOS REGIONALES PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES. SE	PR.P.T.CS. J/8 K (11a.)	574

	Número de Identificación	Página
LIMITA A AQUELLOS EN LOS QUE CONTIENDA AL MENOS UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2024 (11a.)]."		
Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, artículo 12.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS PLENOS REGIONALES PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES. SE LIMITA A AQUELLOS EN LOS QUE CONTIENDA AL MENOS UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2024 (11a.)]."	PR.P.T.CS. J/8 K (11a.)	574
Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, artículo 24, fracción V,—Véase: "COMPETENCIA DE LOS PLENOS REGIONALES PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES. SE LIMITA A AQUELLOS EN LOS QUE CONTIENDA AL MENOS UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2024 (11a.)]."	PR.P.T.CS. J/8 K (11a.)	574
Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS PLENOS REGIONALES PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES. SE LIMITA A AQUELLOS EN LOS QUE	PR.P.T.CS. J/8 K (11a.)	574

	Número de Identificación	Página
CONTIENDA AL MENOS UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2024 (11a.)]."		
Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto quinto, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS PLENOS REGIONALES PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES. SE LIMITA A AQUELLOS EN LOS QUE CONTIENDA AL MENOS UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2024 (11a.)]."	PR.P.T.CS. J/8 K (11a.)	574
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 444, fracción V.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. REQUISITOS PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.78 C (11a.)	1127
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1840.—Véase: "PENA CONVENCIONAL. EL ARTÍCULO 1840 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE LA PROHIBICIÓN DE 'EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE', PORQUE SE ACOTA CONFORME AL DIVERSO 1843 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.3o.C.96 C (11a.)	1125

	Número de Identificación	Página
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1843.—Véase: "PENA CONVENCIONAL. EL ARTÍCULO 1840 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE LA PROHIBICIÓN DE 'EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE', PORQUE SE ACOTA CONFORME AL DIVERSO 1843 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.3o.C.96 C (11a.)	1125
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1915.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO FÍSICO. CUANDO SE CONDENA DE MANERA ESPECÍFICA A SU PAGO, EL MONTO DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CS. J/24 C (11a.)	721
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2400.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES INEXISTENTE EL REALIZADO SOBRE UN LOCAL UBICADO EN UN MERCADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.93 C (11a.)	1012
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2432.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE REDUCCIÓN PROPORCIONAL DE LAS RENTAS VENCIDAS DE RESTAURANTES SITUADOS DENTRO DE CENTROS COMERCIALES A CAUSA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), LOS PORCENTAJES DE AFORO DE LOS SEMÁFOROS EPIDEMIOLÓGICOS CONFIGURAN UN CRITERIO GENÉRICO Y HOMOGENEIZADOR (LEGISLACIÓN	I.3o.C.87 C (11a.)	1054

	Número de Identificación	Página
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 2328.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LE ES INAPLICABLE LA LIMITANTE CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2328 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA QUE POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE COBRARSE."	VII.2o.C.72 C (11a.)	903
Código de Comercio, artículo 75, fracción V.—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE UNA EMPRESA. CONSTITUYE UN ACTO DE COMERCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO."	I.8o.C.25 C (11a.)	1131
Código de Comercio, artículo 75, fracción XXI.—Véase: "OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES. CONSTITUYEN ACTOS DE COMERCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO."	I.8o.C.24 C (11a.)	1099
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE SU IMPOSICIÓN A QUIEN COMPARECE A LA AUDIENCIA PRELIMINAR A TRAVÉS DE REPRESENTANTE SIN FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, AUN CUANDO HAYA SIDO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C.80 C (11a.)	1091
Código de Comercio, artículo 1077.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL	I.11o.C.33 C (11a.)	895

	Número de Identificación	Página
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."		
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."	I.11o.C.33 C (11a.)	895
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CUANDO SE OFRECE AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA ACTORA PUEDE DESIGNAR PERSONA PERITA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN QUE SEA EXIGIBLE PREVENIRLA PARA QUE LO HAGA."	I.3o.C.97 C (11a.)	1133
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 20.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CUANDO SE OFRECE AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA ACTORA PUEDE DESIGNAR PERSONA PERITA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN QUE SEA EXIGIBLE PREVENIRLA PARA QUE LO HAGA."	I.3o.C.97 C (11a.)	1133
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 21.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE SU IMPOSICIÓN A QUIEN COMPARECE A LA AUDIENCIA PRELIMINAR A TRAVÉS DE REPRESENTANTE SIN FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, AUN CUANDO HAYA SIDO AUTORIZADO EN	I.3o.C.80 C (11a.)	1091

	Número de Identificación	Página
TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."		
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 32.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CUANDO SE OFRECE AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA ACTORA PUEDE DESIGNAR PERSONA PERITA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN QUE SEA EXIGIBLE PREVENIRLA PARA QUE LO HAGA."	I.3o.C.97 C (11a.)	1133
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 33 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2022).—Véase: "MULTA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE SU IMPOSICIÓN A QUIEN COMPARECE A LA AUDIENCIA PRELIMINAR A TRAVÉS DE REPRESENTANTE SIN FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, AUN CUANDO HAYA SIDO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C.80 C (11a.)	1091
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 46.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CUANDO SE OFRECE AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA ACTORA PUEDE DESIGNAR PERSONA PERITA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN QUE SEA EXIGIBLE PREVENIRLA PARA QUE LO HAGA."	I.3o.C.97 C (11a.)	1133
Código de Justicia Militar, artículo 283.—Véase: "DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. XIII/2025 (11a.)	441

	Número de Identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.26.—Véase: "COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, SI PREVIAMENTE SE TRAMITÓ UN JUICIO DE ACCIÓN PRO FORMA QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE ESE CONTRATO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.30 C (11a.)	1061
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.26.—Véase: "EXTINCIÓN DEL DERECHO A ACCIONAR. SE ACTUALIZA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CUANDO LA PARTE VENDEDORA, EN UN JUICIO DE ACCIÓN PRO FORMA PREVIO, NO DEMOSTRÓ SU PRESUNTA FALSEDAD (ARTÍCULOS 2.26 Y 31 DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Y PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.31 C (11a.)	1071
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 31.—Véase: "COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, SI PREVIAMENTE SE TRAMITÓ UN JUICIO DE ACCIÓN PRO FORMA QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE ESE CONTRATO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.30 C (11a.)	1061

	Número de Identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 31.—Véase: "EXTINCIÓN DEL DERECHO A ACCIONAR. SE ACTUALIZA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CUANDO LA PARTE VENDEDORA, EN UN JUICIO DE ACCIÓN PRO FORMA PREVIO, NO DEMOSTRÓ SU PRESUNTA FALSEDAD (ARTÍCULOS 2.26 Y 31 DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Y PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.31 C (11a.)	1071
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 116.—Véase: "PÁGINAS *WEB* O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."	I.3o.C. J/8 K (11a.)	882
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 500.—Véase: "CONVENIOS DE MEDIACIÓN. CUANDO SU EJECUCIÓN SE INTENTA EN LA VÍA DE APREMIO, LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN DICHO PROCEDIMIENTO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.20 C (11a.)	1057
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, artículo 700.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES DE EDAD (ARTÍCULO 700 DEL	XXXII. J/1 C (11a.)	857

	Número de Identificación	Página
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, artículo 319.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LA CONFESIÓN CONTENIDA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O EN SU AMPLIACIÓN HACE PRUEBA PLENA, SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI OFRECIMIENTO EN EL SUMARIO DE ORIGEN."	XXIII.2o.23 A (11a.)	1081
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "PÁGINAS *WEB* O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."	I.3o.C. J/8 K (11a.)	882
Código Fiscal de la Federación, artículo 23.—Véase: "COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a./J. 31/2025 (11a.)	273
Código Fiscal de la Federación, artículo 141.—Véase: "INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UN CRÉDITO FISCAL, LA CONTRIBUYENTE PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS O EN EL	XXIII.2o.24 A (11a.)	1078

	Número de Identificación	Página
141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."		
Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, artículo 25.—Véase: "INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UN CRÉDITO FISCAL, LA CONTRIBUYENTE PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS O EN EL 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XXIII.2o.24 A (11a.)	1078
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 400.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VULNERA CUANDO UNA SENTENCIA ES DICTADA POR UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, PERO UNO DE SUS INTEGRANTES NO PRESENCIÓ DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS."	1a./J. 29/2025 (11a.)	340
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 475.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/30 P (11a.)	823
Código Penal para el Estado de Querétaro, artículo 246-D QUATER, fracción II.—Véase: "DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES."	1a./J. 28/2025 (11a.)	311

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL A FIN DE FACILITAR SU INVESTIGACIÓN."	1a. XI/2025 (11a.)	443
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. PARA SU DEFENSA LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE LOS DIVERSOS FUEROS Y MATERIAS DEBEN RESOLVER ATENDIENDO A SUS PRINCIPIOS RECTORES, AL SER UN DERECHO TRANSVERSAL Y ESTAR EN RIESGO LA SUPERVIVENCIA DE TODA FORMA DE VIDA."	I.3o.C.7 CS (11a.)	1068
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. XIII/2025 (11a.)	441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN VERBAL DE CREAR LA SECCIÓN DENOMINADA 'QUIÉN ES QUIÉN EN LAS MENTIRAS DE LA SEMANA' VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y LAS LIBERTADES A LA INFORMACIÓN, DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN."	I.20o.A.82 A (11a.)	901
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL	I.20o.A.81 A (11a.)	1128

	Número de Identificación	Página
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 51, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	I.11o.C.63 K (11a.)	889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VULNERA CUANDO UNA SENTENCIA ES DICTADA POR UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, PERO UNO DE SUS INTEGRANTES NO PRESENCIÓ DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS."	1a./J. 29/2025 (11a.)	340
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA ACTOS ACAECIDOS EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO."	1a./J. 15/2025 (11a.)	434
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA LAS AGRAVANTES RELATIVAS A SU COMISIÓN POR UN GRUPO DE DOS O	1a./J. 30/2025 (11a.)	368

	Número de Identificación	Página
MÁS PERSONAS O CON VIOLENCIA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE PUEDAN TENER COMO EFECTO ELIMINAR A UNA PERSONA DE LA QUE AÚN SE DESCONOCE SU PARADERO DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS."	I.20o.A.49 A (11a.)	1137
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES."	1a./J. 28/2025 (11a.)	311
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, apartado B.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO FÍSICO. CUANDO SE CONDENA DE MANERA ESPECÍFICA A SU PAGO, EL MONTO DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CS. J/24 C (11a.)	721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LVI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 42, FRACCIÓN VIII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J. 12/2025 (11a.)	530

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 46.—Véase: "CORREDOR PÚBLICO. PARA DEFINIR SI REALIZÓ SU FUNCIÓN EN LA PLAZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA QUE ESTÁ AUTORIZADO, Y NO EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEBE ATENDERSE AL CONVENIO AMISTOSO SOBRE LÍMITES TERRITORIALES QUE SUSCRIBIERON AMBAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA LEGISLACIÓN DELIMITANTE DIMANADA DE ÉSTE."	I.3o.C.107 C (11a.)	1059
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 46.—Véase: "LÍMITES TERRITORIALES. LOS ESTADOS DE CUENTA DEL IMPUESTO PREDIAL Y POR CONSUMO DE AGUA EXPEDIDOS POR ENTIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA ACREDITAR QUE UN INMUEBLE SE UBICA FUERA DE LOS RELATIVOS A LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.108 C (11a.)	1087
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX.—Véase: "DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LVI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 42, FRACCIÓN VIII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J. 12/2025 (11a.)	530
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción VI.—Véase: "DELITO DE INSUBORDINACIÓN	1a. XIII/2025 (11a.)	441

	Número de Identificación	Página
MILITAR. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 51, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	I.11o.C.63 K (11a.)	889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO SON SUPERIORES DE INSTANCIA DE LOS JUZGADOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	I.11o.C.61 K (11a.)	1075
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE PERMITIR LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.21o.A.21 A (11a.)	900
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO FÍSICO. CUANDO SE CONDENA DE MANERA ESPECÍFICA A SU PAGO, EL MONTO DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CS. J/24 C (11a.)	721

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UN PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL."	XXIII.2o.26 A (11a.)	1082
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN VERBAL DE CREAR LA SECCIÓN DENOMINADA 'QUIÉN ES QUIÉN EN LAS MENTIRAS DE LA SEMANA' VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y LAS LIBERTADES A LA INFORMACIÓN, DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN."	I.20o.A.82 A (11a.)	901
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA."	I.20o.A.81 A (11a.)	1128
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 39 y 40.—Véase: "CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN VERBAL DE CREAR LA SECCIÓN DENOMINADA 'QUIÉN ES QUIÉN EN LAS MENTIRAS DE LA SEMANA' VIOLA EL	I.20o.A.82 A (11a.)	901

	Número de Identificación	Página
DERECHO A LA LEGALIDAD Y LAS LIBERTADES A LA INFORMACIÓN, DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 39 y 40.—Véase: "PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA."	I.20o.A.81 A (11a.)	1128
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD Y DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD REGULADO EN EL DERECHO INTERNO, PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE POR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SUS CLÁUSULAS."	I.3o.C.90 C (11a.)	1007
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "PENA CONVENCIONAL. EL ARTÍCULO 1840 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE LA PROHIBICIÓN DE 'EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE', PORQUE SE ACOTA CONFORME AL DIVERSO 1843 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.3o.C.96 C (11a.)	1125
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase:	I.3o.C.89 C (11a.)	1009

	Número de Identificación	Página
"USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. NO SE CONFIGURAN SI LA PENA CONVENCIONAL DERIVA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE PERSONAS MORALES, SIEMPRE QUE NO EXCEDA EN VALOR NI EN CUANTÍA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL."		
Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, artículo 77.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA MITIGAR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SU INCUMPLIMIENTO TOTAL."	I.3o.C.91 C (11a.)	1008
Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, artículo primero transitorio (D.O.F. 27-I-2016).—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO FÍSICO. CUANDO SE CONDENA DE MANERA ESPECÍFICA A SU PAGO, EL MONTO DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CS. J/24 C (11a.)	721
Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, artículos tercero y cuarto transitorios (D.O.F. 27-I-2016).—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO FÍSICO. CUANDO SE CONDENA DE MANERA ESPECÍFICA A SU PAGO, EL MONTO DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	PR.A.C.CS. J/24 C (11a.)	721

	Número de Identificación	Página
(UMA) (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 42, fracción VIII.—Véase: "DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LVI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 42, FRACCIÓN VIII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J. 12/2025 (11a.)	530
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SE RATIFIQUE LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO."	1a. XII/2025 (11a.)	449
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE PUEDAN TENER COMO EFECTO ELIMINAR A UNA PERSONA DE LA QUE AÚN SE DESCONOCE SU PARADERO DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS."	I.20o.A.49 A (11a.)	1137
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 13/2025 (11a.)	406

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS PLENOS REGIONALES PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES. SE LIMITA A AQUELLOS EN LOS QUE CONTIENDA AL MENOS UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2024 (11a.)]."	PR.P.T.CS. J/8 K (11a.)	574
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a. VII/2025 (11a.)	455
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO SON SUPERIORES DE INSTANCIA DE LOS JUZGADOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	I.11o.C.61 K (11a.)	1075
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones V y VIII.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SI LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO, LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE EXAMINARSE ACORDE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.60 K (11a.)	1076
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE PUEDAN TENER COMO EFECTO ELIMINAR A UNA PERSONA DE LA QUE AÚN SE DESCONOCE SU	I.20o.A.49 A (11a.)	1137

	Número de Identificación	Página
PARADERO DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS."		
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UN CRÉDITO FISCAL, LA CONTRIBUYENTE PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS O EN EL 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XXIII.2o.24 A (11a.)	1078
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA CRÉDITOS FISCALES, CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA REDUCIR EL MONTO O DISPENSAR EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL."	XXIII.2o.25 A (11a.)	1140
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/30 P (11a.)	823
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "CONVENIOS DE MEDIACIÓN. CUANDO SU EJECUCIÓN SE INTENTA EN LA VÍA DE APREMIO, LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN DICHO	I.3o.C.20 C (11a.)	1057

	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2021, artículo 3.—Véase: "IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SOBRETASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021, PERSIGUE UNA FINALIDAD FISCAL SUJETA A UNA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA."	PR.A.C.CN. J/65 A (11a.)	651
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, artículo 71.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LA CONFESIÓN CONTENIDA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O EN SU AMPLIACIÓN HACE PRUEBA PLENA, SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI OFRECIMIENTO EN EL SUMARIO DE ORIGEN."	XXIII.2o.23 A (11a.)	1081
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, artículo 119.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LA CONFESIÓN CONTENIDA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O EN SU AMPLIACIÓN HACE PRUEBA PLENA, SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI OFRECIMIENTO EN EL SUMARIO DE ORIGEN."	XXIII.2o.23 A (11a.)	1081
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 12, fracción XXXIV.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE	2a./J. 13/2025 (11a.)	510

	Número de Identificación	Página
CARÁCTER GENERAL QUE EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, PUBLICADAS EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, SON INCONSTITUCIONALES."		
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 12, fracción XXXIV.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SUS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J. 14/2025 (11a.)	511
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 72.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, PUBLICADAS EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, SON INCONSTITUCIONALES."	2a./J. 13/2025 (11a.)	510
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 72.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SUS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J. 14/2025 (11a.)	511
Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, artículo 2.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UN PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO	XXIII.2o.26 A (11a.)	1082

	Número de Identificación	Página
DE ZACATECAS, POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL."		
Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, artículo 8, fracciones I, VI y VIII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UN PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL."	XXIII.2o.26 A (11a.)	1082
Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, artículo 9, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UN PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL."	XXIII.2o.26 A (11a.)	1082
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 131, fracción III.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 11/2025 (11a.)	557
Ley del Seguro Social, artículos 218 y 219.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA	I.21o.A.21 A (11a.)	900

	Número de Identificación	Página
NEGATIVA DE PERMITIR LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."		
Ley Federal de Correduría Pública, artículo 5o.—Véase: "CORREDOR PÚBLICO. PARA DEFINIR SI REALIZÓ SU FUNCIÓN EN LA PLAZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA QUE ESTÁ AUTORIZADO, Y NO EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEBE ATENDERSE AL CONVENIO AMISTOSO SOBRE LÍMITES TERRITORIALES QUE SUSCRIBIERON AMBAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA LEGISLACIÓN DELIMITANTE DIMANADA DE ÉSTE."	I.3o.C.107 C (11a.)	1059
Ley Federal de Derechos, artículos 239 y 240.—Véase: "DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LVI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 42, FRACCIÓN VIII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J. 12/2025 (11a.)	530
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO DEMANDA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	I.11o.C.59 K (11a.)	898

	Número de Identificación	Página
CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."		
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL SER INFORMATIVA LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), CONTENIDA EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO IMPIDE ACUDIR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES SIN AGOTAR LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIO Y ARBITRAL."	I.3o.C.82 C (11a.)	896
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 86.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL SER INFORMATIVA LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), CONTENIDA EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO IMPIDE ACUDIR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES SIN AGOTAR LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIO Y ARBITRAL."	I.3o.C.82 C (11a.)	896
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 15, fracción LVI.—Véase: "DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LVI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 42, FRACCIÓN VIII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE	2a./J. 12/2025 (11a.)	530

	Número de Identificación	Página
TELECOMUNICACIONES NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."		
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 8.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU INVESTIGACIÓN NO PUEDE CLASIFICARSE COMO RESERVADA."	1a. VIII/2025 (11a.)	447
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracciones VII, XI y XII.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU INVESTIGACIÓN NO PUEDE CLASIFICARSE COMO RESERVADA."	1a. VIII/2025 (11a.)	447
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 112, fracción I.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU INVESTIGACIÓN NO PUEDE CLASIFICARSE COMO RESERVADA."	1a. VIII/2025 (11a.)	447
Ley Federal del Trabajo, artículo 517, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 517, FRACCIÓN II Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE DESCONTARSE EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA."	PR.P.T.CN. J/22 L (11a.)	789
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL COMPUTAR EL PLAZO A	PR.P.T.CN. J/22 L (11a.)	789

	Número de Identificación	Página
QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 517, FRACCIÓN II Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE DESCONTARSE EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 522.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 517, FRACCIÓN II Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE DESCONTARSE EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA."	PR.P.T.CN. J/22 L (11a.)	789
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UN PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL."	XXIII.2o.26 A (11a.)	1082
Ley Federal del Trabajo, artículos 590-E y 590-F.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UN PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL."	XXIII.2o.26 A (11a.)	1082

	Número de Identificación	Página
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 298.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LE ES INAPLICABLE LA LIMITANTE CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2328 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA QUE POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE COBRARSE."	VII.2o.C.72 C (11a.)	903
Ley General de Víctimas, artículo 1.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a. VII/2025 (11a.)	455
Ley General de Víctimas, artículo 26.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a. VII/2025 (11a.)	455
Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 15.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. NO TIENEN LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO AL ACUSADO SE LE IMPUTA HABER RECIBIDO DINERO EN BENEFICIO DE UN PARTIDO POLÍTICO (ARTÍCULO 15 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES)."	XVII.1o.P.A.14 P (11a.)	1129
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 4, fracción XXI.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE PUEDAN	I.20o.A.49 A (11a.)	1137

	Número de Identificación	Página
TENER COMO EFECTO ELIMINAR A UNA PERSONA DE LA QUE AÚN SE DESCONOCE SU PARADERO DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS."		
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículos 102 a 110.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE PUEDAN TENER COMO EFECTO ELIMINAR A UNA PERSONA DE LA QUE AÚN SE DESCONOCE SU PARADERO DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS."	I.20o.A.49 A (11a.)	1137
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10, fracción I.—Véase: "SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA LAS AGRAVANTES RELATIVAS A SU COMISIÓN POR UN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS O CON VIOLENCIA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a./J. 30/2025 (11a.)	368
Ley Nacional de Extinción de Dominio, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA ACTOS ACAECIDOS EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO."	1a./J. 15/2025 (11a.)	434

	Número de Identificación	Página
Ley Nacional de Extinción de Dominio, artículo 172.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA ACTOS ACAECIDOS EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO."	1a./J. 15/2025 (11a.)	434
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 46.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 51, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	I.11o.C.63 K (11a.)	889
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 51, fracción V.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 51, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	I.11o.C.63 K (11a.)	889
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 39, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS PLENOS REGIONALES PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES. SE LIMITA A AQUELLOS EN LOS QUE CONTIENDA AL MENOS UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2024 (11a.)]."	PR.P.T.CS. J/8 K (11a.)	574
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 57.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA	I.21o.A.21 A (11a.)	900

	Número de Identificación	Página
NEGATIVA DE PERMITIR LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."		
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo décimo noveno transitorio (D.O.F. 20-XII-2024).—Véase: "COMPETENCIA DE LOS PLENOS REGIONALES PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES. SE LIMITA A AQUELLOS EN LOS QUE CONTIENDA AL MENOS UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2024 (11a.)]."	PR.P.T.CS. J/8 K (11a.)	574
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO DEMANDA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	I.11o.C.59 K (11a.)	898
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UN PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL."	XXIII.2o.26 A (11a.)	1082

	Número de Identificación	Página
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 1o.—Véase: "ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO 'SERVICIOS DE SALUD JALISCO'. LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS REGULA LAS RELACIONES ENTRE DICHO ENTE Y SUS TRABAJADORES, QUE INGRESARON DESPUÉS DE SU CREACIÓN."	PR.P.T.CS. J/39 L (11a.)	764
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 64.—Véase: "ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO 'SERVICIOS DE SALUD JALISCO'. LOS TRABAJADORES QUE INGRESARON A PARTIR DE SU CREACIÓN DEBEN INSCRIBIRSE Y PAGAR APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.P.T.CS. J/40 L (11a.)	765
Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales, del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, artículo 7.4.8.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA MITIGAR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SU INCUMPLIMIENTO TOTAL."	I.3o.C.91 C (11a.)	1008
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 11.—Véase: "DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. PARA SU DEFENSA LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE LOS DIVERSOS FUEROS Y MATERIAS DEBEN RESOLVER ATENDIENDO A SUS PRINCIPIOS RECTORES, AL SER UN DERECHO TRANSVERSAL Y ESTAR EN	I.3o.C.7 CS (11a.)	1068

	Número de Identificación	Página
RIESGO LA SUPERVIVENCIA DE TODA FORMA DE VIDA."		
Reglamento de Mercados del Distrito Federal, artículo 45.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES INEXISTENTE EL REALIZADO SOBRE UN LOCAL UBICADO EN UN MERCADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.93 C (11a.)	1012

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 11 de abril de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 48

Tomo III

Volumen 1

Abril de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 48

Tomo III

Volumen 1

Abril de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 57

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 63

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 83

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 125

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 173

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 735

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 745

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 817

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 3
Ministra Presidenta 873

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 881

Índice de Sentencias 895

Índice de Votos 903

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 911

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 935

Índice en Materia Constitucional 939

Índice en Materia Penal 943

Índice en Materia Administrativa 947

Índice en Materia Civil 953

Índice en Materia Laboral 957

Índice en Materia Común 961

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 969

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 977

Índice de Ordenamientos 987

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

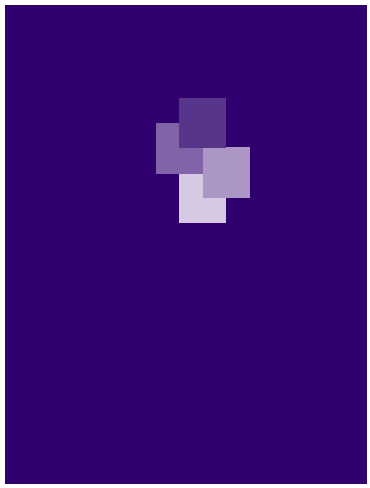

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DE LA SÍNDICA MUNICIPAL PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE TLAXCALA (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE PARA COMPARECER EN EL JUICIO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 75, FRACCIONES II Y XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO IMPUGNADO SÓLO PREVÉ LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO DE 2024).

IX. HACIENDA MUNICIPAL. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE ESTABLECER EXENCIONES O SUBSIDIOS EN FAVOR DE PERSONA O INSTITUCIÓN ALGUNA RESPECTO A LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS ENTIDADES

FEDERATIVAS, SALVO BIENES DE DOMINIO PÚBLICO CON CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS.

X. HACIENDA MUNICIPAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LOS CONGRESOS LOCALES.

XI. HACIENDA MUNICIPAL. EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE CONSTITUYE UN LÍMITE A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN TRIBUTARIA POR PARTE DEL LEGISLADOR Y UNA CONCRECIÓN DE LA FACULTAD DE INICIATIVA EN MATERIA DE INGRESOS RECONOCIDA A LOS MUNICIPIOS.

XII. LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES. EL ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN EXIGIBLE A LOS CONGRESOS LOCALES DEPENDERÁ DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DESARROLLE DIALÉCTICAMENTE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

XIII. LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES. GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA ENVIADA POR LOS MUNICIPIOS.

XIV. LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES. GRADO DE MOTIVACIÓN EXIGIBLE A LOS CONGRESOS.

XV. LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES.

XVI. DERECHOS POR INSCRIPCIÓN A PADRONES MUNICIPALES, POR LA EXPEDICIÓN, REFRENDO Y MODIFICACİÓN DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. ANÁLISIS DEL GRADO DEL DISTANCIAMIENTO ENTRE LA INICIATIVA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO RESPECTIVO Y LO APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y 32 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024).

XVII. DERECHOS POR INSCRIPCIÓN A PADRONES MUNICIPALES, POR LA EXPEDICIÓN, REFRENDO Y MODIFICACIÓN DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. LA OMISIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN PARA MODIFICAR LA INICIATIVA PRESENTADA POR UN MUNICIPIO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DE

LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y 32 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2024).

XVIII. DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. SI LA PROPUESTA MUNICIPAL NO ES ACORDE A LOS PARÁMETROS DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA INVÁLIDA EN SÍ MISMA Y, POR ENDE, ES VÁLIDA LA EXCLUSIÓN REALIZADA POR EL LEGISLADOR LOCAL DE LA NORMA RESPECTIVA, DADA SU NOTORIA INCONSTITUCIONALIDAD (VALIDEZ DE LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 49 A 49 BIS 11 DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2024).

XIX. DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA PROPUESTA REALIZADA POR LOS MUNICIPIOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBE SER CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES LOCALES, SIN MENOSCABO DE QUE CUALQUIER NORMA QUE RESULTE CONTRARIA, PUEDA SER SUBSANADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PREVIO A EMITIR EL DICTAMEN RESPECTIVO (VALIDEZ DE LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 49 A 49 BIS 11 DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2024).

XX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA IMPUGNADA POR UN MUNICIPIO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE NO SE HAYAN CAUSADO A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE SENTENCIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y 32 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024).

XXI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES LEGISLE PARA SUBSANAR EL VICIO ADVERTIDO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y 32 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2024. MUNICIPIO DE APIZACO, ESTADO DE TLAXCALA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El decreto 280 emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, publicado el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, mismo que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, específicamente, los artículos 30, 31, 32, Primero Transitorio y la modificación u omisión por la que se dejó de contemplar en el citado decreto los artículos 49 y 49 Bis 11 que se referían al derecho de alumbrado público, contemplados en el proyecto remitido por ese ayuntamiento el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**8-9**
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**	El decreto 280 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, para el ejercicio de dos mil veinticuatro, específicamente, los artículos 30, 31 y 32; así como su artículo Primero Transitorio; asimismo, la eliminación de los artículos 49 a 49 Bis 11 que contemplaba la iniciativa de ley de ingresos propuesta por el municipio actor y que contenían el derecho de alumbrado público.	**9-10**
III.	**OPORTUNIDAD.**	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	**10-11**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	El promovente de la controversia cuenta con la legitimación para promoverla.	**11-12**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	Las demandadas cuentan con la legitimación pasiva suficiente.	**12-14**
VI.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Son infundadas las causales de improcedencia formuladas; sin embargo, se advierte una de oficio.	**15-19**

VII.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Son fundados los argumentos en los que aduce transgresión a la autonomía hacendaria municipal y al principio de motivación objetiva y razonable. Son infundados los planteamientos que cuestionan la eliminación de los preceptos relativos al derecho de alumbrado público de la iniciativa de Ley de Ingresos propuesta por el Municipio actor.	**19-49**
VIII.	**EFECTOS.**	La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.	**49-50**
IX.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto del artículo transitorio primero de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO No. 280, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** Se reconoce la **validez** de la eliminación de la propuesta formulada por el Municipio de Apizaco para regular los derechos de alumbrado	**50-51**

		público, en términos del apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 30, 31 y 32 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024, la cual surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. **Demanda inicial y norma reclamada.** Por escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **María Luisa Marina Aguilar López**, Síndica Propietaria y representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló:

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ DE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.

La **aprobación** del decreto 280 por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala y su posterior **publicación** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por parte del Poder Ejecutivo del Estado; decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, para el ejercicio 2024, específicamente los artículos 29, 31, 32, PRIMERO TRANSITORIO y además la modificación u omisión, por la que se dejó de contemplar en el citado decreto los artículos 49 a 49 Bis 10 que contemplaban el Derecho de Alumbrado Público (DAP) que originalmente fue establecido en el proyecto emitido por el Ayuntamiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La autoridad accionante considera que las normas que impugna son contrarias a los artículos 16 y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Antecedentes.** Algunos de los antecedentes que refirió la parte actora son los que a continuación se enuncian:

• Los integrantes del Municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala electos para el periodo constitucional 2021-2024, tomaron protesta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

• El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés fue presentada ante la Oficialía del Congreso del Estado de Tlaxcala, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco de esa entidad para el ejercicio dos mil veinticuatro, previamente aprobada en sesión de cabildo por los integrantes de ese Ayuntamiento.

• Señala que, con fundamento en el artículo 80, párrafo segundo, del Código Financiero del Estado de Tlaxcala, que señala *"La Comisión (...) a través de su presidente, podrá citar al ayuntamiento para realizar las modificaciones correspondientes a su iniciativa de ley de ingresos."*, el Municipio presentó diversas peticiones con el propósito de que, previo a que se dictaminara su ley de ingresos, se realizaran mesas de trabajo en las que se abordaran diversos temas de interés, particularmente, aquellos relacionados con las anomalías y complicaciones que había generado la aplicación de la ley de ingresos para dos mil veintitrés.

• Las solicitudes mencionadas fueron presentadas ante la oficialía de partes del citado Poder Legislativo local los días once de octubre y diecisiete, veintidós y veinticuatro de noviembre, todos de dos mil veintitrés.

• En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, sesionó con el objeto de aprobar la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, para su posterior análisis y aprobación en el Congreso, sin que se considerara de forma alguna, las peticiones realizadas.

• El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado aprobó la ley de ingresos en votación económica, es decir, se aprobó en los términos propuestos por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

• En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 280 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

4. **Concepto de invalidez.** En su escrito inicial de demanda, el Municipio accionante formuló un ***único*** concepto de invalidez, en el cual esencialmente expuso lo siguiente:

ÚNICO. El Congreso del Estado de Tlaxcala, al aprobar el decreto 280 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, y con ello modificar el contenido

de los artículos 29, 31, 32 y además eliminar u omitir incluir el apartado del derecho de alumbrado público, contenido en los artículos 49 a 49 Bis 11 de la iniciativa propuesta por el Ayuntamiento de Apizaco, sin fundamentación ni motivación alguna, transgredió con ello la competencia constitucional del Municipio, específicamente su autonomía hacendaria y el principio de motivación objetiva y razonable, contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

Señala que se transgredieron las atribuciones y competencia original que dicho precepto constitucional confiere a los ayuntamientos para elaborar y proponer ante la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, a través de sus respectivas leyes de ingresos, pues dicha legislatura tenía la obligación de imprimir razonamientos y juicios suficientes para sostener las modificaciones realizadas y que tal desapego a la iniciativa del Ayuntamiento no sea consecuencia de un acto caprichoso o arbitrario.

Dicha falta de fundamentación y motivación implica una violación directa a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no justificó dicha legislatura la omisión de considerar en sus términos la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, propuesta por el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones y competencia.

Aduce que la norma impugnada afecta sustancialmente el debido funcionamiento del Ayuntamiento, así como las obligaciones de pago, mantenimiento y demás funciones necesarias para el desarrollo de las actividades de las áreas que lo integran.

Argumenta que la norma cuya invalidez reclama, debió ser consecuencia de un procedimiento distinto al ordinario, es decir, el mismo tenía que ser la conclusión de un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, en el que se imprimiera un peso importante a los principios de fortalecimiento y autonomía municipal.

Asimismo, que el mencionado principio de motivación objetiva y razonable, funciona como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte de legislador y como una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos que tienen reconocida los municipios en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

En este sentido, refiere que la relación que existe entre las legislaturas estatales y los Ayuntamientos en torno a los ingresos municipales previstos en la Constitución debe desenvolverse como un auténtico dialogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y razonamientos.

Señala que la reflexión o estudio de las modificaciones realizadas por la Legislatura Estatal al proyecto de ley de ingresos remitida por el municipio, debe estar centrada en torno a dos ejes: 1) el grado de distanciamiento frente a la propuesta envida por el Municipio; y, 2) el grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio.

Por lo que hace al grado de distanciamiento entre la iniciativa propuesta por el Ayuntamiento y el texto del decreto aprobado por el Congreso, precisa que en el proyecto corregía el texto de los artículos 29, 31 y 32, que contemplan cuotas por la expedición de dictámenes de protección civil y ecología, así como lo concerniente a licencias de funcionamiento.

Dicha corrección se realizó en atención a que la ejecución de la ley de ingresos para dos mil veintitrés generó afectaciones al sector comercial, pues se habían eliminado los parámetros de cobro (mínimos y máximos). Esta afectación, señala el municipio actor, se buscó remediar en el proyecto de ley de ingresos; sin embargo, en la ley aprobada el Congreso modificó la propuesta y permanecieron las inconsistencias que se buscaron prevenir.

En este sentido, la propuesta de ley de ingresos con la ley aprobada difiere en cuanto a las cuotas relativas a licencias de funcionamiento, emisión del dictamen de protección civil y ecología, pues son totalmente diferentes, existiendo un grado de distanciamiento considerable. Dicho distanciamiento se maximiza en virtud de que el decreto 280, no consideró de forma alguna e incluso eliminó por completo los artículos 49 a 49 Bis 11 (relacionados con el derecho de alumbrado público), de la iniciativa de ley de ingresos presentada por el municipio.

Por otra parte, respecto al segundo punto relacionado con el grado de motivación en la iniciativa presentada por el municipio, refiere el poder accionante que en la iniciativa de ley contemplo una exposición de motivos en la que destacó que en la propuesta de ley de ingresos para dos mil veinticuatro, primero, corrigió las cuotas o tarifas que corresponde a los rubros de licencia de funcionamiento, dictamen de protección civil y ecología, todo para no afectar a los contribuyentes y, segundo, describió la aplicación del derecho de alumbrado público y su justificación, situación que fue detallada de manera pormenorizada y técnica.

Refiere que, con lo anterior, la iniciativa propuesta contiene la motivación básica y técnica por parte del municipio, lo que exigía al Congreso del Estado a exponer y plasmar un estándar de motivación alto, teniendo la obligación de desvirtuar la posición del Ayuntamiento, con argumentos equivalentes, a partir de los aportados por la iniciativa.

En el caso concreto, señala que no se cumplió con el principio de motivación objetiva y razonable que rige el proceso legislativo respecto a las leyes de ingresos municipales, aunado a que no hubo un auténtico diálogo entre poderes, porque no se permitió la intervención del municipio a pesar de haberlo solicitado en reiteradas ocasiones.

Argumenta que el Congreso estatal se apartó de la iniciativa presentada por el Municipio, porque determinó que tomaría como documento base para dictaminar la ley de ingresos para dos mil veintitrés y, no así, la iniciativa propuesta por el ayuntamiento, lo que afecta su hacienda municipal.

También, refiere que la comisión de finanzas fue incongruente porque por una parte señaló que tomaría como base la ley de ingresos para dos mil veintitrés y por otra señala que la formula del derecho de alumbrado público debía ser propuesta por el mismo Ayuntamiento, lo que resulta contradictorio.

Finalmente, refiere que el poder demandado violó el principio de motivación objetiva y razonable porque no justificó la modificación a la propuesta municipal de ley de ingresos, específicamente, de los artículos 29, 31 y 32 referentes a cuotas y tarifas para la expedición de licencias de funcionamiento, dictamen de protección civil y ecología, mismas que la propuesta se corrigieron con el propósito de establecer un monto mínimo más asequible a los contribuyentes; asimismo, respecto a la eliminación del cobro del derecho de alumbrado público.

5. **Registro de expediente y designación de la ministra instructora.** Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 14/2024 y designó como instructora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, toda vez que se encuentra conexa con la acción de inconstitucionalidad 233/2023, en la cual es también instructora.

6. **Admisión.** Por auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.

7. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.** Por oficio recibido el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Rufino Mendieta Cuapio, ostentándose como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, contestó la demanda de controversia constitucional.

8. En dicha contestación, medularmente, refiere que es infundado el concepto de invalidez formulado en la demanda, pues, conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, la intervención de los municipios en lo concerniente a sus leyes de ingresos, se extingue con la presentación de su proyecto ante el Congreso local; esto es, el municipio sólo presenta su proyecto de ley de ingresos sin que tenga derecho a intervenir en el proceso de creación, pues es facultad exclusiva de la legislatura.

9. Asimismo, señala que, una vez expedida la ley por el Congreso estatal, el Poder ejecutivo únicamente se encarga de su promulgación, acto sobre el cual, la fundamentación y motivación se cumplen con la sola publicación de la ley, sin que sea necesaria, para la satisfacción de tales requisitos, que en el texto promulgatorio se citen preceptos legales que faculten al Ejecutivo a efectuar dicho acto, ni las razones que lo llevaron a realizarlo; por lo cual, solicita sea declarada la validez de la sanción y promulgación de la ley de ingresos combatida a través de este medio de control constitucional.

10. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.** Mediante oficio recibido el dos de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Gilberto Temoltzin Martínez, en calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, contestó la demanda de controversia constitucional.

11. En su oficio de contestación, el Poder Legislativo local planteó las causales de improcedencia siguientes:

12. En su **primera causal** refiere que es improcedente la presente controversia constitucional porque el accionante no señala cuál es el ámbito o esfera competencial que considera se ve afectada o limitada por los preceptos que impugna de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala y cuya aplicación implique contravención con la Constitución Federal.

13. Por lo que hace a la **segunda causal**, argumenta que la facultad para adicionar las iniciativas de leyes de ingresos municipales se encuentra implícita en la potestad de legislar establecida en el artículo 54,

fracción XII, de la Constitución del Estado de Tlaxcala, norma sobre la cual este Alto Tribunal carece de competencia para analizar su violación.

14. Finalmente, en su **tercera causal** aduce que procede el sobreseimiento de la presente controversia al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, pues los preceptos legales reclamados fueron aprobados respetando los principios de proporcionalidad y equidad que deben participar las contribuciones, por lo que no se vulnera el contenido del precepto 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

15. Por otro lado, al dar contestación al único concepto de invalidez formulado, expuso, en síntesis, lo siguiente:

Refiere que no existieron violaciones al proceso legislativo con la supresión del cobro del derecho de alumbrado público, propuesto por el municipio actor en su proyecto de ley de ingresos, ya que el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal establece que es competencia del municipio proponer, pero es el Congreso local quien apruebe dichas leyes.

Señala que la propuesta de ley de ingresos remitida por el municipio accionante era contraria a diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues incluso en algunas de las sentencias se exhortó al Congreso local para que en lo futuro se abstuviera de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad.

Por lo anterior, solicita se declare infundado el concepto de invalidez debido a que los cambios formulados en el proyecto de ley de ingresos propuesto por el municipio actor se encuentran debidamente motivados y contienen los razonamientos lógico-jurídicos con los cuales se justifican las modificaciones realizadas.

Por lo que hace al derecho de alumbrado público establecido en la iniciativa de ley de ingresos, refiere la demandada que la propuesta tomaba en cuenta el gasto que realizaba el municipio por la prestación del servicio de alumbrado, pero para el cálculo de la tasa se tomaban en cuenta elementos ajenos a dicho gasto como lo es el beneficio que reciben en metros luz cada predio, cuestión que hace a la contribución inconstitucional conforme a diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados en el proyecto.

Aunado a que en las acciones de inconstitucionalidad que sirvieron de referencia para eliminar el cobro del derecho de alumbrado público, se exhortó al Congreso local a que en el futuro se abstuviera de emitir normas con los mismos vicios de inconstitucionalidad; por lo cual, el legislador decidió eliminar ese derecho de la iniciativa.

Finalmente, refiere que las normas cuya invalidez se reclama están debidamente fundadas y motivadas, con lo que se respetan los principios de autonomía municipal y hacendaria que la Constitución Federal reconoce a favor de los Ayuntamientos.

16. **Pedimento del Fiscal General de la República y de la Consejería Jurídica Federal.** Ni el Fiscal General de la República ni la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal rindieron opinión, a pesar de estar debidamente notificados.

17. **Audiencia y cierre de instrucción.** Substanciado el procedimiento, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia. El dieciséis de agosto siguiente se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

18. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) en relación con el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 1/2023,(3) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero del dos mil veintitrés, modificado el diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que el Municipio actor promueve este medio de control constitucional contra de diversas normas de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala, para el ejercicio de dos mil veinticuatro, al considerar que se vulnera su esfera de competencias.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

19. Antes de entrar al análisis de la oportunidad de la demanda, así como de la legitimación pasiva y activa, es preciso determinar cuál es el acto o actos concreta y específicamente impugnados por el municipio actor.

20. En primer lugar, debe aclararse que, en su demanda, el Municipio actor impugnó el artículo 29 y no el 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco; sin embargo, al aprobarse el decreto que contiene dicha ley, el precepto 29 de la iniciativa quedó como 30.

21. En consecuencia, del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente se desprende que se impugna el decreto 280 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, para el ejercicio de dos mil veinticuatro, específicamente, los artículos 30, 31 y 32, en los que se fijaron las cuotas o tarifas que corresponde a los rubros de inscripción en el padrón de industria y comercio, el refrendo de las licencias de funcionamiento, la expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil y la expedición de permisos relacionados con la materia ambiental; así como su artículo Primero Transitorio; asimismo, la eliminación de los artículos 49 a 49 Bis 11 que se contemplaban en la iniciativa de ley de ingresos propuesta por el municipio actor y que contenían el derecho de alumbrado público.

III. OPORTUNIDAD

22. Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.

23. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece en su fracción II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales, el que se computará de la forma siguiente:(4)

24. Tratándose de normas generales a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

25. El caso concreto se encuentra en dicho supuesto y de autos se advierte que el Decreto 280 por el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se publicó el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

26. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del jueves treinta de noviembre de dos mil veintitrés al jueves veinticinco de enero de dos mil veinticuatro;(5) en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) en relación con los diversos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(7) así como en el Punto Primero del Acuerdo General 18/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(8)

27. Por tanto, si la demanda se presentó el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

28. Se procede a realizar el estudio de la legitimación de quien promueve la controversia constitucional, por ser un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción.

29. Del escrito de demanda se advierte que quien promueve la controversia constitucional es la Síndica Propietaria Municipal del Ayuntamiento de Apizaco, Estado de Tlaxcala, carácter que acredita con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la sindicatura municipal expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la que se hace constar que María Luisa Marina Aguilar López fue electa como síndica propietaria del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

30. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes.

31. Por su parte, el artículo 42, fracción III, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala(9) establece que son facultades del síndico el representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos.

32. Conforme al dispositivo referido, la Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, comparece en nombre y representación del municipio actor, por tanto, tiene la legitimación necesaria para promover la presente controversia constitucional.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

33. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

34. Los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén quiénes tienen carácter de demandada o demandado y por conducto de quién pueden comparecer.(10)

35. Al respecto, cabe recordar que las normas cuya invalidez se demanda se encuentran contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

36. Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, a quienes el municipio actor les atribuyó la emisión y promulgación, respectivamente.

37. **Poder Legislativo local.** José Gilberto Temoltzin Martínez, en calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, dio contestación a la demanda, acreditando su personalidad con copia certificada del acta de sesión pública de doce de enero de dos mil veinticuatro, en la que se eligió a los ciudadanos que integrarán la Mesa Directiva durante el segundo periodo ordinario de sesiones que comprende del quince de enero al treinta de mayo del año en curso.

38. Ahora, el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala(11) establece que el Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación legal del Congreso del Estado, por lo cual, quien presentó la contestación de demanda del Congreso estatal tiene la legitimación para actuar en su representación.

39. **Poder Ejecutivo local.** José Rufino Mendieta Cuapio, dio contestación a la demanda, acreditando su personalidad con copia certificada de su nombramiento como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

40. Al respecto, el artículo 75, fracciones II y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala(12) establece la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala tendrá la representación del titular del Ejecutivo del Estado en cualquier procedimiento jurisdiccional, específicamente, en controversias constitucionales y su representación será amplísima. En ese orden de ideas, tiene legitimación pasiva.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

41. Las cuestiones relativas a la procedencia de la controversia constitucional son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquéllas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

42. En el presente medio de control constitucional, únicamente, el Poder Legislativo local formuló causales de improcedencia, pues de la revisión que se realizó a la contestación de demanda del Poder Ejecutivo local no se advierte causal alguna.

VI.1. Primera causal de improcedencia.

43. Refiere el demandado que la presente controversia constitucional es improcedente porque el accionante no señala cuál es el ámbito o esfera competencial que considera se ve afectada o limitada por los preceptos que impugna de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala y cuya aplicación implique contravención con la Constitución Federal; por lo cual, se actualizaría el contenido del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

44. Tal planteamiento es **infundado** porque de la lectura que se realice a la demanda que dio origen a la presente controversia, se puede advertir que el municipio actor adujo, principalmente, que la modificación de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, y la eliminación del derecho de alumbrado público de la misma legislación, transgredía su competencia constitucional, específicamente, su autonomía hacendaria y el principio de motivación objetiva y razonable, contenidos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

VI.2. Segunda causal de improcedencia.

45. El legislativo local refiere que esta controversia es improcedente porque la facultad para adicionar las iniciativas de leyes de ingresos municipales se encuentra implícita en la potestad de legislar establecida en el artículo 54, fracción XII, de la Constitución del Estado de Tlaxcala, norma sobre la cual —afirma— este Alto Tribunal carece de competencia para analizar su violación.

46. Tal argumento es **infundado** porque la materia de esta controversia es determinar si con la modificación de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, así como con la exclusión del derecho de alumbrado público de la misma legislación, se transgredió la autonomía hacendaria del municipio actor, contenida en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

47. Aunado a lo anterior, cabe precisar que la controversia constitucional tiene por objeto que este Alto Tribunal tutele el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, es decir, tutela las invasiones competenciales que se generen entre las autoridades federales, locales o municipales.(13)

48. En este sentido, al conocer de una controversia constitucional este Tribunal Pleno puede analizar cualquier tipo de norma que invada la competencia otorgada por la Constitución Federal a alguno de los órganos del Estado, de ahí que resulte infundada la causal de mérito.

VI.3. Tercera causal de improcedencia.

49. Aduce el demandado que procede el sobreseimiento de la presente controversia al actualizarse el motivo de improcedencia previsto por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, pues los preceptos legales combatidos se aprobaron respetando los principios de proporcionalidad y equidad que deben participar las contribuciones, por lo que no se vulnera el contenido del precepto 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

50. La causal de improcedencia de mérito es **infundada** debido a que la existencia (o no) de violaciones a la Constitución Federal es un tema que está relacionado con el fondo de la acción.(14)

VI.4. Cuarta causal de improcedencia.

51. Este Alto Tribunal advierte, de oficio, que en relación con el artículo Primero Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala, para el ejercicio de dos mil veinticuatro, se actualiza un motivo de improcedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria que dispone que la improcedencia de las controversias constitucionales puede derivar de alguna disposición de la misma ley, es decir, las causales previstas en ese artículo son enunciativas y no limitativas.

52. En este sentido, conforme al artículo 22, fracciones IV y VII, de la propia Ley Reglamentaria de la materia, que prevé que la demanda debe expresar *"la norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande"* y *"los conceptos de invalidez"*, respectivamente, se infiere que los actores están obligados a esgrimir argumentos jurídicos en contra de los actos que combatan por considerarlos violatorios de la Constitución Federal; de lo contrario, deberá aplicarse esa norma en relación con el diverso 19, fracción IX, del mismo ordenamiento, para sobreseer la controversia.(15)

53. El artículo Primero Transitorio impugnado sólo prevé la fecha de entrada en vigor de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro; sin embargo, en la demanda que dio origen a la presente controversia constitucional no se formularon conceptos de invalidez que controviertan el texto, contenido o incluso el proceso legislativo relacionado con ese precepto transitorio, pues lo que se impugna son las modificaciones de diversas cuotas relativas a inscripciones, dictámenes y permisos, pero no el momento en que se determinó que entrarían en vigor de las normas que prevén las cuotas.

54. En efecto, aun cuando en los conceptos de invalidez se aducen violaciones al procedimiento legislativo, éstas únicamente se refieren a los artículos que prevén cuotas que el municipio actor puede incluir en su iniciativa de ley de ingresos respectiva, pero no se encuentran relacionadas ni inciden con el momento de entrada en vigor del propio ordenamiento.

55. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, se actualiza el sobreseimiento del artículo Primero Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco impugnada.

56. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la controversia constitucional, ni advertirse alguno de oficio, este Tribunal Pleno procede a realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

57. A continuación, se analizarán los planteamientos formulados en el único concepto de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

58. El municipio accionante aduce que el Congreso del Estado de Tlaxcala aprobó el decreto 280 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro,

transgrediendo el principio de motivación objetiva y razonable, pues modificó el contenido de los artículos 30, 31, 32 y eliminó el derecho de alumbrado público que estaba contenido en los artículos 49 a 49 Bis 11 de la iniciativa propuesta por el Ayuntamiento de Apizaco, transgrediendo con ello su autonomía hacendaria, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

59. Señala que, si bien es facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala el modificar la propuesta de ley de ingresos que se le remita, también lo es que, sólo puede modificarla con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, lo que no ocurrió en el caso concreto.

60. Refiere que dicha falta de fundamentación y motivación implica una violación directa a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no justificó dicha legislatura la omisión de considerar en sus términos la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, propuesta por el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones y competencia.

61. Argumenta que el mencionado principio de motivación objetiva y razonable, funciona como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte de legislador, por lo cual, para la modificación de las cuotas y tarifas propuestas por el municipio se debían imprimir razonamientos y juicios suficientes para sostener las modificaciones.

62. Asimismo, refiere que no hubo un auténtico diálogo entre poderes, porque no se permitió la intervención del municipio en el proceso legislativo a pesar de haberlo solicitado en reiteradas ocasiones.

63. Ahora bien, respecto a la motivación que debe existir por parte del Congreso local al modificar las propuestas de leyes de ingresos municipales, este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 20/2020,(16) reiteró la metodología sustentada en diversos precedentes sobre cómo se debía analizar las modificaciones hechas por el Congreso de un Estado a una propuesta de ley de ingresos municipal y si este cambio tuvo una motivación objetiva y razonable conforme al artículo 115 constitucional.

64. Se precisó que el artículo 115, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Federal establece, en esencia, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales y c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

65. Se argumentó que el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público.

66. Asimismo, que el conjunto de las previsiones referidas configura una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario en favor de las haciendas municipales que, por otro lado,

acentúan que en este proceso de regulación el Congreso local actúa como representante de los intereses de los ciudadanos.

67. Se dijo que la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, debe ser necesariamente el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario.

68. Mientras en un procedimiento ordinario la facultad de iniciativa legislativa se agota en el momento de la presentación del documento ante la cámara decisoria, en el caso que nos ocupa, la propuesta presentada por el Municipio sólo puede ser modificada por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

69. Es por ello que se ha afirmado que nos encontramos ante una **potestad tributaria compartida**, pues en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 constitucional, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con el principio de fortalecimiento municipal, reserva de fuentes y con la norma expresa que les otorga la facultad de iniciativa.

70. En consecuencia, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura Estatal, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en caso de que se aparte de la propuesta municipal.

71. Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia P./J. 111/2006, de rubro y texto siguientes:

"**HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.** La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario: mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta municipal."(17)

72. También, en el mismo sentido, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 112/2006, cuyos rubro y texto se transcriben:

"**HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.** El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: 'HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.', las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable."(18)

73. El principio de motivación objetiva y razonable funciona como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador y como una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos que tienen reconocida los Municipios en la Norma Fundamental, razón por la cual, a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, es necesario abundar en estos criterios de razonabilidad adoptados por el Tribunal en Pleno.

74. Lo anterior es así, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo, lo que requerirá un aumento, o bien, permitirá una disminución del grado de motivación cualitativa exigible a los órganos legislativos locales.

75. Por ello, es pertinente tener en cuenta ciertos parámetros que ayuden a ponderar las facultades en conflicto sin caer, por un lado, en una regla general que implique la mera verificación superficial de la existencia o inexistencia de cualquier tipo de justificación, o por otro, exigir en todos los casos una valoración pormenorizada y detallada que implique un pronunciamiento de política tributaria respecto de las decisiones tomadas por las legislaturas estatales, motivo por el cual, para realizar esta armonización, debemos dar especial relevancia al criterio de la razonabilidad, que nos permitirá determinar, en su caso, la arbitrariedad del legislador.

76. La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura local en torno a los ingresos municipales, que se encuentra estructurada en la fracción IV del artículo 115 constitucional, lleva a este Alto Tribunal a considerar que dicha relación debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos.

77. Se dice que existe un diálogo porque comienza con la presentación de la propuesta, la que en algunos casos puede ir acompañada de una exposición de motivos, y continúa con la actuación de las Legislaturas locales que se desenvuelve por una parte en el trabajo en comisiones, en las cuales se realiza un trabajo de recopilación de información a través de sus secretarios técnicos u órganos de apoyo, en algunos casos a través de la comparecencia de funcionarios y en la evaluación de la iniciativa que se concreta en la formulación de un dictamen, y, por otra parte, en el proceso de discusión, votación y decisión final de la Asamblea en Pleno.

78. Así pues, el estándar de motivación exigible a los Congresos locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo, lo que requerirá un aumento, o bien, permitirá una disminución del grado de motivación cualitativa exigible a los órganos legislativos locales.

79. En ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reflexión debe estar centrada en torno a dos ejes: **el grado de distanciamiento frente a la propuesta enviada por el Municipio y la existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio**.

80. El primer elemento articulador a tomar en cuenta consiste en el grado de distanciamiento de la ley finalmente aprobada respecto de la iniciativa del Municipio, pues en la medida que aquél aumente y redunde en la afectación de la recaudación de dicho nivel de gobierno generará una obligación para el Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio.

81. Por otra parte, el segundo elemento a considerar es el grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio.

82. Tomando en cuenta la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos:

• Ausencia de motivación. Si bien los Municipios tienen facultades constitucionales para proponer sus leyes de ingresos, la motivación de sus iniciativas no es un requisito constitucional y, por tanto, no es un elemento que, con base en su ausencia, justifique el rechazo de las propuestas del Municipio, sin embargo, esto tampoco implica que debe caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta.

En estas circunstancias, el Congreso sólo deberá expresar en forma concisa, pero racional, los motivos por los cuales se deniega o se modifica la propuesta del Municipio.

• Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos. En tales casos, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento

para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos.

• Motivación técnica. En los casos en que se formulen iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con equivalentes argumentos técnicos o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella, con las acotaciones siguientes:

El criterio que se ha plasmado es cualitativo y no cuantitativo, es decir, para la aplicación del mismo debe atenderse a la calidad de los argumentos más que a la cantidad, por lo que la proporcionalidad que en ellos se exige es de sustancia.

83. Bajo los términos indicados, la motivación del Congreso local deberá darse, fundamentalmente, en los argumentos sustentados en los debates llevados a cabo en la respectiva Comisión de dictamen legislativo, pues como ha sostenido esta Suprema Corte, la consideración y discusión cuidadosa de las iniciativas de ley municipales sería muy larga y compleja si tuviera que darse a nivel plenario en los Congresos estatales, debiendo destacar que el trabajo de las Comisiones legislativas favorece la adecuada división del trabajo en el seno de la legislatura y permite interacción adecuada entre los diputados que tienen un mayor conocimiento en materias específicas.

84. Resultan aplicables las jurisprudencias P./J. 113/2006 y P./J. 114/2006, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“**HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES.** La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad

geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella.”(19)

“**HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES.** El grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio y la existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por éste son considerados como herramientas que pueden auxiliar a evaluar la motivación exigible a las Legislaturas Estatales; sin embargo, debe enfatizarse que estos criterios son de carácter cualitativo y no cuantitativo, es decir, para su aplicación debe atenderse a la calidad de los argumentos más que a su cantidad, por lo que la proporcionalidad que en ellos se exige es de sustancia, de ahí que un argumento desarrollado extensamente, pero sin contenido sustancial, podrá desvirtuarse por otro más breve que sea esencial. Por otra parte, debe destacarse que la labor de este Alto Tribunal será revisar la razonabilidad de la respuesta, lo que implica una especie de interdicción a la arbitrariedad del legislador más que su revisión minuciosa, por lo que una aparente inconsistencia de datos técnicos no será motivo de invalidez a menos que se detecte su arbitrariedad, cuestión que se irá construyendo caso por caso.”(20)

85. Así, con base en el estándar desarrollado por este Tribunal Pleno, corresponde ahora analizar si la actuación de la legislatura se ajustó a la potestad tributaria compartida que establece la Constitución Federal.

86. Para ello, en primer lugar, debe advertirse el grado de distanciamiento entre la iniciativa propuesta por el municipio actor y lo aprobado por el Congreso estatal demandado.

87. Como se precisó, el Municipio actor promovió la presente controversia constitucional porque al aprobarse la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el presente ejercicio fiscal, se modificaron

las cuotas contenidas en los artículos 30, 31 y 32, con relación a la iniciativa presentada por el mismo accionante; asimismo, se eliminó el derecho de alumbrado público propuesto.

88. Se aprecia que el análisis del concepto de invalidez se hará en dos partes, la primera, respecto a la modificación de los artículos 30, 31 y 32 de la ley de ingresos y, la segunda, por lo que hace a la eliminación del derecho de alumbrado público.

89. Dicho lo anterior, resulta necesario comparar los artículos en cuestión conforme a la propuesta del Municipio y como fueron finalmente aprobados por el Congreso del Estado, para lo cual se realiza la siguiente tabla comparativa:

Norma propuesta del Municipio	Norma aprobada por el Congreso
Artículo 29. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento se realizará a través de la ventanilla única ante la cual el solicitante tramitará y pagará todas las licencias y los dictámenes de protección civil y ecología, así como cualquier derecho que pudiera derivarse, lo cual se sujetará a lo siguiente:	**Artículo 30.** La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento se realizará a través de la ventanilla única ante la cual el solicitante tramitará y pagará todas las licencias y los dictámenes de protección civil y ecología, así como cualquier derecho que pudiera derivarse, lo cual se sujetará a lo siguiente:
I. Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, plataformas digitales y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:	**I.** Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, plataformas digitales y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:
a) Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de 100 a 2,000 UMA. Considerando los siguientes criterios: Franquicia, ubicación geográfica, tamaño, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, entre otros.	**a)** Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de franquicias, cadenas comerciales, nacionales e internacionales, 1,000 UMA.
b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 20 a 625 UMA, al	**b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de franquicias, cadenas

considerar los criterios señalados en el inciso anterior.	comerciales, nacionales e internacionales, 1,000 UMA.
c) Tratándose de franquicias y/o empresas con presencia nacional o internacional, lo señalado en los incisos anteriores es meramente enunciativo, pero no limitativo, por lo cual, el pago podrá ampliarse, siempre y cuando no rebase las 1000 UMA.	**c)** Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de fábricas e industrias, 2,000 UMA. **d)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de fábricas e industrias, 1,000 UMA. **e)** Por la inscripción al padrón de industria y comercio: de comercio pequeño 50 UMA, y de comercio mediado 600 UMA. **f)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento: de comercio pequeño 50 UMA, y de comercio mediano 600 UMA.
II. En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:	**II.** En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:
a) Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, de 15 a 125 UMA. Considerando los siguientes criterios: Ubicación geográfica, tamaño, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, volumen de venta, entre otros.	**a)** Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, 50 UMA.

b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 10 a 50 UMA. Considerando los criterios señalados en el inciso anterior.	**b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, 50 UMA.
III. Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagará un trámite administrativo, tomando en cuenta los siguientes criterios: Franquicia, ubicación geográfica, tamaño, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, volumen de venta, entre otros. Si se solicita cambio de propietario, dirección, razón social y giro comercial tendrá que tramitar nueva licencia.	**III.** Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagará un trámite administrativo. Si se solicita cambio de propietario, dirección, razón social y giro comercial tendrá que tramitar nueva licencia.
IV. Las personas físicas y/o morales, privadas, propietarias y responsables de la recolección, transporte o traslado de residuos sólidos urbanos, tendrán que tramitar su permiso correspondiente para dicha operación. El Ayuntamiento regulará los requisitos para la obtención de dicho permiso, quedando bajo su reserva la autorización correspondiente.	**IV.** Las personas físicas y/o morales, privadas, propietarias y responsables de la recolección, transporte o traslado de residuos sólidos urbanos, tendrán que tramitar su permiso correspondiente para dicha operación. El Ayuntamiento regulará los requisitos para la obtención de dicho permiso, quedando bajo su reserva la autorización correspondiente.
El pago de los derechos deberá hacerse dentro del primer bimestre del año.	El pago de los derechos deberá hacerse dentro del primer bimestre del año.
Artículo 31. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 5 a 250 UMA, considerando los siguientes criterios: Franquicia, ubicación geográfica del inmueble, tamaño, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, volumen de venta, entre otros.	**Artículo 31.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará de la manera siguiente: **a)** Para el caso de franquicias y empresas con presencia nacional e internacional, 350 UMA.

Para el caso de franquicias y empresas con presencia nacional e internacional, este pago podrá ampliarse hasta por 350 UMA.	**b)** Para el caso de fábricas e industrias, 350 UMA. **c)** Para el caso de comercios locales, pequeños 1.5 UMA, medianos 40 UMA y grandes 120 UMA.
Artículo 32. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Dirección de Ecología, se cobrará el equivalente de 5 a 250 UMA. Considerando los siguientes criterios: Franquicia, ubicación geográfica del inmueble, tamaño, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, volumen de venta, entre otros. Para el caso de franquicias y empresas con presencia nacional o internacional, este pago podrá ampliarse hasta por 350 UMA. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, resoluciones. Constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Dirección de Ecología, se cobrará de la siguiente manera: **a)** Permisos, 20 UMA.	**Artículo 32.** En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Dirección de Ecología, se cobrará de la siguiente manera: **a)** Permisos, 20 UMA. **b)** Autorizaciones, 50 UMA. **c)** Licencias, 20 UMA. **d)** Dictámenes de comercio e industria, 25 UMA. **e)** Resoluciones, 25 UMA. **f)** Constancias, 15 UMA. **g)** Registros de Competencia Municipal, 15 UMA. El cobro para el caso de municipalización de fraccionamientos tendrá un costo de 300 UMA. La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y

b) Autorizaciones, 50 UMA. **c)** Licencias, 20 UMA. **d)** Resoluciones, 25 UMA. **e)** Constancias, 15 UMA. **f)** Registros de Competencia Municipal, 15 UMA. El cobro para el caso de municipalización de fraccionamientos tendrá un costo de 300 UMA. La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el reglamento de ecología y protección al ambiente del Municipio de Apizaco, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Apizaco. La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 15 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio Comunitario.	Protección al Ambiente del Municipio de Apizaco, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso en el Reglamento antes citado.

90. Como se puede advertir, el artículo 29 de la iniciativa propuesta por el municipio accionante en comparación con el 30 de la ley, las diferencias en cuanto a las cuotas previstas son las siguientes:

91. En términos generales el artículo prevé cuotas por la inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento.

92. En su fracción primera, tanto de la iniciativa como de la ley, establece que, tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, plataformas digitales y en general, **personas morales**, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

93. En la ley, por la inscripción al padrón de industria y comercio de franquicias, cadenas comerciales, nacionales o internacionales, prevé una cuota fija de **1000** Unidades de Medida y Actualización (en adelante UMA); asimismo, por el refrendo de la licencia de funcionamiento de las mismas actividades prevé una cuota de 1000 UMA.

94. Asimismo, en la ley se contempla una cuota de 2000 UMA por la inscripción al padrón mencionado para fábricas e industria y por el refrendo de su licencia de funcionamiento de 1000 UMA. Por la misma inscripción para comercio pequeño se prevé 50 UMA y para comercio mediano 600 UMA, misma cantidad se cobrará para el refrendo de sus licencias de funcionamiento.

95. Ahora bien, respecto al mismo tema de la inscripción en el padrón de industria y comercio, en la iniciativa, el municipio propuso una cuota de entre **100 y 2000 UMA**, en la que el monto se individualizaría de acuerdo con ciertos parámetros como franquicia, ubicación geográfica, tamaño, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, entre otros; y por el refrendo de la licencia de funcionamiento la cuota de entre 20 y 625 UMA, individualizando el monto con los parámetros mencionados.

96. Además, en la iniciativa se propuso que, tratándose de franquicias o empresas con presencia nacional o internacional, las cuotas mencionadas en el párrafo anterior se podían ampliar hasta el monto de 1000 UMA.

97. Por otro lado, en la fracción II, tanto de la ley como de la iniciativa, se establecieron los derechos por inscripción y refrendo para **personas físicas**, de acuerdo con lo siguiente:

98. En la ley, por la inscripción en el padrón de industria y comercio, se estableció una cuota de 50 UMA y una cantidad igual por el refrendo de la licencia de funcionamiento. En cuanto a lo mismo, en la iniciativa se propuso por inscripción la cuota de entre 15 y 125 UMA, considerando los criterios de individualización de ubicación geográfica, tamaño, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, volumen de venta, entre otros, y por refrendo de la licencia el monto de entre 10 y 50 UMA, tomando en cuenta dichos criterios.

99. Como se puede advertir, de la comparación ente la propuesta municipal y lo aprobado en el decreto 280, se aprecia que hubo un cambio importante, es decir, entre lo propuesto y lo aprobado hubo un distanciamiento considerable.

100. Primero, respecto a las personas morales, en la propuesta del municipio se estableció para la inscripción al padrón de industria y comercio una cuota de entre 100 y 2000 UMA y para el refrendo de la licencia de funcionamiento, se estableció un monto de entre 20 y 625 UMA, cuyos montos de individualizarían de acuerdo con diversos criterios. Dichas cuotas podrían incrementar hasta 1000 UMA tratándose de franquicias o empresas con presencia nacional o internacional.

101. Sin embargo, en el decreto 280 se fijaron diversas cuotas fijas dependiendo del tamaño e importancia económica de la persona moral de que se trate, esto es, por la inscripción al padrón de industria y comercio de franquicias, cadenas comerciales, nacionales e internacionales, se dispuso una cuota de 1000 UMA, y para el refrendo de su licencia de funcionamiento una cuota igual.

102. Para el caso de inscripción de fábricas e industrias se dispuso 2000 UMA de cuota y de 1000 UMA para el refrendo de su licencia de funcionamiento; finalmente, para la inscripción de comercio pequeño se fijó una cuota de 50 UMA y para comercio mediano de 600 UMA, cantidades iguales se dispusieron para el refrendo de sus licencias.

103. Por lo que hace a las personas físicas, en el decreto 280 se dispuso una cuota por la inscripción en la industria y comercio de 50 UMA, monto igual que se aplicará para el refrendo de la licencia de funcionamiento. Sin embargo, en la iniciativa se dispuso una cuota por inscripción de 15 a 125 UMA, y por el refrendo de la licencia de funcionamiento un monto de entre 10 y 50 UMA, cantidades que se determinarían atendiendo a diversos criterios de individualización.

104. Algo evidente en el distanciamiento de la propuesta y lo aprobado está que en la primera se determinaron cuotas mínimas y máximas y, en el segundo, se dispusieron cuotas fijas que difieren considerablemente en los montos.

105. Ahora pasaremos a verificar el distanciamiento que hubo con relación al artículo 31 propuesto en comparación con el aprobado en el decreto 280; pero, primero, se precisa que dicho precepto regula un derecho por la expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil.

106. Al respecto, el artículo aprobado en el decreto 280 se fijó una cuota de 350 UMA por la expedición de dictámenes para franquicias, empresas con presencia nacional e internacional, fábricas e industrias; asimismo, para el caso de comercios locales, tratándose de comercios pequeños se dispuso 1.5 UMA, para los medianos 40 UMA y para los grandes 120 UMA.

107. Ahora bien, en la iniciativa municipal se propuso que para la expedición de dictámenes de protección civil se pagaría de 5 a 250 UMA, considerando los factores de franquicia, ubicación geográfica del inmueble, tamaño, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, volumen de venta, entre otros; sin embargo, en el caso de franquicias y empresas con presencia nacional e internacional, el pago podría ampliarse a 350 UMA.

108. Como se puede advertir, tal como ocurrió con el artículo 30 del decreto 280 controvertido, el Congreso local se alejó considerablemente de la propuesta municipal, pues de igual forma determinó una cuota fija de 350 UMA para el caso de franquicias, empresas con presencia nacional o internacional, fábricas o industrias que solicitaran la expedición de dictámenes de protección civil. Asimismo, determinó tres cuotas fijas para comercios locales según su importancia económica: pequeños (1.5 UMA), medianos (40 UMA) y grandes (120 UMA).

109. En cambio, en su iniciativa propuso una cuota entre 5 y 250 UMA, la que podía ser incrementada hasta 350 dependiendo de la persona y la proyección que reflejara. Lo anterior refleja un distanciamiento importante con el decreto 280 impugnado.

110. Ahora, por lo que hace al artículo 32 controvertido, de su contenido se advierte que regula los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Dirección de Ecología.

111. En el decreto 280 impugnado, se determinó que por permisos se cobraría una cuota de 20 UMA, por autorizaciones 50 UMA, respecto a licencias 20 UMA, en dictámenes de comercio e industria 20 UMA, por resoluciones 25 UMA, para constancias 15 UMA y por registros de competencia municipal 15 UMA. Asimismo, se determinó que el cobro para el caso de municipalizaciones de fraccionamientos se cobrará 300 UMA.

112. Por otro lado, en la iniciativa se propuso por el municipio que por los actos mencionados se cobrarían de 5 a 250 UMA, considerando diversos criterios como si se trata de una franquicia, la ubicación geográfica del inmueble, tamaño, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, volumen de venta, entre otros.

113. Se propuso que, para las franquicias y empresas con presencia nacional e internacional, se podría ampliar la cuota hasta por 350 UMA. Además, las cuotas por permisos, autorizaciones, licencias, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal se fijaron los mismos montos que la iniciativa propuesta; así como para los casos de municipalización de fraccionamientos.

114. Sin embargo, en el decreto 280 se eliminó el cobro de 15 UMA por la autorización para el derribo de un árbol —previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio Comunitario—.

115. Como se puede advertir, de lo que se duele el municipio actor es que lo aprobado eliminó el supuesto de que se cobre 350 UMA, para el caso de franquicias y empresas, con presencia nacional e internacional.

116. En este caso, el distanciamiento fue total, pues eliminó este supuesto de cobro propuesto por el municipio actor, debido a que eliminó completamente de la iniciativa la cuota de 350 UMA para el caso señalado en el párrafo anterior.

117. Ahora bien, dicho todo lo anterior y una vez verificado cuál fue el distanciamiento entre la propuesta del municipio actor y la aprobada por el Congreso demandado, es necesario advertir la motivación de la propuesta municipal respecto de su ley de ingresos.

118. Recordemos que la ausencia de motivación de una ley de ingresos municipal no constituye *per se* una justificación automática para el rechazo de la propuesta del municipio, sino que, en todo caso, ello redundará en que el estándar de motivación exigible al Congreso local se limite a expresar en forma concisa, pero racional, los motivos por los cuales se deniega o se modifica la propuesta del Municipio.

119. En el caso que nos ocupa, se advierte de la sesión de cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual se aprobó el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que el Director de Ingresos del dicho municipio señaló que el proyecto de ley presentaba algunas modificaciones en relación con el proyecto de ley aprobado por el cabildo en dos mil veintidós (ley vigente para 2023), pero que en términos generales se trataba del mismo.

120. Dichas modificaciones, señaló, derivan de la realidad operativa a la que se habían enfrentado el área de recaudación como la dirección de ingresos, además, de los amparos e impugnaciones interpuestas por empresas de presencia nacional o franquicias, por lo que, entre otros, establecieron rangos para el caso de expedición de dictámenes de protección civil y ecología (artículos 31 y 32 del decreto impugnado), cuestión que no se encontraba en la propuesta aprobada en dos mil veintidós.

121. Ahora bien, junto con la iniciativa de ley de ingresos, el municipio actor acompañó una exposición de motivos en la que, para el caso que nos interesa, no se advierte que se haya realizado motivación alguna para justificar los montos de las cuotas cuya modificación realizó el Congreso estatal.

122. Esto es, del análisis a la demanda y sus anexos, así como de valoración de las diversas pruebas que obran en autos referidas al proceso legislativo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, no se advierte que tal Municipio haya realizado una motivación expresa de los montos de las cuotas modificadas, pues sólo en la sesión de cabildo referida se mencionó que las cuotas para la expedición de dictámenes de protección civil y ecología se establecían derivado de la realidad operativa a la que se habían enfrentado el área de recaudación como la dirección de ingresos, además, de los amparos e impugnaciones interpuestas por empresas de presencia nacional o franquicias.

123. En otras palabras, podemos decir que existe una ausencia de motivación respecto de la propuesta municipal, ya que no sé explicó en la exposición de motivos cuál fue esa realidad operativa que derivó en el establecimiento de las cuotas modificadas; por lo que, el estándar exigible al Congreso local se limita a la exposición concisa y razonable de los motivos que originaron los cambios introducidos.

124. Ahora bien, del acta de la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se aprecia que se solicitó al Pleno, por acuerdo de la directiva, considerar dentro del orden del día la lectura, discusión y en su caso aprobación del dictamen que contiene diversas leyes de ingresos municipales, entre ellas la del Municipio de Apizaco.

125. En dicha sesión, los diputados solicitaron dispensar la lectura de las leyes de ingresos y, en votación económica, aprobaron el decreto 280 que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala, vigente para el dos mil veinticuatro.

126. Ahora, como se dijo, la ausencia de motivación por parte del municipio respecto a su propuesta de ley de ingresos municipal, incide únicamente en el grado de motivación que debe sostener el Congreso local al separarse de la propuesta.

127. En el caso concreto, se precisa que en la sesión donde se aprobó la ley de ingresos municipal, no se discutió nada, pues fue aprobada de forma económica junto con otras leyes de ingresos, por lo cual, la motivación debemos buscarla en el dictamen realizado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

128. Ahora bien, de la revisión que se realiza al dictamen formulado por la comisión de finanzas, se puede advertir que no realizó motivación alguna que justificara la modificación de los artículos impugnados, pues solamente señaló en el considerando VII lo siguiente:

"(...)

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos del Municipio referido.

(...)"

129. Como se puede advertir, la motivación para justificar la modificación de las cuotas por inscripción en el padrón de industria y comercio, el refrendo de las licencias de funcionamiento, la expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil y la expedición de permisos relacionados con la materia ambiental, no cumple con los parámetros de objetividad y razonabilidad necesarios para justificar la modificación realizada.

130. Aunado a lo anterior, sin justificación alguna, en el considerando VI del dictamen, la comisión de finanzas precisó que hacía suya la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés en vigor; aspecto que debía ser motivado considerando que el mismo municipio presentó su propuesta para el año dos mil veinticuatro, que si bien, el mismo accionante señaló que su propuesta era muy parecida a la del año dos mil veintitrés, contenida modificaciones aprobadas por el cabildo.

131. Como se puede observar, de los precedentes legislativos que anteceden puede advertirse que no se realizó motivación alguna para sustentar la modificación entre la propuesta municipal y lo aprobado por el Congreso estatal en el sentido de cambiar las cuotas mencionadas por la inscripción en el padrón de industria y comercio, el refrendo de las licencias de funcionamiento, la expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil y la expedición de permisos relacionados con la materia ambiental.

132. En efecto, al comparar las cuotas fijas contenidas en la propuesta municipal y las que se establecieron por el Congreso demandado en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se advierte que las cuotas fueron modificadas en el sentido de utilizar cuotas fijas y no mínimas y máximas propuestas por el municipio.

133. En consecuencia, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que **el concepto de invalidez planteado es fundado**, debido a que el Congreso local, al no cumplir con la motivación objetiva y razonable que le resultaba exigible, contravino el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

134. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apizaco, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

135. Lo anterior, pues dichos artículos impugnados fueron modificados en su estructura y no sólo en cuanto a las cuotas propuestas por el municipio actor. En general, el legislador, no sólo modificó los derechos, sino que agregó incisos, dividió párrafos, por ejemplo, en el artículo 32 de la ley impugnada se agregó el hecho imponible consiste en el pago de derechos por la emisión de dictámenes de comercio e industria, mismo que no se encontraba en la propuesta.

136. Hecho lo anterior, procede analizar la **exclusión del derecho de alumbrado público** contenido en los artículos 49 a 49 BIS 11 de la iniciativa de ley de ingresos propuesta por el Municipio actor.

137. Sobre este derecho, el distanciamiento del decreto en relación con la iniciativa fue total, debido a que se eliminó completamente el derecho de alumbrado público en el decreto aprobado por el Congreso local.

138. Ahora bien, veamos el grado de motivación desarrollado por el Municipio en su iniciativa de ley de ingresos, en cuya exposición de motivos, señaló lo siguiente:

"(...)

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y como una facultad constitucional, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables al cobro del derecho de alumbrado público (DAP) con el objeto de generar los recursos económicos suficientes y programados en el Presupuesto de Egresos para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público en beneficio de todas las Comunidades del municipio. En el mismo Presupuesto de Egresos el que se considera e integra todos los gastos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público y su recuperación de estos por medio del cobro del derecho de alumbrado público.

El Alumbrado Público es un servicio municipal que se otorga por mandato de ley en rango constitucional para que el Municipio brinde el servicio de iluminación artificial en el todo el territorio municipal, así como la iluminación mínima necesaria en los espacios públicos, así como las vialidades en general, de forma que se garantice la seguridad de vehículos y peatones, para prevenir accidentes como para impedir actos delictivos.

(...)

Es por ello que el artículo 115 constitucional en su fracción IV permite al Municipio el cobro a los sujetos pasivos del derecho de alumbrado público, con esto se hace la recuperación de **estos gastos que le genera la prestación del servicio de alumbrado público conocido por sus siglas "DAP"** siempre haciéndolo dentro del marco jurídico y respetando los derechos humanos y las garantías individuales para que se haga de manera proporcional y equitativa, así como en observancia de los Principio de Legalidad y Certeza Tributaria, cobrando el DAP como un derecho y no como un impuesto, sin violar preceptos constitucionales, y siempre haciéndolo con la garantía de que sus tarifas sean iguales para todos los que

reciban servicios análogos sin importar la ubicación en uso y/o destino del bien inmueble, aplica para los propietarios y/o poseedores de estos.

En este nuevo Derecho de Alumbrado Público se cumplen los requisitos de un derecho tributario debido a que su base gravable es EL COSTO QUE LE REPRESENTA AL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO y su tarifa está calculada atendiendo a la sola formula (MDSIAP) donde se trata igual a todos los contribuyentes, tomando los lineamientos que se señalan en la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad con índice 66/2022 y acumuladas 69/2022 y 71/2022.

No por ello se distingue la ubicación del predio dentro de territorio municipal en la Ley de Ingresos de Apizaco, Tlaxcala, puesto que se haría una discriminación en razón de la capacidad contributiva de cada usuario, sino que se considera única y exclusivamente la existencia o inexistencia del servicio y dentro de ello, se les otorga **el mismo costo del metro** luz, aplicando datos de la tabla A, y sus cálculos matemáticos de la tabla B y por último el monto de las variables de la tabla C, dados en UMAS de: CML Común, CML Público y CU estas variables son utilizadas en forma universal en el cálculo de la tarifa MDSIAP y se aplica a todos por igual, sin importar el uso y/o destino del bien inmueble.

En el territorio municipal existen bienes inmuebles de propietarios y/o poseedores con diferentes cantidades de metros luz iluminados, se puede pensar como un primer supuesto en un condominio vertical en el que el ayuntamiento solo gastaría como costo para otorgar el servicio de tal frente iluminado, una fracción del costo de solo una sola fuente luminosa y que comparado con otro bien inmueble cuyo frente iluminado requiera de un mayor número de fuentes luminosas, por lo que el costo para el municipio es mayor y eso hace que el monto de contribución sea mayor en este segundo supuesto pues resultó un menor costo para el primer caso y un mayor costo en el segundo, por lo que debe atenerse a la proporcionalidad de un derecho complejo por cuento debe analizarse en cada caso el costo a recuperar en razón del gasto que para el municipio representó el otorgamiento del servicio de alumbrado público.

(...)

Al existir diferentes frentes iluminados, los montos de contribución de cada propietario de un bien inmueble son diferenciados, pero en todos los casos se utiliza el mismo cálculo de la tarifa con la fórmula universal (MDSIAP) y que multiplicado por la cantidad de beneficio que cada contribuyente goce dado en metros luz, se obtiene el monto a contribuir de forma mensual ya que la mes se pagan todos gastos dados en la tabla A, así, quienes tengan la misma cantidad de frente iluminada o metros luz, contribuirán con el mismo monto de tarifa y se distingue de aquellos que reciban mayores o menores frentes iluminados dados en metros luz, por lo que se cumple con la certeza jurídica.

(...)

(...) tal y como lo señala la acción de inconstitucionalidad 28/2019, el (DAP) no puede cobrarse en función de la ubicación del alumbrado público, tal y como lo hizo en su momento el Municipio de Taxco, Guerrero, sino que el DAP se cusa y se cobra en función del beneficio de quien lo recibe y como tal, es la NOM 013 ENER 2019 la que nos aclara que la uniformidad de la iluminaria promedio no distingue la ubicación sino la calidad y la cantidad de iluminancia (DPEA) cuantificando en pesos por cada metro

cuadrado que tiene de beneficio el usuario contribuyente, por lo que se aleja totalmente de cualquier criterio de cobro a que refiere la referida acción de inconstitucionalidad 28/2019 pues la propuesta del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal (2024) otorga el mismo valor del metro luz a todos los usuarios contribuyentes de manera EQUITATIVA y EN PROPORCIÓN a la cantidad de beneficio que obtienen por parte el Ayuntamiento en su favor.

(...)

El usuario contribuyente puede medir el frente que tiene en la vía pública, aplicar la fórmula MDSIAP y, utilizando los valores de las 3 variables de la tabla **C (CML PÚBLICOS, CML COMÚN, CU),** y de manera automática obtendrá el monto de su contribución mensual y si se multiplica por doce meses se obtiene el monto de la contribución anual.

(...)"

139. Como se puede advertir, la motivación del Municipio respecto al derecho de alumbrado público propuesto en su ley de ingresos fue robusta, pues formuló argumentos para justificar por qué, a su consideración, el derecho propuesto respetaba los principios de justicia tributaria.

140. En general, el derecho de alumbrado público propuesto se cobra en atención a los metros luz de los que se beneficie un inmueble, es decir, el monto sobre este derecho se determinará en atención a los metros que mida el frente de los inmuebles de los contribuyentes.

141. Dicho lo anterior, procede mencionar la motivación de Congreso local para eliminar el derecho de alumbrado público de la iniciativa propuesta por el municipio.

142. Recordemos que la Ley de Ingresos para el Municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala, se aprobó de forma económica, pues se dispensó su lectura; por lo cual, debemos revisar la motivación realizada por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso de Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa.

143. En el considerando VIII del dictamen formulado por la comisión se advierte el análisis del derecho de alumbrado público y las razones para su eliminación o no consideración, siendo las siguientes:

"(...)

VIII. Un análisis de fondo, realizó esta Comisión dictaminadora, en materia del cobro de Derecho de Alumbrado Público (DAP), en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

En esta tesitura como precedente, en su momento resultaron, legales y razonables, por ejemplo, elementos como los considerados en las leyes de ingresos de los municipios de **Nativitas** y **San Pablo del Monte,** referentes al cobro del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2022,

analizados con motivo de la acción de inconstitucionalidad **185/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a saber:

(...)

Por el contrario, ciertos elementos para el cálculo de la tasa de cobro sin relación a los enunciados, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, resultando por tanto ilegales, analizados en la misma acción de inconstitucionalidad citada, a saber, los siguientes:

a) El beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio (si la luminaria pública se encuentra dentro de un radio de cincuenta metros partiendo del límite del predio, o, por el contrario, la luminaria se encuentra a más de cincuenta metros a partir del límite del precio)

b) El destino del predio (si está destinado a vivienda, negocio y/o comercio pequeño, o empresa industrial y/o comercial pequeña, mediana, grande o súper grande), y

c) Si el predio es urbano, rústico o baldío y no cuenta con contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa suministradora.

El mismo criterio a sostenido el más Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitado la invalidez, entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y San Francisco Tetlanohcan, para el ejercicio fiscal 2022; **1/2022** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitando la invalidez, entre otras, de las normas que prevé los cobros por el servicio de alumbrado público (...); y **5/2022**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitando la invalidez, entre otras, de las normas que prevé los cobros por el servicio de alumbrado público; mismas en que se analizó que la base gravable del derecho de alumbrado público municipal se determinaría, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto de la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público.

Situación que se ha reiterado en la acción de inconstitucionalidad **46/2023** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitando la invalidez de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en leyes de ingresos de los municipios de Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco y Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, todas ellas para el ejercicio fiscal 2023, en cuyo caso particular el más Alto Tribunal del país ha determinado que nuevamente se incurre en violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, esto al incluir elementos extraños en la determinación de las tasas de cobro de Derecho de Alumbrado Público, concretamente el consistente en el "beneficio en metros luz" o cercanía de los precios con la fuente de iluminación pública.

Posición reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **32/2023** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (...); así como en la diversa **63/2023 y su acumulada 64/2023** promovidas por el Ejecutivo Federal y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (...).

Cabe la pena señalar que, el más Alto Tribunal del país ha endurecido gradualmente, su posición respecto de la invalidez que ha realizado de las normas analizadas en las citadas acciones de inconstitucionalidad, así en el capítulo de efectos de la acción de inconstitucionalidad **185/2021**, determinó literalmente, lo siguiente:

118. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Congreso del Estado de Tlaxcala ***deberá*** *abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.*

Mientras que, en el capítulo de efectos de las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** y **1/2022**, en términos idénticos, textualmente se señaló lo siguiente:

Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones de vigencia anual, ***se vincula al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala*** *para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.*

Finalmente, en las recientes acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023** y **63/2013 y su acumulada 64/2023**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado **exhortar a esta Soberanía, para que en lo futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en aquellas acciones**.

Así, a la luz de los razonamientos, esta Comisión con ánimo de observancia al cumplimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido excluir la fórmula de cobro por el servicio de alumbrado público, contenida en la propuesta de Ley de Ingresos del Municipio de **Apizaco**, para el ejercicio fiscal 2024, y consecuentemente no se incorpora al presente dictamen con proyecto de Ley, sin que haya lugar a que esta Comisión sustituya aquella fórmula en razón de la necesaria propuesta que deben formular los municipios, prevista por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna.

(...)"

144. Como se puede advertir, el Congreso local motivó de forma objetiva y razonable las consideraciones que sustentaron la determinación consistente en no incluir en la ley de ingresos el derecho de alumbrado público propuesto por el Municipio actor.

145. El motivo, básicamente, fue porque la fórmula propuesta no cumplía con los parámetros de regularidad constitucional sostenidas por este Alto Tribunal, pues en diversas acciones de inconstitucionalidad en las que se han analizado el derecho de alumbrado público donde se toma en cuenta el "beneficio en metros luz", para determinar el monto a pagar se ha declarado inconstitucionalidad.

146. Como ya se mencionó, el derecho de alumbrado público propuesto se cobra en atención a los metros luz de los que se beneficie un inmueble, es decir, el monto sobre este derecho se determinará en atención

a los metros que mida el frente de los inmuebles de los contribuyentes. Esta fórmula, argumenta el Congreso local, ya ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia la Nación y como en diversos precedentes se ha exhortado a dicho legislador a evitar que en las posteriores leyes de ingresos se cometan los mismos vicios de inconstitucionalidad, determinó la Comisión de Finanzas que se debía excluir ese derecho por alumbrado, dada su notoria inconstitucionalidad.

147. Para este Tribunal Pleno la exclusión del derecho de alumbrado público de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala, se encuentra motivado objetiva y razonablemente, pues se ajustó a los criterios que ha emitido este Alto Tribunal en la materia del derecho de mérito.

148. Por tanto, respecto a la eliminación o exclusión del derecho de alumbrado público propuesto por el municipio actor, resulta **infundado** el concepto de invalidez que estudia.

149. Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que el Municipio actor solicitó al Congreso local, mediante atentos oficios, permitir una reunión con la comisión de finanzas para dialogar sobre la iniciativa y los puntos a cambiar, solicitudes que no fueron atendidas por el legislador. No obstante, el diálogo solicitado por el Municipio sólo es en el supuesto de que el legislador lo considere necesario, pues así se desprende del artículo 80, párrafo segundo, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios,(21) mismo que dispone que los municipios elaborarán su propuesta de ley de ingresos atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en el Código Financiero local y en las demás disposiciones, cualquier disposición en contrario será subsanada por el Congreso antes de emitir el dictamen correspondiente.

150. Además, dispone que la Comisión ordinaria competente —Comisión de Finanzas—, a través de su Presidente, **podrá citar al ayuntamiento para realizar las modificaciones correspondientes a su iniciativa de ley de ingresos**.

151. Como se puede advertir, la convocatoria que se haga al Ayuntamiento para realizar las modificaciones a su iniciativa de la ley de ingresos, es potestativa para el Congreso local, pues el precepto señala que la comisión **podrá** citar al Ayuntamiento, más no **deberá**; además, recordemos que el diálogo legislativo empieza con la presentación de la iniciativa de ley y la motivación que contenga la misma. De ahí lo infundado de los correlativos argumentos.

VIII. EFECTOS

152. Los artículos 41, fracción IV, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que las sentencias que se dicten deberán contener los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

153. En atención a lo anterior, de acuerdo con las consideraciones desarrolladas en el apartado anterior, se declara la invalidez de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apizaco,

Estado de Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

154. En particular, cabe destacar que el artículo 45 de la mencionada ley establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, los efectos de la declaración y la consiguiente inaplicación de los preceptos impugnados sólo surtirá efectos respecto de aquellas contribuciones que no se hayan causado aun en la fecha de publicación de la presente sentencia.

155. En tales condiciones, este Tribunal Pleno determina que la presente sentencia surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido, según lo expuesto en el considerando anterior.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto del artículo transitorio primero de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO No. 280, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de la eliminación de la propuesta formulada por el Municipio de Apizaco para regular los derechos de alumbrado público, en términos del apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 30, 31 y 32 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024, la cual surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma cuya invalidez se demanda, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causales de improcedencia y sobreseimiento (declarar infundada la hecha valer).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de del apartado VI relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento (sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio primero de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de la eliminación de la propuesta formulada por el Municipio de Apizaco para regular los derechos de alumbrado público. Las señoras Ministras y los señores Ministros Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 30, 31 y 32 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama voto en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez y la consiguiente inaplicación de los preceptos impugnados únicamente surtirá respecto de aquellas contribuciones que no se hayan causado aún en la fecha de la presente resolución y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido en esta determinación. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.
El señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de abril de 2025.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
i) Un Estado y uno de sus Municipios;
[...]

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[...]

3. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]

4. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
[...].

5. Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días 16 a 31 de diciembre de 2023, que quedan comprendidos dentro del segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal, así como el 2, 3, 9 y 10 de diciembre de 2023, y 1, 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024, por corresponder a sábados y domingos y días inhábiles.

6. **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: [...]
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. **Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.
Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

8. **PRIMERO**. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos;
(...)
d) El primero de enero;
(...)
l) El veinticinco de diciembre;
n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.
[...]

9. **Artículo 42.-** Las obligaciones y facultades del Síndico son:
[...]
III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos;
[...]

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
[...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

11. **Artículo 48.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado;
[...]

12. **Artículo 75.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[...]
II. Representar al Titular del Ejecutivo del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el Titular del Ejecutivo del Estado intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el ofrecimiento y desahogo de todo tipo de pruebas.
[...]
XI. Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado y a su titular, en los procedimientos administrativos, ministeriales o jurisdiccionales, tanto locales como federales, de cualquier materia o naturaleza en los que el Gobierno del Estado sea parte o tenga interés jurídico; la representación a que se refiere esta fracción, comprende de manera enunciativa, mas no limitativa,

la presentación y contestación de demandas, la formulación de reconvención, el ofrecimiento y desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la interposición de recursos, quejas y en general de cualquier medio de impugnación ordinario o extraordinario, la rendición de informes, y constituye una representación amplísima.
[...]

13. Véase la jurisprudencia P./J. 157/2000, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, pág. 884, con el registro digital 190664, que es del contenido siguiente: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, OBJETO DE TUTELA DE ESE MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, DERIVA INCLUSO DE SUS PRECEPTOS QUE LIMITAN O RESTRINGEN LAS FACULTADES DE ÉSTOS RESPECTO DE UNA DETERMINADA MATERIA O ACTIVIDAD, COMO EN EL CASO DE LAS PROHIBICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN V, DE LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución General de la República confiere a los órganos originarios del Estado, debe tomarse en cuenta que la regulación constitucional de esa esfera competencial no se encuentra prevista, únicamente, en los preceptos fundamentales que otorgan determinadas facultades a las autoridades federales, locales o municipales, sino también en los diversos numerales de ese cuerpo jurídico que limitan o restringen tales potestades, respecto de materias o actividades específicas, como en el caso de las prohibiciones que establece el referido artículo 117, fracción V, ya que de su debida interpretación, en relación con lo previsto en diversos preceptos constitucionales, será posible determinar cuál es el alcance de las facultades que asisten a las entidades federativas en relación con las mercancías o servicios que puedan producirse y comercializarse dentro de su territorio, actividades que si bien en principio se rigen por la legislación federal en materia de comercio, también pueden regirse por ordenamientos locales, en razón de las repercusiones que en algunos casos provocan en diversos ámbitos como el fiscal, sanitario o ecológico, entre otros; máxime que en el artículo 73, fracción IX, de la propia Constitución Federal, se encomienda a la Federación, a través del Congreso de la Unión "impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones", lo que provoca que en el ejercicio de las potestades correspondientes se pueda generar una colisión entre los referidos niveles de gobierno, la cual podrá dirimirse jurisdiccionalmente mediante la sustanciación y resolución de una controversia constitucional."

14. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 92/99, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, pág. 710, con el registro digital 193266, que es del rubro siguiente: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"

15. Sirve de apoyo la tesis P. VI/2011, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, pág. 888, con el registro digital 161359, que es del rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."**

16. Resuelta en sesión de diecinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

17. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 1129, Registro digital: 174091.

18. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 41131, Registro digital: 174089.

19. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 1127, Registro digital: 174092.

20. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 1126, Registro digital: 174093.

21. **Artículo 80.** El Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, estimarán los ingresos que durante un año fiscal deban percibir de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en este código y en las demás disposiciones aplicables, la cual servirá de base para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos respectiva.
Cualquier disposición en contrario podrá ser subsanada y modificada por el Congreso del Estado antes de emitir el Dictamen correspondiente. La Comisión ordinaria competente, a través de su Presidente, podrá citar al ayuntamiento para realizar las modificaciones correspondientes a su iniciativa de ley de ingresos.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

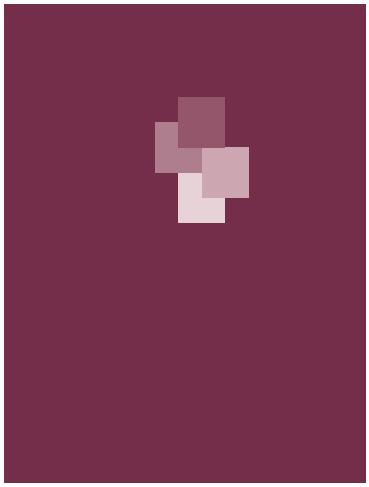

Subsección 1
POR PRECEDENTES

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 224/2023.

I.- ANTECEDENTES

En sesión de **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, se resolvió por unanimidad de cuatro votos el determinar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carecía de competencia para conocer de la contradicción de criterios sustentada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y por tanto, que se remitiera la referida contradicción de criterios al Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, para los efectos precisados en la resolución.

Dicha resolución fue emitida a partir de que un Juzgado de Distrito denunció la posible contradicción de criterios emitidos entre dos Tribunales Colegiados al resolver diversos recursos de revisión respecto a si el Juez de Distrito debía iniciar y tramitar el incidente de separación de juicios correspondiente, al señalarse autoridades y actos reclamados en relación con el cumplimiento de una resolución judicial en la instancia local.

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito determinó que el Juez de Distrito debió iniciar y tramitar el incidente de separación de juicios correspondiente, porque en el mismo juicio no puede resolver sobre actos de distinta naturaleza. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, analizó el fondo de la cuestión planteada en la sentencia sin pronunciarse expresamente sobre dicha cuestión.

Por tanto, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, sometió a consulta de este Alto Tribunal el conocimiento de la contradicción de criterios al considerar que el artículo 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y los diversos numerales 2 y 4 del Acuerdo General 108/2023, no prevén expresamente a qué Pleno Regional le corresponde conocer de contradicciones de criterios en las que los Tribunales involucrados son mixtos y del mismo circuito, aunado a que este Alto Tribunal no ha determinado la facultad de dicho Pleno Regional para ejercer competencia delegada.

Ahora, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que carece de competencia para conocer y resolver la referida contradicción de criterios toda vez que, de acuerdo con las consideraciones sostenidas al resolver la contradicción de criterios **69/2023**, la competencia de este Alto Tribunal se circunscribe exclusivamente a analizar posibles contradicciones de criterios entre Tribunales correspondientes a distintas regiones; y a los plenos regionales, cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los Tribunales de Circuito de la región correspondiente. Por tanto, aplicando por analogía el precedente y lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo General 67/2022, se resolvió que lo procedente era remitir la denuncia de la contradicción al Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, a fin de que analice la contradicción denunciada, ya que la resolución del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito fue emitida primero en tiempo.

II.- RAZONES DEL VOTO CONCURRENTE

Si bien en la sesión respectiva, voté a favor del proyecto, en tanto que estoy de acuerdo en que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carecía de competencia para conocer de la contradicción de criterios sustentada entre ambos Tribunales Colegiados, la razón de mi voto concurrente radica en la determinación de la competencia del Pleno Regional para conocer de la contradicción de criterios referida.

En efecto, la contradicción de criterios se originó entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito de competencia mixta y sus resoluciones fueron emitidas en distintas materias -laboral y administrativa-. Por tanto, en términos de los artículos 226 de la Ley de Amparo, así como 21 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala no es competente para conocer de la contradicción de criterios referida ya que le corresponde conocer de contradicciones entre Tribunales de distintas regiones.

Sin embargo, difiero en la aplicación "*por analogía*" del artículo 15 del Acuerdo General 67/2022,(1) así como del precedente invocado para determinar que el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte es la autoridad competente para conocer de la contradicción referida.

Esto ya que significaría establecer una nueva regla competencial que, *de facto*, genera una delegación de competencia, pues no existe un parámetro de comparación para aplicar "*por analogía*" la disposición que habilita la delegación a un Pleno Regional de competencia para conocer la contradicción de criterios entre Tribunales de distintas regiones, lo cual es competencia de la Suprema Corte mediante acuerdos generales.

Por tanto, lo prudente sería arribar a una determinación de competencia, mediante una interpretación funcional de la fracción IV del artículo 42,(2) con relación al 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) para definir la regla competencial, pero no de la aplicación "*por analogía*" del dispositivo mencionado.

Esto ya que, en el precedente invocado, resultando en la contradicción de criterios **69/2023**, solamente se contempló la delegación competencial para conocer de posibles contradicciones entre un Tribunal Colegiado con Tribunales de diversas regiones y alguno de su propia región (todos Tribunales mixtos), por lo que se reservó competencia para remitirse al Pleno Regional correspondiente, sin que se resolviera sobre consideraciones especiales más allá de su natural competencia, lo cual resulta inexacto e insuficiente para establecer un parámetro de delegación competencial "*por analogía*".

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 224/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo III, marzo de 2024, página 2222, con número de registro digital: 32197.

---

1. "**Artículo 15**. Competencia delegada. Conforme al artículo 42, fracción V, de la Ley Orgánica, los Plenos Regionales tienen competencia en términos de lo que disponga la Suprema Corte en sus acuerdos generales.
En caso de que llegase a delegarse la competencia para resolver las contradicciones de criterios suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuitos pertenecientes a distintas regiones, será competente el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda, salvo que el acuerdo general de la Suprema Corte determine algo diferente."

2. "**Artículo 42**. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para: IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y"

3. "**Artículo 43**. Cuando los conflictos competenciales a que refiere la fracción IV del precepto anterior, se suscite entre órganos jurisdiccionales de una misma región, conocerá el pleno regional correspondiente. Cuando los órganos contendientes pertenezcan a distintas regiones, conocerá el pleno regional con jurisdicción sobre el órgano que previno."

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3503/2022.

En la sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el presente amparo directo en revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado que omitió analizar la constitucionalidad del artículo 7.480, fracción I, del Código Civil del Estado de México.(1)

Por unanimidad de cinco votos,(2) esta Primera Sala concluyó que dicho precepto es constitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que la interrupción del plazo de la prescripción debe considerarse actualizada desde la presentación de la demanda cuando se susciten acontecimientos que demoren la práctica del emplazamientos y no sean imputables al accionante. En consecuencia, se revocó la sentencia recurrida, a fin de que el órgano colegiado resuelva si en el presente caso se interrumpió la prescripción de la acción con la sola presentación de la demanda.

Antecedentes

La problemática jurídica del asunto tiene su origen en marzo de dos mil diecisiete, cuando dos abogados demandaron a una inmobiliaria el pago de honorarios profesionales devengados. La demanda fue notificada a la empresa hasta septiembre de dos mil diecinueve, es decir, más de dos años después de su interposición.

Seguida la secuela procesal correspondiente, en apelación se determinó que la acción intentada por los abogados había prescrito, porque el plazo de dos años para exigir el cumplimiento de los servicios profesionales culminó el treinta de abril de dos mil diecisiete. La sala responsable razonó que la presentación de la demanda no era suficiente para interrumpir la prescripción, pues de conformidad con el artículo 7.480, fracción I, del Código Civil del Estado de México, ésta se interrumpe con la notificación de la demanda, lo cual ocurrió hasta septiembre de dos mil diecinueve.

Inconforme, uno de los abogados promovió un juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo indicado en el párrafo anterior, al considerar que el tiempo que transcurra entre la presentación de la demanda y su notificación no necesariamente es responsabilidad del accionante. El Tribunal Colegiado negó el amparo al concluir que en la demanda no se demostró cómo es que la disposición impugnada vulneraba el derecho de acceso a la justicia.

Tal determinación constituyó la resolución combatida en el presente recurso de revisión. Al respecto, la Primera Sala resolvió que el quejoso sí expresó argumentos sobre cómo se vulneraba el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que procedió a analizar si la constitucionalidad del artículo 7.480, fracción I, del Código Civil del Estado de México.

Como lo adelanté, la sentencia determina que el precepto combatido debe interpretarse en el sentido de que la interrupción del plazo de la prescripción opera desde la presentación de la demanda, cuando se susciten acontecimientos que demoren practicar su notificación y éstos no sean imputables al accionante.

Lo anterior, señala el fallo, se robustecía con la lectura sistemática del artículo impugnado con el diverso 7.488 del Código Civil del Estado de México,(3) el cual prevé que son aplicables a la prescripción extintiva las disposiciones de **la usucapión** en lo relativo a los plazos. En este sentido, el artículo 5.139 del mismo ordenamiento señala que el plazo de la usucapión se interrumpe por la mera interposición de la demanda.(4)

Razones de la concurrencia

Voté a favor en el presente asunto porque comparto que, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, el artículo 7.480, fracción I, del Código Civil del Estado de México debe interpretarse en el sentido de que la sola interposición de la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando se lleve a cabo el emplazamiento con posterioridad a su vencimiento, siempre y cuando la demora en dicha diligencia no sea imputable al accionante.

Sin embargo, respetuosamente **no compartí las consideraciones** de la sentencia en las que se hace referencia a la interpretación sistemática con el artículo 5.139, fracción II, del Código Civil del Estado de México, el cual es aplicable a la usucapión, y que establece que el plazo para adquirir la propiedad por el trascurso del tiempo se interrumpe con la presentación de la demanda.

A mi parecer, la referencia a dicho precepto no era necesaria ni pertinente en el presente caso pues la interpretación conforme del artículo cuestionado, al sustentarse en la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre el derecho de acceso a la justicia, era suficiente para revocar la resolución del Tribunal Colegiado. Por ende, no era necesario apoyarla, además, en una interpretación sistemática con el artículo 5.139, fracción II, del Código Civil del Estado de México, que si bien es de aplicación supletoria a la prescripción extintiva, en el presente caso no estamos frente a alguna laguna o vacío normativo que haga necesaria su aplicación.

De igual forma, la referencia al artículo 5.139, fracción II, no es pertinente porque contiene una regla que, si bien se asemeja a la que resulta de la interpretación conforme del artículo 7.480, fracción I, en realidad es distinta.

La interpretación del artículo 7.480, fracción I, acordada por la Primera Sala, no supone que en cualquier caso la presentación de la demanda interrumpirá la prescripción, sino que para ello es necesario que el tiempo que transcurra entre la presentación de la demanda y su notificación no sea imputable al accionante. En cambio, el artículo 5.139, fracción II, establece una regla tajante en el sentido de que, en todos los casos, el plazo de la usucapión se interrumpe con la presentación de la demanda.

De ahí que no resulte adecuado acudir al artículo 5.139, fracción II, para robustecer la interpretación conforme del artículo 7.480, fracción I, pues más que una argumentación robusta, en realidad lo que produce es una argumentación confusa que lleva a cuestionarse cuál de las dos reglas debe aplicarse a un caso como el que nos ocupa.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 3503/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo III, marzo de 2024, página 2479, con número de registro digital: 32204.

---

1. Artículo 7.480.- El plazo de la prescripción se interrumpe:
I. **Por la notificación de la demanda** en la que se exija el pago de la obligación.
Se considera no interrumpido el plazo para la prescripción, si el actor desistiere de la demanda o fuese desestimada; […]

2. De los Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar, González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena y la suscrita Ministra Ríos Farjat. Mi voto fue concurrente, específicamente separándome los párrafos ochenta y siete al noventa y dos y ciento seis de la sentencia por las razones contenidas en el presente voto concurrente. En esos párrafos se hace referencia a la aplicación supletoria de las normas que regulan la figura de la usucapión.

3. **Artículo 7.488**.- Son aplicables a la prescripción extintiva las disposiciones relativas a la usucapión en lo relativo a los plazos y en lo que no se opongan al presente capítulo.

4. **Artículo 5.139**.- El plazo de la usucapión se interrumpe: […]
II. Por la interposición de demanda o interpelación hecha al poseedor, con motivo de la posesión.
Se considerará como no interrumpido el plazo para la usucapión, si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda; […]

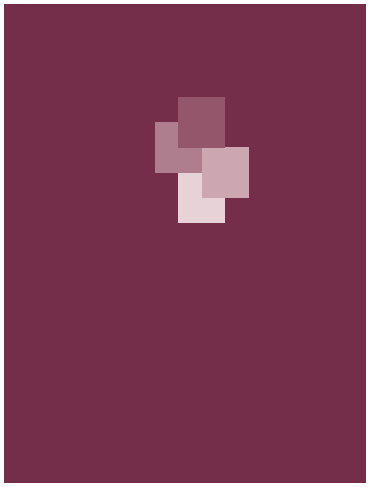

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 221/2023.

En la sesión celebrada el cinco de junio de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente contradicción de criterios, sustentada entre un Pleno de Circuito y un Pleno Regional, que se pronunciaron de manera opuesta sobre si procedía o no conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios en el juicio de amparo indirecto, cuando se reclama la negativa atribuida al Ministerio Público de permitir a personas presuntamente imputadas el acceso a los registros de una carpeta de investigación.

Por mayoría de tres votos,(1) esta Primera Sala determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que, por virtud de la naturaleza del acto atribuido al Ministerio Público, de no permitir el acceso a personas presuntamente imputadas a los registros de la investigación, es jurídica y materialmente posible otorgar la suspensión provisional con efectos restitutorios o de tutela anticipada cuando se acredite que la persona está detenida, ha sido citada a recibir su entrevista o se ha emitido un acto de molestia en su contra.

En ese sentido, la persona juzgadora de amparo, en ejercicio pleno de su arbitrio, debe evaluar por sus propios méritos cada caso específico, para que pueda determinar si procede o no conceder la suspensión provisional, por lo que debe analizar la información proporcionada en la demanda de amparo y sus anexos, o de aquella de la que tenga conocimiento por ser un hecho notorio, y que ponga de manifiesto, aun indiciariamente, que la persona quejosa se ubica en alguno de los supuestos antes señalados.

Voto aclaratorio

Si bien compartí el sentido de la ejecutoria, considero necesario hacer una aclaración sobre mi postura.

La contradicción de criterios **221/2023** que nos ocupa fue asignada originalmente a la Ponencia de quien suscribe este voto, en la que, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, sostuve ante la Primera Sala como solución a la antinomia que se presenta en este asunto una conclusión similar, pero con una variación que considero relevante.

En aquella ocasión propuse determinar que si en un juicio de amparo indirecto se reclama la negativa a la persona imputada de acceder a los registros de la carpeta de investigación, procede conceder la suspensión provisional cuando la parte quejosa se encuentre efectivamente detenida, sea citada para ser entrevistada o para recibirle su declaración, o sea sujeta de un acto de molestia.

Dichas circunstancias derivan de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Política del país, 113, fracción VIII, y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales,(2) por lo que al actualizarse cualquiera de esos supuestos, se justifica la apariencia del buen derecho para ejercer su defensa, pues se trata de situaciones válidas para hacerlo conforme a criterios obligatorios recientes de la Primera Sala,(3) aunado a que no se contraviene el interés social ni disposiciones de orden público.

En ese sentido, propuse que una vez que el Juez de Distrito otorgue la medida provisional, sería la autoridad responsable, en este caso el ministerio público, quien tendría la certeza sobre si se acreditan las circunstancias antes señaladas y, en vista de las constancias aportadas, bajo su estricta responsabilidad, permitiría o negaría el acceso a los registros de la investigación, lo cual informaría al órgano jurisdiccional en cumplimiento a la suspensión decretada.

No obstante, esa propuesta obtuvo una votación de tres votos en contra, por lo que fue returnado el asunto al señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En el nuevo proyecto que ha sido aprobado por este alto tribunal, se establece que sea el propio Juez de Distrito el que constate que quien promueve el juicio de amparo efectivamente tenga la calidad de persona imputada

en una carpeta de investigación, además, que esté detenida, haya sido citada para ser entrevistada o para recibirle su declaración, o sea sujeta de un acto de molestia, para poder decretar la suspensión provisional con efectos restitutorios y se le permita así el acceso a la investigación para ejercer su derecho de defensa.

También se precisa que para identificar si se actualizan las anteriores condiciones, el Juez de Distrito debe atender a la demanda de amparo, sus anexos y lo que conozca como hecho notorio que le permita determinar, aun indiciariamente, que se actualiza alguno de esas hipótesis para conceder la suspensión, de lo contrario, la negará.

Compartí la ejecutoria porque llega a la misma conclusión que mi propuesta original y es que es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios para que se permita consultar la indagatoria, ya que no tendría sentido postergar el ejercicio de defensa si el caso actualiza las condiciones que permiten consultar el expediente.

No obstante, difiero de la metodología diseñada para otorgar la suspensión provisional en estos casos, pues respetuosamente considero que cuando una persona acude al juicio de amparo alegando que se le impide el acceso a una carpeta de investigación instaurada en su contra, carece de elementos para acreditar, aun indiciariamente, que es la persona imputada, que ha sido citada o que se ha emitido un acto de molestia que le afecta.

Precisamente la negativa a conocer la investigación impide a la parte quejosa allegarse de elementos para acreditar esas condiciones y aportarlos ante la persona juzgadora de amparo, lo cual juega en su perjuicio porque conforme al criterio aprobado, si no acredita esos factores desde la presentación de la demanda le será negada la suspensión y continuará sin poder desplegar su defensa frente a actos del ministerio público que lesionen sus derechos.

Dichas razones, me llevaron a formular el presente voto aclaratorio, pese a que el asunto deriva de un returno de mi Ponencia, pues si bien pienso que sí se debe conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, considero que la metodología debió ser diferente, pues me parece que se brinda una mayor garantía para conseguir la suspensión provisional si el Juez de Distrito otorga la medida, y es bajo la estricta responsabilidad del ministerio público y en vista de la indagatoria a su cargo, quien identifique la situación jurídica de la parte quejosa y le permita o no el acceso a los registros de la indagatoria en cumplimiento a la medida decretada.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 221/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 44, diciembre de 2024, Tomo I, Volumen I, página 217, con número de registro digital: 32909.

---

1. De los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente) y de la suscrita Ministra Ríos Farjat. Votaron en contra el Ministro González Alcántara Carrancá y la Ministra Ortiz Ahlf.

2. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. […]
B. De los derechos de toda persona imputada: […]
VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; […]
Artículo 113. Derechos del imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos: […]
VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.
Artículo 218. Reserva de los actos de investigación […]
El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. […]

3. De acuerdo con lo resuelto en el amparo en revisión **347/2022**, aprobado en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de 5 votos de la suscrita Ministra Ríos Farjat (Ponente), así como de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo. De este asunto derivaron los siguientes criterios obligatorios:
Jurisprudencia 1a./J. 144/2023. Primera Sala. Undécima Época. Registro digital: 2027416. De título: ***"ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA"***.
Jurisprudencia 1a./J. 145/2023. Primera Sala. Undécima Época. Registro digital: 2027417. De título: ***"ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS"***.
Jurisprudencia 1a./J. 146/2023. Primera Sala. Undécima Época. Registro digital: 2027418. De tema: ***"ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHOS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA"***.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 441/2022.

En la sesión celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente contradicción de criterios, sustentada entre dos tribunales colegiados que se pronunciaron de forma opuesta sobre la **legitimación del ministerio público** para promover un juicio de amparo directo en contra de la resolución que confirmó el desechamiento, por extemporáneo, de un recurso de apelación interpuesto para combatir una sentencia absolutoria.

Por unanimidad de votos,(1) esta Primera Sala determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio jurídico consistente en que el ministerio público carece de legitimación para promover un juicio de amparo directo como parte quejosa en un asunto en el que se ha dictado una sentencia absolutoria, al carecer de interés legítimo y jurídico.

Lo anterior porque, si bien dicho órgano cuenta con facultades de investigación y persecución de delitos, lo cierto es que no puede considerarse como titular de derechos subjetivos propios, por lo que no puede alegar una afectación real y actual en su esfera jurídica.

Aunque voté a favor en el presente asunto porque estuve de acuerdo con el criterio alcanzado, emito el presente voto con la finalidad de aclarar mi postura sobre la legitimación de distintos entes públicos para promover el juicio de amparo.

Voto aclaratorio

En asuntos en los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para promover juicios de amparo en contra de sentencias absolutorias seguidas por la comisión de delitos fiscales, he sostenido que el menoscabo al patrimonio social, respecto del cual todas las personas están obligadas a contribuir, genera un interés público por parte de ese órgano especializado para garantizar que se restaure el esquema de imposición equitativa en el sostenimiento de las cargas públicas.

Así lo propuse en el **amparo directo 10/2021,**(2) en el cual esta Primera Sala determinó que la SHCP está legitimada para promover el juicio de amparo directo como parte ofendida del delito, pues representa a la ciudadanía que paga adecuadamente sus impuestos y que resulta afectada por quienes no cumplen con sus obligaciones tributarias.

Conviene recordar que el 17 de junio de 2016 se reformó el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación(3) para establecer de forma expresa que a la SHCP se le debe reconocer **como víctima u ofendida de los delitos fiscales,** y que esto tiene como propósito que dicha Secretaría participe activamente en los juicios y procedimientos penales. Al respecto, en la exposición de motivos de la reforma a dicho artículo se expresó que dicho reconocimiento es para que participe en condiciones de igualdad que el resto de las partes, **con la finalidad de asegurar que se repare el daño** que se ocasiona en el sistema tributario de nuestro país por la comisión de los delitos fiscales.(4)

Siguiendo con mi criterio en dicho precedente, recientemente en el **amparo en revisión 798/2023**(5) propuse nuevamente la constitucionalidad del referido artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que reconoce como víctima en procesos penales seguidos por delitos fiscales a la SHCP porque ejerce una representación especial frente a la ciudadanía que se ve afectada por el entorno inequitativo que genera el incumplimiento a las obligaciones tributarias.

En similares términos me pronuncié en mis votos particulares de los amparos directos en revisión **2940/2022, 4790/2021** y **2554/2023.** En dichos precedentes la mayoría de la Primera Sala decidió desechar los recursos al considerar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no contaba con legitimación para interponer recursos de revisión. Esto, por el hecho de que los tribunales colegiados no habían realizado una declaración

de inconstitucionalidad de normas, aunque hubieren concedido la protección constitucional para establecer tasas gravables, cálculos de ajustes anuales de inflación o devolución de saldos remanentes que se consideraban inadecuados.

En mis votos expresé que en esos casos las sentencias de amparo sí generaban un perjuicio susceptible de actualizar la legitimación de la señalada Secretaría para acudir al amparo a defender los intereses que protege, al relacionarse con determinaciones que impactan en el esquema de imposición equitativa en el sostenimiento de las cargas públicas que dicha Secretaria debe garantizar, con independencia de que se hayan pronunciado o no sobre la constitucionalidad de normas.(6)

Finalmente, considero pertinente mencionar los amparos en revisión **920/2019** y **922/2019,**(7) así como los amparos directos **32/2019, 33/2019** y **34/2019,**(8) en los cuales la Primera Sala resolvió que el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, por conducto de la Consejería Jurídica y la Secretaría de Hacienda del Estado, no tenía legitimación para promover juicio de amparo porque el presunto desvío de recursos federales destinados a dicha entidad no generaba una afectación a su patrimonio.

En estos asuntos también me pronuncié en contra porque la malversación de los fondos públicos provocó una disminución en los activos estatales destinados al sector educativo chihuahuense, por lo que el gobierno local debió ser reconocido como parte ofendida en las causas penales, y por ello, reconocerle legitimación para acudir al juicio de amparo.

Entonces, los intereses que representan algunos entes públicos los legitiman como parte en los distintos procesos, pero también para promover juicios de amparo con el propósito de defender esos intereses.

No obstante, el ministerio público no se ubica en las mismas condiciones que los casos que acabo de explicar y es por ello que voté a favor de considerar que este último no tiene legitimación para promover juicios de amparo directo. Esto es lo que deseo aclarar en el presente voto.

Como ya lo señalé, especialmente en procesos penales, la SHCP tiene un interés jurídico especial para reclamar la reparación del daño por la comisión de delitos fiscales, en tanto que representa a la ciudadanía que paga adecuadamente sus impuestos y que resulta afectada por quienes no cumplen con sus obligaciones tributarias. Por ello, puede acudir al amparo en su calidad de ofendida del delito para garantizar la equidad en el sostenimiento de las cargas públicas.

En cambio, el ministerio público es un órgano representante de la pretensión del Estado en la persecución e investigación de delitos, que se encarga de formular e impulsar la acusación, sin que ello sustituya las atribuciones con las que cuentan las víctimas u ofendidas en un proceso penal.

Es decir, con independencia de la participación de la víctima u ofendido en el proceso, el deber del ministerio público de procurar el poder punitivo del Estado ante la comisión de conductas ilícitas se mantiene inmutable, pues su función se limita a desplegar el *ius puniendi* del Estado para acreditar la existencia de un delito y la responsabilidad penal de una persona en su comisión.

Es por ello por lo que el ministerio público no es titular, ni representa algún derecho público subjetivo susceptible de ser afectado directamente en el proceso penal y que lo legitime para promover un juicio de amparo, a diferencia de la posición en la que se encuentra la SHCP, que sí tutela directamente el derecho de la ciudadanía a que se contribuya de manera proporcional y equitativa a los gastos públicos. Por ende, como órgano especializado garante del sistema tributario y en calidad de víctima u ofendida, puede participar de manera activa y funcional en los procedimientos penales derivados de delitos fiscales, lo que incluye el juicio de amparo.

Este punto es relevante para distinguir al fisco de una procuración similar a la penal: en materia penal, si bien hay que remediar y sancionar situaciones, no hay una hacienda pública por preservar en beneficio de todos e integrada por aportaciones de todos.

Estas distinciones permiten aclarar mi criterio diferenciado en torno a la legitimación del ministerio público y de algunos entes públicos para promover juicios de amparo en defensa de los intereses que representan.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 441/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 989, con número de registro digital: 32557.

---

1. De la Ministra Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

2. Resuelto en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y la suscrita Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no estuvo presente.

3. **Artículo 92.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos. […]

4. Cabe recordar, para evitar confusiones, lo que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 10/2021 al respecto: "*[E]l carácter protagónico de la víctima u ofendido, en coadyuvancia con el Ministerio Público, resulta fundamental para aportar los elementos necesarios para que la autoridad judicial se encuentre en condiciones de resolver el caso que se somete a su potestad, […pero] la víctima u ofendido no sustituye al representante social, por lo que se mantiene firme el monopolio que tiene el Estado sobre la acción penal*" (párrafos 51 y 52 de la sentencia).

5. Resuelto en sesión de tres de abril de dos mil veinticuatro por mayoría de tres votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, así como el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

6. El amparo directo en revisión 2940/2022 se resolvió el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La suscrita Ministra Ana Margarita Ríos Farjat voté en contra.
El amparo directo en revisión 4790/2021 se falló el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La suscrita Ministra Ana Margarita Ríos Farjat voté en contra. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente.
El amparo directo en revisión 2554/2023 se resolvió el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. La suscrita Ministra Ana Margarita Ríos Farjat voté en contra.

7. Aprobados en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. La suscrita Ministra Ana Margarita Ríos Farjat voté en contra.

8. Fallados en sesión de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. La suscrita Ministra Ana Margarita Ríos Farjat voté en contra.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 235/2019.

En la sesión pública ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 235/2019.

En ese asunto se consideró que sí existía una genuina contradicción de tesis, pues los órganos colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para pronunciarse sobre **el momento en que deben computarse los intereses por cargos indebidos a cuentahabientes de una institución bancaria; sin embargo, llegaron a conclusiones divergentes.**

Esto porque mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito sostuvo que, al margen de que se tratara o no de interés moratorio, debía condenarse al banco al pago al quejoso de intereses a razón del 6%, los cuales debían computarse a partir del día siguiente hábil a la fecha en que se realizaron los cargos reclamados, cuya cancelación fue ordenada en la sentencia reclamada y no así a partir de la sentencia de nulidad; el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que en los casos en los que se ejerce la acción de nulidad de cargos a la cuenta del tarjetahabiente –sin su consentimiento–, la obligación de pago del banco demandado es exigible a partir de que lo sea la sentencia que anula tales cargos y en consecuencia, ordena la restitución de su monto.

Bajo esa lógica, se concluyó que se estaba en la necesidad de unificar el criterio a fin de evitar la incertidumbre jurídica respecto **a partir de qué momento deben contabilizarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio, si debe ser a partir de que lo sea la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron un cargo indebido o al día siguiente hábil a la fecha en que se realizaron los cargos reclamados.**

La respuesta a esa interrogante por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve reflejada en el criterio que al respecto se emitió por una mayoría de cuatro votos, en el cual se indica lo siguiente:

CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.

HECHOS: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020, de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO".

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

JUSTIFICACIÓN: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el

deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que esta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.

Razones del disenso.

No comparto la decisión a la que arriba la mayoría, por lo siguiente:

No es la primera vez que esta Primera Sala se pronuncia acerca de si las instituciones bancarias deben pagar intereses en contra de cargos indebidos, por ese motivo, en la sentencia a que este voto se refiere se precisa que en la contradicción de tesis 354/2018, el punto a dilucidar consistió en determinar **si en contra de los cargos indebidos realizados por una institución bancaria a la tarjeta de débito de uno de sus causahabientes, procede el pago de intereses legales en términos del artículo 362 del Código de Comercio, lo cual fue contestado en sentido afirmativo.**

También se precisa que el punto a dilucidar en esta nueva contradicción es diverso pues ahora se debe determinar **a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a causahabientes de una institución bancaria**.

De igual manera se indica que aunque este no fue el punto a dilucidar en la contradicción de tesis 354/2018, sí hubo un pronunciamiento al respecto, pero se indica que se detectan incongruencias que deben ser aclaradas.

Esto porque:

"En el párrafo 90 se sostuvo que los intereses moratorios que deben pagarse a manera de resarcimiento debían contarse desde el día siguiente al en que el depositante lo exige judicialmente; mientras que en el párrafo 91 se sostiene que el pago de intereses se actualiza a partir de que el causahabiente hace el reclamo relativo y exige el pago del adeudo de las cantidades dispuestas sin autorización,"

Partiendo de ello se pretende hacer la aclaración respectiva y partir de un análisis de los efectos de la nulidad, se concluye que como los intereses moratorios constituyen una sanción generada por el incumplimiento de una obligación, la institución bancaria debe cubrirlos sobre la suerte principal a partir de que **el causahabiente hace el aviso correspondiente y la institución bancaria no reembolsa las cantidades sustraídas y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esa situación.**

Respetuosamente no comparto la conclusión alcanzada.

En principio debo señalar que aunque en la contradicción de tesis 354/2018 hubo un pronunciamiento al respecto, éste se hizo *orbiter dicta*; por tanto tal y como se concluye en la sentencia, sí es necesario resolver el punto de contradicción, porque además no es un pronunciamiento claro.

No obstante, no comparto la conclusión alcanzada, porque en la sentencia a que este voto se refiere, no se hace una distinción entre intereses ordinarios e intereses moratorios y, precisamente por ello, se concluye que procede el pago de intereses moratorios por la disposición de dinero sin autorización **a partir de que el causahabiente hace el aviso correspondiente y la institución bancaria no reembolsa las cantidades sustraídas**; pero a mí me parece que precisamente por la distinción que existe entre los intereses ordinarios y los moratorios, los ordinarios en su caso, pueden correr a partir del cargo indebido, pero los moratorios corren con posterioridad, es decir, cuando la institución bancaria está legalmente obligada a devolver esas cantidades, pues los intereses moratorios corren a partir de que se incumple con una obligación; por tanto, creo que primero es necesario que surja esa obligación, es decir, que se cumpla el plazo que se tiene para cumplir con esa obligación.

En el caso, esa obligación no surge a partir del momento en que se hace el aviso correspondiente, pues al respecto hay que tomar en cuenta las circulares que sobre el tema ha emitido el Banco de México; y al respecto, el texto compilado de la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2012, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante las circulares 1/2013, 2/2013, 1/2014, 5/2014, 15/2014, 1/2015, 3/2015, 7/2015, 1/2016, 2/2016, 5/2016, 12/2016, 1/2017, 11/2017, 16/2017, 8/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 2/2019, 7/2019, 9/2019, 12/2019, 1/2020, 20/2020, 23/2020, 28/2020, 38/2020, 2/2021, 12/2021, 4/2022, 11/2022, 18/2022, 4/2023 y 16/2023, publicadas en el referido Diario el 13 de septiembre de 2013, 6 de diciembre de 2013, 15 de enero de 2014, 29 de abril de 2014, 3 de octubre de 2014, 9 de enero de 2015, 3 de marzo de 2015, 20 de marzo de 2015, 26 de enero de 2016, 9 de febrero de 2016, 11 de marzo de 2016, 3 de noviembre de 2016, 9 de febrero de 2017, 29 de mayo de 2017, 1 de agosto de 2017, 18 de julio de 2018, 3 de octubre de 2018, 29 de octubre de 2018, 14 de noviembre de 2018, 1 de febrero de 2019, 30 de abril de 2019, 13 de junio de 2019, 3 de octubre de 2019, 15 de enero de 2020, 2 de junio de 2020, 5 de junio de 2020, 15 de julio de 2020, 12 de octubre de 2020, 12 de mayo de 2021, 29 de diciembre de 2021, 23 de marzo de 2022, 5 de octubre de 2022, 13 de diciembre de 2022, 13 de abril de 2023 y 13 de diciembre de 2023, respectivamente, se desprende que la obligación de devolver los cargos indebidos y por ende la obligación de pagar intereses moratorios, no surge a partir del aviso correspondiente.

Esto es así, pues en esa Circular se establece lo siguiente:

"Aviso de robo o extravío de Tarjetas de débito y reclamación de cargos Artículo 19 Bis 1.- *La Institución que administre una Cuenta de Depósito a la vista deberá permitir al Tarjetahabiente presentar avisos de: (i) robo o extravío de la Tarjeta de débito correspondiente, o (ii) reclamaciones por cargos a dicha Cuenta que no reconozca como propios.*

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución deberá permitir al Tarjetahabiente presentarle el aviso que corresponda en alguna de las siguientes formas, a elección de este último:

I. Personalmente, en cualquiera de las sucursales de la Institución o por comunicación dada por medio de los canales de atención a sus cuentahabientes que la propia Institución haya habilitado para atender asuntos relacionados con las Cuentas de Depósitos correspondientes a las Tarjetas de débito, o

II. A través de los canales electrónicos o cualquier otro medio de comunicación que, al efecto, la Institución haya convenido con el cuentahabiente.

La Institución en ningún caso podrá requerir al Tarjetahabiente que realice trámite adicional a la presentación de los avisos a que se refiere el presente artículo.

La Institución que reciba alguno de los avisos anteriormente referidos deberá proporcionar al Tarjetahabiente, a elección de este último, por escrito o por medios electrónicos o de telecomunicación, al menos, un número de referencia del aviso, así como la fecha y hora en que este se recibió. La Institución deberá entregar al

Tarjetahabiente la información referida en el momento en el que este haya presentado el aviso correspondiente de la manera a que se refiere la fracción I anterior, o bien, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que este haya presentado el aviso de alguna de las maneras previstas en la fracción II. Las Instituciones deberán conservar evidencia de la información que haya proporcionado el Tarjetahabiente en términos del presente artículo.

Las Instituciones deberán informar a los cuentahabientes, en los contratos de Depósito a la vista correspondientes a las Cuentas a las que se encuentren asociadas las respectivas Tarjetas de débito, los medios por los cuales se podrán presentar los avisos referidos. (Artículo adicionado por la Circular 14/2018)"

"Información de responsabilidad sobre los cargos

Artículo 19 Bis 2.- *En caso de que el cuentahabiente o, en su caso, el Tarjetahabiente adicional haya presentado alguno de los avisos previstos en el artículo 19 Bis 1 anterior, la Institución que lo reciba deberá poner a disposición del cuentahabiente, en un plazo máximo de dos Días Hábiles Bancarios contado a partir de la fecha en que se presentó el mencionado aviso, a través de su página en internet, en alguna comunicación que adjunte al estado de cuenta respectivo o por medio de algún otro mecanismo que pacte con el cuentahabiente, un informe en el que incluya, al menos, la información siguiente:*

I. El alcance de la responsabilidad de dicho cuentahabiente por los cargos a la Cuenta, registrados antes y después de que se presente el referido aviso;

II. La fecha y hora en la que se recibió el aviso, y

III. El estado de la investigación llevada a cabo en atención al aviso presentado.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Institución deberá precisar al cuentahabiente que este no será responsable de los cargos que se efectúen a la Cuenta de Depósito a la vista respectiva con motivo de la utilización de la Tarjeta de débito a partir de la presentación del aviso referido en el artículo anterior, cuando este sea por robo o extravío, así como el derecho de la Institución de exigir el pago de los cargos a dicha Cuenta que hayan sido autorizados previamente por el cuentahabiente o, en su caso, el Tarjetahabiente adicional. (Artículo adicionado por la Circular 14/2018) "

*"**Responsabilidad por cargos no reconocidos realizados con las Tarjetas de débito***

Artículo 19 Bis 3*.- La Institución que reciba del Tarjetahabiente alguno de los avisos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 Bis 1 estará obligada a abonar en la respectiva Cuenta de Depósito, a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de dicho aviso, el monto equivalente a aquellos cargos realizados en esa Cuenta que sean objeto del aviso de que se trate, siempre y cuando:*

I. Los referidos cargos correspondan a operaciones realizadas durante las cuarenta y ocho horas previas a la presentación del aviso a que se refiere el artículo 19 Bis 1, primer párrafo, inciso (i), y, a su vez, dichos cargos no sean reconocidos por el cuentahabiente, ni hayan sido realizados en los términos de la fracción I del artículo 19 Bis, o

II. Si el aviso corresponde al indicado en el artículo 19 Bis 1, primer párrafo, inciso (ii), relativo a la reclamación por cargos que el cuentahabiente no reconozca como propios, este se haya presentado a la Institución dentro de un plazo de noventa Días posteriores a la fecha en que se realizó el cargo no reconocido.

La Institución del Tarjetahabiente no estará obligada a realizar el abono a que se refiere el párrafo anterior en caso de que esta, dentro del plazo indicado en dicho párrafo, entregue al cuentahabiente un dictamen en el que compruebe que los cargos objeto del aviso respectivo corresponden a operaciones con la tarjeta de débito asociada a la Cuenta de Depósito que hayan sido realizadas en términos de la fracción I del artículo 19 Bis, a menos de que exista evidencia de que el cargo fue producto de una falla operativa imputable a la Institución emisora o a la Institución o entidad que haya procesado la instrucción del cargo referido a favor

del receptor de los recursos correspondientes, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, como sería el caso de un cargo duplicado indebidamente.

La Institución emisora deberá entregar al cuentahabiente el dictamen a que se refiere el párrafo anterior en términos del artículo 19 Bis 4. El plazo de noventa Días a que se refiere la fracción II de este artículo comenzará a contar a partir de la fecha en que se realizó el cargo no reconocido a la Cuenta de Depósito a la vista que corresponda a la Tarjeta de débito respectiva.

Para realizar los abonos a que se refiere este artículo, la Institución deberá abstenerse de requerir al cuentahabiente que realice cualquier trámite adicional al de la presentación de los avisos señalados.

Para el caso en que el cuentahabiente no reconozca, mediante el aviso previsto en el artículo 19 Bis 1, primer párrafo, inciso ii), cargos realizados por la utilización de una Tarjeta de débito vinculada a una Cuenta de Depósito nivel 1, las Instituciones emisoras deberán validar que este corresponde al propietario de los recursos de dicha Cuenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de las presentes Disposiciones.

En caso de que los cargos objeto de alguno de los avisos referidos en el primer párrafo del artículo 19 Bis 1 hayan sido realizados como resultado de las instrucciones generadas por una Institución o entidad que, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, haya procesado dichas instrucciones a favor de los receptores de los recursos correspondientes, la Institución emisora de la Tarjeta de débito respectiva deberá requerir a esa otra Institución o entidad, la devolución de los recursos correspondientes a dichos cargos, a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que así lo requiera la Institución emisora. En este supuesto, la Institución emisora solo podrá obtener la devolución referida siempre y cuando haya requerido, para la generación de las instrucciones de cargo referidas, la utilización de, al menos, dos factores de autenticación conforme a lo establecido en el artículo 19 Bis, fracción I, de las presentes Disposiciones, y la Institución o entidad que haya generado dichas instrucciones no haya proporcionado a la Institución emisora los elementos suficientes para validar dichos factores en términos del acuerdo celebrado al efecto. (Artículo adicionado por la Circular 14/2018) "

"Reversión de abonos realizados a Cuentas de Depósitos a la vista por operaciones con Tarjetas de débito

Artículo 19 Bis 4.- *La Institución del Tarjetahabiente únicamente podrá obtener la devolución del monto correspondiente al abono que haya realizado en términos del artículo 19 Bis 3, cuando acredite al cuentahabiente que el cargo respecto del cual haya realizado dicho abono derivó de una operación ejecutada de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 19 Bis anterior.*

En caso de que proceda la devolución del monto indicado en el párrafo anterior y este, a su vez, corresponda a un cargo derivado de una instrucción emitida por otra Institución o entidad que provee el servicio de aceptación de tarjetas al receptor de pagos que, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, haya procesado dicha instrucción a favor del receptor de los recursos correspondientes, la Institución que obtenga dicha devolución del Tarjetahabiente deberá transferir a favor de aquella otra Institución o entidad los recursos equivalentes a dicho monto a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que esa otra Institución o entidad haya requerido dicha transferencia, lo anterior únicamente en los casos en que la Institución del Tarjetahabiente haya recibido previamente dichos recursos de la otra Institución o entidad.

La Institución que tenga derecho a la devolución del monto abonado en términos del supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo únicamente podrá cobrar intereses por dicho monto, equivalentes a una tasa que en ningún caso podrá ser superior a aquella tasa de interés, aplicable a la línea de crédito correspondiente a la tarjeta de la categoría referida como "clásica" , que sea la más baja de todas aquellas tarjetas emitidas por las Instituciones respectivas, según se indique en la más reciente publicación del Banco de México de los indicadores de dichas tasas, por un periodo máximo de dos Días Hábiles Bancarios posteriores a que haya hecho el abono al que se refiere el Artículo 19 Bis 3.

Para efectos del primer párrafo del presente artículo, la Institución emisora deberá poner a disposición del cuentahabiente, en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, a través de los medios que al efecto haya convenido con el cuentahabiente, a elección de este último, dentro de un plazo de cuarenta y cinco Días contado a partir de la fecha en la que haya recibido el aviso a que se refiere el artículo 19 Bis 1, un dictamen, en lenguaje simple y claro, suscrito por personal de la Institución facultado para ello, que contenga, por lo menos, la información siguiente:

I. Evidencia de los factores de autenticación utilizados de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 19 Bis, así como la explicación, en lenguaje simple y claro, de dichos factores y la forma en que su verificación se realizó de acuerdo con los procedimientos aplicables a dichos factores de autenticación.

II. Hora y minuto en que se realizó la operación.

III. Nombre de la Institución o entidad que procesó la operación relacionada con el cargo a la Cuenta que haya sido objeto del aviso, así como nombre del receptor de pagos en donde se originó la operación.

IV. En caso de contar con ella, la dirección física en la que se encuentra el dispositivo en el que se realizó la operación o, en su caso, dirección del protocolo de internet (IP, por sus siglas en inglés) a través de la cual dicho dispositivo haya estado conectado a internet.

Tratándose de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo señalado en el párrafo anterior será de ciento ochenta Días.

Las Instituciones deberán, a solicitud del cuentahabiente, poner a su disposición y entregar, sin costo alguno, durante el plazo de cuarenta y cinco Días siguiente a la entrega del dictamen referido 58 en este artículo, en la sucursal en la que radica la Cuenta, o bien, en la unidad especializada que la Institución de que se trate haya establecido para la atención a usuarios, productos y servicios financieros conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, una copia del expediente generado con motivo del aviso a que se refiere el artículo 19 Bis 1, en el que se incorpore la documentación e información que se relacione directamente con la misma.

Si transcurridos los plazos referidos en el tercer y cuarto párrafos de este artículo, las Instituciones no entregan el mencionado dictamen en los términos señalados, el abono realizado previamente en términos del artículo anterior quedará firme y no podrá revertirse. (Artículo adicionado por la Circular 14/2018)".

Como se desprende de la Circular antes referida, después de recibir el aviso o reclamación de un cargo indebido, la Institución Bancaria, tiene hasta dos días hábiles siguientes para abonar el monto equivalente a los cargos no reconocidos por el tarjetahabiente; por tanto, sólo es a partir de que se cumple ese plazo que la institución bancaria estaría obligada a pagar intereses moratorios de las cantidades reclamadas, ello sin perder de vista que el aviso o reclamación debe haberse realizado en los plazos indicados en la propia Circular; por tanto, no concuerdo en que los intereses moratorios deban correr a partir del aviso correspondiente, ya que ello anularía lo dispuesto en la citada Circular por el Banco de México, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 Constitucional es la autoridad competente a ese respecto.

Por lo anterior, al no compartir la respuesta que se da a la pregunta planteada en la contradicción de tesis 235/2019, emito el presente voto.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 235/2019, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1344, con número de registro digital: 31634.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 218/2023.

En la sesión celebrada el seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió la presente contradicción de criterios, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito.

Por mayoría de tres votos,(1) la Primera Sala determinó que los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a diferentes conclusiones sobre un mismo problema jurídico: el alcance de la garantía de estabilidad en el cargo de las personas juzgadoras con nombramiento provisional. Se concluyó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que la señalada garantía fenece con la conclusión del período para el que fueron nombradas o hasta que se nombre con carácter definitivo a otra persona, como resultado de un concurso de oposición o de méritos para ocupar la plaza correspondiente.

No me pronuncio sobre el criterio interpretativo que decidió la mayoría de la Primera Sala, porque mi disenso es sobre la existencia misma de la contradicción de criterios. **Para mí, esta contradicción es inexistente** por no actualizarse un punto de toque entre los criterios contendientes. Siendo así, **no me pronuncio sobre el criterio interpretativo fijado** por la Primera Sala para "solucionar" la presunta contradicción, sino que **me limito a establecer por qué creo que la contradicción era inexistente.** Esa fue la razón de mi voto en contra en este asunto.

Es criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que para la existencia de una contradicción de criterios basta identificar alguna divergencia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales sobre un mismo punto de derecho. Ello con independencia de que exista o no identidad en las situaciones fácticas que precedieron a las consideraciones que se confrontan.

En el presente caso, a diferencia de lo decidido por la mayoría de la Sala, me parece que los órganos jurisdiccionales contendientes no llegaron realmente a conclusiones contradictorias que permitan generar un punto de toque.

Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito estudió un caso en el que un juez de control designado de manera provisional fue removido de su cargo con motivo de un concurso de oposición para ocupar de manera definitiva la plaza. Se determinó que fue correcta la terminación del cargo del juez provisional, pues la garantía de estabilidad abarca hasta que se celebre el concurso de oposición con independencia de que aún no se hubiese designado al juez que ocuparía dicha plaza de manera definitiva.

Por otro lado, el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, analizó un asunto en el que una jueza designada de manera provisional fue remplazada por otra persona (también nombrada de forma temporal), para cubrir la vacante, sin la realización de un concurso de oposición. Este órgano jurisdiccional concluyó que fue incorrecto concluir el nombramiento de la jueza porque no había sido sustituida por un vencedor de un concurso de oposición.

De lo anterior se desprende que los Tribunales Colegiados contendientes, si bien se pronunciaron sobre la garantía de estabilidad en el cargo de jueces provisionales, lo hicieron a partir de problemáticas jurídicas distintas que tuvieron como consecuencia la emisión de criterios que no resultan contradictorios ni excluyentes.

En efecto, el primer órgano jurisdiccional contendiente analizó un planteamiento en el que existió un concurso de oposición para ocupar una vacante de manera definitiva, ante lo cual validó la conclusión del nombramiento del juez provisional. En contraste, el segundo Tribunal Colegiado se enfrentó a un escenario en el que no existió un concurso de oposición para remover a la jueza provisional, lo que lo llevó a determinar que la

conclusión del nombramiento de la jueza era incorrecta, pues únicamente podía decretarse mediante la designación de un juez definitivo a partir de un concurso de oposición.

Los Tribunales Colegiados contendientes fueron coincidentes en establecer que para remover a una persona juzgadora temporal de su cargo es necesario que se celebre un concurso de oposición para nombrar a un nuevo juez. Es decir, sólo la celebración de un concurso justifica la conclusión del nombramiento provisional.

Por tanto, a mi parecer, las hipótesis fácticas que detonaron el criterio de cada órgano colegiado no permiten establecer un punto de toque que origine un pronunciamiento contradictorio sobre una misma problemática jurídica, sino que se actualizaron casos distintos en los que, incluso, los tribunales contendientes coincidieron en que la sustitución de la plaza temporal era procedente sólo ante la existencia de una persona que hubiera resultado vencedora de un concurso de oposición.

De ahí que no advierto un punto de toque entre los criterios denunciados, pues los Tribunales Colegidos partieron de la misma premisa en torno al entendimiento de la garantía de estabilidad de los jueces provisionales, por lo cual considero que se debió declarar inexistente la contradicción de criterios.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 218/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, Tomo II, junio de 2024, página 1724, con número de registro digital: 32490.

1. Mayoría de tres votos de la Ministra Ortiz Ahlf y de los Ministros González Alcántara Carrancá (ponente), y Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo y la suscrita Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

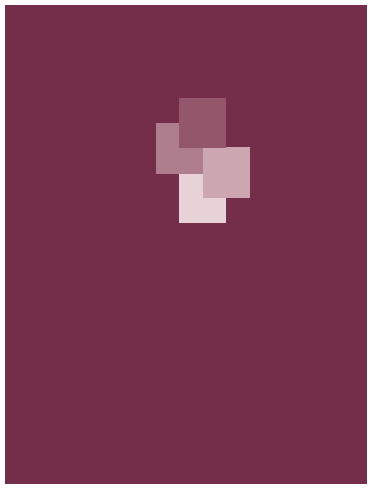

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA EL PODER JUDICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OSTENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 111 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER EMITIDO LOS ACTOS IMPUGNADOS.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA MAGISTRADA QUE PRESIDA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN IV, 92 Y 93, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADAS LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PLANTEADAS POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN RELATIVAS A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO Y CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, AL HABERSE DECLARADO ASÍ EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 237/2023-CA RESUELTO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACUERDO 8/2023 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA ENTIDAD COMO ÓRGANO DE ESE CONSEJO, ASÍ COMO LOS OFICIOS DJCAC-47/2023 Y DJCAC-65/2023 DE FECHAS TREINTA DE MARZO Y VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE, SUSCRITOS POR EL TITULAR DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA ENTIDAD).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ RELATIVOS A LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 341 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA INVALIDEZ DEL ACUERDO Y OFICIOS IMPUGNADOS, EN TANTO QUE NO SE ADVIERTE LA CAUSA DE PEDIR EN RELACIÓN CON ESTOS ÚLTIMOS (ACUERDO 8/2023 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA ENTIDAD COMO ÓRGANO DE ESE CONSEJO, ASÍ COMO LOS OFICIOS DJCAC-47/2023 Y DJCAC-65/2023 DE FECHAS TREINTA DE MARZO Y VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE, SUSCRITOS POR EL TITULAR DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 9 DE OCTUBRE DE 2024. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se hace un recuento de los antecedentes	2-7
II.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	7-8
III.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tienen por efectivamente impugnados el Acuerdo 8/2023 y los oficios DJCAC-65/2023 y DJCAC-47/2023 .	8-9
IV.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existen los actos impugnados	9
V.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	9-11
VI.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11
VII.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El poder demandado tiene legitimación pasiva.	11-12
VIII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las causales de improcedencia son infundadas.	12-15
	VIII.1. Falta de interés legítimo		12-14
	VIII.2 Cambio de situación jurídica		14-15
IX.	**ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**	Se sintetizan los conceptos de invalidez vertidos por el Poder actor, así como la contestación del Poder demandado.	15-21
X.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se determina que los conceptos de invalidez son infundados.	21-23
XI.	**EFECTOS**	El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley	23-24

		Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, los actos respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos. Pues bien, en ejercicio de esta facultad, esta Primera Sala declara la validez del Acuerdo 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura local por el que se determina la organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública de la entidad como órgano de ese Consejo, así como de los oficios DJCAC-47/2023 de 30 de marzo de 2023, a través del cual se dirige a la Directora de Administración de ese Instituto y señala fecha para la entrega-recepción de tal órgano; y DJCAC-65/2023 de 20 de abril de 2023, a través del cual se dirige al Secretario de Finanzas y Tesorero General local para solicitar, entre otras cosas, se transfieran los recursos financieros, materiales y humanos para el funcionamiento del Instituto mencionado.	
XII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la validez del Acuerdo 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del estado de Nuevo León, por el que se determina la organización y	24-25

		funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública de la entidad como órgano de ese Consejo, así como de los oficios DJCAC-47/2023 de treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a través del cual se dirige a la Directora de Administración de ese Instituto y señala fecha para la entrega-recepción de tal órgano; y DJCAC-65/2023 de veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a través del cual se dirige al Secretario de Finanzas y Tesorero General local para solicitar, entre otras cosas, se transfieran los recursos financieros, materiales y humanos para el funcionamiento del Instituto mencionado. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 276/2023, promovida por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León en contra de diversos actos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

El problema jurídico a resolver por parte de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el Acuerdo General 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León –por el que se determina la organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como órgano del Consejo de la Judicatura del Estado– así como los oficios DJCAC-65/2023 –por medio del cual se solicita la transferencia de recursos financieros,

materiales y humanos para el funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León– y DJCAC-47/2023 –por medio del cual se pretende iniciar el proceso de entrega-recepción del Instituto de la Defensoría Pública– son inválidos al afectar de manera inconstitucional la esfera de competencias del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.** Por escrito presentado el 23 de marzo de 2023, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León promovió controversia constitucional en contra del Poder Judicial de la misma entidad mediante la cual reclamó el "Acuerdo General 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se determina la organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como órgano del Consejo de la Judicatura del Estado (régimen transitorio)" [en lo sucesivo "Acuerdo 8/2023" o "Acuerdo impugnado"], publicado el 10 de marzo de 2023 en el Boletín Judicial de Nuevo León.

2. En su escrito de demanda, la parte actora señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 14, 16, 17, 25, 110 y 116 de la Constitución Federal, especialmente en lo que respecta a los principios del Estado federal, la división de poderes y la supremacía constitucional.

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de 3 de abril de 2023, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la formación del expediente y lo registró con el número **276/2023**. Asimismo, lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.

4. Por escrito presentado el 10 de abril de 2023, Ulises Carlín de la Fuente –quien se ostentó como Consejero Jurídico del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León– presentó ampliación de demanda.

5. Mediante proveído de 17 de abril siguiente, el Ministro Instructor admitió la demanda, tuvo como demandado al Poder Judicial del Estado de Nuevo León y lo requirió para que presentara su contestación. Además, le solicitó copia certificada del acto impugnado y de todas las constancias relacionadas y que se hayan tomado en cuenta para su emisión. Asimismo, ordenó dar vista al Fiscal General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que correspondiera.

6. **Desechamiento de la ampliación de la demanda.** Asimismo, se desechó el escrito de ampliación de demanda presentado por quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León ya que, conforme a lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de ampliar la demanda solo corresponde a quien hubiera ejercido la acción y no a los delegados designados por la parte actora para actuar en el procedimiento.

7. **Ampliaciones de demanda.** Por escritos presentados el 3 de mayo de 2023, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León presentó ampliaciones de demanda mediante las cuales señaló como acto impugnado –en la primera– el oficio DJCAC-65/2023, por medio del cual se solicita la transferencia de recursos financieros, materiales y humanos para el funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, signado por el C. Luis Alberto García Alcántar, quien se ostenta

como Titular del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León. En la segunda ampliación, el ejecutivo local amplió su demanda respecto del Acuerdo DJCAC-47/2023, por medio del cual se pretende iniciar el proceso de entrega-recepción del Instituto de la Defensoría Pública.

8. **Admisión de las ampliaciones de demanda.** En auto de 16 de mayo de 2023, el Ministro Instructor tuvo como autoridad demandada en la ampliación de demanda por hechos supervenientes al Poder Judicial del Estado de Nuevo León y lo requirió para dar contestación. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que su esfera competencial convenga.

9. **Interposición del recurso de reclamación 237/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 276/2023 interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.** Por otro lado, el 8 de mayo de 2023, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, interpuso recurso de reclamación en contra del auto del Ministro instructor por el que admitió a trámite la demanda de controversia constitucional 276/2023. En este, expuso dos agravios, a saber, que ha operado un cambio de situación jurídica, pues la reforma al artículo 17 de la Constitución Local, contenida en el Decreto legislativo 341, derogó todas las disposiciones normativas y administrativas que se le opusieren (1); y que el Poder Ejecutivo local carece de interés legítimo para impugnar el Acuerdo 8/2023 al no producir afectación alguna en su esfera de atribuciones pues a partir de la reforma al artículo 17 constitucional local, el Instituto de la Defensoría Pública dejó de ser parte de la administración estatal y pasó a ser un órgano del Consejo de la Judicatura Local (2).

10. Luego del trámite correspondiente, la Segunda Sala resolvió el recurso en sesión correspondiente al 11 de octubre de 2023, en el sentido de calificar de infundados los agravios vertidos por el Poder Judicial.

11. **Incidente de suspensión.** Por acuerdo de 17 de abril de 2023, el Ministro instructor determinó conceder la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para el efecto de que no se ejecuten ni se realicen los efectos del acuerdo impugnado. Esto es, para efecto de que (1) las autoridades se abstengan de tener por concluido anticipadamente el nombramiento de quien ostente la titularidad del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León; (2) se abstengan también de realizar cualquier acto que, formal o materialmente, implique la transmisión de atribuciones y recursos financieros o patrimoniales al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por lo que atañe al Instituto de la Defensoría Pública de ese Estado; y por tanto, (3) se deberá continuar prestando los servicios concernientes al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como se venía haciendo previamente a la emisión del Acuerdo 8/2023.

12. En este sentido, en proveído de 16 de mayo de 2023, el Ministro Instructor precisó que los efectos de la medida cautelar otorgada abarcan las consecuencias de los actos impugnados en la ampliación de demanda, al tratarse de procedimientos que corresponden al contenido del citado Acuerdo.

13. **Recurso de queja.** El 8 de mayo de 2023, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por conducto de su delegado, presentó escrito de recurso de queja en contra de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Nuevo León (en particular, del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como de los diputados integrantes de los grupos legislativos del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional), al considerar que vulneraron lo dispuesto en

la suspensión dictada en el incidente de suspensión por la presentación de determinadas iniciativas legislativas y el trámite de éstas en comisiones del Congreso Estatal.

14. Por auto de 14 de junio de 2023, el Ministro Instructor determinó que el recurso de queja resultaba improcedente, toda vez que los actos aducidos no se encuentran vinculados con la medida cautelar. En esta última no se determinó ninguna directriz encaminada a que los poderes Judicial y Legislativo estatales se abstuvieran de emitir iniciativas de ley relacionadas con la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, así como tampoco determinó que se abstuviera de darle trámite a una iniciativa de esa naturaleza.

15. El 29 de junio de 2023, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por conducto de su delegado, presentó escrito de recurso de queja 318/2023 en contra del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, por la admisión del juicio de amparo 538/2023 y la medida cautelar definitiva concedida en el incidente de suspensión del referido juicio, al considerar que con dichas actuaciones se transgrede lo dispuesto en la suspensión dictada en el incidente de suspensión.

16. Por auto de 1 de agosto de 2023, el Ministro Instructor se pronunció respecto a la improcedencia del recurso. Esto así porque los efectos de la suspensión otorgada en esta controversia constitucional no se relacionan con la promoción y trámite de un juicio de amparo.

17. **Contestación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.** Por escrito presentado el 9 de junio de 2023, el Poder Judicial –a través del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado– dio contestación a la demanda.

18. **Cierre de la instrucción.** Agotada la secuela procesal correspondiente, el 4 de octubre de 2023 se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la cual se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por recibidos los alegatos del Poder Judicial.

19. Encontrándose debidamente instruido el procedimiento, mediante acuerdo 18 de octubre de 2023, el Ministro instructor determinó el cierre de instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

20. **Radicación en Primera Sala.** Por auto de 30 de octubre de 2023, el presente asunto se radicó en esta Primera Sala a solicitud del Ministro Instructor.

21. **Avocamiento.** Por proveído de 10 de noviembre de 2023, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 81, párrafo primero y 87, fracción II del reglamento interior de este Alto Tribunal, 21 fracción IX y 24, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22. **Returno.** Con motivo del resultado de la votación respecto al proyecto presentado por el Ministro Instructor en sesión pública ordinaria del 17 de enero de 2024, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó returnar el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena a efecto de la elaboración del proyecto de resolución, en términos de los artículos 17, párrafo segundo, 21, fracción IX y 24, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. COMPETENCIA

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h),(1) de la Constitución Federal, 1° de la Ley Reglamentaria de la materia y 10, fracción I,(2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que el conflicto planteado es entre dos poderes de una entidad federativa, a saber, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, ambos del Estado de Nuevo León. La intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte se considera innecesaria dado el sentido del fallo.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

24. Conforme al artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal y con apoyo en la tesis P./J.98/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXX, julio de 2009, página 1536 de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA**", se procede a determinar los actos y normas efectivamente impugnadas.(3)

25. De una lectura integral de la demanda y sus dos ampliaciones se desprende que el Poder Ejecutivo Local acude a impugnar los siguientes actos:

a. Acuerdo General 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se determina la organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, publicado en el Boletín Judicial el 10 de marzo de 2023.

b. Oficio DJCAC-47/2023 de 30 de marzo de 2023, suscrito por el Titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a través del cual se dirige a la Directora de Administración de ese Instituto y señala fecha para la entrega-recepción de tal órgano.

c. Oficio DJCAC-65/2023 de 20 de abril de 2023, suscrito por el Titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a través del cual se dirige al Secretario de Finanzas y Tesorero General local para solicitar, entre otras cosas, se transfieran los recursos financieros, materiales y humanos para el funcionamiento del Instituto mencionado.

IV. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

26. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene por acreditada la existencia del Acuerdo 8/2023, en virtud de que se encuentra publicado en el Boletín Judicial del Estado de Nuevo León en la edición del 10 de marzo de 2023. Asimismo, se tiene por acreditada la existencia de los oficios impugnados, toda vez que de las constancias analizadas se advierte la existencia de estos.

V. OPORTUNIDAD

27. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover la controversia constitucional tratándose de actos u omisiones es de 30 días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ello o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

28. Así, en el caso se tiene que el Acuerdo General 8/2023 impugnado fue publicado en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León el 10 de marzo de 2023. De autos no se advierte que el mismo hubiera sido notificado personalmente a la parte actora, tampoco se observa constancia que muestre cuándo tuvo conocimiento de éste, ni existe alguna manifestación en la demanda o en las dos ampliaciones sobre la fecha en que la parte actora se hizo sabedora de ese Acuerdo.

29. Sin embargo, aun si tomamos la fecha de publicación del Acuerdo como el momento en que la parte actora tuvo conocimiento de su emisión, esto es, el propio 10 de marzo de 2023, el plazo de impugnación transcurriría del 13 de marzo al 28 de abril de 2023. Luego, si la demanda de controversia constitucional fue presentada el 23 de marzo siguiente, es evidente su oportunidad.

30. La ampliación de demanda respecto del oficio DJCAC-47/2023 también resulta oportuna, pues este fue entregado a la parte actora el 30 de marzo de 2023, por lo que el plazo transcurrió del 31 de marzo al 18 de mayo de 2023. De modo que si el escrito de ampliación se presentó el 3 de mayo de ese año, es oportuno.

31. La ampliación de demanda en cuanto al oficio DJCAC-65/2023 también es oportuna; éste se notificó a la parte actora el 21 de abril de 2023, por lo que el plazo transcurrió del 24 de abril al 6 de junio de ese año. Entonces, si el escrito fue recibido en este Alto Tribunal el 3 de mayo siguiente, es evidente su oportunidad.

32. De los tres cómputos realizados con anterioridad se deben descontar los días: 11, 12, del 20 al 21, 25 y 26 de marzo; 1, 2, del 5 al 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril; 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de mayo; 3 y 4 de junio, todos ellos del año 2023. Lo anterior con fundamento en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual determina los días inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

VI. LEGITIMACIÓN ACTIVA

33. En términos del inciso h), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los poderes de las entidades federativas están legitimados para interponer la demanda de controversia constitucional en contra de algún otro poder de la misma entidad.

34. En el presente caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León compareció por conducto de Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador Constitucional de esa entidad y depositario de dicho Poder, de conformidad con los artículos 111 y 124 de la Constitución Política Local, carácter que acreditó con copia certificada del Decreto 007, por el que el Congreso lo declaró gobernador constitucional del Estado para el periodo comprendido del 4 de octubre de 2021 al 3 de octubre de 2027.

35. En tal sentido, la demanda fue promovida por parte legitimada.

VII. LEGITIMACIÓN PASIVA

36. El Poder Judicial del Estado de Nuevo León cuenta con legitimación pasiva en la causa, en términos de lo establecido en el inciso h), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

37. De tales normas se advierte que tendrá carácter de autoridad demandada la entidad, poder u órgano que hubiere emitido el acto objeto de controversia, quien deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para representarlos. Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracción IV, 92 y 93, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia está legalmente facultado para representar al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León en cualquier asunto del que sean parte.

38. En este tenor, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León compareció a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura local, José Arturo Salinas Garza , lo cual acreditó con copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Pleno de 2 de agosto de 2021, de las que se desprende que fue designado como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, y por ende, del Consejo de la Judicatura del Estado para el periodo del 1 de agosto de 2021 al 31 de julio de 2023.

39. Así las cosas, el Poder Judicial Local cuenta con legitimación pasiva en la presente controversia constitucional y compareció a través de su representante legal.

VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

40. Previo al estudio de fondo, se procede al análisis de las causales de improcedencia invocadas por la parte demandada.

VIII.1. Falta de interés legítimo

41. El Poder demandado manifestó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la Constitución Federal, consistente en la falta de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional.(4)

42. A juicio de la parte demandada, el Ejecutivo del Estado se limitó a formular una serie de argumentos encaminados a demostrar que, a su decir, existen vicios en el procedimiento legislativo del Decreto 341 de la LXXVI Legislatura del Estado de Nuevo León, como si se tratara un medio abstracto de control de constitucionalidad. A partir de dicha supuesta transgresión, considera ilegal el Acuerdo General 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura sin que demuestre una vulneración a sus facultades causada por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

43. Por otro lado, sustenta la falta de interés legítimo en razón de que el Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León ya no forma parte de la administración estatal, sino del Poder Judicial de Nuevo León. Por lo tanto, el Acuerdo General impugnado no es susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio al Poder actor. Al respecto, manifiesta que en todo caso debió haber combatido a través del medio legal idóneo el Decreto 341 de la LXXVI Legislatura del Estado de Nuevo León, contra el Congreso del Estado.

44. Esta causal de improcedencia ya fue analizada y decidida en definitiva por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Reclamación 237/2023.

45. En ese asunto se determinó que contrario a lo alegado por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo referido cuenta con interés legítimo. Esto así en virtud de que de la simple lectura del Acuerdo General Número 8/2023 se advierte que su contenido material produce una incidencia en el Poder Ejecutivo Estatal, al materializar la desincorporación del Instituto de la Defensoría Pública Local como órgano del Poder Ejecutivo, imponiéndole a éste diversas obligaciones a cargo, tales como dotar de recursos financieros, materiales y humanos, bienes muebles, inmuebles y demás recursos propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León. Dicha incidencia embona con el entendimiento que esta Suprema Corte sustenta sobre el interés legítimo.

VIII.2. Cambio de situación jurídica

46. Asimismo, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la tesis jurisprudencial de rubro "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SI POR HABER OPERADO UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CARECE DE OBJETO EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO***."

47. A su decir, el Poder Ejecutivo del Estado dejó de tener facultades *ipso iure* respecto del Instituto de la Defensoría Pública a partir de la entrada en vigor del Decreto 341 que reformó el artículo 17 de la Constitución Local.

48. Manifiesta que el Decreto 341 por el que se reforma al artículo 17 de la Constitución Local no ha sido declarado inválido por ninguna autoridad. Por tanto, el Acuerdo General 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura tiene un origen constitucional. A partir de este Acuerdo se materializó la reforma constitucional, convirtiéndose el Instituto en un órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, lo que acredita el cambio de situación jurídica en la esfera de la parte actora.

49. Señala que el cambio de situación jurídica se extiende hasta la designación que realizó el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en fecha 9 de marzo de 2023.

50. La Segunda Sala también resolvió esta causal de improcedencia en el recurso de reclamación 237/2023. Determinó que la actualización del cambio de situación jurídica implica la valoración de los efectos que producen los actos posteriores a fin de determinar si existe una modificación en la situación en que se encontraba el actor con motivo del Acuerdo general impugnado, lo que de suyo no puede derivar en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, generando plena certeza y convicción sobre su actualización.

IX. ELEMENTOS PARA RESOLVER

51. **Conceptos de invalidez.** La parte actora formula los siguientes conceptos de invalidez.

a. Primer concepto de invalidez. La publicación de las reformas constitucionales en la gaceta legislativa del poder legislativo no constituye el medio de publicación oficial para su entrada en vigor. Por tanto, la reforma por la que se transmite al Instituto de la Defensoría Pública al Poder Judicial carece de validez y, en vía de consecuencia, la publicación del Acuerdo 8/2023 y sus efectos respecto a nombramientos y petición de recursos que realiza el Poder Judicial del Estado.

b. En su demanda, la parte actora considera que el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León es el órgano encargado de la difusión de la documentación oficial para su publicación. Sin embargo, el Congreso del Estado fue omiso en publicar los dictámenes aprobados en primera ocasión por la Comisión de Puntos Constitucionales Local (1); y del Decreto 341 por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Local (2).

c. El artículo 212 de la Constitución Local, prevé como requisito dentro del procedimiento legislativo para una reforma constitucional la publicación y circulación profusa del extracto de la discusión del contenido de la reforma, de modo que la misma se haga del conocimiento de la ciudadanía previo a su votación.

d. Advierte que la publicación en la Gaceta Legislativa no subsana la omisión de publicación en el Diario Oficial del Estado. Esto así en virtud de que la Gaceta Legislativa únicamente tiene efectos informativos, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

e. En este sentido, el poder demandado advierte que estas omisiones constituyen violaciones al procedimiento legislativo. Lo que a su vez se traduce en una transgresión a la división de poderes y principios fundamentales tales como que la nación mexicana es representativa, democrática, laica y federal.

f. Segundo concepto de invalidez. El poder actor se duele de la ilegalidad del Acuerdo 8/2023 del Poder Judicial porque se basa en un ordenamiento expedido por el Congreso con vicios en el procedimiento legislativo.

g. El artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León dispone que los proyectos de dictamen deben ser circulados a los integrantes de la Comisión respectiva con por lo menos 48 horas de anticipación a la celebración de la sesión en la que se vaya a discutir el asunto. Por su parte, el artículo 49 del mismo ordenamiento establece que el dictamen debe ser distribuido entre las personas diputadas con al menos 24 horas de anticipación, previa a la discusión en el Pleno, salvo en los casos en los que el asunto haya sido recibido con carácter de urgente por acuerdo del Pleno.

h. Sin embargo, en el caso, los asuntos fueron turnados con carácter de urgente por el Presidente del Congreso sin votación del Pleno del Congreso. En este sentido, lo que procedía era turnar el dictamen aludido con la anticipación prevista en el ordenamiento, previa a la celebración de la sesión.

i. Considera que dicha omisión transgrede los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legislativo. Al respecto, manifiesta que a partir de la deliberación es que la ciudadanía –a través de sus representantes– toma decisiones colectivas en un debate abierto.

j. Tercer concepto de invalidez. Se transgrede el principio de división de poderes porque se pretende presionar al Poder Ejecutivo a través de la adjudicación al Poder Judicial de una serie de facultades y obligaciones exclusivas del Ejecutivo a partir del Decreto 341 y el Acuerdo General número 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura local.

k. Cuarto concepto de invalidez. El Congreso local debió advertir que el Poder Ejecutivo no cuenta con los elementos presupuestales necesarios para cumplir con el Decreto 341 y el Acuerdo 8/2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Este artículo dispone, por un lado, que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal generado; y que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa. En este sentido, la parte actora alega que causa un perjuicio a la Hacienda Pública del Estado al no establecer de dónde se dispondrá de los recursos asignados para cubrir el presupuesto derivado de las reformas en comento. Dicho de otra manera, se pretende aumentar el gasto público sin que exista una propuesta de nuevas fuentes de ingresos necesarias para cubrir esa modificación presupuestal.

l. La parte actora enfatiza en que dicha Ley resulta de aplicación obligatoria para los Entes Públicos de las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25 y la fracción XXIX-W del artículo 73, ambos de la Constitución Federal.

52. **Concepto de invalidez derivado de las ampliaciones de demanda.** Por otro lado, respecto a los oficios impugnados, el Poder actor manifestó que se emitieron como consecuencia del Acuerdo 8/2023, el cual se encuentra fundamentado en una reforma viciada en su proceso de creación, por lo que todo ello constituye una invasión a las facultades del Poder Ejecutivo Local.

a. Lo anterior porque se pretende que las atribuciones conferidas al Gobernador sean sustituidas por el Poder Judicial, derivado de un proceso legislativo viciado de origen por la violación a los procesos de publicación necesarios para la creación de leyes que emanen del poder legislativo, por lo que carece de validez legal.

b. La parte actora enfatiza en que las solicitudes que se hacen en los dos oficios impugnados respecto de los cuales se amplía la demanda, se basan en el decreto de reformas al artículo 17 de la Constitución local, en cuya emisión existieron violaciones en el procedimiento legislativo, por lo que no tienen valor pleno.

53. **Contestación del Congreso del Estado de Morelos.** La parte demandada formuló los siguientes argumentos de defensa:

a. Contestación al primero, segundo y tercer conceptos de invalidez. El Ejecutivo del Estado se duele únicamente de actos del proceso legislativo del Congreso del Estado de Nuevo León con los cuales no

se demuestra la supuesta ilegalidad del Acuerdo General 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura (1), ni vulneración alguna a una facultad que le esté reconocida en la Constitución Local (2). Por tanto, el Poder demandado se encuentra imposibilitado a contestar los argumentos vertidos por el Poder actor.

b. No obstante, manifiesta que la reforma al artículo 17 constitucional se encuentra vigente al no ser invalidada por ninguna autoridad del orden federal o local. Por tanto, el Acuerdo General 8/2023 es constitucional y apegado a Derecho.

c. Contestación al cuarto concepto de invalidez. El poder demandado manifiesta la imposibilidad de responder a los argumentos respecto al reclamo al Congreso del Estado de la omisión de análisis de impacto presupuestario al no corresponder a hechos o actuaciones del Poder Judicial. Esto así pues el Acuerdo General 8/2023 únicamente cumplió con el mandato constitucional.

d. El artículo quinto transitorio dispone que "en el caso del titular, se le deja salvaguardado su derecho de poder ser elegido por el Poder Judicial del Estado como titular del Instituto de la Defensoría Pública del Poder Judicial el Estado de Nuevo León conforme a los requisitos de la ley". Por lo tanto, la orden de conclusión del nombramiento del titular operó ipso iure por la entrada en vigor del Decreto 341.

e. Por otro lado, el artículo cuarto transitorio dispone que: "A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, pasarán a formar parte del patrimonio del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como Órgano del Consejo de la Judicatura. El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo."

f. Así, manifiesta que la orden de transferencia de recursos financieros y la orden de la posesión o servicios contratados para el Instituto de la Defensoría que se le dio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado fue propiamente dictada por el Decreto 341 por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Local. Por lo que, en todo caso, se debió impugnar dicha disposición por la vía adecuada y no así el Acuerdo General 8/2023.

54. **Contestación a la ampliación de demanda.** De manera coincidente, en ambas contestaciones se señala que los oficios fueron emitidos por el Titular del Instituto de la Defensoría Pública local en su carácter de responsable de la transición, en términos del Acuerdo 8/2023, con base en lo establecido en el Decreto 341 que modificó el artículo 17 de la Constitución Local y diversas normas locales.

55. Por otro lado, se sostiene que opera el sobreseimiento de la controversia constitucional respecto de dichos oficios y se reiteran los mismos argumentos expresados en la contestación de demanda, a saber, que la parte actora carece de interés legítimo y se actualiza un cambio de situación jurídica.

X. ESTUDIO DE FONDO

56. Esta Primera Sala considera que los conceptos de invalidez planteados por el Poder accionante son **infundados** por las razones que a continuación se establecen.

57. En su demanda, el Poder Actor plantea la invalidez del Decreto 341 por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Local y solo como vía de consecuencia, la invalidez del Acuerdo y los oficios impugnados.

58. A juicio del Poder Ejecutivo, el Decreto 341 fue emitido y publicado con vicios en el procedimiento legislativo, lo cual implica que las normas contenidas en tal decreto carezcan de positividad. En otras palabras, sostiene que el Decreto 341 no es una norma jurídica propiamente dicha.

59. A partir de dicha argumentación toral, el Poder Actor impugnó el Acuerdo y los oficios que derivaron de la emisión del Decreto 341. En los conceptos de invalidez planteados establece que dichos instrumentos normativos constituyen una violación a los principios de división de poderes y debido proceso legislativo.

60. La línea argumentativa sustentada por el Poder accionante reitera que el procedimiento legislativo que acompañó a la reforma al Decreto 341 sufre de vicios en el procedimiento legislativo con potencial invalidante. Por lo que las consecuencias de dicha ilegalidad deben alcanzar al Acuerdo y oficios que tienen como fundamento un procedimiento viciado de origen. Como ejemplo, en la demanda se estableció expresamente lo siguiente: "*El Acuerdo 8/2023 del Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León es ilegal, debido a que todo el proceso y los antecedentes que le dieron origen no se encuentran apegados a la Constitución.*"

61. Así, podemos observar que el Poder Ejecutivo Local no plantea vicios propios del Acuerdo o de los oficios que afecten su esfera jurídica. O, dicho de otra manera, no se advierte la causa de pedir respecto a la invasión o afectación a su esfera competencial por parte del poder demandado, el Poder Judicial. De ahí que, esta Primera Sala se vea imposibilitada de dirimir un conflicto competencial entre el Poder Ejecutivo Local y el Poder Judicial Local al no haberse planteado una línea de razonamiento sobre el posible conflicto.

62. No pasa inadvertido que en el estudio procesal de la presente controversia constitucional se advirtió que la parte accionante contaba con interés legítimo para activar este medio de control constitucional. Se advirtió que de la simple lectura del Acuerdo se producía una incidencia en el Poder Ejecutivo Estatal, al materializar la desincorporación del Instituto de la Defensoría Pública Local.

63. No obstante, debemos tomar en consideración que dicho pronunciamiento se dio en una etapa procesal, previo al estudio de fondo, en el que rigen reglas propias acompañadas de su propia lógica estructural. En el caso, para que la parte accionante pudiera acreditar el interés legítimo, bastaba con que someramente se advirtiera un principio de afectación.

64. Ahora bien, una vez en el estudio de fondo esta Suprema Corte debe estudiar de manera detallada los conceptos de invalidez planteados por el Poder actor. Es hasta este momento que esta Primera Sala da

cuenta de la imposibilidad de realizar un análisis de conflicto competencial, al no advertirse cuál es la causa de pedir en contra del Poder Judicial Local.

65. Por las razones expuestas, esta Primera Sala determina la imposibilidad de analizar la presente controversia constitucional.

XI. EFECTOS

66. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, los actos respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

67. Pues bien, en ejercicio de esta facultad, esta Primera Sala declara la validez del Acuerdo 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León por el que se determina la organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública de la entidad como órgano de ese Consejo, así como de los oficios DJCAC-47/2023 de 30 de marzo de 2023, suscrito por el titular del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a través del cual se dirige a la Directora de Administración de ese Instituto y señala fecha para la entrega-recepción de tal órgano; y DJCAC-65/2023 de 20 de abril de 2023, suscrito por el titular del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a través del cual se dirige al Secretario de Finanzas y Tesorero General local para solicitar, entre otras cosas, se transfieran los recursos financieros, materiales y humanos para el funcionamiento del Instituto mencionado.

XII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la validez del Acuerdo 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del estado de Nuevo León, por el que se determina la organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública de la entidad como órgano de ese Consejo, así como de los oficios DJCAC-47/2023 de treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a través del cual se dirige a la Directora de Administración de ese Instituto y señala fecha para la entrega-recepción de tal órgano; y DJCAC-65/2023 de veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a través del cual se dirige al Secretario de Finanzas y Tesorero General local para solicitar, entre otras cosas, se transfieran los recursos financieros, materiales y humanos para el funcionamiento del Instituto mencionado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ministra Loretta Ortiz Ahlf y Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, con los votos en contra del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quienes se reservan su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre [...] h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]"

2. "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"

3. Tesis P./J.98/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXX, julio de 2009, página 1536, registro digital: 166985 de rubro y texto **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.**

4. Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en la controversia constitucional 276/2023.

TEMA. No se tiene interés legítimo cuando se omite combatir por vicios propios el acto impugnado, y su inconstitucionalidad la hace depender de las violaciones al procedimiento de la norma en que se funda, sin que esta haya sido reclamada en la controversia constitucional.

El estudio definitivo sobre el interés legítimo se realiza en la sentencia; lo que implica que, por regla general, el estudio sobre esta cuestión en el recurso de reclamación que se interpone contra el acuerdo de admisión no resulta vinculante al momento de dictar la sentencia definitiva.

1. En sesión de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de tres votos,(1) declarar procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

2. En consecuencia, se reconoció la validez del Acuerdo 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se determina la organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública de la entidad como órgano de ese Consejo, así como de los oficios DJCAC-47/2023 de treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a través del cual se dirige a la Directora de Administración de ese Instituto y señala fecha para la entrega-recepción de tal órgano; y, DJCAC-65/2023 de veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a través del cual se dirige al Secretario de Finanzas y Tesorero General local para solicitar, entre otras cosas, se transfieran los recursos financieros, materiales y humanos para el funcionamiento del Instituto mencionado.

3. En la sesión pública, en un primer momento, se tomó votación respecto a la procedencia del asunto, la cual se votó favorablemente por mayoría de tres votos.(2) Posteriormente, se sometió a votación el estudio de fondo, obteniendo el resultado ya referido.

4. Si bien no se da cuenta en la sentencia de lo anterior, ello se puede corroborar del Acta de la sesión pública de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

5. El presente voto se limitará a explicar las razones por las que consideré que el presente asunto era improcedente. Cabe mencionar que, vencido por la mayoría en cuanto a la procedencia, comparto las razones de la sentencia en el estudio de fondo.

I. Razones de la sentencia

6. La sentencia afirmó, en el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, que la falta de interés legítimo ya había sido analizada y decidida en definitiva por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Reclamación 237/2023-CA.

7. Asunto en que se determinó que, contrario a lo alegado por el Poder Judicial demandado, el Poder Ejecutivo actor contaba con interés legítimo, en virtud de que de la simple lectura del Acuerdo General Número 8/2023 se advertía que su contenido material produce una incidencia en el Poder Ejecutivo Estatal, al materializar la desincorporación del Instituto de la Defensoría Pública Local como órgano del Poder Ejecutivo, imponiéndole a éste diversas obligaciones a cargo, tales como dotar de recursos financieros, materiales y humanos, bienes muebles, inmuebles y demás recursos propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León. Concluyó que dicha incidencia embona con el entendimiento que la Suprema Corte sustenta sobre el interés legítimo.

II. Razones de la concurrencia

8. En mi opinión, se debió sobreseer la controversia constitucional, tal como lo sostuve en el proyecto de resolución que sometí a consideración de las Ministras y Ministros integrantes de la Primera Sala, al haber sido el primer ponente de este asunto; sin embargo, en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la propuesta fue desechada.(3)

9. La primera parte del presente voto es una transcripción del apartado “V. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO” del proyecto que sometí a la consideración de la Sala y que fue desechado.

1. “Previo a desarrollar las razones por las que se considera improcedente esta controversia constitucional, se estima necesario conocer el contexto en el cual surgió la impugnación.

2. De acuerdo con lo manifestado en la demanda de controversia constitucional, el diputado Samuel Rubio Fernández presentó una iniciativa de reforma al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en materia de la defensoría pública, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

3. El actor sostiene que la discusión que tuvo dicha Comisión sobre la iniciativa no se publicó en el Periódico Oficial del Estado sino en medios de comunicación el nueve de febrero de dos mil veintitrés, siendo que debe publicarse en aquel Periódico cuando se aprueba por primera ocasión, de acuerdo con el artículo 212 de la Constitución local. Sin haberse hecho esa publicación, sostiene, el veintiuno de febrero siguiente fue votado el dictamen por segunda ocasión en la Comisión.

4. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés el Congreso local aprobó el Decreto número 341 por el que se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

‘**Artículo 17.-** …

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del Ministerio Público; este servicio será provisto por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, el cual será un Órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y cuyo titular será designado por ese Consejo de la Judicatura por mayoría de votos de sus integrantes.

El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizando el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.

Este servicio se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes.

El Instituto será un Órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, especializado e imparcial. Contará con autonomía técnica y de gestión; plena independencia funcional; capacidad para decidir sobre su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley.

El Instituto velará en todo momento por que se cuente con los recursos necesarios para cumplir su función, así como por la capacitación permanente de las y los defensores. Para tales efectos, establecerá un servicio civil de carrera para las y los defensores públicos, cuyo salario no podrá ser inferior al que corresponda a las y los agentes del Ministerio Público.

La ley establecerá la estructura y organización del Instituto, mismo que tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

I. Representar a las personas justiciables ante toda clase de procedimientos y dar seguimiento a las quejas contra las y los integrantes del Poder Judicial local;

II. Interponer denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos;

III. Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;

IV. Solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de derechos humanos, y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas; y

V. Las demás que establezca la ley.

La persona titular del Instituto será designada por un periodo de tres años, pudiendo volver a ser designado hasta por un periodo de igual tiempo consecutivo al término del primero, esta designación la realizará el Consejo de la Judicatura por mayoría de votos de sus integrantes.

Para ser Titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

SEGUNDO.- Se establece un plazo de treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado realice las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- En tanto no se emita la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como Órgano del Consejo de la Judicatura, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes legales y administrativas del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, al momento de la entrada en vigor del presente decreto, en todo lo que no se opongan a la misma.

Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto las disposiciones administrativas, que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

CUARTO.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como Órgano del Consejo de la Judicatura. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y el Congreso del Estado deberán contemplar en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal más próximo después de haber entrado en vigor el presente decreto, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León dentro del Consejo de la Judicatura del Estado.

A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, pasarán a formar parte del patrimonio del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como Órgano del Consejo de la Judicatura.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo.

QUINTO.- El personal adscrito al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, pasará a formar parte del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en la misma relación laboral que mantenía con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento vigente, continuará en la función que desempeña y se respetarán sus derechos laborales; en el caso del titular, se le deja salvaguardado su derecho de poder ser elegido por el Poder Judicial del Estado, como titular del Instituto de Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado de Nuevo León conforme los requisitos de ley.

SEXTO.- Todos los asuntos relacionados con el objeto del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León que se encuentre en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado'.

5. Al día siguiente de su aprobación, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el Congreso remitió el oficio 680-LXXVI a través del cual se solicitó al Poder Ejecutivo la promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto 341 antes transcrito. Sin embargo, sobre este punto es importante destacar lo manifestado por el Gobernador en la página 39 de la demanda, en el sentido de que no se rubricó el Decreto 341 *'debido a constantes violaciones legales a la Constitución Local por parte del H. Congreso del Estado de Nuevo León'.*

6. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, y ante lo que consideró un incumplimiento del Gobernador de publicar el Decreto referido dentro del plazo para ello, el Congreso local lo publicó en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y, conforme al artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente.

7. El diez de marzo siguiente, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León publicó en su Boletín Judicial el acuerdo impugnado en esta controversia constitucional: 'Acuerdo General número 8/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se determina la organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como órgano del Consejo de la Judicatura del Estado (régimen transitorio)'.

8. En la parte considerativa de ese Acuerdo se señaló que aunque el artículo segundo transitorio del Decreto 341 se estipulara un plazo de treinta días para que se realizaran las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, el hecho de que ello no hubiera ocurrido no es impedimento para regular las reglas de operación y funcionamiento del Instituto de Defensoría, ya que el Consejo de la Judicatura cuenta con la facultad de establecerlas en el régimen de transición como parte de la obligación de tutelar los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia que le son reconocidos a los gobernados.

9. En el Acuerdo 8/2023 se desarrolla la naturaleza del Instituto de Defensoría, la fecha a partir de la cual prestaría sus servicios como un órgano del Poder Judicial, las atribuciones que tendría durante el régimen de

transición, las facultades de representación, la normatividad aplicable, domicilio y horarios de servicio, el personal adscrito, estructura orgánica, instalaciones y las áreas responsables de la transición.

10. En los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del mencionado Acuerdo se estableció lo siguiente:

'SEGUNDO. Responsable de la transición. Al haber concluido el nombramiento del titular del instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, con motivo de la entrada en vigor del Decreto 341 publicado en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo Local de fecha 8 de marzo de 2023, por el que se reformó el artículo 17 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León*, se designa al licenciado Luis Alberto García Alcántar, Coordinador de Asuntos Contenciosos y Normatividad de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado, como responsable de la transición, quien asumirá la titularidad del Instituto hasta en tanto se realice el nombramiento respectivo en los términos que señala la constitución local.

Esta designación provisoria, y entretanto se hace la designación del titular, no deberá entenderse como un nombramiento definitivo sino con el único fin de no afectar la operación y funcionamiento del referido órgano durante el régimen de transición, sin perjuicio de su derecho de ser elegible para tal fin.

TERCERO. Gestión presupuestal. Se instruye al responsable de la transición para que, en términos del presente Acuerdo General, realice las gestiones correspondientes ante el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de que proceda a dotar de los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como órgano del Consejo de la Judicatura.

CUARTO. Gestión patrimonial. Se instruye al responsable de la transición para que, en términos del presente Acuerdo General, realice las gestiones correspondientes ante el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de que los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, pasen a formar parte del patrimonio del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como órgano del Consejo de la Judicatura, debiendo notificar lo anterior a los arrendadores o propietarios correspondientes, según sea el caso, instruyéndose a las citadas direcciones para el efecto de que realicen las acciones correspondientes para ese fin'.

11. Con fundamento en los artículos transitorios antes transcritos, la persona designada por el Pleno del Consejo de la Judicatura como responsable de la transición y titular provisional del Instituto de Defensoría Pública, giró los oficios DJCAC-47/2023 y DJCAC-65/2023 a diversas dependencias del Ejecutivo local con el objeto de señalar fecha para la entrega-recepción de dicho Instituto y solicitar, entre otras cosas, la transferencia de los recursos financieros, materiales y humanos para el funcionamiento del Instituto mencionado. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo General 8/2023.

12. Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de esta Primera Sala lo procedente es **sobreseer** esta controversia constitucional porque, en el caso, la parte actora no tiene interés legítimo, lo que actualiza las causas de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(4)

13. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación(5) ha sostenido que el interés legítimo para la promoción de una controversia constitucional, parte del reconocimiento de que este medio de regularidad tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal.

14. Por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el citado artículo 105, fracción I constitucional cuenten con interés para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio de la parte actora.

15. En este aspecto, no toda violación constitucional puede analizarse en vía de la controversia constitucional, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales reguladas directamente desde la Constitución Política del país.

16. Pese a la amplitud del concepto del principio de afectación, el mismo debe entenderse siempre en el contexto de las afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, así el Tribunal Pleno identificó como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las violaciones siguientes: a) a cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y, b) de estricta legalidad.

17. Resulta complementario a lo anterior, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO'.

18. De este modo, el hecho de que la Constitución federal en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas y actos impugnados desvinculados del ámbito competencial del actor.

19. Por tanto, si un ente legitimado promueve controversia constitucional en contra de una norma o acto que es ajeno totalmente a su esfera de facultades o atribuciones, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios del Estado, no se da el supuesto de procedencia requerido ya que, al no existir un principio de agravio, carece de interés legítimo. Esto es, el interés legítimo forzosamente está vinculado con un principio de agravio.

20. Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la controversia constitucional puede revisar la legalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado, ya que el alcance de la controversia constitucional permite analizar cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, siempre y cuando estén relacionadas con un conflicto competencial, esta revisión de legalidad está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor.

21. De no ser así se desnaturalizaría la función de la vía de controversia constitucional, permitiéndose una revisión de un acto que de ningún modo se relaciona con quien pretende su revisión, convirtiendo a este alto tribunal en un órgano de revisión de toda la legalidad de las actuaciones de las autoridades, independientemente de la finalidad y estructura de la controversia constitucional, esto es, del principio de división de poderes y la salvaguarda del federalismo, lo cual resulta inadmisible.

22. Como quedó precisado en párrafos anteriores, en este caso concreto el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León demanda la invalidez del Acuerdo General 8/2023 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura local, así como de los oficios DJCAC-47/2023 y DJCAC-65/2023, suscritos por el titular provisional del Instituto de Defensoría Pública de la entidad. Dichos actos se relacionan con la transferencia e incorporación de ese Instituto como un órgano del Poder Judicial del Estado (anteriormente formaba parte del Poder Ejecutivo local), que a su vez se fundamentan en el Decreto 341 por el que se reformó el artículo 17 de la Constitución local, aprobado por el Congreso el veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

23. A decir de la parte actora, en la emisión del Decreto 341 en que se fundamentan esos tres actos hubo diversas violaciones al procedimiento legislativo que conducen a la invalidez de todos ellos, las cuales hace consistir

en lo siguiente: a) no fue publicado el dictamen aprobado por primera ocasión en la Comisión de Puntos Constitucionales; b) el dictamen no fue presentado a dicha Comisión con cuarenta y ocho horas de anticipación; c) el dictamen no fue presentado en el Pleno del Congreso veinticuatro horas antes de la celebración de la sesión; d) el dictamen de Decreto no incluyó una estimación sobre el impacto presupuestal que generaría; e) el Decreto aprobado no fue publicado en el Periódico Oficial del Estado; y f) los diputados debieron aplicar nuevas fuentes de ingresos para cubrir los gastos generados con el Decreto aprobado.

24. Como se puede observar, el análisis conjunto de los actos impugnados y los conceptos de invalidez permite sostener que la parte actora no los encamina a demostrar que el Poder Judicial local le genere en su perjuicio, por sí mismo, una violación a la Constitución General. En realidad, en los conceptos de invalidez no se controvierten por vicios propios el Acuerdo General y los oficios señalados como actos impugnados, sino como una consecuencia del Decreto de reforma constitucional 341, mismo que no fue impugnado.

25. De esta forma, para estar en aptitud de resolver el fondo de la controversia sería necesario analizar y pronunciarse en este asunto sobre la constitucionalidad de un Decreto no señalado como norma impugnada y cuyo órgano emisor no se tuvo como demandado y por tanto no forma parte de la litis de este asunto, lo cual evidentemente desbordaría la materia de la controversia a actos diversos a los planteados. Esto es, no se tuvo como demandado al Congreso del Estado de Nuevo León por no habérsele atribuido ningún acto.

26. Si los actos impugnados en este asunto derivan o son actos de aplicación de las normas contenidas en el Decreto 341, en el correspondiente medio de control que se haya interpuesto en su contra se podrán analizar todas las posibles violaciones que contenga, entre ellas las relacionadas con el procedimiento legislativo del cual emanó. Además, en caso de llegarse a determinar la inconstitucionalidad del Decreto, y con las amplias facultades que tiene este Alto Tribunal para fijar los efectos y hacer eficaces sus resoluciones podría, por extensión de efectos, determinar la invalidez de sus actos de aplicación, tal como se ha hecho en diversos precedentes.(6)

27. En estas condiciones, si el Poder Ejecutivo no hace valer ningún concepto de invalidez que ponga de manifiesto el perjuicio que el Acuerdo General y los oficios atribuidos al Poder Judicial, por sí mismos, le causen a su esfera de competencias, sino que lo hace depender de la validez constitucional de un Decreto legislativo ajeno a la litis de este asunto; aunado a que esta Primera Sala tampoco advierte la afectación que de manera individual y autónoma le produzcan esos tres actos, porque el Poder Judicial local actuó en todo momento con base en el Decreto 341, por lo tanto, el accionante carece de interés legítimo, en términos de las fracciones VIII y IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria.(7)

28. Finalmente, es importante mencionar que la parte actora promovió la acción de inconstitucionalidad 78/2023 acumulada a la 73/2023, en contra, entre otros, del Decreto 341 por el que se reformó el artículo 17 de la Constitución del Estado de Nuevo León.”

29. Hasta aquí la transcripción.

10. Por último, quiero explicar las razones por las que, contrario a lo que se sostuvo en la sentencia, la decisión de la Segunda Sala al resolver el Recurso de Reclamación 237/2023-CA no resultaba vinculante para el dictado de la sentencia definitiva en la controversia constitucional. Ello, pues, por regla general, las determinaciones que se sostengan en los recursos de reclamación que analicen los acuerdos iniciales de admisión o desechamiento, no constituyen una decisión terminante sobre las cuestiones ahí analizadas que impacte en el dictado de la sentencia definitiva.

11. En específico, en este caso, la determinación de si existía, o no, interés legítimo por parte del Poder actor no fue analizada en definitiva al resolverse el recurso de reclamación mencionado, conforme se explica enseguida.

12. Como expresamente se explicó en la resolución de la Segunda Sala, la materia del recurso de reclamación se constriñe a analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido. Asimismo, se precisó que, el acuerdo inicial que admite o desecha la demanda de controversia constitucional es de mero trámite, por lo

que no existe la posibilidad de que se determine alguna otra cuestión que implique el estudio de fondo del asunto. Incluso, se agregó que, solo se deberá desechar de plano una controversia constitucional de actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

13. Fue en este contexto en el que se dictó la resolución de la Segunda Sala que admitió a trámite la controversia constitucional. Es decir, la función del recurso de reclamación era verificar la inexistencia de un motivo manifiesto e indudable que diera lugar a la improcedencia del medio de control constitucional, no así, realizar un estudio exhaustivo del interés legítimo del actor, propio de la sentencia definitiva, ya que ello requiere una revisión de todas las constancias que obren en el expediente, lo que incluye, entre otras cuestiones, las pruebas aportadas durante el juicio y los argumentos de la contraparte, elementos que no fueron considerados al resolverse el recurso de reclamación.

14. Además, cabe mencionar que, existen diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los cuales se analiza el interés legítimo de la parte actora, aun cuando previamente se hubiera realizado un estudio preliminar de esta cuestión en un recurso de reclamación.(8)

15. Por lo anterior, si bien coincido con el estudio de fondo de la sentencia, me aparto de su apartado relativo a la procedencia de este medio de control constitucional.

---

1. Mayoría de tres votos a favor de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Loretta Ortiz Ahlf y Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; con los votos en contra del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

2. Mayoría de tres votos a favor de la procedencia de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; con los votos en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

3. Por mayoría de tres votos en contra del proyecto de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; con votos a favor del proyecto de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

4. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
[…]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley".
[…]

5. Por ejemplo, al resolver el recurso de reclamación 36/2011-CA en sesión de dieciséis de agosto de dos mil once.

6. Entre ellos, la controversia constitucional 122/2021, fallada por unanimidad en el Tribunal Pleno en sesión de dos de febrero de dos mil veintitrés. Véase el párrafo 71.

7. Incluso, en diversos medios de regularidad constitucional se ha sobreseído en ellos, por ausencia de conceptos de invalidez, por ejemplo, véase la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO. Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que, al dictar sentencia, corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes, así como el deber

de suplir la deficiencia de la demanda, contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone, cuando menos, que exista causa de pedir. De ahí que **ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que constituyan causa de pedir, respecto de un precepto señalado como reclamado en una demanda de controversia constitucional, debe sobreseerse en el juicio** conforme al numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la citada Ley Reglamentaria, pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la queja ni por corrección de error". Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, página 888, agosto de 2011 y registro digital 161359.

8. Véase, por ejemplo, la Controversia Constitucional 258/2022, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se sobreseyó la controversia ante la falta de interés legítimo de la parte actora, no obstante que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Recurso de Reclamación 10/2023-CA confirmó el acuerdo de admisión de la controversia referida y declaró infundados los agravios en los que se argumentó la falta de interés legítimo de la parte actora.

Este voto se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 276/2023.

En sesión del 9 de octubre de 2024, esta Primera Sala aprobó por mayoría de votos la controversia constitucional 276/2023, en la cual se determinó la validez del Acuerdo 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León por el que se determina la organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública de la entidad como órgano de ese Consejo, así como los oficios a través de los cuáles se señala fecha para la entrega-recepción del órgano y se solicita, entre otras cosas, la transferencia de los recursos financieros, materiales y humanos para el funcionamiento del Instituto. Emito el presente voto particular para explicar las razones de mi disenso con la conclusión alcanzada por la mayoría de esta Primera Sala.

En esencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León planteó la invalidez del Decreto 341 por el que se reformó el artículo 17 de la Constitución local por vicios en el procedimiento legislativo. Y, como resultado, la invalidez del Acuerdo y los oficios impugnados, pues en estos el Poder Judicial se adjudicó la facultad de organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado como órgano de la Judicatura Federal sin tener facultades para ello.

A partir de dicho planteamiento, la mayoría de las y los integrantes de esta Primera Sala consideraron que no se advierte causa de pedir respecto de la invasión o afectación a la esfera competencial por parte del Poder Judicial, al no plantearse vicios propios del Acuerdo o de los oficios, sino que únicamente se plantean en vía de consecuencia respecto al Decreto 341.

No coincido con esta línea de razonamiento. A mi entender, sí existe un planteamiento de invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo actor, a saber, que el Poder Judicial se adjudica una serie de facultades y obligaciones exclusivas del Poder Ejecutivo tomando como fundamento una reforma constitucional inválida, lo que vulnera el principio de división de poderes.

Esta interpretación se sustenta en el contenido mismo del Decreto, el Acuerdo General y los oficios impugnados. El Decreto prevé la transmisión al Poder Judicial del Instituto de la Defensoría Pública del Estado. En cumplimiento de dicha reforma, el Pleno de la Judicatura del Estado de Nuevo León emitió el Acuerdo General impugnado y la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, los oficios también impugnados. A partir de lo anterior, queda sentado que tanto el Acuerdo 8/2023 como los oficios ahora impugnados responden a la reforma al artículo 17 de la Constitución Local, pues tenían como propósito dar seguimiento y efectividad práctica a la transmisión de la Defensoría propuesta en la reforma a la Constitución Local.

Ahora bien, esta Primera Sala ya se había pronunciado respecto al estatus jurídico del Decreto 341, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 73/2023 y su acumulada 78/2023 en sesión de 15 de noviembre de 2023. En este asunto se determinó que el procedimiento legislativo del Decreto no había concluido dado que no había sido publicado en el medio oficial correspondiente. Por lo tanto, determinó que el Decreto impugnado carecía de vinculatoriedad y positividad como parte del ordenamiento local. A la fecha, no existe publicación en el medio oficial correspondiente.

Por tanto, considero que además de existir un planteamiento de invasión competencial, éste resulta fundado a la luz de la normativa vigente.

La Constitución Local –hoy por hoy– no prevé algún precepto constitucional en el que establezca una regulación específica respecto al Instituto de la Defensoría Pública. Sin embargo, mediante Decreto 330, publicado el 6 de febrero de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, el Congreso Local expidió la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León. En esta se estableció que el Instituto Defensoría Pública de Nuevo León se configuraba como un organismo público descentralizado.(1)

De acuerdo con la legislación local, estos organismos son unidades que forman parte de la Administración Pública y que son creadas con la finalidad de facilitar el desarrollo de actividades que le competen al Estado. Esto es, se trata de unidades auxiliares en el desempeño de la Administración Pública por lo que sus actividades se conducen conforme a las políticas establecidas por el titular del Poder Ejecutivo Local.

Como una segunda característica, los organismos descentralizados son entidades creadas por Decreto del Congreso a propuesta del Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; además de contar con autonomía tanto de gestión como presupuestal.

A la luz de la legislación local se puede establecer que estos organismos se encuentran vinculados en distintos grados con la administración centralizada al tener que actuar como órganos auxiliares de las políticas establecidas por el Poder Ejecutivo. Dicha relación no se traduce en un sistema de jerarquía directa en la cual el organismo descentralizado sea un órgano subordinado al Ejecutivo Local.(2) Por el contrario, se trata de una relación de dependencia orgánica, en tanto la función del órgano descentralizado es auxiliar del Plan de Desarrollo estatal. En este sentido, se advierte la incidencia del Poder Ejecutivo Local al ser quien propone la creación –o supresión– de estos órganos descentralizados.

Los artículos 1 y 3 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León disponen que el Instituto cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica, operativa y de gestión. Asimismo, la ley plantea el papel que juega el Poder Ejecutivo en este órgano auxiliar del Plan Estatal de Desarrollo en materia de Defensoría Pública. En primer lugar, el Titular del Ejecutivo es el Presidente honorario de la Junta de Gobierno, la cual funge como autoridad máxima del Instituto. Esta es la encargada de aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Instituto, aprobar los estados financieros y el informe anual de sus actividades; y de representar legalmente al Instituto, entre otras. Por otro lado, prevé que el Gobernador tiene la facultad de designar y remover al Director General del Instituto, quien dirige al Instituto –por ejemplo, diseña las políticas institucionales del Sistema y administra los fondos que son asignados al Instituto– y actúa como su representante legal; así como al Comisionario, quien se encarga de las funciones de vigilancia y control interno del Instituto. Por último, cuenta con un representante en el Consejo Consultivo, el cual se desempeña como un órgano de asesoría y consulta para la planeación, evaluación y seguimiento de los programas y proyectos para mejorar el sistema de defensa pública.

A partir de dicha regulación, considero que el Acuerdo 8/2023 y los oficios impugnados afectan la esfera competencial del Poder Ejecutivo Local como poder actor.

El Acuerdo 8/2023 prevé que el Instituto de la Defensoría Pública se integra como órgano parte del Poder Judicial. Esto necesariamente se traduce en que el Instituto pierda su carácter de órgano descentralizado, generando dos principales líneas de afectación.

En primer plano, la transmisión de uno de los brazos de actuación del Ejecutivo al órgano Judicial se traduce en una afectación en la esfera competencial de este último Poder pues ya no podrá disponer de un órgano auxiliar en la administración pública, alterando su estructura orgánica. Dicha violación inclusive queda más clara si se atiende lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública. Este dispone que el Gobernador –como titular del Poder Ejecutivo local– tiene la facultad de proponer la creación o supresión de organismos descentralizados.

Además, como una segunda línea de afectación, se afecta la incidencia directa del Poder Ejecutivo sobre la Defensoría Pública. Esto así pues el Gobernador funge como Presidente Honorario (con derecho de voz y voto) de la Junta de Gobierno; además de tener la facultad de designar y remover al Director General y al Comisionario. Dichas facultades derivan lógicamente de la naturaleza auxiliar del organismo en la Administración Pública. Esto es, si el Instituto de la Defensoría Pública actúa como un órgano descentralizado, luego entonces, resulta razonable que el Poder Ejecutivo sea parte de la Junta de Gobierno, en tanto que la actuación del Instituto tiene como directriz el Plan Estatal de Desarrollo en materia de la Defensoría Pública.

Al respecto, me permito enfatizar que el fundamento de la afectación no es que el Poder Ejecutivo represente al órgano descentralizado, pues éste cuenta con una estructura propia. Por el contrario, la afectación se sustenta en que el Instituto deja de ser un órgano auxiliar de la administración Pública y, por ende, el Poder Ejecutivo deja de incidir en la fijación de directrices en la Defensoría Pública.

Bajo esta misma línea de razonamiento, considero que los oficios impugnados son inválidos. Ambos oficios no son más que una materialización del Acuerdo al disponer, por un lado, la entrega-recepción de tal órgano y por otro, la transferencia de los recursos financieros, materiales y humanos para el funcionamiento del Instituto mencionado. En este sentido, si se califica como inválido el Acuerdo 8/2023, lo conducente sería también declarar la invalidez de los oficios impugnados.

El Poder Judicial advirtió que los oficios fueron emitidos por el Titular del Instituto designado en términos del Acuerdo 8/2023, quien actuó dentro de las facultades que le fueron conferidas en el citado Acuerdo. Sin embargo, el Consejo de la Judicatura carece de facultad para designar al Titular del Instituto pues la legislación local prevé que sea el Poder Ejecutivo en quien recae dicha facultad. Por tanto, los oficios fueron emitidos por una autoridad que carece de competencia.

En conclusión, estimo que debió declararse la invalidez del Acuerdo y oficios impugnados pues el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León es un órgano descentralizado, y, por tanto, parte de la esfera orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de conformidad con el ordenamiento jurídico local. En este sentido, el Poder Judicial carece de facultades para exigir jurídicamente la transmisión de dicho órgano descentralizado a su esfera competencial.

---

1. **Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León.**
Artículo 2.- El servicio de defensoría pública se brindará a través de un organismo público descentralizado denominado "Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León" que se crea mediante esta Ley.

2. Véase tesis 2a. XLII/2013 (10a.) de la Segunda Sala **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ENTRE ELLOS NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA DIRECTA.**

Este voto se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 15 DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA Y 218 DEL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2022. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. 10 DE ABRIL DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Instituto Federal de Telecomunicaciones impugna los artículos 15, fracción III, del Reglamento de Imagen Urbana y, 218 Bis del Reglamento para la Gestión Integral, ambos del Municipio de Guadalajara, reformados mediante Decreto publicado en la Gaceta de ese Municipio el tres de noviembre de dos mil veintidós.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	Presentación de la demanda y conceptos de invalidez.	1
II.	**TRÁMITE**	Se relata el trámite desde la admisión a la radicación en Sala.	1
III.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
IV.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se tienen por impugnados los artículos 15, fracción III, del Reglamento de Imagen Urbana y, 218 Bis, del Reglamento para la Gestión Integral, ambos del Municipio de Guadalajara.	3
V.	**SOBRESEIMIENTO**	Procede sobreseer la presente controversia constitucional al haber cesado los efectos de las normas impugnadas.	5

VI.	**DECISIÓN**	Se sobresee.	8

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **diez de abril de dos mil veinticuatro** emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 267/2022, promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en contra del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "IFT") promovió controversia constitucional por escrito presentado en este Alto Tribunal el veinte de diciembre de dos mil veintidós.

2. **Conceptos de invalidez.** El IFT formuló un único concepto de invalidez, cuya relatoría es innecesaria dado el sentido de este fallo.

II. TRÁMITE

3. **Admisión y trámite.** La Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Javier Laynez Potisek, integrantes de la Comisión de Receso, por acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, admitieron a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvieron como demandado al Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, al que ordenaron emplazar para que formulara su contestación, y dieron vista a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

4. La Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnar este expediente a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que fungiera como instructora. Ello, por acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés.

5. **Contestación del Municipio demandado.** El Municipio, por conducto de su director de lo jurídico contencioso, dio contestación a la demanda de controversia, sin que resulte necesario realizar una reseña de lo planteado, dado el sentido de este fallo.

6. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Estos servidores públicos no rindieron opinión en esta controversia constitucional.

7. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, se relacionaron los alegatos presentados por el Instituto actor y se puso el expediente en estado de resolución.

8. **Returno.** En sesión de veintiocho de junio de dos mil veintitrés de la Primera Sala de este Alto Tribunal, fue desechado el proyecto presentado por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.(2) Por acuerdo de veintinueve de junio siguiente, el Ministro Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación returnó la presente controversia constitucional al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

9. **Manifestaciones del IFT.** Por escrito presentado el primero de marzo de dos mil veinticuatro en este Alto Tribunal, el IFT manifestó que había sobrevenido la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma.

10. **Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá instructor en el presente asunto, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo 1/2023 del Tribunal Pleno, por tratarse de una controversia constitucional en la que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

12. De conformidad con los artículos 39 y 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia,(3) procede ahora precisar las normas impugnadas que serán motivo de análisis en la presente controversia constitucional.

13. De la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que las normas efectivamente impugnadas son el artículo 15, fracción III, del Reglamento de Imagen Urbana y, el artículo 218 Bis del Reglamento para la Gestión Integral, ambos del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

14. Lo anterior, dado que, si bien en el apartado de "normas, acto u omisión cuya invalidez se demanda" se señaló de forma genérica a las reformas al Reglamento de Imagen Urbana, al Reglamento para la Gestión Integral y al Código de Gobierno Municipal, todos del Municipio de Guadalajara, publicadas en la Gaceta Municipal de Guadalajara el tres de noviembre de dos mil veintidós; lo cierto es que en su único concepto de invalidez cuestiona la regularidad constitucional de los artículos mencionados. En consecuencia, no se considera que el actor cuestione la regularidad de todos los artículos contenidos en el decreto de reformas.

15. Por tanto, como se adelantó, en la presente controversia constitucional se tienen como normas impugnadas:

a) Artículo 15, fracción III, del Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

b) Artículo 218 Bis del Reglamento para la Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

V. SOBRESEIMIENTO

16. Resulta innecesario el estudio relativo a la oportunidad y legitimación dado el sentido del fallo. En el caso, procede sobreseer la presente controversia al haber sobrevenido la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos de las normas impugnadas.

17. En efecto, por decreto publicado el ocho de enero de dos mil veinticuatro en la Gaceta Municipal de Guadalajara, se reformaron, entre otros, los artículos impugnados conforme al cuadro comparativo que se presenta a continuación:

Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Guadalajara	
Artículo original	**Artículo reformado**
Artículo 15. La infraestructura y servicios se regirán mediante las siguientes disposiciones: [...] III. Estará restringida la instalación de infraestructura básica para uso en servicios de telecomunicaciones en zonas donde la infraestructura existente se encuentre de manera subterránea, por lo que su instalación deberá adecuarse al tipo de infraestructura de la zona.	Artículo 15. La infraestructura y servicios se regirán mediante las siguientes disposiciones: [...] III. Estará restringida la instalación de infraestructura básica para uso en servicios de telecomunicaciones en zonas donde la infraestructura existente se encuentre de manera subterránea, por lo que su instalación deberá adecuarse al tipo de infraestructura de la zona. **Queda prohibida la instalación de postes y cableado aéreo.**

Reglamento para la Gestión Integral del Municipio de Guadalajara	
Artículo original	**Artículo reformado**
Artículo 218 Bis. Estará restringida la instalación de infraestructura básica para uso en servicios de telecomunicaciones en zonas donde la infraestructura existente se encuentre de manera subterránea, por lo que su instalación deberá adecuarse al tipo de infraestructura de la zona.	Artículo 218 Bis. Estará restringida la instalación de infraestructura básica para uso en servicios de telecomunicaciones en zonas donde la infraestructura existente se encuentre de manera subterránea, por lo que su instalación deberá adecuarse al tipo de infraestructura de la zona. **Quedando prohibida la instalación de postes y cableado aéreo.**

18. De lo anterior, esta Primera Sala concluye que la reforma analizada implica un cambio en sentido normativo de la disposición.

19. No es óbice a lo anterior, el hecho de que la reforma solo haya agregado una porción normativa al precepto impugnado, pues el Tribunal Pleno ha determinado que existe un cambio en sentido normativo, aun cuando ni siquiera haya una reforma en la porción normativa impugnada, cuando en virtud de dicha reforma se altere el precepto en el cual se inserta, y que ello tenga impacto en el sistema normativo al que pertenece la porción impugnada.(4)

20. Así, en el caso concreto, los artículos, previo a la reforma, establecían una regulación idéntica, consistente en establecer que, cuando la infraestructura básica relacionada con telecomunicaciones se encontrara de manera subterránea, la nueva instalación debería adecuarse al tipo de infraestructura de la zona.

21. Con la reforma, se agregó una porción, prácticamente idéntica a los dos artículos impugnados, la cual establece una prohibición expresa para la instalación de postes y cableado aéreo. Dicha prohibición, dota de un nuevo alcance a los preceptos impugnados, pues si bien, anteriormente, la nueva infraestructura se debía adecuar a la infraestructura de la zona, cuando la existente se encontrara subterránea; ahora, con la nueva redacción, se pueden visualizar, sin ser exhaustivos, dos cambios importantes. En primer lugar, la obligación de instalar la nueva infraestructura de forma subterránea, ya no solo se da en los casos donde la infraestructura existente estuviera bajo esa modalidad, sino que ahora en todos los casos tendrá que ser subterránea.

22. En segundo lugar, los artículos en su redacción anterior solo establecían la obligación de que la nueva infraestructura se adecuara al tipo de infraestructura ya existente en la zona, cuando esta fuera subterránea. Esto es, existía la posibilidad de que, si la infraestructura subterránea ya estaba a su máxima capacidad, la adecuación podría consistir en implementar infraestructura de otro tipo. Sin embargo, con la redacción actual, dicha interpretación se ve imposibilitada, pues ahora la prohibición de instalar postes y cableado aéreo es categórica.

23. Por lo tanto, esta Primera Sala estima que los efectos de las normas combatidas han cesado, al existir una reforma que cambió el sentido normativo de las mismas.

24. Aunado a lo anterior, el IFT no amplió su demanda en contra del decreto de reformas, por lo que no existe materia que pueda ser estudiada en la controversia constitucional.(5)

25. Por último, cabe destacar que la mencionada reforma entró en vigor, conforme al artículo primero transitorio del decreto, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, por lo que se estima que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva norma.

26. En consecuencia, al haber cesado los efectos de las normas impugnadas, procede sobreseer en la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción V, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia.

VI. DECISIÓN

27. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de la parte del cambio normativo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. La audiencia se celebró el veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

2. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, determinó desechar el proyecto que proponía el sobreseimiento de la controversia constitucional por falta de legitimación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

3. **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

4. Apoya lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) del Tribunal Pleno, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**". Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, tomo I, octubre de dos mil dieciséis, página 65.

Asimismo, véase la Acción de Inconstitucionalidad 134/2021, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de diez de abril de dos mil veintitrés; en la cual, se determinó que, la reforma relativa sí había implicado un cambio en el sentido normativo, aun cuando no se hubiera modificado la porción normativa impugnada.

5. Apoya lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 18/2013 (10a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS**". Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 45.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

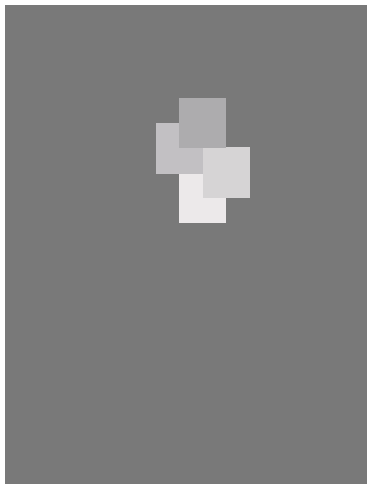

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

VIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

IX. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

X. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XI. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS".].

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS".].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS".].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 259/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 12 DE FEBRERO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: SALVADOR OBREGÓN SANDOVAL.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado:

El decreto número **2169 (dos mil ciento sesenta y nueve),** publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” **6339**, de fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos concedió una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial

del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del decreto 2169 (dos mil ciento sesenta y nueve).	6
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	7
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes demandados tienen legitimación pasiva, con excepción del Secretario de Gobierno.	11
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La causal de improcedencia, de cesación de efectos, se desestima.	13
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO** **Violación al principio de división de poderes**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos, concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	15

IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez parcial**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto.	22
	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos, deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	23
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Morelos.	25
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.	25

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al doce de febrero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 259/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo, Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Judicial del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el tres de septiembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado

de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

2. En su demanda solicitó la declaración de invalidez del Decreto número **2169 (dos mil ciento sesenta y nueve)**, publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar **pensión por jubilación a Erika Gabriela de la Rosa Carmona**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

3. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. El decreto impugnado **invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado**, reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado —**en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante y será cubierta por el Poder Judicial del Estado**—, el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión "a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separó de sus labores", lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago de la pensión ordenada en el decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 2 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número 2169 (dos mil ciento sesenta y nueve) publicado en el Periódico Oficial del Estado el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,** por considerar que **ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía**

financiera del Poder Judicial local, al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número **259/2024**; asimismo, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

5. Posteriormente, en proveído del día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor **admitió** a trámite la demanda, tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno del Estado por tratarse de un órgano subordinado al segundo de los poderes mencionados; finalmente ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación a la demanda de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.** Mediante escritos recibidos los días ocho y doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejero Jurídico en representación del Poder Ejecutivo y la Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso en representación del Poder Legislativo respectivamente, dieron contestación a la demanda. Expusieron argumentos para sostener la validez del decreto impugnado, los cuales no se transcriben ni se resumen en atención al sentido que regirá en el presente fallo; además, acompañaron copia certificada de diversas documentales públicas y ofrecieron la presuncional e instrumental de actuaciones.

7. **De la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión en el presente asunto.

8. **Alegatos**. No se formularon.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional el **once de diciembre de dos mil veinticuatro** se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria, en ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas. Posteriormente se determinó **el cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento**. Previo dictamen del Ministro instructor, en acuerdo de veinte de enero del año dos mil veinticinco, se ordenó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución, por lo que, en proveído de veinticuatro de enero del citado año, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h)(1) de la Constitución Federal y 10, fracción I(2) y 21, fracción IX(3) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(4) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General Número

5/2013,(5) de trece de mayo de dos mil trece, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(6) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(7)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) se precisa que en el presente caso se demandó la invalidez de:

14. El Decreto número **2169 (dos mil ciento sesenta y nueve),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6339**, de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,** mediante el cual se concede pensión por jubilación a **Erika Gabriela de la Rosa Carmona**.

15. En consecuencia, se tiene como acto impugnado al artículo 2(9) del **decreto número 2169 (dos mil ciento sesenta y nueve),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6339**, de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,** en que se dispone la cuota mensual de la pensión a cubrir, la forma y la autoridad obligada a cubrir la pensión, con cargo a la partida destinada para pensiones.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

16. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que **decreto 2169 (dos mil ciento sesenta y nueve), del que se ha tenido por impugnado su artículo 2, se encuentra plenamente acreditado en autos.**

17. Cierto, obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual se publicó un extracto del decreto número **2169 (dos mil ciento sesenta y nueve)**, de ahí que efectivamente **está acreditada la existencia del acto impugnado.**

IV. OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 21, fracción I,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, tratándose de actos, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

19. En este caso la demanda fue presentada de forma oportuna, para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el

catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha diversa.

20. En este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del **jueves quince de agosto al viernes once de octubre de dos mil veinticuatro.**(11) De ahí que, si la demanda se presentó el tres de septiembre del año antes mencionado, **su presentación resulta oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. La demanda fue presentada por parte legítima.

22. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

23. El **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina** del **Poder Judicial del Estado de Morelos**,(12) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(13) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional;(14) 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".**(15)

24. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico al Poder Judicial de Morelos, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

25. No pasa desapercibido lo sostenido por el Poder Legislativo en su contestación de demanda, en el sentido de que esta controversia constitucional es improcedente en virtud de que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo, ya que el Congreso cuenta con las facultades suficientes para expedir el decreto impugnado.

26. Sin embargo, **esa causal de improcedencia debe desestimarse**, ya que la determinación en relación a que si el decreto impugnado afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial Estatal es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, tal como reiteradamente se ha sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P./J. 92/99**, de rubro: **"CONTROVERSIA**

CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.(16)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, es decir, tienen carácter de autoridades demandadas en este procedimiento constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

28. En representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, acudió al juicio el **Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de uno de octubre de dos mil veinticuatro, en el que se publicaron sus nombramientos y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(17) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política, 12 de la citada Ley Orgánica y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como con el “Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos”, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

29. A nombre del **Poder Legislativo del Estado de Morelos**, suscribe la contestación de demanda Jazmín Juana Solano López, **Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso**, quien asumió las funciones de la presidencia y, por tanto, la atribución de representar legalmente al Congreso, en términos del artículo 38,(18) en relación con el diverso 36, fracción XVI,(19) ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

30. Lo anterior, según la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la cual fue designada Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

31. Conforme a lo anterior, los citados funcionarios tienen legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. El Poder Ejecutivo demandado manifiesta que la presente controversia constitucional debe sobreseerse por cesación de efectos, en términos de la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que realizó la transferencia de recursos para que el Poder Judicial actor se encuentre en aptitud de cubrir el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada.

33. La causal de improcedencia hecha valer debe desestimarse, ya que en su contestación de demanda el Poder Ejecutivo no realiza ningún planteamiento que acredite que en efecto hayan cesado por completo los efectos del Decreto impugnado por el Poder Judicial actor; aunado a que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que exista algún elemento que permita demostrar ese extremo.

34. No pasa inadvertido que el Poder Ejecutivo al contestar la demanda, manifestó que autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos, destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo; al que adjuntó copia certificada de sus respectivas transferencias realizadas al Poder Judicial; sin embargo, con dichas constancias no se acredita que fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el **Decreto número 2169** (dos mil ciento sesenta y nueve), por el que se concede una pensión por jubilación, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339 (seis mil trescientos y treinta y nueve) del Estado de Morelos; de ahí, que deba desestimarse.

35. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 54/2001 del Tribunal Pleno, de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS"**.(20)

36. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que **procede realizar el estudio de fondo**.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

37. **Criterio jurídico o ratio decidendi**. El decreto del Congreso del Estado de Morelos, por el que concedió una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal de éste, como a continuación se explica.

38. En su único concepto de invalidez, el poder actor sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

39. Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

40. Es decir, el Poder actor manifiesta que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

41. A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, resulta necesario explicar la mecánica bajo la cual funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos.

42. Para ello, se trae a colación lo sostenido por esta Segunda Sala al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 126/2016,(21) 226/2016(22) y 187/2018:(23)

Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

En atención a lo anterior, y tal como se advierte de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017, así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de 1997 el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

43. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio Poder, como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

44. Una vez analizados los principios en que se desarrolla el sistema de seguridad social y, en especial, el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

45. En este contexto, cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que, respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

46. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: "**PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS**".(24)

47. Asimismo, ha establecido que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

48. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de Poderes que establece el artículo 116 constitucional.

49. Ello se desprende así de la diversa tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "**PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES**".(25)

50. Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte sostiene que esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)(26) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

51. Aunado a ello cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo -en su caso- se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran aquellas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

52. Por tal motivo es que esta Segunda Sala estima que es precisamente tal indefinición lo que torna al Decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(27) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende atañe a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

53. En relación con ello, cabe recordar que el acto impugnado en este medio de control constitucional es el Decreto **2169 (dos mil ciento sesenta y nueve)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6339**, de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, del que procede considerar la invalidez, **únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: "(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".**

54. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.(28)

IX. EFECTOS

55. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. **Declaratoria de invalidez parcial:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:

a. La **invalidez parcial** del Decreto número 2169 (dos mil ciento sesenta y nueve), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, **únicamente en la porción del artículo 2** que indica: **"(...) será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas**

de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

57. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020,(29) 201/2020(30) y 10/2021,(31) el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. **Modificar** el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

58. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

Notificaciones: Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...).

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

3. **Artículo 21**. Corresponde conocer a las Salas: (...).
IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

4. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. (...).

5. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...).

6. "**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el uno de septiembre de dos mil veinticinco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

7. "**Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...)
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

8. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(...).

9. **Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

10. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

11. De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en relación con el numeral 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a), b), y n) del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, así como cinco y seis de octubre, por ser sábados y domingos, respectivamente; dieciséis de septiembre y uno de octubre, por ser inhábiles; veintinueve de agosto, así como del tres al trece de septiembre, todos de dos mil veinticuatro, por así haberse determinado en las sesiones privadas de tres, nueve y doce de septiembre de dos mil veinticuatro del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, emitidas por el Secretario General de Acuerdos este Alto Tribunal.

12. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

13. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...).
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
(...).

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
(...).
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...).

15. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 137, registro digital: 183580.

16. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

17. **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

(...)
II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...).

18. **Artículo 38.** El Vicepresidente auxiliará al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta Ley.
Cuando éste faltare en el desarrollo de una sesión será sustituido por quien designe el Presidente de entre los miembros de la Mesa Directiva.

19. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...).
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).

20. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital: 190021.

21. Resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

22. Resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

23. Resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve.

24. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180538.

25. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.

26. Sobre los grados de afectación a la independencia entre poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:
a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;
b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y
c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

27. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año.
(...).
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo,

deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.
(...).
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:
(...).
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
(...).

28. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial **P./J. 100/99**, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**. (...) Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."
(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital: 193258).

29. Controversia constitucional 168/2020, resuelta por la Segunda Sala el doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.

30. Controversia constitucional 201/2020, resuelta por la Segunda Sala el nueve de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

31. Controversia constitucional 10/2021, resuelta por la Segunda Sala el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

VIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

IX. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

X. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XI. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN LA QUE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN LA QUE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y

JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN LA QUE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN LA QUE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA

PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN LA QUE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN LA QUE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y

JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 233/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 29 DE ENERO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: SALVADOR OBREGÓN SANDOVAL.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado:

El decreto número **2053 (dos mil cincuenta y tres),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6335** de fecha **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos concedió una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicho Estado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5-7
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del decreto 2053 (dos mil cincuenta y tres).	7-8
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	8
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8-9
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9-12

VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes demandados tienen legitimación pasiva, con excepción del Secretario de Gobierno.	12-13
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La causal de improcedencia, de cesación de efectos, se desestima.	14-15
VIII	**ESTUDIO DE FONDO** **Violación al principio de división de poderes**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos, concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	15-22
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez parcial**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto.	23-24
	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos, deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	24-28
	Notificaciones	Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.	28

X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente **fundada** la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.	28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 233/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo, Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Judicial del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

2. En su demanda solicitó la declaración de invalidez del Decreto número **2053 (dos mil cincuenta y tres)**, publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar **pensión por jubilación a Irma Palacios Marcial** con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

3. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. El decreto impugnado **invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado**, reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado —**en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente y será cubierta por el Poder Judicial del Estado**—, el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el entero.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión "a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores", lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago establecido en el decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número **2053 (dos mil cincuenta y tres)** publicado en el Periódico Oficial del Estado el **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro,** por considerar que **ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local**, al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número **233/2024**; asimismo, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

5. Posteriormente, en proveído de veintiuno de agosto siguiente, el Ministro Instructor **admitió** a trámite la demanda, tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno del Estado por tratarse de un órgano subordinado al segundo de los poderes mencionados; finalmente ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación a la demanda de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.** Mediante escritos recibidos los días veintinueve y treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejero Jurídico en representación del Poder Ejecutivo y la Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso en representación del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, respectivamente, dieron contestación a la demanda. Expusieron argumentos para sostener la validez del decreto impugnado, los cuales no se transcriben ni se resumen en atención al sentido que regirá el presente fallo; además, acompañaron copia certificada de diversas documentales públicas y ofrecieron la presuncional e instrumental de actuaciones.

7. **De la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión en el presente asunto.

8. **Alegatos**. No se formularon.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas. Posteriormente se determinó **el cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento**. Previo dictamen del Ministro instructor, en acuerdo de trece de enero de dos mil veinticinco, se ordenó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución, por lo que en proveído del veintiuno de enero del año en curso, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h)(1) de la Constitución Federal y 10, fracción I(2) y 21, fracción XI(3) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(4) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos segundo, fracción I, párrafo primero, *a contrario sensu* y tercero del Acuerdo General Número 1/2023,(5) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo aprobado el diez de abril siguiente, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(6) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(7)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) se precisa que en el presente caso se demandó la invalidez de:

14. El Decreto número **2053** (**dos mil cincuenta y tres**)**,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6335**, de **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro,** mediante el cual se concede pensión por jubilación a **Irma Palacios Marcial**.

15. En consecuencia, se tiene como acto impugnado el artículo 2(9) del **decreto número 2053 (dos mil cincuenta y tres), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6335, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro,** en el que se dispone la cuota mensual de la pensión a cubrir, la forma y la autoridad obligada a pagarla, con cargo a la partida destinada para pensiones.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

16. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que **el decreto número 2053 (dos mil cincuenta y tres), del que se ha tenido por impugnado su artículo 2, se encuentra plenamente acreditado en autos.**

17. Cierto, obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Morelos de **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**, mediante el cual se publicó un extracto del decreto número **2053 (dos mil cincuenta y tres**), de ahí que efectivamente **está acreditada la existencia del acto impugnado.**

IV. OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 21, fracción I,(10) de la Ley Reglamentaria de la Materia, tratándose de actos, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

19. En este caso la demanda fue presentada de forma oportuna, para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**.

20. En este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del **jueves uno de agosto al jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.**(11) De ahí que, si la demanda se presentó el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, **su presentación resulta oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. La demanda fue presentada por parte legítima.

22. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

23. El **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**,(12) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(13) 10, fracción I y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

Constitucional;(14) 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".**(15)

24. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico al Poder Judicial de Morelos, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

25. No pasa desapercibido lo sostenido por el Poder Legislativo en su contestación de demanda, en el sentido de que esta controversia constitucional es improcedente en virtud de que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo, ya que el Congreso cuenta con las facultades suficientes para expedir el decreto impugnado.

26. Sin embargo, **esa causal de improcedencia debe desestimarse**, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial Estatal es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, tal como reiteradamente se ha sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P./J. 92/99**, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".**(16)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, es decir, tienen carácter de autoridades demandadas en este procedimiento constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

28. En representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, acudió al juicio el **Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; quien acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento de uno de octubre de dos mil veinticuatro y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(17) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política, 12 de la citada Ley Orgánica y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

29. A nombre del **Poder Legislativo del Estado de Morelos**, suscribe la contestación de demanda Jazmín Juana Solano López, **Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso**, quien asumió las funciones de la presidencia y, por tanto, la atribución de representar legalmente al Congreso, en términos del artículo 38,(18) en relación con el diverso 36, fracción XVI,(19) ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

30. Lo anterior, según la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la cual fue designada Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

31. Conforme a lo anterior, los citados funcionarios tienen legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. El Poder Ejecutivo demandado manifiesta que la presente controversia constitucional debe sobreseerse por cesación de efectos, en términos de la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que realizó la transferencia de recursos para que el Poder Judicial actor se encuentre en aptitud de cubrir el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada.

33. La causal de improcedencia hecha valer debe desestimarse, ya que en su contestación de demanda el Poder Ejecutivo no realiza algún planteamiento que acredite que en efecto hayan cesado por completo los efectos del Decreto impugnado por el Poder Judicial actor; aunado a que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que exista algún elemento que permita demostrar ese extremo.

34. No pasa inadvertido que el Poder Ejecutivo al contestar la demanda, manifestó que autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos, destinada para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo; al que adjuntó copia certificada de sus respectivas transferencias realizadas al Poder Judicial; sin embargo, con dichas constancias no se acredita que fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el **Decreto número 2053** (dos mil cincuenta y tres), por el que se concede una pensión por jubilación, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335 (seis mil trescientos treinta y cinco) del Estado de Morelos; de ahí, que deba desestimarse.

35. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P.J. 54/2001 del Tribunal Pleno, de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS"**.(20)

36. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que **procede realizar el estudio de fondo**.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

37. **Criterio jurídico o ratio decidendi**. El decreto del Congreso del Estado de Morelos, por el que concedió una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal de éste, como a continuación se explica.

38. En su único concepto de invalidez, el poder actor sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

39. Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

40. Es decir, el Poder actor manifiesta que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

41. A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, resulta necesario explicar la mecánica bajo la cual funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos.

42. Para ello, se trae a colación lo sostenido por esta Segunda Sala al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 126/2016,(21) 226/2016(22) y 187/2018:(23)

Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

En atención a lo anterior, y tal como se advierte de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017, así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de 1997 el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo

el Régimen Obligatorio del Seguro Social; ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, jubilación y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

43. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio Poder, como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

44. Una vez analizados los principios en que se desarrolla el sistema de seguridad social y, en especial, el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

45. En este contexto, cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que, respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

46. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: "**PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS**".(24)

47. Asimismo, ha establecido que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

48. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de Poderes que establece el artículo 116 constitucional.

49. Ello se desprende así de la diversa tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "**PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES**".(25)

50. Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala sostiene que esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)(26) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

51. Aunado a ello cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo -en su caso- se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran aquellas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

52. Por tal motivo es que esta Segunda Sala estima que es precisamente tal indefinición lo que torna al Decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(27) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende atañe a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

53. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez parcial del Decreto **2053 (dos mil cincuenta y tres)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6335**, de **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**, del que procede considerar la invalidez, **únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: "(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".**

54. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.(28)

IX. EFECTOS

55. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. **Declaratoria de invalidez parcial:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:

a. La **invalidez parcial** del Decreto número 2053 (dos mil cincuenta y tres), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**, **únicamente en la porción del artículo 2** que indica: **"(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".**

57. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020,(29) 201/2020(30) y 10/2021,(31) el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la **pensión por jubilación a Irma Palacios Marcial**.

58. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

59. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

60. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

61. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

62. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad promovente, al momento de presentar su propuesta de presupuesto ante el Congreso del Estado de Morelos, deberá contemplar una partida especial relativa a cubrir las pensiones a personas trabajadoras de su entidad. Ya que es quien tiene conocimiento de la condición que guarda su plantilla de trabajadores, y de la necesidad que enfrentará a corto y mediano plazo como consecuencia de sus compromisos laborales.

63. En virtud de que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, señala en su fracción V, que el presupuesto del Poder Judicial del Estado consistirá en cada ejercicio fiscal en una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del total del gasto programado. Asimismo, que el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que corresponde a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, discutir y aprobar oportunamente el presupuesto anual del Poder Judicial, y remitirlo para su inclusión

en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así como respetar las partidas y sus denominaciones en virtud de que se tenga una mayor vigilancia en las erogaciones presupuestales.

64. El Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

65. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.(32)

66. **Notificaciones:** Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y devuélvase el expediente a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman los Ministros Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

2. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

3. Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: (...).
XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

4. Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. (...).

5. Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...).
Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. "Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el uno de septiembre de dos mil veinticinco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

7. "Octavo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...)
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

8. Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(...).

9. Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

10. Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

11. De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en relación con el numeral 139 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a) y b) del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: del veinticinco al treinta y uno de julio por corresponder al primer periodo vacacional; tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de septiembre, por ser sábados y domingos, respectivamente; dieciséis de septiembre, por ser inhábil; veintinueve de agosto, así como del tres al trece de septiembre, todos de dos mil veinticuatro, por así haberse determinado en las sesiones privadas de tres, nueve y doce de septiembre de dos mil veinticuatro del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, emitidas por el Secretario General de Acuerdos este Alto Tribunal.

12. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

13. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...).
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
(...).

14. Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
(...).
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...).

15. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371, registro digital: 183580.

16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

17. Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: (...).
II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

18. Artículo 38. El Vicepresidente auxiliará al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta Ley.
Cuando éste faltare en el desarrollo de una sesión será sustituido por quien designe el Presidente de entre los miembros de la Mesa Directiva.

19. Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...).
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).

20. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital: 190021.

21. Resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

22. Resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

23. Resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve.

24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P./J. 81/2004, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180538.

25. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P./J. 83/2004, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.

26. Sobre los grados de afectación a la independencia entre poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:
a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión; la dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y
b) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

27. Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año.
(...).
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.
(...).
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:
(...).
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
(...).

28. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, de rubro y texto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario

ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital: 193258.

29. Controversia constitucional 168/2020, resuelta por la Segunda Sala el doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.

30. Controversia constitucional 201/2020, resuelta por la Segunda Sala el nueve de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

31. Controversia constitucional 10/2021, resuelta por la Segunda Sala el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

32. Artículo 107.
(...)
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

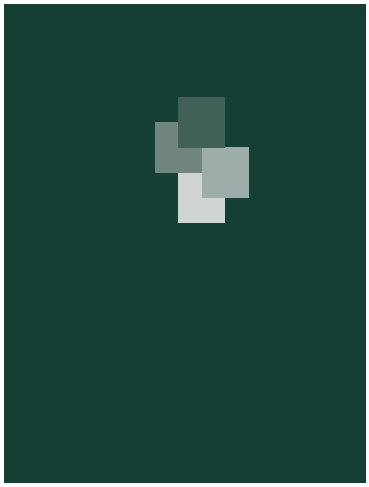

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN AYUNTAMIENTO DE CUMPLIR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE ES PARTE DEMANDADA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 103/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 20 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIO: DANIEL ALAN CASTRO ROCHA.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Octavo Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si tratándose del incumplimiento por parte de un Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala, a una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil en el que figuró como parte demandada, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 85/2011 y, por tanto, constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto al no ser factible embargar bienes de su propiedad.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio firmado electrónicamente el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado Tlaxcala, con residencia en Apizaco, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 33/2016 y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, al resolver el recurso de queja 191/2023.

4. **Trámite de la denuncia**. Por auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el entonces magistrado presidente de este Pleno Regional radicó la contradicción de criterios dando origen al expediente **103/2024**.

5. Asimismo, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes que informaran si los criterios materia de la denuncia se encontraban vigentes y, por otra parte, que pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta de los expedientes electrónicos relativos a los asuntos de su conocimiento, respondiendo ambos tribunales colegiados en el sentido de que aún conservaban su criterio.

6. Por otra parte, solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si en el caso existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asociada con la temática aquí planteada. Lo anterior, se atendió a través del oficio DGCCST/X/262/03/2024, ingresado vía correo electrónico oficial, el doce de marzo de dos mil veinticuatro, en el sentido de que no existía contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el solicitado.

7. **Confirmación de turno.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente, en auto de presidencia de siete de junio de dos mil veinticuatro, se confirmó el turno del presente asunto para la ponencia de la magistrada **Silvia Cerón Fernández**.

8. **Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos.** En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el período de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

9. **Nueva integración del Pleno**. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformada por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

10. **Aplazamiento**. El asunto se presentó en sesión de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, sin embargo, el pleno de este órgano determinó aplazar su resolución, volviéndose a listar para ser discutido en la presente fecha.

11. **Nueva integración del Pleno**. Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformada por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, así como por el magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

12. **Amicus curiae.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

13. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México** es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación vigente, 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del propio Consejo, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, estos últimos ordenamientos reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados correspondiente a esta región (vigésimo octavo circuito).

III. LEGITIMACIÓN

14. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

15. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 33/2016.

16. **Demanda de amparo indirecto**. Una sociedad mercantil, por conducto de su representante legal, promovió una demanda de amparo indirecto en contra de la siguiente autoridad y acto reclamado:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE. *Tiene este carácter la persona moral oficial denominada MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA.*

IV. OMISIÓN QUE IMPUGNO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *La omisión de pagar a la persona moral ******** la cantidad de ******** en cumplimiento a la condena dictada en el resolutivo cuarto de la sentencia que obra en el expediente 321/2009-IV, relativo al juicio ejecutivo mercantil radicado en el Juzgado Primero de Distrito con residencia en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala".*

17. **Radicación.** De la demanda de amparo correspondió conocer al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco**, cuyo titular, por auto de catorce de septiembre de dos mil quince, la radicó con el expediente **1198/2015** y previno a la parte quejosa para que precisara el acto reclamado e indicara si era su deseo tener como autoridad responsable al titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.

18. **Admisión.** Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil quince, se tuvo a la promovente aclarando que no era su deseo llamar a juicio al titular del referido juzgado y que reclamaba en esencia la omisión de pago en que incurrió la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio

ejecutivo mercantil de origen, derivado de ello, el juez de Distrito tuvo por desahogada la prevención efectuada, admitió a trámite la demanda, solicitó informe justificado a la autoridad responsable, dio intervención legal a la representación social de su adscripción y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

19. **Sentencia de amparo indirecto**. Substanciado el trámite, el veintitrés de noviembre de dos mil quince se celebró la audiencia constitucional y el tres de diciembre siguiente, el juez de Distrito dictó sentencia en el sentido de **sobreseer** en el juicio al estimar que la omisión reclamada no era un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

20. **Recurso de revisión**. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, bajo el expediente 33/2016, cuyos magistrados integrantes, en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciocho, **confirmaron** la sentencia impugnada, con base en las consideraciones siguientes:

"OCTAVO. A. I. *En el considerando sexto de la resolución constitucional recurrida, el A quo sobreseyó en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I y 5, fracción II, de la ley de la materia.*

(...)

II. *De lo anterior, destaca que el argumento toral sobre el cual descansan los motivos de disenso del recurrente, consiste en que si bien en el Código de Comercio se prevé al embargo como figura procesal para lograr el cumplimiento de una sentencia condenatoria; lo cierto es que, tratándose de los Municipios del Estado de Tlaxcala, existe una prohibición para imponer en su contra medidas de apremio o mandamientos de ejecución forzosa; derivado del contenido de los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 10, 41, 47 y 48 de la Ley del Patrimonio Público de esta entidad federativa.*

(...)

IV. *Al tenor de los citados precedentes, se puede establecer lo siguiente:*

1. *El artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, en principio, prevé una* ***regla general de igualdad procesal****, consistente en que dentro del procedimiento judicial* ***regido bajo las disposiciones de ese ordenamiento jurídico adjetivo****, cualquier institución, servicio y/o dependencia de la administración pública de la Federación o Estatales, así como los Ayuntamientos, estarán colocados en la misma situación que cualquier otra parte en el procedimiento.*

2. *Es decir, que la condición de ser entes públicos pertenecientes a la administración pública federal, estatal o municipal, no incide para establecer alguna distinción con las demás partes que no tengan ese carácter, para efectos de la aplicación de las reglas del proceso.*

3. *Dicha porción normativa, introduce una* ***regla específica*** *con la que se acota a la primera a través de dos excepciones, a saber.*

a) *No se podrá dictar en contra de los entes públicos allí referidos, mandamientos de ejecución ni providencias de embargo; y,*

b) *Estarán exentos de prestar las garantías señaladas en la propia codificación civil federal.*

4. *Conforme a dichas excepciones al principio de igualdad procesal,* ***en los juicios sustanciados bajo las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles****, las partes que tengan el carácter de entes públicos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, no podrán ser conminadas a exhibir las garantías que para determinados actos procesales exige dicho ordenamiento, ni podrán ser sujetas de mandamiento de ejecución forzosa para hacer cumplir coactivamente la sentencia que en su caso se dicte; por lo que sus bienes no podrán ser embargados para ese fin.*

5. *El privilegio procesal de imposibilidad de trabar embargo o desplegar una ejecución forzosa de inembargabilidad de los bienes de los referidos entes públicos, previsto en el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles,* ***es adicional, distinto, e independiente****, de las disposiciones que en materia de embargo, deriven de las propias reglas legales que resulten aplicables a los casos concretos.*

6. *De ese modo, si en el procedimiento conforme al cual se dictó la sentencia condenatoria que ha de cumplimentarse por parte del ente público, se rige por un ordenamiento diverso al federal adjetivo civil, independientemente que éste sea supletorio de aquél,* ***debe verificarse si se prevé algún procedimiento para ejecutar la sentencia****; puesto que de existir, el plano de coordinación seguirá subsistiendo entre las partes.*

7. *Por ende, en el supuesto que de acuerdo a la legislación respecto de la cual se desplegó el procedimiento jurisdiccional de origen, se advierta una normatividad tendente a obtener el cumplimiento y ejecución del fallo que se emita, resultará evidente que no se está en presencia de una desigualdad entre las partes; lo que produciría la carencia de un acto de autoridad para efectos de la acción constitucional.*

V. *Precisado lo anterior, resulta indispensable establecer si, en la especie, la legislación conforme a la cual se rige el juicio ejecutivo mercantil de origen, contempla un procedimiento que permita la ejecución y cumplimiento forzoso del fallo condenatorio.*

(...)

En el capítulo XXVII del aludido cuerpo normativo, denominado: 'De la ejecución de las sentencias', en sus artículos 1346 y 1347, se dispone lo siguiente:

(...)

Del numeral transcrito en segundo lugar, se advierte que la ejecución de la sentencia se puede obtener mediante el embargo; aspecto que, en principio, denota que el propio Código de Comercio sí contempla la posibilidad de desplegar un medio tendente a lograr coactivamente el cumplimiento del fallo condenatorio.

VI. *No obstante, cabe destacar que en dichas porciones normativas no se definen o enlistan los bienes que, siendo propiedad de algún Municipio del Estado de Tlaxcala, pueden ser materia de embargo.*

En tal virtud, debe acudirse al contenido del artículo 1049 del multicitado ordenamiento jurídico, que establece lo siguiente:

Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos de comerciales.

De ese modo, como ya quedó precisado, si el litigio de origen es un juicio ejecutivo mercantil, evidentemente en éste se involucraron actos de comercio; de ahí que, lo conducente es acudir a la normatividad supletoria, con el objeto de definir la clase de bienes considerados por la ley, según el tipo de personas a quienes pertenecen.

(...)

Establecido lo anterior, es procedente analizar el Código Civil Federal, que en la parte que interesa, dispone:

(...)

Las anteriores disposiciones legales establecen la existencia de bienes de dominio del poder público o de propiedad de los particulares; los primeros, son los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios, resaltándose que éstos son destinados al uso común o a un servicio público.

Asimismo, se contempla que los bienes destinados a las funciones anotadas ***son inalienables e imprescriptibles****; ello, hasta en tanto se les desincorpore de dicha característica.*

A pesar de lo anterior, cabe recordar que el argumento de la parte quejosa, consistente en que si bien en el Código de Comercio se contempla el embargo como medida para obtener coactivamente el cumplimiento de la sentencia condenatoria; lo cierto es que, tratándose de los Municipios del Estado de Tlaxcala, existe una disposición del legislador local que impide que en contra de los bienes propiedad de ese nivel de gobierno se ejecuten medidas de apremio o mandamientos de ejecución forzosa.

Por lo cual resulta indispensable corroborar tal extremo, ya que de ser cierta dicha aseveración, el Municipio demandado se ubicaría en un plano de supra a subordinación en relación con la persona moral actora, al ser beneficiario de un privilegio procesal por el único hecho de ser un ente público.

(...)

VII. *En ese contexto, debe remitirse al contenido de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, que en sus numerales 3° y 4° establecen lo siguiente:*

(...)

De las citadas porciones normativas se desprende, en primer lugar, el modo en que se configura el patrimonio público del Estado de Tlaxcala, respecto de los cuales los entes que constituyen a dicha entidad federativa ostenten la propiedad o posesión, o en su caso, se determine por disposición expresa en algún ordenamiento jurídico.

En segundo término, se advierte que ese patrimonio público es inalienable e imprescriptible; y, además, no puede ser materia de ningún tipo de servidumbre, ni muchos menos de emplearse en su contra alguna vía de apremio o, en su defecto, hacerse efectivas por ejecución forzosa a través de resoluciones judiciales.

Respecto de esta última porción normativa, es posible establecer –preliminarmente– que el legislador local definió expresamente una restricción en torno a los bienes que constituyen el patrimonio de esta entidad federativa, por cuanto a que no pueden ser sujetos de procedimientos de ejecución obligatoria o de apremio, con motivo de sentencias dictadas en contra de los entes públicos.

No obstante lo anterior, es necesario establecer si dicha regla general admite alguna excepción; es decir, es imperativo dilucidar si existe o no una prohibición absoluta para que cualquier bien que configure el patrimonio público de esta entidad federativa no sea materia de un cumplimiento forzoso.

***VIII.** Para tal efecto, es necesario precisar, de modo concreto y exhaustivo, las clasificaciones en que se configuran esos bienes, de acuerdo a la legislación relativa; por lo que es obligatorio acudir al contenido de los artículos 9º, 10 y 11, todos de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, que son del tenor siguiente:*

(...)

De lo anteriormente expuesto, se estima que el patrimonio del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se constituye por bienes de dos clasificaciones, excluyentes entre sí; los pertenecientes al dominio público y, por otra, los propios o ejercicio privado.

Como se ha descrito en párrafos precedentes, la principal característica que hace posible la diferenciación de esos dos tipos de dominio (público y privado), consiste en el uso del bien, o en su caso, el destino que se le otorgue, ya sea para la prestación de un servicio público o para el cumplimiento de una función colectiva.

En otras palabras, los bienes de dominio público participan de esa clasificación a partir de la satisfacción de un bien a favor de la colectividad, ya sea que le irroguen directamente un beneficio, o en su caso, sean empleados como un instrumento a partir del cual las instituciones o dependencias gubernamentales prestan o realizan sus actividades.

Por el contrario, los bienes que no sean destinados –de origen– a proporcionar un beneficio directo o indirecto, o sean desincorporados de ese objetivo, formarán parte de los propios del dominio privado de la entidad federativa o de sus municipios, conforme corresponda.

***IX.** Ahora, de la interpretación del artículo 4º de la multirreferida ley, el legislador estableció, como regla general, que los bienes que constituyen el patrimonio público no pueden ser materia de*

enajenación ni de adquisición prescriptiva; por lo que, en vía de consecuencia, no pueden emplearse en su contra, alguna medida de apremio o de ejecución forzosa mediante sentencias.

A pesar que la aludida restricción, en principio, puede estimarse aplicable a cualquier bien que forme parte del patrimonio del Estado, ya sea de dominio público o privado; lo cierto es que no puede alcanzarse plenamente esa convicción.

Ello, en atención a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26, de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala:

(...)

Como se advierte del primer artículo transcrito, en el caso del municipio, los inmuebles de dominio privado sí pueden ser materia de enajenación, atendiendo a los requisitos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, conforme al segundo numeral, ese tipo de bienes a cargo de la municipalidad pueden ser incluidos en los contratos regulados por el derecho común, dentro de los cuales se encuentra la enajenación.

Y, además, los bienes propios del Ayuntamiento (dominio privado) pueden ser adquiridos por los particulares a través de la prescripción positiva de buena fe, tal como lo dispone el tercero de los artículos anteriormente transcritos.

Consecuentemente, de la interpretación sistemática y armónica de dichos numerales, en relación con el diverso artículo 4º de la ley en comento, se puede advertir que el legislador, al emitir la restricción general relativa a que el patrimonio del Estado o sus Municipios, es inalienable e imprescriptible, ***únicamente se refiere a los bienes de dominio público.***

Lo anterior, sobre la base que en los dispositivos 24, párrafo segundo, 25 y 26, de la legislación en cita, tratándose de los Municipios, sus bienes de dominio privado pueden ser enajenados, incluidos en contratos regulados por el derecho común, así como de adquiridos mediante la prescripriva positiva.

Inclusive, en el artículo 22, fracción V, de la Ley del Patrimonio Público de referencia, se establece que los bienes de dominio privado, son aquellos que fueron desincorporados del público, para que ***puedan ser objeto de enajenación o gravamen.***

Por ende, si el legislador previó esos artículos, debe estimarse que expresamente estableció una excepción a la aludida regla general, ***acotándola esta última exclusivamente a los bienes de dominio público.***

Además, puede establecerse que ello encuentra asidero en un motivo fundamental, derivado de la característica que diferencia a los bienes de dominio público de los privados; consistente en que los primeros, son destinados al beneficio de la colectividad, ya sea que los gobernados hagan uso directamente de ellos, o en su caso, sirvan como instrumento para que la Municipalidad brinde los servicios o desarrolle sus actividades (empleo indirecto).

En efecto, en párrafos precedentes se indicó que la peculiaridad que distingue a los bienes de dominio público de los privados (o propios), deriva –precisamente en el destino, uso o funcionalidad que se otorga a aquéllos; en tanto que pueden ser aprovechados por los habitantes o enderezados a prestar un servicio en favor de la colectividad.

De ahí que, no pueden despojarse de la esfera patrimonial del ente público, pues se irrogaría un perjuicio a los gobernados (colectividad), ya sea porque se impida que sigan disfrutándolo o usándolo, o en su defecto, se imposibilite que la autoridad brinde o ejerza una función pública, la cual, en sí mismo, contiene el propósito de beneficiar a la comunidad, a través del desarrollo de las actividades del Estado.

Por tanto, es indudable que la propia característica que reviste a los bienes de dominio público actualice la restricción expuesta por el legislador, consistente en su inalienabilidad e imprescriptibilidad.

Aspecto que no acontece tratándose de los bienes de dominio privado, los cuales adquieren tal clasificación a partir que no son destinados al uso común, ni mucho menos son ejercidos para prestar una función o servicio colectivo.

Considerar que la limitación general antes mencionada también abarca a los bienes de dominio privado, implicaría el desconocimiento de la propia legislación, en tanto que sí prevé la posibilidad que la propiedad privada del municipio es susceptible de enajenación, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, así como de ser adquirida por los particulares vía prescripción positiva.

Así, el contenido del artículo 4° de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, debe ser interpretado en el sentido que la inalienabilidad e imprescriptibilidad se restringe únicamente a los bienes de dominio público; motivo por el cual son exclusivamente éstos los que no puede (sic) ser materia de una medida de apremio o de un mandamiento de ejecución forzosa.

Dicha interpretación adquiere mayor relevancia, a partir de lo dispuesto en el numeral 80, párrafo segundo y tercero, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que es del tenor siguiente:

(...)

De esa porción normativa, en sus parágrafos segundo y tercero, se dilucida con claridad, por una parte, que la inalienabilidad e imprescriptibilidad, respecto del patrimonio del Municipio, únicamente aplica para los pertenecientes a la clasificación de dominio público; y, por otra, que los inmuebles desafectados de esa característica pueden se materia de enajenación, de conformidad con los procedimientos legales correspondientes.

***X.** Atento a las consideraciones vertidas, se alcanza la convicción que los Municipios del Estado de Tlaxcala sí cuentan con bienes susceptibles de embargo (gravamen), los cuales pueden responder frente a una condena dictada en su contra en los juicios mercantiles.*

Lo anterior, en tanto que dichos bienes son exclusivamente los pertenecientes al dominio privado, contemplados en el artículo 22 de la Ley del Patrimonio Público y el diverso numeral 81, fracción II, de la Ley Municipal, ambos del Estado de Tlaxcala.

De ese modo, la aseveración de la quejosa, consistente en la imposibilidad de trabar embargo en contra de bienes del Municipio en comento, resulta ***inexacta****; por lo que es inconcuso que dicho órgano de gobierno no es beneficiado por algún privilegio procesal que impida obtener coactivamente las prestaciones a que se le condenó a pagar a favor de Grupo Hospital Ángeles de Tlaxcala, Sociedad Anónima de Capital Variable, derivado del juicio ejecutivo mercantil de origen.*

Por ende, la relación de coordinación entablada en dicho procedimiento jurisdiccional subsiste; y, en consecuencia, la omisión reclamada por la quejosa no puede ser considerada como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto.

De ese modo, resultan ***infundados*** *los argumentos analizados en este apartado.*

(...)".

B. Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de queja 191/2023.

21. **Demanda de amparo indirecto**. Una persona física, por conducto de su endosatario en procuración, promovió una demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos reclamados siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, a través de su representante legal, esto es, el H. Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala.

2. Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. La omisión de cumplir de forma voluntaria la sentencia definitiva de 20 de diciembre de 2022 y la sentencia interlocutoria de 22 de febrero de 2023 dictadas dentro del juicio ejecutivo mercantil oral 487/2021 del índice del Juzgado de Distrito en materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala.

*2. La omisión de pagar a mi endosante la cantidad de ********* por concepto de suerte principal a que fue condenado el Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, a través de su representante legal.*

*3. La omisión de pagar a mi endosante la cantidad de ******** por concepto de indemnización a que fue condenado el Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, a través de su representante legal".*

22. **Desechamiento de la demanda.** Del asunto correspondió conocer al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco**, cuyo titular, por auto de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, ordenó su registro con el expediente 1023/2023 y desechó de plano la demanda al estimar que el municipio demandado no era autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que no existía una relación de supra a subordinación que afectara derechos de particulares, sino actos derivados de relaciones de coordinación.

23. **Recurso de queja**. Inconforme con esa determinación, la parte promovente interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, el que lo radicó con el expediente **191/2023** y en sesión de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, sus magistrados integrantes declararon **fundado** el recurso, con base en las consideraciones siguientes:

"SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

(...)

*Se reitera lo **fundado** de los agravios en estudio, pues no obstante que el Juez recurrido, para concluir la improcedencia de la demanda de garantías, invocó los citados criterios jurisprudenciales; bajo el argumento que la omisión del Ayuntamiento demandado y señalado como autoridad responsable en el juicio de garantías que dio origen a la presente queja; de no cumplir con la sentencia condenatoria y la diversa resolución que actualizó la planilla de liquidación en la etapa de ejecución de ese juicio; cuestión que no le genera el carácter de autoridad responsable al Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala.*

Sin embargo, las omisiones reclamadas no derivan de un juicio laboral, sino de un ejecutivo mercantil, por ello los criterios que invocó la recurrente no son aplicables al caso.

*Es así, pues como se dijo el acto de omisión deriva de un juicio ejecutivo mercantil oral, que si bien, el Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, fue parte demandada, además acudió a dicho procedimiento y en el mismo se le condenó al pago de lo reclamado, así como al monto actualizado de la condena hasta por la cantidad de ********** en esa resolución se requirió de pago de manera voluntaria al Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, a quien se le otorgó el término de cinco días contados a partir de la notificación de esa determinación.*

Dicho requerimiento, según la narrativa del quejoso y recurrente se realizó el cinco de julio de dos mil veintitrés; sin que el pago de la condena se haya hecho.

En ese tenor, es que se considera que al no haber efectuado el ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, el pago de la condena de manera voluntaria, es que se presume que sí le asiste el carácter de autoridad responsable, pues así lo establece la Jurisprudencia 2a./J. 85/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la cual es aplicable en términos del Décimo Transitorio y artículo 217 de la Ley de Amparo; cuyo registro digital: 161652, Novena Época, Materias(s): Común, Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 448 de rubro y texto siguiente:

***'DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)**. (se transcribe)' (...)*

Entonces si los actos reclamados de omisión derivan de un juicio ejecutivo mercantil oral, por parte de la demandada, que lo es el Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, es innegable conforme al criterio antes mencionado, que en el caso sí actualiza el carácter de autoridad responsable atribuido al citado ayuntamiento; pues no debe considerarse que los actos de omisión, derivan de un procedimiento laboral, donde sí cabrían la aplicación de los criterios jurisprudenciales invocados por el Juez Segundo de Distrito a efecto de tener por actualizada la improcedencia de la demanda de garantías.

Sumado a lo anterior, que si bien la autoridad señalada como responsable, es un ayuntamiento, ello no impide que no se le considere una entidad de la administración pública, pues en todo caso, si tiene el beneficio de excepción que establece el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos de su artículo 1504, ya que se trata de una entidad de la administración pública municipal, tal como se aprecia de la siguiente Jurisprudencia.

Jurisprudencia 1a./J. 43/2017 (10a.), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014918 Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 406, que se lee:

*'**AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**. (se transcribe)'*

En ese tenor, al ser los actos reclamados la omisión del pago voluntario por parte del ayuntamiento demandado y condenado es indudable que los mismos sí se encuentran dotados de las características atribuibles a la autoridad para efectos del juicio de amparo.

Ello porque, el Ayuntamiento del Municipio de HueyoTlipan (sic), Tlaxcala, ante el beneficio de excepción que establece el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, la imposibilidad legal de ejecutar coactivamente el fallo, se encuentra en un plano de supra a subordinación, en relación con el quejoso.

Pues dicha entidad oficial de la administración pública municipal, no se encuentra sometida al proceso jurisdiccional y a las determinaciones que emita el Juez de Distrito en Materia Mercantil de este Vigésimo Octavo Circuito, pues como ya se dijo al tratarse de una entidad de la administración pública municipal, goza de la prerrogativas (sic), en el sentido de ejecutar coactivamente el fallo emitido en el juicio ejecutivo mercantil de origen.

Cuestión que presume que dicho municipio, emite actos unilaterales que crearán, modificarán o extinguirán por sí, situaciones jurídicas que afectarán la esfera legal de los particulares, pues a pesar de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional, no se puede forzar el cumplimiento de la sentencia.

Las anteriores consideraciones propicia (sic) lo inexacto de lo resuelto por el Juez de amparo, pues la calidad de autoridad deriva de la realización de actos unilaterales que incidan en la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas, y que tienen como resultado la afectación de la esfera legal de los gobernados, actos que por su imperio, no serán objeto de ejecutividad plena, por la

comparecencia ante los órganos judiciales, pues precisamente la omisión que se atribuye a la entidad pública, no puede verse variada en forma coactiva por el Juez de instancia.

En esa tesitura, es evidente que en el caso en estudio, no se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1° y 5° de la Ley de Amparo, por lo que no era dable desechar la demanda por su notoria improcedencia en el auto inicial".

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

24. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

25. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

26. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos* ***107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico- jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "****CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA****.", al resolver la* ***contradicción de tesis 36/2007-PL****, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten*

posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".(1)

27. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

28. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de*

una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".(2)

29. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

30. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

31. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional determina que, en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, pues al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

32. Efectivamente, de la lectura de las posturas que asumieron los tribunales contendientes, reseñadas en el considerando que antecede, se desprende que el tema substancial que examinaron consistió en determinar si el incumplimiento por parte de un Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala, a una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil en el que figuró como parte demandada, constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

33. Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito** sostuvo que, de conformidad con la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, los únicos bienes del patrimonio del Estado o sus Municipios que resultaban inalienables e imprescriptibles son los del dominio público y, por ende, aquéllos que no reúnan esa cualidad como los bienes del dominio privado, sí son susceptibles de embargo a fin de responder a una condena derivada de un juicio mercantil.

34. Sobre esa base, el tribunal colegiado determinó que el incumplimiento a una sentencia condenatoria dictada en un juicio ejecutivo mercantil por parte del Ayuntamiento demandado, no constituía un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, al no ser objeto de algún privilegio procesal que impidiera obtener coactivamente las prestaciones a que se le condenó a pagar, por lo cual, la relación de coordinación entablada entre las partes subsistía y el juicio de amparo resultaba improcedente.

35. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito** determinó que la falta de cumplimiento a una condena en un juicio ejecutivo mercantil por parte de un Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala sí constituía un acto de autoridad para efectos del amparo, al gozar del beneficio previsto en el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, consistente en la imposibilidad legal de ejecutar coactivamente el fallo, lo que lo colocaba en una relación de supra a subordinación respecto de su contraparte en el juicio de origen que tornaba procedente el juicio de amparo indirecto.

36. Sobre lo cual, invocó la jurisprudencia 2a./J. 85/2011,(3) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS,*

CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)".

37. Lo que, evidencia un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque examinaron si la omisión de un Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala, como ente de la Administración Pública Municipal, a dar cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil en el que figuró como parte demandada, constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sin embargo, entre ellos existe un diferendo, pues mientras uno de los tribunales consideró que sí se podían embargar bienes del Municipio y que, por ello el juicio de amparo indirecto resultaba improcedente; el otro tribunal concluyó lo contrario. Lo que es suficiente para tener por actualizado el punto de toque y diferendo interpretativo exigido para la configuración de la presente contradicción.

38. Sin que sea óbice para sustentar la existencia de la presente contradicción de criterios, la tesis jurisprudencial 2a./J. 85/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."*, que constituye el soporte toral de la postura de uno de los tribunales colegiados contendientes, porque la discordancia de criterios también radica en la posibilidad de atender las razones de la referida tesis para decidir la cuestión planteada.

39. Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2010, que enseguida se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA. *La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es".*(4)

40. Tampoco es óbice para tener por existente la contradicción de criterios el hecho de que uno de los asuntos —emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito—, se haya dictado en un recurso de revisión en contra de la sentencia que sobreseyó en un juicio de amparo, y que el otro —del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito—, se haya emitido en un recurso de queja en contra del desechamiento de la demanda de amparo, porque tales aspectos son **secundarios**, considerando que ambos tribunales sustentaron su decisión sobre el concepto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo y sobre la posibilidad de embargar bienes al Municipio, siendo ese el aspecto en el que descansa el punto de la presente contradicción.

41. Y si bien, al resolver el recurso de queja **191/2023**, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito sostuvo lo siguiente: "*se considera que al no haber efectuado el ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, el pago de la condena de manera voluntaria, es que se* ***presume*** *que sí le asiste el carácter de autoridad responsable* ..." y *"Cuestión que* ***presume*** *que dicho municipio, emite actos unilaterales que crearán, modificarán o extinguirán por sí, situaciones jurídicas que afectarán la esfera legal de los particulares* ..." (fojas 47, 48, 70 y 71 de la numeración propia del fallo), e incluso, en la parte final de su ejecutoria determinó lo siguiente:

"(...)

Esto es, se debió admitir la demanda de garantías y verificar el informe justificado, para apreciar si el Municipio citado, contaba o no con la calidad de autoridad responsable. Esto es así, pues el desechamiento de la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, es resultado de la existencia de causas notorias, manifiestas e indudables de improcedencia.

(...)"

42. Lo verdaderamente trascendente es que las reflexiones que asumió en el resto de su ejecutoria revelan con claridad que la decisión a la que arribó el tribunal colegiado fue que como el Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala goza del beneficio de excepción previsto en el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, la imposibilidad de ejecutar coactivamente el fallo en que fue condenado, entonces, debía considerase como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. Así se advierte de la parte conducente del fallo contendiente:

"(...)

En ese tenor, al ser los actos reclamados la omisión del pago voluntario por parte del ayuntamiento demandado y condenado, es indudable que los mismos sí se encuentran dotados de las características atribuibles a la autoridad para efectos del juicio de amparo.

Ello porque, el Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, ante el beneficio de excepción que establece el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, la imposibilidad legal de ejecutar coactivamente el fallo, se encuentra en un plano de supra a subordinación, en relación con el quejoso.

Pues dicha entidad oficial de la administración pública municipal, no se encuentra sometida al proceso jurisdiccional y a las determinaciones que emita el Juez de Distrito en Materia Mercantil de este Vigésimo Octavo Circuito, pues como ya se dijo al tratarse de una entidad de la administración pública municipal, goza de la (sic) prerrogativas, en el sentido de ejecutar coactivamente el fallo emitido en el juicio ejecutivo mercantil de origen".

43. Por consiguiente, será esta conclusión y no la consideración de que la causa de improcedencia no es notoria ni manifiesta la que resulta apta para integrar la presente contradicción de criterios y faculta a este Pleno Regional a que se pronuncie al respecto.

44. Maxime que, tratándose de la existencia de contradicciones de criterios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ante la existencia de situaciones en las que pudiera haber **duda** acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

45. Resulta aplicable a lo anterior, la tesis (A.): P. XLVII/2009 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, **criterio que se considera indispensable flexibilizar**, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas **cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo**. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. **Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.** Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y **aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan**".*(5)

46. A partir de lo anterior, el hecho de que los criterios contendientes incluso deriven de **juicios de origen diversos** tampoco impide la existencia de la presente contradicción de criterios.

47. Ciertamente, el asunto que examinó el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito tuvo origen en un **juicio ejecutivo mercantil** y del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, en un **juicio ejecutivo mercantil oral**, sin embargo, tratándose de la etapa de ejecución, que es en la que se originaron los actos reclamados de los juicios de amparo, ambos procedimientos **comparten** la regulación que prevé el Código de Comercio, siendo que las disposiciones del juicio ejecutivo mercantil oral remiten a las del juicio ejecutivo mercantil.(6)

48. **Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

Tratándose del incumplimiento por parte de un Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala, a una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil en el que figuró como parte demandada, ¿cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 85/2011 y, por tanto, constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto al no ser factible embargar bienes de su propiedad?

VI. ESTUDIO DE FONDO

49. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

50. En principio, resulta indispensable recordar que el punto de la contradicción radica en determinar si tratándose del incumplimiento por parte de un Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala, a una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil en el que figuró como parte demandada, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 85/2011 y, por tanto, constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto al no ser factible embargar bienes de su propiedad.

51. A fin de dar claridad a la decisión de este Pleno Regional, se deben traer a contexto los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 17 constitucional(7) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(8) por virtud de los cuales los gobernados tienen la posibilidad de acudir a tribunales previamente establecidos a solicitar impartición de justicia y el Estado está obligado a asegurar el buen funcionamiento de aquéllos, a efecto de que diriman las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, completa, imparcial y gratuita,(9) a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro que resulte efectivo contra actos que violen sus derechos fundamentales.

52. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no puede estimarse garantizado ese derecho si no se asegura la eficacia de las sentencias judiciales, como se aprecia de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), del tenor literal siguiente:

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. *De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos*

seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales".(10)

53. El concepto de eficacia de las sentencias está asociado a la idea de que el procedimiento judicial alcance los fines para los que está concebido, es decir, para que las personas justiciables logren el pleno ejercicio de sus derechos, como se infiere del siguiente criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

501. Este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.(11)

54. Sobre la "eficacia" como parámetro de cumplimiento de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, la doctrina apunta lo siguiente:(12)

Entonces, ¿cuáles son los parámetros que los Estados deben observar para cumplir con su obligación internacional de proporcionar un recurso judicial efectivo? Los que se indican a continuación:

(...)

c. Efectividad. Este punto tiene que ver con el efecto útil de las decisiones, esto es, que el recurso sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.(13)

55. De estas ideas deriva que la eficacia de los juicios, recursos o medios de defensa se relaciona con el potencial que tengan para generar el resultado esperado, lo que, tratándose del dictado de la sentencia o resolución del asunto, implica no solo que contenga la declaración o reconocimiento de los derechos controvertidos, sino que sea capaz de provocar la efectiva protección de tales derechos.

La eficacia de la decisión judicial plasmada en la sentencia se refleja en la posibilidad de hacer que ella pueda ejecutarse en su integridad y no quedarse en un simple decisión ilusoria, pues quien acude ante esta jurisdicción especial en busca de tutela efectiva, no es para que simplemente se declare su derecho, sino que ese derecho se cristalice utilizando de ser posible enérgicamente remedios procesales introducidos en la institución de la ejecución para hacerla real, cierta y efectiva.(14)

56. Respecto del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo a partir de la valoración del carácter de la relación jurídica existente entre los **sujetos involucrados**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el acto de autoridad surge de relaciones de supra a subordinación (entabladas entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos en beneficio del orden público y del interés social y que se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad) en contraposición a las relaciones de coordinación (entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, requiriendo de la intervención de los tribunales ordinarios para, en su caso, resolver las controversias que se susciten entre las partes).

57. Sustenta lo anterior, la tesis 2a. XXXVI/99, de rubro y texto siguientes:

*"**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES**. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado".*(15)

58. Como un aspecto a dilucidar en la presente contradicción consiste en la aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala omite dar cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil en el que figuró como parte demandada, se debe conocer su contenido:

*"**DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de*

órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".(16)

59. La referida jurisprudencia tuvo origen en la contradicción de tesis 422/2010,(17) a través de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la falta de cumplimiento voluntario a una sentencia condenatoria por parte de los organismos de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas **constituye un acto de autoridad** para efectos del juicio de amparo, porque encuadran en la excepción al principio de igualdad procesal previsto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles(18) consistente en que **nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo**.

60. Para arribar a esa conclusión, explicó que de la exposición de motivos del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, se advertía que la excepción al principio de igualdad procesal de las partes en favor de las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas fue establecida por el legislador en cuanto a la prohibición de dictarse en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, a fin de evitar que los órganos del poder se **coaccionen** a sí mismos y la existencia de un poder superior al mismo poder estatal; y en cuanto a la exención de prestar garantías, al considerarse que el Estado siempre es **solvente**.

61. Refirió que ese privilegio procesal que constituye una excepción a la ejecución forzosa no significa la posibilidad de incumplir la sentencia, sino que se parte de que la entidad estatal dará cumplimiento voluntario y, por tanto, no es necesario acudir a la vía de apremio, sin embargo, en caso de que **no se presente** tal cumplimiento voluntario, la existencia de esa excepción coloca al ente estatal en un plano de superioridad frente a su contraparte en el juicio natural con el que había estado sujeto a una relación de igualdad al **no existir posibilidad** de obtener mediante la vía coactiva la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho y que se decidió en la sentencia dictada en juicio.

62. Por tal motivo, la Segunda Sala determinó que, de no darse cumplimiento voluntario a la sentencia condenatoria por parte del órgano estatal, su actitud contumaz debía ser catalogada como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues ese incumplimiento colocaba al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 constitucional.

63. Sobre todo, destacó el Alto Tribunal, cuando no sería materia del juicio de amparo **ninguna cuestión examinada en el juicio natural** en el que las partes actuaron en una relación de coordinación ni la eventual transgresión que en la resolución del conflicto pudiera existir, sino exclusivamente el desacato a la decisión del juez.

64. Respecto de los alcances del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se debe tener presente que al resolver la contradicción de tesis **44/2015**,(19) la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación determinó que a partir de la evolución constitucional del Municipio, era factible concluir que los entes de la Administración Pública Municipal, entre ellos, los Ayuntamientos, debían considerarse **inmersos** en la referida disposición, respecto de la **prohibición** de ordenar mandamiento de ejecución y providencia de embargo en su contra, cuenta habida de que el Municipio contaba con los caracteres que lo colocaban con un nivel autónomo de gobierno que ejerce una administración pública propia y distinta de la que realiza la entidad federativa a la que pertenece.

65. Lo anterior, dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 43/2017 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"***AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES***. *El citado precepto establece una regla general de igualdad de las partes en los juicios regidos bajo las normas de ese Código, al señalar que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, en cualquier forma en que intervengan en el procedimiento judicial, la misma situación que otra parte cualquiera; pero acota esa regla general con dos excepciones específicas, a saber: 1) que no se podrá dictar mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de los entes públicos allí referidos; y 2) que éstos estarán exentos de prestar las garantías señaladas en el propio ordenamiento. Ahora bien, ese dispositivo no hace mención expresa como destinatarios de esas excepciones a los entes de la Administración Pública Municipal, particularmente, a los Ayuntamientos; sin embargo, esa imprevisión de la norma encuentra explicación en el hecho de que, el Código Federal de Procedimientos Civiles fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, y su artículo 4o. no ha tenido cambio alguno desde su expedición; siendo que, en la época de su creación, el sistema federal mexicano se encontraba concentrado en una organización de estructuras y competencias bajo dos órdenes de gobierno: el federal y el estatal, y los municipios estaban subordinados a este último; y ha sido conforme a la evolución constitucional que ha tenido el Municipio, a través de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que éste se ha consolidado como un orden de gobierno y no sólo de administración, con autonomía jurídica y competencia específica en la prestación de determinados servicios públicos. Por tanto, advirtiéndose que la anterior es la razón por la cual el artículo 4o. referido no hace mención expresa del orden municipal, distinguiéndolo del federal y el estatal, se concluye que los entes de la Administración Pública Municipal, entre ellos, los Ayuntamientos, deben considerarse comprendidos en el supuesto jurídico de ese precepto, pues actualmente el Municipio cuenta con los caracteres que lo colocan como nivel autónomo de gobierno que ejerce una administración pública propia y distinta de la que realiza la entidad federativa a la que pertenezca".*(20)

66. De lo expuesto, destaca para la solución de la presente contradicción, lo siguiente:

a) El artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé una regla general de igualdad procesal, consistente en que dentro del procedimiento judicial regido bajo las disposiciones de ese ordenamiento adjetivo, cualquier institución, servicio y/o dependencia de la Administración Pública de la Federación, de las entidades federativas y del Municipio, estarán colocadas en la misma situación que cualquier otra parte en el procedimiento, es decir, que la condición de ser entes públicos pertenecientes a la administración pública federal, estatal o municipal, **no incide** para establecer alguna distinción con las demás partes que no tengan ese carácter, para efectos de la aplicación de las reglas del proceso, sin

embargo, esa regla se acota a través de dos excepciones, a saber: que no se podrá dictar en contra de los entes públicos mandamiento de ejecución ni providencia de embargo; y que estarán exentos de prestar las garantías señaladas en el propio Código.

b) Conforme a esas excepciones al principio de igualdad procesal, en el juicio sustanciado bajo las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que las partes tengan el carácter de entes públicos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, no podrán ser conminadas a exhibir las garantías que para determinados actos procesales exige dicho ordenamiento, ni podrán ser sujetas de mandamiento de ejecución forzosa para hacer cumplir coactivamente la sentencia que en su caso se dicte, ni, por ende, **sus bienes podrán ser embargados para ese fin**.

67. En ese punto, se debe recordar que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito examinó el desarrollo jurisprudencial del Alto Tribunal después de la emisión de la tesis 2a./J. 85/2011 y, a partir de ello, concluyó que, ante la posibilidad de trabar embargo sobre bienes de un Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala, el incumplimiento a la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil en el que figuró como autoridad demandada, **no era un acto de autoridad** para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

68. La conclusión del tribunal colegiado contendiente descansó en tres diversos precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

69. El primero fue la contradicción de tesis **425/2013**,(21) a través de la cual, la Segunda Sala determinó que el incumplimiento a un **laudo** por parte de los órganos o dependencias públicas del Estado de Veracruz en el que figuraron como parte demandada **no constituye un acto de autoridad** para efectos del juicio de amparo, en tanto que el marco normativo de esa entidad prevé un **procedimiento específico para darle ejecución**, en el que incluso puede llegarse a su forzoso acatamiento a través del embargo de bienes privados o propios de las autoridades demandadas; lo que bastaba para preservar el plano de coordinación e igualdad que caracteriza las **relaciones laborales**.

70. En esa contradicción de tesis, la Segunda Sala examinó el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 85/2011 citada previamente y determinó que a partir de su interpretación en sentido contrario, era factible concluir que al estar previsto en la normativa del Estado de Veracruz un **procedimiento específico para dar ejecución** a los **laudos** dictados en los juicios laborales, en el que incluso se podía llegar a su acatamiento forzoso a través del **embargo de bienes privados** o propios de las autoridades demandadas, se podía sostener el plano de igualdad generado a propósito del vínculo de coordinación laboral de origen que traía como consecuencia que la falta de cumplimiento **no se reconociera** como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

71. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 31/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"***ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).*** *Conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de*

la Nación sobre el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en especial lo resuelto en la contradicción de tesis 422/2010, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 (*), el incumplimiento a un laudo por parte de los órganos o dependencias públicas del Estado de Veracruz en el que figuraron como parte demandada no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en tanto que el marco normativo de esa entidad prevé un procedimiento específico para darle ejecución, donde incluso puede llegarse a su forzoso acatamiento a través del embargo de bienes privados o propios de las autoridades demandadas; lo que basta para preservar el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad que de éstas se pregona".(22)

72. El segundo asunto que tomó en consideración el citado tribunal colegiado, fue la contradicción de tesis **116/2014**,(23) a través de la cual, la propia Segunda Sala estableció que el incumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los Estados de Quintana Roo y de Yucatán a un **laudo** dictado en su contra **no constituía un acto de autoridad** para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, porque en su **marco normativo**, los tribunales burocráticos de esas entidades contaban con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos y no únicamente la multa, lo que permitía considerar que tales ayuntamientos se ubicaban en un plano de **coordinación** e igualdad que caracteriza las relaciones laborales y que se extiende al ámbito de la **ejecución** de los laudos.

73. Así se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 79/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

*"**AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**. El incumplimiento a un laudo por los Ayuntamientos de Quintana Roo y Yucatán, derivado de un juicio laboral en el que figuraron como parte demandada, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque en el marco normativo de esas entidades federativas, los tribunales burocráticos estatales cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y la ejecución de sus laudos, lo que supone que se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y la igualdad procesal que subyace en ellas también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos; es decir, los Ayuntamientos demandados no actúan en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor."*(24)

74. Y el tercer asunto que tomó en cuenta ese tribunal, fue la contradicción de tesis **363/2017**,(25) mediante la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que como la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contaba con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los **laudos** dictados en los **juicios laborales burocráticos**, por consiguiente, las partes seguían encontrándose en un plano de coordinación e igualdad que caracteriza a las relaciones laborales y que se podía extender al ámbito de la ejecución de los **laudos**, en la que, como sucede con cualquier particular, su incumplimiento por parte de la autoridad demandada podía ser vencido a través de los instrumentos legales previstos para lograr el cumplimiento de los laudos que emite, todo lo cual, permitía establecer que la autoridad demandada no actuaba en un esquema de supra a subordinación (como condición para la categorización de un acto de autoridad), sino en todo momento dentro de una relación laboral con el particular actor.

75. Refirió que si bien la legislación estatal no contempla como medida de apremio el embargo para hacer cumplir las sentencias o laudos condenatorios, lo relevante era que resultaban **suficientes** las medidas de apremio previstas para tal efecto, toda vez que los medios de apremio para hacer cumplir los laudos o sentencias definitivas en un juicio no culminaban necesariamente con el embargo de bienes patrimoniales de la entidad demandada, ya que, por ejemplo, el embargo en cuentas bancarias de un municipio o en **bienes de éste** imposibilitaría el uso de ellos para realizar sus **fines públicos**, aunado a que ante su incumplimiento y el agotamiento de las medidas de apremio, la autoridad responsable quedaba en posibilidad de dar vista al Ministerio Público de la Federación conforme al artículo 183 del Código Penal Federal,(26) por ser una cuestión de orden público.

76. Indicó que no era óbice a lo anterior, lo que sustentó a través de la jurisprudencia 2a./J 85/2011, en el sentido de que las dependencias de la administración pública federal o las entidades federativas, se encuentran dentro de las hipótesis de excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que genera entre las partes de un juicio una relación de supra a subordinación, y por tanto, que el incumplimiento a una sentencia por parte de las entidades federativas constituya un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues reiteró que si el **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco** contaba con instrumentos para lograr la ejecución de los **laudos** dictados en los **juicios laborales**, entonces, la relación entre las partes contendientes seguía siendo de **coordinación**, por más que no se contara con la institución del embargo ni el auxilio de la fuerza pública.

77. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO. *De la interpretación armónica de las jurisprudencias 2a./J. 85/2011, 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el incumplimiento a un laudo por parte de los Ayuntamientos no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal se desarrollen los procedimientos respectivos para ejecutarlo a través de los instrumentos legales que correspondan a ese fin, porque en estos casos las partes en el juicio se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y a la igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, sin que obste a lo anterior el hecho de que no se prevean el embargo ni el auxilio de la fuerza pública, porque éstos no son los únicos mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales".*(27)

78. También se debe tener presente que el asunto que examinó el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito tuvo origen en un **juicio ejecutivo mercantil** y del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, tuvo su origen en un **juicio ejecutivo mercantil oral**, ambos, substanciados conforme al Código de Comercio.(28)

79. Sobre las características del juicio ejecutivo mercantil, que esencialmente comparte el **juicio ejecutivo mercantil oral**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **795/2014**,(29) determinó lo siguiente:

I. Es un juicio sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza.

II. No se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una presunción *juris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.

III. Constituye un procedimiento extraordinario, que sólo puede usarse cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia de un crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible.

IV. Por la propia naturaleza, en cuanto pretenden la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino sólo con aquellos que no desvirtúen esa naturaleza, razón por la cual el legislador señala limitativamente las excepciones que se pueden hacer valer en los juicios ejecutivos mercantiles, incluso condicionando la admisión de algunas a determinados requisitos, limitando al demandado a realizar lo estrictamente necesario para desvirtuar la presunción derivada del título en que se funda la acción.

V. Precisamente, dado que las excepciones deben oponerse contra el título, si acaso el obligado tiene alguna excepción personal que no pueda oponer en el juicio ejecutivo mercantil porque el título ya haya circulado, tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en otra vía, razón por la que no se le priva de su derecho de audiencia.

80. En ese mismo asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

"(...)

El embargo se define como una afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio, o bien **satisfacer directamente una pretensión ejecutiva**.

El embargo puede ser precautorio o definitivo. El embargo preventivo o precautorio, que es el que ordena el juez en un juicio ejecutivo mercantil, procede ante una simple verosimilitud del derecho para garantizar la efectividad de una futura condena. Tiene por objeto la individualización y la indisponibilidad del bien afectado, mediante las cuales se asegura que el importe obtenido por la realización judicial del mismo será aplicado a satisfacer el interés del acreedor.

Dicho en otras palabras, esa medida cautelar mantiene las cosas en el estado en que se encuentran, jurídica y/o materialmente, evitando que cambie la situación de hecho y/o derecho y ello impida la

eficacia de las sentencias. Impide el ocultamiento de bienes que puedan o deban servir para cubrir el monto de la condena que pudiera hacerse como resultado del juicio hasta la conclusión y liquidación del mismo.

(...)".

81. Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis **3/2022**,(30) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente en torno a la figura de la retención y del embargo de bienes en el juicio ejecutivo mercantil:

"(...)

83. De los artículos analizados puede observarse que tanto la retención como el embargo de bienes, son medidas cautelares que buscan garantizar el eficaz cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, a través del aseguramiento o inmovilización de los respectivos muebles o inmuebles, sobre los que se trabe la retención o el embargo, los cuales en caso de que no se haga pago voluntario de la condena, se procederá a venderlos judicialmente, para con el producto obtenido saldar el adeudo reconocido en la sentencia.

84. No obstante, contienen importantes diferencias que no permiten confundirlas, tales como las siguientes.

85. En primer lugar, tratándose de acciones personales la retención de bienes procede solo cuando el solicitante acredite los siguientes requisitos:

a) Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor.

b) Manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, así como las razones por las que exista temor fundado de que el deudor disponga, oculte, dilapide o enajene dichos bienes.

c) Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor.

86. Por su parte, para el embargo en el juicio ejecutivo mercantil, únicamente se debe acreditar la existencia de un documento que traiga aparejada ejecución, esto es, un documento que contenga un crédito líquido y exigible, pero no es necesario exhibir ninguna garantía, ni manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, así como las razones por las que exista temor fundado de que el deudor disponga, oculte, dilapide o enajene dichos bienes.

87. Por otro lado, la retención de bienes puede solicitarse previamente a la presentación de la demanda, de manera conjunta con esta o bien después de iniciada la controversia, en el entendido de que, en las dos primeras hipótesis, la medida se decretará sin citar a la persona en contra de quien se pide la retención de bienes, y en el tercer supuesto la providencia se substanciará vía incidental.

88. Ahora bien, el embargo no puede decretarse previamente a la presentación de la demanda, sino solo una vez que haya iniciado el juicio ejecutivo, y solo puede practicarse en la diligencia respectiva que se entienda con el deudor, quien tiene el derecho preferente para señalar los bienes en los que se trabará el embargo, además de que, en caso de no localizar al demandado en la primera búsqueda, debe dejarse un citatorio para regresar dentro de las seis y setenta y dos horas posteriores.

(...)

101. Asimismo, de los artículos analizados, se observa que entre la retención de bienes prevista en el capítulo de disposiciones generales de los juicios mercantiles, y el embargo contemplado en el juicio ejecutivo mercantil, existen importantes diferencias que impiden confundirlas.

102. En efecto, si bien el objetivo último de ambas medidas es garantizar el cumplimiento de la sentencia definitiva, cada una de ellas tiene sus propios elementos y formas distintas para implementarse, que hace que representen diferentes condiciones para el solicitante de éstas.

103. Por ejemplo, el embargo es una medida inherente al juicio ejecutivo mercantil, de manera que prácticamente procede de forma automática, demostrando solo que el documento base de la acción es de los considerados por la ley como título ejecutivo, por contener el reconocimiento de una deuda cierta líquida y exigible, por lo que en este supuesto, no se debe acreditar que existe temor fundado de que el deudor oculte, disponga, dilapide o enajene los bienes sobre los cuales se pretende trabar el embargo, o bien que éstos son los únicos que tiene el demandado; asimismo, el embargo procede sin necesidad de que el solicitante exhiba garantía alguna, para reparar los daños que se provoquen al demandado, en caso de que no se obtenga una sentencia condenatoria, aspectos estos últimos que sí son indispensables para la concesión de la retención de bienes.

104. Por otra parte, el embargo inherente al juicio ejecutivo mercantil no puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, así como que en esta medida la preferencia en el señalamiento de los bienes a embargar le corresponde al demandado.

105. La diferencia anterior, es de suma importancia para entender porque el actor sí debe tener derecho a utilizar la medida de retención de bienes, a pesar de que cuente con la posibilidad del embargo previsto para los juicios ejecutivos mercantiles.

106. En efecto, la situación de que el embargo no pueda decretarse como un acto prejudicial, sino que necesariamente deba practicarse después del requerimiento al deudor en la respectiva diligencia, es de vital relevancia, ya que siempre existirá la posibilidad de que el demandado tenga el tiempo suficiente para ocultar, disponer, dilapidar o enajenar sus bienes, frustrando con ello la posibilidad de que el actor garantice la eficacia de la sentencia condenatoria, que en su caso llegue a dictarse.

107. Por ejemplo, en el supuesto de que en un juicio ejecutivo mercantil, en la primera búsqueda no se localice al demandado, en consecuencia será necesario dejar un citatorio para regresar dentro de las seis y setenta y dos horas posteriores (artículo 1393 del Código de Comercio), en estas hipótesis, el actuario debe tener cuidado de no revelar mayores detalles de la diligencia que pretende practicar, con la finalidad precisamente de no poner en alerta al deudor, no obstante, en no pocos casos, tal aviso es suficiente para que el demandado intuya de que diligencia se trata, pues cada persona reconoce el estado en que se

encuentran su respectivas obligaciones, de modo que contará con el tiempo suficiente para ocultar, disponer, dilapidar o enajenar sus bienes, con el objetivo de frustrar su embargo.

108. Situación que puede evitarse mediante la retención de bienes, solicitada como acto prejudicial o bien conjuntamente con la presentación de la demanda, pues en estos supuestos, una vez acreditados los requisitos señalados, la medida se concede de plano, sin necesidad de citar o escuchar previamente al deudor, (artículo 1177 del Código de Comercio) con lo cual en efecto, permite asegurar o inmovilizar los bienes retenidos, sin que el futuro demandado haya tenido la posibilidad de ocultar, dilapidar, disponer o enajenar sus bienes, y con esto garantizar el eficaz cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

109. Lo anterior deja en evidencia que, no obstante, de que el actor cuente con un documento que traiga aparejada ejecución y, por ende, pretenda promover un juicio ejecutivo mercantil para hacerlo efectivo, debe tener a su alcance la medida de retención de bienes, ya que como se ha demostrado, aunque esta medida requiere de mayores requisitos para su procedencia, al tramitarse sin citación del deudor, evita que éste pueda llevar a cabo acciones para deshacerse de sus bienes, con el objetivo de frustrar la pretensión del solicitante de obtener una garantía del efectivo cumplimiento de la sentencia condenatoria que en su momento llegue a dictarse.

(...)”

82. Consideraciones que resultan aplicables por identidad de razón jurídica al juicio ejecutivo mercantil oral, pues tratándose del **embargo** de bienes, el artículo 1390 Ter 5 del Código de Comercio,(31) vigente en el momento en que se emitieron los criterios contendientes y que regula al referido procedimiento, también remite a las reglas del juicio ejecutivo mercantil.

83. Respecto de la **ejecución de sentencia**, las disposiciones del Código de Comercio, vigentes también en el momento en que se emitieron los criterios contendientes y aplicables tanto al juicio ejecutivo mercantil como al juicio ejecutivo mercantil oral, son del tenor siguiente:

Artículo 1,346. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

Artículo 1,347. Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1,397, 1,400 y 1,410 a 1,413 de este Libro.

(...)

Artículo 1,348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

84. Conforme a lo anterior, la ejecución de la sentencia en los juicios mercantiles estará a cargo del juez que la dictó en **primera instancia** o el designado en caso de procedimiento convencional; que **cuando**

se pida la ejecución de sentencia o convenio o **no hay bienes embargados**, se procederá al **embargo** en términos de los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 del Código de Comercio, y que si la sentencia **no contiene cantidad líquida** la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda.

85. Por ser relevantes para el caso en estudio, se transcribe el contenido de los artículos 1397, 1400, 1410 a 1413 del Código de Comercio, vigentes en el momento en que se emitieron los criterios contendientes, al tenor siguiente:

Artículo 1,397. Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Artículo 1,400. Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

Artículo 1,410. A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.

En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.

El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.

Artículo 1,411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si

fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Artículo 1,412. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes retenidos o embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410 de este ordenamiento, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a una segunda, para lo cual se hará una sola publicación de edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1411 de este Código. En la segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera con deducción de un diez por ciento.

Si en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el párrafo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando se actualizare la misma causa hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a rematar, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, hasta el importe de lo sentenciado y, en su caso, entregará el remanente al demandado en los diez días hábiles siguientes a que haya quedado firme la adjudicación respectiva.

Artículo 1,412 Bis. Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

Artículo 1,412 Bis 1. Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.

Artículo 1,412 Bis 2. Una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de los bienes, se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para poner en posesión material y jurídica de dichos bienes al adjudicatario, siempre y cuando este último, en su caso, haya consignado el precio, dándose para ello las órdenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el demandado o terceros que no tuvieren contratos para acreditar el uso, en los términos que fija la legislación civil aplicable.

En caso de que existan terceros que acrediten mediante la exhibición del contrato correspondiente dicho uso, en la primera diligencia que se lleve a cabo en términos del párrafo anterior, se dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o, en su caso, a sus causahabientes.

Artículo 1,413. Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

86. De lo hasta aquí expuesto, es factible constatar que el juicio ejecutivo mercantil constituye una **vía privilegiada** para ejecutar el crédito del actor, quien sustenta su acción en un título ejecutivo, lo cual le

permite, desde el inicio del juicio, embargar bienes de su contrario de manera preventiva o precautoria con el fin de asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena en juicio, o bien **satisfacer directamente una pretensión ejecutiva.**

87. No obstante, en caso de que se solicite la ejecución de una sentencia definitiva y **no existan bienes embargados**, la parte vencedora **puede solicitar al juez proceda al embargo de bienes**, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 1397, 1400, 1410 a 1413 del Código de Comercio.

88. Resulta relevante para este Pleno Regional destacar que, en las disposiciones examinadas del Código de Comercio, no existe alguna regulación especial en torno al embargo sobre entes públicos del Estado, demandados en un juicio mercantil y, ante dicha omisión, se debe traer a cuenta lo dispuesto en los artículos 2, 1054, 1063 y 1414 del Código de Comercio, vigentes en el momento de emisión de las sentencias contendientes:

Artículo 2°. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del **derecho común** contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, **se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles** y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el **Código Federal de Procedimientos Civiles** y en último término por el **Código de Procedimientos Civiles local.**

Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el **Código Federal de Procedimientos Civiles**, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

89. Como se puede ver, a falta de disposición sobre los **actos de comercio**, resultan aplicables, de manera supletoria, las reglas del Código Civil Federal.

90. Por su parte, tanto el artículo 1054 del Código de Comercio, que se localiza en el Capítulo I (Del procedimiento especial mercantil), del Título Primero (Disposiciones generales), del **Libro Quinto** (De los juicios mercantiles), así como el precepto 1063, que corresponde al capítulo III (De las formalidades judiciales), del propio Título Primero; precisan que de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante los tribunales, y salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los **juicios mercantiles** se regirán por las disposiciones de este libro, y que en su defecto se aplicará, el **Código Federal de Procedimientos Civiles**, sin embargo, en

caso de que en ese ordenamiento no se regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles local.

91. En relación con el tema, resultan ilustrativas, en su parte conducente, las siguientes tesis:

"MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACIÓN EN UN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACIÓN COMÚN. *La técnica procesal en la materia mercantil, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de normas de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en el citado Código de Comercio,* ***no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado cuestionamiento jurídico, generalmente cuando dicho punto esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o esté previsto deficientemente****,* ***todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el Código de Comercio****. Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabría la aplicación supletoria en tratándose de medios de apremio, puesto que no existe tal institución en el invocado ordenamiento, mucho menos la forma de impugnarlos; sin embargo, como todo juzgador dentro del procedimiento tiene la facultad para emplear medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello implica que la supletoriedad opera aun cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además, por la razón obvia de que, de no establecerse esa supletoriedad de manera íntegra, incluyendo la sustanciación de su impugnación, el juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado para hacer uso de medidas legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aunado a que el carácter supletorio de la ley, como en la especie, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida".*(32)

"SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL PROCESAL. INOPERANCIA DE LA DEL DERECHO COMÚN CUANDO NO EXISTEN LAGUNAS. *Es verdad que el artículo 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional, y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del Libro Quinto del mismo ordenamiento, y que en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. En el citado precepto legal el legislador ha establecido la supletoriedad de las leyes procesales comunes respecto del Código de Comercio.* ***Sin embargo, tal supletoriedad únicamente es operante en los casos en que, en una determinada institución creada por el legislador mercantil, exista una omisión o laguna, la que lógicamente debe ser subsanada o llenada con las disposiciones comunes que en ese terreno reglamente la misma institución, pero de ninguna manera la mencionada supletoriedad puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación mercantil instituciones establecidas en el derecho común, que deliberadamente hayan sido eliminadas por el legislador en el Código de Comercio****".*(33)

"SUPLETORIEDAD DE LA LEY EN MATERIA MERCANTIL. *La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia ley mercantil no se fijen todas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el código local en*

relación con la misma, ya que en este caso, dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepcional, para convertirse en ley directa y principal".(34)

92. Es decir, a través de la supletoriedad de normas, determinada institución jurídica se perfecciona, en virtud de que sus alcances o su operatividad práctica tienen un rango mayor de eficacia, pues al existir una delimitación de efectos y alcances a través de la incorporación de una reglamentación que se aplica como auxiliar, se corrige en primer lugar la ausencia de normas, además de que se otorga la debida coherencia a un conjunto de normas imperfectas o aisladas.

93. Resulta aplicable la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

*"**JUICIOS MERCANTILES, SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACION LOCAL EN LOS. PROCEDENCIA**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1051 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; es decir, procede sólo en defecto de las normas del Código de Comercio y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o reglamentadas deficientemente, en forma tal que no permitía su aplicación adecuada. Todo ello a condición de que las normas procesales locales no pugnen con las de la legislación adjetiva mercantil."*(35)

94. Paralelamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el embargo de bienes **no concede un derecho real** en favor del embargante; esto es, no le da derecho alguno a disponer de tales bienes, y por ello el embargante no posee los bienes materia del secuestro, sino el depositario que designa el actor bajo la responsabilidad de este conforme al artículo 1392 del Código de Comercio.

95. Sobre esa base, el Alto Tribunal estableció que el embargo de bienes es una **institución de carácter procesal**, que en el juicio ejecutivo mercantil es un medio de ejecución forzosa ordenada por el órgano jurisdiccional respectivo, para hacer cumplir al demandado una posible obligación contraída en un título ejecutivo, y se identifica con la afectación sobre un bien o un conjunto de bienes del deudor, que son sometidos a las resultas del citado juicio ejecutivo; por lo que se trata de una **medida cautelar** decretada judicialmente para asegurar de antemano el resultado de ese juicio, y que consiste en la indisponibilidad relativa de determinados bienes del demandado durante la tramitación del juicio.

96. Ilustra lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**EMBARGO, NO CONSTITUYE UN DERECHO REAL EL. El embargo no constituye un derecho real; es una institución de carácter procesal,** en la que el embargante no posee los bienes materia del secuestro, sino el depositario, que se nombra en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio".*(36)

97. En esos términos, debido a que el embargo de bienes es una institución de **carácter procesal** prevista, principalmente, en los artículos 1392 al 1395 del Código de Comercio (citados con anterioridad); y en atención a que la supletoriedad en materia mercantil sólo es aplicable respecto de aquellas instituciones establecidas en el propio Código de Comercio defectuosamente reguladas, entonces, a fin de dilucidar si

procede o no trabar embargo sobre los bienes de los entes públicos del Estado, demandados en un juicio ejecutivo mercantil se debe acudir a la legislación procesal civil federal.

98. Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone en su artículo 4°, lo siguiente:

Artículo 4º.- Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero **nunca podrá dictarse**, en su contra, **mandamiento de ejecución ni providencia de embargo,** y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el Fiscal General de la República o uno de sus Agentes, con cualquier carácter o representación.

99. Según se explicó en el párrafo 66 de esta ejecutoria, el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé una regla general de **igualdad procesal**, consistente en que dentro del procedimiento judicial regido bajo las disposiciones de ese ordenamiento adjetivo, cualquier institución, servicio y/o dependencia de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, estarán colocadas en la misma situación que cualquier otra parte en el procedimiento, es decir, que la condición de ser entes públicos pertenecientes a la administración pública federal o estatal, **no incide** para establecer alguna distinción con las demás partes que no tengan ese carácter, para efectos de la aplicación de las reglas del proceso, sin embargo, esa regla se acota a través de **dos excepciones**, a saber: que no se podrá dictar en contra de los entes públicos mandamiento de ejecución ni providencia de embargo; y que estarán exentos de prestar las garantías señaladas en el propio Código.

100. Conforme a esas excepciones al principio de igualdad procesal, en el juicio sustanciado bajo las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que las partes tengan el carácter de entes públicos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, no podrán ser conminadas a exhibir las garantías que para determinados actos procesales exige dicho ordenamiento, ni podrán ser sujetas de mandamiento de ejecución forzosa para hacer cumplir coactivamente la sentencia que en su caso se dicte, ni, por ende, **sus bienes podrán ser embargados para ese fin**.

101. Conviene recordar que sobre los alcances del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al resolver la contradicción de tesis 44/2015 (citada en el párrafo 64), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que a partir de la evolución constitucional del Municipio era factible concluir que los entes de la Administración Pública Municipal, entre ellos, los Ayuntamientos, debían considerarse inmersos en la referida disposición, respecto de la prohibición de ordenar mandamiento de ejecución y providencia de embargo en su contra, cuenta habida de que el Municipio contaba con los caracteres que lo colocaban con un **nivel autónomo de gobierno** que ejerce una administración pública propia y distinta de la que realiza la entidad federativa a la que pertenece.

102. Por su trascendencia, se transcribe nuevamente la jurisprudencia 1a./J. 43/2017 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"***AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES***. *El citado precepto establece una regla general de igualdad de las partes en los juicios regidos bajo las normas de ese Código, al señalar que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, en cualquier forma en que intervengan en el procedimiento judicial, la misma situación que otra parte cualquiera; pero acota esa regla general con dos excepciones específicas, a saber: 1) que no se podrá dictar mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de los entes públicos allí referidos; y 2) que éstos estarán exentos de prestar las garantías señaladas en el propio ordenamiento. Ahora bien, ese dispositivo no hace mención expresa como destinatarios de esas excepciones a los entes de la Administración Pública Municipal, particularmente, a los Ayuntamientos; sin embargo, esa imprevisión de la norma encuentra explicación en el hecho de que, el Código Federal de Procedimientos Civiles fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, y su artículo 4o. no ha tenido cambio alguno desde su expedición; siendo que, en la época de su creación, el sistema federal mexicano se encontraba concentrado en una organización de estructuras y competencias bajo dos órdenes de gobierno: el federal y el estatal, y los municipios estaban subordinados a este último; y ha sido conforme a la evolución constitucional que ha tenido el Municipio, a través de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que éste se ha consolidado como un orden de gobierno y no sólo de administración, con autonomía jurídica y competencia específica en la prestación de determinados servicios públicos. Por tanto, advirtiéndose que la anterior es la razón por la cual el artículo 4o. referido no hace mención expresa del orden municipal, distinguiéndolo del federal y el estatal, se concluye que los entes de la Administración Pública Municipal, entre ellos, los Ayuntamientos, deben considerarse comprendidos en el supuesto jurídico de ese precepto, pues actualmente el Municipio cuenta con los caracteres que lo colocan como nivel autónomo de gobierno que ejerce una administración pública propia y distinta de la que realiza la entidad federativa a la que pertenezca".*(37)

103. Sobre esa base, este Pleno Regional estima que a partir de las reglas de la supletoriedad en la materia mercantil, tratándose de Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, demandados en un juicio ejecutivo mercantil, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo cual, no podrán ser conminados a exhibir las garantías que para determinados actos procesales exige dicho ordenamiento, ni podrán ser sujetos de mandamiento de ejecución forzosa para hacer cumplir coactivamente la sentencia que en su caso se dicte, ni, por ende, **sus bienes podrán ser embargados para ese fin**.

104. En efecto, si conforme a los criterios citados en esta ejecutoria, para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, resulta necesario que la institución procesal o figura jurídica cuya reglamentación se trata de completar, se encuentre establecida en la ley suplida y que únicamente se aplicarán las normas supletorias en aquellas cuestiones **procesales** que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas, entonces esas premisas confirman la aplicación supletoria al caso que se analiza a fin de resolver la procedencia del embargo de bienes de entes públicos de la Administración Municipal en un juicio ejecutivo mercantil.

105. Entonces, al cobrar aplicación lo dispuesto en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, se debe atender al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (citada con anterioridad en esta ejecutoria), de rubro: ***"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."***

106. Por lo cual, de no poderse embargar bienes, ni darse cumplimiento voluntario a la sentencia condenatoria en un juicio ejecutivo mercantil por parte de un Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala, su actitud contumaz deberá considerase como un **acto de autoridad** para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues ese incumplimiento, según lo determinó el Alto Tribunal del País, coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 constitucional.

107. Interpretación que resulta acorde con el derecho de acceso a la justicia, el cual como se indicó, implica la obligación del Estado de poner al alcance de todos los justiciables, las herramientas e instrumentos necesarios para garantizar el **eficaz cumplimiento** de una eventual sentencia condenatoria, en tanto que no puede hablarse de una justicia efectiva, si no se logra el total cumplimiento de las sentencias judiciales.

108. Cuenta habida de que el hecho de que el artículo 1069 Bis del Código de Comercio(38) contemple medidas de apremio que puede emplear el juez mercantil para el cumplimiento de sus determinaciones, entre las que destacan la amonestación, la multa, el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesario, así como el arresto, precisando además que si la persona juzgadora estima que el caso puede ser constitutivito de un delito, dará parte al Ministerio Público, constituya un impedimento para la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, citada.

109. En efecto, de manera similar, el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(39) vigente en la fecha en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 422/2010 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, contemplaba los medios de apremio que pueden emplear los tribunales civiles para hacer cumplir sus determinaciones, entre los que destacaban la multa y el auxilio de la fuerza pública, disponiendo igualmente que, si resultaban insuficientes, se procedería contra el rebelde por el delito de desobediencia.

110. No obstante, resulta relevante para este Pleno Regional que el hecho de que el entonces artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles contemplara medios de apremio que podían emplear los tribunales civiles para hacer cumplir sus determinaciones, no fue considerado suficiente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que al resolver la citada contradicción de tesis 422/2010 (referida con anterioridad en este fallo), dejara de considerar que la falta de cumplimiento a una sentencia por parte de un ente estatal lo colocaba en un plano de **superioridad** frente a su contraparte en el juicio natural con el que había estado sujeto a una relación de igualdad al no existir posibilidad de obtener mediante la vía coactiva la satisfacción de la pretensión a la que tenía derecho y que se decidió en la sentencia dictada en ese juicio.

111. Se explica, para este Pleno, es claro que la Corte, al resolver la contradicción de tesis referida, evidentemente tuvo que atender el contexto jurídico bajo el cual se regían las relaciones entre actores y demandados en un juicio substanciado bajo las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contemplaba la imposición de medidas de apremio, y si a pesar de ello, decidió sostener que el solo hecho de vedarse en esa clase de juicios, la posibilidad de embargo, hacía que la omisión del cumplimiento de la sentencia, transformara el carácter del demandado al de un ente autoritario, luego, la circunstancia de que el Código de Comercio en los juicios que dieron origen a la presente contradicción, también contemple medidas de apremio, no debe constituir tampoco un obstáculo para arribar a la conclusión antes descrita.

112. Ciertamente, al margen de que el Código de Comercio contemple medidas de apremio que puede emplear el juez mercantil para el cumplimiento de sus determinaciones, lo trascendente es que, a juicio de este Pleno Regional, resultan insuficientes para considerar que las partes se encuentran en un plano de igualdad, en principio, porque esta determinación es congruente con la postura que asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 422/2010 y, por otro lado, porque las medidas que contempla el Código de Comercio en favor del juez mercantil, entre ellas, la amonestación, la multa, el arresto e incluso, la vista al Ministerio Público por la posible constitución de un delito, únicamente podrían llegar a constituir sanciones a la conducta contumaz, no así, medios eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva, como podría ser el embargo.

113. Aún más, el hecho de que en las legislaciones del país se contemple la posibilidad de fincar responsabilidad administrativa y/o penal en contra de los servidores públicos contumaces, tampoco impidió que al resolver la contradicción de tesis 422/2010, la Segunda Sala concluyera que cuando las dependencias de la administración pública federal o de las entidades federativas omitan dar cumplimiento en forma voluntaria a una sentencia dictada en un juicio en el que fueron señaladas como parte demandada, se actualice un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues al encontrarse comprendidas en las hipótesis de excepción a que se refiere el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativas a que no se podrá dictar en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y que estarán exentos de prestar las garantías señaladas en el propio Código, se rompe la relación de igualdad entre las partes y se actualiza un esquema de supra a subordinación.

114. Conforme a lo anterior, la existencia de medidas de apremio en favor del juez mercantil y la posibilidad de fincar responsabilidad administrativa y/o penal en contra de los servidores públicos contumaces, no alcanzan para que este Pleno Regional considere que, ante la omisión de dar cumplimiento voluntario a una sentencia firme, las partes se mantienen en un plano de igualdad procesal, en principio, porque las excepciones previstas en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles colocan en situación distinta a lo entes que ahí se mencionan, y posibilita que puedan emerger actos de autoridad para efectos del juicio de amparo y, por otra parte, porque se trata de medios que, si bien pudieran llegar a sancionar la conducta contumaz, lo relevante es que, carecen de la misma eficacia que tiene el embargo de bienes para lograr la ejecución de una sentencia definitiva.

115. Sin que se inadvierta la existencia de los tres precedentes que sustentaron la decisión del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito (reseñados con anterioridad en esta ejecutoria), porque tuvieron su origen en asuntos en los que las dependencias demandadas figuraron como patrones en juicios **laborales** y en dos de ellos, a saber, las contradicciones de tesis 116/2014 y 363/2017, que dieron

origen a las jurisprudencias 2a./J. 79/2014 (10a.) y 2a./J. 34/2018 (10a.), citadas con anterioridad, de rubros: *"**AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."**. y "**AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO.**"*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo su determinación con base en el estudio efectuado a los **procedimientos** contemplados en las legislaciones estatales para la **ejecución de un laudo** a cargo de los Ayuntamientos demandados y determinó, esencialmente, que al preverse diversos instrumentos para lograr la ejecución de los laudos, las partes se ubicaban en un plano de coordinación y de igualdad procesal, por más que, tratándose de la legislación del Estado de Jalisco, no se contemplara el embargo ni el auxilio de la fuerza pública para tal efecto.

116. Sobre lo cual, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 12/2016,(40) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"No pasa inadvertido a esta Segunda Sala, que el criterio sustentado por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito **es incorrecto**, dado que no existía impedimento jurídico para aplicar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 79/2014, por analogía, al caso de las Delegaciones del Distrito Federal, si diversa legislación burocrática a la quintanarroense o yucateca, como lo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,(41) contempla al igual que aquéllas, una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y la ejecución de sus laudos,(42) pues en ese caso, por identidad de razón, impera el criterio de esta Segunda Sala relativo a que en ese supuesto se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y la igualdad procesal que subyace en ellas también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos; es decir, las Delegaciones demandadas no actúan en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor.

Sin embargo, tal error no puede ser reparado a través de la tramitación del presente expediente, pues sólo tiene por objeto aclarar la redacción del texto de la jurisprudencia que contenga alguna imprecisión, modificar el criterio o sustituirlo por otro.

Sin ser óbice tampoco, el hecho de que, efectivamente, como lo consideró el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, esta Segunda Sala, al resolver las contradicciones de tesis 408/2012 y 91/2013, en sesiones de trece de marzo y ocho de mayo ambos de dos mil trece, respectivamente, concluyó que la omisión de un órgano de gobierno del Distrito Federal para cumplir con un laudo condenatorio firme derivado de un juicio laboral en el que el promovente tenía la calidad de trabajador y el órgano de gobierno de patrón, debía resolverse conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 85/2011; sin embargo, tales resoluciones fueron emitidas con anterioridad a la sesión en la que esta Segunda Sala dirimió la contradicción de tesis 116/2014, el once de junio de dos mil catorce, que dio origen a la publicación de la jurisprudencia 2a./J. 79/2014.

Abona a todo lo considerado**, la circunstancia consistente en que la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, no tuvo origen en asuntos en los que las dependencias demandadas**

hubiesen figurado como patrones en *juicios laborales*, dado que provenían, en realidad, de *juicios civiles*,(43) **y por lo tanto, no existía la obligación de esta Segunda Sala para señalar expresamente abandono o modificación alguna de criterio**".

117. Como se puede ver, una de las razones que apoyaron la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, descansó en el hecho de que la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, **no tuvo origen** en asuntos en los que las dependencias demandadas hubiesen figurado como patrones en juicios laborales, dado que provenían, en realidad, de **juicios civiles**, y por lo tanto, no existía la obligación para señalar expresamente abandono o modificación alguna de criterio.

118. Es decir, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el origen de las controversias examinadas sí fue un aspecto medular a tomar en cuenta, a fin de sostener la **vigencia** de las consideraciones contenidas en la jurisprudencia **2a./J. 85/2011**, para asuntos en los que resulte aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual impide resolver la presente contradicción, con base en los precedentes que sustentaron la decisión del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y en los que, como se vio, sustancialmente se determinó que si las legislaciones burocráticas prevén una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales, tal situación permite que las partes se encuentran en un plano de coordinación y que dicha igualdad procesal se extienda al ámbito de ejecución de los laudos, pues su incumplimiento puede ser vencido a través de los instrumentos legales previstos para lograr el cumplimiento de los laudos.

119. Lo cual adquiere aun mayor transcendencia, considerando que la expectativa del promovente de un juicio ordinario laboral es diversa a la del promovente de un juicio ejecutivo mercantil, pues la nota distintiva que convierte al juicio ejecutivo mercantil en una **vía privilegiada** es la posibilidad de embargar bienes del demandado, incluso, desde el inicio del juicio.

120. Ciertamente, la vía ejecutiva mercantil es **privilegiada** al tener preconstituida la acción por medio de un título ejecutivo, lo que favorece al actor para garantizar su pretensión desde el inicio del procedimiento, para lo cual, incluso la ley dispone que los actos judiciales del remate sean concretamente encaminados a la pronta ejecución (venta) del bien embargado.(44)

121. Luego, si tratándose de entes públicos del Estado no pueden ser conminados a exhibir garantías ni podrán ser sujetos de mandamiento de ejecución forzosa para hacer cumplir coactivamente la sentencia que en su caso se dicte, ni, por ende, **sus bienes podrán ser embargados para ese fin**, a juicio de este Pleno Regional, la falta de cumplimiento voluntario de la sentencia condenatoria por parte del órgano estatal, dictada en un juicio ejecutivo mercantil, motiva que su actitud contumaz se llegue a considerar como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo al impedir a la parte actora gozar de la eficacia de una sentencia definitiva firme en un juicio cuya naturaleza, se insiste, es sumaria y privilegiada.

122. Sin que sea factible acoger la interpretación que realizó el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y que lo llevó a concluir que, ante la posibilidad de trabar embargo sobre bienes privados de un Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala, el incumplimiento a la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil en el que figuró como autoridad demandada, **no era acto de autoridad** para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

123. Ello, pues además de que existen reglas específicas en el Código de Comercio, sobre la supletoriedad en materia mercantil, que impiden acudir a cualquier ordenamiento a fin de subsanar alguna omisión o defecto en su reglamentación, lo cierto es que, la **Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala,** dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley tienen por objeto regular la administración, control y actualización del registro del patrimonio público del Estado de Tlaxcala y sus **municipios**.

Artículo 3. El patrimonio público está constituido por los bienes muebles e inmuebles, derechos patrimoniales e inversiones financieras susceptibles de valoración pecuniaria, sobre los cuales los entes públicos ostenten la propiedad o posesión, o así lo determinen las leyes. El producto de la enajenación o explotación de estos bienes forma parte de la Hacienda Pública.

Los titulares de los entes públicos que detentan el uso de los bienes, salvaguardarán en todo momento su integridad.

Artículo 4. El patrimonio público es **inalienable e imprescriptible** y no podrá imponérsele ningún tipo de servidumbre, emplearse ninguna vía de apremio, **dictarse mandamiento de ejecución** ni hacerse efectivas por ejecución forzosa mediante sentencias dictadas en contra de los bienes que lo constituyen.

Ningún particular podrá adquirir los bienes que conforman el patrimonio público, por el hecho de tenerlos en su posesión por un tiempo determinado, salvo lo que disponga esta ley.

124. Conforme a los preceptos transcritos, el **patrimonio público** del Estado de Tlaxcala y sus municipios está constituido por los bienes muebles e inmuebles, derechos patrimoniales e inversiones financieras susceptibles de valoración pecuniaria, sobre los cuales los entes públicos ostenten la propiedad o posesión, o así lo determinen las leyes y que el producto de la enajenación o explotación de estos bienes forma parte de la Hacienda Pública.

125. También se advierte que el patrimonio público es **inalienable e imprescriptible** y no podrá imponérsele ningún tipo de servidumbre, emplearse ninguna vía de apremio, **dictarse mandamiento de ejecución** ni hacerse efectivas por ejecución forzosa mediante sentencias dictadas en contra de los bienes que lo constituyen, además de que ningún particular podrá **adquirir** los bienes que conforman el patrimonio público, por el hecho de tenerlos en su posesión por un tiempo determinado, **salvo lo que disponga la propia ley**.

126. Ahora, a fin de conocer los bienes que integran el patrimonio público del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se traen a cuenta los artículos 9 y 10 de la referida Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, al tenor siguiente:

Artículo 9. El patrimonio público, se divide en:

I. Bienes de dominio público, y

II. Bienes de dominio privado.

Artículo 10. El patrimonio de los entes públicos, queda comprendido en la clasificación a que se refiere el artículo anterior.

127. Según se observa, el patrimonio público del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se divide en bienes del **dominio público** y bienes del **dominio privado.**

128. A partir de lo anterior y a diferencia de lo que determinó el tribunal colegiado, este Pleno Regional estima que la prohibición prevista en el artículo 4 de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala relativa a que el patrimonio público es inalienable e imprescriptible y que no podrá imponérsele ningún tipo de servidumbre, emplearse ninguna vía de apremio, **dictarse mandamiento de ejecución ni hacerse efectivas por ejecución forzosa mediante sentencias dictadas en contra de los bienes que lo constituyen,** resulta aplicable tanto para bienes del dominio público como del **dominio privado**.

129. Y si bien, como lo observó el órgano colegiado contendiente, de los artículos 24, 25 y 26 de la propia ley,(45) es posible advertir que los inmuebles de dominio privado del Municipio, podrán **enajenarse** en términos de la referida ley municipal y que los bienes de dominio privado del Estado y del Municipio pueden ser objeto de todos los **contratos que regula el derecho común**, aunado a que son susceptibles de **adquisición** por los particulares mediante **prescripción** positiva, siempre y cuando ésta sea de buena fe, en tanto que, del artículo 22, fracción V, de la propia ley(46) se desprende que son bienes del dominio privado, los bienes del dominio público que se **desincorporen** conforme a lo que establece la propia ley, para que puedan ser objeto de **enajenación** o **gravamen.**

130. Lo objetivamente cierto es que, no por el hecho de poderse enajenar, prescribir o desincorporar, quiere decir, entonces, por deducción, que se pueden embargar, lejos de ello, la interpretación debe ser estricta para sostener que tratándose de la **ejecución forzosa** de bienes que constituyen el patrimonio público del Estado de Tlaxcala y sus municipios, subsiste la prohibición prevista en el artículo 4 de la **Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.**

131. Razonar de diversa forma, además de que contravendría las reglas de supletoriedad en la materia mercantil, llegaría al extremo de forzar una interpretación -y no llenar una laguna legal-, pues se autorizaría el embargo sobre bienes privados del Ayuntamiento, a pesar de que el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio y la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, **expresamente lo prohíben** (a diferencia de la legislación de Veracruz, que sí permitía **expresamente** el embargo de bienes).

132. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido satisfecha, en el sentido de que tratándose del incumplimiento por parte de un Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala, a una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil en el que figuró como parte demandada, sí cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 85/2011 y, por tanto, constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto al no ser factible embargar bienes de su propiedad.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

133. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

134. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 33/2016 y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, al resolver el recurso de queja 191/2023.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Guillermina Coutiño Mata, ante el Secretario del Pleno Daniel Alan Castro Rocha, que autoriza y da fe.

El Licenciado Daniel Alan Castro Rocha, Secretario del Pleno Regional en materias administrativas de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Reg. digital 164120.

2. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Reg. digital 165077.

3. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 448. Reg. digital 161652.

4. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 831. Reg. digital 64614.

5. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, p. 67. Reg. digital 166996.

6. **Artículo 1390 Ter 15**.- La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de Proceso Oral y **de las resoluciones dictadas por éstos conforme a este Título**, se hará en lo conducente en los términos previstos para la ejecución de los **juicios ejecutivos reguladas en el Título Tercero, así como a lo dispuesto en el Título Primero, del Libro Quinto de este Código**.

7. **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas.
Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.
Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

8. **Artículo 25.** Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

9. Sobre los cuatro principios rectores de la obligación estatal correlativa a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los gobernados —*justicia pronta, completa, imparcial y gratuita*—, es ilustradora la tesis de jurisprudencia siguiente: tesis [J.]: 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209. Reg. digital 171257. "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

10. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151. Reg. digital 2015591.

11. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Párrafo 501.

12. Véase la tesis siguiente: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723, de rubro siguiente: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

13. CASTILLO SOTOMAYOR, G., "El principio de definitividad ¿es válido su examen en el auto inicial del juicio de amparo indirecto?", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal,* núm. 43, enero-junio de 2017, p. 253.

14. Vintimilla Navarrete, P. (2009), "Ejecución de sentencias en el contencioso administrativo", en *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina,* México, Fundación Konrad Adenauer, p. 474. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4492/20.pdf

15. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, marzo de 1999, página 307. Reg. digital 194367.

16. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, julio de 2011, página 448. Reg. digital 161652.

17. Fallada en sesión de veintisiete de abril de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos de los ministros José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano (presidente y ponente), con ausencia de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

18. Artículo 4º. Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.
Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.
(...)

19. Resuelta en sesión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente). Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

20. visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, página 406. Reg. digital 2014918.

21. Fallada en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales.

22. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 966. Reg. digital 2006389.

23. Resuelta en sesión de once de junio de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Luis María Aguilar Morales (ponente).

24. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, página 699. Reg. digital 2007066.

25. Resuelta en sesión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I (presidente) en contra del voto del ministro Javier Laynez Potisek.

26. **Artículo 183**. Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

27. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 478. Reg. digital 2016588.

28. **TÍTULO ESPECIAL BIS**
Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral
Capítulo I
Disposiciones Generales
Artículo 1390 Ter.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.
Artículo 1390 Ter 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.
(...)
Artículo 1390 Ter 3.- En el juicio ejecutivo mercantil oral se observarán los principios que contempla el artículo 1390 Bis 2 y se tramitará conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 3; 1390 Bis 4; 1390 Bis 5; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7; 1390 Bis 8; 1390 Bis 9; 1390 Bis 10; 1390 Bis 12 y 1390 Bis 13, salvo lo relativo a la reconvención que es incompatible con este juicio.
Artículo 1390 Ter 4.- La demanda deberá presentarse en los términos señalados en el artículo 1390 Bis 11.
Artículo 1390 Ter 5.- Presentada por el actor su demanda, se dictará auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396.
Artículo 1390 Ter 6.- Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que se prevén en los artículos 1397, 1398 y 1403; y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400, salvo lo relativo a la reconvención que es incompatible con este juicio.
Artículo 1390 Ter 7.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda.
Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.
Artículo 1390 Ter 8.- Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista a la actora para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes en la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.
(...)
Artículo 1390 Ter 10.- Las audiencias se desarrollarán conforme a las reglas generales previstas para el Juicio Oral Mercantil en términos de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.
Artículo 1390 Ter 11.- La audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.
Artículo 1390 Ter 12.- La audiencia de juicio se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Cuarta, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.
(...)
Artículo 1390 Ter 15.- La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos conforme a este Título, se hará en lo conducente en los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos reguladas en el Título Tercero, así como a lo dispuesto en el Título Primero, del Libro Quinto de este Código.
TITULO TERCERO.
DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS.
Artículo 1,391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.
Traen aparejada ejecución:
I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1,346, observándose lo dispuesto en el 1,348;
II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;
III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1,288;
IV. Los títulos de crédito;
V. (DEROGADA, D.O.F. 14 DE DICIEMBRE DE 2011)
VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;
VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y
IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.
Artículo 1,392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.
En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.
Artículo 1,393. No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.
Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.
Artículo 1,394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.
En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.
La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.
En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.
La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.
El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.
Artículo 1,395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:
I. Las mercancías;
II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;
III. Los demás muebles del demandado;
IV. Los inmuebles;
V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.
Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.
(...)
Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

Artículo 1,396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.
(...)
Artículo 1,399. Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.
(...)
Artículo 1,401. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.
(...)
Artículo 1,403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:
I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
II. Fuerza o miedo;
III. Prescripción o caducidad del título;
IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
V. Incompetencia del juez;
VI. Pago o compensación;
VII. Remisión o quita;
VIII. Oferta de no cobrar o espera;
IX. Novación de contrato.
Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.
(...)
Artículo 1,405. Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.
Artículo 1,406. En la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión.
Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia. Queda prohibida la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.
Artículo 1,407. La sentencia se pronunciará dentro del plazo de ocho días, posteriores a la citación.
(...)
Artículo 1,414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

29. Resuelto en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

30. Resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintidós por mayoría de tres votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) en contra de los emitidos por los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, la cual dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 48/2023 (11a.), de rubro: “RETENCIÓN DE BIENES. ES UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA

APLICABLE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LA CUAL OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE A LA FIGURA DEL EMBARGO."

31. **Artículo 1390 Ter 5.** Presentada por el actor su demanda, se dictará auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396.

32. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Marzo de 1997, página 290. Reg. digital 199221.

33. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 14, Cuarta Parte, página 55. Reg. digital 242351.

34. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 679. Reg. digital 340246.

35. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 61. Reg. digital 240498.

36. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXII, Cuarta Parte, página 97. Reg. digital 270193.

37. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, página 406. Reg. digital 2014918.

38. **Artículo 1067 Bis**. Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:
I. Amonestación;
II. Multa hasta de $10,220.52, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;
III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y
IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;
Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

39. **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.
Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y
II. El auxilio de la fuerza pública.
Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

40. Resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

41. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (...) TITULO OCTAVO. De los medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos. CAPITULO I. Artículo 148.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos. Artículo 149.- Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro. CAPITULO II. Artículo 150.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. Artículo 151.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el

domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola da que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

42. Jurisprudencia 2a./J. 133/2008, visible en la página 227, del Tomo XXVIII, septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN."

43. Los juicios que dieron origen a la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, son los siguientes: **A)** Juicio ordinario mercantil con motivo del incumplimiento de la delegación del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta a la sentencia dictada por el Juez Quincuagésimo de lo Civil del Distrito Federal; **B)** Juicio ordinario civil con motivo del incumplimiento de la Comisión Federal de Electricidad a la resolución dictada en el incidente de liquidación de sentencia en el expediente 274/2008 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa, en el que se demandó a dicho organismo por la constitución de una servidumbre legal de paso y el pago de la indemnización correspondiente; y, **C)** Juicio ordinario civil con motivo del incumplimiento por parte de la Comisión Federal de Electricidad a la resolución dictada en el incidente de regulación de costas en el expediente 894/2006 radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa, en el que se demandó a dicho organismo por la declaración de una servidumbre de paso y el pago de la indemnización correspondiente.

44. **Artículo 1410**. **A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados**, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.
En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.
El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.

45. **Artículo 24**. Los inmuebles de dominio privado del Estado que no sean adecuados para los fines de su administración, podrán enajenarse previa autorización que el Ejecutivo solicite al Congreso del Estado, siempre que así lo justifique el interés público y quede debidamente documentado en el dictamen correspondiente.
En el caso de los inmuebles de dominio privado del Municipio, podrán enajenarse de acuerdo a lo que establece la Ley Municipal del Estado.
Artículo 25. Los bienes de dominio privado del Estado y del Municipio pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, conforme a los requisitos que establece la ley en la materia.
Artículo 26. Los bienes de dominio privado son susceptibles de adquisición por los particulares mediante prescripción positiva, siempre y cuando ésta sea de buena fe, conforme a los plazos que establece el Código Civil del Estado.

46. **Artículo 22**. Son bienes del dominio privado del Municipio:
(...)
Los bienes del dominio público que se desincorporen conforme a lo que establece esta ley, para que puedan ser objeto de enajenación o gravamen, y

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN AYUNTAMIENTO DE CUMPLIR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE ES PARTE DEMANDADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la omisión de un Ayuntamiento de cumplir una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil en el que fue parte demandada constituye un acto de autoridad. Mientras que uno consideró que esa omisión no tenía tal carácter, al no ser el Municipio objeto de algún privilegio procesal que impidiera obtener coactivamente las prestaciones a que se le condenó a pagar; el otro estimó que el Ayuntamiento gozaba del beneficio consistente en la imposibilidad legal de ejecutar coactivamente el fallo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la omisión de un Ayuntamiento de cumplir una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil en el que fue parte demandada constituye un acto de autoridad para efectos del amparo indirecto.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 422/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la falta de cumplimiento voluntario a una sentencia condenatoria por los organismos de la administración pública de la Federación o de las entidades federativas es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Esa omisión encuadra en la excepción al principio de igualdad procesal previsto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistente en que no podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo. Además, en la contradicción de tesis 44/2015, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 43/2017 (10a.), la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que a partir de la evolución constitucional del Municipio debe considerarse a los entes de la administración pública municipal, entre ellos los Ayuntamientos, incluidos en la prohibición de ordenar mandamiento de ejecución y providencia de embargo en su contra. Conforme a las reglas de la supletoriedad en materia mercantil, tratándose de un Ayuntamiento demandado en un juicio ejecutivo mercantil, son aplicables el indicado artículo 4o. y la referida jurisprudencia 2a./J. 85/2011. Por tanto, la falta de cumplimiento voluntario a la sentencia condenatoria en un juicio ejecutivo mercantil por parte del Ayuntamiento constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del amparo indirecto, pues ese incumplimiento coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/64 A (11a.)

Contradicción de criterios 103/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 20 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 33/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver la queja 191/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 y 1a./J. 43/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)." y "AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 448, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 406, con números de registro digital: 161652 y 2014918, respectivamente.

La parte considerativa de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 422/2010 y 44/2015 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 449, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 363, con números de registro digital: 22950 y 27286, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN DESCUENTO POR CONCEPTO DE "AJUSTES VARIOS" POR UN MONTO COINCIDENTE CON EL APLICABLE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SOBRE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE LE FUE PAGADA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 133/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEXTO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. SECRETARIA: MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur**, **con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al día **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **133/2024** entre los sustentados por el **Decimosexto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 66/2024 y por el **Cuarto** Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver el diverso amparo directo DT. 638/2023.

2. El problema jurídico materia de la presente contradicción de criterios consiste en determinar si existe la contradicción, si es procedente la misma y, de ser el caso, determinar a quién corresponde la carga de la prueba respecto del descuento aplicado por concepto del impuesto sobre la renta (ISR) identificado con la denominación “Ajustes varios”, cuyo monto es coincidente, con el descuento del referido impuesto previamente bonificado correspondiente a la prestación denominada Día del trabajador de la Secretaría de Salud.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Los Magistrados integrantes del **Decimosexto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denunciaron ante este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo DT. 66/2024 y por el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el diverso amparo directo DT. 638/2023.

4. **Trámite ante el Pleno Regional.** Por auto de once de julio de dos mil veinticuatro, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional, Héctor Lara González, instruyó crear el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con el registro **133/2024**; admitió a trámite la denuncia de contradicción; requirió a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que informaran si el criterio en que apoyaron sus determinaciones seguía vigente o,

en su caso, las consideraciones para tenerlo por abandonado o modificado y enviaran la sentencia correspondiente; también para que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice a través del Sistema Electrónico del Consejo, así como la resolución respectiva e informaran si la misma causó ejecutoria.

5. En el mismo acuerdo, ordenó hacer del conocimiento de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía correo electrónico, la admisión de la presente contradicción y para que de no existir inconveniente informara si se advertía la existencia de alguna contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio, radicado en ese Alto Tribunal del País, sobre el tema que se delimitó preliminarmente; y, turnó electrónicamente el expediente a la ponencia a su cargo.

6. Los Tribunales Colegiados contendientes informaron que el criterio sustentado en cada uno de los amparos directos de su índice continúan vigentes y que la respectiva resolución causó ejecutoria.

7. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil veinticuatro, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el comunicado del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que durante los últimos seis meses no encontró radicado asunto alguno que guarde relación con el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios; y, en ese mismo auto, confirmó el turno electrónico definitivo a su ponencia.

8. El seis de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada presidenta **María Enriqueta Fernández Haggar** returnó el asunto a esta ponencia a cargo del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz e hizo formal confirmación de turno electrónico, con fundamento en los artículos 37 y 38 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. AMICUS CURIAE

9. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

10. Antes del día en que fue listado este asunto para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

12. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de Trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados del Primer Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

IV. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, esto es, por un integrante de un tribunal colegiado, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. **El Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 66/2024, determinó:**

ÚNICO. *La Justicia de la Unión* ***NO AMPARA NI PROTEGE*** *a* ********** ***DE LA CIUDAD DE MÉXICO,*** *contra el acto de la* ***Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje****, consistente en el laudo dictado el* ***treinta de agosto de dos mil veintitrés*** *en el expediente laboral* **********, *seguido por* ********** *en contra de* ********** ***de la Ciudad de México*** *y otro.*

15. Apoyándose en las consideraciones siguientes:

(...)

QUINTO. Estudio.

I. CUESTIÓN PREVIA.

En el presente asunto únicamente se atenderán aquellas violaciones que se hacen valer conforme a lo expresado en los conceptos de violación; lo anterior, en virtud de que quien acude al presente no encuadra en alguna de las hipótesis del artículo 79 de la Ley de Amparo, dado que en el juicio laboral se le atribuyó el carácter de patrón.

En ese sentido, se está en presencia de un juicio en donde impera el principio de estricto derecho, al no ser la parte trabajadora o beneficiaria quien acude al juicio, de conformidad con la jurisprudencia 42/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 197696, Novena

Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305 de rubro y texto siguiente:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. *(Se transcribe).*

En consecuencia, a continuación se analizar (sic) *los conceptos de violación, y conducen a determinar lo siguiente.*

II. VIOLACIÓN PROCESAL. COMPETENCIA*.*

En una parte del ***tercer concepto de violación****, el quejoso sostiene que la responsable carece de facultades para ordenar una devolución por concepto fiscal o por impuesto, por tanto, debió haber declinado competencia en favor del Tribunal Fiscal de Justicia Administrativa, al no ser competencia laboral sino fiscal y el ahora inconforme, únicamente realiza funciones retenedoras; siendo la autoridad fiscal correspondiente la que, en su caso, le requiera de la devolución de cualquier concepto de su ramo por ser la que ordena realizar dicha retención y a quien se le entrega, excediéndose la Sala en sus atribuciones.*

Lo anterior es inoperante.

Se estima de esa manera, porque la parte quejosa omitió plantear en el juicio laboral la falta de competencia; y para el caso de que la resolución le fuera desfavorable, debía impugnarla mediante el juicio de amparo indirecto; por tanto, no puede plantear la falta de competencia en el juicio de amparo directo por no ser la vía correcta para hacerlo.

Se invoca en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de registro digital 2009912, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, del rubro y texto siguientes:

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO*. (Se transcribe).*

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 84/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 186365, Novena Época, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 203, del tenor siguiente:

AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE*. (Se transcribe).*

En ese contexto, si el quejoso no procedió en los términos referidos, en el presente juicio de amparo directo no puede introducir una cuestión competencial, por no ser materia de análisis en esta instancia.

De ahí la inoperancia de los conceptos de violación que se examinan.

En apoyo también se cita el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1396, registro digital 2016188, del epígrafe:

COMPETENCIA DE LA JUNTA RESPONSABLE. DEBE PLANTEARSE COMO EXCEPCIÓN O INCIDENTE ANTE ELLA, POR LO QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE AL RESPECTO SE HAYA FORMULADO EN EL AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE. *(Se transcribe).*

*No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que la codemandada, **********, planteó un incidente de incompetencia; sin embargo, lo hizo valer por estimar que entre ésta y el actor no existió vínculo laboral y porque la controversia debía ser conocida por una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*

Con motivo de lo anterior, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (foja 98 a 100 de autos), la autoridad responsable declaró infundado el incidente de competencia.

En esa tesitura, la anterior determinación no tiene el alcance de modificar la inoperancia del concepto de violación, porque la resolución incidental, en todo caso, debió ser cuestionada en amparo indirecto y no a través de este juicio de amparo directo.

*Por las razones expuestas no se actualizan las jurisprudencias y criterios que en apoyo a los motivos de inconformidad invoca el solicitante del amparo de rubros "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS", "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED DE INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."***

III. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE FONDO. CARGA PROBATORIA.

*Dada la relación que guardan los **conceptos de violación primero** y **segundo**, así como **parte del tercero**, se analizan de manera conjunta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.*

En ellos, el quejoso sostiene que el laudo es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Legislación Burocrática.

*Señala que si la autoridad estableció que la carga de la prueba correspondió al actor, por tanto, tenía que acreditar el descuento aplicado por ISR sobre el "Día del Trabajador de la Secretaría" de $********** (********** pesos), que incumplió con lo dispuesto en las Condiciones Generales de*

*Trabajo de la ********** vigentes y aplicables al caso, y lo pactado en el convenio de veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, posteriormente, de manera incongruente estableció la fatiga demostrativa a cargo del ahora inconforme.*

*Agrega que la responsable tuvo por acreditado que pagó de forma íntegra al tercero interesado el día del trabajador ($**********) y que absorbió el importe del ISR de dicho pago, siendo falso que al actor le hubiera hecho un descuento indebido por ISR por el pago del citado día y éste tampoco probó su acción porque de los dos comprobantes de percepciones y deducciones de catorce (14) y treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), así como del convenio de veinticinco (25) de junio de la citada anualidad, probó que pagó de manera íntegra $********** (********** pesos) por Día del Trabajador de la **********, cumpliendo con las Condiciones Generales de Trabajo de la citada Secretaría, en sus artículos 130 y 223, por lo que debió ser haber absuelto de las prestaciones reclamadas.*

Refiere que en los mencionados comprobantes de pago no se desprende que haya aplicado alguna deducción con la clave 1ZZ (sic) por bonificación, como de manera inexacta consideró la Sala.

*Sostiene que acreditó que el concepto reflejado en el comprobante de percepciones y deducciones (talón de pago) **********, de treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fue aplicado bajo la clave "AJ AJUSTES VARIOS", como se desprende del **Catálogo de Conceptos, Deducciones y Percepciones**, ofrecido en el numeral 4 del ofrecimiento de pruebas, perfeccionado con el cotejo y compulsa con el original y corroborado con la prueba de **inspección** propuesta en el numeral 7, inciso c) de sus pruebas, desahogada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), evidenciando la denominación del descuento realizado al accionante y que no corresponde al "Día del Trabajador de la **********"; sin embargo, la autoridad se limitó a señalar la similitud de los montos, cuando probó en el juicio que absorbió el importe del ISR de dicha prestación.*

*Insiste que el mencionado descuento derivó de un **ajuste fiscal** o **contable**, que es diferente al concepto de ISR, pues la actora reclamó como la principal de sus prestaciones, la devolución de un descuento por pago de ISR aplicable al "Día del Trabajador de la **********" y no un descuento por cualquier otro concepto.*

Destaca que sólo debía acreditar la inexistencia del descuento "indebido" por ISR inherente al pago del Día del Trabajador de la Secretaría sin detallar los antecedentes y sin desglosar las operaciones aritméticas que lo llevaron a realizar las deducciones efectuadas al actor, por no estar controvertido ese aspecto, como de manera inexacta refirió la responsable, bastando que probara la denominación del citado descuento, condenándolo bajo una presunción, sin señalar bajo qué términos llegó a ella y de qué medios probatorios se allegó para tomar esa determinación.

*Indica que la Sala emitió un laudo incongruente y falto de exhaustividad, al condenarlo de manera incorrecta a reintegrar al tercero interesado la cantidad de $********** (********** pesos con ********** centavos) sin entrar al verdadero estudio de las pruebas ofrecidas; al contener una indebida fundamentación y motivación, pues cubrió de manera correcta el concepto del Día del Trabajador de la Secretaría, exponiendo en esencia, los argumentos que ya plasmó en el primer motivo de inconformidad.*

Alega que no se advierte que la autoridad, aun en aplicación al principio "indubio pro operario" hubiera realizado un análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el ahora inconforme a fin de concluir que el descuento efectuado haya sido contrario a derecho y por el concepto de ISR del "Día del Trabajador de la Secretaría".

En consecuencia, refiere que el laudo contravine los principios de debida motivación, fundamentación, congruencia y exhaustividad.

Los motivos de inconformidad sintetizados son infundados.

Se afirma lo anterior, porque la decisión de la responsable de condenar al quejoso a reintegrar la cantidad que descontó al trabajador en la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve (2019), es esencialmente correcta, como se expone enseguida.

*El actor reclamó el cumplimiento y aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo de la ********** en sus artículos 130, último párrafo y 223; así como, la restitución en la cantidad de $********** (********** pesos con ********** centavos), que le fue retenida indebidamente por Impuesto sobre la Renta con posterioridad al pago del Día del Trabajador de la ********** que ascendió al monto de $********** (********** pesos).*

De igual forma, demandó el cumplimiento del Convenio de ***veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019),*** *signado por la ********** y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la ********** ante la Dirección de Funcionarios Conciliadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente **********, radicado en la Secretaría General de Acuerdos, cláusula TERCERA.*

*Relató que conforme a los artículos 130 y 223 de las Condiciones Generales de Trabajo, los trabajadores de la demandada tienen a derecho a recibir un estímulo económico el quince de octubre de cada año, denominado "Día del Trabajador de la **********", por un monto neto de $********** (********** pesos), exento del Impuesto sobre la Renta, conforme a un acuerdo celebrado entre la ********** y el Sindicato de Trabajadores.*

*Que en el dos mil diecinueve (2019), el concepto citado se le cubrió en la quincena 19 (que va del 01 al 15 de octubre); pero que en la siguiente quincena (20) se le hizo un descuento identificado bajo el concepto de "AJ Ajustes varios" por $********** (********** pesos con ********** centavos), que corresponde al Impuesto sobre la Renta del estímulo mencionado, incumpliendo con las Condiciones Generales de Trabajo y el Convenio citado con antelación.*

Para demostrar sus afirmaciones, el actor ofreció, copias fotostáticas de los recibos de pago correspondientes a las quincenas 19 y 20 de dos mil diecinueve (2019), de contenido siguiente (foja 23 de autos):

********** *PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL* *DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ********** COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES* *CENTRO DE TRABAJO TB*						
NOMBRE **********		*R.F.C.* **********		*CURP* **********		*No DE SEGURIDAD SOCIAL* **********
No EMPLEADO **********	*No COMPROBANTE* **********	*QUINCENA 19 00*	*PERIODO DE PAGO 01-10-2019 AL 15-10-2019*	*FECHA DE PAGO 14-10-2019*	*CLAVE DE PAGO I00241611301* **********	*TIPO BASE*
ADSCRIPCIÓN **********		*PUESTO* **********				**********
PERCEPCIONES 159 DÍA DEL *TRABAJADOR* *1ZZ BONIFICACIÓN DE IMPUESTO* *TOTAL DE PERCEPCIONES*		******** ******** ********	*DEDUCCIONES* *201 IMPUESTO SOBRE LA RENTA* *TOTAL DEDUCCIONES:*		*DT* **********	**********
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO						
				NETO: **********		

********** *DEL DISTRITO FEDERAL* *DIRECCIÓN DE ADMINISTRACCIÓN Y FINANZAS********** COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES* *CENTRO DE TRABAJO TB*						
NOMBRE **********		*R.F.C. **********		*CURP* **********		*No DE SEGURIDAD SOCIAL **********
No EMPLEADO *********	*No* **********	*QUINCENA* *20 12*	*PERIODO DE PAGO 16-10-2019 AL 31-10-2019*	*FECHA DE PAGO 30-10-2019*	*CLAVE DE PAGO* **********	*TIPO* *BASE*
ADSCRIPCIÓN **********			*PUESTO* **********			**********

PERCEPCIONES		*DEDUCCIONES*	
107 SUELDO BASE	**********	*201 IMPUESTO SOBRE LA*	**********
130 COMPENSACIONES ADICIONALES	**********	*RENTA*	
POR SERVICIOS		*202 RETIRO CESANTIA EN*	**********
1A2 PRIMA QUINCENAL 2	**********	*EDAD*	
138 DESPENSA		*203 PRESTAMOS PERSONAL*	**********
142 ASIGNACIÓN AL PERSONAL RAMA	**********	*204 SEG SALUD Y SERV SOCIAL*	**********
MEDICA PARAMEDICA AFIN		*221 FONAC*	**********
144 PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE	**********	*234 APO SEG RIESGOS TRAB*	**********
146 AYUDA PARA SERVICIOS PASAJES	**********	*277 SEGURO COLECTIVO DE*	**********
155 AYUDA PARA GASTOS DE	**********	*RETIRO 77*	**********

ACTUALIZACIÓN *TOTAL DE PERCEPCIONES*	**********	*258 CUOTA SINDICAL* *AJ* *SIND* *2SP SEGURO DE SALUD* *2SI APO SEG INVALIDEZ VIDA* *2SS PRESTACION DE SERVICIOS SOCIALES* *28G EMRI SEGUROS* *TOTAL DEDUCCIONES:*	********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
			NETO: **********

*El ahora quejoso aceptó que hizo el descuento reclamado, pero no tenía relación con el pago del "Día del Trabajador de la ********** *

*Sostuvo que pagó al demandante el mencionado estímulo en la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el monto neto de $********** (********** pesos) y aun cuando a esa prestación se le aplicó una deducción por Impuesto sobre la Renta, absorbió mediante una bonificación a favor del operario bajo la clave "1ZZ" de $********** (********** con ********** centavos), según puede constatarse del respectivo recibo de pago.*

*Por otra parte, aceptó que realizó el descuento ($**********) en la quincena veinte de dos mil diecinueve (2019) -del 15 al 30 de octubre de 2019- pero no tenía relación con el "Día del Trabajador de la **********" -prestación que la cubrió en una quincena anterior debido a que la realizó bajo el rubro de deducciones clave AJ "ajustes varios" y se trataba del ajuste anual por ISR, como se desprendía del Catálogo de Conceptos de Deducciones y Percepciones, expedido por la Dirección General de Recursos Humanos y de Organización de la Unidad de Administración y Finanzas de la ********** Federal.*

De igual forma, destacó que la anterior deducción se encontraba contemplada en los artículos 96, 97 y 152 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, motivo por el cual realizó la deducción bajo el concepto AJ "ajustes varios", correspondiente al ajuste anual.

*Agregó que en el Catálogo de Conceptos de Deducciones y Percepciones, expedido por la Dirección General de Recursos Humanos y de Organización de la Unidad de Administración y Finanzas de la ********** Federal, contemplaba un concepto para la deducción del Impuesto sobre la Renta, respecto del concepto de "Día del Trabajador de la Secretaría", bajo la clave 01 DT "ISR Día del Trabajador de la SSA", que corresponde al concepto que aparece en el talón de pago **********, con fecha de expedición catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (quincena 19-00),*

Para mayor claridad, enseguida se transcribe la parte conducente de la contestación a la demanda (foja 52):

*... por cuanto hace al supuesto "descuento indebido" que a decir del accionante le fue efectuado en la quincena veinte, del año dos mil diecinueve (del 15 al 30 de octubre del 2019), debe señalarse que dicha deducción, no tiene relación alguna con el pago de la prestación denominada "Día del Trabajador de la Secretaría", puesto que como se ha señalado con antelación, dicho pago le fue cubierto una quincena antes, como el propio actor refiere en el hecho 3 del capítulo que se contesta, en donde señala de forma expresa: "... En la quincena correspondiente al periodo del 01 al 15 de octubre de 2019, los ********** de la Ciudad de México, aparece el concepto del Día del Trabajador de la **********, por la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N).*

*En ese mismo sentido y como puede apreciarse del talón de pago número **********, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, el descuento por la cantidad de $**********, que refiere el actor, aparece en el rubro de deducciones, bajo la clave AJ "ajustes varios", y se trata del ajuste anual por ISR, tal y como se desprende del Catálogo de Conceptos de Deducciones y Percepciones, expedido por la Dirección General de Recursos Humanos y de Organización de la Unidad de Administración y Finanzas de la ********** Federal, aplicable a mi representado.*

Deducción que se encuentra contemplada en los artículos 96, 97 y 152 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, los cuales señalan que las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de dicha Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados, dicho impuesto se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, es decir la deducción que le fue aplicada al accionante, corresponde al cálculo efectuado por mi representado, en base a las percepciones obtenidas por el actor, resultando con saldo a cargo, motivo por el cual le fue hecha la deducción bajo el concepto AJ "ajustes varios", correspondiente al ajuste anual.

*En el laudo, la Sala estableció la **carga probatoria** señalando que dada la forma como había quedado planteada la litis, al ser una prestación extralegal lo que se demandaba, **correspondía a la parte actora acreditar su acción.***

*Consideró que de los dos comprobantes de percepciones y deducciones y del convenio de veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), que eran prueba en común por lo que les otorgó pleno valor probatorio, se acreditó que a la actora se le pagó la cantidad que indicó ($**********), por Día del*

*Trabajador; asimismo, recibió una bonificación impuesto ($**********) que fue descontada por el Impuesto Sobre la Renta, por lo que recibió de manera íntegra la cantidad de $********** (********** pesos).*

*Asimismo, a la copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo de la **********, perfeccionadas mediante el cotejo con el original, les dio valor para acreditar el contenido del artículo 223.*

*No obstante, del comprobante de percepciones y deducciones de la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve (2019), existía un descuento por la misma cantidad de $********** (********** pesos con ********** centavos), por Ajustes Varios; sin que el demandado justificara el motivo de ese descuento, sólo señaló que fue un ajuste anual en cumplimiento a los artículos 96, 97 y 152 de la Ley de Impuesto sobre la Renta,* ***sin que de éstos previeran que tuviera que hacer un ajuste anual al trabajador y hacer una retención por ajustes varios.***

Agregó que, si bien, le bonificó la cantidad mencionada con la clave 1ZZ, también la descontó en la segunda quincena de octubre, ***sin justificarla****, ya que debió de desglosar las cantidades y sólo exhibió una hoja de Conceptos (Deducciones), en la que sólo aparecen las claves de cada una de la denominación.*

Destacó que el titular demandado tenía obligación de comprobar con operaciones aritméticas y precisar el porqué del monto de la deducción realizada, lo cual no sucedió.

*Por tanto, la demandada al no justificar el por qué se le hizo un descuento a la actora, con la simulación de un ajuste anual, se condena a los ********** de la Ciudad de México a que le reintegre a ********** la cantidad de $********** (********** pesos **/100 moneda nacional), de manera íntegra sin deducciones.*

En consecuencia, condenó a la aquí quejosa a restituir al actor el monto que le descontó.

Lo relatado evidencia que la Sala en principio estableció que la carga de la prueba era para la parte actora al tratase de una prestación extralegal; sin embargo, posteriormente, también se la atribuyó al ahora inconforme al determinar que debía ***justificar*** *con operaciones aritméticas y precisar el porqué del monto de la deducción.*

La determinación adoptada por la Sala se estima correcta.

*Para arribar a la conclusión anunciada, debe tenerse en cuenta que si bien el pago de la prestación "DÍA DEL TRABAJADOR DE LA **********" prevista en los artículos 130 y 223 de las Condiciones Generales de Trabajo de la **********, es extralegal, toda vez que no tiene su génesis en la ley, por lo que tratándose de este tipo de prestaciones la parte actora toca evidenciar que existe consignado el derecho que pretende y que se encuentra en la hipótesis correspondiente para su otorgamiento a fin de dejar sentado que su contraparte está obligada a satisfacerlo, tal como se desprende de la tesis aislada emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 217- 228 Quinta Parte, de la séptima época, matera laboral, página 43, que es del tenor siguiente:*

***PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE**. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 184/2016 el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), reconoció que dicho criterio debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir al actor la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales, ni la demostración de hechos negativos o que no le sean propios, entre otros casos.

Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, la regla de que corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales no es absoluta toda vez que también debe atenderse a la forma en que se plantea y a la contestación que se dé a ella.

*En el caso, como ya se destacó, la controversia versó sobre el descuento por Impuesto sobre la Renta que la patronal aplicó a la prestación extralegal del "Día del Trabajador de la **********", que percibió el actor en la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve [2019] -quincena 20-, y que se le había pagado en la quincena previa y cuyo concepto estaba exento de dicho impuesto con base en lo previsto en el Convenio de veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), signado por la ********** y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la **********ante la Dirección de Funcionarios Conciliadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente **********, en su cláusula TERCERA.*

*De igual forma, ya se destacó que la parte demandada no suscitó controversia en cuanto a que hizo el descuento, razón por la cual ese hecho está fuera de controversia, superando que existe la prestación reclamada (Días del Trabajador de la **********) y que el trabajador se encuentra en la hipótesis correspondiente para su otorgamiento a fin de dejar sentado que su contraparte está obligada a satisfacerlo, pues alegó en su defensa que el descuento en realidad obedecía a ajustes varios derivados del impuesto sobre la Renta, pero por prestaciones anuales distintas al Día del Trabajador de la **********.*

Bajo ese contexto, si bien la Sala inicialmente estableció que la carga de la prueba correspondió a la parte actora por tratarse de una prestación extralegal; cierto es que dada la forma en que se excepcionó el ahora quejoso - donde relevó a aquélla de la fatiga procesal-, la autoridad de manera correcta le atribuyó a la ahora inconforme que debía justificar con operaciones aritméticas y precisar el porqué del monto de la deducción.

Lo que es acorde con el punto de controversia a determinar porque el ahora inconforme manifestó que realizó el descuento señalado por el trabajador en la quincena veinte de dos mil diecinueve (2019), *pero que no tenía relación con el "Día del Trabajador de la **********", porque se trataba del ajuste anual por ISR, como se desprendía del Catálogo de Conceptos de Deducciones y Percepciones, expedido por la Dirección General de Recursos Humanos y de Organización de la Unidad de Administración y Finanzas de la ********** Federal; que la anterior deducción que (sic) encontraba contemplada en los artículos 96, 97 y 152 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, motivo por el cual realizó la deducción bajo el concepto AJ "ajustes varios", correspondiente al ajuste anual.*

Además, la excepción del demandado se encuentra íntimamente relacionado con el monto y pago del salario del trabajador, concretamente el de la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve.

Así, a la parte demandada le correspondía la carga de la prueba para demostrar la anterior excepción en términos de lo previsto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la de la materia, que dispone:

*"**Artículo 784**. El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

(...)

XII. Monto y pago del salario;

(...)".

Se afirma lo anterior, porque, como se ha visto, la parte quejosa en el juicio natural negó categóricamente que el descuento que hizo estuviera vinculado con el pago del estímulo al que se refirió el actor y manifestó que tal descuento obedece a un ajuste por las retenciones del pago sobre la renta de conceptos distintos al estímulo.

De este modo, es claro que el argumento que ahora sostiene, en el sentido de que el descuento sí está relacionado con el estímulo es contradictorio con su postura defensiva en el juicio natural y lo invoca con el único propósito de liberarse de la carga probatoria que le compete.

Aunado a lo anterior, la cuestión relativa a las razones de por qué se aplicó el descuento al salario del trabajador era un tema de fondo respecto del cual no puede imponerse al operario la carga de la prueba, porque éste no tiene los elementos necesarios ni siquiera para identificar esa cuestión.

*En efecto, los elementos con los que contaba el trabajador y que exhibió en juicio son los recibos de pago de las dos quincenas de octubre de dos mil veinticuatro, de los cuales se aprecia que en la primera se le cubrió el estímulo correspondiente al Día del Trabajador de la Secretaría, por un monto neto de $********** (********** pesos) y en el cual se hace constar que a esa prestación se le aplicó el*

*impuesto sobre la renta por $********** (********** pesos con ********** centavos), pero tal cantidad fue pagada por el patrón mediante una bonificación por esa suma.*

En tanto que en la quincena inmediata posterior se le hizo un descuento al trabajador bajo el concepto AJ ajustes varios por la suma exacta que se aplicó por concepto de impuesto sobre la renta respecto del citado estímulo.

A partir de esos elementos, la actora infirió que la suma que se le estaba descontando correspondía al impuesto sobre la renta del estímulo que se le había pagado previamente, por eso planteó la demanda laboral en los términos en que lo hizo.

Pues bien, contrariamente a lo que se argumenta en los conceptos de violación, la forma en que planteó el actor su demanda laboral no trae consigo que deba arrojársele la carga de acreditar fehacientemente la razón por la que se le hizo el descuento y la justificación de éste, pues se trata de actos que no le son propios y respecto de los cuales carece de elementos.

El descuento fue llevado a cabo por el patrón y a él le correspondía narrar y acreditar las causas que lo justificaran, con independencia de que los señalamientos del trabajador fueran inexactos o imprecisos.

Máxime si se tiene en cuenta que en el recibo de pago correspondiente el descuento intentó justificarse a través de un concepto denominado "AJ ajustes varios", el cual no aporta un solo elemento para saber por qué concepto se aplicó y cuál es la justificación del mismo.

Esto último es relevante, porque las impresiones o inexactitudes en que pudo incurrir el actor en su demanda laboral devienen precisamente de la oscuridad con la que el patrón aplicó el descuento.

En resumen, al estar fuera de controversia el descuento alegado por el trabajador, le correspondía al patrón equiparado explicar y probar las causas en que sustentó para hacer tal descuento, pues sería una carga desproporcional exigirle al trabajador que sea él quien precise y justifique las causas del descuento que fue aplicado en su perjuicio, cuando el patrón fue quien llevó a tal acto y lo identificó en los recibos correspondientes en un concepto oscuro.

Establecido lo anterior, debe recordarse que la parte aquí quejosa sostuvo en su contestación de demanda que el descuento obedeció a ajustes por virtud del impuesto sobre la renta que está obligado a retener a sus trabajadores y enterar después a la autoridad hacendaria.

No obstante, en su contestación no proporcionó los elementos mínimos de los que se pueda advertir cómo llevó a cabo esos ajustes y durante el juicio no aportó elementos de prueba para justificar el descuento que hizo.

Así, en atención a que el demandado no soportó la carga probatoria que le competía, fue correcto que la responsable lo condenara a restituir la cantidad que descontó del salario del trabajador, toda vez que no justificó la legalidad del descuento.

En consecuencia, la autoridad de manera correcta fundó y motivó su determinación, lo que evidencia que carece de razón el quejoso.

IV. DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

*En otro orden, en el tercero de los motivos de inconformidad el quejoso sostiene que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito dictó una resolución en el amparo directo DT. 638/2023 en el cual, ********** de la Ciudad de México cuenta igualmente con el carácter de quejoso, se impugnó un laudo laboral en extremo similar a la que es materia del presente juicio, concediéndose el amparo impetrado bajo un argumento análogo al expresado en el presente apartado, al considerarse que "la carga procesal para demostrar los hechos..., correspondió exclusivamente al tercero interesado y no como lo resolvió la Sala en el sentido de que el titular demandado venía obligado a comprobar fehacientemente con operaciones aritméticas el monto de la deducción realizada bajo el concepto de "AJ AJUSTES VARIOS" con independencia de que esa deducción haya coincidido con la cantidad que aparece en el recibo de pago de la quincena 19, pues la retención de cuenta, no se formuló en función del concepto Día del Trabajador de la Secretaría de Salud, sino más bien, por disposición legal, se trató de un ajuste anual por la prestación de servicios personales subordinados en función de las percepciones devengadas por el accionante..."; por ello solicita se tome en consideración dicha resolución.*

Dado que el quejoso invoca en sus conceptos de violación la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo DT. 638/2023, el cual versó sobre una temática similar a la aquí analizada y se le concedió la razón, al considerar el referido Tribunal que en casos como el presente le corresponde al actor la carga de probar su acción por versar sobre una prestación extralegal.

Tomando en consideración que en esta sentencia se llegó a una conclusión distinta de la que sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Primer Circuito, con fundamento en el artículo 227 de la Ley de Amparo, ***lo procedente es denunciar la posible contradicción de criterios en el tema de cargas probatorias.***

Conforme a lo expuesto, procede negar el amparo solicitado y tramitar la posible contradicción de criterios.

16. **El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 638/2023, determinó:**

ÚNICO. *La Justicia de la Unión* ***AMPARA Y PROTEGE*** *a* ********** ***DE LA CIUDAD DE MÉXICO,*** *en contra del acto y la autoridad que quedaron indicados en el resultando primero de esta ejecutoria.*

17. Apoyándose en las consideraciones siguientes:

(...)

QUINTO. Los motivos de queja aducidos por el titular demandado por su vinculación estrecha se analizan en conjunto, son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada por las consideraciones siguientes:

*En el **primero**, el quejoso indica que el fallo transgrede los artículos 137 de la legislación de la materia, así como los diversos numerales 841 a 842 de la Ley Federal del Trabajo por su incongruencia y falta de exhaustividad en su dictado, ya que la controversia en el caso de autos se limitó en acreditar la existencia o inexistencia de un descuento que su contraparte adujo fue aplicado en su perjuicio relacionado con el Día del Trabajador de la **********.*

*Señala que la Sala responsable, pese a que fijó la carga de la prueba al tercero interesado, al tratarse de una prestación extralegal, (Día del Trabajador de la Secretaría), a diferencia de lo resuelto, no quedó demostrado en autos que haya existido un descuento indebido por concepto de ISR sobre la prestación multi citada, de ahí que el actor no acreditó la procedencia de su acción, máxime cuando es la misma responsable la que en el considerando cuarto del fallo, de forma clara y patente, tuvo por acreditado que el titular demandado le pagó dicho concepto de forma íntegra por la cantidad de $********** pesos y que el importe por ISR lo absorbió en su totalidad ********** de la Ciudad de México.*

No obstante lo anterior, en plena contravención a los numerales de las normas mencionadas, la Sala cambió su determinación y estableció una carga probatoria para el quejoso al resolver que fue aplicado al tercero interesado un supuesto descuento indebido por concepto del impuesto de marras, aplicable al pago del Día del Trabajador de la Secretaría y no por algún otro concepto, lo anterior, a pesar de que el promovente del amparo, acreditó en el juicio con el talón de pago de 30 de octubre de 2019, la aplicación de un diverso concepto denominado "AJ AJUSTES VARIOS", como se desprende del Catálogo de Conceptos, Deducciones y Percepciones que ofreció en el número 4 del capítulo respectivo de su contestación a la demanda.

*Insiste que, a diferencia de lo resuelto, del comprobante de percepciones y deducciones de 30 de octubre de 2019, no se desprende que se le haya hecho al accionante algún descuento por concepto de ISR del Día del Trabajador de la **********, de ahí la falta de congruencia en que incurrió la responsable, porque pasó por alto el hecho de que la controversia en el sumario laboral, consistió en acreditar un descuento indebido al actor por la citada prestación aplicable al pago denominado día del trabajador y no así la explicación desglosada y detallada aritméticamente de todas aquéllas deducciones hechas al tercero interesado por cualquier otro concepto diverso al reclamado, pese a que le correspondió la carga de la prueba a su contraparte al tratarse de una prestación extralegal.*

*En el **segundo** motivo de queja, aduce que el fallo vulneró los numerales 14, 16 y 17 de la Carta Magna, toda vez que reviste el carácter de incongruente por la condena en su contra para reintegrar a su contraparte la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N), sin entrar al estudio de las pruebas ofrecidas. En su apoyo, cita la tesis de rubro que sigue: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".***

*Por su parte, en el **tercer** motivo de disenso, insiste en que existió una condena indebida en el fallo en su perjuicio por la cantidad referida en el párrafo precedente, basada en los razonamientos que expuso la Sala en el considerando cuarto del fallo que transcribe, excediéndose en sus facultades, ya que su contraparte tenía a su cargo el débito procesal conforme a su escrito de demanda cuando adujo que el descuento reclamado derivó del pago que originalmente se ejecutó por concepto del Día del trabajador de la **********. Cita en su apoyo los criterios de rubro: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS"; "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA".***

*Como se adelantó, asiste razón al promovente del amparo, en el sentido de que el fallo es incongruente al ordenar el pago de la cantidad de $********** pesos a favor del tercero interesado, quien en su escrito inicial, solicitó en esencia, la restitución de la diferencia que resultara por la retención económica indebida posterior al pago de la prestación de previsión social denominada Día del Trabajador de la ********** por la suma de $********** pesos, en términos de los numerales 130 y 223 de las Condiciones Generales de Trabajo que transcribió en su escrito y que son del tenor literal siguiente:*

"CAPÍTULO XI. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA. Artículo 130. Son obligaciones de la Secretaría: 1.- ...XXXIX.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables. Las prestaciones de Ayuda de Tesis, Día de Reyes, Licencia de Manejo, Anteojos, Día de las Madres y Día del Trabajador, a que se refieren los artículos 130 fracciones XXVIII, XXX y XXXIV; 222; y 223, respectivamente, se pagarán de acuerdo al monto neto autorizado."

"CAPÍTULO XVI DE LOS PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS. ARTÍCULO 223.- Para conmemorarse, se instituye como el Día del Trabajador de la Secretaría de Salud el quince de octubre de cada año; por tal motivo, la Secretaría otorgará a los Trabajadores un estímulo económico en efectivo por la cantidad de $1,300.00 (Un mil trescientos pesos 00/100 M.N.)."

*De esos artículos, se colige que al instituirse como el día del trabajador de la ********** el quince de octubre de cada año, se estableció que se otorgaría a los trabajadores un estímulo económico por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional) y que dicha prestación se pagaría de acuerdo con el monto neto autorizado.*

Adicionalmente, el accionante en su escrito adujo lo que se transcribe:

*"Sin embargo, en recibo de percepciones y descuentos de fecha 29 de octubre de 2019, quincena 20, los ********** del Distrito Federal me realiza un descuento bajo el concepto AJ Ajustes Varios, y que según esta dependencia se realizó sobre el concepto del Día del Trabajador de la Secretaría y sobre la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), por tanto, la demandada me realizó un descuento por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), y se abstuvo de dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 130 y 223 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud..."*

*Ahora bien, tratándose de una prestación extralegal-, como la que nos ocupa-, correspondió al tercero interesado demostrar el descuento indebido de $********** (********** pesos **********/100 m. n.), que afirmó le fue aplicado por la patronal bajo el concepto AJ Ajuste varios, en función al diverso*

*concepto de "Día del Trabajador de la Secretaría", en la cantidad de $ ********** (********** pesos ********** /100 m.n.).*

Lo señalado en cuanto a la carga probatoria encuentra sustento en la tesis aislada (registro digital 242571), sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Materia Laboral, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Quinta Parte, página 43, del tenor siguiente:

***"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."*

En el caso, las pruebas ofrecidas por el accionante, además de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, son las que a continuación se señalan:

***1.** Copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud (fojas 3, 4, 5, 45, 49, 50, 51, 78, 79, 82, 84 y 85), de las que ofreció su cotejo como medio de perfeccionamiento (foja 7 a 18), desahogado en diligencia de 17 de enero de 2023 (folio 95), con valor probatorio pleno como lo determinó la responsable en el fallo.*

2.** Copia simple del convenio de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, celebrado entre la ******* y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la **********, del que ofrece su cotejo como medio de perfeccionamiento (foja 19 a 22), no obstante, se trató de prueba en común entre las partes al ser ofrecida igualmente por el aquí quejoso en el capítulo correspondiente de su contestación a la demanda (folio 49).*

***3.** Copia simple del comprobante de pago correspondiente a la quincena 19 (diecinueve) del año dos mil diecinueve, expedido en favor del accionante (foja 23), empero, se trató de prueba en común entre las partes al ser ofrecida igualmente por el quejoso en el capítulo correspondiente de su contestación a la demanda (folio 48 vuelta).*

***4.** Copia simple del comprobante de pago correspondiente a la quincena 20 (veinte) del año dos mil diecinueve, expedido en favor del actor (foja 23), sin embargo, se trató de prueba en común entre las partes al ser ofrecida igualmente por el impetrante de amparo en el capítulo correspondiente de su contestación a la demanda (folio 48 vuelta).*

*Sobre el particular, respecto de los comprobantes de pago, la Sala responsable les otorgó pleno valor probatorio para tener por demostrado que en el apartado de percepciones, se advierte que se cubrió al actor el concepto de "Día del Trabajador de la **********", por la cantidad de $ ********** (********** pesos ********** /100 m.n.), así como la "bonificación de impuestos" por la cantidad de $ ********** (********** pesos ********** /100 m.n.), que fueron descontados por razón del impuesto sobre la renta, de ahí que el quejoso absorbió ese descuento recibiendo su contraparte la cantidad neta primeramente indicada (Folio 101 vuelta), sin embargo, en el párrafo siguiente, de forma incongruente, determinó lo que se transcribe:*

*"Ahora, del comprobante de percepciones y deducciones de la segunda quincena de octubre del dos mil diecinueve (fojas 23 y 64), existe un descuento por la misma cantidad de $ ********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), por concepto de "AJ AJUSTES VARIOS", sin embargo, los ********** demandados no justifica a qué se debe ese descuento, ya que argumenta que fue un ajuste anual en cumplimiento a los artículos 95, 96 y 152 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, los cuales establecen lo siguiente: (se transcriben).- Sin embargo, el ajuste anual del cual habla la demandada, no está justificado, ya que se observa que es la misma cantidad que se le descontó en la primera quincena de octubre, cuando percibió el concepto del día del trabajador, aunado de que en los artículos antes transcritos, no se observa que se tenga que hacer un ajuste anual al trabajador y hacerle una retención por ajustes varios.- Que si bien se le bonificó con la clave 1ZZ, también lo es que dicha bonificación se le descontó en la segunda quincena de octubre, sin que la demandada lo haya justificado, ya que debió de desglosar las cantidades para justificar que ese descuento era aplicable, siendo que sólo exhibió una hoja de Conceptos (Deducciones), en la que sólo aparecen las claves de cada una de la denominación.- Se explica, el titular demandado tenía la obligación de comprobar fehacientemente -inclusive con argumentos sustentados con operaciones aritméticas- y precisar el porqué del monto de la deducción realizada, lo cual no sucedió...".*

*Este Tribunal Colegiado estima incorrecta la actuación de la Sala del conocimiento. Lo anterior obedece a que, de la documental consistente en el comprobante de percepciones y deducciones relativo a la quincena **diecinueve**, del período del uno al quince de octubre de dos mil diecinueve visible a foja 23 de autos, como prueba en común entre las partes, se tiene que, como en forma correcta lo justipreció la autoridad responsable, el actor recibió la cantidad neta de $********** (********** pesos ********** /100 m.n.), por concepto 159 "DÍA DEL TRABAJADOR" y, si bien en el apartado de "deducciones" se advierte la cantidad de $********** (********** pesos ********** /100 m.n.), también lo es que en el diverso de "percepciones", se alude a la misma cantidad por "**bonificación de impuesto"**, por el concepto "1ZZ", de acuerdo a su contenido que se reproduce a través de la siguiente tabla que se inserta como sigue:*

********** *DEL DISTRITO FEDERAL DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS* ***COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES***

Nombre: **********	*RFC:* **********	*CURP:* **********	*No. DE SEGURIDAD SOCIAL:* **********			
No. DE EMPLEADO: **********	*No. DE COMPROBANTE:* **********	*PERÍO D PAGDO 01-E O: 10-2019 AL 15-10-2019*	*FECH DE A 14-PAGO 10-: 19*	*CLAVE DE PAGO:*	*TIPO: FORMALIZADOS*	
ADSCRIPCIÓN **********	*PUESTO:* **********					

PERCEPCIONES:			***DEDUCCIONES***			
159 DÍA DEL TRABAJADOR	**********		***201 IMPUESTO SOBRE LA RENTA***	***$********** DT***		
1ZZ BONIFICACIÓN DE IMPUESTO	********** ***DT***					
	TOTAL DE PERCEPCIONES	***$**********	***TOTAL DEDUCCIONES***	***$**********	***NETO: $**********	

*En cuanto al comprobante de percepciones y deducciones concerniente a la quincena veinte, (Foja 23), prueba en común entre las partes, la autoridad responsable advirtió que en el cuadro de deducciones se hizo al quejoso un descuento por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), por concepto de "ajustes varios", con el código AJ, aseveración que se corrobora con el contenido de la mencionada documental, como sigue:*

(...)

PERCEPCIONES	***DEDUCCIONES***
102 SALARIOS BASE AL PERSONAL EVENTUAL *$***********	*201 IMPUESTO SOBRE LA RENTA* *$**********
130 COMPENSACIONES ADICIONALES POR SERVICIOS *$**********	*202 RETIRO CESANTÍA EN EDAD* *$**********
138 DESPENSA *$**********	*204 SEG. DE SALUD Y SERV SOCIAL* *$**********
142 ASIGNACIÓN AL PERSONAL RAMA MÉDICA PARAMÉDICA *$**********	*221 FONAC* *$**********
144 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE *$**********	*277 SEGURO COLECTIVO DE RETIRO 77* *$**********

146 AYUDA PARA SERVICIOS PASAJES *$***********	*258 CUOTA SINDICAL* *$**********
155 AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN *$**********	***AJ AJUSTES VARIOS*** ***$***********
TOTAL PERCEPCIONES *$**********	*270 FONDO DE DEFUNCIÓN SIND* *$**********
	2SP SEGURO DE SALUD *$**********
	2SI APO SEG INVALIDEZ VIDA *$**********
	2SS PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES *$**********
	276 SEGUROS ARGOS *$**********
	TOTAL DEDUCCIONES *$**********

*Ahora, la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 m. n.), que se dedujo al actor **********, por concepto **AJ "AJUSTES VARIOS",** de acuerdo a la copia simple del Catálogo del Concepto de Deducciones de la Secretaría de Salud, al que la autoridad responsable otorgó valor probatorio, corresponde a la denominación **"Impuesto por Ajuste Anual"** (foja 65 del expediente laboral).*

Deducción que encuentra fundamento en los numerales 96, 97 y 152 de la Ley de Impuesto sobre la Renta que son del tenor literal siguiente:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

(...)

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $400,000.00.

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a la Sección I del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente TABLA

(...)

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense. Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 96 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

*De los numerales transcritos, se aprecia, tal y como lo adujo el promovente del amparo en su escrito contestatario (foja 46 vuelta), que las personas están obligadas a efectuar retenciones en términos del artículo 96 anteriormente transcrito y que calcularán el impuesto anual de cada persona que hubiese prestado a su favor, servicios personales subordinados. Dicho impuesto, además, se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un ciclo o año calendario, de ahí que la deducción aplicada al accionante mediante el concepto "**AJ AJUSTES VARIOS**", correspondió al cálculo efectuado por el quejoso con fundamento en las percepciones obtenidas por el actor, resultando un saldo a cargo derivado de un ajuste anual, no exclusivamente de la percepción conocida como Día del Trabajador de la **********, pues esa afirmación contenida en la demanda inicial y reiterada en el fallo que se reclama, no está probada en el expediente laboral, por ende, la incongruencia y falta de exhaustividad en su dictado.*

*Por consiguiente, con las probanzas aportadas a juicio, no se satisfizo la fatiga probatoria que concernía al ACTOR, toda vez que no se evidenció que el descuento aplicado por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 m.n.), correspondiera a la percepción otorgada por concepto de **"Día del Trabajador"**, pues como se precisó, dicha suma se dedujo al accionante por concepto **AJ "AJUSTES VARIOS".***

*De ahí que no puede sostenerse el argumento de la responsable en el fallo, en el sentido de que la quejosa no acreditó que pagó al actor en forma íntegra la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), ya que, como cuestión de hecho, en una primera parte del laudo, aseveró que sí se le cubrió al tercero interesado de manera íntegra la multicitada cantidad, empero, al párrafo siguiente, determinó que el titular demandado, efectúo un indebido descuento por la cantidad*

*de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), por el concepto de AJ Ajustes Varios, por lo que se trató de una doble retención por la misma cantidad bajo un concepto distinto, ya que manifestó que retuvo dicha cantidad por tratarse de un ajuste anual sin justificar tal aseveración, se insiste, pese a que el débito procesal correspondía al actor al tratarse de una prestación extralegal.*

*En otras palabras y considerando que en la demanda inicial el accionante adujo en el capítulo de hechos del ordinal 4 que en el recibo de la quincena 20 la quejosa le efectuó un descuento bajo el concepto AJ AJUSTES VARIOS por $********** pesos y que "...según esa dependencia se realizó sobre el concepto del Día del Trabajador de la Secretaría y sobre la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.)...", por consiguiente, afirmó que el titular demandado se abstuvo de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 130 y 223 de las Condiciones Generales de Trabajo de la **********, de ahí que realizó la retención de la cantidad señalada afectando su patrimonio, no obstante, se colige que la carga procesal para demostrar los hechos anteriormente narrados, correspondió exclusivamente al tercero interesado y no como lo resolvió la Sala en el sentido de que el titular demandado venía obligado a comprobar fehacientemente con operaciones aritméticas el monto de la deducción realizada bajo el concepto de "AJ AJUSTES VARIOS" con independencia de que esa deducción haya coincidido con la cantidad que aparece en el recibo de pago de la quincena 19 en $********** pesos, si como ya se vio, la retención de cuenta, no se formuló en función del concepto Día del Trabajador de la Secretaría de Salud, sino más bien, por disposición legal, se trató de un ajuste anual por la prestación de servicios personales subordinados en función de las percepciones devengadas por el accionante.*

En consecuencia, el laudo impugnado no es claro, preciso y congruente con la demanda y las pretensiones deducidas, ya que la autoridad responsable no apreció los hechos en conciencia, tampoco estudió y valoró las pruebas, por lo que desatendió lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; aunado a que no expresó con claridad las razones y fundamentos que determinó aplicables, para la emisión del fallo que dirimió la controversia, tal como lo ordena el artículo 16 constitucional.

Por tanto, el fallo reclamado no cumple con las garantías de motivación y fundamentación debidas, tuteladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que se consideren aplicables al caso de autos los criterios que invoca la promovente del amparo en su escrito de rubros: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"; "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS"; "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA".***

Finalmente, derivado de la concesión del amparo, resulta innecesario dar respuesta a la última parte del ***tercer*** *motivo de inconformidad, en el que el quejoso señala que la Sala carece de facultades para ordenarle la devolución de un concepto fiscal, ya que debió declinar su competencia en favor del Tribunal Fiscal de Justicia Administrativa, porque se trata de una competencia fiscal y no laboral, en términos de la tesis que se comparte VI.2o. J/316, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 83, Registro Digital: 210777, del tenor literal siguiente:*

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *(Se transcribe).*

En consecuencia, lo que procede es conceder a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la responsable:

*- Deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el que reitere lo que no es materia de concesión y absuelva a los **********de la Ciudad de México de todas las prestaciones contenidas en la demanda inicial.*

VI. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

18. Una vez transcritos los criterios contendientes debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el criterio conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

19. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una **oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión;** es decir, para que surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

20. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, como es el caso de uno de los criterios contendientes, ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

21. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 3219, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya*

existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados".

22. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la **necesidad de unificar criterios,** sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

23. Entonces, para determinar que una contradicción de criterios es procedente, **se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios;** es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

24. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterios denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción*

de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

26. Criterio del que se advierte que la finalidad de la contradicción de criterios es la **unificación,** dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes.

27. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de criterios, **es suficiente que sean opuestos,** es decir, debe existir discrepancia entre ellos.

28. Lo anterior puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque **es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico a resolver;** por lo que puede tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

29. En ese sentido, existe una contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan dos supuestos: 1) se den hipótesis jurídicas esencialmente iguales y 2) se llegue a conclusiones contrarias respecto a la resolución de la controversia planteada; sin que sea óbice a su existencia el hecho de que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, es decir, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

30. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes, para lo cual resulta pertinente establecer las consideraciones sostenidas por ambos tribunales, las cuales son las siguientes:

a. El **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México:**

i. Al resolver el amparo directo **66/2024,** sostuvo lo siguiente:

1. Que es inoperante el tercer concepto de violación en el que la parte quejosa sostiene que la responsable carece de facultades para ordenar una devolución por concepto fiscal o por impuesto, por lo que debió haber declinado competencia en favor del Tribunal Fiscal de Justicia Administrativa, toda vez que dicha parte omitió plantear esa falta de competencia en el juicio laboral y, en el caso de que la resolución le fuera desfavorable, impugnarla vía amparo indirecto, por lo que, al no haberlo hecho así, no puede plantearlo ahora en amparo directo.

2. Que no pasa inadvertido que la codemandada, **********, planteó un incidente de incompetencia, no obstante, lo hizo valer por estimar que entre ésta y el actor no existió vínculo laboral alguno y que, por ende, la controversia debía ser conocida por una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

3. Que, si bien dicho incidente se declaró infundado, tal determinación debió ser impugnada en amparo indirecto y no a través de ese amparo directo.

4. Que son **infundados** el resto de los conceptos de violación en análisis, en virtud de que se **estima correcta la decisión de la responsable de condenar al quejoso a reintegrar la cantidad descontada al trabajador de $************ (********** pesos **********/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta bajo el rubro "AJ Ajustes varios", en la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve, con posterioridad al pago en la primera quince de octubre del año en cita, de la prestación Día del trabajador de la **********, que ascendió al monto de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), exento del referido impuesto sobre la renta, mediante una bonificación a favor del operario bajo la clave 1ZZ, por el mismo monto reclamado de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), conforme al Convenio de veinticinco de junio de dos mil diecinueve celebrado entre la ********** y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la ********** ante la Dirección de Funcionarios Conciliadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cláusula TERCERA.

5. Que, ello es así porque la Sala responsable estableció que dada la forma en que quedó integrada la litis, al tratarse la prestación demandada, de una prestación extralegal, correspondía la carga probatoria a la parte actora para acreditar su acción.

6. Que, dicha responsable consideró que de los dos comprobantes de pago y del Convenio de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, que fueron pruebas en común a las que se les otorgó valor probatorio, se acreditó que a la actora se le pagó la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), por concepto del Día del Trabajador de la **********, además de que recibió una bonificación del impuesto sobre la renta a cargo de dicho concepto por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), por lo que recibió de forma integral la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), en comento.

7. Que, la responsable agregó que del comprobante de pago de la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve, se desprendió que existió un descuento por la misma cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), por concepto de "AJ Ajustes varios", sin que el demandado justificara el motivo de ese descuento, ya que se limitó a señalar que se trató de un ajuste anual en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que éstos previeran que tuviera que hacer un ajuste anual al trabajador y hacer una retención por ajustes varios.

8. Que, en ese sentido, la responsable estimó que si bien la parte demandada le bonificó la cantidad con clave 1ZZ, lo cierto es que también la descontó en la segunda quincena de octubre, sin justificar dicho descuento, exhibiendo sólo una hoja de conceptos (deducciones), en la que aparecen las claves de cada una de las denominaciones, cuando debió comprobar con operaciones aritméticas y precisar el porqué del monto de la deducción realizada, lo cual no efectuó; motivo por el cual, condenó a los ********** Pública de la Ciudad de México a reintegrar al actor la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.).

9. Que, **ese tribunal colegiado estima correcta la determinación de la Sala responsable, ya que en principio estableció la carga de la prueba a la actora, al tratarse de una prestación extralegal, sin embargo, posteriormente también se la atribuyó a la demandada, al determinar que ésta debía justificar con operaciones aritméticas el descuento y precisar el porqué del monto de dicha deducción.**

10. Que, lo anterior es así, en virtud de que el pago de la prestación Día del trabajo de la **********, prevista en los artículos 130 y 223 de las Condiciones Generales de Trabajo de la ********** es una prestación extralegal, por lo que la parte actora tiene a su cargo demostrar el derecho que pretende y que se encuentra en la hipótesis correspondiente para su otorgamiento, a fin de dejar asentado que su contraparte está obligada a satisfacerlo. Invocó la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."***

11. Que, no obstante lo anterior, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 184/2016, reconoció que el criterio de la tesis aislada referida debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir a la parte actora la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales.**

12. Que, incluso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, **tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros tienen mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas,** de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral. Esto es, **la regla de que corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales no es absoluta, toda vez que también debe atenderse a la forma en que se planteé y a la contestación que se dé de ella.**

13. Que, en el caso, la controversia versó sobre el descuento del impuesto sobre la renta que la patronal aplicó a la prestación extralegal Día del trabajador de la **********, que percibió el actor en la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve y, que se le había pagado en la quincena previa y cuyo concepto estaba exento de dicho impuesto, con base en el Convenio de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, signado por la ********** y el Sindicato de Trabajadores de la ********** ante la Dirección de Funcionarios Conciliadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

14. Que, la parte demandada no suscitó controversia en cuando a que hizo el descuento, que se superó que existe la prestación reclamada Día del trabajo de la ********** y que, el trabajador se encuentra en

la hipótesis para su otorgamiento, pues **alegó que se trató del concepto "AJ Ajuste varios", derivados del ajuste al impuesto sobre la renta anual, diverso del concepto Día del trabajador de la **********.**

15. Que, en ese sentido, **fue correcto que la Sala responsable estableciera que inicialmente la carga probatoria le correspondía a la parte actora, al tratarse de una prestación extralegal, no obstante derivado de la forma en que el demandado se excepcionó, relevó de esa fatiga procesal a la actora, ya que debió justificar con operaciones aritméticas, precisando el monto de la deducción en comento, ya que afirmó que tal descuento no tenía relación con el concepto de Día del trabajador del **********, en virtud de que se trataba de un ajuste anual por impuesto sobre la renta,** como se desprendía del Catálogo de Conceptos de Deducciones y Percepciones, expedido por la Dirección General de Recursos Humanos y de Organización de la Unidad de Administración y Finanzas de la ********** Federal, motivo por el cual realizó la deducción **bajo el concepto de "AJ Ajustes varios".**

16. Que, **en ese sentido a la demandada le correspondía la carga probatoria de demostrar dicha excepción,** en términos de lo previsto por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

17. Que, **ello deriva de que la parte demandada negó categóricamente que el descuento estuviera vinculado con el concepto Día del trabajador de la ********** y manifestó que obedece a un ajuste de retenciones del impuesto sobre la renta, distinto del estímulo en comento.**

18. Que, en ese orden de ideas, **está fuera de controversia que le correspondía al patrón equiparado explicar y probar las causas en que sustentó el descuento reclamado, pues sería una carga desproporcional exigirle al trabajador que sea él quien precise y justifique las causas del descuento que le fue aplicado en su perjuicio, cuando el patrón fue quien llevó a cabo tal acto y lo identificó en los recibos correspondientes bajo un concepto oscuro "AJ Ajustes varios."**

19. Que, **si bien el demandado adujo que el concepto "AJ Ajustes varios" atiende a un ajuste anual por concepto del impuesto sobre la renta, no proporcionó los elementos mínimos de los que se pueda advertir cómo llevó a cabo esos ajustes, para justificar el referido descuento, es decir, no soportó la carga probatoria que le correspondía, por lo que fue correcto que se le condenara a restituir la cantidad descontada, al no haber justificado la legalidad del descuento.**

b. Por su parte, **el diverso Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México:**

i. Al resolver el amparo directo **638/2024,** sostuvo lo siguiente:

1. **Que le asiste razón a la parte quejosa, en relación a que el fallo es incongruente al ordenar el pago de la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.) a favor del tercero interesado,** quien en su escrito solicitó la restitución de la diferencia que resultara por el descuento indebido posterior al pago de la prestación de previsión social denominada Día del trabajador de la ********** por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), en términos de los artículos 130 y 223 de las Condiciones Generales de Trabajo, de los cuales se desprende que el Día del trabajador de la **********, quince de octubre de cada año, se estableció que se otorgaría a los

trabajadores el estímulo económico de $********** (********** pesos **********/100 M.N.) y, que dicha prestación se pagaría de acuerdo al monto neto autorizado.

2. Que, **tratándose de una prestación extralegal, como lo es el Día del trabajador de la **********, corresponde al actor demostrar el descuento indebido de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), que afirmó le fue aplicado por la patronal bajo el concepto "AJ Ajustes varios",** afirma en función de la prestación Día del trabajador de la ********** de monto $********** (********** pesos **********/100 M.N.).

3. Que, dicha carga probatoria encuentra sustento en la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 242571, de rubro: ***"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."***

4. Que, en el caso, las pruebas ofrecidas por la parte actora, además de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, fueron la copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo de la **********, con valor probatorio pleno; la copia simple del Convenio de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, respecto de la cual se ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo y, se trató de una prueba en común entre las partes; la copia simple del comprobante de pago correspondiente a la quincena diecinueve, prueba en común entre las partes; y, la copia simple del comprobante de pago correspondiente a la quincena veinte, también prueba en común entre las partes.

5. Que la Sala otorgó valor probatorio pleno a los comprobantes de pago ofrecidos, para tener por demostrado que en el apartado de percepciones, se cubrió el concepto de Día del trabajador de la **********, por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), así como una bonificación del impuesto sobre la renta recaído a dicha cantidad, por el monto de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), por lo que la parte patronal absorbió el impuesto, recibiendo la parte actora la cantidad neta primeramente indicada.

6. Que no obstante, lo anterior, **la Sala de forma incongruente determinó que existe un descuento por la misma cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), por concepto de "AJ Ajustes varios", sin que en el caso, los ********** demandados hayan justificado a qué se debe ese descuento, ya que a pesar de que argumentan que se trata de un ajuste anual en cumplimiento a los artículos 95, 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no justifican el desglose de esa cantidad, la cual es del mismo monto que la descontada** en la primera quincena de octubre, cuando la parte trabajadora percibió el concepto del Día del trabajador de la **********, **que si bien se le bonificó con la clave 1ZZ, también se le descontó posteriormente en la segunda quincena de octubre.**

7. Que, ese Tribunal Colegiado estima incorrecta la actuación de la Sala del conocimiento, en virtud de que del comprobante de pago relativo a la quincena diecinueve, correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, prueba en común entre las partes, **se desprende que el actor recibió la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), por concepto 159 Día del trabajador y, si bien en el apartado de deducciones, se advierte la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), también en el apartado de percepciones, se observa una bonificación de impuestos con la clave 1ZZ, por la misma cantidad;** mientras que del comprobante de pago, correspondiente a la quincena veinte, de la segunda quincena de octubre, del cuadro de

deducciones **se observa un descuento por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), por concepto de "AJ Ajustes varios", la cual de acuerdo a la copia simple del Catálogo del Concepto de Deducciones de la **********, corresponde a la denominación "Impuesto por ajuste anual", deducciones que encuentran fundamento en los artículos 96, 97 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

8. Que, en términos de los numerales en comento, las personas están obligadas a efectuar retenciones en términos del artículo 96 en cita y, a calcular el impuesto anual de cada persona que hubiese prestado servicios personales subordinados a su favor, el cual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un ciclo o año calendario, obteniendo la deducción aplicada al accionante mediante el concepto "AJ Ajustes varios", el cual correspondió al cálculo efectuado por la parte patronal, con fundamento en las percepciones obtenidas por la parte actora, **resultando un saldo a cargo derivado de un ajuste anual, no exclusivamente correspondiente al concepto Día de los trabajadores de la **********, pues esa afirmación no está probada en el expediente laboral.**

9. Que, por consiguiente, **con las probanzas aportadas a juicio por la parte actora no se satisfizo la carga probatoria que le concernía, toda vez que no se evidenció que el descuento aplicado por la cantidad de $********** (********** pesos **/100 M.N.), correspondiera a la percepción otorgada por concepto de Día del trabajador de la **********, pues como se precisó, tal suma se dedujo a la parte actora por el diverso concepto de "AJ Ajustes varios".**

10. **Que, de ahí no pueda sostenerse el argumento de la Sala responsable relativo a que la parte patronal no demostró que pagó al actor en forma íntegra la cantidad de $********** (********** pesos **/100 M.N.); consideración que sostuvo al estimar que si bien se le cubrió a la parte trabajadora de forma íntegra dicha cantidad, posteriormente se efectuó un descuento indebido por la cantidad de $********** (********** pesos **/100 M.N.), por concepto de "AJ Ajustes varios", por lo que determinó que se trató de una doble retención por la misma cantidad y el mismo concepto, ya que si bien la parte demandada sostuvo que tal descuento derivó de un ajuste anual, no lo justificó; cuando al tratarse de una prestación extralegal, a quien correspondía tal débito procesal, es al actor.**

11. **Que, la carga procesal para demostrar el descuento indebido correspondía a la parte actora y, no como lo resolvió la Sala responsable a la demandada,** a quien indebidamente obligó a comprobar fehacientemente con operaciones aritméticas el monto de la deducción realizada bajo el concepto "AJ Ajustes varios", **con independencia de que esa deducción haya coincidido con la cantidad que aparece en el recibo de pago de la quincena diecinueve en $********** (********** pesos ********** /100 M.N.), ya que esa retención no se formuló en función del concepto Día del trabajador de la **********, sino que por disposición legal, se trató de un ajuste anual por la prestación de servicios personales subordinados en función de las percepciones devengadas por la parte actora.**

12. Que, en consecuencia, debe concluirse que el laudo impugnado no es claro, preciso ni congruente con la demanda y las pretensiones deducidas.

31. Una vez precisadas las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados contendientes, conviene recordar que los denunciantes estimaron que existe una contradicción de criterios entre lo

sustentado por el **Decimosexto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **66/2024,** en el que determinó que **la carga probatoria de justificar la legalidad del descuento** realizado por la demandada ********** de la Ciudad de México **por concepto "AJ Ajustes varios", le corresponde a la parte demandada,** cuando tal descuento se efectúa a la quincena siguiente del pago al trabajador de la prestación extralegal denominada Día del trabajador de la **********, la cual se encuentra exenta del impuesto sobre la renta, por lo que es bonificada por el monto de ese impuesto, bajo la clave 1ZZ, **al ser los montos de ambos descuentos coincidentes,** ello como consecuencia de que al excepcionarse la parte demandada, con el argumento de que el descuento "AJ Ajustes varios", no está vinculado con la prestación extralegal denominada Día del trabajador de la ********** y, reconocerlo como un ajuste anual del impuesto sobre la renta, **se le revierte la inicial carga de la prueba a cargo de la parte actora (por tratarse de una prestación extralegal), para que demuestre con operaciones aritméticas el monto de tal ajuste.**

32. Así como, por lo sustentado por el diverso **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **638/2023,** en el que consideró que **la carga probatoria de justificar lo indebido del descuento** reclamado, realizado por la demandada ********** de la Ciudad de México **por concepto "AJ Ajustes varios", le corresponde a la parte actora,** cuando tal descuento se efectúa a la quincena siguiente del pago al trabajador de la prestación extralegal denominada Día del trabajador de la **********, la cual se encuentra exenta del impuesto sobre la renta, por lo que es bonificada por el monto de ese impuesto, bajo la clave 1ZZ, **al ser los montos de ambos descuentos coincidentes, por lo que se atribuyen como una doble retención vinculada con la referida prestación extralegal,** ello derivado de que **al tratarse de una prestación extralegal, es a la parte actora a quien le corresponde demostrar lo indebido del descuento reclamado.**

33. En ese orden de ideas, los referidos órganos colegiados contendientes **son discrepantes,** al resolver el tema de la presente contradicción de criterios, ya que mientras el **Decimosexto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estima que corresponde a la parte demandada demostrar la legalidad del descuento efectuado por la ********** de la Ciudad de México por concepto "AJ Ajustes varios", el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito afirma que la carga probatoria de acreditar lo indebido del descuento en cita, le corresponde a la parte actora.

34. En ese orden de ideas, este Pleno Regional considera que **existe la contradicción de criterios** entre los tribunales contendientes, al haber sido **discrepantes,** en relación con el tema de la **carga probatoria** en análisis.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

35. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México procede al análisis del punto de divergencia entre los criterios contendientes.

36. En el caso, conviene recordar que la presente denuncia de contradicción de criterios se da entre el criterio sostenido por el **Decimosexto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **66/2024,** en el que determinó que **la carga probatoria de justificar con operaciones aritméticas la legalidad del descuento** realizado por la demandada ********** de la Ciudad de México **por concepto "AJ Ajustes varios", le corresponde a la parte demandada,** al ser éste coincidente con la bonificación del impuesto sobre la renta correspondiente a la prestación extralegal

denominada Día del trabajador de la **********, exenta del referido impuesto sobre la renta, conforme al Convenio del veinticinco de junio de dos mil diecinueve celebrado entre la **********y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la **********, ante la Dirección de Funcionarios Conciliadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a su cláusula Tercera; mientras que el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **638/2023,** determinó que **la carga probatoria de justificar lo indebido del descuento** realizado por la demandada ********** de la Ciudad de México, **por concepto "AJ Ajustes varios", le corresponde a la parte actora,** al tratarse la prestación a la que lo vincula, denominada Día del trabajador de la **********, de una prestación extralegal.

37. En el caso, conviene precisar que de los antecedentes de ambos amparos directos, resueltos por los tribunales colegiados contendientes, se advierte que la parte trabajadora recibió en una primera quincena el pago de la prestación extralegal denominada "Día del trabajador de la **********", a la cual se le aplicó la deducción del impuesto sobre la renta y, en el mismo pago, se le realizó una bonificación, por el monto del referido impuesto deducido, bajo la clave 1ZZ, con motivo de la exención a dicho impuesto pactada en el Convenio del veinticinco de junio del dos mil diecinueve celebrado entre la ********** y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la **********, ante la Dirección de Funcionarios Conciliadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a su cláusula tercera.

38. Posteriormente, en la siguiente quincena, la parte trabajadora fue sujeta de una deducción, por un monto idéntico a la bonificación bajo la clave 1ZZ, por concepto de "AJ Ajustes varios", respecto del cual, la demandada al contestar el escrito inicial, afirma que se trata de un ajuste anual del impuesto sobre la renta, diverso al referido impuesto aplicable a la prestación extralegal "Día del trabajador de la **********".

39. De los criterios sostenidos por los tribunales colegiados contendientes y de los antecedentes previamente descritos, se desprende que la interrogante a resolver en la presente contradicción de criterios es la siguiente:

40. ***¿A quién corresponde la carga de la prueba para demostrar la legalidad o lo indebido del descuento efectuado por la ********** de la Ciudad de México, por concepto "AJ Ajustes varios", cuando en una primera quincena la parte trabajadora recibe el pago de la prestación extralegal denominada "Día del trabajador de la **********", a la cual se le aplicó la deducción del impuesto sobre la renta y, en el mismo pago, se le realizó una bonificación, por el monto del referido impuesto deducido, bajo la clave 1ZZ, con motivo de la exención a dicho impuesto pactada en el Convenio del veinticinco de junio del dos mil diecinueve celebrado entre la **********y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la **********, ante la Dirección de Funcionarios Conciliadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a su cláusula tercera y, posteriormente en la siguiente quincena se le deduce un monto idéntico al de la bonificación bajo la clave 1ZZ, por el concepto "AJ Ajustes varios", respecto del cual la parte patronal afirma que es diverso al impuesto sobre la renta correspondiente a la prestación extralegal "Día del trabajador de la **********", al tratarse de una ajuste anual del impuesto sobre la renta?***

41. En los casos analizados por los tribunales colegiados contendientes, la parte trabajadora reclamó el descuento que le fue efectuado por concepto "AJ Ajustes varios", aduciendo que se trataba del impuesto sobre la renta relativo a la prestación extralegal "Día del trabajador de la **********", al ser su monto

coincidente con el de la deducción que se le efectuó por ese impuesto a tal prestación y a la bonificación que recibió bajo la clave 1ZZ, con motivo de la exención de ese impuesto, derivada del Convenio del veinticinco de junio del dos mil diecinueve celebrado entre la ********** y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la **********, ante la Dirección de Funcionarios de Conciliación y Arbitraje, conforme a su cláusula tercera.

42. En relación con la carga probatoria en materia de prestaciones extralegales, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada con número de registro 242571, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la quinta parte del volumen 217-228, consultable en la página cuarenta y tres, determinó que **quien reclama el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en juicio, la procedencia de su pago, demostrando que su contraparte tiene la obligación de satisfacer el pago de esa prestación a su favor.**

43. La tesis aislada en comento es del título, subtítulo y texto siguientes:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal,* ***debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama;*** *y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

44. En ambos casos, la parte demandada reconoció haber efectuado el pago de la prestación extralegal "Día del trabajador de la **********", haberle aplicado el descuento del impuesto sobre la renta y, en el mismo pago, haber realizado una bonificación de dicho impuesto bajo la clave 1ZZ, lo cual a su vez, las partes trabajadoras acreditaron con la exhibición de los recibos de pago correspondientes; esto es, quedó demostrada la carga probatoria de las partes actoras de la existencia y procedencia de pago de la prestación extralegal denominada "Día del trabajador del **********", puesto que las demandadas reconocieron la existencia de la prestación y que los trabajadores estaban en la hipótesis legal de percibirlas y, por ende, ellas en la obligación de satisfacer su pago.

45. No obstante lo anterior, las demandadas afirmaron que el descuento realizado en la siguiente quincena, por un monto idéntico a la bonificación, bajo la clave 1ZZ, identificado con el concepto "AJ Ajustes varios", era diverso al impuesto sobre la renta de la prestación extralegal "Día del trabajador de la **********", ya que afirmaron que se trataba de un ajuste anual del impuesto sobre la renta y no solo de esa prestación extralegal.

46. En ese orden de ideas, debe atenderse a la **dinámica de la carga de la prueba,** la cual según lo ya resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **puede revertirse respecto de hechos constitutivos de la acción que corresponden ser acreditados por la parte actora, cuando la parte demandada cuenta con mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mayor facilidad de aportarlos a juicio.**

47. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 2023556, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el libro cinco del tomo II, en septiembre de dos mil veintiuno, consultable en la página mil novecientos veintiuno, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.

Hechos: En un juicio ordinario civil se ejerció la acción de daño moral contra una empresa a partir del fallecimiento de una de sus trabajadoras dentro de sus instalaciones. La parte actora adujo como hecho ilícito el incumplimiento de la empresa a sus deberes de cuidado como patronal. En particular, le atribuyó no proveer la seguridad adecuada de la trabajadora; el retraso injustificado de su personal en la búsqueda y localización oportuna de la trabajadora, así como en dar noticia del deceso a las autoridades; la incertidumbre sobre las verdaderas circunstancias, motivos y lugar del fallecimiento; y, la falta de atención, apoyo e información a los familiares con motivo de los hechos. En primera instancia se tuvo por acreditada la acción; sin embargo, en apelación la Sala civil determinó que la parte actora no probó la conducta ilícita, por lo que absolvió a la empresa demandada.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien en materia de responsabilidad extracontractual por daño moral, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de los elementos de su acción, excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

Justificación: La anterior determinación tiene sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario. La postura expresada se torna aún más relevante cuando la responsabilidad extracontractual por daño moral se hace derivar de un hecho ilícito conformado por el incumplimiento de deberes tutelares de derechos humanos, lo que resulta aplicable a los particulares siguiendo la doctrina sobre la transversalidad de los derechos humanos sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en estos supuestos la necesidad de mantener el equilibrio procesal entre las partes garantiza, además del debido proceso, los derechos a la dignidad humana y una justa indemnización en favor de las víctimas, lo que justifica la inversión de la carga probatoria para imponer el deber de demostrar el hecho contrario al actuar ilícito a la parte que tiene una mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad).

48. Por otra parte, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya también **determinó que la dinámica de la carga de la prueba permite al juzgador conocer la forma en que ésta se desplaza de una parte a otra, en función de las posiciones que las partes van tomando de acuerdo con lo que sostienen durante el juicio,** de forma tal que **lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe probar,** esto es, la carga probatoria se desplaza de la parte que asevera un acontecimiento ordinario hacia la parte que formula uno extraordinario.

49. En ese orden de ideas, en la presente contradicción las partes trabajadoras reclamaron el descuento a una prestación extralegal denominada "Día del trabajador de la **********" por lo que, por regla general, al tratarse de una prestación extralegal, les corresponde acreditar su existencia y la procedencia del otorgamiento del pago a su favor.

50. Sin embargo, afirman que el descuento que se les realizó una quincena después, al pago de la referida prestación extralegal, al ser idéntico al monto correspondiente al impuesto sobre la renta aplicable a dicha prestación, constituye una doble retención del referido impuesto, respecto del cual aplica una exención de pago.

51. Esto es, al existir coincidencia en pesos y centavos del descuento denominado "AJ Ajustes varios", en relación con el monto del impuesto sobre la renta aplicable a la prestación extralegal "Día del trabajador de la **********", **se genera una presunción de que se trata del mismo impuesto sobre** la renta, como consecuencia de ser algo ordinario que al ser coincidentes sean el mismo concepto.

52. De forma tal que la excepción hecha valer por las demandadas, en el sentido de que a pesar de ser el mismo monto, son conceptos diversos, pues el realizado en la primera quincena corresponde al impuesto sobre la renta de la prestación extralegal "Día del trabajador de la **********" bonificado y, el efectuado en la segunda quincena, denominado como "AJ Ajustes varios", versa sobre un ajuste anual del impuesto sobre la renta, constituye algo fuera de lo ordinario, es decir, **algo extraordinario, consistente en que a pesar de que sean montos idénticos en pesos y centavos, se trata de conceptos diversos el uno del otro,** entonces **se revierte la carga de la prueba a favor de las demandadas, para que con operaciones aritméticas demuestren que la coincidencia exacta del monto, no implica que sean los mismos conceptos, sino que el descuento reclamado deriva de un concepto distinto relativo a un ajuste anual del impuesto sobre la renta;** máxime que **las patronales cuenta con mejores facilidades para aportar tales cálculos** del impuesto sobre la renta anual derivados de los servicios personales subordinados, realizados a su favor por los trabajadores.

53. Como consecuencia, este Pleno Regional estima que **se revirtió la carga probatoria a la parte demandada,** para demostrar con operaciones aritméticas las causas en que se sustenta el descuento reclamado denominado "AJ Ajustes varios", a efecto de demostrar que deriva de un ajuste anual al impuesto sobre la renta y, por ende, que no es el impuesto exento relativo a la prestación extralegal "Día del trabajador de la **********".

54. En ese sentido, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que **corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para demostrar la legalidad del descuento** efectuado por la ********** de la Ciudad de México, **por concepto "AJ Ajustes varios",** cuando en una primera quincena la parte trabajadora recibe el pago de la prestación extralegal denominada "Día del trabajador de la **********", a la cual se le aplicó la deducción del impuesto sobre la renta y, en el mismo pago, se le realizó una bonificación, por el monto del referido impuesto deducido, bajo la clave 1ZZ, con motivo de la exención a dicho impuesto pactada en el Convenio del veinticinco de junio del dos mil diecinueve celebrado entre la ********** y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la **********, ante la Dirección de Funcionarios Conciliadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a su cláusula tercera y, posteriormente en la siguiente quincena se le deduce un monto idéntico al de la bonificación bajo la clave 1ZZ, por el concepto "AJ Ajustes varios", respecto del cual la parte patronal afirma que es diverso al

impuesto sobre la renta correspondiente a la prestación extralegal “Día del trabajador de la **********”, al tratarse de una ajuste anual del impuesto sobre la renta y no solo de la referida prestación legal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. **Existe** la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; hágase la anotación y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado ponente Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, así como de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar (presidenta); quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Martha Izalia Miranda Arbona.

El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, la licenciada Martha Izalia Miranda Arbona, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN DESCUENTO POR CONCEPTO DE "AJUSTES VARIOS" POR UN MONTO COINCIDENTE CON EL APLICABLE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SOBRE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE LE FUE PAGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a quién corresponde la carga de la prueba cuando la parte actora reclama un descuento por concepto de "ajustes varios" por un monto coincidente con el aplicable por concepto del impuesto sobre la renta (ISR) sobre una prestación extralegal que le fue pagada, al considerar que se trata de una doble retención. Mientras que uno determinó que la carga de la prueba se revierte al

patrón, para que con operaciones aritméticas demuestre que no se trata de ese impuesto; el otro estimó que al tratarse de una prestación extralegal, la carga corresponde a la parte actora.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando la parte trabajadora reclama un descuento por concepto de "ajustes varios" por un monto coincidente con el aplicable al ISR sobre una prestación extralegal que le fue pagada –por considerar que se trata de una doble retención–, se revierte la carga de la prueba al patrón para que demuestre que no se trata de ese impuesto.

Justificación: Por regla general, tratándose de prestaciones extralegales corresponde a la parte trabajadora acreditar la existencia y procedencia de su pago. Sin embargo, cuando la patronal afirma que un descuento realizado por concepto de ISR es diverso al que le corresponde al pago de una prestación extralegal exenta de ese impuesto, y se trata de montos coincidentes, se revierte en su contra la carga probatoria. Ello, porque se trata de un hecho extraordinario que a pesar de que los montos coincidan puede acreditar que corresponden a conceptos diversos. Máxime que el patrón cuenta con mejores facilidades para aportar cálculos y demostrar que el concepto "ajustes varios" no corresponde al ISR de la prestación extralegal, exenta de dicho impuesto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/37 L (11a.)

Contradicción de criterios 133/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 66/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 638/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO Y DE POSESIÓN DE ARMAS Y/O CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU CONEXIDAD ES INSUFICIENTE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DEL PRIMERO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 160/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER Y EL PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 12 DE MARZO DE 2025. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y EL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. DISIDENTE: MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA: LUCINA BRINGAS CALVARIO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **doce de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 160/2024, suscitada entre el Tercer y Primer Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito firmado por el Magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre ese Tribunal(1) y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo.(2)

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el entonces Presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, ordenó la formación y registro electrónico del expediente de contradicción de criterios 160/2024, admitió a trámite la denuncia, solicitó a las presidencias de los tribunales contendientes la remisión de diversas constancias e informe sobre la vigencia de los criterios sustentados y, entre otras cuestiones, turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada **María Enriqueta Fernández Haggar**.

3. **Vigencia de criterios.** Las presidencias de los tribunales contendientes remitieron las constancias solicitadas e informaron la vigencia de los criterios, lo cual se acordó el diez de diciembre de dos mil veinticuatro y el veinte de enero del año en curso, respectivamente.

4. **Confirmación de turno.** El veinte de enero del presente año, se tuvo por integrado este expediente y se confirmó el turno electrónico(3) para la elaboración del proyecto de sentencia.

5. Luego, el proyecto se listó el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**.

II. AMICUS CURIAE

6. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del citado Acuerdo General 67/2022, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

7. Antes del día en que fue listado este asunto para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

9. Lo anterior, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia penal y jurisdicción territorial de este Pleno Regional (ambos del Vigésimo Noveno Circuito).

IV. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(4) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III(5) y 227, fracción III(6) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por un Magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, quien intervino en uno de los conflictos competenciales génesis del presente asunto.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

A) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito con residencia en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, al resolver el conflicto competencial 32/2024.

12. **Incompetencia juzgado local**. Derivado del cumplimiento de una orden de cateo en un inmueble, dos personas fueron detenidas.

13. En la audiencia inicial, la Jueza Penal de Control, adscrita al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Tula de Allende, Hidalgo, calificó de legal la detención, el agente del Ministerio Público formuló imputación y, la juzgadora local les impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

14. Luego, en la continuación de audiencia inicial, la Jueza de Control dictó **auto de vinculación a proceso** por la probable comisión del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en la hipótesis de posesión con fines de suministro,(7) así como los ilícitos de posesión de armas(8) y de cartuchos,(9) ambos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y, entre otras cuestiones, determinó carecer de competencia por razón de fuero, por lo que declinó a favor del Órgano Jurisdiccional Federal de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a fin de que conociera del asunto.

15. Para sustentar lo anterior, la juzgadora advirtió que, respecto del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, sí tenía competencia, como autoridad del fuero común y existir competencia concurrente sobre éste, pero no así, respecto de los ilícitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al ser de competencia exclusiva de la federación.

16. No obstante lo anterior, la Jueza señaló que todos los ilícitos se habían actualizado al momento de realizar la diligencia de cateo, razón por la que estimó que existía un concurso de delitos y, en aras de privilegiar la unidad del proceso, así como el principio de concentración del Sistema Penal Acusatorio, concluyó que el Juez Federal era quien debía conocer de los delitos de ambos fueros.

17. Añadió que lo anterior, beneficiaría a los fines del proceso, pues los datos de prueba aportados por el agente del Ministerio Público para sustentar su imputación, eran los mismos para todos los delitos, por lo que, de llegarse a juicio oral en ambos procesos (local y federal), se tendría que desahogar las mismas pruebas de manera doble.

18. Indicó que no desconocía la existencia de jurisprudencia 1a./J. 39/97,(10) la cual establece que, para fincar la competencia de un juzgador federal, tratándose de delitos del fuero común y federal, no basta la existencia de un concurso de delitos, sino también debe acreditarse la conexidad entre ellos, acorde a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;(11) sin embargo, la juzgadora resaltó que dicho criterio se emitió en noviembre de mil novecientos noventa y siete, es decir, previo al establecimiento del sistema penal de corte acusatorio actualmente vigente y por ende, en el mismo, no se tomaron en consideración los principios que rigen a éste, como la unidad del proceso y la concentración.

19. **Incompetencia juzgado federal**. En audiencia de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, aceptó la competencia declinada sólo respecto de los delitos de posesión de armas y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, pero no respecto al

delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su hipótesis de posesión con fines de suministro, por lo que ordenó devolver los autos, respecto de este último, a la Jueza Penal de Control del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, perteneciente al Tercer Circuito Judicial de Hidalgo (local).

20. Señaló la juzgadora federal que, el conocimiento del delito previsto en el artículo 476(12) (posesión de narcóticos) de la Ley General de Salud, correspondía a la autoridad local, de conformidad con lo que dispone el primer párrafo del numeral 474,(13) del mismo ordenamiento y no se actualizaba alguna hipótesis de las que fincan competencia a las autoridades federales.

21. Ya que el citado precepto establece que serán competentes las autoridades locales, siempre y cuando la cantidad de los narcóticos sea inferior al resultado de multiplicar por mil, las dosis máximas de consumo previstas en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, siendo que, en el caso, las cantidades que portaban los imputados no superaba dicha multiplicación por mil de los 40 miligramos de ********** y ********** gramos de **********, previstos en la citada tabla.(14)

22. Aunado a que, tampoco se actualizaba alguna hipótesis de excepción, es decir, no se trataba de un supuesto de delincuencia organizada, los narcóticos si eran de los señalados en la tabla prevista en el numeral 479 de la Ley General de Salud y, la cantidad era igual o menor a la de multiplicar por mil, el monto de las previstas en la tabla de orientación mencionada.

23. Citó como apoyo la jurisprudencia 1a./J. 94/2012 (10a.),(15) de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS***."

24. Añadió la juzgadora que, consideraba que no bastaba como argumento para que surtiera la competencia total de los hechos, el que se hubiera actualizado un concurso real de delitos, pues a pesar de ello, lo cierto es que no se había acreditado la conexidad entre las conductas, acorde a lo previsto en el artículo 30(16) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

25. Lo anterior porque, no se actualizaba la simultaneidad de varias personas reunidas o en diversos tiempos y lugares en razón del concierto entre ellas, tampoco entre los ilícitos existe una relación en la cual, uno de ellos se hubiera llevado a cabo para procurarse los medios para cometer el otro, para facilitar su ejecución, consumarlo o incluso asegurar su impunidad.

26. Indicó que, al tomar en cuenta la forma de consumación de los delitos de posesión de armas y cartuchos de uso exclusivo, no era razonable estimar que la posesión de narcóticos hubiera coadyuvado para lograr los primero ilícitos mencionados y tampoco que dicha posesión de armas y cartuchos se hubiera empleado para consumar la posesión de los narcóticos y con ello poner en peligro la salud pública.

27. Apoyó lo anterior en la jurisprudencia 1a./J. 2/2021 (11a.),(17) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL LOCAL Y UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL. PARA DIRIMIRLO DEBE***

ATENDERSE A LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y NO AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ."

28. También señaló que, contrario a lo expuesto por la juzgadora local, estimaba aplicable la jurisprudencia 1a./J. 39/97,(18) de la Primera Sala del Alto Tribunal, pues si bien en ella se interpretó la figura de conexidad a la luz del artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo cierto es que el contenido de dicho numeral es idéntico al del numeral 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales, razón por la que era aplicable por identidad jurídica.

29. Así, la Jueza Federal concluyó que aún y cuando existiera un concurso real entre los ilícitos, no se actualizaba el supuesto de competencia previsto en el artículo 20, fracción IV,(19) del ordenamiento adjetivo penal, al no acreditarse la conexidad entre ellos.

30. Agregó que no era óbice que la Jueza declinante sustentara su incompetencia bajo el argumento de tutela de los principios de unidad del proceso y concentración, ya que en realidad, la separación por fueros, lejos de beneficiar a los imputados, les implicaría la posibilidad de una sanción mayor, ya que al dejarse todas las conductas en el fuero federal, la pena que pudiera imponerse en la sentencia se agrava al actualizarse un concurso real de delitos,(20) lo cual, puede afectar la propuesta de reducción de la sanción, si se autoriza un procedimiento abreviado.(21)

31. Lo cual no acontecería si el delito de posesión de narcótico se mantenía en el fuero local, pues atendiendo a las penas mínima y máxima previstas en el numeral 476 de la Ley General de Salud, se les permitiría acceder a una solución alterna, como la suspensión condicional del proceso.

32. Así, conforme a lo anterior, la Jueza Federal aceptó la competencia sólo respecto de los delitos de posesión de armas y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del ejército y fuerza aérea, pero no aceptó la competencia por cuanto hace al delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su hipótesis de posesión con fines de suministro y citó como precedente el conflicto competencial 32/2023, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el cual se fincó competencia en el juzgado local para conocer de un ilícito de la misma índole.

33. **Solicitud de conflicto competencial**. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro, la Jueza Penal de Control del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, reiteró su postura de carecer de competencia para conocer sobre el citado delito, por lo que ordenó enviar el asunto al Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en turno, con residencia en esta ciudad, para que resolviera el conflicto competencial planteado.

34. **Conflicto competencial 32/2024**. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, registró el conflicto competencial y seguido el trámite, el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro dictó sentencia en la que, determinó la existencia del conflicto y declaró competente para conocer del procedimiento penal respecto del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su hipótesis de posesión con fines de suministro, a la Jueza Penal de Control, adscrita al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Tula de Allende, Hidalgo (autoridad local).

35. Para llegar a esa conclusión, el órgano jurisdiccional retomó que la razón toral de la juzgadora local para sustentar su incompetencia, fue la existencia de un concurso de delitos, sin embargo, el Tribunal Colegiado advirtió que, en los hechos investigados no se actualizaban los supuestos de conexidad necesarios para que surtiera la competencia federal, para conocer del citado delito contra la salud.

36. Ello porque del contenido del artículo 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que la conexidad de los delitos acontece en tres supuestos específicos: 1) se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o 2) se hubiera cometido por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o 3) para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

37. Y agregó que, el concurso real existe cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos y el concurso ideal, cuando con una sola conducta se actualizan diversos ilícitos.

38. En ese tenor, el órgano jurisdiccional concluyó que la existencia de un concurso de delitos no implicaba la conexidad de los mismos, pues esta última, reiteró, sólo se actualizaba cuando se cumplía alguno de los tres supuestos antes mencionados.

39. Para sustentar lo anterior, el Tribunal Colegiado se apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 39/97,(22) de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO EN CONCURSO DE DELITOS PERTENECIENTES AL FUERO FEDERAL Y AL COMÚN.***", en la cual justamente se señaló que, si bien el entonces artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales le otorgaba competencia a los jueces federales para conocer de ilícitos locales cuando hubiera concurrencia con otros federales, ello sólo operaba si además del concurso de delitos, existía conexidad, la cual se preveía en el diverso 475 del mismo ordenamiento adjetivo.

40. Señaló que dicho criterio resultaba orientador, pues no obstante en él se analizó el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales, dicho numeral es de idéntico contenido al actual numeral 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incluso incorporó en la sentencia un cuadro comparativo(23) entre ambos preceptos para evidenciar la similitud en ambos respecto al tema de conexidad.

41. Así, el Tribunal Colegiado concluyó que, atendiendo al criterio del Alto Tribunal previsto en la jurisprudencia 1a./J. 39/97, antes citada, en el caso que estudiaba, a pesar de que pudiera actualizarse un concurso entre los delitos contra la salud y posesión tanto de armas, como de cartuchos, esto no era suficiente para que fuera competencia de todos los ilícitos el fuero federal, al no acreditarse la conexidad.

42. Ello porque, por un lado, el hecho de que fueran cometidos en el mismo momento, al derivar de igual detención, *per se*, no significaba que existiera conexidad.

43. Aunado a lo anterior, el Tribunal Colegiado estimó que, en ese momento procesal no se contaba con elementos mediante los cuales pudiera acreditarse los primeros dos supuestos de conexidad, es decir que se hubiera cometido simultáneamente por varias personas reunidas, ni tampoco se actualizaba que fuera cometido por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud del concierto entre ellas.

44. De igual forma, no se contaba con datos de prueba que permitieran suponer que se dio la conexidad porque se hubieran cometido para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

45. Por ese motivo, el Tribunal Colegiado estimó que al no darse la conexidad en los delitos, tampoco podría fincarse competencia al juzgador federal para conocer del delito contra la salud (narcomenudeo), al no acreditarse el supuesto previsto en el artículo 20,(24) fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a que, en caso de concurso de delitos el Ministerio Público de la Federación, cuando lo considere conveniente, podrá conocer de los delitos del fuero común, siempre que tengan conexidad con delitos federales, pues además, el representante social en ningún momento ha estimado conveniente conocer de todos los delitos.

46. Agregó que, en el asunto en cuestión se actualizaba la regla prevista en la fracción III, del numeral 20,(25) del ordenamiento adjetivo penal, que señala que, tratándose de competencia concurrente, conocerán los órganos jurisdiccionales del fuero común en los términos que dispongan las leyes, y por ende, tampoco se acreditaba la competencia federal, respecto del delito contra la salud.

47. Para respaldar lo anterior, retomó lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Criterios 64/2012,(26) en la cual estableció la manera en la que operan las reglas de "competencia concurrente", tanto para autoridades federales, como locales, previstas en el artículo 474 de la Ley General de Salud.

48. Para ello, la Sala Constitucional señaló que era necesario interpretar el sentido y alcance del citado numeral de la Ley General de Salud, al ser éste el fundamento legal de la competencia concurrente; siendo que de éste se advertía la existencia de **dos presupuestos o reglas de competencia general**, a favor tanto de las autoridades locales, como federales, con lo cual se actualizaba la "competencia concurrente", pero la citada Sala también advirtió una **tercera regla de competencia excepcional**, para **autoridades federales.**

49. Así, el Tribunal Colegiado señaló las tres reglas a las que la Sala Constitucional hizo referencia, de la siguiente manera:

1) Primera regla de competencia general en favor de las autoridades locales:

50. Respecto a esta regla, se señaló que el legislador federal determinó delegar de manera limitada a favor de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones **de las entidades federativas**, la competencia para conocer los delitos y sanciones previstas en el capítulo VII de la Ley General de Salud, referentes a los ilícitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, no obstante, de origen correspondía a las autoridades federales; siendo esos los supuestos:

A) Cuando los narcóticos estén expresamente previstos en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

B) Además, cuando la cantidad de dichos narcóticos sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la referida "tabla"; y,

C) Finalmente, que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

51. Agregó que ello, era acorde con lo establecido en el artículo 73, fracción XXI,(27) Constitucional, respecto a que la "competencia concurrente" a favor de las autoridades locales debe estar perfectamente regulada por la propia ley, siendo que, en el caso, lo era la Ley General de Salud.

52. Reforzó el argumento con las consideraciones expuestas, por la propia Primera Sala del Alto Tribunal, en la Contradicción de Tesis 454/2011,(28) donde determinó que los narcóticos y pesos/gramajes previstos en la referida "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato", del numeral 479 de la Ley General de Salud, constituyen un "**Sistema Normativo Cerrado**" basado en criterios cualitativos (tipos de narcóticos) y cuantitativos (peso máximo de los mismos), los cuales fueron determinados por el legislador federal.

53. En ese tenor, resultaba válido que, en el caso de que la sustancia no se encontrara prevista en la tabla mencionada o que la cantidad excede al gramaje máximo establecido, el conocimiento de dicho ilícito no correspondiera a las autoridades locales.

54. Agregó que, sobre el tercer supuesto, relativo a que no es competencia de las autoridades locales, tratándose de delitos que se vinculen con el diverso de delincuencia organizada, ello se justificaba bajo la lógica de que, respecto a este ilícito la competencia originaria es federal y existe reserva legislativa en favor del Congreso Federal.(29)

55. Posterior a ello, en el fallo se hizo referencia a la segunda regla.

2) Segunda regla de competencia general en favor de las autoridades federales:

56. El órgano colegiado señaló que este segundo supuesto se refiere a la competencia otorgada por el legislador, pero en favor de las autoridades federales para conocer de delitos de narcomenudeo, así como ejecutar las sanciones y medidas de seguridad correspondiente, para lo cual, era necesario que se actualizara cualquiera de las siguientes hipótesis:

1) Se trate de delincuencia organizada;

2) La cantidad de la droga sea igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de orientación establecida en el artículo 479 de la misma legislación; o,

3) El narcótico no esté previsto en la tabla.

57. De lo anterior, el Tribunal Colegiado señaló que el Alto Tribunal en su sentencia determinó que, del artículo 474 de la Ley General de Salud, se advertían dos reglas generales de competencia concurrente, una para las autoridades locales y otra para las federales.

58. Precisó que respecto a las primeras autoridades, indicó que ésta se encuentra acotada a que se cumplan todos y cada uno de los supuestos (que se trata de los narcóticos de la tabla, que cantidad señalada y que no se pueda presumir delincuencia organizada), en tanto que para las autoridades

federales, sólo se requiere que se actualice alguno de los supuestos que para ellas prevé el citado numeral 474 de la Ley General de Salud, ello al reconocer que la competencia originaria respecto de estos ilícitos la tiene el fuero federal.

59. Por último, en la sentencia se expuso el tercer supuesto.

3) Tercera regla de competencia excepcional a favor de las autoridades federales:

60. El Tribunal Colegiado señaló que la Primera Sala en el asunto en cuestión, determinó que el artículo 474, fracción IV, última parte del párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley General de Salud(30) prevé una tercera regla competencial excepcional, en favor de las autoridades federales, supuestos que se encuentran vinculados con los agentes del Ministerio Público Federal.

61. Ello porque el citado precepto prevé que, con independencia de la cantidad del narcótico, conocerán las autoridades federales cuando el agente del Ministerio Público de la Federación:

a). Prevenga en el conocimiento del asunto, o;

b). Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

62. Esto es, que con independencia de que se hubieran acreditado los supuestos de competencia general para las autoridades locales, el legislador previó que, existe competencia excepcional para la federación bajo el criterio de "prevención" en el conocimiento de los ilícitos por parte del representante social federal, o bien, cuando es resultado de la "solicitud" de remisión del agente investigador de la federación.

63. Agregó que, respecto de la solicitud de remisión, ésta debe ser de manera expresa, pero se encuentra exenta de formalismos, que pudieran hacerla inoperante, sin que esta ausencia de requisitos pudiera tornarse en una inexistencia de la misma o que implicara el uso de esa facultad discrecional, pero por parte de la autoridad ministerial pero local, es decir, que fuera el agente investigador estatal, quien remitiera el asunto al ámbito federal.

64. Así, la Primera Sala del Alto Tribunal concluyó que, el agente del Ministerio Público de la Federación es la autoridad que, por disposición legal designa al órgano jurisdiccional competente para conocer de los hechos posiblemente constitutivos del delito de narcomenudeo, pero que esa facultad sólo puede ejercerse en los supuestos antes mencionados de competencia excepcional, es decir, cuando prevenga sobre el asunto o solicite su remisión.

65. El Tribunal Colegiado resaltó que, las consideraciones anteriores dieron origen a las siguientes jurisprudencias:

• 1a./J. 94/2012 (10a.),(31) de rubro: "***DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS***."

• 1a./J. 95/2012 (10a.),(32) de rubro: "***DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN***."

• 1a./J. 96/2012 (10a.),(33) de rubro: "***DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL***."

66. Así, establecido el marco jurídico anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que, la competencia se surtía a favor de la Jueza Penal de Control, adscrita al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Tula de Allende, Hidalgo atendiendo a la primera regla de competencia general prevista en el artículo 474, párrafo primero, de la Ley General de Salud, que otorga competencia a las autoridades locales para conocer y resolver de los delitos de narcomenudeo.

67. Lo anterior, ya que en efecto se cumplían todas y cada una de las hipótesis establecidas en el citado numeral, puesto que los narcóticos se encontraban previstos en la tabla del precepto 479 de la norma sanitaria,(34) además la cantidad(35) de los mismos era menor a la determinada en la mencionada tabla y por último, tampoco existían elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

68. Agregó que, en el caso tampoco se actualizaba la regla de competencia excepcional a favor de las autoridades federales, prevista en el artículo 474, fracción IV, incisos a) y b), última parte del párrafo segundo, relativa a que, a pesar de cumplirse la primera regla de competencia general de las autoridades locales, a la que se hizo referencia previamente, pueden conocer las del fuero federal cuando el agente del Ministerio Público prevenga en el conocimiento o solicite su remisión a su homólogo local; ello porque en efecto, en dicho asunto quien previno en el conocimiento fue un representante social local, aunado a que el agente investigador de la federación no había solicitado su remisión.

69. Lo anterior, enfatizando que sólo el agente del Ministerio Público de la Federación es la autoridad que ejerce de manera discrecional la facultad de solicitar la remisión de la investigación, esto es, que dicho requerimiento no podía provenir de su homólogo local.

70. Así, el órgano jurisdiccional determinó que, al no darse ninguno de los supuestos para que surtiera la competencia del asunto a favor de las autoridades federales, quien debía conocer del mismo era la juzgadora local.

71. Por último, el Tribunal Colegiado indicó que no se soslayaba que la Jueza local se declaró incompetente al considerar que con ello, se privilegiarían los principios del sistema de justicia penal acusatorio, entre ellos, el de concentración; sin embargo, desde la perspectiva del órgano colegiado, dicho actuar de la juzgadora era contrario a la ley y jurisprudencias citadas en la propia sentencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

72. En ese tenor, el Tribunal Colegiado determinó la existencia del conflicto competencial y declaró competente para conocer del procedimiento penal respecto del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su hipótesis de posesión con fines de suministro, a la Jueza Penal de Control, adscrita al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Tula de Allende, Hidalgo.

B) Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, al resolver el conflicto competencial 33/2024.

73. **Incompetencia juzgado local**. Con motivo de una orden de cateo se detuvo a una persona, quien fue presentada por el agente del Ministerio Público Titular de la Unidad XII de Narcomenudeo, adscrito a la Unidad Especializada en Homicidio Doloso y Narcomenudeo, ante el Juez Penal de Control en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, por la probable participación en los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo e hipótesis de posesión con fines de comercio y posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

74. En la audiencia inicial, el Juez de Control en Materia Penal del Sistema de Justicia Acusatorio y Oral del Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, calificó de legal la detención e impuso como medida cautelar la prisión preventiva.

75. Posteriormente, en la continuación de la audiencia inicial, el Juzgador reclasificó el delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, por la hipótesis de posesión con fines de suministro,(36) y dictó **auto de vinculación a proceso**, por dicho ilícito, así como por el diverso de posesión de cartuchos(37) de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

76. Finalmente, declinó competencia al fuero federal para conocer de ambos ilícitos, al estimar que, aunque tenía competencia respecto del delito de narcomenudeo, por corresponder al fuero local, atendiendo a la unidad de procesos, era la autoridad de la federación quien debería de conocer respecto de esa conducta y la de posesión de cartuchos.

77. **Incompetencia juzgado federal**. El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Juzgadora federal llevó a cabo la audiencia para resolver competencia y convalidación de actuaciones, en la que determinó, entre otras cuestiones, sólo aceptar la competencia declinada respecto del delito de posesión de cartuchos, al ser un ilícito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pero no aceptó la competencia del diverso contra la salud, limitándose a señalar que, no se actualizaban las hipótesis que para ello se previeron en la contradicción de criterios 64/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sin exponer más argumentos).

78. **Solicitud de conflicto competencial**. El cinco de julio siguiente, el Juez Penal de Control en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, al insistir en su incompetencia respecto del delito contra la salud, planteó el conflicto competencial, ordenando la remisión de las constancias al Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en el Estado de Hidalgo, en turno.

79. **Conflicto competencial 33/2024**. El once de julio de dos mil veinticuatro, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, registró el conflicto y seguido el trámite, el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro emitió sentencia, en la que determinó que el órgano jurisdiccional que debía conocer de la causa penal, respecto de los hechos

con apariencia de delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo e hipótesis con fines de suministro, en contra de la persona imputada, era la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, es decir, la del fuero federal, al encontrarse relacionado con el diverso de posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, la armada y fuerza aérea.

80. Para sustentar la conclusión anterior, el Tribunal Colegiado comenzó su análisis con la naturaleza del conocimiento por conexidad, señalando que éste tiene como origen la existencia de dos o más procesos, los cuales tienen elementos comunes, como pueden ser las partes, el objeto, las pretensiones o las pruebas, siendo que estas cuestiones en común, generan una interdependencia entre las causas, ya sea por coordinación, subordinación o continencia.

81. Indicó que el sustento constitucional de la competencia de los órganos jurisdiccionales federales para conocer de delitos del fuero común, se prevé en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), penúltimo párrafo,(38) resaltando que ésta constituía una competencia excepcional.

82. Añadió que el numeral 20, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como regla de competencia que tratándose de concurso de delitos –real o ideal, al no hacerse distinción en la norma–, el agente del Ministerio Público de la Federación tiene facultad discrecional para conocer de los ilícitos de fuero común que tengan conexidad con los federales, cuando así lo considere conveniente.

83. Señaló que, la "conexidad", en el contexto de la competencia excepcional, se configura cuando se cometen simultáneamente por varias personas unidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo del mismo código adjetivo.(39)

84. Ello, con apoyo en la jurisprudencia 1a. XXIV/95,(40) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL EN EL CONCURSO DE DELITOS Y LA CONEXIDAD***."

85. Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que, de la interpretación armónica de los preceptos antes mencionados, en caso de concurso de delitos, es competencia de las autoridades federales el conocimiento de los ilícitos locales, siempre y cuando exista conexidad con otros del orden federal y así lo considere conveniente el agente del Ministerio Público de la Federación.

86. Ello al estimar aplicable la jurisprudencia 1a./J. 89/2013 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010)****."*(41)

87. Agregó que, conforme a lo señalado en el artículo 30, del citado código nacional, se desprendía que la expresión "concurso de delitos" se refiere necesariamente a la circunstancia que se presenta ante la concurrencia de dos o más ilícitos.

88. El órgano colegiado afirmó que, al actualizarse la conexidad, la competencia les correspondía a las autoridades federales, con fundamento en el artículo 73 constitucional, lo cual traería como consecuencia que el justiciable enfrente un único proceso, en el cual podría desarrollar de una mejor manera su defensa.

89. Citó como apoyo la jurisprudencia 1a./J. 90/2013 (10a.),(42) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***CONEXIDAD DE DELITOS. LA DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS PENALES QUE PREVÉN EL DELITO COMETIDO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA EL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA***."

90. Así, el Tribunal Colegiado indicó que las reglas para fijar la competencia en los casos relativos al narcomenudeo, ya fueron interpretadas por la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 94/2012 (10a.),(43) en el sentido de que, conocerán de los asuntos los **Juzgados federales** cuando:

1) Se trate de delincuencia organizada;

2) La cantidad de la droga sea igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de orientación contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud;

3) El narcótico no esté contemplado en la tabla; e,

4) Independientemente de la cantidad del narcótico cuando el Ministerio Público de la Federación: a) prevenga en el conocimiento del asunto, o b) solicite al representante social del fuero común la remisión de la investigación.

91. Por otro lado, sería competencia de los **Juzgados locales** cuando: los narcóticos estén expresamente previstos en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, su cantidad sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil los montos anteriores y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

92. El órgano colegiado señaló que, la Primera Sala del Alto Tribunal también en la jurisprudencia 1a./J. 2/2021 (11a.),(44) estableció que, para dirimir un conflicto competencial entre un Juez de Control Local y un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control, debe atenderse a los hechos que motivaron el dictado del auto de vinculación a proceso, al ser ésta, la resolución que rige la etapa procedimental.

93. Posterior a ello, el Tribunal Colegiado retomó los hechos por los cuales se formuló imputación en la audiencia inicial, resaltando que derivado del cumplimiento de una orden de cateo, se encontró a una persona en posesión dentro de su radio de acción y disponibilidad de una totalidad de ********** gramos de **********, ********** mg de ********** y ********** mg de ********** y ********** de arma de fuego, calibre **********.

94. Además, señaló que en el **auto de vinculación a proceso** emitido por el juez local fue por el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su hipótesis de posesión con fines de suministro, así como el de posesión de cartuchos.

95. De lo anterior, el órgano colegiado señaló que se advertía que *"se trataba de los mismos sucesos derivados de una orden de cateo"* en los que hubo una persona a la que se le atribuían hechos constitutivos de los delitos antes mencionados, siendo que la Jueza federal sólo aceptó competencia respecto al ilícito sancionado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mientras que el juzgador local rechazó la competencia respecto del diverso contra la salud.

96. En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado señaló que, en el caso, sin demeritar la competencia concurrente y la consecuente delimitación de los ámbitos de competencia para conocer de los delitos contra la salud, debía tomarse en consideración que la **competencia excepcional por conexidad** es una facultad constitucional que permite a las autoridades jurisdiccionales federales conocer de delitos del fuero común que tengan conexidad con otros del ámbito federal.

97. Esto es, que los jueces federales son competentes para conocer de los delitos del fuero común, cuando exista conexidad con los del orden federal, a fin de que no se divida la continencia de la causa.

98. Con lo anterior, el órgano colegiado señaló que, en el caso, al existir una relación entre ambos fueros derivada de la ejecución de los delitos, **pues encuentran origen en la misma orden de cateo**, no es posible desvincularlos, ya que a través de la citada diligencia –de cateo– y lo ahí advertido, es que surgió la imputación de un mismo sujeto respecto de acciones típicas simultáneas, aunque independientes por cuanto hace los delitos que se configuraron.

99. Por ello, el tribunal del conocimiento determinó que no era conveniente dividir el proceso en dos, uno en la vía federal y otro en la local, sobre todo al considerar que *"tratándose de competencia excepcional, por regla general, la competencia para conocer de delitos contra la salud es federal, con independencia de la cantidad de narcótico"*.

100. En ese orden de ideas, conforme lo expuesto, el Tribunal Colegiado determinó que la competencia para conocer de la causa penal respecto de los hechos con apariencia de delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo e hipótesis de posesión con fines de suministro, en agravio de la salud pública, previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud, era de la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, por encontrarse relacionado con el diverso delito de posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, la armada y fuerza aérea.

VI. PRECISIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN

101. En el acuerdo de admisión de la presente contradicción, se señaló que el tema a dilucidar era el siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA POR HECHOS CON CARACTERÍSTICAS DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO E HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO, CUANDO

LOS HECHOS INVESTIGADOS TAMBIÉN IMPLIQUEN AL DELITO DE POSESIÓN O PORTACIÓN DE CARTUCHOS DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. DETERMINAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL A LA QUE CORRESPONDE RESOLVER."

102. En principio, se advierte que, aunque el tema de contradicción fue planteado respecto del delito de posesión o portación de cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, del análisis de las determinaciones contendientes, así como sus antecedentes, se desprende que, en realidad los ilícitos materia de dichos asuntos fueron los de posesión de armas y/o cartuchos,(45) previstos y sancionados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ilícitos respecto de los cuales, no fue cuestionada o rechazada la competencia por los órganos federales, sino por el contrario, sí la aceptaron, al ser justamente delitos del orden federal.

103. Así, en el apartado correspondiente al tema de contradicción, el planteamiento respectivo versará sólo respecto de estos tipos penales federales.

104. Aunado a ello, del análisis de las sentencias contendientes, se advierte que, si bien es cierto que, cada órgano concluyó de manera distinta cuál juzgador (federal o local) debe conocer del delito de narcomenudeo, cuando se aduzca conexidad con el diverso de posesión de armas y/o cartuchos de uso exclusivo del ejército, al ser descubiertos ambos ilícitos en el mismo cateo, para llegar a su respectiva determinación, cada Tribunal Colegiado realizó diverso análisis y partió de una determinada percepción, sobre la conexidad entre los delitos federales y el narcomenudeo.

105. Así, dependiendo de si se acreditaba o no la conexidad entre ambas conductas ilícitas, cada Tribunal Colegiado determinó si debía conocer tanto del delito federal, como el de narcomenudeo, el Juez federal o si, dicho juzgador sólo debía conocer de los ilícitos previstos en una norma también federal y respecto del delito contra la salud, quien conocería sería el juez local.

106. Es decir, el punto de contradicción o aspecto en el que hubo divergencia entre los criterios de los órganos jurisdiccionales, en realidad es sobre si la **conexidad entre el delito de narcomenudeo** y los **diversos de posesión de armas y/o cartuchos**, es un elemento suficiente para determinar la competencia federal.

107. Ello porque, la argumentación que cada órgano expuso sobre si existía o no conexidad entre ambos ilícitos, es lo que, en vía de consecuencia, sustentó la conclusión de cuál juzgador (local o federal) debía conocer del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, no obstante que su descubrimiento fuera en el mismo cateo, en el cual, también se encontraron medios de prueba que sustentaban el diverso de posesión de armas y/o cartuchos de uso exclusivo del ejército.

108. En efecto, un órgano que determinó que sí existía conexidad entre ambas conductas, y concluyó que, a pesar de que la Ley General de Salud, previera reglas de conocimiento por parte de autoridades locales respecto del narcomenudeo, al ser de competencia concurrente, debía conocer tanto de éste como de los ilícitos federales, el juzgador del mismo ámbito federal, justamente por la vinculación entre los delitos; mientras que, el diverso Tribunal Colegiado, por el contrario, no advirtió dicha conexidad, ni tampoco que se acreditara alguna regla de excepción de las también previstas en la citada norma sanitaria,

para que conociera un órgano federal, y por ende, determinó que, respecto del delito de narcomenudeo, debía conocer el juzgador local.

109. En ese tenor, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México estima que, en el caso, el problema a resolver difiere del precisado en el auto admisorio, que se formuló con base en la denuncia respectiva y, sólo con un análisis preliminar del tema en controversia, por lo que serán planteados de una manera distinta en el apartado correspondiente, cuestión que resulta válida, de conformidad con la tesis aislada 2a. LXIX/2008,(46) de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO***."

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

110. Establecidas las posturas contendientes y precisada la materia de la contradicción, lo procedente es verificar si, en efecto, se cumple con los presupuestos relativos a la existencia de la divergencia de criterios.

111. En un inicio, debe tomarse en cuenta que la unificación de posturas es una cuestión que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma reglamentaria –es decir, en la Ley de Amparo– para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan tesis discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

112. Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Pleno estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"***,(47) que para que se actualicen las entonces contradicciones de tesis deben reunirse dos supuestos: ***i)*** que hubieran examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial, a través de consideraciones lógico-jurídicas para justificar la resolución y ***ii)*** que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales.

113. Del citado criterio se evidencia, que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

114. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos judiciales, ya sea porque se construyó el criterio jurídico, partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la

contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando la decisión que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

115. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que,(48) para advertir si se está o no frente a un conflicto entre criterios, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de aplicar el **arbitrio judicial**, a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

116. Establecido lo anterior y, tomando en cuenta los antecedentes narrados, este Pleno Regional considera que en el caso **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, pues las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito reúnen los requisitos antes mencionados, a saber:

VII.1. Primer requisito

Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

117. Este requerimiento se satisface, porque los órganos contendientes realizaron un ejercicio interpretativo sobre las cuestiones que les fueron sometidas a su jurisdicción y, para emitir sus resoluciones, hicieron uso de su arbitrio judicial.

118. Ello porque, en sus respectivas sentencias, los órganos colegiados emitieron consideraciones respecto si la actualización de la conexidad entre el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo y los de posesión de armas o cartuchos de uso exclusivo del ejército, resultaba un elemento suficiente determinar si la autoridad jurisdiccional federal debía o no, conocer además de los ilícitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, también el de narcomenudeo, justamente atendiendo a si existía o no conexidad entre ambos.

119. Consideraciones bajo las cuales, cada Tribunal Colegiado de Circuito falló de una forma u otra, es decir, determinar si la autoridad federal, era competente para conocer del delito de narcomenudeo, además de las conductas sancionadas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las cuales

fueron descubiertas en un cateo, al existir conexidad entre ambos ilícitos, con independencia de las reglas previstas en el artículo 474 de la Ley General de Salud.

VII.2. Segundo requisito

Punto de toque en las cuestiones jurídicas planteadas y diferendos en criterios interpretativos

120. Lo anterior, también se encuentra satisfecho al existir un punto de toque sobre el problema jurídico planteado.

121. En principio, debe señalarse que, a ambos Tribunales les fueron planteadas las mismas problemáticas, que tienen origen en causas penales, en las cuales, derivado de los cumplimientos de las respectivas órdenes de cateos, personas fueron detenidas, al encontrarse bajo su radio de acción narcóticos, armas y/o cartuchos; respecto de las sustancias, éstas eran de las previstas en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud y en cantidades que actualizaban el ilícito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, asimismo, las armas y cartuchos eran de las de uso exclusivo del ejército, previstas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

122. En ambos asuntos, conoció de la investigación penal un Ministerio Público del ámbito local, quien presentó a los respectivos detenidos ante un juzgador del mismo fuero, y llegado el momento procesal, este último dictó **auto de vinculación a proceso** tanto por el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en la hipótesis de posesión con fines de suministro, como el de posesión de armas o cartuchos,(49) de uso exclusivo; sin embargo, respecto del delito previsto en la Ley General de Salud, los respectivos juzgadores locales se declararon incompetentes, al considerar que debía conocer tanto de ese delito, como de los previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, un Juez Federal, al existir conexidad entre ambos y evitar dividir la continencia de la causa.

123. Por su parte, cada juzgador federal, aceptó la competencia por cuanto hace a los delitos de posesión de armas y cartuchos, pero **rechazaron conocer del ilícito de narcomenudeo**, al considerar que no se actualizaba alguna regla excepcional para que las autoridades federales conocieran y por ende, correspondía a la autoridad local, al ser competencia concurrente y atendiendo a las reglas del artículo 474 de la Ley General de Salud.

124. Al insistir los homólogos estatales en su incompetencia sobre el citado delito contra la salud, plantearon los respectivos conflictos competenciales, en los que se emitieron criterios contradictorios.

125. Así, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito** (Hidalgo), en el conflicto competencial **33/2024** determinó esencialmente que, con independencia de la competencia concurrente, en el caso sí se actualizaba la competencia excepcional por conexidad entre el delito de **narcomenudeo** y el de posesión de cartuchos, por encontrarse vinculados, al tener éstos origen en la misma orden de cateo, además de que no era conveniente dividir el proceso en dos (local y federal), pues la competencia excepcional, *per se* implica que la autoridad federal deba de conocer del delito contra la salud, con independencia de la cantidad de narcótico.

126. Y en consecuencia, concluyó que el competente para conocer del delito de narcomenudeo era el Juzgador del fuero federal, al existir conexidad con un ilícito del mismo orden (posesión de armas y/o cartuchos de uso exclusivo del ejército).

127. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito** (Hidalgo), al resolver el conflicto competencial **32/2024**, ante la misma problemática, determinó que no se acreditaban los supuestos para que pudiera conocer del delito de narcomenudeo el Juez federal, al no existir conexidad, ni actualizarse alguno de los supuestos de competencia excepcional, al tratarse de un ilícito de competencia concurrente.

128. Ello porque, por un lado, aunque pudiera existir un concurso entre los multicitados ilícitos, en el caso, no se actualizaba la conexidad en los términos previstos en el artículo 30(50) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

129. El Tribunal sustentó dicha afirmación, en el criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 1a./J. 39/97,(51) en el cual, justo se determinó que, para que un juzgador federal conozca de un delito del orden común, debía configurarse, tanto el concurso, como la conexidad.

130. Enfatizó el órgano jurisdiccional que, la tesis jurisprudencial en cita, sí resultaba aplicable, pues aún y cuando en ella se analizó el artículo 475, del abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, dicho precepto es de igual contenido del ya mencionado 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

131. Asimismo, el Tribunal Colegiado concluyó que tampoco se acreditaba algún supuesto de competencia excepcional a favor de las autoridades federales, de conformidad con lo previsto en el numeral 474 de la Ley General de Salud, ya que no era un caso de delincuencia organizada, el narcótico sí se encontraba contemplado en la tabla del diverso 479 de la norma sanitaria y su cantidad, era menor al resultado de multiplicar por mil, lo previsto en la mencionada tabla; ni tampoco el agente del Ministerio Público había prevenido en el conocimiento o había solicitado la remisión de la investigación.

132. Lo anterior, evidencia que, en efecto, cada órgano se pronunció de manera discrepante respecto a si, la actualización de la conexidad entre delitos en los que hay competencia concurrente (a saber, narcomenudeo) y otro federal (en el caso posesión de armas y/o cartuchos), es sustento para determinar si debía conocer de ambos ilícitos la persona juzgadora local o federal.

133. No impacta en la existencia de la presente contradicción, el hecho que, en el asunto origen del conflicto competencial 32/2024, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, las personas detenidas en el cateo fueron dos y en el analizado por el Primer Tribunal Colegiado del vigésimo Noveno Circuito, en el conflicto 33/2024, sólo fue una, ello porque la cantidad de personas no fue un elemento que tomaran en cuenta los órganos contendientes para emitir sus respectivas determinaciones.

134. Incluso, en el conflicto competencial 32/2024, al analizarse los elementos de la conexidad, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, a pesar de ser dos las personas detenidas, esto no fue analizado como un elemento para determinar si existía o no conexidad.

135. En ese tenor, como se expuso, la diferencia entre la cantidad de personas en ambos asuntos, no impacta en la existencia de la contradicción.

136. En ese tenor, debe verificarse si se acredita el último requisito para que la contradicción de criterios sea existente.

VII.3. Tercer requisito

Formulación de la pregunta genuina respecto de las cuestiones jurídicas

137. Lo anterior, se actualiza al considerar el punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; así, se formula la siguiente cuestión:

¿La conexidad entre los delitos de narcomenudeo y posesión de armas y/o cartuchos de uso del ejército, armada y fuerza aérea, es suficiente para determinar la competencia federal, a fin de privilegiar un mejor acceso a la justicia, con independencia de las reglas previstas en el artículo 474 de la Ley General de Salud?

138. Cabe señalar que el hecho que, uno de los órganos contendientes sustentara su determinación en una jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal (a saber, la tesis jurisprudencial 1a./J. 39/97)(52) no impacta en la procedencia de la presente contradicción de criterios, ya que no puede estimarse que con ella se resuelva alguno de los puntos de contradicción.

139. Ello porque, como se expondrá a mayor detalle, más adelante, al abordar el estudio de fondo, lo cierto es que dicho criterio se refiere a un diferente supuesto de competencia por conexidad, ya que éste es relativo a la conexidad, de manera general entre delitos locales y federales, cuyo sustento constitucional es el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo de la Carta Magna; mientras que la materia de estudio de la presente contradicción se trata del supuesto en el cual, se analiza es la posible conexidad entre un delito, del que conocen autoridades locales, atendiendo a las reglas de competencia concurrente (narcomenudeo) y un ilícito federal, siendo que su fundamento es el mismo numeral 73, fracción XXI, pero párrafo tercero, de la Constitución Federal.(53)

140. Esto es, al versar el criterio citado por uno de los órganos contendientes respecto de una cuestión diversa a la problemática a resolver, no puede considerarse que los puntos de contradicción se encuentran resueltos, porque más allá de cuestionarse si la jurisprudencia en cuestión tiene aplicación en el contexto del actual sistema acusatorio penal, lo cierto es que ésta no se refiere al supuesto donde lo que se aduce es, que la conexidad se da entre un delito del que conocen las autoridades locales, por ser de competencia concurrente, con uno diverso del ámbito federal; y por ende, no pueda aplicarse a lo que aquí se estudia.

141. De igual manera, tampoco podría considerarse que, el tema planteado encuentre respuesta en los criterios derivados de la contradicción de tesis 64/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, los siguientes:

• 1a./J. 94/2012 (10a.),(54) de rubro: "***DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL***

FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS."

• 1a./J. 95/2012 (10a.),(55) de rubro: "***DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN***."

• 1a./J. 96/2012 (10a.),(56) de rubro: "***DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL***."

142. Ello porque, en el citado precedente y en consecuencia en los criterios que derivaron de éste, se abordó de manera general, la distribución de competencias respecto del delito contra la salud, en su hipótesis de narcomenudeo, en sus diferentes modalidades, haciendo énfasis en la facultad extraordinaria y exclusiva que tienen los agentes del Ministerio Público Federales, para conocer de dichos ilícitos, a pesar de que no se acrediten los supuestos para que sea del ámbito federal; sin embargo, en aquella contradicción de tesis, no se abordó el tema de la problemática relativa a la competencia concurrente para conocer de estos ilícitos, cuando se aduzca que existe conexidad entre el narcomenudeo con el diverso de posesión de armas y/o cartuchos de uso exclusivo del ejército.

143. En decir, en el precedente y en los criterios obligatorios se abordaron solamente las reglas de competencia del narcotráfico, pero de manera aislada, es decir sólo sobre ese delito, pero no cuando se vincule con otro ilícito, y menos con los previstos y sancionados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, siendo éste el planteamiento específico de la presente contradicción; por lo que, al advertirse que, en efecto no se encuentra resuelto por los criterios antes mencionados, es que este Pleno Regional no encuentra impedimento técnico para emitir la respuesta correspondiente.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

144. Para dar respuesta a los cuestionamientos anteriores, por un lado, se abordará: **a)** Conexidad; **b)**, Competencia Concurrente **c)** Origen y regulación del narcomenudeo en México, con ello; **d)** Derecho de acceso a la justicia; **e)** Dar respuesta a los puntos de toque que surgieron de los criterios contendientes.

a) Conexidad.

145. Desde la teoría del proceso, se ha advertido que, diferentes procesos pueden tener una vinculación entre sí, derivando de ello figuras tales como litispendencia y conexidad.

146. Por un lado, la **litispendencia** se refiere al supuesto donde, existen dos o más juicios en los que se ventila una misma controversia, y en los que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos

reclamados, razón por la cual, lo más conveniente es que éstos se resuelvan en un mismo procedimiento, tanto por economía procesal, evitar que se divida la continencia de la causa y se dicten sentencias contradictorias.

147. Por su parte, respecto a la **conexidad**, el autor Ovalle Favela señala que es un fenómeno que se presenta cuando dos o más litigios distintos, sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica (conexidad objetiva) o en razón de que, en ellos intervienen las mismas partes (conexidad subjetiva);(57) ello con la finalidad de que en dichos asuntos donde existe una vinculación se dicten sentencias que pudieran ser contradictorias al ser tramitados de manera separada, lo conducente es que éstos se resuelvan en un mismo fallo.

148. Al resolver el amparo en revisión 4474/2013,(58) la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que, a diferencia de la litispendencia, en la **conexidad** no es necesario que concurran de manera plena la identidad de partes, acciones y objetos, además que, a través de la figura de la **conexidad**, se busca que, los juicios que se encuentren vinculados y puedan tener alguna influencia entre sí, sean sometidos al conocimiento de un mismo órgano jurisdiccional, esto no sólo por economía procesal, sino porque la tramitación aislada y separada de cada uno de ellos no resulta conveniente, pues además de que puede llegar a dividir la continencia de la causa, se debe evitar el dictado de sentencias contradictorias (lo cual siempre es una posibilidad latente), pues ello además de crear incertidumbre jurídica entre las partes, atenta contra la seguridad jurídica que los gobernados esperan de la justicia que imparten los tribunales, y en ocasiones puede provocar que la justicia no se administre de manera completa.

149. En el ámbito procesal penal, esta idea de que procesos, aun cuando provengan de diferentes fueros (local y federal) deban ser resueltos por el mismo juzgador, tiene como sustento constitucional el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo de la Carta Magna, y su reglamentación se encuentra en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los numerales 20, fracción IV y 30, fracción II, segundo párrafo, los cuales son del siguiente contenido:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*"**Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:*

(...)

XXI.- Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;"

Código Nacional de Procedimientos Penales.

*"**Artículo 20. Reglas de competencia***

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;"

*"**Artículo 30. Causas de acumulación y conexidad***

Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:

I. Se trate de concurso de delitos;

II. Se investiguen delitos conexos;

III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o

IV. Se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.

Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre

ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente."

150. De dichos preceptos se advierte que, el constituyente previó la posibilidad de que, las autoridades federales conocieran de delitos locales, cuando éstos tengan conexidad con otros federales y, en la norma reglamentaria el legislador, por un lado, replicó esta directriz de conexidad, agregando que, además debía acreditarse un concurso de delitos.

151. Cuestión que también se previa en el artículo 10 del abrogado Código Federal de Procedimientos Penales y que se recogió en la citada jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal 1a./J. 39/97, de rubro: "***COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO EN CONCURSO DE DELITOS PERTENECIENTES AL FUERO FEDERAL Y AL COMÚN***."

152. Numeral, que acorde a la exposición de motivos en la que se incluyó la competencia por conexidad,(59) ésta obedecía a la necesidad de otorgar competencia a las autoridades federales para conocer de delitos locales, cuando sean conexos con otros federales, atendiendo a que, los del orden federal tienen mayor afectación al interés social que los del fuero común.

153. Es decir, tanto en el anterior sistema penal de corte inquisitivo, como en el vigente acusatorio, los legisladores ordinarios previeron que, para que las autoridades federales conocieran de delitos locales que tuvieran vinculación con otros federales, no bastaba con que se acreditara un concurso de delitos (real o ideal), sino que, además, debe actualizarse la conexidad, en los términos que se señalen los respectivos ordenamientos adjetivos.

154. Al respecto, el derogado numeral 10, del Código Federal de Procedimientos Penales, era del siguiente contenido:

"***Artículo 10***. *Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.*

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún

centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro."

155. Lo anterior, como se señaló, se refiere a la vinculación entre delitos locales y federales, los cuales, atendiendo a la necesidad de que, no se emitan sentencias contradictorias se faculta a las autoridades federales (entre ellos los Jueces) para conocer no sólo de los ilícitos del mismo ámbito, sino también los locales.

156. Este supuesto y regulación es diferente de aquellos ilícitos respecto de los cuales, aunque también conocen las autoridades locales, ello no es porque sean conductas de dicho fuero, sino porque, se trata de aquellas que, el constituyente determinó que tanto la federación, como las entidades federativas debían conocer, es decir, los delitos con competencia concurrente, respecto de los cuales, el mismo poder constituyente determinó que, en las normas federales, se establecerían los supuestos en los cuales, conocerán las autoridades locales. Lo cual se prevé en el párrafo tercero del artículo 73, fracción XXI constitucional.(60)

157. En los asuntos contendientes, aunque el argumento para vincular el narcomenudeo, con los previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fue la conexidad, lo cierto es que, al ser el citado delito contra la salud, de los de competencia concurrente, resulta necesario para la emisión del criterio correspondiente, abordar este tipo de competencia.

b) Competencia concurrente.

158. Nuestro país es un Estado Federal, lo que implica, entre otras cuestiones y respecto a los temas de estudio en la presente contradicción, que existen atribuciones asignadas de manera exclusiva a la federación, a las Entidades Federativas y otras tantas a los municipios.

159. En el **amparo directo 75/2012**,(61) la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que, si bien el régimen de nuestro país es federal, el reparto de atribuciones debe hacerse en la Constitución Federal, al ser la norma fundamental del sistema jurídico, por lo que a partir de ella, se crean los órganos necesarios para que, en el territorio nacional funcionen dos órdenes jurídicos, el federal y el local o común, siendo que las facultades que tienen los distintos órganos de gobierno deberán estar previstas en la propia Carta Magna.

160. Agregó la citada Sala constitucional que, existe una diferencia entre la **competencia constitucional** y **jurisdiccional**, pues la primera se refiere a la facultad que, acorde al texto constitucional tiene un órgano jurisdiccional de determinado fuero (local o federal) para juzgar sobre determinadas materias, mientras que la segunda, versa respecto a la facultad que en específico tiene un órgano jurisdiccional integrante de un sistema de impartición de justicia, para conocer de un asunto determinado.

161. Lo anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal, lo sustentó en la tesis aislada, con número de registro digital 382906, de rubro: "***COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, NATURALEZA DE LAS***.",(62) de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

162. Sin embargo, del propio texto constitucional se desprende que, también existen cuestiones respecto de las cuales, pueden conocer diferentes niveles de gobierno (con sus respectivas reglas), es decir, que

existe concurrencia entre ellas, pues tanto autoridades del fuero federal, como el local, cuentan con atribuciones legales, necesarias y suficientes para conocer de alguna cuestión.

163. Por su parte, la misma Sala constitucional, al resolver la **contradicción de tesis 64/2012**,(63) retomó la anterior idea de competencia constitucional y señaló que la "competencia concurrente" es una especie de "competencia constitucional", que tiene como fundamento el tercer párrafo del artículo 73, fracción XXI de la Constitución Federal.(64)

164. Precepto del que, señaló la Primera Sala, se advertía que había sido voluntad del Poder Constituyente implementar en nuestro país un esquema competencial concurrente en materia penal, en el cual, tanto la federación, como las entidades federativas tienen facultad para investigar, procesar y sancionar determinados delitos.

165. Cabe señalar que, el citado numeral constitucional, señala expresamente que, tratándose de las materias concurrentes, previstas en la Carta Magna, en las normas federales se establecerán los supuestos bajo los cuales conocerán las autoridades locales. Es decir, el constituyente de manera expresa delegó en el legislador federal, el establecimiento de las reglas para que las autoridades locales conozcan de determinados asuntos.

166. Esto es, la competencia concurrente, es una forma de competencia constitucional, a través de la cual, se faculta tanto a autoridades locales, como federales para conocer de algún supuesto determinado; siendo que en el presente caso, la materia de la presente contradicción, se vincula con la determinación de la autoridad jurisdiccional que debe conocer del delito de narcomenudeo, cuando se aduzca que tiene conexidad con un diverso ilícito federal, no obstante, que respecto del delito contra la salud, acorde a la reglamentación prevista en la Ley General de Salud, señala que son de competencia local y sólo de manera excepcional, conocerán las autoridades federales.

167. En ese tenor, y en el siguiente apartado se desarrollarán las razones y el cambio normativo que existió en nuestro país para que, las conductas (hipótesis de suministro, comercio y posesión) que configuran el delito de narcomenudeo, atendiendo a la competencia concurrente y lo previsto en la Ley General de Salud, sean competencia de las autoridades locales.

c) Origen y regulación del narcomenudeo en México.

168. El derecho de protección a la salud se consagra en el artículo 4º(65) constitucional, el cual prevé que, la norma correspondiente establecerá las bases y modalidades para su acceso, así como la concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de salubridad, acorde a lo señalado en el artículo 73, fracción XVI, de la misma Carta Magna.(66)

169. En nuestro país, el tema de protección de la salud a través de la persecución y sanción de conductas que se relacionen con el suministro, compra, siembra, posesión e incluso el consumo de narcóticos, fueron políticas del Estado al advertirse como una problemática social que aquejaba a la población.

170. La Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la **contradicción de tesis 454/2011**,(67) en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce, se advirtió que, una primera acción para combatir las citadas conductas fue su represión, a través de la tipificación como delitos en el Código Penal Federal, esto es,

bajo *un corte represivo* que se centró en el ámbito federal; sin embargo, ante la evidente expansión del fenómeno delictivo, así como la ampliación de modalidades en que podía actualizarse, *se hizo necesario el rediseño de la política criminal implementada por nuestro país para su combate*.

171. Además, se advirtió que nuestro país había transitado de ser un espacio de "producción y comercio" para ser uno en el que el consumo de estas sustancias había incrementado, y se tuvo la intención de cambiar la visión respecto de quienes consumían estas sustancias ilícitas, para dejar de verlos como sujetos activos de un delito y entender, que se trata de personas que sufren una enfermedad, relacionada con la adicción a esas sustancias. Perspectiva que hoy en día ha evolucionado, sobre todo a través del desarrollo jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, entendiendo que el consumo de determinadas sustancias, en realidad es parte del libre desarrollo de la personalidad.(68)

172. Dicha transformación, tuvo como primer paso, una reforma constitucional, al incorporarse en el ya citado, artículo 73, fracción XXI, un tercer párrafo, en el cual se establece que, las autoridades locales conocerán y resolverán de los delitos de las materias concurrentes, previstas en la Carta Magna, en los supuestos que prevean las leyes federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **once de noviembre de dos mil cinco**, siendo del contenido siguiente:

*"**Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:*

(...)

XXI.- Para expedir:

(...)

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.

*En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las **leyes federales** establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;"*

173. En la exposición de motivos de dicha reforma constitucional se señaló:

*"**Exposición de Motivos***

El fenómeno de criminalidad, principalmente la dedicada a la producción, el tráfico y el consumo de drogas representa hoy por hoy una grave amenaza para la salud y la libertad, el bienestar de los ciudadanos de todo el mundo, a la vez que atenta contra la estabilidad y la soberanía de los propios Estados; se caracteriza además por ser un fenómeno dinámico y complejo, por lo que tradicionalmente ha planteado serios problemas para ser abordado de forma eficaz por las instancias de gobiernos nacionales y supranacionales.

La capacidad de las organizaciones criminales dedicadas al tráfico de drogas supera cualquier frontera y el ámbito de competencia, y en consecuencia, amenaza el orden y la seguridad de regiones, Estados y naciones donde desarrollan sus actividades. Por ello debemos entender con claridad que en nuestro país todos los ordenes de gobierno son o deben ser corresponsables para enfrentar con decisión y eficacia este problema tan lacerante.

La delincuencia común, la organizada y particularmente el narcotráfico, no respetan límites ni ámbitos de competencia, lo mismo desarrollan sus actividades en las zonas rurales que en las grandes ciudades, lo mismo en el campo que en las grandes industrias. Por ello, las autoridades deben, sin abandonar la geografía de sus atribuciones, perfeccionar y adecuar su marco de actuación para enfrentar con eficacia el combate al crimen. No es momento para dilalaciones ni pérdida de energía con debates o discusiones sobre lo que es o ha sido el marco jurídico mexicano; sino lo que reclaman los nuevos retos para la persecución e investigación de los delitos, particularmente de los que más agravian a la sociedad.

Si bien es imperioso seguir fortaleciendo los mecanismos de cooperación internacional que hoy comienzan a rendir mejores frutos, también lo es el de ***redimensionar la colaboración de las autoridades a nivel nacional****; es decir de las autoridades locales con las federales en el combate al crimen. A fin de cuentas, las acciones que se emprendan en colaboración habrán de reflejar sus resultados tanto en el interior como en el exterior de las naciones. Será entonces cuando podremos hablar de esfuerzos y logros realmente compartidos.*

Lo hemos reiterado: la delincuencia organizada como lo es el narcotráfico amenaza a la seguridad nacional porque vulnera los valores más importantes de un Estado, porque debilita las instituciones y daña el Estado de derecho y porque la extraordinaria cantidad de recursos que maneja llega a poner en entredicho la capacidad de las autoridades para enfrentarlo. Pero, además, es indispensable que los procedimientos y los mecanismos y de colaboración nacional se vean reflejados adecuadamente y no se diluyan en meras expectativas de coordinación, en muchos de los casos; y que la búsqueda de culpables no esté cobijada en la falta de competencia, por parte de las autoridades locales.

Estamos convencidos que sólo a través de una formulación de políticas, estrategias, acciones integrales y corresponsales en el nivel nacional, se logrará mayor eficiencia y eficacia en la lucha contra el crimen, como el narcotráfico.

Es ***responsabilidad de todas las instituciones de esta Federación,*** *que intervienen en la prevención, la persecución, la represión del delito y la readaptación del delincuente, coadyuvar en la consecución de esta propuesta. La premisa es constituir un frente común ordenado, integral y coherente. Ya no es posible que algunos importantes esfuerzos no tengan el impacto esperado, por haberse hecho de manera aislada y discontinua. Hace falta, en consecuencia, el establecimiento de un nuevo marco jurídico que privilegie los esfuerzos e involucre las potencialidades para mejores resultados; donde la sociedad vea en el Estado no una pulverización de los esfuerzos sino una sintonía y una solidez en el combate a la criminalidad, bajo una óptica íntegra, así como en atención a la premisa de corresponsabilidad institucional que debemos fortalecer.*

El enfoque integral para enfrentar el delito debe hacerse bajo dos vertientes esenciales: eficiencia y eficacia, por un lado, y corresponsabilidad institucional por el otro. La corresponsabilidad implica

precisión en las tareas y en las acciones y ágil vinculación interinstitucional en la suma de esfuerzos, no de manera caprichosa o de libre albedrío, sino como un deber y una obligación de Estado.

*La **corresponsabilidad en la lucha contra el fenómeno del narcotráfico** implica la **acción de todas las dependencias del Ejecutivo Federal**, pero **también** una mayor corresponsabilidad en **los niveles municipal** y **estatal**. Lo anterior hace necesario un replanteamiento de las competencias en el combate a este fenómeno.*

*En este sentido, **se propone que las autoridades locales asuman cada vez mayor responsabilidad**; así por ejemplo cabe resaltar que el fenómeno del narcotráfico se manifiesta frecuentemente en las ciudades de todo el país, por lo que las autoridades deben estar en posibilidad de actuar inmediatamente bajo circunstancias y condiciones específicas; **que las entidades federativas estén facultadas para conocer de delitos que hoy son de competencia del orden federal**. Sin duda este es un planteamiento novedoso, pero que de ninguna manera debilita ni quebranta, sino por el contrario es acorde con las tendencias de un nuevo federalismo, que dé respuestas a la demanda social de seguridad pública que demandan los ciudadanos.*

Es importante detenernos a reflexionar sobre la transcendencia de esta iniciativa porque incorpora no sólo a las autoridades federales, sino también a las locales, en un esfuerzo por combatir de manera más amplia el fenómeno de la criminalidad, particularmente del narcotráfico. Con pleno respeto a las esferas de atribuciones locales y federal, las autoridades de las entidades federativas y las federales deben involucrarse más en los esquemas de corresponsabilidad, y no sólo de mera coordinación o de meros auxiliares de las autoridades federales.

Al conocer este tipo de delitos, las procuradurías estatales pueden constituirse no sólo en instancias de recopilación de información oportuna o en meros ayudantes de las autoridades federales, sino en verdaderos órganos de investigación y persecución de determinados delitos, porque en el combate a este tipo de delincuencia, la única frontera que debe tenerse es la de la improvisación, la ineficacia y la corrupción.

Ha quedado en evidencia que varios de los modelos tradicionales, normativos e institucionales necesitan ser evaluados y, en muchos casos, completamente redimensionados. Hemos reconocido que la legislación mexicana no responde a los requerimientos actuales para el combate al crimen organizado y particularmente al narcotráfico.

Es muy grato observar que estamos rompiendo con paradigmas, inercias y rezagos ancestrales al postularnos por una nueva concepción normativa frente al crimen organizado. Predomina ya la necesidad de un nuevo esquema jurídico para luchar contra la delincuencia organizada, como es el narcotráfico; Ejecutivo Federal, legisladores, jueces, altos mandos policiales, juristas y especialistas en el tema coinciden en este imperativo.

Es muy importante el esfuerzo que la Cámara de Diputados realice para reflexionar en torno a este fenómeno y aportar elementos que integren al sistema jurídico mexicano nuevas herramientas para hacer una lucha más eficiente.

El problema del narcotráfico no es coyuntural. Es un problema histórico que hoy tiene nuevas formas de manifestación y que de no detenerlo provocará consecuencias de descomposición social y de debilitamiento institucional inimaginables.

Luchar contra el crimen, además de una obligación, es un presupuesto para la consecución del Estado de derecho, la democracia, la armonía y la paz social.

Más aún, la medida que se propone es necesaria, porque como lo han reconocido los propios ideólogos de las políticas de emergencia, la denominada delincuencia organizada, produce también delincuencia común que le es parasitaria, lo cual pone de manifiesto que ambas se encuentran tan íntimamente vinculadas que cualquier esfuerzo para hacer una distinción nítida, resultaría arbitrario. En ese sentido, también se justifica el que los gobiernos locales participen activa y directamente en la investigación y persecución de delitos de carácter federal; como en su momento también lo llega a ser la Federación mediante el instrumento de atracción.

La necesidad de fortalecer la colaboración de los diferentes órdenes de gobierno, tiene ya antecedentes en nuestro sistema de justicia y seguridad pública. El reconocimiento más notable de esta exigencia se dio con la ***reforma al artículo 21 constitucional en el año de 1994,*** *donde a nivel constitucional se aborda el tema de la seguridad pública, desde una visión integral y de colaboración entre los diversos órdenes de gobierno.*

En efecto, en la exposición de motivos de dicha iniciativa, como de los dictámenes respectivos de la Cámaras del Congreso, se ***reconoció la necesidad de concertar las acciones de los diversos niveles o planos del Estado; es decir, de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, para entender y atender éste asunto completo y apremiante,*** *considerando que la* ***seguridad pública es una función distribuida entre los diversos niveles de gobierno****, conforme al ámbito de sus respectivas competencias. Con ésta reforma se sienta el deber de las autoridades y el derecho de los gobernados a la seguridad pública, encuadrándola dentro de los preceptos de garantías individuales.*

La reforma, incorpora en el quinto párrafo del artículo 21, los principios que deben normar la actividad de las instituciones policiales: legalidad, eficiencia, profesionalismo, y honradez. Así se hizo también en lo que hace a la carrera judicial y al Consejo de la judicatura, temas de la misma reforma de 1994, de donde se deduce que la Constitución no distingue entre las distintas instituciones y funciones policiales existentes. Por ello se concluye que el nuevo concepto abarca tanto a los cuerpos policiales de prevención como a los de investigación y persecución de los delitos.

Derivado de esta reforma constitucional se dio origen a "un Sistema Nacional de Seguridad Pública", cuyo precedente, de mayor alcance, se halla en el "Sistema Nacional de Procuración de Justicia", incluido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1983, por reformas de 1987. Esta adición constitucional, considera, como ya se dijo la necesaria coordinación entre los diversos planos de gobierno, proponiendo que esa coordinación quede regulada por una ley, misma que fue expedida en diciembre de 1995 por el Congreso de la Unión, conforme a la facultad conferida en la fracción XXIII del artículo 73 constitucional. Esta ley es conocida como la Ley General que Establece Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es por estas reformas constitucionales, como se introducen valiosos elementos para establecer políticas, que de manera integral, coincidente y coordinada entre Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios se pretendió hacer frente a la problemática de inseguridad pública, y se dan las bases para la definición de una política criminológica."

(Lo destacado es propio)

174. De lo anterior se advierte que el poder constituyente:

• Reconoció la problemática relativa a la producción, tráfico y el consumo de drogas había cambiado su dinámica, pues ya no sólo se concentraba en las grandes ciudades, sino que también había permeando en zonas rurales.

• Advirtió la necesidad de una nueva regulación respecto a los delitos contra la salud, en la que participaran no sólo las autoridades federales, sino también las locales, y estuvieran facultadas para conocer de estos ilícitos, que hasta ese momento eran de competencia exclusiva de la federación.

• Tomó como modelo a seguir y ejemplo de distribución de competencias, la reforma en materia de seguridad pública de mil novecientos noventa y cuatro, donde autoridades de diferentes niveles tuvieron participación.

175. Asimismo, se reitera que, en el texto constitucional, se plasmó, por un lado, que en efecto las materias concurrentes, el caso el conocimiento de delitos contra la salud, serían competencia de las autoridades locales, en los supuestos previstos en las normas federales.

176. Derivado de esa directriz constitucional, el **veinte de agosto de dos mil nueve** se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la Ley General de Salud, al Código Penal Federal y al entonces Código Federal de Procedimientos Penales.

177. En la exposición de motivos de la citada reforma legal, se señaló lo siguiente:

"Durante la última década, el narcotráfico se transformó de una forma particularmente grave para nuestro país; toda vez que hemos dejado de ser un país preponderantemente de producción y paso de drogas; ahora también se ha incrementado la venta al menudeo y el consumo ilícito de las mismas.

*Las **organizaciones criminales han aprovechado la división de competencias en materia de investigación**, persecución y sanción de este tipo de delitos, promoviendo el consumo de drogas principalmente entre jóvenes que aún no alcanzan incluso la mayoría de edad.*

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, dentro del Eje de Estado de Derecho y Seguridad, en el apartado de Procuración e Impartición de Justicia establece que en México se requieren leyes que ayuden a perseguir y encarcelar a los delincuentes y no permitir que ningún acto ilícito quede en la impunidad.

En el Objetivo 4, denominado "Modernizar el sistema de justicia penal", se prevé el diseño de más y mejores instrumentos para la impartición de justicia en los delitos asociados con la delincuencia

organizada. Ese reto exige que las leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatirlo se adecuen a la realidad.

Asimismo, en el Objetivo 8 se planteó la necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado.

En dicho documento programático se establece que deberá implementarse una política integral que coordine esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo.

En este sentido, los resultados del ***esfuerzo desplegado por el Gobierno Federal y de las entidades federativas*** *para combatir el narcomenudeo no tiene precedentes. De manera conjunta, en el último año se logró la detención de 9,840 personas, el aseguramiento de 31,924 kilogramos de marihuana y 875 kilogramos de cocaína. Asimismo, se desmantelaron cinco laboratorios clandestinos y se eliminaron 1,147 centros de distribución.*

No obstante, los resultados preliminares de la última encuesta nacional contra las adicciones refleja datos preocupantes. En los últimos 6 años se incrementó el número de adictos a las drogas en el país en un 51%. De 2002 al 2008 el número de adictos se incrementó de 158,000 a 307,000. En ese mismo periodo el número de personas que probaron alguna vez droga subió de 3.5 millones a 4.5 millones, lo que representa 28.9% más.

A fin de eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo se requiere de reformas legislativas que permitan determinar de manera clara la ***corresponsabilidad de los Gobiernos federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos****; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.*

Ante estas circunstancias, el Estado mexicano está obligado a reorganizar todos sus esfuerzos para prevenir y combatir la posesión, comercio y suministro de narcóticos a través del gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas.

A pesar de la gravedad del problema, se requiere ***otorgar certeza jurídica a los ciudadanos*** *respecto de la intervención punitiva de las entidades federativas, al efecto, se establece que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las* ***entidades federativas****, conozcan y resuelvan de los delitos o ejecuten las sanciones y medidas de seguridad cuando se trate de los narcóticos señalados en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" prevista en la iniciativa, y la cantidad sea menor del resultado de multiplicar por mil la señalada en la misma tabla.*

Las drogas y cantidades señaladas en la tabla referida en la iniciativa son resultado del intercambio de experiencias por parte de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, y el Centro Nacional contra las Adicciones, de la Secretaría de Salud, en los cuales se tomó en consideración principalmente las sustancias que han sido detectadas como de mayor consumo.

Esta reforma permitirá incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales.

Lo anterior, sin menoscabo de que la Federación pueda conocer de dichos ilícitos.

*En este caso, **bastará que el Ministerio Público Federal** solicite al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación correspondiente para continuar las diligencias necesarias para ejercitar la acción penal a nivel federal.*

Esta situación es así, toda vez que en muchas ocasiones las actividades relacionadas con el narcomenudeo están estrechamente vinculadas con organizaciones delictivas que podrían rebasar las capacidades de las mismas instituciones estatales.

*Se trata de fortalecer la investigación y combate a este tipo de ilícitos, **no debilitar la capacidad del Estado**, por tanto, se plantea un esquema de competencias en el cual las entidades federativas podrán hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en las comunidades pero que el marco jurídico limitaba su capacidad de respuesta, y cuando las características de dicho fenómeno delictivo lo amerite, podrá la Federación reforzar, a su vez, la reacción por parte del Estado mexicano.*

Además de la hipótesis antes referida en que la Federación conocerá de los delitos relacionados con narcomenudeo, se especifica en la iniciativa que también será competente la Federación para conocer de los delitos cuando la cantidad sea igual o mayor al resultado de multiplicar por mil las establecidas en la tabla arriba mencionada, al igual que cuando el narcótico no esté contemplado en la misma.

Se establece la obligación para el Ministerio Público local de informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación sobre el inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación.

La iniciativa propone sancionar tres conductas: comercio o suministro, aún gratuitamente del narcótico sin autorización; posesión del narcótico con la finalidad de comerciarlo o suministrarlo, aún gratuitamente, y la posesión simple del mismo.

*En razón de lo anterior, **las reformas** que se presentan a consideración de esa Soberanía **definen con precisión la competencia de autoridades federales y locales a través la tabla antes citada**. Así, la autoridad federal conocerá del delito cuando: a) la cantidad del narcótico exceda los límites de la tabla; b) el Ministerio Público Federal realice la solicitud de remisión del asunto al Ministerio Público local; o bien, c) el narcótico no se encuentre en la tabla de referencia.*

(...)

*El **fenómeno del narcotráfico debe ser enfrentado por el Estado mexicano empleando todos los recursos a su alcance**, otorgándole prioridad a los medios de prevención y atención a las adicciones, sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales que promueven el consumo de drogas entre nuestra juventud.*

Debemos cerrarle el paso a la delincuencia en todos los niveles, ya sea federal o de las entidades federativas, por el crimen organizado de gran escala, así como la delincuencia que se favorece del narcomenudeo en detrimento de la salud y seguridad de nuestras comunidades.

El Congreso de la Unión ha abordado este tema con anterioridad y ha habido avances importantes, estoy seguro que la responsabilidad y compromiso de los representantes populares llevarán a cabo un análisis y discusión sobre este tema que es de importancia fundamental para nuestro país.

Por las razones expuestas anteriormente, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de esa Soberanía somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

(Lo resaltado es propio)

178. De lo anterior se advierte que el legislador:

• Acató la directriz establecida por el constituyente respecto a la necesidad de que no solo las autoridades federales conocieran del delito de narcomenudeo, bajo un "esquema de competencias".

• Estableció cantidades mínimas, las cuales, si bien estaban destinadas a ser un parámetro para el consumo personal, también servirían como límites para determinar cuándo conocería la autoridad local y cuando la federal.

• Enfatizó que esta distribución de competencias brindaba seguridad jurídica a los gobernados respecto de cuándo conocerán determinadas autoridades.

• Señaló que, de manera excepcional, aún tratándose de cantidades, sustancias o no se diera el supuesto de delincuencia organizada, podría conocer el agente del Ministerio Público Federal, cuando así lo solicite.

• Los Ministerios públicos locales deben informar a sus homólogos federales, del inicio de investigaciones, para que, si así lo estima conveniente el agente investigador federal, solicite la remisión del asunto.

179. Respecto a la materia de la presente contradicción, destaca el contenido de lo reformado en los artículos 13, 473, 474, 475, 476, 477 y 478, de la Ley General de Salud, así como el primero transitorio, que fueron del siguiente tenor:

"Artículo 13.- ...

A. ...

B. ...

C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta Ley."

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 2009)
*"**Artículo 474**.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.*

Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. En los casos de delincuencia organizada.

II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos

necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez."

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 2009)
*"**Artículo 475**.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.*

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En

este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial."

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 2009)
*"**Artículo 476**.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente."*

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 2009)
*"**Artículo 477**.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.*

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 2009)
*"**Artículo 478**.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.*

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos."

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 2009)
*"**Artículo 479**.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:*

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 2009.
*"**Primero**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

180. De lo anterior, se desprende que, en efecto, en la citada reforma, se advirtió que la expansión del fenómeno del narcotráfico en México, debía ser enfrentada por el Estado Mexicano en toda su amplitud y mediante un nuevo enfoque, en el cual tanto autoridades locales, como federales podrían conocer de la investigación y su sanción criminal.

181. Los citados preceptos, atendiendo a la directriz constitucional prevén que **las autoridades locales** (de investigación, conocimiento, sanción e incluso ejecución de penas), serán las competentes para conocer del narcotráfico, en los siguientes tres supuestos:

A) Cuando los narcóticos estén expresamente previstos en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

B) Además, cuando la cantidad de dichos narcóticos sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la referida "tabla"; y,

C) No existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

182. Y, *contrario sensu*, las **autoridades federales** conocerán cuando:

1) Se trate de delincuencia organizada;

2) La cantidad de la droga sea igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de orientación prevista en el artículo 479 de la misma legislación; o,

3) El narcótico no esté previsto en la tabla.

183. Además, como se señaló en la exposición de motivos, se previó un criterio excepcional, que se vincula con la facultad del Ministerio Público de la Federación, esto es, que aun cuando se reúnan los requisitos para que conozcan del narcomenudeo las autoridades locales, conocerán las federales, siempre y cuando el citado agente investigador federal:

a). Prevenga en el conocimiento del asunto, o;

b). Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

184. Respecto a esta facultad extraordinaria del representante social, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la **contradicción de criterios 64/2012**, señaló lo siguiente:

• El objeto de las citadas reglas de competencia es determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer de una determinada controversia, con preferencia o exclusión de los demás.

• El fiscal federal es quien cuenta con facultad discrecional para que, aún tratándose de supuestos en los que, acorde a las reglas previstas en la Ley General de Salud, deban conocer las autoridades locales, puede solicitar la atracción del asunto y por ende, que sean las federales quienes conozcan del narcomenudeo.

• Señaló que los homólogos locales deben informar a los federales el inicio de investigaciones para que, en su caso, el Ministerio Público Federal pueda solicitar la atracción del asunto.

185. De dicho asunto derivaron los siguientes criterios:

• 1a./J. 94/2012 (10a.),(69) de rubro: "***DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS***."

• 1a./J. 95/2012 (10a.),(70) de rubro: "***DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN***."

• 1a./J. 96/2012 (10a.),(71) de rubro: "***DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL***."

186. Por su parte, el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 33/2010**, analizó la multicitada reforma en materia de narcotráfico de dos mil nueve, destacando que, acorde a lo señalado en el artículo primero transitorio(72) del decreto, a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, de las autoridades estatales y del entonces Distrito Federal ya tenían legal competencia en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, a fin de conocer y resolver de los delitos o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad en materia de narcomenudeo.

187. Además, destacó que, el artículo 474 de la Ley General de Salud estableció un **esquema de competencias dual**, en el cual intervienen tanto autoridades locales, como federales, ambas de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, las cuales conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo VII, de la propia Ley General de Salud (denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo"), cuando:

1) Los narcóticos objeto de los mismos delitos estén previstos en la tabla.

2) La cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, y

3) No existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

188. Del citado asunto derivó la jurisprudencia P./J. 34/2011,(73) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"***DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009)***. *Del artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que establece el inicio de vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, y debe interpretarse acorde con los*

distintos supuestos de cada uno de sus párrafos, de los que se advierten tres momentos: 1) El primer párrafo, en el que señala que inicia la vigencia del decreto al día siguiente al de su publicación (21 de agosto de 2009), se refiere a los preceptos relacionados con derechos sustantivos y a aquellos que para su operación no necesitan adecuaciones en las legislaciones locales o la realización de determinadas acciones. 2) El segundo párrafo, que se refiere a un año a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2010), debe entenderse que es el plazo que tienen las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar en sus ordenamientos las competencias que en materia de narcomenudeo se otorgan a las autoridades locales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. 3) El tercer párrafo, que indica que la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2012), se refiere al tiempo que tienen para realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto, tales como la creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de la investigación del delito. Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir del 21 de agosto de 2010 se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales (seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones), para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, relativo a los Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia Ley; en la inteligencia de que el hecho de que las entidades federativas no hayan realizado las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del plazo establecido para tal efecto, no es impedimento para que se surta la referida competencia, en tanto que el incumplimiento de las legislaturas locales no debe determinar cuándo se actualizan las consecuencias jurídicas del citado Decreto del Congreso de la Unión."

(Lo resaltado es propio)

189. Ahora bien, a pesar de las directrices anteriores, en las secuelas procesales de los asuntos en contienda, el principal argumento de los Juzgados locales para sustentar que su homólogo federal debía conocer tanto del delito de narcomenudeo, como del de posesión de armas y/o cartuchos de uso exclusivo, era en razón de, esencialmente, privilegiar el derecho de acceso a la justicia, pues así se evitaría que la persona investigada tuviera que llevar dos juicios, en distinto fuero, respecto de hechos que fueron descubiertos en el mismo cateo.

190. En ese tenor, se estima conveniente abordar dicha prerrogativa, a fin de poder brindar una respuesta a la pregunta planteada.

d) Derecho de acceso a la justicia.

191. El artículo 17 constitucional, previo a la reforma de septiembre de dos mil diecisiete, ya reconocía el derecho de toda persona a que se le administrara justicia por Tribunales que estuvieran expeditos para impartir justicia, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

192. Sobre la resolución de los conflictos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 1080/2014**,(74) entre otras cuestiones, determinó que, acorde no sólo al texto del citado precepto 17 de la Carta Magna (previo a la reforma), sino también los diversos, 8, numeral 1(75) y 25, numeral 1,(76) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a una tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, conlleva que los órganos jurisdiccionales resuelvan sin obstáculos, ni dilaciones innecesarias, evitando formalismos o interpretaciones no razonables que dificulten el estudio de fondo del asunto.

193. Así, los Tribunales al analizar los requisitos para la admisión de los juicios o medios de impugnación señalados en las leyes, deben, atendiendo los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, llevar a cabo la interpretación más favorable para ejercer el derecho, ello sin dejar de lado los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.

194. De dicho asunto derivó la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.),(77) de rubro: "***TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO***."

195. Por otro lado, bajo la idea de hacer la justicia más cercana a las personas, en noviembre de dos mil quince, el gobierno federal, en conjunto con el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), llevaron a cabo diversos foros en los que participaron investigadores, académicos, abogados, representantes de organismos autónomos y de la sociedad civil, así como representantes de autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, quienes se reunieron para diagnosticar y generar soluciones para resolver los principales problemas en el acceso a la justicia.

196. De dichos foros derivó el documento denominado "Diálogos por la Justicia Cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones",(78) en el cual, entre otras cuestiones, se advirtió que, en la impartición de justicia en todas las materias, así como en el ejercicio de la abogacía y la defensa legal en nuestro país, prevalece una cultura procesalista, esto es, que en buena parte de los asuntos, se prioriza la atención de cuestiones formales y con ello, se deja de lado la resolución de fondo del asunto.

197. Principalmente, en el citado documento se enfatizó como uno de los obstáculos del acceso a la justicia, las excesivas formalidades prevista en las normas; asimismo, se señaló que el diagnóstico del aspecto normativo de esta problemática, implicaba la revisión de las leyes generales, federales y locales, para identificar aquellas que fomentan que se prefiera atender dichos aspectos de forma, antes que la resolución de las controversias.

198. En ese tenor, se recomendó una reforma con la cual, se elevara a rango constitucional la obligación, por parte de las autoridades, de privilegiar la resolución del fondo de los asuntos, por encima de aspectos formales.

199. Así, en la exposición de motivos de dicha modificación constitucional, destaca lo siguiente:

"*La incorporación explícita de este principio en la Constitución Federal busca que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. La incorporación de esta prevención evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto.*

Con esta reforma de ninguna manera se busca obviar el cumplimiento de la ley. La efectividad del derecho de acceso a la justicia no implica pasar por alto el mandato del párrafo segundo del artículo 17 constitucional de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. ***Permitir que los tribunales dejen de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional****, daría lugar a un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos."*

(Lo resaltado es propio)

200. Fue así que, el quince de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la incorporación del tercer párrafo al citado numeral 17 de la Carta Magna, siendo del siguiente tenor:

"***Artículo 17****. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

(Lo resaltado es propio)

201. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **amparo en revisión 53/2021**,(79) señaló que, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional anterior, las autoridades judiciales y las materialmente jurisdiccionales deben atender de manera prioritaria la resolución del fondo de los asuntos, sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad de partes, con independencia de que las normas regulen los procedimientos establezcan o no, esta priorización.

202. De la determinación anterior, derivó la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.),(80) de rubro ***"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE***

Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."

203. Esto es, ante la problemática detectada, relativa a la priorización de atención de formalismos procedimentales sobre la resolución del fondo de las controversias, se integró al texto constitucional la directriz, con la cual, las autoridades por el contrario, deben privilegiar la solución de los conflictos, regla que, la Segunda Sala del Alto Tribunal señaló que, debe ser atendida tanto por las autoridades jurisdiccionales, como las materialmente jurisdiccionales, siempre y cuando, no se afecte el principio de igualdad de partes, ello aunque esa priorización no se prevea en las leyes procesales.

204. Aunado a ello, debe retomarse que, de la propia exposición de motivos, se prevé que, dicha reforma constitucional no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de observar los principios constitucionales y legales, que rigen las funciones jurisdiccionales, pues ello daría incertidumbre a los gobernados, al desconocer la manera en que pudieran actuar dichos órganos.

205. Con lo anterior, resulta palpable que existe disposición constitucional que obliga a las autoridades para que, en las resoluciones de los asuntos, se privilegie la solución de los conflictos, sobre formalismos, pero también, que ello no puede rebasar el principio de igualdad de partes, ni principios constitucionales y legales, relativos a la función jurisdiccional.

206. De lo hasta aquí expuesto se desprende que, se cuenta con los elementos para resolver las preguntas formuladas.

e) Respuesta a los puntos de toque que surgieron de los criterios contendientes.

207. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

208. Al estudiarse la existencia de la presente contradicción de criterios, se advirtió un punto de contradicción diverso al planteado en el acuerdo admisorio y que, de éste, se desprendía la siguiente interrogante:

¿La conexidad entre los delitos de narcomenudeo y posesión de armas y/o cartuchos de uso del ejército, armada y fuerza aérea, es suficiente para determinar la competencia federal, a fin de privilegiar un mejor acceso a la justicia, con independencia de las reglas previstas en el artículo 474 de la Ley General de Salud?

209. La respuesta a la pregunta formulada se orienta en sentido negativo, es decir, que **la conexidad no es un elemento suficiente para determinar la competencia federal**, pues deben atenderse las reglas especiales previstas en el numeral 474 de la norma sanitaria, ello al tenor de las consideraciones que se exponen a continuación.

210. En principio, debe retomarse por un lado que, **la conexidad,** se refiere a la posibilidad de que un mismo juzgador conozca de dos o más procedimientos al tener alguna vinculación, y en los términos previstos en el artículo 30(81) del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta interrelación se refiere a se hubieran cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en

diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad, es decir a supuesto de **conexidad objetiva** a la que se hizo referencia en el apartado correspondiente.

211. Ahora bien, en los asuntos en contienda, el planteamiento fue respecto a la posibilidad de que, bajo el argumento de conexidad entre el delito de narcomenudeo y el diverso de posesión de armas y/o cartuchos pueda conocer de ambos ilícitos una persona juzgadora federal, no obstante, las reglas previstas en el numeral 474 de la Ley General de Salud.

212. Respecto a dichas directrices, también debe recordarse que, como se expuso en el apartado correspondiente, el constituyente señaló de manera expresa la intención de que la investigación y sanción de los delitos contra la salud, dejara de ser de competencia exclusiva de la federación, en aras de una mejor persecución y así, hacer partícipes a las autoridades locales.

213. Para ello, en la reforma constitucional correspondiente, se previó que, la manera en que conocerían las autoridades locales, sería de conformidad con lo que previeran las leyes federales correspondientes, siendo en el caso, la Ley General de Salud, es decir, en la norma especial.

214. Así, en efecto, en dicha norma se establecieron reglas de distribución de competencias, en las cuales se otorgó facultad para conocer de estas conductas a las policías, ministerios públicos y jueces locales, cuando sea uno de los narcóticos previstos en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, su cantidad no exceda de mil veces las cantidades señaladas para estricto consumo diario, y no haya elementos para advertir delincuencia organizada.

215. Y por el contrario, el fuero federal conocerá, cuando se trate de algún narcótico que no esté señalado en la tabla o siendo uno de ellos, la cantidad sea más de mil dosis para el estricto consumo personal diario, o si se configura delincuencia organizada.

216. No obstante, conocerán las autoridades federales aún y cuando se cumplan los supuestos de competencia de las locales, cuando el Ministerio Público Federal solicite la remisión del asunto (facultad de atracción) o conozca en primer lugar o prevenga del asunto (criterio de prevención).

217. Facultad que fue reconocida por la Primera Sala del Alto Tribunal como exclusiva del agente investigador federal y que constituye jurisprudencia vigente.

218. Además, esta distribución de competencias fue pasada por el tamiz constitucional a través del análisis en la citada acción de inconstitucionalidad 33/2010, determinando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en efecto, desde el día siguiente de su publicación, las autoridades locales ya contaban con facultad legal para conocer de las conductas que configuraran el delito de narcomenudeo, sin que fuera impedimento para ello, el que las legislaturas locales cumplieran o no su deber de actualizar sus normas estatales. Criterio, que también constituye jurisprudencia obligatoria.

219. Ahora bien, no debe dejarse de lado que, la reforma constitucional de dos mil ocho en materia de seguridad y justicia, a través de la cual se establecieron las bases del actual sistema penal de corte acusatorio, fue previo a la reforma legal en la norma sanitaria y con la cual se distribuyeron las competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de narcomenudeo, por lo que

puede inferirse, que el legislador federal, conocía el contexto en el cual se estaba llevando a cabo esta transformación en la investigación de los delitos, es decir, en aras de un nuevo sistema de justicia penal.

220. Tan es así, que incluso en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el citado artículo 20, fracción III,(82) se retoma la regla de competencia en tratándose de materias concurrentes, es decir, que conocen las autoridades locales en los términos previstos en las leyes correspondientes, que en el caso, implica una remisión a la Ley General de Salud, y su distribución de competencia en narcomenudeo, esto es, prevé de manera expresa la aplicación de la norma especial.

221. En ese tenor, este Pleno Regional concluye que, atendiendo al espíritu del poder constituyente, así como lo dispuesto por el legislador ordinario, incluso replicado en la actual norma procesal penal, y analizado por el Alto Tribunal en su desarrollo jurisprudencial, las reglas de competencia en el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, debe atender a las previstas en la Ley General de Salud y jurisprudencia 1a./J. 94/2012 (10a.),(83) con independencia que se argumente conexidad entre ese ilícito y el diverso de posesión de armas y/o cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

222. Ello porque, aún y cuando pudiera actualizarse la conexidad entre el delito de narcomenudeo y el de posesión de armas y/o cartuchos, lo cierto es que, la Constitución es clara, respecto a que, las reglas de competencia sobre las materias concurrentes se prevén en las normas federales, siendo en el caso, la Ley General de Salud, sin que en ésta se prevea algún criterio de conexidad, tanto objetiva (prevista en el citado numeral 30 de la norma adjetiva penal) o conexidad subjetiva, referida a que una misma persona lleve a cabo dos o más conductas en un mismo hecho.

223. Es decir, por un lado, en caso de argumentarse conexidad entre los ilícitos en cuestión, lo que debe acreditarse, son los requisitos previstos en el numeral 30 de la norma penal adjetiva (**conexidad objetiva**); sin embargo, aún y cuando ésta se actualice, ello no puede considerarse sustento para fincar la competencia federal.

224. Cabe señalar que, la **conexidad subjetiva**, tampoco puede ser un elemento para determinar la competencia federal y mucho menos, bajo el argumento que se haya tenido conocimiento de dos o más delitos a través de una orden de cateo, pues éste no constituye un hecho, sino un acto de investigación de los que requieren autorización judicial,(84) es decir, el medio a través del cual el Ministerio Público estima necesaria la inspección de un domicilio o propiedad privada.(85)

225. Es decir, no puede considerarse que son hechos, pues se trata de una técnica de investigación.

226. Lo anterior, lleva a concluir que, en efecto, la conexidad no es un elemento para fincar la competencia federal, incluso, lo cierto es que, atendiendo al propio texto del Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 30),(86) esta figura en realidad se usa para la acumulación de procesos, no de competencia, razón por la que no puede prevalecer sobre las reglas específicas previstas en la multicitada norma sanitaria.

227. En efecto, el contenido del artículo 474 de la Ley General de Salud, debe prevalecer para determinar la competencia de las autoridades, por cuanto hace al delito de narcomenudeo, no obstante se aduzca que existe vinculación con el de posesión de armas y/o cartuchos, y a pesar de que, se argumente que al conocer de ambos ilícitos de privilegia el acceso a la justicia.

228. Ello porque, como se señaló en el apartado correspondiente, aunque el actual contenido del tercer párrafo del artículo 17, de la constitución obligue a las autoridades jurisdiccionales o con funciones materialmente jurisdiccionales, a preferir la resolución del fondo de la controversia, sobre formalismos procedimentales, lo cierto es que, la determinación de competencia, no es una cuestión de mera forma, sino por el contrario, es el sustento de la autoridad jurisdiccional para poder resolver un asunto.

229. En efecto, sostener que la autoridad jurisdiccional federal debe conocer de ambos delitos, al aducirse conexidad entre ellos, no obstante la distribución de competencias prevista en el multicitado 474 de la Ley General de Salud, lejos de privilegiar el acceso a la justicia, implica una franca transgresión tanto al contenido constitucional, al espíritu del constituyente y a su reglamentación prevista en la norma sanitaria, cuestión que sería contraria a lo señalado en la propia exposición de motivos de la reforma al artículo 17 constitucional, respecto a que, el acceso a la justicia no implica que los tribunales dejen de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

230. Por último, se reitera que, la regulación del narcotráfico fue posterior a la modificación constitucional que incorporó el sistema penal de corte acusatorio en nuestro país y que incluso, esta distribución de competencias se prevé en la norma adjetiva, es decir, en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

231. Con ello, no se advierte que la distribución de competencias sea contraria al sistema, incluso, el separar los procesos, uno al local y otro al federal, resulta más conveniente para la persona investigada, por cuanto hace a la posible pena a recibir e incluso la posibilidad de acceder a alguna forma anticipada de terminación del proceso.

232. Ello porque, por un lado, debemos recordar que, en el artículo 410(87) del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevé como un criterio de individualización de la pena, que en caso de concurso de delitos, se impondrá la sanción del delito más grave y ésta se puede aumentar con las penas que contemple la norma para cada uno de los restantes delitos. Cuestión que pudiera actualizarse si sólo la autoridad federal conociera tanto del narcotráfico, como del diverso ilícito federal.

233. Asimismo, la pena que pudiera imponerse en la sentencia de ambos delitos, en caso de que conociera un solo jugador, no sólo se agravaría, sino que impactaría en la propuesta de reducción de la sanción, si se autoriza un procedimiento abreviado.(88) Recordando que, en esta forma de terminación anticipada, uno de los presupuestos es el reconocimiento de la responsabilidad penal, con la intención de obtener una reducción en la pena, pero si esta se aumenta, la propuesta se vería afectada.

234. En ese tenor, este Pleno Regional determina que, la conexidad de los delitos de posesión de armas y/o cartuchos de uso exclusivo y el diverso de narcomenudeo, debe acreditarse al tenor de la norma procesal correspondiente, a saber el numeral 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello sin que el descubrimiento conjunto de los hechos en que se sustente la imputación (orden de cateo), resulte

suficiente para demostrarla; y aún acreditada, no basta para determinar la competencia federal para conocer y resolver del ilícito de narcomenudeo, por existir reglas específicas de competencia a que alude el artículo 474 de la Ley General de Salud.

IX. CRITERIO QUE DEBEN PREVALECER

235. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el sentido de que, la conexidad entre el delito de narcomenudeo y el diverso de posesión de armas y/o cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, no puede servir de sustento para determinar la competencia federal para conocer y resolver del ilícito de narcomenudeo, por existir reglas específicas de competencia, a que alude el artículo 474 de la Ley General de Salud.

X. DECISIÓN

236. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del último considerando de este fallo.

TERCERO. En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los siguientes términos: por mayoría de votos de la Magistrada presidenta María Enriqueta Fernández Haggar y el Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, en contra la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, quien formula voto particular (Siendo ponente la primera de las nombradas).

Firman electrónicamente las Magistradas y el Magistrado de este órgano jurisdiccional, con la secretaria de tribunal Lucina Bringas Calvario, quien autoriza y da fe.

El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la licenciada Lucina Bringas Calvario, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región

Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. En el conflicto competencial 32/2024, de su índice.

2. Al resolver el conflicto competencial 33/2024, de su índice.

3. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022.

4. "***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente*."

5. "***Artículo 226.*** *Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
(...)
III. *Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente*."

6. **"*Artículo 227.*** *La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(...)
III. *Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron*."

7. ********** ********** ********** gramos, ********** miligramos y sin la autorización sanitaria. Al no exceder las cantidades previstas en el artículo 474 de la Ley General de Salud.

8. ********** armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea (**********, ********** y ********** con una longitud de cañón de **********), todas sin la autorización correspondiente. Armas previstas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

9. ********** cartuchos para armas de fuego también de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, sin la autorización correspondiente.

10. De rubro: "***COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO EN CONCURSO DE DELITOS PERTENECIENTES AL FUERO FEDERAL Y AL COMÚN***." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, noviembre de 1997, página 106, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, con número de registro digital: 197381.

11. "***Artículo 10***. *Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.*
En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos."

12. "***Artículo 476***. *Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente*."

13. "***Artículo 474.*** *Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada."*
(...)

14. Se recuerda que, lo que se encontró en posesión de los imputados fue de ********** gramos de ********** y ********** miligramos de **********, sin la autorización sanitaria.

15. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 279, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, con número de registro digital 2003962.

16. *"**Artículo 30. Causas de acumulación y conexidad***
Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:
I. Se trate de concurso de delitos;
II. Se investiguen delitos conexos;
III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o
IV. Se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.
*Se entenderá que **existe conexidad de delitos** cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.*
Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente."

17. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1649, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, con número de registro digital: 2023351.

18. De rubro: "***COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO EN CONCURSO DE DELITOS PERTENECIENTES AL FUERO FEDERAL Y AL COMÚN***." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, noviembre de 1997, página 106, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, con número de registro digital: 197381.

19. "***Artículo 20. Reglas de competencia***
Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:
(...)
IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero

común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;"

20. **Código Nacional de Procedimientos Penales.**
*"**Artículo 410**. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad*
El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:
(...)
En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido."

21. El artículo 202, párrafos tercero y cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que se solicitará en un procedimiento abreviado la reducción de las penas, siempre que el término medio aritmético no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas o atenuantes.
*"**Artículo 202. Oportunidad***
El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.
(...)
Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.
En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo."

22. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, noviembre de 1997, página 106, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, con número de registro digital: 197381.

23.

CPF	**CNPP**
***Artículo 475**. Los delitos son conexos:* *I.- Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.* *II.- Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas.*	***Artículo 30**. Causas de acumulación y conexidad* *Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:* *I. Se trate de concurso de delitos;* *II. Se investiguen delitos conexos;* *III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o* *IV. Se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.*

III.- Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad.	*Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.* *Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.*

24. *"**Artículo 20. Reglas de competencia***
Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:
(...)
IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;"

25. *"**Artículo 20. Reglas de competencia***
Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:
(...)
III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;"

26. Resuelta en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en cuanto al fondo, quien manifestó su intención de formular voto particular.

27. "*Art. 73.- El Congreso tiene facultad:*
(...)
XXI.- Para expedir:
a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;
b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;
c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.
Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.

*En las **materias concurrentes** previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;"*

28. Resuelta en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo.

29. Artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citado en líneas anteriores.

30. "***Artículo 474**.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.*
(...)
IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:
a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o
b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.
La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.
Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez."

31. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 279, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal con número de registro digital: 2003962.

32. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 281, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, con número de registro digital: 2003964.

33. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 280, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, con número de registro digital: 2003963.

34. Pues los narcóticos en cuestión eran ********** y **********.

35. Se recuerda que, lo que se encontró en posesión de los imputados fue de ********** gramos de ********** ********** y ********** miligramos de **********, sin la autorización sanitaria.

36. Se señala en la sentencia del conflicto competencial 33/2024, que se encontró a la persona en posesión de un total de ********** gramos de **********.

37. En la sentencia del conflicto competencial 33/2024 se menciona que se encontraron ********** de arma de fuego, calibre **********.

38. "***Art. 73**. El Congreso tiene facultad:*
(...)
XXI.- Para expedir:
a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;
b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;
c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.
Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.
En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;"

39. *"**Artículo 30. Causas de acumulación y conexidad***
Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:
I. Se trate de concurso de delitos;
II. Se investiguen delitos conexos;
III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o
IV. Se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.
*Se entenderá que **existe conexidad de delitos** cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.*
Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente."

40. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, julio de 1995, página 51, Tipo: Aislada, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, con número de registro digital: 200471.

41. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 1, página 702, Materias Constitucional, Penal, Décima Época, con número de registro digital: 2004422.

42. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 1, página 709, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, con número de registro digital: 2004427.

43. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, correspondiente al mes de julio de 2013, del Tomo 1, página 279, Materias: Constitucional y Penal, con número de registro digital: 2003962, cuyo rubro es: "***DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS***."

44. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1649, libro 3, julio de 2021, tomo II, Materia Penal, Undécima Época, con número de registro digital: 2023351, de rubro: ***"CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL LOCAL Y UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL. PARA DIRIMIRLO DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y NO AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ."***

45. En la causa penal origen del conflicto competencial 32/2024, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de del Vigésimo Noveno Circuito, la vinculación a proceso fue por el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su hipótesis posesión con fines de suministro y los de posesión de armas y cartuchos.
Mientras que en el conflicto competencial 33/2024, del Primer Tribunal Colegiado de del Vigésimo Noveno Circuito, se vinculó a proceso por el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo e hipótesis de posesión con fines de suministro y por el de posesión de cartuchos del uso exclusivo de ejército, armada y fuerza aérea.

46. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, Tipo: Aislada, con número de registro digital: 169712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común.

47. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, con número de registro digital: 164120.

48. Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."*** Emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

49. En la causa penal origen del conflicto competencial 32/2024, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de del Vigésimo Noveno Circuito, la vinculación a proceso fue por el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su hipótesis posesión con fines de suministro y los de posesión de armas y cartuchos.
Mientras que en el conflicto competencial 33/2024, del Primer Tribunal Colegiado de del Vigésimo Noveno Circuito, se vinculó a proceso por el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo e hipótesis de posesión con fines de suministro y por el de posesión de cartuchos del uso exclusivo de ejército, armada y fuerza aérea.

50. *"**Artículo 30. Causas de acumulación y conexidad***
Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:
I. Se trate de concurso de delitos;
II. Se investiguen delitos conexos;
III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o
IV. Se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.
*Se entenderá que **existe conexidad de delitos** cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.*
Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente."

51. De rubro: "***COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO EN CONCURSO DE DELITOS PERTENECIENTES AL FUERO FEDERAL Y AL COMÚN***." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, noviembre de 1997, página 106, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, con número de registro digital: 197381.

52. De rubro: "***COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO EN CONCURSO DE DELITOS PERTENECIENTES AL FUERO FEDERAL Y AL COMÚN***." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, noviembre de 1997, página 106, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, con número de registro digital: 197381.

53. "***Art. 73***. *El Congreso tiene facultad:*
(...)
XXI.- Para expedir:
(...)
Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.
En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;"

54. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 279, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal con número de registro digital: 2003962.

55. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 281, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, con número de registro digital: 2003964.

56. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 280, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, con número de registro digital: 2003963.

57. *Véase,* Ovalle Favela, José, "Teoría General del Proceso", 7a edición, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V, México, 2016, pp. 154 y 155.

58. Resuelto en sesión de dos de abril de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo; en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho de formular voto particular.

59. CODIGO PENAL FEDERAL -ANTES CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL- 10/01/1994
PROCESOS LEGISLATIVOS. EXPOSICION DE MOTIVOS. CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS. EXPOSICION DE MOTIVOS
México, D.F., a 23 de noviembre de 1993
INICIATIVA DEL EJECUTIVO
(...)
a) Competencia por conexidad. Una de esas situaciones se da cuando se trata de delitos conexos, en que concurren delitos federales y del fuero común. Si bien hay reglas para decidir el problema de la competencia (artículo 11), no hay claridad para estos casos, por lo que se propone preverlo en el párrafo segundo del artículo 10, dándole competencia para conocer de tales situaciones a la autoridad federal, atendiendo a que los delitos federales, por ser tales, revisten mayor proyección de afectamiento al interés social que los del fuero común.

60. "***Art. 73***. *El Congreso tiene facultad:*
(...)
XXI.- Para expedir:
(...)
Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;"

61. Resuelto en sesión de diecinueve de junio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del voto del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

62. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIV, página 300, Tipo: Aislada, Instancia: Cuarta Sala, Quinta Época, Materias(s): Común, de contenido: "*Por competencia constitucional debe entenderse la capacidad que de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Carta Federal, corresponde a un tribunal de determinado fuero, para juzgar sobre determinadas materias, y por competencia jurisdiccional, la capacidad de un órgano parte integrante de un tribunal, para conocer, con exclusión de los demás órganos que dependen del mismo tribunal y de tribunales del mismo fuero, de un asunto determinado: esto es, en el primer caso, es capacidad exclusiva de los tribunales de un fuero, el conocimiento del asunto, mientras que en el segundo los diversos órganos que integran los tribunales de ese fuero, tienen capacidad para conocer del negocio y sólo por razones de técnica jurídica, se divide entre ellos la competencia; de tal manera, que la resolución por virtud de la cual un tribunal decide su incompetencia constitucional, implica que la cuestión que le fue sometida, por ningún órgano de su fuero puede ser resuelta, y que, en consecuencia, se trata de una materia que corresponde a tribunales diversos, en tanto que la resolución dictada por un tribunal, en los casos de competencia jurisdiccional, sólo produce el efecto de que el asunto se lleve al conocimiento de otro tribunal del mismo fuero."*

63. Resuelta en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en cuanto al fondo, quien manifestó su intención de formular voto particular.
En dicho asunto, la citada Sala Constitucional analizó la competencia concurrente en los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo.

64. "***Art. 73***. *El Congreso tiene facultad:*
(...)
XXI.- Para expedir:
(...)
En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;"

65. "***Artículo 4o.*** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*
(...)
Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social."

66. "***Art. 73***. *El Congreso tiene facultad:*
(...)
XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.
1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.
4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan."
Incluso, este Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios 138/2024, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, estudió la transformación que el sistema de salud en México ha tenido desde la década de los ochentas, con la descentralización de los servicios de salud, pasando del ámbito federal, al local a fin de lograr un acercamiento de la autoridad local con la población.

67. En sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de sus integrantes por cuanto se refiere al fondo del mismo, siendo ponente el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

68. Al respecto, *véanse,* la tesis aislada 1a. CCLXIX/2016 (10a.), de rubro: "***TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA IDONEIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA***.", así como las jurisprudencias 1a./J. 9/2019 (10a.), de rubro "***PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO***.", 1a./J. 25/2019 (10a.), de rubro: "***PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.",*** 1a./J. 10/2019 (10a.), de rubro: "***INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD***." 1a./J. 6/2019 (10a.), de rubro: "***DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD***.", 1a./J. 4/2019 (10a.), de rubro: "***DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA***.", 1a./J. 3/2019 (10a.), de rubro: "***DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL***.", 1a./J. 5/2019 (10a.), de rubro: "***DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS***.", todas de la Primera Sala del Alto Tribunal, que derivaron del Amparo en revisión 237/2014, resuelto en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince.

69. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 279, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal con número de registro digital: 2003962.

70. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 281, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, con número de registro digital: 2003964.

71. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 280, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, con número de registro digital: 2003963.

72. *D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 2009.*
*"**Primero**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*
Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.
La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

73. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 5, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, con número registro digital: 161102.

74. Resuelto en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente).

75. *"**Artículo 8. Garantías Judiciales**.*
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

76. *"**Artículo 25. Protección Judicial**.*
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

77. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536, Tipo: Aislada, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, con número de registro digital: 2007064.

78. Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf

79. Resuelto el treinta de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

80. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, con número de registro digital: 2023741.

81. *"**Artículo 30. Causas de acumulación y conexidad***
Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:
I. Se trate de concurso de delitos;
II. Se investiguen delitos conexos;
III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o
IV. Se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.
*Se entenderá que **existe conexidad de delitos** cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.*
Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente."

82. "***Artículo 20. Reglas de competencia***
Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:
(...)
III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;"

83. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con registro digital 2003962, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 279, de rubro: "***DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS***".

84. Código Nacional de Procedimientos Penales.
*"**Artículo 252**. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control*
Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:
(...)
II. Las órdenes de cateo;"

85. Código Nacional de Procedimientos Penales.
*"**Artículo 282. Solicitud de orden de cateo***
Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.
Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado."

86. *"**Artículo 30. Causas de acumulación y conexidad***
Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:
I. Se trate de concurso de delitos;
II. Se investiguen delitos conexos;
III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o
IV. Se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.
Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.
Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente."

87. **Código Nacional de Procedimientos Penales.**
*"**Artículo 410**. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad*
El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:
(...)
En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido."

88. El artículo 202, párrafos tercero y cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que se solicitará en un procedimiento abreviado la reducción de las penas, siempre que el término medio aritmético no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas o atenuantes.
*"**Artículo 202. Oportunidad***
El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.
(...)

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.
En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo."

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno en la contradicción de criterios 160/2024.

Disiento del criterio de la mayoría porque, si bien coincido en que existente la contradicción de criterios, sin embargo, no comparto el criterio definido en esta ejecutoria por los motivos que, para mayor claridad, se condensan en los dos apartados siguientes:

1. La mayoría determinó que la conexidad de los delitos de posesión de armas de fuego y/o posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea con el diverso ilícito de narcomenudeo debe acreditarse en términos del artículo 30, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, cuando se hayan "[…] *cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad"*; sin que el descubrimiento conjunto de los hechos en que se sustente la imputación resulte suficiente para configurarla.

Por mi parte, sostengo que, si a través del descubrimiento conjunto de hechos se advierte la posible comisión por la persona imputada de del delito de narcomenudeo, así como de la portación/posesión de armas de fuego y/o posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sí se configura la conexidad de delitos del fuero común y federal.

En primer lugar, importa subrayar que la Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que la conexidad a la que alude el artículo 73, fracción XXI, segundo párrafo de la Constitución Federal es una figura que responde a la circunstancia de tener en dos o más procesos elementos comunes, como pueden ser, las partes, el objeto, las pretensiones o las pruebas, aunado a que necesariamente implica la actualización de un concurso de delitos y que se relaciona estrechamente con el principio de no división de la continencia de la causa y el acceso a la justicia pronta y completa, como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 89/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 1, página 702, registro digital 2004422, de rubro y texto:

"**CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010)**. Para el correcto ejercicio de la referida facultad constitucional deben observarse las directrices siguientes: 1) la competencia excepcional por conexidad constituye una facultad constitucional que permite al Ministerio Público de la Federación y a las autoridades judiciales federales conocer y sancionar delitos del fuero común que tengan conexidad con algún ilícito federal; 2) el ejercicio de la facultad no altera la naturaleza de los delitos, de tal forma que el del fuero común no se transforma en federal para su juzgamiento. Ésta es una condición circunstancial que determina únicamente la autoridad que debe juzgar el hecho estimado como delictivo; 3) la actualización del supuesto de

competencia impone la obligación de aplicar las normas de previsión de las conductas delictivas y de sanción en atención a la naturaleza de los ilícitos concretados. Así, para el delito del fuero federal, la adecuación normativa tendrá fundamento en el Código Penal Federal o en la legislación penal especial del mismo fuero, mientras que para el delito local, el ordenamiento jurídico penal de la entidad federativa que resulte aplicable; 4) los procesos penales federales instruidos en términos de la facultad competencial referida, se rigen por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales; y, 5) en virtud de que la conexidad necesariamente implica la actualización de un concurso de delitos (pertenecientes tanto al fuero federal como al local), las reglas de punición que deben observarse en estos procesos penales federales son las contenidas en el Código Penal Federal. Ahora bien, los citados lineamientos determinan el alcance de la jurisprudencia 1a./J. 45/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 6, de rubro: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.", ello en atención al sentido ontológico de creación legislativa de la competencia por conexidad de delitos, pues la naturaleza de la atracción por conexidad tiene la finalidad de asegurar el reproche de los delitos de carácter federal cometidos a través del empleo de delitos ordinarios del fuero común. De acuerdo con estas directrices, cualquier fundamentación distinta a la trazada constituye una violación al ejercicio debido de la competencia por conexidad, establecida en el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, al resolver el Amparo Directo en Revisión 4295/2019, la Primera Sala reiteró que la conexidad, desde una perspectiva procesal, debía entenderse como la estrecha relación existente entre dos o más procesos, por virtud de la cual la resolución que se dictara en uno de ellos podría influir en otros; y que podía actualizarse de manera subjetiva, cuando surgieran varias acusaciones penales en contra de un mismo individuo, por haber sido partícipe en varios delitos; u objetiva, cuando una misma acusación penal se dirigiera contra diversos individuos por un mismo hecho delictuoso en el cual hubieren coparticipado.

En ese precedente, la Primera Sala también precisó que la acumulación de causas penales por conexidad abona al derecho a la defensa adecuada de las personas investigadas, acusadas o juzgadas, en tanto permite que los mismos hechos sean analizados en un sólo proceso, de tal suerte que les sea posible concentrar su estrategia y esfuerzos en un único procedimiento; si bien recalcó que la acumulación por conexidad exigía compatibilidad procesal y material de las acusaciones entre sí, de manera que, cuando el trámite de uno y otro fuera irreconciliable, no sería válido decretarla.

Por su parte, el numeral 20, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que "*En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos.* […]".

Con base en lo anterior, no coincido en que la competencia por conexidad para conocer de delitos del fuero común que tengan relación con delitos federales únicamente se presente en términos del artículo 30, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, cuando se hayan "[…] *cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad"*; dado que esta disposición legal prevé un criterio de acumulación por conexidad objetiva, es decir, la que surge si una acusación penal se dirige contra diversos individuos por un mismo hecho delictuoso; pero deja a un lado la posibilidad, admitida por la Constitución y el Alto Tribunal, en torno a la acumulación por conexidad subjetiva.

En mi opinión jurídica, la determinación mayoritaria, además de limitar el alcance que el Alto Tribunal ha dado en los precedentes relatados al concepto de conexidad de delitos, no optimiza el mandato del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, ni el principio de concentración que prevé su artículo 20; los cuales se satisfacen, entre otras premisas, preservando la continencia de la causa, reduciendo el número de actuaciones y tiempos de resolución y privilegiando la resolución integral del fondo de la controversia;

máxime que, en la especie, es procesal y materialmente viable que las y los juzgadores federales analicen conjuntamente los delitos en comento, dado que cuentan con competencia para abordar la totalidad del problema jurídico.

2. En este sentido, también me aparto de la postura mayoritaria atinente a que, aun acreditada la conexidad [objetiva o subjetiva] del narcomenudeo con los delitos federales en comento, esta circunstancia no basta para fincar competencia a un órgano jurisdiccional federal, sino que es indispensable que se presenten los supuestos establecidos en el artículo 474 de la Ley General de Salud.

Es cierto que este artículo prevé los supuestos en los que el conocimiento del delito de narcomenudeo es competencia de las y los jueces de las entidades federativas, empero, debe subrayarse que aquél no es originariamente un delito del fuero común, sino federal, respecto del cual existe competencia concurrente, como coincidió la mayoría, que deriva de la fracción XXI, último párrafo del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco soslayo que al resolver la contradicción de tesis 64/2012, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que el artículo 474 de la Ley General de Salud constituía el fundamento legal para delimitar la competencia concurrente a favor de la federación y las entidades federativas en materia de narcomenudeo; sin embargo, de la lectura de la ejecutoria respectiva se evidencia que ese precedente no se ocupó de la dinámica existente en casos donde, aunado a ese ilícito, surgiera conexidad con otros delitos del orden federal, como los aquí analizados.

Ahora, estimo que en aquellos casos en los que exista conexidad, subjetiva u objetiva, entre ese delito concurrente y la posesión/portación de armas de fuego y/o posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se impone la necesidad de que su conocimiento corresponda a la federación, puesto que, amén de ser originariamente competente para conocer de esos ilícitos y conservar competencia concurrente, tal actuar resulta congruente con los derechos fundamentales y principios consagrados por los artículos 1, 14, 17, 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política, así como 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, insisto, el principio pro persona, el acceso a la impartición pronta y completa de justicia privilegiando la resolución de fondo de la controversia, defensa adecuada, concentración y no división de la continencia de la causa.

En este sentido, sostengo que estos supuestos configuran una excepción a las reglas generales de competencia en favor de las autoridades locales, delimitadas en el artículo 474 de la Ley General de Salud, pues éstas no pueden colocarse por encima de los mandatos constitucionales y convencionales en cita.

Tal postura no trastocaría derechos fundamentales, ni ocasionaría desequilibrio procesal entre las partes, dado que beneficiaría tanto a las personas investigadas, acusadas o juzgadas, como a las posibles víctimas, en virtud de que en único trámite podrían formular sus pretensiones de verdad, reparación y justicia; asimismo, optimizaría los esfuerzos y recursos invertidos por las partes, intervinientes y autoridades judiciales; y, evitaría la adopción de decisiones contradictorias frente a los mismos hechos; máxime que, se insiste, una autoridad competente sería la que resolviera la controversia.

Incluso, al suscitarse concurso de delitos, esto podría dar lugar a una reducción de la pena al momento de su individualización, lo que también sería congruente con las finalidades del sistema de justicia penal acusatorio, el cual constituye un modelo de corte liberal en el que se privilegian los derechos humanos de las y los imputados frente a la actuación punitiva estatal.

Por último, advierto que los objetivos de la reforma constitucional atinente a la competencia concurrente entre la federación y las entidades federativas para conocer de ciertos delitos, no resultaría incompatible con la posibilidad de que la federación se avoque al conocimiento del narcomenudeo cuando surja conexidad con los delitos federales mencionados, puesto que esa determinación no demeritaría ni la coordinación entre los esfuerzos de persecución, que las autoridades locales podrían seguir desempeñando, ni la seguridad jurídica que el constituyente quiso brindar a los gobernados, sino que los fortalecería, al concentrar su conocimiento en un solo proceso en beneficio de todas las partes implicadas.

El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la licenciada Lucina Bringas Calvario, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO Y DE POSESIÓN DE ARMAS Y/O CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU CONEXIDAD ES INSUFICIENTE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DEL PRIMERO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la conexidad entre los delitos referidos es suficiente para determinar que una persona juzgadora federal conozca, además de los ilícitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la actualización de la conexidad entre el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, y los de posesión de armas y/o cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no es un elemento con el cual pueda fincarse competencia a favor de un Juzgado de Distrito para conocer del narcomenudeo, pues deben atenderse las reglas de competencia específicas previstas en el artículo 474 de la Ley General de Salud.

Justificación: De la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2005 se advierte la intención de que la investigación y sanción de los delitos contra la salud dejaran de ser competencia exclusiva de la Federación, en aras de una mejor persecución, y así hacer partícipes a las autoridades locales. Se determinó que el narcotráfico sería de competencia concurrente, y que su conocimiento por parte de las autoridades locales sería de conformidad con lo que señalaran las leyes federales correspondientes, en el caso, la Ley General de Salud.
El Alto Tribunal, en su desarrollo jurisprudencial, ha reiterado que respecto del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, deben atenderse las reglas de competencia previstas en la citada norma sanitaria.
Si se aduce conexidad entre éste y los diversos de posesión de armas y/o cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, aunque se acreditara, al actualizarse alguno de los supuestos del artículo 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este elemento es insuficiente para sustentar la competencia federal respecto a la modalidad de narcomenudeo, pues deben atenderse las reglas de competencia previstas en el artículo 474 de la Ley General de Salud.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/5 P (11a.)

Contradicción de criterios 160/2024. Entre los sustentados por el Tercer y el Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 12 de marzo de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y el Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Disidente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 32/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 33/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES. LOS ARTÍCULOS 83 BIS-2 A 83 BIS-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

CRITERIOS AISLADOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DISTINTOS. METODOLOGÍA A SEGUIR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA DECIDIR EN CUÁL APOYARSE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 108/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 20 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: ERIKA IVONNE CARBALLAL LÓPEZ.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, establecer en primer lugar **¿Qué debe hacer la persona juzgadora cuando exista un criterio emitido en una controversia constitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y uno emitido por alguna de sus Salas en un amparo en revisión, relacionados con un mismo tema, que son opuestos entre sí y ninguno es obligatorio?** Y en segundo término, **¿El impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales que establecen los artículos 83 bis 2 a 83 bis 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, es inconstitucional porque invade la competencia exclusiva de la federación?**

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Recepción de oficio del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Mediante oficio recibido el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, signado por el actuario judicial del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, también con residencia en esta ciudad, se remitió el comunicado proveniente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

4. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, remitió testimonio de la ejecutoria dictada en sesión de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en el amparo en revisión 586/2022, en la que se denuncia la posible contradicción entre los criterios sustentados por ese órgano colegiado, el Primero y el Tercero de la misma materia y circuito, al resolver los amparos en revisión **128/2023** y **156/2023**, respectivamente.

5. Trámite de la denuncia. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Pleno Regional, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número de expediente **108/2024**. En esa misma actuación solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que informaran si los criterios emitidos aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada; y turnó el expediente a la ponencia de la magistrada Silvia Cerón Fernández, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

6. Desahogo de los Tribunales Colegiados. En acuerdos de presidencia de trece de marzo y cinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes provenientes del Primero, Tercero y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

7. Desahogo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de presidencia de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

8. Confirmación del turno electrónico. En acuerdo de presidencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, se confirmó el turno electrónico de los autos a la Ponencia de la magistrada Silvia Cerón Fernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre de esa anualidad, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de ese año, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

10. Nueva integración del Pleno. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformada por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el

magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas; en tanto que por diverso auto de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se informó la actual integración de este Pleno conformado por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, así como por el magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

11. Aplazamiento. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el asunto fue listado para verse en sesión del doce siguiente, en la que se determinó su aplazamiento; por lo que se listó nuevamente para ser sesionado en esta fecha.

12. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

II. COMPETENCIA

13. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo señalado en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;(1) 6 fracción I, 7 y 14 fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1°, fracción I, puntos 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; y 38/2023 que modificó la determinación de los citados Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; en razón de que la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados en materias administrativa y civil del Vigésimo Segundo Circuito, especialidad y territorio en donde este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

14. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, quienes conocieron del amparo en revisión 586/2022 en el que se sustentó uno de los criterios que contienden en la presente contradicción.(2)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

15. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 128/2023.

16. Juicio de amparo. Por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, una persona moral demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que se indican a continuación:

"(...) ***III. AUTORIDADES RESPONSABLES****:*

A) Legislatura del Estado de Querétaro, quien en su conjunto lleva a cabo el proceso legislativo previsto en el 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; B) C. Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro; C) C. Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; D) C. Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; E) C. Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y F) C. Director encargado de publicar en el Periódico Oficial 'La Sombra de Arteaga'.

IV. ACTOS RECLAMADOS

*1. Se reclama la discusión, aprobación y expedición del denominado 'Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro y de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro', publicada en el Periódico Oficial 'La Sombra de Arteaga', el día veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno.—En particular se impugnan los artículos 83 bis 2, 83 bis 3, 83 bis 4, 83 bis 5 y 83 bis 7, contenidos en la Sección II denominada 'Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales' de la Ley de Hacienda para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial 'La Sombra de Arteaga', el día veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno.—Estos actos se los atribuyo a las autoridades responsables de la siguiente manera: la discusión, aprobación y expedición de la Ley de Hacienda para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial 'La Sombra de Arteaga', el día veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, es producto de un proceso legislativo que se tilda de inconstitucionalidad, por tanto, se le atribuye como autoridad responsable a la marcada en el inciso A); su sanción y promulgación a la autoridad marcada con el inciso B); el refrendo del Decreto promulgatorio a la autoridad marcada con el inciso C); y su publicación a la autoridad marcada con el inciso F).—2. El cobro del impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales evidenciado mediante el '***Comprobante de Pago por Internet***' emitido por el Gobierno de Querétaro, con número de folio **********, de fecha **cinco de agosto del año dos mil veintidós**, así como el documento expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós, con número de folio **********, a favor de mi representada para el pago de impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales, su ejecución se la atribuyo a las autoridades responsables contenidas en el inciso D) y E); y,—3. De las autoridades responsables se reclaman cualquier efecto y consecuencia de los actos que se demandan."*

17. Trámite de la demanda. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro —actualmente Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro—, cuyo titular en proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, lo radicó con el número de expediente 985/2022.

18. Desechamiento y admisión. En esa misma fecha, se desechó parcialmente la demanda de amparo por lo que hace a los actos atribuidos al Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", al Secretario de Finanzas y al Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; admitiéndola respecto al resto de las autoridades responsables (Legislatura y Gobernador del Estado).

19. Sentencia de amparo. Seguida la tramitación del asunto, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional y el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, dictó sentencia en la que, por una parte, determinó sobreseer en el juicio respecto del artículo 83 bis-21 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, y por la otra, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al resultar fundados los conceptos de violación analizados.

20. Recurso de revisión. Inconforme con esa decisión, el gobernador del Estado interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, cuya presidencia lo radicó bajo el número de expediente **128/2023**, y en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se resolvió por unanimidad de votos, confirmar la sentencia recurrida; conceder el amparo solicitado y dejar sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la parte quejosa, con sustento en las consideraciones siguientes:

*"**SÉPTIMO. Estudio. (...)***

*Ahora, en principio se califica como **inoperante** este último motivo de agravio, tendiente a derribar la aplicabilidad de la ejecutoria del amparo en revisión de la Segunda Sala.*

Esta calificativa encuentra sentido, ya que el juzgador no estaba impedido en modo alguno para aplicar los razonamientos subyacentes al criterio judicial analizado, al caso concreto, en el evento de estimar que las consideraciones que son soporte de aquella decisión tomada por la Segunda Sala, encuentran identidad sustancial con el caso concreto sometido a su escrutinio.

Esto, sin que su aplicación implique forzosamente acudir a un argumento vinculante o de superioridad en su cita; máxime cuando el hecho de que el numeral 217 de la Ley de Amparo disponga que solo la jurisprudencia de los tribunales superiores jerárquicos es vinculante; no tiene aparejado como consecuencia lógica que por el contrario, la que no tenga esa vinculatoriedad, deba descartarse, o implique un impedimento para su cita. Pues inclusive la razón de la existencia y publicidad de tesis aisladas, es orientar el sentido de las resoluciones, aun cuando los precedentes no gocen de un carácter obligatorio en su aplicación.

(...)

Todo ello aunado a que los órganos jurisdiccionales se encuentran en condiciones de discernir acerca de la aplicación análoga de algún criterio emitido por la Suprema Corte, e inclusive en el contexto jurídico actual, determinar si aquél tiene el carácter de temático o genérico sobre algún punto de derecho en específico; sin necesidad de que el Alto Tribunal haya emitido un pronunciamiento expreso en ese sentido.

Con lo cual el Alto Tribunal abandonó en forma expresa su criterio previo, conforme el cual ese pronunciamiento o determinación en cuanto a la calidad de temática de algún criterio judicial, debía provenir de la propia Alta Corte.

(...)

*Lo que torna **inoperantes**, por hacerse depender de premisas incorrectas, las manifestaciones de la recurrente dirigidas a sostener los impedimentos del juzgado para aplicar al caso una ejecutoria de la Alta Sala, sin que ésta fuera jurisprudencia o bien estuviera definida expresamente como temática. Porque como se vio, no existía impedimento jurídico para que el resolutor recurrido obrara de esta forma.*

Esto, sin perjuicio de analizar en lo subsecuente si la temática de fondo del asunto génesis del presente recurso, encuentra identidad sustancial con la ejecutoria en que se apoyó el juzgador, a fin de evaluar la validez de sus razonamientos.

***Aplicación en fondo de las consideraciones emitidas en la ejecutoria del Amparo en Revisión 1071/2018, de la Segunda Sala**.*

(...)

De esta forma, lo jurídicamente relevante es que conforme los argumentos antes sintetizados, expresados por la Segunda Sala del Alto Tribunal, se evidencia que resulta una facultad exclusiva de la Federación, gravar el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, en términos del cuarto y quinto párrafos, del numeral 27 constitucional.

*Así, si bien en aquella ejecutoria la Alta Sala acudió a lo dispuesto por la Ley Minera, no fue con el objeto de buscar que en aquella se establecieran las competencias propias de la Federación, o bien partiendo de su texto para verificar qué actividades en concreto deben comprenderse como parte del ramo de la minería; sino tan solo ante el hecho de que la propia constitución no preveía qué debía entenderse por explotación y aprovechamiento de los recursos naturales; **tornando necesario acudir a esta norma —Ley Minera— la cual sí lo prevé**.*

*Se insiste, **no para que fuera esta segunda norma la que delimitara la competencia Federal, o en su caso para verificar qué elementos forman parte de la minería; sino para esclarecer qué se entiende por aprovechamiento y explotación de los recursos naturales**.*

De manera que no es dable concluir que sea la Ley Minera la que deba servir de base, o bien aquella que prevea los alcances propios de la competencia Federal, sino que ésta es definida desde el texto

constitucional, en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional, que restringen que tan solo el ámbito de gobierno federal regule lo referente al aprovechamiento y explotación de los recursos naturales y, por ende, se restringe a su vez, por virtud de la temática, la facultad para gravar esta clase de actividades al nivel Federal, acorde con el contenido del artículo 73, fracción XXIX, ordinal 2°, de la Constitución Federal. Lo que impide hacerlo a los Estados.

Porque pese a la concurrencia en cuanto a la materia tributaria, ***existe una limitación en cuanto al aprovechamiento y explotación de los recursos naturales****, que no solo incluye la extracción de las sustancias a que se refiere expresamente el cuarto párrafo del dispositivo 27, en cita;* ***sino también, virtud de la extracción referenciada, a la remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos****.*

Además, porque en interpretación de lo resuelto por la Alta Corte, ya que mientras impuestos ecológicos, tales como la emisión de gases a la atmósfera, de contaminantes a aguas y suelos, están dirigidos los primeros a salvaguardar la calidad del aire y no propiamente el uso del espacio aéreo; y los segundos están limitados en su objeto a su aplicación en suelos o aguas nacionales; por otro lado, el objeto del tributo controvertido, por extracción de materiales, ***grava precisamente la remoción de suelos y sustancias iguales a las que componen los terrenos, y es en función a este elemento que establecen su tributación****.*

De manera que, conforme lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX, ordinal 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la facultad del Congreso para establecer contribuciones en esa materia; son competencia exclusiva de la Federación y no parte de la competencia residual de los estados, en términos de lo que prevé el numeral 124 de la Carta Magna.(3)

Lo que en el caso concreto se replica, en la medida en que para la determinación del impuesto a pagar se toma como base, los metros cúbicos de material extraído, tal como está previsto por el dispositivo 83 Bis-4 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.(4)

Así, conforme el precedente que se tiene como base; se torna ***infundada*** *la manifestación de la recurrente, en cuanto a que se grava la erosión de suelos, derivado del agente contaminante, con independencia del tipo de industria del que derive.*

(...)

Porque como se vio, a través de la ejecutoria en que se orienta la presente decisión, la Segunda Sala precisó la distinción sustancial que existe entre los impuestos ecológicos 'por la emisión de gases a la atmósfera', 'por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua', así como 'al depósito o almacenamiento de residuos', que por virtud de su naturaleza concreta, no tienden a encuadrar en una facultad específica de la Federación, sino que entran en las facultades concurrentes, por virtud de su objeto, ya que gravan cuestiones sustantivas en temática ecológica, o bien o hacen exclusivamente en aguas o suelos que pertenecen a la entidad Federativa relativa.

Mientras en relación al tema en específico, definió que la tributación que tiene como base para la remediación ambiental, la extracción de materiales; al gravar la remoción de suelos, comprendido en

el aspecto referente a la explotación de sus materiales y sustancias; ciertamente invade las facultades exclusivas de la Federación.

Del punto jurídico en concreto, emergió la tesis 2a. XXIV/2020 (10a.), que fue citada por la juzgadora de amparo, emitida por la aludida Segunda Sala, en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020, tomo I, página 1041, registro digital 2022271, de contenido siguiente:

(...)

*Así, **no se desconoce que el juzgado de Distrito soportó que la imposición de contribuciones en materia de la minería, que envuelve todo proceso productivo de dicha industria y sus procesos productivos, es una competencia exclusiva de la Federación**.*

*No obstante, al margen de lo correcto o incorrecto de esa apreciación; lo cierto es que los agravios de la autoridad son infundados, en la medida en que el Alto Tribunal ya resolvió que en términos del numeral 27 de la Ley Suprema, la remoción de suelos o sustancias de éstos, aun cuando estas sustancias sean iguales a las que componen los terrenos, forma parte de la explotación de recursos naturales, y por ende es competencia exclusiva de la Federación. Lo que pervive **con independencia del sector o industria a través de la cual se lleve a cabo**.*

(...).

*Siendo que esta conclusión no se contrapone en modo alguno con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la resolución de la Controversia Constitucional 56/2017; porque si bien a través de aquella el Alto Tribunal definió que era concurrente la facultad para emitir tributación en materia medioambiental, así como que la función tributaria tiene un carácter complejo respecto de sus competencias; a su vez **acotó que ésta debía de ser expedida por la Federación o Estados, en sus respectivas competencias**.*

Por lo que si los estados no se encuentran facultados para gravar la explotación de los minerales o sustancias que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, consistentes en las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo, aun cuando éstos tengan la misma naturaleza de los terrenos. Entonces, no puede asumirse que ese actuar esté válidamente regulado por el impuesto por remediación ambiental por la extracción de materiales.

De esta forma, tampoco puede asumirse que el juzgador haya dotado de mayores alcances al texto expreso de la normativa reclamada, de remediación ambiental por la extracción de materiales; porque la conclusión referente a que se trata de un aspecto exclusivo en cuanto a su regulación por parte del ámbito Federal, deriva de que su objeto participa en labores de remoción de suelos o sustancias iguales a los que componen la tierra.

Por lo que es irrelevante si esa actividad puede reputarse como parte de la minería, o bien se encuentre comprendida en el ámbito de la aplicación de la Ley Minera, porque para tal efecto es suficiente la

previsión en el artículo 27 constitucional; sin ir más allá del ámbito expreso de aplicación de la normativa en comento, de carácter fiscal.

Aplicación al caso de la Controversia Constitucional 56/2017 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano que a decir del impetrante el quejoso debió tomar como sustento para resolver la litis, las consideraciones de la Controversia Constitucional 56/2017.

No obstante, como ya se adelantaba, no se advierte que el argumento destacado, pare algún beneficio al impetrante, porque como acotó la propia Segunda Sala en el Amparo en Revisión 1071/2018, al resolver la controversia el Tribunal Pleno limitó los alcances de su estudio en cuanto a la esfera competencial del Congreso de la Unión, para verificar si los recursos naturales, desde la vertiente de la competencia concurrente, partiendo de que la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, tomando como sustento que la competencia exclusiva de la Federación se refiere a materiales de distinta naturaleza del terreno.

Pero tal distinción no se analizó desde la perspectiva de lo que establecen los artículos 3, fracción II, y 6 de la Ley Minera, consistente en que la explotación —de competencia exclusiva de la Federación—, incluye no solo la extracción de las sustancias a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 Constitucional, ***sino también la remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos; por lo que la alusión al fallo de la controversia no resulta suficiente para refutar este segundo pronunciamiento****, al haber versado sobre un tema distinto al que había quedado definido en el primero.*

(...)".

21. La sentencia inmediatamente referida se encuentra firme, según lo informado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en auto de once de marzo de dos mil veinticuatro, acordado por este Pleno el trece siguiente.

B. Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 586/2022.

22. Juicio de amparo. Por escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, una persona física demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se indican a continuación:

"II. AUTORIDADES RESPONSABLES:

*1.- Legislatura del Estado de Querétaro, con domicilio en **********.*

*2.- Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, con domicilio en **********.*

*3.- Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, Dirección de Ingresos, con domicilio en **********

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1 y 2.- De la H. Legislatura del Estado y del Gobernador del Estado, reclamamos los siguientes actos:

La aprobación, promulgación, refrendo y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga' de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, de la Ley de Catastro del Estado de Querétaro y de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, publicada en fecha 23 de diciembre del 2021; en específico el Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales contenidos en los artículos 83 bis 2, 83 bis 3, 83 bis 4, 83 bis 5, 83 bis 6, 83 bis 7.

La invasión de la esfera de competencia reservada a los Poderes Federales por el artículo 73 fracciones X y XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, y Protección del Ambiente, la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Minera con motivo de la expedición de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, de la Ley de Catastro del Estado de Querétaro y de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en específico respecto del Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales contenidos en los artículos 83 bis 2, 83 bis 3, 83 bis 4, 83 bis 5, 83 bis 6, 83 bis 7.

La violación al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal; con motivo de la expedición de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, de la Ley de Catastro del Estado de Querétaro y de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; en específico respecto del Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales contenidos en los artículos 83 bis 2, 83 bis 3, 83 bis 4, 83 bis 5, 83 bis 6, 83 bis 7.

3.- DEL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SE RECLAMA LO SIGUIENTE:

La aplicación en nuestro perjuicio de los artículos 83 bis 2, 83 bis 3, 83 bis 4, 83 bis 5, 83 bis 6, 83 bis 7, Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del

Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, de la Ley de Catastro del Estado de Querétaro y de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

El empadronamiento del suscrito en el padrón Estatal de Contribuyentes, mismo que se realizó en línea el viernes 17 de junio del 2022.".

23. Trámite de la demanda. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, cuyo titular en proveído de veintinueve de junio de dos mil veintidós, lo radicó con el número de expediente 754/2022 y lo admitió a trámite.

24. Sentencia de amparo. Seguido el trámite correspondiente, el trece de septiembre de dos mil veintidós, el órgano jurisdiccional celebró la audiencia constitucional y el diez de octubre siguiente, dictó sentencia en la que resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo, y por la otra, conceder la protección de la Justicia de la Unión, al resultar fundado uno de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.

25. Recurso de revisión. Inconforme con esa determinación, el gobernador del Estado interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, cuya presidencia lo radicó con el número de expediente **586/2022**; y en sesión de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, se resolvió en el sentido de revocar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(...)

***SEXTO. Estudio**. (...)*

(...)

4. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS RECLAMADAS POR INVASIÓN DE ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN

(...)

Además, porque a decir del inconforme fue incorrecto que el Juez de Distrito apoyara su resolución en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el Amparo en Revisión 1071/2018, cuando al ser una tesis aislada y no jurisprudencia, su contenido no es vinculante ni temático; que en todo caso debía haberse apoyado en la Controversia Constitucional 56/2017, como era deber del juzgador.

En ese tenor, se estima infundado el aspecto de ese argumento tendente a señalar que el Juez de Distrito no podía apoyarse en el criterio citado.

Primeramente, es de destacarse que con motivo de la reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, se estableció en sus artículos 222(5) *y 223,*(6) *la implementación de jurisprudencia por precedentes tanto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de sus Salas; por lo cual, a partir de la entrada en vigor de dicha modificación legislativa, que ocurrió al día siguiente de su publicación, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que emita el Alto Tribunal, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y las entidades federativas, siempre que esa decisión alcance ocho votos en el caso del Pleno y de cuatro votos para las Salas.*

Sin embargo, interesa a este asunto que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referidos por el juez de Distrito y por el recurrente, fueron emitidos con anterioridad a la reforma; por tanto, conforme a lo dispuesto en el transitorio Decimoprimero(7) *de la misma, las razones contenidas en dichas sentencias no pueden constituir jurisprudencia por precedente y su obligatoriedad está sujeta a las reglas de las normas vigentes al momento de su emisión.*

Precisado lo anterior, conviene traer a cuenta que conforme a la Ley de Amparo vigente al resolverse el amparo en revisión 1071/2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la integración de ese criterio como jurisprudencia requería la reiteración de cinco precedentes en el mismo sentido. De ahí que el precedente aislado que se contiene en dicha ejecutoria, no constituye jurisprudencia obligatoria.

Ahora, otra de las formas en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decide que una norma es nula por contravenir el texto constitucional, declarando su invalidez, son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal.(8)

Así tenemos que la controversia constitucional constituye un medio de control destinado a la defensa del régimen competencial previsto en la Constitución Mexicana. Se trata de un mecanismo orientado a dirimir conflictos en los que se controvierten atribuciones, facultades y competencias a través de un ejercicio de control de la regularidad constitucional de las normas generales y los actos de poder.

El objetivo primordial de la controversia constitucional es la defensa de la división de poderes; esto es, la resolución de conflictos relativos al régimen competencial.

A su vez, la ***acción de inconstitucionalidad*** *constituye un mecanismo de control normativo que permite analizar la constitucionalidad de una norma en abstracto. Su finalidad consiste en* ***realizar la depuración objetiva del ordenamiento con base en un análisis en abstracto de la disposición impugnada****.*

Por tanto, no es necesario que el promovente resienta agravio o alegue la vulneración de un derecho propio para que esta acción sea iniciada, sino que se presupone la existencia de un interés genérico y abstracto en la defensa de la supremacía constitucional.

Para efectos de este estudio, nos interesa lo relacionado con la ***controversia constitucional****, y en ese tenor, las sentencias que se emitan en ellas, pueden tener efectos generales o solamente entre las partes, según las partes promoventes y las normas impugnadas.*

Tendrán efectos generales si versa sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ***impugnadas por la Federación****; también, si versan sobre disposiciones generales de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México* ***impugnadas por las entidades federativas****, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l), de la fracción I del artículo 105 constitucional; y el Máximo Tribunal las declare inválidas, con una votación mayoritaria de cuando menos* ***ocho votos****.*

Y en los demás casos, solo tendrá efectos entre las partes en controversia.

En ese tenor, debemos puntualizar que el Juzgador de amparo no estaba impedido para apoyarse en los razonamientos de la ejecutoria del amparo en revisión 1071/2018, porque los mismos, encuentran identidad sustancial con el caso concreto, aun cuando no constituya jurisprudencia obligatoria sino un precedente aislado.

Y en el caso de la controversia constitucional 57/2017, el punto donde se consideró que el impuesto por remediación ambiental en la extracción de minerales regulado en los artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, no invadía esferas competenciales exclusivas de la Federación, no alcanzó la mayoría de ocho votos, pues en la ejecutoria de referencia, en la parte conducente dice:(SE TRANSCRIBEN).

En ese tenor, aun cuando las determinaciones emitidas en controversia constitucional por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan obligatorias, también lo es que ello ocurre cuando se reúnen los requisitos legales, como en el caso lo es la votación calificada.

De ahí que nada impedía que el Juez de Distrito invocara como apoyo de su decisión, la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1071/2018, la cual fue resuelta por unanimidad de cinco votos, por cuanto ve a la inconstitucionalidad del impuesto por remediación ambiental estipulado en los artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Esto, sin que su aplicación implique forzosamente acudir a un argumento vinculante o de superioridad en su cita; pues si bien es un precedente aislado y conforme al momento de su emisión, su obligatoriedad estaba sujeta a que integrara jurisprudencia con cinco precedentes en el mismo sentido no interrumpida por uno en contra, lo cierto es que ello no tiene aparejado como consecuencia lógica que los órganos jurisdiccionales estén impedidos para invocar y apoyar su criterio en tesis aisladas. Pues inclusive la razón de la existencia y publicidad de las mismas, es orientar el sentido de las resoluciones, aun cuando los precedentes no gocen de un carácter obligatorio en su aplicación.

(...)

Lo que torna ***infundados*** *los planteamientos propuestos respecto de la aplicabilidad de las consideraciones de la ejecutoria referida, las manifestaciones de la recurrente dirigidas a sostener los impedimentos del juzgado para aplicar al caso una ejecutoria de la Segunda Sala, sin que esta fuera jurisprudencia o bien estuviera definida expresamente como temática. Porque como se vio, no existía impedimento jurídico para que el juzgador de amparo obrara de esta forma.*

Esto, sin perjuicio de analizar en lo subsecuente la temática de fondo del asunto origen del presente recurso, pues al no ser obligatorio el criterio contenido en la ejecutoria en que se apoyó el Juez de Distrito, este Tribunal tiene plena jurisdicción para atender de fondo los agravios planteados.

Así, una vez impuestos de las razones que sustentaron la sentencia recurrida, así como los agravios planeados en su contra, a consideración de este Tribunal Colegiado, son ***fundados*** *estos últimos en tanto resulta con mayor sustento el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 56/2017, por encima del criterio emitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en el amparo en revisión 1071/2018.*

Para examinar lo anterior, se trae a cuenta una reseña del contenido de la ejecutoria de referencia, para dejar establecido por qué este órgano jurisdiccional comparte las razones ahí asentadas para resolver la litis en concreto.

En la ejecutoria del amparo en revisión en cita, 1071/2018, resuelto en sesión de seis de febrero de dos mil veinte por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo de interés, se ocupó de analizar la regularidad constitucional del denominado impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales, regulado por los numerales 8 al 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, cuyo estudio se basó esencialmente en los siguientes argumentos:

(...).

Destacado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la ejecutoria reseñada, no es útil para resolver la litis constitucional.

Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de concluir que en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 56/2017, el Pleno del Alto Tribunal, no había analizado el punto destacado, desde la perspectiva de lo que establecen los artículos 3º, fracción II, y 6º, de la Ley Minera, consistente en que la explotación –competencia exclusiva de la Federación-, incluye no solamente la extracción de las sustancias a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 constitucional, sino de igual modo la remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos, se está remitiendo a una ley secundaria.

Sin embargo, respetuosamente no se comparte la ***interpretación legal efectuada en forma aislada en la descripción de lo que implica la explotación de minerales, y no en el contexto de lo que establece el artículo 27 constitucional en sus párrafos cuarto y quinto****, cuyo contenido es retomado por la entonces Ley Minera, en los preceptos que se asumieron como referencia para resolver la controversia constitucional y concluir en la regularidad del impuesto sobre remediación ambiental previsto en la legislación del Estado de Zacatecas.*

Para tal efecto es de tomarse en cuenta que ***en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 56/2017****, el Pleno del Máximo Tribunal, para efectos de resolver sobre la constitucionalidad del* ***impuesto sobre remediación ambiental en la extracción de minerales****, previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, primeramente estimó necesario identificar:*

a) Cuál es la competencia tributaria expresamente conferida a la Federación.

b) Cuál es la competencia específica reservada a los Estados en la materia.

c) Si en la configuración del impuesto analizado, el congreso local invadió la competencia Federal.

Luego, con base en el artículo 73, fracción, XXIX, numeral 2º,(9) *de la Constitución Federal, enfatizó que el Constituyente confirió* ***de manera exclusiva a la Federación****, la competencia para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto, del artículo 27*(10) *de la propia Constitución.*

(...).

Conclusión que, a consideración de los integrantes de este tribunal se apoya en una descripción incompleta de lo que la ley secundaria define como explotación misma, y que se aleja de lo verdaderamente reservado a la Federación.

Lo que así se razona, porque el artículo 27, en su párrafo cuarto, es muy claro en establecer que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, ***constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos****, entre los cuales se enuncian:*

a) Los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria.

b) Los productos derivados de la descomposición de las rocas, ***cuando su explotación necesite trabajos subterráneos****.*

Además, la Ley Minera, reglamentaria de tal disposición, establece que se sujetarán a las disposiciones de dicha normatividad, la exploración, ***explotación*** *y beneficio de los minerales o sustancias ya relatados; y que la* ***explotación*** *de los mismos, consiste en las obras y trabajos* ***destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral****, así como los encaminados a desprender y* ***extraer*** *los productos minerales o sustancias existentes en el mismo.*

Esto quiere decir que, para efectos de extraer esos minerales, se requiere efectuar trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende ese depósito mineral; de ahí ***que la remoción del suelo es parte de las labores a realizar para efectos de llegar a ese mineral que es una sustancia o producto distinto al suelo que se remueve****.*

Dicho de otra forma, corresponde exclusivamente a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, ***constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos****, y en la ley reglamentaria, se establece que se sujetarán a sus disposiciones, entre otros, la* ***explotación*** *de los minerales aludidos, aunado a que en esa normatividad se define dicho término como las obras y trabajos* ***destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral****, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo.*

*Es patente que **entre esos trabajos, se requiere remover el terreno que cubre a esos minerales, esto es, quitar ese terreno, suelo o sustancia cuya naturaleza es distinta del mineral a extraer**. Más cuando la explotación se refiere directamente al material que constituya la naturaleza del terreno y no se requieran para ello trabajos subterráneos, ello escapa al dominio nacional a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional.*

*Pues lo que es materia de regulación de la ley reglamentaria y que es del dominio exclusivo de la Federación, **es el mineral o sustancia que se encuentra debajo de la tierra a remover**; de ahí que para llegar al mismo, **se insiste**, se requiere preparar el área correspondiente, a través del retiro del material que es distinto a esa sustancia o mineral.*

Lo mismo aplica respecto de los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, pues la extracción de esos minerales o sustancias son de naturaleza distinta al terreno; de modo que esos productos forman parte de la actividad minera, respecto de la cual la Federación tiene competencia exclusiva.

En ese tenor, la explotación de esos productos a través de trabajos subterráneos, implica esa actividad tendente a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el área correspondiente, los cuales son de distinta naturaleza a aquella que se encuentra en el suelo.

*De ahí que, la extracción o remoción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, **no es facultad exclusiva de la Federación**, como así lo indicó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la **Controversia Constitucional 56/2017**.*

Incluso, como quedó destacado, la propia Ley Minera, reglamentaria del artículo 27, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Federal, excluye de su ámbito de aplicación, entre otros, a las rocas o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a ese fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto.

*Lo que es acorde con el texto constitucional que reglamenta, pues **se reitera**, el dominio exclusivo de la Federación, se refiere a los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos **constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos**, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, entre otros.*

Lo que no impide entonces que el objeto del tributo encuadre en el ámbito competencial tributario concurrente para las Entidades Federativas.

Además de lo anterior, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la ejecutoria del amparo en revisión 1071/2018, acudió a la Ley Minera, para definir los alcances de las facultades exclusivas de la Federación para establecer la contribución en análisis, cuando ello no era necesario, ante la claridad del artículo 27, párrafo cuarto de la Constitución Federal.

Y sobre todo, como ya quedó destacado, descontextualizó la expresión contenida en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Minera, que se refiere a la explotación de los minerales.

En ese tenor, las razones dadas en la ejecutoria de la Controversia constitucional 56/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son aptas para resolver la litis en el caso.

Pues en primer término, el artículo 83 bis-2, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, que prevé el impuesto por remediación ambiental por ***la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos****, es de similar contenido al diverso 8º de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas (inserta tabla).*

(...)

Aunado a ello, en la exposición de motivos de la legislación queretana, se estableció (se transcribe).

(...)

Como se puede apreciar, se propuso el impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales, cuyo propósito es gravar la extracción de dichos materiales, incluyendo los productos derivados de su descomposición, ***que no sean dominio exclusivo de la Federación****; para lo cual se atendió a esa facultad concurrente prevista en el artículo 124 constitucional, y a lo que ha resuelto respecto de ese tópico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, contempló lo que determinado en la controversia constitucional 56/2017.*

Además, destacó la facultad del Estado para establecer la contribución de mérito, cuando la extracción de los mismos no requiera trabajos subterráneos; lo que basó en lo establecido en los artículos 27, cuarto párrafo, 73, fracción XXIX y XXIX-G de la ley suprema, así como de los artículos 2º, 4º, fracción II y 5º, fracción IV, de la Ley Minera se desprende que la Nación ejerce un dominio directo sobre todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos, masas y yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos y además, que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y la explotación de estos recursos, lo ***que no se pretende con la aplicación de este impuesto local****.*

El objeto del tributo, se estableció como el único acto gravado ***la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos****.*

En ese tenor, la contribución impugnada también tiene como finalidad proteger el medio ambiente, tema sobre el cual, en nuestro sistema jurídico mexicano, operan las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, pues así lo determina el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que, para determinar que las entidades federativas no invaden la esfera federal al legislar sobre la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, se parte de que en esas materias son constitucionalmente concurrentes por los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional.

De lo hasta aquí precisado, se advierte que las entidades federativas, pueden legislar sobre materia ambiental y equilibrio ecológico, dadas las facultades concurrentes que constitucionalmente se los permite, y porque además existe la ley general sobre tal materia, lo que es acorde a lo establecido en la jurisprudencia siguiente (se transcribe).

(...)

En ese contexto, la Legislatura del Estado de Querétaro, al expedir la Ley de Hacienda para esta entidad federativa, donde estableció el impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales –no exclusivos del dominio de la Federación-, ***no invade la esfera de competencias de la Federación****, porque prevé un impuesto ambiental, cuyo objeto es gravar la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, incluyendo los productos derivados de su descomposición, que no sean dominio exclusivo de la Federación, y cuando la extracción de tales materiales no necesite trabajos subterráneos.*

Porque, ***se insiste****, las entidades federativas tienen facultades para legislar sobre la protección al ambiente, dado las facultades concurrentes que la Constitución Federal establece respecto a esa materia, y porque la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país.*

Por ende, la imposición de un impuesto ambiental en los términos precisados en el precepto legal que se combate, no invade la esfera de atribuciones de la Federación, pues el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En conclusión, resulta ***fundado*** *el argumento encaminado a poner de manifiesto la constitucionalidad del impuesto reclamado aduciendo que el legislador estatal cuenta con facultades para crearlo, dadas las razones ya expuestas.*
(...)".

26. La sentencia inmediatamente referida se encuentra firme, según lo informado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en auto de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, acordado por este Pleno en proveído de cinco de abril siguiente.

C. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2023.

27. Juicio de amparo. Por escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veintidós, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, una persona moral demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se indican a continuación:

*"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES***

***a)** La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Querétaro.*

***b)** El C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro;*

IV. NORMAS GENERALES RECLAMADAS

Se reclama de las autoridades que a continuación se indican, los siguientes actos:

***a)** De la Legislatura del Estado Libre y Soberano de Querétaro, se reclama lo siguiente:*

La discusión y aprobación de la 'Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro y de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro', misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga, el 23 de diciembre de 2021 y la cual entró en vigor el 1º de enero de 2022.

En específico, la parte quejosa controvierte los artículos 83 bis-2 a 83 bis-7 incorporados a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, mismos que al tenor literal establecen lo siguiente:

*'**Capítulo Noveno***

(...)

***b)** Del C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, se reclama lo siguiente:*

La promulgación y expedición de la 'Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro y de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro', así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga, el 23 de diciembre de 2021.".

28. Trámite de la demanda. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, cuyo titular en proveído de dieciséis de febrero dos mil veintidós, lo radicó con el número de expediente 181/2022 y lo admitió a trámite.

29. Sentencia de amparo. Seguido el trámite correspondiente, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el órgano jurisdiccional celebró la audiencia constitucional y el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictó sentencia en la que, por un lado, determinó sobreseer en el juicio de amparo; y por el otro, conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al resultar fundado uno de los conceptos de violación analizados.

30. Recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, la parte quejosa y el gobernador del Estado, interpusieron recursos de revisión, de los que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, cuya presidencia radicó con el número de expediente **156/2023**; y, en sesión de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se resolvió por unanimidad de votos, desechar por extemporánea la revisión adhesiva interpuesta por la parte quejosa; modificar la sentencia recurrida, sólo en cuanto a los efectos; y, conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(...)

• ***Agravios en los que se hace valer que con los artículos reclamados no se invaden esferas de competencia, que se trata de competencia concurrente entre la Federación y las entidades federativas, ya que no gravan la actividad minera (fondo).***

(...)

Disensos que se consideran ***infundados****, pues la Jueza Federal llega a la conclusión que los artículos reclamados, invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión, ya que del objeto del impuesto reclamado se advierte que en realidad lo que está gravando son acciones propias de la actividad minera y para llegar a dicha determinación la A quo considera lo resuelto en el amparo en revisión administrativo* ***1071/2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación****, en el que, en la parte conducente determinó(se transcribe).*

La anterior transcripción, pone de manifiesto que como lo resolvió la Jueza Federal el objeto del impuesto reclamado consistente en la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aún y cuando constituyan vetas, mantos, depósito natural o yacimiento geológico de agregados pétreos, grava, piedra, tezontle, tepetate, arena, arenilla, tepecil o cualquier material no metálico derivado de las rocas o de procesos de sedimentación o metamorfismo, es decir, se advierte que gravan <u>la remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos</u>, por lo cual, ***gravar tal remoción de suelo es parte de la explotación, y se trata de una competencia exclusiva de la Federación****.*

Pues como bien lo refirió la A quo, el objeto del tributo se refiere a los procesos productivos en general, y como el estudio de la facultad exclusiva de la Federación para imponer contribuciones en materia de minería debe realizarse bajo la óptica de que aquélla engloba a todo el proceso productivo de dicha

industria, pues se estableció que tal limitante incide en las actividades de exploración, explotación y beneficio, en su conjunto.

De ahí que, es factible concluir que los numerales reclamados invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión, en relación a la facultad impositiva que tienen para gravar las actividades inherentes a la minería, en términos del artículo 73, fracción XXIX, punto 4°, constitucional, en relación con el diverso 6 de la ley reglamentaria del diverso 27 Constitucional en materia de minería.

Pues en efecto, como lo precisó la Jueza Federal 'sólo a través de una ley federal pueden establecerse contribuciones que incidan en el aprovechamiento de los recursos materia de la minería, en general, sobre las actividades de exploración, explotación y su beneficio inherentes, conforme a la perspectiva de lo establecido en los artículos 3, fracción II, y 6 de la Ley Minera consistente en que la explotación (que es competencia exclusiva de la Federación) incluye no sólo la extracción de las sustancias a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 Constitucional, sino también la ***remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos, como en el caso ocurre respecto del impuesto controvertido****, de ahí que la prohibición establecida en la facultad constitucional antes analizada incide en gravar directamente las actividades relativas a la minería o beneficios obtenidos de ésta, y como en el impuesto de mérito no se exceptuaron las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales así como sustancias; lo que, era necesario dada la generalidad de la norma, al encontrarse inmersos tales trabajos, en los términos precisados'.*

(...).

• Argumentos relativos a que el Juez se equivoca al señalar que existe jurisprudencia temática, cuando se trata de una tesis aislada.

Señala el Gobernador del Estado de Querétaro, que la Jueza se equivoca en sus considerandos sexto y séptimo al aducir que es fundado del concepto de violación de la quejosa, pues indicó que existe jurisprudencia temática, sin embargo, el criterio que citó, es aislado y por tanto no cumple con los requisitos de jurisprudencia temática, por lo que no es obligatoria para la Jueza, y por tanto, se deberá negar el amparo y protección constitucional.

Disenso que se considera ***infundado****, ya que si bien es cierto, la sentencia impugnada encuentra su base en lo resuelto en el amparo en revisión 1071/2018, del que derivó la tesis aislada 2ª.XXIV/2020 (10ª), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro '****IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. EL DENOMINADO 'POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES', QUE SE REGULA EN LOS ARTÍCULOS 8 A 13 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN****', lo cierto es que se trata de un criterio orientador, que resolvió la temática expuesta en dicho asunto, derivada de una legislación del estado de Zacatecas, específicamente relativa al impuesto de remediación ambiental, el cual tiene similitud con los artículos reclamados en el juicio de amparo indirecto de donde emana esta revisión.*

Por lo que en atención al significado de los criterios de carácter orientador como en el caso ocurre, se trata de un marco referencial, a principios y políticas que se estiman deseables y convenientes de alcanzar como un referente general y su propósito es que quien decide pueda ser persuadido o inducido

para seguirlos y aplicarlos, o bien, apartarse de tal criterio, por tanto, implica un arbitrio o recomendación abierta.

De ahí que, si tal criterio logró el convencimiento de la Juzgador al momento de decidir, es precisamente uno de los propósitos de esos criterios orientadores, máxime que al dictar su resolución motivó porque resultaba aplicable dicho criterio.

(...)".

31. La sentencia inmediatamente referida se encuentra firme, según lo informado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en auto de once de marzo de dos mil veinticuatro, acordado por este Pleno en proveído de trece siguiente.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

32. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

33. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

34. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como*

contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", ***al resolver la*** *contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".*(11)

35. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

36. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan*

resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(12)

37. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

38. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

39. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, porque los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar, a partir de los razonamientos expuestos en el amparo en revisión 1071/2018 de la Segunda Sala del Alto Tribunal y de los emitidos en la controversia constitucional 56/2017 resuelta por el Pleno también del Alto Tribunal —cuyos criterios originaron tesis aisladas—, si el impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales que establecen los artículos 83 bis 2 a 83 bis 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, invade la competencia exclusiva de la federación.

40. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,** al resolver el amparo en revisión **128/2023**, estimó que resultaba aplicable al caso el criterio emitido por la Segunda Sala en el amparo en revisión 1071/2018, ya que en esa ejecutoria se determinó que en términos del artículo 27 de la Constitución Federal, la remoción de suelos o sustancias, aun cuando éstas sean iguales a las que componen los terrenos, forma parte de la explotación de recursos naturales, lo que es competencia exclusiva de la federación. Lo que pervive con independencia del sector o industria a través de la cual se lleve a cabo.

41. Estimó que, en cambio, en la controversia constitucional 56/2017 el Tribunal Pleno limitó los alcances de su estudio en cuanto a la esfera competencial del Congreso de la Unión, para verificar si los recursos naturales, desde la vertiente de la competencia concurrente, partiendo de que la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de **igual** naturaleza a los componente de los terrenos y tomando como sustento que la competencia exclusiva de la Federación, se refiere a materiales de **distinta** naturaleza del terreno.

42. Pero que tal distinción no se analizó desde la perspectiva de lo que establecen los artículos 3, fracción II, y 6 de la Ley Minera, como sí lo hizo la Segunda Sala, en cuanto estimó que la explotación —de competencia exclusiva de la Federación—, incluye no sólo la extracción de las sustancias a que se refiere

el cuarto párrafo del artículo 27 Constitucional, sino también la remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos, lo que es un tema distinto al analizado por el Tribunal Pleno.

43. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,** al resolver el amparo en revisión **586/2022,** determinó que resultaba con mayor sustento el criterio emitido por el Pleno del Alto Tribunal en la controversia constitucional 56/2017, ya que en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala en el amparo en revisión 1071/2018, se descontextualizó lo que establecen los artículos 27, párrafos 4 y 5 de la Constitución Federal; y 2, 3, 4 y 5 de la Ley Minera, al concluir que si la explotación de minerales implica no sólo la extracción sino la remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos, entonces era una actividad cuya competencia es exclusiva de la Federación.

44. Sin embargo, a criterio del tribunal contendiente, esa conclusión se apoyaba en una descripción incompleta de lo que la ley secundaria define como explotación misma, y que se aleja de lo verdaderamente reservado a la Federación, porque el artículo 27, en su párrafo cuarto, es muy claro en establecer que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, mesas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea **distinta** de los componentes de los terrenos.

45. Habida cuenta de que la Ley Minera —reglamentaria del artículo 27 de la Ley Suprema— establece que se sujetarán a las disposiciones de esa normatividad la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias relatados; y que la explotación de los mismos, consiste en las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo.

46. Lo que quiere decir que, para efectos de extraer esos minerales, se requiere efectuar trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende ese depósito mineral; de ahí que la remoción del suelo es parte de las labores a realizar para efectos de llegar a ese mineral que es una sustancia o producto distinto al suelo que se remueve.

47. Dicho de esa forma, sostuvo que corresponde exclusivamente a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, y en la ley reglamentaria, se establece que se sujetarán a sus disposiciones, entre otros, la explotación de los minerales aludidos, aunado a que en esa normatividad se define dicho término como las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo.

48. De ahí que, concluyó, la extracción o remoción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de **igual** naturaleza a los componentes de los terrenos, no es facultad exclusiva de la Federación, como bien lo indicó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 56/2017.

49. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,** al resolver el amparo en revisión **156/2023,** hizo suyos los argumentos de la jueza de Distrito al considerar para la solución del caso lo resuelto por la Segunda Sala en el amparo en revisión

1071/2018, en la que se determinó que el objeto del impuesto consistente en la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de **igual** naturaleza a los componentes de los terrenos, aún cuando constituyan vetas, mantos, depósito natural o yacimiento geológico de agregados pétreos, grava, piedra, tezontle, tepetate, arena, arenilla, tepecil o cualquier material no metálico derivado de las rocas o de procesos de sedimentación o metamorfismo, grava la remoción de los suelos o sustancias **iguales** a las que componen los terrenos, por lo cual, gravar tal remoción de suelo es parte de la explotación, y se trata de una competencia exclusiva de la Federación.

50. Señaló que el objeto del tributo se refiere a los procesos productivos en general, y como el estudio de la facultad exclusiva de la Federación para imponer contribuciones en materia de minería debe realizarse bajo la óptica de que aquélla engloba a todo el proceso productivo de dicha industria, pues se estableció que tal limitante incide en las actividades de exploración, explotación y beneficio, en su conjunto.

51. Entonces concluyó que los numerales reclamados invadían la esfera de competencia del Congreso de la Unión, en relación con la facultad impositiva que tiene para gravar las actividades inherentes a la minería, en términos del artículo 73, fracción XXIX, punto 4°, constitucional, en relación con el diverso 6 de la ley reglamentaria del diverso 27 Constitucional en materia de minería.

52. Lo expuesto evidencia **la existencia de la contradicción de criterios denunciada,** pues los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del mismo tema, consistente en determinar si, a partir de los razonamientos expuestos en el amparo en revisión 1071/2018 de la Segunda Sala del Alto Tribunal y de los emitidos en la controversia constitucional 56/2017 resuelta por el Pleno también del Alto Tribunal —cuyos criterios originaron tesis aisladas—, el impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales que establecen los artículos 83 bis 2 a 83 bis 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, invade la competencia exclusiva de la Federación, arribando a conclusiones diversas.

53. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza, ya que a partir del punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende un primer cuestionamiento: **¿Qué debe hacer la persona juzgadora cuando exista un criterio emitido en una controversia constitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y uno emitido por alguna de sus Salas en un amparo en revisión, relacionados con un mismo tema, que son opuestos entre sí y ninguno es obligatorio?** Y como segundo cuestionamiento: **¿El impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales que establecen los artículos 83 bis 2 a 83 bis 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, es inconstitucional porque invade la competencia exclusiva de la federación?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

54. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, **con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

55. En cuanto al análisis de las instituciones consistentes en la controversia constitucional y el juicio de amparo, este Pleno considera traer a colación lo resuelto por el entonces Pleno Regional en Materia

Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en las contradicciones de criterios 181/2023 y 148/2023 resueltas en sesiones de diecisiete de agosto y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, en cuya última ejecutoria se señaló lo siguiente:

"(...)

***155. OCTAVO. Estudio de fondo**. Previo a dilucidar el tema de la presente contradicción, conviene acudir al estudio sobre las instituciones jurisdiccionales consistentes en la controversia constitucional y el juicio de amparo, de conformidad con las consideraciones vertidas por este Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios 181/2023 en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.*

156. *En la referida contradicción de criterios este órgano jurisdiccional destacó que la controversia constitucional se encuentra prevista en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y regulada en la Ley Reglamentaria de dichas porciones normativas constitucionales; mientras que el juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 de la referida Constitución Política Federal, es regulado por la Ley de Amparo, reglamentaria de los últimos preceptos constitucionales en cita.*

157. *Se precisó que en pronunciamientos reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que la controversia constitucional es un medio de control constitucional diverso al juicio de amparo, tanto en lo que se refiere al objeto propio de tutela jurídica como a los titulares de los derechos controvertidos.*

158. *Así, se enfatizó que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la preservación del orden constitucional, en especial de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal, de la Ciudad de México y municipal, a saber: salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos controvertidos en esta acción y, por ello, las resoluciones que dirimen este tipo de controversias, si bien afectan a los particulares como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no los agravian directamente en sus derechos individuales, al ser ajenos a la materia de análisis de constitucionalidad propia de este tipo de controversias.*

159. *En tanto que el juicio de amparo, se instituye como un medio de control que en sí mismo materializa el derecho humano a un recurso judicial efectivo, en tanto que permite al interesado combatir aquellos actos de autoridad que estime violatorios de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, habilitando a la autoridad jurisdiccional a verificar si existen o no tales violaciones y, en su caso, a proveer sobre la reparación adecuada y oportuna. Así, la Corte Interamericana ha dicho que el juicio de amparo se encuentra en el ámbito del artículo 25 del Pacto de San José reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención Americana.*

160. *En ese sentido se citó el criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal al emitir la Tesis 1a. CXXXIX/2017 (10a.),*(13) *de rubro y texto siguientes:*

161. ***"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.*** *Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.".*

162. *Bajo ese contexto, este Pleno Regional refirió que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se subdivide en dos apartados fundamentales, el dogmático y el orgánico, respecto de los cuales existen procedimientos constitucionales que tutelan su salvaguarda, como son el juicio de amparo y la controversia constitucional. Por lo que hace a esta última, a diferencia del juicio de garantías que esencialmente protege, en su aspecto dogmático, a la Ley Fundamental, la controversia constitucional protege su parte orgánica y por excepción su parte dogmática.*

163. *Se señaló que algunos de los pronunciamientos del Pleno del Alto Tribunal en torno a las diferencias entre ambos medios de control, se encuentran contenidas en la parte medular del texto de las jurisprudencias que a continuación se citan:*

164. ***"AMPARO. PROCEDE CONTRA ACTOS REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE CUESTIONES AJENAS A ELLA.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo establecidas en el artículo 73, fracciones I y II, de la Ley de Amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, no se actualizan cuando en el juicio de garantías se reclama un acto de autoridad realizado en cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de este tribunal en una controversia constitucional, respecto de cuestiones ajenas a ella, puesto que además de referirse a temas no decididos en esa resolución, no constituye un acto dictado por la Suprema Corte de Justicia, sino por la autoridad correspondiente en acatamiento a una resolución recaída a un medio de control constitucional diverso al juicio de amparo, tanto en lo que se*

refiere al objeto propio de tutela jurídica como a los titulares de los derechos controvertidos. En efecto, la tutela jurídica de la controversia constitucional es la preservación del orden constitucional, en especial de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a saber: salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos controvertidos en esta acción y, por ello, las resoluciones que dirimen este tipo de controversias, si bien afectan a los particulares como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no los agravian directamente en sus derechos individuales, al ser ajenos a la materia de análisis de constitucionalidad propia de este tipo de controversias, lo que permite concluir que la improcedencia de un juicio de amparo no puede derivarse del hecho de que en él se reclame un acto de autoridad realizado formalmente en acatamiento de una resolución recaída a una controversia constitucional, por un lado, porque debe atenderse al alcance de esa resolución y si ésta es completamente ajena a lo reclamado en el amparo no puede afectar la procedencia de éste y, por el otro, porque es diversa la materia propia de tutela jurídica en cada uno de estos medios de defensa constitucional y diferentes los titulares de los derechos controvertidos, sin que obste a lo anterior los efectos generales que pudiere tener el fallo pronunciado en la controversia constitucional en los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Carta Magna y su obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales establecida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, pues los resolutivos de la controversia se encuentran regidos por los considerandos que las fundan y aquélla no comprende, de modo directo, el análisis de derechos individuales de los particulares gobernados, sino que sólo preserva el orden jurídico constitucional, por lo que no impide a los gobernados por regla general promover el juicio de amparo para la restauración de los derechos que estimen les fueron transgredidos al llevarse a cabo el acto relativo en acatamiento de la resolución recaída a la controversia, al cuestionarse en su constitucionalidad por aspectos que no fueron analizados en tal resolución.".(14)

165. ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA.*** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se subdivide en dos apartados fundamentales, el dogmático y el orgánico, respecto de los cuales existen procedimientos constitucionales que tutelan su salvaguarda, como son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Por lo que hace a esta última, a diferencia del juicio de garantías que esencialmente protege, en su aspecto dogmático, a la Ley Fundamental, y de la controversia constitucional que protege su parte orgánica y por excepción su parte dogmática, la citada acción de inconstitucionalidad salvaguarda ambos apartados. Ello es así, porque la referida acción es un medio de control abstracto, a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Carta Magna, sin más limitación que la disposición u ordenamiento normativo de que se trate la contravenga, por lo que las partes legitimadas para ejercer dicha acción pueden plantear la contradicción de las normas combatidas y la Constitución Federal, ya sea en relación con su parte dogmática u orgánica, pues no existe disposición alguna que establezca limitaciones al respecto ni tampoco se desprende de los antecedentes legislativos de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis."*(15)

166. *Por lo tanto, se llegó a la convicción de que la diferencia entre la controversia constitucional con el juicio de amparo, responde a la naturaleza propia del primero de esos medios de control de la regularidad constitucional, en tanto que va dirigido esencialmente a la preservación de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal o local y de la ahora Ciudad de México, a saber, salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos dirimidos en una controversia constitucional y no así los particulares.*

167. *Y si bien éstos pudieran resultar afectados como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no son directamente agraviados en sus derechos individuales por las resoluciones dictadas en tal tipo de controversias constitucionales.*

168. *De ahí que, al no comprenderse el estudio de los posibles derechos humanos que pudieron haberse transgredido, por ser ello ajeno a la materia propia de una controversia constitucional, sus efectos –en principio – no impiden a los particulares afectados con tal procedimiento, acudir al juicio de amparo a defenderlos, mientras el acto siga vigente.*

169. *Se destacó que así se estableció en el amparo en revisión 2021/99, que conformó la integración de la Jurisprudencia P./J. 99/2000 antes transcrita, citando al efecto en dicha ejecutoria, lo determinado por el propio Tribunal Pleno del Más Alto Tribunal en las tesis XXXIV/89 y XXXVI/89, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, páginas 49 y 48 que, respectivamente, señalan:*

170. ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU SOLUCION NO AFECTA DIRECTAMENTE INTERESES DE PARTICULARES****. Los particulares no son titulares de los derechos que son dirimidos en una controversia constitucional, en términos del artículo 105 de nuestra Carta Magna, aun cuando no se desconoce que tales resoluciones, en cuanto a límites territoriales, pueden causar perjuicio a los intereses particulares, pero los mismos quedarán salvaguardados mediante el juicio de garantías correspondiente, pues el hecho que se precise cierto límite territorial a una entidad federativa, para nada altera, de manera directa, los derechos de los particulares, puesto que ellos no son titulares de los derechos en ella dirimidos."*

171. ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE PLANTEARLA SOLO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA FEDERACION Y NO A LOS PARTICULARES****. Una controversia constitucional, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna, sólo puede plantearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los titulares del derecho, que son las propias entidades federativas o la Federación, pero no por los particulares, pues ellos no son titulares de los derechos que se pueden controvertir en ese litigio constitucional. Toda controversia constitucional, por su propia naturaleza, sólo puede presentarse entre los integrantes de la Unión y son éstos quienes deben plantear el conflicto si consideran afectados sus intereses, de acuerdo con la recta interpretación del precepto citado. Además, debe señalarse que esta institución va dirigida esencialmente a la preservación de los límites que la propia Constitución establece entre las facultades de los entes federativos.".*

172. *Asimismo, se precisó que se agregó en la ejecutoria en comento que aun cuando las anteriores tesis transcritas fueron sustentadas con anterioridad a la reforma al artículo 105 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que tuvo como finalidad fortalecer el federalismo y erigir a la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional, garante de la supremacía de la Carta Magna, y que llevó al Alto Tribunal a variar el criterio que había venido sosteniendo en torno a los aspectos que podían ser materia de estudio en las controversias constitucionales, el criterio sustentado en dichas tesis continuaba siendo aplicable.*

173. *Ello –se dijo– en cuanto a que las resoluciones dictadas en dichas controversias no afectaban directamente los derechos individuales de los particulares gobernados, que tendrían expedito su derecho para promover el juicio de amparo contra los actos de la autoridad que les causaran agravios, lo cual se advirtió de las tesis jurisprudenciales 95/1999, 97/1999, 98/1999 y 101/1999 del Alto Tribunal, de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS"; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS"; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER".*

174. *Se dispuso por este Pleno Regional que al tratarse de dos medios de control constitucional con objetos de tutela diferentes, en los que los actores acuden, por lo mismo, con intereses distintos (e, incluso, frente a la no coincidencia de decisiones respecto de la constitucionalidad o no del mismo acto en uno y otro medio de control), la Segunda Sala del Alto Tribunal, ha sostenido que por tal razón no se presentaría el escenario de sentencias contradictorias, en relación con el mismo acto.*

175. *Tal criterio es el contenido en la parte que interesa de la tesis 2a. LXIII/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:*

176. *"**FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE ESTÉ EN TRÁMITE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE IMPUGNEN LOS MISMOS ACTOS QUE EN UN JUICIO DE AMPARO, NO IMPLICA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN ESTE ÚLTIMO REVISTA LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA NECESARIAS PARA SU EJERCICIO [ABANDONO DE LA TESIS 2a. VII/2013 (10a.)] (*).** Si bien en la tesis referida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión contra actos que también son materia de una controversia constitucional en trámite, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias en relación con el mismo acto, lo cierto es que, de una nueva reflexión, se advierte que se trata de dos medios de control constitucional con objetos de tutela diferentes, en los que los actores acuden, por lo mismo, con intereses legítimos distintos e, incluso, frente a la no coincidencia de decisiones respecto de la constitucionalidad o no del mismo acto en uno y otro*

medio de control, no se presentaría el escenario de sentencias contradictorias a que alude la tesis. Por otro lado, aun cuando la referida tesis también consideró procedente el ejercicio de la facultad de atracción en estos supuestos, a fin de poder aplicar, en su caso, los artículos 37, 38 y 69 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos preceptos no prevén el ejercicio de la facultad de atracción en las diferentes hipótesis que regulan (aplazamiento, conexidad y acumulación), además de que, incluso, respecto de éstas exigen el cumplimiento de requisitos relacionados con la radicación de los asuntos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, fundamentalmente, con la impugnación de las mismas normas -no actos, como pretende autorizar la tesis- en los diferentes medios de control constitucional. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, comúnmente, al tiempo en que se promueve una controversia constitucional respecto de un determinado acto de autoridad, se interponen juicios de amparo por quienes se consideran afectados en su esfera individual de derechos con la emisión de dicho acto y, conforme a la tesis de referencia, la Segunda Sala se encontraría obligada a atraer, por este solo hecho, todos los juicios de amparo en etapa de revisión relacionados con la controversia, lo cual traería consigo que se allegara de asuntos de la competencia originaria de un Tribunal Colegiado de Circuito, que no necesariamente revisten la importancia y trascendencia requeridas para que excepcionalmente conozca de ellos. Por consiguiente, esta Segunda Sala abandona la tesis mencionada y analizará la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción en éste y en supuestos similares, con base en otros elementos de los que se adviertan, en su caso, características de importancia y trascendencia."(16)

177. *Consecuentemente, este Pleno Regional determinó que la litis, partes, objeto y propósito de la controversia constitucional es diversa a la del juicio de amparo, en tanto que este último, por su naturaleza, es un medio de control que se ha considerado como un recurso efectivo en tanto que permite al interesado combatir aquellos actos de autoridad que estime violatorios de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, habilitando a la autoridad jurisdiccional a verificar si existen o no tales violaciones y, en su caso, a proveer sobre la reparación adecuada y oportuna.*

178. *En ese sentido, se trajo a contexto la jurisprudencia P./J. 27/2008, en la que el Pleno del Alto Tribunal sostuvo lo siguiente:*

179. ***"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES****. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el*

artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.(17)

(...)”.

56. La trascripción que antecede revela la conclusión a la que llegó el entonces Pleno Regional en Materia Administrativa en cuanto a las particularidades que hacen diferentes a las controversias constitucionales del juicio de amparo, de acuerdo con los distintos pronunciamientos que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese sentido.

57. En cuanto a las **controversias constitucionales** sostuvo que la tutela jurídica es la preservación del orden constitucional, en especial de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal, de la Ciudad de México y municipal, a saber: salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos controvertidos en esta acción y, por ello, las resoluciones que dirimen este tipo de controversias, si bien afectan a los particulares como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, **no los agravian directamente en sus derechos individuales, al ser ajenos a la materia de análisis de constitucionalidad propia de este tipo de controversias.**

58. En cambio, señaló que el **juicio de amparo** es un medio de control que en sí mismo materializa el derecho humano a un recurso judicial efectivo, en tanto que permite al interesado combatir aquellos actos de autoridad que estime violatorios de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, habilitando a la autoridad jurisdiccional a verificar si existen o no tales violaciones y, en su caso, a proveer sobre la reparación adecuada y oportuna.

59. En ese sentido, llegó a la convicción de que la diferencia entre la controversia constitucional con el juicio de amparo, responde a la naturaleza propia del primero de esos medios de control de la regularidad constitucional, en tanto que va dirigido esencialmente a la preservación de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal o local y de la ahora Ciudad de México, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos dirimidos en una controversia constitucional y no los particulares, quienes si bien pudieran resultar afectados como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no son directamente agraviados en sus derechos individuales por las resoluciones dictadas en ese tipo de asuntos —controversias constitucionales—.

60. Por tanto, al no comprenderse el estudio de los posibles derechos humanos que pudieron haberse transgredido, por ser ello ajeno a la materia propia de una controversia constitucional, sus efectos –en principio– no impiden a los particulares afectados con tal procedimiento, acudir al juicio de amparo a defenderlos, mientras el acto siga vigente.

61. De esta forma, concluyó que al tratarse de dos medios de control constitucional con objetos de tutela diferentes, en los que los actores acuden, por lo mismo, con intereses distintos, **incluso frente a la no coincidencia de decisiones respecto de la constitucionalidad o no del mismo acto en uno y otro medio de control**, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha sostenido que por tal razón **no se presentaría el escenario de sentencias contradictorias, en relación con el mismo acto.**

62. Esto último es importante, porque con esos argumentos se puede aproximar a la primera interrogante de esta contradicción de criterios, en la medida en que al tratarse de dos medios de control constitucional con objetos de tutela distintos, nada impide que un mismo acto pueda ser impugnado en una controversia constitucional o en un juicio de amparo, ni tampoco que se lleguen a emitir decisiones contrarias respecto del mismo, entre esos asuntos.

63. Y ante el escenario de que existan sentencias contradictorias, tampoco nada impide que las personas juzgadoras puedan sustentar sus decisiones en la que corresponda a la controversia constitucional o a la del juicio de amparo, emitidas por las Salas o el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que a su consideración alguna de ellas se adecue más al caso específico.

64. Lo anterior, justamente porque lo que se decida en uno y otro medio de control, beneficia o perjudica a las partes que los promovieron, por lo que, como se adelantó, al no compartir la misma naturaleza, las personas juzgadoras tienen la libertad de resolver los asuntos sometidos a su escrutinio tomando en cuenta cualquiera de los criterios pero cuidando imponer el que más se asemeje al suyo.

65. Máxime si se trata de resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las cuales surgieron tesis aisladas —como en los casos resueltos por los tribunales contendientes—, porque a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que el Alto Tribunal les ha conferido y en congruencia con el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores los atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de las tesis correspondientes, y de existir más de un criterio no obligatorio, **puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional**, cuidando que sea el que más se asemeje al caso.

66. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J.195/2016 (10a) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD*. Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente*

aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.”. (18)

67. Entonces, en relación con el primer cuestionamiento, la metodología que tendrían que seguir las personas juzgadoras para decidir en qué precedente apoyarse es, primero revisar si tratan el mismo tema que el asunto sometido a su consideración, después verificar si son obligatorios o no, y en caso de que no lo sean, debe elegir aquél que tenga relación con la temática planteada, de manera que si ésta es igual a la del precedente, en principio, podría aplicar aquél que se encuentre en ese supuesto, con independencia de que provengan de mecanismos constitucionales distintos, porque lo que importa es que se trate de temas relacionados, en la inteligencia de que puede apartarse de aquél que a su consideración no resulte aplicable.

68. Un punto adicional a considerar, consiste en que el sistema de distribución de competencias en materia fiscal, difiere del sistema de competencias legislativas en sentido genérico,(19) de modo que tratándose de impuestos de los llamados ambientales, es menester que el juzgador atienda al tipo de agravio que se haga valer en los respectivos medios de defensa, justo para decidir cuál de los precedentes puede utilizar.

69. Definida esta cuestión, toca analizar el segundo cuestionamiento, a saber: **¿El impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales que establecen los artículos 83 bis 2 a 83 bis 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, es inconstitucional porque invade la competencia exclusiva de la federación?**.

70. Para responder esa pregunta se estima necesario reseñar los precedentes —controversia constitucional 56/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el amparo en revisión 1071/2018 de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal— que sirvieron de base a los tribunales colegiados contendientes para emitir sus criterios, en tanto que, la temática planteada en ellos puede tener relación con la de este asunto, dado que se trató del impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales contemplado en los artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicada en el periódico oficial de la Entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

71. Por un lado, en la controversia constitucional 56/2017 el Pleno de la Suprema Corte determinó que el objeto del impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales contemplado en los artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, no invadía la competencia tributaria de la Federación, puesto que su configuración normativa se situaba en la facultad que derivó de la interpretación a contrario sensu, de los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución General y 2, 3 y 4 de la Ley Minera, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

“(...)

i) Impuesto por remediación ambiental en la extracción de minerales. Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

69. *Los preceptos impugnados establecen literalmente lo siguiente:*

"Del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales

DEL OBJETO

Artículo 8. *Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan* ***depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos****, aun y cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos tales como: agregados pétreos, andesita, arcillas, arena, caliza, cantera, caolín, grava, riolita, rocas, piedras y sustrato o capa fértil.*

Para efectos de este artículo la extracción deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado.

En ningún momento se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Minera.

Para efectos de este artículo se entiende como:

I. Agregados Pétreos: los materiales granulares sólidos inertes que se emplean en los firmes de las carreteras con o sin adición de elementos activos y con granulometrías adecuadas; se utilizan para la fabricación de productos artificiales resistentes, mediante su mezcla con materiales aglomerantes de activación hidráulica (cementos, cales, entre otros) o con ligantes asfálticos; y

II. Rocas: el granito, la roca volcánica, el mármol, el ónix, roca travertino, rocas sedimentarias y demás rocas para la construcción.

DE LOS SUJETOS

Artículo 9. *Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: agregados pétreos, andesita, arcillas, arena, caliza, cantera, caolín, grava, riolita, rocas, piedras y sustrato o capa fértil.*

DE LA BASE

Artículo 10. *La base para el cálculo de este impuesto será el volumen de metros cúbicos de material extraído en términos del artículo anterior.*

DE LAS CUOTAS

Artículo 11. *El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución con base en el tipo de material extraído y las cuotas siguientes:*

MATERIAL	*CUOTA*
Agregados Pétreos	*$ 24.11*
Andesita	*$ 35.72*
Arcillas	*$ 14.50*
Arena	*$ 17.59*
Caliza	*$ 15.56*
Cantera	*$ 18.29*
Caolín	*$ 456.01*
Grava	*$ 11.25*
Riolita	*$ 24.64*
Rocas	*$ 399.67*
Piedras y sustrato o capa fértil	*$ 11.25*

DEL PAGO

Artículo 12. *Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 17 del mes siguiente a que realicen u ocurran las actividades a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, mediante declaración que presentarán en las formas y medios autorizados por la Secretaría, según lo dispuesto en el Código.*

Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en las formas que al efecto apruebe la Secretaría.

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 13. *Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código, las siguientes:*

I. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos;

II. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta sección;

III. Registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados;

IV. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo;

V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y

VII. Las demás que señale la ley y los ordenamientos fiscales aplicables."

70. *A partir de dicho texto, el accionante afirma que el Estado de Zacatecas invadió la competencia exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales a los que se refieren los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 de la Constitución Federal, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución General.*

71. *Por su parte, los poderes demandados manifestaron de manera toral que contrario a lo sostenido por el accionante, este impuesto en específico fue emitido en ejercicio de las competencias concurrentes, sin que en su regulación se hubieran invadido las competencias de la Federación en tanto que el objeto del impuesto de mérito fue gravar la extracción de materiales* ***que no fueran del dominio exclusivo de la Federación.***

72. *En ese sentido, precisaron que el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, se encuentra referido a aquellos materiales que constituyen depósitos* ***de naturaleza distinta*** *de los componentes del terreno, por lo que a contrario sensu, debe entenderse que quedan excluidos del dominio de la Nación, aquellos materiales que constituyan depósitos* ***de naturaleza igual*** *a los componentes del terreno, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas que no necesiten trabajos subterráneos. En consecuencia, dichos poderes sostienen que los productos objeto del impuesto que se reclama, no se refieren a aquellos que son competencia de la Federación, por lo que no se vulneran los artículos 27, párrafos cuarto y 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Ley Suprema.*

73. *Así, a efecto de poder analizar si asiste o no la razón al promovente de la presente controversia, resulta necesario identificar cuál es la competencia tributaria expresamente conferida a la Federación; cuál es la competencia específica reservada a los Estados en la materia; y finalmente, si en la configuración del impuesto analizado, el Congreso local invadió la competencia federal.*

74. *Así, el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución General establece lo siguiente:*

"Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

(...)

XXIX. *Para establecer contribuciones:*

1º. Sobre el comercio exterior;

2º. ***Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;***

3º. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4º. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5º. Especiales sobre:

a). Energía eléctrica;

b). Producción y consumo de tabacos labrados;

c). Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d). Cerillos y fósforos;

e). Aguamiel y productos de su fermentación; y

f). Explotación forestal;

g). Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica."

75. *De dicha transcripción se desprende que el Constituyente confirió de manera exclusiva a la Federación la competencia para establecer las contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27 de la propia Constitución Federal, los cuales a su vez, establecen lo siguiente:*

"Artículo 27. *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

(...)

*Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; **de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos**, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.*

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

(...)"

76. *Es importante mencionar que aun cuando este artículo 27 ha sufrido numerosas reformas sobre su texto, lo cierto es que su párrafo cuarto solo ha sido reformado una vez, con el exclusivo motivo de introducir dentro de los bienes respecto de los cuales la Nación ejerce un dominio directo, a los recursos naturales de la plataforma continental, así como el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional. Esto quiere decir que la cláusula que refiere el dominio directo de la Nación sobre todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, **constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos**, es un mandato que fue introducido desde el texto original de la Constitución Política de mil novecientos diecisiete y que hasta el día de hoy ha permanecido en sus términos.*(20)

77. *No debe perderse de vista que la fracción XXIX del propio artículo 73, mandata expresamente que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27.*

78. *Sobre esta fracción, debe decirse que su texto original fue introducido por reforma constitucional de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. Del proceso legislativo se desprende que esta regulación tuvo su fundamento en el fortalecimiento de ciertos sectores industriales de gran relevancia para el país, como fueron el sector comercial, minero, petrolero y tabacalero, reservando la facultad de establecer contribuciones exclusivamente a la Federación, evitando con ello la doble tributación por parte de los Estados, así como las diferencias tributarias a las que podían estar sujetas dichas industrias derivado de la autonomía de cada entidad federativa.*(21)

79. *Así, de este análisis de nuestra Ley Suprema, este Tribunal Pleno advierte que la competencia exclusiva de la Federación para establecer contribuciones vinculadas con la minería, está referida al aprovechamiento y explotación de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, facultad que deriva del texto original de nuestra Constitución General y que al día de hoy ha permanecido en sus mismos términos.*

80. *Sin embargo, la delimitación de este ámbito competencial tributario en favor de la Federación obliga a preguntarnos ¿cuáles son estos minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos de naturaleza distinta a los componentes del terreno a los que se refiere la materia minera?*

81. *El propio artículo 27 hace una primera enumeración, al establecer que serán considerados como tales: i) los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; ii) los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; iii) los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; iv) los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; v) los combustibles minerales sólidos; vi) el petróleo; y vii) todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.*

82. *Pero además, ya que en el diseño del denominado impuesto ecológico en análisis, el legislador local se refirió expresamente al artículo 4 de la Ley Minera, se vuelve indispensable atender a dicha normativa.*

83. *El Congreso de la Unión expidió la Ley Minera, reglamentaria en la materia del artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución General, cuyo artículo 4 establece expresamente cuáles minerales o sustancias constituyen depósitos distintos de los componentes del terreno. Dicho precepto establece literalmente lo siguiente:*

***"Artículo 4°.** Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes:*

I. Minerales o sustancias de los que se extraigan antimonio, arsénico, bario, berilio, bismuto, boro, bromo, cadmio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, estroncio, flúor, fósforo, galio, germanio,

hafnio, hierro, indio, iridio, itrio, lantánidos, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, potasio, renio, rodio, rubidio, rutenio, selenio, sodio, talio, tantalio, telurio, titanio, tungsteno, vanadio, zinc, zirconio y yodo;

II. Minerales o grupos de minerales de uso industrial siguientes: actinolita, alumbre, alunita, amosita, andalucita, anhidrita, antofilita, azufre, barita, bauxita, biotita, bloedita, boemita, boratos, brucita, carnalita, celestita, cianita, cordierita, corindón, crisotilo, crocidolita, cromita, cuarzo, dolomita, epsomita, estaurolita, flogopita, fosfatos, fluorita, glaserita, glauberita, grafito, granates, halita, hidromagnesita, kainita, kieserita, langbeinita, magnesita, micas, mirabilita, mulita, muscovita, nitratina, olivinos, palygorskita, pirofilita, polihalita, sepiolita, silimanita, silvita, talco, taquidrita, tenardita, tremolita, trona, vermiculita, witherita, wollastonita, yeso, zeolitas y zircón;

II. BIS. Diatomita;

III. (Derogada, Diario Oficial de la Federación 28 de abril de 2005)

IV. Piedras preciosas: agua marina, alejandrina, amatista, amazonita, aventurina, berilo, crisoberilo, crocidolita, diamante, dioptasa, epidota, escapolita, esmeralda, espinel, espodumena, jadeita, kuncita, lapislázuli, malaquita, morganita, olivino, ópalo, riebeckita, rubí, sodalita, tanzanita, topacio, turmalina, turquesa, vesubianita y zafiro;

V. Sal gema;

VI. Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, como las arcillas en todas su variedades, tales como el caolín y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldespatos y plagioclasas;

VII. Las materias minerales u orgánicas siguientes, susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes: apatita, colófano, fosfosiderita, francolita, variscita, wavelita y guano;

VIII. El carbón mineral en todas sus variedades;

IX. Los demás que determine el Ejecutivo Federal, mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, atendiendo a su uso industrial debido al desarrollo de nuevas tecnologías, a su cotización en los mercados internacionales o a la necesidad de promover la explotación racional y la preservación de los recursos no renovables en beneficio de la sociedad.

Quienes estén realizando la exploración o explotación de los minerales o sustancias a que se refiere la fracción IX anterior, con base en las disposiciones del derecho común, tendrán derecho preferente para obtener la concesión minera correspondiente, siempre que la soliciten en los términos de esta Ley y su Reglamento."

84. *De lo anterior, resulta jurídicamente válido concluir que sobre dichos recursos la Nación tiene un dominio directo y que corresponde a la Federación la regulación de su aprovechamiento a través de la reglamentación de la actividad minera; ¿en qué consiste esta actividad? La propia legislación en sus artículos 2 y 3 nos brindan una respuesta al disponer lo siguiente:*

"Artículo 2°. *Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la* ***exploración, explotación, y beneficio*** *de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.*

Artículo 3º. *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

I. Exploración: Las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de ***identificar depósitos de minerales o sustancias****, al igual que de cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan;*

II. Explotación: Las obras y trabajos destinados a la ***preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo****, y*

III. Beneficio: Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de ***recuperar u obtener minerales o sustancias****, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos."*

85. *Finalmente, el artículo 5 de la Ley Reglamentaria en comento, establece qué recursos quedan fuera de la reglamentación que impone dicha normatividad.*

"Artículo 5º. *Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:*

I. El petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo;

II. Los minerales radiactivos;

III. Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos;

IV. Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;

V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto, y

VI. La sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorréicas."

86. *En función de estos preceptos se pone en evidencia que la legislación reglamentaria del artículo 27, cuarto párrafo, de nuestra Constitución General, define no solo los recursos o sustancias sobre los cuales recae el régimen constitucional del que se ha venido hablando, sino que además precisa de manera puntual lo que se entiende por la actividad minera, misma que se desarrolla sobre estos recursos*

o sustancias y respecto de la cual la Federación tiene la facultad exclusiva para su reglamentación; máxime que es precisa en establecer las actividades que quedan excluidas.

87. *En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que a las Entidades Federativas no corresponde la facultad tributaria sobre los recursos que enumeran los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal y 4 de la Ley Minera -con exclusión de los referidos en el artículo 5 de dicha legislación-, y que esencialmente abarca las actividades consistentes en la* ***exploración, explotación, y beneficio de tales recursos, en los términos de los artículos 2 y 3 de la propia Ley reglamentaria.***

88. *La pregunta que surge entonces es ¿con qué facultades tributarias sí cuenta el Estado?*

89. *Para responder es necesario no perder de vista que de manera general a partir de lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución General,*(22) *se ha entendido que la competencia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, salvo mandato constitucional en sentido distinto, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.*

90. *Visto de esa manera y atendiendo a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 27 y al numeral 2º de la fracción XXIX del artículo 73, ambos de la Constitución General, resulta que si a la Federación corresponde la facultad exclusiva de establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan* ***depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos****, a contrario sensu debe considerarse entonces que los Estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan* ***depósitos de igual naturaleza de los componentes de los terrenos.*** *¿Cuáles son éstos? Lógicamente, todos aquellos que no estén incluidos en la numeración del artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución General, ni en aquellos que enlista el artículo 4 de la Ley Minera.*

91. *Así, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que el objeto del impuesto se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente para las Entidades Federativas, porque la legislación estatal establece como supuesto normativo para la causación del impuesto, la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan* ***depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos,*** *lo que permite sostener que dicha contribución no está dirigida a gravar la extracción de los recursos a que se refieren los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución General, y 2 y 4 de la Ley Minera, ya que estos últimos se refieren a todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan* ***depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.***

92. *Además, de la numeración de los recursos que el citado artículo 8 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas considera constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, no se advierte que alguno de ellos esté contemplado en el listado previsto en el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional,*(23) *ni en aquel que prevé el artículo 4 de la Ley Minera, por lo que sobre este aspecto tampoco se advierte que el Estado se hubiera extralimitado en el ejercicio de sus facultades.*

93. *No es óbice a esta afirmación que el artículo local contemple las* ***arcillas*** *y el* ***caolín*** *como objetos del impuesto, pues aún y cuando prima facie se trata de recursos que se encuentran previstos en el artículo 4, fracción VI, de la Ley Minera, lo cierto es que el objeto del impuesto de la ley local se encuentra fuera del ámbito reservado a la Federación.*

94. *Para fundamentar esta conclusión es necesario remitirnos nuevamente al párrafo cuarto del artículo 27 constitucional.*

95. *Como ha quedado suficientemente expuesto, dicho precepto señala como directriz general que corresponde a la Nación el dominio sobre todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, para después hacer un listado de aquellos recursos que se consideran dentro de este supuesto general, contemplando* ***a los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos,*** *lo que significa que este tipo de productos forman parte de la actividad minera, respecto de la cual la Federación tiene una competencia exclusiva.*

96. *Por su parte, el artículo 4, fracción VI, de la Ley Minera, referido expresamente por el Legislador del Estado de Zacatecas en la norma controvertida, establece lo siguiente:*

"Artículo 4°. *Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes:*

(...)

VI. Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, como las ***arcillas*** *en todas su variedades, tales como el* ***caolín*** *y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldespatos y plagioclasas;*

(...)"

97. *De la lectura del texto transcrito se puede advertir que la Ley Reglamentaria sienta exactamente la misma regla establecida por el artículo 27 de la Constitución Federal, en tanto considera como minerales o sustancias que constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos, a los productos derivados de la descomposición de las rocas, como las arcillas, el caolín y las montmorillonitas,* ***cuando su explotación requiera de trabajos subterráneos****. Complementa esta regla, lo dispuesto en el artículo 5 de dicha Ley Reglamentaria, en cuanto señala:*

"Artículo 5º. *Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:*

(...)

V. *Los productos derivados de la descomposición de las rocas,* ***cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto****, y*

(...)"

98. *Entendido así el ámbito competencial reservado a la Federación, es posible sostener que la referencia a las arcillas y el caolín que hace el artículo 8 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, no entra dentro de dicho ámbito, pues de la lectura integral de los dos primeros párrafos del precepto local de mérito se puede advertir que el impuesto grava los productos derivados de la descomposición*

de las rocas - dentro de ellos la arcilla y el caolín- ***siempre y cuando su extracción se lleve a cabo por medio de trabajos a cielo abierto****, lo que significa que la configuración normativa del impuesto se encuentra situada fuera de las competencias reservadas a la Federación. Así lo confirma el tercer párrafo del propio artículo 8 de la Ley impugnada, en tanto establece que en ningún momento se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Minera.*

99. *(...).*

100. *(...).*

101. *(...).*

102. *Así este Tribunal Pleno concluye que el objeto del impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales no invade las competencias tributarias de la Federación, puesto que su configuración normativa se sitúa en la facultad que deriva de la interpretación a contrario sensu de los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución General y 2, 3 y 4 de la Ley Minera.".*

72. Esa decisión se aprobó por mayoría de seis votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, con el voto en contra de los ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea, de los cuales se reproduce la parte que interesa a continuación:

"VOTOS CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA RELATIVO A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2017, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN.

(...)

III. Voto particular respecto del análisis del impuesto por remediación ambiental en la extracción de minerales.

En el apartado i) de la sentencia se analizó la validez de los artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, los cuales regulan el referido impuesto por remediación ambiental en la extracción de minerales.

En el fallo aprobado por la mayoría de mis compañeros Ministros se expuso, en esencia, que la gran mayoría de los materiales numerados el primer párrafo del artículo 8 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, los cuales constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes del terreno, no están previstos en los señalados en el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional o en el diverso 4 de la Ley Minera, con lo cual se coligió que el Estado de Zacatecas no invade la esfera de atribuciones de la Federación.

Asimismo, se precisó que respecto de arcillas y el caolín que sí se prevén en forma común por la legislación impugnada y el parámetro de regularidad constitucional, debería tenerse en cuenta que la fracción VI del artículo 4 de la Ley Minera lo sujeta a que su explotación requiera trabajos subterráneos,

mientras que la ley impugnada advertía que la extracción debería realizarse por trabajos a cielo abierto, lo que significaba que el objeto y configuración del impuesto local estaba situado fuera del ámbito reservado a la Federación.

No comparto tales consideraciones ni la conclusión que alcanzó la mayoría de mis compañeros Ministros, pues estimo que los artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, que regulan el impuesto por remediación ambiental en la extracción de minerales, sí invaden la esfera competencial de la Federación. Lo anterior quedará evidenciado en los apartados que a continuación expondré.

***A)** Como dejé claro en el apartado anterior, el parámetro de regularidad constitucional para el caso concreto descansa en los artículos 73, fracciones VII y XXIX, 117, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, 118, fracción I, 122 y 124 constitucionales, que constituyen el marco de distribución de potestades tributarias entre la Federación y las Entidades Federativas, por lo que no es viable que, como se hizo en el fallo, se haga referencia a la Ley Minera para determinar la constitucionalidad de los artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.*

En efecto, en la primera parte del proyecto se establece una metodología a fin de determinar si los Estados pueden establecer las denominadas "contribuciones ecológicas", llegándose a la conclusión que para tal fin debe estarse a las competencias que en materia tributaria establece la Constitución General.

Sin embargo, a partir de la foja 64 a 71, la sentencia aprobada por la mayoría de mis compañeros Ministros se utilizó como parámetro de regularidad constitucional lo que disponen los artículos 4 y 56 de la Ley Minera, cuando ésta no es un ordenamiento que distribuya potestades tributarias.

***B)** Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el numeral 2 de la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución General*(24) *dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y la explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del diverso 27 de la propia Constitución.*(25)

Este último numeral establece que corresponde a la Nación el dominio directo sobre: i) todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; ii) todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos; iii) los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; iv) los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; v) los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; vi) los combustibles minerales sólidos; vii) el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y, viii) el espacio situado sobre el territorio nacional.

Por su parte, el artículo 8(26) *de la Ley de la Hacienda del Estado de Zacatecas dispone que el objeto del impuesto impugnado recae en* ***la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aun cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos****, y precisa como ejemplos los agregados pétreos, andesita, arcillas, arena, caliza, cantera, caolín, grava, riolita, rocas, piedras y sustrato o capa fértil.*

Como puede observarse de la comparación entre el tributo que sólo puede imponer la Federación con el objeto de la contribución que creó el Estado de Zacatecas, se advierte que este último recae sobre el aprovechamiento y explotación de recursos que sí pueden ser de aquellos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 constitucional, pues dentro de los ejemplos que enumera se encuentran las arcillas, la arena y el caolín, los cuales son componentes distintos del terreno, o bien, se refiere de forma genérica a las piedras, dentro de las cuales se pueden incluir las llamadas piedras preciosas, así como el sustrato o capa fértil, la cual se relaciona con los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes.

Incluso, que el artículo 8 de la Ley de la Hacienda del Estado de Zacatecas haga referencia a "depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos" y a que "la extracción deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado", sólo constituyen un subterfugio para tratar de burlar la prohibición contenida en la fracción XXIX del artículo 73 constitucional.

Ello se debe a que el artículo 27 constitucional distingue en la forma de extraer recursos sólo para el caso de los productos derivados de la descomposición de las rocas (cuando su explotación necesite trabajos subterráneos), pero no para los restantes recursos naturales; por ende, si el referido numeral 8 de la ley impugnada incluye recursos cuya naturaleza es distinta a los componentes de los terrenos; además, que de forma genérica se refiere a los yacimientos de piedras, como podrían ser los de piedras preciosas, entonces, como antes precisé, en realidad el legislador local sí incluyó recursos sobre los cuales el Congreso de la Unión es el único facultado para imponer gravámenes.

(...)

***C)** Otro tema que dejó de considerar la sentencia aprobada por la mayoría de Ministros, es la indisoluble relación que existe entre la explotación de minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, respecto de los cuales su naturaleza sea igual a los componentes del terreno.*

El numeral 2 de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional hace uso del vocablo "explotación" de los recursos naturales. Ese mismo término es utilizado en los párrafos cuarto y sexto del el diverso 27 de la Constitución General. En el primero de esos párrafos, se usa para referirse a un tipo específico de trabajo en el que se extraen los productos derivados de la descomposición de las rocas; mientras que el segundo, es para esclarecer que los particulares pueden allegarse de esos recursos sólo a través de concesiones en términos que prevea la ley, además de precisar lo que regularán las normas relativas a las obras y trabajos de "explotación".

En ese sentido, el vocablo "explotación" que se usa en las referidas disposiciones constitucionales abarca obras y trabajos que deban ejecutarse para la extracción de los recursos naturales, lo cual no puede hacerse sino a través de la concesión que se otorgue el Ejecutivo Federal a favor de particulares.

Así, la ejecución de esos trabajos no disecciona entre recursos cuya naturaleza sea diversa a la del terreno, respecto de aquellos que sí comparten la misma naturaleza, pues en esa etapa del proceso las obras o trabajos se limitan a extraer dichos recursos sin hacer distinción alguna.

Incluso, si se trae a colación la definición que propone la Ley Minera (con la aclaración que no como parámetro de regularidad, como se hace en la sentencia, sino como un elemento orientador), se tiene que la "explotación" consiste en aquellas obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo.(27)

En este sentido, conforme a la ley en comento, la "explotación" incluye la remoción de los suelos o sustancias que pueden o no ser iguales a las que componen los terrenos, como trabajos preparatorios en la extracción de los recursos naturales a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 constitucional, lo que me lleva a concluir –como antes señalé– que la redacción del artículo 8 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, en realidad es un subterfugio para evadir la prohibición constitucional de establecer gravámenes en la explotación de recursos naturales.

Consecuentemente, desde mi perspectiva los artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas resultan inconstitucionales, toda vez que prevé un gravamen sobre la explotación de recursos que sí pueden ubicarse en los extremos del cuarto párrafo del artículo 27 constitucional, lo que contraviene el numeral 2 de la fracción XXIX del artículo 73 de la propia Constitución.

(...)".

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2017.

(...)

Sin embargo, no estoy de acuerdo con la posición mayoritaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues considero que el Estado de Zacatecas no tiene facultades para establecer —al menos en la redacción que lo hace la entidad— los impuestos ambientales que tienen como objeto ***a)*** *La remediación ambiental por la extracción de minerales;* ***b)*** *La emisión de gases a la atmósfera;* ***c)*** *La emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua; y* ***d)*** *El depósito o almacenamiento de residuos.*

Al respecto, considero importante precisar que la competencia del Estado de Zacatecas para establecer impuestos, no se surte a partir de las facultades legislativas que señala el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal(28) *y la Ley General del Equilibrio Ecológico, sino que dicha potestad tributaria se debe analizar, como lo hizo esta Suprema Corte, a partir del sistema de distribución de competencias en materia fiscal —que es distinto al sistema de competencias legislativas en sentido genérico—.*

En este sentido, este Alto Tribunal ha construido, desde hace varios años, un sistema complejo de competencias en materia tributaria, en el que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la local.(29) *En esta tesitura, se ha estimado que las reglas competenciales en materia impositiva surgen a partir de la interpretación sistemática de los artículos 73, fracciones VII y XXIX, 117, 118 y 124 de la Constitución Federal.*

De este modo, para delimitar si las entidades federativas tienen potestad tributaria en una determinada materia, este modelo de distribución de competencias tiene como presupuesto, la existencia de un hecho imponible, sobre el cual, el legislador establece un gravamen.

(...)

Siguiendo este orden, estimo que los cuatro "impuestos ambientales" que ha establecido el Estado de Zacatecas, no permiten identificar plenamente un hecho imponible ni una manifestación de riqueza, de manera que no coincido con la afirmación de que existe una competencia concurrente entre la Federación y los estados para establecer impuestos ecológicos.

Más aun, como se puede advertir de la exposición de motivos y del procedimiento legislativo, el Congreso de Zacatecas no busca alcanzar un objetivo eminentemente recaudatorio, sino que pretende dar a estas contribuciones un fin extrafiscal consistente en la preservación y protección del medio ambiente.

Estos fines de protección ambiental son totalmente legítimos, incluso loables. Sin embargo, ésta vía tributaria no es la adecuada para tutelarlos. A mi juicio, a pesar de que el legislador local los denomine "impuestos ecológicos", lo que en realidad hace es prever una serie de sanciones y compensaciones a las personas que contaminen.

En esta tesitura, si la contribución se destinará a un fin de remediación ambiental, lo que el legislador de Zacatecas está realizando es imponer un gravamen a quien contamine. No obstante, el pago de impuestos se justifica cuando el contribuyente obtiene una renta que modifica su patrimonio, o bien, cuando realizan consumos o usan bienes, pero no por los resultados ilícitos de los que sean responsables, ya que de esto se ocupan las sanciones.

Si bien reconozco que la preservación del medio ambiente es una finalidad legítima, considero que estos "impuestos ambientales" en realidad entrañan una serie de sanciones administrativas que rompe con los principios del Derecho tributario. Asimismo, me parece que estas sanciones no superarían los estándares del debido proceso ni del derecho administrativo sancionador, en tanto que se trataría, en su caso, de sanciones que no cumplen con los principios de taxatividad, proporcionalidad ni la garantía de audiencia de las personas a quienes se aplicarían.

De esta manera, los artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda local forman parte de un sistema —para mí sancionatorio— que tiene como finalidad imponer un costo económico a quienes contaminen. En este sentido, considero que las normas cuestionadas no regulan impuestos sino sanciones, en consecuencia, si no se trata de un impuesto, desde mi punto de vista, todo el sistema resulta inconstitucional.

Por tanto, no comparto el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal y, desde mi perspectiva, todos los artículos impugnados deben invalidarse, pues so pretexto de perseguir un fin extrafiscal para proteger el medio ambiente, establecen vía tributaria una sanción administrativa dirigida a quien contamine.

(...)".

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2017

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones de siete y once de febrero de dos mil diecinueve, discutió y resolvió el presente asunto, en cuyo considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su apartado i), denominado "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de minerales. Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas", se reconoció la validez de los artículos del 8 al 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Respetuosamente, difiero de las consideraciones y de la conclusión a la que arribó (en ese aspecto) la mayoría de los integrantes de este Alto Tribunal, en atención a lo siguiente:

El criterio mayoritario realizó una distinción conceptual, consistente en que el objeto del impuesto denominado por remediación ambiental en la extracción de minerales se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente para las entidades federativas, porque la legislación estatal establece como supuesto normativo para la causación de esa contribución, la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, mientras que la competencia exclusiva de la Federación se refiere a materiales de distinta naturaleza del terreno.

Sin embargo, tal distinción conceptual deja de tomar en consideración que la explotación (que es competencia exclusiva de la Federación) incluye no solo la extracción de las sustancias a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 Constitucional, sino también la remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos.

Lo anterior es así, en virtud de que conforme al artículo 73, fracción XXIX, ordinal 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso tiene facultad para establecer contribuciones "sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27".

Por ende, tanto el aprovechamiento como la explotación de esos recursos naturales, son parte de la facultad exclusiva de la Federación para establecer contribuciones.

Ahora, evidentemente la Constitución no define el término explotación, entonces, para ello, es útil recurrir a la ley Minera, la cual prevé lo siguiente:

ARTICULO 2°.- Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.

ARTICULO 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

II.- Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo, y

ARTICULO 6º.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.

Conforme a la los preceptos transcritos, la explotación de los minerales o sustancias que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, consiste en las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo.

En otras palabras, la explotación incluye no solo la extracción de las sustancias a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 Constitucional, sino también la remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos, por lo cual, gravar tal remoción de suelo, que se insiste, es parte de la explotación, se trata de una competencia exclusiva de la Federación.

Por tanto, en mi opinión, debió declararse la inconstitucionalidad de los artículos del 8 al 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

(...)".

73. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 1071/2018 determinó básicamente que en términos del artículo 73, fracción XXIX, ordinal 2, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el "aprovechamiento y explotación" de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27 de tal ordenamiento, por lo que en términos de la Ley Minera la explotación incluía no solo la extracción de las sustancias a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 Constitucional, sino también la remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos, por lo cual, gravar tal remoción de suelo era parte de la explotación, cuya competencia es exclusiva de la Federación. La siguiente transcripción da cuenta de ello.

"(...)

SÉPTIMO. Agravios de las autoridades responsables en los que defienden la constitucionalidad de los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, porque consideran que no se invade la esfera de competencia de la Federación. *En su primer y segundo agravios, tanto la Legislatura como el Gobernador del Estado de Zacatecas, en esencia, sostienen lo siguiente:*

(...)

En sesión de once de febrero del dos mil diecinueve, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 56/2017,(30) *en la que determinó, en esencia, que los*

denominados impuestos ecológicos del Estado de Zacatecas no invaden la esfera competencial del Congreso de la Unión en materia tributaria.

Para arribar a esa conclusión, en principio, indicó que si bien las contribuciones impugnadas se relacionan con la materia ambiental, lo cierto es que el asunto debía resolverse a partir del análisis de las disposiciones constitucionales que prevén las facultades en materia impositiva, precisamente al versar sobre tributos.

Se dijo que analizar el tema de invasión de competencias a la luz del artículo 73, fracción XXXIX-G, constitucional, implicaría determinar la competencia de los Congresos Federal y locales a partir de normas generales tales como las contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no a partir del texto constitucional.

*Es aquí en donde radica la **inoperancia** de los agravios de las autoridades responsables recurrentes, en el sentido de que además de lo previsto en la Constitución Federal, se debe atender a lo dispuesto en las leyes generales en materia ambiental y lo establecido a nivel internacional en donde se reconoce la concurrencia de dicha materia.*

Ello, debido a que el asunto debe examinarse y resolverse estrictamente bajo la óptica tributaria dispuesta solamente a nivel constitucional, ya que una cosa es la regulación de la materia propiamente dicha, es decir, de la materia sustantiva medio ambiental y, otra muy distinta, la competencia o potestad tributaria para establecer contribuciones, incluso tratándose de impuestos ambientales en sentido estricto, la cual, como también determinó el Pleno de este Alto Tribunal, es concurrente.

En efecto, además del precedente de mérito, el Tribunal Pleno ha determinado en diversos asuntos que la potestad tributaria se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de un sistema complejo, que incluye concurrencias, facultades exclusivas y restricciones expresas, por lo cual existen casos en que tanto la Federación como las entidades federativas son competentes para establecer contribuciones (concurrencia); otros supuestos en que se trata de actividades, objetos o fuentes de riqueza exclusivas de la Federación; así como otras hipótesis que se encuentran vedadas expresamente a los congresos locales.

*Por otra parte, en relación con el impuesto denominado por remediación ambiental en la extracción de minerales, regulado de los artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, los argumentos de las recurrentes se consideran **infundados**.*

Lo anterior, en virtud de que conforme al artículo 73, fracción XXIX, ordinal 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso tiene facultad para establecer contribuciones "sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27".

Por ende, tanto el aprovechamiento como la explotación de esos recursos naturales, son parte de la facultad exclusiva de la Federación para establecer contribuciones.

Ahora, evidentemente la Constitución no define el término explotación, entonces, para ello, es útil recurrir a la Ley Minera, la cual prevé lo siguiente:

ARTICULO 2°. - Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

II.- Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo, y

ARTICULO 6º.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.

Conforme a los preceptos transcritos, la explotación de los minerales o sustancias que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, consiste en las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo.

*En otras palabras, **la explotación incluye** no solo la extracción de las sustancias a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 Constitucional, sino también la remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos, por lo cual, gravar tal remoción de suelo, que se insiste, es parte de la explotación, se trata de una competencia exclusiva de la Federación.*

No es óbice a tales consideraciones que en la controversia 56/2017 el Pleno de este Alto Tribunal haya determinado que el impuesto por remediación ambiental en la extracción de minerales regulado de los artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas no invade esferas competenciales exclusivas de la Federación.

Lo anterior, porque se consideró que el objeto del impuesto denominado por remediación ambiental en la extracción de minerales, regulado de los artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente para las entidades federativas, porque la legislación estatal establece como supuesto normativo para la causación de esa contribución, la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, mientras que la competencia exclusiva de la Federación se refiere a materiales de distinta naturaleza del terreno.

Pero tal distinción no se analizó desde la perspectiva de lo que establecen los artículos 3, fracción II, y 6 de la Ley Minera consistente en que la explotación (que es competencia exclusiva de la Federación) incluye no solo la extracción de las sustancias a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27

Constitucional, sino también la remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos.

(...)".(31)

74. Ahora, en relación con los llamados **impuestos ecológicos o ambientales**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

"(...)

La economía tradicional, al desarrollar sus teorías sobre los factores de la producción, no tomó en consideración el valor de la naturaleza y de sus bienes, tal vez bajo la creencia de que eran ilimitados, razón por la cual sólo se estimó al trabajo y al capital como integrantes de esos factores.

Sin embargo, con el enorme crecimiento que tuvo lugar con posterioridad a la segunda guerra mundial, los bienes y servicios ambientales adquirieron un valor económico, dada su creciente escasez y la necesidad constante que de ellos se tiene. Además, el aprovechamiento de estos bienes comunes como libres desde el punto de vista de su utilización, y gratuitos en cuanto a su costo de uso o explotación, ha conducido a un creciente deterioro del medio ambiente.

Así, desde una perspectiva económica, el medio ambiente o los bienes ambientales, tienen la característica de constituir bienes públicos, por la cual, la utilización de éstos por parte de un individuo no reduce, en principio, la posibilidad de su uso para los demás.

La disponibilidad y capacidad de acceso a estos bienes permiten una clasificación entre puros e impuros, los primeros permiten un acceso a todos los usuarios, por lo que no generan la necesidad de racionarlos, mientras que los segundos, ante la dificultad de que todos los usuarios probables dispongan de ellos, requieren de medidas que permitan su racionamiento.

Por ejemplo, bienes públicos ambientales puros son la calidad del aire o la protección que genera la capa de ozono, mientras que el uso del agua de una laguna constituye un bien público ambiental impuro, porque tiene que racionarse ante la imposibilidad de que todos sus usuarios potenciales tengan acceso a ellos al mismo tiempo, además de que, de ser así, se correría el riesgo de que dejara de existir o de ser útil.

Ahora, corresponde al Estado velar por la adecuada provisión de los bienes ambientales, es decir, vigilar que el uso o consumo de tales bienes por determinados agentes o individuos, no impidan injustificadamente la posibilidad de acceder a ellos para los demás usuarios potenciales, o lo que es lo mismo, para los demás integrantes de la sociedad.

En ese orden de ideas, puede caracterizarse la degradación de esos bienes ambientales o del medio ambiente como una falla de mercado, en la cual la actividad realizada por un agente económico, reduce las posibilidades de consumo por parte de otros sujetos o individuos, sin que exista el reconocimiento de tal circunstancia a través de compensación alguna.

Es precisamente a esta reducción de posibilidad de uso a terceros sin reconocimiento ni compensación para los demás sujetos de la sociedad, a la que se le denomina, en el ámbito económico, como una "externalidad negativa".

Dicho en otras palabras, las externalidades negativas son la falta de reconocimiento o no consideración, por parte del agente que genera la degradación del medio ambiente (por ejemplo, alguien que lleva a cabo un proceso productivo que ocasiona un impacto ecológico) de los costos que implica para otros agentes o para la sociedad restituir o paliar los efectos de la contaminación o la degradación de los bienes ambientales.

En efecto, la contaminación es un efecto externo negativo o no deseado de mercado, pues los costos de su reparación se trasladan injustificadamente a la colectividad, que se ve forzada a soportar sus consecuencias no solo consistentes en la degradación de los bienes ambientales, sino también en la incidencia económica de esos "costos ambientales", dado que, ante la falta de intervención por parte del Estado, el productor no incorpora a sus gastos o erogaciones tales costos (pero sí recibe los beneficios o utilidades de sus procesos productivos) siendo la sociedad, a través del gasto público, quien se ve obligada a realizar dichos gastos.

Estas externalidades o efectos negativos, al encontrarse unidos o generarse por una conducta económica o procesos productivos, no causan aumentos en los costos de aquellos que las realizan, sino en terceros, por lo cual los costos de carácter ambiental se traducen en auténticos costos sociales.

Como una propuesta de mecanismo de corrección del fallo de mercado descrito o externalidad negativa, surgieron los denominados impuestos pigouvianos,(32) *los cuales requerían de una gran cantidad de información, con un alto grado de precisión, respecto de los beneficios privados que se generaban con los procesos contaminantes, de los efectos o degradación causados en el medio ambiente y de los montos exactos de los costos de reparar o paliar los efectos negativos causados por la contaminación, lo que también generaba grandes dificultades de implementación, al intentar determinar un "óptimo social de emisiones contaminantes".*

Por ello, se prefirió un esquema conocido como de impuestos "costo eficientes", en los cuales, medularmente, no se requiere de datos tan abundantes ni precisos respecto de los beneficios que obtienen los agentes contaminantes, ni del conocimiento exacto de a cuánto ascienden los gastos necesarios para reparar o paliar los daños sociales y ambientales de la contaminación, así como tampoco de los efectos, actuales o futuros, que ocasionará la contaminación.

Lo anterior es así, ya que en vez de buscar el grado óptimo social de emisión de contaminantes, se pretende la identificación aproximada de los gastos necesarios para resarcir los efectos negativos externos, para que, a través del monto del impuesto, el agente contaminador los reconozca en sus procesos económicos.

Con ello se pretende que, el reconocimiento (razonable o eficiente) de los costos de reparar o paliar el efecto negativo de contaminar (lo cual equivale al monto del impuesto ambiental o ecológico) dentro de los procesos productivos del agente contaminador, constituyan un incentivo para que tales procesos contaminen menos, ya que con ello evidentemente se reducirán, a la vez, el impuesto y los costos de producción.

Dicho de otra forma, mientras que el proceso productivo contamine menos, menos impuesto se pagará y menos costos se generarán, por tanto, será más rentable invertir en mejorar el proceso productivo que seguir pagando un monto alto del tributo.

De ahí que los impuestos ecológicos o costo eficientes, en realidad gravan un aspecto o beneficio económico, consistente en el reconocimiento de los gastos que deben realizarse para remediar o al menos paliar los efectos negativos que se originan en un proceso productivo que contamina o que tiene un impacto ecológico, cuyo autor, en vez de reconocerlos e incorporarlos a sus erogaciones, deja en manos de la sociedad y del Estado la carga económica de reparar esos efectos negativos o externalidades. De tal forma, el costo que debería pagar el agente contaminante, acaba pagándolo la sociedad a través del Estado y el gasto público.

Efectivamente, la referida traslación de gastos hacia el Estado constituye el beneficio económico que obtiene quien realiza un proceso productivo que contamina, pues originalmente tal agente contaminador debería responder por esos gastos, pero en vez de hacerlo, deja de incorporarlos a sus erogaciones, siendo el erario público y, por tanto, la sociedad, quien tiene que responder por ello, mientras que las ganancias derivadas del proceso contaminante no se ven reducidas con esos gastos, dado que no se encuentran reconocidos o internalizados.

Por otra parte, es importante destacar que la base de los impuestos ecológicos se encuentra íntimamente relacionada con la cantidad de emisiones o de extracción de materiales, por ello, tienen la peculiaridad de que el reconocimiento de los gastos originados por las externalidades o efectos negativos (además de corregir el error de mercado consistente en la traslación de esos gastos a la sociedad en general y al Estado específicamente) genera el incentivo de mejorar los procesos productivos en sí mismos.

En efecto, en la medida en que el proceso productivo se mejora y disminuyen los efectos negativos o externalidades, la base del tributo se reduce, de forma que no sólo se grava el beneficio económico que percibe quien realiza la actividad económica (con motivo de la traslación de costos a la sociedad), sino que además, se incentiva la inversión en tecnologías que minimicen o incluso eliminen los impactos ambientales.

Tal circunstancia pone de relieve la verdadera identidad y distinción de los impuestos ecológicos, pues no tienen la mera función de inhibir el consumo de un producto o servicio (como sucedería con las cuotas o sobre tasas que se emplean, por ejemplo, en los impuestos especiales sobre combustibles fósiles o sobre fertilizantes).

Por el contrario, los tributos ambientales en estricto sentido, no tienen fines disuasorios en el consumo de un producto o servicio, sino que, además de los fines recaudatorios (inherentes a cualquier impuesto) buscan que la base del tributo, al relacionarse con la emisión de sustancias o extracción de materiales o cualquiera que sea el elemento o circunstancia que genere o sea susceptible de ocasionar un impacto ecológico negativo, motive el efecto económico o de mercado consistente en que el productor invierta en el desarrollo de tecnología para que, con ello, disminuyan los costos de su producción (los cuales ahora tendrán que incluir el pago del tributo verde, como reconocimiento de los impactos negativos y los costos de su reparación o paliación, tanto ambiental como social).

En ese orden de ideas, los impuestos ecológicos, ambientales o verdes, pretenden que la base del impuesto disminuya conforme se mejoran los procesos, con lo cual generan un incentivo en el desarrollo de tecnología que reduzca los impactos en el medio ambiente, por la sencilla razón de que, junto con ello, se reducirán sus costos de producción.

De tal forma, el impuesto ambiental en estricto sentido no tiene sólo un fin recaudatorio, sino que dentro de su propio diseño busca, al mismo tiempo, incidir directamente en los procesos de producción de bienes y de servicios, para que los contribuyentes, tratando de abatir costos, inviertan en la mejora de tales procesos productivos, para que tengan una menor incidencia o impacto ecológico.

Así, los impuestos ecológicos no incorporan las finalidades ambientales en forma "extra" a la gravación de una manifestación de riqueza que nada tiene que ver con la protección al equilibrio ecológico, es decir, su naturaleza ambiental no se fija sólo a través de una intención añadida al fin recaudatorio. Por lo contrario, el impacto positivo en el cuidado del medio ambiente está inserto en el propio diseño de la base del impuesto y, mientras más eficaz sea el tributo, menos se recaudará, hasta que se llegue a la neutralidad fiscal (que el impuesto no genere mayores cargas económicas) es decir, que ya no existan efectos negativos externos que gravar o que sean tan reducidos que resulte más gravoso para la administración tributaria respectiva su recaudación.

Por ende, los impuestos ecológicos en estricto sentido, son aquellos que incluyen en la configuración de su hecho imponible, el deber público de protección ambiental, velando con ello por el acceso y goce a que tienen derecho todos los ciudadanos (no sólo quienes realicen procesos productivos contaminantes) respecto de los bienes públicos ambientales, lo que se traduce en el acceso a un medio ambiente sano.

En ese sentido, para que un impuesto sea considerado como ambiental o ecológico en estricto sentido, es necesario que el hecho y la base imponibles tomen en consideración unidades físicas sobre las cuales se tenga certeza de que su consumo o, en su caso, liberación en el ambiente, suscita efectos negativos en el ambiente o impactos de carácter ecológico.

En otras palabras, es necesario que exista una relación causal entre el presupuesto del tributo y las unidades físicas que determinan un daño o deterioro ambiental (por utilización del ambiente, consumo de un recurso ambiental o de una fuente de energía, producción de emisiones contaminantes, etcétera) lo cual se consigue incluyendo en la base imponible alguna incidencia o relación respecto de tales unidades físicas.

Ese reconocimiento (o internalización) de los gastos que se generan para reparar los efectos negativos o externalidades (que afectan a todos los integrantes de la sociedad) por la contaminación originada por los procesos productivos, tiene que asumirse precisamente por el agente contaminador, pues es quien recibe el beneficio o utilidades de tal proceso contaminante.

Además, debido a que esos gastos los traslada al Estado, su reconocimiento o internalización (a través del pago del impuesto ecológico) también se inserta en el deber de contribuir al gasto público, consagrado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que quien contamina debe pagar en una proporción razonable respecto de la prevención o, en su caso, de la reparación del probable efecto causado o deterioro ambiental y en la cuantía suficiente para corregir el daño en el ambiente, lo cual equivaldrá a la incidencia económica en el gasto público.

Es decir, el agente contaminador reconocerá los gastos que originó al erario público con motivo de tal traslación, ya sea por las medidas preventivas o por las correctivas que deben adoptarse, en relación con la preservación del medio ambiente, relacionadas con un proceso productivo o económico, en el cual se consumen o degradan bienes de carácter ambiental.

En ese orden de ideas, tratándose de los impuestos ecológicos en estricto sentido, los indicios de capacidad contributiva no se evidencian con la mera posesión o intercambio de riqueza, sino que existen ciertas actividades y bienes ligados con el aprovechamiento ambiental que también pueden manifestar indicios de capacidad económica en el sujeto que las lleva a cabo.

En consecuencia, es posible crear tributos por la realización de actividades económicas contaminantes, tomando en consideración, por una parte, el beneficio obtenido a través de aquéllas, así como las unidades físicas sobre las cuales se tenga certeza de que su consumo o, en su caso, liberación en el ambiente, suscita efectos negativos o impactos de carácter ecológico y, por ende, sociales, lo cual tendrá la finalidad de procurar el reconocimiento (o internalización) de los gastos que se generan para reparar los efectos negativos o externalidades (que afectan a todos los integrantes de la sociedad) y, al mismo tiempo, incentivar a que el productor invierta en el desarrollo de tecnología para que, con ello, disminuyan los costos de su actividad.

Todo lo anterior también pone de relieve la existencia de un principio que sustenta diversas medidas o instrumentos públicos de prevención y control ambiental, el conocido "quien contamina paga".(33)

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) fue pionera en establecerlo como un principio básico en materia ambiental. En la Recomendación del Consejo sobre Principios Rectores Relativos a los Aspectos Económicos Internacionales de las Políticas Ambientales, de veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, manifestó lo siguiente:

[...]

A. Principios rectores

a) Asignación de costos: el principio de quien contamina paga

2. Los recursos ambientales en general son limitados y su uso en actividades de producción y consumo puede llevar a su deterioro. Cuando el costo de este deterioro no se tiene en cuenta adecuadamente en el sistema de precios, el mercado no refleja la escasez de dichos recursos tanto a nivel nacional como internacional. Por lo tanto, las medidas públicas son necesarias para reducir la contaminación y alcanzar una mejor asignación de recursos garantizando que los precios de los bienes que dependen de la calidad y/o cantidad de recursos ambientales reflejen más de cerca su escasez relativa y que los agentes económicos involucrados reaccionen en consecuencia.

3. En muchas circunstancias, para garantizar que el medio ambiente se encuentre en un estado aceptable, la reducción de la contaminación más allá de cierto nivel no será práctica o incluso necesaria en vista de los costos involucrados.

4. El principio que se utilizará para asignar los costos de las medidas de prevención y control de la contaminación para alentar el uso racional de los escasos recursos ambientales y para evitar distorsiones en el comercio internacional y la inversión es el llamado "Principio de quien contamina paga". Este principio significa que el contaminador debería asumir los gastos de llevar a cabo las medidas antes mencionadas decididas por las autoridades públicas para garantizar que el medio ambiente se encuentre en un estado aceptable. En otras palabras, el costo de estas medidas debe reflejarse en el costo de los bienes y servicios que causan contaminación en la producción y/o consumo. Dichas medidas no deberían ir acompañadas de subsidios que crearían distorsiones significativas en el comercio internacional y la inversión.

5. Este Principio debería ser un objetivo de los países Miembros; sin embargo, puede haber excepciones o arreglos especiales, particularmente para los períodos de transición, siempre que no conduzcan a distorsiones significativas en el comercio internacional y la inversión.(34)

[...]

Asimismo, en la diversa Recomendación del Consejo sobre la Aplicación del Principio de Quien Contamina Paga, de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), señaló lo siguiente:

[...]

III. RECOMIENDA que:

1. Los países miembros continúan colaborando y trabajando en estrecha colaboración en la lucha por la observancia uniforme del Principio de quien contamina paga, y por lo tanto, como regla general, no deberían ayudar a los contaminadores a asumir los costos del control de la contaminación, ya sea mediante subsidios, impuestos ventajas u otras medidas;
[...]

En el ámbito internacional, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo emitida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, acoge el principio "quien contamina paga" en su artículo 16, que establece lo siguiente:

[...]

Principio 16

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

[...]

En nuestro orden jurídico, puede afirmarse que el principio "quien contramina paga", encuentra asidero en el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(35) *el cual prevé que el daño y deterioro del ambiente generan responsabilidad para quien lo provoque en los términos que establezca la ley. Sin embargo, la redacción de tal precepto constitucional pareciera referirse únicamente a medidas correctivas, mientras que el principio de mérito tiene un carácter predominantemente preventivo.*

Pese a ello, la correcta interpretación del principio de mérito permite advertir que, desde su primer formulación en la recomendación de veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, se visualiza como una medida originalmente preventiva y, sólo en caso necesario tendrá el carácter de correctiva, pues dicho principio se utiliza para asignar los costos de las medidas de prevención y control de la contaminación, con lo cual se pretende alentar el uso racional de los escasos recursos ambientales.

En efecto, con base en el principio "quien contamina paga", el legislador puede hacer recaer los costes (de prevención o corrección) de la contaminación sobre quien los genera, con los consiguientes incentivadores de la búsqueda de materias y tecnologías limpias, lo cual no obstruye el desarrollo económico, sino que lo redirige hacia un desarrollo económico de carácter sustentable, en el cual se tome en consideración la conservación de los bienes ambientales.

(...)".(36)

75. De las anteriores consideraciones surgieron los siguientes criterios:

"IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU ORIGEN.

Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor al considerar, entre otras cuestiones, que transgreden los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que no constituyen impuestos propiamente dichos ni resultan ser proporcionales y equitativos; también por no cumplir con el principio de legalidad, ni los recursos que se recauden por ellos se destinan al gasto público; que los aludidos preceptos violan la esfera competencial de la Federación y faltan al proceso legislativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el origen de los impuestos ecológicos o costo eficientes, en estricto sentido.

Justificación: Al desarrollarse las teorías sobre los factores de la producción no se tomó en consideración el valor de la naturaleza y de sus bienes, razón por la cual sólo se estimó al trabajo y al capital como integrantes de esos factores. Sin embargo, con el enorme crecimiento que tuvo lugar con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, los bienes y servicios ambientales adquirieron un valor económico dada su creciente escasez y la necesidad constante que de ellos se tiene. Así, desde una perspectiva económica, el medio ambiente o los bienes ambientales tienen la característica de constituir bienes públicos, por lo que la utilización de éstos por parte de un individuo no reduce, en principio, la posibilidad de su uso para los demás. Ahora, corresponde al Estado velar por la adecuada provisión de los bienes ambientales, es decir, vigilar que su uso o consumo por determinados agentes o individuos,

no impida injustificadamente la posibilidad de acceder a ellos para otros usuarios potenciales o para los demás integrantes de la sociedad. En ese orden de ideas, puede caracterizarse la degradación de los bienes ambientales como una falla de mercado, en la cual la actividad realizada por un agente económico reduce las posibilidades de consumo por parte de otros sujetos o individuos, sin reconocimiento ni compensación para las demás personas de la sociedad, a lo que se le denomina como un efecto o "externalidad negativa". De tal forma, la contaminación es un efecto externo negativo o no deseado de mercado, pues los costos de su reparación se trasladan injustificadamente a la colectividad, que se ve forzada a soportar sus consecuencias, no sólo consistentes en la degradación de los bienes ambientales, sino también en la incidencia económica de esos "costos ambientales", dado que el productor no incorpora a sus erogaciones tales costos (pero sí recibe los beneficios o utilidades de sus procesos productivos) siendo la sociedad, a través del gasto público, quien se ve obligada a solventar los costos de reparación. Como una propuesta de mecanismo de corrección del fallo de mercado descrito surgieron los denominados impuestos pigouvianos, que requerían de una gran cantidad de información, con un alto grado de precisión, lo cual generaba grandes dificultades de implementación, al intentar determinar un "óptimo social de emisiones contaminantes". Por ello, se prefirió un esquema conocido como de impuestos "costo eficientes", en los cuales no se requiere de datos tan abundantes ni precisos, sino sólo de los montos del reconocimiento o internalización (razonable o eficiente) dentro de los procesos productivos del agente contaminador, de los costos de reparar o paliar el efecto negativo de contaminar, los que, a su vez, equivalen al monto del impuesto ambiental o ecológico, con la intención de constituir un incentivo para que tales procesos contaminen menos, ya que con ello evidentemente se reducirán tanto el tributo como los costos de producción.”.(37)

“IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU DISEÑO DE CÁLCULO INCLUYE UN DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, QUE LOS DISTINGUE DE OTRAS CONTRIBUCIONES CON FINES AMBIENTALES EXTRAFISCALES.

Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que los tributos que se imponen son meramente recaudatorios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en los impuestos ecológicos o costo eficientes previstos en las disposiciones reclamadas, el cuidado del medio ambiente está inmerso en su propia mecánica de cálculo y no como una finalidad extrafiscal o añadida a la gravación de otra fuente de riqueza.

Justificación: La base de los impuestos ecológicos se encuentra íntimamente relacionada con la emisión de sustancias, la extracción de materiales o con cualquiera que sea el elemento o circunstancia que genere o sea susceptible de ocasionar un impacto ecológico negativo, lo cual, además de pretender el reconocimiento de los costos originados por las externalidades negativas, busca generar un incentivo para mejorar los procesos productivos contaminantes. Lo anterior, en virtud de que en la medida en que los productores inviertan en el desarrollo de tecnología que reduzca, minimice o incluso elimine los impactos que ocasionan en el medio ambiente, disminuirá también la base del impuesto y, en consecuencia, los propios costos de producción. Por ende, la doctrina económica y tributaria ha denominado como impuestos ecológicos en estricto sentido a aquellos que incluyen en la configuración de su base el deber público de protección ambiental, los cuales pueden distinguirse de otras contribuciones ambientales en general (como los derechos o las sobre cuotas) ya que no incorporan las

finalidades ambientales en forma "extra" a la gravación de una manifestación de riqueza que nada tiene que ver con la protección al equilibrio ecológico, es decir, su naturaleza ambiental no se fija sólo a través de una intención añadida al fin recaudatorio. Tampoco tienen fines disuasorios en el consumo de un producto o servicio (como sucede con las sobre tasas que se emplean, por ejemplo, en los impuestos especiales sobre combustibles fósiles o sobre fertilizantes) sino que buscan que la base del tributo motive que el productor invierta en el desarrollo de tecnología que reduzca la degradación de bienes ambientales y, con ello, disminuyan los costos de producción.".(38)

"IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU DISEÑO DE CÁLCULO INCLUYE UN DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, POR LO QUE SUS FINES NO SON MERAMENTE RECAUDATORIOS.

Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que los tributos que se imponen son meramente recaudatorios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que los impuestos previstos en las disposiciones reclamadas no buscan exclusivamente mayor recaudación, sino que su diseño de cálculo incluye un deber público de protección ambiental.

Justificación: La base de los impuestos ecológicos se encuentra íntimamente relacionada con la emisión de sustancias, la extracción de materiales o con cualquiera que sea el elemento o circunstancia que genere o sea susceptible de ocasionar un impacto ecológico negativo, lo cual, además de pretender el reconocimiento de los costos originados por las externalidades negativas, busca generar un incentivo para mejorar los procesos productivos contaminantes. Lo anterior, en virtud de que en la medida en que los productores inviertan en el desarrollo de tecnología que reduzca, minimice o incluso elimine los impactos que ocasionan en el medio ambiente, disminuirá también la base del impuesto y, en consecuencia, los propios costos de producción. Por ende, los impuestos ecológicos en estricto sentido son aquellos que incluyen en la configuración de su base el deber público de protección ambiental, velando con ello por el acceso y goce a que tienen derecho todos los ciudadanos (no sólo quienes realicen procesos productivos contaminantes) respecto de los bienes públicos ambientales, lo que se traduce en el acceso a un medio ambiente sano. En consecuencia, tales tributos no tienen fines meramente recaudatorios, porque el impacto positivo en el cuidado del medio ambiente está inserto en el propio diseño de la base y, mientras más eficaz sea el tributo, menos se recaudará, hasta que se llegue a la neutralidad fiscal (que el impuesto no genere mayores cargas económicas porque ya no existan efectos ecológicos negativos externos que gravar o que sean tan reducidos que resulte más gravoso para la administración tributaria respectiva su recaudación).".(39)

"IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. ASPECTO O BENEFICIO ECONÓMICO QUE CONSTITUYE LA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA GRAVADA.

Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que no existe riqueza que revele capacidad contributiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que la falta de reconocimiento o internalización por parte del agente contaminante de los gastos de reparar las externalidades negativas derivadas de un proceso productivo, así como su traslación al Estado, constituyen un beneficio económico susceptible de ser gravado.

Justificación: Tratándose de los impuestos ecológicos en estricto sentido, los indicios de capacidad contributiva no se evidencian con la mera posesión o intercambio de riqueza, sino que existen ciertas actividades y bienes ligados con el aprovechamiento ambiental que también pueden manifestar indicios de capacidad económica en el sujeto que las lleva a cabo. Este tipo de tributos buscan, entre otros aspectos, el reconocimiento de los gastos que deben realizarse para remediar o al menos paliar los efectos negativos que se originan en un proceso productivo que contamina o que tiene un impacto ecológico cuyo autor, en vez de internalizarlos e incorporarlos a sus erogaciones, traslada al Estado la carga económica de repararlos. Tales externalidades o efectos negativos, al encontrarse unidos o generarse por una conducta económica o procesos productivos, no causan aumentos en los costos de aquellos que las realizan, sino en terceros, por lo que se traducen en auténticos costos sociales. La referida traslación de costos hacia el gasto público constituye el beneficio económico que obtiene quien realiza un proceso productivo que contamina, pues originalmente tal agente contaminador debería responder por esos gastos, pero en vez de hacerlo, omite reconocerlos en sus erogaciones, siendo el erario público y, por tanto, la sociedad, quien tiene que responder por ello, mientras que las ganancias derivadas del proceso contaminante no se ven reducidas con esos gastos, dado que no se encuentran reconocidos o internalizados.”.(40)

“IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. ENCUENTRAN SUSTENTO EN EL DEBER DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, ASÍ COMO EN EL DERECHO AL ACCESO A UN AMBIENTE SANO Y EN EL PRINCIPIO "QUIEN CONTAMINA PAGA", CONSAGRADOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV Y 4o., PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que los tributos que se imponen transgreden el principio de proporcionalidad tributaria.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que, los impuestos ecológicos o costo eficientes previstos en las disposiciones reclamadas, en virtud del aspecto económico que gravan, tienen asidero en los artículos 4o., párrafo quinto y 31, fracción IV, de la Constitución General.

Justificación: Los impuestos ecológicos en estricto sentido buscan, entre otros aspectos, el reconocimiento de los gastos que deben realizarse para remediar o al menos paliar los efectos negativos que se originan en un proceso productivo que contamina o que tiene un impacto ecológico, cuyo autor, en vez de internalizarlos e incorporarlos a sus erogaciones, traslada al Estado la carga económica de repararlos. Tal reconocimiento se inserta en el deber de contribuir al gasto público consagrado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que quien contamina debe pagar en una proporción razonable respecto de la prevención o, en su caso, de la reparación del probable efecto causado o deterioro ambiental y en la cuantía suficiente para corregir el daño en el ambiente, lo cual equivaldrá a la incidencia económica en el gasto público. Asimismo, este

tipo de tributos encuentra respaldo jurídico en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución General ya que, por una parte, incluyen en la configuración de su hecho imponible y de su base el deber público de protección ambiental, velando con ello por el acceso y goce a que tienen derecho todos los ciudadanos (no sólo quienes realicen procesos productivos contaminantes) respecto de los bienes públicos ambientales, lo que se traduce en el acceso a un medio ambiente sano. Por otra parte, tales contribuciones también se sustentan en el principio "quien contamina paga", conforme al cual el daño y deterioro del ambiente generan responsabilidad para quien lo provoque en los términos que establezca la ley, cuya interpretación armónica con la Recomendación del Consejo sobre los principios rectores de los aspectos económicos internacionales de las políticas ambientales de 26 de mayo de 1972, emitida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), permite concluir que se trata de una medida originalmente preventiva y, sólo en caso necesario, tendrá el carácter de correctiva. Por ende, con base en ese principio, el legislador puede hacer recaer los costes (de prevención o corrección) de la contaminación sobre quien los genera, con los consiguientes incentivadores de la búsqueda de materias y tecnologías limpias, lo cual no obstruye el desarrollo económico, sino que lo redirige hacia un desarrollo económico de carácter sustentable, en el cual se tome en consideración la conservación de los bienes ambientales.".(41)

76. Por su parte, la autora Aimée Figueroa Neri en su publicación titulada: *"Tributos ambientales en México. Una revisión de su evolución y problemas"*,(42) en lo relativo a los impuestos ambientales señaló lo siguiente:

"(...)

El establecimiento de tributos responde al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, señalado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): "Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio donde residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

El tributo es, por tanto, una institución jurídica(43) *cuya finalidad última es la contribución al gasto público y que tiene como nota definitoria la capacidad económica, respaldada en nuestro texto constitucional bajo el principio de proporcionalidad y equidad.*(44) *La finalidad recaudatoria de los tributos para contribuir a los gastos públicos es lo que la doctrina denomina la finalidad fiscal, para así distinguir a las finalidades extrafiscales que pueden añadirse a los tributos; ríos de tinta han corrido para estudiar y analizar la extrafiscalidad tributaria, y puede afirmarse que hay un consenso entre los autores al aceptarse que coexistan fines extrafiscales con el fin recaudatorio,*(45) *siempre y cuando éste no se vea anulado por aquéllos.*(46)

En este marco conceptual de derecho tributario —descrito muy someramente— cabe la utilización de los tributos con fines de protección ambiental; pero es necesario detenernos en los conceptos y principios teóricos de los instrumentos económicos y de la fiscalidad ambiental.(47)

Como su nombre indica, los instrumentos económicos(48) *con fines ambientales nacen en la ciencia económica para internalizar las externalidades negativas de tipo ambiental. En un lenguaje llano, para explicar estos términos, se puede decir que cuando un sujeto utiliza los recursos naturales o contamina, obtiene una ganancia, ya que no asume el costo de limpieza o de la degradación ambiental, y por tanto,*

no va a reflejar en los precios y en el mercado dicho costo, es decir, se queda fuera, externo al sistema de precios, denominándose externalidad negativa, ya que en un caso inverso —que aporte o gaste sin transmitir el costo— sería una externalidad positiva. Para corregir estas distorsiones, se proponen instrumentos económicos que internalicen la externalidad negativa, y así los precios y el mercado reflejen el costo económico ambiental,(49) *para que recaiga en el agente contaminador la obligación de asumir el costo ambiental; nace de esta forma el principio el que contamina, paga, difundido en 1974 por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en el documento Note of the implemention of the polluter pays principle.*

El principio el que contamina, paga ha sido analizado abundantemente por la literatura.(50)
El principio contiene dos mandatos básicos: primero, que los costos sociales causados por la degradación ambiental deben ser pagados por quienes los generan; y segundo, que los poderes públicos no deben asumir las externalidades ambientales que benefician particularmente a los individuos; existen excepciones a este principio justificadas en el interés general.

En cuanto a la principal directriz, que paguen quienes contaminan, se produce un desdoblamiento del principio. Por una parte, se refiere a los sujetos que producen la contaminación (agentes contaminadores); y por la otra, implica determinar la cuantía del costo social a internalizar, esto es, saber el valor monetario del costo ambiental. Sobre los agentes contaminadores, ha sido manifiesta la intención de afectar a todos los sujetos involucrados hasta el consumidor final, ya que se persigue introducir los costos ambientales al sistema de precios.(51) *Y respecto de la cuantía del costo social, aunque hay avances en los métodos de valoración económica, no se ha encontrado ningún método exacto. La proyección de estos aspectos del principio en la configuración del tributo es problemática, como se estudia más adelante.*

El principio quien contamina, paga, en su segunda orientación legitima las actuaciones de los poderes públicos encaminadas a corregir las externalidades negativas de tipo ambiental, permitiendo la utilización de diversos mecanismos e instrumentos, incluidos los instrumentos con naturaleza tributaria.

Las críticas hechas a este principio se reducen a su carácter sancionador o penalizador, y a su desvirtuación que permite contaminar a cambio de un precio. El primer aspecto ha quedado disminuido al entenderse que el principio pretende que el agente contaminador asuma los costos sociales y, en todo caso, sea él quien decida modificar su conducta; darle un sentido en contra de lo anterior, implicaría desnaturalizar a estos instrumentos económicos para la protección ambiental, y convertirlos en controles directos (prohibiciones o delitos). Al principio el que contamina, paga, se le otorga una función motivadora y no sancionadora. En cuanto a permitir la degradación ambiental a cambio de un precio, se ha insistido en que hay unos niveles máximos permitidos de contaminación y mínimos de calidad ambiental, que junto con los controles directos y regulaciones administrativas (estándares), impiden el efecto perverso de mantener o aumentar la contaminación a través de este principio.

Respecto al concepto de instrumentos económicos, existen muchas definiciones de los mismos. La mayoría de estas definiciones siguen a la OCDE que indica que los instrumentos de mercado son los mecanismos que influyen sobre los costos y beneficios de las diferentes opciones que se ofrecen a los agentes económicos, y buscan modificar los comportamientos en un sentido favorable al medio ambiente.(52) *Los tipos de instrumentos económicos o su clasificación también varía pero se pueden agrupar en siete tipos básicos:*(53) *tributos y otras exacciones; mercados de derechos; sistemas de*

consignación (depósito-reembolso); contratos privados; privatización; ayudas financieras (subsidios, desgravaciones y créditos); fianzas y seguros.

En síntesis, la fiscalidad ambiental puede definirse como la estrategia de política económica-ambiental que utiliza al sistema fiscal, especialmente a los tributos, con fines de protección ambiental, los cuales pertenecen a la categoría de instrumentos económicos con fines de protección ambiental, según la literatura económica y la de controles indirectos en el vocabulario de política ambiental. *Por su parte,* ***los tributos ambientales son aquéllos que llevan incorporada la finalidad extrafiscal de protección ambiental, los cuales se clasifican, siguiendo a Herrera Molina,***(54) ***en dos categorías básicas: incentivadores y recuperadores de costos o redistributivos. Los primeros buscan modificar la conducta del contaminador para que deje de serlo, y los segundos pretenden la obtención de ingresos para satisfacer el gasto público ambiental ocasionado por la degradación del medio ambiente.***

Si se parte de estas definiciones, tenemos que la fiscalidad ambiental presenta una naturaleza mixta de origen, y en consecuencia, sus fundamentos, conceptos y fines son varios, no siempre compatibles, como se verá en el último apartado. La naturaleza mixta se debe a que la fiscalidad ambiental nace en la ciencia económica, se promueve en las políticas públicas, y en la práctica se estructura y aplica en el derecho tributario a través del sistema fiscal, y la legislación vigente en materia impositiva.(55) *(...)".*

[Lo resaltado es propio].

77. En ese sentido, como lo señaló la Segunda Sala del Alto Tribunal,(56) en cuanto a los referidos impuestos ambientales o ecológicos, puede concluirse lo siguiente:

"(...)

a) El medio ambiente o los bienes ambientales, tienen la característica de constituir bienes públicos y elementos o factores de los procesos de producción, ante lo cual, adquieren un valor económico.

b) Corresponde al Estado velar por la adecuada provisión de los bienes ambientales, es decir, vigilar que su uso o consumo por determinados agentes o individuos, no impidan injustificadamente la posibilidad de acceder a ellos para los demás integrantes de la sociedad.

c) La degradación de esos bienes ambientales o del medio ambiente constituye una falla de mercado, consistente en la falta de reconocimiento, por quienes llevan a cabo un proceso productivo que ocasiona un impacto ecológico, de los costos que implica para otros agentes o para la sociedad restituir o paliar los efectos de la contaminación o la degradación de los bienes ambientales.

d) La contaminación es un efecto externo negativo o no deseado de mercado, pues los costos de su reparación se trasladan injustificadamente a la colectividad, que se ve forzada a soportar sus consecuencias no solo consistentes en la degradación de los bienes ambientales, sino también en la incidencia económica de esos "costos ambientales", dado que, ante la falta de intervención por parte del Estado, el productor no incorpora a sus gastos o erogaciones tales costos (pero sí recibe los beneficios o utilidades de sus procesos productivos) siendo la sociedad, a través del gasto público, quien se ve obligada a realizar dichos gastos.

e) Estas externalidades o efectos negativos, al encontrarse unidos o generarse por una conducta económica o procesos productivos, no causan aumentos en los costos de aquellos que las realizan, sino en terceros, por lo cual los costos de carácter ambiental se traducen en auténticos costos sociales.

f) Para corregir el error de mercado, puede adoptarse un esquema conocido como de impuestos "costo eficientes", en los que se pretende la identificación aproximada de los gastos necesarios para resarcir los efectos negativos externos, para que, a través del monto del impuesto, el agente contaminador los reconozca en sus procesos económicos.

g) Los impuestos ecológicos o costo eficientes, en realidad gravan un aspecto o beneficio económico, consistente en el no reconocimiento o no pago de los gastos que deben realizarse para remediar o al menos paliar los efectos negativos que se originan en un proceso productivo que contamina o que tiene un impacto ecológico, pues su autor, en vez incorporarlos a sus erogaciones, traslada a la sociedad y del Estado la carga económica de reparar esos efectos negativos o externalidades. De tal forma, el costo que debería pagar el agente contaminante, acaba pagándolo la sociedad en general.

h) El reconocimiento (o internalización) de los gastos que se generan para reparar los efectos negativos o externalidades (que afectan a todos los integrantes de la sociedad) por la contaminación originada por los procesos productivos, tiene que asumirse precisamente por el agente contaminador, pues es quien recibe el beneficio o utilidades de tal proceso contaminante.

i) Con base en el principio "quien contamina paga", el legislador puede hacer recaer los costes (de prevención o corrección) de la contaminación sobre quien los genera, con los consiguientes efectos incentivadores de la búsqueda de materias y tecnologías limpias, lo cual no obstruye el desarrollo económico, sino que lo redirige hacia un desarrollo económico de carácter sustentable, en el cual se tome en consideración la conservación y el valor de los bienes ambientales.

j) Debido a que el autor o agente contaminante traslada los gastos al Estado, su reconocimiento o internalización (a través del pago del impuesto ecológico) también se inserta en el deber de contribuir al gasto público, consagrado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que quien contamina debe pagar en una proporción razonable respecto de la prevención o, en su caso, de la reparación del probable efecto causado o del deterioro ambiental y en la cuantía suficiente para corregir el daño en el ambiente, lo cual equivaldrá a la incidencia económica que se generó en el gasto público y que debe reconocerse obligatoriamente.

k) Los tributos ambientales en estricto sentido, no tienen fines disuasorios en el consumo de un producto o servicio, sino de incentivación, pues buscan que la base del tributo, al relacionarse con la emisión de sustancias o ***extracción de materiales*** *o cualquiera que sea el elemento o circunstancia que genere o sea susceptible de ocasionar un impacto ecológico negativo, motive el efecto económico o de mercado consistente en que el productor invierta en el desarrollo de tecnología para que, con ello, disminuyan los costos de su producción.*

l) Por tanto, el impuesto ambiental en estricto sentido no tiene únicamente fines recaudatorios, sino que dentro de su propio diseño busca, al mismo tiempo, incidir directamente en los procesos de producción de bienes y de servicios, para que los contribuyentes, tratando de abatir costos, inviertan en la mejora de tales procesos productivos, para que tengan una menor incidencia o impacto ecológico.

m) Los impuestos ecológicos no incorporan las finalidades ambientales en forma "extra" a la gravación de una manifestación de riqueza que nada tiene que ver con la protección al equilibrio ecológico, es decir, su naturaleza ambiental no se fija a través de fines extrafiscales. Por lo contrario, el impacto positivo en el cuidado del medio ambiente está inserto en el propio diseño del hecho imponible y de la base del impuesto.

n) Para que un impuesto sea considerado como ambiental o ecológico en estricto sentido, es necesario que el hecho imponible y/o la base tomen en consideración unidades físicas sobre las cuales se tenga certeza de que su consumo o, en su caso, liberación en el ambiente, suscita efectos negativos en el ambiente o impactos de carácter ecológico, lo cual puede vincularse con el beneficio que genera la actividad económica o proceso de producción contaminante.".

78. Ahora, en cuanto a la competencia para establecerlos, este Pleno Regional tiene presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en materia tributaria no existe una delimitación exacta de las competencias federal y estatal, sino que se trata de un sistema complejo, pero que puede dividirse, esencialmente, en tres aspectos: **i)** la limitación tributaria a los Estados mediante la reserva expresa de la Federación (artículo 73,(57) fracción XXIX, constitucional); **ii)** la prohibición expresa de la potestad tributaria de los Estados (artículos 117,(58) fracciones IV, V, VI, VII y IX, y 118,(59) fracción I, constitucionales); y, **iii)** la concurrencia tributaria en las restantes fuentes de ingreso (artículos 73,(60) fracción VII, 122(61) y 124(62) constitucionales), pero siempre tomando en cuenta que la regla general es la concurrencia y, después, se conceden facultades o fuentes de imposición exclusivas de la Federación, así como fuentes en las que se prohíbe a los estados la facultad tributaria, además de supuestos en los que se limita a la Federación determinadas facultades respecto de la facultad de los Estados.

79. De esta manera, sólo los artículos de la Constitución Federal que se refieren expresamente a las facultades o potestades en materia tributaria son los que deben interpretarse (de forma armónica) para establecer las facultades exclusivas, concurrentes y limitadas, para el establecimiento de contribuciones entre la Federación y los Estados.

80. En efecto, los artículos 73, fracción VII, y 124 de la Constitución Federal —previamente citados—, dan cuenta de la concurrencia en materia impositiva, de modo que habrá materias en que pueda ejercerse la potestad tributaria tanto a nivel federal como local, en la inteligencia de que deben atenderse tanto las facultades exclusivas de la Federación, como las prohibiciones expresas para las entidades federativas.

81. El referido artículo 73, fracción VII, constitucional establece en primer término, que es facultad del Congreso de la Unión imponer las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto, mientras que la fracción XXIX también de esa disposición, prevé que es facultad exclusiva de la Federación establecer tributos sobre distintas actividades u objetos, entre los que destacan los servicios públicos concesionados o explotados directamente por ésta.

82. Los artículos 117, fracciones IV, V, VI, VII y IX, así como 118, fracción I, constitucionales —previamente transcritos—, señalan que las entidades federativas no pueden gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada y salida de mercancía nacional o extranjera de su territorio; gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales

o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales; expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esa diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o entre producciones semejantes de distinta procedencia; gravar la producción, acopio o venta de tabaco en rama en forma distinta o con cuotas mayores a las que autorice el Congreso de la Unión y, finalmente, no pueden, sin consentimiento del Poder Legislativo Federal establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, o bien, imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

83. En suma, tales preceptos prevén las facultades exclusivas de la Federación para gravar las actividades o bienes ahí identificados. Sin embargo, el Alto Tribunal ha reconocido que las atribuciones de las entidades federativas se sustentan en el artículo 124 constitucional a partir de un criterio residual consistente en que todo lo que no corresponde a la Federación es facultad de los estados.

84. De ese modo, se corrobora que la materia tributaria es concurrente, pues tanto la Federación como las entidades federativas son competentes para regularla, esto es, para establecer contribuciones, debiendo sólo advertir cuáles son actividades, objetos o fuentes de riqueza exclusivas de la Federación o que están vedadas para los congresos locales, a fin de establecer el ámbito de competencia respectivo.

85. Al respecto, de acuerdo con el Tribunal Pleno, existen dos aspectos que deben tomarse en consideración, el primero consiste en que el hecho de que el artículo 73, fracción VII, constitucional establezca que es facultad del Congreso de la Unión imponer las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto, no significa que sólo dicho ente pueda emitir normas tributarias, sino que ese precepto debe analizarse de manera sistemática con los numerales antes mencionados a fin de advertir qué actividades, objetos o fuentes de riqueza son exclusivas de la Federación.

86. Lo que corrobora también la afirmación de que la materia tributaria es concurrente, pues el texto fundamental reconoce tanto la atribución de la Federación para imponer contribuciones, como de las entidades federativas por medio del artículo 124 constitucional.

87. El segundo aspecto a considerar, consiste en que no debe confundirse la facultad de los dos ámbitos de gobierno mencionados para establecer contribuciones, con las facultades exclusivas de la Federación para legislar ciertas materias.

88. En efecto, del propio texto constitucional se advierte la intención de distinguir y separar la competencia del Congreso de la Unión para legislar en determinada materia o sector, del específico relativo a la imposición de contribuciones, pues mientras el Congreso de la Unión tiene competencia para legislar en las diversas materias identificadas en el artículo 73 constitucional, también la tiene para imponer contribuciones pero respecto de las actividades, objetos o fuentes de riqueza identificados o especificados en los otros preceptos constitucionales antes identificados.

89. De ahí que, tal como lo afirmó el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 56/2017, la facultad federal para legislar en determinada materia, no conlleva una potestad tributaria exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de esa materia que regula.

90. Los siguientes criterios dan cuenta de los anteriores razonamientos:

"***PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA GRAVAR EN LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO LA ENAJENACIÓN O, EN SU CASO, LA IMPORTACIÓN DE AGUAS GASIFICADAS O MINERALES, REFRESCOS, BEBIDAS HIDRATANTES O REHIDRATANTES, QUE UTILICEN EDULCORANTES DISTINTOS AL AZÚCAR DE CAÑA, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *De los artículos 73, fracciones VII y XXIX, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal en materia impositiva, sino que se trata de un sistema complejo con diversas reglas que deben tomarse en consideración para distribuir las facultades impositivas entre ambos órdenes de gobierno, a saber: a) concurrencia contributiva entre la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII y 124 constitucionales); b) limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva exclusiva de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX, constitucional); y, c) restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118 constitucionales). Por tanto, aun cuando el artículo 73, fracción XXIX, quinto numeral, de la Constitución Federal establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para imponer contribuciones especiales sobre las materias que enumera, entre las que no figura la referente a la enajenación o la importación de aguas gasificadas o minerales, refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, que utilicen concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan su obtención, elaborados con fructuosa o cualquier otro edulcorante distinto al azúcar de caña, ello no significa que el legislador federal carezca de atribuciones para imponer contribuciones respecto de esa materia, pues aquéllas derivan del contenido de la fracción VII del artículo 73 constitucional que señala que el Poder Legislativo Federal tiene facultad para imponer los tributos necesarios para cubrir el presupuesto."*.(63)

"COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA TRIBUTARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE NO REDUNDANCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL, LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN DETERMINADA MATERIA NO CONLLEVA UNA POTESTAD TRIBUTARIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE CUALQUIER CUESTIÓN PROPIA DE LA MATERIA QUE SE REGULA. *Los tributos exclusivamente federales son los enumerados en la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto y conforme al principio de no redundancia en materia constitucional, se concluye que la facultad federal para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva de la federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula. Es decir, el hecho de que exclusivamente la federación pueda legislar sobre alguna materia no significa que los Estados o el Distrito Federal no puedan ejercer sus atribuciones tributarias sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma de carácter federal."*.(64)

"HOSPEDAJE. LAS LEYES LOCALES QUE ESTABLECEN IMPUESTOS CUYO HECHO IMPONIBLE CONSISTE EN LA PRESTACIÓN DE TAL ACTIVIDAD, NO IMPLICAN UNA INVASIÓN A LA POTESTAD TRIBUTARIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN. *De la interpretación sistemática de los artículos 31, fracción IV, 73, fracciones VII, X y XXIX y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la potestad para establecer impuestos sobre actividades relacionadas con el turismo, como lo es la prestación del servicio de hospedaje, no es materia exclusiva de la Federación, pues siendo la materia de turismo un acto que la*

ley reputa de comercio, conforme al artículo 75, fracción VIII, del Código de Comercio, y dado que el Poder Revisor de la Constitución estableció en el artículo 73, fracción XXIX, constitucional, las materias reservadas a la Federación para establecer contribuciones sobre ellas, dentro de las cuales no se ubica el comercio en general, sino únicamente el comercio exterior, debe concluirse que existe una facultad concurrente entre la Federación y los Estados para gravar las actividades de carácter comercial, como lo es el servicio de hospedaje, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la fracción X del propio artículo 73 constitucional reserve a la Federación la facultad para legislar en materia de comercio, puesto que en ella se regula un ámbito legislativo de carácter general para que el Congreso Federal determine la regulación jurídica de la materia de comercio, con excepción de la potestad tributaria sobre tal materia, ámbito legislativo que se regula en forma específica en la fracción XXIX del propio precepto, en el que también se delimitan las esferas de la Federación y los Estados, precisando las actividades que pueden ser gravadas en exclusiva por la primera.(65)

"IMPUESTOS. SISTEMA CONSTITUCIONAL REFERIDO A LA MATERIA FISCAL. COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECRETARLOS. *Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a materia impositiva, determina que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo y las reglas principales las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124); b) Limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX) y c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI, y VII y 118).".*(66)

91. Establecido lo anterior, toca analizar lo relativo a la competencia para establecer contribuciones respecto de recursos naturales, en los que entra el impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales, materia de esta contradicción de criterios.

92. En efecto, el numeral 2 de la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Federal,(67) establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y la **explotación** de los recursos naturales.

93. Ahora, para comprender a que se refiere esa disposición cuando señala que el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer contribuciones sobre el *aprovechamiento y la* ***explotación*** de los recursos naturales comprendidos en el referido artículo 27 de la Constitución Federal, y dado que la propia norma constitucional tampoco describe en qué consisten tales acciones, como incluso lo señaló el ministro José Fernando Franco González Salas en el voto concurrente que formuló en la controversia constitucional 56/2017,(68) y sin pretender que tal definición suplante la distribución de competencias previstas constitucionalmente, sino como mera herramienta metodológica, se estima adecuado recurrir a lo que señala la Ley de Minería al ser reglamentaria de tal disposición(69) en sus artículos 2, 3, fracciones II y IV y 6, que son de la literalidad siguiente:

"Artículo 2. Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas. Artículo reformado DOF 28-04-2005

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

II. Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo;

(...)

IV. Uso o aprovechamiento: Derecho a obtener y disponer los recursos derivados de la explotación y beneficio de las actividades mineras.

Artículo 6.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública; su objeto es contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población.

(...)".

94. De acuerdo con las disposiciones transcritas, la **explotación** que es una actividad exclusiva de la Federación en términos del numeral 2 de la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Federal, **consiste en** ***las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área*** *que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a* ***desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo.***

95. Entonces, de esa definición se puede entender que la explotación comprende la remoción de los suelos o sustancias que pueden o no ser iguales a las que componen los terrenos, como trabajos preparatorios en la extracción de los recursos naturales a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 constitucional,(70) ya que no sólo hace referencia a la extracción del mineral en sí mismo, sino que también abarca los trabajos previos para llegar a él.

96. Ahora, en los casos resueltos por los tribunales colegiados en contienda, se controvirtió la constitucionalidad de los artículos 83 bis 2 a 83 bis 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, que establecen el impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales, bajo el argumento de que invaden la competencia exclusiva de la federación.

97. Esos artículos dicen lo siguiente:

"(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2021)
Objeto
Artículo 83 Bis-2. ***Es objeto de este impuesto la extracción*** *del suelo y subsuelo* ***de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos****, aún y cuando constituyan vetas, mantos, depósito natural o yacimiento geológico de agregados pétreos, grava, piedra, tezontle,*

*tepetate, arena, arenilla, tepecil **o cualquier material no metálico** derivado de las rocas o de procesos de sedimentación o metamorfismo.*

Para efectos de este artículo la extracción deberá realizarse en el territorio del Estado.

En ningún momento se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Minera.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

*I. **Minerales no metálicos** de bajo impacto ambiental: arena, arenilla, tezontle, tepetate, tepecil, **arcilla**, una combinación de los anteriores, o aquellas de igual o semejante naturaleza, características o propiedades; y*

II. Minerales no metálicos de alto impacto ambiental: grava, granito, roca volcánica, basalto, mármol, ónix, roca travertino, rocas sedimentarias, rocas metamórficas y rocas ígneas, o aquellas de igual o semejante naturaleza, características o propiedades.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2021)
Sujetos
Artículo 83 Bis-3. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales y unidades económicas que, en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, a que se hace referencia en el artículo 83 BIS-2 de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2021)
Base
Artículo 83 Bis-4. El impuesto a pagar establecido en la presente Sección, será la cantidad que resulte de aplicar la cuota señalada en el artículo 83 BIS-5, al volumen de metros cúbicos de material extraído, según lo manifestado en el informe anual de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes a través de la Cédula de Operación Anual presentada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad con lo previsto en el Código Ambiental del Estado de Querétaro.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2021)
Cuotas
Artículo 83 Bis-5. El impuesto a que se refiere esta Sección se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución, con base en las cuotas siguientes:

MATERIAL	*UMA*
Minerales no metálicos de bajo impacto ambiental	*0.20*
Minerales no metálicos de alto impacto ambiental	*0.50*

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2021)
Época y forma de pago

Artículo 83 Bis-6. El impuesto que se cause deberá ser enterado en pagos definitivos, mediante declaración que se presentará ante la Secretaría de Finanzas por las personas físicas y morales, así como por las unidades económicas, a más tardar el día veintidós del mes inmediato siguiente a aquel en el que se extrajeron los materiales a que se refiere el artículo 83 BIS-2 de la presente Ley, aplicando la cuota correspondiente a cada metro cúbico del producto objeto de la extracción.

Asimismo, se deberá presentar una declaración anual informativa por este impuesto a más tardar dentro del mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán presentarse aún en los casos en que no resulte monto a pagar.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2021)
Obligaciones
Artículo 83 Bis-7. Son obligaciones de los sujetos de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, las siguientes:

I. Las personas físicas, morales y unidades económicas que realicen en el Estado las actividades a que se refiere esta sección, deberán registrar su domicilio fiscal dentro del Estado, indistinto del que tengan registrado para efectos fiscales federales;

II. Empadronarse para los efectos del presente impuesto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la Autoridad Fiscal del Estado mediante aviso que será presentado en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas;

III. Llevar un Libro de Registro de extracción, en el que se hará constar la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo, que estará a disposición de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable ambas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para efectos de gestión, medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental. El Libro de Registro de extracción podrá servir de base para los reportes que de conformidad con las disposiciones aplicables deban presentarse, y en el mismo se consignarán los datos que al efecto establezcan las disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Finanzas;

IV. Presentar los avisos, datos, documentos, informes y registros que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, inclusive los relacionados en materia ambiental que sean referenciados en esta Ley para el pago de las contribuciones, dentro de los plazos, formas y lugares señalados al efecto;

V. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, inclusive los relacionados en materia ambiental que sean referenciados en esta Ley para el pago de las contribuciones, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y,

VI. Las demás que señale la presente Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.".

98. De lo anterior, se advierte que el artículo 83 bis 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, establece que el objeto del impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales recae en la **extracción** del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de **igual** naturaleza a los componentes de los terrenos, aun cuando constituyan vetas, mantos, depósito natural o yacimiento geológico de agregados pétreos, grava, piedra, tezontle, tepetate, arena, arenilla, tepecil **o cualquier material no metálico** derivado de las rocas o de procesos de sedimentación o metamorfismo (entre los que se encuentra la **arcilla** —fracción I del referido artículo—).(71)

99. En ese sentido, la comparación entre el tributo que sólo puede imponer la Federación, con el objeto de la contribución que creó el Estado de Querétaro, permite concluir, que la legislación local en concreto, invade la competencia exclusiva del legislador federal, dado que la explotación, como la define la Ley de Minería, comprende la remoción de los suelos o sustancias que pueden o no ser iguales a las que componen los terrenos, como trabajos preparatorios en la extracción de los recursos naturales.

100. Ciertamente, se puede concluir que la ejecución de esos trabajos no disecciona entre recursos cuya naturaleza sea diversa a la del terreno, respecto de aquellos que sí comparten la misma naturaleza, pues en esa etapa del proceso las obras o trabajos se limitan a extraer dichos recursos sin hacer distinción alguna, generándose el derecho a obtener y disponer de los recursos derivados de esa actividad (explotación), lo que se traduce en una competencia exclusiva de la Federación, y por ende, el referido impuesto es inconstitucional, como inclusive, lo consideró en un asunto similar (el impuesto remedial de Zacatecas), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el citado precedente amparo en revisión 1071/2018.

101. Sin que sea impedimento para llegar a esta conclusión que se haya recurrido a la Ley de Minería para comprender el alcance de la facultad constitucional otorgada al Congreso de la Unión para establecer contribuciones en cuanto al aprovechamiento y explotación de los recursos naturales que son dominio exclusivo de la Federación, porque si bien la distribución de competencias se encuentra prevista en la Constitución Federal, cuando ésta no informa lo que debe entenderse por esa actividad, necesariamente debe acudirse a otros medios que sí den cuenta de ello para poder llegar a una conclusión.

102. De manera que atendiendo a que la Ley de Minería menciona que por explotación se entenderá la extracción no solo de los recursos naturales sobre los que la Nación tiene el dominio directo, sino también de aquellos trabajos preparatorios que impliquen la remoción del suelo o las sustancias comprendidas en el terreno manipulado para llegar al recurso natural en sí mismo, las que eventualmente pueden ser o no iguales a las que componen los terrenos, se puede concluir en la inconstitucionalidad de los artículos 83 bis 2 a 83 bis 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, que establecen el impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales, al invadir, como sistema normativo, una facultad exclusiva de la Federación.

103. Adicionalmente, se estima oportuno analizar el artículo 27, cuarto párrafo, de la Constitución, que es el que prevé cuales recursos son del dominio directo de la Nación, a saber: **i)** todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; **ii)** todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos; **iii)** los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; **iv) los productos derivados de la descomposición de las**

rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; **v)** los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; **vi)** los combustibles minerales sólidos; **vii)** el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y, **viii)** el espacio situado sobre el territorio nacional, para estimar, inclusive, si la legislación en estudio contempla como objeto del tributo algún material respecto del cual existe reserva exclusiva de la Federación.

104. Así es, para saber cuáles son los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos **distintos** de los componentes de los terrenos a los que se refiere el artículo 27 de la Constitución y ya que la norma fundamental no hace ninguna distinción al respecto, se estima necesario recurrir nuevamente al artículo 4° de la Ley de Minería, que dice:

"Artículo 4. Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes:

I. Minerales o sustancias de los que se extraigan antimonio, arsénico, bario, berilio, bismuto, boro, bromo, cadmio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, estroncio, flúor, fósforo, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, iridio, itrio, lantánidos, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, potasio, renio, rodio, rubidio, rutenio, selenio, sodio, talio, tantalio, telurio, titanio, tungsteno, vanadio, zinc, zirconio y yodo;

II. Minerales o grupos de minerales de uso industrial siguientes: actinolita, alumbre, alunita, amosita, andalucita, anhidrita, antofilita, azufre, barita, bauxita, biotita, bloedita, boemita, boratos, brucita, carnalita, celestita, cianita, cordierita, corindón, crisotilo, crocidolita, cromita, cuarzo, dolomita, epsomita, estaurolita, flogopita, fosfatos, fluorita, glaserita, glauberita, grafito, granates, halita, hidromagnesita, kainita, kieserita, langbeinita, magnesita, micas, mirabilita, mulita, muscovita, nitratina, olivinos, palygorskita, pirofilita, polihalita, sepiolita, silimanita, silvita, talco, taquidrita, tenardita, tremolita, trona, vermiculita, witherita, wollastonita, yeso, zeolitas y zircón;

(...)

IV. Piedras preciosas: agua marina, alejandrina, amatista, amazonita, aventurina, berilo, crisoberilo, crocidolita, diamante, dioptasa, epidota, escapolita, esmeralda, espinel, espodumena, jadeita, kuncita, lapislázuli, malaquita, morganita, olivino, ópalo, riebeckita, rubí, sodalita, tanzanita, topacio, turmalina, turquesa, vesubianita y zafiro;

VI. Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, como las arcillas en todas su variedades, tales como el caolín y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldespatos y plagioclasas;

VII. Las materias minerales u orgánicas siguientes, susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes: apatita, colófano, fosfosiderita, francolita, variscita, wavelita y guano;

VIII. El carbón mineral en todas sus variedades;

IX.- Los demás que determine el Ejecutivo Federal, mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, atendiendo a su uso industrial debido al desarrollo de nuevas tecnologías, a

su cotización en los mercados internacionales o a la necesidad de promover la explotación racional y la preservación de los recursos no renovables en beneficio de la sociedad.

Quienes estén realizando la exploración o explotación de los minerales o sustancias a que se refiere la fracción IX anterior, con base en las disposiciones del derecho común, tendrán derecho preferente para obtener la concesión minera correspondiente, siempre que la soliciten en los términos de esta Ley y su Reglamento.".

105. Como se ve, en lo que interesa, la Ley de Minería menciona que se considerarán minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos distintos de los componentes de los terrenos, entre otros, los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su **explotación** necesite trabajos **subterráneos**, como **las arcillas en todas su variedades**, tales como el caolín y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldespatos y plagioclasas.

106. Por su parte, el artículo 5 de esa misma ley, exceptúa de su aplicación, a los siguientes:

"Artículo 5. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:

I. El petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo;

II.- Los minerales radiactivos;

III.- Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos;

IV.- Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;

V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto, y

VI.- La sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorréicas.".

107. Como se observa, la referida ley excluye aquellos minerales o sustancias que no serán del dominio directo de la Nación, entre ellos, los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su **explotación** se realice por medio de trabajos a **cielo abierto**, lo que podría suponer que su explotación queda en el dominio de los Estados, en tanto que la explotación de esos productos cuando se realice de manera **subterránea**, se entiende reservada a la Federación.

108. Sentado lo anterior, se advierte que el artículo 83 Bis-2 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro —transcrito en el párrafo 97 de esta ejecutoria—, establece que el objeto del impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales recae en la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de **igual** naturaleza a los componentes de los terrenos, entre ellos, **cualquier material no metálico derivado de las rocas o de procesos de sedimentación o metamorfismo,** entre los que incluye a la **arcilla.**

109. Así, de la comparación entre el tributo que sólo puede imponer la Federación, con el objeto de la contribución que creó el estado de Querétaro, es posible concluir que este último recae sobre el aprovechamiento y explotación de recursos que, incluso, son de aquellos contemplados en el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución, en relación con el 4, fracción VI, de la Ley Minera,(72) como lo es la **arcilla en todas sus variedades**.

110. Aun más, a diferencia de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, la relativa al Estado de Querétaro no distinguió —como si lo hizo la primera— en cuanto a que la extracción de los minerales y sustancias que constituyan depósitos de **igual** naturaleza a los componentes de los terrenos únicamente comprendía la que se realizara por medio de trabajos a **cielo abierto**, lo que, en todo caso, sería compatible con el artículo 5, fracción V, de la Ley de Minería (ver párrafo 106).

111. No obstante, al no hacer esa distinción el legislador queretano, es decir, al no señalar si la imposición del tributo se causa por trabajos realizados a cielo abierto, se entiende que la extracción de los productos derivados de la descomposición de las rocas para su explotación también puede ser por medio de trabajos subterráneos —competencia exclusiva de la Federación de acuerdo con el artículo 27, párrafo cuarto constitucional, en relación con el 4, fracción VI, de la Ley de Minería—.

112. Lo anterior, permite concluir que aun cuando el artículo 83 bis 2, fracción I, del ordenamiento impugnado, haga referencia a "*depósitos de **igual** naturaleza a los componentes de los terrenos*", ello no desnaturaliza la prohibición contenida en la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, porque como ya se dijo, la explotación consiste en aquellas obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el deposito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo, lo que incluye la remoción de los suelos o sustancias que pueden o no ser iguales a las que componen los terrenos, como trabajos preparatorios en la extracción de los recursos naturales a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal.

113. Sumado a que el artículo 27 constitucional distingue en la forma de extraer recursos sólo para el caso de los productos derivados de la descomposición de las rocas (cuando su explotación necesite trabajos subterráneos), pero no para los restantes recursos naturales, habida cuenta de que el artículo controvertido regula a la **arcilla** (material no metálico) como recurso cuya naturaleza es **distinta** a los componentes de los terrenos, cuya competencia es exclusiva de la Federación.

114. Las anteriores conclusiones, en lo que interesa, se retomaron justamente del apartado *IIII del voto particular respecto del análisis del impuesto por remediación ambiental en la extracción de minerales* emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea(73) en la controversia constitucional 56/207, incluso, cuando señaló que la redacción de la legislación de Zacatecas *en realidad es un subterfugio para evadir la prohibición constitucional de establecer gravámenes en la explotación de recursos naturales*.

115. Desde esta perspectiva, este Pleno Regional estima que el artículo 83 bis 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cuanto regula a la arcilla como mineral no metálico objeto de la contribución, cuya extracción puede realizarse de manera subterránea, resulta inconstitucional, toda vez que prevé un gravamen sobre la explotación de un recurso que se ubica en los extremos del cuarto párrafo del artículo 27 constitucional, lo que contraviene el numeral 2 de la fracción XXIX del artículo 73 de la propia Constitución, y que se traduce en una invasión en la esfera de competencia exclusiva de la Federación.

116. Bajo ese contexto, la primera pregunta de esta contradicción de criterios relativa a **¿Qué debe hacer la persona juzgadora cuando exista un criterio emitido en una controversia constitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y uno emitido por alguna de sus Salas en un amparo en revisión, relacionados con un mismo tema, que son opuestos entre sí y ninguno es obligatorio?** Debe responderse en el sentido de que la metodología que tendrían que seguir las personas juzgadoras para decidir en qué precedente apoyarse es, primero revisar si tratan el mismo tema que el asunto sometido a su consideración, después verificar si son obligatorios o no, y en caso de que no lo sean, debe elegir aquél que tenga relación con la temática planteada, de manera que si ésta es igual a la del precedente, en principio, podría aplicar aquél que se encuentre en ese supuesto, con independencia de que provengan de mecanismos constitucionales distintos, porque lo que importa es que se trate de temas relacionados, en la inteligencia de que puede apartarse de aquél que a su consideración no resulte aplicable.

117. En cuanto al segundo cuestionamiento: **¿El impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales que establecen los artículos 83 bis 2 a 83 bis 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, es inconstitucional porque invade la competencia exclusiva de la federación?** Debe responderse en sentido afirmativo, en tanto que la locución "explotación" incluye la remoción de los suelos o sustancias que pueden o no ser iguales a las que componen los terrenos, como trabajos preparatorios en la extracción de los recursos naturales a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 constitucional, lo que lleva a concluir que la ejecución de esos trabajos no disecciona entre recursos cuya naturaleza sea diversa a la del terreno, respecto de aquellos que sí comparten la misma naturaleza, pues en esa etapa del proceso las obras o trabajos se limitan a extraer dichos recursos sin hacer distinción alguna, lo que invade la competencia exclusiva de la Federación, cuenta habida de que de la comparación entre el tributo que sólo puede imponer la Federación, con el objeto de la contribución que creó el Estado de Querétaro, se tiene que este último, al regular a la arcilla como material no metálico objeto de la contribución, cuya extracción no solo puede realizarse a cielo abierto, sino también puede realizarse de manera subterránea (dado que el legislador nada distinguió al respecto), recae sobre el aprovechamiento y explotación de recursos que pueden ser de aquellos contemplados en el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución, en relación con el 4, fracción VI, de la Ley Minera.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

118. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

119. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y las magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Guillermina Coutiño Mata, ante la secretaria Erika Ivonne Carballal López, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el trece de marzo de dos mil veinticinco, Erika Ivonne Carballal López, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: El segundo rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada PR.A.C.CN.3 K (11a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas y en la página 736 de esta *Gaceta*.

1. En el entendido de que esos artículos son de similar contenido a los diversos 41, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, cuyos cambios no afectaron de manera sustancial las atribuciones de los Plenos Regionales en cuanto a su competencia, como a continuación se muestra:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.	*Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los*

Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para: *(...)* *I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;*	*Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. Para suplir a la Magistrada o Magistrado de Circuito designado para integrar el Pleno Regional, ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo.* *Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:* *(...)* *I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;*

2. ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES***.- *Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Fiscal General de la República, antes Procurador General de la República, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron están legitimados para denunciar las contradicciones de tesis a que se refiere el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y si bien la fracción II del artículo 227 de esa ley confiere a los Magistrados de los Tribunales que sostuvieron los criterios discrepantes legitimación para denunciarlas, también establece que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito pueden hacerlo, sin distinguir o señalar algún límite a su legitimación; luego, por mayoría de razón, los Magistrados que pertenezcan a Tribunales Colegiados de Circuito distintos de los contendientes están legitimados para denunciarlas, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios."* (Registro digital: 2020888, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. LXXI/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 2022, Tipo: Aislada)

3. *Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.*

4. *Base*
Artículo 83 Bis-4. El impuesto a pagar establecido en la presente Sección, será la cantidad que resulte de aplicar la cuota señalada en el artículo 83 BIS-5, al volumen de metros cúbicos de material extraído, según lo manifestado en el informe anual de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes a través de la Cédula de Operación Anual presentada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad con lo previsto en el Código Ambiental del Estado de Querétaro.

5. *Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.*

6. *Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la*

Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

7. *Décimo Primero. Las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de precedentes obligatorios, mantendrán ese carácter. Únicamente las sentencias que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán constituir jurisprudencia por precedente.*

8. *"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a). La Federación y una entidad federativa; b). La Federación y un municipio; c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; d). Una entidad federativa y otra; e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016) f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016) g). Dos municipios de diversos Estados; h). Dos Poderes de una misma entidad federativa; i). Un Estado y uno de sus Municipios; j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales; b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016) f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación o del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno, así como de la o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La declaración de invalidez de*

las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

9. *"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*
[...]
XXIX. Para establecer contribuciones:
[...]
2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
[...]

10. *"Artículo 27. [...]*
[...]
[...]
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.
Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

11. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX XII, agosto de 2010, página 7. Registro Digital: 164120

12. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077

13. Tesis 1a. CXXXIX/2017 (10a) con registro digital: 2015240 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de 2017, tomo I, página 498.

14. Jurisprudencia P./J. 99/2000, con registro digital: 190978, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Octubre de 2000, página 6.

15. Jurisprudencia P./J. 73/2000, con registro digital: 191379, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 484.

16. Tesis 2a. LXIII/2013 (10a.), con registro digital: 2003989, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1113.

17. Jurisprudencia P./J. 27/2008 con registro digital: 170007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472.

18. Número de Registro digital: 2013380; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 195/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 778; Tipo: Jurisprudencia.

19. Como lo señaló el Ministro Luis María Aguilar Morales, en el voto particular que formuló al resolver la controversia constitucional 56/2017.

20. El texto original del párrafo en comento, establecía lo siguiente:
“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
(...)
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.
(...)

21. “EXPOSICION DE MOTIVOS
México, D.F., a 31 de Julio de 1940.
INICIATIVA DEL EJECUTIVO
(...)
"La vigencia de la Ley de Impuesto sobre Tabacos Labrados, promulgada el 3 de junio de 1938 y que empezó a regir el 13 del mismo mes, ha permitido comprobar el benéfico resultado que implica para la economía nacional someter un gran sector de la industria-como lo es el de los trabajadores en rama y elaborados- a un régimen tributario uniforme.
(...)
"Así pues y a semejanza de lo que en otros ramos se ha hecho -industria petrolera, minera y de energía eléctrica-cuyo desarrollo se extienda y afecta a diversas entidades federativas, requiriendo por su significación, verse regidos por preceptos legislativos homogéneos, que sólo puede expedir con efectos saludables el Congreso de la Unión, piensa el Ejecutivo a mi cargo que tratándose de la industria tabaquera, en la que, como se ha visto, concurren circunstancias análogas a las de dichos ramos, debe observarse idéntico criterio, estableciendo como facultad privativa de la Federación legislar en la materia, para lo cual bastaría reformar el artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos de la iniciativa que acompaño.
"Tal reforma, de efectuarse, habrá de constituir un paso más en la resolución del problema que tiende a delimitar los campos impositivos federal y de los Estados, asegurando a éstos un adecuado ingreso, por lo que no resultará afectada en lo que para el los tiene interés real su propia soberanía en materia tributaria, y a la vez dará mayor solidez al desarrollo de una importante industria nacional, evitando que se obstaculice su desenvolvimiento con gravámenes locales y federales que contemporáneamente recaigan sobre ella.

“PROCESOS LEGISLATIVOS
DICTAMEN/ORIGEN
DICTAMEN

México D.F., a 9 de Agosto de 1940
"Primera Comisión de Puntos Constitucionales.
"Honorable Asamblea:
"A la Primera Comisión de Puntos Constitucionales se turnó para, su estudio y dictamen una iniciativa de adición del artículo 73 Constitucional fracción X, enviada a la Cámara por el Ejecutivo de la Unión, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 71 muestra Carta Fundamental.
"A virtud del proyecto en cuestión se propone que el Congreso de la Unión quede facultado:
"a) Para legislar en toda la República sobre industria de tabacos en rama y
"b) Para decretar impuestos sobre producción y venta de tabacos labrados
"c) Para fijar el porcentaje que en el rendimiento de dichos impuestos haya de corresponder a los Estados.
"d) Para determinar la cuota de los impuestos locales sobre producción, acopio o venta de tabaco en rama.
(...)
"En tales condiciones, es lógicamente explicable que la situación tributaria del país sea caótica y confusa, y constituya uno de los más serios obstáculos para el desarrollo adecuado del comercio y de la industria. Contrariando los más elementales principios de la ciencia, de las finanzas, es moneda corriente en nuestra patria la existencia de dos o más impuestos que graven una misma fuente de riqueza, una sola actividad o un mismo acto o contrato. El texto del artículo 124 constitucional, al estatuir que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, sirve de apoyo a éstos para decretar contribuciones, concurrentemente con el Gobierno Federal, sobre las mismas industrias, comercios, actos o contratos. Y si a ello se añade que las tasas de los impuestos son distintas de Estado a Estado, y que sin contar al Distrito y Territorios Federales, existen veintiocho Entidades soberanas, tendrá que concluirse cuán difícil resulta que, dentro de los actuales marcos de la Constitución, puedan desenvolverse y prosperar las industrias nacionales.
"Frente a ese problema trascendental, la Comisión Dictaminadora juzga que la solución que el Ejecutivo propone para organizar un régimen tributario, uniforme en la industria tabaquera, acertada en sí, no representa sino una parcial aplicación del principio, de que los impuestos a la industria y al comercio deben estar reservados exclusivamente a la Federación. Sólo en esa forma podrá lograrse que las industrias nacionales - y no ya únicamente la de tabacos - puedan desarrollarse sobre bases firmes.
"Dos consideraciones complementarias de orden teórico, reafirmaron el criterio de la Comisión Dictaminadora.
"Es la primera, la de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, en jurisprudencia firme, que los impuestos a las industrias minera y petrolera, son exclusivamente federales, por más que no exista precepto constitucional expreso que les atribuya ese carácter, como no sean las normas consignadas en los artículos 27 y 73 de nuestra Carta Fundamental, que facultan al Congreso de la Unión, genéricamente, para legislar sobre minas y petróleo.
"En segundo término, la circunstancia de que el artículo 73 constitucional autorice al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio.
"Si la Justicia Federal ha decidido, pues, que la facultad explícita que la Federación tiene para legislar sobre determinada materia, lleva acompañada, implícitamente, la potestad de decretar, con exclusión de las Legislaturas locales, impuestos sobre dicha rama; y si la industria es parte del comercio, el régimen de tributación de ambos debe ser determinado únicamente por el Congreso de la Unión.
"Más, por encima de los anteriores razonamientos de orden constitucional, y más allá de toda consideración de conveniencia de uniformar el régimen tributario nacional, está la necesidad de preservar a la hacienda pública de los Estados de los trastornos que presupondría una implantación precipitada del sistema que preconizamos. El principio de que los impuestos al comercio y a la industria deben ser decretados exclusivamente por la Federación, con exclusión de los Estados es, por tanto, un desideratum por cuya realización tendrán que pugnar necesariamente las administraciones que sucedan al actual gobierno; acompañándolo del otorgamiento de una participación en dichos impuestos a las Entidades de la Unión. Pero, en las actuales circunstancias, la Comisión Dictaminadora, juzga que la reforma a nuestros textos constitucionales, deberá estar inspirada en propósitos más modestos, aunque de un alcance superior al de la iniciativa que se comenta.
"La rigidez de nuestros textos constitucionales impone la obligación, al planear una reforma, de revestirla de los términos más genéricos y elásticos que sea posible, a fin de evitar las frecuentes modificaciones que la experiencia aconseje. En la imposibilidad de elevar a la categoría de norma constitucional expresa, el principio de que todos los impuestos al comercio y a la industria son federales, y en vista de las ventajas que reportará rematar la perseverante labor que han venido llevando a cabo las autoridades fiscales de la Federación para uniformar nuestro régimen tributario, creemos conveniente que la modificación que el Ejecutivo de la Unión propone para la industria tabaquera, se haga extensiva, igualmente, a los impuestos sobre gasolina, explotación forestal, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación (...)"

22. Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, en vigor al día siguiente. *"Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México,* ***en los ámbitos de sus respectivas competencias."***

23. "Artículo 27.
(...)
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, **tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos**; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional (...)".

24. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)
XXIX. Para establecer contribuciones:
1º.- Sobre el comercio exterior;
2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27...".

25. **"Artículo 27.** (...)
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional...".

26. **"Artículo 8.** Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aun y cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos tales como: agregados pétreos, andesita, arcillas, arena, caliza, cantera, caolín, grava, riolita, rocas, piedras y sustrato o capa fértil.
Para efectos de este artículo la extracción deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado.
En ningún momento se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Minera.
Para efectos de este artículo se entiende como:
I. Agregados Pétreos: los materiales granulares sólidos inertes que se emplean en los firmes de las carreteras con o sin adición de elementos activos y con granulometrías adecuadas; se utilizan para la fabricación de productos artificiales resistentes, mediante su mezcla con materiales aglomerantes de activación hidráulica (cementos, cales, entre otros) o con ligantes asfálticos; y
II. Rocas: el granito, la roca volcánica, el mármol, el ónix, roca travertino, rocas sedimentarias y demás rocas para la construcción".

27. **"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
I. Exploración: Las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos de minerales o sustancias, al igual que de cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan;
II.- **Explotación:** Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo, y
III.- Beneficio: Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos".

28. "**Artículo 73**.- El Congreso tiene facultad:

(...)
XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".

29. Así se ha sostenido, por ejemplo, en la jurisprudencia plenaria de rubro: "**IMPUESTOS. SISTEMA CONSTITUCIONAL REFERIDO A LA MATERIA FISCAL. COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECRETARLOS**". Registro 232505. [J]; 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 151-156, Primera Parte; Pág. 149. Y la jurisprudencia de la Segunda Sala de rubro: "**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA GRAVAR EN LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO LA ENAJENACIÓN O, EN SU CASO, LA IMPORTACIÓN DE AGUAS GASIFICADAS O MINERALES, REFRESCOS, BEBIDAS HIDRATANTES O REHIDRATANTES, QUE UTILICEN EDULCORANTES DISTINTOS AL AZÚCAR DE CAÑA, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**". Registro digital: 176188. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 1021. 2a./J. 154/2005.

30. Cuyas consideraciones son obligatorias para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 43, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Esta decisión se aprobó por unanimidad de cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek.

32. Se identificaron así, por ser Arthur Pigou, el primer economista que defendió su empleo en el caso de situaciones con efectos negativos externos.

33. "*Poluter pays*", por su expresión en idioma inglés.

34. https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0102 (fecha de consulta 15 de enero de 2019)

35. "**Artículo 4.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
[...]
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
[...]"

36. Páginas 95 a 109 de la ejecutoria del amparo en revisión 1071/2018 de la Segunda Sala de la Corte, las cuales también se replicaron en los amparos en revisión 140/2019 y 963/2018 resueltos el 22 de abril de 2020; amparo en revisión 27/2019 resuelto el 13 de mayo de 2020 y el amparo en revisión 1051/2018 resuelto el 20 de mayo de 2020.

37. Con número de Registro digital: 2022289; Tesis: 2a./J. 51/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 476
Tipo: Jurisprudencia.

38. Con número de Registro digital: 2022288; Tesis: 2a./J. 54/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 474; Tipo: Jurisprudencia.

39. Con número de Registro digital: 2022287; Tesis: 2a./J. 53/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 472; Tipo: Jurisprudencia.

40. Con número de Registro digital: 2022286; Tesis: 2a./J. 52/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 460; Tipo: Jurisprudencia.

41. Con número de Registro digital: 2022279; Tesis: 2a./J. 56/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 467; Tipo: Jurisprudencia.

42. La cual se puede visualizar en el enlace: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3852/4817, páginas 993 a 998.

43. *Sobre las diferencias en la conceptuación del tributo como instituto o institución jurídica, se puede consultar, entre otros, a Falcón y Tella, Ramón, "Aproximación al contenido del tributo como instituto jurídico", en varios autores, Grandes temas del derecho tributario. Obra homenaje a los profesores Ernesto Flores Zavala, Sergio Francisco de la Garza y Alfonso Cortina Gutiérrez, coord. de Antonio Jiménez González, México, Universidad de Guadalajara, 1995, pp. 201-226; Ferreiro Lapatza, José Juan, "La definición de tributo", en varios autores, Ensayos sobre metodología y técnica jurídica en el derecho financiero y tributario, Marcial Pons, 1998, pp. 273-291; Pérez de Ayala, José Luis, "El contribuyente y la dogmática jurídica: recuerdo de algunos puntos polémicos", en varios autores, Grandes temas del derecho..., cit., en esta misma nota, pp. 53-66.*

44. *Posteriormente, se estudia el tema de los principios constitucionales en materia tributaria.*

45. *He tenido oportunidad de desarrollar el tema de la extrafiscalidad ambiental en mi trabajo "Los instrumentos económico-fiscales para la protección ambiental: virtudes y vicios", en varios autores, Temas especiales de derecho económico, Universidad Andina Simón Bolívar, 2003, pp. 59-78.*

46. *Un clásico sobre el tema es Casado Ollero, Gabriel, "Los fines no fiscales de los tributos", en varios autores, Comentarios a la Ley General Tributaria y líneas para su reforma. Homenaje a Fernando Sáinz de Bujanda, España, Instituto de Estudios Fiscales, 1991; también véase García Frías, A., "Los fines extrafiscales en las tasas", en varios autores, Tasas y precios públicos en el ordenamiento jurídico español, España, Marcial Pons-Instituto de Estudios Fiscales, 1991, pp. 171-183; Martínez Lago, Miguel Ángel, "Los fines no fiscales de la imposición y la prohibición de confiscatoriedad", Gaceta Fiscal, núm. 81, 1990, pp. 135-168. Un trabajo reciente sobre el tema es el de Rozo Gutiérrez, Carolina, "Las funciones extrafiscales del tributo, a propósito de la tributación medioambiental en el ordenamiento jurídico colombiano", Foro, Revista de Derecho, núm. 1, I semestre, Universidad Andina Simón Bolívar, 2003, pp. 159-201.*

47. *Para ampliar este tema, entre otros, Figueroa Neri, Aimée, Fiscalidad y medio ambiente en México, México, Porrúa, 2000; Herrera Molina, Pedro Manuel, Derecho tributario ambiental. La introducción del interés ambiental en el ordenamiento tributario, Marcial Pons-Ministerio de Medio Ambiente, 2000; Jiménez Hernández, Jorge, El tributo como instrumento de protección ambiental, Granada, 1998; Rosembuj, Tulio, Los tributos y la protección del medio ambiente, Marcial Pons, 1995; Vaquera García, Antonio, Fiscalidad y medio ambiente, Valladolid, Lex Nova, 1999.*

48. *Se les conoce también como instrumentos económicos y fiscales, instrumentos de mercado, incentivos de mercado, controles indirectos, según la disciplina del autor, economista o jurista; aun, entre estos últimos, hay variaciones, según se dediquen al derecho ambiental o al fiscal. Véase además a Aceves Ávila, Carla D., Bases fundamentales..., cit., nota 1, pp. 136-142; Carbajo Vasco, Domingo, "Instrumentos económicos para la protección del medio ambiente: tipología, fiscalidad y parafiscalidad", Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública, núm. XVL-238, 1995, pp. 963-980; y Carmona Lara, María del Carmen, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Comentarios y concordancias, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, 2003, pp. 124 y ss.*

49. *Véase, entre otros, Callan, Scott J. y Thomas, Janet M., Environmental Economics and Management, Irwin, 1996. Un trabajo fundamental, al respecto, es: Coase, Ronald, "El problema del coste social", Hacienda Pública Española, núm. 68, 1981.*

50. *Entre otros: Alonso García, Enrique, El derecho ambiental de la Comunidad Europea, Civitas, 1993, vol. I, p. 87. En cuanto a su proyección en el derecho tributario, se puede consultar a los autores señalados supra nota 10.*

51. *AEMA, La aplicación y la efectividad..., cit., nota 2; y OCDE, La fiscalidad y el medio..., cit., nota 2.*

52. *OCDE, La fiscalidad y el medio..., cit., nota 2, p. 29.*

53. *criterio que se utilice. La OCDE (ibidem, pp. 29 y 30) señala cinco tipos: cánones, ayudas financieras, sistemas de consignación, creación de mercados e incentivos financieros para asegurar el cumplimiento. Por su parte, Callan, Scott J. y Thomas, Janet. M., op. cit., nota 12, p. 130, distinguen también cinco grupos básicos: cobros por contaminación (pollution charges) en los que entran los impuestos (taxes); subsidios; sistemas de depósito-reembolso y mercados de permisos (pollution permits market). The EE Comittee of the American Chamber of Commerce in Belgium, EC Envi- ronment Guide. Belgium, The EE Comittee of the American Chamber of Commerce in Belgium, 1994, p. 76; los denominan Economic and Fiscal Instruments, y aunque se definen separadamente, señala que "they [fiscal instruments] can be regarded as coming within the definition of economic instruments", y enumera a los siguientes instrumentos como los usados en la práctica: "charges and taxes (leveid on emissions, on users, or on products) or tax differentiations: subsidies and other financial incentives made available to companies; marketable permits; and depositrefund systems".*

54. *Herrera Molina, Pedro Manuel, "Los tributos con fines ambientales: impuestos sobre instalaciones contaminantes", en varios autores, Derecho del medio ambiente y administración local, Diputación de Barcelona-Civitas, 1996, p. 688*

55. *Estas definiciones las he difundido también en mi trabajo, "Fiscalidad ambiental en México, una década en busca de su establecimiento", en varios autores, Tópicos fiscales internacionales contemporáneos 2004, México, Universidad de Guadalajara, 2004.*

56. Véase las páginas 106 a 109 del fallo que resolvió el amparo en revisión 1071/2018.

57. **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)
XXIX. Para establecer contribuciones:
1º.- Sobre el comercio exterior;
2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
3º.- Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
4º.- Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y
5º.- Especiales sobre:
a). - Energía eléctrica;
b). - Producción y consumo de tabacos labrados;
c). - Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
d). - Cerillos y fósforos;
e). - Aguamiel y productos de su fermentación; y
f). - Explotación forestal;
g). - Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica...".

58. **"Artículo 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso:
(...)
IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.
V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.
VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.
VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.
(...)
IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice...".

59. **"Artículo 118.** Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones...".

60. **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)
VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto...".

61. "**Artículo 122.** (...)
Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."

62. **"Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".

63. Número de Registro digital: 176188; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 154/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 1021; Tipo: Jurisprudencia.

64. Número de Registro digital: 165861; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 1a. CCXXIV/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 275; Tipo: Aislada.

65. Número de Registro digital: 196884; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 14/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 38; Tipo: Jurisprudencia.

66. Número de Registro digital: 232505; Instancia: Pleno; Séptima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Primera Parte, página 149; Tipo: Jurisprudencia.

67. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)
XXIX. Para establecer contribuciones:
2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27...".

68. Véanse las páginas 92 a 95 de esta sentencia, cuya manifestación expresa del Ministro dice así:
"(...)
Ahora, evidentemente la Constitución no define el término explotación, entonces, para ello, es útil recurrir a la ley Minera, la cual prevé lo siguiente: (...)".

69. De acuerdo a su artículo 1 que señala:
"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denomina la Secretaría.
La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio queda a cargo, por medio de la asignación correspondiente, del organismo público descentralizado a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, sectorizado a la Secretaría de Energía.".

70. **Artículo 27.** (...)
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los

combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional...".

71. *Objeto*
Artículo 83 Bis-2. Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aún y cuando constituyan vetas, mantos, depósito natural o yacimiento geológico de agregados pétreos, grava, piedra, tezontle, tepetate, arena, arenilla, tepecil o cualquier material ***no metálico*** *derivado de las rocas o de procesos de sedimentación o metamorfismo.*
(...)
Para efectos de este artículo se entenderá por:
I. Minerales ***no metálicos*** *de bajo impacto ambiental: arena, arenilla, tezontle, tepetate, tepecil,* ***arcilla****, una combinación de los anteriores, o aquellas de igual o semejante naturaleza, características o propiedades; y*

72. *Artículo 4. Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos* ***distintos*** *de los componentes de los terrenos los siguientes:*
(...)
VI. Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, como las ***arcillas*** *en todas sus variedades, tales como el caolín y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldespatos y plagioclasas;*

73. El documento respectivo se encuentra visible para su consulta en la siguiente dirección electrónica: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/211605

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES. LOS ARTÍCULOS 83 BIS-2 A 83 BIS-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar, a partir de lo sostenido en el amparo en revisión 1071/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la controversia constitucional 56/2017 del Pleno del propio Alto Tribunal, si el impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales previsto en los artículos referidos invade la competencia exclusiva de la Federación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los artículos 83 BIS-2 a 83 BIS-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que prevén el impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales, invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para imponer contribuciones.

Justificación: Conforme al numeral 2o. de la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y la explotación de los recursos naturales comprendidos en el artículo 27 constitucional. Para comprender lo que implica la actividad de explotación de esos recursos

naturales es necesario acudir a la Ley de Minería, reglamentaria del último precepto constitucional citado, de cuyos artículos 2o., 3o., fracciones II y IV, y 6o., deriva que la locución "explotación" incluye la remoción de los suelos o sustancias que pueden ser o no iguales a las que componen los terrenos, como trabajos preparatorios en la extracción de los recursos naturales a que se refiere el cuarto párrafo del referido artículo 27. De ello se deduce, que la ejecución de esos trabajos no distingue entre recursos cuya naturaleza sea diversa a la del terreno, respecto de los que sí comparten la misma naturaleza, pues en esa etapa del proceso las obras o trabajos se limitan a extraer dichos recursos sin hacer distinción. Por tanto, de la comparación entre el tributo que sólo puede imponer la Federación, con el objeto del impuesto por remediación ambiental de Querétaro, se tiene que este último, al regular la arcilla como material no metálico objeto de la contribución, cuya extracción no sólo puede realizarse a cielo abierto, sino también de manera subterránea (dado que el legislador no distinguió al respecto), recae sobre el aprovechamiento y explotación de recursos que pueden ser de los contemplados en el cuarto párrafo del artículo 27 constitucional, en relación con el 4o., fracción VI, de la Ley de Minería, de competencia exclusiva de la Federación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/66 A (11a.)

Contradicción de criterios 108/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 20 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 128/2023; el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 586/2022; y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2023.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa al amparo en revisión 1071/2018 y la sentencia relativa a la controversia constitucional 56/2017 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 289, y Libro 84, Tomo I, marzo de 2021, página 803, con números de registro digital: 29531 y 29701, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INVALIDEZ DE DESCUENTOS APLICADOS A PENSIONES DERIVADOS DE NORMAS INCONVENCIONALES. ÚNICAMENTE DEBE ORDENARSE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS RESPECTO DE LAS QUE NO HAYA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN (JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 118/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, Y EL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO. 20 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA VALERO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **118/2023,** suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del primero de los mencionados, y el Pleno del Quinto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si cuando un tribunal de justicia administrativa estatal declara la invalidez de los descuentos aplicados a una pensión por estimar que derivan de normas inconvencionales, procede ordenar la devolución de todas las cantidades que fueron retenidas con base en dichos preceptos.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción de criterios. Mediante oficio presentado electrónicamente el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, uno de los Magistrados integrantes del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito,** denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano jurisdiccional, al resolver los amparos directos **420/2022** y **500/2022;** por el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, al resolver el amparo directo **112/2022** (cuaderno de origen **13/2022**), en auxilio del tribunal citado en primer término; y por el extinto **Pleno del Quinto Circuito**, al resolver la contradicción de tesis **4/2019**, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: *"**PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA***

QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."

4. Tramite de la contradicción ante el Alto Tribunal. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registró la denuncia de contradicción de criterios con el número de expediente **24/2023**, y luego de analizarla, atendiendo al principio establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la legislación orgánica en cita, así como en los diversos artículos 7, 10, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, y los numerales 2 y 4 del Acuerdo General 108/2022, estos dos últimos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigentes en ese momento, declaró que el Alto Tribunal carecía de competencia legal para conocer del asunto, ordenando su remisión al extinto Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

5. Radicación de la contradicción. Mediante auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la presidencia del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, ordenó formar y registrar el expediente con el número **118/2023**; turnó los autos para su estudio a la ponencia respectiva; requirió al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y al extinto Pleno del Quinto Circuito, por conducto del Magistrado que fungió como último presidente, para que informaran si seguían vigentes los criterios que motivaron la contradicción o, en su caso, informaran las causas para tenerlos por superados o abandonados; señaló que no se requería informe al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, debido a que por Acuerdo General 33/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil veintidós, se determinó la conclusión de sus funciones; y destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había informado que no contaba con alguna contradicción de criterios que guardara relación con el tema de este asunto, por lo que consideró innecesario solicitar nuevamente el referido informe.

6. Vigencia de los criterios contendientes. Por acuerdos de presidencia de uno y de ocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los oficios remitidos por el Magistrado que fungió como último presidente del Pleno del Quinto Circuito, y por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en los que informaron que sus criterios continuaban vigentes.

7. Confirmación de turno. En el auto de presidencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, se confirmó el turno del asunto para la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, entonces adscrita al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

8. Modificación de la denominación y competencia de este Pleno Regional. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **38/2023** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se modificó la denominación

del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, por la de **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, así como su competencia.

9. Redistribución del asunto. Por acuerdo de presidencia de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional y se confirmó el turno del asunto para la ponencia a cargo de la Magistrada Silvia Cerón Fernández.

10. Incompetencia. Mediante resolución aprobada en sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes de este Pleno Regional declararon su incompetencia para resolver el asunto, pues advirtieron que existía disposición expresa en el artículo segundo transitorio del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno del Alto Tribunal el diez de abril de dos mil veintitrés, que señalaba que el Alto Tribunal era el competente para resolver las contradicciones que involucraban criterios de un Pleno de Circuito y de un Tribunal Colegiado de distinto Circuito, como ocurría en el caso concreto, por lo que solicitaron al Máximo Tribunal que determinara lo conducente.

11. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de la misma anualidad, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

12. Se informa cambios en la integración del Pleno. En el acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformada por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

13. Resolución del Alto Tribunal. Mediante resolución aprobada en sesión de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, correspondiente a la contradicción de criterios **184/2024,** la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró improcedente la solicitud que le fue planteada, pues sostuvo que este Pleno Regional era el competente para resolver el asunto, debido a que existía un pronunciamiento previo por parte del Alto Tribunal en el que se fincó la competencia del asunto al extinto Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, sin que la entrada en vigor del citado Instrumento Normativo, pudiera alterar o modificar la firmeza de esa determinación.

14. Se devuelven autos a la ponencia. Por acuerdo de presidencia de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la ejecutoria de mérito y, en atención a lo resuelto por el Alto Tribunal, se ordenó la devolución de la presente contradicción de criterios a la ponencia de la Magistrada Silvia Cerón Fernández, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

15. Nueva integración del Pleno. En auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se comunicó a las partes que con motivo de la jubilación de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano

Gallegos, se designó como nuevo integrante del Pleno a Guillermina Coutiño Mata, quedando en consecuencia integrado por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (Presidente), y por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata.

16. ***Amicus curiae.*** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento especifico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y

II. COMPETENCIA

17. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y de conformidad con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa contradicción de criterios **184/2024,** en la que señaló que este Pleno Regional debía resolver el asunto, debido a que en una ejecutoria previa, el Alto Tribunal ya había determinado que el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, era el competente para conocer de la denuncia que motivó este asunto, sin que la firmeza de esta determinación se pudiera ver afectada con motivo de la entrada en vigor del artículo segundo transitorio del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno del Alto Tribunal el diez de abril de dos mil veintitrés, en el que se dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá las contradicciones que involucren criterios de un Pleno de Circuito y de un Tribunal Colegiado de distinto Circuito. Ello, además, porque el asunto involucra un tema que corresponde a la materia administrativa.

III. LEGITIMACIÓN

18. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

19. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A) Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 420/2022, en sesión de quince de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos.

20. Se promueve juicio de nulidad. Una persona física, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de los actos realizados por el Director General del Fondo de Pensiones para los

Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, consistentes en los descuentos efectuados a su pensión con base en lo dispuesto en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se contempla la obligación de los pensionados de realizar aportaciones para el fondo de pensiones.

21. Trámite y resolución del juicio de origen. La demanda fue turnada a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, quien le dio el trámite correspondiente y dictó sentencia en la que determinó que los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, eran inconvencionales, como ya lo había establecido en diversos precedentes que constituyeron jurisprudencia obligatoria, por lo cual, declaró la invalidez de los actos reclamados que fueron emitidos con base en esos preceptos y, en consecuencia, ordenó a la autoridad demandada desincorporar de la esfera jurídica de la accionante los numerales en cita, puntualizando que no podían ser aplicados en el presente ni en lo futuro, además, la condenó a devolver las cantidades descontadas por concepto de aportaciones para el fondo de pensiones a partir del último acto de aplicación y hasta el momento en que se tuviera por cumplida la sentencia.

22. Juicio de amparo directo. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, con el número de expediente **420/2022,** y en sesión de quince de diciembre de dos mil veintidós, sus Magistrado integrantes, por unanimidad de votos, concedieron la protección constitucional solicitada y, en cuanto al tema de esta contradicción de criterios, resolvieron lo siguiente:

***"8.3. Facultad de la autoridad responsable para ejercer control difuso de convencionalidad**. Del contexto referido se advierte que la autoridad responsable realizó un control difuso de convencionalidad, sin embargo es importantísimo referirnos en este apartado a la potestad de los órganos jurisdiccionales para realizar dicho ejercicio intelectivo al resolver los casos y emitir sus respectivos veredictos.*

(...)

Con base en ese cúmulo contextual legal y jurisprudencial de corte nacional, es que se advierte que la autoridad responsable sí estaba en condiciones de ejercer el control difuso de inconvencionalidad, ya por concepto de invalidez, ya de oficio.

Lo anterior así se considera, dado que dicha declaratoria de inconvencionalidad en un control difuso no es una facultad sino una función inherente a la potestad que el Estado le otorga a cada juzgador –conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– en el ejercicio de su encargo de favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia, con la consecuente obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin que lo anterior implique que siempre se deba favorecer a las personas cuando se ejerza dicho control difuso, pues ello atiende precisamente al espíritu de lo inconvencional de la norma, para que sea expulsada del orden jurídico nacional –por ser contraria a los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte– y deje de aplicarse en la esfera jurídica de los gobernados que instan la acción o pretensión a dilucidar en el juicio contencioso administrativo.

De donde se sigue que la interrogante respecto de si puede o no el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit ejercer un control difuso de convencionalidad de la norma, debe responderse de forma positiva, toda vez que –inclusive– puede hacerlo cuando dicha circunstancia sea planteada en los conceptos de validez o ex officio en el ejercicio de sus funciones.

Sobre este aspecto y a manera de abundamiento es importantísimo referir que el paradigma del control de regularidad constitucional que ejercen los distintos órganos jurisdiccionales ha evolucionado a grado tal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en conjunto con los Tribunales Colegiados de Circuito, han emitido diversos criterios en los cuales ha reconocido la función de los juzgadores de instancia para ejercer el control difuso, no sólo de los tribunales administrativos, lo cual obedece precisamente al mandato contenido en el artículo 1° de la carta fundamental, y que por supuesto resulta acorde con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, la propia Corte Interamericana ha desarrollado un amplio bagaje interpretativo respecto al tema del control difuso de convencionalidad, empero resalta lo argumentado por el Juez Sergio García Ramírez en su voto razonado en el caso Trabajadores Cesados del Congreso VS Perú en el cual se analizó la obligación de realizar el control de convencionalidad al sistema normativo de los Estados, y del cual refirió que "si existe esa conexión clara y rotunda –o al menos suficiente, inteligible, que no naufrague en la duda o la diversidad de interpretaciones–, y en tal virtud los instrumentos internacionales son inmediatamente aplicables en el ámbito interno, los tribunales nacionales pueden y deben llevar a cabo su propio 'control de convencionalidad'. Así lo han hecho diversos órganos de la justicia interna, despejando el horizonte que se hallaba ensombrecido, inaugurando una nueva etapa de mejor protección de los seres humanos y acreditando la idea –que he reiterado– de que la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, pero no sustituto, el internacional".

8.4. Consecuencias de la declaratoria de inconvencionalidad. *La declaratoria de inconvencionalidad de una norma por control difuso de los órganos jurisdiccionales ordinarios implica su expulsión del Orden Jurídico Nacional de la porción normativa que no se encuentra ajustada a los parámetros de control de regularidad en el caso de convencionalidad.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile sostuvo que:

(...)

También en el caso La Cantuta VS. Perú, dicho tribunal internacional sostuvo que:

(...)

Además, en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos consideró que:

(...)

Del contexto de las sentencias interamericanas referidas se advierte que la declaratoria de inconvencionalidad ve al pasado por lo que ve a las normas que desde un inicio se encuentran viciadas, es decir, no son compatibles con el orden jurídico desde su creación.

Dicha circunstancia también se constata del artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos al establecer que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en dicha, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Ese marco referencial internacional patentiza el concepto amplio en cuanto a la protección que otorga la declaratoria de inconvencionalidad de una norma por cuanto hace al control difuso que realizan los jueces ordinarios, pues en diferendo con la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, esta última no prevé efectos retroactivos.

Lo anterior no implica una restricción constitucional a la retroactividad de los efectos de la declaratoria de inconvecionalidad de las normas en concreto, pues la regla general es que los derechos humanos son progresivos y amplios; empero, por disposición expresa de la constitución puede existir cierta prohibición respecto a la aplicabilidad del control de convencionalidad, ya difuso ya concentrado.

Sin embargo, como puede verse del panorama contextual relatado, los efectos de la declaratoria de inconvencionalidad ven al pasado cuando la norma adolece de los efectos jurídicos precisamente por sus defectos que se analizan en el escrutinio de su convencionalidad.

Sobre este tópico ha de destacarse que para aplicar el control de convencionalidad de manera difusa también debe atenderse a la metodología que al efecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la nación, y que consiste en:

1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente;

2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente;

3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y,

4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

Es puntualmente aplicable el derecho jurisprudencial de corte nacional siguiente:

(...)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO. *(se transcribe texto)*

8.5. Consecuencias de la declaratoria de inconvencionalidad en el caso concreto. *Como se adelantó, le asiste la razón a la parte quejosa pues la protección de la declaratoria de inconvencionalidad de los preceptos relatados debe ampliarse por lo que ve a los descuentos que se efectuaron a su pensión por el concepto 504, esto es, por las aportaciones al fondo de pensiones, y no sólo los comprendidos en el plazo de tres años a la presentación de la demanda, como se dispuso en el acto reclamado.*

Lo fundado de los conceptos de violación en análisis estriba en que del contexto relatado respecto a la aplicación al pasado de la declaratoria de inconvencionalidad y también lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estima que una norma general viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –tal como se estableció en la sentencia reclamada– el efecto de su resolución debe ser que dicha disposición nunca se aplicará al particular; de lo cual se sigue que, las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle todas las cantidades que mediante la aplicación de aquellas se hubieren enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, porque al ser inconvencional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, lo que implica que las cantidades erogadas deben restituírsele.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia (obligatoria para las autoridades del Estado Mexicano) un concepto amplio de propiedad –previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. De esa definición y alcance ha establecido que el derecho de propiedad protege además los derechos adquiridos –derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas– entre los que abarca el derecho a recibir una pensión en la forma y términos previstos por la ley.

Esto es así, porque la Corte Interamericana ha sostenido que ***desde el momento en que un pensionista paga sus contribuciones a un fondo de pensiones y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley,*** *adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstas en dicha ley y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

Además, en el derecho internacional se tiene que la seguridad social ha sido considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en su Recomendación sobre la Seguridad de los medios de vida, 1944 (Núm. 67).

Este derecho está confirmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, y en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966. Los convenios y recomendaciones de la OIT relativas a las políticas de extensión de la seguridad social incluyen:

• Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)

• Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social) 1962 (núm. 118)

• Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Cuadro I, Lista de Enfermedades profesionales, Enmendado en 1980) (núm. 121)

• Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)

• Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)

• Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)

• Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo 1988 (núm. 168)

• Convenio sobre la protección de la maternidad (Revisado), 2000 (núm. 183)

De ahí que se considere a la seguridad social como un derecho humano, entre ellos se ubica el derecho a tener una pensión por jubilación las que se han reconocido como derecho para todos los trabajadores sin hacer distinción –siempre y cuando cumplan con los requisitos–, establecidos en dichos convenios.

De donde se sigue que si desde la segunda quincena de mayo de dos mil diez se efectuaron descuentos a la pensión de la actora por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, con base en los preceptos legales que la autoridad responsable declaró inconvencionales, entonces dicha declaratoria debe alcanzar a proteger a la parte quejosa hasta la fecha en que comenzó a realizar esas aportaciones.

Máxime que los descuentos efectuados a la parte actora desde que se emitió el dictamen de pensión en su favor, no se tratan de hechos controvertidos, conforme a lo reclamado por aquí quejosa y a la falta de contestación de la demanda por la autoridad demandada.

En esa tesitura, si –como se ha evidenciado– la hoy quejosa reclamó todos los descuentos que se le aplicaron a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil diez, con base en las normas declaradas inconvencionales por la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; debe considerarse que las autoridades responsables de la deducción reclamada deberán –además– reintegrarle las cantidades que le descontaron de su pensión, desde la fecha en que se llevó a cabo la primera deducción, pues se efectuaron con base en preceptos violatorios de los derechos humanos de la aquí quejosa.

Al respecto se cita –por compartirse– la tesis aislada siguiente:

(...)

'FONDO DE PENSIONES. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL*. (se transcribe texto)'*

Cabe hacer mención que este órgano de control constitucional de amparo ya se ha pronunciado respecto al tópico referente a que la pensión como un elemento del derecho a la seguridad social constituye propiedad de los trabajadores al resolver los amparos directos 432/2020 y 376/2022.

8.5.1. Inválido invocar la prescripción negativa, ya expresa ya implícitamente, cuando no fue opuesta como excepción*. Sin que se soslaye lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que establece que cualquier prestación a cargo del Fondo de Pensiones prescribe en tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles; sin embargo, como en el juicio contencioso administrativo de origen no fue opuesta la excepción de prescripción negativa por las autoridades demandadas, resulta procedente ordenar la devolución de todos y cada uno de los descuentos efectuados desde la segunda quincena de mayo de dos mil diez.*

No pasa inadvertido que la autoridad responsable estableció en el fallo reclamado que los conceptos aplicados al actor por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, le serían devueltas a partir del pago con número de folio 159256, de treinta de enero de dos mil veintidós y subsecuentes, por lo que, para computar el plazo para la presentación de la demanda, no debía tomarse en consideración la fecha en que el actor afirmó que se le aplicó el primer descuento sino la fecha de pago de cada recibo de nómina, pues sólo podrían reclamarse los que se encuentren dentro del plazo legal establecido en el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

8.5.2. Consecuencias. *Empero, al emitir la condena, fue que soslayó la circunstancia de que –conforme se ha expuesto– al estimarse por la autoridad responsable que las normas de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, analizadas en el acto reclamado, son inconvencionales, el efecto de su resolución debe ser que dichas disposiciones nunca debieron aplicarse o se aplicarán a la particular quejosa y, además, que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle las cantidades que, mediante la aplicación de aquellas, se hubieren enterado.*

8.6. No se comparten criterios al respecto de otros órganos colegiados. *Sin que este Tribunal Colegiado de Circuito inadvierta el criterio tanto del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán; Sinaloa, como la jurisprudencia del Pleno del Quinto Circuito,37 en el sentido respectivamente de que:*

(...)

8.6.1. ¿Por qué este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte tales criterios? *La del Pleno del Quinto Circuito, en razón de que provienen de juicios de amparo indirectos, pero no de juicios de amparo directos como es el caso, lo cual se evidencia con los datos mismos de la contradicción de tesis relativa, tan es así que en su ejecutoria correspondiente se alude a:*

(...)

8.6.2. Postura de este Tribunal Colegiado de Circuito. *Antes, debe señalarse que es criterio de este órgano de control constitucional de amparo que el Tribunal Colegiado de Circuito no constituye una Corte de Casación que sustituya al tribunal ordinario sino que constituye un órgano colegiado de jurisdicción extraordinaria por cuanto que su función es la de un tribunal constitucional –por regla general– y excepcionalmente de tribunal de jurisdicción ordinaria –en los casos de los recursos de revisión tanto fiscal como contencioso administrativo– no sólo porque su función es la de controlar los actos de las autoridades del Estado mexicano a la luz de la Constitución –y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, inclusive– sino porque así lo mandatan los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República por cuanto que –como tal– se articula en un Estado constitucional como un órgano subsidiario de creación del Derecho a través de su labor ineludible de interpretación de la Constitución y, desde esa facultad constitucional, su doctrina desarrollada a través de resoluciones de inconstitucionalidad, incluso de jurisprudencia vinculante, se presenta como una fuente de creación del Derecho de carácter secundario, puesto que participa subsidiariamente en la creación de normas mediante la interpretación del texto constitucional, ejerciendo poderes para controlar no sólo la forma sino también el contenido de las normas y actos; o sea que este Tribunal Colegiado de Circuito se erige en un guardián de la Constitución. Como, inclusive, lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que:*

(...)

Este Tribunal Colegiado de Circuito también se ha pronunciado en el sentido de que los tribunales ordinarios deben ejercer control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de oficio, no sólo porque así lo autoriza el texto del artículo 1º constitucional en relación con el diverso 133 de la Carta Magna sino, además, porque es el derecho jurisprudencial interamericano el que lo ha desarrollado en esos términos; luego, si el tribunal responsable ejerció control difuso de convencionalidad en el caso de origen, significa entonces que está autorizado para ejercerlo y que su sentencia debe tener efectos de una declaratoria de inconvencionalidad de la norma expulsada del Orden Jurídico nacional, sobre todo que si se demandó una devolución de deducciones efectuadas con base en la normativa declarada inconvencional, sus consecuencias pueden permear a las prestaciones desvinculadas del acto de aplicación, más cuando no hubo controversia sino confesión ficta, o sea una aceptación tácita de procedencia de lo reclamado; pero que la autoridad responsable, en cuanto tribunal de convencionalidad, no estaba facultada para analizar la prescripción negativa de las deducciones anteriores al acto de aplicación precisamente porque no hubo defensa al respecto ni la oposición de aquella figura extintiva, teniendo en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien la declaratoria de inconstitucionalidad genera que la autoridad aplicadora devuelva las cantidades enteradas, en materia de inconvencionalidad de la norma jurídica de derecho legislado su declaratoria es distinta conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(...)"

B) Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 500/2022, en sesión de quince de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos.

23. Se promueve juicio de nulidad. Una persona física, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de los actos realizados por diversas autoridades del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, consistentes en los descuentos efectuados a su pensión con base en lo dispuesto en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se contempla la obligación de los pensionados de realizar aportaciones para el fondo de pensiones.

24. Trámite y resolución del juicio de origen. La demanda fue turnada a la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, quien le dio el trámite correspondiente y dictó sentencia en la que determinó la inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo cual, declaró la invalidez de los actos reclamados que fueron emitidos con base en dichos preceptos, y en consecuencia, ordenó a las autoridades demandadas desincorporar de la esfera jurídica de la accionante los numerales en cita, especificando que no podían ser aplicados en el presente ni en lo futuro, además, las condenó a devolver las cantidades retenidas por concepto de aportaciones para el fondo de pensiones durante los tres años anteriores al último descuento que motivo la promoción del juicio, así como los descuentos que se llegaran a generar hasta el momento en que se tuviera por cumplida la sentencia.

25. Juicio de amparo directo. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, con el número de expediente **500/2022,** y en sesión de quince de diciembre de dos mil veintidós, sus Magistrado integrantes, por unanimidad de votos, concedieron la protección constitucional solicitada y, en cuanto al tema de esta contradicción de criterios, resolvieron lo siguiente:

"8.3. Facultad de la autoridad responsable para ejercer control difuso de convencionalidad*. Del contexto referido se advierte que la autoridad responsable realizó un control difuso de convencionalidad, sin embargo es importantísimo referirnos en este apartado a la potestad de los órganos jurisdiccionales para realizar dicho ejercicio intelectivo al resolver los casos y emitir sus respectivos veredictos.*

(...)

Con base en ese cúmulo contextual legal y jurisprudencial de corte nacional, es que se advierte que la autoridad responsable sí estaba en condiciones de ejercer el control difuso de inconvencionalidad, ya por concepto de invalidez, ya de oficio.

Lo anterior así se considera, dado que dicha declaratoria de inconvencionalidad en un control difuso no es una facultad sino una función inherente a la potestad que el Estado le otorga a cada juzgador –conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– en el ejercicio de su encargo de favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia, con la consecuente obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin que lo anterior implique que siempre se deba favorecer a las personas cuando se ejerza dicho control difuso, pues ello atiende precisamente al espíritu de lo inconvencional de la norma, para que sea expulsada del orden jurídico nacional –por ser contraria a los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte– y deje de aplicarse en la esfera jurídica de los gobernados que instan la acción o pretensión a dilucidar en el juicio contencioso administrativo.

De donde se sigue que la interrogante respecto de si puede o no el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit ejercer un control difuso de convencionalidad de la norma, debe responderse de forma positiva, toda vez que –inclusive– puede hacerlo cuando dicha circunstancia sea planteada en los conceptos de validez o ex officio en el ejercicio de sus funciones.

Sobre este aspecto y a manera de abundamiento es importantísimo referir que el paradigma del control de regularidad constitucional que ejercen los distintos órganos jurisdiccionales ha evolucionado a grado tal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en conjunto con los Tribunales Colegiados de Circuito, han emitido diversos criterios en los cuales ha reconocido la función de los juzgadores de instancia para ejercer el control difuso, no sólo de los tribunales administrativos, lo cual obedece precisamente al mandato contenido en el artículo 1° de la carta fundamental, y que por supuesto resulta acorde con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, la propia Corte Interamericana ha desarrollado un amplio bagaje interpretativo respecto al tema del control difuso de convencionalidad, empero resalta lo argumentado por el Juez Sergio García Ramírez en su voto razonado en el caso Trabajadores Cesados del Congreso VS Perú en el cual se analizó la obligación de realizar el control de convencionalidad al sistema normativo de los Estados, y del cual refirió que "si existe esa conexión clara y rotunda –o al menos suficiente, inteligible, que no naufrague en la duda o la diversidad de interpretaciones–, y en tal virtud los instrumentos internacionales son inmediatamente aplicables en el ámbito interno, los tribunales nacionales pueden y deben llevar a cabo su propio 'control de convencionalidad'. Así lo han hecho diversos órganos de la justicia interna, despejando el horizonte que se hallaba ensombrecido, inaugurando una nueva etapa de mejor protección de los seres humanos y acreditando la idea –que he reiterado– de que la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, pero no sustituto, el internacional".

8.4. Consecuencias de la declaratoria de inconvencionalidad. *La declaratoria de inconvencionalidad de una norma por control difuso de los órganos jurisdiccionales ordinarios implica su expulsión del Orden Jurídico Nacional de la porción normativa que no se encuentra ajustada a los parámetros de control de regularidad en el caso de convencionalidad.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile sostuvo que:

(...)

También en el caso La Cantuta VS. Perú, dicho tribunal internacional sostuvo que:

(...)

Además, en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos consideró que:

(...)

Del contexto de las sentencias interamericanas referidas se advierte que la declaratoria de inconvencionalidad ve al pasado por lo que ve a las normas que desde un inicio se encuentran viciadas, es decir, no son compatibles con el orden jurídico desde su creación.

Dicha circunstancia también se constata del artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos al establecer que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en dicha, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Ese marco referencial internacional patentiza el concepto amplio en cuanto a la protección que otorga la declaratoria de inconvencionalidad de una norma por cuanto hace al control difuso que realizan los jueces ordinarios, pues en diferendo con la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, esta última no prevé efectos retroactivos.

Lo anterior no implica una restricción constitucional a la retroactividad de los efectos de la declaratoria de inconvecionalidad de las normas en concreto, pues la regla general es que los derechos humanos son progresivos y amplios; empero, por disposición expresa de la constitución puede existir cierta prohibición respecto a la aplicabilidad del control de convencionalidad, ya difuso ya concentrado.

Sin embargo, como puede verse del panorama contextual relatado, los efectos de la declaratoria de inconvencionalidad ven al pasado cuando la norma adolece de los efectos jurídicos precisamente por sus defectos que se analizan en el escrutinio de su convencionalidad.

Sobre este tópico ha de destacarse que para aplicar el control de convencionalidad de manera difusa también debe atenderse a la metodología que al efecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la nación, y que consiste en:

1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente;

2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente;

3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y,

4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

Es puntualmente aplicable el derecho jurisprudencial de corte nacional siguiente:

(...)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO. *(se transcribe texto)*

8.5. Consecuencias de la declaratoria de inconvencionalidad en el caso concreto. *Como se adelantó, le asiste la razón a la parte quejosa pues la protección de la declaratoria de inconvencionalidad de los preceptos relatados debe ampliarse por lo que ve a los descuentos que se efectuaron a su pensión por el concepto 504, esto es, por las aportaciones al fondo de pensiones, y no sólo los comprendidos en el plazo de tres años a la presentación de la demanda, como se dispuso en el acto reclamado.*

Lo fundado de los conceptos de violación en análisis estriba en que del contexto relatado respecto a la aplicación al pasado de la declaratoria de inconvencionalidad y también lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estima que una norma general viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –tal como se estableció en la sentencia reclamada– el efecto de su resolución debe ser que dicha disposición nunca se aplicará al particular; de lo cual se sigue que, las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle todas las cantidades que mediante la aplicación de aquellas se hubieren enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, porque al ser inconvencional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, lo que implica que las cantidades erogadas deben restituírsele.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia (obligatoria para las autoridades del Estado Mexicano) un concepto amplio de propiedad –previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. De esa definición y alcance ha establecido que el derecho de propiedad protege además los derechos adquiridos –derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas– entre los que abarca el derecho a recibir una pensión en la forma y términos previstos por la ley.

Esto es así, porque la Corte Interamericana ha sostenido que ***desde el momento en que un pensionista paga sus contribuciones a un fondo de pensiones y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley,*** *adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstas en dicha ley y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

Además, en el derecho internacional se tiene que la seguridad social ha sido considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en su Recomendación sobre

la Seguridad de los medios de vida, 1944 (Núm. 67).

Este derecho está confirmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, y en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966. Los convenios y recomendaciones de la OIT relativas a las políticas de extensión de la seguridad social incluyen:

• Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)

• Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social) 1962 (núm. 118)

• Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Cuadro I, Lista de Enfermedades profesionales, Enmendado en 1980) (núm. 121)

• Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)

• Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)

• Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)

• Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo 1988 (núm. 168)

• Convenio sobre la protección de la maternidad (Revisado), 2000 (núm. 183)

De ahí que se considere a la seguridad social como un derecho humano, entre ellos se ubica el derecho a tener una pensión por jubilación las que se han reconocido como derecho para todos los trabajadores sin hacer distinción –siempre y cuando cumplan con los requisitos–, establecidos en dichos convenios.

De donde se sigue que si desde la segunda quincena de mayo de dos mil diez se efectuaron descuentos a la pensión de la actora por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, con base en los preceptos legales que la autoridad responsable declaró inconvencionales, entonces dicha declaratoria debe alcanzar a proteger a la parte quejosa hasta la fecha en que comenzó a realizar esas aportaciones.

Máxime que los descuentos efectuados a la parte actora desde que se emitió el dictamen de pensión en su favor, no se tratan de hechos controvertidos, conforme a lo reclamado por aquí quejosa y a la falta de contestación de la demanda por la autoridad demandada.

En esa tesitura, si –como se ha evidenciado– la hoy quejosa reclamó todos los descuentos que se le aplicaron a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil diez, con base en las normas declaradas inconvencionales por la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; debe considerarse que las autoridades responsables de la deducción reclamada deberán –además– reintegrarle las cantidades que le descontaron de su pensión, desde la fecha en que se llevó a cabo la primera deducción, pues se efectuaron con base en preceptos violatorios de los derechos humanos de la aquí quejosa.

Al respecto se cita –por compartirse– la tesis aislada siguiente:

(...)

FONDO DE PENSIONES. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL*. (se transcribe texto)*

Cabe hacer mención que este órgano de control constitucional de amparo ya se ha pronunciado respecto al tópico referente a que la pensión como un elemento del derecho a la seguridad social constituye propiedad de los trabajadores al resolver los amparos directos 432/2020 y 376/2022.

8.5.1. Inválido invocar la prescripción negativa, ya expresa ya implícitamente, cuando no fue opuesta como excepción*. Sin que se soslaye lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que establece que cualquier prestación a cargo del Fondo de Pensiones prescriben en tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles; sin embargo, como en el juicio contencioso administrativo de origen no fue opuesta la excepción de prescripción negativa por las autoridades demandadas, resulta procedente ordenar la devolución de todos y cada uno de los descuentos efectuados desde la segunda quincena de mayo de dos mil diez; esto es así, pues si bien el Comité de Vigilancia hizo valer la excepción de prescripción –la cual no fue contestada por la Sala responsable– en los siguientes términos: "La ley de Pensiones establece en su numeral 18 lo siguiente (lo transcribe) En este entendimiento, es absurdo que la actora reclame un descuento realizado hace más de tres años de que fuere exigible, es decir como acto impugnado señala de ilegales los descuentos realizados a su pensión desde la segunda quincena de mayo de dos mil diez, ya que de conformidad con el artículo anteriormente mencionado le ha prescrito algún derecho para reclamar dicha prestación, por lo tanto, debe decretarse lo correspondiente por esta autoridad jurisdiccional", lo cierto es que lo hizo para efectos de computar si la demanda se había presentado dentro del plazo establecido, y por lo que la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo al interpretar y aplicar el multicitado artículo 18, en el dictado de la sentencia, introdujo cuestiones que no eran parte de la litis expuesta.*

No pasa inadvertido que la autoridad responsable estableció en el fallo reclamado que los conceptos aplicados a la actora por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, sólo serían reclamables –y por tanto devueltos de forma retroactiva– los de tres años anteriores contados a partir de la fecha en que se realizó la última deducción, resultando el periodo comprendido del treinta de marzo de dos mil veintidós al treinta de marzo de dos mil diecinueve.

8.5.2. Consecuencias. *Empero, al emitir la condena, fue que la circunstancia de que, conforme se ha expuesto, al estimarse por la autoridad responsable que las normas de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, analizadas en el acto reclamado, son violatorias de la Constitución General, el efecto de su resolución debe ser que dichas disposiciones nunca debieron aplicarse o se aplicarán a la particular quejosa y, además, que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle las cantidades que, mediante la aplicación de aquellas, se hubieren enterado.*

8.6. No se comparten criterios al respecto de otros órganos colegiados. *Sin que este Tribunal Colegiado de Circuito inadvierta el criterio tanto del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán; Sinaloa, como la jurisprudencia del Pleno del Quinto Circuito, en el sentido respectivamente de que:*

(...)

8.6.1. ¿Por qué este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte tales criterios? *La del Pleno del Quinto Circuito, en razón de que provienen de juicios de amparo indirectos, pero no de juicios de amparo directos como es el caso; y lo cual se evidencia con los datos mismos de la contradicción de tesis relativa, y tan es así que en su ejecutoria correspondiente se alude a:*

(...)

8.6.2. Postura de este Tribunal Colegiado de Circuito. *Antes, debe señalarse que es criterio de este órgano de control constitucional de amparo que el Tribunal Colegiado de Circuito no constituye una Corte de Casación que sustituya al tribunal ordinario sino que es un órgano colegiado de jurisdicción extraordinaria por cuanto que su función es la de un tribunal constitucional –por regla general– y excepcionalmente de tribunal de jurisdicción ordinaria –en los casos de los recursos de revisión tanto fiscal como contencioso administrativo– no sólo porque su función es la de controlar los actos de las autoridades del Estado mexicano a la luz de la Constitución –y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, inclusive– sino porque así lo mandatan los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República por cuanto que –como tal– se articula en un Estado constitucional como un órgano subsidiario de creación del Derecho a través de su labor ineludible de interpretación de la Constitución y, desde esa facultad constitucional, su doctrina desarrollada a través de resoluciones de inconstitucionalidad, incluso de jurisprudencia vinculante, se presenta como una fuente de creación del Derecho de carácter secundario, puesto que participa subsidiariamente en la creación de normas mediante la interpretación del texto constitucional, ejerciendo poderes para controlar no sólo la forma sino también el contenido de las normas y actos; o sea que este Tribunal Colegiado de Circuito se erige en un guardián de la Constitución. Como, inclusive, lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que:*

(...)

Este Tribunal Colegiado de Circuito también se ha pronunciado en el sentido de que los tribunales ordinarios deben ejercer control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de oficio, no sólo porque así lo autoriza el texto del artículo 1º constitucional en relación con el diverso 133 de la Carta Magna sino, además, porque es el derecho jurisprudencial interamericano el que lo ha desarrollado en esos términos; luego, si el tribunal responsable ejerció control difuso de convencionalidad en el caso de origen, significa entonces que está autorizado para ejercerlo y que su sentencia debe tener efectos de una declaratoria de inconvencionalidad de la norma expulsada del Orden Jurídico nacional, sobre todo que si se demandó una devolución de deducciones efectuadas con base en la normativa declarada inconvencional, sus consecuencias pueden permear a las prestaciones desvinculadas del acto de aplicación, más cuando no hubo controversia sino confesión ficta, o sea una aceptación tácita de procedencia de lo reclamado; pero que la autoridad responsable, en cuanto tribunal de

convencionalidad, no estaba facultada para analizar la prescripción negativa de las deducciones anteriores al acto de aplicación precisamente porque no hubo defensa al respecto ni la oposición de aquella figura extintiva, teniendo en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien la declaratoria de inconstitucionalidad genera que la autoridad aplicadora devuelva las cantidades enteradas, en materia de inconvencionalidad de la norma jurídica de derecho legislado su declaratoria es distinta conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conclusión. *En las apuntadas condiciones, se tiene que la sentencia reclamada no se encuentra apegada a derecho, lo que denota que es violatoria del principio de legalidad jurisdiccional, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal."*

C) Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver el amparo directo 13/2022, en sesión de veintidós de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

26. Se promueve juicio de nulidad. Una persona física, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de los actos realizados por diversas autoridades del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, consistentes en los descuentos efectuados a su pensión con base en lo dispuesto en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se contempla la obligación de los pensionados de realizar aportaciones para el fondo de pensiones.

27. Trámite y resolución del juicio de origen. La demanda fue turnada a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, quien le dio el trámite correspondiente y dictó sentencia en la que determinó que los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, eran inconvencionales, como ya lo había establecido en diversos precedentes que constituyeron jurisprudencia obligatoria, por lo cual, declaró la invalidez de los actos reclamados que fueron emitidos con base en esos preceptos y, en consecuencia, ordenó a la autoridad demandada desincorporar de la esfera jurídica de la accionante los numerales en cita, puntualizando que no podían ser aplicados en el presente ni en lo futuro, además, la condenó a devolver las cantidades descontadas por concepto de aportaciones para el fondo de pensiones a partir del último acto de aplicación y hasta el momento en que se tuviera por cumplida la sentencia.

28. Juicio de amparo directo. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, el que lo admitió a trámite con el número de expediente **13/2022**; y posteriormente, lo remitió al **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, para que lo auxiliara con el dictado de la sentencia, por lo que, en sesión de veintidós de abril de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de dicho órgano auxiliar, por unanimidad de votos, resolvieron negar la protección constitucional solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación. *Es* ***infundado*** *el único concepto de violación formulado por la quejosa, sin que exista queja deficiente que suplir, al tratarse de una persona jubilada, de conformidad con el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.*

En el concepto de violación se alega, sustancialmente que, con motivo de la inconvencionalidad de los numerales 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la sala responsable debió condenar a la autoridades demandadas al pago de las cantidades aportadas por concepto de fondo de pensiones, desde que se efectuó el primer descuento y no así, a partir de la fecha de su último pago o descuento que motivó la demanda de origen.

*Como se adelantó, es **infundado** el concepto de violación.*

Para evidenciar lo anterior, es conveniente establecer que, en efecto, la sala responsable declaró la inconvencionalidad de los numerales 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, esencialmente, porque contravienen los derechos humanos de igualdad jurídica y social contenidos en los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social.

En esa sintonía, en la sentencia reclamada, estableció como efectos los siguientes:

(...)

De lo anterior se advierte, que la sala responsable únicamente condenó a las autoridades demandadas para que devolvieran a la accionante, las cantidades descontadas por concepto de aportaciones al Fondo de Pensiones, a partir de la fecha de su último pago o descuento (acto que le dio legitimación para accionar la presentación de la demanda de origen).

Ello lo estableció así, porque a su parecer, la parte accionante tuvo la oportunidad de inconformarse de ellos en su momento, situación que no aconteció, puesto que fue hasta la fecha de presentación de la demanda de origen, cuando impugnó la retención que se le realizó a su último pago, que fue el acto que le otorgó la legitimación para accionar, es decir, la retención aplicada en su pago del quince de junio de dos mil veintiuno, según consta en el recibo de nómina número 122116.

En ese sentido, este tribunal colegiado comparte la decisión de la sala responsable, dado que, la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, debe ser a partir de la fecha en que la parte quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento del mismo, en el caso, a partir del último recibo de pago de quince de junio de dos mil veintiuno, la cual motivó la presentación de la demanda de origen, sin que de autos se advierta fecha diversa.

De tal modo, que es a partir de ese acto que procede restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en la especie, la devolución de las deducciones efectuadas a la cuantía de la pensión del promovente del amparo y no así, realizar devoluciones previas a dicho acto como lo argumenta la impugnante.

Por lo tanto, la declaratoria de inconvencionalidad de los aludidos artículos, no tiene efectos retroactivos en la esfera de derechos de la quejosa, sino sólo presentes y futuros, por lo que la

responsable no podría considerar dicha prerrogativa respecto de actos de aplicación pasados y distintos al que motivó la demanda de origen, porque ello implicaría dar al fallo protector efectos no restitutorios, sino retroactivos; de ahí lo ***infundado*** *de su motivo de inconformidad.*

Orienta lo anterior, por las razones que la informan lo determinado por el Pleno del Quinto Circuito en la jurisprudencia PC.V. J/27 A (10a.), de aplicación obligatoria para este órgano colegiado de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que se encuentra localizable en la página 1553, libro 72, noviembre de 2019, tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, con registro 2021065, que literalmente establece:

'PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. *(se transcribe texto)'*

En las relatadas consideraciones, ante lo infundado de los conceptos de violación, sin que se advierta queja deficiente que suplir, lo procedente es negar el amparo solicitado.

(...)"

D) Criterio sustentado por el entonces Pleno del Quinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 4/2019, en sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve.

29. Denuncia de contradicción de tesis. Un autorizado en términos amplios de la parte quejosa en un juicio de amparo indirecto, denunció la posible contradicción de tesis entre lo resuelto por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en los amparos en revisión 633/2018 y 636/2018, pues afirmó que asumieron posturas distintas al definir los efectos que debía tener la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto que declaró la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

30. Trámite y resolución de la contradicción de tesis. La denuncia fue turnada al entonces **Pleno del Quinto Circuito**, el cual la tramitó con el número de contradicción de tesis **4/2019**, y en sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, la resolvieron en los siguientes términos:

"(...)

CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios.

(...)

De la anterior narrativa se advierte que los órganos colegiados contendientes analizaron idénticos casos y se pronunciaron en diversos sentidos, pues si bien ambos coincidieron en conceder la protección constitucional respecto del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, para que no se siguiera aplicando a los quejosos el descuento por "servicio médico" previsto en dicho numeral, lo cierto es que en cuanto a los términos en que se debía concretar esa concesión, los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron de manera diferente.

En efecto, como se aprecia, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito determinó, como consecuencia de la concesión de la protección constitucional, que se devolvieran a la parte quejosa las cantidades descontadas por el concepto de "servicio médico" desde el primer acto de aplicación, es decir, desde que recibió la primera mensualidad de su jubilación, y las subsecuentes, debidamente actualizadas, siempre y cuando el derecho a reclamar su pago no se encontrara prescrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito decidió, como consecuencia de dicha protección constitucional, que se devolvieran al quejoso las cantidades descontadas por ese concepto, debidamente actualizadas, a partir de la fecha en que la quejosa manifestó, en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de que el descuento de la clave #25, correspondiente al concepto de "servicio médico", tenía como fundamento legal el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora.

Esto es, ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron idénticos casos y resolvieron en forma distinta en cuanto a la fecha a partir de la cual se debía ordenar, como consecuencia de la protección constitucional concedida respecto del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, la devolución de las cantidades descontadas por concepto de servicio médico previsto en dicho numeral, toda vez que, por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito ordenó que se devolvieran los descuentos efectuados a partir del primer acto de aplicación que se actualizó desde el pago de la primera mensualidad de la jubilación; y, por su parte, el diverso tribunal contendiente decidió que la devolución de las cantidades descontadas abarcara a partir de la fecha en la que los quejosos tuvieron conocimiento del fundamento legal de tales descuentos, por ser éste el acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo, referido específicamente a la oportunidad de la promoción de dicho juicio.

Además, el tribunal mencionado en primer término consideró también que la devolución de los descuentos ordenados en esos términos procedía siempre y cuando el derecho a reclamar el pago de las cantidades correspondientes no se encontrara prescrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En tales circunstancias, la presente contradicción de tesis se circunscribe a dilucidar el siguiente punto, no obstante que no coincide con el denunciado:

¿A partir de qué fecha debe abarcar la devolución de los descuentos realizados a los pensionados con base en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los

Trabajadores» del Estado de Sonora, como consecuencia de la protección constitucional otorgada respecto de dicho numeral?

(...)

QUINTO.—Inexistencia del punto de contradicción de tesis denunciado.

Merced a lo expuesto en la parte final del considerando anterior, este Pleno del Quinto Circuito considera que no existe contradicción de tesis en cuanto al punto denunciado, esto es, si a la concesión de la protección constitucional respecto del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» le es aplicable la figura de la prescripción prevista en el artículo 92 de la citada legislación.

Ciertamente, como se evidenció en párrafos precedentes, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al conceder el amparo solicitado en relación con el numeral tildado de inconstitucional, y después de ordenar la devolución al quejoso de las cantidades descontadas con base en dicho precepto a partir del primer acto de aplicación, traducido en el descuento efectuado desde la primera mensualidad de su jubilación, precisó lo siguiente: "... lo que procederá siempre y cuando el derecho a reclamar su pago no se encuentre prescrito, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ..."

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito nada precisó en relación con la figura de la prescripción prevista en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, pues se concretó a ordenar la devolución de las cantidades descontadas con base en el citado artículo reclamado a partir de la fecha en la que el quejoso se ostentó sabedor del fundamento legal de tales descuentos, sin hacer referencia alguna a la prescripción del derecho para reclamar el pago de las mencionadas cantidades.

De lo anterior se sigue que no existe la contradicción de tesis en cuanto al punto denunciado, pues no se advierte que las ejecutorias contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre el mismo punto de derecho, esto es, sobre la procedencia de la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, en la concesión de la protección constitucional respecto del artículo 25, fracción I, de la citada legislación, ya que sólo uno de los Tribunales Colegiados contendientes hizo referencia a ese aspecto, y el otro nada mencionó; por lo que no se actualizan los supuestos definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estimar que existe la contradicción de tesis, los cuales, para mayor claridad, se precisan de nueva cuenta:

(...)

SEXTO.—Estudio.

En relación con el punto de contradicción de tesis precisado al final del considerando cuarto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, el cual

coincide esencialmente con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En principio, es conveniente destacar que este Pleno del Quinto Circuito se ha pronunciado previamente en relación con los efectos de la concesión del amparo contra normas generales heteroaplicativas, en el sentido de que dichos efectos deben comprender únicamente la devolución de las cantidades enteradas, retenidas o descontadas desde el acto de aplicación que motivó la promoción del juicio, y las subsecuentes, sin que puedan hacerse extensivos a los actos previos.

En efecto, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil catorce, este órgano colegiado resolvió la contradicción de tesis 3/2013, en lo que interesa, en los términos siguientes:

(...)

Ciertamente, de la ejecutoria parcialmente transcrita se evidencia que este órgano de control constitucional, al resolver la contradicción de tesis 3/2013, consideró que en tratándose de normas heteroaplicativas, por regla general, se impugnan con motivo del primer acto de aplicación, entendido éste como el acto en el que se aplica por primera vez el precepto reclamado en perjuicio del quejoso; empero, que hay ocasiones en las que el acto que motiva la promoción del juicio de amparo no coincide con el primer acto de aplicación de la norma, sino que es aquel respecto del que la quejosa manifiesta que tuvo conocimiento o se ostentó sabedora de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la norma general tildada de inconstitucional.

En estos casos, dicho acto es el que constituye el "primer acto de aplicación para efectos de la procedencia del juicio de amparo", o el "último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo", como lo denominó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 842/2018 (lo cual se evidenciará más adelante), el cual es relevante no sólo porque constituye la conditio sine qua non –condición indispensable– para que proceda la acción de amparo contra la ley que se reclama con motivo de su aplicación concreta, sino porque es el punto de referencia para establecer los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional.

En efecto, de acuerdo con lo determinado en la ejecutoria transcrita, el acto respecto del que la quejosa se ostenta sabedora de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la norma impugnada, marca la pauta para determinar los efectos de la concesión del amparo, pues éstos, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo abrogada (de contenido esencialmente igual al del artículo 77, fracción I, de la actual Ley de Amparo), deben ser para restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que implica, en el caso en análisis en dicha contradicción de tesis, que la devolución de las cantidades descontadas con base en el artículo 60 Bis (sic) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, debe comprender a partir del referido acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo y todas las posteriores, pero de manera alguna se pueden considerar actos de aplicación pasados y distintos al que motivó la demanda constitucional.

Las anteriores consideraciones sirven de base para dilucidar el punto de divergencia precisado en esta contradicción de tesis, a saber: ¿A partir de qué fecha debe comprender la devolución de los descuentos realizados a los pensionados con base en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, como consecuencia de la protección constitucional otorgada respecto de dicho numeral?

En primer lugar, es necesario establecer que, en términos de lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, las consideraciones expresadas en la ejecutoria y tesis transcritas, relativas a la contradicción de tesis 3/2013, del índice de este Pleno de Circuito, son aplicables al caso concreto, a pesar de haber interpretado disposiciones de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis abrogada, como son los artículos 21, 22, 73, fracciones V, VI y XII, 77, 78, 114, fracción I, y 80 de esa legislación, pues éstas contienen disposiciones similares a las establecidas en los diversos numerales 17, 61, fracciones XII y XIV, 74, 75, 77, fracción I, y 107, fracción I, de la actual Ley de Amparo.

En el caso, como se advierte de las transcripciones de las ejecutorias contendientes, en los juicios de amparo de los que derivaron éstas, los quejosos señalaron que reclamaban del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora "la primera aplicación y las subsiguientes" del artículo 25, fracción I, de la ley del referido instituto, y también aclararon que "el acto que motiva esta demanda aconteció cuando recibí la primera mensualidad de mi jubilación", lo cual, en un primer diagnóstico, podría considerarse que los quejosos señalaron como primer acto de aplicación para la procedencia del juicio de amparo, el descuento que se les efectuó en la primera mensualidad de su jubilación.

Sin embargo, en la propia demanda se advierte que los quejosos se ostentaron sabedores de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la norma impugnada en una fecha posterior a la data de la primera mensualidad de su jubilación (más de cuatro años en un caso, y más de siete años en el otro) cuando su autorizada legal les explicó que: "el descuento de la clave #25, correspondiente al concepto de 'servicio médico', tiene como fundamento legal el artículo 25, fracción I, de la Ley Número 38 del ISSSTESON"; por tanto, en concepto de este Pleno de Circuito, el acto que realmente motivó la promoción de dichos juicios de amparo fue aquel en el que se les aplicó el citado artículo 25, fracción I, inmediatamente antes de que tuvieron conocimiento del fundamento de los descuentos realizados al monto de su pensión mensual, pues respecto de dicho acto es que se ostentaron sabedores de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la norma general tildada de inconstitucional.

Tan es así, que a raíz de que se enteraron del fundamento legal de tales descuentos es que estuvieron en aptitud de acudir al juicio de amparo a impugnar la norma legal tildada de inconstitucional, por lo que, se reitera, el último descuento que se les aplicó con base en el citado artículo 25, fracción I, antes de que tuvieran tal conocimiento, es el que motivó la promoción del juicio de amparo.

Esto se afirma, toda vez que, como se explicó en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 3/2013, para la procedencia del juicio de amparo contra normas generales heteroaplicativas es una condición indispensable que se promueva con motivo de un acto concreto de aplicación que, por regla general, debe ser cronológicamente el primero en el que se aplicó dicha norma; sin embargo, existen casos, como los que se suscitaron tanto en la citada contradicción de tesis 3/2013, como en la presente, en los que a pesar de que la norma impugnada se aplicó en diversas ocasiones previas, el quejoso se enteró con posterioridad al momento en que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la norma general tildada de inconstitucional, pues desconocía el fundamento legal de tales actos de aplicación, e incluso, desconocía que fuera a declararse inconstitucional esa porción normativa. Merced a lo anterior, es a

partir de que tiene dicho conocimiento que se encuentra en aptitud de impugnar la disposición de que se trate, por lo que el acto respecto del que el quejoso se ostenta sabedor de que se concretó en su perjuicio la hipótesis normativa es el que motiva la promoción del juicio de amparo.

Además, la sola circunstancia de que los quejosos hubiesen señalado en la demanda que el acto que motivó la promoción del juicio se actualizó cuando recibieron la primera mensualidad de su jubilación, no implica por ese solo hecho, que la protección constitucional solicitada para el efecto de que se devuelvan las cantidades descontadas con base en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, comprenda desde la primera mensualidad de la jubilación, toda vez que la demanda debe ser analizada de manera integral, y dicho análisis conlleva determinar que los actos que realmente motivaron las demandas de amparo en los asuntos materia de la presente contradicción de tesis, fueron aquellos respecto de los que los quejosos se ostentaron sabedores de que se había concretado en su perjuicio la hipótesis prevista en el citado numeral, pues son tales actos a raíz de los cuales los quejosos estuvieron en aptitud de acudir al juicio de amparo y, por ende, son los que motivaron su promoción.

(...)

Por tanto, con base en las consideraciones expresadas en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 3/2013, este Pleno del Quinto Circuito reitera que los efectos de la concesión del amparo respecto del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, deben comprender a partir del acto de aplicación que motivó la promoción de la demanda de amparo, entendido éste como aquel respecto del que el quejoso se ostentó sabedor de que se concretó en su perjuicio la hipótesis prevista en el citado numeral, esto es, el acto de aplicación verificado inmediatamente antes de la fecha señalada por el quejoso como en la que adquirió tal conocimiento.

Aquí, resulta pertinente destacar que si en las actuaciones que integran los juicios de amparo no obra constancia del último acto de aplicación antes de la fecha en que los quejosos se ostentaron sabedores de que se materializó en su perjuicio la norma tildada de inconstitucional, la data que se debe tomar en cuenta para precisar los efectos de la concesión de la protección constitucional es, precisamente, aquella en la que los quejosos manifestaron haber tenido ese conocimiento.

Lo anterior coincide también con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 842/2018 de su índice, citada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 636/2018, materia de la presente contradicción de tesis, como se evidencia a continuación:

(...)

De la anterior transcripción se advierte, en principio, que en un caso similar a los amparos en revisión en los que se emitieron las ejecutorias materia de la presente contradicción de tesis –en el que se reclamó, por parte de los quejosos, los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, y

como acto de aplicación de dichos preceptos se señalaron los descuentos o deducciones realizados a los importes percibidos en su carácter de jubilados o pensionados, por los conceptos "53 Servicio médico" y "76 Reserva técnica"–; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era procedente conceder el amparo solicitado a los quejosos respecto de los artículos reclamados, la cual debía hacerse extensiva a los actos de aplicación; sin embargo, al determinar los efectos de tal concesión, el Alto Tribunal del País consideró que como el amparo contra leyes sólo puede tener efectos presentes y futuros, no se debían invalidar los actos anteriores al último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo, y que, por tanto, no serían materia de dicha concesión los descuentos efectuados a los quejosos con anterioridad al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho; data que coincide con la que los impetrantes del amparo en el citado asunto señalaron haber tenido conocimiento pleno y completo de la aplicación en su perjuicio de los preceptos legales reclamados.

(...)

En esa medida, es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los efectos de la concesión de la protección constitucional, en un caso similar a los que son materia de análisis en esta sentencia, debían comprender los descuentos efectuados a partir del acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo, por lo que la fecha que se debía de tomar en cuenta para tal efecto, en ese caso, era la que los quejosos manifestaron tuvieron pleno conocimiento de la individualización de la norma general en su perjuicio.

Lo anterior coincide, esencialmente, con lo expuesto en párrafos precedentes, en cuanto a que es criterio de este Pleno de Circuito, que en tratándose de normas heteroaplicativas, reclamadas con motivo de ulteriores actos de aplicación al primero, los efectos de la protección constitucional solicitada deben comprender a partir del acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo, esto es, respecto del que los quejosos ostentaron tener pleno conocimiento de que se concretó en su perjuicio la hipótesis legal prevista en la norma impugnada.

En consecuencia, la jurisprudencia de este Pleno del Quinto Circuito que debe prevalecer es la siguiente:

Este Pleno del Quinto Circuito, en sesión celebrada el 27 de agosto de 2014, resolvió la contradicción de tesis 3/2013, de la que derivaron las jurisprudencias PC.V. J/2 A (10a.) y PC.V. J/1 A (10a.), en las que determinó, entre otras cosas, que los efectos del amparo contra normas generales heteroaplicativas, como lo es el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, comprenden únicamente la devolución de las cantidades enteradas, retenidas o descontadas desde el acto de aplicación que motivó la promoción del juicio, y las subsecuentes, sin que puedan hacerse extensivos a los actos previos. Pues bien, tales consideraciones sirven de apoyo para determinar que los efectos de la concesión de la protección constitucional respecto del artículo 25, fracción I, de la ley citada, que prevé un descuento a los pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) por concepto de cuota de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, consistente en la devolución de los descuentos realizados a los pensionados y jubilados por ese concepto debe comprender, únicamente, a partir del acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo, el cual no necesariamente lo constituye aquel en el que cronológicamente se aplicó por primera vez a los quejosos el precepto tildado de inconstitucional, sino aquel respecto del que tuvieron conocimiento

de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la citada norma impugnada. Lo anterior, además, es acorde con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 842/2018, en el que determinó que como el amparo contra leyes sólo puede tener efectos presentes y futuros, no se podían invalidar actos anteriores al último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo y, por ende, la devolución de los descuentos previstos en los artículos reclamados en dicho asunto, sólo procede a partir de la fecha en que los quejosos manifestaron que tuvieron pleno conocimiento de la individualización de la norma general en su perjuicio.

(...)"

31. Del criterio transcrito derivó la jurisprudencia PC.V. J/27 A (10a.), de rubro y texto siguientes:

*"**PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.** Este Pleno del Quinto Circuito, en sesión celebrada el 27 de agosto de 2014, resolvió la contradicción de tesis 3/2013, de la que derivaron las jurisprudencias PC.V. J/2 A (10a.) y PC.V. J/1 A (10a.), en las que determinó, entre otras cosas, que los efectos del amparo contra normas generales heteroaplicativas, como lo es el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, comprenden únicamente la devolución de las cantidades enteradas, retenidas o descontadas desde el acto de aplicación que motivó la promoción del juicio, y las subsecuentes, sin que puedan hacerse extensivos a los actos previos. Pues bien, tales consideraciones sirven de apoyo para determinar que los efectos de la concesión de la protección constitucional respecto del artículo 25, fracción I, de la ley citada, que prevé un descuento a los pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) por concepto de cuota de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, consistente en la devolución de los descuentos realizados a los pensionados y jubilados por ese concepto debe comprender, únicamente, a partir del acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo, el cual no necesariamente lo constituye aquel en el que cronológicamente se aplicó por primera vez a los quejosos el precepto tildado de inconstitucional, sino aquel respecto del que tuvieron conocimiento de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la citada norma impugnada. Lo anterior, además, es acorde con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 842/2018, en el que determinó que como el amparo contra leyes sólo puede tener efectos presentes y futuros, no se podían invalidar actos anteriores al último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo y, por ende, la devolución de los descuentos previstos en los artículos reclamados en dicho asunto, sólo procede a partir de la fecha en que los quejosos manifestaron que tuvieron pleno conocimiento de la individualización de la norma general en su perjuicio."*(1)

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

32. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

33. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

34. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ´CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.´, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden*

válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(2)

35. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 141/2022**,(3) sostuvo que si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de esos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

36. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

37. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido*

gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(4)

38. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

39. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este Pleno Regional advierte que este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

40. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que esta exigencia se cumple respecto de los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** y por el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, debido a que adoptaron posturas discrepantes frente al mismo problema jurídico.

41. Para evidenciar lo anterior, es necesario tener presente que los criterios contendientes emitidos por los órganos colegiados de referencia, tuvieron su origen en juicios de nulidad en los que las actoras reclamaron "todos" los descuentos realizados a sus pensiones con base en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales contemplan la obligación de los pensionados de realizar aportaciones para el fondo de pensiones.

42. Las demandas fueron tramitadas por la Primera y la Segunda Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, las que al dictar la sentencia correspondiente, declararon la invalidez de los descuentos aplicados a las pensiones de las actoras en ejercicio del control difuso de constitucionalidad que llevaron a cabo, y como consecuencia de ello, ordenaron a las autoridades demandadas desincorporar de la esfera jurídica de las accionantes los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, puntualizando que no podían ser aplicados en el presente ni en lo futuro, y las condenaron a devolver algunas de las cantidades retenidas con base en dichos preceptos.

43. Es importante destacar que la condena de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, comprendió la devolución de los descuentos efectuados durante el periodo comprendido desde que se aplicó la retención que motivó la promoción del juicio de nulidad hasta que se diera cumplimiento a la sentencia de nulidad. En cambio, la condena impuesta por la Segunda Sala de ese tribunal administrativo, abarcó las deducciones realizadas a la pensión de la actora durante los tres años anteriores a que se efectuó la retención que motivó la promoción del juicio y hasta que se diera cumplimiento a la sentencia de nulidad.

44. En contra de las sentencias de nulidad, las actoras promovieron demandas de amparo directo en las que argumentaron, en esencia, que era obligación de las Salas responsables condenar a las autoridades

demandadas a devolver la totalidad de las cantidades que fueron deducidas de sus pensiones por concepto de aportaciones para el fondo de pensiones, dado el ejercicio de control de convencionalidad que realizaron.

45. Así, frente a los argumentos planteados, los tribunales colegiados únicamente verificaron si fue correcta la condena establecida por las Salas responsables que se relacionaba con la devolución de los descuentos reclamados, como se verá a continuación.

46. Por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo **420/2022**, declaró fundados los argumentos planteados por la parte quejosa, pues sostuvo que la Sala responsable se encontraba obligada a ordenar la devolución de todas las deducciones reclamadas, porque derivaron de normas inconvencionales.

47. Para justificar su postura, el tribunal colegiado comenzó por evidenciar que la Sala responsable sí se encontraba facultada para realizar un ejercicio de control difuso de convencionalidad de los artículos que sirvieron de sustento para que se aplicaran los descuentos reclamados en el juicio de origen.

48. Posteriormente, el órgano jurisdiccional analizó el marco constitucional e internacional aplicable, destacando que la declaratoria de inconvencionalidad de una norma por control difuso de los órganos jurisdiccionales ordinarios, implicaba su expulsión del orden jurídico nacional, por no encontrarse ajustada a los parámetros de control de regularidad, específicamente, al de convencionalidad.

49. Agregó que de las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Trabajadores Cesados del Congreso VS Perú, Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, La Cantuta VS. Perú,* y *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos,* se advertía que la declaratoria de inconvencionalidad ve al pasado por lo que hace a las normas que desde un inicio se encuentran viciadas, es decir, que no son compatibles con el orden jurídico desde su creación.

50. Circunstancia que, desde su punto de vista, se corroboraba con el contenido del artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues establece que ante la actualización de una violación a un derecho o libertad protegido por tal ordenamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe garantizar al lesionado en el goce del derecho o libertad conculcado y, en caso de que resulte procedente, reparar las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de esos derechos, así como ordenar el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

51. Dijo que, en ese sentido, era evidente el concepto amplio en cuanto a la protección que otorgaba la declaratoria de inconvencionalidad de una norma por control difuso, pues a diferencia de la declaratoria de inconstitucionalidad, preveía efectos retroactivos.

52. Con base en ese contexto, el Primer Tribunal Colegiado concluyó que la protección derivada de la declaratoria de inconvencionalidad realizada por la Sala responsable, debía ampliarse a todos los descuentos que fueron efectuados a la pensión de la actora por concepto de aportaciones para el fondo de pensiones, es decir, lo que se actualizaron desde que se realizó la primera retención y hasta que se tuviera por cumplida la sentencia de nulidad.

53. En apoyo a lo anterior, el tribunal colegiado invocó la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS"*.

54. Cuenta habida de que sostuvo que la Sala responsable no debió perder de vista que el concepto de propiedad desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, la cual resultaba obligatoria para las autoridades del Estado Mexicano, abarca el derecho a percibir una pensión en la forma y términos previstos en la ley aplicable, y que esta última prerrogativa tiene efectos patrimoniales protegidos bajo el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

55. Sobre esas bases, el tribunal colegiado insistió en que la Sala responsable debió ordenar la devolución de todas las cantidades que fueron deducidas de la pensión de la parte actora por concepto de aportaciones para el fondo de pensiones, pues además de que fueron materia del juicio, derivaron de normas declaradas inconvencionales.

56. Al respecto, citó la tesis aislada de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: *"FONDO DE PENSIONES. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."*

57. Finalmente, mencionó que no le era desconocido el contenido del artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el que se establece que cualquier prestación a cargo del fondo de pensiones prescribe en tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, pues dicha excepción no resulta aplicable para el caso sometido a su consideración debido a que no fue invocada por las autoridades demandadas en el juicio de nulidad.

58. Bajo la misma línea argumentativa, al resolver el amparo directo **500/2022**, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, suplió la deficiencia de la queja en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y declaró fundados los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

59. Ello, porque sostuvo que la Sala responsable sí se encontraba obligada a condenar a las autoridades demandadas para que devolvieran todas las cantidades que fueron descontadas de la pensión de la parte actora, y no solamente aquellas que se actualizaron en los tres años anteriores a la fecha en que se realizó la deducción que motivo a la promoción del juicio de origen, pues todas las deducciones derivaron de normas declaradas inconvencionales y, el efecto de este tipo de determinaciones, implica que todo lo actuado con base en tales preceptos, sea considerado inválido, además, comprende la tarea de restituir a la accionante en el goce del derecho violado como si nunca hubiera resentido tal afectación.

60. Aseguró que los alcances de la condena mencionada, no podían limitarse con base en el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, pues aunque era cierto que ese precepto fue invocado por las autoridades demandadas en el juicio de origen, lo cierto era que solo lo hicieron para efectos de que se verificara la temporalidad de la presentación de la demanda de nulidad, pero nunca aludieron a la excepción de prescripción que ahí se contempla, motivo por el cual, la Sala responsable se encontraba impedida para aplicar dicha figura de manera oficiosa.

61. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, al resolver el amparo directo **13/2022**, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, declaró infundado el concepto de violación formulado por la parte quejosa, puntualizando que no existía queja deficiente por suplir, debido a que se trataba de una persona jubilada, de conformidad con el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

62. Explicó que fue correcta la decisión de la Sala responsable de condenar a las autoridades demandadas para que devolvieran los descuentos efectuados a la pensión de la actora por concepto de aportaciones para el fondo de pensiones, a partir de que se actualizó la retención que motivó la promoción del juicio de origen, pues las deducciones realizadas con anterioridad debían considerarse consentidas, dado que no fueron impugnadas oportunamente.

63. Cuenta habida de que afirmó que la declaratoria de inconvencionalidad de los artículos que sirvieron de sustento para efectuar los descuentos reclamados, no podía tener efectos retroactivos en la esfera de derechos de la quejosa, sino únicamente presentes y hacia el futuro.

64. Dijo que, en ese sentido, era evidente que la Sala responsable se encontraba impedida para ampliar los efectos de la sentencia hacía actos pasados y distintos al que motivó la promoción del juicio de origen.

65. En apoyo a lo anterior, el tribunal colegiado auxiliar invocó lo determinado por el Pleno del Quinto Circuito en la jurisprudencia PC.V. J/27 A (10a.), de rubro: "***PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.***"

66. Como puede observarse, los tribunales colegiados analizaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si en las sentencias de nulidad dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en las que declaró la invalidez de los descuentos aplicados a una pensión, por estimar que derivaban de normas inconvencionales, procedía condenar a las autoridades demandadas para que devolvieran todas las cantidades que fueron retenidas con base en dichos preceptos.

67. Por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado**, al resolver los amparos directos **420/2022** y **500/2022**, concluyó que sí procedía la devolución de todos los descuentos reclamados, en virtud de que derivaron de normas inconvencionales, y todo lo actuado con base en este tipo de preceptos, debe ser considerado como inválido, sin que tal condena pudiera limitarse con motivo de la figura de prescripción prevista en la legislación aplicable, dado que no fue invocada por las autoridades demandadas en el juicio de origen; en cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado Auxiliar**, al resolver el amparo directo **13/2022**, en auxilio del órgano jurisdiccional citado en primer término, determinó que no era procedente ordenar la devolución de todas las deducciones reclamadas, sino únicamente aquéllas que se actualizaron a partir de que se dio el descuento que motivó la promoción del juicio, ya que las retenciones anteriores se trataban de actos consentidos, y las declaratorias de inconvencionalidad no podían tener efectos retroactivos.

68. Lo anterior evidencia la existencia de la contradicción de criterios denunciada, pues los Tribunales Colegiados de referencia se pronunciaron respecto de un mismo tema, arribando a conclusiones opuestas.

69. Sin que obste a lo anterior, que el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región,** haya emitido la sentencia del amparo directo **13/2022**, en apoyo a las funciones jurisdiccionales del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, el cual resulta ser el diverso tribunal contendiente, pues ello no representa un obstáculo para que se suscite la contradicción, de acuerdo con lo establecido en la tesis aislada 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutiva de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este alto tribunal para decidir el criterio prevaleciente."*(5)

70. Tampoco pasa desapercibido que los órganos jurisdiccionales contendientes no emitieron pronunciamiento alguno, en relación con el hecho de que las Salas responsables, al fijar los demás efectos de las sentencias de nulidad, específicamente, al ordenar la desincorporación de la esfera jurídica de las accionantes de los artículos que sirvieron de sustento para efectuar los descuentos reclamados, desatendieron diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes al tema de control difuso de la convencionalidad; pues ello se debió a que en los amparos directos sometidos a su consideración, no se cuestionó la legalidad de tales determinaciones.

71. No obstante ello, conviene adelantar que para dilucidar la interrogante sobre la que discreparon los tribunales colegiados, este Pleno Regional analizará la forma en la que se debe ejercer el control difuso de convencionalidad, por lo que, la resolución de este asunto, también otorgará certeza sobre todos los efectos que pueden tener las sentencias de nulidad en las que se ejerce dicho control.

72. En otro aspecto, este Pleno Regional advierte que la contradicción de criterios no se actualiza respecto del criterio sustentado por el extinto **Pleno del Quinto Circuito**, en la contradicción de tesis **4/2019**, porque en dicha ejecutoria no hubo pronunciamiento alguno en torno a la problemática abordada por los diversos tribunales colegiados contendientes.

73. En efecto, de los antecedentes narrados con anterioridad, se advierte que en la contradicción de tesis mencionada, el extinto Pleno de Circuito no se ocupó de determinar si en las sentencias de nulidad dictadas por tribunales administrativos locales, en las que se declara la invalidez de los descuentos aplicados a una pensión por estimar que derivan de normas inconvencionales, procede ordenar la

devolución de todas las cantidades que fueron retenidas con base en dichos preceptos, sino que se limitó a establecer la fecha a partir de la cual se deben devolver los descuentos realizados a los pensionados con base en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como consecuencia de la protección constitucional otorgada respecto de dicho numeral.

74. De lo que se sigue, que el tema analizado por el extinto Pleno del Quinto Circuito, se encuentra vinculado con los efectos de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, en la que se otorgó la protección constitucional en contra del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

75. En cambio, los demás tribunales colegiados analizaron un tema visto en amparo directo, vinculado con los alcances de una sentencia de nulidad dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en la que declaró la invalidez de los descuentos efectuados a una pensión por derivar de diversos artículos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que calificó como inconvencionales.

76. Por tanto, se concluye que en la contradicción de tesis **4/2019**, no se abordó la misma cuestión que en los otros criterios denunciados, dado que la interpretación del extinto Pleno de Circuito no giró en torno al mismo problema jurídico analizado por sus homólogos, por lo que, en relación con dicho criterio debe declararse **inexistente** la contradicción de criterios.

77. Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 163/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.** Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."*.(6)

78. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Tomando como referencia el punto de toque y el diferendo que surgió en los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: **¿Cuando un tribunal de justicia administrativa estatal declara la invalidez de los descuentos aplicados a una**

pensión por estimar que derivan de normas inconvencionales, procede ordenar la devolución de todas las cantidades que fueron retenidas con base en dichos preceptos?(7)

79. No pasa inadvertido que del contenido de las ejecutorias correspondientes a los amparos directos **500/2022** y **13/2022**, se advierte que los tribunales colegiados contendientes al parecer, también asumieron una postura distinta en torno a si procede suplir la queja deficiente en favor de las quejosas, por tratarse de personas jubiladas: sin embargo, este Pleno Regional considera que no sería posible abordar dicha cuestión en esta contradicción, dado que no se encuentra vinculada con el tema planteado inicialmente en la denuncia que motivó este asunto, y requeriría de un nuevo trámite para ello.

80. En ese sentido, sin prejuzgar sobre la existencia y procedencia de un nuevo conflicto de criterios, se considera necesario ordenar un desglose para que la temática advertida sea dilucidada en una nueva contradicción de criterios, cuenta habida de que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada de rubro: ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.",*** resolvió algo sobre el tema, y tal criterio resulta orientador para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que no resulta una jurisprudencia ni un precedente obligatorio. De ahí la necesidad del pronunciamiento respectivo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

81. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

82. En principio, conviene reiterar que el punto de la contradicción radica en determinar si cuando un tribunal de justicia administrativa estatal, declara la invalidez de los descuentos aplicados a una pensión por estimar que derivan de normas inconvencionales, procede ordenar la devolución de todas las cantidades que fueron descontadas con base en dichos preceptos.

83. Para resolver esta interrogante, se debe tener presente la forma en que se ejerce el control de constitucionalidad y de convencionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano.

84. Por ello, es importante partir del hecho de que la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevó al establecimiento de que el control judicial de la Constitución en el Sistema Jurídico Mexicano, hasta antes de la reforma en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, se ejercía únicamente por los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los mecanismos de amparo, controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad.(8)

85. Sin embargo, por virtud de la reforma mencionada, el control de constitucionalidad dejó de estar reservado para los órganos del Poder Judicial de la Federación, pues a través del nuevo texto del artículo 1° Constitucional, se estableció la obligación a cargo de todas las autoridades del país de velar, en el ámbito de su competencia, por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia a la persona, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

*"**Artículo 1**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

86. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollaron una serie de criterios para explicar cómo debe ser ejercido el control de constitucionalidad que derivó del imperativo prescrito en el referido artículo 1° de la Constitución Federal, los cuales serán analizados en distintos grupos para dar claridad sobre el tema.

Criterios que hacen referencia a las reglas generales del control de constitucionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano.

87. Al resolver el expediente **Varios 912/2010,**(9) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al tema de control de constitucional y de convencionalidad, dejó sentadas las siguientes premisas:

- Por virtud de la reforma al artículo 1º constitucional, todas las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solamente por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*.

- Estos mandatos deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad que deben realizar todas las autoridades jurisdiccionales del País, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

- En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

- Los jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Carta Magna), pero sí pueden dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales en esta materia.

- La posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

- La interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos: **a)** una interpretación en sentido amplio del orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; **b)** una interpretación conforme en sentido estricto, la cual implica preferir de entre diversas interpretaciones jurídicamente válidas, aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, **c)** la inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

- Desde la citada reforma, existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; y, en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

- Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

- Al margen de los controles que han quedado mencionados, todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes a partir de la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación pro homine o pro personae), sin que en tal caso exista la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

88. Las anteriores consideraciones dieron origen a las tesis aisladas P. LXX/2011 (9a.), P. LXX/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), de rubro y texto siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD*. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia".*(10)

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO*. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.*(11)

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción*

de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."(12)

89. Las bases descritas en las jurisprudencias de referencia, aparecen simplificadas en el cuadro que se reproduce a continuación y que consta en la ejecutoria del asunto varios 912/2010.

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*

	electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	99, párrafo 6		
<u>Difuso</u>:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1, 133, 104 y derechos humanos en tratados 1, 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas los autoridades del Estado mexicano	Artículo 1 y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

*Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

90. En la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis **293/2011,**(13) el Pleno del Alto Tribunal se ocupó de analizar la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución y el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyendo que los derechos humanos en su conjunto, independientemente de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional y es conforme a éste que debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, con las limitantes que conlleva dicho control en el específico

caso en que la Constitución prevea una restricción expresa de un derecho humano previsto en Tratados Internacionales.

91. Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 20/2014, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."*(14)

92. En este punto, conviene hacer una pausa en la línea jurisprudencial que se relata, para mencionar que en la ejecutoria correspondiente al amparo directo en revisión **3579/2014**,(15) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el contenido de los precedentes antes mencionados (expediente varios 912/2010 y contradicción de tesis 293/2011), estableció que la distinción entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, se ha reducido a una distinción de carácter pedagógico, en la medida que únicamente es útil para conocer si el órgano de control efectuará el contraste entre la norma examinada y la Constitución o entre la propia norma y el Tratado Internacional que contenga el derecho humano a proteger; por lo que, para hacer referencia al control de convencionalidad y al de constitucionalidad, puede hablarse indistintamente de un **control de regularidad constitucional.** Lo que se desprende de la siguiente transcripción:

"(...)

37. *Debe aclararse que, aunque en la ejecutoria dictada en el expediente Varios 912/2010, aparece la distinción entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, tal diferenciación se ha ido desvaneciendo y se ha reducido a una distinción de carácter pedagógico, en la medida que únicamente es útil para conocer si el órgano de control*

efectuará el contraste entre la norma examinada y la Constitución o entre la propia norma y el Tratado Internacional que contenga el derecho humano a proteger.

38. *En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal, al emitir la decisión en la Contradicción de Tesis 293/2011, resolvió que los derechos humanos en su conjunto, independientemente de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional y es conforme a éste que debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, con las limitantes que conlleva dicho control en el específico caso en que la Constitución prevea una restricción expresa de un derecho humano previsto en Tratados Internacionales. De la mencionada contradicción de tesis, derivó la jurisprudencia P./J. 20/2014, de rubro y texto siguientes:*

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *(se transcribe texto)*

39. *En ese tenor, para hacer referencia al control de convencionalidad y al de constitucionalidad, puede hablarse indistintamente de un* ***control de regularidad constitucional****."*

93. Acotado lo anterior, conviene señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **259/2011,**(16) en la que se planteó como interrogante el determinar si cualquier autoridad jurisdiccional puede realizar un control constitucional, o si dicha facultad es exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando conocen de los medios de control constitucional; concluyó que todos los jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma de que se trate.

94. Tales premisas quedaron plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), en los siguientes términos:

*"**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas*

las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."(17)

95. En sesión privada de once de junio de dos mil catorce, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.),(18) en la cual estableció que, en amparo directo, la obligación de los tribunales federales de realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio de origen, se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. Además, señaló que, de otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. La jurisprudencia mencionada, dispone:

*"**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES**. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito."*(19)

96. Por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.),(20) se pronunció en torno a las condiciones generales que deben cumplir las autoridades judiciales para el ejercicio del control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio.*

97. Destacó que, para que la autoridad judicial pueda ejercer dicho control, en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

98. De este modo, precisó que cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.

99. Lo anterior, fue plasmado en el criterio de jurisprudencia de referencia, en los siguientes términos:

*"**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."*(21)

100. Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo directo en revisión **4927/2014,**(22) definió algunas de las diferencias que existen entre el control concentrado y el control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad, las cuales fueron plasmadas en la tesis aislada 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), en los siguientes términos:

*"**CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS**. De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en*

el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia toral entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

101. Al resolver el amparo directo en revisión **2283/2013,**(23) **la** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció una metodología de cuatro pasos que permite a las personas juzgadoras realizar un control de constitucionalidad y de convencionalidad en los términos establecidos por el Pleno de ese Máximo Tribunal, la cual fue plasmada en la jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.), en los siguientes términos:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo ***2150 del Código Civil para el Estado de Baja California****, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la

constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

*Justificación: El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar (en términos del artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional."*(24)

Criterios que hacen referencia a las restricciones que operan cuando se ejerce control de regularidad constitucional.

102. En la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis **351/2014**,(25) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, determinó que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional y convencionalidad *ex officio*, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado; ello, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional.

103. En dicho precedente, el Tribunal Pleno puntualizó que **el ejercicio del control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad** es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente (abarcando los de fuente convencional), lo cual **es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada, y armoniza con el funcionamiento del sistema**, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales.

104. De la ejecutoria mencionada derivó la jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.), que dispone:

"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito discreparon en torno al alcance del control de regularidad constitucional ex officio en el juicio de amparo, respecto a si debe limitarse a las leyes procesales que rigen el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles) o debe incluir, también, las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado.

Criterio jurídico: Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional ex officio, tanto respecto

de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución General, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.", porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional ex officio, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga."(26)

105. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **2283/2013**,(27) sentó criterio en el sentido de que los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven, con lo cual reconoció que el ejercicio del citado control, no soslaya lo dispuesto en los ordenamientos aplicables al caso bajo análisis.

106. Tal criterio fue plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 85/2022 (11a.), que es del tenor siguiente:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.

Justificación: La expresión "ex officio" que se predica del control judicial significa que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el simple hecho de ser Jueces o Juezas, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones."(28)

Criterio en el que se aborda el tema de control difuso de regularidad constitucional por parte de los tribunales administrativos.

107. Al resolver la contradicción de tesis **336/2013,**(29) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, entre otros aspectos, las reglas generales que operan cuando el control difuso se ejerce en sede administrativa.

108. Explicó que el control difuso que realizan las autoridades del país distintas de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se ejerce de manera oficiosa, sí y solo sí, encuentran mérito para ello, escudándose en el imperio del cual están investidos para juzgar conforme a la Constitución.

109. Es decir, que la competencia específica de los jueces locales, se constriñe a dilucidar un conflicto en materia de legalidad, con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia; siendo este contexto en el que, al aplicar la norma, puede realizar de oficio un contraste entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (es decir, llevar a cabo un control difuso) en ejercicio de una competencia genérica.

110. Afirmó que la reflexión que realiza el juez común no forma parte de la disputa entre el actor y el demandado, es decir, no forma parte de la litis; pues el control de constitucionalidad y convencionalidad

difuso nace de la obligación derivada del criterio interpretativo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó sobre el contenido y alcances del artículo 1o. de la Carta Magna.

111. Destacó que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional deben entenderse en armonía con el diverso 133 del mismo cuerpo normativo, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse el control de convencionalidad, el que resulta esencialmente distinto al control concentrado que tradicionalmente opera en nuestro sistema jurídico, y explica que en las vías indirectas de control, la pretensión o litis no puede consistir en aspectos de constitucionalidad, pues ello sería tanto como equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el principio de supremacía constitucional.

112. Añadió que la diferencia toral entre ambos medios de control (concentrado y difuso) estriba, esencialmente, en que en el juicio de amparo es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda; en el control difuso; en cambio, tal tema no integra la litis que se limita a la materia de legalidad, pero por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juez ordinario puede desaplicar la norma que a su criterio no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

113. Puntualizó que el control difuso que realizan los jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta más en su importante labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, es decir, por razón de su oficio jurisdiccional y sin que medie petición alguna de parte.

114. Sin embargo, señaló que también es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada, pudiendo suceder dos cosas: que el órgano jurisdiccional opine de manera coincidente con el actor y considere que ha lugar a inaplicar la norma, o bien, que no coincida con lo solicitado.

115. Añadió que si el tribunal considera que la norma no es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias; sin que sea necesario que desarrolle toda una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas de nuestro sistema.

116. Ello, porque señaló que no podía imponerse al tribunal contencioso la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que tal proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose, con ello, la distinción entre los dos modelos de control, que –como antes se explicó– están perfectamente diferenciados en nuestro sistema.

117. Añadió que no debía perderse de vista que, a diferencia del juicio de amparo, que es un medio de control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad, en el juicio ordinario, las partes no gozan

de la titularidad de la acción para demandar la inconstitucionalidad de normas; en el ejercicio del control difuso, es al propio juzgador, en la vía ordinaria, a quien le compete en exclusiva emitir, en su caso, un juicio de inaplicación de una determinada disposición legal, cuando advierta que para poder decidir con respeto a la Constitución Federal, tiene que dejar de observar aquélla.

118. Consecuentemente, concluyó que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, de acuerdo con el artículo 1°, en relación con el 133 constitucionales, existe en nuestro sistema el control difuso, a través del cual cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una ley, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales celebrados por México; no debía pasarse por alto que en nuestro país prevalece un control concentrado, pues la propia Constitución Federal establece procedimientos de control constitucional directo, como son: el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, en los que, vía impugnación de normas, pueden plantearse temas de violación a derechos humanos, acerca de los cuales, el Poder Judicial Federal, debe realizar un pronunciamiento expreso.

119. Por tanto, mencionó que cuando se trataba de procedimientos de control centralizado, el tema de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad de leyes, forma parte de la litis, por petición expresa del promovente, y el juez federal está obligado a pronunciarse de forma directa sobre el mismo, pero cuando se refería al ejercicio del control difuso, si bien se autorizaba a las autoridades jurisdiccionales a realizar un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad de normas, tal estudio era ajeno a la litis ordinaria, por lo que, en el caso de considerar que la ley no era contraria a la Constitución ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no podía exigirse al juzgador que desarrollara toda una justificación en ese sentido, pues esto equivaldría a convertir el control difuso en control concentrado de constitucionalidad; y solo en los casos en que, motu proprio, considere la necesidad de inaplicar una norma de jerarquía inferior, podrá hacerlo.

120. Finalizó diciendo que, la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento suponía la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación; por ello, el ejercicio del control difuso en el caso de que el órgano jurisdiccional considere que no existe mérito para inaplicar la ley no implica que los juzgadores desarrollen en su sentencia el estudio de la constitucionalidad de las normas que revisen, pues para cumplir con el principio de exhaustividad basta con que el concepto de nulidad sea declarado inatendible o inoperante.

121. Así se advierte de la parte conducente de la ejecutoria respectiva:

"(...)

Las razones que sustentan esta determinación son las siguientes:

Control difuso de constitucionalidad. El criterio del Tribunal Pleno.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la interpretación de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, estableció, entre otros, el criterio mayoritario relativo a que los jueces del país están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, cuando sean contrarias a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Bajo este esquema, surgió la figura denominada control de convencionalidad ex officio, misma que fue conceptualizada por el Alto Tribunal, al resolver el expediente Varios 912/2010, en los términos siguientes:

'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. (se transcribe)

Este criterio abrió una nueva forma de control constitucional, al permitir que los juzgadores inapliquen aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales: ***el denominado control difuso****.*

A partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal quedó establecido, en la interpretación mayoritaria del Tribunal Pleno, entre otros aspectos fundamentales, que:

Al resolver los asuntos sometidos a su competencia, los jueces nacionales, de conformidad con lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, utilizando el método de interpretación establecido en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. En el entendido de que ante la existencia de antinomias entre la Constitución Federal y los tratados internacionales, debe estarse a lo previsto en nuestra Constitución, tal como lo determina el primer párrafo de su artículo primero.

Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona), pero respetando, en todo caso, las limitaciones y las restricciones a los derechos humanos establecidos exclusivamente en la Constitución.

Si bien, los jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Carta Magna), sí pueden dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales en esta materia.

Así, el control de constitucionalidad que antes se concentraba en los órganos del Poder Judicial de la Federación, ahora ─con sus marcadas diferencias─ se hace extensivo y obliga a todas las autoridades jurisdiccionales del país, a fin de que verifiquen si las leyes inferiores a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos respetan, protegen y garantizan las prerrogativas de las personas.

Al respecto, se emitió la siguiente tesis:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. (se transcribe)

El control de la constitucionalidad y convencionalidad de normas generales por vía de acción está depositado en exclusiva en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos; ya sea porque así lo declaren con efectos permanentes en amparo indirecto, o bien, tratándose de la vía directa, ordenando solamente su inaplicación al caso concreto; todo ello mediante el análisis exhaustivo de los argumentos que propongan los quejosos en su demanda, o en los casos en que así proceda, en suplencia de la queja.

El control difuso que ejercen los tribunales administrativos.

El control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, tal como lo determinó el Tribunal Pleno, se ejerce de manera oficiosa, sí y solo sí, encuentran mérito para ello, escudándose en el imperio del cual están investidos para juzgar conforme a la Constitución.

*El control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, **su competencia específica**, se constriñe a dilucidar un conflicto en materia de legalidad, con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí, donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede realizar **de oficio** un contraste entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (es decir, llevar a cabo un control difuso) en ejercicio de una **competencia genérica**. Esta reflexión que realiza el juez común no forma parte de la disputa entre actor y demandado, es decir, no forma parte de la litis; el control de constitucionalidad y convencionalidad difuso nace de la obligación derivada del criterio interpretativo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó sobre el contenido y alcances del artículo 1o. de la Carta Magna.*

*Esto es así, porque los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional deben entenderse en armonía con el diverso 133 del mismo cuerpo normativo, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse tal cometido, el que resulta esencialmente distinto al control concentrado que tradicionalmente opera en nuestro sistema jurídico, y explica que en las vías indirectas de control, la pretensión o litis **no puede consistir en aspectos de constitucionalidad**, pues ello sería tanto como equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el principio de supremacía constitucional.*

*La diferencia toral entre ambos medios de control (concentrado y difuso) estriba, esencialmente, en que en el juicio de amparo es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda; en el control difuso, en cambio, tal tema no integra la litis que, según se explicó en párrafos anteriores, se limita a la materia de legalidad, pero **por razón de su función**, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juez ordinario puede desaplicar la norma que a su criterio no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.*

El control difuso que realizan los jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta más en su importante labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, es decir, por razón de su oficio jurisdiccional y sin que medie petición alguna de parte.

Sin embargo, es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada.

En ese caso, al existir un argumento de nulidad expreso, pueden suceder dos posibilidades: una, que el órgano jurisdiccional opine de manera coincidente con el actor y considere que ha lugar a inaplicar la norma y, otra, que no coincida con lo solicitado.

En este último supuesto, si el tribunal considera que la norma no es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ***bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias****; sin que sea necesario que desarrolle toda una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas de nuestro sistema.*

Esto es, no puede imponerse al tribunal contencioso la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que tal proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose, con ello, la distinción entre los dos modelos de control, que ─como antes se explicó─ están perfectamente diferenciados en nuestro sistema.

No debe perderse de vista en este análisis que, a diferencia del juicio de amparo, que es un medio de control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad, en el juicio ordinario, las partes no gozan de la titularidad de la acción para demandar la inconstitucionalidad de normas; en el ejercicio del control difuso, es al propio juzgador, en la vía ordinaria, a quien le compete en exclusiva emitir, en su caso, un juicio de inaplicación de una determinada disposición legal, cuando advierta que para poder decidir con respeto a la Constitución Federal, tiene que dejar de observar aquélla.

Consecuentemente, si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, de acuerdo con el artículo 1°, en relación con el 133 constitucionales, existe en nuestro sistema el control difuso, a través del cual cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una ley, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales celebrados por México; no debe perderse de vista que en nuestro país prevalece un control concentrado, pues la propia Constitución Federal establece procedimientos de control constitucional directo, como son: el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, en los que, vía impugnación de normas, pueden plantearse temas de violación a derechos humanos, acerca de los cuales, el Poder Judicial Federal, debe realizar un pronunciamiento expreso.

Esto quiere decir que cuando se trata de procedimientos de control centralizado, el tema de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad de leyes, forma parte de la litis, por petición expresa del promovente, y el juez federal está obligado a pronunciarse de forma directa sobre el mismo, pero cuando

se refiere al ejercicio del control difuso, si bien se autoriza a las autoridades jurisdiccionales a realizar un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad de normas, tal estudio es ajeno a la litis ordinaria, por lo que, en el caso de considerar que la ley no es contraria a la Constitución ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no puede exigirse al juzgador que desarrolle toda una justificación en ese sentido, pues esto equivale a convertir el control difuso en control concentrado de constitucionalidad; y solo en los casos en que, motu proprio, considere la necesidad de inaplicar una norma de jerarquía inferior, podrá hacerlo.

Como lo sostuvo el Tribunal Pleno, la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación; por ello, el ejercicio del control difuso en el caso de que el órgano jurisdiccional considere que no existe mérito para inaplicar la ley no implica que los juzgadores desarrollen en su sentencia el estudio de la constitucionalidad de las normas que revisen, pues para cumplir con el principio de exhaustividad basta con que el concepto de nulidad sea declarado inatendible o inoperante.

Forma de proceder en amparo.

Cuando se impugna en juicio de amparo directo la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se argumenta, como concepto de violación, que el tribunal responsable dejó de analizar (por omisión absoluta o porque expresó razones para no hacerlo) el concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso respecto de determinada norma, ***tal planteamiento es ineficaz****, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable cometió la omisión, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio de manera directa al emitir sentencia.*

Lo anterior, si en opinión del juez de amparo existe mérito para inaplicar el artículo que se acusó de inconstitucional o inconvencional ante la autoridad responsable, en uso de las amplias facultades con que también cuenta para ejercer control difuso puede hacerlo directamente, en aras de la justicia pronta, sin que sea necesario ordenar la devolución de los autos al tribunal administrativo.

Es así que en el juicio de amparo deben calificarse de ineficaces los conceptos de violación en los que se alegue la falta de ejercicio del control difuso de la autoridad responsable, que se tradujo en la omisión de análisis de fondo de la presunta inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas generales aplicadas en el acto cuya nulidad se hubiese demandado.

Máxime que al pedir amparo el particular puede reiterar los mismos argumentos con los que pretendió gestionar el ejercicio de control difuso ante la Sala responsable, con el beneficio adicional de que podrá proponer algunos otros conceptos que demuestren la contravención a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en que a su juicio incurran las normas aplicadas en el procedimiento contencioso administrativo, o en la sentencia con la que éste culmine, cuestiones que, por razones cronológicas, no estaría en condiciones de plasmar desde el escrito que originó el juicio natural.

(...)"

122. Estas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 16/2014, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.*(30)

123. De la línea jurisprudencial descrita hasta el momento, se pueden obtener las siguientes premisas que son útiles para la resolución del presente asunto:

- Desde la reforma constitucional de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el control de constitucionalidad y de convencionalidad en nuestro sistema jurídico mexicano, conocido como control de regularidad constitucional, es ejercido a través de dos vertientes: concentrado y difuso.

- El **control concentrado de regularidad constitucional**, se caracteriza por estar depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes lo ejercen por vía de acción a través de medios específicos (controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparo directo e indirecto), y tienden a resolver si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte. El trámite de este control concentrado se realiza en el expediente principal, y sus efectos pueden ir desde "anular" la norma (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad), hasta su calificación de inconstitucional o inconvencional, con la orden a la autoridad responsable de no aplicar la norma al quejoso ni en el asunto del que deriva el análisis efectuado ni en alguna otra ocasión (amparo indirecto) o la misma declaración con la orden de no aplicar la norma exclusivamente al caso específico (amparo directo).

- En cambio, el **control difuso de regularidad constitucional,** es ejercido por los demás jueces nacionales, tanto federales como locales, se realiza en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada, y tiene la peculiaridad de que, ante la comprobación de que la norma no es conforme con la Constitución o con un Tratado Internacional, no procede alguna declaratoria de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, sino únicamente la inaplicación de la misma en el mismo proceso.

- Para ejercer el control de regularidad en sus dos vertientes, las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, deben seguir la metodología desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se compone de los siguientes pasos: a) **identificación** del derecho humano que consideren podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; b) **verificación** de si el derecho humano se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional; c) **análisis** de si la norma sospechosa contraviene el derecho humano contemplado en la constitución o en los tratados internacionales; y, d) **determinación** de si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional, la forma en cómo debe interpretarse, y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

- De las consideraciones establecidas por el Pleno y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 351/2014 y en el amparo directo en revisión 2283/2013, se puede deducir que el ejercicio de control de regularidad constitucional por parte de los jueces nacionales, si bien es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente (abarcando los de fuente convencional), no debe interferir con el funcionamiento de instituciones que se encuentren reconocidas en otras normas aplicables que no se presumen violatorias de derechos humanos, pues debe abonar al funcionamiento del sistema.

- La competencia específica de los tribunales administrativos es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, pueden ejercer control difuso a petición de parte o de manera oficiosa, sí y solo sí, encuentran mérito para ello. En el entendido de que, el estudio que realizan no integra la litis que se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma en el caso concreto.

124. Bajo ese orden de ideas, este Pleno Regional llega a la convicción de que los tribunales de justicia administrativa estatales, al resolver los juicios de nulidad sometidos a su consideración, pueden ejercer un control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad de las normas aplicadas en los actos reclamados, durante el procedimiento del cual derivaron o de aquellas que rigen el juicio, en el entendido de que, si determinan que la norma es inconstitucional o inconvencional, únicamente pueden inaplicarla en el caso concreto, pero no hacer una "declaratoria", como si se asimilara a la declaratoria de inconstitucionalidad que hacen expresamente los juzgadores de control constitucional.

125. En efecto, lo anterior, implica que los tribunales administrativos no pueden hacer algún tipo de "declaratoria" formal de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, ni pueden ordenar su desincorporación permanente de la esfera jurídica de la parte accionante, pues se insiste en que, la inaplicación de la norma sólo comprende los actos que formaron parte de la litis en el juicio de origen, cuenta habida de que, al realizar esta inaplicación deben cuidar que no se vulneren otras instituciones que resultan aplicables y que gozan de la presunción de constitucionalidad en sentido amplio.

126. Ello, porque como ya fue evidenciado, el ejercicio de control de regularidad constitucional por parte de los jueces nacionales, debe abonar al funcionamiento del sistema y no interferir en su funcionamiento.

127. Con ese contexto, conviene recordar que los criterios contendientes tuvieron su origen en juicios de nulidad en los que las actoras reclamaron "todos" los descuentos realizados a sus pensiones con base en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales contemplan la obligación de los pensionados de realizar aportaciones para el fondo de pensiones.

128. Es necesario tener presente que al dictar las sentencias correspondientes, la Primera y la Segunda Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, ejercieron un control difuso de convencionalidad de los artículos de referencia y, a partir de ello, declararon la invalidez de los descuentos aplicados a las pensiones de las actoras; sin embargo, al fijar los efectos de las sentencias, únicamente ordenaron que se les devolvieran ciertas cantidades que fueron retenidas.

129. Por una parte, la Primera Sala ordenó que se devolvieran los descuentos efectuados durante el periodo comprendido desde que se aplicó la retención que motivó la promoción del juicio de nulidad hasta que se diera cumplimiento a la sentencia de nulidad; y por otra, la Segunda Sala estableció que las autoridades demandadas debía devolver las deducciones realizadas a la pensión de la actora durante los tres años anteriores a que se efectuó la retención que motivó la promoción del juicio y hasta que se diera cumplimiento a la sentencia de nulidad.

130. Ahora bien, de acuerdo con lo que resolvieron los tribunales contendientes, el punto de esta contradicción de criterios consiste en determinar si cuando un tribunal de justicia administrativa estatal, declara la invalidez de los descuentos aplicados a una pensión por estimar que derivan de normas

inconvencionales, procede ordenar la devolución de todas las cantidades que fueron retenidas con base en dichos preceptos.

131. Pues bien, las conclusiones que se han sostenido hasta el momento, podrían llevarnos a considerar que si en un juicio de nulidad se reclaman "todos" los descuentos efectuados a la pensión de la actora con base en lo dispuesto en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y en la sentencia respectiva, el tribunal de justicia administrativa, en ejercicio de un control difuso de convencionalidad, determina que esas normas son inconvencionales, el resultado de dicha decisión sería la inaplicación de esos numerales para el caso concreto, es decir, en relación con todos los actos reclamados, y la desaparición de todos sus efectos, incluso los ocurridos con anterioridad, a partir de la aplicación de la norma que dio origen al juicio.

132. Sin embargo, como ya fue evidenciado, la inaplicación de una norma por parte de los tribunales de justicia administrativa estatales, conlleva la tarea de verificar que con dicha decisión no se interfiera con otras instituciones o figuras previstas en las normas aplicables, ni se entorpezca el funcionamiento del sistema normativo aplicable.

133. Por tanto, para poder establecer si en el supuesto mencionado, resulta procedente ordenar la devolución de todas las deducciones reclamadas, se requiere verificar si con ello no se interfiere con alguna institución o norma previstas en la legislación aplicable que gozan de la presunción de constitucionalidad.

134. Para lograr tal fin, es oportuno conocer el contenido de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, los cuales son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

(...)

II. Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

ARTÍCULO 13.- Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 46.- Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años."

135. De los preceptos en cita, deriva la obligación de los pensionados de realizar aportaciones para el fondo de pensiones, en los términos que ahí se establecen.

136. Sin embargo, del análisis realizado a la legislación de referencia, también se advierte que en su artículo 18, se establece que las pensiones, indemnizaciones globales y cualquier prestación a cargo del Fondo que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán en favor del Fondo.(31)

137. Para comprender cómo opera la figura de prescripción en el tema de pensiones, conviene traer a contexto lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **340/2016,**(32) en la parte que interesa a este asunto:

"QUINTO. Resolución de fondo. *Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Segunda Sala, conforme al cual es prescriptible el pago de las diferencias derivadas de los incrementos a las pensiones a los trabajadores al servicio del Estado, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente).*

Para sustentar este aserto es pertinente transcribir dos criterios de esta Sala, el primero jurisprudencial y el segundo aislado:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Novena Época. Registro 166335. Segunda Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia Administrativa. Tesis: 2a./J. 114/2009. Página 644.

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción."

Décima Época Registro 2010159. Segunda Sala. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia Constitucional. Tesis 2a. CIV/2015 (10a.) Página 2091.

En términos de la jurisprudencia transcrita es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos.

De conformidad con la tesis aislada, las diferencias que eventualmente resulten del ajuste a la cuota pensionaria están sujetas al plazo de prescripción que establece el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El contenido de la ejecutoria que generó esta tesis 2a. CIV/2015 (10a.) corrobora el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, y precisa que solamente el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no le fueron oportunamente cubiertas al particular.

*Las consideraciones expuestas por esta Segunda Sala, a efecto de aclarar la jurisprudencia, versaron precisamente sobre las diferencias que eventualmente pueden adeudarse a los pensionados al cuestionar su correcto incremento. Así es, el asunto que examinó esta Sala ─el amparo directo en revisión **********─ versó sobre la disminución que resintió la quejosa en el importe de sus prestaciones de seguridad social, con motivo del "ajuste" que se le efectuó por compatibilidad.*

En la ejecutoria, expresamente se determinó que la circunstancia de que un derechohabiente no haya demandado el correcto incremento de su cuota diaria, desde el primer momento en que ésta debió ser

ajustada, esto es, desde que se actualizaron por primera ocasión los supuestos a los que está condicionada su mecánica de ajuste, no es razón para estimar consentida tal infracción.

Lo trascedente de la tesis aislada es que aclara la jurisprudencia 2a./J. 114/2009 en el sentido de que ***solamente el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no le fueron oportunamente cubiertas, pues éstas sí están sujetas a prescripción.***

Las consideraciones torales de la ejecutoria son las que a continuación se reproducen, para mayor claridad en la solución de esta contradicción de criterios:

"Al aprobar la jurisprudencia transcrita con motivo de la resolución de la Contradicción de Tesis *******, esta Segunda Sala estableció que el derecho a reclamar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es imprescriptible como también lo es el propio derecho a la jubilación y a la pensión. Asimismo, se resolvió que la referida prescripción se rige por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y no por la Ley Federal del Trabajo.***

Sin embargo, es pertinente aclarar que ello no implica que la acción para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias no prescriba después de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley vigente).

Esto se corrobora con el último párrafo de las consideraciones que sustentan la resolución emitida en la Contradicción de Tesis *******. Dicho párrafo dice:***

'En corolario, la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se rige por la ley del indicado instituto y es imprescriptible porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras no se otorguen esas diferencias y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada'.

Ahí se esclarece que el derecho de exigencia de las diferencias comienza día con día, mientras no se otorguen. Tal exigencia se refiere al reclamo genérico de los incrementos y de las correspondientes diferencias, dado que no puede estimarse consentida la omisión de pago de las diferencias al no haber demandado el incremento y el pago de ellas desde la primera ocasión en que el monto de la cuota pensionaria no corresponde al pretendido por el pensionado. Sin embargo, tal pronunciamiento excluye a los montos de dichas diferencias ya vencidos, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles. Por ende, esas cantidades, determinadas y exigibles en una fecha cierta, sí están sujetas a prescripción, y no están incluidas en el criterio de esta Segunda Sala que establece que el derecho genérico a reclamar las diferencias en el pago de las cuotas pensionarias no está sujeto a prescripción.

En otras palabras, aunque esté prescrita la acción para reclamar ciertas y determinadas diferencias por no haberse ejercido tal derecho en los cinco años que prevé la ley a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles, ello no implica que se considere prescrito el derecho que tiene el pensionado para demandar que se le paguen las demás diferencias (no prescritas) que se le deben pagar por ajuste de su pensión, dado que el reclamo no oportuno de las primeras, no implica el consentimiento de la omisión de la autoridad ni la renuncia al cobro de las segundas.

Como consecuencia de lo anterior, resulta pertinente aclarar la tesis citada para precisar sus alcances respecto de la demanda de diferencias vencidas, en los términos antes precisados. Asimismo, en el presente caso, debe considerarse procedente el reclamo del pago de diferencias, con exclusión de aquellos montos vencidos respecto de los cuales se actualice la prescripción."

Así, si bien quedó definido por jurisprudencia que el derecho a reclamar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es imprescriptible, la tesis aislada posterior, aclara que tal determinación no debía interpretarse en el sentido de que la acción para reclamar el pago de los montos caídos de tales diferencias no está sujeta al plazo de cinco años desde que fueron exigibles.

En otras palabras, con la tesis posterior se precisan los alcances de la jurisprudencia, con el propósito de definir si el instituto de seguridad social se encuentra o no obligado a pagar a sus pensionados todas aquellas cantidades que les hubiera dejado de cubrir con motivo de su incorrecta cuantificación y/o liquidación desde el momento en que tal deficiencia ocurrió, es decir, desde que se actualizaron las condiciones para que operara su mecánica de incremento.

A partir de esa premisa, esta Segunda Sala estableció que si el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión se actualiza día con día, igual suerte debe correr la prerrogativa relativa a exigir sus diferencias, motivo por el cual deben estimarse prescritas aquellas cantidades que se reclamen después de haber trascurrido el plazo de cinco años desde la fecha en que debió efectuarse su ajuste, pues a partir de ese momento tales diferencias eran exigibles al instituto de seguridad social en tanto que ya son cuantificables.

En ese orden, la aclaración realizada fue con el propósito de precisar que solamente el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el diverso a obtener el pago de aquellas cantidades que no le fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias son exigibles día con día desde el momento en que debieron ser liquidadas y, por tanto, su reclamo sí se encuentra sujeto al plazo mencionado.

Si se toma en cuenta que el incremento de una cuota pensionaria implica la modificación positiva de su importe de forma periódica en cada ocasión que se actualicen los requisitos establecidos para tal efecto en la ley, resulta patente que sólo es posible definir su correcta cuantificación mediante la revisión y, eventualmente, corrección desde su primer incremento, ya que la base a partir de la cual se calculan el segundo y ulteriores ajustes es, precisamente, el aumento que le precede, por lo que si alguno de ellos es incorrecto, los subsecuentes también lo son.

Sin embargo, tal circunstancia no es razón para concluir que las cantidades que debieron adicionarse a la cuota diaria con motivo de su ajuste no hayan sido exigibles por parte del pensionado al instituto de seguridad social desde que se configuraron las condiciones a las que estaba sujeta su mecánica de incremento, pues son cuantificables desde ese momento, al estar definidos en la ley los elementos que se requieren para tal efecto.

En ese orden de ideas, es que resulta congruente la distinción precisada por esta Sala en el sentido de que el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias fueron exigibles desde el momento en que debieron ser liquidadas.

Finalmente, la precisión efectuada por la tesis aislada 2a. CIV/2015 (10a.) es aplicable también en aquellos casos en que el derechohabiente haya visto disminuido el importe de su pensión con motivo de su ajuste por compatibilidad, pues las diferencias que tal ajuste negativo haya generado son igualmente cuantificables desde que se le aplicaron por primera ocasión.

Como corolario de todo lo anterior, las diferencias que eventualmente resulten del ajuste a la cuota pensionaria sí están sujetas al plazo de prescripción en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente."

138. En ese precedente, la Segunda Sala del Alto Tribunal, comenzó por destacar que en la jurisprudencia de rubro: ***"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.",*** sostuvo que el derecho a reclamar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es imprescriptible.

139. Señaló que la anterior premisa no podía ser entendida en el sentido de que la acción para reclamar el pago de los montos caídos de tales diferencias no está sujeta al plazo de cinco años desde que fueron exigibles, porque en la jurisprudencia mencionada únicamente se refirió al derecho que tienen los particulares a que se cuantifique correctamente su pensión.

140. Dijo que, a fin de dar certeza sobre tales cuestiones, en la tesis asilada de rubro: "***PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).",*** aclaró que solamente el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el diverso a obtener el pago de aquellas cantidades que no le fueron oportunamente cubiertas.

141. Una vez realizadas estas precisiones, la Segunda Sala del Alto Tribunal explicó que el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión se actualiza día con día, y que igual suerte debe correr la prerrogativa relativa a exigir sus diferencias, motivo por el cual deben estimarse prescritas aquellas cantidades que se reclamen después de haber trascurrido el plazo de cinco años desde la fecha en que

debió efectuarse su ajuste –plazo previsto en la legislación aplicable–, pues a partir de ese momento tales diferencias eran exigibles al instituto de seguridad social en tanto que ya son cuantificables.

142. Puntualizó que, si se toma en cuenta que el incremento de una cuota pensionaria implica la modificación positiva de su importe de forma periódica en cada ocasión que se actualicen los requisitos establecidos para tal efecto en la ley, resulta patente que sólo es posible definir su correcta cuantificación mediante la revisión y, eventualmente, corrección desde su primer incremento, ya que la base a partir de la cual se calculan el segundo y ulteriores ajustes es, precisamente, el aumento que le precede, por lo que si alguno de ellos es incorrecto, los subsecuentes también lo son.

143. Dijo que, tal circunstancia no era razón suficiente para concluir que las cantidades que debieron adicionarse a la cuota diaria con motivo de su ajuste no hayan sido exigibles por parte del pensionado al instituto de seguridad social desde que se configuraron las condiciones a las que estaba sujeta su mecánica de incremento, pues son cuantificables desde ese momento, al estar definidos en la ley los elementos que se requieren para tal efecto.

144. En ese sentido, indicó que resultaba congruente la distinción precisada en el sentido de que el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias fueron exigibles desde el momento en que debieron ser liquidadas.

145. Agregó que, la precisión efectuada por la tesis aislada 2a. CIV/2015 (10a.), también era aplicable en aquellos casos en que el derechohabiente haya visto disminuido el importe de su pensión con motivo de su ajuste por compatibilidad, pues las diferencias que tal ajuste negativo haya generado son igualmente cuantificables desde que se le aplicaron por primera ocasión.

146. Con base en tales premisas, concluyó que las diferencias que eventualmente resulten del ajuste a la cuota pensionaria sí están sujetas al plazo de prescripción en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente.

147. Estas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), de rubro y texto siguientes:

*"**PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN**. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta*

el 31 de marzo de 2007 –cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado– en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación."(33)

148. De lo anterior, se sigue que la Segunda Sala del Alto Tribunal, ha sentado criterio en el sentido de que las cantidades que debieron adicionarse a la cuota diaria de una pensión y los descuentos que se efectúen a la misma con motivo de un ajuste por compatibilidad, sí se encuentran sujetos a la figura de prescripción prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado respectiva, pues si se toma en cuenta que la cuota de pensión implica la modificación positiva de su importe de forma periódica en cada ocasión que se actualicen los requisitos establecidos para tal efecto en la ley, y que las deducciones en cuestión se encuentran previstas en dicha normatividad, es incuestionable que, en ambos casos, se tratan de diferencias que son cuantificables y exigibles desde la primera ocasión en que se generaron.

149. Ahora bien, este Pleno Regional considera que las conclusiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan aplicables, por analogía, a las pensiones que son otorgadas con base en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, porque las pensiones son reconocidas como un derecho humano, y la forma en que se regulan en cada estado, no varía el contenido de tal prerrogativa.

150. Bajo ese contexto, es posible sostener que los descuentos que se realizan a una pensión con base en lo dispuesto en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en los que se contempla la obligación de los pensionados de realizar aportaciones para el fondo de pensiones, constituyen deducciones cuantificables desde el momento en que se aplican por primera vez, al estar definidos en la ley los elementos que se requieren para tal efecto, lo que permite que puedan ser exigibles a partir de que se van actualizando y, ante esa circunstancia, su reclamo sí se encuentra sujeto a la figura de prescripción.

151. En ese orden de ideas, es posible colegir que los efectos de una sentencia de nulidad en la que se determina la invalidez de los descuentos efectuados a una pensión por concepto de aportaciones para el fondo de pensiones, por estimarse que derivaron de normas inconvencionales (previstas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit), no podrían alcanzar para ordenar la devolución de todas las deducciones que fueron efectuadas con base en dichos preceptos, porque ello debe estar condicionado a que no se haya actualizado la figura de prescripción prevista en la legislación aplicable.

152. Estimar lo contrario, implicaría aceptar que la inaplicación de una norma derivada del ejercicio de control difuso de convencionalidad realizado por un tribunal de justicia administrativa, soslaya lo dispuesto en los diversos preceptos que resultan aplicables.

153. Lo que, como ya se dijo, no sería posible, porque la inaplicación de normas que deriva del ejercicio del control difuso de convencionalidad efectuado por un tribunal de justicia administrativa, si bien comprende la materia del juicio de origen, no puede soslayar lo dispuesto en las diversas normas aplicables ni interferir con las instituciones y figuras que ahí se contemplan, como la de la prescripción, máxime, porque éstas se presumen conforme con la constitución y a los tratados internacionales.

154. En relatadas condiciones, este Pleno Regional concluye que la cuestión planteada en esta contradicción de criterios debe resolverse en el sentido de que cuando un tribunal de justicia administrativa estatal declare la invalidez de los descuentos aplicados a una pensión por estimar que derivan de normas inconvencionales, deberá ordenar que se devuelvan las cantidades que fueron retenidas con base en dichos preceptos, y que no hayan prescrito en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

VII. DECISIÓN

155. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada, respecto del criterio sustentado por el **extinto Pleno del Quinto Circuito**, en la contradicción de criterios **4/2019.**

SEGUNDO. Es **existente** la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito,** en los amparos directos 420/2022 y 500/2022, y por el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, al resolver el amparo directo 13/2022, en auxilio del primero de los mencionados.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

CUARTO. Desglósese la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito,** en el amparo directo 500/2022, y el diverso que sostuvo el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, al resolver el amparo directo 13/2022, en auxilio del primero de los mencionados, en los términos precisados en la última parte del considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez

Barajas (presidente), y de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Ana Laura Santana Valero, que autoriza y da fe.

---

1. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro digital: 2021065.

2. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

3. Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

4. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

5. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, tomo 1, página 736.

6. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, con número de registro digital: 161114.

7. Si bien la cuestión originalmente denunciada radicaba en "DETERMINAR SI LOS EFECTOS DE UNA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD PUEDEN SER APLICADOS RETROACTIVAMENTE A LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA O ÚNICAMENTE PUEDEN SER APLICADOS A LOS ACTOS PRESENTES Y FUTUROS", lo cierto es que las consideraciones contenidas en los criterios denunciados llevan a concluir que la problemática versa sobre el tema apuntado, por lo que se efectúa su modificación en los términos indicados, lo cual encuentra apoyo en la tesis 2a. V/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Registro digital: 2011246, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO". Cuenta habida de que con ello se realiza una corrección técnica a la pregunta que formuló el denunciante de la contradicción de criterios, porque en realidad los juzgadores del orden común no pueden realizar, como tales, "Declaratorias" de inconvencionalidad, como se verá más adelante.

8. Esta consideración se obtiene del criterio sustentado por el Tribunal Pleno del Alto Tribunal en las jurisprudencias de rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.". Estos criterios fueron declarados sin efectos por el Alto Tribunal al resolver la modificación de jurisprudencia 22/2011, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil once.

9. Resuelto en sesión de catorce de julio de dos mil once, por mayoría de siete votos.

10. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 535.

11. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, página 557.

12. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.

13. Resuelta en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular un voto concurrente; Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente; Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Presidente Silva Meza, quien reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido.

14. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, página 202.

15. Resuelta en sesión de catorce de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente) quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. Ausente el Ministro José Ramón Cossío.

16. Resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del fondo del presente asunto, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se reservó el derecho de formular voto particular.

17. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 420.

18. Este criterio derivó de lo resuelto en los amparos directos en revisión 3788/2013, 440/2014, 204/2014, 1168/2014 y 957/2014.

19. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 555.

20. Este criterio derivó de lo resuelto en los amparos directos en revisión 3200/2012, 3797/2013, 2271/2014, 925/2014 y 753/2014.

21. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430.

22. Resuelta en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien hizo suyo el proyecto, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

23. Resuelta en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y ocho a sesenta; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente); Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta del párrafo cincuenta y nueve y de la ejemplificación que se hace en la parte final del párrafo setenta y uno.

24. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4076.

25. Resuelta en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

26. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo I, página 7.

27. Resuelta en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y ocho a sesenta; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente); Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta del párrafo cincuenta y nueve y de la ejemplificación que se hace en la parte final del párrafo setenta y uno.

28. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4078.

29. Resuelta en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

30. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 984.

31. *"ARTÍCULO 18.- Las pensiones, indemnizaciones globales y cualquier prestación a cargo del Fondo que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo."*

32. Resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Presidente Eduardo Medina Mora I.

33. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 490.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INVALIDEZ DE DESCUENTOS APLICADOS A PENSIONES DERIVADOS DE NORMAS INCONVENCIONALES. ÚNICAMENTE DEBE ORDENARSE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS RESPECTO DE LAS QUE NO HAYA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN (JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en las sentencias de nulidad dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en las que declaró la invalidez de los descuentos aplicados a pensiones por estimar que

derivaban de normas inconvencionales previstas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, procede condenar a devolver todas las cantidades retenidas. Mientras que uno concluyó que procede devolver todos los descuentos reclamados, sin que la condena pueda limitarse con motivo de la figura de la prescripción; el otro estimó que sólo procede devolver las deducciones a partir del descuento que motivó la promoción del juicio, ya que las anteriores constituyen actos consentidos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit declara la invalidez de los descuentos aplicados a pensiones por estimar que derivan de normas inconvencionales, debe ordenar la devolución de las cantidades retenidas con base en éstas, respecto de las que no haya operado la prescripción en términos de la legislación aplicable.

Justificación: Conforme a la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales de justicia administrativa estatales, al resolver los juicios de nulidad, pueden ejercer un control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad de las normas aplicadas en los actos reclamados, durante el procedimiento del cual derivaron o de las que rigen el juicio. Sin embargo, cuando determinan que son inconstitucionales o inconvencionales no pueden hacer una declaratoria como si se asimilara a la declaratoria de inconstitucionalidad, como lo hacen expresamente las personas juzgadoras de control constitucional. Únicamente pueden ordenar su inaplicación en el caso concreto, cuidando que no se vulneren otras instituciones que resulten aplicables y que gocen de la presunción de constitucionalidad en sentido amplio. En la contradicción de tesis 340/2016, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que las cantidades que debieron adicionarse a la cuota diaria de una pensión y los descuentos que se efectúen a la misma con motivo de un ajuste por compatibilidad están sujetos a la figura de la prescripción prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cual es aplicable, por analogía, a las pensiones otorgadas conforme a la referida ley local. En ese contexto, los efectos de la sentencia de nulidad que determina la invalidez de descuentos a pensiones por concepto de aportaciones para el fondo de pensiones, por estimar que derivan de normas inconvencionales previstas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, no implica devolver todas las cantidades retenidas, sino únicamente las que no hayan prescrito en términos de la legislación aplicable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/67 A (11a.)

Contradicción de criterios 118/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, y el Pleno del Quinto Circuito. 20 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 420/2022 y 500/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 13/2022 (cuaderno auxiliar 112/2022).

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 340/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 465, con número de registro digital: 26963.

De las sentencias que recayeron a los amparos directos 420/2022 y 500/2022, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia XXIV.1o. J/2 L (11a.), de rubro: "FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6363, con número de registro digital: 2026808.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN, SI INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE DARLAS A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE MANIFESTÓ DESCONOCERLAS LISA Y LLANAMENTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 113/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO, DÉCIMO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Y EL PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 27 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIO: MARTÍN DANIEL BRITO MORENO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la **contradicción de criterios 113/2024** suscitada entre los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo y Decimocuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, y Primero en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por parte de este Pleno Regional consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si la autoridad fiscal puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, si no las dio a conocer al contribuyente en el recurso de revocación en el que manifestó desconocerlas lisa y llanamente.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **PRIMERO. Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 600-03-05-00-00-2024-292 presentado el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Administradora de lo Contencioso “5”, de la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados, **Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **347/2022**; **Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **393/2018**; **Decimocuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **77/2018**; y **Primero en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, al resolver el amparo directo **244/2020**.

4. **SEGUNDO. Radicación del asunto**. Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional, admitió a trámite la contradicción de criterios, registrándola con el número de expediente **113/2024**.

5. En esa misma actuación, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes, para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

6. De igual forma, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con los temas a dilucidar, consistentes en: "*Determinar: a) si la aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J 73/2013 (10a.) tiene el alcance de considerar que la autoridad actúa como parte al resolver un recurso de revocación; b) cuál es la consecuencia de que la autoridad, no dé a conocer en el recurso de revocación un acto definitivo que el recurrente manifestó desconocer lisa y llanamente; c) si precluye el derecho de la autoridad de exhibir en el juicio de nulidad, las constancias que en el recurso de revocación el recurrente desconoció lisa y llanamente; d) si al resolverse la superioridad el amparo directo en revisión 2425/2015, concluyó que en el recurso de revocación se deban dar a conocer para otorgarle el derecho a ampliar el recurso; e) si la autoridad tiene que dar a conocer los actos en la instancia del recurso de revocación y f) si dichos actos son definitivos o intraprocesales*"; asimismo, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández** para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

7. **TERCERO. Informes de Tribunales Colegiados y de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante auto de presidencia de uno de abril de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes del Octavo y Decimocuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de los cuales informaron que los criterios sustentados en los amparos directos 347/2022 y 77/2018 de sus índices, respectivamente, continuaban vigentes.

8. En esa misma actuación, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que hizo del conocimiento que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con las temáticas de este asunto.

9. **CUARTO. Informe de Tribunal Colegiado**. Por acuerdo de presidencia de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en el amparo directo 393/2018 de su índice, continuaba vigente.

10. **QUINTO. Informe de Tribunal Colegiado**. Mediante proveído de presidencia de quince de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en el amparo directo 244/2020 de su índice, continuaba vigente.

11. **SEXTO. Confirmación de turno.** Por auto de presidencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se

confirmó la orden de turno del expediente electrónico a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

12. **SÉPTIMO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos.** En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de esa anualidad, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

13. **OCTAVO. Primer acuerdo de integración.** Por auto de presidencia de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes la integración de este Pleno Regional, quedando conformado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

14. **NOVENO. *Amicus curiae*.** Mediante acuerdo de presidencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito suscrito por la Administradora de lo Contencioso "5", adscrita a la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual realizó diversas manifestaciones en calidad de *amicus curiae*, expresando lo siguiente:

• Respecto de la existencia de la contradicción de criterios

- Señala que existe punto de toque entre las ejecutorias denunciadas, en relación con la consecuencia de la omisión de la autoridad de dar a conocer en la instancia del recurso de revocación aquellos actos que el recurrente manifiestó desconocer, ya que para un Tribunal ello no tiene el alcance de considerar precluido el derecho de la autoridad para exhibir lo conducente en el juicio de nulidad, mientras que para los otros órganos colegiados sí.

- Considera que también hay punto de toque respecto de los actos que el recurrente desconoció en el recurso de revocación, debido a que para un Tribunal el análisis se ciñó al desconocimiento de un acto definitivo, mientras que para los otros órganos colegiados el estudio versó sobre actos intraprocesales.

• Respecto de la substanciación del recurso de revocación

- Refiere que de acuerdo con el trámite y resolución del recurso de revocación, la autoridad fiscalizadora que emite el acto recurrido no participa en el recurso, es decir, no se presenta una relación tripartita, sino que se trata de una revisión de legalidad de los actos, además de que no hay etapas procesales establecidas en el recurso, ni desahogo de pruebas específicas.

- Estima que es jurídicamente inadmisible que en la resolución del recurso de revocación se pueda determinar la nulidad del acto recurrido, dado que se trata de un recurso de naturaleza autónoma, de

modo que no entraña la existencia previa de un enjuiciamiento ni está previsto dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio.

- Sostiene que en el recurso de revocación la autoridad resolutora no ejerce una actividad formalmente jurisdiccional, por lo que no tiene la obligación ni la oportunidad de aportar pruebas.

• Respecto del juicio contencioso administrativo

- Expone que el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece ciertas cargas procesales para la autoridad demandada, esto es, cuando la parte actora afirma desconocer un acto, al contestar demanda la autoridad debe exhibir el mismo, a efecto de que el demandante esté en aptitud legal de imponerse de su contenido y, en su caso, pueda ampliar su demanda para exponer argumentos en contra del acto que dijo desconocer.

- Afirma que ese precepto salvaguarda el derecho de defensa del actor, pues se trata de una prerrogativa del particular, de modo que tiene la libertad de elegir si amplía su demanda o no.

- Indica que si resultara ilegal el que la autoridad no diera a conocer al recurrente el acto que manifestó desconocer en el recurso de revocación, esa situación quedaría restituida y/o subsanada con la exhibición que de dicho acto realizara la autoridad al contestar la demanda de nulidad que se hubiera interpuesto en contra de la resolución que resolvió el recurso de revocación.

- Subraya que conforme al mencionado artículo 16, la autoridad tiene la obligación de exhibir en el juicio de nulidad los documentos que el recurrente manifestó desconocer en el recurso de revocación.

• Respecto del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación

- Explica que con la derogación del artículo 129 del código tributario ya no procede la ampliación del recurso de revocación, puesto que desde la presentación del mismo deben impugnarse, en su caso, aquellos actos cuyo desconocimiento se alegue, teniendo el particular el juicio contencioso administrativo para poder controvertir los motivos expresados por la autoridad al resolver la instancia administrativa.

- Señala que lo previsto en el derogado artículo 129 no era aplicable a cualquier acto emitido por la autoridad hacendaria, sino sólo a aquellos recurribles conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

- Añade que el artículo 129 sólo establecía la posibilidad de ampliar el recurso ante la negativa de conocer la resolución directamente impugnada, más no respecto de la negativa de conocer actos intraprocesales.

- Considera que obligar a la autoridad a dar a conocer al contribuyente en el recurso de revocación algún acto que este negó conocer, implicaría la ultraactividad del artículo 129, lo cual transgrediría de manera directa el principio de legalidad.

• Respecto de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Transcribe lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 169/2009, en la sustitución de jurisprudencia 3/2015 y en el amparo directo en revisión 2425/2015.

- Refiere que en el amparo directo en revisión 2425/2015, la Segunda Sala no determinó la posibilidad de que los contribuyentes puedan ampliar el recurso de revocación, cuando nieguen conocer el acto recurrido o algún antecedente o consecuencia del mismo, ni tampoco concluyó que continuaba vigente el procedimiento establecido en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

- Menciona que si bien la Segunda Sala determinó que continuaba vigente la obligación de la autoridad de dar a conocer el acto administrativo y su notificación, también indicó que los alcances y la manera en que debía operar esa hipótesis no eran materia del asunto.

- Añade que la Segunda Sala consideró que el juicio contencioso administrativo es un medio de defensa efectivo para el contribuyente que negaba conocer un acto fiscal, por lo que no puede concluirse que precluye el derecho de la autoridad para exhibir las constancias que el contribuyente manifestó desconocer, dado que la exhibición que realice la autoridad en el juicio no es un derecho, sino una obligación a su cargo.

• Conclusiones

- Existe la contradicción de criterios denunciada.

- La aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) no tiene el alcance de considerar que la autoridad actúa como parte al resolver un recurso de revocación.

- No existe consecuencia cuando la autoridad no da a conocer en el recurso de revocación un acto definitivo que el recurrente manifestó desconocer.

- No precluye el derecho de la autoridad de exhibir en el juicio de nulidad las constancias que en el recurso de revocación el recurrente desconoció lisa y llanamente.

- En el amparo directo en revisión 2425/2015, el Máximo Tribunal no concluyó que en el recurso de revocación se deban dar a conocer actos que el recurrente manifieste desconocer para otorgarle el derecho a ampliar el recurso.

- La autoridad no tiene que dar a conocer actos en la instancia del recurso de revocación.

- El derogado artículo 129 del Código Fiscal de la Federación sólo se refería a actos definitivos y no intraprocesales.

15. **DÉCIMO. Segundo acuerdo de integración.** En proveído de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

16. **DÉCIMO PRIMERO.** ***Amicus curiae.*** Por auto de presidencia de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito suscrito por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual realizó diversas manifestaciones en calidad de *amicus curiae*, expresando lo siguiente:

• Respecto de la contradicción de tesis 528/2012

- Señala que ese asunto se limitó a definir el alcance del principio de *litis abierta* en relación con la materia probatoria en el juicio contencioso administrativo.

- Refiere que de la ejecutoria pueden desprenderse cinco ideas esenciales: el recurso de revocación no es un procedimiento, sino un mecanismo de revisión que implica una extensión de las facultades de comprobación; la autoridad fiscal no es parte en el recurso; el recurso constituye una actividad de la administración pública activa; el gobernado cuenta con derechos procesales dentro del recurso; y si la omisión de aportar los elementos de prueba no es imputable al particular, este puede ofrecerlos en el juicio.

- Considera que acorde con la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), en el juicio contencioso administrativo no puede estimarse precluido el derecho de la autoridad fiscal de dar a conocer el acto que el particular manifestó desconocer en el recurso de revocación, dado que la autoridad no es parte y no tiene derechos procesales en dicha instancia.

• Respecto de la preclusión

- Explica que la preclusión es una institución de carácter procesal que sólo puede actualizarse respecto de las partes del procedimiento y sobre un derecho previsto en la ley.

- Indica que la conducta omisiva es el elemento que materializa la hipótesis para que sea procedente la aplicación de la sanción correspondiente.

- Estima que no se puede actualizar la preclusión en el caso, toda vez que la autoridad fiscal no es parte dentro del recurso de revocación y por ello no tiene derechos procesales en sede administrativa.

- Subraya que el contribuyente no queda en estado de indefensión, pues puede promover el juicio contencioso para que la autoridad exhiba el acto que manifestó desconocer en el recurso de revocación.

• Respecto de la *litis abierta*

- Expone que el principio de *litis abierta* es una institución que permite al particular impugnar en el juicio contencioso administrativo la resolución que inicialmente fue controvertida dentro del recurso de revocación.

- Afirma que ese principio es incompatible con la postura consistente en que precluye el derecho de la autoridad de dar a conocer en el juicio de nulidad el acto que el contribuyente manifestó desconocer,

debido a que constituye un obstáculo para que el particular conozca la notificación y el acto, a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa con pleno conocimiento de sus fundamentos y motivos.

- Menciona que aceptar esa postura implica una distorsión a los alcances del principio de *litis abierta*, puesto que se suprime la posibilidad de impugnar el acto originalmente recurrido simultáneamente con la resolución recaída al recurso.

- Subraya que las reformas al Código Fiscal de la Federación no tienen los alcances de incidir en las reglas del juicio contencioso administrativo administrativo.

• Respecto de la impugnación de actos desconocidos

- Dice que dentro del juicio de nulidad se prevé la posibilidad del particular de controvertir los actos que no conoce, conforme a las reglas establecidas en los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Sostiene que se encuentra salvaguardado el derecho del contribuyente para poder impugnar en el juicio el acto que manifestó desconocer en el recurso de revocación, de acuerdo con las etapas y derechos procesales.

- Refiere que si el actor demuestra la ilegalidad de la notificación, puede controvertir la resolución recurrida, además de que, si el acto desconocido fue una actuación de la facultad de comprobación, en la ampliación de demanda puede controvertir su legalidad, por lo que en ambos supuestos el contribuyente se encuentra en posibilidad de argumentar y aportar pruebas.

• Conclusiones

- El recurso de revocación no es un procedimiento en el que se ejerza una actividad materialmente jurisdiccional, sino que constituye una actividad de la administración pública activa.

- La autoridad fiscal no es parte en sede administrativa, sino revisora que realiza un ejercicio extensivo de las facultades de comprobación y revisión.

- En el juicio contencioso administrativo no puede considerarse precluido algún derecho de la autoridad fiscal, en virtud de que no cuenta con derechos procesales en sede administrativa.

17. **DÉCIMO SEGUNDO. Solicitud de facultad de atracción.** En acuerdo de presidencia de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito suscrito por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, mediante el cual informó que había solicitado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción respecto del presente asunto, lo anterior a efecto de que fuera tomado en consideración por este Pleno Regional.

18. **DÉCIMO TERCERO. *Amicus curiae*.** Por proveído de presidencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito

Público, por medio del cual realizó diversas manifestaciones en calidad de *amicus curiae*, expresando lo siguiente:

• Respecto del proyecto público

- Expone que no son adecuadas desde el punto de vista constitucional y legal las consideraciones que sustentan el proyecto.

- Señala que la legalidad de la notificación de una resolución determinante de un crédito fiscal es la *litis* del recurso de revocación que subsiste y constituye a su vez la *litis* en el juicio contencioso administrativo.

- Precisa que la materia del recurso radica en dilucidar en un primer momento si existe la notificación de la resolución que el contribuyente haya manifestado desconocer, por lo que si la autoridad resuelve sobre ese aspecto, entonces esa también es la materia del juicio de nulidad.

- Sostiene que estimar lo contrario vulnera el texto del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé la procedencia del recurso en contra de resoluciones que determinen la situación fiscal de los contribuyentes.

- Estima que el hecho de que en el recurso no se haya analizado la legalidad del acto impugnado por el cual se determinó la situación fiscal del interesado, no conlleva a que no haya formado parte de la *litis*.

- Indica que conforme a los artículos 1, 14, 16, 17, 22, 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio de nulidad se puede y debe tener como resolución impugnada no sólo la recaída al recurso administrativo, sino además la resolución o acto primigenio, con la posibilidad de alegar el desconocimiento de una o ambas determinaciones, de sus constancias de notificación e inclusive de los documentos de origen, por lo que la autoridad puede exhibir las constancias respectivas.

- Destaca que la autoridad demandada no sólo tiene el derecho, sino también la obligación de acompañar a la contestación de demanda las constancias de la resolución administrativa y su notificación.

- Colige que lo anterior salvaguarda el principio de debido proceso, ya que se permite que el actor conozca los actos que manifiesta desconocer y enderece los argumentos de ilegalidad que estime conducentes.

- Considera que en el caso no puede aplicarse por igualdad de razón el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.).

- Refiere que los artículos 20, 21 y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad tienen derecho de ofrecer y exhibir toda clase de pruebas, por lo que pueden aportar las constancias del acto desconocido por el contribuyente en el recurso de revocación.

- Afirma que incluso es un derecho del actor el ofrecer como prueba documental el expediente administrativo en el que se hubieran dictado las resoluciones que se impugnen en el juicio.

- Dice que la autoridad no es parte en el recurso de revocación, ni puede ofrecer pruebas en el mismo, por lo que no puede estimarse que ésta pierde un derecho, dado que no existe ningún grado ni situación de igualdad entre el gobernado y la resolutora.

- Señala que, a su parecer, las consideraciones de la propuesta para justificar el criterio que debe prevalecer son subjetivas.

• Conclusión

- El hecho de que la autoridad no dé a conocer en la tramitación del recurso de revocación la notificación de la resolución que determina la situación fiscal del contribuyente, así como dicha resolución, no conlleva a que deba vedarse el derecho de la autoridad demandada de ofrecer y exhibir las mismas en el juicio de nulidad, ya sea como pruebas o como parte del expediente administrativo.

II. COMPETENCIA

19. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;(1) así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

20. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes al Primer y Decimosexto Circuitos, correspondientes a esta región, además de que las cuestiones denunciadas versan sobre temas referentes a la materia administrativa, tal como se advierte de los criterios contendientes.

III. LEGITIMACIÓN

21. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por la autoridad tercero interesada(2) en los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, esto es, los juicios de amparo directo 347/2022 y 77/2018 del índice del Octavo y Decimocuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

22. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en los que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados para emitirlas.

• Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 347/2022.

23. **1) Recurso de revocación.** Una persona moral interpuso recurso de revocación en contra de la resolución mediante la que se le determinó un crédito fiscal y la notificación de la misma, manifestando que desconocía ambas.

24. **2) Resolución.** La Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Aguascalientes "1" del Servicio de Administración Tributaria, **confirmó** la legalidad de la notificación y **desechó** el recurso, al estimar que la resolución combatida había sido notificada mediante buzón tributario.

25. **3) Demanda de nulidad.** Inconforme con lo anterior, la contribuyente demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación.

26. **4) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que la admitió y tramitó bajo el número de expediente **********.

27. **5) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora no había acreditado los extremos de su pretensión, por lo que reconoció la validez de la resolución impugnada.

28. **6) Demanda de amparo.** En contra de la sentencia, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, bajo el número de expediente **347/2022**, mismo que, mediante sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, lo resolvió por unanimidad de votos en el sentido de negar el amparo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

*"**OCTAVO. Estudio.** (...)*

(...)

OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE EXHIBIR EL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

*Son **jurídicamente ineficaces** los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa.*

Lo anterior debe considerarse así, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio de nulidad se puede reclamar tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida en el recurso de revocación, incluso haciendo valer conceptos de impugnación que no se hayan formulado al momento de interponer el recurso de revocación, respecto de los actos impugnados que no le hicieron saber, esto es, contra la resolución y su constancia de notificación; ello atendiendo al principio de la litis abierta.

[Se transcribe]

En el caso, es cierto que la autoridad emisora de la resolución primigenia, al contestar el recurso de revocación no exhibió la resolución impugnada; sin embargo, de la resolución recaída a dicho recurso se advierte que la autoridad demandada realizó la consulta al expediente administrativo y analizó la legalidad de la notificación de la resolución impugnada practicada a través de buzón tributario, considerando que esa notificación era legal y, por ende, que el recurso de revocación no fue interpuesto dentro del plazo legal y se desechó por extemporáneo.

Por tanto, es infundado el argumento de la parte quejosa en el sentido de que, al no darse a conocer la resolución determinante durante el trámite del recurso de revocación, ello impidió que controvirtiera el acto desde aquella etapa procesal y que precluyó 'el derecho' de la autoridad, de dar a conocer el acto administrativo hasta la contestación de la demanda en el juicio de nulidad.

*Lo anterior es **infundado**, en virtud de que la posibilidad jurídica de entrar al estudio de fondo, con motivo de una eventual ampliación del recurso de revocación, dependía de que, en su caso, se demostrara la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, a efecto de considerar oportuno el citado recurso de revocación.*

De esa forma, el hecho de que la autoridad fiscal no haya exhibido la resolución determinante, durante el trámite del recurso de revocación, no implica que el incumplimiento a esa obligación restrinja la posibilidad jurídica que tiene para dar a conocer el acto hasta la contestación de la demanda de nulidad, cuando el contribuyente insiste en el desconocimiento del acto y controvierte la legalidad de la notificación respectiva, ya que legalmente, al controvertir la resolución recaída al recurso administrativo que fue desechado por extemporáneo, se entiende que simultáneamente impugna la resolución originalmente recurrida, la que válidamente se puede dar a conocer al contribuyente hasta la contestación de la demanda de nulidad.

Máxime que los artículos 125, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, que regula la procedencia y trámite del recurso de revocación no establece restricción alguna respecto de la defensa que puede asumir la autoridad en la vía contenciosa, una vez dictada la resolución correspondiente en dicho recurso ordinario de carácter optativo.

En ese orden de ideas, solo cuando se declara la ilegalidad de la resolución que desecha por extemporáneo el recurso de revocación, es cuando se puede entrar al estudio de fondo, ya sea en el propio recurso ordinario, o bien, en el juicio contencioso administrativo.

De ahí que, el incumplimiento a la obligación de la autoridad, de dar a conocer el acto al contestar el recurso de revocación, no tiene como consecuencia directa que la autoridad demandada ya no pueda

defender la legalidad de su acto en la vía contenciosa administrativa, donde la parte actora debe demostrar, en primer lugar, la ilegalidad de la notificación y, por ende, de resolución que desecha el recurso ordinario, pues sólo de esa forma podría surgir la posibilidad de entrar al estudio de fondo con motivo de una ampliación de demanda.

Por otra parte, no favorece a la pretensión de la quejosa el criterio que invoca derivado del amparo directo en revisión 2025/2015 [sic], pues en él sólo se determinó la obligación que tiene la autoridad de hacer saber al interesado, al momento de contestar el recurso de revocación, el acto que aquél dijo se desconoce y su notificación, pero ello no tiene el alcance de considerar que el incumplimiento a esa obligación constituye una violación a las defensas del quejoso, ni que pueda tener como consecuencia considerar precluído un 'derecho' de la autoridad de hacer saber al actor en el juicio contencioso administrativo, el acto o resolución que originalmente manifestó desconocer en el recurso de revocación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, mediante sesión celebrada el doce de agosto de dos mil quince, expresamente sostuvo:

[Se transcribe]

De lo anterior se advierte que, en el citado precedente el Alto Tribunal, al pronunciarse sobre la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los contribuyentes el acto administrativo y sus constancias de notificación, cuando estos manifiestan su desconocimiento al interponer el recurso de revocación, expresamente sostuvo que al ser optativo el recurso de revocación, si en el juicio de nulidad el particular manifiesta que desconoce la resolución administrativa, ésta se debe acompañar a la contestación de demanda de la autoridad, a fin de que se pueda ampliar, en su caso, la demanda de nulidad.

Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal señaló que ***no se pronunciaba sobre los alcances y la manera en que debe operar la hipótesis jurídica de referencia*** *'relativa a la obligación de la autoridad de exhibir el acto al contestar el recurso de revocación', ya que ello no era parte de la litis en el citado precedente, por lo que el incumplimiento a dicha obligación no puede entenderse como lo pretende la parte quejosa, esto es, que la autoridad ya no puede exhibir el acto administrativo en la vía contenciosa.*

Aunado a lo anterior, en la resolución recaída al recurso de revocación, la autoridad sí tomó en cuenta lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que negó lisa y llanamente conocer la resolución determinante, considerando que, de la consulta realizada al expediente administrativo se advirtió el aviso electrónico de notificación a través del buzón tributario y el 'acuse de recibo de notificación electrónica' de fecha trece de abril de dos mil veinte, relativo a la notificación de la resolución definitiva; motivo por el cual, consideró que sí fue debidamente notificada la resolución determinante del crédito fiscal; pronunciándose sobre la legalidad de la notificación de la resolución respectiva y, con concluyendo que, el recurso de revocación no fue interpuesto dentro del plazo legal de treinta días.

De ahí que, en todo caso, la posibilidad que tenía el contribuyente de que la autoridad demandada entrará al estudio de fondo, con motivo de una eventual ampliación del recurso de revocación, dependía de que se demostrara la ilegalidad de la notificación de la resolución originalmente recurrida, a efecto de estimar oportuno el citado recurso, sin que pueda considerarse que el sólo hecho de no exhibir la autoridad, en el recurso ordinario, el acto administrativo que el contribuyente manifestó desconocer,

tenga como consecuencia dejarlo en estado de indefensión, o que deba considerarse precluido un 'derecho' de la autoridad, referido propiamente a la oportunidad de defender el acto en la contestación de demanda de nulidad, exhibiendo hasta entonces la resolución originalmente recurrida.

Consecuentemente, si la autoridad administrativa se pronunció sobre la legalidad de la notificación de la resolución determinante, desde la resolución recaída al recurso de revocación, entonces no puede plantearse como violación al derecho de defensa del contribuyente, el que no se le haya hecho saber desde esa fecha aquella resolución definitiva, ya que el recurso resultó extemporáneo y esa resolución es materia de estudio en el juicio contencioso administrativo, conforme a las reglas del proceso de litis abierta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 27/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 152, materia administrativa, con número de registro digital: 170072, que señala:

'LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. *[Se transcribe]'.*

De ahí que, se estime ***jurídicamente ineficaz*** *el concepto de violación en estudio.*

(...).".

29. **7) Firmeza de la sentencia.** El fallo anteriormente precisado se encuentra ejecutoriado, al no haberse recurrido por ninguna de las partes.(3)

• Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 393/2018.

30. **1) Recurso de revocación.** Una persona moral interpuso recurso de revocación en contra de la resolución mediante la que se le determinó un crédito fiscal, manifestando que desconocía parte de la misma, así como las constancias de notificación respectivas.

31. **2) Resolución.** El Administrador Local Jurídico de Puerto Vallarta del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso en el sentido de **confirmar** la resolución combatida.

32. **3) Demanda de nulidad.** Inconforme con lo anterior, la contribuyente demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación.

33. **4) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual la admitió y tramitó bajo el número de expediente **********.

34. **5) Remisión a Sala Superior.** Dadas las características del asunto, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ejerció su facultad de atracción, por lo que su Primera Sección la radicó bajo el número de expediente **********.

35. **6) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Primera Sección de la Sala Superior dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida.

36. **7) Demanda de amparo y revisión fiscal.** En contra de la sentencia, la parte actora promovió demanda de amparo directo, mientras que la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal, de los que correspondió conocer al **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, bajo los números de expediente **393/2018** y 392/2018, respectivamente, mismo que, mediante sesión de siete de julio de dos mil veinte, los resolvió por unanimidad de votos en el sentido de conceder el amparo y declarar sin materia la revisión fiscal.

37. El órgano colegiado concedió la protección constitucional con base en las siguientes consideraciones:

*"**SÉPTIMO. Estudio.** (...)*

(...)

*Argumentos que a juicio de este tribunal colegiado son esencialmente **fundados**.*

Para sustentar la conclusión alcanzada, conviene tener presente que al resolver la contradicción de tesis número CT 528/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo:

[Se transcribe]

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia número 2a./J. 73/2013, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917, Décima Época, que invoca la quejosa y literalmente señala:

***'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].** [Se transcribe]'.*

Ejecutoria y tesis de las que se advierte:

• Que incluso atento al principio de litis abierta que rige al juicio de nulidad, y permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados en un recurso hecho valer en sede administrativa, en un juicio contencioso no pueden ofrecerse pruebas que conforme a la ley, debieron exhibirse en el procedimiento

de origen o en el recurso administrativo procedente, para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.

• Que lo anterior, tiene como finalidad que en su caso, el medio de impugnación que en contra de la resolución combatida se haga valer, se resuelva conforme a las constancias que se hayan aportado ante la autoridad que fallará el mismo, procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional.

Máxime que la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública.

• Que tal prerrogativa no podía extenderse al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada ***con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo****.*

• Que estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

De esta forma, si el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que la parte actora está imposibilitada para aportar pruebas que no hubiere exhibido durante la substanciación de un recurso en sede administrativa, estando obligada a ello y en posibilidad de hacerlo, a juicio de este órgano jurisdiccional, atento a un criterio de igualdad procesal, debe considerarse que la demandada tampoco puede contar con el derecho relativo, esto es, tampoco puede ofrecer pruebas que no se hubieren exhibido durante el recurso substanciado de manera previa.

*En esa guisa, si del escrito en que la ahora quejosa interpuso recurso de revocación, se advierte que manifestó desconocer la resolución contenida en el oficio ********** de ocho de diciembre de dos mil catorce, a través de la cual se le determinó el crédito fiscal controvertido y su notificación, la autoridad estaba obligada a exhibir las documentales relativas durante la tramitación del medio de impugnación intentado.*

Lo anterior, a efecto de que la recurrente se impusiera de su contenido y pudiera ejercer su derecho de defensa mediante la formulación de los agravios correspondientes, y al no haberlo hecho así, las documentales de mérito no podían aportarse en el juicio contencioso administrativo promovido con posterioridad, y de ocurrir así, no debieron considerarse al pronunciar sentencia definitiva.

Máxime que si a través de la jurisprudencia transcrita en párrafos que anteceden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas sostuvo, que incluso atendiendo al principio de litis abierta que rige al juicio de nulidad, el actor no puede ofrecer pruebas que conforme a la ley debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente, si estaba en posibilidad legal de

hacerlo, idéntica consideración debe operar respecto de la autoridad demandada en la instancia contenciosa administrativa.

Por lo cual a consideración de este tribunal colegiado, además de contradictorio, resulta incorrecto que al pronunciar el fallo reclamado, la responsable haya indicado:

Que si bien el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, antes de la reforma de nueve de diciembre de dos mil trece, establecía que el contribuyente que se estimara afectado por las resoluciones o actos dictados por las autoridades fiscales federales, que alegara desconocerlos, así debía manifestarlo al interponer el recurso de revocación ante la autoridad competente, 'para que ésta se lo dé a conocer junto con la notificación correspondiente', a fin de que tuviera oportunidad de ampliar su recurso administrativo, también era verdad, que la reforma al numeral en comento no implicaba que se hubiere suprimido tal garantía.

Ello, atento a que el órgano legislativo tuvo como propósito concretar el principio de concentración y economía procesal respecto del recurso de revocación a fin de que los contribuyentes impugnen los actos fiscales en un solo momento por diferentes causas, y no mediante la interposición de múltiples recursos, reconociendo expresamente que no se pretendía expulsar del ordenamiento fiscal, las hipótesis normativas, relativas, sino incluir esos supuestos en el citado medio de impugnación.

Que luego de transcribir parte de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, a efecto de sustentar la consideración expuesta, haya señalado que en ésta se reconoce que los contribuyentes pueden interponer recurso de revocación por el desconocimiento del origen de los créditos, lo cual se corrobora con el dictamen presentado al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que aun cuando el numeral 117 del código tributario federal no señale expresamente que cuando el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento, para que puedan controvertir sus fundamentos, motivos y notificación, la interpretación teleológica de dicho precepto conlleva a determinar que la garantía de defensa del contribuyente continua vigente.

Que si al interponer el recurso de revocación, la inconforme manifestó desconocer los actos controvertidos, la autoridad se encontraba obligada a hacerlos de su conocimiento, no obstante la derogación del artículo 129 a que se ha hecho referencia.

Que no se transgredía el principio de progresividad en materia de derechos humanos, en virtud de que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no implicaba un menoscabo a la garantía de defensa del contribuyente, al prevalecer la obligación de darle a conocer el acto administrativo y sus constancias de notificación, de los que se ostentó desconocedor.

Que el recurso de revocación es optativo, y que en los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé que si en el juicio de nulidad, el particular manifiesta desconocer la resolución administrativa que impugna, la autoridad debe dársela a conocer junto con sus constancias de notificación, para que amplíe su demanda, salvaguardando la garantía de defensa del contribuyente.

Que la reforma al numeral 129 del Código Fiscal de la Federación, no implicó un retroceso en los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano.

Que sólo si al interponer el recurso de revocación se manifestó el desconocimiento a que se ha hecho referencia, la autoridad fiscal se encontraba obligada a dar a conocer las actuaciones, y si en el caso, fue la propia enjuiciante quien se reconoció sabedora de la resolución liquidadora desde la fase administrativa, era evidente que aún manifestando en sede administrativa, que desconocía algunas fojas de la resolución determinante, porque la autoridad no se las dio a conocer, ello no vulneró ni trascendió a su esfera jurídica, pues en todo momento se respetó su garantía a la debida defensa.

Que aun con el desconocimiento de algunas hojas de la resolución determinante durante la tramitación del recurso de revocación, en el juicio contencioso, la enjuiciante conoció plenamente la actuación aludida y sus constancias de notificación, teniendo oportunidad de formular agravios al respecto, por lo que se salvaguardaron sus derechos de seguridad, certeza jurídicas y debida defensa, aunado a que la ilegalidad en comento no es invalidante, al no afectar las defensas del particular, ni trascender al sentido del fallo.

De esta forma, si al interponer el recurso de revocación la ahora quejosa manifestó desconocer la resolución determinante del crédito que le fue impuesto y sus constancias de notificación, dichas constancias no debieron tomarse en consideración al pronunciar la sentencia que se analiza, al no haberse exhibido durante la substanciación del medio de impugnación relativo, no obstante que la enjuiciada contaba con ellas y estaba en posibilidad de aportarlas.

*Determinación que este colegiado, sustenta en lo dispuesto la jurisprudencia número 2a./J. 73/2013 (10a.) de rubro '**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].**', anteriormente transcrita, aplicada por identidad de razón.*

*En ese sentido, al resultar **fundado** el concepto de violación en estudio procede conceder el amparo solicitado, a efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva, en la que de manera fundada y motivada, determine lo conducente, sin tomar en consideración la resolución determinante del crédito impugnado y sus constancias de notificación, al no haber sido aportadas por la autoridad demandada durante la substanciación del recurso de revocación interpuesto.*

(...).".

38. **8) Firmeza de la sentencia.** El fallo anteriormente precisado se encuentra ejecutoriado, al no haberse recurrido por ninguna de las partes.(4)

• Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 77/2018.

39. **1) Recurso de revocación.** Una persona física interpuso recurso de revocación en contra de la resolución mediante la que se le determinó un crédito fiscal, manifestando que desconocía parte de la misma, así como las constancias de notificación respectivas.

40. **2) Resolución.** El Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "5" del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso en el sentido de **confirmar** la resolución combatida.

41. **3) Demanda de nulidad.** Inconforme con lo anterior, el contribuyente demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación, así como de la originalmente recurrida.

42. **4) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual la admitió y tramitó bajo el número de expediente **********.

43. **5) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora probó parcialmente su pretensión por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida.

44. **6) Demanda de amparo y revisión fiscal.** En contra de la sentencia, la parte actora promovió demanda de amparo directo, mientras que la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal, de los que correspondió conocer al **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, bajo los números de expediente **77/2018** y 384/2018, respectivamente, mismo que, mediante sesión de uno de marzo de dos mil diecinueve, resolvió por unanimidad de votos el amparo y por mayoría la revisión fiscal, en el sentido de conceder la protección constitucional y desechar el recurso.

45. Respecto de la concesión de amparo, el órgano colegiado determinó lo siguiente:

*"**SÉPTIMO. Estudio.***

(...)

*Son **fundados** los argumentos vertidos.*

Los preceptos 68 y 123 del Código Fiscal de la Federación, establecen:

[Se transcriben]

De los preceptos transcritos, se advierte que las autoridades fiscales deben probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; así como que el promovente del recurso de revocación, no se encuentra obligado a exhibir en ese procedimiento la constancia de notificación del acto impugnado,

cuando declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.

Por último, del artículo 130 citado, se observa, que para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, son aplicables en el recurso de revocación, las disposiciones que rijan el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se pueda impugnar la resolución dictada en ese recurso de revocación.

Por su parte, la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 1, libro XXII, julio de 2013, página 917, es del rubro y texto siguientes:

'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. *[Se transcribe].'*

Del criterio transcrito, se advierte que el principio de litis abierta derivado del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debieron presentarse en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo, para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo; pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo.

Ello, en razón de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación.

En ese criterio se estimó, que determinar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Ahora, en el caso en estudio, la sala, en la sentencia reclamada, estimó que la autoridad demandada no dio a conocer a la recurrente, durante la substanciación del recurso de revocación, las constancias de notificación relativas a la resolución determinante del crédito fiscal recurrido; sin embargo, consideró que ello no actualizaba la figura de la preclusión, porque en el juicio contencioso administrativo, la autoridad se encontraba en posibilidad de dar a conocer a la promovente, las cuestiones que no hubiera conocido al momento de presentar la demanda y por ende, la actora podía hacer valer los argumentos que estimara necesarios o en su caso aportar las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar su legalidad, de conformidad con el ordinal 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

[Se transcribe]

Por ello, estimó que el hecho de que la autoridad demandada no le hubiere dado a conocer a la contribuyente, en el recurso de revocación, las documentales que manifestó desconocer y las exhibiera en el juicio de nulidad, no contravenía el principio de equidad procesal, porque la demandante estaba en posibilidad de aportar las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar su legalidad; máxime que la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 que fue transcrita, únicamente se limitó la posibilidad del contribuyente de aportar pruebas en el juicio contencioso tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa en el procedimiento de fiscalización, lo que en la especie no aconteció.

Por ello determinó, que no se actualizó la preclusión de la autoridad para exhibir las constancias de notificación de la resolución recurrida en el juicio de nulidad.

Dicha consideración se estima inexacta por parte de este tribunal colegiado, en razón de que, como se vio de la transcripción de los artículos 68 y 123 del Código Fiscal de la Federación, en el recurso de revocación las autoridades fiscales deben probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, lo que evidencia, que en ese caso, el recurrente no se encuentra obligado a exhibir en el procedimiento del recurso, la constancia de notificación del acto impugnado, con motivo de haber declarado bajo protesta de decir verdad que no recibió notificación de esa resolución.

En ese sentido, se concluye, que si en el caso la sala determinó que la autoridad fiscalizadora no dio a conocer al contribuyente, dentro del recurso de revocación, las notificaciones de la resolución determinante del crédito fiscal, es inconcuso que precluyó su derecho para hacerlo en el juicio de nulidad, porque como se vio, se encontraba obligada a demostrar dentro de ese recurso de revocación, los hechos que motivaron la resolución determinante del crédito fiscal, en términos de los preceptos 68 y 123 invocados.

Lo anterior es así, sobre todo si se toma en cuenta, que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), transcrita en párrafos precedentes, se evidencia que el principio de litis abierta no implica una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que conforme a la ley, se debieron exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente.

Por ende, se considera que si en el caso, la litis en el recurso de revocación consistió en la negativa del recurrente de conocer la resolución determinante del crédito fiscal, entonces, la autoridad fiscalizadora tenía la carga de demostrar en ese recurso de revocación, la notificación de esa determinación, sin que así lo hubiera hecho, lo que evidencia que precluyó su derecho para ofrecer dichas notificaciones como pruebas en el juicio de nulidad; porque se trata de documentos que debieron aportarse desde el recurso de revocación citado y al no haberse exhibido en el momento correspondiente, se actualizó la figura jurídica invocada, que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal por no haberse ejercido en el momento oportuno.

(...).”.

46. **7) Firmeza de la sentencia.** El fallo anteriormente precisado se encuentra ejecutoriado, al no haberse recurrido por ninguna de las partes.(5)

• Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo 244/2020.

47. **1) Recurso de revocación.** Una persona física interpuso recurso de revocación en contra de la resolución mediante la que se le determinó un crédito fiscal, manifestando que desconocía un oficio a través del cual se le solicitó determinada información durante el procedimiento de fiscalización.

48. **2) Resolución.** La Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "1" del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso en el sentido de **reponer** el procedimiento.

49. **3) Demanda de nulidad.** Inconforme con lo anterior, la contribuyente demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación, así como de la inicialmente recurrida.

50. **4) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual la admitió y tramitó bajo el número de expediente **********.

51. **5) Primera sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora probó los extremos de su pretensión, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la inicialmente recurrida.

52. **6) Primera demanda de amparo y primera revisión fiscal.** En contra de la sentencia, la parte actora promovió demanda de amparo directo, mientras que la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal, de los que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el cual los admitió bajo los números de expediente 198/2019 y 65/2019, respectivamente, y mediante sesión de diez de octubre de dos mil diecinueve, los resolvió por unanimidad de votos en el sentido de negar el amparo, declarar fundada la revisión fiscal y revocar la sentencia recurrida.

53. **7) Segunda sentencia de nulidad.** En cumplimiento a lo anterior, la Sala Regional dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora probó los extremos de su acción, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida.

54. **8) Segunda demanda de amparo y segunda revisión fiscal.** Inconformes nuevamente, la parte actora promovió demanda de amparo directo, mientras que la autoridad demandada interpuso revisión fiscal, de los que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, el cual los admitió bajo los números de expediente **244/2020** y 78/2020, respectivamente, mismo que, mediante sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno, los resolvió por unanimidad de votos en el sentido de negar el amparo y declarar improcedente la revisión fiscal.

55. En lo que aquí interesa, respecto del desconocimiento del oficio emitido durante el procedimiento de fiscalización, el órgano colegiado determinó lo siguiente:

*"**OCTAVO. Estudio.** (...)*

(...)

• Obligación de la autoridad demandada para darle a conocer, en sede administrativa, dentro de la substanciación del recurso de revocación el oficio número ******* de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual se le solicitó información y documentación relacionada con sus proveedores, con el objetivo de que demostrara la materialidad de las operaciones realizadas con ellos.***

(...)

*Esos motivos de disenso son **ineficaces**.*

*Para sustentar ese aserto, debe tenerse en cuenta que, si bien, el derecho de los particulares a ampliar el recurso administrativo de revocación contra actos administrativos que hubiere negado conocer al interponer ese medio de impugnación, en efecto, constituye una formalidad del procedimiento que debe observarse, lo cierto es que esa prerrogativa se circunscribe únicamente a los actos que refiere el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, entre los cuales no se encuentra el requerimiento de información y documentación al contribuyente **relacionada con sus proveedores, con el objetivo de que demuestre la materialidad de las operaciones realizadas con ellos**.*

Se explica.

El artículo 129 del Código Fiscal de la Federación —derogado a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil trece—, establecía lo siguiente:

[Se transcribe]

*Ahora, ese precepto legal fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXIV/2011, localizable en la página 971, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: 'RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PERMITE SU AMPLIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', en el sentido de que permite al contribuyente impugnar todo acto que le agravia con pleno conocimiento de él, pues le otorga el derecho de **ampliar el recurso de revocación previsto en el numeral 117 del Código Fiscal de la Federación**, en la medida en que establece que si **niega conocer el acto administrativo impugnado**, las autoridades fiscales federales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, mediante la ampliación del recurso en el plazo de veinte días contados a partir de que la autoridad se los haya dado a conocer, es decir, define con precisión los conceptos básicos de la regla de impugnación en ese caso.*

Posteriormente, la propia Segunda Sala emitió la diversa tesis 2a./J. 81/2009, consultable en la página 293, Tomo XXIX, Junio de 2009, de la mencionada Época y medio de difusión oficial, de epígrafe: 'AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE SÓLO SI EL PARTICULAR SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL

DE LA FEDERACIÓN.', en la que consideró que el otorgamiento del plazo adicional de veinte días para ampliar el recurso citado únicamente opera en el supuesto en que el particular se encuentre en el caso de la fracción II de este numeral, esto es, cuando niegue conocer el acto, en virtud de que tal desconocimiento lo imposibilita jurídicamente para expresar agravios en su contra.

De ahí que —agregó el Alto Tribunal—, cuando aquél manifieste que el acto administrativo no le fue notificado, o que lo fue ilegalmente, pero afirme conocerlo, no procede otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación, pues está en aptitud de hacer valer agravios para combatir la ilegalidad del acto administrativo.

Como se observa, de ambos criterios se obtiene que conforme a ese derogado numeral, si el contribuyente negaba conocer el acto administrativo impugnado y no meramente las constancias de su notificación, las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pudiese controvertir sus fundamentos y motivos, en cuyo caso, el contribuyente contaba con un plazo para ampliar el recurso administrativo; de ahí que dicho precepto normativo garantizaba la defensa del contribuyente, en tanto permitía la impugnación de todo acto que le causara agravios con pleno conocimiento de él.

Sin embargo, como lo aduce el quejoso, la derogación del citado numeral 129 no implica que haya quedado suprimida la referida garantía de dar a conocer al contribuyente el acto administrativo, así como su notificación, cuando éste manifieste desconocerlo para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, pues así lo decidió la mencionada Segunda Sala, al emitir la tesis 2a./J. 41/2017 (10a.), publicada en la página 634, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, intitulada: 'PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.'.

*En lo que interesa —concluyó la Segunda Sala—, si bien el texto del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación vigente no señala expresamente que si el contribuyente **niega conocer el acto administrativo impugnado**, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, lo cierto es que la interpretación teleológica de dicho precepto conlleva a determinar que **sigue vigente la referida garantía de defensa del contribuyente**; de ahí que los gobernados se encuentran facultados para interponer el referido medio de impugnación **contra los créditos fiscales, cuyo origen desconozcan, lo cual, desde luego, tiene aparejada la obligación de la autoridad para que los dé a conocer, así como las constancias de notificación respectiva**, a fin de que los particulares puedan impugnar el acto fiscal 'con pleno conocimiento de él', ya que ésa fue la intención expresa del legislador federal.*

El referido numeral 117 es del contenido siguiente:

[Se transcribe]

*Como se observa, se encuentra definido que en el recurso de revocación las autoridades fiscalizadoras están obligadas a aportar los documentos del **acto recurrido** que la parte recurrente manifiesta desconocer, con la finalidad de que cuente con la oportunidad de ampliar ese recurso y así poder evidenciar, en su caso, desde ese momento, la ilegalidad de esa actuación.*

Ahora, sin soslayar las razones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión número 2425/2015, con respecto a la vigencia de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (derogado a partir del 1 de enero de 2014), por lo que hace a la impugnación de actos que desconoce el contribuyente, importa señalar que la garantía que protege esa porción normativa en el recurso de revocación previsto en el numeral 116 del código tributario federal, relativa a dar a conocer al contribuyente el acto administrativo cuando niegue conocerlo, ***es aplicable únicamente para aquellas resoluciones definitivas y actos de autoridades fiscales que de forma limitativa establece el dispositivo 117 del citado ordenamiento legal****; por ende, no es ajustable a aquéllas actuaciones que no encuadran en esos supuestos, como es, en el caso, un* ***requerimiento de documentación de información realizado durante el procedimiento de fiscalización****.*

En efecto, como se advierte, de la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal derogado, establece el derecho de un plazo para ampliar el recurso de revocación; no obstante, ese plazo adicional, únicamente opera cuando se trata de los actos impugnables establecidos en el diverso numeral 117 de la propia ley, a saber: resoluciones definitivas y actos que exijan el pago de créditos fiscales; se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución y aquellos que afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del propio código, ***pero no respecto de las actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento fiscalizador****.*

Ello, dado que del párrafo primero del referido numeral 129 del código tributario federal, se observa que establece 'Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, ***siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117****, se estará a las reglas siguientes...'; de ahí que no queda lugar a dudas, a que actos se refiere el citado artículo 129.*

*En ese orden de ideas, contrariamente a lo aducido por el quejoso, el acto consistente en el oficio número ********** de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (a través del cual se le solicitó información y documentación relacionada con sus proveedores, con el objetivo de que demostrara la materialidad de las operaciones realizadas con ellos), que el ahora quejoso manifestó desconocer al interponer el recurso de revocación en sede administrativa, no encuadra en las hipótesis normativas que actualizan la obligación de la autoridad fiscal para dárselo a conocer (en original o copia certificada) en esa instancia.*

(...)

• ***Preclusión para ofrecer el oficio desconocido (donde se le requirió para que demostrara la materialidad de operaciones) con posterioridad a la contestación en el juicio contencioso administrativo.***

Por las mismas razones es inocuo el estudio de concepto de violación identificado con el número 4, en el que el quejoso aduce:

(...)

*Ello, dado que la negativa de conocer el oficio ********** de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete y su constancia de notificación, la hizo el actor, ahora quejoso, al interponer el recurso de revocación, y fue con base en los conceptos de impugnación que en torno al tópico relativo a la obligación de la fiscalizadora de dárselo a conocer en sede administrativa, que la demandada al formular su contestación aportó copia certificada del citado oficio y su notificación; de ahí que el hecho de que lo haya realizado o no en forma oportuna en el juicio de nulidad, ya no resulta relevante, más aún si se toma en consideración que, con dichas constancias se dio vista al actor, sin que éste, como lo destacó la Sala en la sentencia reclamada: 'haya controvertido la legalidad de dicha notificación, así como los fundamentos y motivos del oficio en comento.'*

A mayor abundamiento, debe señalarse que, como acaba de precisarse, ***el acto recurrido en el recurso de revocación*** *número ********** (cuya resolución fue impugnada en el juicio de nulidad)* ***fue la determinación de crédito fiscal*** *contenida en el oficio número ********** de doce de diciembre de dos mil diecisiete y* ***no el oficio*** *número ********** de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, este último, como ya se precisó, fue un acto emitido por la autoridad tributaria dentro del procedimiento fiscalizador, específicamente, en el que le requirió a la contribuyente que demostrara la materialidad de las operaciones con terceros, contenidas en diversas facturas.*

*De ahí que resulte jurídicamente lógico, como igualmente se razonó, que la autoridad recurrida, ante la negativa de la recurrente de conocer el oficio número ********** y su notificación, no estuviera obligada a dárselo a conocer (en original o copia certificada), para que la contribuyente a su vez estuviera en aptitud de ampliar el recurso en contra de dicho oficio, pues ya se dijo también que no es de los actos recurribles mediante el recurso de revocación y que solo respecto de dichos actos, al ser negados por el contribuyente, surge la obligación de la fiscalizadora de darlos a conocer en los términos descritos.*

Ahora bien, en su demanda de amparo el quejoso aduce que no es suficiente que se hubiera escaneado dicho oficio en la resolución impugnada en el contencioso, sino que insiste en que debió habérselo dado a conocer en original o copia certificada durante la secuela del recurso de revocación, lo que como ya se razonó es jurídicamente inviable al no ser de aquellos actos impugnables en el recurso de revocación.

Al respecto, debe también hacerse notar que la administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato '1', autoridad que emitió la resolución en dicho medio de impugnación, resolvió (fojas 185 a 188 del juicio de nulidad):

[Se transcribe]

*De lo anterior, se observa que aun cuando la autoridad fiscal no estaba obligada a darle a conocer al recurrente el multicitado oficio número ********** de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, no obstante, lo digitalizó en la resolución impugnada, así como su notificación (ambas, en su parte conducente), sin que el actor aquí quejoso, la hubiera combatido en su demanda de nulidad, sino que insistió en que debía dársele a conocer en forma completa junto con su notificación.*

Por otra parte, en el juicio de nulidad, como se señaló, el actor insistió en que el oficio multicitado debió habérsele dado a conocer en forma completa, así como su notificación. Ante ello, la autoridad

demandada, al formular su contestación lo ofreció, junto con sus constancias de notificación (foja 474); sin embargo, no las aportó.

Con dicha contestación, el magistrado Instructor, mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, tuvo por ofrecidas las pruebas de la demandada y le dio vista al actor otorgándole diez días para que ampliara su demanda, sin que se observe que, en dicho proveído, respecto de dicho oficio, el Instructor hubiera requerido a la demandada lo allegara al juicio (folio 665).

Por su parte, el actor amplió su demanda, insistiendo en que la enjuiciada si bien ofreció el oficio referido, no lo aportó, por lo que, desde su perspectiva, ello originaba que debía tenerse por no desvirtuada la negativa planteada (fojas 671 y 672).

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad tributaria ofreció nuevamente el multicitado oficio y sus constancias de notificación (página 692, vuelta), pero nuevamente no las aportó.

Al tener por contestada la ampliación, en proveído de trece de noviembre de dos mil dieciocho (folio 695), el Instructor tuvo por ofrecidas las pruebas de la enjuiciada y ordenó correr traslado al actor (folio 695).

*Aquí, debe hacerse patente también que, hasta ese momento procesal, respecto de los acuerdos en que se tuvo a la autoridad demandada por ofrecido el oficio número ********** de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, y sus constancias de notificación, el actor nada adujo en relación con la omisión de la enjuiciada de aportarlos junto con su contestación.*

Posteriormente, dictó sentencia el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve (fojas 704 a 726), la que luego fue revocada en el recurso de revisión fiscal 65/2019, por este Tribunal Colegiado en sesión de diez de octubre de dos mil diecinueve.

*En proveído de veinte de enero de dos mil veinte (página 789), el magistrado Instructor, con fundamento en los artículos 36, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 15, fracción IX, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regularizó el procedimiento y dejó sin efectos los acuerdos de trece de noviembre de dos mil dieciocho y veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, a través de los cuales se concedió plazo para presentar alegatos y se declaró cerrada la instrucción. Ello, bajo la razón de que la demandada ofreció en su contestación a la demandada y su ampliación el oficio número ********** de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, respecto del cual el actor había manifestado su desconocimiento desde la interposición del recurso de revocación en sede administrativa, por lo que, al haberlo ofrecido la enjuiciada en el juicio de nulidad, la requirió para que en el plazo de cinco días los aportara a juicio.*

Ese requerimiento fue cumplimentado por la demandada el veintinueve de enero de dos mil veinte (folios 794 a 802), allegando los documentos referidos en copia certificada (con fecha de certificación de veintisiete de enero de dos mil veinte).

El cuatro de febrero siguiente, el magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento y ordenó ponerlo a disposición del actor para que dentro del plazo de diez días manifestara lo que a su derecho

conviniera respecto del citado oficio y sus constancias de notificación que manifestó desconocer (foja 803).

Dicho acuerdo fue notificado por boletín electrónico el doce de febrero siguiente (página 805) y posteriormente en la diligencia denominada: 'entrega de traslados', se hizo entrega de los citados documentos a la autorizada del actor (página 808).

La anterior relación de antecedentes del juicio de nulidad es necesaria para sustentar la ineficacia de los conceptos de violación en los que el quejoso aduce que, al no haber aportado el multicitado oficio y sus constancias de notificación, entonces debía tenerse como inexistente el oficio multirreferido y que en todo caso precluyó la oportunidad de la demandada para aportarlo al juicio de nulidad, al no haberlo hecho ni en su contestación de demanda ni en la relativa a la ampliación, incluso, que toda vez que la certificación de las constancias es de fecha posterior al requerimiento que le hizo el instructor en proveído de veinte de enero de dos mil veinte, lleva a dilucidar que fue fabricada la prueba o que no existía la momento de su ofrecimiento, dado que en ese caso la certificación debió señalar como data una anterior al ofrecimiento o en su caso en esa misma fecha de formulación de la contestación pero no posterior.

*En efecto, ya se dijo que el oficio número ********** de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (mediante el cual la fiscalizadora le requirió al contribuyente demostrara la materialidad de operaciones con terceros), no es de aquéllos que, al ser negados, deba la autoridad recurrida allegar al recurso de revocación en sede administrativa.*

*Tratándose del juicio de nulidad, sigue la misma regla que en el recurso de revocación cuando se niega conocer el acto **impugnado**, en cuanto a que es obligatorio para las autoridades demandadas, ante la negativa lisa y llana en la demanda de nulidad de conocer dicho acto, de allegarlo junto con sus constancias de notificación (sea original o en copia certificada), so-pena que, de no hacerlo en el momento en que formula su contestación se tengan por inexistentes.*

*Así, lo que destaca nuevamente en el procedimiento contencioso administrativo es que la señalada obligación de la autoridad enjuiciada de aportar al juicio el acto y notificación que el accionante niega conocer, **únicamente es aplicable a aquellos actos que pueden ser impugnados** en el juicio de nulidad, como se advierte del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra prevé:*

[Se transcribe]

*Es por ello que, en el caso, para el acto administrativo que el accionante negó desconocer, consistente en el oficio número ********** de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, no es aplicable la consecuencia jurídica de tener como inexistente el acto impugnado cuando no lo exhiba la autoridad demandada al momento de formular su contestación, como lo pretende el ahora quejoso.*

Por el contrario, en la especie, la falta de exhibición del oficio multirreferido conlleva la obligación del magistrado instructor de requerir a la demandada allegue ese acto y sus constancias de notificación, al haber sido ofrecido como prueba, tal como sucedió en el procedimiento contencioso del que deriva el presente juicio de amparo.

En efecto, los artículos 15, antepenúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

[Se transcriben]

De esos preceptos legales se observa, en lo que interesa, que establecen la obligación del Instructor de requerir a la demandada la exhibición de las pruebas que ofrezca al formular su contestación de demanda, cuando no las hubiera allegado junto con ese libelo defensivo, lo que deberá hacer la enjuiciada en el plazo de cinco días, apercibida que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas.

Apoya a lo anterior, por sus principios jurídicos, la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, visible en la página 317, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

*'**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** [Se transcribe]'.*

*Ahora bien, como ya se precisó, no fue en el juicio de nulidad en que el actor, aquí impetrante, negó lisa y llanamente el desconocimiento total del oficio número ********** de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (en el que se le requirió comprobara la materialidad de operaciones con terceros), sino, como se apuntó, ello sucedió al interponer el recurso de revocación.*

*Tampoco en el juicio de nulidad, dicho oficio constituyó alguno de los actos **impugnados**, sino que la controversia en el procedimiento contencioso administrativo se enderezó contra la resolución contenida en el oficio número **********, de trece de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato '1', dentro del recurso de revocación **********, mediante la cual se ordenó reponer el procedimiento a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato '1'. Asimismo, atento al principio de litis abierta, el actor vertió conceptos de impugnación en contra del oficio recurrido en dicho medio de impugnación, identificado con el número **********, de doce de diciembre de dos mil diecisiete, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de $**********, por concepto de impuesto sobre la renta, actualización de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas.*

*En ese orden de ideas, contrariamente a lo aducido por el impetrante, fue correcto que el magistrado Instructor regularizara el procedimiento para el efecto de que la demandada allegara la prueba que había ofrecido al formular su contestación, consistente en el oficio número ********** de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, y sus constancias de notificación.*

Asimismo, es intrascendente que la certificación de las copias de esas documentales, tengan como fecha una posterior a la de la contestación de demanda e incluso de la data en que el Instructor le requirió las aportara a juicio.

Ello, dado que, como bien lo sustentó el juzgador, la certificación, únicamente avala el cotejo de los documentos que hace la autoridad certificadora, al comparar los originales con sus copias, con el objetivo de otorgar certeza jurídica en relación con su autenticidad y en su caso el valor probatorio que

puede dárseles en términos legales; todo lo cual no tiene relación con la data en que se hubiere emitido el acto que se certifica. De ahí la ineficacia de los conceptos de violación.

En ese sentido, no le beneficia la tesis que cita, intitulada: 'MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.'

• Constitucionalidad del decreto por el cual se derogó el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de violación identificado con el número 3, el quejoso aduce que en caso de que este tribunal Colegiado considere que la autoridad fiscal no tenía obligación de darle a conocer el oficio desconocido y su constancia de notificación y menos otorgarle un plazo para ampliar el recurso por no existir una norma que le imponga tal obligación se considera que el decreto por el cual se derogó dicho numeral es inconstitucional por violar los principios de progresividad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica, así como la subgarantía de legalidad.

*Esos motivos de disenso son **ineficaces**.*

*Para sustentar ese aserto, debe tenerse en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 2425/2015**, en sesión de doce de agosto de dos mil quince, sustentó, en lo que interesa, lo siguiente:*

[Se transcribe]

*De las anteriores transcritas se observa que la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, sostuvo, respecto del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, que su derogación no transgrede el principio de progresividad, pues no implica un menoscabo a la garantía de defensa del contribuyente en tanto prevalece la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los contribuyentes el acto administrativo **impugnado**, así como sus constancias de notificación, cuando éstos manifiesten su desconocimiento al interponer el recurso de revocación.*

En ese sentido, su derogación, que es de la que se agravia el quejoso, no limitó la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer el acto impugnado en el recurso de revocación en sede administrativa ni su notificación, cuando éste al interponer el citado medio de impugnación niegue su conocimiento.

*No obstante, esa forma de resolver, en el caso específico, no beneficia al impetrante, dado que, como se razonó, el acto emitido por la autoridad fiscal que refirió desconocer, esto es, el oficio ********** de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, **no encuadra en la hipótesis prevista en el párrafo primero del numeral 129 del Código Fiscal de la Federación** derogado (actos recurribles conforme al numeral 117 del propio código), pues no es una resolución definitiva o acto que exija el pago de créditos fiscales; tampoco se dictó en el procedimiento administrativo de ejecución, ni es de aquellos que afecten el interés*

jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del propio código; de ahí la ineficacia del motivo de disenso.

Por lo anterior, no benefician al quejoso las tesis que cita de rubros: 'PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).', 'PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.' y 'SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.'

Consecuentemente, ante la ineficacia de los conceptos de violación en estudio, lo procedente es negar la protección federal solicitada.

(...).".

56. **9) Recurso de revisión.** En contra de la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

57. **10) Desechamiento**. Mediante proveído de catorce de junio de dos mil veintiuno, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó por improcedente el recurso de revisión.(6)

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

58. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

59. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

60. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte*

de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”.(7)

61. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

62. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*.(8)

63. Así, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

64. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los Tribunales Colegiados contendientes, al analizar la materia de los juicios de amparo directo respectivos, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, tal como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

65. **Segundo requisito. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Para analizar la actualización de este requisito, debe señalarse que en la denuncia que originó la presente contradicción de criterios se formularon seis interrogantes:

a) ¿La aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) tiene el alcance de considerar que la autoridad actúa como parte al resolver un recurso de revocación?

b) ¿Cuál es la consecuencia de que la autoridad no dé a conocer en el recurso de revocación un acto definitivo que el recurrente manifestó desconocer lisa y llanamente?

c) ¿Precluye el derecho de la autoridad de exhibir en el juicio de nulidad las constancias que en el recurso de revocación el recurrente desconoció lisa y llanamente?

d) ¿Al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, la Segunda Sala del Máximo Tribunal concluyó que en el recurso de revocación se deben dar a conocer los actos que el recurrente manifieste desconocer a efecto de otorgarle el derecho a ampliar el recurso?

e) ¿La autoridad tiene que dar a conocer los actos en la instancia del recurso de revocación?

f) ¿Dichos actos son definitivos o intraprocesales?

66. En ese sentido, si la denuncia plantea diferentes temas, aunque pudieran estar relacionados, debe verificarse su existencia de manera individual, pues debe determinarse si existe punto de toque entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, respecto de cada una de las cuestiones apuntadas.

67. Por lo tanto, se procede a verificar la actualización del segundo requisito anunciado en el orden en que, se estima, resulta coherente para la comprensión y solución del asunto.

68. Así pues, debe precisarse que los asuntos de los que derivaron los criterios denunciados tienen como antecedente común que los contribuyentes, al interponer el recurso de revocación en sede administrativa, manifestaron desconocer un acto de la autoridad fiscal.

69. Sin embargo, existe una diferencia sustancial entre los casos aquí analizados, toda vez que en los asuntos fallados por los Tribunales Colegiados **Octavo**, **Décimo** y **Decimocuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito**, los contribuyentes manifestaron desconocer la **resolución determinante del crédito fiscal**, esto es, el acto administrativo impugnado a través del recurso de revocación.

70. Mientras que en el asunto resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, el contribuyente manifestó desconocer el **oficio mediante el cual se le solicitó determinada información durante el procedimiento de fiscalización**, es decir, no propiamente el acto recurrido en el recurso de revocación.

71. Ello, tal como se desprende de las ejecutorias denunciadas:

	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **Amparo directo 347/2022**	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **Amparo directo 393/2018**	Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **Amparo directo 77/2018**	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito **Amparo directo 244/2020**
Acto que el contribuyente negó conocer	*"Aunado a lo anterior, en la resolución recaída al recurso de revocación, la autoridad sí tomó en cuenta lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que* ***negó lisa y llanamente conocer la resolución determinante*** *(...)"*	*"En esa guisa, si del escrito en que la ahora quejosa interpuso recurso de revocación, se advierte que* ***manifestó desconocer la resolución contenida en el oficio*** ********** *de ocho de diciembre de dos mil catorce,* ***a través de la cual se le determinó el crédito fiscal controvertido y su notificación*** *(...)"*	*"Por ende, se considera que si en el caso, la litis en el recurso de revocación consistió en* ***la negativa del recurrente de conocer la resolución determinante del crédito fiscal*** *(...)"*	*"En ese orden de ideas, contrariamente a lo aducido por el quejoso, el acto consistente en* ***el oficio número*** ********** *de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete* ***(a través del cual se le solicitó información y documentación relacionada con sus proveedores, con el objetivo de que demostrara la materialidad de las operaciones realizadas con ellos), que el ahora quejoso manifestó desconocer al interponer el recurso de revocación en sede administrativa*** *(...)"*

72. Precisado lo anterior, por lo que hace a la cuestión identificada con el inciso **a)**, se considera que no se presenta un punto de toque entre los criterios denunciados.

73. De la lectura de las ejecutorias emitidas por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** y por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, no se advierte que éstos hubieran invocado la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de rubro: *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]"*, ni menos aun que se hubieran pronunciado sobre su aplicabilidad o alcance.

74. Por otra parte, si bien en las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados **Décimo** y **Decimocuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito**, sí se interpretó dicho criterio jurisprudencial, lo cierto es que sus determinaciones no resultan contradictorias entre sí.

75. Lo anterior, tal como se observa en la siguiente tabla:

Tema	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **Amparo directo 347/2022**	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **Amparo directo 393/2018**	Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **Amparo directo 77/2018**	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito **Amparo directo 244/2020**
¿La aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) tiene el alcance de considerar que la autoridad actúa como parte al resolver un recurso de revocación?	No emitió pronunciamiento	*"Máxime que si a través de la jurisprudencia transcrita en párrafos que anteceden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas sostuvo, que incluso atendiendo al principio de litis abierta que rige al juicio de nulidad, el actor no puede ofrecer pruebas que conforme a la ley*	*"En ese sentido, se concluye, que si en el caso la sala determinó que la autoridad fiscalizadora no dio a conocer al contribuyente, dentro del recurso de revocación, las notificaciones de la resolución determinante del crédito fiscal, es inconcuso que precluyó su derecho para*	No emitió pronunciamiento

		debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente, si estaba en posibilidad legal de hacerlo, ***idéntica consideración debe operar respecto de la autoridad demandada en la instancia contenciosa administrativa****"*	*hacerlo en el juicio de nulidad, porque como se vio, se encontraba obligada a demostrar dentro de ese recurso de revocación, los hechos que motivaron la resolución determinante del crédito fiscal, en términos de los preceptos 68 y 123 invocados.* *Lo anterior es así, sobre todo si se toma en cuenta, que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), transcrita en párrafos precedentes, se evidencia que* ***el principio de litis abierta no implica una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que conforme a la ley, se debieron exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente****."*	

76. Como puede observarse, los Tribunales Colegiados Décimo y Decimocuarto se pronunciaron sobre la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), arribando a conclusiones similares, en el sentido de que dicho criterio debía aplicarse también en el caso de la autoridad demandada, de manera que no existe un punto de toque en relación con la temática denunciada, máxime que ninguno de los órganos colegiados se pronunció explícitamente sobre si esa jurisprudencia implicaba que la autoridad actúa como parte al resolver un recurso de revocación.

77. Por ende, es **inexistente** la contradicción de criterios, en lo que se refiere a la cuestión identificada con el inciso **a)**.

78. De igual forma, no se cumple el segundo requisito para la existencia de la contradicción, respecto de la cuestión identificada con el inciso **d)**.

79. Efectivamente, los Tribunales Colegiados **Décimo** y **Decimocuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito**, no invocaron la ejecutoria correspondiente al amparo directo en revisión 2425/2015, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni se pronunciaron sobre su alcance.

80. Únicamente el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, se impusieron de la referida ejecutoria y ambos coincidieron en que en ese asunto el Máximo Tribunal había determinado que, aun cuando se derogó el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, seguía vigente la obligación de la autoridad de dar a conocer al contribuyente el acto administrativo, así como su notificación, cuando éste manifieste desconocerlo para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos.

81. Lo anterior, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tema	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **Amparo directo 347/2022**	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **Amparo directo 393/2018**	Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **Amparo directo 77/2018**	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito **Amparo directo 244/2020**
¿Al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, la Segunda Sala del Máximo Tribunal concluyó que en el recurso de	*"Por otra parte, no favorece a la pretensión de la quejosa el criterio que invoca derivado del amparo directo en revisión*	No emitió pronunciamiento	No emitió pronunciamiento	*"En lo que interesa —concluyó la Segunda Sala—, si bien el texto del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación vigente no señala*

revocación se deben dar a conocer los actos que el recurrente manifieste desconocer a efecto de otorgarle el derecho a ampliar el recurso?	*2025/2015 [sic], pues* ***en él sólo se determinó la obligación que tiene la autoridad de hacer saber al interesado, al momento de contestar el recurso de revocación, el acto que aquél dijo se desconoce y su notificación****, pero ello no tiene el alcance de considerar que el incumplimiento a esa obligación constituye una violación a las defensas del quejoso, ni que pueda tener como consecuencia considerar precluído un 'derecho' de la autoridad de hacer saber al actor en el juicio contencioso administrativo, el acto o resolución que originalmente manifestó desconocer en el recurso de revocación"*			*expresamente que* ***si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación****, lo cierto es que la interpretación teleológica de dicho precepto conlleva a determinar que* ***sigue vigente la referida garantía de defensa del contribuyente****; de ahí que los gobernados se encuentran facultados para interponer el referido medio de impugnación contra los créditos fiscales, cuyo origen desconozcan, lo cual, desde luego, tiene aparejada la obligación de la autoridad para que los dé a conocer, así como las constancias de notificación respectiva, a fin de que los particulares puedan impugnar el*

				acto fiscal 'con pleno conocimiento de él', ya que ésa fue la intención expresa del legislador federal"

82. Lo que demuestra que no existe divergencia de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, en torno a los alcances de la ejecutoria del amparo directo en revisión 2425/2015, pues ambos arribaron a la misma conclusión.

83. Por consiguiente, al no presentarse punto de toque sobre ese aspecto, es **inexistente** la contradicción de criterios respecto de la cuestión identificada con el inciso **d)**.

84. Tampoco se actualiza el segundo requisito para la existencia de la contradicción, en lo que se refiere a la cuestión identificada con el inciso **e)**.

85. Al respecto, debe señalarse que en las ejecutorias denunciadas, todos los Tribunales Colegiados coincidieron al determinar que la autoridad hacendaria tiene la obligación de dar a conocer en el recurso de revocación la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, cuando el contribuyente manifieste desconocerlo.

86. Así es, los Tribunales Colegiados **Octavo**, **Décimo** y **Decimocuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito**, sostuvieron que en el recurso de revocación la autoridad debió dar a conocer al contribuyente el acto administrativo combatido, que era propiamente la resolución determinante del crédito fiscal, y su notificación; mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, determinó que las autoridades fiscalizadoras están obligadas a aportar los documentos del acto administrativo recurrido que el contribuyente manifieste desconocer.

87. Tales posturas se desprenden de las siguientes transcripciones:

Tema	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **Amparo directo 347/2022**	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **Amparo directo 393/2018**	Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **Amparo directo 77/2018**	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito **Amparo directo 244/2020**
¿La autoridad tiene que dar a conocer los	*"De ahí que, **el incumplimiento a la obligación de la autoridad, de dar***	*"En esa guisa, si del escrito en que la ahora quejosa interpuso recurso*	*"Por ende, se considera que si en el caso, la litis en el recurso de*	*"Como se observa, se encuentra definido que **en el recurso de revocación las***

actos en la instancia del recurso de revocación?	***a conocer el acto al contestar el recurso de revocación**, no tiene como consecuencia directa que la autoridad demandada ya no pueda defender la legalidad de su acto en la vía contenciosa administrativa, donde la parte actora debe demostrar, en primer lugar, la ilegalidad de la notificación y, por ende, de resolución que desecha el recurso ordinario, pues sólo de esa forma podría surgir la posibilidad de entrar al estudio de fondo con motivo de una ampliación de demanda"*	*de revocación, se advierte que manifestó desconocer la resolución contenida en el oficio ********** de ocho de diciembre de dos mil catorce, a través de la cual se le determinó el crédito fiscal controvertido y su notificación, **la autoridad estaba obligada a exhibir las documentales relativas durante la tramitación del medio de impugnación intentado"*	*revocación consistió en la negativa del recurrente de conocer la resolución determinante del crédito fiscal, entonces, **la autoridad fiscalizadora tenía la carga de demostrar en ese recurso de revocación, la notificación de esa determinación**, sin que así lo hubiera hecho, (...)"*	***autoridades fiscalizadoras están obligadas a aportar los documentos del acto recurrido que la parte recurrente manifiesta desconocer**, con la finalidad de que cuente con la oportunidad de ampliar ese recurso y así poder evidenciar, en su caso, desde ese momento, la ilegalidad de esa actuación"*

88. De lo anterior, se desprende que los Tribunales Colegiados coinciden al señalar que la autoridad fiscal tiene la obligación de dar a conocer en el recurso de revocación la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, cuando el contribuyente niega conocerlo, sin que se observe que alguno de los órganos contendientes hubiera establecido que la autoridad no contaba con dicho deber.

89. No se soslaya el hecho de que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, enfatizó que esa obligación únicamente opera cuando el contribuyente niega conocer el acto impugnado a través del recurso de revocación, que en ese caso era la resolución determinante del crédito fiscal, y no respecto de otros actos realizados durante el procedimiento de fiscalización.

90. Empero, esa situación no provoca que exista disenso con los otros criterios contendientes, ya que los Tribunales Colegiados **Octavo**, **Décimo** y **Decimocuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito**, sólo se pronunciaron sobre la obligación de dar a conocer la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación (acto administrativo impugnado), dado que en sus asuntos ese era el acto que los contribuyentes negaron conocer al interponer el recurso de revocación.

91. En otras palabras, los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo y Decimocuarto, no sostuvieron, explícita o implícitamente, que la obligación de dar a conocer los actos que el contribuyente manifiesta desconocer en el recurso de revocación, comprende toda actuación acontecida durante el procedimiento de fiscalización (como lo sería un oficio de requerimiento), por lo que sus determinaciones no se contraponen con el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

92. En consecuencia, **no existe** punto de toque en lo que respecta a la cuestión identificada con el inciso **e)**.

93. Por otra parte, no se actualiza el segundo requisito para la existencia de la contradicción respecto de la cuestión identificada con el inciso **f)**, toda vez que ninguno de los Tribunales Colegiados contendientes realizó un pronunciamiento en el sentido de calificar los actos como definitivos o intraprocesales.

94. De la lectura de las ejecutorias denunciadas, no se observa que la cuestión identificada con el inciso **f)** haya sido materia de los juicios de amparo directo, de manera que no existe pronunciamiento por parte de los Tribunales Colegiados, ni ello puede deducirse del contenido de las resoluciones.

95. En todo caso, como ya se explicó, solamente el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, se pronunció sobre si la obligación de dar a conocer los actos en el recurso de revocación comprendía las actuaciones realizadas durante el procedimiento de fiscalización, concluyendo que tal obligación solo operaba respecto del acto administrativo recurrido; sin embargo, ningún otro Tribunal Colegiado abordó esa temática.

96. En consecuencia, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis PR.P.T.CN. 3 K (11a.) del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, que este Pleno Regional comparte, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES RESUELVEN SUS ASUNTOS DE FORMA COINCIDENTE.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron la prisión preventiva justificada decretada a idéntico quejoso por el mismo Juez de Control en diferentes causas penales; revocaron las sentencias recurridas y concedieron el amparo para los mismos efectos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es inexistente la contradicción de criterios cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, llegan a conclusiones coincidentes.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, determinó que para que se actualice una contradicción de criterios pese a la diversidad de los hechos sentenciados o a la variedad de las normas aplicadas, las ejecutorias contendientes deberán contener decisiones opuestas. Por lo tanto, cuando los tribunales contendientes hayan ejercido su arbitrio para resolver los mismos problemas jurídicos y hayan llegado a conclusiones coincidentes, no se actualiza la oposición de criterios jurídicos entre ellos.".(9)

97. En otro orden de ideas, por lo que hace a las cuestiones identificadas con los incisos **b)** y **c)**, este Pleno Regional estima que sí se actualiza el segundo requisito para la existencia de la contradicción, en relación con los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados **Octavo**, **Décimo** y **Decimocuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito**.

98. A juicio de este Pleno Regional, dichas cuestiones se encuentran íntimamente relacionadas, puesto que ambas se refieren a la consecuencia en caso de que la autoridad no dé a conocer en el recurso de revocación el acto que el recurrente manifestó desconocer.

99. En efecto, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, concluyó que el hecho de que la autoridad hacendaria incumpla con la obligación de dar a conocer en el recurso de revocación la resolución determinante combatida, no implica que ésta no pueda exhibirla al contestar demanda en el juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de la resolución del recurso, es decir, que el incumplimiento no genera una consecuencia en perjuicio de la defensa autoridad.

100. En cambio, los Tribunales Colegiados **Décimo** y **Decimocuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito**, estimaron que el incumplimiento de esa obligación conlleva a que la autoridad fiscal ya no pueda aportar tales constancias al juicio de nulidad, pues al no haberlo realizado en el recurso de revocación, el cual era el momento oportuno, precluía su derecho de hacerlo valer en el juicio contencioso.

101. Tales posturas se sintetizan en el siguiente recuadro:

Tema	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **Amparo directo 347/2022**	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **Amparo directo 393/2018**	Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **Amparo directo 77/2018**	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito **Amparo directo 244/2020**
¿Cuál es la consecuencia de que la autoridad no dé a conocer en el recurso de revocación un acto definitivo que el recurrente manifestó desconocer lisa y llanamente? ¿Precluye el derecho de la autoridad de exhibir en el juicio de nulidad las constancias que en el recurso de revocación el recurrente desconoció lisa y llanamente?	*"De esa forma, el hecho de que la autoridad fiscal no haya exhibido la resolución determinante, durante el trámite del recurso de revocación,* ***no implica que el incumplimiento a esa obligación restrinja la posibilidad jurídica que tiene para dar a conocer el acto hasta la contestación de la demanda de nulidad****, cuando el contribuyente insiste en el desconocimiento del acto y controvierte la legalidad de la notificación respectiva, ya que legalmente, al controvertir la resolución recaída al recurso administrativo que*	*"En esa guisa, si del escrito en que la ahora quejosa interpuso recurso de revocación, se advierte que manifestó desconocer la resolución contenida en el oficio ********** de ocho de diciembre de dos mil catorce, a través de la cual se le determinó el crédito fiscal controvertido y su notificación, la autoridad estaba obligada a exhibir las documentales relativas durante la tramitación del medio de impugnación intentado.* *Lo anterior, a efecto de que la recurrente se impusiera de su contenido y pudiera ejercer su derecho*	*"En ese sentido, se concluye, que si en el caso la sala determinó que la autoridad fiscalizadora no dio a conocer al contribuyente, dentro del recurso de revocación, las notificaciones de la resolución determinante del crédito fiscal,* ***es inconcuso que precluyó su derecho para hacerlo en el juicio de nulidad****, porque como se vio, se encontraba obligada a demostrar dentro de ese recurso de revocación, los hechos que motivaron la resolución determinante del crédito fiscal, en términos de los preceptos 68 y 123 invocados.*	No emitió pronunciamiento.

	fue desechado por extemporáneo, se entiende que simultáneamente impugna la resolución originalmente recurrida, ***la que válidamente se puede dar a conocer al contribuyente hasta la contestación de la demanda de nulidad.*** *(...)* *De ahí que, el incumplimiento a la obligación de la autoridad, de dar a conocer el acto al contestar el recurso de revocación,* ***no tiene como consecuencia directa que la autoridad demandada ya no pueda defender la legalidad de su acto en la vía contenciosa administrativa****, donde la parte actora debe demostrar, en primer lugar, la ilegalidad de la notificación y, por ende, de resolución que desecha el recurso ordinario, pues sólo de esa*	*de defensa mediante la formulación de los agravios correspondientes, y* ***al no haberlo hecho así, las documentales de mérito no podían aportarse en el juicio contencioso administrativo promovido con posterioridad****, y de ocurrir así, no debieron considerarse al pronunciar sentencia definitiva* *(...)* *De esta forma, si al interponer el recurso de revocación la ahora quejosa manifestó desconocer la resolución determinante del crédito que le fue impuesto y sus constancias de notificación, dichas constancias no debieron tomarse en consideración al pronunciar la sentencia que se analiza,* ***al no haberse exhibido durante la substanciación del medio de impugnación***	*(...)* *Por ende, se considera que si en el caso, la litis en el recurso de revocación consistió en la negativa del recurrente de conocer la resolución determinante del crédito fiscal, entonces, la autoridad fiscalizadora tenía la carga de demostrar en ese recurso de revocación, la notificación de esa determinación,* ***sin que así lo hubiera hecho, lo que evidencia que precluyó su derecho para ofrecer dichas notificaciones como pruebas en el juicio de nulidad****; porque se trata de documentos que debieron aportarse desde el recurso de revocación citado y al no haberse exhibido en el momento correspondiente, se actualizó la figura jurídica invocada, que consiste en la pérdida, extinción o consumación de*	

	forma podría surgir la posibilidad de entrar al estudio de fondo con motivo de una ampliación de demanda. *Por otra parte, no favorece a la pretensión de la quejosa el criterio que invoca derivado del amparo directo en revisión 2025/2015 [sic], pues en él sólo se determinó la obligación que tiene la autoridad de hacer saber al interesado, al momento de contestar el recurso de revocación, el acto que aquél dijo se desconoce y su notificación,* ***pero ello no tiene el alcance de considerar que el incumplimiento a esa obligación*** *constituye una violación a las defensas del quejoso, ni que* ***pueda tener como consecuencia considerar precluído un 'derecho' de la autoridad de hacer saber al actor en el juicio contencioso administrativo, el acto o resolución***	***relativo, no obstante que la enjuiciada contaba con ellas y estaba en posibilidad de aportarlas****."*	*una facultad procesal por no haberse ejercido en el momento oportuno"*	

	que originalmente manifestó desconocer en el recurso de revocación"			

102. De lo anterior se advierte la divergencia de posturas, pues mientras el Octavo Tribunal Colegiado consideró que aun cuando la autoridad no hizo del conocimiento del contribuyente en el recurso de revocación la resolución determinante del crédito fiscal, ésta podía exhibirlo en el juicio de nulidad; mientras que los Tribunales Colegiados Décimo y Decimocuarto determinaron que tal incumplimiento generaba que la autoridad no pudiera aportar las constancias del acto y su notificación en el juicio contencioso administrativo.

103. Sin que ese punto de toque se presente respecto del criterio sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, toda vez que en su asunto, el acto desconocido por el contribuyente era un oficio emitido durante el procedimiento de fiscalización, respecto del cual el Tribunal estimó que no existía la obligación de la autoridad de darlo a conocer en el recurso de revocación, por lo que al no existir la obligación, lógicamente, el órgano colegiado no se pronunció sobre la consecuencia de su incumplimiento, ya que en ese caso no se actualizaba el deber de la autoridad de darlo a conocer.

104. Bajo tales condiciones, se cumple con el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios, respecto de las cuestiones identificadas con los incisos **b)** y **c)**.

105. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, se puede originar la siguiente pregunta: **¿la autoridad fiscal puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, si no las dio a conocer al contribuyente en el recurso de revocación en el que manifestó desconocerlas lisa y llanamente?**(10)

VI. ESTUDIO DE FONDO

106. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

107. Este órgano colegiado estima conveniente establecer algunas premisas que permitirán estar en aptitud de ocuparse de la interrogante planteada, por lo que el orden de estudio del presente asunto se dividirá en cuatro apartados: (**A**) La evolución legislativa y características del recurso de revocación en materia fiscal, (**B**) La derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, (**C**) El desarrollo jurisprudencial del principio de *litis abierta* en el juicio contencioso administrativo, y (**D**) Respuesta a la interrogante materia de la contradicción.

A) Recurso de revocación en materia fiscal

108. El recurso administrativo es el medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones dictados por ésta en perjuicio de los propios gobernados.

109. Desde su promulgación en mil novecientos ochenta y uno, el Código Fiscal de la Federación ha establecido medios de defensa para controvertir en sede administrativa los actos dictados en materia tributaria.

110. Inicialmente dicha legislación establecía **tres recursos administrativos**: el de revocación, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y el de nulidad de notificaciones, conforme a lo siguiente:

"TITULO V
De los Procedimientos Administrativos

CAPITULO I
De los Recursos Administrativos

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 116.- *Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer los siguientes recursos:*

I. *El de revocación.*

II. *El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.*

III. *El de nulidad de notificaciones.*

Artículo 117.- *El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:*

I. *Determinen contribuciones omitidas o accesorios.*

II. *Dicten las autoridades aduaneras.*

III. *Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.*

Artículo 118.- *El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra los actos que:*

I. *Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos y gastos de ejecución.*

II. *Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.*

III. *Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.*

Artículo 119.- *El recurso de nulidad de notificaciones procederá en contra de las que se hagan en contravención de las disposiciones legales.".*

111. La oportunidad, requisitos y características de tales medios de impugnación se encontraban reguladas por los artículos 120 a 129 del citado ordenamiento, mientras que su trámite y resolución se desarrollaba en los numerales 130 a 133, al tenor de lo siguiente:

"Sección Quinta
Del trámite y resolución de los recursos

Artículo 130.- *En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 131.- *La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.*

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 132.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios;*

pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

***Artículo 133.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:*

***I.** Desecharlo por improcedente.*

***II.** Confirmar el acto impugnado.*

***III.** Mandar reponer el procedimiento administrativo.*

***IV.** Dejar sin efectos el acto impugnado.*

***V.** Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya.”.*

112. De los preceptos transcritos, en lo que aquí interesa, se destaca que en los recursos mencionados era admisible toda clase de pruebas, con excepción de la testimonial y de la confesión de autoridades mediante absolución de posiciones. Además, podían ofrecerse pruebas supervenientes hasta en tanto no se hubiera dictado resolución.

113. Asimismo, se desprende que la autoridad administrativa debía fundar debidamente la resolución del recurso, debiendo examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer, incluso pudiendo invocar hechos notorios. También se observa que en la resolución la autoridad podía desechar el recurso por improcedente, ordenar reponer el procedimiento, confirmar el acto, dejarlo sin efectos, modificarlo o dictar uno nuevo.

114. Ese marco normativo fue modificado mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la cual pretendía que la impugnación de la nulidad de las notificaciones ya no se efectuara a través de un recurso independiente, sino que ello debía realizarse en el medio de defensa principal que el interesado hiciera valer, a fin de permitir que en una sola instancia se encausara toda la secuela del proceso, facilitando la interposición de la defensa del contribuyente y evitando la prolongación de la controversia.

115. Lo anterior, tal como se desprende de la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal:(11)

“1. Supresión del ciclo procesal formado por la impugnación de las notificaciones de créditos fiscales.

El sistema actual de defensas en materia fiscal permite que las controversias sigan un proceso diferente, determinado en cada caso por el acto administrativo que se combate, sea éste el de la liquidación del crédito fiscal, el de su ejecución o el de su notificación.

Esta circunstancia origina que la resolución definitiva que se dicte en el proceso en que se impugnó la notificación del crédito, permita la apertura de una nueva controversia en la fase siguiente de determinación de dicho crédito, y así sucesivamente, ***con lo que se prolongan las controversias y se dificulta notablemente la consecución de los postulados constitucionales de justicia pronta y completa.***

Para suprimir el ciclo procesal se propone fusionar la impugnación de dichas notificaciones al medio de defensa principal, que puede ser el recurso administrativo contra la resolución que determine o ejecute un crédito fiscal o inclusive, el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Esta medida plantea una solución moderna y razonable per [sic] ***permite que una instancia de impugnación se encause en la secuela general del proceso y facilite a los particulares la interposición de la defensa, simplificando la sustanciación correspondiente, y acortando el tiempo para que se resuelva****.*

(...).".

116. Sobre el tema, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados,(12) expresó lo siguiente:

"Resulta congruente la supresión del ciclo procesal de la impugnación de las notificaciones de créditos fiscales, que dilata por sí innecesariamente el proceso y suspende sin razón el conocimiento del litigio sobre la contribución, mediante la fusión de ésta al medio de defensa principal que puede ser el recurso administrativo contra la resolución que determine o ejecute un crédito fiscal o, incluso, el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, con el propósito de simplificar procedimientos, acortando el tiempo de resolución del asunto principal, al mismo tiempo que se da seguridad al particular de ser notificado con certidumbre de la resolución de que se trata en el mismo procedimiento.".

117. Así, el Código Fiscal de la Federación pasó a establecer solamente **dos recursos administrativos**: el de revocación y el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución,(13) mientras que la impugnación de la nulidad de las notificaciones quedó comprendida en el artículo 129 de ese ordenamiento.

118. Posteriormente, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el legislador modificó el aludido marco normativo, optando por fusionar el recurso de revocación y el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, quedando sólo el primero de ellos, a efecto de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y hacer más ágil la resolución e interposición de los recursos.

119. Al respecto, en la exposición de motivos(14) el Ejecutivo Federal señaló lo siguiente:

"4. Medidas que otorgan seguridad jurídica a los contribuyentes

Para otorgar seguridad jurídica plena y un trato más justo en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se plantea incorporar medidas que promuevan un marco jurídico que limite la

posibilidad de interpretaciones discrecionales a los distintos ordenamientos en materia fiscal en perjuicio de los contribuyentes y garantice medios de defensa y procedimientos que resuelvan de manera eficaz las posibles inconformidades que se presenten. Las propuestas buscan eliminar ambigüedades en las leyes fiscales; incorporar a ley las resoluciones otorgadas y fortalecer los procedimientos y las instituciones que garantizan la seguridad jurídica del contribuyente, como el Tribunal Fiscal de la Federación. A continuación se presentan las propuestas de reforma que se ponen a consideración de esa honorable soberanía.

(...)

En materia de medios de defensa del contribuyente:

(...)

A fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y hacer más ágil la resolución e interposición de los recursos administrativos *que se encuentran establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el cual actualmente contempla el de revocación y el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, lo que puede llegar a generar en algunos casos confusión entre los contribuyentes respecto de cuál de ellos interponer, se propone fusionarlos, quedando sólo el de revocación.* ***Esto, además de hacer más sencilla su interposición, permitirá la utilización del recurso administrativo para impugnar cualquier resolución que cause agravio al particular****.*

(...).".

120. A partir de esta reforma y hasta la actualidad, el Código Fiscal de la Federación establece al **recurso de revocación** como el medio de defensa del cual disponen los contribuyentes para controvertir los actos administrativos dictados en materia tributaria federal,(15) el cual procede en contra de las determinaciones establecidas en el artículo 117 de dicha legislación.(16)

121. Otra modificación relevante a la regulación del recurso de revocación, derivó de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil nueve, la cual pretendía disminuir la judicialización de las controversias entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, buscando recuperar la verdadera naturaleza del recurso de revocación como oportunidad fundamental para la solución de los conflictos.

122. Para ello, se propuso la apertura de un periodo probatorio, el otorgamiento a la autoridad resolutora de la facultad oficiosa para recabar pruebas para mejor proveer, la dispensa de la garantía por todo el tiempo que dure la tramitación del recurso, la obligación para la autoridad fiscal de resolver todos los agravios de fondo que plantee el recurrente y causales de exclusión de responsabilidad administrativa para los funcionarios que resuelvan el recurso.

123. Tales consideraciones se desprenden de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por senadores de diversos grupos parlamentarios:(17)

"A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

La presente iniciativa propone modificaciones al recurso de revocación regulado en el Código Fiscal de la Federación. Este recurso es el medio de defensa en sede administrativa con que los afectados por resoluciones o actos de carácter tributario cuentan para poder resolver sus conflictos o controversias con las autoridades fiscales, antes de que los mismos sean sujetos del control jurisdiccional.

En nuestro sistema fiscal se presenta actualmente como un fenómeno palpable la judicialización de prácticamente la totalidad de las controversias entre autoridades fiscales y contribuyentes.

Efectivamente al carecer nuestra legislación prácticamente de cualquier medio alternativo de solución de controversias, resulta que cuando los contribuyentes son objeto del ejercicio de facultades de fiscalización por parte de las autoridades, los conflictos resultantes sólo encuentran como vía de resolución, a la justicia administrativa ordinaria así como eventualmente, a la justicia extraordinaria o constitucional.

El interés público implícito en el acto administrativo, especialmente el que determina o liquida obligaciones fiscales, le otorga una celeridad inusitada. El gobernado sujeto a la determinación administrativa, tiene que moverse con rapidez para proveer a su defensa y se encuentra permanentemente amenazado por la ejecución coactiva y unilateral del acto. En materia tributaria la exigibilidad de los créditos fiscales y el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, son cuestiones de las que los obligados tienen que hacerse cargo de manera inmediata, ***pues los adeudos tributarios son actualizados en todo momento y la acumulación de recargos obviamente corre a cargo del contribuyente****.*

La celeridad del acto administrativo implica, asimismo, la existencia, pero también la relevancia de los medios de defensa oficiosos, es decir aquellos que tienen lugar en sede administrativa. Siendo el objeto de las decisiones y actos administrativos la búsqueda del interés público, ***es la propia Administración la que está más interesada en depurar, revisar o modificar ese acto, antes de que sea objeto del control judicial****. Si el acto administrativo adolece de vicios de legalidad, es de interés público que pueda ser revocado o modificado cuanto antes por la autoridad misma, bien para adecuarlo o limitarlo correctamente a las hipótesis que sanciona, bien para revocarlo dejándolo sin efectos y poder continuar con celeridad en la adopción de decisiones administrativas diversas.*

Desafortunadamente, la política administrativa de nuestras autoridades tributarias, a veces considera al recurso en sede administrativa, como un medio más para confirmar la legalidad y exactitud de sus decisiones, lo que desvirtúa la naturaleza original de este importante medio de defensa, ya que se pierde la valiosa oportunidad de resolver o evitar la controversia con la autoridad en su propia sede, mientras que se incrementa, en cambio, la judicialización de las controversias tributarias. El afán confirmatorio de los funcionarios encargados de resolver los recursos a veces se antoja justificado por el riesgo siempre presente de que el órgano interno de control, pueda hacer responsable al funcionario por daño patrimonial al Estado, que puede llegar a ser equivalente al monto del crédito revocado en el recurso.

Esta problemática incide, por una parte, en ***el alto costo del litigio fiscal, tanto para el contribuyente a cuya cuenta corre su garantía así como su indexación y recargos, como para la Administración que no puede hacer efectivos los créditos que impone****, lo que incluso lleva a que el valor de los adeudos*

fiscales caiga en picada, como lo prueban las leyes de Ingresos para los pasados ejercicios de 2006 y 2007, en donde, a cambio del desistimiento de los medios de defensa y de otros requisitos, las contribuciones adeudadas pudieron en condiciones generales redimirse por los deudores mediante el pago únicamente del 20 % de su valor histórico, sin multas ni recargos.

Otro inconveniente, que se genera es que la poca confianza en el recurso de revocación satura la justicia administrativa, lo que ha conducido a la generación de dilaciones procedimentales y rezagos alarmantes en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la creación piramidal de Tribunales Colegiados en la materia y además, en no pocas ocasiones, a la pérdida o menoscabo en la calidad jurídica de las resoluciones o sentencias, que resuelven la controversia tributaria.

En esa virtud en la presente iniciativa se propone dotar al recurso de revocación y a los funcionarios encargados de resolverlo de los instrumentos y fortalezas legales necesarias para que ***recupere su naturaleza verdadera como oportunidad fundamental para la solución de las controversias tributarias entre Fisco y contribuyentes, antes de que conozca de ellas la justicia ordinaria****.*

Y en tal virtud los Senadores que suscribimos la presente iniciativa proponemos a esta Soberanía reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ***para hacer más atractivo a los contribuyentes que tienen conflictos con la Administración Tributaria, la promoción de este medio de defensa*** *mediante la apertura de un periodo probatorio, el otorgamiento a la autoridad resolutora de la facultad oficiosa para recabar pruebas para mejor proveer, la dispensa de la garantía por todo el tiempo que dure la tramitación del recurso, la obligación para la autoridad fiscal de resolver todos los agravios de fondo que plantee el recurrente y finalmente, importantes causales de exclusión de responsabilidad administrativa por daño económico o patrimonial para los funcionarios que resuelvan el recurso, la cual solo podrá tipificarse cuando se demuestre la total ausencia de fundamentación y motivación en la emisión de la resolución, la incongruencia con las cuestiones planteadas en el recurso o bien actos que impliquen conductas de corrupción o deshonestidad.*

1. Ofrecimiento y valoración de pruebas en el recurso de revocación

El recurso administrativo de revocación es el medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la administración pública los actos y resoluciones que consideren ilegales por alguna violación o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas.

El recurso administrativo es un control de legalidad que tiene la propia autoridad para verificar la legalidad de la emisión de los actos de otra autoridad, lo que origina una contienda entre la administración pública y el administrado.

Por tanto, la acción ejercitada en el recurso administrativo de revocación conlleva el derecho a la prueba como garantía tutelada por el artículo 14 Constitucional, desde el momento en que prevé que nadie puede ser juzgado sin otorgársele una razonable oportunidad para ser oído y para valerse funcionalmente de los medios probatorios previstos por el ordenamiento legal correspondiente. Es decir, el derecho a probar es el que tiene todo gobernado a que el juzgador admita las pruebas que acrediten los hechos en que finquen sus argumentos defensivos que sean pertinentes e idóneos, a que dichos medios se practiquen y a que sean valorados conforme a derecho.

Sentado lo anterior, en el recurso de revocación la autoridad está obligada a pronunciarse respecto de los nuevos argumentos defensivos expuestos por el recurrente y las pruebas que ofrezca, aun cuando no hubieran sido aportadas en el procedimiento administrativo previo, dado el principio procesal consistente en que el que afirma debe probar, por lo que la autoridad está obligada a admitir, desahogar y valorar los elementos de prueba ofrecidos para demostrar los extremos de lo afirmado en tales conceptos de anulación.

Tan es así, que el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación señala que el promovente en el recurso de revocación tiene derecho a que se le admitan toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Para arribar a lo anterior, debe atenderse únicamente a las normas procesales propias en materia del recurso de revocación regulado en el Código Fiscal de la Federación, apartándose de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos que regulan procedimientos diversos en nuestro sistema jurídico, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, ello porque así lo determinó el legislador al regular en específico el recurso administrativo de revocación que nos ocupa.

El legislador, al establecer las normas procesales del recurso de revocación, tomó en cuenta que, como se ha dicho, tal recurso plantea una litis distinta a la de los hechos que motivaron el acto administrativo primigenio, en cuyo conjunto se advierten diversos cambios de situación jurídica. Es así, que este último se emite considerando determinados hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento por el gobernado, hechos y circunstancias que en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación son fijados y considerados en el acto administrativo que se dicte, en el que se plasma una situación jurídica determinada, contra la cual puede promoverse un recurso administrativo cuya resolución fijará una nueva situación jurídica que puede ser diversa a la señalada en el acto administrativo recurrido. Por tanto, resulta evidente que siendo una nueva situación jurídica la que es objeto de impugnación, nuevos pueden ser los argumentos y razonamientos del recurrente y nuevas sus pruebas.

Así, en el recurso administrativo de revocación, el recurrente tiene el derecho de prueba tan amplio como lo permite el propio Código Fiscal de la Federación (artículo 130), siendo admisibles todos los medios de prueba que no estén expresa y limitativamente excluidos por el citado código.

En conclusión, a través del recurso de revocación se podrán aportar las pruebas conducentes y la autoridad respectiva debe admitirlas y valorarlas aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo del que derive, pues sostener lo contrario atentaría contra el derecho que tiene todo gobernado a probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, el derecho del promovente a que la autoridad admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, a que dichas pruebas se desahoguen y a que sean valoradas conforme a derecho.

La propuesta de esta reforma, ayudaría significativamente a disminuir las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales federales, en virtud de que la interposición de los recursos de revocación sería más atractiva y benéfica para los contribuyentes, dado que no tendían que garantizar mientras durara

el procedimiento administrativo, podrían ofrecer cualquier prueba que no hayan aportado cuando se ejercieron las facultades de comprobación y ***además se resolvería el fondo de los asuntos con independencia de los vicios de forma****.*

Por lo tanto, se propone adicionar un último párrafo al artículo 123 del Código Fiscal de la Federación para establecer que a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso de revocación, el recurrente anuncie que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, pues con ello se permitirá al recurrente aportar las pruebas que por cualquier motivo no hubiere podido ofrecer ante la autoridad emisora de la resolución impugnada, siempre y cuando no se haya resuelto el recurso de revocación.

Además, de que con esta propuesta se pretende que el contribuyente encuentre en el recurso de revocación, el medio de defensa idóneo para controvertir los actos de la autoridad fiscal, que ***le permita con toda libertar*** [sic] ***ofrecer la totalidad de las pruebas que existan a su favor****.*

De igual forma y acorde con lo anterior, se plantea adicionar un párrafo al artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que cuando el recurrente anuncie que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas, con lo cual se beneficia al contribuyente, porque le permite solicitar la apertura del periodo probatorio para aportar las pruebas que por cualquier motivo no hubiere podido ofrecer en la etapa de fiscalización o del procedimiento, siempre y cuando no se haya resuelto el recurso de revocación.

Así mismo, se propone adicionar otro párrafo al artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establezca que cuando la autoridad que conozca del recurso para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues con ello se beneficiará al contribuyente, al permitir que la propia autoridad resolutora acuerde la exhibición de cualquier documento que le ayude a conocer mejor los hechos controvertidos, para resolver conforme a derecho proceda el recurso de revocación.

Lo señalado trae como consecuencia que deba extenderse el plazo con que cuenta la autoridad para resolver el recurso de revocación, toda vez que el contribuyente estaría gozando del beneficio de la apertura del periodo probatorio, por lo cual se propone adicionar un párrafo al artículo 131 del Código Fiscal de la Federación en el que se establezca que la autoridad fiscal contará con un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho a exhibir pruebas adicionales a las ya presentadas.

2. Análisis de los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de revocación

Actualmente el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación si bien no señala el orden lógico al que está obligada la autoridad para estudiar los argumentos expresados en el recurso de revocación, el análisis debe hacerse ***atendiendo a la finalidad última de los recursos administrativos, los cuales se constituyen no sólo como una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, sino también como un beneficio para esta última, dándole la oportunidad de ejercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas****;*

atento a ello, si entre las diversas cuestiones que se hacen valer en un recurso administrativo existen algunas que se dirijan a demostrar irregularidades de fondo, éstas deben resultar preferentes en su estudio, pues indudablemente resultaría ocioso y hasta cierto punto incongruente declarar fundado tal medio de defensa con apoyo en una formalidad, a sabiendas de que el mismo acto padece algún vicio que lo hace nulo de modo total y absoluto, mismo que, por obvias razones, no se compurgará cuando sólo se declare su insubsistencia para observar un requisito de forma no atendido.

Por lo anterior, se propone reformar el primer párrafo del citado precepto legal para establecer que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo cual representaría un beneficio en la impartición de justicia, ***dado que privilegia el análisis de los agravios de fondo que resuelven en definitiva la situación del contribuyente en relación con el acto recurrido****, ya que el análisis de todos los agravios de fondo planteados por el recurrente, salvo que uno de ellos resulte fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida, evitaría, ante la eventual interposición del juicio de nulidad, la emisión de sentencias de nulidad que ordenen su estudio y disminuirían las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.*

3. Suspensión de la ejecución del acto administrativo

En la actualidad el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando el contribuyente interpone en tiempo y forma el recurso de revocación tiene un plazo para garantizar el interés fiscal de cinco meses siguientes a partir de la fecha de su presentación, debiendo acreditar tal situación ante la autoridad fiscal, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución, lo que conlleva a que con la interposición del recurso de revocación, el contribuyente no está constreñido a garantizar el interés fiscal, por lo que la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución debe perdurar mientras no se resuelva el medio de defensa que nos ocupa.

Se propone adicionar un párrafo a dicho precepto legal en el que se establezca que si concluido el plazo de cinco meses para garantizar el interés fiscal no ha sido resuelto el recurso de revocación, el contribuyente no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto en definitiva, pues con ello se beneficiaría considerablemente al contribuyente, porque le permitiría la suspensión de la ejecución del acto administrativo con la sola presentación del recurso de revocación y sin garantizar el interés fiscal, lo cual surtirá efectos durante el plazo de cinco meses posteriores a ello, pero además, si transcurrido el plazo no ha sido resuelto el recurso de revocación, el contribuyente no estaría obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino, en su caso, hasta que sea resuelto en definitiva el medio de defensa.

Esta propuesta de reforma, propiciaría que el gobernado sin tener que garantizar el interés fiscal, optara por la interposición del recurso administrativo, dado que se tendría la certeza de que autoridad revisaría sus actos y ante una eventual ilegalidad, procedería a su revocación. Aunado a que la impartición de justicia sería de más fácil acceso para los gobernados en razón de que la autoridad cuenta con oficinas a lo largo de todo el país en las que rápidamente se podrían presentar los recursos de revocación.

(...).".

124. Como puede observarse, tales modificaciones pretendían hacer más atractivo y beneficioso para el contribuyente la interposición del recurso de revocación, para lo cual se estableció que éste podía aportar las pruebas que estimara conducentes, aun cuando no hubieran sido ofrecidas en el procedimiento administrativo previo, además de que si una vez concluido el plazo de cinco meses para garantizar el interés fiscal no había sido resuelto el recurso, el contribuyente no estaría obligado a exhibir la garantía correspondiente sino hasta que fuera resuelto en definitiva.

125. Asimismo, para favorecer la resolución de las controversias, el legislador determinó que la autoridad podría acordar la exhibición de cualquier documento que tuviera relación con los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia, debiendo estudiar preferentemente los agravios de fondo que resolvieran en definitiva la situación del interesado.

126. Más adelante, el legislador nuevamente modificó el marco normativo del recurso de revocación, a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de que el contribuyente pudiera promover un sólo recurso de revocación por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos en contra de diversos actos, en diferentes etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

127. De la exposición de motivos enviada por el Ejecutivo Federal,(18) se advierte lo siguiente:

"Recurso de revocación

Se propone que los contribuyentes, mediante un sólo recurso administrativo de revocación y ya no en varios como se establece en el texto vigente, puedan impugnar la determinación del valor de bienes embargados, así como promoverlo: (i) en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; (ii) de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y (iii) por el desconocimiento del origen de los créditos.

Lo anterior, ***a efecto de establecer la facilidad al contribuyente de que pueda promover la impugnación correspondiente en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos de revocación en contra de diversos actos, en diferentes etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución****, lo cual sólo retrasa la resolución del asunto en definitiva.*

En ese sentido, se propone disminuir los plazos para el pago o la garantía de créditos fiscales y para la interposición del recurso de revocación de 45 a 15 días; para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, de 30 a 20 días, y de la subasta, de 8 a 5 días.

De igual manera, considerando que se propone otorgar la facilidad de que el contribuyente ya no tenga que promover diversos recursos contra cada acto, se deroga la fracción VI del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, misma que establece que resultará improcedente el recurso administrativo de revocación cuando no se amplíe éste en los casos en que se controviertan las notificaciones.

De esta forma se hace concordante con la derogación del artículo 129 propuesta, en cuya disposición se elimina la impugnación de las notificaciones como un recurso específico e independiente, y se incluye

este supuesto dentro del recurso administrativo de revocación que, en términos generales, puede promover el contribuyente para combatir diversos actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución.

Se propone reformar el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como única vía para presentar el recurso de revocación, el buzón tributario, reduciendo el plazo de 45 a 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, o bien a través de los medios electrónicos que la autoridad fiscal establezca mediante reglas de carácter general, en las cuales se señalarán los medios alternos que tendrán los contribuyentes para promover sus recursos, en los casos que, por contingencias tecnológicas, no sea posible la presentación mediante el buzón tributario.

Asimismo y a efecto de materializar la disminución de tiempo del procedimiento, se propone establecer en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, que el anuncio de pruebas adicionales por parte del contribuyente deberá ser realizado en el mismo escrito mediante el cual interponga el recurso, en lugar del mes que actualmente contempla la ley como plazo para que el recurrente lo haga, ***lo que contribuye para una justicia pronta y expedita****.*

En el mismo contexto, se considera conveniente proponer la derogación del tercer párrafo del artículo 131, a fin de prever la reducción del plazo con que cuenta la autoridad para resolver el recurso administrativo de revocación, acorde con la propuesta de reforma al artículo 123 del Código Fiscal de la Federación mencionada.

(...).".

128. Se aprecia, que el legislador disminuyó los plazos para el pago o garantía de créditos fiscales, la interposición del recurso, el anuncio de pruebas adicionales, el remate de los bienes embargados, su subasta, y la resolución del recurso. Además, derogó el artículo 129 que regulaba la impugnación de las notificaciones,(19) así como la fracción IV del diverso 124.

129. De lo expuesto, este Pleno Regional observa que la evolución legislativa del recurso de revocación evidencia que la intención del legislador siempre ha sido simplificar y agilizar la interposición de este medio de defensa, tratando de aumentar la confianza en el mismo, haciéndolo más atractivo para los gobernados, con la finalidad de contribuir a los postulados constitucionales de justicia pronta y expedita.

130. El legislador ha subrayado que el recurso de revocación no sólo es una instancia defensiva, sino que es una oportunidad fundamental para la solución de las controversias entre la autoridad fiscal y los contribuyentes, antes de que conozca de ellas la justicia ordinaria, de ahí la importancia de este medio de defensa.

131. Con el tiempo, las reformas al marco jurídico del recurso de revocación han pretendido encauzar toda la secuela del proceso en una sola instancia, permitir promover la impugnación en un solo momento por diferentes causas, acortar el tiempo de resolución de la controversia y favorecer la solución de fondo del conflicto.

132. Asimismo, se ha procurado otorgar mayor certeza jurídica en esa instancia a los gobernados, permitiéndoles hacer valer todos los argumentos que estimen pertinentes y ofrecer la totalidad de las pruebas que existan a su favor.

133. Con esto se ha buscado evitar prolongar las controversias en materia fiscal, así como disminuir la judicialización de las disputas, pues, como lo puntualizó el legislador, ello repercute en perjuicio tanto de los contribuyentes como de la autoridad hacendaria, dado los costos y consecuencias del litigio.

134. Dicho lo anterior, se procede a explicar algunas características del recurso de revocación en materia fiscal.(20)

135. Por regla general, este recurso es optativo para la persona interesada antes de acudir a la instancia jurisdiccional, es decir, el contribuyente afectado con el acto de autoridad podrá decidir si interpone recurso de revocación ante la propia autoridad administrativa, o bien, si promueve juicio nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación.(21)

136. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 122/2016**,(22) señaló que la intención del legislador ordinario fue conceder al gobernado la elección libre de interponer el recurso o no, por lo que debe velarse porque ese lineamiento impere en todos los casos posibles, a menos de que exista alguna situación en la que deba salvaguardarse algún otro principio jurídico, de acuerdo con lo siguiente:

"Pues bien, el recurso de revocación se instituyó por primera vez en el Código Fiscal de la Federación que estuvo vigente a partir del uno de abril de mil novecientos setenta y siete hasta el último día de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; y en la exposición de motivos se razonó lo siguiente:

[Se transcribe]

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en el texto original del artículo 125, disponía:

[Se transcribe]

Mientras que, por virtud del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, su texto quedó como sigue:

[Se transcribe]

Asimismo, por virtud del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil, el texto quedó en los términos siguientes:

[Se transcribe]

Sobre el tema, se considera oportuno acudir a los artículos 116, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación que, en su texto actual, disponen:

[Se transcriben]

De los preceptos transcritos, se advierte lo siguiente:

1. El recurso de revocación es el medio de defensa para combatir, en sede administrativa, actos dictados en materia fiscal federal.

2. El recurso de revocación procede, limitativamente, contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos; nieguen la devolución de cantidades que legalmente procedan; dictadas por autoridades aduaneras; y cualquier resolución definitiva que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas en contra de las cuales legalmente no proceda el recurso en cuestión.

También procede contra actos de autoridades fiscales federales, por medio de los cuales se exija el pago de créditos fiscales, en los casos y términos fijados por la ley de la materia; cuando se dicten en el procedimiento de ejecución y se considere que no se ajustan a la ley relativa; cuando afecten actos de terceros, tratándose de embargo de bienes o negociaciones de los cuales aduzca ser propietario o titular de los derechos embargados.

3. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; es decir, el particular afectado con el acto de autoridad podrá decidir si lo combate en sede administrativa o, de manera directa, en sede jurisdiccional.

Finalmente, debe atenderse al artículo 125 del Código Fiscal de la Federación en su texto actual derivado del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro (cuya interpretación fue abordada en los asuntos materia de esta contradicción), que dice:

[Se transcribe]

Siendo conveniente atender al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de trece de diciembre de dos mil dos, que dio lugar al texto actual de la norma en comento que, en lo conducente, dispone:

[Se transcribe]

La norma en análisis establece lo siguiente:

1. Reitera ***la regla general en cuanto a que es optativo, para combatir los actos de autoridad, la interposición del recurso de revocación (sede administrativa) o la promoción del juicio ante Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (sede jurisdiccional).***

2. Dicha regla general tiene una excepción, a saber, cuando se combate un acto que constituye un antecedente o consecuente de otro previamente combatido por alguna de esas dos vías (sede administrativa o jurisdiccional), deberá acudirse a la misma. Esto es, si se optó por la sede administrativa, el acto antecedente o consecuente deberá combatirse por el mismo medio, mientras que si se optó por la sede jurisdiccional, el acto antecedente o consecuente deberá combatirse por igual vía.

3. Esta última regla de excepción, a su vez, excluye a los actos dictados en cumplimiento de lo resuelto en un recurso administrativo previo, supuesto en el cual el afectado podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, por el mismo medio.

Sobre estos parámetros, destaca que, al reiterarse la regla general, se aprecia la intención del legislador de que se anteponga la posibilidad de elección en favor del particular, es decir, que, hasta donde sea jurídicamente posible, permita a éste decidir la vía que conforme a sus intereses convenga, atendiendo a las formalidades, exigencias y consecuencias que generan una y otra.

Y así, a menos de que exista alguna situación en la que deba salvaguardarse algún otro principio jurídico, la norma pugna porque el particular tenga expedita la aptitud de acudir a una u otra vía, derivado de la elección de la estrategia de defensa que más le convenga.

(...)

Ciertamente, conforme a la exposición de motivos transcrita con antelación, por medio de la cual se justificó el establecimiento del recurso de revocación, ***se advierte que el espíritu del legislador ordinario es conceder al gobernado la elección libre de interponerlo o no, es decir, su interposición es optativa, lo que aún subsiste en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación vigente; por lo que, como se ha apuntado, debe velarse porque este lineamiento impere en todos los casos posibles****.*

(...)".(23)

137. De ese asunto emanó la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:

*"**ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El artículo 120 del Código Fiscal de la Federación revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto lesivo, a menos de que exista alguna situación en la que deba salvaguardarse algún otro principio jurídico. Así, conforme al artículo 125, primer párrafo, del propio ordenamiento, tratándose de actos emitidos en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, específicamente la primera vez, no existen elementos que justifiquen una excepción a aquella regla general, pues es patente el propósito de darles un tratamiento aparte de los actos antecedente o consecuente de otro previamente combatido -en los que el interesado queda obligado a acudir a la misma vía-, por lo que no puede entenderse que se haga extensiva la excepción a la oportunidad de elección de medio de defensa; sobre todo si el correlativo enunciado normativo usó el vocablo "podrá" que, en un sentido congruente y lógico, debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso de revocación por una sola vez, pero no como una obligación de hacerlo. Por tanto, en el caso de resoluciones emitidas en*

cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, por una sola vez, será optativo para el interesado interponer en su contra el recurso administrativo o intentar, de manera inmediata, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”.(24)

138. Otro aspecto importante es que al recurso de revocación, al contar con su propia regulación en el Código Fiscal de la Federación, no le son aplicables las reglas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,(25) por lo que es distinto a otros recursos administrativos.

139. Por ejemplo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la **contradicción de tesis 528/2012**,(26) explicó que, por regla general, en los recursos que se tramitan en sede administrativa no es procedente analizar las pruebas ofrecidas por el recurrente cuando no las haya aportado en el procedimiento administrativo estando en posibilidad de hacerlo, sin embargo, apuntó que se exceptuaba de lo anterior al recurso de revocación en materia fiscal, dada su específica regulación.

140. Lo anterior, tal como se desprende de la ejecutoria respectiva:

“Al efecto, debe tenerse en cuenta que, por regla general, los actos emitidos por las autoridades de la administración pública federal son impugnables a través del recurso en sede administrativa previsto para tal efecto, o bien, directamente ante la instancia jurisdiccional que proceda.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 83 establece que ‘los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente podrán interponer el recurso de revisión o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda’.

Por disposición expresa de su artículo 1, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es aplicable en materia fiscal tratándose de contribuciones y sus accesorios. ***Ello, porque a consideración del legislador, las facultades de las autoridades hacendarias, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, se encuentran perfectamente detalladas en los ordenamientos legales aplicables****.*

(...)

En tal contexto, es menester señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de su ley orgánica, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer, entre otros supuestos, de las siguientes resoluciones definitivas:

- Las dictadas por las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

- Las emitidas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

- Las dictadas en los recursos administrativos hechos valer en contra de las resoluciones antes indicadas.

Tratándose del recurso de revisión, destaca que en el artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se precisa que 'no se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho'.

En cambio, en el recurso de revocación que regula el Código Fiscal de la Federación, ***sí es factible ofrecer pruebas que no se hubiesen aportado en el procedimiento administrativo del que derive****, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 123 y el párrafo tercero del artículo 130, adicionados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil nueve. Los citados numerales, en la parte que interesa, son del siguiente tenor:*

[Se transcriben]

En la exposición de motivos del Decreto por el que se adicionaron el último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, se precisó, en lo que interesa:

[Se transcribe]

Lo expuesto con antelación permite colegir que, por regla general, en los recursos que se tramitan en sede administrativa no es procedente analizar las pruebas ofrecidas por el recurrente cuando no las haya aportado en el procedimiento administrativo estando en posibilidad de hacerlo. ***Se exceptúa de lo anterior, el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, en donde sí es factible ofrecer las pruebas que, por cualquier motivo, no se exhibieron en el procedimiento de origen para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por las autoridades hacendarias en ejercicio de sus facultades de comprobación****. Lo que obedece a la necesidad que advirtió el legislador de procurar que las controversias entre el fisco y los contribuyentes se solucionen por la propia autoridad hacendaria en sede administrativa con la mayor celeridad posible, a fin de evitar los altos costos que genera para ambos la solución de esas controversias en sede jurisdiccional, así como los rezagos alarmantes que ello conlleva en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la creación de más Tribunales Colegiados de Circuito especializados en la materia.*

(...).".(27)

141. En consecuencia, es factible partir de la premisa de que de conformidad con los artículos 123, último párrafo, y 130, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación,(28) en el recurso de revocación en materia fiscal sí es factible ofrecer las pruebas que, por cualquier motivo, no se exhibieron en el procedimiento de origen.

142. Por otra parte, respecto de la resolución del recurso de revocación en materia fiscal, la autoridad que conozca del mismo, para un mejor conocimiento de los hechos, puede acordar la exhibición de cualquier tipo de documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

143. Además, si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en la legislación tributaria, debiendo fundarlo razonadamente.

144. También podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso, pudiendo invocar hechos notorios.

145. Ello de conformidad con los artículos 130 y 132 del código tributario, que disponen lo siguiente:

*"**Artículo 130.** En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 132.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.*

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.”.

146. Tales preceptos revelan las facultades con que cuenta la autoridad para analizar y resolver el recurso de revocación en materia fiscal, las cuales, en parte, son más amplias que las establecidas para otros recursos administrativos.

B) Derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación

147. Como ya se expuso, el texto inicial del Código Fiscal de la Federación de mil novecientos ochenta y uno, establecía el recurso de nulidad de notificaciones, regulado por los artículos 116, fracción III, 119 y 129, al tenor de lo siguiente:

*“**Artículo 116.-** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer los siguientes recursos:*

(...)

***III.** El de nulidad de notificaciones.*

***Artículo 119.-** El recurso de nulidad de notificaciones procederá en contra de las que se hagan en contravención de las disposiciones legales.*

Sección Cuarta
Del recurso de nulidad de notificaciones

***Artículo 129.-** Cuando en el recurso el particular manifieste que ya ha tenido conocimiento del contenido del acto impugnado y señale que no se le notificó válidamente, deberá presentarlo*

conjuntamente con el recurso de revocación o con el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, expresando los agravios que le causa dicho acto impugnado. La autoridad, previo pronunciamiento sobre la legalidad de la notificación, examinará si el recurso que se acumula fue interpuesto oportunamente y sólo en caso afirmativo lo resolverá.

Quien haga valer el recurso de nulidad de notificaciones expresado [sic] *que no tiene conocimiento del acto, deberá comparecer dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso ante la autoridad ejecutora para que haga de su conocimiento el acto, sin perjuicio de lo que se resuelva en el recurso. Si no comparece se tendrá por no interpuesto. El recurrente tendrá treinta días de plazo para interponer el recurso de revocación o el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, según sea el caso, el que se acumulará al de nulidad de notificaciones. Si se declara la nulidad de la notificación, la autoridad resolverá el otro recurso, en caso contrario, lo desechará.".*

148. Los preceptos transcritos disponían que dicho recurso procedía en contra de las notificaciones que se realizaran en contravención a las disposiciones legales, por lo que se podía hacer valer de dos maneras.

149. El primer párrafo del artículo dictaba que si el recurrente manifestaba conocer el acto impugnado, pero señalaba que no se le notificó válidamente, debía interponer el recurso de nulidad de notificaciones junto con el de revocación o el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, según correspondiera, expresando los agravios respectivos en contra del acto impugnado, de manera que éstos se acumularían.

150. El segundo párrafo del precepto establecía que si el recurrente expresaba que no tenía conocimiento del acto impugnado, debía interponer el recurso de nulidad de notificaciones y comparecer, dentro de los quince días siguientes, ante la autoridad ejecutora para que ésta hiciera de su conocimiento el acto, hecho lo cual tendría treinta días para interponer el recurso de revocación o el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, según fuera el caso, mismo que se acumularía al de nulidad de notificaciones.

151. De lo anterior destaca que, ante el desconocimiento del acto administrativo impugnado, el contribuyente podía hacer valer el recurso de nulidad de notificaciones, lo que le otorgaba la oportunidad de **acudir ante la autoridad fiscal para que ésta lo hiciera de su conocimiento, a efecto de que, en el plazo de treinta días, formulara el recurso que en su caso procediera en contra del mismo**.

152. No obstante, en virtud de la reforma de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho anteriormente señalada, la impugnación de la nulidad de las notificaciones ya no se tramitaría en un recurso independiente, sino que tal reclamación debía hacerse en el medio de defensa principal que el interesado hiciera valer, por lo que se derogaron los artículos 116, fracción III, y 119, mientras que el diverso 129 pasó a establecer lo siguiente:

*"**Sección Cuarta***
De la Impugnación de las Notificaciones

***Artículo 129.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente siempre que se trate de los recurribles conforme a los artículos 117 y 118 se estará a las reglas siguientes:*

I. *Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.*

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. *Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.*

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. *La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.*

IV. *Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.*

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.”.

153. Tal precepto establecía las reglas que debían observarse cuando se alegara que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se tratara de los recurribles conforme a los artículos 117 y 118, de acuerdo con lo siguiente.

154. Si el recurrente afirmaba conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se haría valer mediante la interposición del recurso que procediera en contra de dicho acto, en el que debía manifestar la fecha en que lo conoció, así como, en su caso, los agravios dirigidos al acto impugnado (fracción I).

155. En cambio, si el recurrente negaba conocer el acto administrativo, debía interponer el recurso ante la autoridad competente para notificar dicho acto, **la que se lo daría a conocer junto con la notificación**

del mismo que se hubiera practicado, derivado de lo cual el recurrente contaría con un plazo de cuarenta y cinco días para ampliar el recurso administrativo interpuesto, pudiendo impugnar el acto y su notificación o sólo la notificación (fracción II).

156. En cualquiera de los dos casos, la autoridad resolutora debía estudiar los agravios expresados contra la notificación previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se hubiera hecho en contra del acto administrativo (fracción III).

157. Ese análisis podía conducir a dos escenarios (fracción IV):

– Si la autoridad determinaba que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, tendría al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo (fracción I) o en que se le dio a conocer (fracción II), quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procedería al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

– Si la autoridad determinaba que la notificación fue legal y, como consecuencia, la impugnación contra el acto era extemporánea, debía desechar el recurso.

158. En lo que aquí interesa, resulta relevante que ante el desconocimiento del acto impugnado por parte del recurrente, la autoridad tenía **el deber de dárselo a conocer, a fin de que pudiera estar en aptitud de ampliar el recurso y formular los agravios que estimara conducentes**.

159. El mencionado artículo 129 fue reformado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y el veintiocho de junio de dos mil seis, no obstante, éstas modificaciones no implicaron un cambio sustancial a las reglas descritas,(29) por lo que el texto previo a su derogación era el siguiente:

*"**Sección Segunda***
De la impugnación de las notificaciones

***Artículo 129.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:*

***I.** Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.*

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

***II.** Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.*

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

***III.** La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.*

***IV.** Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.*

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.”.

160. Para ilustrar la aplicación de las reglas establecidas en ese numeral, en lo que a la materia de esta contradicción interesa,(30) se procede a ejemplificar el supuesto en el que el contribuyente manifiesta desconocer el acto administrativo, conforme a la fracción II del citado artículo 129.

161. Supongamos que una persona desconoce la resolución que le **determina un crédito fiscal** (oficio “A”).

162. En ese caso, el contribuyente debía interponer **recurso de revocación** ante la autoridad fiscal competente para notificar el oficio “A” (al ser el medio de defensa procedente en contra del acto administrativo, en términos de los artículos 116 y 117, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación), manifestando el desconocimiento del mismo y señalando el domicilio en que se le debía dar a conocer, así como el nombre de la persona facultada para ello.

163. Acto seguido, la autoridad ante la cual se hubiera interpuesto el recurso de revocación, **debía dar a conocer al contribuyente el oficio “A”, así como la notificación del mismo que se hubiera practicado**. Empero, si el interesado no señalaba domicilio o persona para tal efecto, la autoridad debía dar a conocer el oficio “A” y su notificación a través de estrados.

164. De esa forma, el contribuyente contaba con un plazo de veinte días, a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad le hubiera dado a conocer el oficio “A” y su notificación, para ampliar el recurso de revocación, pudiendo impugnar ambos actos o sólo la notificación.

165. Al resolver el recurso, la autoridad debía analizar primero los agravios hechos valer en contra de la notificación.

166. Si éstos resultaban fundados, tendría al contribuyente como sabedor del oficio "A" a partir de la fecha en que se lo dio a conocer con motivo de la interposición del recurso, quedando sin efectos todo lo actuado con base en ésta y, en su caso, procedería al estudio de los agravios hechos valer en contra del oficio "A".

167. Por el contrario, si los agravios en contra de la notificación eran infundados y, como consecuencia, la impugnación en contra del oficio "A" resultaba extemporánea, entonces debía sobreseer el recurso por improcedente.

168. Ahora bien, en relación con la fracción II del artículo 129, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 165/2009**,(31) indicó que la oportunidad de ampliar el recurso de revocación sólo procedía en aquellos casos en que el contribuyente negara conocer el acto administrativo, toda vez que tal desconocimiento lo colocaba en imposibilidad jurídica de expresar agravios en contra de dicho acto.

169. Por lo tanto, refirió que la oportunidad de ampliar el recurso únicamente se actualizaba ante el supuesto de la fracción II del artículo 129, y no respecto de la diversa fracción I, puesto que el desconocimiento de las constancias de notificación no era lo que determinaba que se actualizara la hipótesis de ampliación, sino el hecho de que el particular negara conocer el acto.

170. Ello, tal como se desprende de la ejecutoria:

*"**SEXTO.-** Demostrado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica señalada, el punto de contradicción consiste en determinar si la ampliación del recurso de revocación a que se refiere el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, procede en los supuestos de las fracciones I y II o únicamente respecto de esta última del artículo 129 de dicho Código Tributario.*

A fin de estar en condiciones de determinar el criterio que al respecto debe prevaler, es conveniente acudir al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

[Se transcribe]

Del numeral antes transcrito se advierte que su objeto es establecer las reglas que deberán observarse para impugnar las notificaciones, a través del recurso de revocación que prevé el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación.

Así, el primer párrafo del numeral que se analiza, establece que cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, deberán observarse las siguientes reglas:

Primera: cuando se afirma conocer el acto administrativo. La impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

Segunda: cuando se niega conocer el acto. El particular manifestará tal desconocimiento e interpondrá el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. Dicha autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio señalado en el escrito del recurso. En caso de que no señale domicilio, la autoridad dará a conocer el acto y la notificación por estrados. En estos supuestos, el particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

Tercera: La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

Cuarta: Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo (fracción I) o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto. En cambio, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

De lo anterior podemos concluir que el plazo de cuarenta y cinco días para ampliar el recurso de revocación, sólo procede en aquellos casos en que el particular niega conocer el acto, toda vez que tal desconocimiento lo coloca en imposibilidad jurídica de expresar agravios en contra del acto, por consiguiente no son las constancias de notificación lo que determina que se actualice la ampliación del recurso administrativo, sino el desconocimiento del acto.

Ahora bien, en el supuesto de que el particular manifieste conocer el acto administrativo, señale fecha en que lo conoció y lo que controvierta sean las constancias de notificación, es necesario considerar lo previsto en la fracción IV del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

[Se transcribe]

Por tanto, se tendría que estudiar para determinar la cuestión de oportunidad del recurso administrativo la omisión o ilegalidad de la notificación, de ahí que no se tenga que ampliar el recurso de revocación, puesto que se eliminaría la eficacia de ambas fechas, esto es, la que el particular dijo conocer y en la que se realizó la notificación ilegal, quedando además sin efectos todo lo actuado.

Con base en lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el otorgamiento del plazo adicional de cuarenta y cinco días para ampliar el recurso administrativo de revocación, previsto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, ***únicamente opera en el supuesto en que el particular niegue conocer el acto, lo que se explica tomando en cuenta que tal desconocimiento le coloca en imposibilidad jurídica de expresar agravios en su contra.***

Por tanto, la recta interpretación del mencionado artículo 129 obliga a considerar que cuando el particular alegue que un acto administrativo fiscal no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, pero afirme conocerlo, si no está conforme deberá interponer, con la oportunidad legalmente establecida, a partir de la fecha de su conocimiento, el recurso administrativo que proceda en contra de dicho acto,

manifestando la fecha en que lo conoció, y hará valer al propio tiempo la impugnación en contra de la notificación, formulando los agravios en que sustente su ilegalidad, así como los agravios que a su criterio le cause el acto administrativo, si es que también se inconforma con él.

Lo anterior es así, toda vez que no es el desconocimiento de las constancias de notificación el que determina que se actualice la hipótesis de ampliación del recurso administrativo, sino el hecho de que el particular afirme o niegue conocer el acto administrativo, ya que en caso de que se controvierta la notificación, si se determina su omisión o su ilegalidad, tendrá el efecto de considerar que el recurrente fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo (en el supuesto de la fracción I del artículo 129), o de la que se le dio a conocer por parte de la autoridad competente para notificar el acto (en términos de la fracción II), lo que eliminará la eficacia de la fecha que se contemplaba como en que tuvo lugar la notificación impugnada, quedando además sin efectos todo lo actuado con base en ella, lo que regularmente tiene el propósito de hacer oportuno un medio de impugnación que, si se considerara la fecha de la notificación cuestionada, no lo sería.

(...).”.(32)

171. Consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 81/2009, cuyo contenido es el siguiente:

*“**AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE SÓLO SI EL PARTICULAR SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El otorgamiento del plazo adicional de 20 días para ampliar el recurso citado únicamente opera en el supuesto en que el particular se encuentre en el caso de la fracción II de este numeral, esto es, cuando niegue conocer el acto, en virtud de que tal desconocimiento lo imposibilita jurídicamente para expresar agravios en su contra. Por tanto, cuando aquél manifieste que el acto administrativo no le fue notificado, o que lo fue ilegalmente, pero afirme conocerlo, no procede otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación, pues está en aptitud de hacer valer agravios para combatir la ilegalidad del acto administrativo. Lo anterior es así, ya que conforme a la fracción IV del citado artículo 129, la fecha en que se manifieste conocer el acto es relevante para efectos de su oportunidad, mas no para tener el derecho de ampliar el recurso de revocación.”*.(33)

172. Por otra parte, en el **amparo directo en revisión 1180/2011**,(34) la Segunda Sala del Alto Tribunal analizó la constitucionalidad del artículo 129, fracción II, segundo párrafo, conforme a la garantía de seguridad jurídica, y resolvió lo siguiente:

“Ahora, el artículo 129, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, dispone:

[Se transcribe]

Conforme al precepto legal transcrito, el contribuyente que se estime afectado por las resoluciones o actos dictados por las autoridades fiscales federales y que se refieran a los conceptos indicados en el artículo 117, pero alegue que la resolución o el acto no le fue notificado o que la notificación no se realizó legalmente deben manifestar ese desconocimiento interponiendo el recurso de revocación ante la autoridad competente para notificarlo, para que ésta se lo dé a conocer junto con la notificación correspondiente, en cuyo caso el contribuyente tendrá un plazo de veinte días contados a partir del día

hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

*De esa manera, **el precepto cuestionado en aras de garantizar el derecho de defensa del contribuyente permite que éste impugne todo acto que le agravia con pleno conocimiento de él, pues lo autoriza para interponer recurso de revocación en su contra, así como ampliarlo o extenderlo a partir de que conoce plenamente sus fundamentos y motivos**; pero también establece una consecuencia negativa para el caso de que no se realice la ampliación, la cual consiste, según lo previsto en los artículos 124, fracción VI, y 124-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en el sobreseimiento del recurso por improcedencia. El texto de dichos preceptos es el siguiente:*

[Se transcribe]

En ese sentido, dado que el precepto legal cuestionado no sólo otorga a los contribuyentes el derecho de ampliar o extender el recurso administrativo de revocación interpuesto contra las resoluciones o actos dictados por las autoridades fiscales federales, sino que al establecer un plazo para hacerlo y encontrarse relacionado con los numerales acabados de transcribir, prevé que la consecuencia de no efectuar la ampliación se traduce en el sobreseimiento del recurso; debe analizarse si la frase 'ampliar el recurso administrativo' provoca inseguridad jurídica al grado de que impida hacer uso del derecho y que ello conlleve al sobreseimiento del recurso no ampliado.

En ese sentido, es importante significar que el precepto legal que se tilda de inconstitucional genera por sí mismo certidumbre a los contribuyentes sobre los aspectos que pueden ser motivo de ampliación en el recurso administrativo de revocación.

*En efecto, se conviene con el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en que el numeral en cuestión establece una regla clara en el supuesto de que el contribuyente niegue conocer el acto administrativo impugnado, pues, en primer lugar, **obliga a las autoridades fiscales federales a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación**, es decir, define con precisión los conceptos básicos de la regla de impugnación en caso de que el contribuyente asegure desconocer el acto administrativo cuestionado.*

Sin que sea obstáculo para estimar lo anterior, que en el precepto legal de que se trata no se precisen los rubros o aspectos que pueden ser objeto de ampliación del recurso administrativo de revocación, pues como bien lo señaló el mencionado Tribunal Colegiado, por principio de lógica elemental son aquellos elementos descritos claramente en el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito, a saber, la resolución o acto impugnado, los agravios que causen la resolución o el acto y las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate, y que son esenciales, al grado tal de que su no satisfacción da lugar a su desechamiento, a que se tenga por no interpuesto, o a que se considere perdido el derecho que pudo ejercitarse.

Se expone tal aserto, en la medida de que tal y como se mencionó en el fallo sujeto a revisión y contrario a lo expuesto por la recurrente, el artículo 129, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación no debe interpretarse aisladamente, sino en concordancia con las demás disposiciones que conforman el sistema al que pertenece, es decir, con las reglas previstas en los numerales comprendidos

en el Título V 'De los Procedimientos Administrativos', Capítulo I, 'Del Recurso Administrativo', del Código Fiscal de la Federación, entre los que se encuentra el 122.

Entonces, si en el referido numeral 122 se prevé que el recurso debe señalar la resolución o acto impugnado, los agravios que éstos causen y las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate, es claro pues que la ampliación del recurso de revocación no puede referirse sino sólo a dichos aspectos o elementos esenciales del recurso.

Además, al señalar el precepto legal controvertido que el particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación, evidentemente expresa que la materia de ampliación del recurso de revocación radica entre otros aspectos en la impugnación del acto controvertido y su notificación, es decir, en la expresión de agravios.

En otras palabras, si el artículo 129, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación dispone que se debe ampliar el recurso de revocación impugnando el acto administrativo y su notificación o sólo esta última, e impugnar significa combatir, contradecir o refutar, resulta claro que una de las formas en que el contribuyente puede realizar la ampliación es expresando agravios contra el acto cuestionado, es decir, exponiendo argumentos en aras de combatir, contradecir o refutar los fundamentos y motivos del acto impugnado que aseguró desconocer, así como contra las diligencias relativas a su notificación, o bien señalando nuevos actos impugnados y hechos, y ofreciendo otras pruebas.

Sobre tales premisas, se conviene con lo expuesto por el Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de que el artículo 129, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, tanto interpretado en sí mismo con los elementos que lo componen y como sistemáticamente en relación con lo previsto en el artículo 122 del mismo ordenamiento tributario federal, alude a los rubros o conceptos sujetos a la ampliación del recurso de revocación, entre ellos, la formulación de agravios, por lo que no deja en inseguridad jurídica al contribuyente al no precisarse qué rubros del recurso de revocación deben ampliarse.

En consecuencia, los motivos de inconformidad en estudio resultan infundados.".(35)

173. De ese asunto emanó la tesis 2a. LXIV/2011, cuyo contenido es el siguiente:

*"**RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PERMITE SU AMPLIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**. El citado precepto, en aras de garantizar el derecho de defensa de los contribuyentes, permite que impugnen todo acto que les agravia con pleno conocimiento de él, al otorgarles el derecho de ampliar el recurso de revocación previsto en el numeral 117 del Código Fiscal de la Federación, con la consecuencia de que si no lo hacen debe sobreseerse en el recurso por improcedencia. Ahora bien, el indicado precepto 129, fracción II, párrafo segundo, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que establece que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales federales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así*

como su notificación, es decir, define con precisión los conceptos básicos de la regla de impugnación en ese caso; sin que sea obstáculo que no precise los rubros o aspectos que pueden ser objeto de ampliación, pues son los descritos en el numeral 122 del Código Fiscal de la Federación, a saber, la resolución o acto impugnado, los agravios que éstos causen, así como las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate, y que son esenciales, al grado de que su no satisfacción da lugar a su desechamiento, a que se tenga por no interpuesto o a que se considere perdido el derecho que pudo ejercitarse. Lo anterior es así, pues el indicado artículo 129 no debe interpretarse aisladamente sino en concordancia con las demás disposiciones que conforman el sistema al que pertenece, es decir, con las reglas previstas en los numerales comprendidos en el Título V "De los Procedimientos Administrativos", Capítulo I, "Del Recurso Administrativo", del Código Fiscal de la Federación, entre los que se encuentra el 122.".(36)

174. Como puede observarse, la Sala destacó que la fracción II del artículo 129, en aras de garantizar el derecho de defensa del contribuyente, permitía que éste impugnara todo acto que le agraviara con pleno conocimiento de él, pues lo autorizaba para interponer recurso de revocación en su contra, así como ampliarlo o extenderlo a partir de que conociera plenamente sus fundamentos y motivos.

175. Por lo tanto, señaló que el hecho de que el contribuyente manifestara desconocer el acto administrativo, obligaba a las autoridades fiscales federales a hacerlo de su conocimiento para que pudiera controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación.

176. Pues bien, como se anticipó en el párrafo 123, el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación fue derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de que el contribuyente mediante un sólo recurso de revocación, y ya no en varios, pudiera impugnar la determinación del valor de bienes embargados, así como promoverlo en contra del procedimiento administrativo de ejecución, la adjudicación, el remate o venta fuera de subasta, y el desconocimiento del origen de los créditos.

177. Sobre la derogación del artículo 129, el legislador explicó que eliminaba la impugnación de las notificaciones como un recurso específico e independiente, y se incluía ese supuesto dentro del recurso administrativo de revocación.

178. Lo anterior, de conformidad con la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal:(37)

"Recurso de revocación

Se propone que los contribuyentes, mediante un sólo recurso administrativo de revocación y ya no en varios como se establece en el texto vigente, puedan impugnar la determinación del valor de bienes embargados, así como promoverlo: (i) en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; (ii) de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y (iii) por el desconocimiento del origen de los créditos.

Lo anterior, a efecto de establecer la facilidad al contribuyente de que pueda promover la impugnación correspondiente en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos de revocación en contra de diversos actos, en diferentes etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual sólo retrasa la resolución del asunto en definitiva.

En ese sentido, se propone disminuir los plazos para el pago o la garantía de créditos fiscales y para la interposición del recurso de revocación de 45 a 15 días; para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, de 30 a 20 días, y de la subasta, de 8 a 5 días.

De igual manera, considerando que se propone otorgar la facilidad de que el contribuyente ya no tenga que promover diversos recursos contra cada acto, se deroga la fracción VI del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, misma que establece que resultará improcedente el recurso administrativo de revocación cuando no se amplíe éste en los casos en que se controviertan las notificaciones.

De esta forma se hace concordante con la derogación del artículo 129 propuesta, en cuya disposición se elimina la impugnación de las notificaciones como un recurso específico e independiente, y se incluye este supuesto dentro del recurso administrativo de revocación que, en términos generales, puede promover el contribuyente para combatir diversos actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución.

(...).".

179. Sobre ese aspecto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados,(38) señaló lo siguiente:

"Recurso de revocación

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Esta comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, relativa a que en un solo momento se presente el recurso administrativo de revocación en el que se impugne la determinación del valor de los bienes embargados, así como promoverlo: i) en contra de violaciones al procedimiento administrativo de ejecución, ii) en contra de la adjudicación del remate o venta fuera de subasta, y iii) el desconocimiento del origen de los créditos. Con esta medida de economía procesal se evitan además tácticas dilatorias mediante la constante interposición de medios de defensa.".

180. Esa decisión legislativa fue objeto de pronunciamiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **amparo directo en revisión 2425/2015**,(39) en el que analizó si la derogación del artículo 129 transgredía el principio de progresividad.

181. Al respecto, la Sala determinó lo siguiente:

*"**II. b. Regularidad constitucional de la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.** En su segundo concepto de violación, la quejosa aduce que el 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece', por el que se derogó, entre otros, el referido artículo 129, es contrario al principio de progresividad, en tanto dicha norma establecía que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pudiese controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación; siendo que al quedar suprimida tal exigencia, se afectó indebidamente los derechos de debido proceso con los que contaba el contribuyente.*

*A juicio de esta Segunda Sala, resulta **infundado** el motivo de disenso expuesto y, para establecer las razones de ello, resulta menester tener en cuenta que el precepto legal derogado señalaba lo siguiente:*

[Se transcribe]

Al resolver el amparo directo en revisión 1180/2011, esta Segunda Sala sostuvo que, conforme al precepto legal transcrito, el contribuyente que se estime afectado por las resoluciones o actos dictados por las autoridades fiscales federales, pero alegue que los desconoce, así debe manifestarlo al interponer el recurso de revocación ante la autoridad competente 'para que ésta se lo dé a conocer junto con la notificación correspondiente', en cuyo caso el contribuyente tendrá un plazo de veinte días contados a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

De esa manera, el referido precepto, en 'aras de garantizar el derecho de defensa del contribuyente permite que éste impugne todo acto que le agravia con pleno conocimiento de él, pues lo autoriza para interponer recurso de revocación en su contra, así como ampliarlo o extenderlo a partir de que conoce plenamente sus fundamentos y motivos'. De ahí que conforme al referido artículo 129 'si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales federales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación'.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis 2a. LXIV/2011 que se lee bajo el rubro: 'RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PERMITE SU AMPLIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA'.

Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 165/2009, esta Segunda Sala determinó que la recta interpretación del mencionado artículo 129 obliga a considerar que 'cuando el particular alegue que un acto administrativo fiscal no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, pero afirme conocerlo, si no está conforme deberá interponer, con la oportunidad legalmente establecida, a partir de la fecha de su conocimiento, el recurso administrativo que proceda en contra de dicho acto, manifestando la fecha en que lo conoció, y hará valer al propio tiempo la impugnación en contra de la notificación, formulando los agravios en que sustente su ilegalidad, así como los agravios que a su criterio le cause el acto administrativo, si es que también se inconforma con él'.

Lo anterior es así, toda vez que 'no es el desconocimiento de las constancias de notificación el que determina que se actualice la hipótesis de ampliación del recurso administrativo, sino el hecho de que el particular afirme o niegue conocer el acto administrativo', ya que en caso de que se controvierta la notificación, si se determina su omisión o su ilegalidad, tendrá el efecto de considerar que el recurrente fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo –en el supuesto de la fracción I del artículo 129–, o de la que se le dio a conocer por parte de la autoridad competente para notificar el acto –en términos de la fracción II–, lo que eliminará la eficacia de la fecha que se contemplaba como en que tuvo lugar la notificación impugnada, quedando además sin efectos todo lo actuado con base en ella, lo que regularmente tiene el propósito de hacer oportuno un medio de impugnación que, si se considerara la fecha de la notificación cuestionada, no lo sería.

Los anteriores razonamientos quedaron plasmados en la jurisprudencia 2a./J. 81/2009 intitulada: 'AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE SÓLO SI EL PARTICULAR SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN'.

Atento a lo anterior, se colige que conforme al derogado artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, si el contribuyente negaba conocer el acto administrativo impugnado –y no meramente las constancias de su notificación–, las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pudiese controvertir sus fundamentos y motivos, en cuyo caso el contribuyente contaba con un plazo para ampliar el recurso administrativo; de ahí que dicho precepto normativo garantizaba la defensa del contribuyente en tanto permitía la impugnación de todo acto que le causara agravios 'con pleno conocimiento de él'. En ello radicaba la importancia de la disposición jurídica referida.

Ahora, como bien lo aduce la parte recurrente, el artículo 129 de la Código Fiscal de la Federación fue derogado mediante el 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece', sin embargo, ***ello no implica que haya quedado suprimida la referida garantía de dar a conocer al contribuyente el acto administrativo así como su notificación, cuando éste manifieste desconocerlo*** *para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, pues debe tenerse en cuenta que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados. el ocho de septiembre de dos mil trece, se señaló lo siguiente:*

[Se transcribe]

Como se puede desprender de la anterior cita, la razón legislativa tiene como finalidad lograr el principio de concentración y economía procesal por lo que hace a los recursos de revocación, a fin de que los contribuyentes puedan promover la impugnación de los actos fiscales correspondientes 'en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos'; reconociéndose expresamente que no se pretende expulsar del ordenamiento fiscal las hipótesis normativas contenidas en el artículo 129, por lo que hace a la impugnación de actos que desconoce el contribuyente, sino incluir esos supuestos dentro del recurso administrativo de revocación.

Tan es así que la propia iniciativa reconoce que los contribuyentes pueden promover el recurso de revocación 'por el desconocimiento del origen de los créditos'. Lo cual se corrobora con el Dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, el martes quince de octubre de dos mil trece, en cuanto precisa:

[Se transcribe]

En esa tesitura, debe señalarse que ***si bien el texto del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación vigente no señala expresamente que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, lo cierto es que la interpretación teleológica de dicho precepto conlleva a determinar que sigue vigente la referida garantía de defensa del contribuyente****, de ahí que los gobernados se encuentran facultados para interponer el referido medio*

de impugnación contra los créditos fiscales cuyo origen desconozcan, lo cual, desde luego, tiene aparejada la obligación de la autoridad para que los dé a conocer, así como las constancias de notificación respectiva, a fin de que los particulares puedan impugnar el acto fiscal 'con pleno conocimiento de él', ya que esa fue la intención expresa del legislador federal.

Atento a lo anterior, se concluye que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no transgrede el principio de progresividad, pues no implica un menoscabo a la garantía de defensa del contribuyente en tanto prevalece la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los contribuyentes el acto administrativo, así como sus constancias de notificación, cuando éstos manifiesten su desconocimiento al interponer el recurso de revocación.

Debiéndose puntualizar además que el recurso referido es de carácter optativo y que en los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé expresamente que si en el juicio de nulidad el particular manifiesta que desconoce la resolución administrativa que pretende impugnar, al contestar la demanda 'la autoridad [debe] acompañ[ar] constancia de la resolución administrativa y de su notificación', a fin de que el particular pueda combatirla ampliando su demanda; de ahí que en el juicio contencioso administrativo también se encuentra salvaguardada la garantía de defensa del contribuyente contra actos fiscales que manifiestan desconocer.

De lo hasta aquí expuesto, es dable colegir que el 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece', en el que se derogó el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, no implica un retroceso en el avance de los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano, y por ende, resulta infundado el motivo de disenso expuesto por la parte recurrente.

Sin que sea el caso de que esta Segunda Sala se pronuncie sobre los alcances y la manera en que debe operar la hipótesis jurídica a que se ha hecho referencia, ya que ello no forma parte de la litis efectivamente planteada en la presente vía, y por ende, basta señalar por el momento que la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los particulares los actos que pretendan impugnar mediante el recurso de revocación, para que éstos pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, continúa vigente; sin que se prejuzgue sobre la constitucionalidad del nuevo sistema de impugnación tributario.

(...)".(40)

182. Del asunto en cita, se desprende que la Segunda Sala consideró que la derogación del artículo 129 no implicaba que hubiera quedado suprimida la garantía de dar a conocer al contribuyente el acto administrativo y su notificación, cuando manifestara desconocerlo al interponer el recurso de revocación.

183. Refirió que en la exposición de motivos se reconoció expresamente que no se pretendía expulsar del ordenamiento fiscal las hipótesis normativas contenidas en el artículo 129, sino incluir esos supuestos dentro del recurso de revocación.

184. En consecuencia, determinó que la derogación del artículo 129 no transgredía el principio de progresividad, ya que no implicaba un menoscabo a la garantía de defensa del contribuyente, en tanto

prevalecía la obligación o carga de la autoridad fiscal de dar a conocer a los contribuyentes el acto administrativo y sus constancias de notificación, cuando éstos manifestaran su desconocimiento.

185. Además, puntualizó que, en todo caso, el recurso de revocación era optativo y que en el juicio contencioso administrativo también se encontraba salvaguardada la garantía de defensa del contribuyente contra actos fiscales que manifestara desconocer, pues conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al contestar demanda la autoridad debía acompañar la resolución combatida y su notificación.

186. **Finalmente, aclaró que no emitía pronunciamiento sobre los alcances y la manera en que debía operar esa hipótesis jurídica, ya que ello no formaba parte de la *litis* en aquel asunto.**

187. Cabe señalar que tales consideraciones no constituyen criterio obligatorio, al haber sido emitidas en la resolución de un amparo directo en revisión, por lo que constituye un pronunciamiento aislado.

C) Principio de *litis abierta* en el juicio contencioso administrativo

188. El juicio contencioso administrativo federal, también denominado juicio de nulidad, es un medio de control de legalidad a través del cual se puede reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos de la Administración Pública Federal.

189. Su fundamento es el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(41) en donde se prevé la existencia de un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a quien se encomienda dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares.

190. La regulación aplicable a este tipo de juicios está contenida en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

191. En lo que aquí interesa, de conformidad con el artículo 3, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,(42) procede el juicio contencioso en contra de las resoluciones de recursos administrativos interpuestos a su vez en contra de las determinaciones dictadas por autoridades fiscales federales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

192. Por lo tanto, a través de este juicio los contribuyentes pueden demandar la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación en materia fiscal.

193. Ahora, el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.*

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.".

194. En lo que a la materia de esta contradicción interesa, el párrafo segundo del precepto transcrito establece el principio de *litis abierta*, el cual implica que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución originalmente recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

195. En otras palabras, dicho principio permite que se impugnen simultáneamente la decisión del recurso y el acto administrativo que fue su materia, y que se puedan plantear cuestiones novedosas que no se hicieron valer al interponer el recurso ordinario.

196. Para comprender el alcance de este principio en el sistema jurídico mexicano, es necesario hacer mención de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto.

197. En la **contradicción de tesis 80/2001**,(43) la Segunda Sala de del Alto Tribunal, abordó el contenido del principio de *litis abierta*, entonces previsto en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo siguiente:

"Para una mejor comprensión del asunto es necesario hacer una breve referencia al recurso administrativo en general.

Tenemos que el recurso administrativo es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.

El recurso administrativo da, pues, origen a una controversia entre la administración y el administrado.

Como en el recurso administrativo y en el juicio ante los tribunales hay un litigio, se distingue entre uno y otro, diciéndose que en el primero el particular agota un recurso y en el segundo ejerce una acción; en el recurso administrativo los órganos de la administración pública actúan como autoridad, ejerciendo imperio; en el juicio contencioso administrativo los mismos órganos actúan como una parte en plena igualdad con las demás partes en juicio.

*Un aspecto muy importante, es el concerniente a lo que es la **litis del recurso, que se forma con los argumentos que constituyen la defensa del particular, sus pruebas y, según el caso, con el contenido de la resolución impugnada** (cuando se alega incompetencia del funcionario que la emitió, o violación de las formalidades, o violación del procedimiento de notificación, el contenido de la resolución no está en juego).*

Por otra parte, por cuanto hace al juicio contencioso administrativo, que es el que procede contra la resolución que recaiga al recurso administrativo, debe decirse que como es bien sabido, México al igual que muchos otros países del orbe, se inspiró en el sistema francés para la redacción de la Ley de Justicia Fiscal, primer ordenamiento regulador de la justicia administrativa, cuyos postulados más importantes fueron retomados más tarde por los Códigos Fiscales Federales de los años de mil novecientos treinta y ocho y mil novecientos sesenta y siete, hasta llegar al vigente del año de mil novecientos ochenta y dos.

Entre los principios fundamentales del contencioso francés que fueron incorporados a nuestro régimen, están los conocidos por la doctrina con los nombres de 'jurisdicción revisora' y 'decisión previa', a los cuales cabría agregar otro, adoptado más bien por sistemas judicialistas como el de España y otros países de Sudamérica, relacionado con la necesidad de que la resolución reclamada haya 'causado estado en sede administrativa'.

Conforme a los dos primeros, la jurisdicción contencioso administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo de aquélla, es decir, una decisión susceptible de ser revisada. De acuerdo con el tercero, no basta simplemente la existencia de esa decisión previa; es necesario además que, previamente a la promoción del juicio, se interpongan en su contra todos los recursos administrativos procedentes, de manera tal que ante el tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.

Los tres principios han sido acogidos por nuestras leyes, y en la actualidad por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando en su primer párrafo previene, como requisito procesal, la existencia de una resolución (esto es la decisión previa) firme (que haya causado estado en sede administrativa), al decir así:

[Se transcribe]

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante quien se ventila el juicio contencioso-administrativo en materia fiscal federal, en su especie, por mandato expreso del artículo 104, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete (el que después pasó a ser la fracción XXIX-H del artículo 73 de la propia Constitución, según el artículo único del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, en vigor a partir del día quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho), fue creado como un órgano jurisdiccional independiente de la administración activa de la cual provienen las resoluciones administrativas fiscales federales de cuya legalidad conoce dotado de plena autonomía y que, como tal, tiene por función la de impartir justicia tributaria.

Ahora bien, es cierto que el juicio de nulidad instrumentado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ***no está desvinculado de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo; también lo es, que no constituye una instancia sino un juicio autónomo en el que se ejercita una acción de nulidad de los actos administrativos****.*

Luego, si el juicio de nulidad instrumentado ante las Salas del Tribunal mencionado, es autónomo, es evidente que ***al promoverse la demanda se inicia una nueva litis formada con la resolución impugnada, los argumentos en contra de dicha resolución que constituyen la impugnación del actor, y que son el contenido de los conceptos de anulación, así como la contestación de la demanda y las pruebas de las partes****.*

Por tanto, la acción ejercitada en el juicio de nulidad conlleva el derecho a la prueba como garantía tutelada por el artículo 14 constitucional, desde el momento en que prevé que nadie puede ser juzgado sin otorgársele una razonable oportunidad para ser oído y para valerse funcionalmente de los medios probatorios previstos por el ordenamiento legal correspondiente. Es decir, el derecho a probar es el que tiene todo gobernado a que el juzgador admita las pruebas que acrediten los hechos en que finquen sus argumentos defensivos que sean pertinentes e idóneos, a que dichos medios se practiquen y a que sean valorados conforme a derecho.

Sentado lo anterior, en el juicio de nulidad las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a pronunciarse respecto de los nuevos argumentos defensivos expuestos por el actor y las pruebas que ofrezca, aun cuando no hubieran sido aportadas en el procedimiento administrativo previo, porque el artículo 197 del Código Tributario vigente, autoriza al actor en el juicio de nulidad para hacer valer conceptos de impugnación no propuestos en el recurso correspondiente, contrario a lo que sucedía bajo la vigencia del texto anterior.

En efecto, el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, anterior a la reforma del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, disponía:

[Se transcribe]

El artículo 197 del Código Tributario vigente, prevé:

[Se transcribe]

De la comparación de los textos transcritos, se advierte que el numeral vigente cambia de litis cerrada al de litis abierta, la cual admite expresamente argumentos no planteados en el recurso administrativo, que constituyen propiamente los conceptos de anulación sobre la resolución impugnada que son materia del juicio fiscal y serán objeto de la sentencia fiscal que se pronuncie; lo anterior se sostiene, porque del último párrafo del precepto en comento se infiere que el promovente puede hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Por otra parte, el mismo último párrafo del precepto invocado establece que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y ésta la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, es decir, que cuando el recurrente acude al juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en el

recurso, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ***deberá considerar que también impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, aunque no lo exprese, pues tal precepto establece la presunción en beneficio del gobernado de que también impugna la resolución recurrida****.*

Aunado a lo expuesto, el artículo 237 del Código Tributario vigente prevé:

[Se transcribe]

Como se denota, el cuarto párrafo del artículo 237 transcrito, se concatena armónicamente con lo ordenado en el último párrafo del artículo 197 del mismo Código Fiscal de la Federación, ya que si se presume que la resolución recurrida se impugna en la parte que continúa afectando al recurrente, es consecuencia lógica que el Tribunal Fiscal esté obligado a pronunciarse sobre su legalidad en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, si dicho tribunal cuenta con elementos suficientes para ello.

La limitante que establece la última parte del cuarto párrafo del artículo 237 invocado, en cuanto a que no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda, debe entenderse referida a actos administrativos distintos de la resolución recurrida, puesto que para ésta ya se establece expresamente la presunción de impugnación en el último párrafo del artículo 197 del propio Código Fiscal.

En esa tesitura, la litis abierta que establece el Código Fiscal de la Federación vigente, por una parte, ***comprende no solamente la resolución impugnada, sino también la recurrida en la parte que continúe afectando al demandante, y por otra, comprende indudablemente también los nuevos argumentos del demandante, que propiamente pueden incluir tanto los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida como aquellos dirigidos a impugnar la nueva resolución recaída en el recurso administrativo****, lo cual constituye los conceptos de anulación que son propios de la demanda fiscal; si bien aun cuando éstos no se formulen respecto a la resolución recurrida, ésta se entenderá impugnada en la parte que afecte y el tribunal deberá pronunciarse sobre la misma si tiene elementos suficientes para ello.*

Como consecuencia y dado el principio procesal consistente en que el que afirma debe probar, al hacerse valer argumentos nuevos o distintos en los conceptos de anulación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resultan obligadas a admitir, desahogar y valorar los elementos de prueba ofrecidos para demostrar los extremos de lo afirmado en tales conceptos de anulación.

Tan es así, que el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación vigente, señala:

[Se transcribe]

Como se advierte del numeral transcrito, las partes en el juicio de nulidad tienen derecho a que se les admitan toda clase de pruebas con excepción de la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes.

Para arribar a lo anterior, debe atenderse únicamente a las normas procesales propias en materia del juicio contencioso administrativo regulado en el Código Fiscal de la Federación, en las que expresamente se crea una litis abierta en esa materia, apartándose de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos que regulan procedimientos diversos en nuestro sistema jurídico, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, ello porque así lo determinó el legislador al regular en específico la materia contenciosa fiscal que nos ocupa.

El legislador, al establecer las normas procesales del juicio contencioso administrativo fiscal, tomó en cuenta que, como se ha dicho, ***tal juicio plantea una litis distinta a la de los recursos que le precedieron, y más aún de los hechos que motivaron el acto administrativo primigenio, en cuyo conjunto se advierten diversos cambios de situación jurídica desde el dictado del primer acto administrativo por la autoridad****. Es así, que este último se emite considerando determinados hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento por el gobernado, hechos y circunstancias que en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación son fijados y considerados en el acto administrativo que se dicte en el que se plasma una situación jurídica determinada,* ***contra la cual puede promoverse un recurso administrativo cuya resolución fijará una nueva situación jurídica que puede ser diversa a la señalada en el acto administrativo recurrido; a su vez, la situación jurídica establecida en la resolución del recurso es nueva y distinta a las anteriores, por lo cual respecto de ésta surgen argumentos*** *y pruebas distintas que pueden hacerse valer y ser materia de prueba en el juicio contencioso administrativo que se promueva,* ***pues tal situación jurídica ha sido la definitiva en el ámbito de la 'sede administrativa', dando lugar a nueva situación jurídica que es la materia del juicio de nulidad fiscal****. Por tanto, resulta evidente que siendo una nueva situación jurídica la que es objeto de impugnación, nuevos pueden ser los argumentos y razonamientos del demandante y nuevas sus pruebas en lo que demuestren los razonamientos novedosos.*

Lo anterior se corrobora, en cuanto a la nueva litis y la nueva situación jurídica, con la circunstancia de que en el procedimiento del recurso administrativo, el órgano de la administración pública actúa con el carácter de autoridad frente al gobernado, ejerciendo imperio sobre el mismo y revisando por sí mismo sus propios actos, en cambio en el juicio de nulidad fiscal el mismo órgano actúa sólo con el carácter de parte, sometido a la jurisdicción de otro órgano distinto que constituye un tribunal, en plena igualdad con las demás partes en el mismo juicio. Así, en el procedimiento materialmente jurisdiccional, ambas partes tienen el derecho de prueba tan amplio como lo permite el propio Código Fiscal de la Federación (artículo 230), siendo admisibles todos los medios de prueba que no estén expresa y limitativamente excluidos por el citado Código.

No obsta para lo expuesto, el hecho de que el artículo 215 establezca la limitante de que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, puesto que ***tal limitante está dirigida a la autoridad administrativa emisora del acto y resoluciones impugnada y recurrida, considerando que en su carácter de autoridad y por obligación que le impone el artículo 16 constitucional, al emitir sus actos deben fundarlo debidamente citando los preceptos legales expresos y tal fundamentación aun en una litis distinta como lo es la del juicio fiscal, no puede variarse****.*

Además de lo asentado en párrafos precedentes, es de considerar que las normas especiales en materia procesal contenidas en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, obedecen también a

que en dicho juicio específico se ha pretendido constituir un medio de defensa eficaz del particular contra el doble cobro indebido de créditos fiscales y la indebida imposición de sanciones por la aplicación de formalismos rigoristas o por falta de un adecuado control y seguimiento de la autoridad administrativa, y como lo anota atinadamente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en la tesis materia de esta contradicción; en cuanto señala que, 'siendo la teleología de la reforma constitucional que permitió la creación de los tribunales administrativos, la de instaurar un sistema integral de justicia que permita fortalecer el estado de derecho; de tal manera que frente a los actos de autoridades administrativas los particulares afectados cuentan con verdaderos órganos jurisdiccionales con autonomía, independencia y patrimonio propios que sean garantes de la legalidad administrativa y en la especie la tributaria'.

En conclusión, de la interpretación armónica de los preceptos 197, último párrafo, y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte, que en caso de que se interponga algún recurso y en la resolución recaída no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de la misma, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo tanto, para acreditar su acción de nulidad puede aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva debe admitirlas y valorarlas aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo, previo al juicio de nulidad, pues sostener lo contrario atentaría contra el derecho que tiene todo gobernado a probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal. Es decir, el derecho del demandante a que el juzgador o el Tribunal Administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, a que dichas pruebas se desahoguen y a que sean valoradas conforme a derecho.

No obsta a lo expuesto, la consideración sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en la ejecutoria de la que deriva la presente contradicción, en el sentido de que en el juicio de nulidad las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, valoren pruebas no ofrecidas en el procedimiento administrativo significaría que el Tribunal se sustituyera en la autoridad fiscal; puesto que como ya se dijo en líneas precedentes, el citado juicio no es una nueva instancia sino un juicio autónomo, cuya litis se integra con la resolución impugnada y con la resolución emitida por la autoridad en la parte que continúe afectando el interés del recurrente, con la contestación de la demanda y con las pruebas de las partes; además de que, el artículo 197, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación al autorizar al recurrente a expresar nuevos argumentos de impugnación, es evidente que las Salas deben admitir y valorar las pruebas exhibidas para acreditar esos nuevos argumentos defensivos, en virtud del derecho de prueba que tiene el actor, porque así lo previene en forma especial el Código Fiscal de la Federación.

(...).".(44)

198. El asunto en cita dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, cuyo contenido es el siguiente:

*"**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.** De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se*

interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.”.(45)

199. De lo anterior, se observa que la Segunda Sala comenzó por distinguir que en el recurso administrativo los órganos de la administración pública actúan como autoridad, ejerciendo imperio, mientras que en el juicio contencioso administrativo los mismos órganos actúan como una parte en plena igualdad con las demás partes en juicio.

200. Señaló que *litis* del recurso administrativo se formaba con los argumentos que constituyen la defensa del particular, sus pruebas y, según el caso, con el contenido de la resolución impugnada.

201. Puntualizó que si bien el juicio de nulidad no estaba desvinculado de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, también era cierto que no constituía una instancia, sino un juicio autónomo en el que se ejerce una acción de nulidad de los actos administrativos.

202. De ahí que, al promoverse la demanda de nulidad, se iniciaba una nueva *litis*, formada con la resolución impugnada, los argumentos en contra de dicha resolución, la contestación a la misma y las pruebas de las partes.

203. Explicó que de conformidad con el principio de *litis abierta* (contenido entonces en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación que anteriormente regulaba el juicio de nulidad), el Tribunal estaba obligado a pronunciarse respecto de los nuevos argumentos defensivos expuestos por el actor y las pruebas que ofreciera, aun cuando no hubieran sido aportadas en el procedimiento administrativo previo.

204. Indicó que conforme a ese principio, cuando el recurrente acude al juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en el recurso, se debe considerar que también impugna la resolución originalmente recurrida en la parte que continúe afectándolo, aunque no lo exprese, pues ese principio establece la presunción en beneficio del gobernado de que también impugna la resolución inicial.

205. Precisó que si bien el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación (actualmente el numeral 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) establecía la limitante de que en la contestación de la demanda no podían cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, lo cierto era que tal limitante estaba dirigida a la autoridad administrativa emisora del acto y resoluciones impugnada y recurrida, pues en su carácter de autoridad y por obligación que le impone el artículo 16 constitucional, al emitir sus actos debe fundarlos debidamente citando los preceptos legales expresos y tal fundamentación, aun en una *litis* distinta como lo es la del juicio fiscal, no podía variarse.

206. En ese sentido, concluyó que en virtud del principio de *litis* abierta, se entendía que el actor controvierte en el juicio de nulidad la resolución del recurso y la determinación materia de ese recurso en la parte que continúa afectándolo y, por lo tanto, puede expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de la misma, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, además de que puede aportar las pruebas conducentes, a pesar de que no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio.

207. Por otra parte, en la **contradicción de tesis 171/2002**,(46) la Segunda Sala del Máximo Tribunal retomó el pronunciamiento anterior y profundizó sobre el alcance del principio de *litis abierta*, en los términos siguientes:

"Dicho marco formal cerrado, sin embargo, cambió con la reforma del artículo 197 del código tributario federal. Efectivamente, como ya quedó señalado con antelación, el vigente párrafo último de dicho numeral simplificó el procedimiento contencioso administrativo, pues cambió de 'litis cerrada' a 'litis abierta', la que, vista a la luz de los elementos a que se hizo alusión anteriormente, comprende:

• La resolución impugnada.

• La resolución recurrida.

• Los 'nuevos argumentos', que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, así como los dirigidos a impugnar la nueva resolución.

• Aquellos argumentos que reproduzcan los agravios que se esgrimieron en contra de la resolución recurrida.

Luego, todos estos argumentos, ya sean novedosos, o bien reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, es decir, que a diferencia del texto

anterior del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, el texto vigente del párrafo último, al recoger el principio de 'litis abierta', conlleva la simplificación de las formalidades del procedimiento contencioso administrativo, a fin de permitir a los contribuyentes que en el juicio de nulidad puedan hacer valer no únicamente conceptos de impugnación no planteados en el recurso, sino también argumentos esgrimidos ante los órganos de la administración pública.

Entonces, es claro que la litis abierta en el juicio de nulidad permite hoy al actor una extendida defensa en contra de la resolución impugnada, lo cual implica que puede hacer valer en sus conceptos de impugnación argumentos ya aducidos en el recurso administrativo, o bien cuestiones novedosas no propuestas en esa instancia, referidos a la resolución originaria, en el entendido de que están dirigidos a controvertir tanto la resolución impugnada como la recurrida, ya que no debe olvidarse que, si en términos del vigente último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, cuando el recurrente acude al juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en el recurso, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá considerar que también impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo 'aunque no lo exprese', con mayor razón deberá considerarse que lo está haciendo 'cuando lo exprese'.

***La 'litis abierta', pues, no contiene limitante ni condición alguna para el demandante del juicio de nulidad**, de tal modo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estará en todo tiempo obligado a estudiar los conceptos de impugnación que estén referidos a la resolución recurrida, considerando también que con ellos el actor está controvirtiendo la resolución impugnada, máxime si se tiene en cuenta que el juicio de nulidad es autónomo, de tal suerte que al promoverse la demanda se inicia una nueva litis formada con los elementos antes precisados, lo que trae aparejado el estudio de dichos conceptos por la Sala fiscal, sin que pueda desatenderse de su estudio calificándolos de ineficaces o inoperantes.*

(...).".(47)

208. Lo anterior dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro y texto siguientes:

*"**JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que*

reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.".(48)

209. En la aludida contradicción, la Sala subrayó que el principio de *litis* abierta comprendía tanto los nuevos argumentos del actor, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida y los dirigidos a impugnar la nueva resolución, como aquellos argumentos que reproduzcan los agravios que se esgrimieron en contra de la resolución recurrida.

210. En consecuencia, coligió que la *litis abierta* en el juicio de nulidad permite al actor una extendida defensa en contra de la resolución impugnada, lo cual implica que puede hacer valer en sus conceptos de impugnación argumentos ya aducidos en el recurso administrativo, o bien cuestiones novedosas no propuestas en esa instancia, referidos a la resolución originaria, en el entendido de que están dirigidos a controvertir tanto la resolución impugnada como la recurrida.

211. Posteriormente, en la **contradicción de tesis 216/2007**,(49) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el principio de *litis abierta* sólo opera cuando técnicamente procede estudiar la legalidad de la resolución primigenia, pero no cuando ello no es posible por subsistir el pronunciamiento de improcedencia del recurso administrativo, ya que ese principio se da en relación con el fondo del asunto y no con la procedencia del recurso administrativo previo.

212. Lo anterior, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

"Por otro lado, e independientemente de la litis abierta a que se ha hecho referencia, si la resolución que recayó al recurso determinó que el mismo era improcedente, técnicamente antes de estudiar cualquier tema sobre la legalidad de la resolución combatida en el recurso debe analizarse si el recurso fue procedente a la luz de los conceptos de anulación que se hubieran formulado y sólo cuando se hubiera concluido en el sentido de que procedía el recurso se podría pasar al estudio de las cuestiones propuestas en contra de la resolución primigenia, tanto las propuestas inicialmente en el recurso como las introducidas con motivo de la promoción del juicio de nulidad. Lógicamente, si no se hicieron valer conceptos de nulidad sobre el desechamiento del recurso o no habiendo prosperado la conclusión tendrá que ser reconocer la validez de la resolución recaída al recurso en sede administrativa. Lo anterior, significa que el principio de 'litis abierta' reconocido en el Código Fiscal sólo opera cuando técnicamente procede estudiar la legalidad de la resolución primigenia pero no cuando ello no es posible por subsistir el pronunciamiento de improcedencia del recurso.

En ese sentido, resulta claro que al aplicar la figura de la litis abierta prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, no se puede soslayar la improcedencia de los recursos ordinarios en sede administrativa a fin de resolver sobre la legalidad de la resolución que se combatió en el recurso, puesto que dicho precepto no se debe interpretar de manera aislada, sino tomando en cuenta que no es posible jurídicamente estudiar esa cuestión sin haber examinado si la resolución recaída al recurso y que lo consideró improcedente fue o no correcta y sólo cuando se llegue a la conclusión de que fue indebido el desechamiento se podrá

realizar el estudio de fondo de la resolución combatida a la luz de los conceptos reiterados y novedosos propuestos en el juicio. Lógicamente si no se combate lo argumentado para desechar por improcedente el recurso se tendrá que reconocer su validez.

En efecto, debe precisarse que la litis abierta se da en relación con el fondo del asunto y no con la procedencia del recurso administrativo previo.

Por tanto, el principio de litis abierta no se puede aplicar al extremo de pasar por alto la extemporaneidad del recurso promovido en sede administrativa o cualquier otra causa de improcedencia, porque antes de entrar al examen de fondo del juicio de nulidad se debe estudiar lo decidido sobre la procedencia del recurso.

(...).".

213. De ese asunto emanó la jurisprudencia 2a./J. 27/2008, cuyo contenido es el siguiente:

*"**LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."*.(50)

214. Cabe señalar que lo determinado por la Segunda Sala en el aludido precedente, actualmente se encuentra regulado por el párrafo tercero del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.(51)

215. Ahora, en la **contradicción de tesis 143/2009**,(52) la Segunda Sala del Máximo Tribunal abordó el principio de *litis abierta* en relación con una negativa ficta, al tenor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

216. En ese asunto, la Sala señaló lo siguiente:

"Los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación estuvieron vigentes hasta el último día del mes de diciembre de dos mil cinco, en virtud de que fueron derogados en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del primero de enero de dos mil seis, y en el cual se reiteró el sistema de litis abierta, pues el segundo párrafo de su artículo

1° es igual al párrafo tercero del numeral 197 citado, tal y como se advierte del cuadro comparativo siguiente:

[Se transcribe]

De la lectura del artículo 1°, párrafos segundo y tercero preinsertos se advierte que ***en él se conserva el principio de litis abierta, razón por la cual las consideraciones externadas con antelación respecto a este principio son exactamente aplicables en la actualidad****, por ello se considera que el precepto en comento permite al demandante introducir conceptos de anulación novedosos no expuestos ante la autoridad demandada, a través de los cuales se pueden cuestionar únicamente la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla o petición respectiva e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución combatida a través del recurso ordinario.*

(...)

Aunado a lo anterior, es útil precisar que el juicio contencioso administrativo federal no está desvinculado de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, pero no constituye una instancia más, sino un juicio autónomo en el cual se ejerce una acción de nulidad en contra de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente como lo establece el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa e incluso conforme a la fracción XII del propio precepto el juicio indicado procede en contra de los resoluciones que resuelvan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones señalados en las demás fracciones del numeral 14 citado.

Por tanto, si el juicio contencioso administrativo instrumentado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es autónomo, es evidente que al promoverse la demanda se inicia una nueva litis formada con la resolución impugnada, los argumentos expuestos en contra de ésta que constituyen la inconformidad del actor, los cuales son el contenido de los conceptos de impugnación, así como con la contestación a la demanda, la ampliación a la demanda hecha con motivo de ésta última, en la cual se podrán exponer argumentos novedosos e incluso no planteados ante la autoridad administrativa, en la instancia, procedimiento o recurso del cual derive la resolución impugnada e incluso la contestación a la ampliación indicada es un elemento que debe tomarse en consideración para integrar la litis respectiva.

En este orden de ideas y retomando el punto de contradicción de tesis precisado al final del considerando anterior, es relevante precisar que el principio de litis abierta opera sin limitación alguna, en el juicio contencioso administrativo federal promovido en contra de la resolución negativa ficta.

En efecto, de acuerdo al criterio que esta Sala ha sustentado en diversas jurisprudencias temáticas el principio de litis abierta instituido en el artículo 197, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el último día de diciembre de dos mil cinco y conservado en los párrafos segundo y tercero del precepto 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, faculta al actor del juicio contencioso administrativo federal para que en la demanda introduzca nuevos argumentos por medio de los cuales impugne la resolución recurrida y la nueva resolución, esto es, en dicha demanda se pueden hacer valer no sólo conceptos de impugnación no planteados en el recurso respectivo o en la

petición relativa, sino también reiterar argumentos esgrimidos ante los órganos de la Administración Pública e, incluso combatir actos del procedimiento administrativo antecedente de esas resoluciones.

Además, la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad emite una resolución negativa ficta de fondo respecto de las pretensiones del gobernado otorga razón de ser al nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa negativa, en los cuales se podrán exponer en los conceptos de impugnación argumentos novedosos no expuestos en la instancia, recurso o procedimiento resuelto por la autoridad demandada e incluso se podrán externar argumentos dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las violaciones cometidas durante la sustanciación del procedimiento o recurso respectivo, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 1°, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo los particulares pueden introducir cuestiones distintas a las planteadas en sede administrativa.

En esta línea de pensamiento se considera que cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada al contestar la demanda exprese los hechos y el derecho en el cual se apoya la resolución impugnada, el actor del juicio relativo al ampliar su demanda podrá externar argumentos no expuestos en ésta e incluso en ese supuesto se pueden incluir argumentos novedosos para cuestionar violaciones o infracciones cometidas en el procedimiento o recurso del cual derive el juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que en el artículo 17, en relación con el 16 ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula los supuestos en los cuales se puede ampliar la demanda, no prohíben que tratándose del juicio promovido en contra de una resolución negativa ficta no se puedan cuestionar tales violaciones, máxime que esto sí se puede hacer al amparo de la amplitud de la litis abierta.

En esta tesitura, se colige que el principio de litis abierta no contiene limitante ni condición alguna para el actor del juicio contencioso administrativo federal, razón por la cual éste al ampliar su demanda instaurada en contra de una resolución negativa ficta, con base en la contestación formulada a la misma, está facultado para externar argumentos novedosos en contra de los hechos y derechos en los cuales se apoye la resolución controvertida e incluso cuestionar con argumentos nuevos las violaciones o infracciones cometidas en su perjuicio durante la tramitación del procedimiento o del recurso del cual derive la resolución recurrida, pues la impugnación de tales infracciones o violaciones no está prohibida legalmente, por el contrario como ya se dijo el principio de litis abierta permite al gobernado una extendida defensa, en la cual sin duda alguna queda comprendido el derecho a cuestionar tales infracciones y violaciones.

(...)".(53)

217. Lo anterior dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 87/2009, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS NOVEDOSOS PARA CUESTIONAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O RECURSO DEL CUAL DERIVE LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, SIN QUE LA OMISIÓN DE IMPUGNAR AQUÉLLAS EN LA DEMANDA HAGA PRECLUIR SU DERECHO

PARA HACERLO. *El principio de litis abierta previsto en el artículo 197, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y conservado en los párrafos segundo y tercero del precepto 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, opera en el juicio contencioso administrativo federal, razón por la cual cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta y la autoridad en su contestación exprese los hechos y el derecho en el cual se apoya la resolución impugnada, el actor al ampliar su demanda podrá externar argumentos novedosos y cuestionar violaciones cometidas en el procedimiento o recurso del cual derive el juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que en el artículo 17, en relación con el 16, ambos de la Ley Federal citada, que regulan los supuestos de dicha ampliación, no prohíben que tratándose del juicio promovido contra una resolución negativa ficta puedan cuestionarse tales violaciones. Sin que la omisión del actor de impugnar en la demanda las infracciones indicadas pueda sancionarse con la preclusión del derecho a hacerlo, en virtud de que los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal precitada, que regulan los requisitos que debe satisfacer la demanda base del juicio contencioso administrativo federal, no exigen que sea únicamente en ella donde pueda ejercerse el derecho a cuestionar los actos de referencia y tampoco establecen expresa ni implícitamente la figura de la preclusión procesal del referido derecho.”.*(54)

218. De este asunto, destaca que la Sala consideró que el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conservó el principio de *litis abierta*, razón por la cual las consideraciones externadas con antelación respecto a dicho principio eran exactamente aplicables a ese nuevo ordenamiento.

219. Asimismo, indicó que el aludido principio opera sin limitación alguna en el juicio contencioso administrativo federal promovido en contra de la resolución negativa ficta, dado que permite al gobernado una extendida defensa.

220. Por último, a través de la **contradicción de tesis 528/2012**,(55) la Segunda Sala determinó modificar su criterio contenido en la diversa jurisprudencia 2a./J. 69/2001, anteriormente transcrita en el párrafo 195, al tenor de lo siguiente:

*“**QUINTO. Consideraciones y fundamentos.** Como cuestión previa, es importante tener presente que para arribar a sus respectivas conclusiones, los Tribunales Colegiados de Circuito parten de la interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 69/2001 de esta Segunda Sala que a la letra se lee:*

[Se transcribe]

Como se puede advertir, en el criterio jurisprudencial transcrito se menciona que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitir las pruebas ofrecidas por el actor, ‘aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada’, lo que en principio podría dar lugar a estimar que la presente denuncia de contradicción de tesis es improcedente.

Empero, debe tenerse en cuenta que la postura de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se sustenta, precisamente, en la interpretación del aludido criterio jurisprudencial, por lo que, en aras de tutelar la garantía de seguridad jurídica, ***se estima conveniente modificarlo para precisar que el principio de litis abierta no es absoluto*** *-como lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito*

del Centro Auxiliar de la Segunda Región-, porque la circunstancia de que el actor en el juicio contencioso administrativo pueda formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso que se haya intentado previamente en sede administrativa, no significa la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que, conforme a la ley, se debieron exhibir en el procedimiento administrativo del cual deriva la resolución impugnada directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, excepto cuando no se haya estado en posibilidad legal de hacerlo.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, por regla general, los actos emitidos por las autoridades de la administración pública federal son impugnables a través del recurso en sede administrativa previsto para tal efecto, o bien, directamente ante la instancia jurisdiccional que proceda.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 83 establece que 'los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente podrán interponer el recurso de revisión o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda'.

Por disposición expresa de su artículo 1, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es aplicable en materia fiscal tratándose de contribuciones y sus accesorios. Ello, porque a consideración del legislador, las facultades de las autoridades hacendarias, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, se encuentran perfectamente detalladas en los ordenamientos legales aplicables.

La anterior precisión es necesaria, ya que los criterios que se denunciaron como opositores derivan de un procedimiento administrativo instaurado por diversas autoridades del Servicio de Administración Tributaria, las que en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinaron un crédito fiscal a cargo de los contribuyentes, en un caso por concepto de impuesto sobre la renta y, en otro caso, por concepto de impuesto general de importación y derechos por trámite aduanero.

Por tanto, las resoluciones con que culminaron dichos procedimientos son impugnables a través del recurso de revocación que se regula en el Código Fiscal de la Federación, cuya interposición es optativa antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por disposición expresa de su artículo 120.

En tal contexto, es menester señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de su ley orgánica, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer, entre otros supuestos, de las siguientes resoluciones definitivas:

- Las dictadas por las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

- Las emitidas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

- Las dictadas en los recursos administrativos hechos valer en contra de las resoluciones antes indicadas.

Tratándose del recurso de revisión, destaca que en el artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se precisa que 'no se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho'.

En cambio, en el recurso de revocación que regula el Código Fiscal de la Federación, sí es factible ofrecer pruebas que no se hubiesen aportado en el procedimiento administrativo del que derive, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 123 y el párrafo tercero del artículo 130, adicionados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil nueve. Los citados numerales, en la parte que interesa, son del siguiente tenor:

[Se transcribe]

En la exposición de motivos del Decreto por el que se adicionaron el último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, se precisó, en lo que interesa:

[Se transcribe]

Lo expuesto con antelación permite colegir que, por regla general, en los recursos que se tramitan en sede administrativa no es procedente analizar las pruebas ofrecidas por el recurrente cuando no las haya aportado en el procedimiento administrativo estando en posibilidad de hacerlo. Se exceptúa de lo anterior, el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, en donde sí es factible ofrecer las pruebas que, por cualquier motivo, no se exhibieron en el procedimiento de origen para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por las autoridades hacendarias en ejercicio de sus facultades de comprobación. Lo que obedece a la necesidad que advirtió el legislador de procurar que las controversias entre el fisco y los contribuyentes se solucionen por la propia autoridad hacendaria en sede administrativa con la mayor celeridad posible, a fin de evitar los altos costos que genera para ambos la solución de esas controversias en sede jurisdiccional, así como los rezagos alarmantes que ello conlleva en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la creación de más Tribunales Colegiados de Circuito especializados en la materia.

Luego, si por regla general no es procedente analizar en los recursos administrativos los medios de prueba ofrecidos por el recurrente que no presentó en el procedimiento de origen estando en posibilidad de hacerlo, es claro que tales pruebas no deben analizarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni aun tratándose de resoluciones dictadas por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación que se impugnan directamente ante el referido órgano jurisdiccional, puesto que el derecho que, por excepción, se confiere al contribuyente para ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no haya exhibido en el procedimiento de fiscalización, ***sólo se puede ejercer en el recurso de revocación que prevé el Código Fiscal Federal, no así en el juicio contencioso administrativo****, ya que de haber sido esa la intención del legislador así lo habría señalado expresamente.*

Incluso, destaca que en la exposición de motivos transcrita en párrafos precedentes, expresamente se señala que las disposiciones del Código Fiscal de la Federación que regulan el recurso de revocación, se apartan del principio procesal que rige en otros procedimientos, según el cual, los actos deben ser analizados por el revisor tal como se hayan probado ante la autoridad que los emite, 'porque así lo determinó el legislador al regular en específico el recurso administrativo de revocación que nos ocupa'.

De lo que se sigue que el referido principio procesal debe observarse en el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior cobra relevancia al tener en cuenta que los recursos en sede administrativa no implican el ejercicio de una actividad materialmente jurisdiccional, en tanto se instituyen como un mecanismo de control interno, a través del cual, la propia autoridad verifica la legalidad de sus actos en sede administrativa, lo que justifica y explica que, en determinados supuestos, se autorice al recurrente a ofrecer los medios de prueba que no exhibió en el procedimiento de origen, puesto que al valorarlos para determinar si con ellos se desvirtúan los hechos u omisiones que dieron lugar a la emisión de la resolución recurrida, la autoridad revisora ejerce las facultades de comprobación y supervisión que son propias de la administración pública activa.

Máxime que la valoración de dichas pruebas, en un gran número de casos, conlleva la obligación no sólo de cerciorarse si cumplen con los requisitos formales que las leyes exigen para su validez, sino también el ejercicio de diversas acciones inherentes a las citadas facultades como son, entre otras, la solicitud de información a los responsables solidarios o a terceros que, incluso, pueden tener su residencia en el extranjero, la compulsa de esa información y la revisión de los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados sobre los estados financieros de los contribuyentes, lo que supone contar con los recursos humanos y materiales que no son propios de la administración pública de control, sino de la activa.

Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, a más de que ***en éste se debe analizar la legalidad del acto impugnado tal como se probó ante la autoridad administrativa que lo emitió, puesto que no sería jurídicamente válido declarar su nulidad con base en el análisis de las pruebas que la autoridad administrativa no estuvo en oportunidad de valorar*** *porque el particular no las ofreció en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello, habida cuenta que en atención a lo previsto en el artículo 16 constitucional, los gobernados tiene la obligación de conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en consecuencia, a exhibirla cuando le sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación.*

Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se puede sustituir en las facultades que son propias de la autoridad administrativa y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

De lo expuesto se colige que el ***principio de litis abierta****, conforme al cual, el actor en el juicio contencioso administrativo puede formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso que se haya intentado previamente en sede administrativa,* ***no significa una nueva oportunidad de ofrecer los medios de prueba que, conforme a la ley, se debieron exhibir en el procedimiento administrativo de origen, o en su caso, en el recurso administrativo respectivo, estando en posibilidad legal de hacerlo.*** *Lo que se corrobora, al tener en cuenta la exposición de motivos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que señaló:*

[Se transcribe]

En tal virtud, se adicionó un tercer párrafo al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación inmerso en el Título VI que regulaba lo concerniente al procedimiento contencioso administrativo, para establecer: 'Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso'.

La disposición anterior se trasladó al artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil cinco, que textualmente establece:

[Se transcribe]

Como se puede advertir, el denominado principio de litis abierta, cobra aplicación únicamente en los casos en que la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se traduce en la posibilidad de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso y, en su caso, a ofrecer nuevas pruebas para demostrar la ilegalidad de aquélla, como lo puede ser la pericial, empero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debieron presentarse en el procedimiento administrativo de origen, o en su caso, en el recurso administrativo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, excepto que tal omisión obedezca a una causa no atribuible al particular, como acontece por ejemplo:

- Cuando la autoridad no respeta el plazo legal previsto para que el particular ofrezca sus pruebas o se niega a recibirlas sin justa causa;

- Cuando se trata de documentación que no se encuentra legalmente a disposición del contribuyente y a pesar de haberse solicitado, no se entrega o se hace fuera del plazo concedido para ello e incluso cuando se advierte que dicho plazo era insuficiente atendiendo a las particularidades del caso.

- Cuando se trate de pruebas supervenientes; o

- Cuando se actualice algún otro supuesto análogo a los antes enunciados.".(56)

221. Tales consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), cuyo contenido es el siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia*

referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.”.(57)

222. Como puede observarse, la Segunda Sala estimó conveniente modificar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, a fin de precisar que el principio de *litis abierta* no es absoluto, porque la circunstancia de que el actor en el juicio contencioso pueda formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, no significa la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que, conforme a la ley, se debieron exhibir en el procedimiento administrativo del cual deriva la resolución impugnada, excepto cuando no haya estado en posibilidad legal de hacerlo.

223. Para su estudio, la Sala especificó que los casos analizados se referían al recurso de revocación en materia fiscal, en el que, a diferencia del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sí es factible ofrecer pruebas que no se hubiesen aportado en el procedimiento administrativo del que deriva.(58)

224. No obstante, determinó que esa prerrogativa para ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no hubiera exhibido en el procedimiento de fiscalización, sólo se podía ejercerse en el recurso de revocación, no así en el juicio contencioso administrativo.

225. Explicó que los recursos en sede administrativa no implican el ejercicio de una actividad materialmente jurisdiccional, en tanto se instituyen como un mecanismo de control interno, a través del cual, la propia autoridad verifica la legalidad de sus actos en sede administrativa, lo que justifica y explica que, en determinados supuestos, se autorice al recurrente a ofrecer los medios de prueba que no exhibió en el procedimiento de origen, puesto que al valorarlos para determinar si con ellos se desvirtúan los hechos u omisiones que dieron lugar a la emisión de la resolución recurrida, la autoridad revisora ejerce las facultades de comprobación y supervisión que son propias de la administración pública activa.

226. De ahí que, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, además de que en éste se debe analizar la legalidad del acto impugnado tal como se probó ante la autoridad administrativa que lo emitió, puesto que no sería jurídicamente válido declarar su nulidad con base en el análisis de las pruebas que la autoridad administrativa no estuvo en oportunidad de valorar porque el particular no las ofreció estando obligado a ello.

227. Indicó que estimar lo contrario significaría sostener que las Salas se pueden sustituir en las facultades que son propias de la autoridad administrativa y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

228. Por consiguiente, concluyó que el principio de *litis abierta*, no significa una nueva oportunidad de ofrecer los medios de prueba que, conforme a la ley, se debieron exhibir en el procedimiento administrativo de origen, o en su caso, en el recurso administrativo respectivo, estando en posibilidad legal de hacerlo, a menos de que tal omisión obedezca a una causa no atribuible al particular.

229. Las tesis y ejecutorias anteriormente descritas dan cuenta de la interpretación y aplicación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al principio de *litis abierta*.

D) Análisis de la interrogante materia de la contradicción

230. La pregunta materia del presente asunto es la siguiente: ¿la autoridad fiscal puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, si no las dio a conocer al contribuyente en el recurso de revocación en el que manifestó desconocerlas lisa y llanamente?

231. Para dar respuesta a esa cuestión, se parte de todo el contexto jurídico, legislativo y jurisprudencial que se ha reseñado, para esclarecer en principio, si la autoridad fiscal tiene o no la obligación o carga de dar a conocer al contribuyente el acto impugnado y su notificación, cuando éste interpone el recurso de revocación manifestando su desconocimiento.

232. En efecto, conforme a la **voluntad expresa del legislador**, este Pleno Regional advierte que con la derogación del artículo 129 no se pretendía suprimir la posibilidad de que los contribuyentes pudieran promover el recurso de revocación con motivo del desconocimiento del origen de los créditos, ni tampoco se buscaba expulsar del ordenamiento fiscal las hipótesis contenidas en el mencionado precepto –referentes a la impugnación de las notificaciones–, sino que la intención era incluir esos supuestos dentro del recurso de revocación, a fin de que los contribuyentes pudieran promover un sólo recurso.

233. Ello, de conformidad con la exposición de motivos respectiva y el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, en los que se expresó lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Recurso de revocación

Se propone que los contribuyentes, mediante un sólo recurso administrativo de revocación y ya no en varios como se establece en el texto vigente**, puedan impugnar la determinación del valor de bienes embargados, **así como promoverlo:** (i) en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; (ii) de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y **(iii) por el desconocimiento del origen de los créditos.

Lo anterior, a efecto de establecer la facilidad al contribuyente de que pueda promover la impugnación correspondiente en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos de revocación en contra de diversos actos, en diferentes etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual sólo retrasa la resolución del asunto en definitiva.

(...)

De igual manera, considerando que se propone otorgar la facilidad de que el contribuyente ya no tenga que promover diversos recursos contra cada acto, se deroga la fracción VI del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, misma que establece que resultará improcedente el recurso administrativo de revocación cuando no se amplíe éste en los casos en que se controviertan las notificaciones.

*De esta forma se hace concordante con **la derogación del artículo 129 propuesta, en cuya disposición se elimina la impugnación de las notificaciones como un recurso específico e independiente, y se incluye este supuesto dentro del recurso administrativo de revocación** que, en términos generales, puede promover el contribuyente para combatir diversos actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución.*

(...).".

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"Recurso de revocación

*TRIGÉSIMA SEGUNDA. Esta comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, relativa a que en **un solo momento se presente el recurso administrativo de revocación en el que se impugne** la determinación del valor de los bienes embargados, así como promoverlo: i) en contra de violaciones al procedimiento administrativo de ejecución, ii) en contra de la adjudicación del remate o venta fuera de subasta, y iii) **el desconocimiento del origen de los créditos.** Con esta medida de economía procesal se evitan además tácticas dilatorias mediante la constante interposición de medios de defensa.".*

234. Atento a lo anterior, debe entenderse que aunque se derogó el texto del artículo 129, los contribuyentes pueden promover el recurso de revocación en materia fiscal con motivo del desconocimiento del origen de los créditos, ya que así lo señaló expresamente el legislador.

235. Por lo tanto, si los contribuyentes están facultados para hacer valer dicho recurso ante el desconocimiento del acto origen de los créditos, entonces, se estima que **subsiste la obligación o carga de la autoridad fiscal de dar a conocer al interesado el acto que manifestó desconocer, junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado**.

236. En efecto, debido al desconocimiento de los fundamentos y motivos del acto administrativo impugnado, el contribuyente está jurídicamente imposibilitado para formular agravios en su contra, lo que hace necesario que dentro del recurso de revocación la autoridad deba darle a conocer el mismo y su notificación, a fin de que el interesado pueda hacer valer lo que estime pertinente, garantizando así su derecho de defensa.

237. De lo contrario, el recurso de revocación carecería de materia, ya que si el contribuyente manifiesta desconocer el acto y, como consecuencia, está impedido para controvertirlo, lógicamente no formularía agravios en su contra, por lo que la autoridad fiscal no tendría planteamientos que analizar en el estudio del recurso.

238. De ahí que, si el legislador determinó que los contribuyentes pueden promover el recurso de revocación ante el desconocimiento del acto origen de los créditos, entonces subsiste el deber de la autoridad de dar a conocer al recurrente dicho acto junto con su notificación.

239. Lo que encuentra sentido, además, en la conclusión a la que arribó la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, anteriormente transcrito.

240. Aunado a ello, cabe resaltar que esa interpretación resulta congruente con la propia naturaleza del recurso de revocación y con las finalidades que el legislador pretendió alcanzar con el mismo.

241. Ciertamente, la evolución legislativa de este recurso demuestra que el poder legislativo ha tratado de simplificar y agilizar su interposición, buscando aumentar la confianza en el mismo, haciéndolo más atractivo para los gobernados, con la finalidad de contribuir a los postulados constitucionales de justicia pronta y expedita.

242. Asimismo, el legislador ha puntualizado que el recurso de revocación no sólo es una instancia defensiva, sino que, atento a su verdadera naturaleza, es una oportunidad fundamental para la solución de las controversias entre la autoridad fiscal y los contribuyentes.

243. Así, las diversas reformas han procurado encauzar toda la secuela del proceso en una sola instancia, permitir promover la impugnación en un solo momento por diferentes causas, acortar el tiempo de resolución de la controversia, favorecer la solución de fondo del conflicto y otorgar mayor certeza jurídica a los gobernados.

244. Bajo ese contexto, la interpretación consistente en que subsiste la obligación o carga de la autoridad de dar a conocer al contribuyente el acto administrativo junto con su notificación cuando éste manifiesta

desconocerlos en el recurso de revocación, resulta acorde con lo anteriormente expuesto, ya que si el interesado conoce el acto y, como consecuencia, lo controvierte en el propio recurso, ello permite que se encauce toda la secuela en esa instancia y que la autoridad fiscal se pronuncie sobre la totalidad de los planteamientos del asunto en sede administrativa.

245. De esa manera, el recurso de revocación pasa a ser una oportunidad para la solución de la controversia, favoreciendo la resolución del conflicto.

246. Además, se otorga mayor certeza jurídica al interesado en la instancia administrativa, garantizando su derecho de defensa, al permitirle impugnar el acto con pleno conocimiento del mismo.

247. Estimar lo contrario, esto es, que la autoridad no tiene la obligación o carga a dar a conocer el acto en el recurso de revocación, implicaría que los interesados no pudieran combatirlo en esa instancia, lo cual desvirtuaría la naturaleza del recurso, haciéndolo ineficaz e, invariablemente, obligaría a los gobernados a promover el juicio de nulidad.

248. Lo cual, a la par, prolongaría las controversias en las que el contribuyente desconoce el acto administrativo y provocaría la judicialización de esos conflictos, al ser inviable que en el recurso de revocación se pueda combatir el acto desconocido, no obstante que, según las reformas a la ley y su explicación por el Poder Legislativo, justamente lo que se ha tratado es evitar la prolongación y judicialización de los conflictos.

249. De ahí que deba entenderse que subsiste la obligación o carga de la autoridad fiscal de dar a conocer al interesado el acto que manifestó desconocer junto con su notificación, pues ello contribuye a los fines pretendidos por el legislador.

250. Además, conforme a las facultades con que cuenta la autoridad en el recurso de revocación, previstas en el artículo 130, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación,(59) ésta puede acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia, por lo que no estaría jurídicamente impedida para dar a conocer al recurrente el acto impugnado y su notificación cuando éste manifieste desconocerlo.

251. Sin que obste el hecho de que el recurso de revocación es optativo para el interesado, en términos de los artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, pues con independencia de la elección del contribuyente, tanto en el recurso de revocación como en el juicio contencioso administrativo, se debe garantizar su derecho su defensa, por lo que optar por una vía u otra no debe implicarle un impedimento para controvertir el acto recurrido con pleno conocimiento del mismo.

252. Establecido lo anterior, se pasa a examinar la consecuencia de que la autoridad no cumpla con la obligación o carga de dar a conocer al impugnante la resolución y su notificación que desconoce, esto es, se procede a determinar si la autoridad fiscal puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, si incumplió con su deber de darlas a conocer al contribuyente en el recurso de revocación.

253. Para responder lo anterior, debe tenerse en consideración la relación entre el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo, al tenor del principio de *litis abierta*, conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

254. Acorde con lo expuesto en párrafos anteriores, por un lado, el **recurso administrativo** da origen a una controversia entre la administración y el gobernado, en la que los órganos de la administración pública actúan con **autoridad** ejerciendo imperio, por lo tanto, a través de éste se agota un "recurso".

255. La *litis* del recurso se forma con los argumentos que constituyen la defensa del particular, sus pruebas y, según el caso, el contenido de la resolución impugnada.

256. Por otro lado, el **juicio contencioso administrativo** da origen a una disputa entre la autoridad que resolvió el recurso administrativo y el particular, en la que los órganos de la administración pública actúan como una **parte** en plena igualdad, por lo que en éste se ejerce una "acción".

257. El Alto Tribunal ha subrayado que el juicio de nulidad no constituye una instancia, sino un juicio autónomo, aunque no está desvinculado de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo.

258. Por ende, al promoverse el juicio se inicia una nueva *litis* formada con la resolución que recayó al recurso administrativo (resolución impugnada), los argumentos en contra de dicha resolución, la contestación de la autoridad y las pruebas de las partes.

259. Empero, **la parte actora** puede hacer valer argumentos ya aducidos en el recurso administrativo, o bien cuestiones novedosas no propuestas en esa instancia, pues en virtud del principio de *litis* abierta, cuando la actora demanda la nulidad de la resolución recaída a un recurso de revocación, se establece la presunción en beneficio del gobernado de que también impugna la determinación originalmente recurrida que fue materia del recurso administrativo, aun cuando no lo exprese, de modo que está facultado para hacer valer argumentos novedosos o reiterativos, que propiamente pueden incluir tanto los razonamientos que se refiera a la resolución recurrida como aquellos dirigidos a impugnar la nueva resolución recaída en el recurso administrativo.

260. Ello, debido a que el legislador consideró que el juicio de nulidad plantea una *litis* distinta a la del recurso administrativo que le precede, y más aún de los hechos que motivaron el acto administrativo primigenio, pues precisamente **la situación jurídica puede cambiar con motivo de la resolución del recurso administrativo**, la cual pasar a ser la definitiva en el ámbito de la sede administrativa, respecto de la que pueden surgir nuevos argumentos.

261. En consecuencia, la *litis abierta* **permite al actor** una extendida defensa en contra de la resolución impugnada y la originalmente recurrida.

262. No obstante, ese principio no es absoluto, ya que no implica para el actor la oportunidad de ofrecer medios de prueba que, conforme a la ley debió exhibir en el procedimiento administrativo del cual deriva la resolución impugnada, a menos que no haya estado en posibilidad legal de hacerlo, puesto que en el juicio de nulidad se debe analizar la legalidad del acto impugnado tal como se probó ante la autoridad

administrativa que lo emitió, dado que no sería jurídicamente válido declarar su nulidad con base en el análisis de las pruebas que la autoridad administrativa no estuvo en oportunidad de valorar.

263. Lo anterior puede esquematizarse de la siguiente forma:

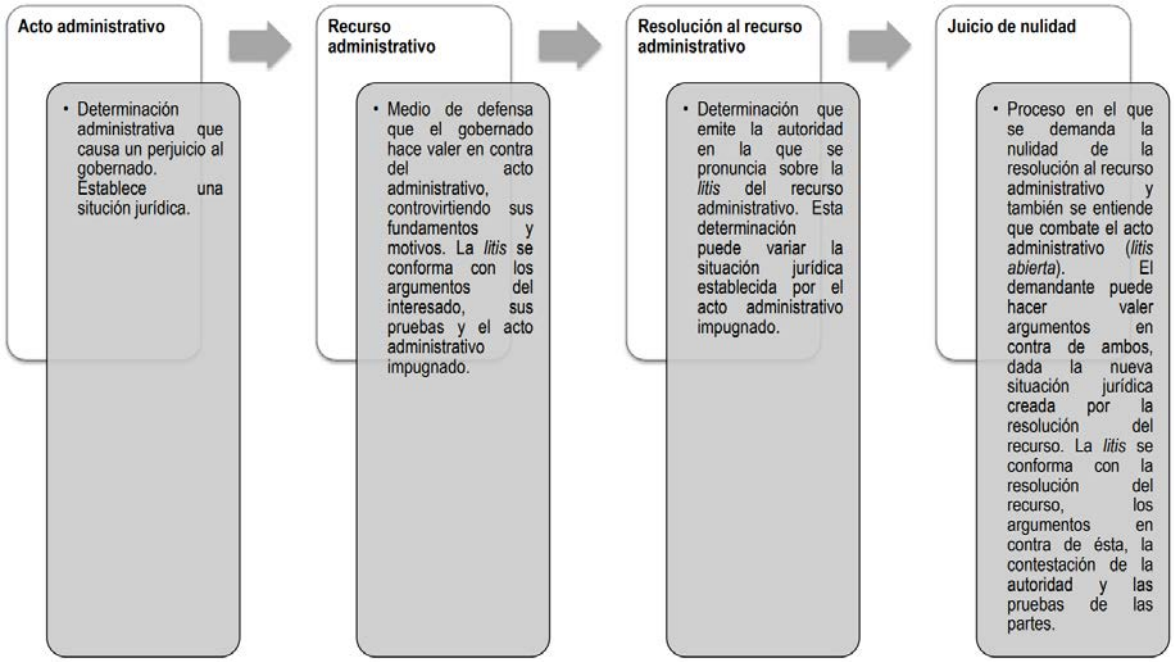

264. Nótese y entiéndase, que el principio de *litis abierta*, conforme a la legislación que lo rige y su interpretación por el Alto Tribunal, opera en favor del actor y resulta una figura benéfica que le permite garantizar una mejor defensa y una resolución expedita, pero en modo alguno opera como un beneficio para la parte demandada (autoridad).

265. Sobre esas bases, este Pleno Regional considera que la autoridad fiscal no puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación si incumplió con su obligación o carga de darlas a conocer en el recurso de revocación en el que el contribuyente manifestó desconocerlos, toda vez que la *litis abierta* no puede constituir una oportunidad en beneficio de la autoridad para cumplir con una obligación o carga previa, y además porque permitírselo implicaría **una variación a la *litis*** no permitida por la ley que causaría un perjuicio a la parte actora.

266. En efecto, para evidenciarlo, vale poner como ejemplo, la hipótesis de que el contribuyente promueve un recurso de **revocación** manifestando desconocer el acto administrativo que pretende combatir, como sería la resolución determinante de un crédito fiscal.

267. En ese momento el acto administrativo impugnado y su notificación no formarían parte de la *litis* del recurso de revocación, precisamente porque el contribuyente los desconocía, lo cual lo colocaría en la imposibilidad jurídica para formular argumentos en su contra.

268. Ante tal escenario, al tramitar el recurso, la autoridad (según la historia legislativa, su interpretación y la primera conclusión a la que arribó este Pleno) tendría el deber de dar a conocer al recurrente el acto

administrativo junto con su notificación, hecho lo cual, el contribuyente podría controvertir los fundamentos y motivos del acto y su notificación, de manera que, en ese momento, tales constancias pasarían a formar parte de la *litis* del recurso de revocación, y podría resolverse de acuerdo con ellas, sin mayor problema de defensa para el contribuyente.

269. Empero, si la autoridad incumple con la referida obligación o carga, claramente las constancias del acto administrativo impugnado y su notificación **no formarían parte de la *litis* de ese recurso**, pues el interesado seguiría sin tener conocimiento de las mismas y subsistiría el impedimento para formular agravios en su contra.

270. En este otro escenario, la autoridad podría resolver en el fondo el recurso de revocación en sentido desfavorable para el contribuyente, ya que éste no esgrimiría argumentos en contra del acto impugnado, al no habérsele dado a conocer (no obstante estar obligada la autoridad a ello).

271. Si se promoviera juicio de nulidad por el actor en esas circunstancias, argumentando que la autoridad, debiendo, no le dio a conocer las resoluciones que desconocía, justo esa sería la *litis* de fondo del asunto.

272. Empero, si la autoridad al contestar la demanda, exhibiera como medio de prueba las constancias del acto administrativo originalmente impugnado y su notificación, **pretendiendo que dichos elementos se integraran a la *litis*, con ello la alteraría, justamente porque en realidad esas constancias (debiendo serlo) nunca formaron parte del recurso de revocación ni de su resolución**, y de ello se queja el actor en el juicio contencioso.

273. Esta situación hipotética se representaría de la siguiente forma:

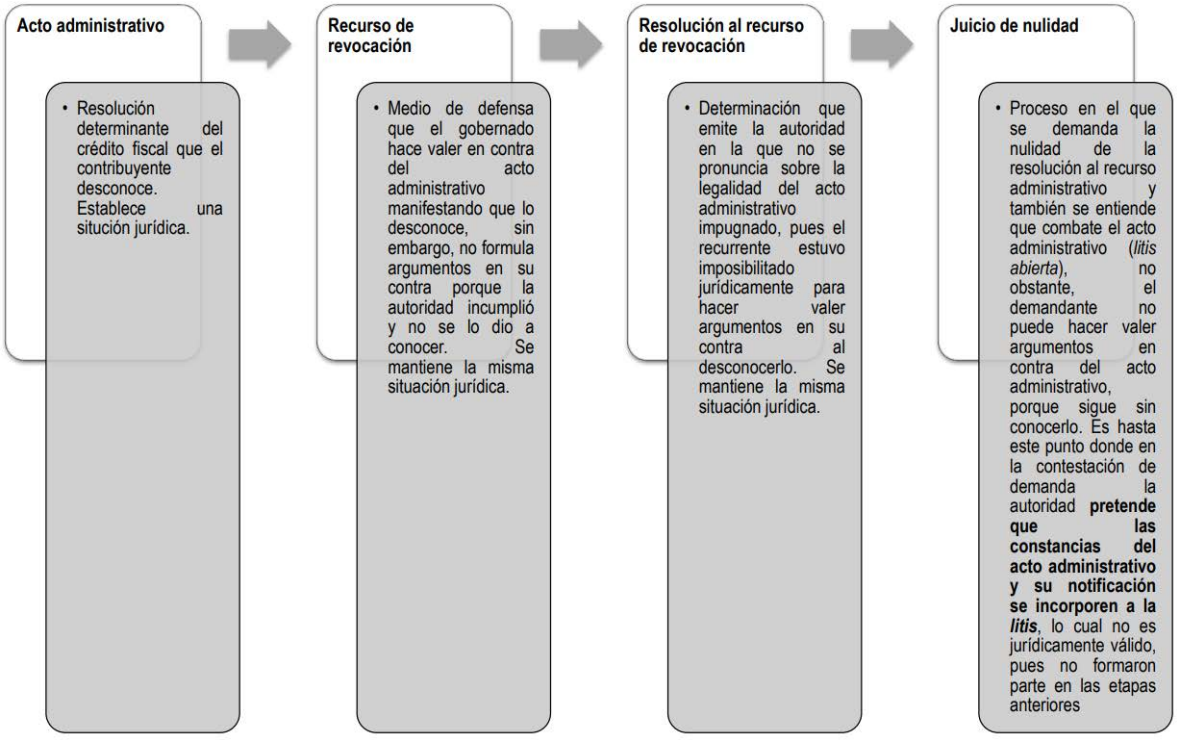

274. Así pues, este Pleno Regional considera que tal ofrecimiento hasta la contestación a la demanda, constituiría una variación a la *litis*, al introducir elementos que no se integraron en el recurso de revocación ni en su resolución, debido al incumplimiento de la autoridad de exhibir en el propio recurso de revocación las constancias a las que estaba obligada.

275. De ahí que no pueda considerarse que bajo el principio de *litis abierta*, el acto administrativo originalmente recurrido y su notificación puedan ser exhibidos por la autoridad al contestar la demanda, pues además de que la *litis abierta* opera en beneficio del actor y no de la autoridad demandada, lo cierto es que nunca formaron parte de la *litis* del recurso de revocación, y por lo mismo, no podrían ser tomados en cuenta para resolver el juicio contencioso.

276. Efectivamente, el principio de *litis abierta* no tiene el alcance de permitir a la autoridad demandada introducir en el juicio de nulidad constancias que, por su incumplimiento, no fueron integradas en el recurso administrativo previo, sino que dicho principio establece la presunción en beneficio del gobernado de que también impugna la resolución originalmente recurrida, de manera que no puede considerarse que esa regla admita variaciones a la *litis* por parte de la autoridad.

277. Por el contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, señaló que la limitante prevista en el entonces artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, actualmente en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, lo cual está dirigido a la autoridad administrativa emisora del acto administrativo y resoluciones impugnadas, considerando su carácter de autoridad y por obligación que le impone el artículo 16 constitucional, por lo que tal fundamentación, aun en una *litis* distinta como lo es el juicio de nulidad, no puede variarse.

278. Siguiendo esa lógica, se considera que la autoridad tampoco puede variar la *litis* del juicio de nulidad con la introducción de nuevos elementos que tenía la obligación o carga de dar a conocer al interesado en una fase previa y que no fueron analizados en el recurso de revocación, puesto que la autoridad debe cumplir con los deberes que le impone la norma.

279. De lo contrario, esto es, permitir que la autoridad exhiba las constancias del acto originalmente impugnado y su notificación, conllevaría a que se prolongara de manera injustificada la solución del conflicto, otorgándole una nueva oportunidad a la autoridad para darlos a conocer, siendo que el contribuyente debió estar en aptitud de conocerlos y controvertirlos desde el recurso de revocación.

280. Incluso, en ese escenario, lejos de buscar mantener el derecho de defensa de la parte actora permitiéndole que amplíe su demanda en contra de los nuevos elementos hasta ese momento desconocidos, realmente le ocasionaría un perjuicio en función del incumplimiento en que incurrió la autoridad, debido a que lo obligaría a gestionar el juicio de nulidad en contra de ese acto, en contravención al principio de economía procesal.

281. Además, el interesado tendría que controvertir el acto bajo condiciones distintas a las que debieron operar cuando optó por el recurso de revocación, atentando contra el principio de seguridad jurídica y obligándolo a soportar los consecuencias derivadas del prolongamiento de la controversia, pues no debe

soslayarse que los adeudos tributarios son actualizados en todo momento y la acumulación de recargos corre a cargo del contribuyente.

282. Máxime que una determinación en ese sentido atentaría en contra de las finalidades que el legislador buscó con las reformas al recurso de revocación, dado que se disminuiría la confianza en el mismo, se prolongaría el tiempo de resolución de las disputas y se contribuiría a la judicialización de los conflictos entre las autoridades fiscales y los gobernados.

283. En ese sentido, la interrogante materia de la presente contradicción debe responderse en el sentido de que la autoridad fiscal no puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, si incumplió con su deber de darlas a conocer al contribuyente en el recurso de revocación en el que manifestó desconocerlas lisa y llanamente.

284. Finalmente, si bien lo manifestado a través de los escritos presentados por los diversos *amicus curiae* quedó desvirtuado con lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, debe aclararse que el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo(60) –invocado en tales escritos– se refiere a un supuesto distinto al que fue materia de la contradicción, toda vez que dicho precepto contempla la hipótesis en la que el contribuyente opta por promover directamente juicio de nulidad en contra del acto administrativo que desconoce, sin agotar el recurso de revocación, mientras que este asunto se ciñó al caso en el que el contribuyente elije interponer el recurso de revocación en contra del acto administrativo desconocido; de ahí que se trate de supuestos distintos, por lo que la conclusión aquí alcanzada únicamente se refiere a la segunda de las hipótesis mencionadas.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

285. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

286. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios denunciada respecto de las cuestiones identificadas con los incisos a), d), e) y f), en términos del quinto considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada respecto de las cuestiones identificadas con los incisos b) y c), en términos del quinto considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del

presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Guillermina Coutiño Mata, ante el Secretario del Pleno, Martín Daniel Brito Moreno, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, Martín Daniel Brito Moreno, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

2. La Administradora de lo Contencioso “5”, de la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, acudió en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en términos de los artículos 2, apartado B, fracción VIII, inciso c), 35, fracción XXVIII, y 36, apartado C, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

3. De conformidad con el informe rendido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

4. De conformidad con el informe rendido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

5. De conformidad con el informe rendido por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

6. Ello tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente electrónico del amparo directo 244/2020, disponible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.

7. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital 164120.

8. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

9. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen I, página 888, con número de registro digital 2029305.

10. Si bien las cuestiones originalmente denunciadas radicaban en determinar "¿cuál es la consecuencia de que la autoridad no dé a conocer en el recurso de revocación un acto definitivo que el recurrente manifestó desconocer lisa y llanamente?" y "¿si precluye el derecho de la autoridad de exhibir en el juicio de nulidad las constancias que en el recurso de revocación el recurrente desconoció lisa y llanamente?", este Pleno Regional estima que tales puntos, al estar íntimamente relacionados, pueden sintetizarse en la interrogante planteada, por lo que se efectúa su modificación en los términos indicados, lo cual encuentra apoyo en la tesis 2a. V/2016 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.".

11. Iniciativa del Ejecutivo Federal, Exposición de motivos, 13 de noviembre de 1987, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdXLIxkb4Tm03mvKmBMIFy7jMRpCYtuTcK3PesWOHrxQrg==

12. Cámara de Diputados, Comisión de Hacienda y Crédito Público, Dictamen revisora, 23 de diciembre de 1987, disponible en:
https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdXLIxkb4Tm03mvKmBMIFy7j8QG8m0whW/HjronOCNbnvA==

13. **Artículo 116.-** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer los siguientes recursos:
I. El de revocación.
II. El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

14. Iniciativa del Ejecutivo Federal, Exposición de motivos, 14 de noviembre de 1995, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdVSBkUbIjorBIXYvStfJbgPMW1dtGCdFwfIKOm4KrJ3yg==

15. Desde ese momento el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación conserva su texto:
Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

16. **Artículo 117.-** El recurso de revocación procederá contra:
I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
c) Dicten las autoridades aduaneras.
d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.
II. Los actos de autoridades fiscales federales que:
a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

17. Iniciativa de Senadores, Exposición de motivos, 21 de octubre de 2008, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdWPOiGp7JMGdxAX3yNi+nPVuspBUWbTKo41LvPqhol5xA==

18. Iniciativa del Ejecutivo Federal, Exposición de motivos, 8 de septiembre de 2013, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdXPXimsVr+Zd9Wa18iT6TpJBYc9WSaxD0YhQPKqd2GQGQ==

19. Esta cuestión se abordará a profundidad en el siguiente apartado.

20. Esta exposición se efectuará conforme al Código Fiscal de la Federación aplicable a los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014.

21. **Artículo 120.-** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Artículo 125. El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

22. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán, el 13 de julio de 2016.

23. Lo resaltado es nuestro.

24. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 730, con número de registro digital 2012447.

25. El recurso de revisión en sede administrativa se encuentra regulado en los artículos 83 a 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

26. Resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente) y José Fernando Franco González Salas, en contra de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, el 13 de marzo de 2013.

27. Lo resaltado es nuestro.
De este asunto emanó la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]”.

28. **Artículo 123.-** (...)
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.
Artículo 130.- (...)
Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

29. La reforma de 1995 únicamente suprimió la referencia al artículo 118 en el primer párrafo del precepto, mientras que la reforma de 2006 solamente redujo el plazo para la ampliación del recurso de 45 a 20 días.

30. En los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, los Tribunales Colegiados contendientes partieron de la premisa consistente en que los contribuyentes, al interponer el recurso de revocación, manifestaron desconocer la resolución determinante del crédito fiscal.

31. Resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Presidente José Fernando Franco González Salas, el 27 de mayo de 2009.

32. Lo resaltado es nuestro.

33. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 293, con número de registro digital 167147.

34. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el 8 de junio de 2011.

35. Lo resaltado es nuestro.

36. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 971, con número de registro digital 161490.

37. Iniciativa del Ejecutivo Federal, Exposición de motivos, 8 de septiembre de 2013, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdXPXimsVr+Zd9Wa18iT6TpJBYc9WSaxD0YhQPKqd2GQGQ==

38. Cámara de Diputados, Comisión de Hacienda y Crédito Público, Dictamen de origen, 15 de octubre de 2013, disponible en:
https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdXPXimsVr+Zd9Wa18iT6TpJuD4Ps1Bbz7huG/2h7MfasQ==

39. Resuelto por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente), el 12 de agosto de 2015.

40. Lo resaltado es nuestro.

41. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)
XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.
El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.
(...).

42. **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)
II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
(...)
XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
(...).

43. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el 14 de noviembre de 2001.

44. Lo resaltado es nuestro.

45. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223, con número de registro digital 188269.

46. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, el 28 de marzo de 2003.

47. Lo resaltado es nuestro.

48. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 193, con número de registro digital 184472.

49. Resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Presidente José Fernando Franco González Salas, el 6 de febrero de 2008.

50. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 152, con número de registro digital 170072.

51. **Artículo 1o.-** (...)
Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

52. Resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, en contra del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, el 10 de junio de 2009.

53. Lo resaltado es nuestro.

54. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 403, con número de registro digital 166925.

55. Resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente) y José Fernando Franco González Salas, en contra de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, el 13 de marzo de 2013.

56. Lo resaltado es nuestro.

57. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 917, con número de registro digital 2004012.

58. Lo cual se abordó en el primer apartado de este considerando.

59. **Artículo 130.** (...)
La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

60. **Artículo 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:
(...)

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN, SI INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE DARLAS A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE MANIFESTÓ DESCONOCERLAS LISA Y LLANAMENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la autoridad fiscal puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, si no las dio a conocer al contribuyente en el recurso de revocación en el que manifestó desconocerlas. Mientras que uno consideró que la autoridad podía exhibir las constancias del acto y su notificación al contestar la demanda, otros estimaron que el incumplimiento generaba que la demandada no pudiera aportar tales documentos en juicio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la autoridad fiscal no puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, si incumplió con su deber de darlas a conocer al contribuyente en el recurso de revocación en el que manifestó desconocerlas lisa y llanamente.

Justificación: En el amparo directo en revisión 2425/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, no implicaba que se suprimiera la obligación de la autoridad de dar a conocer al contribuyente en el recurso de revocación el acto administrativo y su notificación cuando manifestara desconocerlos, para que pudiera combatirlos, por lo que prevalecía su obligación de darlos a conocer. El juicio de nulidad se rige por el principio de *litis abierta*, el cual, conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, únicamente opera en favor de la parte actora y es una figura benéfica que le permite garantizar una mejor defensa y una resolución expedita. Por ello, la autoridad no puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación si incumplió con su obligación de darlas a conocer en el recurso de revocación en el que el contribuyente manifestó desconocerlas lisa y llanamente, y no es intención de la parte actora que tales constancias formen parte de esa *litis*, toda vez que la *litis abierta* no constituye una oportunidad en favor de la parte demandada para cumplir con un deber previo, además de que permitirlo implicaría variar la *litis* en el juicio, al introducir nuevos elementos que no se integraron en el recurso de revocación ni en su resolución, lo que causaría un perjuicio a la parte actora.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/68 A (11a.)

Contradicción de criterios 113/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Guillermina Coutiño Mata y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 347/2022, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 393/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 77/2018.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 2425/2015 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 616, con número de registro digital: 27095.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE INTERPONERSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 105/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIO: LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **105/2024**, suscitada entre el **Segundo**(1) y **Sexto**(2) **Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, perteneciente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Antecedentes del asunto

1. **Denuncia de la contradicción de** criterios. A través de oficios 21/2024 y 22/2024, el Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

2. **Trámite ante el Pleno Regional.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Pleno Regional, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **105/2024**.(3)

3. En esa misma determinación, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o, bien, superados o abandonados, y de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

4. Además, se hizo del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del presente asunto y se le solicitó que comunicara si existía o no una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión

o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal sobre el tema a dilucidar.

5. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente, para su estudio, a la ponencia del **Magistrado Héctor Lara González**.

6. **Vigencia de criterios.** Por autos de **veintisiete y treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, la Presidencia del Pleno Regional recibió los oficios de los tribunales colegiados contendientes, mediante los cuales informaron, respectivamente, que su criterio se encuentra vigente y que habilitaron y pusieron a disposición el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

7. Mediante acuerdo de **diez de junio del año pasado**, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que durante los últimos seis meses no se encontró radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema a dilucidar en esta contradicción.

8. En ese tenor, al encontrarse integrado el presente asunto, se confirmó el turno electrónico, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

9. El proyecto de trato se listó para su resolución, por primera vez, el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro y se retiró el ocho de noviembre siguiente; luego, se volvió a listar el catorce de noviembre del año pasado y en sesión de veintiséis de noviembre de esa anualidad, al no tener la votación calificada, se decidió returnar el asunto.

10. **Returno.** En cumplimiento a lo decidido en sesión plenaria, en auto de presidencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el presente asunto se returnó para la elaboración del proyecto respectivo a la ponencia de la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar**.

11. Una vez elaborado el proyecto, se listó para su resolución el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**.

I. Competencia

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-

Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

13. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de Trabajo suscitada entre **Tribunales Colegiados del Tercer Circuito**, sobre el que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

II. Legitimación

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero(4) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III de la Ley de Amparo,(5) al haber sido formulada por el **Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan**.

III. Amicus Curiae

15. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la sesión en que se programe la resolución del asunto.

16. Con relación a este tópico, antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios.

IV. Criterios denunciados

17. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

18. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 40/2023 y 240/2023.**

18.1 **Recurso de queja 40/2023.**

18.2 **Demanda de amparo indirecto.** Dos personas presentaron demanda de amparo indirecto contra el Secretario Instructor adscrito al Juzgado Segundo Especializado en Justicia Laboral de la Primera Región Judicial, así como de la Secretaría de Hacienda Pública, ambas autoridades del Estado de Jalisco, de quienes reclamó la multa por cien veces la unidad de medida y actualización publicada por el INEGI correspondiente al año dos mil veintitrés que les fue impuesta, así como su cobro y ejecución; de ese asunto conoció el Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco.

18.3 **Desechamiento.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto, al considerar actualizada de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, esto es, porque los

quejosos estaban obligados a interponer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a efecto de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

18.4 **Recurso de queja.** Inconforme con esa determinación, el autorizado en términos amplios de los quejosos, interpuso recurso de queja.

18.5 **Recurso de queja 240/2023.**

18.6 **Demanda de amparo indirecto.** Dos personas, a través de su representante legal, promovieron demanda de amparo indirecto contra actos del Juez de Distrito y Secretario Instructor adscritos al Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, de quienes reclamó la imposición de una multa; de ese asunto conoció el Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco.

18.7 **Desechamiento.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto por haberse actualizado de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, esto es, los quejosos estaban obligados a interponer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, vigente, a efecto de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

18.8 **Recurso de queja.** Inconforme con esa determinación, la apoderada legal de los quejosos interpuso recurso de queja.

18.9 **Consideraciones que sustentan el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.** Declaró infundados los recursos de queja; al efecto, expuso que el Juez de Distrito desechó las demandas de amparo al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII,(6) de la Ley de Amparo, que establece que el juicio es improcedente en contra de las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, respecto de las cuales, la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas,

18.10 Dicho precepto legal establece que las excepciones a dicho presupuesto y, en su último párrafo, precisa que, cuando la procedencia de dicho medio ordinario de defensa se sujete a una interpretación adicional o en su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la parte quejosa podrá optar por interponer dicho medio de impugnación o acudir al juicio de amparo.

18.11 Analizó el contenido del artículo 871 en relación con el diverso 873-K, ambos de Ley Federal del Trabajo, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración.

18.12 Sostuvo que el último párrafo del precepto legal en cuestión establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse de forma oral en la audiencia preliminar y será resuelto de plano, oyendo a las partes por el juez del conocimiento de dicha audiencia. De resultar fundado, el juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente con la finalidad de subsanar el acto u omisión recurrido.

18.13 Señaló que el diverso numeral 873-K de la legislación laboral indica que, en contra de las resoluciones dictadas en el procedimiento ordinario laboral no procederá recurso alguno, con la salvedad del recurso de reconsideración contra los actos del Secretario Instructor.

18.14 Bajo ese orden de ideas, evidenció que el artículo 873-K de la Ley Federal del Trabajo no establece que el recurso de reconsideración proceda únicamente contra los actos previstos en el diverso numeral 871 de la citada legislación, sino que el recurso de que se trata es procedente contra cualquier acto emitido por el Secretario Instructor, independientemente de los actos procesales mencionados en el citado artículo; pues, en todo caso sería tema de fondo demostrar la ilegalidad del acto de aquél, esto es, que actuó fuera de los supuestos expresamente contemplados en ese numeral.

18.15 Citó la tesis III.2o.T.47 L (11a.)(7) sustentada por ese Tribunal Colegiado, de rubro siguiente: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PROCEDENCIA NO SE LIMITA A LOS ACTOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR ESTABLECIDOS EN ESE PRECEPTO."*

18.16 Concluyó que los actos reclamados al Secretario Instructor debieron ser impugnados a través del recurso de reconsideración, antes de promover en su contra el juicio de amparo indirecto, ya que es el medio ordinario de defensa previsto por la Ley Federal del Trabajo, con el que el Juez Laboral puede modificar los actos emitidos por aquél, por ser su superior jerárquico.

18.17 Bajo ese contexto, confirmó que se debe de agotar el medio ordinario de defensa previsto por la Ley Federal del Trabajo, contra los actos del Secretario Instructor, en términos de los artículos 871, último párrafo, en relación con el diverso 873-K, ambos de la Ley Federal del Trabajo, previo a la interposición del juicio de amparo.

18.18 Adicionó que no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción al principio de definitividad a que hace referencia el numeral 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, porque, aunque algunos de los actos reclamados afectan derechos sustantivos, al imponerse una multa, lo que trasciende a su patrimonio, esa circunstancia no genera excepción al principio de definitividad. Sustentó lo anterior en la tesis de Jurisprudencia P./J. 11/2018 (10a.),(8) del Pleno del Máximo Tribunal, de rubro: *"DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."*

19. **Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el recurso de revisión 242/2023.**

19.1 **Demanda de amparo indirecto.** Dos personas, promovieron demanda de amparo contra actos del Secretario Instructor adscrito al Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales n el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan y de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1", de quienes reclamaron la imposición de una multa dentro de un sumario laboral del índice del mencionado Tribunal, así como su ejecución; de ese asunto conoció el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco.

19.2 El trece de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia constitucional en la que el juzgado sobreseyó en el juicio de amparo, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII en relación con el diverso 63, fracción V de la Ley de Amparo.

19.3 **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, los quejosos interpusieron recurso de revisión.

19.4 **Consideraciones que sustentan su criterio**. Calificó como fundados los agravios formulados por los recurrentes y revocó la determinación impugnada; al respecto, sostuvo que fue incorrecto que se sobreseyera en el juicio de amparo con base en que previamente debieron promover el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

19.5 Estimó que lo fundado derivaba de lo establecido en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa idóneo, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas; con la salvedad a lo anterior, de que la procedencia del medio de defensa se sujete a una interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinar su procedencia, en tales casos, la parte quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir directamente al juicio de acción constitucional.

19.6 Expuso que el numeral 871 de la Ley Federal del Trabajo dispone, en relación con la procedencia del recurso de reconsideración que, en las actuaciones dentro del procedimiento relativas a la fase escrita hasta antes de la audiencia preliminar, el Tribunal podrá auxiliarse de un Secretario Instructor para el dictado de los acuerdos o providencias necesarias, en cuyo caso, se establecen ciertas facultades al mencionado secretario en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

19.7 Precisó que contra los actos u omisiones en que incurra el Secretario Instructor, procede el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar, el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el juez del conocimiento en dicha audiencia.

19.8 Sostuvo que, a efecto de identificar la procedencia del recurso de reconsideración, es indispensable efectuar una interpretación adicional, por parte del juzgador laboral del conocimiento, puesto que, en la especie, de una interpretación gramatical, respecto al citado precepto que prevé la procedencia del medio de impugnación ante el Tribunal Laboral, se inadvertía la procedencia contra el auto emitido por el Secretario Instructor, en el cual impone multa.

19.9 Concluyó que operan las excepciones al principio de definitividad establecidas en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, tanto por no estar expresamente previsto, así como por requerir de una interpretación adicional para establecer su procedencia.

19.10 Citó en su apoyo, la jurisprudencia PR.L.CS. J/22 L (11a.),(9) emitida por el extinto Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA O SU*

AMPLIACIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS, DICTADO POR LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL."

V. Requisitos para la existencia de la contradicción

20. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

21. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

22. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de*

jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(10)

23. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

25. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

26. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**"*(11), así como la tesis aislada: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.**"*(12)

VI. Inexistencia de contradicción de criterios

27. Este Pleno Regional determina que **no existe** la contradicción de criterios denunciada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados **Segundo** y **Sexto,** ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja **240/2023** y el recurso de revisión **242/2023** respectivamente, porque sus criterios no tienen un punto de toque.

28. Para la existencia de una contradicción de criterios deben verificarse las tres condiciones referidas en el apartado anterior, la primera concerniente al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, está cumplida en este caso, porque los tribunales contendientes, al analizar los juicios objeto de sus resoluciones, se pronunciaron sobre una cuestión litigiosa, para lo cual se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de un canon o método, cualquiera que fuese.

29. Sin embargo, el segundo requisito **no está satisfecho**, pues de las resoluciones de los Tribunales contendientes no se advierte un punto de toque o contacto, que permita determinar la existencia de un razonamiento en el que la interpretación ejercida haya sido discrepante sobre un mismo problema jurídico.

30. Lo anterior porque el examen de los antecedentes y las consideraciones que realizaron los órganos jurisdiccionales en sus ejecutorias permite advertir que en realidad aquélla no existe.

31. En efecto, el recurso de queja 240/2023 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, tuvo su génesis en una demanda de un **procedimiento especial individual**, radicada por el Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco.

32. En el citado procedimiento laboral especial, el Secretario Instructor impuso multa a la parte actora por incumplir con el requerimiento realizado para que informara el nombre completo de un dependiente económico y señalara dónde podía ser localizado, con fundamento en el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

33. Inconforme con lo anterior, la parte interesada promovió demanda de amparo indirecto, la cual fue desechada por el Juez de Distrito, porque la parte quejosa incumplió con el principio de definitividad al no agotar el recurso legalmente establecido.

34. Al conocer del recurso de queja 240/2023,(13) el Segundo Tribunal Colegiado contendiente consideró correctos los argumentos del Juez de Distrito de desechar la demanda de amparo contra la multa impuesta en el procedimiento laboral especial mencionado, pues aunque las determinaciones señaladas como acto reclamado no estaba previsto expresamente dentro de los actos procesales que prevé el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, el diverso numeral 873-K de la citada legislación, sí prevé que en contra de las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral no procederá recurso alguno, salvo el de reconsideración.

35. Por tanto, el Tribunal Colegiado aclaró que este último numeral no establece que el citado medio de impugnación proceda únicamente contra los actos previstos en el artículo 871, sino que el recurso de que se trata es procedente contra cualquier acto emitido por el Secretario Instructor, independientemente de los actos procesales mencionados en el citado artículo. En tales condiciones la parte recurrente debió agotar el citado medio ordinario de defensa previsto por la Ley Federal del Trabajo, pues contra los actos del Secretario Instructor procede el recurso de reconsideración conforme a lo previsto por el artículo 873-K de la citada Ley.

36. En tanto que, el recurso de revisión 242/2023, del que conoció el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivó de un **juicio ordinario laboral**, en el que el Secretario Instructor adscrito al Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, impuso multa a la actora.

37. Contra lo anterior, la parte afectada presentó demanda de amparo indirecto, la cual fue admitida y en sentencia dictada en audiencia constitucional, se sobreseyó en el juicio por no haberse cumplido con el principio de definitividad, pues no se agotó el recurso legalmente establecido.

38. La parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que el Sexto Tribunal Colegiado contendiente consideró que no estaba actualizada la causal de improcedencia analizada por el Juez de amparo, pues el numeral 871, de la Ley Federal del Trabajo dispone, en relación con la procedencia del recurso de reconsideración que, en las actuaciones dentro del procedimiento relativas a la fase escrita hasta antes de la audiencia preliminar, el Tribunal podrá auxiliarse de un secretario instructor para el dictado de los acuerdos o providencias necesarias, en cuyo caso, se establecen ciertas facultades al mencionado secretario y contra sus actos procede el citado medio de impugnación.

39. Expuso que, para identificar la procedencia del recurso de reconsideración, era indispensable efectuar una interpretación adicional, por parte del Juzgador laboral, toda vez que, de una interpretación gramatical, respecto al citado precepto que prevé la procedencia del medio de impugnación ante el Tribunal Laboral, se inadvertía la procedencia contra el auto emitido por el Secretario Instructor, en el cual impone multa.

40. Motivo por el cual, concluyó que operaban las excepciones al principio de definitividad establecidas en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, tanto por no estar expresamente previsto, así como por requerir de una interpretación adicional para establecer su procedencia, por lo que revocó la sentencia recurrida, analizó el fondo del asunto y otorgó la protección constitucional solicitada.

41. De lo anterior, se advierte claramente que los Tribunales Colegiados contendientes partieron de supuestos distintos, pues aunque ambos analizaron la procedencia o no del recurso de reconsideración contra la multa impuesta por el Secretario Instructor, es claro que el asunto resuelto por el **Segundo** Tribunal Colegiado tuvo su origen **en un juicio laboral especial,** mientras que, el **Sexto** Tribunal Colegiado derivó de **un juicio ordinario laboral,** los que prevén procedimientos diferentes y, por ende, sus argumentos para resolver tuvieron su fundamento en circunstancias e hipótesis distintas.

42. Existe una discrepancia en el sentido de sus decisiones, pues un tribunal consideró que debía agotarse el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto y confirmó desechar la demanda de amparo; y, el otro sostuvo que no debía interponerse el citado recurso contra la multa impuesta por un Secretario Instructor, porque no estaba dentro de sus facultades por lo que implicaría realizar una interpretación adicional por parte del juzgador laboral.

43. Sin embargo, ello se debió a que, al analizar la demanda laboral con el objeto de resolver la procedencia del juicio de amparo indirecto, **un asunto derivó de un juicio ordinario y el otro de un procedimiento especial individual**, en las que no se sigue el mismo trámite y, por ende, no es factible considerar que existe contradicción, pues derivaron del análisis individualizado en cada caso.

44. Tal sentido de resolución no implica una discrepancia en sus decisiones respecto de un mismo punto jurídico, sino que analizaron asuntos diferentes.

45. No está por demás indicar que el otrora Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, determinó que **es innecesario agotar el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, previo a instar el juicio de amparo indirecto, en contra de los acuerdos dictados por el Secretario Instructor, en un procedimiento especial individual**, en razón de que su procedencia sólo se prevé en el procedimiento ordinario, además que aquélla está sujeta a una interpretación adicional, como lo es la analogía, para su aplicación en diversa vía.

46. Las consideraciones anteriores dieron sustento a la jurisprudencia PR.L.CS. J/22 L (11a.)(14) de contenido siguiente:

*"**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS, DICTADO POR LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL**.*

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contradictorias al analizar si la parte quejosa, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto contra el acuerdo que desecha parcialmente la demanda o su ampliación respecto a uno o varios codemandados, dictado por la persona secretaria instructora del tribunal laboral en un procedimiento especial individual, debe o no agotar el recurso de reconsideración establecido en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, pues mientras uno de los Tribunales estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al considerar que no se ubicaba en ninguna de las excepciones al principio de definitividad, en cambio, el otro estimó que operaba una excepción a dicho principio, por requerirse una interpretación adicional para determinar si procedía el recurso de reconsideración en esa vía.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que es innecesario agotar el recurso de reconsideración previo a la promoción del juicio de amparo indirecto contra un acuerdo que desecha parcialmente la demanda o su ampliación respecto de uno o varios codemandados, dictado por la persona secretaria instructora en un procedimiento especial individual, debido a que operan las excepciones al principio de definitividad establecidas en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, tanto por no estar expresamente previsto en esa vía, como por requerir de una interpretación adicional para establecer su procedencia.

Justificación: La procedencia del recurso de reconsideración contra actos u omisiones de la persona secretaria instructora del tribunal laboral en un procedimiento especial individual no está expresamente prevista en el Título Catorce, "Derecho procesal del trabajo", Capítulo XVIII, "Del procedimiento especial", de la Ley Federal del Trabajo, por lo que los artículos 871 y 873-K, contenidos en el Capítulo

XVII, "Del procedimiento ordinario", del propio Título, constituyen un fundamento legal insuficiente para sostener que el citado recurso procede en la vía especial, en razón de que su procedencia sólo se prevé en el procedimiento ordinario, además que aquélla está sujeta a una interpretación adicional, como lo es la analogía, para su aplicación en diversa vía. En tal virtud, operan las excepciones al principio de definitividad establecidas en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, porque la falta de previsión legal del recurso o medio de defensa ordinario o la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales no confiere certidumbre ni seguridad jurídica a las partes en un conflicto jurisdiccional."

47. El criterio invocado sigue vigente y es de aplicación obligatoria a los tribunales colegiados contendientes.

48. En apoyo a lo anterior, se cita por analogía, la tesis PR.L.CN.2 K (11a.),(15) del otrora Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con sede en Monterrey, Nuevo León, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. CONSERVA SU VIGENCIA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LOS CIRCUITOS RESPECTIVOS, EN TANTO NO SEA SUPERADA CONFORME AL SISTEMA ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un conflicto competencial suscitado entre dos Tribunales Colegiados del mismo Circuito, con especialidad diversa, en un momento intermedio del conflicto, el extinto Pleno de Circuito, con competencia mixta, emitió una jurisprudencia que resolvió el fondo de la cuestión competencial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la jurisprudencia emitida por los extintos Plenos de Circuito sigue vigente y es de observancia obligatoria en los Circuitos correspondientes, en tanto esos criterios no sean superados conforme al nuevo sistema establecido en los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo vigente.

Justificación: Si bien a la fecha están extintos los Plenos de Circuito, las jurisprudencias que emitieron durante su existencia están vigentes, porque ni en la Ley de Amparo, ni en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamentan la creación y funcionamiento de los Plenos Regionales se dispone lo contrario, así como porque estos últimos, en términos del artículo 228 de la ley citada, no pueden apartarse de dichos criterios, ya que no fueron quienes los emitieron; por lo tanto, para que los aludidos criterios obligatorios dejen de tener vigencia, deben ser superados conforme al nuevo sistema que rige para ese efecto, a partir del 16 de enero de 2023, que es cuando materialmente iniciaron funciones los Plenos Regionales."

49. Bajo ese contexto, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyeron en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, al haber construido su criterio jurídico partiendo de elementos particulares, es inconcuso que sus resoluciones fueron distintas y por ello, la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios fallados por los órganos en contienda.

50. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 163/201122,(16) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. *Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."*

VII. Existencia de la contradicción de criterios

51. Este Pleno Regional determina que **sí existe** contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales **Segundo** y **Sexto**, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el recurso de queja 40/2023 y el recurso de revisión 242/2023, respectivamente.

52. Ello es así, porque del análisis que se practica a las sentencias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

53. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado se advierte con claridad que los tribunales colegiados de circuito contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a si el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal de Trabajo, procede contra la imposición de una multa impuesta en un juicio laboral ordinario por el Secretario Instructor.

54. **Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por el Segundo y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, existió un punto que detona una auténtica contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema, esto es, establecer si procede el recurso de reconsideración contra la determinación del Secretario Instructor en la que impuso multa a una de las partes en **un juicio laboral ordinario**.

55. El Segundo Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja 40/2023, consideró que aunque el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo no establece expresamente la hipótesis de procedencia del

recurso de reconsideración cuando el Secretario Instructor impone multa, el diverso numeral 873-K de la misma legislación, prevé que procede el recurso de reconsideración, sin que se refiera a que sólo contra los actos previstos en el numeral citado en primer término, sino que hace alusión al medio ordinario de defensa que prevé dicho artículo, por lo que el recurso de que se trata es procedente **contra cualquier acto emitido por el Secretario Instructor,** independientemente de los actos procesales referidos en el precitado artículo 871.

56. En tanto que, el Sexto Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión 242/2023, determinó que el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo dispone, en relación con la procedencia del recurso de reconsideración, que en las actuaciones dentro del procedimiento relativas a la fase escrita hasta antes de la audiencia preliminar, el Tribunal podrá auxiliarse de un secretario instructor para el dictado de los acuerdos o providencias necesarias, en cuyo caso, se establecen ciertas facultades al mencionado secretario(17) y, que contra los actos u omisiones en que incurriera el aludido secretario instructor, procede el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar, el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el juez del conocimiento en dicha audiencia.

57. Consideró que a efecto de identificar la procedencia del recurso de reconsideración, es indispensable efectuar una interpretación adicional por parte del Juzgador laboral del conocimiento, puesto que, en la especie, de una interpretación gramatical, respecto al citado precepto que prevé la procedencia del medio de impugnación ante el Tribunal Laboral, no se advierte que sea procedente contra el auto emitido por el Secretario Instructor, en el cual impuso multa.

58. Conforme a lo expuesto, es notorio que los citados Tribunales Colegiados partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión.

59. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios**. Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados contendientes, lo que da lugar a formular la pregunta: Contra la multa impuesta por el Secretario Instructor a alguna de las partes procesales en la fase escrita de un procedimiento laboral ordinario ¿debe interponerse el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, previamente a promover el juicio de amparo o se trata de una excepción al principio de definitividad?

VIII. Estudio de fondo

60. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

• El principio de definitividad en el juicio de amparo y la hipótesis de excepción a la observancia de ese principio ante la dudosa procedencia del recurso o medio de defensa ordinarios.

61. De inicio, es conveniente recordar que el juicio de amparo es un medio extraordinario y autónomo de defensa que permite a los particulares impugnar normas generales, actos u omisiones que violen derechos humanos o las garantías previstas para su protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de que México es parte, atribuibles a autoridades de los poderes públicos y, excepcionalmente a particulares, cuando éstos actúan en forma equivalente a la autoridad, conforme a funciones determinadas en una norma general.

62. Dicho juicio conforma una estructura cuyo contenido está dotado de un cúmulo de principios generales que al mismo tiempo que rigen su procedencia, definen su diferencia con los medios legales de defensa ordinarios.

63. La procedencia del juicio de amparo está sujeta a ciertas restricciones o limitaciones, pues deben cumplirse los presupuestos exigidos por la ley, como requisitos de procedibilidad que hagan viable el examen de la constitucionalidad o convencionalidad del acto reclamado; por ello, la procedencia del juicio de amparo se considera de orden público y de estudio oficioso, aun cuando las causas de improcedencia han de analizarse bajo un criterio de interpretación y aplicación estricta.

64. El juicio de amparo, es una acción constitucional en la que privan diversos principios, que le imprimen sus notas características, entre los más relevantes están: 1) el de iniciativa o instancia de parte agraviada; 2) el de existencia de agravio personal y directo; 3) el de relatividad de la sentencia; 4) el de estricto derecho; y, 5) el de definitividad. Aquí importa referirnos a este último.

65. El principio de definitividad es uno de los pilares fundamentales del juicio de amparo en México, este principio establece que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo, deben agotarse los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado.

66. Entraña la premisa de que el juicio de amparo no puede promoverse, si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley ordinaria que rige el acto reclamado prevea como vía para obtener la modificación, revocación o nulificación de éste; es decir, dicho principio desemboca en la improcedencia del juicio de amparo.

67. Ese principio encuentra su justificación en el carácter excepcional y extraordinario del juicio de amparo, que exige que la parte quejosa acuda, en primer término, a las instancias de jurisdicción ordinaria que puedan producir la insubsistencia del acto u omisión que le produce afectación, cuando existan, salvo los casos de excepción previstos en el marco legal y jurisprudencial que resulte aplicable.

68. La Constitución General de la República recoge este principio en el artículo 107, fracción III, incisos a) y b), y la Ley de Amparo en el artículo 61, fracciones XVIII y XX, según se trate de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, o de actos de autoridades distintas a los anteriores.

69. Esas fracciones del artículo 61 disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

(Reformado, D.O.F. 17 de junio de 2016)
b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

(Adicionado, D.O.F. 17 de junio de 2016)
d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

e) Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

(...)"

70. De lo transcrito, también se advierte que existen importantes excepciones al principio de definitividad que permiten su flexibilización en casos específicos, garantizando así la protección efectiva de los derechos fundamentales, como son las siguientes:

a) Cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

b) Cuando el acto reclamado consista en la aplicación de normas generales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) Cuando se trate de actos que afecten a personas extrañas al juicio."

71. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relevantes sobre el principio de definitividad, por mencionar algunos:

72. La irreparabilidad del acto reclamado no constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, aun cuando en la contienda jurídica esté involucrado un menor de edad. Tesis 1a./J. 113/2013 (10a.).(18)

73. El principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones cometidas en el acto o resolución que se reclame. Tesis 1a./J. 77/2013 (10a.).(19)

74. Una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo para quienes por sus condiciones de pobreza o marginación social no se encuentran en aptitud de emprender un juicio, no viola el principio de igualdad procesal de las partes, por el contrario, tiende a salvaguardarlo, al dar un equilibrio procesal a aquellas personas que por dicha situación no se encuentran en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. -Tesis 1a. VIII/2020 (10a.).(20)

75. Conforme a lo expuesto, el principio de definitividad es un elemento esencial del juicio de amparo que busca preservar su carácter extraordinario y respetar la autonomía de las autoridades.

76. En la especie, corresponde centrar nuestro estudio en la fracción XVIII del numeral 61 de la Ley de Amparo (previamente transcrito), ya que se trata de elucidar si es necesario agotar el principio de definitividad, cuando el acto reclamado consiste en la imposición de una multa dentro de un procedimiento ordinario laboral, por parte del secretario instructor, o en su caso, si es procedente el juicio de amparo indirecto en su contra, sin necesidad de interponer el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal del Trabajo.

77. Dicha fracción legal, en su último párrafo, incluye una hipótesis más de excepción al principio de definitividad, a saber:

"*Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo".*

78. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 83/2018, sostuvo que el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, contempla como excepción a la obligación de agotar el principio de definitividad, dos supuestos: cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujeta a interpretación adicional; y cuando su fundamento legal es insuficiente para determinarla.

79. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, pues fija las bases para que la parte quejosa sólo está obligada a agotar el principio de definitividad, cuando el medio de defensa a través del cual tenga la posibilidad de recurrir el acto que le causa agravio, no adolezca de *"fundamento legal insuficiente"* y tampoco tenga necesidad de acudir a una *"interpretación adicional"* para determinar su procedencia; de lo contrario, queda en libertad de elegir si agota el recurso de que se trata, o bien, puede acudir directamente al juicio de amparo.

80. En esa ejecutoria, se destacó que sobre el acto de "interpretación", el Pleno del Alto Tribunal, en su anterior integración, sostuvo que el Juez debía tener presentes dos elementos, consistentes en el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósito que llevó al legislador a dictar la ley. Así, cuando el sentido gramatical de las palabras iba enteramente de acuerdo con el fin que se perseguía, no había duda sobre su aplicación; pero si examinados los propósitos del legislador, se encontraba una

palpable contradicción entre esos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hacía suponer que esa significación no era la real.

81. Luego por "*suficiente regulación"*, en esa misma sentencia, el Alto Tribunal determinó que se debía entender como aquella que daba certeza jurídica a los gobernados de los requisitos que se debían satisfacer para tener acceso a un medio de impugnación ordinario, cuando fuera preciso recurrir un acto que consideraran contrario a derecho; es decir, les garantice el acceso a un medio de impugnación efectivo, entendido como tal, aquel que era capaz de producir el resultado para el que había sido concebido; permitiendo al tribunal competente desarrollar el análisis a efecto de determinar si había o no alguna transgresión al orden jurídico en perjuicio del solicitante y, en su caso, proporcionar su reparación.

82. De esas consideraciones, surgió la jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.),(21) del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO. *De la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo se advierte que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y, como excepción a ello, en el último párrafo contempla dos supuestos, relativos a cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues sólo obliga a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de "fundamento legal insuficiente" y haya necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia; de lo contrario, el quejoso quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo. Por tanto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad, en razón a que el objetivo de la porción normativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, aunado a que el carácter obligatorio de aquélla, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no posibilita que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, menos aún, que decida inaplicarla."*

83. Respecto al tópico que se analiza, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 102/2017, sostuvo que la prerrogativa prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se actualiza cuando la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario se sujeta a una interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla; es decir, cuando para resolver sobre la procedencia del recurso no baste simplemente atender a la literalidad de la ley, porque la norma aplicable contenga la previsión expresa en ese sentido, o la regla procesal clara para ubicar la resolución de que se trate en el supuesto de procedencia de cierto

recurso, sino que, la determinación sobre la procedencia del recurso o medio de defensa, conforme al sistema jurídico observable, requiera ser justificada mediante argumentos y/o fundamentos adicionales, por ofrecer duda al justiciable sobre la misma.

84. En dicho asunto, la Primera Sala del Alto Tribunal indicó que la voluntad del legislador federal, con la inclusión de esa parte final de la fracción XVIII del artículo 61, no puede ser otra que otorgar seguridad jurídica al justiciable y garantizar su acceso al juicio de amparo, en aras de favorecer el derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional.

85. Que ello obedeció a la circunstancia de que, en aquellos casos en que la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario pudiere ser incierta o dudosa para el justiciable, al resultar necesario realizar una interpretación adicional para justificarla o cuando su fundamento legal apareciere como insuficiente para determinarla, el gobernado podría quedar en estado de indefensión, pues, por una parte, la procedencia del recurso dependería del criterio jurídico y el arbitrio judicial del juzgador de instancia, y en caso de que el recurso o medio de defensa finalmente se estimare improcedente, el interesado ya habría perdido la oportunidad de acudir al juicio de amparo para impugnar oportunamente la resolución que pretendió combatir por el medio ordinario.

86. La Primera Sala precisó también que si el interesado acudiera directamente al juicio de amparo prescindiendo de intentar el recurso o medio de defensa ordinario por estimar incierta o dudosa su procedencia, de igual modo correría el riesgo de que su demanda de amparo se desechara o el juicio se sobreseyera, por considerar, en el criterio del órgano de amparo, que debió agotarse el principio de definitividad y no se hizo.

87. Así, la Primera Sala aclaró que el legislador federal buscó privilegiar el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de adecuada defensa, para no afectar al gobernado negándole la vía de amparo, en aquellos casos en que la propia legislación ordinaria aplicable no fuere clara y suficiente sobre la procedencia de un recurso o medio de defensa que le permitiera obtener la revocación, modificación o nulificación del acto de autoridad que afecta su esfera jurídica; de modo que fuere bastante para exentar al quejoso de la exigencia de agotar el principio de definitividad, precisamente, el hecho de que la procedencia del recurso o medio de defensa requiriera una justificación interpretativa adicional a la simple y llana aplicación de la ley.

88. Ello, pues si la persona juzgadora de amparo, para sustentar su determinación sobre la procedencia de un recurso o medio de defensa ordinario contra el acto reclamado, requiere hacer un ejercicio hermenéutico del sistema jurídico, significa que el texto de la norma, por sí, no fue suficiente para determinar dicha procedencia, y esa sería la evidencia más clara de que el solicitante del amparo no tenía certeza sobre dicha procedencia de recurso, y de que se está en el supuesto de excepción al principio de definitividad que el legislador reguló en el último párrafo de la fracción examinada.

89. Las anteriores consideraciones originaron la jurisprudencia 1a./J. 40/2018 (10a.),(22) del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"*MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN*

IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *El Código de Comercio, en sus artículos 1168 a 1193, establece un sistema completo, expreso y cerrado de medidas cautelares, que sólo comprende las denominadas "providencias precautorias", consistentes en la radicación de persona y la retención de bienes, exclusivamente bajo los supuestos fácticos y jurídicos allí establecidos, y cuya concesión puede impugnarse mediante el recurso de apelación en términos de los preceptos 1183, 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1 de dicho código. En ese sentido, ante la falta de regulación de otro tipo de medidas cautelares distintas a las anteriores, con base en los artículos 1054 y 1063 del código aludido, puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a efecto de dictar en los juicios mercantiles las medidas de aseguramiento, para preservar una situación de hecho existente reguladas en este ordenamiento. Ahora bien, el artículo 384 de este último código prevé entre sus enunciados, que no se admitirá recurso alguno contra la resolución que decrete la medida de aseguramiento; sin embargo, esa porción normativa no cobra aplicación de manera supletoria cuando la medida se dicta en el juicio mercantil, pues si en el Código de Comercio se establece la procedencia del recurso de apelación contra las providencias precautorias que regula, ello permite sostener la existencia de un principio de impugnabilidad predicable para toda clase de medidas cautelares como especie, que pudieren dictarse en el proceso mercantil, por lo que la aplicación de la regla supletoria referida sería contraria a ese principio de recurribilidad y, por tanto, no se satisfacen plenamente los requisitos para que opere la supletoriedad de la ley, entre los cuales se contempla precisamente el relativo a que la legislación supletoria sea congruente y no contraríe los principios y bases del ordenamiento a suplir. Así, debe considerarse que contra la resolución que otorga la medida de aseguramiento en un juicio mercantil procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos del artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio, por lo que en observancia al principio de definitividad, ese recurso debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.”*

90. Una vez aclarado lo anterior y, sobre la base de lo que se estableció en los precedentes analizados, es oportuno verificar si los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración, que como medio de defensa establece el artículo 871, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se encuentran determinados legalmente; o bien, si para ello se requiere un ejercicio interpretativo adicional, respecto al acto reclamado materia de este asunto, es decir, la imposición de una multa por parte del Secretario Instructor, en un procedimiento ordinario laboral.

91. Para ello, debe analizarse el texto o sentido gramatical de las palabras contenidas en la legislación laboral, así como la intención o propósito que llevó al legislador a dictar la ley, específicamente el capítulo relativo a su interposición.

• Recurso de reconsideración

92. El artículo 871, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo dispone:

“Artículo 871.- El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente.

En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el Tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;

b) Ordenar la notificación al demandado;

c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

e) Dictar las providencias cautelares, y

f) Las demás que el juez le ordene.

Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido."

93. Por su parte, el numeral 873-K, de la citada legislación prevé:

"Artículo 873-K. Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, ***salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley.*** *No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido."*

94. Al interpretar de manera armónica y sistemática los preceptos legales invocados, se advierte que el recurso de reconsideración procede contra actos u omisiones del secretario instructor, lo que implica que se considere un medio de impugnación específico para cuestionar las acciones o inacciones de este funcionario judicial durante el proceso laboral.

95. El citado medio de impugnación debe promoverse de forma oral en la audiencia preliminar, esto significa que no se requiere un escrito formal, sino que se plantea verbalmente durante esta etapa del proceso.

96. Antes de resolver, la persona juzgadora debe escuchar a las partes; con ello se garantiza el derecho de audiencia y permite que ambas partes expresen sus argumentos sobre el recurso.

97. La persona juzgadora resuelve el recurso "de plano" en la misma audiencia preliminar, lo que indica que la decisión se toma de manera inmediata, sin necesidad de procedimientos adicionales o dilaciones.

Si el recurso se declara fundado, la persona juzgadora tiene dos obligaciones: a) modificar el acto impugnado en lo que sea procedente; y b) tomar las medidas necesarias para subsanar el acto u omisión recurrido.

98. Cabe destacar que el propósito de este recurso es corregir errores o subsanar omisiones de manera ágil y oportuna, mejorando la eficiencia del proceso laboral; esta disposición refleja un enfoque hacia la celeridad y eficacia en el nuevo sistema de justicia laboral, permitiendo la corrección rápida de errores procesales sin interrumpir significativamente el curso del juicio.

99. Así, se refleja la intención del legislador de crear un procedimiento laboral más ágil y eficiente, concentrando la resolución de controversias en menos etapas, pero manteniendo salvaguardas para corregir errores y garantizar la justicia en el proceso.

• Conclusiones

100. Por lo anterior, una vez analizado el texto o sentido gramatical de las palabras contenidas en los artículos 871, último párrafo y 873-K de la Ley Federal del Trabajo, así como la intención o propósito que llevó al legislador a dictar esos preceptos, se concluye que **el recurso de reconsideración procede contra los actos del secretario instructor dentro del procedimiento laboral, sin hacer distinción alguna**.

101. En ese sentido, para resolver sobre la procedencia del citado medio de defensa, en contra de la multa impuesta por el Secretario Instructor, no es necesario realizar una interpretación adicional, ya que el precepto legal no establece que el recurso de reconsideración proceda únicamente contra los actos que se enlistan en el artículo 871,(23) sino que hace referencia al medio de impugnación que prevé dicho numeral, por lo que el recurso de que se trata **es procedente contra cualquier acto emitido por el Secretario Instructor, independientemente de los actos procesales mencionados en el artículo de que se trata**.

102. Determinar lo contrario, esto es, que en contra de la multa impuesta por dicho servidor público, dentro de un procedimiento ordinario laboral, no procede el recurso de reconsideración, por no ser competencia del Secretario Instructor, atento a que no se contempla ese actuar en el listado del artículo 871 de la legislación obrera, sería resolver de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de ese acto, porque precisamente se determinaría que actuó fuera de los supuestos expresamente previstos en la ley, lo que en todo caso, corresponderá al juez laboral, en su carácter de su superior jerárquico, cuando resuelva el recurso ordinario que contra los actos del Secretario Instructor prevé la propia ley.

103. En congruencia con lo anterior y atendiendo al contenido de los artículos 871, último párrafo y 873-K, de la Ley Federal del Trabajo, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, arriba a la convicción de que el recurso de reconsideración sí procede contra la determinación del Secretario Instructor de imponer multa a una de las partes procesales dentro del procedimiento ordinario laboral, independientemente de que esa actuación no esté expresamente contemplada dentro de lo que puede o no decidir o hacer el Secretario Instructor en el artículo 871 de la legislación en estudio.

104. Consecuentemente, no se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que incorpora un régimen especial de excepción al principio de definitividad.

105. Así, cuando alguna persona inmersa en un proceso ordinario laboral pretenda impugnar la imposición de una multa por parte del Secretario Instructor, previo a promover el juicio de amparo indirecto, le es obligatorio agotar el señalado medio ordinario de defensa, en aras de respetar el principio de definitividad que campea en la materia.

IX. Decisión

106. Por lo expuesto, el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México**, resuelve:

PRIMERO. **No existe** la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados **Segundo** y **Sexto,** ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 240/2023 y el recurso de revisión 242/2023, respectivamente.

SEGUNDO. **Sí existe** contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales **Segundo** y **Sexto**, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el recurso de queja 40/2023 y el recurso de revisión 242/2023, respectivamente.

TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el punto VIII de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta María Enriqueta Fernández Haggar (ponente), así como los Magistrados Guadalupe Madrigal Bueno y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Firman electrónicamente las Magistradas y el Magistrado integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Luis Omar García Morales que autoriza y da fe.

El diez de marzo de dos mil veinticinco, el licenciado Luis Omar García Morales, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Al resolver los recursos de queja 240/2023 y 40/2023.

2. Al fallar en el amparo en revisión 242/2023.

3. Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

4. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

5. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

6. *"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*
[...]
XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.
Se exceptúa de lo anterior:
a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.
d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;
[...]"

7. Localizable en la página 2473, Libro 27, Tomo III, julio de 2023, de la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2026889.

8. Visible en la página 8, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, de la Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2017117.

9. Identificada con número de registro digital: 2026724, consultable en el Libro 26, junio de 2023, Tomo VI, página 5820, de la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

10. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital: 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

11. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital: 189998.

12. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital: 205420.

13. Sentencia dictada el 3 de octubre de 2023.

14. Visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Laboral, Libro 26, junio de 2023, Tomo VI, página 5820, registro digital: 2026724.

15. Visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital: 2026213, Materias Común, Laboral, Libro 23, marzo de 2023, Tomo III, página 2847.

16. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, con registro digital: 161114.

17. a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley; b) Ordenar la notificación al demandado; c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones; d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias; e) Dictar las providencias cautelares, y f) Las demás que el juez le ordene.

18. *"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD."*

19. *"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."*

20. *"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."*

21. Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 207808, Materia Común, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 971.

22. Con registro digital: 2017693, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias Común, Civil, Libro 57, agosto de 2018, tomo I, página 886.

23. a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley; b) Ordenar la notificación al demandado; c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones; d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias; e) Dictar las providencias cautelares, y f) Las demás que el juez le ordene.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE INTERPONERSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo indirecto contra la multa impuesta por el secretario instructor en la fase escrita de un procedimiento ordinario laboral. Mientras que uno resolvió que debe interponerse previamente el recurso de reconsideración previsto en el artículo referido; el otro sostuvo que se actualiza una excepción al principio de definitividad al ser dudosa la procedencia del recurso.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo procede contra todas las determinaciones emitidas por el secretario instructor dentro del procedimiento ordinario laboral, incluidas las multas, por lo que debe agotarse antes de acudir al amparo.

Justificación: Conforme a la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, así como a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la parte quejosa sólo está obligada a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa a través del cual tenga la posibilidad de recurrir el acto que le causa agravio no adolezca de fundamento legal insuficiente, y no sea necesario acudir a una interpretación adicional para determinar su procedencia.
El artículo 871, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo dispone que el recurso de reconsideración procede contra actos u omisiones del secretario instructor, lo que se reitera en el artículo 873-K de la misma legislación. Ello implica que es un medio de impugnación específico para cuestionar las acciones o inacciones de este funcionario judicial durante el proceso laboral. La intención de incorporar ese recurso fue crear un procedimiento ágil y eficiente, concentrando la resolución de controversias en menos etapas, manteniendo salvaguardas para corregir errores y garantizar la justicia en el proceso.
Por tanto, dado que de la literalidad de los preceptos se advierte que el recurso de reconsideración procede contra todos los actos del secretario instructor dentro del procedimiento laboral, sin distinción, y no únicamente contra los enlistados en el citado artículo 871, no es necesario realizar una interpretación adicional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/43 L (11a.)

Contradicción de criterios 105/2024. Entre los sustentados por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 26 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 40/2023, la cual dio origen a la tesis aislada III.2o.T.47 L (11a.), de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PROCEDENCIA NO SE LIMITA A LOS ACTOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR ESTABLECIDOS EN ESE PRECEPTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo III, julio de 2023, página 2473, con número de registro digital: 2026889, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 242/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS ESTÁ FACULTADO PARA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO EN AMPARO, FUNGIENDO EN SU CASO COMO APODERADO O MANDATARIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 150/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. SECRETARIA: MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al día **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **150/2024**, suscitada entre el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito al resolver el juicio de amparo en revisión **11/2024,** con el sostenido por el **Segundo** Tribunal Colegiado en la misma Materia y Circuito al resolver el juicio de amparo directo **718/2022,** relacionado con el amparo directo laboral **********.

2. El problema jurídico que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, consiste en establecer: Si existe contradicción y, de ser el caso, determinar si el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, tiene facultad para representar a dicho ayuntamiento ante los tribunales de amparo.

I. ANTECEDENTES

3. **Denuncia de contradicción de criterios.** Mediante oficio recibido vía electrónica el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente del **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, denunció ante este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano jurisdiccional al resolver el amparo en revisión R.T. **11/2024** y por el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al fallar el amparo directo DT. **718/2022,** relacionado con el diverso amparo directo D.T. **********.

4. **Trámite ante el Pleno Regional**. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el entonces Magistrado Presidente Héctor Lara González, de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México radicó la denuncia con el número señalado al rubro, requirió a los tribunales colegiados contendientes para que remitieran la versión electrónica, con firmas, del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en los aludidos asuntos de su índice seguía vigente. Asimismo, se remitiera la determinación respectiva y que se pusiera a disposición de este

Pleno Regional la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Electrónico del Consejo. Ordenó hacer saber al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios para que comunicara si existía precedente obligatorio radicado en ese Máximo Tribunal sobre el tema que delimitó de forma preliminar. Por último, turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a su cargo.

5. Mediante acuerdos de Presidencia de trece y quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes de los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes, en los que indicaron sobre la habilitación de la consulta de los expedientes electrónicos e informaron que los criterios en contienda, continuaban vigentes; por lo que remitieron copia de las respectivas ejecutorias.

6. En acuerdo de presidencia de veinte de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que durante los últimos seis meses no fue radicada en ese alto tribunal alguna contradicción de criterios cuyo tema a dilucidar guardara relación con el que es materia de este asunto y al estar debidamente integrada la presente contradicción de criterios, se reservó su confirmación, hasta en tanto se designará al Magistrado titular de la ponencia a su cargo.

7. El seis de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada presidenta **María Enriqueta Fernández Haggar**, returnó el asunto a esta ponencia a cargo del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz e hizo formal confirmación de turno electrónico, con fundamento en los artículos 37 y 38 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. AMICUS CURIAE

8. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

9. Antes del día en que fue listado este asunto para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción

territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de Trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

IV. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. **El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito,** al resolver el juicio de amparo en revisión **11/2024,** determinó:

ÚNICO: *Es improcedente el recurso de revisión.*

14. Apoyándose en las consideraciones siguientes:

(...)

III. LEGITIMACIÓN

La Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 225/2019, interpretó los artículos 9, primer párrafo, y 10, último párrafo, de la Ley de Amparo, y determinó que las autoridades, sea que intervengan como responsables o con cualquier otro carácter -como en el caso, donde el ayuntamiento es un tercero interesado-, podrán ser representadas o sustituidas en el juicio de amparo conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, esto es «[...] corresponderá a los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definir la forma en cómo se ejercerá dicha representación».

Al respecto, los artículos 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Tabasco (en adelante «LOMET»), así como el numeral 160, fracción VII, del Reglamento de la Administración Pública de Jonuta, Tabasco (en adelante «el reglamento»), establecen lo siguiente:

Artículo 29. *Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:*

[...]

XXXIII. Otorgar la representación jurídica del Ayuntamiento cuando el presidente municipal lo solicite y en los asuntos litigiosos y de la Hacienda Municipal, cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla;

[...].

Artículo 36. *El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal;

[...].

Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones: [...]

XII. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte, cuando el síndico de hacienda esté impedido legal o materialmente para ello, se abstenga o se nieguen a cumplir con su función; en estos últimos casos, el presidente deberá obtener la autorización del Ayuntamiento; [...].

Artículo 93. *Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el despacho de los siguientes asuntos:*

[...]

II. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el Municipio, fungiendo en su caso como apoderados o mandatarios, a través de los servidores públicos que al efecto designen;

[...]

XV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

Artículo 160.- Corresponde al Director de Asuntos Jurídicos, el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

VII. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento y de las dependencias que lo integran en los litigios en que éstos fueren parte;

[...]

Una lectura integral de los artículos de la LOMET permite establecer que la representación jurídica de los ayuntamientos en el estado de Tabasco recae en el o la síndica de Hacienda, quien podrá intervenir

en todos los juicios en que sean parte. Sin embargo, los ayuntamientos pueden otorgar esa representación a la presidenta municipal, siempre y cuando (1) ésta lo solicite y (2) la síndica de Hacienda esté impedida legal o materialmente para ello, se abstenga o se nieguen a cumplir con su función.

Ahora bien, el artículo 93, fracción II, de esa ley orgánica da la posibilidad de que la Dirección de Asuntos Jurídicos intervenga en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el municipio, a través de los servidores públicos que se designen como apoderados o mandatarios. Por su parte, en el reglamento el Ayuntamiento municipal de Jonuta, Tabasco, otorgó la representación jurídica de éste también al director o directora de asuntos jurídicos –lo que podría entenderse como el ejercicio de la facultad prevista en la fracción XV de la LOMET–.

No obstante, en seguimiento a la LOMET este último nombramiento está condicionado a que la síndica de Hacienda esté impedida legal o materialmente, se abstenga o se nieguen a cumplir con su función. De otro modo, admitir que el director de asuntos jurídicos cuenta con la representación del ayuntamiento solo con base en el reglamento, implicaría obviar la LOMET, donde el Poder Legislativo de dicha entidad federativa procuró que esa atribución quedara a cargo de la sindicatura y solo por excepción en otro servidor público.

Cabe precisar que el artículo 51, fracción XI, del reglamento establece que la Unidad de Asuntos Jurídicos podrá intervenir en nombre y representación del o de la titular de la dependencia en los juicios que ésta sea parte; sin embargo, dicha representación únicamente es respecto al titular, en este caso del presidente municipal y no del Ayuntamiento, pues para ello es necesario la autorización del cabildo con los requisitos ya mencionados.

El presente recurso de revisión no fue firmado por la síndica de Hacienda, sino por el presidente y director de asuntos jurídicos del Ayuntamiento municipal de Jonuta, Tabasco. El ayuntamiento, además, no compareció al juicio de amparo indirecto, así que no hay actuación donde el juez haya reconocido que alguna de esas personas tiene la representación jurídica de la entidad pública.

En la edición de quince de enero de dos mil veintidós del Periódico Oficial del estado de Tabasco16 aparece publicada la sesión de cabildo número 8, tipo extraordinaria, de cuatro de ese mes y año, donde el Ayuntamiento municipal de Jonuta, Tabasco, señaló que la síndica de Hacienda, María Marisol Villamayor Notario, «además de abstenerse de ejercer su función como tal, reiteradamente ha ejercido acciones que obstaculizan el desarrollo de las funciones inherentes al cargo», por lo cual, previa solicitud del presidente, acordó lo siguiente:

ÚNICO. Este H. Cabildo, en términos del artículo 29, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Tabasco, para garantizar la adecuada defensa de los intereses del Ayuntamiento y del Municipio de Jonuta, Tabasco, otorga al Presidente Municipal la representación jurídica de ambos entes; para lo cual el Presidente Municipal ejercerá las facultades previstas para el Síndico de Hacienda en el artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Las facultades que en este acuerdo se otorgan al Presidente Municipal, podrá ejercerlas directamente o autorizar a servidores públicos de la Administración Pública Municipal para que indistintamente las ejerzan, sin requerir autorización de este H. Cabildo para ello.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el H. Cabildo del Municipio de Jonuta, Tabasco. [...].

Lo anterior, en principio, deja ver que se actualizó el supuesto de excepción previsto en la LOMET para delegar la representación jurídica del Ayuntamiento municipal de Jonuta, Tabasco, ya que el presidente lo solicitó y se hizo constar que la síndica de Hacienda se había abstenido de ejercer su función. Así, conforme al primer artículo transitorio del citado acuerdo de cabildo, a partir del cuatro de enero de dos mil veintidós Eric Robert Garrido Argaez, en su carácter de presidente, tenía la facultad de representar al Ayuntamiento municipal de Jonuta, Tabasco, en los juicios donde éste fuera parte.

Al igual que el acta de cabildo, este tribunal colegiado tiene conocimiento de que la síndica de Hacienda, María Marisol Villamayor Notario, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, donde éste desestimó los argumentos de la síndica en el sentido de que existía violencia política por razón de género.

*Ese juicio fue registrado con el número ********** y resuelto en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintidós por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con residencia en Xalapa, Veracruz. En esa resolución, la Sala Regional determinó que sí existía violencia política por razón de género contra la actora, la cual obstruyó el ejercicio de su cargo, y que esas conductas se advertían, entre otras, durante la sesión de cabildo número 8 de cuatro de enero de dos mil veintidós, donde se otorgó la representación del Ayuntamiento municipal de Jonuta, Tabasco, al presidente.*

Para la Sala Regional no existía prueba alguna de que la síndica se abstuviera de ejercer sus funciones de representación jurídica ni de la gestión de la Hacienda Municipal; por el contrario, había pruebas de que asistió a dos sesiones y de que recibió de manera tardía su remuneración correspondiente a enero dos mil veintidós. La Sala Regional concluyó que estaba acreditada la obstrucción de la actora en su cargo y dictó sentencia para los siguientes efectos:

QUINTO. Efectos de la sentencia en plenitud de jurisdicción

*- Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Eric Robert Garrido Argáez, en su carácter de presidente municipal de Jonuta, Tabasco, en contra de **********, regidora y síndica de Hacienda de dicho Ayuntamiento.*

*- Se ordena a Eric Robert Garrido Argáez abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la ********** como síndica de Hacienda.*

- Se revoca el acta de sesión número 8 celebrada el cuatro de enero por el cabildo del Ayuntamiento, en la que, entre otras cuestiones, se le otorgó al presidente municipal la representación jurídica del Ayuntamiento y del municipio en asuntos litigiosos y de la Hacienda municipal. En ese orden, se revoca

el acta de sesión número 9 celebrada el siete de enero por el mismo cabildo, sólo respecto a la parte en que se aprobó el acta de la sesión anterior (esto es, la efectuada el cuatro de enero).

Lo antepuesto no prejuzga respecto de la validez de los actos administrativos que durante ese lapso a la fecha fueron realizados con esa representación jurídica frente a otras autoridades, instituciones, personas, etc., pues en este caso se limita al tema electoral.

- Se conmina al ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, para que por conducto de la unidad o dependencia correspondiente efectúe el pago de las dietas a la que la actora tiene derecho por ocupar el cargo de regidora y síndica de Hacienda de ese Ayuntamiento de manera oportuna.

- Se da vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que registre a Eric Robert Garrido Argáez en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Tabasco y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se califica la falta como leve, por lo que la permanencia del ciudadano en el citado Registro será de 1 año cuatro meses, ello al considerar que la conducta fue desplegada por un servidor público.

[...]. (Subrayado añadido)

*De la sentencia destacan dos aspectos. En primer lugar, la existencia de violencia política por razón de género por parte del presidente de Jonuta, Tabasco, Eric Robert Garrido Argáez, en contra de **********, regidora y síndica de Hacienda, lo que tuvo como consecuencia una obstrucción en el ejercicio de su cargo. En segundo lugar, la revocación del acta de cabildo número 8, tipo extraordinaria, de cuatro de enero de dos mil veintidós, en la cual se otorgó al presidente la representación jurídica del Ayuntamiento municipal de Jonuta, Tabasco, en sustitución de la síndica.*

Tomando en cuenta lo anterior, y en concreto la precisión de la Sala Regional respecto de que la revocación del acta no prejuzgaba sobre los actos que en representación jurídica del ayuntamiento realizó el presidente antes de la sentencia, este tribunal colegiado concluye que Eric Robert Garrido Argáez, en su carácter de presidente, contó con la representación jurídica del Ayuntamiento municipal de Jonuta, Tabasco, durante el periodo del cuatro de enero al veintiuno de abril de dos mil veintidós, es decir, desde la celebración de la sesión de cabildo en la que se le concedió esa atribución hasta su revocación en sentencia por la autoridad competente.

En consecuencia, Eric Robert Garrido Argaez, presidente y primer regidor, carece de legitimación para representar en este recurso al Ayuntamiento municipal de Jonuta, Tabasco, toda vez que éste fue presentado el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, esto es, en una fecha donde no tenía la facultad que le confirió el ayuntamiento conforme a la LOMET. Otra interpretación equivaldría a pasar por alto la sentencia de la autoridad electoral y además contribuiría a reproducir la violencia política por razón de género y la obstrucción del cargo ya probadas, en perjuicio de la síndica de Hacienda.

También carece de legitimación para representar al ayuntamiento en este recurso el director de asuntos jurídicos, Alfonso Reséndis Cortés, ya que, conforme a lo establecido en líneas anteriores, a pesar de

que esa facultad le fue conferida por el ayuntamiento en el reglamento, su nombramiento está condicionado a que la síndica de Hacienda esté impedida legal o materialmente, se abstenga o se nieguen a cumplir con su función; de otro modo, se obviaría la voluntad del Poder Legislativo depositada en la LOMET, quien procuró que esa atribución quedara a cargo de la sindicatura.

Dada esta conclusión, a fin de garantizar la seguridad jurídica, la introducción de un sistema de precedentes –en la reforma judicial publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación– y la esencia de aquella en los tribunales de amparo conforme al artículo 228, primer párrafo , de la ley de la materia, con esta nueva reflexión se abandona el criterio tomado por mayoría de votos en los recursos de revisión 33/2023, 52/202323 (sic) y 157/202224 (sic), en la porción donde se estableció que el director de asuntos jurídicos sí tenía legitimación para representar al ayuntamiento mencionado y, en consecuencia, era innecesario analizar la legitimación del presidente.

Ahora bien, este tribunal colegiado tiene conocimiento que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 718/2022, consideró que el director de asuntos jurídicos del Ayuntamiento municipal de Jonuta, Tabasco, sí tiene legitimación para representarlo con base en el artículo 93, fracción XV de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Tabasco, en relación con el artículo 160, fracción VII, del Reglamento de la Administración Pública de ese ayuntamiento, es decir, un criterio distinto al aquí adoptado.

Así, tomando en cuenta que las contradicciones de criterios tienen como finalidad dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica, con fundamento en los artículos 226, fracción III , y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, se ordena denunciar la posible contradicción de criterios al Pleno Regional en Materias de Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, pues ambos tribunales pertenecen a esa región y materia conforme al artículo 8 del Acuerdo General 67/2022 del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

Para cumplir con lo anterior, instrúyase al personal de este tribunal colegiado para que realice los trámites correspondientes.

IV. DECISIÓN

*Conforme a lo antes expuesto, es improcedente el recurso de revisión 11/2024, interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Jonuta, Tabasco, contra la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de amparo indirecto ********** por Luis Enrique Pérez Chan, juez segundo de distrito en el estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa.*

(...)

15. **El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito,** al resolver el amparo directo **718/2022**, relacionado con el diverso amparo directo **********.

***PRIMERO. SE NIEGA el Amparo y Protección de la Justicia Federal** solicitados por el **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco,** contra el laudo de cinco de abril de dos mil veintidós,*

*dictado en el expediente laboral **********, **por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, residente en esta ciudad.***

SEGUNDO. Se declara SIN MATERIA el amparo adhesivo** solicitado por *******, contra el laudo de cinco de abril de dos mil veintidós, dictado en el expediente laboral **********, **por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, residente en esta ciudad.***

***TERCERO.** La presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, en los términos precisados en el último considerando de este fallo; asimismo, se ordena glosar la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.*

16. Apoyándose en las consideraciones siguientes:

(...)

SÉPTIMO. Incidente de falta de personalidad.** Previo al estudio de fondo del asunto, se analizará el incidente de falta de personalidad planteado por la tercera interesada *******, mediante el cual impugnó la personalidad de **Eric Roberto Garrido Argaez** como apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco**, quien compareció a este juicio constitucional por propio derecho y en su calidad de **Primer Regidor y Presidente Municipal** de la citada entidad.*

En ese sentido, formuló -en esencia- los argumentos siguientes:

a) Que el poder mediante el cual compareció el supuesto representante del Ayuntamiento resulta inverosímil pues no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 7° fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 692, fracción III, 693 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo -aplicados supletoriamente- 19, 29 fracción XXXIII, 36 fracción II y XIII, 65 fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, porque la representación del Ayuntamiento recae sobre el Síndico de Hacienda; además, que no se encuentra acreditado que éste se encontrara impedido legal o materialmente para desempeñar sus funciones o que se abstuviera o se negara a ejercerlas.

Así, refiere que es incorrecto tener por acreditada la personalidad de "Eric Robert Garrido Argáez, como supuesto apoderado legal" del Ayuntamiento.

b) Indica que el propio Ayuntamiento es quien está facultado para otorgar la representación del Municipio, y no los funcionarios que lo integran –ni menos aún los apoderados designados por el Ayuntamiento–; además, que dicha facultad de delegar y nombrar apoderados no es transferible ni delegable ni siquiera para el propio presidente municipal y síndico de hacienda.

Argumentos ineficaces.

*En primer lugar, importa destacar lo que disponen los artículos **6**, **10** y **11** de la Ley de Amparo:*

***Artículo 6o**. (Se transcribe).*

Artículo 10. *(Se transcribe).*

Artículo 11. *(Se transcribe).*

El primer artículo transcrito indica que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, por sí misma o por conducto de su representante o apoderado.

El segundo artículo transcrito establece que la representación del quejoso o tercero interesado debe acreditarse en los términos previstos en la Ley de Amparo; sin embargo, señala que en los casos no previstos en la legislación, se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado.

Por último, el tercer precepto indica –en lo que interesa– que en el amparo directo se puede demostrar la personalidad con la acreditación que tenga el promovente dentro del juicio del que emana el acto reclamado.

En ese sentido, si una determinada persona promueve una demanda de amparo a nombre de otra, sin que la autoridad responsable haya reconocido su personalidad en el juicio de origen, entonces debe justificar su representación en el juicio de amparo.

En cambio, si la personalidad del apoderado, mandatario o representante fue reconocida ante la autoridad responsable en el juicio de origen, ello es suficiente para reconocerle esa capacidad legal en el juicio constitucional.

De acuerdo con lo anterior, la materia de análisis en un incidente de falta de personalidad que se promueve en un juicio de amparo directo, cuestionando la personalidad del representante de alguna de las partes, debe concretarse a verificar si fue correcto que al momento de admitir la demanda se tuviera por justificada la personalidad de quien compareció en representación de la parte quejosa, ya sea: [1] por tenerla acreditada en el juicio natural, o bien, [2] por haberla justificado en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado.

Ahora bien, en este caso la demanda de amparo directo fue promovida en nombre del Ayuntamiento del Municipio de Jonuta, Tabasco, a través de las siguientes personas: [1] el Primer Regidor y Presidente Municipal Eric Robert Garrido Argáez, [2] la Tercera Regidora Elidia Kristell Ramírez Juárez, y [3] el Director de Asuntos Jurídicos **********.

Por auto de nueve de junio de dos mil veintidós (fojas 25 a 27) el magistrado presidente de este Tribunal reconoció la personalidad de los promoventes y admitió a trámite la demanda de amparo.

Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que tal reconocimiento de personalidad está ***ajustado a derecho****.*

En efecto, el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco [en adelante LOMET] establece que el Síndico de los Ayuntamientos tienen la facultad y la obligación de llevar la representación jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que éstos son parte.

Sin embargo, el diverso artículo 29, fracción XXXIII de la LOMET indica que el Ayuntamiento tiene la facultad de otorgar la representación jurídica al Presidente Municipal –si lo solicita–, cuando el Síndico de Hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla.

Por su parte, el artículo 65, fracción XII, de la LOMET dispone que el Presidente Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, tiene facultad de asumir su representación jurídica en los litigios en que éste forme parte, cuando el Síndico de Hacienda: [1] esté impedido legal o materialmente para ello, [2] se abstenga o [3] se niegue a cumplir con su función.

En ese sentido, si bien por regla general la representación del Ayuntamiento recae en el Síndico de Hacienda, la legislación orgánica municipal prevé que, en caso de que éste se encuentre impedido, se abstenga o se niegue a hacerlo, entonces el propio Ayuntamiento puede otorgar dicha facultad al Presidente Municipal.

No obstante lo anterior, si bien a través de esta incidencia la promovente pretende que se desconozca la personalidad de Eric Robert Garrido Argáez, en cuanto apoderado legal del ***Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco****, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría analizar las pruebas y argumentos vertidos por la disconforme, en virtud de que la presente demanda constitucional fue promovida también por el* ***Director de Asuntos Jurídicos del citado Ayuntamiento, quien sí cuenta con facultades de representación y cuya personalidad no fue impugnada por la incidentista.***

*Efectivamente, se estima que ********** en su carácter de* ***Director de Asuntos Jurídicos*** *del Municipio de Jonuta, también* ***cuenta con facultad para representar al Ayuntamiento****, en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I, II y XV, de la LOMET, que establece que corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos las siguientes funciones: (I) asesorar y brindar asistencia jurídica al ayuntamiento; (II) intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el municipio, fungiendo en su caso como apoderados o mandatarios, a través de los servidores públicos que al efecto designen; y (XV) las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el ayuntamiento o el presidente municipal.*

En relación con la última fracción de ese numeral, en sesión de cabildo de cinco de octubre de dos mil veintiuno el Ayuntamiento del Municipio de Jonuta, Tabasco, expidió el Reglamento de la Administración Pública de éste, el cual fue publicado el uno de diciembre de ese año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Así, en su artículo 160, fracción VII, se estableció que corresponde al Director de Asuntos Jurídicos "ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento y de las dependencias que lo integran en los litigios en que éstos fueran parte".

*Ahora bien, en este caso se acompañó a la demanda de amparo, el nombramiento con número de folio ********** de cinco de octubre de dos mil veintiuno (foja 18), del que se advierte que ********** efectivamente es el* ***Director de Asuntos Jurídicos****; por tanto, se concluye que dicha persona* ***tiene facultad para representar al Ayuntamiento del Municipio de Jonuta, Tabasco****, en términos de los*

artículos 93, fracción XV, de la LOMET, y 160, fracción VII, del Reglamento de la Administración Pública de dicho Municipio.

Lo anterior, sin que se desconozca el contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Décimo Circuito, de contenido siguiente:

AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). *(Se transcribe).*

Como el propio criterio dispone, la delegación de la representación jurídica del Ayuntamiento debe realizarse mediante acuerdo de cabildo, lo que en el caso sí aconteció en virtud de que el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco trienio 2021-2024, se aprobó en sesión extraordinaria de cabildo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, normativa que en su artículo 160, fracción VII, faculta al Director de Asuntos Jurídicos a representar a la entidad municipal en cuestión en los litigios en los que sea parte.

Por las razones expuestas, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad vertidos en el sentido de que no está demostrado que la Síndica municipal esté impedida para realizar funciones de representación del Ayuntamiento en cuestión, ya que de cualquier forma, el presente juicio constitucional se promovió en representación del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, por el Director de Asuntos Jurídicos, parte legitimada al efecto.

*Por tanto, con fundamento en los artículos **6**, **10** y **11** de la Ley de Amparo, **se reconoce** a ********** **personalidad** para actuar en el presente juicio de amparo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.*

*En consecuencia, se declara **infundado** **el incidente de falta de personalidad** planteado por la parte tercera interesada.*

(...)

VI. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

17. Una vez transcritos los criterios contendientes debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el criterio conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

18. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una **oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión;** es decir, para que surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

19. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, como es el caso de uno de los criterios contendientes, ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

20. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 3219, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados".*

21. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la **necesidad de unificar criterios,** sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

22. Entonces, para determinar que una contradicción de criterios es procedente, **se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios;** es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

23. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterios denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

24. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".*

25. Criterio del que se advierte que la finalidad de la contradicción de criterios es la **unificación,** dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes.

26. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de criterios, **es suficiente que sean opuestos,** es decir, debe existir discrepancia entre ellos.

27. Lo anterior puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque **es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico a resolver;** por lo que puede tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

28. En ese sentido, existe una contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan dos supuestos: 1) se den hipótesis jurídicas esencialmente iguales y 2) se llegue a conclusiones contrarias respecto a la resolución de la controversia planteada; sin que sea óbice a su existencia el hecho de que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, es decir, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

29. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes, para lo cual resulta pertinente establecer las consideraciones sostenidas por ambos tribunales, las cuales son las siguientes:

a. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco:**

i. Al resolver el amparo en revisión R.T. **11/2024,** sostuvo, en relación con la legitimación de la parte recurrente, lo siguiente:

1. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 225/2019, interpretó los artículos 9, primer párrafo y 10, último párrafo, de la Ley de Amparo y, determinó que las autoridades que intervienen como responsables o con cualquier otro carácter, como en el caso, tercero interesado, podrán ser representada o sustituidas en el juicio de amparo conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, esto es, que **los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definirán la forma en cómo se ejercerá dicha representación.**

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 160, fracción VII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, **la representación jurídica de los ayuntamientos del Estado de Tabasco recae en el Síndico de la Hacienda,** quien puede intervenir en todos los juicios en que éste sea parte. Asimismo, disponen que **los ayuntamientos podrán otorgar representación al Presidente Municipal, siempre y cuando, éste lo solicite y el Síndico de la Hacienda esté impedido legal o materialmente para ello, se abstenga o se niegue a cumplir con su función.**

3. Que, en términos del artículo 93, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco existe **la posibilidad de que la Dirección de Asuntos Jurídicos intervenga en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el municipio,** a través de los servidores públicos que se designen como apoderados o mandatarios.

4. Que, por su parte, **el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, otorga la representación jurídica de éste, también al Director de Asuntos Jurídicos,** lo que podría entenderse como el ejercicio de la facultad prevista en la fracción XV del artículo 93 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

5. Que, no obstante lo anterior, **atendiendo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, este último nombramiento está condicionado a que el Síndico de la Hacienda esté impedido legal o materialmente, se abstenga o se niegue a cumplir con su función,** toda vez que admitir que el Director de Asuntos Jurídicos cuente con la representación del Ayuntamiento solo con fundamento en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, implicaría obviar lo dispuesto por la ley orgánica en cita, en la que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa procuró que esa atribución quedará a cargo del Síndico de la Hacienda y, sólo por excepción, en otro servidor público.

6. Que el artículo 51, fracción XI, del **Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco establece que la Unidad de Asuntos Jurídicos podrá intervenir en nombre y representación del titular de la dependencia en los juicios en que ésta sea parte,** sin embargo, **dicha representación únicamente es respecto al titular,** en este caso, el Presidente Municipal **y, no del Ayuntamiento, pues para ello es necesaria la autorización del cabildo, con los requisitos mencionados.**

7. Que, en el caso, el recurso de revisión no fue firmado por la Síndica de la Hacienda, sino por el Presidente y Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, además de que no comparecieron al juicio de amparo indirecto, por lo que no hay actuación donde el juez haya reconocido que alguna de esas personas tienen la representación jurídica de la referida entidad pública.

8. Que en la edición del quince de enero de dos mil veintidós del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, aparece publicada la **sesión de Cabildo número 8, donde el Ayuntamiento Municipal de Jonuta, Tabasco, señaló que la Síndica de Hacienda, además de abstenerse de ejercer su función, reiteradamente ha ejercido acciones que obstaculizan el desarrollo de las funciones inherentes al cargo, por lo cual previa solicitud del Presidente Municipal, se acordó otorgarle a éste la representación jurídica del Ayuntamiento** y del Municipio de Jonuta, Tabasco, quien ejercerá las funciones del Síndico de la Hacienda, previstas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Asimismo, **se estableció que las facultades que en ese acuerdo se otorgan al Presidente Municipal podrá ejercerlas directamente o autorizar a servidores públicos de la Administración Pública Municipal** para que indistintamente las ejerzan, **sin requerir autorización de ese Cabildo.**

9. Que, en ese orden de ideas, se advierte que **se actualizó el supuesto de excepción previsto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco para delegar la representación jurídica del Ayuntamiento Municipal de Jonuta, Tabasco, en virtud de que el Presidente Municipal lo solicitó y se hizo constar que la Síndica de la Hacienda se había abstenido de ejercer sus funciones.** Además de que, conforme al artículo primero transitorio del acuerdo de Cabildo citado, **a partir del cuatro de enero de dos mil veintidós, el Presidente Municipal tenía facultades para representar al Ayuntamiento** Municipal de Jonuta, Tabasco, en los juicios donde éste fuera parte.

10. Que ese tribunal colegiado tiene conocimiento de que la Síndica de la Hacienda, promovió un juicio para la protección de sus derechos político-electorales del ciudadano, contra la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que fueron desestimados sus argumentos relativos a la existencia de violencia política por razón de género en su contra.

11. Que, en ese juicio registrado con el número **********, **la Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con residencia en Xalapa, Veracruz, **determinó que sí existió la referida violencia política por razón de genero contra la Síndica de la Hacienda, mediante la obstrucción en el ejercicio de su encargo y, que esas conductas se desprendían de la sesión de Cabildo número 8,** en el que se otorgó la representación del Ayuntamiento Municipal de Jonuta, Tabasco, al Presidente Municipal.

12. En ese sentido, la referida Sala Regional, **al haber considerado que no existió prueba alguna de que la Síndica de la Hacienda se hubiese abstenido de ejercer sus funciones de representación jurídica y de gestión de la Hacienda Municipal,** por el contrario al haber advertido que ésta asistió a dos sesiones y que recibió de forma tardía su remuneración correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós, **resolvió que se encontraba acreditada la obstrucción a su cargo y dictó sentencia en la ordenó al Presidente Municipal abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta restrinjan o menoscaben el ejercicio del cargo de la Síndica de la Hacienda y revocó la sesión de Cabildo número 8** en comento y, la parte correspondiente a la sesión de Cabildo número 9, en que se aprueba la sesión anterior.

13. Que, de lo expuesto se desprende que **el Presidente Municipal contó con facultades de representación del Ayuntamiento durante el periodo del cuatro de enero al veintiuno de abril de dos mil veintidós,** esto es, desde la celebración de la sesión de Cabildo número 8 hasta la revocación de ésta, mediante la sentencia de la citada Sala Regional.

14. Como consecuencia, ese tribunal colegiado **estimó que el Presidente Municipal y Primer Regidor carecen de legitimación para representar al Ayuntamiento** de Jonuta, Tabasco, en el recurso de revisión en análisis, **toda vez que éste fue presentado el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, esto es, en una fecha en la que ya no contaba con facultades para representar al referido ayuntamiento.**

15. Que, **el Director de Asuntos Jurídicos también carece de legitimación para representar al Ayuntamiento** de Jonuta, Tabasco, ya que si esa facultad le fue conferida por ese ayuntamiento a través del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, **lo cierto es que está condicionado a que la Síndica de la Hacienda esté impedida legal o materialmente para ejercer sus funciones, se abstenga o se niega a hacerlo, lo cual no sucedió, como ha quedado claro,** considerarlo de otro modo, sería tanto como obviar la voluntad del Poder Legislativo plasmada en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

b. Por su parte, **el diverso Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en la Villahermosa, Tabasco:**

i. Al resolver el amparo directo **718/2022,** relacionado con el diverso amparo directo 785/2022, sostuvo lo siguiente:

1. Que, en análisis del **incidente de falta de personalidad** planteado por la tercera interesada, en el que se impugna la personalidad del Presidente Municipal y Primer Regidor, para comparecer al juicio de amparo, como apoderado legal del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, **calificó de ineficaces los argumentos en análisis.**

2. Que, de los artículos 6, 10 y 11 de la Ley de Amparo se desprende que el juicio de amparo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, por sí misma o por conducto de su representante legal; que la representación del quejoso o tercero interesado debe acreditarse en los términos previstos por la Ley de Amparo y, que **en los casos no previstos en dicha legislación, se justificará en la misma forma que determina la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado;** que se puede demostrar la personalidad con la acreditación que tenga el promovente dentro del juicio del que emana el acto reclamado; que si una determinada persona promueve una demanda de amparo a nombre de otra, sin que la autoridad responsable haya reconocido su personalidad en el juicio de origen, entonces debe justificarse en el juicio de amparo; y, que si la personalidad del apoderado, mandatario o representante fue reconocida ante la autoridad responsable en el juicio de origen, ello es suficiente para reconocerle esa capacidad legal en el juicio de amparo.

3. Que, **en el referido incidente de falta de personalidad se cuestiona si fue correcto que al momento de admitir la demanda se tuviera por justificada la personalidad de quien compareció en representación de la parte quejosa;** ya sea porque tiene ese personalidad acreditada en el juicio natural, o bien, por haberla justificada en términos de la ley que rige la materia de la que emanó el acto reclamado.

4. Que, en este caso, **la demanda fue promovida en nombre del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, a través del Primer Regidor y Presidente Municipal,** de la Tercera Regidora **y del Director de Asuntos.**

5. Que, por auto de nueve de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de ese tribunal colegiado **reconoció la personalidad** de los promoventes y admitió a trámite la demanda de amparo.

6. Que, **este tribunal colegiado estima ajustada a derecho tal determinación,** atendiendo a las siguientes consideraciones.

7. Que, el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco establece que el Síndico de la Hacienda tiene la facultad y obligación de llevar a cabo la representación jurídica de los ayuntamientos en los litigios en que éstos sean parte.

8. Que, el artículo 29, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco dispone que **el Ayuntamiento tiene la facultad de otorgar la representación jurídica al Presidente Municipal, si lo solicita, cuando el Síndico de la Hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerlo.**

9. Que, el artículo 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco dispone que el Presidente Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, tiene facultad de asumir la

representación jurídica en los litigios en que el Ayuntamiento sea parte, cuando el Síndico de la Hacienda esté impedido legal o materialmente para ello, se abstenga o se niega a cumplir con su función.

10. Que, si bien por regla general la representación del Ayuntamiento recae en el Síndico de la Hacienda, la legislación orgánica municipal prevé que, en caso de que éste se encuentre impedido, se abstenga o se niegue a hacerlo, entonces el propio Ayuntamiento puede otorgar dicha facultad al Presidente Municipal.

11. Que, **si bien a través de esta incidencia la promovente pretende que se desconozca la personalidad del Presidente Municipal,** como apoderado legal del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, **lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría su análisis, toda vez que la demanda de amparo fue promovida también por el Director de Asuntos Jurídicos del referido ayuntamiento, quien sí cuenta con facultad de representación y cuya personalidad no fue impugnada por la incidentista.**

12. Que, **el Director de Asuntos Jurídicos cuenta con facultad de representar al Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I, II y XV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco,** que establece que corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, las funciones de (I) asesorar y brindar asistencia jurídica al ayuntamiento, (II) intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el municipio, fungiendo en su caso como apoderados o mandatarios, a través de los servidores públicos que al efecto designen, y (XV) las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el ayuntamiento o el presidente municipal.

13. Que, en relación la última fracción en comento, en sesión de Cabildo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, expidió el **Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, el cual en su artículo 160, fracción VII, dispone que corresponde al Director de Asuntos Jurídicos ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento** y de las dependencias que lo integran en los litigios en que éstos fueron parte.

14. Que, en este caso **se acompañó a la demanda de amparo, el nombramiento del promovente, como Director de Asuntos Jurídicos, por lo que cuenta con facultades para representar al Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, en términos de los artículos 93, fracción XV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 160, fracción VII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco.**

15. Que, no se desconoce el contenida de la jurisprudencia del Pleno del Décimo Circuito, de rubro: ***"AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)",*** ya que **el propio criterio dispone que la delegación de la representación jurídica debe realizarse mediante acuerdo de Cabildo, como en el caso aconteció.**

16. Que, por esas razones resulta **innecesario analizar los restantes** motivos de inconformidad vertidos **en el sentido de que no está demostrado que la Síndica de la Hacienda esté impedida para realizar**

funciones de representación del Ayuntamiento, pues de cualquier forma, el presente juicio de amparo se promovió en representación del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, por el Director de Asuntos Jurídicos, parte legitimada para tal efecto.

17. Que, por tanto, **se le reconoce al promovente su personalidad** para actuar en el juicio de amparo, en términos de los artículos 6, 10 y 11 de la Ley de Amparo.

30. Una vez precisadas las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados contendientes, conviene recordar que el denunciante estimó que existe una contradicción de criterios entre lo sustentado por el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión R.T. **11/2024,** en el que determinó que el **Director de Asuntos Jurídicos** del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco **carece de legitimación para representar al referido ayuntamiento** en ese recurso de revisión en amparo, ya que a pesar de que esa facultad le fue conferida por el ayuntamiento en cita, en la fracción VII del artículo 160 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco lo cierto es que **está condicionado a que la Síndica de la Hacienda esté impedida legal o materialmente, se abstenga o se niegue a ejercer tales funciones de representación, en términos de los artículos 29, fracción XXXIII y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;** y, lo sustentado por el diverso **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo **718/2022,** relacionado con el diverso amparo directo **********, en el que consideró que el **Director de Asuntos Jurídicos** del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco **está legitimado para representar al referido ayuntamiento** en ese amparo directo, **en términos de la fracción VII del artículo 160 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco** que dispone que le corresponde ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento y de las dependencias que lo integran en los litigios en que éstos sean parte.

31. En ese orden de ideas, los referidos órganos colegiados contendientes **son discrepantes,** al resolver el tema de la presente contradicción de criterios, ya que mientras el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito estima que las facultades previstas en la fracción VII del artículo 160 del Reglamento de la Administración Pública de Jonuta, en favor del Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, para representar jurídicamente al ayuntamiento **están condicionadas a que la Síndica de la Hacienda esté impedida legal o materialmente, se abstenga o se niegue a ejercer tales funciones de representación,** en términos de los artículos 29, fracción XXXIII y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito **tácitamente no sujeta el ejercicio de tales facultades de representación, a la condicionante en comento, puesto que reconoce las facultades** según lo dispuesto por la fracción VII del artículo 160 del Reglamento de la Administración Pública de Jonuta **y, afirma innecesario el análisis de la falta de demostración de que la Síndica de la Hacienda esté impedida legal o materialmente, se abstenga o se niegue a ejercer tales funciones de representación.**

32. Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 93/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XXVIII, en julio de 2008, consultable en la página 5, cuyo título, subtítulo y texto son los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. *De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.*

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

33. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México procede al análisis del punto de divergencia entre los criterios contendientes.

34. En el caso, conviene recordar que la presente denuncia de contradicción de criterios se da entre el criterio sostenido por el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión R.T. **11/2024,** en el que determinó que el **Director de Asuntos Jurídicos** del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco **carece de legitimación para representar al referido ayuntamiento** en ese recurso de revisión en amparo, ya que a pesar de que esa facultad le fue conferida por el ayuntamiento en cita, en la fracción VII del artículo 160 del Reglamento de la Administración Pública de Jonuta, lo cierto es que **está condicionado a que la Síndica de la Hacienda esté impedida legal o materialmente, se abstenga o se niegue a ejercer tales funciones de representación, en términos de los artículos 29, fracción XXXIII y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;** y, lo sustentado por el diverso **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo **718/2022,** relacionado con el diverso amparo directo **********, en el que consideró que el **Director de Asuntos Jurídicos** del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco **está legitimado para representar al referido ayuntamiento** en ese amparo directo, **en términos de la fracción VII del artículo 160 del Reglamento de la Administración Pública de Jonuta,** que dispone que le corresponde ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento y de las dependencias que lo integran en los litigios en que éstos sean parte.

35. De las consideraciones sostenidas por los tribunales colegiados contendientes, reseñadas en el apartado anterior, se desprende que la interrogante a resolver en la presente contradicción de criterios es la siguiente:

*36. **¿A las facultades de representación jurídica del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco previstas a favor del Director de Asuntos Jurídicos de ese ayuntamiento, en el artículo 160 del Reglamento de la Administración Pública de Jonuta le es aplicable o no la condicionante contemplada por los artículos 29, fracción XXXIII y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, consistente en que: el Síndico de la Hacienda esté impedido legal o materialmente, se abstenga o se niegue a ejercer tales funciones de representación, en el caso en que el Ayuntamiento promueva juicio de amparo o interponga algún recurso en amparo?***

37. Si bien la interrogante anterior, no coincide exactamente con el tema de la presente contradicción de criterios planteada en el acuerdo de presidencia de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que se recibió la denuncia correspondiente, ello no es obstáculo para variarla, al ser éste de carácter preliminar y, al derivar aquélla, del análisis de las consideraciones sostenidas por los tribunales colegiados contendientes.

38. En ese sentido, a efecto de resolver la interrogante planteada en la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional estima necesario atender al contenido de los artículos 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, 65, fracción XII y 93, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 160, fracción VII y XII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, los cuales son del contenido siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO III
De las Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos

Artículo 29. *Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:*

(...)

XXXIII. Otorgar la representación jurídica del Ayuntamiento cuando el presidente municipal lo solicite y en los asuntos litigiosos y de la Hacienda Municipal, cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla;

(...)

CAPÍTULO VII
Del Síndico

Artículo 36. *El síndico del Ayuntamiento tendrá las facultades y obligaciones:*

(...)

I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal;

(...)

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO II
De la Presidencia Municipal

Artículo 65. *La presidenta municipal, es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

(...)

XII. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte, cuando el síndico de hacienda esté impedido legal o materialmente para ello, se abstenga o se niegue a cumplir su función; en estos últimos casos, el presidente deberá obtener la autorización del Ayuntamiento;

(...)

CAPÍTULO XIV
De la Dirección de Asuntos Jurídicos

Artículo 93. *Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

II. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el Municipio, fungiendo en su caso como apoderados o mandatarios, a través de los servidores públicos que al efecto designen;

(...)

XI. Brindar asesoría respecto a los juicios de amparo, en las controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en las que el Ayuntamiento, el presidente municipal o algún órgano de la administración, sea parte;

(...)

XV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO.

CAPÍTULO XII
Dirección de Asuntos Jurídicos

Artículo 160. *Corresponde al Director de Asuntos Jurídicos, el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

VII. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento y de las dependencias que lo integran en los litigios en que éstos fueren parte;

(...)

XIII. Interponer y en su caso elaborar demandas de amparo y todos los recursos y medios de defensa procedentes, ofrecer pruebas, asistir a las audiencias, formular alegatos y dar seguimiento a los juicios de amparo en que el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y demás titulares de las dependencias sean parte o tengan interés jurídico;

(...)

39. De los preceptos transcritos, se advierte que el Legislador estableció en el Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en el capítulo III del título Tercero, relativo a las facultades y obligaciones de los Ayuntamiento, en su artículo 29, que **es facultad del Ayuntamiento otorgar la representación jurídica de éste, al Presidente Municipal,** cuando así lo solicite, en los asuntos litigiosos y de la Hacienda Municipal, **cuando el Síndico de la Hacienda se encuentre impedido para su desempeñó o cuando se abstenga de ejercer dicha representación.**

40. Asimismo, el legislador dispuso en el capítulo VII del título Tercero, relativo al Síndico, en su artículo 36 que, son facultades del Síndico de la Hacienda, entre otras, (I) la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales y (II) la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal.

41. También dispuso el legislador, en el capítulo II del título Cuarto relativo a la Presidencia Municipal, en su artículo 65, que la Presidencia Municipal tiene entre otras facultades, la de asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte, cuando el Síndico de la Hacienda esté impedido legal o materialmente para ello, se abstenga o se niegue a cumplir su función; supuesto para el cual, el Presidente deberá obtener la respectiva autorización del Ayuntamiento.

42. Por otra parte, el legislador dispuso en el capítulo XIV del título Cuarto, en su artículo 93, que corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, entre otras facultades, las de (II) **intervenir en los asuntos de carácter legal** en que tenga injerencia el Municipio, **fungiendo en su caso como apoderados o mandatarios,** a través de los servidores públicos que para ese efecto se designen; (XI) brindar asesoría respecto a los juicios de amparo, en las controversias constituciones y en acciones de inconstitucionalidad en las que el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o algún órgano de la

Administración, sean parte; y (XV) las demás facultades que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y, las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

43. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del capítulo XII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, se desprende que **son obligaciones del Director de Asuntos Jurídicos,** entre otras, las de (VII) ejercer la **representación jurídica del Ayuntamiento** e (XIII) **interponer y en su caso elaborar demandas de amparo y todos los recurso y medios de defensa procedentes,** ofrecer pruebas, asistir a audiencias, formular alegatos y **dar seguimiento a los juicios de amparo en que el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y demás titulares de las dependencias sean parte o tengan interés jurídico.**

44. En ese orden de ideas, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México **determina que la condicionante** contemplada por los artículos 29, fracción XXXIII y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, consistente en que para que el Presidente Municipal ejerza la representación jurídica atribuida al Síndico de la Hacienda Municipal, se requiere que este último se encuentre impedido legal o materialmente para ejercerla, se abstenga o se niegue a hacerlo, además de que sea solicitada y autorizada al y por el Ayuntamiento, **es aplicable únicamente para que el Presidente Municipal ejerza tales facultades,** porque así lo disponen expresamente los artículos en cita, **sin que dicha condición limite el ejercicio de la diversa facultad expresamente prevista en favor de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en los artículos 93, fracción II, de la Ley Orgánica de la Municipios del Estado de Tabasco y 160, fracciones VII y XIII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco,** conforme a los cuales **el Director de Asuntos Jurídicos debe intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el Municipio, fungiendo como apoderado o mandatario; para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento;** y, para interponer y, en su caso, elaborar demandas de amparo y todos los recursos y medios de defensa procedentes, ofrecer pruebas, asistir a audiencias, formular alegatos y dar seguimiento a los juicios de amparo en los que el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y demás titulares de las dependencias sean parte o tengan interés jurídico.

45. Ello, como consecuencia de que **el legislador, estableció la limitante para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, únicamente para cuando quien la ejerza sea el Presidente Municipal** (artículo 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco) **y, no así para cuando ésta sea ejercida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en términos de la fracción II del artículo 93 de la referida legislación,** en la cual facultó a dicha dirección a **intervenir en los asuntos de carácter legal en los que tenga injerencia el Municipio, fungiendo en su caso como apoderados o mandatorios,** a través de los servidores públicos designados para ese efecto.

46. En ese orden de ideas, se estima que, **si hubiera sido voluntad del legislador** establecer la condicionante consistente en que sea necesario que el Síndico de la Hacienda se encuentre impedido legal o materialmente para ejercer la representación jurídica, se abstenga o se niega a hacerlo y que, además ésta sea solicitada y autorizada al y por el Ayuntamiento, **para la Dirección de Asuntos Jurídicos, así lo hubiese establecido en la redacción del artículo 93, como sí lo hizo en la de la fracción XII del numeral 65, ambos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, por lo que al no haberlo hecho así, debe considerarse que esa limitante sólo es aplicable para el Presidente Municipal y, no así, para el Director de Asuntos Jurídicos.**

47. Motivo por el cual, este Pleno Regional estima que **el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jonuta de Tabasco, cuenta con facultades legales y reglamentarias para representar jurídicamente al referido ayuntamiento, en los juicios de amparo y en los recursos en amparo procedentes, como el amparo en revisión,** en los que este último sea parte, en términos de los artículos 93, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 160, fracciones VII y XII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, esto es, **interviniendo en los asuntos de carácter legal** en los que tenga injerencia el Municipio, **fungiendo como apoderado o mandatario;** ejerciendo la representación jurídica del Ayuntamiento; e, interponiendo, o en su caso, elaborando demandas de amparo y todos los recursos o medios de defensa procedentes y dando seguimiento a los juicios de amparo en los que el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y demás titulares de las dependencias sean parte o tengan interés jurídico.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. **Existe** la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; hágase la anotación y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado ponente Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, así como de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar (presidenta); quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Martha Izalia Miranda Arbona.

El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, la licenciada Martha Izalia Miranda Arbona, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS ESTÁ FACULTADO PARA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO EN AMPARO, FUNGIENDO EN SU CASO COMO APODERADO O MANDATARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, tiene legitimación para representar al Ayuntamiento en amparo. Mientras que uno sostuvo que carece de ella, porque la facultad conferida por el artículo 160, fracción VII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, está condicionada a que el síndico de hacienda se encuentre impedido legal o materialmente, se abstenga o se niegue a ejercer tales funciones, en términos de los artículos 29, fracción XXXIII y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; el otro consideró que sí tiene legitimación, en términos del citado artículo 160, fracción VII.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, está facultado para representar al Ayuntamiento en los juicios de amparo en los que éste sea parte, fungiendo en su caso como apoderado o mandatario.

Justificación: La condición prevista por los mencionados artículos 29, fracción XXXIII y 65, fracción XII, consistente en que para que el presidente municipal ejerza la representación jurídica atribuida al síndico de hacienda se requiere que este último se encuentre impedido legal o materialmente para ejercerla, se abstenga o se niegue a hacerlo, además de que sea solicitada y autorizada por el Ayuntamiento, es aplicable únicamente para que aquél ejerza tales facultades. Esa condición no limita el ejercicio de la facultad de la Dirección de Asuntos Jurídicos prevista en los artículos 93, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 160, fracciones VII y XIII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco. Conforme a estos preceptos, el director de Asuntos Jurídicos está facultado para: 1) intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el Municipio, fungiendo como apoderado o mandatario; 2) ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento; 3) interponer y, en su caso, elaborar demandas de amparo y todos los recursos y medios de defensa procedentes, ofrecer pruebas, asistir a audiencias, formar alegatos; y 4) dar seguimiento a los juicios de amparo en los que el Ayuntamiento, el presidente municipal y demás titulares de las dependencias sean parte o tengan interés jurídico.
Al no advertirse la condicionante referida en el mencionado artículo 93, como sí se prevé en el citado artículo 65, fracción XII, debe considerarse que sólo es aplicable para el presidente municipal y no para el director de Asuntos Jurídicos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/38 L (11a.)

Contradicción de criterios 150/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 11/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 718/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y EL PARTICULAR CON QUIEN CELEBRE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 149/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO. SECRETARIO: LUIS VARGAS BRAVO PIEDRAS.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **149/2024**, suscitada por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

I. ANTECEDENTES

Trámite de la denuncia de contradicción.

1. Mediante oficio 124/2024 recibido el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el citado órgano y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, al resolver los amparos directos 774/2022 y 1323/2019, respectivamente.

2. En proveído de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tuvo por recibida la denuncia indicada y ordenó formar el expediente electrónico de la **contradicción de criterios 149/2024**; la admitió a trámite y giró los oficios correspondientes a los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, para que: a) remitieran la versión electrónica del auto en el que informaran si el criterio sustentado en los amparos directos **774/2022** y **1323/2019**, respectivamente, se encuentran vigentes; b) enviaran las resoluciones de los citados expedientes en copia certificada o su versión electrónica; y, c) pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico respectivo; asimismo, hizo saber al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la admisión de la presente contradicción de criterios, para que de no existir inconveniente, comunicara

la existencia o no de una diversa, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituya precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal, sobre el tema que se delimitó preliminarmente.

3. Por otra parte, en el citado acuerdo se ordenó remitir la presente contradicción de criterios a la ponencia de la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno para su estudio, con la precisión que el turno electrónico sería confirmado una vez que concluyera su integración, en término de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

4. En autos de trece y catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional tuvo por recibidos los oficios a través de los cuales, los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, informaron que el criterio que sustentaron en los amparos directos que emitieron se encontraban vigentes; asimismo, remitieron las sentencias de los asuntos; y, comunicaron que giraron instrucciones para poner a disposición para su consulta, sus expedientes electrónicos, de cuyo contenido se aprecia que causaron ejecutoria.

5. Por último, en auto de veinte de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional tuvo por recibido el informe rendido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual señaló que no se encontraba radicada en ese Alto Tribunal contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente: "*Responsabilidad Solidaria entre una Asociación Civil y el Instituto Mexicano del Seguro Social. Determinar si es suficiente para tenerla por acreditada, que en el respectivo contrato de la Asociación se señale la obligación de la prestación de servicios con personal propio, que depende exclusivamente de dicha Asociación*"; y, tomando en consideración que estaba integrado, en término del artículo 41, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, antes aludido, se **confirmó** el turno electrónico de la contradicción de criterios **149/2024**.

II. COMPETENCIA

6. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

7. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de Trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco**, al resolver el amparo directo **774/2022.**

10. Demanda laboral. Ocho actoras promovieron juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y una Asociación Civil, donde reclamaron, entre otras prestaciones, la reinstalación, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

11. Refirieron que fueron contratadas por la Asociación Civil para laborar en una guardería propiedad del Instituto Mexicano del Seguro Social, con las categorías de ********** **********, con labores de ********** **********. Así como que fueron despedidas de su empleo.

12. Indicaron que tanto la Asociación Civil, como ellas, laboraron de forma exclusiva y principal para el Instituto Mexicano del Seguro Social el que resultó beneficiario de los servicios, por lo que lo demandaron como patrón solidario y responsable de las prestaciones reclamadas.

13. Refirieron que la Asociación Civil era insolvente económicamente y no disponía de elementos propios ni suficientes para cumplir con lo reclamado.

14. Contestaciones. La autoridad laboral decretó contestada la demanda en sentido afirmativo a la Asociación Civil, dada su incomparecencia, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, negó las relaciones de trabajo, al señalar que suscribió con la codemandada un contrato de prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único.

15. Laudo. La Junta Treinta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Tabasco condenó a la Asociación Civil a la reinstalación, al pago de salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, intereses legales, al pago de mejoras salariales, a realizar las aportaciones de seguridad social por todo el tiempo que ha durado la relación laboral y absolvió del resto de las prestaciones demandadas.

16. Asimismo, absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social al considerar que no se prestaba la figura del intermediarismo ya que la Asociación Civil se obligó a prestar su función con personal propio.

17. Amparo directo. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, radicado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con**

residencia en Villahermosa, Tabasco bajo el número **774/2022**, en el que se **otorgó** la protección constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

18. El órgano colegiado desestimó el argumento de las quejosas en el sentido de que la incomparecencia a juicio de la Asociación Civil generaba la presunción legal de que ya no existiera, al no encontrarse conferida en la ley ni podía deducirse de otro hecho probado.

19. El resto de los conceptos de violación los declaró fundados con base en lo resuelto en la contradicción de tesis **136/2008** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que dilucidó quien tenía la carga de probar que la beneficiaria de los servicios de los trabajadores es una persona física o moral distinta de la que los contrató, para efectos de la responsabilidad solidaria, cuando la supuesta beneficiaria negó lisa y llanamente la relación de trabajo. De cuya ejecutoria se originó la jurisprudencia **2a./J. 188/2008** de rubro: "*RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE.*"

20. Con base en lo anterior, concluyó que debían acreditarse dos hechos: (a) que las obras o servicios se desarrollen para una persona distinta de la que contrató al trabajador, y (b) que la persona física o moral que realizó esa contratación no disponga de recursos suficientes para cumplir con las obligaciones derivadas del vínculo laboral. En el entendido que el primer hecho (a) corresponde demostrarlo a la parte trabajadora cuando la supuesta beneficiaria lo niegue lisa y llanamente, y por otra, el segundo hecho (b) corresponde al beneficiario quien, una vez demostrada la solvencia económica del contratista, es liberado de la responsabilidad solidaria atribuida, toda vez que el trabajador no tiene al alcance los medios necesarios para demostrar esa insolvencia, al no tener acceso a los documentos que revelan la administración y balance pecuniario del contratista.

21. Invocó la tesis XVII.1o.C.T.67 L (10a.) de rubro: "*RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA SOLVENCIA DEL CONTRATANTE CORRESPONDE A QUIEN SE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO EXCLUSIVO DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR*." Así como la diversa VI.2o. 87 L de rubro: "*INTERMEDIARIOS, LA CARGA DE LA PRUEBA SE SU SOLVENCIA CORRESPONDE AL BENEFICIARIO DE LA OBRA O SERVICIO.*"

22. Concluyó que fue incorrecta la decisión de tener por no demostrada la inexistencia de la responsabilidad solidaria atribuida por las actoras al instituto codemandado.

23. En cuanto al segundo elemento, correspondía al Instituto Mexicano del Seguro Social demostrar que la moral que contrató a las trabajadoras contaba con los medios para responder por las consecuencias de la relación laboral, cuestión que no satisfizo.

24. Determinó que no basta que en las cláusulas décima quinta y décima octava del contrato de prestación de servicios de guardería se señale que la asociación civil codemandada se obligaba a prestar dicha función con personal propio que dependía exclusivamente del prestador, por lo que el Instituto no adquiría alguna obligación de carácter laboral, pues ello no evidencia una verdadera solvencia o tenencia de elementos económicos para hacerse cargo de las prestaciones a que las actoras tuvieron derecho.

25. Sostener lo contrario, resaltó, implicaría que cualquier contratista o patrón se limitara a manifestar que cuenta con personal propio que depende exclusivamente de él para deslindar al beneficiario de los servicios; por lo que, no debe perderse de vista que el objetivo de prever la responsabilidad solidaria en la Ley Federal del Trabajo, es el de establecer un mecanismo tendente a evitar que los trabajadores sean defraudados por las personas que los contrataron y que no tienen los recursos necesarios para cumplir con las prestaciones derivadas de la relación laboral, puesto que proporciona la oportunidad de que aquellas también puedan hacerse efectivas en contra de quien se benefició con sus servicios.

26. Por lo que, si la actora acreditó el primer requisito de la responsabilidad solidaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social no comprobó la solvencia de la empleadora Asociación Civil, el instituto también debe responder por las condenas con motivo del despido injustificado, como responsable solidario.

27. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco,** al resolver el amparo directo **1323/2019**.

28. Demanda. Las actoras demandaron de una Asociación Civil, del Instituto Mexicano del Seguro Social y de una persona física, entre otras, la reinstalación, el pago de salarios caídos y aguinaldo.

29. Contestaciones. El Instituto Mexicano del Seguro Social señaló que las actoras fueron demandadas por la Asociación Civil, por lo que negó que existiera relación de trabajo y que se actualizarán los supuestos establecidos en los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo. Adicionó que celebró con la citada asociación un contrato de prestación de servicios de guarderías, quien se obligó a proporcionar tal servicio con personal propio.

30. El codemandado físico negó la relación de trabajo.

31. La Asociación Civil aceptó la relación de trabajo. Y negó que fueran contratadas para laborar conjunta, solidaria o mancomunadamente con los codemandados incluso, señaló, laboran en el domicilio de su titularidad.

32. Primer Laudo. En el juicio laboral se dictó un primer laudo en el que se condenó a la Asociación Civil y al Instituto Mexicano del Seguro Social a cumplir con diversas prestaciones y se absolvió al codemandado físico.

33. Primeros juicios de amparo directo. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió un primer juicio de amparo directo, en el que se otorgó la protección constitucional para efecto de que se repusiera el procedimiento y se admitieran y desahogaran tres informes, así como una inspección ocular en el centro de trabajo. Se negó el amparo adhesivo promovido por la Asociación Civil.

34. Igualmente, en contra del primer laudo, la Asociación Civil promovió juicio de amparo directo el cual fue sobreseído, y se declaró sin materia el amparo adhesivo promovido por las actoras.

35. Por último, el Instituto Mexicano del Seguro Social también interpuso un amparo directo en contra del primer laudo, en el que se negó la protección constitucional y se declaró sin materia el amparo adhesivo promovido por las actoras.

36. Segundo Laudo. En cumplimiento al amparo directo en el que se otorgó la protección constitucional, la Junta del conocimiento proveyó de las pruebas materia de la reposición del procedimiento y, hecho lo anterior, **se dictó un segundo laudo** en el que se condenó a la Asociación Civil y al Instituto Mexicano del Seguro Social de forma conjunta y solidaria del pago de diversas prestaciones. Y se reiteró la absolución del codemandado físico.

37. Segundo juicio de amparo directo. Inconforme con el laudo condenatorio, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió un segundo juicio de amparo directo (materia de la presente contradicción de criterios), el cual fue radicado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** bajo el número **1323/2019**, y las actoras promovieron amparo adhesivo, en el que se **otorgó** la protección constitucional en el amparo principal y se **negó** en el adhesivo, bajo las consideraciones siguientes:

38. El órgano colegiado calificó de fundados los conceptos de violación, para lo cual transcribió e interpretó los artículos 12, 13 y 20 de la Ley Federal del Trabajo.

39. Asimismo, transcribió el contenido de las cláusulas décima quinta y décima octava del contrato de prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único, celebrado el tres de diciembre de dos mil trece, entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Asociación Civil (prestador), ofrecido por el instituto demandado, y especificó que se encontraba debidamente perfeccionado.

40. De su lectura concluyó que el instituto demandado no podía considerarse como patrón ni como patrón sustituto, además, que tal pacto le liberaba de cualquier responsabilidad de carácter civil, fiscal, de seguridad social, laboral o de otra especie.

41. Por lo que, estimó, la Asociación Civil se obligó a prestar dicha función con personal propio y se adjudicó totalmente la calidad de patrón, obligaciones laborales, contractuales y fiscales.

42. Declaró que no se acreditó que existiera una relación de trabajo entre las actoras y el instituto demandado, ya que no existió una prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

43. Otorgó pleno valor probatorio al contrato de prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema comunitario único, del cual advirtió que el Instituto Mexicano del Seguro Social no era responsable de la relación de trabajo entre la Asociación Civil y las actoras ni de forma directa o de manera intermediaria.

44. Estimó que existía una relación de carácter civil entre la Asociación Civil y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de la obligación contractual que ahí se pactó.

45. Como apoyo a lo anterior, invocó los criterios jurisprudenciales de rubros: ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO"*** y ***"SEGURO SOCIAL, PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS POR PARTICULARES, POR CUENTA DEL INSTITUTO MEXICANO***

DEL. NO SURGE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL INSTITUTO Y LOS TRABAJADORES DE DICHOS PARTICULARES".

46. El tribunal colegiado desestimó el valor probatorio de las copias simples de cédulas de identificación a nombre de las actoras, al parecer expedidas a su favor por el instituto, para acreditar la relación de trabajo.

47. Máxime, señaló, que el instituto demandado negó la relación de trabajo al contestar la demanda, *"por lo cual esa negativa implica la inexistencia de los documentos de los cuales se ofertó como medio de perfeccionamiento el cotejo y la ratificación de contenido y firma.*"

48. Como apoyo a lo anterior, invocó la tesis aislada de rubro: ***"RELACIÓN LABORAL. NO SE ACREDITA PRESUNTAMENTE ANTE LA OMISIÓN DE EXHIBIR UN DOCUMENTO ORIGINAL PARA SU COTEJO, SI EL DEMANDADO NEGÓ AQUELLA, Y ESA NEGATIVA IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO A COTEJAR***".

49. Con base en lo anterior, otorgó la protección constitucional para el efecto de que se determinara que no existe relación de trabajo entre el Instituto demandado y las actoras.

50. Por otro lado, negó la protección constitucional a las quejosas adherentes al declarar inoperante lo alegado dado el estudio realizado en el amparo principal.

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

51. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

52. Sirven de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010 de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."* y tesis aislada P. XLVII/2009 de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS"*, emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

53. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado.

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista, al menos, un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

54. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

55. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."*

56. Por otro lado, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que ninguno de los criterios contendientes constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 27/2001 de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."* y tesis aislada P. L/94 de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",* sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

57. En atención a lo anterior, se analiza si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

58. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes consideratívas de las sentencias que sustentaron.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

59. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito sí se cumple, toda vez que ambos tribunales colegiados contendientes se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico, atinente a determinar si **la celebración de un contrato de prestación de servicio de guardería, suscitado entre el Instituto**

Mexicano del Seguro Social y una Asociación Civil, genera responsabilidad solidaria para el primero de los nombrados y si resulta beneficiario de los servicios prestados por los trabajadores del centro de cuidado.

60. Sin embargo, arribaron a conclusiones divergentes, en virtud que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco**, determinó que existía una responsabilidad solidaria entre la Asociación Civil y el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de las obligaciones surgidas con motivo de la relación laboral existente entre la primera de las mencionadas con sus trabajadores.

61. Lo anterior, al analizar lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único, celebrado el tres de diciembre de dos mil trece, entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Asociación Civil (prestador) y la interpretación de los artículos 12, 13 y 20 de la Ley Federal del Trabajo.

62. Sustentándose en la jurisprudencia 2a./J. 188/2008, determinó que a la parte actora le correspondía acreditar que las obras o servicios se desarrollen para una persona distinta de la que contrató al trabajador, lo cual se comprobó con el contrato exhibido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

63. En tanto que, al mencionado instituto demandado le correspondía demostrar la solvencia económica del contratista para ser liberado de la responsabilidad solidaria, ya que la parte trabajadora no tiene los medios necesarios para demostrar tal extremo. Concluyó que el que se estipulara en el citado pacto, en las cláusulas décima quinta y décima octava, que la asociación civil se obligaba a prestar dicha función con personal propio que dependía exclusivamente del prestador, por lo que el instituto no adquiría alguna obligación de carácter laboral, no evidenciaba una verdadera solvencia o tenencia de elementos económicos para hacerse cargo de las prestaciones a que las actoras tuvieron derecho.

64. Así como tampoco era suficiente que en el contrato se le eximiera de responsabilidad ya que, de atender a lo pactado, implicaría que cualquier contratista o patrón se limitara a manifestar que cuenta con personal propio que depende exclusivamente de él para deslindar al beneficiario de los servicios y así evadir la responsabilidad solidaria prevista en la Ley Federal del Trabajo, defraudando a los trabajadores.

65. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco**, analizó el **mismo** contrato de prestación de servicios de guardería con base en los mismos preceptos legales, 12, 13 y 20 de la Ley Federal del Trabajo y arribó a una conclusión contraria.

66. Apuntó que las cláusulas décima quinta y décima octava del contrato de prestación de servicios de guardería establecían que el instituto demandado no podía considerarse como patrón ni como sustituto, además, que tal pacto le liberaba de cualquier responsabilidad de carácter civil, fiscal, de seguridad social, laboral o de otra especie.

67. Destacó que, si la Asociación Civil se obligó a prestar dicha función con personal propio y se adjudicó totalmente la calidad de patrón, debía de eximirle de la generación de cualquier responsabilidad laboral, contractual y fiscal, era suficiente para acreditar la inexistencia de una relación de trabajo entre el

Instituto Mexicano del Seguro Social y las actoras, al no existir una prestación de trabajo personal y subordinado a cambio de un salario con este último.

68. Por último, señaló que el citado contrato comprobaba que existía una relación de carácter civil entre la Asociación Civil y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de la obligación contractual que ahí se pactó.

69. En tanto que estimó que, si el Instituto demandado negó la relación de trabajo, ello implicaba la inexistencia de los documentos ofertados, en copia simple por la parte trabajadora, con los que pretendía acreditar la prestación de servicios, consistentes en cédulas de identificación a nombre de las actoras presuntamente expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

70. Lo anterior evidencia que ambos órganos colegiados se pronunciaron sobre la conformación de la responsabilidad solidaria entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Asociación Civil con la cual celebró un contrato con la finalidad de brindar el servicio de guardería, con motivo de las obligaciones generadas de la relación laboral existentes entre ésta última con sus trabajadores.

71. Lo cual se resolvió analizando el mismo acuerdo de voluntades e idénticos preceptos legales. Arribaron a conclusiones divergentes, en cuanto a que si lo pactado en un contrato para brindar el servicio de guardería puede o no tornar al Instituto Mexicano del Seguro Social como responsable solidario de las prestaciones laborales surgidas con motivo de las relaciones de trabajo que sostienen la Asociación Civil con sus empleados.

72. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, registro digital 164120, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como*

contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

73. En ese sentido, en virtud que los tribunales realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas, por lo que se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios; y, por tanto, se hace necesario que este Pleno Regional defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

74. Es posible concluir que los criterios de los Tribunales contendientes reflejan una discrepancia sobre la existencia de una responsabilidad solidaria del Instituto Mexicano del Seguro Social cuando celebra, con una Asociación Civil, un contrato de prestación de servicios con la finalidad de brindar el servicio de guardería, responsabilidad originada por las obligaciones generadas entre ésta última con sus trabajadores.

75. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción consiste en determinar si: **¿La celebración de un contrato de prestación de servicio de guardería, suscitado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y una Asociación Civil, genera responsabilidad solidaria para el primero de los nombrados? y si ¿Resulta beneficiario de los servicios prestados por los trabajadores del centro de cuidado?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

76. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Legislación aplicable

77. En principio, conviene precisar que el texto de los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo que se analizarán, a fin de resolver la contradicción de criterios, corresponde al que se encontraba **vigente hasta** la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**.

78. Lo anterior, pues el juicio laboral ********** del índice de la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación en el Estado de Tabasco con residencia en la Ciudad de Villahermosa, cuyo laudo dio origen al juicio de amparo directo **774/2022** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, se promovió el veinticuatro de febrero de **dos mil quince**.

79. En tanto que el diverso juicio laboral **********, del índice de la misma Junta, cuyo laudo dio origen al juicio de amparo directo **1323/2019**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, se promovió el veintiuno de febrero de **dos mil catorce**.

Evolución de la responsabilidad solidaria en materia de trabajo

80. La **responsabilidad solidaria** en materia laboral se incorporó en la Ley Federal del Trabajo, publicada el uno de abril **de mil novecientos setenta**, en los artículos 10, 12, 13, 14 y 15 del tenor:

*"**Artículo 10.** Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.*

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos."

*"**Artículo 12.** Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón".*

*"**Artículo 13.** No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores".*

*"**Artículo 14.** Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.*

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

***I.** Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y*

***II.** Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores".*

*"**Artículo 15.** En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:*

***I.** La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y*

***II.** Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo".*

81. La interpretación relacionada de los preceptos de referencia pone de manifiesto que la responsabilidad solidaria se atribuyó:

a) Al intermediario, conservando el patrón la responsabilidad directa.

b) A la empresa beneficiaria con la ejecución de las obras o los servicios.

82. Esta reforma subrayó la necesidad de generar una responsabilidad solidaria entre la empresa contratante y quien se beneficiará de los servicios de los trabajadores, que se pretendía evadir a través de contratos de prestación de servicios entre ambas personas morales, al ser común que la empresa contratante no cuente con los medios suficientes para responder de las obligaciones derivadas de la relación laboral.

83. Por ende, la legislación laboral impuso, a quienes se ostentan como patrones, por pagar un salario a cambio de la prestación de un servicio personal y subordinado, así como de quien se beneficie de tales labores, una solidaridad que cubra los derechos laborales de los trabajadores, dada la implementación de esquemas de evasión tales como contratos de prestación de servicios entre empresas, donde el trabajo de los empleados de la primera, beneficia directamente a otra.

84. En ese sentido, el legislador estableció que, en estos casos, tanto el empleador como el beneficiario, deben responder de las obligaciones generadas con los trabajadores, ya que se le impone, en materia de trabajo, al beneficiario una responsabilidad solidaria, por la prestación de servicios o mano de obra especializados o "outsourcing", ya que es un hecho que no cuentan ordinariamente con medios suficientes para cubrir las obligaciones derivadas del vínculo laboral y las condiciones de los trabajadores son precarias.

85. De ahí que para satisfacer adecuadamente los derechos laborales y, con ello, tengan un acceso pleno a las prestaciones que confiere la ley relativa, es necesario imponer la responsabilidad solidaria a las empresas beneficiadas con la prestación de los servicios, porque conocen la identidad del patrón y de los trabajadores, el lugar donde se ejecuta el trabajo, el número de días laborados, el horario, y están bajo su dirección tales trabajadores, aunque no exista una subordinación, que hace que tengan un nexo directo con la relación de trabajo.

86. En el aspecto de trabajo, la responsabilidad solidaria busca facilitar y asegurar el pago del acreedor, ante incumplimientos constantes, dificultades fiscales o económicas, fraudes o simulaciones que afectan principalmente a la dignidad de los trabajadores, porque a través de la celebración de contratos de tipo comercial, permitidos por la ley, determinados derechos de los trabajadores pueden verse en peligro constante ante la necesidad de la empresa de reducir costos financieros. La responsabilidad solidaria en este ámbito tiene como propósito la protección amplia del trabajador, es decir, se trata de una garantía extendida que puede implementarse para que sus derechos no se alteren ante prácticas malintencionadas o viciadas.

87. Figuras que se enmarcan en ese sentido proteccionista, porque supone que si una empresa contrata a otra para que le realice servicios u obras especializados a un bajo costo, esta última para cumplir con sus deberes contractuales pretenderá evadir las obligaciones sociales, o bien, puede caer en insolvencia o carecer de la responsabilidad necesaria, por ello, el beneficiario de la obra o del servicio será un garante ante ese riesgo, sin desdoro de que pueda repetir contra el contratista independiente por lo pagado de sus trabajadores.

88. Así, el beneficiario no es simplemente la persona que recibe servicios u obras de un contratista independiente, ajeno a toda la relación laboral que tiene este último con sus trabajadores, pues conoce la identidad del empleador, el lugar donde se ejecuta el trabajo, el número de días laborados, el horario, y están bajo su dirección tales trabajadores, que hace presuponer que tiene un enlace superlativo con ellos o eficiente para considerarla como una relación única, no obstante que carezca de la calidad de patrón por no proporcionar la materia prima, la maquinaria o herramientas de trabajo, los salarios que debe percibir cada trabajador o tener una subordinación con éste.

89. Más adelante, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de **treinta de noviembre de dos mil doce**, se modificaron diversos artículos de la **Ley Federal del Trabajo**, entre los que destacan la adición de los preceptos 15-A, 15-B, 15-C, 15-D y 1004-C, a la propia ley laboral, del contenido siguiente:

"Artículo 15-A. *El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.*

Este tipo de trabajo deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 15-B. *El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.*

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Artículo 15-C. *La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.*

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15-D. *No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.*

Artículo 1004-C*. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.*"

90. Preceptos en los que se introdujo la definición del **régimen de subcontratación,** como aquél mediante el cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, quien fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

91. Se determinó que este tipo de trabajo debía cumplir con las condiciones siguientes: **a)** no podría abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; **b)** debería justificarse por su carácter especializado; y, **c)** no podría comprender tareas iguales o similares a las que realizaran el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

92. En el caso de no cumplirse con **todas las condiciones**, **se consideraría al contratante patrón para todos los efectos de la ley laboral.**

93. El contrato entre quien solicita los servicios y el contratista debía constar por escrito.

94. El contratista debía cerciorarse que el contratante cuenta con la documentación y elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. La empresa contratante debía cerciorarse que la contratista cumplía con las disposiciones en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de la última.

95. No se permitía el régimen de subcontratación cuando se transfirieran de manera deliberada trabajadores con el fin de disminuir derechos laborales. En cuyo caso, se determinó una multa en términos de lo previsto en el artículo 1004-C de la ley laboral.

96. Del proceso legislativo que dio origen al texto legal previsto en la citada reforma, destacan los aspectos siguientes:

97. La reforma tuvo como objeto regular la subcontratación de personal con el propósito de evitar la evasión y elusión del cumplimiento a cargo del patrón.

98. Obedeció a la proliferación de la subcontratación de personal, reflejando un crecimiento elevado en los últimos años.

99. Se notaron casos en los que la figura fue utilizada para evadir obligaciones laborales a cargo del patrón, lo que ha implicado afectaciones a los rubros de seguridad y previsión social, así como aspectos fiscales que deben combatirse y sancionarse.

100. Han habido excesos, evadiendo derechos laborales y de seguridad social, derivados particularmente de la insolvencia de las subcontratistas.

101. La subcontratación afecta prestaciones como la estabilidad laboral, la seguridad social, el reparto de utilidades, aguinaldos y demás prestaciones accesorias, lo que significa violar derechos constitucionales de los trabajadores, además de conllevar prácticas fraudulentas contra la hacienda pública.

102. Con esa reforma se buscó que la subcontratación solamente se utilice cuando esté plenamente justificada y en tales casos deberán establecerse con toda claridad y de acuerdo con la ley las relaciones obrero-patrón.

103. Dicha reforma estableció, entre otras cuestiones que, cuando existiera subcontratación laboral, el beneficiario de los trabajos o servicios asumiría las obligaciones establecidas en esa ley en relación con los trabajadores subcontratados, en el supuesto de que el patrón contratista omitiera el cumplimiento de las condiciones señaladas en los entonces artículos 15-A y 15-B, de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.

104. También, se señaló que las empresas contratantes y contratistas deberían comunicar trimestralmente diversa información relacionada con los contratos celebrados en el trimestre de que se tratara.

105. Durante el proceso legislativo respectivo se reconoció que la figura de contratación laboral representaba una posibilidad real para hacer más eficientes los gastos de empresas que requerían servicios externos especializados; sin embargo, con la modificación propuesta se pretendía acabar con las prácticas de simulación que facilitaban el incumplimiento en la recaudación de las aportaciones al fondo nacional de la vivienda por las empresas que utilizaban los esquemas de subcontratación e intermediación laboral que, en su mayoría, se consolidaban como actividades empresariales donde los trabajadores no disfrutan de los beneficios que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda

para los Trabajadores concede, afectando fehacientemente su derecho fundamental de acceso a una vivienda.

106. De lo hasta aquí expuesto se advierte que, **la responsabilidad solidaria en materia laboral no se reduce a las partes que intervienen en la relación de trabajo**, ya que conforme a las disposiciones legales citadas, en principio, **el patrón es el sujeto obligado principal, pero es insuficiente para asegurar que dará cumplimiento a las obligaciones pertinentes** y, por consiguiente, que el trabajador podrá disfrutar de los beneficios laborales y de seguridad social a que tiene derecho**, por lo cual no es indispensable que el sujeto solidario tenga la calidad de patrón ni exista subordinación con los trabajadores del contratista independiente** (cualquiera que sea la denominación que se le otorgue), pues se insiste, **basta que la persona tenga una intervención directa en la relación de trabajo y sea idónea para satisfacer las obligaciones relativas, para que, con base en la legislación laboral, pueda responsabilizársele solidariamente,** en aras de garantizar, entre otros deberes, el pago de las prestaciones laborales que surgen de la relación existente entre la empresa que presta el servicio, con personal propio, a otra que se beneficia de manera exclusiva.

107. Además, la responsabilidad solidaria no afecta ni produce otro tipo de consecuencias a los contratos comerciales celebrados entre el contratista patrón y las empresas beneficiarias de los servicios o trabajos convenidos, ya que solo se valora la forma en que se presta el trabajo personal subordinado para el debido cumplimiento de las obligaciones surgidas en la relación de trabajo.

108. En otras palabras, el efecto de considerar actualizada la responsabilidad solidaria con motivo de la celebración de un contrato donde una moral se obligue a prestar un servicio para otra, con trabajadores propios, no tiene como efecto, por regla general, el que se considere existente una relación de trabajo de los empleados de la primera con la persona beneficiaria, sino se limita a hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social, la primera de forma solidaria y la segunda subsidiariamente.

109. De lo anterior, se obtienen las siguientes:

Precisiones terminológicas

110. De los preceptos transcritos, se desprenden –en lo que interesa– varias figuras: a) Patrón; b) Intermediación; c) Responsabilidad solidaria; d) Subcontratación (outsourcing).

111. Patrón es toda aquella persona, física o moral, que utilice los servicios de un trabajador, es decir, será patrón el que tenga el mando y control sobre el trabajador y se beneficie de su trabajo.

112. Intermediario es la persona que no se beneficia con el trabajo que se presta a otra por quien contrata.

113. El beneficiario de la obra o de los servicios debe ser considerado responsable solidario de la relación laboral que existe entre el trabajador y el contratista (patrón) cuando éste no cuente con elementos suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de dicha relación.

114. Subcontratación (outsourcing), es aquel esquema por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas; asimismo, establece tres condiciones con las que debe de cumplir el trabajo subcontratado y la consecuencia jurídica (que el contratante se considerará patrón) en el caso de que aquéllas no se cumplan.

Marco fáctico de los criterios contendientes

115. En la demanda que dio origen al juicio laboral cuyo laudo se controvirtió en el juicio de amparo directo 774/2022, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, las actoras demandaron al Instituto Mexicano del Seguro Social y una Asociación Civil, en lo fundamental, la reinstalación y el pago de salarios caídos. Refirieron que fueron contratadas por la moral para laborar en una guardería propiedad del Instituto demandado.

116. Establecieron que el Instituto Mexicano del Seguro Social resultó beneficiario de sus servicios por lo que le demandaron de forma solidaria y señalaron que la persona moral era insolvente para cumplir con lo reclamado.

117. La Asociación Civil no compareció a contestar la demanda por lo que se determinó tenerla por contestada en sentido afirmativo. En tanto que, el instituto demandado negó las relaciones de trabajo y puntualizó que suscribió un "contrato de prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único" con la persona moral codemandada, y afirmó que contaba con elementos para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones de trabajo con sus empleados. Por lo cual, señaló, la codemandada tenía el carácter de patrón.

118. En la demanda que dio origen al juicio laboral cuyo laudo fue reclamado en el juicio de amparo directo que conoció el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, las actoras reclamaron, igualmente, del Instituto Mexicano del Seguro Social y una Asociación Civil, en lo fundamental, la reinstalación. Refirieron que fueron contratadas solidariamente por ambos demandados.

119. El Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, señaló que las actoras fueron contratadas por la Asociación Civil, por lo que negó que existiera relación de trabajo. Explicó que celebró con la citada persona moral un "contrato de prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único", quien se obligó a proporcionar tal servicio con personal propio.

120. La Asociación Civil aceptó la relación de trabajo y negó que las trabajadoras fueran contratadas para laborar conjunta, solidaria o mancomunadamente con los codemandados. Agregó, que las actoras laboraban en el domicilio de su titularidad.

Resolución de los cuestionamientos materia de la presente contradicción de criterios

121. Determinar si: **¿La celebración de un contrato de prestación de servicio de guardería, suscitado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y una persona moral, genera responsabilidad solidaria para el primero de los nombrados?** y si **¿Resulta beneficiario de los servicios prestados por los trabajadores del centro de cuidado?**

122. Resulta de capital importancia puntualizar que, en ambos juicios laborales, **se trató de hechos no controvertidos**:

I. Que **la persona moral tenía el carácter de patrón de los demandantes**, ya que en el primero se decretó contestada la demanda en sentido afirmativo y, en el segundo, lo aceptó expresamente.

II. El Instituto Mexicano del Seguro Social aceptó, en ambos juicios, que celebró un contrato de prestación de servicios de guardería, en su modalidad de esquema vecinal comunitario único, con la persona moral, argumento bajo el cual negó la relación de trabajo.

123. En ambos casos, el Instituto Mexicano del Seguro Social expresó que era la persona moral a quien le correspondía responder de las relaciones de trabajo, pues así se dispuso de las cláusulas décimo quinta y décimo octava del contrato de prestación del servicio de guarderías, las cuales son del contenido siguiente:

"***DÉCIMA QUINTA.- RECURSOS HUMANOS.-*** *"EL PRESTADOR" se obliga a proporcionar el servicio de guardería con personal propio, por lo que la selección del personal que emplee será bajo su más estricta responsabilidad y de acuerdo a los perfiles que se requieren para el servicio de guardería* (...)

DÉCIMA OCTAVA.- RELACIÓN LABORAL.- *"LAS PARTES" convienen en que "EL INSTITUTO", no adquiere ninguna obligación de carácter laboral para con "EL PRESTADOR", ni para con los trabajadores que contrate para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, toda vez que dicho personal depende exclusivamente de "EL PRESTADOR" Por lo anterior, no se considerará a "EL INSTITUTO" como patrón, ni aún sustituto y "EL PRESTADOR", expresamente lo exime de cualquier responsabilidad de carácter civil, fiscal, de seguridad social, laboral o de otra especie, que en su caso pudiera llegar a generarse.*"

124. La **problemática se centró** en determinar si podía considerarse como beneficiario de la prestación de los servicios de guardería al Instituto Mexicano del Seguro Social y si se generaba una responsabilidad solidaria con motivo de las relaciones de trabajo entre la persona moral, con quien contrató para tal fin, y sus empleados.

125. Lo anterior, ya que éste negó la relación de trabajo al afirmar que el vínculo se actualizó con la persona moral con quien firmó contrato de prestación del servicio de guardería, donde la asociación se obligó a prestar dicha función con personal propio. Igualmente, al indicar que en tal pacto se especificó que el Instituto no adquiría ninguna obligación de carácter laboral con los trabajadores de la persona moral que contratara para realizar el trabajo encomendado. Ni se le debería considerar como patrón, ni como sustituto, así como que se le eximia de cualquier responsabilidad civil, fiscal, de seguridad social o de otra especie.

126. En este punto, es dable concluir que, al no acreditarse una relación laboral con el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se actualiza una responsabilidad solidaria entre éste y la persona moral respecto de las obligaciones surgidas con motivo de la relación laboral existente entre ésta con sus trabajadores.

127. Lo anterior, ya que no puede considerarse al Instituto Mexicano del Seguro Social como **beneficiario del servicio de guardería** al no contratar personal, proporcionar las herramientas de trabajo ni pagar los salarios, asignarles un horario o tener bajo su mando directo a éstos.

128. Al respecto, resulta relevante el contenido del artículo 89 de la Ley del Seguro Social:

"***Artículo 89.*** *El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:*

I. *Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;*

II. *Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo,* ***siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto****. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes;*

(...)

En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere y ***a sujetarse a las instrucciones****, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan."*

129. Así, el servicio de guardería se encuentra previsto en la Ley del Seguro Social como un derecho de seguridad social, el cual se encuentra en el ramo de guarderías y prestaciones sociales, que cubre la necesidad de no poder brindar cuidados a los hijos, en su primera infancia, durante la jornada laboral.

130. Lo anterior, como se advierte de la fracción V del artículo 11 y del diverso 201 (en su texto vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veinte), de la literalidad:

"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

(...)

V. Guarderías y prestaciones sociales.

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna."

131. Para cumplir tal finalidad, la propia legislación de la materia dota al Instituto de la potestad de brindar tal servicio de forma directa o a través de la celebración de convenios con organismos públicos o con particulares, pero siempre, bajo la vigilancia y responsabilidad del propio instituto.

132. Ahora, como se precisó el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo establece que el beneficiario directo del servicio será responsable solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores.

133. En el caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social **no puede ser considerado como un beneficiario** de la labor realizada por la persona moral, ya que no le repercute en un lucro económico directo, ni le genera alguna ganancia de naturaleza pecuniaria o de otra índole.

134. Esto, pues, como se expuso, se trata de la prestación de un servicio establecido en la Ley del Seguro Social en favor de la madre o padre asegurados, bajo las condiciones estipuladas en la legislación aplicable.

135. En ese sentido, si bien se suscribió un "contrato de prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único", lo cierto es que en éste se especificó que lo haría con personal propio y que sería bajo su más estricta responsabilidad; además, concordaron en que el organismo de seguridad social no adquiere ninguna obligación, en lo que interesa, de carácter laboral, ni sería considerado como patrón.

136. En ese sentido, en los casos en comento, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para satisfacer tal obligación legal, celebró el tres de diciembre de dos mil trece el citado contrato de prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único; es claro que lo hizo en ejercicio de su facultad legal de delegar la citada obligación, por lo que, no puede considerársele como beneficiario de esta función.

137. Tampoco podría considerársele como intermediario, en términos del artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el citado Instituto no intervino en la contratación de otra u otras personas que presten servicios a un patrón, ni puede considerarse que tenga el carácter de empleador respecto de los trabajadores de la persona moral.

138. Igualmente, no puede considerarse que, en esta clase de contratos, se utilice a la persona moral como un intermediario para contratar trabajadores, ya que, los demandantes prestan sus servicios directamente para el centro de cuidado operado por ésta.

139. No obsta, que la fracción II del artículo 89 de la Ley del Seguro Social, el cual dispone, expresamente, que tales servicios son responsabilidad del Instituto; ya que, al utilizar el sistema de delegación, es indiscutible que deriva en la persona moral la responsabilidad de la prestación del servicio

de guardería, sin que exista relación laboral alguna entre los trabajadores que se contrate para ello y el órgano asegurador, cuya participación se limita a la adjudicación correspondiente.

140. En tanto que, en los casos que conforman la materia de la presente contradicción de criterios se comprobó que los accionantes no prestaron sus servicios personales y subordinados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

141. Esto es, no existe una subordinación y, por tanto, no se genera un nexo directo entre los operarios y el órgano asegurado, que genere alguna responsabilidad de éste, respecto de la relación de trabajo.

142. Máxime que, el Instituto es ajeno a toda la relación laboral que tiene este último con sus trabajadores, al no proporcionar las herramientas de trabajo ni pagar los salarios, asignarles un horario o tener bajo su mando directo a éstos.

143. Por lo anterior, es claro que no puede considerarse ni como beneficiario ni como responsable solidario al Instituto Mexicano del Seguro Social del servicio brindado por la guardería; máxime cuando se le demanda con el carácter de patrón, ya que el citado contrato es apto y suficiente para concluir que no tiene tal calidad.

144. Por tanto, si en términos del artículo 13 de la legislación obrera, la persona moral, contratada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con elementos propios y suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones laborales, podrá satisfacer directa y prontamente las condenas establecidas en su contra, sin necesidad de considerar al Instituto demandado como responsable solidario, al no tener el carácter de patrón de los demandantes.

145. En conclusión, el Instituto demandado no puede ser considerado como beneficiario del servicio de guardería y, por ende, no puede imponérsele una responsabilidad solidaria en la condena que se llegue a establecer con motivo de los conflictos de trabajo cuando haya celebrado un contrato de prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único.

VII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

146. Acorde las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en término de lo dispuesto en los artículos 218, 225 y 226 penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

• El Instituto Mexicano del Seguro Social no es responsable solidario de las relaciones de trabajo surgidas con motivo de la celebración de contratos de prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos, en Materia de Trabajo del Décimo Circuito (Villahermosa, Tabasco), al resolver los juicios de amparo directos 774/2022 y 1323/2023, respectivamente.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la magistrada presidenta María Enriqueta Fernández Haggar; así como la magistrada Guadalupe Madrigal Bueno y el magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal Luis Vargas Bravo Piedras, quien autoriza y da fe.

El día de hoy **diez de marzo de dos mil veinticinco**, el licenciado Luis Vargas Bravo Piedras, Secretario, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y EL PARTICULAR CON QUIEN CELEBRE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la celebración de un contrato de prestación de servicios de guardería entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y un particular genera responsabilidad solidaria. Mientras que uno consideró que el Instituto se vuelve beneficiario de los servicios prestados y, por ende, responsable solidario de las prestaciones laborales; el otro concluyó que como los trabajadores de

la guardería no le prestan un servicio personal subordinado, esta clase de contratos no le generan responsabilidad solidaria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el IMSS no es responsable solidario de las relaciones de trabajo surgidas con motivo de la celebración de contratos de prestación de servicios de guardería con particulares.

Justificación: El artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 23 de abril de 2021) establece que no serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario, serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios por las obligaciones contraídas con los trabajadores.
De acuerdo a ello, el IMSS no puede considerarse un beneficiario directo del servicio de guarderías, ya que no le repercute un lucro económico directo ni le genera ganancia alguna, sino que se establece en favor de la madre o padre asegurados en términos de la legislación aplicable.
Por tanto, si celebra un "contrato de prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único", con un particular que tiene el centro de cuidado y realiza el servicio con el personal que tiene empleado y bajo su responsabilidad, no puede estimarse al citado organismo como patrón, al no intervenir en la contratación de aquéllos, ya que no fija su salario, ni ejerce mando directo, ni provee los materiales y utensilios para la prestación del servicio.
Tampoco puede ser considerado como responsable solidario de las relaciones de trabajo, porque únicamente celebra un contrato en el que además se especifica que el referido organismo no adquiere ninguna obligación de carácter laboral con los trabajadores del particular que los contrató para prestar el servicio, y que no podría considerársele como patrón, ni siquiera como sustituto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/42 L (11a.)

Contradicción de criterios 149/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno; así como del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 774/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 1323/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS ESTÁN RELACIONADOS CON EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL QUEJOSO AFIRMA QUE CONSUME UN MEDICAMENTO QUE DEBE CONSERVARSE EN REFRIGERACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 239/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 6 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIA: VIANNEY RODRÍGUEZ ARCE.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticinco,** y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio presentado por interconexión el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, denunció la posible contradicción de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de queja ******** y ******** de su índice respectivo.

2. SEGUNDO. Radicación, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro dictado por la Presidente de este Pleno Regional, se ordenó radicar el expediente como contradicción de criterios 239/2024; de igual forma se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. A su vez se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar consistente en: *"DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS ESTÉN RELACIONADOS CON EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN EL SUPUESTO EN QUE LA PARTE QUEJOSA ALUDE QUE NECESITA MEDICAMENTOS QUE SE CONSERVEN EN REFRIGERACIÓN."*

4. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. TERCERO. Informes. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes omitieron manifestarse al respecto, por lo que se entiende que los criterios que asumieron al resolver los recursos de queja ******** y ******** del índice de los Tribunales Colegiados siguen vigentes, al no existir en autos prueba en contrario.

6. De igual forma, el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicó que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guarde relación con el tema que nos ocupa en este asunto, informe que se tuvo por rendido mediante proveído de veinte de enero del año indicado.

7. CUARTO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio **SEADS/271/2025** mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos del uno de febrero al quince de agosto de dos mil veinticinco o hasta que el Pleno lo determinara, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

8. QUINTO. Confirmación de turno. Mediante acuerdo de presidencia de doce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa, en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

9. De lo que se sigue que el término de quince días para la elaboración del proyecto del asunto, empezó a transcurrir, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 párrafo segundo, fracción I,(1) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, al día hábil siguiente en que emitió el acuerdo de confirmación de turno, esto es, a partir del trece de febrero del año en curso, conforme a la publicación en la lista oficial de notificaciones, del mencionado proveído.

10. SEXTO. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

11. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como lo establecido en los diversos numerales 6o., fracción I, 7o., 9o., 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2, y 2o. del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.

12. El asunto que nos ocupa se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

13. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; ello, puesto que fue formulada por la Jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

14. TERCERO. Transcripción de las ejecutorias contendientes. En el presente asunto no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ya que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, efectuando un análisis exhaustivo y emitiendo una respuesta a cada uno de ellos.

15. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.(2)

16. CUARTO. Criterios contendientes. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

17. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja ********.

18. El quejoso demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y autoridades siguientes:

"**Fracción III. Autoridad responsable.** De conformidad con el artículo 5, Fracción II de la Ley de Amparo señalo como autoridades responsables a:

a) CFE Suministrador de Servicios Básicos de la Zona Metropolitana Norte División Golfo Norte de la Comisión Federal de Electricidad, con domicilio en el lugar en el que realiza sus funciones en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

b) CFE Distribución de la Zona Metropolitana Norte División Golfo Norte de la Comisión Federal de Electricidad, con domicilio en el lugar en el que realiza sus funciones en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Fracción IV. Acto u Omisión Reclamada de las Autoridades Responsables.

II.- La omisión de procurar la salud y el bienestar del suscrito como ser humano porque a pesar de presentar patología padecimiento CARDIOPATIA ISQUEMICA (enfermedad resultante de la aterosclerosis de las arterias coronarias, esto quiere decir que existe un estrechamiento o bloqueo en estas arterias, que llevan sangre al corazón), INCLUSO TENGO UN MARCAPASO, para que mi corazón trate de funcionar lo mejor posible, ASIMISMO REQUIERO INDISPENSABLEMENTE EL USO DE UN "CPAP" (presión positiva continua en la vía respiratoria) que es una máquina que usa presión de aire leve para mantener mis vías respiratorias abiertas sobre todo al dormir, es decir, es un dispositivo electrónico que se conecta a la energía eléctrica, mismo que me fue recetado por mi médico tratante y por tiempo indefinido, adicional de que TAMBIÉN PADEZCO DIABETES TIPO II Y REQUIERO MINISTRARME INSULINA HUMANA ISOFANA (en adelante insulina). LA CUAL, DE ACUERDO A LAS INDICACIONES DE DICHO MEDICAMENTO, REQUIERE ESTAR A UNA TEMPERATURA NO MAYOR DE 30° C, es decir debe conservarse lo más frío posible sin llegar al estado de congelación (18º C en promedio), pues es un fármaco que se altera fácilmente con el calor pudiendo ver disminuida su eficacia, por esta razón, debe siempre guardarse en lugares fríos motivo por el cual dicho medicamento lo guardo en el refrigerador, el cual evidentemente requiere de energía eléctrica; no obstante lo anterior, EL PERSONAL DE LAS CITADAS RESPONSABLES CON FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023, ME HAN MANIFESTADO QUE SINO PAGO EL AJUSTE DE FACTURACIÓN QUE ME DIGAN, NO ME REINSTALARAN EL MEDIDOR Y TAMPOCO ME RECONECTARÁN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ESTO A PESAR DE QUE DICHO AJUSTE DE FACTURACIÓN SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ACLARACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **********, Y DE QUE ADEMÁS LES DEMOSTRÉ CON LAS RECETAS Y NOTAS MÉDICAS, ASÍ COMO PERMITIENDO EL ACCESO A MI DOMICILIO, QUE EL SUSCRITO ESTOY MUY ENFERMO, QUE MI INSULINA OBRA EN EL REFRIGERADOR Y DE QUE REQUIERO EL AUXILIO DE LA MÁQUINA "CPAP", TODOS INDISPENSABLES PARA ATENDER MIS PATOLOGÍAS E INDICADOS POR LOS MÉDICOS TRATANTES, de ahí que mi estado general de mi salud es extremadamente crítico hasta tanto no lo descarte un médico especialista,

luego entonces el personal de las responsables indicaron que no les importaba, lo cual a todas luces representa un peligro real para mi salud."

19. En el mismo apartado el promovente del amparo solicitó la medida cautelar siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 y 129 de la Ley de Amparo, ***solicito se me conceda la suspensión provisional y en su momento la definitiva,*** *y sustentado en el principio de la APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, los efectos de la suspensión serán en primer término,* ***para que me reconecten el servicio,*** *pues se me suspendió sin que el quejoso se hubiese encontrado en alguno de los supuestos de uso ilícito, ni de adeudo FIRME a mi nombre o de mi esposa, en la prestación del servicio de energía eléctrica, ni tampoco en el incumplimiento de alguna práctica comercial, ni tampoco en algún incumplimiento a lo que preveía el artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ...*

SÍ ES MI DESEO SE TRAMITE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de omitir, brindar el suministro de energía eléctrica, pues la misma es indispensable para procurar mi derecho a la salud, toda vez que el medicamento que requiero (insulina), requiere estar refrigerado, además de que mi máquina CPAP, debe conectarse a la energía eléctrica para funcionar, de tal manera que me auxilie a respirar, lo anterior siendo recetado por mis médicos tratantes y con el fin de atender la sintomatología y patologías, de ahí que es procedente conceder la suspensión solicitada ya que la falta del suministro de energía eléctrica afecta directamente en mi derecho humano a la salud pues la misma es indispensable para procurar mi tratamiento indicado para mis patologías, quedando claro que no tiene por objeto salvaguardar al interés social, sino evitar un perjuicio irreparable al quejoso, pues de lo contrario puede causar un deterioro importante a la salud del impetrante de amparo-, lo cual haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de los derechos humanos que estima le han sido violentados ..."

20. Mediante auto de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictado dentro del incidente de suspensión derivado del juicio *********, la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, a quien le tocó conocer del juicio, determinó que no era procedente proveer la medida cautelar **de plano.**

21. Inconforme con lo anterior, el quejoso, por medio de su autorizado, interpuso recurso de queja el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

22. Por razón de turno le tocó conocer de dicho recurso al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que lo admitió el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, bajo el número de expediente ********.

23. Mediante sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declaró infundado el recurso de queja, bajo las consideraciones esenciales y que interesan a la materia de análisis de la presente contradicción de criterios:

24. El órgano colegiado determinó que la juez de distrito procedió conforme a derecho al negar la suspensión de plano, porque en las constancias procesales solo existe la manifestación del agraviado en

el sentido de que utiliza la máquina CPAP (presión positiva continua en la vía respiratoria), que permite tener las vías respiratorias abiertas al dormir.

25. Agregó que de los documentos exhibidos por el quejoso con su demanda de amparo no indicaban que dependía de un aparato para respirar, que incluso de una nota médica de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se observaba que el quejoso tiene buena entrada y salida de aire y en la receta médica del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés únicamente se indicaba que el quejoso necesita insulina inyectable.

26. Precisó también que el inconforme solicitó la suspensión provisional y no la de plano, de modo que el hecho de que el juzgador de distrito negara la suspensión de plano, no implicaba la improcedencia de la suspensión a petición de parte.

27. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja ********.

28. ******* ******* ******, por propio derecho, promovió demanda de amparo en contra de los actos y autoridades siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

El superintendente de la Comisión Federal de electricidad de la Zona de Distribución Golfo Norte, Zona DD05-Cerralvo con domicilio en su recinto oficial del Municipio de Cerralvo Nuevo León.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

1. El arbitrario e ilegal corte del suministro de energía eléctrica que llevó a cabo la autoridad responsable, el cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que me fue realizado el 23 de agosto de agosto del 2024, en mi domicilio sin que mediara orden por escrito, debidamente fundada y motivada emitida por autoridad competente.

2. El retiro ilegal injustificado del medidor con el servicio No. ****** ****** de manera arbitraria del inmueble de mi propiedad de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, según se puede advertir de las fotografías que acompaño en impresión simple al presente escrito.

3. El ilegal arbitrario aviso de cobro por ajuste a la facturación ********, en la cantidad de $42,759.00 (cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y nueve 00/100 moneda nacional) de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, que no está a mi nombre, sino a nombre de la señora ***** ** ** ** ******* ****** quién es la titular del contrato de suministro de energía eléctrica, carece de absoluta, fundamentación y motivación. El cual me fue notificado en mi domicilio el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, en la misma fecha del corte del suministro de energía eléctrica. Empero hago énfasis, que no soy titular de la adeudo, ya que el suscrito siempre he venido pagando, según se verifica del historial de facturación del que se conoce que mi último pago lo fue el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, y, después de ese pago, ya no se me permite hacer ningún otro pago desde luego es por el corte del suministro de energía eléctrica, pues nótese del historial que para el mes de Julio sólo dice FiniquitoP, lo que entiendo que está el finiquito pendiente por la cantidad antes señalada.

4. Como consecuencia de dicha arbitrariedad, reclamo de forma paralela a la afectación a mi derecho a la salud ya que al habérseme cortado el suministro de energía eléctrica, me veo imposibilitado para refrigerar mi medicamento de insulina NPH, que requiero para controlar mi enfermedad de diabetes mellitus, me provoca que se pierda este medicamento y ya no esté apto para aplicármelo, 2 VI en la mañana y 2 VI en la tarde-noche, tal cual así me fue prescrito por el Centro de Salud Universal Cerralvo de Servicios de Salud O.P.D. de Cerralvo, Nuevo León.

5. La negativa verbal del superintendente de la Comisión Federal de Electricidad de la Zona de Distribución Golfo Norte, Zona de DD05- CERRALVO de permitir a este quejoso, por conducto de mi hija ***** ********* ******* ******, la celebración de un nuevo contrato, de mi propio contrato del suministro de energía eléctrica, hasta en tanto el suscrito no liquide la cantidad adeudada de $42,759.00 (cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y nueve 00/100 moneda nacional) determinada en le Ilegal Aviso de cobro por ajuste a la facturación ********, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y que desde luego el suscrito no genere, ya que siempre he pagado puntualmente dicho Servicio No. **********, según lo acreditó con el historial de facturación que se acompaña."

29. Mediante auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León registró el asunto bajo el número ********* y negó la suspensión de plano por estimar que los actos reclamados no encuadran en las hipótesis de los artículos 22 Constitucional y 15 y 126 de la Ley de Amparo, debido a que las pruebas ofrecidas por el quejoso no justifican la necesidad de contar con energía eléctrica.

30. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de queja presentado el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro; dicho recurso fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que lo admitió a trámite bajo el número de expediente ********.

31. Seguidos los trámites correspondientes, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que declaró parcialmente fundado el recurso de queja, bajo las consideraciones siguientes:

32. Estimó que la juez federal no valoró la naturaleza del acto reclamado, ni el hecho de que el quejoso al padecer de una enfermedad (diabetes), necesita de un medicamento (insulina) que debía estar en refrigeración, de modo que era indispensable que el quejoso contará con energía eléctrica para que funcionará su refrigerador.

33. Mencionó que tomando en consideración los hechos narrados en la demanda de amparo, resultaba aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir la contradicción de tesis 42/2018,(3) en cuanto a que procede la suspensión de plano cuando está en riesgo la vida del quejoso.

34. El tribunal colegiado indicó que las circunstancias particulares en las que se ubicaba el quejoso, ponían en peligro su vida, ya que requería de un tratamiento específico el cual necesitaba del servicio de luz eléctrica.

35. También dijo que la edad avanzada del promovente agravaba su padecimiento y quitarle el servicio de luz podría ponerlo en riesgo de perder la vida.

36. Explicó también que era posible otorgar la medida cautelar al quejoso, aun cuando el acto no encuadrara en la hipótesis del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. Lo anterior porque de acuerdo a la Organización Panamericana de Salud y la Organización Mundial de la Salud, la diabetes es una enfermedad que puede provocar daños graves al corazón, vasos sanguíneos, ojos, riñones y nervios, por lo que las personas que padecen de dicha enfermedad deben tener tratamiento a base de insulina que debe estar bajo refrigeración.

38. En ese tenor, se determinó que lo procedente era declarar parcialmente fundado el recurso de queja.

39. QUINTO. Análisis de la existencia o inexistencia de la contradicción. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

40. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES

COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(4)

41. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala del Alto Tribunal, que es de este tenor:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(5)

42. De los criterios citados se advierte que para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

43. Existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:

A) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

B) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de disenso, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

44. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

45. Así, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

46. En ese sentido, conforme a la ratio decidendi de los criterios previamente precisada, sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja ******** y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al dirimir el recurso de queja ********.

47. Se considera satisfecho el primer requisito enunciado, consistente en el ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los recursos de queja citados, analizaron casos en los que el quejoso reclamó el corte de suministro de energía eléctrica y adujo que ese acto infringía su derecho a la salud, porque padecían de enfermedad (diabetes) cuyo tratamiento requería medicamento que debía permanecer en refrigeración. Ambos Tribunales hicieron un ejercicio interpretativo sobre los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Ley de Amparo para determinar si el acto reclamado podía equipararse a alguno de los supuestos previstos en los numerales citados y en contra de los cuales puede concederse la suspensión de plano.

48. En cuanto al segundo requisito, consistente en el punto de disenso y diferendo de criterios interpretativos, se advierte la contraposición entre los criterios de los tribunales contendientes, porque llegaron a posiciones encontradas, ya que los órganos colegiados se pronunciaron antagónicamente respecto del tema sobre el que versa esta contradicción.

49. Se corrobora lo anterior, puesto que en la queja ********, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se estableció que la afectación derivada del corte de energía eléctrica que impide al quejoso refrigerar el medicamento que utiliza (insulina) para tratar un padecimiento crónico, no se equipara a los supuestos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Ley de Amparo, de modo que no procede la suspensión de plano.

50. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja ******** consideró que la falta de refrigeración del mismo medicamento, ocasionada por el corte de energía eléctrica, puede equipararse a una situación de sufrimiento y, además, puede poner el riesgo la vida del quejoso, hipótesis equiparable al tormento proscrito por el artículo 22 Constitucional al que hace remisión el numeral 126 de la Ley de Amparo y contra el cual procede la suspensión de plano.

51. Por lo anterior, este Pleno Regional advierte que en ambos criterios contendientes se analizaron situaciones fácticas similares, llegando a conclusiones diferentes en cuanto a la procedencia de la suspensión de plano en aquellos casos en los que se reclaman actos relacionados con el corte de suministro de energía eléctrica y el quejoso requiere medicamento que necesita refrigeración.

52. En consecuencia, sí existe la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

53. SEXTO. Estudio.

54. Para dar una solución al tema materia de la presente contradicción, conviene tener presente el marco normativo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio constitucional.

55. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece los lineamientos a que está sujeta la medida en cuestión, en estos términos:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado.

La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; (...)"

56. Conforme a este precepto, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en términos de los artículos 125 a 128 de la Ley de Amparo, que dicen:

"Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

"Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

57. De acuerdo con estos numerales, existen tres tipos de suspensión, cada uno con regulación específica:

a) La suspensión de oficio y de plano que se decreta en casos específicos y se resuelve desde el auto que admite la demanda de amparo;

b) La suspensión de oficio que se tramita en vía incidental aun cuando no sea solicitada por el quejoso.

c) La suspensión a petición de parte, que también se tramita a través de un incidente.

58. Tratándose de la suspensión de oficio y de plano el juez de control constitucional, como garante de los derechos humanos, debe examinar los hechos narrados bajo protesta de decir verdad y determinar si se está en presencia de los supuestos establecidos en el artículo 22 Constitucional y 126 de la Ley de Amparo, o bien, de casos similares o análogos a los enunciados en las normas invocadas.

59. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 255/2021 señaló las hipótesis de procedencia de cada uno de los tipos de suspensión previstos en la Ley de Amparo. La parte conducente de la ejecutoria respectiva dice:

"... La Ley de Amparo establece distintos tipos de tramitación para la suspensión –atendiendo a los actos que se reclamen en el juicio– así como los casos y requisitos para su otorgamiento.

A continuación, se desarrollan brevemente esos aspectos:

Suspensión de plano.

El artículo 126 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio debe otorgar la suspensión de oficio y de plano cuando los actos reclamados impliquen lo siguiente:

Peligro de privación de la vida.

Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento.

Incomunicación.

Deportación o expulsión.

Proscripción o destierro.

Extradición.

Desaparición forzada de personas.

Actos prohibidos por el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política del país.

Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a ordenar la paralización de la ejecución del acto reclamado de oficio, esto es, sin necesidad de que sea solicitada por la parte quejosa, pues se refieren a actos cuya ejecución implica una violación relevante de los derechos humanos que amerita el otorgamiento inmediato de la suspensión, aunque por error o desconocimiento la quejosa no la haya solicitado.

Con motivo de los alcances de la afectación a los derechos humanos que ocasionan los actos mencionados, el poder legislativo también dispuso que la autoridad jurisdiccional debe otorgar la suspensión de plano, es decir, sin necesidad de que se allegue de mayores elementos para tomar esa decisión, como, por ejemplo, el informe de una autoridad o una prueba documental, ya que ello requeriría abrir un incidente y realizar las diligencias correspondientes.

Entonces, este tipo de suspensión se concede en forma definitiva sin la realización de trámite alguno, pues basta con que la persona juzgadora advierta que la persona promovente reclama un acto de los establecidos en el citado numeral 126, para que ordene su paralización inmediata y, de ser posible, la restitución provisional del derecho violado.

Es por ello que la norma obliga al órgano jurisdiccional a proveer sobre la suspensión en el auto de admisión de la demanda y a comunicar su decisión a la autoridad responsable, por cualquier medio y sin demora, para lograr su inmediato cumplimiento. (...)

En un escenario en el que la parte promovente reclame algún acto que a consideración del órgano jurisdiccional resulte equiparable a alguno de los mencionados en ese precepto, entonces debe otorgarse la suspensión de plano, es decir, sin mayor tramitación.

Suspensión incidental

Cuando se reclama cualquier acto distinto a los señalados en el artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión se tramita vía incidental, es decir, a través de un procedimiento en el que la persona que solicita el amparo (quejosa) puede aportar pruebas, el órgano jurisdiccional recaba los informes de las autoridades responsables y, una vez desahogadas las diligencias necesarias y formulados los alegatos de las partes, se emite la resolución correspondiente.

Dependiendo del tipo de acto por el que se solicite la suspensión, el incidente se podrá abrir de oficio por el órgano jurisdiccional o a petición de la parte quejosa.

La tramitación oficiosa del incidente, de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Amparo, debe ser ordenada por el órgano jurisdiccional cuando se reclama la orden de extradición o algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir a la persona en el goce del derecho violado. En todos los demás casos la parte quejosa debe solicitar expresamente la medida cautelar para que se abra el incidente de suspensión. De acuerdo con ese precepto, el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión de instancia de parte, lo que

implica evidentemente el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la medida, pues de esa manera se explica la necesidad de la apertura de un incidente.

Las reglas y trámite que rigen la suspensión incidental se encuentran reguladas en los artículos 127 a 158 de la Ley de Amparo. (...)

Respecto de los requisitos que deben satisfacerse para que proceda la medida suspensional, a petición de parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo prevé que basta con que se satisfagan dos: primero, que la persona que promovió el juicio la solicite y, segundo, que de concederse la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El mencionado artículo 128 también dispone que no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial; así como las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, con la acotación de que las multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, que ordene la referida Comisión, se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

En relación con los aspectos que deben analizar los juzgadores de amparo cuando se tramita la suspensión incidental, la ley menciona en su artículo 138 que, promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público para poder determinar si concede o niega la medida suspensional.

Finalmente, respecto de los efectos que pueden otorgarse a este tipo de suspensión, los artículos 138 y 147 disponen que, en caso de resultar procedente conceder la medida cautelar, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, para lo cual puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

Asimismo, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Amparo, puede ordenarse que las cosas se mantengan en el estado que guarden o, de ser jurídica y materialmente posible, ordenarse el restablecimiento provisional del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo."(6)

60. Como se ve, el máximo Tribunal del país estableció que existen actos que si bien no se encuentran previstos expresamente en el artículo 126 de la Ley de Amparo, causan a la persona una afectación equiparable a la de estos últimos, lo que justifica la procedencia de la suspensión de plano respecto de ellos; esto es, para que la suspensión de oficio proceda en contra de actos diversos a los contemplados en el numeral 126 de la Ley de Amparo, el nivel de afectación que podría causar su ejecución debe ser por lo menos igual de grave que la que ocasionan los previstos en dicho numeral.

61. Ahora, en los asuntos analizados por los órganos jurisdiccionales contendientes, los quejosos señalaron como acto reclamado destacado el corte de suministro de energía eléctrica que les impedía mantener en refrigeración el medicamento (insulina) necesario para tratar su padecimiento de diabetes mellitus tipo II.

62. Uno de los órganos jurisdiccionales estimó que el acto señalado no encuadraba dentro de las hipótesis a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo y, por ende no procedía la suspensión de plano; en tanto que el otro consideró que, de acuerdo con los hechos narrados, el acto reclamado podía equipararse al tormento prohibido por el artículo 22 de la Carta Magna, lo que obligaba a la autoridad a conceder la medida señalada.

63. En ese tenor, el problema consiste en determinar si los casos en los que se reclama el corte de energía eléctrica y el quejoso manifiesta que consume medicamento que requiere refrigeración pueden equipararse a los supuestos previstos en los artículos 126 de la Ley de Amparo que remite a la vez al numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra los cuales procede la suspensión de plano.

64. Para abordar este tema debe tomarse en cuenta lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir la contradicción de tesis 266/2017, en la cual se discutió si la omisión de la autoridad penitenciaria de proporcionar a los internos ropa y zapatos en buen estado, podía equipararse a alguno de los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

65. El Tribunal Constitucional expuso que por derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones –y a defenderse de ellas– ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.

66. Agregó que este derecho puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por derechos específicos, como el derecho de acceso a la justicia, el de debido proceso, el derecho a obtener una sentencia que resuelva la cuestión debatida y el derecho a un recurso efectivo.

67. En relación con este último punto, la Primera Sala indicó que los estándares mínimos del derecho a un recurso efectivo implican no sólo el que esté previsto formalmente en la ley, sino el que materialmente sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado, es decir, para obtener una tutela efectiva en contra de actos o normas lesivas a derechos fundamentales.

68. El alto Tribunal precisó que dentro de esos instrumentos jurídicos se encuentran las medidas cautelares, como la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Sobre estas bases, expuso lo siguiente:

"En lo que interesa, el artículo 126 establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Que, en este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

Y que la suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

La parte relevante del artículo 22 constitucional, a la que alude esa disposición de la Ley de Amparo, es el párrafo primero, que prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Fuera de estos casos, la suspensión se decretará a instancia de parte, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, que establece como requisitos la solicitud del quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la existencia de esta regulación diferenciada, obedece, por lo que hace a la suspensión de oficio y de plano, a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, como la vida, la libertad, o la integridad personal, de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo (la privación de la vida, de la libertad, etcétera).

En los demás casos, ante la ausencia de este riesgo de consumación irreparable de la violación a derechos fundamentales de especial relevancia, la suspensión procede a petición de parte.

El punto de contradicción radica, justamente, en determinar si la omisión de la autoridad penitenciaria de proporcionar ropa y calzado en buen estado a los presos, es un acto inmerso en esa prohibición del artículo 22 constitucional, para efectos de analizar la procedencia de la suspensión con base en las normas relativas a la de oficio y de plano; o por el contrario, es un acto que debe ser analizado con base en las normas relativas a la suspensión a instancia de parte. Lo anterior, pues uno de los tribunales sostuvo que se trata de un acto de tormento.

Pues bien, la omisión de proporcionar ropa y calzado, en buen estado, es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto: desde los casos en que se pide la sustitución de ropa y calzado sólo porque están viejos y/o raídos, pero funcionales, hasta el caso en que la petición obedece a la ausencia total de estos bienes, o a la posesión de ropa y zapatos tan deteriorados que no cumplen mínimamente, su función, o que, incluso, son dañinos por esa razón.

Es claro, en principio, que la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar ropa y zapatos en buen estado a los presos, no encuadra en alguno de los otros actos mencionados por el artículo 126 de la Ley de Amparo, o en el artículo 22 de la Constitución, por lo que el punto a determinar es si ese acto constituye tormento para los efectos precisados.

Esta Sala estima que ese acto, por regla general, no constituye tormento ni algún otro de los actos mencionados por el artículo 126 de la Ley de Amparo, por lo que para determinar sobre la suspensión de

éste, no son aplicables –en principio– las normas que regulan la de oficio y de plano. En consecuencia, para determinar si procede conceder la suspensión o no, ese acto debe analizarse con base en las normas relativas a la suspensión a instancia de parte.

En efecto, la prohibición prevista en el artículo 22 constitucional, relativa a la pena de tormento, se refiere a actos y omisiones que violan la dignidad e integridad personales, pero no incluye cualquier molestia –justificada o no– que, eventualmente, pueda derivar de la reclusión en prisión, como podría ser la omisión de la autoridad de proveer de ropa y calzado en buen estado a los presos, pues es claro que, por regla general, esta omisión no viola de manera irreparable en perjuicio del quejoso algún derecho fundamental, y que, de concederse el amparo, es posible restituir al quejoso obligando a la autoridad, en su caso, a proporcionar la indumentaria adecuada.

En efecto, por tormento se entiende aquellos actos y omisiones que afecten gravemente a la dignidad e integridad personales, como pueden ser, por mencionar algunos ejemplos, los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es decir, el tormento se refiere a actos graves que atentan contra los derechos humanos a la dignidad e integridad personales y, en principio, no puede equipararse, sin trivializarlo, a cualquier molestia –justificada o no– derivada de la reclusión en un centro penitenciario.

En este sentido, por regla general, la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar a los presos ropa y calzado en buen estado, no puede ser considerada como una afectación grave, que atente contra la dignidad e integridad de las personas, por lo que, en principio, no se trata de un acto de tormento de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, para efectos de analizar la procedencia de la suspensión con base en las normas que regulan la de oficio y de plano.

Es importante enfatizar que esta conclusión no implica restringir el acceso a la justicia a los quejosos, porque ese acto puede ser analizado, para efectos de la medida cautelar, a la luz de las normas que regulan la suspensión a petición de parte. Y tampoco prejuzga acerca de la constitucionalidad o no de ese acto, lo que, de ser procedente, constituirá la materia del fondo del juicio de amparo.

Debe precisarse, también, que este criterio no desconoce la posibilidad de que, en casos excepcionales, esa omisión de proveer de ropa y calzado adecuado, dadas las circunstancias y el contexto, pudiera reunir las propiedades de un acto de tormento, cuestión que deberá determinar el Juez de Distrito en cada caso particular."(7)

69. De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las hipótesis contempladas en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Ley de Amparo, son excepcionales, porque se refieren a actos que afectan gravemente derechos fundamentales como la vida, la libertad o la integridad personal. Se trata de actos que requieren la intervención directa e inmediata del juzgador de amparo.

70. El listado referido contempla, de forma estricta, las siguientes hipótesis y, por regla general, cualquier acto fuera de éste no hace procedente la suspensión de plano:

• Peligro de privación de la vida.

• Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento.

• Incomunicación.

• Deportación o expulsión.

• Proscripción o destierro.

• Extradición.

• Desaparición forzada de personas

• Actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

• Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

• Actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

71. Los actos relacionados con el corte de suministro de energía eléctrica en los casos en los que el quejoso requiere de medicamento que debe refrigerarse no se ubican en las hipótesis señaladas; sin embargo, de acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Constitucional, no puede pasarse por alto que en algunos casos podrían presentarse circunstancias concretas y específicas en los que ese acto podría equipararse a aquellos supuestos.

72. Esto último fue observado por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México al decidir la contradicción de criterios 217/2023,(8) cuyo tema central fue establecer si procede o no la suspensión de plano cuando se reclaman actos de acoso u hostigamiento escolar.

73. En la ejecutoria respectiva el Pleno Regional citó las consideraciones vertidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir la contradicción de criterios 255/2021, en el sentido de que existen actos que si bien no se encuentran previstos expresamente en el artículo 126 de la Ley de Amparo, sí pueden causar a la persona una afectación equiparable a estos últimos, lo que justifica la procedencia de la suspensión de plano respecto de ellos.

74. A partir de esa premisa, el Pleno Regional sostuvo que los actos de bullying escolar no se ubican en las hipótesis previstas en el numeral 126 de la Ley de Amparo; pero debía considerarse que en algunos casos, dada la gravedad de los actos de acoso escolar sí podrían considerarse equiparable a algunos de los supuestos contemplados en el multicitado artículo y que, ante ese escenario, para determinar si se estaba ante este supuesto, debía atenderse a los elementos objetivos propios del acto de acoso escolar y analizar, de forma objetiva y detallada cada uno de los actos contemplados para la procedencia de la suspensión de plano, para decidir si podrían ser equiparables a los casos que el legislador contempló expresamente.

75. Enseguida, el Pleno Regional expuso lo siguiente:

"En ese sentido, atendiendo a todo lo anterior, podemos establecer que para considerar que un acto u omisión es equiparable a los previstos en el multicitado artículo 126 de la Ley de Amparo debemos atender a lo siguiente:

A) Los actos de bullying escolar que se reclaman son materialmente similares a los supuestos previstos en el numeral 126 de la Ley de Amparo.

B) La afectación que causa es igual de grave que aquella que ocasionan los actos previstos en el numeral 126 de la ley de la materia.

C) Las circunstancias propias del caso y el contexto en el que se actualizan dichos actos u omisiones pueden hacer que un acto que por regla general no es equiparable a los establecidos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, sí lo sea.

En ese tenor, no es válido jurídicamente estimar que sea procedente la suspensión de plano en los casos en que se reclaman actos en el juicio de amparo que se califiquen como bullying escolar, per se, ya que es necesario que sea fehaciente la equiparación de la conducta desplegada en contra de menores de edad, con alguna de las hipótesis establecidas en el catálogo de actos en contra de los cuales es procedente la suspensión de plano.

Cabe destacar que no se desconocen las implicaciones, y las consecuencias que el bullying escolar genera en la esfera de derechos de los menores que lo padecen; y que en todo momento se debe velar por proteger el interés superior del menor, sobre todo en aquellos casos en los que su integridad física y emocional, se encuentran en riesgo.

Sirve de ilustración a lo anterior, además de las consideraciones que de la ejecutoria del amparo directo 315/2014 que ya fueron señaladas anteriormente, las siguientes:

"Protección reforzada de los derechos del niño.

El deber de proteger el interés superior del menor en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños constituye una doctrina reiterada de esta Suprema Corte.(65) Por tal motivo, la resolución del presente asunto debe tener como eje y propósito fundamental, el privilegiar el interés del menor.

Esta Suprema Corte ha enfatizado en varios precedentes la importancia del principio del interés superior del menor en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño. Al respecto, se ha señalado que este principio comprende varias dimensiones o funciones normativas: (i) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños; y (ii) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a un menor de edad.

403. "El principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas 'reforzadas' o 'agravadas', y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad. Esta obligación deriva tanto de una pluralidad de precedentes de esta Suprema Corte, como de distintos instrumentos internacionales.

Así, en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño se avanzó la idea de que el niño merece una 'protección especial'. De igual forma, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere 'protección y cuidado especiales'. Asimismo, en el artículo 19 de la Convención Americana se señala que todo niño debe recibir 'las medidas de protección que su condición de menor requieren'.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido en varias ocasiones que los niños deben tener una protección especial reforzada. En una de sus sentencias más relevantes en relación con los derechos de los niños, la Corte Interamericana afirmó que 'el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño'.

Cabe señalar que la protección constitucional que merecen los niños no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo.

Por lo anterior, en los casos en los que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea un menor, la diligencia del Estado debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, como por los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación pueden producir en personas en desarrollo. En este sentido, la lucha contra el acoso escolar constituye un imperativo derivado del reconocimiento de los derechos humanos de los menores y de la protección reforzada que requieren los niños por su particular situación de vulnerabilidad.

En el derecho comparado y en la doctrina especializada se ha señalado que el acoso escolar o bullying, constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de los niños afectados. De la misma manera, en algunos supuestos específicos el acoso escolar puede constituir un tipo de discriminación. Ello no implica sin embargo, que el bullying suponga en todos los casos una situación de discriminación, ésta se actualizará sólo cuando el acoso escolar sea motivado porque la víctima pertenece a alguna categoría protegida por el artículo 1o. constitucional.

Los derechos a la dignidad e integridad física, a la educación, y a la no discriminación, están protegidos en la Constitución General y en diversos tratados internacionales suscritos por México. Específicamente, la necesidad de una especial protección del niño frente a toda clase de maltrato está latente en un amplio número de artículos de la Convención de los Derechos del Niño (artículos 2, 11, 16, 19, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39).

La dignidad del niño y su integridad personal, se encuentran particularmente protegidas en múltiples tratados internacionales entre los que cabe mencionar, la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (Artículo 5o.) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 10). De igual manera, en los artículos 1 y 3, fracción II inciso c) de la Constitución General.

Por otra parte, esta Suprema Corte ha sostenido que la protección constitucional a la integridad comprende el reproche a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas. Así, el ámbito de la dignidad comprende la protección no sólo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona.

En efecto, la dignidad humana consiste en la posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según los propios deseos; así como en tener las condiciones materiales mínimas que garanticen la propia existencia. ***Sin embargo, este derecho también se proyecta sobre la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, sobre la integridad física e integridad moral, y el derecho a vivir sin humillaciones.***

Con relación al derecho a la educación de los niños, éste se encuentra previsto en los artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC), en el artículo 29, párrafo primero de la Convención sobre Derechos del Niño, y en otros instrumentos internacionales como en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos. A su vez, el derecho a la educación se desarrolla en la Observación General sobre el artículo 13 del PDESC, y se encuentra previsto en los artículos 3 y 4 de la Constitución General. (...)

Así, los negativos efectos de la violencia escolar van más allá del impacto en el menor afectado. Esta situación afecta las vidas de quienes la observan, creando una atmósfera de inseguridad y ansiedad incompatible con el aprendizaje. Los modelos de violencia aprendidos en la escuela y en el hogar se ven reproducidos en contextos más amplios, en el barrio o en la comunidad en general.

Es por tanto de la mayor trascendencia que el Estado garantice el respeto a todos los derechos humanos del niño en el centro escolar, y que promueva una cultura del respeto a estos. Así, la educación debe prestarse en un ambiente seguro y estimulante para el niño. Para esto las escuelas deben proveer un ambiente para los niños y niñas, libre de violencia.

En efecto, debe enfatizarse que las niñas y niños tienen derecho a sentirse seguros en la escuela y a no verse sometidos a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento. No es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para el ejercicio de sus derechos a la dignidad, integridad y a la educación.

Ahora bien, además de afectar los derechos antes mencionados, el bullying también puede constituir un trato discriminatorio cuando tiene como motivo que la víctima pertenece a un grupo especialmente protegido en el artículo 1o. constitucional. Por ejemplo, cuando se hostiga al niño por su raza, situación económica, preferencia sexual, o porque tiene alguna discapacidad.

Más aún, existe amplia evidencia que sugiere que el acoso escolar es aplicado con mayor severidad o frecuencia a niños que pertenecen a grupos que son objeto de estigma y discriminación en la sociedad. De esta manera, el juzgador debe ser especialmente cuidadoso cuando exista evidencia de que el bullying escolar ocurrió por algún motivo relacionado con una categoría especialmente protegida por la Constitución. ..."

En mérito de lo expuesto se destacan los siguientes elementos:

El deber de proteger el interés superior del menor en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños constituye una doctrina reiterada de nuestro Alto Tribunal.

El principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales a que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad.

Que la protección constitucional que merecen los niños no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable, puesto que en los casos en los que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea un menor, la diligencia del Estado debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, como por los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación pueden producir en personas en desarrollo.

Por lo que la lucha contra el acoso escolar constituye un imperativo derivado del reconocimiento de los derechos humanos de los menores y de la protección reforzada que requieren los niños por su particular situación de vulnerabilidad.

Que en el derecho comparado y en la doctrina especiase ha señalado que el acoso escolar o bullying, constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de los niños afectados.

Los derechos a la dignidad e integridad física, a la educación, y a la no discriminación, están protegidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales suscritos por México.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la protección constitucional a la integridad comprende el reproche a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas. Así, el ámbito de la dignidad comprende la protección no sólo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona.

Además, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de derechos humanos, puesto que la educación debe buscar avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad.

El acoso escolar modifica el ambiente que debe promoverse desde la escuela, en esos casos, los niños son expuestos a la violencia, e incluso son objeto de ésta.

Los negativos efectos de la violencia escolar van más allá del impacto en el menor afectado. Esta situación afecta las vidas de quienes la observan, creando una atmósfera de inseguridad y ansiedad incompatible con el aprendizaje. Los modelos de violencia aprendidos en la escuela y en el hogar se ven reproducidos en contextos más amplios, en el barrio o en la comunidad en general.

Además de afectar los derechos antes mencionados, el bullying también puede constituir un trato discriminatorio cuando tiene como motivo que la víctima pertenece a un grupo especialmente protegido en el artículo 1o. constitucional.

Los juzgadores deben ser especialmente cuidadosos cuando exista evidencia de que el bullying escolar ocurrió por algún motivo relacionado con una categoría especialmente protegida por la Constitución.

Relacionado con lo anterior, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha señalado que las consecuencias generadas en las víctimas de acoso escolar o bullying impactan gravemente en su salud física y psicológica, en sus relaciones familiares y sociales, y en su rendimiento académico, puesto que al ser el bullying una conducta repetitiva, que se mantiene en el tiempo, que conduce a que el niño, niña, adolescente o joven maltratado sufra problemas de salud de tipo somático, tales como desarreglos gastrointestinales, dolores de cabeza, trastornos en el sueño, inestabilidad nerviosa, fatiga y agotamiento.

Igualmente, la autoestima se ve considerablemente afectada, ocasionando que la víctima se sienta infeliz, atemorizada, solitaria, insegura, abandonada y sin confianza en sí misma, pues tiende a pensar que su situación no le interesa a nadie, incluidos su padre y madre, surgiendo desconfianza en quienes le rodean.

A nivel emocional, llega a sufrir ansiedad y depresión, en un cuadro postraumático. A partir de esto, experimenta también rechazo por su centro educativo. En estado avanzado del acoso, la víctima puede sentirse tan acorralada que tienda a la agresión hacia sí misma o el victimario y, en el extremo, puede llegar a auto infligirse daño e, incluso, al suicidio.

Sin embargo, y sin desconocer los impactos negativos que generan los actos de bullying en los menores de edad, no puede establecerse que todos los problemas sociales que tienen los menores de edad en un ambiente escolar son fenómenos bullying, ni puede determinarse que todas las conductas que pueden describirse bajo esta denominación son de igual gravedad en cuanto a daños y consecuencias; esto es, no todos los actos de acoso escolar tienen la misma gravedad y el mismo impacto en la vida de los menores de edad que los padecen; ya que, como todos los actos que se despliegan hacía una persona, los actos de bullying escolar también tienen diversos niveles de gravedad.

En ese orden de ideas, considerando que cada acto de bullying escolar es diferente, y por ende cada uno de ellos tiene un nivel de gravedad, de acuerdo a las consecuencias y daños que genera en el menor de edad que lo resiente, no podemos estimar que por regla general los actos de acoso escolar son equiparables a los supuestos previstos en el numeral 126 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, para considerar que un acto de bullying efectivamente es equiparable a algún supuesto en el numeral 126 de la Ley de Amparo, debe atenderse a la gravedad de la afectación que genera en la esfera de derechos del menor de edad que lo resiente, así como a las circunstancias y al contexto en el que éste acto se presenta.

Por ende, solo aquellos actos de bullying escolar que efectivamente puedan equiparase a alguno de los supuestos contemplados en el catálogo del numeral 126 de la Ley de Amparo, pueden hacer procedente la suspensión de plano en su contra.

Ello implica que al pronunciarse respecto de la suspensión solicitada contra actos de bullying escolar, los juzgadores federales deben analizar de forma acuciosa los hechos narrados por los quejosos, y vislumbrar la gravedad de las consecuencias que estos actos podrían tener, así como el contexto en el que fueron cometidos dichos actos.

En ese tenor, por regla general en contra de los actos de bullying escolar no procede la suspensión de plano, salvo los supuestos establecidos en los párrafos que anteceden, y en consecuencia, procede la suspensión incidental; es decir, a través de un procedimiento en el que la persona que solicita el amparo (quejosa) puede aportar pruebas, el órgano jurisdiccional recaba los informes de las autoridades responsables y, una vez desahogadas las diligencias necesarias y formulados los alegatos de las partes, se emite la resolución correspondiente."

76. Cobran relevancia los elementos y parámetros que el Pleno Regional consideró para establecer si un caso de acoso escolar puede equipararse a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A juicio de este Pleno Regional para resolver el tema materia de la presente contradicción, es posible hacer un examen similar en el que se tome en cuenta el estándar general de protección al derecho humano a la salud.

77. Este punto fue abordado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión ********, ********, ******** y *******. Explicó que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos y, por ende, todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que les permita vivir dignamente. Para alcanzar ese objetivo debe atenderse a las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona y los recursos con que cuenta el Estado.

78. El Alto Tribunal indicó que en la medida en que el Estado no puede garantizar la salud contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano (dados los factores genéticos, la adopción de estilos de vida más sanos o arriesgados, etcétera), el derecho a la salud debe ser apreciado como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de la misma.

79. La Primera Sala destacó que el derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo; es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más: el derecho a la integridad físico-psicológica. Al tratarse de un derecho cuya naturaleza es compleja, despliega varias posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado, tanto de protección como de desarrollo de sistemas sanitarios asistenciales, como una de las tareas fundamentales de los Estados democráticos contemporáneos y que, además, representa una de las claves del Estado del bienestar.

80. El Tribunal Constitucional explicó que conforme al marco normativo internacional, la salud es una meta prioritaria en sí misma y, a su vez, un pilar estratégico para que existan otras prerrogativas, pues el desarrollo de éstas depende de los logros en salud: en un estado de bienestar general es indispensable, para el ejercicio de otros derechos humanos que están garantizados por la Constitución Federal y, en ese sentido, permiten llevar una vida digna. Agregó que la realización del derecho humano a la salud se

considera como una regla para analizar el progreso en un Estado y también como un medio decisivo para obtenerlo, máxime que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para llevar una vida sin enfermedades o sufrimientos evitables o tratables.

81. El Alto Tribunal apoyó estas consideraciones en doctrina universal interamericana, de las cuales sobresalen estas notas distintivas:

"Doctrina universal.

El Comité de DESC ha señalado que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos y, por ende, todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que les permita vivir dignamente. Su efectividad depende de la formulación de políticas en materia de salud, de la aplicación de programas de salud, de la adopción de instrumentos jurídicos concretos, así como de componentes aplicables en virtud de la ley.

Dentro de las diversas acepciones al derecho a la salud, se encuentra, en específico, el derecho a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Este más alto nivel posible de salud considera las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona y los recursos con que cuenta el Estado.

Sin embargo, en la medida en que el Estado no puede garantizar la salud contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano (dados los factores genéticos, la adopción de estilos de vida más sanos o arriesgados, etcétera), el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la misma.

Incluso, el Comité DESC ha reconocido que el concepto de la salud ha experimentado cambios en contenido y alcance por la situación mundial de salud, la perspectiva de género y el conflicto armado. Incluso, considera enfermedades antes desconocidas (como el virus de inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida), así como el crecimiento de la población mundial.

Asimismo, ese comité ha señalado que la garantía del derecho a la salud debe contemplar ciertos elementos interrelacionados en todas sus formas y niveles; los cuales, además, dependen de las condiciones prevalecientes en cada Estado. Estos elementos son:

i) Disponibilidad: Cada Estado Parte debe contar con un número suficiente de programas, establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud. (...)

ii) Accesibilidad: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna dentro de la jurisdicción del Estado Parte. Este elemento, además, supone los siguientes cuatro principios:

a) No discriminación: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

b) Accesibilidad física: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos en situación de vulnerabilidad o marginación, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad y las personas con VIH/SIDA, máxime que las prestaciones deben de concederse oportunamente.

c) Accesibilidad económica (asequibilidad): Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y **servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, ya sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.**

Con respecto a este principio, se ha especificado que los bienes y servicios esenciales se deben proporcionar sin costo alguno, o sobre la base del principio de igualdad, a fin de evitar que los gastos de salud representen una carga desproporcionada para las personas.

d) Acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Sin embargo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

e) Aceptabilidad: Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y ser culturalmente apropiados; es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

f) Calidad: Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Por otro lado, se reconoce la aplicación progresiva del derecho a la salud y, además, reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles para su garantía. Sin embargo, también impone diversas obligaciones de efecto inmediato, como la garantía de que el derecho será ejercido sin discriminación alguna, y adoptar medidas en aras de la plena realización.

Estas medidas deben ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud. En consecuencia, la realización progresiva del derecho a la salud implica que los Estados cumplan con la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficaz posible hacia su realización plena. Así, los Estados deben adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud, lo cual, a su vez, implica avanzar de la manera más rápida y efectiva posible hacia la plena realización del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. (...)

Ahora bien, en relación con el cúmulo de obligaciones de los Estados, en aras de garantizar el derecho a la salud, el Comité DESC ha facilitado la identificación de las violaciones en que los Estados pueden incurrir en relación con su incapacidad o, incluso, renuencia, para cumplir o garantizar este derecho.

Se habla de incapacidad, si la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento por un Estado de las obligaciones que ha contraído en virtud del pacto; sin embargo, el Estado tendrá que justificar que ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para satisfacer, como cuestión de prioridad, las obligaciones asumidas. La renuencia se refiere a que un Estado no está dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que dispone para dar efectividad al derecho a la salud, violando entonces las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En ese sentido, las violaciones del derecho a la salud pueden producirse mediante la acción directa de los Estados u otras entidades no reguladas en suficiencia por los Estados, que pueden ir desde la adopción de medidas regresivas; la revocación o suspensión formal de legislación necesaria para el continuo disfrute del derecho a la salud; la promulgación de legislación o adopción de políticas manifiestamente incompatibles con las obligaciones preexistentes en materia del derecho a la salud.

Las violaciones al derecho a la salud pueden suceder por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, la falta de políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible o por no hacer cumplir las leyes existentes.

Específicamente, por lo que se refiere a las obligaciones de respetar, éstas pueden ser violadas con acciones políticas o leyes de los Estados que vulneran el derecho a la salud y que, por ende, son susceptibles de producir lesiones corporales, morbosidad innecesaria o mortalidad evitable.

Respecto de las obligaciones de proteger, las violaciones dimanan del hecho de que el Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por parte de terceros.

Una de las obligaciones de garantizar (cumplir) se viola, precisamente, cuando los Estados no adoptan todas las medidas necesarias para dar efectividad al derecho a la salud, como no adoptar políticas nacionales con miras a garantizar el derecho a salud de todos, gastos insuficientes o la asignación inadecuada de recursos públicos que impiden el disfrute del derecho a la salud por los particulares o grupos, en particular las personas en situación de vulnerabilidad o marginación.

En este tenor, si bien el comité es claro en precisar que las medidas viables más apropiadas para el ejercicio del derecho a la salud variarán de un Estado a otro, en virtud de que cada uno tiene un margen de discreción para determinar las medidas que sean más convenientes para hacer frente a sus circunstancias específicas, precisa que el pacto es claro al imponer la "obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para que toda persona tenga acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud y pueda gozar cuanto antes del más alto nivel posible de salud física y mental".

De ahí que la obligación de los Estados sea la de adoptar una estrategia que permita a todos el disfrute del derecho a la salud, la cual deberá considerar los recursos disponibles para alcanzar los objetivos

fijados, así como el modo más rentable de utilizar esos recursos; y, además, respetar los principios de no discriminación, participación del pueblo, derechos humanos, rendición de cuentas, transparencia y e independencia del Poder Judicial.

En relación con la justiciabilidad del derecho a la salud, el comité reconoce que, parte de su estándar de protección, es el derecho de toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a la salud, a contar con recursos judiciales efectivos, o recursos apropiados en los planos nacional e internacional, así como que las víctimas tengan derecho a una reparación adecuada.

Doctrina interamericana.

El derecho humano a la salud se ha reconocido como un derecho autónomo y es entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Por ello, la Corte IDH, en aras de definir el estándar de protección de este derecho, ha sostenido que dentro de sus elementos de garantía se encuentran la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

Además, ha destacado que el cumplimiento de la obligación de los Estados de respetar y garantizar este derecho implica, también, dar especial cuidado a los grupos en situación de vulnerabilidad y marginación, realizarse de conformidad con los recursos disponibles, de manera progresiva y de acuerdo con la legislación nacional aplicable. En particular, la Corte IDH también ha sostenido que el acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Por ello, ha sido firme en referirse a la obligación de los Estados de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, pues la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Finalmente, para la Corte IDH se desprenden dos tipos de obligaciones en materia del derecho humano a la salud. Por un lado,(1) la adopción de medidas generales de manera progresiva y, por otro lado,(2) la adopción de medidas de carácter inmediato.

La realización progresiva significa que los Estados parte tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, ello no debe interpretarse en el sentido de que, durante su periodo de implementación, dichas obligaciones se priven de contenido específico, lo cual tampoco implica que los Estados puedan aplazar indefinidamente la adopción de medidas para hacer efectivos los derechos en cuestión. Además, se impone, por tanto, la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados.

Las obligaciones de carácter inmediato consisten en adoptar medidas eficaces, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho. Dichas medidas deben ser adecuadas, deliberadas y concretas, en aras de la plena realización de tales derechos. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.

Doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El derecho humano a la salud también ha sido objeto de definición por parte de este Tribunal Constitucional. Esta Suprema Corte ha reconocido que este derecho se traduce en el "derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" y, además, es justiciable en distintas dimensiones de actividad, a partir de su reconocimiento en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–.

El derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo; es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más: el derecho a la integridad físico-psicológica.

Incluso, la Segunda Sala se ha pronunciado sobre las obligaciones internacionales en torno a la importancia de garantizar el más alto nivel en las pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, a partir de una serie de estándares jurídicos y de la realización progresiva del derecho a la salud, entre los que destaca el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.

Al tratarse de un derecho cuya naturaleza es compleja, despliega varias posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado, tanto de protección como de desarrollo de sistemas sanitarios asistenciales, como una de las tareas fundamentales de los Estados democráticos contemporáneos y que, además, representa una de las claves del Estado del bienestar.

Al igual que en el marco normativo internacional, esta Suprema Corte ha considerado que la salud es una meta prioritaria en sí misma y, a su vez, un pilar estratégico para que existan otras prerrogativas, pues el desarrollo de éstas depende de los logros en salud: en un estado de bienestar general es indispensable, para el ejercicio de otros derechos humanos, que están garantizados por la Constitución Federal y, en ese sentido, permiten llevar una vida digna.

La realización del derecho humano a la salud se considera como una regla para analizar el progreso en un Estado y también como un medio decisivo para obtenerlo, máxime que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para llevar una vida sin enfermedades o sufrimientos evitables o tratables.

Específicamente, por lo que se refiere a la obligación del Estado Mexicano de crear condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad, este tribunal ha sostenido que se deben adoptar medidas (tanto por separado, como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas) hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad.

Si bien el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contempla la realización paulatina de los derechos humanos y considera las limitaciones en recursos, también se imponen

obligaciones con efecto inmediato, como ejercitar los derechos sin discriminación, cuestiones que ha hecho suyas esta Suprema Corte en su jurisprudencia constitucional.

Asimismo, esta Suprema Corte ha considerado que el derecho a la salud debe garantizarse en términos de su disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad. Lo cual implica, entre otras garantías, que el Estado (i) cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, cuya naturaleza dependerá particularmente de su nivel de desarrollo; (ii) que tales establecimientos estén al alcance de la población, en especial los grupos en situación de vulnerabilidad o marginados; y, (iii) que además de resultar aceptables desde el punto de vista cultural, deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico, y ser de buena calidad.

Ciertamente, para su garantía se necesitan recursos, pues se trata de un derecho económico, social y cultural. Sin embargo, esta Sala comparte el criterio de que, para su efectiva garantía, el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición, en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas requeridas en materia de salud.(122)

De modo que, aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, siempre seguirá en pie la obligación de que el Estado se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes, dadas las circunstancias imperantes. Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización o, más especialmente, de la no realización de los DESCA, y de elaborar estrategias y programas para su promoción, como cuando de la protección del derecho a la salud se trata.

En esa lógica, el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata, por un lado, de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho al nivel más alto posible de salud y, por otro, una de cumplimiento progresivo, que consiste en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga.

Por tanto, cuando el Estado aduzca una falta de recursos, incumpla con la plena realización del derecho al nivel más alto posible de salud, o bien, no asegure los niveles esenciales del mismo, le corresponderá no sólo comprobar dicha situación, sino además acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición.

En particular, la lucha contra las enfermedades –en términos amplios– representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades.

Por las razones expuestas, esta Primera Sala reitera que se configurará una violación directa a las obligaciones del pacto citado cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial, o de cualquier otra índole, para dar plena efectividad al derecho a la salud.

1. Subjetivo: El Estado deberá actuar con el propósito de procurar el tratamiento terapéutico y farmacéutico del paciente, ya sea para lograr su reversibilidad o curación o, de ser diagnosticado con una

enfermedad crónico y/o degenerativa(125) procurar la garantía del tratamiento necesario para el control de su sintomatología, así como el control del deterioro de su integridad física y psíquica; es decir, tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos clínicos y médicos.

2. Objetivo: El Estado deberá garantizar que el tratamiento sea adecuado, de modo que si el paciente requiere algún medicamento, éste contenga las sales originales o genéricas que conserven la biodisponibilidad y bioequivalencia de las sales originales para su efectividad.

3. Temporal: El Estado deberá garantizar que el tratamiento que necesite el paciente se garantice de forma oportuna, permanente y constante.

4. Institucional: El Estado debe de garantizar que las unidades médicas o instituciones de salud que se encarguen de la garantía del tratamiento lo hagan de acuerdo con los estándares más altos de tecnología y especialización médica.

121. Estos criterios son observables con independencia de que sea una institución de salud pública o privada la que se encargue de brindar el tratamiento al paciente (siempre y cuando integren el Sistema Nacional de Salud),(126) ya que el derecho humano a la salud es un derecho inmerso en los DESCA cuyo cumplimiento es progresivo, aunque su efectividad depende de los medios disponibles para su satisfacción.

Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto al derecho humano de la salud

De forma reciente, esta Primera Sala, al decidir sobre casos en los cuales se reclama la omisión por parte de una institución pública de salud de hacer entrega oportuna para el control de la enfermedad que padece, se ha pronunciado en el sentido de que la asistencia médica y el tratamiento a los pacientes usuarios de alguna institución que integre el Sistema Nacional de Salud deben garantizarse de forma oportuna y constante.

Por ello, ha observado que el tratamiento debe ser entregado tomando en cuenta el estado de salud, así como los requerimientos médicos y clínicos, tomando particular importancia cuando se trata de padecimientos en los que el éxito del tratamiento dependa, principalmente, del óptimo cumplimiento en la toma de medicamentos; es decir, en aquellos casos en los que la adherencia deficiente al tratamiento sea determinante para la progresión de la enfermedad.

La lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia y servicios médicos; lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades, como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud.

También, esta Primera Sala ha determinado que, en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad."

82. Las consideraciones anteriores son parte de un estudio extenso que dio lugar a la Jurisprudencia 1a./J. 151/2023, que es de este tenor:

"DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, ante enfermedades que implican el suministro de medicamentos de forma periódica, existe un deber de diligencia por parte del Estado que deberá potencializarse con un carácter reforzado, pues de ello dependen la vida, la integridad y la seguridad de las personas.

Justificación: El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este tipo de deberes comprometen a las autoridades del Estado a ajustar el aparato institucional, legal, administrativo y financiero para evitar vulneraciones a los derechos de las personas. Así, para salvaguardar el derecho humano a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de importancia garantizar el más alto nivel en las pretensiones relacionadas con el disfrute de ese derecho a partir de una serie de estándares jurídicos, así como de la realización progresiva de ese derecho, entre los que destaca el deber concreto y constante de avanzar hacia su plena realización. En consecuencia, la vulneración al derecho a la salud se actualiza desde el momento en que el medicamento no es suministrado al paciente de forma oportuna por el Estado –a través de las instituciones de salud–, ya que tenía conocimiento de que lo requería de manera continua y permanente; por tanto, incumplió con su deber reforzado de debida diligencia, pues las autoridades debieron planear y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no se diera una situación de desabasto."(9)

83. De las consideraciones transcritas podemos advertir el compromiso que tiene el Estado de garantizar el derecho de salud, compromiso que no se reduce a tomar acciones relacionadas con la eficacia de la atención médica en instituciones que presten ese servicio.

84. El estado debe tomar acciones directas de cualquier tipo para evitar toda violación al derecho a la salud, dentro de las cuales el Tribunal Constitucional menciona la de revocar o suspender la legislación para el continuo disfrute del derecho a la salud, adoptar las medidas necesarias que emanan de las

obligaciones legales, así como políticas que favorezca el nivel más alto de salud posible, o bien, emitir determinaciones encaminadas a hacer cumplir las leyes para que ese objetivo sea alcanzado.

85. El Estado, en todos sus niveles de gobierno y a través de los poderes públicos en el ámbito de su jurisdicción, al tomar medidas para garantizar el derecho a la salud, debe considerar de particular importancia aquellos a padecimientos en los que el resultado favorable del tratamiento dependa, principalmente, del cabal cumplimiento en la toma de medicamentos.

86. Los poderes del Estado deben hacer un frente común contra las enfermedades a fin de crear condiciones que hagan más accesible un tratamiento apropiado como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud.

87. Atendiendo a lo expuesto, cuando se promueva un juicio de amparo en el que se reclame el corte de energía eléctrica y se alegue una afectación al derecho a la salud, porque con dicho acto se impide refrigerar el medicamento necesario para tratar el padecimiento del quejoso; los juzgadores deben atender las circunstancias concretas de cada caso para analizar si dicho acto afecta en alto grado la dignidad humana, o bien, si pone en riesgo la integridad física o la vida del promovente, notas características de los supuestos específicos a que se refieren los artículos 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y si, por ende, es posible extender a aquéllos la protección constitucional, que implica el otorgamiento de la medida cautelar.

88. Si bien el corte de energía eléctrica, per se, no pone en riesgo la vida, no atenta contra la dignidad humana, no constituye un acto de tormento, ni es un acto equiparable a los previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo; sí pueden existir casos en que, por la gravedad de la afectación que generan, así como por el contexto en que se da dicho acto, puedan hacer procedente la suspensión de plano en su contra, como sería, por ejemplo, el estado de vulnerabilidad en que pudiera colocarse el quejoso por ser un menor o un adulto mayor, la gravedad de sus afecciones o las limitantes económicas o físicas para allegarse por sí mismo de los medios o instrumentos para tratar su enfermedad.

89. Ello implica que al pronunciarse respecto de la suspensión solicitada contra el corte de suministro de energía eléctrica, los juzgadores federales están obligados a examinar de forma pormenorizada los hechos narrados por solicitante del amparo y vislumbrar la trascendencia de las consecuencias que estos actos podrían tener, así como el contexto en el que fueron cometidos dichos actos.

90. Si luego de hacer ese examen, el juzgador estima que el acto reclamado es similar o análogo a alguno de los previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo (como poner en peligro la vida o generar sufrimiento en alto grado que atente contra la dignidad humana) procederá la suspensión de plano; pero si no, entonces se debe iniciar el incidente correspondiente en el que el quejoso, además de accionar para obtener la suspensión, tendrá la oportunidad de ofrecer pruebas y, una vez desahogadas las diligencias necesarias y formulados los alegatos de las partes, se emita la resolución interlocutoria que resuelva sobre la medida cautelar.

91. Así las cosas, la pregunta formulada en la presente contradicción de criterios consistente en determinar si procede conceder la suspensión de plano cuando los actos reclamados estén relacionados con el suministro de energía eléctrica, en el supuesto en que la parte quejosa aduce necesita medicamentos que requieren refrigeración, se responde de la siguiente forma:

92. El análisis de los supuestos establecidos en la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión de plano en casos urgentes, en vinculación con los parámetros brindados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión ********, ********, ******** y *******, así como la contradicción de criterios 266/2017, conduce a estimar que el corte de energía eléctrica cuando el quejoso manifieste que requiere medicamento que debe ser refrigerado, no puede equipararse por regla general a los supuestos previstos en el numeral 126 de la Ley de Amparo; salvo en aquellos casos en los que los elementos de los actos reclamados sean los mismos o análogos bajo parámetros de valoración racional y objetiva, para considerar que se equiparan a alguna de las hipótesis previstas en el referido numeral. En el entendido de que de no ser así, esto es, si el acto reclamado no se asimila a los casos en que procede la suspensión de plano, podrá abrirse el incidente de suspensión en el que se aporten elementos para resolver sobre la procedencia de la medida.

Por lo anteriormente expuesto; se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente), y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Vianney Rodríguez Arce, que autoriza y da fe.

1. **Artículo 44.** Excepcionalmente, los proyectos de resolución deberán formarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se confirmó el turnó electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente en los siguientes casos:
I. Cuando el tema a resolver implique definir algún criterio relativo a la suspensión en el juicio de amparo.

2. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyos rubro y texto son:
"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

3. Del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.), intitulada "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1270.

4. Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, con registro digital: 164120.

5. Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, con registro digital: 165077.

6. Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 7/2022 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-Cov-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo I, página 15, registro digital: 2025295.

7. Criterio que dio lugar a la Jurisprudencia 1a./J. 35/2018 (10a.) de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 57, agosto de 2018, tomo I, página 964, con registro digital: 2017717.

8. Consideraciones que dieron lugar a la Jurisprudencia PR.A.CN. J/81 A de rubro: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE ACOSO U HOSTIGAMIENTO ESCOLAR (BULLYING).", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, mayo de 2024, Tomo IV, página 4312, registro digital: 2028905.

9. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1815, con registro digital: 2027440.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS ESTÁN RELACIONADOS CON EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL QUEJOSO AFIRMA QUE CONSUME UN MEDICAMENTO QUE DEBE CONSERVARSE EN REFRIGERACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión de plano contra actos relacionados con el corte de suministro de energía eléctrica, cuando el quejoso manifiesta que requiere medicamentos que deben mantenerse refrigerados. Mientras que uno consideró que es improcedente porque lo reclamado no encuadra en los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo; el otro consideró que debe otorgarse si el acto reclamado puede equipararse a las hipótesis previstas en el precepto citado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, por regla general, no procede la suspensión de plano contra actos relacionados con el corte de suministro de energía eléctrica, porque tal medida únicamente procede en los casos excepcionales previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Justificación: El análisis de los supuestos establecidos en la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión de plano en casos urgentes, en vinculación con los parámetros determinados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 226/2020, 227/2020, 228/2020 y 82/2022, así como en la contradicción de tesis 266/2017, conduce a estimar que, por regla general, el corte de suministro de energía eléctrica, cuando el quejoso manifiesta que requiere medicamento que debe refrigerarse, no puede equipararse a los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo. Lo anterior, con la salvedad de los casos en los que los elementos de los actos reclamados sean los mismos o análogos a los previstos en dicho precepto (que pongan en peligro la vida o generen un sufrimiento de tal grado que atente contra la dignidad humana), y bajo parámetros de apreciación racional y objetiva. En esos supuestos puede considerarse que se equiparan a alguna de las hipótesis previstas en el referido artículo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/6 K (11a.)

Contradicción de criterios 239/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 6 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 485/2023 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 410/2024.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 266/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y en la *Gaceta*

del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 947, con número de registro digital: 28010.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

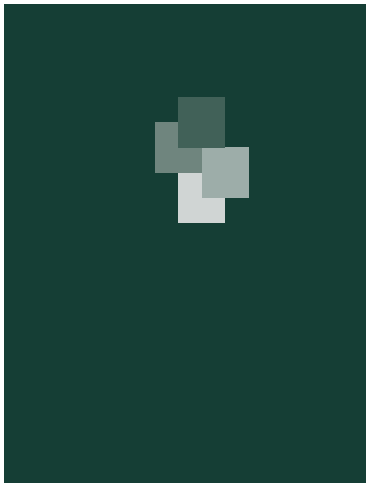

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES RESOLVIÓ CON BASE EN EL CRITERIO ADOPTADO EN UN DIVERSO ASUNTO RESPECTO DEL COSENTENCIADO.

Hechos: Se denunció una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito. Uno de ellos resolvió conforme al criterio sostenido por una integración distinta del mismo órgano, en un diverso amparo directo concedido al cosentenciado del quejoso respecto de los mismos hechos, tal como lo dispone un precedente obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que si con motivo de un precedente obligatorio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Colegiado de Circuito se ve obligado a resolver en los mismos términos en que lo hizo previamente respecto del cosentenciado del quejoso, no puede considerarse que haya emitido un criterio propio y, por ende, no puede existir contradicción con otro Tribunal que resolvió con libertad de jurisdicción sobre el mismo tema.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 25/2022 (precedente obligatorio), estableció que conforme al principio de seguridad jurídica, cuando una cuestión concreta ya fue determinada mediante sentencia firme en un amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito respecto de un cosentenciado, el criterio jurídico emitido en ésta será el derecho inmutable que rija en el futuro dicha cuestión en particular en relación con el diverso acusado por los mismos hechos. Sin que pueda admitirse su modificación posterior por una nueva integración, para evitar la emisión de criterios, actuaciones o sentencias contradictorias en perjuicio de las personas.
Conforme a lo anterior, no se actualiza una contradicción de criterios en cuanto a lo sostenido por un Tribunal Colegiado de Circuito cuando se advierta que no tuvo libertad de jurisdicción, al verse obligado a fallar conforme a un precedente del propio Tribunal, emitido con distinta integración.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN.2 P (11a.)

Contradicción de criterios 146/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de febrero de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no aborda el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CRITERIOS AISLADOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DISTINTOS. METODOLOGÍA A SEGUIR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA DECIDIR EN CUÁL APOYARSE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la constitucionalidad del impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales previsto en los artículos 83 BIS-2 a 83 BIS-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro. Mientras dos resolvieron a partir de lo sostenido en el amparo en revisión 1071/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el otro lo hizo con base en lo sustentado en la controversia constitucional 56/2017 del Pleno del Alto Tribunal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que ante la existencia de resoluciones del Alto Tribunal emitidas en medios de control constitucional distintos, que sostengan criterios opuestos entre sí, respecto a un mismo tema y que ninguno sea obligatorio, conlleva que las personas juzgadoras sustenten sus decisiones en la que a su consideración se asemeje más al caso en estudio.

Justificación: Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como este Pleno Regional, se han pronunciado respecto a las particularidades que distinguen a las controversias constitucionales del juicio de amparo. Al tratarse de medios de control constitucional con objetos de tutela distintos, un mismo acto puede impugnarse a través de ambos, con la consecuencia de que puedan emitirse resoluciones en sentido diverso. Esto no impide que las personas juzgadoras sustenten sus decisiones en una u otra, siempre que a su consideración se adecue más al caso específico. La metodología a seguir para decidir en cuál precedente apoyarse consiste en: 1) revisar si ambos asuntos tratan el mismo tema que el sometido a su consideración; 2) verificar si son obligatorios; y 3) en caso de que no lo sean, elegir el que tenga mayor relación con la temática planteada, en la inteligencia de que puede apartarse de aquel que a su consideración no resulte aplicable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN.3 K (11a.)

Contradicción de criterios 108/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 20 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa al amparo en revisión 1071/2018 y la sentencia relativa a la controversia constitucional 56/2017 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 289 y Libro 84, Tomo I, marzo de 2021, página 803, con números de registro digital: 29531 y 29701, respectivamente.

Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La sentencia dictada en la contradicción de criterios 108/2024 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas y en la página 332 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

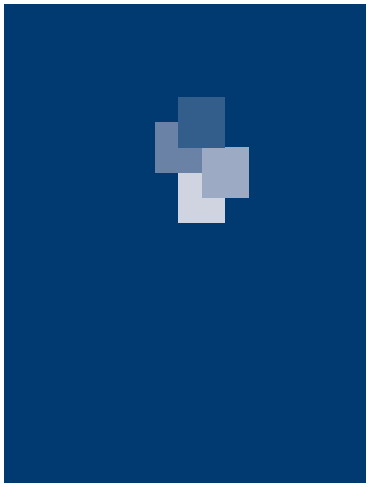

Subsección 1
POR REITERACIÓN

AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ.

AMPARO DIRECTO 847/2017. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: ISMAEL MARTÍNEZ REYES.

CONSIDERANDO:

QUINTO. Los conceptos de violación expuestos son **ineficaces.**

Previamente a cualquier consideración, es pertinente destacar que quien acude en forma al presente juicio de amparo es **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, a quien de acuerdo con las constancias procesales del juicio natural, le asiste el carácter de **patrón,** motivo por el cual los conceptos de violación planteados serán analizados bajo el principio de estricto derecho, pues en el caso no opera la suplencia de la queja deficiente, que en esta materia únicamente procede en beneficio de la clase trabajadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; además, no se advierte que el laudo reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Pleno de este Circuito, para estar en aptitud legal de proceder conforme a la fracción I del citado precepto legal, ni se actualiza el supuesto normativo previsto por la fracción VII de la disposición legal invocada, pues no se aprecian condiciones de pobreza o marginación que coloquen a la parte quejosa en desventaja social para su defensa en el juicio.

Al respecto, es aplicable por su contenido jurídico sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la página 359, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro electrónico 2010624, de rubro y texto:

"***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio***

derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Ahora bien, con el objeto de delimitar la litis en el presente juicio de garantías, se precisa establecer que **no serán materia de análisis** las **absoluciones** respecto de la **empresa codemandada** **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, y de la **codemandada física** **********, respecto del pago de **todas y cada una de las prestaciones reclamadas;** así como **las absoluciones a la patronal aquí quejosa,** de las prestaciones atinentes al pago de **prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días festivos o de descanso obligatorios, atención médica, inscripción** ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT); el **pago o entero de cotizaciones** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y el citado instituto de la vivienda; y la determinación de **dejar a salvo los derechos** de la actora respecto de las prestaciones reclamadas al mencionado instituto de seguridad social; puesto que tales decisiones benefician a la patronal aquí quejosa y no se reclaman por la parte actora, a quien en todo caso perjudican.

Precisado lo que antecede, se procederá al análisis de los conceptos de violación expuestos por la patronal quejosa, los cuales dada su estrecha vinculación, serán analizados en su conjunto, en la medida en que así se estime pertinente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo; lo anterior, desde luego, en el justo alcance de los argumentos que se propongan.

La patronal quejosa aduce en su **primer motivo de disenso,** sustancialmente que la Junta laboral transgredió en su perjuicio los derechos fundamentales de audiencia, seguridad, certeza y legalidad jurídica, previstos por los artículos 14 y 16 constitucionales, ello porque dictó un laudo carente de una verdadera fundamentación y motivación.

Expone que la parte **actora fue reinstalada** en su empleo **el diez de abril de dos mil trece**, y **únicamente trabajó ese día,** pues **en esa propia fecha se dijo despedida de su trabajo por segunda ocasión,** motivo por el cual promovió un nuevo juicio laboral.

Sostiene que el laudo reclamado resulta injusto y contrario a lo dispuesto por los artículos 49, fracción I y 50, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, pues de su contexto integral no existe precisión de algún elemento de prueba sobre el cual la Junta del conocimiento se apoyó para establecer una condena por la suma de $********** (**********, moneda nacional), por un solo día de trabajo.

Señala que, de no tener en consideración ese planteamiento, se abriría la puerta para que, en lo sucesivo, cualquier trabajador considere demandar por primera ocasión, argumentando un primer despido y así obtener una reinstalación, para después de ser reinstalado, dejar de asistir a laborar por cualquier motivo y así demandar por segunda ocasión, aduciendo un supuesto segundo despido, ello con el ánimo de obtener dos beneficios económicos por laudos diferentes.

Que resulta ilógico que un patrón reinstale a un trabajador para volver a despedirlo de su trabajo, pues incluso, la mejor opción sería no ofrecer el empleo y continuar con la defensa en un solo juicio, en lugar de hacerlo en dos procedimientos jurisdiccionales distintos.

Enfatiza que todos esos hechos planteados por las partes debieron ser analizados a plenitud por la autoridad responsable, bajo los principios de verdad sabida, buena fe guardada, en conciencia, lo que en la especie no aconteció, pues de haberlo hecho, hubiese llegado a la conclusión de que era improcedente dictar un laudo condenatorio por la suma económica precisada, cuando únicamente se laboró un solo día.

Refiere que el laudo reclamado es ilegal, inconstitucional y, sobre todo, extralimitado en relación con la condena económica, ya que omitió tomar en cuenta que la trabajadora se dijo despedida por segunda ocasión, pero únicamente laboró un día, esto es, la fecha en que fue reinstalada, de ahí que el laudo no se ajuste a derecho.

En el **tercer concepto de violación,** la empresa inconforme refiere que la actora fue reinstalada en diez de abril de dos mil trece, y argumentó que fue despedida en esa propia fecha, prueba de ello es que solo reclamó un día de salario devengado, pero que no debe perderse de vista que la reinstalación derivó de un diverso juicio del índice de una Junta laboral distinta, en el cual la empresa ahora quejosa aportó todas las pruebas que tenía en su poder, lo cual no tomó en consideración en forma alguna la autoridad laboral responsable, pese de haber sido manifestada al contestar la demanda.

También expone que la Junta del conocimiento sostuvo que correspondía al patrón la carga de demostrar la terminación de la relación laboral; sin embargo, cuando la empresa ahora quejosa contestó la demanda, negó el despido de manera literal en el segundo juicio, lo cual tampoco se tomó en consideración por la Junta responsable.

Refiere que cuando un trabajador inicia un primer juicio, y el patrón ofrece reinstalarlo, pueden suceder dos hechos: uno, que el trabajador no acepte, por las razones que juzgue convenientes; y dos, que lo acepte, y la Junta señale hora y fecha para su reincorporación, pero si llegada la fecha para ello, el trabajador aduce que fue objeto de despido por segunda ocasión, tal conducta debe tenerse como de "mala fe" por parte del operario, al ser evidente que su finalidad es iniciar un segundo juicio y así obtener un mayor beneficio económico en perjuicio de la fuente de trabajo, de ahí que si cuando después de haber sido reinstalado, el trabajador aduce que fue nuevamente despedido, ello ya no debe pararle perjuicios al patrón, pues conforme al sentido común y procesal, no obtendría nada con ofrecer el empleo, pues ello sería ilógico, pues en todo caso, con solo negar el despido, ya no tendría que entrar a un nuevo y posible futuro juicio.

Los argumentos expuestos son **inoperantes,** ello en atención a que la patronal quejosa se limita a exponer argumentos tendentes a evidenciar que la condena establecida en el laudo reclamado es ilegal por ser desproporcionada, ello debido a que la parte actora únicamente **laboró un solo día,** esto es, en la fecha

en que fue reinstalada en su empleo, derivado del ofrecimiento de trabajo que se hizo en un juicio laboral previo que también promovió la propia trabajadora contra la patronal aquí inconforme, por un diverso despido (ocurrido con anterioridad); y que de permitir esa conducta, se estaría abriendo la posibilidad de argumentar un segundo o posterior despido, para así obtener dobles beneficios económicos derivados de juicios laborales distintos, lo cual debió ser analizado por la Junta del conocimiento a verdad sabida y buena fe guardada; sin embargo, **es omisa en controvertir las razones y fundamentos legales** en que la autoridad laboral apoyó su decisión, esto es, por una parte, que correspondía a la patronal codemandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien aceptó la responsabilidad de la relación laboral, acreditar la procedencia de las defensas y excepciones opuestas, destacadamente la de abandono de empleo.

En efecto, del **laudo** reclamado se aprecia que la autoridad del conocimiento al valorar la prueba instrumental de actuaciones sostuvo que:

"***...de conformidad con lo dispuesto por el numeral 835 y 836 de la ley laboral, y respecto de la que debe afirmarse, que su utilidad demostrativa acaece igualmente que el resto del material probatorio aportado por la demandada, o sea, no contribuye de ninguna manera en la justificación de la procedencia de la excepción opuesta, antónimamente, resulta favorable a la demandante, dado que un análisis pormenorizado de los autos, no se advierte del cuerpo de actuaciones que integran el presente sumario algún otro indicio o por lo menos sospecha, que apoye con firmeza y haga más verosímil la versión de la patronal frente a la de la actora en cuanto a los argumentos que sirvieron de base para su defensa, que están cimentados principalmente en la negativa del despido y el abandono de trabajo, lo que aquí no logra comprobar...***

En cuanto a la prueba –PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA, que igualmente aparecen en beneficio de la parte actora, no así de la demandada, ello al auspicio de los razonamientos anteriores, de lo que se concluye y se insiste que como bien se deviene de la verdad legal asentada, que en el presente juicio no encuentra vida la repulsa de improcedibilidad opuesta por la reo, por tanto, es dable apreciar por este tribunal del trabajo, que se actualizan los elementos de procedencia, ya que como lo ha comprobado la demandante el despido alegado –hecho generador de la acción- sí existió, iterándose que en este asunto le correspondió a la patronal la carga de solventar la causa de la terminación de la relación de trabajo, sin que lo haya conseguido con el material probatorio que al efecto aportó, luego entonces, no logra acreditar la procedencia de su excepción; consecuente y concomitantemente, se advierte el elenco de pruebas aportado por la actora, del que se arriban las evidencias procesales suficientes que permiten a esta resolutora constatar la realidad del despido aducido..."

De conformidad con lo anterior, se puede apreciar que la Junta responsable sostuvo que la carga de la prueba correspondía a la patronal **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de justificar su principal excepción, atinente a la inexistencia del despido, porque fue la actora quien abandonó el empleo, lo que sostuvo, no logró probar.

Luego, si en el caso, la patronal quejosa es omisa en controvertir de manera apta y eficaz las razones y fundamentos legales que sostienen que no quedó probada la excepción de abandono de trabajo, y por ende la inexistencia del despido, entonces es evidente que los argumentos expuestos, que van dirigidos a evidenciar únicamente que no procedía la condena determinada porque la actora solo laboró un día,

ello derivado de la reinstalación acontecida con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo, que se realizó en un juicio laboral previo, no controvierten directa y frontalmente, los motivos y fundamentos del laudo reclamado, de modo que deben quedar firmes y seguir rigiendo en esta parte el sentido del laudo ante su falta de impugnación.

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 722, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte, localizable en la página 486, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, del siguiente contenido:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107, fracción II, de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.***"

También es aplicable al caso, por su sentido y alcance, la jurisprudencia IV.3o.A. J/4, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se comparte, visible en la página 1138, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.***"

Así como la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15, Volumen 79, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del siguiente contenido:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN. Si los conceptos de violación formulados por el patrón quejoso no atacan las consideraciones esenciales en las que la Junta funda los puntos resolutivos de un laudo, deben estimarse como insuficientes e inoperantes, pues aun cuando pudiera resultar fundados, no basta para el otorgamiento del amparo.***"

En esta tesitura, también debe desestimarse lo aducido en torno a que el laudo reclamado es incongruente con la prueba instrumental de actuaciones, porque desde su óptica, basta con analizar el material probatorio aportado por las partes, para concluir en que **no se acreditó en forma alguna la existencia del supuesto segundo despido;** así como lo afirmado en **una parte del segundo concepto de violación,**

atinente a que la Junta responsable omitió indicar, de manera fundada, motivada y precisa, con base en qué pruebas de las que ofreció la actora, se llegó a la conclusión cierta, de buena fe y a verdad sabida, de **que la actora probó parcialmente su acción,** pues **del material probatorio exhibido por ésta, no existe alguno apto y eficaz con el cual se acreditara la existencia del despido** del que se dolió.

Tal conclusión se sustenta en que la patronal inconforme **soslaya controvertir** lo determinado por la Junta responsable en cuanto a **que correspondía a ella, como demandada, la carga de la prueba de demostrar su principal defensa,** esto es, la **inexistencia del despido porque fue la trabajadora quien abandonó el empleo.**

Con independencia de lo anterior, debe tenerse en consideración que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos.

Esto se traduce en que la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como fecha de ingreso del trabajador, antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, terminación de la relación laboral o contrato de trabajo por tiempo determinado, constancia de haber dado aviso al trabajador por escrito de la fecha y causa del despido, entre otros.

Apoya a lo afirmado, la tesis 2a. LX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 300, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que literalmente dice:

"***CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.***"

Así, se tiene que en términos de lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales

de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral.

Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega el despido y aduce que fue la actora quien abandonó el empleo, entonces debe tenerse por opuesta una negativa lisa y llana del despido, habida cuenta que lo alegado en relación con el abandono, no constituye propiamente una excepción; a menos que ofrezca de buena fe el empleo o bien, dé razones de la causa de aquel abandono, lo que en la especie no sucedió; consecuentemente, la carga de la prueba no se revierte al trabajador, sino que corresponde al patrón, pues si se aceptara que esa negativa del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado.

Al respecto, es aplicable por los motivos jurídicos que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 41/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 279, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"***DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.***"

Así como la jurisprudencia 2a./J. 9/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 522, Tomo III, marzo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"***DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.***"

Por otra parte, la patronal argumenta que la Junta responsable inobservó lo dispuesto por los artículos 49, fracción I y 50, fracción I, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Los planteamientos anteriores son **inoperantes por novedosos,** puesto que del escrito de contestación de demanda, se aprecia que la ahora quejosa omitió excepcionarse de la manera que ahora lo plantea en sus conceptos de violación, es decir, **no planteó la insumisión al arbitraje** en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción I y 50, fracción I, de la legislación laboral, lo cual era necesario, **ello aunado a que la acción planteada por la actora, fue la de pago de indemnización constitucional y no la de reinstalación,** que son los supuestos jurídicos a que se refieren los preceptos legales invocados, esto es, en caso de existir una negativa por parte del patrón a reinstalarlos, que constituye un supuesto de excepción, se resarce al trabajador con el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, por encontrarse precisamente en uno de los casos de excepción previstos en el diverso artículo 49 del mismo ordenamiento; numerales que para una mayor ilustración enseguida se transcriben:

"***Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:***

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el servicio doméstico; y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales."

"***Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:***

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones."

En esa medida, además de que la parte demandada no enderezó su defensa en ese sentido, de cualquier manera, **no se actualizaba la hipótesis legal de la insumisión al arbitraje, porque la actora demandó como acción principal el pago de indemnización constitucional, sin reclamar la reinstalación** en su empleo.

Se invoca en lo conducente, la tesis 2a. XLIX/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia constitucional, laboral, página: 658 de rubro y texto siguientes:

"***INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. EL CONSTITUYENTE PERMANENTE ESTABLECIÓ, EN LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, UN DERECHO A FAVOR DEL PATRÓN, ARMONIZADO CON EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación de las fracciones XXI y XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las instituciones de insumisión al arbitraje y de no acatamiento del laudo tienen como supuesto principal el derecho constituido a favor del patrón de no reinstalar al trabajador cuando se ubique en alguno de los casos de excepción a la regla general del principio de estabilidad en el empleo, pues el Constituyente Permanente, al armonizar la norma de la fracción XXI, relativa a la insumisión al arbitraje y al no acatamiento del laudo, con el principio contenido en la fracción XXII, de estabilidad en el empleo, vislumbró la inconveniencia de obligar al patrón a continuar con una relación jurídica que podría poner en riesgo la armonía laboral, la actividad normal de la empresa y la seguridad de***

las personas, pero consideró necesario imponerle la obligación de pagar al trabajador una cantidad por la responsabilidad de su decisión de no reincorporarlo al empleo."

En diverso aspecto, la parte quejosa aduce que no debe perderse de vista que la condena determinada en el laudo aquí reclamado se emitió en un segundo juicio laboral, pero aún está en trámite un primer juicio ante la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje, promovido por la misma tercera interesada, contra las mismas patronales demandadas, el cual se encuentra en proceso de desahogo de pruebas; que por ello, la Junta ahora responsable debió abstenerse de pronunciar el laudo y **de oficio declararse incompetente,** así como remitir el expediente ante la diversa Junta laboral a fin de que el juicio más reciente fuera acumulado al más antiguo, con el ánimo de evitar que "***se llegasen a dictar LAUDOS CONTRARIOS O CONTRADICTORIOS.***"

Sobre ese mismo tema, plantea que existe un primer laudo condenatorio, dictado en el juicio laboral más reciente por un segundo supuesto despido, derivado de la reinstalación ordenada en el juicio laboral más antiguo; de ahí, expone que existe una posible contingencia de riesgo económico para la quejosa, porque el juicio más antiguo aún está en trámite, lo que hace presumir que se estaría juzgando dos veces por la misma acción concatenada, de ahí que **la Junta debió declararse incompetente en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo** y remitir los autos del juicio más reciente a la diversa autoridad laboral, a fin de que ambos se acumularan y en su momento, se resolvieran en un mismo laudo.

Tales argumentos también resultan **inoperantes,** por ser ajenos a la litis laboral, habida cuenta que **el tema de la competencia de la autoridad laboral, no es materia de análisis en el amparo directo,** pues en su caso, la parte demandada debió plantearlo como incidente o excepción ante la propia autoridad ordinaria, y en su caso, contra la resolución respectiva, promover el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 84/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, Tomo XVI, agosto de 2002, registro: 186365, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la siguiente literalidad:

"***AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Si no se planteó en el juicio ordinario, es improcedente que en el amparo directo se introduzca como novedoso el estudio de la incompetencia de la autoridad responsable, ni aun en el caso de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente por considerar que el ordenamiento que rige la competencia ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, en vía de excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución mediante la cual se considere infundada dicha excepción, es de aquellas que se consideran de imposible reparación para efectos del juicio de garantías, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo, de manera que si aquella resolución no se combate mediante el citado juicio de amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes***

continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que, si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento."

De igual modo, la tesis XVII.3o.C.T.2 L (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, publicada en la página 1396, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que se lee:

"***COMPETENCIA DE LA JUNTA RESPONSABLE. DEBE PLANTEARSE COMO EXCEPCIÓN O INCIDENTE ANTE ELLA, POR LO QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE AL RESPECTO SE HAYA FORMULADO EN EL AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE. El examen de la competencia de la Junta para conocer de un asunto no es materia de amparo directo, sino que debe plantearse como excepción o incidente ante ella y, en su caso, contra la resolución respectiva, procede el amparo indirecto. En efecto, cuando el tribunal responsable determina declinar o inhibir la competencia a favor de otro, y éste la acepta, procede el juicio de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, asimismo, si el incidente o excepción de incompetencia planteado ante el tribunal citado se desestima o desecha definitivamente, también procede el amparo indirecto, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.". Esto es, el examen de la competencia del tribunal responsable en ninguno de los supuestos podrá ser materia de amparo directo, por lo que el concepto de violación formulado en tal sentido es inoperante, pues dicho tema debe plantearse en amparo indirecto, ya fuere porque se trata de la hipótesis a que se refiere el artículo señalado, o bien, porque atento a la jurisprudencia citada, habiéndose planteado previamente el incidente o excepción de incompetencia ante el tribunal respectivo, se desestime o se deseche definitivamente.***"

Aunado a lo anterior, **la demandada no propuso la incompetencia** de la Junta en su contestación o en la etapa correspondiente de la audiencia de ley, por lo que también **sus argumentos resultarían inoperantes por novedosos.**

Sin que escape de la atención de este Tribunal Colegiado, que si lo pretendido por la patronal inconforme era que el juicio más reciente se acumulara al más antiguo, entonces **debió plantear ante la propia Junta del conocimiento el incidente de acumulación,** en términos del artículo 762, fracción IV, en relación con los diversos numerales 766, 767, 769 y 770, todos de la legislación laboral; sin embargo, la parte quejosa no lo hizo, de modo que no es factible su análisis.

Así, toda vez que la patronal quejosa no se excepcionó de la manera que ahora plantea en sus conceptos de violación, este órgano jurisdiccional, por técnica jurídica, no deba abordar su estudio en la forma planteada, pues de hacerlo se estarían analizando cuestiones sobre las cuales la autoridad obrera no estuvo en aptitud legal de pronunciarse en el laudo, de ahí que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad del laudo combatido a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, conforme a la jurisprudencia sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 190, tesis 290, Tomo V, Parte SCJN, Séptima Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1995, registro digital: 393183, que dice:

"***LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA. Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional.***"

Así como la diversa VI.2o.A. J/7, que se comparte emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, materia administrativa, página 1137, de contenido siguiente:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.***"

A mayor abundamiento, aun cuando el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la **acumulación** procede de oficio, lo que en su caso obligaba a la Junta laboral a analizar esa cuestión independientemente de que no fuera propuesta por alguna de las partes, ello de manera alguna puede configurar un incorrecto proceder por parte de la Junta del conocimiento que trascendiera al resultado del laudo en perjuicio de la patronal quejosa, pues de acuerdo con las constancias de autos, no se puede determinar que existan laudos contradictorios; o bien que con motivo de la falta de acumulación, se hubiese privado a la ahora inconforme de su derecho fundamental de audiencia o defensa, de modo que no es factible el análisis de la cuestión propuesta.

Sobre este aspecto, se cita por su contenido orientador, la jurisprudencia P./J. 49/95, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 5, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"***ACUMULACIÓN. LA RESOLUCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE INCIDENTE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO. La resolución sin ulterior recurso, que declara improcedente el incidente de acumulación de autos solicitado para que juicios conexos que se siguen separadamente sean fallados en una misma sentencia, no constituye un acto procesal de ejecución irreparable, que vulnere los derechos fundamentales previstos en las garantías individuales, dado que este procedimiento fue instaurado exclusivamente para lograr la economía de los juicios y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Por ello, aun cuando se estime inexacta dicha resolución, al no tener carácter irreparable, por no afectar de manera directa e inmediata garantía individual alguna, no es reclamable en amparo indirecto, pues el hecho de que se niegue la acumulación de autos solicitada, no priva del derecho de defensa que en cada uno de esos procedimientos tienen consagrado las partes ni altera las cuestiones debatidas en los mismos, ya que dicha resolución, únicamente puede constituir la violación de derechos adjetivos con efectos meramente intraprocesales, y la procedencia del amparo indirecto se presenta cuando los actos tengan una ejecución de imposible reparación o afecten a personas extrañas***

al juicio; sin que esto determine por exclusión, la procedencia del amparo directo contra tal determinación, al estar debidamente delimitado, tratándose de violaciones procesales, la procedencia de dicho juicio, únicamente cuando se afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo." (El subrayado es propio).

Asimismo debe **desestimarse** lo argumentado en el sentido de que se le está juzgando dos veces por la misma acción concatenada, pues ello resulta infundado, dado que en el juicio del cual deriva el acto reclamado, únicamente se ocupó de analizar el segundo despido injustificado que la actora adujo aconteció el diez de abril de dos mil trece; y si bien en esa fecha, según lo narrado por la actora y aceptado por la demandada aquí quejosa, fue reinstalada con motivo de las actuaciones realizadas en un diverso expediente laboral, debe decirse que lo juzgado en ese otro juicio laboral es independiente y ajeno al hecho fundamental en que se basó la acción del segundo juicio, esto es, el fundamento fáctico es completamente distinto, sin que lo acontecido en un procedimiento influya de manera determinante en el otro, que si bien puede constituir un antecedente del caso, tal circunstancia no determina la existencia o no del despido alegado en el primer juicio o bien, en el segundo, porque se trata de eventos ocurridos en distintas épocas y en circunstancias de modo distintas.

Además, si bien es cierto que en este tipo de asunto existe coincidencia en el reclamo de prestaciones ello, por sí solo, no genera su improcedencia, sino que acaso se establezca con claridad, en uno y otro laudos, el porqué de la procedencia de las mismas y, en su caso, las fechas o periodos que las generen, teniendo presente en el segundo laudo, los alcances del primero que se haya emitido.

En diverso tema, la patronal quejosa aduce que si la Junta responsable hubiese analizado a detalle, en forma congruente, real y concienzudamente los hechos expuestos en la demanda, se hubiera percatado de que si bien **la actora** se dijo despedida el diez de abril de dos mil trece, sin embargo, **fue omisa en precisar las circunstancias de tiempo,** pues **soslayó indicar la hora específica** en que aconteció ese despido, de ahí que al **existir oscuridad en ese aspecto,** lo cual daba lugar a tener por no probada la acción intentada.

Agrega que si la actora fundó su demanda laboral en el hecho de que el diez de abril de dos mil trece, después de haber sido reinstalada, se le volvió a despedir; de este modo, se encontraba obligada a precisar las circunstancias de modo y lugar, pero también de tiempo, es decir, la hora en que ocurrió el despido, la cual no fue planteada en la demanda laboral.

Los argumentos expuestos son **fundados pero inoperantes,** pues por una parte, resulta acertado que la actora **omitió** señalar de manera específica y concreta, las circunstancias de tiempo (hora) en que ocurrió el despido del que dijo fue objeto, ya que al respecto, se limitó a señalar en el hecho cuatro de su demanda:

"***...El día 10 de abril del 2013 a las 09:00 hrs. a.m. se llevó a cabo la reinstalación en las oficinas de la demandada en el cubículo de recursos humanos, atendiéndonos la C. ********** quien se ostenta como jefa de recursos humanos de la demandada, llevándose a cabo la reinstalación, siendo facultada para reinstalarme la persona antes mencionada tal y como se demuestra en autos, una vez que se fue la actuaria, los abogados de la demandada y mi apoderado permanecí sentada por más de 4 horas enfrente del cubículo de recursos humanos preguntándole en varias ocasiones a la C. ********** a qué tienda me iba a designar o qué trabajo iba a realizar, contestándome que ella ya había hecho su***

trabajo, ignorándome en varias ocasiones. Como tengo más de dos meses de embarazo, me levanté de la silla y salí tantito de las oficinas, dirigiéndome hacia el pasillo en dirección de la caseta de vigilancia y me recargué un poquito en la tela ciclón que sirve para resguardar la propiedad de la empresa demandada y ahí me alcanzó la señorita de recursos humanos ******* para decirme que ya su trabajo lo había hecho, que estaba despedida, esto sucedió cerca de la caseta de vigilancia, por donde ingresa todo el personal, en presencia de empleados que están ingresando a las instalaciones, pegado a la tela ciclón que estaban en espera de que los llamaran porque estaban solicitando trabajo...***" (folios 3 y 4).

Antes de continuar, se estima pertinente establecer que la **excepción de oscuridad en la demanda,** conocida como defecto legal en el modo de proponer una pretensión, es calificada como una excepción dilatoria o procesal, que no permite un pronunciamiento de fondo del asunto planteado; así, se obliga al actor a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, es decir, a exponer los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos.

Con base en lo anterior, debe decirse que si bien la Junta responsable soslayó atender aquella excepción opuesta por la patronal en su contestación, ningún efecto práctico tendría otorgar el amparo para que dicha autoridad agotara su jurisdicción, si en el fondo no tiene razón la demandada, a lo que se arriba, ya que aun cuando la actora no expresó de manera particular y específica, la hora en que ocurrió el despido, esto es intrascendente, puesto que de la narración del hecho reproducido, se puede colegir que tal despido ocurrió alrededor de la una de la tarde del día diez de abril de dos mil trece, lo cual se deduce de que la actora señaló que a las nueve horas de ese día fue reinstalada en su empleo, y posteriormente, estuvo sentada frente al área o cubículo de recursos humanos durante más de cuatro horas, cuando decidió levantarse de la silla y salir un momento de las oficinas, dirigiéndose hacia la caseta de vigilancia y recargándose en la tela que resguarda el inmueble propiedad de la empresa demandada, de modo que, conforme a esos datos proporcionados, es factible determinar que la hora aproximada del despido fue a las trece horas de la precisada fecha.

Aunado a lo anterior, se tiene que la anotada deficiencia en que incurrió la parte actora, en modo alguno impidió a la patronal dar contestación a la demanda, pues al respecto, señaló en el ocurso correspondiente, en lo que interesa:

"***...3. (...) No obstante que mi mandante le ofreció el trabajo a la actora con el mismo horario de labores que siempre ha tenido, de nueva cuenta y de manera infundada e inmotivada la H. Junta Especial No. 8 de la Local de Conciliación y Arbitraje que está conociendo del diverso EXPEDIENTE LABORAL NO. ********** determinó que el ofrecimiento de trabajo era de mala fe, situación que nunca ha sido aceptada en forma alguna por mi representada, ya que el ofrecimiento de trabajo fue hecho de buena fe y de conformidad con las condiciones reales en que la actora siempre ha desempeñado su trabajo, lo cual por cierto, el día en que fue reinstalada por el C. actuario adscrito a la H. Junta Especial No. 8 de la Local de Conciliación y Arbitraje que está conociendo del diverso EXPEDIENTE LABORAL NO. **********, efectivamente solo estuvo unas cuatro horas (de las 9:00***

de la mañana y hasta las 13:00 horas), de ese mismo día y después la aquí actora de motu proprio se salió del centro de trabajo como a las 13:00 horas, ya que argumentó a la C. ******* quien ocupa el puesto de jefe de recursos humanos dentro del centro de trabajo de mi representada **********, S.A. DE C.V., que como por esas fechas estaba embarazada (10 de abril del 2013), se sentía mal de salud y dijo que iba a ir a ver al médico y a partir de ese momento jamás volvió a regresar al trabajo...***"

4. El hecho número 4 de la demanda que se contesta, se responde como sigue:

Es cierto que el día 10 de abril del 2013 a las 9:00 de la mañana, se llevó a cabo la reinstalación de la actora en las oficinas de mi representada, en forma específica en el cubículo de recursos humanos, como también es cierto que dicha diligencia de reinstalación fue entendida con la C. ******* quien ocupa el puesto de jefe de recursos humanos de mi representada; pero por otro lado, es falso que la actora solo haya estado sentada por más de cuatro horas enfrente del cubículo de recursos humanos; como tampoco es cierto que haya preguntado en varias ocasiones a la LIC. ********** a qué tienda la iba a asignar o qué trabajo iba a realizar. Respecto a lo anterior debo decir que, después de haber sido reinstalada la actora, el área de recursos humanos, en específico la LIC. ********** procedió a realizar todos los trámites internos propios y relativos a la reinstalación en su trabajo de la actora, como son: elaboración de su contrato individual de trabajo, preparar nuevamente su expediente completo personal de la actora, tramitar y gestionar la asignación de los uniformes y demás aditamentos de trabajo que mi mandante le debía proporcionar a la actora para que pudiera realizar su trabajo de la mejor manera posible, así como ver con el área a la que está asignada la actora, para que le indicasen a qué tienda iban a asignar a la actora, todo lo anterior lleva cierto tiempo, pero que en nada afectaba a la actora, como para haberse salido del trabajo, bajo el argumento de que como estaba embarazada y se sentía mal de salud, debía asistir al doctor.***

Por otro lado, es falto que la LIC. ******* haya ignorado a la actora como falsamente lo esgrime. También es falso que se haya levantado de la silla y que se haya salido de las oficinas y que se haya dirigido hacia el pasillo en dirección a la caseta de vigilancia, para recargarse en la tela ciclón que sirve para resguardar la propiedad de la empresa que represento y que ya estando ahí, la LIC. ********** la haya alcanzado para despedirla. Lo cierto es que la actora, sin consentimiento, ni autorización alguna, se salió del centro de trabajo, el mismo día en que fue reinstalada, bajo el argumento de que por estar embarazada se sentía mal y que debía asistir al doctor. Esto sucedió dentro de las instalaciones de mi representada y estando presentes los señores **********, ********** y **********, como aquí será demostrado...***"

Conforme con lo narrado por la parte demandada, aquí quejosa, en su contestación, se puede apreciar claramente que no tuvo impedimento alguno para referirse al hecho del despido, refutando el mismo, inclusive, señaló que la actora estuvo en la fuente laboral desde las nueve horas, cuando fue reinstalada, y hasta las trece horas, que coincide con lo manifestado en la demanda en relación con el momento del despido, de ahí que la anotada irregularidad de exponer de manera específica y concreta la hora del despido, en el caso es intrascendente, pues no ocasionó menoscabo en las defensas de la demandada.

De ahí que estos argumentos, **aun cuando fundados, deben estimarse inoperantes.**

Resulta aplicable al particular, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124, Volúmenes 181 a 186, cuarta parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que expresa:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que van al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso, y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.***"

Y la tesis 1a. I/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 377, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, registro: 2013369, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"***AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes.***"

En otro aspecto, la patronal inconforme señala en el **segundo concepto de violación,** sustancialmente, que la condena en su contra establecida en el laudo reclamado, se basa en una inexacta valoración de las

pruebas aportadas por las partes, pues se benefició a la parte actora, pese a que no le asistía razón ni derecho.

Que **la Junta laboral omitió realizar un análisis detallado y en conciencia de la prueba documental vía informe, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social,** con el cual **se acreditó** no solo que el único patrón de la actora lo era la empresa ahora quejosa, sino también **que no existió el despido, puesto que en la data que la actora se dijo despedida, aún se encontraba inscrita en el régimen obligatorio de seguridad social,** situación que nunca fue analizada por la Junta responsable, pues lo único que hizo fue soslayarla y restarle valor probatorio en cuanto a los intereses de la parte demandada, aquí quejosa.

Los argumentos expuestos **son inoperantes,** si se tiene en cuenta que la patronal inconforme se limita a señalar que la Junta del conocimiento omitió valorar en conciencia la documental vía informe a cargo del instituto de seguridad social; sin embargo, ningún motivo de disenso endereza contra la valoración y desestimación realizada por la Junta responsable respecto de esta probanza.

En efecto, en relación con el medio probatorio que a que se refiere la inconforme, la Junta sostuvo:

"***...EL INFORME rendido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (visible a fojas 69 y 70 de autos), cuyo mérito probatorio para el punto que aquí nos ocupa es nulo, ello considerando que su contenido se encuentra orientado a avalar diversos extremos en torno de la existencia del nexo contractual con **********, S.A. de C.V., pero ninguna luz en cuanto al despido alegado...***"

Así, se tiene que la autoridad laboral sostuvo en lo sustancial, que el informe de que se trata, carecía de valor probatorio respecto del hecho específico del despido, lo que en el caso, la patronal quejosa omite controvertir de manera frontal y directa, lo que de suyo bastaría para estimar inoperante su planteamiento en este aspecto.

Al margen de lo anterior, cabe decir que **el informe emitido por el instituto de seguridad social, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar la inexistencia del despido,** pues si bien en la documental de referencia se asentó que efectivamente, las diversas modificaciones salariales (comprendidas desde el uno de enero al uno de noviembre de dos mil doce), se realizaron por la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como que la fecha de baja de la actora fue el diez de diciembre de dos mil trece, lo cual significa que, cuando la actora adujo fue despedida (diez de abril de dos mil trece), aún se encontraba inscrita en el régimen obligatorio de seguridad social, tal hecho es insuficiente para acreditar que efectivamente, el despido alegado era inexistente, habida cuenta que la baja del citado régimen en un acto unilateral del patrón, que no refleja de modo necesario y directo, que por el hecho de haber mantenido inscrita a la actora, no pudo haberse dado el despido, de modo que era necesario que esta probanza se concatenara con alguna otra, tales como la testimonial o bien los recibos de pago de salario o la nómina correspondiente, en los que constara la firma de la trabajadora, o la prueba de inspección en la cual se constatara que la actora siguió trabajando en fecha posterior, a fin de desvirtuar fehacientemente el despido, lo que no se logra con solo la constancia de que la actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de seguridad social.

Sobre este aspecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 966, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"***RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO. La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibe cualquiera de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo.***"

También se cita, por su contenido orientador aplicado en lo conducente, la tesis I.1o.T.46 L, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, localizable en la página 689, Tomo IV, septiembre de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente título y contenido:

"***PAGO DE SALARIO. EL AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITARLO. El aviso de inscripción o alta del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es instrumento suficiente, por sí mismo, para demostrar el pago del salario del trabajador, pues sólo acredita la fecha en que éste fue inscrito o dado de alta ante el citado Instituto.***"

No se soslaya que, la circunstancia de que la actora se encontrara inscrita ante el régimen obligatorio de seguridad social, puede constituir un indicio de la subsistencia de la relación laboral, puesto que la inscripción nace precisamente de la existencia previa de un vínculo laboral, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 12, 15 y 18 de la Ley del Seguro Social vigente, de los cuales se colige la obligación de los patrones de registrarse e inscribir a sus trabajadores ante el instituto de que se trata; sin embargo, **ese indicio, por sí solo es ineficaz para acreditar la inexistencia del despido,** dada su propia y especial naturaleza, esto es, que únicamente determina la fecha de alta, modificación y baja del seguro social; y en relación con la baja, ésta puede no coincidir de modo necesario con la fecha del despido, pues finalmente es un acto unilateral del patrón, de modo que esta prueba por sí sola, resulta insuficiente para los fines pretendidos por la empresa demandada.

En diverso contexto, la quejosa refiere que la **jurisprudencia** invocada por la Junta responsable, resulta inaplicable al caso, pues se refiere a cuestiones diferentes de las discutidas en el juicio laboral, esto es, cuando se opone la excepción de renuncia, lo que no aconteció en el caso.

Lo así aducido es **inoperante,** pues aun prescindiendo de la cita de las tesis y jurisprudencias invocadas por la Junta responsable, subsiste el hecho de que la patronal omite controvertir de manera eficaz, directa y frontal, la consideración toral en que se basó el laudo reclamado, consistente en que la empresa demandada no justificó su excepción de inexistencia del despido, lo que en el caso, se estima suficiente para sostener el sentido del fallo.

Asimismo, la patronal inconforme señala que la Junta laboral soslayó ocuparse de los argumentos defensivos, defensas y excepciones que se hicieron valer, lo cual denota una tendencia desproporcionada en favor de la actora, en perjuicio de la demandada.

En suma, señala que el laudo reclamado no es claro, preciso ni congruente con la demanda, contestación y las actuaciones desarrolladas en el juicio, ni se dictó a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia; tampoco se expresaron los motivos ni fundamentos legales o criterios jurisprudenciales en que se basó su determinación, en contravención de lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Todos esos argumentos deben **desestimarse,** pues por una parte, la patronal no concretiza cuál o cuáles de sus defensas y excepciones fueron soslayadas por la autoridad laboral, ello aunado a que, adversamente de lo aducido, se estima que el laudo reclamado cumple debidamente con los requisitos legales establecidos por los numerales 841 y 842 de la legislación laboral, esto es, se dictó a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, ello tomando en consideración que la patronal no acreditó la inexistencia del despido alegado, pues dada la forma en que dio contestación a la demanda, le correspondió el débito procesal en ese aspecto, ello aunado a que el material probatorio que exhibió en el juicio, resultó insuficiente para tal finalidad, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria.

De igual manera son **infundados,** los argumentos tendentes a señalar que el laudo reclamado carece de una debida y suficiente fundamentación y motivación, pues contrario a tal aseveración, se aprecia que la Junta responsable citó los preceptos legales exactamente aplicables al caso; asimismo, expresó con puntualidad, de manera clara y congruente, las circunstancias especiales y razones particulares del caso para justificar que los supuestos de hecho encuadran precisamente en las hipótesis normativa invocada; por tanto, es indiscutible que la autoridad responsable en esos aspectos fundó y motivó clara y suficientemente el acto reclamado; ello aunado a que el laudo es claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Al respecto se invoca la tesis 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento sesenta y dos, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, de rubro y texto, subsecuentes:

"***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta***

determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

En otra parte de su ocurso constitucional, la empresa quejosa refiere que la Junta del conocimiento **valoró incorrectamente la prueba confesional a cargo de la empresa codemandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, y de la codemandada física **********,** quienes al contestarla demanda, **negaron la relación laboral,** de ahí que la confesión ficta en la que incurrieron, de ninguna manera debieron haber sido consideradas por la responsable para determinar que efectivamente ocurrió el despido, puesto que no pueden bajo ningún contexto lógico ni jurídico, ser consideradas en perjuicio de los intereses de una diversa codemandada como lo es **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien además, al absolver las posiciones de la prueba confesional a su cargo, con ninguna de ellas benefició a los intereses de la actora.

Al respecto, debe decirse que en relación con la diversa empresa codemandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la audiencia de ley celebrada cuatro de noviembre de dos mil trece, la Junta responsable hizo constar su incomparecencia, motivo por el cual, en la etapa de demanda y excepciones, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo (folio 47); por su parte, respecto de la codemandada física, si bien al contestar la demanda negó la relación laboral, también se tiene que la persona moral ahora quejosa admitió que **********, a quien la parte actora atribuyó directamente el despido, se desempeñaba como jefa de recursos humanos a su servicio.

En este sentido, debe decirse que resulta **desacertado** que la diversa persona moral codemandada, haya negado la relación laboral, pues se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; pero con independencia de lo anterior, cabe apuntar que la valoración de la *confesional ficta* a cargo de la codemandada física, resulta apegada a derecho, pues de conformidad con el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, las partes pueden solicitar se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes **o personas que por sus funciones deban conocer los hechos que se les imputan,** cuando éstos les sean propios y **se les hayan atribuido en la demanda** o contestación, o bien que por razón de sus funciones les puedan constar, por ende, es válido considerar que la confesión de tales empleados, **obliga a la persona moral para la que prestaron sus servicios como ahora acontece en la especie.**

Es aplicable al caso, por su sentido, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, segunda parte-1, enero-junio de 1990, materia laboral, página 329, de rubro y texto:

"***PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ÉSTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores.***" (Énfasis añadido).

Por tanto, ante la falta de comparecencia de la codemandada física **********, al desahogo de la prueba confesional a su cargo (folio 75), las posiciones que se le formularon y fueron calificadas de legales por la autoridad del conocimiento **su resultado impacta en forma directa a la aquí quejosa,** destacadamente, las que versaron en torno de que la actora recibía órdenes directas de la absolvente y que la absolvente recibió órdenes de sus superiores para despedir del trabajo a la actora el día diez de abril de dos mil trece, a las trece horas después de haber sido reinstalada (pliego a folio 74).

Así, las posiciones de referencia tienen relación con **hechos propios** atribuidos a **********, los cuales dieron origen al conflicto, ya que fue señalada como la persona que despidió a la aquí tercera interesada.

Lo anotado es suficiente para establecer que con la confesión ficta de la citada codemandada física, se acredita que **la aquí tercera interesada fue efectivamente despedida el día diez de abril de dos mil trece, a las trece horas, después de haber sido reinstalada en su empleo,** sobre todo porque no se encuentra contradicha con algún otro medio de prueba, pues como ya se estableció en párrafos anteriores, dada la **categoría de jefa de recursos humanos** que desempeñaba, fue la que directamente ejecutó el despido alegado.

Apoya a lo antes establecido, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 60/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 525, Tomo XIX, mayo de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente título y contenido:

"***CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN. El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo prevé que las partes podrán solicitar se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes o personas que por sus funciones deban conocer los hechos que se les imputan, cuando éstos les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, debiéndose tomar en consideración que las posiciones articuladas y su absolución no deben apreciarse al margen de los hechos controvertidos, porque se entiende que la parte que absuelve ya está al tanto de los escritos que integran la litis y, por ende, para que las posiciones articuladas por el trabajador, a fin de demostrar el despido, tengan valor probatorio, no necesariamente deben***

expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, si estas particularidades ya constan en la demanda o en la contestación y sobre ellas no existe duda. No obstante lo anterior, cuando se trata de una confesión ficta, las citadas circunstancias deben ser objeto de las posiciones para el mencionado efecto, cuando estando precisadas en la demanda o contestación sean contradichas, pues entonces la confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que se realizó; con la salvedad de que la prueba sólo puede valorarse hasta el laudo y tendrá pleno valor probatorio si no está en contradicción con alguna otra prueba fehaciente."

Al margen de todo lo explicado, es de añadir que conforme a las circunstancias especiales del caso, correspondía a la demandada acreditar la inexistencia del despido, dada la forma en que contestó la demanda, y no a la actora acreditar que efectivamente sí fue objeto del despido injustificado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados en su ocurso inicial de demanda natural, de ahí que, en todo caso, sería intrascendente al resultado del laudo, la forma en que la Junta valoró las pruebas ofrecidas por la actora para acreditar la existencia del despido.

Enseguida se atiende lo que la patronal quejosa señala en cuanto a que la Junta del conocimiento condenó al pago de la cantidad de $********** (**********, moneda nacional), por concepto de doce meses de **salarios vencidos**, del diez de abril de dos mil trece al diez de abril de dos mil catorce, **más la cantidad** de $********** (**********, moneda nacional), por **concepto** de **treinta y nueve meses de intereses sobre el importe de quince meses de salario,** a razón del 2 % (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, que se calcularon al once de julio de dos mil diecisiete, ello no obstante de que, **el atraso en dictar el definitiva el laudo reclamado, no es una cuestión imputable al patrón,** aquí quejoso, ya que ello **es responsabilidad de las propias autoridades laborales,** quienes no están cumpliendo con las obligaciones procesales que por disposición de la ley tienen a su cargo, para desarrollar los procesos y resolverlos en el término máximo de un año, de ahí que **la penalización establecida por el legislador con respecto al dos por ciento mensual de intereses, no tiene por qué serle atribuida a la patronal,** cuando no ha opuesto "chicanas legaloides", de ahí que esta situación sea por demás inconstitucional.

Resultan **ineficaces** los argumentos antes sintetizados, pues por una parte fue correcto que la Junta del conocimiento estableciera en el laudo reclamado condena al pago de intereses a razón del 2 % mensual capitalizable (lo anterior, con independencia de lo correcto del monto obtenido y forma de calcularlo, lo cual no se controvierte de manera precisa por la patronal quejosa); tal afirmación se establece puesto que la finalidad del interés del porcentaje mensual es sustituir a los salarios caídos después de doce meses, entonces **no hay impedimento para que cuando sean susceptibles de calcularse al dictarse el laudo,** se establezcan los mismos.

Se invoca como apoyo a lo antes expuesto, por su contenido, la tesis XXVII.3o.31 L (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que se comparte, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, materia laboral, página 2084, de título y contenido:

"***INTERÉS PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUMPLIR SU CONDENA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). En lo conducente, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, establece: a) si en el juicio correspondiente el patrón no***

comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a la indemnización constitucional o a la reinstalación, así como al pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido "hasta" por un periodo máximo de 12 meses; y, b) si a ese término no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplido el laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2 % mensual, capitalizable al momento del pago. En este sentido, de la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo que culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que la finalidad de los intereses es la de sustituir la generación de los salarios vencidos por un lapso prolongado, para erradicar la práctica de extender indebidamente la duración de los procedimientos laborales. En relación con lo anterior, el artículo 843 de la citada ley, preceptúa que en el laudo se cuantificará el importe de la prestación y se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución; de lo que se sigue que de ser procedente el pago de los intereses, respecto de éstos se deberán expresar las siguientes medidas mínimas con arreglo a las cuales ha de cumplirse su condena: 1. Cuando el laudo se dicte antes de 12 meses computados a partir de la fecha del despido, se deberán cuantificar los salarios caídos generados y se fijará el día en el cual se cumplen los 12 meses; asimismo, deberá precisarse que de darse el cumplimiento de dicha resolución dentro de ese lapso, no surgirá derecho del actor al pago de los intereses, de lo contrario, esto es, de no cumplirse antes de que concluya tal temporalidad, serán procedentes su exigencia y su pago, en el entendido de que los salarios caídos se generarán hasta llegar a los 12 meses, y que con posteridad a ello el tiempo que transcurra fundamentará el derecho al pago de los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2 % mensual, capitalizable al momento del pago; y, 2. Cuando el laudo se dicte después de 12 meses, se deberá expresar: a) que es procedente el pago de salarios caídos hasta por ese límite, para lo cual deberá precisarse el lapso en el que se verificaron y su monto; y, b) que es procedente el pago de intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del aludido porcentaje mensual, capitalizable a su pago, para lo que deberá señalarse que la temporalidad en la que operarán inició a partir del día siguiente a aquel en el que se cumplieron los 12 meses de salarios caídos. Respecto de esto último, por justicia pronta y en un plazo razonable, conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si la finalidad del interés del 2% mensual es sustituir a los salarios caídos después de 12 meses, entonces no hay impedimento para que cuando sean susceptibles de su cálculo al dictarse el laudo, así lo haga la Junta, de manera que, al fijar los términos y las medidas de cumplimiento del laudo, también deberá determinar, sin menoscabo del interés que se siga generando, la cantidad a la que ascienda al dictarse dicha resolución, sin que el interés se capitalice, porque conforme al artículo 48, la capitalización se hará al pagarse. Todo lo anterior, en el entendido de que el artículo 945 de la referida ley establece que los laudos deben cumplirse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación, y que las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento."

En cuanto a la **dilación** referida por la inconforme que le atribuye a la autoridad responsable para emitir el laudo desde el momento en que estuvo en aptitud para hacerlo, tal circunstancia no puede tener como consecuencia que se disminuya el tiempo de la condena al pago de los intereses de los salarios caídos, pues esa conducta omisiva, en todo caso, puede ser materia de multa para las partes o sanción para el personal de la Junta del conocimiento, como lo prevé el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, que en lo conducente señala:

"***Artículo 48. (...) Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.***

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

Sin embargo, no es razón suficiente ni fundada para disminuir el pago de intereses por salarios caídos o en su caso, absolver de su pago, tanto más si se toma en cuenta que la dilación en el dictado del laudo, pese de encontrarse en estado de resolución y de que hubiese transcurrido el plazo legal para ello, bien pudo ser impugnada por las partes mediante juicio de amparo indirecto, siendo que al no hacerlo, se consumó irreparablemente.

En este sentido, se cita la jurisprudencia 2a./J. 8/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 226, Tomo XIX, febrero de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se estima aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, que se lee:

"***LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/92, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 11, que los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, son impugnables ante el Juez de Distrito en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales. Por otra parte, el propio Tribunal Pleno precisó en la jurisprudencia P./J. 113/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley. En ese orden, la omisión de pronunciar el laudo, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 885 a 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus intereses, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo y, por ende, la vía para la impugnación de aquella omisión es el amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley***

de Amparo, pues el efecto vinculatorio de la sentencia concesoria será obligar a la Junta a obrar en el sentido de respetar la garantía violada emitiendo el laudo relativo."

Luego, al resultar **ineficaces** los conceptos de violación examinados, procede **negar** la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable contra el acto que reclama de la autoridad responsable precisada en el resultando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; anótese en el libro de gobierno y, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

Firman los Magistrados, con la secretaria de acuerdos María Isabel Morales González, que autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 184 párrafo segundo y 188 de la Ley de Amparo vigente, hasta el día de hoy **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**, en que se terminó de engrosar este asunto. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ.

Hechos: En el juicio laboral la parte trabajadora afirmó haber sido despedida injustificadamente en una determinada fecha y la patronal se excepcionó planteando la inexistencia del mismo, porque en esa fecha seguía dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el aviso de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por sí solo es insuficiente para desvirtuar el despido injustificado, aunque continúe vigente con posterioridad a la fecha en que el trabajador aseguró que éste aconteció.

Justificación: Cuando en un juicio laboral el trabajador afirme haber sido despedido injustificadamente en una determinada fecha y el patrón se excepciona planteando su inexistencia, porque en esa data aquél seguía dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por ende, continuaba prestando sus servicios, y para probar su dicho ofrece el informe emitido por el instituto referido, en el cual consta que, efectivamente, el trabajador se encontraba inscrito en el régimen obligatorio de seguridad social en la fecha señalada como la del despido, incluso en meses posteriores, se concluye que ese informe es insuficiente, por sí solo, para acreditar lo aducido por el demandado, pues tanto la alta como la baja del citado régimen es un acto unilateral del patrón que no refleja, necesaria y directamente, que por mantener vigente la inscripción de un trabajador pueda sostenerse lo mismo respecto de la relación de trabajo; de ahí que sea necesario que esa prueba se concatene con alguna otra, como la testimonial o los recibos de pago del salario o la nómina correspondiente, en los que obre la firma del trabajador, o la inspección en la cual se constate que el operario siguió laborando en fecha posterior, a fin de desvirtuar fehacientemente el despido, lo que no se logra si sólo consta que se encontraba el aviso de inscripción en el seguro social, considerando que esta obligación nace de la existencia del vínculo laboral, en términos de los artículos 12, 15 y 18 de la Ley del Seguro Social, de los cuales se colige el deber de los patrones de registrar e inscribir a sus trabajadores ante el instituto aludido; no obstante, este indicio aislado es ineficaz para acreditar la continuación de la relación de trabajo, atento a que por su propia y especial naturaleza las fechas de alta, modificación y baja del seguro social, no siempre deben coincidir con la conclusión del vínculo de trabajo, ya que ese deber únicamente atañe al patrón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T. J/27 L (11a.)

Amparo directo 847/2017. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 277/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 845/2022. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 938/2022. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 803/2023. 20 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. SI SE ACREDITA TENER DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA, DEBE CONDENARSE AL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE.

AMPARO DIRECTO 12/2018. 1 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: LUCÍA DEL SOCORRO HUERDO ALVARADO.

CONSIDERANDO:

QUINTO. Estudio del asunto. Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, resulta conveniente, previo a abordar el estudio de los motivos de disentimiento planteados por la parte quejosa, destacar los antecedentes relevantes del caso, que derivan de las constancias que integran el juicio laboral **********, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se advierte lo siguiente:

• Por escrito presentado el **seis de mayo de dos mil catorce,** ante la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, Veracruz, **********, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo siguiente:

"***...A).- La valoración de una pensión, por los diversos accidentes de trabajo que me acontecieron en las diversas empresas para las que laboré, los riesgos de trabajo que estuve expuesto y una disminución orgánica funcional a que tengo derecho, y que en su momento procesal se probará con documentales como el formato ST-7, y la prueba pericial médica, en términos de lo dispuesto por los artículos 472 al 480, y en especial los numerales 481, 482 al 485, 491, 492, 493, 495, 496, 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo; enfermedades profesionales que actualmente sufre el C. **********, acogiéndose desde este momento el hoy actor a los beneficios de los Artículos TRANSITORIOS TERCERO Y QUINTO, ya que los padecimientos ENDÓGENOS Y DEGENERATIVOS, han acrecentado.***

B).- El reconocimiento y declaración que haga a favor del C. *******, de tener y considerar la valoración de los accidentes y riesgos de trabajo, disminución*** (sic), ***así como la disminución orgánica funcional aplicable al artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo.***

C).- El pago de un incremento y accesorios de la pensión por la incapacidad permanente parcial o total de resultar con un porcentaje que DETERMINE EL PERITO MÉDICO y que padezco.

D).- El pago y cumplimiento de las asignaciones familiares, conforme a lo establecido en el artículo 66 y demás relativos y aplicables de la Ley del Seguro Social derogada.

E).- Que vengo mediante el presente escrito, y de acuerdo a la reforma de la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 899-C, por cuanto hace a las prestaciones de los RIESGOS Y ACCIDENTES DE TRABAJO, reclamadas para el Instituto Mexicano del Seguro Social, ASÍ COMO LA

DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE ACREDITA TANTO ESTAR INSCRITO ANTE LA DEMANDADA, COMO LAS DIVERSAS EMPRESAS PARA LAS QUE LABORÉ (sic)**...**" (fojas 1 a 6 del expediente laboral).

• Mediante proveído de seis de mayo de dos mil catorce, la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Veracruz, Veracruz, radicó la demanda laboral con el número **************, y ordenó su tramitación bajo el **procedimiento ordinario** (fojas 27 y 28 ibídem).

• En la **audiencia de conciliación, demanda y excepciones,** celebrada el veintisiete de agosto de dos mil catorce, la Junta del conocimiento tuvo a las partes por **inconformes** con todo arreglo conciliatorio; y, abierta la **etapa de demanda y excepciones,** el actor ratificó su escrito inicial; por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado legal dio contestación a la demanda, mediante escrito de dieciséis de agosto de dos mil catorce, en el que opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes (fojas 44 a 52 ídem); además, por diversos ocursos de esa misma fecha, solicitó se regularizara el procedimiento, toda vez que se le llamaba a un juicio ordinario, cuando el mismo debía tramitarse por la vía especial (foja 53 ibíd), así como para que se requiriera a la actora, a fin de que corrigiera o precisara su demanda:

"***...porque en la parte final del hecho 2 de su demanda refiere con letras mayúsculas "EN ESOS AÑOS DE LABORES HAN ACONTENCIDO*** (sic) ***ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE LOS CUALES OBTUVE VARIAS LESIONES COMO SON EL OÍDO DERECHO E IZQUIERDO, LESIÓN EN LA REGIÓN LUMBAR, DOLOR INTENSO EN LA ESPALDA, LESIÓN EN LA RODILLA IZQUIERDA, CONTUSIÓN EN LA RODILLA DERECHA, ESGUINCE DE PRIMER GRADO EN EL TOBILLO DERECHO Y DE LOS CUALES YA RESIENTO LA SECUELAS A).- LAS SECUELAS QUE SE HAN ACRECENTADO POSTERIORMENTE A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE ME ACONTECIERON A DIVERSAS EMPRESAS.", manifestaciones éstas del actor, que requieren por parte de mi poderdante se le precisen las fechas de los accidentes que le generaron esas lesiones que dice y que ahora padece secuelas, así mismo, si fueron posteriores o anteriores a ese accidente de fecha 1 de diciembre de 2012; así mismo, se le requiera para que precise los patrones con los que laboraba en esas fechas, lo que es necesario para:***

1.- El deslinde de responsabilidad a las patronales correspondientes.

2.- Para que si es el caso que esta autoridad determine que en efecto padece esas enfermedades, no se deje en estado de indefensión a mi poderdante al ser partícipe esta autoridad de las omisiones del actor a referir las fechas de sus accidentes, dejando entonces de ser oída y vencida en juicio mi poderdante.

Por lo anterior, al precisar los elementos necesarios de su demanda respecto a los diversos riesgos o accidentes de trabajo que refiere, deberá demostrar el nombre de las empresas para las que laboraba en cada uno de esos accidentes de trabajo, así como el domicilio de las mismas para ser emplazadas como terceras interesadas..."

Razón por la cual solicitó, a su vez, se hiciera el llamamiento de los patrones terceros interesados (fojas 54 y 55); atento a lo anterior, la responsable requirió al quejoso para que, en el término de tres días, aclarara su demanda en los términos señalados, precisando que, transcurrido el plazo que se le otorgó para tal efecto, se acordaría lo procedente en relación con el llamamiento a juicio de terceros interesados;

asimismo, respecto de la regularización del procedimiento, acordó que la parte demandada debería estarse al auto de radicación de seis de mayo de dos mil catorce; finalmente, suspendió la audiencia de ley, y señaló fecha y hora para su continuación (fojas 56 a 61 ídem).

• Mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil catorce, el actor dio cumplimiento a lo requerido, manifestando:

"***...vengo mediante el presente escrito, a desahogar el requerimiento notificado en la audiencia de 27 de agosto del presente año, en relación a la precisión y aclaración del hecho número 2 del escrito de demanda, en relación a mencionar cuántos fueron los accidentes de trabajo y cuáles fueron las empresas dónde acontecieron éstos, aclarando lo siguiente:***

Como se relata en el punto invocado, el hoy actor se desempeñó para diversas empresas, a partir del día 08 de febrero de 2005, en diferentes puestos como trabajador, y de los cuales exhibí el alta del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la primera empresa para la que laboré y bajo protesta de decir verdad las demás empresas que relato en este mismo hecho, fui dado de alta ante dicha institución, y debido a tales desempeños obtuve una DISMINUCIÓN ORGÁNICA FUNCIONAL, DE ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE TIENEN RELACIÓN, CAUSA-EFECTO-DAÑO, ya que al relatar las diversas empresas para las que laboré, menciono las actividades que desempeñaba en éstas como trabajador por lo que en su momento procesal con la prueba pericial médica se probarán las acciones intentadas para dichas enfermedades profesionales como son: DISMINUCIÓN AUDITIVA EN OÍDO DERECHO E IZQUIERDO, LESIONES EN AMBAS RODILLAS Y LESIÓN EN EL TOBILLO DERECHO.

En este orden le reclamo al Instituto Mexicano del Seguro Social una incapacidad permanente parcial y en su momento total; "DERIVADO DE UN RIESGO DE TRABAJO, acontecido en la empresa "*******, S.A. DE C.V.", con domicilio ubicado en Boulevard ********** No. **********, Colonia **********, Ver*** (sic)***., con un salario diario de $**********, el día 01 de diciembre de 2012, como se demuestra con la documental que obra a foja número 12 del escrito inicial de demanda, y en obvio de innecesarias repeticiones como se relata en TINTA NEGRA, en el mismo hecho número 2 a fojads número 3 y 4 del escrito inicial de demanda, cómo aconteció el accidente de trabajo dentro de la empresa antes citada, así cómo fui atendido, hasta que fui indebidamente dado de alta, y de dicho accidente de trabajo, TENGO SECUELAS COMO SON DOLOR INTENSO LUMBAR, HERNIAS DISCALES EN L4, L5, L5 SI, DOLOR EN EL TOBILLO DERECHO, sin que el Instituto Mexicano del Seguro Social me tome en cuenta dichas enfermedades profesionales, ya que al momento de regresar a laborar fui evaluado por un médico, como se demuestra con un documento que obra a foja número 17 del escrito inicial de demanda.***

Desahogando el requerimiento ordenado por esta H. Junta, aclarando y precisando el escrito inicial de demanda, y mismo hago saber a esta Autoridad que acompañado del escrito en comento se deshago (sic) ***los requisitos del artículo 899-C, con todas las documentales que exige dicho artículo, principalmente los emitidos por la demandada para los efectos de no entorpecer y retrasar el presente juicio, así como se tome en cuenta y se respete el acuerdo dictado en la audiencia de fecha 27 de agosto de 2014, por cuanto hace al pedimento el*** (sic) ***apoderado legal de la demandada a la regularización...***" (fojas 62 y 63 ídem).

• En proveído de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, la Junta del conocimiento tuvo por recibido el escrito en mención y por desahogado el requerimiento de veintisiete de agosto de esa anualidad, por lo que comisionó al actuario adscrito a esa autoridad, para que corriera traslado al Instituto Mexicano del Seguro Social, con el ocurso de mérito, sin hacer referencia alguna al llamamiento a juicio de las empresas terceras interesadas.

• El quince de octubre de dos mil catorce (fojas 66 a 71 ibídem), se **continuó** la celebración de la citada diligencia, en la que la actora, en uso de la voz, amplió el capítulo de prestaciones de su demanda en los términos siguientes: "***...bajo el inciso F) mediante el cual mi representado le reclama al Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de las incapacidades que ha omitido dicha institución pagarle a partir del día 02 de octubre del 2013, ya que mi representado no ha sido dado de alta mediante el accidente de trabajo acontecido el día 01 de diciembre de 2012*** (sic) ***las 16:00 horas como se encuentra relatado en el escrito inicial de demanda, ya que dicho Instituto Mexicano del Seguro Social no lo ha dado de alta para los efectos legales de que mi representado pueda presentarse a laborar ante la empresa **********, S.A. de C.V., por lo tanto se le reclaman el pago en pesos de todas las incapacidades y los días que ha dejado de laborar mi representado ante la empresa antes mencionada...***"

Atento a lo anterior, la parte demandada solicitó el diferimiento de esa audiencia, lo que fuera acordado de conformidad (fojas 66 a 71 ídem).

• Posteriormente el cuatro de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la **audiencia de conciliación, demanda y excepciones,** por lo que hace a la **demanda inicial, aclaración y ampliaciones** efectuadas a la misma, en la que, nuevamente, tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; y abierta la etapa de demanda y excepciones, la parte actora ratificó su escrito inicial, así como las ampliaciones y aclaraciones a la misma; por su parte, el ente asegurador ratificó el escrito de contestación y los diversos ocursos, todos de dieciséis de agosto de dos mil catorce; igualmente, de viva voz, opuso las excepciones y defensas en relación con la ampliación efectuada (fojas 72 a 78 del expediente laboral).

• En la audiencia de **ofrecimiento y admisión de pruebas,** celebrada el doce de mayo de dos mil quince, las partes ofrecieron los medios de convicción acordes con sus pretensiones (fojas 126 y 127 ibídem).

• Concluida la secuela procesal, previo agotamiento del término otorgado a las partes para que formularan sus **alegatos** (foja 211 del expediente laboral), mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad responsable declaró **cerrada la instrucción** (foja 212 ídem).

• Por ocurso de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el actor ********** promovió juicio de amparo indirecto contra la **omisión de la responsable de dictar el laudo correspondiente** (fojas 215 y 216 ibídem).

• Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, a quien, por razón de turno, correspondió conocer del asunto, admitió la demanda de amparo y la radicó bajo el número **********; requirió el informe justificado de la autoridad señalada como responsable; reconoció el carácter de tercero interesado al Instituto Mexicano del Seguro Social y, señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley (fojas 213 y 214 del sumario laboral).

• Seguida la secuela procesal en el biinstancial de mérito, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia constitucional, en la que el Juez de Distrito dictó la **sentencia** respectiva, y resolvió otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que:

"***...la citada autoridad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y conforme a los lineamientos marcados en la Ley Federal del Trabajo, dicte el laudo correspondiente en el juicio laboral citado, el cual deberá ser notificado de igual forma dentro de los términos legales a efecto de que no se sigan conculcando sus derechos...***" (fojas 224 a 226 ídem).

• En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable dictó **laudo** el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en cuyos puntos resolutivos conducentes concluyó:

"***...PRIMERO. Se condena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a reconocer a partir de la presente fecha en que se resuelve, que el accidente de fecha primero de diciembre de dos mil doce, es considerado como de TRABAJO, y que le produjo a la parte actora una LUMBALGIA CRÓNICA SECUNDARIA A HERNIA DE DISCO L4-L5 Y L5-S1, lo cual le confiere una incapacidad permanente parcial del 30 %;***

En consecuencia, es procedente condenar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a otorgarle al actor *******, una pensión por incapacidad parcial permanente a partir de la presente resolución en que se determina la disminución orgánica funcional a razón de la cantidad de $********** (********** m.n.), por concepto de pensión mensual por incapacidad permanente parcial del 30% de disminución orgánica.***

• Asimismo, se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, a actualizar la citada pensión, en términos del artículo 68 de la Ley del Seguro Social vigente.

SEGUNDO.- Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de otorgar al actor una pensión por incapacidad permanente derivada de enfermedades profesionales, en términos de la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente..." (fojas 237 a 243 ídem).

Laudo este último que se erige como el acto reclamado en esta vía.

Asimismo, cabe destacar que el fallo federal en cita causó ejecutoria mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (foja 228 ibídem); teniéndose por cumplida el veintiocho de diciembre siguiente, como se advierte del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el módulo que corresponde al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, lo que se cita como hecho notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2.

Al respecto cobra aplicación, por su sentido y alcance, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación, Décima Época, Libro 55, junio de dos mil dieciocho, Tomo I, página de diez, del tenor literal siguiente:

"***HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.***"

Los conceptos de violación planteados son ***substancialmente fundados*****,** suplidos en lo necesario en su deficiencia de la queja, en beneficio del quejoso, con fundamento en el artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, por lo que deberá otorgarse la protección constitucional solicitada, por las razones que más adelante se expondrán.

Previo a su estudio, cabe destacar que ***no será motivo de análisis expreso*** la ***absolución*** decretada en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgar al actor una pensión por incapacidad permanente derivada de enfermedades profesionales, bajo el argumento de que no demostró la existencia de patologías derivadas de la acción continua de una causa que tenga origen o con motivo del trabajo o el medio ambiente en que laboraba; ni las ***omisiones*** en que incurrió la responsable de pronunciarse en torno al ***pago de asignaciones familiares*** (prestación que no procede en tratándose de pensión por incapacidad permanente parcial), de "***las incapacidades que ha omitido dicha institución pagarle a partir del dos de octubre de dos mil trece***" (no existe en autos constancia alguna que justifique que el actor haya estado incapacitado después de esa fecha, dado que las copias simples de los certificados de incapacidad expedidos por el ente de seguridad social, abarcan hasta el uno de octubre de dos mil trece, fojas 98 y 99 de los autos, sin que se hubiere reclamado, la ampliación de ese periodo o el otorgamiento de más días de incapacidad temporal), y de la aplicación en favor del asegurado del beneficio previsto

en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo (al no haberse demostrado la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión); ello, en virtud que la parte quejosa no formula concepto de violación alguno en contra de esa absolución y de las referidas omisiones, ni este Pleno advierte deficiencia que suplir al respecto, en su beneficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

Tampoco será materia de estudio, la ***condena*** decretada en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento, en sí, de una pensión por incapacidad permanente parcial, vía accidente de trabajo, 30 % (treinta por ciento) a partir de la fecha en que se emitió el laudo ahora reclamado.

Entonces, la ***litis constitucional se constriñe al grado de disminución orgánico funcional que presenta el actor*****,** así como al otorgamiento y pago ***de las prestaciones inherentes y consustanciales*** a la pensión de incapacidad permanente parcial que le fue otorgada.

Destacado lo anterior, es necesario precisar, que no inadvierte este órgano de control constitucional, ***de oficio,*** que el juicio de origen se tramitó en la vía ordinaria, cuando, atento a lo dispuesto en la "*Sección Primera*", de "*Conflictos Individuales de Seguridad Social*", del "*Capítulo XVIII*", de los "*Procedimientos Especiales*", de la Ley Federal del Trabajo, los conflictos individuales de seguridad social deben ser sustanciados bajo las normas del ***procedimiento especial*****,** con lo que se configuró una violación al procedimiento laboral, por no haberse tramitado ese juicio en la vía correcta, como incluso lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, visible en la página trescientos veinticinco, Tomo XXXIII, junio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia(s): Laboral, Común, de rubro: "***PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.***"

Sin embargo, *como de forma expresa señala el promovente del amparo,* en la especie se actualiza una violación de fondo que redunda en un ***mayor beneficio*** para éste, por encima de la violación procesal alegada, ***a fin de privilegiar una pronta impartición de justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo*****, dadas las circunstancias especiales del caso*****,** puesto que, como se ha reseñado, el asunto data del año dos mil catorce, el asegurado ya tiene reconocido en su favor el derecho al otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente parcial del 30 % (treinta por ciento de su salario), lo cual se tendría que desconocer al ordenarse la reposición del procedimiento hasta el auto de radicación, dejándose sin efectos todo lo actuado, incluso, el desahogo de las pruebas periciales en materia de medicina, por lo que, de llevarse a cabo nuevamente su sustanciación, se correría el riesgo de que aquél, que ahora acude a la instancia constitucional, perdiera lo ya obtenido, lo que sería contrario al principio *non reformatio in peius*.

Resulta aplicable la jurisprudencia (IV Región)1o. J/7 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que se comparte, publicada en la página mil cuatrocientos ochenta y ocho, Libro 7, junio de dos mil catorce, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"***VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado.***"

Es así, pues, como destaca el quejoso, la Junta del conocimiento hizo una incorrecta valoración de la prueba pericial rendida por el galeno tercero en discordia, que, incluso, le reconoció una incapacidad mayor al perito de su parte.

Ciertamente, la experticia del tercero en discordia se desahogó en los términos siguientes:

"***...ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS. Antecedentes lumbalgia crónica con datos de radiculopatía. Antecedente de accidnete*** (sic) ***de trabajo.***

ANTECEDENTES LABORALES. Antecedentes de haber laborado para la vidriera a partir del 2010 en el área de producción como empleado general elaborando envases de vidrio para una cervecera. Realiza labores manuales, se expone a posturas en bipedestación prolongada, temperaturas con calor intenso y a ruidos de las máquinas.

RIESGOS LABORALES. Riesgo de trabajo en fecha 01 de diciembre de 2012, permanecer jornadas laborales en bipedestación prolongada realizando posturas forzadas.

PADECIMIENTO ACTUAL. Viena (sic) ***sufriendo de dolor lumbar crónico.***

INTERROGATORIO POR APARATOS Y SISTEMAS.

• APARATO RESPIRATORIO. Negados.

• DIGESTIVO. Normal.

• COLUMNA. Refiere dolores crónicos en región lumbar.

• CIRCULATORIO. Normal.

• MIEMBROS SUPERIORES. Normal.

• MIEMBROS INFERIORES. Manifiesta dolor en ambas extremidades y disminución de la fuerza muscular.

• SISTEMA NERVIOSO. Normal.

HABITUS EXTERIOR: Masculino de complexión delgado, marcha lenta, bien constituido, orientado.

EXPLORACIÓN FÍSICA:

Pulso: 60 x min, Respiraciones 18, Tensión arterial 129/76 mm de Hg. Eutérmica. Estatura 1.63 mts. Peso 70 kg.

Cabeza: Normocéfalo, No se palpan no se palpan (sic) ***exostosis ni endostosis, cabelludo normal, cabello normal.***

OJOS.- Conjuntiva ocular normal. Agudeza visual disminuida bilateral 30/30 OD, izquierdo tiene ceguera por pérdida globo ocular.

NARIZ: Narinas permeables, cornetes normales. Resto normal.

OÍDOS.- Conductos auditivos externos permeables, membranas timpánicas morfológicamente normales.

BOCA: Cavidad oral hidratada, faringe normal, adoncia parcial.

CUELLO: Tráquea central, sin adenopatías. Al realizar los movimientos de flexión, extensión y rotación no hay limitaciones funcionales al efectuar los movimientos de flexión, extensión y rotaciones.

TÓRAX: Cardiaco sin compromiso, pulmones sin alteraciones.

ABDOMEN.- Sin dolor a maniobras exploratorias, peristalsis normal.

COLUMNA VERTEBRAL. Se observa columna vertebral color escoliosis de convexidad derecha. A la palpación se encuentran puntos dolorosos y contractura de músculos paravertebrales a nivel de L4-L5 y L5-S1, la flexión está limitada, las manos llegan a las rodillas (flexión de 90° lo normal es 120°), la extensión es de 0° (normal 15°), flexiones laterales 25° (normal 45°) maniobras Lasege y Patrick positivo, marcha punta talón le produce inestabilidad y dolor.

MIEMBROS PÉLVICOS. Dolor a la exploración a nivel de tejidos blandos, disminución de la fuerza muscular y sensibilidad al efectuar las maniobras exploratorias.

MIEMBROS SUPERIORES. Sin alteraciones SISTEMA NERVIOSO. Normal.

ESTUDIOS REALIZADOS.

1. RX. COLUMNA LUMBAR APL. Se identifica disminución de espacios intersomáticos L4-L5 con pinzamiento posterior en L5-S1 y Datos de radiculopatía, protrusión discal en L5-S1 sugestiva de hernia de disco.

DIAGNÓSTICOS CONCLUYENTES.

1. OSTEOARTROSIS LUMBAR CON RADICULOPATÍA L5-S1.

2. NEUROPATÍA DEL NERVIO CIÁTICO POPLÍTEO EXTERNO BILATERAL.

RESPUESTA A LAS INTERROGANTES DEL ESCRITO DE PRUEBAS DE LA PERICIAL MÉDICA OFRECIDA POR LA ACTORA.

a).- Cuál es el estado físico que presenta el actor en el juicio que nos ocupa. R. El actor es portador de las enfermedades que se enumeran en el apartado de diagnósticos conclugyentes (sic).

b).- Qué tipo de enfermedades presenta el actor en este juicio de acuerdo a su desarrollo laboral. R. Padece daño en columna vertebral con neuropatía derivado de compresión de los nervios raquídeos.

c).- Cuál es la teología de las enfermedades que presenta el actor en el presente juicio. R. Trauma directo en columna vertebral.

d).- De acuerdo a sus conclusiones, dirá el perito médico, cuál sería el grado de incapacidad que le generan las enfermedades al actor en este juicio. R. Posterior al estudio clínico y apoyado en estudios en radiología, se identifican daños a la salud en la columna vertebral lumbar del actor del presente juicio laboral con compresión de los nervios raquídeos a nivel de L5-S1 derivado de hernia discal, lesión que sí tiene relaicón (sic) ***con riesgo de trabajo sufrido 01 de diciembre del 2012.***

e).- Diga el perito si el actor en este juicio ha presentado en su organismo incapacidad para continuar en servicio a causa de accidentes, enfermedades profesionales y agotamientos físicos curables. R. Sí.

Diga el perito si las enfermedades o padecimientos que presenta el actor en este juicio guardan relación CAUSA EFECTO DAÑO, con el medio ambiente en el que prestó sus servicios personales como trabajador en diversas empresas. R. Sí, se califican de la siguiente manera:

R. De acuerdo al TITULO NOVENO RIESGOS DE TRABAJO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO INVOCAMOS PARA EVALUAR LOS RIESGOS LOS ARTÍCULOS 475, 476, 479, 481 Y DEL ART. 513 EN SU FRACCIÓN 142 y 144 Y AL ART. 514 EN SU SIGUIENTE FRACCIÓN:

• En lo referente a la OSTEOARTROSIS LUMBAR CON RADICULOPTIA (sic) ***L5-S1 la fracción 400 otorga el 40 % de IPP.***

• En lo referente a la NEUROPATÍA CIÁTICA BILATERAL las fracciones 222 y 228 le otorga el 20 % de IPP.

HECHA LA SUMA ARITMÉTICA HACE UN TOTAL DEL 60 % DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

RESPUESTA A LAS INTERROGANTES DEL ESCRITO DE PRUEBAS DE LA PERICIAL MÉDICA OFRECIDA POR LA DEMANDADA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

a).- Que diga el perito sus generales. R. Masculino de 45 años de edad, estado civil casado con domicilio en *******, # **********, Col. **********, **********, con ocupación Médico Perito en Medicina Forense y Medicina del Trabajo.***

b).- Que diga el perito si el actor presenta los padecimientos de 1. Esguince Lumbar, contractura Muscular paravertebral lumbar con arcos de movilidad limitados para la flexión. 2. Lesión en oído derecho e izquierdo, lesión en la región lumbar; Dolor intenso de espalda. 3. Lesión en la rodilla izquierda. 4. Contusión en la rodilla derecha. 5. Esguince primer grado en el tobillo derecho. R. El actor es portador de las enfermedades que se enumeran en el apartado de diagnósticos concluyentes.

c).- Que diga el perito si los referidos padecimientos son secuelas del accidente de trabajo que le ocurriera en fecha 01 de diciembre del año 2012 y en tal caso a qué porcentaje de valuación corresponden los padecimientos: R. Sí se acreditan secuelas postraumáticas.

d).- Que diga el perito de qué medios constató los antecedentes laborales desempeñados por el actor, así como el medio ambiente laboral al que se encontró expuesto. R. Estudio de perfil de puesto y tarjetas de trabajo.

e).- Que diga el perito, en el caso de que presente el actor secuelas por accidente de trabajo que le corriera en fecha 01 de diciembre de 2012, si éstos le condicionan una disminución órgano funcional suficiente para el otorgamiento de una incapacidad parcial y cuál sería la valuación que le correspondería conforme al artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. R. Descrito anteriormente.

f).- Que diga el perito, qué estudios médico técnicos de laboratorio, de gabinete y de campo se le practicaron al actor. R. Estudio clínico apoyado en imágenes radiológicas.

g).- Que diga el perito sus conclusiones médico legales. Descrito anteriormente.

h).- Que diga el perito de qué medios se valió para llegar a sus conclusiones. R. Descrito anteriormente..." (lo subrayado es propio, fojas 206 a 209 del juicio de origen).

De la anterior transcripción, se advierte que si bien es cierto que el perito en cita, a la pregunta formulada por el actor bajo el inciso d), en el sentido de que dijera cuál era el grado de incapacidad que generaban en su persona las enfermedades profesionales, respondió, una vez realizado el estudio clínico y con apoyo en exámenes en radiología, que identificó daños en su columna vertebral, con compresión de los nervios raquídeos a nivel de L5-S1, derivado de una hernia discal; lesión que sí tiene relación con el accidente

de trabajo sufrido el uno de diciembre del dos mil doce; lo que llevó a la responsable a restarle valor, bajo el argumento de que: "***...señalando en el inciso d) que de acuerdo a sus conclusiones solo la compresión de nervios raquídeos a nivel L5-S1, son consecuencia del accidente de trabajo de 01 de diciembre de 2012, sin embargo, en sus conclusiones habla de otro diagnóstico, creando una incertidumbre y falta de certeza sobre su criterio de valuación, por lo cual dicho dictamen carece de valor probatorio, al ser tendencioso, ...***" (foja 241 del juicio natural); no menos lo es que aquélla soslayó que, previo a ello, al responder "***b).- Qué tipo de enfermedades presenta el actor en este juicio de acuerdo a su desarrollo laboral.***", el referido perito tercero en discordia expuso que "***Padece daño en columna vertebral con neuropatía derivado de compresión de los nervios raquídeos.***", lo cual evidencia que el padecimiento denominado ***neuropatía del nervio ciático poplíteo externo bilateral***, también dictaminado como del orden profesional, deriva de la compresión de los nervios raquídeos a nivel L5-S1, consecuencia de la hernia discal, que, se insiste, tiene relación con el accidente laboral previamente invocado, el cual consistió en que el ahora quejoso se encontraba en la máquina strutz 3 y al percatarse de que había atorada una botella en la línea, salió corriendo hacia ese lugar y al llegar a la esquina de la parrilla brincó, resbalando al pisar el suelo, doblándose hacia atrás y realizando un esfuerzo hacia adelante con la espalda, movimiento con el cual se lesionó la misma, ya que sintió que ésta "*le tronó*", razón por la cual se diagnosticó que presentaba "***DX NOSOLÓGICO: ESGUINCE LUMBAR, ETIOLÓGICO: TRAUMÁTICO.= DX ANATOMOFUNCIONAL: CONTRACTURA MUSCULAR PARA VERTEBRAL LUMBAR, CON ARCO DE MOVILIDAD LIMITADO PARA LA FLEXIÓN.***", calificándose ese riesgo como sí de trabajo, como se desprende del aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7 de tres de diciembre de dos mil doce, exhibido como prueba tanto por el accionante, como por la institución demandada (fojas 11 y 123 ídem).

Lo anterior encuentra sentido, tomando en consideración que una de las causas que pueden dar origen a una hernia de disco es una situación traumática poco frecuente ***como una caída o un golpe en la espalda***, según la respuesta dada por el propio perito tercero en discordia el cuestionamiento que se le formuló bajo el inciso c), en el sentido de que precisara cuál era el origen de las enfermedades que presentaba el actor, a lo que contestó que un trauma directo en la columna vertebral, lo que es acorde con la información obtenida de la página web https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/ herniated-disk/symptoms-causes/ syc-20354095 lo que se cita como un hecho notorio, por así estar permitido conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al haberse obtenido dicha información de un sitio de internet que es del conocimiento público, que puede traerse a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, a fin de encontrar la verdad de los hechos, aun sin la invocación de las partes, y no encontrarse desvirtuado con probanza alguna.

Al respecto, se cita la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página mil trescientos setenta y tres, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, Tomo 2, Materia Civil, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de***

Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

En esta tesitura, la autoridad obrera debió otorgar pleno valor probatorio a la pericial médica rendida por el perito tercero en discordia y, en consecuencia, tener por acreditado que los padecimientos que presenta el actor, consistentes en ***osteoartrosis lumbar con radiculopatía L5-S1*** y ***neuropatía ciática bilateral, son del orden profesional,*** y le generan una disminución orgánico funcional del ***40 %*** (cuarenta por ciento) y ***20 %*** (veinte por ciento), respectivamente, atento a lo dispuesto en artículo 514, fracción 400 "*Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rectitud de la columna, de*", así como 222 "*Parálisis del ciático poplíteo externo*" y 228 "*En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.*"

Disminución orgánico funcional que es acorde a la naturaleza de los padecimientos que ostenta el actor, las causas que lo originaron y, sobre todo, a las consecuencias que de ellos derivaron, como es la existencia de puntos dolorosos en la columna vertebral, contractura de músculos paravertebrales a nivel de L4-L5 y L5-S1, con flexión limitada, en virtud que las manos le llegan a las rodillas (flexión de "*90°*" lo normal es "*120°*"), la extensión es de "*0°*" (normal "*15°*"), las flexiones laterales son de "*25°*" (normal "*45°*") y la marcha punta talón le produce inestabilidad y dolor, además que se encuentran dentro de los parámetros previstos en la fracciones en comentario, las cuales establecen:

"***...222 Parálisis del ciático poplíteo externo..... 35%***

[...]

228 En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.

[...]

400 Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rectitud de la columna, de.....30 a 40 %

[...]"

Sobre este aspecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página doscientos dos, Tomo XIX, febrero de dos mil cuatro, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente título y contenido:

"***ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO. Para establecer el origen profesional de una enfermedad, son requisitos indispensables, los siguientes: 1. Que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente en que éstas se lleven a cabo, pues de no existir tal hecho probado, no podrá desprenderse la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido. Es decir, en la medida en que se conoce la actividad o el medio ambiente puede llegarse al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. 2. Que se considere el contenido del dictamen pericial, del que deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable sino también, razonablemente, cuáles fueron las circunstancias para llegar a ella. Ahora bien, para apreciar la confiabilidad y credibilidad, de tales circunstancias, deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) el ambiente laboral, individualizando los elementos perniciosos para la salud, es decir, considerar un análisis de las condiciones de trabajo o, en su caso, el medio ambiente en que el trabajo se ha efectuado como determinante de la enfermedad; b) el diagnóstico de la enfermedad padecida, especificando las manifestaciones de la lesión, su gravedad, la posibilidad de complicaciones y la consecuente incapacidad para el trabajo; y c) las condiciones personales del trabajador como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas, etcétera; asimismo, que se tenga presente la necesidad de un determinado tiempo de exposición, como condición fundamental e inexcusable que puede ser variable para cada trabajador, pues lo decisivo en el diagnóstico de una enfermedad profesional es la "etiología", que significa determinar la causa de la enfermedad. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que las autoridades del trabajo para determinar la existencia de una enfermedad profesional que derive de la aplicabilidad de alguna de las fracciones de la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, deben tomar en consideración los hechos constitutivos de la acción intentada y la relación que éstos guardan con el resultado de la prueba pericial médica rendida en juicio, por lo que una vez determinado su valor probatorio y dadas las razones de tal valoración podrá establecerse la procedencia o improcedencia de la acción intentada.***"

En consecuencia, la autoridad obrera debió concluir que el ahora promovente del amparo presenta una disminución orgánico funcional del ***60 % (sesenta por ciento)*****,** y, con base en ello, determinar el monto que le correspondía por concepto de la pensión por incapacidad permanente parcial que le fue otorgada.

Ahora, en relación con la cuantificación de dicha pensión, este tribunal advierte, *de oficio*, en beneficio del actor, que fue incorrecto que la Junta del conocimiento tomara como base el salario diario de $********** (**********, moneda nacional), que corresponde al sueldo que percibía el actor al momento del accidente de trabajo, el uno de diciembre de dos mil doce, toda vez que, atento a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 5/98, la pensión por incapacidad permanente total o parcial derivada de riesgos de trabajo, debe calcularse con el salario y sus ***incrementos*** obtenidos por el trabajador ***hasta el momento de la separación de sus labores.***

El criterio invocado se encuentra publicado en la página setenta y uno, Tomo XII, julio de dos mil, Materia(s): Laboral, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y es del tenor siguiente:

"***PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE RIESGOS DE TRABAJO. SU CUANTIFICACIÓN CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL AÑO DE 1996, DEBE SER INCLUYENDO LOS INCREMENTOS QUE BENEFICIARON AL PUESTO DESEMPEÑADO POR EL ASEGURADO HASTA QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD CUANDO EL VÍNCULO LABORAL ESTÉ VIGENTE O HASTA LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL NEXO LABORAL.*** ***La Ley del Seguro Social, en su artículo 65, preveía la procedencia, condiciones, oportunidad y términos en que habrían de fijarse y otorgarse los subsidios y pensiones provenientes de un riesgo de trabajo, y en su fracción II, particularmente, establecía la regla a seguir para la cuantificación de la pensión mensual correspondiente al asegurado que sufriera incapacidad permanente total para trabajar, como consecuencia de dicho riesgo. En esta regla se trataba de distinta manera el riesgo de trabajo consistente en accidente, que aquel constituido por una enfermedad profesional. Sin embargo, la diferencia entre una hipótesis y otra debe entenderse referida únicamente al mecanismo para obtener la base sobre la cual invariablemente habría de aplicarse la tasa del setenta por ciento, esto es, tratándose de accidentes de trabajo, la pensión mensual por la incapacidad de que se trata se obtendría de aplicar el referido por ciento al salario que estuviere cotizando el asegurado en el momento del siniestro, y tratándose de enfermedad profesional, dicha pensión se obtendría de aplicar el mismo setenta por ciento pero con diferente base, esto es, al producto resultante del promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, ya que, por un lado, no existe razón alguna que justifique el otorgamiento de una pensión al setenta por ciento del salario devengado y otra cuantificada al cien por ciento del mismo salario, según se tratara de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, cuando en ambos casos se está en presencia de especies de un mismo género y, por otra parte, así debe entenderse de una correcta interpretación lógica y gramatical del invocado artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social de 1973, vigente en el año de 1996; el criterio anterior debe relacionarse con la diversa tesis sostenida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 4a./J. 19/91, relativa a que dicho salario debe ser beneficiado con los incrementos salariales habidos entre la fecha del accidente y aquella en que se determine el grado de la incapacidad, ya que si bien cuando un trabajador se encuentra incapacitado temporalmente por el riesgo, cesa la obligación patronal de continuar cubriendo las cuotas al instituto (artículo 37, fracción IV, de la Ley del Seguro Social), de existir incrementos en ese lapso (entre la fecha del accidente y la de determinación del grado de incapacidad permanente), dichos incrementos deben ser considerados al fijar el monto definitivo de la pensión; asimismo debe tenerse en cuenta que dichos incrementos no deben ser invariablemente hasta la fecha en que se determine el grado de incapacidad, pues si el vínculo laboral concluye antes de esa determinación, los incrementos deben considerarse hasta esta última fecha, lo anterior en aplicación de la jurisprudencia 4a./J. 10/94 de la extinta Cuarta Sala publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 76, abril de 1994, página 20, bajo el rubro de: 'SEGURO SOCIAL. EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DE LA EMPRESA ANTES DE LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD, DEBE INCLUIR LOS AUMENTOS SALARIALES PRODUCIDOS HASTA LA FECHA DE SU SEPARACIÓN.'***."

De la referida jurisprudencia, se aprecia que al fijar el monto de la pensión por incapacidad permanente total o parcial, la Junta del conocimiento debe tomar en cuenta los incrementos salariales habidos entre la fecha del accidente de trabajo y aquella en que se determine el grado de incapacidad, siempre y cuando subsista la relación laboral.

Lo anterior encuentra sentido, si se tiene en consideración que de la interpretación armónica de los artículos 15, fracción I, 31, fracción IV y 58 de la Ley del Seguro Social en vigor, se advierte que el patrón tiene la obligación de hacer del conocimiento de la institución de seguridad social las modificaciones al salario de sus trabajadores, incluso de aquellos que se encuentren incapacitados, aun cuando no deban cubrir las cuotas respecto de éstos, con excepción de lo que se refiere al ramo de retiro y, por ende, es inconcuso que dichos aumentos inciden también en el salario base de cotización del asegurado al momento en que el instituto declare su incapacidad.

Por su parte, de la consulta de cuenta individual ofrecida como prueba por la institución demandada, agregada en la foja ciento dieciséis de los autos, se advierte que aun cuando el uno de diciembre de dos mil doce, fecha del siniestro, el trabajador tenía un salario de $********** (**********, moneda nacional), el mismo se vio modificado en diversas ocasiones, a la alza y a la baja, hasta la fecha de expedición de tal documento; como se aprecia de la imagen que a continuación se inserta:

Se suprime imagen

Lo anterior pone de relieve, que el salario percibido por el actor del uno de diciembre de dos mil doce (fecha del accidente de trabajo) al diecisiete de junio de dos mil catorce (fecha de la expedición del documento en cita), fue ***variable*****,** dado que no sólo se vio incrementado, sino que también disminuyó en diversas ocasiones, sin que alguna de esas acciones fuera constante; razón por la cual, en la especie, debe tomarse como base ***el promedio de las percepciones obtenidas dentro de ese periodo*****,** y no alguna de éstas que, incluso, podría resultar inferior, a fin de aplicar al salario base del asegurado, los incrementos que realmente disfrutó con posterioridad al accidente de trabajo, pues ***sólo así se reflejaría su situación salarial real*****,** al ser ese proceder más equitativo por englobar la totalidad de los ingresos percibidos durante ese lapso de tiempo; ello, en el entendido que de resultar inferior el salario promedio al sueldo percibido por el trabajador al momento del accidente, deberá tomarse como base este último, por serle más benéfico.

Atento a lo anterior, el salario que debió servir de base a la responsable para obtener la cuantía de la pensión por incapacidad permanente parcial otorgada al ahora quejoso, es el de ***$**********
*(**********, moneda nacional),*** que resulta el promedio de las percepciones por él disfrutadas de la fecha del accidente de trabajo a aquella en que se expidió la consulta de cuenta individual en cita, como se constata del cuadro siguiente:

PLAZO DE COTIZACIÓN		DÍAS COTIZADOS	SALARIO REGISTRADO	COTIZADO POR PERIODO
01/12/2012	31/12/2012	31	$**********	$**********
01/01/2013	28/02/2013	59	$**********	$**********
01/03/2013	23/06/2013	115	$**********	$**********
24/06/2013	16/09/2013	85	$**********	$**********
17/09/2013	31/10/2013	45	$**********	$**********
01/11/2013	31/12/2013	61	$**********	$**********
01/01/2014	28/02/2014	59	$**********	$**********
01/03/2014	17/06/2014	109	$**********	$**********
	TOTAL DE DÍAS	564		$**********
				SALARIO PROMEDIO $********

Cabe destacar, que se toma como fecha límite para obtener ese salario promedio la de expedición de la aludida probanza, por ser un hecho cierto, y no obrar en autos diverso documento que justifique que con posterioridad a esa data el trabajador obtuvo un sueldo diverso.

Aunado a lo anterior, la Junta del conocimiento soslayó que para obtener el monto correspondiente por pensión de incapacidad permanente parcial, debía aplicar el factor de 1.11, en términos de lo dispuesto en el "*Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos* ***décimo cuarto*** *y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno*", que, en lo que aquí interesa, establece:

"***...Décimo Cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, Capítulo V, Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; y en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, Capítulo V, Secciones segunda y tercera y Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:***

a) Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

[...]

d) Para los pensionados del seguro de riesgos de trabajo y edad de 60 años o más con cuantía de pensión equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal o menor de esa cantidad, el

monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por el factor de 1.11, y

[...]"

En esa tesitura, a fin de establecer la cuantía líquida correspondiente a la pensión por la incapacidad permanente parcial del 30 % (treinta por ciento), reconocida por la responsable en el laudo aquí impugnado de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se debió multiplicar el salario promedio de $********** (**********, moneda nacional), por trescientos sesenta y cinco días ($********** X 365 = $**********), de su resultado obtener el setenta por ciento ($********** X 70 % = $**********), y de éste a su vez, obtener el indicado treinta por ciento ($********** X 30% = $**********) para dividirlo entre doce mensualidades ($********** / 12 = $**********), la cual se debe incrementar con el factor 1.11 ($********** X 1.11 = $**********), en virtud que su monto diario es inferior al salario mínimo vigente al momento del dictado del laudo, esto es, en el año dos mil diecisiete, en la única área geográfica, el cual ascendía a $********** (**********, moneda nacional) [$********** = $**********], ***lo que arroja una pensión mensual de $********** (**********, moneda nacional),*** suma a la que se debió condenar a pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor del impetrante de amparo, a partir del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, y no a la de $********** (**********, moneda nacional), precisada en el acto reclamado.

En ese tenor, la responsable deberá establecer en el laudo que emita en cumplimiento de esta ejecutoria, que corresponde al actor el pago de ***$********** (**********, moneda nacional), por el periodo comprendido del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho,*** dado que las pensiones se ven incrementadas en el mes de febrero de cada anualidad, como se ha destacado de forma reiterada, que se deriva de la suma de las cantidades que se obtienen, en primer lugar, de dividir la pensión mensual entre treinta ($********** / 30 = $**********), para obtener el monto diario que, a su vez, se debe multiplicar por los veintiún días que transcurrieron en el mes de noviembre en cita ($********** X 10 = $**********); así como de multiplicar esa cuantía mensual por los dos meses que transcurrieron del uno de diciembre del año próximo pasado, hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho ($********** X 2 = $**********).

Monto mensual de la referida pensión, que deberá actualizarse cada año, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, que para el mes de febrero de dos mil dieciocho asciende a 6.77 % (seis punto setenta y siete por ciento), por lo que, el incremento de la pensión mensual que debió percibir a partir de esa fecha asciende a $********** (**********, moneda nacional), dando un total $********** (**********, moneda nacional).

De modo que, la responsable deberá condenar al instituto demandado a cubrir al actor por concepto de pensión de incapacidad permanente parcial al 30 % (treinta por ciento), la cantidad mensual de ***$********** (**********, moneda nacional),*** a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho; más las pensiones que se sigan acumulando, con sus respectivos incrementos en el mes de febrero de cada anualidad, ***hasta el dictado del nuevo laudo,*** conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, acorde con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley del Seguro Social vigente.

Ello, pues a ***partir de ese nuevo laudo*****,** la Junta del conocimiento deberá establecer que el actor presenta una disminución orgánico funcional del ***60 % (sesenta por ciento)*****,** y con base en ello, condenar a la institución demandada al pago de una pensión mensual por incapacidad permanente parcial de ***$********** (**********, moneda nacional),*** que se obtiene de multiplicar el referido salario promedio por trescientos sesenta y cinco días ($********** X 365 = $**********), de su resultado obtener el setenta por ciento ($********** X 70 % = $**********), y de éste a su vez, el restante treinta por ciento ($********** X 30 % = $**********) para dividirlo entre doce mensualidades ($********** / 12 = $**********), la que debe adicionarse al monto de la pensión actualizada que el actor debió percibir desde el uno de febrero de dos mil dieciocho, de $********** (**********, moneda nacional), lo que arroja la citada cantidad de $********** (**********, moneda nacional), más las pensiones que se sigan acumulando, con sus respectivos incrementos que anualmente se generen en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, como se destacó previamente, hasta la cumplimentación del laudo.

Aquí cabe destacar, que no procede aplicar el factor 1.11 previsto en el artículo décimo cuarto ibídem, pues el monto diario de la pensión a que tiene derecho el ahora quejoso ($********** / 30 = $**********), es muy superior al salario mínimo vigente en la única área geográfica a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, el cual corresponde a la cantidad de $********** (**********, moneda nacional).

El proceder jurídico con el cual se determina la pensión a que tiene derecho el quejoso, tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 43/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos treinta y nueve, Tomo XV, mayo de dos mil dos, Materia: Laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"***PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE DIVERSOS RIESGOS DE TRABAJO. EL PAGO DEL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME EL LAUDO RESPECTO DE CADA PADECIMIENTO (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE). Si en un primer laudo la Junta de Conciliación y Arbitraje reconoce la profesionalidad y el grado de incapacidad sólo de uno de los padecimientos profesionales diagnosticados al actor y, en uno posterior, dictado en cumplimiento a la ejecutoria que concedió el amparo al trabajador contra aquél, se reconoce la profesionalidad y el grado de incapacidad de diverso riesgo de trabajo que también se le diagnosticó, la pensión correspondiente deberá pagarse en el porcentaje respectivo, tratándose del padecimiento primeramente reconocido, a partir de la fecha de emisión de aquel anterior laudo, si la determinación ahí contenida quedó firme al no haberse impugnado por la parte demandada o, habiendo sido así, se sobresea o se niegue el amparo respectivo; sin perjuicio de que el incremento correspondiente al padecimiento reconocido posteriormente, se pague a partir de la fecha en que se emita el laudo dictado en cumplimiento del amparo concedido al trabajador y quede firme, pues en él se decidió, con carácter de cosa juzgada, la procedencia de la pretensión sólo en cuanto a ese último padecimiento.***"

Así como en la diversa tesis 2a./J. 108/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 158, Tomo X, septiembre de 1999, Materia Laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"***PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. FECHA A PARTIR DE LA QUE DEBE PAGARSE, EN CASO DE QUE EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SE HAYA PROMOVIDO JUICIO DE AMPARO. La anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 4a./J. 4/93, de rubro: 'PENSIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.', estableció que si bien los artículos 51, 65 y 68 de la Ley del Seguro Social no señalan en forma expresa a partir de qué momento debe cubrirse la pensión por incapacidad parcial o total por grado de riesgo, dicho pago debe hacerse a partir de que la autoridad correspondiente lo determine, lo que ocurre cuando el consejo técnico emite su resolución, en el caso de que el trabajador hubiera optado por recurrir ante él inconformándose con la calificación del riesgo hecho por el instituto, o bien, cuando la autoridad laboral competente dicte el laudo respectivo, en el supuesto de que el asegurado hubiera ejercitado la acción correspondiente. En concordancia con dicha jurisprudencia, debe señalarse que, en caso de que en contra de esta determinación de incapacidad de la Junta laboral, se hubiere promovido juicio de amparo, en el que se haya controvertido la determinación en sí misma considerada, así como aspectos aleatorios o diversos a ella, de conformidad con los efectos que tiene el juicio de amparo y al carácter de resolución declarativa que, en la especie, tiene dicho laudo, lo procedente es que, en cumplimiento de esta sentencia de amparo, en el evento de que se hubiere confirmado la determinación de la incapacidad, ya sea porque no fue motivo de análisis o porque al serlo resultó correcta y se concediera el amparo por algún aspecto aleatorio o diverso a la prestación señalada, la fecha a partir de la que debe pagarse la pensión correspondiente es la del primer laudo, ya que en él se determinó la incapacidad del trabajador. En cambio, si el amparo se concedió por algún aspecto relacionado con el establecimiento y condena del pago de la pensión, el laudo dictado en cumplimiento de la sentencia protectora deberá ser el punto de partida para el referido pago, porque será hasta ese fallo donde se decida, con carácter de cosa juzgada, la procedencia de la prestación.***"

Asimismo, la responsable deberá condenar a la institución demandada al pago de ***aguinaldo, asistencia médico quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, aparatos de prótesis y ortopedia, así como rehabilitación***, aun cuando no se hubiesen reclamado expresamente por el actor, dado que tales prestaciones son una consecuencia legal de la procedencia de la acción principal de otorgamiento de la indicada pensión, es decir, son consustanciales, de conformidad con los artículos 56 y 58, fracciones III y IV, de la Ley del Seguro Social en vigor, los cuales se transcriben:

"***Artículo 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:***

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II. Servicio de hospitalización;

III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y

IV. Rehabilitación."

"***Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:***

[...]

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban."

De la interpretación integral de los citados preceptos legales, es posible colegir que cuando un asegurado resulta merecedor a una pensión por incapacidad permanente total o parcial, en términos del artículo 58, fracción III, de la Ley del Seguro Social en vigor, junto con el otorgamiento de dicha pensión también deben serle concedidos oficiosamente por el tribunal del conocimiento las prestaciones en especie consistentes en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, aparatos de prótesis y ortopedia, rehabilitación y aguinaldo anual, ello porque la propia ley en cita las establece de esta manera, es decir, las considera consustanciales al otorgamiento de la propia pensión, al ser inherentes a la misma, esto es, su presupuesto o condición es precisamente la pensión en sí misma, por lo cual las restantes le son concomitantes y no dependen para su otorgamiento, que el beneficiario en principio las solicite en su demanda laboral ni menos que compruebe ante la autoridad laboral algún otro requisito para ello, sino que las considera parte integrante de dicha pensión de incapacidad, dado que se otorgan al propio beneficiario como un apoyo adicional, de modo que su condena es procedente, pese a que no se hubieran reclamado expresamente.

De ahí que basta con que se reclame en un juicio laboral el otorgamiento de una pensión de incapacidad y que ésta se estime procedente por el órgano jurisdiccional correspondiente, para que como consecuencia se decreten oficiosamente y aun sin haberse reclamado por el actor en su demanda, el pago del aguinaldo [cuando la incapacidad decretada es de un mínimo de más del 50 % (cincuenta por ciento), como aconteció en el caso], y el otorgamiento de las prestaciones en especie consistentes en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, aparatos de prótesis y ortopedia, así como rehabilitación,

por ser, como se dijo, consustanciales, es decir, consecuencia directa e inmediata de la procedencia de la pensión de incapacidad reclamada.

Sobre este tema, es ilustrativa, por su contenido jurídico sustancial, la tesis VII.2o.T.137 L (10a.), sustentada por este tribunal, publicada en la página mil novecientos sesenta y uno, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo III, Materia: Laboral, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que se lee:

"***PENSIÓN DE VIUDEZ. SI EL BENEFICIARIO ACREDITA QUE TIENE DERECHO A ELLA, DEBE CONDENARSE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE LE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 71, párrafo último, 99, 149 y 173 de la Ley del Seguro Social de 1973, se concluye que basta con que se reclame en un juicio laboral el otorgamiento de una pensión de viudez, y que ésta se estime procedente por el órgano jurisdiccional correspondiente, para que como efecto inherente se decreten oficiosamente y aun sin haberse reclamado en forma expresa por el actor en su demanda laboral, los incrementos a la pensión, el aguinaldo anual respectivo y las prestaciones en especie consistentes en asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, pues dichos conceptos son consustanciales a ese reclamo principal; es decir, consecuencia directa e inmediata de la procedencia de la pensión de viudez concedida.***"

Luego, lo que procede es ***conceder*** a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, previos los trámites procesales respectivos, emita uno nuevo, en el cual, atento a los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria:

1. Reitere los aspectos que no son materia de concesión, esto es, la ***absolución*** decretada en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgar al actor una pensión por incapacidad permanente derivada de enfermedades profesionales; las ***omisiones*** en que incurrió de pronunciarse en torno al ***pago de asignaciones familiares***, de "***las incapacidades que ha omitido dicha institución pagarle a partir del dos de octubre de dos mil trece***", así como de la aplicación en favor del asegurado del beneficio previsto en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo y, la ***condena*** decretada en contra dicha institución al otorgamiento, en sí, de una pensión por incapacidad permanente parcial, a partir de la fecha en que se emitió el laudo ahora reclamado;

2. Determine que el dictamen médico emitido por el perito tercero en discordia es apto para justificar que los padecimientos diagnosticados al actor, consistentes en ***osteoartrosis lumbar con radiculopatía L5-S1*** y ***neuropatía ciática bilateral,*** sí ***son del orden profesional***, y le generan una disminución orgánico funcional del 40 % (cuarenta por ciento) y 20 % (veinte por ciento), por lo que tiene ***derecho al otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente parcial*** del ***60 % (sesenta por ciento)***;

3. Asimismo, siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, ***establezca*** que el salario base para cuantificar la pensión referida, asciende al monto de ***$********** (**********, moneda nacional)***;

4. Hecho esto, también ***siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, sin libertad de jurisdicción,*** condene a la institución demandada al pago de las sumas y conceptos siguientes:

4.1 De ***$********** (**********, moneda nacional)*****,*** por concepto de la pensión por incapacidad permanente parcial del 30 % (treinta por ciento), decretado en el laudo reclamado, correspondiente al periodo comprendido del ***veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete*** (fecha en que se reconoció la misma) ***al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho*****;**

4.2 Al pago de las pensiones por incapacidad permanente parcial correspondiente a ese 30 % (treinta por ciento), a razón de ***$********** (**********, moneda nacional),*** por el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil dieciocho, ***hasta el dictado del nuevo laudo,*** con los incrementos que llegaran a generarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor relativo al año calendario anterior.

4.3 También al pago de las pensiones por incapacidad permanente parcial al 60 % (sesenta por ciento), ***a partir de la fecha en que se dicte el laudo en cumplimiento de esta ejecutoria*****,** a razón de ***$********** (**********, moneda nacional),*** mensuales, *más las pensiones que se sigan acumulando, con sus respectivos incrementos en el mes de febrero de cada anualidad, hasta la cumplimentación del laudo.*

5. Finalmente, deberá condenar al instituto demandado al pago del ***aguinaldo,*** para lo cual, sólo en este punto, ***goza de libertad de jurisdicción*****,** así como al otorgamiento de las prestaciones en especie consistentes ***asistencia médico quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, aparatos de prótesis y ortopedia, así como rehabilitación*****,** realizando la cuantificación correspondiente respecto de la prestación señalada en primer término, tomando como base los montos determinados en esta ejecutoria.

Visto el resultado que se alcanza con el estudio de fondo de los anteriores conceptos de violación, es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad, en los que esencialmente se argumenta que la Junta del conocimiento omitió valorar las pruebas ofrecidas por el actor, pues ***no se podría lograr mayor beneficio al ya obtenido*****,** en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 107, sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochenta y cinco, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* del año dos mil, que dice:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en una demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.***"

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a **********, contra el acto que reclamó de la autoridad responsable, precisado y puntualizada en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos establecidos en la parte final del considerando último de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en diez más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que

la emisión del nuevo laudo implica cumplir trámites procesales, atendiendo a la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, ***trece días hábiles*****,** con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización, es la unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos de la Constitución Federal, asimismo, el numeral tercero transitorio del "***Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo***", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, al efecto dispone:

"***Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización...***"

De igual forma, en términos del artículo 5 del Decreto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el ***Instituto Nacional de Estadística y Geografía,*** el ***diez de enero de dos mil dieciocho*** en el referido medio oficial, dio a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son ***el valor diario*** de **$80.60 (ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional);** el ***mensual*** de **$2,450.24 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos, veinticuatro centavos, moneda nacional);** y ***anual*** de **$29,402.88 (veintinueve mil cuatrocientos dos pesos ochenta y ocho centavos moneda nacional);** vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo*,* tiene además como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publica en la página novecientos veintiséis, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro 2006184, de rubro siguiente: "***CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).***"

Anótese en el libro de gobierno; envíese testimonio de la presente resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados **Jorge Toss Capistrán** y **Juan Carlos Moreno Correa,** así como el secretario de tribunal **Ismael Martínez Reyes,** autorizado para desempeñar **funciones de Magistrado de Circuito,** en términos del **artículo 81, fracción XXII,** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según oficio **SEPLE./GEN./010/5965/2018,** de veintiséis de septiembre del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a raíz de la **licencia de carácter personal** conferida al Magistrado **Jorge Sebastián Martínez García,** mediante el diverso **5893/2018,** de esa misma fecha, firmado por el secretario ejecutivo del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para ausentarse de sus labores del veintiséis de septiembre al once de octubre de dos mil dieciocho; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente; y firman en unión de la secretaria de acuerdos **María Isabel Morales González,** en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de conformidad con el diverso numeral **188,** de la Ley de Amparo vigente, hasta el día de hoy **once de octubre de dos mil dieciocho,** en que se terminó de engrosar este asunto. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. SI SE ACREDITA TENER DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA, DEBE CONDENARSE AL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE.

Hechos: En el juicio laboral se reclamó el otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente, total o parcial, sin solicitarse en forma expresa por la parte actora en su demanda prestaciones derivadas de la misma, y sin que se llevara a cabo el estudio oficioso de su procedencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de incapacidad permanente total o parcial, si se acredita tener derecho al pago de la pensión relativa, debe condenarse al seguro social a cubrir las prestaciones que son inherentes y consustanciales, aun cuando no se hayan reclamado expresamente.

Justificación: De la interpretación integral de los artículos 56 y 58, fracciones III y IV, de la Ley del Seguro Social, se concluye que basta con que se reclame en el juicio el otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente, total o parcial, y que ésta se estime procedente para que se decreten oficiosamente, aun sin haberse reclamado en forma expresa por el actor en su demanda, prestaciones como el aguinaldo (si la incapacidad declarada es superior al 50 %) y otras en especie, consistentes en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, aparatos de prótesis y ortopedia, así

como rehabilitación, pues dichos conceptos son consustanciales al reclamo principal; es decir, consecuencia directa e inmediata de la procedencia de la pensión concedida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T. J/25 L (11a.)

Amparo directo 12/2018. 1 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 405/2018. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 892/2019. 10 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 1230/2019. 30 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Amparo directo 522/2023. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES EN AMPARO INDIRECTO. SU INADMISIBILIDAD ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

QUEJA 79/2024. 2 DE ABRIL DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERARDO VÁZQUEZ MORALES. SECRETARIO: RICARDO MANUEL GÓMEZ NÚÑEZ.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de dos de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el recurso de queja número 79/2024 y,

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado vía electrónica el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, ********** ********** ********** **********, en su carácter de autorizado de la quejosa ********** ********** ********** ********** ********** **********, interpuso recurso de queja en contra del acuerdo del día diecinueve anterior, dictado por la Titular del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en los autos del juicio de amparo indirecto 305/2023, en el que desechó la prueba confesional a cargo del tercero interesado, ofertada por la promovente.

2°.- El referido recurso fue turnado a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo Presidente, en proveído de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, lo mandó registrar con el número de expediente 79/2024, lo admitió y ordenó dar intervención al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

3°.- Por auto de quince siguiente se turnó el asunto para proyecto de resolución a la ponencia del Magistrado Gerardo Vázquez Morales.

4°.- La sesión de este asunto mediante videoconferencia por este Órgano Colegiado para resolver vía remota, se fundamenta en el "ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO", punto "CUARTO", artículo 30, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós, que disponen: "CUARTO. Se reforman los artículos 2, fracciones II, XII a XIV, XX, XXV y XXXI; 3; 4; 9; 10 párrafo primero; 12 párrafo primero; 22; 23; 24; 26; 27 párrafos primero y último; 28, fracción XI; 30; 31, párrafos primero y quinto; 33; 36 párrafos segundo y tercero; 37; 40; 61, párrafo segundo; 62, párrafo primero y fracción I; 64, párrafo tercero; la denominación del Capítulo Séptimo; 68, párrafo primero; 69; 70; la denominación del Capítulo Octavo; 71; 72; 76, último párrafo; 80; 81; 82; 84, último párrafo; 85; 89 último párrafo; 91, último párrafo; 92 párrafo segundo; 95, último párrafo; la denominación del Capítulo Décimo Primero; 101, párrafo primero; 107 párrafo primero; 109;

111, párrafo segundo; y 113; y se adicionan las fracciones VI Bis, XI Bis, XX Bis y XXXI Bis al artículo 2; las fracciones XI y XII al artículo 3; un último párrafo al artículo 14; los artículos 26 Bis; 26 Ter; 41 Bis; 72 Bis; 72 Ter; 77 Bis; 78 Bis; 78 Ter; y se deroga el último párrafo del artículo 28 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, para quedar como sigue:- ...- Artículo 30. Los Tribunales Colegiados y los Plenos Regionales podrán celebrar sesiones utilizando el Sistema Electrónico del CJF que permita la celebración de videoconferencias, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia de la solución digital utilizada, en lo relativo a los lineamientos que regulan las sesiones resulta aplicable lo señalado en los Acuerdos Generales 16/2009 y 8/2015; salvo por lo que hace a la presencia física de sus participantes y del público quienes participarán virtualmente en la sesión de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo. ..."

Además, con fundamento en el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, así como el artículo 1 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.

Por tanto, en cumplimiento a las referidas disposiciones, es incuestionable que este Tribunal Colegiado está en posibilidad legal para resolver a distancia el presente asunto, a través de la plataforma digital determinada por videoconferencia, por el Consejo de la Judicatura Federal; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es legalmente competente para resolver el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 97, fracción I, inciso e), 99, 100, 101, y 103, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, así como el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado por el diverso Acuerdo General 33/2014, del mismo órgano; puesto que se interpuso en contra de un acuerdo pronunciado por la Titular de un Juzgado de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, comprendido en este Circuito, dictado en un asunto en materia administrativa.

II.- Legitimación. El recurso de queja se presentó por quien tiene legitimación para hacerlo, ya que el escrito que contiene el medio de impugnación fue suscrito por ********** ********** **********, como autorizado de la quejosa en los amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo; carácter que le fue reconocido por la A quo en acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés.

III.- Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, porque el proveído impugnado se notificó vía electrónica a la quejosa, ahora recurrente, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, actuación que conforme al artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, surtió efectos ese día. Por tanto, el plazo de cinco días que concede el numeral 98, del citado ordenamiento legal, para la interposición del recurso,

transcurrió del veintiuno al veintisiete siguientes, sin incluir los días veinticuatro y veinticinco de febrero, por ser inhábiles. De ahí que, si el referido medio de defensa se ingresó vía electrónica el veinte de febrero citado, como se dijo, su presentación fue en tiempo.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el recurso de queja se haya presentado antes de que iniciara el referido término para interponerlo, puesto que ello no determina su extemporaneidad, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia, de aplicación analógica, acuñada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.- El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley." *[Registro digital: 2011123- Instancia: Segunda Sala- Décima Época- Materias(s): Común- Tesis: 2a./J. 16/2016 (10a.)- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 729- Tipo: Jurisprudencia]*.

IV.- Procedencia. Con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor, es procedente el recurso de queja, porque se interpone en contra de un acuerdo dictado por la Titular de un Juzgado de Distrito, en un juicio de amparo indirecto, donde se desechó la prueba confesional a cargo del tercero interesado, ofertada por la promovente, ahora recurrente.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ordena: "PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.- Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de actuaciones judiciales emanadas de Jueces de Distrito, se reducen a resoluciones definitivas o a resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión, mas no contemplan proveídos o decretos de mero trámite; en cambio, la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento, expresamente dispone que el recurso de queja es procedente contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En consecuencia, es el recurso de queja el que procede en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional, mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por las partes, ya que se trata de un proveído que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que al quedar firme dicho auto, la parte a quien no se le admitieron las pruebas, no podrá ofrecerlas en otra oportunidad procesal, ni el Juez de Distrito se ocupará de dicha cuestión al dictar sentencia definitiva, ni el tribunal de alzada, en su caso, al dictar la resolución en segunda instancia." *[Registro digital: 198409- Instancia: Pleno- Novena Época-*

Materias(s): Común- Tesis: P./J. 37/97- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 87- Tipo: Jurisprudencia].

V.- Innecesaria transcripción del auto impugnado y de los agravios. Se agrega al expediente copia certificada del acuerdo recurrido, sin que resulte necesaria su transcripción en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, de contenido similar al 77 de la Ley abrogada.

Por las razones que informa, se comparte el criterio que sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.lo.C.T.30 K, en materia común, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Marzo de 2006, página dos mil ciento quince, con rubro y texto siguientes: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.".

Por similares razones, se omite la trascripción de los agravios, debido a que los mismos ya obran en el expediente que se actúa.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia clave 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el referido semanario y su gaceta, pero en el tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de congruencia se estudien los planteamientos de exhaustividad, de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VI.- Estricto derecho. El artículo 107 de la Carta Magna Federal, establece: "Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. (...) II. (...) En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria."

Principio constitucional que aparece reflejado en sentido contrario al prever de manera excepcional al de suplencia de la queja a los casos expresamente referidos en la Ley Reglamentaria, el cual rige al juicio de amparo y que consiste en que la sentencia se dicte, el Tribunal de la Federación únicamente deberá tomar en consideración los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente, al promover un medio de impugnación, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron alegadas vía conceptos de violación o agravios.

De esta forma, se tiene que el principio de estricto derecho estriba en que el juez de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación que se expresen en la demanda, y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los "agravios".

No podrá, entonces, el órgano de control constitucional, realizar libremente el examen del acto reclamado ni de la resolución recurrida, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación o, en su oportunidad, los agravios, son inoperantes. De manera que no estará legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es contrario a la Carta Magna, por un razonamiento no expresado en la demanda; ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley, por una consideración no aducida, ya en los conceptos de violación, ya en los agravios respectivos.

En virtud de este principio, puede ocurrir que, no obstante el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada, por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y también que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

Así, el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, para lo que al caso interesa, establece: "La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; [...] VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia solo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio."

El alcance que se ha fijado respecto de ese principio en la materia que nos ocupa, aparece definido en la jurisprudencia que dice: Tesis 1a./J. 17/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XII, Octubre de 2000, página 189, Jurisprudencia (Administrativa): "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción

VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

En esa medida, los agravios analizarán bajo las condiciones anotadas.

VII.- Estudio de los agravios. Son ineficaces dichos argumentos.

- **Razones del auto combatido.**

En tal acuerdo, la Juez Federal desechó la prueba confesional a cargo del tercero interesado, ofertada por la promovente, ahora recurrente, al considerar esencialmente que conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y las que fueren contrarias a la moral o al derecho, por tanto, dicho medio de convicción está vedado por el primer párrafo del citado numeral.

- **Razones de los agravios.**

Por su parte, la promovente del amparo, ahora recurrente, aduce toralmente en dichos argumentos, que:

-- Primer agravio.

• El acuerdo recurrido es ilegal, pues carece de una correcta fundamentación y motivación, violentando el artículo 74 de la Ley de Amparo, esto, al aplicar el numeral 119 de dicha norma que resulta inconvencional, generando el incorrecto desechamiento de la prueba ofrecida por la quejosa.

• El caudal probatorio en un juicio de amparo tiene la finalidad de acreditar las pretensiones de las partes, como son los hechos, la existencia del acto reclamado y el perjuicio al derecho violentado alegado en la demanda, por ende mediante el recurso de queja se combatió y se puso en cuestión la convencionalidad del artículo 119 de la Ley de Amparo, pues prefiere un formalismo sobre el derecho fundamental a un debido acceso a la defensa y acceso a la justicia, contraviniendo inclusive el principio de máxima apertura.

• En efecto, el legislador previó el principio a una máxima apertura probatoria en aras de una mayor economía procesal, pues el propio numeral 119 de la Ley de Amparo establece que serán admisibles todo tipo de pruebas; lo anterior siempre y cuando no sean contrarias a la moral y al derecho.

• Es por ello, que la prueba, aquí ofrecida *(confesional)* debe ser recibida, pues al admitirse dicho caudal probatorio se respetarán los principios de máxima apertura y de economía procesal, además de que dicha prueba no es contraria a la moral y al derecho.

• Por otro lado, la prohibición de la prueba por una cuestión de temporalidad puede ser inaplicada por un Juez Instructor, siempre y cuando se verifique su idoneidad acorde con el fin que fue ofrecido, relacionándolo con la situación procesal del asunto para así dilucidar su necesidad.

• Asimismo, el Juez de amparo en cumplimiento al principio *pro persona* estaba completamente facultado para admitir la documental de informes referida, pues la misma robustece un elemento probatorio trascendental para demostrar lo pretendido por la quejosa.

• Luego, si bien es cierto, en la práctica y en la doctrina se comprende tanto el control concentrado como en control difuso de constitucionalidad de las normas, un juzgador de amparo está facultado para aplicar ambos en el proceso del juicio de amparo, siempre que se razone su aplicación.

• En su aplicación, el control concentrado se dilucida en la sentencia al momento de estudiar y analizar la constitucionalidad o convencionalidad de una norma, resultando el fondo o parte del fondo del asunto, dependiendo el caso en concreto.

• Mientras que, el control difuso, puede ser aplicado dentro del propio proceso e instrucción del juicio de amparo, esto es, inaplicando normas en pro de un tratado de derechos humanos que impliquen mayor protección de los derechos fundamentales del quejoso y garanticen una impartición de justicia más completa e íntegra.

• La prohibición dispuesta en el numeral 119 de la Ley de Amparo es contraria a lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos *(ONU)* y al numeral 25.1 del Pacto de San José.

• Toda persona tiene derecho a un recurso judicial efectivo para la defensa de sus derechos fundamentales, empero, el numeral 119 de la Ley de Amparo resulta ajeno a dichos tratados, pues la prohibición de admitir la prueba confesional genera una protección fragmentada e incompleta ajena a los tratados internacionales.

• En efecto, el artículo 119 en su porción normativa de tercer y cuarto párrafo crean una obstrucción para el estudio y decisión de la sentencia de fondo, evitando que el juicio de amparo sea realmente un recurso judicial efectivo que pueda brindar protección a la violación de los derechos fundamentales de la quejosa.

• Sin lo anterior, no se lograría una justicia eficaz, lo cual, torna insuficiente al juicio de amparo como un recurso viable para la defensa de los derechos de la promovente.

• Se actualiza la inconvencionalidad del numeral 119 de la Ley de Amparo y debe ser aplicado un control difuso de convencionalidad, pues no implica la materia del fondo del asunto, pero sí un medio necesario para una impartición de justicia completa y un recurso judicial efectivo que brinde alivio a la situación propia de la quejosa.

• Se debe revocar el auto recurrido y dictándose uno nuevo donde se admita la prueba ofrecida, inaplicando la restricción dispuesta en el numeral 119 de la Ley de Amparo.

-- Segundo agravio.

• El acuerdo impugno es contrario al artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles con relación al numeral 119 de la Ley de Amparo debido a que se vulnera el derecho a probar de la quejosa.

• El citado precepto 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo establece expresamente que los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

• En el caso que nos ocupa, se ofertaron diversos medios de prueba con la finalidad de demostrarle a al A quo las pretensiones de la quejosa, entre ellos, la confesional a cargo del tercero interesado.

• Sin embargo, en el auto recurrido la Juez de amparo determinó la no admisión del medio de prueba referido al estar expresamente vedado de conformidad al artículo 119 que se impugna a través del presente recurso.

• Ahora bien, la promovente ofertó la prueba confesional, empero, la Jueza de amparo determinó la no admisión de la prueba referida debido a que la misma no es idónea para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, no obstante, tal determinación genera una violación a lo dispuesto en el numeral 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues se ha demostrado que dicho artículo faculta y permite a los juzgadores allegarse a cualquier elemento que pueda generar convicción respecto a los hechos controvertidos y ampliar el plazo para cualquier diligencia probatoria, siendo el caso, para demostrar el acto reclamado en el presente juicio.

• En vista de lo anterior, podemos apreciar cómo la Juez de amparo aplica de manera ilegal y en perjuicio de la promovente el artículo 119 de la Ley de Amparo debido a que existe un artículo que expresamente permite al juzgador admitir y desahogar la prueba que nos ocupa, esto es, la A quo decidió incurrir en formalismos excesivos que vulnera el derecho a probar de la quejosa.

• En conclusión, el A quo vulnera el derecho de probar del suscrito, pues el desechamiento de la prueba que nos ocupa fue contrario a lo dispuesto en el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que dicha determinación impone requisitos y formalismos excesivos que vulneran los derechos de la quejosa, generando una antinomia legal.

• Por tanto, lo procedente será que se declare fundado el presente agravio y en su lugar dictar una resolución en la que se admita la prueba, ofrecida por la quejosa.

-- Decisión.

Como se adelantó, son ineficaces los agravios.

Dada su estrecha relación, se analizan enseguida de manera conjunta.

En oposición a lo argumentado los agravios, el artículo 119 de la Ley de Amparo, no resulta inconstitucional ni inconvencional.

Antes del estudio de los agravios propiamente dichos, conviene establecer que este Tribunal Colegiado cuenta con la facultad de examinar la mencionada impugnación del artículo 119, párrafo primero, de la Ley de Amparo, con sujeción a los artículos 1°, párrafo tercero, y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esos preceptos constitucionales imponen a todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, la obligación de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ello deriva de que los órganos del Poder Judicial de la Federación deben ejercer el control difuso de convencionalidad ante la violación de derechos humanos; entonces, es válido sostener que no existe un límite a la posibilidad de que un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de queja promovido con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, como lo es el medio de defensa en que se actúa, analice la constitucionalidad y la convencionalidad de las normas procesales aplicadas durante la tramitación del juicio de amparo, puesto que ese ejercicio es una obligación para todas las autoridades del país en el ámbito de su competencia.

Lo anterior se sustenta en la consideración de que si bien es cierto que el recurso de queja no está previsto como una de las formas de control de la propia Ley Suprema y de los tratados internacionales que prevean derechos humanos, sino que fue concebido como un medio técnico legal para optimizar la función jurisdiccional, también lo es que esa circunstancia no debe entenderse en el sentido de que las disposiciones que rigen el procedimiento del amparo queden fuera del control constitucional y convencional, pues aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época, aceptó dos maneras de impugnación de los artículos de la Ley de Amparo, esto es, mediante la acción de inconstitucionalidad y a través del control "difuso", debe entenderse que la naturaleza heteroaplicativa de las normas procesales aplicadas en el amparo imposibilita que el gobernado reclame su constitucionalidad o convencionalidad en un juicio constitucional, al no haberle sido aplicadas previamente, lo que justifica el indicado examen en el recurso de queja.

Cobra aplicación al caso que nos ocupa, la tesis aislada siguiente: "Época: Décima Época.- Registro: 2003949.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2.- Materia(s): Común.- Tesis: IV.2o.A.24 K (10a.).- Página: 1363.- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, ABROGADA. Si por virtud de los artículos 1o., párrafo tercero y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y si ello derivó en que los órganos del Poder

Judicial de la Federación deben ejercer el control difuso de convencionalidad ante la violación de derechos humanos; entonces, es válido sostener que no existe un límite a la posibilidad de que un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de queja promovido con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, abrogada, analice la constitucionalidad y la convencionalidad de las normas procesales aplicadas durante la tramitación del juicio de amparo, puesto que ese ejercicio es una obligación para todas las autoridades del país en el ámbito de su competencia. Lo anterior se sustenta en la consideración de que si bien es cierto que el recurso de queja no se halla previsto como una de las formas de control de la propia Ley Suprema y de los tratados internacionales que prevean derechos humanos, sino que fue concebido como un medio técnico legal para optimizar la función jurisdiccional, también lo es que esa circunstancia no debe entenderse en el sentido de que las disposiciones que rigen el procedimiento del amparo queden fuera del control constitucional y convencional, pues aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época, aceptó dos maneras de impugnación de los artículos de la Ley de Amparo, esto es, mediante la acción de inconstitucionalidad y a través del control "difuso", debe entenderse que la naturaleza heteroaplicativa de las normas procesales aplicadas en el amparo imposibilita que el gobernado reclame su constitucionalidad o convencionalidad en un juicio constitucional, al no haberle sido aplicadas previamente, lo que justifica el indicado examen en el recurso de queja."

Asimismo se cita la jurisprudencia cuyo rubro y texto dicen: "Época: Undécima Época.- Registro: 2024159.- Instancia: Pleno.- Tipo: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro X, Febrero de 2022, Tomo 1.- Materia(s): Común.- Tesis: P./J. 2/2022 (11a.).- Página: 7.- CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]. Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito discreparon en torno al alcance del control de regularidad constitucional ex officio en el juicio de amparo, respecto a si debe limitarse a las leyes procesales que rigen el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles) o debe incluir, también, las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado.- Criterio jurídico: Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional ex officio, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.- Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución General, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.", porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley

de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional ex officio, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga".

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios anteriormente relatados, los cuales son ineficaces, porque adverso a lo alegado por el recurrente, la prohibición de la prueba confesional por posiciones prevista en el artículo 119, párrafo primero, de la Ley de Amparo resulta acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los derechos humanos referidos.

En efecto, dicho numeral, estatuye: "Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa..."

El transcrito precepto legal excluye, ciertamente, la prueba confesional por posiciones en el juicio de amparo.

A ese respecto existen las tesis que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sustentan lo siguiente: "Época: Décima Época.- Registro: 2009208.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 2a. XXXVII/2015 (10a.).- Página: 1709.- PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. LA PROHIBICIÓN DE SU ADMISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Las razones que el legislador federal tuvo para limitar la admisión de la prueba confesional por posiciones, entendida como la confesión expresa o confesión judicial provocada, consisten en la observancia de los principios de igualdad procesal entre las partes en el ofrecimiento de pruebas, idoneidad del instrumento probatorio y excepcionalidad en la procedencia del juicio de amparo. De esta manera, si la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posiciones no podría practicarse, ya que un hecho sobre el cual versara la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos del Estado sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante y, en segundo término, debe atenderse a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión y exactitud todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y actos que conoce y emite en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, conclusión que debe hacerse extensiva en favor de los gobernados, quejoso o tercero interesado, con apoyo en el principio de igualdad de oportunidades. Además cabe precisar que lo que pretende dilucidarse con el ofrecimiento de la absolución de posiciones, consta generalmente en

documentos públicos, los cuales de conformidad con la ley, tienen eficacia plena. En este sentido la prohibición de admitir la confesional por posiciones en el juicio de amparo, encuentra justificación constitucional y legal en la medida en que con ello se evita que las partes estén en aptitud de interrogarse entre sí, afectando con ello la igualdad entre las partes, excepcionalidad y equidad procesal, en la tramitación del juicio de amparo, cuyo material probatorio se constriñe a aquellas pruebas que obran ante la autoridad señalada como responsable, considerando que no se tomarán en cuenta aquellos elementos de convicción que no hubiesen sido rendidos previamente ante dicha autoridad, sino cuando excepcionalmente no hubiesen tenido oportunidad de hacerlo.", y "Época: Décima Época.- Registro: 2009209.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II.- Materia(s): Común.- Tesis: 2a. XXXVI/2015 (10a.).- Página: 1710.- PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. TIPOLOGÍA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTRUMENTO DE PRUEBA PROHIBIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO. En el referido precepto se señala que en el juicio de amparo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la relativa a la confesional por posiciones; en este sentido, la teleología de dicho precepto implica la intención del legislador en cuanto a prohibir la absolución de posiciones, con el objeto de provocar la aceptación de hechos imputados a las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo o sobre hechos propios del quejoso que el tercero interesado pretende desvirtuar mediante la respuesta a preguntas específicas. Bajo este contexto, el objeto de dicha restricción es que las partes en el juicio de amparo no se interroguen entre sí, en la inteligencia de que en el juicio de amparo no se prohíbe expresamente la confesional espontánea, como la derivada de manifestaciones que se presentan al rendirse el informe con justificación o tratándose del quejoso, precisiones sobre el acto reclamado, como puede ser la fecha en la que se hizo sabedor de éste."

Del anterior precepto legal y su interpretación judicial se infiere que atento a las razones que el legislador federal tuvo para limitar la admisión de la prueba confesional por posiciones, entendida como la confesión expresa o confesión judicial provocada, hacen que el aludido artículo 119, párrafo primero, de la Ley de Amparo sea acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razones que consisten en la observancia de los principios de igualdad procesal entre las partes en el ofrecimiento de pruebas, idoneidad del instrumento probatorio y excepcionalidad en la procedencia del juicio de amparo.

De esta manera, puntualizó el legislador, si la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posiciones no podría practicarse, ya que un hecho sobre el cual versará la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos del Estado sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante y, en segundo término, debe atenderse a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión y exactitud todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y actos que conoce y emite en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales.

Conclusión que debe hacerse extensiva, dijo el legislador, en favor de los gobernados, quejoso o tercero interesado, con apoyo en el principio de igualdad de oportunidades.

Además cabe precisar que lo que pretende dilucidarse con el ofrecimiento de la absolución de posiciones, consta generalmente en documentos públicos, los cuales de conformidad con la ley, tienen eficacia plena.

En este sentido la prohibición de admitir la confesional por posiciones en el juicio de amparo, encuentra justificación constitucional y legal en la medida en que con ello se evita que las partes estén en aptitud

de interrogarse entre sí, afectando con ello la igualdad entre las partes, excepcionalidad y equidad procesal, en la tramitación del juicio de amparo, cuyo material probatorio se constriñe a aquellas pruebas que obran ante la autoridad señalada como responsable, considerando que no se tomarán en cuenta aquellos elementos de convicción que no hubiesen sido rendidos previamente ante dicha autoridad, sino cuando excepcionalmente no hubiesen tenido oportunidad de hacerlo.

Por lo anterior es que no cuenta con razón la quejosa aquí recurrente, en que el artículo 119, párrafo primero, de la Ley de Amparo, al excluir como prueba la confesional por posiciones contravenga los derechos humanos que menciona.

Aún más, toda vez que el mencionado artículo 119, párrafo primero, de la Ley de Amparo contiene reglas de procedencia en materia probatoria, tampoco contraviene la Convención Americana Sobre Derechos Humanos porque ésta no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba proveer sin que importen los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para el ofrecimiento, por ejemplo, de las pruebas que pueden admitirse en el juicio de garantías, como acontece en el caso sometido a estudio, ya que las formalidades procesales son la vía que hace procedente la admisión respectiva, por lo que tal aspecto, por sí mismo, es insuficiente para declarar procedente lo que es improcedente.

En ese sentido existe la jurisprudencia 10/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente: "Época: Décima Época.- Registro: 2005717.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.).- Página: 487.- PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Por consiguiente, al no ser inconstitucional ni inconvencional el impugnado artículo 119, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se estima apegada a derecho su aplicación en la resolución recurrida, mediante la cual el Juzgador negó la admisión de la prueba confesional por posiciones a cargo del tercero interesado, ofrecida por la inconforme.

Además, contrario a lo que esta última refiere, en el acuerdo recurrido no se rechazó la probanza aludida, bajo la consideración de que no es idónea para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, o debido a que su ofrecimiento haya sido extemporáneo; sino que la A quo se contrajo a negar la admisión de tal elemento de convicción, debido a que tal prueba está vedada por el primer párrafo del combatido numeral 119 de la ley de la materia.

De ahí que en este aspecto, son inoperantes los agravios, al pretender impugnar consideraciones que no se plasmaron en el proveído aquí recurrido.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.- Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja." *[Registro digital: 207013- Instancia: Tercera Sala- Octava Época- Materias(s): Común- Tesis: 3a./J. 16/91 - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991, página 24- Tipo: Jurisprudencia].*

Por otro lado, de la lectura integral del escrito por el que la quejosa ofertó la prueba aludida, se advierte que ofertó precisamente una confesional a cargo del tercero interesado; lo que se advierte del contenido de tal escrito, que es del tenor siguiente: "Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo me permito ofrecer los siguientes medios de prueba.- Confesional. Dirigida al tercero interesado, ********** ********** ********** ********** ********** misma que deberá acudir a través de su representante legal a las instalaciones de este Juzgado de Distrito en la fecha y hora que su Señoría establezca para informar y responder los cuestionamientos que mi representada haga valer en el pliego que exhiba en dicha fecha.- Por ende, solicito se fije fecha para citar a dichas autoridades ante su Señoría, y en la cual será desahogada de forma verbal la prueba ofrecida con el pliego que ahí ofrezca mi representada."

Por tanto, los criterios que invoca la recurrente en sus agravios, no le reportan beneficio alguno.

En términos similares se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de queja 326/2018, 445/2019, 127/2021 y 435/2023, en sesiones de ocho de enero de dos mil diecinueve, siete de enero de dos mil veinte, diecisiete de junio de dos mil veintiuno, y seis de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

Consecuentemente, al no evidenciarse la ilegalidad del acuerdo recurrido, a la luz de los agravios hechos valer, sin que se advierta deficiencia en ellos que amerite ser suplida, lo que procede es confirmar el proveído impugnado.

Finalmente, cabe precisar que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; es así, pues el artículo Sexto Transitorio del decreto que expide la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que, si los aspectos contenidos en éstos no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de

la nueva ley, es evidente que sí cobran aplicabilidad conforme lo dispone el invocado artículo Sexto Transitorio invocado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de queja a que este toca se contrae.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido. Notifíquese; por interconexión y oficio remítanse al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, los autos y testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por el Magistrado Jesús de Ávila Huerta, la Magistrada Gloria Avecia Solano y el Magistrado Gerardo Vázquez Morales, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el tercero de los indicados, firmando todos ellos con la intervención del Secretario de Tribunal, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES EN AMPARO INDIRECTO. SU INADMISIBILIDAD ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Hechos: En amparo indirecto se ofreció la prueba confesional por posiciones y la persona juzgadora negó su admisión al estar prohibida por el artículo 119, primer párrafo, de la Ley de Amparo. En el recurso de queja la persona oferente impugnó la constitucionalidad del referido precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inadmisibilidad de la prueba confesional por posiciones en amparo indirecto es convencional y constitucional.

Justificación: Conforme a la tesis aislada 2a. XXXVII/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las razones que el legislador federal tuvo para limitar la admisión de la referida prueba, entendida como la confesión expresa o confesión judicial provocada, consisten en la observancia de los principios de igualdad procesal entre las partes en el ofrecimiento de pruebas, idoneidad del instrumento probatorio y excepcionalidad en la procedencia del juicio de amparo. Si alguna de las partes fuese la absolvente, la prueba de posiciones no podría practicarse, ya que un hecho sobre el cual versará la confesión es susceptible de realizarse por diferentes órganos del Estado sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante. Debe atenderse a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión y exactitud todas y cada una de las

circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y actos de que conoce y emite en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, conclusión que debe hacerse extensiva en favor de las personas quejosa o tercera interesada, con apoyo en el principio de igualdad de oportunidades. Lo que pretende dilucidarse con el ofrecimiento de la absolución de posiciones consta generalmente en documentos públicos, los cuales de conformidad con la ley, tienen eficacia plena. La prohibición de admitir la confesional por posiciones en el juicio de amparo encuentra justificación constitucional y legal en la medida en que con ello se evita que las partes estén en aptitud de interrogarse entre sí, afectando la igualdad entre ellas, así como la excepcionalidad y equidad procesal en la tramitación del amparo, cuyo material probatorio se constriñe a las pruebas que obran ante la autoridad responsable, en el entendido de que no se tomarán en cuenta aquellos elementos de convicción que no hubiesen sido rendidos previamente ante ésta, sino cuando excepcionalmente no hubiesen tenido oportunidad de hacerlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A. J/12 K (11a.)

Queja 326/2018. 8 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

Queja 445/2019. 7 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Queja 435/2023. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Queja 10/2024. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Queja 79/2024. 2 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Nota: La tesis aislada 2a. XXXVII/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. LA PROHIBICIÓN DE SU ADMISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1709, con número de registro digital: 2009208.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

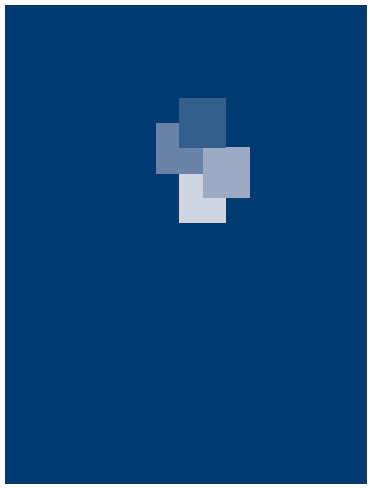

A

ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PARA ADVERTIR SI EL ARRENDATARIO SE ENCUENTRA "AL CORRIENTE" EN EL PAGO DE LAS RENTAS, DEBE ANALIZARSE SI ÉSTAS SE CUMPLIERON CONFORME AL ARTÍCULO 2418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y A LO PACTADO EN EL CONTRATO BASE.

Hechos: En un juicio ordinario civil una inmobiliaria demandó la prórroga de un contrato de arrendamiento. Posteriormente se ordenó la acumulación de un diverso juicio en el que estaban participando las partes en relación con la terminación del mismo contrato. En primera instancia se estimó procedente la terminación. En segunda instancia se revocó la sentencia y se consideró procedente la prórroga del contrato, porque en términos del artículo mencionado se demostró estar al corriente en el pago de las rentas y que se ha cuidado el bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la acción de prórroga de contrato de arrendamiento, para advertir si el arrendatario se encuentra "al corriente" en el pago de las rentas, debe analizarse si éstas se cumplieron conforme al artículo 2418 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a lo pactado en el contrato base.

Justificación: Del análisis sistemático del artículo mencionado y del contrato de arrendamiento, se desprende que los elementos para que proceda la acción de prórroga son: 1. Que el arrendatario esté al corriente en el pago de las rentas (pagarlas dentro del plazo establecido en el contrato); 2. Que el arrendatario haya cuidado el inmueble; 3. Que el arrendatario no adeude los servicios básicos que le corresponda pagar; 4. Si el arrendatario desea la prórroga del contrato, deberá notificárselo fehacientemente al arrendador con treinta días de anticipación a la terminación del contrato; y 5. Que el arrendador otorgue su consentimiento a dicha petición. En relación con el pago de rentas, no puede considerarse como "ir al corriente" el no adeudo al momento en que se instó el juicio sino que, en aras de la buena fe contractual, también es jurídicamente relevante analizar si el arrendatario estaba cumpliendo con los pagos en los términos pactados o si, por algún motivo, estaba imposibilitado para su pago dentro de los días establecidos en el contrato. De estimarse lo contrario se tornaría irrelevante lo pactado libremente por las partes en el contrato de origen en relación con el tiempo y forma en que debían pagarse las rentas al arrendador, permitiendo que las personas intimadas a cumplimentar una obligación se beneficien de su propio dolo con motivo del retraso en el pago de las rentas conducentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.74 C (11a.)

Amparo directo 919/2023. Ronald Morales Lerma. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Aristóteles Vera Martínez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE Y AL CONTRATO BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En un juicio ordinario civil una inmobiliaria demandó la prórroga de un contrato de arrendamiento. Posteriormente se ordenó la acumulación de un diverso juicio en el que estaban participando las partes en relación con la terminación del mismo contrato. En primera instancia se estimó procedente la terminación. En segunda instancia se revocó la sentencia y se consideró procedente la prórroga del contrato, porque en términos del artículo 2418 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se demostró estar al corriente en el pago de las rentas y que se ha cuidado el bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción de prórroga de contrato de arrendamiento debe analizarse sistemáticamente conforme a la legislación aplicable y al contrato base.

Justificación: El primer párrafo del artículo 1784 del ordenamiento referido, al establecer: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.", es respetuoso de lo que convengan las partes de conformidad con la libertad contractual que tienen. Lo anterior, porque conforme a la autonomía de la voluntad de las personas, debe respetarse al individuo y a su autodeterminación, pues si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto de derecho. Máxime que el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad. De esa manera, en respeto a la autonomía de la voluntad y a la libertad contractual de las partes, los juzgadores no pueden analizar aisladamente las acciones intentadas inobservando lo que las partes hayan convenido, sino que deben analizarlas sistemáticamente conforme a la legislación aplicable y al contrato base.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.73 C (11a.)

Amparo directo 919/2023. Ronald Morales Lerma. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Aristóteles Vera Martínez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (CJF) DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Hechos: Un servidor público solicitó por escrito a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) el diferimiento de la audiencia inicial dentro de un procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra. Ante la omisión de respuesta a su solicitud promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda, al considerarla improcedente por tratarse de actos del CJF. Contra esa determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el amparo indirecto es improcedente contra la omisión de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del CJF de responder una solicitud dentro de un procedimiento administrativo disciplinario.

Justificación: Por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del CJF actuando en Pleno o en Comisiones. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia casos de excepción donde podrían controlarse los actos que emite. La Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo en la contradicción de tesis 187/2016, que el juicio de amparo procede contra el CJF cuando lo reclamado consiste en la omisión de atender una petición formulada con apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Federal. Sin embargo, acotó que dicho criterio no regía para las solicitudes elevadas dentro de un procedimiento administrativo seguido ante el CJF, al no tratarse propiamente del derecho de petición. Ese razonamiento sigue la línea jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1312/2014, en el que se determinó que existe una excepción a la regla general para que el juicio de amparo proceda contra las decisiones del CJF en aquellos casos donde puedan afectarse derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación. En ese contexto, es improcedente el juicio de amparo contra la solicitud de diferimiento de una audiencia elevada dentro de un procedimiento administrativo disciplinario seguido ante el CJF, porque no tiene propiamente la naturaleza de un derecho de petición y se realizó por un tercero que forma parte de la estructura del Poder Judicial de la Federación.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.78 A (11a.)

Queja 325/2024. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a la contradicción de tesis 187/2016 y al amparo directo en revisión 1312/2014 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 743 y Libro 23, Tomo I, octubre de 2015, página 475, con números de registro digital: 26693 y 25948, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la sentencia de apelación que resolvió sobre el auto de vinculación a proceso dictado en su contra. Se concedió la protección constitucional para que se repusiera el procedimiento y se resolviera el recurso en audiencia. La responsable la celebró por videoconferencia mediante una plataforma tecnológica y el juzgador consideró cumplida la sentencia de amparo. Contra esta determinación el quejoso interpuso recurso de inconformidad, en el que alegó que al haberse celebrado la audiencia por videoconferencia y sin acceso al público se violó el principio de publicidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la celebración de las audiencias en el Sistema Penal Acusatorio a través de videoconferencia mediante las diversas plataformas tecnológicas no viola el principio de publicidad.

Justificación: Si bien el uso de las plataformas tecnológicas para celebrar audiencias por videoconferencia se potenció derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), lo cierto es que a partir de ello se ha privilegiado el uso de tecnologías y medios digitales para brindar una mayor celeridad a los usuarios en diversos trámites, entre ellos, el de la impartición de justicia; sin que pueda desconocerse esa situación como circunstancia excepcional que justifica la necesidad de su uso preferente.
La utilización de una red virtual potencializa la publicidad de los actos judiciales, pues ésta no debe entenderse como la forzosa presencia de diversas personas (ajenas al proceso) o determinado número de ellas de forma obligada, sino como la certeza constatada de las partes requeridas y la publicidad no limitada (salvo casos de excepción legal), entendida como la posibilidad de que pueda acudir el público que lo desee, independientemente de que sea en forma presencial o virtual. Esto no se limita por el uso de plataformas tecnológicas, al contrario, dicha posibilidad se hace mayormente difundible y de posible conocimiento tanto contemporáneo como posterior a la propia audiencia que, incluso si se transmite, queda al alcance del público en general.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.66 P (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 15/2024. 9 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

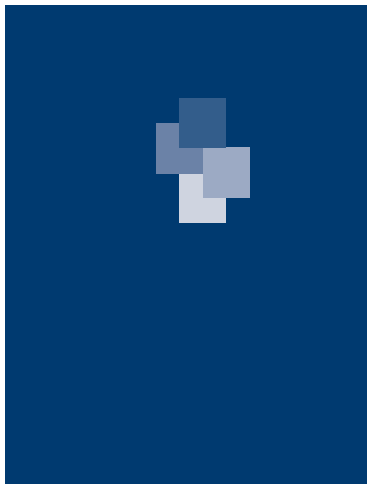

C

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES POR NO REITERAR LOS ARGUMENTOS QUE LA QUEJOSA PLANTEÓ EN EL RECURSO QUE DIO LUGAR A LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

Hechos: Un Juzgado de Distrito calificó como inoperantes los conceptos de violación formulados en el amparo promovido por el Ministerio Público contra la decisión del Juez de Control de declarar infundado el recurso de revocación interpuesto. Ello, por estimar que la quejosa no combatió la totalidad de los argumentos en los que la autoridad responsable basó la resolución reclamada, pues omitió reiterar los planteamientos que hizo valer en el recurso que dio lugar a la resolución reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no deben calificarse como inoperantes los conceptos de violación por el hecho de que la quejosa no reitere en ellos los planteamientos que hizo en el recurso que dio lugar a la resolución reclamada.

Justificación: Los conceptos de violación deben dirigirse a evidenciar por qué no se está de acuerdo con la resolución reclamada y cómo es que se considera que afecta el estatus jurídico de la quejosa, ello a partir de los argumentos torales que sustentan el fallo reclamado en el amparo; y no encaminarse a reproducir, reiterar o justificar los argumentos utilizados por la propia quejosa como promovente del recurso al que recayó la resolución reclamada.
Al margen de lo abundante o diverso de los argumentos en que se estructuró el recurso de que se trate, no es su reiteración lo que puede constituir conceptos de violación, sino las razones dadas por la autoridad responsable al resolverlo; siendo respecto de esto que debe definirse su carácter de operantes o inoperantes, sin pretender incluir en esa confronta aspectos ajenos a los motivos esenciales aducidos por la autoridad como sustento de la resolución reclamada.
Es por ello que la no reiteración de los argumentos que la propia quejosa planteó en el recurso que dio lugar a la resolución reclamada, no puede ser un elemento que conduzca a calificar de inoperantes los conceptos de violación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.4 K (11a.)

Amparo en revisión 34/2024. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, el corte y la negativa de suministrar el servicio de agua potable en su domicilio. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia, pues los actos impugnados no son equiparables a los de autoridad, toda vez que dicho corte es una consecuencia directa y necesaria del contrato de adhesión que celebraron ambas partes con el fin de obtener y suministrar, respectivamente, dicho servicio, lo que las coloca en un plano de coordinación y no de supra a subordinación. Contra esa determinación se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se combate en amparo el corte de suministro de agua potable de uso doméstico, el auto inicial de trámite de la demanda no es la actuación procesal oportuna para analizar si es un acto de autoridad para efectos del juicio.

Justificación: De los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3, 103, 105 y 106 de la Ley de Aguas de dicha entidad federativa, deriva que: 1) los Ayuntamientos prestarán directamente o a través de sus correspondientes organismos operadores los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; 2) los usuarios de los servicios están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben, en términos de la referida ley; 3) ante la falta de pago de dos periodos consecutivos, el prestador se encuentra facultado a requerir el pago, y en caso de incumplimiento, suspenderlo hasta que se cubran el adeudo y los gastos por el restablecimiento del servicio; 4) los adeudos a cargo de los usuarios por concepto de cuotas y tarifas tendrán el carácter de créditos fiscales, exclusivamente para efectos de cobro; y 5) para su recuperación, la Comisión del Agua local o el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. En ese contexto, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para analizar si los organismos operadores del servicio de agua potable tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo, ya que sus funciones están determinadas por normas generales cuyo fin es el cumplimiento del servicio público de proporcionar agua potable, cuya naturaleza corresponde a un estudio propio de la sentencia que en su oportunidad se emita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.14 A (11a.)

Queja 172/2024. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

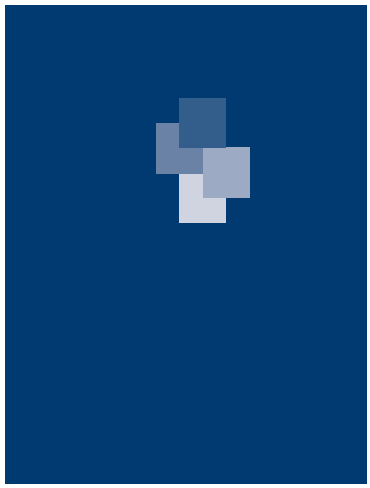

D

DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA SU CONDENA DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTEN, PRECISANDO EN QUÉ CONSISTIERON, Y DEBERÁ ACREDITARSE SU EXISTENCIA CON PRUEBAS FEHACIENTES.

Hechos: En la vía oral mercantil se demandó el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas en un contrato de suministro de materiales. El Juez declaró procedente la acción y condenó a la demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios, a pesar de que no se demostró su existencia con pruebas en las que éstos se hubieran materializado, ni se mencionó en los hechos de la demanda en qué consistieron.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que proceda la condena al pago por daños y perjuicios deben expresarse en la demanda los hechos en que se sustenten, precisando en qué consistieron, y deberá acreditarse su existencia con pruebas fehacientes.

Justificación: De conformidad con los artículos 1327, 1390 Bis 11, fracción V y 1390 Bis 13, del Código de Comercio, la sentencia que se emita debe ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. Asimismo, en los juicios orales mercantiles la actora desde su demanda debe expresar los hechos en que funde su acción y señalar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada uno de ellos, así como, en su caso, proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
No basta la afirmación de que se ocasionaron daños y perjuicios para obtener en automático una indemnización. Es necesario que ese derecho se relacione debidamente en los hechos de la demanda, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio y la privación de la ganancia lícita que debió obtenerse con el cumplimiento de la obligación, con pruebas fehacientes que pueda el juzgador tomar en consideración para poder fijar los daños y perjuicios que se reclaman, y no inferirse de las pruebas ofrecidas, pues se dejaría en estado de indefensión a la parte demandada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 266/2023. 11 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Begonia Grisel García Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DECLARACIÓN DE ABANDONO DE BIENES ASEGURADOS. COMPETE AL JUEZ DE CONTROL CITAR AL INTERESADO DEL QUE SE DESCONOCE SU DOMICILIO E IDENTIDAD A LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y DETERMINAR LA FORMA EN QUE DEBE PRACTICARSE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: El Ministerio Público solicitó audiencia para la declaración de abandono de bienes asegurados durante la investigación de un delito. El Juez de Control señaló fecha para su celebración y ordenó que fuera la Fiscalía quien nuevamente notificara por edictos al interesado. Inconforme, interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado. La institución promovió amparo indirecto, el cual le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la citación al interesado –del que se desconoce su domicilio e identidad– a la audiencia en la que se resolverá sobre la declaratoria de abandono de bienes asegurados por el Ministerio Público, corresponde al Juez de Control, quien determinará la forma en que debe practicarse la notificación respectiva.

Justificación: En términos del artículo 231, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde al Juez de Control citar a las partes a la audiencia de abandono de bienes asegurados solicitada por el Ministerio Público, quien previamente debió realizar una investigación sobre el propietario y, de no encontrarlo, realizar la notificación respectiva a través de edictos, con los apercibimientos de ley.
En esa audiencia, el Juez de Control debe revisar la legalidad de todo el procedimiento, en especial la citación efectuada por el Ministerio Público y el que no se haya presentado alguna persona a hacer valer sus derechos y, en caso de que dicho procedimiento sea correcto, procede decretar el abandono de bienes.
Ahora bien, si se analizan sistemáticamente los artículos 231, párrafo cuarto, fracciones II y III y 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que el primer precepto está contenido en la parte específicamente prevista para regular la forma de notificar por el Juez a las partes, a quienes se debe citar a la audiencia que él mismo debe programar, destacando el hecho de que por lo que hace a la víctima u ofendido, cuando se desconozca su domicilio o identidad, será "por estrados y boletín judicial" y al interesado, en ese mismo supuesto de desconocimiento "de conformidad con las reglas de la notificación previstas en ese código".
Es decir, en el supuesto que exista un interesado desconocido, remite a las reglas de la notificación previstas en el propio código, pero no se especifica que deban ser por "edictos", como sí se hace en el párrafo segundo del citado artículo 231, cuando se refiere a la notificación que debe hacer el Ministerio Público con los apercibimientos de ley, relativos al plazo de noventa días naturales para hacer valer derechos.
Sin embargo, en la fracción III del artículo 82 mencionado, se establece en abstracto que una de las formas de notificación es "por edictos", en casos en que se desconozca el domicilio, determinando la forma en que deberá hacerse dicha diligencia.
Si el Juez puede determinar la forma de notificar y se trata de un supuesto en que la solicitud de audiencia está precedida de dos notificaciones por edictos, sin que el interesado o su representante compareciera ante el Ministerio Público a dilucidar derechos, y si no obstante esas notificaciones previas con apercibimientos, se desconoce aún la identidad y paradero del posible interesado, quien no ha comparecido ni ha señalado domicilio, se actualiza el supuesto del párrafo último del artículo 85 del propio código que establece "las partes que no señalaren domicilio o el medio para ser notificados (...)

serán notificadas de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 82 de este código". Esto es, por lista, estrado o boletín judicial; máxime que es en esa misma forma en que se prevé se haga tratándose de la víctima desconocida.

Por tanto, es al Juez de Control, con base en las notificaciones previas hechas por la Fiscalía y por medio de edictos, a quien compete en esta segunda fase, determinar de qué manera llevar a cabo la diligencia de notificación al posible interesado, ya sea por edictos (de estimarlo indispensable) o conforme a la fracción II del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que esta ulterior notificación participa de la especial naturaleza de corresponder a la parte culminante del procedimiento especialmente regulado por el legislador para tramitar y obtener, en su caso, la declaratoria de abandono. Sin embargo, sea cual fuese la determinación del Juez de Control en cuanto a la vía y forma de notificación al "interesado desconocido", debe ser ordenada y llevada a cabo por el órgano judicial y no por el Ministerio Público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.65 P (11a.)

Amparo en revisión 34/2024. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DECLARACIÓN DE ABANDONO DE BIENES ASEGURADOS. FASES QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y AUTORIDADES A LAS QUE COMPETEN.

Hechos: El Ministerio Público solicitó audiencia para la declaración de abandono de bienes asegurados durante la investigación de un delito. El Juez de Control señaló fecha para su celebración y ordenó que fuera la Fiscalía quien nuevamente notificara por edictos al interesado. Inconforme, interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado. La institución promovió amparo indirecto, el cual le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los artículos 229, 230 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento para obtener la declaratoria de abandono de bienes asegurados se divide en dos fases: la primera compete al Ministerio Público y la segunda corresponde al Juez de Control.

Justificación: En la primera fase, que ocurre dentro de la carpeta de investigación, el Ministerio Público, previo a acudir al órgano judicial para que decrete el abandono, deberá: 1. Asegurar los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, elaborando el registro y acta correspondiente. 2. Notificar el aseguramiento al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, realizará la notificación por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la entidad federativa que corresponda y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación apercibirá al interesado o a su representante legal para que: I) se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados, y II) que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la entidad federativa de que se trate, según corresponda. 3. Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, solicitará al Juez de Control que declare el abandono de los bienes.
La segunda fase inicia cuando el Ministerio Público solicita al Juez de Control audiencia para decretar el abandono de bienes, quien deberá: 1. Citar al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes. Al efecto, realizará las notificaciones en los términos siguientes: a. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en dicho código; b. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial; y, c. Al interesado, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el propio código. 2. En audiencia, al resolver sobre el abandono: I) verificará que la notificación realizada al interesado por el Ministerio Público con los apercibimientos respectivos, cumpla con las formalidades que prevé el código; II) que haya transcurrido el plazo correspondiente (noventa días naturales); y, III) que no se presentó persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados, que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales. 3. En caso de cumplirse lo anterior, el Juez decretará la declaratoria de abandono, que será notificada, en su caso, a la autoridad

competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados al Gobierno Federal o de la entidad federativa que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.64 P (11a.)

Amparo en revisión 34/2024. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ POR BOLETÍN JURISDICCIONAL LA SENTENCIA RECLAMADA EL MISMO DÍA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN UN DIVERSO AMPARO, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA ESA SENTENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN QUE MÁS LE FAVOREZCA.

Hechos: La sentencia que constituye el acto reclamado se emitió en cumplimiento a una ejecutoria de amparo dictada por este Tribunal Colegiado de Circuito, misma que fue notificada por boletín jurisdiccional por la autoridad responsable el mismo día en que se le notificó a la quejosa en un diverso amparo el proveído con el que se le corrió traslado con ésta para que emitiera manifestaciones en relación con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo que si para el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo se toma en cuenta la notificación practicada por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio de amparo, la demanda sería extemporánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que si bien el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento a una sentencia que concedió la protección constitucional debe computarse a partir de que el quejoso tuvo conocimiento del nuevo acto o resolución que reclame, pudiendo ser cuando el Tribunal Colegiado le notifica el acto emitido en cumplimiento a la ejecutoria, que es, precisamente, la nueva sentencia que se impugna en otro juicio, lo cierto es que en el caso sucedió el mismo día en que la autoridad responsable notificó por boletín jurisdiccional la sentencia reclamada, por lo que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo debe tomarse en cuenta esta última notificación, porque es la que más le favorece, pues conforme al artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, surte efectos al tercer día hábil en que se practica.

Justificación: A fin de garantizar el derecho al acceso pleno del quejoso a un recurso efectivo y a una tutela judicial efectiva a la luz del principio pro persona reconocido en el artículo 1o. constitucional, al encontrarse involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia reconocido por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, cuya finalidad es asegurar y facilitar, en el ámbito temporal, que quien acudió a juicio pueda defender un derecho, y conforme al principio jurídico *pro actione*, este Tribunal Colegiado concluye que al haber sido practicadas las notificaciones el mismo día, debe tomarse en cuenta la que le resulte más benéfica a la parte quejosa.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.22o.A.3 K (11a.)

Amparo directo 218/2024. 31 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretario: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Personas contribuyentes promovieron amparo indirecto contra el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2023, al estimar que el pago del derecho por servicios registrales que prevé viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2023, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: El referido precepto establece la tarifa para el pago por servicios registrales considerando el tipo de vivienda y la proporción del valor de los bienes materia de los actos a registrar, de lo que deriva que establece su cuantificación mediante un porcentaje o factor, tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, por lo que viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.31 A (11a.)

Amparo en revisión 643/2023. Itzel Guadalupe Sosa Bravo. 10 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Félix Alberto de la Torre Olivares.

Amparo en revisión 48/2024. María Eugenia Anaya González. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

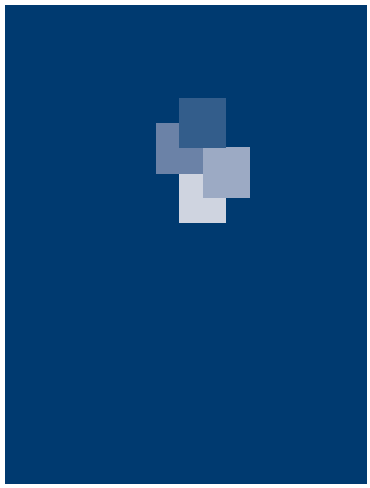

I

INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO LABORAL, AL OPERAR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.

Hechos: En un juicio ordinario laboral en el que el trabajador demandó su reinstalación, el tribunal declaró procedente el incidente de insumisión al arbitraje promovido por la demandada. Contra esa determinación el actor promovió amparo indirecto, el cual se sobreseyó fuera de audiencia por haber operado un cambio de situación jurídica, en razón de que se dictó la sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueve amparo indirecto contra la resolución interlocutoria que resolvió el incidente de insumisión al arbitraje, y durante el trámite el tribunal dicta la sentencia que pone fin al juicio, aquél es improcedente al actualizarse un cambio de situación jurídica.

Justificación: Procede el sobreseimiento del amparo ante la actualización del cambio de situación jurídica porque el juicio laboral de origen fue tramitado conforme a la legislación procesal vigente, de manera que existe imposibilidad de regresar las etapas procesales, cuando el procedimiento ha avanzado a una etapa distinta de la audiencia preliminar en la que se resolvió el incidente de insumisión al arbitraje. Ello produce que ante el dictado de la sentencia las posibles violaciones que se hubieren cometido en esta etapa se estimen irreparablemente consumadas, pues su análisis podría afectar la nueva situación jurídica que se ha creado al avanzar el asunto a una etapa procesal diversa, como lo es la audiencia de juicio. Sin que con ello se deje inaudita a la parte quejosa, porque excepcionalmente tal reclamo podría ser materia de estudio en el amparo directo como violación procesal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.5o.T.4 L (11a.)

Amparo en revisión 41/2024. 24 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Deyanira Lustre Mota.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

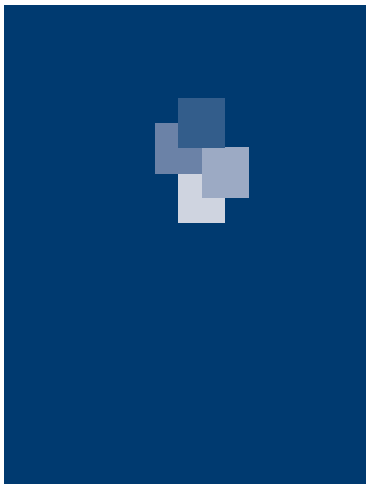

J

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y, EN SU CASO, SU ACLARACIÓN, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN.

Hechos: En un juicio oral mercantil se dictó sentencia definitiva en la audiencia de juicio, se notificó a las partes en ese mismo acto y surtió efectos al día siguiente. El cuarto día posterior a la audiencia, la actora solicitó la aclaración de un punto resolutivo de la sentencia. El Juez la aclaró y la notificó a las partes. La enjuiciada promovió amparo directo contra la sentencia definitiva y su aclaración. El Tribunal Colegiado de Circuito lo desechó por extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio oral mercantil la sentencia definitiva se dicta en la audiencia de juicio, en ese mismo acto se notifica a las partes y dicha notificación surte efectos al día siguiente, el plazo de quince días previsto por la Ley de Amparo para promover amparo directo contra la sentencia definitiva y su posible aclaración corre a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación, con independencia de que en días posteriores alguna de las partes solicite alguna aclaración y ésta se acuerde.

Justificación: Conforme a los artículos 1390 Bis 21, 1390 Bis 22 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, en el juicio oral mercantil: 1) las partes están obligadas a asistir a las audiencias del procedimiento; 2) la sentencia definitiva será dictada en la audiencia de juicio; 3) las partes tienen la posibilidad de solicitar su aclaración en un plazo máximo de sesenta minutos a partir de que el Juez lea los puntos resolutivos; y 4) la sentencia se tendrá por notificada en ese mismo acto sin necesidad de formalidad alguna. De lo anterior se desprenden los principios de concentración y celeridad que rigen este tipo de procedimientos y que se reflejan en la regulación especial sobre la notificación de las resoluciones dictadas en las audiencias, incluida la de juicio, que implican darlas a conocer a las partes en el propio acto de la diligencia. Por ello, si las partes deben acudir a la audiencia de juicio en la que una vez emitida la sentencia definitiva cuentan con un plazo máximo de sesenta minutos para solicitar su aclaración, y esa resolución es notificada en ese acto, surtiendo efectos al día siguiente, tienen que sujetarse al plazo referido para pedir la aclaración que estimen, y ajustarse a las reglas de notificación descritas para computar el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo directo, el cual corre a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación, lo que es acorde a las consideraciones de la jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.23 C (11a.)

Recurso de reclamación 30/2024. Mega Direct, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Óscar Ramón Campos Achótegui.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 544, con número de registro digital: 2014496.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

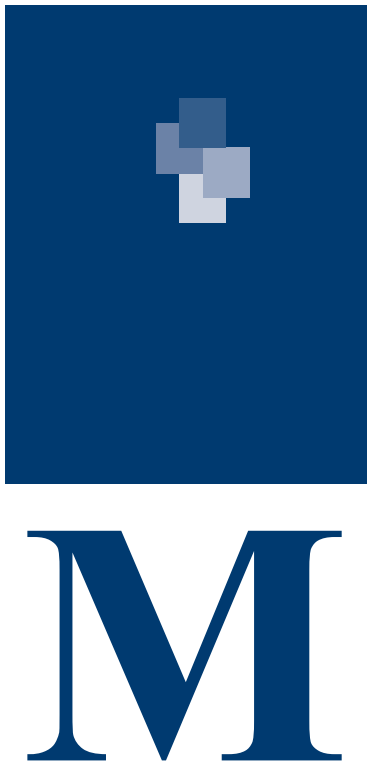

MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA REGISTRARLAS SE ACTUALIZA CUANDO SON SUSCEPTIBLES DE ENGAÑAR AL PÚBLICO O INDUCIR AL ERROR SOBRE SU ORIGEN EMPRESARIAL (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).

Hechos: El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial negó la solicitud de registro marcario al considerar que se actualiza el supuesto de irregistrabilidad previsto en el artículo referido, pues el signo propuesto por el solicitante es susceptible de engañar o inducir al error al público consumidor al constituir falsas indicaciones respecto del origen empresarial de los servicios que pretende distinguir, pues en los registros marcarios del extranjero, obtenidos de las páginas de Internet que digitalizó, advirtió la existencia de un diverso registro marcario cuya parte sustancial o icónica es la que pretende registrar el solicitante. Promovió juicio contencioso administrativo federal, en el cual se reconoció la validez de la resolución impugnada. En amparo directo argumentó que la protección de un registro marcario está restringida al territorio nacional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el impedimento para registrar una marca previsto en el artículo 173, fracción XV, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se actualiza cuando es susceptible de engañar al público o inducir al error respecto de su origen empresarial, naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que busca proteger.

Justificación: La causa de impedimento de registro prevista en el mencionado precepto deriva del hecho de que la marca cuya protección se busca contenga características susceptibles de engañar o inducir al público al error respecto de su origen empresarial, la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que busca proteger, pues el consumidor podría caer en el engaño en relación con el origen empresarial y relacionar los servicios que el solicitante pretende comercializar con la empresa extranjera, al pensar que ya incursionó en el país.
Conforme al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, suscrito por México, no sólo debe protegerse la marca nacional sino también las de los Estados contratantes, y debe evitarse, por cualquier medio, la confusión marcaria que provenga de cualquier acto, lo que implica que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial puede verificar la existencia de marcas en el extranjero que induzcan al error, lo que resulta congruente con las funciones de protección y distinción que desempeñan los registros marcarios.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.55 A (11a.)

Amparo directo 217/2024. Ricardo Leal de la Garza. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: Yuritze Arcos López.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

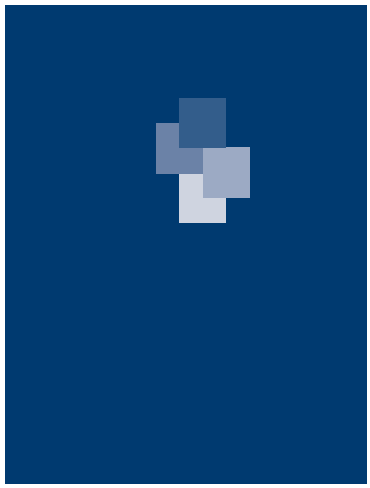

P

PENSIÓN POR INVALIDEZ PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBE ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un juicio laboral, un extrabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó el otorgamiento de una pensión por invalidez en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que integra el contrato colectivo de trabajo. El demandado opuso la excepción de obscuridad, ya que la demanda no cumplía con los requisitos previstos por el artículo referido. La Junta condenó al otorgamiento y pago de la pensión reclamada. El IMSS promovió amparo directo en el que argumentó que la responsable pasó por alto que el accionante no exhibió la constancia de negativa de pensión a que alude la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama la pensión por invalidez prevista en el contrato colectivo de trabajo del IMSS, debe acompañarse a la demanda la constancia de negativa de pensión expedida por dicho instituto, conforme al artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, ya que constituye el documento base de la acción y es un requisito de procedibilidad para su análisis.

Justificación: De conformidad con el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, los conflictos de seguridad social tienen como finalidad reclamar el otorgamiento de prestaciones en especie o en dinero derivadas no solamente de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, sino también las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. Por tanto, deben sujetarse a las reglas estipuladas en el Título Catorce, Capítulo XVIII, sección primera, denominado: "Conflictos Individuales de Seguridad Social", previstas en la mencionada legislación. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos 27/2022, 29/2022 y 34/2022, estableció criterios vinculantes relativos a los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse cuando se promueve un juicio especial de seguridad social, destacando que cuando se reclame el otorgamiento de una pensión, el actor debe acompañar a su demanda la constancia de otorgamiento o negativa expedida por el IMSS, y narrar los hechos en que sustente su acción, pues sin esos requisitos, no podrá configurarse la acción.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.5o.T.3 L (11a.)

Amparo directo 13/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Norma Alicia Segura Esquivel.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 1/2024 (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL OTORGAMIENTO O LA NEGATIVA DE PENSIÓN DE LA RAMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN REQUISITO PREVIO A LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA EN EL QUE SE RECLAME EL PAGO DE ESA PENSIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo II, febrero de 2024, página 1667, con número de registro digital: 2028150.

Las sentencias relativas a los amparos directos 29/2022 y 34/2022 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4059 y 4156, con números de registro digital: 31519 y 31545, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. LA GARANTÍA QUE SE LES FIJE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBE SER ASEQUIBLE.

Hechos: En amparo indirecto las quejosas comparecieron como terceras extrañas y solicitaron la suspensión de los actos reclamados, la cual se les concedió y se fijó la garantía correspondiente. Promovieron recurso de revisión argumentando no contar con los recursos suficientes para exhibir dicha garantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si de las constancias de autos se advierte que la quejosa es una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad, ello motiva que la garantía que se fije con motivo de la suspensión deba ser asequible.

Justificación: Este Tribunal Colegiado ha reiterado el criterio de que existe la obligación de resolver las controversias atendiendo a la especial vulnerabilidad en que se encuentre la parte quejosa. Si de las constancias de autos se evidencia que es una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad, debe existir una protección reforzada para el goce y ejercicio de sus derechos y dignidad humana. Al estar presumiblemente disminuidas sus capacidades físicas y cognitivas, obliga a que en juicio se le tenga consideración especial, a efecto de llevar su defensa en un plano de igualdad, proteger que no se cometan abusos y evitar una discriminación social, institucional y económica, además de garantizar un real acceso a la justicia, interpretando las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses. Si bien el artículo 132 de la Ley de Amparo no establece que para fijar la garantía con motivo de la suspensión de los actos reclamados, el órgano jurisdiccional de amparo deba atender a la capacidad económica de la parte quejosa, lo cierto es que el monto no debe fijarse de manera caprichosa ni arbitraria, sino a partir de los datos que la autoridad judicial tenga a la vista y de acuerdo con las circunstancias que concurran en el caso especial. Si se fija una garantía que no atienda las características especiales de la parte quejosa y que la colocan en estado de vulnerabilidad, ello implicaría una denegación de justicia, pues al no poder exhibir la garantía, la suspensión concedida quedaría sin efectos y se ejecutarían los actos reclamados, lo que pondría en riesgo su integridad física y dignidad humana, pues se quedaría sin los medios necesarios para su subsistencia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.65 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 287/2022. Isabel Hernández Cruz. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Incidente de suspensión (revisión) 122/2024. Octavio Ángel González. 15 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. PUEDE EXENTÁRSELES DE EXHIBIR GARANTÍA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Una persona adulta mayor, tercera extraña en el juicio de origen, promovió amparo indirecto contra la orden de embargo que podría ejecutarse en su domicilio con el empleo de la fuerza pública para llevarlo a cabo, y la posible orden de arresto en su contra. Solicitó la suspensión de los actos reclamados, se le concedió y se fijó garantía. Interpuso recurso de revisión en el que manifestó no contar con los recursos suficientes para exhibirla, por lo que solicitó se le dispensara de hacerlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si de autos se advierte que la parte quejosa es una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad, por esas circunstancias puede exentársele de exhibir la garantía fijada con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Justificación: Las circunstancias referidas de la parte quejosa traen aparejada la obligación de resolver la controversia atendiendo a la especial vulnerabilidad en que se encuentra, pues debe existir una protección reforzada para el goce y el ejercicio de sus derechos y dignidad humana, pues se presume que sus capacidades físicas y cognitivas como persona adulta mayor de edad están disminuidas en comparación con personas de menor edad. Ello obliga a que se le tenga consideración especial a efecto de llevar su defensa en un plano de igualdad y proteger, en todo momento, que no se cometan abusos y evitar una discriminación social, institucional y económica.
La Ley de Amparo, en sus artículos 132, párrafo último, y 135, contempla la posibilidad de exentar de la exhibición de la garantía que se fije con motivo de la suspensión de los actos reclamados a personas en situaciones de vulnerabilidad. Estas normas son aplicables por analogía y mayoría de razón si la parte quejosa es una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad. Si las constancias del incidente de suspensión evidencian que se encuentra en dicho estado, esas condiciones integran la presunción de que no tiene posibilidad de exhibir una garantía que le permita seguir gozando de la suspensión. Al fijársele una garantía ello se traduciría en una denegación de justicia, pues al no estar en posibilidad de exhibirla la suspensión concedida quedaría sin efectos y, con ello, podrían ejecutarse en su perjuicio los actos reclamados y las consecuencias inherentes. Ello implica poner en riesgo su integridad física y dignidad humana, pues pudiera quedar sin los medios necesarios para subsistir.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.64 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 84/2024. Magdalena Ávila Ramírez. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SUSPENDIERON LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO CONSTITUYEN UN SUPUESTO DE PRÓRROGA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral se condenó a la demandada al pago de la suerte principal y sus intereses. Interpuso amparo directo donde reclamó la ampliación del plazo de prescripción de la acción cambiaria directa que la autoridad responsable estableció a partir de la interpretación del Acuerdo 03-22/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con los diversos Acuerdos Plenarios 39-14/2020 y 03-19/2020, que determinaron la suspensión de labores y plazos procesales en el Poder Judicial de la Ciudad de México por el periodo del 18 de marzo al 31 de julio de 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las disposiciones administrativas del Poder Judicial de la Ciudad de México que suspendieron los plazos y términos procesales derivados de las medidas de contingencia por la pandemia de COVID-19, no constituyen un supuesto de prórroga en el ejercicio de la acción cambiaria directa, al ser sustantivo, por lo que si el plazo de prescripción feneció en día inhábil, sólo debe recorrerse el plazo al día hábil siguiente.

Justificación: El plazo de prescripción de tres años de la acción cambiaria directa dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se computa por años considerando días naturales, conforme al artículo 1176 del Código Civil Federal. En el mismo sentido, los artículos 81 y 174 de la citada ley general contemplan la posibilidad de prórroga para el caso en que se deban cumplir obligaciones dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, y expresan la condición de la prórroga, que extiende el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Por tanto, las disposiciones administrativas mencionadas no constituyen un supuesto de prórroga en el ejercicio de la acción, al tratarse de cuestiones procesales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.24 C (11a.)

Amparo directo 840/2023. Daniel González Rojas. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Liliana Suárez Gasca, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Bertha Maciel García.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROMOCIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LA ORDEN DE QUE LAS DIRIGIDAS A LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL DEBEN PRESENTARSE EN LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR SU CORRECTA PRESENTACIÓN (ACUERDO APROBADO POR LA SALA SUPERIOR DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 31 DE ENERO DE 2022).

Hechos: En diversos juicios de nulidad se interpusieron recursos de apelación y de reclamación ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y su Sala Superior los tuvo por no interpuestos, en términos del Acuerdo (ACU/SS/106/02/0/2022) aprobado por esta última en la segunda sesión ordinaria de 31 de enero de 2022, al considerar que debieron presentarse ante su Oficialía de Partes Común conforme al aviso emitido en cumplimiento de lo ordenado en dicha sesión, publicado en el Periódico Oficial local el 1 de febrero del mismo año. En amparo directo las personas quejosas reclamaron la aplicación del citado acuerdo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la orden de que las promociones en el juicio contencioso administrativo local dirigidas a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco deben presentarse en la Oficialía de Partes Común, es inaplicable para determinar su correcta presentación.

Justificación: En el aviso referido se ordenó que a partir del 2 de febrero de 2022 "todas las promociones dirigidas a la Cuarta Sala Unitaria, deberán ser presentadas en la Oficialía de Partes Común" de dicho tribunal, con lo cual se deja sin defensa a las personas, pues se restringe su derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se imponen requisitos para la presentación del escrito de interposición de los recursos de reclamación y de apelación no establecidos en los artículos 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que prevé que se interpondrán ante la autoridad judicial que dicte la resolución recurrida, aunado a que los órganos jurisdiccionales deben evitar prácticas que tiendan a denegar o limitar el mencionado derecho; máxime que no deriva que las promociones recibidas y acordadas por las Salas Unitarias no deban tener ningún efecto legal, por lo que en la señalada orden no debe sustentarse la correcta presentación de las promociones presentadas en la Cuarta Sala Unitaria de ese tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.32 A (11a.)

Amparo directo 386/2022. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Félix Alberto de la Torre Olivares.

Amparo directo 93/2023. 3 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Amparo directo 71/2024. 2 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA PERICIAL EN AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y A LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la omisión del Congreso del Estado de Jalisco de ratificarla en el cargo de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa local, en el que ofreció la prueba pericial en materia de "interpretación y garantía de la independencia y autonomía jurisdiccional" a cargo de expertos en derecho internacional, la cual se desechó al estimarse que retardaría de manera innecesaria el trámite del juicio, además de no ser idónea porque atiende a una cuestión de interpretación jurídica, en la que el titular del órgano jurisdiccional tiene el conocimiento jurídico suficiente para resolver sin necesidad de alguna cuestión técnica-jurídica externa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe desecharse la prueba pericial en amparo ofrecida en materia de interpretación de los derechos a la independencia judicial y a la autonomía jurisdiccional.

Justificación: La referida prueba no es idónea porque la interpretación de esos derechos no es un aspecto técnico que escape del conocimiento de los Jueces de Distrito, si se tiene en cuenta que su función es interpretar las normas generales, además de ser estudiosos de los criterios emitidos al respecto por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado una interpretación amplia en relación con el tema. Ello no implica que se deje en indefensión a la persona quejosa, pues las posturas jurídicas de expertos pueden ofrecerse como documentales, conforme a los artículos 203 a 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, e incluso presentarse bajo la figura del *amicus curiae*, al ser una institución jurídica utilizada principalmente en el derecho internacional, mediante la cual se abre la posibilidad a terceros que no tienen legitimación procesal en un litigio, pero que cuentan con interés en promover voluntariamente una opinión técnica del caso o en aportar elementos jurídicamente trascendentes para el momento de dictar una resolución involucrada con aspectos de trascendencia jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.33 A (11a.)

Queja 22/2024. 2 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, TERCER PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EL 8 DE MAYO DE 2023.

Hechos: En amparo indirecto se concedió la suspensión definitiva contra el artículo quinto transitorio, tercer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. En revisión, la autoridad recurrente argumentó que con su otorgamiento se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva en amparo indirecto contra los efectos y consecuencias del artículo quinto transitorio, tercer párrafo, del referido decreto.

Justificación: El citado precepto prevé que se desecharán sin mayor trámite las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación en virtud de lo dispuesto por el decreto reclamado. Cuando se solicite la suspensión de sus efectos, las solicitudes de concesión presentadas con anterioridad a su entrada en vigor son suficientes para acreditar el interés suspensional. Con la concesión de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, ya que no se causan daños y perjuicios a la colectividad, no se le priva de un provecho concreto, no se obstaculiza directamente la satisfacción de una necesidad pública, no tutela auténticamente los derechos de la colectividad, ni tiende a evitar un mal o busca satisfacer una necesidad de la sociedad, por lo que procede concederla para el efecto de que no se aplique a la persona quejosa, de modo que la solicitud de concesión para explotación minera no se deseche ni se considere desechada por su sola entrada en vigor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.40 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 616/2023. Secretaría de Economía. 16 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretaria: Sofía Cuevas Cano.

Incidente de suspensión (revisión) 627/2023. Director General de Minas de la Secretaría de Economía. 16 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretaria: Sofía Cuevas Cano.

Incidente de suspensión (revisión) 628/2023. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 16 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretaria: Sofía Cuevas Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó al Instituto Mexicano del Seguro Social la retención o cancelación del pago de su pensión por vejez. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional al considerar que se reclamaba un acto consumado. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de queja en el que argumentó que no se atendió a la naturaleza de los actos reclamados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al estudiar la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en amparo indirecto debe agotarse cada elemento del siguiente test: I) que la solicite el agraviado; II) que se acredite el interés suspensional; III) que se lleve a cabo el estudio de la apariencia del buen derecho; IV) que se analice si con la concesión se contravienen disposiciones de orden público o se sigue perjuicio al interés social; y V) en caso de que exista un derecho que proteger, pero se contravengan el orden público y el interés social, que se realice un ejercicio de ponderación.

Justificación: El Constituyente, al reformar el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, lo hizo bajo las siguientes premisas: a) considera a la suspensión como una medida cautelar; b) privilegia el arbitrio judicial a través de un método, esto es, el análisis de la apariencia del buen derecho; c) impone como límite el análisis de la afectación al orden público y al interés social; y d) en caso de choque entre la apariencia del buen derecho y el orden público, deberá realizarse una ponderación.
El legislador estableció las obligaciones de la persona juzgadora para analizar la suspensión en los artículos 128, 129, 130, 131 y 138 de la Ley de Amparo, de los cuales se desprende que para ello deberán verificarse los elementos mencionados. Bajo este esquema se logra abandonar la práctica de conceder o negar la suspensión conforme a una clasificación de los actos que deja de lado el estudio de la apariencia del buen derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.8 K (11a.)

Queja 268/2024. Germán Aguilar Sánchez. 26 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: Mayra Sandoval Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE.

Hechos: Una persona con discapacidad permanente reconocida por los servicios de salud pública del Gobierno de la Ciudad de México, promovió amparo indirecto contra la omisión de pago de diversos bimestres del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente. La persona juzgadora otorgó la suspensión provisional solicitada para el efecto de que se reanudara el pago periódico de su pensión hasta que se emitiera una resolución sobre los folios de aclaración o corrección levantados por aquélla, al estimar que no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional en el amparo indirecto contra la omisión de pago correspondiente al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente.

Justificación: El apoyo económico objeto del programa referido persigue finalidades de orden público e interés social, como lo son el mejoramiento de la situación de protección social de la población en condiciones de vulnerabilidad, particularmente al padecer una discapacidad permanente, lo cual es consistente con el décimo cuarto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la obligación del Estado de garantizar la entrega de apoyos económicos en los términos que fijen las leyes, a las personas pertenecientes a grupos vulnerables, como son aquellas con discapacidades permanentes. Por ello, la medida cautelar no sigue perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, por lo que se actualiza el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo para su otorgamiento.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.42 A (11a.)

Queja 23/2024. Subdirector de Amparos y Asuntos Especiales de la Secretaría del Bienestar. 15 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Casillas Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

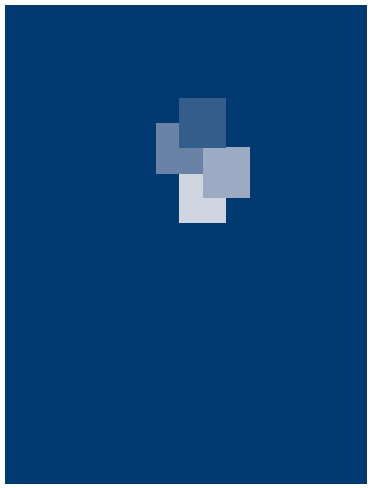

V

VIOLACIONES PROCESALES. PARA ANALIZAR EN AMPARO DIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL DE CUYA APLICACIÓN DERIVARON, DEBEN TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.

Hechos: En amparo directo se hizo valer una violación procesal consistente en el ilegal desechamiento de diversos medios de convicción en el juicio oral mercantil y se reclamó el artículo 1378, fracción VIII, del Código de Comercio, aplicado en el auto correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando en amparo directo se hace valer una violación procesal y además se reclama la inconstitucionalidad de la norma general de cuya aplicación derivó, antes de analizar el fondo de dicho planteamiento debe determinarse si la violación alegada trascendió al resultado del fallo.

Justificación: En términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, cuando se hace valer una violación procesal y además se impugna la constitucionalidad del precepto aplicado, se actualiza una excepción a la regla general de preparar la violación mediante el recurso ordinario e indicar la forma en que trascendió al resultado del fallo. No obstante, antes de analizar la inconstitucionalidad de la norma el Tribunal Colegiado de Circuito debe determinar si la violación alegada trascendió al resultado del fallo, toda vez que en caso negativo a ningún fin práctico conduciría estudiar el fondo de la inconstitucionalidad reclamada, pues de llegar a la convicción de que el precepto impugnado es inconstitucional, la inaplicación que se ordene a la autoridad responsable no cambiaría el sentido de la resolución.
Si la violación procesal aducida es el desechamiento de medios de convicción para acreditar los elementos de la acción y ese aspecto se demostró con otras pruebas admitidas, no hay necesidad de estudiar la ley ni la violación procesal porque ello no beneficiaría a la persona quejosa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.2 K (11a.)

Amparo directo 289/2022. 5 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Secretaria: Gloria Salguero Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

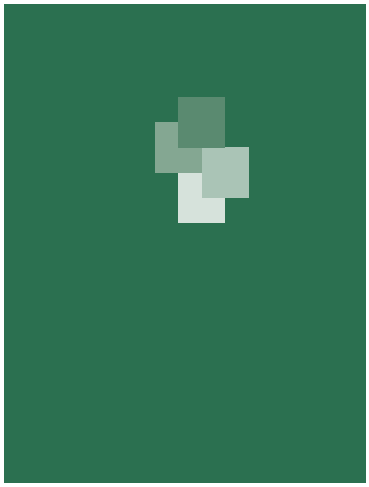

Subsección 3

MINISTRA PRESIDENTA

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IV/2025, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE EXTINGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA Y SE ASIGNAN SUS ATRIBUCIONES A LAS DIRECCIONES GENERALES DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD Y DE RECURSOS HUMANOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos del artículo 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de administrar este Alto Tribunal, así como la de dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas y emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. El seis de mayo de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la estructura, organización y atribuciones de los órganos y áreas de este Alto Tribunal, entre ellas, la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y la Dirección General de la Tesorería, todas adscritas a la Oficialía Mayor.

TERCERO. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, a través del cual se creó, entre otros el Órgano de Administración Judicial el cual conforme al Transitorio Sexto de dicho Decreto iniciará sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año dos mil veinticinco.

Por su parte, el Transitorio Octavo, segundo párrafo, fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación transferirá a dicho Órgano los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de la Oficialía Mayor con sus direcciones generales.

CUARTO. Las funciones presupuestarias y financieras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se operan de manera dividida en dos áreas adscritas a la Oficialía Mayor, por un lado la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tiene a su cargo los procesos de planeación, programación y control presupuestario y, por otro, la Dirección General de la Tesorería, a la cual le corresponde gestionar la recaudación, distribución y ejecución de los recursos financieros, cuentas bancarias e inversiones, transferencias bancarias, pagos, controlar y custodiar valores y garantías exhibidas, así como recibir periódicamente las ministraciones del presupuesto.

QUINTO. Asimismo, a la Dirección General de la Tesorería le correspondía gestionar ante el fiduciario los apoyos económicos del plan de prestaciones médicas autorizadas por el Comité correspondiente y en aquellos casos de los demás fideicomisos en que se requería, además de otras atribuciones afines relacionadas con la administración y control del otorgamiento de pensiones complementarias y apoyos médicos previstos en las Condiciones Generales de Trabajo, originalmente sostenidos con recursos de diversos fideicomisos; sin embargo, por mandato del segundo párrafo del Transitorio Décimo del Decreto de reforma del Poder Judicial referido, se encuentran en proceso de extinción dado que la totalidad de sus recursos remanentes, productos y aprovechamientos derivados de los mismos han sido enterados a la Tesorería de la Federación, prevaleciendo la obligación de cubrir las pensiones y prestaciones médicas complementarias con recursos presupuestales como se instruye en el párrafo primero del transitorio Décimo del Decreto de referencia, circunstancia que, en conjunto, le resta atribuciones a la Dirección General de la Tesorería.

SEXTO. Con el objeto de que los procesos operativos, financieros y presupuestarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean integrados en un esquema unificado dentro del proceso actual de transición, que optimice los esfuerzos y fortalezca los mecanismos de control presupuestal y contable, se considera necesario extinguir a la Dirección General de la Tesorería y redistribuir las atribuciones de las materias señaladas en la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

Por lo que hace al proceso de atención de pensiones y prestaciones complementarias, así como los recursos con los que se operan en la Dirección General de la Tesorería serán integrados a la Dirección General de Recursos Humanos.

Con esta redistribución de atribuciones, se busca que en los procesos se reduzcan los tiempos de gestión, se fortalezca la transparencia en el ejercicio del presupuesto, y se potencialice la coordinación y comunicación para su adecuada ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

PRIMERO. La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, además de sus atribuciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercerá las previstas en el artículo 34, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII, del mismo instrumento normativo.

SEGUNDO. La Dirección General de Recursos Humanos, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercerá la prevista en el artículo 34, fracción XII, del mismo Reglamento; así como aquellas relacionadas con la administración y control de las pensiones y prestaciones complementarias, y demás necesarias para el cumplimiento del Transitorio Décimo, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en la materia de referencia.

TERCERO. Se extingue la Dirección General de la Tesorería, la cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de entrega y recepción de recursos, información y documentación.

CUARTO. Se faculta a la Oficialía Mayor para resolver los casos no previstos derivados de la instrumentación del presente Acuerdo General de Administración, así como para girar las instrucciones que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor el primero de mayo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Acuerdo General de Administración.

TERCERO. En su caso, deberá formalizarse la entrega y recepción de recursos, información y documentación a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, según corresponda, con motivo de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. La Oficialía Mayor, en coordinación con las áreas competentes, realizará las acciones necesarias para adecuar las estructuras orgánicas y los manuales administrativos correspondientes, conforme al presente Acuerdo General de Administración, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

QUINTO. Las referencias que se hagan en las disposiciones jurídicas aplicables a la Dirección General de la Tesorería se entenderán hechas a la Dirección General de Recursos Humanos o bien a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, según la materia de que se trate.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de abril de dos mil veinticinco, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe **(D.O.F. DE 02 DE MAYO DE 2025).**

MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este acuerdo se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

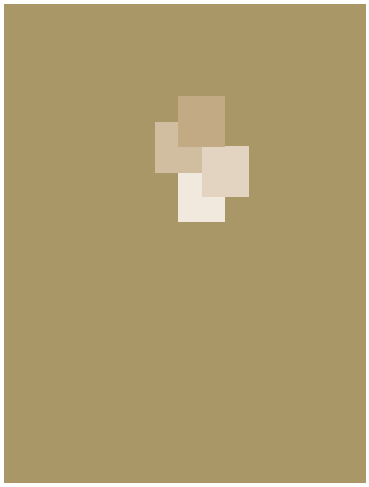

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PARA ADVERTIR SI EL ARRENDATARIO SE ENCUENTRA "AL CORRIENTE" EN EL PAGO DE LAS RENTAS, DEBE ANALIZARSE SI ÉSTAS SE CUMPLIERON CONFORME AL ARTÍCULO 2418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y A LO PACTADO EN EL CONTRATO BASE.	VII.2o.C.74 C (11a.)	817
ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE Y AL CONTRATO BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.73 C (11a.)	818
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN AYUNTAMIENTO DE CUMPLIR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE ES PARTE DEMANDADA.	PR.A.C.CN. J/64 A (11a.)	224
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (CJF) DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.	I.20o.A.78 A (11a.)	819

	Número de Identificación	Página
AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.	II.2o.P.66 P (11a.)	820
AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ.	VII.2o.T. J/27 L (11a.)	769
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN DESCUENTO POR CONCEPTO DE "AJUSTES VARIOS" POR UN MONTO COINCIDENTE CON EL APLICABLE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SOBRE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE LE FUE PAGADA.	PR.P.T.CS. J/37 L (11a.)	265
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES POR NO REITERAR LOS ARGUMENTOS QUE LA QUEJOSA PLANTEÓ EN EL RECURSO QUE DIO LUGAR A LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	II.2o.P.4 K (11a.)	823
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES RESOLVIÓ CON BASE	PR.P.T.CN.2 P (11a.)	735

	Número de Identificación	Página
EN EL CRITERIO ADOPTADO EN UN DIVERSO ASUNTO RESPECTO DEL COSENTENCIADO.		
CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.A.14 A (11a.)	824
CRITERIOS AISLADOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DISTINTOS. METODOLOGÍA A SEGUIR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA DECIDIR EN CUÁL APOYARSE.	PR.A.C.CN.3 K (11a.)	736
DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA SU CONDENA DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTEN, PRECISANDO EN QUÉ CONSISTIERON, Y DEBERÁ ACREDITARSE SU EXISTENCIA CON PRUEBAS FEHACIENTES.	I.1o.C.1 C (11a.)	827
DECLARACIÓN DE ABANDONO DE BIENES ASEGURADOS. COMPETE AL JUEZ DE CONTROL CITAR AL	II.2o.P.65 P (11a.)	828

	Número de Identificación	Página
INTERESADO DEL QUE SE DESCONOCE SU DOMICILIO E IDENTIDAD A LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y DETERMINAR LA FORMA EN QUE DEBE PRACTICARSE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.		
DECLARACIÓN DE ABANDONO DE BIENES ASEGURADOS. FASES QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y AUTORIDADES A LAS QUE COMPETEN.	II.2o.P.64 P (11a.)	830
DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO Y DE POSESIÓN DE ARMAS Y/O CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU CONEXIDAD ES INSUFICIENTE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DEL PRIMERO.	PR.P.T.CS. J/5 P (11a.)	330
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ POR BOLETÍN JURISDICCIONAL LA SENTENCIA RECLAMADA EL MISMO DÍA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN UN DIVERSO AMPARO, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA ESA SENTENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN QUE MÁS LE FAVOREZCA.	I.22o.A.3 K (11a.)	832

	Número de Identificación	Página
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	III.1o.A.31 A (11a.)	833
IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES. LOS ARTÍCULOS 83 BIS-2 A 83 BIS-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.	PR.A.C.CN. J/66 A (11a.)	423
INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. SI SE ACREDITA TENER DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA, DEBE CONDENARSE AL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE.	VII.2o.T. J/25 L (11a.)	795
INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO LABORAL, AL OPERAR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.	IV.5o.T.4 L (11a.)	837

	Número de Identificación	Página
INVALIDEZ DE DESCUENTOS APLICADOS A PENSIONES DERIVADOS DE NORMAS INCONVENCIONALES. ÚNICAMENTE DEBE ORDENARSE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS RESPECTO DE LAS QUE NO HAYA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN (JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT).	PR.A.C.CN. J/67 A (11a.)	495
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN, SI INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE DARLAS A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE MANIFESTÓ DESCONOCERLAS LISA Y LLANAMENTE.	PR.A.C.CN. J/68 A (11a.)	611
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y, EN SU CASO, SU ACLARACIÓN, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN.	I.7o.C.23 C (11a.)	841
MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA REGISTRARLAS SE ACTUALIZA CUANDO SON SUSCEPTIBLES DE ENGAÑAR AL PÚBLICO O INDUCIR AL ERROR SOBRE SU ORIGEN EMPRESARIAL (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL	I.20o.A.55 A (11a.)	845

	Número de Identificación	Página
DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).		
PENSIÓN POR INVALIDEZ PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBE ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	IV.5o.T.3 L (11a.)	849
PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. LA GARANTÍA QUE SE LES FIJE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBE SER ASEQUIBLE.	I.11o.C.65 K (11a.)	851
PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. PUEDE EXENTÁRSELES DE EXHIBIR GARANTÍA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.C.64 K (11a.)	852
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SUSPENDIERON LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2	I.7o.C.24 C (11a.)	853

	Número de Identificación	Página
(COVID-19), NO CONSTITUYEN UN SUPUESTO DE PRÓRROGA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.		
PROMOCIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LA ORDEN DE QUE LAS DIRIGIDAS A LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL DEBEN PRESENTARSE EN LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR SU CORRECTA PRESENTACIÓN (ACUERDO APROBADO POR LA SALA SUPERIOR DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 31 DE ENERO DE 2022).	III.1o.A.32 A (11a.)	854
PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES EN AMPARO INDIRECTO. SU INADMISIBILIDAD ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	III.1o.A. J/12 K (11a.)	811
PRUEBA PERICIAL EN AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y A LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL.	III.1o.A.33 A (11a.)	855
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE INTERPONERSE EN	PR.P.T.CS. J/43 L (11a.)	638

	Número de Identificación	Página
CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO.		
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN SU MODALIDAD DE COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA: PROCEDENCIA DEL PAGO CUANDO NO ES POSIBLE IDENTIFICAR A LOS PROBABLES RESPONSABLES, EN SUPUESTOS EQUIPARABLES A SU SUSTRACCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, FALLECIMIENTO O DESAPARICIÓN. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa I.10o.A.32 A (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en su *Gaceta*, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4351, con número de registro digital: 2027005, de rubro: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PROCEDE SU PAGO CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ADVIERTA QUE NO SE HA LOGRADO IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE, AL SER UN SUPUESTO EQUIPARABLE A QUE SE HAYA SUSTRAÍDO DE LA JUSTICIA, HAYA MUERTO O DESAPARECIDO."	I.20o.A.83 A (11a.)	
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS ESTÁ FACULTADO PARA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO EN AMPARO,	PR.P.T.CS. J/38 L (11a.)	666

	Número de Identificación	Página
FUNGIENDO EN SU CASO COMO APODERADO O MANDATARIO.		
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y EL PARTICULAR CON QUIEN CELEBRE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA.	PR.P.T.CS. J/42 L (11a.)	690
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS ESTÁN RELACIONADOS CON EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL QUEJOSO AFIRMA QUE CONSUME UN MEDICAMENTO QUE DEBE CONSERVARSE EN REFRIGERACIÓN.	PR.A.C.CN. J/6 K (11a.)	728
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, TERCER PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA	III.1o.A.40 A (11a.)	859

	Número de Identificación	Página
MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EL 8 DE MAYO DE 2023.		
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA.	II.2o.A.8 K (11a.)	860
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE.	I.20o.A.42 A (11a.)	861
VIOLACIONES PROCESALES. PARA ANALIZAR EN AMPARO DIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL DE CUYA APLICACIÓN DERIVARON, DEBEN TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	IV.3o.C.2 K (11a.)	865

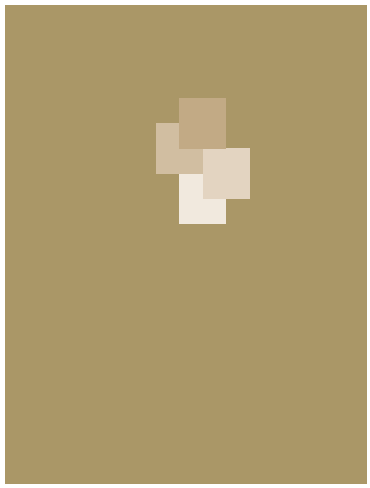

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 103/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Octavo Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/64 A (11a.), de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN AYUNTAMIENTO DE CUMPLIR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE ES PARTE DEMANDADA."	PR.	173
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 133/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/37 L (11a.), de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN DESCUENTO POR CONCEPTO DE 'AJUSTES VARIOS' POR UN MONTO COINCIDENTE CON EL APLICABLE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SOBRE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE LE FUE PAGADA."	PR.	226
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 160/2024.—Entre los sustentados por el Tercer y el Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/5 P (11a.), de rubro: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO Y DE POSESIÓN DE ARMAS Y/O CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y	PR.	267

	Instancia	Página
FUERZA AÉREA. SU CONEXIDAD ES INSUFICIENTE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DEL PRIMERO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 108/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a las tesis PR.A.C.CN. J/66 A (11a.) y PR.A.C.CN.3 K (11a.), de rubros: "IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES. LOS ARTÍCULOS 83 BIS-2 A 83 BIS-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN." y "CRITERIOS AISLADOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DISTINTOS. METODOLOGÍA A SEGUIR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA DECIDIR EN CUÁL APOYARSE."	PR.	332
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 118/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Pleno del Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/67 A (11a.), de rubro: "INVALIDEZ DE DESCUENTOS APLICADOS A PENSIONES DERIVADOS DE NORMAS INCONVENCIONALES. ÚNICAMENTE DEBE ORDENARSE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS	PR.	425

	Instancia	Página
RESPECTO DE LAS QUE NO HAYA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN (JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT)."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 113/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/68 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN, SI INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE DARLAS A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE MANIFESTÓ DESCONOCERLAS LISA Y LLANAMENTE."	PR.	498
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 105/2024.—Entre los sustentados por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/43 L (11a.), de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE INTERPONERSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO."	PR.	613
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 150/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo	PR.	640

	Instancia	Página
Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/38 L (11a.), de rubro: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS ESTÁ FACULTADO PARA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO EN AMPARO, FUNGIENDO EN SU CASO COMO APODERADO O MANDATARIO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 149/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/42 L (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y EL PARTICULAR CON QUIEN CELEBRE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA."	PR.	668
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 239/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/6 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS ESTÁN RELACIONADOS CON EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL QUEJOSO AFIRMA QUE CONSUME UN MEDICAMENTO QUE DEBE CONSERVARSE EN REFRIGERACIÓN."	PR.	692

	Instancia	Página
Amparo directo 847/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/27 L (11a.), de rubro: "AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ."	TC.	745
Amparo directo 12/2018.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/25 L (11a.), de rubro: "INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. SI SE ACREDITA TENER DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA, DEBE CONDENARSE AL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE."	TC.	771
Queja 79/2024.—Magistrado Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Relativa a la tesis III.1o.A. J/12 K (11a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES EN AMPARO INDIRECTO. SU INADMISIBILIDAD ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	TC.	797

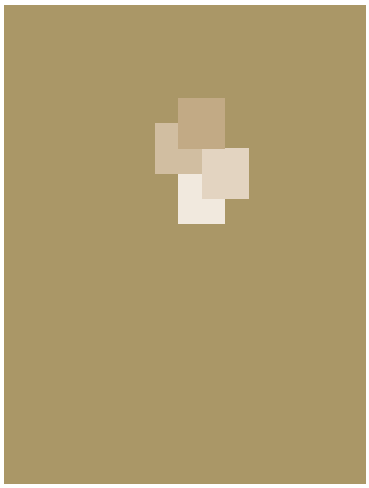

Índice de Votos

Página

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 224/2023.—Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 32/2024 (11a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO CON DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, EL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR TERRITORIO Y MATERIA SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS EN CONTIENDA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo III, marzo de 2024, página 2232, con número de registro digital: 2028305. 57

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Amparo directo en revisión 3503/2022.—Jorge Carlos Negrete Vázquez. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 34/2024 (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 7.480, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PREVÉ QUE EL PLAZO RELATIVO SE INTERRUMPE POR LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO DESDE SU PRESENTACIÓN CUANDO SE SUSCITEN ACONTECIMIENTOS QUE DEMOREN LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO Y NO SEAN IMPUTABLES A LA PERSONA ACCIONANTE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 59

Página

1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo III, marzo de 2024, página 2535 con número de registro digital: 2028331.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 221/2023.—Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 151/2024 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 44, diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 217, con número de registro digital: 32909. 63

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Contradicción de criterios (antes contradicción 66

Página

de tesis) 441/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 107/2024 (11a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO ÓRGANO ACUSADOR, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO COMO PARTE QUEJOSA." que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 1016, con número de registro digital: 2029096.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 235/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 93/2023 (11a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1379, con número de registro digital: 2026917. 70

Página

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Contradicción de tesis 218/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 81/2024 (11a.), de rubro: "ESTABILIDAD EN EL CARGO DE PERSONAS JUZGADORAS CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. ESTÁ SUJETA A QUE CONCLUYA EL PERIODO PARA EL CUAL FUERON DESIGNADAS O QUE SE NOMBRE CON CARÁCTER DEFINITIVO A SU REEMPLAZANTE CON MOTIVO DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN O DE MÉRITOS." que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, junio de 2024, Tomo II, página 1746, con número de registro digital: 2028942. 76

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 276/2023.—Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. 99

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 276/2023.—Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. 108

Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 160/2024.—Entre los sustentados por el Tercer y el Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CS. J/5 P (11a.), de rubro: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO Y DE POSESIÓN DE 327

Página

ARMAS Y/O CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU CONEXIDAD ES INSUFICIENTE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DEL PRIMERO."

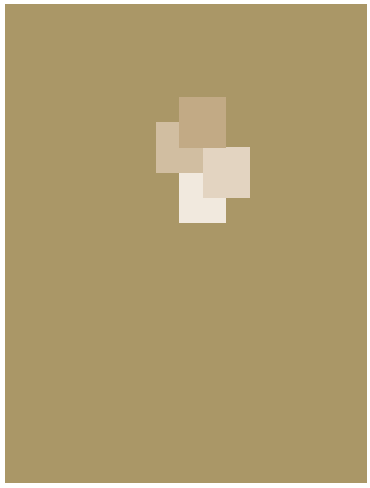

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Controversia constitucional 14/2024.—Municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DE LA SÍNDICA MUNICIPAL PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE TLAXCALA (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES OBJETO DE LA CONTROVERSIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE PARA COMPARECER EN EL JUICIO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN	P.	7

Instancia Página

LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 75, FRACCIONES II Y XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO IMPUGNADO SÓLO PREVÉ LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO DE 2024).", "HACIENDA MUNICIPAL. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE ESTABLECER EXENCIONES O SUBSIDIOS EN FAVOR DE PERSONA O INSTITUCIÓN ALGUNA RESPECTO A LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SALVO BIENES DE DOMINIO PÚBLICO CON CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS.", "HACIENDA MUNICIPAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LOS CONGRESOS LOCALES.", "HACIENDA MUNICIPAL. EL

Instancia Página

PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE CONSTITUYE UN LÍMITE A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN TRIBUTARIA POR PARTE DEL LEGISLADOR Y UNA CONCRECIÓN DE LA FACULTAD DE INICIATIVA EN MATERIA DE INGRESOS RECONOCIDA A LOS MUNICIPIOS.", "LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES. EL ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN EXIGIBLE A LOS CONGRESOS LOCALES DEPENDERÁ DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DESARROLLE DIALÉCTICAMENTE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.", "LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES. GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA ENVIADA POR LOS MUNICIPIOS.", "LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES. GRADO DE MOTIVACIÓN EXIGIBLE A LOS CONGRESOS.", "LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES.", "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN A PADRONES MUNICIPALES, POR LA EXPEDICIÓN, REFRENDO Y MODIFICACIÓN DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. ANÁLISIS DEL GRADO DEL DISTANCIAMIENTO ENTRE LA INICIATIVA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO RESPECTIVO Y LO APROBADO POR EL CONGRESO DEL

Instancia Página

ESTADO CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y 32 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024).", "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN A PADRONES MUNICIPALES, POR LA EXPEDICIÓN, REFRENDO Y MODIFICACIÓN DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. LA OMISIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN PARA MODIFICAR LA INICIATIVA PRESENTADA POR UN MUNICIPIO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y 32 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2024).", "DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. SI LA PROPUESTA MUNICIPAL NO ES ACORDE A LOS PARÁMETROS DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA INVÁLIDA EN SÍ MISMA Y, POR ENDE, ES VÁLIDA LA EXCLUSIÓN REALIZADA POR EL LEGISLADOR LOCAL DE LA NORMA RESPECTIVA, DADA SU NOTORIA INCONSTITUCIONALIDAD (VALIDEZ DE LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 49 A 49 BIS 11 DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE

Instancia Página

APIZACO, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2024).", "DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA PROPUESTA REALIZADA POR LOS MUNICIPIOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBE SER CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES LOCALES, SIN MENOSCABO DE QUE CUALQUIER NORMA QUE RESULTE CONTRARIA, PUEDA SER SUBSANADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PREVIO A EMITIR EL DICTAMEN RESPECTIVO (VALIDEZ DE LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 49 A 49 BIS 11 DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2024).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA IMPUGNADA POR UN MUNICIPIO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE NO SE HAYAN CAUSADO A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE SENTENCIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y 32 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO

	Instancia	Página
DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES LEGISLE PARA SUBSANAR EL VICIO ADVERTIDO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y 32 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024)."		
Controversia constitucional 276/2023.—Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA EL PODER JUDICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OSTENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 111 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER EMITIDO LOS ACTOS IMPUGNADOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA MAGISTRADA QUE PRESIDA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PODER	1a.	83

Instancia Página

JUDICIAL DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN IV, 92 Y 93, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADAS LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PLANTEADAS POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN RELATIVAS A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO Y CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, AL HABERSE DECLARADO ASÍ EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 237/2023-CA RESUELTO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACUERDO 8/2023 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA ENTIDAD COMO ÓRGANO DE ESE CONSEJO, ASÍ COMO LOS OFICIOS DJCAC-47/2023 Y DJCAC-65/2023 DE FECHAS TREINTA DE MARZO Y VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE, SUSCRITOS POR EL TITULAR DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA ENTIDAD)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ RELATIVOS A LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 341 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA INVALIDEZ DEL ACUERDO Y OFICIOS IMPUGNADOS, EN TANTO QUE NO SE ADVIERTE LA CAUSA DE PEDIR EN RELACIÓN CON ESTOS ÚLTIMOS (ACUERDO 8/2023 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL

	Instancia	Página
ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA ENTIDAD COMO ÓRGANO DE ESE CONSEJO, ASÍ COMO LOS OFICIOS DJCAC-47/2023 Y DJCAC-65/2023 DE FECHAS TREINTA DE MARZO Y VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE, SUSCRITOS POR EL TITULAR DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA ENTIDAD)."		
Controversia constitucional 267/2022.—Instituto Federal de Telecomunicaciones.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa al rubro temático: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 15 DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA Y 218 DEL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO).	1a.	111
Controversia constitucional 259/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE	2a.	125

Instancia Página

DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

Instancia Página

TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN

Instancia Página

DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS'.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN

Instancia Página

EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS'.]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA

Instancia Página

QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II,

	Instancia	Página
INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS'.]."		
Controversia constitucional 233/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE	2a.	144

Instancia Página

DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN

Instancia Página

AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN LA QUE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

Instancia Página

PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN LA QUE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL

Instancia Página

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN LA QUE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL

Instancia Página

PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Instancia Página

MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN LA QUE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS

Instancia Página

OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN LA QUE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA

Instancia Página

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN LA QUE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS']."

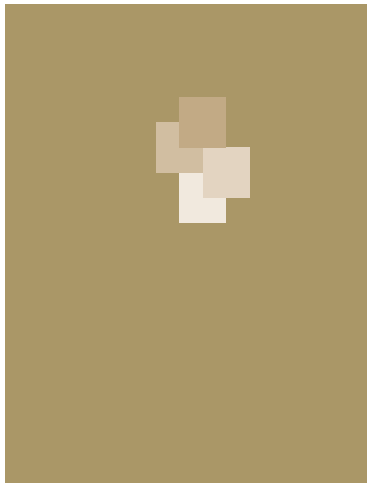

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IV/2025, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE EXTINGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA Y SE ASIGNAN SUS ATRIBUCIONES A LAS DIRECCIONES GENERALES DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD Y DE RECURSOS HUMANOS. 873

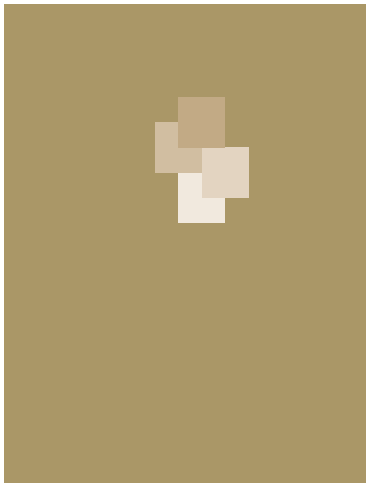

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	III.1o.A.31 A (11a.)	833

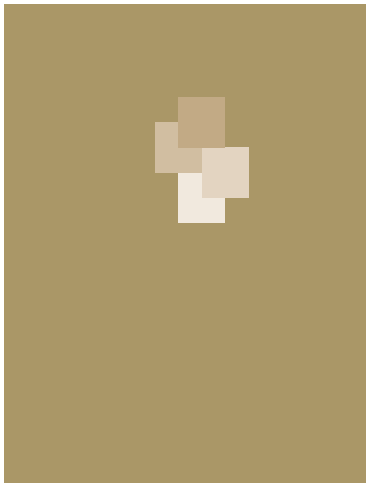

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.	II.2o.P.66 P (11a.)	820
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES RESOLVIÓ CON BASE EN EL CRITERIO ADOPTADO EN UN DIVERSO ASUNTO RESPECTO DEL COSENTENCIADO.	PR.P.T.CN.2 P (11a.)	735
DECLARACIÓN DE ABANDONO DE BIENES ASEGURADOS. COMPETE AL JUEZ DE CONTROL CITAR AL INTERESADO DEL QUE SE DESCONOCE SU DOMICILIO E IDENTIDAD A LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y DETERMINAR LA FORMA EN QUE DEBE PRACTICARSE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.	II.2o.P.65 P (11a.)	828
DECLARACIÓN DE ABANDONO DE BIENES ASEGURADOS. FASES QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y AUTORIDADES A LAS QUE COMPETEN.	II.2o.P.64 P (11a.)	830
DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO Y DE POSESIÓN DE ARMAS Y/O CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU CONEXIDAD ES INSUFICIENTE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DEL PRIMERO.	PR.P.T.CS. J/5 P (11a.)	330

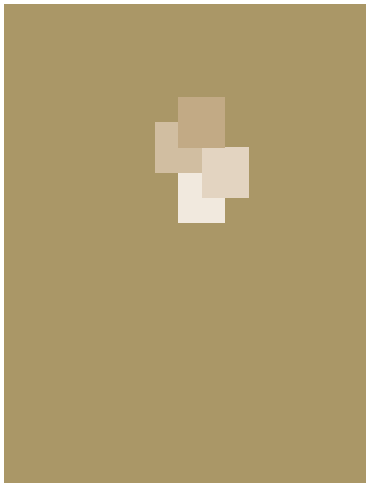

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN AYUNTAMIENTO DE CUMPLIR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE ES PARTE DEMANDADA.	PR.A.C.CN. J/64 A (11a.)	224
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (CJF) DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.	I.20o.A.78 A (11a.)	819
CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.A.14 A (11a.)	824
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	III.1o.A.31 A (11a.)	833

	Número de Identificación	Página
IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES. LOS ARTÍCULOS 83 BIS-2 A 83 BIS-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.	PR.A.C.CN. J/66 A (11a.)	423
INVALIDEZ DE DESCUENTOS APLICADOS A PENSIONES DERIVADOS DE NORMAS INCONVENCIONALES. ÚNICAMENTE DEBE ORDENARSE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS RESPECTO DE LAS QUE NO HAYA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN (JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT).	PR.A.C.CN. J/67 A (11a.)	495
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN, SI INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE DARLAS A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE MANIFESTÓ DESCONOCERLAS LISA Y LLANAMENTE.	PR.A.C.CN. J/68 A (11a.)	611
MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA REGISTRARLAS SE ACTUALIZA CUANDO SON SUSCEPTIBLES DE ENGAÑAR AL PÚBLICO O INDUCIR AL ERROR SOBRE SU ORIGEN EMPRESARIAL (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL	I.20o.A.55 A (11a.)	845

	Número de Identificación	Página
DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).		
PROMOCIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LA ORDEN DE QUE LAS DIRIGIDAS A LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL DEBEN PRESENTARSE EN LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR SU CORRECTA PRESENTACIÓN (ACUERDO APROBADO POR LA SALA SUPERIOR DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 31 DE ENERO DE 2022).	III.1o.A.32 A (11a.)	854
PRUEBA PERICIAL EN AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y A LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL.	III.1o.A.33 A (11a.)	855
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, TERCER PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS,	III.1o.A.40 A (11a.)	859

	Número de Identificación	Página
EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EL 8 DE MAYO DE 2023.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE.	I.20o.A.42 A (11a.)	861

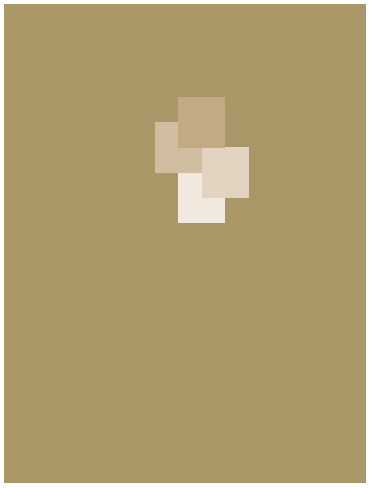

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PARA ADVERTIR SI EL ARRENDATARIO SE ENCUENTRA 'AL CORRIENTE' EN EL PAGO DE LAS RENTAS, DEBE ANALIZARSE SI ÉSTAS SE CUMPLIERON CONFORME AL ARTÍCULO 2418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y A LO PACTADO EN EL CONTRATO BASE.	VII.2o.C.74 C (11a.)	817
ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE Y AL CONTRATO BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.73 C (11a.)	818
DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA SU CONDENA DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTEN, PRECISANDO EN QUÉ CONSISTIERON, Y DEBERÁ ACREDITARSE SU EXISTENCIA CON PRUEBAS FEHACIENTES.	I.1o.C.1 C (11a.)	827
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y, EN SU CASO, SU ACLARACIÓN, INICIA EL DÍA	I.7o.C.23 C (11a.)	841

	Número de Identificación	Página
SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN.		
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SUSPENDIERON LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO CONSTITUYEN UN SUPUESTO DE PRÓRROGA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.	I.7o.C.24 C (11a.)	853

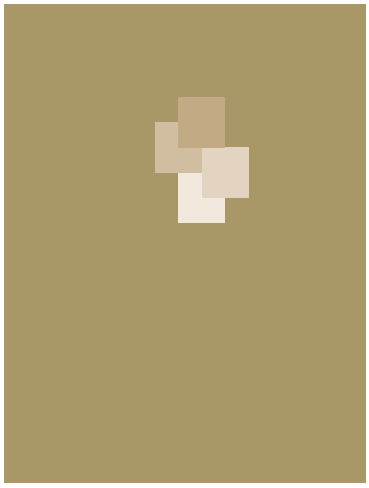

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ.	VII.2o.T. J/27 L (11a.)	769
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN DESCUENTO POR CONCEPTO DE 'AJUSTES VARIOS' POR UN MONTO COINCIDENTE CON EL APLICABLE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SOBRE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE LE FUE PAGADA	PR.P.T.CS. J/37 L (11a.)	265
INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. SI SE ACREDITA TENER DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA, DEBE CONDENARSE AL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE.	VII.2o.T. J/25 L (11a.)	795
INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO LABORAL, AL	IV.5o.T.4 L (11a.)	837

OPERAR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.		
PENSIÓN POR INVALIDEZ PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBE ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	IV.5o.T.3 L (11a.)	849
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE INTERPONERSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO.	PR.P.T.CS. J/43 L (11a.)	638
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS ESTÁ FACULTADO PARA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO EN AMPARO, FUNGIENDO EN SU CASO COMO APODERADO O MANDATARIO.	PR.P.T.CS. J/38 L (11a.)	666
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y EL PARTICULAR CON QUIEN CELEBRE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA.	PR.P.T.CS. J/42 L (11a.)	690

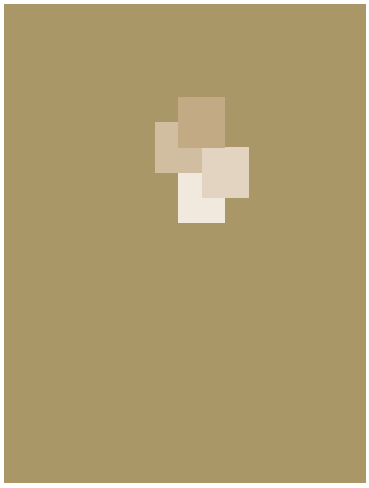

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN AYUNTAMIENTO DE CUMPLIR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE ES PARTE DEMANDADA.	PR.A.C.CN. J/64 A (11a.)	224
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (CJF) DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.	I.20o.A.78 A (11a.)	819
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES POR NO REITERAR LOS ARGUMENTOS QUE LA QUEJOSA PLANTEÓ EN EL RECURSO QUE DIO LUGAR A LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	II.2o.P.4 K (11a.)	823
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES RESOLVIÓ CON BASE EN EL CRITERIO ADOPTADO EN UN DIVERSO ASUNTO RESPECTO DEL COSENTENCIADO.	PR.P.T.CN.2 P (11a.)	735
CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR	VII.2o.A.14 A (11a.)	824

	Número de Identificación	Página
SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).		
CRITERIOS AISLADOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DISTINTOS. METODOLOGÍA A SEGUIR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA DECIDIR EN CUÁL APOYARSE.	PR.A.C.CN.3 K (11a.)	736
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ POR BOLETÍN JURISDICCIONAL LA SENTENCIA RECLAMADA EL MISMO DÍA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN UN DIVERSO AMPARO, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA ESA SENTENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN QUE MÁS LE FAVOREZCA.	I.22o.A.3 K (11a.)	832
INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO LABORAL, AL OPERAR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.	IV.5o.T.4 L (11a.)	837

	Número de Identificación	Página
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y, EN SU CASO, SU ACLARACIÓN, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN.	I.7o.C.23 C (11a.)	841
PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. LA GARANTÍA QUE SE LES FIJE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBE SER ASEQUIBLE.	I.11o.C.65 K (11a.)	851
PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. PUEDE EXENTÁRSELES DE EXHIBIR GARANTÍA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.C.64 K (11a.)	852
PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES EN AMPARO INDIRECTO. SU INADMISIBILIDAD ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	III.1o.A. J/12 K (11a.)	811
PRUEBA PERICIAL EN AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y A LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL.	III.1o.A.33 A (11a.)	855

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE INTERPONERSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO.	PR.P.T.CS. J/43 L (11a.)	638
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS ESTÁ FACULTADO PARA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO EN AMPARO, FUNGIENDO EN SU CASO COMO APODERADO O MANDATARIO.	PR.P.T.CS. J/38 L (11a.)	666
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS ESTÁN RELACIONADOS CON EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL QUEJOSO AFIRMA QUE CONSUME UN MEDICAMENTO QUE DEBE CONSERVARSE EN REFRIGERACIÓN.	PR.A.C.CN. J/6 K (11a.)	728
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, TERCER PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DEL	III.1o.A.40 A (11a.)	859

	Número de Identificación	Página
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EL 8 DE MAYO DE 2023.		
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA.	II.2o.A.8 K (11a.)	860
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE.	I.20o.A.42 A (11a.)	861
VIOLACIONES PROCESALES. PARA ANALIZAR EN AMPARO DIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL DE CUYA APLICACIÓN DERIVARON, DEBEN TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	IV.3o.C.2 K (11a.)	865

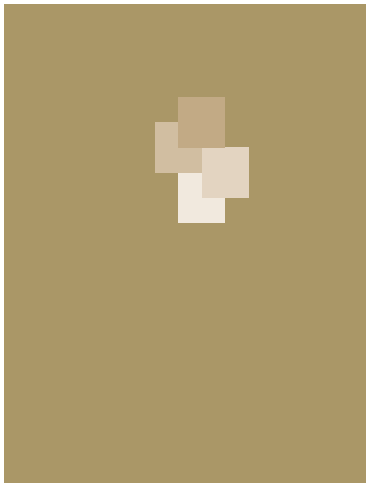

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN AYUNTAMIENTO DE CUMPLIR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE ES PARTE DEMANDADA. Contradicción de criterios 103/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 20 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.	PR.A.C.CN. J/64 A (11a.)	224
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN DESCUENTO POR CONCEPTO DE "AJUSTES VARIOS" POR UN MONTO COINCIDENTE CON EL APLICABLE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SOBRE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE LE FUE PAGADA. Contradicción de criterios 133/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.	PR.P.T.CS. J/37 L (11a.)	265
DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO Y DE POSESIÓN DE ARMAS Y/O CARTUCHOS	PR.P.T.CS. J/5 P (11a.)	330

	Número de Identificación	Página
DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU CONEXIDAD ES INSUFICIENTE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DEL PRIMERO. Contradicción de criterios 160/2024. Entre los sustentados por el Tercer y el Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 12 de marzo de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y el Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Disidente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.		
IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES. LOS ARTÍCULOS 83 BIS-2 A 83 BIS-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN. Contradicción de criterios 108/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 20 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.	PR.A.C.CN. J/66 A (11a.)	423
INVALIDEZ DE DESCUENTOS APLICADOS A PENSIONES DERIVADOS DE NORMAS INCONVENCIONALES. ÚNICAMENTE DEBE ORDENARSE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES	PR.A.C.CN. J/67 A (11a.)	495

	Número de Identificación	Página
RETENIDAS RESPECTO DE LAS QUE NO HAYA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN (JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT). Contradicción de criterios 118/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, y el Pleno del Quinto Circuito. 20 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.		
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN, SI INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE DARLAS A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE MANIFESTÓ DESCONOCERLAS LISA Y LLANAMENTE. Contradicción de criterios 113/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Guillermina Coutiño Mata y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.	PR.A.C.CN. J/68 A (11a.)	611

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE INTERPONERSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO. Contradicción de criterios 105/2024. Entre los sustentados por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 26 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.	PR.P.T.CS. J/43 L (11a.)	638
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS ESTÁ FACULTADO PARA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO EN AMPARO, FUNGIENDO EN SU CASO COMO APODERADO O MANDATARIO. Contradicción de criterios 150/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.	PR.P.T.CS. J/38 L (11a.)	666
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y EL PARTICULAR CON QUIEN CELEBRE UN	PR.P.T.CS. J/42 L (11a.)	690

	Número de Identificación	Página
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA.		
Contradicción de criterios 149/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno; y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.		
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS ESTÁN RELACIONADOS CON EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL QUEJOSO AFIRMA QUE CONSUME UN MEDICAMENTO QUE DEBE CONSERVARSE EN REFRIGERACIÓN.	PR.A.C.CN. J/6 K (11a.)	728
Contradicción de criterios 239/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 6 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.		

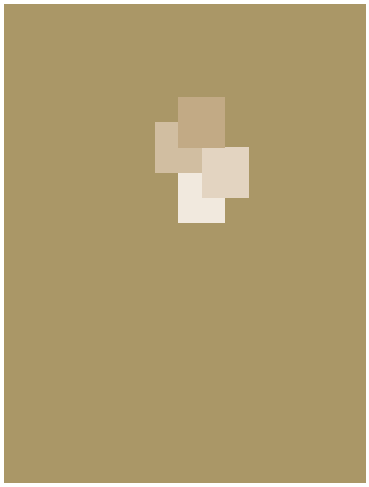

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ POR BOLETÍN JURISDICCIONAL LA SENTENCIA RECLAMADA EL MISMO DÍA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN UN DIVERSO AMPARO, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA ESA SENTENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN QUE MÁS LE FAVOREZCA."	I.22o.A.3 K (11a.)	832
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PROMOCIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LA ORDEN DE QUE LAS DIRIGIDAS A LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL DEBEN PRESENTARSE EN LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR SU CORRECTA PRESENTACIÓN (ACUERDO APROBADO POR LA SALA SUPERIOR DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 31 DE ENERO DE 2022)."	III.1o.A.32 A (11a.)	854
Acceso a un recurso judicial efectivo, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ POR BOLETÍN JURISDICCIONAL LA SENTENCIA RECLAMADA EL MISMO DÍA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN UN DIVERSO AMPARO, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA ESA SENTENCIA, DEBE TOMARSE EN	I.22o.A.3 K (11a.)	832

	Número de Identificación	Página
CUENTA LA NOTIFICACIÓN QUE MÁS LE FAVOREZCA."		
Acceso a una tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ POR BOLETÍN JURISDICCIONAL LA SENTENCIA RECLAMADA EL MISMO DÍA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN UN DIVERSO AMPARO, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA ESA SENTENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN QUE MÁS LE FAVOREZCA."	I.22o.A.3 K (11a.)	832
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (CJF) DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO."	I.20o.A.78 A (11a.)	819
Autonomía de la voluntad, principio de la.—Véase: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE Y AL CONTRATO BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.73 C (11a.)	818
Autonomía judicial, derecho a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS	III.1o.A.33 A (11a.)	855

	Número de Identificación	Página
A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y A LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL."		
Celeridad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y, EN SU CASO, SU ACLARACIÓN, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN."	I.7o.C.23 C (11a.)	841
Concentración, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y, EN SU CASO, SU ACLARACIÓN, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN."	I.7o.C.23 C (11a.)	841
Definitividad, principio de.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE INTERPONERSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO."	PR.P.T.CS. J/43 L (11a.)	638
Derecho, apariencia del buen.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA."	II.2o.A.8 K (11a.)	860
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE	III.1o.A.31 A (11a.)	833

	Número de Identificación	Página
INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."		
Idoneidad de la prueba, principio de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES EN AMPARO INDIRECTO. SU INADMISIBILIDAD ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	III.1o.A. J/12 K (11a.)	811
Igualdad de oportunidades, principio de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES EN AMPARO INDIRECTO. SU INADMISIBILIDAD ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	III.1o.A. J/12 K (11a.)	811
Igualdad procesal de las partes, principio de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES EN AMPARO INDIRECTO. SU INADMISIBILIDAD ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	III.1o.A. J/12 K (11a.)	811
Igualdad procesal, excepción al principio.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN AYUNTAMIENTO DE CUMPLIR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE ES PARTE DEMANDADA."	PR.A.C.CN. J/64 A (11a.)	224
Independencia judicial, derecho a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y A LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL."	III.1o.A.33 A (11a.)	855
Libertad de contratación, derecho a la.—Véase: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SU PROCEDENCIA	VII.2o.C.73 C (11a.)	818

	Número de Identificación	Página
DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE Y AL CONTRATO BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."		
Litis abierta, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN, SI INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE DARLAS A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE MANIFESTÓ DESCONOCERLAS LISA Y LLANAMENTE."	PR.A.C.CN. J/68 A (11a.)	611
Petición, derecho de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (CJF) DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO."	I.20o.A.78 A (11a.)	819
Principio *pro actione*.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ POR BOLETÍN JURISDICCIONAL LA SENTENCIA RECLAMADA EL MISMO DÍA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN UN DIVERSO AMPARO, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA ESA SENTENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN QUE MÁS LE FAVOREZCA."	I.22o.A.3 K (11a.)	832

	Número de Identificación	Página
Principio pro persona.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ POR BOLETÍN JURISDICCIONAL LA SENTENCIA RECLAMADA EL MISMO DÍA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN UN DIVERSO AMPARO, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA ESA SENTENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN QUE MÁS LE FAVOREZCA."	I.22o.A.3 K (11a.)	832
Propiedad, derecho de.—Véase: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE Y AL CONTRATO BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.73 C (11a.)	818
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	III.1o.A.31 A (11a.)	833
Publicidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD."	II.2o.P.66 P (11a.)	820
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE	PR.P.T.CN.2 P (11a.)	735

	Número de Identificación	Página
CIRCUITO CONTENDIENTES RESOLVIÓ CON BASE EN EL CRITERIO ADOPTADO EN UN DIVERSO ASUNTO RESPECTO DEL COSENTENCIADO."		

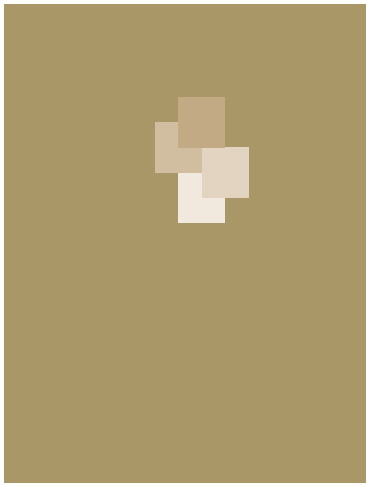

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil Federal, artículo 1176.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SUSPENDIERON LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO CONSTITUYEN UN SUPUESTO DE PRÓRROGA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN."	I.7o.C.24 C (11a.)	853
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 1784.—Véase: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE Y AL CONTRATO BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.73 C (11a.)	818
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 2418.—Véase: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PARA ADVERTIR SI EL ARRENDATARIO SE ENCUENTRA 'AL CORRIENTE' EN EL PAGO DE LAS RENTAS, DEBE ANALIZARSE SI ÉSTAS SE CUMPLIERON CONFORME AL ARTÍCULO 2418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y A LO PACTADO EN EL CONTRATO BASE."	VII.2o.C.74 C (11a.)	817
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 2418.—Véase: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SU PROCEDENCIA	VII.2o.C.73 C (11a.)	818

	Número de identificación	Página
DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE Y AL CONTRATO BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."		
Código de Comercio, artículo 1327.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA SU CONDENA DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTEN, PRECISANDO EN QUÉ CONSISTIERON, Y DEBERÁ ACREDITARSE SU EXISTENCIA CON PRUEBAS FEHACIENTES."	I.1o.C.1 C (11a.)	827
Código de Comercio, artículo 1378, fracción VIII.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. PARA ANALIZAR EN AMPARO DIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL DE CUYA APLICACIÓN DERIVARON, DEBEN TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	IV.3o.C.2 K (11a.)	865
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 11, fracción V.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA SU CONDENA DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTEN, PRECISANDO EN QUÉ CONSISTIERON, Y DEBERÁ ACREDITARSE SU EXISTENCIA CON PRUEBAS FEHACIENTES."	I.1o.C.1 C (11a.)	827
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 13.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA SU CONDENA DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTEN,	I.1o.C.1 C (11a.)	827

	Número de identificación	Página
PRECISANDO EN QUÉ CONSISTIERON, Y DEBERÁ ACREDITARSE SU EXISTENCIA CON PRUEBAS FEHACIENTES."		
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 39.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y, EN SU CASO, SU ACLARACIÓN, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN."	I.7o.C.23 C (11a.)	841
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 21 y 1390 Bis 22.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y, EN SU CASO, SU ACLARACIÓN, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN."	I.7o.C.23 C (11a.)	841
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 4.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN AYUNTAMIENTO DE CUMPLIR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE ES PARTE DEMANDADA."	PR.A.C.CN. J/64 A (11a.)	224
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 203 a 205.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y A LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL."	III.1o.A.33 A (11a.)	855

	Número de identificación	Página
Código Fiscal de la Federación, artículo 129 (derogado).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN, SI INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE DARLAS A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE MANIFESTÓ DESCONOCERLAS LISA Y LLANAMENTE."	PR.A.C.CN. J/68 A (11a.)	611
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 30.—Véase: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO Y DE POSESIÓN DE ARMAS Y/O CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU CONEXIDAD ES INSUFICIENTE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DEL PRIMERO."	PR.P.T.CS. J/5 P (11a.)	330
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 82, fracciones II y III.—Véase: "DECLARACIÓN DE ABANDONO DE BIENES ASEGURADOS. COMPETE AL JUEZ DE CONTROL CITAR AL INTERESADO DEL QUE SE DESCONOCE SU DOMICILIO E IDENTIDAD A LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y DETERMINAR LA FORMA EN QUE DEBE PRACTICARSE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE."	II.2o.P.65 P (11a.)	828
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 85.—Véase: "DECLARACIÓN DE ABANDONO DE BIENES ASEGURADOS. COMPETE AL JUEZ DE CONTROL CITAR AL INTERESADO DEL QUE SE DESCONOCE SU DOMICILIO E IDENTIDAD A LA AUDIENCIA	II.2o.P.65 P (11a.)	828

	Número de identificación	Página
RESPECTIVA Y DETERMINAR LA FORMA EN QUE DEBE PRACTICARSE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 231.—Véase: "DECLARACIÓN DE ABANDONO DE BIENES ASEGURADOS. COMPETE AL JUEZ DE CONTROL CITAR AL INTERESADO DEL QUE SE DESCONOCE SU DOMICILIO E IDENTIDAD A LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y DETERMINAR LA FORMA EN QUE DEBE PRACTICARSE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE."	II.2o.P.65 P (11a.)	828
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 229 a 231.—Véase: "DECLARACIÓN DE ABANDONO DE BIENES ASEGURADOS. FASES QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y AUTORIDADES A LAS QUE COMPETEN."	II.2o.P.64 P (11a.)	830
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ POR BOLETÍN JURISDICCIONAL LA SENTENCIA RECLAMADA EL MISMO DÍA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN UN DIVERSO AMPARO, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA ESA SENTENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN QUE MÁS LE FAVOREZCA."	I.22o.A.3 K (11a.)	832
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INVALIDEZ DE DESCUENTOS APLICADOS A	PR.A.C.CN. J/67 A (11a.)	495

	Número de identificación	Página
PENSIONES DERIVADOS DE NORMAS INCONVENCIONALES. ÚNICAMENTE DEBE ORDENARSE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS RESPECTO DE LAS QUE NO HAYA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN (JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE."	I.20o.A.42 A (11a.)	861
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (CJF) DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO."	I.20o.A.78 A (11a.)	819
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN AYUNTAMIENTO DE CUMPLIR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE ES PARTE DEMANDADA."	PR.A.C.CN. J/64 A (11a.)	224
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO LA	I.22o.A.3 K (11a.)	832

	Número de identificación	Página
AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ POR BOLETÍN JURISDICCIONAL LA SENTENCIA RECLAMADA EL MISMO DÍA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN UN DIVERSO AMPARO, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA ESA SENTENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN QUE MÁS LE FAVOREZCA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROMOCIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LA ORDEN DE QUE LAS DIRIGIDAS A LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL DEBEN PRESENTARSE EN LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR SU CORRECTA PRESENTACIÓN (ACUERDO APROBADO POR LA SALA SUPERIOR DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 31 DE ENERO DE 2022)."	III.1o.A.32 A (11a.)	854
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES. LOS ARTÍCULOS 83 BIS-2 A 83 BIS-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN."	PR.A.C.CN. J/66 A (11a.)	423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE	III.1o.A.31 A (11a.)	833

	Número de identificación	Página
INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX.—Véase: "IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES. LOS ARTÍCULOS 83 BIS-2 A 83 BIS-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN."	PR.A.C.CN. J/66 A (11a.)	423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA."	II.2o.A.8 K (11a.)	860
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A.14 A (11a.)	824
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "INVALIDEZ DE DESCUENTOS APLICADOS A PENSIONES DERIVADOS DE NORMAS INCONVENCIONALES. ÚNICAMENTE DEBE ORDENARSE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS RESPECTO DE LAS QUE NO HAYA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN	PR.A.C.CN. J/67 A (11a.)	495

	Número de identificación	Página
(JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT)."		
Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 71.—Véase: "CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A.14 A (11a.)	824
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, artículo quinto transitorio (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, TERCER PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EL 8 DE MAYO DE 2023."	III.1o.A.40 A (11a.)	859

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE INTERPONERSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO."	PR.P.T.CS. J/43 L (11a.)	638
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES EN AMPARO INDIRECTO. SU INADMISIBILIDAD ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	III.1o.A. J/12 K (11a.)	811
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS ESTÁN RELACIONADOS CON EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL QUEJOSO AFIRMA QUE CONSUME UN MEDICAMENTO QUE DEBE CONSERVARSE EN REFRIGERACIÓN."	PR.A.C.CN. J/6 K (11a.)	728
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE."	I.20o.A.42 A (11a.)	861
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. LA GARANTÍA QUE SE LES FIJE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS	I.11o.C.65 K (11a.)	851

	Número de identificación	Página
ACTOS RECLAMADOS DEBE SER ASEQUIBLE."		
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. PUEDE EXENTÁRSELES DE EXHIBIR GARANTÍA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	I.11o.C.64 K (11a.)	852
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. PUEDE EXENTÁRSELES DE EXHIBIR GARANTÍA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	I.11o.C.64 K (11a.)	852
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA."	II.2o.A.8 K (11a.)	860
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. PARA ANALIZAR EN AMPARO DIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL DE CUYA APLICACIÓN DERIVARON, DEBEN TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	IV.3o.C.2 K (11a.)	865
Ley de Amparo, artículos 128 a 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA."	II.2o.A.8 K (11a.)	860
Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, artículos 83 Bis-2 a 83 Bis-7.—Véase: "CRITERIOS AISLADOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DISTINTOS. METODOLOGÍA A SEGUIR POR LAS	PR.A.C.CN.3 K (11a.)	736

	Número de identificación	Página
PERSONAS JUZGADORAS PARA DECIDIR EN CUÁL APOYARSE."		
Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, artículos 83 Bis-2 a 83 Bis-7.—Véase: "IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES. LOS ARTÍCULOS 83 BIS-2 A 83 BIS-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN."	PR.A.C.CN. J/66 A (11a.)	423
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2023, artículo 16, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	III.1o.A.31 A (11a.)	833
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 91.—Véase: "PROMOCIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LA ORDEN DE QUE LAS DIRIGIDAS A LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL DEBEN PRESENTARSE EN LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR SU CORRECTA PRESENTACIÓN (ACUERDO APROBADO POR LA SALA SUPERIOR DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 31 DE ENERO DE 2022)."	III.1o.A.32 A (11a.)	854
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 98.—Véase: "PROMOCIONES	III.1o.A.32 A (11a.)	854

	Número de identificación	Página
EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LA ORDEN DE QUE LAS DIRIGIDAS A LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL DEBEN PRESENTARSE EN LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR SU CORRECTA PRESENTACIÓN (ACUERDO APROBADO POR LA SALA SUPERIOR DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 31 DE ENERO DE 2022)."		
Ley de Minería, artículo 2o.—Véase: "IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES. LOS ARTÍCULOS 83 BIS-2 A 83 BIS-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN."	PR.A.C.CN. J/66 A (11a.)	423
Ley de Minería, artículo 3o., fracciones II y IV.—Véase: "IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES. LOS ARTÍCULOS 83 BIS-2 A 83 BIS-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN."	PR.A.C.CN. J/66 A (11a.)	423
Ley de Minería artículo 4o., fracción VI.—Véase: "IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES. LOS ARTÍCULOS 83 BIS-2 A 83 BIS-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN."	PR.A.C.CN. J/66 A (11a.)	423

	Número de identificación	Página
Ley de Minería, artículo 6o.—Véase: "IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES. LOS ARTÍCULOS 83 BIS-2 A 83 BIS-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN."	PR.A.C.CN. J/66 A (11a.)	423
Ley del Seguro Social, artículo 12.—Véase: "AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ."	VII.2o.T. J/27 L (11a.)	769
Ley del Seguro Social, artículo 15.—Véase: "AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ."	VII.2o.T. J/27 L (11a.)	769
Ley del Seguro Social, artículo 18.—Véase: "AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ."	VII.2o.T. J/27 L (11a.)	769
Ley del Seguro Social, artículo 56.—Véase: "INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. SI SE ACREDITA TENER	VII.2o.T. J/25 L (11a.)	795

	Número de identificación	Página
DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA, DEBE CONDENARSE AL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE."		
Ley del Seguro Social, artículo 58, fracciones III y IV.—Véase: "INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. SI SE ACREDITA TENER DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA, DEBE CONDENARSE AL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE."	VII.2o.T. J/25 L (11a.)	795
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 65.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ POR BOLETÍN JURISDICCIONAL LA SENTENCIA RECLAMADA EL MISMO DÍA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN UN DIVERSO AMPARO, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA ESA SENTENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN QUE MÁS LE FAVOREZCA."	I.22o.A.3 K (11a.)	832
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 173, fracción XV.—Véase: "MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA REGISTRARLAS SE ACTUALIZA CUANDO SON SUSCEPTIBLES DE ENGAÑAR AL PÚBLICO O INDUCIR AL ERROR SOBRE SU ORIGEN EMPRESARIAL (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL	I.20o.A.55 A (11a.)	845

	Número de identificación	Página
DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL)."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 13 (vigente hasta el 23 de abril de 2021).—Véase: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y EL PARTICULAR CON QUIEN CELEBRE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA."	PR.P.T.CS. J/42 L (11a.)	690
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE INTERPONERSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO."	PR.P.T.CS. J/43 L (11a.)	638
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-K.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE INTERPONERSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO."	PR.P.T.CS. J/43 L (11a.)	638
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-A.—Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBE ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 899-C,	IV.5o.T.3 L (11a.)	849

	Número de identificación	Página
FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBE ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	IV.5o.T.3 L (11a.)	849
Ley General de Salud, artículo 474.—Véase: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO Y DE POSESIÓN DE ARMAS Y/O CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU CONEXIDAD ES INSUFICIENTE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DEL PRIMERO."	PR.P.T.CS. J/5 P (11a.)	330
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 81.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SUSPENDIERON LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO CONSTITUYEN UN SUPUESTO DE PRÓRROGA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN."	I.7o.C.24 C (11a.)	853
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 165.—Véase:	I.7o.C.24 C (11a.)	853

	Número de identificación	Página
"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SUSPENDIERON LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO CONSTITUYEN UN SUPUESTO DE PRÓRROGA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN."		
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SUSPENDIERON LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO CONSTITUYEN UN SUPUESTO DE PRÓRROGA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN."	I.7o.C.24 C (11a.)	853
Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 3.—Véase: "CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A.14 A (11a.)	824
Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 103.—	VII.2o.A.14 A (11a.)	824

	Número de identificación	Página
Véase: "CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."		
Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 105 y 106.—Véase: "CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A.14 A (11a.)	824
Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, artículo 29, fracción XXXIII.—Véase: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS ESTÁ FACULTADO PARA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO EN AMPARO, FUNGIENDO EN SU CASO COMO APODERADO O MANDATARIO."	PR.P.T.CS. J/38 L (11a.)	666
Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, artículo 65, fracción XII.—Véase: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS ESTÁ FACULTADO PARA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO EN AMPARO,	PR.P.T.CS. J/38 L (11a.)	666

	Número de identificación	Página
FUNGIENDO EN SU CASO COMO APODERADO O MANDATARIO."		
Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, artículo 93, fracción II.—Véase: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS ESTÁ FACULTADO PARA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO EN AMPARO, FUNGIENDO EN SU CASO COMO APODERADO O MANDATARIO."	PR.P.T.CS. J/38 L (11a.)	666
Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, artículo 160, fracciones VII y XIII.—Véase: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS ESTÁ FACULTADO PARA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO EN AMPARO, FUNGIENDO EN SU CASO COMO APODERADO O MANDATARIO."	PR.P.T.CS. J/38 L (11a.)	666

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 25 de abril de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.